

FUNCIÓN PÚBLICA

Función Pública Militar



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
PRESUPUESTOS Y GASTOS
DIRECCIÓN GENERAL DE
COSTES DE PERSONAL

FP07

25/07/2023



FP07 FUNCIÓN PÚBLICA MILITAR

Base de Datos Documental de Ordenación Normativa

Subdirección General de Ordenación Normativa y Recursos

Dirección General de Costes de Personal

Avda General Perón 38, Edificio Master II, planta 10, 28020 MADRID

§ I.1**Ley Orgánica 5/2005**, de 17 de noviembre, de la **Defensa Nacional**[Título Preliminar](#). Objeto (artículos 1 y 2)[Título I](#). De las atribuciones de los poderes del Estado (artículos 3 a 8)[Título II](#). Organización[Capítulo I](#). Ministerio de Defensa (artículo 9)[Capítulo II](#). Organización de las Fuerzas Armadas (artículo 10 a 13)[Capítulo III](#). Jurisdicción militar (artículo 14)[Título III](#). Misiones de las Fuerzas Armadas y su control parlamentario[Capítulo I](#). Misiones de la Fuerzas Armadas (artículos 15 a 18)[Capítulo II](#). Condiciones de las misiones en el exterior (artículo 19)[Título IV](#). De las reglas esenciales del comportamiento de los militares (artículos 20 y 21)[Título V](#). Contribución a la Defensa[Capítulo I](#). Preparación de recursos para contribuir a la Defensa (artículo 22)[Capítulo II](#). Guardia Civil (artículos 23 a 25)[Capítulo III](#). Centro Nacional de Inteligencia (artículo 26)[Capítulo IV](#). Cuerpo Nacional de Policía (artículo 27)[Capítulo V](#). Contribución de los recursos nacionales (artículos 28 a 31)[Disposición derogatoria](#)[Disposiciones finales](#)**§ I.2****Real Decreto 1310/2007**, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de **funcionamiento del Consejo de Defensa Nacional y la composición y funciones de la Comisión Interministerial de Defensa****§ I.3.1****Real Decreto 913/2002**, de 6 de septiembre, sobre **representación institucional de las Fuerzas Armadas****§ I.3.2****Real Decreto 521/2020**, de 19 de mayo, por el que se establece la **organización básica de las Fuerzas Armadas****§ I.3.2.1****Real Decreto 524/2022**, de 27 de junio, por el que se dispone el **cambio de denominación del Ejército del Aire por la de Ejército del Aire y del Espacio****CARRERA MILITAR****§ II.1****Ley 39/2007**, de 19 de noviembre, de la **carrera militar**[Título Preliminar](#). Disposiciones generales (artículos 1 a 7)[Título I](#). Competencias en materia de personal militar (artículos 8 a 15)[Título II](#). Planeamiento de efectivos[Capítulo I](#). Efectivos y plantillas (artículos 16 y 17)[Capítulo II](#). Provisión de plazas (artículo 18)[Título III](#). Encuadramiento[Capítulo I](#). Funciones (artículo 19)[Capítulo II](#). Categorías y empleos militares (artículos 20 a 24)[Capítulo III](#). Cuerpos y escalas (artículos 25 a 40)[Capítulo IV](#). Especialidades y capacidades profesionales (artículos 41 y 42)[Título IV](#). Enseñanza[Capítulo I](#). Disposiciones generales (artículos 43 a 49)[Capítulo II](#). Estructura (artículos 50 a 55)[Capítulo III](#). Acceso (artículos 56 a 63)[Capítulo IV](#). Planes de estudios (artículos 64 a 66)[Capítulo V](#). Régimen del alumnado y del profesorado (artículos 67 a 73)[Título V](#). Carrera militar[Capítulo I](#). Disposiciones generales (artículos 74 y 75)[Capítulo II](#). Condición y compromisos de los militares profesionales (artículos 76 a 78)[Capítulo III](#). Historial militar (artículos 79 a 84)[Capítulo IV](#). Evaluaciones (artículos 85 a 87)[Capítulo V](#). Ascensos (artículos 88 a 98)[Capítulo VI](#). Destinos (artículos 99 a 106)[Capítulo VII](#). Situaciones administrativas (artículos 107 a 113 bis)[Capítulo VIII](#). Cese en la relación de servicios profesionales (artículos 114 a 121)[Título VI](#). Reservistas[Capítulo I](#). Disposiciones generales (artículos 122 a 124)[Capítulo II](#). Reservistas voluntarios (artículos 125 a 135)[Capítulo III](#). Reservistas obligatorios (artículos 136 a 140)[Título VII](#). Recursos (artículo 141)[Disposiciones adicionales](#)[Disposiciones transitorias](#)[Disposición derogatoria](#)[Disposiciones finales](#)

DISPOSICIONES GENERALES -TP LEY 39/2007-

- [§ II.1.0.0](#) Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las **Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas**
- [§ II.1.0.1](#) Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las **Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas**

COMPETENCIAS EN MATERIA DE PERSONAL DE LOS ÓRGANOS SUPERIORES -T I LEY 39/2007-

- [§ II.1.1.1](#) Real Decreto 372/2020, de 18 de febrero, por el que se **desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa**
- [§ II.1.1.2.1](#) Real Decreto 308/2007, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento de las **Delegaciones de Defensa**
- [§ II.1.1.2.2](#) Orden DEF/91/2008, de 22 de enero, por la que se desarrolla la **organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa**
- [§ II.1.1.2.3](#) Acuerdo de Encomienda de Gestión de 18 de junio de 2012 a las **Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa**
- [§ II.1.1.3.1](#) Real Decreto 959/2005, de 29 de julio, por el que se regulan las **Agregadurías de Defensa**
- [§ II.1.1.3.2](#) Orden DEF/783/2007, de 22 de marzo, sobre **organización y funcionamiento de las Agregadurías de Defensa**
- [§ II.1.1.4](#) Real Decreto 47/2004, de 19 de enero, por el que se establece la composición y competencias de los **Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire** y de las **Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas**
- [§ II.1.1.5](#) Real Decreto 910/2012, de 8 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del **Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas**
- [§ II.1.1.5.1](#) Orden DEF/2265/2014, de 28 de noviembre, por la que se establecen los cauces de relación y la participación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas de las **asociaciones de militares retirados y discapacitados**
- [§ II.1.1.6](#) Orden Ministerial 216/2004, de 30 de diciembre, por la que se crean las **Oficinas de Apoyo al Personal Militar de las Fuerzas Armadas** y se aprueban las normas sobre su organización, estructura y cometidos

PLANEAMIENTO DE EFECTIVOS -T II LEY 39/2007-

- [§ II.1.2.1](#) Real Decreto 276/2021, de 13 de abril, por el que se fijan las **plantillas reglamentarias de oficiales generales, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas para el periodo 2021-2025**
- [§ II.1.2.2](#) Orden Ministerial 178/2021, de 26 de marzo, por la que se fijan las **plantillas de militares de tropa y marinería para el periodo 2021-2025**
- [§ II.1.2.3](#) Orden Ministerial 29/2023, de 6 de julio, por la que se fijan las **plantillas de las escalas a extinguir de oficiales de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y de las escalas a extinguir de la disposición transitoria tercera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, para el periodo 2023-2024**

ENCUADRAMIENTO -T III LEY 39/2007-

- [§ II.1.3.1.1](#) Real Decreto 711/2010, de 28 de mayo, por el que se aprueba el **Reglamento de especialidades fundamentales de las Fuerzas Armadas**
 - [REGLAMENTO](#)
 - [Capítulo I.](#) Generalidades
 - [Capítulo II.](#) Especialidades fundamentales en el Ejército de Tierra
 - [Capítulo III.](#) Especialidades fundamentales en la Armada
 - [Capítulo IV.](#) Especialidades fundamentales en el Ejército del Aire
 - [Capítulo V.](#) Especialidades fundamentales en los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas
 - [Anexo I.](#) Ejército de Tierra
 - [Anexo II.](#) Armada
 - [Anexo III.](#) Ejército del Aire
 - [Anexo IV.](#) Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas
- [§ II.1.3.1.2](#) **Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas**, aprobado por Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero **PRECEPTOS DECLARADOS VIGENTES POR RD 711/2010**
- [§ II.1.3.1.3](#) Orden DEF/1044/2016, de 22 de junio, por la que se establecen los requisitos y condiciones del **cambio de especialidad fundamental** de los militares profesionales
- [§ II.1.3.2](#) Real Decreto 537/1994, de 25 de marzo, por el que se aprueba el **Reglamento del militar de empleo (complemento) de la categoría de oficial**

ENSEÑANZA - T IV LEY 39/2007-

- [§ II.1.4.1.1](#) **Real Decreto 1723/2008**, de 24 de octubre, por el que se crea el **Sistema de Centros Universitarios de la Defensa**
- [§ II.1.4.1.2](#) **Orden DEF/85/2017**, de 1 de febrero, por la que se aprueban las **normas sobre organización y funciones, régimen interior y programación de los centros docentes militares**
- [§ II.1.4.1.3](#) **Orden DEF/650/2020**, de 10 de julio, por la que se regulan los **centros docentes militares de referencia**
- [§ II.1.4.1.3.1](#) **Instrucción 14/2022**, de 4 de marzo, por la que se **desarrolla la Orden DEF/650/2020**, de 10 de julio, por la que se regulan los centros docentes militares de referencia
- [§ II.1.4.2](#) **Orden DEF/1846/2015**, de 9 de septiembre, por la que se determina la estructura orgánica básica de la **Academia Central de la Defensa**
- [§ II.1.4.4.1](#) **Real Decreto 309/2021**, de 4 de mayo, por el que se aprueba el **Reglamento de ingreso y promoción** en las Fuerzas Armadas
- [REGLAMENTO](#)
- [Capítulo I](#). Disposiciones generales (artículos 1 y 2)
- [Capítulo II](#). Procedimiento de ingreso en los centros docentes militares de formación
- [Sección 1.ª](#) Generalidades (artículos 3 a 8)
- [Sección 2.ª](#) Convocatorias (artículos 9 a 12)
- [Sección 3.ª](#) Organos de selección (artículo 13)
- [Sección 4.ª](#) Requisitos que deben reunir las personas aspirantes (artículos 14 a 17)
- [Sección 5.ª](#) Protección de la maternidad (artículo 18)
- [Sección 6.ª](#) Nombramiento del alumnado (artículo 19)
- [§ II.1.4.4.2.0](#) **Orden DEF/462/2022**, de 20 de mayo, por la que se determinan las **titulaciones requeridas para ingresar en los centros docentes militares de formación** para acceso a las diferentes escalas de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas
- [§ II.1.4.4.2.1](#) **Orden DEF/1078/2012**, de 21 de mayo, por la que se aprueban las **pruebas físicas y marcas a alcanzar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación y para la superación de los planes de estudios de la enseñanza de formación**
- [§ II.1.4.4.2.2](#) **Orden PCI/6/2019**, de 11 de enero, por la que se aprueba el **cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación**
- [§ II.1.4.4.2.3.1](#) **Orden Ministerial 2/2022**, de 12 de enero, por la que se regulan los **procedimientos para evaluar la competencia lingüística en los idiomas considerados de interés para las Fuerzas Armadas**
- [§ II.1.4.4.2.3.2](#) **Orden DEF/862/2014**, de 21 de mayo, por la que se aprueban las **normas por las que ha de regirse la prueba de lengua inglesa a realizar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación**
- [§ II.1.4.4.2.4](#) **Orden DEF/1341/2017**, de 20 de diciembre, por la que se aprueban las **normas por las que han de regirse las fases selectivas del procedimiento de acceso de los militares de complemento de la Ley 17/1999**, de 18 de mayo, y de los militares de tropa y marinería, a una relación de servicios de carácter permanente
- [§ II.1.4.4.3.1](#) **Orden DEF/792/2010**, de 25 de marzo, se aprueban las normas por las que han de regirse los **procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina**
- [§ II.1.4.4.3.2](#) **Orden DEF/2431/2011**, de 6 de septiembre, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los **procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación o adscripción a la escala de oficiales de los Cuerpos de Intendencia del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire**
- [§ II.1.4.4.3.3](#) **Orden DEF/2454/2011**, de 6 de septiembre, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los **procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación o adscripción a las escalas de oficiales de los Cuerpos Jurídico Militar, Militar de Intervención, Militar de Sanidad y a las escalas de oficiales y suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares**
- [§ II.1.4.4.3.4](#) **Orden DEF/689/2012**, de 30 de marzo, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los **procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, sin exigencia de titulación universitaria previa**
- [§ II.1.4.4.3.5](#) **Orden DEF/420/2020**, de 14 de mayo, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los **procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación o adscripción a las escalas de oficiales y a las escalas técnicas de los Cuerpos de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra y de los Cuerpos de Ingenieros de la Armada y del Ejército del Aire**
- [§ II.1.4.4.3.9](#) **Orden DEF/711/2022**, de 18 de julio, por la que se establecen las **normas de evaluación, progreso y permanencia en los centros docentes militares de formación para la incorporación a las escalas de las Fuerzas Armadas**
- [§ II.1.4.4.4.1](#) **Orden DEF/780/2011**, de 31 de marzo, se aprueban las normas por las que han de regirse los **procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las escalas de suboficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina**
- [§ II.1.4.4.4.2](#) **Orden DEF/449/2023**, de 27 de abril, por la que se aprueban las normas para la implantación del **programa formativo para el acceso de personal de las escalas de suboficiales a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales e Infantería de Marina, por promoción interna, sin titulación universitaria previa, con créditos adquiridos**
- [§ II.1.4.5](#) **Orden DEF/368/2017**, de 4 de abril, por la que se aprueba el **Régimen del Alumnado de la enseñanza de formación** y se modifica la Orden DEF/1626/2015, de 29 de julio, por la que se aprueban las directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes escalas de suboficiales de los cuerpos de las Fuerzas Armadas
- [§ II.1.4.6.0.1](#) **Real Decreto 1051/2020**, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el **Reglamento de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas**
- [§ II.1.4.6.0.2](#) **Real Decreto 339/2015**, de 30 de abril, por el que se ordenan las **enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional**
- [§ II.1.4.6.0.3](#) **Real Decreto 1053/2021**, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el **Reglamento de especialidades del segundo tramo de la carrera militar**
- [§ II.1.4.6.1](#) **Orden DEF/464/2017**, de 19 de mayo, por la que se aprueban las normas que regulan la **enseñanza de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional**
- [§ II.1.4.7.1](#) **Orden 194/2000**, de 6 de julio, por la que se establece el **modelo de cooperación con otros países en materia de enseñanza militar**
- [§ II.1.4.7.2](#) **Instrucción 81/2012**, de 29 de octubre, por la que se aprueban las normas que regulan el procedimiento de **gestión, la administración y el control del programa de cooperación con otros países en materia de enseñanza militar**

- [§ II.1.4.8](#) Real Decreto 293/2009, de 6 de marzo, por el que se aprueban las medidas de **protección de la maternidad en el ámbito de la enseñanza en las Fuerzas Armadas**
- [§ II.1.4.9](#) Real Decreto 93/2022, de 1 de febrero, por el que se aprueba el **Reglamento de la calidad de la enseñanza militar y de su evaluación**
- [§ II.1.4.10.1](#) Orden DEF/810/2015, de 4 de mayo, por la que se aprueban las **directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes escalas de oficiales** de los cuerpos de las Fuerzas Armadas
- [§ II.1.4.10.2](#) Orden DEF/1626/2015, de 29 de julio, por la que se aprueban las **directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes escalas de suboficiales** de los cuerpos de las Fuerzas Armadas
- [§ II.1.4.10.3](#) Orden DEF/479/2017, de 19 de mayo, por la que se aprueban las **directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de tropa y marinería**
- [§ II.1.4.11.1](#) Orden DEF/426/2017, de 8 de mayo, por la que se aprueba el **Régimen del profesorado de los centros docentes militares**
- [§ II.1.4.11.2](#) Instrucción 43/2017, de 5 de septiembre, sobre el **Régimen del Personal Militar de los Centros Universitarios de la Defensa**

CARRERA MILITAR -T V LEY 39/2007-

- [§ II.1.5.1](#) Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el **Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas** de los militares profesionales
- [§ II.1.5.1.1](#) Orden DEF/2441/2015, de 11 de noviembre, por la que **se delegan en el Subsecretario de Defensa determinadas competencias**
- [§ II.1.5.1.2.1](#) Orden DEF/320/2016, de 29 de febrero, por la que **se delegan determinadas competencias en materia de personal militar**
- [§ II.1.5.1.2.2](#) Orden DEF/2004/2016, de 29 de diciembre, por la que **se delegan determinadas competencias en materia de personal militar**
- [§ II.1.5.1.2.3](#) Orden DEF/99/2018, de 5 de febrero, por la que se regula el **procedimiento que permite a los militares de carrera participar en las provisiones de puestos de trabajo en la Administración Civil**
- [§ II.1.5.2.1](#) Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, por el que se aprueba el **Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería**
- [§ II.1.5.2.2](#) Orden Ministerial 17/2009, de 24 de abril, establece el **procedimiento y las normas objetivas de valoración de aplicación en los procesos de evaluación del personal militar profesional**
- [§ II.1.5.2.3](#) Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre, por la que se determina el **modelo y las normas reguladoras de los informes personales de calificación**
- [§ II.1.5.2.4](#) Orden DEF/24/2018, de 11 de enero, por la que se regula la elaboración, acceso, custodia y utilización de los **expedientes académicos del personal militar**
- [§ II.1.5.2.5](#) Orden Ministerial 19/2009, de 24 de abril, por la que se establece el **tiempo mínimo de servicios y el de permanencia en determinado tipo de destinos necesarios para el ascenso**
- [§ II.1.5.3.1](#) Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el **Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas**
- [§ II.1.5.3.2](#) Orden PRE/2373/2003, de 4 de agosto, por la que se **reestructuran los órganos médico periciales de la Sanidad Militar y e aprueban los modelos de informe médico y cuestionario de salud para los expedientes de aptitud psicofísica**
- [§ II.1.5.3.4](#) Orden Ministerial 54/2014, de 11 de noviembre, por la que se establecen las **pruebas físicas periódicas** a realizar por el personal de las Fuerzas Armadas
- [§ II.1.5.4](#) Instrucción 1/2013, de 14 de enero, por la que se dictan normas sobre la **determinación y el control de las bajas temporales para el servicio del Personal Militar**
- [§ II.1.5.5](#) Orden Ministerial 210/2002, de 24 de septiembre, por la que se aprueban las **normas para la elaboración, custodia y utilización de los expedientes de aptitud psicofísica**
- [§ II.1.5.6](#) Real Decreto 456/2011, de 1 de abril, por el que se aprueba el **Reglamento de destinos del personal militar profesional**
- [§ II.1.5.6.1](#) Orden Ministerial 76/2011, de 24 de octubre, de **destinos y comisiones de servicio del personal militar profesional**
- [§ II.1.5.7](#) Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de marzo de 2005, por el que se aprueban **medidas para favorecer la incorporación y la integración de la mujer en las Fuerzas Armadas**
- [§ II.1.5.8](#) Real Decreto 474/1987, de 3 de abril, por el que se extiende la **protección por desempleo al Personal de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y Clases de Tropa y Marinería Profesional**
- [§ II.1.5.9](#) Orden DEF/1252/2021, de 11 de noviembre, por la que se determinan los **supuestos y se establece el procedimiento para resarcir económicamente al Estado en caso de renuncia a la condición de militar, pase a determinadas situaciones administrativas o baja en las enseñanzas de formación, perfeccionamiento o Altos Estudios de la Defensa Nacional**

RESERVISTAS -T VI LEY 39/2007-

- [§ II.1.6.1](#) Real Decreto 383/2011, de 18 de marzo, por el que se aprueba el **Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas**

RECURSOS -T VII LEY 39/2007-

- [§ II.1.7.1](#) Real Decreto 1767/1994, de 5 de agosto, de **adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos retributivos y de gestión de personal militar a la Ley 30/1992**, de 26 de noviembre

DISPOSICIONES ADICIONALES -LEY 39/2007-

- [§ II.1.8.1.1](#) Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el **Reglamento general de recompensas militares**
- [§ II.1.8.1.2](#) Real Decreto 725/2020, de 4 de agosto, por el que se aprueba el **Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo**
- [§ II.1.8.1.3](#) Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, por el que se aprueba el **Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando**
- [§ II.1.8.1.4](#) Real Decreto 682/2002, de 12 de julio, por el que se aprueba el **Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio**
- [§ II.1.8.2](#) Orden DEF/1459/2015, de 13 de julio, por la que se aprueba el **Plan de Acción Social del Personal Militar**
- [§ II.1.8.3.1](#) **Acuerdo 3 de enero de 1979**, sobre la **asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas** y el Servicio Militar de clérigos y religiosos
- [§ II.1.8.3.2](#) Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el **servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas** y se dictan normas sobre su funcionamiento
- [§ II.1.8.3.3](#) Orden Ministerial 84/2011, de 18 de noviembre, por la que se **desarrolla parcialmente**, en materia de régimen de personal, el capítulo II del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre

DISPOSICIONES FINALES -LEY 39/2007-

- [§ II.1.10.1](#) Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del **Centro Nacional de Inteligencia**
- [§ II.1.10.2](#) Real Decreto 240/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el **Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia**

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MILITARES PROFESIONALES

- § II.2** **Ley Orgánica 9/2011**, de 27 de julio, de **derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas**
- [Índice](#)
- [Título Preliminar](#). Disposiciones generales (artículos 1 a 7)
- [Título I](#). Del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas (artículos 8 a 17)
- [Título II](#). De los derechos y deberes de carácter profesional y social
- [Capítulo I](#). De los derechos y deberes de carácter profesional (artículos 18 a 29)
- [Capítulo II](#). Apoyo al personal (artículos 30 a 32)
- [Título III](#). Del ejercicio del derecho de asociación profesional
- [Capítulo I](#). De las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas (artículos 33 a 45)
- [Capítulo II](#). Del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas (artículos 46 a 51)
- [Título IV](#). De los reservistas (artículo 52)
- [Título V](#). Del Observatorio de la vida militar (artículos 53 a 56)
- [Disposiciones adicionales](#)
- [Disposiciones transitorias](#)
- [Disposición derogatoria](#)
- [Disposiciones finales](#)
- § II.2.0.0** **Orden DEF/3217/2011**, de 18 de noviembre, por la que se regula el **Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas**
- § II.2.0.1** **Real Decreto 176/2014**, de 21 de marzo, por el que se regula el **procedimiento para la tramitación de las iniciativas y quejas** relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida que pueda plantear el militar
- § II.2.0.1.1** **Orden Ministerial 51/2014**, de 22 de octubre, por la que se determina la **organización y funcionamiento de los grupos de trabajo para el análisis de las iniciativas** relativas al régimen de personal militar y condiciones de vida de los miembros de las Fuerzas Armadas
- § II.2.1.0** **Ley 31/2022**, de 23 de diciembre, de **Presupuestos Generales del Estado para el año 2023** **TEXTO PARCIAL**
- § II.2.1.1** **Real Decreto 1314/2005**, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el **Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas**
- [REGLAMENTO](#)
- [Capítulo I](#). Ámbito de aplicación
- [Capítulo II](#). Conceptos retributivos
- [Capítulo III](#). Retribuciones según la situación administrativa
- [Capítulo IV](#). Retribuciones e indemnizaciones en casos particulares
- [Capítulo V](#). Comisión Superior de Retribuciones Militares
- [Capítulo VI](#). Otras disposiciones en materia retributiva
- [Disposiciones](#)
- [Anexos](#)
- § II.2.1.2** **Orden DEF/2046/2014**, de 27 de octubre, por la que se aprueban las **normas sobre la forma en que el personal militar debe acreditar el derecho a percibir retribuciones**
- § II.2.1.2.0** **Orden Ministerial 190/2001**, de 10 de septiembre, por la que se dictan **normas para la aplicación del complemento de dedicación especial**
- § II.2.1.2.1** **Instrucción 263/2001**, de 14 de diciembre, del por la que se dictan **normas para la aplicación del complemento de productividad** en el Ministerio de Defensa
- § II.2.1.2.2** **Orden DEF/2012/2013**, de 30 de octubre, por la que se dictan **normas para la aplicación de los incentivos por años de servicio**
- § II.2.1.3.1** **Orden Ministerial 7/2015**, de 21 de enero, por la que se determina la **indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria** en el extranjero
- § II.2.1.3.1.1** **Instrucción 12/2021**, de 4 de marzo, **para determinar la indemnización** del personal que participe o coopere en operaciones, fuera del territorio nacional, de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria
- § II.2.2.1** **Instrucción 113/95**, de 27 de julio, de constitución de un **sistema de información de personal del Ministerio de Defensa**
- § II.2.2.2** **Orden Ministerial 274/2001**, de 27 de diciembre, para la implantación de la **Nómina Unificada del Ministerio de Defensa**
- § II.2.2.2.1** **Instrucción 104/2002**, de 22 de mayo, por la que se aprueba la composición, funciones y competencias de los **Organos de Administración y Mantenimiento del Módulo de Nómina de Personal**
- § II.2.2.3** **Instrucción 204/2004**, de 29 de noviembre, por la que se regula la **gestión de las altas y bajas de personal** en el Ministerio de Defensa
- § II.2.3** **Real Decreto 517/1986**, de 21 de febrero, de **incompatibilidades** del personal militar
- § II.2.4.1.1** **Orden DEF/253/2015**, de 9 de febrero, por la que se regula el **régimen de vacaciones, permisos, reducciones de jornada y licencias** de los miembros de las Fuerzas Armadas
- § II.2.4.1.2** **Orden DEF/1363/2016**, de 28 de julio, por la que se regulan la **jornada y el régimen de horario habitual** en el lugar de destino de los **miembros de las Fuerzas Armadas**
- § II.2.4.1.3** **Resolución 430/02700/15**, de 18 de febrero, sobre **jornada y horarios de trabajo para el personal civil y militar del órgano central** del Ministerio de Defensa

- [§ II.2.4.1.4](#) Instrucción 45/2020, de 22 de julio, por la que se regulan la **jornada y el régimen de horario habitual en el lugar de destino de los miembros de la Armada**
- [§ II.2.4.2](#) Orden 240/2001, de 20 de noviembre, por la que se determina el **calendario de festividades** de las Fuerzas Armadas
- [§ II.2.5.1](#) Real Decreto 1755/2007, de 28 de diciembre, de **prevención de riesgos laborales del personal militar de las Fuerzas Armadas y de la organización de los servicios de prevención** del Ministerio de Defensa
- [§ II.2.5.2.1](#) Acuerdo de 20 de noviembre de 2015, por el que se aprueba el **Protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo** en las Fuerzas Armadas
- [§ II.2.5.2.2](#) Instrucción 66/2019, de 10 de diciembre por la que se impulsan **medidas en relación con el protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas**
- [§ II.2.5.3](#) Protocolo de actuación del Ministerio de Defensa frente al acoso profesional en las Fuerzas Armadas, aprobado por Resolución 430/07659/2021, de 19 de mayo
- [§ II.2.6.1](#) Orden DEF/2096/2015, de 29 de septiembre, por la que se fijan los **términos y condiciones para que el militar pueda residir en un municipio distinto al de destino**
- [§ II.2.6.2](#) Orden DEF/2097/2015, de 29 de septiembre, por la que se regula la **autorización previa para desplazamientos al extranjero** del personal militar
- [§ II.2.7](#) Orden DEF/1756/2016, de 28 de octubre, por la que se aprueban las **normas de uniformidad** de las Fuerzas Armadas
- [§ II.2.8.1](#) Orden DEF/806/2023, de 10 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de **becas y ayudas, para facilitar la obtención de titulaciones del sistema educativo español, al personal militar y a los reservistas de especial disponibilidad** como medida de apoyo a la formación y al desarrollo profesional
- [§ II.2.8.2](#) Orden Ministerial 30/2018, de 31 de mayo, por la que se aprueba el **Plan Integral de Orientación Laboral para el personal militar** del Ministerio de Defensa
- [§ II.2.9](#) Orden PCI/1151/2019, de 26 de noviembre, sobre los **militares deportistas de alto nivel, militares deportistas de alto rendimiento, y deportistas militares destacados**

TROPA Y MARINERÍA

- [§ II.3](#)** Ley 8/2006, de 24 de abril, de **Tropa y Marinería**
- [Capítulo I.](#) Disposiciones generales
[Capítulo II.](#) Acceso y adquisición de la condición de militar de tropa y marinería
[Capítulo III.](#) Compromiso de los militares profesionales de tropa y marinería
[Capítulo IV.](#) Desarrollo de la carrera militar
[Capítulo V.](#) Reservistas de especial disponibilidad
[Capítulo VI.](#) Cambio de actividad profesional
- [Disposiciones adicionales](#)
[Disposiciones transitorias](#)
[Disposición derogatoria](#)
[Disposiciones finales](#)
- [§ II.3.1](#)** Real Decreto 984/1992, de 31 de julio, por el que se aprueba el **Reglamento del personal de Tropa y Marinería profesionales** de las Fuerzas Armadas
- [§ II.3.2](#)** Real Decreto 1244/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el **Reglamento de acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería**
- [§ II.3.3](#)** Instrucción 73/2006, de 10 de mayo, por la que se aprueba el procedimiento para la **reincorporación a las Fuerzas Armadas de los militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería a los que les es de aplicación la disposición final primera o la disposición transitoria primera de la Ley 8/2006**, de 24 de abril, de Tropa y Marinería
- [§ II.3.4.1](#)** Orden 15/2000, de 21 de enero, por la que se determinan las **especialidades de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería** **PRECEPTOS DECLARADOS VIGENTES POR RD 711/2010**
- [§ II.3.4.2](#)** Orden DEF/3316/2006, de 20 de octubre, por la que **se regulan determinados aspectos de los compromisos, el cambio de relación de servicios y el cambio de especialidad** del militar profesional de tropa y marinería
- [§ II.3.4.3](#)** **[§ II.1.4.4.2.4](#)** Orden DEF/1341/2017, de 20 de diciembre, por la que se aprueban las **normas por las que han de regirse las fases selectivas del procedimiento de acceso** de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y **de los militares de tropa y marinería, a una relación de servicios de carácter permanente**
- [§ II.3.5](#)** Real Decreto 1412/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece el procedimiento para la aplicación de las **medidas de protección social** para los Militares de Complemento y de Tropa y Marinería
- [§ II.3.6](#)** Real Decreto 600/2007, de 4 de mayo, por el que se regula la **prima por servicios prestados por el personal militar profesional de tropa y marinería con compromiso de larga duración**
- [§ II.3.7](#)** Orden Ministerial 2/2009, de 22 de enero, por la que se **regula el desarrollo profesional de los militares de tropa y marinería**
- [§ II.3.8](#)** Orden DEF/183/2022, de 7 de marzo, por la que se aprueba el **Plan de Acción Individual para el Desarrollo Profesional** dirigido a los militares profesionales de tropa y marinería y a los Reservistas de Especial Disponibilidad

RÉGIMEN DISCIPLINARIO**S III.1****Ley Orgánica 8/2014**, de 4 de diciembre, de **Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas**[Título Preliminar](#). Disposiciones generales[Título I](#). Faltas y sanciones[Capítulo I](#). Faltas[Capítulo II](#). Sanciones[Capítulo III](#). Extinción de la responsabilidad disciplinaria[Título II](#). Potestad disciplinaria y competencia sancionadora[Capítulo I](#). Potestad disciplinaria[Capítulo II](#). Competencia sancionadora[Capítulo III](#). Unidades y personal destacados en zona de operaciones[Título III](#). Procedimiento sancionador[Capítulo I](#). Disposiciones generales[Capítulo II](#). Procedimiento para faltas leves[Capítulo III](#). Procedimiento para faltas graves y muy graves[Título IV](#). Ejecución de las sanciones[Capítulo I](#). Cumplimiento de las sanciones[Capítulo II](#). Anotación y cancelación[Título V](#). Recursos[Disposiciones adicionales](#)[Disposiciones transitorias](#)[Disposición derogatoria](#)[Disposiciones finales](#)**S III.1.1****Real Decreto 719/2017**, de 14 de julio, sobre la **anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación militar personal****S III.1.2****Instrucción 2/2018**, de 9 de enero, por la que se describe el procedimiento para la **aplicación en nómina de los descuentos de las sanciones económicas** y se determinan los órganos y sistemas de información implicados en su ejecución

MOVILIDAD GEOGRÁFICA

- § IV.1** **Ley 26/1999**, de 9 de julio, de medidas de **apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas**
- [Capítulo I](#). Disposiciones generales (artículos 1 y 2)
[Capítulo II](#). Régimen de las medidas de apoyo a la movilidad geográfica (artículos 3 a 12)
[Capítulo III](#). Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas (artículos 13 a 17)
- [Disposiciones adicionales](#)
[Disposiciones transitorias](#)
[Disposición derogatoria](#)
[Disposiciones finales](#)
- § IV.1.1** **Real Decreto 1080/2017**, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el **Estatuto del organismo autónomo Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa**
- [ESTATUTO](#)
- [Título I](#). Del organismo autónomo Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (artículos 1 a 17)
[Título II](#). Viviendas militares y pabellones de cargo (artículos 18 a 33)
[Título III](#). Enajenación de bienes y derechos (artículos 34 a 47)
[Título IV](#). Otras formas de gestión de los bienes (artículos 48 a 53)
[Título V](#). Adquisición de bienes y derechos (artículos 54 y 55)
[Título VI](#). Cooperación urbanística (artículos 56 y 57)
[Título VII](#). De la compensación económica y de las ayudas para el acceso a la propiedad de vivienda (artículos 58 a 63)
[Título VIII](#). De las incompatibilidades (artículos 64 a 66)
- § IV.1.2** **Orden DEF/1777/2011**, de 22 de junio, por la que se determinan las **bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas para el acceso a la propiedad de vivienda** de los miembros de las Fuerzas Armadas
- § IV.1.3.1** **Orden Ministerial 70/2012**, de 25 de septiembre, por la que **se actualizan las cuantías de los cánones de uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento** administradas por el Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa y se dan normas para su aplicación
- § IV.1.3.2.1** **Orden Ministerial 10/2012**, de 22 de febrero, por la que se fijan las cuantías de las compensaciones económicas **y de los cánones de uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento**, y se identifican como una única localidad determinadas áreas geográficas
- § IV.1.3.2.2** **Orden Ministerial 6/2022**, de 4 de febrero, por la que se fijan las **cuantías de las compensaciones económicas**, se identifican como una única localidad determinadas áreas geográficas y se dan normas para su aplicación
- § IV.1.4.1** **Instrucción 88/2011**, de 16 de noviembre, por la que se establecen las condiciones que deben reunir las **viviendas militares no enajenables para ser ofertadas en régimen de arrendamiento especial**
- § IV.1.4.2** **Orden Ministerial 75/2006**, de 18 de mayo, por la que se establece el **baremo para la adjudicación de viviendas militares no enajenables en régimen de arrendamiento especial**
- § IV.1.4.3** **Resolución 34C/12186/2011**, de 21 de julio, por la que se publica el **Modelo Oficial de Solicitud de Vivienda Militar en Régimen de Arrendamiento Especial**
- § IV.1.4.4** **Orden Ministerial 384/2000**, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el **procedimiento y baremo para la enajenación por concurso de las viviendas militares desocupadas**

ISFAS

§ V.1

Texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio

[Capítulo I.](#) Disposiciones generales (artículos 1 a 3)

[Capítulo II.](#) Instituto Social de las Fuerzas Armadas (artículos 4 y 5)

[Capítulo III.](#) Incorporación y cotización (artículos 6 y 7)

[Capítulo IV.](#) Contingencias y prestaciones en general (artículos 8 y 9)

[Capítulo V.](#) Prestaciones en particular

[Sección 1.ª](#) Asistencia sanitaria (artículos 10 a 16)

[Sección 2.ª](#) Incapacidad temporal (artículos 17 a 21)

[Sección 3.ª](#) Inutilidad para el servicio (artículos 22 y 23)

[Sección 4.ª](#) Protección a la familia (artículo 24)

[Sección 5.ª](#) Servicios sociales y asistencia social (artículos 25 a 27)

[Capítulo VI.](#) Régimen económico y financiero (artículos 28 a 30)

[Capítulo VII.](#) Recursos y régimen jurisdiccional (artículo 31)

[Disposiciones](#) adicionales, transitoria, derogatoria y finales

§ V.2

Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre

[Capítulo I.](#) Disposiciones generales

[Capítulo II.](#) Del Instituto Social de las Fuerzas Armadas

[Sección 1.ª](#) Disposiciones generales

[Sección 2.ª](#) Organización

[Capítulo III.](#) De la incorporación, cotización y reciprocidad

[Sección 1.ª](#) Afiliación

[Sección 2.ª](#) Cotización y reciprocidad

[Capítulo IV.](#) Contingencias y prestaciones en general

[Capítulo V.](#) Asistencia sanitaria

[Capítulo VI.](#) Incapacidad temporal en el caso de funcionarios civiles y personal estatutario del CNI

[Capítulo VII.](#) Inutilidad para el servicio

[Capítulo VIII.](#) Lesiones permanentes no invalidantes

[Capítulo IX.](#) Protección a la familia

[Sección 1.ª](#) Disposiciones generales

[Sección 2.ª](#) Asignación económica por hijo o menor acogido a cargo con discapacidad

[Sección 3.ª](#) Ayudas económicas en los supuestos de parto o adopción múltiples

[Capítulo X.](#) Servicios sociales y asistencia social

[Sección 1.ª](#) Servicios sociales

[Sección 2.ª](#) Asistencia social

[Sección 3.ª](#) Disposiciones comunes

[Capítulo XI.](#) Régimen económico y financiero

[Sección 1.ª](#) Disposiciones generales

[Sección 2.ª](#) Régimen económico

[Sección 3.ª](#) Régimen presupuestario, contable, de intervención y de control

[Sección 4.ª](#) Régimen de contratación

[Sección 5.ª](#) Adquisición, administración, y disposición de los bienes patrimoniales

[Capítulo XII.](#) Infracciones y sanciones

[Capítulo XIII.](#) Recursos, reclamaciones previas y régimen jurisdiccional

[Disposiciones](#) adicionales y transitoria

§ I.1

LEY ORGÁNICA 5/2005, DE 17 DE NOVIEMBRE, DE LA DEFENSA NACIONAL¹

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mundo vive hoy cambios profundos que tienen evidentes consecuencias en la estructura, organización y funciones de los Ejércitos. España debe acomodarse a esas transformaciones, para asegurar su propia seguridad y defensa y para contribuir a la paz y a mejorar el orden internacional.

Desde la promulgación en 1980 de la Ley Orgánica sobre Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, modificada parcialmente en 1984, han cambiado profundamente el marco internacional de referencia y la propia sociedad española sin que se haya alterado, básicamente, el modelo organizativo de nuestras Fuerzas Armadas.

El nuevo reclutamiento de nuestros Ejércitos, la desaparición del servicio militar obligatorio y la implantación de un modelo de Fuerzas Armadas profesionales son cambios tan relevantes que reclaman una legislación orgánica de la Defensa adaptada a ellos.

El escenario estratégico ha visto desaparecer la política de bloques que protagonizó la guerra fría y emerger la globalización y un nuevo marco en las relaciones internacionales. Al mismo tiempo, junto a los riesgos y amenazas tradicionales para la paz, la estabilidad y la seguridad, surgen otros como el terrorismo transnacional con disposición y capacidad de infligir daño indiscriminadamente.

Disminuyen las guerras de tipo convencional, pero proliferan conflictos armados que, tanto por sus causas como por sus efectos, tienen implicaciones notables más allá del lugar en donde se producen. Hoy, además de un derecho básico y una necesidad de las personas y las sociedades, la seguridad es un reto, y lograr que sea efectiva requiere la concurrencia de la Defensa como uno de los medios necesarios para alcanzarla, junto a la defensa de los derechos humanos, la lucha por la erradicación de la pobreza y la cooperación al desarrollo, que también contribuyen a este fin.

En el ámbito de la seguridad y la defensa, la interdependencia entre los Estados es considerable, por lo que éstos se agrupan en organizaciones que fomentan, desarrollan e incrementan los niveles de estabilidad, como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización para la Seguridad y Cooperación Europea. Desde 1980 España se ha incorporado a la Organización del Tratado del Atlántico Norte y a la Unión Europea Occidental. Además, la Constitución Europea, ratificada recientemente en referéndum por nuestro país, establece las bases para construir una auténtica política de seguridad y defensa común en el marco de la Unión Europea. Nuestra estrategia debe fundamentarse en un sistema multilateral de acciones e iniciativas, basado en el reconocimiento de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tiene la responsabilidad fundamental en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Asimismo debemos tener en cuenta la revolución tecnológica de las últimas décadas, algunas de cuyas innovaciones proceden del propio entorno de la Defensa o bien han encontrado aplicación en el mismo.

La proyección internacional de España y de nuestra política de defensa en el conjunto de la acción exterior hace que, desde finales del siglo XX, nuestras Fuerzas Armadas vengán actuando fuera de nuestras fronteras como observadores, como fuerzas de interposición, de mantenimiento de la paz y de ayuda humanitaria.

Esta circunstancia demanda incluir en la Ley misiones que no estaban recogidas expresamente en la anterior normativa, planteamientos rigurosos en cuanto al respeto a la legalidad internacional de dichas operaciones e incluso novedosos en cuanto a su control.

En relación con las misiones en el exterior, las Cortes Generales, que representan la soberanía nacional, deben tener una mayor participación y protagonismo. La Ley somete a su debate las decisiones gubernamentales y regula de manera concreta las condiciones que deben cumplir.

Recae en el Presidente del Gobierno la responsabilidad de la gestión de las situaciones de crisis que afectan a la Defensa, al igual que la dirección del conflicto armado. Para asistirle se crea el Consejo de Defensa Nacional, órgano asesor, coordinador y consultivo cuya composición se ajusta a las necesidades de cada circunstancia. Al Ministro de Defensa se le encomienda la ejecución y el desarrollo de la política de defensa.

Para incrementar la eficacia de las Fuerzas Armadas, la Ley concreta su organización con criterios que posibiliten la acción conjunta de los Ejércitos. A diferencia de la anterior, que atribuía misiones a cada Ejército, ésta considera a las Fuerzas Armadas como una entidad única e integradora de las distintas formas de acción de sus componentes y que posibilita el empleo óptimo de sus capacidades, sin que aquéllos vean mermada su especificidad.

Se implanta ahora una organización que diferencia con claridad la estructura orgánica y la operativa; la primera, bajo la responsabilidad de los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos, encargada de la preparación de la Fuerza; la segunda, cuyo mando recae en el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, encargada de su empleo y establecida para el desarrollo de la acción conjunta y combinada. Por otra parte, se deja sin efecto la organización territorial, aunque con fines de representación y colaboración con las Administraciones Públicas se mantiene una representación institucional.

La organización de las Fuerzas Armadas, integradas en el Ministerio de Defensa, responde a los principios de jerarquía, disciplina, unidad y eficacia. La Ley establece el mandato de regular las reglas esenciales para el cumplimiento del deber por parte de quienes integran la organización militar. Estas reglas, inspiradas en la tradición de nuestros Ejércitos y de la Armada, han constituido su guía de conducta y, de este modo, cobran ahora una renovada importancia. Su desarrollo reglamentario permitirá mantenerlos debidamente actualizados.

En cuanto a los recursos de la Defensa Nacional, su aportación se apoyará en el principio de contribución gradual y proporcionada a la situación que sea preciso afrontar.

Para conseguir una respuesta progresiva ante situaciones de crisis o conflictos armados se requiere una organización apropiada y eficaz, con suficiente grado de estabilidad, que integre la aportación de toda clase de recursos necesarios para la preparación civil y en la que intervendrá también el Consejo de Defensa Nacional.

La desaparición del servicio militar obligatorio exige que se prevea con mayor relevancia el derecho y el deber que los españoles tienen de defender a España, según lo establecido en el artículo 30 de la Constitución, para lo que se refuerza y actualiza la posibilidad de incorporación de los ciudadanos, como reservistas, a las Fuerzas Armadas.

Esta Ley se dicta de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 y en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Esta Ley Orgánica regula la defensa nacional y establece las bases de la organización militar conforme a los principios establecidos en la Constitución.²

Artículo 2. Finalidad de la política de defensa.

La política de defensa tiene por finalidad la protección del conjunto de la sociedad española, de su Constitución, de los valores superiores, principios e instituciones que en ésta se consagran, del Estado social y democrático de derecho, del pleno ejercicio de los derechos y libertades, y de la garantía, independencia e integridad territorial de España. Asimismo, tiene por objetivo contribuir a la preservación de la paz y seguridad internacionales, en el marco de los compromisos contraídos por el Reino de España.

¹ Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 276, de 18/11/2005.

² Constitución Española de 1978 (§ I.0 del DA01):

Artículo 8.

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

TÍTULO I

De las atribuciones de los poderes del Estado

Artículo 3. La Corona.

Corresponden al Rey el mando supremo de las Fuerzas Armadas y las demás funciones que en materia de defensa le confiere la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.¹

Artículo 4. Las Cortes Generales.

1. A las Cortes Generales les corresponde:

- a) Otorgar las autorizaciones previas para prestar el consentimiento del Estado a obligarse por medio de los tratados y convenios internacionales, así como las restantes autorizaciones previstas en el artículo 94.1.b) de la Constitución.²
- b) Aprobar las leyes relativas a la defensa y los créditos presupuestarios correspondientes.
- c) Debatar las líneas generales de la política de defensa. A estos efectos, el Gobierno presentará las iniciativas correspondientes, singularmente los planes de reclutamiento y modernización.
- d) Controlar la acción del Gobierno en materia de defensa.
- e) Acordar la autorización a que se refiere el artículo 63.3 de la Constitución.³

2. En particular, al Congreso de los Diputados le corresponde autorizar, con carácter previo, la participación de las Fuerzas Armadas en misiones fuera del territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 5. El Gobierno.

Corresponde al Gobierno determinar la política de defensa y asegurar su ejecución, así como dirigir la Administración militar y acordar la participación de las Fuerzas Armadas en misiones fuera del territorio nacional.⁴

Artículo 6. El Presidente del Gobierno.

1. Corresponde al Presidente del Gobierno la dirección de la política de defensa y la determinación de sus objetivos, la gestión de las situaciones de crisis que afecten a la defensa y la dirección estratégica de las operaciones militares en caso de uso de la fuerza.⁵

2. El Presidente del Gobierno ejerce su autoridad para ordenar, coordinar y dirigir la actuación de las Fuerzas Armadas así como disponer su empleo.

3. Asimismo, en el marco de la política de defensa, le corresponde de forma específica:

- a) Formular la Directiva de Defensa Nacional, en la que se establecerán las líneas generales de la política de defensa y las directrices para su desarrollo.
- b) Definir y aprobar los grandes objetivos y planteamientos estratégicos, así como formular las directivas para las negociaciones exteriores que afecten a la política de defensa.
- c) Determinar la aplicación de los objetivos y las líneas básicas de actuación de las Fuerzas Armadas, tanto en el ámbito nacional como en el de la participación en las organizaciones internacionales de las que España forma parte.
- d) Ordenar las misiones de las Fuerzas Armadas.
- e) Ejercer las demás funciones que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.⁶

Artículo 7. El Ministro de Defensa.

1. Corresponde al Ministro de Defensa, además de las competencias que le asignan las leyes reguladoras del Gobierno y de la Administración General del Estado, el desarrollo y la ejecución de la política de defensa.

2. Asimismo y de forma específica le corresponde:

- a) Asistir al Presidente del Gobierno en la dirección estratégica de las operaciones militares.
- b) Dirigir la actuación de las Fuerzas Armadas bajo la autoridad del Presidente del Gobierno.
- c) Determinar y ejecutar la política militar.⁷
- d) Dirigir, como miembro del Gobierno, la Administración militar y desarrollar las directrices y disposiciones reglamentarias que adopte el Consejo de Ministros.⁸
- e) Ejercer las demás funciones que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

¹ Constitución Española de 1978 (§ I.0 del DA01):

Artículo 62.

- Corresponde al Rey:
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1:

Artículo 2. Empleos militares del Rey y del Príncipe de Asturias.

- 1. El Rey tiene el empleo militar de capitán general del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, máximo rango militar que le corresponde en exclusiva como mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- 2. El Príncipe de Asturias podrá desarrollar la carrera militar y tener los empleos militares que, mediante real decreto, determine el Gobierno, que queda facultado para establecer un régimen propio y diferenciado teniendo en cuenta las exigencias de su alta representación y su condición de heredero de la Corona de España.

² Constitución Española de 1978 (§ I.0 del DA01):

Artículo 94.

- 1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:
- b) Tratados o convenios de carácter militar.

³ Constitución Española de 1978 (§ I.0 del DA01):

Artículo 63.

- 3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

⁴ Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (§ II.1 del DA03):

Artículo 1. Del Gobierno.

- 1. El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

⁵ Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (§ II.1 del DA03):

Artículo 2. Del Presidente del Gobierno.

- 2. En todo caso, corresponde al Presidente del Gobierno:
- f) Dirigir la política de defensa y ejercer respecto de las Fuerzas Armadas las funciones previstas en la legislación reguladora de la defensa nacional y de la organización militar.

⁶ Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015, por el que se aprueba el Protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas, publicado por Resolución 400/38199/2015, de 21 de diciembre, de la Subsecretaría («BOE», número 312, de 30/12/2015), § II.2.5.2.

⁷ Orden Ministerial 60/2015, de 3 de diciembre, por la que se regula el proceso de Planeamiento de la Defensa («BOD», número 240, de 10/12/2015).

⁸ Véase el «Artículo 8. Del Gobierno» de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1:

Artículo 8. Consejo de Defensa Nacional.

1. El Consejo de Defensa Nacional es el órgano colegiado, coordinador, asesor y consultivo del Presidente del Gobierno en materia de defensa. A iniciativa del Presidente del Gobierno, podrá funcionar en pleno y como consejo ejecutivo.

2. El Consejo de Defensa Nacional en pleno informará al Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno. Cuando el Rey asista a las reuniones del Consejo, lo presidirá.

3. Asistirá al Presidente del Gobierno en la dirección de conflictos armados y en la gestión de las situaciones de crisis que afecten a la defensa y, de forma general, en las demás funciones previstas en el [artículo 6](#) de esta Ley.

4. Corresponde también al Consejo emitir informe sobre las grandes directrices de la política de defensa y ofrecer al Gobierno propuestas sobre asuntos relacionados con la defensa que, afectando a varios Ministerios, exijan una propuesta conjunta.

5. El Consejo de Defensa Nacional en pleno tendrá la siguiente composición:

- a) El Presidente del Gobierno, que lo presidirá.
- b) Los Vicepresidentes del Gobierno.
- c) Los Ministros de Defensa, del Interior, de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Economía y Hacienda.
- d) El Jefe de Estado Mayor de la Defensa.
- e) Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.
- f) El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia.
- g) El Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

6. El Consejo Ejecutivo tendrá la siguiente composición:

- a) El Presidente del Gobierno, que lo presidirá.
- b) Los Ministros de Defensa, del Interior y de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
- c) El Jefe de Estado Mayor de la Defensa.
- d) El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia.
- e) El Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

7. Podrán ser convocados, en función de la naturaleza de los asuntos que se traten, tanto al Pleno como al Consejo Ejecutivo, el resto de los miembros del Gobierno. Asimismo podrán ser convocados al Consejo Ejecutivo otros miembros del Pleno del Consejo.

8. También podrán ser convocadas al Consejo de Defensa Nacional otras autoridades o cargos de la Administración General del Estado. Las autoridades o cargos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía deberán ser convocados cuando se estime oportuno. Igualmente podrán ser convocadas autoridades de los gobiernos locales o aquellas personas cuya contribución se considere relevante.

9. Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo contará con la Comisión Interministerial de Defensa, adscrita al Ministerio de Defensa, como órgano de trabajo permanente.

10. El régimen de funcionamiento del Consejo de Defensa Nacional y la composición y funciones de la Comisión Interministerial de Defensa, se determinarán [reglamentariamente](#).¹

**TÍTULO II
Organización****CAPÍTULO I
Ministerio de Defensa****Artículo 9. Ministerio de Defensa.**²

1. El Ministerio de Defensa es el [departamento](#) de la Administración General del Estado al que corresponde la preparación, el desarrollo y la ejecución de la política de defensa determinada por el Gobierno, la obtención y gestión de los recursos humanos y materiales para ello, así como la realización de cuantos cometidos sean necesarios para el cumplimiento de las misiones que se asignen a las Fuerzas Armadas, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

2. En el Ministerio de Defensa se integran las Fuerzas Armadas, de forma que el conjunto de la organización adquiera la necesaria vertebración para posibilitar la ejecución eficaz de la política de defensa y de la política militar.

**CAPÍTULO II
Organización de las Fuerzas Armadas****Artículo 10. Fuerzas Armadas.**

1. Las Fuerzas Armadas son el elemento esencial de la defensa y constituyen una entidad única que se concibe como un conjunto integrador de las formas de acción específicas de cada uno de sus componentes: el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

2. La organización de las Fuerzas Armadas deberá posibilitar el cumplimiento de las misiones que se le encomienden en el marco específico, conjunto y combinado, de forma que se asegure la eficacia en la ejecución de las operaciones militares.

3. Los miembros de las Fuerzas Armadas se integrarán o adscribirán a distintos cuerpos, de acuerdo con los cometidos que deban desempeñar. Estos cuerpos podrán ser específicos de los Ejércitos o comunes de las Fuerzas Armadas.

Artículo 11. Organización básica.

1. Las Fuerzas Armadas se organizan en dos estructuras: una orgánica, para la preparación de la fuerza, y otra operativa, para su empleo en las misiones que se le asignen.

2. La estructura orgánica posibilitará la generación de la estructura operativa. Se establecerá mediante criterios de funcionalidad basados en los medios y formas propias de acción del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y en una organización homogénea de éstos.

3. La estructura operativa, establecida para el desarrollo de la acción conjunta y combinada, se organizará con arreglo al principio de unidad de mando y a los criterios necesarios para la consecución de la máxima capacidad operativa.

4. Para alcanzar el funcionamiento de ambas estructuras con criterios de eficacia y economía de medios, se unificarán los servicios cuyos cometidos no deban ser exclusivos de un Ejército y se organizarán de manera centralizada la logística común y la adquisición de recursos.

Artículo 12. El Estado Mayor de la Defensa.

1. El Estado Mayor de la Defensa constituye el órgano auxiliar de mando y apoyo al Jefe de Estado Mayor de la Defensa. Se organizará de forma que permita la definición y el desarrollo de la estrategia militar, el planeamiento y conducción de las operaciones militares y el ejercicio del resto de sus competencias.

2. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa ejercerá el mando del Estado Mayor de la Defensa, en cuya [organización](#) contará con un Cuartel General y un Mando de Operaciones subordinado. Cuando cualquier circunstancia le impida ejercer temporalmente el cargo, le sustituirá en sus funciones, con carácter accidental, el Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada o del Ejército del Aire de más antigüedad.

¹ [Real Decreto 1310/2007](#), de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de funcionamiento del [Consejo de Defensa Nacional](#) y la composición y funciones de la Comisión Interministerial de Defensa, [§ 1.2](#).

² [Real Decreto 372/2020](#), de 18 de febrero, por el que se [desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa](#) («BOE», número 43, de 19/2/2020), [§ II.1.1.1](#).

3. En particular, le corresponde al Jefe de Estado Mayor de la Defensa:

a) La función de asesoramiento militar al Presidente del Gobierno y al Ministro de Defensa, a los que auxiliará en la dirección estratégica de las operaciones militares.

b) Ejercer, bajo la dependencia del Ministro de Defensa, el mando de la estructura operativa de las Fuerzas Armadas y la conducción estratégica de las operaciones militares.

c) Asegurar la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas. A tal fin, podrá supervisar la preparación de las unidades de la fuerza y evaluar su disponibilidad operativa.

d) Proponer al Ministro de Defensa las capacidades militares adecuadas para ejecutar la política militar.

e) Elaborar y definir la estrategia militar.

f) Establecer las normas de acción conjunta de las Fuerzas Armadas y contribuir a la definición de las normas de acción combinada de fuerzas multinacionales.

g) Por delegación del Ministro de Defensa, podrá ejercer la representación militar nacional ante las organizaciones internacionales de Seguridad y Defensa.

4. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa coordinará a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, a quienes impartirá directrices para orientar la preparación de la Fuerza, con el objeto de asegurar la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas.

Artículo 13. El Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

1. El Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire componen la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas y aportan las capacidades básicas para su estructura operativa. Cada uno de ellos está compuesto por:

a) El Cuartel General, constituido por el conjunto de órganos que encuadran los medios humanos y materiales necesarios para asistir al Jefe de Estado Mayor en el ejercicio del mando sobre su respectivo Ejército.

b) La Fuerza, establecida como el conjunto de medios humanos y materiales que se agrupan y organizan con el cometido principal de prepararse para la realización de operaciones militares. En su ámbito, se llevará a cabo el adiestramiento, la preparación y la evaluación de sus unidades y se realizarán, en tiempo de paz, las misiones específicas permanentes que se le asignen.

c) El Apoyo a la Fuerza, entendido como el conjunto de órganos responsables de la dirección, gestión, administración y control de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a cada uno de los Ejércitos. En su ámbito se dirigirá y se controlará el mantenimiento de la Fuerza y se llevarán a cabo las actividades del apoyo logístico que posibilitan la vida y funcionamiento de las unidades, centros y organismos.

2. Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire ejercerán, bajo la autoridad del Ministro de Defensa, el mando de su respectivo Ejército. Cuando cualquier circunstancia les impida ejercer temporalmente el cargo, les sustituirán en sus funciones, respectivamente, con carácter accidental, el Oficial General en servicio activo más antiguo de los que le estén subordinados en su estructura orgánica.

3. En particular les corresponde a los Jefes de Estado Mayor:

a) Desarrollar la organización, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministro de Defensa, así como instruir, adiestrar, administrar, proporcionar apoyo logístico y velar por la motivación, disciplina y bienestar de su respectivo Ejército para mantener en todo momento la máxima eficacia, de acuerdo con los recursos asignados.

b) Desarrollar y ejecutar las misiones que, en tiempo de paz, tengan asignadas con carácter permanente.

c) Garantizar la adecuada preparación de la Fuerza de su respectivo Ejército para su puesta a disposición de la estructura operativa de las Fuerzas Armadas.

d) Asesorar al Jefe de Estado Mayor de la Defensa en el empleo de las unidades de su Ejército, así como en la elaboración y formulación de los aspectos específicos de sus respectivas capacidades.

e) Velar por los intereses generales del personal militar bajo su mando, tutelando en particular el régimen de derechos y libertades derivado de la norma constitucional y de su desarrollo legal.

CAPÍTULO III Jurisdicción militar

Artículo 14. Naturaleza y funciones.

Los órganos de la jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, basan su organización y funcionamiento en el principio de unidad jurisdiccional y administran justicia en el ámbito estrictamente castrense y, en su caso, en las materias que establezca la declaración del estado de sitio, de acuerdo con la Constitución y lo dispuesto en las leyes penales, procesales y disciplinarias militares.¹

TÍTULO III Misiones de las Fuerzas Armadas y su control parlamentario

CAPÍTULO I Misiones de la Fuerzas Armadas

Artículo 15. Misiones.

1. Las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Constitución², tienen atribuida la misión de garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Las Fuerzas Armadas contribuyen militarmente a la seguridad y defensa de España y de sus aliados, en el marco de las organizaciones internacionales de las que España forma parte, así como al mantenimiento de la paz, la estabilidad y la ayuda humanitaria.

3. Las Fuerzas Armadas, junto con las Instituciones del Estado y las Administraciones públicas, deben preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

4. Las Fuerzas Armadas pueden, asimismo, llevar a cabo misiones de evacuación de los residentes españoles en el extranjero, cuando circunstancias de inestabilidad en un país pongan en grave riesgo su vida o sus intereses.

Artículo 16. Tipos de operaciones.

El cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas y el desarrollo de su contribución complementaria o subsidiaria de interés público requieren realizar diferentes tipos de operaciones, tanto en territorio nacional como en el exterior, que pueden conducir a acciones de prevención de conflictos o disuasión, de mantenimiento de la paz, actuaciones en situaciones de crisis y, en su caso, de respuesta a la agresión. En particular, las operaciones pueden consistir en:

a) La vigilancia de los espacios marítimos, como contribución a la acción del Estado en la mar, la vigilancia del espacio aéreo y el control del espacio aéreo de soberanía nacional y aquellas otras actividades destinadas a garantizar la soberanía e independencia de España, así como a proteger la vida de su población y sus intereses.

¹ Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar («BOE», número 171, de 18-7-1987)(§ II.2.1 del CL04). Ley 44/1998, de 15 de diciembre, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar («BOE», número 300, de 16-12-1998)(§ II.2.2 del CL04).

² Constitución Española de 1978 (§ I.0 del DA01):
Artículo 8.

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

b) La colaboración en operaciones de mantenimiento de la paz y estabilización internacional en aquellas zonas donde se vean afectadas, la reconstrucción de la seguridad y la administración, así como la rehabilitación de un país, región o zona determinada, conforme a los tratados y compromisos establecidos.

c) El apoyo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra el terrorismo y a las instituciones y organismos responsables de los servicios de rescate terrestre, marítimo y aéreo, en las tareas de búsqueda y salvamento.

d) La respuesta militar contra agresiones que se realicen utilizando aeronaves con fines terroristas que pongan en peligro la vida de la población y sus intereses. A estos efectos, el Gobierno designará la Autoridad nacional responsable y las Fuerzas Armadas establecerán los procedimientos operativos pertinentes.

e) La colaboración con las diferentes Administraciones públicas en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

f) La participación con otros organismos nacionales e internacionales para preservar la seguridad y el bienestar de los ciudadanos españoles en el extranjero, de conformidad con los criterios de coordinación y de asignación de responsabilidades que se establezcan.

Artículo 17. Autorización del Congreso de los Diputados.

1. Para ordenar operaciones en el exterior que no estén directamente relacionadas con la defensa de España o del interés nacional, el Gobierno realizará una consulta previa y recabará la autorización del Congreso de los Diputados.

2. En las misiones en el exterior que, de acuerdo con compromisos internacionales, requieran una respuesta rápida o inmediata a determinadas situaciones, los trámites de consulta previa y autorización se realizarán mediante procedimientos de urgencia que permitan cumplir con dichos compromisos.

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, cuando por razones de máxima urgencia no fuera posible realizar la consulta previa, el Gobierno someterá al Congreso de los Diputados lo antes posible la decisión que haya adoptado para la ratificación, en su caso.

Artículo 18. Seguimiento de las operaciones.

El Gobierno informará periódicamente, en un plazo en ningún caso superior a un año, al Congreso de los Diputados sobre el desarrollo de las operaciones de las Fuerzas Armadas en el exterior.

CAPÍTULO II

Condiciones de las misiones en el exterior

Artículo 19. Condiciones.

Para que las Fuerzas Armadas puedan realizar misiones en el exterior que no estén directamente relacionadas con la defensa de España o del interés nacional, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que se realicen por petición expresa del Gobierno del Estado en cuyo territorio se desarrollen o estén autorizadas en Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o acordadas, en su caso, por organizaciones internacionales de las que España forme parte, particularmente la Unión Europea o la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), en el marco de sus respectivas competencias.

b) Que cumplan con los fines defensivos, humanitarios, de estabilización o de mantenimiento y preservación de la paz, previstos y ordenados por las mencionadas organizaciones.

c) Que sean conformes con la Carta de las Naciones Unidas y que no contradigan o vulneren los principios del derecho internacional convencional que España ha incorporado a su ordenamiento, de conformidad con el artículo 96.1 de la Constitución.¹

TÍTULO IV

De las reglas esenciales del comportamiento de los militares

Artículo 20. Reglas esenciales del comportamiento de los militares.

1. Mediante ley, de acuerdo con la Constitución, se establecerán las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares, en especial la disciplina, la jerarquía, los límites de la obediencia, así como el ejercicio del mando militar.

2. El Gobierno, mediante [Real Decreto](#), procederá asimismo a desarrollar estas reglas en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.²

Artículo 21. Régimen disciplinario.

1. El régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas tiene por objeto garantizar la observancia de las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares y del ordenamiento legal de la función militar. La potestad disciplinaria corresponde a las autoridades y mandos establecidos en la [Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#), sin perjuicio de la tutela jurisdiccional establecida en el artículo 24 de la Constitución.³

2. Quedan prohibidos los Tribunales de Honor en el ámbito militar.⁴

TÍTULO V

Contribución a la Defensa

CAPÍTULO I

Preparación de recursos para contribuir a la Defensa

Artículo 22. Disposición permanente de los recursos.

1. El Gobierno establecerá los criterios relativos a la preparación y disponibilidad de los recursos humanos y materiales no propiamente militares para satisfacer las necesidades de la Defensa Nacional en situaciones de grave amenaza o crisis, teniendo en cuenta para su aplicación los mecanismos de cooperación y coordinación existentes entre los diferentes poderes públicos.

2. En tiempo de conflicto armado y durante la vigencia del estado de sitio, el sistema de disponibilidad permanente de recursos será coordinado por el [Consejo de Defensa Nacional](#).⁵

¹ [Constitución Española](#) de 1978 (§ I.0 del DA01):

Artículo 96.

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

² [Real Decreto 96/2009](#), de 6 de febrero, por el que se aprueban las [Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 33, de 7/2/2009), § II.1.0.0.

[Real Decreto 194/2010](#), de 26 de febrero, por el que se aprueban las [Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 64, de 15/3/2010), § II.1.0.1.

³ [Ley Orgánica 8/2014](#), de 4 de diciembre, de [Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 294, de 5/12/2014), § III.1.

⁴ [Constitución Española](#) de 1978 (§ I.0 del DA01):

Artículo 26.

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

⁵ [Real Decreto 1310/2007](#), de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de funcionamiento del [Consejo de Defensa Nacional](#) y la composición y funciones de la [Comisión Interministerial de Defensa](#) («BOE», número 240, de 6-10-2007), § I.2.

CAPÍTULO II
Guardia Civil**Artículo 23. Guardia Civil.**

La Guardia Civil es un Instituto armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior en el desempeño de las funciones que se le atribuyen por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden.¹

Artículo 24. Misiones de carácter militar.

El Gobierno, mediante Real Decreto, regulará las misiones de carácter militar a que se refiere el artículo anterior, aplicando las condiciones y el régimen de consulta previsto en esta Ley a las misiones que se realicen en el exterior.²

Artículo 25. Coordinación de actuaciones.

En tiempo de conflicto bélico y durante la vigencia del estado de sitio, las actuaciones de la Guardia Civil serán coordinadas por el Consejo de Defensa Nacional, dependiendo en tales supuestos directamente del Ministro de Defensa, en los términos que determine el Presidente del Gobierno.

CAPÍTULO III
Centro Nacional de Inteligencia**Artículo 26. Centro Nacional de Inteligencia.**

El [Centro Nacional de Inteligencia](#) contribuirá a la obtención, evaluación e interpretación de la información necesaria para prevenir y evitar riesgos o amenazas que afecten a la independencia e integridad de España, a los intereses nacionales y a la estabilidad del Estado de Derecho y sus instituciones.³

CAPÍTULO IV
Cuerpo Nacional de Policía**Artículo 27. Cuerpo Nacional de Policía.**

El Cuerpo Nacional de Policía, en los supuestos previstos en el [artículo 25](#), será coordinado por el Consejo de Defensa Nacional, dependiendo del Ministro del Interior con el alcance que determine el Presidente del Gobierno.⁴

CAPÍTULO V
Contribución de los recursos nacionales**Artículo 28. Sistema de cooperación en materia de Protección Civil.**

En tiempo de conflicto bélico y durante la vigencia del estado de sitio, el Consejo de Defensa Nacional coordinará las actuaciones del sistema de cooperación en materia de Protección Civil. A estos efectos, la acción permanente de los poderes públicos tendrá en cuenta las directrices emanadas del Consejo.

Artículo 29. Aportación de otros recursos.

La aportación de otros recursos provenientes de la sociedad, se materializará de la siguiente forma:

a) De acuerdo con el derecho y el deber que los españoles tienen de defender a España, según lo establecido en el artículo 30 de la Constitución⁵, la incorporación adicional de ciudadanos a la Defensa se apoyará en el principio de contribución gradual y proporcionada a la situación de amenaza que sea necesario afrontar, en la forma que establezca la ley, mediante la incorporación a las Fuerzas Armadas de los reservistas que se consideren necesarios.

b) La contribución de los recursos materiales a las diversas necesidades de la defensa se efectuará a través del órgano interministerial competente. Su composición y funciones se establecerán reglamentariamente.

Artículo 30. Zonas de interés para la defensa.

En las zonas del territorio nacional consideradas de interés para la defensa, en las que se encuentren constituidas o se constituyan zonas de seguridad de instalaciones, militares o civiles, declaradas de interés militar, así como en aquellas en que las exigencias de la defensa o el interés del Estado lo aconsejen, podrán limitarse los derechos sobre los bienes propiedad de nacionales y extranjeros situados en ellas, de acuerdo con lo que se determine por ley.

Artículo 31. Cultura de Defensa.⁶

El Ministerio de Defensa promoverá el desarrollo de la cultura de defensa con la finalidad de que la sociedad española conozca, valore y se identifique con su historia y con el esfuerzo solidario y efectivo mediante el que las Fuerzas Armadas salvaguardan los intereses nacionales. Asimismo, el resto de los poderes públicos contribuirán al logro de este fin.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Se derogan:

a) La Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, modificada por la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero.

b) La Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

2. Igualmente, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

¹ Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de [Fuerzas y Cuerpos de Seguridad](#) («BOE», número 63, de 14-3-1986)(§ I.1 del FP08).
Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de [Régimen del Personal de la Guardia Civil](#) («BOE», número 289, de 29/11/2014)(§ II.1 del FP08).
Real Decreto 1438/2010, de 5 de noviembre, sobre [misiones de carácter militar que pueden encomendarse a la Guardia Civil](#) («BOE», número 269, de 6/11/2010).

² Real Decreto 1438/2010, de 5 de noviembre, sobre [misiones de carácter militar que pueden encomendarse a la Guardia Civil](#) («BOE», número 269, de 6/11/2010).

³ [Ley 11/2002](#), de 6 de mayo, reguladora del [Centro Nacional de Inteligencia](#) («BOE», número 109, de 7-5-2002), § II.1.10.1.

⁴ Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de [Fuerzas y Cuerpos de Seguridad](#) («BOE», número 63, de 14-3-1986)(§ I.1 del FP08).
Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de [Régimen de Personal de la Policía Nacional](#) («BOE», número 180, de 29/7/2015)(§ II.1 del FP08).

⁵ [Constitución Española](#) de 1978 (§ I.0 del DA01):
Artículo 30.

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.
2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.
4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

⁶ Orden DEF/293/2021, de 17 de marzo, por la que se crea el nuevo [Portal de Cultura de Defensa](#) y se aprueba su marco de gobierno y gestión («BOE», número 75, de 29/3/2021).

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno y al Ministro de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley Orgánica.

Disposición final segunda. Título competencial y preceptos con carácter de Ley ordinaria.

1. Esta Ley Orgánica se dicta en virtud de la competencia exclusiva del Estado en materia de Defensa y Fuerzas Armadas, establecida en el artículo 149.1.4.^a y en relación con lo dispuesto en el artículo 8.2 y en el artículo 97, todos ellos de la Constitución.

2. Tienen carácter de Ley ordinaria el Título III y los artículos 20.2, 22 y 24 a 31.

Disposición final tercera. Mandato legislativo.

El Gobierno, en el plazo de tres meses, deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley reguladora de los derechos fundamentales de los militares profesionales, que incluirá la creación del Observatorio de la vida militar.¹

¹ [Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio («BOE», número 180, de 28/7/2011), § II.2.

§ I.2

REAL DECRETO 1310/2007, DE 5 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL Y LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE DEFENSA¹

En el ordenamiento jurídico español, en el que constitucionalmente corresponde al Gobierno la dirección de la Administración militar y de la defensa del Estado y a su Presidente la dirección de la acción del Gobierno y la coordinación de las funciones de los demás miembros del mismo, es una constante histórica que el Gobierno disponga de un órgano de asesoramiento en el ámbito de la Defensa Nacional como ocurre también en la gran mayoría de los países de nuestro entorno y aliados.

Así, como antecedente histórico más próximo, la ya derogada Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, modificada por la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero, atribuía a la Junta de Defensa Nacional la función primordial de ser el órgano asesor y consultivo del Gobierno en materia de Defensa Nacional, así como de Su Majestad el Rey y del Presidente del Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.

Por su parte, la vigente [Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre](#), de la Defensa Nacional, crea el Consejo de Defensa Nacional como órgano asesor, coordinador y consultivo del Presidente del Gobierno en materia de defensa, y dispone que reglamentariamente se determinará su régimen de funcionamiento y la composición y funciones de la Comisión Interministerial de Defensa, órgano de trabajo permanente del Consejo, tal como establece el artículo 8 del citado texto legal.

La gran complejidad de las materias de defensa aconseja potenciar el régimen de funcionamiento del Consejo de Defensa Nacional en el marco de la regulación específica contenida en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, concretando sus funciones y manteniendo su composición ajustable a las necesidades de cada circunstancia, de tal manera que se garantice el cumplimiento de sus altos fines con eficacia y celeridad.

Para coadyuvar a esa finalidad, se dota al Consejo de la estructura de apoyo concentrada en la Comisión Interministerial de Defensa, verdadera novedad que aporta la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, órgano de trabajo permanente del Consejo y a la que se asignan las funciones adecuadas para la preparación de las actividades y para la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo de Defensa Nacional.

Para lograr el funcionamiento armónico del Consejo y de su órgano de trabajo, es necesario determinar, conforme a lo dispuesto en el [artículo 8.10 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre](#), de la Defensa Nacional, el régimen de funcionamiento del Consejo de Defensa Nacional y la composición y funciones de la Comisión Interministerial de Defensa mediante real decreto, en el marco del régimen jurídico aplicable con carácter general a los órganos colegiados en el ámbito de la Administración General del Estado, en los términos previstos en este real decreto.

Por último, la disposición final primera de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, faculta al Gobierno y al Ministro de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la citada Ley Orgánica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 2007, DISPONGO:

CAPÍTULO I

Naturaleza y funciones del Consejo de Defensa Nacional

Artículo 1. Naturaleza.

El Consejo de Defensa Nacional es el órgano colegiado, coordinador, asesor y consultivo del Presidente del Gobierno en materia de defensa.

Artículo 2. Funciones.

El Consejo de Defensa Nacional ejercerá las siguientes funciones:

- Asistir al Presidente del Gobierno en la dirección de conflictos armados y en la gestión de las situaciones de crisis que afecten a la defensa.
- Informar sobre las grandes directrices de la política de defensa.
- Ofrecer al Gobierno propuestas sobre asuntos relacionados con la defensa que, afectando a varios Ministerios, exijan una propuesta conjunta.
- Asistir al Presidente del Gobierno en la formulación de la Directiva de Defensa Nacional.
- Asistir al Presidente del Gobierno en la definición y aprobación de los grandes objetivos y planteamientos estratégicos.
- Asistir al Presidente del Gobierno en la formulación de las directivas para las negociaciones exteriores que afecten a la política de defensa.
- Asistir al Presidente del Gobierno en su función de determinar la aplicación de los objetivos y líneas básicas de actuación de las Fuerzas Armadas, tanto en el ámbito nacional como en la participación en las organizaciones internacionales de las que España forma parte, en el marco de la política de defensa.
- Asesorar al Presidente del Gobierno en su función de ordenar las misiones a las Fuerzas Armadas.
- Asistir al Presidente del Gobierno en las demás funciones que le atribuye el [artículo 6 de la Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.
- Coordinar, en tiempo de conflicto armado y durante la vigencia del estado de sitio, el sistema de disponibilidad permanente de recursos.
- Coordinar en tiempo de conflicto armado y durante la vigencia del estado de sitio las actuaciones de la Guardia Civil, que dependerá en tales supuestos del Ministro de Defensa, y del Cuerpo Nacional de Policía que dependerá en tales supuestos del Ministro del Interior, ambos en los términos y el alcance que determine el Presidente del Gobierno, así como las actuaciones del sistema de cooperación en materia de protección civil.
- Realizar aquellas otras funciones que le encomiende el Presidente del Gobierno.
- Las demás funciones que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO II

Funcionamiento del Consejo de Defensa Nacional

Artículo 3. Régimen de funcionamiento general.

- A iniciativa del Presidente del Gobierno, el Consejo de Defensa Nacional podrá funcionar en pleno y como consejo ejecutivo, adoptando una u otra composición, en función de la naturaleza de los temas a tratar.
- A propuesta del Presidente del Gobierno, el Consejo de Defensa Nacional en pleno informará al Rey al menos una vez al año.
- Las deliberaciones del Consejo de Defensa Nacional así como las actas que se levanten de cada sesión, tanto en pleno como en consejo ejecutivo, serán secretas.
- De acuerdo con el [artículo 8.9 de la Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, el Consejo de Defensa Nacional contará con la Comisión Interministerial de Defensa adscrita al Ministerio de Defensa, como órgano de trabajo permanente que tendrá la composición y funciones previstas en este real decreto.

Artículo 4. Composición del Pleno.

- El Pleno del Consejo de Defensa Nacional tendrá la siguiente composición:

- El Presidente del Gobierno, que lo presidirá, excepto cuando el Rey asista a sus reuniones, en cuyo caso le corresponderá presidirlo.
- Los Vicepresidentes del Gobierno.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 240, de 6-10-2007.

- c) Los Ministros de Defensa, del Interior, de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Economía y Hacienda.
- d) El Jefe de Estado Mayor de la Defensa.
- e) Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.
- f) El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia.
- g) El Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno

2. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario General de Política de Defensa del Ministerio de Defensa.

Artículo 5. Régimen de funcionamiento del Pleno.

1. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria a iniciativa del Presidente del Gobierno al menos una vez al año.
El Presidente del Gobierno podrá convocar reuniones extraordinarias para tratar un asunto urgente, tantas veces como sea necesario, en el marco de las funciones que el Consejo de Defensa Nacional tiene encomendadas, a iniciativa propia o a propuesta del Ministro de Defensa.
2. El Presidente del Gobierno podrá convocar, en función de la naturaleza de los asuntos que se traten en el Pleno, al resto de miembros del Gobierno.
3. Podrán ser convocados, en función de la naturaleza de los asuntos que se traten en el orden del día, otras autoridades o cargos de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía. Igualmente podrán ser convocadas autoridades de los gobiernos locales o aquellas personas cuya contribución se considere relevante. En todos los casos comprendidos en el presente apartado, los convocados tendrán voz pero no voto.

Artículo 6. Composición del Consejo Ejecutivo.

1. El Consejo Ejecutivo tendrá la siguiente composición:
 - a) El Presidente del Gobierno, que lo presidirá, excepto cuando el Rey asista a sus reuniones, en cuyo caso le corresponderá presidirlo.
 - b) Los Ministros de Defensa, del Interior y de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
 - c) El Jefe de Estado Mayor de la Defensa.
 - d) El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia.
 - e) El Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.
2. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario General de Política de Defensa del Ministerio de Defensa.

Artículo 7. Régimen de funcionamiento del Consejo Ejecutivo.

1. El Consejo Ejecutivo se reunirá, en función de la naturaleza de los temas a tratar, cuantas veces sea convocado por el Presidente del Gobierno, bien a iniciativa propia, bien a propuesta del Ministro de Defensa, en el marco de las funciones que el Consejo de Defensa Nacional tiene encomendadas.
2. El Presidente del Gobierno podrá convocar, en función de la naturaleza de los asuntos que se traten en el Consejo Ejecutivo al resto de miembros del Gobierno o a otros miembros del Pleno del Consejo.
3. Podrán ser convocados, en función de la naturaleza de los asuntos que se traten en el orden del día, otras autoridades o cargos de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía. Igualmente podrán ser convocadas autoridades de los gobiernos locales o aquellas personas cuya contribución se considere relevante. En todos los casos comprendidos en el presente apartado, los convocados tendrán voz, pero no voto.

CAPÍTULO III **La Comisión Interministerial de Defensa**

Artículo 8. Naturaleza y funciones.

La Comisión Interministerial de Defensa es un órgano colegiado, adscrito al Ministerio de Defensa a través de la Secretaría General de Política de Defensa, que se constituye en el órgano de trabajo permanente del Consejo de Defensa Nacional y que tiene asignadas, además, las siguientes funciones:

- a) Planificar y coordinar las actuaciones necesarias para el funcionamiento del Consejo de Defensa Nacional.
- b) Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo de Defensa Nacional adoptados en el Pleno o en el Consejo Ejecutivo.
- c) Contribuir a la coordinación de los órganos que integran el Sistema Nacional de Conducción de Situaciones de Crisis en los ámbitos relacionados con la gestión de las situaciones de crisis que afecten a la defensa.
- d) Conocer los planes de los distintos órganos de las Administraciones Públicas en relación a la preparación de recursos para contribuir a la Defensa.
- e) Elevar al Consejo de Defensa Nacional los estudios realizados en el ámbito de actuación de la propia Comisión, a petición del Consejo de Defensa Nacional o a iniciativa propia.
- f) Realizar aquellas otras actividades que le encomiende el Consejo de Defensa Nacional.
- g) Cualesquiera otras funciones que expresamente le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

Artículo 9. Régimen jurídico.

En lo no previsto en este real decreto, la Comisión Interministerial de Defensa se regirá por sus propias normas internas de funcionamiento, si las hubiera, y, en su defecto, por lo dispuesto en el capítulo II del título [preliminar] II de la Ley [40/2015] 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10. Composición.

1. La Comisión Interministerial de Defensa estará compuesta por el Secretario General de Política de Defensa, que actuará como Presidente de la misma, y los siguientes vocales:
 - a) El Director General de Política de Defensa del Ministerio de Defensa, que actuará como Vicepresidente.
 - b) El Director del Departamento de Política Internacional y Seguridad del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.
 - c) El Director del Departamento de Infraestructura y Seguimiento para Situaciones de Crisis de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno.
 - d) Un representante de cada uno de los Ministerios representados en el Pleno del Consejo de Defensa Nacional, con nivel orgánico mínimo de Subdirector general.
 - e) Un Oficial General representante del Estado Mayor de la Defensa, de cada uno de los Cuarteles Generales de los Ejércitos y de la Guardia Civil.
 - f) Un representante del Centro Nacional de Inteligencia con nivel orgánico mínimo de Subdirector general.
 - g) El Director del Gabinete Técnico del Secretario General de Política de Defensa, que actuará como Secretario con voz y voto.
2. Los vocales serán nombrados por el Ministro de Defensa a propuesta del departamento o institución que representan, debiéndose observar con respecto al representante del Centro Nacional de Inteligencia las salvaguardas legalmente establecidas.
3. El Presidente podrá ser sustituido, en caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada por el Vicepresidente.
4. Los vocales titulares podrán ser sustituidos, en caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada, por suplentes con nivel orgánico no inferior a Subdirector General pertenecientes a los mismos ministerios o instituciones que los vocales suplidos.
5. El Secretario podrá ser sustituido, en caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada, por un miembro perteneciente al Gabinete Técnico del Secretario General de Política de Defensa, que éste designe.

Artículo 11. Régimen de funcionamiento.

1. La Comisión Interministerial de Defensa se reunirá en sesión ordinaria, previa convocatoria de su Presidente y a iniciativa del mismo, antes de cada reunión del Consejo y como mínimo con carácter semestral.

El Presidente podrá acordar la celebración de reuniones extraordinarias para tratar un asunto concreto o urgente, tantas veces como sea necesario, para el desarrollo de las funciones que la Comisión Interministerial de Defensa tiene encomendadas.

2. El orden del día de las reuniones de la Comisión Interministerial de Defensa será fijado por el Presidente, teniendo en cuenta la planificación de las actividades del Consejo de Defensa Nacional así como las peticiones que le puedan formular los demás miembros de la Comisión con una antelación mínima de diez días.

3. El Presidente podrá convocar en función de la naturaleza de los asuntos a tratar en el orden del día, con voz pero sin voto, a representantes de otros departamentos ministeriales con nivel orgánico mínimo de Subdirector general.

4. El Presidente también podrá convocar, con voz pero sin voto, en función de la naturaleza de los asuntos a tratar en el orden del día, a otras autoridades o cargos de las restantes Administraciones Públicas, así como a aquellas personas que, por su experiencia, puedan aportar una contribución relevante.

5. Las deliberaciones de la Comisión Interministerial de Defensa, de acuerdo con la normativa aplicable, tendrán al menos la calificación de reservado.

Artículo 12. Órgano de apoyo.

1. La Comisión Interministerial de Defensa contará con el apoyo de una Secretaría Permanente integrada por los medios personales necesarios para el desarrollo de su función.

2. La Secretaría Permanente, al frente de la cual estará el secretario de la Comisión Interministerial de Defensa, será la responsable de la gestión de los asuntos ordinarios y desarrollará, además, las siguientes funciones:

a) Ejecutar los acuerdos que adopte la Comisión Interministerial de Defensa, ostentando para ello la firma y representación de ésta y materializar las actuaciones necesarias para llevar a cabo la coordinación con otros órganos de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones Públicas, en los temas propios de la Comisión Interministerial de Defensa.

b) Realizar y, en su caso, proponer, los estudios, análisis e investigaciones relacionados con las funciones de la Comisión Interministerial de Defensa, así como aquellos otros que se le encarguen como consecuencia del desempeño de sus funciones.

c) Custodiar y efectuar la llevanza del archivo del Consejo de Defensa Nacional y de los órganos que lo componen.

d) Cuantos asuntos le encargue el Presidente de la Comisión Interministerial de Defensa.

Disposición adicional primera. Régimen de gastos de organización, funcionamiento y de personal.

Los créditos destinados a sufragar los gastos de organización, funcionamiento y de personal del Consejo de Defensa Nacional y de los órganos que lo componen aparecerán consignados en los Presupuestos Generales del Estado.

Disposición adicional segunda. Plantilla y relación de puestos de trabajo del órgano de apoyo de la Comisión Interministerial de Defensa.

El órgano de apoyo de la Comisión Interministerial de Defensa contará con la plantilla de personal adecuada para la realización de sus funciones en los términos que establezcan la relación de puestos de trabajo del Ministerio de Defensa, de acuerdo con las previsiones de este real decreto. En todo caso, dicha dotación se efectuará por redistribución de efectivos del Ministerio de Defensa, sin que ello suponga aumento de puestos ni de retribuciones.

Disposición adicional tercera. Constitución del Consejo de Defensa Nacional.

El Consejo de Defensa Nacional y la Comisión Interministerial de Defensa así como su órgano de apoyo, se constituirán dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición adicional cuarta. Referencias.

Las referencias a la Junta de Defensa Nacional en las disposiciones legales y reglamentarias, se entenderán realizadas al Consejo de Defensa Nacional.

Disposición adicional quinta. Documentación y archivo.

La documentación referente a las actuaciones de la Junta de Defensa Nacional se incorporará al archivo del Consejo de Defensa Nacional.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria.

Se faculta a la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia y al Ministro de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ I.3.1

REAL DECRETO 913/2002, DE 6 DE SEPTIEMBRE, SOBRE REPRESENTACIÓN INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

El Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura básica de los Ejércitos, establece una organización funcional que viene a sustituir a la anterior organización territorial. La representación de la institución militar ha estado estrechamente ligada a la estructura territorial, cuya desaparición podría originar un vacío que trata de llenar el presente Real Decreto. Por lo tanto, la reforma debe hacerse, como señala el Consejo de Estado en dictamen emitido en relación a la norma antes citada, armonizándose con la subsistencia de sedes que, por referencia a ámbitos territoriales limitados, hicieran visible, mediante el respeto de ciertas tradiciones, la presencia de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional.

Por otro lado, dicha representación venía ejerciéndose, de forma individualizada, por cada uno de los Ejércitos. Esta circunstancia debe modificarse, atendiendo a la concepción de las Fuerzas Armadas como una Institución. Su Majestad el Rey, como Mando supremo de las Fuerzas Armadas, el Presidente del Gobierno y el Ministro de Defensa, como autoridades responsables de la política de defensa y militar, ostentan la representación institucional de las Fuerzas Armadas. Mediante este Real Decreto se atribuye la misma también al Jefe del Estado Mayor de la Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire seguirán ostentando la representación de sus respectivos Ejércitos.

Mediante este Real Decreto se atribuye a una serie de Oficiales Generales, en cuanto Jefes de concretas unidades militares que se relacionan, la representación institucional de las Fuerzas Armadas en determinadas áreas geográficas, comprensivas de una o varias provincias. La sede de la unidad cuyo Jefe ostente la representación institucional podrá utilizar, a estos solos efectos, la denominación tradicional de Capitanía General.

Se ha recuperado el término de Capitanía General, de gran arraigo y tradición en el ámbito castrense, que se ha mantenido prácticamente sin interrupción hasta fechas bien recientes, pudiendo situarse en el Real Decreto 125/1990, de 2 de febrero, sobre denominaciones de quienes ejercen el mando de las Regiones o Zonas terrestres, marítimas y aéreas, el hito normativo en que se pierde toda referencia a las Capitanías Generales y al nombre de Capitán General para su titular.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 2002, DISPONGO:

Artículo 1. De Su Majestad el Rey.

Su Majestad el Rey, como Mando supremo de las Fuerzas Armadas, ostenta la más alta representación institucional de las mismas.

Artículo 2. Del Presidente del Gobierno y del Ministro de Defensa.

a) El Presidente del Gobierno, como máximo responsable de la dirección de la política de defensa, ostenta la representación institucional de las Fuerzas Armadas.

b) El Ministro de Defensa, como máximo responsable de la elaboración, determinación y ejecución de la política militar, ostenta la representación institucional de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3. Del Jefe del Estado Mayor de la Defensa y de los Jefes del Estado Mayor de los Ejércitos.

a) El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, como miembro más antiguo de las Fuerzas Armadas, ostentará la representación institucional de las mismas. Podrá delegar ésta en otros mandos militares.

b)² Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, como miembros más antiguos de sus respectivos Ejércitos, ostentarán la representación institucional de los mismos. Podrán delegar su representación en otros mandos militares de su mismo Ejército, incluidos aquellos destinados como Delegados o Subdelegados de Defensa.

Artículo 4. Representación institucional territorial.

1. Ostentarán la representación institucional de las Fuerzas Armadas, en el ámbito territorial que se determina, los siguientes Jefes de unidades, sin que esta función, meramente representativa, suponga la asunción de facultades disciplinarias ni de otra índole:

a) El General Jefe de la Fuerza Logística Operativa, con sede en A Coruña, en el territorio abarcado por las provincias de A Coruña, Álava, Asturias, Ávila, Burgos, Guipúzcoa, León, Lugo, Ourense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

b) El Inspector general del Ejército de Tierra con sede en Barcelona, en el territorio abarcado por las provincias de Barcelona, Girona, Huesca, La Rioja, Lleida, Navarra, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

c) El Almirante de Acción Marítima, con sede en Cartagena, en el territorio abarcado por la Región de Murcia.

d) El General Jefe del Mando Aéreo General, con sede en Madrid, en el territorio abarcado por las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo.

e) El Almirante de la Flota, con sede en Rota, en el territorio abarcado por las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Huelva y Málaga.

f) El General Jefe de la Fuerza de Maniobra, con sede en Valencia, en el territorio abarcado por las provincias de Alicante, Castellón y Valencia.

g) El General Jefe de la Fuerza Terrestre, con sede en Sevilla, en el territorio abarcado por las provincias de Badajoz, Cáceres, Córdoba, Jaén y Sevilla.

h) El General Jefe del Mando de Canarias del Ejército de Tierra, con sede en Santa Cruz de Tenerife, en el territorio abarcado por las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

2.³ Los Jefes de las unidades citadas en el apartado anterior podrán delegar el ejercicio de la representación institucional de las Fuerzas Armadas que ostentan en otras autoridades militares, le estén o no directamente subordinadas y pertenezcan o no a su mismo Ejército, entre los que se incluirán a los Delegados y Subdelegados de Defensa.

3. Sin perjuicio de la delegación a que se refiere el apartado anterior, en el ámbito territorial asignado a dichos Jefes de unidad, en cada provincia se encomienda la representación institucional al militar de mayor empleo destinado en ella; a igualdad de empleo, al que tenga asignado mando de Fuerza; en su defecto o a igualdad de mando, al de mayor antigüedad; a igualdad de antigüedad, al de mayor antigüedad en el empleo anterior, y así sucesivamente, hasta llegar a la fecha de ingreso en las Fuerzas Armadas. En último extremo se resolverá a favor del de mayor edad.

4. Las sedes de los Mandos de las unidades citadas en el apartado 1 del presente artículo, que tradicionalmente han recibido el nombre de Capitanía General, podrán hacer uso de dicha denominación.

Artículo 5. Comandancias Generales de Baleares, Ceuta y Melilla.

En el archipiélago Balear y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, ostentarán la representación institucional de las Fuerzas Armadas en sus respectivos territorios los Comandantes Generales de Baleares, Ceuta y Melilla.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 215, de 7-9-2002.

² **Letra b) del artículo 3** redactada de conformidad con la disposición final primera.uno del Real Decreto 308/2007, de 2 de marzo («BOE», número 64, de 15-3-2007).

³ **Apartado 2 del artículo 4** redactado de conformidad con la disposición final primera.dos del Real Decreto 308/2007, de 2 de marzo («BOE», número 64, de 15-3-2007).

Disposición adicional única. Protocolo.

Las autoridades que ejerzan la representación institucional de las Fuerzas Armadas tendrán, en lo que respecta a la precedencia en las normas de protocolo del Estado, la consideración prevista en el artículo 10, apartado 26, en los actos celebrados en la Villa de Madrid, en su condición de capital del Estado y sede de las instituciones generales; y artículo 12, apartado 28, en los actos en el territorio propio de una Comunidad Autónoma, preceptos ambos del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto¹, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación General de Precedencias en el Estado.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba la [Ordenación General de Precedencias del Estado](#) («BOE», número 188, de 8-8-1983)(§ I.4 del DA03).

Artículo 10.

En los actos en la villa de Madrid, en su condición de capital del Estado y sede de las Instituciones generales, regirá la precedencia siguiente:

26. Capitán General de la Primera Región Militar, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina y Teniente General Jefe de la Primera Región Aérea.

Artículo 12.

En los actos en el territorio propio de una Comunidad Autónoma regirá la precedencia siguiente:

28. Capitán General de la Región Militar, Capitán General y Comandante General de la Zona Marítima, Jefe de la Región o Zona Aérea y Comandante General de la Flota, según su orden.

§ I.3.2

REAL DECRETO 521/2020, DE 19 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN BÁSICA DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

El artículo 8 de la Constitución Española determina que una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios que establece. En cumplimiento de dicho mandato constitucional, se promulgó la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, que establece una organización que diferencia con claridad la estructura orgánica y la operativa; la primera, bajo la responsabilidad de los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos, encargada de la preparación de la Fuerza, y la segunda, cuyo mando recae en el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, encargada de su empleo y establecida para el desarrollo de la acción conjunta y combinada. Asimismo, regula las bases de la organización militar, respondiendo a los principios de jerarquía, disciplina, unidad y eficacia y con criterios que posibiliten la acción conjunta en las Fuerzas Armadas.

Por su parte, la [disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, «faculta al Gobierno y al Ministro de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley Orgánica». Asimismo, la disposición adicional decimocuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, determina que la organización militar se rige por su legislación específica y por las bases establecidas en la legislación orgánica sobre dicha materia.

En este contexto legal se enmarca el Real Decreto 872/2014, de 10 de octubre, por el que se establece la organización básica de las Fuerzas Armadas. No obstante, el entorno en el que se desenvuelven las Fuerzas Armadas se ha caracterizado por una continua evolución con sistemas y equipos cada vez más complejos capaces de afectar a nuevos ámbitos y espacios no previstos anteriormente, y en ocasiones, con magnitudes difícilmente imaginables.

La Estrategia de Seguridad Nacional define que el objetivo de la Defensa Nacional es asegurar la defensa de la soberanía e integridad de España y la protección de la población y el territorio frente a cualquier conflicto. Las amenazas y desafíos que se deben afrontar están interconectados, se perciben en todos los ámbitos de operación de las Fuerzas Armadas, sus efectos traspasan fronteras y se materializan con frecuencia, además de en el ámbito terrestre, en los espacios comunes globales, como son el ciberespacio, el espacio marítimo y el espacio aéreo y ultraterrestre. Estos dos últimos forman un único ámbito, el aeroespacial, en el que deben integrarse las capacidades de vigilancia, control y defensa del espacio aéreo y de vigilancia y seguimiento del espacio ultraterrestre. Por ello, es necesario acometer una revisión de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, que permita la máxima eficacia ante amenazas o agresiones que puedan afectar a la Defensa Nacional, siempre como garantía de los derechos y libertades de la ciudadanía.

Además, la organización de las Fuerzas Armadas debe responder al ritmo acelerado de la evolución de sus formas de actuación. Así, se pretende adaptar, de forma continua, las estructuras a las posibilidades crecientes de las nuevas tecnologías. En este sentido, la evolución de la organización de las Fuerzas Armadas hacia un modelo centrado en el conocimiento y las personas, está en consonancia con el acervo normativo de la Administración General del Estado, que obliga a acometer su transformación hacia un modelo más eficiente y ágil en sus respuestas al entorno.

Para lograr estos objetivos, es imprescindible acometer una nueva organización de las Fuerzas Armadas con capacidad de actualizarse en cada momento, aunando los esfuerzos de los Ejércitos y la Armada para un fin común y único y que, simultáneamente, sea capaz de aprovechar las capacidades específicas en función de la naturaleza y el contexto en el que se deba operar.

En consecuencia, se hace imprescindible combinar la homogeneidad preconizada en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, con aquellos otros aspectos específicos de los medios y formas propias de acción de los Ejércitos y de la Armada y, al mismo tiempo, dotar a las Fuerzas Armadas en su conjunto, de la necesaria versatilidad organizativa a través de una nueva normativa flexible y ágil, que permita reaccionar y adaptar sus estructuras con la rapidez precisa para dar respuesta a las exigencias del entorno en permanente evolución, como corresponde a la actual era digital.

Precisamente, en relación con esta nueva era digital, se encuentra el proceso de transformación digital, cuya evolución y desarrollo ya se ha iniciado en el ámbito del Ministerio de Defensa. La consecución de una adecuada transformación digital debe permitir a las Fuerzas Armadas gestionar y distribuir convenientemente la información, así como mejorar la eficacia y agilidad interna. Para ello, el conocimiento se constituye como el principal recurso de la organización, por lo que esta debe fomentar el desarrollo de capacidades y talento en el personal militar que forma parte de ella, de forma que se aprovechen al máximo las nuevas tecnologías digitales y se logre la debida adaptación al cambio para estar siempre en vanguardia.

Concretamente, dentro del ámbito organizativo propiamente dicho, este real decreto persigue reforzar al Estado Mayor Conjunto para configurarlo como principal órgano de apoyo y asesoramiento del Jefe de Estado Mayor de la Defensa (JEMAD). A tal efecto, las unidades y jefaturas de carácter conjunto o unificado, que antes se enmarcaban en la Jefatura de Apoyo para la Acción Conjunta, quedan en este real decreto encuadradas directamente en el Estado Mayor Conjunto. También se considera necesario reforzar la capacidad de actuación de las Fuerzas Armadas en el ámbito ciberespacial. Para ello se crea el Mando Conjunto del Ciberespacio, con el objeto de garantizar la necesaria libertad de acción en dicho ámbito.

En el ámbito organizativo de los Ejércitos y de la Armada, se establece una organización básica homogénea, pero también ágil, lo que permite un alto grado de flexibilidad, necesario para garantizar la eficacia y economía de medios. Para ello, se definen sus órganos principales, el Cuartel General, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza, introduciendo aquellas modificaciones que resultan imprescindibles para que sus estructuras orgánicas puedan ser versátiles y puedan adaptarse en todo momento a cualquier nueva circunstancia sobrevenida.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 2020, DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

Este real decreto desarrolla la organización básica de las Fuerzas Armadas para posibilitar el cumplimiento de las misiones que se les encomienden en el marco específico, conjunto y combinado, de forma que se asegure la eficacia en la ejecución de las operaciones militares, con arreglo a lo dispuesto en la [Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, y en garantía de los derechos y libertades de la ciudadanía.

Artículo 2. Modelo de organización y transformación digital.²

El modelo de organización estará en línea con el proceso de transformación digital del Ministerio de Defensa, y permitirá una adaptación constante a un entorno en evolución. También reconocerá las tendencias de cambio y será capaz de efectuar ágilmente los ajustes organizativos precisos para poder afrontarlas. Asimismo, fomentará el desarrollo de capacidades, la innovación y el talento en su personal, de forma que se aprovechen al máximo las nuevas tecnologías digitales para poder obtener la superioridad de la información.

Artículo 3. Gestión de la Organización por Procesos de Trabajo.

1. La organización se basará en la gestión por procesos como modelo principal a emplear para el desarrollo de la actividad, tanto de carácter específico como conjunto, en el marco del proceso de transformación digital del Ministerio de Defensa.

2. Los procesos de trabajo sistematizarán y normalizarán la actividad de las Fuerzas Armadas, favoreciendo la calidad, la eliminación de duplicidades, la agilidad, el análisis integral y el ahorro de tiempo y personal.

3. Las Fuerzas Armadas analizarán y volcarán su actividad en procesos de trabajo alineados con los troncales que se definan. La definición de dichos procesos determinará la evolución y adaptación orgánica de la estructura.

4. Todos los componentes de las Fuerzas Armadas se integrarán en la gestión por procesos de carácter conjunto, que habrá de ser compatible y convergente con aquellos procesos definidos en el ámbito específico de cada uno.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 143, de 21/5/2020.

² «CAPÍTULO I. Disposiciones generales» de la [Orden Ministerial 26/2020](#), de 11 de junio, por la que se establecen los principios básicos comunes de la organización de las Fuerzas Armadas («BOD», número 118, de 12/6/2020).

TÍTULO I De los Jefes de Estado Mayor

Artículo 4. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa.

1. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa ejerce, bajo la dependencia de la persona titular del Ministerio de Defensa, el mando de la estructura operativa de las Fuerzas Armadas y el mando del Estado Mayor de la Defensa.

2. En sus funciones de apoyo, el Jefe de Estado Mayor de la Defensa:

- a) Proporciona asesoramiento militar al Presidente del Gobierno y a la persona titular del Ministerio de Defensa.
- b) Auxilia al Presidente del Gobierno y a la persona titular del Ministerio de Defensa en la dirección estratégica de las operaciones militares.
- c) Participa, como autoridad responsable del planeamiento militar, en el proceso integral del planeamiento de la defensa y propone a la persona titular del Ministerio de Defensa las capacidades militares adecuadas para ejecutar la política militar.
- d) Asesora e informa a la persona titular del Ministerio de Defensa sobre el régimen del personal militar en lo que afecte a la operatividad de las Fuerzas Armadas y a su participación en organizaciones internacionales, así como sobre las necesidades de personal y enseñanza militar en el ámbito conjunto y en las enseñanzas de altos estudios de la defensa nacional.
- e) Traslada a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa los requerimientos en las materias de personal indicadas en el párrafo anterior.

3. En el ámbito estratégico:

- a) Elabora y define la estrategia militar, contenida en el Concepto de Empleo de las Fuerzas Armadas.
- b) Realiza la conducción estratégica de las operaciones militares, bajo la dependencia de la persona titular del Ministerio de Defensa.
- c) Dirige las acciones para garantizar la libertad de acción en el ciberespacio, previniendo y actuando ante amenazas o agresiones que puedan afectar a la Defensa Nacional.
- d) Asigna las fuerzas necesarias para las operaciones militares y emite las instrucciones correspondientes.
- e) Dirige la participación española en el planeamiento militar aliado y multinacional de nivel estratégico.
- f) Transfiere, al mando internacional que corresponda, la autoridad sobre las unidades y elementos designados para operaciones, así como para los ejercicios combinados que determine.
- g) Requiere de los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y la Armada la atribución de mandos y fuerzas necesarias para cada operación, así como para cada ejercicio que determine, y procede a la designación de aquellos que sean de su competencia.

4. En la preparación y empleo de la Fuerza:

- a) Asegura la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas. A tal fin:
 - 1.º Coordina a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.
 - 2.º Imparte a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire las directrices para orientar la preparación de la Fuerza Conjunta.
 - 3.º Supervisa la preparación de las unidades de la Fuerza Conjunta.
 - 4.º Evalúa la disponibilidad operativa de las unidades de la Fuerza mediante la valoración de su grado de alistamiento.
- b) Establece las normas de acción conjunta de las Fuerzas Armadas, que se concretan en la doctrina militar.
- c) Contribuye a la definición de las normas de acción combinada de fuerzas multinacionales.
- d) Vela por la moral, motivación, disciplina y bienestar del personal en operaciones y actividades bajo su mando.

5. En la organización de las Fuerzas Armadas:

- a) Propone a la persona titular del Ministerio de Defensa la creación de las organizaciones operativas permanentes que considere necesarias.
- b) Crea las organizaciones operativas de carácter temporal necesarias para cada operación, así como para cada ejercicio que determine.
- c) Propone a la persona titular del Ministerio de Defensa medidas encaminadas a la homogeneización de la organización de los Ejércitos y la Armada para mejorar la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas.
- d) Propone a la persona titular del Ministerio de Defensa la unificación de los servicios cuyos cometidos no deban ser exclusivos de un ejército.
- e) Propone a la persona titular del Ministerio de Defensa cuantas iniciativas y actuaciones considere necesarias para el impulso de la transformación y avance digital en las Fuerzas Armadas.

6. En el ámbito institucional, por delegación de la persona titular del Ministerio de Defensa, ejerce la representación militar nacional ante las organizaciones internacionales de seguridad y defensa.

7. En el ejercicio del mando de la estructura operativa, tendrá la competencia sancionadora y administrativa que le atribuye la legislación vigente en la materia.

8. Cuando cualquier circunstancia le impida ejercer temporalmente el cargo, le sustituirá en sus funciones, con carácter accidental, el Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada o del Ejército del Aire de más antigüedad.

Artículo 5. Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

1. Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire ejercen, bajo la autoridad de la persona titular del Ministerio de Defensa, el mando de su respectivo Ejército o de la Armada.

2. En sus funciones de apoyo, los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire asesoran a las siguientes autoridades:

- a) A la persona titular del Ministerio de Defensa en lo relativo a la preparación, dirección y desarrollo de la política del departamento en lo relacionado con su respectivo Ejército o de la Armada.
- b) Al Jefe de Estado Mayor de la Defensa:

- 1.º Sobre los aspectos del régimen del personal militar que afecten a la operatividad.
- 2.º En el empleo de las unidades de su respectivo Ejército o de la Armada.
- 3.º En la elaboración y formulación de los aspectos específicos de sus respectivas capacidades.
- 4.º En la definición de las normas de acción combinada de fuerzas multinacionales en los aspectos específicos de su respectivo Ejército o de la Armada.
- 5.º En la definición de las especificaciones militares de los sistemas de armas, de apoyo y de infraestructura militar necesarios para su respectivo Ejército o de la Armada.

c) A la persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa en las políticas de armamento y material, investigación, desarrollo e innovación, industrial, económica, de infraestructura, medioambiental y de los sistemas, tecnologías y seguridad de la información en el ámbito de la Defensa, así como de infraestructura, de los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, de la seguridad de la información y en el proceso de transformación digital del Departamento, en lo relativo a su respectivo Ejército o Armada, colaborando con ella en su desarrollo e informándole de su aplicación.

d) A la persona titular de la Subsecretaría de Defensa en el planeamiento, dirección e inspección de la política de personal y enseñanza, colaborando con ella en su desarrollo e informándole de su aplicación.

3. En la preparación de la Fuerza:

- a) Instruyen, adiestran, administran y proporcionan apoyo logístico a su respectivo Ejército o a la Armada.
- b) Garantizan la adecuada preparación de la Fuerza de su respectivo Ejército o de la Armada para su puesta a disposición de la estructura operativa de las Fuerzas Armadas.
- c) Desarrollan la doctrina militar en el ámbito específico de su respectivo Ejército o de la Armada.

4. En la organización de las Fuerzas Armadas:

- a) Desarrollan la organización, de acuerdo con lo dispuesto por la persona titular del Ministerio de Defensa, de su respectivo Ejército o de la Armada.
- b) Proponen a la persona titular del Ministerio de Defensa medidas encaminadas a la mejora de su estructura o a la homogeneización de su organización con la de los Ejércitos y la Armada.
- c) Proponen a la persona titular del Ministerio de Defensa la unificación de los servicios cuyos cometidos no deban ser exclusivos de su Ejército o de la Armada.

5. En el ámbito de los recursos humanos:

- a) Velan por los intereses generales del personal militar bajo su mando, tutelando en particular el régimen de derechos y libertades derivado de la norma constitucional y de su desarrollo legal.
- b) Definen las capacidades y diseñan los perfiles necesarios para el ejercicio profesional a los que debe atender la enseñanza y dirigen la formación militar general y específica.
- c) Dirigen la gestión de personal.
- d) Velan por la moral, motivación, disciplina y bienestar del personal de su respectivo Ejército o de la Armada.
- e) Deciden, proponen o informan conforme a lo previsto en la ley, en relación con los aspectos básicos que configuran la carrera militar.
- f) Evalúan el régimen del personal, así como las condiciones de vida en buques, bases y acuartelamientos.

6. También les corresponde el ejercicio de aquellas otras funciones que les asigne la legislación especial o que asuman en virtud de convenio u otras formas de colaboración con entidades públicas o privadas.

7. Cuando cualquier circunstancia les impida ejercer temporalmente el cargo, les sustituirán en sus funciones, respectivamente, con carácter accidental, el oficial general en servicio activo más antiguo de los que le estén subordinados en su estructura orgánica.

TÍTULO II Estructura operativa de las Fuerzas Armadas

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 6. Concepto y organización de la estructura operativa.

1. La estructura operativa es la organización establecida para el desarrollo de la acción conjunta y combinada y dispuesta para el empleo de la fuerza en operaciones, en cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas, todo ello con arreglo a lo dispuesto en los [artículos 11, 15 y 16 de la Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre.

2. La estructura operativa de las Fuerzas Armadas se organiza en una cadena de autoridades militares situadas en tres niveles:

- a) Nivel estratégico: el Jefe de Estado Mayor de la Defensa.
- b) Nivel operacional: el Comandante del Mando de Operaciones y los comandantes de aquellas organizaciones operativas que determine el Jefe de Estado Mayor de la Defensa para la ejecución de los planes de contingencia.
- c) Nivel táctico: los comandantes de las organizaciones operativas que se generen.

3. Las autoridades citadas en el apartado anterior contarán, bajo su mando y dependencia orgánica, con los órganos de apoyo y aquellos otros que se determinarán en este real decreto y en las disposiciones que lo desarrollen, necesarios para el ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7. Las organizaciones operativas y sus comandantes.

1. Las organizaciones operativas podrán crearse con carácter permanente o temporal.

2. Las organizaciones operativas permanentes estarán directamente subordinadas al Jefe de Estado Mayor de la Defensa. En la ejecución de las operaciones asignadas estarán bajo el control operacional del Comandante del Mando de Operaciones, con arreglo a la doctrina militar nacional o internacional que proceda. Sus comandantes serán responsables del planeamiento, conducción y seguimiento de las operaciones que se determinen. La persona titular del Ministerio de Defensa, a propuesta del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, creará estas organizaciones operativas permanentes y desarrollará su composición y funciones y adaptará su misión, dependencia y ámbitos de operación a los cambios del entorno operativo.

3. Las organizaciones operativas que se creen con carácter temporal tendrán la estructura de mandos y fuerzas que determine el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, con arreglo a la doctrina militar nacional o internacional que proceda.

4. Desde el momento de su nombramiento, corresponde a los comandantes de las organizaciones operativas el ejercicio de las competencias y funciones que la doctrina militar aplicable, nacional o internacional, les asigna y, en particular:

- a) Tomar parte, a su nivel, en el planeamiento de aquellas operaciones en las que participe.
- b) Ejercer el mando de las fuerzas puestas bajo su autoridad de acuerdo con lo establecido en los planes en vigor.
- c) Llevar a cabo la integración de las fuerzas bajo su mando.
- d) Ostentar, en su caso, la representación militar nacional que se determine ante los mandos aliados o multinacionales de su nivel.

Artículo 8. La Fuerza Conjunta.

La Fuerza Conjunta la constituyen todos los elementos integrantes de la Fuerza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, además de los elementos de los mandos subordinados al Jefe de Estado Mayor de la Defensa que se determinen.

CAPÍTULO II
El Estado Mayor de la Defensa¹*Funciones y estructura del Estado Mayor de la Defensa***Artículo 9. El Estado Mayor de la Defensa.**

1. El Estado Mayor de la Defensa es el órgano que posibilita el cumplimiento de sus funciones al Jefe de Estado Mayor de la Defensa. Se organizará de forma que permita la definición y el desarrollo de la estrategia militar, el planeamiento militar, el planeamiento, seguimiento y conducción de las operaciones militares, asegurar la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas y su transformación y avance digital y el ejercicio del resto de sus competencias.

2. Entre otras funciones, al Estado Mayor de la Defensa le corresponderá:

a) El desarrollo y detalle de las políticas de Seguridad de la Información en los Sistemas de Información y Telecomunicaciones en el marco de las políticas establecidas, así como la dirección de la ejecución y el control del cumplimiento de estas políticas en el ámbito de las Fuerzas Armadas y para las operaciones.

b) Apoyar al Jefe de Estado Mayor de la Defensa en las actuaciones que deba realizar sobre la Infraestructura Integral de Información para la Defensa en el ámbito operativo y en las que debiera realizar para la supervivencia de los servicios de los sistemas de telecomunicaciones e información críticos para la defensa y las Fuerzas Armadas, con el alcance necesario para garantizar la operatividad del Sistema de Mando y Control Militar.

c) La planificación, dirección y, en su caso, ejecución de las actuaciones en materia de información geoespacial que le correspondan en su ámbito de competencias, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a otros organismos de los Ejércitos y de la Armada, de acuerdo con la normativa en vigor.

d) La dirección y coordinación de la sanidad operativa.

3. El Estado Mayor de la Defensa se estructurará en un Cuartel General y los siguientes órganos:

- a) El Mando de Operaciones.
- b) El Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.
- c) El Mando Conjunto del Ciberespacio.
- d) El Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.

4. Además, en el Estado Mayor de la Defensa se integrarán:

- a) Las organizaciones operativas permanentes.
- b) Los órganos nacionales militares relacionados con organizaciones internacionales o multinacionales.

CAPÍTULO III
El Cuartel General del Estado Mayor de la Defensa**Artículo 10. El Cuartel General.**

1. El Cuartel General del Estado Mayor de la Defensa está compuesto por el conjunto de órganos que encuadran los medios humanos y materiales necesarios para asistir al Jefe de Estado Mayor de la Defensa en el ejercicio del mando del Estado Mayor de la Defensa. Estará constituido por el Estado Mayor Conjunto, los Órganos de Asistencia y Asesoramiento, los Órganos de Gestión y Control Económico y Financiero y aquellos otros que se determinen.

2. El Estado Mayor Conjunto es el órgano auxiliar de mando del Jefe de Estado Mayor de la Defensa en la definición de la estrategia militar, en el planeamiento militar, en el planeamiento y la conducción estratégica de las operaciones, en la realización de las acciones necesarias para asegurar la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas, en la representación militar ante organismos internacionales de seguridad y defensa y en el resto de sus competencias. Actuará como el principal coordinador de las actividades generales del Estado Mayor de la Defensa.

3. El Cuartel General del Estado Mayor de la Defensa contará, dentro de los órganos de asistencia y asesoramiento, con una Asesoría Jurídica como órgano consultivo y asesor, único en materia jurídica, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa y de aquellos otros órganos que este determine. Dependerá orgánicamente del Jefe de Estado Mayor de la Defensa y funcionalmente de la Asesoría Jurídica General de la Defensa.

4. El Cuartel General del Estado Mayor de la Defensa contará, dentro de los órganos de gestión y control económico y financiero, con una Intervención Delegada que ejercerá el control interno de la gestión económico-financiera, la Notaría Militar y el asesoramiento económico-fiscal. Dependerá orgánica y funcionalmente de la Intervención General de la Defensa.

CAPÍTULO IV
Los órganos de la estructura del Estado Mayor de la Defensa**Artículo 11. El Mando de Operaciones.**

1. El Mando de Operaciones es el órgano responsable del planeamiento operativo, la conducción y el seguimiento de las operaciones militares. Asimismo, asesora al Jefe de Estado Mayor de la Defensa en la conducción estratégica de las operaciones y es responsable de realizar el planeamiento y conducción de aquellos ejercicios que se determinen. Realiza la supervisión de la preparación y la evaluación de la disponibilidad operativa de los mandos y fuerzas asignados a la estructura operativa y elabora directrices para el adiestramiento y alistamiento de dichas unidades, contribuyendo a asegurar su eficacia operativa.

2. Dependiendo del Mando de Operaciones se constituye permanentemente el Mando Conjunto de Operaciones Especiales, que será responsable de realizar el planeamiento, conducción y seguimiento de las operaciones especiales que se determinen.

Artículo 12. El Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

1. El Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas es el órgano responsable de facilitar a la persona titular del Ministerio de Defensa, a través del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, y a las autoridades militares, la inteligencia militar precisa para alertar sobre situaciones internacionales susceptibles de generar crisis que afecten a la defensa nacional, así como de prestar el apoyo necesario, en su ámbito, a las operaciones, sin perjuicio de las competencias del Centro Nacional de Inteligencia. Asimismo, asesora al Jefe de Estado Mayor de la Defensa y a los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos en materia de contrainteligencia militar y seguridad en la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas. Contribuye al asesoramiento del Jefe de Estado Mayor de la Defensa en el nivel estratégico de las operaciones militares.

2. El Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas es el único organismo que asesora en materia de inteligencia militar en el nivel estratégico y forma parte de la comunidad de inteligencia.

3. El Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas realizará, además, las siguientes funciones:

a) Dirigir y coordinar el empleo de los sistemas de inteligencia, vigilancia y reconocimiento (ISR) conjuntos, así como coordinar con las autoridades competentes la explotación de la información de los sistemas ISR específicos.

¹ Orden DEF/710/2020, de 27 de julio, por la que se desarrolla la **organización básica del Estado Mayor de la Defensa** («BOE», número 204, de 28/7/2020). Instrucción 55/2021, de 27 de octubre, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, por la que se **desarrolla la organización del Estado Mayor de la Defensa** («BOD», número 214, de 3/11/2021).

Instrucción 34/2016, de 19 de mayo, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, por la que se regula la **estructura en el exterior dependiente del Jefe de Estado Mayor de la Defensa** en el ámbito de las organizaciones internacionales y su funcionamiento («BOD», número 105, de 31/5/2016).

Instrucción 12/2023, de 15 de marzo, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, sobre la **organización del asesoramiento jurídico en el ámbito del Estado Mayor de la Defensa** («BOD», número 63, de 30/3/2023).

b) A través del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, proporcionar a los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y la Armada la inteligencia necesaria para el desarrollo de las actividades de preparación de la Fuerza y atender a las peticiones de información de inteligencia de las autoridades del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus competencias.

c) Planificar, dirigir y, en su caso, ejecutar las actuaciones en materia de información geoespacial en el ámbito de la defensa. A estos efectos, los órganos correspondientes de los Ejércitos y de la Armada mantienen una dependencia funcional con el Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.

Artículo 13. El Mando Conjunto del Ciberespacio.

1. El Mando Conjunto del Ciberespacio es el órgano responsable de la dirección, la coordinación, el control y la ejecución de las acciones conducentes a asegurar la libertad de acción de las Fuerzas Armadas en el ámbito ciberespacial.

2. Para ello, el Mando Conjunto del Ciberespacio planea, dirige, coordina, controla y ejecuta las operaciones militares en el ciberespacio y, en este ámbito, las acciones necesarias para garantizar la supervivencia de los elementos físicos, lógicos y virtuales críticos para la Defensa y las Fuerzas Armadas.

Artículo 14. El Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.

1. El Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, como principal centro docente militar conjunto, es el órgano al que corresponde impartir cursos de altos estudios de la defensa nacional y otros estudios conducentes a la obtención de títulos de posgrado en el ámbito conjunto, así como los estudios militares de carácter conjunto que se determinen, para lo que establecerá colaboraciones con las universidades, los centros universitarios de la defensa y otras corporaciones públicas y privadas mediante los convenios pertinentes.

2. Asimismo, desarrolla tareas de investigación sobre temas relacionados con la seguridad y defensa, contribuye al fomento y difusión de la Cultura de Seguridad y Defensa y promueve y desarrolla estudios, investigaciones y otras actividades relacionadas con la historia militar.

CAPÍTULO V

Órganos nacionales militares relacionados con organizaciones internacionales o multinacionales

Artículo 15. Representaciones militares nacionales y otros órganos dependientes del Jefe de Estado Mayor de la Defensa.

1. Las representaciones militares ante las organizaciones internacionales de seguridad y defensa dependen del Jefe de Estado Mayor de la Defensa.

2. Asimismo, dependen del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, los elementos nacionales, los elementos nacionales de apoyo y los contingentes nacionales integrados en organizaciones internacionales y multinacionales en las que España participa.

TÍTULO III

Estructura orgánica de las Fuerzas Armadas¹

Artículo 16. Concepto de estructura orgánica.

1. La estructura orgánica es la organización encargada de la preparación de la fuerza que posibilitará la generación de la estructura operativa, y se establece mediante criterios de funcionalidad basados en los medios y formas propias de acción del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire; en una organización homogénea de estos, con la flexibilidad suficiente para garantizar la eficacia y economía de medios con arreglo al [artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre.

2. La transferencia de unidades de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas a la estructura operativa no implicará cambio de su dependencia orgánica.

Artículo 17. El Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

El Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire componen la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas y aportan las capacidades básicas para su estructura operativa. Cada uno de ellos está compuesto por:

- a) El Cuartel General.
- b) La Fuerza.
- c) El Apoyo a la Fuerza.

Artículo 18. El Cuartel General.

1. El Cuartel General de cada ejército encuadra los medios humanos y materiales necesarios para asistir al Jefe de Estado Mayor en el ejercicio del mando sobre su respectivo ejército y estará constituido, al menos, por los siguientes órganos:

- a) El Estado Mayor.
- b) El Gabinete del Jefe de Estado Mayor.
- c) Los órganos de asistencia y servicios generales que se determinen.

2. El Estado Mayor, como principal órgano de apoyo del Jefe de Estado Mayor, es responsable de proporcionarle los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus decisiones, traducir estas en órdenes y velar por su cumplimiento. Su jefatura será ejercida por el Segundo Jefe de Estado Mayor, que ejercerá la organización, planificación, dirección, coordinación y control general de las actividades de su Ejército o de la Armada.

3. El Gabinete del Jefe de Estado Mayor es el órgano de apoyo, asesoramiento y asistencia inmediata al Jefe de Estado Mayor en aquellos asuntos que este le encomiende.

4. Los órganos de asistencia y servicios generales atenderán las necesidades del Cuartel General y de los órganos que el Jefe de Estado Mayor determine.

5. La Asesoría Jurídica de cada Ejército y de la Armada estará encuadrada en su Cuartel General como órgano consultivo y asesor, único en materia jurídica, del Jefe de Estado Mayor de cada Ejército y de la Armada y de aquellos otros órganos que éste determine. Dependerá orgánicamente del Jefe de Estado Mayor del respectivo Ejército o Armada y funcionalmente de la Asesoría Jurídica General de la Defensa.

6. En cada Cuartel General existirá, bajo la dependencia orgánica y funcional de la Intervención General de la Defensa, una Intervención Delegada que ejercerá el control interno de la gestión económico-financiera, la Notaría Militar y el asesoramiento económico-fiscal.

Artículo 19. La Fuerza.

1. La Fuerza es el conjunto de medios humanos y materiales que se agrupan y organizan con el cometido principal de prepararse para la realización de operaciones militares.

¹ Orden DEF/708/2020, de 27 de julio, por la que se desarrolla la organización básica del Ejército de Tierra («BOE», número 204, de 28/7/2020). Instrucción 14/2021, de 8 de marzo, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se desarrolla la organización del Ejército de Tierra («BOD», número 54, de 19/3/2021) modificada por Instrucción 32/2021, de 16 de junio («BOD», número 124, de 28/6/2021).

Orden DEF/707/2020, de 27 de julio, por la que se desarrolla la organización básica de la Armada («BOE», número 204, de 28/7/2020). Instrucción 15/2021, de 11 de marzo, del Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se desarrolla la organización de la Armada («BOD», número 54, de 19/3/2021).

Resolución 600/02900/20, de 13 de febrero de 2020, del Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se crea el Mando de Unidades de la Fuerza de Acción Marítima en Canarias («BOD», número 35, de 20/2/2020).

Resolución 630/38138/2016, de 30 de agosto, de la Jefatura de Personal de la Armada, por la que se delegan determinadas competencias («BOD», número 227, de 20/9/2016).

Real Decreto 524/2022, de 27 de junio, por el que se dispone el cambio de denominación del Ejército del Aire por la de Ejército del Aire y del Espacio («BOE», número 155, de 29/6/2022), § I.3.2.1.

Orden DEF/264/2023, de 16 de marzo, por la que se desarrolla la organización básica del Ejército del Aire y del Espacio («BOE», número 68, de 21/3/2023). Instrucción 37/2021, de 1 de julio, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se desarrolla la organización del Ejército del Aire («BOD», número 135, de 13/7/2021).

2. La Fuerza se organizará por capacidades, con carácter modular y flexibilidad, de forma que permita la preparación y la evaluación de sus unidades y facilite su transferencia total o parcial a la estructura operativa de las Fuerzas Armadas. Asimismo, posibilitará el desarrollo de los niveles de esfuerzo que, en cada caso, señale el Gobierno.

Artículo 20. El Apoyo a la Fuerza.

1. El Apoyo a la Fuerza es el conjunto de órganos responsables de la dirección, gestión, administración y control de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a los Ejércitos y a la Armada. En su ámbito, se dirigirá y se controlará el sostenimiento de la Fuerza y se llevarán a cabo las actividades del apoyo logístico que posibilitan la vida y funcionamiento de las unidades, centros y organismos.

2. El Apoyo a la Fuerza llevará a cabo las actuaciones precisas con el fin de proporcionar a los Ejércitos y a la Armada lo necesario para el cumplimiento de sus cometidos, subordinadas a las que, en este ámbito del Apoyo a la Fuerza, tengan o puedan tener asignados otros órganos de carácter unificado o conjunto.

3. El Apoyo a la Fuerza se estructurará en órganos competentes en los siguientes ámbitos:

a) Recursos humanos, cuyos órganos serán responsables principales de la dirección, gestión, administración y control en materia de personal, de asistencia al personal, de sanidad y de enseñanza.

b) Recursos materiales, cuyos órganos serán responsables principales de la dirección, gestión, administración y control de material y del apoyo logístico y atenderán a la adquisición, el abastecimiento o aprovisionamiento, el sostenimiento, el transporte, la infraestructura, los sistemas de armas y las construcciones, así como el apoyo en bases y acuartelamientos, en la medida en que cada ejército tenga competencias específicas en estas actividades. Asimismo, será responsable en aquellos asuntos relacionados con los sistemas de información y telecomunicaciones no asignados a otros órganos de los Ejércitos y de la Armada.

c) Recursos financieros, cuyos órganos serán responsables principales de la dirección, gestión, administración y control de dicho recurso y de la contratación y contabilidad. Les corresponderá también la elaboración técnica del anteproyecto de presupuesto y la centralización de toda la información tanto sobre la previsión y ejecución de los programas como del presupuesto. Asimismo, les corresponderá la administración de los recursos financieros no asignados expresamente a ningún otro órgano.

4. En función de la homogeneidad o amplitud de las actividades que se desarrollen, los ámbitos citados en el apartado anterior podrán agruparse o desdoblarse, conforme a las necesidades derivadas de las formas propias de acción de cada ejército, en Mandos, Jefaturas o Direcciones.

5. Los órganos del Apoyo a la Fuerza asesorarán al Jefe de Estado Mayor en las materias de su competencia. Les corresponderá la administración de los recursos financieros que tengan asignados.

6. Los órganos que se constituyan dependerán funcionalmente de los órganos directivos del Ministerio de Defensa con responsabilidad en las materias correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 y 8 del Real Decreto 372/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura básica del Ministerio de Defensa.

Artículo 21. La Unidad Militar de Emergencias.¹

1. La Unidad Militar de Emergencias (UME), que depende orgánicamente de la persona titular del Ministerio de Defensa, está constituida de forma permanente y tiene como misión la intervención en cualquier lugar del territorio nacional y en el exterior, para contribuir a la seguridad y bienestar de los ciudadanos en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1097/2011, de 22 de julio, por el que se aprueba el Protocolo de Intervención de la Unidad Militar de Emergencias. La persona titular del Departamento dictará las normas que regulen la organización y el funcionamiento de esta unidad en el ámbito del Departamento.

2. Sin perjuicio de lo anterior, como parte integrante de las Fuerzas Armadas, el Jefe de Estado Mayor de la Defensa ejercerá sobre la UME las competencias que, con arreglo a lo establecido en los artículos 12.3.b) y 15.2 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, le atribuye en los supuestos de conducción de operaciones militares que contribuyan a la seguridad y defensa de España y de sus aliados.

Disposición adicional primera. Del Comandante General de la Infantería de Marina.

El Comandante General de la Infantería de Marina podrá asesorar directamente al Jefe de Estado Mayor de la Armada en aquellos asuntos referidos al Cuerpo de Infantería de Marina que no se relacionen de forma específica y directa con la preparación de la Fuerza.

Disposición adicional segunda. Dependencia del Centro de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Jefe de Estado Mayor de la Defensa ejercerá sobre el Centro de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CESTIC) las competencias que le permitan ejercer su autoridad sobre la Infraestructura Integral de Información para la Defensa (I3D) en el ámbito operativo y la supervivencia de los servicios críticos para la defensa y las Fuerzas Armadas, con arreglo a lo establecido en los artículos 12.3 b) y 15.2 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre. Las citadas competencias sobre los servicios críticos para la operatividad de la estructura operativa de las Fuerzas Armadas y de la Fuerza Conjunta serán ejercidas por el Jefe de Estado Mayor de la Defensa.

Disposición adicional tercera. No incremento del gasto público ni de plantilla.

La aplicación y desarrollo de este real decreto se llevará a cabo sin aumento de coste de funcionamiento y no supondrá incremento del gasto público ni de personal.

Disposición transitoria única. Subsistencia de unidades.

1. Las unidades actualmente existentes no contempladas en este real decreto continuarán ejerciendo las competencias que no hayan sido asignadas a otra u otras unidades, hasta que entren en vigor las disposiciones que lo desarrollen, se produzcan las adaptaciones orgánicas necesarias y se transfieran dichas competencias a otras unidades.

2. El Mando de Vigilancia y Seguridad Marítima y el Mando de Defensa y Operaciones Aéreas regulados en la sección cuarta del capítulo II del Título II del Real Decreto 872/2014, de 10 de octubre,² por el que se establece la organización básica de las Fuerzas Armadas, continuarán ejerciendo sus cometidos y funciones hasta que la persona titular del Ministerio de Defensa desarrolle las organizaciones operativas permanentes reguladas en el artículo 7 de este real decreto. En su desarrollo normativo se ampliará al ámbito aeroespacial la actuación del Mando de Defensa y Operaciones Aéreas.

3. La persona titular del Ministerio de Defensa establecerá un periodo de transición para la adaptación de las unidades del Estado Mayor de la Defensa afectadas por la nueva organización y funciones del Mando Conjunto del Ciberespacio.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. El Real Decreto 872/2014, de 10 de octubre, por el que se establece la organización básica de las Fuerzas Armadas.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

¹ Orden DEF/160/2019, de 21 de febrero, por la que se regula la **organización y funcionamiento de la Unidad Militar de Emergencias** («BOE», número 46, de 22/2/2019).

² Real Decreto 872/2014, de 10 de octubre, por el que se establece la organización básica de las Fuerzas Armadas («BOE», número 252, de 17/10/2014)

TÍTULO II. Estructura operativa de las Fuerzas Armadas

CAPÍTULO II. Organización del Estado Mayor de la Defensa

Sección 4.ª Organizaciones operativas permanentes subordinadas al Jefe de Estado Mayor de la Defensa

Artículo 17. El Mando de Vigilancia y Seguridad Marítima.

El Mando de Vigilancia y Seguridad Marítima es el órgano de la estructura operativa de las Fuerzas Armadas responsable del planeamiento, conducción y seguimiento de las operaciones de vigilancia y seguridad de los espacios marítimos de soberanía, responsabilidad e interés nacional. Su comandante mantendrá una doble dependencia: operativa del Jefe de Estado Mayor de la Defensa y orgánica del Jefe de Estado Mayor de la Armada.

Artículo 18. El Mando de Defensa y Operaciones Aéreas.

El Mando de Defensa y Operaciones Aéreas es el órgano de la estructura operativa de las Fuerzas Armadas responsable del planeamiento, conducción y seguimiento de las operaciones de vigilancia, seguridad, control y policía aérea en los espacios aéreos de soberanía, responsabilidad e interés nacional. Su comandante mantendrá una doble dependencia: operativa del Jefe de Estado Mayor de la Defensa y orgánica del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas.

¹ Disposición final segunda. Facultades de desarrollo, ejecución y aplicación.

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Defensa para que adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto y, en particular, para establecer las unidades de las Fuerzas Armadas que sean necesarias, de nivel inferior al establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Orden DEF/710/2020, de 27 de julio, por la que se desarrolla la organización básica del Estado Mayor de la Defensa («BOE», número 204, de 28/7/2020). Instrucción 55/2021, de 27 de octubre, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, por la que se desarrolla la organización del Estado Mayor de la Defensa («BOD», número 214, de 3/11/2021).

Instrucción 34/2016, de 19 de mayo, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, por la que se regula la estructura en el exterior dependiente del Jefe de Estado Mayor de la Defensa en el ámbito de las organizaciones internacionales y su funcionamiento («BOD», número 105, de 31/5/2016).

Instrucción 12/2023, de 15 de marzo, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, sobre la organización del asesoramiento jurídico en el ámbito del Estado Mayor de la Defensa («BOD», número 63, de 30/3/2023).

Orden DEF/708/2020, de 27 de julio, por la que se desarrolla la organización básica del Ejército de Tierra («BOE», número 204, de 28/7/2020). Instrucción 14/2021, de 8 de marzo, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se desarrolla la organización del Ejército de Tierra («BOD», número 54, de 19/3/2021) modificada por Instrucción 32/2021, de 16 de junio («BOD», número 124, de 28/6/2021).

Orden DEF/707/2020, de 27 de julio, por la que se desarrolla la organización básica de la Armada («BOE», número 204, de 28/7/2020). Instrucción 15/2021, de 11 de marzo, del Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se desarrolla la organización de la Armada («BOD», número 54, de 19/3/2021).

Resolución 600/02900/20, de 13 de febrero de 2020, del Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se crea el Mando de Unidades de la Fuerza de Acción Marítima en Canarias («BOD», número 35, de 20/2/2020).

Resolución 630/38138/2016, de 30 de agosto, de la Jefatura de Personal de la Armada, por la que se delegan determinadas competencias («BOE», número 227, de 20/9/2016).

Real Decreto 524/2022, de 27 de junio, por el que se dispone el cambio de denominación del Ejército del Aire por la de Ejército del Aire y del Espacio («BOE», número 155, de 29/6/2022), § 1.3.2.1.

Orden DEF/264/2023, de 16 de marzo, por la que se desarrolla la organización básica del Ejército del Aire y del Espacio («BOE», número 68, de 21/3/2023). Instrucción 37/2021, de 1 de julio, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se desarrolla la organización del Ejército del Aire («BOD», número 135, de 13/7/2021).

§ I.3.2.1

REAL DECRETO 524/2022, DE 27 DE JUNIO, POR EL QUE SE DISPONE EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL EJÉRCITO DEL AIRE POR LA DE EJÉRCITO DEL AIRE Y DEL ESPACIO¹

I

La utilización eficaz de capacidades dirigidas al control y dominio del espacio constituye, actualmente, un elemento esencial para el correcto desarrollo y bienestar de la sociedad. Determinadas infraestructuras, como las energéticas, los flujos de información financiera, o el normal funcionamiento de determinados servicios básicos, dependen, en buena medida, del buen uso del espacio ultraterrestre. Consecuentemente, la tecnología aeroespacial y sus infraestructuras se han configurado como una herramienta indispensable para garantizar un entorno social seguro, por lo que su protección constituye una prioridad indiscutible.

Con el fin de minimizar la vulnerabilidad del espacio aéreo y ultraterrestre y de favorecer que dicho ámbito suponga un entorno seguro, se hace prioritario garantizar el libre acceso y explotación del espacio, así como proteger las infraestructuras, medios y servicios aeroespaciales que se dispongan de cualquier desafío y amenaza.

El espacio ultraterrestre, entendido como el espacio de interés situado más allá del espacio aéreo que conforma la atmósfera terrestre, permite aumentar extraordinariamente el alcance de los medios a cualquier parte del mundo, a través de los satélites y otros ingenios espaciales. Asimismo, pertenece a un ámbito claramente identificado con el poder aéreo y su utilización, explotación y control están llamados a ser uno de los principales objetivos a alcanzar durante el siglo XXI.

Para lograr el necesario control del espacio ultraterrestre es fundamental adquirir unas capacidades mínimas que permitan garantizar las misiones de vigilancia y reconocimiento aeroespacial, así como aquellas otras que aseguren la protección de dicho entorno en beneficio de los intereses nacionales. Las primeras suponen la detección, identificación y seguimiento de los innumerables objetos existentes en él, desde activos en órbita hasta basura espacial; las segundas englobarían operaciones con satélites, de transporte espacial y de control del espacio, tanto de carácter ofensivo como defensivo.

Aunque existen diferencias físicas entre los ámbitos aéreo y espacial, su delimitación conceptual no debe traducirse en una barrera funcional entre ambos, sino que ha de concebirse como un todo continuo y único, el «aeroespacial». El espacio no es una realidad aislada sino que, necesariamente, tiene continuidad con respecto al espacio aéreo y, ambos, a su vez, están interconectados con todos los demás dominios o ámbitos de las operaciones. Esta condición obliga a establecer una doctrina que unifique en un único elemento las medidas a aplicar para controlar, proteger y garantizar la utilización del entorno aéreo y el del espacio ultraterrestre simultáneamente. En este contexto, las capacidades espaciales se han convertido en un elemento primordial del uso del poder aéreo en las últimas décadas y parte de sus elementos se encuentran actualmente integrados en las aeronaves y en los sistemas de armas occidentales.

Actualmente, el espacio ultraterrestre se ha constituido como la última frontera de confrontación geopolítica y se ha convertido en un dominio de explotación comercial intensiva, con la proliferación de constelaciones de satélites y lanzadores comerciales. El espacio, como área física incluida dentro del ámbito aeroespacial, está cada vez más congestionado, se encuentra en continua disputa entre las naciones y se está revelando como un terreno de juego altamente competitivo. La libertad para actuar en el ámbito espacial y poder emplear las capacidades espaciales se está demostrando crucial en el resultado final de los conflictos modernos.

En el entorno geopolítico actual, cada vez más global y dinámico, y como consecuencia del mencionado incremento significativo en el uso, tanto civil como militar, de las capacidades espaciales, se está generando una dependencia creciente de este medio y, consecuentemente, se están realizando esfuerzos significativos para garantizar un acceso seguro y continuado al mismo.

Además, la falta de normativa facilita la actividad irregular en el espacio ultraterrestre y dificulta la protección de activos estratégicos, como las comunicaciones vía satélite, los sistemas de posicionamiento y tiempo o los satélites de observación terrestre. Esta circunstancia favorece el incremento de los desechos espaciales y la carencia de un sistema de gestión del tráfico espacial global, lo que supone un serio perjuicio para la seguridad de los sistemas espaciales.

Aun cuando el límite superior del espacio aéreo de soberanía nacional no está claramente definido, se entiende comúnmente que los movimientos de los objetos o sensores espaciales no interfieren con dicha soberanía. Esto le da a las capacidades basadas en el espacio una ventaja sobre los sensores empleados en otros ámbitos, los cuales no pueden emplearse sin la violación del territorio de otras naciones.

Esta característica de ausencia de soberanía hace del espacio un entorno compartido abierto por igual a todos los miembros de la comunidad internacional. El vuelo orbital permite el acceso a un suministro incommensurable de recursos económicos, los cuales representan oportunidades todavía sin explotar que elevan aún más el valor del ámbito espacial.

Si bien no existe un acuerdo internacional sobre el límite del espacio aéreo a partir del cual la soberanía del Estado subyacente deja de ser efectiva, sí existen referencias al espacio situado más allá de los límites del espacio aéreo, es decir, el espacio ultraterrestre. En estos términos, el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, en adelante el Tratado, que entró en vigor para España el día 27 de noviembre de 1968, recoge dos referencias internacionales en su introducción. La primera de ellas, la Resolución 1962 (XVIII) que dispone una declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, la cual fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1963; y la segunda, la Resolución 1884 (XVIII) en que se insta a los Estados a no poner en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares u otras clases de armas de destrucción en masa, ni a emplazar tales armas en los cuerpos celestes, que fue aprobada el 17 de octubre de 1963. Además, con posterioridad al Tratado se han promovido a nivel internacional diferentes acuerdos, convenios y tratados referentes al espacio, sin que en ninguno de ellos se haga referencia a una altitud que determine claramente cuál es el espacio aéreo de soberanía de un país y su separación del espacio ultraterrestre.

Según este Tratado, el espacio ultraterrestre estará abierto para su exploración y utilización a todos los países, por lo que es previsible que la competición entre Estados por su acceso, uso y control siga creciendo, dado su gran valor estratégico y comercial. Además, el despliegue de tecnologías anti-satélite diseñadas para deshabilitar o destruir satélites podría incrementar la tensión global y afectar al uso pacífico del espacio.

Este escenario facilita que las capacidades espaciales sean más vulnerables a las múltiples amenazas existentes, tales como la colisión entre objetos espaciales, la proliferación de restos espaciales o basura espacial, la posibilidad de denegación de servicios por medios artificiales e incluso el desvío intencionado de órbitas por medio de ingenios cinéticos, así como acciones dirigidas a entorpecer, o incluso anular, el correcto funcionamiento de los vehículos espaciales y sus sensores y sistemas de operaciones, comunicaciones y posicionamiento. En definitiva, frente al incremento de la dependencia de las capacidades espaciales, se prevé que los ataques a los sistemas espaciales se vuelvan cada vez más probables.

Ante las amenazas y desafíos expuestos, y la prosperidad y la seguridad que la utilización del espacio ultraterrestre conlleva para cualquier país, es fundamental alcanzar un nivel de desarrollo que permita el acceso a dicho espacio y su adecuado control. Los muchos beneficios que se derivan de la explotación del espacio incluyen las comunicaciones globales, las redes de información financiera y económica, la seguridad pública, el control del cambio climático y, por último, el desarrollo de la tecnología militar. Al igual que los países de nuestro entorno, España debe promover, desarrollar y proteger estos beneficios para asegurar la continuidad de su progreso económico y social.

El uso de las capacidades espaciales por parte del instrumento militar se ha ampliado considerablemente desde que se pusieron en órbita los primeros satélites. Las mejoras continuas en la tecnología espacial han llevado al desarrollo de sistemas avanzados cuyas cualidades han demostrado ser un potente multiplicador de fuerzas cuando se integran en las operaciones conjuntas.

Otra característica importante de estas capacidades es su uso dual por los sectores militar y civil. Algunas capacidades basadas en el espacio que apoyan las operaciones de la OTAN o de los países occidentales pueden estar bajo control militar, gubernamental o incluso comercial, lo que pone de manifiesto la interconexión existente entre ambos sectores. Estas capacidades proporcionan comunicaciones vía satélite globales y de valor estratégico; servicios de posicionamiento, navegación y sincronización (PNT); vigilancia terrestre y espacial, incluyendo el conocimiento de la situación espacial (SSA); geología, meteorología y oceanografía (GeoMetoc); inteligencia, vigilancia y reconocimiento (ISR); alerta temprana y seguimiento o identificación aeroespacial.

Los sensores basados en el espacio brindan, además, una capacidad de vigilancia a largo plazo, en un área más amplia y en una variedad mucho más amplia de resoluciones y espectros electromagnéticos. Los satélites pueden alcanzar altitudes que proporcionan una perspectiva situada más allá de los obstáculos terrestres y de otros cuerpos celestes. La perspectiva desde el espacio permite observar objetos celestes y el resto de la actividad orbital sin los efectos distorsionadores de la atmósfera terrestre. El beneficio de esta perspectiva hace que las órbitas de los satélites sean un espacio estratégico muy valioso para observar la actividad en la Tierra y el resto del ámbito espacial.

II

El sector aeroespacial constituye un sector industrial estratégico en términos globales, por su peso específico en el conjunto de la producción industrial, por el papel de tracción que ejerce sobre el ecosistema innovador y otras industrias, y por su capacidad de transformación de la economía y el mercado laboral, aportando servicios de diversa índole, como el transporte, la logística, la seguridad, la prevención de catástrofes medioambientales, las comunicaciones, la defensa y la seguridad, etc. La amplia diversidad de tecnologías y aplicaciones que ofrece el uso del espacio supone una clara oportunidad para la industria aeroespacial española, lo que requiere estar preparados para garantizar el libre uso del espacio ultraterrestre y de su explotación.

Dentro del nuevo marco de cooperación cívico-militar, fruto de décadas de permanente contacto y trabajo en común, el Ejército del Aire mantiene una extraordinaria vinculación y excelentes relaciones con la industria espacial nacional, especialmente a través de actividades de cooperación con sensores de observación espacial, así como con instituciones académicas, con el fin de alcanzar acuerdos relativos a la formación mutua en esta materia.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 155, de 29/6/2022.

Asimismo, dentro del ámbito de trabajo del Centro de Sistemas Aeroespaciales de Observación (CESAEROB), que ya depende orgánicamente del Ejército del Aire a través del Mando Aéreo General, es habitual contar con la presencia de representantes de la industria anteriormente citada, así como del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA).

El ámbito aeroespacial ya ha despertado un inusitado interés en el ámbito internacional. Así lo pone de manifiesto la Unión Europea (UE) que, mediante su informe anual de prospectiva estratégica, *2021 Strategic Foresight Report. The EU's capacity and freedom to act*, ha establecido el acceso al espacio como uno de los principales ámbitos estratégicos. Por otro lado, el Programa Espacial Europeo tiene por objeto fomentar el liderazgo de la UE en actividades espaciales, promocionar el I+D industrial del sector aeroespacial, salvaguardar el acceso autónomo al espacio y simplificar su gobernanza. Actualmente, dentro de este programa, están en marcha cinco proyectos, el GALILEO, sistema europeo de navegación por satélite, el EGNOS, sistema de aumento basado en satélites, el COPERNICUS, programa de observación de la Tierra, el GOVSATCOM, servicios gubernamentales de comunicaciones por satélite y el SST, programa de seguimiento y vigilancia espacial.

También en el ámbito europeo, los Ministros de Defensa de los países de la UE aprobaron la modernización de las capacidades del Centro de Satélites de la UE en Torrejón. Ello implicará un aumento de las contribuciones nacionales para financiarlas, pero también oportunidades para las empresas españolas del sector.

La OTAN no ha sido menos ambiciosa que la UE y ha avanzado en un proyecto que ya es una realidad, el *NATO Space Centre* (NSC), creado en 2020 y situado en las instalaciones del Mando Aéreo Aliado en Ramstein (Alemania).

En el marco de la colaboración internacional, España participa de manera activa en los distintos órganos de la Oficina del Espacio Ultraterrestre de Naciones Unidas, así como en las Subcomisiones de Asuntos Científicos y Técnicos, y en la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, donde se está estudiando y empezando a regular cuestiones cruciales como medidas para mitigar los desechos espaciales, posible normativa al respecto y regulación del tráfico en el espacio ultraterrestre.

En el seno de la Primera Comisión de Naciones Unidas, en 2021, España copatrocinó la Resolución 76/231, por la que se insta a la reducción de las amenazas espaciales a través de normas, reglas y principios de comportamiento responsable, impulsada por el Reino Unido y por la que, en 2022, se creará un grupo de trabajo de composición abierta para analizar las amenazas y riesgos para la seguridad de los sistemas espaciales y acordar normas de comportamiento responsable que contribuyan a la seguridad espacial.

III

España no es ajena al interés que suscita este entorno; así está prevista la creación de la Agencia Espacial Española (AEE), que será la encargada de establecer un nuevo mecanismo de concertación de las actividades relativas al espacio, de su coordinación interna y de la participación española en el ámbito internacional. Por su parte, la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET) ha implantado un servicio operativo de meteorología espacial.

Dentro de este contexto, en el ámbito específico del Ministerio de Defensa, el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA) fue designado Autoridad Nacional para el Servicio Público Regulado (ES CPA) del programa europeo *Global Navigation Satellite System* (GNSS) y, en septiembre de 2021, Autoridad Nacional para la componente GovSatCom del Programa Espacial Europeo. Como Autoridad Competente del ES CPA, el INTA se encarga de trasponer los estándares mínimos comunes e implantarlos en el ámbito nacional, en coordinación con el resto de los miembros europeos implicados, la Dirección General de Industria de Defensa y Espacio de la Comisión Europea y la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial.

Además, como organismo nacional encargado de canalizar y gestionar el presupuesto para la implantación del sistema europeo GNSS en España, el INTA colabora con el resto de los organismos nacionales y empresas del sector espacial y de seguridad que participan en el programa y actúa como gestor financiero del presupuesto asignado en los Presupuestos Generales del Estado por este concepto.

Nuestro ordenamiento jurídico ya contempla este nuevo entorno como un elemento más al que se debe prestar especial interés. Así, la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, establece, por primera vez, que el espacio es uno de los sectores estratégicos que proporciona un servicio esencial que garantiza el ejercicio de la autoridad del Estado y la seguridad del país.

Posteriormente, la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, establece en su artículo 10 que se considerarán ámbitos de especial interés de la Seguridad Nacional aquellos que requieren una atención específica por resultar básicos para preservar los derechos y libertades, así como el bienestar de los ciudadanos, y para garantizar el suministro de los servicios y recursos esenciales. A los efectos de esta ley, serán, entre otros, la ciberseguridad, la seguridad económica y financiera, la seguridad marítima, la seguridad del espacio aéreo y ultraterrestre, la seguridad energética, la seguridad sanitaria y la preservación del medio ambiente.

La Estrategia de Seguridad Nacional 2021 (ESN-21), aprobada por Real Decreto 1150/2021, de 28 de diciembre, califica al espacio aéreo y ultraterrestre como un dominio único y un espacio común global, y determina las amenazas y desafíos que se desarrollan en dichos ámbitos, destacando la vulnerabilidad del espacio aéreo y ultraterrestre y enfatizando que, dado su gran valor estratégico y comercial, la competición entre Estados por su acceso, uso y control se irá incrementando con el paso del tiempo.

Por su parte, la Orden PCI/489/2019, de 26 de abril, por la que se publica la Estrategia de Seguridad Aeroespacial Nacional, aprobada por el Consejo de Seguridad Nacional, desarrolló las previsiones de la Estrategia de Seguridad Nacional 2017 en el ámbito de la seguridad del espacio aéreo y ultraterrestre, estableciendo los objetivos generales y específicos de dicho entorno y las líneas de acción necesarias para conseguirlo.

Especial mención merece el hecho de que el sector aeroespacial queda recogido en los Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE), incluidos dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Gobierno. Estos PERTE, como proyectos de carácter estratégico con gran capacidad de arrastre para el crecimiento económico, el empleo y la competitividad de la economía española, disponen de un alto componente de colaboración pública y privada, transversal a las diferentes administraciones.

IV

En el marco de las Fuerzas Armadas (FAS), éstas han de adaptarse a las nuevas características, siempre cambiantes, del entorno estratégico y operativo en el que han de intervenir. Dicha evolución continua confirma la necesidad de una adaptación y cambio permanente en las FAS para dar respuesta ágil y eficaz a los retos que presenta el entorno de seguridad, cada vez más complejo, que es especialmente crítico en el ámbito aeroespacial; un entorno de extremado interés estratégico, donde se compite cada vez con mayor intensidad. Con el fin de minimizar la vulnerabilidad de este ámbito y de favorecer que suponga un entorno seguro para los intereses nacionales, se hace prioritario garantizar el libre acceso al espacio y su explotación, así como proteger las infraestructuras, medios y servicios aeroespaciales de cualquier desafío y amenaza.

A la naturaleza cambiante de los conflictos tradicionales en los dominios terrestre, naval y aéreo, se suma ahora la aparición de un nuevo entorno, el espacio ultraterrestre, que obliga a asignar nuevas responsabilidades y a incorporar nuevas formas de actuación, así como a desarrollar nuevas tecnologías de última generación, interoperable con nuestros principales socios y aliados, para ser capaces de hacer frente a cualquier amenaza.

El avance tecnológico, la necesaria transformación digital y, en particular, la correcta capacitación de los medios necesarios para hacer frente a las operaciones militares en el ámbito aeroespacial, obligan al desarrollo de estructuras ágiles, flexibles y armonizadas dentro del Ministerio de Defensa, que sirvan para reunir bajo un mismo y único entorno los espacios aéreos y ultraterrestre, a fin de alcanzar la sinergia necesaria y, con ella, el más alto grado de eficiencia dentro de las Fuerzas Armadas.

En el ámbito normativo, el [Real Decreto 521/2020](#), de 19 de mayo, por el que se establece la organización básica de las Fuerzas Armadas, en su parte expositiva contempla el espacio aéreo y ultraterrestre como un único ámbito, el aeroespacial, en el que deben integrarse las capacidades de vigilancia, control y defensa del espacio aéreo y de vigilancia y seguimiento del espacio ultraterrestre. Asimismo, establece que es necesario acometer una revisión de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, que permita la máxima eficacia ante amenazas o agresiones que puedan afectar a la Defensa Nacional, siempre como garantía de los derechos y libertades de la ciudadanía.

De igual manera, este real decreto, en relación con el ámbito organizativo de los Ejércitos y de la Armada, establece una organización básica homogénea, pero también ágil, lo que permite un alto grado de flexibilidad, necesario para garantizar la eficacia y economía de medios. Para ello, se definen sus órganos principales, el Cuartel General, la Fuerza y el Apoyo a la Fuerza, introduciendo aquellas modificaciones que resultan imprescindibles para que sus estructuras orgánicas puedan ser versátiles y puedan adaptarse en todo momento a cualquier nueva circunstancia sobrevenida. Todo ello se especifica en el artículo 2, que establece que el modelo de organización estará en línea con el proceso de transformación digital del Ministerio de Defensa, y permitirá una adaptación constante a un entorno en evolución. También reconocerá las tendencias de cambio y será capaz de efectuar ágilmente los ajustes organizativos precisos para poder afrontarlas. Asimismo, su artículo 17 establece que el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire componen la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas y aportan las capacidades básicas para su estructura operativa.

Por último, su disposición transitoria única contempla que el Mando de Defensa y Operaciones Aéreas, regulado en la sección cuarta del capítulo II del Título II del derogado Real Decreto 872/2014, de 10 de octubre, por el que se establece la organización básica de las Fuerzas Armadas, continuará ejerciendo sus cometidos y funciones hasta que la persona titular del Ministerio de Defensa desarrolle las organizaciones operativas permanentes reguladas en el artículo 7 del real decreto y que en su desarrollo normativo se ampliará al ámbito aeroespacial la actuación del Mando de Defensa y Operaciones Aéreas.

V

Dada la importancia creciente del espacio ultraterrestre del ámbito aeroespacial, las FAS, y muy especialmente el Ejército del Aire, deben ser capaces de monitorizar el espacio garantizando su seguridad y libertad de actuación en pro de los intereses nacionales. El aprovechamiento económico del espacio ultraterrestre obligará a establecer medidas que garanticen su control y, por tanto, exigirá el desarrollo y la potenciación progresiva de los sistemas espaciales. A tal efecto, durante el año 2021, se ha continuado avanzando en el desarrollo de las capacidades del Centro de Operaciones de Vigilancia Espacial (COVE), creado en noviembre de 2019 y encuadrado en la Jefatura del Sistema de Vigilancia y Control Aeroespacial (JSVICA) del Mando Aéreo de Combate (MACOM) del Ejército del Aire, responsable de dirigir, coordinar y evaluar las funciones del sistema de mando y control que posibilitan la vigilancia y control del espacio aéreo y del espacio exterior, así como la conducción de las operaciones aéreas. Asimismo, en el Cuartel General del MACOM se encuadran la Jefatura, su Estado Mayor y el Centro de Operaciones Aeroespaciales, órgano desde el que se ejerce el mando y control de las operaciones.

Otro hito en favor del ámbito ultraterrestre es el realizado por Francia, que recientemente ha tomado la decisión de cambiar el nombre de «*l'armée de l'air*» por el de «*l'armée de l'air et de l'espace*», materializando así la dimensión espacial de las misiones de su fuerza aérea y el entorno en el que las lleva a cabo. Asimismo, Estados Unidos ha decidido priorizar el espacio ultraterrestre, comprometiéndose a potenciar esta nueva frontera mediante la creación de un servicio independiente denominado *Space Force*. Esta continuidad física y también funcional de ambos espacios es entendida actualmente por la Fuerza Aérea americana (USAF) como la dimensión vertical de la guerra.

Como desarrollo del Real Decreto 521/2020, de 19 de mayo, la Orden DEF/709/2020, de 27 de julio, por la que se desarrolla la organización básica del Ejército del Aire, comienza recalcando las amenazas a la Defensa Nacional, las cuales se materializan, cada vez más, en los espacios globales y comunes, el espacio terrestre, el espacio marítimo, el ciberespacio, el espacio aéreo y el ultraterrestre, estos dos últimos formando un único ámbito aeroespacial. En este ámbito

está contemplada la integración de las capacidades de vigilancia, control y defensa del espacio aéreo y las de vigilancia, control y seguimiento del espacio ultraterrestre.

La referida Orden DEF/709/2020, de 27 de julio, hace especial mención a que la evolución del entorno, el avance tecnológico, la necesaria transformación digital y en particular lo referido a las operaciones militares en el ciberespacio y en el ámbito aeroespacial, obligan al desarrollo de estructuras ágiles, flexibles y armonizadas con otros organismos del Ministerio de Defensa. En virtud de lo dispuesto en esta orden ministerial, se incorpora en la estructura orgánica del Ejército del Aire la ya citada Jefatura del Sistema de Vigilancia y Control Aeroespacial (JSVICA).

Consecuentemente, siendo el ámbito aeroespacial en el que ejercen sus funciones las unidades del Ejército del Aire, y como parte más visible y representativa de este esfuerzo de adaptación, se estima llegado el momento de completar su actual denominación, en sintonía con los nuevos cometidos ya asumidos de vigilancia y control del espacio ultraterrestre y las capacidades incorporadas que hacen posible acometerlos en consonancia con las iniciativas que actualmente están tomando otras fuerzas aéreas aliadas de nuestro entorno.

A fin de adaptar la realidad militar hacia un entorno en plena evolución de los dominios aéreo y ultraterrestre en uno único, el aeroespacial, se considera necesario que el «Ejército del Aire» pase a denominarse, desde la entrada en vigor de este real decreto, «Ejército del Aire y del Espacio».

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de junio de 2022, DISPONGO:

1 Artículo único. Denominación del Ejército del Aire.

A partir de la entrada en vigor de este real decreto, el Ejército del Aire se denominará Ejército del Aire y del Espacio.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Orden DEF/264/2023, de 16 de marzo, por la que se desarrolla la organización básica del Ejército del Aire y del Espacio («BOE», número 68, de 21/3/2023). Instrucción 37/2021, de 1 de julio, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se desarrolla la organización del Ejército del Aire («BOD», número 135, de 13/7/2021).

§ II.1

LEY 39/2007, DE 19 DE NOVIEMBRE, DE LA CARRERA MILITAR¹

PREÁMBULO

I

Las grandes transformaciones políticas y sociales que ha vivido España en los últimos treinta años, así como el cambio de su posición en el escenario internacional de un mundo en rápida evolución, han tenido reflejo en las normas que establecen el marco jurídico de la defensa y en consecuencia en uno de sus recursos clave: el personal militar.

La Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, reguladora de los Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar inició el proceso de adaptación de nuestras Fuerzas Armadas al sistema político establecido por la Constitución de 1978. Dicha ley orgánica hacía referencia a que una serie de aspectos esenciales del régimen de personal, tales como la enseñanza militar, las escalas, el régimen de ascensos y recompensas, los sistemas de ingreso y retiro y los empleos de los miembros de las Fuerzas Armadas, se regularan por ley siguiendo los criterios unificadores que establecía.

Dicha exigencia se materializó en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, que supuso un hito en la racionalización y fijación de criterios homogéneos en la política de personal militar. Previamente, el Real Decreto-ley 1/1988, de 22 de febrero, había dado paso a la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas en consonancia con los cambios sociales acaecidos en España.

A lo largo de la década de los años noventa, coincidiendo con el proceso de aplicación y desarrollo de la Ley 17/1989, de 19 de julio, cambió profundamente el contexto estratégico. A la vez que iba desapareciendo la política de bloques de la guerra fría, surgían nuevas misiones fuera del territorio nacional y se evidenciaba la necesidad de contar con unas Fuerzas Armadas con un elevado nivel de preparación, un alto grado de disponibilidad y una notable capacidad de reacción.

Estos criterios, unidos a las demandas de la sociedad, propiciaron la constitución de una Comisión Mixta Congreso de los Diputados-Senado, que determinó en 1998 los principios generales de un nuevo modelo de Fuerzas Armadas plenamente profesionales. De conformidad con el dictamen de la Comisión se promulgó la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que supuso la suspensión del servicio militar obligatorio.

Posteriormente, la presencia de un número significativo de ciudadanos de otros países en España, hizo aconsejable permitir su acceso a la condición de militar profesional de tropa y marinería por medio de la Ley 32/2002, de 5 de julio, modificadora de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

II

La Directiva de Defensa Nacional de 30 de diciembre de 2004, tras realizar un análisis de los nuevos riesgos y amenazas en los inicios de este siglo XXI, se refiere a la necesidad de transformación constante de las Fuerzas Armadas, prestando gran atención a los recursos humanos que las sustentan y desarrollando un nuevo modelo realista de profesionalización, basado en la calidad y en la capacidad de atraer a los ciudadanos al ejercicio profesional en las Fuerzas Armadas.

En el ámbito legislativo el referido proceso de transformación se inicia con la [Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre](#), de la Defensa Nacional. Promulgada ésta, el siguiente paso era desarrollar dicho modelo de profesionalización y reformar la carrera militar. Aunque tal objetivo se podría haber alcanzado mediante una sola norma que sustituyera a la vigente Ley 17/1999, de 18 de mayo, dada la ambición de un proceso que requería tiempo suficiente de maduración y resultando perentorio consolidar la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, se elaboró y promulgó la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, en la que también se insta a la actualización del régimen del personal militar.

En consecuencia, esta ley procede a regular los aspectos del régimen de personal, conjunto sistemático de reglas relativas al gobierno y ordenación de los recursos humanos, para que las Fuerzas Armadas estén en las mejores condiciones de cumplir las misiones definidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

Se trata de asegurar la calidad del personal en unas Fuerzas Armadas modernas y altamente tecnificadas, donde los recursos humanos constituyen un factor esencial y determinante. Por consiguiente, la política de personal no sólo debe pretender cubrir las necesidades cuantitativas de los Ejércitos, sino alcanzar la excelencia, tanto en la etapa formativa como en la selección de los más cualificados para el ascenso y de los más idóneos para el desempeño de los distintos destinos.

Con ello se dará cumplimiento a una de las directrices de la Directiva de Defensa Nacional en el sentido de reformar la carrera militar adoptando una estructura de cuerpos y escalas renovada, con sistemas de ascenso y promoción que incentiven la dedicación y el esfuerzo profesional. Esta directriz constituye la mejor síntesis de lo que se pretende con esta ley; de ahí su título y la importancia que se le da a la definición, descripción y desarrollo de la carrera militar.

Carrera militar a la que se accede tras haber cursado la enseñanza de formación en un sistema específico de las Fuerzas Armadas, cada vez más integrado en el sistema educativo general, y que queda definida por la ocupación de diferentes destinos, por el ascenso a los sucesivos empleos y por la progresiva capacitación para puestos de mayor responsabilidad, combinando preparación y experiencia profesional. Carrera militar que, partiendo de un modelo semejante para todos los militares profesionales, se debe desarrollar en una estructura renovada de cuerpos y escalas.

III

Esta ley tiene muy en cuenta que quien se incorpora a las Fuerzas Armadas adquiere condición militar y queda sujeto a un régimen específico. El objetivo es, partiendo de un buen ciudadano, acrecentar sus valores como tal durante su permanencia en las Fuerzas Armadas, convertirlo en un excelente servidor público y hacerlo militar, es decir, depositario de la fuerza y capacitado y preparado para usarla adecuadamente. Aquél a quien se confía el uso de la fuerza debe adquirir el compromiso de emplearla en la forma y con la intensidad que la Nación, a través de las Cortes Generales y del Gobierno, ordene hacerlo de acuerdo con la Constitución y el resto del ordenamiento. Militar que también debe estar en disposición de afrontar las misiones de las Fuerzas Armadas en situaciones de crisis o emergencias.

Por todo ello, desde el momento de su ingreso en las Fuerzas Armadas debe cumplir unas reglas de comportamiento que se adquieren con un método continuado de formación y exigencia personal. Al incluirlas en esta ley se destaca su importancia en el ejercicio de la función militar y se da cumplimiento a la exigencia de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional de establecer, mediante ley y de acuerdo con la Constitución, las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares, en especial la disciplina, la jerarquía, los límites de la obediencia y el ejercicio del mando militar. Dichas reglas esenciales deberán ser desarrolladas, mediante real decreto, por las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas que, además, recogerán y actualizarán otras precedentes de la tradición militar.

Tanto en las Reales Ordenanzas como en las regulaciones reglamentarias del régimen del personal militar profesional se incorporarán los principios y normas de aplicación general al personal al servicio de la Administración General del Estado, establecidos de acuerdo con la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, con las adaptaciones debidas a la condición militar.

La igualdad efectiva de mujeres y hombres en todo lo relacionado con el acceso a las Fuerzas Armadas, su formación y carrera militar es otro de los objetivos de la ley para responder a las nuevas realidades de los Ejércitos, donde la mujer ya está presente en una proporción progresivamente en aumento. Asimismo, se pretende conjugar la disponibilidad permanente para el servicio, específica de los militares, con la conciliación de la vida profesional, personal y familiar.

IV

Las necesidades de militares profesionales de las Fuerzas Armadas son cubiertas por militares de carrera, militares de tropa y marinería y, en determinados supuestos, por militares de complemento. Los de carrera, oficiales y suboficiales, mantienen una relación de servicios de carácter permanente; los de tropa y marinería, cuyo régimen esta regulado en la citada Ley 8/2006, de 24 de abril, podrán adquirir la condición de militares de carrera cuando accedan a una relación de servicios de carácter permanente.

Se conserva la figura del militar de complemento, reforzando su carácter temporal con compromisos limitados hasta un máximo de ocho años, y se permite el acceso de extranjeros al Cuerpo Militar de Sanidad en la especialidad de medicina.

Para los militares de complemento sujetos a la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se establece un régimen que les permita, al igual que a los de tropa y marinería, mantener un compromiso de larga duración hasta los cuarenta y cinco años, durante el cual podrán adquirir la condición de militares de carrera de la forma que se regula específicamente para ellos, y a cuya finalización pasarán a ser reservistas de especial disponibilidad.

Los militares profesionales se integran en el caso de los de carrera, o se adscriben los de complemento, en cuerpos y escalas. Esta ley conserva la estructura general de cuerpos sin más cambio sustancial que la supresión de los cuerpos de especialistas cuyos cometidos son asumidos por los cuerpos generales, aunque con un catálogo más amplio de especialidades.

En lo que respecta a las escalas, las actuales escala superior de oficiales y escala de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina serán sustituidas por una nueva y única escala de oficiales en cada cuerpo, con el propósito de superar las disfunciones del modelo actual, acomodarse al proceso de conformación del espacio europeo de educación superior y potenciar el papel de los suboficiales. Esta medida tiene en cuenta, además, la experiencia de ejércitos de otros países de nuestro entorno.

La creación de escalas de tropa y marinería en los cuerpos generales y de infantería de marina responde a la concepción de las Fuerzas Armadas como un conjunto armónico donde el personal profesional debe quedar integrado en escalas, lo cual permite dar un tratamiento adecuado a la progresión de estos militares para aumentar su identificación con la organización.

En relación con los miembros de los cuerpos de ingenieros, la ley remite a una nueva regulación de su régimen y cometidos cuando en función de las titulaciones de grado y posgrado de ingenieros se actualicen sus atribuciones profesionales y se adecue su integración en los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas. Una reforma que también habrá que abordar en el Cuerpo Militar de Sanidad.

En la ley se procede a una caracterización de cada una de las categorías militares. Se destaca la alta dirección de los oficiales generales; las acciones directivas, especialmente de mando, de los oficiales; el eslabón fundamental que para la organización constituyen los suboficiales; y la profesionalidad y dedicación de los militares de tropa y marinería, de las que depende en gran medida la eficacia de la organización.

Desde el punto de vista de las competencias la ley es coherente con la Ley Orgánica de la Defensa Nacional. En este sentido, se refuerzan las que corresponden al Jefe de Estado Mayor de la Defensa, quien asesorará e informará al Ministro de Defensa sobre el régimen del personal militar, trasladará al Subsecretario de Defensa los requerimientos que, en materia de personal militar, afecten a la operatividad de las Fuerzas Armadas y establecerá directrices para orientar la preparación de la Fuerza de cada uno de los Ejércitos con objeto de asegurar la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas.

Se asigna a los órganos de la Subsecretaría de Defensa una responsabilidad mayor en el planeamiento, a la vez que, con su inclusión en la ley, se destaca al Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército el cual, bajo la dependencia del Jefe de Estado Mayor respectivo, viene a configurarse como elemento esencial en la aplicación y control de aquellos asuntos que condicionan la carrera militar de los miembros de su respectivo Ejército, asumiendo la función de orientarlos profesionalmente.

¹ Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 278, de 20-11-2007.

En cuanto al número de efectivos, se fija en una horquilla entre 130.000 y 140.000, resultado de compaginar las necesidades del planeamiento militar con la realidad demográfica y social de nuestro país, así como del adecuado equilibrio presupuestario. Se establece el número global máximo de oficiales y suboficiales y se concreta el de oficiales generales y el de coroneles.

V

La enseñanza militar experimenta una importante reforma profundizando en el proceso iniciado por la Ley 17/1989, de 19 de julio, donde la formación que permitía el acceso a las escalas de oficiales y suboficiales, obtenida en los centros docentes militares, era equivalente a titulaciones del sistema educativo general.

La enseñanza de oficiales y suboficiales mantendrá la exigencia de una excelente formación militar, puesto que es objetivo imprescindible proporcionar a los miembros de las Fuerzas Armadas la requerida para el ejercicio profesional en los diferentes cuerpos, escalas y especialidades y así poder atender las necesidades derivadas de la organización y preparación de las unidades y de su empleo en las operaciones.

Junto a esa formación militar, será requisito para acceder a las escalas de oficiales obtener un título de grado universitario y para las escalas de suboficiales, una titulación de formación profesional de grado superior.

La formación para el acceso a las escalas de oficiales se realizará en academias militares, que impartirán la enseñanza de formación militar, encuadrarán a los alumnos y dirigirán y gestionarán su régimen de vida. Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de grado universitario del sistema educativo general se impartirán en un novedoso sistema de centros universitarios de la defensa adscritos a universidades públicas y ubicados en las citadas academias militares.

En lógica coherencia con ese proceso de formación, se establece como criterio de ingreso en los centros docentes militares de formación de oficiales y en los centros universitarios de la defensa, que será simultáneo, haber cumplido los requisitos exigidos para el acceso a la enseñanza universitaria, además de las pruebas necesarias para ingresar en las academias militares. La selección continuará a lo largo del proceso de formación; como consecuencia, en las provisiones anuales de plazas se ofertará para el ingreso un número superior de plazas que el que se fije para el acceso posterior a las escalas de oficiales correspondientes. Con este sistema de ingreso y formación se pretende aumentar el número de aspirantes a la carrera militar, mejorar la selección y formación y facilitar la movilidad social.

Los suboficiales recibirán la formación militar y técnica necesaria para obtener en centros docentes militares el título de formación profesional correspondiente. La enseñanza de los militares de tropa y marinería pretende hacerles más atractiva la pertenencia a las Fuerzas Armadas; por ello, junto al objetivo de la capacitación para el desempeño profesional, se procurará que a lo largo de su permanencia en dicha categoría obtengan el título de técnico de formación profesional de grado medio.

Por lo que respecta a la enseñanza de perfeccionamiento, no se tratará solamente de actualizar conocimientos sino de adquirir los títulos y las especializaciones necesarias para adaptar o reorientar los perfiles profesionales, una exigencia que la ley prevé a partir de determinados empleos militares.

Asimismo se incluyen los altos estudios de la defensa nacional, orientados tanto a los miembros de las Fuerzas Armadas como a concurrentes que provengan de la sociedad civil y de los diversos ámbitos de las Administraciones Públicas.

VI

La carrera militar, entendida como el acceso gradual y progresivo a los diferentes empleos que facultan para desempeñar los cometidos en los destinos de la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas, comienza con la superación de la enseñanza de formación y la incorporación a una de las escalas en que se agrupan los militares profesionales. Supone conjugar su desarrollo profesional, ligado a una mayor asunción de responsabilidades y mejoras retributivas, con las necesidades de la organización.

En los dos primeros empleos de cada escala se ocuparán preferentemente puestos operativos; posteriormente se producirá una reorientación o una adaptación de la carrera. La enseñanza de perfeccionamiento dotará a los militares de una nueva especialidad o les permitirá adquirir conocimientos más específicos; en ambos casos, los preparará para desempeñar puestos distintos en áreas diferentes.

En la carrera militar la regulación de los mecanismos de ascenso es esencial. Partiendo de los criterios de las leyes de personal militar de 1989 y de 1999, se amplían los supuestos en los que se utilizarán sistemas de ascenso más exigentes de elección y clasificación, en perjuicio de la mera aplicación de la antigüedad que sólo se utilizará para el primer ascenso de los oficiales y suboficiales.

Otro elemento clave es la ocupación de diferentes destinos, que se proveerán mediante los sistemas de libre designación, concurso de méritos y provisión por antigüedad. Con la potenciación del mérito y la capacidad, la utilización del sistema de antigüedad irá disminuyendo progresivamente.

En cuanto a las situaciones administrativas se adaptan en lo posible al estatuto básico del empleado público, aunque se mantiene la reserva como situación específica. Ésta constituye un mecanismo esencial para configurar, de acuerdo con los criterios de planeamiento, una pirámide de efectivos por empleos y disponer en todos de personal con las edades adecuadas para el ejercicio profesional en las Fuerzas Armadas. Complemento imprescindible de esta situación, que supone el abandono del servicio activo años antes de la edad en la que corresponde pasar a retiro, es una regulación adecuada de sus retribuciones.

VII

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, al suspender la prestación del servicio militar obligatorio, estableció un sistema de reclutamiento en el que el personal se vinculaba voluntariamente a las Fuerzas Armadas con una relación de servicios profesionales. Al mismo tiempo reguló la aportación de recursos humanos cuando la defensa de España lo exigiera, con arreglo a las obligaciones militares que señala el artículo 30.2 de la Constitución. De ese modo se aseguraba la participación de todos los ciudadanos, imponiendo sólo las obligaciones imprescindibles. En el desarrollo y aplicación de aquella ley ha adquirido gran importancia la figura del reservista voluntario, que en ésta se mantiene y refuerza favoreciendo una mayor implicación de la sociedad con las Fuerzas Armadas.

Por otro lado, la creación de la figura del reservista de especial disponibilidad en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, y su extensión en ésta a los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, hacen innecesario mantener la figura del reservista temporal.

El proceso de incorporación de reservistas a las Fuerzas Armadas se pondrá en marcha en aquellas situaciones de crisis en que las necesidades de la defensa nacional no puedan ser atendidas por los efectivos de militares profesionales. En tales circunstancias, el Consejo de Ministros podrá adoptar las medidas necesarias para la incorporación a las Fuerzas Armadas, en primer término, de reservistas voluntarios y de reservistas de especial disponibilidad y posteriormente, sólo si es preciso, solicitará al Congreso de los Diputados autorización para la declaración general de reservistas obligatorios, a los que se reconocerá su derecho a la objeción de conciencia.

El Ministro de Defensa también podrá autorizar la incorporación de reservistas, con carácter voluntario, para misiones en el extranjero o cuando las Fuerzas Armadas colaboren con las Instituciones del Estado y las Administraciones Públicas para preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos o para prestar servicio en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa.

VIII

Por medio de una serie de disposiciones adicionales se definen las recompensas militares, se da el carácter de agente de la autoridad a los miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de determinadas funciones; se regula el empleo del idioma oficial; se señalan las competencias específicas de la Sanidad Militar; se describe el sistema de acción social, con especial mención a los militares de tropa y marinería; se establece el régimen del personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas; se aportan criterios para la racionalización y simplificación de los procedimientos administrativos y se dan normas para la reordenación de escalafones de las Escalas auxiliares del Ejército de Tierra.

La ley incluye una serie de disposiciones transitorias para aplicar sus previsiones en un plazo razonable, especialmente en lo referente a plantillas, ascensos, enseñanza, constitución de las nuevas escalas y situaciones administrativas, teniendo en cuenta las expectativas de los actuales miembros de las Fuerzas Armadas y las necesidades de la organización.

Se deroga la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, salvo los artículos que se refieren a derechos y deberes, así como la Ley 32/2002, de 5 de julio, que la modificó para permitir el acceso de extranjeros. De la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas se derogan los artículos que se ven afectados por esta ley; se mantienen los que se refieren a derechos fundamentales y libertades públicas y se da rango de real decreto a los demás.

Mediante disposiciones finales se actualizan determinados supuestos del Régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con la reforma de su Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio; se modifica la Ley, de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil; se adaptan los grupos de clasificación a efectos retributivos a lo establecido en el Estatuto del Empleado Público; se reforma la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería para ajustarla a esta ley; se hace referencia al estatuto de personal del Centro Nacional de Inteligencia y se expresa el reconocimiento a todos los españoles que cumplieron el servicio militar, así como a los que, destacados en el territorio de Ifni-Sahara, participaron en la campaña de los años 1957 a 1959.

IX

La actualización del régimen del personal militar se completará por medio de una ley orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, en la que se regulará el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, conforme a lo establecido en la Constitución y sus disposiciones de desarrollo y teniendo en cuenta las exigencias de la condición militar. En ella se incluirá, según las previsiones de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, la creación del Observatorio de la vida militar.

Con el objetivo de profundizar en la definición de los derechos y deberes de los militares y darles un tratamiento coherente, queda reservada a esa ley la regulación de los de carácter profesional y de protección social, así como los cauces de participación.

X

El régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se rige por lo previsto en la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, cuya elaboración se basó en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, teniendo en cuenta la naturaleza militar de dicho Instituto Armado y la condición militar de sus miembros, en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. Al modificarse esta última, con una nueva regulación de la carrera militar, y mantenerse sin cambios los principios de referencia, se deberá proceder a la debida adecuación de la mencionada Ley 42/1999, de 25 de noviembre.

Dada la relación de la formación de oficiales de la Guardia Civil con la de las Fuerzas Armadas, en esta ley se recogen medidas para implantar en dicho cuerpo las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de grado universitario del sistema educativo general. También por su importancia se extiende a sus miembros, en lo que les resulte aplicables con arreglo a lo dispuesto en su normativa específica, el cumplimiento de las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar.

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. Esta ley tiene por objeto regular el régimen del personal militar profesional y, específicamente, la carrera militar y todos aquellos aspectos que la conforman. Asimismo regula la aportación adicional de recursos humanos a las Fuerzas Armadas. Todo ello con la finalidad de que estén en condiciones de cumplir las misiones definidas en la Constitución¹ y en la [Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre², de la Defensa Nacional.

2. Es de aplicación a todos los miembros de las Fuerzas Armadas que adquieren condición militar desde su incorporación a las mismas y que, con el [juramento o promesa ante la Bandera](#), asumen la obligación de defender a España y de contribuir a preservar la paz y la seguridad.³

3. El régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se regirá por su ley específica⁴, que deberá basarse en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, dada la naturaleza militar de dicho Instituto Armado y la condición militar de sus miembros, en esta ley.

Artículo 2. Empleos militares del Rey y del Príncipe de Asturias.

1. El Rey tiene el empleo militar de capitán general del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, máximo rango militar que le corresponde en exclusiva como mando supremo de las Fuerzas Armadas.⁵

2. El Príncipe de Asturias podrá desarrollar la carrera militar⁶ y tener los empleos militares que, mediante real decreto, determine el Gobierno, que queda facultado para establecer un régimen propio y diferenciado teniendo en cuenta las exigencias de su alta representación y su condición de heredero de la Corona de España.

Artículo 3. Vinculación con las Fuerzas Armadas.

1. Los españoles podrán vincularse profesionalmente a las Fuerzas Armadas como militares de carrera, como militares de tropa y marinería y también como militares de complemento.

2. Son militares de carrera quienes mantienen una relación de servicios profesionales de carácter permanente. Les corresponde asegurar la continuidad y estabilidad de la estructura, el funcionamiento y los valores esenciales de las Fuerzas Armadas en el marco constitucional.

3. Los militares de complemento son oficiales que establecen su relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal para atender necesidades específicas de las Fuerzas Armadas.

4. Los militares de tropa y marinería, que constituyen la base de las Fuerzas Armadas, establecen su relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal y podrán acceder a la condición de militar de carrera en la forma que se especifica en esta ley.

5. Los extranjeros en situación de residencia legal podrán vincularse a las Fuerzas Armadas con una relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal como militares de tropa y marinería en los casos y por los procedimientos regulados en la [Ley 8/2006, de 24 de abril](#), de Tropa y Marinería⁷ y como militares de complemento de acuerdo con lo previsto en esta ley.

6. La relación jurídico-pública de los militares profesionales se rige por esta ley y se establece con carácter permanente con la adquisición de la condición de militar de carrera y con carácter temporal mediante la firma de compromisos.

7. También adquieren condición militar, sin que su vinculación sea una relación de servicios profesionales, los que ingresen como alumnos en centros docentes militares, conforme a lo dispuesto en el [título IV](#), y los reservistas cuando se incorporen a las Fuerzas Armadas, según lo previsto en el [título VI](#).

Artículo 4. Reglas de comportamiento del militar.

1.⁸ Las [reglas esenciales](#) que definen el comportamiento del militar son las definidas en la [Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas](#).⁹

2. Las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar establecidas en el apartado anterior lo serán también para los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil en lo que resulten aplicables con arreglo a lo dispuesto en su propia normativa.

3. Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas desarrollarán [reglamentariamente](#) las reglas de comportamiento del militar con arreglo a lo previsto en la [Ley Orgánica de la Defensa Nacional](#) y en esta Ley y recogerá, con las adaptaciones debidas a la condición militar, el código de conducta de los empleados públicos.¹⁰

Artículo 5. Adaptación de las normas del empleado público.

Los principios y normas de aplicación general al personal al servicio de la Administración General del Estado, establecidos de acuerdo con la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público¹¹, se incorporarán al régimen del personal militar profesional, siempre que no contradigan su legislación específica, por medio de normas reglamentarias en las que se efectuarán las adaptaciones debidas a la condición militar.

¹ [Constitución Española](#) de 1978 (§ I.0 del DA01):

Artículo 30.

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

² [Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la [Defensa Nacional](#) («BOE», número 276, de 18-11-2005), § I.1:

³ Véase el [«Artículo 7. Juramento o promesa ante la Bandera de España»](#) y la [«Disposición final décima. Juramento o promesa de los españoles ante la Bandera de España»](#) de esta Ley 39/2007.

⁴ [Ley 29/2014](#), de 28 de noviembre, de [Régimen del Personal de la Guardia Civil](#) («BOE», número 289, de 29/11/2014)(§ II.1 del FP08).

⁵ [Constitución Española](#) de 1978 (§ I.0 del DA01):

Artículo 62.

Corresponde al Rey:

[...]

h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

[Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la [Defensa Nacional](#) («BOE», número 276, de 18-11-2005), § I.1:

[Artículo 3. La Corona.](#)

Corresponden al Rey el mando supremo de las Fuerzas Armadas y las demás funciones que en materia de defensa le confiere la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

⁶ Véase la [«Disposición adicional primera. Carrera militar del Príncipe de Asturias»](#).

⁷ [Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de [Tropa y Marinería](#) («BOE», número 98, de 25-4-2006), § II.3.

⁸ **Apartado 1 del artículo 4** redactado de conformidad con la disposición final quinta.uno de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio («BOE», número 180, de 28/7/2011).

⁹ [Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, de [derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 180, de 28/7/2011), § II.2.

¹⁰ [Real Decreto 96/2009](#), de 6 de febrero, por el que se aprueban las [Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 33, de 7/2/2009), § II.1.0.0.

¹¹ [Real Decreto Legislativo 5/2015](#), de 30 de octubre, por el que se aprueba el [texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público](#) («BOE», número 261, de 31/10/2015)(§ 0.0 del FP01).

Artículo 6. Igualdad de género y conciliación de la vida profesional, personal y familiar.

1. La igualdad de trato y de oportunidades es un principio que en las Fuerzas Armadas se aplicará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo¹, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y que estará especialmente presente en el desarrollo y aplicación de esta ley en lo relacionado con el acceso, la formación y la carrera militar.²

2. Las normas y criterios relativos a la igualdad, la prevención de la violencia de género y la conciliación de la vida profesional, personal y familiar establecidos para el personal al servicio de la Administración General del Estado serán aplicables a los militares profesionales con las adaptaciones y desarrollos que sean necesarios. En las normas correspondientes se incluirán también las medidas que sean de aplicación específica en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

Artículo 7. Juramento o promesa ante la Bandera de España.³

1. Todo militar tiene el deber de prestar ante la Bandera juramento o promesa de defender a España. Este juramento o promesa se efectuará durante la enseñanza de formación de acuerdo con lo que se establece en este artículo y será requisito previo e indispensable a la adquisición de la condición de militar de carrera, de militar de complemento y de militar de tropa y marinería.

2. El acto de juramento o promesa ante la Bandera de España será público, estará revestido de la mayor solemnidad y se ajustará a la siguiente secuencia:

El jefe de la unidad militar que tome el juramento o promesa ante la Bandera pronunciará la siguiente fórmula: «¡Soldados! ¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente vuestras obligaciones militares, guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, obedecer y respetar al Rey y a vuestros jefes, no abandonarlos nunca y, si preciso fuera, entregar vuestra vida en defensa de España?».

A lo que los soldados contestarán: «¡Sí, lo hacemos!».

El jefe de la unidad militar replicará:

«Si cumplís vuestro juramento o promesa, España os lo agradecerá y premiará y si no, os lo demandará», y añadirá: «Soldados, ¡Viva España!» y «¡Viva el Rey!», que serán contestados con los correspondientes «¡Viva!».

A continuación, los soldados besarán uno a uno la Bandera y, posteriormente, como señal de que España acepta su juramento o promesa, desfilarán bajo ella.

3. El término «soldados» podrá sustituirse por el que convenga para su adecuación a los que vayan a prestar el juramento o promesa.

¹ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres («BOE», número 71, de 23-3-2007).

CAPÍTULO IV. Fuerzas Armadas**Artículo 65. Respeto del principio de igualdad.**

Las normas sobre personal de las Fuerzas Armadas procurarán la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres, en especial en lo que se refiere al régimen de acceso, formación, ascensos, destinos y situaciones administrativas.

Artículo 66. Aplicación de las normas referidas al personal de las Administraciones públicas.

Las normas referidas al personal al servicio de las Administraciones públicas en materia de igualdad, prevención de la violencia de género y conciliación de la vida personal, familiar y profesional serán de aplicación en las Fuerzas Armadas, con las adaptaciones que resulten necesarias y en los términos establecidos en su normativa específica.

CAPÍTULO V. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado**Artículo 67. Respeto del principio de igualdad.**

Las normas reguladoras de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado promoverán la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, impidiendo cualquier situación de discriminación profesional, especialmente, en el sistema de acceso, formación, ascensos, destinos y situaciones administrativas.

Artículo 68. Aplicación de las normas referidas al personal de las Administraciones públicas.

Las normas referidas al personal al servicio de las Administraciones públicas en materia de igualdad, prevención de la violencia de género y conciliación de la vida personal, familiar y profesional serán de aplicación en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, adaptándose, en su caso, a las peculiaridades de las funciones que tienen encomendadas, en los términos establecidos por su normativa específica.

² Real Decreto 293/2009, de 6 de marzo, por el que se aprueban las medidas de protección de la maternidad en el ámbito de la enseñanza en las Fuerzas Armadas («BOE», número 91, de 14/4/2009), § II.1.4.8.

³ La disposición final décima de esta Ley 39/2007 establece:

Disposición final décima. Juramento o promesa de los españoles ante la Bandera de España.

1. Los españoles que lo soliciten podrán manifestar su compromiso con la defensa de España, prestando el juramento o promesa ante la Bandera, con la siguiente fórmula:

«¡Españoles! ¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, con lealtad al Rey, y si preciso fuera, entregar vuestra vida en defensa de España?» A lo que contestarán: «¡Sí, lo hacemos!»

2. El acto de juramento o promesa ante la Bandera se celebrará de forma similar a la establecida en el artículo 7.

3. El Ministro de Defensa establecerá el procedimiento para solicitar y ejercer este derecho.

TÍTULO I

Competencias en materia de personal militar

Artículo 8. Del Gobierno.¹

1. El Gobierno ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en lo que se refiere al régimen del personal militar. En particular le corresponde:

- Dirigir el planeamiento de la defensa, del que se deducirán las necesidades de personal militar.
- Aprobar la programación plurianual de provisión de plazas y las provisiones anuales.
- Desarrollar los criterios generales de promoción y ascenso establecidos en esta ley.
- Ejercer las demás competencias que se le atribuyen en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. El Gobierno podrá adoptar las medidas necesarias para la aportación adicional de recursos humanos a las Fuerzas Armadas, con arreglo a lo previsto en el [título VI](#).

Artículo 9. Del Ministro de Defensa.²

El Ministro de Defensa, como máximo responsable del Departamento, dirige la política de personal y de enseñanza en el ámbito de las Fuerzas Armadas para posibilitar el cumplimiento de las misiones que tienen encomendadas.

En particular ejerce las competencias que se le asignan en esta ley en relación con la propuesta o aprobación de disposiciones de carácter general y con la decisión sobre los aspectos básicos que configuran la carrera militar.

Artículo 10. Del Jefe de Estado Mayor de la Defensa.³

Al Jefe de Estado Mayor de la Defensa le corresponde:

a) Asesorar e informar al Ministro de Defensa sobre el régimen del personal militar en lo que afecte a la operatividad de las Fuerzas Armadas y a su participación en organizaciones internacionales, así como sobre las necesidades de personal y enseñanza militar en el ámbito conjunto.

b) Trasladar al Subsecretario de Defensa los requerimientos en las materias de personal indicadas en el párrafo anterior.

c) Establecer directrices en aspectos relacionados con esta ley para orientar la preparación de la Fuerza, con el objeto de asegurar la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas.

d) Velar por la moral, motivación, disciplina y bienestar del personal en operaciones y actividades bajo su mando.

Artículo 11. Del Subsecretario de Defensa.

Al Subsecretario de Defensa, bajo la superior autoridad del Ministro, le corresponde la dirección, control y evaluación de la política de personal y enseñanza en las Fuerzas Armadas. Asimismo, le corresponde el planeamiento, la ejecución e inspección en materia de personal y enseñanza militar.

En particular le corresponde dictar o proponer disposiciones en materia de personal y enseñanza, dirigir la gestión general del personal militar y la específica de quienes no se hallen encuadrados en alguno de los Ejércitos y elaborar, dentro del planeamiento de la defensa, las estimaciones y planes directores de recursos humanos.

La inspección en lo referente al régimen de personal de los miembros de las Fuerzas Armadas, así como de las condiciones de vida en buques, bases y acuartelamientos, la ejercerá directamente, por medio de los órganos de inspección de la Subsecretaría de Defensa, que se configurarán en la forma que reglamentariamente se determine⁴, o por medio del Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército.

Artículo 12. De los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.⁵

1. A los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de su Ejército, les corresponde:

a) Asesorar e informar al Ministro de Defensa sobre las necesidades en materia de personal y de enseñanza.

b) Asesorar al Jefe de Estado Mayor de la Defensa sobre los aspectos del régimen del personal militar que afecten a la operatividad.

c) Asesorar al Subsecretario de Defensa en el planeamiento, dirección e inspección de la política de personal y enseñanza, colaborar con él en su desarrollo e informarle de su aplicación.

d) Planear y dirigir la instrucción y adiestramiento.

e) Definir las capacidades y diseñar los perfiles necesarios para el ejercicio profesional a los que debe atender la enseñanza y dirigir la formación militar general y específica.

f) Dirigir la gestión de personal.

g) Velar por la moral, motivación, disciplina y bienestar del personal.

h) Decidir, proponer o informar conforme a lo previsto en esta ley, en relación con los aspectos básicos que configuran la carrera militar.

i) Velar por los intereses generales del personal, tutelando en particular el régimen de derechos y libertades.

j) Evaluar el régimen del personal así como las condiciones de vida en buques, bases y acuartelamientos.

2. En la estructura de cada Ejército existirá un Mando o Jefatura de Personal que, bajo la dependencia orgánica del Jefe de Estado Mayor respectivo, participará en el planeamiento y programación de la política de personal militar y la aplicará y controlará, especialmente en lo relativo a informes personales, evaluaciones, asignación de destinos, asistencia a cursos y cuantos asuntos condicionan la carrera militar. Será de su responsabilidad la orientación profesional a todos los miembros de su Ejército.

Artículo 13. Nombramientos, ceses y empleos militares del Jefe de Estado Mayor de la Defensa y de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

1. El nombramiento y cese del Jefe de Estado Mayor de la Defensa se efectuará por real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

Los nombramientos y ceses de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire se efectuarán por real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

2. El nombramiento de Jefe de Estado Mayor de la Defensa llevará implícito el ascenso automático al empleo de general de ejército, almirante general o general del aire, según el Ejército al que pertenezca el designado. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, durante el tiempo que desempeñe el cargo, tendrá a todos los efectos la consideración de más antiguo en su empleo.

Los nombramientos de Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire llevarán implícito el ascenso automático a los empleos de general de ejército, almirante general o general del aire, según corresponda. En el caso de recaer la designación en un general de división o vicealmirante, previamente ascenderá a teniente general o almirante.

¹ Véase el «[Artículo 5. El Gobierno](#)» y el «[Artículo 6. El Presidente del Gobierno](#)» de la [Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la [Defensa Nacional](#) («BOE», número 276, de 18-11-2005), § I.1.

² Véase el «[Artículo 7. El Ministro de Defensa](#)» de la [Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la [Defensa Nacional](#) («BOE», número 276, de 18-11-2005), § I.1.
[Real Decreto 372/2020](#), de 18 de febrero, por el que se [desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa](#) («BOE», número 43, de 19/2/2020), § II.1.1.1.

³ Véase el «[Artículo 12. El Estado Mayor de la Defensa](#)» de la [Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la [Defensa Nacional](#) («BOE», número 276, de 18-11-2005), § I.1.

⁴ [Instrucción 74/2011](#), de 5 de octubre del Subsecretario de Defensa por la que se aprueban las [Normas sobre inspecciones del régimen de personal de los miembros de las Fuerzas Armadas y de las condiciones de vida en buques, bases y acuartelamientos](#) («BOD», número 201, de 14/10/2011).

⁵ Véase el «[Artículo 13. El Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire](#)» de la [Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la [Defensa Nacional](#) («BOE», número 276, de 18-11-2005), § I.1.

3. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire continuarán en servicio activo hasta el momento de su cese en el cargo, aun cuando cumplan la edad de retiro establecida en esta ley para los militares de carrera.

4. Los oficiales generales que cesen en los cargos citados en el apartado 1, así como en el de Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey y no sean nombrados para alguno de ellos o en organizaciones internacionales u otros organismos en el extranjero en los que deban permanecer en servicio activo, pasarán a la situación de reserva y serán nombrados por real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, miembros de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo. Podrán permanecer un máximo de seis años, retrasando en su caso el retiro hasta el momento de su cese.

No obstante, cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior, los oficiales generales a que se refiere el mismo continuarán en situación de servicio activo hasta el momento de su cese.

Artículo 14. De los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

1. A los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, como órganos colegiados asesores y consultivos del Ministro de Defensa y del Jefe de Estado Mayor del Ejército respectivo, les corresponde:

- a) Emitir informe sobre los asuntos que someta a su consideración el Ministro de Defensa y el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente.
- b) Efectuar los informes que se indican en esta ley sobre los aspectos básicos que configuran la carrera militar.
- c) Actuar como órgano de evaluación en los ascensos al empleo de general de brigada y en las demás evaluaciones que afecten a miembros de la categoría de oficiales generales.
- d) Emitir informe sobre las evaluaciones por los sistemas de elección y clasificación para el ascenso reguladas en esta ley.
- e) Emitir informe en la tramitación de los expedientes de ascensos honoríficos.
- f)¹ Ser oídos expresamente en los procedimientos disciplinarios por falta muy grave que afecten al personal de su respectivo Ejército, de conformidad con lo preceptuado en la [Ley Orgánica de Régimen Disciplinario](#) de las Fuerzas Armadas.

2. [Reglamentariamente](#) se determinarán su composición y demás competencias.²

Artículo 15. Competencias en relación con los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

1. Las competencias que en esta ley se asignan a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en relación con el régimen del personal de sus respectivos Ejércitos, corresponderán al Subsecretario de Defensa, en lo que afecten al personal de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas. En el ejercicio de esas competencias considerará los requerimientos que le traslade el Jefe de Estado Mayor de la Defensa en relación con la operatividad de las Fuerzas Armadas.³

2. En la [estructura orgánica del Ministerio de Defensa](#)⁴ se determinará qué órganos directivos de la Subsecretaría de Defensa ejercerán las competencias referidas a los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas que en esta ley se asignan al Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército en relación con sus miembros.

3. Las competencias que esta ley asigna en materia de personal a los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire corresponderán a la Junta o Juntas Superiores de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas que reglamentariamente se constituyan.

¹ Letra f) del apartado 1 del artículo 14 redactada de conformidad con la disposición final tercera.uno de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre («BOE», número 294, de 5/12/2014).

² [Real Decreto 47/2004](#), de 19 de enero, por el que se establece la composición y competencias de los [Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 17, de 20-1-2004), § II.1.1.4.

³ [Resolución 434/01594/2008](#), de 24 de enero, de la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA, SOBRE EL PERSONAL DE LOS CUERPOS COMUNES DE LAS FUERZAS ARMADAS AFECTADOS POR DISOLUCIÓN, TRASLADO O VARIACIÓN ORGÁNICA DE LAS UNIDADES, CENTROS Y ORGANISMOS («BOD», número 24, de 4-2-2008)

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, en su artículo 11, determina que al Subsecretario de Defensa le corresponde dictar o proponer disposiciones en materia de personal y enseñanza, dirigir la gestión general del personal militar y la específica de quienes no se hallen encuadrados en alguno de los Ejércitos, y en su artículo 15, le asigna competencias en relación con los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

En consecuencia,

Apartado único.

El personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas afectado por disolución, traslado o variación orgánica de las unidades, centros y organismos, se regirá por las normas que al efecto dicte la Subsecretaría de Defensa.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Resolución 174/1995, de 28 de diciembre, del Secretario de Estado de Administración Militar por la que se establecen las normas para el personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas afectado por la disolución, baja, traslado o reorganización de buques, unidades, instalaciones, centros u organismos (BUICO).

Disposición final única.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente, al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

⁴ [Real Decreto 372/2020](#), de 18 de febrero, por el que se [desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa](#) («BOE», número 43, de 19/2/2020), § II.1.1.1.

TÍTULO II
Planeamiento de efectivosCAPÍTULO I
Efectivos y plantillas**Artículo 16. Efectivos y plantillas reglamentarias de las Fuerzas Armadas.**

1. El número máximo de militares profesionales en servicio activo se fija entre 130.000 y 140.000 efectivos, en los que están incluidos un máximo de 50.000 oficiales generales, oficiales y suboficiales. En las leyes de Presupuestos Generales del Estado se determinará el objetivo de militares de tropa y marinería para cada ejercicio.¹

2. El número máximo de oficiales generales será de 200. Comprenderá la plantilla específica para dotar los puestos asignados a los diferentes cuerpos militares y la plantilla indistinta para dotar los puestos en los órganos centrales, incluido el Estado Mayor de la Defensa, y en los demás organismos del Ministerio de Defensa, que no estén expresamente asignados a un cuerpo determinado. En la plantilla indistinta estarán incluidos los puestos que se puedan ocupar en la Presidencia del Gobierno y, si se trata de puestos orgánicos relacionados con la seguridad y defensa, en otros departamentos ministeriales.

Los oficiales generales que sean nombrados para ocupar puestos en la Casa de Su Majestad el Rey o en organizaciones internacionales u otros organismos en el extranjero no estarán incluidos en los 200 efectivos de plantilla y su número será indeterminado.

El número máximo de coroneles será de 1.050.

3. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, fijará con vigencia para períodos cuatrienales las plantillas reglamentarias de oficiales generales, oficiales y suboficiales por cuerpos, escalas y empleos de los militares de carrera, excepto los correspondientes a los dos primeros empleos, cuyos efectivos serán los que resulten de las provisiones de plazas y de la aplicación del sistema de ascensos por antigüedad.²

El Gobierno informará a las Cortes Generales cada vez que apruebe un Real Decreto de desarrollo de plantillas.

4. El Ministro de Defensa fijará cuatrienalmente las plantillas de militares de tropa y marinería en servicio activo, diferenciando militares de carrera y los que mantienen una relación de servicios de carácter temporal, para los diferentes empleos de cada escala y, en su caso, especialidades. No figurará el empleo de soldado cuyos efectivos serán los que resulten del objetivo que determine anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la correspondiente provisión anual de plazas.³

5. Los excedentes en los diferentes empleos y escalas se amortizarán no dando al ascenso la primera vacante que se produzca de cada dos en los empleos de la categoría de oficiales generales y, en los restantes empleos, la primera de cada tres.

Artículo 17. Plantillas orgánicas y relaciones de puestos militares.

1. Las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa tendrán definida su plantilla orgánica. Dicha plantilla es la relación cuantitativa y cualitativa de puestos de su estructura necesarios para estar en condiciones de cumplir los cometidos que tengan asignados.

2. A partir de las plantillas orgánicas y los grados de cobertura que se determinen en función del planeamiento de efectivos, se establecerán las relaciones de puestos militares en las que se especificarán, en todo caso, la descripción de cada puesto, su asignación por cuerpos y escalas, empleos y especialidades, sus retribuciones complementarias y las condiciones y requisitos para su ocupación. En dichas relaciones figurarán los que puedan ser cubiertos por personal en reserva.

3. Los militares profesionales tendrán acceso a la información contenida en las relaciones de puestos militares de la forma que se determine por orden del Ministro de Defensa.

CAPÍTULO II
Provisión de plazas**Artículo 18. Provisión de plazas de las Fuerzas Armadas.**

1. Para satisfacer las necesidades de militares profesionales derivadas del planeamiento de la defensa y teniendo en cuenta las plantillas reglamentarias se establecerá la programación plurianual de provisión de plazas para el acceso a los cuerpos y escalas de las Fuerzas Armadas y las que correspondan para el acceso a militar de complemento.

2. Anualmente se aprobará la provisión de plazas de ingreso en los centros docentes militares de formación, sobre la base de la programación plurianual, de los créditos presupuestarios, de la evolución real de efectivos y de los procesos de formación definidos en esta ley. En la provisión anual se concretarán cuántas de ellas serán plazas de acceso a los cuerpos y escalas de las Fuerzas Armadas una vez finalizado el proceso de formación.

En las plazas de militares de tropa y marinería se fijarán los cupos máximos que se ofertarán para la categoría de militar de carrera y para el acceso de extranjeros.

3. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, con el informe favorable de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, aprobará la programación plurianual de provisión de plazas y las provisiones anuales.

El Gobierno informará a las Cortes Generales cada vez que apruebe un real decreto de programación plurianual de provisión de plazas.

¹ [Ley 31/2022](#), de 23 de diciembre, de [Presupuestos Generales del Estado para el año 2023](#) («BOE», número 308, de 24/12/2022):

Disposición adicional décima séptima. Militares de tropa y marinería.

Las plantillas máximas de militares de tropa y marinería a alcanzar el 31 de diciembre de cada ejercicio no podrán superar los 79.000 efectivos. Se autoriza al Ministerio de Defensa a iniciar los procesos de selección y reclutamiento a partir de la aprobación de la presente ley.

² [Real Decreto 276/2021](#), de 13 de abril, por el que se fijan las [plantillas reglamentarias de oficiales generales, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas para el periodo 2021-2025](#) («BOE», número 89, de 14/4/2021), § II.1.2.1.

³ [Orden Ministerial 178/2021](#), de 26 de marzo, del Ministerio de Defensa, por la que se fijan las [plantillas de militares de tropa y marinería para el periodo 2021-2025](#) («BOD», número 61, 30/3/2021), § II.1.2.2.

⁴ [Real Decreto 340/2023](#), de 3 de mayo, por el que se aprueba la [provisión de plazas de las Fuerzas Armadas y de la Escala de Oficiales de la Guardia Civil para el año 2023](#) («BOE», número 106, de 4/5/2023).

TÍTULO III
Encuadramiento

CAPÍTULO I
Funciones

Artículo 19. Funciones.

1. El militar profesional ejerce funciones operativas, técnicas, logísticas y administrativas en el desempeño de sus cometidos para la preparación y empleo de las unidades militares en cumplimiento de las misiones encomendadas. Dichas funciones se desarrollan por medio de acciones directivas, que incluyen las de mando, y acciones de gestión y ejecutivas. El militar profesional también ejerce funciones docentes conforme a lo previsto en el [título IV](#).

2. La acción directiva se ejerce mediante la definición de objetivos y la determinación de los medios para conseguirlos, estableciendo los planes correspondientes y controlando su ejecución. Mediante acciones de gestión se aplican los medios puestos a disposición para alcanzar unos objetivos concretos de la forma más rentable y eficiente. Por medio de acciones ejecutivas se ponen en práctica los planes establecidos actuando en cumplimiento de órdenes concretas o siguiendo procedimientos preestablecidos.

3. La acción de mando, acción directiva específica en las Fuerzas Armadas, se refiere al ejercicio de la autoridad, con la consiguiente responsabilidad, que corresponde al militar en razón de su cargo, destino o servicio. Alcanza su máxima y especial responsabilidad cuando se aplica a la preparación y empleo de la Fuerza de los Ejércitos.

Para el ejercicio de la acción de mando se podrá contar con la colaboración de los subordinados en tareas de información, planeamiento, asesoramiento, coordinación y control, que constituyen el «apoyo al mando».

CAPÍTULO II
Categorías y empleos militares

Artículo 20. Categorías militares.

1. Los militares se agrupan en las categorías siguientes: oficiales generales, oficiales, suboficiales y tropa y marinería.

2. Los oficiales generales ejercen la acción de mando en la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas y la alta dirección y gestión de sus recursos humanos, materiales y financieros. Accederán a esta categoría los oficiales que hayan acreditado en su carrera militar de modo sobresaliente su competencia profesional y capacidad de liderazgo.

3. Los oficiales desarrollan acciones directivas, especialmente de mando, y de gestión en la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas. Desempeñan tareas de planeamiento y control de la ejecución de las operaciones militares y las relacionadas con funciones técnicas, logísticas, administrativas y docentes. Se caracterizan por el nivel de su formación y por su liderazgo, iniciativa, capacidad para asumir responsabilidades y decisión para resolver.

4. Los suboficiales constituyen el eslabón fundamental en la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas. Ejercen el mando y la iniciativa que les corresponde para transmitir, cumplir y hacer cumplir, en todas las circunstancias y situaciones, las órdenes e instrucciones recibidas y asegurar la ejecución de las tareas encomendadas en la realización de funciones operativas, técnicas, logísticas, administrativas y docentes. Por su formación y experiencia serán estrechos colaboradores de los oficiales y líderes para sus subordinados, con los que mantendrán un permanente contacto.

5. Los militares de la categoría de tropa y marinería, que constituyen la base de la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas, desempeñan trabajos y cometidos en aplicación de procedimientos establecidos o los que se les encomiende por órdenes concretas. De su profesionalidad, iniciativa y preparación depende en gran medida la eficacia de la organización militar.

6. Las funciones del militar y las correspondientes acciones también se podrán ejercer y desarrollar en los demás ámbitos del Ministerio de Defensa.

Artículo 21. Empleos militares.

1. Dentro de las diferentes categorías los militares están ordenados por empleos, criterio esencial en la organización jerarquizada de las Fuerzas Armadas. Los diferentes puestos de su estructura orgánica estarán asignados en las relaciones de puestos militares a un empleo o indistintamente a varios. Esa asignación dependerá de las facultades y capacidades profesionales requeridas para el desempeño de los cometidos que se deban desarrollar.

2. Dentro de cada categoría, los empleos militares, con indicación de sus denominaciones básicas son los siguientes:

a) Oficiales generales:

Capitán general.
General de ejército, almirante general o general del aire.
Teniente general o almirante.
General de división o vicealmirante.
General de brigada o contralmirante.

b) Oficiales:

Coronel o capitán de navío.
Teniente coronel o capitán de fragata.
Comandante o capitán de corbeta.
Capitán o teniente de navío.
Teniente o alférez de navío.
Alférez o alférez de fragata.

c) Suboficiales:

Suboficial mayor.¹
Subteniente.
Brigada.
Sargento primero.
Sargento.

¹ Orden Ministerial 54/2013, de 15 de julio, del Ministerio de Defensa, por la que se regulan las funciones, cometidos y facultades del empleo de Suboficial Mayor («BOD», número 142, de 22/7/2013).

Instrucción 19/2018, de 26 de marzo, del Subsecretario de Defensa, por la que se dispone la creación de los distintivos de destino de Suboficial Mayor y del Cabo Mayor de la Subsecretaría de Defensa («BOD», número 68, de 6/4/2018).

Instrucción 61/2016, de 31 de octubre, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se determina la capacidad profesional del Suboficial Mayor en el Ejército de Tierra («BOD», número 231, de 28/11/2016).

Instrucción 45/2018, de 3 de julio, del Jefe del Estado Mayor de la Armada, por la que se desarrollan las funciones, cometidos y facultades del Suboficial Mayor en la Armada («BOD», número 152, de 3/8/2018).

Instrucción 41/2019, de 18 de julio, del Subsecretario de Defensa, por la que se desarrollan las funciones, cometidos y facultades de los suboficiales mayores en el ámbito del Órgano Central del Ministerio de Defensa («BOD», número 148, de 30/7/2019).

Instrucción 39/2022, de 22 de junio de 2022, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, por la que se establecen las funciones, cometidos, facultades y puestos del Suboficial Mayor en el Estado Mayor de la Defensa («BOD», número 136, de 13/7/2022).

d) Tropa y marinería:

Cabo mayor.¹
Cabo primero.
Cabo.
Soldado o marinero.

3. Cuando en esta ley se utilice la primera denominación básica de un empleo se entenderá que comprende las específicas de la Armada y del Ejército del Aire y las que se detallan para los diferentes cuerpos y escalas en este título.

Artículo 22. Empleos con carácter eventual.

1. Cuando por necesidades del servicio se designe a un militar para ocupar un puesto en organizaciones internacionales u otros organismos en el extranjero que corresponda al empleo superior al suyo, el Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, podrá conceder con carácter eventual dicho empleo con sus atribuciones, retribuciones y divisas.

Conservará el empleo eventual hasta ascender a ese empleo o hasta el momento de su cese en el mencionado puesto. La atribución de un empleo eventual no generará derecho al ascenso ni predeterminará, en su caso, el resultado de la correspondiente evaluación.

2. También se podrán conceder empleos con carácter eventual a los alumnos de los centros docentes militares de formación con arreglo a lo establecido en el [artículo 68.2](#).

Artículo 23. Facultades y antigüedad en el empleo militar.

1. El empleo militar otorga los derechos y atribuye los deberes establecidos en esta ley y en el resto del ordenamiento y faculta para desempeñar los cometidos en los diferentes niveles de la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas y, en su caso, en los demás ámbitos del Ministerio de Defensa, ejerciendo la correspondiente autoridad. Quien ejerce el mando o dirección de una unidad, centro u organismo recibe la denominación de jefe, comandante o director. En esta ley el término jefe comprende todas ellas.

2. La antigüedad es el tiempo transcurrido en el primer empleo de una escala desde la fecha de su concesión. En los sucesivos empleos se computará desde la fecha de la firma de la resolución por la que se concede el ascenso correspondiente, salvo que en ella se haga constar, a estos efectos, la fecha del día siguiente a aquél en que se produzca la vacante que origine el ascenso.

3. El escalafón es la ordenación por empleos y antigüedad de los militares profesionales pertenecientes o adscritos a una escala. Su orden sólo podrá alterarse en aplicación de lo previsto en esta ley y en las leyes penales y disciplinarias militares, en cuyo caso al interesado se le asignará la fecha de antigüedad en el empleo que le corresponda o, en su caso, la de aquél que le preceda en la nueva posición.²

4. La precedencia de los militares estará determinada por el cargo o destino que se ocupe si está fijada en normas de carácter reglamentario; si no lo está se basará en el empleo; a igualdad de empleo, en la antigüedad en el mismo y a igualdad de ésta se resolverá a favor del de mayor edad.

Artículo 24. Empleos con carácter honorífico.

1.³ En atención a méritos excepcionales o circunstancias especiales el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, podrá conceder, con carácter honorífico, el empleo inmediato superior a los militares que hayan pasado a retiro o resuelvan su compromiso. Los empleos con carácter honorífico también se podrán conceder a título póstumo.

2.⁴ La iniciativa para la concesión de empleos con carácter honorífico corresponderá al Jefe de Estado Mayor de la Defensa o a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, motivando los méritos y circunstancias que concurran. En la tramitación de los expedientes figurará el informe del Consejo Superior del Ejército correspondiente.

En todo caso, se iniciará expediente para la concesión del empleo superior con carácter honorífico y se concederá a los militares fallecidos en acto de servicio o que se retiren o resuelvan su compromiso por incapacidad permanente para el servicio, siempre que se produzca en acto de servicio o como consecuencia del mismo, salvo que exista propuesta motivada contraria a la concesión de dicho empleo, en cuyo caso el Ministro de Defensa acordará sobre la posible elevación al Consejo de Ministros.

3. En ningún caso los empleos concedidos con carácter honorífico llevarán consigo beneficio económico de naturaleza alguna ni serán considerados a efectos de derechos pasivos.

Artículo 24 bis.⁵ Vinculación honorífica con las Fuerzas Armadas.

1. En atención a las especiales circunstancias que hayan motivado el pase a retiro o la resolución del compromiso por incapacidad permanente para el servicio, producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo, el militar podrá quedar vinculado con carácter honorífico con las Fuerzas Armadas.

2. Por orden del Ministro de Defensa se determinarán las especiales circunstancias mencionadas en el apartado anterior.

3. La vinculación honorífica comprende la adscripción del interesado a la unidad que se determine y, en su caso, la concesión de sucesivos empleos con carácter honorífico con los límites y en las condiciones que, en función de su participación y colaboración con la unidad de adscripción, se establezcan por orden del Ministro de Defensa.

4. La concesión de la vinculación honorífica corresponderá al Ministro de Defensa, previa petición del interesado que reúna los requisitos indicados en el apartado 1 anterior. La concesión del primer empleo con carácter honorífico se efectuará con arreglo al artículo 24 de esta ley,

¹ Orden Ministerial 57/2014, de 28 de noviembre, del Ministerio de Defensa, por la que se regulan las funciones, cometidos y facultades del empleo de Cabo Mayor («BOD», número 240, de 10/12/2014) modificada por Orden Ministerial 34/2019, de 8 de julio («BOD», número 137, de 15/7/2019).

Instrucción 19/2018, de 26 de marzo, del Subsecretario de Defensa, por la que se dispone la creación de los distintivos de destino de Suboficial Mayor y del Cabo Mayor de la Subsecretaría de Defensa («BOD», número 68, de 6/4/2018).

Instrucción 63/2016, de 16 de noviembre, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se determina la capacidad profesional del Cabo Mayor en el Ejército de Tierra («BOD», número 231, de 28/11/2016).

Instrucción 65/2017, de 29 de diciembre, del Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se desarrollan las funciones, cometidos y facultades del Cabo Mayor en la Armada («BOD», número 21, de 30/1/2018).

² REAL DECRETO 394/1987, DE 18 MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ESCALAFONES DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y GUARDIA CIVIL («BOE», número 69, de 21-3-1987).

Las diversas denominaciones, formatos, datos a incluir y vicisitudes de las distintas escalillas, escalafoncillos y escalas de los tres Ejércitos y de la Guardia Civil, aconsejan la normalización de todos ellos, conservando las peculiaridades de cada Ejército que se estimen oportunas.

La política de unificación de criterios en materia de personal y de publicaciones oficiales, que ha sido y continúa siendo constante del Ministerio de Defensa, aborda en estos momentos la homologación de los escalafones.

Se pretende con el presente Real Decreto que el escalafón responda a su verdadero y natural significado de ser una relación ordenada de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil correspondientes a su Arma o Cuerpo y a una situación concreta, que pueda utilizarse como documento de trabajo y consulta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de conformidad con el Ministro del Interior, por lo que respecta al escalafón de la Guardia Civil, y con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 18 de mayo de 1987, DISPONGO:

Artículo 1.

Los escalafones que disponga publicar el Ministerio de Defensa sólo comprenderán al personal de las Fuerzas Armadas y Guardia Civil que, en la fecha de referencia de los mismos, se encuentre en las situaciones militares establecidas en la legislación vigente.

Artículo 2.

Los escalafones no comprenderán al personal en las siguientes situaciones a que hace referencia el Real Decreto 734/1979, de 9 de mayo: retirado, situaciones particulares, ajena al servicio activo, retiro definitivo y licencia absoluta.

Artículo 3.

Los distintos escalafones obedecerán a una normativa común. En base a ello el Ministro de Defensa determinará los escalafones a publicar y su formato, contenido y periodicidad.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas en la parte que les afecte cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto.

Disposición final.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

³ Apartado 1 del artículo 24 redactado de conformidad con el artículo único.uno de la Ley 46/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

⁴ Apartado 2 del artículo 24 redactado de conformidad con el artículo único.uno de la Ley 46/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

⁵ Artículo 24 bis añadido por el artículo único.dos de la Ley 46/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

y los sucesivos los concederá el Ministro de Defensa a iniciativa del Jefe de Estado Mayor de la Defensa y de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, y previo informe del Consejo Superior del Ejército correspondiente.

5. La concesión de estos empleos no tendrá efecto económico alguno ni supondrá modificación de la pensión que como retirado perciba el interesado.

CAPÍTULO III Cuerpos y escalas

Artículo 25. Cuerpos y escalas.

1. Los militares de carrera y los militares de tropa y marinería se integrarán, y los militares de complemento se adscribirán, en los distintos cuerpos de acuerdo con los cometidos que deban desempeñar. Los cuerpos tendrán carácter específico según los requerimientos de cada uno de los Ejércitos o carácter común para dar respuesta a necesidades generales de las Fuerzas Armadas.

A los miembros de cada cuerpo se les asignarán diferentes cometidos que llevarán a cabo mediante el ejercicio de las funciones y el desarrollo de las acciones relacionadas en el [artículo 19](#), en el ámbito de su Ejército los de los cuerpos específicos y en el de las Fuerzas Armadas los de los cuerpos comunes y todos ellos, también, en los demás ámbitos del Ministerio de Defensa.

2. Dentro de cada cuerpo los militares profesionales se agrupan en una o varias escalas de oficiales, con arreglo y con las denominaciones que se especifican en este capítulo, en escala de suboficiales y en escala de tropa o de marinería, en correspondencia con las diferentes categorías militares y según las facultades profesionales que tengan asignadas y los requisitos educativos exigidos para su incorporación a ellas. Las facultades profesionales en cada escala son consecuencia de la preparación recibida y delimitan el nivel de responsabilidad en el cumplimiento de los cometidos asignados en los diferentes destinos.

3. La creación, extinción o integración de cuerpos y escalas se efectuará por ley.

Artículo 26. Cuerpos militares.

1. Los cuerpos específicos del Ejército de Tierra son los siguientes:

Cuerpo General del Ejército de Tierra.
Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra.
Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra.

2. Los cuerpos específicos de la Armada son los siguientes:

Cuerpo General de la Armada.
Cuerpo de Infantería de Marina.
Cuerpo de Intendencia de la Armada.
Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

1

3. Los cuerpos específicos del Ejército del Aire son los siguientes:

Cuerpo General del Ejército del Aire.
Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire.
Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire.

4. Los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas son los siguientes:

Cuerpo Jurídico Militar.
Cuerpo Militar de Intervención.
Cuerpo Militar de Sanidad.
Cuerpo de Músicas Militares.

Artículo 27. Cuerpo General del Ejército de Tierra.

1. Los miembros del Cuerpo General del Ejército de Tierra, agrupados en escala de oficiales, escala de suboficiales y escala de tropa, tienen como cometidos la preparación y empleo de la Fuerza y del Apoyo a la Fuerza del Ejército de Tierra.

2. Los empleos del Cuerpo General del Ejército de Tierra son los de teniente a general de ejército en la escala de oficiales, los de sargento a suboficial mayor en la escala de suboficiales y los de soldado a cabo mayor en la escala de tropa.

Artículo 28. Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra.

1. Los miembros del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra, agrupados en una escala de oficiales, tienen como cometidos el planeamiento y administración de los recursos económicos y el asesoramiento en materia económico-financiera. Reglamentariamente se determinarán los de carácter logístico que les corresponden en el ámbito del Ejército de Tierra.

2. Los empleos del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra son los de teniente a general de división.

Artículo 29. Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra.²

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra agrupados en una escala de oficiales y en una escala técnica, tienen como cometidos el asesoramiento, aplicación, estudio e investigación en materias técnicas propias de sus especialidades y los de carácter técnico o logístico relacionados con el mantenimiento propio de sus especialidades en el ámbito del Ejército de Tierra.

2. Los empleos del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra son los de teniente a general de división en la escala de oficiales y los de teniente a teniente coronel en la escala técnica.

Artículo 30. Cuerpo General de la Armada.

1. Los miembros del Cuerpo General de la Armada, agrupados en escala de oficiales, escala de suboficiales y escala de marinería, tienen como cometidos la preparación y empleo de la Fuerza y del Apoyo a la Fuerza de la Armada.

2. Los empleos del Cuerpo General de la Armada son los de alférez de navío a almirante general en la escala de oficiales, los de sargento a suboficial mayor en la escala de suboficiales y los de marinero a cabo mayor en la escala de marinería.

Artículo 31. Cuerpo de Infantería de Marina.

1. Los miembros del Cuerpo de Infantería de Marina, agrupados en escala de oficiales, escala de suboficiales y escala de tropa, tienen como cometidos la preparación y empleo de la Fuerza de infantería de marina y del Apoyo a la Fuerza de la Armada.

2. Los empleos del Cuerpo de Infantería de Marina son los de teniente a general de división en la escala de oficiales, los de sargento a suboficial mayor en la escala de suboficiales y los de soldado a cabo mayor en la escala de tropa.

En la escala de oficiales se podrán alcanzar los empleos superiores a general de división en los supuestos contemplados en el [artículo 97.2](#).

Artículo 32. Cuerpo de Intendencia de la Armada.

1. Los miembros del Cuerpo de Intendencia de la Armada, agrupados en una escala de oficiales, tienen como cometidos el planeamiento y administración de los recursos económicos y el asesoramiento en materia económico-financiera. Reglamentariamente se determinarán los de carácter logístico que les corresponden en el ámbito de la Armada.

2. Los empleos del Cuerpo de Intendencia de la Armada son los de teniente a general de división.

1

[Real Decreto 524/2022](#), de 27 de junio, por el que se dispone el [cambio de denominación del Ejército del Aire por la de Ejército del Aire y del Espacio](#) («BOE», número 155, de 29/6/2022), § 1.3.2.1.

2

Véase la [Disposición adicional sexta. Acceso al Cuerpo Militar de Sanidad en la especialidad de medicina](#) de esta Ley.

Artículo 33. Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, agrupados en una escala de oficiales y en una escala técnica, tienen como cometidos el asesoramiento, aplicación, estudio e investigación en materias técnicas propias de sus especialidades y los de carácter técnico o logístico relacionados con el mantenimiento propio de sus especialidades en el ámbito de la Armada.

2. Los empleos del Cuerpo de Ingenieros de la Armada son los de alférez de navío a vicealmirante en la escala de oficiales y los de alférez de navío a capitán de fragata en la escala técnica.

Artículo 34. Cuerpo General del Ejército del Aire.

1. Los miembros del Cuerpo General del Ejército del Aire, agrupados en escala de oficiales, escala de suboficiales y escala de tropa, tienen como cometidos la preparación y empleo de la Fuerza y del Apoyo a la Fuerza del Ejército del Aire.

2. Los empleos del Cuerpo General del Ejército del Aire son los de teniente a general del aire en la escala de oficiales, los de sargento a suboficial mayor en la escala de suboficiales y los de soldado a cabo mayor en la escala de tropa.

Artículo 35. Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire.

1. Los miembros del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire, agrupados en una escala de oficiales, tienen como cometidos el planeamiento y administración de los recursos económicos y el asesoramiento en materia económico-financiera. Reglamentariamente se determinarán los de carácter logístico que les corresponden en el ámbito del Ejército del Aire.

2. Los empleos del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire son los de teniente a general de división.

Artículo 36. Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire.

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire, agrupados en una escala de oficiales y en una escala técnica, tienen como cometidos el asesoramiento, aplicación, estudio e investigación en materias técnicas propias de sus especialidades y los de carácter técnico o logístico relacionados con el mantenimiento propio de sus especialidades en el ámbito del Ejército del Aire.

2. Los empleos del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire son los de teniente a general de división en la escala de oficiales y los de teniente a teniente coronel en la escala técnica.

Artículo 37. Cuerpo Jurídico Militar.

1. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar, agrupados en una escala de oficiales, tienen como cometidos los de asesoramiento jurídico y los que conforme al ordenamiento jurídico les correspondan en la jurisdicción militar.¹

2. Los empleos del Cuerpo Jurídico Militar son los de teniente a coronel, con las denominaciones del empleo correspondiente seguidas del término «auditor», y los de general de brigada y general de división, con las denominaciones de general auditor y general consejero togado, respectivamente.

Artículo 38. Cuerpo Militar de Intervención.

1. Los miembros del Cuerpo Militar de Intervención, agrupados en una escala de oficiales, tienen como cometidos el control interno de la gestión económico-financiera, dependiendo funcionalmente de la Intervención general de la Administración del Estado, mediante el ejercicio de la función interventora, el control financiero permanente y la auditoría pública, en los términos previstos por la Ley General Presupuestaria; el ejercicio de la notaría militar, en la forma y condiciones establecidas en las leyes, y el asesoramiento económico-fiscal.

2. Los empleos del Cuerpo Militar de Intervención son los de teniente a general de división, con las denominaciones del empleo correspondiente seguidas del término «interventor».

Artículo 39. Cuerpo Militar de Sanidad.²

1. Los miembros del Cuerpo Militar de Sanidad, agrupados en una escala de oficiales y en una escala de oficiales enfermeros, tienen como cometidos, la atención a la salud en los campos logístico-operativo, asistencial y pericial y los relacionados con la psicología, farmacia y veterinaria.

2. Los empleos del Cuerpo Militar de Sanidad son los de teniente a general de división en la escala de oficiales y de teniente a teniente coronel en la escala de oficiales enfermeros. Todos ellos con las denominaciones del empleo correspondiente seguidas del término «médico», «farmacéutico», «veterinario», «odontólogo», «psicólogo» o «enfermero», según corresponda.

Artículo 40. Cuerpo de Músicas Militares.

1. Los miembros del Cuerpo de Músicas Militares, agrupados en una escala de oficiales y en una escala de suboficiales, tienen como cometido prestar los servicios de música, así como la preparación y dirección de las bandas militares.

2. Los empleos del Cuerpo de Músicas Militares son los de teniente a coronel en la escala de oficiales y los de sargento a suboficial mayor en la escala de suboficiales, todos ellos con las denominaciones del empleo correspondiente seguidas del término «músico».

En la escala de oficiales se podrá alcanzar el empleo de general de brigada para ocupar los cargos o puestos a que se refiere el apartado 2 del [artículo 97](#) y con la regulación contemplada en ese artículo.

¹ Orden Ministerial 25/2019, de 13 de junio, por la que se determina la [organización del asesoramiento jurídico en el ámbito del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas](#) («BOD», número 121, de 21/6/2019).

Instrucción 68/2019, de 3 de diciembre, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las [Secciones Jurídicas de las Asesorías Jurídicas del Estado Mayor de la Defensa, del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire](#) («BOD», número 242, de 12/12/2019) corrección de errores («BOD», número 245, de 17/12/2019).

Instrucción 22/2020, de 3 de junio, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las [ubicaciones de las Secciones Jurídicas de las Asesorías Jurídicas del Estado Mayor de la Defensa, del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire](#) («BOD», número 118, de 12/6/2020), modificada por Instrucción 26/2021, de 25 de mayo, de la Subsecretaría de Defensa («BOD», número 105, de 1/6/2021).

Instrucción 57/2020, de 23 de septiembre, del Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada, sobre la [organización del asesoramiento jurídico en la Armada](#) («BOD», número 208, de 15/10/2020).

² Real Decreto 230/2017, de 10 de marzo, por el que se regulan las [competencias y cometidos de apoyo a la atención sanitaria del personal militar](#) no regulado por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en el ámbito estrictamente militar («BOE», número 60, de 11/3/017).

Orden PCI/581/2019, de 24 de mayo, por la que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros de las Fuerzas Armadas («BOE», número 130, de 31/5/2019).

Orden DEF/1153/2020, de 2 de diciembre, sobre la formación y la capacitación, así como el establecimiento de las directrices necesarias para la obtención de la aptitud del personal militar no facultativo en cometidos de apoyo a la atención sanitaria en operaciones («BOE», número 317, de 4/12/2020).

Real Decreto 1155/2020, de 22 de diciembre, por el que se determina la aplicación de los [criterios y normas de garantía y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios a los servicios sanitarios de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 334, de 23/12/2020).

Orden DEF/1060/2022, de 27 de octubre, por la que se aprueban las [directrices generales para el desarrollo y aplicación de los criterios y normas de garantía y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios a los servicios y establecimientos farmacéuticos militares, en los aspectos asignados al Ministerio de Defensa](#) («BOE», número 267, de 7/11/2022).

CAPÍTULO IV
Especialidades y capacidades profesionales**Artículo 41. Especialidades.**

1. En cada escala existirán las especialidades fundamentales que se determinen [reglamentariamente](#)¹, cuando los campos de actividad en los que se desempeñan los cometidos de su cuerpo lo requieran. Se adquirirán al acceder a la escala correspondiente.

2. A partir de determinados empleos los miembros de cada escala adaptarán o reorientarán su perfil profesional conforme a lo que se establece en el [artículo 75](#), adquiriendo una nueva especialidad.

3. Además de las citadas en los apartados anteriores podrán existir otras especialidades y aptitudes para atender las necesidades de la organización militar y el ejercicio de actividades profesionales en determinados puestos orgánicos, que serán fijadas por el Ministro de Defensa², quien también establecerá los requisitos y condiciones para el cambio de especialidad.³

Artículo 42. Capacidades profesionales.

1. La capacidad profesional específica de los miembros de las Fuerzas Armadas para ejercer las competencias correspondientes a cada puesto orgánico se determinará por los cometidos de su cuerpo, por las facultades de su escala y especialidades y por su empleo.

Dicha capacidad habilita, conforme a los títulos militares, académicos y profesionales que se posean, a los que se integran o adscriben en cada cuerpo y escala para el ejercicio de sus competencias y el desempeño de sus cometidos en todos aquellos destinos o puestos que puedan ocupar, sin que sea necesario ningún otro requisito de colegiación profesional.

2. Además de su capacidad profesional, los militares integrados en los cuerpos específicos de los Ejércitos tienen en todo caso la necesaria para desempeñar los cometidos no atribuidos particularmente a un cuerpo concreto dentro de su Ejército y para prestar los servicios y guardias que garanticen el funcionamiento y seguridad de las unidades, centros y organismos.

3. Todos los militares realizarán los servicios, guardias y comisiones que en su categoría y empleo puedan corresponderles en su unidad, centro u organismo, unidad superior de su cadena orgánica o, en su caso, de otra en su entorno geográfico, siempre que no exista ninguna limitación legal o reglamentaria.

¹ [Reglamento de especialidades fundamentales de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por **Real Decreto 711/2010**, de 28 de mayo («BOE», número 133, de 1/6/2010) § II.1.3.1.1.

[Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por **Real Decreto 207/2003**, de 21 de febrero -PRECEPTOS DECLARADOS VIGENTES POR RD 711/2010-, («BOE», número 55, de 5-3-2003) § II.1.3.1.2.

² **Orden DEF/2892/2015**, de 17 de diciembre, por la que se establecen las [especialidades complementarias del Cuerpo Militar de Sanidad](#) («BOE», número 6, de 7/1/2016) modificada por **Orden DEF/598/2019**, de 27 de mayo («BOE», número 134, de 5/6/2019).

Instrucción 48/2021, de 21 de septiembre, del Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se establecen [normas sobre cursos, capacidades y reválidas en el ámbito de las actividades de buceo y de sanidad en ambiente hiperbárico en la Armada](#) («BOD», número 191, de 29/9/2021).

Orden Ministerial 65/2021, de 20 de diciembre, del Ministerio de Defensa, por la que se fijan las [especialidades complementarias y aptitudes en la Armada](#) («BOD», número 252, de 29/12/2021).

³ **Orden DEF/1044/2016**, de 22 de junio, por la que se establecen los requisitos y condiciones del [cambio de especialidad fundamental](#) de los militares profesionales («BOE», número 158, de 1/7/2016), § II.1.3.1.3.

TÍTULO IV
EnseñanzaCAPÍTULO I
Disposiciones generales**Artículo 43. Enseñanza en las Fuerzas Armadas.**

1. La finalidad de la enseñanza en las Fuerzas Armadas es proporcionar a sus miembros la formación requerida para el ejercicio profesional en los diferentes cuerpos, escalas y especialidades, con objeto de atender las necesidades derivadas de la organización y preparación de las unidades y de su empleo en las operaciones.

Comprende la formación integral, la capacitación específica del militar en su ámbito profesional, su formación continuada y la permanente actualización de sus conocimientos, encaminadas al correcto desempeño de sus cometidos y al adecuado ejercicio de sus funciones y facultades.

La enseñanza en las Fuerzas Armadas está integrada en el sistema educativo general y, en consecuencia, se inspira en los principios y se orienta a la consecución de los fines de dicho sistema establecidos en el ordenamiento jurídico, con las adaptaciones debidas a la condición militar.

2. La enseñanza en las Fuerzas Armadas comprende la enseñanza de formación, la enseñanza de perfeccionamiento y la de altos estudios de la defensa nacional.¹

3. Con el objeto de mejorar la calidad de la enseñanza mediante su validación con respecto a sus finalidades, estará sometida a un proceso continuado de evaluación por los procedimientos que reglamentariamente se determinen, que atenderán a los criterios definidos en el sistema educativo general.²

Artículo 44. Enseñanza de formación de oficiales.³

1. La formación de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina tiene como finalidad la preparación para el ejercicio profesional y la capacitación para la incorporación a sus respectivas escalas. Comprende, por una parte, la formación militar general y específica y, por otra, la correspondiente a un título de grado universitario del sistema educativo general.⁴

También comprende la formación para la adquisición de las especialidades fundamentales que sean necesarias para desempeñar los diferentes cometidos de cada cuerpo.

2. La enseñanza para el acceso a los cuerpos de intendencia y de ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y a los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas proporcionará la formación militar general y específica y completará la formación técnica acreditada con los títulos exigidos para el ingreso.

Artículo 45. Enseñanza de formación de suboficiales.⁵

1. La formación de suboficiales tiene como finalidad la preparación y capacitación para el ejercicio profesional y la obtención de las especialidades fundamentales que sean necesarias. Comprenderá la formación militar general y específica y la formación técnica correspondiente a un título de formación profesional de grado superior.

2. La enseñanza para el acceso al Cuerpo de Músicas Militares proporcionará la formación militar general y específica y completará la formación técnica acreditada en función de los requisitos exigidos para el ingreso.

Artículo 46. Enseñanza de formación de militares de complemento.⁶

La formación de los militares de complemento tiene como finalidad la preparación y capacitación para el ejercicio profesional para la adscripción a las escalas de oficiales correspondientes. Comprenderá la formación militar general y específica y la formación técnica que sean necesarias. Cuando la formación sea homologable en el sistema educativo general se les proporcionarán las titulaciones correspondientes.

Artículo 47. Enseñanza de formación de tropa y marinería.⁷

1. La formación de los militares de tropa y marinería tiene como finalidad capacitarles militar y técnicamente para desempeñar los cometidos y ejercer las facultades de la escala y, en su caso, especialidad fundamental en las que se integren.

2. Con esta formación se iniciará la preparación encaminada a que los militares de tropa y marinería obtengan el título de técnico de formación profesional de grado medio, o el que corresponda en el caso de las especialidades de música, integrando de forma progresiva tanto enseñanzas teóricas como la experiencia durante el ejercicio de la profesión.

Artículo 48. Enseñanza de perfeccionamiento.⁸

La enseñanza de perfeccionamiento tiene como finalidades la de preparar al militar profesional para la obtención de especialidades, tanto las que complementan la formación inicial recibida como las que permitan adaptar o reorientar su carrera, y la de actualizar o ampliar los conocimientos para el desempeño de sus cometidos e incluirá títulos del sistema educativo general y específicos militares. Existirá una oferta de formación continuada que incluirá los procesos de preparación profesional progresiva.

Artículo 49. Altos estudios de la defensa nacional.⁹

1. Son altos estudios de la defensa nacional los que se relacionan con la paz, la seguridad y la defensa y la política militar, orientados tanto a los profesionales de las Fuerzas Armadas como a otros ámbitos de las Administraciones Públicas y de la sociedad.

2. También tendrán ese carácter los cursos específicos militares que reglamentariamente se determinen.

¹ Real Decreto 1051/2020, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas («BOE», número 315, de 2/12/2020), § II.1.4.6.0.1.

Real Decreto 339/2015, de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional («BOE», número 104, de 1/5/2015), § II.1.4.6.0.2.

² Real Decreto 93/2022, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la calidad de la enseñanza militar y de su evaluación («BOE», número 37, de 12/2/2022), § II.1.4.9.

³ **Sección 2.ª y 6.ª** del Reglamento de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1051/2020, de 1 de diciembre («BOE», número 315, de 2/12/2020), § II.1.4.6.0.1.

⁴ **Instrucción 36/2009**, de 16 de junio, de la Subsecretaría de Defensa, para la coordinación de actividades entre los centros docentes militares de formación de Oficiales y los centros universitarios de la defensa ubicados en los mismos («BOD» número 121, de 24/6/2009) **modificada por Instrucción 38/2021**, de 14 de julio («BOD», número 143, de 23/7/2021).

⁵ **Sección 3.ª y 6.ª** del Reglamento de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1051/2020, de 1 de diciembre («BOE», número 315, de 2/12/2020), § II.1.4.6.0.1.

⁶ **Sección 4.ª y 6.ª** del Reglamento de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1051/2020, de 1 de diciembre («BOE», número 315, de 2/12/2020), § II.1.4.6.0.1.

⁷ **Sección 5.ª y 6.ª** del Reglamento de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1051/2020, de 1 de diciembre («BOE», número 315, de 2/12/2020), § II.1.4.6.0.1.

⁸ Real Decreto 339/2015, de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional («BOE», número 104, de 1/5/2015), § II.1.4.6.0.2.

Orden DEF/464/2017, de 19 de mayo, por la que se aprueban las normas que regulan la enseñanza de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional («BOE», número 123, de 24/5/2017), § II.1.4.6.1.

⁹ Real Decreto 339/2015, de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional («BOE», número 104, de 1/5/2015), § II.1.4.6.0.2.

CAPÍTULO II
Estructura**Artículo 50. Centros docentes militares de formación.**

1. La enseñanza de formación de los oficiales se impartirá en la Academia General Militar, la Escuela Naval Militar, la Academia General del Aire y en las demás academias militares que determine el Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa. Dichos centros serán responsables de la enseñanza de formación militar general y específica y de la formación técnica que corresponda.¹

2. La enseñanza de formación de los suboficiales se impartirá en la Academia General Básica de Suboficiales, la Escuela de Suboficiales de la Armada, la Academia Básica del Aire y en las demás academias militares que se determinen por orden del Ministro de Defensa, que también establecerá los centros de formación de los militares de tropa y marinería.

3. La formación de especialidades fundamentales, así como la de los militares de complemento, se impartirá en los centros docentes militares contemplados en los apartados anteriores y en aquellos otros específicos que se determinen por orden del Ministro de Defensa.

4. Los centros docentes militares de formación serán responsables del encuadramiento de los alumnos y de dirigir y gestionar su régimen de vida.

Artículo 51. Sistema de centros universitarios de la defensa.

1. Con la finalidad de impartir las enseñanzas de las titulaciones universitarias de grado a que hace referencia el [artículo 44.1](#), el Ministerio de Defensa promoverá la creación de un [sistema de centros universitarios de la defensa](#) y la adscripción de éstos a una o varias universidades públicas conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades². Corresponderá al Ministerio de Defensa la titularidad de dichos centros que se ejercerá a través de la Subsecretaría de Defensa. Se ubicarán en los correspondientes centros docentes militares de formación de oficiales.³

2. Los centros universitarios de la defensa, adscritos a universidades públicas, se regirán por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por esta ley, por la normativa aplicable a cada universidad y por los correspondientes convenios de adscripción que tendrán en cuenta las peculiaridades de la carrera militar.

3. Los títulos de grado universitario que se deben obtener serán los que se acuerden en el marco del convenio de adscripción correspondiente en función de las necesidades de la defensa nacional y las exigencias del ejercicio profesional en las Fuerzas Armadas.

4. En el sistema de centros universitarios de la defensa se podrán impartir estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de posgrado, tanto de master como de doctor, y se definirán y desarrollarán líneas de investigación consideradas de interés en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la paz, la seguridad y la defensa, colaborando con otras entidades y organismos públicos de enseñanza e investigación.

5. Los centros universitarios de la defensa contarán con presupuesto propio financiado con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa.

Artículo 52. Centros de altos estudios de la defensa nacional.

Las enseñanzas a las que se refiere el [artículo 49.1](#) serán impartidas por el [Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional](#) (CESEDEN), que también desarrollará tareas de investigación y de fomento y difusión de la cultura de defensa. La Escuela Superior de las Fuerzas Armadas (ESFAS) impartirá los cursos de actualización para el desempeño de los cometidos de oficial general y para la obtención del diploma de estado mayor. Ambos centros impartirán estudios conducentes a la obtención de títulos de posgrado y específicos militares.

Tendrán la estructura orgánica, dependencia y competencias que se determinen reglamentariamente. Para el desarrollo de sus cometidos y, especialmente, para impartir los estudios conducentes a la obtención de títulos de posgrado, establecerán colaboraciones con las universidades públicas, los centros universitarios de la defensa y otras corporaciones públicas y privadas, mediante los convenios pertinentes.

Artículo 53. Centros docentes militares de perfeccionamiento.

Por orden del Ministro de Defensa se determinarán los centros docentes militares de perfeccionamiento que impartirán las enseñanzas necesarias para la obtención de especialidades y ampliar o actualizar conocimientos, entre los que podrán estar las academias militares y los demás centros docentes militares de formación.⁵

Los centros docentes militares de perfeccionamiento podrán impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de posgrado y otros del sistema educativo general, así como de títulos específicos militares, estableciendo, en su caso, las colaboraciones a las que se refiere el [artículo 55](#).

¹ Real Decreto 524/2014, de 20 de junio, que modifica el Real Decreto 454/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa («BOE», número 151, de 21/6/2014).

Disposición adicional tercera. Creación de la Academia Central de la Defensa.

1. Con arreglo a lo que establece el artículo 50.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, a propuesta del Ministro de Defensa, se crea la Academia Central de la Defensa, como centro docente militar de formación. Así mismo, en dicha academia se podrán impartir las enseñanzas de perfeccionamiento que determine el Ministro de Defensa, conforme a lo establecido en el artículo 53 de dicha ley.

2. La Academia Central de la Defensa, con el nivel orgánico que determine la correspondiente relación de puestos militares, dependerá de la Subdirección General de Enseñanza Militar. *(redactado de conformidad con la DF3 del Real Decreto 998/2017, de 24 de noviembre («BOE», número 287, de 25/11/2017))*

3. Con arreglo a lo que dispone el artículo 54.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, y de conformidad con las normas generales que regulan la organización y funciones, el régimen interior y la programación de los centros docentes militares, el Ministro de Defensa determinará la estructura interna y funciones de esta academia militar en la que se integrarán la Escuela Militar de Estudios Jurídicos, la Escuela Militar de Intervención, la Escuela Militar de Sanidad, la Escuela de Músicas Militares, la Escuela Militar de Idiomas y la Escuela Militar de Ciencias de la Educación, de forma que se mantengan sus actuales denominaciones y cometidos, así como su dirección a cargo de un oficial de los cuerpos respectivos en el caso de las Escuelas de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

4. Cuantas referencias se contengan en las disposiciones vigentes al actual Grupo de Escuelas de la Defensa, que se suprime, se entenderán efectuadas a la Academia Central de la Defensa, cuya creación no supondrá incremento del gasto público ni de las plantillas del Departamento.

[Orden DEF/1846/2015](#), de 9 de septiembre, por la que se determina la [estructura orgánica básica de la Academia Central de la Defensa](#) («BOE», número 221, de 15/9/2015), § II.1.4.2.

² «Disposición adicional quinta. Centros Universitarios de la Defensa» de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario («BOE», número 70, de 23/3/2023) (S I.1 del FP05).

³ [Real Decreto 1723/2008](#), de 24 de octubre, por el que se crea el [sistema de centros universitarios de la defensa](#) («BOE», número 277, de 17/11/2008), § II.1.4.1.1.

[Orden DEF/650/2020](#), de 10 de julio, por la que se regulan los [centros docentes militares de referencia](#) («BOE», número 195, de 17/7/2020), § II.1.4.1.3.

⁴ [Orden DEF/375/2021](#), de 20 de abril, por la que se aprueban las [directrices generales para la ordenación de la investigación y la transferencia del conocimiento en los centros universitarios de la defensa](#) («BOE», número 97, de 23/4/2021).

⁵ [Orden DEF/85/2017](#), de 1 de febrero, por la que se aprueban las [normas sobre organización y funciones, régimen interior y programación de los centros docentes militares](#) («BOE», número 33, de 8/2/2017), § II.1.4.1.2.

Disposición adicional segunda. Creación de la Escuela Militar de Emergencias.

Disposición adicional tercera. Determinación de la Sección de Enseñanza Ecuestre como centro docente militar de perfeccionamiento.

[Orden DEF/3055/2003](#), de 24 de octubre, por la que se unifican las Escuelas del Cuerpo de Infantería de Marina, con la denominación de «Escuela de Infantería de Marina General Albacete y Fuster» («BOE», número 265, de 5-11-2003).

[Orden DEF/2653/2009](#), de 14 de septiembre, por la que se crea el Campus Virtual Corporativo de la Defensa («BOE», número 237, de 1/10/2009).

[Orden DEF/100/2023](#), de 2 de febrero, por la que se crea la [Escuela Militar de Ciberoperaciones](#) («BOE», número 32, de 7/2/2023).

Artículo 54. Régimen de los centros docentes militares.

1. Las normas generales que regulen la organización y funciones, el régimen interior y la programación de los centros docentes militares serán establecidas por orden del Ministro de Defensa.

2. El mando, dirección y gobierno de los centros docentes militares se ejerce por su director, que es la máxima autoridad del centro, ostenta la representación de éste e informa o efectúa la propuesta de designación de profesores. Al director, que será militar de carrera, le corresponden las competencias de carácter general, militar y disciplinario asignadas a los jefes de unidad, centro u organismo.

3. En el régimen interior de los centros docentes militares se determinarán los órganos unipersonales y los órganos colegiados con facultades de asesoramiento, tanto de su estructura docente como administrativa, y los cometidos que les correspondan.

Artículo 55. Colaboración con instituciones y centros educativos.

1. El Ministerio de Defensa promoverá la colaboración con universidades, centros de formación profesional e instituciones educativas, civiles y militares, nacionales o extranjeras, para impartir determinadas enseñanzas o cursos y para desarrollar programas de investigación, a través de conciertos u otro tipo de acuerdos.

2. Igualmente, el Ministerio de Defensa promoverá la colaboración de la Administración General del Estado, de las instituciones autonómicas y locales y de las entidades culturales, sociales y empresariales con los centros docentes militares.

3. El Ministerio de Defensa solicitará al Ministerio de Educación y Ciencia la autorización para que en los centros docentes militares se impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales del sistema educativo general, que no sean de grado universitario. En la concesión de dicha autorización se especificará a qué centros públicos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia quedarán adscritos, a los citados efectos.

Asimismo, en tales casos, el Ministerio de Defensa podrá solicitar la homologación de sus centros docentes para proporcionar títulos o su reconocimiento para impartir enseñanzas convalidables a la Administración Pública competente de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

¹ [Orden DEF/85/2017](#), de 1 de febrero, por la que se aprueban las normas sobre **organización y funciones, régimen interior y programación de los centros docentes militares** («BOE», número 33, de 8/2/2017), **§ II.1.4.1.2.**

[Orden DEF/368/2017](#), de 4 de abril, por la que se aprueba el **Régimen del Alumnado de la enseñanza de formación** y se modifica la Orden DEF/1626/2015, de 29 de julio, por la que se aprueban las directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes escalas de suboficiales de los cuerpos de las Fuerzas Armadas («BOE», número 100, de 27/4/2017).

[Orden DEF/1846/2015](#), de 9 de septiembre, por la que se determina la **estructura orgánica básica de la Academia Central de la Defensa** («BOE», número 221, de 15/9/2015), **§ II.1.4.2.**

² **Real Decreto 1147/2011**, de 29 de julio, por el que se establece la **ordenación general de la formación profesional del sistema educativo** («BOE», número 182, de 30/7/2011)

Disposición adicional séptima. Régimen especial de los centros militares que impartan enseñanza de formación profesional.

1. Los centros docentes militares podrán ser autorizados por el Ministerio de Educación para impartir al personal militar enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de formación profesional, de conformidad con el artículo 55.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

2. Las enseñanzas de formación profesional en los centros docentes militares autorizados deberán ser impartidas por personal que cumpla las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios establecidos en los reales decretos por los que se regulan los correspondientes títulos de formación profesional y demás disposiciones concordantes.

Los centros docentes militares autorizados para impartir enseñanzas de formación profesional podrán integrarse en la red de centros públicos del sistema educativo de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio radiquen, a efectos de la provisión de plazas y movilidad del profesorado.

3. La Administración educativa del territorio en que radique cada centro podrá proporcionar al Ministerio de Defensa el personal docente necesario para impartir estas enseñanzas. A estos efectos se suscribirán los correspondientes convenios de colaboración entre el Ministerio de Educación, el Ministerio de Defensa y la Comunidad Autónoma correspondiente en los que se precisarán las necesidades de personal de los centros docentes militares, con indicación de la especialidad o los requisitos de titulación, y la cuantía de la compensación que el Ministerio de Defensa transferirá a la administración educativa correspondiente al coste de las retribuciones del personal docente que preste servicios en los centros docentes militares de formación.

En este caso, el personal docente de la Administración Educativa quedará adscrito a los centros docentes militares autorizados por el Ministerio de Educación.

4. Los funcionarios docentes que impartan enseñanzas de formación profesional en centros militares disfrutarán de los mismos derechos y obligaciones que los destinados en plazas de centros docentes de la administración educativa en cuyo territorio radiquen, con las peculiaridades derivadas del carácter militar de los centros.

5. Atendiendo a la singularidad del entorno profesional de las Fuerzas Armadas, las enseñanzas del currículo del ámbito de gestión del Ministerio de Educación podrán contextualizarse a este entorno. Para ello, el profesorado contará con la colaboración necesaria del personal militar destinado en los centros.

6. Los estudios conducentes al título de formación profesional podrán tener una duración de tres cursos académicos para poder combinarlos con las enseñanzas militares.

7. El módulo de formación en centros de trabajo tendrá las mismas finalidades marcadas en el artículo 25 de este real decreto y se podrá realizar en las unidades, buques, centros y organismos del Ministerio de Defensa. Tendrá una duración mínima de 30 días con dedicación exclusiva.

[Orden ECD/610/2013](#), de 9 de abril, por la que se adaptan ciertos aspectos de las órdenes de currículo de ciclos formativos de formación profesional a las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo autorizadas en centros docentes militares (**«BOE», número 91, de 16/4/2013**).

Resolución de 24 de octubre de 2012, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se autoriza la ampliación de unidades para impartir ciclos formativos de grado superior en la Academia de Ingenieros del Ejército de Tierra de Hoyo de Manzanares (Madrid) y en la Academia de Artillería de Segovia (**«BOE», número 282, de 23/11/2012**).

[Orden ECD/2254/2015](#), de 15 de octubre, por la que se autoriza la impartición de determinados ciclos formativos de grado medio de formación profesional, modalidad presencial y a distancia, en centros docentes militares que ya imparten otras enseñanzas de formación profesional (**«BOE», número 259, de 29/10/2015**).

Resolución de 9 de abril de 2019, conjunta de la Dirección General de Formación Profesional y la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se adapta la organización y el funcionamiento de los centros docentes militares a las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo (**«BOE», número 114, de 13/5/2019**).

[Orden EFP/696/2019](#), de 12 de junio, por la que se autoriza y actualiza la impartición de ciclos formativos de grado superior de formación profesional en centros docentes militares (**«BOE», número 152, de 26/6/2019**, corrección de errores **«BOE», número 187, de 6/8/2019**).

Resolución de 23 de enero de 2023, de la Secretaría General de Formación Profesional, por la que se autoriza oferta modular de ciclos formativos de formación profesional en centros docentes militares que ya imparten enseñanzas de formación profesional (**«BOE», número 31, de 6/2/2023**).

CAPÍTULO III
Acceso**Artículo 56. Requisitos generales para el ingreso en los centros docentes militares de formación.**

1. El ingreso en los centros docentes militares de formación se efectuará mediante convocatoria pública a través de los sistemas de concurso, oposición o concurso-oposición libres, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los demás principios rectores para el acceso al empleo público.

2.¹ Los órganos de selección no podrán proponer el ingreso en los centros docentes militares de formación de un número superior al de plazas convocadas. No obstante, cuando se produzcan renunciaciones de los aspirantes seleccionados antes de su ingreso, o, en su caso, antes de finalizar el período de orientación y adaptación a la vida militar que se fije en la convocatoria, el órgano convocante podrá requerir del órgano de selección relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos para su posible nombramiento como alumnos. Alcanzada la fecha de ingreso en los centros docentes militares de formación que proceda, según lo establecido en el apartado anterior, se extingue cualquier otro derecho derivado del proceso selectivo.

3. Para optar al ingreso en los centros docentes militares de formación será necesario poseer la nacionalidad española; no estar privado de los derechos civiles; carecer de antecedentes penales; no hallarse procesado o imputado en algún procedimiento judicial por delito doloso; no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas y tener cumplidos dieciocho años.

A las pruebas se podrán presentar también los que en el año de la convocatoria vayan a cumplir dieciocho años de edad, aunque su acceso o adscripción a una escala quedará supeditado a alcanzar dicha edad.

Reglamentariamente se establecerán los límites de edad que no se pueden superar y la titulación que hay que poseer o estar en condiciones de obtener en el plazo que se señale en la convocatoria.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido para el acceso de extranjeros en esta Ley y en la [Ley 8/2006, de 24 de abril](#), de Tropa y Marinería.

5. En los procesos de selección, las pruebas a superar serán adecuadas al nivel y características de la enseñanza que se va a cursar o, en su caso, al desempeño de los cometidos profesionales correspondientes.

También servirán para verificar las aptitudes psicofísicas necesarias para cursar los respectivos planes de estudios. Las aptitudes físicas en los procesos de cambio de escala se podrán acreditar mediante las certificaciones referidas a las pruebas periódicas que realizan los militares profesionales, de la forma que reglamentariamente se determine.

6. En los procesos de selección no podrán existir más diferencias por razón de género que las derivadas de las distintas condiciones físicas que, en su caso, puedan considerarse en el cuadro de condiciones exigibles para el ingreso.

Reglamentariamente se determinará la forma en que las aspirantes realizarán las pruebas si están condicionadas por embarazo, parto o posparto asegurando, en todo caso, su protección.

7. En los baremos que se establezcan en los sistemas de concurso y concurso-oposición se valorará el tiempo servido en las Fuerzas Armadas.

Artículo 57. Requisitos específicos para el ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de oficiales.

1. Para ingresar en los centros docentes militares de formación con objeto de acceder a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina y el correspondiente acceso a los centros universitarios de la defensa será necesario, además de los requisitos generales del artículo anterior, los exigidos para la enseñanza universitaria.¹

También se podrá ingresar en los cupos de plazas que se determinen, con las titulaciones de grado universitario que se establezcan teniendo en cuenta las exigencias técnicas y profesionales del cuerpo y especialidad fundamental a que se vaya a acceder. A tal efecto, el Ministerio de Defensa adoptará las medidas para facilitar el acceso de los suboficiales y los militares profesionales de tropa y marinería a las titulaciones requeridas para dicho ingreso, potenciando la promoción interna.

2. Para el ingreso en los centros docentes militares de formación con objeto de acceder a las diferentes escalas de oficiales de los cuerpos de intendencia e ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire⁴ y de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas⁵ se exigirán títulos del sistema educativo general, teniendo en cuenta los cometidos y facultades del cuerpo y escala a los que se vaya a acceder, así como cualquier otro diploma o título de dicho sistema que reglamentariamente se determine considerado necesario para el ejercicio profesional.

Artículo 58. Requisitos específicos para el ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de suboficiales.

1. Para ingresar en los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de suboficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina se exigirán las condiciones requeridas en el sistema educativo general para acceder a los centros de enseñanza en los que se obtiene el título de técnico superior.

También se podrá ingresar en los cupos de plazas que se determinen, con las titulaciones de formación profesional que reglamentariamente se establezcan en función de las exigencias técnicas y profesionales de la escala a la que se vaya a acceder.⁶

2. Para ingresar en el centro docente militar para el acceso a la escala de suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares se exigirá la formación, que se determine reglamentariamente, necesaria para el ejercicio de sus cometidos.

Artículo 59. Acceso a las escalas de oficiales y suboficiales.

Superados los planes de estudios y, en su caso, las pruebas que se determinen reglamentariamente y cumplidos los requisitos de titulación de grado universitario en el caso de los oficiales y en los suboficiales de formación profesional de grado superior, o los que correspondan en el caso del Cuerpo de Músicas Militares, se accederá a la escala correspondiente, sin que se pueda superar el número de plazas de acceso establecido en la provisión del año de ingreso.

Artículo 60. Acceso a militar de complemento.

Las plazas existentes para el acceso a militar de complemento se anunciarán mediante convocatoria pública y serán cubiertas por los sistemas de selección establecidos en el [artículo 56](#) con los requisitos de títulos de grado universitario que reglamentariamente se determinen para adecuarse a las características de la enseñanza que se va a cursar y al desempeño de los cometidos profesionales correspondientes.

¹ Apartado 2 del artículo 56 redactado de conformidad con el artículo único.tres de la Ley 46/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

² Orden DEF/792/2010, de 25 de marzo, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina («BOE», número 77, de 30/3/2010), § II.1.4.4.3.1.

³ Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 57 redactado de conformidad con la disposición adicional sexagésima segunda.uno de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 («BOE», número 309, de 24/12/2009):

⁴ Orden DEF/2431/2011, de 6 de septiembre, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación o adscripción a la escala de oficiales de los Cuerpos de Intendencia del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire («BOE», número 222, de 15/9/2011), § II.1.4.4.3.2.

⁵ Orden DEF/2454/2011, de 6 de septiembre, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación o adscripción a las escalas de oficiales de los Cuerpos Jurídico Militar, Militar de Intervención, Militar de Sanidad y a las escalas de oficiales y suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares («BOE», número 223, de 16/9/2011), § II.1.4.4.3.3.

⁶ Orden DEF/780/2011, de 31 de marzo, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las escalas de suboficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina («BOE», número 82, de 6/4/2011), § II.1.4.4.4.1.

Artículo 61. Acceso a militar de tropa y marinería.

Las plazas existentes para el acceso a militar de tropa y marinería serán cubiertas, con parámetros objetivos de selección, en un proceso continuo de la forma que se determine reglamentariamente para mantener el objetivo de efectivos establecido. Las pruebas selectivas se podrán realizar de forma individualizada o colectiva.

Artículo 62. Cambio de escala.

1.¹ El Ministerio de Defensa impulsará y facilitará los procesos de promoción que permitan el cambio de escala y, en su caso, de cuerpo, de los militares profesionales que reúnan los requisitos exigidos. En esos procesos se valorarán los méritos, incluido el tiempo de servicios, se reservarán plazas de ingreso y, en su caso, se darán facilidades para la obtención de titulaciones del sistema educativo general. Asimismo, se efectuará una valoración efectiva de la experiencia profesional y de la formación, acreditadas con las correspondientes titulaciones, convalidaciones y equivalencias o créditos de enseñanzas universitarias. Dichos procesos se podrán llevar a cabo con fases de enseñanza a distancia.

2. Para el ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina se reservará un porcentaje de las plazas a los suboficiales y a los militares de tropa y marinería del respectivo Ejército, que será establecido por el Consejo de Ministros en la programación plurianual de provisión de plazas a la que se refiere el [artículo 18](#).

Con objeto de posibilitar la promoción de suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares en su acceso a la escala de oficiales, en las especialidades de «dirección» o de «instrumentista», se reservarán plazas de ingreso y se darán facilidades para la obtención de las titulaciones necesarias.

Para la promoción de los militares de tropa y marinería a las escalas de suboficiales, se les aplicará la reserva de plazas prevista en la [Ley 8/2006, de 24 de abril](#), de Tropa y Marinería.

3. Reglamentariamente se determinarán los empleos, límites de edad, méritos a valorar, procesos de selección y demás requisitos y condiciones para el cambio de escala y, en su caso, de cuerpo.

4. La incorporación a escalas del mismo nivel de diferentes cuerpos se hará conservando el empleo y el tiempo de servicios cumplido en la escala de origen, estableciéndose reglamentariamente los procedimientos para determinar el orden de escalafón en la nueva escala.

5. Para el ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de oficiales con exigencia de titulación, según lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 y en el apartado 2 del [artículo 57](#), podrá reservarse un porcentaje de las plazas a los militares de complemento que estén adscritos a dichas escalas de oficiales y se valorará el tiempo de servicios.

Artículo 63. Alumnos de los cursos de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional.

La selección de los alumnos para asistir a los cursos a los que se refieren los [artículos 48 y 49](#) se hará mediante los sistemas de concurso o concurso-oposición o mediante evaluaciones como las establecidas en el [artículo 92.2](#). También se podrán designar asistentes de forma directa, atendiendo a las necesidades de la organización y teniendo en cuenta las cualificaciones del personal. Para acceder a cursos que se correspondan con titulaciones oficiales del sistema educativo general, se deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa vigente al respecto.

¹ **Apartado 1 del artículo 62** redactado de conformidad con el artículo único.cuatro de la Ley 46/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

CAPÍTULO IV
Planes de estudios**Artículo 64. Enseñanza de formación.**

1. La enseñanza de formación para la incorporación o adscripción a las diferentes escalas comprenderá los planes de estudios de formación militar general y específica y, en su caso, técnica y los planes de estudios de las correspondientes titulaciones del sistema educativo general. Los planes de estudios, en sus respectivos ámbitos, se ajustarán a los siguientes criterios:

- a) Proporcionar la capacitación y especialización requeridas para la incorporación a cada cuerpo y escala.
- b) Facilitar la obtención de títulos del sistema educativo general.
- c) Garantizar la completa formación humana y el pleno desarrollo de la personalidad.
- d) Fomentar los principios y valores constitucionales, contemplando la pluralidad cultural de España.
- e) Asegurar el conocimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas definidas en la Constitución y en la [Ley Orgánica de la Defensa Nacional](#).
- f) Promover los valores y las reglas de comportamiento del militar.
- g) Desarrollar en el alumno capacidades para asumir el proceso del conocimiento y adaptarse a su evolución.

2. Los criterios del apartado anterior se adaptarán a los distintos niveles de enseñanza para el acceso o adscripción a escalas de oficiales, escalas de suboficiales y escalas de tropa o marinería.

3. Anualmente por el Subsecretario de Defensa se aprobará para cada centro el calendario de actividades que integre las enseñanzas correspondientes a los títulos que se impartan y a la formación militar y facilite la coordinación en su ejecución.

3. La enseñanza de formación de los extranjeros, además de lo señalado en el apartado 1, tendrá como una de sus finalidades la de transmitir los conocimientos esenciales sobre la Constitución, historia y cultura de España.

Artículo 65. Aprobación de los planes de estudios.

1. Los planes de estudios de la formación militar general y específica y, en su caso, técnica se ajustarán a la definición de capacidades y diseño de perfiles para el ejercicio profesional establecidos teniendo en cuenta lo previsto en el [artículo 12.1.e\)](#). El Ministro de Defensa determinará las directrices generales de dichos planes y aprobará los correspondientes a la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de oficiales, suboficiales y tropa y marinería o para la adscripción a las escalas de los militares de complemento.

2. Los planes de estudios para la obtención de títulos oficiales universitarios y de formación profesional se aprobarán e implantarán conforme a la normativa específica del sistema educativo general.

3. La duración de la formación en los distintos procesos será consecuencia de la integración de los planes de estudios de formación militar con los correspondientes a las titulaciones de grado universitario, en el caso de los oficiales, y de formación profesional, en los suboficiales, que haya que obtener. En los casos de ingreso con titulación previa o para cambiar de escala la duración de los periodos de formación se adaptará a las diversas procedencias y teniendo en cuenta las titulaciones o convalidaciones que sean de aplicación.

Artículo 66. Titulaciones y convalidaciones.

1. Se podrán efectuar convalidaciones entre las asignaturas o grupo de ellas cursadas en el sistema educativo general o en la enseñanza en las Fuerzas Armadas y aquellas que sean similares en créditos y contenido.

2. A los militares profesionales les serán expedidos los títulos del sistema educativo general que hayan obtenido y aquellos diplomas o certificados que acrediten los cursos superados y las actividades desarrolladas, las cualificaciones profesionales y las especialidades adquiridas.

3. Los títulos del sistema educativo general serán de plena aplicación en todos los ámbitos. Los demás diplomas y certificaciones podrán ser convalidados y homologados con títulos oficiales del sistema educativo general mediante acuerdo entre el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Educación y Ciencia u otras Administraciones Públicas que tengan atribuida competencia en la materia.

¹ Resolución 455/11578/22, de 30 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se aprueba el calendario de actividades para el curso académico 2022/2023, correspondiente a los centros docentes militares de formación que integran las enseñanzas de títulos universitarios con las de la formación militar para el acceso a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales, Infantería de Marina y Cuerpos Jurídico Militar, Militar de Intervención y Militar de Sanidad («BOD», número 132, de 7/7/2022) modificada por Resolución 455/20172/22, de 4 de noviembre de 2022 («BOD», número 234, de 1/12/2022).

² Orden DEF/810/2015, de 4 de mayo, por la que se aprueban las directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes escalas de oficiales de los cuerpos de las Fuerzas Armadas («BOE», número 107, de 5/5/2015), § II.1.4.10.1.
Orden DEF/1626/2015, de 29 de julio, por la que se aprueban las directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes escalas de suboficiales de los cuerpos de las Fuerzas Armadas («BOE», número 184, de 3/8/2015), § II.1.4.10.2.
Orden DEF/479/2017, de 19 de mayo, por la que se aprueban las directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de tropa y marinería («BOE», número 126, de 27/5/2017), § II.1.4.10.3.

CAPÍTULO V
Régimen del alumnado y del profesorado

Artículo 67. Condición de alumno de la enseñanza de formación.

Al hacer su presentación, los que ingresen en los centros docentes militares de formación firmarán un documento de incorporación a las Fuerzas Armadas según el modelo aprobado por el Ministro de Defensa, salvo aquellos que ya pertenezcan a éstas, y serán nombrados alumnos. A partir de dicho momento tendrán condición militar, sin quedar vinculados por una relación de servicios profesionales, quedando sujetos al régimen de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

Artículo 68. Régimen de los alumnos de la enseñanza de formación.

1. Los alumnos están sujetos al régimen de los centros docentes militares de formación en los que cursen sus estudios. Dicho régimen se establecerá conforme a lo definido en este capítulo.

El régimen de los alumnos en los centros universitarios de la defensa será el establecido en los correspondientes convenios de adscripción sin perjuicio, en todo caso, de su condición militar.

2. A los alumnos en la enseñanza de formación se les podrá conceder con carácter eventual y a los efectos académicos, de prácticas y retributivos que se determinen reglamentariamente, los empleos de alférez, sargento y soldado, con las denominaciones específicas que se establezcan en las normas de régimen interior de los centros docentes militares de formación.

3. Los alumnos que previamente tuvieran un empleo militar conservarán los derechos administrativos inherentes a éste, si bien estarán sometidos al mismo régimen que el resto de los alumnos. Al ingresar en los centros docentes militares de formación permanecerán o pasarán a la situación de servicio activo.

Al acceder a la nueva escala causarán baja en la de origen, con la consiguiente pérdida del empleo que tuvieran en la escala anterior, sin perjuicio de lo previsto en el [artículo 62](#) para el cambio de escala, pero manteniendo los derechos derivados del tiempo de servicios que tuvieran cumplido.

Artículo 69. Régimen interior de los centros docentes militares.

1. La regulación del régimen interior de los centros docentes militares de formación tendrá como objetivo facilitar el desarrollo de los planes de estudios de tal forma que éstos se ajusten a los criterios señalados en el capítulo anterior, teniendo en cuenta que se deben compatibilizar las exigencias de la formación militar y la progresiva adaptación del alumno al medio militar, con las requeridas para la obtención de titulaciones del sistema educativo general.

2. Las infracciones de carácter académico en la enseñanza de formación no están incluidas en el régimen disciplinario militar y serán sancionadas con arreglo a lo que se determine en el régimen interior de los centros docentes en los que cursen estudios.

3. Las normas generales de régimen interior de los centros docentes militares serán aprobadas por el Ministro de Defensa.

Artículo 70. Régimen de evaluaciones y calificaciones.

1. En el proceso de formación se verificarán, con criterios objetivos, los conocimientos adquiridos por los alumnos, el desarrollo de su formación y su rendimiento y se efectuarán las correspondientes evaluaciones y calificaciones con criterios semejantes.

Las evaluaciones y calificaciones sirven de base para orientar a los alumnos sobre su rendimiento escolar y aptitud para el servicio, valorar su capacidad y determinar si superan las pruebas previstas en los planes de estudios.

2. Esas calificaciones servirán para establecer el orden relativo para la incorporación o adscripción al escalafón correspondiente. Reglamentariamente se determinarán los sistemas, basados en criterios objetivos, para integrar en una única clasificación final a los que de diversas procedencias se incorporen o adscriban a una escala en el primer empleo.

Artículo 71. Pérdida de la condición de alumno.

1. Los alumnos de la enseñanza de formación podrán causar baja a petición propia en el centro docente militar correspondiente. En este caso, el Ministro de Defensa determinará los supuestos en los que se deba resarcir económicamente al Estado y establecerá las cantidades teniendo en cuenta el coste de la formación recibida, siempre que ésta sea superior a dos años.

2. También se podrá acordar la baja de un alumno por alguno de los siguientes motivos:

- a) Insuficiencia de condiciones psicofísicas.
- b) No superar, dentro de los plazos establecidos, las pruebas previstas en los planes de estudios.
- c) Carencia de las cualidades en relación con los principios constitucionales y las reglas de comportamiento del militar a los que se refiere el [artículo 64.1.d\) y f\)](#) acreditada en expediente personal extraordinario, mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado.
- d)² Imposición de sanción disciplinaria de baja en el centro docente militar de formación por falta grave o separación de servicio o resolución de compromiso por falta muy grave, de acuerdo con lo dispuesto en la [Ley Orgánica de Régimen Disciplinario](#) de las Fuerzas Armadas.
- e)³ Imposición de condena en sentencia firme por delito doloso, teniendo en consideración el tipo de delito y la pena impuesta, previa tramitación de un expediente administrativo con audiencia del interesado.
- f) Pérdida de la nacionalidad española o, en el supuesto de extranjeros, la de origen sin adquirir la española u otra de las que permitan el acceso a la condición de militar de complemento o de militar de tropa y marinería.
- g) Incumplimiento, en contra de lo declarado por el interesado, de las condiciones del [artículo 56](#) para optar a la convocatoria para el ingreso en el correspondiente centro docente militar de formación.

3. El Ministro de Defensa determinará el cuadro de condiciones psicofísicas y los plazos para superar los planes de estudios de la formación militar general y específica y para obtener las titulaciones para el acceso a las diferentes escalas. Dichos plazos se podrán establecer para la superación de cada curso académico y de todo el proceso de formación.⁴

4.⁵ La resolución del procedimiento disciplinario que acuerde la baja por el motivo expresado en el apartado 2.d) puede ser objeto de los recursos previstos en la [Ley Orgánica de Régimen Disciplinario](#) de las Fuerzas Armadas y contra la que ponga fin a la vía disciplinaria podrá interponerse recurso contencioso-disciplinario militar en los términos previstos en la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar. En los demás supuestos del apartado 2 se estará a lo dispuesto en el [artículo 141](#).

5. Al causar baja los alumnos perderán su condición militar, salvo que la tuvieran antes de ser nombrados alumnos, y el empleo militar que hubieran podido alcanzar con carácter eventual y se resolverá el compromiso inicial de quien lo hubiese firmado. La baja en los centros docentes militares, de los que hayan accedido de conformidad con el [artículo 57.1](#), conllevará la baja en el centro universitario de la defensa correspondiente.

¹ [Orden DEF/85/2017](#), de 1 de febrero, por la que se aprueban las normas sobre organización y funciones, [régimen interior](#) y programación [de los centros docentes militares](#) («BOE», número 33, de 8/2/2017), [§ II.1.4.1.2](#).

² **Letra d) del apartado 2 del artículo 71** redactada de conformidad con la disposición final tercera.dos de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre («BOE», número 294, de 5/12/2014).

³ **Letra e) del apartado 2 del artículo 71** redactada de conformidad con la disposición final tercera.dos de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre («BOE», número 294, de 5/12/2014).

⁴ [Orden DEF/711/2022](#), de 18 de julio, por la que se establecen [las normas de evaluación, progreso y permanencia en los centros docentes militares de formación para la incorporación a las escalas de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 180, de 28/7/2022), [§ II.1.4.4.3.9](#).

⁵ **Apartado 4 del artículo 71** redactado de conformidad con la disposición final tercera.dos de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre («BOE», número 294, de 5/12/2014).

Artículo 72. Régimen de los alumnos de cursos de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional.

Los militares profesionales alumnos de cursos de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional, durante su asistencia a los mismos, estarán en situación de servicio activo. La convocatoria del curso regulará si conservan o causan baja en el destino de origen, con arreglo a las normas generales de provisión de destinos.

A las mujeres se les facilitarán, conforme a lo que se establezca [reglamentariamente](#), nuevas oportunidades de asistir a los citados cursos cuando por situaciones de embarazo, parto o posparto no puedan concurrir a la convocatoria.¹

Artículo 73. Profesorado en la estructura docente del Ministerio de Defensa.

1. La formación militar general y específica en los centros docentes militares de formación de oficiales se impartirá por profesorado militar que también desarrollará tareas de tutoría y apoyo en colaboración con los centros universitarios de la defensa.

2. En los centros universitarios de la defensa la enseñanza de grado universitario se impartirá por profesores que cuenten con la capacitación adecuada de conformidad con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades² y los correspondientes convenios de adscripción.

3. En los demás centros docentes militares en los cuadros de profesores estará integrado el personal de las Fuerzas Armadas destinado en ellos. Podrán ser profesores los militares profesionales de cualquier escala, que cumplan los requisitos y tengan la titulación requeridos y, en su caso, el personal civil debidamente titulado y acreditado.

4. Para ejercer como profesor es preciso el reconocimiento de su competencia, basada en la titulación, preparación, experiencia profesional y aptitud pedagógica.

5. El Ministro de Defensa fijará los requisitos generales del profesorado de los centros docentes militares, los específicos de cada área de conocimiento y las condiciones de su ejercicio. En el caso de los centros que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos del sistema educativo general, se tendrán en cuenta las exigencias de este sistema.³

¹ [Real Decreto 293/2009](#), de 6 de marzo, por el que se aprueban las [medidas de protección de la maternidad en el ámbito de la enseñanza en las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 91, de 14/4/2009), § II.1.4.8.

² [Ley Orgánica 2/2023](#), de 22 de marzo, del Sistema Universitario («BOE», número 70, de 23/3/2023) (§ I.1 del FP05).

³ [Orden DEF/426/2017](#), de 8 de mayo, por la que se aprueba el [Régimen del profesorado de los centros docentes militares](#) («BOE», número 117, de 17/5/2017), § II.1.4.11.1.

[Instrucción 43/2017](#), de 5 de septiembre, del Subsecretario de Defensa, sobre el [Régimen del Personal Militar de los Centros Universitarios de la Defensa](#) («BOD», número 183, de 19/9/2017), § II.1.4.11.2.

TÍTULO V
Carrera militarCAPÍTULO I
Disposiciones generales**Artículo 74. Carrera militar.**

1. La carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas queda definida por la ocupación de diferentes destinos, el ascenso a los sucesivos empleos y la progresiva capacitación para puestos de mayor responsabilidad, combinando preparación y experiencia profesional en el desempeño de los cometidos de su cuerpo y en el ejercicio de las facultades de su escala y, en su caso, de las especialidades que haya adquirido.

2. La trayectoria profesional de los militares de complemento se ajustará al compromiso que tengan adquirido y al desempeño de los cometidos del cuerpo al que estén adscritos.

1 Artículo 75. Desarrollo de la carrera.

1. Para responder a las exigencias de la organización militar en los dos primeros empleos de cada escala los militares profesionales ocuparán preferentemente puestos operativos correspondientes a la especialidad fundamental adquirida en el acceso a la escala.

A partir de determinados empleos reorientarán su perfil profesional para el cumplimiento de tareas en distintos campos de actividad o lo adaptarán para perfeccionarse dentro de los que vinieran ejerciendo, adquiriendo, en su caso, una nueva especialidad.

La articulación de las nuevas especialidades con las de origen dará lugar a que se desarrollen trayectorias diferenciadas para ocupar distintos destinos en función de los requerimientos de los mismos, pudiendo alcanzarse los máximos empleos de cada escala.

2 Reglamentariamente se establecerá el sistema de formación y adquisición de dichas especialidades, que debe permitir el desarrollo de una carrera que reconozca los méritos y trayectoria de los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. Será requisito para el ascenso al empleo de teniente coronel en las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina la obtención de las titulaciones, que se determinen por orden del Ministro de Defensa, para ejercer, con una mayor especialización, tareas en los ámbitos de estado mayor, operaciones, recursos humanos, inteligencia, relaciones internacionales, logística, comunicación social y en cuantos sean precisos para el mando, dirección y gestión de las Fuerzas Armadas.

3. Para el ascenso a teniente coronel en los demás cuerpos será requisito obtener las titulaciones que se determinen por orden del Ministro de Defensa para una mayor especialización en los campos de actividad correspondientes.

En el caso de los cuerpos de intendencia se potenciará su capacidad en la ejecución de cometidos relativos a la actividad financiera, presupuestaria y de contratación en los órganos superiores del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas, así como en lo relacionado con la logística de gestión.

En los cuerpos de ingenieros esa mayor especialización estará orientada a establecer especificaciones de diseño, desarrollo y fabricación de sistemas de armas, en la dirección de programas de investigación y desarrollo y en asegurar su control de calidad, especialmente en los órganos de adquisición, o en su caso lo relacionado con el planeamiento y desarrollo de las políticas de infraestructuras y medio ambiental, así como su supervisión y dirección.

4. Los miembros de las escalas de suboficiales de los cuerpos generales y de Infantería de marina deberán obtener las especialidades necesarias para estar en condiciones de ejercer, a partir del empleo de brigada, funciones logísticas y administrativas.

5. La carrera militar de los miembros de las escalas de tropa y marinería, según lo dispuesto en la [Ley 8/2006, de 24 de abril](#), de Tropa y Marinería, comenzará con un compromiso inicial, renovable hasta completar un máximo de 6 años, durante el que se ocuparán los puestos correspondientes a la especialidad adquirida en el acceso. Posteriormente, podrán suscribir un compromiso de larga duración, desde el que se podrá acceder a una relación de servicios de carácter permanente con la adquisición de la condición de militar de carrera. A partir de los 45 años de edad, los que tengan esta condición, orientarán su trayectoria, preferentemente y de acuerdo con las necesidades de los Ejércitos, al desempeño de funciones logísticas y administrativas.

¹ [Real Decreto 1053/2021](#), de 30 de noviembre, por el que se aprueba el [Reglamento de especialidades del segundo tramo de la carrera militar](#) («BOE», número 287, de 1/12/2021), § II.1.4.6.0.3.

² **Párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 75** añadido por el artículo único.cinco de la Ley 46/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

CAPÍTULO II

Condición y compromisos de los militares profesionales

Artículo 76. Adquisición de la condición de militar de carrera.¹

1. La condición de militar de carrera se adquiere al incorporarse a una escala de oficiales o de suboficiales con la obtención del primer empleo militar, una vez superado el plan de estudios correspondiente y obtenida la titulación exigida.

2. El primer empleo militar de cada escala de oficiales o de suboficiales será conferido por el Rey y refrendado por el Ministro de Defensa.

3. También adquieren la condición de militar de carrera los militares de tropa y marinería cuando, según lo previsto en la [Ley 8/2006, de 24 de abril](#), de Tropa y Marinería, accedan a una relación de servicios de carácter permanente.

Artículo 77. Adquisición de la condición y compromisos de los militares de complemento.²

1. La condición de militar de complemento se adquiere al adscribirse a una escala y cuerpo mediante la superación del plan de estudios correspondiente y firmado el compromiso inicial, con el empleo de teniente conferido por el Ministro de Defensa. El compromiso tendrá una duración, a contar desde su nombramiento como alumno, de tres años o de ocho años según se establezca en la correspondiente convocatoria en función de la formación que se reciba y de los cometidos de los cuerpos a los que se adscriban.

2. La renovación del compromiso de los militares de complemento sólo podrá hacerse hasta un máximo de ocho años de servicio. Para la firma del nuevo compromiso será preceptivo haber sido evaluado previamente y declarado idóneo. Reglamentariamente se establecerán las condiciones, requisitos y procedimientos para las renovaciones de compromiso.

3. A los que hayan ingresado en un centro docente militar para el acceso a militar de carrera y cumplan durante el desarrollo del plan de estudios su compromiso, se les concederá una ampliación que finalizará con la culminación de dicho plan o con la baja como alumno.

4. Los que formen parte de unidades militares a las que se les asignen misiones fuera del territorio nacional, por un período igual o superior a tres meses, podrán ampliar su compromiso hasta quince días después de que concluya la misión, si así lo solicitan, cuando su compromiso termine durante el desarrollo de tales misiones.

Artículo 78. Adquisición de la condición y compromisos de los militares de tropa y marinería.³

La condición de militar de tropa y marinería se adquiere al incorporarse a una escala una vez superado el periodo de formación determinado en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a tal condición y firmado el compromiso inicial regulado en la [Ley 8/2006, de 24 de abril](#), de Tropa y Marinería, que establece las modalidades de relación, las renovaciones y ampliaciones y el compromiso de larga duración.

¹ Véase:
- el «[Capítulo I. Militares de carrera](#)» del Título II del [Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas](#) de los militares profesionales, aprobado por [Real Decreto 1111/2015](#), de 11 de diciembre («BOE», número 297, de 12/12/2015), [§ II.1.5.1](#).

² Véase:
- la «[Disposición transitoria quinta. Régimen de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo](#)» de esta [Ley 39/2007](#).
- el «[Capítulo II. Militares de complemento](#)» del Título II del [Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas](#) de los militares profesionales, aprobado por [Real Decreto 1111/2015](#), de 11 de diciembre («BOE», número 297, de 12/12/2015), [§ II.1.5.1](#); y,
- el [Reglamento del militar de empleo de la categoría de oficial](#), aprobado por [Real Decreto 537/1994](#), de 25 de marzo («BOE», número 88, de 13-4-1994), [§ II.1.3.2](#).

³ Véase:
- el «[Capítulo III. Militares profesionales de tropa y marinería](#)» del Título II del [Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas](#) de los militares profesionales, aprobado por [Real Decreto 1111/2015](#), de 11 de diciembre («BOE», número 297, de 12/12/2015), [§ II.1.5.1](#); y,
- el [Real Decreto 984/1992](#), de 31 de julio, por el que se aprueba el [Reglamento del personal de Tropa y Marinería profesionales de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 209, de 31-8-1992), [§ II.3.1](#).

CAPÍTULO III
Historial militar¹**Artículo 79. Historial militar.**

1. Las vicisitudes profesionales del militar quedarán reflejadas en su historial militar individual, de uso confidencial, que constará de los siguientes documentos:

- a) Hoja de servicios.
- b) Colección de informes personales.
- c) Expediente académico.
- d) Expediente de aptitud psicofísica.

2. En el historial militar no figurará ningún dato relativo a raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, que pudiera constituir causa de discriminación.

3. El Ministro de Defensa establecerá las características de los documentos que componen el historial militar adaptados al tipo de relación de servicios profesionales y dictará las normas para su elaboración, custodia y utilización y para garantizar el derecho al acceso al propio historial, salvo a los informes calificados como confidenciales o reservados.

Artículo 80. Hoja de servicios.

1. La hoja de servicios es el documento objetivo, en papel o soporte informático, en el que se exponen los hechos y circunstancias de cada militar desde su incorporación a las Fuerzas Armadas.

Incluye la escala a la que se accede, los empleos, ascensos, destinos, especialidades y situaciones administrativas, la descripción de los hechos notables y actos meritorios, las recompensas y felicitaciones personales o colectivas, así como los delitos o faltas y las penas o sanciones correspondientes que no hayan sido canceladas.²

2.³ SIN CONTENIDO

3. Las faltas de carácter académico y las disciplinarias leves de los alumnos de la enseñanza de formación limitarán sus efectos al periodo escolar y no figurarán en la hoja de servicios del interesado.

Artículo 81. Informes personales.

1. El informe personal de calificación es la valoración objetiva de unos conceptos predeterminados que permitan apreciar las cualidades, méritos, aptitudes, competencia y forma de actuación profesional del militar.

Los informes serán realizados por juntas de calificación constituidas por tres calificadoros de los que uno de ellos será el superior jerárquico del interesado.

Por [orden del Ministro de Defensa](#) se establecerá la periodicidad de los informes y los casos en los que, en función de la estructura orgánica, el superior jerárquico actuará como único calificador.

2. El superior jerárquico del calificado que forme parte de la junta, deberá, en todo caso, informar y orientar al interesado sobre su competencia y forma de actuación profesional. El interesado podrá formular alegaciones al respecto, que deberán unirse al informe personal de calificación.

3. El informe personal de calificación, junto con las alegaciones, se elevará a través del superior jerárquico del responsable de informar, según el apartado anterior, al Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente. Dicho superior jerárquico hará una valoración individual y de conjunto de los informes y anotará cuantas observaciones evaluables considere convenientes para establecer la valoración objetiva de las calificaciones efectuadas y de las alegaciones presentadas.

4. En la colección de informes personales se incluirán cuantos sean utilizados en las evaluaciones reguladas en esta ley, así como el resultado de éstas en lo que afecte a cada interesado. También se podrán incluir estudios o valoraciones dirigidos a identificar su actuación profesional, basados en informaciones de otros militares que hayan tenido relación profesional con el interesado.

5. El Ministro de Defensa determinará las [normas reguladoras](#) de los informes personales con indicación expresa de los procedimientos de alegación de que dispondrá el militar objeto de informe⁴. El modelo de informe personal de calificación será común para todos los militares de carrera sin perjuicio de que se fijen condiciones específicas para los diferentes cuerpos y escalas. Con criterios semejantes se establecerán los correspondientes a los demás militares profesionales.⁵

Artículo 82. Expediente académico.

En el expediente académico constarán las calificaciones académicas, certificaciones y acreditaciones de las titulaciones obtenidas y estudios realizados dentro de la enseñanza en las Fuerzas Armadas, así como las correspondientes a otros títulos o estudios reconocidos tanto en el ámbito civil como en el de la enseñanza militar de otros países.⁶

¹ Véase la «[Disposición transitoria tercera. Relaciones de puestos militares, historiales militares y destinos](#)» de esta Ley 39/2007.

² [Orden Ministerial 50/1997](#), de 3 abril, del Ministerio de Defensa por la que se aprueba el [modelo de hojas de servicios para el personal militar de carrera y de empleo de la categoría de oficial](#) («BOD», número 71, de 14/4/1997).

[Orden Ministerial número 130/2005](#), de 22 de julio, por la que se regulan las [felicitaciones al Militar Profesional de las Fuerzas Armadas](#) («BOD», número 150, de 2-8-2005), [modificada por Orden Ministerial 5/2011](#), de 24 de febrero («BOD», número 46, de 8/3/2011).

[Instrucción 32/2011](#), de 31 de mayo, del Subsecretario de Defensa, de [anotación de felicitaciones en la hoja de servicios](#) del personal perteneciente a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas («BOD», número 120, de 21/6/2011).

³ [Apartado 2 del artículo 80](#) sin contenido de conformidad con la disposición final tercera.tres de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre («BOE», número 294, de 5/12/2014).

⁴ [Orden Ministerial 55/2010](#), de 10 de septiembre, por la que se determina el [modelo y las normas reguladoras de los informes personales de calificación](#) («BOD», número 181, de 15/9/2010), § II.1.5.2.3.

⁵ [Orden Ministerial 85/2011](#), de 18 de noviembre, del Ministerio de Defensa, por la que se determina el modelo y las normas reguladoras de los [informes personales de calificación de los militares de tropa y marinería que mantienen una relación profesional de carácter temporal](#) («BOD», número 232, de 29/11/2011) - su texto íntegro se incluye en [«nota al pie» a la Orden Ministerial 55/2010](#).

⁶ [Orden DEF/24/2018](#), de 11 de enero, por la que se regula la [elaboración, acceso, custodia y utilización de los expedientes académicos del personal militar](#) («BOE», número 18, de 20/1/2018), § II.1.5.2.4

1 Artículo 83. Expediente de aptitud psicofísica.

1. En el expediente de aptitud psicofísica figurarán los resultados de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas, que se realizarán con el contenido y periodicidad que se establezcan [reglamentariamente](#) según el empleo, cuerpo, escala o especialidad, edad y otras circunstancias personales. Estos reconocimientos y pruebas se podrán realizar en cualquier momento, a iniciativa fundamentada del propio interesado o del jefe de su unidad, centro u organismo.

2. Los reconocimientos y pruebas podrán comprender análisis y comprobaciones con carácter obligatorio, encaminados a detectar los estados de intoxicación y el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

3. En las normas reglamentarias que establezcan las reglas de comportamiento del militar figurarán las referidas a la atención y cuidado de la salud y a la prevención de conductas que atenten contra ella y cuyo incumplimiento quedará reflejado en el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

2 Por el Ministerio de Defensa se fomentará la educación física y las prácticas deportivas al ser elementos importantes en el mantenimiento de las condiciones psicofísicas y que, además, favorecen la solidaridad y la integración.

4. Los resultados de los reconocimientos médicos quedarán salvaguardados por el grado de confidencialidad que la legislación en materia sanitaria les atribuya.

Artículo 84. Registro de personal.

1. En el Ministerio de Defensa existirá un registro de personal en el que estarán inscritos todos los militares profesionales y en el que se anotarán los datos de trascendencia administrativa del historial militar.

2. El Ministro de Defensa establecerá las normas generales reguladoras del registro de personal y de su funcionamiento, teniendo en cuenta la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

1 [Orden Ministerial 210/2002](#), de 24 de septiembre, del Ministerio de Defensa, por la que se aprueban las [normas para la elaboración, custodia y utilización de los expedientes de aptitud psicofísica](#) («BOE», número 193, de 2-10-2002), § II.1.5.5.

2 [Orden PCI/1151/2019](#), de 26 de noviembre, sobre los [militares deportistas de alto nivel, militares deportistas de alto rendimiento, y deportistas militares destacados](#) («BOE», número 285, de 27/11/2019), § II.2.9.

[Real Decreto 61/2018](#), de 9 de febrero, por el que se crea y regula el [Consejo Superior del Deporte Militar](#) («BOE», número 37, de 10/2/2018).

[Orden DEF/806/2020](#), de 18 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el fomento y apoyo a la [dedicación de los militares deportistas de alto nivel al deporte militar internacional de alta competición](#) («BOE», número 232, de 29/8/2020).

CAPÍTULO IV
Evaluaciones¹**Artículo 85. Finalidad de las evaluaciones.**

Los militares profesionales serán evaluados para determinar su aptitud para el ascenso al empleo superior, para seleccionar los asistentes a cursos y para comprobar la existencia de insuficiencia de facultades profesionales o de condiciones psicofísicas.

Los que mantengan una relación de servicios mediante compromisos serán evaluados para determinar su idoneidad para su renovación.

Artículo 86. Normas generales de las evaluaciones.

En cada evaluación se analizarán las circunstancias de los interesados en los aspectos de su personalidad, condiciones psicofísicas, competencia y actuación profesional relacionados con el objeto de la misma, considerando la siguiente documentación:

- a) El historial militar.
- b) La información complementaria aportada por el interesado, a instancia del órgano de evaluación o a iniciativa propia, sobre su actuación profesional que fuera de interés y pudiera no estar reflejada en su historial militar.
- c)² Las certificaciones sobre cancelación de sanciones por falta grave y muy grave a las que se refiere la [Ley Orgánica de Régimen Disciplinario](#) de las Fuerzas Armadas.
- d) Cualquier otro informe que estime oportuno el órgano de evaluación, especialmente los que completen la información sobre la actuación profesional de los interesados.

Artículo 87. Órganos de evaluación.

1. Existirán órganos de evaluación para efectuar las que se definen en esta ley. Estarán constituidos por personal militar de mayor empleo que los evaluados. [Reglamentariamente](#) se determinará su composición, adecuándose en lo posible a la aplicación equilibrada del criterio de género, las incompatibilidades y las normas de funcionamiento.³

2. En las evaluaciones para el ascenso al empleo de general de brigada o que afecten a miembros de la categoría de oficiales generales, actuará como órgano de evaluación el Consejo Superior del Ejército correspondiente. En los demás casos corresponderá a juntas de evaluación.

3. El Ministro de Defensa, previo informe de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, establecerá con carácter general los méritos y aptitudes que deben considerar los órganos de evaluación según la finalidad de ésta, así como los procedimientos y las normas objetivas de valoración. Dichas [normas](#) objetivas, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», contendrán la valoración de los destinos, especialidades y títulos, así como de cuantas vicisitudes profesionales reflejadas en el historial militar identifican la trayectoria profesional de los evaluados.⁴

¹ [Real Decreto 168/2009](#), de 13 de febrero, por el que se aprueba el [Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería](#) («BOE», número 39, de 14/2/2009), § II.1.5.2.1.

² **Letra c) del artículo 86** redactada de conformidad con la disposición final tercera.cuatro de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre («BOE», número 294, de 5/12/2014).

³ [Real Decreto 944/2001](#), de 3 de agosto, por el que se aprueba el [Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 186, de 4-8-2001), § II.1.5.3.1.

[Orden PRE/2373/2003](#), de 4 de agosto, por la que se reestructuran los órganos médicos periciales de la Sanidad Militar y se aprueban los [modelos de informe médico y cuestionario de salud para los expedientes de aptitud psicofísica](#) («BOE», número 203, de 25-8-2003), § II.1.5.3.2.

⁴ [Orden Ministerial 17/2009](#), de 24 de abril, del Ministerio de Defensa, por la que se establece el [procedimiento y las normas objetivas de valoración de aplicación en los procesos de evaluación del personal militar profesional](#) («BOD», número 83, de 30-4-2009), § II.1.5.2.2.

CAPÍTULO V
Ascensos¹**Artículo 88. Régimen y sistemas de ascensos.**

1. El régimen de ascensos tiene como finalidad asegurar que se disponga de los profesionales con las aptitudes y experiencia adecuadas en los sucesivos empleos de cada escala, para conseguir la máxima eficacia y cohesión de las Fuerzas Armadas. Debe potenciar el mérito y la capacidad de sus miembros e incentivar su preparación y dedicación profesional.

2. Los ascensos a los diferentes empleos se producirán aplicando los siguientes sistemas:

- a) Elección. Los ascensos se producirán entre aquellos militares más capacitados e idóneos para acceder al empleo superior.
- b) Clasificación. Los ascensos se producirán por el orden derivado de un proceso de evaluación.
- c) Concurso o concurso-oposición. Los ascensos se efectuarán entre aquellos que lo soliciten en el orden obtenido en el correspondiente proceso selectivo.
- d) Antigüedad. Los ascensos se efectuarán según el orden de escalafón de los interesados.

3. Los ascensos de los militares profesionales se producirán al empleo inmediato superior siempre que se reúnan las condiciones establecidas en esta ley y con ocasión de vacante en la escala correspondiente salvo en los ascensos por antigüedad en que se producirá el ascenso cumplido el tiempo de servicios que se determine reglamentariamente para cada empleo y escala.

Artículo 89. Ascenso a los diferentes empleos.

1. Los ascensos a los diferentes empleos en cada una de las escalas se efectuarán aplicando los siguientes sistemas:

- a) A los empleos de oficiales generales: El de elección.
- b) A coronel: el de elección.
- c) A teniente coronel y a comandante: El de clasificación.
- d) A capitán: El de antigüedad.
- e) A suboficial mayor: El de elección.
- f) A subteniente y a brigada: El de clasificación.
- g) A sargento primero: El de antigüedad.
- h) A cabo mayor: El de elección.
- i) A cabo primero y a cabo: El de concurso o concurso-oposición.

2. Los ascensos al empleo de teniente coronel en las escalas técnicas de los cuerpos de ingenieros y en la escala de oficiales enfermeros se efectuarán por el sistema de elección.

Artículo 90. Condiciones para el ascenso.

1. Para el ascenso a cualquier empleo militar se requiere tener cumplidos en el anterior el tiempo de servicios y el de permanencia en determinado tipo de destinos que se [establezcan](#) por el Ministro de Defensa para cada escala y empleo.²

2. Para el ascenso a los empleos que reglamentariamente se determinen será preceptivo haber superado cursos de actualización; para el ascenso a teniente coronel se exigirán titulaciones, específicas militares o del sistema educativo general, obtenidas en el ámbito del perfeccionamiento y para el ascenso a cabo mayor la titulación de técnico del sistema educativo general. Todo ello con los criterios que establezca el Ministro de Defensa, teniendo en cuenta lo previsto en el [artículo 75](#).

3. A la mujer se le dará especial protección en situaciones de embarazo, parto y posparto para cumplir las condiciones para el ascenso a cualquier empleo militar.

4. Dejarán de ser evaluados para el ascenso por elección o por clasificación los que lo hayan sido en el número máximo de ciclos que para cada escala y empleo se determine por orden del Ministro de Defensa.³

5. Para el ascenso a un empleo militar, hasta el de general de brigada inclusive, es condición indispensable haber sido evaluado de la forma regulada en este capítulo y según las normas objetivas de valoración a que hace referencia el [artículo 87.3](#).

Artículo 91. Vacantes para el ascenso.

1. Se darán al ascenso las vacantes que se produzcan en los distintos empleos de cada escala por alguno de los siguientes motivos:

- a) Ascenso.
- b) Incorporación a otra escala.
- c) Pase a las situaciones administrativas en las que se tenga la condición militar en suspenso y a la de suspensión de empleo.
- d) Pase a la situación de reserva o a retiro, en el caso de que se haga desde las situaciones administrativas no contempladas en el párrafo anterior.
- e) Pérdida de la condición militar.
- f) Al cesar el prisionero o desaparecido en la situación de servicio activo.
- g) Fallecimiento o declaración de fallecido.

2. Las vacantes existentes en la plantilla indistinta de oficiales generales así como los puestos de esa categoría en la Casa de Su Majestad el Rey y en organizaciones internacionales u otros organismos en el extranjero, podrán originar ascenso entre los pertenecientes a cualquier cuerpo que reúnan las condiciones para ello.

El nombramiento de un oficial general para ocupar esos puestos producirá vacante en la de su cuerpo si previamente ocupara un destino de los expresamente asignados a él. El excedente de plantilla que se pueda originar al cesar en el cargo será amortizado con arreglo a lo establecido en el [artículo 16.5](#).

El oficial general en plantilla indistinta, así como el que ocupe puestos en la Casa de Su Majestad el Rey o en organismos internacionales u otros organismos en el extranjero, podrá ascender al empleo inmediato superior de su cuerpo si reúne las condiciones para ello.

3. Cuando se produzca una vacante se considerará como fecha de ésta la del día que surta efectos el acto administrativo que la ocasionó. Cuando dicha vacante dé lugar a ascensos en los empleos inferiores, la fecha de antigüedad con la que se conferirán los nuevos empleos será la misma para todos ellos y se determinará según lo establecido en el [artículo 23.2](#).

Artículo 92. Evaluaciones para el ascenso.

1. Las evaluaciones para el ascenso tienen por objeto determinar la aptitud o la no aptitud para el mismo y, en su caso, las condiciones de idoneidad y prelación, basadas en el mérito y la capacidad, que darán origen a la correspondiente clasificación de los evaluados. Se realizarán periódicamente y afectarán a los militares profesionales que se encuentren en las zonas de escalafón que se determinen de conformidad con los artículos siguientes y, en su caso, a los que opten al ascenso por el sistema de concurso o concurso-oposición.

En los ascensos por elección y clasificación las evaluaciones surtirán efecto durante un ciclo de ascensos y en los de concurso o concurso-oposición y antigüedad hasta que se conceda el ascenso correspondiente, a no ser, en todos los sistemas, que sobreviniere alguna circunstancia que aconsejara evaluar de nuevo al afectado.

¹ Véase la «[Disposición transitoria primera. Plantillas reglamentarias y ascensos](#)» de esta Ley 39/2007.

² [Orden Ministerial 19/2009](#), de 24 de abril, por la que se establece el **tiempo mínimo de servicios y el de permanencia en determinado tipo de destinos necesarios para el ascenso** («BOD», número 83, de 30/4/2009), § II.1.5.2.5.

³ Véase la [Orden Ministerial 20/2009](#), de 24 de abril, del Ministerio de Defensa, por la que se determina el **número máximo de ciclos para que un militar deje de ser evaluado para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación** («BOD», número 83, de 30/4/2009), cuyo **texto íntegro se transcribe en «nota al pie» al artículo 23.4 del Reglamento de evaluaciones y ascensos** en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, aprobado por [Real Decreto 168/2009](#), de 13 de febrero» («BOE», número 39, de 14/2/2009), § II.1.5.2.1.

La duración de los ciclos en los ascensos por elección y clasificación será de un año. El Ministro de Defensa, previo informe del Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente, podrá modificar esa duración cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

2. Existirán evaluaciones para seleccionar a los que deban asistir a determinados cursos de actualización, en el número que fije el Ministro de Defensa, realizadas por órganos de evaluación, según las normas objetivas de valoración a las que hace referencia el artículo 87.3. La designación de quienes deben entrar en evaluación y de los que asistirán a los citados cursos corresponderá a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, previo informe del Consejo superior respectivo.

3. Una vez establecidas las zonas de escalafón para el ascenso y los que deben entrar en evaluación para asistir a los cursos de actualización, se abrirá un plazo para que aquellos interesados que lo deseen puedan solicitar su exclusión de la evaluación. Los que renuncien a ser evaluados para el ascenso en dos ocasiones permanecerán en su empleo hasta su pase a la situación de reserva y los que renuncien dos veces a asistir a cursos de actualización no volverán a ser convocados.

4.¹ Reglamentariamente se establecerán las medidas necesarias para que los órganos de evaluación para el ascenso informen de la situación procesal de los evaluados a la autoridad responsable de la concesión de los mismos.

Artículo 93. Evaluaciones para el ascenso por elección.

1. Serán evaluados para el ascenso por elección los del empleo inmediato inferior que reúnan o puedan reunir durante el ciclo de ascensos las condiciones establecidas en el artículo 90 y se encuentren en las zonas de escalafón que para cada empleo y escala determinen los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. Por orden del Ministro de Defensa, previo informe del Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente, se establecerá para cada período cuatrienal de plantillas el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas, concretándolos para cada empleo y escala.²

2. La evaluación especificará las condiciones de prelación e idoneidad de todos los evaluados en cuanto a las facultades y capacidades profesionales requeridas para el desempeño de los destinos del empleo superior.

La evaluación para el ascenso a general de brigada será realizada por el Consejo Superior del Ejército correspondiente y elevada al Ministro de Defensa por el Jefe de Estado Mayor del Ejército respectivo, quien añadirá su propio informe a los efectos previstos en el artículo 97.1.

¹ Apartado 4 del artículo 92 añadido por el artículo único.seis de la Ley 46/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

² ORDEN MINISTERIAL 11/2021, DE 26 DE FEBRERO, DEL MINISTERIO DE DEFENSA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL MÁXIMO Y EL MÍNIMO DE LA RELACIÓN ENTRE EL NÚMERO DE EVALUADOS EN CADA CICLO Y EL DE VACANTES PREVISTAS PARA EL ASCENSO POR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN Y CLASIFICACIÓN DURANTE EL PERÍODO CUATRIENAL DE PLANTILLAS 2021/2025 («BOD», número 42, de 3/3/2021)

Los artículos 93.1 y 94.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establecen que serán evaluados para el ascenso, por los sistemas de elección y clasificación, los del empleo inmediato inferior que reúnan o puedan reunir durante el ciclo de ascensos o antes del inicio del mismo, en el sistema de clasificación, las condiciones generales establecidas en el artículo 90 de la citada ley y se encuentren en las zonas de escalafón que para cada empleo y escala determine el Jefe de Estado Mayor del Ejército respectivo. Por orden del Ministro de Defensa, previo informe del Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente, se establecerá para cada período cuatrienal de plantillas el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas, concretándolos para cada empleo y escala.

Se considera acertado, con carácter general, no diferenciar estas relaciones ni por ejércitos, ni dentro de éstos por cuerpos, de forma que las reglas que regulan las evaluaciones sean homogéneas en todos los cuerpos de las Fuerzas Armadas.

En el sistema de ascenso por elección el margen entre el máximo y mínimo aplicables permite que los órganos de evaluación competentes en la determinación de las zonas de escalafón, tengan un marco adecuado que permita evaluar a un mayor número de militares que reúnan las condiciones necesarias para el ascenso y, por tanto, elegir a los más capacitados e idóneos para acceder al empleo superior en el momento que se requiera. Pese a lo anteriormente expuesto, que es válido para la mayoría de los cuerpos y escalas, ha sido necesario ampliar el número máximo de evaluados para el ascenso a general de brigada del Cuerpo Militar de Sanidad para dar respuesta a su particular idiosincrasia debido a que en él confluyen cinco especialidades fundamentales de la escala de oficiales cuando los puestos de oficial general de las plantillas orgánicas son mayoritariamente de una de ellas, lo que requiere poder tener un mayor margen de personal evaluable.

En el sistema de ascenso por clasificación el margen de actuación descrito en el párrafo anterior se reduce y la proporción de personal evaluable en cada ciclo disminuye, lo que permite garantizar, de una parte, que los más capaces e idóneos sean evaluados, clasificados y, en su caso, ascendidos y, por otra, mantener una cierta continuidad en el ritmo de ascensos, todo ello dependiendo de las condiciones y características de cada ciclo de ascensos.

Siguiendo estos criterios, y habiendo constatado que las ratios aprobadas por la Orden Ministerial 21/2017, de 4 de mayo, por la que se establece el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación durante el período cuatrienal de plantillas 2017/2021, han sido adecuadas para el normal desarrollo de los últimos ciclos de evaluación, no habiendo circunstancias extraordinarias que hayan cambiado en los efectivos propuestos en las nuevas plantillas reglamentarias, esta orden ministerial propone mantener estas mismas proporciones entre las vacantes de ascenso y el número de evaluados, con la salvedad del ascenso general de brigada del Cuerpo Militar de Sanidad, todo ello dentro de los principios generales recogidos en el capítulo V «ascensos» del título V «carrera militar» de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, y del Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, que aprueba el Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería.

Durante la tramitación del proyecto, se dio conocimiento de esta orden ministerial a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.b) de la citada ley orgánica, ha tenido conocimiento y ha sido oído el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93.1 y 94.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, previo informe de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, DISPONGO:

Artículo 1. Finalidad.

Esta orden ministerial tiene por finalidad establecer el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación durante el período cuatrienal de plantillas 2021/2025.

Artículo 2. Relación entre el número de evaluados para el ascenso por el sistema de elección y el de vacantes previstas.

Para el ascenso por el sistema de elección a los empleos que se indican, el máximo y mínimo de evaluados por cada vacante serán los siguientes:

a) Ascenso a general de brigada de los cuerpos específicos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de los Cuerpos Jurídico Militar y Militar de Intervención; a teniente coronel de las escalas técnicas de los cuerpos de ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de la escala de oficiales enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad; a suboficial mayor y a cabo mayor: número máximo de evaluados por cada vacante, 15; número mínimo, 2.

b) Ascenso a general de brigada del Cuerpo Militar de Sanidad: número máximo de evaluados por cada vacante, 20; número mínimo, 2.

c) Ascenso a coronel: número máximo de evaluados por cada vacante, 9; número mínimo, 1,5.

Artículo 3. Relación entre el número de evaluados para el ascenso por el sistema de clasificación y el de vacantes previstas.

Para el ascenso por el sistema de clasificación a los empleos que se indican, el máximo y mínimo de evaluados por cada vacante serán los siguientes:

a) Ascenso a teniente coronel y a subteniente: número máximo de evaluados por cada vacante, 4; número mínimo, 1,15.

b) Ascenso a comandante y a brigada: número máximo de evaluados por cada vacante, 3; número mínimo, 1,10.

Artículo 4. Cálculo de personal evaluable.

Cuando de la multiplicación del número de vacantes previstas para el ascenso en un ciclo por la cantidad que se fije entre el máximo y mínimo establecido en los apartados anteriores, resultase un número no entero, se efectuará su aproximación a la siguiente cifra entera superior, siendo este número el definitivo de los evaluados que corresponden a ese empleo y escala.

Artículo 5. Zonas de escalafón.

Los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos aprobarán para cada proceso de evaluación del correspondiente ciclo de ascensos una resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» y que contendrá al menos los siguientes puntos:

a) Número de vacantes, por empleo y escala, previstas para el ascenso durante el ciclo.

b) Relación aplicada entre vacantes y evaluados dentro de los límites máximo y mínimo establecidos en esta orden ministerial.

c) Número de evaluados para cada empleo y escala.

d) Zonas de escalafón.

Disposición adicional primera. Ámbito de aplicación y competencias.

El ámbito de aplicación, así como las competencias que se asignan en esta orden ministerial serán los mismos que los establecidos por la Orden Ministerial 21/2017, de 4 de mayo, por la que se establece el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación durante el período cuatrienal de plantillas 2017/2021.

Disposición adicional segunda. Relación entre el número de evaluados para el ascenso pertenecientes a las escalas a extinguir de oficiales de los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina y de Especialistas y el de vacantes previstas.

Para el ascenso a los empleos que se indican, el máximo y mínimo de evaluados será el siguiente:

a) Ascenso a teniente coronel: número máximo de evaluados por cada vacante, 15; número mínimo, 2.

b) Ascenso a comandante: número máximo de evaluados por cada vacante, 4; número mínimo, 1,15.

Disposición adicional tercera. Relación entre el número de evaluados y el de vacantes previstas para el ascenso de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

1. Por cada vacante prevista para el ascenso al empleo de comandante el número máximo de evaluados será de 15 y el mínimo de 2.

2. Por cada vacante prevista para el ascenso al empleo de capitán, que le sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, el número máximo de evaluados será de 15 y el mínimo de 2.

Disposición adicional cuarta. Procedimiento a seguir cuando la relación entre el número de evaluados y el de vacantes previstas es inferior al mínimo establecido.

En las evaluaciones para el ascenso por elección y por clasificación, cuando la relación entre el número de evaluados y el de vacantes previstas sea inferior al mínimo establecido en esta orden ministerial, se seguirá el procedimiento establecido en la Orden Ministerial 21/2017, de 4 de mayo, por la que se establece el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación durante el período cuatrienal de plantillas 2017/2021.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Las evaluaciones para los ascensos a los empleos de las categorías de oficial, suboficial y tropa y marinería a los que se asciende por elección serán realizadas por órganos de evaluación y, una vez informadas por el Consejo Superior correspondiente, elevadas al Jefe de Estado Mayor del Ejército respectivo, quien añadirá su propio informe y propondrá al Ministro de Defensa para su aprobación la ordenación definitiva para el ascenso a los efectos previstos en el [artículo 97.4](#).

Artículo 94. Evaluaciones para el ascenso por clasificación.

1. Serán evaluados para el ascenso por el sistema de clasificación quienes reúnan o puedan reunir, antes del inicio del ciclo de ascensos las condiciones establecidas en el [artículo 90](#) y se encuentren en las zonas de escalafón que para cada empleo y escala determinen los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. Por orden del Ministro de Defensa, previo informe del Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente, se establecerá para cada período cuatrienal de plantillas el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas, concretándolos para cada empleo y escala.¹

2. Las evaluaciones indicarán la aptitud o, motivándola, la no aptitud de los evaluados para el ascenso y analizarán las condiciones de prelación e idoneidad en cuanto a las facultades y capacidades profesionales requeridas para el desempeño de los destinos del empleo superior, que determinarán la clasificación de los evaluados.

La evaluación, una vez informada por el Consejo Superior correspondiente, será elevada al Jefe de Estado Mayor del Ejército respectivo, quien teniendo en cuenta además su propia valoración, declarará en primer término la aptitud o no aptitud de los evaluados para el ascenso y aprobará su orden de clasificación.

Artículo 95. Evaluaciones para el ascenso por concurso o concurso-oposición.

1. Serán evaluados para el ascenso por concurso o concurso-oposición todos los del empleo inmediato inferior que voluntariamente concurren con las condiciones y tiempo en el empleo cumplidos. En las correspondientes convocatorias, que serán aprobadas por los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, se fijarán la zona de escalafón, las especialidades, en su caso, y las condiciones requeridas para participar en el concurso o concurso-oposición. Las plazas en las correspondientes convocatorias se podrán ofertar a zonas de escalafón diferentes, materializándose los procesos de selección por separado.

2. En el sistema de concurso la valoración de los méritos establecidos en la convocatoria, realizada por el órgano de evaluación correspondiente, según los criterios generales y baremos establecidos por los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, para cada empleo y escala, determinará el resultado del concurso y, en consecuencia, la relación de los que deben ascender en el número de plazas convocadas, por el orden resultante.

En el sistema de concurso-oposición además de la valoración de los méritos establecidos en el párrafo anterior se tendrán en cuenta las puntuaciones obtenidas en la fase de oposición según lo que se especifique en la correspondiente convocatoria.

Artículo 96. Evaluaciones para el ascenso por antigüedad.

1. Serán evaluados para el ascenso por el sistema de antigüedad con anterioridad a cumplir los tiempos de servicios fijados para cada empleo y escala, quienes reúnan las condiciones establecidas en el [artículo 90](#).

2. La evaluación especificará la aptitud o, motivándola, la no aptitud de los evaluados para el ascenso.

Una vez efectuada la evaluación, será elevada al Jefe de Estado Mayor correspondiente, quien declarará la aptitud o no aptitud de los evaluados para el ascenso.

La declaración de aptitud para el ascenso tendrá validez hasta que se produzca el ascenso, sin perjuicio de lo establecido en el [artículo 92.1](#). Los declarados no aptos volverán a ser evaluados en la siguiente evaluación que corresponda a los de su empleo y escala.

Artículo 97. Concesión de los ascensos.

1. Los ascensos a los empleos de la categoría de oficiales generales se concederán por real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, quien para efectuarla oír al Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente. En los ascensos a general de brigada será preceptivo valorar las evaluaciones reguladas en el [artículo 93](#) y en todos los casos se tendrá en cuenta la idoneidad para ocupar los cargos o puestos vacantes a los que deban acceder los ascendidos.

2. En los cuerpos en los que el empleo máximo de la escala de oficiales es el de general de división, según lo previsto en el [título III](#), se podrán alcanzar los empleos superiores si se ocupa uno de los cargos o puestos que constituyen plantilla indistinta de oficiales generales o en la Casa de Su Majestad el Rey o en organizaciones internacionales u otros organismos en el extranjero. Al cesar en dichos cargos o puestos se pasará a la situación de reserva.

3. Los ascensos a general de brigada del Cuerpo de Músicas Militares previstos en el [artículo 40.2](#) se concederán por real decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Defensa, quien para efectuarla tendrá en cuenta el parecer de la Junta Superior a la que se refiere el [artículo 15.3](#), reunida con carácter extraordinario con esta finalidad.

4. La concesión de los ascensos por el sistema de elección, no contemplados en el apartado 1, es competencia del Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente siguiendo la ordenación aprobada por el Ministro de Defensa según lo previsto en el [artículo 93](#).

5. La competencia para la concesión de los ascensos por los sistemas de clasificación, concurso o concurso-oposición y antigüedad corresponde al Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente.

Artículo 98. Declaración de no aptitud para el ascenso.

1. La declaración de no aptitud para el ascenso del militar profesional, basada en las evaluaciones reguladas en los artículos anteriores, es competencia del Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente. Quienes sean declarados no aptos para el ascenso no podrán ascender hasta que sean nuevamente evaluados.

2. Si un militar profesional es declarado no apto más de dos veces en la evaluación para el ascenso al mismo empleo, el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente elevará la propuesta al Ministro de Defensa, quien, si procede, declarará al afectado no apto para el ascenso con carácter definitivo.

3. Los militares profesionales que sean declarados no aptos para el ascenso con carácter definitivo, permanecerán en su empleo hasta su pase a la situación de reserva, salvo que de la resolución que se adopte en el expediente regulado en el [artículo 119](#) se derive el pase a retiro o, en su caso, la resolución del compromiso.

¹ Véase la [Orden Ministerial 11/2021](#), de 26 de febrero, del Ministerio de Defensa, por la que se establece el máximo y el mínimo de la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación durante el periodo cuatrienal de plantillas 2021/2025 («BOD», número 42, de 3/3/2021) que se transcribe íntegra en la «nota al pie» anterior.

CAPÍTULO VI
Destinos¹**Artículo 99. Destinos.**

1. El militar profesional podrá ocupar cargos y destinos en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, incluidos los de sus órganos directivos, que se asignarán en función de los criterios determinados en las correspondientes relaciones de puestos militares o de puestos de trabajo, según corresponda.
2. También podrá ocupar cargos y destinos en la Presidencia del Gobierno y, en el caso de que se trate de puestos orgánicos relacionados con seguridad y defensa, en organizaciones internacionales o en otros departamentos ministeriales.
3. El militar profesional podrá ser nombrado para ocupar cargos o destinos en la Casa de Su Majestad el Rey. Su nombramiento y relevo se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Constitución.²
4. Para participar en misiones fuera del territorio nacional, para suplir ausencias del destino por causas previstas en esta ley o cuando otras necesidades del servicio lo requieran, los militares profesionales podrán ser designados para realizar comisiones de servicio de carácter temporal, conservando su destino si lo tuvieran.

Artículo 100. Clasificación de los destinos.

1. Los destinos, según su forma de asignación, son de libre designación, de concurso de méritos y de provisión por antigüedad.
2. Son destinos de libre designación aquellos para los que se precisan condiciones profesionales y personales de idoneidad, que apreciará discrecionalmente la autoridad facultada para concederlos entre los que cumplan los requisitos exigidos para el puesto, recabando previamente la información que sea necesaria sobre las citadas condiciones. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar los puestos que por sus especiales exigencias y responsabilidad deben cubrirse por este procedimiento.
3. Son destinos de concurso de méritos aquellos que se asignan teniendo en cuenta los méritos que se posean en relación con los requisitos exigidos para el puesto.
4. Son destinos de provisión por antigüedad los que se asignan por orden de escalafón, entre los interesados que cumplan los requisitos exigidos para el puesto.
5. En las relaciones de puestos militares se concretará la forma de asignación de cada uno de los destinos teniendo en cuenta los perfiles profesionales y aplicando los criterios que determine el Ministro de Defensa.³

Artículo 101. Provisión de destinos.

1. Las [normas generales de provisión de destinos](#) incluirán el tiempo mínimo y, en su caso, máximo de permanencia en los destinos y los procedimientos de asignación en ausencia de peticionarios, atendiendo a las características de la vacante, a los historiales militares de los que puedan ser destinados y a la movilidad geográfica a la que están sujetos los militares profesionales. En dichas normas se establecerán, con criterios objetivos, las limitaciones para el acceso a determinados destinos, sin que pueda producirse ningún tipo de discriminación.
2. Las vacantes de destinos se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», haciendo constar la denominación específica del puesto en la unidad, centro u organismo correspondiente, sus características, incluidas las retributivas, la forma de asignación, los requisitos que se exijan para su ocupación con arreglo a las relaciones de puestos militares y los plazos para la presentación de solicitudes.
Los destinos de jefe de unidad, centro u organismo y los de aquellos que se incorporen a una escala o superen determinados cursos de perfeccionamiento, podrán otorgarse sin publicación previa de vacante en los casos que establezca el Subsecretario de Defensa o el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente.
- Entre los requisitos exigidos para ocupar determinados destinos se podrán incluir límites de edad y establecer condiciones psicofísicas especiales que serán acreditadas en función del expediente al que hace referencia el [artículo 83](#).
3. La mujer militar víctima de violencia de género que se vea obligada a cesar en su destino para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, a ocupar otro destino que se encuentre vacante y cuya provisión sea necesaria.
- 3 bis.⁴ La víctima de acoso, abuso o agresión sexuales, una vez acordada la incoación del procedimiento disciplinario por falta muy grave o admitida a trámite la denuncia por delito, tendrá derecho a solicitar una comisión de servicio en distinta unidad o localidad de aquella en la que ocurrieron los hechos.
4. En las relaciones de puestos militares estarán identificados los destinos que no podrán ser ocupados por aquellos que hayan dejado de ser evaluados para el ascenso por elección o clasificación, hayan renunciado por dos veces a ser evaluados para el ascenso o a asistir a cursos de actualización, hayan sido declarados con carácter definitivo no aptos para el ascenso o hayan sido sometidos a un expediente de insuficiencia de facultades profesionales o de condiciones psicofísicas en función del resultado de dichos expedientes.
5. Los destinos de los militares de tropa y marinería durante el compromiso inicial se ajustarán a lo que se especifique en éste; no obstante con carácter voluntario podrán optar a otros en las condiciones que reglamentariamente se determinen. A partir de la primera renovación de compromiso estarán sujetos a las normas generales de provisión de destinos.
6. Durante el período de embarazo la mujer militar tendrá derecho a ocupar, por prescripción facultativa, un puesto orgánico o cometido adecuado a las circunstancias de su estado que podrá ser distinto del que estuviera desempeñando. La aplicación de este supuesto no implica pérdida del destino.
- 7.⁵ Las normas generales de provisión de destinos podrán incluir la asignación temporal de destinos al militar en el que concurran circunstancias excepcionales de conciliación de la vida profesional, personal y familiar, basadas en motivos de salud, discapacidad o dependencia del militar o sus familiares. Estos destinos se podrán asignar sin publicación previa de la vacante, en las condiciones y con las limitaciones que reglamentariamente se determinen.
- 8.⁶ Los militares que sean considerados víctimas del terrorismo, conforme a lo previsto en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, tendrán derecho a la asignación de un nuevo destino, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 102. Nombramientos y ceses de oficiales generales.

1. El Consejo de Ministros determinará mediante acuerdo los cargos correspondientes a tenientes generales y generales de división cuyo nombramiento se efectuará por el propio Consejo de Ministros mediante real decreto, a propuesta del Ministro de Defensa.
2. El nombramiento y el cese de los demás cargos correspondientes a oficiales generales es competencia del Ministro de Defensa.

Artículo 103. Asignación de destinos.

1. La asignación de los destinos de libre designación corresponde al Ministro de Defensa, salvo los destinos del personal de los Ejércitos a puestos de la estructura orgánica de éstos, que corresponden, según al que pertenezca el destinado, a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.
2. La asignación de los destinos por concurso de méritos y de provisión por antigüedad corresponde al órgano competente de la Subsecretaría de Defensa, salvo los destinos del personal de los Ejércitos a puestos de la estructura orgánica de éstos, que corresponden, según al que pertenezca el destinado, al Mando o Jefatura de Personal del respectivo Ejército.

¹ [Real Decreto 456/2011](#), de 1 de abril, por el que se aprueba el [Reglamento de destinos del personal militar profesional](#) («BOE», número 81, de 5/4/2011), § II.1.5.6.

² [Constitución Española](#) de 1978 (§ I.0 del DA01):

Artículo 65.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

³ [Real Decreto 456/2011](#), de 1 de abril, por el que se aprueba el [Reglamento de destinos del personal militar profesional](#) («BOE», número 81, de 5/4/2011), § II.1.5.6.

⁴ **Apartado 3 bis del artículo 101** añadido por el artículo único.siete de la Ley 46/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

⁵ **Apartado 7 del artículo 101** añadido por el artículo único.siete de la Ley 46/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

⁶ **Apartado 8 del artículo 101** añadido por el artículo único.siete de la Ley 46/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

Artículo 104. Cese en los destinos.

1. Las normas generales de provisión de destinos incluirán las causas de cese. En todo caso, los destinos de libre designación podrán ser revocados libremente por la autoridad que los concedió.

2. La facultad de cesar en su destino a un militar profesional, cuando aquél haya sido asignado por concurso de méritos o por antigüedad, corresponde a las autoridades que tienen la competencia para su asignación según lo previsto en el artículo anterior. El cese deberá ser motivado con indicación de las causas, previa apertura, en su caso, de un expediente en el que se requerirá la audiencia del interesado, cuyas manifestaciones constarán por escrito.

3. Los jefes de unidad, centro u organismo podrán proponer el cese en el destino de cualquier subordinado por falta de idoneidad en el desempeño de los cometidos propios de su destino, elevando a la autoridad que lo confirió informe razonado de las causas que motivan la propuesta de cese. Este se producirá, en su caso, conforme a lo establecido en los apartados anteriores.

4. La imposición de condena por sentencia firme que imposibilite para el ejercicio de las funciones propias del destino que se ocupe llevará aparejada el cese en éste desde el momento en que el Ministerio de Defensa tuviere testimonio de la resolución judicial. Dicho cese será acordado por la autoridad que concedió el destino.

Artículo 105. Asignación de destinos y ceses por necesidades del servicio.

El Ministro de Defensa podrá destinar, acordar el cese en un destino o denegar su adjudicación, de forma motivada, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen.

Artículo 106. Nombramientos y ceses en el ámbito de la jurisdicción militar.

Los nombramientos y ceses de quienes, en el ámbito de la jurisdicción militar, ejerzan funciones judiciales, fiscales y de secretarios relatores se efectuarán según lo previsto en la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, sobre Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

CAPÍTULO VII
Situaciones administrativas¹**Artículo 107. Situaciones administrativas.**

1.² Los militares profesionales se hallarán en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Excedencia.
- d) Suspensión de funciones.
- e) Suspensión de empleo.
- f) Reserva.
- g) Servicio en la Administración civil.

2.³ A la situación administrativa de reserva y de servicio en la Administración civil solo podrán acceder los militares de carrera.

3. Cuando en normas con rango de ley se regulen supuestos de aplicación general para los funcionarios al servicio de la Administración General del Estado en relación con las situaciones administrativas, reglamentariamente se determinarán las adecuaciones necesarias para su adaptación al militar profesional.

4. El militar en cualquier situación administrativa, salvo en los casos en que así se especifica, está sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

5.⁴ El militar que, encontrándose en las situaciones administrativas contenidas en el apartado 1, puntos c) y g), reingrese a la situación de servicio activo y ostente alguno de los empleos relacionados en las plantillas reglamentarias de su cuerpo y escala, permanecerá en exceso de plantilla, a los únicos efectos de planificación del ciclo de ascensos, produciéndose la amortización de los excedentes conforme a lo dispuesto en el [artículo 16.5](#) de la presente Ley, en el ciclo siguiente al de su incorporación.

Artículo 108. Situación de servicio activo.⁵

1. Los militares profesionales estarán en situación de servicio activo si ocupan alguno de los cargos o destinos a que se refiere el [artículo 99](#).

2. También se hallarán en esta situación cuando estén pendientes de asignación de destino por haber cesado en el que tuvieran o por proceder de situación administrativa distinta, si no les correspondiera el pase a otra, y cuando permanezcan como alumnos de la enseñanza en las Fuerzas Armadas.

3. Reglamentariamente se determinará el tiempo que podrán permanecer en la situación de servicio activo los prisioneros y desaparecidos, teniendo en cuenta lo establecido en el Código Civil.⁶

Artículo 109. Situación de servicios especiales.⁷

1. Los militares de carrera y los militares de tropa y marinería con compromiso de larga duración, serán declarados en situación de servicios especiales cuando:

a) Sean designados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, miembros de las Instituciones de la Unión Europea o de Organizaciones Internacionales o sean nombrados altos cargos de las citadas Administraciones Públicas o Instituciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior en relación con el [99](#).

b) Sean autorizados por el Ministro de Defensa para realizar una misión por periodo determinado superior a seis meses en Organismos Internacionales, Gobiernos o Entidades Públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.

c) Sean nombrados para desempeñar puestos o cargos en Organismos Públicos o Entidades dependientes o vinculados a las Administraciones Públicas que, de conformidad con lo que establezca la respectiva Administración Pública, estén asimilados en su rango administrativo a altos cargos.

d) Sean designados como candidatos a elecciones para órganos representativos públicos en ejercicio del derecho de sufragio pasivo o resulten elegidos en las mismas.

e) Sean elegidos por las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas para formar parte de los Órganos Constitucionales o de los Órganos Estatutarios u otros cuya elección corresponde a las Cámaras y a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

f) Presten servicios en el Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Consejo General del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas.

g) Presten servicios en el Tribunal Supremo o en otros órganos jurisdiccionales.

h) Presten servicios en los gabinetes de Ministros y Secretarios de Estado en puestos orgánicos no relacionados específicamente con la seguridad y defensa.

i) Sean autorizados por el Ministro de Defensa a participar en el desarrollo de programas específicos de interés para la defensa en entidades, empresas u organismos ajenos al Ministerio de Defensa.

j) Adquieran la condición de personal estatutario permanente del Centro Nacional de Inteligencia.⁸

k) Adquieran la condición de personal estatutario de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, en el caso de que no ocupen puestos orgánicos relacionados con seguridad y defensa en esta organización.

2. Percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las que les correspondan como militares profesionales, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tuviesen reconocidos.

3. El tiempo permanecido en esta situación será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

4. El militar profesional en situación de servicios especiales podrá ascender si tiene cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en esta ley.

¹

Véase:

- la «[Disposición transitoria octava. Adaptación de las situaciones administrativas](#)» de esta [Ley 39/2007](#).

- el «[Título III. Situaciones administrativas](#)» del [Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas](#) de los militares profesionales, aprobado por el [Real Decreto 1111/2015](#), de 11 de diciembre («BOE», número 297, de 12/12/2015), [§ II.1.5.1](#).

²

Apartado 1 del artículo 107 redactado de conformidad con el artículo 29.uno de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa («BOE», número 226, de 17/9/2014).

³

Apartado 2 del artículo 107 redactado de conformidad con el artículo 29.uno de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa («BOE», número 226, de 17/9/2014).

⁴

Apartado 5 del artículo 107 añadido por el artículo 29.uno de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa («BOE», número 226, de 17/9/2014).

⁵

«[Capítulo II. Servicio activo](#)» del título III del [Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas](#) de los militares profesionales, aprobado por el [Real Decreto 1111/2015](#), de 11 de diciembre («BOE», número 297, de 12/12/2015), [§ II.1.5.1](#).

⁶

«[Capítulo IX. Prisioneros y desaparecidos](#)» del título III del [Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas](#) de los militares profesionales, aprobado por el [Real Decreto 1111/2015](#), de 11 de diciembre («BOE», número 297, de 12/12/2015), [§ II.1.5.1](#).

⁷

«[Capítulo III. Servicios especiales](#)» del título III del [Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas](#) de los militares profesionales, aprobado por el [Real Decreto 1111/2015](#), de 11 de diciembre («BOE», número 297, de 12/12/2015), [§ II.1.5.1](#).

⁸

Véase el «[Artículo 14. Efectos de la adquisición de la condición de personal estatutario](#)» del [Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia](#), aprobado por [Real Decreto 240/2013](#), de 5 de abril («BOE», número 89, de 13/4/2013), [§ II.1.10.2](#).

5. El militar profesional durante el tiempo de permanencia en esta situación tendrá su condición militar en suspenso y, en consecuencia, dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

Artículo 110. Situación de excedencia.¹

1. Los militares profesionales, podrán pasar a la situación de excedencia en las siguientes modalidades:

- a) Excedencia por prestación de servicios en el sector público.
- b) Excedencia voluntaria por interés particular.
- c) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
- d) Excedencia por cuidado de familiares.
- e) Excedencia por razón de violencia de género.

2. Los militares de carrera quedarán en situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público cuando pasen a la situación de servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones Públicas o pasen a prestar servicios en ellas o en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo, servicios especiales o en la situación de servicio en la Administración civil, siempre que se trate del desempeño de puestos con carácter de funcionario de carrera o de personal laboral fijo.

Para poder optar a ello, será condición haber cumplido el tiempo de servicios que reglamentariamente se determine desde la adquisición de la condición de militar de carrera o desde que hubiesen ultimado los cursos de perfeccionamiento que a estos efectos hayan sido fijados por el Ministro de Defensa. En ambos supuestos, el tiempo que se fije, que no podrá ser superior a ocho años, guardará una proporción adecuada a los costes y duración de los estudios realizados y tendrá presente las necesidades del planeamiento de la defensa.

Durante el tiempo de permanencia en esta situación tendrán su condición militar en suspenso y, en consecuencia, dejarán de estar sujetos al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares pero podrán ascender durante los dos primeros años de permanencia siempre que tengan cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en esta ley.

Durante el tiempo permanecido en esta situación no devengarán retribuciones ni les será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

3. Los militares de carrera y los militares de tropa y marinería con compromiso de larga duración podrán obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando lo soliciten con el preaviso que se determine reglamentariamente con los mismos plazos que los establecidos para los funcionarios de la Administración General del Estado, siempre que no estén designados para participar en operaciones fuera del territorio nacional, no se les esté instruyendo un procedimiento disciplinario y hubieren cumplido el tiempo de servicios que reglamentariamente se determine desde la adquisición de la condición de militar de carrera o de militar de tropa y marinería o desde que hubiesen ultimado los cursos de perfeccionamiento, que a estos efectos hayan sido fijados por el Ministro de Defensa.

En ambos supuestos, el tiempo que se fije, que no podrá ser superior a doce años, guardará una proporción adecuada a los costes y duración de los estudios realizados y tendrá presente las necesidades del planeamiento de la defensa.

En esta situación se podrá permanecer un tiempo mínimo de dos años, transcurridos los cuales el interesado permanecerá en el escalafón correspondiente en el puesto que ocupara en ese momento y no será evaluado para el ascenso. Al cesar en ella finalizará la inmovilización pero la pérdida de puesto será definitiva. Si se le concediese esta situación por segunda o sucesivas veces quedará inmovilizado en el puesto que tuviere en el escalafón correspondiente en el momento de la concesión.

El militar profesional en esta situación tendrá su condición militar en suspenso y, en consecuencia, dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares, pero podrá ascender durante los dos primeros años de permanencia siempre que tenga cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en esta ley.

Durante el tiempo permanecido en esta situación no devengarán retribuciones ni les será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

4. A los militares profesionales se les podrá conceder la excedencia voluntaria por agrupación familiar, sin requisito de haber prestado tiempo de servicios, cuando el cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos públicos y Entidades de Derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y Órganos similares de las Comunidades Autónomas, así como en la Unión Europea o en Organizaciones Internacionales o un destino de los contemplados en el [artículo 99](#).

En esta situación se podrá permanecer un tiempo mínimo de dos años, transcurridos los cuales el interesado permanecerá en el escalafón correspondiente en el puesto que ocupara en ese momento y no será evaluado para el ascenso. Al cesar en ella finalizará la inmovilización pero la pérdida de puesto será definitiva. Si se le concediese esta situación por segunda o sucesivas veces quedará inmovilizado en el puesto que tuviere en el escalafón correspondiente en el momento de la concesión.

El militar profesional en esta situación tendrá su condición militar en suspenso y, en consecuencia, dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares, pero podrá ascender durante los dos primeros años de permanencia en esta situación siempre que tenga cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en esta ley.

Durante el tiempo permanecido en esta situación no devengarán retribuciones ni les será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

Los militares de complemento y los militares de tropa y marinería con menos de seis años de servicios, transcurridos dos años desde la fecha teórica de finalización de su compromiso, causarán baja en las Fuerzas Armadas a no ser que antes de esa fecha se reincorporen a la situación de servicio activo.

5. A los militares profesionales se les podrá conceder la excedencia por cuidado de familiares cuando lo soliciten para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza o como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo. En este supuesto, tendrán derecho a un periodo no superior a tres años, a contar desde la fecha de nacimiento de cada hijo o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

El periodo de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a otra excedencia, su inicio pondrá fin al que se viniera disfrutando.

En caso de que más de un militar profesional generase el derecho a disfrutarlo por el mismo sujeto causante se podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con las necesidades del servicio.

El militar profesional en esta situación tendrá su condición militar en suspenso y, en consecuencia, dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares, pero podrá ascender durante los dos primeros años de permanencia en esta situación siempre que tenga cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en esta ley.

Durante el tiempo permanecido en esta situación no devengarán retribuciones pero será computable a efectos de trienios y derechos pasivos y, durante el primer año de cada excedencia, como tiempo de servicios.

Los militares de complemento y los militares de tropa y marinería con menos de seis años de servicios, transcurridos dos años desde la fecha teórica de finalización de su compromiso, causarán baja en las Fuerzas Armadas a no ser que antes de esa fecha se reincorporen a la situación de servicio activo.

6. Las mujeres militares profesionales víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, podrán solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia.

¹ «Capítulo IV. Excedencia» del título III del [Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas](#) de los militares profesionales, aprobado por el [Real Decreto 1111/2015](#), de 11 de diciembre («BOE», número 297, de 12/12/2015), [§ II.1.5.1](#).

² **Párrafo primero del apartado 2 del artículo 110** redactado de conformidad con el artículo 29.dos de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre («BOE», número 226, de 17/9/2014).

Los seis primeros meses les serán computables a efectos de tiempo de servicios, condiciones para el ascenso, reserva del destino que ocupasen, trienios y derechos pasivos. Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

Durante los dos primeros meses de esta excedencia se tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras de su último destino.

Artículo 111.¹ Situación de suspensión de funciones.²

1. El pase a la situación de suspensión de funciones del militar profesional se podrá acordar como consecuencia del procesamiento, inculpación o adopción de alguna medida cautelar contra el imputado en un procedimiento penal o por la incoación de un procedimiento disciplinario por falta muy grave.

2. El Ministro de Defensa, valorando la gravedad de los hechos imputados, la existencia o no de prisión preventiva, el perjuicio que la imputación infiera a las Fuerzas Armadas o la alarma social producida, podrá acordar la suspensión del militar implicado en el ejercicio de sus funciones, determinando expresamente si dicha suspensión conlleva el cese en el destino.

3. Reglamentariamente se establecerán las medidas necesarias para determinar los supuestos en los que se deberá acordar la tramitación de urgencia en los procedimientos para el pase a la situación de suspensión de funciones.⁴

En el supuesto de incoación de un procedimiento disciplinario por falta muy grave, será la autoridad sancionadora que ordenó su instrucción la competente para acordar el pase del expedientado a esta situación administrativa, sin que dicho acuerdo pueda contener decisión alguna sobre el cese en el destino ocupado por aquel.

El periodo máximo de permanencia en esta situación será de seis meses o el de la duración de la prisión preventiva, caso que se hubiere acordado por la autoridad judicial en algún momento del procedimiento y fuese superior a seis meses.

3. En el supuesto de cese en la situación de suspensión de funciones por levantamiento de la prisión preventiva, el Ministro de Defensa podrá acordar, por resolución motivada en la que habrán de valorarse los hechos imputados, la trascendencia social y el interés del servicio, la prohibición de solicitar y obtener destino por un periodo de tiempo que no podrá exceder del momento de dictarse sentencia firme o auto de sobreseimiento también firme.

4. El tiempo permanecido en la situación de suspensión de funciones no será computable como tiempo de servicios ni a efectos de trienios ni de derechos en el régimen de seguridad social que le sea de aplicación. En esta situación, el militar permanecerá inmovilizado en el puesto que ocupe en el escalafón correspondiente.

5. En caso de sobreseimiento del procedimiento, sentencia absolutoria o terminación del procedimiento disciplinario sin declaración de responsabilidad, será repuesto en su destino si a su derecho conviniera, recuperará su situación en el escalafón correspondiente y el ascenso que hubiera podido corresponderle. El tiempo transcurrido en dicha situación le será computable a todos los efectos.

Cuando el periodo de tiempo permanecido en la situación de suspensión de funciones sea superior a la duración de la condena por sentencia firme o de la sanción disciplinaria, la diferencia le será computable a todos los efectos.

6. A efectos de plantillas los militares profesionales en la situación de suspensión de funciones contabilizarán de igual forma que los que se encuentren en la de servicio activo.

7. En todos los supuestos anteriores, antes de adoptar la correspondiente resolución, se dará trámite de alegaciones al interesado.

Artículo 112.⁵ Situación de suspensión de empleo.⁶

1. Los militares profesionales pasarán a la situación de suspensión de empleo por alguna de las siguientes causas:

a)⁷ Condena, en sentencia firme, a la pena de prisión del Código Penal Militar o del Código Penal, mientras se encuentre privado de libertad y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, o a las penas, principal o accesoria, de suspensión militar de empleo o suspensión de empleo o cargo público.

b) Imposición de sanción disciplinaria de suspensión de empleo por falta muy grave.

¹ Artículo 111, excepto el párrafo segundo del apartado 2, redactado de conformidad con la disposición final tercera.cinco de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre («BOE», número 294, de 5/12/2014).

² «Capítulo V. Suspensión de funciones» del título III del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales, aprobado por el Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre («BOE», número 297, de 12/12/2015), § II.1.5.1.

³ Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 111 añadido por el artículo único.ocho de la Ley 46/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

⁴ ORDEN DEF/419/2017, DE 8 DE MAYO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS PARA APLICAR LA TRAMITACIÓN DE URGENCIA A LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL PASE A LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONES DE LOS MILITARES PROFESIONALES («BOE», número 116, de 16/5/2017)

El artículo único, apartado ocho, de la Ley 46/2015, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 111 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, que dispone que «reglamentariamente se establecerán las medidas necesarias para determinar los supuestos en los que se deberá acordar la tramitación de urgencia en los procedimientos para el pase a la situación de suspensión de funciones».

Por otra parte, el artículo 31.2 del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales, aprobado por el Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre, asigna al Ministro de Defensa la determinación de los citados supuestos.

La declaración de la tramitación de urgencia se basa en razones de interés público, tal y como se establece en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por lo tanto, es preciso establecer qué circunstancias adicionales a las que se investigan en sede judicial o disciplinaria podrían suponer un menoscabo del interés público, identificado específicamente en la imagen de las Fuerzas Armadas o de los derechos de los presuntos afectados por dichas conductas.

Durante su tramitación, el proyecto de este orden ministerial fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento del mismo a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y de acuerdo con el Consejo de Estado, DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Esta orden ministerial tiene como finalidad establecer los supuestos en los que se considera necesario aplicar, a los procedimientos para el pase a la situación administrativa de suspensión de funciones, la tramitación de urgencia dispuesta en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta orden ministerial será de aplicación al personal militar profesional al servicio de las Fuerzas Armadas que no tenga suspendida la condición militar.

Artículo 3. Supuestos de aplicación.

Se aplicará la tramitación de urgencia en los casos siguientes:

a) Cuando el militar ocupe un puesto que suponga la jefatura de una unidad, tanto orgánico de la estructura del Ministerio de Defensa como ajeno a ella, o que esté incluido en el proceso de asignación de uno de ellos.

b) Cuando el militar esté incluido en las zonas de escalafón publicadas para evaluación para el ascenso al empleo superior, teniendo previsto su ascenso, y hasta el momento en que pudiera producirse el mismo.

c) Cuando el militar ostente un empleo al que se ascienda por el procedimiento de elección.

d) Respecto al militar contra el que se hubiera acordado la prisión preventiva.

e) En el supuesto de realización de actos que impliquen un perjuicio directo a un tercero, y que éste y el presunto causante del perjuicio permanezcan en la misma base, acuartelamiento, buque o establecimiento donde se produjeron dichos actos.

Artículo 4. Tramitación de urgencia.

1. La declaración de la tramitación de urgencia será acordada por el Ministro de Defensa o el órgano competente para incoar el procedimiento de suspensión de funciones.

2. El procedimiento se tramitará según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

⁵ Artículo 112, excepto la letra a) del apartado 1, redactado de conformidad con la disposición final tercera.seis de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre («BOE», número 294, de 5/12/2014).

⁶ «Capítulo VI. Suspensión de empleo» del título III del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales, aprobado por el Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre («BOE», número 297, de 12/12/2015), § II.1.5.1.

⁷ Letra a) del apartado 1 del artículo 112 redactada de conformidad con la disposición final tercera de la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

2. El Ministro de Defensa también podrá acordar el pase de los militares profesionales a la situación de suspensión de empleo a la vista de la sentencia en que se impusiera la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio o cualquier otro derecho, cuando dicha inhabilitación impida o menoscabe el ejercicio de sus funciones.

3. El pase a la situación de suspensión de empleo por alguna de las causas definidas en el apartado 1.a) y en el apartado 2, producirá, además del cese en el destino del militar, los mismos efectos que los establecidos para la situación de suspensión de funciones. El tiempo permanecido cautelarmente en ésta última situación por el mismo procedimiento, será de abono en su integridad para la permanencia en la situación de suspensión de empleo, que resulte del cumplimiento de la pena impuesta.

4. La suspensión de empleo por el supuesto definido en el apartado 1.b) surtirá los mismos efectos anteriores, cesando el afectado en el destino sólo cuando la sanción impuesta fuese por un periodo superior a seis meses.

5. El militar profesional que pase a la situación de suspensión de empleo por el supuesto definido en el apartado 1.b), si la sanción disciplinaria ejecutada fuere posteriormente revocada con carácter definitivo, en vía administrativa o jurisdiccional, será repuesto en su destino, si a su derecho conviniere, recuperará su situación en el escalafón correspondiente y el ascenso que hubiere podido corresponderle y el tiempo transcurrido en dicha situación le será computable a todos los efectos.

1 Artículo 113. Situación de reserva.

1. Los militares de carrera pasarán a la situación de reserva al cumplir:

a) Cuatro años en el empleo de general de brigada, siete años entre los empleos de general de brigada y general de división y diez años entre los anteriores y el de teniente general.

b) Seis años en el empleo de coronel, en el de teniente coronel de las escalas técnicas de los cuerpos de ingenieros y de la escala de oficiales enfermeros y en el de suboficial mayor. Los que al corresponderles pasar a esta situación tengan menos de cincuenta y ocho años de edad, lo harán en la fecha que cumplan la citada edad.

El punto de partida para contabilizar los tiempos en cada empleo será el de la fecha del real decreto o resolución por el que se concedió el ascenso, salvo que en ellos se hiciera constar la del día siguiente a aquél en que se produjo la vacante que originó el ascenso.

2. Por decisión del Gobierno, los oficiales generales podrán pasar a la situación de reserva, mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

3. Los militares de carrera podrán pasar a la situación de reserva con carácter voluntario en los cupos que autorice periódicamente el Ministro de Defensa para los distintos empleos, zonas de escalafón, escalas y especialidades, con arreglo a las previsiones del planeamiento de la defensa, siempre que se tengan cumplidos veinticinco años de tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas.

En los cupos, empleos, escalas y especialidades en que así se especifique, además de con carácter voluntario, parte de las plazas se podrá ofertar para ser solicitadas con carácter anuente. De no existir suficientes peticionarios con carácter voluntario o anuente para cubrir estas plazas, se completarán con el pase a la reserva con carácter forzoso de los del empleo correspondiente de mayor antigüedad en él y siempre que hayan dejado de ser evaluados para el ascenso.

4. Los militares de carrera de las categorías de oficiales y suboficiales pasarán en todo caso a la situación de reserva al cumplir sesenta y un años de edad y los de la categoría de tropa y marinería al cumplir cincuenta y ocho años.

5. El pase a la situación de reserva se producirá por resolución del Subsecretario de Defensa, excepto en el supuesto del apartado 2, y causará el cese automático del interesado en el destino o cargo que ocupara, salvo en los casos que, conforme al apartado 8, estén asignados indistintamente a servicio activo y reserva.

6. El militar de carrera que al corresponderle pasar a la situación de reserva según lo dispuesto en este artículo no cuente con veinte años de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de militar profesional, pasará directamente a retiro.

7. En la situación de reserva no se producirán ascensos.

8. En las relaciones de puestos militares se determinarán los destinos que podrán ocupar los militares profesionales en situación de reserva, así como su carácter y régimen de asignación y permanencia. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y circunstancias en la que podrán ser designados para desempeñar comisiones de servicio de carácter temporal. En ambos supuestos se mantendrá la situación de reserva sin recuperar la de servicio activo.

El militar profesional en situación de reserva, destinado o en comisión de servicio, ejercerá la autoridad y funciones que le correspondan según su empleo y cuerpo, con exclusión del ejercicio del mando en la Fuerza de los Ejércitos.

9. Desde la situación de reserva se podrá pasar a las demás situaciones, excepto a la de servicio activo. Al cesar en ellas, el interesado se reintegrará a la de reserva.

10. Al pasar a la situación de reserva se conservarán las retribuciones del personal en servicio activo sin destino hasta cumplir la edad de sesenta y tres años. A partir de ese momento las retribuciones del militar profesional estarán constituidas por las retribuciones básicas y por el complemento de disponibilidad que se determine en las [normas que regulen el sistema retributivo](#) del personal de las Fuerzas Armadas.

El que pase con carácter forzoso o, en su caso, anuente en aplicación del apartado 3 percibirá por una sola vez una prima de la cuantía que se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta los años que le falten para alcanzar las edades determinadas en el apartado 4.

11. El tiempo transcurrido en la situación de reserva será computable a efectos de trienios y derechos pasivos.

1 «Capítulo VIII. Reserva» del título III del [Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas](#) de los militares profesionales, aprobado por el [Real Decreto 1111/2015](#), de 11 de diciembre («BOE», número 297, de 12/12/2015), § II.1.5.1.

2 «Disposición transitoria décima. Acceso a una relación de servicios de carácter permanente de militares de tropa y marinería» de esta Ley.

3 [Orden Ministerial 27/2022](#), de 9 de junio, del Ministerio de Defensa, por la que se autorizan los cupos para el pase a la situación de reserva con carácter voluntario durante el periodo 2022-2023 para el personal de las Fuerzas Armadas ([«BOD», número 119, de 20/6/2022](#)).

4 [Orden DEF/320/2016](#), de 29 de febrero, por la que [se delegan determinadas competencias en materia de personal militar](#) («BOE», número 63, de 14/3/2016), § II.1.5.1.2.1.

[Orden DEF/2004/2016](#), de 29 de diciembre, por la que [se delegan determinadas competencias en materia de personal militar](#) («BOE», número 3, de 4/1/2017), § II.1.5.1.2.2.

5 [Orden DEF/2441/2015](#), de 11 de noviembre, por la que [se delegan en el Subsecretario de Defensa determinadas competencias](#) («BOE», número 277, de 19/11/2015), § II.1.5.1.1.

6 [Real Decreto 1314/2005](#), de 4 de noviembre, por el que se aprueba el [Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 265, de 5-11-2005), § II.2.1.1.

Artículo 113 bis.¹ Servicio en la Administración civil.²

1. Los militares de carrera que, en virtud de un procedimiento de provisión de puestos de trabajo, obtengan destino en la Administración civil, serán declarados en esta situación administrativa.

El régimen jurídico de aplicación a este personal será el previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. La movilidad de los militares de carrera para la cobertura de puestos de trabajo en la Administración civil estará sometida a la condición de la previa autorización del Subsecretario de Defensa.³ Para poder participar en los procedimientos de provisión de estos puestos de trabajo deberán contar con al menos veinte años de servicios, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 110.⁴

3. Los militares de carrera que dejen de prestar servicio en la Administración civil por cualquier causa deberán solicitar el reingreso a la situación de servicio activo en el Ministerio de Defensa, salvo que, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, les corresponda pasar a la situación de reserva.

¹ **Artículo 113 bis** añadido por el artículo 29.tres de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre («BOE», número 226, de 17/9/2014).

² «Capítulo VII. Servicio en la Administración civil» del título III del **Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas** de los militares profesionales, aprobado por el **Real Decreto 1111/2015**, de 11 de diciembre («BOE», número 297, de 12/12/2015), § II.1.5.1.

Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el **Real Decreto Legislativo 5/2015**, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015)(§ 0.0 del FP01).

Disposición adicional undécima. Personal militar que preste servicios en la Administración civil.

1. El personal militar de carrera podrá prestar servicios en la Administración civil en los términos que establezca cada Administración Pública en aquellos puestos de trabajo en los que se especifique esta posibilidad, y de los que resulten adjudicatarios, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, previa participación en la correspondiente convocatoria pública para la provisión de dichos puestos, y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, se puedan establecer para este fin por el Ministerio de Defensa.

2. Al personal militar que preste servicios en la Administración civil le será de aplicación la normativa propia de la misma en materia de jornada y horario de trabajo; vacaciones, permisos y licencias; y régimen disciplinario, si bien la sanción de separación del servicio sólo podrá imponerse por el Ministro de Defensa.

No les será de aplicación lo previsto para promoción interna, carrera administrativa, situaciones administrativas y movilidad, sin perjuicio de que puedan participar en los procedimientos de provisión de otros puestos abiertos a este personal en la Administración civil.

Las retribuciones a percibir serán las retribuciones básicas que les correspondan en su condición de militares de carrera, y las complementarias correspondientes al puesto de trabajo desempeñado. Los posibles ascensos que puedan producirse en su carrera militar no conllevarán variación alguna en las condiciones retributivas del puesto desempeñado.

Su régimen de Seguridad Social será el que les corresponda como militares de carrera.

Cuando se produzca el cese, remoción o supresión del puesto de trabajo de la Administración civil que vinieran desempeñando, deberán reincorporarse a la Administración militar en la situación que les corresponda, sin que les sean de aplicación los criterios existentes en estos supuestos para el personal funcionario civil.

Ley 6/2018, de 3 de julio, de **Presupuestos** Generales del Estado para el año 2018 («BOE», número 161, de 4/7/2018)

Disposición adicional trigésima octava. Cambio situación administrativa personal militar.

Uno. Los militares de carrera que en la fecha de aprobación de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, que modifica la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, se encontraran en la situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público, y no hayan pasado a la situación de servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones Públicas o se les aplique por prestar servicio en ellas o en organismos o entidades del sector público un régimen jurídico distinto al de personal militar, podrán solicitar al Ministerio de Defensa en un plazo de tres meses contados desde el día siguiente a la publicación de la presente Ley, la modificación de su situación administrativa por la de servicios en la Administración Civil, regulada en el artículo 113 bis de la Ley de la carrera militar.

El cambio de situación administrativa se producirá sin que sea necesario tener cumplidos los tiempos de servicios previstos en el apartado 2 de artículo 113 bis de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Dos. El tiempo permanecido en la situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público por el personal que pase a la situación de servicios en la Administración Civil en aplicación de esta disposición, será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

³ **Orden DEF/99/2018**, de 5 de febrero, por la que se regula el **procedimiento que permite a los militares de carrera participar en las provisiones de puestos de trabajo en la Administración Civil** («BOE», número 34, de 7/2/2018), § II.1.5.1.2.3.

⁴ **RESOLUCIÓN 400/38069/2015**, DE 15 DE JUNIO, DE LA SUBSECRETARÍA, POR LA QUE SE DELEGAN EN EL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL Y EN LOS MANDOS Y JEFES DE PERSONAL DE LOS EJÉRCITOS Y LA ARMADA DETERMINADAS COMPETENCIAS RELATIVAS AL CAMBIO DE SITUACIÓN ADMINISTRATIVA («BOE», número 156, de 1/7/2015), modificada en su apartado segundo uno por la disposición final cuarta de la Orden DEF/2004/2016, de 29 de diciembre («BOE», número 3, de 4/1/2017)

La Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, modifica la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, introduciendo en esta última una nueva situación administrativa para los militares de carrera que se define como «Servicio en la Administración civil» y que se encuentra desarrollada en un nuevo artículo 113 bis.

Razones de eficacia sugieren que estas competencias del Subsecretario de Defensa sean asumidas por la Dirección General de Personal y por los Mandos o Jefatura de Personal de cada ejército y Armada, en su ámbito respectivo. A la Dirección General de Personal le corresponde, según el artículo 9.2.e del Real Decreto 1287/2010, de 15 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, la gestión, con respecto al personal militar de los cuerpos comunes, de las competencias atribuidas al Subsecretario de Defensa. Por su parte, los Mandos o Jefatura de Personal, bajo dependencia orgánica del Jefe de Estado Mayor respectivo, tienen, conforme al artículo 12.2 de la Ley 39/2007, entre otras funciones, participar en el planeamiento y programación de la política de personal militar, así como en cuantos asuntos condiciona la carrera militar. Por tanto, esta delegación estaría en línea con sus actuales atribuciones.

Por ello, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, previa aprobación del Ministro de Defensa, dispongo:

Primero. Finalidad.

Delegar determinadas competencias atribuidas al Subsecretario de Defensa relativas al pase de los militares de carrera a la situación administrativa de «servicios en la Administración civil».

Segunda. Delegación de competencias.

Uno. Se delega en el Director General de Personal, para el personal de cuerpos comunes, y en los Mandos o Jefaturas de Personal del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, para el personal de sus respectivos ejércitos, la competencia para la emisión de certificados que autorizan previa y expresamente la participación de los militares de carrera en las provisiones de puestos de trabajo en la Administración civil, prevista en el punto 36.3 del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición militar y situaciones administrativas de los militares profesionales, aprobado por Real Decreto 1111/2015.

Dos. Se delega en el Director General de Personal, la competencia para resolver el pase del militar de carrera a la situación de «servicios en la Administración civil».

Tercero. Resoluciones administrativas.

Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de la presente delegación indicarán expresamente esta circunstancia, haciendo constar en la antefirma la expresión «Por delegación», con cita de la presente Resolución.

Cuarto. Avocación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante acuerdo motivado, la autoridad delegante se podrá avocar el conocimiento y resolución de cualquier asunto comprendido en la presente delegación.

Disposición final única.

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

CAPÍTULO VIII
Cese en la relación de servicios profesionales**Artículo 114. Pase a retiro.¹**

1. La relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas cesa en virtud de retiro.
2. El retiro del militar de carrera se declarará de oficio o, en su caso, a instancia de parte, en los siguientes supuestos:²

- a) Al cumplir la edad de sesenta y cinco años.
- b) Por aplicación de lo dispuesto en el [artículo 113.6](#).
- c) Con carácter voluntario, en las condiciones establecidas para la jubilación voluntaria en la legislación de Clases Pasivas del Estado.³
- d) Por insuficiencia de condiciones psicofísicas que implique inutilidad permanente para el servicio.⁴
- e) Por insuficiencia de facultades profesionales.

En los supuestos de los párrafos b) y e) el retiro tendrá la condición de forzoso.

3. Los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal y los alumnos de los centros docentes militares de formación podrán pasar a retiro por incapacidad permanente para toda profesión u oficio, en los términos previstos en la legislación de Clases Pasivas del Estado.⁵

Artículo 115. Militares retirados.

Los militares de carrera al pasar a retiro cesarán definitivamente en la relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas y dejarán de estar sujetos al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

Tendrán la consideración de militar retirado, en la que disfrutarán de los derechos pasivos determinados en la legislación de Clases Pasivas del Estado y mantendrán los asistenciales en el ámbito del Régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.⁶

Mantendrán, si lo solicitan, una especial relación con las Fuerzas Armadas, mediante su adscripción a la unidad militar que elijan, previa conformidad del Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente. Podrán asistir a actos y ceremonias militares en los que dicha unidad participe, usar el uniforme en actos militares y sociales solemnes y disponer de la correspondiente tarjeta de identificación.⁷

Se les facilitará el acceso a información sobre prestaciones a las que tienen derecho y otros asuntos que puedan ser de su interés.

8 Podrán seguir identificándose con el empleo militar que hubieran alcanzado, siempre acompañado de la palabra "retirado".

Artículo 116. Pérdida de la condición de militar de carrera.

1. Los militares de carrera perderán su condición por alguna de las causas siguientes:

- a) En virtud de renuncia, con los requisitos que se establecen en el artículo siguiente.
- b) Pérdida de la nacionalidad española.
- c) Pena principal o accesoria de pérdida de empleo, de inhabilitación absoluta o de inhabilitación especial para empleo o cargo público. El Ministro de Defensa podrá conceder la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera sido condenado a pena principal o accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público hasta tres años, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido y siempre que se hubiese cumplido la pena.
- d) Sanción disciplinaria de separación del servicio que haya adquirido firmeza.

¹ [Orden DEF/2441/2015](#), de 11 de noviembre, por la que [se delegan en el Subsecretario de Defensa determinadas competencias](#) («BOE», número 277, de 19/11/2015), [§ II.1.5.1.1](#).

[Orden DEF/320/2016](#), de 29 de febrero, por la que [se delegan determinadas competencias en materia de personal militar](#) («BOE», número 63, de 14/3/2016), [§ II.1.5.1.2.1](#).

[Orden DEF/2004/2016](#), de 29 de diciembre, por la que [se delegan determinadas competencias en materia de personal militar](#) («BOE», número 3, de 4/1/2017), [§ II.1.5.1.2.2](#).

² [Ley Orgánica 4/1987](#), de 15 de julio, de la [Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar](#) («BOE», número 171, de 18-7-1987)([§ II.2 del CL04](#)): **Artículo 28.**

La toma de posesión de los miembros de la Sala procedentes de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos les conferirá de forma permanente la condición y Estatuto personal de Magistrados del Tribunal Supremo a todos los efectos, pasando a la situación de retirado o equivalente y sin poder volver a situación de actividad en las Fuerzas Armadas.

³ [Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado](#), aprobado por [Real Decreto Legislativo 670/1987](#), de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987)([§ I.1 del PS01](#)):

Artículo 28. Hecho causante de las pensiones.

2. La referida jubilación o retiro puede ser:

b) De carácter voluntario, que se declarará a instancia de parte, siempre que el interesado tenga cumplidos los sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado. También podrá anticiparse la edad de jubilación o retiro con carácter voluntario cuando así lo disponga una Ley, y se cumplan por el solicitante las condiciones y requisitos que, a tal efecto, se determinen.

Disposición adicional decimosexta. Jubilación voluntaria.

En la jubilación o el retiro de carácter voluntario, regulado en el artículo 28.2.b) del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por [Real Decreto Legislativo 670/1987](#), de 30 de abril, el derecho a la correspondiente pensión estará condicionado a que los últimos cinco años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, cuando para completar los treinta años de servicios exigidos hubieran de computarse períodos de cotización a otros regímenes, por aplicación de las normas sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

Dicha regla será asimismo de aplicación cuando para completar los treinta años de servicios exigidos hubieran de computarse períodos de seguro, residencia o asimilados cubiertos fuera de España, derivados de la aplicación de convenios bilaterales o de reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de seguridad social, salvo que los referidos períodos correspondan a actividades que de haberse desarrollado en España hubieran dado lugar a la inclusión obligatoria del interesado en el Régimen de Clases Pasivas.

Lo dispuesto en el primer párrafo no será de aplicación al personal de la Administración del Estado en servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género que, como consecuencia de la superación de los procesos de acceso y promoción regulada en la normativa general de función pública, cambie de régimen de protección social. A efectos de acceder a la jubilación voluntaria regulada en el artículo 28.2.b) del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado a este personal le será de aplicación la normativa vigente a 31 de diciembre de 2010.

⁴ [Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado](#), aprobado por [Real Decreto Legislativo 670/1987](#), de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987)([§ I.1 del PS01](#)):

Artículo 28. Hecho causante de las pensiones.

2. La referida jubilación o retiro puede ser:

c) Por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera.

⁵ [Real Decreto 71/2019](#), de 15 de febrero, por el que se regulan las pensiones e indemnizaciones del régimen de [Clases Pasivas del Estado de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal](#) («BOE», número 41, de 16/2/2019)([§ II.8 del PS01](#)).

⁶ [Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado](#), aprobado por [Real Decreto Legislativo 670/1987](#), de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987)([§ I.1 del PS01](#)).

[Texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por [Real Decreto legislativo 1/2000](#), de 9 de junio («BOE», número 142, de 14-6-2000)([§ II.1 del PS05](#)).

⁷ [Orden Ministerial 16/2012](#), de 14 de marzo, por la que se regula la [adscripción de personal militar a unidades del Ministerio de Defensa en especiales circunstancias](#) («BOD», número 53, de 15/3/2012) [modificada por Orden Ministerial 40/2020](#), de 14 de julio («BOD», número 143, de 17/7/2020).

⁸ [Párrafo octavo del artículo 115](#) añadido por la disposición final tercera.siete de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre («BOE», número 294, de 5/12/2014).

¹ 2. Con la pérdida de la condición de militar de carrera se dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares. El tiempo de servicios cumplido le será considerado a efectos de la determinación, en su momento, de la pensión que le corresponda.

Artículo 117. Renuncia a la condición de militar de carrera.

1. Los militares de carrera pueden renunciar a su condición si tienen cumplidos los tiempos de servicios, desde el ingreso en su escala o desde que hubiesen ultimado los cursos de perfeccionamiento que a estos efectos hayan sido [fijados por el Ministro de Defensa](#). Los tiempos estarán en relación con los costes y duración de los estudios realizados, tendrán presente las necesidades del planeamiento de la defensa y no podrán ser superiores a diez años.

² 2. De no tener cumplidos los tiempos establecidos en el apartado anterior, para renunciar deberán resarcir económicamente al Estado y efectuar un preaviso de seis meses. Las cantidades a resarcir económicamente al Estado serán [fijadas por el Ministro de Defensa](#) para cada proceso de formación para el acceso a las diferentes escalas y para los cursos de perfeccionamiento, teniendo en cuenta los tiempos de servicios citados en el apartado anterior y el coste de la formación recibida y las retribuciones percibidas durante el proceso.

Igualmente, establecerá porcentajes de reducción de dicha indemnización de aplicación por periodos de tiempo de servicios cumplido en la fecha que tenga efecto la renuncia. Ésta no se podrá conceder hasta que el interesado abone la cuantía que se determine como indemnización.

Artículo 118.³ Finalización y resolución de compromisos de los militares con una relación de servicios profesionales de carácter temporal.

1. Los compromisos de los militares de complemento y de los militares de tropa y marinería finalizarán en su fecha de vencimiento y se resolverán por las causas establecidas en el [artículo 10.2 de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería, para los compromisos de larga duración, siempre que el interesado haya cumplido al menos tres años entre el compromiso inicial y, en su caso, el de renovación, perdiendo su condición militar.

2. Durante los tres primeros años de compromiso éste se resolverá por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición expresa del interesado por circunstancias extraordinarias y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
- b) Por la adquisición de la condición de militar de carrera o de militar de complemento.
- c) Por el ingreso en un centro de formación de la Guardia Civil o del Cuerpo Nacional de Policía.
- d) Por el ingreso en cuerpos y escalas de funcionarios o adquisición de la condición de personal laboral fijo de las Administraciones públicas y Organismos públicos dependientes de ellas. A estos efectos, tendrán la misma consideración el nombramiento como funcionario en prácticas y la designación para realizar los períodos de prueba en los procesos selectivos de personal laboral.
- e) Por la pérdida de la nacionalidad española.
- f) Por insuficiencia de facultades profesionales.
- g) Por insuficiencia de condiciones psicofísicas.
- h) Por la imposición de sanción disciplinaria de resolución de compromiso, en aplicación de la [Ley Orgánica de Régimen Disciplinario](#) de las Fuerzas Armadas.
- i) Por incumplimiento, en contra de lo declarado por el interesado, de las condiciones para optar a la convocatoria para el ingreso en el correspondiente centro docente militar de formación.

3. Asimismo se resolverá el compromiso de los militares de complemento, así como el de los militares de tropa y marinería con menos de seis años de servicios, cuando se dé alguna de las circunstancias por las cuales un militar de carrera pasa a la situación de servicios especiales, según el [artículo 109.1](#), o a la de excedencia por prestación de servicios en el sector público, regulada en el [artículo 110.2](#). En este último supuesto también se resolverá el de los militares de tropa y marinería con compromiso de larga duración.

4. Por la imposición de condena por delito doloso y teniendo en consideración el tipo de delito y la pena impuesta, podrá también resolverse el compromiso de los militares de complemento y de los militares de tropa y marinería durante los tres primeros años, previo expediente administrativo con audiencia del interesado.

5. Los militares de complemento y los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal se encontrarán en la situación legal de desempleo a efectos de la protección correspondiente, cuando finalice el compromiso que tengan suscrito o se resuelva por causas independientes de su voluntad.

6. El Ministerio de Defensa gestionará y convendrá con instituciones públicas y entidades privadas acciones orientadas a la incorporación laboral de los militares de complemento y de los militares de tropa y marinería.⁴

¹ **Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado**, aprobado por **Real Decreto Legislativo 670/1987**, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987)(§ I.1 del PS01).

Disposición adicional décima. Reconocimiento de derechos pasivos causados por quienes han perdido la condición de funcionario.

1. El personal comprendido en las letras a) a h), ambas inclusive, y d) del número 1 del artículo 2 de este texto refundido que pierda la condición de funcionario, cualquiera que fuese la causa, así como el incluido en la letra k) del mismo artículo que termine su relación de servicio con las Fuerzas Armadas, conservará los derechos pasivos que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento, de acuerdo con lo establecido en el presente texto refundido, con las especialidades que se regulan en esta disposición y en la disposición adicional tercera y en los términos que reglamentariamente se determine.

2. Para la determinación de las pensiones causadas por el indicado personal serán de aplicación las normas contenidas en el título I o el título II del presente texto refundido, según corresponda, en función de la fecha en que por edad dicho personal hubiera accedido a la jubilación o al retiro forzoso de no haber perdido la condición de funcionario, o en función de la fecha de su fallecimiento, si éste hubiera sido anterior a dicho momento, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 3 de este texto refundido.

3. El personal a que se refiere la presente disposición no causará derecho a la pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio regulada en el presente texto refundido.

No obstante, en el supuesto de que dicho personal antes de alcanzar la edad de jubilación o retiro forzoso se encuentre afectado por una lesión o proceso patológico derivado de enfermedad o accidente, previsiblemente de carácter permanente o irreversible, que le inhabilite por completo para la realización de toda profesión u oficio, causará derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad para todo trabajo.

4. A efectos del reconocimiento de los derechos pasivos a que se refiere la presente disposición, solamente se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en que se hubiese producido la pérdida de su condición de funcionario.

5. El reconocimiento de los derechos pasivos causados por el personal incluido en la presente disposición se efectuará siempre a instancia de parte, una vez que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, sin que sea necesaria la declaración de jubilación o retiro a que se refiere el artículo 28 de este texto refundido.

6. Los efectos económicos del reconocimiento del derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro forzoso se producirán desde el día primero del mes siguiente a aquél en que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, siempre que la solicitud se formule dentro de los cinco años siguientes al cumplimiento de los mencionados requisitos. Transcurrido el citado período, la pensión surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente a la solicitud.

En los supuestos de reconocimiento de pensión de jubilación o retiro voluntario y de pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad para todo trabajo, los efectos económicos de la pensión que pudiera causarse se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de la solicitud.

7. El personal a que se refiere la presente Disposición causará derecho a pensiones extraordinarias, en propio favor o en el de sus familiares, cuando se incapacite permanentemente para todo trabajo o fallezca como consecuencia de actos de terrorismo. Para el reconocimiento del derecho a estas pensiones no se exigirá período alguno de carencia.

La cuantía de tales pensiones será el doble de la que hubiera correspondido al beneficiario de la misma en circunstancias ordinarias, sin perjuicio de la aplicación de las reglas singulares sobre garantías y excepciones establecidas con carácter general para las pensiones que traen causa en actos de terrorismo.

² **Orden DEF/1252/2021**, de 11 de noviembre, por la que se determinan los supuestos y se establece el procedimiento para resarcir económicamente al Estado en caso de renuncia a la condición de militar, pase a determinadas situaciones administrativas o baja en las enseñanzas de formación, perfeccionamiento o Altos Estudios de la Defensa Nacional («BOE», número 275, de 17/11/2021), § II.1.5.9.

³ **Artículo 118** redactado de conformidad con la disposición final tercera.ocho de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre («BOE», número 294, de 5/12/2014).

⁴ **Orden DEF/806/2023**, de 10 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de **becas y ayudas, para facilitar la obtención de titulaciones del sistema educativo español, al personal militar y a los reservistas de especial disponibilidad** como medida de apoyo a la formación y al desarrollo profesional («BOE», número 171, de 19/7/2023), § II.2.8.1.

Orden Ministerial 30/2018, de 31 de mayo, por la que se aprueba el **Plan Integral de Orientación Laboral para el personal militar del Ministerio de Defensa** («BOD», número 108, de 4/6/2018), § II.2.8.2.

Artículo 119. Evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales.

1. Cuando se produzca la declaración definitiva de no aptitud para el ascenso, por los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire se ordenará el inicio del expediente para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales. También lo podrán ordenar como consecuencia de los informes personales de calificación.

2. Los efectos de estos expedientes podrán ser la limitación para ocupar determinados destinos, el pase a retiro o la resolución del compromiso, según corresponda. Para tramitar estos expedientes, con los procedimientos que reglamentariamente se determinen, existirá un órgano de evaluación en cada Ejército cuyas conclusiones serán elevadas al Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente, el cual, previo informe del Consejo Superior respectivo, presentará al Ministro de Defensa la propuesta de resolución que proceda.

Artículo 120. Evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas.

1. Como consecuencia de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas a las que se refiere el artículo 83, se podrá iniciar un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos según las exigencias que figuren en las relaciones de puestos militares, del pase a retiro o de la resolución del compromiso, según corresponda.

El expediente, en el que constará el dictamen del órgano médico pericial competente, será valorado por un órgano de evaluación en cada Ejército y elevado al Ministro de Defensa, para la resolución que proceda.

2. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos para la tramitación de estos expedientes y el cuadro de condiciones psicofísicas que permitan al órgano pericial competente emitir los dictámenes oportunos.

3. A los militares profesionales que, como resultado de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas, se les abra un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas y, como consecuencia de ello, se establezca una incapacidad que conlleve una limitación para ocupar determinados destinos, según las exigencias que figuren en las relaciones de puestos militares o de trabajo, se les garantizará el principio de igualdad de trato en los destinos a los que puedan acceder.

Reglamentariamente se establecerán los medios y procedimientos para que puedan seguir desarrollando su carrera militar, reorientando, en su caso, su perfil profesional con la enseñanza de perfeccionamiento que sea necesaria y adecuada.

En la configuración de las condiciones y métodos de trabajo en los destinos a los que tengan acceso, se adoptarán las medidas que permitan la eliminación de toda discriminación o desventaja.

Artículo 121. Insuficiencia de condiciones psicofísicas.

1. El militar profesional al que, como consecuencia de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas a los que se refiere el artículo 83, le sea apreciada una insuficiencia de condiciones psicofísicas para el servicio, motivada por lesión o enfermedad, que resulte reversible permanecerá en la situación administrativa en la que se encuentre.

2. Si el afectado es un militar de carrera, en el momento en que la insuficiencia citada en el apartado anterior se presuma definitiva o, en todo caso, transcurrido un periodo de doce meses desde que le fue apreciada, se iniciará el expediente que se regula en el artículo anterior. El afectado cesará en su destino, si lo tuviere, y mantendrá la misma situación administrativa hasta la finalización del referido expediente.

3. Si el afectado es un militar que mantiene una relación de servicios de carácter temporal, en el momento en que la insuficiencia citada en el apartado 1 se presuma definitiva o transcurrido seis meses desde que le fue apreciada o al finalizar el compromiso que tenga firmado, se iniciará el expediente que se determina en el artículo anterior. El afectado cesará en su destino, si lo tuviere, y mantendrá la misma situación administrativa, prorrogándose, en su caso, el compromiso hasta la conclusión del referido expediente.

Si no procediera el retiro y se resolviera el compromiso o su prórroga por insuficiencia de condiciones psicofísicas, el interesado pasará a recibir asistencia por el Sistema Nacional de Salud. Si continuara en la situación de servicio activo, le serán de aplicación las normas generales sobre la firma de sucesivos compromisos.

4. A los efectos de los apartados 2 y 3 de este artículo, se computarán los periodos de recaída, entendida que existe cuando el afectado cause baja para el servicio nuevamente en un plazo inferior a seis meses y sea consecuencia del mismo proceso patológico, y que, por tanto, no se inicia un nuevo periodo de insuficiencia temporal.

5. El militar profesional que haya cesado en su relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas por insuficiencia de condiciones psicofísicas ocasionada en acto de servicio, además de los derechos pasivos, asistenciales y de otro orden que tenga reconocidos en las leyes, mantendrá, si lo solicita, una especial vinculación con las Fuerzas Armadas, mediante su adscripción a la unidad militar que elija, previa conformidad del Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente, y podrá asistir a los actos y ceremonias militares en los que ésta participe.

¹ Instrucción 33/2021, de 14 de junio, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se establecen los criterios a aplicar en el ámbito del Ejército de Tierra para la incoación de los expedientes de insuficiencia de facultades profesionales, como consecuencia del estudio de la colección de informes personales («BOD», número 125, de 29/6/2021).

² Real Decreto 372/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa («BOE», número 43, de 19/2/2020).

Disposición adicional décima. Expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas y pase a retiro.

Corresponde a la Sanidad Militar la competencia para realizar los reconocimientos médicos en los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas, así como para declarar el grado de discapacidad y su posible relación con el servicio y, en su caso, con la consideración de atentado terrorista. Los dictámenes de la Sanidad Militar tendrán la consideración prevista en la legislación de clases pasivas.

Asimismo, corresponde a los órganos competentes del Ministerio de Defensa la resolución de los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas del personal militar, con la correspondiente declaración de pase a retiro, resolución del compromiso o utilidad con limitaciones para determinados destinos, incluidos los que sean en acto de servicio o a consecuencia de atentado terrorista; así como la declaración de pase a retiro del personal militar de conformidad con la legislación militar vigente.

³ Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 120 redactado de conformidad con el artículo único.nueve de la Ley 46/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

⁴ Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas («BOE», número 186, de 4-8-2001), § II.1.5.3.1.

Orden PRE/2373/2003, de 4 de agosto, por la que se reestructuran los órganos médico periciales de la Sanidad Militar y se aprueban los modelos de informe médico y cuestionario de salud para los expedientes de aptitud psicofísica («BOE», número 203, de 25-8-2003), § II.1.5.3.2.

⁵ Plan integral de apoyo a la discapacidad en las Fuerzas Armadas [aprobado el 30 de julio de 2015], publicado por Resolución 430/12509/15, de 9 de septiembre de 2015, de la Directora General de Personal («BOD», número 185, de 22/9/2015).

Orden DEF/83/2016, de 25 de enero, por la que se crea la Oficina de Atención a la Discapacidad en las Fuerzas Armadas («BOE», número 28, de 2/2/2016).

⁶ Apartado 4 del artículo 121 añadido por el artículo único.diez de la Ley 46/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

⁷ Apartado 5, original apartado 4, del artículo 121 renumerado por el artículo único.diez de la Ley 46/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

⁸ Instrucción 65/2009, de 20 de octubre, de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, por la que se regula la adscripción de personal militar a unidades de las Fuerzas Armadas («BOD», número 213, de 2/11/2009).

TÍTULO VI
Reservistas¹CAPÍTULO I
Disposiciones generales**Artículo 122. Reservistas.**

1. Son reservistas los españoles que, en aplicación del derecho y deber constitucionales de defender a España, pueden ser llamados a incorporarse a las Fuerzas Armadas para participar en las misiones definidas en la [Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, en las circunstancias y condiciones que se establecen en esta ley.

2. A efectos de esta ley, los reservistas se clasifican en:²

a) Reservistas voluntarios: Los españoles que habiendo solicitado participar en la correspondiente convocatoria resulten seleccionados y superen los periodos de formación militar, básica y específica, que reglamentariamente se determinen para adquirir tal condición.

b) Reservistas obligatorios: Los españoles que sean declarados como tales según lo previsto en el [capítulo III](#) de este título.

3. También existen reservistas de especial disponibilidad que son los militares de tropa y marinería que adquieren dicha condición al finalizar su compromiso de larga duración. Les será de aplicación [lo previsto en la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería y con carácter supletorio las disposiciones de este título.

Artículo 123. Incorporación de reservistas.

1. En situaciones de crisis en que las necesidades de la defensa nacional no puedan ser atendidas por los efectivos de militares profesionales, el Consejo de Ministros podrá adoptar, con carácter excepcional, las medidas necesarias para la incorporación a las Fuerzas Armadas de reservistas voluntarios y de especial disponibilidad.

2. Si el Consejo de Ministros prevé que no quedarán satisfechas las necesidades de la defensa nacional con las medidas previstas en el apartado anterior y considerara necesaria la incorporación de un número mayor de efectivos a las Fuerzas Armadas, solicitará del Congreso de los Diputados autorización para la declaración general de reservistas obligatorios.

Teniendo en cuenta la evolución de la crisis, las necesidades de la defensa nacional y las solicitudes en las sucesivas convocatorias para acceder a reservista voluntario, el Consejo de Ministros podrá acordar la incorporación de reservistas obligatorios, respetando el principio de contribución gradual y proporcionada a la situación que sea necesario afrontar.

3. Cuando el Consejo de Ministros acuerde la incorporación de reservistas especificará la cuantía de efectivos, el tipo de reservistas al que afecta, el plazo para efectuar las incorporaciones y el tiempo máximo de permanencia en la situación de activado en las Fuerzas Armadas, habilitando los créditos extraordinarios que se precisen para financiar su coste.

4. El Ministro de Defensa también podrá determinar la incorporación de reservistas voluntarios que hayan manifestado su disposición a participar en misiones en el extranjero, en actuaciones de las Fuerzas Armadas en colaboración con las Instituciones del Estado y las Administraciones Públicas para preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos o para prestar servicio en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa.

5. El Ministerio de Defensa establecerá los medios y aplicará los procedimientos adecuados que permitan la incorporación de los reservistas.

6. Al reservista citado para su incorporación a las Fuerzas Armadas que no se presentase se le abrirá un expediente, para verificar las causas del incumplimiento. Cuando como resultado del expediente se aprecie la inexistencia de causa justificada perderá su condición de reservista y podrá dar lugar a la adopción de otras medidas que se fijarán reglamentariamente.

Artículo 124. Asociaciones de reservistas.

Las Administraciones Públicas apoyarán a las asociaciones de reservistas que ayuden a mantener relaciones entre sus propios miembros y de la sociedad con sus Fuerzas Armadas, así como con las de carácter similar de otros países, con el objetivo de difundir la cultura de seguridad y defensa en el marco de la solidaridad y del mantenimiento de la paz.

CAPÍTULO II
Reservistas voluntarios³**Artículo 125. Condiciones para el ingreso de los reservistas voluntarios.**

1. Todo español podrá optar a las plazas de reservista voluntario que se convoquen siempre que acredite las titulaciones que reglamentariamente se determinen para cada categoría, ejército y, en su caso, cuerpo y especialidad.

2. Para adquirir la condición de reservista voluntario habrá que obtener una de las plazas ofertadas en convocatoria pública y superar los periodos de formación, básica y específica, a los que se refiere el [artículo 127.1](#).

En la citada convocatoria se tendrán en cuenta los principios a los que se refiere el [artículo 56.1](#) y se valorará la formación y experiencia acreditadas en relación con los cometidos a desempeñar.

3. Las pruebas selectivas se efectuarán de forma individualizada, con parámetros y criterios de selección objetivos establecidos en la correspondiente convocatoria.

4. Serán condiciones generales para solicitar el ingreso poseer la nacionalidad española, tener cumplidos dieciocho años, acreditar las aptitudes que se determinen en la convocatoria, no alcanzar una edad máxima de cincuenta y ocho años para oficiales y suboficiales y cincuenta y cinco años para tropa y marinería.

5. La condición de reservista voluntario se considerará actividad exceptuada del régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

6. Cuando el Consejo de Ministros decreta la incorporación de reservistas voluntarios en situaciones de crisis se efectuarán cuantas convocatorias sean precisas para satisfacer las necesidades de las Fuerzas Armadas.

Artículo 126. Compromiso de los reservistas voluntarios.

1. Los reservistas voluntarios firmarán un compromiso inicial de tres años en el que mostrarán su disponibilidad para ser incorporados en las situaciones de crisis a las que se refiere el [artículo 123.1](#), así como para participar en las actividades incluidas en los planes anuales de formación continuada previstos en el [artículo 127.2](#). Posteriormente podrán firmar nuevos compromisos, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, por periodos de tres años, siempre que no se rebase la edad máxima de sesenta y un años para oficiales y suboficiales y cincuenta y ocho años para tropa y marinería. En su caso, el último compromiso tendrá una duración ajustada a dichos límites de edad. En las convocatorias a las que se hace referencia en el [artículo 125.6](#), el compromiso inicial podrá ser de un año.

2. Los reservistas voluntarios podrán manifestar además su disposición para incorporarse a las Fuerzas Armadas en los casos previstos en el [artículo 123.4](#) o para una operación o colaboración determinada de la forma que se determine reglamentariamente.

3. El compromiso podrá resolverse en las condiciones que reglamentariamente se determinen adaptando las que son de aplicación a los militares que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter temporal.

¹ [Real Decreto 383/2011](#), de 18 de marzo, por el que se aprueba el [Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 70, de 23/3/2011), § II.1.6.1.

² [Instrucción 52/2019](#), de 19 de septiembre, del Subsecretario de Defensa por la que [se crea la distinción honorífica de «Reservista de Honor del Ministerio de Defensa»](#) y se regula el procedimiento para su concesión ([«BOD», número 191, de 30/9/2019](#)).

³ [Real Decreto 383/2011](#), de 18 de marzo, por el que se aprueba el [Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 70, de 23/3/2011) § II.1.6.1.

Artículo 127. Formación de los reservistas voluntarios.

1. Los aspirantes seleccionados en las convocatorias correspondientes, se incorporarán a un centro de formación para la realización del periodo de formación militar básica. Posteriormente, lo harán a la unidad, centro u organismo del Ministerio de Defensa a que corresponda la plaza asignada, para realizar su formación militar específica.

Los aspirantes a reservista voluntario, durante los periodos de formación militar, básica y específica, tendrán la misma consideración que los alumnos para el acceso a militar profesional de tropa y marinería y recibirán las compensaciones económicas a que se refiere el [artículo 132.2](#).

2. Los reservistas voluntarios podrán ser activados para mantener y actualizar sus conocimientos por medio de programas anuales de formación continuada, aprobados por el Subsecretario de Defensa. Estos programas pueden comprender ejercicios de instrucción y adiestramiento, cursos y seminarios de perfeccionamiento o prácticas.

3. Los reservistas voluntarios a los que se les requiera ser activados para desarrollar los programas de formación continuada podrán solicitar la suspensión de dicha activación por las causas que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 128. Empleos de los reservistas voluntarios.

Los reservistas voluntarios tendrán inicialmente los empleos de alférez, sargento y soldado, según la categoría a la que hayan accedido en la correspondiente convocatoria de plazas. Reglamentariamente se determinará la forma de ascender a empleos superiores, estableciendo sus atribuciones y los procedimientos, requisitos y condiciones, especialmente las referidas a los tiempos mínimos en que deberán haber permanecido activados.

Artículo 129. Derechos de los reservistas voluntarios.

1. El reservista voluntario podrá vestir el uniforme, con el distintivo específico de reservista voluntario, en los actos castrenses y sociales y podrá participar en actos y celebraciones de las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa.

2. Al objeto de su identificación se les facilitará la correspondiente tarjeta de identidad militar para personal reservista.

3. Finalizado el compromiso adquirido, cesará en la condición de reservista voluntario, recibirá el título de oficial reservista honorífico, suboficial reservista honorífico o «empleo de tropa y marinería alcanzado» reservista honorífico y las distinciones que se establezcan por el Ministro de Defensa en función de la duración de los compromisos y servicios prestados, manteniendo los derechos regulados en los apartados 1 y 2 en la forma que se establezca reglamentariamente.

4. En las convocatorias para el acceso a la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas se considerará como mérito el tiempo permanecido como reservista voluntario.

5. El tiempo como reservista voluntario se considerará como mérito en los sistemas de selección respecto de los cuerpos, escalas, plazas de funcionario y actividades de carácter laboral de las Administraciones públicas, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados como reservista, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

Artículo 130. Acceso a reservistas voluntarios de los militares profesionales.

1. Los militares de complemento y los militares de tropa y marinería que hayan finalizado o resuelto su compromiso con las Fuerzas Armadas podrán solicitar su incorporación como reservistas voluntarios, firmando los compromisos correspondientes regulados en este capítulo.

Los militares de carrera que hayan renunciado a su condición militar, también podrán solicitar dicha incorporación.

2. Los militares profesionales que accedan a esta condición mantendrán el empleo que hubieran alcanzado. Les será de aplicación los programas anuales de formación continuada a los que se refiere el [artículo 127.2](#).

¹ **Resolución 434/20425/22**, de 23 de noviembre, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se aprueban las **directrices para la activación de Reservistas Voluntarios para formación continuada durante el año 2023** («BOD», número 237, de 7/12/2022).

² **REAL DECRETO 999/2002**, DE 27 DE SEPTIEMBRE, SOBRE LA VALORACIÓN COMO MÉRITO DEL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS EN LAS FUERZAS ARMADAS COMO MILITAR DE COMPLEMENTO, MILITAR PROFESIONAL DE TROPA Y MARINERÍA O RESERVISTA VOLUNTARIO Y LA RESERVA DE PLAZAS PARA MILITARES PROFESIONALES EN EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO («BOE», número 242, de 9-10-2002).

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, establece en el apartado 1 de su disposición final quinta que el tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas como militar profesional de tropa y marinería se considerará como mérito en los sistemas de selección respecto de los Cuerpos, Escalas, plazas de funcionario y actividades de carácter laboral de las Administraciones públicas, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados, aptitudes o titulaciones adquiridas como militar durante los años de servicio, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

Por otra parte, el artículo 173.2 de dicha Ley recoge que el tiempo como reservista voluntario se considerará como mérito en los sistemas de selección respecto de los Cuerpos, Escalas, plazas de funcionario y actividades de carácter laboral de las Administraciones públicas, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados como reservistas en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

El apartado 3 de la disposición final quinta establece la reserva de, al menos, un 50 por 100 de las plazas para el acceso a Cuerpos y Escalas adscritos al Ministerio de Defensa e ingreso como personal laboral de dicho Departamento y de sus Organismos autónomos, para los militares profesionales que hayan cumplido, como mínimo, tres años de tiempos de servicios, cuando concurran los supuestos determinados en el apartado 1.

Así, con objeto de realizar el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 173.2 y en los apartados 1 y 3 de la disposición final quinta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se dicta el presente Real Decreto.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de septiembre de 2002, DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este real decreto tiene por objeto regular la valoración como mérito del tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas como militar de complemento, militar profesional de tropa y marinería o reservista voluntario en los sistemas de selección de cuerpos, escalas y plazas de personal funcionario y actividades laborales en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y del personal al servicio de la Administración de Justicia en los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados, aptitudes o titulaciones adquiridas como militar durante los años de servicio.

2. Asimismo, regula la reserva de plazas para los militares profesionales que hayan cumplido, como mínimo, tres años de tiempo de servicio en las convocatorias de acceso a Cuerpos y Escalas de funcionarios civiles adscritos al Ministerio de Defensa y para ingreso como personal laboral de este Departamento y de sus Organismos autónomos.

Artículo 2. Valoración del tiempo de servicios como militar de complemento, militar profesional de tropa y marinería o reservista voluntario.

1. El tiempo de servicio en las Fuerzas Armadas como militar de complemento, militar profesional de tropa y marinería o reservista voluntario se considerará como mérito en los sistemas de selección que lo permitan de los cuerpos, escalas y plazas de personal funcionario y actividades laborales incluidas en el ámbito de aplicación determinado en el artículo anterior, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados, aptitudes o titulaciones adquiridas como militar durante los años de servicio.

2. Cada convocatoria determinará la ponderación y la forma de acreditación del tiempo de servicios, atendiendo al cuerpo o, en su caso, escala de adscripción de los militares de complemento, a las distintas especialidades de tropa y marinería profesional o a la condición de reservista voluntario, sin que pueda asignarse al conjunto de los méritos a que se refiere este real decreto una puntuación que exceda del 40 por ciento de la puntuación total del concurso.

Artículo 3. Reserva de plazas para los militares profesionales.

1. En las convocatorias derivadas de la oferta de empleo público para el acceso a Cuerpos o Escalas adscritos al Ministerio de Defensa y actividades de carácter laboral en este Departamento o sus Organismos autónomos, y siempre que las funciones a desempeñar guarden relación con los servicios prestados, aptitudes o titulaciones adquiridas como militar, se reservará al menos un 50 por 100 de las plazas para los militares profesionales que hayan cumplido, como mínimo, tres años de tiempo de servicio.

2. Las plazas reservadas a militares profesionales no cubiertas por cualquier motivo se acumularán al cupo de plazas libres, siempre que se convoquen conjuntamente.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 131. Activación de reservistas voluntarios.

1. Los reservistas voluntarios pasarán a la situación de activado por alguna de las causas siguientes:
 - a) Al incorporarse a las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa para los periodos de formación continuada a que se refiere el [artículo 127.2](#).
 - b) Al incorporarse para prestar servicio en diferentes unidades, centros y organismos del Ministerio de de Defensa, tanto en España como en el extranjero, en las diferentes situaciones a las que se refiere el [artículo 123](#).
2. Quienes en el reconocimiento médico, obligatorio y previo a las incorporaciones para prestar servicio a que se refiere el apartado 1.b), presenten alguna limitación psíquica o física circunstancial no podrán pasar a la situación de activados mientras persistan dichas limitaciones.
3. A partir de su pase a la situación de activado para prestar servicio se les actualizará su formación militar.

Artículo 132. Régimen de personal de los reservistas voluntarios.

1. Los reservistas voluntarios tendrán condición militar siempre que se les active para incorporarse a las Fuerzas Armadas, debiendo cumplir las reglas de comportamiento del militar y estando sujetos a las leyes penales y disciplinarias militares. Su régimen, incluido el retributivo, se determinará reglamentariamente.
2. Cuando la activación sea para llevar a cabo alguno de los programas de formación continuada establecidos en el [artículo 127.2](#), recibirán las compensaciones económicas que reglamentariamente se determinen.

Artículo 133. Destinos de los reservistas voluntarios.

1. Los reservistas voluntarios se incorporarán a los puestos que tengan previamente asignados en función de la convocatoria en la que hubieran sido seleccionados, si bien podrán manifestar su disponibilidad para cualquier otro puesto relacionado con su especialidad.
2. Los reservistas que ejerzan una profesión de aplicación específica en las Fuerzas Armadas podrán ser destinados a puestos o especialidades distintos a los inicialmente previstos y acordes con su capacitación.
3. En la firma de los nuevos compromisos previstos en el [artículo 126.1](#), el reservista voluntario podrá optar por continuar en el puesto que tuviera previamente asignado o solicitar otro de los ofrecidos en las últimas convocatorias.

Artículo 134. Derechos de carácter laboral y de seguridad social de los reservistas voluntarios.

1. Los reservistas voluntarios y los aspirantes a adquirir tal condición, en el supuesto de que fueran trabajadores por cuenta ajena, tendrán los siguientes derechos:
 - a) Los periodos de formación militar, básica y específica, y de formación continuada a que se refiere el [artículo 127](#) tendrán la consideración de permisos retribuidos, previo acuerdo con la empresa.
 - b) La activación de los reservistas para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, previstos en el [artículo 123](#), se considerará, también previo acuerdo con la empresa, causa de suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y cómputo de antigüedad.
2. Los reservistas voluntarios y los aspirantes a adquirir tal condición, en el caso de que fueran funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, tendrán los siguientes derechos:
 - a) Los periodos de formación militar, básica y específica, y de formación continuada a los que se refiere el [artículo 127](#) serán considerados como permiso regulado en el artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
 - b) Los periodos de activación para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, previstos en el [artículo 123](#), serán considerados como situación de servicios especiales para los funcionarios de carrera.
3. En los periodos de formación militar, básica y específica, y de formación continuada los aspirantes y los reservistas seguirán adscritos al régimen de seguridad social al que pertenecieran, compensando el Ministerio de Defensa de las cotizaciones correspondientes al empleador. Los que al incorporarse no estuvieran adscritos a ningún Régimen de la Seguridad Social, se adscribirán al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

En el supuesto de que estuvieran percibiendo la prestación o el subsidio por desempleo en el momento de su incorporación para recibir la formación, seguirán percibiendo dicha prestación o subsidio, salvo que, por aplicación de los artículos 215.3 y 219.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social¹, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, proceda la suspensión del subsidio o de la prestación.

¹ Orden Ministerial 61/2022, de 24 de noviembre, por la que se aprueba el plan de activación de Reservistas Voluntarios para prestar servicio en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa durante el año 2023 («BOD», número 235, de 2/12/2022).

² Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015)(§ 0.0 del FP01).

Artículo 87. Servicios especiales.

1. Los funcionarios de carrera serán declarados en situación de servicios especiales:
 - l) Cuando sean activados como reservistas voluntarios para prestar servicios en las Fuerzas Armadas.

³ Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015)(§ I.1 del PS04).

Artículo 274. Beneficiarios del subsidio por desempleo.

4. A efectos de determinar los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares, se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta. Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica.

Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención.

Para acreditar las rentas la entidad gestora podrá exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas.

5. Los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de existencia de responsabilidades familiares deberán concurrir en el momento del hecho causante y, además, en el de la solicitud del subsidio, así como en el momento de la solicitud de sus prórrogas o reanudaciones y durante la percepción de todas las modalidades del subsidio establecidas en el artículo anterior.

Si no se reúnen los requisitos, el trabajador solo podrá obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio cuando se encuentre de nuevo en alguna de las situaciones previstas en el artículo anterior y reúna los requisitos exigidos, salvo en el caso de que dentro del plazo de un año desde la fecha del hecho causante se acredite que se cumplen los requisitos de carencia de rentas o, en su caso, de existencia de responsabilidades familiares, en que el trabajador podrá obtener el subsidio que corresponda a partir del día siguiente al de su solicitud sin reducción de su duración.

A estos efectos se considerará como fecha del hecho causante aquella en que se cumpla el plazo de espera de un mes, o se produzca la situación legal de desempleo; o la de agotamiento del derecho semestral; o la de finalización de la causa de suspensión.

Artículo 279. Suspensión y extinción del derecho al subsidio.

1. Serán de aplicación al subsidio por desempleo las normas sobre suspensión y extinción previstas en los artículos 271 y 272.
2. Asimismo el subsidio se suspenderá por la obtención, por tiempo inferior a doce meses, de rentas superiores a las establecidas en el artículo 275 y por dejar de reunir por tiempo inferior a doce meses el requisito de responsabilidades familiares cuando hubiese sido necesario para el reconocimiento del derecho. Tras dicha suspensión, el trabajador podrá reanudar la percepción del subsidio siempre que acredite el requisito de carencia de rentas y, en su caso, el de responsabilidades familiares, en los términos establecidos en el artículo 275.

4. En los periodos de activación para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, previstos en el [artículo 123](#), los reservistas voluntarios se adscribirán al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, siéndoles de aplicación el Régimen de Clases Pasivas en los mismos términos que a los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal.

La pensión de Clases Pasivas que, en su caso, se reconozca por el órgano competente será incompatible con otra que la misma persona hubiera causado o pudiera causar en otro régimen público de previsión social por los mismos hechos. En estos casos el interesado podrá ejercer un derecho de opción por el cobro de la prestación que estime más conveniente, sin que este derecho pueda ejercerse más de una vez. No obstante, cuando por aplicación de disposiciones de carácter general resulte alterada la cuantía de alguna de las prestaciones incompatibles, podrá ejercerse de nuevo tal derecho de opción una sola vez para cada caso.

5. Asimismo, durante los periodos de activación para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, los reservistas voluntarios, salvo que sean funcionarios de carrera, quedarán incluidos en el ámbito de la protección por desempleo, debiendo cotizar por dicha contingencia tanto el reservista como el Ministerio de Defensa.

Los reservistas voluntarios a que se refiere el párrafo anterior se encontrarán en situación legal de desempleo a efectos de la protección correspondiente cuando finalice su misión o concluya el tiempo máximo de permanencia en la situación de activado.

La activación de los reservistas para prestar servicios en las Fuerzas Armadas se considerará causa de suspensión o extinción de la prestación o del subsidio por desempleo, conforme a lo establecido, respectivamente, en los artículos 212.1.d) y 213.1.d) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

6. Los aspirantes y los reservistas voluntarios que al finalizar sus periodos de formación militar, básica y específica, y de activación se encontrasen en situación de incapacidad temporal por accidente o enfermedad derivada del servicio, podrán continuar en las Fuerzas Armadas en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 135. Colaboración con las Administraciones Públicas y con el sector privado.

1. El Ministerio de Defensa promoverá la colaboración con las Administraciones Públicas así como con empresas del sector privado para facilitar el desarrollo del modelo de reservistas voluntarios, su formación e incorporación, en su caso, a las Fuerzas Armadas.

2. El Gobierno promoverá acuerdos con entidades empresariales para que faciliten la incorporación de sus empleados como reservistas voluntarios y colaboren en la contratación de militares de complemento y militares de tropa y marinería una vez que hayan finalizado su compromiso con las Fuerzas Armadas. En dichos acuerdos se establecerán los beneficios derivados de dichas colaboraciones.

CAPÍTULO III Reservistas obligatorios

Artículo 136. Declaración de reservistas obligatorios.

1. El Gobierno, obtenida la autorización a la que se refiere el [artículo 123.2](#), establecerá, mediante real decreto, las normas para la declaración general de reservistas obligatorios que afectará a los que en el año cumplan una edad comprendida entre diecinueve y veinticinco años. El Gobierno irá concretando su aplicación con criterios objetivos por años de nacimiento, a todo el conjunto o a un número determinado.

2. Las Administraciones Públicas prestarán la colaboración necesaria para formalizar las listas correspondientes, proporcionando las bases de datos para proceder a su identificación y declaración como tales. La gestión de esta información se realizará conforme a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

3. Los reservistas obligatorios podrán ser asignados a prestar servicios en las Fuerzas Armadas o en otras organizaciones con fines de interés general para satisfacer las necesidades de la defensa nacional.

4. Las causas de carácter personal, profesional, de género o de otra índole que permitan suspender su incorporación, se establecerán reglamentariamente.

Artículo 137. Comunicación a los reservistas obligatorios.

1. Conforme a las normas para la declaración de reservistas obligatorios, a las que se refiere el artículo anterior, se notificará a cada uno de los interesados su declaración como tal y se les remitirá una ficha con los datos de identificación que irá acompañada de un cuestionario, que se podrá cumplimentar con carácter voluntario, en el que figurará lo siguiente:

- a) Declaración sobre datos esenciales de la salud y estado físico, que podrá ir acompañada de certificados médicos acreditativos.
- b) Preferencia en cuanto a prestar servicio en el Ejército de Tierra, en la Armada y en el Ejército del Aire y, dentro de ellos, en puestos o unidades de la Fuerza o del Apoyo a la Fuerza o en organizaciones con fines de interés general.
- c) En su caso, declaración de objeción de conciencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Los interesados devolverán la ficha de reservista, con las alegaciones y subsanación de errores que se estimen procedentes, a la que, en su caso, acompañarán el cuestionario cumplimentado.

Artículo 138. Objeción de conciencia de los reservistas obligatorios.

1. Los reservistas obligatorios podrán efectuar declaración de objeción de conciencia a prestar servicio en las Fuerzas Armadas y en otras organizaciones con fines de interés general en las que se requiera el empleo de armas. Dicha declaración, efectuada por el interesado, no requerirá ningún otro trámite de reconocimiento.

2. Los que se hayan declarado objetores de conciencia sólo podrán ser asignados a organizaciones con fines de interés general en las que no se requiera el empleo de armas.

Artículo 139. Activación de los reservistas obligatorios.

1. Cuando se acuerde la incorporación de reservistas obligatorios con arreglo a lo previsto en el [artículo 123](#) y lo hagan a las Fuerzas Armadas, se les efectuarán reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas y de determinación de aptitudes que permitan identificar su adecuación a las diferentes áreas de cometidos dentro de las Fuerzas Armadas o en otras organizaciones con fines de interés general.

2. Teniendo en cuenta lo previsto en el apartado anterior, la manifestación de preferencias de los interesados y sus alegaciones, se asignarán los destinos correspondientes a los reservistas obligatorios en unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa o en otras organizaciones con fines de interés general. En su caso, los reservistas podrán ser declarados excluidos para la prestación de servicios por limitaciones psicofísicas, según el cuadro que se determine reglamentariamente.

3. Se producirá la extinción del subsidio en el caso de que la obtención de rentas superiores a las establecidas o la inexistencia de responsabilidades familiares se mantenga por tiempo igual o superior a doce meses. Tras dicha extinción, el trabajador solo podrá obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio si vuelve a encontrarse de nuevo en alguna de las situaciones previstas en el artículo 274 y reúne los requisitos exigidos.

¹ **Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, aprobado por **Real Decreto Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015)(§ I.1 del PS04):

Artículo 271. Suspensión del derecho.

1. El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá por la entidad gestora en los siguientes casos:
d) Mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta ajena de duración inferior a doce meses, o mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia de duración inferior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia que causen alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Artículo 272. Extinción del derecho.

1. El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se extinguirá en los casos siguientes:
c) Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a doce meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 269.3 o realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia que causen alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Artículo 140. Régimen de personal de los reservistas obligatorios.

1. Los reservistas obligatorios al incorporarse a las Fuerzas Armadas quedarán en la situación de activados, tendrán condición militar con el empleo de soldado, deberán cumplir las reglas de comportamiento del militar y estarán sujetos a las leyes penales y disciplinarias militares. Les será de aplicación el Régimen de Clases Pasivas en las mismas condiciones que a los reservistas voluntarios activados y su régimen, incluido el retributivo, se determinará reglamentariamente.

2. Los que se incorporen a organizaciones con fines de interés general tendrán el régimen que corresponda a la prestación voluntaria de servicios en dichas organizaciones y no tendrán condición militar.

TÍTULO VII
Recursos**Artículo 141. Recursos.**

1. Contra los actos y resoluciones que se adopten en ejercicio de las competencias atribuidas en esta ley se podrá interponer recurso de alzada.

2. Contra los actos y resoluciones adoptados en ejercicio de las competencias atribuidas en esta ley por el Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa que no sean resolución de un recurso de alzada, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, previo a la vía contencioso-administrativa.

3. En los procedimientos en materia de evaluaciones, ascensos, destinos, situaciones y recompensas cuya concesión deba realizarse a solicitud del personal de las Fuerzas Armadas, si la Administración no notificara su decisión en el plazo de tres meses o, en su caso, en el establecido en el correspondiente procedimiento, se considerará desestimada la solicitud, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.¹

¹ [Real Decreto 1767/1994](#), de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos retributivos y de gestión de personal militar a la [Ley 30/1992](#), de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE», número 198, de 19-8-1994), § II.1.7.1.

Disposición adicional primera. Carrera militar del Príncipe de Asturias.

La carrera militar de Su Alteza Real Don Felipe de Borbón, Príncipe de Asturias, se ajusta a un régimen propio y diferenciado regulado mediante real decreto aprobado en Consejo de Ministros, basado en el régimen del personal de las Fuerzas Armadas y teniendo en cuenta las exigencias de su alta representación y las circunstancias que concurren en su persona como heredero de la Corona de España.¹

Disposición adicional segunda. Recompensas militares.

1. Las recompensas militares son: Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar, Cruz de Guerra, Medalla del Ejército, Medalla Naval y Medalla Aérea, Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, azul, amarillo y blanco, Citación como distinguido en la Orden General y Mención Honorífica.²

2. La constancia en el servicio y la intachable conducta de los militares de carrera, oficiales y suboficiales, de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, se recompensará con el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

En el caso de los demás militares profesionales de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil se recompensará con la Cruz a la Constancia en el Servicio.

3. Reglamentariamente se establecerán los hechos o servicios y las circunstancias que determinarán la concesión de las diferentes recompensas, así como los trámites y procedimientos.³

Disposición adicional tercera. Carácter de agente de la autoridad.

Los miembros de las Fuerzas Armadas que presten sus servicios como policía militar, naval o aérea o que intervengan en las operaciones descritas en el artículo 16.e) de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, tendrán carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, en las circunstancias y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.⁴

Disposición adicional cuarta. Empleo del idioma oficial.

1. Todos los militares tienen el deber de conocer y el derecho a usar el castellano, lengua española oficial del Estado que se empleará en los actos y relaciones de servicio.

2. En las dependencias donde se desarrollen actividades de información administrativa y de registro con servicio al público se emplearán, en la atención al ciudadano, las lenguas oficiales españolas conforme a la legislación aplicable en la Administración General del Estado.

Disposición adicional quinta. Sanidad Militar.

1. Corresponde a la Sanidad Militar, con independencia de los derechos derivados de la protección social de los militares:

a) Prestar la asistencia sanitaria a los contingentes militares españoles destacados en misiones internacionales, formando parte de fuerzas expedicionarias, de dotaciones de buques y su personal embarcado o participando en ejercicios tácticos. También le corresponde prestar la atención sanitaria que se desarrolle en el ámbito logístico-operativo o en el del destino.⁵

b) Determinar la existencia de las condiciones psicofísicas precisas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y para la pérdida de la condición de alumno, con arreglo a lo establecido en el artículo 56.5 y en el artículo 71.2, así como dictaminar sobre la insuficiencia temporal o definitiva de dichas condiciones a los fines de baja temporal en el servicio o de limitación para ocupar determinados destinos, pase a retiro por inutilidad permanente para el servicio o resolución del compromiso, según corresponda. No obstante, en el caso de que la baja temporal se prevea inferior a un mes, el órgano competente para acordarla podrá omitir el dictamen de la Sanidad Militar si existe informe del facultativo que corresponda en el ámbito de la protección social.⁶

c) Determinar el grado inicial de incapacidad, así como su agravación, y la existencia de lesiones permanentes no invalidantes, respecto a la prestación de inutilidad para el servicio del régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

2. A los efectos de dictaminar sobre la insuficiencia temporal o definitiva de condiciones psicofísicas, según lo previsto en el apartado 1.b), el Ministerio de Defensa podrá establecer convenios de colaboración de la Sanidad Militar con otras entidades públicas.

Disposición adicional sexta.⁷ Acceso al Cuerpo Militar de Sanidad en la especialidad de medicina.⁸

1. Además del modelo de formación previsto en el artículo 44.2, en el Cuerpo Militar de Sanidad, en la especialidad de medicina, también se podrá ingresar sin titulación universitaria previa en el cupo que se determine en la provisión anual de plazas correspondiente.

En este caso, la formación de oficiales médicos comprenderá, por una parte, la formación militar general, específica y técnica y, por otra, la correspondiente al título universitario oficial de graduado en Medicina.

Las enseñanzas conducentes a la obtención del correspondiente título de grado, que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Médico, serán impartidas por aquellas universidades públicas con las que se acuerde el correspondiente convenio de colaboración.

Los requisitos específicos para el ingreso, cuando se acceda sin titulación, serán los establecidos en el primer párrafo del artículo 57.1 de esta ley.

A los alumnos del centro docente militar de formación les será de aplicación el régimen establecido en esta ley y, especialmente, lo previsto en el artículo 71.1 referente al resarcimiento económico al Estado cuando se cause baja a petición propia desde el primer año de su formación.

¹ Real Decreto 1461/1999, de 17 de septiembre, por el que se regula la carrera militar de su Alteza Real el Príncipe de Asturias Don Felipe de Borbón y de Grecia («BOE», número 224, de 18-9-1999).

² El concepto de «intachable conducta» según el fallo de la Sentencia de 12 de junio de 2001, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación con el artículo 10 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Real Decreto 223/1994, de 14 de febrero («BOE», número 163, de 9-7-2001) ha de ser referido a todo el tiempo exigido para ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en aplicación del tenor literal del artículo 10 del Reglamento de la citada Real y Militar Orden.

³ Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de recompensas militares («Boletín Oficial del Estado», número 213, de 5-9-2003), § II.1.8.1.1.

Real Decreto 725/2020, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo («BOE», número 211, de 5/8/2020), § II.1.8.1.2.

Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando («BOE», número 194, de 14/08/2001), § II.1.8.1.3.

Real Decreto 682/2002, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio («BOE», número 178, de 26/07/2002), § II.1.8.1.4.

⁴ Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas («BOE», número 64, de 15/3/2010), § II.1.0.1.

Orden DEF/316/2015, de 23 de febrero, por la que se aprueban los medios de identificación que sobre el uniforme deben portar los miembros de las Fuerzas Armadas que tengan carácter de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones («BOE», número 50, de 27/2/2015).

⁵ Real Decreto 1155/2020, de 22 de diciembre, por el que se determina la aplicación de los criterios y normas de garantía y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios a los servicios sanitarios de las Fuerzas Armadas («BOE», número 334, de 23/12/2020).

Orden DEF/1060/2022, de 27 de octubre, por la que se aprueban las directrices generales para el desarrollo y aplicación de los criterios y normas de garantía y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios a los servicios y establecimientos farmacéuticos militares, en los aspectos asignados al Ministerio de Defensa («BOE», número 267, de 7/11/2022).

⁶ Instrucción 1/2013, de 14 de enero, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se dictan normas sobre la determinación y el control de las bajas temporales para el servicio del Personal Militar («BOD», número 11, de 16/1/2013), § II.1.5.4.

⁷ Disposición adicional sexta redactada de conformidad con la disposición final quinta.dos de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio («BOE», número 180, de 28/7/2011).

⁸ Orden DEF/689/2012, de 30 de marzo, por la que se aprueban las Normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, sin exigencia de titulación universitaria previa («BOE», número 84, de 7/4/2012), § II.1.4.4.3.4.

Para la renuncia a la condición de militar de carrera será requisito tener cumplidos doce años de tiempo de servicios desde su acceso a la escala.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el [artículo 56](#) también podrán acceder a militar de complemento en el Cuerpo Militar de Sanidad en la especialidad de medicina, sin poseer la nacionalidad española, los nacionales de los países que reglamentariamente se determinen de entre aquellos que mantienen con España especiales vínculos históricos, culturales y lingüísticos, en las plazas que se determinen en la provisión anual correspondiente.

Les será de aplicación el régimen de los militares de complemento establecido en esta ley, teniendo en cuenta que su compromiso tendrá una duración, a contar desde su nombramiento como alumno, de ocho años y que podrán acceder a la condición de militar de carrera, de acuerdo con lo previsto en el [artículo 62](#), una vez adquirida la nacionalidad española.

Disposición adicional séptima. Acción social.

1. Dentro del apoyo al personal de las Fuerzas Armadas existirá un sistema de acción social, complementario de la protección social, en el que se desarrollarán programas de formación y de ocio para los militares profesionales y sus familias y otras medidas de bienestar social.¹

2. El Ministerio de Defensa ampliará los programas de acción social y sus correspondientes créditos presupuestarios para conseguir que sean de aplicación general a todos los miembros de las Fuerzas Armadas e impulsará los dedicados a los militares de tropa y marinería, dentro del proceso para consolidar su plena profesionalización, en los que se proporcionará a los que tengan suscrito un compromiso de larga duración prestaciones similares a las de los militares de carrera.

Disposición adicional octava. Servicio de Asistencia Religiosa.²

1. El Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en los términos previstos en el ordenamiento.

2. La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se ejerce por medio del Arzobispado Castrense, en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, prestándose por los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, y por el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas.

Los sacerdotes integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa, que son capellanes castrenses en los términos que establece el citado acuerdo con la Santa Sede, se regirán por lo previsto en él, por la legislación canónica correspondiente y por esta disposición.

Para la atención religioso-pastoral se podrán establecer convenios con diócesis y órdenes religiosas para incorporar, a propuesta del Arzobispo Castrense, sacerdotes colaboradores.

3. Los militares evangélicos, judíos o musulmanes podrán recibir asistencia religiosa de su propia confesión, si lo desean, de conformidad con lo determinado en los correspondientes acuerdos de cooperación establecidos entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España.

4. Los demás militares profesionales podrán recibir, si lo desean, asistencia religiosa de ministros de culto de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en los términos previstos en el ordenamiento y en su caso, de conformidad con lo que se establezca en los correspondientes acuerdos de cooperación entre el Estado español y dichas entidades.

5. El régimen del personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, adscrito a la Subsecretaría de Defensa, se rige por los siguientes criterios:

a) La relación de servicios profesionales se constituye con personal vinculado con carácter permanente o temporal, que no adquiere condición militar.

b) La duración máxima de la relación de servicios con carácter temporal es de ocho años. Para acceder con carácter permanente es necesario superar las pruebas que se determinen reglamentariamente y haber prestado servicio con carácter temporal durante, al menos, tres años.

c) El régimen de asignación de puestos y la consiguiente movilidad es el del personal de las Fuerzas Armadas, con las debidas adaptaciones.

d) Las situaciones administrativas se regulan de forma similar a las de los funcionarios de la Administración General del Estado en lo que les sea aplicable.

e) El régimen retributivo y de apoyo a la movilidad se establecen de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios.

f) El régimen disciplinario es el aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado con las modificaciones necesarias para atender a las características del ámbito en que ejercen su función y a la naturaleza de ésta.

g) El personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas podrá optar por recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de la forma que se establezca reglamentariamente.³

6. Los miembros de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, continuarán en los cuerpos de procedencia, con los mismos derechos y obligaciones, siéndoles de aplicación la situación de reserva regulada en el [artículo 113](#).

Disposición adicional novena. Racionalización y simplificación de los procedimientos administrativos.

En el desarrollo reglamentario y en las normas de aplicación de esta ley, se impulsará la racionalización y la simplificación de los procedimientos administrativos que de ella se deriven.⁴

En la tramitación de esos procedimientos se promoverá el principio de celeridad administrativa, con arreglo a la Ley [\[39/2015\]](#) 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común y se fomentará el empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, adoptando las medidas de organización y técnicas necesarias para asegurar la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información.

¹ [Orden DEF/1459/2015](#), de 13 de julio, por la que se aprueba el [Plan de Acción Social del Personal Militar](#) («BOE», número 172, de 20/7/2015), § II.1.8.2.

² Instrumento de Ratificación del [Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos](#), firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 («BOE», número 300, de 15/12/1979), § II.1.8.3.1.

[Real Decreto 1145/1990](#), de 7 de septiembre, por el que se crea el [servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas](#) y se dictan normas sobre su funcionamiento («BOE», número 227, de 21-9-1990), § II.1.8.3.2.

³ [Orden Ministerial 85/2008](#), de 26 de diciembre, del Ministerio de Defensa, por la que se regula el [derecho de opción a recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del Instituto Social de las Fuerzas Armadas al personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas](#) («BOD», número 9, de 15/1/2009).

⁴ [Real Decreto 1767/1994](#), de 5 de agosto, de [adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos retributivos y de gestión de personal militar a la Ley 30/1992](#), de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE», número 198, de 19-8-1994), § II.1.7.1.

Disposición adicional décima. Reordenamiento de los escalafones de las Escalas auxiliares y del Cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército de Tierra.

1. Esta disposición es de aplicación a los oficiales de las escalas auxiliares de infantería, caballería, artillería, ingenieros, intendencia, sanidad, farmacia y veterinaria y del cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército de Tierra, que se encontraban en servicio activo en cualquier empleo el día 21 de abril de 1974, fecha de entrada en vigor de la Ley 13/1974, de 30 de marzo, de organización de las escalas básicas de suboficiales y especial de jefes y oficiales del Ejército de Tierra, que declaró a extinguir a aquéllas. Quedan excluidos los que no realizaron o no superaron el curso de aptitud para el acceso a las escalas auxiliares y al cuerpo auxiliar de especialistas, excepto aquéllos que por la legislación vigente estaban exentos de realizarlos.

También es aplicable, en las mismas condiciones, a los suboficiales que puedan acceder a las mencionadas escalas de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 2 de la disposición adicional octava de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

2. El Ministerio de Defensa procederá a:

a) Reordenar, dentro de las escalas del apartado anterior, a los oficiales y suboficiales en servicio activo y reserva, con independencia de su empleo, por cursos de aptitud para el acceso a las citadas escalas y, dentro de cada curso, por la puntuación en él obtenida.

1 **Párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional décima** redactado de conformidad con el artículo 17 de la Ley 26/2011, de 1 de agosto («BOE», número 184, de 2/8/2011).

2 **Ley 26/2011**, de 1 de agosto, de **adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** («BOE», número 184, de 2/8/2011):

Disposición adicional tercera. Solicitud de asignación de empleo.

El personal incluido y afectado por la modificación formulada en la disposición adicional décima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, que figura en el artículo 17, podrá en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, solicitar el empleo y antigüedad asignados al que le siguiera en sus escalafones de origen en las escalas auxiliares y cuerpo de especialistas del Ejército de Tierra y que figuren en la reordenación definitiva a la que hace referencia la disposición adicional décima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

3 **Ley 17/1999**, de 18 de mayo, de **Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas** («BOE», número 119, de 19-5-1999):

Disposición adicional octava. Acceso de Suboficiales al empleo de Teniente.

1. Los Brigadas y Subtenientes de los antiguos Cuerpos de Suboficiales de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros y de las Escalas Legionaria de Suboficiales de Infantería y de Mar de Suboficiales de Infantería que no hayan pasado a la situación de reserva o a la de reserva transitoria a la entrada en vigor de la presente Ley y reúnan las condiciones a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria quinta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, podrán solicitar su integración en las Escalas Auxiliares, Legionaria o de Mar correspondientes, declaradas a extinguir por la citada Ley. La integración se producirá en el empleo de Teniente, con ocasión de vacante en las plantillas que se determinen a estos efectos en las citadas Escalas, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 18 de esta Ley, hasta el 30 de junio del año 2009.

2. Los Brigadas y Subtenientes de los antiguos Cuerpos Auxiliares de Especialistas/Suboficiales, de Intendencia, de Sanidad, de Farmacia, de Veterinaria y de la Agrupación Obrera y Topográfica del Servicio Geográfico/Suboficiales que no hayan pasado a la situación de reserva o a la de reserva transitoria a la entrada en vigor de la presente Ley y reúnan las condiciones a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria quinta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, podrán solicitar su integración en el Cuerpo Auxiliar de Especialistas/ Oficiales, en las Escalas Auxiliares de Intendencia, de Sanidad, de Farmacia, de Veterinaria y de la Agrupación Obrera y Topográfica del Servicio Geográfico/Oficiales, declarados a extinguir por la citada Ley. La integración se producirá en el empleo de Teniente, con ocasión de vacante en las plantillas que se determinen a estos efectos en las citadas Escalas, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 18 de esta Ley, hasta el 30 de junio del año 2009.

3. Todos los Suboficiales que hubieran obtenido el empleo de Sargento con anterioridad al 1 de enero del año 1977 y que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de Subteniente, podrán obtener el empleo de Teniente de las Escalas a extinguir relacionadas en los apartados 2 y 3 de la disposición adicional sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y, de no existir éstas, en la Escala de Oficiales correspondiente, en el momento de su pase a la situación de reserva, si lo solicitan previamente.

4. El cómputo total de las retribuciones anuales a percibir por los Tenientes en situación de reserva, exceptuando las correspondientes a trienios, será, como mínimo, el de los Subtenientes en la misma situación administrativa.

ORDEN MINISTERIAL 252/1999, DE 2 DE NOVIEMBRE, DEL MINISTERIO DE DEFENSA, POR LA QUE SE REGULA EL ACCESO DE SUBOFICIALES DEL EJÉRCITO DE TIERRA AL EMPLEO DE TENIENTE EN CUMPLIMIENTO DE LOS APARTADOS 1 Y 2 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA DE LA LEY 17/1999, DE 18 DE MAYO, DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS («BOD», número 216, de 5-11-1999):

Los apartados 1 y 2 de la disposición adicional octava de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en adelante la Ley, establece que los brigadas y subtenientes de los antiguos Cuerpos y Escalas de Suboficiales relacionados en la misma, que no hayan pasado a la situación de reserva o a la de reserva transitoria a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley y reúnan las condiciones a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria quinta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, podrán solicitar su integración en los Cuerpos y Escalas Auxiliares, en la Escala Legionaria o en la de Mar correspondientes, declaradas a extinguir en la disposición adicional sexta de la citada Ley.

Asimismo, la citada disposición adicional octava de la Ley establece que la integración se producirá en el empleo de teniente, con ocasión de vacante en las plantillas que se determinen a estos efectos en las Escalas en las que, previa solicitud, pueden integrarse, haciéndose necesario regular los procedimientos para llevar a cabo dicha integración en los Cuerpos y Escalas correspondientes.

En su virtud, y conforme a las atribuciones que me confiere el artículo 5 de la Ley, DISPONGO:

Primero.

Los brigadas y subtenientes de los antiguos Cuerpos de Suboficiales de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros y de las Escalas Legionaria de Suboficiales de Infantería y de Mar de Suboficiales de Infantería, así como los de los antiguos Cuerpos Auxiliares de Especialistas/Suboficiales, de Intendencia, de Sanidad, de Farmacia, de Veterinaria y de la Agrupación Obrera y Topográfica del Servicio Geográfico/Suboficiales, hoy integrados en las Escalas de Suboficiales del Cuerpo General de las Armas o del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra, en cumplimiento de la disposición adicional sexta de la Ley 17/1989, de 18 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar profesional, y que en la actualidad ostentan los empleos de suboficial mayor, subteniente y brigada, podrán solicitar su integración en las Escalas Auxiliares, Legionaria, de Mar, Cuerpo Auxiliar de Especialistas/Oficiales, y en las Escalas Auxiliares de Intendencia, de Sanidad, de Farmacia, de Veterinaria y de la Agrupación Obrera y Topográfica del Servicio Geográfico/Oficiales correspondientes, declaradas a extinguir por la Ley 17/1989, siempre que reúnan las condiciones a que se refiere el apartado 1 de la disposición transitoria quinta de la citada Ley 17/1989 y no hayan pasado a la situación de reserva o reserva transitoria a la entrada en vigor de la Ley.

Segundo.

Las solicitudes, dirigidas al General de Ejército Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, podrán cursarse hasta el 30 de junio del año 2009, y se remitirán al Mando de Personal del Ejército de Tierra (Dirección de Gestión de Personal) en el modelo de instancia del anexo a la presente Orden Ministerial (NO SE INCLUYEN).

Tercero.

La integración en las Escalas y Cuerpos citados en el apartado primero de la presente Orden Ministerial se producirá en el empleo de teniente, con ocasión de vacante en las plantillas que en cada momento estén vigentes en la Escala o Cuerpo correspondiente, hasta el 30 de junio del año 2009, fecha a partir de la cual no se producirán nuevas integraciones.

Con excepción de lo previsto en la disposición adicional única de la presente Orden Ministerial, la integración se concederá entre los que hayan presentado su solicitud antes de la fecha en la que se produzca la vacante que origina el ascenso, por orden de promociones y, dentro de estas, por el de calificación obtenida en el Curso de Aptitud en el que resultaron aptos para el ingreso en la Escala o Cuerpo correspondiente.

Cuarto.

El acceso al empleo de teniente se producirá con antigüedad en el empleo del día siguiente a aquel en que se produzca la vacante que lo origine, escalafonándose el interesado en cada Escala o Cuerpo de acuerdo con dicha antigüedad.

Al personal que se integre en las Escalas citadas en el apartado primero de la presente Orden Ministerial, le será de aplicación el régimen establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley para el personal perteneciente a las Escalas declaradas a extinguir.

Disposición adicional única.

A las solicitudes de integración recibidas dentro de los quince días siguientes al de publicación de la presente Orden Ministerial, se les asignarán las vacantes para el ascenso que se hayan producido como consecuencia de la entrada en vigor de las plantillas aprobadas por el Real Decreto 1460/1999, de 17 de septiembre, de plantillas de cuadros de mando de las Fuerzas Armadas para el periodo 1999-2004.

El orden de ascenso de los peticionarios y la antigüedad en el empleo de teniente serán los previstos en los apartados tercero y cuarto de la presente Orden Ministerial.

Disposición final primera.

Se autoriza al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra para que dicte cuantas instrucciones considere necesarias a fin de desarrollar y cumplimentar lo dispuesto en la presente Orden Ministerial.

Disposición final segunda.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

b) Asignar, dentro de ese ordenamiento teórico, el empleo y la antigüedad resultado de aplicar a cada uno de ellos los efectos del criterio más favorable derivado de la ejecución de las sentencias jurisdiccionales sobre ordenamiento de escalafones de cualquiera de estas escalas, posteriores a la entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional.

La aplicación de dicho criterio se hará con el límite de que no suponga la asignación de un empleo y antigüedad posteriores a la fecha en que el afectado cumpla o haya cumplido 61 años de edad.

c) Publicar, antes de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, la reordenación teórica por escalas especificando el empleo y la antigüedad que corresponde a cada uno, habilitando un plazo de tres meses para la presentación de alegaciones, que deberán resolverse antes de seis meses a contar desde la fecha límite para su presentación.

d) Publicar la reordenación definitiva por escalas, una vez resueltas las alegaciones citadas en el párrafo anterior.

3. Al personal en servicio activo y con los datos de esa reordenación definitiva, el Ministerio de Defensa los incorporará de oficio, el día primero del mes siguiente al de la fecha en la que cada uno pase a la situación de reserva, a la posición en el escalafón que le corresponda con la asignación del nuevo empleo y antigüedad.

A los que hubieran pasado a la reserva en una fecha posterior a la entrada en vigor de esta ley, se les aplicará la incorporación con efectos desde el día primero del mes siguiente al de la citada fecha.

Para los que, a la entrada en vigor de esta ley, se encuentren en situación de reserva la materialización de la nueva posición en el escalafón se hará con efectos de ese día.

4. Los oficiales en retiro a la entrada en vigor de esta ley procedentes de estas escalas podrán solicitar en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la reordenación definitiva, el empleo y antigüedad asignados al que les siguiera en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas que figure en esa reordenación por encontrarse en servicio activo o reserva y siempre con el límite de que no suponga un empleo y antigüedad posteriores a la fecha en que el afectado cumplió 61 años de edad.

1 Los suboficiales procedentes de los Cuerpos de Suboficiales en retiro por incapacidad permanente podrán solicitar el empleo y antigüedad asignados al que le siguiera en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas o en el escalafón y que figure en esa reordenación por encontrarse en servicio activo o reserva y siempre con el límite de que las fechas de antigüedad en los empleos resultantes de la reordenación sean anteriores a la fecha en que cada uno pasó a la situación de retiro y de que no suponga un empleo y antigüedad posteriores a la fecha en que el afectado cumplió 61 años de edad.

5. La aplicación de estas medidas al personal procedente de reserva transitoria quedará supeditada a que las fechas de antigüedad en los empleos resultantes de la reordenación sean anteriores a la fecha en que cada uno se integró en la reserva transitoria. A partir de ese cambio de situación sólo se le reconocerá un ascenso en aplicación del Real Decreto 1000/1985, de 19 de junio, por el que se establece la situación de reserva transitoria en el Ejército de Tierra.

1 **Párrafo segundo del apartado 4 de la disposición adicional décima** añadido por el artículo único. once de la Ley 46/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

2 **Ley 46/2015**, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar («BOE», número 247, de 15/10/2015). **Disposición adicional primera. Plazo para la solicitud de la asignación de empleos a personal afectado por la modificación de la disposición adicional décima.**

El personal afectado por la modificación de la disposición adicional décima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, tendrá un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley para solicitar la asignación de los empleos correspondientes.

3 **REAL DECRETO 1000/1985, DE 19 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA SITUACIÓN DE RESERVA TRANSITORIA EN EL EJÉRCITO DE TIERRA** («BOE», número 152, de 26-6-1985)

La adaptación de las actuales existencias de personal a los efectivos previstos en la Ley 40/1984, de 1 de diciembre, de Plantillas del Ejército de Tierra, hace necesaria la amortización progresiva de los excedentes que produce, que no pueden ser absorbidos por la evolución natural de los escalafones en el tiempo previsto para el ajuste de plantillas.

No existe ninguna situación administrativa, de las que se contemplan en la legislación vigente, que cubra las necesidades que origina esta circunstancia excepcional. Ello obliga a configurar una situación a propósito para perjudicar lo menos posible las expectativas del personal que resulte excedente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985, DISPONGO:

Artículo 1.

Se crea la situación de reserva transitoria, con objeto de absorber los excedentes que se originan por la aplicación de la Ley 40/1984, de 1 de diciembre, de Plantillas del Ejército de Tierra.

Artículo 2.

1. Podrá solicitar el pase voluntario a dicha situación el personal del citado Ejército que tenga reconocido el derecho de permanencia hasta la edad de retiro y se encuentre situado en aquellas zonas de los escalafones en las que el Ministro de Defensa decreta la existencia de excedentes.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a quienes se encuentren en las situaciones de retiro, segunda reserva, reserva activa, procesado o en las situaciones particulares contempladas en el Real Decreto 734/1979, de 9 de marzo.

Tampoco lo será a quienes se encuentren en la de excedencia voluntaria y hubieran rebasado el plazo límite para el reingreso en servicio activo o reserva activa.

Artículo 3.

1. El pase a la situación de reserva transitoria será irreversible, causando los mismos efectos que el pase a la situación de retiro o segunda reserva, en su caso, excepto en las condiciones económicas, que se regulan en el artículo 6.º de este Real Decreto, y en caso de movilización. La recuperación de derecho inherentes al retiro, prevista en el artículo 224 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, se hará efectiva a los tres años del pase a la situación de reserva transitoria.

2. En la situación de reserva transitoria se permanecerá hasta cumplir la edad de pase a la de retiro o segunda reserva.

Artículo 4.

1. Las zonas de los escalafones en que se decreten excedentes para cada año y los cupos correspondientes, se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» en el mes de diciembre del año anterior.

2. Durante los treinta días siguientes a dicha publicación, el personal que se encuentre en las citadas zonas podrá solicitar el pase a la situación de reserva transitoria.

3. El pase a la situación de reserva transitoria lo concederá el Ministro de Defensa, previo informe del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, teniendo en cuenta criterios de clasificación, calificación, situación, especialización, antigüedad o edad, aplicados homogéneamente a cada zona de escalafón y, en todo caso, atendiendo a las necesidades del servicio.

4. Concedidos los pases a dicha situación, si no se hubieran cubierto los cupos asignados a alguna zona, quienes se encuentren en ella podrán solicitar su pase a la misma, a lo largo de todo el año.

Artículo 5.

En la situación de reserva transitoria se tendrá derecho a un ascenso cuando lo haya obtenido, en régimen ordinario, el inmediato siguiente en el escalafón de procedencia que continúe en actividad.

Esta norma no es de aplicación para el ascenso a los empleos de Oficial General.

Artículo 6.

1. En la situación de reserva transitoria se percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, las complementarias de carácter general y el incentivo correspondiente al empleo que en cada momento se ostente. También se percibirán las de carácter personal a que se tenga derecho con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre retribuciones para el personal de las Fuerzas Armadas.

2. Dichas retribuciones seguirán las mismas vicisitudes y cambios de su concepto y cuantía, que experimenten las del personal en servicio activo.

3. Con independencia de lo previsto en el artículo 3.2, al cumplirse quince años en reserva transitoria o, en todo caso, al alcanzarse la edad fijada en la legislación vigente para el pase a la reserva activa, se pasará a percibir las retribuciones correspondientes a esta última situación.

4. En situación de reserva transitoria se continuará perfeccionando trienios y cruces. El tiempo permanecido en esta situación se considerará abonable para el cálculo de haberes pasivos.

5. Las retribuciones correspondientes a la situación de reserva transitoria son incompatibles con las que se puedan percibir por el desempeño de otro empleo al servicio de los entes que integran las diversas esferas de las Administraciones Públicas y de la Seguridad Social, con la excepción de aquellas actividades que, en cada momento, declare compatibles con carácter general la legislación sobre incompatibilidades en el sector público.

6. El personal en situación de reserva transitoria percibirá sus haberes a través de la Pagaduría Centralizada de la Reserva Activa.

Artículo 7.

Al producirse el pase a la situación de reserva transitoria, el interesado podrá fijar su residencia en el lugar que desee y tendrá derecho, por una sola vez, a las indemnizaciones correspondientes al traslado forzoso a cualquier lugar del territorio nacional, sin que tenga derecho a nueva percepción al pasar a otras situaciones.

Disposición transitoria.

Las zonas de excedentes y los cupos correspondientes al año 1985 se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» en el plazo máximo de treinta días desde la entrada en vigor de este Real Decreto.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda.

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las normas necesarias para el desarrollo de los preceptos contenidos en este Real Decreto.

6. Los que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, tuvieran limitación legal para alcanzar determinados empleos o hubiesen perdido puestos en el escalafón por aplicación de la legislación vigente mantendrán estas limitaciones.

7. Cualquiera de las nuevas situaciones generadas en aplicación de esta disposición no tendrá para ninguno de los interesados efectos económicos anteriores a la fecha de entrada en vigor de esta ley y, en el caso de los de servicio activo, ninguno anterior a la fecha de su pase a reserva.

Disposición adicional undécima. Prestación de gran invalidez al personal del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

El personal militar perteneciente al Cuerpo a extinguir de Mutilados de Guerra por la Patria que hubiese pasado a retirado o a la situación de segunda reserva de oficiales generales, en aplicación de la disposición final sexta de la Ley 17/1989¹, continuará excluido de la acción protectora de la pensión de inutilidad para el servicio y de la prestación de gran invalidez, salvo que hubiese pasado a retirado con la clasificación de absoluto, en cuyo caso podrá acceder a la prestación de gran invalidez, a que se refiere el artículo 22.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas² aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, siempre que a la entrada en vigor de esta ley no hubiese alcanzado la edad establecida para el retiro en el [artículo 114.2.a\)](#).

El cálculo de la cuantía de las prestaciones de gran invalidez se realizará conforme a las reglas que determina el artículo 23.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas³ aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio. Para su determinación se tomará como referencia la pensión de clases pasivas que le hubiese correspondido en la fecha de pase a retirado, teniendo en cuenta las revalorizaciones que hubiese experimentado la citada prestación desde esa fecha.

Disposición adicional duodécima.⁴ Posibilidad de que el personal militar cuyos empleos son equivalentes a efectos retributivos a los Subgrupos A1, A2, C1 y C2 solicite la reducción, a petición propia, del complemento específico.

1. El personal militar cuyos empleos son equivalentes a efectos retributivos a los Subgrupos A1, A2, C1 y C2, incluido en el ámbito de aplicación del [Real Decreto 517/1986](#), de 21 de febrero, del régimen de incompatibilidades del personal militar, podrá solicitar ante los Mandos o Jefatura de Personal de los Ejércitos o ante la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa para los destinados en la estructura ajena a los mismos y, en el caso de la Guardia Civil ante la Subdirección General de Personal de la Dirección General de la Guardia Civil, la reducción del importe del complemento específico correspondiente al puesto que desempeñan al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre⁵, de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. Se excluye de esta posibilidad al personal militar cuyos empleos son equivalentes a efectos retributivos a los Subgrupos A1 y A2 que ocupen puestos en Gabinetes de miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración General del Estado, y a los que desempeñen puestos que tengan asignado complemento de destino de nivel 30 y 29.⁶

¹ **Ley 17/1989**, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional («BOE», número 172, de 20-7-1989):

Disposición final sexta. Cuerpo de mutilados de guerra por la Patria.

1. A la entrada en vigor de la presente Ley queda declarado a extinguir el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

2. El personal militar que tuviere derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, o a cambiar la calificación de su mutilación, tendrá de plazo hasta el 1 de diciembre de 1989 para ejercerlo. De no hacerlo se entenderá que renuncia al mismo.

3. Al año de entrada en vigor de la presente Ley todos los miembros del Cuerpo pasarán a retirado, con excepción de los Oficiales Generales que pasarán a la situación de segunda reserva quedando en las condiciones a las que se refiere la disposición transitoria primera de esta Ley.

4. Reglamentariamente se determinarán, teniendo en cuenta la legislación de clases pasivas y dentro de los créditos presupuestarios, los derechos pasivos del personal proveniente del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria de tal forma que su cuantía sea, al menos, igual a las retribuciones anuales que vinieran percibiendo en su situación anterior y manteniendo el régimen de compatibilidad regulado en el artículo 10 de la Ley 5/1976, de 11 de marzo.

5. Lo previsto en los anteriores apartados de esta disposición será igualmente de aplicación al personal perteneciente al Cuerpo de inválidos militares no integrado en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y al personal perteneciente a la Sección de Inútiles para el Servicio.

6. El personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta disposición tendrá los derechos reconocidos al militar retirado según lo establecido en el artículo 64.3 de esta Ley y mantendrá los beneficios y prerrogativas de carácter honorífico a los que hace referencia la disposición común séptima de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria.

Ley 5/1976, de 11 de marzo, de **Mutilados de Guerra por la Patria** («BOE», número 63, de 13-3-1976):

Disposición común séptima.

Los Caballeros Mutilados por la Patria disfrutarán de los beneficios y prerrogativas de carácter honorífico que señale expresamente el Reglamento que desarrolle la presente Ley y serán admitidos con carácter preferente en centros de reeducación y rehabilitación física, cultural y profesional, centros asistenciales y residencias dependientes de la Administración Pública o las del sector privado con las que al efecto establezca concierto el Ministerio del Ejército.

² **Texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas**, aprobado por **Real Decreto legislativo 1/2000**, de 9 de junio («BOE», número 142, de 14-6-2000), § V.1:

Artículo 22. Contingencias protegidas y prestaciones.

2. Causará, además, la prestación de gran invalidez quien, con derecho a la pensión complementaria de inutilidad para el servicio, acredite que la lesión o enfermedad que originó el retiro por incapacidad le produce pérdidas anatómicas o funcionales que requieran la asistencia de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida diaria, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

³ **Texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas**, aprobado por **Real Decreto legislativo 1/2000**, de 9 de junio («BOE», número 142, de 14-6-2000), § V.1:

Artículo 23. Régimen de las prestaciones.

2. La cuantía de la prestación de gran invalidez, destinada a remunerar a la persona que atienda al gran inválido, será igual al 50 por 100 de la pensión de retiro o jubilación de Clases Pasivas, computada al año y en su cuantía inicial, con el límite del 50 por 100 del importe máximo establecido para las pensiones públicas en la fecha de arranque de aquella.

La prestación se abonará igualmente por meses vencidos y en doce mensualidades.

A petición del interesado o de su representante debidamente autorizado, se podrá conceder la sustitución por el alojamiento y cuidado del individuo a cargo y por cuenta del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, en régimen de internado en un centro asistencial adecuado, siempre que estos gastos no representen para el Instituto un incremento superior al 10 por 100 de la prestación total.

⁴ **Disposición adicional duodécima** añadida por el artículo único.docce de la Ley 46/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

⁵ **Ley 53/1984**, de 26 de diciembre, de **Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas** («Boletín Oficial del Estado», número, 4, de 4/1/1985)(§ III.1 del FP01).

Artículo 16.

1. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

2. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la dedicación del profesorado universitario a tiempo completo tiene la consideración de especial dedicación.

3. Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1 las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como Profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo 4, así como para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo.

4. Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1.3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

⁶ **Informe de 15 de marzo de 2016**, de la Abogacía del Estado en la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, en el expediente Exp. 122/16, sobre la interpretación que ha de darse a lo dispuesto en la disposición adicional duodécima de la Ley 39/2007, de la Carrera Militar, en la redacción dada por la Ley 46/2015, de 14 de octubre, en relación con la resolución de expedientes relativos a la reducción del complemento específico y autorización de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas formuladas por determinados miembros de las Fuerzas Armadas, este Centro Directivo muestra su conformidad con la misma

CONCLUSIONES

Primera. La prohibición contenida en el apartado 2 de la disposición adicional duodécima de la Ley 39/2007 se extiende a los empleos de coronel, capitán de fragata y superiores.

Segunda. En el caso del personal militar, la doctrina jurisprudencial aplicada por los órganos jurisdiccionales que han de conocer de los eventuales recursos que se interpongan es la consistente en que el límite del 30% a que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, se ha de aplicar sólo respecto del componente singular del complemento específico.

Tercera. La competencia para la aprobación de la reducción del complemento específico viene atribuida a la Comisión Superior de Retribuciones Militares

Disposición adicional decimotercera.¹ Reserva de plazas para los militares de complemento.

La reserva de plazas contemplada en el apartado 3 del [artículo 20 de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería, para el personal militar profesional de tropa y marinería, se extenderá a los militares de complemento con más de cinco años de servicios en las Fuerzas Armadas.

¹ **Disposición adicional decimotercera** añadida por la disposición final vigésima cuarta de la Ley 6/2018, de 3 de julio («BOE», número 161, de 4/7/2018).

Disposición transitoria primera. Plantillas reglamentarias y ascensos.

1. Hasta el 30 de junio del año 2009 se seguirán aplicando los sistemas de ascenso establecidos en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y continuarán en vigor las plantillas aprobadas por el Real Decreto 1311/2004, de 28 de mayo, por el que se fijan las plantillas reglamentarias de cuadros de mando de las Fuerzas Armadas para el período 2004-2009, excepto las de oficiales generales y coroneles que para los ciclos 2007-2008 y 2008-2009 serán fijadas por el Ministro de Defensa iniciando los ajustes para alcanzar los efectivos previstos en el [artículo 16.2](#) antes del 30 de junio de 2013.

2. En las normas reglamentarias de ascenso que serán de aplicación a partir del 1 de julio del año 2009 se establecerá el régimen transitorio de las exigencias de titulación para el ascenso fijadas en esta ley.

3. A partir de la entrada en vigor de esta ley no se otorgará en el empleo de soldado o marinero la distinción del grado militar de soldado o marinero de primera. Los que tengan el grado de soldado o marinero de primera conservarán dicha distinción.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de la enseñanza de formación.

1. En tanto no entre en funcionamiento el sistema de centros universitarios de la defensa se mantendrán los procesos de ingreso y formación para el acceso a las escalas superiores de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina, con las correspondientes equivalencias a los títulos del sistema educativo general.

2. Por el Ministerio de Defensa se promoverán actuaciones encaminadas a facilitar a los oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina y a los alumnos de los centros docentes militares de formación de oficiales, la obtención de títulos de grado universitario.

3. A partir del año 2008 no se producirán nuevos ingresos en los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas y de infantería de marina, definidas en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, manteniéndose los sistemas de formación para los que se encuentren en dichos centros.

4. En los cuerpos y escalas no citados en los apartados anteriores, en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de esta ley, se mantendrá el sistema de ingreso y formación para su acceso y las correspondientes equivalencias a los títulos del sistema educativo general.

Disposición transitoria tercera. Relaciones de puestos militares, historiales militares y destinos.

1. Las relaciones de puestos militares se deberán aprobar con antelación al 1 de julio del año 2009 y se aplicarán a partir de esa fecha.

2. Las disposiciones contenidas en esta ley sobre historiales militares y destinos serán de plena aplicación a partir del 1 de julio del año 2009.

Disposición transitoria cuarta. Constitución de cuerpos y escalas.

1. Hasta el 30 de junio del año 2009 se mantendrán los cuerpos y escalas de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas y a partir de esa fecha permanecerán para los supuestos previstos en esta disposición. El 1 de julio de ese año se constituirán los cuerpos y escalas definidos en esta ley con arreglo a lo que se dispone en los siguientes apartados.

2. Se incorporarán a las nuevas escalas los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentren en cualquier situación administrativa, salvo en la de reserva. Quienes estén en situación de reserva permanecerán en sus escalas de origen hasta su pase a retiro. También permanecerán en sus escalas de origen los que, según lo previsto en los apartados siguientes, renuncien a la incorporación a las nuevas escalas o no superen el curso de adaptación al que se refiere esta disposición.

3. Los declarados no aptos para el ascenso, los retenidos en el empleo y los que hayan renunciado a un curso preceptivo para el ascenso o no lo hayan superado mantendrán las limitaciones derivadas de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y disposiciones que la desarrollan. Asimismo los declarados aptos con limitación para ocupar determinados destinos la mantendrán.

1 INSTRUCCIÓN 23/2009, DE 30 ABRIL, DE LA SUBSECRETARÍA DE DEFENSA, POR LA QUE SE DICTA NORMAS PARA COORDINAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY 39/2007, DE 19 DE NOVIEMBRE, DE LA CARRERA MILITAR («BOD», número 86, de 6/5/2009)

En el capítulo III del título III de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, se definen los cuerpos y escalas en los que los militares profesionales se integran o se adscriben.

La disposición transitoria cuarta de la misma Ley establece los criterios para la constitución de estos cuerpos y escalas, con efectos de 1 de julio de 2009.

La complejidad administrativa del proceso necesario para lograr la mencionada constitución y la necesidad de coordinar este proceso para los cuerpos específicos de los ejércitos y los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas aconsejan dictar esta disposición.

En su virtud, y de acuerdo con las competencias que me confiere el artículo 11 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, dispongo:

Primero. Escalafones de referencia.

Los escalafones de referencia para la constitución de las nuevas escalas son los correspondientes a las distintas escalas de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, a fecha 1 de mayo de 2009, en los que estarán incluidos los militares ordenados por su empleo y antigüedad y, en su caso, especialidad, que se encuentren en la situación administrativa de servicio activo y los que se encuentren en las de servicios especiales, excedencia, suspensión de funciones y suspensión de empleo y no tengan cumplidas las condiciones de pase a la situación de reserva establecidas en la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

Segundo. Constitución de las ordenaciones provisionales.

1. A partir de los escalafones de referencia y aplicando las normas contenidas en la disposición transitoria cuarta de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, se constituirán las ordenaciones provisionales de las escalas que se constituyen el 1 de julio. El personal comprendido en estas ordenaciones figurará con el nombre y dos apellidos, escala o especialidad de origen y antigüedad prevista de acuerdo con esas normas.

2. Para la constitución de los escalafones de las nuevas escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, estas ordenaciones se articularán en tramos independientes del escalafón cuando existan empleos en los que la incorporación de los militares procedentes de distintas escalas no se lleva a cabo por antigüedad y es preciso, por tanto, aplicar la fórmula que figura en el apartado 12 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

Estos tramos serán:

a) Tenientes coroneles/capitanes de fragata y comandantes/capitanes de corbeta por empleo.

b) Capitanes del Ejército de Tierra por empleo.

c) Capitanes/tenientes de navío de la Armada y capitanes del Ejército del Aire por ciclo de ascensos. A estos efectos, el personal que se encuentre inmovilizado en el escalafón se incluirá en el ciclo de ascensos del oficial que le preceda en el escalafón de referencia.

Cada uno de estos tramos diferenciados estará encabezado por la relación numérica de los oficiales que figuran en los escalafones de referencia de las distintas escalas en el apartado segundo.2 y las correspondientes al personal cuya incorporación está prevista a las nuevas escalas de suboficiales a las que se incorporen por antigüedad suboficiales provenientes de distintos cuerpos.

3. Para la constitución de las escalas de tropa y escala de marinería, en los casos en que para determinar las ordenaciones sea preciso recurrir a la aplicación de la fórmula que figura en el apartado 12 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, se entenderá por colectivos de procedencia las respectivas especialidades.

Tercero. Publicidad de las ordenaciones provisionales.

El Mando o Jefatura de Personal de cada ejército ordenará la inserción de las ordenaciones provisionales de los tramos diferenciados en la INTRANET correspondiente o en el PORTAL PERSONAL de la INTRANET corporativa, durante el mes de mayo de 2009, abriendo plazo de alegaciones y corrección de errores ante el Mando o Jefatura de Personal correspondiente, en aplicación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto. Publicación de las ordenaciones definitivas del 1 de julio de 2009.

1. Mediante resoluciones de los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos, con posibilidad de recurso de alzada ante el Ministro de Defensa, se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» las siguientes ordenaciones definitivas:

a) Antes del 26 de junio, las correspondientes al personal cuya incorporación está prevista a las nuevas escalas de oficiales el 1 de julio de 2009 según los tramos citados en el apartado segundo.2 y las correspondientes al personal cuya incorporación está prevista a las nuevas escalas de suboficiales a las que se incorporen por antigüedad suboficiales provenientes de distintos cuerpos.

b) En la primera quincena del mes de julio las correspondientes a las escalas de tropa del Cuerpo General del Ejército de Tierra, del Ejército del Aire y del Cuerpo de Infantería de Marina y a la escala de marinería del Cuerpo General de la Armada.

2. El personal comprendido en estas resoluciones figurará con el empleo, nombre y dos apellidos, especialidad y antigüedad en el nuevo escalafón.

3. En resoluciones genéricas, sin relaciones nominales, de los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y del Subsecretario de Defensa, con posibilidad de recurso de alzada ante el Ministro de Defensa, se hará pública en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» antes del 30 de junio la incorporación a las nuevas escalas del personal militar no comprendido en el párrafo anterior.

Quinto. Acceso a los escalafones.

Con independencia de la edición periódica de los escalafones correspondientes de cada Ejército y Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, según lo estipulado en el punto 6 de las Normas para la elaboración de los escalafones de las Fuerzas Armadas y Guardia Civil, aprobadas por la Orden Ministerial 108/1994, de 28 de octubre, se deberá facilitar a los interesados el acceso a los escalafones de 1 de julio de 2009, en especial a los correspondientes a las «escalas a extinguir de oficiales».

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

La presente Instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», manteniendo su vigencia hasta la última fecha de publicación de las ordenaciones definitivas del 1 de julio de 2009.

4. Los oficiales generales de todos los cuerpos se incorporarán a las nuevas escalas el 1 de julio del año 2009 según su empleo y antigüedad.

5. El ciclo de ascensos 2008-2009 a los empleos de teniente a coronel y de sargento primero a suboficial mayor finalizará el 30 de abril del año 2009. Desde el 1 de mayo al 1 de julio no se producirán ascensos a los mencionados empleos. El ciclo de ascensos 2009-2010 comenzará el día 2 de julio del año 2009.

6. Las incorporaciones a las nuevas escalas se realizarán a partir del 1 de julio del año 2009 sobre la base, aunque se produzcan en fechas posteriores, del empleo y antigüedad que cada uno de los que accedan a las nuevas escalas tenga el 1 de mayo del año 2009.

7. Para los oficiales de los cuerpos generales y de especialistas del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire se aplicarán las siguientes normas:

a) Los procedentes de las escalas superiores de oficiales de los cuerpos generales se incorporarán en todo caso a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos generales correspondientes.

b) La incorporación de los procedentes de las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos generales tendrá carácter voluntario. Los que no deseen incorporarse deberán renunciar antes del 31 de marzo del año 2008, pero serán tenidos en cuenta al aplicar el criterio de proporcionalidad en el proceso de ordenación para la incorporación.

Los que no hayan renunciado a la incorporación serán convocados para realizar un curso de adaptación cuyos aspectos relativos a contenido, duración, calendario de realización, normas de aplazamiento, repetición, renuncia, requisitos para su superación y régimen de evaluaciones y calificaciones, así como los casos en que dicho curso tendrá carácter de actualización a los efectos previstos en el [artículo 90.2](#), serán establecidos por orden del Ministro de Defensa antes del 31 de enero del año 2008.¹

Las convocatorias al curso de adaptación deberán realizarse a partir del 30 de abril del año 2008.

Los componentes de dichas escalas que no superen el curso permanecerán en su escala de origen con los efectos previstos en el apartado 16 para los que hubieran renunciado a la incorporación.

Los componentes de dichas escalas que hubieran superado o superen el curso tendrán el reconocimiento académico equivalente al nivel académico de grado universitario desde el momento de su incorporación a las nuevas escalas.

c) Los coroneles de las escalas superiores de oficiales de los cuerpos generales se incorporarán a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos generales correspondientes el día 1 de julio del año 2009, según su empleo y antigüedad.

d)³ Los tenientes coroneles, los comandantes y los capitanes de las escalas superiores de oficiales y de las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas de los Ejércitos se ordenarán para incorporarse a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos generales de cada Ejército por empleos de forma proporcional a los efectivos de cada empleo y de cada una de las procedencias.

En el caso de los capitanes/tenientes de navío de la Armada, incluidos los del apartado 10, y del Ejército del Aire se hará formando conjuntos, de mayor a menor antigüedad, con quienes hayan ascendido a ese empleo en cada periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente. La ordenación se efectuará de forma proporcional a los efectivos de las distintas procedencias en cada conjunto.

Efectuadas las ordenaciones se modificarán las fechas de antigüedad en el empleo de forma que se obtenga un listado decreciente de antigüedad y sin que a ninguno de los escalafonados se le asigne una menor de la que tuviere en su escala de procedencia.

e) Los tenientes de las escalas superiores de oficiales de los cuerpos generales se incorporarán a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos generales correspondientes el día 1 de julio del año 2009, según su empleo y antigüedad.

f) Los tenientes de las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas se incorporarán a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos generales del respectivo Ejército al ascender a capitán por el sistema de antigüedad. El ascenso y la incorporación se producirán el 2 de julio del año 2009 y el 1 de julio de los años sucesivos cuando se lleven más de ocho años de tiempo de servicios entre los empleos de alférez y teniente en la escala de procedencia y siempre que se tenga superado el curso de adaptación.

Cada uno de los que accedieron a estas escalas con el empleo de teniente ascenderá a capitán y se incorporará a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos generales del respectivo Ejército el mismo día del ascenso del que le preceda en el escalafón y siempre que tenga superado el curso de adaptación.

En caso de igualdad en la antigüedad, el orden de ascenso a capitán de los procedentes del cuerpo general y del cuerpo de especialistas se determinará aplicando el criterio de proporcionalidad según el número de efectivos de cada procedencia que en cada caso se integren.

g) Los alféreces de las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas a partir del 2 de julio del año 2009 ascenderán a teniente en su escala de origen por el sistema de antigüedad al cumplir tres años de tiempo de servicios en el empleo. Se incorporarán a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos generales de cada Ejército al ascender a capitán en la forma prevista en el apartado 7.f).

h) En el ciclo de ascensos 2008-2009, los tenientes y los alféreces a los que se refieren las letras f) y g) de este apartado, así como los del apartado 10, ascenderán al empleo de capitán y teniente, respectivamente, por el sistema de antigüedad siempre que cumplan las exigencias de tiempo de servicios establecidas en ellas.

8. Los miembros de las escalas de suboficiales de los cuerpos generales y de especialistas se incorporarán el 1 de julio del año 2009 a las nuevas escalas de suboficiales de los cuerpos generales de cada Ejército, según su empleo y antigüedad. En caso de igualdad en la antigüedad se ordenarán de forma proporcional a los efectivos de los de la misma antigüedad de cada una de las procedencias.⁴

9. Los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter permanente tendrán la condición de militares de carrera desde la entrada en vigor de esta ley. Tanto éstos como los de carácter temporal se incorporarán el 1 de julio del año 2009 a las escalas de tropa o marinería de los cuerpos generales de cada Ejército según su empleo y antigüedad. En caso de igualdad en la antigüedad se ordenarán de forma proporcional a los efectivos de los de la misma antigüedad de cada una de las procedencias.

10. En el Cuerpo de Infantería de Marina se aplicarán los mismos criterios de los apartados anteriores para la incorporación a la nueva escala de oficiales de los miembros de la escala superior de oficiales y de la escala de oficiales y para constituir la escala de suboficiales y la escala de tropa de este cuerpo. A esta última se incorporarán los que posean las especialidades de infantería de marina y de música.

11. En los cuerpos de intendencia e ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y en los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas con fecha 1 de julio del año 2009 se aplicarán las siguientes normas:

a) Los miembros de las escalas superiores de oficiales se incorporarán a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos correspondientes según su empleo y antigüedad.

b) Los miembros de las escalas técnicas de oficiales de los cuerpos de ingenieros se incorporarán a las nuevas escalas técnicas, según su empleo y antigüedad. Los alféreces se incorporarán a la nueva escala al ascender a teniente por el sistema de antigüedad al cumplir tres años de tiempo de servicios en el empleo.

c) Los miembros de la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad se incorporarán a la nueva escala de oficiales enfermeros, según su empleo y antigüedad. Los alféreces se incorporarán a la nueva escala al ascender a teniente por el sistema de antigüedad al cumplir tres años de tiempo de servicios en el empleo.

d) Los miembros de la escala de suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares se incorporarán a la nueva escala de igual denominación, según su empleo y antigüedad.

¹ Orden Ministerial 54/2008, de 29 de mayo, por la que se regula el [curso de adaptación para la incorporación a la escala de oficiales](#) («BOD», número 111, de 6/6/2008).

² Instrucción 62/2008, de 12 de junio, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se aprueban los [Planes de Estudio para el Curso de Adaptación para la Incorporación a la Escala de Oficiales](#) («BOD» número 117, de 16/6/2008), [modificada por Instrucción 55/2013](#), de 22 de julio, de la Subsecretaría de Defensa («BOD», número 150, de 1/8/2013).

³ **Párrafo quinto de la letra b) de la disposición transitoria cuarta** añadido por la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio («BOE», número 163, de 5/7/2014) y redactado de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley 18/2014, de 15 de octubre («BOE», número 252, de 17/10/2014).

⁴ **Letra d) del apartado 7 de la disposición transitoria cuarta** redactada de conformidad con la disposición adicional decimoquinta.b) de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre («BOE», número 309, de 24/12/2008).

⁴ Orden Ministerial 42/2009, de 26 de junio, por la que se establecen las [normas de adaptación para la incorporación a las Escalas de Suboficiales y de Tropa o de Marinería de los que finalicen su periodo de formación después del 1 de julio de 2009](#) («BOD», número 128, de 3/7/2009).

12. Cuando concorra personal de distintas procedencias y sea necesario utilizar criterios de proporcionalidad, se aplicará a cada uno de los miembros de las diferentes procedencias la siguiente fórmula:

$C = (P - 0.5)/N$ en la que:

C = Coeficiente para la ordenación.

P = Número de orden que el interesado ocupa en el colectivo de procedencia de su escala constituido por los del mismo empleo o los del mismo empleo y antigüedad, según corresponda.

N = Número de componentes del colectivo anterior.

A continuación, se ordenará a los de las distintas procedencias tomando los coeficientes de menor a mayor, resolviéndose en caso de igualdad a favor del de mayor edad.

13. A los que finalicen su periodo de formación después del 1 de julio del año 2009 se les aplicarán las siguientes normas:

a) Se incorporarán a las nuevas escalas de oficiales, cuando la formación sea para el acceso a las escalas superiores de oficiales de los cuerpos generales, de infantería de marina, de intendencia y de ingenieros de los Ejércitos y de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

b) Accederán con el empleo de alférez a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas y de infantería de marina de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, cuando la formación sea para dichas escalas y les serán de aplicación las normas de ascenso e incorporación a las nuevas escalas definidas en esta disposición.

c) También se accederá al empleo de alférez cuando la formación sea para las escalas técnicas de oficiales de los cuerpos de ingenieros de los Ejércitos o a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, siéndoles de aplicación las normas de ascenso e incorporación a las nuevas escalas definidas en esta disposición hasta el 1 de julio del año 2012, fecha en la que todos los alféreces ascenderán a teniente por el sistema de antigüedad y se incorporarán a las nuevas escalas. A partir de dicha fecha el acceso a las mencionadas escalas será con el empleo de teniente.

d) La incorporación a las nuevas escalas de suboficiales y tropa y marinería se efectuará con los criterios de esta disposición según las normas de adaptación que a estos efectos determine el Ministro de Defensa.

14. Los militares profesionales que se incorporen a las nuevas escalas mantendrán las especialidades que tuvieran en las de origen. A efectos de condiciones para el ascenso se computarán todos los destinos ocupados en su empleo.

15. Existirá una oferta de especialización para los afectados por el proceso de constitución de cuerpos y escalas, a los efectos de completar, en el ámbito de la enseñanza de perfeccionamiento, la preparación para el desempeño profesional en la escala correspondiente y para, en su caso, la reorientación o adaptación del perfil de carrera a que se refiere el [artículo 75.1](#).

16. Los componentes de las escalas de oficiales de los cuerpos generales, de infantería de marina y de especialistas de los Ejércitos que no se incorporen a las nuevas escalas, por renuncia u otras causas, permanecerán en sus escalas de origen, que quedan declaradas a extinguir a partir del 1 de julio del año 2009, con la denominación de «escala a extinguir de oficiales» de los cuerpos correspondientes.

¹ En estas escalas, al empleo de teniente coronel se ascenderá por el sistema de elección, siempre que se tengan cumplidos al menos cuatro años de servicios en el empleo de comandante y con ocasión de vacante en las plantillas que para este empleo determine el Ministro de Defensa.

Al empleo de comandante se ascenderá por el sistema de clasificación, siempre que se tengan cumplidos al menos siete años de tiempo de servicios en el empleo de capitán y con ocasión de vacante en las plantillas que para este empleo determine el Ministro de Defensa.

El ascenso a capitán se producirá por antigüedad al cumplir nueve años de tiempo de servicios entre los empleos de teniente y alférez. Cada uno de los que accedieron a estas escalas en el empleo de teniente ascenderá a capitán el mismo día del ascenso del que le preceda en el escalafón, computándose en cuanto condiciones para el ascenso todos los destinos ocupados en el empleo.

El ascenso a teniente se producirá por antigüedad al cumplir tres años de tiempo de servicios en el empleo.

En las relaciones de puestos militares se especificarán aquellos que puedan ser ocupados por personal de estas escalas a extinguir de oficiales.

El pase a la situación de reserva de este personal se producirá al cumplir la edad prevista en el [artículo 113.4](#); en los cupos regulados en el [artículo 113.3](#), tanto de forma voluntaria o anuente como con carácter forzoso entre los de mayor antigüedad en el empleo correspondiente, y por cumplir treinta y tres años desde la obtención de la condición de militar de carrera según lo previsto en la disposición transitoria octava, apartado 4. Este último supuesto no será de aplicación a los tenientes coroneles que pasarán a la reserva al cumplir seis años de permanencia en el empleo, si bien los que al corresponderles pasar a esta situación cuenten con menos de cincuenta y seis años de edad, lo harán en la fecha que cumplan dicha edad.

Disposición transitoria quinta. Régimen de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

1. Los que a la [entrada en vigor de esta ley](#) tengan la condición de militar de complemento continuarán rigiéndose por el régimen de compromisos y ascensos establecido en la Ley 17/1999, de 18 de mayo², y en la [disposición final primera de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de

¹ [Orden Ministerial 27/2021](#), de 1 de junio, por la que se fijan las [plantillas de las escalas a extinguir de oficiales de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y de las [escalas a extinguir de la disposición transitoria tercera de la Ley 17/1999](#), de 18 de mayo, para el periodo 2021-2022 («BOD», número 109, de 7/6/2021), § 1.1.2.3.

² [Ley 17/1999](#), de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas («BOE», número 119, de 19-5-1999):

Artículo 110. Sistemas de ascenso.

2. Los ascensos por el sistema de antigüedad se efectuarán según el orden de escalafón, con las singularidades que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 114. Evaluaciones para el ascenso por elección.

1. Serán evaluados para el ascenso por elección a los empleos de General de Brigada, de Coronel del Cuerpo de Músicas Militares, de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales y de Suboficial Mayor todos los del empleo inmediato inferior que reúnan o puedan reunir durante el ciclo de ascensos las condiciones establecidas en el artículo 112 de esta Ley.

2. El Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, podrá limitar el número de los evaluados a una cifra que, como mínimo, sea tres veces la de las vacantes previstas para el ciclo. Igualmente, podrá determinar el número máximo de ciclos en que se puede ser evaluado para el ascenso por elección.

3. La evaluación especificará las condiciones de prelación e idoneidad para el desempeño de los cometidos del empleo superior de todos los evaluados.

La evaluación para el ascenso a General de Brigada será realizada por el Consejo Superior del Ejército correspondiente y elevada al Ministro de Defensa por el Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo, quien añadirá su propio informe.

Las evaluaciones para los ascensos a los empleos de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales y de Suboficial Mayor serán realizadas por Juntas de evaluación y, una vez informadas por el Consejo Superior correspondiente, elevadas al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo. De forma semejante se actuará en relación con las evaluaciones para el ascenso al empleo de Coronel del Cuerpo de Músicas Militares, teniendo en cuenta las competencias que al respecto se establecen en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 115. Evaluaciones para el ascenso por selección y antigüedad.

1. Serán evaluados para el ascenso por los sistemas de selección y antigüedad quienes reúnan o puedan reunir, antes del inicio del ciclo de ascensos en el caso del sistema de selección y antes de que se produzca la vacante que pudiera dar origen al ascenso en el caso del sistema de antigüedad, las condiciones establecidas en el artículo 112 de esta Ley y se encuentren en la zona de escalafón de cada empleo y Escala determinada por el Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente. En las evaluaciones para el ascenso por selección, la relación entre el número de evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas para el mismo normalmente será entre uno y tres. En las evaluaciones para el ascenso por antigüedad el número de evaluados será aquel que permita cubrir las vacantes previstas. Las evaluaciones para el ascenso a Comandante de las Escalas Superiores de Oficiales se efectuarán por promociones.

2. La evaluación especificará la aptitud o, motivándola, la no aptitud de los evaluados para el ascenso.

Si se trata de ascensos por selección o por antigüedad con reordenación de promociones, también especificará las condiciones de prelación e idoneidad para el desempeño de los cometidos del empleo superior que determinarán, en consecuencia, la clasificación de los evaluados. En el ascenso por antigüedad con reordenación de promociones, una vez obtenida la clasificación de los evaluados de acuerdo con sus méritos, la promoción se dividirá en al menos tres grupos, todos iguales, incluyéndose en su caso el resto en el primero, restableciéndose posteriormente en cada uno de ellos el orden relativo de escalafón inicial de sus componentes, lo que dará lugar al orden en que se producirán los ascensos.

Una vez informada la evaluación por el Consejo Superior correspondiente, será elevada al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo, quien, teniendo en cuenta además su propia valoración, declarará la aptitud o no aptitud de los evaluados para el ascenso de acuerdo con lo que se establece en el artículo 119 de esta Ley.

Tropa y Marinería, con las modificaciones establecidas en esta disposición que también será de aplicación a quienes encontrándose en periodo de formación accedan a la citada condición.

2. Los que lleven menos de cinco años de servicios podrán optar por cumplir su compromiso y causar baja en las Fuerzas Armadas o renovarlo por uno nuevo hasta completar seis años de servicios, previa declaración de idoneidad, rigiéndose a partir de ese momento por lo establecido en los apartados siguientes.

3. Los que lleven más de cinco años de servicios y los del apartado anterior según los vayan cumpliendo podrán optar por firmar, previa declaración de idoneidad, un compromiso de larga duración hasta los cuarenta y cinco años con el régimen establecido para la tropa y marinería en la [Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería y en esta ley. Los que tengan el empleo de alférez ascenderán a teniente con efectos de la fecha de la firma del compromiso y todos devengarán trienios a partir del inicio del compromiso de larga duración. Los que no firmen ese compromiso causarán baja en las Fuerzas Armadas al finalizar el que tuvieran suscrito.

Los militares de complemento que tengan suscrito un compromiso de larga duración, podrán ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo si cumplen los requisitos de intachable conducta y tiempos de servicios, contabilizados en su forma de vinculación profesional con las Fuerzas Armadas, exigidos a los militares de carrera en las normas reglamentarias correspondientes.

4. Los militares de complemento podrán acceder por promoción interna a la enseñanza militar de formación para la incorporación con el empleo de teniente a las diversas escalas de oficiales, según los criterios establecidos en el artículo 66 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, adaptados reglamentariamente a la estructura de cuerpos y escalas y a la enseñanza de formación reguladas en esta ley.

A los militares de complemento que posean las titulaciones exigidas para el ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de oficiales de los cuerpos comunes de la Defensa o de los cuerpos de ingenieros de los Ejércitos, se les reservarán plazas específicas en las provisiones anuales.

5. Cumplido el compromiso de larga duración se pasará a reservista de especial disponibilidad en las condiciones establecidas en la Ley de Tropa y Marinería, percibiendo una asignación por disponibilidad de 1,9 veces la correspondiente a los militares de tropa y marinería y quedando incluidos en el [artículo 122.3](#) de esta ley. En su caso, se tendrá derecho a percibir la prima por servicios prestados en los casos y con la cuantía que se determine reglamentariamente.

El militar de complemento con un compromiso de larga duración, que con 45 años de edad no haya cumplido los 18 de servicios y tenga posibilidad de alcanzarlos antes de cumplir los 50 años de edad podrá ampliar su compromiso hasta que adquiera el tiempo de servicios mencionados. Si hubiera adquirido la condición de militar de complemento con más de 31 años de edad, podrá prorrogar su compromiso hasta alcanzar el tiempo de servicio mencionado si tiene posibilidad de hacerlo antes de cumplir los 52 años de edad.

También podrán prorrogar su compromiso hasta los 50 años los militares de complemento que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan cumplidos 42 años.

6. Los militares de complemento que causen baja en las Fuerzas Armadas y no pasen a reservista de especial disponibilidad, podrán acceder a reservista voluntario con arreglo a lo establecido en el [artículo 130](#) para los militares profesionales.

Asimismo, aprobará, si se trata de ascensos por selección, la relación de los que ascienden por orden de clasificación y la de los que quedan retenidos en su empleo por primera vez, y si se trata de ascensos por antigüedad con reordenación de promociones, la nueva ordenación de la promoción que haya sido evaluada de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

3. Si un militar de carrera es retenido por segunda vez en la evaluación para el ascenso por el sistema de selección al mismo empleo, el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente elevará propuesta al Ministro de Defensa, quien, si procede, declarará al afectado retenido en su empleo con carácter definitivo.

4. Los militares de carrera que, en el ascenso por selección, sean retenidos con carácter definitivo en su empleo, no volverán a ser evaluados, permanecerán en el que tuvieran hasta su pase a la situación de reserva, no podrán ser designados para realizar cursos que no sean de aplicación específica en su empleo y tendrán limitación para ocupar determinados destinos de acuerdo con las normas sobre provisión de destinos a las que se refiere el apartado 3 del artículo 129 de esta Ley.

Artículo 118. Concesión de los ascensos.

2. La concesión de los ascensos a los empleos de Coronel del Cuerpo de Músicas Militares, de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales y de Suboficial Mayor es competencia del Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, quien para efectuarla valorará las evaluaciones reguladas en el artículo 114 de esta Ley y el informe del Consejo Superior respectivo.

Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas («BOE», número 119, de 19-5-1999):

Artículo 66. Promoción interna.

1. La promoción interna a la que se refiere esta Ley consiste en el acceso de los militares de carrera a la Escala inmediatamente superior a la que pertenecen dentro del mismo Cuerpo, y de los militares de carrera de las Escalas de Oficiales y de Suboficiales de los Cuerpos de Especialistas, dentro de su Ejército, a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, respectivamente. También se considera promoción interna el acceso de los militares de complemento al Cuerpo y, en su caso, Escala a los que estén adscritos y el acceso de los militares profesionales de tropa y marinería a las Escalas de Suboficiales. Todo ello en las condiciones que se determinan en la presente Ley.

2. El ingreso en los centros docentes militares de formación por promoción interna se efectuará a través de los sistemas de concurso o concurso-oposición, en los que se valorará el historial militar de los interesados.

3. Podrán acceder por promoción interna a la enseñanza militar de formación para la incorporación a las Escalas Superiores de Oficiales los militares de carrera de las Escalas de Oficiales con al menos dos años de tiempo de servicios, pudiéndose reservar hasta el 20 por 100 de las plazas convocadas.

4. Podrán acceder por promoción interna a la enseñanza militar de formación para la incorporación a las Escalas de Oficiales los militares de carrera de las Escalas de Suboficiales con al menos dos años de tiempo de servicios, pudiéndose reservar hasta el 75 por 100 de las plazas convocadas.

5. Los Alféreces y Tenientes militares de complemento, con al menos cuatro años de tiempo de servicios como tales militares de complemento, podrán acceder por promoción interna a la enseñanza militar de formación para la incorporación a las siguientes Escalas del Cuerpo al que estén adscritos:

a) En los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina: a la Escala de Oficiales y los que posean un título de licenciado, ingeniero o arquitecto también a la Escala Superior de Oficiales.

b) En los Cuerpos de Intendencia, de Ingenieros y en los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas: al Cuerpo y, en su caso, Escala a los que estén adscritos.

c) En los Cuerpos de Especialistas: a la Escala de Oficiales.

El número máximo de convocatorias a la que se podrá optar será de tres.

La incorporación a las referidas Escalas se producirá, una vez superado el plan de estudios correspondiente, con el empleo de Teniente, tanto en las Escalas Superiores de Oficiales como en las Escalas de Oficiales.

6. DEROGADO

7. De acuerdo con lo previsto en este Título, reglamentariamente se determinarán los empleos, límites de edad, sistemas de selección, titulaciones y condiciones para el acceso a la enseñanza militar de formación por promoción interna.

Real Decreto 28/2009, de 16 de enero, por el que se modifica el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, se regula la prima por servicios prestados por el personal militar de complemento con un compromiso de larga duración, y se modifica el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el servicio de asistencia religiosa en las fuerzas armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento («BOE», número 19, de 22/1/2009):

Artículo segundo. Prima por servicios prestados por el personal militar de complemento con un compromiso de larga duración, contemplado en la disposición transitoria quinta de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

1. El militar de complemento que resuelva el compromiso de larga duración por alguna de las causas que se enumeran en el apartado segundo de esta disposición, tendrá derecho a percibir una prima por servicios prestados que se calculará multiplicando el sueldo día por el número de años de servicios efectivos en las Fuerzas Armadas.

A tales efectos se considerará sueldo día el importe resultante de multiplicar por doce el sueldo mensual asignado al subgrupo A1 de clasificación a que se refiere el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, dividido por 365.

Para el cálculo de la prima se tomarán 20 unidades de sueldo día por año completo de permanencia en las Fuerzas Armadas.

2. Las causas de resolución del compromiso que podrán dar derecho a la percepción de la prima son las siguientes:

a) Petición expresa del interesado con un preaviso de tres meses.

b) Insuficiencia de facultades profesionales.

c) Insuficiencia de condiciones psicofísicas.

d) Cumplir la edad de 45 años sin adquirir la condición de reservista de especial disponibilidad.

3. Serán de aplicación a este personal los requisitos, el cómputo de años, las incompatibilidades, competencias, procedimientos y régimen fiscal, establecidos en el Real Decreto 600/2007, de 4 de mayo, por el que se regula la prima por servicios prestados por el personal militar profesional de tropa y marinería con compromiso de larga duración.

Párrafo segundo del apartado 5 de la disposición transitoria quinta redactado de conformidad con la disposición adicional sexagésima segunda dos de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre («BOE», número 309, de 24/12/2009):

¹ 7. Los militares de complemento que tengan suscrito un compromiso de larga duración, podrán acceder a la condición de permanente en las plazas que se determinen en las provisiones anuales a partir del año 2009, conservando el empleo que tuvieran. Para participar en los correspondientes procesos de selección se requerirá tener cumplidos diez años de servicio como militar de complemento y las demás condiciones que se determinen [reglamentariamente](#). Los que accedan a esa relación de servicios de carácter permanente adquirirán la condición de militar de carrera.

Se podrán alcanzar los empleos de capitán y comandante a los que se ascenderá por los sistemas de antigüedad y elección respectivamente.

Les serán de aplicación las situaciones administrativas reguladas para los militares de carrera y, en consecuencia, pasarán a reserva en condiciones análogas a las establecidas para los componentes de las escalas a extinguir de oficiales a las que se hace referencia en la disposición transitoria anterior.

² El Gobierno, analizadas las necesidades específicas de las Fuerzas Armadas, dotará las plazas necesarias para facilitar la permanencia de los militares de complemento.

³ 8. El Ministro de Defensa, teniendo en cuenta lo previsto en esta disposición, determinará las plantillas por empleos de los militares de complemento adscritos a los diversos cuerpos y escalas, diferenciando las de militares de carrera.

9. Los reservistas de especial disponibilidad, tanto los procedentes de militar de complemento como de tropa y marinería, mantendrán, si lo solicitan, una especial relación con las Fuerzas Armadas, mediante su adscripción a la unidad militar que elijan, previa conformidad del Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente. Podrán asistir a actos y ceremonias militares en los que dicha unidad participe, usar el uniforme en actos militares y sociales solemnes y disponer de la correspondiente tarjeta de identificación. Se les facilitará el acceso a información sobre prestaciones a las que tienen derecho y otros asuntos que puedan ser de su interés.

Disposición transitoria sexta.⁴ Ascensos en reserva.

Los tenientes coroneles, los comandantes y los capitanes que pasen a la situación de reserva a partir de la entrada en vigor de esta ley, pertenezcan a una escala en la que exista el empleo de coronel, no tengan limitación legal para ascender, y cumplan antes del 30 de junio de 2019 diez años en su empleo, computando el tiempo en reserva, podrán obtener, si lo solicitan, el empleo de coronel, teniente coronel o comandante, respectivamente. Se les concederá en la reserva con efectos de 1 de julio siguiente a la fecha en que reúnan las condiciones.

Disposición transitoria séptima.⁵ Ascenso de suboficiales al empleo de teniente.

1. Todos los suboficiales que hubieran obtenido el empleo de sargento a partir del 1 de enero de 1977 y con anterioridad al 20 de mayo de 1999, fecha de entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de subteniente, podrán obtener, previa solicitud, el empleo de teniente de las escalas de oficiales de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, que se les concederá con la fecha en la que hubieran pasado o pasen a la situación de reserva en los términos establecidos en esta ley, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos desde la fecha de ascenso, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 2 y 3 siguientes.

2. A los suboficiales que hubieran ascendido o asciendan al empleo de teniente con más de 58 años en virtud de esta disposición, se les concederá tal empleo con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos desde la fecha en que cumplieron dicha edad. Además, a los suboficiales mayores que hubieran pasado a la situación de reserva por seis años de permanencia en el empleo hasta el 1 de agosto de 2013, se les concederá el empleo de teniente con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos desde la fecha en que cumplieron 56 años.

3. Los suboficiales mencionados en el apartado 1 que hubieran pasado o pasen a la situación de reserva en aplicación del artículo 113.3 podrán obtener, previa solicitud, el empleo de teniente de las escalas de oficiales de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, cuando cumplan los requisitos necesarios para el pase a la reserva establecidos en la disposición transitoria octava, o en el artículo 113, apartados 1.b y 4, todos de esta ley, computando a estos efectos el tiempo en reserva.

4. Los suboficiales que hayan ascendido o asciendan al empleo de teniente, en aplicación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, o de esta disposición, a los solos efectos de la determinación del orden de escalafón en la situación de reserva, ocuparán, cada uno de ellos, el puesto que les corresponda según el empleo alcanzado en la situación de servicio activo y la antigüedad que tuvieran en el mismo.

Disposición transitoria octava. Adaptación de las situaciones administrativas.

1. Al militar profesional que se encuentre en alguna de las situaciones administrativas cuya regulación quede modificada por esta ley les será de aplicación la nueva normativa con efectos desde su entrada en vigor, pasando, en su caso, de oficio a la situación que corresponda, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta esa fecha. El personal que se encuentre en situación de reserva se mantendrá en dicha situación con independencia de las nuevas condiciones de pase a la misma establecidas en esta ley.

2. El pase a la situación de reserva, conforme a lo establecido en el [artículo 113.1.b\)](#), por seis años de permanencia en el empleo de coronel se aplicará a partir del 1 de agosto del año 2013. Hasta esa fecha los suboficiales mayores pasarán a la situación de reserva por seis años de permanencia en el empleo siempre que tengan más de cincuenta y seis años de edad; si no los tienen lo harán en la fecha en que cumplan la citada edad.

Los tenientes coroneles de las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas y de infantería de marina continuarán pasando a la reserva al cumplir seis años de permanencia en el empleo hasta el 30 de junio del año 2009. Los que al corresponderles pasar a esta situación cuenten con menos de cincuenta y seis años de edad, lo harán en la fecha que cumplan dicha edad.

Los tenientes coroneles de las escalas técnicas de los cuerpos de ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de la escala de oficiales enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad a los que corresponde pasar a la reserva por cumplir seis años de permanencia en el empleo lo harán hasta el 30 de junio del año 2013 siempre que tengan más de cincuenta y seis años de edad; si no los tienen lo harán en la fecha en que cumplan la citada edad.

3. Caso de no existir suficientes voluntarios o anuentes para cubrir los cupos establecidos en el [artículo 113.3](#) para el pase a la situación de reserva, sólo se completarán con carácter forzoso en los cupos que se autoricen por el Ministro de Defensa a partir del 1 de julio del año 2008.

⁴ ⁶ Hasta el 31 de julio del año 2013 seguirá siendo de aplicación el supuesto de pase a la situación de reserva, previsto en el artículo 144.2.b) de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, para los pertenecientes a los cuerpos generales, de infantería de marina y de especialistas, extendido a partir del 1 de julio del año 2009 a los tenientes coroneles procedentes de las escalas de oficiales de dichos cuerpos que se hayan integrado en las nuevas escalas, siéndoles de aplicación lo previsto en el artículo 113.6 de la presente ley. En el caso de que no se hayan cumplidos los cincuenta y seis años se retrasará el pase a la reserva al momento de cumplir esa edad.

Hasta el 30 de junio de 2019 el personal mencionado en el párrafo anterior, así como los tenientes coroneles procedentes de las escalas de oficiales que no se hayan integrado en las nuevas escalas y los suboficiales mayores de los citados cuerpos, con más de treinta y tres años desde su ingreso en las Fuerzas Armadas, podrán solicitar el pase voluntario a la reserva siempre que tengan cumplidos cincuenta y ocho

¹ Véase el [apartado 5 de la «Disposición transitoria quinta. Evaluaciones específicas y ascenso de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo»](#) del [Reglamento de evaluaciones y ascensos](#) en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de los militares de tropa y marinería, aprobado por el Real Decreto 168/2009 («BOE», número 39, de 14/2/2009), [§ II.1.5.2.1](#).

[Orden DEF/1341/2017](#), de 20 de diciembre, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse las fases selectivas del procedimiento de acceso de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y de los militares de tropa y marinería, a una relación de servicios de carácter permanente («BOE», número 15, de 17/1/2018); [§ II.1.4.4.2.4](#).

² **Párrafo cuarto del apartado 7 de la disposición transitoria quinta** añadido por el artículo único.trece de la Ley 46/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

³ [Orden Ministerial 27/2021](#), de 1 de junio, por la que se fijan las [plantillas de las escalas a extinguir de oficiales de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y de las [escalas a extinguir de la disposición transitoria tercera de la Ley 17/1999](#), de 18 de mayo, para el [periodo 2021-2022](#) («BOD», número 109, de 7/6/2021), [§ II.1.2.3](#).

⁴ **Disposición transitoria sexta** redactada de conformidad con el artículo único.catorce de la Ley 46/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

⁵ **Disposición transitoria séptima** redactada de conformidad con el artículo único.catorce de la Ley 46/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

⁶ **Apartado 4 de la disposición transitoria octava** redactado de conformidad con el artículo único.quince de la Ley 46/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

años de edad, siéndoles asimismo de aplicación lo previsto en el [artículo 113.6](#). En el caso de que no tengan cumplida esa edad en el momento de la petición, se les concederá con efectos de la fecha en que la cumplan, aunque esta sea posterior a la indicada en el inicio de este párrafo.

5. Los generales de brigada que tuvieran dicho empleo con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley pasarán también a la situación de reserva a la edad establecida en el artículo 144.1.a) de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.¹

Disposición transitoria novena. Régimen retributivo en la situación de reserva.

1. Los militares de carrera que a la entrada en vigor de esta ley se encuentren en la situación de reserva por aplicación del artículo 144 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo,² mantendrán las retribuciones de servicio activo hasta la edad señalada en el [artículo 113.10](#) de esta ley. Este régimen retributivo se aplicará igualmente a los coroneles que hayan pasado a la situación de reserva por aplicación de la disposición adicional decimosexta de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

2. Lo establecido en el apartado anterior será igualmente de aplicación a los militares de carrera que pasen a la situación de reserva por la disposición transitoria octava.

3. A los oficiales generales, en situaciones de servicio activo o reserva, que hayan accedido al empleo de general de división con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley les seguirá siendo de aplicación lo previsto en el artículo 144.10 párrafo segundo de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.³

Disposición transitoria décima. Acceso a una relación de servicios de carácter permanente de militares de tropa y marinería.

Los militares de tropa y marinería que se reincorporaron a las Fuerzas Armadas con un compromiso de larga duración, en aplicación de la [disposición transitoria primera de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería, se podrán presentar a una convocatoria con carácter extraordinario para adquirir la condición de permanente, sin estar sometidos a límites de edad, titulaciones exigibles y número previo de convocatorias.

¹ **Ley 17/1999**, de 18 de mayo, de *Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas* («BOE», número 119, de 19-5-1999):

Artículo 144. Situación de reserva.

1. Los militares de carrera y los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter permanente pasarán a la situación de reserva al cumplir las edades que se señalan a continuación:

a) Militares de carrera:

Generales de Brigada, sesenta y tres años.

Restantes empleos, sesenta y un años.

Los Tenientes Generales y los Generales de División pasarán directamente a retiro al cumplir la edad de sesenta y cinco años.

Los Oficiales Generales que hayan alcanzado el empleo de General de Ejército, Almirante General o General del Aire pasarán directamente a retiro al cumplir la edad de sesenta y cinco años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

² **Ley 17/1999**, de 18 de mayo, de *Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas* («BOE», número 119, de 19-5-1999):

Artículo 144. Situación de reserva.

1. Los militares de carrera y los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter permanente pasarán a la situación de reserva al cumplir las edades que se señalan a continuación:

a) Militares de carrera:

Generales de Brigada, sesenta y tres años.

Restantes empleos, sesenta y un años.

Los Tenientes Generales y los Generales de División pasarán directamente a retiro al cumplir la edad de sesenta y cinco años.

Los Oficiales Generales que hayan alcanzado el empleo de General de Ejército, Almirante General o General del Aire pasarán directamente a retiro al cumplir la edad de sesenta y cinco años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

b) Militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter permanente:

Todos los empleos, cincuenta y ocho años.

2. Los militares de carrera también pasarán a la situación de reserva en los siguientes supuestos:

a) Al cumplir cuatro años de permanencia en el empleo de General de Brigada, siete años entre los empleos de General de Brigada y General de División y diez años entre los anteriores y el de Teniente General.

También pasarán a la situación de reserva los Tenientes Coroneles de las Escalas de Oficiales y los Suboficiales Mayores al cumplir seis años de permanencia en el empleo. Los que al corresponderles pasar a esta situación cuenten con menos de cincuenta y seis años de edad, lo harán en la fecha que cumplan dicha edad.

La fecha de ascenso a los diferentes empleos, punto de partida para contabilizar los tiempos de permanencia, será la del Real Decreto o resolución por el que se conceden, salvo que se haga constar una posterior que se corresponda con la fecha del día siguiente a aquel en que se produzca la vacante que origine el ascenso.

b) Con excepción de los empleos de la categoría de Oficiales Generales, de Tenientes Coroneles de las Escalas de Oficiales y de Suboficiales Mayores, el día 15 del mes de julio del año en que se cumplan treinta y tres desde la obtención de la condición de militar de carrera, los pertenecientes a los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina y de Especialistas. Los que al corresponderles pasar a esta situación cuenten con menos de cincuenta y seis años de edad, lo harán en la fecha que cumplan dicha edad.

A estos efectos y para contabilizar los treinta y tres años desde la obtención de la condición de militar de carrera, no se computarán los tiempos que, con dicha condición, se ha permanecido como alumno de los centros docentes militares de formación para acceder a una Escala de militares, de carrera por promoción interna.

3. Los militares de carrera y los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter permanente podrán pasar a la situación de reserva a petición propia, en los cupos que autorice periódicamente el Ministro de Defensa para los distintos empleos y Escalas, de acuerdo con las previsiones del planeamiento de la defensa militar, una vez cumplidos veinte años de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de militar de carrera o desde el acceso a la relación de servicios de carácter permanente, respectivamente.

En los cupos establecidos en el párrafo anterior se podrán asignar plazas para los militares de carrera que permanezcan o queden retenidos o sean declarados no aptos para el ascenso, en ambos casos con carácter definitivo.

4. Por decisión del Gobierno, los Oficiales Generales también podrán pasar a la situación de reserva, mediante Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

5. El pase a la situación de reserva se producirá por resolución del Ministro de Defensa, excepto en el supuesto previsto en el apartado anterior, y causará el cese automático del interesado en el destino o cargo que ocupara, salvo en los casos que se determinen reglamentariamente, de acuerdo con lo previsto en el apartado 8 de este artículo.

6. El militar profesional que al corresponderle pasar a la situación de reserva según lo dispuesto en este artículo no cuente con veinte años de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de militar de carrera o de militar profesional de tropa y marinería, pasará directamente a retiro.

7. En la situación de reserva no se producirán ascensos.

8. Reglamentariamente se determinarán los destinos que podrán ocupar los militares profesionales en situación de reserva, así como su carácter y régimen de asignación y permanencia. Igualmente, se determinarán las condiciones y circunstancias en la que podrán ser designados para desempeñar comisiones de servicio de carácter temporal.

El militar profesional en situación de reserva, destinado o en comisión de servicio, ejercerá la autoridad que le corresponda de acuerdo con su empleo y las funciones a las que se refiere el artículo 10 de esta Ley, con exclusión del ejercicio del mando en el ámbito de la fuerza.

9. Desde la situación de reserva se podrá pasar a las de servicios especiales, excedencia voluntaria, suspenso de empleo y suspenso de funciones. Al cesar en éstas, el interesado se reintegrará a la de reserva.

10. Las retribuciones del militar profesional en situación de reserva se determinarán en las normas que regulen el sistema retributivo del personal de las Fuerzas Armadas y estarán constituidas por las retribuciones básicas y un complemento de disponibilidad.

Cuando se pase a la situación de reserva por las causas señaladas en las letras a) y b) del apartado 2 de este artículo, se conservarán las retribuciones del personal en servicio activo hasta cumplir las edades determinadas, según empleo, en el apartado 1 de este artículo.

11. El tiempo transcurrido en la situación de reserva será computable a efectos de trienios y derechos pasivos.

³ **Ley 17/1999**, de 18 de mayo, de *Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas* («BOE», número 119, de 19-5-1999):

Artículo 144. Situación de reserva.

10. Las retribuciones del militar profesional en situación de reserva se determinarán en las normas que regulen el sistema retributivo del personal de las Fuerzas Armadas y estarán constituidas por las retribuciones básicas y un complemento de disponibilidad.

Cuando se pase a la situación de reserva por las causas señaladas en las letras a) y b) del apartado 2 de este artículo, se conservarán las retribuciones del personal en servicio activo hasta cumplir las edades determinadas, según empleo, en el apartado 1 de este artículo.

Disposición transitoria undécima. Reservistas.

1. A partir de la entrada en vigor de esta ley no se producirán nuevos accesos a la condición de reservista temporal.
2. Los reservistas temporales que, en aplicación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, mantengan esa condición el 30 de junio del año 2009 cesarán en esa fecha. Durante ese periodo podrán solicitar su pase a la condición de reservista voluntario de la forma prevista en el [artículo 130](#).
3. Los españoles que habiendo realizado el servicio militar obligatorio en cualquiera de sus formas y que a la entrada en vigor de esta ley superen los cuarenta años de edad podrán solicitar la consideración de reservistas voluntarios honoríficos.

Disposición transitoria duodécima. Adecuación de rango normativo.

Hasta que se aprueben, por [real decreto](#), las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas conforme a lo previsto en el artículo 4.3 de esta ley, los artículos 1 al 4, 6, 10, 14 al 19, 25, 27, 30 al 33, 35 al 48, 51 al 78, 80 al 83, 85, 86, 88 al 167, 189 y 191 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, tendrán el rango de real decreto.¹

Disposición transitoria decimotercera.² Concesión de empleo honorífico a retirados.

1. A los tenientes coroneles, comandantes y capitanes que, a partir de la entrada en vigor de esta ley, hayan pasado o pasen a retiro por insuficiencia de condiciones psicofísicas producidas en acto de servicio, hubieran pertenecido a una escala en la que exista el empleo de coronel, no tuvieran limitación legal para ascender y cumplan antes del 30 de junio del año 2019 diez años en su empleo, computando el tiempo en servicio activo, reserva, en su caso, y retiro, se les podrá conceder el empleo honorífico de coronel, teniente coronel o comandante, respectivamente, que se asignará con antigüedad de 1 de julio siguiente a la fecha en que reúnan las condiciones.
2. Lo indicado en la disposición transitoria séptima será de aplicación en los mismos términos y condiciones a aquellos suboficiales que, estando incluidos en dicha disposición, hayan pasado o pasen a retiro por insuficiencia de condiciones psicofísicas producidas en acto de servicio, concediéndoles el empleo honorífico de teniente con la antigüedad de la fecha en la que hubieran pasado a la situación de reserva de haber continuado en servicio activo.
3. El personal de los apartados 1 y 2 anteriores, cuyo pase a retiro por insuficiencia de condiciones psicofísicas no fuera en acto de servicio, podrá ascender en las mismas condiciones que aquellos, siempre que al pasar a retiro contara con veinte años de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de militar profesional.
4. No procederá la concesión de estos empleos al militar al que, en aplicación del artículo 24, le hubiera sido concedido un empleo con carácter honorífico superior a alférez.
5. La concesión de estos empleos se efectuará previa solicitud de los interesados y no tendrá efecto económico alguno ni supondrá modificación de la pensión que como retirado perciba el interesado.

¹ [Real Decreto 96/2009](#), de 6 de febrero, por el que se aprueban las [Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 33, de 7/2/2009), § II.1.0.0.

² [Real Decreto 194/2010](#), de 26 de febrero, por el que se aprueban las [Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 64, de 15/3/2010), § II.1.0.1.

² **Disposición transitoria decimotercera** añadida por el artículo único.dieciséis de la Ley 46/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

Disposición derogatoria única. Derogaciones y vigencias.

1. Quedan derogados los artículos 5, 7 al 9, 11 al 13, 20 al 24, 26, 28, 29, 34, 49, 50, 79, 84, 87, 168, 170 al 173, 175, 176, 179, 183 al 184, 186 al 188, 190 y 192 al 224 de la [Ley 85/1978](#), de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, quedando vigentes los artículos 169, 174, 177, 178, 180, 181, 182 y 185.

Quedan derogadas la [Ley 17/1999](#), de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, excepto los artículos 150 a 155 y 160 a 162, la disposición final segunda y las disposiciones que se citan en el apartado siguiente, que continuarán en vigor, y la Ley 32/2002, de 5 de julio, que modifica la Ley 17/1999, de 18 de mayo, al objeto de permitir el acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería.

También quedan derogadas la Ley 50/1969, de 26 de abril, básica de Movilización Nacional, la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria; la disposición adicional tercera, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio y todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta ley.

2. Seguirán en vigor en tanto subsista personal al que les sea de aplicación las siguientes disposiciones de la [Ley 17/1999](#), de 18 de mayo: disposición adicional octava, acceso de suboficiales al empleo de teniente; disposición adicional undécima, pase a la reserva; disposición adicional duodécima, perfeccionamiento de trienios; disposición transitoria tercera, régimen del personal de escalas a extinguir; disposición transitoria séptima, situación de segunda reserva de los oficiales generales; disposición transitoria octava, pase a la situación de reserva de oficiales generales; el apartado 2 de la disposición transitoria décima, régimen transitorio de pase a la situación de reserva; disposición transitoria undécima, reserva transitoria; disposición transitoria decimoquinta, Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria; disposición transitoria decimosexta, personal al servicio de Organismos civiles y el apartado 4 de la disposición derogatoria única.

3. En las disposiciones vigentes, las referencias y remisiones a la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, se entenderán efectuadas a esta ley, salvo en relación a las materias de la citada ley que quedan en vigor según esta disposición.

¹ [Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas («BOE», número 180, de 28/7/2011), **§ II.2.**
[Disposición derogatoria única. Derogaciones.](#)

2. También quedan derogados los artículos 150 y 151, el apartado 1 del 152, los artículos 154, 155 y 160 al 162 y la disposición final segunda de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio.

El texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, queda modificado como sigue:

- Uno. El artículo 3 queda redactado del siguiente modo: ...
- Dos. El apartado 2 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo: ...
- Tres. El artículo 13 queda redactado del siguiente modo: ...
- Cuatro. El artículo 16 queda redactado del siguiente modo: ...
- Cinco. Al artículo 22.6.b) se le añade un segundo párrafo con la siguiente redacción: ...
- Seis. A la disposición transitoria única se le da un nuevo título, quedando redactado del siguiente modo: ...
- Siete. A la disposición transitoria única se le añade un nuevo párrafo C) con la siguiente redacción: ...

Disposición final segunda. Modificación de la Ley, de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil.

Al artículo 18 de la Ley, de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil se le añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción: ...

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

El apartado 2 del artículo 152 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que continúa en vigor según lo previsto en el apartado 1 de la disposición derogatoria única de esta ley, queda redactado del siguiente modo:

«2. A los solos efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos del personal militar, se aplicarán las siguientes equivalencias entre los empleos militares y los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas:

- General de ejército a teniente: Subgrupo A1.
- Alférez y suboficial mayor a sargento: Subgrupo A2.
- Cabo mayor a soldado con relación de servicios de carácter permanente: Subgrupo C1.
- Cabo primero a soldado con relación de servicios de carácter temporal: Subgrupo C2.»

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

El apartado 2 del [artículo 2 de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería, queda redactado del siguiente modo: ...

Disposición final quinta. Régimen del personal del Centro Nacional de Inteligencia.

1. El militar profesional que preste sus servicios en el Centro Nacional de Inteligencia quedará sometido al único estatuto de personal al que se refiere el [artículo 8 de la Ley 11/2002](#), de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, al que en su apartado 1 se le añaden dos nuevos párrafos con la siguiente redacción: ...
2. El personal militar que se incorpore al Centro con una relación de servicios de carácter temporal permanecerá en la situación de servicio activo en su cuerpo y escala de origen; cuando adquiera el carácter de permanente pasará a la situación de servicios especiales. En ambos supuestos cumplirá condiciones para ser evaluado para el ascenso, de la forma que se determine reglamentariamente.

Disposición final sexta. Cuerpos de ingenieros de los Ejércitos y Cuerpo Militar de Sanidad.

1. Cuando en función de la reforma de las titulaciones de grado y posgrado de ingenieros, se actualicen sus atribuciones profesionales y se adecue su integración en los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas y teniendo en cuenta la estructura general de cuerpos, escalas y especialidades de esta ley, el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley que regule el régimen, escalas, empleos y cometidos de los ingenieros en las Fuerzas Armadas.
2. En semejantes términos se actuará en relación con el Cuerpo Militar de Sanidad, teniendo en cuenta la ordenación de las profesiones sanitarias una vez que se concreten en el ámbito de las Administraciones Públicas las titulaciones exigidas para su ejercicio y su integración en los grupos de clasificación de los funcionarios.

Disposición final séptima. Adaptación del régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

1. El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley que actualice el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, con una nueva estructura de escalas, en la que la escala superior de oficiales y la de oficiales se integren en una sola y en la que se regulen los sistemas de enseñanza y promoción profesional de sus miembros.
2. La formación para el acceso a la nueva escala de oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil comprenderá, por una parte, la formación militar y la de cuerpo de seguridad del Estado y, por otra, la correspondiente a un título de grado universitario del sistema educativo general. La formación militar y la de cuerpo de seguridad del Estado se impartirán en la Academia de Oficiales de la Guardia Civil con los periodos que se determinen en centros docentes militares de formación de las Fuerzas Armadas. Por los Ministerios de Defensa e Interior se promoverá la creación de un centro universitario adscrito a una o varias universidades públicas en el que se impartirán las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de grado universitario que se determinen conjuntamente para satisfacer las exigencias del ejercicio profesional en la Guardia Civil. La titularidad de dicho centro, que se ubicará en la Academia de Oficiales de la Guardia Civil, corresponderá al Ministerio del Interior.¹
3. En el artículo 26.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, se suprime la frase siguiente: «... no tener reconocida la condición de objeto de conciencia ni estar en trámite su solicitud ...»

Disposición final octava. Reconocimiento del servicio militar.

Las Cortes Generales expresan su reconocimiento a todos los españoles que, cumpliendo con sus obligaciones, sirvieron a España mediante la realización del servicio militar y rinde especial homenaje a aquellos que perdieron la vida.

² Disposición final novena. Reconocimiento de servicios prestados en el territorio de Ifni-Sahara.

1. Las Cortes Generales reconocen la entrega y sacrificio de los que, cumpliendo el servicio militar obligatorio, estuvieron integrados en unidades expedicionarias de las Fuerzas Armadas destacadas en el territorio de Ifni-Sahara y participaron en la campaña de los años 1957 a 1959.
2. El Ministerio de Defensa desarrollará programas de apoyo que permitan reconocer la labor llevada a cabo por quienes participaron en las distintas campañas, contribuirá a las actividades de las Asociaciones que los agrupan y elaborará un listado de participantes en la contienda para estudiar posteriormente ayudas nominales.

¹ Real Decreto 1959/2009, de 18 de diciembre, por el que se [crea el Centro Universitario de la Guardia Civil](#) («BOE», número 305, de 19/12/2009).

² Real Decreto 325/2021, de 11 de mayo, por el que se regula la [concesión directa de ayudas a participantes en la campaña militar de 1957-1959 en el territorio de Ifni-Sahara](#) y se aprueba la convocatoria de dichas ayudas («BOE», número 113, de 12/5/2021).

Disposición final décima. Juramento o promesa de los españoles ante la Bandera de España.

1. Los españoles que lo soliciten podrán manifestar su compromiso con la defensa de España, prestando el juramento o promesa ante la Bandera, con la siguiente fórmula:

«¡Españoles! ¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor guardar la Constitución como norma fundamental del Estado, con lealtad al Rey, y si preciso fuera, entregar vuestra vida en defensa de España?» A lo que contestarán: «¡Sí, lo hacemos!»

2. El acto de juramento o promesa ante la Bandera se celebrará de forma similar a la establecida en el artículo 7.

3. El Ministro de Defensa establecerá el procedimiento para solicitar y ejercer este derecho.¹

Disposición final undécima. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución.

Disposición final duodécima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

¹ ORDEN DEF/1445/2004, DE 16 DE MAYO, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS ESPAÑOLES PUEDAN SOLICITAR Y REALIZAR EL JURAMENTO O PROMESA ANTE LA BANDERA DE ESPAÑA («BOE», número 126, de 25-5-2004), modificada por Orden DEF/8/2017, de 9 de enero («BOE», número 13, de 16/1/2017) y por la Orden DEF/750/2022, de 28 de julio, que modifica la Orden DEF/1445/2004, de 16 de mayo («BOE», número 186, de 4/8/2022):

El juramento o promesa ante la Bandera de España, está legalmente establecido en nuestro Ordenamiento, como requisito previo a la adquisición de la condición de militar profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

El carácter profesional de la totalidad de los componentes de nuestras Fuerzas Armadas no debe hacer olvidar la necesaria cohesión social que haga sentirse al militar íntimamente ligado al servicio de la sociedad a la que pertenece y a esta parte integrante del gran entramado que constituye la defensa nacional. Por ello, y para permitir que los españoles que, sin querer vincularse a las Fuerzas Armadas con un carácter profesional, puedan manifestar su compromiso con la defensa de España, prestando el juramento o promesa ante la Bandera, se hace necesario fijar el procedimiento para solicitar y realizar dicha prestación.

En la medida que el afianzamiento de los lazos de unión entre los ciudadanos y sus Fuerzas Armadas comienza por la relación entre aquellos y las Unidades ubicadas en su entorno, se trata con la presente Orden de facilitar que sean dichas Unidades las que, en la medida de lo posible, satisfagan las solicitudes de prestación o renovación del juramento o promesa ante la Bandera de España.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición final sexta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, DISPONGO:

Primero. Objeto.

Los españoles que deseen prestar juramento o promesa ante la Bandera, manifestando de esta forma su compromiso con la defensa de España, podrán realizarlo con arreglo a lo que establece la presente Orden Ministerial.

Segundo. Requisitos.

Los requisitos que se tendrán que cumplir son los siguientes:

- Tener la nacionalidad española.
- Tener cumplidos los dieciocho años de edad en el momento de la jura o promesa ante la Bandera de España.

Tercero. Instancia.

1. Los españoles que quieran prestar juramento o promesa ante la Bandera y cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, remitirán una instancia al Ministro de Defensa a través de la Delegación o Subdelegación de Defensa de su provincia, según modelo que se les facilitará en la misma.

2. Una vez analizada la instancia, la Delegación o Subdelegación de Defensa la remitirá a la Unidad, Centro u Organismo por el que haya manifestado su preferencia el solicitante. Este último será el encargado de ponerse en contacto con el mismo para comunicarle los detalles de ejecución.

3. La unidad organizadora, una vez celebrado el acto de juramento o promesa, remitirá a las Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa correspondientes, para su inclusión en el Registro centralizado de los españoles que hayan prestado juramento o promesa ante la Bandera de España (REJUPROES), la relación nominal de aquellos que hayan ejercido este derecho.

4. En el tratamiento de los datos que conforman la relación nominal de los españoles que hayan efectuado el juramento o promesa ante la Bandera, se respetará lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre protección de datos de carácter personal.

Cuarto. Acto del juramento o promesa.

1. Las Unidades, Centros u Organismos de los Ejércitos y de la Armada que se determinen por el Jefe de Estado Mayor respectivo, incluirán en un acto solemne de carácter anual, la realización del juramento o promesa ante la Bandera de los españoles que lo hubiesen solicitado.

2. La relación de dichas Unidades, Centros u Organismos y la fecha prevista, cierta o aproximada, para cada uno de los actos, figurarán en el modelo de instancia al que se hace referencia en el párrafo primero del apartado tercero de la presente Orden.

3. En aquellos casos en que el acto de juramento o promesa ante la Bandera no se realice durante la ceremonia de jura de personal militar, se desarrollará de forma similar a la establecida en el artículo 7 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, conforme con la disposición final décima de la citada ley.

Quinto. Certificado.

El Jefe de la Unidad que tome el juramento o promesa entregará un certificado individualizado a cada uno de los que lo hubieren realizado.

Sexto. Renovación del juramento o promesa.

1. El personal que desee renovar el juramento o promesa ante la Bandera se registrará por lo dispuesto en la presente Orden Ministerial.

2. Para que no desmerezca la importancia y trascendencia del acto, entre la fecha del juramento o promesa inicial y su renovación deberá mediar un lapso de tiempo de, al menos, veinticinco años. Solamente en circunstancias extraordinarias, apreciadas motivadamente por el titular del órgano responsable del REJUPROES, se podrá autorizar la renovación del juramento o promesa sin necesidad de cumplir dicho plazo.

Séptimo. Registro centralizado.

1. Se creará el Registro centralizado de los españoles que hayan prestado juramento o promesa ante la Bandera de España, para recoger y gestionar de forma automatizada los datos de carácter personal.

2. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa será el órgano responsable de este registro.

3. El titular del órgano responsable del REJUPROES, adoptará las medidas de gestión y organización que sean necesarias para asegurar, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos automatizados de carácter personal existentes en el REJUPROES y su uso respecto a las finalidades para las que fueron recogidos.

4. Las medidas de seguridad del citado registro serán de nivel básico, con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

5. En el REJUPROES figurarán los siguientes datos:

- a) Número del Documento Nacional de Identidad (DNI), nombre, apellidos y nacionalidad del solicitante.
- b) Fecha, lugar de nacimiento (ayuntamiento y provincia) y sexo del solicitante.
- c) Domicilio actual, código postal, municipio y provincia del solicitante.
- d) Número de teléfono y/o dirección de correo electrónico del solicitante.
- e) Opción elegida entre el Ejército de Tierra, la Armada, el Ejército del Aire u otro organismo, en el que se desea prestar juramento o promesa ante la Bandera.

f) Unidad del ámbito elegido con fecha prevista, cierta o aproximada, según propuesta de actos.

g) En caso de renovación, especificar el organismo o la unidad, localidad y fecha donde realizó su anterior prestación del juramento o promesa ante la Bandera.

h) En su caso, tipo de discapacidad que pueda limitar su participación en el acto.

i) SUPRIMIDA

j) El organismo o la unidad, localidad y fecha donde realizó su prestación de juramento o promesa ante la Bandera.

Disposición adicional única. Residentes en el extranjero.

1. Para la prestación o renovación del juramento o promesa ante la Bandera por los españoles residentes en el extranjero, se observarán las siguientes particularidades:

a) La instancia se dirigirá a la Agregaduría de Defensa correspondiente al país de residencia.

b) El acto podrá realizarse en la propia Agregaduría, Embajada, Oficina Consular o en el lugar en que eventualmente se hallen destacadas fuerzas españolas, y sin sujeción a la periodicidad que se establece en el apartado cuarto de esta orden ministerial.

2. Las Agregadurías de Defensa remitirán anualmente a la Delegación de Defensa en la Comunidad de Madrid, para su inclusión en el registro centralizado, la relación nominal de los españoles residentes en el extranjero, que hayan prestado el juramento o promesa ante la Bandera.

3. En las misiones diplomáticas permanentes de España en el extranjero, en las que no exista acreditada Agregaduría de Defensa, las funciones que a esta última se atribuyen en esta orden ministerial, serán realizadas por la Oficina Consular correspondiente..

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden 169/1999, de 24 de junio, por la que se dictan normas de desarrollo de la disposición final sexta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, para establecer el procedimiento de solicitar y ejercer el derecho de juramento o promesa ante la Bandera de España.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ II.1.0.0

REAL DECRETO 96/2009, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REALES ORDENANZAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS¹

Históricamente se denominaba «ordenanzas» a un conjunto de normas que sistematizaban el régimen de los militares en sus variados aspectos. Singular importancia tuvo la promulgación de las que sirvieron de guía para la vida y funcionamiento del Ejército y la Armada durante más de dos siglos. Para la Armada, las Ordenanzas de 1748 de Fernando VI que establecían el gobierno militar, político y económico de su Armada Naval y las Ordenanzas sobre la gobernación militar y marinera de la Armada promulgadas por Carlos IV en 1793. En el Ejército, las dictadas por Carlos III en 1768 para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Ejércitos, de aplicación desde 1769 también a la Armada en lo que fuesen compatibles con las suyas propias. Los artículos de estas ordenanzas que seguían vigentes también fueron adoptados por el Ejército del Aire desde su creación.

Las ordenanzas, además de regular aspectos de muy diversa índole, plasmaban principios éticos que debían presidir el comportamiento de los militares y algunas de ellas perduraron en el tiempo como acervo común de los militares españoles y elemento esencial en la formación de su espíritu militar y manera de actuar en la vida cotidiana y en el combate. La gran mayoría, no obstante, fueron sustituidas por otro tipo de disposiciones o cayeron en desuso.

En los inicios de la etapa constituyente, y en lógica adaptación al cambio político y social que se estaba produciendo en España, se puso en marcha el proceso de revisión de las antiguas ordenanzas, que culminó con la promulgación de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Su primer objetivo fue acomodarse a la Constitución y al marco democrático de un Estado de derecho, con la forma de Monarquía parlamentaria, que asegura el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Constituyeron un hito fundamental en el proceso de reforma de las Fuerzas Armadas para, sin perder los valores tradicionales que les son intrínsecos, adaptarse a la nueva realidad de la sociedad española y a su integración en el marco internacional de referencia, siendo de aplicación general al conjunto de los Ejércitos.

Posteriormente la configuración del régimen de carrera profesional de los militares fue sustituida, aun sin derogación expresa, por la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional y por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de régimen del personal de las Fuerzas Armadas. Por fin la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar ha procedido a derogar los artículos afectados.

En esta última ley, recogiendo el mandato del artículo 20 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, se han establecido las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares, que deben ser desarrolladas mediante real decreto en unas nuevas Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Por lo que respecta al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, supuso un importante avance al referirse a los derechos civiles y políticos reconocidos en la Constitución sin otras limitaciones que las legalmente establecidas. Estas fueron recogidas en la propia Constitución y en las leyes orgánicas posteriores, las cuales han tenido muy presente principios de las Reales Ordenanzas como son las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad y el deber de neutralidad política.

Esos principios siguen vigentes con rango de ley, bien en las reglas esenciales de comportamiento, definidas en la Ley de la carrera militar, o en los artículos de la Ley 85/1978, que se mantienen en vigor, sin perjuicio de su futura actualización que deberá ser abordada, tal como se señala en el preámbulo de la citada Ley de la carrera militar, en una ley con rango de orgánica según exigencia constitucional.

A su vez, otros aspectos básicos de la Defensa Nacional como son las misiones de las Fuerzas Armadas, sus órganos superiores o el papel del Gobierno en la determinación de la política de defensa y en la dirección de la Administración Militar, han quedado regulados en otras normas, entre las que destaca la Ley Orgánica de la Defensa Nacional. Igualmente, las reglas relativas al uso de la Bandera de España, se encuentran recogidas en la Ley 39/1981, de 28 de octubre.

En consecuencia, las presentes Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y en la Ley de la carrera militar, conforman un código deontológico, compendio de los principios éticos y reglas de comportamiento del militar español.

En el título preliminar, además de concretar el ámbito de aplicación, se hace referencia al deber fundamental del militar en la defensa de España, a su actuación como servidor público, al juramento o promesa ante la Bandera, al respeto a los símbolos de la Patria y a las características indispensables en las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad. También se ha querido destacar desde el inicio de las Reales Ordenanzas el respeto a la dignidad de la persona y a sus derechos inviolables, así como la importancia del principio de igualdad de género.

A continuación del título preliminar se incluyen los referidos al militar, a la disciplina y a la acción de mando como títulos I, II y III respectivamente. En todos ellos se establecen reglas de comportamiento de aplicación general sin distinciones por categorías y empleos militares ni por el ejercicio de cargos o destinos concretos. Este criterio se pone claramente de manifiesto en la generalización para todo militar de preceptos anteriormente dedicados al oficial y al cabo, al representar una síntesis del espíritu militar y la forma de entender y ejercer el mando en las Fuerzas Armadas españolas.

De igual forma se mantienen, por su tradición, artículos de la Ley 85/1978, que procedían de las ordenanzas de Carlos III. Junto a ellos figuran conceptos y principios que son especialmente asumidos por la sociedad española y que han sido recogidos en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Respecto a la función operativa el título IV, denominado «de las operaciones», se divide en diferentes capítulos para referirse a las distintas misiones de las Fuerzas Armadas. A la hora de establecer las pautas de comportamiento del militar, se han considerado cada una de esas misiones y los factores que influyen en su normal cumplimiento y, en consecuencia, se describe la respuesta que cada una de ellas requiere.

El título se cierra con un capítulo fundamental referido a la ética en las operaciones, que complementa la regla esencial, definida en la Ley de la carrera militar, en la que se destaca la importancia de hacer un uso gradual y proporcionado de la fuerza de acuerdo con las reglas de enfrentamiento que estén establecidas para las operaciones en las que se participe. Todo ello de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por España y los principios del Derecho Internacional Humanitario.

Las Reales Ordenanzas finalizan con el título V, que recoge en capítulos diferenciados las funciones técnicas, logísticas y administrativas, imprescindibles para asegurar la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas y contribuir al bienestar del personal, y la función docente, básica en la preparación profesional de los militares.

Es necesario señalar que a lo largo del articulado de las Reales Ordenanzas se emplea el término «unidad» con carácter genérico debiendo entenderse que puede hacer referencia tanto a una unidad militar o buque y, en su caso, centro u organismo, como a una base, acuartelamiento o establecimiento.

La disposición sobre derogaciones y vigencias es necesariamente compleja. Es preciso derogar, por un lado, artículos de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas vigentes con rango de real decreto, según lo previsto en la disposición transitoria duodécima de la Ley de la carrera militar y, por otro, artículos de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire en los aspectos que son tratados en estas nuevas Reales Ordenanzas o ya lo han sido en otras disposiciones con rango de real decreto o superior.

Las demás normas contenidas en las reales ordenanzas particulares, denominación que deja de utilizarse, quedarán temporalmente en vigor con rango de real decreto u orden del Ministro de Defensa, hasta que se proceda a su nueva regulación.

Por lo que respecta a la Guardia Civil, dada su naturaleza militar y la condición militar de sus miembros, se señala en el artículo 2 que en su normativa específica se recogerá lo que disponen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas en aquello que les sea aplicable.

Este real decreto viene, en definitiva, a cumplimentar lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, y en el artículo 4.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 2009, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única.² Limitaciones a la aplicación de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas a los miembros de la Guardia Civil.

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 2.2 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas que se aprueban en este real decreto, los capítulos I, II, III y V del título IV de estas reales ordenanzas sólo serán de aplicación a los miembros de la Guardia Civil en tiempo de conflicto bélico, durante la vigencia del estado de sitio, en cumplimiento de misiones de carácter militar o cuando se integren en unidades militares.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 33, de 7-2-2009.

² Disposición adicional única añadida por el artículo único.uno del Real Decreto 1437/2010, de 5 de noviembre («BOE», número 269, de 6/11/2010).

Disposición derogatoria única. Derogaciones y vigencias.

1. Quedan derogados los artículos 1 al 4, 6, 10, 14 al 19, 25, 27, 30 al 33, 35 al 48, 51 al 58, 65 al 78, 80 al 83, 85, 86, 88 al 167 y 191 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que tienen rango de real decreto según lo previsto en la [disposición transitoria duodécima de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar.

2. Quedan derogados:

a) Los artículos 1 al 4, 6, 11 al 13, 22, 23, 74, 268 al 278, 320 al 325 y 435 al 441 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre.

b) Los artículos 1 al 22, 26 al 79, 138 al 146, 443 al 453 y 614 al 620 de las Reales Ordenanzas de la Armada aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo.

c) Los artículos 1 al 5, 12 al 23, 307 al 317, 359 al 364, y 473 al 479 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero.

3. Asimismo quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo preceptuado en este real decreto.

4. Continuarán vigentes con el rango que se cita para cada uno de ellos, los siguientes artículos:

1 a) Con rango de real decreto los [artículos 59 a 64 y el 189, de la Ley 85/1978](#), de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, según lo previsto en la ya citada [disposición transitoria duodécima](#) de la Ley de la carrera militar.

b) Mantienen el rango de real decreto los artículos:

1.º Del 234 al 267 y del 326 al 414 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.

2.º Del 418 al 442 y del 501 al 586 de las Reales Ordenanzas de la Armada.

3.º Del 289 al 306 y del 365 al 452 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.

c) Tendrán el rango de orden ministerial:

2 1.º Los artículos 5, 7 al 10, 14 al 21, 24 al 73, 75 al 233, 279 al 319 y 415 al 434 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra.

3 2.º Los artículos 23 al 25, 80 al 137, 147 al 417, 454 al 500, 587 al 613 y 621 al 644 de las Reales Ordenanzas de la Armada.

4 3.º Los artículos 6 al 11, 24 al 288, 318 al 358 y 453 al 472 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

El Ministro de Defensa aprobará las normas necesarias para la actualización de los artículos a los que se refiere la disposición derogatoria única.4.c).⁵

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

1 **Letra a) del apartado 4 de la disposición derogatoria única** afectada por la disposición derogatoria única.1 del [Real Decreto 194/2010](#), de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas («BOE», número 64, de 15/3/2010), **§ II.1.0.2:**

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados los artículos 59 al 64 y el 189 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que mantenían el rango de real decreto según la disposición transitoria duodécima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, así como el artículo 187 y del 326 al 414 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, los artículos 501 a 586 de las Reales Ordenanzas de la Armada aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, y el artículo 213 y del 365 a 452 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero.

2 **Orden Ministerial 50/2011**, de 28 de julio, del Ministerio de Defensa, por la que se aprueban las **Normas sobre mando y régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra** («BOD», número 150, de 2/8/2011):

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados los artículos 5, 7 al 10, 14 al 21, 24 al 73, y 75 al 233 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, y vigentes con rango de orden ministerial en virtud del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

3 **Orden Ministerial 12/2012**, de 28 de febrero, por la que se aprueban las **Normas sobre mando y régimen interior de las unidades de la Armada** («BOD», número 46, de 6/3/2012):

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados los artículos 23 al 25, 80 al 137, y 147 al 417 de las Reales Ordenanzas de la Armada, aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo.

4 **Orden Ministerial 13/2012**, de 28 de febrero, por la que se aprueban las **Normas sobre mando y régimen interior de las unidades del Ejército del Aire** («BOD», número 46, de 6/3/2012)

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados los artículos del 6 al 11, del 24 al 212 y del 214 al 288, de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, aprobadas por el Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, y que por la disposición derogatoria única del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, quedaron vigentes con el rango de orden ministerial.

5 **Orden Ministerial 50/2011**, de 28 de julio, del Ministerio de Defensa, por la que se aprueban las **Normas sobre mando y régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra** («BOD», número 150, de 2/8/2011).

Instrucción 70/2016, de 20 de diciembre, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se fijan otras **exenciones para realizar guardias en el ámbito del Ejército de Tierra** («BOD», número 246, de 21/12/2016).

Orden Ministerial 12/2012, de 28 de febrero, por la que se aprueban las **Normas sobre mando y régimen interior de las unidades de la Armada** («BOD», número 46, de 6/3/2012) **modificada por Orden Ministerial 54/2021**, de 25 de octubre («BOD», número 215, de 4/11/2021).

Instrucción 69/2016, de 20 de diciembre, del Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se fijan las condiciones para la **dispensa de prestar guardias en la Armada** («BOD», número 246, de 21/12/2016).

Orden Ministerial 13/2012, de 28 de febrero, por la que se aprueban las **Normas sobre mando y régimen interior de las unidades del Ejército del Aire** («BOD», número 46, de 6/3/2012).

Instrucción 68/2016, 16 de diciembre, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se fijan las condiciones por las que el personal militar del **Ejército del Aire puede quedar exento de la realización del servicio de guardia de seguridad** («BOD», número 246, de 21/12/2016)

REALES ORDENANZAS PARA LAS FUERZAS ARMADAS

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales**Artículo 1. Objeto.**

Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que constituyen el código de conducta de los militares, definen los principios éticos y las reglas de comportamiento de acuerdo con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. Deben servir de guía a todos los militares para fomentar y exigir el exacto cumplimiento del deber, inspirado en el amor a España, y en el honor, disciplina y valor.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Estas Reales Ordenanzas son de aplicación a todos los militares profesionales de las Fuerzas Armadas, salvo que estén en situaciones administrativas en las que tengan suspendida su condición militar. También serán de aplicación a los alumnos de la enseñanza militar de formación.

Asumen también su aplicación, cuando se encuentren incorporados a las Fuerzas Armadas, a los aspirantes a reservista y a los reservistas.

2.¹ Dada su naturaleza militar y la condición militar de sus miembros, estas Reales Ordenanzas serán de aplicación a todos los miembros de la Guardia Civil, excepto cuando contradigan o se opongan a lo previsto en su legislación específica.

Artículo 3. Primer deber del militar.

La disposición permanente para defender a España, incluso con la entrega de la vida cuando fuera necesario, constituye el primer y más fundamental deber del militar, que ha de tener su diaria expresión en el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en la Constitución², en la [Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, en la [Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar y en estas Reales Ordenanzas.

Artículo 4. Deberes de carácter general.

El militar guardará y hará guardar la Constitución como norma fundamental del Estado y cumplirá las obligaciones derivadas de las misiones de las Fuerzas Armadas, de su condición militar y de su sujeción a las leyes penales y disciplinarias militares.

Artículo 5. Actuación del militar como servidor público.³

Deberá actuar con arreglo a los principios de objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez y promoción del entorno cultural y medioambiental.

Artículo 6. Símbolos de la Patria.

Todo militar tiene el deber de prestar ante la Bandera juramento o promesa de defender a España. Mostrará el máximo respeto a la Bandera y Escudo de España y al Himno Nacional como símbolos de la Patria transmitidos por la historia.

Artículo 7. Características del comportamiento del militar.

Ajustará su comportamiento a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia en su acción.

Artículo 8. Disciplina.

La disciplina, factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Armadas como norma de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas.

Artículo 9. Jerarquía.

El militar desempeñará sus cometidos con estricto respeto al orden jerárquico militar en la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas, que define la situación relativa entre sus miembros en cuanto concierne a mando, subordinación y responsabilidad. Los que ocupan los diversos niveles de la jerarquía están investidos de autoridad en razón de su cargo, destino o servicio y asumirán plenamente la consiguiente responsabilidad. La autoridad implica el derecho y el deber de tomar decisiones, dar órdenes y hacerlas cumplir, fortalecer la moral, motivar a los subordinados, mantener la disciplina y administrar los medios asignados.

Artículo 10. Unidad de las Fuerzas Armadas.

Se comportará en todo momento con lealtad y compañerismo, como expresión de la voluntad de asumir solidariamente con los demás miembros de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de sus misiones, contribuyendo de esta forma a la unidad de las mismas.

⁴Artículo 11. Dignidad de la persona.

Ajustará su conducta al respeto de las personas, al bien común y al derecho internacional aplicable en conflictos armados. La dignidad y los derechos inviolables de la persona son valores que tiene obligación de respetar y derecho a exigir. En ningún caso los militares estarán sometidos, ni someterán a otros, a medidas que supongan menoscabo de la dignidad personal o limitación indebida de sus derechos.

Artículo 12. Derechos fundamentales y libertades públicas.

En su actuación el militar respetará y hará respetar los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin perjuicio de que en su ejercicio deba atenerse a las limitaciones legalmente establecidas en función de su condición militar.

⁵Artículo 13. Igualdad de género.

Velará por la aplicación de los criterios y normas relativos a la igualdad efectiva de mujeres y hombres y a la prevención de la violencia de género.

¹ Apartado 2 del artículo 2 redactado de conformidad con el artículo único.dos del Real Decreto 1437/2010, de 5 de noviembre («BOE», número 269, de 6/11/2010).

² Constitución Española de 1978 (§ I.0 del DA01):

Artículo 8.

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

³ Instrucción 23/2020, de 4 de junio, del Secretario de Estado de Defensa, por la que se aprueba el código ético y de conducta del personal relacionado con la función compras en el Ministerio de Defensa («BOD», número 118, de 12/6/2020).

⁴ Resolución 430/07659/2021, de 19 de mayo, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se aprueba el Protocolo de actuación del Ministerio de Defensa frente al acoso profesional en las Fuerzas Armadas («BOD», número 97, de 20/5/2021), § II.2.5.3.

⁵ Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015, por el que se aprueba el Protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas, publicado por Resolución 400/38199/2015, de 21 de diciembre, de la Subsecretaría («BOE», número 312, de 30/12/2015), § II.2.5.2.

TÍTULO I
Del militarCAPÍTULO I
Principios básicos**Artículo 14. Espíritu militar.**

El militar cuyo propio honor y espíritu no le estimulen a obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio; el llegar tarde a su obligación, aunque sea de minutos; el excusarse con males imaginarios o supuestos de las fatigas que le corresponden; el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que su propia voluntad adelante cosa alguna, y el hablar pocas veces de la profesión militar, son pruebas de gran desidia e ineptitud para la carrera de las armas.

Artículo 15. Primacía de los principios éticos.

Dará primacía a los principios éticos que responden a una exigencia de la que hará norma de vida. De esta forma contribuirá a la fortaleza de las Fuerzas Armadas, garantía de paz y seguridad.¹

Artículo 16. Cumplimiento del deber.

Cumplirá con exactitud sus deberes y obligaciones impulsado por el sentimiento del honor inspirado en estas Reales Ordenanzas.

Artículo 17. Virtudes fundamentales.

Tendrá presente que la disciplina, valor, prontitud en la obediencia y exactitud en el servicio son virtudes a las que nunca ha de faltar.

Artículo 18. Justicia en las Fuerzas Armadas.

Propiciará, con su actuación, que la justicia impere en las Fuerzas Armadas de tal modo que nadie tenga nada que esperar del favor ni temer de la arbitrariedad.

Artículo 19. Dedicación del militar.

Ejercerá su profesión con dedicación y espíritu de sacrificio, subordinando la honrada ambición profesional a la íntima satisfacción del deber cumplido. Deberá tener amor al servicio y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga.

Artículo 20. Disponibilidad para el servicio.

Estará en disponibilidad permanente para el servicio, que se materializará de forma adecuada al destino que se ocupe y a las circunstancias de la situación, y realizará cualquier tarea o servicio con la máxima diligencia y puntualidad, tanto en operaciones como para garantizar el funcionamiento de las unidades.

Artículo 21. Tradición militar en los Ejércitos.

Los miembros de las Fuerzas Armadas se sentirán herederos y depositarios de la tradición militar española. El homenaje a los héroes que la forjaron y a todos los que entregaron su vida por España es un deber de gratitud y un motivo de estímulo para la continuación de su obra.

Artículo 22. Prestigio de las Fuerzas Armadas.

El militar velará por el prestigio de las Fuerzas Armadas y por el suyo propio en cuanto miembro de ellas. Se esforzará en que con su aportación personal su unidad, de la que se sentirá orgulloso, mantenga los mayores niveles de preparación, eficacia, eficiencia y cohesión, con objeto de que merezca ser designada para las más importantes y arriesgadas misiones.

Artículo 23. Historial y tradiciones.

Conservará y transmitirá el historial, tradiciones y símbolos de su unidad, para perpetuar su recuerdo, contribuir a fomentar el espíritu de unidad y reforzar las virtudes militares de sus componentes.

CAPÍTULO II
Normas de actuación**Artículo 24. Funciones del militar.**

El militar ejercerá funciones operativas, técnicas, logísticas y administrativas en el desempeño de sus cometidos para la preparación y empleo de las unidades militares en cumplimiento de las misiones encomendadas. Estas funciones se desarrollarán por medio de acciones directivas, que incluyen las de mando, y acciones de gestión y ejecutivas. También podrá actuar en apoyo al mando y ejercer funciones docentes.

Artículo 25. Formación.

Mantendrá una sólida formación moral, intelectual, humanística y técnica, un elevado conocimiento de su profesión y una adecuada preparación física, que le capaciten para contribuir a la eficacia de las Fuerzas Armadas y faciliten su adaptación a la evolución propia de la sociedad y del entorno internacional, así como a la innovación en medios y procedimientos.

Artículo 26. Competencia profesional.

Se preparará para alcanzar el más alto nivel de competencia profesional, especialmente en los ámbitos operativo, técnico y de gestión de recursos, y para desarrollar su capacidad de adaptarse a diferentes misiones y escenarios.

Artículo 27. Acción conjunta.

Será consciente de la importancia de la acción conjunta de las Fuerzas Armadas, entidad única e integradora de las formas de acción específicas de cada uno de sus componentes.

Artículo 28. Conducto reglamentario.

Para asuntos del servicio se relacionará con superiores y subordinados por conducto regular según la estructura jerárquica de las Fuerzas Armadas, que será el conducto reglamentario, salvo en los casos que esté establecido uno específico para dirigirse al órgano competente para resolver.

Artículo 29. Acatamiento y transmisión de la decisión.

Antes de que su jefe haya tomado una decisión, podrá proponerle cuantas sugerencias estime adecuadas; pero una vez adoptada, la aceptará y defenderá como si fuera propia, desarrollándola y transmitiéndola con fidelidad, claridad y oportunidad para lograr su correcta ejecución.

Artículo 30. Relaciones con autoridades civiles.

Pondrá de manifiesto el respeto y cortesía militar en sus relaciones con las autoridades del Gobierno de la Nación, de las Comunidades Autónomas y de los poderes legislativos y judicial, así como con las demás autoridades de las Administraciones Públicas.

¹ Instrucción 23/2020, de 4 de junio, del Secretario de Estado de Defensa, por la que se aprueba el código ético y de conducta del personal relacionado con la función compras en el Ministerio de Defensa («BOD», número 118, de 12/6/2020).

Artículo 31. En el ámbito internacional.

Cuando se integre temporalmente en ejércitos y órganos de defensa de otros países o en organizaciones internacionales, le será de aplicación lo dispuesto en estas Reales Ordenanzas, sin perjuicio de las peculiaridades previstas en los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales suscritos por España. Observará en su trato con los miembros de los ejércitos de otras naciones las mismas reglas de comportamiento que rigen en las Fuerzas Armadas españolas.

Artículo 32. Relaciones con la población civil.

Fomentará la relación con la población civil y será cortés y deferente en su trato con ella, en particular con la que más directamente pueda verse afectada por sus actividades, evitando toda molestia innecesaria.

Artículo 33. Discreción en asuntos del servicio.

Guardará discreción sobre los asuntos relativos al servicio. Observará las disposiciones y medidas vigentes sobre materias clasificadas y protección de datos de carácter personal, así como las relacionadas con el acceso a lugares restringidos.

Artículo 34. Informes sobre asuntos del servicio.

Al informar sobre asuntos del servicio lo hará de forma objetiva, clara y concisa, sin ocultar ni desvirtuar nada de cuanto supiera.

Artículo 35. No influencia en resolución de trámites.

No influirá en la agilización o resolución de los trámites o procedimientos sin justa causa y, en ningún caso, cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros.

Artículo 36. Informes personales y evaluaciones.

Obrará con la mayor reflexión, justicia y equidad en la elaboración de los informes personales, así como en los procesos de evaluación en los que participe, consciente de la gran trascendencia que tienen, tanto para los interesados como para el conjunto de la organización.

Artículo 37. Novedades o irregularidades.

Si observara alguna novedad o tuviera noticia de cualquier irregularidad que pudiera afectar al buen funcionamiento de su unidad, intentará remediarlo y lo pondrá en conocimiento de sus superiores mediante parte verbal o escrito, según la urgencia e importancia del hecho.

Artículo 38. Quejas y reclamaciones.

Si tuviera alguna queja o reclamación sobre asuntos del servicio que pudieran afectar o perjudicar sus intereses, lo pondrá en conocimiento de sus superiores, haciéndolo de buen modo y por el conducto reglamentario. Todo ello sin perjuicio de ejercitar los derechos o acciones que legalmente le correspondan.

Artículo 39. Conciliación de la vida profesional, personal y familiar.

Será consciente de la importancia que tiene para su unidad y para quienes forman parte de ella, la aplicación de las normas sobre conciliación de la vida profesional, personal y familiar. Facilitará esa conciliación en todo aquello que sea de su competencia, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Artículo 40. Cuidado de la salud.

Prestará especial atención y cuidado a todos los aspectos que afecten a la salud y a la prevención de conductas que atenten contra ella. Considerará la educación física y las prácticas deportivas como elementos básicos en el mantenimiento de las condiciones psicofísicas necesarias para el ejercicio profesional y que, además, favorecen la solidaridad y la integración.¹

Artículo 41. Reconocimiento al militar retirado.

Tratará al militar retirado con el respeto y consideración que merecen su dedicación y servicios prestados, guardando las muestras de compañerismo y cortesía pertinentes.

Artículo 42. Manejo y uso de las armas.

Pondrá máxima atención en todo lo concerniente al manejo de las armas, especialmente en la aplicación de las normas de seguridad, consciente de su gran importancia. Para hacer uso de ellas, se atenderá estrictamente a la normativa vigente, órdenes recibidas y reglas de enfrentamiento.

Artículo 43. Conservación del material.

Cuidará y conservará en perfectas condiciones de uso las instalaciones, material, equipo y armamento que tenga a su cargo de acuerdo con la normativa aplicable. Asegurará el aprovechamiento de los recursos puestos a disposición de las Fuerzas Armadas y vigilará el cumplimiento de las medidas de seguridad y medioambientales pertinentes.

TÍTULO II De la disciplina

Artículo 44. De la disciplina.

La disciplina, en cuanto conjunto de reglas para mantener el orden y la subordinación entre los miembros de las Fuerzas Armadas, es virtud fundamental del militar que obliga a todos por igual. La adhesión racional del militar a sus reglas garantiza la rectitud de conducta individual y colectiva y asegura el cumplimiento riguroso del deber. Es deber y responsabilidad del militar practicar, exigir y fortalecer la disciplina.

Artículo 45. Cumplimiento de órdenes.

Obedecerá las órdenes, que son los mandatos relativos al servicio que un militar da a un subordinado, en forma adecuada y dentro de las atribuciones que le correspondan, para que lleve a cabo u omita una actuación concreta. También deberá atender los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento.

Artículo 46. Instrucciones y órdenes de autoridades.

Cumplirá igualmente las instrucciones y órdenes de autoridades y superiores civiles de los que dependa jerárquicamente en las organizaciones nacionales o internacionales en las que preste servicio.

Artículo 47. Responsabilidad en la obediencia.

En el cumplimiento de las órdenes debe esforzarse en ser fiel a los propósitos del mando, con responsabilidad y espíritu de iniciativa. Ante lo imprevisto, tomará una decisión coherente con aquellos propósitos y con la unidad de doctrina.

Artículo 48. Límites de la obediencia.

Si las órdenes entrañan la ejecución de actos constitutivos de delito, en particular contra la Constitución y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, el militar no estará obligado a obedecerlas. En todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión.

Artículo 49. Objeción sobre órdenes recibidas.

En el supuesto de que considere su deber presentar alguna objeción a la orden recibida, la formulará ante quien se la hubiera dado. Si su incumplimiento perjudicase a la misión encomendada, se reservará la objeción hasta haberla cumplido.

¹ Real Decreto 61/2018, de 9 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Superior del Deporte Militar («BOE», número 37, de 10/2/2018).

Artículo 50. Actitud ante el personal de servicio.

Todo militar, cualquiera que sea su empleo, atenderá las indicaciones o instrucciones de otro que, aun siendo de empleo inferior al suyo, se encuentre de servicio y actúe en virtud de órdenes o consignas que esté encargado de hacer cumplir.

Artículo 51. Forma de corregir.

Cuando aprecie una falta la corregirá y, si procede, impondrá la sanción que corresponda o informará de ella a quien tenga la potestad sancionadora. En presencia de un superior no deberá corregir las faltas o defectos que observe cuando corresponda a aquél hacerlo. En beneficio de la disciplina tampoco corregirá ni llamará la atención a nadie ante otros de inferior empleo, excepto en los casos en que la falta se haya cometido en presencia de éstos o que, de no hacerlo, se origine perjuicio para el servicio.

Artículo 52. Signos externos de disciplina, cortesía militar y policía.

Pondrá gran cuidado en observar y exigir los signos externos de disciplina, cortesía militar y policía, muestras de su formación militar. Se esforzará en poner de manifiesto la atención y respeto a otras personas, sean militares o civiles, en destacar por la corrección y energía en el saludo y por vestir el uniforme con orgullo y propiedad. Tendrá presente que el saludo militar constituye expresión de respeto mutuo, disciplina y unión entre todos los miembros de las Fuerzas Armadas.

TÍTULO III De la acción de mando

CAPÍTULO I Ejercicio del mando¹

Artículo 53. Estilo de mando.

El militar que ejerza mando se hará querer y respetar por sus subordinados; no les disimulará jamás las faltas de subordinación; les infundirá amor al servicio y exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando, graciable en lo que pueda y comedido en su actitud y palabras aun cuando amonesto o sancione.

Artículo 54. Liderazgo.

Reafirmará su liderazgo procurando conseguir el apoyo y cooperación de sus subordinados por el prestigio adquirido con su ejemplo, preparación y capacidad de decisión.

Artículo 55. Responsabilidad en el ejercicio del mando.

El sentido de la responsabilidad es indispensable para el buen ejercicio del mando y por él se hará acreedor a la confianza de sus superiores y subordinados.

La responsabilidad en el ejercicio del mando militar no es renunciable ni puede ser compartida. Los que ejerzan mando tratarán de inculcar una disciplina basada en el convencimiento. Todo mando tiene el deber de exigir obediencia a sus subordinados y el derecho a que se respete su autoridad, pero no podrá ordenar actos contrarios a las leyes o que constituyan delito.

Artículo 56. Responsabilidades penales graves en relación con los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario.

Será consciente de la grave responsabilidad que le corresponde y asume para evitar la comisión, por las fuerzas sometidas a su mando o control efectivo, de los delitos de genocidio, lesa humanidad y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

Artículo 57. Aprecio de la vida de sus subordinados.

Considerará la vida de sus subordinados como valor inestimable y no los expone a mayores peligros que los exigidos por el cumplimiento de la misión. Será su preocupación constante velar por la protección y seguridad del personal a sus órdenes.

Artículo 58. Capacidad para el combate.

El mando será consciente de que la capacidad para el combate depende en gran medida de la moral de victoria, de la motivación y de la eficacia de la instrucción y adiestramiento.

Artículo 59. Unidad de acción.

Con la finalidad de asegurar la unidad de acción y la máxima eficacia operativa, mantendrá permanente contacto con los mandos que le estén subordinados y estudiará con atención las propuestas que éstos le presenten.

Artículo 60. Capacidad de decisión, iniciativa y creatividad.

La condición esencial del que ejerce mando es su capacidad para decidir. Actuará con iniciativa y la fomentará entre sus subordinados. Para adoptar sus decisiones aplicará la normativa vigente y actuará con creatividad y capacidad de juicio sin coartar la intuición y la imaginación.

Artículo 61. Ejercicio de la autoridad.

Ejercerá su autoridad con firmeza, justicia y equidad, evitando toda arbitrariedad y promoviendo un ambiente de responsabilidad, íntima satisfacción y mutuo respeto y lealtad. Mantendrá sus órdenes con determinación, pero no se empeñará en ellas si la evolución de los acontecimientos aconseja variarlas.

Artículo 62. Toma de decisiones.

En el ejercicio de su autoridad será prudente en la toma de decisiones, fruto del análisis de la situación y la valoración de la información disponible, y las expresará en órdenes concretas, cuya ejecución debe dirigir, coordinar y controlar, sin que la insuficiencia de información, ni ninguna otra razón, pueda disculparle de permanecer inactivo en situaciones que requieran su intervención.

Artículo 63. Razonamiento de las órdenes.

Razonará en lo posible sus órdenes para facilitar su comprensión y la colaboración consciente y activa de sus subordinados; con ello conseguirá que su acatamiento se fundamente en la lealtad y confianza que deben existir entre todos los miembros de las Fuerzas Armadas.

¹ Orden Ministerial 140/2004, de 27 de julio, sobre **tomas de posesión de Mandos en las Fuerzas Armadas** («BOD», número 147, de 28/7/2004):
Apartado único.

Los Jefes de unidades, centros y organismos, así como los Mandos Superiores de las Fuerzas Armadas, en su toma de posesión, además de la fórmula tradicional por la que se les da posesión del mando o cargo, prestarán juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey y guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

Instrucción 146/2004, de 30 de julio, del Subsecretario de Defensa, por la que se dan **normas sobre tomas de posesión de Mandos en las Fuerzas Armadas** («BOD», número 151, de 3/8/2004):
Apartado único. Fórmula de juramento.

La fórmula a emplear en las tomas de posesión de los jefes de unidad, centros y organismos y mandos superiores de las Fuerzas Armadas al prestar el juramento o promesa a que se refiere el apartado único de la Orden Ministerial 140/2004, de 27 de julio, será, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, del siguiente tenor:

«Juro o prometo por mi conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo ... con lealtad al Rey y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado».

Disposición final primera. Nivel de aplicación.

Los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos, en el ámbito de sus competencias, propondrán al Subsecretario de Defensa el nivel mínimo de mando de las unidades, centros y organismos a las que será de aplicación la presente Instrucción.

Instrucción 15/2022, de 7 de marzo, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra por la que se aprueban las normas que regulan las **entregas de Mando de Unidades Independientes en el ámbito del Ejército de Tierra** («BOD», número 53, de 17/3/2022).

Artículo 64. Transmisión de órdenes.

Normalmente dará las órdenes a través de sus inmediatos subordinados y cuando lo haga directamente a quien deba ejecutarlas, les informará de ello. Respalda las órdenes que den sus subordinados, siempre que no perjudiquen a la misión encomendada o que entrañen injusticia, en cuyo caso las corregirá.

Artículo 65. Administración de recursos.

Administrará los recursos puestos bajo su responsabilidad para obtener el máximo rendimiento de ellos, de acuerdo con los principios de economía y eficiencia en su utilización y eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

**CAPÍTULO II
Relación con los subordinados****Artículo 66. Conocimiento de la organización por los subordinados.**

El militar que ejerza mando será responsable de que sus subordinados, desde el momento de su incorporación, conozcan la organización y funcionamiento de su unidad, así como su dependencia jerárquica, atribuciones, deberes y responsabilidades dentro de ella.

Artículo 67. Respeto a las funciones y cometidos de los subordinados.

Velará para que todos sus subordinados ejerzan las funciones y desempeñen los cometidos que les correspondan por razón de cargo, destino o servicio, sin atribuirse ni invadir las competencias ajenas, contribuyendo así a la eficacia del conjunto.

Artículo 68. Aptitudes profesionales de los subordinados.

Prestará atención a las aptitudes y trayectoria profesional de sus subordinados de manera que éstas se correspondan con las tareas que tengan encomendadas y elevará, en su caso, las propuestas convenientes para mejorar su rendimiento, conjugando sus aspiraciones profesionales con la eficacia de su unidad.

Artículo 69. Conocimiento de los subordinados y sus intereses.

Mantendrá con sus subordinados un contacto directo, en especial con sus inmediatos colaboradores, que le permita conocer sus aptitudes, aspiraciones e historial militar, atender sus inquietudes y necesidades, así como velar por sus intereses profesionales y personales. Todo ello le capacitará para asignarles los puestos y tareas más adecuados y calificarlos con justicia.

Artículo 70. Motivación de los subordinados.

Utilizará todos los medios a su alcance, principalmente la persuasión y el ejemplo, para motivar a sus subordinados en el ejercicio profesional.

Artículo 71. Tramitación de peticiones.

Recibirá y resolverá o tramitará, con el informe que proceda, las peticiones, recursos, reclamaciones o quejas formulados por un subordinado en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 72. Espíritu de equipo.

Fomentará el espíritu de equipo para aumentar la cohesión de su unidad y la convergencia de esfuerzos con el fin de alcanzar el máximo rendimiento individual y de conjunto.

Artículo 73. Convivencia en su unidad.

Velará por la convivencia entre todos sus subordinados sin discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, fomentando el compañerismo y la integración intercultural.

Artículo 74. Información a sus subordinados.

Informará a sus subordinados del desarrollo de las actividades, ejercicios y operaciones en curso, así como de los planes y proyectos que les puedan afectar, en la medida que las circunstancias lo permitan.

Artículo 75. Reconocimiento de méritos.

Reconocerá y premiará a los subordinados que se hayan hecho acreedores a ello en justa proporción a sus méritos, por sí o elevando las propuestas que correspondan. Su reconocimiento público representa una satisfacción para el que lo recibe, un estímulo para la unidad de la que forma parte y un ejemplo para todos.

Artículo 76. Seguridad en el trabajo.

Será responsabilidad y preocupación constante de todo el que ejerce mando velar por la seguridad y prevención de riesgos en el ejercicio profesional del personal a sus órdenes, las condiciones sanitarias de las instalaciones y de la alimentación, y el cumplimiento de la normativa general adaptada a las peculiaridades propias de sus funciones.

Artículo 77. Actividades culturales, deportivas y recreativas.

Fomentará las actividades culturales y deportivas y facilitará las recreativas del personal a sus órdenes y, siempre que sea posible, las integrará en el entorno civil en el que la unidad se desenvuelva.

**CAPÍTULO III
Del mando de unidad****Artículo 78. Del mando de unidad.**

El militar que se encuentre al mando de una unidad, dentro de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, será el máximo responsable de su buen funcionamiento, de su preparación, de posibilitar su puesta a disposición de la estructura operativa y del exacto cumplimiento de las órdenes recibidas, de acuerdo con las correspondientes normas de organización. Se preocupará de mantener y potenciar la disciplina, moral, motivación, seguridad, formación militar y condiciones físicas de sus subordinados y de que conozcan, cumplan y hagan cumplir a su nivel las obligaciones que impone el servicio.

Artículo 79. Del comandante o jefe de unidad, buque o aeronave.

El militar al mando de organización operativa, buque o aeronave tendrá la denominación de comandante o jefe y será expresamente designado para ejercer ese mando. Su objetivo será el exacto cumplimiento de la misión que se le haya confiado de acuerdo con las órdenes recibidas, para lo que pondrá en juego todos los recursos a su alcance. Será permanente ejemplo ante sus subordinados, destacando por su competencia, liderazgo y profesionalidad.

**CAPÍTULO IV
Del apoyo al mando****Artículo 80. Cualidades en el apoyo al mando.**

El militar en tareas de apoyo al mando ayudará a éste en el cumplimiento de la misión encomendada, prestándole su colaboración total. Desarrollará su trabajo con rigor intelectual, coordinación de esfuerzos y capacidad de diálogo y síntesis. Sus cualidades esenciales son la lealtad, la competencia profesional, la capacidad de trabajo y la discreción.

Artículo 81. Responsabilidad ante el mando.

Proporcionará al mando una puntual y objetiva información con los elementos de juicio y datos que le permitan fundamentar sus decisiones. Tendrá presente que el trabajo que desempeña es impersonal y que sólo será responsable ante su jefe. No interferirá en las acciones directivas propias del mando.

Artículo 82. Fidelidad a los propósitos del mando.

Será fiel a los propósitos del mando al materializar sus decisiones en las correspondientes órdenes, instrucciones o directivas. Velará por su difusión y cumplimiento y aclarará a los mandos subordinados cuanto sea necesario para su mejor ejecución.

TÍTULO IV
¹De las operaciones

CAPÍTULO I
Conceptos generales

Artículo 83. Preparación para el combate.

En todo tipo de operaciones, el militar estará preparado para afrontar con valor, abnegación y espíritu de servicio situaciones de combate, cualesquiera que sean las misiones de las Fuerzas Armadas en las que desempeñe sus cometidos y ejerza sus funciones.

Artículo 84. Uso legítimo de la fuerza.

En el empleo legítimo de la fuerza, el militar hará un uso gradual y proporcionado de la misma, de acuerdo con las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe.

Artículo 85. Principio de humanidad.

Su conducta en el transcurso de cualquier conflicto u operación militar deberá ajustarse a las normas que resulten aplicables de los tratados internacionales en los que España fuera parte, relativos al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 86. Aplicación de las reglas de comportamiento específicas en las operaciones.

Tendrá presente que las reglas de comportamiento contenidas en este título, aunque se regulen específicamente para cada tipo de operaciones, deben servir de guía de actuación en todas ellas.

Artículo 87. Acciones distinguidas.

El mando valorará como acciones distinguidas en las operaciones las que constituyan un ejemplo de valor, moral o pericia militar y una excepcional superación en el cumplimiento del deber, así como aquéllas en las que se manifieste de forma excepcional el trato humanitario, las dotes de persuasión por medios pacíficos o la capacidad negociadora.

CAPÍTULO II
De las operaciones de combate

Artículo 88. Cumplimiento de la misión.

En caso de conflicto armado, alentado por la legalidad y legitimidad de su causa y el apoyo de la Nación, el militar actuará siempre con inquebrantable voluntad de vencer. El combatiente concentrará su atención y esfuerzo en el cumplimiento de la misión de su unidad con plena entrega, sacrificio y energía para conseguir el objetivo asignado.

Artículo 89. Cualidades del combatiente.

La moral de victoria, el valor, la acometividad, la serenidad y el espíritu de lucha son cualidades que ha de poseer todo combatiente.

Artículo 90. Conservación del puesto.

El que tuviere orden de conservar su puesto a toda costa, lo hará.

Artículo 91. Subordinación a la finalidad general.

Subordinará el objeto inmediato de su acción en el combate a la finalidad general de las operaciones, sin caer en la vana satisfacción de un éxito limitado o personal.

Artículo 92. Moral de victoria.

Todo mando en combate ha de inspirar a sus subordinados valor y serenidad para afrontar los riesgos. Dedicará su capacidad a conservar la moral de victoria, la disciplina y el orden, y a evitar que alguien intente cejar en la acción, abandonar su puesto o desobedecer las órdenes recibidas.

CAPÍTULO III
De las operaciones de paz y ayuda humanitaria

Artículo 93. Misiones de paz, estabilidad, seguridad y ayuda humanitaria.

Cuando el militar actúe en misiones para contribuir al mantenimiento de la paz, estabilidad y seguridad y apoyar la ayuda humanitaria, lo hará como instrumento de la Nación española al servicio de dichos fines, en estrecha colaboración con ejércitos de países aliados y en el marco de las organizaciones internacionales de las que España forme parte.

Artículo 94. Respuesta ante situaciones cambiantes.

El conocimiento y cumplimiento de las reglas de enfrentamiento le permitirán hacer frente a las situaciones cambiantes de cada momento, debiendo estar preparado para asumir la protección de la población afectada y los riesgos consiguientes.

Artículo 95. Adaptación a situaciones complejas.

El militar utilizará toda su capacidad de análisis e iniciativa para hacer frente a las situaciones complejas, diversas e imprevisibles en las que pueda verse involucrado y se adaptará a ellas con mentalidad abierta, atendiendo al cumplimiento de la misión, aplicando el principio de humanidad y sin descuidar su seguridad y la de su unidad.

Artículo 96. Preparación y actuación en operaciones de paz o humanitarias.

Se instruirá y pondrá todo su interés en el conocimiento y comprensión de los elementos identificadores de la cultura y las costumbres propias de la zona de despliegue, elementos que respetará salvo que comprometan la misión encomendada o la seguridad propia y la de sus subordinados.

Artículo 97. Relaciones con organizaciones civiles.

Colaborará, dentro de las posibilidades de la misión encomendada, con aquellas organizaciones civiles que desempeñen tareas en favor de la paz, seguridad, estabilidad o de ayuda humanitaria.

¹ Real Decreto 176/2022, de 4 de marzo, por el que se aprueba el **Código de Conducta del personal de la Guardia Civil** («BOE», número 55, de 5/3/2022):

Disposición adicional única. Aplicación de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero.

1. Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas son de aplicación al personal de la Guardia Civil, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2.2.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el contenido de los capítulos I, II, III y V del título IV de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, sólo será de aplicación al personal de la Guardia Civil en tiempo de conflicto bélico, durante la vigencia del estado de sitio, en cumplimiento de misiones de carácter militar o cuando se integre en unidades militares.

CAPÍTULO IV

De las operaciones de seguridad y bienestar de los ciudadanos

Artículo 98. Seguridad y bienestar de los ciudadanos.

El militar pondrá todo su empeño en preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos durante la actuación de las Fuerzas Armadas en supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas.

Artículo 99. Rapidez de reacción.

Se esforzará desde los primeros momentos en que su rápida intervención suponga una respuesta eficaz que infunda confianza y tranquilidad a la población civil.

Artículo 100. Repercusión en la imagen de las Fuerzas Armadas.

Actuará con la máxima competencia y espíritu de sacrificio, afrontando las situaciones críticas con serenidad, consciente de que su intervención, por la proximidad a la población civil, tendrá una enorme trascendencia en la imagen que la sociedad tenga de las Fuerzas Armadas.

Artículo 101. Competencia en la actuación.

En la ejecución de la misión que tenga encomendada, cumplirá sus cometidos con la máxima pericia, basada en su competencia profesional, para proteger la vida e integridad de todos los afectados y evitar riesgos innecesarios.

Artículo 102. Intervención coordinada con otras instituciones y colectivos.

Buscará la perfección en la ejecución de sus cometidos, siempre en beneficio del conjunto, teniendo presente que la unidad de la que forme parte deberá intervenir de forma coordinada con otras instituciones y colectivos que atiendan a las emergencias.

Artículo 103. Apoyo a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Cuando se le asignen tareas de colaboración y apoyo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pondrá su máximo empeño en proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

CAPÍTULO V

De las operaciones de evacuación y rescate

Artículo 104. Evacuación de españoles en el extranjero.

Actuará con la mayor diligencia, en colaboración con otros organismos nacionales o internacionales, en misiones de evacuación de españoles en el extranjero cuando circunstancias de inestabilidad en el país pongan en grave riesgo su vida o sus intereses. En su caso, actuará de igual forma en relación con ciudadanos de otros países.

Artículo 105. Rescate de personal en territorio hostil.

En operaciones de rescate para recuperar al personal que se encuentre aislado en territorio hostil, el militar tendrá muy presente que con su actuación contribuye a elevar la moral de la unidad y a proporcionar confianza en el mando y seguridad al combatiente.

CAPÍTULO VI

De la ética en operaciones

Artículo 106. Deberes en relación con el Derecho Internacional Humanitario.

El militar conocerá y difundirá, así como aplicará en el transcurso de cualquier conflicto armado u operación militar, los convenios internacionales ratificados por España relativos al alivio de la suerte de heridos, enfermos o náufragos de las fuerzas armadas, al trato a los prisioneros y a la protección de las personas civiles, así como los relativos a la protección de bienes culturales y a la prohibición o restricciones al empleo de ciertas armas.

Artículo 107. Protección de heridos, enfermos, náufragos, prisioneros, detenidos y población civil.

Tratará y cuidará con humanidad y sin discriminación alguna a los heridos, enfermos, náufragos, prisioneros, detenidos y miembros de la población civil que estén en su poder.

Artículo 108. Búsqueda de heridos, enfermos, náufragos y muertos.

En la medida que lo permita el cumplimiento de la misión y la seguridad de su unidad, adoptará sin tardanza cuantas medidas sean posibles para buscar a los heridos, enfermos y náufragos, ampararlos contra el saqueo y los malos tratos, así como para buscar a los muertos e impedir el despojo de unos y otros.

Artículo 109. Actitud como prisionero.

Se esforzará en no ser capturado pero, en el caso de caer prisionero, todo combatiente tendrá en cuenta que sigue siendo un militar en su comportamiento ante el enemigo y ante sus compañeros de cautividad, manteniendo las relaciones de subordinación y las reglas de disciplina. No aceptará del enemigo ningún pacto ni favor especial. Empeñará todos sus recursos para evitar responder a otras preguntas que no sean relativas a facilitar su nombre y apellidos, empleo, filiación y fecha de nacimiento y hará todo lo necesario para evadirse y ayudar a que sus compañeros lo hagan.

Artículo 110. Trato a los prisioneros o detenidos.

No someterá a tortura o vejación a los prisioneros y detenidos y los tratará con humanidad y respeto, suministrándoles los medios necesarios para su salud e higiene y evitando situarlos en zonas expuestas a los riesgos del combate. En el plazo más breve posible los evacuará lejos de la zona de combate para que queden fuera de peligro.

Artículo 111. Principio de distinción.

En el transcurso de cualquier operación tendrá en cuenta el principio de distinción entre personas civiles y combatientes y entre bienes de carácter civil y objetivos militares para proteger a la población civil y evitar en lo posible las pérdidas ocasionales de vidas, sufrimientos físicos y daños materiales que pudieran afectarle.

Artículo 112. Protección de población especialmente vulnerable.

Protegerá a las personas indefensas o desvalidas, especialmente a las mujeres y a los niños, contra la violación, la prostitución forzada, los tratos humillantes y degradantes o cualquier forma de explotación o agresión sexual.

Artículo 113. Protección de bienes culturales.

No atacará ni hará objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes culturales o lugares de culto claramente reconocidos, que constituyen el patrimonio cultural y espiritual de los pueblos y a los que se haya otorgado protección en virtud de acuerdos especiales. Evitará la utilización de dichos bienes culturales o de instalaciones que se encuentren próximas a ellos para propósitos que puedan exponerlos a la destrucción o al deterioro.

Artículo 114. Medios y métodos de combate.

No utilizará medios o métodos de combate prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario que puedan causar males superfluos o sufrimientos innecesarios, así como aquellos que estén dirigidos a causar o puedan ocasionar extensos, graves y duraderos perjuicios al medio ambiente, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población.

TÍTULO V
De las demás funciones del militar**CAPÍTULO I**
De las funciones técnicas, logísticas y administrativas**Artículo 115. Importancia y finalidad de estas funciones.**

El militar tendrá en cuenta que las funciones técnicas, logísticas y administrativas son primordiales para asegurar la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas, mantener y perfeccionar el armamento, material y equipo y prestar apoyo al personal, contribuyendo a su bienestar.

Artículo 116. Modo de desempeñarlas.

En el ejercicio de estas funciones trabajará con orden, método, claridad de juicio, diligencia y capacidad de organización, manteniendo la unidad de criterio en los procedimientos y resolviendo en plazo los expedientes o asuntos de su competencia. No dudará en proponer al mando cuantas reformas y mejoras considere adecuadas, especialmente las que puedan redundar en una simplificación e informatización de los procedimientos. Aceptará de buen grado la realización de trabajos extraordinarios que el desempeño de estas funciones pueda suponerle.

Artículo 117. Valor de los trabajos técnicos.

Tendrá presente que cualquier trabajo por insignificante que parezca puede tener relevancia en el funcionamiento de su unidad o en el cumplimiento de la misión, ya que los defectos de ejecución podrían producir daños irreparables en personas o sistemas de armas o incluso el fracaso de la misión.

Artículo 118. Actitud ante las funciones técnicas.

El militar que desempeñe funciones técnicas las realizará con entrega, conocimientos adecuados y profesionalidad. Se esforzará en actualizar y perfeccionar sus conocimientos, adaptándolos a la evolución de las técnicas, a la innovación en el desarrollo de los medios y a la creciente complejidad de los sistemas y equipos para estar en condiciones de realizar su cometido con la máxima perfección y rapidez, consciente de la importancia que tienen para aumentar el rendimiento del trabajo.

Artículo 119. Objetividad.

Su actuación en funciones administrativas se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, corporativas o cualquier otra que puedan colisionar con la satisfacción de los intereses generales.

Artículo 120. Cumplimiento de objetivos.

Actuará de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia y vigilará la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la unidad de la que forme parte.

Artículo 121. Respeto a las áreas de responsabilidad.

Respetará las áreas de responsabilidad de los subordinados, debiendo considerar que las intromisiones injustificadas podrían perjudicar la realización de la labor encomendada.

Artículo 122. Gestión de recursos.

Administrará los recursos y bienes públicos con austeridad, objetividad y transparencia, de acuerdo a los principios de legalidad y de salvaguarda de dichos bienes, y no los utilizará en provecho propio o de personas allegadas. Tendrá, asimismo, el deber de velar por su conservación.

CAPÍTULO II
De la función docente**Artículo 123. Objetivo primordial de la enseñanza.**

Quien ejerza la función docente, actividad que es permanente a lo largo de la carrera militar tanto en el ámbito de la formación y perfeccionamiento como en el de la instrucción y adiestramiento, tendrá como objetivo primordial enseñar a sus alumnos y subordinados.

Artículo 124. Cualidades necesarias.

Tendrá presente que para desarrollar su labor y lograr el necesario ascendiente son imprescindibles el prestigio y la ejemplaridad, alcanzados con profundo conocimiento de la materia que imparta, rigor intelectual, método, constante trabajo, competencia profesional y aptitud pedagógica.

Artículo 125. Desarrollo de la personalidad de los alumnos.

Procurará que sus alumnos alcancen madurez en su personalidad mediante el desarrollo del espíritu creativo y la capacidad de análisis crítico. En todo momento fomentará en ellos capacidades para asumir el proceso del conocimiento y adaptarse a su evolución, infundiéndoles inquietud por el constante y progresivo perfeccionamiento.

Artículo 126. Formación militar y capacitación profesional.

Pondrá todo su empeño, dentro del ámbito de sus competencias, para que sus alumnos adquieran la formación militar y la capacitación profesional necesarias para el correcto desempeño de sus cometidos y el adecuado ejercicio de sus funciones y facultades.

Artículo 127. Métodos y técnicas.

Conjugará las técnicas más modernas con las ya consagradas por la experiencia, para desarrollar en sus alumnos las capacidades de integración, trabajo en equipo y actuación en diferentes misiones y escenarios.

Artículo 128. Obligación de aprovechar los medios y oportunidades.

El militar aprovechará al máximo los medios y las oportunidades que las Fuerzas Armadas le proporcionan para formarse o perfeccionarse profesionalmente a través de la enseñanza y también de la instrucción y el adiestramiento, poniendo en ello todo su empeño y capacidad.

Artículo 129. Formación en valores.

El que ejerza la función docente fomentará los principios y valores constitucionales, contemplando la pluralidad cultural de España, y promoverá en sus alumnos los principios éticos y las reglas de comportamiento del militar, con el objetivo de que todos los miembros de las Fuerzas Armadas fundamenten su ejercicio profesional en el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en estas Reales Ordenanzas.

§ II.1.0.1

REAL DECRETO 194/2010, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS SOBRE SEGURIDAD EN LAS FUERZAS ARMADAS¹

La seguridad en las Fuerzas Armadas es un aspecto consustancial con sus misiones y por lo tanto presente a lo largo de su historia. Sus miembros le prestan una atención permanente para garantizar la integridad del personal, instalaciones, buques, aeronaves, armamento, material y documentación, así como la reserva en las telecomunicaciones e información.

Los aspectos de la seguridad en las instalaciones de las Fuerzas Armadas, y en concreto los que se refieren a las guardias de seguridad y a la actuación de la policía militar, naval o aérea, venían regulados de forma específica en las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, en las Reales Ordenanzas de la Armada aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, y en las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero.

En este contexto cabe destacar, por su importancia, la actuación del centinela, cuyas obligaciones se establecían en algunos artículos de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, cuyo rango normativo se ha adecuado al de real decreto, según lo establecido en la [disposición transitoria duodécima de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, en adelante Ley de la carrera militar.

Dicha Ley de la carrera militar, recogiendo el mandato del [artículo 20 de la Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, ha establecido las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares, que han sido desarrolladas mediante el [Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero](#), por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. Esta última disposición mantiene con el rango de real decreto los artículos de las antiguas Reales Ordenanzas relacionados con la seguridad, hasta que se proceda a una nueva regulación.

Por ello, y para dar continuidad al proceso anterior, es necesario y oportuno aprobar por real decreto unas normas que recojan los preceptos básicos relativos a la seguridad de las unidades en el conjunto de las Fuerzas Armadas, quedando excluidas la seguridad relacionada con la información, la específica de operaciones, ejercicios y maniobras, así como la de las aeronaves, y la relativa a la seguridad y prevención de riesgos en el ejercicio profesional.

Contiene también este real decreto el tratamiento de la policía militar, de la naval y de la aérea para actualizar su regulación que, como se ha señalado, estaba incluido en los correspondientes tratados sobre seguridad en las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

En consecuencia, las normas aprobadas se distribuyen en cuatro capítulos. En el capítulo I se expresa su finalidad, ámbito de aplicación y otros conceptos de carácter general sobre la seguridad, entendida ésta como un conjunto de medidas encaminadas a prevenir y neutralizar las amenazas a la integridad y disponibilidad del personal así como a la actividad y recursos de las unidades. Se refiere también a la responsabilidad del jefe de unidad en materia de seguridad, así como a la necesaria formación y preparación que se debe impartir a los miembros de las Fuerzas Armadas para capacitarles, en el grado necesario, para su actuación en dicha materia.

El capítulo II recoge las generalidades y las responsabilidades sobre el plan de seguridad de una unidad, concretando los aspectos más importantes que debe contener el documento que se elabore, que deberá incluir, en su caso, los medios de la seguridad privada. Faculta asimismo al Jefe de Estado Mayor de la Defensa, al Subsecretario de Defensa y a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire a determinar los criterios generales para la elaboración de los planes de seguridad en el ámbito de sus respectivas competencias.

El capítulo III trata de las guardias de seguridad y de sus componentes. Recoge aspectos tradicionales de la organización de las guardias de seguridad y mantiene la figura del centinela restringiendo su existencia a los lugares donde el grado de seguridad debe ser máximo. Por otra parte, generaliza la figura del vigilante, de carácter militar, como elemento cada vez más habitual en las guardias de seguridad.

El capítulo IV se refiere a la actuación y al carácter de la policía militar, naval o aérea y se relacionan sus cometidos. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley de la carrera militar, se pone de manifiesto el carácter de agente de la autoridad en el desempeño de sus funciones.

Para completar el tratamiento del carácter de agente de la autoridad de los miembros de las Fuerzas Armadas, se incluye una disposición adicional primera en desarrollo de la disposición adicional tercera de la Ley de la carrera militar, en la que se establecen las circunstancias y condiciones en la que tendrán el citado carácter.

Por su conexión con la seguridad, se incluye una disposición adicional segunda en la que se establecen diversos aspectos sobre la tarjeta de identidad del militar para poder actualizar esta norma que también provenía de la Ley de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Las normas que aprueba este real decreto se podrán emplear en la seguridad de las unidades de la Guardia Civil, dada la naturaleza militar de dicho Instituto Armado, en lo que resulten aplicables con arreglo a lo dispuesto en su propia normativa.

Por todo ello, este real decreto y las normas que aprueba vienen, por un lado, a actualizar los artículos de las Reales Ordenanzas que sobre la seguridad aún se mantenían vigentes y, por otro, a desarrollar reglamentariamente lo expresado en la disposición adicional tercera de la Ley de la carrera militar.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de febrero de 2010, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación.

Se aprueban las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Circunstancias y condiciones de actuación de los miembros de las Fuerzas Armadas como agentes de la autoridad.

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas tendrán el carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones cuando intervengan encuadrados en la Unidad Militar de Emergencias, bajo mando o control operativo de ésta, o en otras unidades de las Fuerzas Armadas, en las operaciones descritas en el [artículo 16.e\) de la Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, en las circunstancias que se indican a continuación:

a) En los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad en las situaciones:

1.º Que tengan su origen en riesgos naturales, entre ellas inundaciones, avenidas, terremotos, deslizamientos de terreno, grandes nevadas y otros fenómenos meteorológicos adversos de gran magnitud.

2.º Que sean consecuencia de incendios forestales.

3.º Derivadas de riesgos tecnológicos, entre ellos el riesgo químico, el nuclear, el radiológico y el biológico.

b) En los supuestos de otras necesidades públicas en intervenciones en apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en operaciones de vigilancia y protección o como consecuencia de atentados terroristas u otros actos ilícitos y violentos. Estas intervenciones se producirán en los términos que determine el Gobierno.

2. En su actuación deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Deberá mediar una orden en ejecución de decisiones tomadas por la autoridad con competencia para ello.

b) Tendrán la formación y preparación adecuadas, que serán impartidas dentro de la enseñanza militar y de la instrucción y adiestramiento, con el fin de que conozcan sus obligaciones y derechos.

c) Llevarán una identificación fácilmente visible sobre el uniforme que les acredite como agentes de la autoridad.

3. También tendrán dicho carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones los miembros de las Fuerzas Armadas que presten sus servicios como policía militar, naval o aérea, de acuerdo con lo que establece el capítulo IV de las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, que aprueba este real decreto.

4. Los miembros de las dotaciones de los buques de la Armada tendrán el carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de funciones de vigilancia y seguridad marítima atribuidas legalmente o por convenios internacionales suscritos por España, que se llevarán a cabo sin perjuicio de las que están atribuidas a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a los integrantes de los organismos públicos con funciones de vigilancia marítima en el ejercicio de sus competencias.

¹

Órgano emisor: Ministerio de Defensa.

Publicado en el «BOE», número 64, de 15/3/2010; corrección de errores: «BOE», número 77, de 30/3/2010.

Disposición adicional segunda. Tarjeta de identidad.

1. El militar será provisto de los medios de identificación necesarios para que pueda ser reconocido y acreditar su condición. A tales efectos se le proveerá de una tarjeta de identidad.
2. También se establecerán los medios de identificación para que el personal civil relacionado con las Fuerzas Armadas pueda acceder a instalaciones militares.
3. Por orden del Ministro de Defensa se determinarán los medios de identificación a los que se hace referencia en este real decreto y normas que aprueba.¹

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados los artículos 59 al 64 y el 189 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que mantenían el rango de real decreto según la disposición transitoria duodécima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, así como el artículo 187 y del 326 al 414 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, los artículos 501 a 586 de las Reales Ordenanzas de la Armada aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, y el artículo 213 y del 365 a 452 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero.
2. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo preceptuado en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto y normas que aprueba.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de mayo de 2010.

NORMAS SOBRE SEGURIDAD EN LAS FUERZAS ARMADAS

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Estas normas tienen por objeto formular los preceptos básicos relativos a la seguridad que debe establecerse y garantizarse por las unidades de las Fuerzas Armadas en el lugar donde se ubiquen, así como determinar la actuación de la policía militar, naval o aérea.

Artículo 2. Definiciones.

1. La seguridad en las Fuerzas Armadas, a los efectos de estas normas, se define como el conjunto de medidas encaminadas a prevenir y neutralizar las amenazas a la integridad y disponibilidad del personal así como a la actividad y recursos de las unidades.
2. En estas normas se emplea el término «unidad» con carácter genérico, debiendo entenderse que puede hacer referencia tanto a una unidad militar o buque y, en su caso, centro u organismo, como a una base, acuartelamiento o establecimiento. Por su parte, el término jefe comprende las denominaciones de jefe, comandante o director, referidas a quién ejerce el mando o dirección de una unidad.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Estas normas son de aplicación a las unidades de las Fuerzas Armadas, incluidas las unidades militares no encuadradas en el Ejército de Tierra, la Armada o el Ejército del Aire.
2. Los órganos centrales y periféricos del Ministerio de Defensa se regirán por las normas o planes de seguridad de aplicación en la Administración General del Estado y, cuando establezcan guardias de seguridad de carácter militar, por estas normas.
3. La seguridad de las unidades que se deriva del desarrollo de operaciones, ejercicios y maniobras se rige por su propia normativa, que se basará en estas normas, en aquellas que se establezcan para cada operación y en los mandatos de la organización, nación anfitriona o coalición internacional responsable de la misma.
4. La seguridad relacionada con la información así como la de las aeronaves y la correspondiente a la seguridad y prevención de riesgos en el ejercicio profesional, se rigen por su propia normativa.

Artículo 4. La seguridad en las Fuerzas Armadas.

1. La seguridad en las Fuerzas Armadas afecta a todos sus miembros; en consecuencia, cada uno de ellos le prestará atención permanente y será responsable, a su nivel, del cumplimiento de las normas y medidas que se establezcan para garantizar la integridad del personal, instalaciones, buques, aeronaves, armamento, material y documentación.
2. En el ámbito de la seguridad los miembros de las Fuerzas Armadas tendrán presente en todo momento los principios y reglas de comportamiento establecidos en las [Reales Ordenanzas](#) para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, especialmente en sus relaciones con la población civil.

Artículo 5. Zonas de seguridad exterior de las unidades.

Las unidades dispondrán de zonas de seguridad exterior necesarias para conseguir su conveniente aislamiento y defensa inmediata así como garantizar el empleo eficaz de los medios disponibles, de conformidad con lo establecido en la legislación reguladora de las zonas de interés para la Defensa.

Artículo 6. Seguridad en el interior de las unidades.

Las áreas, edificios, dependencias y compartimentos de las unidades se clasificarán de acuerdo con el nivel de seguridad requerido. Se establecerán las correspondientes medidas de protección y control de accesos de tal forma que el personal, el armamento y material, la documentación y las dependencias tengan la protección necesaria contra cualquier daño, amenaza, riesgo o acción hostil.

Artículo 7. Responsable de la seguridad.

1. El jefe de la unidad será el responsable de su seguridad y elaborará, y actualizará en su caso, el plan de seguridad de la unidad, que será aprobado por la autoridad superior que se determine por el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire en el ámbito de sus competencias. El jefe de la unidad designará un jefe de seguridad.
2. Cuando en una base, acuartelamiento u otro establecimiento de las Fuerzas Armadas se alojen varias unidades, se redactará un plan de seguridad para todo el conjunto bajo la responsabilidad de su jefe, al que deberán adaptarse los de las respectivas unidades.

Artículo 8. Formación.

Los miembros de las Fuerzas Armadas recibirán la formación y preparación adecuadas, dentro de la enseñanza militar y de la instrucción y adiestramiento, con el fin de capacitarles en el grado necesario para su actuación en el ámbito de la seguridad.

¹ Orden DEF/316/2015, de 23 de febrero, por la que se aprueban los [medios de identificación que sobre el uniforme deben portar los miembros de las Fuerzas Armadas que tengan carácter de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones](#) («BOE», número 50, de 27/2/2015).

CAPÍTULO II
Del plan de seguridad**Artículo 9. Plan de seguridad.**

1. El plan de seguridad de una unidad es el documento que incluye la descripción de los diferentes sistemas de seguridad, las medidas a tomar en cada situación y la forma de implantarlas. Tendrá carácter de materia clasificada en la categoría de reservado, si bien para su necesaria difusión algunos apartados podrán ser objeto de una clasificación inferior, en los grados de confidencial o difusión limitada, o incluso no tener clasificación.

2. El plan de seguridad regulará los medios personales y materiales a emplear, de forma que pueda darse una respuesta progresiva a la amenaza, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad en el empleo de la fuerza.

3. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los criterios y directrices generales para la elaboración de los planes de seguridad así como los trámites para su aprobación.

Artículo 10. Contenido.

1. El plan de seguridad de una unidad fijará el despliegue del personal, los medios y sistemas de protección y vigilancia, así como los procedimientos y normas de empleo.

2. Incluirá las medidas de protección a adoptar en cada caso atendiendo a las diferentes situaciones de alerta. Fijará la actuación de la guardia de seguridad, determinará las competencias del jefe de seguridad de la unidad y del jefe de la guardia y definirá las relaciones entre ellos.

3. Contendrá los procedimientos de actuación en las situaciones de emergencia y evacuación.

Artículo 11. Colaboración de la seguridad privada.

El plan de seguridad podrá incluir la utilización de medios personales o materiales de la seguridad privada de acuerdo con la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada¹, y, en dicho caso, preverá la celebración de los respectivos contratos y el contenido de los correspondientes pliegos de condiciones, que habrán de precisar al menos su control, horario, cometidos, relaciones y dependencia.

Artículo 12. Difusión del plan de seguridad.

1. Todo jefe de unidad se atenderá a lo dispuesto en su propio plan de seguridad, así como en aquellos otros que le puedan afectar. Será responsable de que sus subordinados conozcan la parte que les afecte de los citados planes y de su exacto cumplimiento.

2. Tendrá en cuenta la importancia que tiene la formación de sus subordinados en materia de seguridad, informándoles sobre los previsibles riesgos y amenazas que pudieran afectarles individualmente, dictando las normas necesarias para su prevención.

Artículo 13. Jefe de seguridad de la unidad.

1. El jefe de seguridad de la unidad, como principal asesor del mando en todo lo relacionado con esta materia, será responsable ante su jefe de todos los aspectos de la seguridad de su unidad. Le apoyará y participará en el estudio, elaboración y actualización del plan de seguridad e inspeccionará y controlará su ejecución.

2. Colaborará en el estudio y desarrollo de los planes de instrucción y adiestramiento en la parte dedicada a la seguridad, dirigirá la formación del personal que se destine para determinadas funciones especializadas de seguridad y cooperará en su selección.

CAPÍTULO III
De las guardias de seguridad**Artículo 14. Guardias de seguridad.**

1. Las guardias de seguridad son cometidos de miembros de las Fuerzas Armadas, con presencia y duración limitada, que se establecen como servicio de armas para dar protección a las unidades, así como al personal, armamento y material y documentación, de acuerdo con lo que se especifique en el correspondiente plan de seguridad. También lo serán las que realiza una unidad cuando se le ordena esta prestación en determinadas instalaciones ajenas.

2. Constituyen una medida disuasoria para potenciales intrusos y una fuerza de reacción ante cualquier alarma o señal de emergencia.

3. Cuando existan necesidades específicas, se podrá constituir un retén de seguridad para apoyar y reforzar a la guardia de seguridad, formando parte de la misma.

4. Las guardias de seguridad se complementarán con medios de carácter técnico, de acuerdo con el desarrollo tecnológico.

5. Las normas generales sobre la organización y nombramiento de las guardias de seguridad se establecerán de acuerdo con las normativas de régimen interior del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, aprobadas por orden del Ministro de Defensa. Dichas normas establecerán las limitaciones para la prestación de las guardias de seguridad atendiendo a criterios de empleo militar, edad y compatibilidad con otras guardias y servicios, así como, en su caso, los derivados de las medidas de conciliación aplicables, especialmente los de la maternidad de la mujer.²

Artículo 15. Carácter de los componentes de la guardia de seguridad.

1. Los componentes de la guardia de seguridad prestarán su servicio como policía militar, naval o aérea durante la ejecución de la misma, por lo que llevarán durante éste la identificación visual sobre el uniforme que así lo acredite.

2. Las guardias de honor se consideran de seguridad y se regirán, además de por estas normas, por las suyas específicas aunque no será necesario que lleven la identificación visual sobre el uniforme citada en el apartado anterior.

Artículo 16. Nombramiento del personal.

1. Será facultad del jefe de la unidad el nombramiento del personal que desempeñe la guardia y el de los suplentes o imaginarias. Dicho nombramiento se hará público en la unidad.

2. Los militares realizarán las guardias de seguridad que en su categoría y empleo puedan corresponderles en su unidad, en la unidad superior de su cadena orgánica o, en su caso, en otra de su entorno geográfico.

3. Quedarán excluidos de los turnos de las guardias de seguridad, los miembros de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, salvo que formen parte de una unidad específica de su cuerpo.

Artículo 17. Duración de la guardia de seguridad.

La duración de la guardia de seguridad será la que se determine en el plan de seguridad en función de la situación de alerta, efectivos disponibles o cualquier otra circunstancia que pueda tener influencia en el mejor rendimiento del personal.

¹ Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada («BOE», número 83, de 5/4/2014).

² Orden Ministerial 50/2011, de 28 de julio, del Ministerio de Defensa, por la que se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra («BOD», número 150, de 2/8/2011).

Instrucción 70/2016, de 20 de diciembre, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se fijan otras exenciones para realizar guardias en el ámbito del Ejército de Tierra («BOD», número 246, de 21/12/2016).

Orden Ministerial 12/2012, de 28 de febrero, por la que se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades de la Armada («BOD», número 46, de 6/3/2012) modificada por Orden Ministerial 54/2021, de 25 de octubre («BOD», número 215, de 4/11/2021).

Instrucción 69/2016, de 20 de diciembre, del Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se fijan las condiciones para la dispensa de prestar guardias en la Armada («BOD», número 246, de 21/12/2016).

Orden Ministerial 68/2016, de 28 de febrero, por la que se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades del Ejército del Aire («BOD», número 46, de 6/3/2012).

Instrucción 68/2016, 16 de diciembre, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se fijan las condiciones por las que el personal militar del Ejército del Aire puede quedar exento de la realización del servicio de guardia de seguridad («BOD», número 246, de 21/12/2016).

Artículo 18. Revista y relevo de la guardia de seguridad.

1. Con la necesaria antelación, el jefe de la guardia entrante revisará a sus componentes comprobando el estado del armamento, munición y equipo, asegurándose de que todos conocen las obligaciones generales de la guardia.
2. Igualmente al finalizar la guardia, su jefe pasará revista de armamento y equipo y la despedirá.

Artículo 19. Jefe de la guardia de seguridad.

1. El jefe de la guardia de seguridad será de la categoría y empleo más adecuados, en función de la entidad, disponibilidad, cometidos y tipo de la unidad, de acuerdo con las normativas de régimen interior del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, aprobadas por orden del Ministro de Defensa, y lo establecido en el plan de seguridad de las unidades.
2. Será responsable del personal, armamento, munición y medios puestos a su disposición y cumplimentará lo determinado en el plan de seguridad y las órdenes recibidas. En caso de urgente necesidad, y si la situación lo exigiera, podrá tomar medidas extraordinarias, dando cuenta al mando de quien dependa.
3. Asimismo será responsable del relevo, revista y organización de la guardia de acuerdo con lo previsto en el plan de seguridad. Dará parte de haber efectuado el relevo al mando de quien dependa la guardia.

Artículo 20. Auxiliares del jefe de la guardia de seguridad.

Cuando la entidad de la guardia lo aconseje, y para auxiliar a su jefe, se podrá nombrar personal con el empleo y denominación que corresponda.

Artículo 21. Cabo de guardia.

1. El cabo de guardia será de la categoría de tropa y marinería y empleo más adecuado, de acuerdo con las previsiones del régimen interior de la unidad.
2. Tendrá entre sus cometidos particulares comprobar que el personal a su cargo conozca las órdenes y consignas y se encuentre equipado y dispuesto para poder intervenir en cualquier momento.
3. Inspeccionará los puestos de acuerdo con los procedimientos establecidos y pasará revista de armas, antes y después de la realización de cualquier relevo.

Artículo 22. Tropa y marinería de guardia.

1. La tropa y marinería, componente de la guardia, se podrá encontrar de forma rotativa, en las situaciones de actividad, alerta o descanso; la duración de cada una de éstas será la que proporcione mayor eficacia a la seguridad y menor fatiga al personal.
2. Durante la situación de actividad actuarán como centinelas, componentes de patrullas o vigilantes.

Artículo 23. Transmisión de órdenes.

A la tropa y marinería se le darán las órdenes por conducto de quien desempeñe el cargo de cabo de guardia, si bien las podrán recibir también del jefe de la guardia o de aquél que le auxilie.

Artículo 24. Centinela.

1. Son centinelas los componentes de la guardia de seguridad que, en acto de servicio de armas y cumpliendo una consigna, guardan un puesto confiado a su responsabilidad portando a la vista el arma de fuego que por su cometido les corresponda.
2. El centinela se empleará para la defensa y protección de lugares o instalaciones sensibles donde el grado de seguridad lo exija y su utilización será restrictiva.
3. Tienen además la consideración de centinela, aquellos que por la importancia o trascendencia de las funciones o cometidos que desempeñen, así les sea reconocida por la legislación vigente.

Artículo 25. Obligaciones del centinela.

1. El centinela dedicará toda su atención a la consigna encomendada, sin hacer nada que le distraiga de sus cometidos. Nunca dejará el arma de la mano ni la entregará a persona alguna bajo ningún pretexto y permanecerá en su puesto mientras no sea relevado. Hará cumplir las órdenes recibidas.
2. Dará la alarma cuando la situación lo requiera e informará de las novedades que se produzcan utilizando el procedimiento establecido.
3. Cuando resulte amenazada la seguridad de su puesto, su persona o el cumplimiento de la consigna, previa las conminaciones dirigidas al potencial agresor para que abandone su actitud y de la advertencia de que se halla ante un centinela, podrá hacer uso gradual y proporcionado de su arma, procurando causar el menor daño posible.

Artículo 26. Puesto de centinela.

1. Los puestos de centinela deben permitir el cumplimiento de la consigna recibida. Podrán ser fijos o móviles y en ambos casos, individuales o de grupo.
2. Los fijos se establecerán en lugares que permitan la protección y la observación, y reduzcan la vulnerabilidad. Los móviles completarán, en su caso, la acción de los fijos y tendrán a su cargo la vigilancia permanente de zonas concretas y limitadas.

Artículo 27. Patrullas.

1. Son patrullas las fracciones de la guardia que efectúan recorridos de amplitud y duración variable utilizando los medios más adecuados, en zonas del interior y exterior de la unidad.
2. Su composición y actuación se ajustará a las consignas recibidas, aunque permitiendo un cierto grado de iniciativa en su ejecución.

Artículo 28. Vigilantes.

1. Son vigilantes los componentes de la guardia de seguridad que, en acto de servicio de armas, participan en la seguridad general tanto en el interior como en el exterior de la unidad mediante el control de personas, aseguramiento de espacios físicos o control de los medios o materiales que se asignen a su custodia.
2. Ocuparán aquellos puestos de la guardia de seguridad que complementen los de centinela. Pueden ser fijos o móviles, así como cumplir sus cometidos con armas o sin ellas.
3. En su actuación se ajustarán a las normas de utilización gradual y proporcionada del arma para impedir o repeler una agresión en cuanto racionalmente no puedan ser utilizados otros medios.
4. Los puestos se establecerán en los lugares más adecuados que les permita cumplir sus cometidos. No podrán abandonar su puesto, salvo que las circunstancias del cumplimiento de su misión lo demanden.
5. Los puestos a ocupar y los cometidos se encontrarán definidos en el plan de seguridad, que deberá indicar el horario de aquellos puestos de vigilante que pasan a ser de centinela durante algún periodo de la guardia.

CAPÍTULO IV De la policía militar, naval o aérea

Artículo 29. De la policía militar, naval o aérea.

1. Las unidades de policía militar, naval o aérea son aquellas que, dotadas del armamento, material y equipo adecuados, están organizadas, instruidas y capacitadas para cumplir los cometidos a los que se refiere este capítulo.
2. Los miembros de las Fuerzas Armadas que presten su servicio como policía militar, naval o aérea, sin perjuicio de su carácter de fuerza armada cuando proceda, tendrán el carácter de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.
3. Durante su servicio llevarán una identificación fácilmente visible sobre el uniforme, que acredite su condición de policía militar, naval o aérea. En el caso que realicen cometidos para los que no sea conveniente vestir de uniforme, deberán portar una tarjeta de identificación que los acredite como tales.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán prestar servicios temporales como policía militar, naval o aérea para realizar cometidos del apartado 1 del artículo siguiente. Para ello, recibirán la formación y preparación citada en el artículo 8 de estas normas y durante la ejecución de dichos cometidos, deberán llevar la identificación descrita en el apartado anterior.

Artículo 30. Cometidos.

1. La policía militar, naval o aérea tendrá, en territorio nacional, los siguientes cometidos:

- a) Realizar la vigilancia, custodia, escolta y regulación de transportes y convoyes militares, así como la protección de miembros de las Fuerzas Armadas.
- b) Identificación de personal y vehículos en los recintos militares.
- c) Velar por el orden, comportamiento y uniformidad del personal militar, dentro de los recintos militares y fuera cuando así se autorice.
- d) Tener a su cargo el control de la circulación dentro del recinto militar y otros análogos que se les encomienden. Fuera del recinto militar podrán controlar el tráfico, en ausencia de agentes de circulación o en auxilio de éstos, tras haber obtenido autorización del organismo responsable y haber coordinado su actuación con dichos agentes.
- e) Custodiar y conducir presos y arrestados de establecimientos penitenciarios y disciplinarios militares así como desempeñar cometidos de seguridad y mantenimiento del orden en dichos establecimientos.
- f) Actuar en auxilio de los órganos y fiscales de la jurisdicción militar cuando sean requeridos para ello.
- g) Realizar informes en beneficio de la seguridad en su ámbito específico de actuación.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15, en las normativas de régimen interior del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, aprobadas por orden del Ministro de Defensa, se establecerán las situaciones en las que la policía militar, naval o aérea podrá montar la guardia de seguridad de una unidad o formar parte de ella.

3. Los cometidos de policía militar, naval o aérea, de conformidad con lo previsto en los correspondientes acuerdos internacionales, se podrán desempeñar en el ámbito de operaciones en el exterior.

Artículo 31. Apoyos entre policías.

Las unidades de la policía militar, naval o aérea podrán actuar en apoyo mutuo, y con las fuerzas y cuerpos de seguridad, a petición de éstas, en aquellas funciones que le son propias y dentro de los límites de sus competencias y procedimientos legalmente establecidos en los términos previstos en la disposición adicional primera del real decreto por el que se aprueban las presentes normas.

Artículo 32. Intervención ante delitos flagrantes.

Estando de servicio y en ausencia de miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad los miembros de la policía militar, naval o aérea intervendrán ante delitos flagrantes de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tan pronto como les sea posible recabarán la presencia de aquellos y darán cuenta de su actuación a sus superiores.

§ II.1.1.1

REAL DECRETO 372/2020, DE 18 DE FEBRERO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA¹

El Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, modificó la estructura existente de éstos con el objeto de impulsar los objetivos prioritarios para España, desarrollar el programa político del Gobierno y lograr la máxima eficacia en su acción y la mayor eficiencia en el funcionamiento de la Administración General del Estado. En su artículo 4 dispone que corresponde al Ministerio de Defensa el ejercicio de todas las competencias y atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico como órgano encargado del desarrollo y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre política de defensa.

Posteriormente, el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, aprueba la nueva organización interna de todos los ministerios y, asimismo, desarrolla la estructura del Ministerio de Defensa que se asemeja a la vigente hasta la fecha contenida en el Real Decreto 1399/2018, de 23 de noviembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, que estableció la adscripción del Centro Nacional de Inteligencia al Ministerio de Defensa y la dependencia de la Unidad Militar de Emergencias de la persona titular del Ministerio de Defensa.

La Secretaría de Estado de Defensa dirige, impulsa y gestiona las políticas de armamento y material, investigación, desarrollo e innovación, industrial, económica, de infraestructura, medioambiental y de los sistemas, tecnologías y seguridad de la información, incluyéndose, como novedad, el impulso del proceso de transformación digital del Departamento, y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para acomodarse a las competencias que tiene atribuidas la Dirección General de Armamento y Material se cambia el orden de sus subdirecciones generales y se modifica la denominación de la Subdirección General de Gestión de Programas que pasa a denominarse Subdirección General de Programas. Además, la Dirección General de Infraestructura, tras el desarrollo e implantación del Sistema de Información y Gestión de la Infraestructura en el Ministerio de Defensa (SINFRADEF), asume el ejercicio de su dirección funcional.

La Subsecretaría de Defensa dirige, impulsa y gestiona la política de personal, de reclutamiento, de enseñanza, y sanitaria. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, atribuye en su artículo 65 a los secretarios generales técnicos, bajo la inmediata dependencia de la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, las competencias relativas a publicaciones. Esta disposición legal se refleja con más claridad en el real decreto, atribuyendo expresamente a la Secretaría General Técnica la dirección y gestión de todas las imprentas del Departamento.

En el ámbito de personal, se refuerzan y explicitan con mayor detalle las competencias relacionadas con el personal civil que presta servicios en el Departamento.

Además, el ejercicio de las funciones de igualdad del Departamento, previstas en el artículo 77 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, de acuerdo con el Real Decreto 259/2019, de 12 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de la Administración General del Estado, se atribuye a la Dirección General de Personal, que las desarrolla, no solo a través de la División de Igualdad y Apoyo Social al Personal, como se venía realizando para personal militar, sino ahora también a través de la Subdirección General de Personal Civil, para todo el personal incluido en el ámbito de sus competencias.

También se recoge de forma novedosa el apoyo que desde la Dirección General de Personal se presta a las personas con discapacidad en las Fuerzas Armadas.

Se presta especial atención a la situación del personal de tropa y marinería con un compromiso de carácter temporal y a los Reservistas de Especial Disponibilidad. Por ello, en cumplimiento del dictamen aprobado por la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados, de 27 de septiembre de 2018, se establecen actuaciones y responsabilidades, dentro de la Estrategia Integral de Orientación Laboral del Departamento, encaminadas al desarrollo profesional y formación de dichos colectivos que les permita tomar decisiones sobre su futuro profesional, incluyendo la promoción en el seno de las Fuerzas Armadas para los que permanecen o su reincorporación al ámbito laboral civil. En este sentido, se incrementan las funciones de la actual Subdirección de Reclutamiento y Orientación Laboral, que pasa a denominarse Subdirección de Reclutamiento y Desarrollo Profesional de Personal Militar y de Reservistas de Especial Disponibilidad para representar mejor el esfuerzo de orientación profesional dirigido tanto al personal militar que está en activo como al colectivo de Reservistas de Especial Disponibilidad, con los que el Departamento está firmemente comprometido.

Por otra parte, tras la publicación del Real Decreto 61/2018, de 9 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Superior del Deporte Militar, se hace necesario incluirlo como órgano adscrito a la Subsecretaría de Defensa. También procede la inclusión de sus órganos rectores entre los órganos directivos dependientes de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar. Todo ello conforme al real decreto anteriormente mencionado.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el real decreto se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata de un instrumento necesario y adecuado para servir al interés general y a la efectiva ejecución de las políticas públicas del Gobierno en las materias responsabilidad del Ministerio. También se adecua al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa para crear un nuevo marco orgánico de este Departamento ministerial. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, la norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y del mismo no derivan nuevas cargas administrativas.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Defensa, a propuesta de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 2020, DISPONGO:

Artículo 1. Organización general del Departamento.

1. El Ministerio de Defensa es el departamento de la Administración General del Estado al que le corresponde la preparación, el desarrollo y la ejecución de la política de Defensa determinada por el Gobierno y la gestión de la administración militar.²

2. Las competencias atribuidas en este real decreto se entenderán en coordinación y sin perjuicio de aquellas que corresponden a otros departamentos ministeriales.

3. El Ministerio de Defensa, bajo la dirección de la persona titular del Departamento, se estructura en:

- a) Las Fuerzas Armadas.
- b) La Secretaría de Estado de Defensa.
- c) La Subsecretaría de Defensa.
- d) La Secretaría General de Política de Defensa.

4. Está adscrito al Ministerio de Defensa, con dependencia directa de la persona titular del Departamento, el Centro Nacional de Inteligencia.

5. La Guardia Civil depende de la persona titular del Ministerio de Defensa en los términos previstos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, en la [Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional y en la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

6. Son órganos asesores y consultivos de la persona titular del Departamento:

- a) El Consejo Superior del Ejército de Tierra.
- b) El Consejo Superior de la Armada.
- c) El Consejo Superior del Ejército del Aire.
- d) La Junta Superior del Cuerpo Jurídico Militar.
- e) La Junta Superior del Cuerpo Militar de Intervención.
- f) La Junta Superior del Cuerpo Militar de Sanidad.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Política Territorial y Función Pública. Publicado en el «BOE», número 43, de 19/2/2020.

² Orden DEF/1612/2004, de 1 de junio, del Ministerio de Defensa, sobre [delegación de competencias en autoridades del Ministerio de Defensa en relación con determinadas materias administrativas](#) («BOE», número 133, de 2-6-2004).

Orden DEF/2424/2004, de 20 de julio, del Ministerio de Defensa, por la que se [delegan competencias en autoridades del Ministerio de Defensa en relación con determinadas materias administrativas](#) («BOE», número 175, de 21-7-2004); modificada por Orden DEF/1590/2008, de 30 de mayo («BOE», número 137, de 6/6/2008); por la Orden DEF/3450/2010, de 28 de diciembre («BOE», número 4, de 5/11/2011); por la Orden DEF/2171/2011, de 27 de julio («BOE», número 183, de 18/8/2011); por la Orden DEF/1045/2012, de 10 de mayo («BOE», número 119, de 18/5/2012; y, por la Orden DEF/2004/2016, de 29 de diciembre (Boletín Oficial del Estado, número 3, de 4/1/2017).

Orden DEF/2362/2014, de 28 de noviembre, sobre [delegación de competencias en materia de personal civil](#) en el Ministerio de Defensa («BOE», número 304, de 17/15/2014).

g) La Junta Superior del Cuerpo de Músicas Militares.

7. En consonancia con la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su artículo 10, existe un Gabinete, con rango de Dirección General, de asesoramiento especial a la persona titular del Ministerio de Defensa que actúa como órgano de apoyo político, técnico y en tareas de confianza en el cumplimiento de las labores de carácter parlamentario, en sus relaciones con las instituciones y la organización administrativa. Por otra parte, también existe un Gabinete Técnico que le apoya, asesora y da asistencia inmediata, cuya persona titular será un oficial general, con rango de Director General, según consta en el artículo 3.1.d) del Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

8. Depende directamente de la persona titular del Departamento, con rango de subdirección general, la Dirección de Comunicación Institucional de la Defensa.

Artículo 2. Dirección de Comunicación Institucional de la Defensa.

1. La Dirección de Comunicación Institucional de la Defensa es el órgano directivo al que corresponde la preparación, planificación y desarrollo de la política informativa y comunicación estratégica del Ministerio de Defensa y de sus organismos públicos adscritos. Estas atribuciones incluyen las relaciones con la sociedad en su conjunto y, en particular, con los medios de comunicación y otras instituciones nacionales e internacionales, así como la divulgación de la cultura y conciencia de Defensa, y las campañas correspondientes de publicidad institucional.

A estos efectos, dependerán funcionalmente de esta dirección los órganos competentes en esta materia de las Fuerzas Armadas y de los organismos públicos del Departamento.

2. Corresponde a la Dirección de Comunicación Institucional de la Defensa el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Impulsar, dirigir y mantener las relaciones informativas y de publicidad institucional con los medios de comunicación e instituciones nacionales e internacionales, y con la sociedad en su conjunto.

b) Elaborar y difundir información de carácter general del Departamento e informar a los medios de comunicación sobre las actividades de la persona titular del Ministerio de Defensa y de su Departamento, así como coordinar su distribución con los órganos de los cuarteles generales de las Fuerzas Armadas, y con los distintos departamentos ministeriales que tengan encomendada la relación con los medios de información.

c) Dirigir la comunicación de la cultura y conciencia de Defensa.

d) Mantener relaciones informativas con los órganos competentes en comunicación estratégica de las organizaciones internacionales de las que España forma parte, así como de los cuarteles generales internacionales.

e) Coordinar la acción informativa exterior que desarrollan las consejerías y agregadurías de Defensa de las representaciones diplomáticas de España.

f) Dirigir la comunicación interna del departamento y coordinar con los órganos de los cuarteles generales de las Fuerzas Armadas y de los diferentes organismos del Ministerio de Defensa el contenido de sus respectivas informaciones internas.

g) Asumir la dirección funcional y editorial de la Revista Española de Defensa y de todas las publicaciones periódicas de carácter no específicamente técnico-administrativo pertenecientes al Ministerio de Defensa.

h) Dirigir la cobertura informativa de las visitas y viajes de la persona titular del Ministerio de Defensa, y coordinarla con la Casa Real en aquellos eventos en que presida Su Majestad El Rey y con otros departamentos ministeriales en los viajes de Estado, así como coordinar con los Cuarteles Generales de las Fuerzas Armadas y los distintos organismos del Ministerio de Defensa la comunicación de aquellas actividades que contribuyan a la cultura y conciencia de Defensa.

i) Realizar los seguimientos de la información aparecida en los medios de comunicación, tanto nacionales como internacionales, para su posterior análisis y tratamiento documental, así como gestionar y mantener las bases de datos establecidas al efecto.

j) Coordinar la difusión adicional de informaciones y datos recibidos de otros departamentos ministeriales, cuando así se determine.

k) Gestionar y coordinar con los diferentes órganos competentes en esta materia de las Fuerzas Armadas y de los distintos departamentos ministeriales para mantener actualizado el contenido de la página electrónica del departamento.

l) Colaborar con la Secretaría General Técnica en materia de acceso a la información pública en el ámbito del Ministerio de Defensa, de acuerdo a lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

m) Dirigir y mantener abiertos canales de comunicación con los medios de comunicación y con la ciudadanía a través de internet y, especialmente, de las redes sociales, así como coordinar y supervisar el resto de cuentas abiertas en estas plataformas del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas.

n) Analizar la legislación vigente en materia informativa, estudiar la incorporación de nuevas tecnologías de información a la acción informativa del Ministerio de Defensa y proponer medidas para su mejora.

ñ) Actuar como portavoz oficial del Departamento.

Artículo 3. Fuerzas Armadas.

1. La organización militar se rige por su [normativa específica](#), con arreglo a lo dispuesto en la [Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre.¹

2. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa (JEMAD), con rango de Secretario de Estado, ostentará la representación del Departamento, por delegación de la persona titular del Departamento, en los casos en que ésta se la confiera, y la representación militar nacional ante las organizaciones internacionales de seguridad y defensa.

3. Como órganos de apoyo, asesoramiento y asistencia inmediata al Jefe de Estado Mayor de la Defensa, existen un Gabinete, con nivel orgánico de subdirección general, con la estructura que establece el artículo 23.3 del Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, y un Gabinete Técnico, cuya persona titular será un oficial general u oficial, también con rango de subdirector general.

4. Dependen del Jefe de Estado Mayor de la Defensa las representaciones militares en los organismos internacionales.

5. Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire tienen rango de Subsecretario.

6. La Unidad Militar de Emergencias (UME)², que depende orgánicamente de la persona titular del Ministerio de Defensa, está constituida de forma permanente y tiene como misión la intervención en cualquier lugar del territorio nacional y en el exterior, para contribuir a la seguridad y bienestar de los ciudadanos en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1097/2011, de 22 de julio, por el que se aprueba el Protocolo de Intervención de la Unidad Militar de Emergencias. La persona titular del Departamento dictará las normas que regulen la organización y el funcionamiento de esta unidad en el ámbito del Departamento.

Sin perjuicio de lo anterior, como parte integrante de las Fuerzas Armadas, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa ejercerá sobre la UME las competencias que, con arreglo a lo establecido en los [artículos 12.3.b\) y 15.2 de la Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, le atribuye en los supuestos de conducción de operaciones militares que contribuyan a la seguridad y defensa de España y de sus aliados.

Artículo 4. Secretaría de Estado de Defensa.

1. La Secretaría de Estado de Defensa es el órgano superior del Departamento al que le corresponden, además de las competencias que le encomienda el artículo 62 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la dirección, impulso y gestión de las políticas de armamento y material, investigación, desarrollo e innovación, industrial, económica, de infraestructura, medioambiental y de los sistemas, tecnologías y seguridad de la información en el ámbito de la Defensa, así como el impulso del proceso de transformación digital del Departamento.

2. Asimismo, contribuirá a la elaboración y ejecución de la política de Defensa y ejercerá las competencias que le correspondan en el planeamiento de la Defensa.

3.³ De la Secretaría de Estado de Defensa dependen los siguientes órganos directivos, con rango de Dirección General:

a) La Dirección General de Armamento y Material.

b) La Dirección General de Asuntos Económicos.

¹ [Real Decreto 521/2020](#), de 19 de mayo, por el que se establece la [organización básica de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 143, de 21/5/2020), § I.3.2.

² [Orden DEF/160/2019](#), de 21 de febrero, por la que se regula la [organización y funcionamiento de la Unidad Militar de Emergencias](#) («BOE», número 46, de 22/2/2019).

³ [Apartado 3 del artículo 4](#) redactado de conformidad con el artículo segundo.uno del Real Decreto 63/2023, de 8 de febrero («BOE», número 34, de 9/2/2023).

- c) La Dirección General de Infraestructura.
- d) El Centro de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

4.¹ SIN CONTENIDO

5. Como órganos de apoyo, asesoramiento y asistencia inmediata a la persona titular de la Secretaría de Estado existen, un Gabinete, con nivel orgánico de subdirección general, con la estructura que establece el artículo 23.3 del Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, y un Gabinete Técnico, cuya persona titular será un oficial general u oficial, también con rango de subdirector general.

6. La persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa ostentará, en materias propias de su competencia, por delegación de la persona titular del Ministerio de Defensa, la representación del Departamento en los casos en que éste se la encomiende.

7. Están adscritos a la Secretaría de Estado de Defensa el organismo autónomo Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» y el organismo autónomo Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa.²

8. Depende de la Secretaría de Estado de Defensa la Junta de Enajenación de Bienes Muebles y Productos de Defensa.

Artículo 5. Dirección General de Armamento y Material.

1. La Dirección General de Armamento y Material es el órgano directivo al que le corresponde la planificación y desarrollo de la política de armamento y material del Departamento, así como la supervisión y dirección de su ejecución. A estos efectos, dependen funcionalmente de esta dirección general los órganos competentes en las citadas materias de las Fuerzas Armadas y de los organismos autónomos del Departamento.

2. Corresponden a esta dirección general, en el ámbito de sus competencias, las siguientes funciones:

a) Planificar y programar las políticas de armamento y material y de investigación, desarrollo e innovación del Departamento, y controlar su ejecución.

b) Proponer y dirigir los planes y programas de investigación y desarrollo de sistemas de armas y equipos de interés para la defensa nacional, en coordinación con los organismos nacionales e internacionales competentes en este ámbito y controlar los activos inmateriales derivados de aquellos, que se hayan obtenido, total o parcialmente, con fondos públicos del Ministerio de Defensa, mediante la creación y mantenimiento de los oportunos registros de activos.

c) Gestionar, en colaboración con las Fuerzas Armadas, los programas de obtención, de modernización y de sostenimiento común de los sistemas de armas y equipos de interés para la defensa nacional, incluyendo los programas de cooperación internacional y los de venta derivados del apoyo a la internacionalización de la industria española de defensa, así como armonizar y racionalizar su sostenimiento.

d) Impulsar la gestión y tramitación de los expedientes de adquisición de los sistemas y equipos necesarios para las Fuerzas Armadas.

e) Impulsar, en coordinación con la Dirección General de Política de Defensa, la cooperación internacional en los ámbitos bilateral y multilateral, así como ejercer la representación nacional en los foros industriales y de armamento de dichas organizaciones.

f) Impulsar el apoyo institucional a la internacionalización de la industria española de defensa, coordinar la promoción internacional de la enajenación de bienes muebles y productos de defensa y, en coordinación con la Dirección General de Política de Defensa, dirigir las actuaciones de los agregados y consejeros de Defensa.

g) Ejercer las competencias atribuidas en relación con el control del comercio exterior de material de defensa y de productos y tecnologías de doble uso y la gestión de las inversiones extranjeras en España relacionadas con la Defensa.

h) Ejercer las competencias que le confieren las leyes y reglamentos en las siguientes materias: inspección de la actividad industrial y la seguridad industrial relacionada con la Defensa; aseguramiento de la calidad del armamento y material; así como fabricación, comercialización y transporte de armas y explosivos.

i) Ejercer las competencias que le confieren las leyes y reglamentos en las siguientes materias: normalización, catalogación y homologación de los sistemas de armas, equipos y productos de interés para las Fuerzas Armadas; certificación de exención por razones de Defensa en materia de registro, evaluación, autorización y restricción de sustancias químicas; aeronavegabilidad; y el resto del ordenamiento jurídico.

j) Ejercer las competencias que se le atribuyan para negociar y gestionar la cooperación industrial, controlar las transferencias de tecnología nacional a terceros países, así como la obtenida de programas, acuerdos o convenios internacionales.

k) Proponer la política industrial de la Defensa, coordinando su actuación con otros organismos y controlar los activos materiales derivados de esa política que se hayan obtenido, total o parcialmente, con fondos públicos del Ministerio de Defensa, mediante la creación y mantenimiento de los oportunos registros de activos.

l) Realizar la administración y gestión económica y contractual de los programas de investigación y desarrollo, de obtención, de modernización y de sostenimiento común no incluidos en la contratación centralizada, de sistemas de armas y equipos de defensa, incluyendo los programas de cooperación internacional, así como la gestión, negociación y administración de los contratos que pudieran derivarse del apoyo a la internacionalización de la industria española de defensa y la exportación asociada de material de defensa.

3. De esta dirección general dependen los siguientes órganos directivos:

a) La Subdirección General de Planificación, Tecnología e Innovación, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras a) y b).

b) La Subdirección General de Programas, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras c) y d).

c) La Subdirección General de Relaciones Internacionales, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras e), f) y g).

d) La Subdirección General de Inspección, Regulación y Estrategia Industrial de Defensa, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras h), i), j) y k).

e) La Subdirección General de Adquisiciones de Armamento y Material, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letra l).

Artículo 6. Dirección General de Asuntos Económicos.

1. La Dirección General de Asuntos Económicos es el órgano directivo al que le corresponde la planificación y desarrollo de la política económica y financiera del Departamento, así como la supervisión y dirección de su ejecución. A estos efectos, dependen funcionalmente de esta dirección general todos los órganos competentes en las citadas materias del Departamento y de sus organismos autónomos.

2. Corresponden a esta dirección general, en el ámbito de sus competencias, las siguientes funciones:

a) Dirigir, coordinar y controlar la contabilidad del Departamento, así como el control de los créditos y de la ejecución del gasto.

b) Elaborar y proponer los planes de acción ministeriales para la corrección de las debilidades identificadas en la actividad económica del Ministerio, impulsar su implementación y realizar su seguimiento.

c) Desarrollar la planificación y la programación económica y presupuestaria del Departamento, así como dirigir y controlar su ejecución, ejerciendo la dirección financiera de los programas presupuestarios.

d) Ejercer la dirección financiera de los programas presupuestarios y la programación económica.

e) Administrar los recursos económicos que se le asignen y los no atribuidos expresamente a otros órganos del Ministerio, los destinados a las contribuciones financieras a las organizaciones internacionales en los que participe el Departamento y los asignados para el funcionamiento de los organismos del Ministerio en el exterior; así como efectuar los pagos y justificación de los recursos destinados a las adquisiciones en el extranjero.

f) Ejercer la representación nacional en los comités y órganos de decisión de carácter económico de los organismos internacionales de seguridad y defensa en los que participe el Departamento, en coordinación con el Estado Mayor de la Defensa, la Dirección General de Política de Defensa y los Cuarteles Generales de los Ejércitos y la Armada, según los casos.

g) Administrar, en coordinación con el Estado Mayor de la Defensa, los recursos financieros destinados a financiar la participación de las Fuerzas Armadas en operaciones de paz y ayuda humanitaria.

h) Planificar y controlar la contratación en el ámbito del Departamento.

¹ Apartado 4 del artículo 4 sin contenido de conformidad con el artículo segundo.dos del Real Decreto 63/2023, de 8 de febrero («BOE», número 34, de 9/2/2023).

² Real Decreto 924/2015, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa («BOE», número 249, de 17/10/2015), § IV.1.1.

i) Implementar el análisis de costes y precios de las empresas suministradoras o que participen en programas de defensa, así como el de los costes del ciclo de vida de las inversiones asociadas a los programas de obtención del Departamento.

j) Ejercer la dirección funcional de los sistemas informáticos integrales de dirección y administración económica del Departamento.

k)¹ Realizar la gestión y pago de las pensiones causadas por el personal saharauí componente de la policía territorial del Sahara y de las unidades especiales del África occidental.

3. De la Dirección General de Asuntos Económicos dependen, con rango de subdirección general, los siguientes órganos directivos, que se coordinarán con los órganos competentes del Departamento y sus organismos autónomos:

- a) La Subdirección General de Contabilidad, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras a) y b).
- b) La Oficina Presupuestaria, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras c) y d).
- c)² La Subdirección General de Gestión Económica, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras e), f), g), j) y k).
- d) La Subdirección General de Contratación, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras h) e i).

4. Asimismo, dependen de la Dirección General de Asuntos Económicos la Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material y la Secretaría de la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa.

Artículo 7. Dirección General de Infraestructura.

1. La Dirección General de Infraestructura es el órgano directivo al que le corresponde la planificación y desarrollo de las políticas de infraestructura, medioambiental y energética del Departamento, así como la supervisión y dirección de su ejecución. A estos efectos, dependen funcionalmente de esta dirección general los órganos competentes en las citadas materias de las Fuerzas Armadas y de los organismos autónomos del Departamento.

2. Corresponden a esta dirección general, en el ámbito de sus competencias, las siguientes funciones:

- a) Dirigir la ordenación territorial de la infraestructura del Departamento.
- b) Proponer, definir e implementar las políticas de infraestructura mediante planes y programas, efectuando el seguimiento de su ejecución.
- c) Realizar el seguimiento de los programas y proyectos internacionales en materia de infraestructura, en coordinación con la Dirección General de Política de Defensa, la Dirección General de Asuntos Económicos y el Estado Mayor Conjunto en lo que afecta a la participación nacional en los Programas de Inversiones en Seguridad de la OTAN (NSIP).
- d) Proponer, definir y desarrollar la política medioambiental del Departamento y dirigir y supervisar su ejecución.
- e) Proponer, definir y desarrollar la política energética del Departamento y dirigir y supervisar su ejecución.
- f) Participar y realizar el seguimiento de programas y proyectos nacionales e internacionales en materia de medio ambiente y eficiencia energética, en coordinación, cuando corresponda, con la Dirección General de Política de Defensa.
- g) Ejercer la dirección funcional del sistema de información y gestión de la infraestructura en el Ministerio de Defensa (SINFRADEF).
- h) Dirigir la gestión de los bienes y derechos inmobiliarios afectos al Ministerio de Defensa y llevar su inventario, gestionando sus adquisiciones, expropiaciones y arrendamientos.
- i) Ejercer las competencias en relación con las servidumbres aeronáuticas y con las zonas de interés para la defensa nacional, de seguridad de las instalaciones y de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros.
- j) Redactar y dirigir la ejecución de los proyectos de infraestructura del Órgano Central y apoyar en el mismo sentido a los Cuarteles Generales.
- k) Supervisar todos los proyectos de infraestructura del Departamento.
- l) Elaborar la tipificación en materia de infraestructura.

3. De la Dirección General de Infraestructura dependen los siguientes órganos directivos:

- a) La Subdirección General de Planificación y Medio Ambiente, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras a), b), c), d), e), f) y g).
- b) La Subdirección General de Patrimonio, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras h) e i).
- c) La Subdirección General de Proyectos y Obras, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras j), k) y l).

Artículo 7 bis.³ El Centro de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

1. El Centro de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CESTIC) es el órgano directivo al que le corresponde la planificación, desarrollo, programación y gestión de las políticas relativas a los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones (CIS/TIC), la transformación digital, la gestión de datos, información y conocimiento y la seguridad de la información, así como la supervisión y dirección de su ejecución. Asimismo, le corresponde la provisión segura de los servicios de la Infraestructura Integral de Información para la Defensa (I3D) y de las actuaciones de ciberseguridad para la protección de esta infraestructura y de la información que procesa y gestiona. También es responsable de la definición de la estrategia tecnológica sobre los CIS/TIC, la transformación digital y la seguridad de la información y en estas materias, en colaboración con la Dirección General de Armamento y Material, del impulso de un modelo de innovación y del apoyo a la industria nacional de Defensa para su participación en proyectos a nivel nacional e internacional.

A los efectos anteriores, dependen funcionalmente de este centro los órganos competentes en las citadas materias de las Fuerzas Armadas y de los organismos autónomos del Ministerio de Defensa.

Su Director asume las funciones de Oficial Jefe de la Información (CIO) del Ministerio de Defensa.

2. Corresponden a este centro, en el ámbito de sus competencias, las siguientes funciones:

- a) Definir y planificar las políticas y estrategias de los CIS/TIC, su desarrollo y actualización, coordinar su ejecución y velar por su cumplimiento en el ámbito del Departamento.
- b) Impulsar, desplegar y mantener actualizada la I3D como infraestructura tecnológica de carácter estratégico sobre la que se desplegarán los servicios CIS/TIC para dar respuesta a los cometidos del Ministerio de Defensa, en general y de las Fuerzas Armadas en particular, asegurando las capacidades CIS/TIC necesarias para el cumplimiento de sus misiones operativas y de adiestramiento.
- c) Dirigir el diseño, la obtención y la configuración de los CIS/TIC para garantizar la normalización, homologación y estandarización de dichos sistemas y su plena interoperabilidad, en el marco de la I3D y de los acuerdos nacionales e internacionales en los que España sea Parte, que afecten a dichos sistemas.
- d) Supervisar, gestionar y controlar la operación y el mantenimiento de los CIS/TIC para la provisión directa y segura de los servicios de la I3D, a través del Centro de Gestión de Servicios de la I3D, asegurando su continuidad y asumiendo los cometidos de la Autoridad Operacional de todos sus sistemas.
- e) Impulsar la publicación y gestión de un catálogo de servicios CIS/TIC en colaboración con las Fuerzas Armadas y el resto de ámbitos del Ministerio, asegurando su mantenimiento actualizado de acuerdo a la demanda de servicios.
- f) Dirigir y supervisar la plena integración de las redes y sistemas de información y comunicaciones dentro del Departamento, así como las otras redes nacionales e internacionales, priorizando los servicios críticos para la Defensa y las Fuerzas Armadas.
- g) Ejercer la responsabilidad del sistema, sobre los medios y servicios de la I3D, a los efectos establecidos en el artículo 13 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.
- h) Definir y planificar la política de seguridad de la información, su desarrollo y actualización, coordinar su ejecución y velar por su cumplimiento en el ámbito del Departamento.
- i) Dirigir el diseño, la obtención y la configuración de los sistemas y servicios de seguridad de la información para asegurar el acceso, la confidencialidad, la integridad, la trazabilidad, la autenticidad, la disponibilidad y la conservación de los datos, la información y los servicios utilizados por medios electrónicos en el marco de la I3D.

¹ Letra k) del apartado 2 del artículo 6 añadida por el artículo tercero.uno del Real Decreto 241/2022, de 5 de abril («BOE», número 82, de 6/4/2022).

² Letra c) del apartado 3 del artículo 6 redactada de conformidad con el artículo tercero.dosdel Real Decreto 241/2022, de 5 de abril («BOE», número 82, de 6/4/2022).

³ Artículo 7 bis añadido por el artículo segundo.tres del Real Decreto 63/2023, de 8 de febrero («BOE», número 34, de 9/2/2023).

- j) Ejercer las actividades necesarias en materia de ciberseguridad para proteger la I3D y los activos de información que en ella se procesan, transmiten y almacenan, incluyendo la dirección y operación del Centro de Operaciones de Seguridad de la I3D (COSI3D) y la realización de análisis de riesgos y auditorías periódicas de seguridad.
- k) Ejercer la responsabilidad de la seguridad sobre los sistemas de información de la I3D, a los efectos de lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.
- l) Definir y planificar las políticas y estrategias sobre transformación digital del Departamento, su desarrollo y actualización, coordinar su ejecución y velar por su cumplimiento en el ámbito del Ministerio de Defensa.
- m) Impulsar la transformación digital del Departamento, siguiendo la planificación y programación establecida para su desarrollo en el Plan de Acción para la Transformación Digital del Departamento, monitorizando y coordinando las actuaciones contempladas en ese Plan.
- n) Coordinar la gestión de la información y del conocimiento en el Departamento, en el marco de su transformación digital y el de la Administración General del Estado y de las Organizaciones Internacionales de las que España forma parte.
- ñ) Desarrollar e impulsar programas, proyectos y actuaciones para el despliegue de servicios digitales, capacidades e infraestructuras que contribuyan a acelerar el proceso de transformación digital del Ministerio de Defensa.
- o) Impulsar la implantación y gestión de un modelo de desarrollo seguro de software basado en el empleo de nuevos paradigmas en esta materia.
- p) Definir la estrategia tecnológica del Ministerio de Defensa en relación con los CIS/TIC, la transformación digital y la seguridad de la información.
- q) Analizar, en coordinación con la Dirección General de Armamento y Material y el Estado Mayor de la Defensa, las tecnologías emergentes y disruptivas en el ámbito de los CIS/TIC, la transformación digital y seguridad de la información, para evaluar su posible integración y empleo en la evolución de los servicios e infraestructuras del Ministerio, impulsando y desarrollando un modelo de innovación en estas materias, que integre la relación con actores externos al Departamento.
- r) Impulsar y cuando proceda, coordinar la participación de la industria nacional, en colaboración con la Dirección General de Armamento, en los proyectos e iniciativas sobre CIS/TIC, transformación digital y seguridad de la información, que pudieran surgir tanto en ámbito nacional como en el marco de programas de las organizaciones internacionales de seguridad y defensa a las que España pertenece, incluyendo los programas europeos de carácter permanente.
- s) Dirigir la transición hacia el modelo de gestión automatizada por procesos en el Ministerio de Defensa, según el Plan de Acción para la Transformación Digital del Departamento.
- t) Definir, comunicar y evaluar el cumplimiento de las estrategias y marcos de referencia en materia de gestión, gobierno, calidad, analítica y explotación de datos del Ministerio, desarrollando e identificando metodologías y buenas prácticas en estas materias.
- u) Participar en el proceso de Planeamiento de la Defensa para asegurar la coherencia y alineamiento de las capacidades en el ámbito de los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, de la transformación digital y de la seguridad de la información, con las necesidades de las Fuerzas Armadas.
- v) Proporcionar las capacidades CIS/TIC y de seguridad de la información imprescindibles para el desarrollo de grandes programas estratégicos, transversales y de alto impacto para todo el Ministerio y las Fuerzas Armadas de armamento y material e infraestructuras, aportando la visión tecnológica a programas estratégicos, muchos de los cuales tienen proyección internacional.
- w) Ostentar la representación e interlocución, en lo relativo a CIS/TIC, seguridad de la información, transformación digital, gestión de la información y el conocimiento e innovación en estas materias del Departamento, ante otros organismos de la Administración del Estado y, en el ámbito internacional. Esta función se desarrolla en coordinación con el Estado Mayor de la Defensa, la Dirección General de Política de Defensa, y la Dirección General de Armamento y Material.

3. De este Centro dependen los siguientes órganos directivos:

- a) La Subdirección General de Planes y Servicios de Información y Telecomunicaciones, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras a), b), c), d), e), f), g) y las funciones u), v) y w) en su ámbito de responsabilidad específico.
- b) La Subdirección General de Transformación Digital, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t) y las funciones c), u), v) y w) en su ámbito de responsabilidad específico.

4. Las funciones señaladas en el apartado 2, letras h), i), j), y k), serán desarrolladas por el órgano que se determine dentro de la estructura del CESTIC.

Artículo 8. Subsecretaría de Defensa.

1. La Subsecretaría de Defensa es el órgano directivo del Departamento al que le corresponde la dirección, impulso y gestión de la política de patrimonio cultural, de personal, de reclutamiento, de enseñanza, de desarrollo profesional y sanitaria. Asimismo, le corresponde la planificación y gestión económica de estas políticas.¹

2. Además de las competencias a las que se refiere el artículo 63 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en particular, le corresponden las siguientes funciones:

- a) Elaborar y proponer disposiciones en materia de patrimonio cultural, personal, reclutamiento, enseñanza militar, desarrollo profesional del personal militar y de los reservistas de especial disponibilidad y sanitaria.
- b) Dirigir y coordinar la gestión general del personal militar y la gestión específica de los cuerpos comunes y del personal militar que no se halle encuadrado en alguno de los Ejércitos o la Armada.
- c) Dirigir y coordinar la política retributiva.
- d) Dirigir la planificación y el desarrollo de la política de reclutamiento y régimen general del personal militar.
- e) Dirigir y coordinar la política social.
- f) Impulsar y coordinar el desarrollo legislativo y reglamentario.
- g) Mantener las relaciones con los órganos de la jurisdicción militar en orden a la provisión de medios y a la ejecución de las resoluciones judiciales.
- h) Acordar la inserción en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» de las disposiciones generales, resoluciones y actos administrativos.
- i) Dirigir las delegaciones y subdelegaciones de defensa y los centros que constituyen la estructura periférica del Departamento.
- j) Impulsar la política de igualdad.
- k) Dirigir y coordinar los servicios de prevención de riesgos laborales.
- l) Impulsar la difusión del patrimonio cultural de la Defensa.
- m) Dirigir todas las funciones relacionadas con el servicio de cría caballar de las Fuerzas Armadas.
- n) Impulsar la administración digital, la gestión del conocimiento y la gestión por procesos, en el ámbito de sus competencias.
- ñ) Dirigir la política cultural del Departamento.
- o) Dirigir y coordinar el Sistema Archivístico de la Defensa, la Red de Bibliotecas de Defensa y la Red de Museos de Defensa.
- p) En el ámbito ministerial, las funciones que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y sus disposiciones de desarrollo atribuyen a las unidades de información, así como la coordinación de las iniciativas de Gobierno Abierto.
- q) La coordinación y la supervisión de la política de protección de datos, en cumplimiento de la normativa aplicable en esta materia en el ámbito de las competencias del Departamento y, en particular, ejercer las competencias relativas al delegado de protección de datos, previstas en el Reglamento (CE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, para el ámbito del Ministerio.
- r) La coordinación de las evaluaciones de las políticas públicas de competencia del Departamento y, en su caso, la realización de estas, que determine la persona titular del Ministerio, de acuerdo con el plan de evaluaciones de políticas públicas que apruebe el Consejo de Ministros, con el apoyo del Instituto para la Evaluación de Políticas Públicas del Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

¹ Orden DEF/581/2005, de 10 de marzo, por la que se delegan competencias en el Subsecretario en relación con la tramitación de expedientes relativos a las indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad («BOE», número 61, de 12/3/2005).

Resolución 328/2000, de 2 de noviembre, de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, sobre delegación de competencias en materia de enseñanza de la Guardia Civil («BOE», número 272, de 13/11/2000).

² Instrucción 39/2021, de 22 de julio, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se establece la estructura de la gestión de la información y el conocimiento en la Subsecretaría de Defensa («BOD», número 147, de 29/7/2021).

s) Ejercer la dirección del Consejo Superior del Deporte Militar y las competencias del Departamento en los ámbitos de la educación física y el deporte.

t) Proponer la planificación prospectiva y estratégica de los recursos humanos en la organización del Ministerio de Defensa.

3. La persona titular de la Subsecretaría de Defensa ostentará la representación ordinaria del Departamento y, por delegación del titular del Ministerio de Defensa, en los demás casos en que éste se la encomiende.

4. La persona titular de la Subsecretaría de Defensa dispone de un Gabinete Técnico, como órgano de apoyo, asesoramiento y asistencia inmediata. Su persona titular será un oficial general u oficial, con nivel orgánico de subdirector general.

5. Dependen de la Subsecretaría de Defensa los siguientes órganos directivos, con nivel orgánico de dirección general:

- La Secretaría General Técnica.
- La Dirección General de Personal.
- La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

6. También dependen de la Subsecretaría del Departamento los siguientes órganos directivos:

a) La Subdirección General de Régimen Interior, a la que le corresponde la gestión del régimen interior, los servicios generales y la seguridad del Órgano Central, así como el registro.

b) La Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías, a la que le corresponde la ejecución y seguimiento del presupuesto, la contratación y gestión económica de los recursos asignados, así como la responsabilidad sobre las cajas pagadoras pertenecientes a la Subsecretaría de Defensa, las nóminas del personal y la pagaduría de haberes. Le corresponde también elaborar la planificación económica en el ámbito de las competencias de la Subsecretaría de Defensa, así como la elaboración del presupuesto del servicio presupuestario «Ministerio y Subsecretaría», incluido el capítulo correspondiente a los gastos de personal del Departamento; todo ello se integrará en la planificación y en el presupuesto que elabore la Dirección General de Asuntos Económicos. Asimismo, proporcionará el asesoramiento en estas materias a los órganos directivos a los que presta apoyo.

7. Asimismo, dependen de la Subsecretaría de Defensa los siguientes órganos:

- La Asesoría Jurídica General de la Defensa.
- La Intervención General de la Defensa.
- La Inspección General de Sanidad de la Defensa.

8. Está adscrito a la Subsecretaría de Defensa el organismo autónomo Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

9. Está adscrito a la Subsecretaría de Defensa el Arzobispado General Castrense.

10. Está adscrito a la Subsecretaría de Defensa el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, que cuenta con una Secretaría Permanente integrada orgánicamente en el Gabinete Técnico de la persona titular de la Subsecretaría de Defensa.

11. Está adscrito a la Subsecretaría de Defensa el Observatorio Militar para la Igualdad entre mujeres y hombres en las Fuerzas Armadas¹.

12. Está adscrito a la Subsecretaría de Defensa el Consejo Superior del Deporte Militar, del que dependen funcionalmente las Juntas Centrales de Educación Física y Deporte de los Ejércitos y la Armada.

13. Las delegaciones de defensa en las comunidades autónomas y en las ciudades de Ceuta y Melilla dependen orgánicamente de la Subsecretaría del Departamento, conforme a lo establecido en el [Real Decreto 308/2007](#), de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa.

14. A la persona titular de la Subsecretaría de Defensa le corresponde la inspección, en los términos previstos en el [artículo 11 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar que podrá ejercer por medio de las Subdirecciones Generales de Personal Militar, de Enseñanza Militar, de Reclutamiento y Desarrollo Profesional de personal militar y Reservistas de Especial Disponibilidad y de la Inspección General de Sanidad de la Defensa.

Artículo 9. Secretaría General Técnica.

1. La Secretaría General Técnica es el órgano directivo al que le corresponden las funciones que le atribuyen el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 65 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. A efectos de lo dispuesto en este artículo, dependen funcionalmente de este órgano directivo, en las materias que se citan, los órganos competentes de las Fuerzas Armadas y de los organismos autónomos del Departamento.

2. Corresponden a este órgano directivo, en el ámbito de sus competencias, las siguientes funciones:

a) Impulsar y coordinar la elaboración normativa, así como informar las disposiciones generales, tramitar las consultas al Consejo de Estado y proponer la revisión y refundición de textos legales.

b) Elaborar estudios e informes sobre cuantos asuntos sean sometidos a la deliberación del Consejo de Ministros, de las comisiones delegadas del Gobierno y de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

c) Proponer y elaborar normas sobre reformas de organización, procedimientos y métodos de trabajo y coordinar la política de mejora de la calidad de los servicios públicos, ejercer la función de la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Defensa, tanto en lo referente a las publicidad activa, como en el impulso y coordinación del derecho de acceso en todas sus facetas, así como coordinar la actividad del departamento en relación con la reutilización de la información pública y de las actuaciones en los planes de Gobierno Abierto.

d) Planificar, dirigir, coordinar y, en su caso, ejecutar las actuaciones relativas a las especialidades propias de la ayuda a la decisión: estadística, investigación operativa y estudios sociológicos.

e) Insertar en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» las disposiciones generales, resoluciones y actos administrativos que correspondan.

f) Gestionar e inspeccionar las delegaciones de defensa y las residencias militares dependientes de la Subsecretaría.

g) Tramitar los conflictos de atribuciones que corresponda resolver a las personas titulares del Ministerio de Defensa y de la Subsecretaría de Defensa o a otra autoridad superior del Departamento.

h) Tramitar y formular las propuestas de resolución de los recursos administrativos, de las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración General de Estado y de las solicitudes formuladas al amparo del derecho de petición, así como tramitar los procedimientos de revisión de oficio.

i) Realizar las actuaciones derivadas de los recursos contencioso-administrativos.

j) Dirigir los servicios de información administrativa y atención al ciudadano.

k) Gestionar el programa editorial y todas las publicaciones del Departamento.

l) Planificar, dirigir, supervisar y coordinar técnicamente todas las bibliotecas, archivos y museos del Departamento e impulsar la difusión de su patrimonio cultural.

m) Dirigir y gestionar todas las imprentas del Departamento.

n) Gestionar la Biblioteca Centro de Documentación de Defensa, el Archivo Central del Ministerio de Defensa y el Archivo General e Histórico de Defensa.

ñ) Dirigir, coordinar, gestionar e inspeccionar el servicio de cría caballar de las Fuerzas Armadas.

o) Impulsar la administración digital, la gestión del conocimiento y la gestión por procesos en el ámbito de sus competencias y en las relaciones de la Subsecretaría con el resto de las administraciones públicas.

3. Dependen de la Secretaría General Técnica, con rango de subdirección general, los siguientes órganos directivos:

- La Vicesecretaría General Técnica, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras a), b), c), d) y e).

¹ Orden DEF/111/2019, de 8 de febrero, por la que se regula la [estructura y funcionamiento del Observatorio Militar para la igualdad entre mujeres y hombres en las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 35, de 9/2/2019).

- b) La Subdirección General de Recursos e Información Administrativa, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras g), h), i) y j).
- c) La Subdirección General de Publicaciones y Patrimonio Cultural, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras k), l), m), n) y o).
- d) La Subdirección General de Administración Periférica, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras f) y ñ).

Artículo 10. Dirección General de Personal.

1. La Dirección General de Personal es el órgano directivo al que le corresponde la planificación y desarrollo de la política de personal, así como la supervisión y dirección de su ejecución. A estos efectos, dependen funcionalmente de esta dirección general los órganos competentes en las citadas materias de las Fuerzas Armadas y de los organismos autónomos del Departamento.

2. Corresponden a esta dirección general, en el ámbito de sus competencias, las siguientes funciones:

- a) Elaborar las normas y los criterios generales aplicables a la gestión del personal militar, así como ejercer la función inspectora, en los términos establecidos en el artículo 8 punto 14.
- b) Gestionar el personal militar de los cuerpos comunes, el personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas y las competencias atribuidas a las personas titulares del Ministerio de Defensa y de la Subsecretaría respecto al conjunto del personal militar.
- c) Gestionar el personal civil, realizar las convocatorias de la oferta de empleo público que competan al Ministerio de Defensa y tramitar los procesos selectivos y la provision de puestos de trabajo.
- d) Realizar la programación y la gestión de la formación y la acción social del personal civil.
- e) Organizar y participar en la negociación colectiva y las relaciones laborales.
- f) Planificar los efectivos y el reclutamiento del personal militar y reservistas voluntarios, así como elaborar las ofertas de empleo público y controlar la actualización de las relaciones de puestos militares.
- g) Planificar los efectivos de personal civil, así como proponer las ofertas de empleo público de este.
- h) Elaborar las disposiciones en materia retributiva y gestionar las competencias atribuidas a las personas titulares del Ministerio de Defensa y de la Subsecretaría en esta materia.
- i) Proponer los efectivos y costes de personal para la elaboración del presupuesto, así como efectuar el seguimiento de su gasto.
- j) Controlar, en el aspecto funcional, el Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa.
- ¹ k) Reconocer y conceder las prestaciones e indemnizaciones que no pertenezcan al régimen de clases pasivas del personal militar. En particular, la tramitación, reconocimiento del derecho y pago de las indemnizaciones previstas en el Real Decreto-ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad, así como la tramitación de los expedientes de indemnización de Naciones Unidas.
- ² l) Reconocer las pensiones causadas por el personal saharauí componente de la policía territorial del Sahara y de las unidades especiales del África occidental.
- ⁴ m) Dirigir la acción social del personal militar y emitir las directrices necesarias relacionadas con las residencias y centros deportivos socio-culturales militares y aquellas otras que se determinen, sin perjuicio de que su gestión corresponda a los órganos competentes de los Ejércitos y la Armada. Podrá delegarse la ejecución y gestión de aquellas medidas de acción social que se determinen en los órganos de los Ejércitos y la Armada, dependientes funcionalmente de este órgano directivo.
- ⁵ n) Prestar apoyo a los heridos y a los familiares de los fallecidos y heridos en acto de servicio.
- ⁶ ñ) Prestar apoyo a las personas con discapacidad en las Fuerzas Armadas.
- ⁷ o) Coordinar la política de igualdad y ejercer las funciones propias de las Unidades de Igualdad del Departamento para personal militar y para personal civil, respectivamente, previstas en el artículo 77 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, de acuerdo con el Real Decreto 259/2019, de 12 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de la Administración General del Estado.
- ⁸ p) Preparar las propuestas de planificación prospectiva y estratégica de los recursos humanos en la organización del Ministerio de Defensa.

3. De la Dirección General de Personal dependen los siguientes órganos directivos:

- a) La Subdirección General de Personal Militar, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras a) y b).
- ⁹ b) La Subdirección General de personal Civil, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2 letras c), d), e) y o).
- ¹⁰ c) La División de Igualdad y Apoyo Social al Personal, con el nivel orgánico que determine la correspondiente relación de puestos de trabajo, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras k), l), m), n), ñ) y o).

4. Así mismo, depende de la Dirección General de Personal:

- ¹¹ a) La División de Igualdad y Apoyo Social al Personal, con el nivel orgánico que determine la correspondiente relación de puestos de trabajo, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras k), l), m), n) y ñ).
- b) La Unidad Administrativa de las Reales y Militares Órdenes de San Fernando y San Hermenegildo.¹²

¹ Véase la «[Disposición transitoria segunda. Reconocimiento de derechos pasivos y concesión de las prestaciones de clases pasivas del personal militar](#)» de este Real Decreto.

² Resolución 400/38145/2022, de 7 de abril, de la [Dirección General de Personal, por la que se delegan competencias](#) («BOE», número 86, de 11/4/2022).

³ Letra l) del apartado 2 del artículo 10 añadida por el artículo tercero.tres del Real Decreto 241/2022, de 5 de abril («BOE», número 82, de 6/4/2022).

⁴ Letra m), original letra l) del apartado 2 del artículo 10 renumerada por el artículo tercero.cuatro del Real Decreto 241/2022, de 5 de abril («BOE», número 82, de 6/4/2022).

⁵ Letra n), original letra m) del apartado 2 del artículo 10 renumerada por el artículo tercero.cuatro del Real Decreto 241/2022, de 5 de abril («BOE», número 82, de 6/4/2022).

⁶ Letra ñ), original letra n) del apartado 2 del artículo 10 renumerada por el artículo tercero.cuatro del Real Decreto 241/2022, de 5 de abril («BOE», número 82, de 6/4/2022).

⁷ Letra o), original letra ñ) del apartado 2 del artículo 10 renumerada por el artículo tercero.cuatro del Real Decreto 241/2022, de 5 de abril («BOE», número 82, de 6/4/2022).

⁸ Letra p), original letra o) del apartado 2 del artículo 10 renumerada por el artículo tercero.cuatro del Real Decreto 241/2022, de 5 de abril («BOE», número 82, de 6/4/2022).

⁹ Letra b) del apartado 3 del artículo 10 redactada de conformidad con el artículo tercero.cinco del Real Decreto 241/2022, de 5 de abril («BOE», número 82, de 6/4/2022).

¹⁰ Letra c) del apartado 3 del artículo 10 redactada de conformidad con el artículo tercero.cinco del Real Decreto 241/2022, de 5 de abril («BOE», número 82, de 6/4/2022).

¹¹ Letra a) del apartado 4 del artículo 10 redactada de conformidad con el artículo tercero.seis del Real Decreto 241/2022, de 5 de abril («BOE», número 82, de 6/4/2022).

¹² Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, por el que se aprueba el [Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando](#) («BOE», número 194, de 14/8/2001), § II.1.8.1.3.

[Real Decreto 725/2020](#), de 4 de agosto, por el que se aprueba el [Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo](#) («BOE», número 211, de 5/8/2020), § II.1.8.1.2.

Artículo 11. Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

1. La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar es el órgano directivo al que le corresponde la planificación e impulso de la política de enseñanza del personal militar y de los reservistas voluntarios, su captación, selección y desarrollo profesional, así como la supervisión y dirección de su ejecución. A estos efectos, dependen funcionalmente de esta dirección general el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional y los órganos competentes en las citadas materias de las Fuerzas Armadas y de los organismos autónomos del Departamento.

2. Corresponden a esta dirección general, en el ámbito de sus competencias, las siguientes funciones:

- a) Planificar y coordinar la enseñanza militar, de acuerdo con lo establecido en la [Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, en lo referente a la enseñanza de formación y de perfeccionamiento y aquellos cursos específicos militares que tengan el carácter de altos estudios de la defensa nacional.
- b) Supervisar el funcionamiento del sistema de centros universitarios de la defensa e impulsar las relaciones y acuerdos con las diferentes administraciones, universidades y entidades privadas.
- c) Elaborar y proponer las directrices generales de los planes de estudios para la enseñanza de formación del personal militar, así como coordinar su redacción y la de los planes de formación de los reservistas.
- d) Proponer y coordinar la estructura docente de las Fuerzas Armadas, así como el régimen general de sus centros, del alumnado y del profesorado.
- e) Planificar y coordinar, en el aspecto funcional, el Sistema Integrado de Enseñanza Virtual, así como elaborar y coordinar el sistema de evaluación de la calidad de la enseñanza.
- f) Gestionar las enseñanzas del personal de los cuerpos comunes, las de carácter común y el funcionamiento de los centros docentes dependientes de esta dirección general.
- g) Elaborar, en coordinación con la Dirección General de Política de Defensa, los programas de cooperación internacional en materia de enseñanza, y dirigir su ejecución.
- h) Planificar y coordinar los procesos de captación y selección del personal militar y de los reservistas voluntarios, así como su mejora continua.
- i) Dirigir y apoyar la gestión de los reservistas voluntarios.
- j) Dirigir, coordinar e impulsar las actuaciones de la Estrategia Integral de Orientación Laboral del Departamento.
- k) Implementar el Plan de Acción Individual para el Desarrollo Profesional dirigido a los militares profesionales de tropa y marinería y a los Reservistas de Especial Disponibilidad, así como coordinar la planificación y dirigir la ejecución de los programas de actuación integral de formación y preparación para el empleo.
- l) Promover e impulsar los programas de formación de apoyo que complementen la formación del personal militar.
- m) Potenciar el desarrollo de los procedimientos de evaluación y acreditación de titulaciones y competencias para el personal militar y para los Reservistas de Especial Disponibilidad.
- n) Gestionar las oportunidades profesionales del personal militar y de los Reservistas de Especial Disponibilidad en situación de desempleo.
- ñ) Elaborar, desarrollar y coordinar los programas de comunicación, tanto interna como externa, relativos a las actuaciones de reclutamiento y desarrollo profesional del personal militar y Reservistas de Especial Disponibilidad.
- o) Garantizar la dirección, desarrollo y continuidad de acción del Departamento en el ámbito de la educación física y el deporte.

3. De la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar dependen los siguientes órganos directivos:

- a) La Subdirección General de Enseñanza Militar, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras a), b), c), d), e), f) y g).
- b) La Subdirección General de Reclutamiento y Desarrollo Profesional de Personal Militar y Reservistas de Especial Disponibilidad, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras h), i), j), k), l), m), n) y ñ).

4. También depende la Comisión Permanente y Secretaría General del Consejo Superior del Deporte Militar, que desarrolla la función señalada en el apartado 2 letra o), y de la que dependen funcionalmente las Secretarías de las Juntas Centrales de Educación Física y Deportes de los Ejércitos y la Armada.

5. Asimismo, la Academia Central de la Defensa, con el nivel orgánico que determine la correspondiente relación de puestos militares, dependerá de la Subdirección General de Enseñanza Militar.

Artículo 12. Asesoría Jurídica General de la Defensa.¹

1. La Asesoría Jurídica General de la Defensa emite los informes jurídicos preceptivos, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y evacua aquellos que le sean solicitados por los órganos superiores y directivos del Ministerio.

2. La función de asesoramiento jurídico, función única en el ámbito del Departamento, se ejerce bajo la dirección del Asesor Jurídico General de la Defensa quien, a tal fin, puede dictar instrucciones a las asesorías jurídicas del Estado Mayor de la Defensa, de los Ejércitos y la Armada, y a cualquier otra en el ámbito del Departamento, así como evacuar las consultas que le formulen tendentes a asegurar la debida coordinación y unidad de criterio.

3. Sin perjuicio de las competencias específicas de las personas titulares del Ministerio de Defensa y de la Subsecretaría de Defensa, la Asesoría Jurídica General es la encargada de las relaciones del Departamento con los órganos de gobierno de la jurisdicción militar, la Fiscalía Togada y la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado.

4. Las funciones a que se refieren los apartados anteriores son desarrolladas por personal perteneciente al Cuerpo Jurídico Militar.

5. El cargo de Asesor Jurídico General es desempeñado por un general consejero togado, en situación de servicio activo, que tiene precedencia sobre los demás cargos del Cuerpo Jurídico Militar. Asimismo, por razón de su cargo le corresponde la inspección general del Cuerpo Jurídico Militar en materia de régimen de personal, retribuciones, tradiciones y recompensas, sin perjuicio de las competencias de la Subsecretaría y de la Dirección General de Personal.

Artículo 13. Intervención General de la Defensa.

1. La Intervención General de la Defensa, dependiente funcionalmente de la Intervención General de la Administración del Estado, ejerce en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los organismos públicos dependientes de éste, el control interno de la gestión económico-financiera mediante el ejercicio de la función interventora, el control financiero permanente y la auditoría pública, en los términos regulados en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.²

Asimismo, le corresponde ejercer la notaría militar en la forma y condiciones establecidas por las leyes, y el asesoramiento en materia de su competencia, a los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa.

¹ Orden Ministerial 25/2019, de 13 de junio, por la que se determina la [organización del asesoramiento jurídico en el ámbito del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas](#) («BOD», número 121, de 21/6/2019).

Instrucción 68/2019, de 3 de diciembre, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las [Secciones Jurídicas de las Asesorías Jurídicas del Estado Mayor de la Defensa, del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire](#) («BOD», número 242, de 12/12/2019) corrección de errores («BOD», número 245, de 17/12/2019).

Instrucción 22/2020, de 3 de junio, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las [ubicaciones de las Secciones Jurídicas de las Asesorías Jurídicas del Estado Mayor de la Defensa, del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire](#) («BOD», número 118, de 12/6/2020), modificada por Instrucción 26/2021, de 25 de mayo, de la Subsecretaría de Defensa («BOD», número 105, de 1/6/2021).

Instrucción 57/2020, de 23 de septiembre, del Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada, sobre la [organización del asesoramiento jurídico en la Armada](#) («BOD», número 208, de 15/10/2020).

² Orden DEF/606/2015, de 6 de abril, por la que se regula la [estructura orgánica básica de la Intervención General de la Defensa](#) («BOE», número 86, de 10/4/2015).

Instrucción 52/2015, de 7 de octubre, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se constituyen las [Jefaturas Territoriales de Intervención](#) y se dictan normas para la adecuada aplicación de la nueva estructura orgánica básica de la Intervención General de la Defensa («BOD», número 201 Jueves, 15/10/2015) modificada por Instrucción 50/2021, de 24 de septiembre («BOD», número 195, de 5/10/2021).

2. Las funciones referidas en el apartado anterior se ejercen por personal perteneciente al Cuerpo Militar de Intervención, bajo la dirección del Interventor General de la Defensa, quien podrá dictar instrucciones a cualquier intervención delegada dependiente, a fin de asegurar la debida coordinación y unidad de criterio.

3. El cargo de Interventor General de la Defensa es desempeñado por un general de división interventor, en situación de servicio activo, que tiene precedencia sobre los demás cargos del Cuerpo Militar de Intervención. Asimismo, por razón de su cargo le corresponde la inspección general del Cuerpo Militar de Intervención en materia de régimen de personal, retribuciones, tradiciones y recompensas, sin perjuicio de las competencias de la Subsecretaría y de la Dirección General de Personal.

Artículo 14. Inspección General de Sanidad de la Defensa.

1. La Inspección General de Sanidad de la Defensa es el órgano al que le corresponde la planificación y desarrollo de la política sanitaria. Además le corresponde el asesoramiento a los órganos superiores del Departamento en materia de sanidad militar y civil en el ámbito del Ministerio de Defensa. A estos efectos dependen funcionalmente de esta Inspección General las direcciones de sanidad de los Ejércitos y la Armada.¹

2. En particular le corresponden las siguientes funciones:

a) Coordinar los apoyos sanitarios y logístico-operativos según las directrices recibidas del Jefe de Estado Mayor de la Defensa y de la persona titular de la Subsecretaría de Defensa.

b) Gestionar la red sanitaria militar y la ordenación farmacéutica, así como coordinar las actividades sanitario-periciales y de prevención sanitaria en el ámbito de la Defensa.²

c) Coordinar y, en su caso aportar, con los Ejércitos y la Armada, el apoyo farmacéutico, veterinario, odontológico y psicológico.

3. El cargo de Inspector General de Sanidad de la Defensa es desempeñado por un general de división del Cuerpo Militar de Sanidad, en situación de servicio activo, que tiene precedencia sobre los demás cargos del Cuerpo Militar de Sanidad. Asimismo, por razón de su cargo le corresponde la inspección general del Cuerpo Militar de Sanidad en materia de régimen de personal, retribuciones, tradiciones y recompensas, sin perjuicio de las competencias de la Subsecretaría y de la Dirección General de Personal.

Artículo 15. Secretaría General de Política de Defensa.

1. La Secretaría General de Política de Defensa es el órgano directivo del Ministerio al que le corresponde, bajo la dirección de la persona titular del Departamento, el desarrollo y ejecución de la política de Defensa y la promoción de la cultura de Defensa, así como las relaciones en este ámbito con otros departamentos ministeriales, en especial con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, las relaciones bilaterales con otros Estados y con las organizaciones internacionales de seguridad y defensa, bajo el principio de unidad de acción exterior del Estado, así como el desarrollo de la diplomacia de Defensa y, con el Ministerio del Interior en especial, en lo relacionado con la contribución a la conducción de crisis y emergencias.

2. Corresponde, en particular, a la Secretaría General de Política de Defensa:

a) Efectuar el seguimiento y evaluación de la situación internacional en el ámbito de la política de seguridad y defensa.

b) Proponer las directrices de política de Defensa.

c) Dirigir el Plan de Diplomacia de Defensa.

d) Conducir las relaciones bilaterales con los Estados en materia de política de Defensa.

e) Dirigir la participación del Ministerio en las organizaciones internacionales de seguridad y defensa.

f) Dirigir la elaboración de los tratados, acuerdos y convenios internacionales que afecten a la Defensa, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

g) Coordinar la contribución del Departamento a la acción del Estado para hacer frente a situaciones de crisis y emergencias.

h) Planificar la contribución española al planeamiento civil de emergencia en las organizaciones internacionales de seguridad y defensa.

i) Disponer la actuación del Departamento en materia de control de armamento, no proliferación y desarme.

j) Proponer y coordinar la política cultural de seguridad y defensa y la promoción de la conciencia de defensa nacional.

k) Impulsar las relaciones institucionales.

3. La persona titular de la Secretaría General de Política de Defensa ostentará la representación del Departamento, por delegación de la persona titular del Ministerio de Defensa, en los casos en que éste se la encomiende y, en especial, ante las organizaciones internacionales de seguridad y defensa de las que España forme parte, particularmente en las reuniones ministeriales de defensa de la Alianza Atlántica y de la Unión Europea cuando no asista la persona titular del Departamento.

4. Asimismo, corresponde a la persona titular de la Secretaría General de Política de Defensa:

a) Presidir la Comisión Interministerial de Defensa.

b) Actuar de Secretario del Consejo de Defensa Nacional.

c) Presidir la Comisión de Coordinación de la Actividad Internacional del Ministerio de Defensa.

5. La persona titular de la Secretaría General de Política de Defensa dispone de un Gabinete Técnico, con el nivel orgánico que determine la correspondiente relación de puestos militares, como órgano de apoyo, asesoramiento y asistencia inmediata, cuya persona titular será un oficial general u oficial.

6. De la Secretaría General de Política de Defensa depende la Dirección General de Política de Defensa.

7. También depende de la persona titular de la Secretaría General de Política de Defensa la División de Coordinación y Estudios de Seguridad y Defensa, a la que le corresponde la propuesta y coordinación de la actividad de los centros e institutos de estudios dependientes del Departamento encaminada a la difusión de la cultura de seguridad y defensa, así como el impulso de los estudios en este ámbito, y en los de geopolítica prospectiva sobre la situación internacional de Seguridad y Defensa.

8. Asimismo, estarán adscritas a la Secretaría General de Política de Defensa:

a) La Comisión Interministerial de Defensa.³

b) La Sección española del Comité Permanente Hispano-Norteamericano.⁴

c) La Comisión de Coordinación de la Actividad Internacional del Ministerio de Defensa.

9. Dependen de la Secretaría General de Política de Defensa las agregadurías de defensa en las misiones diplomáticas de España en el exterior y los consejeros de defensa en las representaciones permanentes ante las organizaciones internacionales, en los términos regulados en su normativa específica.⁵

¹ Instrucción 2/2013, de 15 de enero, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se asignan funciones y cometidos en el ámbito de la Inspección General de Sanidad de la Defensa y se describe su estructura orgánica («BOD», número 18, de 25/1/2013), modificada por la Instrucción 48/2016, de 28 de julio, de la Subsecretaría de Defensa («BOD», número 149, de 1/8/2016) y la Instrucción 30/2022, de 10 de junio («BOD», número 116, de 15/6/2022).

² Orden Ministerial 17/2012, de 15 de marzo, por la que se regula la estructura de la Red Sanitaria Militar («BOD», número 59, de 23/3/2012), modificada por la Orden Ministerial 47/2016, de 27 de julio, del Ministerio de Defensa («BOD», número 148, de 29/7/2016).

Instrucción 49/2016, de 28 de julio, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se describe la estructura orgánica básica y funciones de los hospitales, centros e institutos de la Red Sanitaria Militar («BOD», número 149, de 1/8/2016) modificada por Instrucción 39/2020, de 15 de julio («BOD», número 143, de 17/7/2020), por Instrucción 31/2022, de 10 de junio («BOD», número 116, de 15/6/2022); y, por Instrucción 24/2023, de 20 de junio («BOD», número 122, de 23/6/2023).

³ Real Decreto 1310/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de funcionamiento del Consejo de Defensa Nacional y la composición y funciones de la Comisión Interministerial de Defensa («BOE», número 240, de 6/10/2007).

⁴ Real Decreto 1524/2007, de 16 de noviembre, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Sección Española del Comité Permanente Hispano-Norteamericano («BOE», número 286, de 29/11/2007).

⁵ Real Decreto 959/2005, de 29 de julio, por el que se regulan las Agregadurías de Defensa («BOE», número 211, de 3/9/2005).

Artículo 16. Dirección General de Política de Defensa.

1. La Dirección General de Política de Defensa es el órgano directivo al que le corresponde la planificación y desarrollo de la política de Defensa. A estos efectos, dependen funcionalmente de esta dirección general los órganos competentes en las citadas materias de las Fuerzas Armadas y de los organismos autónomos del Departamento.

2. Corresponden a esta dirección general, en el ámbito de sus competencias, las siguientes funciones:

- a) Seguir y valorar el desarrollo de la situación internacional en el ámbito de la política de seguridad y defensa, especialmente en zonas de crisis y otras áreas de interés.
- b) Elaborar las directrices de política de Defensa y realizar su seguimiento.
- c) Controlar el desarrollo del Plan de Diplomacia de Defensa.
- d) Conducir y desarrollar las acciones dimanantes de las relaciones bilaterales con los estados en materia de política de Defensa.
- e) Elaborar las líneas generales de desarrollo de las directrices de política de Defensa para la participación en organizaciones internacionales de seguridad y defensa.
- f) Preparar, coordinar, controlar y apoyar la elaboración de los tratados, acuerdos y convenios internacionales que afecten a la Defensa, y realizar su seguimiento.
- g) Elaborar las líneas generales de desarrollo de las directrices de política de Defensa para la participación de otros departamentos ministeriales en la defensa nacional.
- h) Preparar y gestionar la contribución del Ministerio de Defensa a la acción del Estado para hacer frente a situaciones de crisis y emergencias.
- i) Coordinar la contribución al planeamiento civil de emergencia en las organizaciones internacionales.
- j) Desarrollar la actuación en materia de control de armamento, no proliferación y desarme.
- k) Coordinar la participación del Departamento en los organismos internacionales de seguridad y defensa.

3. De la Dirección General de Política de Defensa dependen los siguientes órganos directivos:

- a) La Subdirección General de Planes y Relaciones Internacionales, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras b), c), d), e) y f) y, en la parte que le correspondan, letras a) y k).
- b) La Subdirección General de Cooperación y Defensa Civil, que desarrolla las funciones señaladas en el apartado 2, letras g), h), i) y j) y, en la parte que le correspondan, letras a) y k).

4. Depende así mismo de la dirección general, a través de la Subdirección General de Planes y Relaciones Internacionales, la Oficina de Aplicación del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte, relativo al Estatuto de sus Fuerzas.

Artículo 17. Consejos Superiores.¹

El Consejo Superior del Ejército de Tierra, el Consejo Superior de la Armada y el Consejo Superior del Ejército del Aire son los órganos colegiados asesores y consultivos de la persona titular del Ministerio de Defensa y del Jefe de Estado Mayor del ejército respectivo, con las [competencias y funciones que les atribuyen la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, y demás normas de aplicación, legales o reglamentarias.

Artículo 18. Juntas Superiores.²

La Junta Superior del Cuerpo Jurídico Militar, la Junta Superior del Cuerpo Militar de Intervención, la Junta Superior del Cuerpo Militar de Sanidad y la Junta Superior del Cuerpo de Músicas Militares son los órganos colegiados asesores y consultivos de las personas titulares del Ministerio de Defensa y de la Subsecretaría de Defensa, en aquellas materias que les atribuyen la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, y demás normas de aplicación, legales o reglamentarias.

Disposición adicional primera. Orden de precedencias de las autoridades del Departamento.

El orden de precedencia de las autoridades superiores del Departamento en los actos de carácter especial a que alude el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado, aprobado por el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto³, y en el régimen interno del Ministerio, es el siguiente:

- a) Persona titular del Ministerio de Defensa.
- b) Jefe de Estado Mayor de la Defensa.
- c) Persona titular de la Secretaría de Estado de Defensa.
- d) Persona titular de la Subsecretaría de Defensa.
- e) Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra.
- f) Jefe de Estado Mayor de la Armada.
- g) Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire.
- h) Persona titular de la Secretaría General de Política de Defensa.

Disposición adicional segunda. Centro Nacional de Inteligencia.

Todos los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con la [Ley 11/2002](#), de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, prestarán los apoyos necesarios a este organismo público para que disponga de las coberturas que resulten precisas y adecuadas para el cumplimiento de sus objetivos en el ejercicio de las funciones previstas en dicha ley.

Disposición adicional tercera. Redes y sistemas de información y telecomunicaciones.

1. Por acuerdo de Consejo de Ministros se determinarán las redes y sistemas que hayan de ser dirigidas y gestionadas por el Centro de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Defensa para la provisión de servicios a otros organismos de la Administración General del Estado.

2. Previo acuerdo con el Centro de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Dirección General de Protección Civil y Emergencias del Ministerio del Interior podrá hacer uso, en situaciones de emergencia, de las redes dirigidas y gestionadas por el citado centro.

3.⁴ Las redes y sistemas de información y telecomunicaciones del Centro Nacional de Inteligencia, de conformidad con su régimen jurídico, mantendrán su propia dirección y gestión, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 7 bis.

Disposición adicional cuarta. Establecimiento Penitenciario Militar de Alcalá de Henares.

El Establecimiento Penitenciario Militar de Alcalá de Henares seguirá adscrito a la Subsecretaría de Defensa, con dependencia orgánica de la Secretaría General Técnica, sin perjuicio del apoyo logístico que no pueda ser prestado por la Subsecretaría, que será facilitado por la cadena logística de cada ejército.

Las funciones que corresponden a la Secretaría General Técnica serán desarrolladas por la Subdirección General de Administración Periférica.



¹ [Orden DEF/783/2007](#), de 22 de marzo, sobre [organización y funcionamiento de las Agregadurías de Defensa](#) («BOE», número 77, de 30/3/2007).

² [Real Decreto 47/2004](#), de 19 de enero, por el que se establece la composición y competencias de los [Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 17, de 20/1/2004), § II.1.1.4.

³ [Real Decreto 47/2004](#), de 19 de enero, por el que se establece la composición y competencias de los [Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 17, de 20/1/2004), § II.1.1.4.

⁴ [Real Decreto 2099/1983](#), de 4 de agosto, por el que se aprueba la [Ordenación General de Precedencias del Estado](#) («BOE», número 188, de 8/8/1983)(§ I.4 del DA03).

⁵ [Apartado 3 de la disposición adicional tercera](#) redactado de conformidad con el artículo segundo.cuatro del Real Decreto 63/2023, de 8 de febrero («BOE», número 34, de 9/2/2023).

Disposición adicional quinta. Suplencia de los titulares de los órganos directivos.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de un órgano directivo, en aplicación de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, corresponderá la suplencia a las personas titulares de los órganos inmediatamente subordinados, por el mismo orden en que aparecen citados en la respectiva estructura establecida en este real decreto.

Disposición adicional sexta. Supresión de órganos directivos.

1. Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos del Departamento:

- a) La Subdirección General de Gestión de Programas.
 - b) La Subdirección General de Reclutamiento y Orientación Laboral.
2. Asimismo, queda suprimida la División de Igualdad y Apoyo al Personal.

Disposición adicional séptima. Órganos colegiados.

Los órganos colegiados del Departamento, cuya composición y funciones sean del alcance puramente ministerial, podrán ser regulados, modificados o suprimidos mediante orden de la persona titular del Ministerio de Defensa, aunque su normativa de creación o modificación tenga rango de real decreto.

Disposición adicional octava. No incremento del gasto público.

La aplicación de este real decreto no supondrá incremento de gasto público, atendándose con los medios personales y materiales del Departamento.

Disposición adicional novena. Dependencias funcionales y coordinación.

1. En virtud de las dependencias funcionales de los distintos órganos de las Fuerzas Armadas y de los organismos autónomos con respecto a los órganos directivos del Departamento, estos últimos podrán:

- a) Emitir las instrucciones u órdenes de servicio de carácter general para el desarrollo y ejecución de la política del Departamento en el ámbito de su competencia.
- b) Coordinar la actuación de los correspondientes órganos de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de dichas instrucciones u órdenes de servicio.
- c) Llevar a cabo el seguimiento de su ejecución recabando la información necesaria para conocer los resultados obtenidos y estar en condiciones de adoptar las medidas correctoras a fin de ajustarla a la política del Departamento.
- d) Constituir comisiones funcionales y convocar a estas a los responsables de los órganos dependientes funcionalmente del órgano directivo correspondiente.

2. Por su parte, los correspondientes órganos de las Fuerzas Armadas y de los organismos autónomos, en el ámbito de sus competencias, podrán elevar consultas, formular propuestas, solicitar asesoramiento, información o datos y requerir criterios de actuación a los órganos directivos de los que dependen funcionalmente, en relación con la preparación, desarrollo, ejecución y control de la política del Departamento.

Disposición adicional décima. Expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas y pase a retiro.

Corresponde a la Sanidad Militar la competencia para realizar los reconocimientos médicos en los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas, así como para declarar el grado de discapacidad y su posible relación con el servicio y, en su caso, con la consideración de atentado terrorista. Los dictámenes de la Sanidad Militar tendrán la consideración prevista en la legislación de clases pasivas.

Asimismo, corresponde a los órganos competentes del Ministerio de Defensa la resolución de los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas del personal militar, con la correspondiente declaración de pase a retiro, resolución del compromiso o utilidad con limitaciones para determinados destinos, incluidos los que sean en acto de servicio o a consecuencia de atentado terrorista; así como la declaración de pase a retiro del personal militar de conformidad con la legislación militar vigente.

Disposición transitoria primera. Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a subdirección general.

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a subdirección general continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios hasta que se aprueben las correspondientes relaciones o catálogos de puestos de trabajo del Departamento adaptados a la estructura orgánica de este real decreto.

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos, o cuya dependencia orgánica haya sido modificada por éste real decreto, se adscribirán provisionalmente, mediante resolución del Subsecretario de Defensa.

Disposición transitoria segunda. Reconocimiento de derechos pasivos y concesión de las prestaciones de clases pasivas del personal militar.

Hasta tanto se produzca la modificación del artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, permanecerá en vigor el artículo 10.2 h) del Real Decreto 1399/2018, de 23 de noviembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.

Disposición transitoria tercera.¹ Pensiones causadas por el personal saharauí componente de la policía territorial del Sahara y de las unidades especiales del África occidental.

Con efectos desde el 6 de octubre de 2020, el Ministerio de Defensa continuará asumiendo las competencias para el reconocimiento, gestión y pago de las pensiones del personal saharauí componente de la policía territorial del Sahara y de las unidades especiales del África occidental.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogado el Real Decreto 1399/2018, de 23 de noviembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.
2. Así mismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Defensa para que, previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Disposición transitoria tercera añadida por el artículo tercero.siete del Real Decreto 241/2022, de 5 de abril («BOE», número 82, de 6/4/2022).

§ II.1.1.2.1

REAL DECRETO 308/2007, DE 2 DE MARZO, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DELEGACIONES DE DEFENSA¹

Las Delegaciones de Defensa fueron creadas por el Real Decreto 2206/1993, de 17 de diciembre, con el fin de establecer una organización periférica unitaria del Ministerio de Defensa.

Con el Real Decreto 915/2002, de 6 de septiembre, sobre organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa, se pretendió profundizar en el proceso de racionalización y simplificación de la estructura periférica, tratando de evitar el gasto que generaba la dispersión de edificios, instalaciones y equipamiento técnico, así como la fragmentación de los recursos humanos en el ámbito de la Administración militar periférica, y se hizo acudiendo a una concentración de servicios, unidades y dependencias de carácter territorial en áreas funcionales que pasaron a depender orgánicamente de las Delegaciones, de modo que la estructura resultante se configuró de forma similar a la del resto de la Administración General del Estado.

La experiencia de estos años en el funcionamiento de la organización periférica; las ventajas que se derivarían de adecuar dicha organización a los cambios habidos en el despliegue de los Ejércitos, permitiéndoles liberar recursos para ser empleados en tareas operativas; la conveniencia de prescindir de la especificidad dada en la anterior regulación a las Ciudades de Ceuta y Melilla; el impacto que la reforma de la propia Administración militar y de las Fuerzas Armadas debe tener en la estructura periférica; y la necesidad de aproximar el servicio que prestan los órganos y organismos del Ministerio de Defensa al personal apoyado y a los recursos administrados, aconsejan de nuevo avanzar en el proceso de racionalización de las Delegaciones de Defensa.

Se trata, en esta nueva etapa, de reformar lo necesario en la estructura de las Delegaciones, promoviendo una mejor integración de las funciones que desarrollan y de las áreas funcionales de las Subdelegaciones, de forma que se reorganicen las existentes por actividades homogéneas, todo ello con el fin de ordenar su actividad y proporcionar un servicio de mayor calidad.

Resultado de lo anterior es la concentración de las actividades propias del apoyo a la movilidad geográfica y la prevención de riesgos laborales, que se incluyen ahora en una nueva área de personal y apoyo social. Así mismo, se unifican en una sola la gestión que antes era responsabilidad de las áreas de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa y Patrimonio, mientras que desaparece como área funcional la de Construcciones Militares, para evitar la aparente concurrencia de intereses que se produce entre los servicios que prestan las Delegaciones de Defensa, básicamente gratuitos, con el ejercicio de una actividad mercantil remunerada con criterios de mercado; y la de Cría Caballar, aunque continúe prestando ese apoyo específico en tanto se mantenga la necesidad de gestión de los libros genealógicos de puras razas.

Por otra parte, se aprovecha esta revisión para mejorar los futuros desarrollos del real decreto, al evitar la analogía entre la estructura y misiones de una Delegación, cuando hacía referencia a una organización con implantación autonómica, con las de la Subdelegación, entendida ésta como aquella organización de implantación básicamente provincial. Esto promoverá, además, una mayor similitud con la estructura periférica general del Estado, criterio orientador de la anterior y presente regulación. Con esta redacción, habrá Subdelegación de Defensa también en la capital sede de la Delegación, aunque sea sólo nominalmente y con independencia de que, por economía, sea el Delegado quien ejerza la titularidad de ambas organizaciones.

Con esta normativa se pretende, asimismo, promover un mayor acercamiento de la Administración al ciudadano. Se crean así los Centros de Información de la Defensa (CIDEF), que nacen con vocación de establecerse en aquellos lugares en los que se dé una considerable densidad de población, residente o transeúnte, contribuyendo a integrar la Defensa en la sociedad.

El Delegado de Defensa sigue configurándose en este real decreto como una figura clave de la representación periférica del Ministerio de Defensa. Sus funciones como interlocutor con otras Administraciones y coordinador de las actividades que desarrollen las Subdelegaciones que de él dependan, se constituyen en un factor ordenador y unitario de la respuesta o servicios que deba proporcionar la Administración militar.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 97 de la Constitución, que habilita al Gobierno a dirigir la Administración militar y la defensa del Estado.

En su virtud, conforme al apartado 2 de la disposición adicional primera y al apartado 3 del artículo 63 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de marzo de 2007, DISPONGO:

Artículo 1. Delegaciones de Defensa.

1. La Administración militar ejerce su actividad en todo el territorio del Estado a través de las Delegaciones de Defensa y de las Subdelegaciones que de ellas dependan.

2. Las Delegaciones de Defensa son órganos territoriales que se constituyen en el ámbito de las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, para la gestión integrada de los servicios periféricos de carácter administrativo del Ministerio de Defensa y de sus organismos públicos.

3. Las Subdelegaciones de Defensa son órganos territoriales que ejercen en el ámbito provincial las funciones que les encomienda este real decreto, organizándose para su ejercicio en áreas homogéneas de actividad.

4. Cuando en una determinada ciudad o área geográfica se dé una concentración notable de personas o bienes a ser administrados, u otras circunstancias especiales así lo recomienden, se podrá crear una Oficina Delegada en la que se desconcentren funciones de la Subdelegación.

5. Los Centros de Información de la Defensa (en adelante CIDEF) podrán constituirse en aquellos núcleos urbanos cuya densidad de población, residente o transeúnte, así lo aconseje con el fin de facilitar información sobre la Defensa a la sociedad y acercar al ciudadano algunos de los servicios prestados por la organización periférica.

Artículo 2. Implantación territorial.

1. La organización periférica del Ministerio de Defensa se ajustará, con carácter general y sin perjuicio de las especificidades que se establecen en este real decreto, a la organización territorial civil de la Administración General del Estado. Los servicios que le sean propios se prestarán con los requisitos de calidad que hayan sido implantados con carácter general en toda la Administración.

2. Las Delegaciones de Defensa tendrán su sede en la capital de la provincia donde radique el Gobierno de la comunidad autónoma y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, territorios sobre los que extenderán sus competencias. Tomarán su nombre de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de Autonomía en la que se encuentren establecidas.

3. Las Subdelegaciones de Defensa se establecerán en capitales de provincia, ámbito este último sobre el que extenderán sus competencias, y tomarán su nombre de la mencionada capital. En aquellas provincias en las que radique la Delegación de Defensa, su titular ejercerá también las funciones propias del Subdelegado.

4. Las áreas funcionales podrán prestar sus servicios a otras Delegaciones o Subdelegaciones. Reglamentariamente se establecerán los términos que hagan posible el ejercicio de esa actividad.

5. En la medida en que sea posible, todos los servicios integrados en cada Subdelegación radicarán en la misma sede.

Artículo 3. Relaciones orgánicas y funcionales.

1. Las Delegaciones de Defensa dependen orgánicamente de la Subsecretaría del Departamento.

2. Corresponde a la Secretaría General Técnica la dirección, coordinación, inspección y evaluación de las Delegaciones de Defensa. Dichas funciones serán desarrolladas por la Vicesecretaría General Técnica.

3. Las Subdelegaciones de Defensa dependen orgánicamente de las Delegaciones de Defensa.

4. Las Oficinas Delegadas y los CIDEF dependen orgánicamente de las Subdelegaciones de Defensa.

5. Las áreas funcionales dependen orgánicamente del Subdelegado correspondiente, y funcionalmente de los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa y de los organismos públicos adscritos al mismo que resulten competentes por razón de la materia. Las disposiciones, instrucciones y órdenes de servicio que éstos les dirijan les serán cursadas manteniendo, en todo caso, informado al Subdelegado, a quien se le habrá proporcionado también las líneas esenciales de las acciones que vayan a acometer.

¹ Órgano emisor: Ministerio de la Presidencia.
Publicado en el «BOE», número 64, de 15-3-2007.

Artículo 4. Funciones.

1. Corresponde a las Delegaciones de Defensa, en su respectivo ámbito territorial y en el marco de las competencias atribuidas a los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa y a los organismos públicos adscritos al mismo, el ejercicio de las funciones administrativas y servicios periféricos relacionados con las siguientes materias:

- a) Difusión de la cultura de Defensa.
- b) Reclutamiento, aportación adicional de recursos humanos e incorporación laboral.
- c) Administración del personal militar retirado o en situación de reserva sin destino.
- d) Administración del personal civil, funcionario o laboral, que preste servicio en unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa.
- e) Aplicación de políticas de apoyo a la movilidad geográfica y otras complementarias de la protección social y, en general, relacionadas con la acción social del personal militar.
- f) Prevención de riesgos laborales.¹
- g) Gestión patrimonial.
- h) Inspección de calidad y seguridad industrial.
- i) Asistencia a cargos y autoridades del Ministerio de Defensa cuando deban desplazarse por el territorio nacional en el ejercicio de sus funciones.

2. Corresponde también a las Delegaciones de Defensa prestar asistencia y apoyo de carácter administrativo, con los medios humanos y materiales que sean necesarios, a los órganos de la Jurisdicción Militar y de la Intervención General de la Defensa que se determine de los ubicados dentro de su ámbito territorial.

3. Las Subdelegaciones de Defensa desarrollarán, en su ámbito territorial, las funciones que para las Delegaciones de Defensa se establecen en este mismo artículo.

Artículo 5. Organización.

1. Las Delegaciones de Defensa adoptarán, con carácter general, la siguiente estructura:

- a) Un Delegado de Defensa como titular de la Delegación.
- b) Una Secretaría General.
- c) Un número variable de Subdelegaciones de Defensa, en función del número de provincias de la Comunidad Autónoma.

2. Las Subdelegaciones de Defensa se estructurarán, con carácter general, de la siguiente forma:

- a) Un Subdelegado de Defensa como titular de la Subdelegación.
- b) Un Órgano de Apoyo.
- c) Las áreas funcionales que se establezcan.
- d) En su caso, las Oficinas Delegadas y CIDEF que se determinen en cada provincia.

3. En las Subdelegaciones cuya sede provincial coincida con la de la Delegación de Defensa no se constituirá Órgano de Apoyo, siendo sus funciones asumidas por la Secretaría General de dicha Delegación.

4. El número de áreas funcionales y su entidad estará en función de las necesidades del Departamento, pudiendo determinarse de entre las siguientes:

a) Área de Personal y apoyo social, que desarrollará actividades propias de la administración del personal militar retirado o en situación de reserva sin destino y de la que corresponda al personal civil, funcionario o laboral, que preste servicio en unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa. También serán actividades de esta área las propias de la prevención de riesgos laborales y las que se deriven de la aplicación de políticas de apoyo a la movilidad geográfica y otras complementarias de la protección social y, en general, que estén relacionadas con la acción social del personal militar.

b) Área de Reclutamiento, que se hará cargo de las actividades asociadas al reclutamiento, a la aportación adicional de recursos humanos y a la incorporación laboral.

c) Área de Patrimonio, que entenderá de las actividades asociadas a la gestión de propiedades del Ministerio de Defensa.

d) Área de Inspección industrial, que desarrollará actividades asociadas a la inspección de calidad y a la seguridad industrial.

Artículo 6. Delegado de Defensa.

1. Al frente de cada Delegación de Defensa existirá un Delegado, cuyo nombramiento corresponderá al Ministro de Defensa, a propuesta del Subsecretario de Defensa, entre Oficiales Generales y Oficiales en situación de servicio activo o reserva.

2. El nombramiento se efectuará por tres años, periodo que podrá ser prorrogado por otros tres o resuelto de forma anticipada de acuerdo con lo que se dispone en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

3. El Delegado es el jefe de la Delegación de Defensa y directo responsable de su funcionamiento. Tendrá sobre las Subdelegaciones las atribuciones generales que las normas que regulan la institución militar confieren a los jefes o directores de centro u organismo, ejerciendo la responsabilidad general inherente a esos cometidos y, en concreto, la relacionada con la dirección, organización, coordinación, formación, seguridad, disciplina, emisión de informes y supervisión de todo el personal integrado en la Delegación. Tendrá sobre los órganos que se ubiquen en su propia sede y el personal destinado en ellos la consideración de Jefe de base o acuartelamiento.

4. En particular, en materias de su competencia, y sin perjuicio de las que tengan atribuidas los Delegados del Gobierno, le corresponde al Delegado de Defensa constituir el cauce ordinario de relación con las autoridades civiles de la comunidad autónoma o de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las militares ubicadas en ellas. Así mismo, y en la provincia en cuya capital tenga su sede la Delegación, el Delegado ejercerá las funciones que este real decreto atribuye a los Subdelegados.

Artículo 7. Subdelegado de Defensa.

1. Al frente de cada Subdelegación de Defensa existirá un Subdelegado, cuyo nombramiento corresponderá al Subsecretario de Defensa, a propuesta de la Secretaría General Técnica, entre Oficiales en situación de servicio activo o reserva.

2. El nombramiento se efectuará por tres años, periodo que podrá ser prorrogado por otros tres o resuelto de forma anticipada de acuerdo con lo que se dispone en la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

3. Con carácter general, corresponde a los Subdelegados en la provincia sede de la Subdelegación ejercer, sobre el personal integrado en la misma y sobre los órganos que se ubiquen en su propia sede y el personal destinado en ellos, las mismas atribuciones descritas anteriormente para el Delegado. En particular, les corresponderá:

a) Dirigir, coordinar, impulsar y supervisar la actividad de todas las unidades orgánicas de la Subdelegación, velando por el cumplimiento de los objetivos del Departamento.

b) Ordenar y distribuir entre todas sus unidades orgánicas los recursos humanos y materiales asignados de forma genérica a la Subdelegación.

c) Velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de todas las disposiciones e instrucciones técnicas, así como órdenes de servicio que dicten los órganos superiores y directivos del Departamento y organismos públicos adscritos al mismo que tengan autoridad funcional sobre las áreas de la Subdelegación.

d) Promover y efectuar el seguimiento de los convenios de colaboración de la Administración militar con organismos y entidades, públicos o privados, que radiquen dentro de su ámbito territorial, excepto en aquellos casos en los que estas competencias estén atribuidas a otros organismos.

¹ [Real Decreto 1755/2007](#), de 28 de diciembre, de [prevención de riesgos laborales del personal militar de las Fuerzas Armadas](#) y de la organización de los servicios de prevención del Ministerio de Defensa («BOE», número 16, de 18-1-2008), § II.2.5.

e) Constituir el cauce ordinario de las relaciones que, en materias competencia de la Subdelegación, los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa y de los organismos públicos adscritos al mismo con autoridad funcional sobre las áreas de la Subdelegación deban establecer con éstas para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8. Secretario General.

1. En cada Delegación de Defensa habrá un Secretario General, cuyo nombramiento corresponderá al Subsecretario de Defensa, a propuesta del Delegado de Defensa correspondiente.

2. Corresponde al Secretario General la asistencia técnica al titular de la Delegación de Defensa en el ejercicio de sus funciones, así como la gestión de los servicios generales. En particular, le corresponde también, con los recursos asignados a la Secretaría General, el desempeño de los cometidos propios de Jefe de Órgano de Apoyo de la Subdelegación de la provincia en la que radique la Delegación.¹

Artículo 9. Jefe de Órgano de Apoyo.

1. En cada Subdelegación de Defensa habrá un Jefe de Órgano de Apoyo, cuyo nombramiento corresponderá al Subsecretario de Defensa, a propuesta del Subdelegado de Defensa correspondiente.

2. Corresponde al Jefe de Órgano de Apoyo la asistencia técnica al titular de la Subdelegación en el ejercicio de sus funciones, así como la gestión de los servicios generales y de aquellos otros no atribuidos específicamente a un área funcional.

Artículo 10. Gestor de área funcional.

1. El Gestor es el responsable del área y su nombramiento corresponderá al Subsecretario de Defensa, entre Oficiales en situación de servicio activo, una vez oídos, a través del cauce que se determine, el Subdelegado y los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa y los organismos públicos adscritos al mismo de los que dependa funcionalmente el área.

2. El nombramiento se efectuará por tres años, período que podrá ser prorrogado o resuelto anticipadamente de acuerdo con lo que se dispone en la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

Artículo 11. Asesoramiento jurídico e intervención.²

1. La asistencia jurídica y las funciones de intervención y control financiero en relación con las Delegaciones de Defensa se ejercerán, respectivamente, por la Asesoría Jurídica General de la Defensa y por la Intervención Delegada competente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en aquellas Delegaciones o Subdelegaciones en las que el volumen de su actividad o el número de unidades, centros y organismos desplegados en su circunscripción así lo aconseje, podrá establecerse una asesoría jurídica propia, que tendrá en cuenta para el ejercicio de su función lo que se dispone en el artículo 11.2 del Real Decreto 1551/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.³

Artículo 12. Plantillas y relaciones de puestos de trabajo.

La definición de puestos que conforman las plantillas y relaciones de puestos de trabajo de las Delegaciones y Subdelegaciones se hará teniendo en cuenta las necesidades de la Defensa y, en particular, las operativas de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional primera. Encomiendas de gestión.

A las Delegaciones de Defensa se les podrá encomendar la gestión, en los términos y con las formalidades que se establezcan, de competencias con carácter territorial atribuidas a otros organismos dependientes del Departamento.

Disposición adicional segunda. Delegación de Defensa en Madrid.

Al determinar la estructura de la Delegación de Defensa en Madrid, podrán establecerse reglas especiales en virtud de las cuales se disponga:

- a) Que determinados órganos centrales ejerzan directamente sus competencias en la totalidad o en parte del ámbito territorial de aquélla.
- b) Que determinados servicios, unidades y dependencias de carácter territorial no se integren en la Delegación, sino que queden bajo la directa dependencia, orgánica y funcional, de los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa y de los organismos públicos adscritos al mismo que correspondan.

Disposición adicional tercera. Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Las delegaciones, subdelegaciones y oficinas del Instituto Social de las Fuerzas Armadas mantendrán su actual estructura y dependencias, ubicándose siempre que sea posible en las sedes de las Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa.

Disposición adicional cuarta. Áreas de Construcciones Militares.

1. Las funciones que venían desarrollando las áreas de Construcciones Militares, que se suprimirán en aplicación de este real decreto, serán asumidas por el organismo autónomo Servicio Militar de Construcciones.

2. Los créditos presupuestarios necesarios para la financiación del capítulo de personal, así como los del capítulo de gastos corrientes, desagregados a nivel de concepto, serán consignados en el presupuesto administrativo del Servicio Militar de Construcciones, mediante la oportuna modificación de crédito a propuesta de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Defensa.

Disposición transitoria primera. Adaptaciones a la nueva estructura.

Las áreas funcionales actuales continuarán desempeñando sus funciones hasta que se apruebe la nueva estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa. En las mismas condiciones, continuarán vigentes las actuales plantillas y relaciones de puestos de trabajo.

¹ Orden DEF/1292/2018, de 27 de noviembre, por la que se regulan las oficinas de asistencia en materia de registros existentes en el Ministerio de Defensa («BOE», número 293, de 5/12/2018).

² Orden DEF/606/2015, de 6 de abril, por la que se regula la estructura orgánica básica de la Intervención General de la Defensa («BOE», número 86, de 10/4/2015).

Instrucción 52/2015, de 7 de octubre, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se constituyen las Jefaturas Territoriales de Intervención y se dictan normas para la adecuada aplicación de la nueva estructura orgánica básica de la Intervención General de la Defensa («BOD», número 201 Jueves, 15/10/2015) modificada por Instrucción 50/2021, de 24 de septiembre («BOD», número 195, de 5/10/2021).

Orden Ministerial 25/2019, de 13 de junio, por la que se determina la organización del asesoramiento jurídico en el ámbito del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas («BOD», número 121, de 21/6/2019).

Instrucción 68/2019, de 3 de diciembre, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las Secciones Jurídicas de las Asesorías Jurídicas del Estado Mayor de la Defensa, del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire («BOD», número 242, de 12/12/2019).

Instrucción 22/2020, de 3 de junio, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las ubicaciones de las Secciones Jurídicas de las Asesorías Jurídicas del Estado Mayor de la Defensa, del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire («BOD», número 118, de 12/6/2020), modificada por Instrucción 26/2021, de 25 de mayo, de la Subsecretaría de Defensa («BOD», número 105, de 1/6/2021).

Instrucción 57/2020, de 23 de septiembre, del Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada, sobre la organización del asesoramiento jurídico en la Armada («BOD», número 208, de 15/10/2020).

³ Real Decreto 372/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa («BOE», número 43, de 19/2/2020), § II.1.1.1.

Artículo 12. Asesoría Jurídica General de la Defensa.

2. La función de asesoramiento jurídico, función única en el ámbito del Departamento, se ejerce bajo la dirección del Asesor Jurídico General de la Defensa quien, a tal fin, puede dictar instrucciones a las asesorías jurídicas del Estado Mayor de la Defensa, de los Ejércitos y la Armada, y a cualquier otra en el ámbito del Departamento, así como evacuar las consultas que le formulen tendientes a asegurar la debida coordinación y unidad de criterio.

Disposición transitoria segunda. Áreas de Cría Caballar.

Las áreas de Cría Caballar creadas por Real Decreto 915/2002, de 6 de septiembre, sobre organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa, continuarán prestando, en su ámbito, el servicio oficial al Estado encomendado al organismo autónomo Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta en el artículo 3.3 del Real Decreto 1133/2002, de 31 de octubre, por el que se regula, en el ámbito de las razas equinas, el régimen jurídico de los libros genealógicos, las asociaciones de criadores y las características zootécnicas de las distintas razas¹, hasta tanto no se produzca el mecanismo de atribución de la gestión de dichos libros que se prevé en la disposición adicional primera del citado real decreto.²

Disposición transitoria tercera. Áreas de Vivienda.

Las áreas de Vivienda creadas por Real Decreto 915/2002, de 6 de septiembre,³ continuarán existiendo en tanto no culmine el proceso de racionalización y enajenación de las viviendas militares previsto en la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

La supresión de las áreas de Vivienda se llevará a cabo cuando dejen de ser necesarias en función de la evolución del proceso anterior. Las funciones que hayan venido desarrollando las áreas que desaparezcan serán asumidas por las áreas de Patrimonio y de Personal y apoyo social, con arreglo a lo dispuesto en este mismo real decreto.

Disposición transitoria cuarta. Precedencias.

Hasta tanto se modifique el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto⁴, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado, el Delegado de Defensa y, a continuación, el Subdelegado ocuparán el lugar previsto para el Gobernador militar, figura hoy desaparecida.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogado el Real Decreto 915/2002, de 6 de septiembre, sobre organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 913/2002, de 6 de septiembre, sobre representación institucional de las Fuerzas Armadas.

El Real Decreto 913/2002, de 6 de septiembre, sobre representación institucional de las Fuerzas Armadas, queda modificado como sigue: ...

Disposición final segunda. Implantación territorial y determinación de la estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa.

1. Por el Ministro de Defensa se determinará la implantación territorial y la estructura de cada una de las Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa, estableciendo las Oficinas Delegadas, áreas funcionales y CIDEF que dependan de ellas.
2. En todo caso, la reestructuración de las Delegaciones de Defensa no podrá suponer incremento alguno en las dotaciones del personal civil y militar del Ministerio de Defensa, ni la aprobación de las nuevas plantillas y relaciones de puestos de trabajo de las Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa podrá suponer incremento alguno del gasto público.
3. Esta nueva estructura se adoptará de acuerdo con lo dispuesto en el presente real decreto, debiendo estar finalizadas las adaptaciones orgánicas y transferidos los cometidos a la nueva organización antes del 31 de diciembre de 2007.

Disposición final tercera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en este real decreto. En particular, las precisas para que, en un plazo de tres años contados a partir de su entrada en vigor, la permanencia en el destino de los titulares de Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa no supere, en ningún caso, los tiempos máximos previstos en los artículos 6.2 y 7.2 de este real decreto.⁵

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Real Decreto 662/2007, de 25 de mayo, sobre selección y reproducción de ganado equino de razas puras («BOE», número 138, de 9/6/2007).

Disposición transitoria primera. Gestión transitoria de los libros genealógicos de las razas puras equinas de ámbito nacional por la Administración general del Estado.

La gestión de los libros genealógicos de las razas puras equinas de ámbito nacional será efectuada por el organismo autónomo Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta, adscrito al Ministerio de Defensa, hasta tanto se reconozca oficialmente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación una o varias asociaciones de criadores para la llevanza de su propio libro genealógico de la raza pura equina de que se trate. En cualquier caso, el Organismo Autónomo Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta, cesará en la gestión de los Libros el día 31 de diciembre de 2007.

² Orden Ministerial 117/2006, de 29 de septiembre, del Ministerio de Defensa, por la que se establece la estructura orgánica básica y despliegue del Servicio de Cría Caballar y Remonta («BOD», número 197, de 9-10-2006).

³ Real Decreto 308/2007, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa («BOE», número 64, de 15-3-2007), § II.1.1.2.1.

⁴ Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba la Ordenación General de Precedencias del Estado («BOE», número 188, de 8-8-1983)(§ I.4 del DA03).

⁵ Orden DEF/91/2008, de 22 de enero, por la que se desarrolla la organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa («BOE», número 26, de 30-1-2008), § II.1.1.2.2.

§ II.1.1.2.2

ORDEN DEF/91/2008, DE 22 DE ENERO, POR LA QUE SE DESARROLLA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DELEGACIONES DE DEFENSA¹

Con la publicación del [Real Decreto 308/2007](#), de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa, se ha reformado la estructura de éstas, se ha promovido una mejor integración de las funciones que deben desarrollar, liberándolas de aquellas que por su especificidad no le eran propias, y se les ha dotado de los medios orgánicos necesarios para acercar sus servicios al ciudadano, a los espacios donde deban desarrollar sus funciones y a los recursos administrados.

Con esta orden ministerial se profundiza en la organización y funcionamiento de esta estructura periférica, que permite a la Administración militar ejercer su actividad en todo el territorio nacional, y se concreta su despliegue.

Para ello, se describe detalladamente la organización que se adopta, se analizan los pormenores que afectan a los diferentes cargos en los que se sustenta esta organización y se fijan los procedimientos de transición de la anterior estructura a esta nueva.

En cuanto a estos procedimientos de transición, y en lo que se refiere a personal, se ha considerado conveniente promover, a través de la disposición transitoria tercera, una adaptación progresiva a la situación prevista en la disposición final tercera del Real Decreto 308/2007, de 2 de marzo, lo que ayudará a un relevo ordenado de los titulares de las Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa afectados por esa disposición.

En lo que se refiere a la gestión de propiedades del Ministerio de Defensa a que hace referencia el artículo 5.4.c) del Real Decreto 308/2007, de 2 de marzo, se constituyen las áreas funcionales de Patrimonio, que asumirán y darán contenido a los cometidos relacionados con la gestión de las propiedades antes atribuidos a las áreas funcionales de Vivienda, Patrimonio e Infraestructura y equipamiento de la Defensa.

En su virtud, con arreglo a las facultades que me confieren las disposiciones finales segunda y tercera del Real Decreto 308/2007, de 2 de marzo, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, DISPONGO:

Primero. Delegaciones de Defensa.

1. Las Delegaciones de Defensa (en adelante Delegaciones) son órganos territoriales que se constituyen para la gestión integrada de los servicios periféricos de carácter administrativo del Ministerio de Defensa y de sus organismos públicos, que se detallan en el [Real Decreto 308/2007](#), de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa.

2. Habrá una Delegación en cada comunidad autónoma y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, tal y como figura en el anexo de esta orden (en adelante el anexo).

3. Las Delegaciones dependen orgánicamente de la Subsecretaría de Defensa. Le corresponde a la Vicesecretaría General Técnica el desarrollo de las funciones asociadas a la dirección, coordinación, inspección y evaluación de las Delegaciones.

4. Las Delegaciones tienen la siguiente estructura general, cuyo detalle se especifica en el anexo:

- a) Un Delegado de Defensa como titular de la Delegación.
- b) Una Secretaría General que dependerá directamente del Delegado.
- c) Un número variable de Subdelegaciones de Defensa.
- d) En su caso, una Asesoría Jurídica propia.

5. La Secretaría General será el órgano responsable de la asistencia técnica al titular de la Delegación en el ejercicio de sus funciones, así como de la gestión de los servicios generales. En particular, le corresponderá también el desempeño de los cometidos propios del Órgano de Apoyo de la Subdelegación de Defensa de la provincia en la que radique la Delegación.

6. Las Delegaciones, a través de las Subdelegaciones de Defensa, prestarán a los órganos de la Jurisdicción Militar y de la Intervención General de la Defensa que se determine de los ubicados dentro de su ámbito territorial, el apoyo de carácter administrativo que a continuación se indica:

a) Dar traslado, a los órganos de que dependan orgánicamente, de las solicitudes que efectúen en relación con las siguientes materias: indemnizaciones por razón de servicio, material, bibliografía, gestión de vacantes, infraestructura (cuando no se encuentren ubicados en la sede de la Delegación o Subdelegación de Defensa) y, en general, cualquier otra necesaria para la vida y funcionamiento de dichos órganos, efectuando el seguimiento de esas solicitudes hasta que queden resueltas.

b) Gestionar las indemnizaciones a que tienen derecho los peritos, testigos e imputados citados por los juzgados y tribunales militares cuando aquellos no pertenezcan a la Administración militar. Cuando sí pertenezca a esa Administración, dichas indemnizaciones correrán por cuenta de la unidad, centro u organismo en que se encuentren destinados o, en su defecto, por cuenta del Ejército al que pertenezcan.

Segundo. Subdelegaciones de Defensa.

1. Las Subdelegaciones de Defensa (en adelante Subdelegaciones) son órganos territoriales que ejercen las funciones que les encomienda el [Real Decreto 308/2007](#), de 2 de marzo, en el ámbito provincial.

2. Las Subdelegaciones dependen orgánicamente de las Delegaciones.

3. Las Subdelegaciones tienen la siguiente estructura general, cuyo detalle se especifica en el anexo:

- a) Un Subdelegado de Defensa como titular de la Subdelegación.
- b) Un Órgano de Apoyo que dependerá directamente del Subdelegado.
- c) Un número variable de áreas funcionales.
- d) Las Oficinas Delegadas, Centros de Información de la Defensa y Asesorías Jurídicas que también se detallan en el anexo.

4. El Órgano de Apoyo será el responsable de la asistencia técnica al titular de la Subdelegación en el ejercicio de sus funciones, y ejercerá sobre todos los servicios, unidades y dependencias de la Subdelegación correspondiente las funciones relacionadas con las siguientes materias:

- a) La gestión del personal destinado en la propia Subdelegación.
- b) La administración económico financiera.
- c) El régimen interior.
- d) La información administrativa genérica, el archivo y el registro general de la Subdelegación.
- e) Los servicios generales, comunes y auxiliares.
- f) El ejercicio de las funciones administrativas y la prestación de los servicios periféricos que, siendo competencia de la Subdelegación, no hayan sido atribuidos específicamente a un área funcional.

5. En las Subdelegaciones cuya sede principal coincida con la de la Delegación, no se constituirá Órgano de Apoyo, siendo sus funciones asumidas por la Secretaría General de dicha Delegación.

Tercero. Oficinas Delegadas.

1. Las Oficinas Delegadas se constituyen cuando en una determinada ciudad o área geográfica se dé una concentración notable de personas o bienes a ser administrados, u otras circunstancias especiales así lo recomienden. A estas Oficinas les será de aplicación, en lo que se refiere a las funciones desconcentradas, lo dispuesto para las Subdelegaciones. Gestionarán, así mismo, dentro de su ámbito de actuación, los asuntos que les sean encomendados por el Subdelegado.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 26, de 30-1-2008.

2. Las Oficinas Delegadas dependen orgánicamente de las Subdelegaciones, adoptando con carácter general la siguiente estructura:

- a) Un Jefe de la Oficina Delegada.
- b) Un Órgano de Apoyo.
- c) Las áreas funcionales, con sus áreas geográficas de responsabilidad, establecidas en el anexo.

3. Cuando una Oficina Delegada cuente con una única área funcional no se constituirá Órgano de Apoyo.

4. La creación o supresión de una Oficina Delegada se hará por orden ministerial a propuesta del Subsecretario de Defensa.

Cuarto. Centros de Información de la Defensa.

1. Los Centros de Información de la Defensa (en adelante CIDEF) se constituyen en aquellos núcleos urbanos cuya densidad de población, residente o transeúnte, así lo aconseje con la finalidad de facilitar información sobre la Defensa y acercar al ciudadano algunos de los servicios prestados por la Subdelegación.

2. Los CIDEF dependen orgánicamente de las Subdelegaciones.

3. La creación o supresión de los CIDEF se hará por resolución del Subsecretario de Defensa, que modificará el anexo, a propuesta de la Secretaría General Técnica.

4. Los CIDEF serán gestionados por el Órgano de Apoyo de la Subdelegación a la que pertenezcan, siendo atendidos por personal en comisión de servicio de los Ejércitos.

Quinto. Áreas funcionales.

1. Las áreas funcionales se constituyen para el ejercicio de las funciones administrativas y la prestación de los servicios periféricos relacionados con las materias responsabilidad de las Subdelegaciones que se detallan, para cada una de ellas, en el [Real Decreto 308/2007](#), de 2 de marzo.

Asimismo y por razones de eficacia, las áreas funcionales podrán hacerse cargo del ejercicio de otras funciones, por acuerdo entre la Secretaría General Técnica y otros órganos u organismos del Ministerio de Defensa, con arreglo a lo que se dispone en el artículo [\[11\]](#) 15 de la Ley [\[40/2015\]](#) 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las áreas funcionales dependen orgánicamente de la Subdelegación correspondiente y, funcionalmente, de los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa y de los organismos públicos adscritos al mismo que a continuación se relacionan:

a) Área de Personal y apoyo social: De la Dirección General de Personal y del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas (INVIFAS).

La asistencia jurídica y la función interventora y de control financiero que se deriven de la aplicación de políticas de apoyo a la movilidad geográfica, incluyendo las materias relativas a las viviendas, serán ejercidas, respectivamente, por las Asesorías Jurídicas e Intervenciones Delegadas que resulten competentes.

b) Área de Reclutamiento: De la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

c) Área de Patrimonio: Este área dependerá, con carácter exclusivo en cada caso, de la Dirección General de Infraestructura, para las actividades asociadas a la gestión de propiedades afectadas; de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, para las actividades asociadas a la gestión de propiedades desafectadas; y del INVIFAS, para las materias competencia de este Instituto.

La asistencia jurídica y la función interventora y de control financiero del Área de Patrimonio serán ejercidas, respectivamente, por las Asesorías Jurídicas e Intervenciones Delegadas que resulten competentes.

d) Área de Inspección Industrial: De la Dirección General de Armamento y Material.

3. Las áreas funcionales podrán prestar sus servicios a otras Subdelegaciones. La creación o supresión de un área, así como la modificación de su ámbito geográfico de responsabilidad, se hará mediante resolución del Subsecretario de Defensa, que modificará el anexo, a propuesta de la Secretaría General Técnica, una vez oídos los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa y los organismos públicos adscritos al mismo de los que pueda depender funcionalmente el área.

4. Cuando el área geográfica de responsabilidad de un área funcional abarque a dos o más provincias de una misma Delegación, el Delegado de Defensa establecerá las relaciones de coordinación que sean necesarias entre las Subdelegaciones implicadas.

5. Cuando el área geográfica de responsabilidad de un área funcional abarque a dos o más provincias de distintas Delegaciones, las relaciones de coordinación que sean necesarias entre dichas Delegaciones serán establecidas por el Vicesecretario General Técnico.

Sexto. Asesoría Jurídica de una Delegación o Subdelegación.

1. Corresponde a la Asesoría Jurídica:

a) Emitir los informes jurídicos que le fueren solicitados por el Delegado, el Subdelegado y los Gestores de las distintas áreas funcionales, tendientes a asegurar la legalidad y la necesaria coordinación y unidad de criterios.

b) Velar, en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento, por los principios generales de actuación y funcionamiento de las Administraciones Públicas.

2. La Asesoría Jurídica de una Delegación o Subdelegación depende orgánicamente de la Delegación o Subdelegación correspondiente. Funcionalmente dependerá de la Asesoría Jurídica General de la Defensa.

3. De acuerdo con las instrucciones que dicte esa Asesoría Jurídica General, los Jefes o Directores de las unidades, centros u organismos militares que no cuenten con Asesoría Jurídica propia podrán solicitar de la Delegación o Subdelegación que sí disponga de ella, dentro de cuya demarcación territorial se encuentren ubicados, que se les preste el asesoramiento jurídico que precisen, así como la designación de un Oficial del Cuerpo Jurídico Militar destinado en la misma, con el fin de que forme parte de las Mesas de Contratación que hayan de constituirse en esa demarcación territorial para la adjudicación de los contratos cuya celebración les corresponda.

Este último apoyo, en aquellos casos en los que las Mesas de Contratación deban constituirse fuera del ámbito territorial de la Delegación de Defensa en la Comunidad de Madrid, podrá también prestarse a solicitud de los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa y de los organismos públicos adscritos al mismo.

Séptimo. Del Delegado de Defensa.

1. El Delegado de Defensa es el jefe de la Delegación y directo responsable de su funcionamiento. Tendrá las atribuciones generales y particulares que le confiere el [Real Decreto 308/2007](#), de 2 de marzo.

2. El nombramiento del Delegado corresponderá al Ministro de Defensa, a propuesta del Subsecretario de Defensa, entre Oficiales Generales y Oficiales en situación de servicio activo o reserva.

3. El nombramiento se efectuará por tres años, periodo que podrá ser prorrogado por otros tres o resuelto de forma anticipada de acuerdo con lo que se dispone en los [artículos 104 y 105 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar.

4. La suplencia del Delegado de Defensa de una Delegación pluriprovincial, tanto con carácter interino como accidental, será desempeñada por el Subdelegado de Defensa a quien le corresponda de conformidad con los criterios que se recogen en el [artículo 23.4 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre. La suplencia del Delegado de Defensa de una Delegación uniprovincial, tanto con carácter interino como accidental, será desempeñada por el militar de carrera en situación de servicio activo o reserva a quien corresponda de los destinados en la correspondiente Delegación, de acuerdo con lo que se dispone en el citado artículo.

No obstante lo anterior, y en aplicación de lo que se dispone en el artículo [\[13\]](#) 17 de la Ley [\[40/2015\]](#) 30/1992, de 26 de noviembre, el Vicesecretario General Técnico, y por necesidades del servicio, podrá efectuar una designación expresa de otro militar de carrera destinado en la Delegación.

5. En aquellos casos en los que la suplencia del Delegado recaiga en un Subdelegado u otro Oficial destinado en una provincia distinta de aquella en la cual tenga su sede la Delegación vacante, se designará un encargado de despacho que garantice, en esa sede y bajo la dirección de quien ejerza la suplencia, la continuidad necesaria en la gestión ordinaria de los asuntos propios de la Delegación.

Cuando sea necesario, se podrá delegar la firma que convenga a cada caso, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo [\[12\]](#) 16 de la Ley [\[40/2015\]](#) 30/1992, de 26 de noviembre.

6. El Delegado de Defensa ejercerá en la provincia sede de la Delegación las funciones atribuidas a los Subdelegados de Defensa.

Octavo. Del Subdelegado de Defensa.

1. Al frente de cada Subdelegación habrá un Subdelegado de Defensa, a quien, bajo la dependencia orgánica del Delegado, le corresponderá el ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 7.3 del [Real Decreto 308/2007](#), de 2 de marzo, y, con los medios asignados a la Subdelegación, la difusión de la cultura de Defensa y la asistencia a cargos y autoridades del Ministerio de Defensa cuando deban desplazarse por el territorio nacional en el ejercicio de sus funciones.

2. El nombramiento del Subdelegado de Defensa corresponderá al Subsecretario de Defensa, a propuesta de la Secretaría General Técnica, entre Oficiales en situación de servicio activo o reserva.

3. El nombramiento se efectuará por tres años, período que podrá ser prorrogado por otros tres o resuelto de forma anticipada de acuerdo con lo que se dispone en los [artículos 104 y 105 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.

4. La suplencia del Subdelegado de Defensa, tanto con carácter interino como accidental, será desempeñada por el militar de carrera a quien le corresponda de los destinados en la correspondiente Subdelegación, de conformidad con los criterios que se recogen en el [artículo 23.4 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.

No obstante lo anterior, y en aplicación de lo que se dispone en el artículo [\[13\]](#) 17 de la Ley [\[40/2015\]](#) 30/1992, de 26 de noviembre, el Delegado de Defensa, y por necesidades del servicio, podrá efectuar una designación expresa de otro militar de carrera destinado en la Subdelegación.

Noveno. Del Secretario General.

1. Bajo la dependencia orgánica del Delegado, en cada Delegación de Defensa habrá un Secretario General, a quien le corresponderá el ejercicio de las funciones que se le asignan en el artículo 8.2 del [Real Decreto 308/2007](#), de 2 de marzo.

2. El nombramiento de Secretario General corresponderá al Subsecretario de Defensa, entre oficiales en situación de servicio activo, a propuesta del Delegado de Defensa correspondiente, que la tramitará a través de la Secretaría General Técnica.

3. La suplencia del Secretario General de una Delegación de Defensa, tanto con carácter interino como accidental, será desempeñada por el militar de carrera a quien corresponda entre los que prestan sus servicios en la correspondiente Secretaría General, de conformidad con los criterios que se recogen en el [artículo 23.4 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.

No obstante lo anterior, y en aplicación de lo que se dispone en el artículo [\[13\]](#) 17 de la Ley [\[40/2015\]](#) 30/1992, de 26 de noviembre, el Delegado de Defensa, por necesidades del servicio, podrá efectuar una designación expresa de otro militar de carrera destinado en la Delegación.

Décimo. Del Jefe de Órgano de Apoyo.

1. Bajo la dependencia orgánica del Subdelegado, en cada Subdelegación de Defensa habrá un Jefe de Órgano de Apoyo, a quien corresponderá el ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 9. 2 del [Real Decreto 308/2007](#), de 2 de marzo.

2. El nombramiento de Jefe de Órgano de Apoyo corresponderá al Subsecretario de Defensa, entre oficiales en situación de servicio activo, a propuesta del Subdelegado de Defensa correspondiente, que la tramitará a través de su cadena orgánica y de la Secretaría General Técnica.

3. La suplencia del Jefe de Órgano de Apoyo, tanto con carácter interino como accidental, será desempeñada por el militar de carrera a quien corresponda entre los que prestan sus servicios en el correspondiente Órgano de Apoyo, de conformidad con los criterios que se recogen en el [artículo 23.4 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.

No obstante lo anterior, y en aplicación de lo que se dispone en el artículo [\[13\]](#) 17 de la Ley [\[40/2015\]](#) 30/1992, de 26 de noviembre, el Subdelegado de Defensa, por necesidades del servicio, podrá efectuar una designación expresa de otro militar de carrera destinado en la Subdelegación.

Undécimo. Del Gestor de área funcional.

1. Bajo la dependencia orgánica del Subdelegado, el Gestor es el responsable del área y su nombramiento corresponderá al Subsecretario de Defensa, entre Oficiales en situación de servicio activo, una vez oídos, por el procedimiento que se establece en esta misma orden ministerial, el Subdelegado y los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa y los organismos públicos adscritos al mismo de los que dependa funcionalmente el área.

2. El nombramiento se efectuará por tres años, período que podrá ser prorrogado o resuelto anticipadamente de acuerdo con lo que se dispone en los [artículos 104 y 105 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.

La prórroga se efectuará por años, sin detrimento de lo que, con carácter general, se señala en los artículos 19.2 y 20 del [Reglamento de Destinos del Personal Militar Profesional](#), aprobado por el [Real Decreto 431/2002](#), de 10 de mayo.

3. La suplencia del Gestor de un área funcional, tanto con carácter interino como accidental, será desempeñada por el militar de carrera a quien corresponda entre los que prestan sus servicios en el área funcional, de conformidad con los criterios que se recogen en el [artículo 23.4 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.

No obstante lo anterior, y en aplicación de lo que se dispone en el artículo [\[13\]](#) 17 de la Ley [\[40/2015\]](#) 30/1992, de 26 de noviembre, el Vicesecretario General Técnico, por necesidades del servicio, podrá efectuar una designación expresa de otro militar de carrera destinado en ésta u otra Delegación, una vez oídos el Subdelegado y los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa y organismos públicos adscritos al mismo de los que dependa funcionalmente el área.

Duodécimo. Del Jefe de Oficina Delegada.

1. Bajo la dependencia orgánica del Subdelegado, el Jefe de Oficina Delegada es el responsable de su buen orden y funcionamiento. Las funciones inherentes a esta Jefatura serán desarrolladas por el Gestor de área funcional a quien corresponda de los destinados en la citada Oficina, de conformidad con los criterios que se recogen en el [artículo 23.4 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.

2. La suplencia como Jefe de la Oficina Delegada, tanto con carácter interino como accidental, se resolverá conforme a los citados criterios.

No obstante lo anterior, y en aplicación de lo que se dispone en el artículo [\[13\]](#) 17 de la Ley [\[40/2015\]](#) 30/1992, de 26 de noviembre, el Subdelegado de Defensa, en el caso de que no haya más de un área funcional o cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio, podrá efectuar una designación expresa de otro militar de carrera de los destinados en la Oficina Delegada.

Decimotercero. Del personal destinado en las Asesorías Jurídicas.

1. El Asesor Jurídico depende orgánicamente del titular de la Delegación o Subdelegación donde preste sus servicios.

2. Los Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar destinados en las Asesorías Jurídicas de las Delegaciones y Subdelegaciones no sucederán, con carácter interino o accidental, a los titulares de éstas o de sus unidades orgánicas dependientes, excepto cuando la vacante se haya producido en la misma Asesoría, lo que garantizará, en todos los casos, la imprescindible independencia e imparcialidad de su función.

Decimocuarto. Procedimiento para el nombramiento y prórroga de los cargos de las Delegaciones con limitación temporal para su ejercicio.

1. La Secretaría General Técnica elaborará la propuesta inicial para la asignación de los destinos de Delegado y Subdelegado de Defensa, siendo también el órgano responsable de evaluar si se dan las condiciones de prórroga o resolución anticipada que se mencionan en esta misma orden ministerial, tramitando a quien tuvo la responsabilidad del nombramiento el informe correspondiente.

2. De acuerdo con lo que se dispone en el [Real Decreto 308/2007](#), de 2 de marzo, las vacantes de Delegado o Subdelegado de Defensa se proveerán de conformidad con el Reglamento de Destinos del Personal Militar Profesional, atendiendo al siguiente procedimiento:

a) Todos los puestos vacantes o que se prevea que quedarán vacantes durante un año natural serán publicados en el primer trimestre de dicho año.

b) Los puestos vacantes en el primer semestre serán asignados con efectividad del día 30 de junio del mismo año. Los cargos vacantes serán desempeñados provisionalmente con arreglo a las normas de suplencia establecidas.

c) Los puestos vacantes en el segundo semestre serán asignados para ser cubiertos en la fecha de cese de los titulares que los hayan venido ocupando.

3. Las vacantes de Delegado y Subdelegado de Defensa no previstas y las de Gestor se proveerán cuando se produzcan.

4. Conocidos los peticionarios de cada vacante, la propuesta de asignación de destino de los Gestores de área será elevada por el Subdelegado correspondiente y por conducto reglamentario. La Secretaría General Técnica incorporará al expediente los mismos informes que, para la prórroga de esos destinos, se detallan en los párrafos siguientes.

5. El trámite para la prórroga en su destino de los Delegados y Subdelegados se iniciará con la solicitud del interesado en el último trimestre del año natural anterior a aquél en el que estuviera previsto su cese, que será cursada por conducto reglamentario. La Secretaría General Técnica incorporará al expediente el informe del Delegado que, en su caso, hubiera podido ser evacuado durante la tramitación y el suyo propio, en el que se formulará la correspondiente propuesta.

6. Las propuestas de prórroga en su destino de los Gestores se iniciarán con la solicitud del interesado seis meses antes de la fecha prevista para su cese, y serán cursadas, por conducto reglamentario, por los Subdelegados de Defensa. La Secretaría General Técnica incorporará al expediente el informe del Delegado que hubiera podido ser evacuado al tramitar la propuesta, el informe de los órganos superiores y directivos del Departamento y organismos adscritos al mismo de los que las áreas dependan funcionalmente y el suyo propio, que entrará a resolver las diferencias.

7. La ausencia de la correspondiente resolución concediendo la prórroga producirá el cese en la fecha en la que se cumpla el plazo de permanencia fijado para cada destino.

Decimoquinto. Relaciones con centros y organismos ubicados dentro del ámbito territorial de una Delegación de Defensa.

1. Los Delegados y Subdelegados de Defensa tendrán sobre los órganos no integrados que se ubiquen en su propia sede y el personal destinado en ellos la consideración de Jefe de base o acuartelamiento. En particular, les corresponderá ejercer esta función en todo aquello que tenga que ver con la seguridad, los servicios, el gobierno, las instalaciones y la mejor gestión y administración de los recursos asignados a la Delegación o Subdelegación.

2. Sólo cuando las instalaciones donde se ubique la Delegación o Subdelegación estén dentro de una base militar, acuartelamiento o establecimiento afectado a alguno de los Ejércitos o que, de cualquier forma, no esté puesto bajo la autoridad del Delegado o Subdelegado, estos deberán atenerse a las normas que en uso de sus competencias dicte el Jefe de dicha base, acuartelamiento o establecimiento.

3. Los titulares de los centros y organismos del Ministerio de Defensa no encuadrados en los Ejércitos, que radiquen dentro del ámbito territorial de una Delegación o Subdelegación, estarán obligados a prestar toda la colaboración que precise el Delegado o el Subdelegado para facilitar la vigilancia y tutela del efectivo funcionamiento de la Administración militar en el citado ámbito territorial.

Disposición adicional primera. Plantillas y relaciones de puestos de trabajo.

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta orden ministerial el Subsecretario de Defensa aprobará la plantilla orgánica y la relación de puestos militares y habrá gestionado la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de las diferentes Delegaciones por los procedimientos reglamentariamente establecidos.

2. Para la definición de las plantillas y relaciones de puestos de trabajo se tendrán en cuenta criterios de eficiencia, economía, racionalización de servicios comunes y adecuación a la estructura y volumen de actividad de cada una de las Delegaciones.

3. Dichas plantillas y relaciones de puestos de trabajo no supondrán incremento en las dotaciones de personal militar y civil sobre las existencias actuales en la organización periférica, ni su aprobación supondrá incremento del gasto público.

Disposición adicional segunda. Personal afectado por la reorganización.

1. El Subsecretario de Defensa realizará las adaptaciones orgánicas necesarias a la nueva estructura.

2. Al personal afectado por esta orden ministerial le será de aplicación las disposiciones vigentes en caso de reestructuración de centros y establecimientos.

Disposición adicional tercera. Políticas de calidad.

El Subsecretario de Defensa adoptará las medidas necesarias para la efectiva implantación en la organización periférica del Ministerio de Defensa de políticas específicas de mejora de la calidad, con arreglo al Real Decreto 951/2005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado.

Disposición adicional cuarta. Delegación de Defensa en la Comunidad de Madrid.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado quinto.1, párrafo segundo, las funciones administrativas y servicios periféricos propios de las Delegaciones serán ejercidos o prestados en la Comunidad de Madrid por los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa y de los organismos públicos adscritos al mismo que corresponda, excepto en lo que le sea encomendado a esa Delegación relacionado con las siguientes materias:

- a) Difusión de la cultura de Defensa.
- b) Reclutamiento, aportación adicional de recursos humanos e incorporación laboral.
- c) Administración del personal militar retirado o en situación de reserva sin destino.
- d) Gestión patrimonial.

Disposición transitoria primera. Áreas de Cría Caballar.

Con arreglo a lo que establece la disposición transitoria segunda del [Real Decreto 308/2007](#), de 2 de marzo, las áreas de Cría Caballar actualmente existentes serán disueltas por resolución del Subsecretario de Defensa cuando se produzca el mecanismo de atribución de la gestión de los libros genealógicos de puras razas que se menciona en la citada disposición.

En cualquier caso, el organismo autónomo Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta cesará en la gestión de los libros el día 31 de diciembre de 2007, quedando en ese momento extinguida la necesidad de las áreas funcionales, conforme a lo que se dispone en el Real Decreto 662/2007, de 25 de mayo, sobre selección y reproducción de ganado equino de razas puras¹.

La misma resolución de disolución establecerá las adaptaciones orgánicas necesarias para el destino del personal civil y militar que viniera ejerciendo sus funciones en dichas áreas, para lo que se tendrá en cuenta los plazos necesarios para completar la transferencia o liquidación de los expedientes que, a 31 de diciembre de 2007, todavía se estuviesen tramitando.

Disposición transitoria segunda. Áreas de Vivienda.

El Subsecretario de Defensa dictará, en su caso, las instrucciones necesarias para proveer una transferencia ordenada, a las nuevas áreas de Personal y apoyo social, de las competencias necesarias para el ejercicio de las funciones administrativas y la prestación de los servicios periféricos que les atribuye el [Real Decreto 308/2007](#), de 2 de marzo.

Disposición transitoria tercera. Adecuación de los tiempos de permanencia en el destino de los Delegados y Subdelegados de Defensa.

1. El tiempo de permanencia en el destino se empezará a contabilizar el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» o, en su caso, en el «Boletín Oficial del Estado», y finalizará en la fecha de efectividad del cese, salvo que en ambas publicaciones figure expresamente otra fecha. Los plazos para cese o prórroga en el destino que se mencionan en esta orden ministerial lo serán sin detrimento de lo que, con carácter general, se señala en los artículos 19.2 y 20 del [Reglamento de Destinos del Personal Militar Profesional](#), aprobado por el Real Decreto 431/2002, de 10 de mayo.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el último inciso de la disposición final tercera del [Real Decreto 308/2007](#), de 2 de marzo, la adecuación de los tiempos de permanencia en el destino de los actuales Delegados y Subdelegados de Defensa se realizará por el procedimiento siguiente:

a) Con aquellos que a la entrada en vigor del [Real Decreto 308/2007](#), de 2 de marzo, llevarán destinados más de tres años en la vacante que ocupan, se confeccionarán dos listas, una de Delegados y otra de Subdelegados de Defensa.

¹ Real Decreto 662/2007, de 25 de mayo, sobre [selección y reproducción de ganado equino de razas puras](#) («BOE», número 138, de 9/6/2007).

Disposición transitoria primera. Gestión transitoria de los libros genealógicos de las razas puras equinas de ámbito nacional por la Administración general del Estado.

La gestión de los libros genealógicos de las razas puras equinas de ámbito nacional será efectuada por el organismo autónomo Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta, adscrito al Ministerio de Defensa, hasta tanto se reconozca oficialmente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación una o varias asociaciones de criadores para la llevanza de su propio libro genealógico de la raza pura equina de que se trate. En cualquier caso, el Organismo Autónomo Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta, cesará en la gestión de los Libros el día 31 de diciembre de 2007.

b) Las listas serán ordenadas por tiempo en su actual destino, de mayor a menor. A igualdad de tiempo, se resolverá teniendo en cuenta también el tiempo destinado como titular de Delegación o Subdelegación antes de su último nombramiento. Si persistiese la igualdad, se aplicarán los demás criterios que se recogen en el [artículo 23.4 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de mayor a menor precedencia.

c) Cada lista será dividida en tercios, quedando el resto para el último.

d) El personal de cada una de estas listas cesará en su destino en las fechas que a continuación se indican:

1.º Primer tercio: El 15 de diciembre de 2008.

2.º Segundo tercio: El 30 de junio de 2009.

3.º Último tercio: El 15 de diciembre de 2009.

e) Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, el personal que vaya a pasar a retiro en el mismo año natural y con fecha posterior a la que en este mismo apartado se dispone para el grupo en que haya sido clasificado, continuará en su destino hasta la fecha de pase a retiro.

f) Los que hayan cumplido tres años en el destino después de la entrada en vigor del [Real Decreto 308/2007](#), de 2 de marzo, y hasta la entrada en vigor de esta orden ministerial se considerarán como prorrogados en el mismo hasta que cumplan seis años.

g) Aquellos que cumplan los tres años después de la entrada en vigor de esta orden ministerial y hasta el 31 de diciembre de 2008 cesarán en su destino el día 15 de ese mes si antes no hubieran sido ratificados en el mismo por el procedimiento que se expone en el apartado decimocuarto, debiendo elevar la correspondiente solicitud dentro de los dos meses siguientes a la mencionada entrada en vigor.

h) A aquellos otros que cumplan los tres años en una fecha posterior al 31 de diciembre de 2008 les será de aplicación lo que, con carácter general, se dispone en el apartado decimocuarto para la prórroga de los cargos de las Delegaciones con limitación temporal para su ejercicio.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogadas las siguientes disposiciones:

a) Orden DEF/3150/2003, de 7 noviembre, por la que se establece la implantación territorial, la estructura y las normas para la constitución, organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa.

b) Orden 203/1996, de 10 de diciembre, por la que se encomiendan determinadas funciones a las asesorías de las Delegaciones de Defensa en materia de contratación administrativa.

c) Orden 50/1996, de 29 de febrero, por la que se desarrollan las funciones que corresponden a los Delegados de Defensa en materia de patrimonio inmobiliario.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Compensación de gastos.

1. Las unidades, centros y organismos dependientes de los organismos públicos que presten servicios no integrados, y que lo hagan en instalaciones de las Delegaciones de Defensa, de acuerdo con políticas de concentración orientadas a racionalizar el gasto, satisfarán la parte de gastos corrientes en bienes y servicios que les sea imputable.

2. Por el Subsecretario de Defensa se dictarán las instrucciones que hagan posible la identificación de la cuota que pueda corresponder a cada centro u organismo.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

1. Se faculta al Subsecretario de Defensa para dictar cuantas instrucciones estime necesarias para el desarrollo y ejecución de esta orden, que en ningún caso podrá suponer aumento del gasto público, y que deberá estar totalmente implantada antes del 31 de diciembre de 2007.

2. En particular, el Subsecretario de Defensa dictará las instrucciones necesarias para que por parte de las Subdelegaciones de Defensa se pueda prestar la asistencia y apoyo de carácter administrativo a los órganos de la Jurisdicción Militar y de la Intervención General de la Defensa que se dispone en el apartado primero.6 de esta orden ministerial.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO¹

Implantación territorial y estructura de las Delegaciones de Defensa

Apéndice 1: Delegación de Defensa en el País Vasco.
 Apéndice 2: Delegación de Defensa en Cataluña.
 Apéndice 3: Delegación de Defensa en Galicia.
 Apéndice 4: Delegación de Defensa en Andalucía.
 Apéndice 5: Delegación de Defensa en el Principado de Asturias.
 Apéndice 6: Delegación de Defensa en Cantabria.
 Apéndice 7: Delegación de Defensa en La Rioja.
 Apéndice 8: Delegación de Defensa en la Región de Murcia.
 Apéndice 9: Delegación de Defensa en la Comunidad Valenciana.
 Apéndice 10: Delegación de Defensa en Aragón.
 Apéndice 11: Delegación de Defensa en Castilla-La Mancha.
 Apéndice 12: Delegación de Defensa en Canarias.
 Apéndice 13: Delegación de Defensa en la Comunidad Foral de Navarra.
 Apéndice 14: Delegación de Defensa en Extremadura.
 Apéndice 15: Delegación de Defensa en las Illes Balears.
 Apéndice 16: Delegación de Defensa en la Comunidad de Madrid.
 Apéndice 17: Delegación de Defensa en la Comunidad de Castilla y León.
 Apéndice 18: Delegación de Defensa en la Ciudad de Ceuta.
 Apéndice 19: Delegación de Defensa en la Ciudad de Melilla.

Siglas:

ASEJU: Asesoría Jurídica.
 CIDEF: Centro de Información de la Defensa.
 CSEL: Centro de Selección.
 DD: Delegación de Defensa.
 OFDEL: Oficina Delegada.
 PA: Patrimonio afectado.
 PD: Patrimonio desafectado.
 SDD: Subdelegación de Defensa.
 V: Viviendas.

APÉNDICE 1

Delegación de Defensa en el País Vasco

Sede: Vitoria

ESTRUCTURA DE LA DD	ORGANIZACIÓN DE LA SDD	ÁMBITO TERRITORIAL	OBSERVACIONES
Secretaría General			
ASEJU			
SDD en Vitoria			
SDD en San Sebastián	Órgano de Apoyo		
	Área de Patrimonio	País Vasco	PA, PD y V
SDD en Bilbao	Órgano de Apoyo		

APÉNDICE 2

Delegación de Defensa en Cataluña

Sede: Barcelona

ESTRUCTURA DE LA DD	ORGANIZACIÓN DE LA SDD	ÁMBITO TERRITORIAL	OBSERVACIONES
Secretaría General			
ASEJU			
SDD en Barcelona	Área de Personal y apoyo social	Provincia de Barcelona	
	Área de Reclutamiento	Provincia de Barcelona	Con CSEL
	Área de Patrimonio	Cataluña	PA, PD y V
	Área de Inspección Industrial	Cataluña	
SDD en Girona	Órgano de Apoyo		
SDD en Lleida	Órgano de Apoyo		
SDD en Tarragona	Órgano de Apoyo		

APÉNDICE 3

Delegación de Defensa en Galicia

Sede: A Coruña

ESTRUCTURA DE LA DD	ORGANIZACIÓN DE LA SDD	ÁMBITO TERRITORIAL	OBSERVACIONES
Secretaría General			
ASEJU			
SDD en A Coruña	Área de Personal y apoyo social	Provincia de A Coruña, excepto Ferrol	
	Área de Reclutamiento	Provincia de A Coruña	Con CSEL
	Área de Patrimonio	Provincia de A Coruña excepto Ferrol, y provincia de Lugo	PA, PD y V
	Área de Inspección Industrial	Galicia, Cantabria y provincia de Vizcaya	
OFDEL en Ferrol	Órgano de Apoyo		
	Área de Patrimonio	El Ferrol	PA, PD y V
	Área de Inspección Industrial	Provincias de A Coruña, Lugo y Ourense; Cantabria y provincia de Vizcaya	
SDD en Lugo	Órgano de Apoyo		
SDD en Ourense	Órgano de Apoyo		
SDD en Pontevedra	Órgano de Apoyo		
	Área de Personal y apoyo social	Provincia de Pontevedra	
	Área de Reclutamiento	Provincia de Pontevedra	Con CSEL
	Área de Patrimonio	Provincias de Pontevedra y Ourense	PA, PD y V

APÉNDICE 4
Delegación de Defensa en Andalucía

Sede: Sevilla

ESTRUCTURA DE LA DD	ORGANIZACIÓN DE LA SDD	ÁMBITO TERRITORIAL	OBSERVACIONES
Secretaría General			
ASEJU			
SDD en Sevilla	Area de Personal y apoyo social	Provincia de Sevilla	
	Area de Reclutamiento	Provincia de Sevilla	Con CSEL
	Area de Patrimonio	Provincias de Sevilla y Huelva	PA, PD y V
	Area de Inspección Industrial	Andalucía	
SDD en Almería	Organo de Apoyo		
	Area de Patrimonio	Provincia de Almería	PA, PD y V
SDD en Cádiz	Organo de Apoyo		
	Area de Personal y apoyo social	Provincia de Cádiz	
	Area de Reclutamiento	Provincia de Cádiz	Con CSEL
OFDEL en Algeciras	Area de Patrimonio	Campo de Gibraltar	PA, PD y V
OFDEL en San Fernando	Organo de Apoyo		
	Area de Patrimonio	Provincia de Cádiz excepto Campo de Gibraltar	PA, PD y V
	Area de Inspección Industrial	Provincia de Cádiz	
SDD en Córdoba	Organo de Apoyo		
	Area de Personal y apoyo social	Provincia de Córdoba	
	Area de Reclutamiento	Provincia de Córdoba	Con CSEL
	Area de Patrimonio	Provincias de Córdoba y Jaén	PA, PD y V
SDD en Granada	Organo de Apoyo		
	Area de Personal y apoyo social	Provincia de Granada	
	Area de Reclutamiento	Provincia de Granada	Con CSEL
	Area de Patrimonio	Provincias de Granada y Málaga	PA, PD y V
	Area de Inspección Industrial	Provincias de Granada, Córdoba, Jaén y Málaga y Ciudades de Ceuta y Melilla	
SDD en Huelva	Organo de Apoyo		
SDD en Jaén	Organo de Apoyo		
SDD en Málaga	Organo de Apoyo		
	Area de Personal y apoyo social	Provincia de Málaga	
	Area de Reclutamiento	Provincia de Málaga	Con CSEL

APÉNDICE 5
Delegación de Defensa en el Principado de Asturias

Sede: Oviedo

ESTRUCTURA DE LA DD	ORGANIZACIÓN DE LA SDD	ÁMBITO TERRITORIAL	OBSERVACIONES
Secretaría General			
SDD en Oviedo	Area de Patrimonio	Principado de Asturias y Cantabria	PA, PD y V
	Area de Inspección Industrial	Principado de Asturias, Cantabria y provincia de Vizcaya	

APÉNDICE 6
Delegación de Defensa en Cantabria

Sede: Santander

ESTRUCTURA DE LA DD	ORGANIZACIÓN DE LA SDD	ÁMBITO TERRITORIAL	OBSERVACIONES
Secretaría General			
SDD en Santander			

APÉNDICE 7
Delegación de Defensa en La Rioja

Sede: Logroño

ESTRUCTURA DE LA DD	ORGANIZACIÓN DE LA SDD	ÁMBITO TERRITORIAL	OBSERVACIONES
Secretaría General			
SDD en Logroño			

APÉNDICE 8
Delegación de Defensa en la Región de Murcia

Sede: Murcia

ESTRUCTURA DE LA DD	ORGANIZACIÓN DE LA SDD	ÁMBITO TERRITORIAL	OBSERVACIONES
Secretaría General			
ASEJU			
SDD en Murcia	Area de Personal y apoyo social	Región de Murcia	
	Area de Reclutamiento	Región de Murcia	Con CSEL
OFDEL en Cartagena	Organo de Apoyo		
	Area de Patrimonio	Región de Murcia	PA, PD y V
	Area de Inspección Industrial	Región de Murcia, Alicante e Illes Balears	

APÉNDICE 9
Delegación de Defensa en la Comunidad Valenciana

Sede: Valencia

ESTRUCTURA DE LA DD	ORGANIZACIÓN DE LA SDD	ÁMBITO TERRITORIAL	OBSERVACIONES
Secretaría General			
ASEJU			
SDD en Valencia	Area de Personal y apoyo social	Provincia de Valencia	
	Area de Reclutamiento	Provincia de Valencia	Con CSEL
	Area de Patrimonio	Comunidad Valenciana	PA, PD y V
SDD en Alicante	Organo de Apoyo		
	Area de Reclutamiento	Provincia de Alicante	Con CSEL
SDD en Castellón de la Plana	Organo de Apoyo		

APÉNDICE 10
Delegación de Defensa en Aragón

Sede: Zaragoza

ESTRUCTURA DE LA DD	ORGANIZACIÓN DE LA SDD	ÁMBITO TERRITORIAL	OBSERVACIONES
Secretaría General			
ASEJU			
SDD en Zaragoza	Área de Personal y apoyo social	Provincia de Zaragoza	
	Área de Reclutamiento	Provincia de Zaragoza	Con CSEL
	Área de Patrimonio	Aragón	PA, PD y V
	Área de Inspección Industrial	Aragón y provincias de Lleida y Tarragona	
	CIDEF	La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y País Vasco	
SDD en Huesca	Órgano de Apoyo		
SDD en Teruel	Órgano de Apoyo		

APÉNDICE 11¹
Delegación de Defensa en Castilla-La Mancha

Sede: Toledo

ESTRUCTURA DE LA DD	ORGANIZACIÓN DE LA SDD.	ÁMBITO TERRITORIAL	OBSERVACIONES
Secretaría General			
ASEJU			
SDD en Toledo.	Área de Personal y apoyo social.	Provincia de Toledo.	
	Área de Reclutamiento.	Provincia de Toledo.	Con CSEL
	Área de Patrimonio.	Provincias de Toledo, Ciudad Real y Guadalajara.	PA, PD y V
SDD en Albacete.	Órgano de Apoyo.		
	Área de Personal y apoyo social.	Provincia de Albacete.	
	Área de Patrimonio.	Provincias de Albacete y Cuenca.	PA, PD y V
	Área de Inspección Industrial.	Provincias de Albacete, Ciudad Real, Valencia y Castellón.	
SDD en Ciudad Real.	Órgano de Apoyo.		
SDD en Cuenca.	Órgano de Apoyo.		
SDD en Guadalajara.	Órgano de Apoyo.		

APÉNDICE 12
Delegación de Defensa en Canarias

Sede: Las Palmas de Gran Canaria

ESTRUCTURA DE LA DD	ORGANIZACIÓN DE LA SDD	ÁMBITO TERRITORIAL	OBSERVACIONES
Secretaría General			
ASEJU			
SDD en Las Palmas de Gran Canaria	Área de Personal y apoyo social	Provincia de Las Palmas	
	Área de Reclutamiento	Provincia de Las Palmas	Con CSEL
	Área de Patrimonio	Provincia de Las Palmas	PA, PD y V
SDD en Santa Cruz de Tenerife	Órgano de Apoyo		
	Área de Personal y apoyo social	Provincia de Tenerife	
	Área de Reclutamiento	Provincia de Tenerife	Con CSEL
	Área de Patrimonio	Provincia de Tenerife	PA, PD y V

APÉNDICE 13
Delegación de Defensa en la Comunidad Foral de Navarra

Sede: Pamplona

ESTRUCTURA DE LA DD	ORGANIZACIÓN DE LA SDD	ÁMBITO TERRITORIAL	OBSERVACIONES
Secretaría General			
SDD en Pamplona	Área de Patrimonio	Comunidad Foral de Navarra y La Rioja	PA, PD y V

APÉNDICE 14
Delegación de Defensa en Extremadura

Sede: Badajoz

ESTRUCTURA DE LA DD	ORGANIZACIÓN DE LA SDD	ÁMBITO TERRITORIAL	OBSERVACIONES
Secretaría General			
SDD en Badajoz	Área de Personal y apoyo social	Provincia de Badajoz	
	Área de Reclutamiento	Provincia de Badajoz	Con CSEL
	Área de Patrimonio	Extremadura	PA, PD y V
SDD en Cáceres	Órgano de Apoyo		

APÉNDICE 15
Delegación de Defensa en las Illes Balears

Sede: Palma

ESTRUCTURA DE LA DD	ORGANIZACIÓN DE LA SDD	ÁMBITO TERRITORIAL	OBSERVACIONES
Secretaría General			
SDD en Palma	Área de Personal y apoyo social	Illes Balears	
	Área de Reclutamiento	Illes Balears	Con CSEL
	Área de Patrimonio	Illes Balears	PA, PD y V

APÉNDICE 16
Delegación de Defensa en la Comunidad de Madrid

Sede: Madrid

ESTRUCTURA DE LA DD	ORGANIZACIÓN DE LA SDD	ÁMBITO TERRITORIAL	OBSERVACIONES
Secretaría General			
SDD en Madrid	Área de Personal y apoyo social	Comunidad de Madrid	
	Área de Reclutamiento	Comunidad de Madrid	Con CSEL
	CIDEF		Centro
	CIDEF		Periferia
OFDEL en Alcalá de Henares	Órgano de Apoyo		
	Área de Personal y apoyo social	Alcalá de Henares y Torrejón	
	Área de Patrimonio	Alcalá de Henares y Torrejón	PD y V

APÉNDICE 17
Delegación de Defensa en la Comunidad de Castilla y León

Sede: Valladolid

ESTRUCTURA DE LA DD	ORGANIZACIÓN DE LA SDD	ÁMBITO TERRITORIAL	OBSERVACIONES
Secretaría General			
ASEJU			
SDD en Valladolid	Area de Personal y apoyo social	Provincia de Valladolid	
	Area de Reclutamiento	Provincia de Valladolid	Con CSEL
	Area de Patrimonio	Provincias de Valladolid, Avila, Palencia, Salamanca, Segovia y Zamora	PA, PD y V
SDD en Avila	Organo de Apoyo		
SDD en Burgos	Organo de Apoyo		
	Area de Personal y apoyo social	Provincia de Burgos	
	Area de Reclutamiento	Provincia de Burgos	Con CSEL
	Area de Patrimonio	Provincias de Burgos y Soria	PA, PD y V
	Area de Inspección Industrial	Comunidad de Castilla y León y País Vasco	
SDD en León	Organo de Apoyo		
	Area de Personal y apoyo social	Provincia de León	
	Area de Reclutamiento	Provincia de León	Con CSEL
	Area de Patrimonio	Provincia de León	PA, PD y V
SDD en Palencia	Organo de Apoyo		
SDD en Salamanca	Organo de Apoyo		
SDD en Segovia	Organo de Apoyo		
SDD en Soria	Organo de Apoyo		
SDD en Zamora	Organo de Apoyo		

APÉNDICE 18
Delegación de Defensa en la Ciudad de Ceuta

Sede: Ceuta

ESTRUCTURA DE LA DD	ORGANIZACIÓN DE LA SDD	ÁMBITO TERRITORIAL	OBSERVACIONES
Secretaría General			
SDD en Ceuta	Area de Personal y apoyo social	Ciudad de Ceuta	
	Area de Reclutamiento	Ciudad de Ceuta	Con CSEL
	Area de Patrimonio	Ciudad de Ceuta	PA, PD y V

APÉNDICE 19
Delegación de Defensa en la Ciudad de Melilla

Sede: Melilla

ESTRUCTURA DE LA DD	ORGANIZACIÓN DE LA SDD	ÁMBITO TERRITORIAL	OBSERVACIONES
Secretaría General			
SDD en Melilla	Area de Personal y apoyo social	Ciudad de Melilla	
	Area de Reclutamiento	Ciudad de Melilla	Con CSEL
	Area de Patrimonio	Ciudad de Melilla	PA, PD y V

§ II.1.1.2.3

ACUERDO DE ENCOMIENDA DE GESTIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2012 A LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES DE DEFENSA

RESOLUCIÓN 420/09841/12, DE 21 DE JUNIO, DEL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL ACUERDO DE ENCOMIENDA DE GESTIÓN A LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES DE DEFENSA¹

Suscrito el 18 de junio de 2012 el Acuerdo de Encomienda de Gestión entre el Secretario General Técnico del Ministerio de Defensa y el Mando de Personal del Ejército de Tierra, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» de dicho Acuerdo que figura como anexo a esta Resolución.

ACUERDO DE ENCOMIENDA DE GESTIÓN A LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES DE DEFENSA

Antecedentes:

- Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura básica de los Ejércitos.
- Orden DEF/3537/2003, de 10 de diciembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica básica de los Ejércitos.
- Resolución núm. 183/2005, de 18 de noviembre por la que se da publicidad al Acuerdo de Encomienda de Gestión a las Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa.
- Real Decreto 416/2006, de 11 de abril, por el que se establece la organización y despliegue de la Fuerza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, así como de la Unidad Militar de Emergencias.
- Real Decreto 308/2007, de 2 de marzo, organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa.
- Orden DEF/91/2008, de 22 de enero, por la que se desarrolla la organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa.
- Orden DEF/3771/2008, de 10 de diciembre, que modifica la estructura orgánica y el despliegue de la Fuerza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire que figura en el Real Decreto 416/2006, de 11 de abril.
- Orden DEF/1298/2009, de 14 de mayo, que modifica parcialmente la Orden DEF/3537/2003, de 10 de diciembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica básica de los Ejércitos.
- Real Decreto 1287/2010, de 15 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.
- Instrucción 70/2011, de 27 de septiembre, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra por la que se aprueban las Normas de Organización y Funcionamiento del Ejército de Tierra.

Justificación:

El Acuerdo de Encomienda de Gestión suscrito el 17 de octubre de 2005 entre el Mando de Personal del Ejército de Tierra y la Vicesecretaría General Técnica, establecía que en cada Subdelegación de Defensa se llevaría a cabo, por razones de eficacia, la gestión del personal en servicio activo pendiente de asignación de destino del Ejército de Tierra (ET) con residencia en el ámbito territorial de su competencia.

La posterior supresión del escalón intermedio del sistema de personal del ET hace necesario extender este Acuerdo a las demás situaciones en las que se puede encontrar el personal militar del ET siempre que no ocupe o tenga reservado un puesto de las relaciones de puestos militares del ET. Para apoyar a la Delegaciones / Subdelegaciones en su nuevo ámbito de competencias, el ET aumentará su aportación de personal al Órgano Central.

Por todo ello, con la finalidad de mejorar la eficacia en la gestión del personal del Ejército de Tierra, la Secretaría General Técnica y el Mando de Personal del Ejército de Tierra

ACUERDAN:

Primero.

En cada Subdelegación de Defensa se llevará a cabo, por razones de eficacia, la gestión administrativa del personal del Ejército de Tierra con residencia en el ámbito provincial de la misma en las situaciones administrativas que a continuación se detallan:

1. En Servicio activo pendiente de asignación de destino.
2. Servicios Especiales.
3. Excedencia sin reserva de destino
4. Suspensión de funciones con cese en el destino.
5. Suspensión de empleo.
6. En Servicio activo carente temporal de condiciones psicofísicas.
7. Cualquier otra situación que se pueda crear como consecuencia de un nuevo desarrollo normativo y que conlleve el cese en el destino sin reserva del mismo.

En las resoluciones de los órganos competentes que tengan como consecuencia que personal del Ejército de Tierra pase a alguna de las situaciones administrativas anteriormente descritas, harán constar la Subdelegación de Defensa en la que quedará adscrito administrativamente dicho personal.

Para aquel personal que al pasar a alguna de las situaciones detalladas anteriormente fije su residencia en el extranjero, la gestión administrativa corresponderá a la Subdelegación de Defensa de la provincia de la Unidad de destino desde la que pasa a dicha situación o a aquella Subdelegación que determine expresamente la Secretaría General Técnica.

El Mando de Personal del Ejército de Tierra dará las instrucciones necesarias para que el personal en las situaciones anteriormente descritas, efectúe su presentación en la Subdelegación de Defensa del ámbito provincial en el que hayan fijado su residencia, una vez publicada su adscripción administrativa a la misma.

Segundo.

El presente Acuerdo será de aplicación para todo el personal que, a partir de la fecha de su entrada en vigor y en aplicación de lo que en él se dispone, se encuentre en alguna de las situaciones anteriormente descritas.

Tercero.

La presente Encomienda de Gestión incluirá los siguientes cometidos relacionados con el personal objeto de este acuerdo:

- Gestión y custodia del historial militar.
- Tramitación de solicitudes, escritos y comunicaciones.
- Comunicaciones y notificaciones de procedimientos iniciados por la Administración Militar.
- Solicitud y entrega de tarjetas de identificación.
- Revista de comisario y lista de revista.
- Revista de armas.

¹ Órgano emisor: Secretaría General Técnica. Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 126, de 28/6/2012.

Cuarto.

Quedan expresamente excluidas de este Acuerdo:

- La gestión e instrucción por parte de las Subdelegaciones de Defensa de los expedientes por insuficiencia de condiciones psicofísicas e insuficiencia de facultades profesionales, a los que hacen referencia los [artículos 119 y 120, respectivamente, de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, que regula la carrera militar, expedientes gubernativos, expedientes de renovación de compromiso para el personal de tropa y militares de complemento, expedientes de resolución de compromiso para el personal de tropa e informes personales de todo el personal adscrito a las mismas al amparo de la Encomienda.
- Las notificaciones que deban realizarse como consecuencia de los procedimientos administrativos iniciados a solicitud del interesado, salvo que éste haya señalado en la solicitud la Subdelegación de Defensa como lugar para efectuar la notificación.
- Los requerimientos a los interesados para la realización de trámites o la subsanación por falta de requisitos o documentación para continuar un procedimiento administrativo, siempre que éste no sea competencia de la Subdelegación de Defensa, así como la entrega de documentos a los interesados, salvo que deba efectuarse en mano.
- La custodia de los historiales de los militares de carrera que pierdan su condición y de los militares de tropa y de complemento que causen baja en las Fuerzas Armadas.
- Los trámites necesarios para la activación de personal del ET designado para participar en operaciones, salvo la comunicación del nombramiento de la comisión de servicio.

Quinto.

La Encomienda de Gestión acordada no supondrá cesión de la titularidad de las competencias ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, atribuidas al Ejército de Tierra.

Sexto.

Será responsabilidad del Ejército de Tierra dictar los actos o resoluciones de carácter jurídico que den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de la presente Encomienda de Gestión.

Séptimo.

Queda resuelto el Acuerdo de Encomienda de Gestión al que se dio publicidad por Resolución núm. 183/2005, de 18 de noviembre del Subsecretario de Defensa («BOD» núm. 237). Este Acuerdo de Encomienda de Gestión entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» de la Resolución por la que se dio publicidad al mismo, tendrá vigencia indefinida y podrá ser revisado a instancia de una de las partes.

§ II.1.1.3.1

REAL DECRETO 959/2005, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS AGREGADURÍAS DE DEFENSA¹

El Real Decreto 916/2002, de 6 de septiembre, por el que se regulan las Consejerías de Defensa, abordó una amplia reforma de las Agregadurías de Defensa, que abarcó aspectos relativos a su adecuación a la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa y otros relacionados con la participación del Ministerio de Defensa en la acción del Estado en el exterior.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor del citado real decreto ha puesto de manifiesto la conveniencia de adaptar la normativa vigente, para conseguir que las representaciones del Ministerio de Defensa en el extranjero integren de manera más adecuada las diferentes funciones que en ellas se realizan, y lograr una mejor coordinación de sus actividades, una administración más eficiente de los recursos humanos y materiales disponibles, así como incrementar su eficacia y funcionalidad.

Asimismo, ello permitirá potenciar el apoyo y asesoramiento que prestan a los Jefes de las Misiones Diplomáticas y reforzará el principio de unidad de acción del Estado en el exterior.

Las competencias derivadas de la dependencia orgánica y funcional atribuida a la Secretaría General de Política de Defensa serán ejercidas por la Dirección General de Política de Defensa, como órgano directivo al que corresponde el planeamiento y desarrollo de la política de defensa, y más específicamente, la planificación y el desarrollo de las acciones de la política de defensa en el ámbito internacional, en cuyo escenario las Agregadurías de Defensa constituyen instrumentos de gran valor para el cumplimiento de esta función.

Igualmente, se prevé que la Misión de la Marina Española y las Oficinas Técnicas del Ejército del Aire en los Estados Unidos de América, o las oficinas técnicas que puedan crearse en el futuro, se integren en la representación de Defensa de la Misión Diplomática de España ante los Estados Unidos o, en su caso, ante el Estado en que se constituyan.

También el referido real decreto sustituyó la denominación de Agregado por la de Consejero, aunque permitió que el término Agregado pudiese continuar utilizándose en las Misiones Diplomáticas. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, la denominación de Consejero no se ha afianzado, entre otras razones, por no tener equivalente en el resto de las naciones aliadas.

En consecuencia, parece oportuno extender el término Agregado con carácter general en el ámbito de las Misiones Diplomáticas de España, denominación que arraiga en la más honda tradición de los usos diplomáticos y militares en el ámbito internacional.

Por otra parte, se mantiene el uso de la denominación de Consejero de Defensa en las Representaciones Permanentes ante las organizaciones internacionales de las que España forme parte, al constituir en dicho ámbito el término tradicional con el que se designa a los representantes sectoriales vinculados al ámbito de la defensa. A dichos Consejeros les será de aplicación lo dispuesto en este real decreto, sin perjuicio de las peculiaridades que pudieran derivarse de la normativa específica de la respectiva Representación Permanente y de las características de las organizaciones internacionales de que se trate.

Por lo expuesto, la regulación de las Agregadurías de Defensa que ahora se aprueba responde a la necesidad de aportar una mayor eficacia a la actividad que las Agregadurías despliegan en el exterior y a la de mantener su ordenación sistemática, adaptada a la actual organización del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas.

Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/1997, de 14 de abril, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y en los Reales Decretos 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior, y 1551/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Defensa, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 2005, DISPONGO:

Artículo 1. Definiciones.

1. Las Agregadurías de Defensa son órganos técnicos de las Misiones Diplomáticas de España que se determinen por los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Defensa, que se articulan como oficinas sectoriales a las que corresponde ejercer las funciones que se relacionan en el artículo 4.

2. Los Agregados de Defensa y demás integrantes de las Agregadurías de Defensa debidamente acreditados tendrán la consideración y deberes de los demás miembros de las Misiones Diplomáticas conforme a su nivel, ateniéndose, en cuanto a protocolo, a lo dispuesto en las instrucciones aprobadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Artículo 2. Dependencias.

1. Las Agregadurías de Defensa en las Misiones Diplomáticas, sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación de los Jefes de las Misiones Diplomáticas, dependen orgánica y funcionalmente de la Secretaría General de Política de Defensa del Ministerio de Defensa. Todo ello, con independencia de las relaciones de coordinación e información que deben mantener con el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, con el Secretario de Estado de Defensa, con el Subsecretario de Defensa y con los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra, de la Armada y del Aire, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

2. Dentro de la Secretaría General de Política de Defensa, corresponde al Director General de Política de Defensa ejercer las competencias derivadas de la dependencia orgánica y funcional prevista en el apartado anterior.

Artículo 3. Creación y supresión.

La creación o supresión de una Agregaduría de Defensa se realizará por real decreto, a iniciativa conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Defensa y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas.²

Artículo 4. Funciones.

Los Agregados de Defensa, conforme a las competencias atribuidas al Ministerio de Defensa en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, desarrollarán, con carácter general, las siguientes funciones en el ámbito de la política de defensa:

a) Apoyar y asesorar al Jefe de la Misión Diplomática, al que mantendrán permanentemente informado de las actividades que desarrollen, y colaborar en el fomento de las relaciones con el Estado receptor.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Administraciones Públicas.
Publicado en el «BOE», número 211, de 3-9-2005.

² Real Decreto 1229/2006, de 27 de octubre, por el que se crea la Agregaduría de Defensa de la Misión Diplomática Permanente de España en **Afganistán** («BOE», número 274, de 16/11/2006).

Real Decreto 1230/2006, de 27 de octubre, por el que se crea la Agregaduría de Defensa de la Misión Diplomática Permanente de España en la **República de Filipinas** («BOE», número 274, de 16/11/2006).

Real Decreto 1202/2007, de 14 de septiembre, por el que se crea la Agregaduría de Defensa de la Misión Diplomática Permanente de España en la **República Islámica de Mauritania** («BOE», número 233, de 28/9/2007).

Real Decreto 1180/2008, de 11 de julio, por el que se crea la Agregaduría de Defensa de la Misión Diplomática Permanente de España en **Australia** («BOE», número 181, de 28/7/2008).

Real Decreto 345/2010, de 19 de marzo, por el que se crea la Agregaduría de Defensa de la Misión Diplomática Permanente de España en la **República de la India** («BOE», número 83, de 6/4/2010).

Real Decreto 778/2013, de 11 de octubre, por el que se adoptan medidas de reordenación y reestructuración de la organización de defensa en el exterior, creando la Agregaduría de Defensa de la Misión Diplomática Permanente de España en la **República del Perú** y la Agregaduría de Defensa de la Misión Diplomática Permanente de España en la **República de Indonesia** y suprimiendo la Agregaduría de Defensa de la Misión Diplomática Permanente de España en el Reino de los Países Bajos («BOE», número 245, de 12/10/2013).

Real Decreto 841/2013, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas de reordenación y reestructuración de la organización de defensa en el exterior, creando la Agregaduría de Defensa de la Misión Diplomática Permanente de España en los **Emiratos Árabes Unidos** y suprimiendo la Agregaduría de Defensa de la Misión Diplomática Permanente de España en la República Checa («BOE», número 262, de 1/11/2013).

b) Proporcionar información, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.1 del *Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo*¹, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior, a los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa, sobre las actividades o campos de interés que desarrollen, en el ámbito correspondiente de sus competencias, todo ello con independencia de la oportuna coordinación que corresponda a la Dirección General de Política de Defensa.

c) Relacionarse con las autoridades de defensa del Estado receptor ante las que se esté acreditado, para solicitar información, y para comunicarles las posiciones nacionales en materia de su competencia, cuando lo consideren necesario o así se determine por las autoridades de quienes dependan.

d) Prestar apoyo a las iniciativas y actividades del Ministerio de Defensa en el Estado receptor.

e) Apoyar en todo lo necesario a las distintas delegaciones o misiones militares españolas enviadas al país de acreditación para cuestiones sectoriales del departamento.

Artículo 5. Actividades informativas de los Agregados.

1. Las actividades informativas desarrolladas por los Agregados de Defensa responderán a los planes periódicos que recogerán las necesidades de las autoridades del Ministerio de Defensa.

2. La coordinación de dichos planes corresponderá a la Dirección General de Política de Defensa.

Artículo 6. Organización.

1. La Jefatura de la Agregaduría será ejercida por el Agregado de Defensa designado al efecto, de quien dependerá orgánicamente todo el personal destinado en dicho órgano técnico. Podrá estar asistido, cuando las necesidades lo requieran, por un Agregado Adjunto de Defensa como inmediato colaborador suyo.

El Agregado de Defensa desempeñará las funciones de los Agregados específicos que no estén representados en la Agregaduría de que se trate.

En aquellas Agregadurías donde exista Agregado Adjunto de Defensa, este será también el Agregado específico del Ejército al que pertenezca.

2. En las Misiones Diplomáticas que así lo requieran, se nombrarán Agregados específicos que, sin perjuicio de las misiones que el Agregado de Defensa pudiera asignarles, tendrán dependencia funcional del Ejército al que pertenecen o del órgano superior o directivo con competencia en el área de adquisiciones asignada, y recibirá la denominación de Agregado Militar, Agregado Naval, Agregado Aéreo y Agregado Financiero y de Armamento.

3. En el caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad del ejercicio de sus funciones por su titular, el cargo de Agregado de Defensa será desempeñado por el Agregado Adjunto de Defensa o, en su defecto, por el Agregado específico de mayor empleo o antigüedad.

4. Además de lo previsto en los apartados precedentes, las Agregadurías de Defensa contarán con un órgano de apoyo, cuya composición estará en función de la entidad de la Agregaduría de Defensa y que constituirá una entidad administrativa única y dispondrá del personal auxiliar necesario, bajo la dependencia del Agregado de Defensa.

5. El Ministro de Defensa determinará la estructura y composición de las Agregadurías de Defensa.²

Artículo 7. Nombramiento, acreditación y cese.

1. Los Agregados de Defensa, Agregados Adjuntos de Defensa y Agregados específicos en las Agregadurías de Defensa de las Misiones Diplomáticas serán nombrados entre los miembros de las Fuerzas Armadas por el Ministro de Defensa, oído el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, según el procedimiento de libre designación.

2. Una vez efectuados los nombramientos, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación procederá a acreditarlos ante el Estado receptor.

En todo caso, los Agregados de Defensa y los Agregados Adjuntos de Defensa serán acreditados ante las autoridades del Ministerio de Defensa y ante los Cuarteles Generales de los Ejércitos y organismos competentes del Estado receptor.

Los Agregados específicos estarán acreditados como tales ante el Ministerio de Defensa del Estado receptor y ante los Cuarteles Generales de los Ejércitos y organismos competentes vinculados a sus respectivas funciones específicas.

3. El cese corresponde al Ministro de Defensa, oído el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Disposición adicional primera. Consejeros de Defensa en las Representaciones Permanentes de España ante organizaciones internacionales.

En las Representaciones Permanentes de España ante las organizaciones internacionales, cuyos objetivos o ámbito de actuación estén directamente relacionados con las competencias del Ministerio de Defensa, podrán existir los puestos de Consejeros de Defensa que se estimen necesarios para el desempeño de las funciones de la representación.

Podrán también nombrarse Consejeros adjuntos que atenderán cualquiera de las áreas que el Ministerio de Defensa estime necesaria, y recibirán la denominación correspondiente, con dependencia funcional del órgano superior o directivo que se determine.

Sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación de los Embajadores Representantes Permanentes, los Consejeros de Defensa tendrán las mismas dependencias y funciones previstas para los Agregados de Defensa en este real decreto, cuyo contenido les será de aplicación con carácter general. Todo ello con independencia de las peculiaridades que pudieran derivarse de la normativa específica de la respectiva Representación y de las características de las organizaciones internacionales de que se trate.

Disposición adicional segunda. Oficinas Técnicas Militares en el extranjero.

La Misión de la Marina Española en los Estados Unidos de América y las Oficinas Técnicas del Ejército del Aire estarán encuadradas en la Agregaduría de Defensa de la Misión Diplomática de España ante los Estados Unidos de América y dependerán a todos los efectos de ella, sin perjuicio de las relaciones de coordinación y funcionales que deben mantener con sus respectivos Ejércitos.

Las oficinas técnicas que se creen en el futuro se encuadrarán en la Agregaduría de Defensa acreditada ante el Estado en que se constituyan y guardarán la misma dependencia y relaciones de coordinación y funcionales señaladas en el párrafo anterior.

Disposición adicional tercera. No incremento del gasto público.

La aplicación de este real decreto se hará sin aumento de coste de funcionamiento de las Agregadurías de Defensa y no supondrá incremento del gasto público.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 916/2002, de 6 de septiembre, por el que se regulan las Consejerías de Defensa, así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Defensa para que, previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en este real decreto.³

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la *Acción y del Servicio Exterior del Estado* («BOE», número 74, de 26/3/2014):

Artículo 45. Organización de la Misión Diplomática o Representación Permanente.

5. Las Consejerías y Agregadurías sectoriales y resto de órganos especializados se comunicarán directamente con los departamentos ministeriales de los que dependan o con los competentes en la materia de que se trate, y estos con aquellas, debiendo mantener simultáneamente informado al Jefe de la Misión Diplomática o de la Representación Permanente. Las instrucciones que los departamentos ministeriales cursen a sus órganos técnicos en el exterior deberán ajustarse a lo previsto en la Estrategia de Acción Exterior.

² *Orden DEF/783/2007*, de 22 de marzo, sobre *organización y funcionamiento de las Agregadurías de Defensa* («BOE», número 77, de 30-3-2007), § II.1.1.3.2.

³ *Orden DEF/783/2007*, de 22 de marzo, sobre *organización y funcionamiento de las Agregadurías de Defensa* («BOE», número 77, de 30-3-2007), § II.1.1.3.2.

§ II.1.1.3.2

ORDEN DEF/783/2007, DE 22 DE MARZO, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS AGREGADURÍAS DE DEFENSA¹

La aprobación del [Real Decreto 959/2005](#), de 29 de julio, por el que se regulan las Agregadurías de Defensa, respondió a la doble necesidad de, por un lado, aportar una mayor eficacia y coordinación a su actividad y, por otro, mantener su ordenación sistemática, adaptada a la actual organización del Ministerio de Defensa.

Con ese enfoque, el campo de actuación del Ministerio de Defensa en el exterior abarca no sólo las Misiones Diplomáticas en las que existen Agregadurías de Defensa sino también, y dentro de las Representaciones o Misiones Permanentes que representan al Reino de España ante las organizaciones internacionales, a los Consejeros de Defensa y, en su caso, a los Consejeros Adjuntos de Defensa. A éstos les es igualmente de aplicación el conjunto de la regulación de las Agregadurías de Defensa, sin perjuicio de las peculiaridades que pudieran derivarse de la normativa específica de la respectiva Representación y de las características de la organización internacional de que se trate.

En este contexto conviene enmarcar el régimen aplicable a la gestión del personal de las Agregadurías de Defensa, haciéndolo extensible a los Consejeros de Defensa y Consejeros Adjuntos de Defensa en las Representaciones Permanentes en las que se encuentren destinados, y teniendo en cuenta que, en ambos ámbitos, las competencias derivadas de la dependencia orgánica y funcional que se atribuye a la Secretaría General de Política de Defensa serán ejercidas por el Director General de Política de Defensa.

A través de esta orden ministerial se concreta el mandato previsto en el artículo 6.5 del Real Decreto 959/2005, de 29 de julio, según el cual, el Ministro de Defensa determinará la estructura y composición de las Agregadurías de Defensa, y se sustituye la actual regulación contenida en la Orden DEF/769/2003, de 25 de marzo, sobre organización y funcionamiento de las Consejerías de Defensa.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, y de acuerdo con las facultades que me confiere la disposición final primera del Real Decreto 959/2005, de 29 de julio, por el que se regulan las Agregadurías de Defensa, DISPONGO:

Primero. Objeto.

El objeto de esta orden ministerial es regular la composición, organización y funcionamiento de las Agregadurías de Defensa y, en el ámbito de las Representaciones Permanentes ante organizaciones internacionales, adaptar esta regulación a los Consejeros de Defensa, Consejeros Adjuntos de Defensa y personal de los órganos de apoyo.

Segundo. Ámbito de aplicación.

La regulación contenida en esta orden será aplicable a las Agregadurías de Defensa existentes en las Misiones Diplomáticas de España y, en el ámbito de las Representaciones Permanentes ante organizaciones internacionales, a los Consejeros de Defensa, Consejeros Adjuntos de Defensa y personal del órgano de apoyo, en su caso. Todo ello, con independencia de las peculiaridades que pudieran derivarse de la normativa específica de la respectiva Representación Permanente y de las características de la organización internacional de que se trate.

Tercero. Estructura y composición.

1. Las Agregadurías de Defensa tendrán la siguiente estructura y composición:

a) La Jefatura será ejercida por el Agregado de Defensa, de quien dependerá orgánicamente todo el personal de la Agregaduría. Cuando las necesidades lo requieran y así se decida, el Agregado de Defensa podrá estar asistido por un Agregado Adjunto de Defensa.

b) Las Áreas Específicas estarán asignadas a los Agregados Específicos que, en el caso de constituirse, recibirán la denominación de Agregado Militar, si atiende al ámbito de las competencias del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra; Agregado Naval, si atiende al ámbito de las competencias del Jefe de Estado Mayor de la Armada; Agregado Aéreo, si atiende al ámbito de las competencias del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire; y, Agregado Financiero y de Armamento, si atiende al ámbito de las competencias del Secretario de Estado de Defensa. En las Agregadurías donde exista un Agregado Adjunto de Defensa, éste será también el Agregado específico del Ejército a que pertenezca.

c) Las Oficinas Técnicas Militares en el extranjero, donde existan, estarán integradas por el personal militar y civil que para cada caso se determine. Estas oficinas dependerán de la Agregaduría de Defensa correspondiente, sin perjuicio de las relaciones de coordinación y funcionales con sus respectivos ejércitos. Tienen la consideración de Oficina Técnica Militar en el extranjero: la Misión de la Marina Española y las Oficinas Técnicas del Ejército del Aire en los Estados Unidos de América que dependerán de la Agregaduría de Defensa de la Misión Diplomática de España en los Estados Unidos de América.

d) El Órgano de Apoyo, bajo la dependencia directa del Agregado de Defensa, es la entidad administrativa auxiliar del Agregado de Defensa. Estará integrado por el personal militar y civil que en cada caso se considere necesario para el desempeño de sus cometidos.

2. En las Representaciones Permanentes de España ante organizaciones internacionales cuyos objetivos o ámbito de actuación estén directamente relacionados con las competencias del Ministerio de Defensa, podrán existir los puestos de Consejero de Defensa y, bajo su dependencia orgánica, los de Consejeros Adjuntos de Defensa que se estimen necesarios para el mejor desarrollo de las funciones asignadas en el ámbito de la Representación Permanente respectiva. El Consejero de Defensa podrá estar asistido por un órgano de apoyo que se constituirá como entidad administrativa auxiliar, bajo su dependencia.

Cuarto. Dependencias.

1. Los Agregados de Defensa, los Agregados Adjuntos de Defensa y los Agregados Específicos en el ámbito de las Agregadurías de Defensa, así como los Consejeros de Defensa y Consejeros Adjuntos de Defensa destinados en las Representaciones Permanentes, sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación de los Jefes de las Misiones Diplomáticas o de las Representaciones Permanentes respectivas, dependerán orgánica y funcionalmente de la Secretaría General de Política de Defensa.

2. Dentro de la Secretaría General de Política de Defensa corresponde al Director General de Política de Defensa ejercer las competencias derivadas de la dependencia orgánica y funcional prevista anteriormente, con independencia de las relaciones de coordinación e información que deben mantener los Agregados de Defensa, Agregados Adjuntos de Defensa, Agregados Específicos, Consejeros de Defensa y Consejeros Adjuntos de Defensa con el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, con los respectivos órganos superiores o directivos del Ministerio de Defensa y con los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En particular, y en el marco de dichas relaciones de coordinación e información, los referidos Agregados y Consejeros atenderán las instrucciones del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, como máximo responsable de los aspectos operativos de la política militar.

3. Los Agregados específicos, donde existan, sin perjuicio de las misiones que el Agregado de Defensa pudiera asignarles, podrán recibir las instrucciones que correspondan del Ejército al que pertenecen o del órgano superior directivo con competencia en el área de adquisiciones asignada.

Quinto. Nombramiento y cese.

1. Los Agregados de Defensa, Agregados Adjuntos de Defensa, Agregados Específicos, Consejeros de Defensa y Consejeros Adjuntos de Defensa serán nombrados entre los miembros de las Fuerzas Armadas por el Ministro de Defensa, oído el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, según el procedimiento de libre designación.

2. Corresponde al Director General de Política de Defensa la selección de los candidatos a dichos puestos. Para dicha selección podrá recabar la opinión de los Cuarteles Generales y órganos superiores o directivos del Ministerio de Defensa, cuando el Agregado o Consejero tenga responsabilidades en sus respectivos ámbitos de competencia.

3. Las propuestas serán aprobadas por el Secretario General de Política de Defensa y se elevarán al Ministro de Defensa, que adoptará la decisión que corresponda sobre cada nombramiento.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 77, de 30-3-2007.

4. El cese de los Agregados de Defensa, Agregados Adjuntos de Defensa, Agregados Específicos, Consejeros de Defensa y Consejeros Adjuntos de Defensa corresponde al Ministro de Defensa, oído el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Sexto. Acreditaciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 del [Real Decreto 959/2005](#), de 29 de julio, por el que se regulan las Agregadurías de Defensa, una vez efectuados los nombramientos, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación procederá a acreditarlos ante el Estado receptor.

En todo caso, los Agregados de Defensa y Agregados Adjuntos de Defensa serán acreditados ante las autoridades del Ministerio de Defensa y ante los Cuarteles Generales de los Ejércitos y organismos competentes del Estado receptor.

Los Agregados Específicos estarán acreditados como tales ante el Ministerio de Defensa del Estado receptor y ante los Cuarteles Generales de los Ejércitos y organismos competentes vinculados a sus respectivas funciones específicas.

2. En caso de múltiple acreditación, se estará a lo dispuesto en la orden de nombramiento para proceder a las acreditaciones ante las distintas autoridades de los Estados receptores, debiéndose garantizar en todos ellos el mismo nivel de acreditación previsto en el presente apartado, para los Agregados de Defensa, Agregados Adjuntos de Defensa y Agregados específicos.

3. Los Consejeros de Defensa y Consejeros Adjuntos de Defensa, estarán acreditados por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación como miembros de la Representación Permanente ante la organización internacional de que se trate.

Séptimo. Requisitos de los candidatos.

1. La publicación de las vacantes, en su caso, indicará los requisitos que deberán reunir los candidatos, pudiéndose indicar como méritos a valorar la posesión de títulos, cursos o diplomas, relacionados con el puesto a cubrir o el desempeño previo de funciones relacionadas con la diplomacia de defensa o las tareas específicas del citado puesto. También podrá valorarse el conocimiento adicional de idiomas o cualquier otro aspecto profesional o personal que pueda resultar relevante.

2. La iniciativa para la publicación de las vacantes, la selección y la propuesta de nombramiento corresponderá al Director General de Política de Defensa.

Octavo. Plazo de permanencia.

1. Los Agregados de Defensa, Agregados Adjuntos de Defensa, Agregados Específicos, Consejeros de Defensa y Consejeros Adjuntos de Defensa serán nombrados, con carácter general, por un período de tres años.

2. No obstante, en función de las necesidades del servicio, el plazo de permanencia en el puesto podrá oscilar entre dos y cuatro años. En estos supuestos, corresponderá al Director General de Política de Defensa la propuesta de ampliación o reducción, al Secretario General de Política de Defensa la aprobación de tales propuestas y, finalmente, al Ministro de Defensa adoptar la decisión que corresponda.

Noveno. Formación.

Los Agregados de Defensa, Agregados Adjuntos de Defensa, Agregados Específicos, Consejeros de Defensa y Consejeros Adjuntos de Defensa, antes de incorporarse a su destino, realizarán un curso de formación organizado por la Dirección General de Política de Defensa. Para el desarrollo de dicho curso, el Director General de Política de Defensa podrá recabar el apoyo de los organismos que considere necesarios.

Décimo. Órgano de Apoyo.

1. El órgano de apoyo estará integrado por personal militar, así como por los funcionarios civiles y por el personal laboral que figure en la relación de puestos de trabajo y en el catálogo de puestos de trabajo aprobados para cada Agregaduría de Defensa y para cada órgano de apoyo de los Consejeros de Defensa, en el ámbito de las Representaciones Permanentes respectivas.

2. El órgano de apoyo realizará las funciones auxiliares que se le encomienden, en beneficio del conjunto de la Agregaduría o Consejería.

3. La iniciativa para la publicación de las vacantes, la selección y la propuesta de asignación de destino del personal militar del órgano de apoyo corresponderá al Director General de Política de Defensa. Su cobertura se realizará por el procedimiento de libre designación.

4. El plazo de permanencia del personal militar destinado en el órgano de apoyo se regulará según lo previsto en el apartado octavo.

5. Bajo la dependencia directa del Agregado o Consejero de Defensa, el militar de mayor empleo y antigüedad de los destinados en el órgano de apoyo será responsable del mismo.

6. El personal de los órganos de apoyo, antes de incorporarse a su destino, realizará un curso de formación específica organizado por la Dirección General de Política de Defensa. Para el desarrollo de dicho curso, el Director General de Política de Defensa recabará el apoyo de los órganos que considere necesarios.

Undécimo. Oficinas Técnicas Militares en el extranjero.

1. Las Oficinas Técnicas Militares en el extranjero existentes en la actualidad y las que se creen en el futuro, estarán encuadradas en las Agregadurías de Defensa, con dependencia orgánica del Agregado de Defensa, sin perjuicio de las relaciones de coordinación y funcionales de sus respectivos Ejércitos. Estarán integradas por el personal militar y civil que se determine en las respectivas relaciones de puestos de trabajo y catálogos de puestos de trabajo.

2. El Ejército al que esté vinculada la Oficina Técnica Militar, definirá los requisitos necesarios para cubrir los puestos y establecerá la plantilla. El Director General de Política de Defensa tendrá la iniciativa para la publicación de las vacantes y realizará la propuesta definitiva para la asignación del destino, una vez haya recibido la propuesta del Ejército correspondiente. La cobertura de las vacantes se realizará por el procedimiento de libre designación.

Duodécimo. Funcionarios civiles y personal laboral.

1. La cobertura de las vacantes de personal civil funcionario existentes en las Agregadurías de Defensa, en las Oficinas Técnicas Militares y, en su caso, en los órganos de apoyo de los Consejeros de Defensa en las Representaciones Permanentes, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en su normativa aplicable.

2. La contratación del personal laboral en el extranjero se realizará con arreglo a la legislación local o, en su caso, a la legislación española, de conformidad con la normativa prevista.

3. En cualquiera de los casos, se dará especial consideración a las cuestiones de seguridad y de acceso a la información y documentación que afecten a la Seguridad y Defensa Nacional.

Decimotercero. Funciones de los Agregados y Consejeros.

1. Corresponde a los Agregados de Defensa el ejercicio de las funciones que señala el artículo 4 del [Real Decreto 959/2005](#), de 29 de julio, así como las tareas inherentes a las mismas. Tomando en consideración sus peculiaridades, el citado artículo será de aplicación a los Consejeros de Defensa.

2. El Agregado de Defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del [real decreto](#) antes citado, dirigirá y coordinará la actividad del Agregado Adjunto de Defensa, de los Agregados Específicos, de las Oficinas Técnicas Militares y de los órganos de apoyo.

3. El Consejero de Defensa en las Representaciones Permanentes, dirigirá y coordinará la actividad de los Consejeros Adjuntos de Defensa y, en su caso, de los órganos de apoyo.

4. Los Agregados de Defensa y los Consejeros de Defensa serán, asimismo, responsables de la gestión y administración de los recursos humanos y materiales asignados.

5. El Agregado Adjunto de Defensa, cuando exista, prestará su colaboración inmediata al Agregado de Defensa y le sustituirá en los casos contemplados por el artículo 6.3 del [Real Decreto 959/2005](#), de 29 de julio.

6. Los Consejeros Adjuntos de Defensa, bajo la dirección del Consejero de Defensa, gestionarán, tramitarán o resolverán los asuntos específicos de su área de competencia, así como aquellos otros que les asigne el Consejero de Defensa.

Decimocuarto. Actividad informativa.

1. La coordinación de los planes periódicos de información de las Agregadurías, que recogerán las necesidades del Ministerio de Defensa, será realizada por la Dirección General de Política de Defensa.

2. Por razones de urgencia u oportunidad, las distintas autoridades del Ministerio podrán interesar y recibir directamente de los Agregados y Consejeros de Defensa informes concretos relacionados con sus respectivos ámbitos de competencia, informando de ello a la Dirección General de Política de Defensa.

3. Independientemente de todo lo anterior, los organismos del Estado Mayor de la Defensa que se determinen podrán relacionarse con los referidos Agregados y Consejeros en el marco de la actividad informativa siempre que se haga atendiendo a programas previamente establecidos.

Decimoquinto. Gestión de la actividad de los Agregados y Consejeros de Defensa.

1. La gestión y coordinación de la actividad de las Agregadurías de Defensa y de la que desarrollen los Consejeros de Defensa en las Representaciones Permanentes en las que se hallen destinados, se realizará por la Dirección General de Política de Defensa, ello sin perjuicio del ejercicio de las competencias que en materia de gestión económica, de armamento y material, presupuestaria y de personal corresponda a otros órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa.

2. A dicha Dirección General le corresponderá también la coordinación, en el ámbito de competencias del Ministerio de Defensa, de las relaciones que se establezcan con los Agregados Militares y demás cargos equivalentes de otros países acreditados en España y, en particular, canalizar las solicitudes de información de los mismos o las solicitudes de reuniones, entrevistas y visitas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden DEF/769/2003, de 25 de marzo, sobre organización y funcionamiento de las Consejerías de Defensa, así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Director General de Política de Defensa para que dicte las instrucciones oportunas en aplicación de esta orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ II.1.1.4

REAL DECRETO 47/2004, DE 19 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS DE LOS CONSEJOS SUPERIORES DEL EJÉRCITO DE TIERRA, DE LA ARMADA Y DEL EJÉRCITO DEL AIRE Y DE LAS JUNTAS SUPERIORES DE LOS CUERPOS COMUNES DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, establece en su artículo 8 las funciones que, con carácter general, corresponden a los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, como órganos colegiados asesores y consultivos del Ministro de Defensa y del Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo.

El artículo 9 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, en su apartado 1, determina que las competencias asignadas a los Jefes de los Estados Mayores en relación con el personal de sus respectivos Ejércitos, corresponderán al Subsecretario de Defensa en lo que afectan al personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas. Igualmente, determina en su apartado 2 que las competencias asignadas en materia de personal a los Consejos Superiores de los Ejércitos corresponderán a las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

Por otro lado, el Real Decreto Ley 3/1985, de 10 de julio, actualmente en vigor con carácter reglamentario según el apartado 5 de la disposición derogatoria única de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, establece la estructura y funciones de los citados Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y el Real Decreto 832/1991, de 17 de mayo, establece las funciones correspondientes a las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

Es necesario adecuar y actualizar esta composición y competencias a lo establecido en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, en cumplimiento de lo que determinan sus artículos 8.2 y 9.2.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 2004, DISPONGO:

CAPÍTULO I

Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire²

Artículo 1. Consejos Superiores.

Los [Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire](#) son órganos colegiados asesores y consultivos del Ministro de Defensa y del Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo.

Artículo 2. Composición.

Compondrán los Consejos Superiores de los Ejércitos:

- El Ministro de Defensa, quien los presidirá.
- El General de Ejército, Almirante General o General del Aire, Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo, quien presidirá sus reuniones cuando no asista a éstas el Ministro de Defensa.
- Los vocales natos y, en su caso, accidentales.
- El secretario, cargo que corresponderá al Segundo Jefe del Estado Mayor. Si éste fuera Teniente General o Almirante, el cargo de secretario lo ejercerá un Oficial General designado por el Jefe del Estado Mayor.

Artículo 3. Vocales.

1. Serán vocales natos:

a)³ En el Consejo Superior del Ejército de Tierra, todos los que tengan el empleo militar efectivo de Teniente General del Ejército de Tierra en situación de servicio activo.

b) En el Consejo Superior de la Armada:

- Los Almirantes Jefes de la Fuerza.
- Los Almirantes Jefes del Apoyo Logístico y de Personal.
- Todos los demás que tengan el empleo militar efectivo de Almirantes de la Armada en situación de servicio activo.
- El Comandante General de Infantería de Marina.
- El Almirante Segundo Jefe del Estado Mayor caso de que ostente el empleo de Almirante.

c) En el Consejo Superior del Ejército del Aire:

- Los Generales Jefes de los Mandos de la Fuerza Aérea.
- Los Generales Jefes de los Mandos de Apoyo a la Fuerza.
- Todos los que tengan el empleo militar efectivo de Tenientes Generales del Ejército del Aire en situación de servicio activo.
- El General Segundo Jefe del Estado Mayor caso de que ostente el empleo de Teniente General.

2. Serán vocales accidentales aquellos Oficiales Generales cuya asistencia al Consejo se estime procedente por el Ministro de Defensa, o así lo decida a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo.

3. Para asesoramiento del Consejo se podrá convocar, con voz, pero sin voto, a aquellas personas cuya presencia se crea conveniente por sus especiales conocimientos en relación con los asuntos a tratar.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 17, de 20-1-2004.

² Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la [carrera militar](#) («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1:
[Artículo 14. De los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.](#)

1. A los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, como órganos colegiados asesores y consultivos del Ministro de Defensa y del Jefe de Estado Mayor del Ejército respectivo, les corresponde:

- Emitir informe sobre los asuntos que someta a su consideración el Ministro de Defensa y el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente.
- Efectuar los informes que se indican en esta ley sobre los aspectos básicos que configuran la carrera militar.
- Actuar como órgano de evaluación en los ascensos al empleo de general de brigada y en las demás evaluaciones que afecten a miembros de la categoría de oficiales generales.
- Emitir informe sobre las evaluaciones por los sistemas de elección y clasificación para el ascenso reguladas en esta ley.
- Emitir informe en la tramitación de los expedientes de ascensos honoríficos.
- Ser oídos en los expedientes disciplinarios extraordinarios que afecten a personal de su respectivo Ejército, de conformidad con lo preceptuado en la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

2. Reglamentariamente se determinarán su composición y demás competencias.

³ Letra a) del apartado 1 del artículo 3 redactada de conformidad con el artículo único del Real Decreto 967/2020, de 10 de noviembre («BOE», número 297, de 11/11/2020)

Artículo 4. Competencias.

Corresponde a cada Consejo Superior, en lo que afecte a su Ejército respectivo:

- a) Asesorar al Ministro de Defensa en materias relativas a la estructuración de su Ejército y al desarrollo de la política militar correspondiente a aquél.
- b) Ser oído por el Ministro de Defensa en relación con su propuesta de designación del respectivo Jefe del Estado Mayor, antes de someterla a la deliberación del Consejo de Ministros.
- c) Emitir informe en aquellos asuntos que someta a su consideración expresa el Ministro de Defensa o el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente.
- d) Efectuar las evaluaciones para el ascenso al empleo de General de Brigada o Contralmirante.
- e) Emitir informe de los expedientes sobre las evaluaciones extraordinarias para determinar la existencia de insuficiencia de facultades profesionales, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos, del pase a retiro o de la resolución del compromiso.
- f) Informar las evaluaciones para los ascensos a los empleos de Teniente Coronel de la Escala de Oficiales, Suboficial Mayor, Capitán de los Militares de Complemento y Cabo Mayor.
- g) Informar de las evaluaciones realizadas para el ascenso por selección y antigüedad.
- h) Informar sobre la relación de personal propuesto para asistir a los cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos en la categoría de Oficiales Generales y en los empleos de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales y de Suboficial Mayor.
- i) Ser oído en los expedientes disciplinarios extraordinarios que afecten al personal del Ejército respectivo de conformidad con lo preceptuado en la [Ley Orgánica \[8/2014\] 8/1998, de 2 de diciembre](#), de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.
- j) Informar las propuestas para la concesión de empleos con carácter honorífico.
- k) Cualesquiera otras competencias que le puedan ser atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 5. Reuniones.

Las reuniones de los Consejos serán convocadas por el Ministro de Defensa.

CAPÍTULO II

Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas**Artículo 6. Juntas Superiores.**

Las Juntas Superiores del Cuerpo Jurídico Militar, del Cuerpo Militar de Intervención, del Cuerpo Militar de Sanidad y del Cuerpo de Músicas Militares son órganos colegiados asesores y consultivos del Ministro de Defensa y del Subsecretario de Defensa.

Artículo 7. Composición.

La composición de cada una de las Juntas será la siguiente:

- a) El Ministro de Defensa, quien las presidirá.
- b) El Subsecretario de Defensa, quien presidirá sus reuniones cuando no asista a ellas el Ministro de Defensa.
- c) Los vocales natos y, en su caso, accidentales.
- d) El secretario, cargo que corresponderá al vocal nato de menor empleo y antigüedad.

Cuando no asistan a las reuniones de las Juntas el Ministro de Defensa ni el Subsecretario de Defensa, asistirá y presidirá dichas Juntas el Director General de Personal.

Artículo 8. Vocales.

1. Serán vocales natos:

a) En la Junta Superior del Cuerpo Jurídico Militar:

- 1.º El Asesor Jurídico General de la Defensa.
- 2.º El Auditor Presidente del Tribunal Militar Central.
- 3.º El Fiscal Togado.
- 4.º¹ Los Generales Consejeros Togados en servicio activo.
- 5.º² Los Asesores Jurídicos de los Cuarteles Generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

b) En la Junta Superior del Cuerpo Militar de Intervención:

- 1.º El Interventor General de la Defensa.
- 2.º Los Generales de División Interventores.
- 3.º Los Interventores Delegados Centrales en los Cuarteles Generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

c) En la Junta Superior del Cuerpo Militar de Sanidad:

- 1.º El Inspector General de Sanidad.
- 2.º Los Generales de División del Cuerpo Militar de Sanidad.
- 3.º Los Directores de Sanidad del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.
- 4.º El General de Brigada Médico Director del Hospital Central de la Defensa.
- 5.º El General de Brigada Farmacéutico.
- 6.º El General de Brigada Veterinario.

d) En la Junta Superior del Cuerpo de Músicas Militares:

- 1.º El Coronel Músico en servicio activo.
- 2.º Los Tenientes Coroneles Músicos en servicio activo, excepto en las evaluaciones para el ascenso a los empleos de Coronel Músico y en las que afecten a los Tenientes Coroneles Músicos.

2.º³ Para asesoramiento de la Junta Superior del Cuerpo Jurídico Militar se podrá convocar, con voz, pero sin voto, al Asesor Jurídico de la Dirección General de la Guardia Civil cuando tenga empleo de oficial general.

3.º⁴ Serán vocales accidentales aquellos Oficiales Generales y, en el caso de la Junta Superior del Cuerpo de Músicas Militares, Oficiales, cuya asistencia a la Junta se estime procedente por el Ministro de Defensa, o así lo decida a propuesta del Subsecretario de Defensa.

¹ Ordinal 4.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 8 añadido por la disposición final primera.dos del Real Decreto 1399/2018, de 23 de noviembre («BOE», número 284, de 24/11/2018).

² Ordinal 5.º, original 4.º, de la letra a) del apartado 1 del artículo 8 renumerado por la disposición final primera.uno del Real Decreto 1399/2018, de 23 de noviembre («BOE», número 284, de 24/11/2018).

³ Apartado 2 del artículo 8 añadido por la disposición final primera.cuatro del Real Decreto 1399/2018, de 23 de noviembre («BOE», número 284, de 24/11/2018).

⁴ Apartado 3, original apartado 2, del artículo 8 renumerado por la disposición final primera.tres del Real Decreto 1399/2018, de 23 de noviembre («BOE», número 284, de 24/11/2018).

4.¹ Para asesoramiento de la Junta Superior se podrá convocar, con voz, pero sin voto, a aquellas personas cuya presencia se crea conveniente por sus especiales conocimientos en relación con los asuntos a tratar.

Artículo 9. Competencias.

Corresponde a cada Junta Superior, en lo que afecte a su Cuerpo respectivo:

- a) Emitir informe en aquellos asuntos que someta a su consideración expresa el Ministro de Defensa o el Subsecretario de Defensa.
- b) Efectuar las evaluaciones para el ascenso al empleo de General de Brigada.
- c) Emitir informe de los expedientes sobre las evaluaciones extraordinarias para determinar la existencia de insuficiencia de facultades profesionales, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos, del pase a retiro o de la resolución del compromiso.
- d) Informar las evaluaciones para los ascensos a los empleos de Coronel Música, Teniente Coronel de la Escala de Oficiales, Suboficial Mayor y Capitán de los Militares de Complemento.
- e) Informar de las evaluaciones realizadas para el ascenso por selección y antigüedad.
- f) Informar sobre la relación de personal propuesto para asistir a los cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos en la categoría de Oficiales Generales y en los empleos de Teniente Coronel de las Escalas de Oficiales y de Suboficial Mayor.
- g) Ser oído en los expedientes disciplinarios extraordinarios que afecten al personal de los Cuerpos Comunes, de conformidad con lo preceptuado en la [Ley Orgánica 8/2014](#), de 8 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.
- h) Informar las propuestas para la concesión de empleos con carácter honorífico.
- i) Cualesquiera otras competencias que le puedan ser atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. Reuniones.

Las reuniones de las Juntas Superiores serán convocadas por el Ministro de Defensa.

Disposición adicional única. Otras competencias.

Las competencias no contempladas en este real decreto, asignadas por la normativa vigente, de igual o inferior rango, a los Consejos y Juntas Superiores quedarán atribuidas al General de Ejército, Almirante General o General del Aire, Jefe del Estado Mayor, y al Subsecretario de Defensa en el caso de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, quien resolverá, previo informe del Consejo Superior o Junta Superior respectiva.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en especial:

- a) El Real Decreto Ley 3/1985, de 10 de julio, por el que se determina la estructura y funciones de los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, que venía rigiendo con carácter reglamentario de conformidad con el apartado 5 de la disposición derogatoria única de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.
- b) El título primero del Real Decreto 832/1991, de 17 de mayo, por el que se determina la estructura y funciones de las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

Disposición final primera. Modificación Real Decreto 915/2002, de 6 de septiembre, sobre organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa.

Queda derogada la disposición adicional segunda, «Establecimientos disciplinarios militares», del Real Decreto 915/2002, de 6 de septiembre, sobre organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Apartado 4, original apartado 3, del artículo 8 reenumerado por la disposición final primera.tres del Real Decreto 1399/2018, de 23 de noviembre («BOE», número 284, de 24/11/2018).

§ II.1.1.5

REAL DECRETO 910/2012, DE 8 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

En el título III, capítulo II, de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio de 2011, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, se regula el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, en adelante el Consejo de Personal, estableciendo que en él tendrá lugar la participación de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y su interlocución con el Ministerio de Defensa. Concretamente, su artículo 47 establece que el Consejo de Personal tendrá la composición, funciones y régimen de trabajo establecidos en el citado capítulo y en su desarrollo reglamentario, el cual también incluirá las normas que sean precisas para determinar el procedimiento y los plazos de designación e incorporación de los vocales representantes de las asociaciones que hayan acreditado las condiciones requeridas legalmente. Asimismo, la disposición final décima de la citada Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, da un mandato al Gobierno para que regule el Consejo de Personal y establezca el calendario para su constitución.

Así, el real decreto contiene un único artículo que aprueba el Reglamento del Consejo de Personal, que inserta a continuación, y tres disposiciones adicionales sobre sus medios, las relaciones con las asociaciones profesionales y sus representantes en las entidades de previsión social y asistencial; una transitoria que regula su calendario de constitución, una derogatoria y dos finales dando facultades de desarrollo al Ministro de Defensa y estableciendo la entrada en vigor.

En cuanto a la estructura del reglamento que se aprueba, en su capítulo I se establecen las disposiciones generales relativas al Consejo de Personal, sus competencias y composición. En su capítulo II se regula lo relativo a los miembros del Consejo de Personal, delimitándose la duración de su mandato o la renovación del mismo, los deberes y derechos de sus miembros, la pérdida de la condición de miembro del Consejo de Personal y el régimen de suplencias. En el capítulo III se regulan específicamente las funciones de su presidente, de los representantes y del secretario permanente. Por último, el capítulo IV se dedica al régimen de trabajo, regulando aspectos tales como el funcionamiento en pleno o por comisiones, la comisión preparatoria, los diferentes tipos de sesiones, el orden del día, modo de deliberar y de tomar acuerdos y el régimen de las actas.

En el Consejo de Personal se podrán plantear propuestas o sugerencias en materias relacionadas con el estatuto y la condición de militar, el ejercicio de los derechos y libertades, el régimen de personal y las condiciones de vida y trabajo en las unidades y, con su creación, se da participación para que los militares, a través de sus asociaciones, colaboren en la determinación de su régimen de personal. Se pretende que esta nueva vía de participación sea un complemento adecuado a la representación institucional que se ejerce a través de la cadena de mando militar y al uso de los cauces legalmente previstos en el artículo 28 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, para la presentación de iniciativas y quejas individuales por los miembros de las Fuerzas Armadas.

La especial naturaleza de este órgano administrativo hace preciso dotarlo de un régimen jurídico específico que se contiene íntegramente en el presente reglamento, con lo que se da cumplimiento a los citados mandatos contenidos en el artículo 47 y en la disposición final décima de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, siendo una de las principales especialidades de dicho régimen el relativo a la adopción de acuerdos en el seno del Consejo de Personal, que exige que los mismos se adopten por consenso unánime al no formularse reparo por alguno de sus miembros, reflejándose así en el informe que se elabore. De formularse algún reparo, dicho informe contendrá las diferentes posiciones reflejadas en las actas de las reuniones, conforme a lo dispuesto en el artículo 50.6 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. También destaca, respecto a la composición del Consejo de Personal, que el mismo esté integrado por igual número de representantes del Ministerio de Defensa y de representantes de las asociaciones que cumplan los requisitos legales, estableciéndose un representante por cada asociación. Por otro lado, se determina que el Consejo de Personal se actualizará de acuerdo con los datos que figuren en las declaraciones responsables anuales que formulen las asociaciones de conformidad con la Orden DEF/3217/2011, de 18 de noviembre, por la que se regula el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas. También contiene la precisión de nombrar representantes adicionales por parte de las asociaciones, cuando el número de éstas con representación en el Consejo de Personal sea inferior al número mínimo de representantes del Ministerio.

El presente real decreto contiene también una disposición adicional relativa al número de miembros de órganos de gobierno o administración en entidades de derecho público y consorcios del sector público estatal en los que participen representantes de otras Administraciones Públicas, de organizaciones representativas de intereses sociales o personas designadas por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos en atención a la naturaleza de las funciones asignadas a los órganos de la entidad.

Con esta disposición se atiende a las características de este tipo de órganos colegiados, a los que hace referencia el artículo 22 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 39 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Se trata de aclarar la existencia de una necesaria flexibilidad y autonomía en la determinación de su número de miembros ya que, en muchas ocasiones, el mismo depende precisamente de su peculiar composición. Ahora bien, ello no debe suponer la inaplicación del criterio de austeridad que, entre otros, ha motivado la aprobación del Real Decreto 451/2012, de 6 de marzo, por lo que en ningún caso será admisible que el número de miembros que perciban indemnización por asistencias, dietas y gastos de viaje o cualquier otro tipo de indemnización o compensación de las previstas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, pueda superar los límites a los que se refiere el artículo 6.2 de dicho Real Decreto 451/2012, en función del grupo en el que se haya clasificado a la entidad de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de junio de 2012, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Se aprueba el Reglamento del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional primera. Medios del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

La Subsecretaría de Defensa proporcionará los medios personales, materiales y presupuestarios necesarios para el funcionamiento del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, en adelante el Consejo de Personal, sin que su puesta en actividad suponga incremento del gasto público.

Disposición adicional segunda. Relación con las asociaciones profesionales.

1. En sus relaciones con el Ministerio de Defensa las asociaciones profesionales se dirigirán y recibirán información exclusivamente a través de la secretaría permanente del Consejo de Personal regulada en el reglamento que se aprueba, sin perjuicio de las acciones que, fuera del ámbito de este ministerio, puedan ejercer al amparo de lo previsto en los [artículos 40.1.a\), 40.2.b\) y 40.2.c\) de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. Una vez que las propuestas, informes, solicitudes o sugerencias sean recibidas en la secretaría permanente, se procederá a su estudio y en el caso de que la asociación proponga el tema para ser debatido en el Consejo de Personal se incluirá en el correspondiente orden del día, si el presidente lo estima procedente.

3. Cuando la asociación eleve una propuesta, solicitud o sugerencia y considere que no es necesario su debate en el Consejo de Personal así lo hará constar y en este caso la secretaría permanente del Consejo de Personal remitirá el asunto a los órganos directivos del Ministerio de Defensa o de personal de los correspondientes ejércitos para su valoración.

La secretaría permanente del Consejo del Personal deberá notificar a dicha asociación la resolución adoptada o la respuesta motivada a su solicitud.

Disposición adicional tercera. Entidades de previsión social y asistencial.

1. Los vocales de las asociaciones que formen parte del Consejo de Personal elegirán, entre ellos, hasta tres representantes en los órganos de gobierno o dirección de las mutualidades, asociaciones y entidades de previsión social y asistencial cuyo ámbito de actuación incluya miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias, cuando así lo prevea su normativa específica.

2. Una vez elegidos lo comunicarán a la secretaría permanente del Consejo de Personal para que ésta de traslado de dicha elección a las correspondientes mutualidades, asociaciones y entidades.

Disposición adicional cuarta. Número de miembros de los órganos de gobierno o administración de determinadas entidades.

En las entidades de derecho público y consorcios del sector público estatal en cuyos órganos de gobierno o administración participen representantes de otras Administraciones Públicas, organizaciones representativas de intereses sociales o personas a las que se refiere el apartado 3 del artículo 39 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el número de miembros de dichos órganos será el que se determine en los estatutos, normas o convenios por los que, en cada caso, se regulen. No obstante, el número máximo de miembros que perciban indemnizaciones por asistencias, dietas o gastos de viaje o cualquier otra indemnización o compensación prevista en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, en ningún

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 139, de 11/6/2012.

caso podrá superar los límites a los que se refiere el artículo 6.2 del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.

Disposición transitoria única. Calendario de constitución del Consejo.

1. En el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa publicará los datos de efectivos de las Fuerzas Armadas, indicados en el artículo 4.2 del reglamento que se aprueba, referidos al día de entrada en vigor de este real decreto.

2. A partir del día siguiente al de la publicación de la resolución contenida en el apartado anterior, las asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas podrán formular su declaración responsable, disponiendo del plazo de dos meses para solicitar la inscripción de dicha declaración en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.

3. Finalizado el plazo de dos meses que figura en el apartado anterior, las asociaciones que no hubieran solicitado la inscripción de su declaración responsable no podrán formar parte del Consejo de Personal durante el año 2012.

4. Una vez efectuada la inscripción de la declaración responsable, el Subsecretario de Defensa, mediante resolución, comunicará a la asociación que obtiene representación en el Consejo de Personal y que tiene la posibilidad de nombrar un representante y sus suplentes.

5. La primera sesión del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas deberá tener lugar en el plazo de un mes a partir de la publicación de la orden ministerial de nombramiento de los representantes en el Consejo de Personal, a la que se hace referencia en el artículo 3.5 del reglamento que se aprueba por este real decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 258/2002, de 8 de marzo, por el que se regulan los Consejos Asesores de Personal de las Fuerzas Armadas, así como todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo previsto en este real decreto.

Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.

Se habilita al Ministro de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

1. El Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, en adelante el Consejo de Personal, es el órgano en que tiene lugar la participación de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y su interlocución con el Ministerio de Defensa, en materias relacionadas con el estatuto y condición de militar, el ejercicio de los derechos y libertades, el régimen de personal y las condiciones de vida y trabajo en las unidades.

2. El Consejo de Personal se adscribirá a la Subsecretaría del Ministerio de Defensa.

Artículo 2. Funciones del Consejo de Personal.

1. El Consejo de Personal realizará las siguientes funciones:

a) Recibir, analizar y valorar propuestas o sugerencias planteadas por las asociaciones profesionales independientemente de que estén representadas o no en el Consejo de Personal.

b) Tener conocimiento y ser oído sobre las siguientes cuestiones:

1.^a Establecimiento o modificación del estatuto profesional y del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

2.^a Determinación de las condiciones de trabajo.

3.^a Régimen retributivo.

4.^a Planes de formación y perfeccionamiento de la enseñanza en las Fuerzas Armadas.

5.^a Régimen de permisos, vacaciones y licencias.

6.^a Planes de previsión social complementaria.

7.^a Asuntos que afecten a otros aspectos sociales, profesionales y económicos de los militares.

c) Informar, con carácter preceptivo y previo a su aprobación, las disposiciones legales y sus desarrollos reglamentarios que se dicten sobre las materias citadas en los subapartados anteriores.

d) Recibir información trimestral sobre política de personal.

e) Conocer las estadísticas trimestrales sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias y sobre los índices de siniestralidad¹, así como los estudios periódicos o específicos que se realicen sobre condiciones de trabajo.

f) Las demás que le atribuyan las leyes y disposiciones generales.

2. El Consejo de Personal analizará y valorará aquellas otras cuestiones que, dentro de su ámbito de competencia y funciones, le pueda someter a su consideración el Ministro de Defensa.

3. Quedan excluidas del ámbito de actuación del Consejo de Personal las materias relacionadas con decisiones de política de seguridad y defensa, con el planeamiento y desarrollo de los ejercicios u operaciones militares y el empleo de la fuerza.

Artículo 3. Composición del Consejo de Personal.

1. El Consejo de Personal lo preside el Ministro de Defensa y cuando no asista lo hará el Subsecretario de Defensa. Estará constituido por representantes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que cumplan los requisitos del [artículo 48.2 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y representantes del Ministerio de Defensa, en igual número por ambas partes.

2. Las competencias que en este reglamento se asignan al presidente del Consejo de Personal las podrá ejercer el Subsecretario de Defensa cuando así lo determine el Ministro de Defensa.

3. Los representantes del Ministerio de Defensa serán, al menos, los siguientes: el Subsecretario de Defensa, si no preside el Consejo de Personal, el Director General de Personal y los Mandos o Jefe de Personal de los Ejércitos. En todo caso el número mínimo de representantes del ministerio será de cinco.

4. Por cada asociación profesional que cumpla los requisitos previstos en el [artículo 48.2 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, acudirá al Consejo de Personal un representante que cumpla con lo previsto en el [artículo 43 de la citada ley orgánica](#).

Cada asociación podrá nombrar dos suplentes de su representante en el Consejo de Personal, que deberán cumplir los mismos requisitos que el titular.

² 5. La composición del Consejo de Personal se actualizará de acuerdo con los datos que figuren en las declaraciones responsables anuales que formulen las asociaciones. El nombramiento o cese de los representantes y sus suplentes, tanto del Ministerio de Defensa como de las asociaciones profesionales, se efectuará mediante orden ministerial publicada en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa. Dicha

¹ Resolución 64/2004, de 31 de marzo de 2004, del Subsecretario de Defensa, por la que se implanta un nuevo programa de recogida de información sobre la siniestralidad del personal de las Fuerzas Armadas («BOD», número 68, de 7/4/2004).

² Orden Ministerial 07/2023, de 1 de marzo, por la que se nombra a los miembros del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas («BOD», número 48, de 9/3/2023).

publicación tendrá lugar tras la inscripción de los representantes de las asociaciones en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4. Requisitos de las asociaciones profesionales representadas en el Consejo de Personal.

1. Para que una asociación profesional de miembros de las Fuerzas Armadas pueda formar parte del Consejo de Personal deberá acreditar los porcentajes de afiliados previstos en el [artículo 48.2 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio.

2. A estos efectos la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa publicará los datos de efectivos a los que alude el mencionado artículo 48.2, referidos a 31 de diciembre de cada año.

3. La acreditación citada en el apartado 1 anterior se realizará mediante la inscripción en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas de la declaración responsable prevista en el [artículo 36.7 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, referida a 31 de diciembre del año anterior.

4. Una vez efectuada la inscripción de la declaración responsable correspondiente al año en curso, el Subsecretario de Defensa mediante resolución comunicará a la asociación que continúa con representación en el Consejo de Personal, que cesa su representación o, en el caso de que sea la primera vez que obtiene representación en el Consejo de Personal, la posibilidad de nombrar un representante y sus suplentes en el Consejo de Personal.

5. La declaración responsable producirá los efectos contenidos en este artículo durante el año al que se refiere y desde el momento en el que se notifique la resolución a la que se hace referencia en el apartado anterior, todo ello sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que correspondan al Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo indicado en el artículo [\[69\] 71 bis, apartado 3](#), de la Ley [\[39/2015\] 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas](#) y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Para el supuesto que la Administración compruebe la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de la declaración responsable formulada o la no presentación de la declaración ante el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, la asociación dejará de estar representada en el Consejo de Personal de conformidad con el artículo [\[69\] 71 bis](#) de la Ley [\[39/2015\] 30/1992, de 26 de noviembre](#). Esta circunstancia se notificará a la correspondiente asociación, siguiendo los trámites y procedimientos previstos en dicha ley, mediante resolución del Subsecretario de Defensa en la que indicará la fecha a partir de la cual deja de estar representada en el Consejo de Personal.

Artículo 5. Representantes de las asociaciones profesionales en el Consejo de Personal.

1. Una vez que el Subsecretario de Defensa comunique la resolución a que hace referencia el apartado 4 del artículo anterior, el órgano competente de la asociación designará a su representante en el Consejo de Personal y a dos suplentes. Dicho representante y sus suplentes deberán ser miembros de pleno derecho de la asociación.

2. Dentro del plazo de un mes desde la notificación de la resolución del Subsecretario de Defensa a la asociación, ésta deberá solicitar ante el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas la inscripción de la designación del representante y de sus suplentes ante el Consejo de Personal, salvo que ya figurasen inscritos en dicho registro.

3. Una vez verificado el cumplimiento por parte de los designados de los requisitos legales y, en particular, del régimen de incompatibilidades, el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas procederá a inscribir esta designación de conformidad con su normativa de aplicación.

Artículo 6. Representantes del Ministerio de Defensa en el Consejo de Personal.

1. Los representantes del Ministerio de Defensa en el Consejo de Personal serán como mínimo los indicados en el artículo 3.3, incrementándose en los necesarios para, en su caso, alcanzar el mismo número que los representantes de las asociaciones profesionales.

2. Los representantes del Ministerio de Defensa y sus suplentes serán nombrados por el Ministro a propuesta del Subsecretario y en su designación se procurará atender al principio de presencia equilibrada de género.

CAPÍTULO II

De los miembros del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas

Artículo 7. Derechos de los representantes de las asociaciones profesionales en el Consejo de Personal.

Los representantes de las asociaciones profesionales en el Consejo de Personal y sus suplentes tendrán los siguientes derechos:

a) A expresarse libremente en el ejercicio de sus funciones bajo los principios de independencia y responsabilidad y a no ser discriminados en su promoción profesional en razón del desempeño de su representación.

¹ b) Disponer de créditos de tiempo para el ejercicio de sus cometidos en la preparación de los temas, elaboración de propuestas y posible pertenencia a grupos de trabajo del Consejo de Personal. La asignación de estos créditos de tiempo se fijará mediante resolución del titular de la Dirección General de Personal, estableciéndose en el 33% de la jornada habitual de trabajo en cómputo mensual.

c) Asistir a las reuniones del Consejo de Personal, en pleno o en comisiones, ordinarias o extraordinarias. La asistencia a las citadas reuniones tendrá la consideración de acto de servicio preferente, por lo que los representantes designados, y en su caso sus suplentes, acudirán a la convocatoria haciendo uso del uniforme reglamentario.

d) Exponer y difundir los anuncios, comunicaciones o publicaciones de su asociación a través de los medios, procedimientos y vías generales de comunicación electrónica facilitados por el Ministerio de Defensa, a los que se refiere el [artículo 44.1 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio.

Artículo 8. Régimen de incompatibilidades.

1. Será incompatible la designación de un militar como representante o suplente de una asociación en el Consejo de Personal cuando se den en el interesado, alguna de las siguientes circunstancias:

a) Ser designado representante del Ministerio de Defensa.

b) Estar destinado en el extranjero o en la secretaría permanente del Consejo de Personal, a la que se refiere el [artículo 50.7 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio.

c) Ser designado representante de dos entes asociativos.

d) Ser miembro del Observatorio de la vida militar o estar destinado en su órgano de trabajo.

2. Mediante resolución del Subsecretario de Defensa se declarará la incompatibilidad sobrevenida en un miembro del Consejo de Personal.

Artículo 9. Duración del mandato.

1. El mandato de los miembros del Consejo de Personal representantes del Ministerio de Defensa, nombrados por razón de su cargo, se mantendrá mientras permanezcan en el mismo.

2. El mandato de los representantes de las asociaciones profesionales se mantendrá mientras la asociación cumpla con los porcentajes previstos en el [artículo 48.2 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, y hasta que por los órganos de gobierno de cada asociación se proceda a una nueva designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 de dicha ley orgánica. En cualquier caso, el representante de la asociación en el Consejo de Personal y sus suplentes serán los que figuren inscritos como tales en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y cuya designación o renovación para el periodo anual correspondiente haya sido publicada mediante orden ministerial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.5 de este reglamento.

Artículo 10. Pérdida y suspensión de la condición de miembro del Consejo de Personal.

1. Los miembros del Consejo de Personal perderán esta condición por alguna de las siguientes causas:

a) Fin de su mandato o cese en el cargo.

b) Fallecimiento o incapacidad sobrevenida.

¹ Resolución 430/04009/21, de 9 de marzo, de la Directora General de Personal del Ministerio de Defensa, por la que se otorgan créditos de tiempo a los Representantes de las Asociaciones Profesionales en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas («BOD», número 52, de 17/3/2021).

- c) Renuncia, para el caso de los representantes de las asociaciones.
- d) Cambio a una situación administrativa en la que se tenga la condición militar en suspenso, de acuerdo con lo regulado en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.
- e) Condena mediante sentencia firme por delito contemplado en el código penal o código penal militar que conlleve pena de pérdida, suspensión o deposición de empleo, inhabilitación absoluta o especial, suspensión de empleo o cargo público o prisión.
- f) Incompatibilidad sobrevenida, declarada mediante resolución del Subsecretario de Defensa.
- g) Finalización del compromiso de los militares que mantengan una relación de servicios de carácter temporal.
- h) Pase a retiro.

2. La pérdida de la condición de miembro del Consejo de Personal, se declarará mediante orden ministerial, publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». Dicha publicación tendrá lugar tras la inscripción de la pérdida de la condición de representante en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.

3. La suspensión de la condición de miembro del Consejo de Personal, como representante de una asociación, se producirá cuando la asociación a la que representa no haya solicitado, antes del 31 de enero de cada año, la inscripción en el Registro de Asociaciones de la declaración responsable anual. Dicha suspensión se mantendrá hasta que se efectúe la correspondiente inscripción.

Artículo 11. Suplencias de los miembros del Consejo de Personal.

1. A los suplentes nombrados por parte de las asociaciones según lo dispuesto en el artículo 3.4 se les reconoce durante todo el periodo de su nombramiento los derechos contenidos en el artículo 7.

2. Cuando el titular pierda tal condición de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, será sustituido temporalmente por uno de los suplentes.

3. En caso de ausencia, comisión de servicio o enfermedad, y en general cuando concurra alguna causa justificada, los miembros del Consejo de Personal serán sustituidos por uno de sus suplentes, por el tiempo que dure la causa que origine la ausencia temporal. Esta sustitución deberá ser comunicada y acreditada en la secretaría permanente, al menos, veinticuatro horas antes del comienzo de las sesiones.

CAPÍTULO III

Órganos del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas

Artículo 12. Titulares del Consejo de Personal.

1. Los titulares del Consejo de Personal son su presidente y los representantes, tanto del Ministerio de Defensa como de las asociaciones profesionales.

2. El Consejo de Personal estará asistido por un secretario permanente, que no tendrá la condición de titular.

Artículo 13. Del presidente.

Son funciones del presidente las siguientes:

- a) Ostentar la representación del Consejo de Personal en las relaciones con otros órganos o entidades y autorizar toda comunicación oficial del mismo.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y fijar el orden del día.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- e) Visar las actas de las reuniones y los informes del Consejo de Personal.
- f) Constituir o disolver, a propuesta del pleno, las correspondientes comisiones.
- g) Designar a los miembros del Consejo de Personal o sus suplentes que formen parte y presidan las comisiones, de modo que tengan representación en ellas las distintas asociaciones y el número de sus representantes y del Ministerio de Defensa sea igual.
- h) Acordar la exclusión del tratamiento de asuntos y materias que, conforme al [artículo 46.2 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, no estén atribuidas al Consejo de Personal.
- i) Remitir al Observatorio de la vida militar los informes y actas del Consejo de Personal, según lo dispuesto en el [artículo 54.2 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio.
- j) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de presidente.

Artículo 14. De los representantes.

1. Son funciones de los representantes, tanto de las asociaciones profesionales como del Ministerio de Defensa analizar, valorar y debatir las propuestas o sugerencias planteadas en el seno del Consejo de Personal.

2. Los representantes actuarán bajo los principios de independencia y responsabilidad, teniendo derecho a expresarse libremente en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Del secretario permanente del Consejo de Personal.

1. El secretario permanente del Consejo de Personal tendrá condición militar y será nombrado mediante resolución del Subsecretario de Defensa publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

2. Corresponde al secretario permanente del Consejo de Personal:

- a) Proponer al presidente el orden del día y preparar la documentación necesaria para la correspondiente sesión.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones.
- c) Redactar las actas de las sesiones.
- d) Elaborar las propuestas de los informes a los que se refiere el [artículo 50.6 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio.
- e) Recibir las notificaciones, peticiones, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos o actos de comunicación de los miembros que lo forman.
- f) Expedir certificaciones de los informes.
- g) Despachar con el presidente.
- h) Someter anualmente al pleno, a través del presidente, una memoria de actividades.
- i) Custodiar las actas, una vez firmadas con el visto bueno del presidente, así como cualquier otra documentación relativa a su actividad.
- j) Prestar el apoyo necesario para lograr la coordinación de los trabajos del Consejo de Personal y de las Comisiones.
- k) Recibir, acusar recibo, registrar y tramitar las propuestas o sugerencias de las asociaciones profesionales, independientemente de que estén o no representadas en el Consejo de Personal.
- l) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de secretario o le sean atribuidas por el presidente.

3. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 50.7 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, el secretario permanente del Consejo de Personal contará con una secretaría permanente en el ámbito de la Subsecretaría de Defensa, que le auxiliará en sus funciones.

4. La secretaría permanente del Consejo de Personal contará con la información y el apoyo que precise del Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO IV
Régimen de trabajo

Sección 1.ª Funcionamiento

Artículo 16. Reuniones.

El Consejo de Personal para su funcionamiento podrá reunirse en pleno o por comisiones.

Artículo 17. Del Pleno.

El Pleno del Consejo de Personal estará integrado por la totalidad de sus miembros, bajo la dirección del presidente, asistido por el secretario permanente y ajustará su régimen de trabajo a las normas contenidas en este capítulo.

Artículo 18. Comisiones.

1. El presidente del Consejo de Personal podrá constituir o disolver, a propuesta del pleno, comisiones de trabajo con carácter permanente o temporal, para tratar aquellos asuntos que le sean asignados por el Pleno. Corresponderá también al presidente del Consejo de Personal el nombramiento del presidente y del secretario de cada una de las comisiones de trabajo, y, en todo caso, en su composición habrá igual número de representantes del Ministerio de Defensa y de las asociaciones.

2. Los representantes del Ministerio de Defensa designados como miembros de una comisión, podrán delegar su participación en ella en alguno de sus suplentes o en un empleado público de su órgano directivo. Dicha delegación se comunicará a la secretaría permanente.

Los representantes de las asociaciones designados como miembros de una comisión, podrán delegar su participación en ella en alguno de sus suplentes o en otro miembro de pleno derecho de la asociación. Dicha delegación se comunicará a la secretaría permanente.

3. Las reuniones de las comisiones se regirán en cuanto a su funcionamiento, en lo que le sea de aplicación, por lo establecido para el Pleno y no podrán participar en ellas otras personas que no sean las designadas como miembros o los delegados correspondientes.

Artículo 19. De la comisión preparatoria.

1. El Consejo de Personal contará con una comisión preparatoria de las reuniones del pleno, que se reunirá con carácter previo a la celebración de sus sesiones ordinarias o extraordinarias, para la preparación de las mismas y la elaboración de la propuesta al presidente de los asuntos que formen parte del orden del día.

2. La composición de esta comisión preparatoria y la designación de sus miembros se hará por acuerdo del presidente del Consejo de Personal, a propuesta del pleno. En todo caso existirá igual número de representantes tanto del Ministerio de Defensa como de las asociaciones profesionales.

3. La presidencia de esta comisión será desempeñada por el secretario permanente y actuará como secretario de la misma un funcionario destinado en la secretaría permanente del Consejo de Personal.

Sección 2.ª Tipos de sesiones y orden del día

Artículo 20. De las sesiones del Consejo de Personal.

1. Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2. Se reunirá en sesión ordinaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, al menos, una vez cada tres meses.

3. Se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocado por su presidente, a iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de los representantes de las asociaciones profesionales. Cada representante deberá realizar su solicitud mediante escrito dirigido al presidente, a través de la secretaría permanente del Consejo de Personal, en el que se incluirán los asuntos a tratar, acompañando los documentos que a tal fin sean precisos.

4. Las asociaciones de militares retirados y discapacitados más representativas serán convocadas a las reuniones del pleno del Consejo de Personal, para tratar asuntos que puedan afectar a sus asociados, al menos, una vez al año, de conformidad con lo previsto en la [disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio.

Artículo 21. Convocatoria de sesiones.

1. La convocatoria deberá contener:

- a) Lugar, día y hora de la reunión.
- b) Orden del día.
- c) Acta de la sesión anterior.

2. Los miembros del Consejo de Personal recibirán la convocatoria de las sesiones del pleno y los informes y documentación que se precisen en el domicilio social de la asociación o por el medio electrónico que se fije con la respectiva asociación, con una antelación mínima de siete días para las ordinarias y de dos días para las extraordinarias.

Artículo 22. Del orden del día.

1. El orden del día contenido en la convocatoria de la sesión será fijado por el presidente.

2. La comisión preparatoria elaborará una propuesta de orden del día sobre la base de las propuestas, informes, solicitudes y sugerencias recibidas en la secretaría permanente y planteadas por los representantes de las distintas asociaciones profesionales. Dicha propuesta se elevará al presidente para que, en su caso, sea aprobada.

3. El orden del día contendrá, al menos, los siguientes puntos:

- a) Relación de los asuntos a tratar.
- b) Asociación proponente de cada asunto.
- c) Presentación y defensa o, en su caso, lectura del asunto.
- d) Orden de participación en el debate del resto de miembros del Consejo de Personal.
- e) Ruegos y preguntas.

4. Los documentos sobre los que haya de conocer el Consejo de Personal en cada sesión se enviarán a sus miembros y se encontrarán en la secretaría permanente a su disposición, desde la fecha de la convocatoria hasta la de la celebración de la sesión.

5. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, a no ser que, excepcionalmente, el presidente autorice que se trate en el punto de ruegos y preguntas.

Sección 3.ª Desarrollo de las sesiones, debates y toma de acuerdos

Artículo 23. Desarrollo de las sesiones del Consejo de Personal.

En el desarrollo de las sesiones sus miembros podrán:

- a) Participar en los debates de las sesiones y formular, en su caso, reparos a la posición común planteada por el presidente.
- b) Formular ruegos y preguntas.
- c) Ejercer otras funciones que sean inherentes a su condición.

Artículo 24. Inicio de las sesiones.

1. Las sesiones del Consejo de Personal darán comienzo con la lectura por parte del secretario permanente del orden del día.

2. Seguidamente se tratarán cada uno de los asuntos que figuren en el orden del día, con su presentación y defensa por parte de la asociación proponente, cuando asista, o con su lectura por parte del secretario en los demás casos.

3. En el caso de que se deban tratar asuntos propuestos según el artículo 2.2, un representante del Ministerio de Defensa expondrá la correspondiente propuesta según lo establecido en el orden del día.

Artículo 25. Debates.

Los debates se desarrollarán según lo indicado en el orden del día, siendo competencia del presidente moderarlos.

Artículo 26. Informes del Consejo de Personal.

1. Los informes recogerán los acuerdos alcanzados en los temas que figuren en el orden del día cuando, tras los debates correspondientes, se produzca consenso entre los representantes de las asociaciones profesionales y los del Ministerio de Defensa.

2. Se entenderá que existe consenso cuando no se produzca ningún reparo a la posición común planteada por el presidente al finalizar los debates correspondientes. Dicha posición común, en caso de existir, se materializará en el correspondiente acuerdo que se recogerá en el informe del Consejo de Personal.

3. En caso de que, al finalizar los correspondientes debates, exista algún reparo a la posición planteada por el presidente, el informe reflejará las diferentes posiciones de cada representación plasmadas en las actas de las sesiones.

Sección 4.ª De las actas de las sesiones**Artículo 27. Actas de la sesiones.**

1. De cada sesión que celebre el Consejo de Personal se levantará acta firmada por el secretario que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales del debate que ha tenido lugar así como, en su caso, el contenido de los acuerdos adoptados con la posición común correspondiente.

2. En el caso de que existan reparos a la posición planteada por el presidente, el acta reflejará sucintamente esos reparos y los motivos que los justifican.

3. Cualquier miembro del Consejo de Personal tendrá derecho a solicitar que se adjunte al acta su reparo a la posición común siempre que se aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su reparo, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

4. En el caso de que los reparos sean a la totalidad y, por tanto, no exista la posibilidad de llegar a ninguna posición común, el acta reflejará la postura de cada representante.

5. Las actas se visarán por el presidente una vez aprobadas por el pleno del Consejo de Personal y firmadas por el secretario; pudiendo éste, no obstante, emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de su ulterior aprobación. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

6. El Observatorio de la vida militar será destinatario de los informes y actas del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas en los que quedarán recogidos las propuestas o sugerencias planteadas por las asociaciones profesionales y los acuerdos alcanzados.

Disposición adicional única. Asociaciones con representación.

1. En el caso de que en un periodo anual de sesiones del Consejo de Personal, el número de asociaciones que cumplan los requisitos del [artículo 48.2 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, sea inferior a cinco se actuará como seguidamente se indica:

a) Si solo cumple una asociación, asistirán al Consejo de Personal el representante de la asociación y el número de suplentes necesarios para igualar a los representantes mínimos del ministerio, indicados en el artículo 3. 3.

b) Si el número de asociaciones que cumplen es de dos, asistirán a sus sesiones el representante de cada asociación y sus dos suplentes.

c) Si el número de asociaciones que cumplen es de tres o cuatro, asistirán a sus sesiones el representante de cada asociación y un suplente.

2. En todo caso los representantes de las asociaciones serán los únicos que intervendrán en los debates planteados en el seno del Consejo de Personal.

3. El Subsecretario de Defensa comunicará a las asociaciones correspondientes la posibilidad de designar suplentes para asistir a las sesiones del Consejo de Personal.

§ II.1.1.5.1

ORDEN DEF/2265/2014, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CAUCES DE RELACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN EN EL CONSEJO DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LAS ASOCIACIONES DE MILITARES RETIRADOS Y DISCAPACITADOS¹

La [disposición adicional primera.2 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, señala que el Ministerio de Defensa establecerá los cauces adecuados para que las asociaciones que tengan entre sus finalidades la defensa de los intereses económicos y sociales de los militares retirados puedan presentar sus propuestas y tener acceso a la información de su interés. Y la disposición adicional primera.3 establece que las asociaciones de militares retirados y discapacitados más representativas serán convocadas a las reuniones del pleno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, para tratar asuntos que puedan afectar a sus asociados, al menos, una vez al año, lo que se reproduce en el artículo 20.4 del Reglamento del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 910/2012, de 8 de junio.

Los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, contienen una normativa concebida en términos generales para los militares retirados. Sin embargo, dentro del amplio conjunto de los militares que han pasado a retiro, el legislador orgánico menciona específicamente a los discapacitados, lo que tiene el debido reflejo en el sistema de participación de las asociaciones en las reuniones del Consejo de Personal que establece la presente orden ministerial. Ha de tenerse en cuenta, por otra parte, que esa mención especial a los discapacitados no se refiere a los militares en activo que puedan sufrir alguna discapacidad, cuyos derechos de participación son los que corresponden a su situación de servicio activo y aparecen regulados en la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Las asociaciones de militares retirados y discapacitados no se rigen por lo dispuesto en el título III de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, por lo que no pueden ser inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, aunque sí tendrán que estar inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones y, de esta forma, adquirir personalidad jurídica.

En esta orden ministerial se incluyen los procedimientos para identificar qué asociaciones son beneficiarias de los derechos mencionados, toda vez que la citada disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, se refiere a las asociaciones de retirados y discapacitados. En este sentido, se distinguen hasta tres tipos de asociaciones: aquellas que tengan entre sus finalidades la defensa de los intereses económicos y sociales exclusivamente de los militares retirados, las que defienden dichos intereses exclusivamente para los militares discapacitados y aquellas otras que lo hacen indistintamente para los militares tanto retirados como discapacitados. Será la propia asociación interesada la que proporcione esta información al Ministerio de Defensa, a través de una declaración responsable.

En función del contenido de dicha declaración responsable, las asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en cada caso podrán relacionarse con el Ministerio de Defensa, así como ser convocadas a las reuniones del pleno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, siempre de conformidad con esta orden ministerial.

El procedimiento establecido para determinar las asociaciones de militares retirados y discapacitados más representativas, en un número de dos, que serán convocadas a las reuniones del pleno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, garantiza que podrán participar las asociaciones con mayor número de asociados de militares retirados y de asociados militares retirados discapacitados.

Durante su tramitación esta orden ministerial fue informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, con arreglo al artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha dado trámite de audiencia a las asociaciones de militares retirados y discapacitados.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, DISPONGO:

Artículo 1. Finalidad.

Esta orden ministerial tiene por finalidad establecer los cauces adecuados para que las asociaciones de militares retirados y discapacitados puedan presentar sus propuestas y tener acceso a información de su interés, así como su participación en las reuniones del pleno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, en adelante Consejo de Personal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Lo establecido en esta orden ministerial será de aplicación a las asociaciones de militares retirados y discapacitados, que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones y tengan como finalidades la defensa de los intereses económicos y sociales de los militares retirados y discapacitados.

Artículo 3. Requisitos para el establecimiento de cauces de relación y la participación en las reuniones de los plenos del Consejo de Personal.

1. Para que una asociación de militares retirados y discapacitados pueda presentar sus propuestas y tener acceso a información de su interés y pueda ser convocada para asistir a las reuniones del pleno del Consejo de Personal, deberá presentar, con carácter anual, antes del 31 de enero, en la secretaría permanente del Consejo de Personal, una declaración responsable, según el modelo del anexo, con datos a fecha 31 de diciembre, en la que harán constar los siguientes aspectos:

- a) Que está inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número que corresponda.
- b) Que tiene como finalidad la defensa de los intereses económicos y sociales de los militares retirados, de los militares discapacitados o de ambos, debiendo expresar una de las tres opciones.
- c) Número de asociados militares retirados, computando exclusivamente a los procedentes del Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire, así como de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, y precisando el número de retirados que tengan también la consideración de discapacitados.
- d) Que tiene ámbito nacional y se constituye por tiempo indefinido.
- e) Que no tiene carácter lucrativo.
- f) Que no está representada, ni forma parte, mediante federación, confederación o unión de asociaciones, de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.

2. Las asociaciones que no cumplan con los requisitos del apartado 1, así como aquellas que no hayan presentado sus declaraciones responsables antes del 31 de enero, o las que hayan aportado en dichas declaraciones información inexacta, falsa u omitan datos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo [69] 71 bis.4 de la Ley [39/2015] 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no podrán presentar sus propuestas, ni tener acceso a la información de su interés, ni serán convocadas para asistir a las reuniones del pleno del Consejo de Personal.

3. Las asociaciones que presenten, en tiempo y forma, la declaración responsable establecida en el apartado 1 y cumplan los requisitos ahí establecidos, independientemente de su número de asociados, podrán presentar sus propuestas y tener acceso a información de su interés durante el año correspondiente.

4. De entre las asociaciones que presenten, en tiempo y forma, la declaración responsable establecida en el apartado 1 y cumplan los requisitos ahí establecidos, se designarán dos que podrán ser convocadas a las reuniones del pleno del Consejo de Personal durante el año correspondiente, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La primera de ellas será la que haya declarado el número más elevado de asociados que tengan la condición de retirados.
- b) La segunda será la asociación que haya declarado el número más elevado de asociados que reúnan la doble condición de retirados y discapacitados.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 293, de 4/12/2014.

Si la asociación designada al amparo de la letra a) fuera al mismo tiempo la que hubiera declarado el número más elevado de asociados con la doble condición de retirados y discapacitados, entonces la segunda asociación designada será la que hubiera declarado el segundo mayor número de asociados que tengan la condición de retirados.

5. El Subsecretario de Defensa resolverá sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, a los efectos previstos en los apartados 3 y 4 de este artículo. Esta resolución será notificada a la asociación y solo tendrá efectos durante el año correspondiente.

Artículo 4. Cauces adecuados para la presentación de propuestas y acceso a información.

Para las asociaciones sobre las que se ha resuelto en el sentido de que pueden presentar sus propuestas y tener acceso a información de su interés, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Estas asociaciones se dirigirán y recibirán información exclusivamente a través de la secretaría permanente del Consejo de Personal. La secretaría permanente, al recibir una propuesta, y tras verificar que se trata de un asunto relacionado con los intereses económicos y sociales de los militares retirados y discapacitados, la remitirá a los órganos directivos que correspondan del Ministerio de Defensa para su valoración. La secretaría permanente notificará a la asociación la resolución adoptada o la respuesta motivada a su propuesta. Se exceptúan de lo previsto en este párrafo aquellos procedimientos regulados expresamente.

b) Cuando estas asociaciones pretendan que sus propuestas sean consideradas en el Consejo de Personal, tendrán que especificar explícitamente esta circunstancia. Dichas propuestas podrán ser incluidas en el orden del día del pleno del Consejo de Personal, en su caso, de acuerdo al procedimiento determinado más adelante.

c) Las relaciones entre las asociaciones y la secretaría permanente del Consejo de Personal se podrán establecer utilizando medios electrónicos a través de la Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa, con arreglo a lo previsto en los artículos 6 y 10 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. Por otro lado, entre estas partes también se podrán establecer relaciones, adelantar correspondencia oficial o, por razones de eficiencia y economía, remitir documentación voluminosa empleando las cuentas de correo electrónico del sistema de mensajería interpersonal del Ministerio de Defensa y las de las asociaciones que estas designen.

Artículo 5. Procedimiento para la participación de las asociaciones de militares retirados y discapacitados en el Consejo de Personal.

1. El presidente del Consejo de Personal determinará las reuniones del pleno a las que se convocará a las dos asociaciones sobre las que se ha resuelto en el sentido de que podrán participar en el Consejo de Personal. En cualquier caso, la convocatoria al pleno del Consejo de Personal tendrá una periodicidad mínima anual.

2. Participará en los plenos del Consejo de Personal un representante de cada una de las dos asociaciones convocadas. Dicho representante deberá ser miembro de pleno derecho de la asociación y tendrá la consideración de militar retirado procedente del Ejército de Tierra, Armada o Ejército del Aire, o de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

3. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4.b), la secretaría permanente del Consejo de Personal comunicará a todas las asociaciones, con antelación suficiente, la fecha límite para la recepción de las propuestas de asuntos para su debate en el pleno del Consejo de Personal. Por otra parte, recabará, a los efectos de elaboración de la convocatoria, los datos del representante designado para asistir al pleno del Consejo de Personal y su comisión preparatoria en el caso de las asociaciones que pueden participar en dicho pleno.

4. Los asuntos propuestos para su debate en el pleno del Consejo de Personal por dichas asociaciones serán tratados en la comisión preparatoria del pleno del Consejo de Personal correspondiente a los efectos de su inclusión, en su caso, en la propuesta de orden del día del pleno que dicha comisión elevará al presidente del Consejo de Personal, todo ello con arreglo a los artículos 19.1 y 22.2 del [Reglamento del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 910/2012](#), de 8 de junio. La secretaría permanente convocará a un representante de cada una de las dos asociaciones que ha obtenido participación en el Consejo de Personal, para que puedan asistir a la comisión preparatoria, para tratar únicamente los asuntos que les afecten.

5. El presidente del Consejo de Personal incluirá en el orden del día del pleno los asuntos propuestos por las asociaciones que considere deben ser tratados.

6. La secretaría permanente remitirá la convocatoria, el orden del día y la documentación que se precise a las asociaciones con una antelación mínima de siete días hábiles a la celebración del pleno del Consejo de Personal, informándoles, en su caso, a todas las asociaciones que correspondan, sobre la no inclusión de sus propuestas en el orden del día.

7. En las sesiones del Consejo de Personal, el tratamiento de cada una de las propuestas de estas asociaciones será con arreglo a lo dispuesto en el [artículo 50.4 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio. Los representantes de dichas asociaciones que participen en el pleno del Consejo de Personal solo tendrán derecho a voz para presentar, en su caso, y debatir las propuestas formuladas por estas asociaciones que hayan sido incluidas en el orden del día, quedando por tanto excluidos de intervenir en el resto de asuntos.

8. Los representantes de estas asociaciones asistirán únicamente a la parte de la reunión del pleno del Consejo de Personal que les afecte, pudiendo el presidente del Consejo de Personal autorizar su asistencia a la reunión completa del pleno del Consejo de Personal de forma excepcional y debidamente motivada.

9. La secretaría permanente remitirá a estas asociaciones copia de lo reflejado en las actas del pleno respecto a los asuntos tratados que sean de interés para sus asociados y, en cualquier caso, sobre las propuestas presentadas por estas asociaciones. Por otra parte, remitirá a las asociaciones proponentes que no asisten a las reuniones el resultado del debate de sus propuestas.

10. Se emplearán, en lo no especificado, los procedimientos determinados para el funcionamiento del Consejo de Personal, que puedan ser de aplicación, a criterio del presidente del Consejo de Personal.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Declaración responsable de las asociaciones de militares retirados y discapacitados para poder remitir propuestas, recibir información y participar en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas

D./D.^{a1} ..., mayor de edad, con documento nacional de identidad número ..., y domicilio a efectos de notificaciones en² ..., actuando como representante legal de la asociación³..., a efectos de lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas,

DECLARO:

Que a fecha 31 de diciembre de ...:

- La asociación citada está inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número ...
- Tiene como finalidad la defensa de los intereses económicos y sociales de los militares ...⁴.
- El número de asociados militares retirados, computando exclusivamente a los procedentes del Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire, así como de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas es de ...; de ellos, el número de retirados que tienen también la consideración de discapacitados es de ...
- Tiene ámbito nacional y está constituida por tiempo indefinido.
- No tiene carácter lucrativo.
- No está representada ni forma parte mediante federación, confederación o unión de asociaciones de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.

Esta declaración responsable se realiza de conformidad y con los efectos del artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En ..., a ... de ... de ...

Fdo:

¹ Nombre y apellidos.

² Dirección postal completa.

³ Nombre de la asociación.

⁴ Una opción entre las tres siguientes: retirados, discapacitados, retirados y discapacitados.

§ II.1.1.6

ORDEN MINISTERIAL 216/2004, DE 30 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE CREAN LAS OFICINAS DE APOYO AL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SE APRUEBAN LAS NORMAS SOBRE SU ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y COMETIDOS¹

La aprobación del Real Decreto 247/2001, de 9 de marzo, por el que se adelantó la suspensión de la prestación del Servicio Militar al 31 de diciembre de 2001, supuso desde ese momento, la total profesionalización de todos los efectivos de tropa y marinería.

Esta realidad plantea una nueva situación en la que tanto los militares de carrera como los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería demandan más necesidades informativas y medidas de apoyo que contribuyan a mejorar su calidad de vida y faciliten su desarrollo personal y profesional dentro de las Fuerzas Armadas y, en su caso, la incorporación laboral a la vida civil.

Esta nueva situación aconseja constituir una red de oficinas con una organización, estructura, funcionamiento y cometidos que proporcionen un apoyo integral a todos los militares profesionales y participen activamente en la profesionalización.

Por ello y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 5 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, DISPONGO:

Apartado único. Establecimiento de las Oficinas de Apoyo al Personal.

Se crean las Oficinas de Apoyo al Personal (OFAP,s) y se aprueban las normas sobre su organización, estructura, funcionamiento y cometidos que figuran en el Anexo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden Ministerial.

Disposición final primera.² Facultad de desarrollo.

Se autoriza a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, a los Mandos y Jefes de Personal de los Ejércitos y de la Armada, y al Jefe de Recursos Humanos del Estado Mayor de la Defensa (EMAD), a establecer las medidas que consideren necesarias para el desarrollo de la presente orden ministerial.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

ANEXO

NORMAS SOBRE LA ORGANIZACION, ESTRUCTURA Y COMETIDOS DE LAS OFICINAS DE APOYO AL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS (OFAP,s)**Primera. Objeto.**

Las Oficinas de Apoyo al Personal (OFAP,s) se crean para la coordinación y ejecución de determinadas acciones relacionadas fundamentalmente con la información, motivación, condiciones de vida, orientación y asesoramiento profesional y personal de los militares profesionales.

Segunda.³ Ambito de aplicación.

Las presentes normas serán de aplicación a las OFAP que se establezcan en las bases, acuartelamientos y establecimientos (BAE) del Órgano Central, del EMAD, y de los Ejércitos y la Armada, dentro o fuera del territorio nacional.

Tercera. Misión general.

La misión de las OFAP,s, con carácter general, es proporcionar información y apoyo a todos los militares profesionales de las unidades, centros y organismos (UCO,s), que les sean adscritos, en los asuntos de su interés, tanto profesional como personal, con la finalidad de lograr una mayor satisfacción particular, favorecer su integración en la institución militar, cooperar a su desarrollo personal y profesional y facilitar su relación con la sociedad civil.

Cuarta.⁴ Cometidos.

Las OFAP, según su entidad y disponibilidad de medios, realizarán los siguientes cometidos con todos los militares profesionales pertenecientes a las UCO que tengan asignadas:

- Difundir información tanto de contenido profesional como general. Entre otros medios, gestionarán el sistema informático de información y consulta vigente en cada momento, conforme a su procedimiento de utilización y sus correspondientes normas de funcionamiento.
- Facilitar asesoramiento profesional y general.
- Facilitar información útil para la vida en las BAE al personal de nueva incorporación.
- Colaborar en el desarrollo de las actividades de comunicación y de apoyo al empleo de la Estrategia Integral de Desarrollo Profesional del Departamento.
- Desarrollar las actividades de apoyo a la formación de los militares profesionales de tropa y marinería programadas en el Plan de Acción Individual para el Desarrollo Profesional (PAIDP).
- Desarrollar las actividades de orientación profesional de los militares profesionales de tropa y marinería programadas en el PAIDP, coordinado por los Suboficiales Mayores y Cabos Mayores.
- Participar en la gestión de documentación individual de carácter oficial, proporcionando impresos, modelos y formularios, y colaborando en su cumplimentación y tramitación.
- Promover y organizar actividades de carácter social, cultural, deportivo y de ocio.
- Colaborar con el Coordinador del Plan de Calidad de Vida (COPLAN) de la BAE.
- Colaborar en el Plan de Apoyo al Personal en operaciones fuera del territorio nacional, en lo relativo al apoyo a las familias de dicho personal, durante el despliegue en zona de operaciones.
- Aquellos otros cometidos que se determine en cada momento que pueden ser asumidos por las OFAP en beneficio del personal usuario.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 2, de 4/1/2005.

² **Disposición final primera** redactada de conformidad con el artículo único.uno de la Orden Ministerial 47, de 21 de septiembre de 2021 («BOD», número 187, de 23/9/2021).

³ **Norma segunda** redactada de conformidad con el artículo único.dos de la Orden Ministerial 47, de 21 de septiembre de 2021 («BOD», número 187, de 23/9/2021).

⁴ **Norma cuarta** redactada de conformidad con el artículo único.tres de la Orden Ministerial 47, de 21 de septiembre de 2021 («BOD», número 187, de 23/9/2021).

Quinta.¹ Estructura.

Las OFAP forman parte de la estructura de la Subsecretaría de Defensa, del EMAD, y de los respectivos Ejércitos y la Armada, que tiene a su cargo la administración de los recursos humanos. En el caso de que las necesidades de gestión así lo aconsejen, se constituirá un escalón intermedio en los órganos de apoyo que, dependientes de la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, de los Mandos y Jefatura de Personal de los respectivos Ejércitos y de la Armada, y del Jefe de Recursos Humanos del EMAD, puedan establecerse.

Sexta. Relaciones y dependencias.**1.² Relaciones internas.**

La persona titular de la Subsecretaría de Defensa, el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, y los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y de la Armada, determinarán la dependencia orgánica y funcional de las OFAP, en sus ámbitos respectivos. Las relaciones del responsable de la OFAP con el jefe de la BAE y con los jefes de las UCO a las que apoyan, derivadas del cumplimiento de los cometidos de la OFAP, se canalizarán a través del COPLAN.

Para el desarrollo de su actividad y la adecuada difusión de la información, se mantendrá una relación directa y fluida con las UCO a las que apoyan y, ocasionalmente, podrán recabar la colaboración y apoyo de los distintos servicios y personal especializado destinado en las BAE correspondientes.

2.³ Relaciones con otros organismos ajenos a la estructura de la Subsecretaría de Defensa, del Estado Mayor de la Defensa, y de los Ejércitos y la Armada.

Para el eficaz desempeño de sus cometidos, las OFAP mantendrán relaciones funcionales con la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar (DIGEREM) y la Dirección General de Personal (DIGENPER). Asimismo, podrán recabar información directamente de otros organismos ajenos a la estructura de la Subsecretaría de Defensa, del EMAD, y de los Ejércitos y la Armada.

3. Relaciones externas.

Las OFAP,s, previa coordinación del COPLAN, y con autorización del Jefe de la BAE o, en su caso, de la UCO, al objeto de no interferir en las relaciones que son competencia del Ministerio de Defensa, podrán proponer y mantener relaciones con las entidades y organismos civiles de su ámbito local, provincial o autonómico con competencias en asuntos de la juventud, el deporte, la formación, el empleo y la difusión de información.

Siempre que sea posible, las OFAP,s deberán integrarse en la red de información del Instituto de la Juventud, como Centros, Oficinas o Puntos de Información juvenil.

Séptima. Organización.**1. Categorías.**

Las OFAP, s del escalón básico, en función del número de usuarios a los que apoyan, se clasifican en las siguientes categorías:

- Tipo «A». Más de 1.000 usuarios.
- Tipo «B». De 500 a 1.000 usuarios.
- Tipo «C». De 250 a 500 usuarios.
- Tipo «D». Menos de 250 usuarios.

En las BAE,s que, por su singular entidad no resulte procedente establecer una OFAP, así como en los destacamentos y unidades aisladas, se establecerán Puntos de Información con idénticas misiones.

Con carácter provisional, cuando se constituya una fuerza para Operaciones dentro o fuera del territorio nacional, se creará una OFAP y un Punto de Información asociado a cada Equipo de Apoyo de los Cuarteles Generales al Representante Nacional de mayor graduación (SNR).

Al objeto de coordinar las relaciones con las instituciones y entidades civiles del entorno, y prestar apoyo a los Puntos de Información y a otras OFAP,s de menor entidad que lo necesiten, los escalones intermedios, en su caso, podrán designar las OFAP,s Principales que se consideren necesarias.

2.⁴ Dotación de personal.

Las plantillas de las OFAP del escalón básico se determinarán en función de su categoría, y estarán cubiertas por personal preferentemente en dedicación exclusiva. La plantilla de referencia para cada categoría es como sigue:

Tipo «A»:

Un Oficial jefe y coordinador. Un Suboficial.
Cinco Militares Profesionales de Tropa y Marinería (MPTM) informadores.

Tipo «B»:

Un Oficial jefe y coordinador. Un Suboficial.
Cuatro MPTM informadores.

Tipo «C»:

Un Oficial/Suboficial jefe y coordinador. Un Suboficial.
Tres MPTM informadores.

Tipo «D»:

Un Suboficial jefe y coordinador. Dos MPTM informadores.

Para las restantes OFAP y Puntos de Información, la Subsecretaría de Defensa, los Mandos y Jefatura de Personal de los Ejércitos y de la Armada, y la Jefatura de Recursos Humanos del EMAD, establecerán unas plantillas adecuadas a sus cometidos.

¹ **Norma quinta** redactada de conformidad con el artículo único.cuatro de la Orden Ministerial 47, de 21 de septiembre de 2021 («BOD», número 187, de 23/9/2021).

² **Apartado 1 de la norma sexta** redactado de conformidad con el artículo único.cinco de la Orden Ministerial 47, de 21 de septiembre de 2021 («BOD», número 187, de 23/9/2021).

³ **Apartado 2 de la norma sexta** redactado de conformidad con el artículo único.seis de la Orden Ministerial 47, de 21 de septiembre de 2021 («BOD», número 187, de 23/9/2021).

⁴ **Apartado 2 de la norma séptima** redactado de conformidad con el artículo único.siete de la Orden Ministerial 47, de 21 de septiembre de 2021 («BOD», número 187, de 23/9/2021).

Los destinos para cubrir los puestos de estas plantillas se asignarán por libre designación o concurso de méritos, indistintamente. Cuando la falta de efectivos de militares de tropa y marinería así lo requiera, se podrá cubrir con personal civil o personal en situación de reserva la plantilla a ellos asignada.

La DIGEREM programará e impartirá cursos periódicos para el personal de las OFAP, relativos a los programas de la Estrategia Integral de Desarrollo Profesional y del PAIDP de los militares profesionales de tropa y marinería y Reservistas de Especial Disponibilidad, así como de los sistemas de información que les afecten.

Estos cursos podrán complementarse con otros específicos, sobre el funcionamiento general de estas unidades, o los aspectos que se consideren, a programar y desarrollar por el EMAD, los Ejércitos y la Armada.

La formación del personal de las OFAP también podrá complementarse con la realización de otros cursos de interés que realicen distintas entidades y organismos civiles de su entorno.

3. Ubicación y características.

Las OFAP,s, dependiendo de su categoría y de los cometidos a desempeñar deberán reunir todas o algunas de las siguientes características:

3.1. Estar situada en un lugar de fácil localización y acceso para todo el personal militar, con señalización e identificación externa.

3.2. Contar con espacios claramente diferenciados: zona de espera, zona de información y consulta, zona de atención personalizada, zona de reuniones y zona de gestión y archivo.

3.3. Disponer de un área de documentación y biblioteca temática o de consulta en el propio local u otro adyacente.

4.¹ Medios.

El equipamiento de las OFAP estará en función de su categoría. Contará en cualquier caso con el material informático y de oficina, el mobiliario y los medios necesarios para el desarrollo de sus cometidos.

La DIGEREM definirá y proporcionará el equipamiento necesario para cada categoría de OFAP, si bien podrá ser complementado con material adicional proporcionado por el EMAD, los Ejércitos y la Armada. El material informático se dará de alta en los centros de explotación CIS de su zona para que pueda ser actualizado y mantenido por estos.

Todas las OFAP deberán tener enlace con la Red de Propósito General del Ministerio de Defensa. A través de ella, tendrán acceso a la Intranet corporativa y a Internet.

Cada OFAP dispondrá de una dirección genérica de correo electrónico y las personales que se generen para el personal destinado en ellas. Según las instrucciones que se dicten al respecto, utilizará los sistemas de información y las aplicaciones informáticas que despliegue el Ministerio de Defensa para facilitar la realización de sus cometidos.

5. Horario.

Las OFAP, s tendrán un horario de funcionamiento flexible, adaptado a las necesidades y actividades de la base, acuartelamiento, unidad o dependencia y a la demanda de los usuarios.

Octava.² Informes.

1. Periódicos.

Según se vayan desplegando los programas y actividades de la Estrategia Integral de Desarrollo Profesional y del PAIDP de los militares profesionales de tropa y marinería y Reservistas de Especial Disponibilidad, DIGEREM coordinará con los Mandos o Jefatura de Personal de los Ejércitos y de la Armada, y el Jefe de Recursos Humanos del EMAD, la periodicidad y formato de los informes a remitir sobre el funcionamiento y actividades de las OFAP.

2. Eventuales.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de las presentes Normas, los Mandos o Jefatura de Personal de los Ejércitos y de la Armada, y el Jefe de Recursos Humanos del EMAD, remitirán a la DIGEREM y DIGENPER, la relación detallada de sus OFAP por categorías, con indicación de las unidades, centros y dependencias a las que apoyan en cada caso y de las designadas como OFAP Principal. Esta relación deberá mantenerse actualizada, informando de cualquier variación que se produzca.

Novena.³ Financiación.

Para su funcionamiento, las OFAP se financiarán con los créditos que para estos fines figuren en los presupuestos de la Subsecretaría de Defensa, del EMAD, y de los Ejércitos y la Armada.

La DIGEREM, los Mandos y Jefatura de Personal de los Ejércitos y de la Armada, y la Jefatura de Recursos Humanos del EMAD, colaborarán con los créditos que tengan asignados, a la financiación de las actividades programadas y en la mejora de su equipamiento.

¹ **Apartado 4 de la norma séptima** redactado de conformidad con el artículo único.ocho de la Orden Ministerial 47, de 21 de septiembre de 2021 («BOD», número 187, de 23/9/2021).

² **Norma octava** redactada de conformidad con el artículo único.nueve de la Orden Ministerial 47, de 21 de septiembre de 2021 («BOD», número 187, de 23/9/2021).

³ **Norma novena** redactada de conformidad con el artículo único.diez de la Orden Ministerial 47, de 21 de septiembre de 2021 («BOD», número 187, de 23/9/2021).

§ II.1.2.1

REAL DECRETO 276/2021, DE 13 DE ABRIL, POR EL QUE SE FIJAN LAS PLANTILLAS REGLAMENTARIAS DE OFICIALES GENERALES, OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS PARA EL PERÍODO 2021-2025¹

El [apartado 3 del artículo 16 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, establece que el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, fijará con vigencia para periodos cuatrienales las plantillas reglamentarias de oficiales generales, oficiales y suboficiales por cuerpos, escalas, y empleos de los militares de carrera, excepto los correspondientes a los dos primeros empleos, cuyos efectivos serán los que resulten de las provisiones de plazas y de la aplicación del sistema de ascensos por antigüedad.

El Real Decreto 283/2017, de 24 de marzo, por el que se fijan las plantillas reglamentarias de oficiales generales, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas para el periodo 2017-2021, establece su vigencia hasta el 30 de junio del año 2021.

Igualmente, las [disposiciones transitorias cuarta, apartado 16, y quinta, apartado 8, de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, habilitan al Ministro de Defensa para determinar las plantillas de las escalas a extinguir de oficiales y las plantillas de los militares de complemento, diferenciando las de militares de carrera; y por otro lado, la [disposición derogatoria única, apartado 2, de la citada Ley de la Carrera Militar](#) mantiene en vigor la disposición transitoria tercera, régimen del personal de las escalas a extinguir, de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

Durante la tramitación del proyecto, que ha sido informado por los Ministerios de Hacienda y de Política Territorial y Función Pública, se ha dado conocimiento de este real decreto a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Y con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.b) de la citada ley orgánica, ha tenido conocimiento y ha sido oído el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de abril de 2021, DISPONGO:

Artículo 1. Aprobación de las plantillas.

1. Se aprueban las plantillas reglamentarias de oficiales generales, oficiales y suboficiales, militares de carrera, por cuerpos, escalas, y empleos, excepto los correspondientes a los dos primeros empleos, que se indican en el anexo, y que tendrán vigencia desde el día 1 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2025, ambos incluidos.

La distribución se hace en ciclos anuales que comienzan el 1 de julio de cada año y finalizan el 30 de junio del año siguiente.

2. Además de las anteriores, se aprueba la plantilla indistinta de oficiales generales para dotar los puestos en los organismos del Ministerio de Defensa, incluido el Estado Mayor de la Defensa, que no estén expresamente asignados a un cuerpo determinado, que se indica en el anexo.

Artículo 2. Efectivos máximos por empleos.

Las plantillas que se establecen representan los efectivos máximos en cada empleo durante cada uno de los ciclos anuales, e incluyen a todo el personal que se encuentre en las situaciones administrativas de servicio activo y suspensión de funciones.

Artículo 3. Amortización de excedentes.

Los excedentes de plantilla que existan en cada momento en los distintos empleos y escalas en relación a las plantillas aprobadas por este real decreto se amortizarán, de acuerdo con lo fijado en el [artículo 16.5 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, no dando al ascenso las siguientes vacantes:

- a) En los empleos de la categoría de oficiales generales la primera que se produzca de cada dos.
- b) En los restantes empleos la primera que se produzca de cada tres.

Disposición adicional única. Empleos de Contralmirante y General de Brigada de la Armada.

El Jefe de Estado Mayor de la Armada podrá decidir, motivadamente y con expresión de las necesidades del servicio que lo justifiquen y mediante resolución que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», el incremento de la plantilla de Contralmirante del Cuerpo General de la Armada con el consiguiente decrecimiento de la de General de Brigada del Cuerpo de Infantería de Marina, o viceversa, siempre que permanezca invariada la suma de ambas plantillas establecidas en el anexo, las cuales no podrán ser alteradas por este cauce ni en un sentido ni en el contrario en más de dos efectivos.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. Habilitación ejecutiva.

1. La Ministra de Defensa determinará anualmente, en ciclos que comienzan el 1 de julio de cada año y finalizan el 30 de junio del año siguiente, las plantillas por cuerpos, escalas y empleos de las escalas a extinguir de oficiales con arreglo a la [disposición transitoria cuarta, apartado 16, de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, las plantillas por empleos de los militares de complemento adscritos a los diversos cuerpos y escalas, diferenciando las de los militares de carrera, de conformidad con la [disposición transitoria quinta, apartado 8, de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, y las plantillas de las escalas a extinguir con arreglo a la disposición transitoria tercera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.²

Los efectivos asignados en estas plantillas a los empleos de Teniente Coronel, Comandante, Subteniente y Brigada, se deducirán de las plantillas aprobadas por el artículo 1 de este real decreto, para los ciclos anuales y empleos correspondientes, en los cuerpos que se determine.

2. Se autoriza a la Ministra de Defensa a modificar las plantillas de oficiales generales de cada ciclo anual establecidas en el anexo, en el sentido de disminuir las de Teniente General/Almirante en aumento de las de General de División/Vicealmirante y de disminuir las previstas para este empleo aumentando las de General de Brigada/Contralmirante, sin que se produzca variación en el número máximo autorizado de oficiales generales.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 89, de 14/4/2021.

² [Orden Ministerial 29/2023](#), de 6 de julio, por la que se fijan las plantillas de las escalas a extinguir de oficiales de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y de las escalas a extinguir de la disposición transitoria tercera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, para el periodo 2023-2024 («BOD», número 133, de 10/7/2023), § II.1.2.3.

PLANEAMIENTO DE EFECTIVOS

§ II.1.2.1 RD 276/2021: PLANTILLAS DE OFICIALES GENERALES, OFICIALES Y SUBOFICIALES. PERÍODO 2021-2025

ANEXO

Plantillas reglamentarias de Oficiales Generales, Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas para el periodo 2021-2025

A) Ejército de Tierra

1. Cuerpo General

Empleos	Escalas							
	Oficiales				Suboficiales			
	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
General de Ejército.	1	1	1	1	—	—	—	—
Teniente General.	8	8	8	8	—	—	—	—
General de División.	17	17	17	17	—	—	—	—
General de Brigada.	41	41	41	41	—	—	—	—
Coronel.	471	470	469	469	—	—	—	—
Teniente Coronel.	1.370	1.290	1.440	1.440	—	—	—	—
Comandante.	1.514	1.594	1.441	1.441	—	—	—	—
Suboficial Mayor.	—	—	—	—	214	216	222	228
Subteniente.	—	—	—	—	3.675	3.557	3.490	3.490
Brigada.	—	—	—	—	3.760	3.717	3.717	3.717

2. Cuerpo de Intendencia

Empleos	Escala de Oficiales			
	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
General de División.	1	1	1	1
General de Brigada.	3	3	3	3
Coronel.	34	35	36	36
Teniente Coronel.	131	124	117	110
Comandante.	121	113	112	111

3. Cuerpo de Ingenieros

Empleos	Escalas							
	Oficiales				Técnica			
	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
General de División.	1	1	1	1	—	—	—	—
General de Brigada.	2	2	2	2	—	—	—	—
Coronel.	22	22	22	22	—	—	—	—
Teniente Coronel.	56	57	58	59	6	6	7	8
Comandante.	48	56	59	60	37	36	36	35

B) Armada

1. Cuerpo General

Empleos	Escalas							
	Oficiales				Suboficiales			
	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
Almirante general.	1	1	1	1	—	—	—	—
Almirante.	4	4	4	4	—	—	—	—
Vicealmirante.	8	8	8	8	—	—	—	—
Contralmirante.	9	9	9	9	—	—	—	—
Capitán de Navío.	126	126	126	126	—	—	—	—
Capitán de Fragata.	370	372	386	400	—	—	—	—
Capitán de Corbeta.	445	434	429	417	—	—	—	—
Suboficial Mayor.	—	—	—	—	64	64	64	64
Subteniente.	—	—	—	—	866	792	703	715
Brigada.	—	—	—	—	1.168	1.244	1.320	1.351

2. Cuerpo de Infantería de Marina

Empleos	Escalas							
	Oficiales				Suboficiales			
	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
General de División.	1	1	1	1	—	—	—	—
General de Brigada.	2	2	2	2	—	—	—	—
Coronel.	33	35	33	34	—	—	—	—
Teniente Coronel.	97	101	102	102	—	—	—	—
Comandante.	115	115	110	111	—	—	—	—
Suboficial Mayor.	—	—	—	—	12	12	12	12
Subteniente.	—	—	—	—	128	132	145	148
Brigada.	—	—	—	—	185	185	185	185

3. Cuerpo de Intendencia

Empleos	Escala de Oficiales			
	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
General de División.	1	1	1	1
General de Brigada.	2	2	2	2
Coronel.	28	25	26	28
Teniente Coronel.	69	63	59	61
Comandante.	88	91	95	97

4. Cuerpo de Ingenieros

Empleos	Escalas							
	Oficiales				Técnica			
	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
Vicealmirante.	1	1	1	1	—	—	—	—
Contralmirante.	2	2	2	2	—	—	—	—
Capitán de Navío.	19	21	22	21	—	—	—	—
Capitán de Fragata.	35	35	35	36	2	2	2	2
Capitán de Corbeta.	42	42	42	42	13	14	15	14

C) Ejército del Aire

1. Cuerpo General

Empleos	Escalas							
	Oficiales				Suboficiales			
	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
General del Aire.	1	1	1	1	—	—	—	—

Teniente General.	4	4	4	4	—	—	—	—
General de División.	9	9	9	9	—	—	—	—
General de Brigada.	11	11	11	11	—	—	—	—
Coronel.	145	145	144	144	—	—	—	—
Teniente Coronel.	416	425	434	443	—	—	—	—
Comandante.	446	446	445	445	—	—	—	—
Suboficial Mayor.	—	—	—	—	108	106	104	102
Subteniente.	—	—	—	—	1.497	1.485	1.473	1.458
Brigada.	—	—	—	—	1.838	1.802	1.766	1.730

2. Cuerpo de Intendencia

Empleos	Escala de Oficiales			
	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
General de División.	1	1	1	1
General de Brigada.	2	2	2	2
Coronel.	17	17	18	18
Teniente Coronel.	57	58	58	59
Comandante.	61	61	61	61

3. Cuerpo de Ingenieros

Empleos	Escalas							
	Oficiales				Técnica			
	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
General de División.	1	1	1	1	—	—	—	—
General de Brigada.	2	2	2	2	—	—	—	—
Coronel.	12	12	12	12	—	—	—	—
Teniente Coronel.	28	28	29	29	7	8	8	8
Comandante.	28	29	30	31	68	63	60	56

D) Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas

1. Cuerpo Jurídico Militar

Empleos	Escala de Oficiales			
	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
General Consejeroogado.	3	3	3	3
General Auditor.	7	7	7	7
Coronel.	26	26	26	26
Teniente Coronel.	66	65	64	62
Comandante.	70	68	66	64

2. Cuerpo Militar de Intervención

Empleos	Escala de oficiales			
	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
General de División.	2	2	2	2
General de Brigada.	3	3	3	3
Coronel.	25	25	25	25
Teniente Coronel.	56	52	48	45
Comandante.	60	60	60	60

3. Cuerpo Militar de Sanidad

Empleos	Escalas							
	Oficiales				Oficiales Enfermeros			
	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
General de División.	1	1	1	1	—	—	—	—
General de Brigada.	8	8	8	8	—	—	—	—
Coronel.	88	88	88	88	—	—	—	—
Teniente Coronel.	288	290	292	294	14	16	18	20
Comandante.	304	303	302	301	101	111	121	133

4. Cuerpo de Músicas Militares

Empleos	Escalas							
	Oficiales				Suboficiales			
	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
Coronel.	1	1	1	1	—	—	—	—
Teniente Coronel.	5	5	5	5	—	—	—	—
Comandante.	10	11	11	12	—	—	—	—
Suboficial Mayor.	—	—	—	—	25	26	27	28
Subteniente.	—	—	—	—	125	124	123	122
Brigada.	—	—	—	—	150	150	150	150

E) Plantilla indistinta de Oficiales Generales

Ciclo	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
Oficiales Generales.	40	40	40	40

§ II.1.2.2

ORDEN MINISTERIAL 178/2021, DE 26 DE MARZO, DEL MINISTERIO DE DEFENSA, POR LA QUE SE FIJAN LAS PLANTILLAS DE MILITARES DE TROPA Y MARINERÍA PARA EL PERÍODO 2021-2025¹

El artículo 16.4 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece que el Ministro de Defensa fijará cuatrienalmente las plantillas de militares de tropa y marinería en servicio activo, diferenciando militares de carrera y los que mantienen una relación de servicios de carácter temporal, para los diferentes empleos de cada escala y, en su caso, especialidades. Igualmente, dispone que no figure el empleo de soldado cuyos efectivos serán los que resulten del objetivo que determine anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la correspondiente provisión anual de plazas.

El 24 de septiembre de 2018, la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados aprobó el informe elaborado por la Subcomisión para el estudio del régimen profesional de los militares de tropa y marinería, cuya segunda medida urgente a adoptar, consistente en incrementar de manera progresiva el número de plazas para militares de tropa y marinería permanentes en el margen que permita la garantía de la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas, conlleva el incremento de las plantillas correspondientes.

Durante la tramitación de esta disposición, que ha sido informada por el Ministerio de Hacienda, se ha dado conocimiento de la misma a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.b) de la citada ley orgánica, ha tenido conocimiento y ha sido oído el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo 1. Aprobación de plantillas.

1. Se fijan las plantillas para los distintos empleos de militares de tropa y marinería que se indican en el anexo I de la presente orden ministerial, excepto las correspondientes al primer empleo cuyos efectivos serán los que resulten del objetivo que determine anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la correspondiente provisión anual de plazas.

2. Se aprueban las plantillas de militares de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter permanente que se indican en el anexo II de la presente orden ministerial y que contabilizan en las plantillas de militares de tropa y marinería del anexo I.

3. Las plantillas que se aprueban se distribuyen en ciclos anuales que comienzan el 1 de julio de cada año y finalizan el 30 de junio del año siguiente, representan los efectivos máximos en cada uno de los empleos que se indican e incluyen a la totalidad del personal militar de tropa y marinería que se encuentre en las situaciones administrativas de servicio activo y suspensión de funciones.

Artículo 2. Amortización de excedentes.

Para que se produzca el ascenso al empleo inmediato superior del personal militar de tropa y marinería deberá existir vacante en la plantilla del ejército y empleo correspondiente. Los excedentes que pudieran existir en los diferentes empleos, respecto de las plantillas aprobadas por la presente orden ministerial, se amortizarán no dando al ascenso la primera de cada tres vacantes que se produzcan.

Disposición adicional única. Empleos de Cabo Primero y Cabo de la Armada.

El Jefe de Estado Mayor de la Armada podrá decidir, por necesidades del servicio, el incremento de la plantilla de Cabo Primero del Cuerpo General y de Cabo del Cuerpo General, con el consiguiente decrecimiento de la de Cabo Primero del Cuerpo de Infantería de Marina y de Cabo de Infantería de Marina, o viceversa, siempre que permanezca invariada, para cada empleo, la suma de ambas plantillas establecidas en el anexo I.

Disposición final primera. Período de vigencia.

Las plantillas aprobadas por esta orden ministerial estarán vigentes desde el 1 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2025, ambos incluidos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

ANEXO I
Plantilla de militares de tropa y marinería

A) EJÉRCITO DE TIERRA**1. Cuerpo General**

EMPLEOS	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
CABO MAYOR	852	852	852	852
CABO PRIMERO	7.640	7.635	7.629	7.628
CABO	15.518	15.946	16.280	16.430

B) ARMADA**1. Cuerpo General**

EMPLEOS	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
CABO MAYOR	121	121	121	121
CABO PRIMERO	2.140	2.130	2.115	2.100
CABO	2.150	2.130	2.115	2.101

2. Cuerpo de Infantería de Marina

EMPLEOS	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
CABO MAYOR	40	40	40	40
CABO PRIMERO	1.006	1.016	1.031	1.046
CABO	1.043	1.063	1.078	1.092

C) EJÉRCITO DEL AIRE**1. Cuerpo General**

EMPLEOS	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
CABO MAYOR	95	100	105	110
CABO PRIMERO	2.225	2.220	2.215	2.210
CABO	3.193	3.193	3.193	3.193

ANEXO II**Plantilla de militares de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente****A) EJÉRCITO DE TIERRA**

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 61, 30/3/2021.

1. Cuerpo General

EMPLEOS	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
CABO MAYOR	852	852	852	852
CABO PRIMERO/CABO	6.365	6.886	7.299	7.768

B) ARMADA

1. Cuerpo General

EMPLEOS	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
CABO MAYOR	121	121	121	121
CABO PRIMERO/CABO	1.761	1.808	1.927	2.033

2. Cuerpo de Infantería de Marina

EMPLEOS	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
CABO MAYOR	40	40	40	40
CABO PRIMERO/CABO	741	756	771	786

C) EJÉRCITO DEL AIRE

1. Cuerpo General

EMPLEOS	2021/2022	2022/2023	2023/2024	2024/2025
CABO MAYOR	95	100	105	110
CABO PRIMERO/CABO	2.157	2.205	2.315	2.412

§ II.1.2.3

ORDEN MINISTERIAL 29/2023, DE 6 DE JULIO, POR LA QUE SE FIJAN LAS PLANTILLAS DE LAS ESCALAS A EXTINGUIR DE OFICIALES DE LA LEY 39/2007, DE 19 DE NOVIEMBRE, DE LOS MILITARES DE COMPLEMENTO DE LA LEY 17/1999, DE 18 DE MAYO, Y DE LAS ESCALAS A EXTINGUIR DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DE LA LEY 17/1999, DE 18 DE MAYO, PARA EL PERIODO 2023-2024¹

El [Real Decreto 276/2021](#), de 13 de abril, por el que se fijan las plantillas reglamentarias de oficiales generales, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas para el periodo 2021-2025, autoriza en su disposición final segunda a la Ministra de Defensa a determinar anualmente, en ciclos que comienzan el 1 de julio y finalizan el 30 de junio del año siguiente, las plantillas por cuerpos, escalas y empleos de las escalas a extinguir de oficiales con arreglo a la [disposición transitoria cuarta, apartado 16, de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, las plantillas por empleos de los militares de complemento adscritos a los diversos cuerpos y escalas, diferenciando las de los militares de carrera, de conformidad con la [disposición transitoria quinta, apartado 8, de la Ley 39/2007](#), y las plantillas de las escalas a extinguir con arreglo a la disposición transitoria tercera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

Igualmente, en la misma disposición adicional segunda se especifica que los efectivos asignados en estas plantillas a los empleos de Teniente Coronel, Comandante, Subteniente y Brigada se deducirán de las plantillas aprobadas por el artículo 1 de ese mismo real decreto para los periodos anuales y empleos correspondientes, en los cuerpos que se determine.

Durante su tramitación, se ha dado conocimiento de esta disposición a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de los miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.b) de la citada Ley Orgánica, ha tenido conocimiento y ha sido oído el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, DISPONGO:

Primero. Aprobación de las plantillas.

1. Se aprueban, para el periodo 2023-2024, las plantillas que a continuación se especifican:

a) De las escalas a extinguir de oficiales de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, según los cuerpos y empleos que se indican en el Anexo I.

b) De los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, según los empleos y los cuerpos o escalas de adscripción, diferenciando las de los militares de carrera, que se indican en el Anexo II.

c) De las escalas a extinguir de la disposición transitoria tercera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, según los cuerpos, escalas y empleos que se indican en el Anexo III.

2. Los efectivos asignados a los empleos de Teniente Coronel, Comandante, Subteniente y Brigada en las plantillas que se aprueban se deducirán, en los empleos correspondientes de los cuerpos y escalas que se especifican en cada anexo de esta orden ministerial, de las plantillas aprobadas para el periodo 2023-2024 por el [Real Decreto 276/2021](#), de 13 de abril, por el que se fijan las plantillas reglamentarias de oficiales generales, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas para el periodo 2021-2025.

Segundo. Alcance de las plantillas.

Las plantillas que se aprueban representan los efectivos máximos en cada empleo durante su periodo de vigencia e incluyen a todo el personal que se encuentre en las situaciones administrativas de Servicio activo y suspensión de funciones.

Tercero. Amortización de excedentes.

Los excedentes que existan en los diferentes empleos de cada plantilla se amortizarán no dando al ascenso la primera vacante que se produzca de cada tres.

Disposición final primera. Periodo de vigencia.

Las plantillas aprobadas por esta orden ministerial estarán vigentes desde el 1 de julio de 2023 hasta el 30 de junio de 2024, ambos incluidos.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

Se autoriza a la Subsecretaría de Defensa y a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y del Espacio a dictar, en sus respectivos ámbitos de competencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente orden ministerial.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 133, de 10/7/2023.

PLANEAMIENTO DE EFECTIVOS

ORM 29/2023: PLANTILLAS ESC A EXT DE OFICIALES, MILITARES DE COMPLEMENTO Y ESC EXT DT3 L17/1999, PERIODO 2023/2024 **§ II.1.2.3**

ANEXO I

PLANTILLAS DE LAS ESCALAS A EXTINGUIR DE OFICIALES DE LA LEY 39/2007, DE 19 DE NOVIEMBRE. DE LA CARRERA MILITAR, PARA EL PERÍODO 2023-2024

Los efectivos que figuran en estas plantillas en cada empleo se deducirán de los asignados en los mismos empleos en las escalas de oficiales de los cuerpos generales en cada ejército, excepto los correspondientes al cuerpo de Infantería de Marina que se deducirán de los asignados al mismo cuerpo.

	CUERPOS	EMPLEOS	
		Teniente Coronel / Capitán de Fragata	Comandante / Capitán de Corbeta
EJÉRCITO DE TIERRA	GENERAL DE LAS ARMAS	6	73
	ESPECIALISTAS	3	41
ARMADA	GENERAL	5	68
	INFANTERIA DE MARINA	2	10
	ESPECIALISTAS	4	47
	GENERAL	1	10
EJÉRCITO DEL AIRE Y DEL ESPACIO	GENERAL	1	6
	ESPECIALISTAS		

ANEXO II

PLANTILLAS DE MILITARES DE COMPLEMENTO DE LA LEY 17/1999, DE 18 DE MAYO, DE RÉGIMEN DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, PARA EL PERÍODO 2023-2024

	CUERPOS O ESCALAS DE ASDESCRIPCIÓN	EMPLEOS			Militares de carrera (1)
		Comandante / Capitán de Corbeta (2)	Capitán / Teniente de Navío	Teniente / Alférez de Navío	
EJÉRCITO DE TIERRA	CUERPO GENERAL DE LAS ARMAS	7	200	5	206
	CUERPO INTENDENCIA		9		8
	CUERPO DE INGENIEROS POLITÉCNICOS		11	1	11
	CUERPO DE ESPECIALISTAS	1	27	1	28
ARMADA	CUERPO GENERAL	1	25	1	24
	CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA	4	25	2	27
	CUERPO DE INTENDENCIA	8	20	1	25
	CUERPO DE INGENIEROS		3		2
	CUERPO DE ESPECIALISTAS		5		5
	CUERPO DE ESPECIALISTAS	2	23		24
EJÉRCITO DEL AIRE Y DEL ESPACIO	CUERPO GENERAL	5	120	1	121
	CUERPO DE INTENDENCIA	1	13		14
	CUERPO DE INGENIEROS	1	2		3
	CUERPO DE ESPECIALISTAS	1	3		3
CUERPOS COMUNES DE LAS FUERZAS ARMADAS	CUERPO JURIDICO MILITAR		9		9
	CUERPO MILITAR DE INTERVENCIÓN	1	4		5
	CUERPO MILITAR DE SANIDAD	16	55		69
	CUERPO MILITAR DE SANIDAD		49	3	47

(1) Número máximo de militares de complemento con una relación de servicios de carácter permanente. Estos efectivos están incluidos y contabilizan en las plantillas por empleos de este mismo anexo.

(2) Los efectivos asignados al empleo de Comandante militar de complemento se deducirán de los asignados al mismo empleo en las escalas de oficiales de los cuerpos y ejércitos correspondientes, excepto los asignados a los cuerpos de especialistas que se deducirán de los asignados a las escalas de oficiales de los cuerpos generales del mismo ejército.

ANEXO III

PLANTILLAS DE LAS ESCALAS A EXTINGUIR DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DE LA LEY 17/1999, DE 18 DE MAYO, DE RÉGIMEN DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, PARA EL PERÍODO 2023-2024

Los efectivos que figuran en estas plantillas en cada empleo se deducirán de los asignados en los mismos empleos a los cuerpos generales en cada ejército.

	BANDA	ESCALAS	EMPLEO
			Subteniente
EJÉRCITO DE TIERRA		INFANTERIA	3
		ARTILLERÍA	1
		INGENIEROS	2
EJÉRCITO DEL AIRE Y DEL ESPACIO		SUBOFICIALES DE BANDA	2

§ II.1.3.1.1

REAL DECRETO 711/2010, DE 28 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES FUNDAMENTALES DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

El [título III, capítulo III, de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece los cuerpos y escalas en los que se integran los militares de carrera y los de tropa y marinería, y a los que se adscriben los militares de complemento, de acuerdo con los cometidos que sus miembros deban desempeñar. Estos cometidos se llevan a cabo mediante el ejercicio de funciones operativas, técnicas, logísticas, administrativas y, en su caso, docentes, y se desarrollan mediante acciones directivas, de gestión o ejecutivas acordes a la escala y categoría militar.

En cada cuerpo los militares se agrupan en una o varias escalas de oficiales, con la denominación que a cada una le corresponde, en escala de suboficiales y en escala de tropa o de marinería, en correspondencia con las diferentes categorías militares y según las facultades profesionales que tengan asignadas y los requisitos educativos exigidos para su incorporación a ellas. Las facultades profesionales en cada escala son consecuencia de la preparación recibida y delimitan el nivel de responsabilidad en los diferentes destinos.

Dentro de este marco, el [artículo 41 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, reserva al desarrollo reglamentario la determinación de las especialidades fundamentales que existirán en cada escala, cuando los campos de actividad en los que se desempeñan los cometidos de su cuerpo lo requieran.

La creación de las escalas de tropa y marinería y el deseable desarrollo unitario de todo lo referente a oficiales, suboficiales y militares de tropa y marinería, aconsejan incorporar a este reglamento las especialidades de tropa y marinería con idéntica estructura que las correspondientes a las demás categorías militares.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, suprime los cuerpos de especialistas y prevé que sus cometidos sean asumidos por los cuerpos generales. En este sentido, las especialidades fundamentales de los cuerpos generales se han configurado para hacer efectiva esa previsión legal, que será completada con las especialidades que se fijen por el Ministro de Defensa en función de lo previsto en el [artículo 41.3 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.

En una disposición adicional se da cumplimiento a lo dispuesto en los [artículos 28, 32 y 35 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, y se determinan los cometidos de carácter logístico que corresponden a los miembros de los cuerpos de intendencia de los ejércitos.

En otras disposiciones adicionales se regula el régimen aplicable en relación con la enseñanza de formación, se facilita la gestión de destinos, estableciendo la posibilidad de formación de agrupaciones de especialidades y se regula el escalafonamiento en el acceso a escalas del mismo nivel de diferentes cuerpos de acuerdo con lo regulado en el [artículo 62.4 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.

El reglamento se articula de forma que para cada ejército se determinan las especialidades fundamentales en cada cuerpo y escala con la adecuada correspondencia con la titulación del sistema educativo general que se requiere.

Por otro lado, con arreglo a las previsiones contenidas en la [disposición final sexta de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, mientras no se produzcan las reformas de las titulaciones de grado y posgrado de ingenieros y se actualicen sus atribuciones profesionales y, en semejantes términos, se actúe en la ordenación de las profesiones sanitarias, se mantienen las especialidades fundamentales hasta ahora vigentes en los cuerpos de ingenieros de los ejércitos y en el Cuerpo Militar de Sanidad.

Además, el reglamento contiene una serie de disposiciones que facilitan el tránsito de la actual situación al régimen jurídico previsto por la nueva regulación, relacionadas con la denominación de los militares profesionales, el cambio de especialidad y los distintivos de las especialidades fundamentales.

Finalmente, debido a la necesidad de salvaguardar los derechos y expectativas de los militares de tropa y marinería para poder acceder por promoción interna a las escalas de suboficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, se modifica el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aumentando los límites de edad, de modo transitorio, hasta los 33 años, para 2010 y 2011, y hasta los 32 años para 2012, y no hasta los 31 años como establece ahora dicho real decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 2010, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento de Especialidades Fundamentales de las Fuerzas Armadas.

Se aprueba el Reglamento de Especialidades Fundamentales de las Fuerzas Armadas, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Cometidos de carácter logístico de los cuerpos de intendencia de los ejércitos.

1. Los miembros del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra tendrán como cometidos de carácter logístico los correspondientes al abastecimiento en todos sus campos, a excepción de las actividades que son propias de la especialidad fundamental de Farmacia del Cuerpo Militar de Sanidad, que figura en el anexo IV del reglamento que se aprueba.

2. Los miembros del Cuerpo de Intendencia de la Armada tendrán como cometidos de carácter logístico los correspondientes al abastecimiento en todas sus fases, a excepción de las actividades que son propias de la especialidad fundamental de Farmacia del Cuerpo Militar de Sanidad, que figura en el anexo IV del reglamento que se aprueba. Tales cometidos se extenderán a la provisión de aquellos medios materiales que satisfagan las necesidades de los sistemas de la Armada y de los que afecten a la vida y funcionamiento de sus unidades, la dirección, gestión y control de la catalogación, de los inventarios y de su correspondiente documentación técnica, la dirección, gestión y control de los servicios de carácter general asociados a la vida y funcionamiento de la Armada, del transporte de personal y material, y la enajenación del material declarado inútil.

3. Los miembros del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire tendrán como cometidos de carácter logístico los correspondientes al transporte administrativo de personal y material y al abastecimiento en todos sus campos, a excepción de las actividades que son propias de la especialidad fundamental de Farmacia del Cuerpo Militar de Sanidad, que figura en el anexo IV del reglamento que se aprueba.

4. En el cumplimiento de sus cometidos, los miembros de los cuerpos de intendencia de los ejércitos, ejercerán las funciones logísticas y administrativas y desarrollarán las acciones directivas y de gestión que les correspondan.

Disposición adicional segunda. Agrupaciones de especialidades.

Las relaciones de puestos militares podrán incluir agrupaciones de especialidades fundamentales que faciliten y agilicen la gestión de destinos, para lo que, a estos efectos, los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, para el personal de su respectivo ejército, podrán constituir las agrupaciones de especialidades que se precisen de las contenidas en este Reglamento, en el Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, aprobado por el [Real Decreto 207/2003](#), de 21 de febrero, o en la [Orden Ministerial 15/2000](#), de 21 de enero, por la que se determinan las especialidades de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería.

Disposición adicional tercera. Militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas.

Los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, mantendrán su especialización dentro del campo de actividad de una especialidad fundamental o complementaria del cuerpo y, en su caso, escala a la que se hubieran adscrito.

Disposición adicional cuarta. Escalafonamiento del militar que acceda a escala del mismo nivel procedente de cuerpo diferente.

Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 62.4 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, un militar acceda a una escala de diferente cuerpo y del mismo nivel que la de origen, el orden de escalafón en la nueva escala se obtendrá, conservando el empleo, la antigüedad en el mismo y el tiempo de servicios en la escala de origen.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 133, de 1/6/2010.

Disposición transitoria primera. Especialidades de origen.

Mientras se encuentre en servicio activo o reserva personal que hubiera adquirido una de las especialidades fundamentales de las contenidas en el Reglamento de cuerpos, escalas y especialidades de las Fuerzas Armadas, aprobado por el [Real Decreto 207/2003](#), de 21 de febrero, o en la [Orden Ministerial 15/2000](#), de 21 de enero, por la que se determinan las especialidades de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería, se mantendrán vigentes las siguientes disposiciones:

a) Los artículos 14.2, 15, 16.2, 18.3, 21.2, 22.2, 25, 26.2, 29.2, 30, 33.2, 34, 35.2, 37.3, 40.2, 41.2, 44, 45.2, 48.2, 49, 50.2, 52.3, 55.2, 56.2, 59, 60.2, 62.3, 64.3, 67.2, 68.2, 71.2 y 72.2 del Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, aprobado por el [Real Decreto 207/2003](#), de 21 de febrero.

b) El anexo I de la [Orden Ministerial 15/2000](#), de 21 de enero, por la que se determinan las especialidades de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería.

Disposición transitoria segunda. Escalas a extinguir de los cuerpos de especialistas.

Para los integrantes de las escalas de oficiales a extinguir de los cuerpos de especialistas de los ejércitos y mientras este personal se encuentre en servicio activo o reserva, se mantendrán vigentes, en lo que se refiere a los cometidos de los respectivos cuerpos de especialistas de los ejércitos y la denominación de sus componentes los artículos 24, 27, 43, 46, 58, y 61 del Reglamento de cuerpos, escalas y especialidades de las Fuerzas Armadas, aprobado por el [Real Decreto 207/2003](#), de 21 de febrero.

Disposición transitoria tercera. Enseñanza de formación.

1. Los estudios correspondientes a las especialidades fundamentales de las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina que se aprueban en esta disposición se cursarán en los centros docentes militares de formación a partir del curso académico 2010/2011.

2. La adquisición de especialidades fundamentales de otros cuerpos y escalas distintos a los que figuran el apartado anterior, quedará supeditada a la entrada en vigor de los correspondientes planes de estudios elaborados conforme a los criterios que se determinan en el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el [Real Decreto 1051/2020](#) 35/2010, de 15 de enero.

3. Los alumnos de la enseñanza de formación que, a la entrada en vigor de este real decreto, se encuentren cursando o vayan a cursar enseñanzas dirigidas a la obtención de las especialidades fundamentales que se determinan en el Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, aprobado por el [Real Decreto 207/2003](#), de 21 de febrero, las obtendrán tras la superación de los correspondientes planes de estudios y su acceso a la escala correspondiente.

Disposición derogatoria única. Disposiciones objeto de derogación.

1. Quedan derogadas las siguientes normas:

a) Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas.

b) Orden Ministerial 15/2000, de 21 de enero, por la que se determinan las especialidades de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería.

2. Asimismo, quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas.

Se añade un nuevo apartado, con el número 8, a la disposición transitoria quinta del Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas con el siguiente contenido:

«8. Para participar en los procesos de selección que se convoquen durante los años 2010, 2011 y 2012 para cursar las enseñanzas de formación que se indican, los militares de tropa y marinería no deberán cumplir ni haber cumplido en el año en que se publique la correspondiente convocatoria, las siguientes edades máximas:

Enseñanzas para la incorporación a escalas	Ingreso por promoción	Año-edad		
		2010	2011	2012
De Suboficiales Cuerpos Generales y de Infantería de Marina.	Sin titulación técnico superior.	33	33	32»

Disposición final tercera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de este real decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES FUNDAMENTALES DE LAS FUERZAS ARMADAS

CAPÍTULO I
Generalidades**Artículo 1. Ámbito de aplicación y objeto.**

Este reglamento será de aplicación a los militares profesionales y tiene por objeto determinar las especialidades fundamentales que existirán en cada una de las escalas de los diferentes cuerpos militares.

Artículo 2. Competencias.

Las competencias que en este reglamento se asignan a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en relación con el personal de sus respectivos ejércitos, corresponderán al Subsecretario de Defensa en relación con el personal de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3. Especialidades fundamentales.

1. En este reglamento se determinan las especialidades fundamentales que existirán en una escala cuando los campos de actividad en los que se desempeñan los cometidos de su cuerpo lo requieren.

2. Cuando en una escala no se dan los requisitos del apartado anterior, los militares agrupados en ella tendrán la misma especialidad fundamental cuya denominación coincidirá con la del cuerpo.

3. Los militares profesionales tendrán una única especialidad fundamental que adquirirán al acceder a la escala correspondiente.

4. Los campos de actividad de cada una de las especialidades fundamentales son los que figuran para cada ejército y cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas en los anexos I, II, III y IV.

5. De acuerdo con lo previsto en el [artículo 42.2 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, y de las actividades específicas que se describen en los correspondientes campos de actividad de cada especialidad fundamental, todo militar, en función de su categoría y según las facultades profesionales de su escala, prestará los servicios y guardias que garanticen el funcionamiento y seguridad de las unidades, centros y organismos y supervisará, inspeccionará o ejecutará las actividades relacionadas con su régimen de vida y funcionamiento, el mantenimiento y conservación de instalaciones, material y equipo que tenga a su cargo o sean de uso común.

Artículo 4. Cambio de especialidad.

De acuerdo con lo previsto en el [artículo 41.3 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, el Ministro de Defensa establecerá los requisitos y condiciones para que los militares profesionales puedan cambiar de especialidad, siéndole de aplicación a los militares profesionales de tropa y marinería las previsiones contenidas en el [artículo 14 de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

CAPÍTULO II
Especialidades fundamentales en el Ejército de Tierra

Sección 1.ª Cuerpo General

Artículo 5. Escala de oficiales.

En la escala de oficiales del Cuerpo General del Ejército de Tierra existirán las siguientes especialidades fundamentales:

- a) Infantería.
- b) Caballería.
- c) Artillería.
- d) Ingenieros.
- e) Transmisiones.
- f)¹ Aviación del Ejército de Tierra.

Artículo 6.² Escala de suboficiales.

En la escala de suboficiales del Cuerpo General del Ejército de Tierra existirán las siguientes especialidades fundamentales:

- a) Infantería.
- b) Caballería.
- c) Artillería.
- d) Ingenieros.
- e) Transmisiones.
- f) Aviación del Ejército de Tierra.
- g) Electrónica y Telecomunicaciones.
- h) Mantenimiento y Montaje de Equipos.
- i) Informática.
- j) Automoción.
- k) Mantenimiento de Aeronaves.
- l) Mantenimiento de Armamento y Material.

Artículo 7.³ Escala de tropa.

En la escala de tropa del Cuerpo General del Ejército de Tierra existirán las siguientes especialidades fundamentales:

- a) Infantería.
- b) Caballería.
- c) Artillería.
- d) Ingenieros.
- e) Transmisiones.
- f) Apoyo Sanitario.
- g) Mantenimiento de Vehículos.
- h) Mantenimiento de Armamento y Material.
- i) Mantenimiento de Aeronaves.
- j) Mantenimiento Electrónico y de Telecomunicaciones.
- k) Chapa y Soldadura.
- l) Hostelería.
- m) Montador de Equipos.
- n) Música.

¹ Letra f) del artículo 5 añadida por el artículo único.uno del Real Decreto 595/2016, de 2 de diciembre («BOE», número 292, de 3/12/2016).

² Artículo 6 redactado de conformidad con el artículo único.uno del Real Decreto 296/2021, de 27 de abril («BOE», número 101, de 28/4/2021).

³ Artículo 7 redactado de conformidad con el artículo único.dos del Real Decreto 296/2021, de 27 de abril («BOE», número 101, de 28/4/2021).

Sección 2.ª Cuerpo de Intendencia

Artículo 8. Escala de oficiales.

En la escala de oficiales del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra existirá una única especialidad fundamental cuya denominación coincidirá con la del cuerpo.

Sección 3.ª Cuerpo de Ingenieros Politécnicos

Artículo 9. Escala de oficiales.

En la escala de oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra existirán las siguientes especialidades fundamentales:¹

- a) Armamento.
- b) Construcción.
- c) Telecomunicaciones y Electrónica.

Artículo 10. Escala técnica.

En la escala técnica del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra existirán las siguientes especialidades fundamentales:

- a) Mecánica.
- b)² SIN CONTENIDO
- c) Construcción.
- d) Telecomunicaciones y Electrónica.

CAPÍTULO III

Especialidades fundamentales en la Armada³

Sección 1.ª Cuerpo General

Artículo 11. Escala de oficiales.

En la escala de oficiales del Cuerpo General de la Armada existirá una única especialidad fundamental cuya denominación coincidirá con la del cuerpo.

Artículo 12. Escala de suboficiales.

En la escala de suboficiales del Cuerpo General de la Armada existirán las siguientes especialidades fundamentales:

- a) Administración.
- b) Alojamiento y Restauración.
- c) Armas.
- d) Comunicaciones y Sistemas de Información.
- e) Energía y Propulsión.
- f) Maniobra y Navegación.
- g) Sistemas.

Artículo 13. Escala de marinería.

En la escala de marinería del Cuerpo General de la Armada existirán las siguientes especialidades fundamentales:

- a) Aprovisionamiento.
- b) Energía y Propulsión.
- c) Maniobra y Navegación.
- d) Operaciones y Sistemas.

Sección 2.ª Cuerpo de Infantería de Marina

Artículo 14. Escala de oficiales.

En la escala de oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina existirá una única especialidad fundamental cuya denominación coincidirá con la del cuerpo.

Artículo 15. Escala de suboficiales.

En la escala de suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina existirá una única especialidad fundamental cuya denominación coincidirá con la del cuerpo.

Artículo 16. Escala de tropa.

En la escala de tropa del Cuerpo de Infantería de Marina existirán las siguientes especialidades fundamentales:

- a) Infantería de Marina.
- b) Música.

¹ Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad («BOE», número 233, de 29/9/2021):

Disposición adicional undécima. Regímenes específicos.

2. Los Ingenieros de Armamento y Material, los Ingenieros de Construcción y Electricidad y los Ingenieros de Armas Navales podrán obtener los títulos oficiales de Máster y de Doctora o Doctor conforme a lo dispuesto en el Decreto 3058/1964, de 28 de septiembre, por el que se constituyen como Escuelas Técnicas Superiores la Politécnica del Ejército y la de Ingenieros de Armas Navales y se establecen las condiciones para otorgar el título de Doctor a los Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército y a los de Armas Navales, y normas concordantes. A estos efectos, deberán cumplir los requisitos generales sobre estudios de Grado y Máster establecidos en este real decreto que resulten de aplicación, y las condiciones específicas que, al respecto, establezca el Ministerio de Defensa.

3. La experiencia profesional y los estudios de las enseñanzas de perfeccionamiento de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y los Altos Estudios de la Defensa Nacional podrán ser reconocidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 apartado 4 de este real decreto, con la limitación de créditos reconocibles establecida en el apartado 5 del mismo artículo.

² Letra b) del artículo 10 sin contenido de conformidad con el artículo único.cinco del Real Decreto 595/2016, de 2 de diciembre («BOE», número 292, de 3/12/2016).

³ Orden Ministerial 65/2021, de 20 de diciembre, del Ministerio de Defensa, por la que se fijan las especialidades complementarias y aptitudes en la Armada («BOD», número 252, de 29/12/2021).

Instrucción 48/2021, de 21 de septiembre, del Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se establecen normas sobre cursos, capacidades y reválidas en el ámbito de las actividades de buceo y de sanidad en ambiente hiperbárico en la Armada («BOD», número 191, de 29/9/2021).

Orden Ministerial 30/2013, de 17 de mayo, del Ministerio de Defensa, por la que se establecen los Distintivos de las Especialidades Fundamentales de Suboficiales y de Marinería y Tropa de la Armada («BOD», número 101, de 24/5/2013).

Sección 3.ª Cuerpo de Intendencia**Artículo 17. Escala de oficiales.**

En la escala de oficiales del Cuerpo de Intendencia de la Armada existirá una única especialidad fundamental cuya denominación coincidirá con la del cuerpo.

Sección 4.ª Cuerpo de Ingenieros**Artículo 18. Escala de oficiales.**

En la escala de oficiales del Cuerpo de Ingenieros de la Armada existirá una única especialidad fundamental cuya denominación coincidirá con la del cuerpo.¹

Artículo 19. Escala técnica.

En la escala técnica del Cuerpo de Ingenieros de la Armada existirá una única especialidad fundamental cuya denominación coincidirá con la del cuerpo.

CAPÍTULO IV

Especialidades fundamentales en el Ejército del Aire**Sección 1.ª Cuerpo General****Artículo 20.² Escala de oficiales.**

En la escala de oficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire existirán las siguientes especialidades fundamentales:

- a) Vuelo.
- b) Defensa y Control Aeroespacial.
- c) Ciberespacio.

Artículo 21.³ Escala de Suboficiales.

En la Escala de Suboficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire existirán las siguientes especialidades fundamentales:

- a) Protección de la Fuerza y Apoyo a las Operaciones.
- b) Mantenimiento Aeronáutico.
- c) Sistemas de Información, Comunicaciones y Ciberdefensa.
- d) Mantenimiento de Electrónica.
- e) Control Aéreo.
- f) Administración.

Artículo 22.⁴ Escala de Tropa.

En la Escala de Tropa del Cuerpo General del Ejército del Aire existirán las siguientes especialidades fundamentales:

- a) Protección de la Fuerza y Apoyo a las Operaciones.
- b) Auxiliar de Mantenimiento Aeromecánico.
- c) Auxiliar de Mantenimiento de Armamento.
- d) Auxiliar de Mantenimiento de Electrónica.
- e) Auxiliar de Mantenimiento de Vehículos.
- f) Auxiliar de Mantenimiento de Infraestructuras.
- g) Auxiliar de Mando y Control.
- h) Operador de Equipos y Sistemas.
- i) Operaciones en Plataforma Aérea.
- j) Combustibles.
- k) Contraincendios.
- l) Cartografía e Imagen.
- m) Apoyo Sanitario.
- n) Administración.
- ñ) Hostelería.
- o) Música.

Sección 2. Cuerpo de Intendencia**Artículo 23. Escala de oficiales.**

En la escala de oficiales del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire existirá una única especialidad fundamental cuya denominación coincidirá con la del cuerpo.

Sección 3.ª Cuerpo de Ingenieros**Artículo 24. Escala de oficiales.**

En la escala de oficiales del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire existirá una única especialidad fundamental cuya denominación coincidirá con la del cuerpo.

¹ Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la **organización de las enseñanzas universitarias** y del procedimiento de aseguramiento de su calidad («BOE», número 233, de 29/9/2021):

Disposición adicional undécima. Regímenes específicos.

2. Los Ingenieros de Armamento y Material, los Ingenieros de Construcción y Electricidad y los Ingenieros de Armas Navales podrán obtener los títulos oficiales de Máster y de Doctora o Doctor conforme a lo dispuesto en el Decreto 3058/1964, de 28 de septiembre, por el que se constituyen como Escuelas Técnicas Superiores la Politécnica del Ejército y la de Ingenieros de Armas Navales y se establecen las condiciones para otorgar el título de Doctor a los Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército y a los de Armas Navales, y normas concordantes. A estos efectos, deberán cumplir los requisitos generales sobre estudios de Grado y Máster establecidos en este real decreto que resulten de aplicación, y las condiciones específicas que, al respecto, establezca el Ministerio de Defensa.

3. La experiencia profesional y los estudios de las enseñanzas de perfeccionamiento de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y los Altos Estudios de la Defensa Nacional podrán ser reconocidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 apartado 4 de este real decreto, con la limitación de créditos reconocibles establecida en el apartado 5 del mismo artículo.

² Artículo 20 redactado de conformidad con el artículo único.tres del Real Decreto 296/2021, de 27 de abril («BOE», número 101, de 28/4/2021).

³ Artículo 21 redactado de conformidad con el artículo único.seis del Real Decreto 595/2016, de 2 de diciembre («BOE», número 292, de 3/12/2016).

⁴ Artículo 22 redactado de conformidad con el artículo único.siete del Real Decreto 595/2016, de 2 de diciembre («BOE», número 292, de 3/12/2016).

Artículo 25. Escala de técnica.

En la escala técnica del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire existirán las siguientes especialidades fundamentales:

- a) Técnicas Aeroespaciales.
- b) Telecomunicaciones y Electrónica.
- c) Infraestructura.

CAPÍTULO V

Especialidades fundamentales en los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas**Sección 1.ª Cuerpo Jurídico Militar****Artículo 26. Escala de oficiales.**

En el Cuerpo Jurídico Militar existirá una única especialidad fundamental cuya denominación coincidirá con la del cuerpo.

Sección 2.ª Cuerpo Militar De Intervención**Artículo 27. Escala de oficiales.**

En el Cuerpo Militar de Intervención existirá una única especialidad fundamental cuya denominación coincidirá con la del cuerpo.

Sección 3.ª Cuerpo Militar de Sanidad**Artículo 28. Escala de oficiales.**

En la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad existirán las siguientes especialidades fundamentales:¹

- a) Medicina.
- b) Farmacia.
- c) Veterinaria.
- d) Odontología.
- e) Psicología.

Artículo 29. Escala de oficiales enfermeros.²

En la escala de oficiales enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad existirá una única especialidad fundamental cuya denominación será: Enfermería.

Sección 4.ª Cuerpo de Músicas Militares**Artículo 30. Escala de oficiales.**

En la escala de oficiales del Cuerpo de Músicas Militares existirán las siguientes especialidades fundamentales:

- a) Dirección.
- b) Instrumentista.

Artículo 31. Escala de suboficiales.

En la escala de suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares existirá una única especialidad cuya denominación será: Instrumentista.

Simultáneamente a esta especialidad fundamental se adquirirá otra especialidad, de las que determine el Ministro de Defensa en los términos previstos en el [artículo 41.3 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, para los cometidos de ejecución musical.

Disposición adicional primera. Denominación de los militares profesionales.

El Ministro de Defensa determinará la denominación formal que corresponda utilizar para designar a los componentes de cada uno de los [cuerpos militares establecidos en la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Disposición adicional segunda. Distintivos de especialidades fundamentales.

El Ministro de Defensa establecerá los distintivos de las nuevas especialidades creadas en este reglamento.

Disposición transitoria primera. Cambio de especialidad.

1. Hasta que el Ministro de Defensa establezca las condiciones y requisitos para el cambio de especialidad establecido en el [artículo 41.3 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, y en [artículo 14 de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, continuará vigente con rango de orden ministerial el artículo 7.4 del Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas aprobado por el [Real Decreto 207/2003](#), de 21 de febrero.³

2. El Ministro de Defensa determinará, en su caso, las especialidades del Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas aprobado por el [Real Decreto 207/2003](#), de 21 de febrero, o de la Orden Ministerial 15/2000, de 21 de enero, por la que se determinan las especialidades de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería, desde las que, con carácter voluntario, se podrá acceder a las nuevas especialidades contenidas en este reglamento, así como la duración de los correspondientes procesos de formación, en su caso.

Disposición transitoria segunda. Distintivos.

Hasta que se establezcan los nuevos distintivos que identifiquen a las especialidades fundamentales contenidas en este reglamento, se utilizarán para cada una de ellas los que, en su caso, fijen los respectivos Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos, de los que hasta la entrada en vigor de este reglamento se venían utilizando.

Disposición transitoria tercera. Denominaciones.

Hasta que por el Ministro de Defensa se establezcan las denominaciones a las que se hace referencia en la disposición adicional primera continuarán vigentes, con rango de orden ministerial los artículos 17, 19, 23, 27, 31, 36, 38, 42, 46, 51, 53, 57, 61, 63, 65, 69, y 73 del [Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por el Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero.

¹ Orden DEF/2892/2015, de 17 de diciembre, por la que se establecen las [especialidades complementarias del Cuerpo Militar de Sanidad](#) («BOE», número 6, de 7/1/2016) modificada por Orden DEF/598/2019, de 27 de mayo («BOE», número 134, de 5/6/2019).

² Real Decreto 230/2017, de 10 de marzo, por el que se regulan las [competencias y cometidos de apoyo a la atención sanitaria del personal militar](#) no regulado por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en el ámbito estrictamente militar («BOE», número 60, de 11/3/017). Orden PCI/581/2019, de 24 de mayo, por la que se regula la indicación, uso y autorización de [dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 130, de 31/5/2019).

Orden DEF/1153/2020, de 2 de diciembre, sobre la [formación y la capacitación, así como el establecimiento de las directrices necesarias para la obtención de la aptitud del personal militar no facultativo en cometidos de apoyo a la atención sanitaria en operaciones](#) («BOE», número 317, de 4/12/2020).

³ Orden DEF/1044/2016, de 22 de junio, por la que se establecen los requisitos y condiciones del [cambio de especialidad fundamental](#) de los militares profesionales («BOE», número 158, de 1/7/2016), § II.1.3.1.3.

ANEXO I
EJÉRCITO DE TIERRA

Campos de actividad

Especialidades fundamentales

1. Cuerpo General

Escala de oficiales:

Infantería: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades de infantería.

Caballería: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades de caballería.

Artillería: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades de artillería.

Ingenieros: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades de ingenieros.

Transmisiones: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades de transmisiones.

Aviación del Ejército de Tierra:¹ Los militares con esta especialidad desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación, la seguridad y el empleo de las unidades del Ejército de Tierra que dispongan de medios aéreos.

Escala de suboficiales:

Infantería Ligera:² SUPRIMIDA

Infantería Acorazada/Mecanizada:³ SUPRIMIDA

Caballería: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades de caballería.

Artillería de Campaña:⁴ SUPRIMIDA

Artillería Antiaérea:⁵ SUPRIMIDA

Ingenieros: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades de ingenieros.

Transmisiones: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades de transmisiones.

Aviación del Ejército de Tierra:⁶ Los militares con esta especialidad desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación, la seguridad y el empleo de las unidades del Ejército de Tierra que dispongan de medios aéreos..

Electrónica y Telecomunicaciones: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades técnicas específicas vinculadas con el mantenimiento electrónico de los respectivos sistemas de armas, equipos y materiales, así como los sistemas y equipos de telecomunicaciones y de guerra electrónica.

Mantenimiento y Montaje de Equipos:⁷ Los militares con esta especialidad desarrollan actividades técnicas específicas vinculadas con el mantenimiento en el campo de las obras y de las instalaciones eléctricas de los sistemas, equipos y materiales, excepto los referidos a las telecomunicaciones y guerra electrónica, y con el mantenimiento y montaje de instalaciones fijas y temporales, maquinaria y equipos de subsistencias, así como todos los sistemas de conducción de fluidos, electricidad, energéticos, de transporte, seguridad, depuración y especiales.

Electricidad:⁸ ELIMINADA

Informática: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades técnicas específicas vinculadas con el diseño y desarrollo de programas de aplicación, elaboración de documentación necesaria para el mantenimiento y explotación de sus aplicaciones, así como la solución a los problemas de uso de las citadas aplicaciones y la configuración, administración y mantenimiento de los sistemas informáticos.

Automoción: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades técnicas específicas vinculadas con el mantenimiento de vehículos automóviles en relación con la electromecánica y carrocería de vehículos y la mecánica de máquinas y equipos.

Mantenimiento de Aeronaves: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades técnicas específicas vinculadas con el mantenimiento en todos los escalones de servicio de aeronaves, tanto en tierra como en vuelo, formando parte de las tripulaciones, efectuando las oportunas inspecciones y vigilando el comportamiento de todos los sistemas de la aeronave.

Mantenimiento de Armamento y Material: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades técnicas específicas vinculadas con el mantenimiento del armamento y material así como de sus aparatos auxiliares, ya sean mecánicos, hidráulicos, neumáticos, químicos u ópticos.

Infantería:⁹ Los militares con esta especialidad desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades de infantería.

Artillería:¹⁰ Los militares con esta especialidad desarrollan actividades directamente relacionadas con el mando, la preparación y el empleo de las unidades de artillería.

Escala de tropa:

Infantería Ligera:¹¹ SUPRIMIDA

Infantería Acorazada/Mecanizada:¹² SUPRIMIDA

Caballería: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades específicas relacionadas con las diferentes funciones de combate llevadas a cabo en las unidades de caballería.

Artillería de Campaña:¹³ SUPRIMIDA

¹ Especialidad de Aviación del Ejército de Tierra de la Escala de oficiales del Cuerpo General del Ejército de Tierra añadida por el artículo único.ocho del Real Decreto 595/2016, de 2 de diciembre («BOE», número 292, de 3/12/2016).

² Especialidad de Infantería Ligera de la Escala de Suboficiales del Cuerpo General del Ejército de Tierra suprimida por el artículo único.cuatro del Real Decreto 296/2021, de 27 de abril («BOE», número 101, de 28/4/2021).

³ Especialidad de Infantería Acorazada/Mecanizada de la Escala de Suboficiales del Cuerpo General del Ejército de Tierra suprimida por el artículo único.cuatro del Real Decreto 296/2021, de 27 de abril («BOE», número 101, de 28/4/2021).

⁴ Especialidad de Artillería de Campaña de la Escala de Suboficiales del Cuerpo General del Ejército de Tierra suprimida por el artículo único.cuatro del Real Decreto 296/2021, de 27 de abril («BOE», número 101, de 28/4/2021).

⁵ Especialidad de Artillería Antiaérea de la Escala de Suboficiales del Cuerpo General del Ejército de Tierra suprimida por el artículo único.cuatro del Real Decreto 296/2021, de 27 de abril («BOE», número 101, de 28/4/2021).

⁶ Especialidad de Aviación del Ejército de Tierra de la Escala de Suboficiales del Cuerpo General del Ejército de Tierra redactada de conformidad con el artículo único.nueve del Real Decreto 595/2016, de 2 de diciembre («BOE», número 292, de 3/12/2016).

⁷ Especialidad de Mantenimiento y Montaje de Equipos de la Escala de Suboficiales del Cuerpo General del Ejército de Tierra redactada de conformidad con el artículo único.once del Real Decreto 595/2016, de 2 de diciembre («BOE», número 292, de 3/12/2016).

⁸ Especialidad de Electricidad de la Escala de Suboficiales del Cuerpo General del Ejército de Tierra eliminada por el artículo único.diez del Real Decreto 595/2016, de 2 de diciembre («BOE», número 292, de 3/12/2016).

⁹ Especialidad de Infantería de la Escala de Suboficiales del Cuerpo General del Ejército de Tierra añadida por el artículo único.cinco del Real Decreto 296/2021, de 27 de abril («BOE», número 101, de 28/4/2021).

¹⁰ Especialidad de Artillería de la Escala de Suboficiales del Cuerpo General del Ejército de Tierra añadida por el artículo único.seis del Real Decreto 296/2021, de 27 de abril («BOE», número 101, de 28/4/2021).

¹¹ Especialidad de Infantería Ligera de la Escala de tropa del Cuerpo General del Ejército de Tierra suprimida por el artículo único.siete del Real Decreto 296/2021, de 27 de abril («BOE», número 101, de 28/4/2021).

¹² Especialidad de Infantería Acorazada/Mecanizada de la Escala de tropa del Cuerpo General del Ejército de Tierra suprimida por el artículo único.siete del Real Decreto 296/2021, de 27 de abril («BOE», número 101, de 28/4/2021).

¹³ Especialidad de Artillería de Campaña de la Escala de tropa del Cuerpo General del Ejército de Tierra suprimida por el artículo único.siete del Real Decreto 296/2021, de 27 de abril («BOE», número 101, de 28/4/2021).

Artillería Antiaérea:¹ SUPRIMIDA

Ingenieros: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades específicas relacionadas con las diferentes funciones de combate llevadas a cabo en las unidades de ingenieros.

Transmisiones: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades específicas relacionadas con las diferentes funciones de combate llevadas a cabo en las unidades de transmisiones.

Apoyo Sanitario: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades específicas de atención sanitaria, evacuación y traslado de bajas así como otras actividades relacionadas con la función logística de asistencia sanitaria tanto en unidades, centros y organismos como en bases, acuartelamientos y establecimientos.²

Mantenimiento de Vehículos: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades específicas relativas al mantenimiento de los vehículos tanto en lo referente a los sistemas mecánicos, como a los hidráulicos, eléctricos, electrónicos y, en su caso, de estructura.

Mantenimiento de Armamento y Material: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades específicas relativas al mantenimiento, conservación y reparación del armamento y material.

Mantenimiento de Aeronaves: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades específicas relativas al mantenimiento de las aeronaves tanto en lo referente a los sistemas mecánicos, como a los hidráulicos, eléctricos y, en su caso, electrónicos y de estructura.

Mantenimiento Electrónico y de Telecomunicaciones: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades específicas relativas al mantenimiento electrónico de los sistemas de armas, equipos y materiales, de los sistemas y equipos de telecomunicaciones y guerra electrónica, incluyendo, en su caso, su manejo.

Chapa y Soldadura: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades específicas relativas al mantenimiento de los vehículos en lo referente a los elementos fijos y móviles, metálicos y sintéticos, del chasis y de la carrocería, los relacionados con el mantenimiento y ejecución de construcciones metálicas, y los que exijan la aplicación de técnicas básicas de mecanizado.

Montador Electricista:³ ELIMINADA

Montador de Equipos:⁴ Los militares con esta especialidad desarrollan actividades específicas relativas al montaje, mantenimiento y reparación de instalaciones fijas y temporales, maquinaria y equipos de subsistencias e instalaciones eléctricas, así como todos los sistemas de conducción de fluidos, electricidad, energéticos, de transporte, seguridad, depuración y especiales.

Música: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades específicas relacionadas con la ejecución musical, mediante los instrumentos específicos de las músicas militares.

Hostelería:⁵ Los militares de esta especialidad desarrollan actividades específicas relativas a la elaboración y distribución de menús, así como la prestación de servicios de restauración y hosteleros.

Infantería:⁶ Los militares con esta especialidad desarrollan actividades específicas relacionadas con las diferentes funciones de combate llevadas a cabo en las unidades de infantería.

Artillería:⁷ Los militares con esta especialidad desarrollan actividades específicas relacionadas con las diferentes funciones de combate llevadas a cabo en las unidades de artillería.

2. Cuerpo de Intendencia**Escala de oficiales:**

Intendencia: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades relacionadas con los cometidos de su cuerpo.

3. Cuerpo de Ingenieros Politécnicos**Escala de oficiales:**

Armamento: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de carácter técnico en la definición, diseño, fabricación, adquisición, recepción y mantenimiento de equipos, sistemas de armas, explosivos y materiales energéticos, de acuerdo con las facultades de la escala.

Construcción: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de carácter técnico en la definición, proyecto, dirección de obra, y mantenimiento de fortificaciones permanentes, infraestructuras e instalaciones de aplicaciones militares, de acuerdo con las facultades de la escala.

Telecomunicaciones y electrónica: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de carácter técnico en la definición, diseño, fabricación, adquisición, recepción y mantenimiento de los equipos electrónicos y de comunicaciones de los sistemas de armas y de los sistemas de mando y control de aplicaciones militares, así como de los sistemas informáticos, de acuerdo con las facultades de la escala.

Escala técnica:

Mecánica:⁸ Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de carácter técnico y logístico en el ámbito del mantenimiento, en relación con la mecánica de materiales, equipos y sistemas de armas, así como la química de explosivos, materiales energéticos y materiales especiales, de acuerdo con las facultades de la escala.

Química:⁹ ELIMINADA

Construcción: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de carácter técnico y logístico en el ámbito del mantenimiento, en relación con la construcción de fortificaciones permanentes, infraestructura e instalaciones, de acuerdo con las facultades de la escala.

Telecomunicaciones y electrónica: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de carácter técnico y logístico en el ámbito del mantenimiento, en relación con las telecomunicaciones, la electrónica, los sistemas de armas y equipos, así como de los sistemas informáticos.

¹ **Especialidad de Artillería Antiaérea de la Escala de tropa del Cuerpo General del Ejército de Tierra** suprimida por el artículo único.siete del Real Decreto 296/2021, de 27 de abril («BOE», número 101, de 28/4/2021).

² **Real Decreto 230/2017**, de 10 de marzo, por el que se regulan las competencias y cometidos de apoyo a la atención sanitaria del personal militar no regulado por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en el ámbito estrictamente militar («BOE», número 60, de 11/3/017).

Orden DEF/1153/2020, de 2 de diciembre, sobre la formación y la capacitación, así como el establecimiento de las directrices necesarias para la obtención de la aptitud del personal militar no facultativo en cometidos de apoyo a la atención sanitaria en operaciones («BOE», número 317, de 4/12/2020).

³ **Especialidad de Montador Electricista de la Escala de tropa del Cuerpo General del Ejército de Tierra** eliminada por el artículo único.doce del Real Decreto 595/2016, de 2 de diciembre («BOE», número 292, de 3/12/2016).

⁴ **Especialidad de Montador de Equipos de la Escala de tropa del Cuerpo General del Ejército de Tierra** redactada de conformidad con el artículo único.catorce del Real Decreto 595/2016, de 2 de diciembre («BOE», número 292, de 3/12/2016).

⁵ **Especialidad de Hostelería de la Escala de tropa del Cuerpo General del Ejército de Tierra** añadida por el artículo único.trece del Real Decreto 595/2016, de 2 de diciembre («BOE», número 292, de 3/12/2016).

⁶ **Especialidad de Infantería de la Escala de tropa del Cuerpo General del Ejército de Tierra** añadida por el artículo único.ocho del Real Decreto 296/2021, de 27 de abril («BOE», número 101, de 28/4/2021).

⁷ **Especialidad de Artillería de la Escala de tropa del Cuerpo General del Ejército de Tierra** añadida por el artículo único.nueve del Real Decreto 296/2021, de 27 de abril («BOE», número 101, de 28/4/2021).

⁸ **Especialidad de Mecánica de la Escala técnica del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra** redactada de conformidad con el artículo único.dieciséis del Real Decreto 595/2016, de 2 de diciembre («BOE», número 292, de 3/12/2016).

⁹ **Especialidad de Química de la Escala técnica del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra** eliminada por el artículo único.quince del Real Decreto 595/2016, de 2 de diciembre («BOE», número 292, de 3/12/2016).

ANEXO II
ARMADA

Campos de actividad

Especialidades fundamentales

1. Cuerpo General

Escala de oficiales:

Cuerpo General: Los militares con esta especialidad desarrollan acciones directivas, que incluyen las de mando, ejecutivas y de gestión que requiera el cumplimiento de los cometidos de su cuerpo.

Escala de suboficiales:

Administración: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de gestión administrativa, incluida la contable y de recursos.

Alojamiento y Restauración: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de hostelería, alimentación y habitabilidad.

Armas: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de mantenimiento y operación de armamento, munición, explosivos y sistemas de lanzamiento asociados, así como equipos de rastreo y caza de minas.

Comunicaciones y Sistemas de Información: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de mantenimiento y manejo de los sistemas de información y comunicaciones, incluidos los de guerra electrónica.

Energía y Propulsión: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de mantenimiento y manejo de instalaciones eléctricas, plantas propulsoras, equipos de control de plataforma y sus sistemas de control.

Maniobra y Navegación: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de mantenimiento y manejo de los sistemas de maniobra, navegación, señales, embarcaciones y medios de salvamento.

Sistemas: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de mantenimiento y operación de equipos y sistemas de detección, procesamiento, distribución y presentación de datos tácticos.

Escala de marinería:

Aprovisionamiento. Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de restauración, alojamiento, alimentación y habitabilidad.

Energía y Propulsión: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de mantenimiento y manejo de instalaciones eléctricas, plantas propulsoras, equipos de control de plataforma y sus sistemas de control.

Maniobra y Navegación: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de mantenimiento y manejo de los sistemas de maniobra, navegación, señales, embarcaciones y medios de salvamento.

Operaciones y Sistemas: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de gestión administrativa, manejo y mantenimiento de equipos y sistemas de detección, procesamiento, distribución y presentación de datos tácticos, sistemas de información y comunicaciones, así como mantenimiento y operación de armamento, munición, explosivos y sistemas de lanzamiento asociados, equipos de rastreo y caza de minas.

2. Cuerpo de Infantería de Marina

Escala de oficiales:

Infantería de Marina: Los militares con esta especialidad desarrollan acciones directivas, que incluye la de mando, ejecutivas y de gestión que requiera el cumplimiento de los cometidos de su cuerpo.

Escala de suboficiales:

Infantería de Marina: Los militares con esta especialidad desarrollan acciones de mando, de gestión y ejecutivas que requiere el cumplimiento de los cometidos de su cuerpo.

Escala de tropa:

Infantería de Marina: Los militares con esta especialidad desarrollan acciones en operaciones anfibias, en tierra, de guerra naval especial así como las relativas a seguridad y protección.

Música: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades específicas relacionadas con la ejecución musical, mediante los instrumentos específicos de las músicas militares.

3. Cuerpo de Intendencia

Escala de oficiales:

Intendencia: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades relacionadas con los cometidos de su cuerpo.

4. Cuerpo de Ingenieros

Escala de oficiales:

Ingenieros: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades relacionadas con los cometidos de su cuerpo y facultades de la escala.

Escala técnica:

Ingenieros: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades relacionadas con los cometidos de su cuerpo y facultades de la escala.

ANEXO III
EJÉRCITO DEL AIRE

Campos de actividad

Especialidades fundamentales

1. Cuerpo General

Escala de oficiales:¹

Vuelo: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades directamente relacionadas con el empleo de las aeronaves y sus sistemas.

Defensa y Control Aeroespacial: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades relacionadas con el apoyo a las operaciones aéreas, con la seguridad y defensa de bases, instalaciones y recursos aeroespaciales y con la gestión, vigilancia y control del espacio aéreo y ultraterrestre.

Ciberespacio: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades relacionadas con el conocimiento, vigilancia y empleo de los elementos físicos y lógicos que constituyen el ciberespacio.

Escala de Suboficiales:²

Protección de la Fuerza y Apoyo a las Operaciones: Los militares con esta especialidad desarrollan, a su nivel, actividades relacionadas con la seguridad de instalaciones y recursos del Ejército del Aire, defensa local de bases frente a ataques aéreos o terrestres, funcionamiento de los servicios de apoyo directamente relacionados con las operaciones aéreas y mantenimiento y utilización de armamento y explosivos.

Mantenimiento Aeronáutico: Los militares con esta especialidad desarrollan, a su nivel, actividades de ejecución en el mantenimiento preventivo y correctivo sobre las aeronaves, su estructura, grupo motopropulsor y sus sistemas mecánicos, eléctricos, armamento, rescate y evacuación, así como sobre los vehículos terrestres.

Sistemas de Información, Comunicaciones y Ciberdefensa: Los militares con esta especialidad desarrollan, a su nivel, actividades relacionadas con el diseño, desarrollo, instalación, configuración, administración y mantenimiento de los sistemas de información y de los equipos y redes que los soportan, así como la implantación y gestión de medidas de seguridad TIC («Tecnologías de la información y la comunicación») y operaciones de ciberdefensa en dichos sistemas, equipos y redes.

Mantenimiento de Electrónica: Los militares con esta especialidad desarrollan, a su nivel, actividades relacionadas con el mantenimiento de la electrónica de los equipos de telecomunicaciones, radares, navegación aérea, guerra electrónica, de aviónica, así como el relacionado con la gestión, instalación, configuración y ajuste de dichos equipos, incluidos aquellos integrados en aeronaves.

Control Aéreo: Los militares con esta especialidad desarrollan, a su nivel, actividades relacionadas con el empleo de los sistemas de mando y control, con base en tierra o a bordo de aeronaves, para asegurar el desarrollo de las operaciones aéreas y para controlar y coordinar la circulación aérea.

Administración: Los militares con esta especialidad desarrollan, a su nivel, actividades relacionadas con las actividades de gestión administrativa, incluida la contable, tanto referida al personal como, en su caso, a los recursos.

Escala de Tropa:³

Protección de la Fuerza y Apoyo a las Operaciones: Los militares con esta especialidad desarrollan, a su nivel, actividades directamente relacionadas con la vigilancia, seguridad y defensa de instalaciones, personal y recursos, así como con la protección y descontaminación NBQ («Nuclear, biológico y químico»). Además realizan actividades relacionadas con la instrucción de las unidades de tropa y apoyo general a las operaciones.

Auxiliar de Mantenimiento Aeromecánico: Los militares con esta especialidad desarrollan, a su nivel, actividades específicas relativas a los cometidos profesionales inherentes al mantenimiento de las aeronaves de dotación y al mantenimiento y manejo de equipos asociados en tierra, en lo referente a los sistemas mecánicos, hidráulicos, eléctricos, electrónicos y estructura de aeronaves, tanto en tierra como a bordo de las mismas. También realizan las tareas necesarias para el movimiento de aeronaves en tierra, así como actividades específicas relativas al área de talleres, montaje y equipo diverso (fresador, ajustador, torno, soldador-chapista, etc.) necesarias para asegurar la continuidad de las operaciones y la reparación rápida de daños.

Auxiliar de Mantenimiento de Armamento: Los militares con esta especialidad desarrollan, a su nivel, actividades específicas relativas a los cometidos profesionales inherentes al mantenimiento, conservación y reparación de armamento, tanto individual como perteneciente a los distintos sistemas de armas.

Auxiliar de Mantenimiento de Electrónica: Los militares con esta especialidad desarrollan, a su nivel, actividades directamente relacionadas con la inspección, montaje y reparación de equipos de comunicaciones, de navegación y otros con componentes electrónicos, tanto en tierra como a bordo de aeronaves.

Auxiliar de Mantenimiento de Vehículos: Los militares con esta especialidad desarrollan, a su nivel, actividades específicas relativas a los cometidos profesionales inherentes a la operación y mantenimiento de los vehículos de dotación, tanto en lo referente a los sistemas mecánicos, como a los hidráulicos, eléctricos, electrónicos y estructurales.

Auxiliar de Mantenimiento de Infraestructuras: Los militares con esta especialidad desarrollan, a su nivel, actividades específicas relativas a los cometidos profesionales en el área de operación, mantenimiento y reparación de instalaciones e infraestructuras (electricidad, carpintería, albañilería, fontanería, pintura) necesarias para asegurar la continuidad de las operaciones y la reparación rápida de daños.

Auxiliar de Mando y Control: Los militares con esta especialidad desarrollan, a su nivel, actividades directamente relacionados con el manejo de los sistemas de mando y control y guerra electrónica, y auxiliares en operaciones de alerta y control. Estas actividades pueden realizarse tanto en tierra como a bordo de aeronaves.

Operador de Equipos y Sistemas: Los militares con esta especialidad desarrollan, a su nivel, actividades directamente relacionadas con la operación de equipos de telecomunicaciones, centrales telefónica, equipos de radio y otros en oficinas del servicio de información aeronáutica y de meteorología.

Operaciones en Plataforma Aérea: Los militares con esta especialidad desarrollan, a su nivel, actividades específicas relacionadas con el desarrollo de las operaciones aéreas, con el movimiento de aeronaves y con la preparación, manejo, carga, estiba y desembarco de cargas de aeronaves, tanto en tierra como a bordo de aeronaves.

Combustibles: Los militares con esta especialidad desarrollan, a su nivel, actividades específicas relacionadas con la recepción, almacenaje y distribución de combustible.

Contraincendios: Los militares con esta especialidad desarrollan, a su nivel, actividades específicas relacionadas con la prevención y extinción de incendios, incluyendo la participación en los equipos de rescate.

Cartografía e Imagen: Los militares con esta especialidad desarrollan, a su nivel, actividades específicas relacionadas con la realización de trabajos fotográficos y fotogramétricos.

Apoyo Sanitario: Los militares con esta especialidad desarrollan, a su nivel, actividades relacionadas con la logística en el área de sanidad, tanto en campaña (en tierra y a bordo de aeronaves), como en instalaciones de Unidades, centros y Organismos.⁴

Administración: Los militares con esta especialidad desarrollan, a su nivel, actividades específicas relativas a los cometidos profesionales inherentes a la gestión de recursos, incluido el manejo de material de ofimática y sistemas informáticos, y cualquier otro de uso habitual en dependencias logísticas, administrativas o de asistencia de personal.

Hostelería: Los militares con esta especialidad desarrollan, a su nivel, actividades específicas relacionadas con la elaboración de menús, preparados alimenticios y prestación de servicios de hostelería, tanto en campaña como en instalaciones de Unidades, Centros y Organismos y a bordo de aeronaves.

Música: Los militares con esta especialidad desarrollan, a su nivel, actividades específicas relacionadas con la ejecución musical, mediante los instrumentos específicos de las músicas militares..

2. Cuerpo de Intendencia

Escala de oficiales:

Intendencia: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades relacionadas con los cometidos de su cuerpo.

¹ Especialidades de la Escala de oficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire del Anexo III redactadas de conformidad con artículo único.diez del Real Decreto 296/2021, de 27 de abril («BOE», número 101, de 28/4/2021).

² Especialidades de la Escala de Suboficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire redactadas de conformidad con el artículo único.dieciséis del Real Decreto 595/2016, de 2 de diciembre («BOE», número 292, de 3/12/2016).

³ Especialidades de la Escala de Tropa del Cuerpo General del Ejército del Aire redactadas de conformidad con el artículo único.dieciséis del Real Decreto 595/2016, de 2 de diciembre («BOE», número 292, de 3/12/2016).

⁴ Real Decreto 230/2017, de 10 de marzo, por el que se regulan las competencias y cometidos de apoyo a la atención sanitaria del personal militar no regulado por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en el ámbito estrictamente militar («BOE», número 60, de 11/3/017).

Orden DEF/1153/2020, de 2 de diciembre, sobre la formación y la capacitación, así como el establecimiento de las directrices necesarias para la obtención de la aptitud del personal militar no facultativo en cometidos de apoyo a la atención sanitaria en operaciones («BOE», número 317, de 4/12/2020).

3. Cuerpo de Ingenieros**Escala de oficiales:**

Ingenieros: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades relacionadas con los cometidos de su cuerpo y las facultades de la escala.

Escala técnica:

Técnicas Aeroespaciales: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de carácter técnico en el campo de las aeronaves de ala fija, los helicópteros, los satélites, los misiles, el armamento y sistemas de navegación, detección, control y comunicaciones que forman parte de la aeronave, así como en el resto del armamento, explosivos, materiales NBQ y contra incendios, combustibles, vehículos y equipos de apoyo en tierra.

Telecomunicaciones y Electrónica: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades en el campo específico de las telecomunicaciones, electrónica y sistemas anejos, aviónica, sistemas de aeronavegación, sistemas de mando y control y de guerra electrónica.

Infraestructura: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades en el campo específico de la infraestructura de bases aéreas, pistas de vuelo, edificaciones e instalaciones.

**ANEXO IV
CUERPOS COMUNES DE LAS FUERZAS ARMADAS**

Campos de actividad*Especialidades fundamentales***1. Cuerpo Jurídico Militar****Escala de oficiales:**

Jurídico Militar: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades relacionadas con los cometidos de su cuerpo.

2. Cuerpo Militar de Intervención**Escala de oficiales.**

Intervención: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades relacionadas con los cometidos de su cuerpo.

3. Cuerpo Militar de Sanidad¹**Escala de oficiales.**

Medicina: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de dirección de los órganos de los servicios sanitarios, asesoramiento médico, asistencia sanitaria a personal militar y civil que se determine, aplicación de medicina preventiva y pericial, asistencia a las bajas sanitarias: recogida y primeros auxilios, clasificación, evacuación, tratamiento hospitalario y ambulatorio y rehabilitación así como protección sanitaria en ambiente nuclear, biológico y químico.

Farmacia: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de dirección de los órganos e instalaciones de los servicios farmacéuticos, abastecimiento y mantenimiento de los recursos sanitarios, formulación de especificaciones técnicas y catalogación de productos farmacéuticos, análisis de productos químicos, biológicos y toxicológicos así como protección sanitaria en ambiente nuclear, biológico y químico.

Veterinaria: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de dirección de los órganos e instalaciones veterinarias, inspección de alimentos, medicina preventiva veterinaria, asistencia facultativa a animales de interés militar, asesoramiento en la selección, producción, compra, conservación y enajenación de animales de interés militar así como protección sanitaria en ambiente nuclear, biológico y químico.

Odontología: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de dirección de los órganos e instalaciones odontológicas, atención a la salud orodental del personal militar y civil que se determine, asesoramiento odontológico, aplicación de la odontología preventiva, pericial y forense así como asistencia a las bajas sanitarias de carácter orodental.

Psicología: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de dirección de los órganos e instalaciones de los servicios psicológicos, asesoramiento y apoyo al mando, en los campos sanitarios del trabajo y de la organización, de la enseñanza y de las operaciones militares, aplicación de la psicología a las distintas áreas de la actividad militar, prevención psicológica y acción pericial así como asistencia al personal militar y civil que se determine.

Escala de oficiales enfermeros:

Enfermería: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades de asistencia facultativa, dirección de las unidades hospitalarias de enfermería y la gestión, administración y supervisión de los recursos puestos a disposición de dichas unidades, colaboración en las tareas médicas preventivas y periciales, asistencia a las bajas sanitarias de conformidad con su titulación así como la colaboración en protección sanitaria en ambiente nuclear, biológico y químico.

4. Cuerpo de Músicas Militares**Escala de oficiales:**

Dirección: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades que coinciden con los cometidos del cuerpo y las facultades de la escala en la dirección musical.

Instrumentista: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades que coinciden con los cometidos del cuerpo y las facultades de la escala relacionadas con la ejecución y, en su caso, con la dirección musical.

Escala de suboficiales:

Instrumentista: Los militares con esta especialidad desarrollan actividades que coinciden con los cometidos del cuerpo y las facultades de la escala, relacionados con la ejecución musical.

¹ Orden DEF/2892/2015, de 17 de diciembre, por la que se establecen las especialidades complementarias del Cuerpo Militar de Sanidad («BOE», número 6, de 7/1/2016) modificada por Orden DEF/598/2019, de 27 de mayo («BOE», número 134, de 5/6/2019).

§ II.1.3.1.2

REGLAMENTO DE CUERPOS, ESCALAS Y ESPECIALIDADES DE LAS FUERZAS ARMADAS, APROBADO POR REAL DECRETO 207/2003, DE 21 DE FEBRERO¹-PRECEPTOS DECLARADOS VIGENTES POR [RD 711/2010](#)-

[...]

TÍTULO I

Cuerpos, escalas y especialidades fundamentales del Ejército de Tierra

CAPÍTULO I

Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra

[...]

Artículo 14. Escala Superior de Oficiales.

[...]

2. En la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo General de las Armas existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo I de este reglamento:

- a) Infantería.
- b) Caballería.
- c) Artillería.
- d) Ingenieros.
- e) Transmisiones.

Artículo 15. Escala de Oficiales.

1. Los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo General de las Armas estarán facultados para desarrollar las siguientes acciones:

- a) Las acciones directiva y ejecutiva en el ejercicio del mando de unidades de tipo o entidad, sección y compañía, así como en un nivel de mando equivalente en unidades, centros u organismos que se les asignen con arreglo a las plantillas orgánicas, inferior a batallón o grupo.
- b) La acción ejecutiva en el ejercicio de las restantes funciones genéricamente atribuidas a los miembros de su Cuerpo.

2. En la Escala de Oficiales del Cuerpo General de las Armas existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo I de este Reglamento:

- a) Infantería.
- b) Caballería.
- c) Artillería.
- d) Ingenieros.
- e) Transmisiones.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 55, de 5-3-2003; corrección de erratas: «BOE», número 65, de 17-3-2003, salvadas en el texto que se transcribe.

[Real Decreto 711/2010](#), de 28 de mayo, por el que se aprueba el [Reglamento de especialidades fundamentales](#) de las Fuerzas Armadas («BOE», número 133, de 1/6/2010), [§ II.1.3.1.1](#).

Disposición derogatoria única. Disposiciones objeto de derogación.

- 1. Quedan derogadas las siguientes normas:
 - a) Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas.
 - b) Orden Ministerial 15/2000, de 21 de enero, por la que se determinan las especialidades de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería.
- 2. Asimismo, quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición transitoria primera. Especialidades de origen.

Mientras se encuentre en servicio activo o reserva personal que hubiera adquirido una de las especialidades fundamentales de las contenidas en el Reglamento de cuerpos, escalas y especialidades de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero, o de la Orden Ministerial 15/2000, de 21 de enero, por la que se determinan las especialidades de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería, se mantendrán vigentes las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos 14.2, 15, 16.2, 18.3, 21.2, 22.2, 25, 26.2, 29.2, 30, 33.2, 34, 35.2, 37.3, 40.2, 41.2, 44, 45.2, 48.2, 49, 50.2, 52.3, 55.2, 56.2, 59, 60.2, 62.3, 64.3, 67.2, 68.2, 71.2 y 72.2 del Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero.
- b) El anexo I de la Orden Ministerial 15/2000, de 21 de enero, por la que se determinan las especialidades de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería.

Disposición transitoria segunda. Escalas a extinguir de los cuerpos de especialistas.

Para los integrantes de las escalas de oficiales a extinguir de los cuerpos de especialistas de los ejércitos y mientras este personal se encuentre en servicio activo o reserva, se mantendrán vigentes, en lo que se refiere a los cometidos de los respectivos cuerpos de especialistas de los ejércitos y la denominación de sus componentes los artículos 24, 27, 43, 46, 58, y 61 del Reglamento de cuerpos, escalas y especialidades de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero.

[...]

REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES FUNDAMENTALES DE LAS FUERZAS ARMADAS

[...]

Disposición transitoria tercera. Denominaciones.

Hasta que por el Ministro de Defensa se establezcan las denominaciones a las que se hace referencia en la disposición adicional primera continuarán vigentes, con rango de orden ministerial los artículos 17, 19, 23, 27, 31, 36, 38, 42, 46, 51, 53, 57, 61, 63, 65, 69, y 73 del Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero.

[Orden DEF/1756/2016](#), de 28 de octubre, por la que se aprueban las [normas de uniformidad](#) de las Fuerzas Armadas («BOE» número 270, de 8/11/2016), [§ II.2.7](#).

Disposición transitoria cuarta. Especialidades de origen.

Mientras se encuentre en servicio activo o reserva personal que hubiera adquirido alguna de las especialidades fundamentales de las contenidas en el Reglamento de cuerpos, escalas y especialidades de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero, o de la Orden Ministerial 15/2000, de 21 de enero, por la que se determinan las especialidades de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería, se mantendrán vigentes los emblemas correspondientes a los siguientes previsiones:

- a) Los artículos 14.2, 15.2, 16.2, 21.2, 22.2, 25.2, 26.2, 44.2, 45.2, 49.2, 50.2, 52.3, 55.2, 56.2, 59.2, 60.2, 67.2 y 72.2 del Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero.
- b) El anexo I de la Orden ministerial 15/2000, de 21 de enero, por la que se determinan las especialidades de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería.

Artículo 16. Escala de Suboficiales.

[...]
2. En la Escala de Suboficiales del Cuerpo General de las Armas existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo I de este Reglamento:

- a) Infantería Ligera.
- b) Infantería Acorazada/Mecanizada.
- c) Caballería.
- d) Artillería de Campaña.
- e) Artillería Antiaérea y de Costa.
- f) Ingenieros.
- g) Transmisiones.

Artículo 17. Denominación de los miembros del Cuerpo.

1. Los miembros del Cuerpo General de las Armas se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra», de la Escala, en el caso de los oficiales, y de la especialidad fundamental. Los Diplomados de Estado Mayor añadirán la abreviatura DEM.

2. Abreviadamente podrán denominarse anteponiendo a su nombre solamente el empleo, seguido de la especialidad fundamental, precedida por la preposición «de» o, si procede, suprimiendo la expresión de aquella.

CAPÍTULO II
Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra

Artículo 18. Cometidos y especialidad fundamental.

[...]
3. En el Cuerpo de Intendencia existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del Cuerpo, que se define en el anexo I de este reglamento.

Artículo 19. Denominación de los miembros del cuerpo.

1. Los miembros del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido por la expresión «del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra». Los Diplomados de Estado Mayor añadirán la abreviatura DEM.

2. Abreviadamente podrán denominarse anteponiendo a su nombre el empleo, seguido por la expresión «de Intendencia».

CAPÍTULO III
Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra

[...]

Artículo 21. Escala Superior de Oficiales.

[...]
2. En la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo I de este reglamento:

- a) Armamento.
- b) Construcción.
- c) Telecomunicaciones y Electrónica.

Artículo 22. Escala Técnica de Oficiales.

[...]
2. En la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo I de este reglamento:

- a) Mecánica.
- b) Química.
- c) Construcción.
- d) Telecomunicaciones y Electrónica.

Artículo 23. Denominación de los miembros del Cuerpo.

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra», de la escala y de la especialidad fundamental.

2. Abreviadamente podrán denominarse anteponiendo a su nombre el empleo, seguido por el término «Ingeniero» o «Ingeniero técnico» y la especialidad fundamental o, si procede, suprimiendo la expresión de ésta.

CAPÍTULO IV
Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra

Artículo 24. Cometidos.

1. Los miembros del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra, agrupados en Escala de Oficiales y Escala de Suboficiales, tienen como cometidos específicos el mantenimiento, abastecimiento, gestión de recursos y, en su caso, manejo de sistemas de armas, equipos y demás medios materiales del Ejército de Tierra. Tales cometidos podrán extenderse a las actividades previstas en el apartado 4 del artículo 1 de este reglamento.

2. Corresponderá a los miembros del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra desempeñar las siguientes funciones:

- a) De mando: ejercerán la función de mando, en el campo de su especialización, en centros y organismos. Además ejercerán la función de mando en las unidades de carácter técnico o logístico que se determinen en las plantillas orgánicas.
- b) De administración y logísticas: de los recursos materiales puestos a su disposición para el cumplimiento de sus cometidos.
- c) De apoyo al mando: mediante el asesoramiento en los aspectos técnicos y, en su caso, técnico-facultativos, señalados en el párrafo d) siguiente.
- d) Técnico-facultativa: la técnica, en aquello que es propio de su especialidad, y la facultativa, en lo concerniente al manejo de los medios materiales correspondientes a su especialización.
- e) Docente: en materias de carácter general militar, en las específicas de su especialidad y, en su caso, de su cuerpo y titulaciones.

Artículo 25. Escala de Oficiales.

1. Los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra estarán facultados para desarrollar las siguientes acciones:

- a) Las acciones directiva y ejecutiva en el ejercicio de los cometidos de su cuerpo y en la función de mando de unidades logísticas con cometidos específicos de su cuerpo, de entidad, sección y compañía, así como en otros órganos equivalentes pertenecientes a unidades, centros u organismos que se les asignen con arreglo a las plantillas orgánicas.
- b) La acción ejecutiva en el ejercicio de las restantes funciones genéricamente atribuidas a los miembros de su cuerpo.

2. En la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo I de este reglamento:

- a) Administración.
- b) Abastecimiento.
- c) Mecánica de Materiales.
- d) Mecánica de Armas.
- e) Sistemas Electrónicos.
- f) Técnicas de Apoyo.

Artículo 26. Escala de Suboficiales.

[...]

2. En la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo I de este reglamento:

- a) Administración.
- b) Telecomunicaciones.
- c) Electrónica.
- d) Electricidad.
- e) Informática.
- f) Automoción.
- g) Instalaciones.
- h) Metalurgia.
- i) Mantenimiento de Aeronaves.
- j) Mantenimiento de Armamento y Material.
- k) Equipos y Subsistencias.
- l) Almacenes y Parques.
- m) Cría Caballar (a extinguir).

Artículo 27. Denominación de los miembros del Cuerpo.

1. Los miembros del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra» y del nombre de la especialidad fundamental.

2. Abreviadamente podrán denominarse anteponiendo a su nombre el empleo, seguido del término «Especialista» y la especialidad fundamental o, si procede, suprimiendo la expresión de ésta.

TÍTULO II

Cuerpos, escalas y especialidades fundamentales de la Armada

CAPÍTULO I

Cuerpo General de la Armada

[...]

Artículo 29. Escala Superior de Oficiales.

[...]

2. En la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo General de la Armada existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del cuerpo, que se define en el anexo II de este reglamento.

Artículo 30. Escala de Oficiales.

1. Los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo General de la Armada estarán facultados para desarrollar las siguientes acciones:

- a) Las acciones directiva y ejecutiva en el ejercicio del mando de unidades, centros y organismos que se les asignen con arreglo a las plantillas orgánicas.
- b) La acción ejecutiva en el ejercicio de las restantes funciones genéricamente atribuidas a los miembros de su cuerpo.

2. En la Escala de Oficiales del Cuerpo General de la Armada existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del cuerpo, que se define en el anexo II de este reglamento.

Artículo 31. Denominación de los miembros del cuerpo.

1. Los miembros del Cuerpo General de la Armada se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «del Cuerpo General de la Armada» y de la Escala.

2. Abreviadamente podrán denominarse anteponiendo a su nombre solamente el empleo.

CAPÍTULO II

Cuerpo de Infantería de Marina

[...]

Artículo 33. Escala Superior de Oficiales.

[...]

2. En la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del cuerpo, que se define en el anexo II de este reglamento.

Artículo 34. Escala de Oficiales.

1. Los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina estarán facultados para desarrollar las siguientes acciones:

- a) Las acciones directiva y ejecutiva en el ejercicio del mando de unidades de tipo o entidad, sección y compañía, así como en un nivel de mando equivalente en unidades, centros u organismos que se les asignen con arreglo a las plantillas orgánicas.
- b) La acción ejecutiva en el ejercicio de las restantes funciones genéricamente atribuidas a los miembros de su cuerpo.

2. En la Escala de Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del cuerpo, que se define en el anexo II de este reglamento.

Artículo 35. Escala de Suboficiales.

[...]

2. En la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del cuerpo, que se define en el anexo II de este reglamento.

Artículo 36. Denominación de los miembros del cuerpo.

1. Los miembros del Cuerpo de Infantería de Marina se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «del Cuerpo de Infantería de Marina» y de la escala.

2. Abreviadamente podrán denominarse anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «de Infantería de Marina» o, si procede, suprimiendo ésta.

CAPÍTULO III
Cuerpo de Intendencia de la Armada

Artículo 37. Cometidos y especialidad fundamental.

[...]
3. En el Cuerpo de Intendencia de la Armada existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del cuerpo, que se define en el anexo II de este reglamento.

Artículo 38. Denominación de los miembros del Cuerpo.

1. Los miembros del Cuerpo de Intendencia de la Armada se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido por la expresión «del Cuerpo de Intendencia de la Armada».

2. Abreviadamente podrán denominarse anteponiendo a su nombre el empleo, seguido por la expresión «de Intendencia».

CAPÍTULO IV
Cuerpo de Ingenieros de la Armada

[...]

Artículo 40. Escala Superior de Oficiales.

[...]
2. En la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros de la Armada existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del cuerpo, que se define en el anexo II de este reglamento.

Artículo 41. Escala Técnica de Oficiales.

[...]
2. En la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros de la Armada existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del cuerpo, que se define en el anexo II de este reglamento.

Artículo 42. Denominación de los miembros del cuerpo.

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros de la Armada se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «del Cuerpo de Ingenieros de la Armada» y de la escala.

2. Abreviadamente podrán denominarse anteponiendo a su nombre el empleo, seguido por el término «Ingeniero» o «Ingeniero técnico».

CAPÍTULO V
Cuerpo de Especialistas de la Armada

Artículo 43. Cometidos.

1. Los miembros del Cuerpo de Especialistas de la Armada, agrupados en Escala de Oficiales y Escala de Suboficiales, tienen como cometidos específicos el mantenimiento, abastecimiento, gestión de recursos y, en su caso, manejo de los sistemas de armas, equipos y demás medios materiales en el ámbito de la Armada.

Tales cometidos podrán extenderse a las actividades previstas en el apartado 4 del artículo 1 de este reglamento.

2. Corresponderá a los miembros del Cuerpo de Especialistas de la Armada desempeñar las siguientes funciones:

a) De mando: ejercerán la función de mando, en el campo de su especialización, en centros y organismos. Además ejercerán la función de mando en las unidades de carácter técnico o logístico que se determinen en las plantillas orgánicas.

b) De administración y logísticas: de los recursos materiales puestos a su disposición para el cumplimiento de sus cometidos.

c) De apoyo al mando: mediante el asesoramiento en los aspectos técnicos y, en su caso, técnico-facultativo, señalados en el párrafo d) siguiente.

d) Técnico-facultativa: la técnica en aquello que es propio de su especialidad fundamental y la facultativa en lo concerniente al manejo de los medios materiales correspondientes a su especialización.

e) Docente: en materias de carácter general militar, en las específicas de su especialidad fundamental y, en su caso, de su cuerpo y titulaciones.

Artículo 44. Escala de Oficiales.

1. Los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada estarán facultados para desarrollar las siguientes acciones:

a) Las acciones directiva y ejecutiva en el ejercicio de los cometidos de su cuerpo y en la función de mando de unidades con cometidos específicos de su cuerpo, así como en otros órganos equivalentes pertenecientes a unidades, centros u organismos que se les asignen con arreglo a las plantillas orgánicas.

b) La acción ejecutiva en el ejercicio de las restantes funciones genéricamente atribuidas a los miembros de su cuerpo.

2. En la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo II de este reglamento:

a) Maniobra y Navegación.

b) Armas.

c) Operaciones.

d) Energía y Propulsión.

e) Administración.

Artículo 45. Escala de Suboficiales.

[...]
2. En la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas de la Armada existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo II de este reglamento:

a) Maniobra y Navegación.

b) Hidrografía.

c) Buzo.

d) Artillería y Misiles.

e) Armas Submarinas.

f) Sonar.

g) Sistemas Tácticos.

h) Tecnologías de la Comunicación e Información.

i) Electrónica.

j) Mecánica.

k) Electricidad.

l) Administración.

m) Alojamiento y Restauración.

Artículo 46. Denominación de los miembros del cuerpo.

1. Los miembros del Cuerpo de Especialistas de la Armada se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «del Cuerpo de Especialistas de la Armada» y del nombre de la especialidad fundamental.

2. Abreviadamente podrán denominarse anteponiendo a su nombre el empleo, seguido del término «Especialista» y la especialidad fundamental o, si procede, suprimiendo la expresión de ésta.

3. Para los que pertenezcan a las especialidades fundamentales de la Escala de Suboficiales «Maniobra y Navegación» y «Artillería y Misiles», la enunciación del término «Especialista» y de la especialidad fundamental podrá sustituirse por la expresión «Contramaestre» y «Condestable», respectivamente.

TÍTULO III**Cuerpos, escalas y especialidades fundamentales del Ejército del Aire****CAPÍTULO I****Cuerpo General del Ejército del Aire**

[...]

Artículo 48. Escala Superior de Oficiales.

[...]

2. En la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del cuerpo, que se define en el anexo III de este reglamento.

Artículo 49. Escala de Oficiales.

1. Los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire estarán facultados para desempeñar las siguientes acciones:

a) Las acciones directiva y ejecutiva en el ejercicio del mando en el campo de su especialidad, en unidades, centros u organismos que se les asignen con arreglo a las plantillas orgánicas.

b) La acción ejecutiva en el ejercicio de las restantes funciones genéricamente atribuidas a los miembros de su cuerpo.

2. En la Escala de Oficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo III de este reglamento:

a) Operaciones Aéreas.

b) Mando y Control.

c) Seguridad, Defensa y Apoyo.

Artículo 50. Escala de Suboficiales.

[...]

2. En la Escala de Suboficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo III de este reglamento:

a) Mando y Control.

b) Seguridad, Defensa y Apoyo.

Artículo 51. Denominación de los miembros del Cuerpo.

1. Los miembros del Cuerpo General del Ejército del Aire se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «del Cuerpo General del Ejército del Aire», de la Escala, en el caso de los oficiales, y, en su caso, de la especialidad fundamental. Los diplomados de Estado Mayor añadirán la abreviatura DEM.

2. Abreviadamente, podrán denominarse anteponiendo a su nombre el empleo, seguido del cuerpo, los de la Escala Superior de Oficiales, y de la especialidad fundamental los de las Escalas de Oficiales y de Suboficiales o, si procede, suprimiendo la expresión de ésta o aquél.

CAPÍTULO II**Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire****Artículo 52. Cometidos y especialidad fundamental.**

[...]

3. En el Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del cuerpo, que se define en el anexo III de este reglamento.

Artículo 53. Denominación de los miembros del cuerpo.

1. Los miembros del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire». Los diplomados de Estado Mayor añadirán la abreviatura DEM.

2. Abreviadamente, podrán denominarse anteponiendo a su nombre el empleo, seguido por la expresión «de Intendencia».

CAPÍTULO III**Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire**

[...]

Artículo 55. Escala Superior de Oficiales.

[...]

2. En la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros existirá una sola especialidad fundamental cuya denominación coincidirá con la del cuerpo, que se define en el anexo III de este reglamento.

Artículo 56. Escala Técnica de Oficiales.

[...]

2. En la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo III de este reglamento:

a) Técnicas Aeroespaciales.

b) Telecomunicaciones y Electrónica.

c) Infraestructura.

Artículo 57. Denominación de los miembros del cuerpo.

1. Los miembros del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire», de la escala y, en su caso, de la especialidad fundamental. Los diplomados de Estado Mayor añadirán la abreviatura DEM.

2. Abreviadamente podrán denominarse anteponiendo a su nombre el empleo, seguido por el término «Ingeniero» o «Ingeniero técnico» y la especialidad fundamental o, si procede, suprimiendo la expresión de ésta.

CAPÍTULO IV
Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire

Artículo 58. Cometidos.

1. Los miembros del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire, agrupados en Escala de Oficiales y Escala de Suboficiales, tienen como cometidos específicos el mantenimiento, abastecimiento, gestión de recursos y, en su caso, manejo de sistemas de armas, equipos y demás medios materiales del Ejército del Aire. Tales cometidos podrán extenderse a las actividades previstas en el apartado 4 del artículo 1 de este reglamento.

2. Corresponderá a los miembros del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire desempeñar, en particular, las siguientes funciones:

- a) De mando: ejercerán la función de mando, en el campo de su especialización, en unidades de carácter técnico y logístico, y en centros y organismos que se les asigne con arreglo a las plantillas orgánicas.
- b) De administración y logísticas: de los recursos materiales puestos a su disposición para el cumplimiento de sus cometidos.
- c) De apoyo al mando: mediante el asesoramiento en los aspectos técnicos y, en su caso, técnico- facultativo señalados en el párrafo d) siguiente.
- d) Técnico-facultativa: la técnica, en aquello que es propio de su especialidad, y la facultativa, en lo concerniente al manejo de los medios materiales correspondientes a su especialización.
- e) Docentes: en materias de carácter general militar, en las específicas de su especialidad y, en su caso, de su cuerpo y titulaciones.

Artículo 59. Escala de Oficiales.

1. Los miembros de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire estarán facultados para desarrollar las siguientes acciones:

- a) Las acciones directiva y ejecutiva en el ejercicio del mando en unidades, centros u organismos que se les asignen con arreglo a las plantillas orgánicas.
- b) La acción ejecutiva en el ejercicio de las restantes funciones genéricamente atribuidas a los miembros de su cuerpo.

2. En la Escala de Oficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo III de este reglamento:

- a) Sistemas Operativos.
- b) Cartografía e Imagen.
- c) Técnicas de Apoyo.
- d) Gestión de Recursos.

Artículo 60. Escala de Suboficiales.

[...]

2. En la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo III de este reglamento:

- a) Mantenimiento de Aeronaves.
- b) Armamento.
- c) Telecomunicaciones y Electrónica.
- d) Cartografía e Imagen.
- e) Automoción.
- f) Administración.
- g) Informática.
- h) Radiotelegrafista (a extinguir).

Artículo 61. Denominación de los miembros del cuerpo.

1. Los miembros del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire se denominarán formalmente anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire» y del nombre de la especialidad fundamental.

2. Abreviadamente podrán denominarse anteponiendo a su nombre el empleo, seguido del término «Especialista» y la especialidad fundamental o, si procede, suprimiendo la expresión de ésta.

TÍTULO IV
Cuerpos, Escalas y especialidades fundamentales de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas

CAPÍTULO I
Cuerpo Jurídico Militar

Artículo 62. Cometidos y especialidad fundamental.

[...]

3. En el Cuerpo Jurídico Militar existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la del Cuerpo, que se define en el anexo IV de este reglamento.

Artículo 63. Denominación de los miembros del cuerpo.

Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar, entre Teniente y Coronel, se denominarán anteponiendo a su nombre el empleo, seguido del término «Auditor». Los Generales de Brigada y de División se denominarán «General Auditor» y «General Consejero Togado», respectivamente.

CAPÍTULO II
Cuerpo Militar de Intervención

Artículo 64. Cometidos y especialidad fundamental.

[...]

3. En el Cuerpo Militar de Intervención existirá una sola especialidad fundamental, cuya denominación coincidirá con la de su cuerpo, que se define en el anexo IV de este reglamento.

Artículo 65. Denominación de los miembros del cuerpo.

Los miembros del Cuerpo Militar de Intervención se denominarán anteponiendo a su nombre el empleo, seguido del término «Interventor».

CAPÍTULO III
Cuerpo Militar de Sanidad

[...]

Artículo 67. Escala Superior de Oficiales.

[...]

2. En la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad existirán las siguientes especialidades fundamentales, que se definen en el anexo IV de este reglamento:

- a) Medicina.
- b) Farmacia.
- c) Veterinaria.
- d) Odontología.
- e) Psicología.

Artículo 68. Escala de Oficiales.

[...]

2. En la Escala de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad existirá una sola especialidad fundamental con la denominación de «Enfermería», que se define en el anexo IV de este reglamento.

Artículo 69. Denominaciones de los miembros del cuerpo.

Los miembros del Cuerpo Militar de Sanidad se denominarán anteponiendo al nombre el empleo, seguido del término «Médico», «Farmacéutico», «Veterinario», «Odontólogo», «Psicólogo» o «Enfermero», según corresponda.

CAPÍTULO IV
Cuerpo de Músicas Militares

[...]

Artículo 71. Escala Superior de Oficiales.

[...]

2. En la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Músicas Militares existirá una sola especialidad fundamental con la denominación de «Dirección», que se define en el anexo IV de este reglamento.

Artículo 72. Escala de Suboficiales.

[...]

2. En la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares existirá una sola especialidad fundamental con la denominación de «Instrumentista», que se define en el anexo IV de este reglamento. Simultáneamente a esta especialidad fundamental se adquirirá una especialidad complementaria para los cometidos de ejecución musical.

Artículo 73. Denominación de los miembros del cuerpo.

Los miembros del Cuerpo de Músicas Militares se denominarán anteponiendo a su nombre el empleo, seguido de la expresión «Músico».

§ II.1.3.1.3

ORDEN DEF/1044/2016, DE 22 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DEL CAMBIO DE ESPECIALIDAD FUNDAMENTAL DE LOS MILITARES PROFESIONALES¹

El artículo 42.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece que la capacidad profesional específica de los miembros de las Fuerzas Armadas para ejercer las competencias correspondientes en cada puesto orgánico, se determina por los cometidos de su cuerpo, por las facultades de su escala y especialidades y por su empleo. Asimismo, el artículo 41.1 de esta ley reserva al desarrollo reglamentario la determinación de las especialidades fundamentales que existirán en cada escala, cuando los campos de actividad en los que se desempeñan los cometidos del cuerpo lo requieran.

Mediante la aprobación del Reglamento de Especialidades Fundamentales de las Fuerzas Armadas, por el Real Decreto 711/2010, de 28 de mayo, se determinan las especialidades fundamentales para cada una de las escalas y cuerpos militares, así como los campos de actividad de cada una de ellas. Por otro lado, el artículo 3.3 de dicho reglamento establece que los militares profesionales tendrán una única especialidad fundamental, que se adquiere al acceder a la escala correspondiente, aunque también recoge en su artículo 4 la posibilidad del cambio de especialidad.

El artículo 41.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, atribuye al Ministro de Defensa la competencia para establecer los requisitos y las condiciones del cambio de especialidad, si bien aún no se ha desarrollado para las categorías de oficiales y suboficiales. Sin embargo, para la categoría de tropa y marinería, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, cambio de especialidad, se aprobó la Orden DEF/3316/2006, de 20 de octubre, por la que se regulan determinados aspectos de los compromisos, el cambio de relación de servicios y el cambio de especialidad del militar profesional de tropa y marinería, y en ella se establecieron las condiciones y el procedimiento para poder llevar a cabo este cambio de especialidad.

Conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, los cambios de especialidad fundamental que permitan al militar profesional adaptar o reorientar su carrera, una vez obtenido el primer empleo de su cuerpo, escala y especialidad fundamental, se enmarcan en la enseñanza de perfeccionamiento. En el caso de los militares de tropa y marinería, cuando los cambios de especialidad fundamental tengan causa en el artículo 14.c) de la Ley de tropa y marinería, por no superar la formación específica correspondiente a la especialidad asignada inicialmente, se enmarcarán en la enseñanza de formación.

Consecuentemente, mediante esta orden ministerial se procede a establecer los requisitos y condiciones del cambio de especialidad fundamental. En ellas se fijan las causas que pueden dar origen a dicho cambio, se establece un marco general para el anuncio de las correspondientes convocatorias, así como los requisitos generales y específicos del personal que puede optar a ellas, el modo de acceso y sus correspondientes efectos y servidumbres. Por otro lado, se asigna al Subsecretario de Defensa y a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, la competencia para el anuncio de las oportunas convocatorias de cambio de especialidad fundamental en función de las necesidades y especificaciones de cada ejército.

Durante su tramitación, esta orden ministerial fue informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se ha dado conocimiento de la misma a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de esta orden ministerial es determinar los requisitos y condiciones para que los militares profesionales puedan realizar el cambio de especialidad fundamental, siempre que pertenezcan o estén adscritos al cuerpo y escala correspondiente a la especialidad fundamental por la que se concurre.

2. Aquellos que superen el plan de estudios, adquirirán una nueva especialidad fundamental, conservando su cuerpo, escala, empleo, antigüedad y orden de escalafón.

Artículo 2. Causas que motivan el cambio de especialidad fundamental.

1. Los militares profesionales podrán cambiar de especialidad fundamental, en las condiciones y mediante el procedimiento que se determina en esta orden ministerial, por las siguientes causas:

- Para alcanzar los efectivos necesarios en cada especialidad, de acuerdo con las plantillas.
- Por insuficiencia de condiciones psicofísicas o por causas sobrevenidas que le impidan ocupar destinos específicos de su especialidad fundamental.
- Por pertenecer a una especialidad fundamental declarada a extinguir o no contemplada en el reglamento de especialidades fundamentales en vigor.
- Para adquirir otras especialidades que faciliten la movilidad territorial y las adaptaciones orgánicas en los Ejércitos.
- Para adquirir una formación orientada a su promoción profesional.

2. Asimismo, los alumnos de tropa y marinería que no superen la formación específica correspondiente a la especialidad asignada, podrán optar a otra especialidad fundamental de acuerdo con lo que establezcan las bases de la convocatoria, si bien continuarán siendo alumnos de la enseñanza de formación.

Artículo 3. Sistema de selección.

El sistema de selección a emplear en el cambio de especialidad será el de concurso o concurso-oposición.

En las convocatorias se especificará en qué consiste el sistema de concurso o concurso-oposición, conforme a las bases generales establecidas en el anexo a esta orden ministerial.

Artículo 4. Acceso al cambio de especialidad fundamental.

1. El acceso al cambio de especialidad fundamental se realizará mediante el anuncio de convocatorias de procesos de selección en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». Las convocatorias serán de tipo general o específica, en función de las causas que las originan, así como del personal que puede optar a ellas.

2. El Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, anunciarán las correspondientes convocatorias con las plazas necesarias para realizar el cambio de especialidad fundamental, conforme a esta orden ministerial y en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. El Subsecretario de Defensa en el ámbito de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, determinarán el ejercicio o los ejercicios que componen la prueba de conocimientos y el temario para el cambio de especialidad en el ámbito de sus respectivos Ejércitos.

4. Las plazas ofertadas para el cambio de especialidad estarán distribuidas según los cuerpos y escalas [establecidos en el título III, capítulo III, cuerpos y escalas, de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, y de acuerdo con las especialidades del [Reglamento de Especialidades Fundamentales de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por el Real Decreto 711/2010, de 28 de mayo.

5. El proceso de cambio de especialidad comenzará con la publicación de la convocatoria y concluirá en la fecha de la resolución por la cual se asigne la nueva especialidad fundamental.

Artículo 5. Requisitos generales.

Los militares profesionales, para acceder al cambio de especialidad fundamental, deberán reunir los siguientes requisitos generales:

- Encontrarse en la situación administrativa de servicio activo o excedencia por razón de violencia de género.
- Pertenecer o estar adscrito al cuerpo y a la escala correspondiente de la especialidad fundamental por la que se concurre.
- Estar en posesión de la titulación del sistema educativo general o certificación académica requerida para el acceso a cada especialidad fundamental.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 158, de 1/7/2016.

- d) No tener previsto el pase a la situación administrativa de reserva en un plazo inferior de al menos cinco años, que se determinará en la convocatoria.
- e) No tener prevista la finalización del compromiso de larga duración en un plazo inferior al menos tres años, que se determinará en la convocatoria.
- f) No haber realizado el cambio de especialidad fundamental previamente, excepto que por causas sobrevenidas se determine la necesidad del cambio de especialidad fundamental.
- g) Ser declarado previamente idóneo para la renovación del compromiso, cuando fuese necesario, en cumplimiento de lo dispuesto en esta orden ministerial sobre servidumbres.

Artículo 6. Requisitos específicos y limitaciones.

1. Los militares profesionales, para acceder al cambio de especialidad fundamental, deberán reunir los siguientes requisitos específicos, cuando así se determine en la convocatoria, para cada especialidad fundamental convocada:

- a) Acreditar las pruebas de aptitud psicofísica que se determinen (reconocimientos médicos, pruebas psicológicas y pruebas físicas).
- b) Estar en posesión de las aptitudes, títulos o diplomas necesarios para el ejercicio de la nueva especialidad.
- c) No haber causado baja en otra convocatoria del cambio de especialidad, independientemente de su causa, por no haber superado los planes de estudios.
- d) Que, por el Mando o Jefatura de Personal, se determine la necesidad de cambio de especialidad fundamental del militar profesional por causas sobrevenidas que impidan al militar ejercer la especialidad fundamental actual, independientemente del número de veces que haya participado en los procesos regulados en esta orden ministerial.

2. Además, se podrán establecer las siguientes limitaciones, cuando así se determine en la convocatoria, con carácter total o parcial en forma de cupos, para cada especialidad fundamental convocada:

- a) Zonas del escalafón.
- b) Especialidad fundamental de procedencia.
- c) Titulaciones de la enseñanza militar de perfeccionamiento.

Artículo 7. Convocatorias generales.

1. Las convocatorias generales estarán dirigidas a todo el personal que cumpla con los requisitos generales y específicos de la convocatoria, y debido a las causas a) y e) del artículo 2, sobre necesidades de efectivos y promoción profesional, respectivamente.

2. Las convocatorias generales se anunciarán en los siguientes casos:

- a) Para militares de carrera o con un compromiso de larga duración con el objeto de alcanzar los efectivos necesarios en cada especialidad, de acuerdo con las plantillas orgánicas.
En el caso de los militares de carrera de las categorías de oficiales y suboficiales únicamente se podrá llevar a cabo en los dos primeros empleos de cada escala, con un tiempo mínimo de servicios desde la adquisición de la condición de militar de carrera de tres años para los oficiales y dos años para los suboficiales.
- b) Para militares profesionales de tropa y marinería con un compromiso de larga duración con la finalidad de adquirir una formación orientada a su promoción profesional.

Artículo 8. Convocatorias específicas.

1. Las convocatorias específicas estarán dirigidas exclusivamente al personal afectado por el resto de causas no incluidas dentro de las convocatorias generales, y que cumpla con los requisitos generales y específicos de la convocatoria.

2. Las convocatorias específicas se anunciarán en los siguientes casos:

- a) Para militares profesionales con insuficiencia de condiciones psicofísicas para ocupar destinos específicos de su especialidad fundamental y que cumplan con los requisitos generales del artículo 5, a excepción del párrafo f). Además, esta limitación, para ocupar destinos de su especialidad fundamental, deberá estar especificada en la resolución que pone fin al expediente que se instruya como consecuencia de la evaluación extraordinaria para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas. El cambio de especialidad fundamental por esta causa estará limitado a una sola vez.
- b) Para militares profesionales que pertenezcan a una especialidad fundamental declarada a extinguir o no contemplada en el Reglamento de especialidades fundamentales de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 711/2010, de 28 de mayo, y que cumplan con los requisitos generales del artículo 5, a excepción del párrafo f).
- c) Para facilitar la movilidad territorial a los militares de tropa y marinería, durante su compromiso inicial y sus renovaciones, afectados por adaptaciones orgánicas, siempre y cuando hubiesen sido destinados con anterioridad a la aprobación de la adaptación orgánica, no existiese puesto vacante que pudiesen ocupar en la plaza del destino y que cumplan con los requisitos generales del artículo 5, a excepción del párrafo f).
- d) Para militares profesionales, que por causas sobrevenidas, no estén capacitados para desempeñar su especialidad fundamental, independientemente del número de veces que hayan participado en los procesos regulados en esta orden ministerial.

Artículo 9. Formación específica.

1. Los seleccionados en las correspondientes convocatorias cursarán una fase de formación específica para la obtención de la nueva especialidad fundamental. Esta fase se desarrollará en los centros docentes militares de formación establecidos en el [Real Decreto 1051/2020](#), 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, así como en aquellos que en aplicación del [artículo 50.3 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, determine el Ministro de Defensa.

El personal seleccionado para dicha fase causará baja en sus destinos durante las fases presenciales, y estará destinado en un puesto de trabajo de estos centros.

2. Los planes de estudios serán una adaptación de los aprobados para cada especialidad fundamental, conforme a las directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza militar de formación, y tendrán una duración máxima presencial de nueve meses o un curso académico, excepto cuando sea preciso impartir formación de vuelo, en cuyo caso se podrá superar dicha duración en lo estrictamente necesario. Incluirán exclusivamente contenidos específicos de la especialidad fundamental, formación física e idiomas. Parte de los contenidos teóricos podrán ser cursados en una fase no presencial, que tendrá como duración máxima la que determine la normativa de Enseñanza Militar, y donde se incluirá una prueba de aptitud sobre los conocimientos adquiridos, previa al inicio de la fase presencial.

El Subsecretario de Defensa, en el caso de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, elaborarán los planes de estudios para el cambio de especialidad fundamental. El Ministro de Defensa aprobará estos planes de estudios, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Artículo 10. Obtención de la nueva especialidad fundamental.

1. Será requisito necesario para la obtención de la nueva especialidad fundamental, superar el plan de estudios de la fase de formación específica de la especialidad correspondiente, desarrollado en los correspondientes centros docentes militares de formación.

2. Aquellos que superen el plan de estudios adquirirán una nueva especialidad fundamental, manteniendo dentro de su cuerpo y escala el empleo, la antigüedad y el orden en el escalafón. Desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», y a todos los efectos administrativos, este personal pertenecerá únicamente a la nueva especialidad fundamental adquirida.

3. El personal que no supere los planes de estudio continuará en su especialidad de origen, excepto aquel que hubiese solicitado el cambio de especialidad por no superar la formación específica correspondiente a la especialidad asignada, que causarán baja definitiva en las Fuerzas Armadas. Además, el militar de tropa y marinería que no superase la formación específica y hubiese optado al cambio de especialidad por insuficiencia de condiciones psicofísicas para ocupar destinos específicos de su especialidad fundamental, resolverá el compromiso de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre la finalización y resolución del compromiso por insuficiencia de condiciones psicofísicas.

4. Los cursos realizados para la obtención de la nueva especialidad fundamental no serán objeto de valoración a efectos de evaluación.

Artículo 11. Servidumbres.

1. A la finalización de la fase de formación específica se asignará un destino de la especialidad fundamental adquirida, debiendo ocupar al menos los dos primeros años vacantes de la nueva especialidad fundamental, aunque se asigne con carácter forzoso. En la convocatoria se especificará la posibilidad de cambio de destino, manteniendo la necesidad de ocupar otro puesto de la especialidad fundamental adquirida.

2. El personal de tropa y marinería temporal, durante su compromiso inicial y sus renovaciones, contraerán la obligación de suscribir un nuevo compromiso, de una duración de dos o tres años, según se especifique en la convocatoria, o en su defecto ajustado hasta completar el máximo de 6 años de servicios. Dicho compromiso comenzará a computar en el momento de inicio de la fase de formación específica.

Artículo 12. Medidas de protección a la maternidad.

En relación con la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se desarrolla, en lo que al acceso se refiere, el [artículo 6.1 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, y se completa lo dispuesto en el [Real Decreto 293/2009](#), de 6 de marzo, por el que se aprueban las medidas de protección de la maternidad en el ámbito de la enseñanza en las Fuerzas Armadas. Las convocatorias incorporarán todas las acciones encaminadas a impedir que la aspirante experimente cualquier situación de desventaja originada por efectos derivados de su situación de embarazo, parto o posparto, siendo de aplicación lo establecido en el [artículo 18 del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto \[309/2021\]](#) 35/2010, de 15 de enero.

Artículo 13. Órganos de selección.

Los órganos de selección serán designados y actuarán de acuerdo a los criterios generales establecidos en el [artículo 13 del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto \[309/2021\]](#) 35/2010, de 15 de enero, y lo establecido en la Instrucción 7/2011, de 2 de marzo⁴, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los Órganos de Selección, Comisiones Permanentes de Selección, Tribunales Médicos Militares de Apelación y sus Órganos Asesores y de Apoyo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogado el apartado cuarto, cambio de especialidad, de la [Orden DEF/3316/2006](#), de 20 de octubre, por la que se regulan determinados aspectos de los compromisos, el cambio de relación de servicios y el cambio de especialidad del militar profesional de tropa y marinería.

2. Queda derogado el artículo 7.4 del [Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 207/2003](#), de 21 de febrero, vigente con rango de orden ministerial en virtud a la disposición transitoria primera del Reglamento de Especialidades Fundamentales de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 711/2010, de 28 de mayo.

3. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición transitoria única. Convocatorias y procesos ya iniciados.

Las convocatorias y procesos de cambios de especialidad ya iniciados a la entrada en vigor de esta orden ministerial se regirán por la normativa vigente en el momento de su publicación, hasta su resolución final.

Disposición final primera. Facultades de aplicación.

Se faculta al Subsecretario de Defensa, en lo que afecte al personal de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, y a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en relación al personal de su respectivo ejército, a adoptar las medidas necesarias para la aplicación de esta orden ministerial.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Bases generales del concurso-oposición

Primera. Fases del sistema de selección.

1. El sistema de selección a emplear en el cambio de especialidad contendrá las siguientes fases:

a) Fase de concurso. Esta fase consiste en la valoración de los méritos profesionales y académicos, los informes personales, las sanciones y las aptitudes psicofísicas de los aspirantes.

b) Fase de oposición. Esta fase consiste en la superación y valoración de una prueba de conocimientos, que podrá ser una prueba específica o una prueba a un curso, cuando así se determine.

2. Cada una de estas fases del concurso-oposición tendrá una valoración entre el 40 y el 60 por ciento del proceso selectivo global, que se determinará en la correspondiente convocatoria.

Segunda. Fase de concurso.

1. En el concurso, los elementos de valoración serán los que figuran en el apartado tercero de la Orden Ministerial 17/2009, de 24 de abril, por la que se establece el procedimiento y las normas objetivas de valoración de aplicación en los procesos de evaluación del personal militar profesional.

La puntuación y normalización de cada elemento, como paso previo a la ponderación, se realizará según lo establecido en el anexo de la misma orden ministerial y conforme a las facultades de desarrollo establecidas en su disposición final primera.

2. La valoración de los grupos 1, 2 y 3 podrá oscilar en los intervalos que se indican a continuación, de forma que la suma de su valoración corresponda al cien por cien de la puntuación:

	Peso grupo	Elementos de valoración
Grupo 1.	20-40	a) Cualidades de carácter profesional. b) Cualidades personales. c) Prestigio profesional y capacidad de liderazgo.
Grupo 2.	30-40	d) Trayectoria profesional. e) Destinos y situaciones administrativas en las que el interesado no tenga su condición militar en suspenso. f) Recompensas y felicitaciones.
Grupo 3.	30-40	g) Enseñanza de formación, cursos de actualización y, en su caso, titulaciones necesarias para el ascenso. h) Cursos de la enseñanza de perfeccionamiento, de altos estudios de la defensa nacional, idiomas y titulaciones del sistema educativo general.
Grupo 4.	—	i) Pruebas físicas, resultados de reconocimientos psicofísicos y bajas laborales. j) Sanciones.

El grupo 1 tendrá una valoración entre el 20 % y el 40 %, del total de la puntuación, el grupo 2 entre el 30 % y el 40 % y el grupo 3 entre 30 % y 40 %. El grupo 4 no será normalizado ni ponderado y sus resultados se descontarán en valores absolutos de la puntuación final de la evaluación.

3. Los elementos de valoración que constituyen cada uno de los grupos tendrán inicialmente igual ponderación dentro de los mismos. En las convocatorias se anunciarán la valoración asignada a cada grupo, así como la ponderación de cada elemento de valoración que componen cada grupo en una cantidad que no supere el 50 % del peso inicial de uno de sus elementos, de modo que los grupos en su conjunto no modifiquen su porcentaje sobre la puntuación final.

4. Para la valoración del grupo 1 en las convocatorias se determinará la colección de informes personales a considerar, que al menos consistirá en los emitidos durante el empleo que se ostenta y en todo caso los cinco últimos informes disponibles. Además podrá suprimirse todo informe personal de calificación que cuente con la disconformidad del superior jerárquico o cuya valoración global presente una desviación, respecto a la media de los informes personales del evaluado, de al menos el doble de la desviación típica en cualquiera de los sentidos.

⁴ Instrucción 7/2011, de 2 de marzo, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los Órganos de Selección, Comisiones Permanentes de Selección, Tribunales Médicos Militares de Apelación y sus Órganos Asesores y de Apoyo («BOD», número 46, de 8/3/2011).

§ II.1.3.2

REAL DECRETO 537/1994, DE 25 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL MILITAR DE EMPLEO DE LA CATEGORÍA DE OFICIAL¹

La Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional, modificada parcialmente por la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del servicio militar, declara a extinguir las Escalas de Complemento y establece la figura del militar de empleo de la categoría de oficial como complemento de los cuadros de mando de las Fuerzas Armadas, facultando al Gobierno para que determine las normas por las que ha de regularse su régimen profesional.

La propia Ley regula el marco general al disponer que estos militares profesionales, con los empleos de Alférez y Teniente, han de complementar a los militares de carrera de los Cuerpos y Escalas y especialidades que se determinen, mediante una relación de servicios establecida a través de compromisos por períodos de tiempo limitado, que pueden ser prorrogados previa la superación de los requisitos y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Dentro del anterior marco general, es necesario diseñar el perfil detallado para asegurar la eficacia del sistema tanto en el aspecto cuantitativo como en el cualitativo.

En el aspecto cuantitativo, la cobertura de los puestos se facilita, por una parte, diversificando los procedimientos de acceso de forma que, mediante el establecimiento de distintos niveles en el empleo, proporcionando oportunidades claras de acceso a militar de carrera mediante la ampliación al máximo de los Cuerpos y Escalas a los que puede accederse por este sistema y facilitando la realización de estudios y la obtención de títulos que, además de permitir el cambio de Cuerpo al que complementan, lo que permite compensar los desajustes de militares de carrera que puedan producirse en determinados Cuerpos y Escalas.

En el aspecto cualitativo, la eficacia en el desempeño de las funciones que les sean encomendadas se logra con un sistema que incluye diferentes modalidades de enseñanza de formación, adecuadas a los conocimientos previos de cada uno, y complementadas con la enseñanza de perfeccionamiento allí donde sea necesaria.

Por otra parte la regulación del tiempo máximo de servicio de las Fuerzas Armadas, que incide en los dos aspectos citados, tiene en cuenta las condiciones psicofísicas y las aptitudes necesarias para complementar a cada Cuerpo y Escala, contribuyendo también con ello a asegurar la eficacia en el desempeño de las funciones.

La consecución del fin perseguido también se ve facilitada con la implantación de un sistema que da respuesta favorable a las aspiraciones personales de promoción y estabilidad en el empleo, proporcionando oportunidades claras de acceso a militar de carrera mediante la ampliación al máximo de los Cuerpos y Escalas a los que puede accederse por este sistema y facilitando la realización de estudios y la obtención de títulos que, además de permitir el cambio de Cuerpo al que se complementa, facilita la reincorporación a la vida civil.

Todo ello permite un máximo aprovechamiento de estos oficiales, contribuye a estrechar los lazos entre la sociedad y las Fuerzas Armadas y posibilita la ampliación de efectivos cuando circunstancias anormales lo hagan necesario, o su reducción cuando tales circunstancias cesen, sin comprometer los créditos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1994, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento del militar de empleo de la categoría de oficial, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Modificaciones al Reglamento General de evaluaciones, clasificaciones y ascensos del personal militar profesional, aprobado por Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre (DEROGADO).

Disposición adicional segunda. Modificaciones al Reglamento General de ingresos en los centros docentes militares de formación y de acceso a la condición de militar de empleo, aprobado por Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo (DEROGADO).

Disposición adicional tercera. Competencias en relación con los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

Las competencias que en este Reglamento se asignan a los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire en relación con el personal de sus respectivos Ejércitos, corresponderán al Secretario de Estado de Administración Militar en lo que afecten al personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

Igualmente, las competencias que se asignan a los Mandos o Jefaturas de Personal de los Ejércitos respectivos corresponderán al Director general de Personal del Ministerio de Defensa en lo que afecten al personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

Disposición transitoria primera. Integración en la condición de militar de empleo.

En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los oficiales pertenecientes a las Escalas de Complemento que se encuentren en situación de servicio activo, podrán solicitar su integración en militar de empleo de la categoría de oficial con el empleo de Teniente o Alférez de Navío mediante instancia dirigida por conducto reglamentario al Secretario de Estado de Administración Militar.

Quienes soliciten la integración pasarán a complementar al Cuerpo y Escala en la que se integraron los oficiales de su misma Escala de Complemento por aplicación de las normas reglamentarias de integración de Escalas, aprobadas por Real Decreto 1637/1990, de 20 de diciembre, escalafonándose entre los militares de empleo de la categoría de oficial en el mismo orden en que estaban escalafonados el 31 de diciembre de 1989.

Los que no soliciten su integración cumplirán el compromiso que tuvieron contraído sin posibilidad de prórroga.

Disposición transitoria segunda. Promoción interna.

1. Los Capitanes y Tenientes de Navío pertenecientes a las Escalas de Complemento que se encuentren en situación de servicio activo que no se integren en militar de empleo de la categoría de oficial podrán participar en las convocatorias para acceso por promoción interna a la Escala Superior o Media del Cuerpo al que complementan, siempre que reúnan las condiciones que se establecen en el presente Real Decreto, en el Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso en los centros docentes militares de formación y de acceso a la condición de militar de empleo y las que se establezcan en la convocatoria correspondiente.²

2. Hasta el 31 de diciembre de 1997, no se exigirá límite de edad para el acceso por promoción interna de los militares de empleo de la categoría de oficial y de los Capitanes y Tenientes de Navío pertenecientes a las Escalas de Complemento a los centros docentes militares de formación de grado medio o superior.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto su disposición adicional segunda y los artículos del 5 al 9, ambos inclusive, el 11, 12, 16 y 37 del Reglamento, que lo harán el día 1 de septiembre de 1994.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 88, de 13-4-1994.

² La referencia al «Reglamento General de Ingreso en los Centros Docentes Militares de Formación y de Acceso a la Condición de Militar de Empleo, aprobado por Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo», debe entenderse hecha al «Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas», aprobado por Real Decreto 309/2021, de 4 de mayo («BOE», número 107, de 5/5/2021), § II.1.4.4.1.

Véase el Reglamento de Evaluaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero («BOE», número 39, de 14/2/2009), § II.1.5.2.1.

REGLAMENTO DEL MILITAR DE EMPLEO DE LA CATEGORÍA DE OFICIAL¹CAPITULO I
Normas generales**Artículo 1. Militares de empleo de la categoría de oficial.**

Son militares *de empleo* de la categoría de oficial, de conformidad con la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional,² quienes, previa superación de las pruebas selectivas y de la enseñanza de formación correspondiente, se incorporen voluntariamente a las Fuerzas Armadas para complementar a los cuadros de mando, prestando servicio con una relación de carácter profesional no permanente.

El régimen de los militares *de empleo* de la categoría de oficial se ajustará a lo dispuesto en la citada Ley, en sus disposiciones de desarrollo en cuanto sean aplicables y en el presente Reglamento.

Artículo 2. Relación de servicios.

La relación de servicios de los militares *de empleo* de la categoría de oficial se establecerá mediante compromisos temporales, que podrán ser ampliados previa superación de los requisitos y en las condiciones que se establecen en este Reglamento.

La duración del compromiso inicial, que no podrá ser inferior a dos años, estará en función de las modalidades de enseñanza de formación que se establecen en el capítulo II de este Reglamento.

Artículo 3. Empleos militares.

Los militares *de empleo* de la categoría de oficial tendrán los empleos de Alférez o Alférez de Fragata y Teniente o Alférez de Navío.

Artículo 4. Cometidos profesionales.

Los militares *de empleo* de la categoría de oficial desempeñarán sus cometidos de acuerdo con su grado de especialización dentro del campo de actividad de una especialidad fundamental o complementaria del Cuerpo y Escala al que complementen, según lo previsto en el artículo 14 de este Reglamento, en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, así como las funciones generales propias de su empleo militar.

A estos efectos, los Alféreces que, de acuerdo con el citado artículo 14, complementen a una Escala superior, desempeñarán los mismos cometidos que los Tenientes.

Artículo 5. Sistema de enseñanza.

1. El sistema de enseñanza tiene como finalidad la capacitación profesional del militar *de empleo* de la categoría de oficial y la adecuación permanente de sus conocimientos.

2. La enseñanza de los militares *de empleo* de la categoría de Oficial se estructura en:

- a) Enseñanza de formación.
- b) Enseñanza de perfeccionamiento.

Artículo 6. Enseñanza de formación.

1. Tiene como finalidad capacitar al aspirante a militar *de empleo* de la categoría de oficial para desempeñar los cometidos asignados al Cuerpo, Escala y especialidad que complementen, en los empleos de Alférez o Alférez de Fragata y Teniente o Alférez de Navío.

2. La enseñanza de formación se realizará de forma continuada en las dos fases siguientes:

a) Fase de formación general militar: Con la finalidad de proporcionar a los alumnos la instrucción básica militar. Su duración no podrá ser superior a tres meses.

Los militares de carrera y los que con anterioridad hubiesen realizado el servicio militar en la modalidad de formación de cuadros de mando no tendrán que realizar esta fase.

b) Fase de formación específica: Con la finalidad de proporcionar a los alumnos los conocimientos necesarios para desempeñar los cometidos específicos del Cuerpo, Escala y especialidad que complementan.

Esta fase podrá cursarse, además de en los centros docentes militares de formación, en las Universidades cuando éstas proporcionen las titulaciones requeridas para el desempeño de los cometidos específicos del Cuerpo, Escala y especialidad que se va a complementar.

Los conocimientos prácticos de esta fase podrán adquirirse en las unidades de las Fuerzas Armadas que sean adecuadas a tal fin.

La fase de formación específica podrá convalidarse, en parte o en su totalidad, a quienes, con anterioridad hayan recibido una formación similar. A estos efectos, el Ministro de Defensa establecerá el sistema general de convalidaciones de aquellas materias que sean específicamente militares.

3. En las convocatorias correspondientes se especificará la duración de ambas fases atendiendo a los cometidos propios de cada Cuerpo y Escala, dentro de los límites que para cada modalidad se establece en los artículos 7, 8 y 9 de este Reglamento.

4. Los aspirantes a militar *de empleo* de la categoría de oficial, en función del nivel de estudios que posean y del Cuerpo y Escala de militares de carrera que vayan a complementar, deberán cursar una de las modalidades de enseñanza de formación que se establecen en los artículos siguientes.

¹ Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas («BOE», número 119, de 19-5-1999).

Disposición adicional cuarta. Cambio de denominaciones.

2. A la entrada en vigor de la presente Ley, los militares de empleo de la categoría de Oficial pasarán a denominarse militares de complemento con el régimen de personal regulado para éstos. El cambio de denominación no tendrá incidencia en el cómputo del tiempo de servicios prestados.

Quienes por razón de los límites de tiempo de servicios y edad establecidos en el artículo 91 de esta Ley deberían finalizar su relación de servicios profesionales antes del 31 de diciembre del año 2002, si lo solicitan, en un plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley y tras cumplir lo preceptuado en el apartado 4 del mencionado artículo 91, podrán firmar un único compromiso hasta el 31 de diciembre del año 2002, a cuya finalización cesarán en su relación de servicios profesionales. Los que no lo soliciten cesarán, en todo caso, en la relación de servicios profesionales a la finalización del compromiso que tuvieran firmado.

En las convocatorias por promoción interna correspondientes a los años 2000, 2001 y 2002 quedarán exentos de los límites de edad, empleo y número de convocatorias regulados en el artículo 66 de esta Ley.

5. Todas las referencias efectuadas en la legislación vigente a los militares de empleo se entenderán hechas a militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería, según corresponda.

² Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1:

Artículo 77. Adquisición de la condición y compromisos de los militares de complemento.

1. La condición de militar de complemento se adquiere al adscribirse a una escala y cuerpo mediante la superación del plan de estudios correspondiente y firmado el compromiso inicial, con el empleo de teniente conferido por el Ministro de Defensa. El compromiso tendrá una duración, a contar desde su nombramiento como alumno, de tres años o de ocho años según se establezca en la correspondiente convocatoria en función de la formación que se reciba y de los cometidos de los cuerpos a los que se adscriban.

2. La renovación del compromiso de los militares de complemento sólo podrá hacerse hasta un máximo de ocho años de servicio. Para la firma del nuevo compromiso será preceptivo haber sido evaluado previamente y declarado idóneo. Reglamentariamente se establecerán las condiciones, requisitos y procedimientos para las renovaciones de compromiso.

3. A los que hayan ingresado en un centro docente militar para el acceso a militar de carrera y cumplan durante el desarrollo del plan de estudios su compromiso, se les concederá una ampliación que finalizará con la culminación de dicho plan o con la baja como alumno.

4. Los que formen parte de unidades militares a las que se les asignen misiones fuera del territorio nacional, por un periodo igual o superior a tres meses, podrán ampliar su compromiso hasta quince días después de que concluya la misión, si así lo solicitan, cuando su compromiso termine durante el desarrollo de tales misiones.

Artículo 7. Modalidad «A» de enseñanza de formación.

1. Con esta modalidad se complementará a los Cuerpos Específicos de los Ejércitos y a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas. La enseñanza de formación se realizará en centros docentes militares mediante un curso de duración no superior a nueve meses.

2. Para poder optar a esta modalidad, será necesario acreditar el siguiente nivel de estudios:

a)¹ Para complementar al Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, al Cuerpo General del Ejército del Aire, al Cuerpo de Infantería de Marina, y a los Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos: tener aprobado el primer ciclo del nivel universitario, salvo lo establecido en el párrafo c) de este mismo apartado.

Para complementar al Cuerpo General de la Armada: haber superado el primer ciclo de alguna de las Licenciaturas en Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo, o Radioelectrónica Naval, o estar en posesión de alguno de los títulos de Diplomado en Máquinas Navales, Navegación Marítima, o Radioelectrónica Naval, según se especifique en la convocatoria correspondiente.

b) Para complementar a los Cuerpos de Intendencia e Ingenieros de los Ejércitos y a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas: Estar en posesión, o en condiciones de obtener antes de la fecha de inicio de la primera prueba, los mismos títulos que para el acceso al Cuerpo y Escala al que se va a complementar se exigen en el Reglamento general de ingreso en los centros docentes militares de formación y de acceso a la condición de militar *de empleo*, aprobado por Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo.²

c)³ Para complementar a determinadas especialidades fundamentales de los Cuerpos Generales de los Ejércitos, Cuerpo de Infantería de Marina, y de los Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos: estar en posesión del título de Licenciado o Diplomado universitario, que se especifique en la convocatoria correspondiente y en las condiciones que en esta se establezcan.

Artículo 8. Modalidad «B» de enseñanza de formación.

1. Con esta modalidad se complementará a los militares de carrera de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y Cuerpo de Infantería de Marina que requieran la aptitud de vuelo para el desempeño de sus funciones.

La enseñanza de formación se realizará en centros docentes militares y su duración no será superior a tres cursos académicos ni inferior a uno, salvo cuando en la convocatoria se exija título de aptitud de vuelo en cuyo caso podrá ser inferior a un curso académico.

2. Para poder optar a esta modalidad, se exigirán los títulos que en el sistema educativo general se requieren para acceder a las Escuelas Universitarias que imparten los estudios del primer ciclo universitario y podrá exigirse titulación de aptitud de vuelo.

Artículo 9. Modalidad «C» de enseñanza de formación.

1. Con esta modalidad se complementará a los Cuerpos de Intendencia e Ingenieros de los Ejércitos, a determinadas especialidades fundamentales de los Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos y a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas cuando, conforme a las previsiones de planeamiento de la defensa militar, puedan ser deficitarios con respecto a las plantillas autorizadas.

La enseñanza de formación se realizará en centros docentes militares y en Universidades y su duración será igual o superior a un curso académico en función del número de cursos o créditos que falten a cada aspirante para obtener el título exigido.

2. Para poder optar a esta modalidad será necesario acreditar el siguiente nivel de estudios:

a) Para complementar a las Escalas Superiores de los Cuerpos de Intendencia e Ingenieros de los Ejércitos, Cuerpo Jurídico Militar, Cuerpo Militar de Intervención, Cuerpo Militar de Sanidad y Cuerpo de Músicas Militares: Tener aprobados los dos primeros cursos o créditos equivalentes de los estudios que se exigen para obtener los títulos que, para el acceso al Cuerpo y Escala que se va a complementar, se establecen en el Reglamento general de ingreso en los centros docentes militares de formación y de acceso a la condición de militar *de empleo*, aprobado por Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo.⁴

b) Para complementar a determinadas especialidades fundamentales de las Escalas Medias de los Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos: Tener aprobado el primer curso o créditos equivalentes de los estudios que se exigen para obtener el título de Diplomado Universitario que se especifique en la convocatoria correspondiente.

c) Para complementar a las Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos y a la Escala Media del Cuerpo Militar de Sanidad: Tener aprobado el primer curso o créditos equivalentes de los estudios que se exigen para obtener los títulos que, para el acceso del Cuerpo y Escala al que se va a complementar, se establecen en el Reglamento general de ingreso en los centros docentes militares de formación y de acceso a la condición de militar *de empleo* aprobado por Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo.⁵

Artículo 10. Enseñanza de perfeccionamiento.

1. La enseñanza de perfeccionamiento tiene por finalidad proporcionar al militar *de empleo* de la categoría de oficial un mayor grado de especialización, facultarle para el desempeño de actividades en áreas concretas y ampliar o actualizar los conocimientos requeridos para el desempeño de sus cometidos.

2. Los militares *de empleo* de la categoría de oficial podrán realizar los cursos de especialización que se determinen de entre los que se convoquen para los militares de carrera de su mismo empleo pertenecientes al Cuerpo y Escala que complementan. A ellos podrán concurrir los que reúnan las condiciones de la convocatoria y puedan cumplir el tiempo de compromiso a que se refiere el siguiente párrafo sin superar el tiempo máximo de servicio establecido en el artículo 20 de este Reglamento. En todo caso, en cada convocatoria se especificarán las plazas a las que pueden optar los militares *de empleo* de la categoría de oficial.

Con anterioridad a la realización de un curso de especialización, los militares *de empleo* de la categoría de oficial deberán firmar un compromiso, cuya duración constará en la correspondiente convocatoria, que garantice su continuidad en servicio activo por el tiempo que, teniendo en cuenta criterios de coste, duración e importancia del curso desde el punto de vista de las necesidades de planeamiento de la defensa militar, se exige en el artículo 4.1 del Reglamento general de adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas del personal militar profesional, aprobado por Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre.⁶

¹ Letra a) del apartado 2 del artículo 7 redactada de conformidad con la disposición adicional primera del Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre («BOE», número 302, de 19-12-1995).

² La referencia al «Reglamento General de Ingreso en los Centros Docentes Militares de Formación y de Acceso a la Condición de Militar de Empleo, aprobado por Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo», debe entenderse hecha al «Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas», aprobado por Real Decreto 309/2021, de 4 de mayo («BOE», número 107, de 5/5/2021), § II.1.4.4.1.

³ Letra c) del apartado 2 del artículo 7 redactada de conformidad con la disposición adicional primera del Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre («BOE», número 302, de 19-12-1995).

⁴ La referencia al «Reglamento General de Ingreso en los Centros Docentes Militares de Formación y de Acceso a la Condición de Militar de Empleo, aprobado por Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo», debe entenderse hecha al «Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas», aprobado por Real Decreto 309/2021, de 4 de mayo («BOE», número 107, de 5/5/2021), § II.1.4.4.1.

Véase el Reglamento de Evaluaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero («BOE», número 39, de 14/2/2009), § II.1.5.2.1.

⁵ La referencia al «Reglamento General de Ingreso en los Centros Docentes Militares de Formación y de Acceso a la Condición de Militar de Empleo, aprobado por Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo», debe entenderse hecha al «Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas», aprobado por Real Decreto 309/2021, de 4 de mayo («BOE», número 107, de 5/5/2021), § II.1.4.4.1.

Véase el Reglamento de Evaluaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero («BOE», número 39, de 14/2/2009), § II.1.5.2.1.

⁶ Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales, aprobado por el Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre («BOE», número 297, de 12/12/2015), § II.1.5.1.

CAPITULO III

Ingreso y adquisición de la condición de militar de empleo y reserva del servicio militar

Artículo 11. Ingreso en las Fuerzas Armadas.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, determinará cada año el número de plazas para acceso a militar de empleo de la categoría de oficial, especificando los cupos que correspondan a las distintas modalidades de enseñanza de formación.

Las convocatorias, procedimientos y sistemas de selección para el acceso a militar de empleo de la categoría de oficial se atenderán a lo dispuesto en el *Reglamento general de ingreso en los centros docentes militares de formación y de acceso a la condición de militar de empleo, aprobado por Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo*.¹

Los aspirantes seleccionados adquirirán la condición militar como alumnos y causarán alta en los centros docentes militares de formación en las fechas que determine la convocatoria correspondiente.

Artículo 12. Adquisición de la condición de militar de empleo de la categoría de oficial.

1. La condición de militar de empleo de la categoría de oficial se adquirirá por nombramiento del Secretario de Estado de Administración Militar una vez superado el plan de estudios del centro docente militar de formación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento general de adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas del personal militar profesional, aprobado por [Real Decreto \[1111/2015\]](#) 1385/1990, de 8 de noviembre.

2. Superada la fase de formación general militar, los aspirantes firmarán el compromiso inicial que, en función de las modalidades de enseñanza de formación, se establece en el artículo 16 de este Reglamento, y serán designados Alféreces alumnos por el Mando o Jefatura de Personal del Ejército respectivo. Quienes estén exentos de realizar la fase de formación general militar conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento, firmarán el citado compromiso con anterioridad al inicio de la fase de formación específica e igualmente serán designados Alféreces alumnos.

3. Superada la fase de formación específica, serán designados militares de empleo de la categoría de oficial con el empleo de Alférez o Alférez de Fragata.

4. Quienes no superen alguna de las dos fases de la enseñanza de formación causarán baja en el centro docente militar correspondiente, anulándose el compromiso inicial a quien lo hubiese firmado y pasando a la situación de militar que le corresponda, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 13. Reserva del servicio militar.

1. A la finalización o resolución del compromiso, el militar de empleo de la categoría de oficial pasará a la situación de reserva del servicio militar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional, excepto en los casos que tenga que completarse el tiempo de prestación del servicio militar, a cuyo efecto el tiempo que se permanezca en unidades y centros docentes militares de formación de las Fuerzas Armadas se computará día a día, no computándose a estos efectos el empleado en cursar estudios en las universidades.

2. En la reserva del servicio militar se permanecerá hasta el 31 de diciembre del tercer año posterior al de su pase a reserva.

CAPITULO IV

Cuerpos, Escalas y especialidades

Artículo 14. Cuerpos, Escalas y especialidades.

Los militares de empleo de la categoría de oficial complementan a los militares de carrera, debiendo quedar adscritos a alguno de los siguientes Cuerpos y Escalas:

1. Ejército de Tierra:

- a) Cuerpo General de las Armas: Escala Media.
- b) Cuerpo de Intendencia: Escala Superior.
- c) Cuerpo de Ingenieros Politécnicos: Escalas Superior y Técnica.
- d) Cuerpo de Especialistas: Escala Media.

2. Armada:

- a) Cuerpo General: Escala Media.
- b) Cuerpo de Infantería de Marina: Escala Media.
- c) Cuerpo de Intendencia: Escala Superior.
- d) Cuerpo de Ingenieros: Escalas Superior y Técnica.
- e) Cuerpo de Especialistas: Escala Media.

3. Ejército del Aire:

- a) Cuerpo General: Escala Media.
- b) Cuerpo de Intendencia: Escala Superior.
- c) Cuerpo de Ingenieros: Escalas Superior y Técnica.
- d) Cuerpo de Especialistas: Escala Media.

4. Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas:

- a) Cuerpo Jurídico Militar: Escala Superior.
- b) Cuerpo Militar de Intervención: Escala Superior.
- c) Cuerpo Militar de Sanidad: Escalas Superior y Media.
- d) Cuerpo de Músicas Militares: Escala Superior.

Los militares de empleo de la categoría de oficial podrán complementar a los militares de carrera dentro del campo de actividad de una especialidad fundamental o complementaria del Cuerpo y Escala a la que están adscritos.

Artículo 15.²

DEROGADO

¹ La referencia al «Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo» debe entenderse hecha al «Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 309/2021, de 4 de mayo (BOE, número 107, de 5/5/2021), § II.1.4.4.1, y al Real Decreto 597/2002, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento general de Ingreso en los centros docentes de formación del Cuerpo de la Guardia Civil (BOE, número 155, de 29/6/2002)(§ III.3.2.1 del FP08).

² Artículo 15 derogado por la disposición derogatoria única.1.b) del Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre (BOE, número 253, de 21-10-2000).

CAPÍTULO V
Compromisos y tiempo de servicios**Artículo 16. Compromiso inicial.**

1. El compromiso inicial se firmará al finalizar la formación general militar que dispone el artículo 6.2, a), de este Reglamento, y el cómputo para su cumplimiento se iniciará en la fecha de publicación de su designación como militar *de empleo* de la categoría de oficial en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

2. La duración del compromiso inicial, según la modalidad de enseñanza de formación a que se refiere el capítulo II de este Reglamento, es la siguiente:

1.^a Modalidad «A»: dos años contados a partir de la fecha que señala el apartado 1 de este artículo.

2.^a Modalidad «B»: desde un mínimo de dos hasta un máximo de ocho años, contados a partir de la fecha que señala el apartado 1 de este artículo.

En esta modalidad quedan incluidos todos los que requieran la aptitud de vuelo para desempeñar sus cometidos. El compromiso inicial de los que obtengan la aptitud de vuelo durante la enseñanza militar de formación será de ocho años.

3.^a Modalidad «C»: el compromiso inicial tendrá una duración en años igual al resultado de multiplicar por dos el número de cursos que a cada uno le falten para obtener el título requerido. En los casos en que deba repetirse algún curso, se firmará una ampliación de compromiso de dos años, que se acumularán al compromiso firmado inicialmente. El compromiso firmado comenzará a cumplirse a partir de la fecha que señala el apartado 1 de este artículo.

3. Si por alguna causa no se pudiera cumplir el compromiso contraído, por el Secretario de Estado de Administración Militar se ordenará la iniciación de un expediente de resolución de compromiso que, en su caso, determinará si procede resarcir al Ministerio de Defensa, por parte del interesado, en los términos que estipule dicho compromiso, con excepción de los casos en los que el motivo de la resolución de compromiso sea debida a la aplicación del artículo 19.3 de este Reglamento.

Artículo 17. Prórrogas de compromiso.

1. El compromiso inicial podrá prorrogarse hasta alcanzar el tiempo máximo de servicios que dispone el artículo 20 de este Reglamento.

2. Las prórrogas de compromiso se concederán por el Mando o Jefatura de Personal del respectivo Ejército, tendrán carácter selectivo conforme a lo previsto en el artículo 22.2 de este Reglamento y se concederán por un tiempo de dos años, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando deban tener una duración menor para no rebasar el tiempo máximo de servicios en las Fuerzas Armadas.

b) Cuando deban tener una duración mayor en razón del curso de especialización que vaya a realizarse.

c) Cuando se acceda al sistema de becas del artículo 38 de este Reglamento.

d) Cuando se encuentren en situación de excedencia por ingreso en un centro docente de formación para acceder a una Escala de militares de carrera.

3. Los que accedan al sistema de becas regulado en el artículo 38 de este Reglamento deberán prorrogar su compromiso en tres años por cada año becado, entre los que se incluye el año de estudios, acumulándose las sucesivas prórrogas.

A estos efectos, la concesión de becas quedará supeditada a la posibilidad de cumplir los compromisos sin superar el tiempo máximo de servicio establecido en el artículo 20 de este Reglamento.

4. Las prórrogas de compromiso podrán solicitarse desde cualquiera de las situaciones administrativas contempladas en el artículo 26 de este Reglamento, debiendo presentarse las solicitudes al menos dos meses antes de la finalización del compromiso que se tuviese contraído.

Artículo 18. Solicitud de nuevo compromiso de quienes se encuentren en la reserva del servicio militar.

Podrán solicitar nuevo compromiso quienes se encuentren en la reserva del servicio militar conforme a lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento, siempre que no hayan transcurrido tres años desde el cese en la situación de servicio activo, excepto cuando la resolución del compromiso anterior se haya producido por aplicación del artículo 14.1 del Reglamento general de adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas del personal militar profesional aprobado por [Real Decreto \[1111/2015\] 1385/1990, de 8 de noviembre](#) o por haber cumplido el tiempo máximo de servicio que dispone el artículo 20 de este Reglamento.

En este caso, las solicitudes se presentarán en los meses de septiembre y octubre de cada año y en los meses de noviembre y diciembre se procederá a su concesión, que estará necesariamente supeditada al hecho de que no se rebasen las plantillas autorizadas. Cuando las solicitudes excedan de las vacantes existentes, se adjudicarán siguiendo el criterio de antigüedad, a igual antigüedad al de mayor tiempo de servicios efectivos y a igualdad de tiempo de servicios efectivos al de mayor edad. Los que obtengan nuevo compromiso se escalafonarán entre los de su empleo por orden de antigüedad en el mismo.

En todo caso, el nuevo compromiso, se atenderá a lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento para las prórrogas de compromiso.

Artículo 19. Resolución de compromisos.

1. El compromiso contraído se resolverá de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 15 del Reglamento general de adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas del personal militar profesional, aprobado por [Real Decreto \[1111/2015\] 1385/1990, de 8 de noviembre](#). Con excepción de lo previsto en el apartado 3 de este artículo, los compromisos contraídos para acceder a los cursos de especialización o al sistema de becas, regulados en los artículos 10 y 38 de este Reglamento, deberán cumplirse íntegramente.

2. La imposición de alguno de los arrestos definidos en los artículos 14 y 15 de la *Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas*, retrasará la fecha de finalización del compromiso hasta su cumplimiento.

3. A los militares de empleo de la categoría de oficial que, como consecuencia de reconocimientos médicos o pruebas físicas, les sea apreciada por los Tribunales competentes pérdida de aptitud psicofísica conforme a la normativa vigente, para los militares de carrera, se les iniciará por el Jefe de la unidad expediente de declaración de no aptitud para el servicio, que podrá dar lugar a una limitación para ocupar determinados destinos, a la baja temporal para el servicio por un período máximo de seis meses, o a la resolución del compromiso, cesando, en este último supuesto, en la condición de militar de empleo de la categoría de oficial.

Artículo 20. Tiempo máximo de servicio.

1. Las sucesivas ampliaciones de compromiso, incluido el previsto en el artículo 18 de este Reglamento, podrán extenderse desde la fecha que señala el artículo 16.1 de este Reglamento hasta completar los siguientes tiempos máximos de servicio:

a) En los casos en los que se complemente a los Cuerpos Generales de los Ejércitos, Cuerpo de Infantería de Marina y Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos: doce años, que el Ministro de Defensa deberá ampliar hasta dieciséis años en el caso de los que accedan al sistema de becas del artículo 38 del Reglamento, para obtener alguno de los títulos que, para el acceso a los Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos, Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos (Escala Superior y Técnica), Cuerpo Jurídico Militar, Cuerpo Militar de Intervención, Cuerpo Militar de Sanidad (Escala Superior y Media) y Cuerpo de Músicas Militares (Escala Superior) se establecen en el *Reglamento general de ingreso en los centros docentes militares de formación y de acceso a la condición de militar de empleo, aprobado por Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo*.²

b) En los casos en que se complemente a los Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos, Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos (Escala Superior y Técnica), Cuerpo Jurídico Militar, Cuerpo Militar de Intervención, Cuerpo Militar de Sanidad (Escala Superior y Media) y Cuerpo de Músicas Militares (Escala Superior): dieciséis años.

¹ La referencia a la «Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas» ha de entenderse hecha a la «[Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#)» («BOE», número 294, de 5/12/2014), § III.1.

² La referencia al «Reglamento General de Ingreso en los Centros Docentes Militares de Formación y de Acceso a la Condición de Militar de Empleo, aprobado por Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo», debe entenderse hecha al «[Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas](#), aprobado por Real Decreto 309/2021, de 4 de mayo» («BOE», número 107, de 5/5/2021), § II.1.4.4.1.

Véase el [Reglamento de Evaluaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional](#), aprobado por Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero («BOE», número 39, de 14/2/2009), § II.1.5.2.1.

2. A los efectos del apartado anterior, se entiende como tiempo de servicios el transcurrido en la situación de servicio activo y en las situaciones de:

- a) Disponible, durante los seis primeros meses.
- b) Excedencia voluntaria, en el caso de los alumnos de centros docentes militares para acceso a una Escala de militares de carrera o para cambio de adscripción a Cuerpo, o durante el primer año de permanencia para atender al cuidado de cada hijo.
- c) Suspensión de funciones en caso de sobreseimiento, sentencia absolutoria o terminación del expediente gubernativo sin declaración de responsabilidad.

CAPITULO VI Ascensos y evaluaciones

Artículo 21.¹
DEROGADO

Artículo 22.²
DEROGADO

CAPITULO VII³ Destinos

Artículo 23.
DEROGADO

Artículo 24.
DEROGADO

Artículo 25.
DEROGADO

CAPITULO VIII Situaciones administrativas y retribuciones

Artículo 26. Situaciones administrativas.

Los militares *de empleo* de la categoría de oficial podrán encontrarse en las situaciones administrativas de servicio activo, disponible, suspenso de empleo, suspenso de funciones y excedencia voluntaria en los términos regulados en el Reglamento general de adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas del personal militar profesional, aprobado por [Real Decreto \[1111/2015\] 1385/1990, de 8 de noviembre](#), así como en la reserva del servicio militar.

Los que accedan al sistema de becas del artículo 38 de este Reglamento pasarán a la situación de excedencia voluntaria en los términos previstos en el artículo 110 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional.

Artículo 27. Retribuciones.

Las retribuciones de los militares *de empleo* de la categoría de oficial serán las reguladas en el *Reglamento General de retribuciones de las Fuerzas Armadas*, aprobado por *Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre*, modificado por el Real Decreto 2/1994, de 14 de enero.⁴

Durante la permanencia en la reserva del servicio militar no se tendrá derecho a ningún tipo de retribución.

CAPITULO IX Derechos y deberes

Artículo 28. Derechos.

Los militares *de empleo* de la categoría de oficial son titulares de los derechos y libertades establecidos en la Constitución, de acuerdo en su ejercicio con lo establecido en la propia Constitución, en las disposiciones de desarrollo de la misma, en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, y en las leyes penales y disciplinarias militares y tendrán los derechos de carácter general contenidos en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.⁵

Artículo 29. Deberes y obligaciones.

Los militares *de empleo* de la categoría de oficial están obligados por los deberes establecidos en la Constitución, en las Reales Ordenanzas y en el resto del ordenamiento jurídico y sujetos al régimen general de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares. Durante la enseñanza de formación se regirán por las normas que regulen el régimen del alumnado de los centros docentes militares de formación.

El militar *de empleo* de la categoría de oficial deberá conocer y cumplir las obligaciones contenidas en las Reales Ordenanzas, tanto las de carácter general como, en su caso, las específicas de su Ejército y las propias de su empleo.

Artículo 30. Características del servicio de las Fuerzas Armadas.

Los militares *de empleo* de la categoría de oficial observarán las reglas de disciplina y de respeto al orden jerárquico, características indispensables para conseguir la máxima eficacia de las Fuerzas Armadas.

De acuerdo con lo previsto y con las limitaciones establecidas en las Reales Ordenanzas, los militares *de empleo* de la categoría de oficial deberán respetar a sus jefes y obedecerles en todo lo que mandaren concerniente al servicio.

El militar *de empleo* de la categoría de oficial actuará con lealtad y compañerismo, como expresión de su voluntad de asumir solidariamente las exigencias de la defensa de España y del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Artículo 31. Disponibilidad para el servicio.

¹ **Artículo 21** derogado por la disposición derogatoria primera, a) del Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre («BOE», número 244, de 11/10/2001).

² **Artículo 22** derogado por la disposición derogatoria primera, a) del Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre («BOE», número 244, de 11/10/2001).

³ **Capítulo VII, artículos 23 a 25**, derogado por la disposición derogatoria única, b) del Real Decreto 431/2002, de 10 de mayo («BOE», número 113, de 11-5-2002).

⁴ La referencia al «*Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, modificado por el Real Decreto 2/1994, de 14 de enero*» ha de entenderse hecha al «*Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre*», por el que se aprobó el vigente [Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 265, de 5-11-2005), § II.2.1.1.

⁵ [Constitución Española](#) de 1978 (§ I.0 del DA01).
[Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la [Defensa Nacional](#) («BOE», número 276, de 18-11-2005), § I.1.
[Ley Orgánica 14/2015](#), de 14 de octubre, del [Código Penal Militar](#) («BOE», número 247, de 15/10/2015) (§ II.1 del CL04).
[Ley Orgánica 2/1989](#), de 13 de abril, [Procesal Militar](#) («BOE», número 92, de 18/4/1989) (§ II.2 del CL04).

El militar *de empleo* de la categoría de oficial en situación de servicio activo estará en disponibilidad permanente para el servicio y sujeto al régimen de incompatibilidades regulado en [Real Decreto 517/1986](#), de 21 de febrero, de incompatibilidades del personal militar.

Artículo 32. Régimen general de actividades.

El régimen general de actividades de los militares *de empleo* de la categoría de oficial será el mismo que el de los militares de carrera de su mismo empleo.

Artículo 33. Uniformidad.

Los militares *de empleo* de la categoría de oficial vestirán el uniforme adecuado para cada actividad de acuerdo con las normas generales de uniformidad y las particulares del Ejército o Cuerpo al que pertenezcan.

Artículo 34. Seguridad Social.

El militar *de empleo* de la categoría de oficial tendrá derecho a las prestaciones correspondientes del *Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, reguladas por la Ley 28/1975*, con el alcance y sujeción a lo previsto al efecto en el *Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre y demás normas de desarrollo*.¹

Serán, asimismo, beneficiarios de este Régimen Especial los familiares de los militares *de empleo* de la categoría de oficial a que se refiere el artículo 66, apartado 1, del citado Reglamento, con el alcance y requisitos en él previstos.

La prestación de asistencia sanitaria a este personal se hará por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de las competencias que tiene atribuidas la Sanidad Militar.

Al pasar a la reserva del servicio militar tendrán derecho a las prestaciones establecidas en el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, siempre que lo soliciten y abonen a su cargo las cuotas correspondientes al asegurado y la aportación del Estado.

Artículo 35. Pensiones e indemnizaciones.

Los militares *de empleo* de la categoría de oficial quedan incluidos en el Régimen Especial de Clases Pasivas, con los derechos y obligaciones inherentes al mismo.²

El tiempo cotizado como militar *de empleo* será objeto de cómputo recíproco entre los distintos regímenes de la Seguridad Social.³

El que con ocasión del servicio, o como consecuencia del mismo, fallezca, sufra inutilidad, padezca lesiones o sea dado por desaparecido, causará derecho a pensión o indemnización de acuerdo con el régimen establecido en la legislación vigente.

Artículo 36. Recursos.

Contra las resoluciones y actos administrativos dictados en materia de adquisición y pérdida de la condición, situaciones administrativas, destinos, ascensos y evaluaciones, y demás materias relacionadas con su condición, el militar *de empleo* de la categoría de oficial podrá interponer los recursos procedentes con arreglo a la legislación aplicable.

CAPÍTULO X

Promoción profesional y reincorporación a la vida civil

Artículo 37. Acceso a militar de carrera y promoción interna a las Escalas superiores y medias.

1. El militar *de empleo* de la categoría de oficial podrá acceder a la condición de militar de carrera mediante los procesos de selección que se establecen en el *Reglamento general de ingreso en los centros docentes militares de formación y de acceso a la condición de militar de empleo, aprobado por Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo*.⁴

2. El militar *de empleo* de la categoría de oficial, siempre que reúna las condiciones que dispone el *Reglamento general de ingreso en los centros docentes militares de formación y de acceso a la condición de militar de empleo, aprobado por Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo*,⁵ podrá ingresar por promoción interna en los centros docentes militares de formación para acceder a las siguientes Escalas del Cuerpo al que complementa:

a) Cuerpos Generales de los Ejércitos, Cuerpo de Infantería de Marina:

1.º A las Escalas superiores: los Tenientes que, como mínimo, se encuentren en posesión de un título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico.

2.º A las Escalas medias en los restantes casos.

b) Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos, Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos, Cuerpo Jurídico Militar, Cuerpo Militar de Intervención, Cuerpo Militar de Sanidad y Cuerpo de Músicas Militares: a la Escala que complementan.

c) Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos: A la Escala media.

3. Aquellos que accedan a los centros docentes militares de formación pasarán a la situación de excedencia voluntaria, por aplicación del apartado e) del artículo 31 del Reglamento general de adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas del personal militar profesional, aprobado por [Real Decreto \[1111/2015\]](#) 1385/1990, de 8 de noviembre, en la que permanecerán hasta su ingreso en el Cuerpo o Escala correspondiente. En caso de causar baja en dichos centros deberán completar el tiempo de compromiso que tuvieran pendiente como militar *de empleo*.

Artículo 38. Ayudas a la formación.

¹ La referencia a la «Ley 28/1975» ha de entenderse hecha al «Real Decreto legislativo 1/2000, de 9 de junio», por el que se aprobó el [Texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por [Real Decreto legislativo 1/2000](#), de 9 de junio («BOE», número 142, de 14-6-2000), § V.1: («BOE», número 142, de 14-6-2000), § II.1 y la del «Real Decreto 2330/1978» al [Real Decreto 1726/2007](#), de 21 de diciembre, por el que se aprueba el [Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 310 de 27/12/2007), § V.2.

² [Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado](#), aprobado por [Real Decreto Legislativo 670/1987](#), de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987)(§ 1.8.2 del FP01).

[Real Decreto 712/2019](#), de 15 de febrero, por el que se regulan las pensiones e indemnizaciones del régimen de Clases Pasivas del Estado de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal («BOE», número 41, de 16/2/2019).

³ [Real Decreto 691/1991](#), de 12 de abril, sobre [cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social](#) («BOE», número 104, de 1-5-1991).

⁴ La referencia al «Reglamento General de Ingreso en los Centros Docentes Militares de Formación y de Acceso a la Condición de Militar de Empleo, aprobado por Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo», debe entenderse hecha al «[Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas](#)», aprobado por [Real Decreto 309/2021](#), de 4 de mayo («BOE», número 107, de 5/5/2021), § II.1.4.4.1.

Véase el [Reglamento de Evaluaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional](#), aprobado por [Real Decreto 168/2009](#), de 13 de febrero («BOE», número 39, de 14/2/2009), § II.1.5.2.1.

⁵ La referencia al «Reglamento General de Ingreso en los Centros Docentes Militares de Formación y de Acceso a la Condición de Militar de Empleo, aprobado por Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo», debe entenderse hecha al «[Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas](#)», aprobado por [Real Decreto 309/2021](#), de 4 de mayo («BOE», número 107, de 5/5/2021), § II.1.4.4.1.

Véase el [Reglamento de Evaluaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional](#), aprobado por [Real Decreto 168/2009](#), de 13 de febrero («BOE», número 39, de 14/2/2009), § II.1.5.2.1.

El Ministerio de Defensa establecerá programas de ayudas y becas de estudio para los militares *de empleo* de categoría oficial a fin de facilitar el cambio de adscripción a Cuerpo regulado en el artículo 15 de este Reglamento.

Para la asignación de ayudas y becas de estudio se valorará el expediente académico, la colección de informes personales, la hoja de servicios y el expediente de aptitudes psicofísicas, así como el número de cursos o créditos que le falte a cada solicitante para obtener el título para el que se publicó la beca.

Artículo 39. Protección por desempleo.

Los militares *de empleo* de la categoría de oficial tendrán derecho a la protección por desempleo de conformidad con la normativa vigente.¹

¹ [Reglamento que establece el procedimiento para la aplicación de las medidas de protección social para los Militares de Complemento y de Tropa y Marinería](#), aprobado por Real Decreto 1412/2006, de 1 de diciembre («BOE», número 288, de 2-12-2006); § II.3.5.

§ II.1.4.1.1

REAL DECRETO 1723/2008, DE 24 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA DE CENTROS UNIVERSITARIOS DE LA DEFENSA¹

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, introduce una importante reforma en la enseñanza de las Fuerzas Armadas, profundizando en el proceso de integración en el sistema educativo general, iniciado por la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

Se mantiene, en la correspondiente a oficiales, la exigencia de una excelente formación militar, incidiendo en el objetivo imprescindible de proporcionarles la preparación requerida para el ejercicio profesional. Y para ello la Ley diseña un nuevo modelo de enseñanza de formación para oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina que comprende, por una parte, la formación militar general y específica, que se impartirá en la academias militares y, por otra, la correspondiente a un título de grado universitario del sistema educativo general que se impartirá en un sistema de centros universitarios de la defensa, ubicados en las referidas academias militares.

La citada Ley, en su [artículo 51](#), establece que el Ministerio de Defensa promoverá la creación de dicho sistema de centros y la adscripción de éstos a una o varias universidades públicas, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. Estos centros se regirán, además de por las mencionadas leyes, por la normativa aplicable a cada universidad y por los correspondientes convenios de adscripción.

El sistema de centros universitarios de la defensa se configura, por ello, como uno de los ejes orgánicos de la nueva enseñanza militar para los oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina. Estos centros universitarios proporcionarán enseñanza de formación y de perfeccionamiento y, además de la capacitación profesional que aportarán a los oficiales, constituirán el nexo entre la comunidad universitaria y las Fuerzas Armadas. En la larga historia de la enseñanza militar española nunca se había establecido un modelo pedagógico levantado sobre dos pilares, militar y universitario, y esta innovación merece resaltarse.

Esta innovación es tanto más relevante cuanto que la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, se ha preocupado de establecer un sistema y no sólo la yuxtaposición de centros. El nuevo modelo de enseñanza de formación de oficiales se despliega a través de centros universitarios conectados a unas academias y escuelas de muy consolidada trayectoria histórica pero estos centros forman parte de un sistema del que cada centro es una pieza esencial e insustituible. Por eso este real decreto regula unos centros universitarios insertos en un sistema coherente, armonioso e interrelacionado.

Por tanto, se hace necesaria la creación, en el ámbito del Ministerio de Defensa, de un sistema de centros que sirvan de base para, posteriormente, solicitar su adscripción a una universidad pública, adquiriendo en ese acto el carácter de centro universitario.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, de conformidad con lo establecido en el [artículo 51 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de octubre de 2008, DISPONGO:

Artículo 1. Finalidad.

El objeto de este real decreto es la creación y el establecimiento del régimen jurídico del sistema de centros universitarios de la defensa para su adscripción, mediante el correspondiente convenio, a una o varias universidades públicas con la finalidad de impartir las enseñanzas universitarias oficiales que acuerde el Ministerio de Defensa en función de las necesidades de la defensa nacional y las exigencias del ejercicio profesional en las Fuerzas Armadas. En todo caso los centros universitarios de la defensa impartirán las enseñanzas de grado reguladas en el [artículo 44.1 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Artículo 2. Creación y titularidad de los centros.

1. Se crea en el Ministerio de Defensa el sistema de centros universitarios de la defensa.
2. Integran el sistema de centros universitarios de la defensa:

- a) El Centro ubicado en la Academia General Militar de Zaragoza.
- b) El Centro ubicado en la Escuela Naval Militar de Marín.
- c) El Centro ubicado en la Academia General del Aire de San Javier.

Por orden del titular del Ministerio de Defensa se podrán modificar o suprimir estos centros, así como, integrar otros en el sistema.²

3. La titularidad de los centros corresponde al Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría de Defensa. Cada centro será administrado por un patronato cuya composición y funciones se establecerán en los respectivos convenios de adscripción.

Artículo 3. Adscripción.

1. La adscripción a una o varias universidades públicas de los centros que integran el sistema se efectuará conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.³
2. La adscripción de cada centro comporta en todo caso:

- a) Fijar la titulación o titulaciones universitarias oficiales de grado y postgrado a obtener en el centro, en función de las necesidades de la defensa nacional y las exigencias del ejercicio profesional en las Fuerzas Armadas.
- b) Establecer el sistema de gestión económico-administrativa del centro, conforme a la legislación y normativa aplicable a cada universidad.

3. Para fijar las titulaciones y el sistema de gestión económico-administrativa se tendrán en cuenta las peculiaridades de la carrera militar,

4. Cuando culmine el proceso de adscripción de los centros, éstos tendrán naturaleza de centro universitario público, adscrito a la universidad correspondiente, con la denominación de centro universitario de la defensa.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 277, de 17-11-2008.

² ORDEN DEF/734/2012, DE 11 DE ABRIL, POR LA QUE SE INTEGRA EL CENTRO UBICADO EN EL GRUPO DE ESCUELAS DE LA DEFENSA DE MADRID EN EL SISTEMA DE CENTROS UNIVERSITARIOS DE LA DEFENSA («BOE», número 91, de 16/4/2012)

La Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, modificó la disposición adicional sexta de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, cambiando su título, «Acceso al Cuerpo Militar de Sanidad en la especialidad de medicina», y añadiendo un nuevo apartado 1 en el que se determina que además del modelo de formación previsto en el artículo 44.2, en el Cuerpo Militar de Sanidad, en la especialidad de medicina, también se podrá ingresar sin titulación universitaria previa en el cupo que se determine en la provisión anual de plazas correspondiente. En este caso, la formación de oficiales médicos comprenderá, por una parte, la formación militar general, específica y técnica y, por otra, la correspondiente al título universitario oficial de graduado en Medicina. Las enseñanzas conducentes a la obtención del correspondiente título de grado, que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Médico, serán impartidas por aquellas universidades públicas con las que se acuerde el correspondiente convenio. Los requisitos específicos para el ingreso, cuando se acceda sin titulación, serán los establecidos en el primer párrafo del artículo 57.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre. A los alumnos del centro docente militar de formación les será de aplicación el régimen establecido en esta ley y, especialmente, lo previsto en el artículo 71.1 referente al resarcimiento económico al Estado cuando se cause baja a petición propia desde el primer año de su formación.

Asimismo, el artículo 51 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece que con la finalidad de impartir las enseñanzas de las titulaciones universitarias de grado, el Ministerio de Defensa promoverá la creación de un sistema de centros universitarios de la defensa y la adscripción de estos a una o varias universidades públicas conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, correspondiéndole al Ministerio de Defensa la titularidad de dichos centros, que se ejerce a través de la Subsecretaría de Defensa. Estos centros se ubican en los correspondientes centros docentes militares de formación de oficiales.

El Grupo de Escuelas de la Defensa en Madrid, está conformado, entre otros, por los centros docentes militares de formación de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas. Por lo expuesto, se hace necesario integrar en el sistema de centros universitarios de la defensa un centro ubicado en el Grupo de Escuelas de la Defensa, para poder impartir las correspondientes enseñanzas universitarias.

El Real Decreto 1723/2008, de 24 de octubre, por el que se crea el sistema de centros universitarios de la defensa, establece en su artículo 2.2 que por orden del titular del Ministerio de Defensa se podrán modificar o suprimir estos centros, así como integrar otros en el sistema.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Integración del centro ubicado en el Grupo de Escuelas de la Defensa de Madrid en el sistema de centros universitarios de la defensa.

Se integra en el sistema de centros universitarios de la defensa el Centro ubicado en el Grupo de Escuelas de la Defensa de Madrid.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

³ Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario («BOE», número 70, de 23/3/2023) (§ I.1 del FP05).

5. Los centros universitarios de la defensa se regirán por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades¹, por la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, por la legislación autonómica correspondiente, por la normativa propia de cada universidad, por los convenios de adscripción y por sus normas internas de organización y funcionamiento.

²Artículo 4. Enseñanzas de posgrado y líneas de investigación.

En los centros universitarios de la defensa se podrán impartir también estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de posgrado, en las modalidades de máster y de doctor. Asimismo se definirán y desarrollarán líneas de investigación que se consideren de interés para las Fuerzas Armadas y para la paz, la seguridad y la defensa, colaborando, si procede, con otras entidades y organismos públicos de enseñanza e investigación.

Artículo 5.³ Financiación.

Los centros universitarios de la defensa dispondrán de presupuesto propio financiado con cargo al capítulo 4, Transferencias Corrientes, y al capítulo 7, Transferencias de Capital, del presupuesto del Ministerio de Defensa y, debido a su carácter de centros universitarios, gozarán de autonomía económica y financiera. Podrán contar, además, con otros recursos procedentes de subvenciones que, conforme a la legislación vigente, se les puedan otorgar, así como con los remanentes de tesorería y cualesquiera otros ingresos percibidos en el ejercicio de sus actividades.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de la competencia exclusiva que, en materia de defensa y Fuerzas Armadas, tiene atribuida el Estado, con arreglo al artículo 149.1.4.^a de la Constitución Española.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para la ejecución y desarrollo de este real decreto.⁴

Disposición final tercera. Modificaciones presupuestarias.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo previsto en este real decreto, mediante la correspondiente reasignación de los créditos contenidos en los presupuestos ordinarios del Ministerio de Defensa sin que, en ningún caso, dicha reasignación pueda suponer incremento del gasto público.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ «Disposición adicional quinta. Centros Universitarios de la Defensa» de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario («BOE», número 70, de 23/3/2023) (§ I.1 del FP05).

² Orden DEF/375/2021, de 20 de abril, por la que se aprueban las directrices generales para la ordenación de la investigación y la transferencia del conocimiento en los centros universitarios de la defensa («BOE», número 97, de 23/4/2021).

³ Artículo 5 redactado de conformidad con la disposición final primera del Real Decreto 35/2010, de 15 de enero («BOE», número 14, de 16/1/2010).

⁴ Instrucción 36/2009, de 16 de junio, de la Subsecretaría de Defensa, para la coordinación de actividades entre los centros docentes militares de formación de Oficiales y los centros universitarios de la defensa ubicados en los mismos («BOD» número 121, de 24/6/2009) modificada por Instrucción 38/2021, de 14 de julio («BOD», número 143, de 23/7/2021).

§ II.1.4.1.2

ORDEN DEF/85/2017, DE 1 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, RÉGIMEN INTERIOR Y PROGRAMACIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES MILITARES¹

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, destaca en su preámbulo la importante reforma que experimenta la enseñanza militar. Junto a la formación militar, será requisito para acceder a las escalas de oficiales obtener un título de grado universitario y para las escalas de suboficiales, una titulación de formación profesional de grado superior.

Para ello, por Real Decreto 1723/2008, de 24 de octubre, se crea el sistema de centros universitarios de la defensa adscritos a universidades públicas, y ubicados en los correspondientes centros docentes militares de formación. De acuerdo al artículo 51 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, corresponderá al Ministerio de Defensa la titularidad de dichos centros que se ejercerá a través de la Subsecretaría de Defensa.

Asimismo, en los centros docentes militares autorizados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte existirá un Núcleo de Formación Profesional.

Por otra parte, en su artículo 43, la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, configura la enseñanza militar como un sistema que, entre otros rasgos esenciales, está integrado en el sistema educativo general y, en consecuencia, se inspira en los principios y se orienta a la consecución de los fines de dicho sistema establecidos en el ordenamiento jurídico, con las adaptaciones debidas a la condición militar. Con el objeto de mejorar la calidad de la enseñanza mediante su validación con respecto a sus finalidades, estará sometida a un proceso continuado de evaluación de acuerdo a lo establecido en la Orden Ministerial 51/2004, de 18 de marzo, por la que se aprueban las normas de evaluación del sistema de enseñanza militar.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, establece en el artículo 11, que al Subsecretario de Defensa, bajo la superior autoridad del Ministro, le corresponde la evaluación de la enseñanza en las Fuerzas Armadas. Asimismo, le corresponde la inspección en materia de enseñanza militar.

La aplicación de estas previsiones legales a la enseñanza en las Fuerzas Armadas hace necesario especificar los centros que deben atenderla, así como los cometidos que, a este respecto, tienen asignados dichos centros según su clase. Asimismo, es preciso fijar las normas generales por las que se deben regir los órganos de gobierno y administración de tales centros docentes militares. Por último, la mencionada integración en el sistema educativo general demanda la presencia de los departamentos o secciones departamentales en la estructura docente del Ministerio de Defensa, como ocurre en la enseñanza universitaria y en la de formación profesional, todo ello sin perjuicio de la adaptación de la organización a las peculiaridades propias de la enseñanza militar.

El artículo 53 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, establece que por orden del Ministro de Defensa se determinarán los centros docentes militares de perfeccionamiento que impartirán las enseñanzas necesarias para la obtención de especialidades y ampliar o actualizar conocimientos, entre los que podrán estar las academias militares y los demás centros docentes militares de formación.

Asimismo, la [Ley 39/2007, de 19 de noviembre, en el artículo 54](#), atribuye al Ministro de Defensa la aprobación de las normas generales que regulen la organización y funciones, el régimen interior y la programación de los centros docentes militares, y en el artículo 69, la aprobación de las normas generales de régimen interior de los centros docentes militares.

Las peculiaridades y características especiales que concurren en la Academia Central de la Defensa, conjugando la enseñanza de formación de los diferentes cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, la enseñanza de perfeccionamiento tanto de estos cuerpos como la correspondiente a otros que esté directamente relacionada con el ámbito de cometidos de estos cuerpos comunes, la cualificación pedagógica, la evaluación del sistema de enseñanza militar, los idiomas o con otras que se determinen, aconsejan establecer una estructura interna y organización más acordes con las exigencias de la realidad de las enseñanzas que se imparten en la Academia Central de la Defensa, por lo que se modifica la Orden DEF/1846/2015, de 9 de septiembre, por la que se determina la estructura orgánica básica de la Academia Central de la Defensa.

Durante su tramitación, el proyecto de esta orden ministerial fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento del mismo al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. Aprobación.

Se aprueban las Normas sobre organización y funciones, régimen interior y programación de los centros docentes militares, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Ámbito de responsabilidad.

En lo que respecta a esta orden ministerial, todas las referencias al ámbito de responsabilidad de los Directores de Enseñanza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, se entenderán hechas al Subdirector General de Enseñanza Militar de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar del Ministerio de Defensa en lo que se corresponda con los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, y al Jefe de Estado Mayor de la Defensa en el ámbito de su competencia.

Disposición adicional segunda. Creación de la Escuela Militar de Emergencias.

1. Con arreglo a lo que establece el [artículo 53 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, se crea la Escuela Militar de Emergencias, como centro docente militar de perfeccionamiento.

2. La Escuela Militar de Emergencias tendrá la función de impartir enseñanzas de perfeccionamiento relacionadas con los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas.

3. Las normas sobre organización y funciones, régimen interior y programación de la Escuela Militar de Emergencias se ajustarán a lo dispuesto en las normas aprobadas por esta orden ministerial.

Disposición adicional tercera. Determinación de la Sección de Enseñanza Ecuestre como centro docente militar de perfeccionamiento.

1. Con arreglo a lo que establece el [artículo 53 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, la Sección de Enseñanza Ecuestre pasa a ser un centro docente militar de perfeccionamiento.

2. De acuerdo a lo establecido en la Orden Ministerial 79/2013, de 26 de diciembre, por la que se ordena la prestación del Servicio de Cría Caballar de las Fuerzas Armadas, la Sección de Enseñanza Ecuestre tendrá la función de gestionar y formar al personal militar en todas las actividades relacionadas con la cría caballar y la colaboración con otras entidades públicas y privadas en el ámbito de sus competencias, así como impartir los cursos que se programen en los centros militares de cría caballar.

3. Las normas sobre organización y funciones, régimen interior y programación de la Sección de Enseñanza Ecuestre se ajustarán a lo dispuesto en las normas aprobadas por esta orden ministerial.

Disposición adicional cuarta. Constitución de Secciones departamentales dependientes de la Academia Central de la Defensa.

1. En aquellos establecimientos de la red sanitaria militar que requieran de Comisiones de Docencia para la formación en especialidades médicas, farmacéuticas u otras del ámbito sanitario, el Subsecretario de Defensa procederá a constituir las secciones departamentales correspondientes.

2. Dichas secciones departamentales serán dependientes de la Academia Central de la Defensa/Escuela Militar de Sanidad.

Disposición adicional quinta. Protección de la maternidad.

En lo que se refiere a esta orden ministerial y respecto a la protección de la maternidad, se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 293/2009, de 6 de marzo, por el que se aprueban las medidas de protección a la maternidad en el ámbito de la enseñanza en las Fuerzas Armadas.

¹

Órgano emisor: Ministerio de Defensa.

Publicada en el «BOE», número 33, de 8/2/2017; corrección de errores «BOE», número 50, de 28/2/2017, subsanados en el texto que se transcribe.

Disposición transitoria primera. Implantación de las normas.

Al inicio del curso académico 2017-2018 los centros docentes militares deberán tener ajustada su organización y funciones, régimen interior y programación a lo dispuesto en las normas aprobadas por esta orden ministerial.

Disposición transitoria segunda. Determinación de departamentos y secciones departamentales.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta orden ministerial, el Subsecretario de Defensa procederá a determinar los departamentos y secciones departamentales de los centros docentes militares, al objeto de completar la estructura docente del Ministerio de Defensa.¹

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Orden Ministerial 80/1993, de 29 de julio, sobre organización y funciones de los Centros Docentes de Enseñanza Militar de Formación.

2. Asimismo, quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Modificación de la Orden DEF/1846/2015, de 9 de septiembre, por la que se determina la estructura orgánica básica de la Academia Central de la Defensa.

Se modifica la [Orden DEF/1846/2015](#), de 9 de septiembre, por la que se determina la estructura orgánica básica de la Academia Central de la Defensa en el siguiente sentido: ...

Disposición final segunda. Facultades dispositivas.

Se autoriza al Subsecretario de Defensa a adoptar en el ámbito de sus competencias, cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación de esta orden ministerial, así como a actualizar el contenido del [anexo](#).

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

NORMAS SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, RÉGIMEN INTERIOR Y PROGRAMACIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES MILITARES

TÍTULO I Organización y funciones

CAPÍTULO I Normas generales

Artículo 1. Estructura docente del Ministerio de Defensa.

1. La estructura docente del Ministerio de Defensa comprende la totalidad de los centros docentes militares que desarrollan la enseñanza en las Fuerzas Armadas.

2. La estructura docente del Ministerio de Defensa estará gestionada por el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. Las autoridades reseñadas en el punto anterior determinarán aquellos organismos de su ámbito que tengan a su cargo la citada gestión.

Artículo 2. Clasificación de los centros docentes militares.²

1. En función del tipo de enseñanza que se imparta, los centros docentes militares se clasifican en centros docentes militares de formación, de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional.

2. Cuando en un centro docente militar se imparta tanto enseñanza de formación como de perfeccionamiento, éste se clasificará como centro docente militar de formación.

3. Cuando en un centro docente militar se imparta tanto enseñanza de altos estudios de la defensa nacional como de perfeccionamiento, éste se clasificará como centro docente militar de altos estudios de la defensa nacional.

4. La enseñanza de formación, la enseñanza de perfeccionamiento y la enseñanza de altos estudios de la defensa nacional se impartirán en los centros docentes militares que se detallan en el [anexo](#).

5. Todos los centros docentes militares se prestarán mutua colaboración para el desarrollo de las enseñanzas, cursos o programas que tengan encomendados.

CAPÍTULO II Centros universitarios de la defensa

Artículo 3. Centros universitarios de la defensa.

1. Los centros universitarios de la defensa, según el [artículo 51 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, se regirán por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades³, por la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, por la normativa aplicable a cada universidad y por los correspondientes convenios de adscripción que tendrán en cuenta las peculiaridades de la carrera militar, así como por la normativa específica del Ministerio de Defensa en su ámbito de responsabilidad.

2. En aquellos centros docentes militares de formación de oficiales que cuenten con centros universitarios de la defensa, y conforme a lo que establecen sus respectivos convenios de adscripción, existirán unas juntas de coordinación, cuya finalidad será la de compatibilizar las actividades de los citados centros y los centros universitarios de la defensa en ellos ubicados, estableciendo los criterios para su funcionamiento, así como los necesarios apoyos mutuos en determinados servicios, infraestructuras y suministros, todo ello encaminado al cumplimiento del currículo único.

3. Los centros universitarios de la defensa se ubicarán en centros docentes militares.

¹ Instrucción 26/2018, de 4 de mayo, del Subsecretario de Defensa, por la que se establecen los departamentos y secciones departamentales en los que se organizan cada uno de los centros docentes militares («BOD», número 92, de 11/5/2018; corrección de errores «BOD», número 101, de 24/5/2018 y «BOD», número 106, de 31/5/2018) modificada por la Instrucción 16/2019, de 27 de mayo, del Subsecretario de Defensa («BOD», número 110, de 6/6/2019), por la Resolución 455/07084/20, de 8 de mayo de 2020 («BOD», número 97, de 14/5/2020) y por la Resolución de 22 de febrero de 2023, del Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar («BOD», número 43, de 2/3/2023).

² Orden DEF/650/2020, de 10 de julio, por la que se regulan los centros docentes militares de referencia («BOE», número 195, de 17/7/2020), § II.1.4.1.3.

³ «Disposición adicional quinta. Centros Universitarios de la Defensa» de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario («BOE», número 70, de 23/3/2023) (§ I.1 del FP05).

CAPÍTULO III
Organización de los centros docentes militares

Sección 1.ª Organización básica

Artículo 4. Estructura básica de los centros docentes militares.

1. Los centros docentes militares tendrán la siguiente estructura básica:

- a) Dirección.
- b) Subdirección Jefatura de Estudios.
- c) Núcleo de formación profesional (en aquellos centros docentes militares que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales de formación profesional).
- d) Departamentos o secciones departamentales.
- e) Órganos de administración, servicios y apoyo.
- f)¹ Extensión docente en Unidades, Centros y Organismos del Ministerio de Defensa.

2. El Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional y la Escuela Superior de las Fuerzas Armadas, por su singularidad, podrán adoptar una estructura específica a propuesta del Jefe de Estado Mayor de la Defensa al Subsecretario de Defensa.

3. La Academia Central de la Defensa tendrá la organización establecida en la [Orden DEF/1846/2015](#), de 9 de septiembre, por la que se determina la estructura orgánica básica de la Academia Central de la Defensa.

Sección 2.ª Órganos de gobierno y cargos académicos

Artículo 5. Clases de órganos de gobierno de los centros docentes militares.

1. En los centros docentes militares existirán como órganos de gobierno los órganos unipersonales y los órganos colegiados que se citan a continuación.

2. Los órganos unipersonales son los siguientes: Director, Subdirector Jefe de Estudios y, en su caso, otros subdirectores.

3. En cada centro docente militar se constituirán como órganos colegiados la junta de profesores y la junta docente, conforme a lo que se define en esta orden ministerial, ajustando su funcionamiento a lo previsto en el Título Preliminar, Capítulo II, Sección 3ª de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 6. Director.

1. El Director es la máxima autoridad del centro docente militar y ostenta la representación de éste.

2. Al Director, que será militar de carrera, le corresponden las competencias de carácter general, militar y disciplinario asignadas a los jefes de las unidades de las Fuerzas Armadas.

3. El Director tendrá además las siguientes funciones:

- a) Ser la máxima autoridad académica del centro docente militar.
- b) Informar o efectuar la propuesta de designación de profesores.
- c) Desarrollar las actividades que impulsen las relaciones externas del centro docente militar de carácter educativo y cultural y las que contribuyan al conocimiento social de la Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas.
- d)² Liderar las actividades que contribuyan a mejorar la calidad de la enseñanza que se imparte en el centro docente militar.

4. El Director podrá contar con un órgano auxiliar de dirección que tendrá la denominación que, en su caso, establezca el régimen interior del centro docente militar.

Artículo 7. Subdirector Jefe de Estudios.

1. En cada centro docente militar existirá un Subdirector Jefe de Estudios del centro docente militar.

2. El Subdirector Jefe de Estudios, que será un militar de carrera, normalmente con empleo inferior al del Director, ostentará la representación del mismo en caso de ausencia o en los casos en los que este lo determine.

3. El Subdirector Jefe de Estudios tendrá además las siguientes funciones:

a) Efectuar al Director las siguientes propuestas:

- 1.º) Programación de las actividades docentes e investigadoras del centro docente militar.
- 2.º) Innovaciones educativas a introducir en el proceso de enseñanza y aprendizaje.
- 3.º) Objetivos de las asignaturas y los métodos más adecuados para alcanzarlos, así como los objetivos de control y valoración de la enseñanza, de acuerdo con las disposiciones aplicables y con las instrucciones dadas por el Director del centro docente militar.
- 4.º) Criterios que conduzcan a la mejor selección, formación y perfeccionamiento del profesorado.

b) Evaluar las innovaciones educativas que se lleven a cabo.

c) Coordinar y supervisar la ejecución de las actividades docentes e investigadoras del centro docente militar.

d) Decidir que informes y propuestas de los departamentos o secciones departamentales se deben elevar al Director y asesorarle sobre ellos.

e) Supervisar el Plan de Acción Tutorial del centro docente militar y coordinar las actividades del gabinete de orientación educativa y el trabajo de los profesores-tutores, manteniendo las reuniones periódicas necesarias.

f) Determinar las actividades a realizar por los coordinadores de enseñanzas específicas y armonizar sus informes y propuestas antes de remitirlas al Director del centro docente militar.

g) Presidir la junta docente del centro docente militar.

h) En aquellos centros docentes militares de formación de oficiales que cuenten con el sistema de centros universitarios de la defensa, ser vocal de la junta de coordinación, además de desarrollar aquellas funciones que le correspondan.

i) Desarrollar cuantas otras funciones le atribuya la presente orden y el régimen interior del centro docente militar correspondiente.

4. El Subdirector Jefe de Estudios podrá contar con un órgano auxiliar de la jefatura con la denominación que, en su caso, establezca el régimen interior del centro docente militar.

Artículo 8. Otros subdirectores.

1. De contemplarse en la relación de puestos militares, cuando por la dimensión o complejidad del centro docente militar resulte aconsejable, se podrán nombrar otros subdirectores, bien para desempeñar cometidos distintos de los atribuidos al Subdirector Jefe de Estudios, o bien para realizar parte de estos últimos.

2. Tales subdirectores serán profesores del centro docente militar y serán militares de carrera.

¹ Letra f) del apartado 1 del artículo 4 añadida por el artículo 1.uno de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

² Letra d) del apartado 3 del artículo 6 añadida por el artículo 1.dos de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

Artículo 9. Junta de profesores.

1. La junta de profesores del centro docente militar, como órgano colegiado de carácter asesor y consultivo del Director, estará integrada por la totalidad de los profesores que presten servicios en el centro.
2. La junta de profesores, convocada y presidida por el director del centro docente militar, se reunirá en pleno o en comisiones.
3. La junta de profesores se reunirá en pleno en dos ocasiones: al principio del curso y al final de éste. En estas reuniones se tratarán los resultados académicos y las actividades ajenas a la docencia, además de los temas que le encomiende el Director del centro docente militar a la junta de profesores. Se reunirá además, tanto en pleno como en comisiones, en aquellas ocasiones en que la convoque el director del centro docente militar.

Artículo 10. Junta docente.

1. Se creará en los centros docentes militares de formación la junta docente como órgano colegiado de carácter asesor y consultivo del Director para asuntos relativos a la enseñanza.
2. La junta docente estará integrada por el siguiente personal docente:
 - a) Presidente de la junta: El Subdirector Jefe de Estudios.
 - b) Secretario de la junta: El Secretario de Estudios.
 - c) Vocales: Los directores de los departamentos o secciones departamentales.
3. Cuando en las cuestiones a dilucidar se encuentre implicada una materia que sea competencia del centro universitario de la defensa o de un currículo de formación profesional, serán también integrantes de la junta, en su caso:
 - a) Vicepresidente de la junta: El Subdirector o Secretario del centro universitario de la defensa en caso de ausencia del anterior o el coordinador de formación profesional.
 - b) Vocales: Los directores de las áreas departamentales del centro universitario de la defensa o los directores de departamento que determine el presidente de la junta docente.
4. El presidente de la junta docente podrá convocar, con voz pero sin voto, a los profesores cuya presencia estime necesaria en las reuniones que mantenga.
5. En aquellos centros docentes militares de formación que por su estructura carezcan de directores de departamento o sección departamental, la junta docente estará constituida por el Subdirector Jefe de Estudios y el Secretario de Estudios.
6. En aquellos centros docentes militares de formación con una estructura mixta de departamentos o secciones departamentales y escuelas, la junta docente se sustituirá por una junta de coordinación, formada por el Subdirector Jefe de Estudios, que será el Presidente, los directores de las respectivas escuelas y el Director del Departamento de Instrucción y Adiestramiento, que actuarán como vocales.
7. Corresponden a la junta docente las siguientes funciones:
 - a) Diseñar y aprobar el plan de matrícula de los alumnos.
 - b) Supervisar la aplicación correcta de estas normas.
 - c) Resolver las posibles reclamaciones de carácter académico de los alumnos.
 - d) Valorar los casos en los que haya que considerar determinadas situaciones especiales de los alumnos y analizar tanto las causas para la dispensa de convocatoria como todos aquellos aspectos que pudieran afectar a la actividad docente del centro docente militar de formación.
8. En el ejercicio de sus funciones, la junta docente no se verá restringida por los límites fijados en las normas correspondientes, sino que éstos serán tomados como referencia, atendiendo a las condiciones del alumno. En las propuestas que emitan, expondrán los motivos que los justifiquen.
9. Las propuestas de la junta deberán ser elevadas al Director para su resolución.

Artículo 11. Órganos de administración, servicios y apoyo.

1. A los órganos de administración, servicios y apoyo, agrupados en una o más jefaturas, les corresponde la gestión, coordinación y control de los recursos y del apoyo logístico necesario para el desarrollo de los planes de estudio, de acuerdo a lo que determine la jefatura de estudios.
- 2.¹ Las jefaturas de estudios y de gestión, coordinación y control de los recursos y apoyo logístico estarán a cargo de oficiales, de igual o inferior empleo que la persona titular de cada subdirección del CDM.
Estas jefaturas tendrán la denominación y organización que, en su caso, establezca el régimen interior del CDM.
- 3.² Quienes estén destinados en dichas jefaturas de estudios y de gestión, coordinación y control de los recursos y del apoyo logístico no ocuparán vacante de profesor. No obstante, podrán ejercer funciones docentes, previa autorización de su respectivo director de enseñanza, a propuesta del director del centro docente militar, y de acuerdo con lo establecido en el régimen del profesorado de los centros docentes militares que esté en vigor.
4. Además de asistir al director del centro docente militar en la dirección de su gobierno interior y de lo establecido con carácter general en los apartados anteriores, corresponderá al jefe o jefes de administración, servicios y apoyo las siguientes funciones:
 - a) Efectuar la ordenación del régimen administrativo del centro docente militar, de conformidad con las directrices del Director.
 - b) Dirigir el funcionamiento de los servicios para propiciar el cumplimiento de los planes de estudios, la satisfacción de las necesidades del personal y la conservación y el mantenimiento de las instalaciones.
 - c) Formular el inventario del centro docente militar y mantenerlo actualizado.
 - d) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del centro docente militar.
 - e) Llevar a cabo cualquier otra función que le encomiende el Director del centro docente militar dentro de su ámbito de competencia y, en particular, lo previsto en los artículos 123 al 129 de las [Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas](#), aprobadas por el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, en cuanto les afecte.

Artículo 11 bis.³ Extensión docente en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa.

1. Cuando un centro docente militar incluya en la programación de uno de sus cursos una fase a distancia o semipresencial, será considerada extendida su función docente en las unidades de destino de los alumnos nombrados para el citado curso, según lo establecido en este artículo.
Asimismo, cuando el currículo del curso incluya la realización de una fase o su totalidad en una unidad del Ministerio de Defensa sin la consideración de centro docente militar, se entenderá extendida su función docente en dicha unidad.
Igualmente, de manera temporal y por resolución de la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, en coordinación con el Jefe de Estado Mayor de la Defensa o con los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y la Armada, en sus correspondientes ámbitos competenciales, una unidad podrá constituirse como extensión docente de un centro docente militar para atender una necesidad formativa justificada.
2. En el caso de que la extensión se produzca como consecuencia de que el curso incluya una fase a distancia o semipresencial, la convocatoria del curso indicará el periodo en el que se desarrollarán tales fases, además de estar incluidas en su currículo y en la programación del centro docente militar.
Durante dicha fase, el alumno tendrá la dedicación al curso que se indique en la convocatoria, y su unidad de destino o la unidad en la que se encuentre desplegado le proporcionará las instalaciones, medios y tiempo necesario para que pueda realizar su formación con las mismas garantías que tendría en el centro docente militar. La unidad, en caso de que lo considere más adecuado, puede optar por permitir al alumno la formación desde su domicilio en las condiciones que estén reglamentariamente establecidas.

¹ **Apartado 2 del artículo 11** redactado de conformidad con el artículo 1.tres de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

² **Apartado 3 del artículo 11** redactado de conformidad con el artículo 1.tres de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

³ **Artículo 11 bis** añadido por el artículo 1.cuatro de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

3. En el caso de que la extensión se produzca como consecuencia de que el curso incluya una fase o su totalidad en una unidad del Ministerio de Defensa sin la consideración de centro docente militar, el currículo, con excepción de los de enseñanza de formación, establecerá en qué unidad se realizará y las medidas de coordinación necesarias para asegurar la misma calidad de enseñanza que si el curso se realizase en un centro docente militar.

4. El personal perteneciente a la unidad que, por razón de la extensión, ejerza la función docente, será nombrado profesor de número o asociado conforme a lo dispuesto en el vigente régimen del profesorado de los centros docentes militares.

Artículo 12. Gabinete de orientación educativa.

1. En cada centro docente militar se creará, siempre que sea posible, un gabinete de orientación educativa.

2. Dependerá del Subdirector Jefe de Estudios del centro docente militar, y estará formado por licenciados en Psicopedagogía, Psicología o Pedagogía, militares o civiles.

3. Al gabinete de orientación educativa le corresponderán las siguientes funciones:

a) Emitir informes en materia psicopedagógica sobre los asuntos que se determinen o que sometan a su consideración el Director del centro docente militar o el Subdirector Jefe de Estudios.

b) Asesorar u orientar al jefe de estudios y a los profesores del centro docente militar sobre los procedimientos educativos que permitan una enseñanza más efectiva para los alumnos en general y, en particular, para aquellos que tengan problemas o dificultades en su marcha académica, así como sobre la forma de realización de las actividades de orientación y tutoría.

c) Asesorar u orientar a los alumnos, colectiva y, en la medida de lo posible, individualmente, sobre sus opciones educativas y profesionales, así como sobre la adquisición de técnicas apropiadas de estudio y aplicación de métodos de aprendizaje, sin perjuicio de la responsabilidad que a estos efectos tiene cada profesor en relación con su propia asignatura o materia de enseñanza.

4. El gabinete de orientación educativa contará con la participación activa de todos los profesores-tutores, conforme a la organización interna que, en cada caso, considere oportuna el Director del centro docente militar.

5. Cuando, a juicio de su respectivo Director de Enseñanza, previo informe del Director del centro docente militar, no resulte viable o, por las dimensiones del centro, aconsejable constituir el gabinete de orientación educativa, las funciones que en otro caso tendría atribuidas dicho gabinete, las podrá desempeñar bien el centro docente militar del mismo nivel de enseñanza del correspondiente ejército, en la forma y por los procedimientos que establezca el Director de Enseñanza, o bien el de la Academia Central de la Defensa, en cuyo caso será coordinado por la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

6. Los directores de los centros, ajustándose a las directrices de su respectiva Dirección de Enseñanza, facilitarán el enlace con el departamento correspondiente, tanto del respectivo gabinete de orientación educativa, como de los profesores-tutores de su centro, a los efectos de que uno y otros participen en determinadas tareas de dicha escuela y le presten apoyo.

Artículo 13. Cargos académicos.

1. En los centros docentes militares podrán existir los siguientes cargos académicos: Secretario de Estudios, directores de departamentos o secciones departamentales, Coordinador de Formación Profesional y coordinadores de enseñanzas específicas.

2. Los profesores que ocupen cargos académicos serán nombrados por los Directores de Enseñanza correspondientes, a propuesta de los directores de los centros. Cuando sus ámbitos de responsabilidad se refieran a centros pertenecientes a dos o más ejércitos serán nombrados por el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, a propuesta de los respectivos Directores de Enseñanza de los ejércitos.

3. Los órganos de dirección no podrán ejercer cargos académicos. No se podrá ejercer simultáneamente más de un cargo académico, salvo que se contemplen circunstancias de interinidad o accidentalidad.

Artículo 14. Secretario de Estudios.

1. En cada centro docente militar existirá un Secretario de Estudios.

2. El Secretario de Estudios será destinado de acuerdo a las normas de asignación de destinos vigentes y tendrá categoría de oficial.

3. Corresponderán al secretario de estudios las siguientes funciones:

a) Ejercer la jefatura del órgano auxiliar de la jefatura de estudios a que se refiere el artículo 7 de esta orden ministerial.

b) Levantar acta de las sesiones de la junta docente y dar fe de sus acuerdos, con el visto bueno del presidente. Asimismo, le corresponderán los demás derechos, obligaciones y funciones que, con carácter general, se atribuyen a los secretarios de los órganos colegiados de la Administración del Estado.

c) Custodiar la documentación académica del centro, así como los correspondientes registros, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

d) Reunir, ordenar y custodiar la información que ha de figurar en el historial militar de los alumnos.

e) Expedir las certificaciones en materia académica que soliciten las autoridades y los interesados y remitir a los organismos pertinentes la información a que se refiere el apartado anterior.

f) En su caso, cuantas otras funciones le atribuya el régimen interior del centro o su Director.

4. En aquellos centros docentes militares, autorizados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que imparten enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales de formación profesional y a efectos de esta enseñanza, el Secretario de Estudios ejercerá simultáneamente las funciones del secretario del centro.

Artículo 15. Coordinador de formación profesional.

1. En aquellos centros docentes militares, autorizados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que imparten enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales de Formación Profesional, existirá el coordinador de formación profesional.

2. El coordinador de formación profesional se encontrará al frente del núcleo de formación profesional. Será uno de los profesores que lo constituyen, designado conforme a lo establecido en los convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas y los acuerdos derivados.

3. El coordinador de formación profesional estará bajo la dependencia directa del Subdirector Jefe de Estudios. Será auxiliado, en su caso, por los jefes de departamento.

4. Asumirá, a efectos de la administración educativa, las funciones de jefe de estudios adjunto de formación profesional.

5. Con respecto a sus funciones y cometidos, referidos a la totalidad de la enseñanza de formación profesional, tendrá los correspondientes al director de departamento, establecidos en la organización y funciones de los centros docentes militares así como los contemplados en el reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria.

Artículo 16. Coordinadores de enseñanzas específicas.

1. En los centros docentes militares en los que se imparta enseñanza militar de formación o de perfeccionamiento a más de un cuerpo o especialidad fundamental, se podrá contar con coordinadores de enseñanzas específicas. Tendrán la denominación que, en su caso, establezca el régimen interior del centro docente militar.

2. El profesor militar perteneciente a cada cuerpo o especialidad fundamental de mayor empleo y, en su caso, antigüedad en él, asesorará al Director del centro, a través del Subdirector Jefe de Estudios, acerca de la organización y programación de las enseñanzas específicas de tal cuerpo o especialidad fundamental. Para ello podrá contar con la colaboración de los profesores pertenecientes a su mismo cuerpo o especialidad fundamental.

Sección 3.ª Departamentos y secciones departamentales

Artículo 17. Organización académica por departamentos y secciones departamentales.

1. Los centros docentes militares adoptarán, en general, una organización académica por departamentos o secciones departamentales, a los efectos que señala y con arreglo a lo que establece esta orden ministerial.

2.ª Tendrán la consideración de departamentos o secciones departamentales, siéndole de aplicación el contenido de la sección 3.ª de esta norma, aquellas escuelas que se encuentren integradas o agrupadas en centros docentes militares, a excepción de la Escuela Superior de las Fuerzas Armadas, por ser un centro docente militar según lo establecido en el anexo a las presentes normas, y las de la Academia Central de la Defensa, que se organiza de acuerdo con lo establecido en la Orden DEF/1846/2015, de 9 de septiembre, por la que se determina la estructura orgánica básica de la Academia Central de la Defensa.

3.ª En los centros docentes militares en los que coincidan la enseñanza de oficiales, la de suboficiales y la de tropa y marinería, los departamentos o secciones departamentales podrán ser comunes.

4.ª A efectos de obtener el máximo rendimiento de los recursos docentes e investigadores y favorecer la coordinación de las enseñanzas, mediante instrucción de la persona titular de la Subsecretaría de Defensa podrán constituirse departamentos o secciones departamentales intercentros, independientemente de que las enseñanzas que se cursen en cada centro se refieran al mismo o a distintos ejércitos, cuerpos, escalas o especialidades fundamentales. La dependencia orgánica y funcional de los departamentos o secciones departamentales intercentros se determinará al disponer su aprobación.

5.ª Cuando un departamento tenga a cargo una o varias materias que se impartan en dos o más centros docentes militares dispersos geográficamente y las circunstancias así lo aconsejen, podrán constituirse secciones departamentales. Se constituirán en aquellos centros docentes militares y unidades que corresponda y serán dependientes de los departamentos de los centros docentes militares de origen.

6.ª Lo anterior también se podrá aplicar a los centros de formación de tropa y marinería.

Artículo 18. Definición, composición y denominación de los departamentos o secciones departamentales.

1. Los departamentos o secciones departamentales de los centros docentes militares son los órganos básicos en orden a la organización de las enseñanzas y, en su caso, la investigación, propias del departamento o sección departamental.

2. Los departamentos o secciones departamentales a que se refiere la presente sección agruparán a todos los docentes y, en su caso, investigadores, cuyas materias o asignaturas se correspondan con las enseñanzas y la investigación propias del departamento o sección departamental.

3. La denominación de los departamentos o secciones departamentales responderá a la de las enseñanzas y la investigación que le sean propias. En el caso de los centros docentes militares de formación existirá un departamento o sección departamental denominado de instrucción y adiestramiento.

Artículo 19. Constitución, modificación y supresión de los departamentos o secciones departamentales.

1. La constitución, modificación y supresión de los departamentos y secciones departamentales corresponde al Subsecretario de Defensa, a propuesta del Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, previo informe de los Directores de Enseñanza de los Ejércitos y la Armada.⁶

2. El Subsecretario de Defensa, basándose en los informes que se señalan en el apartado anterior, determinará qué enseñanzas y, en su caso, investigación, darán lugar a la constitución de cada uno de los departamentos o secciones departamentales y fijará los de Instrucción y Adiestramiento que deban constituirse. A tales efectos, se observarán criterios de afinidad científica entre las enseñanzas y, en su caso, la investigación, de eficacia en el desempeño de las funciones de los departamentos y de limitación en el número de estos.

3. Cuando unas enseñanzas y, en su caso, investigación, agrupen a un número excesivo de profesores que pueda afectar a la eficiencia del departamento o sección departamental, el Subsecretario de Defensa podrá constituir más de un departamento o sección departamental atendiendo a criterios de especialización científica y técnica y observando la correspondencia con las respectivas enseñanzas y, en su caso, investigación. En los departamentos o secciones departamentales de instrucción y adiestramiento se seguirá un criterio análogo.

4. Cuando el número de profesores agrupados en un departamento ya constituido se vea reducido de tal manera que pueda afectar a su eficiencia, el Subsecretario de Defensa, basándose en los informes que se señalan en el apartado 1 de este artículo, procederá a su supresión y a integrarlo en el departamento o sección departamental con el que guarde mayor afinidad científica.

Artículo 20. Dirección del departamento.

1. La dirección de cada departamento o sección departamental corresponderá a uno de sus profesores. Serán nombrados por los Directores de Enseñanza respectivos, a propuesta de los directores de los centros.

2. Los directores de los departamentos o secciones departamentales intercentros cuyas enseñanzas se refieran a dos o más ejércitos, serán nombrados por el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, previos los informes de los Directores de Enseñanza respectivos.

3. El director de cada departamento o sección departamental podrá estar auxiliado por un secretario del mismo en sus funciones académicas, de acuerdo con lo que disponga el Director de Enseñanza correspondiente.

Artículo 21. Competencias del director del departamento.

Corresponderá a cada director de departamento:

- Convocar, establecer el orden del día y presidir las reuniones del departamento o sección departamental.
- Coordinar y dirigir la propuesta, informe y, tras su aprobación, desarrollo, de acuerdo con el centro o centros docentes militares en que realicen sus actividades, de las guías docentes, incluyendo en ellas y tomando en cuenta, necesariamente, los aspectos señalados en el artículo 23 de esta orden ministerial.
- Redactar, o en su caso, supervisar la redacción y trasladar al Subdirector Jefe de Estudios la propuesta de programación antes del comienzo de curso y la memoria final, de conformidad con lo acordado por el departamento o sección departamental.
- Redactar, o en su caso, supervisar la redacción de las actas en que se recoja lo tratado en las reuniones periódicas a que se refiere el artículo 25 de esta orden ministerial. En cualquier momento, el Subdirector Jefe de Estudios podrán requerir copia literal o extracto de dichas actas.
- Coordinar y organizar las evaluaciones y posteriores calificaciones de los alumnos, a realizar de acuerdo con los criterios comunes elaborados por el departamento o sección departamental y fijados en su programación.
- Cualquier otra función que reglamentariamente se le atribuya o que se derive de lo dispuesto en esta orden ministerial.

1 **Apartado 2 del artículo 17** añadido por el artículo 1.cinco de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

2 **Apartado 3, original apartado 2, del artículo 17** renumerado por el artículo 1.seis de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

3 **Apartado 4, original apartado 3, del artículo 17** renumerado y redactado por el artículo 1, apartados seis y siete, respectivamente, de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

4 **Apartado 5, original apartado 4, del artículo 17** renumerado y redactado por el artículo 1, apartados seis y ocho, respectivamente, de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

5 **Apartado 6, original párrafo segundo del apartado 4, del artículo 17** renumerado por el artículo 1.ocho de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

6 **Resolución 57/1994**, de 31 de mayo, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se constituyen los **Departamentos y las Secciones Departamentales correspondientes a los centros docentes de la Enseñanza Militar de Formación de Grado Superior y Medio** («BOD», número 113, de 10/6/1994).

Artículo 22. Competencias del director del Departamento o sección departamental de Instrucción y Adiestramiento.

El Director del Departamento o sección departamental de Instrucción y Adiestramiento, además de las competencias establecidas en el artículo anterior, tendrá las siguientes:

- a) Determinar las necesidades y proponer la programación de puestos suficientes de prácticas para todas las especialidades que se impartan en el centro docente militar.
- b) Coordinar el seguimiento del alumnado en las unidades del Ministerio de Defensa y, en su caso, en las empresas e instituciones.
- c) Mantener contacto permanente, a través de los cauces reglamentarios, con las unidades del Ministerio de Defensa y con las Empresas e Instituciones colaboradoras durante la realización de las diferentes prácticas externas contempladas en los respectivos planes de estudios.
- d) Elaborar los informes preceptivos sobre las actividades a que se refieren los anteriores apartados, para elevarlos a través de los cauces establecidos.
- e) Ejercer la jefatura de las unidades de encuadramiento de alumnos. Tendrá la competencia sancionadora atribuida a los jefes de unidades de encuadramiento de entidad batallón o similar a que se refieren los [artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica 8/2014](#), de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, bajo la autoridad del Director del centro docente militar.

Artículo 23. Funciones de los departamentos o secciones departamentales.

Los departamentos o secciones departamentales tendrán las siguientes funciones:

- a) Proponer, informar y, tras su aprobación, desarrollar, de acuerdo con el centro o centros docentes militares en que realicen sus actividades, la organización y la programación, por curso, de las enseñanzas que a cada uno correspondan, tomando en cuenta las directrices y criterios relativos a actividades docentes y complementarias. Asimismo, tendrá en cuenta las experiencias recogidas en las prácticas de formación a las que se refiere el artículo 22.c), con objeto de adecuarse a la evolución tecnológica y a las necesidades formativas manifestadas por las unidades del Ministerio de Defensa. Dicha programación se incluirá en la anual del centro o centros en cuyo ámbito se desenvuelve el departamento y contendrá, necesariamente, los aspectos contemplados en el artículo 31.4.
- b) Los departamentos o secciones departamentales correspondientes, a través de la subdirección jefatura de estudios, darán publicidad, tras su aprobación, a las guías docentes de las asignaturas de su responsabilidad, conforme a la memoria justificativa. El Subsecretario de Defensa establecerá el modelo de guía docente que hay que aplicar en el ámbito de las Fuerzas Armadas.
- c) Proponer e informar la organización de la investigación relativa a sus áreas o materia de conocimiento respectivas y, en su caso, desarrollarla.
- d) Promover y realizar trabajos de carácter científico o técnico, así como, en su caso, realizar los trabajos y desarrollar los cursos que se determinen.
- e) Impulsar la investigación educativa, el perfeccionamiento y la renovación pedagógica, científica y, en su caso, técnica de sus componentes.
- f) Proponer e informar la renovación de la metodología didáctica.
- g) Elaborar criterios comunes para la evaluación de los módulos y materias a su cargo.
- h) Proponer, informar y, tras su aprobación, realizar actividades de recuperación para el alumnado con asignaturas pendientes.
- i) Proponer y, en su caso, realizar actividades complementarias.
- j) Cualesquiera otras funciones orientadas al adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 18 de esta orden ministerial.

Artículo 24. Departamento o sección departamental de Instrucción y Adiestramiento. Composición y funciones.

1. Cada departamento o sección departamental de instrucción y adiestramiento de uno o varios centros docente militares agrupará a todos los profesores de dicho centro o centros que tengan a su cargo el desarrollo de los ejercicios dirigidos a la adquisición de la práctica y habilidades profesionales y a la formación militar, y en su caso física, del alumno, tanto si se realizan en el centro docente militar como si se llevan a cabo en cualquier otro centro, unidad u organismo de carácter militar o civil, donde pueda completarse la formación de dichos alumnos.
2. Al departamento o sección departamental de instrucción y adiestramiento le corresponderán, además de las funciones a que se refiere el artículo anterior, las siguientes:

- a) La programación, seguimiento, evaluación y control de la formación del alumnado realizada en unidades del Ministerio de Defensa y en empresas e instituciones, de acuerdo con las instrucciones que dicte al efecto el Director del centro docente militar en que desarrolle sus actividades el departamento, la dirección de enseñanza correspondiente y, en su caso, la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.
- b) La difusión a los demás departamentos o secciones departamentales, a través del Subdirector Jefe de Estudios u otros subdirectores, o en las reuniones que éstos ordenen a tal efecto, de las experiencias recogidas durante las prácticas de formación.
- c) Encuadrar a los alumnos de formación en aquellas entidades que corresponda con la denominación que establezca el régimen interior de cada centro docente militar.
- d) Impartir, en su caso, las materias de la formación general militar que se determinen.

Artículo 25. Reglas de funcionamiento.

1. Los departamentos o secciones departamentales remitirán sus programaciones al Subdirector Jefe de Estudios del centro correspondiente, quien comprobará si se ajustan a lo establecido en el artículo 23.
2. Igualmente, los departamentos o secciones departamentales remitirán sus demás informes y propuestas al Director, a través de la jefatura de estudios.
3. Los departamentos o secciones departamentales celebrarán las reuniones precisas para el cumplimiento de sus funciones. Periódicamente, se reunirán para evaluar el desarrollo de su programación docente e investigadora y aplicar o proponer la aplicación de las medidas correctoras que esa evaluación aconseje.
4. Los departamentos o secciones departamentales elaborarán anualmente una memoria de las actividades desarrolladas y de los resultados obtenidos, así como de los trabajos realizados o en curso de realización, que será publicada por los respectivos centros docentes mediante su inclusión en sus correspondientes memorias anuales.

Sección 4.ª Núcleo de Formación Profesional**Artículo 26. Núcleo de Formación Profesional.**

1. En los centros docentes militares autorizados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte existirá un Núcleo de Formación Profesional donde se integrarán todos los profesores y personal administrativo que tenga a su cargo el desarrollo de la docencia correspondiente a las enseñanzas de las titulaciones autorizadas.
2. Dicho núcleo dependerá del Subdirector Jefe de Estudios y se encuadrará al mismo nivel que los departamentos o secciones departamentales existentes en el centro docente militar.
3. Al frente del Núcleo de Formación Profesional se encontrará el Coordinador de Formación Profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de esta orden ministerial.
4. El Subsecretario de Defensa dictará en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo establecido en este artículo.

CAPÍTULO IV

¹Sistema de aseguramiento interno de la calidad, evaluación externa e inspección de los centros docentes militares**Artículo 27.² Evaluación externa del centro docente militar.**

Las evaluaciones externas de los centros docentes militares se efectuarán de conformidad con las normas de evaluación de la calidad de la enseñanza militar en vigor.

Artículo 27 bis.³ Sistema de aseguramiento interno de la calidad de los centros docentes militares.

De acuerdo con el Reglamento de la calidad de la enseñanza militar y de su evaluación, aprobado por Real Decreto 93/2022, de 1 de enero, y con la finalidad de promover el aprendizaje del alumno, favorecer la consecución de los resultados de aprendizaje previstos e impulsar la mejora continua en los procesos de enseñanza-aprendizaje que se llevan a cabo en los centros docentes militares, se desarrollará e implantará en cada uno de ellos un sistema de aseguramiento interno de la calidad.

Artículo 28. Inspección de los centros docentes militares.

1. La inspección de los centros docentes militares tiene por objeto verificar el cumplimiento de las normas relativas a la enseñanza militar en los aspectos de organización y estructura del centro docente militar y competencia del personal docente.

2. La inspección de la calidad de la enseñanza de los centros docentes militares corresponde, según el [artículo 11 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, al Subsecretario de Defensa, que determinará las normas para su desarrollo. En su caso, efectuará dicha inspección por medio de la Subdirección General de Enseñanza Militar.

TÍTULO II

Régimen interior de los centros docentes militares⁴**Artículo 29. Régimen interior de los centros docentes militares.**

1. El régimen interior de los centros docentes militares es un conjunto de normas o procedimientos de actuación que establecen su organización y funcionamiento.

2. Los centros docentes militares se administrarán de acuerdo a su régimen interior, que será específico para cada centro con arreglo a lo que establece esta orden.

3.⁵ El régimen interior de cada centro docente militar será aprobado por el Director de Enseñanza correspondiente, a propuesta del Director del centro docente militar.»

4.⁶ Los directores de enseñanza establecerán las normas para la elaboración, revisión, aprobación, actualización y distribución del documento que establece las normas de régimen interior de sus respectivos centros docentes militares.

5.⁷ En el caso de los centros docentes militares de formación, la regulación del régimen interior tendrá como objetivo facilitar el desarrollo de los planes de estudios de tal forma que estos se ajusten a los criterios señalados en el régimen de los alumnos de la enseñanza de formación, teniendo en cuenta que se deben compatibilizar las exigencias de la formación militar y la progresiva adaptación del alumno al medio militar, con las requeridas para la obtención de titulaciones del sistema educativo general.

Artículo 30. Contenidos del régimen interior de los centros docentes militares.

El régimen interior de los centros docentes militares contemplará, al menos, los siguientes puntos:

a)⁸ Referencias a la normativa en vigor que sea de aplicación al centro docente militar, incluyendo la específica de su ejército u organismo de dependencia.

b)⁹ Normas específicas de funcionamiento del centro docente militar, incluyendo la docencia presencial, semipresencial y a distancia; la organización en las denominaciones tradicionales en el centro de los diferentes órganos de gobierno y cargos académicos y de los órganos de administración, servicios y apoyo; los horarios; las normas de seguridad; el sistema de prevención de riesgos laborales y de gestión ambiental; y las normas sobre determinadas actividades de régimen interior en los centros docentes militares para el fomento de los principios y valores constitucionales.

c)¹⁰ Normas que regulen el régimen del alumnado en función de que sea de formación, perfeccionamiento o altos estudios de la defensa nacional, como las de régimen de vida, derechos y deberes; el calendario de cada curso; el acceso a internet e intranet a través de las redes de apoyo del control y la conexión y uso de dispositivos particulares a estas redes; y el resto de servicios del centro a su disposición.

d)¹¹ Se recogerá la organización de los alumnos, entre ellos las unidades de encuadramiento de alumnos de formación, de la uniformidad y normas de policía, el régimen de evaluaciones y calificaciones, sus guardias, cargos y servicios, permisos y licencias, así como el procedimiento para el nombramiento y denominación de los alumnos distinguidos que tengan asignados cometidos de especial responsabilidad en las unidades donde estén encuadrados los alumnos, y, en su caso, las normas que regulen el funcionamiento de cuadros de honor, relación de distinguidos y otros que expresamente se relacionen.

e)¹² También se recogerá la denominación de los empleos con carácter eventual de los alumnos de formación, su régimen económico y las infracciones de carácter académico y sus correcciones correspondientes, así como aquellas faltas disciplinarias y sanciones disciplinarias que se consideren de aplicación.

¹ Rúbrica del capítulo IV redactada de conformidad con el artículo 1.nueve de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

² Artículo 27 redactado de conformidad con el artículo 1.diez de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

³ Artículo 27 bis añadido por el artículo 1.once de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

⁴ Instrucción 2/2021, de 8 de enero, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se establecen **normas sobre determinadas actividades de régimen interior en los centros docentes militares para el fomento de los principios y valores constitucionales** («BOD», número 5, de 11/1/2021).

⁵ Apartado 3 del artículo 29 redactado de conformidad con el artículo 1.doce de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

⁶ Apartado 4 del artículo 29 añadido por el artículo 1.trece de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

⁷ Apartado 5, original apartado 4, del artículo 29 reenumerado por el artículo 1.catorce de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

⁸ Letra a) del artículo 30 añadida por el artículo 1.quince de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

⁹ Letra b), original letra a), del artículo 30 reenumerada y redactada de conformidad con el artículo 1, apartados dieciséis y diecisiete, respectivamente, de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

¹⁰ Letra c), original letra b), del artículo 30 reenumerada y redactada de conformidad con el artículo 1, apartados dieciséis y diecisiete, respectivamente, de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

¹¹ Letra d), original letra c), del artículo 30 reenumerada por el artículo 1.dieciséis de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

¹² Letra e), original letra d), del artículo 30 reenumerada por el artículo 1.dieciséis de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

TÍTULO III Programación de los centros docentes militares

1 Artículo 31. Programación de los centros docentes militares.

1. La programación de los centros docentes militares de formación incluirá las fechas más relevantes del calendario de actividades, como la fecha de inicio y finalización de los cursos que se impartan.
2. El Subsecretario de Defensa aprobará anualmente para cada centro docente militar de formación de oficiales que cuente con un centro universitario de la defensa el calendario de actividades que integre las enseñanzas correspondientes a los títulos que se impartan y a la formación militar y facilite la coordinación en su ejecución.
3. Para el resto de los centros docentes militares, el calendario de actividades para cada centro docente militar será aprobado por el Director de Enseñanza correspondiente.
4. La programación docente de cada departamento o sección departamental contendrá, necesariamente, los siguientes aspectos:
 - a) Objetivos que se pretenden conseguir.
 - b) Metodología que se va a emplear.
 - c) Distribución temporal de los contenidos de cada módulo o asignatura a impartir y, en su caso, de las prácticas o ejercicios a realizar.
 - d) Procedimientos de evaluación y recuperación que se van a seguir, con especial referencia a las pruebas a realizar, a los criterios específicos de evaluación, a los mínimos exigibles y a los criterios de calificación.
 - e) Propuesta de adaptaciones que pretende introducir el profesorado del departamento o sección departamental en la programación del centro docente militar, acompañada de la justificación correspondiente.
5. En las guías docentes se concretará para cada módulo o asignatura lo reflejado en los cuatro primeros aspectos.

TÍTULO IV² Plan Digital de los Centros Docentes Militares

Artículo 32.³ Plan Digital de los centros docentes militares.

1. Los centros docentes militares contarán con un Plan Digital del centro aprobado por el director de enseñanza correspondiente, a propuesta del director del centro.
2. Este Plan Digital, que será revisado anualmente, favorecerá e impulsará el uso de los medios digitales, tanto en los procesos de enseñanza-aprendizaje, como en el resto de los procesos de gestión del centro docente militar, de los expedientes electrónicos y de la sede electrónica, siempre con el objetivo último de colaborar en el desarrollo integral del alumnado.
3. El Plan Digital constará de:
 - a) Introducción: datos básicos del centro docente militar, su infraestructura tecnológica, justificación del plan, proceso de elaboración y contribución del plan al proyecto educativo del centro docente militar y a la programación anual.
 - b) Análisis de la situación del centro docente militar, que atenderá las dimensiones pedagógica, tecnológica y organizativa.
 - c) Objetivos específicos, realistas y evaluables que optimicen la digitalización de los medios disponibles.
 - d) Actuaciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos, entre las cuales se incluirá un protocolo para prever el paso de situaciones de enseñanza presencial a enseñanza a distancia.
 - e) Previsión de la secuencia temporal de actuaciones y plazos, estableciendo los hitos necesarios para alcanzar progresivamente los objetivos de digitalización del centro docente militar.
 - f) Evaluación del propio Plan Digital, que contemple indicadores de logro a fin de realizar una evaluación anual de progresos de dicho plan.

TÍTULO V⁴ Protección de datos y garantías digitales en los centros docentes militares

Artículo 33.⁵ Plan de protección de datos y garantías digitales en los centros docentes militares.

Con objeto de asegurar la disponibilidad, confidencialidad e integridad de toda la información personal, los centros docentes militares dispondrán de un plan de protección de datos adaptado a sus necesidades en el marco de las directrices que sobre esta área rige en el Ministerio de Defensa. Dicho plan, aprobado por el director de enseñanza correspondiente a propuesta del director del centro docente militar, contendrá al menos, los siguientes aspectos:

- a) Política interna sobre protección de datos, incluyendo la política de seguridad.
- b) Nombramiento de un Delegado de Protección de Datos, con los conocimientos y experiencia profesional adecuados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- c) Registro de actividades de tratamiento, en el que se definirán todas aquellas que se realicen, indicando el origen de la información, la legitimación para poder tratarla y las cesiones de datos que vayan a realizarse.
- d) Análisis de riesgos y evaluación de impacto, si hubiera lugar.
- e) Implementación de las medidas resultantes del análisis de riesgos y de la evaluación de impactos.
- f) Información y consentimiento expreso de los interesados.
- g) Derechos de las personas y cómo ejercitarlos.

Artículo 34.⁶ Tratamiento de los datos personales de los alumnos de la Enseñanza Militar en la gestión de sus calificaciones.

1. En el caso de publicación de calificaciones a través de internet o aula virtual, el acceso a las calificaciones se limitará a los profesores y alumnos del grupo, habiendo informado de ello a los alumnos en la matriculación.
2. En el caso de publicación de calificaciones en los tableros de anuncios del centro docente militar, se garantizará el acceso restringido al personal expresamente autorizado, profesores y alumnos del grupo, y se adoptarán las medidas necesarias para evitar su indebida publicación o divulgación.
3. Los tableros de calificaciones se encontrarán alejados de las zonas comunes y de paso.
4. Los datos a publicar serán el nombre y apellidos del alumno y la calificación obtenida. Si hubiera alumnos con el mismo nombre y apellidos, se incluirán cuatro cifras aleatorias del DNI o documento equivalente, en función de los criterios de la Agencia Española de Protección de Datos, recogidos en el documento "Orientación para la aplicación provisional de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre".
5. Las calificaciones provisionales se publicarán mientras transcurre el plazo para presentar reclamaciones.
6. La publicidad de las calificaciones definitivas se realizará durante el tiempo imprescindible que garantice su conocimiento por todos los interesados.

¹ Rúbrica del artículo 31 renumerada por el artículo 1.dieciocho de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

² Título IV, artículo 32, añadido por el artículo 1.diecinueve de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

³ Artículo 32 añadido por el artículo 1.diecinueve de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

⁴ Título V, artículos 33 a 36, añadido por el artículo 1.veinte de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

⁵ Artículo 33 añadido por el artículo 1.veinte de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

⁶ Artículo 34 añadido por el artículo 1.veinte de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

Artículo 35.¹ Tratamiento de los datos personales de los alumnos de la Enseñanza Militar en su evaluación.

1. Los alumnos tienen el derecho a optar por un sistema de evaluación objetivo de su rendimiento académico, con posibilidad de revisión e impugnación, que no vulnere su derecho a la protección de datos de carácter personal, sin que esa opción pueda comportar una dificultad mayor para superar dicha evaluación.

2. En el caso de que las actividades de evaluación se desarrollen bajo una modalidad presencial o no presencial sin tratamiento de datos biométricos, los datos personales de los alumnos serán utilizados con los límites y para los fines regulados en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

3. En el caso de que las actividades de evaluación se desarrollen bajo una modalidad no presencial en la que se requiera el tratamiento de los datos biométricos del alumno, se requerirá del alumno el consentimiento previo para su tratamiento.

Artículo 36.² Comunicaciones de incidencias en alumnos a personas de contacto.

1. Se solicitará a cada alumno su autorización expresa (que podrá denegar si así lo estima oportuno) para comunicar aquellas incidencias que le afecten a las personas de contacto de su libre elección.

2. En caso de alumnos menores de edad, la comunicación se realizará a los progenitores o tutores legales indicados por el alumno.

¹ Artículo 35 añadido por el artículo 1.veinte de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

² Artículo 36 añadido por el artículo 1.veinte de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

ANEXO¹

Relación de centros docentes militares

2

1. Estado Mayor de la Defensa:

Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN) (altos estudios de la defensa nacional), dentro del cual se integra la Escuela Superior de las Fuerzas Armadas (ESFAS) (altos estudios de la defensa nacional/perfeccionamiento).

2. Ejército de Tierra:

- a) Academia General Militar (AGM) (formación/perfeccionamiento).
- b) Academia de Infantería (ACINF) (formación/perfeccionamiento).
- c) Academia de Caballería (ACAB) (formación/perfeccionamiento).
- d) Academia de Artillería (ACART) (formación/perfeccionamiento).
- e) Academia de Ingenieros (ACING) (formación/perfeccionamiento).
- f) Academia de Logística (ACLOG) (formación/perfeccionamiento).
- g) Escuela Superior Politécnica del Ejército de Tierra (ESPOL) (formación/perfeccionamiento).
- h) Academia de Aviación del Ejército de Tierra (ACAVIET) (formación/perfeccionamiento).
- i) Academia General Básica de Suboficiales (AGBS) (formación/perfeccionamiento).
- j) Centro de Formación de Tropa n.º 1 (CEFOT 1) (formación/perfeccionamiento).
- k) Centro de Formación de Tropa n.º 2 (CEFOT 2) (formación/perfeccionamiento).
- l) Escuela de Guerra del Ejército (EGE) (perfeccionamiento).
- m) Escuela Militar de Montaña y Operaciones Especiales (EMMOE) (perfeccionamiento).

3. Armada:

- a) Escuela Naval Militar (ENM) (formación).
- b) Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Armas Navales (ETSIAN) (formación/perfeccionamiento).
- c) Escuela de Dotaciones Aeronavales "Capitán de Navío Cardona" (EDAN) (formación/perfeccionamiento).
- d) Escuela de Suboficiales de la Armada (ESUBO) (formación/perfeccionamiento).
- e) Escuela de Especialidades "Antonio de Escaño" (ESCAÑO) (formación/perfeccionamiento).
- f) Escuela de Infantería de Marina "General Albacete y Fuster" (EIMGAF) (formación/perfeccionamiento).
- g) Escuela de Especialidades de la Estación Naval de La Graña (ESENGRA) (formación/perfeccionamiento).
- h) Centro de Estudios Superiores de Intendencia de la Armada (CESIA) (perfeccionamiento).
- i) Escuela de Guerra Naval (EGUENA) (perfeccionamiento).
- j) Escuela de Estudios Superiores (INSOB) (perfeccionamiento).
- k) Escuela de Hidrografía "Alejandro Malaspina" (ESHIDRO) (perfeccionamiento).
- l) Escuela de Submarinos "Almirante García de los Reyes" (ESUBMAR) (perfeccionamiento).
- m) Escuela Militar de Buceo (EMB) (perfeccionamiento).
- n) Centro de Instrucción y Adiestramiento (CIA) (perfeccionamiento).

4. Ejército del Aire y del Espacio:

- a) Academia General del Aire (AGA) (formación/perfeccionamiento).
- b) Escuela Militar de Caza y Ataque (Ala 23) (formación/perfeccionamiento).
- c) Grupo de Escuelas de Maticán (GRUEMA) (formación/perfeccionamiento).
- d) Escuela Militar de Helicópteros (Ala 78) (formación/perfeccionamiento).
- e) Escuela de Técnicas de Seguridad, Defensa y Apoyo (ETESDA) (formación/perfeccionamiento).
- f) Escuela de Técnicas de Mando, Control y Telecomunicaciones (EMACOT) (formación/perfeccionamiento).
- g) Escuela de Técnicas Aeronáuticas (ESTAER) (formación/perfeccionamiento).
- h) Escuela Militar de Paracaidismo "Méndez Parada" (EMPMP) (formación/perfeccionamiento).
- i) Academia Básica del Aire (ABA) (formación/perfeccionamiento).
- j) Escuadrón de Enseñanza de Automoción (EEAUTO) (formación/perfeccionamiento).
- k) Centro Cartográfico y Fotográfico del Ejército del Aire (CECAF) (formación/perfeccionamiento).
- l) Centro de Guerra Aérea (CEGA) (perfeccionamiento).

5. Subsecretaría de Defensa:

- a) Academia Central de la Defensa (ACD) (formación/perfeccionamiento).
- Escuela Militar de Estudios Jurídicos (EMEJ) (formación/perfeccionamiento).
- Escuela Militar de Intervención (EMI) (formación/perfeccionamiento).
- Escuela Militar de Sanidad (EMISAN) (formación/perfeccionamiento).
- Escuela de Músicas Militares (EMUM) (formación/perfeccionamiento).
- Escuela Militar de Idiomas (EMID) (perfeccionamiento).
- Escuela Militar de Ciencias de la Educación (EMCE) (perfeccionamiento).

La enseñanza de formación de los militares de complemento de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas se impartirá en la Academia Central de la Defensa y en los centros docentes militares de formación de oficiales y suboficiales que corresponda.

- b) Sección de Enseñanza Ecuestre (SECENECU) (perfeccionamiento).
- c) Escuela Militar de Emergencias (EMES) (perfeccionamiento).

6. Cuarto Militar de S. M. el Rey:

Centro de Formación de la Guardia Real (CEFORGR) (formación/perfeccionamiento).

¹ Anexo redactado de conformidad con el artículo 1.veintiuno de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

² Orden DEF/100/2023, de 2 de febrero, por la que se crea la [Escuela Militar de Ciberoperaciones](#) («BOE», número 32, de 7/2/2023).

§ II.1.4.1.3

ORDEN DEF/650/2020, DE 10 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULAN LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE REFERENCIA¹

El artículo 43.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, dispone que la finalidad de la enseñanza en las Fuerzas Armadas es proporcionar a sus miembros la formación requerida para el ejercicio profesional en los diferentes cuerpos, escalas y especialidades, con objeto de atender las necesidades derivadas de la organización y preparación de las unidades y de su empleo en las operaciones.

La enseñanza militar comprende la formación integral, la capacitación específica del militar en su ámbito profesional, su formación continuada y la permanente actualización de sus conocimientos, encaminadas al correcto desempeño de sus cometidos y al adecuado ejercicio de sus funciones y facultades.

El artículo 53 de la citada ley, especifica que por orden del titular del Ministerio de Defensa se determinarán los centros docentes militares de perfeccionamiento que impartirán las enseñanzas necesarias para la obtención de especialidades y ampliar o actualizar conocimientos, entre los que podrán estar las academias militares y los demás centros docentes militares de formación.

Asimismo, el artículo 3 del Real Decreto 339/2015, de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional, determina que el titular del Ministerio de Defensa regulará los mecanismos de gestión del conocimiento, determinando los procedimientos de normalización y difusión interna, en forma de cultura profesional, principios de actuación y métodos de trabajo.

En los últimos años, las necesidades de enseñanza específica, común y conjunta de las Fuerzas Armadas están experimentando un importante incremento de formación en diversas disciplinas que requieren un esfuerzo en optimizar los recursos existentes para alcanzar una mayor eficiencia y mejorar la calidad de la enseñanza.

Siguiendo esta línea de actuación, y con el fin de hacer más eficientes las estructuras de enseñanza del Ministerio de Defensa, mediante Real Decreto 524/2014, de 20 de junio, que modifica el Real Decreto 454/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa se procede a la creación de la Academia Central de la Defensa, responsable de la enseñanza de formación de los diferentes cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, la enseñanza de perfeccionamiento, tanto de estos cuerpos como la correspondiente a otros que esté directamente relacionada con el ámbito de cometidos de estos cuerpos comunes, la cualificación pedagógica, la evaluación del sistema de enseñanza militar y los idiomas.

Asimismo, en 2016 se elaboró un «Documento marco sobre cooperación entre los Ejércitos y la Armada para la utilización de los centros docentes específicos», ratificado por sus respectivos Jefes de Estado Mayor, para regular la utilización de algunos de los centros docentes militares en beneficio del conjunto de las Fuerzas Armadas.

Es de significar, que la totalidad de los centros docentes militares que desarrollan la enseñanza en las Fuerzas Armadas, se rigen por la Orden DEF/85/2017, de 1 de febrero, por la que se aprueban las normas sobre organización y funciones, régimen interior y programación de los centros docentes militares.

Esta orden ministerial pretende optimizar los recursos existentes para consolidar una estructura docente capaz de adaptarse a las nuevas necesidades formativas, compuesta por unos centros docentes más especializados de modo que proporcione una enseñanza más normalizada y de mayor calidad, dando respuesta a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 339/2015, de 30 de abril.

Esta norma se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia y que la norma es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica.

Con respecto al principio de eficiencia, no cabe hablar de cargas administrativas. El principio de transparencia está asegurado por cuanto ha sido publicada su ficha informativa en el portal de transparencia del Ministerio de Defensa. Asimismo, respecto al gasto público, cabe señalar que no es precisa la modificación de ninguna partida presupuestaria y, por tanto, que el impacto presupuestario es nulo.

Durante su tramitación, el proyecto de esta orden ministerial fue trasladado para conocimiento y oído a las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 49.1.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, así mismo se dio conocimiento del mismo al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Esta orden ministerial tiene por objeto determinar los centros docentes militares que sirvan de referencia para otorgar la capacitación inicial básica, a todo el personal de las Fuerzas Armadas, que desarrolla una especialización en diferentes ámbitos de actuación, fijar directrices sobre los mismos y establecer los criterios para dicha designación.

Artículo 2. Concepto de Centro Docente Militar de Referencia.

1. Serán considerados como centros docentes militares de referencia aquellos que, reuniendo las condiciones establecidas en esta orden ministerial, lleven a cabo la enseñanza de perfeccionamiento necesaria para adquirir la titulación inicial o básica, de las áreas de las que son referencia.

Obedecen a una necesidad compartida, común o conjunta actual y con capacidad para adaptarse a las que puedan plantearse en el futuro, lo que permitirá una enseñanza más especializada, homogénea y de mayor calidad optimizando los recursos.

2. Impartirán la enseñanza básica de la que son referencia al personal de su ejército y al del resto de las Fuerzas Armadas.

3. Caso de requerirse capacitaciones específicas posteriores, podrán ser desarrollados por cada ejército u organismo al que pertenezcan, en función de sus particularidades o necesidades.

4. Podrán ser tenidos en cuenta por los órganos con competencia en materia de desarrollo de doctrina militar, así como impulsores y normalizadores de procedimientos y normativa básica relacionada con la disciplina que imparten, en el ámbito específico y conjunto y en el aspecto básico de materiales en sus respectivos ámbitos de actuación como colaboradores directos de los organismos responsables en estos ámbitos.

Artículo 3. Tipos de centros docentes militares de referencia.

1. Centros de referencia en áreas compartidas por varios ejércitos: son aquellos centros docentes militares pertenecientes a un ejército donde se imparten enseñanzas específicas para ese ejército y que son también de interés para otros ejércitos.

2. Centros de referencia en áreas comunes de la Defensa: son aquellos centros docentes militares pertenecientes a un ejército donde se imparten enseñanzas que responden a las necesidades comunes de las Fuerzas Armadas.

3. Centros de referencia en áreas conjuntas: son aquellos centros docentes militares pertenecientes a un ejército donde se imparten enseñanzas encaminadas a la dirección, planeamiento y ejecución de operaciones conjuntas.

Artículo 4. Dependencia de los centros docentes militares de referencia.

La dependencia de los centros docentes militares de referencia será del ejército al que pertenezcan, continuando bajo su estructura orgánica.

Estos centros desarrollarán sus cometidos según las directrices de la Dirección de Enseñanza correspondiente.

Artículo 5. Alumnos.

En los cursos realizados en estos centros docentes militares de referencia que sean de interés para otros ejércitos u organismos se garantizará un porcentaje mínimo de 5 % de las plazas para personal de esos ejércitos u organismos ajenos al de dependencia del centro, a efectos de poder recibir los apoyos económicos y materiales de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar contenidos en el artículo 11 de esta misma orden.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 195, de 17/7/2020.

1 Artículo 6. Profesorado.

1. El personal docente de cada centro será mayoritariamente del ejército al que este pertenezca, pudiendo ser nombrado como profesor titular, de número, o en comisión de servicio, personal de otros ejércitos para aportar su conocimiento específico en cada ámbito así como reforzar y enriquecer las capacidades docentes del centro.

2. El personal de otros ejércitos tendrá dependencia funcional para todas las cuestiones docentes que se le requieran del centro docente militar de referencia en el que desarrollan sus cometidos; manteniendo la dependencia orgánica de su ejército, incluyendo devengos, las comisiones de servicio indemnizables que se consideren necesarias y la potestad disciplinaria.

3. La plantilla de los centros docentes militares de referencia será la necesaria para impartir la enseñanza con la máxima calidad. El nombramiento del profesorado se realizará por cursos completos o por fases completas según su tipo y duración, de conformidad con lo establecido en la [Orden DEF/426/2017](#), de 8 de mayo, por la que se aprueba el Régimen del profesorado de los centros docentes militares.

4. Se procurará la proporcionalidad entre el número de profesores y de alumnos, por ejércitos, de los implicados directamente en los procesos formativos en cada centro. Como norma general se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando las necesidades de plazas de un ejército se encuentre entre el 5 - 20% de los alumnos, el ejército correspondiente aportará profesores de número, asociado, visitante o mediante conferenciante colaborador.

b) Cuando las necesidades de un ejército para la realización de un curso se repitan de manera continuada, las necesidades de plazas supere el 20% y la duración del curso sea superior a cuatro meses, podrá requerirse que el ejército correspondiente proporcione profesores titulares que formen parte del cuadro permanente del profesorado del centro docente militar correspondiente, en número proporcional al de alumnos.

5. El personal docente destinado en dichos centros podrá tener prioridad para la realización de cursos, actividades formativas en centros docentes extranjeros y en entidades civiles que incrementen su preparación en la materia que imparten.

2 Artículo 7. Contenido de los Currículos.

La Subsecretaría de Defensa, el Estado Mayor de la Defensa, los Ejércitos y la Armada podrán proponer aquellas competencias que se consideren básicas, y que deben adquirir en el centro docente militar de referencia, a la autoridad responsable de la aprobación de cada currículo, según lo contemplado en el capítulo II del [Real Decreto 339/2015](#), de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional.

El proceso para la elaboración de los currículos será el establecido conforme al capítulo II de la [Orden DEF/426/2017](#), de 19 de mayo, por el que se aprueban las normas que regulan la enseñanza de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional.

Artículo 8. Aptitudes.

1. Los centros docentes militares de referencia proporcionarán las aptitudes o titulaciones básicas que sean exigibles para el desarrollo de la especialidad determinada en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

2. Cada ejército u organismo podrá, dentro de su propia estructura, impartir las acciones formativas complementarias, necesarias para alcanzar los niveles operativos específicos.

Artículo 9. Clasificación de los cursos.

Los cursos que se impartan en los centros docentes militares de referencia serán los relacionados en el artículo 4. d) del [Real Decreto 339/2015](#), de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional:

1. Cursos específicos: aquellos cuya finalidad formativa responda a las necesidades siguientes:

a) Las derivadas de la preparación de la fuerza para su empleo en operaciones.

b) Las organizativas propias de cada ejército o cuerpo común de las Fuerzas Armadas.

c) Las de proporcionar una especialidad o aptitud cuya actividad se desarrolla principalmente en el medio de acción propio de cada ejército o cuerpo común de las Fuerzas Armadas.

2. Cursos comunes: son aquellos cuya finalidad responde a las necesidades organizativas de las Fuerzas Armadas en su conjunto, o de la estructura administrativa del Ministerio de Defensa.

3. Cursos conjuntos: son aquellos que tratan de temas incluidos en la acción conjunta.

3 Artículo 10. Costes.

1. Los costes de enseñanza de los cursos específicos se distribuirán entre los ejércitos de forma equilibrada y proporcional en relación a las necesidades de formación de cada uno de ellos (en base a la cuantía que aparece en las respectivas convocatorias) ya sea repartiendo costes o mediante compensación.

2. Los costes de enseñanza de los cursos comunes serán con cargo a los créditos del órgano central y organismos autónomos del Ministerio de Defensa.

3. Los costes de enseñanza de los cursos conjuntos lo serán con cargo a los créditos del Estado Mayor de la Defensa.

4. La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar incluirá, en sus previsiones anuales de gasto, los créditos previstos para apoyo a los centros docentes militares de referencia recogidos en el anexo de esta orden ministerial.

5. En todo caso las comisiones de servicio indemnizables que correspondan a los alumnos serán a cargo de los organismos a los que pertenezcan, Órgano Central, Estado Mayor de la Defensa, Ejércitos o la Unidad Militar de Emergencias.

4 Artículo 11. Financiación de los centros docentes militares de referencia.

Los centros docentes militares de referencia podrán recibir apoyos económicos y materiales de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar para desarrollar su misión en beneficio del conjunto de las Fuerzas Armadas, siempre que el centro cumpla con lo expresado en el artículo 5 de esta orden ministerial.

Disposición final primera. Facultades de aplicación.

Se autoriza a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, a modificar la relación de centros que aparecen en el anexo de esta orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar. Dicha propuesta irá acompañada de un informe en el que se incluya la oferta del ejército correspondiente elaborado por las direcciones de enseñanza de los mismos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Véase el «Tercero. Profesorado» de la [Instrucción 14/2022](#), de 4 de marzo, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se desarrolla la Orden DEF/650/2020, de 10 de julio, por la que se regulan los centros docentes militares de referencia («BOD», número 52, de 16/3/2022), § II.1.4.1.3.1.

² Véase el «Quinto. Contenido de los currículos» de la [Instrucción 14/2022](#), de 4 de marzo, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se desarrolla la Orden DEF/650/2020, de 10 de julio, por la que se regulan los centros docentes militares de referencia («BOD», número 52, de 16/3/2022), § II.1.4.1.3.1.

³ Véase el «Sexto. Costes» de la [Instrucción 14/2022](#), de 4 de marzo, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se desarrolla la Orden DEF/650/2020, de 10 de julio, por la que se regulan los centros docentes militares de referencia («BOD», número 52, de 16/3/2022), § II.1.4.1.3.1.

⁴ Véase el «Séptimo. Apoyo a la financiación de los centros docentes militares de referencia por la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar» de la [Instrucción 14/2022](#), de 4 de marzo, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se desarrolla la Orden DEF/650/2020, de 10 de julio, por la que se regulan los centros docentes militares de referencia («BOD», número 52, de 16/3/2022), § II.1.4.1.3.1.

ANEXO
Centros docentes militares de referencia

I. Pertenecientes al Ejército de Tierra.

- a) Escuela Militar de Montaña y Operaciones Especiales del Ejército de Tierra (EMMOE), para el ámbito de montaña y operaciones especiales.
- b) Academia de Ingenieros (ACING), en el ámbito de la remoción y desactivación de explosivos y municiones (a través de su Centro Internacional de Desminado).
- c) Escuela de Guerra (EGE) para el ámbito de la educación física (a través de la Escuela Central de Educación Física y de NBQ (a través de la Escuela Militar de Defensa NBQ).

II. Pertenecientes a la Armada.

- a) Escuela Militar de Buceo (EMB), para el ámbito del buceo.

III. Pertenecientes al Ejército del Aire.

- a) Escuela Militar de Paracaidismo del Ejército del Aire (EMPMP), para el ámbito del paracaidismo y JTAC (Joint Terminal Attack Controller) y SERE (Supervivencia, Evasión, Rescate y Extracción).
- b) Escuela Militar de Helicópteros (Ala 78), para el ámbito de helicópteros.
- c) El Grupo de Escuelas de Matacán (GRUEMA), para los ámbitos de los sistemas aéreos no tripulados, transporte aéreo militar y controlador de tránsito aéreo.

§ II.1.4.1.3.1

INSTRUCCIÓN 14/2022, DE 4 DE MARZO, POR LA QUE SE DESARROLLA LA ORDEN DEF/650/2020, DE 10 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULAN LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE REFERENCIA¹

La Orden DEF/650/2020, de 10 de julio, por la que se regulan los centros docentes militares de referencia, se fundamenta en optimizar los recursos existentes para alcanzar una mayor eficiencia y mejorar la calidad de la enseñanza ante el importante incremento de la formación de perfeccionamiento en las Fuerzas Armadas.

Los centros docentes militares de referencia responden a una vocación de adaptación a las nuevas necesidades formativas de progresiva especialización, normalización y calidad.

Con la finalidad de obtener su máxima eficiencia, asegurando las necesarias sinergias a través del acuerdo entre los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y de la Armada, en un proceso dirigido y coordinado por la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, es necesario el desarrollo de la citada Orden DEF/650/2020, de 10 de julio, mediante una instrucción en la que se aborden y detallen algunos de los procedimientos y aspectos en ella recogidos.

Esta disposición se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados.

Con respecto al principio de eficiencia, no cabe hablar de cargas administrativas. El principio de transparencia está asegurado en tanto en cuanto el proyecto ha sido adecuadamente publicado e informado. Así, durante su tramitación, se ha dado conocimiento de este proyecto a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de junio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.b) de la citada ley orgánica, ha tenido conocimiento y ha sido oído el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. De igual modo y conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, fue sustanciado el trámite de audiencia e información pública.

Asimismo, respecto al gasto público cabe señalar que no es precisa la modificación de ninguna partida presupuestaria y, por tanto, el impacto presupuestario es nulo.

En su virtud, de conformidad con las facultades atribuidas a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa en el artículo 8.2.a) del Real Decreto 372/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, y en la disposición final primera de la Orden DEF/650/2020, de 10 de julio, DISPONGO:

Primero. Objeto.

Desarrollar los procedimientos establecidos en la normativa reguladora de los centros docentes militares de referencia (CDMR), aprobada por [Orden DEF/650/2020](#), de 10 de julio, por la que se regulan los centros docentes militares de referencia, de modo que se obtenga su máxima eficiencia asegurando las necesarias sinergias, a través del acuerdo entre los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y la Armada, en un proceso dirigido y coordinado por la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

Segundo. Contribución de los centros docentes militares de referencia en materia de doctrina militar, procedimientos y normativa básica.

1. Los órganos con competencia en materia de desarrollo de doctrina militar en los ámbitos específico y conjunto podrán solicitar el apoyo de expertos pertenecientes a los CDMR que correspondan de acuerdo al ámbito de la materia a tratar para incorporarse en los grupos de trabajo que se establezcan.

Esta solicitud será dirigida al Estado Mayor del ejército al que el CDMR pertenezca, o a la Subsecretaría de Defensa para los Cuerpos Comunes, que autorizará el apoyo según proceda. Se recabará la autorización del ejército correspondiente en caso de que el experto a designar no pertenezca a su organización.

2. Los CDMR, por su cadena orgánica, podrán elevar observaciones o sugerencias a aquellos estudios, desarrollos o publicaciones relacionadas con su ámbito de formación que estén siendo realizados por los órganos con competencia en materia de desarrollo de doctrina militar en los ámbitos específico y conjunto; o proponer que se realicen estudios cuando observen algún aspecto que lo requiera.

3. Los CDMR, como colaboradores directos de los organismos responsables en procedimientos, normativa y empleo de materiales, satisfarán aquellas solicitudes de colaboración que sean debidamente autorizadas con la finalidad de alcanzar la normalización en las Fuerzas Armadas.

Tercero. Profesorado.

1. Con objeto de contribuir a alcanzar la excelencia en las enseñanzas impartidas en los CDMR, asegurando los máximos grados de eficacia y eficiencia posibles, se procurará que los puestos de profesor de dichos centros se cubran con prioridad.

2. El personal docente de los CDMR será mayoritariamente del ejército al que dicho centro pertenezca.

3. Con respecto a los profesores titulares, definidos en la [Orden DEF/426/2017](#), de 8 de mayo, por la que se aprueba el Régimen del profesorado de los centros docentes militares, se procederá del siguiente modo en cuanto a aquellos ajenos al ejército al que el CDMR pertenezca:

a) Quinquenalmente, el CDMR analizará los cursos que en él se imparten y el número de alumnos de cada uno de los otros ejércitos concurrentes a cada uno de ellos.

b) Con ello, determinará el número de profesores titulares de cada uno de los otros ejércitos necesarios para aportar conocimiento, enriquecer las capacidades docentes del centro e impartir la enseñanza con la máxima calidad, todo ello de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6.4.b) de la [Orden DEF/650/2020](#), de 10 de julio.

c) Estas necesidades serán remitidas por el Estado Mayor del ejército al que el CDMR pertenezca al Estado Mayor de cada uno de los otros ejércitos para su cobertura.

4. Con respecto a los otros tipos de profesores definidos en la [Orden DEF/426/2017](#), de 8 de mayo, por la que se aprueba el Régimen del profesorado de los centros docentes militares, pertenecientes a ejércitos ajenos al que el CDMR pertenezca, se procederá del modo siguiente:

a) Anualmente, el CDMR, a través de su cadena orgánica, solicitará al Estado Mayor de cada uno de los otros ejércitos la previsión del número de plazas para alumnos que necesitará para ese año académico.

b) Con dicha información, el CDMR programará una posible distribución de esas plazas entre las convocatorias anuales de sus cursos y estimará el número de profesores no titulares de cada uno de los ejércitos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.4.a) de la [Orden DEF/650/2020](#), de 10 de julio, necesita como apoyo a la docencia y en qué fechas.

c) El Estado Mayor del Ejército al que el CDMR pertenezca informará al Estado Mayor de cada uno de los otros ejércitos las necesidades de profesores no titulares necesarios para que programen la ejecución de su cobertura.

Cuarto. Formación específica del profesorado de los centros docentes militares de referencia.

El personal docente destinado en los CDMR tendrá prioridad o reserva de plazas para la realización de cursos y actividades formativas en centros docentes nacionales y extranjeros y en entidades civiles que incrementen su preparación en la materia que imparten, de modo que:

a) El organismo o autoridad responsable de la gestión de las convocatorias correspondientes a los cursos y actividades formativas relacionadas con los ámbitos de enseñanza recogidos en la [Orden DEF/650/2020](#), de 10 de julio, e impartidos en centros docentes militares nacionales, incluirá en la convocatoria correspondiente el detalle de la prioridad o reserva de plazas para los profesores titulares de los CDMR del ámbito de la materia del curso o actividad formativa a convocar.

¹ Órgano emisor: Subsecretaría de Defensa. Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 52, de 16/3/2022.

b) Respecto a los cursos o actividades formativas en centros docentes militares extranjeros, en la relación al número de candidatos que los ejércitos remitan al Estado Mayor de la Defensa como respuesta a su solicitud de candidatos al catálogo de cursos disponibles, estarán en primera prioridad los profesores titulares de los CDMR del ámbito de la materia del curso o actividad formativo, lo que será tenido en cuenta por el Estado Mayor de la Defensa en la designación de alumnos.

Quinto. Contenido de los currículos.

1. Los Jefes de Estado Mayor de los ejércitos podrán proponer al Jefe de Estado Mayor del ejército que apruebe los perfiles de egreso, en relación a los cursos específicos mencionados en el artículo 9.1 de la [Orden DEF/650/2020](#), de 10 de julio, e impartidos en los CDMR de su estructura, aquellas competencias que consideren esenciales que debe alcanzar el alumnado de su procedencia al finalizar esos cursos para que se estudie su inclusión, si procede.

A tal fin, la autoridad originadora de los perfiles de egreso, previamente a su aprobación, remitirá a los Jefes de Estado Mayor de los otros ejércitos los proyectos de los perfiles de egreso de tales cursos para que emitan sus propuestas si las hubiere.

2. Igualmente, los Jefes de los Mandos de Personal o Mando de Adiestramiento y Doctrina de los ejércitos podrán elevar observaciones o realizar propuestas a los currículos de los cursos específicos mencionados en el artículo 9.1 de la [Orden DEF/650/2020](#), de 10 de julio. A tal efecto, la autoridad originadora del currículo lo remitirá a los Jefes de los Mandos de Personal o Mando de Adiestramiento y Doctrina de los otros ejércitos previamente al inicio de la fase de verificación, recogida en la norma decimocuarta de la [Orden DEF/426/2017](#), de 19 de mayo, por la que se aprueban las normas que regulan la enseñanza de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional.

Sexto. Costes.

1. Los costes de enseñanza de los cursos específicos a los que se refiere la [Orden DEF/650/2020](#), de 10 de julio, se distribuirán entre los ejércitos de forma equilibrada y proporcionada en relación a las necesidades de formación de cada uno de ellos, con base en la cuantía que aparece en las respectivas convocatorias, mediante compensación, como norma general.

2. En este sentido, a la finalización del curso que corresponda, la dirección de enseñanza del ejército cuyo CDMR haya impartido la formación, remitirá a las direcciones de enseñanza de los otros ejércitos con participación de alumnos en dicho curso, la relación detallada por concepto de los costes realizados que deberán ser compensados.

3. Si la situación lo aconseja, los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y la Armada podrán acordar un sistema de reparto de costes, como se dispone en el artículo 10.1 de la [Orden DEF/650/2020](#), de 10 de julio.

Séptimo. Apoyo a la financiación de los centros docentes militares de referencia por la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

1. La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, con la finalidad de incluir en sus previsiones anuales de gasto los créditos previstos para apoyo a los CDMR recogidos en la [Orden DEF/650/2020](#), de 10 de julio, solicitará al Estado Mayor de cada uno de los ejércitos, en el primer trimestre del año, una lista priorizada y debidamente motivada de aquellas necesidades de sus CDMR en los capítulos económicos y por el importe que se indique, que no puedan atender con sus créditos.

2. El Estado Mayor de cada uno de los ejércitos remitirá sus necesidades a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar en un plazo máximo de un mes a la recepción de la solicitud.

3. La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar estudiará las propuestas e informará al Estado Mayor de los Ejércitos y la Armada de aquellas necesidades que serán financiadas con sus créditos.

4. La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar incluirá estas necesidades en su borrador de anteproyecto de presupuestos.

5. En el primer trimestre del año siguiente, la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar distribuirá a los CDMR los créditos recibidos para atender sus necesidades, manteniendo informadas a sus direcciones de enseñanza.

Octavo. Proceso de designación de nuevos centros docentes militares de referencia.

1. En el proceso de designación de nuevos CDMR se distinguen las siguientes fases:

- a) Fase de propuesta.
- b) Fase de estudio.
- c) Fase de decisión.

2. Fase de propuesta.

Los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y la Armada podrán proponer aquellos centros docentes militares que cumplan con las condiciones establecidas en la [Orden DEF/650/2020](#), de 10 de julio, y que consideren puedan constituirse en CDMR.

El proceso para ello se iniciará con la remisión a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, por parte del Estado Mayor del Ejército interesado, de un informe detallado conteniendo los siguientes aspectos:

- a) Centro docente militar propuesto.
- b) Ámbito de enseñanza en el que se constituirá como CDMR.
- c) Capacidad de aulas.
- d) Logística, instalaciones y material disponible para impartir la formación propuesta.
- e) Justificación de cumplimiento de las condiciones establecidas en la [Orden DEF/650/2020](#), de 10 de julio.
- f) Contribución a la optimización de los recursos existentes en las Fuerzas Armadas para alcanzar una mayor eficiencia y mejorar la calidad de la enseñanza.
- g) Otros aspectos de interés.

3. Fase de estudio.

La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar estudiará la propuesta, pudiendo recabar información adicional si lo considera necesario, dictaminando su procedencia con base en los siguientes criterios:

a) Cumplir las condiciones establecidas en la [Orden DEF/650/2020](#), de 10 de julio.

b) Contribuir a la optimización de los recursos existentes en las Fuerzas Armadas para alcanzar una mayor eficiencia y mejorar la calidad de la enseñanza.

La resolución del dictamen será informado por la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar a los otros Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y la Armada.

En caso de que no haya una propuesta similar por parte de alguno los Ejércitos o la Armada, se tramitará la propuesta a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa para proceder a la constitución del centro indicado en CDMR y la correspondiente modificación del anexo a la [Orden DEF/650/2020](#), de 10 de julio.

En caso de que otro Ejército oferte uno de sus centros docentes militares para el mismo ámbito de formación, la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar propondrá aquel que satisfaciendo de igual modo las necesidades formativas, tenga mayor relación con la forma de acción del Ejército proponente, cumpla en mayor grado con los principios de economía y oportunidad, disponga de mayor capacidad de aulas, logística, instalaciones y material para impartir la formación propuesta, haya obtenido mejor resultado en la última evaluación realizada y contribuya a distribuir proporcionalmente la carga de trabajo formativa entre los ejércitos, entre otros aspectos.

4. Fase de decisión.

La persona titular de la Subsecretaría de Defensa, mediante instrucción, modificará el anexo a la [Orden DEF/650/2020](#), de 10 de julio, y el centro se constituirá en CDMR.

Noveno. Pérdida de la condición de centro docente militar de referencia.

En caso de que un CDMR deje de cumplir las condiciones establecidas en la [Orden DEF/650/2020](#), de 10 de julio, no contribuya a la optimización de los recursos existentes en las Fuerzas Armadas para alcanzar una mayor eficiencia y mejorar la calidad de la enseñanza o sus funciones sean asumidas por un CDMR distinto, la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, previo informe de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar podrá, mediante instrucción, revocar su condición de CDMR.

Décimo. Acuerdos.

Con la finalidad de asegurar la máxima eficiencia de los CDMR, garantizar las necesarias sinergias entre los ejércitos y permitir flexibilidad en la ejecución, se autoriza a los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y de la Armada a establecer acuerdos entre ellos en aquellos aspectos que no estén contenidos en el desarrollo de esta instrucción.

Los acuerdos se materializarán a través de cartas de acuerdo entre los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y de la Armada. Se remitirá a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar una copia de cada carta de acuerdo para su conocimiento y archivo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente instrucción entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

ANEXO

Modelo de carta de acuerdo entre Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y la Armada

CARTA DE ACUERDO ENTRE EL EJÉRCITO DE TIERRA, LA ARMADA Y EL EJÉRCITO DEL AIRE (AUTORIDADES RELACIONADAS SEGÚN CORRESPONDA) PARA (LA MATERIA QUE SE ACUERDE)

REUNIDOS

De una parte el Excmo. Sr. General de Ejército D. que interviene en su calidad de Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, en nombre y representación del Ejército de Tierra.
 Por otra parte, el Excmo. Sr. Almirante General D. que interviene en su calidad de Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada, en nombre y representación de la Armada.
 Y por otra, el Excmo. Sr. General del Aire D. que interviene en su calidad de Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, en nombre y representación del Ejército de Aire.
 (AUTORIDADES RELACIONADAS SEGÚN CORRESPONDA)

Se reconocen mutua capacidad para obligarse y convenir, y

RECONOCEN:

.....

ENTIENDEN:

.....

ACUERDAN:

.....

Para ello, establecen de mutuo acuerdo las siguientes

CLÁUSULAS:

.....

Firmado en Madrid, a de de 202

EL GENERAL DE EJÉRCITO JEME EL ALMIRANTE GENERAL AJEMA
 EL GENERAL DEL AIRE JEMA

§ II.1.4.2

ORDEN DEF/1846/2015, DE 9 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE DETERMINA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DE LA ACADEMIA CENTRAL DE LA DEFENSA¹

El artículo 54.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, faculta al Ministro de Defensa para establecer las normas generales que regulen, entre otras materias, la organización y funciones de los centros docentes militares.

El Gobierno de España ha puesto en marcha un importante y ambicioso programa de reformas entre cuyos ejes se sitúan medidas de racionalización administrativa, simplificación y eliminación de duplicidades y trabas burocráticas. Y la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA), creada mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de octubre de 2012, ha llevado a cabo una intensa labor de revisión integral de la Administración Pública, dirigida a conseguir una mejora en la eficacia y eficiencia de la actividad pública.

En esta línea, la Directiva de Política de Defensa, de octubre de 2012, establece, entre sus fines, la simplificación de la organización de las Fuerzas Armadas y la racionalización de las estructuras orgánicas existentes en el Ministerio de Defensa.

Así mismo, la disposición adicional tercera del Real Decreto 524/2014, de 20 de junio, que modifica el Real Decreto 454/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, en su apartado 1, establece la creación de la Academia Central de la Defensa, como centro docente militar de formación, y en su apartado 3, que «el Ministro de Defensa determinará la estructura interna y funciones de esta academia militar en la que se integrarán la Escuela Militar de Estudios Jurídicos, la Escuela Militar de Intervención, la Escuela Militar de Sanidad, la Escuela de Músicas Militares, la Escuela Militar de Idiomas y la Escuela Militar de Ciencias de la Educación, de forma que se mantengan sus actuales denominaciones y cometidos».

Uno de estos cometidos es el de llevar a cabo la evaluación de la competencia lingüística en los idiomas extranjeros considerados de interés para las Fuerzas Armadas. La importancia creciente que se reconoce a la competencia lingüística en idiomas, exige que el sistema de evaluación de la competencia lingüística mejore y evolucione continuamente. Para el desarrollo de este cometido, se creará un órgano de evaluación de la competencia lingüística.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.²

El objeto de esta orden ministerial es establecer la estructura orgánica básica de la Academia Central de la Defensa, con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 524/2014, de 20 de junio³, que modifica el Real Decreto 454/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.

Artículo 2. Dependencia y funciones.

1. La Academia Central de la Defensa, como establece la disposición adicional tercera del Real Decreto 524/2014, de 20 de junio, es un centro docente militar de formación, que depende de la Subdirección General de Enseñanza Militar.

2. La Academia Central de la Defensa tiene encomendadas las siguientes funciones:

a)⁴ Impartir la enseñanza de formación de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas que, en lo concerniente a la formación técnica se realizará por las escuelas de los cuerpos comunes que se integran en la Academia Central de la Defensa en los términos previstos en la citada disposición adicional tercera del Real Decreto 524/2014, de 20 de junio.

b)⁵ Impartir las enseñanzas de perfeccionamiento de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas que se determinen, a través de las referidas escuelas de cuerpos comunes, y aquellas otras relacionadas con la cualificación pedagógica, la evaluación del sistema de enseñanza militar, los idiomas y las que determine el Ministro de Defensa.

c)⁶ Evaluar la competencia lingüística en los idiomas extranjeros considerados de interés para las Fuerzas Armadas.

Artículo 3. Estructura de la Academia Central de la Defensa.

La Academia Central de la Defensa se estructura de la siguiente forma:

- a) Dirección.
- b)⁷ Subdirección Jefatura de Estudios.
- c)⁸ SIN CONTENIDO
- d) Escuela Militar de Estudios Jurídicos.
- e) Escuela Militar de Intervención.
- f) Escuela Militar de Sanidad.
- g) Escuela de Músicas Militares.
- h) Escuela Militar de Idiomas.
- i) Escuela Militar de Ciencias de la Educación.
- j) Departamento de Instrucción y Adiestramiento.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 221, de 15/9/2015.

² Instrucción 15/2020, de 13 de marzo, del Subsecretario de Defensa, por la que se crea el emblema, escudo y el distintivo de destino de la Academia Central de la Defensa («BOD», número 94, de 11/5/2020).

³ Real Decreto 524/2014, de 20 de junio, que modifica el Real Decreto 454/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa («BOE», número 151, de 21/6/2014).

Disposición adicional tercera. Creación de la Academia Central de la Defensa.

1. Con arreglo a lo que establece el artículo 50.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, a propuesta del Ministro de Defensa, se crea la Academia Central de la Defensa, como centro docente militar de formación. Así mismo, en dicha academia se podrán impartir las enseñanzas de perfeccionamiento que determine el Ministro de Defensa, conforme a lo establecido en el artículo 53 de dicha ley.

2. La Academia Central de la Defensa, con el nivel orgánico que determine la correspondiente relación de puestos militares, dependerá de la Subdirección General de Enseñanza Militar. [redactado de conformidad con la DF3 del Real Decreto 998/2017, de 24 de noviembre («BOE», número 287, de 25/11/2017)]

3. Con arreglo a lo que dispone el artículo 54.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, y de conformidad con las normas generales que regulan la organización y funciones, el régimen interior y la programación de los centros docentes militares, el Ministro de Defensa determinará la estructura interna y funciones de esta academia militar en la que se integrarán la Escuela Militar de Estudios Jurídicos, la Escuela Militar de Intervención, la Escuela Militar de Sanidad, la Escuela de Músicas Militares, la Escuela Militar de Idiomas y la Escuela Militar de Ciencias de la Educación, de forma que se mantengan sus actuales denominaciones y cometidos, así como su dirección a cargo de un oficial de los cuerpos respectivos en el caso de las Escuelas de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

4. Cuantas referencias se contengan en las disposiciones vigentes al actual Grupo de Escuelas de la Defensa, que se suprime, se entenderán efectuadas a la Academia Central de la Defensa, cuya creación no supondrá incremento del gasto público ni de las plantillas del Departamento.

⁴ Letra a) del apartado 2 del artículo 2 redactada de conformidad con la disposición final primera. uno de la Orden DEF/85/2017, de 1 de febrero («BOE», número 33, de 8/2/2017).

⁵ Letra b) del apartado 2 del artículo 2 redactada de conformidad con la disposición final primera. uno de la Orden DEF/85/2017, de 1 de febrero («BOE», número 33, de 8/2/2017).

⁶ Orden Ministerial 2/2022, de 12 de enero, del Ministerio de Defensa, por la que se regulan los procedimientos para evaluar la competencia lingüística en los idiomas considerados de interés para las Fuerzas Armadas («BOD», número 12, de 19/1/2022), § II.1.4.4.2.3.1.

⁷ Letra b) del artículo 3 redactada de conformidad con la disposición final primera. dos de la Orden DEF/85/2017, de 1 de febrero («BOE», número 33, de 8/2/2017).

⁸ Letra c) del artículo 3 sin contenido de conformidad con el artículo único. uno de la Orden DEF/517/2018, de 22 de mayo («BOE», número 127, de 25/5/2018)

- k) Unidad de Servicios de Apoyo.
- l) Servicio de Administración Económica.

Artículo 4. Dirección.

- 1.¹ El Director de la Academia Central de la Defensa será un oficial general nombrado por el Subsecretario de Defensa.
2. Al Director de la Academia Central de la Defensa, como máxima autoridad del centro, le corresponden las funciones de ejercer el mando, la dirección y el gobierno del mismo; y ostentar su representación.

Artículo 5.² Subdirección Jefatura de Estudios.

- 1.³ Conforme a lo establecido en las normas generales de organización y funcionamiento de los centros docentes militares, la Academia Central de la Defensa contará con un Subdirector Jefe de Estudios, cargo que será ocupado por un Coronel o Capitán de Navío de las Fuerzas Armadas.
2. Al Subdirector Jefe de Estudios le corresponden las siguientes funciones:
 - a) En ausencia del Director, así como en aquéllos casos que éste determine, ejercer el mando, la dirección y el gobierno del centro y ostentar la representación del mismo.
 - b) Coordinar las actividades del centro docente militar sin perjuicio de las competencias atribuidas a los directores de las escuelas que integran la Academia Central de la Defensa, según lo establecido en el artículo 7.1.
 3. Para el cumplimiento de las funciones del apartado 2 anterior, contará con un órgano auxiliar.

Artículo 6. Centro Universitario de la Defensa.

1. Su titularidad corresponde al Ministerio de Defensa, que la ejerce a través de la Subsecretaría de Defensa, con arreglo al [artículo 51.1 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar.
2. El Centro Universitario de la Defensa se regirá, entre otras normas, por el Convenio de adscripción entre el Ministerio de Defensa y la Universidad de Alcalá, suscrito el 31 de mayo de 2012, y por sus propias normas de organización y funcionamiento, con arreglo al artículo 11.3 de la *Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*.

Artículo 7.⁵ Estructura académica.

1. La Academia Central de la Defensa adopta una organización mixta sobre la base de la Escuela Militar de Estudios Jurídicos, la Escuela Militar de Intervención, la Escuela Militar de Sanidad, la Escuela de Músicas Militares, la Escuela Militar de Idiomas, la Escuela Militar de Ciencias de la Educación y el departamento de Instrucción y Adiestramiento. En el caso de las escuelas de cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, éstas tendrán las competencias relativas a la formación técnica correspondiente a sus respectivos cuerpos.
2. El Departamento de Instrucción y Adiestramiento, será la unidad de encuadramiento de los alumnos. El Director del Departamento de Instrucción y Adiestramiento dependerá, en el ejercicio de sus funciones, del Subdirector Jefe de Estudios.
3. Para atender a la función de evaluar la competencia lingüística en los idiomas extranjeros considerados de interés para las Fuerzas Armadas, la Academia Central de la Defensa podrá contar con un órgano de evaluación de la competencia lingüística, con la competencia de gestionar, coordinar y controlar los equipos de evaluación y comisiones de revisión que pudieran formarse para las distintas pruebas de idiomas.

Artículo 8. Unidad de Servicios de Apoyo.

1. A la Unidad de Servicios de Apoyo, le corresponden las siguientes funciones:
 - a) Atender las necesidades de asistencia al personal e instalaciones.
 - b) Proporcionar seguridad a la Academia Central de la Defensa.
 - c) Atender a la coordinación y el control de los recursos.
 - d) Proporcionar el apoyo logístico necesario para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Academia Central de la Defensa.
2. El Jefe de la Unidad de Servicios de Apoyo dependerá, en el ejercicio de sus funciones, del Subdirector.

Artículo 9. Servicio de Administración Económica.

1. Al Servicio de Administración Económica le corresponden las funciones de administración, coordinación y control de los recursos económicos.
2. El Jefe del Servicio de Administración Económica dependerá, en el ejercicio de sus funciones, del Subdirector.

Disposición adicional primera. No incremento del gasto público ni de plantilla.

La aplicación y desarrollo de esta orden ministerial se llevará a cabo sin aumento de coste de funcionamiento y no supondrá incremento del gasto público ni de personal.

Disposición adicional segunda. Régimen de personal.

1. El personal de la Relación de Puestos Militares y cuadros numéricos de las escuelas que componían el Grupo de Escuelas de la Defensa y de la Unidad de Servicios de Apoyo, queda adscrito a la Academia Central de la Defensa.
2. Por el Subsecretario de Defensa se determinarán la Relación de Puestos Militares y cuadros numéricos, y mediante las adaptaciones orgánicas correspondientes se realizarán las adscripciones a los puestos de trabajo.

Disposición adicional tercera. Departamento de Instrucción y Adiestramiento.

1. El Departamento Intercentros de Instrucción y Adiestramiento de la Escuela Militar de Sanidad se constituye en Departamento de Instrucción y Adiestramiento de la Academia Central de la Defensa.
- 2.⁶ Tendrá a su cargo las unidades que se determinen, en las que se encuadrarán los alumnos, sin perjuicio de la dependencia académica de la escuela a la que pertenezcan.
- 3.⁷ El Director del Departamento de Instrucción y Adiestramiento, como jefe de la unidad de encuadramiento de alumnos, tendrá la competencia sancionadora atribuida a los jefes de unidades de encuadramiento de entidad batallón o similar, con arreglo a los [artículos 32.5 y 33 de la Ley Orgánica 8/2014](#), de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

¹ Apartado 1 del artículo 4 redactado de conformidad con el artículo único.dos de la Orden DEF/517/2018, de 22 de mayo («BOE», número 127, de 25/5/2018)

² Artículo 5, excepto el apartado 1, redactado de conformidad con la disposición final primera.tres de la Orden DEF/85/2017, de 1 de febrero («BOE», número 33, de 8/2/2017).

³ Apartado 1 del artículo 5 redactado de conformidad con el artículo único.tres de la Orden DEF/517/2018, de 22 de mayo («BOE», número 127, de 25/5/2018)

⁴ «Artículo 42» de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario («BOE», número 70, de 23/3/2023) (§ I.1 del FP05).

⁵ Artículo 7 redactado de conformidad con la disposición final primera.cuatro de la Orden DEF/85/2017, de 1 de febrero («BOE», número 33, de 8/2/2017).

⁶ Apartado 2 de la disposición adicional tercera redactado de conformidad con la disposición final primera.cinco de la Orden DEF/85/2017, de 1 de febrero («BOE», número 33, de 8/2/2017).

⁷ Apartado 3 de la disposición adicional tercera redactado de conformidad con la disposición final primera.cinco de la Orden DEF/85/2017, de 1 de febrero («BOE», número 33, de 8/2/2017).

Disposición transitoria primera. Normas sobre organización y funciones de los Centros docentes de la Enseñanza Militar de Formación.

La Academia Central de la Defensa se ajustará a lo dispuesto en las Normas sobre organización y funciones de los Centros docentes de la Enseñanza Militar de Formación, aprobadas por la [Orden 80/1993, de 29 de julio](#), hasta que no entren en vigor las Normas generales que regulan la organización y funciones, el régimen interior y la programación de los centros docentes militares, a determinar por orden del Ministro de Defensa, establecidas en el [artículo 54.1 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Disposición transitoria segunda. Funciones de la Escuela Militar de Ciencias de la Educación.

Las funciones de la Escuela Militar de Ciencias de la Educación establecidas en el apartado segundo de la Orden Ministerial 89/1992, de 24 de noviembre, por la que se regula la denominación, adscripción y funcionamiento de la Escuela Militar de Ciencias de la Educación, seguirán vigentes hasta que entren en vigor las disposiciones que complementen o apliquen esta orden ministerial, se produzcan las adaptaciones orgánicas necesarias y se transfieran dichas funciones a las nuevas unidades y estructuras.

Disposición transitoria tercera. Funciones de la Escuela Militar de Idiomas.

Las funciones de la Escuela Militar de Idiomas establecidas en el apartado tercero de la Orden DEF/538/2003, de 4 de marzo, por la que se establece la estructura y funciones de la Escuela Militar de Idiomas, seguirán vigentes hasta que entren en vigor las disposiciones que complementen o apliquen esta orden ministerial, se produzcan las adaptaciones orgánicas necesarias y se transfieran dichas funciones a las nuevas unidades y estructuras.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) Orden Ministerial 89/1992, de 24 de noviembre, por la que se regula la denominación, adscripción y funcionamiento de la Escuela Militar de Ciencias de la Educación.
- b) Orden Ministerial 193/2000, de 6 de julio, por la que se crea la Unidad de Servicios de Apoyo al Grupo de Escuelas de la Defensa.
- c) Orden DEF/538/2003, de 4 de marzo, por la que se establece la estructura y funciones de la Escuela Militar de Idiomas.

2. Asimismo, queda derogada cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en ésta orden ministerial.

Disposición final primera. Facultades de aplicación.

Se faculta al Subsecretario de Defensa para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación de esta orden ministerial y, en concreto, para la constitución, a propuesta del Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, de los departamentos o unidades administrativas que se estimen convenientes.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ II.1.4.4.1

REAL DECRETO 309/2021, DE 4 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INGRESO Y PROMOCIÓN EN LAS FUERZAS ARMADAS¹

La Defensa es un servicio público, que contribuye a mantener la seguridad y los derechos y libertades de los españoles, consagrados en la Constitución. En este contexto, las Fuerzas Armadas deben ser capaces y estar en disposición de afrontar una adaptación y transformación constantes, bajo la dirección del Gobierno y apoyadas por la ciudadanía, siendo un ejemplo permanente de modernidad e innovación, con un escrupuloso respeto de los valores democráticos, así como con una sólida formación, preparación técnica y calidad humana.

Ese compromiso con la sociedad demanda una cuidadosa selección de las personas aspirantes que, tras cursar la enseñanza de formación, se integran o adscriben a un determinado cuerpo, escala y especialidad, en el marco de unas Fuerzas Armadas altamente cualificadas. Para ello, se debe articular una política de personal que no sólo cubra las necesidades cuantitativas de los Ejércitos, sino que también alcance la excelencia, basada fundamentalmente en la calidad de la formación.

Por ello, el propósito de este real decreto es el consolidar el modelo de selección de ese personal, mediante la mejora continua de los procesos con el empleo de parámetros objetivos, para cubrir las necesidades de personal cualificado y con vocación de servicio, con una aproximación integral para la búsqueda del talento, su evaluación, selección y retención. Y todo aplicando las nuevas tecnologías digitales que posibiliten la convergencia de las aplicaciones existentes y su pleno acceso, conforme al impulso para la transformación digital del Ministerio de Defensa.

En ese sentido, el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aborda dos aspectos de gran importancia de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, como son la adecuada selección de personal, su promoción, y la enseñanza de formación.

La experiencia acumulada desde entonces aconseja abordar ambos aspectos mediante un desarrollo normativo individual, actualizado y coordinado, con la elaboración de dos nuevas normas de igual rango, conformando un nuevo marco normativo que proporcione al Ministerio de Defensa las herramientas necesarias para asegurar la mejor selección de personal militar, su formación y promoción en las Fuerzas Armadas.

Para ello, en el ámbito de la formación se ha aprobado el Real Decreto 1051/2020, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, con el que quedan derogados los artículos del 20 al 31, ambos incluidos, del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 35/2010. Con este nuevo real decreto, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas, se culmina esa revisión normativa.

La correcta selección de las mujeres y los hombres que integrarán los ejércitos del futuro, tanto por la forma de ingreso directo como por la de promoción, es la base sobre la que se asienta uno de los pilares fundamentales de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, que define el marco de referencia para el desarrollo normativo de los procesos de selección para el ingreso en cada cuerpo y escala, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. En particular, se pretende incentivar la integración de las mujeres en las Fuerzas Armadas, garantizando la igualdad efectiva de oportunidades profesionales entre mujeres y hombres y evitando cualquier discriminación.

El presente Reglamento establece los requisitos y los procedimientos de ingreso en los centros docentes militares de formación para cursar los planes de estudios que permitan vincularse profesionalmente con las Fuerzas Armadas, ya sea como militar de carrera, militar de tropa y marinería o militar de complemento, y para que personal militar profesional pueda, por la forma de promoción, cambiar de escala y, en su caso, de cuerpo.

Es precisamente en este ámbito de la promoción en el que este real decreto incide especialmente, dado el eslabón fundamental que para la organización constituyen quienes integran las escalas de suboficiales, y la dedicación de quienes integran las escalas de tropa y marinería, de cuya profesionalidad depende en gran medida la eficacia de las Fuerzas Armadas. Por ello, el Ministerio de Defensa adoptará las medidas necesarias para facilitar el acceso de ese personal a las titulaciones requeridas para el ingreso en los centros docentes militares de formación de acceso a las escalas de oficiales.

En este sentido, y de acuerdo con las previsiones establecidas en los artículos 55 y 62 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, con el objeto de facilitar la promoción en igualdad de oportunidades para personal de la categoría de suboficial de todos los cuerpos y escalas, así como del artículo 66.3 de dicha ley, se establecerá un programa para la obtención de titulaciones de grado universitario en colaboración con la Universidad Nacional de Educación a Distancia, institución que es la más adecuada para desarrollar estas actividades ante la dispersión y movilidad geográfica del personal de las Fuerzas Armadas.

En lo relativo a su estructura, en el capítulo I se recoge el objeto de la disposición y se establece el ámbito de aplicación de la misma, y en el capítulo II se describen los procedimientos de ingreso en los centros docentes militares de formación, entre los que se incluyen los cambios a realizar en el procedimiento para establecer los requisitos de titulación, así como los cambios en los límites de edad, aspectos estos que los artículos 56 al 61 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, encomiendan a la potestad reglamentaria.

Por otra parte, la dinámica del ordenamiento educativo producida por la continua inscripción de nuevas titulaciones universitarias oficiales en el Registro de Universidades, Centros y Títulos se refleja en el ordenamiento específico necesario para determinar aquellas titulaciones universitarias oficiales a exigir para el ingreso en las Fuerzas Armadas.

Además, el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, creado en aplicación de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, ordena un sistema integral de formación profesional, uno de cuyos fines esenciales es promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a quienes se destina, propicia igualmente la constante aparición de nuevos títulos que el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, establece mediante las titulaciones correspondientes, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. En consecuencia, se hace necesario, con carácter periódico, llevar a cabo una detallada revisión de las titulaciones necesarias para el ingreso en los cuerpos, escalas y especialidades de las Fuerzas Armadas.

Este cambio ofrece al mismo tiempo mayor agilidad a los Ejércitos, la Armada y los Cuerpos Comunes para decidir sobre las titulaciones que mejor se adaptan en cada momento a los requerimientos particulares de cada cual, en el desarrollo de los correspondientes planes de estudios a cursar por los aspirantes que acceden a los centros docentes militares de formación.

Otra de las cuestiones fundamentales reguladas por el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, es la relativa a los requisitos específicos de edad para participar en los procesos de selección, con el establecimiento de diferentes edades para el acceso directo o por promoción según cuerpos y escalas, en base a las necesidades de personal de las Fuerzas Armadas, de cara a la consecución de la misión que le ha sido encomendada, y de los requisitos que han de reunir sus efectivos para cumplir los cometidos asignados, de forma que la organización militar alcance la mayor eficacia posible con los recursos que tiene disponibles.

En ese sentido, el Real Decreto 556/2020, de 9 de junio, modificó el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, ampliando los límites máximos de edad para favorecer la participación del personal de las escalas de suboficiales y de tropa y marinería en las convocatorias de ingreso por promoción en los centros docentes militares de formación, en los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, tanto para la escala de oficiales como de suboficiales, con y sin exigencia de titulación previa, y para el acceso a la escala de suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares.

Con esta modificación se dio un nuevo impulso al contenido de los artículos 57 y 62 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, buscando el aprovechar al máximo la capacidad, competencia, adquirida por la experiencia, y el prestigio de nuestro personal. Y todo ello manteniendo unos límites máximos de edad, por tratarse de los únicos Cuerpos que tienen por cometido la preparación y el empleo de la fuerza, tareas en las que la acción de mando alcanza su máxima y especial responsabilidad, para las que es necesario adquirir a lo largo de los años la capacidad y experiencia necesarias.

Esa medida está alineada con el Dictamen de la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados, de 21 de febrero de 2018, por el que se instaba al Gobierno a regular la promoción profesional de la forma que más aproveche el talento de los más preparados e incremente la satisfacción profesional de quienes persiguen progresar, así como con el Dictamen de dicha Comisión de Defensa, de 27 de septiembre de 2018, relativo al régimen profesional del personal militar de tropa y marinería de las Fuerzas Armadas, de flexibilizar las limitaciones de edad para la promoción.

Para continuar en esa línea de acción, con este real decreto se amplía la revisión de los requisitos de edad a otros procesos selectivos. En ese sentido, se suprime la edad máxima para el ingreso, tanto por acceso directo como por promoción, con y sin titulación previa, a la totalidad de los Cuerpos Comunes, así como a los Cuerpos de Intendencia y de Ingenieros de los Ejércitos y la Armada.

En todo caso, la anulación de los límites de edad, aludida en los apartados anteriores, no debe ir en detrimento del nivel de exigencia física asociado al perfil de egreso de los diferentes centros formativos, necesario para el desempeño de las funciones propias de los primeros empleos de cada Escala.

Por otra parte, y en esa misma línea de potenciar y favorecer la promoción, este real decreto incorpora la posibilidad de que el personal de la escala de suboficiales pueda ingresar por promoción a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, cuando tengan superados los créditos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (en adelante ECTS) de los títulos de grado que se determinen normativamente.

Además, y una vez finalizado el periodo transitorio para estudiantes que hubiesen iniciado estudios universitarios oficiales conforme a ordenaciones anteriores al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se procede a armonizar las edades de ingreso con exigencia de titulación universitaria previa en los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, desvinculándolas de los créditos cursados en los respectivos planes de estudios.

Por último, conforme a lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, y en la disposición adicional sexta de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, se especifican los países, de entre aquellos que mantienen con España vínculos históricos, culturales y lingüísticos, cuyos nacionales pueden acceder a las escalas de tropa o de marinería, y como militar de complemento del Cuerpo Militar de Sanidad en la especialidad fundamental de Medicina.

En este reglamento se mantiene invariable tanto la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, como el desarrollo del artículo 6.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, y los beneficios a los que podrán acogerse las aspirantes seleccionadas para no ver limitadas sus posibilidades de ingreso en los centros docentes militares de formación por razones derivadas de su estado de embarazo, parto o posparto.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 107, de 5/5/2021.

Este real decreto responde a los principios de buena regulación, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Desde el punto de vista de los principios de necesidad y eficacia, se trata de un instrumento necesario y adecuado para servir al interés general, a la efectiva ejecución de las políticas públicas del Gobierno en las materias responsabilidad del Ministerio y reforzar la cooperación entre las administraciones educativas.

De igual modo, la norma garantiza la seguridad jurídica, al ejercerse de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional para generar un marco normativo integrado y estable, y es conforme con las exigencias del principio de transparencia, ya que se definen claramente los objetivos de este real decreto. Así, durante su tramitación, se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de consulta pública y de audiencia e información pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 26.2 y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; además, fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento del mismo al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Respecto al principio de eficiencia, se trata de una norma cuyas medidas son adecuadas y se ajustan a las necesidades que exigen su dictado, sin que quepa considerar que existan otras alternativas menos restrictivas o que impongan menos obligaciones a los destinatarios; además, no genera nuevas cargas administrativas innecesarias o accesorias, permitiendo una gestión eficiente de los recursos públicos.

También se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que las medidas contempladas en esta norma se ajustan plenamente al objetivo que pretende conseguirse mediante este instrumento, además de, como se ha indicado en el párrafo anterior, no existir otras opciones alternativas.

Este real decreto se dicta con arreglo a lo previsto en el artículo 149.1.4.ª de la Constitución Española.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de mayo de 2021, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas.

Se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Guardia Civil.

La Guardia Civil se registrará por su normativa específica, por lo establecido en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, y en el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil.

Disposición adicional segunda. Acceso a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, con créditos adquiridos.

1. Cuando se disponga en la convocatoria, se podrá acceder también por ingreso directo o por promoción, sin titulación universitaria previa, a los centros docentes militares de formación para el acceso a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, cuando se tengan superados al menos 120 créditos del Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS) del título de Graduado en Medicina o, en su caso, 160 créditos del título de Licenciado en Medicina, en las condiciones que determine la convocatoria.

2. En el baremo a aplicar en la fase de concurso se valorarán los créditos superados.

Disposición adicional tercera. Acceso a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina con créditos adquiridos.

1. Cuando se disponga en la convocatoria, se podrá acceder también por ingreso por promoción, sin titulación universitaria previa, a los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, cuando se tengan superados los ECTS que se establezcan de las titulaciones del sistema educativo general que se determinen. Mediante regulación normativa se establecerán los currículos para completar los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones requeridas para el acceso a cada escala.

2. En el baremo a aplicar en la fase concurso, se valorarán los créditos superados.

Disposición adicional cuarta. Programas formativos para las escalas de suboficiales.

Se iniciarán las acciones necesarias para facilitar al personal de las escalas de suboficiales la obtención de titulaciones de grado del Sistema Educativo General, mediante un programa formativo desarrollado en colaboración con la Universidad Nacional de Educación a Distancia, programa en el que se maximizará, de acuerdo con la legislación vigente en materia de reconocimiento de créditos en el ámbito de la Educación Superior, la convalidación de créditos con base en los títulos de grado superior de Formación Profesional cursados en las Fuerzas Armadas, los estudios de la enseñanza de perfeccionamiento susceptibles de reconocimiento y la experiencia profesional adquirida en el desempeño de sus cometidos profesionales. Dicho programa, que garantizará la igualdad de oportunidades de todo el personal de las escalas de suboficiales, se aprobará por orden ministerial previo acuerdo con el Ministerio de Educación y Formación Profesional y con el Ministerio de Universidades, de conformidad con lo previsto en el [artículo 66.3 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Disposición transitoria primera. Promoción interna de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

1. Los que el 1 de enero de 2008, fecha de entrada en vigor de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, tuvieran la condición de militar de complemento, así como los que encontrándose en la fecha indicada realizando el período de formación correspondiente hayan adquirido la citada condición, podrán acceder, por promoción interna, a la enseñanza de formación para personal de las escalas de oficiales para la incorporación a las escalas del cuerpo al que estén adscritos, excepto los adscritos a los Cuerpos de Especialistas, que lo harán a los Cuerpos Generales de sus respectivos ejércitos, conforme a los siguientes criterios:

a) Títulos: Estar en posesión de la titulación universitaria requerida para cada cuerpo conforme a lo indicado en el artículo 16 del reglamento que se aprueba.

b) ¹ SUPRIMIDA

c) Los sistemas de selección y el resto de condiciones para el acceso son las que se determinan en el reglamento que se aprueba.

2. En la provisión anual se reservarán plazas específicas para personal militar de complemento que posea las titulaciones requeridas, para el ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso a las diferentes escalas de oficiales de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de Intendencia e Ingenieros de los Ejércitos.

Disposición transitoria segunda. Normativa aplicable a los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación.

1. En tanto no se desarrollen las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a la condición de militar de tropa y marinería, serán de aplicación las resoluciones de la persona titular de la Subsecretaría de Defensa por las que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso de personas nacionales y extranjeras a la condición de militar de tropa y marinería, en todo lo que no se opongan a lo que se determina en los capítulos I y II del reglamento que se aprueba, excepto lo establecido en el artículo 5.6.

2. La [Orden PCI/6/2019](#), de 11 de enero, por la que se aprueba el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación, será de aplicación a todos los procesos de selección por la forma de ingreso directo y promoción, excepto en los correspondientes a la adquisición de la condición de Reservista Voluntario.

¹ [Orden DEF/449/2023](#), de 27 de abril, por la que se aprueban las normas para la implantación del programa formativo para el acceso de personal de las escalas de suboficiales a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales e Infantería de Marina, por promoción interna, sin titulación universitaria previa, con créditos adquiridos («BOE», número 108, de 6/5/2023).

² **Letra b) del apartado 1 de la disposición transitoria primera** suprimida por el artículo 1 del Real Decreto 113/2023, de 21 de febrero («BOE», número 45, de 22/2/2023).

1 Disposición transitoria tercera. Titulaciones específicas para el acceso a cada escala y cuerpo.

En tanto no se desarrolle la orden ministerial citada en el [anexo I](#), que defina las titulaciones universitarias y de técnico superior específicas que darán acceso a cada Escala y Cuerpo, será de aplicación la Orden DEF/1097/2012, de 24 de mayo, por la que se determinan las titulaciones requeridas para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceso a las diferentes escalas de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogado el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas.

2. Asimismo, quedan derogadas aquellas disposiciones normativas de igual o inferior rango, en lo que se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Defensa a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de este real decreto.¹

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE INGRESO Y PROMOCIÓN EN LAS FUERZAS ARMADAS**CAPÍTULO I****Disposiciones generales****Artículo 1. Objeto.**

El objeto de este reglamento es establecer los requisitos y procedimientos para ingresar en los centros docentes militares de formación para cursar las enseñanzas que permitan vincularse profesionalmente a las Fuerzas Armadas como militar de carrera, militar de tropa y marinería o militar de complemento, y para que personal militar profesional pueda cambiar de escala y, en su caso, de cuerpo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en este reglamento será de aplicación a las personas aspirantes que vayan a participar en los procesos de selección para cursar las enseñanzas que les permitan vincularse profesionalmente a las Fuerzas Armadas como militar de carrera, militar de tropa y marinería o militar de complemento o, de estar ya vinculadas, cambiar de cuerpo o escala.

CAPÍTULO II**Procedimiento de ingreso en los centros docentes militares de formación****Sección 1.^a Generalidades****Artículo 3. Principios rectores en la selección para el ingreso.**

1. El acceso y las enseñanzas de formación estarán presididos por el respeto a los valores constitucionales.
2. La selección para el ingreso se hará de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, y conforme a lo dispuesto en este reglamento y en el resto del ordenamiento jurídico.
3. En los procedimientos de selección se garantizarán, también, los siguientes principios:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Los órganos de selección serán autónomos funcionalmente, asegurando la imparcialidad y la profesionalidad de sus miembros.
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
- e) Adecuación del contenido de los procesos de selección a los requisitos académicos que se exijan para poder optar al ingreso.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, utilizando, siempre que sea posible, medios digitales.
- g) Igualdad de trato a mujeres y hombres. Las únicas diferencias por razón de género podrán ser las que se deriven de las distintas condiciones físicas que, en su caso, puedan considerarse en el cuadro de condiciones exigibles para el ingreso.

Artículo 4. Formas de ingreso.

El ingreso en los centros docentes militares de formación se producirá de conformidad con este reglamento, sus normas de desarrollo y la correspondiente convocatoria, de alguna de las siguientes formas:

- a) Directo: Procedimiento abierto basado en el principio de libre concurrencia.
- b) Promoción interna: procedimiento restringido a personal militar profesional para posibilitarle, dentro de su mismo cuerpo, el acceso a otra escala. También se considera promoción interna la incorporación de personal militar de complemento al cuerpo y, en su caso, escala al que estén adscritos, o a una escala distinta dentro del mismo cuerpo.
- c) Promoción para cambio de cuerpo: Procedimiento restringido al personal militar profesional para posibilitarle la integración o adscripción a un cuerpo distinto al de pertenencia.

Artículo 5. Sistemas de selección.

1. Los sistemas de selección para ingresar en los centros docentes militares de formación serán los de concurso, oposición o concurso-oposición libres.
2. El concurso consiste en la comprobación y calificación de los méritos de las personas aspirantes admitidas y en el establecimiento de su orden de prelación. La oposición, en la celebración de una o más pruebas para determinar la capacidad y la aptitud de las personas aspirantes admitidas y fijar su orden de prelación. El concurso-oposición, en la sucesiva celebración de los dos sistemas anteriores.
3. En el concurso y concurso-oposición se valorará como mérito el tiempo de servicio en las Fuerzas Armadas, entendiendo como tal el transcurrido desde la adquisición de la condición de militar profesional, así como el permanecido como reservista voluntario. Cuando se empleen estos sistemas para la forma de ingreso por promoción se valorarán, además, la experiencia profesional y la formación acreditada, así como otros méritos profesionales y académicos de entre los que figuran en el historial militar.
4. En las convocatorias podrá fijarse una puntuación mínima que se deberá alcanzar, tanto en el concurso como en la puntuación final de la oposición o en la del concurso-oposición.
5. En las convocatorias podrá establecerse, para los sistemas de oposición y de concurso-oposición, en aquellas pruebas que se determinen, una puntuación mínima que deberán superar las personas opositoras o, en su caso, precisar el número de personas aspirantes que pueden continuar el proceso de selección, cifra que se concretará aplicando un coeficiente multiplicador al total de plazas convocadas.

¹ [Orden DEF/462/2022](#), de 20 de mayo, por la que se determinan las [titulaciones requeridas para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceso a las diferentes escalas de oficiales y suboficiales](#) de las Fuerzas Armadas («BOE», número 124, de 25/5/2022), [§ II.1.4.4.2.0](#).

² [Orden DEF/711/2022](#), de 18 de julio, por la que se establecen [las normas de evaluación, progreso y permanencia en los centros docentes militares de formación para la incorporación a las escalas de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 180, de 28/7/2022), [§ II.1.4.4.3.9](#).

6. La incidencia del concurso en la puntuación final máxima que pueda obtenerse por concurso-oposición no podrá ser superior al 10 por ciento en el ingreso directo, ni al 30 por ciento en el cambio de escala o cuerpo. Lo indicado no será de aplicación en los procesos de selección siguientes, que se regirán por lo que se disponga en las normas aplicables a cada uno de ellos:

- a) Ingreso en los centros de formación para incorporarse a las escalas de tropa y marinería.
- b) Ingreso en las enseñanzas de formación para incorporarse a las escalas de oficiales y suboficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina.
- c) Ingreso en los centros de formación para incorporarse a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, cuando no se exija requisito de titulación universitaria previa.

Artículo 6. Modelo de ingreso y promoción del militar profesional.

1. Conforme a lo indicado en el [artículo 18 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, anualmente se aprobará la provisión de plazas de ingreso en los centros docentes militares de formación, en la que se concretará cuántas de ellas serán plazas de acceso a los cuerpos y escalas de las Fuerzas Armadas una vez finalizado el proceso de formación.

2. Militares de carrera de las escalas de oficiales: podrán cambiar de cuerpo mediante las formas de ingreso directo y, en las condiciones y en aquellos cuerpos y escalas que establezca el correspondiente real decreto de provisión de plazas, por promoción. Además, quienes pertenezcan a las escalas técnicas de los Cuerpos de Ingenieros y a la escala de oficiales enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad, para acceder a las escalas de oficiales de su mismo cuerpo, lo podrán hacer por promoción para cambio de escala, siempre y cuando reúnan los requisitos de titulación exigidos.

3. Personal de las escalas de suboficiales: podrá acceder a las enseñanzas de formación de oficiales por las formas de ingreso directo y promoción.

4. Personal de las escalas de tropa y marinería: podrá acceder a las enseñanzas de formación de oficiales y de suboficiales por las formas de ingreso directo y promoción.

5. Personal militar de complemento: podrá acceder a las enseñanzas de formación de oficiales por las formas de ingreso directo y promoción.

6. En la provisión anual de plazas de ingreso en los centros docentes militares de formación, podrá especificarse la posibilidad de transferencia de las no cubiertas por la forma de ingreso directo a las de promoción para cambio de escala o, en su caso, de cuerpo.

Artículo 7. Enseñanzas y plazas en los centros universitarios de la Defensa.

1. A los efectos indicados en el artículo 43.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades¹, las universidades públicas a las que se encuentren adscritos los centros universitarios de la Defensa incluirán, en su oferta de enseñanzas y plazas, como plazas adicionales, las aprobadas por Consejo de Ministros en la provisión anual para cursar las enseñanzas universitarias que permitan la incorporación a los diferentes cuerpos, cuando no se exija para el ingreso titulación universitaria previa.

2. Al total de las plazas adicionales que se oferten para los centros universitarios de la Defensa, no se le aplicará los cupos de reserva establecidos en la normativa que regule los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias de grado para los estudiantes que hayan superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, estudiantes con discapacidad, deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, así como a estudiantes con titulación universitaria o equivalente.

Artículo 8. Procesos de selección.

1. El proceso de selección comenzará con la publicación de la correspondiente convocatoria y concluirá en la fecha de presentación en los centros docentes militares de formación del alumnado propuesto por el órgano de selección.

2. Las pruebas a superar en los procesos de selección para cursar las enseñanzas de formación serán adecuadas al nivel y características de las enseñanzas que se van a cursar o, en su caso, al desempeño de los cometidos profesionales correspondientes. Ambos aspectos condicionarán los requisitos de titulación, niveles de estudios o académicos requeridos.

3. En los procesos de selección para cursar las enseñanzas de formación se verificará, mediante reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas, que las personas aspirantes poseen la necesaria aptitud psicofísica. La persona titular del Ministerio de Defensa determinará las pruebas físicas que se deberán superar para ingresar en los diferentes centros docentes militares de formación. Los declarados no aptos en el reconocimiento médico o en las [pruebas físicas](#)² quedarán eliminados del proceso de selección.

4. Las aptitudes físicas, en los procesos por promoción de cambio de escala o de cuerpo, se podrán acreditar mediante las certificaciones referidas a las pruebas periódicas establecidas para el personal de las Fuerzas Armadas, siempre y cuando éstas sean válidas en el momento y forma que determine la convocatoria correspondiente.³

Dicha acreditación se efectuará solamente para aquellas pruebas que por sus características sean idénticas a las requeridas para la superación del proceso de selección.

5. Mediante la realización de otras pruebas específicas de conocimientos, que pueden ser de lengua extranjera, matemáticas, física u otras materias, también se podrá comprobar que las personas aspirantes reúnen las capacidades necesarias para superar los correspondientes planes de estudios. Del mismo modo, quedarán eliminadas aquellas personas aspirantes que no superen alguna de las pruebas de la oposición cuando así se indique en la convocatoria correspondiente.

6. En los procesos de selección las pruebas o ejercicios podrán realizarse de forma individualizada o colectiva y, en este último caso, en tanda única o por tandas.

7. La persona titular del Ministerio de Defensa aprobará las normas por las que han de regirse los procesos de selección para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceder a las Fuerzas Armadas como personal militar de carrera, militar de tropa y marinería o militar de complemento, y de admisión, en su caso, en los centros que impartan enseñanzas del sistema educativo general. En dichas normas se especificará, al menos, el sistema de selección, las pruebas o ejercicios a superar en cada uno de ellos y la forma en que se califican y el baremo de méritos a aplicar, considerando las siguientes singularidades:⁴

¹ «Artículo 31» de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario («BOE», número 70, de 23/3/2023) (§ I.1 del FP05).

² Orden PCI/6/2019, de 11 de enero, por la que se aprueba el [cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación](#) («BOE», número 11, de 12/1/2019), § II.1.4.4.2.2.

Orden DEF/1078/2012, de 21 de mayo, por la que se aprueban las [pruebas físicas y marcas a alcanzar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación y para la superación de los planes de estudios de la enseñanza de formación](#) («BOE», número 124, de 24/5/2012), § II.1.4.4.2.1.

³ Orden PCI/6/2019, de 11 de enero, por la que se aprueba el [cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación](#) («BOE», número 11, de 12/1/2019), § II.1.4.4.2.2.

⁴ Orden DEF/792/2010, de 25 de marzo, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los [procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina](#) («BOE», número 77, de 30/3/2010), § II.1.4.4.3.1.

Orden DEF/2431/2011, de 6 de septiembre, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación o adscripción a la [escala de oficiales de los Cuerpos de Intendencia del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire](#) («BOE», número 222, de 15/9/2011), § II.1.4.4.3.2.

Orden DEF/2454/2011, de 6 de septiembre, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación o adscripción a las [escalas de oficiales de los Cuerpos Jurídico Militar, Militar de Intervención, Militar de Sanidad y a las escalas de oficiales y suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares](#) («BOE», número 223, de 16/9/2011), § II.1.4.4.3.3.

Orden DEF/689/2012, de 30 de marzo, por la que se aprueban las Normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a la [escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, sin exigencia de titulación universitaria previa](#) («».Boletín Oficial del Estado», número 84, de 7/4/2012), § II.1.4.4.3.4.

Orden DEF/420/2020, de 14 de mayo, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación o adscripción a las [escalas de oficiales y a las escalas técnicas de los Cuerpos de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra y de los Cuerpos de Ingenieros de la Armada y del Ejército del Aire](#) («BOE», número 142, de 20/5/2020), § II.1.4.4.3.5.

Orden DEF/780/2011, de 31 de marzo, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las [escalas de suboficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina](#) («BOE», número 82, de 6/4/2011), § II.1.4.4.4.1.

a) Para el ingreso directo sin exigencia de titulación universitaria previa en los centros docentes militares de formación para incorporarse a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, así como al Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, y la correspondiente admisión a los centros universitarios de la Defensa, la adjudicación de las plazas se efectuará según lo dispuesto en la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado.¹

b) En los procesos de selección para ingreso en los centros docentes militares de formación para incorporarse a las escalas de oficiales y de suboficiales, se valorará el tiempo de servicio en las Fuerzas Armadas.

Sección 2.ª Convocatorias

Artículo 9. Generalidades.

1. La persona titular de la Subsecretaría de Defensa convocará anualmente los procesos de selección de ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las Fuerzas Armadas y cubrir las plazas aprobadas en la provisión anual. De requerirlo las necesidades de planeamiento, podrán realizarse varias convocatorias durante el año correspondiente hasta alcanzar el número de plazas establecido para acceder a un determinado cuerpo o escala. La convocatoria para vincularse como personal militar de tropa y marinería permitirá la realización de un proceso continuo de selección.

2. Las convocatorias, que contendrán las bases comunes o referencia a la disposición que las regula, y las específicas, deberán ajustarse a las prescripciones contenidas en este reglamento y en sus normas de desarrollo y regirán el procedimiento de selección para la asignación de las plazas que se convoquen. Se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», salvo las que se refieran exclusivamente a procesos de promoción para militares profesionales, que serán publicadas únicamente en este último.

3. Las convocatorias de ingreso directo en los centros docentes militares de formación del mismo nivel podrán efectuarse de forma unitaria.

4. Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración, a los órganos de selección que intervengan en las pruebas selectivas y a quienes participen en ellas. Una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas por las causas y con los requisitos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2 Artículo 10. Orden de actuación.

En las pruebas selectivas para acceder a las enseñanzas de formación, cuando así se requiera, el orden de actuación de las personas aspirantes será el que se determine siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 17 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado. De convocarse algún proceso selectivo sin que se haya celebrado el sorteo de letra para ese año, se utilizará la correspondiente al año anterior y se mantendrá, para esa convocatoria, hasta la finalización de todas las pruebas.

Artículo 11. Bases comunes.

La persona titular de la Subsecretaría de Defensa establecerá las bases comunes que regirán los procesos de selección, que regularán, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Procedimiento y plazo de presentación de las solicitudes.
- b) Procedimiento para la liquidación de los derechos de examen, cuando fuera necesario.
- c) Requisitos generales que deben reunir las personas aspirantes.
- d) Procedimiento de elaboración, aprobación y publicación de las listas de las personas aspirantes admitidas, excluidas y excluidas condicionales, así como la determinación del plazo de subsanación de errores y defectos.
- e) Composición y funcionamiento de los órganos de selección y de los órganos asesores y de apoyo.
- f) Normas de desarrollo de los reconocimientos médicos y de las pruebas físicas.
- g) Procedimiento para la aprobación y publicación de las listas con la relación de las personas aspirantes propuestas para ingresar como alumnado en los centros docentes militares de formación.

Artículo 12. Bases específicas.

1. Las bases específicas, que determinará la persona titular de la Subsecretaría de Defensa en los procesos de selección que convoque anualmente, contendrán como mínimo lo siguiente:

¹ INSTRUCCIÓN 11/2010, DE 23 DE MARZO, DE LA SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE DEFENSA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS DE PONDERACIÓN DE LAS MATERIAS DE LA FASE ESPECÍFICA DE LA PRUEBA DE ACCESO A LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO («BOE», número 76, de 29/3/2010), MODIFICADO SU ARTÍCULO ÚNICO POR INSTRUCCIÓN 17/2011, DE 24 DE MARZO («BOE», número 76, de 30/3/2011):

Apartado único. Establecimiento de los parámetros de ponderación.

Para el ingreso directo sin exigencia de titulación universitaria previa en los centros docentes militares de formación para incorporarse a los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina y la correspondiente admisión a los centros universitarios de la defensa se fija, para el cálculo de la nota de admisión a que hace referencia el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas los siguientes parámetros de ponderación para los ejercicios de las materias que se especifican:

- a) Matemáticas II: 0,2.
- b) Física: 0,2.
- c) Resto de las materias: 0,1.

INSTRUCCIÓN 18/2013, DE 25 DE FEBRERO, DE LA SUBSECRETARÍA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS DE PONDERACIÓN DE LAS MATERIAS DE LA FASE ESPECÍFICA PARA INGRESO EN LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN PARA ACCEDER A LA ESCALA DE OFICIALES DEL CUERPO MILITAR DE SANIDAD, ESPECIALIDAD FUNDAMENTAL MEDICINA, SIN TITULACIÓN UNIVERSITARIA PREVIA («BOE», número 56, de 6/3/2013).

Apartado único. Establecimiento de los parámetros de ponderación.

Para el ingreso directo sin exigencia de titulación universitaria previa en los centros docentes militares de formación, para incorporarse al Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, y la correspondiente admisión a los centros universitarios de la defensa, a partir del año 2014, se fija, para el cálculo de la nota de admisión a que hace referencia el capítulo II del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, los siguientes parámetros de ponderación para las materias siguientes de la fase específica:

- a) Biología: 0,2.
- b) Química: 0,2.
- c) Resto de las materias: 0,1.

² RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2022, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE PUBLICA EL RESULTADO DEL SORTEO A QUE SE REFIERE EL REGLAMENTO GENERAL DE INGRESO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO («BOE», número 114, de 13/5/2022)

El artículo 17 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, establece que «con anterioridad al inicio de los ejercicios o pruebas de los procesos selectivos, la Secretaría de Estado para la Administración Pública determinará, mediante un único sorteo público celebrado previo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», el orden de actuación de los aspirantes en todas las pruebas selectivas que se celebren durante el año. El resultado del sorteo se publicará en dicho periódico oficial y deberá recogerse en cada una de las convocatorias».

El 4 de mayo de 2022, a las 11 horas, en la sala de reuniones de la planta décima del edificio de la calle Manuel Cortina, 2, en el que tiene su sede la Dirección General de la Función Pública, bajo la presidencia de doña Yolanda Dolores Martínez Sevilla, Subdirectora General de Planificación de Recursos Humanos y Retribuciones, en sustitución de doña María Isabel Borrel Roncalés, Directora General de la Función Pública, ha tenido lugar el mencionado sorteo, previo a la convocatoria de pruebas selectivas, en los términos ordenados en la Resolución de 18 de abril de 2022 de la Secretaría de Estado de Función Pública.

Según el resultado de dicho sorteo, el orden de actuación de los aspirantes en todas las pruebas selectivas en la Administración General del Estado que se convoquen desde el día siguiente a la publicación de esta Resolución, hasta la publicación del resultado del sorteo correspondiente al año 2023, se iniciará por aquellos cuyo primer apellido comience por la letra «U», atendiendo, a estos efectos, a la ordenación alfabética resultante del listado de aspirantes admitidos.

En el supuesto de que no exista ningún aspirante cuyo primer apellido comience por la letra «U», el orden de actuación se iniciará por aquellos cuyo primer apellido comience por la letra «V», y así sucesivamente.

³ Instrucción 7/2011, de 2 de marzo, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los Órganos de Selección, Comisiones Permanentes de Selección, Tribunales Médicos Militares de Apelación y sus Órganos Asesores y de Apoyo («BOD», número 46, de 8/3/2011).

- a) El número y características de las plazas convocadas y la distribución, en su caso, por especialidades o requisitos profesionales o de titulación.
- b) La posibilidad de acumulación y transferencia de las plazas que queden sin cubrir, conforme a lo dispuesto en la provisión anual de plazas.
- c) El modelo de solicitud indicando, de tratarse de una convocatoria unitaria, las prioridades si las hubiere, así como el organismo al que debe dirigirse y fecha límite de presentación.
- d) El sistema de selección.
- e) Los requisitos específicos exigibles a las personas aspirantes y fecha límite en que deben reunirlos.
- f) Las pruebas que hayan de celebrarse, su contenido, orden de realización, duración, así como la relación de méritos que, en su caso, deban considerarse y su baremación, o referencia a la normativa en la que se establezca.
- g) La fecha de inicio de las pruebas o referencia a la disposición en donde se determinará y el orden de actuación de las personas aspirantes.
- h) La puntuación mínima que, en su caso, se deberá alcanzar en los sistemas de concurso, oposición y concurso-oposición, así como en qué prueba o pruebas de la fase de oposición, si es que hubiera alguna, habrá que superar una calificación mínima, o referencia a la normativa en la que se disponga. También podrá establecerse el número de los que podrán continuar realizando el proceso de selección, que se determinará aplicando un coeficiente multiplicador al número de plazas convocadas.
- i) El sistema de calificación o referencia a la normativa en la que se fija.
- j) Criterios para la adjudicación de las plazas convocadas y criterios seguidos de reasignación y reposición para las renunciaciones, no presentaciones y bajas.
- k) La designación del tribunal calificador u órgano de selección encargado del desarrollo y calificación de las pruebas selectivas, así como la designación de la autoridad que debe aprobar y publicar las listas de personas admitidas y excluidas a las pruebas y la relación de personas aspirantes propuestas para ingresar como alumnos en los centros docentes militares de formación.
- l) La fecha en que las personas aspirantes propuestas para su posible nombramiento como alumnos deben efectuar su presentación en el centro docente militar de formación.
- m) Los derechos de examen que se han de abonar por las personas aspirantes, si es que procede.

2. El acceso a militar de tropa y marinería se efectuará, con parámetros objetivos de selección, en un proceso continuo, reflejándose en las bases específicas el total de los efectivos a alcanzar y mantener durante el año, así como la forma de hacer pública la oferta de plazas en sucesivos ciclos de selección, indicando el procedimiento para solicitar la participación en las correspondientes pruebas selectivas de estos ciclos.

Sección 3.ª Órganos de selección¹

Artículo 13. Criterios generales.

1. Los órganos de selección serán colegiados y estarán constituidos por un número impar de personas, con nivel de titulación igual o superior a la exigida para el ingreso en la escala de que se trate. Serán designados libremente de acuerdo con lo prevenido en su norma de creación, adecuándose, en lo posible, a la aplicación equilibrada del criterio de género. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse esta en representación o por cuenta de nadie.
2. Personal militar que mantenga una relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal: no podrá formar parte de los órganos de selección. Tampoco podrá formar parte el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual.
3. Las personas que formen parte de los órganos de selección se abstendrán de intervenir en el procedimiento selectivo si en ellas concurren circunstancias de las previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, informando de dicho extremo a la autoridad que los designó. Las personas aspirantes podrán recusarlos de acuerdo con lo indicado en el artículo 24 del citado texto legal. Quienes desarrollen actividades de preparación de aspirantes no podrán formar parte de los órganos de selección para el acceso a la misma escala respecto a la que realizan la preparación, en tanto practiquen dicha actividad y durante los cinco años posteriores a la finalización en ella.
4. Los órganos de selección no podrán proponer el ingreso en los centros docentes militares de formación de un número superior de personas al de plazas convocadas.
5. Los órganos de selección reasignarán el proceso de selección, cuando antes de la fecha de presentación en el centro docente militar de formación:

- a) Se produzcan renunciaciones.
- b) Se compruebe que alguna de las personas aspirantes propuestas como alumnos no reúne o ha perdido alguno de los requisitos generales o específicos exigidos en la convocatoria.

Para lo contemplado en los casos a) y b) se llevará a cabo la reasignación de plazas teniendo en cuenta las preferencias expresadas por todas las personas aspirantes, incluyendo aquellas ya incluidas en la propuesta de asignación.

6. El órgano convocante podrá requerir del órgano de selección la relación complementaria de personas aspirantes que sigan a los propuestos para su posible nombramiento como alumnos, en los términos y plazos que establezca la convocatoria, cuando las bajas ocurran después de la fecha de ingreso en el centro docente militar de formación. En este caso, se llevará a cabo la reposición de plazas de acuerdo a la lista complementaria.

Alcanzada la fecha de ingreso en los centros docentes militares de formación que proceda, según lo establecido en los párrafos anteriores, se extingue para las personas aspirantes cualquier otro derecho derivado del proceso selectivo.

7. Las resoluciones y actos de los órganos de selección podrán ser impugnados y revisados de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Sección 4.ª Requisitos que deben reunir las personas aspirantes

Artículo 14. Principio general.

Para participar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación, para incorporarse o adscribirse a las diferentes escalas de las Fuerzas Armadas, deberán reunirse, y mantenerse hasta su conclusión, los requisitos generales y específicos que, para cada forma de ingreso y enseñanzas a cursar, se determinan en esta sección.

Quienes no reúnan o pierdan alguno de los aludidos requisitos serán excluidos del proceso de selección y anuladas todas sus actuaciones, perdiendo los derechos o expectativas derivados de su condición de aspirante o del hecho de haber superado el proceso de selección.

Artículo 15. Requisitos generales de las personas aspirantes.

1. Para participar en los procesos de selección para cursar las enseñanzas de formación, las personas aspirantes deberán reunir los requisitos generales siguientes:

- a) Poseer la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.
- b) No estar privada de los derechos civiles.
- c) Carecer de antecedentes penales.
- d) No hallarse procesada, imputada, investigada o encausada en algún procedimiento judicial por delito doloso.
- e) No haber sido separada mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las administraciones públicas, o de los órganos constitucionales, o de los órganos estatutarios de las comunidades autónomas, ni hallarse inhabilitada con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas.

¹ Instrucción 7/2011, de 2 de marzo, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los Órganos de Selección, Comisiones Permanentes de Selección, Tribunales Médicos Militares de Apelación y sus Órganos Asesores y de Apoyo («BOD», número 46, de 8/3/2011).

f) Tener cumplidos o cumplir en el año de la convocatoria los 18 años de edad y no superar los límites de edad que para cada caso se establecen en este reglamento, aunque su incorporación o adscripción a una escala quedarán supeditadas a tener cumplidos los 18 años de edad. En el caso de las convocatorias para el acceso a la escala de tropa y marinería, las personas opositoras han de cumplir los 18 años con anterioridad al ingreso en los centros de formación de tropa y marinería.

g) Estar en posesión de los niveles de estudios o de la titulación exigida que se determina en este reglamento para acceder a cada tipo de enseñanza de formación, en la forma y plazos que establezca la convocatoria correspondiente.

h) No haber causado baja en un centro docente militar de formación por las razones establecidas en el [artículo 71.2, párrafos c\) y d\), de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.

i) No haberse resuelto su compromiso como consecuencia de un expediente de insuficiencia de facultades profesionales o de condiciones psicofísicas.

j) Para las formas de ingreso directo, carecer de inserciones o tatuajes que puedan ser contrarios a los valores constitucionales o atentar contra la imagen de las Fuerzas Armadas.

k) En la modalidad de ingreso directo, no podrán presentarse al proceso de selección para una determinada escala, aquellas personas que formen parte del alumnado de la enseñanza militar de formación de esa misma escala, por haber sido seleccionadas en un proceso anterior.

2. Las personas aspirantes que no teniendo la nacionalidad española sean nacionales de los países que la convocatoria determine de entre los que figuran en el [anexo II](#), podrán participar en los procesos de selección para cursar las enseñanzas para vincularse profesionalmente a las Fuerzas Armadas como militar de tropa y marinería o militar de complemento del Cuerpo Militar de Sanidad en la especialidad fundamental de Medicina. En estos casos, el cupo de plazas será el que se fije en la provisión anual, acreditando, además de lo indicado en el apartado anterior, los requisitos siguientes:

a) Encontrarse en situación de residencia temporal o de larga duración en España. También podrán participar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para adquirir la condición de militar de complemento del Cuerpo Militar de Sanidad, en la especialidad fundamental de Medicina, quienes se encuentren con autorización de estancia por estudios.

b) Ostentar la mayoría de edad con arreglo a lo dispuesto en su ley nacional.

c) Carecer de antecedentes penales en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento jurídico español.

d) No figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España haya firmado un convenio en tal sentido.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará a las personas extranjeras de los países que figuran en el [anexo II](#), siempre que con arreglo a la legislación de su país de origen o a lo previsto en convenios internacionales no pierdan su nacionalidad al entrar al servicio de las Fuerzas Armadas españolas, ni tengan prohibición de alistamiento militar en éstas.

3. Quien cause baja en un centro docente militar de formación por no superar dentro de los plazos establecidos las pruebas previstas en los planes de estudios, tampoco podrá concurrir a las plazas que en los procesos de selección se convoquen para el mismo cuerpo y escala o, en su caso, especialidad fundamental, que las que cursaba cuando causó la baja.

4. Además de los requisitos generales establecidos en los apartados 1 y 3, en los procesos de promoción del personal militar profesional se deberán cumplir los siguientes:

a) No superar el número máximo de tres convocatorias ordinarias y dos extraordinarias. Las convocatorias extraordinarias deberán calificarse expresamente como tales en la solicitud de admisión al proceso correspondiente. Una convocatoria se entiende consumida cuando la persona aspirante haya sido incluida en la lista de personas admitidas a las pruebas. No obstante, si la incomparecencia obedeciera a causa de fuerza mayor debidamente justificada, a motivos de embarazo, parto o posparto, o bien a que el militar se encuentre participando en una misión fuera del territorio nacional, se resolverá, previa solicitud y justificación documental del interesado efectuada antes del inicio de la primera prueba, no computarle la convocatoria como consumida.

b) Encontrarse en la situación de servicio activo o en la de excedencia por razón de violencia de género.

c) No tener anotadas con carácter firme en su documentación militar personal sanciones disciplinarias por faltas graves o faltas muy graves.

d) Haber cumplido los siguientes tiempos de servicio en su escala en la fecha de incorporación al centro docente militar de formación correspondiente:

1.º Militares de Carrera:

i. Escala de Oficiales: Cuatro años.

ii. Escala Técnica y Escala de Oficiales Enfermeros: Dos años.

iii. Suboficiales: Un año.

2.º Tropa y Marinería: Un año.

3.º Militares de Complemento: Dos años (cuatro años para los militares de complemento ingresados de acuerdo con la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas).

e) Personal militar que tenga establecida su relación de servicios profesionales mediante un compromiso de carácter temporal: deberá tenerlo en vigor en la fecha de incorporación al centro docente militar de formación.

5. En las convocatorias podrá exigirse el cumplimiento de otros requisitos, que habrán de establecerse de manera abstracta y general y guardarán una relación objetiva y proporcionada con las características y misiones esenciales de las Fuerzas Armadas.

1º Artículo 16. Requisitos específicos de titulación.

1. Escala de oficiales.

a) Incorporación a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina. Se exigirán los títulos o niveles de estudios que, para cada caso, se especifican a continuación:

1.º Ingreso directo:

i. Sin titulación universitaria previa: las personas aspirantes deberán haber superado la prueba de acceso a la universidad establecida en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo², de Educación, modificado mediante la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre,

¹ Véase la [Orden DEF/462/2022](#), de 20 de mayo, por la que se determinan las [titulaciones requeridas para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceso a las diferentes escalas de oficiales y suboficiales](#) de las Fuerzas Armadas («BOE», número 124, de 25/5/2022), § II.1.4.4.2.0.

² [Ley Orgánica 2/2006](#), de 3 de mayo, de [Educación](#) («BOE», número 106, de 4/5/2006).
Artículo 38. Prueba de acceso a la universidad.

1. Para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.

2. Podrán presentarse a la prueba de acceso a la universidad quienes estén en posesión del título de Bachiller, con independencia de la modalidad y de la vía cursadas. La prueba tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.

3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado.

4. Las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba de acceso y garantizarán la adecuación de la misma a las competencias vinculadas al currículo del bachillerato, así como la coordinación entre las universidades y los centros que imparten bachillerato para su organización y realización.

5. La prueba de acceso a la universidad se realizará adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, y el apartado 1 de este artículo, el Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de quienes hayan superado la prueba de acceso. Podrá participar en estos

conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de esta última norma, y de acuerdo al calendario de implantación establecido en su disposición final quinta.

ii. Con titulación universitaria previa: las titulaciones universitarias de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional que se establezcan en la convocatoria correspondiente, de entre las que figuran en el [anexo I](#) de este reglamento.

2.º Ingreso por promoción:

i. Sin titulación universitaria previa: las personas aspirantes deberán haber superado la prueba de acceso a la universidad establecida en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. También se podrá participar con la prueba específica prevista en el artículo 69.6 de la antedicha ley¹, así como con los títulos de Técnico Superior, que se determinan en el artículo 3.1.e) del Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procesos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

ii. Con titulación universitaria previa: las titulaciones universitarias de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional que se establezcan en la convocatoria correspondiente, de entre las que figuran en el [anexo I](#) de este reglamento.²

b) Incorporación a las diferentes escalas de oficiales de los Cuerpos de Intendencia e Ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, excepto al Cuerpo de Músicas Militares: se exigirán las titulaciones universitarias de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional que se establezcan en la convocatoria correspondiente, conforme a lo que al respecto se detalla en el [anexo I](#) de este reglamento. En los procesos de selección para el ingreso sin exigencia de titulación universitaria para la incorporación a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental de Medicina, se exigirán los mismos requisitos de titulación que figuran en los apartados anteriores a).1.º i para el ingreso directo, y a).2.º i para el ingreso por promoción.

c) Incorporación a la escala de oficiales del Cuerpo de Músicas Militares: se exigirán los títulos superiores de música que se establezcan en la convocatoria correspondiente, conforme a lo que al respecto se detalla en el [anexo I](#) de este reglamento.

d) Adscripción como militar de complemento: se exigirán las titulaciones universitarias de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional que se establezcan en la convocatoria correspondiente de entre las que figuran en el [anexo I](#), conforme a las necesidades específicas que se establezcan en función de la escala y cuerpo de adscripción.

2. Cuando en el apartado anterior no se exija titulación previa, las personas aspirantes procedentes de sistemas educativos extranjeros deberán acreditar lo que, para cada caso, establece el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio.

Cuando se exija titulación universitaria previa, las personas aspirantes que la hayan obtenido en universidades extranjeras deberán estar en posesión de la correspondiente credencial de homologación al título universitario español que para acceder a cada cuerpo se requiera, que será obtenida conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

3. Escala de suboficiales.

a) Para participar en los procesos de selección para cursar las enseñanzas de formación para incorporarse a las escalas de suboficiales se exigirán los títulos o niveles de estudios que, para cada caso, se especifican a continuación:

1.º Sin titulación previa de Técnico Superior: Para integrarse en los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, estar en posesión de cualquiera de los requisitos que para el acceso a los ciclos formativos de grado superior se determinan en el artículo 41.3 de la Ley Orgánica 2/2006³, de 3 de mayo, o en el artículo 18 y disposición adicional tercera del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio⁴, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

procedimientos, en igualdad de condiciones, todo el alumnado que cumpla las condiciones para el acceso, con independencia de donde haya realizado sus estudios previos, de la matriculación e incorporación de los mismos a la universidad de su elección, así como de si presentan necesidad específica de apoyo educativo o discapacidad.

¹ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación («BOE», número 106, de 4/5/2006).

Artículo 38. Prueba de acceso a la universidad.

1. Para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.

2. Podrán presentarse a la prueba de acceso a la universidad quienes estén en posesión del título de Bachiller, con independencia de la modalidad y de la vía cursadas. La prueba tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.

3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado.

4. Las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba de acceso y garantizarán la adecuación de la misma a las competencias vinculadas al currículo del bachillerato, así como la coordinación entre las universidades y los centros que imparten bachillerato para su organización y realización.

5. La prueba de acceso a la universidad se realizará adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, y el apartado 1 de este artículo, el Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de quienes hayan superado la prueba de acceso. Podrá participar en estos procedimientos, en igualdad de condiciones, todo el alumnado que cumpla las condiciones para el acceso, con independencia de donde haya realizado sus estudios previos, de la matriculación e incorporación de los mismos a la universidad de su elección, así como de si presentan necesidad específica de apoyo educativo o discapacidad.

Artículo 69. Enseñanzas postobligatorias.

6. Las personas mayores de 25 años de edad podrán acceder directamente a la Universidad, sin necesidad de titulación alguna, mediante la superación de una prueba específica.

² Véase la [Orden DEF/462/2022](#), de 20 de mayo, por la que se determinan las [titulaciones requeridas para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceso a las diferentes escalas de oficiales y suboficiales](#) de las Fuerzas Armadas («BOE», número 124, de 25/5/2022), § II.1.4.4.2.0.

³ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación («BOE», número 106, de 4/5/2006).

Artículo 41. Condiciones de acceso y admisión.

3. El acceso a ciclos formativos de grado superior requerirá una de las siguientes condiciones:

- Estar en posesión del título de Bachiller.
 - Poseer el título de Técnico de Grado Medio de Formación Profesional.
 - Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.
 - Haber superado una prueba de acceso.
 - Estar en posesión de un título de Técnico Superior de Formación Profesional o grado universitario.
- En los supuestos de acceso al amparo de las letras c) y d), se requerirá tener diecinueve años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

⁴ Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la [ordenación general de la formación profesional del sistema educativo](#) («BOE», número 182, de 30/7/2011).

Artículo 15. Acceso a ciclos formativos de grado medio.

Para acceder a los ciclos formativos de grado medio se requerirá una de las siguientes condiciones:

- Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o de un nivel académico superior.
 - Haber superado los módulos obligatorios de un programa de cualificación profesional inicial.
 - Haber superado el curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la Administración educativa.
 - Haber superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio o de grado superior, o la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
 - Alguna de las titulaciones contempladas en el artículo 18.
2. En los supuestos de acceso al amparo de las letras c) y d), se requerirá tener, al menos, diecisiete años, cumplidos en el año de realización de la prueba o del inicio del curso de acceso y no reunir otros requisitos de acceso a ciclos formativos de grado medio.

2.º Con titulación previa de Técnico Superior: Para integrarse a los cuerpos mencionados en el párrafo a), los títulos de Técnico Superior de formación profesional que establezca la convocatoria correspondiente, conforme a lo que al respecto se detalla en el [anexo I](#) de este reglamento.

3.º Con titulación previa: Para integrarse en el Cuerpo de Músicas Militares, los títulos y las enseñanzas de música que establezca la convocatoria, conforme a lo que al respecto se detalla en el [anexo I](#) de este reglamento.

4. Escala de tropa y marinería. Para participar en los procesos de selección para cursar las enseñanzas de formación para incorporarse a las escalas de tropa y marinería se exigirá el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 17. Requisitos específicos de edad.

Para participar en los procesos de selección para cursar las enseñanzas de formación que a continuación se indican, no se deberán cumplir ni haber cumplido en el año en que se publique la correspondiente convocatoria las siguientes edades máximas:

1. Escala de oficiales.

a) Para incorporarse a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina:

1.º Ingreso directo:

- i. Sin exigencia de titulación universitaria previa: 21 años.
- ii. Con exigencia de titulación universitaria previa: 27 años.

2.º¹ Ingreso por promoción: Sin límite de edad.

b) Para incorporarse a las diferentes escalas de oficiales de los Cuerpos de Intendencia y de Ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, por ingreso directo o por promoción: sin límite de edad.

c) Para adscribirse como militar de complemento a las diferentes escalas de oficiales: 30 años, excepto para la especialidad fundamental de Medicina del Cuerpo Militar de Sanidad que se establece en 33 años o 37 en el supuesto de requerirse estar en posesión de un título de médico especialista.

2. Escala de suboficiales.

a) Para incorporarse a las escalas de suboficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina:

1.º Ingreso directo:

- i. Sin exigencia de un título de Técnico Superior: 21 años.
- ii. Con exigencia de un título de Técnico Superior: 26 años.

2.º² Ingreso por promoción: Sin límite de edad.

b) Para incorporarse a la escala de suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares por ingreso directo o por promoción: sin límite de edad.

3. Escala de tropa y marinería. Para participar en los procesos de selección para cursar las enseñanzas de formación para el acceso a las escalas de tropa y marinería, la edad máxima para incorporarse al centro docente militar de formación será la establecida en la [Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

Sección 5.ª Protección de la maternidad

Artículo 18. Desarrollo de las pruebas en caso de embarazo, parto o posparto.

1. A fin de asegurar la debida protección de las aspirantes seleccionadas que se encuentren en situación de embarazo, parto o posparto, en los procesos de selección se actuará conforme a las siguientes normas:

a) La situación de embarazo, parto o posparto deberá acreditarse documentalmente mediante la oportuna certificación. Por la Sanidad Militar se indicará si la limitación de la aspirante alcanza a la totalidad o solo a parte de las pruebas a realizar en el correspondiente proceso de selección.

b) En caso de necesario aplazamiento en la realización de alguna de las pruebas, la plaza afectada quedará condicionada a la superación por parte de la aspirante de la totalidad de aquellas previstas en la convocatoria a la que pertenece la plaza afectada.

c) La aspirante efectuará, en su caso, las pruebas para las que se le hubiere apreciado plena capacidad, optando, respecto a las aplazadas, entre su realización en las fechas que a estos solos efectos se concreten en la misma convocatoria y siempre con anterioridad a la de incorporación al respectivo centro docente militar de formación de los propuestos como aspirantes a ser designados alumnos o en aquella otra que se establezca en la convocatoria inmediatamente siguiente y que corresponda a una provisión anual de plazas diferente.

d) Si llegada la fecha señalada al efecto en la convocatoria siguiente la aspirante no pudiera completar las pruebas selectivas por encontrarse en una nueva situación de embarazo, parto o posparto, dispondrá, por última vez, de la opción descrita en el párrafo anterior. Si en este último supuesto no realizara y superara, cualquiera que sea la causa, las pruebas selectivas pendientes, perderá todo derecho y expectativa a la plaza condicionada.

Disposición adicional tercera. Otras titulaciones equivalentes a efectos de acceso.

A los efectos de lo establecido en los artículos 16 y 18 de este real decreto, se podrá acceder a los ciclos formativos y a las pruebas para la obtención de los títulos correspondientes, acreditando alguna de las condiciones siguientes:

a) Para los ciclos formativos de grado medio:

- Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.
- Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar.
- Estar en posesión del título de Técnico.
- Estar en posesión del título de Bachiller superior
- Haber superado el segundo curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias.
- Haber superado, de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el tercer curso del plan de 1963 o el segundo de comunes experimental.
- Acreditar tener un máximo de dos materias pendientes en el conjunto de los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado y Polivalente.
- Tener alguna de las titulaciones equivalentes para el acceso a los ciclos formativos de grado superior establecidos en el apartado b).
- Haber superado otros estudios o cursos de formación de los declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.

b) Para los ciclos formativos de grado superior:

- Estar en posesión del título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
- Haber superado el segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental.
- Haber superado el curso de orientación universitaria o preuniversitario.
- Estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos.
- Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente.

c) Para los cursos de especialización de formación profesional:

- Estar en posesión del título de Técnico o equivalente a efectos académicos, referenciados en la especialización correspondiente.
- Estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos, referenciados en la especialización correspondiente.

¹ Numeral 2.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 17 redactado de conformidad con el artículo 2.uno del Real Decreto 113/2023, de 21 de febrero («BOE», número 45, de 22/2/2023).

² Numeral 2.º de la letra a) del apartado 2 del artículo 17 redactado de conformidad con el artículo 2.dos del Real Decreto 113/2023, de 21 de febrero («BOE», número 45, de 22/2/2023).

e) De optar la aspirante por la realización en convocatoria diferente a la inicial de la prueba o pruebas aplazadas, no le serán de aplicación los requisitos específicos de edad, aunque deberá mantener durante todo el proceso de selección, hasta la fecha de incorporación al centro docente militar de formación, las restantes condiciones generales establecidas en la convocatoria inicial.

f) Si la aspirante, en cualquiera de las oportunidades indicadas, superase íntegramente el proceso selectivo, el órgano de selección la incluirá en la relación de los propuestos como aspirantes seleccionados para ser designados alumnos, con expresa indicación de la convocatoria inicial a la que pertenece la plaza definitivamente asignada.

2. Si por motivos derivados de su situación de embarazo, parto o posparto, la propuesta como aspirante seleccionada para ser designada alumna no pudiera efectuar su presentación en el centro docente militar de formación que corresponda, tendrá derecho a posponer su fecha de presentación, o a la reserva de plaza, por una sola vez, para iniciar la enseñanza de formación, en la primera oportunidad que se produzca una vez cese la causa que lo impidió. Los motivos deberán acreditarse ante el órgano que establezca la convocatoria, con antelación a la fecha de incorporación al centro correspondiente.

3. En las convocatorias de los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las Fuerzas Armadas, se dispondrá de un apartado específico con el epígrafe «Protección de la maternidad», en donde se indicarán, expresamente, los criterios generales y específicos de actuación aplicables, ajustados a lo dispuesto en este reglamento.

Sección 6.ª Nombramiento del alumnado

Artículo 19. Nombramiento del alumnado.

Al hacer su presentación, aquellas personas que ingresen en los centros docentes militares de formación firmarán el documento de incorporación a las Fuerzas Armadas según el modelo aprobado por la persona titular del Ministerio de Defensa, salvo aquellas que ya pertenezcan a estas, y serán nombrados alumnos por la persona titular de la dirección o jefatura del centro docente militar de formación. A partir de dicho momento tendrán condición militar, sin quedar vinculadas por una relación de servicios profesionales, estando sujetos al régimen de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares. Con posterioridad, las personas titulares de las direcciones de enseñanza respectivas ratificarán dicho nombramiento, publicándolo en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

ANEXO I

Ramas de conocimiento y familias profesionales del sistema educativo general con las que se puede ingresar en los centros docentes militares de formación para cursar las enseñanzas para integrarse o adscribirse a los cuerpos y escalas de las Fuerzas Armadas

1. Escalas de oficiales

a) Cuerpos específicos de los Ejércitos.

1.º Cuerpos Generales y de Infantería de Marina: Titulaciones universitarias oficiales inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) en la Rama de Ingeniería y Arquitectura, así como las inscritas en la Rama de Ciencias y en la Rama de Ciencias Sociales y Jurídicas. Para el acceso a militar de complemento, además de las anteriores, aquellas relacionadas con las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y del estudio de idiomas de interés en las Fuerzas Armadas.

2.º Cuerpos de Intendencia: Titulaciones universitarias oficiales inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) de la Rama de Ciencias Sociales y Jurídicas.

3.º Cuerpos de Ingenieros: Titulaciones universitarias oficiales inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) de la Rama de Ingeniería y Arquitectura.

b) Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

1.º Cuerpo Jurídico Militar: Titulaciones universitarias oficiales inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) de la Rama de Ciencias Sociales y Jurídicas.

2.º Cuerpo Militar de Intervención: Titulaciones universitarias oficiales inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) de la Rama de Ciencias Sociales y Jurídicas.

3.º Cuerpo Militar de Sanidad: Titulaciones universitarias oficiales inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) de la Rama de Ciencias de la Salud.

4.º Cuerpo de Músicas Militares: Titulaciones de las enseñanzas artísticas superiores vinculadas con la música.

Dentro de cada una de las ramas especificadas en los puntos anteriores, por medio de una orden ministerial serán definidas las titulaciones específicas que darán acceso a cada Escala y Cuerpo.

2. Escalas de suboficiales

a) Cuerpos Generales y de Infantería de Marina: Se exigirá, dependiendo de la especialidad fundamental, estar en posesión de alguna de las titulaciones oficiales de técnico superior reflejadas en las familias profesionales reconocidas por el Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Las familias profesionales especificadas por ejércitos y especialidad fundamental son las siguientes:

1.º Ejército de Tierra

Especialidad fundamental	Familia profesional
Infantería. Infantería Ligera. Infantería Acorazada/Mecanizada. Caballería. Aviación del ET	Seguridad y medioambiente. Administración y gestión. Electricidad y electrónica. Transporte y mantenimiento de vehículos. Instalación y mantenimiento. Edificación y obra civil. Informática y comunicaciones. Actividades físicas y deportivas.
Artillería. Artillería de Campaña. Artillería Antiaérea.	Instalación y mantenimiento. Seguridad y medioambiente. Informática y comunicaciones. Electricidad y electrónica. Transporte y mantenimiento de vehículos. Edificación y obra civil.
Ingenieros.	Edificación y obra civil. Seguridad y medioambiente.
Transmisiones.	Electricidad y electrónica. Seguridad y medioambiente.
Electrónica y Telecomunicaciones.	Electricidad y electrónica.
Mantenimiento y Montaje de Equipos.	Instalación y mantenimiento.
Informática.	Informática y comunicaciones.
Automoción.	Transporte y mantenimiento de vehículos.
Mantenimiento de Aeronaves.	Transporte y mantenimiento de vehículos.
Mantenimiento de Armamento y Material.	Instalación y mantenimiento.

2.º Armada

Especialidad fundamental	Familia profesional
Administración.	Administración y gestión.
Alojamiento y Restauración.	Hostelería y turismo.
Armas.	Electricidad y electrónica. Instalación y mantenimiento.
Comunicaciones y Sistemas de Información.	Electricidad y electrónica. Informática y comunicaciones.
Energía y Propulsión.	Marítimo-pesquera. Transporte y mantenimiento de vehículos. Instalación y mantenimiento. Electricidad y electrónica.
Maniobra y Navegación.	Marítimo-pesquera.
Sistemas.	Electricidad y electrónica. Instalación y mantenimiento.
Infantería de Marina	Marítimo-pesquera. Industrias alimentarias. Química. Sanidad. Seguridad y medioambiente. Fabricación mecánica. Electricidad y electrónica. Instalación y mantenimiento. Mantenimiento y servicios a la producción. Transporte y mantenimiento de vehículos. Mantenimiento de vehículos autopropulsados. Edificación y obra civil. Textil, confección y piel. Artes gráficas. Imagen y sonido. Comunicación, Imagen y Sonido. Informática y comunicaciones. Informática. Administración y gestión. Administración. Comercio y marketing. Hostelería y turismo. Actividades físicas y deportivas.

¹ Orden DEF/462/2022, de 20 de mayo, por la que se determinan las titulaciones requeridas para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceso a las diferentes escalas de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas («BOE», número 124, de 25/5/2022), § II.1.4.4.2.0.

3.º Ejército del Aire

Especialidad fundamental	Familia profesional
Protección de la Fuerza y Apoyo a las Operaciones.	Electricidad y electrónica. Informática y comunicaciones.
Mantenimiento Aeronáutico	Transporte y mantenimiento de vehículos.
Sistemas de Información, Comunicaciones y Ciberdefensa.	Electricidad y electrónica. Informática y comunicaciones.
Mantenimiento de Electrónica.	Transporte y mantenimiento de vehículos.
Control Aéreo.	Electricidad y electrónica. Informática y comunicaciones.
Administración.	Administración y gestión.

b) Cuerpo de Músicas Militares: Se exigirá estar en posesión del título de Bachiller en cualquiera de sus modalidades o cumplir los requisitos de acceso a los ciclos formativos de la formación profesional de grado superior a la que hace referencia el artículo 41.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y, en ambos casos, el título de enseñanzas profesionales de música y danza vinculadas con la música. Las especialidades instrumentales requeridas serán las que de forma expresa figuren en la correspondiente convocatoria.

¹ Dentro de cada una de las familias especificadas en los puntos anteriores, por medio de una orden ministerial serán definidas las titulaciones de técnico superior específicas que darán acceso a cada escala y cuerpo.

ANEXO II

Países cuyos nacionales pueden acceder a las Fuerzas Armadas españolas

- a) Argentina.
- b) Bolivia.
- c) Costa Rica.
- d) Colombia.
- e) Chile.
- f) Ecuador.
- g) El Salvador.
- h) Guinea Ecuatorial.
- i) Guatemala.
- j) Honduras.
- k) México.
- l) Nicaragua.
- m) Panamá.
- n) Paraguay.
- o) Perú.
- p) República Dominicana.
- q) Uruguay.
- r) Venezuela.

¹ Orden DEF/462/2022, de 20 de mayo, por la que se determinan las titulaciones requeridas para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceso a las diferentes escalas de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas («BOE», número 124, de 25/5/2022), § II.1.4.4.2.0.

§ II.1.4.4.2.0

ORDEN DEF/462/2022, DE 20 DE MAYO, POR LA QUE SE DETERMINAN LAS TITULACIONES REQUERIDAS PARA INGRESAR EN LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN PARA ACCESO A LAS DIFERENTES ESCALAS DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

El [artículo 43 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, dispone que la enseñanza en las Fuerzas Armadas está integrada en el sistema educativo general y, en consecuencia, se inspira en los principios y se orienta a la consecución de los fines de dicho sistema establecidos en el ordenamiento jurídico, con las adaptaciones debidas a la condición militar.

Por otra parte, en los [artículos 44 y 45 de dicha ley](#), se indica que la formación de los oficiales y suboficiales comprende la militar general y específica completándose, para los que ingresen sin titulación universitaria previa, en el caso de los oficiales, con la correspondiente a un título de grado universitario del sistema educativo general y, para los suboficiales, con la formación técnica correspondiente a un título de formación profesional de grado superior, excepto en el caso del Cuerpo de Músicas Militares, que se completará con la formación militar técnica acreditada en función de los requisitos exigidos para el ingreso.

Además, los [artículos 57 y 58 de la misma ley](#), establecen que se podrá ingresar en los centros docentes militares de formación, en los cupos de plazas que se determinen, en el caso de los oficiales, con las titulaciones de Grado universitario que se establezcan, teniendo en cuenta las exigencias técnicas y profesionales del cuerpo y especialidad fundamental a que se vaya a acceder y en el caso de los suboficiales, con las titulaciones de formación profesional que reglamentariamente se establezcan en función de las exigencias técnicas y profesionales de la escala a la que se vaya a acceder, que siempre se entenderán como nivel académico mínimo exigible.

El [Reglamento de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas \(en adelante, el Reglamento\) aprobado por el Real Decreto 309/2021, de 4 de mayo, regula en su anexo I](#) las ramas de conocimiento y familias profesionales del sistema educativo general con las que se puede ingresar en los centros docentes militares de formación para cursar las enseñanzas para integrarse o adscribirse a los cuerpos y escalas de las Fuerzas Armadas. En ese anexo se establece que dentro de cada una de las ramas especificadas, por medio de una orden ministerial, serán definidas las titulaciones específicas que darán acceso a cada escala y cuerpo, ofreciendo al mismo tiempo mayor agilidad a los Ejércitos, la Armada y los Cuerpos Comunes para decidir sobre las titulaciones que mejor se adaptan en cada momento a los requerimientos particulares de cada cual, en el desarrollo de los correspondientes planes de estudios a cursar por los aspirantes que acceden a los centros docentes militares de formación.

Asimismo, en su disposición transitoria tercera, el Real Decreto 309/2021, de 4 de mayo, establece que en tanto no se desarrolle la orden ministerial citada en el anexo I del Reglamento, que defina las titulaciones universitarias y de técnico superior específicas que darán acceso a cada escala y cuerpo, será de aplicación la Orden DEF/1097/2012, de 24 de mayo, por la que se determinan las titulaciones requeridas para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceso a las diferentes escalas de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas.

Dicha Orden DEF/1097/2012, de 24 de mayo, se ha modificado en varias ocasiones desde su aprobación, con el objeto de adaptar su contenido a la continua inscripción de nuevas titulaciones universitarias oficiales en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, así como a la aprobación de nuevos títulos de Técnico Superior.

En ese sentido, la Orden DEF/853/2014, de 21 de mayo, introduce las titulaciones requeridas para el ingreso en los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos y la Armada; la Orden DEF/440/2018, de 24 de abril, recoge las titulaciones de Técnico Superior requeridas para las diversas especialidades fundamentales de la escala de suboficiales del Ejército del Aire; la Orden DEF/418/2020, de 14 de mayo, detalla las nuevas titulaciones requeridas para el ingreso en las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina, Cuerpos de Intendencia y Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas; y, finalmente, la Orden DEF/336/2021, de 7 de abril, lleva a cabo una nueva revisión de las titulaciones requeridas para la incorporación como militar de carrera, o adscripción como militar de complemento, a las escalas de oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo General del Ejército del Aire, diferenciando las titulaciones requeridas para el acceso al Cuerpo General de la Armada de las correspondientes al Cuerpo de Infantería de Marina, determinando aquellas nuevas a incluir para el ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación o adscripción a este último, e incluye nuevas titulaciones entre las requeridas para el acceso a la escala de oficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire, en línea con las ya contempladas para el Cuerpo General del Ejército de Tierra.

Como resultado de todo ello, se ha considerado necesario redactar una nueva orden ministerial, que desarrolle lo establecido en el Reglamento y plasme todas las modificaciones implementadas en su predecesora.

Este proyecto de orden ministerial responde a los principios de buena regulación, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Desde el punto de vista de los principios de necesidad y eficacia, esta disposición normativa está justificada por el objetivo de desarrollar lo establecido en el Reglamento, así como, mantener actualizada la relación de titulaciones requeridas para el ingreso en los diversos centros docentes militares de formación.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para atender a la necesidad perseguida, que además no implica ninguna restricción de derechos para sus destinatarios.

De igual modo, la norma garantiza la seguridad jurídica, al ejercerse de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional para generar un marco normativo integrado y estable, y es conforme con las exigencias del principio de transparencia, ya que se definen claramente los objetivos de esta orden ministerial. Así, durante su tramitación, se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de consulta pública y de audiencia e información pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 26.2 y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; además, fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento del mismo al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. Respecto al principio de eficiencia, se trata de una norma cuyas medidas son adecuadas y se ajustan a las necesidades que exigen su dictado, sin que quepa considerar que existan otras alternativas menos restrictivas o que impongan menos obligaciones a los destinatarios; además, no genera nuevas cargas administrativas innecesarias o accesorias, permitiendo una gestión eficiente de los recursos públicos.

Esta orden ministerial se dicta con arreglo a lo previsto en el artículo 149.1.4.ª de la Constitución Española.

En su virtud, y de conformidad con el anexo I del Real Decreto 309/2021, de 4 de mayo, DISPONGO:

Artículo 1. Determinación de las titulaciones universitarias oficiales y de las enseñanzas artísticas superiores que se podrán exigir en la convocatoria para el ingreso en los centros docentes militares de formación, para acceder a las diferentes escalas de oficiales de las Fuerzas Armadas.

Las titulaciones universitarias oficiales y de las enseñanzas artísticas superiores que se podrán exigir en la convocatoria para el ingreso en los centros docentes militares de formación, para acceder a las diferentes escalas de oficiales de las Fuerzas Armadas, son las que, para cada cuerpo, se indican a continuación:

a) Cuerpos específicos de los Ejércitos.

1.º Cuerpos Generales y de Infantería de Marina.

i. Cuerpo General del Ejército de Tierra: Los títulos universitarios oficiales de Grado, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Máster, inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura. Además, los inscritos en la rama de Ciencias vinculados con las Matemáticas, la Física y la Química, y en la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas los vinculados con la Administración y Dirección de Empresas que se relacionan en el anexo I. a).

ii. Cuerpo General de la Armada: Los títulos universitarios oficiales de Grado, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Máster, inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, que vinculados con las Ingenierías Industrial, Naval, Aeronáutica y de Telecomunicación, y con las titulaciones profesionales de la marina mercante, así como los inscritos en la rama de Ciencias vinculados con las Matemáticas, la Física y la Química, se relacionan en el anexo I. b).

iii. Cuerpo de Infantería de Marina: Los títulos universitarios oficiales de Grado, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Máster, inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura vinculados con las Ingenierías Industrial, Naval, Aeronáutica y de Telecomunicación, así como los inscritos en la rama de Ciencias vinculados con las Matemáticas, la Física y la Química, y en la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas los vinculados con la Administración y Dirección de Empresas que se relacionan en el anexo I. c).

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 124, de 25/5/2022.

iv. Cuerpo General del Ejército del Aire:

Especialidad Fundamental Vuelo y Especialidad Fundamental Defensa y Control Aeroespacial: Los títulos universitarios oficiales de Grado, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Máster, inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura. Además, los inscritos en la rama de Ciencias, vinculados con las Matemáticas, la Física y la Química, y en la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas los vinculados con la Administración y Dirección de Empresas que se relacionan en el anexo I. d).i.

Especialidad Fundamental Ciberespacio: Los títulos universitarios oficiales de Grado, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Máster, inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, vinculados con las Ingenierías de Telecomunicación y de Informática, así como los inscritos en la rama de Ciencias vinculados con las Matemáticas que se relacionan en el anexo I. d). ii.

2.º Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos y la Armada. Los títulos universitarios oficiales de Grado, Licenciado o Máster, inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ciencias Sociales y Jurídicas vinculados con la Economía, la Empresa y el Derecho que se citan en el anexo II.

3.º Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos y la Armada.

i. Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra: Cualquier título universitario oficial, inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, que habilite o permita el acceso a los estudios que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas que se relacionan en el anexo III. a).

Cualquier título universitario oficial, inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, que habilite para el ejercicio de las profesiones con recomendaciones que se relacionan en el anexo III.a).

Cualquier título universitario oficial, inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, que habilite para el ejercicio de las profesiones reguladas bajo régimen específico que se relacionan en el anexo III.a).

Los títulos universitarios oficiales, inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura que se citan en el anexo III.a).

ii. Cuerpo de Ingenieros de la Armada: Cualquier título universitario oficial, inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, que habilite para el ejercicio de las profesiones reguladas que se relacionan en el anexo III.b).

Cualquier título universitario oficial, inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, que habilite para el ejercicio de las profesiones con recomendaciones que se relacionan en el anexo III.b).

Cualquier título universitario oficial, inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, que habilite para el ejercicio de las profesiones reguladas bajo régimen específico que se relacionan en el anexo III.b).

iii. Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire: Cualquier título universitario oficial, inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, que habilite para el ejercicio de las profesiones reguladas que se relacionan en el anexo III.c).

b) Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

1.º Cuerpo Jurídico Militar. Cualquier título universitario oficial de Grado, Licenciado o Máster, inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ciencias Sociales y Jurídicas, vinculado con el Derecho, de los que se citan a continuación:

i. Derecho.

ii. Derecho/Bachelor and Laws.

iii. Ciencias Jurídicas de las Administraciones Públicas.

2.º Cuerpo Militar de Intervención. Los títulos universitarios oficiales de Grado, Licenciado o Máster, inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ciencias Sociales y Jurídicas que, vinculados con la Economía, la Empresa y el Derecho, se citan en el anexo IV.

3.º Cuerpo Militar de Sanidad. Los títulos universitarios oficiales de Grado, Diplomado, Licenciado o Máster, inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ciencias de la Salud, que a continuación se citan para cada Especialidad Fundamental:

i. Medicina: Licenciado o Graduado en Medicina.

ii. Farmacia: Licenciado o Graduado en Farmacia.

iii. Veterinaria: Licenciado o Graduado en Veterinaria.

iv. Odontología: Licenciado o Graduado en Odontología.

v. Psicología: Licenciado o Graduado en Psicología.

vi. Enfermería: Diplomado o Graduado o en Enfermería.

4.º Cuerpo de Músicas Militares.

i. Especialidad Fundamental de Dirección: título Superior de Música en alguna de las siguientes especialidades: Dirección de Orquesta, Dirección de Coro o Composición o Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Música en Dirección o Composición.

ii. Especialidad Fundamental de Instrumentista: título Superior de Música en cualquiera de las de las siguientes especialidades: Clarinete, Contrabajo, Fagot, Flauta Travesera, Oboe, Percusión, Saxofón, Trompa, Trompeta, Trombón, Tuba, Violonchelo o Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Música en Interpretación con alguno de los instrumentos anteriormente mencionados.

Artículo 2. Determinación de las titulaciones de Técnico Superior y de las enseñanzas artísticas superiores que se podrán exigir en la correspondiente convocatoria para el ingreso en los centros docentes militares de formación, para acceder a las diferentes escalas de suboficiales de las Fuerzas Armadas.

Las titulaciones de Técnico Superior que se podrán exigir en la correspondiente convocatoria para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las diferentes escalas de suboficiales de las Fuerzas Armadas, especificadas para cada Ejército y Especialidad Fundamental, se relacionan en el anexo V.

Disposición transitoria primera. Procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso a las diferentes escalas de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas.

Los procesos de selección que se hallaren en curso a la entrada en vigor de esta orden ministerial se sustanciarán de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en el momento en que se iniciaron y que por la presente se deroga.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de la adscripción de las titulaciones requeridas a los ámbitos de conocimiento establecidos por Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

En tanto no se complete la adaptación prevista en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, serán de aplicación las ramas de conocimiento reguladas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

A medida que las universidades vayan adaptando la adscripción de las titulaciones requeridas para el ingreso en las escalas de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas a los ámbitos del conocimiento establecidos en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, se procederá a la actualización de esta orden ministerial.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden DEF/1097/2012, de 24 de mayo, por la que se determinan las titulaciones requeridas para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceso a las diferentes escalas de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, así como aquellas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Modificación de la Orden DEF/780/2011, de 31 de marzo, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las escalas de suboficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina.

El apartado 3 de la norma segunda de la [Orden DEF/780/2011](#), de 31 de marzo, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las escalas de suboficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, queda redactado del siguiente modo:

«En los procesos de selección en los que se requiera estar en posesión de un título de Técnico Superior, las titulaciones de Formación Profesional de Grado Superior que se establezcan en la convocatoria correspondiente, pertenecerán a las familias profesionales que figuran en el apartado 2 del anexo I del Reglamento. Dichas titulaciones serán las mismas que las que sean necesarias cursar para el acceso a la escala y, en su caso, para la obtención de una determinada especialidad fundamental.»

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Escala de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina

a) Cuerpo General del Ejército de Tierra

Titulación universitaria de Grado, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Máster	
Física.	Matemáticas y Estadística.
Matemáticas.	Estadística.
Química.	Administración de Empresas.
Administración de Empresas y Gestión de la Innovación.	Administración y Dirección de Empresas.
Administración de Empresas ADE.	–

b) Cuerpo General de la Armada

Titulación universitaria de Grado, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Máster	
Arquitectura Naval.	Ingeniería Electrónica Industrial y Automática.
Arquitectura Naval e Ingeniería de Sistemas Marinos.	Ingeniería Electrónica y Automática.
Arquitectura Naval e Ingeniería Marítima.	Ingeniería Electrónica y Automática Industrial.
Ingeniería Aeroespacial.	Ingeniería en Diseño Mecánico.
Ingeniería Aeroespacial en Aeronavegación.	Ingeniería en Electrónica Industrial.
Ingeniería Aeroespacial en Aeronaves.	Ingeniería en Electrónica Industrial y Automática.
Ingeniería de procesos Químicos Industriales.	Ingeniería en Electrónica y Automática Industrial.
Ingeniería de Sistemas de Comunicaciones.	Ingeniería en Química Industrial.
Ingeniería de Sistemas de Telecomunicación.	Ingeniería en Sistemas de Telecomunicación.
Ingeniería de Sistemas de Telecomunicación, Sonido e Imagen.	Ingeniería en Sistemas de Telecomunicaciones.
Ingeniería de Sistemas Electrónicos.	Ingeniería Marítima.
Ingeniería de Tecnologías de Telecomunicación.	Ingeniería Mecánica.
Ingeniería de Tecnologías y Servicios de Telecomunicación.	Ingeniería Mecatrónica.
Ingeniería de Telecomunicación.	Ingeniería Química.
Ingeniería Eléctrica.	Ingeniería Química Industrial.
Ingeniería Electromecánica.	Ingeniería Telemática.
Ingeniería Electrónica de Comunicaciones.	Tecnologías de Telecomunicación.
Ingeniería Electrónica de Telecomunicación.	Ingeniería en Tecnología Naval.
Ingeniería Electrónica Industrial.	Ingeniería en Vehículos Aeroespaciales.
Ingeniería Aeroespacial en Vehículos Aeroespaciales.	Ingeniería Marina.
Ingeniería de Sistemas Aeroespaciales.	Ingeniería Náutica y Transporte Marítimo.
Ingeniería de Sistemas Audiovisuales.	Ingeniería Naval y Oceánica.
Ingeniería de Sistemas Audiovisuales de Telecomunicación.	Ingeniería Radioelectrónica Naval.
Ingeniería de Sistemas Audiovisuales y Multimedia.	Ingeniería Redes de Telecomunicación.
Ingeniería de Tecnologías Específicas de Telecomunicación.	Ingeniería Sistemas Industriales.
Ingeniería Eléctrica y Electrónica.	Ingeniería en Sonido e Imagen.
Ingeniería en Sistemas y Tecnología Naval.	Ingeniería en Sonido e Imagen en Telecomunicación.
Ingeniería en Tecnologías de Telecomunicación.	Ingeniero de Tecnologías Industriales.
Ingeniería en Tecnologías y Servicios de Telecomunicación.	Marina.
Náutica y Transporte Marítimo.	Tecnologías Marinas.
Ingeniería en Propulsión y Servicios del Buque.	Física.
Matemáticas.	Matemáticas y Estadística.
Estadística.	Química.
Ingeniería y Sistemas de Datos.	Ciencia de Datos e Inteligencia Artificial.
Ingeniería Informática.	–

c) Cuerpo de Infantería de Marina

Titulación universitaria de Grado, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Máster	
Arquitectura Naval.	Ingeniería Electrónica Industrial y Automática.
Arquitectura Naval e Ingeniería de Sistemas Marinos.	Ingeniería Electrónica y Automática.
Arquitectura Naval e Ingeniería Marítima.	Ingeniería Electrónica y Automática Industrial.
Ingeniería Aeroespacial.	Ingeniería en Diseño Mecánico.
Ingeniería Aeroespacial en Aeronavegación.	Ingeniería en Electrónica Industrial.
Ingeniería Aeroespacial en Aeronaves.	Ingeniería en Electrónica Industrial y Automática.
Ingeniería de procesos Químicos Industriales.	Ingeniería en Electrónica y Automática Industrial.
Ingeniería de Sistemas de Comunicaciones.	Ingeniería en Química Industrial.
Ingeniería de Sistemas de Telecomunicación.	Ingeniería en Sistemas de Telecomunicación.
Ingeniería de Sistemas de Telecomunicación, Sonido e Imagen.	Ingeniería en Sistemas de Telecomunicaciones.
Ingeniería de Sistemas Electrónicos.	Ingeniería Marítima.
Ingeniería de Tecnologías de Telecomunicación.	Ingeniería Mecánica.
Ingeniería de Tecnologías y Servicios de Telecomunicación.	Ingeniería Mecatrónica.
Ingeniería de Telecomunicación.	Ingeniería Química.
Ingeniería Eléctrica.	Ingeniería Química Industrial.
Ingeniería Electromecánica.	Ingeniería Telemática.
Ingeniería Electrónica de Comunicaciones.	Tecnologías de Telecomunicación.
Ingeniería Electrónica de Telecomunicación.	Ingeniería en Tecnología Naval.
Ingeniería Electrónica Industrial.	Ingeniería en Vehículos Aeroespaciales.
Ingeniería Aeroespacial en Vehículos Aeroespaciales.	Ingeniería Naval y Oceánica.
Ingeniería de Sistemas Aeroespaciales.	Ingeniería Redes de Telecomunicación.
Ingeniería de Sistemas Audiovisuales.	Ingeniería Sistemas Industriales.
Ingeniería de Sistemas Audiovisuales de Telecomunicación.	Ingeniería en Sonido e Imagen.
Ingeniería de Sistemas Audiovisuales y Multimedia.	Ingeniería en Sonido e Imagen en Telecomunicación.
Ingeniería de Tecnologías Específicas de Telecomunicación.	Ingeniería Eléctrica y Electrónica.
Ingeniería en Sistemas y Tecnología Naval.	Ingeniería en Tecnologías y Servicios de Telecomunicación.
Ingeniería en Tecnologías de Telecomunicación.	Física.
Matemáticas.	Matemáticas y Estadística.
Estadística.	Química.
Administración y Dirección de Empresas.	Administración de Empresas.
Administración de Empresas y Gestión de la innovación.	Administración de Empresas ADE.
Ingeniería en Tecnologías Industriales.	Ingeniería en Propulsión y Servicios del Buque.
Ingeniería y Sistemas de Datos.	Ciencia de Datos e Inteligencia Artificial.
Ingeniería Informática.	Ingeniería Geomática y Topografía.

d)¹ Cuerpo General del Ejército del Aire y del Espacio

Titulación universitaria de Grado, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Máster	
<i>i. Especialidad Fundamental Vuelo/Especialidad Fundamental Defensa y Control Aeroespacial</i>	
Física.	Estadística.
Matemáticas.	Química.
Matemáticas y Estadística.	Administración de Empresas.
Administración de Empresas y Gestión de la Innovación.	Administración y Dirección de Empresas.
Administración de Empresas ADE.	–
<i>ii. Especialidad Fundamental Ciberespacio</i>	
Ingeniería Informática.	Ingeniería Telemática.
Ingeniería del Software.	Ingeniería de Computadores.
Ingeniería de Sistemas de Telecomunicación.	Ingeniería en Sistemas de Telecomunicación.
Ingeniería de Tecnologías y Servicios de Telecomunicación.	Ingeniería en Tecnologías y Servicios de Telecomunicación.
Ingeniería de Tecnologías de Telecomunicación.	Ingeniería en Tecnologías de Telecomunicación.
Ingeniería de Tecnologías Específicas de Telecomunicación.	Ingeniería de Telecomunicación.
Ingeniería Redes de Telecomunicación.	Ingeniería de Comunicaciones Móviles y Espaciales.
Matemáticas.	Ciberseguridad.
Ciencia de Datos Aplicada.	Ingeniería en Sistemas de Información.
Ciencia de Datos e Inteligencia Artificial.	Ingeniería en Sonido e Imagen en Telecomunicación.
Ciencia e Ingeniería de Datos.	Ingeniería en Tecnología de Telecomunicación.
Ciencias y Tecnologías de Telecomunicación.	Ingeniería en Tecnologías de la Información.
Computación e Inteligencia Artificial.	Ingeniería en Tecnologías de la Telecomunicación.
Informática Industrial y Robótica.	Ingeniería Informática - Ingeniería de Computadores.
Informática y Servicios.	Ingeniería Informática - Ingeniería del Software.
Ingeniería de Datos.	Ingeniería Informática - Sistemas de Información.
Ingeniería de Datos e Inteligencia Artificial.	Ingeniería Informática - Tecnologías Informáticas.
Ingeniería de Datos en Procesos Industriales.	Ingeniería Informática Biomédica.
Ingeniería de la Ciberseguridad.	Ingeniería Informática de Gestión y Sistemas de Información.
Ingeniería de las Tecnologías de Telecomunicación.	Ingeniería Informática de Servicios y Aplicaciones.
Ingeniería de Robótica Software.	Ingeniería Informática del Software.
Ingeniería de Sistemas de Información.	Ingeniería Informática en Computación.
Ingeniería de Sistemas de Telecomunicación, Sonido e Imagen.	Ingeniería Informática en Ingeniería de Computadores.
Ingeniería de Sistemas Electrónicos.	Ingeniería Informática en Ingeniería del Software.
Ingeniería de Sistemas en la Nube e Internet de las Cosas.	Ingeniería Informática en Sistemas de Información.
Ingeniería de Sistemas y Servicios de Telecomunicaciones.	Ingeniería Informática en Tecnologías de la Información.
Ingeniería de Sonido e Imagen en Telecomunicación.	Ingeniería Informática y Tecnologías Virtuales.
Ingeniería de Tecnologías y Servicios de Telecomunicación.	Ingeniería Matemática.
Ingeniería Eléctrica.	Ingeniería Matemática e Inteligencia Artificial.
Ingeniería Eléctrica y Electrónica.	Ingeniería Matemática en Ciencia de Datos.
Ingeniería Electrónica.	Ingeniería Mecatrónica y Robótica.
Ingeniería Electrónica de Comunicaciones.	Ingeniería Multimedia.
Ingeniería Electrónica de Telecomunicación.	Ingeniería Robótica.
Ingeniería Electrónica Industrial.	Ingeniería Telemática en Telecomunicación.
Ingeniería Electrónica Industrial y Automática.	Ingeniería y Sistemas de Datos.
Ingeniería Electrónica y Automática.	Inteligencia Artificial.
Ingeniería Electrónica y Automática Industrial.	Inteligencia Robótica.
Ingeniería Electrónica, Robótica y Mecatrónica.	Matemática Aplicada y Computación.
Ingeniería en Desarrollo de Contenidos Digitales.	Matemática Computacional.
Ingeniería en Electrónica Industrial.	Matemáticas e Informática.
Ingeniería en Electrónica Industrial y Automática.	Matemáticas y Estadística.
Ingeniería en Electrónica y Automática Industrial.	Robótica.
Ingeniería en Industria Conectada.	Sistemas de Información.
Ingeniería en Informática.	Técnicas de Aplicaciones de Software.
Ingeniería en Informática de Sistemas.	Tecnologías de Telecomunicación.
Ingeniería en Matemática Aplicada al Análisis de Datos.	Tecnologías para la Sociedad de la Información.

ANEXO II
Cuerpos de Intendencia

Titulación universitaria de Grado, Licenciado o Máster	
Administración de Empresas.	Empresas y Actividades Turísticas.
Administración de Empresas y Gestión de la innovación.	Estadística Empresarial.
Administración y Dirección de Empresas.	Estadística y Empresa.
Administración y Dirección de Empresas ADE.	Estudios Internacionales de Economía y Empresa/International Business Economics.
Administración y Gestión Pública.	Finanzas.
Análisis de Negocios.	Finanzas y Contabilidad.
Análisis Económico.	Finanzas y Seguros.
Ciencias Económicas.	Finanzas, Banca y Seguros.
Ciencias Empresariales.	Fiscalidad y Administración Pública.
Ciencias Jurídicas de las Administraciones Públicas.	Gestión Comercial y Marketing.
Comercio.	Gestión de Empresas.
Comercio Internacional.	Gestión de Empresas en Comercio y Distribución.
Comercio y Marketing.	Gestión de Negocios.
Contabilidad y Finanzas.	Gestión de Pequeñas y Medianas Empresas.
Creación, Administración y Dirección de Empresas.	Gestión Económico-Financiera.
Datos y Analítica de Negocio.	Gestión Empresarial Basada en el Análisis De Datos.
Derecho.	Gestión y Administración Pública.
Derecho/Bachelor and Laws.	Gestión y Marketing Empresarial.
Desarrollo, Gestión Comercial y Estrategias de Mercado.	Inteligencia de Negocios.
Dirección Comercial y Marketing.	Liderazgo Emprendedor e Innovación.
Dirección de Empresas.	Logística y Negocios Marítimos.
Dirección de Empresas BBA.	Marketing.
Dirección de Empresas Tecnológicas.	Marketing e Investigación de Mercados.
Dirección Financiera y Contabilidad.	Marketing y Comercialización Internacional.
Dirección Internacional de Empresas.	Marketing y Comunicación.
Dirección y Administración de Empresas.	Marketing y Comunicación Comercial.
Dirección y Creación de Empresas.	Marketing y Comunicación Digital.
Dirección y Gestión de Empresas en el Ambito Digital.	Marketing y Comunicación Empresarial.
Dirección y Gestión Pública.	Marketing y Comunidades Digitales.
Economía.	Marketing y Dirección Comercial.
Economía Financiera y Actuarial.	Marketing y Gestión Comercial.
Economía y Finanzas.	Negocios Internacionales.

¹ Letra d) del anexo I redactada de conformidad con el artículo único.uno de la Orden DEF/436/2023, de 26 de abril («BOE», número 103, de 1/5/2023).

Economía y Gestión.	Negocios Internacionales/International Business.
Economía y Negocios Internacionales.	Negocios y Marketing Internacionales.
Empresa Internacional.	Política, Derecho y Economía.
Empresa y Tecnología.	Técnicas Cuantitativas para la Economía y la Empresa.

ANEXO III
Cuerpos de Ingenieros

a) Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra

Profesión regulada	Ejército de Tierra(1)	
	EOF	EOT
Arquitecto.	X	
Ingeniero Aeronáutico.	X	X
Ingeniero Industrial.	X	X
Ingeniero de Telecomunicación.	X	X
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.	X	X
Ingeniero de Minas.	X	X
Arquitecto Técnico.		X
Ingeniero Técnico Aeronáutico.	X	X
Ingeniero Técnico Industrial.	X	X
Ingeniero Técnico de Minas.	X	X
Ingeniero Técnico de Obras Públicas.	X	X
Ingeniero Técnico de Telecomunicación.	X	X
Profesión con recomendaciones(2)	Ejército de Tierra(1)	
	EOF	EOT
Ingeniero en Informática.	X	X
Ingeniero Químico.	X	X
Ingeniero Técnico en Informática.	X	X
Profesión regulada bajo régimen específico(3)	Ejército de Tierra(1)	
	EOF	EOT
Ingeniero en Armamento y Material.	X	
Ingeniero de Construcción y Electricidad.	X	
Titulación Universitaria Oficial	Ejército de Tierra(1)	
	EOF	EOT
Graduado o Graduada en Ingeniería de Tecnologías Industriales.	X	
Graduado o Graduada en Ingeniería de Organización Industrial (Perfil Defensa).	X	
Graduado o Graduada en Fundamentos de la Arquitectura.	X	

(1) EOF: Escala de Oficiales. EOT: Escala Técnica.

(2) Cualquier título universitario oficial de Grado (Ingeniero Técnico) o Máster (Ingeniero), inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, que se ajuste a lo indicado en la Resolución de 8 de junio de 2009, de la Secretaría General de Universidades, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química.

(3) Los títulos oficiales de Máster, obtenidos con arreglo a la disposición adicional undécima.2 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas bajo régimen específico.

b) ¹ Cuerpo de Ingenieros de la Armada

Profesión regulada	Armada (1)	
	EOF	EOT
Arquitecto.	X	
Ingeniero Aeronáutico.	X	
Ingeniero Industrial.	X	
Ingeniero de Telecomunicación.	X	
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.	X	
Ingeniero de Minas.	X	
Ingeniero Naval y Oceánico.	X	
Arquitecto Técnico.		X
Ingeniero Técnico Aeronáutico.		X
Ingeniero Técnico Industrial.		X
Ingeniero Técnico de Minas.		X
Ingeniero Técnico de Obras Públicas.		X
Ingeniero Técnico de Telecomunicación.		X
Ingeniero Técnico Naval.		X
Profesión con recomendaciones (2)	Armada (1)	
	EOF	EOT
Ingeniero Químico.	X	
Ingeniero en Informática.	X	
Ingeniero Técnico en Informática.		X
Ingeniería del Software.	X	
Ingeniería de computadores.	X	
Profesión regulada bajo régimen específico (3)	Armada (1)	
	EOF	EOT
Ingeniero de Armas Navales.	X	
Titulación Universitaria Oficial	Armada (1)	
	EOF	EOT
Graduado o Graduada en Ciencia e Ingeniería de Datos.		X

(1) EOF: Escala de Oficiales. EOT: Escala Técnica.

(2) Cualquier título universitario oficial de Grado (Ingeniero Técnico) o Máster (Ingeniero), inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, que se ajuste a lo indicado en la Resolución de 8 de junio de 2009, de la Secretaría General de Universidades, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química.

(3) Los títulos oficiales de Máster, obtenidos con arreglo a la disposición adicional undécima.2 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas bajo régimen específico.

c) Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire

Profesión regulada	Ejército del Aire(1)	
	EOF	EOT
Arquitecto.	X	

Ingeniero Aeronáutico.	X	
Ingeniero Industrial.	X	
Ingeniero de Telecomunicación.	X	
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.	X	
Ingeniero de Minas.	X	
Arquitecto Técnico.		X
Ingeniero Técnico Aeronáutico.		X
Ingeniero Técnico en Topografía.		X
Ingeniero Técnico Industrial.		X
Ingeniero Técnico de Minas.		X
Ingeniero Técnico de Obras Públicas.		X
Ingeniero Técnico de Telecomunicación.		X

(1) EOF: Escala de Oficiales. EOT: Escala Técnica.

Los títulos correspondientes serán válidos para la escala de oficiales o para la escala técnica de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos y la Armada, según se indica en los cuadros anteriores. En las titulaciones que puedan tener diferentes especialidades o perfiles, la que se requiera, se determinará en la convocatoria del proceso de selección.

ANEXO IV Cuerpo Militar de Intervención

Titulación universitaria de Grado, Licenciado o Máster	
Administración de Empresas.	Empresas y Actividades Turísticas.
Administración de Empresas y Gestión de la innovación.	Estadística Empresarial.
Administración y Dirección de Empresas.	Estadística y Empresa.
Administración y Dirección de Empresas ADE.	Estudios Internacionales de Economía y Empresa/International Business Economics.
Administración y Gestión Pública.	Finanzas.
Análisis de Negocios.	Finanzas y Contabilidad.
Análisis Económico.	Finanzas y Seguros.
Ciencias Económicas.	Finanzas, Banca y Seguros.
Ciencias Empresariales.	Fiscalidad y Administración Pública.
Ciencias Jurídicas de las Administraciones Públicas.	Gestión Comercial y Marketing .
Comercio.	Gestión de Empresas.
Comercio Internacional.	Gestión de Empresas en Comercio y Distribución.
Comercio y Marketing.	Gestión de Negocios.
Contabilidad y Finanzas.	Gestión de Pequeñas y Medianas Empresas.
Creación, Administración y Dirección de Empresas.	Gestión Económico-Financiera.
Datos y Analítica de Negocio.	Gestión Empresarial Basada en el Análisis De Datos.
Derecho.	Gestión y Administración Pública.
Derecho/Bachelor and Laws.	Gestión y Marketing Empresarial.
Desarrollo, Gestión Comercial y Estrategias de Mercado.	Inteligencia de Negocios.
Dirección Comercial y Marketing.	Liderazgo Emprendedor e Innovación.
Dirección de Empresas.	Logística y Negocios Marítimos.
Dirección de Empresas BBA.	Marketing.
Dirección de Empresas Tecnológicas.	Marketing e Investigación de Mercados.
Dirección Financiera y Contabilidad.	Marketing y Comercialización Internacional.
Dirección Internacional de Empresas.	Marketing y Comunicación.
Dirección y Administración de Empresas.	Marketing y Comunicación Comercial.
Dirección y Creación de Empresas.	Marketing y Comunicación Digital.
Dirección y Gestión de Empresas en el Ambito Digital.	Marketing y Comunicación Empresarial.
Dirección y Gestión Pública.	Marketing y Comunidades Digitales.
Economía.	Marketing y Dirección Comercial.
Economía Financiera y Actuarial.	Marketing y Gestión Comercial.
Economía y Finanzas.	Negocios Internacionales.
Economía y Gestión.	Negocios Internacionales/International Business.
Economía y Negocios Internacionales.	Negocios y Marketing Internacionales.
Empresa Internacional.	Política, Derecho y Economía.
Empresa y Tecnología.	Técnicas Cuantitativas para la Economía y la Empresa.
Relaciones Laborales y Recursos Humanos.	—

ANEXO V Escala de Suboficiales

1. Cuerpos Generales y de Infantería de Marina.

a) Cuerpo General del Ejército de Tierra

Especialidad fundamental	Familia profesional	Título de Técnico Superior
Infantería.	Seguridad y Medioambiente. Electricidad y Electrónica. Transporte y Mantenimiento de Vehículos. Administración y Gestión. Instalación y Mantenimiento. Edificación y Obra Civil. Informática y Comunicaciones. Actividades Físicas y Deportivas.	Cualquiera de estas familias.
Infantería Ligera.		
Infantería Acorazada/Mecanizada.		
Caballería.		
Aviación del ET.		
Artillería.	Electricidad y Electrónica. Seguridad y Medio Ambiente. Transporte y Mantenimiento de Vehículos. Instalación y Mantenimiento. Edificación y Obra Civil. Informática y Comunicaciones	Cualquiera de estas familias.
Artillería de Campaña.		
Artillería Antiaérea.		
Ingenieros.	Edificación y Obra Civil	Proyectos de Obra Civil. Proyectos de Edificación. Organización y Control de Obras de Construcción.
Transmisiones.	Electricidad y Electrónica	Sistemas de Telecomunicaciones e Informáticos.
	Informática y Comunicaciones	Administración de Sistemas Informáticos en Red.
Electrónica y Telecomunicaciones.	Electricidad y Electrónica	Mantenimiento Electrónico.
Mantenimiento y Montaje de Equipos.	Instalación y Mantenimiento	Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos.
Informática.	Informática y Comunicaciones	Administración de Sistemas Informáticos en Red.
Automoción.	Transporte y Mantenimiento de Vehículos	Automoción.
Mantenimiento de Aeronaves.	Transporte y Mantenimiento de Vehículos	Mantenimiento Aeromecánico. Mantenimiento Aeromecánico de Helicópteros con Motor de Turbina. Mantenimiento de Sistemas Electrónicos y Aviónicos en Aeronaves.
Mantenimiento de Armamento y Material.	Instalación y Mantenimiento	Mecatrónica Industrial.

b) Cuerpo General de la Armada

Especialidad fundamental	Familia profesional	Título de Técnico Superior
Administración.	Administración y Gestión.	Administración y Finanzas.

Alojamiento y restauración.	Hostelería y Turismo.	Asistencia a la Dirección.
Armas.	Electricidad y Electrónica.	Dirección de Cocina.
	Instalación y Mantenimiento.	Automatización y Robótica Industrial.
Comunicaciones y Sistemas de Información.	Electricidad y Electrónica.	Mantenimiento Electrónico.
	Informática y Comunicaciones.	Sistemas Electrotécnicos y Automatizados.
Energía y Propulsión.	Marítimo pesquera.	Mecatrónica Industrial.
	Transporte y Mantenimiento de Vehículos.	Sistemas de Telecomunicaciones e Informáticos.
	Instalación y Mantenimiento.	Administración de Sistemas Informáticos en Red.
	Electricidad y Electrónica.	Desarrollo de Aplicaciones Informáticas Multiplataforma.
Maniobra y Navegación.	Marítimo-pesquera.	Organización del Mantenimiento de Maquinaria de Buques.
Sistemas.	Electricidad y Electrónica.	Automoción.
	Instalación y Mantenimiento.	Mantenimiento Aeromecánico.
		Mecatrónica Industrial.
		Desarrollo de Proyectos de Instalaciones Térmicas y de Fluidos.
		Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos.
		Sistemas Electrotécnicos y Automatizados.
		Transporte Marítimo y Pesca de Altura.
		Automatización y Robótica Industrial.
		Mantenimiento electrónico.
		Sistemas Electrotécnicos y Automatizados.
		Mecatrónica Industrial.

c) Cuerpo de Infantería de Marina

Especialidad fundamental	Familia profesional	Título de Técnico Superior
Infantería de Marina.	Marítimo-pesquera. Industrias alimentarias. Química. Sanidad. Seguridad y Medio Ambiente. Fabricación Mecánica. Electricidad y electrónica. Instalación y mantenimiento. Mantenimiento y servicios a la producción. Transporte y mantenimiento de vehículos. Mantenimiento de vehículos autopropulsados. Edificación y obra civil. Textil, confección y piel. Artes gráficas. Imagen y sonido. Comunicación, imagen y sonido. Informática y comunicaciones. Informática. Administración y gestión. Administración. Comercio y marketing. Hostelería y turismo. Actividades físicas y deportivas.	Cualquiera de estas familias.

d) Cuerpo General del Ejército del Aire

Especialidad fundamental	Familia profesional	Título de Técnico Superior
Protección de la Fuerza y Apoyo a las Operaciones.	Electricidad y Electrónica.	Sistemas de Telecomunicaciones e Informáticos.
	Informática y Comunicaciones.	Sistemas Electrotécnicos y Automatizados.
Mantenimiento Aeronáutico.	Transporte y Mantenimiento de Vehículos.	Administración de Sistemas Informáticos en Red.
		Desarrollo de Aplicaciones Informáticas Multiplataforma.
Sistemas de Información, Comunicaciones y Ciberdefensa.	Electricidad y Electrónica.	Mantenimiento Aeromecánico.
	Informática y Comunicaciones.	Mantenimiento de Aviónica.
		Automoción.
		Mantenimiento Aeromecánico de aviones con Motor de Turbina.
		Mantenimiento Aeromecánico de aviones con Motor de Pistón.
		Mantenimiento Aeromecánico de helicópteros con Motor de Turbina.
		Mantenimiento Aeromecánico de helicópteros con Motor de Pistón.
Mantenimiento de Electrónica.	Transporte y Mantenimiento de Vehículos.	Sistemas de Telecomunicaciones e Informáticos.
		Mantenimiento Electrónico.
		Administración de Sistemas Informáticos en Red.
		Desarrollo de Aplicaciones Informáticas Multiplataforma.
		Desarrollo de aplicaciones web.
		Mantenimiento de Aviónica.
		Desarrollo de Productos Electrónicos.
		Mantenimiento Aeromecánico.
		Mantenimiento de Sistemas Electrónicos y Aviónicos de Aeronaves.
		Mantenimiento Electrónico.
		Mantenimiento Aeromecánico de aviones con Motor de Turbina.
		Mantenimiento Aeromecánico de aviones con Motor de Pistón.
		Mantenimiento Aeromecánico de helicópteros con Motor de Turbina.
		Mantenimiento Aeromecánico de helicópteros con Motor de Pistón.
Control Aéreo.	Electricidad y Electrónica.	Sistemas de Telecomunicaciones e Informáticos.
	Informática y Comunicaciones.	Administración de Sistemas Informáticos en Red.
		Desarrollo de Aplicaciones Informáticas Multiplataforma.
Administración.	Administración y Gestión.	Administración y Finanzas.
		Asistencia a la Dirección.

2. Cuerpo de Músicas Militares. Se exigirá estar en posesión del título de Bachiller en cualquiera de sus modalidades o cumplir los requisitos de acceso a los ciclos formativos de la formación profesional de grado superior a la que hace referencia el artículo 41.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, de Educación, y, en ambos casos, el título de enseñanzas profesionales o superiores de música y danza vinculadas con la música. Las especialidades instrumentales requeridas serán las que de forma expresa figuren en la correspondiente convocatoria.

3. Otros títulos. Serán también válidos todos aquellos títulos que tengan los mismos efectos profesionales y académicos que los anteriores relacionados, conforme a lo indicado en los correspondientes reales decretos por los que se establecen.

§ II.1.4.4.2.1

ORDEN DEF/1078/2012, DE 21 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS PRUEBAS FÍSICAS Y MARCAS A ALCANZAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN Y PARA LA SUPERACIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIOS DE LA ENSEÑANZA DE FORMACIÓN¹

La formación física y la práctica deportiva son aspectos que siempre han estado vinculados a la profesión militar al estar íntimamente ligados al desarrollo de su actividad. La obtención de determinadas capacidades físicas y su posterior mantenimiento permiten a los miembros de las Fuerzas Armadas estar en las mejores condiciones para la ejecución de las misiones y cometidos que se les encomienden.

El artículo 8.3 del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, dispone que en los procesos de selección para cursar las enseñanzas de formación, se verificará, mediante reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas, que el aspirante posee la necesaria aptitud psicofísica y que el Ministro de Defensa determinará las pruebas físicas que se deberán superar para ingresar en los diferentes centros docentes militares de formación, siendo condición indispensable para el ingreso haber sido declarado apto en ellas.

La Orden PRE/2784/2007, de 25 de septiembre, por la que se modifican los cuadros de pruebas físicas a superar por los alumnos de la enseñanza militar de formación, supuso un importante avance en esta materia, pues articuló, en una sola disposición, un sistema coherente, con progresiones lógicas en función del tiempo dedicado en cada curso a la formación física y en la que ya se establecieron marcas diferenciadas por razón de sexo, dando así cumplimiento efectivo a los principios que se disponen en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, facilitando tanto a los alumnos como a los centros de formación la obtención de una visión de conjunto sobre las capacidades físicas que debían ir adquiriendo los alumnos durante el periodo de formación. Con anterioridad a la mencionada orden, la normativa reguladora de los procesos de selección se encontraba dispersa en cada una de las convocatorias.

Se trata ahora de reflejar en un solo texto todo el proceso al que se verá sometido el aspirante y el alumno, desde el ingreso hasta el acceso a la escala correspondiente, permitiendo a todos aquellos que opten por ingresar en las Fuerzas Armadas conocer de antemano sus posibilidades y expectativas de mejora en lo que a la formación física se refiere.

Ambos momentos, el ingreso y la formación, hacen preciso que, en los procesos de selección, las pruebas físicas y las marcas a superar en cada una de ellas estén en concordancia con las que posteriormente se han de alcanzar para superar los planes de estudios y, de este modo, conseguir progresiones coherentes en la forma física del alumno, que se gradúan hasta alcanzar el mínimo exigido para el acceso a la escala.

Las pruebas elegidas son consecuencia de la dilatada experiencia que se dispone en este campo desde su implantación y se han realizado las revisiones necesarias de las marcas, manteniéndose las diferencias específicas entre mujeres y hombres. Para el cálculo de la diferencia entre las marcas de hombres y mujeres para cada una de las pruebas se han tenido en cuenta los informes que al efecto han realizado expertos en la materia, tanto del ámbito civil como del militar, basados principalmente en la estadística existente para aquellas pruebas que son iguales a las elegidas para realizar el proceso de selección y para la superación de los planes de estudios, aplicándose el porcentaje corrector necesario. Para la determinación de las pruebas y marcas para medir la potencia del tren superior se han tenido también presentes los informes relativos en lo que respecta a las diferencias entre ambos sexos en la masa muscular de las extremidades superiores.

En el caso de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, se considera suficiente que los niveles de aptitud física a superar para el acceso a la escala sean como mínimo los exigidos en el correspondiente proceso selectivo ya que, por la singularidad de los centros de formación y por las características de sus futuros cometidos profesionales, no se estima necesaria una mejora de la condición física.

Con respecto a los militares de tropa y marinería, dada la complejidad material que supone la realización de un proceso de selección continuo, se considera necesario mantener para el ingreso las que se determinan en las correspondientes convocatorias, si bien en estas se podrá incluir una prueba de soltura acuática para poder incorporarse a aquellas unidades que se determinen por parte de los Jefes de Estado Mayor.

Finalmente, la disposición final cuarta del Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, autoriza al Ministro de Defensa a dictar en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del mismo.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación.

Se aprueban las pruebas físicas y marcas a alcanzar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación y para la superación de los planes de estudios de la enseñanza de formación, que figuran en el anexo a esta orden.

Disposición adicional primera. Aplicación de las pruebas y marcas a superar en los procesos de selección por promoción.

1. En los procesos de selección para las formas de ingreso por promoción para cambio de escala o cuerpo, los militares profesionales podrán acreditar la aptitud física para el ingreso en los centros docentes militares de formación mediante la presentación del correspondiente certificado de haber superado las pruebas periódicas de evaluación física que, en el ámbito de sus competencias, puedan determinar el Subsecretario de Defensa o los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, siempre y cuando estas sean válidas en el momento que determine la convocatoria correspondiente.

2. Dicha acreditación se efectuará solamente para aquellas pruebas que por sus características sean idénticas a las requeridas para la superación del proceso de selección, siendo condición indispensable el haber obtenido una marca al menos igual, inferior o, en su caso, superior, a la que figura en el anexo de esta orden para cada una de ellas.

Disposición adicional segunda. Procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para incorporarse a las escalas de tropa y marinería.

1. Las pruebas físicas y marcas a alcanzar en cada una de ellas, en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para incorporarse a las escalas de tropa y marinería, serán las que figuren en la correspondiente convocatoria.

2. Para el acceso a determinados cuerpos y especialidades fundamentales, o para ser destinado a determinadas unidades, buques, centros u organismos, se podrá establecer a propuesta de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, una prueba de soltura acuática, cuyas características y procedimiento para superarla, deberá figurar en la correspondiente convocatoria.

Disposición transitoria primera.² Normativa aplicable a los planes de estudios.

A los alumnos que hayan iniciado su formación por la normativa que figura en el apartado único de la Orden PRE/2784/2007, de 25 de septiembre, por el que se modifican los cuadros de pruebas físicas a superar por los alumnos de la enseñanza militar de formación, les será de aplicación dicha orden ministerial hasta la finalización de la misma.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 124, de 24/5/2012.

² Disposición transitoria primera, original transitoria única, renumerada por el artículo único.uno de la Orden DEF/675/2016, de 5 de mayo («BOE», número 113, de 10/5/2016).

Disposición transitoria segunda.¹ Marcas y pruebas para superar los planes de estudios de la enseñanza de formación de oficiales de los Cuerpos de Intendencia del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire de alumnos ingresados en el año 2015.

Para las Escalas de oficiales de los Cuerpos de Intendencia del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, se establecen las siguientes pruebas y marcas para superar los procesos de selección y los planes de estudios de la enseñanza de formación:

Prueba	Sexo	Ingreso	Curso 1.º	Curso 2.º
Potencia tren inferior (1).	H	33	35	37
	M	29	31	33
Potencia tren superior (2).	H	9	11	13
	M	7	9	11
Velocidad (3).	H	9"	8,9"	8,8"
	M	9,9"	9,8"	9,7"
Resistencia (4).	H	4'30"	4'25"	4'20"
	M	5'10"	5'05"	5'00"
Soltura acuática (5).	H	1'22"	1'21"	1'20"
	M	1'35"	1'34"	1'33"
Circuito de agilidad (6)	H	16"		
	M	19"		

Disposición transitoria tercera.² Marcas y pruebas para superar los planes de estudios de la enseñanza de formación de oficiales de los Cuerpos de Intendencia del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire de alumnos ingresados en el año 2016.

Para las Escalas de oficiales de los Cuerpos de Intendencia del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, se establecen las siguientes pruebas y marcas para superar los procesos de selección y los planes de estudios de la enseñanza de formación:

Prueba	Sexo	Ingreso	Curso 1.º	Curso 2.º
Potencia tren inferior (1).	H	35	37	40
	M	31	33	35
Potencia tren superior (2).	H	12	16	20
	M	9	13	17
Velocidad (3).	H	8,8"	8,5"	8,2"
	M	9,7"	9,5"	9,3"
Resistencia (4).	H	4'15"	4'	3'40"
	M	4'45"	4'30"	4'05"
Soltura acuática (5).	H	1'10"	1'	56"
	M	1'15"	1'07"	1'04"
Circuito de agilidad (6)	H	15"		
	M	17"		

Disposición transitoria cuarta.³ Marcas y pruebas para superar los planes de estudios de la enseñanza de formación de oficiales de los Cuerpos de Intendencia del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire de alumnos ingresados en el año 2015 y 2016 que no promocionen de curso.

Para los alumnos de las Escalas de Oficiales de los Cuerpos de Intendencia del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, ingresados en el año 2015 y 2016 que no promocionen de curso, les seguirán siendo de aplicación las marcas que regían en el curso en el que ingresaron.

La valoración de las marcas obtenidas por dicho personal se tipificarán con las obtenidas por el resto de componentes de la promoción en la que se integran.

Disposición transitoria quinta.⁴ Marcas y pruebas para superar los planes de estudios de la enseñanza de formación de tropa y marinería.

Los alumnos de la enseñanza de formación de tropa y marinería que hayan sido admitidos en base al proceso de selección convocado por Resolución 452/38045/2017, de 9 de marzo, de la Subsecretaría o procesos anteriores a este, deberán superar las pruebas y marcas a alcanzar en cada una de ellas en vigor en la fecha de publicación de la convocatoria por la que fueron admitidos en las Fuerzas Armadas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Orden de 12 abril de 2000 por la que se dan normas para la realización de las pruebas de aptitud física en los procesos selectivos para acceso a la enseñanza militar de formación para adquirir la condición de militar de carrera, militar de complemento y militar de carrera de la Guardia Civil, en lo que afecte a las Fuerzas Armadas.

b) Orden PRE/2784/2007, de 25 de septiembre, por la que se modifican los cuadros de pruebas físicas a superar por los alumnos de la enseñanza militar de formación, en lo que afecte a las Fuerzas Armadas.

2. Quedan también derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Subsecretario de Defensa, a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo de esta orden ministerial y a modificar su anexo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Disposición transitoria segunda añadida por el artículo único.dos de la Orden DEF/675/2016, de 5 de mayo («BOE», número 113, de 10/5/2016).

² Disposición transitoria tercera añadida por el artículo único.dos de la Orden DEF/675/2016, de 5 de mayo («BOE», número 113, de 10/5/2016).

³ Disposición transitoria cuarta añadida por el artículo único.dos de la Orden DEF/675/2016, de 5 de mayo («BOE», número 113, de 10/5/2016).

⁴ Disposición transitoria quinta añadida por el artículo único.uno de la Orden DEF/176/2019, de 18 de febrero («BOE», número 49, de 26/2/2019).

ANEXO

Pruebas físicas y marcas a alcanzar en cada una de ellas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y para la superación de los planes de estudios de la enseñanza de formación

1º Primero. Escalas de oficiales y de suboficiales de los Cuerpos Generales y de los Cuerpos de Intendencia del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada.

1. Se establecen las siguientes pruebas y marcas para superar los procesos de selección y los planes de estudios de la enseñanza de formación.

PRUEBA	SEXO	INGRESO CARRERA Y COMPLEMENTO	CURSO 1.º	CURSO 2.º	CURSO 3.º	CURSO 4.º	CURSO 5.º
Potencia tren inferior (1).	H	42	44	46	48	49	50
	M	36	38	40	42	43	44
Potencia tren superior (2).	H	18	20	22	24	26	28
	M	12	14	16	18	20	22
Velocidad (3).	H	8"	7,9"	7,8"	7,7"	7,6"	7,5"
	M	8,8"	8,7"	8,6"	8,5"	8,4"	8,3"
Resistencia (4).	H	3'55"	3'50"	3'45"	3'40"	3'35"	3'30"
	M	4'25"	4'20"	4'15"	4'10"	4'05"	4'
Soltura acuática (5).	H	1'	59"	58"	56"	55"	54"
	M	1'08"	1'07"	1'06"	1'04"	1'03"	1'02"
Circuito de agilidad (6).	H	14"					
	M	16"					
Complementaria de Resistencia (7).	H		34'	33'	32'	31'	30'
	M		38'	37'	36'	35'	34'

2. Para adquirir la condición de militar de complemento se exigirán las marcas correspondientes al primer curso, salvo para el acceso a los Cuerpos Generales de los Ejércitos y Armada y al Cuerpo de Infantería de Marina, que deberán superar las correspondientes al tercer curso, aplicándoseles también la prueba del circuito de agilidad.

3. La prueba complementaria de resistencia (7), se podrá aplicar por parte de los Jefes de Estado Mayor, a aquellos Cuerpos o, en su caso, especialidades fundamentales que determinen. Su realización, no exime de la superación de la prueba de resistencia (4).

4. Cuando en los procesos de selección se exija titulación universitaria o de técnico superior, las marcas para el ingreso serán las correspondientes al tercer curso en el caso de la escala de oficiales y al segundo curso para la escala de suboficiales. En ambos casos, se aplicará también la prueba del circuito de agilidad. Las marcas para acceder a la escala serán las correspondientes al quinto curso en el caso de los oficiales y, las del tercer curso en el caso de los suboficiales.

5. En los procesos de selección por promoción sin exigencia de titulación las marcas a superar para el ingreso y para la superación de los planes de estudios, serán, dependiendo de la escala que se trate, las mismas que figuran en el cuadro del apartado 1 anterior.

6º Segundo. Escalas de oficiales y técnica de oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra, de Ingenieros de la Armada y del Ejército del Aire. Escalas de oficiales de los Cuerpos Jurídico Militar y Militar de Intervención, Escalas de oficiales y de oficiales enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad y Escalas de oficiales y suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares.

1. Se establecen las siguientes pruebas y marcas para superar los procesos de selección y los planes de estudios de la enseñanza de formación:

PRUEBA	SEXO	INGRESO	AL FINALIZAR EL PERIODO DE FORMACIÓN (UN AÑO)
Potencia tren inferior (1).	H	33	35
	M	29	31
Potencia tren superior (2).	H	9	11
	M	7	9
Velocidad (3).	H	9"	8,9"
	M	9,9"	9,8"
Resistencia (4).	H	4'30"	4'25"
	M	5'10"	5'05"
Soltura acuática (5).	H	1'22"	1'21"
	M	1'35"	1'34"
Circuito de agilidad (6).	H	16"	
	M	19"	

2. Para adquirir la condición de militar de complemento se exigirán las mismas marcas que para militar de carrera.

3. Por la singularidad de los centros de formación para incorporarse a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, los niveles de aptitud física a superar, serán como mínimo, los que se exigieron en el correspondiente proceso de selección. Para acreditarlos será necesario alcanzarlos por una sola vez a lo largo del curso académico y, al menos un mes antes de la fecha prevista de finalización de los planes de estudios.

4. Para el ingreso sin exigencia de titulación universitaria y para la superación de los planes de estudios para el acceso a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina se exigirán las siguientes pruebas y marcas:

PRUEBA	SEXO	INGRESO	CURSO 1.º	CURSO 2.º	CURSO 3.º	CURSO 4.º	CURSO 5.º	CURSO 6.º
Potencia tren inferior (1)	H	36	37	38	39	40	40	40
	M	31	32	33	34	35	35	35
Potencia tren superior (2)	H	14	15	16	17	18	18	18
	M	9	10	11	12	13	13	13
Velocidad (3)	H	8,5"	8,4"	8,3"	8,2"	8,2"	8,2"	8,2"
	M	9,5"	9,4"	9,3"	9,2"	9,2"	9,2"	9,2"
Resistencia (4)	H	4' 15"	4' 12"	4' 09"	4' 06"	4' 03"	4' 03"	4' 03"
	M	4' 45"	4' 42"	4' 39"	4' 36"	4' 33"	4' 33"	4' 33"
Soltura acuática (5)	H	1' 11"	1' 10"	1' 09"	1' 08"	1' 07"	1' 07"	1' 07"
	M	1' 21"	1' 20"	1' 19"	1' 18"	1' 17"	1' 17"	1' 17"
Circuito de agilidad (6)	H	15"						
	M	17"						
Complementaria de resistencia (7)	H		36'	35' 40"	35' 25"	35' 10"	35' 10"	35' 10"
	M		40' 30"	40' 10"	39' 55"	39' 40"	39' 40"	39' 40"

1 Rúbrica del apartado primero del Anexo redactada de conformidad con el artículo único.tres de la Orden DEF/675/2016, de 5 de mayo («BOE», número 113, de 10/5/2016).

2 Número 2 del apartado primero del anexo redactado de conformidad con la disposición final segunda de la Orden DEF/420/2020, de 14 de mayo («BOE», número 142, de 20/5/2020).

3 Resolución de 19 de febrero de 2015, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se establece la obligatoriedad de superar la prueba complementaria de resistencia para la superación de los planes de estudios de la enseñanza de formación para la Escala de Oficiales y la Escala de Suboficiales del Cuerpo General del Ejército de Tierra («BOD», número 48, de 11/3/2015).

Resolución 516/11989/19, de 18 de julio de 2019, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se establece la obligatoriedad de superar la prueba complementaria de resistencia para la superación de los Planes de Estudios de la Enseñanza de Formación para la Escala de Oficiales del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra («BOD», número 144, de 24/7/2019).

4 Número 4 del apartado primero del anexo añadido por el artículo quinto.uno de la Orden DEF/778/2013, de 29 de abril («BOE», número 111, de 9/5/2013).

5 Número 5 del apartado primero del anexo añadido por el artículo quinto.dos de la Orden DEF/778/2013, de 29 de abril («BOE», número 111, de 9/5/2013).

6 Rúbrica del apartado segundo del anexo redactada de conformidad con el artículo único.cuatro de la Orden DEF/675/2016, de 5 de mayo («BOE», número 113, de 10/5/2016).

7 Número 4 del apartado segundo del anexo añadido por el artículo quinto.tres de la Orden DEF/778/2013, de 29 de abril («BOE», número 111, de 9/5/2013).

a) La prueba complementaria de resistencia (7) se podrá aplicar por parte del Subsecretario de Defensa. Su superación, no exime de acreditar las marcas que figuran para la prueba de resistencia (4).

b) Por parte del Subsecretario de Defensa, se efectuará, para asegurar la debida progresión, la adaptación de las marcas para la superación de los planes de estudios de aquellos que ingresaron en los procesos de selección correspondientes al año 2012.

c) Las marcas a aplicar a los aspirantes en el proceso de selección que opten en las condiciones que figuran en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, se atenderán a lo siguiente:

1.º Cuando tengan superados entre 120 y 179 ECTS o, en su caso, entre 160 y 249 créditos, serán las que figuran para superar segundo curso.

2.º Cuando se tengan superados entre 180 y 239 ECTS o, en su caso, entre 250 y 339 créditos, serán las que figuran para superar tercer curso.

3.º Cuando se tengan superados más de 240 ECTS o, en su caso, más de 340 créditos, serán las que figuran para superar cuarto curso.

4.º La marca para superar el circuito de agilidad será la que figura para el ingreso.»

Tercero.¹ Escalas de tropa o marinería de los Cuerpos Generales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada.

Se establecen las siguientes pruebas y marcas a alcanzar en cada una de ellas, para superar la fase de formación militar general y antes de finalizar la enseñanza de formación, respectivamente:

Prueba	Sexo	Al finalizar la fase de formación militar general	Al finalizar la enseñanza de formación
Potencia tren inferior (1).	H	37	41
	M	33	36
Potencia tren superior (2).	H	14	16
	M	8	10
Velocidad (3).	H	9"	8,3"
	M	9,5"	9"
Resistencia (4).	H	4'15"	3'55"

Cuarto. Descripción de las pruebas.

1. Potencia de tren inferior (1). Consistirá en la ejecución de un salto vertical, con los pies juntos desde la posición de parado, en el que se calculará la diferencia en centímetros entre la marca obtenida con el brazo levantado y la realizada en el salto.

2. Potencia tren superior (2). Consistirá en la realización de extensiones de brazos desde la posición de tierra inclinada. La puntuación de la prueba será el número de repeticiones válidas realizadas.

3. Velocidad (3). Consistirá en la ejecución de una carrera de 50 metros lisos, realizada en pista de atletismo o, en su caso, en un pasillo de 50 metros de longitud, marcado sobre una superficie plana y consistente.

4. Resistencia (4). Consistirá en la ejecución de una carrera de 1.000 metros lisos realizada preferentemente en pista de atletismo o, en su caso, sobre una superficie plana y consistente, con señales que permitan al alumno el cálculo de la distancia pendiente de completar.

5. Soltura acuática (5). Consistirá en completar 50 metros de natación estilo libre, en una piscina de longitud suficiente que permita la realización de la prueba. Cuando por falta de instalaciones en un determinado centro docente militar no sea posible realizar la prueba, ésta se dará por superada con la marca correspondiente obtenida en el proceso de selección, que también servirá para obtener su calificación.

6. Circuito de agilidad (6). Consistirá en medir la agilidad de movimientos del aspirante mediante la realización de un circuito, cuya estructura será la que se determine en la correspondiente convocatoria.

7. Complementaria de resistencia (7). Consistirá en la ejecución de una carrera de 6.000 metros lisos, se podrá realizar en pista de atletismo o sobre otra superficie de suficiente consistencia y en terreno sensiblemente llano, con señales que permitan al alumno el cálculo de la distancia pendiente de completar.

¹ Apartado tercero del anexo redactado de conformidad con el artículo único.dos de la Orden DEF/176/2019, de 18 de febrero («BOE», número 49, de 26/2/2019).

§ II.1.4.4.2.2

ORDEN PCI/6/2019, DE 11 DE ENERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL CUADRO MÉDICO DE EXCLUSIONES EXIGIBLE PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN¹

El artículo 56.5 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece que en los procesos de selección, las pruebas a superar serán adecuadas al nivel y características de la enseñanza que se va a cursar o, en su caso, al desempeño de los cometidos profesionales correspondientes. También servirán para verificar las aptitudes psicofísicas necesarias para cursar los respectivos planes de estudios. Del mismo modo, en el artículo 83 de la mencionada Ley se incluye que en el expediente de aptitud psicofísica figurarán los resultados de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas, que se realizarán con el contenido y periodicidad que se establezcan reglamentariamente.

El artículo 8.3 del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, determina que en los procesos de selección para cursar las enseñanzas de formación se verificará, mediante reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas, que el aspirante posee la necesaria aptitud psicofísica y que el Ministro de Defensa determinará los cuadros médicos de exclusiones y las pruebas físicas que se deberán superar para ingresar en los diferentes centros docentes militares de formación. Los declarados no aptos en el reconocimiento médico o en las pruebas físicas quedarán eliminados del proceso selectivo.

Por último, el artículo 11.3 de las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo aprobadas por la Orden Ministerial 23/2011, de 27 de abril, establece que los aspirantes a ingreso en especialidades fundamentales de cuerpos y escalas que incluyan entre sus cometidos actividades de vuelo deberán pasar el reconocimiento médico inicial contemplado en dicha norma y resultar aptos.

Dado el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Orden PRE/2622/2007, de 7 de septiembre, por la que se aprueba el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación y la entrada en vigor de la Orden Ministerial 23/2011, de 27 de abril, junto a la experiencia acumulada en su aplicación, se considera que aquella debe ser revisada con el propósito de actualizarla para adaptarse a las transformaciones orgánicas que han tenido que llevar a cabo las Fuerzas Armadas en los últimos años para satisfacer las nuevas misiones y escenarios en que han de actuar, y para equipararse a los cuadros médicos de exclusiones exigibles para el resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En los últimos tiempos la medicina ha experimentado avances significativos, derivados de los notables desarrollos tecnológicos aplicados tanto a las técnicas diagnósticas como, especialmente, desde el punto de vista terapéutico. Todo ello obliga a concretar ciertos aspectos que aparecían en la orden anterior y que ahora pudieran resultar imprecisos dando lugar a posibles reclamaciones por su incompleta definición.

La finalidad del cuadro médico de exclusiones, que se aprueba con esta orden, es favorecer la realización de una selección adecuada entre los aspirantes a militar, permitiendo que las Fuerzas Armadas puedan contar con personal que cuente con las capacidades necesarias para afrontar tanto la enseñanza de formación, a la cual se va a acceder tras el correspondiente proceso de selección, como las actividades que en el futuro han de afrontar cuando finalicen su formación, por muy exigentes que estas sean, sin que ningún aspecto psicofísico menoscabe o impida la capacidad funcional u operativa necesaria para su desempeño.

Es, por tanto, necesario que este cuadro médico sea lo suficientemente amplio, y no discriminatorio a priori, como para permitir el acceso a las Fuerzas Armadas a individuos sanos, lo que no se contradice con la selección en condiciones de igualdad que será objeto de las pruebas físicas, siguiendo el principio de «a mismo trabajo, misma exigencia». Además, se debe considerar la salvaguarda del derecho a la protección de la salud de los futuros militares profesionales, evitando seleccionar a aquellos que presentan procesos de diversa índole que de una manera sistemática y periódica necesitan de la debida atención terapéutica, y que puede provocar una situación de riesgo para ellos y sus compañeros.

Por otra parte, se trata de evitar la discriminación que se produce al fijar las mismas alturas para mujeres y hombres al ser diferente la estatura media, por sexo, de la población española. Esta medida se ajusta a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de octubre de 2017, en contra de establecer unas estaturas mínimas comunes para ambos sexos por considerarla causa de «discriminación indirecta». La altura exigida en esta nueva norma revisa la establecida en la Orden PRE/2622/2007, de 7 de septiembre, aplicada hasta ahora, estando dirigida la nueva talla mínima a asegurar unas condiciones físicas que se estiman necesarias para las funciones tan exigentes que han de realizar.

Por todo ello, se hace necesario igualar los requisitos de talla mínima en todos los procesos de selección con independencia de si se accede a las escalas de oficiales, suboficiales o a la de tropa y marinería. No parece razonable que se exijan diferentes requisitos de estatura según se acceda a las escalas de oficiales y suboficiales o a la de tropa y marinería. Con esta medida se evita, además, que existan requisitos diferentes en los procesos de selección para el acceso a oficial y suboficial mediante las formas de acceso directo y promoción, no produciéndose discriminación entre las distintas Escalas y Cuerpos de las Fuerzas Armadas, al ser la misma talla la exigida para el ingreso en cualquiera de ellos.

Igualmente, se pretende mantener unas tallas mínimas coherentes con las de los países de nuestro entorno que permitan obtener la aptitud física necesaria, compatible con las exigencias operativas de nuestras Fuerzas Armadas.

Un paso más, en la paulatina eliminación de las barreras que impiden el acceso al empleo público en condiciones de igualdad, ha sido el Acuerdo de Consejo de Ministros del 30 de noviembre de 2018, por el que se aprueban instrucciones para actualizar las convocatorias de pruebas selectivas de personal funcionario, estatutario y laboral, civil y militar.

Con arreglo al mencionado Acuerdo, en esta orden ministerial se inician las acciones encaminadas a reducir la exclusión de aspirantes con enfermedades que no impiden el normal desarrollo de las tareas encomendadas al empleo público.

Los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil ostentan la condición de militar y, según se recoge en el artículo 40 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, los que ingresen para la incorporación a la escala de oficiales por el sistema de acceso directo sin titulación universitaria previa, cursarán el periodo inicial de formación en la Academia General Militar del Ejército de Tierra, por lo que el número de plazas, requisitos y pruebas para el ingreso, así como el régimen de los alumnos, se regirán por lo establecido en su normativa específica para los miembros de las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales de las Fuerzas Armadas.

Durante su tramitación, el proyecto de esta orden ministerial fue informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento del mismo al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada Ley orgánica, ha sido informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Igualmente, ha sido sometido al informe del Consejo de la Guardia Civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.2 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

Por todo lo anterior, este proyecto de orden ministerial se adecua a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa y del Ministro del Interior, DISPONGO:

Artículo 1. Aprobación del cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación.

Se aprueba el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación, cuyo texto se inserta a continuación, para la determinación y evaluación de las condiciones psicofísicas –reconocimientos médicos– exigibles en los procesos de selección de acceso a la enseñanza militar de formación, para adquirir la condición de militar de carrera, militar de complemento o militar de tropa y marinería, y para incorporarse a la Escala de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo 2. Cuestionario de Salud.

El modelo de Cuestionario de Salud, que constituye una declaración previa por parte de cada aspirante de su estado de salud, será el aprobado por la Instrucción 14/2016, de 17 de marzo, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se establecen nuevos Modelos de Informe Médico y de Cuestionario de Salud para los Expedientes de Aptitud Psicofísica y nuevos Modelos de Acta de las Juntas Médico-Periciales de la Sanidad Militar.

Disposición adicional primera. Aplicación a la Guardia Civil.

A los aspirantes que opten a la Escala de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil les será de aplicación el cuadro de exclusiones que se aprueba en esta orden ministerial, con las singularidades que se establecen, en su caso, en los apartados correspondientes al Cuerpo General del Ejército de Tierra.

¹ Órgano emisor: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.

Publicada en el «BOE», número 11, de 12/1/2019; corrección de errores publicada por Orden PCI/310/2019, de 19 de marzo, en el «BOE», número 68, de 20/3/2019, subsanados en el texto que se transcribe.

Disposición adicional segunda. Aplicación al personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo.

A los aspirantes que opten a la especialidad fundamental Aviación del Ejército de Tierra, especialidad fundamental de Mantenimiento de Aeronaves del Ejército de Tierra, y a la especialidad fundamental de Vuelo del Ejército del Aire, les será de aplicación, además, el cuadro médico de exclusiones establecido para este personal en la Orden Ministerial 23/2011, de 27 de abril, por el que se aprueban las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo, modificado por la Orden Ministerial 62/2012, de 10 de septiembre.

Disposición adicional tercera. Aplicación a los Militares de complemento.

En los procesos de selección para ingreso en los centros docentes militares de formación que capaciten para adquirir la condición de militar de complemento será de aplicación el cuadro médico de exclusiones que se aprueba en esta orden ministerial, en los apartados correspondientes a los Cuerpos y Escalas a los que van a quedar adscritos.

Disposición adicional cuarta. Aplicación a los Reservistas voluntarios.

En los procesos de selección para acceso a la enseñanza de formación para adquirir la condición de reservista voluntario, el cuadro médico de exclusiones será el que se establezca en la correspondiente convocatoria.

Disposición adicional quinta. Pérdida de la condición de alumno.

El cuadro médico de exclusiones que se aprueba será de aplicación en los procedimientos de pérdida de la condición de alumno a causa de las condiciones psicofísicas.

Disposición transitoria única. Talla para ingreso en los diferentes Cuerpos y Escalas.

A los que a fecha 31 de diciembre del año de la entrada en vigor de esta orden ministerial, se hayan integrado o adscrito a las diferentes escalas de las Fuerzas Armadas o se encuentren cursando los correspondientes planes de estudios en los centros docentes militares de formación para la integración o adscripción a las mismas, en los procesos de selección para el ingreso mediante la forma por promoción no les será de aplicación lo regulado en el apartado A.1 del cuadro médico de exclusiones que se aprueba en esta orden ministerial.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Orden PRE/2622/2007, de 7 de septiembre, por la que se aprueba el cuadro médico de exclusiones exigibles para el ingreso en los centros docentes militares de formación.
2. Asimismo, quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

¹ Disposición final primera.² Facultades de aplicación.

1. Se autoriza a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, conjuntamente con la persona titular de la Secretaría de Estado de Seguridad en lo que respecta a la Guardia Civil, a dictar en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones y resoluciones sean necesarias para la aplicación de esta orden ministerial.
2. Asimismo, la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y del Espacio y la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil, dentro de sus ámbitos de competencias y mediante instrucción, podrán determinar los destinos y los límites de estatura que se deban aplicar atendiendo a sus funciones y cometidos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

CUADRO MÉDICO DE EXCLUSIONES

1. Para la aplicación de cualquier apartado del cuadro médico de exclusiones se tendrá en cuenta el Cuerpo, Escala y duración del compromiso al que se opta, considerando las siguientes situaciones como motivos de exclusión:

a) Procesos que imposibiliten la realización de las pruebas físicas en los plazos prefijados, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sección 5.ª «Protección de la maternidad» del Capítulo II «Procedimiento de ingreso en los centros docentes militares de formación» del Reglamento de Ingreso y Promoción y de Ordenación de la Enseñanza de Formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero.
b) Procesos que hagan prever la incapacidad para realizar los períodos de formación adecuadamente.
c) Procesos en los que se prevea que en el futuro serán un motivo de incapacidad psicofísica permanente.

2. Para la determinación de las condiciones psicofísicas del cuadro médico de exclusiones se aplicará el Cuestionario de Salud que se indica en la Disposición primera y se realizarán las exploraciones necesarias, entre las que se incluyen análisis de orina con detección de tóxicos y análisis de sangre.

3. En la revisión de las calificaciones por resultar «no apto» en aplicación de alguno de los apartados de exclusión, la evaluación correspondiente abarcará aquellos del cuadro médico de exclusiones que el órgano médico pericial considere relevante, no estando limitado por las evaluaciones previas.

A. Parámetros biológicos, enfermedades y causas generales.

Parámetros biológicos:

1. ³ Talla: en bipedestación: sin límite, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera de esta orden ministerial.

2. El índice de masa corporal (IMC): No sobrepasará 30 ni será inferior a 17.

Se podrán aceptar IMC superiores a 30 si objetivamente y claramente se deben no a un aumento de la grasa corporal, sino a un desarrollo muscular marcado, y no presenta patología ni factores de riesgo sobreañadidos.

El IMC se obtiene con la fórmula siguiente: $IMC = (\text{peso en kg}) / (\text{talla en metros})^2$.

3. Alteraciones de la tensión arterial: Se valorará sin medicación y si fuera necesario se repetirá en ayunas y tras reposo horizontal de diez minutos. La tensión arterial será eliminatoria a partir de 140 mm Hg de sistólica y 90 de diastólica tras descartar en lo posible el componente emocional o de «bata blanca».

Enfermedades y causas generales:

4. Anomalías genéticas, congénitas o adquiridas que en opinión del asesor especialista puedan entorpecer en el momento del examen o, previsiblemente en el futuro, la eficacia en la ejecución de las misiones encomendadas o alterar la salud del examinado.

5. Procesos endocrinometabólicos que produzcan alteraciones morfológicas o funcionales de importancia pronóstica o que requieran terapia sustitutiva continua.

5. ⁴ Procesos endocrinometabólicos que produzcan alteraciones morfológicas o funcionales de importancia pronóstica o que requieran terapia sustitutiva continua y sean incompatibles con la profesión militar, motivándolo de forma individual por informe técnico emitido por el servicio médico correspondiente.

6. ⁵ Procesos y enfermedades infecciosas y parasitarias que, por la presencia de trastornos funcionales, sean incompatibles con la profesión militar, motivándolo de forma individual por informe técnico emitido por el servicio médico correspondiente.

7. Procesos inmunológicos, de importancia pronóstica y funcional, que incapaciten para la profesión militar.

8. Procesos reumáticos que originen trastornos funcionales.

9. Tumores malignos y lesiones precancerosas en cualquier localización y estadio, y los tumores benignos que por su tamaño o localización incapaciten para la profesión militar.

¹ Instrucción 18/2023, de 8 de junio, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra por la que se establecen límites de estatura para ocupar determinados destinos de la estructura del Ejército de Tierra («BOD», número 114, de 13/6/2023).

Instrucción 19/2023, de 8 de junio, del Jefe de Estado Mayor de la Armada por la que se establecen límites de estatura para ocupar determinados destinos de la estructura de la Armada («BOD», número 114, de 13/6/2023).

Instrucción 20/2023, de 8 de junio, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire y del Espacio por la que se establecen límites de estatura para ocupar determinados destinos de la estructura del Ejército del Aire y del Espacio («BOD», número 114, de 13/6/2023).

² Disposición final primera redactada de conformidad con el artículo único.dos de la Orden PCM/444/2023, de 30 de abril («BOE», número 106, de 4/5/2023).

³ Apartado 1 de la letra A redactado de conformidad con el artículo único.uno de la Orden PCM/444/2023, de 30 de abril («BOE», número 106, de 4/5/2023).

⁴ Apartado 5 de la letra A redactado de conformidad con el artículo único.uno de la Orden PCM/79/2020, de 29 de enero («BOE», número 27, de 31/1/2020).

⁵ Apartado 6 de la letra A redactado de conformidad con el artículo único.uno de la Orden PCM/79/2020, de 29 de enero («BOE», número 27, de 31/1/2020).

10. Intoxicaciones crónicas que determinen trastornos anatómicos o funcionales incompatibles con la profesión militar.

11.¹ Utilización de cualquier tipo de medicación o droga que pueda disminuir la capacidad de reacción del examinado o que funcionalmente incapaciten para la profesión militar, motivándolo de forma individual por informe técnico emitido por el servicio médico correspondiente.

B. Piel y tejido celular subcutáneo.

1.² Dermatitis extensas y generalizadas de la piel o cuero cabelludo de tendencia crónica o recidivante, o aquellas que por su localización incapaciten para la profesión militar, motivándolo de forma individual por informe técnico emitido por el servicio médico correspondiente.

2. Dermopatías contagiosas.

3. Afecciones y cicatrices localizadas que afecten a la motilidad o impidan el uso del equipo reglamentario.

4. Úlceras inveteradas o con tendencia recidivante.

C. Neurología y psiquiatría.

Neurología:

1. Anomalías congénitas o adquiridas del sistema nervioso central, periférico, de sus cubiertas membranosas y óseas, y del sistema vascular, que produzcan alteraciones motoras o sensitivas, que sean incompatibles con la profesión militar.

2. Enfermedades crónicas sistematizadas, difusas o en focos, y lesiones de cualquier parte del sistema nervioso central y periférico, o de las meninges, que originen trastornos motores o sensitivos.

3. Lesiones traumáticas craneoencefálicas, vertebromedulares o de nervios periféricos y sus secuelas que determinen alteraciones morfológicas o funcionales que incapaciten para la función militar.

4. Epilepsia en todas sus formas. Crisis de actividad comicial (como los llamados equivalentes epilépticos y otras) con hallazgos electroencefalográficos significativos.

5. Movimientos anormales uni o bilaterales, generalizados o no.

6. Síndromes neurológicos que cursen con afectación de las funciones corticales.

7. Enfermedades metabólicas, carenciales, por tóxicos, fármacos y drogas que produzcan alteraciones de los sistemas nerviosos central y periférico.

8. SIN CONTENIDO

Psiquiatría:

9. Trastornos mentales orgánicos, incluidos los sintomáticos de una afección somática general.

10. Trastornos mentales y del comportamiento debidos al consumo de sustancias psicotropas o drogas, incluido el alcohol, así como la evidencia de abuso de las mismas o su detección analítica en el reconocimiento.

11. Esquizofrenia, trastorno esquizoafectivo, trastornos de ideas delirantes y otros trastornos psicóticos, incluidos los existentes en los antecedentes, así como los asintomáticos.

12. Trastornos del humor (afectivos), incluidos los existentes en los antecedentes, así como los asintomáticos.

13. Trastornos de ansiedad, así como los secundarios a situaciones estresantes y somatomorfos incompatibles con la profesión militar o su adaptación a la misma.

14. Trastornos del comportamiento asociados a disfunciones fisiológicas y/o a factores somáticos incompatibles con la profesión militar o su adaptación a la misma.

15. Trastornos de la personalidad y del comportamiento del adulto, así como estructuras anómalas de la misma que sean incompatibles con la profesión militar o su adaptación a la misma.

16. Trastornos del desarrollo intelectual que limiten el funcionamiento conceptual, emocional, práctico o social, incompatibles con la profesión militar o su adaptación a la misma (tomando como referencia un cociente intelectual inferior a 90).

17. Trastornos del desarrollo psicológico, del comportamiento y de las emociones de comienzo habitual en la infancia y adolescencia que continúen en la edad adulta, incompatibles con la profesión militar o su adaptación a la misma.

D. Aparato digestivo.

1. Afecciones congénitas o adquiridas de los órganos de la boca o faringe que trastornen la deglución de modo permanente.

2. Cualquier alteración de los maxilares y del aparato dentario en número, con grado o deformidad, que produzca una incorrecta implantación dentaria que pueda constituir un obstáculo en la masticación.

3. Sialorrea y fistulas salivares permanentes.

4. Afecciones del esófago que cursen con disfagia.

5. Afecciones de estómago, intestino y peritoneo con trastornos orgánicos o funcionales excepto la celiaquía.

6. Afecciones del recto y ano que ocasionen retención, incontinencia o cualquier otra alteración que incapacite para la función militar.

7. Afecciones del hígado, vías biliares y páncreas que determinen alteraciones morfológicas o funcionales que incapaciten para la función militar.

8. Secuelas postquirúrgicas con trastornos funcionales incompatibles con la profesión militar.

9. Alteraciones de la pared abdominal incompatibles con la actividad física. Hernias de cualquier tipo y localización, aun las pequeñas y reducibles.

10. Fistulas perineales, incluida la sacrocoxígea.

11. Trastornos funcionales digestivos incompatibles con el servicio.

E. Aparato respiratorio.

1. Malformaciones y afecciones del aparato respiratorio, mediastino y caja torácica, que determinen alteraciones morfológicas o funcionales incompatibles con la profesión militar, entre ellas: Insuficiencia respiratoria, trastorno ventilatorio o disnea a medianos esfuerzos.

2. Enfermedades del intersticio, parénquima y circulación pulmonar que determinen alteraciones morfológicas o funcionales que incapaciten para la función militar.

3. Enfermedades obstructivas de las vías aéreas. Asma bronquial persistente.

4. Enfermedades infecciosas y parasitarias del aparato respiratorio y sus secuelas. Lesiones residuales tuberculosas que, por su tamaño, número o situación alteren la capacidad respiratoria o hagan presumible su reactivación.

5. Neoformaciones benignas y malignas del aparato respiratorio y sus secuelas. Nódulo pulmonar.

6. Enfermedades del mediastino. Enfermedades de la pleura, neumotórax y sus secuelas que determinen alteraciones morfológicas o funcionales que incapaciten para la función militar.

7. Anomalías y disfunción diafragmática que determinen alteraciones morfológicas o funcionales que incapaciten para la función militar.

F. Cardiología y cirugía vascular.

Cardiología:

1. Alteraciones congénitas o adquiridas del corazón, mediastino, arterias o venas, o secuelas de las mismas, que alteren o puedan alterar en su evolución la normalidad funcional del aparato cardiocirculatorio.

2. Antecedentes de síncope recidivante (2 o más síncopec en el último año) o síncope debido a otras causas.

3. Enfermedades valvulares significativas, incluso las corregidas quirúrgicamente.

4. Síndrome de preexcitación y todos los trastornos del ritmo y la conducción de importancia clínica. Queda excluido de este epígrafe el síndrome de preexcitación tratado mediante procedimiento de ablación y sin recidivas en los seis meses siguientes al procedimiento.

5. Cardiopatía isquémica en cualquiera de sus manifestaciones.

6. Insuficiencia cardíaca de cualquier etiología.

7. Miocardiopatías. Enfermedades del pericardio en fase aguda, recidivantes o que presenten secuelas crónicas.

8. Portadores de marcapasos, prótesis o injertos cardiovasculares.

9. Enfermedades de los grandes vasos y fistulas arteriovenosas incluso tras corrección quirúrgica.

Cirugía vascular:

10. Arteriopatías periféricas que puedan producir trastornos funcionales incompatibles con la profesión militar.

11. Secuelas postflebiticas significativas, varices significativas. Linfedemas importantes.

¹ Apartado 11 de la letra A redactado de conformidad con el artículo único.uno de la Orden PCM/79/2020, de 29 de enero («BOE», número 27, de 31/1/2020).

² Apartado 1 de la letra B redactado de conformidad con el artículo único.dos de la Orden PCM/79/2020, de 29 de enero («BOE», número 27, de 31/1/2020).

³ Apartado 8 de la letra C sin contenido de conformidad con la corrección de errores publicada por Orden PCI/310/2019, de 19 de marzo, en el «BOE», número 68, de 20/3/2019.

G. Aparato locomotor.

1. Enfermedades, lesiones y anomalías de los huesos, músculos y articulaciones que incapaciten para la profesión militar. Secuelas de intervenciones quirúrgicas sobre huesos o articulaciones que alteren significativamente la biomecánica osteo-articular.
2. Ausencia o pérdida de parte de una extremidad que dificulte el normal uso de ella.
3. Inestabilidades, esguinces o luxaciones recidivantes de las principales articulaciones.
4. Seudoartrosis, anquilosis y rigideces que dificulten la normal biomecánica articular.
5. Infecciones del tejido óseo, articular o muscular y sus secuelas, que determinen alteraciones morfológicas o funcionales de carácter definitivo.
6. Cifosis superior a 45 grados o que siendo menores presenten acúñamientos vertebrales superiores al 25 % de la altura del cuerpo vertebral o alteraciones de los discos –incluida hernia de Schmörl– comprobadas radiológicamente.
7. Espondilolisis, espondilolistesis en cualquier grado, hiperlordosis acusada con sacro horizontal o cualquier otra anomalía de la charnela lumbosacra que pueda ocasionar trastornos funcionales.
8. Escoliosis superiores a 20 grados (medidos mediante el ángulo de Cobb), o que siendo menores presenten acúñamientos o rotaciones u otras alteraciones vertebrales manifiestas o alteraciones de los discos comprobadas mediante técnicas de imagen.
9. Atrofia o distrofia de miembro superior que produzca trastornos funcionales.
10. Pérdida de un dedo de la mano o parte del mismo, excepto la falta de una falange en uno solo de los dedos anular, medio o meñique.
11. Alteraciones anatómicas o funcionales que ocasionen la disminución evidente del poder de prensión de la mano, de la función de pinza u otros defectos funcionales de la misma.
12. Desviaciones de las articulaciones de cadera, rodilla o tobillo con dificultad para la marcha o el ejercicio.
13. Atrofia o distrofia de miembro inferior que produzca trastorno en la deambulación o alteraciones funcionales de muslo, pierna o pie.
14. Acortamiento de miembro inferior que exceda de 1,5 centímetros.
15. Secuelas de patología traumática o postquirúrgica de tobillo con limitación de la movilidad.
16. Alteraciones de la estructura anatomofuncional del pie que originen un pie doloroso, produzcan intolerancia para el uso habitual del calzado reglamentario y ocasionen trastornos funcionales que incapaciten para la marcha prolongada y el ejercicio físico.
17. Pérdida de dos dedos de un pie. Pérdida de un dedo y de su metatarsiano. Se exigirá la integridad del primer dedo.

H. Aparato de la visión.

1. Afecciones del globo ocular, conjuntivas, párpados, vías lagrimales, sistema motor ocular y cavidad orbitaria, que incapacite para la profesión militar.
2. Pérdida o atrofia de un globo ocular. Cuerpos extraños intraoculares. Cualquier tipo de cirugía intraocular.
3. Exoftalmos.
4. Glaucoma o sospecha de glaucoma.
5. Dacriocistitis aguda y crónica.
6. Defectos y deformidades palpebrales que afecten la función palpebral implicando la visión o por exposición del globo ocular. Ptosis. Ectropion. Entropion. Blefaroespasmos.
7. Conjuntivitis crónicas. Pterigión de marcado desarrollo.
8. Escleritis y epiescleritis.
9. Queratitis. Herpes corneal. Leucomas corneales centrales y periféricos si producen deslumbramientos o defectos de la agudeza visual asimilables a los aplicables en el apartado H19 del presente cuadro. Estafilomas, distrofias y ectasias corneales congénitas y adquiridas. Queratocono. Transplante corneal y anillos intraestromales corneales.
10. Técnicas de corrección refractiva:
 - Para la Escala de Oficiales (especialidad fundamental de Vuelo) del Cuerpo General del Ejército del Aire: Alteración de la integridad anatómica de cualquiera de los globos oculares. Cualquier medida alejada de los parámetros normales de la morfología de la superficie corneal. No se permite ninguna cirugía refractiva o método óptico tanto extraocular como intraocular que modifique la potencia dióptrica de los ojos.
 - Para el resto de Cuerpos, Escalas y militares profesionales de tropa y marinería se deberá considerar este apartado en función del resultado de la cirugía refractiva corneal, y habiéndose realizado la cirugía al menos 90 días antes del reconocimiento. No se admitirán lentes fáquicas.
11. Uveítis. Iridociclitis.
12. Luxaciones, subluxaciones y ectopias del cristalino. Cataratas y opacidades que afecten a la visión. Afaquia. Pseudoafaquia.
13. Alteraciones vitreoretinianas degenerativas, inflamatorias, tumorales o traumáticas del fondo de ojo que produzcan trastornos funcionales o sean de mal pronóstico. Cualquier cirugía vitreoretiniana.
14. Neuritis óptica. Edema papilar. Atrofia óptica.
15. Diplopía. Nistagmus. Heterotropía superior a tres grados. Motilidad ocular extrínseca anormal.
- Para la Escala de Oficiales (especialidad fundamental de Vuelo), heterotropía en cualquier grado.
16. Forias: Escala de oficiales del Cuerpo General de la Armada, así como Escala de Oficiales (especialidad fundamental de Vuelo) del Cuerpo General del Ejército del Aire:
 - a) Endoforia superior a 8 dioptrías prismáticas.
 - b) Exoforia superior a 5 dioptrías prismáticas.
 - c) Hiperforia superior a 1 dioptría prismática.
17. Visión cromática.
 - a) Escala de oficiales del Cuerpo General de la Armada, así como Escala de Oficiales (especialidad fundamental de Vuelo) del Cuerpo General del Ejército del Aire: Se exigirá visión cromática normal.
 - b) Resto de Cuerpos, Escalas y militares profesionales de tropa y marinería: no se admitirán discromatopsias graves, determinadas mediante las tablas de Ishihara.
18. Defectos en el campo visual debido a enfermedades oculares, del sistema nervioso central o traumas.
19. Agudeza visual lejana: Las exigencias de agudeza visual y máximos defectos permitidos, pudiendo requerir cicloplegia para su evaluación, serán los siguientes:
 - a) Escala de oficiales (especialidad fundamental de Vuelo) del Cuerpo General del Ejército del Aire:
 - Agudeza visual mínima exigida sin corrección: 1 en ambos ojos. Máximos defectos permitidos en cualquier ojo:
 - Miopía: 0 dioptrías. Hipermetropía: + 2 dioptrías.
 - Astigmatismo: $\pm 0,75$ dioptrías en cualquier meridiano.
 - b) Escala de oficiales del Cuerpo General de la Armada:
 - Agudeza visual mínima exigida con corrección: 1 en un ojo y 0,8 en el otro.
 - Máximos defectos permitidos en cualquier ojo:
 - Miopía: -2 dioptrías.
 - Hipermetropía: + 3 dioptrías.
 - Astigmatismo: ± 2 dioptrías con independencia del componente esférico.
 - c) Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, Escala de suboficiales del Cuerpo General de la Armada, Cuerpo de Infantería de Marina y Cuerpo General (Escala de oficiales, especialidad fundamental de Defensa y Control Aéreo, y Escala de suboficiales) del Ejército del Aire:
 - Agudeza visual mínima exigida con corrección: 1 en un ojo y 0,8 en el otro.
 - Máximos defectos permitidos en cualquier ojo:
 - Miopía: -3 dioptrías.
 - Hipermetropía: + 3 dioptrías.
 - Astigmatismo: ± 2 dioptrías con independencia del componente esférico.
 - d) Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, y Cuerpos de Intendencia e Ingenieros de los Ejércitos y de la Armada, y Militar profesional de tropa y marinería:
 - Agudeza visual mínima exigida con o sin corrección: 1 en un ojo y 0,8 en el otro.
 - Máximos defectos permitidos en cualquier ojo:
 - Miopía: -4 dioptrías.

- Hipermetropía: + 4 dioptrías.
- Astigmatismo: ± 2 dioptrías con independencia del componente esférico.

I. Otorrinolaringología.

1. Afecciones congénitas o adquiridas de la pirámide y fosas nasales, boca, faringe, laringe y oído, que perturben la función respiratoria, fonatoria o auditiva.
2. Insuficiencia respiratoria nasal unilateral con datos de medición objetiva superior al 75 por 100, excepto para la Escala de Oficiales (especialidad fundamental de Vuelo) del Cuerpo General del Ejército del Aire para los que será excluyente una insuficiencia nasal unilateral superior al 50 por 100.
3. Rinitis alérgica, simple, atrófica o hipertrófica, que limite la actividad física. Anosmia y parosmia.
4. Perforaciones del tabique nasal, excepto las de origen traumático, mínimas y asintomáticas.
5. Sinusopatías comprobadas con datos objetivos.
6. ¹Disfonías permanentes que dificulten la comunicación verbal.
7. Anomalías de la motilidad laríngea que provoquen trastornos ventilatorios permanentes.
8. Enfermedad recurrente del oído medio, así como las consecutivas a procesos obstructivos tubáricos.
9. Infiltración calcárea del tímpano, cuando se acompaña de rigidez del mismo o pérdida de agudeza auditiva de ese oído superior al 50 por 100.
10. Manifestaciones vertiginosas de cualquier etiología comprobadas con datos objetivos.
11. Afecciones del oído de importancia pronóstica o que perturben la función auditiva por debajo de los mínimos exigidos.
12. Hipoacusias:

a) Escala de oficiales del Cuerpo General de la Armada así como Escala de Oficiales (especialidad fundamental de Vuelo) del Cuerpo General del Ejército del Aire: descalifica una pérdida unilateral superior al 3 por 100 (Norma ISO/ANSI).

b) Resto de los Cuerpos, Escalas y militares profesionales de tropa y marinería: Descalifica una pérdida unilateral superior al 12 por 100 o bilateral superior al 7 por 100 (Norma ISO/ANSI).

13. Alteraciones anatómicas y fisiológicas que supongan un Síndrome de Apnea Obstructiva del Sueño (SAOS o SAHS) de grado moderado o severo.

J. Aparato urogenital.

Urología:

1. Afecciones o modificaciones congénitas o adquiridas que puedan alterar el normal ejercicio de la profesión militar.
2. Nefropatías y cistopatías que determinen alteraciones morfológicas o funcionales que incapaciten para la función militar.
3. Ausencia anatómica o funcional de un riñón.
4. Litiasis.
5. Fístulas urinarias. Incontinencia o retención de orina.
6. Alteraciones analíticas de la orina, aunque no correspondan a una entidad patológica objetivable.
7. Epispadias. Hipospadias perineal, escrotal o peneano.
8. Orquitis y orquiepididimitis que determinen alteraciones morfológicas o funcionales que incapaciten para la función militar.
9. Hidrocele y varicocele esencial significativo.
10. Disgenesias, hipogenesias y agenesis gonadales y genitales.

Ginecología:

11. Afecciones o modificaciones congénitas o adquiridas del aparato genital femenino y mama que puedan alterar el normal ejercicio de la profesión militar.
12. Disgenesias, hipogenesias y agenesis gonadales y genitales.
13. Prolapsos genitales.
14. Infecciones genitales que determinen alteraciones morfológicas o funcionales que incapaciten para la función militar.
15. Endometriosis incapacitante.
16. Hipertrofia gigante de mama y otra patología mamaria incompatible con el servicio.
17. Varicosidades genitales significativas.
18. Fístulas rectovaginales y vesicovaginales.

K. Sangre y órganos hematopoyéticos.

1. Afecciones hematológicas que incapaciten para la profesión militar.
2. Anemias y leucopenias. Trombocitopenias.
3. Síndromes mieloproliferativos y mielodisplásicos.
4. Hemoblastosis. Leucosis.
5. Linfomas. Mielomas.
6. Trastornos de la hemostasia y coagulación.
7. Hemoglobinopatías con repercusión funcional o importancia pronóstica.
8. ²Inmunodeficiencias incompatibles con la profesión militar, motivándolo de forma individual por informe técnico emitido por el servicio médico correspondiente.
9. Alteraciones analíticas significativas de la sangre aunque no respondan a una entidad nosológica objetivable.

¹ Apartado 6 de la letra I redactado de conformidad con la corrección de errores publicada por Orden PCI/310/2019, de 19 de marzo, en el «BOE», número 68, de 20/3/2019.
² Apartado 8 de la letra K redactado de conformidad con el artículo único.tres de la Orden PCM/79/2020, de 29 de enero («BOE», número 27, de 31/1/2020).

§ II.1.4.4.2.3.1

ORDEN MINISTERIAL 2/2022, DE 12 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA EVALUAR LA COMPETENCIA LINGÜÍSTICA EN LOS IDIOMAS CONSIDERADOS DE INTERÉS PARA LAS FUERZAS ARMADAS¹

La entrada en vigor de la Orden Ministerial 64/2010, de 18 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos para evaluar la competencia lingüística en los idiomas extranjeros considerados de interés para las Fuerzas Armadas, en línea con el objetivo de armonización de niveles de idiomas perseguido por la normativa OTAN en vigor en aquel momento, supuso un profundo cambio en el concepto de determinación de la competencia lingüística en nuestras Fuerzas Armadas, a la vez que posibilitó la transición de la anterior normativa española en este campo, a la nueva que entonces se diseñaba.

Aunque el objetivo perseguido por la OTAN se circunscribía a los idiomas oficiales de la Alianza -inglés y francés-, la Orden Ministerial 64/2010, de 18 de noviembre, con un sentido normalizador, aprovechó los criterios marcados por la organización, para extenderlos a la determinación de la competencia lingüística en el resto de idiomas de interés para las Fuerzas Armadas.

A lo largo de este tiempo, el perfil SLP (Standardization Language Profile) ha ido cobrando una relevancia creciente en el seno de las Fuerzas Armadas propiciado por su utilización y peso específico concedido en muchos procedimientos internos de los Ejércitos, la Armada, la Guardia Civil u otros Organismos estatales, que se ha puesto de manifiesto en la asignación de vacantes nacionales, designación de mandos de unidades, evaluaciones para el ascenso, selección para asistencia a cursos, comisiones de servicio, etc.

Como consecuencia de la utilización del SLP como herramienta de gestión de personal, se han publicado, desde la entrada en vigor de la Orden Ministerial 64/2010, de 18 de noviembre, diversas modificaciones y desarrollos normativos. Así encontramos, como modificativas a dicha orden ministerial, la Orden Ministerial 86/2011, de 18 de noviembre y la Orden Ministerial 33/2014, de 23 de mayo, además de la aprobación de la Orden Ministerial 87/2011, de 18 de noviembre, por la que se crea y regula la Comisión sobre la competencia lingüística en el ámbito del Ministerio de Defensa. Y como desarrollos normativos, la Instrucción 27/2019, de 12 de junio, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las normas de desarrollo y ejecución para la determinación de la competencia lingüística en los idiomas extranjeros considerados de interés para las Fuerzas Armadas. Esta dispersión normativa dificulta la gestión de todo lo relacionado con la determinación de la competencia lingüística.

Por otra parte, algunos de los conceptos utilizados hasta ahora y con frecuencia modificados, en lo referente a la competencia lingüística, como revalidación, permanencia, consolidación, mejora, prórroga, prórroga indefinida, convalidación, equivalencia, pérdida de nivel y pérdida de perfil, deben ser revisados y adaptados a las nuevas circunstancias. A ello hay que añadir los cambios normativos producidos en el ámbito de los idiomas dentro del marco de la OTAN, mediante la aprobación de diferentes ediciones del STANAG 6001 y la promulgación de la Directiva del Mando Aliado de Operaciones (ACO) 045-001, de 15 de abril de 2015.

Asimismo, resulta necesario normalizar los criterios para la evaluación del idioma español, en respuesta a la exigencia de contar con un instrumento fiable para determinar la competencia lingüística en dicho idioma del personal extranjero que, en virtud de diferentes acuerdos de colaboración y cooperación, lo precise para asistir a cursos, intercambios o actividades diversas en nuestro país.

En lo referente a los alumnos de la enseñanza militar de formación, esta orden ministerial también responde a la necesidad de posibilitar su acceso al itinerario de acreditación de la competencia lingüística, previo a su egreso de los centros militares de formación.

Todo lo anterior, junto con la experiencia acumulada, hace aconsejable elaborar un nuevo marco que simplifique los procedimientos para determinar la competencia lingüística, los oriente y focalice en su objetivo principal, y proporcione a las autoridades competentes más flexibilidad para la gestión de su personal.

En línea con lo anterior, se articula el nuevo concepto en que se basa esta orden ministerial: la no caducidad de los perfiles SLP; principio que no es más que una extensión, a todo el ámbito militar, de conceptos ya contemplados y aplicados durante largo tiempo por la normativa vigente. Todos ellos comparten la idea de mantenimiento del perfil SLP.

Además, los avances en homogeneización entre titulaciones o certificaciones civiles y militares en muchos campos y, en particular, en el de reconocimiento de la competencia lingüística plasmados en la actual normativa de convalidaciones, aconsejan una modificación de las normas militares para acompañarlas a las civiles que regulan la materia. Consecuentemente, no estando sujetas a caducidad predeterminada las principales certificaciones de competencia lingüística expedidas por organismos civiles, resulta coherente que tampoco se contemple aquella para las otorgadas por la administración militar.

Igualmente, las Fuerzas Armadas, con el ánimo de estimular al militar a una mejora permanente en el campo de los idiomas, vienen realizando un notable esfuerzo normalizador y formativo de su personal, potenciando el Campus Virtual Corporativo de la Defensa e implementando herramientas que, combinando la enseñanza presencial con la utilización de las tecnologías de información y comunicaciones, favorezcan la consecución, mantenimiento y mejora de los niveles de competencia lingüística. Dicho esfuerzo adquiere, si cabe, mayor relevancia en el caso de los militares de tropa y marinería, así como de complemento, a los que se pretende dotar de una formación rigurosa que les facilite la reinserción laboral tras la finalización de su compromiso con la institución militar.

En definitiva, esta orden ministerial actualiza la normativa de idiomas, adaptándola a los nuevos requisitos de la OTAN. Además, la simplifica, lo que a su vez incentivará el interés por la formación lingüística y redundará en beneficio de la institución y del propio personal militar. Al mismo tiempo, dota a las autoridades responsables de la gestión de personal de una herramienta flexible a la hora de establecer las normas más convenientes a cada procedimiento, garantizando, en línea con la práctica habitual en países de nuestro entorno, que dispongan de una herramienta para conocer en cualquier momento la capacidad lingüística real de su personal.

Esta orden ministerial responde a los principios de buena regulación, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Desde el punto de vista de los principios de necesidad, eficacia y eficiencia, esta disposición normativa está justificada por una razón de interés general, cual es la de establecer las normas generales por las que habrá de regirse el procedimiento para determinar la competencia lingüística del personal militar y civil en los idiomas considerados de interés para las Fuerzas Armadas.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para atender a la necesidad perseguida, que además no implica ninguna restricción de derechos para sus destinatarios.

De igual modo, la norma garantiza la seguridad jurídica al ejercerse de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional para generar un marco normativo integrado y estable, y es conforme con las exigencias del principio de transparencia, ya que define claramente los objetivos de esta orden ministerial. Así durante su tramitación, esta orden ministerial fue informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se dio conocimiento de la misma al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, y de conformidad con el artículo 24.1.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Esta orden ministerial tiene por objeto establecer las normas generales por las que ha de regirse el procedimiento para determinar la competencia lingüística del personal militar y del personal civil que, ocupando puestos de interés para la Defensa, deba acreditarla en los idiomas considerados de interés para las Fuerzas Armadas, así como la de determinado personal extranjero en el idioma español.

Artículo 2. Idiomas de interés para las Fuerzas Armadas.

Se considerarán de interés para las Fuerzas Armadas los idiomas que se detallan a continuación:

- a) Alemán.
- b) Árabe.
- c) Francés.
- d) Inglés.
- e) Italiano.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 12, de 19/1/2022.

² Orden DEF/638/2023, de 8 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la formación de idiomas para personal militar del Ejército de Tierra («BOE», número 146, de 20/6/2023).

Artículo 2. Idiomas y destinos de las ayudas.

Los estudios de idiomas a subvencionar serán los considerados de interés para las Fuerzas Armadas: inglés, francés, alemán, italiano, portugués, árabe y ruso.

- Las ayudas se destinarán a sufragar los costes de:
- a) Matrícula.
 - b) Clases.
 - c) Tasas para satisfacer los derechos de exámenes.

- f) Portugués.
- g) Ruso.
- h) Español, para personal extranjero.
- i) Aquellos otros que declare como tales la persona titular del Ministerio de Defensa.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta orden ministerial se entenderán las siguientes definiciones:

- a) Destreza lingüística: cada uno de los cuatro aspectos que se valoran para determinar las capacidades lingüísticas que una persona posee con respecto a un idioma concreto, esto es: comprensión oral, expresión oral, comprensión escrita y expresión escrita.
- b) Grado de capacidad lingüística: medida de la pericia demostrada en relación con cada destreza lingüística. Se evaluará conforme a lo establecido en la publicación aliada ATrainP-5, «Language Proficiency Levels», cuya aplicación fue acordada por las naciones miembros de la OTAN mediante el STANAG 6001, y se expresará con un dígito del «0» al «4» seguido de un indicador «+» (plus) cuando sea aplicable.
- c) Perfil lingüístico: conjunto de los cuatro grados de capacidad lingüística correspondientes a cada una de las destrezas lingüísticas acreditadas por una persona en un idioma concreto, indicado en el mismo orden que se determina en el apartado a) de este artículo.
- d) SLP: acrónimo del inglés «Standardized Language Profile» (Perfil Lingüístico Normalizado).
- e) Perfil SLP: calificación de la capacidad lingüística. Estará formada por las siglas SLP seguidas del perfil lingüístico.
- f) Nivel SLP de competencia lingüística: clasificación de la capacidad de comunicación de una persona en un determinado idioma, de forma general y espontánea.

Los niveles SLP de competencia lingüística en las Fuerzas Armadas son los siguientes:

- 1.º Nativo de elevado nivel cultural: perfil SLP 5555.
- 2.º Experto: perfil SLP 4444 o superior, sin llegar a nativo de elevado nivel cultural.
- 3.º Profesional: perfil SLP 3333 o superior, sin llegar a experto.
- 4.º Funcional: perfil SLP 2222 o superior, sin llegar a profesional.
- 5.º Supervivencia: perfil SLP 1111 o superior, sin llegar a funcional.
- 6.º Sin aptitud: perfiles inferiores a SLP 1111.

- g) Acreditación: obtención de un perfil SLP de acuerdo con lo dispuesto en esta orden ministerial.
- h) Convalidación: reconocimiento por parte de las Fuerzas Armadas de una certificación de competencia lingüística concedida por un organismo ajeno a estas y materializado mediante la acreditación, conforme a la normativa en vigor sobre dicha materia, del nivel SLP equivalente.
- i) Equivalencia: reconocimiento por parte de las Fuerzas Armadas de un perfil SLP acreditado ante un tribunal de idiomas, nacional o extranjero, constituido por un centro reconocido por el organismo OTAN competente.
- j) Ciclo de evaluación: período que comienza con la acreditación de un perfil SLP de un idioma, en una prueba de nivel funcional, y finaliza con la acreditación de un nivel experto en el mismo idioma.
- k) Tribunal de idiomas: órgano colegiado responsable de la asignación de un perfil SLP a una persona, tras someterse esta a una prueba de idiomas.
- l) Equipo de evaluación: órgano responsable de llevar a cabo las pruebas de idiomas celebradas con objeto de evaluar la competencia lingüística en un nivel determinado.

Artículo 4. Tribunales de idiomas.

Se constituirán tribunales de idiomas de los niveles y con las facultades de certificación que se expresan a continuación:

- 1. Nivel Funcional: pueden asignar perfiles SLP desde 0000 hasta 2222.
- 2. Nivel Profesional: pueden asignar perfiles SLP hasta 3333.
- 3. Nivel Experto: pueden asignar perfiles SLP hasta 4444.
- 4. Revisión y reevaluación: pueden ratificar o modificar perfiles SLP del nivel para el que se constituyan.

Artículo 5. Composición de los tribunales de idiomas.

1. Cada tribunal de idiomas estará compuesto por un presidente y un número par de vocales. Las decisiones que adopte se tomarán por mayoría de sus miembros, sin que ninguno de ellos ostente voto de calidad.

2. Para formar parte de un tribunal de idiomas serán imprescindibles los siguientes requisitos:

- a) Haber realizado con aprovechamiento el periodo de formación que se determine.
- b) Haber sido autorizado por la persona titular de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

En el caso de los tribunales constituidos al amparo del artículo 7.2 de esta orden ministerial, la autorización la extenderá el Director de Enseñanza del Ejército correspondiente.

c) Estar en posesión de los siguientes perfiles SLP en el idioma a evaluar:

- 1.º Para nivel experto: SLP 4444 o superior.
- 2.º Para nivel profesional: SLP cuya suma de puntos sea igual o superior a 14, sin que en ninguna destreza sea inferior a 3.
- 3.º Para nivel funcional: SLP 3333 o superior.

3. Para formar parte de los tribunales constituidos para evaluar la competencia lingüística en el idioma español bastará con ser español y haber sido autorizado por el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar para formar parte de los equipos de evaluación, en el nivel correspondiente de cualquier idioma de interés para las Fuerzas Armadas.

Artículo 6. Equipos de evaluación.

1. Cada equipo de evaluación estará compuesto por un tribunal de idiomas y, si fuera necesario, por los evaluadores y personal de apoyo, en número suficiente para garantizar la correcta administración de las pruebas.

2. La función de evaluador es compatible con la de componente del tribunal. La persona titular de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar establecerá los requisitos para ejercer como tal.

Artículo 7. Organismos competentes para el reconocimiento de un perfil SLP.

El reconocimiento de los perfiles SLP será competencia de la persona titular de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, quien asigna a los siguientes órganos las responsabilidades que se especifican.

- 1. A la Escuela Militar de Idiomas (EMID) de la Academia Central de la Defensa:

a) Constituir los tribunales de idiomas con la facultad de:

1.º Organizar y realizar las pruebas de idiomas al personal candidato a la obtención de un nivel SLP en todos los idiomas y niveles contemplados en esta orden ministerial.

2.º Asignar a cada candidato el perfil SLP que corresponda como resultado de su actuación en dichas pruebas.

3.º Llevar a cabo las revisiones y reevaluaciones de las pruebas de idiomas realizadas por la EMID.

b) Proponer la convalidación de las titulaciones de idiomas a que haya lugar, conforme a la normativa en vigor.

c) Proponer la concesión de las equivalencias a que haya lugar, conforme a la lista en vigor de centros OTAN acreditados para certificar perfiles SLP.

2. A las Direcciones de Enseñanza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire:

- a) Constituir tribunales de idiomas para la realización, al personal de su Ejército, de las pruebas de nivel funcional de los idiomas que les delegue, con las facultades asignadas para ello a los tribunales de la EMID.
- b) Llevar a cabo las revisiones y reevaluaciones de las pruebas realizadas en los idiomas y niveles de su competencia.
- c) La convalidación, conforme a la normativa en vigor, las titulaciones de los idiomas y niveles que tengan delegados.

Artículo 8. Itinerario de acreditación.

El itinerario de acreditación de un perfil SLP marca el camino a recorrer por una persona para perfeccionar su competencia lingüística en un idioma determinado. Comenzará por una prueba de nivel funcional o, en su caso, por la acreditación, ya sea por convalidación o por equivalencia, del nivel funcional o profesional. A partir de ahí, deberá seguir, durante todo el ciclo de evaluación, el orden descrito en el artículo 4 de esta orden ministerial, no siendo posible acceder a las pruebas de un nivel determinado hasta el año siguiente al de acreditación del nivel anterior.

Artículo 9. Criterios de evaluación.

La persona titular de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, con los informes previos de la Comisión para la Competencia Lingüística, establecerá los criterios con los que se efectuarán las pruebas de acreditación del grado de capacidad lingüística que, en todo caso, se ajustarán al contenido del Acuerdo de Normalización (STANAG) 6001 sobre «Niveles de Competencia en Idiomas» y a los acuerdos internacionales de normalización que en esta materia haya ratificado España.

Artículo 10. Resultados de las pruebas de idiomas.

Los resultados de las pruebas de idiomas quedarán reflejados en un acta, que firmarán todos los componentes del tribunal y en la que habrán de incluirse los votos particulares, si los hubiera, que en ningún caso afectarán a la validez del acuerdo adoptado. Las actas serán remitidas a la persona titular de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar o, en su caso, a los Directores de Enseñanza de los Ejércitos y la Armada, para publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» («BOD») de los resultados de las pruebas realizadas y anotación en el expediente personal de los interesados.

Todos los perfiles lingüísticos reconocidos por los tribunales de idiomas quedarán reflejados en el expediente personal de los interesados. Los órganos gestores de personal podrán hacer de los mismos el uso que más convenga a cada procedimiento por ellos gestionado.

Artículo 11. Caducidad.

Los perfiles lingüísticos obtenidos no tendrán caducidad y habilitarán al interesado a concurrir, como máximo una vez al año y en función de las plazas disponibles en cada convocatoria, a las pruebas de idiomas del nivel igual o superior al que en ese momento posea. No se podrá acreditar en el mismo año más de un perfil SLP del mismo idioma, ya sea por convalidación, equivalencia o prueba SLP, independientemente del nivel al que se pretenda optar.

Artículo 12. Convocatorias de pruebas de idiomas.

La persona titular de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar y, en los casos previstos en el artículo 7 de esta orden ministerial, los Directores de Enseñanza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire convocarán mediante su publicación en el «BOD», las convocatorias de pruebas de idiomas para la determinación de los perfiles SLP del personal militar. En ellas se detallará la estructura de las pruebas, los procedimientos para acceder a ellas y los criterios para la actuación de los tribunales.

Artículo 13. Pruebas de idiomas extraordinarias.

Se podrán realizar pruebas SLP no contempladas en convocatoria ordinaria en los siguientes casos:

1. Personal en situación de servicios especiales.

El personal militar en situación de servicios especiales que desee concurrir a las pruebas de idiomas y que el resultado tenga reflejo en su expediente personal, solicitará a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, a través de la autoridad de quien dependa, la autorización para que pueda hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de esta orden ministerial.

2. Personal en situación de reserva.

El personal que, en el momento de cerrarse el plazo habilitado por la correspondiente convocatoria para la solicitud de pruebas de idiomas, se encuentre en situación de reserva con destino, podrá solicitarlas en las mismas condiciones que el personal en situación de servicio activo.

En el caso de que un militar en situación de reserva obtuviese destino, con posterioridad al cierre del plazo habilitado en la convocatoria para la solicitud de pruebas de idiomas, podrá solicitar y obtener en función de la disponibilidad de plazas existente, la asignación de una fecha para la realización de dichas pruebas.

3. Personal civil.

El personal civil que desempeñe puestos de interés para la Defensa seguirá el procedimiento descrito en el apartado 1 de este artículo. En este caso, el personal concurrente no vendrá obligado a seguir el itinerario marcado en el artículo 8 de esta orden ministerial.

4. Personal reservista voluntario.

La autoridad competente para decretar la activación de personal reservista voluntario solicitará a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa la realización de las pruebas de idiomas del nivel que le fuere requerido a dicho personal en el puesto a desempeñar durante su período de activación.

Artículo 13.bis.¹ Medidas de protección.

1. Se facilitará la asistencia a las pruebas que deba realizar en fechas alternativas al personal de las Fuerzas Armadas que haga uso del permiso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, temporal o permanente, a petición de la persona interesada.

2. En ningún caso se podrán realizar las pruebas de evaluación de la competencia lingüística durante las semanas que, dentro de los permisos señalados en el apartado 1, sean de descanso obligatorio y no esté permitida la asistencia a actividades formativas presenciales ni la realización de ninguna prueba de procesos selectivos de acuerdo con la normativa por la que se regulan las vacaciones, permisos y licencias del personal de las Fuerzas Armadas.

Artículo 14. Convalidaciones.

Las correspondientes convalidaciones estarán sujetas a los siguientes requisitos:

1. Solicitud.

Se habilita a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa a aprobar, mediante la correspondiente instrucción, los procedimientos de solicitud y obtención de convalidaciones de niveles de idiomas, así como a fijar las instituciones acreditadoras y las certificaciones de estas que puedan ser objeto de convalidación. El máximo nivel a convalidar será el nivel experto.

¹ Artículo 13 bis añadido por la disposición final primera de la Orden Ministerial 40/2022, de 7 de julio («BOD», número 139, de 18/7/2022).

2. Ratificación de niveles a convalidar.

A fin de mantener un seguimiento de las titulaciones o certificaciones admitidas a convalidación por el Ministerio de Defensa, se habilita a la persona titular de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, así como a los Directores de Enseñanza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en sus correspondientes ámbitos competenciales, a exigir al solicitante de una convalidación, como condición para acceder a la misma, la ratificación del nivel que pretende convalidar. Dicha ratificación se realizará mediante una prueba SLP del idioma y nivel pretendido. La certificación no será convalidada de existir una discrepancia entre esta y el resultado de la prueba de ratificación superior a 0,5 puntos SLP en una o varias destrezas, considerando el indicador “+” como 0,5 puntos.

3. Acreditación de niveles inferiores al solicitado.

En el caso de que el perfil SLP obtenido en la prueba de ratificación fuera inferior al nivel que se pretende convalidar, con una diferencia superior a 0,5 puntos SLP en alguna de sus destrezas considerando el indicador “+” como 0,5 puntos, pero dicho perfil cumpliera con los requerimientos para ser convalidado por alguno de los niveles inferiores al pretendido, se convalidará por el más alto posible de entre estos.

Artículo 15. Equivalencias.

1. Certificaciones de organismos extranjeros.

Se reconocerán los perfiles que acredite el personal militar ante los organismos extranjeros reconocidos por la OTAN para realizar pruebas y certificar perfiles SLP. Los idiomas objeto de equivalencia y las condiciones para llevarla a cabo serán los que fije en cada caso la persona titular de la Subsecretaría de Defensa. El máximo perfil SLP a reconocer por equivalencia será el 4444.

2. Certificaciones de organismos nacionales.

Con respecto a los perfiles SLP acreditados por personal militar ante organismos españoles reconocidos por la OTAN para realizar pruebas y asignar perfiles SLP, solo se reconocerán por las Fuerzas Armadas y con las condiciones que fije la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, los correspondientes a los idiomas y niveles que en el momento de realizar la prueba se encuentren delegados en organismos ajenos a la EMID.

Disposición adicional primera. Prueba SLP para el desempeño de determinadas actividades.

Cuando el ejercicio de una determinada actividad requiera la actualización del perfil de idiomas de una persona, o la comprobación de la situación real de su capacidad lingüística en un idioma concreto, los órganos gestores de personal del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y del Estado Mayor de la Defensa podrán exigir la realización de una prueba SLP del nivel requerido. Esta prueba se realizará, con carácter genérico, a los candidatos seleccionados para concurrir a puestos en el extranjero u otras circunstancias en los que se exija una antigüedad máxima de su perfil de idiomas.

Disposición adicional segunda. Acreditación de perfiles SLP por alumnos de la enseñanza militar de formación.

A los alumnos de la enseñanza de formación, una vez superada en el plan de estudios la asignatura de idiomas del nivel exigido en el currículo para acceder a la escala en cuestión, se les convalidará aquel por el perfil SLP correspondiente. A partir de ese momento quedarán habilitados para iniciar o continuar el itinerario de acreditación de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de esta orden ministerial.

Las pruebas SLP que, conforme a lo anterior, se les pudieran realizar previo a su egreso de los centros militares de formación, así como las convalidaciones de las certificaciones o titulaciones que soliciten, surtirán el mismo efecto que las realizadas con fines de acreditación al personal militar profesional.

Disposición adicional tercera. Régimen jurídico de los tribunales de idiomas.

El régimen jurídico de los tribunales de idiomas se ajustará a lo dispuesto en esta orden ministerial, sin perjuicio de las normas contenidas en el capítulo II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición transitoria primera. Caducidad de perfiles.

Los perfiles SLP que se encuentren activos, en cualquiera de sus formas -actual, prórroga, consolidado o permanente-, en la fecha de entrada en vigor de esta orden ministerial, continuarán estándolo en día 1 de enero de 2022 y por ello, sujetos al principio de no caducidad aplicado a partir de dicha fecha.

Disposición transitoria segunda. Registro histórico de perfiles SLP.

Los perfiles no afectados por la disposición transitoria primera seguirán formando parte del expediente personal del militar y como tales, podrán ser tenidos en cuenta por las autoridades responsables en los distintos procedimientos internos que estas regulen. A tales efectos, se habilitará en el expediente personal un registro histórico en el que se incluirán junto con dichos perfiles, los obtenidos con ocasión de pruebas de idiomas celebradas al amparo de esta orden ministerial, en las que se haya obtenido un perfil SLP inferior en suma de puntos o un nivel inferior al que se ostentaba en el momento de concurrir a dicha prueba.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Orden Ministerial 64/2010, de 18 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos para evaluar la competencia lingüística en los idiomas extranjeros considerados de interés para las Fuerzas Armadas.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se oponga a lo dispuesto en esta orden ministerial.

¹ Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

La persona titular de la Subsecretaría de Defensa, en un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigor de esta orden ministerial, aprobará las normas particulares que fueran necesarias para su desarrollo y ejecución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» y será de aplicación desde el 1 de enero de 2022.

¹ Instrucción 60/2022, de 18 de noviembre, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se aprueban las normas de desarrollo y ejecución para la determinación de la competencia lingüística en los idiomas considerados de interés para las Fuerzas Armadas («BOD», número 235, de 2/12/2022).

§ II.1.4.4.2.3.2

ORDEN DEF/862/2014, DE 21 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS POR LAS QUE HA DE REGIRSE LA PRUEBA DE LENGUA INGLESA A REALIZAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN¹

Actualmente, la prueba de lengua inglesa que se realiza en los diferentes procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación se recoge en seis disposiciones de rango orden ministerial: la Orden 280/2001, de 27 de diciembre, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso a las enseñanzas de formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales y a la Escala Técnica de Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos, la Orden DEF/792/2010, de 25 de marzo, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, la Orden DEF/780/2011, de 31 de marzo, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las escalas de suboficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, la Orden DEF/2431/2011, de 6 de septiembre, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación o adscripción a la escala de oficiales de los Cuerpos de Intendencia del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, la Orden DEF/2454/2011, de 6 de septiembre, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación o adscripción a las escalas de oficiales de los Cuerpos Jurídico Militar, Militar de Intervención y Militar de Sanidad, y a las escalas de oficiales y de suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares y la Orden DEF/689/2012, de 30 de marzo, por la que se aprueban las Normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, sin exigencia de titulación universitaria previa.

Por el contrario, las pruebas físicas a superar en los diferentes procesos de selección para ingresar en los correspondientes centros docentes militares de formación, se recogen en una sola orden ministerial, la Orden DEF/1078/2012, de 21 de mayo, por la que se aprueban las pruebas físicas y marcas a alcanzar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación y para la superación de los planes de estudios de la enseñanza de formación.

Por tanto, se considera necesaria la unificación y normalización de algunos de los aspectos de la prueba de lengua inglesa en un solo texto, por razones de simplificación y eficacia, permitiendo a todos aquellos que opten por ingresar o promocionar en las Fuerzas Armadas conocer de antemano sus posibilidades y expectativas de mejora en lo que a conocimiento de la lengua inglesa se refiere.

Se recoge en esta orden ministerial que para poder continuar el proceso de selección, será imprescindible acreditar conocimientos del idioma inglés que, para la forma de ingreso directo, se evaluarán mediante una prueba específica de lengua inglesa, y para la forma de ingreso por promoción, mediante la acreditación del perfil lingüístico del idioma inglés requerido. En el caso de no acreditar el citado perfil lingüístico, se realizará, en su lugar, una prueba de lengua inglesa. El perfil lingüístico, en su caso, se podrá obtener también mediante las convalidaciones que se establecen en la norma octava de las normas particulares de desarrollo y ejecución para la determinación de la competencia lingüística en los idiomas extranjeros considerados de interés para las Fuerzas Armadas, aprobadas por la Instrucción 75/2010, de 20 de diciembre, del Subsecretario de Defensa.

Por otra parte, el artículo 8.3 del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, establece que mediante la realización de pruebas específicas de lengua inglesa se podrá comprobar que los aspirantes reúnen las capacidades necesarias para superar los correspondientes planes de estudios. La duración de los diferentes planes de estudios, junto con las competencias propias del nivel de idioma inglés que, al menos, deberán adquirir los alumnos para poder integrarse en los cuerpos correspondientes al finalizar la enseñanza de formación, aconseja determinar unas competencias propias del nivel de idioma inglés que deberán acreditar los aspirantes antes de su ingreso en el centro docente militar de formación. Dichas competencias propias mínimas del nivel de idioma inglés se recogen en esta orden ministerial y garantizan que los aspirantes reúnen las capacidades necesarias para superar los correspondientes planes de estudios. Para verificar en los procesos de selección que los aspirantes poseen dichas competencias, éstos deberán superar una puntuación mínima en la prueba de lengua inglesa o, en su caso, acreditar el perfil lingüístico del idioma inglés que corresponda. Por consiguiente, se establece en esta orden ministerial el carácter eliminatorio de la prueba de lengua inglesa para la forma de ingreso directo y la exclusión del proceso de selección cuando el aspirante no supere la puntuación mínima de la prueba que realice en sustitución de la acreditación del perfil lingüístico.

Además, la disposición final cuarta del Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, autoriza al Ministro de Defensa a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del mismo.

En la norma decimoquinta.3.b), decimoquinta.4.b) y decimosexta.2.b) de las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, así como en la norma decimoquinta.2.b), decimoquinta.3.b) y decimoquinta.4.b) de las Normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, sin exigencia de titulación universitaria previa, se especifica como una de las prioridades para la resolución de casos de igualdad en la calificación final, en la forma de ingreso por promoción, el perfil lingüístico en el idioma inglés obtenido de la suma de los grados de conocimiento que miden las destrezas. Al contemplar las normas que se aprueban en esta orden ministerial, la posibilidad de acreditar el perfil lingüístico o bien realizar en su lugar una prueba de lengua inglesa en los procesos de selección por la forma de ingreso por promoción, es necesario modificar las dos normas citadas anteriormente.

Se recoge igualmente en esta orden ministerial la modificación de la norma segunda.1 de las Normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, sin exigencia de titulación universitaria previa, eliminándose la aplicación de los límites máximos de edad para incorporarse a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina. En el artículo 16.1.b) del citado Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, se especifican los límites de edad para la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental medicina, sin exigencia de titulación universitaria previa.

También es necesario modificar el artículo 11.3 de la Orden ministerial 23/2011, de 27 de abril, por la que se aprueban las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo. Actualmente, todos los aspirantes a ingreso en la escala de oficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire, independientemente de la especialidad elegida, deberán acreditar en el reconocimiento la aptitud correspondiente al grupo I. Con la modificación que se realiza, los aspirantes deberán acreditar la aptitud médica correspondiente a la especialidad elegida.

Durante su tramitación, esta orden ministerial fue informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2 b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación de las normas.

Se aprueban las normas por las que ha de regirse la prueba de lengua inglesa a realizar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición transitoria primera. Carácter no eliminatorio de la prueba de lengua inglesa para la incorporación o adscripción a los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

En los procesos de selección que se convoquen durante el año 2014, para la incorporación o adscripción a los cuerpos comunes con exigencia de titulación previa, la prueba de lengua inglesa tendrá carácter no eliminatorio para la forma de ingreso directo. Para estos procesos, será de aplicación lo contemplado en esta orden ministerial, excepto el artículo 2.1, en la parte que se especifica que la prueba será eliminatoria, el artículo 2.8 y el artículo 2.9 de las normas por las que ha de regirse la prueba de lengua inglesa a realizar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación.

Disposición transitoria segunda. Prueba de lengua inglesa para la incorporación a los cuerpos de ingenieros de los Ejércitos.

Hasta la aprobación y entrada en vigor de las nuevas normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación a las diferentes escalas de los cuerpos de ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en todo lo que se refiere a la prueba de lengua inglesa, se atenderá a lo establecido en la Orden 280/2001, de 27 de diciembre, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso a las enseñanzas de formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales y a la Escala Técnica de Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 128, de 27/7/2014.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) La norma segunda.2, la norma undécima y el anexo IV de las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, aprobadas por la [Orden DEF/792/2010](#), de 25 de marzo.
- b) La disposición transitoria segunda, de la [Orden DEF/689/2012](#), de 30 de marzo, por la que se aprueban las Normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, sin exigencia de titulación universitaria previa y la norma segunda.2 y la norma undécima de las citadas normas.
- c) La norma segunda.2, la norma undécima y el anexo IV de las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las escalas de suboficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, aprobadas por la [Orden DEF/780/2011](#), de 31 de marzo.
- d) La norma segunda.2 y la norma décima de las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación o adscripción a la escala de oficiales de los Cuerpos de Intendencia del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, aprobadas por la [Orden DEF/2431/2011](#), de 6 de septiembre.
- e) La norma segunda.2 y la norma décima de las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación o adscripción a las escalas de oficiales de los Cuerpos Jurídico Militar, Militar de Intervención y Militar de Sanidad, y a las escalas de oficiales y de suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares, aprobadas por la [Orden DEF/2454/2011](#), de 6 de septiembre.
- f) La disposición adicional única de la Orden DEF/778/2013, de 29 de abril, por la que se modifican diversas disposiciones que regulan el ingreso en los centros docentes militares de formación y la enseñanza de formación.

2. Asimismo, queda derogada cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Modificación de la Orden DEF/792/2010, de 25 de marzo, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina.

Se modifica la [Orden DEF/792/2010](#), de 25 de marzo, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, en el siguiente sentido:

- Uno.** El apartado 4 de la norma sexta queda redactado como sigue: ...
- Dos.** El párrafo b) del apartado 3 de la norma decimoquinta queda redactado como sigue: ...
- Tres.** El párrafo b) del apartado 4 de la norma decimoquinta queda redactado como sigue: ...
- Cuatro.** El párrafo b) del apartado 2 de la norma decimosexta queda redactado como sigue: ...

Disposición final segunda. Modificación de la Orden DEF/689/2012, de 30 de marzo, por la que se aprueban las Normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, sin exigencia de titulación universitaria previa.

Se modifica la [Orden DEF/689/2012](#), de 30 de marzo, por la que se aprueban las Normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, sin exigencia de titulación universitaria previa, en el siguiente sentido:

- Uno.** El apartado 1 de la norma segunda queda redactado como sigue: ...
- Dos.** El párrafo b) del apartado 2 de la norma decimoquinta queda redactado como sigue: ...
- Tres.** El párrafo b) del apartado 3 de la norma decimoquinta queda redactado como sigue: ...
- Cuatro.** El párrafo b) del apartado 4 de la norma decimoquinta queda redactado como sigue: ...

Disposición final tercera. Modificación de la Orden Ministerial 23/2011, de 27 de abril, por la que se aprueban las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo.

Se modifica el apartado 3 del artículo 11 de las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo, aprobadas por la Orden Ministerial 23/2011, de 27 de abril, que queda redactado como sigue:

«3. Los aspirantes a ingreso en especialidades fundamentales de cuerpos y escalas que incluyan entre sus cometidos actividades de vuelo deberán pasar el reconocimiento médico inicial contemplado en esta norma y resultar aptos.
Todos los aspirantes a desarrollar actividades con responsabilidad de vuelo deben pasar un reconocimiento inicial que deberá adaptarse a lo contemplado en estas normas.»

Disposición final cuarta. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Subsecretario de Defensa para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación de esta orden ministerial.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

NORMAS POR LAS QUE HA DE REGIRSE LA PRUEBA DE LENGUA INGLESA A REALIZAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN**Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

Lo dispuesto en estas normas será de aplicación a los procesos de selección para acceder, por ingreso directo, promoción para cambio de cuerpo o escala y promoción interna, a la enseñanza de formación para la incorporación o adscripción, en su caso, como militar de carrera o militar de complemento, a las escalas de oficiales y de suboficiales de los cuerpos específicos de los Ejércitos y de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Descripción y calificación de la prueba.

1. En los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación por la forma de ingreso directo, todos los aspirantes realizarán la prueba de lengua inglesa. Dicha prueba será eliminatoria.

2. Para ser admitido en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación por la forma de ingreso por promoción para cambio de cuerpo o escala y promoción interna, se exigirá un perfil lingüístico en el idioma inglés, obtenido en las condiciones establecidas en la [Orden Ministerial 2/2022](#), de 18 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos para evaluar la competencia lingüística en los idiomas extranjeros considerados de interés para las Fuerzas Armadas, y en la Instrucción 75/2010, de 20 de diciembre, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las normas particulares de desarrollo y ejecución para la determinación de la competencia lingüística en los idiomas extranjeros considerados de interés para las Fuerzas Armadas.

No tendrá validez la presentación de titulación o certificación de un nivel de lengua inglesa distinto al perfil lingüístico.

Los aspirantes que no acrediten el perfil lingüístico requerido, realizarán la misma prueba de lengua inglesa definida para la forma de ingreso directo. En el caso de que el aspirante no supere la puntuación mínima, será excluido del proceso de selección por no cumplir el requisito de nivel lingüístico.

3. En ningún caso la prueba de lengua inglesa servirá para el reconocimiento de un determinado perfil lingüístico en el idioma inglés.

4. La prueba de lengua inglesa constará de los siguientes ejercicios:

a) Ejercicio de comprensión escrita: Consistirá en la lectura de 30 textos cortos. Cada uno de ellos tendrá una pregunta con cuatro opciones de respuesta. Sólo hay una respuesta correcta.

b) Ejercicio de gramática y vocabulario: Consistirá en varios textos con espacios en blanco que se tendrán que completar. El número total de espacios en blanco será 30. Se presentarán cuatro opciones de respuesta por cada espacio en blanco. Sólo hay una respuesta correcta.

c) Ejercicio de comprensión oral, que formará parte de la prueba si así se establece en la convocatoria: Consistirá en la audición de 30 textos orales. A cada texto oral le corresponde una pregunta con cuatro opciones de respuesta. Sólo hay una respuesta correcta.

5. Los criterios de evaluación de la prueba de lengua inglesa se ajustarán, según corresponda en cada proceso de selección, a los de las competencias propias de los niveles A2, B1 o B2, definidos en el «Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: aprendizaje, enseñanza y evaluación» (MCERL), de 2001, del Consejo de Europa.

6. Se diferencia el carácter eliminatorio de la prueba con la característica de que sea puntuable o no puntuable. En el caso de ser puntuable, la puntuación de la prueba se incluirá en la fórmula para obtener la calificación final del proceso de selección. La prueba de lengua inglesa que se realice en lugar de la acreditación del perfil lingüístico requerido, no será puntuable.

7. En el siguiente cuadro se especifican, en función del proceso de selección, las competencias propias a evaluar según los niveles del MCERL, o en su caso, el perfil lingüístico requerido. Asimismo, se indica el carácter puntuable o no puntuable de la prueba en función del proceso de selección.

PROCESO DE SELECCIÓN			PRUEBA LENGUA INGLESA		
EXIGENCIA DE TITULACIÓN PREVIA	FORMA DE INGRESO	CUERPO Y ESCALA		NIVEL INGRESO (MCERL) o PERFIL LINGÜÍSTICO REQUERIDO	PUNTUABLE
SIN TITULACIÓN	DIRECTO	– CUERPOS GENERALES.	ESCALA DE OFICIALES.	A2	No
		– CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA.	ESCALA DE SUBOFICIALES.		
		CUERPO MILITAR DE SANIDAD.	ESCALA DE OFICIALES / ESPECIALIDAD MEDICINA.		
	PROMOCIÓN	– CUERPOS GENERALES.	ESCALA DE OFICIALES.	SLP 1.1.1.1	(1)
		– CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA.	ESCALA DE SUBOFICIALES.		
		CUERPO MILITAR DE SANIDAD.	ESCALA DE OFICIALES / ESPECIALIDAD MEDICINA.		
CON TITULACIÓN	DIRECTO	– CUERPOS GENERALES.	ESCALA DE OFICIALES.	B2	Sí
		– CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA.	ESCALA DE OFICIALES.	B1	
		– CUERPOS DE INTENDENCIA.	ESCALA DE OFICIALES.		
		– CUERPOS DE INGENIEROS.	ESCALA DE OFICIALES.		
		– CUERPO MILITAR DE INTERVENCIÓN.	ESCALA DE OFICIALES.		
		– CUERPO JURÍDICO MILITAR.	ESCALA DE OFICIALES.		
		– CUERPO MILITAR DE SANIDAD.	ESCALA DE OFICIALES.		
		– CUERPO DE MÚSICAS MILITARES.	ESCALA DE OFICIALES.		
		CUERPO MILITAR DE SANIDAD.	ESCALA DE OFICIALES ENFERMEROS.		
		CUERPOS DE INGENIEROS.	ESCALA TÉCNICA.		
	– CUERPOS GENERALES.	ESCALA DE SUBOFICIALES.	A2		
	– CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA.	ESCALA DE SUBOFICIALES.			
	CUERPO DE MUSICAS MILITARES.	ESCALA DE SUBOFICIALES.			
	PROMOCIÓN	– CUERPOS GENERALES.	ESCALA DE OFICIALES.	SLP 2.2.2.2	(1)
		– CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA.	ESCALA DE OFICIALES.	Tener un perfil del idioma inglés con al menos dos rasgos de 2 y dos de 1, en cualquier posición	
		– CUERPOS DE INTENDENCIA.	ESCALA DE OFICIALES.		
		– CUERPOS DE INGENIEROS.	ESCALA DE OFICIALES.		
		– CUERPO MILITAR DE INTERVENCIÓN.	ESCALA DE OFICIALES.		
– CUERPO JURÍDICO MILITAR.		ESCALA DE OFICIALES.			
– CUERPO MILITAR DE SANIDAD.		ESCALA DE OFICIALES.			
CUERPO DE MUSICAS MILITARES.		ESCALA DE OFICIALES ENFERMEROS.			
CUERPOS DE INGENIEROS.	ESCALA TÉCNICA.	SLP 1.1.1.1			
– CUERPOS GENERALES.	ESCALA DE SUBOFICIALES.				
– CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA.	ESCALA DE SUBOFICIALES.				
CUERPO DE MUSICAS MILITARES.	ESCALA DE SUBOFICIALES.				

(1) Esta característica no es aplicable al perfil lingüístico requerido.

8. Debido al carácter eliminatorio de la prueba de lengua inglesa para la forma de ingreso directo, la calificación de la misma será de «apto» o «no apto». Los que resulten «no aptos» quedarán eliminados del proceso de selección.

9. La puntuación mínima para ser declarado «apto» se establecerá según el número de respuestas correctas. Dicha puntuación se fijará en función de las competencias de los niveles del MCERL (A2, B1 o B2) requeridas para la incorporación al centro docente militar de formación, en las pruebas específicas para cada nivel:

a) Nivel A2: 70 % de respuestas correctas para el acceso a la escala de Oficiales de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y Armada, del Cuerpo de Infantería de Marina y Oficiales de la Guardia Civil.

b) Nivel A2: 40 % de respuestas correctas para el acceso a la escala de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, sin exigencia de titulación universitaria previa, y escalas de Suboficiales de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y Armada y del Cuerpo de Músicas Militares.

c) Nivel B1: 50 % de respuestas correctas.

d) Nivel B2: 60 % de respuestas correctas.

10. Para los procesos de selección en los que la prueba sea puntuable, la puntuación final de la misma se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$P = (A / N) \times C$$

Dónde:

– «P» se ajustará a una escala entre cero y el valor del coeficiente, correspondiendo el cero a la calificación de cero puntos, y el valor del coeficiente a la máxima calificación que se puede alcanzar.

– «A» es el número de respuestas correctas de todos los ejercicios, «N» es el número total de preguntas de todos los ejercicios y «C» es un coeficiente cuyo valor se indica en el siguiente cuadro.

VALOR DEL COEFICIENTE	PROCESO DE SELECCIÓN
10	Cuerpos generales y de infantería de marina. Cuerpos de ingenieros.
100	Cuerpos de intendencia. Cuerpo Jurídico Militar. Cuerpo Militar de Intervención. Cuerpo Militar de Sanidad. Cuerpo de Músicas Militares.

Artículo 3. Desarrollo de la prueba.

1. El orden de realización de los ejercicios será determinado por el Presidente del órgano de selección, coordinado con el órgano responsable del desarrollo de los procesos de selección.
2. El tiempo para la realización de cada ejercicio será de cincuenta (50) minutos, excepto cuando la prueba de lengua inglesa contenga un ejercicio de comprensión oral, cuya duración podrá ser superior a cincuenta (50) minutos si en la convocatoria así se determina.
3. No estará permitido el uso de ninguna clase de libros, apuntes o diccionarios, sea cual sea su soporte.

§ II.1.4.4.2.4

ORDEN DEF/1341/2017, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS POR LAS QUE HAN DE REGIRSE LAS FASES SELECTIVAS DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO DE LOS MILITARES DE COMPLEMENTO DE LA LEY 17/1999, DE 18 DE MAYO, Y DE LOS MILITARES DE TROPA Y MARINERÍA, A UNA RELACIÓN DE SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE¹

La deseable simplificación y normalización de todos los aspectos relativos a los profesionales de las Fuerzas Armadas aconseja incorporar esta orden ministerial a las normas reglamentarias vigentes y, en su caso, modificar las mismas en lo que la experiencia acumulada ha aportado. En esta línea de razonamiento, con esta norma se pretende fijar los criterios para las dos fases selectivas que, mediante sus respectivos procedimientos, permiten a los militares de los dos colectivos referidos, el acceso a una relación de servicios profesionales de carácter permanente.

La disposición transitoria quinta, apartado 7, de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, y el artículo 12 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, establecen unos modelos que garantizan a los militares de estas dos categorías profesionales la posibilidad de acceso a una relación de servicios de carácter permanente y, en consecuencia, la adquisición de la condición de militar de carrera.

Potenciados el mérito y la capacidad de los militares e incentivados para su mejor preparación y dedicación profesional, los modelos definidos por las leyes referidas garantizan la posibilidad de completar una trayectoria profesional.

Para la participación en los correspondientes procesos de selección se requerirá estar en posesión de una serie de requisitos, y se valorarán especialmente los méritos profesionales y académicos, los informes personales de calificación y la aptitud psicofísica de los aspirantes.

Los requisitos de participación para los militares de complemento están regulados en la disposición transitoria quinta, apartado 7, de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre. Los de los militares de tropa y marinería vienen regulados en el capítulo IV, artículo 35, del Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero.

La secuencia de los pasos para la ejecución del acceso a la relación de servicios de carácter permanente consta de una fase de evaluación y de una fase selectiva. Esta última, consistente en un concurso-oposición, se regirá por las normas establecidas por el Ministro de Defensa en la presente orden ministerial y lo que se determine en las respectivas convocatorias.

Con esta norma se perfecciona la distribución de las plazas ofertadas en la provisión anual, realizándola no solo por cuerpo y escala, sino también, en su caso, por especialidad, mejorando la planificación, coordinación y gestión del personal de estos colectivos.

Además, se ha practicado una adecuación de los temarios, actualizados al entorno geoestratégico y mejor ajustados a la realidad social española y de las Fuerzas Armadas, recogiendo las singularidades de los dos colectivos y de la propia profesión militar.

Por otro lado, se establece un sistema para definir unas notas mínimas de acceso en las pruebas de conocimiento de las correspondientes fases selectivas, de manera que la concurrencia competitiva no sea desvirtuada con accesos a la relación de servicios de carácter permanente con una nota muy inferior a la media de las muestras, ni desvirtuada por el bajo número de aspirantes en determinados cuerpos, escalas o especialidades.

Se ha tenido muy en cuenta el análisis y revisión de los baremos a aplicar en el concurso que, a mayor, se han visto afectados por la publicación de la Orden Ministerial 64/2010, de 18 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos para evaluar la competencia lingüística en los idiomas extranjeros considerados de interés para las Fuerzas Armadas, y las posteriores instrucciones, por las que se aprueban normas particulares de desarrollo y ejecución, en concreto lo concerniente a convalidaciones entre los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, así como los de determinados certificados de estudios, tanto nacionales como extranjeros.

Se hace recomendable igualmente, en cuanto a la valoración dentro del apartado de méritos académicos de los ya citados baremos, la referencia a la nueva estructura de las enseñanzas y títulos universitarios oficiales surgida de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, mediante la aplicación del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, así como del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), modificados ambos por el Real Decreto 96/2014, de 14 de febrero.

Finalmente, mediante el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, se hace posible la homologación, equivalencia y nivel académico de estudios extranjeros de educación superior y la determinación del nivel MECES, al que corresponde cada título universitario de los anteriores a la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES).

En definitiva, sin perder la eficacia anterior de selección, se pretende mejorar la eficiencia del proceso aprovechando la formación adquirida por los militares, los méritos y años de servicio, todo ello conforme a criterios de excelencia operativa y funcional.

En la disposición final segunda, del Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de los militares de tropa y marinería, se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo del citado real decreto.

Durante su tramitación, el proyecto de esta orden ministerial fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento del mismo al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación.

Se aprueban las normas por las que han de regirse las fases selectivas de los procedimientos para el acceso a una relación de servicios de carácter permanente y en consecuencia adquirir la condición de militar de carrera, de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas y de los militares de tropa y marinería, que se insertan a continuación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas:

a) La Orden Ministerial 61/2009, de 14 de septiembre, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la fase selectiva para el acceso de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, a la condición de militar de carrera.

b) La Orden Ministerial 360/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse el proceso selectivo para el acceso de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería a una relación de servicios de carácter permanente.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Facultades de aplicación.

Se faculta al Subsecretario de Defensa a adoptar las medidas necesarias para la aplicación de esta orden ministerial y a modificar los anexos de las normas que se aprueban.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹

Órgano emisor: Ministerio de Defensa.

Publicada en el «BOE», número 15, de 17/1/2018; corrección de errores publicada en el «BOE», número 49, de 24/2/2018, subsanados en el texto que se transcribe.

NORMAS POR LAS QUE HAN DE REGIRSE LAS FASES SELECTIVAS PARA EL ACCESO DE LOS MILITARES DE COMPLEMENTO DE LA LEY 17/1999, DE 18 DE MAYO, Y DE LOS MILITARES DE TROPA Y MARINERÍA, A UNA RELACIÓN DE SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE**Artículo 1. Objeto.**

Estas normas tienen por objeto regular los concursos y las oposiciones de las fases selectivas de los procedimientos para el acceso a una relación de servicios de carácter permanente y, en consecuencia, adquirir la condición de militar de carrera, dentro del cuerpo y escala al que estén adscritos, y en su caso especialidad, de los militares de complemento a los que se refiere el apartado 7 de la [disposición transitoria quinta de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar; y de los militares de tropa y marinería a los que se refiere el [artículo 12 de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en estas normas será de aplicación:

a) A los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, que reuniendo las condiciones que se establecen en el apartado 5 de la [disposición transitoria quinta del Reglamento de evaluaciones y ascensos](#) en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de los militares de tropa y marinería, aprobado por el Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, hayan sido admitidos a la fase de selección, en resolución de la autoridad que determine la correspondiente convocatoria.

b) A los militares de tropa y marinería que, reuniendo las condiciones previas que se establecen en el [capítulo IV del Reglamento de evaluaciones y ascensos](#) en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de los militares de tropa y marinería, aprobado por el Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, hayan sido declarados admitidos a la fase de selección, en resolución de la autoridad que determine la correspondiente convocatoria.

Artículo 3. Convocatoria.

Las convocatorias serán aprobadas por la Subsecretaría de Defensa y en ellas figurarán las distribuciones por cuerpo y escala de adscripción, y en su caso especialidad, de las plazas que para el acceso a una relación de servicios de carácter permanente se determinen en la provisión anual de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4. Procedimiento.

1. La fase de selección consistirá en un concurso-oposición.

2. En el concurso se valorarán los méritos profesionales y académicos, los informes personales y las aptitudes psicofísicas de los aspirantes, de acuerdo con los baremos que figuran en los anexos I y II, siendo cien (100) puntos la máxima puntuación que se puede obtener. El concurso tendrá una valoración del 50 por ciento de la fase de selección.

3. La oposición consistirá en la realización de una prueba de conocimientos cuyo temario figura en el anexo III. La máxima puntuación que se puede obtener son cien (100) puntos. La oposición tendrá una valoración del 50 por ciento de la fase de selección. Podrá acordarse la eliminación del procedimiento de aquellos aspirantes que no obtengan una puntuación mínima en la prueba de conocimientos. Dicha puntuación mínima será establecida según normas particulares de la convocatoria. El programa de la prueba de conocimientos está dividido en tres bloques que a continuación se expresan, significando que el nivel de la prueba para cada proceso selectivo podrá ser distinto:

a) Organización.

b) Jurídico-Social.

c) Seguridad Nacional. Acción Conjunta. Organizaciones Internacionales de Seguridad y Defensa.

4. Las puntuaciones obtenidas tanto en el concurso como en la oposición, así como la puntuación final de la fase selectiva, se expresarán con tres decimales redondeadas a la milésima.

Artículo 5. Desarrollo de la prueba de conocimientos.

1. La prueba de conocimientos se realizará mediante un examen de tipo test, debiendo el opositor responder a un cuestionario de preguntas de respuestas múltiples relacionadas con las materias antes referidas.

2. No se permitirá el uso de libros, apuntes o soporte electrónico.

3. La puntuación de la prueba se obtendrá mediante la fórmula: $P = A - [E / (n - 1)]$, donde «A» es el número de preguntas acertadas, «E» es el número de errores, «n» es el número de opciones presentadas como solución y «P» es la puntuación obtenida. No se considerarán como errores las preguntas dejadas en blanco.

4. La calificación de la prueba de conocimientos, estará comprendida entre cero (0) y cien (100) puntos, quedando eliminado del proceso de selección el aspirante que no alcance la puntuación mínima establecida en la propia convocatoria.

5. La duración de la prueba se establecerá en la correspondiente convocatoria.

Artículo 6. Calificación final.

1. La calificación final de la fase de selección se obtendrá de la suma de las puntuaciones obtenidas en el concurso y en la oposición, siendo doscientos (200) puntos la calificación máxima que se puede alcanzar.

2. Las calificaciones se ordenarán de mayor a menor puntuación, en función del cuerpo, escala y, en su caso, especialidad.

3. Ante la falta de aspirantes, en un determinado cuerpo, escala y, en su caso, especialidad, la plaza no cubierta podrá acumularse, siguiendo las disposiciones que establezca la convocatoria.

4. En caso de igualdad en la puntuación final de la fase selectiva, se recurrirá a la mayor calificación obtenida en el correspondiente concurso; de persistir el empate, precederá el de mayor empleo y antigüedad en el mismo; de seguir persistiendo el empate, el que haya consumido un mayor número de convocatorias para el acceso a la condición de permanente; de seguir persistiendo el empate, precederá el de mayor edad, pudiendo en último caso recurrir al sorteo para resolver el empate.

ANEXO I

Baremo del concurso de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo

1. Méritos profesionales		Valor	Observaciones					
Tiempo de servicios. ¹		0,2 por mes	Se aplicará a partir del décimo año de servicio. Se considerarán meses completos (30 días).					
Operaciones/Misiones en el extranjero.		0,3 por mes	Las amparadas bajo organización u organismo internacional. Se valorará un máximo de 24 meses. Se considerarán meses completos (30 días).					
Empleo de Capitán/Teniente de Navío.		3						
Recompensas Militares:		Cada una						
Cruz Laureada de San Fernando.		10						
Medalla Militar.		8						
Cruz de Guerra.		7						
Medallas del Ejército, Naval y Aérea (individuales).		6						
Cruz con distintivo.	Rojo	5						
	Azul o Amarillo	4						
	Blanco	3						
Citación como distinguido en la Orden General de los Ejércitos y Armada.		2,5						
Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.		3						
Mención Honorífica.		1	Las menciones honoríficas no computarán cuando hayan supuesto la obtención de una Cruz por acumulación.					
Felicitación Individual anotada en Hoja de Servicios.		0,5						
Condecoraciones extranjeras (conflictos armados)		3	Las concedidas con ocasión de un hecho de armas.					
Condecoraciones extranjeras.		0,25	Solo computan las recompensas militares concedidas por organización u organismo internacional.					
Máximo 40 puntos								
2. Méritos académicos ²		Valor	Observaciones					
MECES 4/Doctor.		6						
MECES 3/Máster, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.		5	Se valorará un único título. Solo se tendrán en cuenta titulaciones oficiales del sistema educativo general, inscritas en la sección de Títulos del Registro de Universidades, Centros y Títulos y los agrupados en las familias profesionales establecidas en el Anexo I del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.					
MECES 2/Grado.		4						
Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico. ³		3,5						
Idiomas:		Cada uno	Para ser valorados deberán estar reflejados en SIPERDEF y en vigor.					
Inglés SLP 3.3.3.3 o superior.		5						
Otros idiomas SLP 3.3.3.3 o superior.		4						
Inglés SLP 2.2.2.2 o superior.		3						
Otros idiomas SLP 2.2.2.2 o superior.		2						
Cursos Militares (Enseñanza de perfeccionamiento): ⁴		Cada uno	Para ser valorados deberán estar reflejados en SIPERDEF.					
Curso Militar de Especialización.		2	Se valorarán un máximo de 4 cursos.					
Curso Militar Informativo.		0,5	Se valorarán un máximo de 4 cursos.					
Máximo 20 puntos								
3. Informes personales de calificación								
Será el resultado de la media aritmética de los cinco (5) últimos IPEC,s. disponibles. El resultado de la media aritmética se remitirá con tres decimales redondeado a la milésima. Para su inclusión en el cálculo de la nota de concurso será multiplicado por dos y medio (2,5).								
Máximo 25 puntos								
4. Aptitud psicofísica ⁵								
Para la realización de las pruebas físicas será precisa la presentación de un certificado médico oficial, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores al día de inicio de las pruebas físicas, en el que se haga constar expresamente que el aspirante reúne las condiciones físicas precisas para la realización de las mismas.								
Valor	Fuerza. Flexo-extensiones de brazos en suelo en 2 minutos		Fuerza. Flexiones de tronco (abdominales) en 3 minutos		Resistencia. 2.000 metros lisos		Velocidad. Circuito de Agilidad-Velocidad (CAV)	
	H	M	H	M	H	M	H	M
5	56 o +	38 o +	75 o +		06' 50" o -	07' 54" o -	12,7" o -	14" o -
4	44-55	30-37	59-74		De 06' 51" a 08' 10"	De 07' 55" a 09' 14"	De 12,8" a 13,7"	De 14,1" a 14,8"
3	34-43	22-29	44-58		De 08' 11" a 09' 30"	De 09' 15" a 10' 34"	De 13,8" a 14,8"	De 14,9" a 15,8"
2	24-33	14-21	29-43		De 09' 31" a 10' 50"	De 10' 35" a 11' 54"	De 14,9" a 15,2"	De 15,9" a 16,8"
1	11-23	6-13	17-28		De 10' 51" a 12' 10"	De 11' 55" a 13' 54"	De 15,3" a 16,2"	De 16,9" a 17,8"
0	0-10	0-5	0-16		12' 11" o +	13' 55" o +	16,3" o +	17,9" o +
Máximo 15 puntos								

Notas:

¹ Según el artículo 1, Definiciones, del Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero.² MECES: Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. Para la homologación, equivalencia, convalidación de estudios extranjeros y correspondencia de los títulos de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado se tendrá en cuenta lo regulado por el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre. Sólo se tendrán en cuenta titulaciones oficiales del sistema educativo general.³ Se valorará como MECES 2/Grado todas aquellas titulaciones que estén debidamente acreditadas, por copia del Boletín Oficial del Estado o por certificado de correspondencia expreso emitido por la Subdirección General de Títulos y reconocimiento de Cualificaciones en el cual se determine la correspondencia del título universitario con el nivel MECES regulado por el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.⁴ Según el Real Decreto 339/2015, de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional y por la Orden DEF/464/2017, de 19 de mayo, por la que se aprueban las normas que regulan la enseñanza de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional.⁵ La descripción de las pruebas físicas viene reflejada en el Anexo I de la Orden Ministerial 54/2014, de 11 de noviembre, por la que se establecen las pruebas físicas periódicas a realizar por el personal de las Fuerzas Armadas.

ANEXO II
Baremo del concurso de los militares de tropa y marinería

1. Méritos profesionales			Valor	Observaciones				
Tiempo de servicios ¹ en unidades preferentes.			0,08 por mes	Se considerarán meses completos (30 días).				
Tiempo de servicios ¹ en otras unidades.			0,04 por mes					
Operaciones/Misiones en el extranjero.			0,1 por mes	Las amparadas bajo organización u organismo internacional. Se valorará un máximo de 24 meses. Se considerarán meses completos (30 días).				
Empleo de Cabo 1.º			5					
Empleo de Cabo.			2	Las menciones honoríficas no computarán cuando hayan supuesto la obtención de una Cruz por acumulación.				
Empleo de Soldado/Mariner de primera.			1					
Recompensas Militares:			Cada una					
Cruz Laureada de San Fernando.			10					
Medalla Militar.			8					
Cruz de Guerra.			7					
Medallas del Ejército, Naval y Aérea (individuales).			6					
Cruz con distintivo.	Rojo.		5					
	Azul o Amarillo.		4					
	Blanco.		3					
Citación como distinguido en la Orden General de los Ejércitos y Armada.			2,5					
Cruz de plata a la constancia en el Servicio.			4					
Cruz de bronce a la constancia en el Servicio.			3					
Mención Honorífica.			1					
Felicitación Individual anotada en Hoja de Servicios.			0,5	Las concedidas con ocasión de un hecho de armas.				
Condecoraciones extranjeras (conflictos armados).			3					
Condecoraciones extranjeras.			0,25	Solo computan las recompensas militares concedidas por organización u organismo internacional.				
Máximo 40 puntos								
2. Méritos académicos ²			Valor	Observaciones				
MECES 4/Doctor.			6.	Se valorará un único título. Solo se tendrán en cuenta titulaciones oficiales del sistema educativo general, inscritas en la sección de Títulos del Registro de Universidades, Centros y Títulos y los agrupados en las familias profesionales establecidas en el Anexo I del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.				
MECES 3/Máster, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.			5.					
MECES 2/Grado.			4.					
Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico. ³			3,5.					
MECES 1/Título de Técnico Superior.			3.					
Bachiller LOGSE o equivalente académico.			2.					
Idiomas:			Cada uno					
Inglés SLP 3.3.3.3 o superior.			5					
Otros idiomas SLP 3.3.3.3 o superior.			4					
Inglés SLP 2.2.2.2 o superior.			3					
Otros idiomas SLP 2.2.2.2 o superior.			2	Para ser valorados deberán estar reflejados en SIPERDEF y en vigor.				
Inglés SLP 1.1.1.1 o superior.			1					
Otros idiomas SLP 1.1.1.1 o superior.			0,5					
Cursos Militares (Enseñanza de perfeccionamiento): ⁵			Cada uno					
Curso Militar de Especialización.			2					
Curso Militar Informativo.			0,5					
Máximo 20 puntos.								
3. Informes personales de calificación								
Será el resultado de la media aritmética de los cinco (5) últimos IPEC.s. disponibles. El resultado de la media aritmética se remitirá con tres decimales redondeado a la milésima. Para su inclusión en el cálculo de la nota de concurso será multiplicado por dos y medio (2,5).								
Máximo 25 puntos								
4. Aptitud psicofísica ⁶								
Para la realización de las pruebas físicas será precisa la presentación de un certificado médico oficial, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores al día de inicio de las pruebas físicas, en el que se haga constar expresamente que el aspirante reúne las condiciones físicas precisas para la realización de las mismas.								
Valor	Fuerza. Flexo-extensiones de brazos en suelo en 2 minutos		Fuerza. Flexiones de tronco (abdominales) en 3 minutos		Resistencia. 2.000 metros lisos		Velocidad. Circuito de Agilidad-Velocidad (CAV)	
	H	M	H	M	H	M	H	M
5	56 o +	38 o +	75 o +		06' 50" o -	07' 54" o -	12,7" o -	14" o -
4	44-55	30-37	59-74		De 06' 51" a 08' 10"	De 07' 55" a 09' 14"	De 12,8" a 13,7"	De 14,1" a 14,8"
3	34-43	22-29	44-58		De 08' 11" a 09' 30"	De 09' 15" a 10' 34"	De 13,8" a 14,8"	De 14,9" a 15,8"
2	24-33	14-21	29-43		De 09' 31" a 10' 50"	De 10' 35" a 11' 54"	De 14,9" a 15,2"	De 15,9" a 16,8"
1	11-23	6-13	17-28		De 10' 51" a 12' 10"	De 11' 55" a 13' 54"	De 15,3" a 16,2"	De 16,9" a 17,8"
0	0-10	0-5	0-16		12' 11" o +	13' 55" o +	16,3" o +	17,9" o +
Máximo 15 puntos								

Notas:

¹ Según el artículo 1. Definiciones, del Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero. Las unidades preferentes serán las establecidas por los respectivos Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y Armada.

² MECES: Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. Para la homologación, equivalencia, convalidación de estudios extranjeros y correspondencia de los títulos de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado se tendrá en cuenta lo regulado por el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre. Sólo se tendrán en cuenta titulaciones oficiales del sistema educativo general.

³ Se valorará como MECES 2/Grado todas aquellas titulaciones que estén debidamente acreditadas, por copia del Boletín Oficial del Estado o por certificado de correspondencia expreso emitido por la Subdirección General de Títulos y reconocimiento de Cualificaciones en el cual se determine la correspondencia del título universitario con el nivel MECES regulado por el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.

⁴ Los títulos de Técnico Militar son equivalentes a los títulos de Técnico correspondientes a la Formación Profesional Específica, tal y como viene descrito en la Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre, por la que se establecen equivalencias entre los títulos de Técnico Militar y los títulos de Técnico correspondientes a la Formación Profesional Específica, de 18 de diciembre (BOE n.º 23, de 27 de enero de 2004).

⁵ Según el Real Decreto 339/2015, de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional y por la Orden DEF/464/2017, de 19 de mayo, por la que se aprueban las normas que regulan la enseñanza de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional.

⁶ La descripción de las pruebas físicas viene reflejada en el ANEXO I de la Orden Ministerial 54/2014, de 11 de noviembre, por la que se establecen las pruebas físicas periódicas a realizar por el personal de las Fuerzas Armadas.

¹ Resolución de 24 de junio de 2022, del Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se aprueba la lista de unidades preferentes para las fases selectivas del procedimiento de acceso de los militares de tropa y marinería a una relación de servicios de carácter permanente y otros procesos selectivos que se determinen («BOD», número 128, de 01/07/2022).

Instrucción 79/2018, de 7 de diciembre, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, sobre la determinación de unidades preferentes de los procesos selectivos para el acceso de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería de este Ejército a una relación de servicios de carácter permanente («BOD», número 249, de 24/12/2018).

ANEXO III
Programa de la prueba de conocimientos de la oposición

Organización

Tema 1. La organización política y territorial del Estado en el marco de la Constitución española (Constitución Española de 1978. Títulos III, IV, V, VI y VIII).
Tema 2. La regulación de la Defensa Nacional. Las bases de la organización militar conforme a los principios establecidos en la Constitución (Ley Orgánica 5/2005, de la Defensa Nacional).
Tema 3. Régimen Jurídico del Sector Público. Disposiciones generales. Órganos de las Administraciones Públicas. Administración General del Estado. Organización administrativa. Los Ministerios y su estructura interna. Principios generales de las relaciones interadministrativas (Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).
Tema 4. Ministerio de Defensa, estructura orgánica (Real Decreto 998/2017, de 24 de noviembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa).
Tema 5. Organización básica de las Fuerzas Armadas y su desarrollo ([Real Decreto \[521/2020\]](#) 872/2014, de 10 de octubre, por el que se establece la organización básica de las Fuerzas Armadas. Orden DEF/166/2015, de 21 de enero, por la que se desarrolla la organización básica de las Fuerzas Armadas).
Tema 6. Desarrollo de la organización básica del Estado Mayor de la Defensa, Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire (Orden DEF/1887/2015, de 16 de septiembre, por la que se desarrolla la organización básica del Estado Mayor de la Defensa. Instrucción 7/2016, de 19 de enero, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se desarrolla la organización del Ejército de Tierra. Instrucción 4/2016, de 15 de enero, del Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se desarrolla la organización de la Armada. Instrucción 1/2016, de 7 de enero, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se desarrolla la organización del Ejército del Aire).

Jurídico-Social

Tema 1. Régimen del personal militar profesional (Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería).
Tema 2. Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas).
Tema 3. Derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas (Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas).
Tema 4. Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas).
Tema 5. Tramitación de iniciativas y quejas (Real Decreto 176/2014, de 21 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las iniciativas y quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida que pueda plantear el militar).
Tema 6. La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres. Objeto y ámbito de la Ley. El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación. Políticas públicas para la igualdad. El principio de igualdad en el empleo público (Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva entre mujeres y hombres).
Tema 7. Observatorio militar para la igualdad entre mujeres y hombres en las Fuerzas Armadas (Orden Ministerial 51/2011, de 28 de julio, por la que se cambia la denominación del Centro de Estudio sobre la situación de la Mujer en las Fuerzas Armadas por Observatorio militar para la igualdad entre mujeres y hombres en las Fuerzas Armadas y se regula su estructura y funcionamiento). Protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas (Resolución 400/38199/2015, de 21 de diciembre, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015, por el que se aprueba el Protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas. Orden DEF/482/2016, de 30 de marzo, por la que se regulan las Unidades de Protección frente al Acoso).
Tema 8. Procedimiento Administrativo Común (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Seguridad Nacional. Acción Conjunta. Organizaciones Internacionales de Seguridad y Defensa

¹Tema 1. Seguridad Nacional. Estrategia (Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional. Real Decreto 1008/2017, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia de Seguridad Nacional 2017).
Tema 2. Doctrina para la acción conjunta de las Fuerzas Armadas. El entorno de seguridad. Marco doctrinal para el empleo de las Fuerzas Armadas. Mando y control. Integración en estructuras multinacionales (PDC-01 Doctrina para la acción conjunta de las Fuerzas Armadas).
Tema 3. Organización de las Naciones Unidas (ONU). Historia e hitos más relevantes de la organización. Estados miembros. Órganos principales. Carta de las Naciones Unidas. España y su relación con la ONU (histórica y actual).
Tema 4. Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN). Historia e hitos más relevantes de la organización. Estructuras militares de la organización. El proceso de incorporación de España a la Alianza Atlántica. España y su relación con la OTAN (histórica y actual).
²Tema 5. Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE). Historia e hitos más relevantes de la organización. Estados participantes. Socios para la cooperación. España y su relación con la OSCE (histórica y actual).
Tema 6. Unión Europea (UE). Historia e hitos más relevantes de la organización. Instituciones y Organismos de la UE. España y su relación con la UE (histórica y actual).
Tema 7. España y su participación en Misiones Internacionales. Misiones realizadas y en curso.

Se significa que los temas que componen la prueba de conocimientos se adaptarán en las convocatorias a la normativa en vigor, en el caso de que sus contenidos hayan sufrido modificaciones normativas o en su denominación. Al mismo tiempo, muchos de ellos pueden ser consultados en la página web www.defensa.gob.es y en la intranet intra.mdef.es, así como en todo tipo de publicaciones, estudios y páginas tanto en soporte papel como en internet/intranet. Los contenidos de dichos soportes no han de ser interpretados en su literalidad como texto de estudio, sino como elemento de ayuda a la preparación de los correspondientes temas.

¹ **Párrafo del Tema 1** redactado de conformidad con la corrección de errores publicada en el «BOE», número 49, de 24/2/2018.

² **Párrafo del Tema 5** redactado de conformidad con la corrección de errores publicada en el «BOE», número 49, de 24/2/2018.

§ II.1.4.4.3.1

ORDEN DEF/792/2010, DE 25 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS POR LAS QUE HAN DE REGIRSE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN PARA ACCEDER A LAS ESCALAS DE OFICIALES DE LOS CUERPOS GENERALES Y DE INFANTERÍA DE MARINA¹

El artículo 8.6 del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, determina que el Ministro de Defensa aprobará las normas por las que han de regirse los procesos de selección para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceder a las Fuerzas Armadas como militar de carrera, militar de tropa y marinería y militar de complemento. Cumpliendo este mandato, esta disposición recoge las normas antedichas y, por razones de oportunidad y claridad, las circunscribe exclusivamente para el acceso a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina.

El sistema de selección empleado, con independencia de la forma de ingreso, es el concurso-oposición, pues así se dispone en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, ya que, por un lado, el [artículo 129.4](#), indica que en las convocatorias para el acceso a la enseñanza de formación hay que considerar como mérito el tiempo permanecido como reservista voluntario, circunstancia ésta que sólo puede entenderse mediante el concurso y, por otra parte, las pruebas a superar por los aspirantes servirán para verificar, al menos, que reúnen las aptitudes psicofísicas necesarias para cursar los respectivos planes de estudios, tal y como dispone el [artículo 56.5](#), lo que se realizará mediante el sistema de oposición.

Cuando el número de aspirantes sea muy elevado en relación con el de plazas convocadas para el ingreso en el centro docente militar de formación, en la forma de ingreso directo sin exigencia de titulación universitaria, se arbitra un procedimiento basado en la puntuación obtenida en el concurso, que permite limitar el número de los que continúan en el proceso de selección.

Será imprescindible acreditar conocimientos del idioma inglés que, para la forma de ingreso directo, se evaluarán mediante una prueba específica, que será eliminatória, y para la de promoción, exigiendo estar en posesión de un perfil lingüístico determinado.

Las pruebas de conocimiento que no sean para verificar el nivel de inglés, solamente se realizarán en el ingreso por promoción cuando no se requiera titulación universitaria, así como en el ingreso directo para adscribirse como militar de complemento. En el primero de los casos, lo justifica la heterogeneidad de vías de acceso; en el segundo, está motivado por la corta duración de los planes de estudios, lo que obliga a introducir materias que serán de gran utilidad en el posterior ejercicio profesional.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación.

Se aprueban las Normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, bien como militar de carrera o de complemento, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición transitoria primera. Militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

Los que el 1 de enero de 2008, fecha de entrada en vigor de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, tuvieran la condición de militar de complemento, así como los que encontrándose en la fecha indicada realizando el período de formación correspondiente hayan adquirido la citada condición, y estén adscritos a los Cuerpos Generales, Cuerpo de Infantería de Marina o Cuerpos de Especialistas, podrán acceder, por promoción interna, a la enseñanza de formación de oficiales para la incorporación a las escalas del cuerpo al que estén adscritos, excepto los que lo estén a los Cuerpos de Especialistas que lo harán al Cuerpo General de su respectivo Ejército, conforme a los siguientes criterios:

1. Durante los años 2010, 2011 y 2012, para acceder a la enseñanza de formación de oficiales para incorporarse a los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, el sistema de selección, la valoración del concurso, las pruebas de que consta la oposición y la calificación final, se atenderán a lo establecido en la Orden Ministerial 73/2002, de 19 de abril, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso por promoción interna a las enseñanzas de formación para la incorporación a las Escalas Superiores de Oficiales de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y de Infantería de Marina, así como a lo que disponga la correspondiente convocatoria, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Las pruebas de conocimientos específicos, sus programas y el baremo a aplicar en la fase de concurso, se regirán por las siguientes disposiciones:

1.º Instrucción 221/2002, de 14 de octubre, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las normas para la realización de la prueba de conocimientos específicos, sus programas y el baremo a aplicar en la fase de concurso, de los procesos selectivos de acceso por promoción interna a la enseñanza de formación para la incorporación a la escala superior de oficiales del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra.

2.º Instrucción 222/2002, de 14 de octubre, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las normas para la realización de la prueba de conocimientos específicos, sus programas y el baremo a aplicar en la fase de concurso, de los procesos selectivos de acceso por promoción interna a la enseñanza de formación para la incorporación a la escala superior de oficiales del Cuerpo General y del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada.

3.º Instrucción 8/2003, de 24 de enero, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las normas de realización de la prueba de conocimientos específicos, sus programas y el baremo a aplicar en la fase de concurso de los procesos selectivos de acceso por promoción interna a las enseñanzas de formación para la incorporación a la escala superior de oficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire.

b) El ejercicio de lengua inglesa al que hace referencia la norma 2 de la Orden Ministerial 73/2002, de 19 de abril, verificará que el aspirante posee un conocimiento equivalente al de un perfil lingüístico con un grado de conocimiento de al menos dos en todos los rasgos que lo conforman.

c) Los programas de las pruebas de conocimientos específicos contenidos en las Instrucciones citadas, se adaptarán, en las convocatorias, a la normativa en vigor. En el ejercicio sobre conocimientos militares de carácter general se incluirá algún tema sobre género e igualdad en las Fuerzas Armadas.

2. A partir del 2013 se regirán por lo que para los militares de complemento, para la forma de ingreso por promoción para cambio de escala cuando se exija titulación universitaria, se dispone en las normas que se aprueban.

Disposición transitoria segunda. Promoción cuando se requiera titulación universitaria.

Durante los años 2010, 2011 y 2012, para el ingreso de los suboficiales y de la tropa y marinería en los centros docentes militares de formación para incorporarse a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, por promoción para cambio de escala, con exigencia de titulación universitaria, la valoración del concurso, las pruebas de que consta la oposición y la calificación final, se atenderán a lo establecido en la Orden Ministerial 73/2002, de 19 de abril, así como a lo que disponga la correspondiente convocatoria, aplicándose lo indicado en los apartados 1.a), 1.b) y 1.c) de la disposición transitoria primera.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 77, de 30/3/2010.

Disposición transitoria tercera. Ingreso directo con el título de técnico superior.

Durante los años 2010, 2011 y 2012, los aspirantes que opten a la reserva de plazas a la que hace referencia la disposición transitoria novena del Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, se les aplicará el mismo procedimiento que, para el ingreso directo sin exigencia de titulación universitaria, se determina en las normas que se aprueban.

Disposición transitoria cuarta.¹ Cuadro médico de exclusiones.

En tanto no se apruebe el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación, para acceder a la enseñanza de formación de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina se utilizará el aprobado por [Orden \[Pci/17/2019\] PRE/2622/2007, de 7 de septiembre, modificada por Orden PRE/528/2009, de 2 de marzo](#), aplicándose los motivos de exclusión que en la mencionada orden se determinan para acceder a las escalas superiores de oficiales de los cuerpos mencionados.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Orden PRE/387/2002, de 20 de febrero, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso directo a las enseñanzas de formación para la incorporación a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas de Oficiales de las Fuerzas Armadas, cuando no se exija titulación previa, y a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil, en lo que se refiere a Fuerzas Armadas.

b) Orden DEF/603/2002, de 7 de marzo, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso por promoción interna a las enseñanzas de formación para la incorporación a la Escala de Oficiales de los Cuerpos Generales de los Ejércitos, de Infantería de Marina y de los Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos.

c) Orden Ministerial 73/2002, de 19 de abril, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso por promoción interna a las enseñanzas de formación para la incorporación a las Escalas Superiores de Oficiales de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y de Infantería de Marina.

d) Orden PRE/2570/2002, de 11 de octubre, por la que se aprueban los programas de la prueba de conocimientos de Geografía e Historia de los procesos selectivos de acceso directo a las enseñanzas de formación para la incorporación a las Escalas Superiores de Oficiales y a las Escalas de Oficiales de las Fuerzas Armadas, cuando no se exija titulación previa, y a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil, en lo que se refiere a Fuerzas Armadas.

2. Queda derogada la Orden DEF/1277/2002, de 22 de mayo, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso a las enseñanzas de formación que capacitan para adquirir la condición de Militar de Complemento adscrito a los Cuerpos y Escalas de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos, en lo que afecte a los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina.

3. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongán a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Subsecretario de Defensa a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de esta orden ministerial, y a modificar los anexos de las normas aprobadas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

NORMAS POR LAS QUE HAN DE REGIRSE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN PARA ACCEDER A LAS ESCALAS DE OFICIALES DE LOS CUERPOS GENERALES Y DE INFANTERÍA DE MARINA

Primera. Formas de ingreso.

El ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación o adscripción a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina se podrá efectuar de alguna de las siguientes formas:

- Directo.
- Promoción para cambio de escala.
- Promoción para cambio de cuerpo.

Segunda. Requisitos.

1. Los aspirantes deberán reunir los requisitos establecidos en el [Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto \[309/2021\] 35/2010, de 15 de enero](#), los indicados en estas normas, los que se dispongan en las bases comunes y aquellos otros que figuren en la correspondiente convocatoria.

2.² Para ser admitido a los procesos de selección para la forma de ingreso por promoción, se exigirá el perfil lingüístico en el idioma inglés que, en función de los requisitos de titulación, se especifica en la Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse.

Tercera. Distribución de plazas para la forma de ingreso por promoción.

De no establecerse en la provisión anual de plazas, en la convocatoria de acceso a la enseñanza de formación para incorporarse a los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina mediante la forma de ingreso por promoción para cambio de escala o de cuerpo, se podrá especificar la distribución de las plazas, en su caso, entre oficiales, suboficiales, y tropa y marinería.

Cuarta. Sistema de selección.

El sistema de selección será el de concurso-oposición.

Quinta. Concurso.

1. El concurso consistirá en la comprobación y valoración de los méritos aportados por los aspirantes y en el establecimiento de su orden de prelación, conforme a lo que, para cada forma de ingreso y requisito de titulación, se especifica a continuación:

- Directo, sin exigencia de titulación universitaria: la puntuación se obtendrá aplicando el baremo que figura en el anexo I.
- Directo, con exigencia de titulación universitaria: la puntuación se obtendrá aplicando el baremo que figura en el anexo II.
- Promoción para cambio de escala o de cuerpo: la puntuación se obtendrá aplicando el baremo que figura en el anexo III.

2. Los resultados se expresarán con tres cifras decimales, redondeados a la milésima.

¹ **Disposición transitoria cuarta, original quinta**, renumerada por la disposición final primera.cinco, de la Orden DEF/420/2020, de 14 de mayo («BOE», número 142, de 20/5/2020) que suprimió la original transitoria cuarta en su disposición final primera.cuatro.

² **Apartado 2 de la norma segunda** añadido por el artículo único.uno de la Orden DEF/339/2021, de 7 de abril («BOE», número 87, de 12/4/2021) en lugar del original derogado por la disposición derogatoria única.1.a) de la Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo («BOE», número 128, de 27/7/2014).

Sexta.¹ Oposición.

1. Para acceder a las enseñanzas de oficiales, para integrarse como militar de carrera o adscribirse como militar de complemento, en los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, la oposición constará, para cada forma de ingreso y requisito de titulación, de las siguientes pruebas:

- a) Directo, sin y con exigencia de titulación universitaria previa: aptitud psicofísica y lengua inglesa.
- b) Promoción para cambio de escala o cuerpo, sin exigencia de titulación universitaria previa: aptitud psicofísica y conocimientos científicos.
- c) Promoción para cambio de escala o cuerpo, con exigencia de titulación universitaria previa: aptitud psicofísica.

2. Los resultados obtenidos tras la aplicación, en su caso, de las correspondientes fórmulas, se expresarán con tres cifras decimales, redondeados a la milésima.

3. Para las pruebas de conocimientos científicos, en las convocatorias se podrá establecer una puntuación mínima a superar por los aspirantes, el procedimiento para su cálculo, o en su caso, el número de los que pueden continuar el proceso de selección, cifra que se concretará, aplicando un coeficiente multiplicador al total de plazas convocadas para el ingreso.

4. La no presentación del aspirante a una prueba o ejercicio supondrá su eliminación del proceso selectivo, salvo en aquellos casos contemplados en el [artículo 18 del Real Decreto \[309/2021\] 35/2010, de 15 de enero](#).

Séptima. Aptitud psicofísica.

1. La aptitud psicofísica se verificará mediante:

- a) Pruebas físicas.
- b) Pruebas psicológicas.
- c) Reconocimiento médico.

2. Las calificaciones que pueden obtenerse en las pruebas físicas y en el reconocimiento médico serán de «apto» o «no apto». En el reconocimiento médico podrá incluirse, además, la de «apto excepto...» especificando el ejército, cuerpo o especialidad para la que resulta no apto.

3. Los declarados «no apto» en las pruebas físicas o en el reconocimiento médico quedarán eliminados del proceso selectivo.

Octava. Pruebas físicas.

1. Para la realización de las pruebas físicas se aplicará el cuadro de pruebas y marcas a superar para el ingreso que determine la norma que lo apruebe o, en su defecto, el que se establezca en la convocatoria.

2. Será condición indispensable aportar el correspondiente «certificado médico oficial» en el que se haga constar, expresamente, que el aspirante posee la aptitud física para realizar las pruebas que se determinen en la Resolución por la que se convocan los procesos selectivos para el ingreso en el centro docente militar de formación que corresponda. El certificado deberá haberse expedido dentro de los treinta días anteriores a la fecha de inicio de las pruebas físicas.

3. En el supuesto de establecerse en la convocatoria el cuadro de pruebas y marcas a superar para el ingreso, deberán determinarse diferencias por razón de sexo en las marcas que se exijan.

4. Cuando para el ingreso se requiera titulación universitaria, las pruebas a realizar y las marcas a superar por el aspirante en el proceso de selección serán las mismas que las exigidas, en su caso, a la finalización del curso anterior de la enseñanza de formación al que se vaya a incorporar como alumno.

5. De disponerse en la convocatoria, podrán quedar exentos de la realización total o parcial de las pruebas físicas los militares profesionales que aporten el certificado de haber superado las pruebas periódicas de evaluación física que, en el ámbito de sus competencias, puedan determinar el Subsecretario de Defensa o los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

Novena. Pruebas psicológicas.

1. Las pruebas psicológicas deberán explorar las características de personalidad de los aspirantes para detectar indicadores de posibles trastornos que pudieran comprometer su rendimiento como alumnos o su futuro desempeño profesional. En aquellos casos en los que sea preciso, también podrán valorar la aptitud del aspirante para el vuelo.

2. Los resultados obtenidos serán tomados en consideración en el posterior reconocimiento médico.

Décima. Reconocimiento médico.

1. El reconocimiento médico se realizará en los centros de la Red Sanitaria Militar que se determinen.

2. Se aplicará el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación.

Undécima.² Prueba de lengua inglesa.³

DEROGADA

Duodécima. Selección previa al reconocimiento médico.

1. Para acceder a la enseñanza de formación de oficiales para integrarse en los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, mediante la forma de ingreso directo sin exigencia de titulación universitaria, si previamente al reconocimiento médico y posteriormente a la prueba de lengua inglesa, el número de aspirantes rebasara en 1,5 veces el de plazas convocadas, se efectuará una selección considerando exclusivamente la puntuación final del concurso, ordenada de mayor a menor puntuación, continuando el proceso de selección un número de aspirantes igual al resultado de multiplicar por la cifra anteriormente citada el de plazas convocadas para dicha forma de ingreso y requisito de titulación, incrementado con el de opositores que obtengan igual puntuación a la del último seleccionado.

2. Si una vez realizadas todas las pruebas de que consta la oposición, el número de aspirantes seleccionados fuera insuficiente para cubrir el de plazas convocadas para el ingreso, el órgano de selección podrá requerir, por riguroso orden de prelación, conforme a los principios establecidos en estas normas, a los que considere suficientes para, una vez superada las pruebas que les resten, garantizar la cobertura de las plazas convocadas. El procedimiento se determinará en la convocatoria.

Decimotercera. Prueba de conocimientos científicos.

1.⁴ La prueba de conocimientos científicos comprenderá la realización de ejercicios sobre las materias de «Matemáticas» y «Física». Consistirá en contestar por escrito formularios tipo «test», de un mínimo de cincuenta preguntas, hasta un máximo de cien preguntas teóricas y prácticas por materia. El tiempo máximo por ejercicio se establecerá en la convocatoria, no pudiendo ser inferior a 60 minutos ni superar los 180 minutos. Se realizará por el sistema de tanda única, no permitiéndose el empleo de libros, apuntes o cualquier otro tipo de documento sea cual fuere su soporte. Podrá utilizarse calculadora científica no programable.

2.⁵ Los contenidos de las cuestiones estarán relacionados con los que figuran en el anexo I para las materias de «Matemáticas II. 2.º Bachillerato» y «Física. 2.º Bachillerato» del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato».

¹ Norma sexta redactada de conformidad con la disposición final primera.uno de la Orden DEF/420/2020, de 14 de mayo («BOE», número 142, de 20/5/2020).

² Norma undécima derogada por la disposición derogatoria única.1.a) de la Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo («BOE», número 128, de 27/7/2014).

³ Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la prueba de lengua inglesa a realizar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación («BOE», número 128, de 27/7/2014), § II.1.4.4.2.3.

⁴ Apartado 1 de la norma decimotercera redactada de conformidad con el artículo único.dos de la Orden DEF/339/2021, de 7 de abril («BOE», número 87, de 12/4/2021).

3. La puntuación de cada uno de los ejercicios se obtendrá mediante la fórmula: $P = A - [E / (n-1)]$, donde «A» es el número de preguntas acertadas, «E» es el número de errores, «n» es el número de opciones presentadas como solución y «P» es la puntuación obtenida en el correspondiente ejercicio. La puntuación «P» se ajustará a una escala entre 0 y 100 puntos, correspondiendo el cero a la calificación de cero puntos o inferior, y el 100 a la máxima que se puede alcanzar en cada ejercicio.

4. La puntuación de la prueba será la media aritmética de los ejercicios que la componen.

¹Decimocuarta.² Calificación final del proceso selectivo y criterios de ordenación.

³ La calificación final y posterior ordenación de los aspirantes a ingresar en los centros docentes militares de formación para incorporarse como militar de carrera o adscribirse como militar de complemento, se efectuará conforme a lo que se dispone a continuación:

1. Ingreso directo sin exigencia de titulación universitaria.

a) La calificación final del proceso selectivo coincidirá con la puntuación final del concurso obtenida conforme a lo indicado en el anexo I. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

b) De optar aspirantes a la reserva de plazas a la que hace referencia la disposición transitoria novena del Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, se establecerán dos listas; en caso contrario, se ordenarán en una lista única.

c) En el supuesto de igualdad en la calificación final, tendrá prioridad el aspirante cuyo cuarto ejercicio de la fase general de la prueba de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado corresponda a una materia vinculada a la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura. De persistir ésta, se tomará en consideración la calificación obtenida en dicho ejercicio.

En el supuesto de igualdad en la calificación final de aspirantes con el título de técnico superior, tendrá prioridad aquél con mejor nota media del ciclo formativo; de persistir ésta, se tendrá en consideración la calificación más alta de las que conforman M1 y M2.

2. Ingreso directo con exigencia de titulación universitaria.

a) La calificación final del proceso selectivo se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$CF = PI + PFC$$

En donde:

CF = Calificación Final.

PI = Puntuación obtenida en la prueba de lengua inglesa.

PFC = Puntuación Final del Concurso aplicando lo dispuesto en el anexo II.

Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

b) En caso de igualdad en la calificación final, tendrá prioridad el que tenga mayor puntuación en la valoración del tiempo de servicios prestado en las Fuerzas Armadas; de persistir ésta, el que obtenga mayor puntuación en la prueba de lengua inglesa; de no deshacerse la igualdad, el que haya obtenido mayor puntuación en el apartado 2.d) «Idiomas excepto el inglés» de los méritos académicos del anexo II.

3. Promoción para cambio de escala o de cuerpo sin exigencia de titulación universitaria.

a) La calificación final del proceso selectivo se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$CF = PC + PFC$$

En donde:

CF = Calificación Final.

PC = Puntuación de la prueba científica.

PFC = Puntuación Final del Concurso aplicando lo dispuesto en el anexo III.

Las calificaciones se ordenarán de mayor a menor.

b)⁴ En caso de igualdad en la calificación final, tendrá prioridad:

1.º El que tenga mayor puntuación en la valoración de los méritos militares.

2.º De persistir ésta, se aplicará lo siguiente:

– Tendrá prioridad el aspirante que acredite el perfil lingüístico al que realice en su lugar la prueba de lengua inglesa.

– De entre los que acrediten el perfil lingüístico, tendrá prioridad el que tenga un perfil superior en el idioma inglés obtenido de la suma de los grados de capacidad lingüística en los distintos rasgos. El indicador <<+>> (plus) tendrá un valor de 0,5 puntos.

– De entre los que realicen la prueba de lengua inglesa, tendrá prioridad el que obtenga mayor puntuación en dicha prueba.

3.º De no deshacerse la igualdad, el que haya obtenido mayor puntuación en la prueba científica.

4. Promoción para cambio de escala o de cuerpo con exigencia de titulación universitaria.

a) La calificación final del proceso selectivo se obtendrá de la puntuación final del concurso conforme a lo indicado en el anexo III. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

b)⁵ En caso de igualdad en la calificación final, tendrá prioridad:

1.º El que tenga mayor puntuación en la valoración de los méritos militares.

2.º De persistir ésta, se aplicará lo siguiente:

– Tendrá prioridad el aspirante que acredite el perfil lingüístico al que realice en su lugar la prueba de lengua inglesa.

⁵ ▶▶▶ **Apartado 2 de la norma decimotercera** redactada de conformidad con el artículo único.dos de la Orden DEF/339/2021, de 7 de abril («BOE», número 87, de 12/4/2021).

¹ **Título de la norma decimocuarta** redactado de conformidad con la disposición final primera.seis de la Orden DEF/420/2020, de 14 de mayo («BOE», número 142, de 20/5/2020).

² **Norma decimocuarta, original decimoquinta**, renumerada por la disposición final primera.seis de la Orden DEF/420/2020, de 14 de mayo («BOE», número 142, de 20/5/2020) que suprimió la original decimocuarta en su disposición final cuatro.

³ **Párrafo primero de la norma decimocuarta** redactada de conformidad con la disposición final primera.dos de la Orden DEF/420/2020, de 14 de mayo («BOE», número 142, de 20/5/2020).

⁴ **Letra b) del apartado 3 de la norma decimoquinta** redactado de conformidad con la disposición final primera.uno de la Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo («BOE», número 128, de 27/7/2014).

⁵ **Letra b) del apartado 4 de la norma decimoquinta** redactada de conformidad con la disposición final primera.tres de la Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo («BOE», número 128, de 27/7/2014).

- De entre los que acrediten el perfil lingüístico, tendrá prioridad el que tenga un perfil superior en el idioma inglés obtenido de la suma de los grados de capacidad lingüística en los distintos rasgos. El indicador <<+>> (plus) tendrá un valor de 0,5 puntos.
- De entre los que realicen la prueba de lengua inglesa, tendrá prioridad el que obtenga mayor puntuación en dicha prueba.

3.º De no deshacerse la igualdad, el que haya obtenido una calificación más alta en el apartado 2.d).1 del anexo III.

Decimoquinta.¹ Asignación de las plazas.

1.² La asignación de las plazas se efectuará teniendo en cuenta la ordenación de los aspirantes conforme a los criterios determinados en la norma decimoquinta y, en su caso, cuando se haya optado a distintos cuerpos, bien para la integración o adscripción a los mismos, el orden de preferencias de ingreso manifestado en la solicitud de participación del aspirante. Si tras la aplicación de los criterios de ordenación establecidos persistiera la igualdad, tendrá preferencia el de mayor edad.

2. Los órganos de selección no podrán declarar haber superado el proceso selectivo a un número de aspirantes superior al de plazas convocadas. No obstante lo anterior, cuando antes de la fecha de presentación en el centro docente militar de formación de los aspirantes propuestos como alumnos, se produzca alguna renuncia en las condiciones que disponga la convocatoria, o se compruebe que no reúne o ha perdido alguno de los requisitos generales o específicos exigidos, el órgano convocante podrá requerir del órgano de selección, relación complementaria de los aspirantes que habiendo superado el proceso de selección, hubieran obtenido la calificación final inmediatamente inferior a la del último propuesto como alumno, con el fin de cubrir la renuncia o baja producida. Alcanzada la fecha de presentación en los centros docentes militares de formación se extingue cualquier otro derecho derivado del proceso selectivo.

Decimosexta.³ Desarrollo de las pruebas en caso de embarazo, parto o posparto.

A fin de asegurar la debida protección de las aspirantes que se encuentren en situación de embarazo, parto o posparto, en la base de la convocatoria, bajo el epígrafe «protección de la maternidad», se indicarán los criterios generales y específicos de actuación ajustados a lo dispuesto en el [artículo 18 del Reglamento de ingreso](#) y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación.

¹ Norma decimoquinta, original decimoséptima, renumerada por la disposición final primera.siete de la Orden DEF/420/2020, de 14 de mayo («BOE», número 142, de 20/5/2020) que suprimió la original decimosexta en su disposición final cuatro.

² Apartado 1 de la norma decimoquinta redactada de conformidad con la disposición final primera.tres de la Orden DEF/420/2020, de 14 de mayo («BOE», número 142, de 20/5/2020).

³ Norma decimosexta, original decimooctava, renumerada por la disposición final primera.ocho de la Orden DEF/420/2020, de 14 de mayo («BOE», número 142, de 20/5/2020) que suprimió la original decimosexta en su disposición final cuatro.

ANEXO I
Valoración del concurso para la forma de ingreso

Directo sin exigencia de titulación universitaria

La valoración del concurso se obtendrá aplicando una de las siguientes fórmulas, que incluyen, en función de la procedencia, las notas de admisión empleadas en la adjudicación de las plazas cuando se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, conforme a lo que se determina en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas.

1. Fórmulas:

a) Aspirantes en posesión del título de bachiller con la prueba de acceso a las enseñanzas universitarias.

Puntuación Final del Concurso = $0,6 \times \text{NMB} + 0,4 \times \text{CFG} + a \times \text{M1} + b \times \text{M2} + \text{VMM}$

b) Aspirantes en posesión del título de bachiller con la prueba de acceso a las enseñanzas universitarias superada según normativas anteriores.

Puntuación Final del Concurso = $\text{CDA} + a \times \text{M1} + b \times \text{M2} + \text{VMM}$

c) Aspirantes procedentes de otros sistemas educativos a los que hace referencia el capítulo III del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre.

Puntuación Final del Concurso = $\text{CACRED} + a \times \text{M1} + b \times \text{M2} + \text{VMM}$

d) Aspirantes con los títulos de técnico superior de formación profesional (cuando sea de aplicación la disposición transitoria novena del Real Decreto 35/2010, de 15 de enero).

Puntuación Final del Concurso = $\text{NMC} + a \times \text{M1} + b \times \text{M2} + \text{VMM}$ e)¹ Aspirantes que hayan superado la evaluación de bachillerato para el acceso a la Universidad definida por la Orden ECD/1941/2016.Puntuación Final del Concurso = $0,6 \times \text{NMB} + 0,4 \times \text{EBAU} + c \times \text{T1} + d \times \text{T2} + \text{VMM}$.

2. Leyenda:

NMB: Nota Media del Bachillerato.

CFG: Calificación de la Fase General de la prueba de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre.

CDA: Calificación Definitiva de la prueba de Acceso anterior a la establecida en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre.

CACRED: Calificación de Credencial. Se obtendrá de la forma que determina el artículo 20 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre.

NMC: Nota Media del Ciclo formativo.

M1, M2: Las calificaciones de un máximo de dos materias superadas de la fase específica que proporcionen mejor puntuación final del concurso o, para el acceso con títulos de técnico superior las calificaciones de un máximo de dos ejercicios superados de la fase específica que proporcionen mejor puntuación final del concurso, conforme a lo indicado en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, modificado por el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, y en el párrafo 3 siguiente..

a, b: Parámetros de ponderación de las materias de la fase específica o, para el acceso con títulos de técnico superior, de los módulos del ciclo formativo. Su valor se establece en 0,1. El Subsecretario de Defensa podrá elevar dicho parámetro, hasta 0,2, en aquellas que considere más idóneas para seguir con éxito los planes de estudios correspondientes, en cuyo caso, se deberán hacer públicos los valores, y las materias y módulos seleccionados, antes del 31 de marzo del año anterior al de realización de la prueba de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado en la que se aplicarán.

VMM (Valoración de Méritos Militares): 0,025 puntos/mes servido como militar de carrera, militar de complemento o militar de tropa y marinería o 0,01 puntos/mes desde que se tiene la condición de reservista voluntario. Para los cómputos de tiempo se considerarán meses completos, despreciando los días que no lleguen a constituir un mes en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes. La puntuación máxima de este sumando no podrá sobrepasar los 0,5 puntos.

EBAU: Evaluación de bachillerato para el acceso a la Universidad definida por la Orden ECD/1941/2016.

T1 y T2: Calificaciones de un máximo de dos materias superadas en la EBAU, de entre la troncal general de modalidad de ciencias y las troncales de opción, que proporcionen mejor puntuación final de concurso.

c, d: Parámetros de ponderación de las materias troncales de opción o de la materia troncal general vinculada a la modalidad de bachillerato. Su valor se establece en 0,2 para Física y Matemáticas II, y 0,1 para el resto.

3. En la puntuación final del concurso se considerarán las calificaciones de las materias de la fase específica siempre y cuando dichas materias estén adscritas a la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, de acuerdo con el anexo I del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, actualizado por Orden EDU/1434/2009, de 29 de mayo.

4. SIN CONTENIDO

ANEXO II
Valoración del concurso para la forma de ingreso directo con exigencia de titulación universitaria

	PUNTOS	OBSERVACIONES
1. Méritos militares		
Tiempo de servicios.	0,1/mes	Como militar de carrera, militar de complemento o militar de tropa y marinería. La puntuación no podrá superar los 3 puntos.
	0,02/mes	Como reservista voluntario. La puntuación no podrá superar 1,2 puntos. La puntuación máxima por tiempo de servicios no podrá superar los 3 puntos. Se considerarán meses completos despreciando los días que no lleguen a constituir un mes en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes.
2. Méritos académicos		Los títulos deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
a) Título de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado universitario, que se exija en la convocatoria.	Entre 5 y 10	La media del expediente académico será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales. En planes de estudios no estructurados en créditos la valoración se calculará por la suma de las asignaturas, multiplicando cada una de ellas por el valor de la calificación obtenida, dividida por el número total de asignaturas. Sólo se valorará un título.
b) Título de Máster.	2	Sólo se valorará un título.
c) Título de Doctor.	2	Sólo se valorará un título.
d) Idiomas excepto el Inglés.		De los considerados de interés para las Fuerzas Armadas. Los valores indicados se aplicarán exclusivamente para el idioma Francés. Se contabilizarán como máximo dos certificados o perfiles correspondientes a distintos idiomas. No se valorará el certificado oficial de nivel básico, ni un perfil lingüístico con algún rasgo inferior a 2. En el caso de aportar perfiles de un idioma diferente al Francés, cada una de las puntuaciones se verá disminuida en 2 puntos. La puntuación en este apartado d) no podrá sobrepasar los 8 puntos.
Certificado oficial nivel avanzado.	5	
SLP 3.3.3.3 o superior.	5	
Certificado oficial nivel intermedio.	3	
SLP 2.2.2.2 o superior.	3	
Puntuación total.		La puntuación máxima que se puede obtener es de 25 puntos.

¹ Letra e) del número 1 del anexo I añadida por el artículo único.uno de la Instrucción 18/2017, de 4 de mayo («BOE», número 114, de 13/5/2017).

² Párrafo sexto del número 2 redactado de conformidad con la disposición final primera.uno de la Orden DEF/1486/2012, de 4 de julio («BOE», número 163, de 9/7/2012).

³ Leyenda «EBAU» del apartado 2 del anexo I añadida por el artículo único.dos de la Instrucción 18/2017, de 4 de mayo («BOE», número 114, de 13/5/2017).

⁴ Leyenda «T1 y T2» del apartado 2 del anexo I añadida por el artículo único.dos de la Instrucción 18/2017, de 4 de mayo («BOE», número 114, de 13/5/2017).

⁵ Leyenda «c, d» del apartado 2 del anexo I añadida por el artículo único.dos de la Instrucción 18/2017, de 4 de mayo («BOE», número 114, de 13/5/2017).

⁶ Número 4 sin contenido de conformidad con la disposición final primera.dos de la Orden DEF/1486/2012, de 4 de julio («BOE», número 163, de 9/7/2012).

ANEXO III

Valoración del concurso para la forma de ingreso de promoción para cambio de cuerpo o escala

	Puntos	Observaciones
1. Méritos militares		
a) Tiempo de servicios.	0,05/mes	Como militar de carrera, militar de complemento o militar de tropa y marinería. La puntuación no podrá superar los 3 puntos. Se comenzará a contabilizar a partir del segundo año.
	0,02/mes	Como Reservista Voluntario. La puntuación no podrá superar 1,2 puntos.
		Se considerarán meses completos despreciando los días que no lleguen a constituir un mes en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes. La puntuación máxima en este apartado a) no podrá superar los 4 puntos.
b) Tiempo en operaciones en el extranjero y misiones para el mantenimiento de la paz.	0,50/mes	Se considerarán meses completos despreciando los días que no lleguen a constituir un mes en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes. No podrá superar los 5 puntos.
c) Recompensas militares.	Por cada una	La puntuación máxima en este apartado c) no podrá superar los 15 puntos.
Cruz Mérito Militar, Naval o Aeronáutico con distintivo rojo.	6,5	
Con distintivo azul o amarillo.	5	
Con distintivo blanco.	4	
Distinguido en la Orden General.	3	
Mención honorífica.	1	Las menciones honoríficas no computarán cuando hayan supuesto la obtención de una Cruz por acumulación.
Felicitaciones individuales anotadas en el apartado de la hoja de servicios "Felicitaciones recibidas por el personal."	0,5	Código "FE" del Sistema de Información del Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF).
Condecoraciones militares extranjeras (mérito individual en conflictos armados.)	5	
Condecoraciones extranjeras.	1	La del mérito individual en conflictos armados no se valorará.
d) Recompensas de la Guardia Civil.		La puntuación máxima del apartado d) no podrá superar los 4 puntos.
Cruz con distintivo rojo de la Orden del Mérito.	4	
Cruz de plata de la Orden del Mérito.	3	
Cruz con distintivo blanco de la Orden del Mérito.	2	
e) ¹ Informes personales de calificación, observaciones:		Se valorará la nota global de las calificaciones de los dos últimos años o, en su defecto, las dos últimas disponibles. La puntuación se obtendrá de su media aritmética. Si por razones justificadas solamente se dispusiera de una sola calificación, se tomará la nota global de ésta. El resultado final se multiplicará por 1,5, no pudiendo superarse los 15 puntos. Lo indicado anteriormente no será de aplicación a aquellos aspirantes que, en alguno de los informes, tengan una calificación media inferior a 5 en el elemento de valoración cualidades de carácter profesional. En este caso, se restará 10 puntos a la puntuación obtenida en los méritos militares. De obtenerse una calificación negativa, a efectos de cómputo se considerará de cero».
f) Edad. Se valorará el no haber alcanzado en el año de la convocatoria las siguientes edades máximas: Para incorporarse como militar de carrera, cuando no se exija titulación universitaria: 27 años. Para incorporarse como militar de carrera, cuando se exija titulación universitaria: 30 años. Para adscribirse como militar de complemento: 27 años.	2	
² Puntuación máxima méritos militares (VMM).		La puntuación máxima que se puede obtener tras la valoración los méritos militares es de 45 puntos.
2. Méritos académicos		
a) Idiomas.		
1. En el idioma Inglés. a) Sin titulación universitaria: 0,75 puntos por cada grado de conocimiento superior a 2 no pudiendo superar los 6 puntos. b) Con titulación universitaria: 0,75 puntos por cada grado de conocimiento superior a 2. Al resultado final se le restará 1,5 puntos, no pudiendo superar los 6 puntos.		Se contabilizarán, como máximo, dos certificados o perfiles correspondientes a distintos idiomas, de los cuales uno de ellos ha de ser de Inglés. No se valorará el certificado oficial de nivel básico, ni un perfil lingüístico con algún rasgo inferior a 2. La puntuación en este apartado a) no podrá sobrepasar los 8 puntos.
2. En un segundo idioma de los declarados de interés para las Fuerzas Armadas. Sólo se valorará uno de los siguientes apartados: Certificado oficial de nivel avanzado: 2 pts. SLP 3.3.3.3 o superior: 2 pts. Certificado oficial nivel intermedio: 1 pto. SLP 2.2.2.2 o superior: 1 pto.		
b) Acceso a las enseñanzas universitarias. (Solamente se aplicará cuando no se exija para el ingreso titulación universitaria)	Entre 1 y 2	Se considerará la calificación obtenida dividida por 5 en: • La fase general de la prueba de acceso a las enseñanzas universitarias de grado. • La prueba de acceso a la universidad por normativas anteriores a la establecida en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre. • La prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años. • La credencial para aspirantes procedentes de otros sistemas educativos. • La nota media del ciclo formativo en el caso de aportar una titulación de técnico superior.
c) Títulos (solamente se aplicará cuando no se exija para el ingreso titulación universitaria).	2	Los títulos deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Sólo se valorará un título. Cualquier título de graduado, diplomado, arquitecto técnico, ingeniero técnico, licenciado, arquitecto o ingeniero.
d) Títulos (solamente se aplicará cuando se exija para el ingreso con titulación universitaria).		Los títulos deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
³ 1. Título de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado universitario, de los exigidos para el ingreso.	Entre 5 y 20	La media del expediente académico será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales. En planes de estudios no estructurados en créditos la valoración se calculará por la suma de las asignaturas, multiplicando cada una de ellas por el valor de la calificación obtenida, dividida por el número total de asignaturas. Sólo se valorará un título.

¹ Letra e) del apartado 1 del anexo III redactada de conformidad con el artículo único.tres de la Orden DEF/339/2021, de 7 de abril («BOE», número 87, de 12/4/2021).

² Puntuación máxima méritos militares (VMM) del apartado 1 del anexo III redactada de conformidad con el artículo único.cuatro de la Orden DEF/339/2021, de 7 de abril («BOE», número 87, de 12/4/2021).

³ Número 1 de la letra d) del apartado 2 del anexo III redactado de conformidad con el artículo único.cinco de la Orden DEF/339/2021, de 7 de abril («BOE», número 87, de 12/4/2021).

		La puntuación obtenida se multiplicará por 2.
2. Título de Máster.	2	Sólo se valorará un título. Los aspirantes que aporten un título de licenciado, ingeniero, arquitecto o grado, que esté incluido en el nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), sumarán dos (2) puntos más en concepto de equivalencia a máster
3. Título de Doctor.	2	Sólo se valorará un título.
Puntuación máxima méritos académicos (VMA).		La puntuación máxima que se puede obtener es de 32 puntos cuando se exija titulación universitaria y de 12 puntos de no exigirse.

La puntuación final del concurso se obtendrá tras aplicar la siguiente fórmula:

$$PFC = (VMM / 2) + VMA$$

En donde:

PFC = Puntuación Final del Concurso.

VMM = Valoración Méritos Militares.

VMA = Valoración Méritos Académicos.

ANEXO IV²
Prueba de lengua inglesa
 DEROGADO

¹ Número 2 de la letra d) del apartado 2 del anexo III redactado de conformidad con el artículo único.seis de la Orden DEF/339/2021, de 7 de abril («BOE», número 87, de 12/4/2021).

² Anexo IV derogado por la disposición derogatoria única.1.a) de la Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo («BOE», número 128, de 27/7/2014).

Véase la Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la prueba de lengua inglesa a realizar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación («BOE», número 128, de 27/7/2014), § II.1.4.4.2.3.

§ II.1.4.4.3.2

ORDEN DEF/2431/2011, DE 6 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS POR LAS QUE HAN DE REGIRSE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN O ADSCRIPCIÓN A LA ESCALA DE OFICIALES DE LOS CUERPOS DE INTENDENCIA DEL EJÉRCITO DE TIERRA, DE LA ARMADA Y DEL EJÉRCITO DEL AIRE¹

La entrada en vigor del Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, en adelante el Reglamento, hace oportuno afrontar el diseño de nuevas normas de ingreso en los centros docentes militares de formación, conformes a lo que en el Reglamento se dispone y actualizadas en cuanto a temarios se refiere.

El artículo 8.6 del Reglamento determina que el Ministro de Defensa aprobará las normas por las que han de regirse los procesos de selección para ingresar en los centros docentes militares de formación que deberán especificar, al menos, el sistema de selección, las pruebas o ejercicios a superar y la forma en que se califican y el baremo de méritos a aplicar.

Otro aspecto que determina la necesidad de revisar todos los procesos de selección es el cumplimiento del artículo 5.6 de la citada norma por la que se determina que la incidencia de la puntuación del concurso en la puntuación final máxima que pueda obtenerse en el proceso de selección, no podrá ser superior al 10 por ciento en el ingreso directo, ni al 30 por ciento en la promoción.

El proceso de selección para el acceso a la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de oficiales de los Cuerpos de Intendencia del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, se encuentra regulado en la Orden DEF/423/2002, de 19 de febrero, modificada por la Orden DEF/474/2008, de 19 de febrero, para adaptar los temarios exigidos para el ingreso a la nueva normativa contable.

Con carácter general, el ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación o adscripción a la escala de oficiales de los diferentes Cuerpos de Intendencia, se podrá realizar por ingreso directo, o por promoción, para cambio de escala o cuerpo. En la forma de ingreso por promoción para cambio de escala, se posibilita el acceso a la escala de oficiales de los militares de complemento dentro del mismo cuerpo, en la promoción para cambio de cuerpo se facilita a los militares profesionales que reúnan los requisitos su integración o adscripción a los Cuerpos de Intendencia.

El sistema de selección empleado, con independencia de la forma de ingreso, es el de concurso-oposición, ya que además de ser éste el más completo, y el que permite una mejor selección de los aspirantes, viene condicionado por la aplicación del artículo 129.4 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, que indica que en las convocatorias para el acceso a la enseñanza de formación hay que considerar como mérito el tiempo permanecido como reservista voluntario, circunstancia ésta que sólo puede contemplarse mediante el concurso.

El aumento del número de misiones internacionales y de organismos internacionales relacionados con la Defensa, en los que participan los componentes de los Cuerpos de Intendencia, aconseja que en los procesos de selección se exija un determinado nivel de conocimiento del idioma inglés, que en los de promoción consistirá en la acreditación de un determinado perfil lingüístico y en los de ingreso directo se evaluará mediante una prueba específica.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación de normas.

Se aprueban las Normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación o adscripción a la escala de oficiales de los Cuerpos de Intendencia del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional única. Cuadro médico de exclusiones.

El cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación que se aplique será el aprobado por la [Orden \[PCI/1/2019\] PRE/2622/2007](#), de 7 de septiembre, modificada por la Orden PRE/528/2009, de 2 de marzo.

Disposición transitoria primera. Militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

1. Los que el 1 de enero de 2008, fecha de entrada en vigor de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, tuvieran la condición de militar de complemento, así como los que encontrándose en la fecha indicada realizando el período de formación correspondiente hayan adquirido la citada condición, y estén adscritos a alguno de los cuerpos que figuran en el artículo único anterior, podrán acceder, por promoción interna, a la enseñanza de formación de oficiales para la incorporación a la escala del cuerpo al que estén adscritos, conforme a los siguientes criterios:

- Los alféreces y tenientes: cumplir al menos cuatro años de tiempos de servicios como militares de complemento el día que finalicen los plazos de solicitud que señalen las correspondientes convocatorias.
- Estar en posesión de la titulación requerida para cada cuerpo y, en su caso, escala que figuran en el [anexo \[I\] // del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto \[309/2021\] 35/2010, de 15 de enero](#).
- No cumplir ni haber cumplido en el año que se publique la correspondiente convocatoria la edad máxima de 37 años; durante el año 2012 quedarán exentos de dicho límite de edad.

2. Durante el año 2012, para acceder a la enseñanza de formación de oficiales para la incorporación a la escala de oficiales de los Cuerpos de Intendencia, el sistema de selección, la valoración del concurso, las pruebas de que consta la oposición y la calificación final, se atenderán a lo establecido en la Orden DEF/423/2002, de 19 de febrero, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso a las enseñanzas de formación para la incorporación a la escala superior de oficiales de los Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos, cuando se exija titulación previa, modificada por la Orden DEF/474/2008, de 19 de febrero.

3. También se regirán por lo que se disponga en las correspondientes convocatorias, teniendo en cuenta que los programas de las pruebas de conocimientos, se adaptarán en las convocatorias a la normativa en vigor.

4. A partir de 2013, el procedimiento de ingreso por promoción para cambio de escala de los militares de complemento se regirá por lo que se dispone en las normas que se aprueban en esta orden ministerial.

5. La incorporación a la escala de oficiales se efectuará tras la superación de los correspondientes planes de estudios que se aprueben, elaborados conforme a lo que se determina en la Orden DEF/1158/2010, de 3 de mayo, sobre directrices generales de los planes de estudios de la formación general militar, específica y técnica para el acceso a las diferentes escalas de oficiales.

Disposición transitoria segunda. Exención del requisito del perfil lingüístico para los procesos de selección del año 2012.

- En los procesos de selección del año 2012 y para las formas de ingreso por promoción, los aspirantes quedarán exentos de aportar los perfiles lingüísticos que se determinan en la norma segunda.2 que aprueba esta orden ministerial.
- En su lugar, los aspirantes realizarán una prueba de lengua inglesa de las mismas características que se definen en la norma décima que aprueba esta orden ministerial. La prueba será eliminatoria. En la correspondiente convocatoria se fijará la puntuación mínima para ser declarado «apto» en la prueba o, en su caso, el porcentaje de aspirantes con respecto al de plazas convocadas para esta forma de ingreso que podrán seguir el proceso de selección.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Orden DEF/423/2002, de 19 de febrero, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso a las enseñanzas de formación para la incorporación a la escala superior de oficiales de los Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos, cuando se exija titulación previa.

2. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 222, de 15/9/2011.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Subsecretario de Defensa a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de esta orden y a modificar los anexos de las normas aprobadas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

NORMAS POR LAS QUE HAN DE REGIRSE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN O ADSCRIPCIÓN A LA ESCALA DE OFICIALES DE LOS CUERPOS DE INTENDENCIA DEL EJÉRCITO DE TIERRA, DE LA ARMADA Y DEL EJÉRCITO DEL AIRE

Primera. Formas de ingreso.

El ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación o adscripción a la escala de oficiales de los Cuerpos de Intendencia, se podrá efectuar de alguna de las siguientes formas:

- a) Directo.
- b) Promoción para cambio de escala.
- c) Promoción para cambio de cuerpo.

Segunda. Requisitos.

1. Los aspirantes deberán reunir los [requisitos establecidos en el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto \[309/2021\] 35/2010, de 15 de enero](#), los indicados en esta orden ministerial y los que se dispongan en las bases comunes y específicas de las correspondientes convocatorias.

2.¹ DEROGADO

Tercera. Sistema de selección.

El sistema de selección será el de concurso-oposición.

Cuarta. Concurso.

1. El concurso consistirá en la comprobación y valoración de los méritos aportados por los aspirantes y en el establecimiento de su orden de prelación, conforme a lo que, para cada forma de ingreso y requisito de titulación, se especifica a continuación:

- a) Directo: la puntuación se obtendrá aplicando el baremo que figura en el anexo I.
- b) Promoción para cambio de escala o de cuerpo: la puntuación se obtendrá aplicando el baremo que figura en el anexo II.

2. Los resultados se expresarán con tres cifras decimales, redondeados a la milésima.

Quinta. Oposición.

1. La oposición, dependiendo de la forma de ingreso, constará de las siguientes pruebas:

a) Para la forma de ingreso directo:

- 1.º De aptitud psicofísica.
- 2.º De lengua inglesa.²

3.º Teórica inicial de conocimientos de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, Hacienda Pública, Derecho Financiero, Sistema Fiscal Español, Economía y Contabilidad General.

4.º De conocimientos de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, Hacienda Pública, Derecho Financiero y Sistema Fiscal Español.

5.º De conocimientos de Economía y Contabilidad General.

b) Para la forma de ingreso por promoción para cambio de cuerpo:

1.º De aptitud psicofísica.

2.º Teórica inicial de conocimientos de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, Hacienda Pública, Derecho Financiero y Sistema Fiscal Español, Economía y Contabilidad General.

3.º De conocimientos de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, Hacienda Pública, Derecho Financiero y Sistema Fiscal Español.

4.º De conocimientos de Economía y Contabilidad General.

c) Para la forma de ingreso por promoción para cambio de escala:

1.º De aptitud psicofísica.

2.º De conocimientos específicos propios de cada cuerpo. Los temarios de las pruebas de conocimientos específicos propios de cada cuerpo, serán los que figuren en la correspondiente convocatoria.

2. Los resultados obtenidos tras la aplicación de las correspondientes fórmulas, se expresarán con tres cifras decimales, redondeados a la milésima.

3. La no presentación del aspirante a una prueba o ejercicio supondrá su eliminación del proceso selectivo, salvo en aquellos casos contemplados en el artículo 18 del Reglamento.

4. El orden de realización de las pruebas será el que figure en la correspondiente convocatoria, excepto la Teórica inicial de conocimientos de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, Hacienda Pública, Derecho Financiero, Sistema Fiscal Español, Economía y Contabilidad General, que será la primera que se celebre.

5. No obstante lo determinado en el apartado 6 anterior, el orden para la realización de las pruebas que figure en la convocatoria podrá ser alterado por el presidente del Tribunal de selección cuando por concurrencia con otros procesos de selección sea necesario optimizar el rendimiento del personal e instalaciones que intervenga en la realización de la prueba de aptitud psicofísica.

Sexta. Prueba de aptitud psicofísica.

1. La aptitud psicofísica se verificará mediante:

- a) Pruebas físicas.
- b) Pruebas psicológicas.
- c) Reconocimiento médico.

2. Las calificaciones que pueden obtenerse en las pruebas físicas y en el reconocimiento médico serán de «apto» o «no apto».

3. Los declarados «no apto» en las pruebas físicas o en el reconocimiento médico quedarán eliminados del proceso selectivo.

¹ **Apartado 2 de la norma segunda** derogado por la disposición derogatoria única.1,d) de la Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo («BOE», número 128, de 27/7/2014).

² [Orden DEF/862/2014](#), de 21 de mayo, por la que se aprueban las **normas por las que ha de regirse la prueba de lengua inglesa a realizar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación** («BOE», número 128, de 27/7/2014), § II.1.4.4.2.3.

Séptima. Pruebas físicas.

1. Para la realización de las pruebas físicas se aplicará el cuadro de pruebas y marcas a superar para el ingreso en los centros docentes militares de formación o, en su defecto, el que se establezca en la convocatoria.
2. Será condición indispensable aportar el correspondiente «certificado médico oficial» en el que se haga constar, expresamente, que el aspirante posee la aptitud física para realizar las pruebas que se determinen en la resolución por la que se convocan los procesos selectivos para el ingreso en el centro docente militar de formación que corresponda. El certificado deberá haberse expedido dentro de la fecha que señale la correspondiente convocatoria.
3. En los procesos de selección para las formas de ingreso por promoción para cambio de escala o cuerpo, los militares profesionales podrán acreditar la aptitud física para el ingreso en los centros docentes militares de formación mediante la presentación del correspondiente certificado de haber superado las pruebas periódicas de evaluación física que, en el ámbito de sus competencias, puedan determinar el Subsecretario de Defensa o los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, siempre y cuando éstas sean válidas en el momento que determine la convocatoria correspondiente.
4. Dicha acreditación se efectuará solamente para aquellas pruebas que por sus características sean idénticas a las requeridas para la superación del proceso de selección.

Octava. Pruebas psicológicas.

1. Las pruebas psicológicas deberán explorar las características de personalidad de los aspirantes para detectar indicadores de posibles trastornos que pudieran comprometer su rendimiento como alumnos o su futuro desempeño profesional.
2. Los resultados obtenidos serán tomados en consideración en el posterior reconocimiento médico.

Novena. Reconocimiento médico.

1. El reconocimiento médico se realizará en los centros de la Red Sanitaria Militar que se determinen.
2. Se aplicará el cuadro médico de exclusiones en vigor exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación.

Décima.¹ Prueba de lengua inglesa.²

DEROGADA

Undécima. Prueba teórica inicial de conocimientos de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, Hacienda Pública, Derecho Financiero y Sistema Fiscal Español, Economía y Contabilidad General.

1. Tendrá carácter eliminatorio y puntuable.
2. Los contenidos de las cuestiones estarán relacionados con los que figuran en el anexo III.
3. El número de cuestiones dedicadas a cada materia, será proporcional al número de temas que componen el programa de cada una de ellas.
4. No se permitirá el uso de textos cualquiera que sea su soporte.
5. Consistirá en contestar formularios tipo test de 200 preguntas, con cuatro opciones de respuesta por pregunta, en un tiempo máximo de cuatro horas.
6. La puntuación de la prueba se obtendrá mediante la fórmula: $P = A - [E / (n - 1)]$, donde «A» es el número de preguntas acertadas, «E» es el número de errores, «n» es el número de opciones presentadas como solución y «P» es la puntuación obtenida en el correspondiente ejercicio. La máxima puntuación que se puede obtener en la prueba es de 200 puntos, en su caso, las puntuaciones negativas serán consideradas como cero.
7. En la correspondiente convocatoria se fijará la puntuación mínima para ser declarado «apto» en la prueba, o en su caso, el número de aspirantes con respecto al de plazas convocadas para el ingreso que continúan el proceso de selección.

Duodécima. Prueba de conocimientos de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, Hacienda Pública, Derecho Financiero y Sistema Fiscal Español.

1. Los contenidos de las cuestiones estarán relacionados con los que figuran en el anexo III.
2. Los temas serán elegidos por sorteo por el aspirante por el sistema de insaculación y la prueba se realizará por el sistema de tanda única.
3. La prueba constará de dos ejercicios:
 - a) El primer ejercicio consistirá en desarrollar por escrito en un plazo máximo de dos horas, dos temas, uno de Derecho Constitucional y otro de Derecho Administrativo.
 - b) El segundo ejercicio consistirá en desarrollar por escrito, en un plazo máximo de dos horas, dos temas, uno de Hacienda Pública y otro de Derecho Financiero y Sistema Fiscal Español.
4. No se permitirá el uso de textos cualquiera que sea su soporte.
5. La evaluación de cada ejercicio se realizará por el Tribunal tras la lectura pública de los temas desarrollados por los aspirantes.
6. La calificación de cada ejercicio, se ajustará a una escala de 0 a 100 puntos.
7. La calificación de la prueba, será la media aritmética de los dos ejercicios que la componen.

Decimotercera. Prueba de conocimientos de Economía y Contabilidad General.

1. Los contenidos de las cuestiones estarán relacionados con los que figuran en el anexo III.
2. Los temas serán elegidos por sorteo por el aspirante por el sistema de insaculación y la prueba se realizará por el sistema de tanda única.
3. La prueba constará de dos ejercicios:
 - a) El primer ejercicio consistirá en desarrollar por escrito, en un plazo máximo de dos horas, dos temas, uno de Economía y otro de Contabilidad General.
 - b) El segundo ejercicio consistirá en resolver por escrito, en un plazo máximo de dos horas, un ejercicio práctico de Contabilidad General.
4. No se permitirá el uso de textos cualquiera que sea su soporte.
5. La evaluación de cada ejercicio se realizará por el Tribunal tras la lectura pública de los temas desarrollados por los aspirantes.
6. La calificación de cada ejercicio se ajustará a una escala de 0 a 100 puntos.
7. La calificación de la prueba será la media aritmética de los dos ejercicios que la componen.

Decimocuarta. Prueba de conocimientos específicos sobre los cometidos del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

1. Consistirá en contestar por escrito formularios tipo test de cien preguntas teóricas, con cuatro opciones de respuesta por pregunta, en un tiempo máximo de 2 horas. Se realizará por el sistema de tanda única, no permitiéndose el empleo de libros, apuntes o cualquier otro tipo de documento sea cual fuere su soporte.
2. Los contenidos de las cuestiones para cada uno de los cuerpos serán los que figuren en las respectivas convocatorias.
3. La puntuación de la prueba se obtendrá mediante la fórmula: $P = A - [E / (n - 1)]$, donde «A» es el número de preguntas acertadas, «E» es el número de errores, «n» es el número de opciones presentadas como solución y «P» es la puntuación obtenida en el correspondiente ejercicio. La máxima puntuación que se puede obtener en la prueba es de 100 puntos, en su caso, las puntuaciones negativas serán consideradas como cero.
4. En la correspondiente convocatoria se fijará la puntuación mínima para ser declarado «apto» en la prueba o, en su caso, el número de aspirantes con respecto al de plazas convocadas para el ingreso que continúan el proceso de selección.

¹ Norma décima derogada por la disposición derogatoria única.1.d) de la Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo («BOE», número 128, de 27/7/2014).

² Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la prueba de lengua inglesa a realizar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación («BOE», número 128, de 27/7/2014), § II.1.4.4.2.3.

Decimoquinta. Calificación final del proceso selectivo y criterios de ordenación.

La calificación final y posterior ordenación de los aspirantes a ingresar en los centros docentes militares de formación para incorporarse como militar de carrera o adscribirse como militar de complemento, se efectuará conforme a lo siguiente:

a) Ingreso directo: se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$CF = PFC + (PTC + PEC + PECCG + PI) / 2$$

En donde:

CF: Calificación Final.

PFC: Puntuación Fase de Concurso aplicando lo dispuesto en el anexo I.

PTC: Puntuación obtenida en la prueba teórica inicial de conocimientos de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, Hacienda Pública, Derecho Financiero y Sistema Fiscal Español, Economía y Contabilidad General.

PEC: Puntuación obtenida en la prueba de conocimientos de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, Hacienda Pública, Derecho Financiero y Sistema Fiscal Español.

PECCG: Puntuación obtenida en la prueba de conocimientos de Economía y Contabilidad General.

PI: Puntuación obtenida en la prueba de lengua inglesa.

La máxima puntuación que se puede obtener es de 277 puntos, de los que 250 corresponden a las pruebas de la oposición y 27 a la de concurso. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

En caso de igualdad en la calificación final, tendrá prioridad el que tenga mayor puntuación en la fase de oposición, de persistir el empate, el de mejor puntuación en la prueba teórica de conocimientos y, en su caso, el que tenga mayor puntuación en la escrita de conocimientos.

b) Promoción para cambio de cuerpo: se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$CF = PFC + (PTC + PEC + PECCG) / 2$$

En donde:

CF: Calificación Final.

PFC: Puntuación Final del Concurso aplicando lo dispuesto en el anexo II.

PTC: Puntuación obtenida en la prueba teórica inicial de conocimientos de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, Hacienda Pública, Derecho Financiero y Sistema Fiscal Español, Economía y Contabilidad General.

PEC: Puntuación obtenida en la prueba escrita de conocimientos de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, Hacienda Pública, Derecho Financiero y Sistema Fiscal Español.

PECCG: Puntuación obtenida en la prueba de conocimientos de Economía y Contabilidad General.

La máxima puntuación que se puede obtener es de 285 puntos, de los que 200 corresponden a las pruebas de la oposición y 85 a la de concurso. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

En caso de igualdad en la calificación final, tendrá prioridad el que tenga mayor puntuación en la fase de oposición, de persistir el empate, la obtenida en la fase de concurso y, en su caso, en la obtenida en la prueba teórica de conocimientos.

c) Promoción para cambio de escala: se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$CF = PFC + (PCECI) \times 2$$

En donde:

CF: Calificación Final.

PFC: Puntuación Final del Concurso aplicando lo dispuesto en el anexo II.

PCECI: Puntuación obtenida en la prueba de conocimientos específicos sobre cometidos del respectivo Cuerpo de Intendencia.

La máxima puntuación que se puede obtener es de 285 puntos, de los que 200 corresponden a la oposición y, 85 al concurso. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

En caso de igualdad en la calificación final, tendrá prioridad el que tenga mayor puntuación en la fase de concurso, de persistir esta, la mejor valoración de los méritos militares, y en su caso, el que tenga mejor puntuación en la prueba de conocimientos específicos.

Decimosexta. Asignación de las plazas.

1. La asignación de las plazas se efectuará teniendo en cuenta la ordenación de los aspirantes conforme a los criterios determinados en la norma anterior.

2. Los órganos de selección no podrán declarar haber superado el proceso selectivo a un número de aspirantes superior al de plazas convocadas. No obstante lo anterior, cuando antes de la fecha de presentación en el centro docente militar de formación de los aspirantes propuestos como alumnos, se produzca alguna renuncia en las condiciones que disponga la convocatoria, o se compruebe que no reúne o ha perdido alguno de los requisitos generales o específicos exigidos, el órgano convocante podrá requerir del órgano de selección, una relación complementaria de los aspirantes que, habiendo superado el proceso de selección, hubieran obtenido la calificación final inmediatamente inferior a la del último propuesto como alumno, con el fin de cubrir la renuncia o baja producida. Alcanzada la fecha de presentación en los centros docentes militares de formación se extinguirá cualquier otro derecho derivado del proceso selectivo.

Decimoséptima. Desarrollo de las pruebas en caso de embarazo, parto o posparto.

A fin de asegurar la debida protección de las aspirantes que se encuentren en situación de embarazo, parto o posparto, en la base de la convocatoria bajo el epígrafe «Protección de la maternidad», se indicarán los criterios generales y específicos de actuación ajustados a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación.

ANEXO I
Valoración del concurso para la forma de ingreso directo

	PUNTOS	OBSERVACIONES
1. Méritos militares.		
Tiempo de servicios.	0,1/mes.	Como militar de carrera, militar de complemento o militar de tropa y marinería. La puntuación no podrá superar los 2 puntos.
	0,02/mes.	Como reservista voluntario. La puntuación no podrá superar 1,2 puntos.
		La puntuación máxima por tiempo de servicios no podrá superar los 2 puntos. Se considerarán meses completos despreciando los días que no lleguen a constituir un mes en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes.
2. Méritos académicos.		Los títulos deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional
a) Título de Licenciado, o de Grado universitario.	Entre (5 y 10) x 1,5	Para el cálculo se empleará la siguiente tabla de equivalencias: Aprobado multiplicará por 6; Notable multiplicará por 8; y sobresaliente multiplicará por 9, cada matrícula de honor, multiplicará por diez. En el caso de aportar calificaciones numéricas, se considerará aprobado calificaciones entre 5 y 6,9, notable entre 7 y 8,9, y sobresaliente entre 9 y 9,9.
Los títulos a valorar serán los que para los cuerpos de Intendencia figuran en el anexo II del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas.		La media del expediente académico será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales.
		En planes de estudios no estructurados en créditos la valoración se calculará por la

		suma de las asignaturas, multiplicando cada una de ellas por el valor de la calificación obtenida, dividida por el número total de asignaturas. Sólo se valorará un título.
b) Título de Máster.	3	Sólo se valorará un título.
c) Título de Doctor.	4	Sólo se valorará un título.
d) Idioma Inglés.		No se valorará el certificado oficial de nivel básico. La puntuación en este apartado d) no podrá sobrepasar los 3 puntos.
Certificado oficial nivel avanzado.	3	
Certificado oficial nivel intermedio.	1	
Puntuación total.		La puntuación máxima que se puede obtener es de 27 puntos.

ANEXO II

Valoración del concurso para la forma de ingreso por promoción para cambio de cuerpo o escala

	PUNTOS	OBSERVACIONES
1. Méritos militares.		
a) Tiempo de servicios	0,05/mes.	Como militar profesional. La puntuación no podrá superar los 3 puntos.
	0,02/mes.	Como Reservista Voluntario. La puntuación no podrá superar 1,2 puntos.
		Se considerarán meses completos despreciando los días que no lleguen a constituir un mes en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes. La puntuación máxima en este apartado a) no podrá superar los 4 puntos.
b) Tiempo en operaciones en el extranjero y misiones para el mantenimiento de la paz.	0,50/mes.	Se considerarán meses completos despreciando los días que no lleguen a constituir un mes en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes. No podrá superar los 5 puntos.
c) Recompensas militares.	Por cada una.	La puntuación máxima en este apartado c) no podrá superar los 15 puntos.
Cruz Mérito Militar, Naval o Aeronáutico con distintivo rojo.	7	
Con distintivo azul o amarillo.	5,5	
Con distintivo blanco.	4	
Distintivo en la Orden General.	3	
Mención honorífica.	1	Las menciones honoríficas no computarán cuando hayan supuesto la obtención de una Cruz por acumulación.
Felicitaciones individuales anotadas en el apartado de la hoja de servicios «Felicitaciones recibidas por el personal».	0,5	Código «FE» del Sistema de Información del Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF)
Condecoraciones militares extranjeras (mérito individual en conflictos armados).	5	
Condecoraciones extranjeras.	1	La del mérito individual en conflictos armados no se valorará.
d) Recompensas de la Guardia Civil.		La puntuación máxima del apartado d) no podrá superar los 4 puntos.
Cruz con distintivo rojo de la Orden del Mérito.	4	
Cruz de plata de la Orden del Mérito.	3	
Cruz con distintivo blanco de la Orden del Mérito.	2	
e) Informes personales de calificación.		Se valorará la nota global de las calificaciones de los dos últimos años o, en su defecto, las dos últimas disponibles. La puntuación se obtendrá de su media aritmética aplicando la siguiente tabla de equivalencias: Por cada «A»: 9,5 puntos; «B»: 8,5 puntos; «C»: 7,5 puntos; «D»: 6,5 puntos; «E»: 4 puntos. Si por razones justificadas solamente se dispusiera de una sola calificación, se tomará la nota global de ésta. El resultado final se multiplicará por 2, no pudiendo superarse los 19 puntos. Lo indicado anteriormente no será de aplicación a aquellos aspirantes que, en alguno de los informes, tengan cinco o más valoraciones con «E», en este caso, se restarán 10 puntos a la puntuación obtenida en los méritos militares. De obtenerse una calificación negativa, a efectos de cómputo se considerará de cero. En el caso de aportar algún informe con calificaciones numéricas, el resultado obtenido, se adaptará a una escala comprendida entre 4 y 9,5 puntos.
Puntuación máxima méritos militares.		La puntuación máxima que se puede obtener tras la valoración de los méritos militares es de 48 puntos.
2. Méritos académicos.		
a) Idioma Inglés.		No se valorará el certificado oficial de nivel básico, o perfiles con rasgos inferiores a 2.
Certificado oficial de nivel avanzado.	5	La máxima puntuación que se puede obtener en el apartado a) es de 5 puntos.
SLP 3.3.3.3 o superior.	5	
Certificado oficial de nivel intermedio.	3	
SLP superior a 2.2.2.2 en al menos dos rasgos.	3	
b) Título de Licenciado, o Grado universitario.	Entre (5 y 10) x 2	Los títulos deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. La media del expediente académico será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales. En planes de estudios no estructurados en créditos la valoración se calculará por la suma de las asignaturas, multiplicando cada una de ellas por el valor de la calificación obtenida, dividida por el número total de asignaturas. En el caso de aportar calificaciones distintas a las numéricas se aplicará lo siguiente: Aprobado multiplicará por 6; Notable multiplicará por 8; y sobresaliente multiplicará por 9, cada matrícula de honor, multiplicará por diez.
Los títulos a valorar serán los que para los cuerpos de Intendencia figuran en el Anexo II del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas.		Sólo se valorará un título.
2. Título de Máster.	5	Sólo se valorará un título.
3. Título de Doctor.	7	Sólo se valorará un título.
Puntuación máxima méritos académicos.		La puntuación máxima que se puede obtener es de 37 puntos.
Puntuación total.		La máxima puntuación que se puede obtener en el concurso es de 85 puntos, de los que 48 corresponden a los méritos militares y 37 a los académicos.

ANEXO III

Programa de las pruebas de conocimientos de los Cuerpos de Intendencia

§ II.1.4.4.3.3

ORDEN DEF/2454/2011, DE 6 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS POR LAS QUE HAN DE REGIRSE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN O ADSCRIPCIÓN A LAS ESCALAS DE OFICIALES DE LOS CUERPOS JURÍDICO MILITAR, MILITAR DE INTERVENCIÓN, MILITAR DE SANIDAD Y A LAS ESCALAS DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DEL CUERPO DE MÚSICAS MILITARES¹

La entrada en vigor del Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, en adelante el Reglamento, hace oportuno afrontar el diseño de unas nuevas normas de ingreso en los centros docentes militares de formación, conformes a lo que en el Reglamento se dispone y actualizadas en cuanto a temarios se refiere.

El artículo 8.6 del Reglamento determina que el Ministro de Defensa aprobará las normas por las que han de regirse los procesos de selección para ingresar en los centros docentes militares de formación que deberán especificar, al menos, el sistema de selección, las pruebas o ejercicios a superar y la forma en que se califican y el baremo de méritos a aplicar.

Otro aspecto que determina la necesidad de revisar todos los procesos de selección es el cumplimiento del artículo 5.6 de la citada norma por la que se determina que la incidencia de la puntuación del concurso en la puntuación final máxima que pueda obtenerse en el proceso de selección, no podrá ser superior al 10 por ciento en el ingreso directo, ni al 30 por ciento en la promoción.

Se ha optado por refundir en un solo texto todas las normas que regulan los procesos de selección que afectan a los diferentes cuerpos que conforman los comunes de las Fuerzas Armadas, dando así cumplimiento al principio de economía normativa, integrando en un único texto lo que es igual a todos ellos, siendo las únicas diferencias los tipos de pruebas específicas y los temarios que componen cada una de ellas.

La aprobación de las normas de ingreso en una sola disposición ha facilitado aplicar baremos idénticos a los méritos a considerar en la fase de concurso con independencia del cuerpo al que se pretenda incorporar o adscribir. Esta circunstancia permite, también, que los ciudadanos comprendan mejor el proceso de ingreso; sobre todo en aquellos cuerpos que poseen algún requisito común de titulación del sistema educativo general, como es el caso del Cuerpo Jurídico Militar y del Cuerpo Militar de Intervención.

Otro aspecto a resaltar es la diferencia existente en el concepto del cambio de cuerpo, ya que por la anterior normativa se regulaba desde qué cuerpos se podía acceder a otros y, con el nuevo Reglamento, es una opción que queda abierta al definirse como la posibilidad que tienen los militares para posibilitarles la integración o adscripción a un cuerpo distinto al de pertenencia, lo que supone que en las normas se deba contemplar esta circunstancia para cada uno de ellos, si bien este mecanismo quedará regulado por la existencia o no de plazas en la provisión anual para esta forma de ingreso.

Las formas de ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de oficiales, para la incorporación o adscripción a los diferentes cuerpos, podrán ser de dos tipos: Ingreso directo o por promoción, ya sea por cambio de cuerpo o de escala.

Los componentes de la escala de oficiales enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad que tengan la titulación requerida podrán ingresar, por la forma de promoción para cambio de escala, a la de oficiales de dicho cuerpo, siempre y cuando en la provisión anual de plazas se reserven plazas para esta forma de ingreso.

En el caso del Cuerpo de Músicas Militares podrá ser directo o por promoción, de tal modo que, para el caso de los militares pertenecientes a las escalas de tropa o marinería, el ingreso supondrá un cambio de cuerpo y de escala.

El sistema de selección empleado, con independencia de la forma de ingreso, es el de concurso-oposición por ser este el más completo y el que permite una mejor selección de los aspirantes, y viene condicionado por la aplicación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, ya que el artículo 129.4 indica que en las convocatorias para el acceso a la enseñanza de formación hay que considerar como mérito el tiempo permanecido como reservista voluntario, circunstancia ésta que sólo puede contemplarse mediante el concurso.

El aumento del número de misiones internacionales y la participación de los componentes de los diferentes cuerpos, aconsejan que en los procesos de selección se exija un determinado nivel de conocimiento del idioma inglés, que en los de promoción consistirá en la acreditación de un determinado perfil lingüístico y en los de ingreso directo se evaluará mediante una prueba específica.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación de normas.

Se aprueban las Normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder o adscribirse a las escalas de oficiales de los Cuerpos Jurídico Militar, Militar de Intervención y Militar de Sanidad, y a las escalas de oficiales y de suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional única. Cuadro médico de exclusiones.

El cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación que se aplique será el aprobado por la [Orden \[PCI/1/2019\] PRE/2622/2007, de 7 de septiembre, modificada por la Orden PRE/528/2009, de 2 de marzo.](#)

Disposición transitoria primera. Militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

1. Los que el 1 de enero de 2008, fecha de entrada en vigor de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, tuvieran la condición de militar de complemento, así como los que encontrándose en la fecha indicada realizando el período de formación correspondiente hayan adquirido la citada condición, y estén adscritos a alguno de los cuerpos que figuran en el artículo único anterior, podrán acceder, por promoción interna, a la enseñanza de formación de oficiales para la incorporación a las escalas del cuerpo al que estén adscritos, conforme a los siguientes criterios:

a) Los alféreces y tenientes: cumplir al menos cuatro años de tiempos de servicios como militares de complemento el día que finalicen los plazos de solicitud que señalen las correspondientes convocatorias.

b) Estar en posesión de la titulación requerida para cada cuerpo y, en su caso, escala que figura en el [anexo II // del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto \[309/2021\] 35/2010, de 15 de enero.](#)

c) No cumplir ni haber cumplido en el año que se publique la correspondiente convocatoria la edad de 37 años. Durante el año 2012, quedarán exentos de dicho límite de edad.

2. Los procesos de selección se regirán por lo que se determina en esta orden ministerial para el ingreso directo.

3. La incorporación a las escalas de oficiales se efectuará tras la superación de los correspondientes planes de estudios que se aprueben, elaborados conforme a lo que se determina en la Orden DEF/1158/2010, de 3 de mayo, sobre directrices generales de los planes de estudios de la formación general militar, específica y técnica para el acceso a las diferentes escalas de oficiales.

Disposición transitoria segunda. Exención del requisito del perfil lingüístico para los procesos de selección del año 2012.

1. En los procesos de selección del año 2012 y para las formas de ingreso por promoción, los aspirantes quedarán exentos de aportar los perfiles lingüísticos que se determinan en la norma segunda.2 que aprueba esta orden ministerial.

2. En su lugar, los aspirantes realizarán una prueba de lengua inglesa de las mismas características que se definen en la norma décima. La prueba será eliminatoria. En la correspondiente convocatoria se fijará la puntuación mínima para ser declarado «apto» en la prueba o, en su caso, el porcentaje de aspirantes con respecto al de plazas convocadas para esta forma de ingreso que pueden seguir el proceso de selección.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) Orden 162/2001, de 27 julio, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso a las enseñanzas de formación para la incorporación a la escala superior de oficiales y a la escala de suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares.
- b) Orden 164/2001, de 27 de julio, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso a las enseñanzas de formación para la incorporación a la escala superior de oficiales del Cuerpo Jurídico Militar, modificada por la Orden DEF/1024/2006, de 30 de marzo, y por la Orden DEF/587/2008, de 3 de marzo.
- c) Orden DEF/3407/2003, de 27 de noviembre, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso a las enseñanzas de formación para la incorporación a la escala superior de oficiales y a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad.
- d) Orden DEF/473/2008, de 19 de febrero, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso a las enseñanzas de formación para la incorporación a la escala superior de oficiales del Cuerpo Militar de Intervención.

2. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Subsecretario de Defensa a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de esta orden ministerial, y a modificar los anexos de las normas aprobadas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

NORMAS POR LAS QUE HAN DE REGIRSE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN O ADSCRIPCIÓN A LAS ESCALAS DE OFICIALES DE LOS CUERPOS JURÍDICO MILITAR, MILITAR DE INTERVENCIÓN Y MILITAR DE SANIDAD, Y A LA ESCALA DE OFICIALES Y DE SUBOFICIALES DEL CUERPO DE MÚSICAS MILITARES

Primera. Formas de ingreso.

1. El ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación o adscripción a las escalas de oficiales y de suboficiales de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, se podrá efectuar de alguna de las siguientes formas:

- a) Directo.
- b) Promoción para cambio de escala.
- c) Promoción para cambio de cuerpo.

Segunda. Requisitos.

1. Los aspirantes deberán reunir los requisitos establecidos en el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, en adelante el Reglamento, aprobado por Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, los indicados en esta orden ministerial, y los que se dispongan en las bases comunes y específicas de las correspondientes convocatorias.

2. ¹ DEROGADO

Tercera. Sistema de selección.

El sistema de selección será el de concurso-oposición.

Cuarta. Concurso.

1. El concurso consistirá en la comprobación y calificación de los méritos aportados por los aspirantes y en el establecimiento de su orden de prelación, conforme a lo que, para cada forma de ingreso y requisito de titulación, se especifica a continuación:

- a) Directo: La puntuación se obtendrá aplicando el baremo que figura en el anexo I.
- b) Promoción: La puntuación se obtendrá aplicando el baremo que figura en el anexo II.

2. Los resultados se expresarán con tres cifras decimales, redondeados a la milésima.

Quinta. Oposición.

1. La oposición, para el Cuerpo Jurídico Militar, dependiendo de la forma de ingreso, constará de las siguientes pruebas:

a) Para la forma de ingreso directo, militares de carrera:

- 1.ª De aptitud psicofísica.
- 2.ª De lengua inglesa.

3.ª De conocimientos de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Procesal, Derecho Internacional Público y Comunitario, Derecho del Trabajo y Derecho Mercantil.

b) Para la forma de ingreso directo, militares de complemento:

- 1.ª De aptitud psicofísica.
- 2.ª De lengua inglesa.

3.ª De conocimientos de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Civil, Derecho Penal, y Derecho Procesal.

c) Para la forma de ingreso por promoción para cambio de cuerpo:

1.ª De aptitud psicofísica.

2.ª De conocimientos de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Procesal, Derecho Internacional Público y Comunitario, Derecho del Trabajo y Derecho Mercantil.

d) Para la forma de ingreso por promoción para cambio de escala:

1.ª De aptitud psicofísica.

2.ª De conocimientos específicos sobre los cometidos del Cuerpo Jurídico Militar.

2. La oposición, para el Cuerpo Militar de Intervención, dependiendo de la forma de ingreso, constará de las siguientes pruebas:

a) Para la forma de ingreso directo, militares de carrera:

- 1.ª De aptitud psicofísica.
- 2.ª De lengua inglesa.

3.ª De conocimientos de Derecho Constitucional, Administrativo y Comunitario, Hacienda Pública, Derecho Civil, Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Economía General, Administración Financiera y de Contabilidad General.

b) Para la forma de ingreso directo, militares de complemento:

- 1.ª De aptitud psicofísica.
- 2.ª De lengua inglesa.

3.ª De conocimientos de Derecho Constitucional, Administrativo y Comunitario, Administración Financiera, Derecho Civil (II), Economía General y de Contabilidad General.

c) Para la forma de ingreso por promoción para cambio de cuerpo:

1.ª De aptitud psicofísica.

¹ Apartado 2 de la norma segunda derogado por la disposición derogatoria única.1.e) de la Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo («BOE», número 128, de 27/7/2014).

2.^a De conocimientos de Derecho Constitucional, Administrativo y Comunitario, Hacienda Pública, Derecho Civil, Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Economía General, Administración Financiera y de Contabilidad General.

d) Para la forma de ingreso por promoción para cambio de escala:

1.^a De aptitud psicofísica.

2.^a De conocimientos específicos sobre los cometidos del Cuerpo Militar de Intervención.

3. La oposición, para el Cuerpo Militar de Sanidad, dependiendo de la forma de ingreso, constará de las siguientes pruebas:

a) Para la forma de ingreso directo, militares de carrera y militares de complemento:

1.^a De aptitud psicofísica.

2.^a De lengua inglesa.

3.^a De conocimientos generales propios de cada especialidad fundamental.

4.^a Práctica.

b) Para la forma de ingreso por promoción para cambio de escala o para cambio de cuerpo:

1.^a De aptitud psicofísica.

2.^a De conocimientos generales propios de cada especialidad fundamental.

3.^a Práctica.

c) Para la forma de ingreso por promoción para cambio de escala de los militares de complemento:

1.^a De aptitud psicofísica.

2.^a De conocimientos específicos sobre los cometidos propios de la correspondiente especialidad fundamental.

4. La oposición, para el Cuerpo de Músicas Militares, dependiendo de la forma de ingreso, constará de las siguientes pruebas:

a) Para la forma de ingreso directo, militares de carrera y militares de complemento, escala de oficiales, especialidad fundamental Dirección:

1.^a De aptitud psicofísica.

2.^a De lengua inglesa.

3.^a De conocimientos de Historia de la Música.

4.^a De Análisis, Concertación y Dirección.

5.^a De Composición.

6.^a De Instrumentación y Transcripción.

b) Para la forma de ingreso directo, militares de carrera y militares de complemento, escala de oficiales, especialidad fundamental Instrumentista:

1.^a De aptitud psicofísica.

2.^a De lengua inglesa.

3.^a De conocimientos de Historia de la Música.

4.^a De Interpretación.

5.^a De Análisis, Repentización y Transporte.

c) Para la forma de ingreso directo, escala de suboficiales:

1.^a De aptitud psicofísica.

2.^a De lengua inglesa.

3.^a De conocimientos de Teoría de la Música.

4.^a De Interpretación.

5.^a De Repentización.

d) Para la forma de ingreso por promoción, escala de oficiales, especialidad fundamental Dirección:

1.^a De aptitud psicofísica.

2.^a De conocimientos de Historia de la Música.

3.^a De Análisis, Concertación y Dirección.

4.^a De Composición.

5.^a De Instrumentación y Transcripción.

e) Para la forma de ingreso por promoción, escala de oficiales, especialidad fundamental Instrumentista:

1.^a De aptitud psicofísica.

2.^a De conocimientos de Historia de la Música.

3.^a De Interpretación.

4.^a De Análisis, Repentización y Transporte.

f) Para la forma de ingreso por promoción, escala de suboficiales:

1.^a De aptitud psicofísica.

2.^a De conocimientos de Teoría de la Música.

3.^a De Interpretación.

4.^a De Repentización.

g) Para la forma de promoción para cambio escala de los militares de complemento:

1.^a De aptitud psicofísica.

2.^a De conocimientos específicos sobre los cometidos del Cuerpo de Músicas Militares.

5. Los resultados obtenidos tras la aplicación de las correspondientes fórmulas, se expresarán con tres cifras decimales, redondeados a la milésima.

6. La no presentación del aspirante a una prueba o ejercicio supondrá su eliminación del proceso selectivo, salvo en aquellos casos contemplados en el artículo 18 del Reglamento.

7. Las pruebas se realizarán en el siguiente orden: aptitud psicofísica, lengua inglesa y pruebas de conocimientos. Este orden podrá ser alterado por el presidente del tribunal cuando por determinadas circunstancias se pudiera ver comprometida la realización del proceso de selección o, en su caso, para facilitar el desarrollo de la prueba de aptitud psicofísica.

Sexta. Aptitud psicofísica.

1. La aptitud psicofísica se verificará mediante:

a) Pruebas físicas.

b) Pruebas psicológicas.

c) Reconocimiento médico.

2. Las calificaciones que pueden obtenerse en las pruebas físicas y en el reconocimiento médico serán de «apto» o «no apto».

3. El declarado «no apto» en las pruebas físicas o en el reconocimiento médico quedará eliminado del proceso de selección.

¹ Prueba 6.^a de la letra a) del apartado 4 de la norma quinta añadida por el artículo único.uno de la Orden DEF/1960/2013, de 16 de octubre («BOE», número 255, de 24/10/2013).

² Prueba 5.^a de la letra d) del apartado 4 de la norma quinta añadida por el artículo único.dos de la Orden DEF/1960/2013, de 16 de octubre («BOE», número 255, de 24/10/2013).

Séptima. Pruebas físicas.

1. Para la realización de las pruebas físicas se aplicará el cuadro de pruebas y marcas a superar para el ingreso en los centros docentes militares de formación que se encuentre en vigor, o en su defecto, el que se establezca en la convocatoria.
2. Será condición indispensable aportar el correspondiente «certificado médico oficial» en el que se haga constar, expresamente, que el aspirante posee la aptitud física para realizar las pruebas que se determinen en la resolución por la que se convocan los procesos selectivos para el ingreso en el centro docente militar de formación que corresponda. El certificado deberá haberse expedido dentro de los plazos que marque la correspondiente convocatoria. La no aportación del «certificado médico oficial» supondrá la eliminación del aspirante del proceso de selección.
3. Quedarán exentos de la realización total o parcial de las pruebas físicas los militares profesionales que aporten el certificado de haber superado las pruebas periódicas de evaluación física que, en el ámbito de sus competencias, puedan determinar el Subsecretario de Defensa o los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. Dicha acreditación se efectuará solamente para aquellas pruebas que por sus características sean idénticas a las requeridas para la superación del proceso de selección, siendo condición indispensable el haber obtenido una marca al menos igual, inferior o, en su caso, superior a las que se establezcan en la convocatoria.

Octava. Pruebas psicológicas.

1. Las pruebas psicológicas deberán explorar las características de la personalidad de los aspirantes para detectar indicadores de posibles trastornos que pudieran comprometer su rendimiento como alumnos o su futuro desempeño profesional.
2. Los resultados obtenidos serán tomados en consideración en el posterior reconocimiento médico.

Novena. Reconocimiento médico.

1. El reconocimiento médico se realizará en los centros de la Red Sanitaria Militar que se determinen.
2. Se aplicará el cuadro médico de exclusiones en vigor exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación.

Décima.¹ Prueba de lengua inglesa.²

DEROGADA

Undécima. Descripción de la prueba de conocimientos del Cuerpo Jurídico Militar.

1. Los contenidos de las cuestiones estarán relacionados con los que figuran en el anexo III.
2. Los temas serán elegidos por sorteo por el aspirante, contando con un tiempo máximo de tres minutos para preparar su exposición.
3. El aspirante que se retire sin dar comienzo a la exposición de los temas quedará eliminado del proceso de selección.
4. No se permitirá el uso de textos cualquiera que sea su soporte.
5. El tribunal podrá dar por finalizada la exposición de un aspirante en cualquiera de los ejercicios que componen la prueba de conocimientos, cuando considere que carece manifiestamente de formación jurídica.
6. Para el acceso a la condición de militar de carrera por las formas de ingreso directo y por promoción para cambio de cuerpo la prueba de conocimientos constará de los siguientes ejercicios:

a) Primer ejercicio, de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Civil, y Derecho Penal. Consistirá en desarrollar de forma oral, en un plazo máximo de una hora y diez minutos, un tema de Derecho Constitucional, uno de Derecho Administrativo (I), uno de Derecho Civil (I), uno de Derecho Civil (II), y uno de Derecho Penal (parte general).

b)³ Segundo ejercicio, de Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Procesal, Derecho Internacional Público y de la Unión Europea, Derecho del Trabajo y Derecho Mercantil. Consistirá en desarrollar de forma oral, en un plazo máximo de una hora y diez minutos, un tema de Derecho Administrativo (II), uno de Derecho Penal (parte especial), uno de Derecho Procesal, uno de Derecho Internacional Público y de la Unión Europea y uno de Derecho del Trabajo y Derecho Mercantil.

c) La exposición de cada uno de los ejercicios será pública y evaluada por el tribunal con una calificación que se ajustará a una escala entre 0 y 150 puntos, siendo declarado «no apto», quedando eliminado del proceso de selección, el aspirante que no alcance una calificación mínima de 75 puntos en cada uno de los ejercicios que componen la prueba.

7. Para el acceso a la condición de militar de complemento, constará de los siguientes ejercicios:

a) Primer ejercicio, de Derecho Constitucional y Derecho Civil. Consistirá en desarrollar de forma oral, en un plazo máximo de cuarenta y cinco minutos, un tema de Derecho Constitucional, uno de Derecho Civil (I), y uno de Derecho Civil (II).

b) Segundo ejercicio, de Derecho Administrativo, Derecho Penal, y Derecho Procesal. Consistirá en desarrollar de forma oral, en un plazo máximo de cuarenta y cinco minutos, un tema de Derecho Administrativo (I y II), uno de Derecho Penal (parte general), y uno de Derecho Procesal.

c) La exposición de cada uno de los ejercicios será pública y evaluada por el tribunal con una calificación que se ajustará a una escala entre 0 y 150 puntos, siendo declarado «no apto», quedando eliminado del proceso de selección, el aspirante que no alcance una calificación mínima de 75 puntos en cada uno de los ejercicios que componen la prueba.

Duodécima. Descripción de la prueba de conocimientos del Cuerpo Militar de Intervención.

1. Los contenidos de las cuestiones estarán relacionados con los que figuran en el anexo IV.
2. Los temas serán elegidos por sorteo por el aspirante por el sistema de insaculación.
3. No se permitirá el uso de textos cualquiera que sea su soporte.
4. Para el acceso a la condición de militar de carrera por las formas de ingreso directo y por promoción para cambio de cuerpo la prueba de conocimientos constará de los siguientes ejercicios:

a)⁴ Primer ejercicio, de Hacienda Pública, Derecho Constitucional, Administrativo y de la Unión Europea. Consistirá en desarrollar por escrito en un plazo máximo de cuatro horas, cuatro temas: de los que corresponderán: uno a Hacienda Pública, uno a Derecho Constitucional, Administrativo y de la Unión Europea, uno a Derecho Civil (I) y uno a Derecho del Trabajo. La evaluación se efectuará por el tribunal tras la exposición de lo escrito por el aspirante y será pública.

b) Segundo ejercicio de Práctica de Contabilidad General. Consistirá en la resolución por escrito, en un plazo máximo de tres horas, de uno o varios supuestos prácticos, tomando como base el Plan General de Contabilidad en vigor, en los que se exigirá la realización de operaciones del ejercicio mediante la confección de asientos contables relativos a los epígrafes de uno o varios de los temas del programa de Práctica de Contabilidad General y, en su caso, la regularización, cierre y formulación de cuentas anuales, excluyendo operaciones referentes a los siguientes aspectos relativos a: transformación, fusión, absorción, escisión o disolución de sociedades, consolidación y análisis de estados financieros, y contabilidad de costes.

c) Tercer ejercicio de Economía General, Administración Financiera, Derecho Civil (II) y Derecho Mercantil. Consistirá en desarrollar de forma oral, en un plazo máximo de una hora, cuatro temas: uno de Economía General, uno de Derecho Civil (II), uno de Administración Financiera y uno de Derecho Mercantil. Con carácter previo a la exposición, y después de la extracción de los temas, se concederá un tiempo máximo de diez minutos para que el examinando elabore, en presencia del tribunal, un guión que podrá utilizar en el desarrollo de su exposición, consultando para ello exclusivamente el programa de la oposición.

d) La calificación de cada uno de los ejercicios que componen la prueba se ajustará a una escala entre 0 y 100 puntos, el que no alcance una calificación de, al menos, 50 puntos en cada uno de ellos, será declarado «no apto» y quedará eliminados del proceso de selección.

5. Para el acceso a militar de complemento la prueba de conocimientos constará de los siguientes ejercicios:

a)⁵ Primer ejercicio de conocimientos de Economía General, Derecho Constitucional, Administrativo y de la Unión Europea, Administración Financiera y, Derecho Civil (II), con cuatro opciones de respuesta por pregunta, en las siguientes condiciones:

- 1.º Consistirá en contestar 200 preguntas tipo test de las materias indicadas.

2.º La puntuación de la prueba se obtendrá mediante la siguiente fórmula: $P = A - [E / (n - 1)]$, donde "A" es el número de preguntas acertadas, "E" es el número de errores, "n" es el número de opciones presentadas como solución y "P" es la puntuación obtenida en el correspondiente ejercicio. La prueba será calificada con una puntuación que se ajustará a una escala entre 0 y 100 puntos. La máxima puntuación que se puede obtener en la prueba es de 100 puntos. En su caso, las puntuaciones negativas serán consideradas como cero. Los que no alcancen una calificación de, al menos 50 puntos, serán declarados "no aptos" y quedarán eliminados del proceso de selección.

- b) Segundo ejercicio, de Práctica de Contabilidad General, en las siguientes condiciones:

1.º Consistirá en la resolución por escrito, en un plazo máximo de dos horas, de uno o varios supuestos prácticos, tomando como base el Plan General de Contabilidad, en vigor, en los que se exigirá la realización de operaciones del ejercicio mediante la confección de asientos contables relativos a los epígrafes de uno

¹ Norma décima derogada por la disposición derogatoria única.1.e) de la Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo («BOE», número 128, de 27/7/2014).

² Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la prueba de lengua inglesa a realizar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación («BOE», número 128, de 27/7/2014), § II.1.4.4.2.3.

³ Letra b) del apartado 6 de la norma undécima redactada de conformidad con el artículo único.uno de la Orden DEF/705/2016, de 5 de mayo («BOE», número 115, de 12/5/2016).

⁴ Letra a) del apartado 4 de la norma duodécima redactada de conformidad con el artículo único de la Orden DEF/418/2017, de 4 de mayo («BOE», número 115, de 15/5/2017).

⁵ Letra a) del apartado 5 de la norma duodécima redactada de conformidad con el artículo único.tres de la Orden DEF/705/2016, de 5 de mayo («BOE», número 115, de 12/5/2016).

§ II.1.4.4.3.3 OR DEF/2454/2011: INGRESO ESCALAS JURÍDICO MILITAR, INTERVENCIÓN, SANIDAD Y MÚSICAS MILITARES

o varios de los temas del programa de Práctica de Contabilidad General y, en su caso, la regularización, cierre y formulación de cuentas anuales; excluyendo operaciones referentes a los siguientes aspectos: transformación, fusión, absorción, escisión o disolución de sociedades, consolidación y análisis de estados financieros, y contabilidad de costes.

2.º La prueba será calificada con una puntuación que se ajustará a una escala entre 0 y 100 puntos, los que no alcancen una calificación de, al menos, 50 puntos, serán declarados «no aptos» y quedarán eliminados del proceso de selección.

Decimotercera. Descripción de la prueba de conocimientos del Cuerpo Militar de Sanidad.

1. La prueba de conocimientos será eliminatoria.

2. Se realizará por el sistema de tanda única, no permitiéndose el empleo de libros, apuntes o cualquier otro tipo de documento sea cual fuere su soporte.

3. Para las formas de ingreso directo a militar de carrera y de complemento, escalas de oficiales y de oficiales enfermeros; para el cambio de escala desde la de oficiales enfermeros a la de oficiales y para cambio de cuerpo, constará de los siguientes ejercicios:

a) Ejercicio de conocimientos generales propios de cada especialidad fundamental:

1.º Consistirá en contestar por escrito formularios tipo «test» de 250 preguntas teóricas, con cuatro opciones de respuesta por pregunta, en un tiempo máximo de de cinco horas, que versarán sobre los contenidos de las áreas de enseñanza comprendidas en las diferentes titulaciones universitarias de grado, o en su caso, licenciado, en Medicina, Farmacia, Veterinaria, Odontología, Psicología y de graduado o diplomado en Enfermería.

2.º La puntuación de la prueba se obtendrá mediante la siguiente fórmula: $P = A - [E / (n - 1)]$, donde «A» es el número de preguntas acertadas, «E» es el número de errores, «n» es el número de opciones presentadas como solución y «P» es la puntuación obtenida en el correspondiente ejercicio. La máxima puntuación que se puede obtener en la prueba es de 250 puntos. Las puntuaciones negativas serán consideradas como cero. Para ser declarado «apto» en la prueba habrá que responder correctamente al menos a 125 preguntas. El declarado «no apto» quedará eliminado del proceso de selección.

b) Ejercicio práctico: consistirá en la realización de los diferentes ejercicios que conforme a cada especialidad fundamental se describen a continuación:

1.º Medicina. Constará de un único ejercicio que consistirá en el análisis razonado por el aspirante durante un plazo máximo de una hora, de una historia clínica facilitada por el tribunal y, basado en ésta, el aspirante solicitará las pruebas complementarias que considere necesarias para el diagnóstico del paciente. Una vez facilitadas, llevará a cabo un diagnóstico diferencial y propondrá las medidas terapéuticas que considere oportunas para el tratamiento del paciente. La puntuación máxima será de 100 puntos.

2.º Farmacia. Constará de dos partes:

Primera parte: el opositor deberá realizar durante un plazo máximo de dos horas, una determinación analítica que se elegirá por sorteo entre las contempladas a continuación. Una vez elegida la determinación analítica, se realizará dentro de los dos días siguientes al sorteo.

Determinaciones analíticas:

Determinación de cloro activo de una lejía comercial por el método del tiosulfato.

Valoración de ampollas de vitamina C.

Valoración de ácido acetilsalicílico.

Oxidabilidad del agua por manganimetría.

Determinación de nitritos en agua por espectrofotometría.

Determinación de calcio y magnesio en agua por complexometría.

La puntuación máxima será de 100 puntos.

Segunda parte: El opositor deberá resolver durante un plazo máximo de una hora, dos casos teórico-prácticos elegidos por sorteo entre los contemplados a continuación.

Casos teórico-prácticos:

Formulación magistral: Elaboración de jarabes y soluciones.

Formulación magistral: Elaboración de cápsulas.

Formulación magistral: Elaboración de cremas y pomadas.

Valoración de un resultado analítico de un agua para consumo humano.

Valoración de las distintas técnicas de identificación en producto de drogas de uso ilícito (psicótrópos o estupefacientes).

Preparación de diluciones de alcohol etílico.

Preparación de diluciones de agua oxigenada.

Cambio de unidades de concentración de disoluciones.

La puntuación máxima será de 100 puntos.

Procedimiento: Tras finalizar las dos partes, tanto el informe analítico de la primera como los ejercicios escritos de la segunda, serán leídos por el opositor en sesión pública. Una vez leídos, el tribunal podrá solicitar del opositor cuantas aclaraciones estime oportunas sobre lo efectuado. La no concurrencia a la lectura supondrá la eliminación del aspirante.

3.º Veterinaria. Constará de dos partes:

Primera parte: Consistirá en el desarrollo escrito durante un plazo máximo de una hora, del estudio de casos clínicos individuales o colectivos o de problemas relacionados con la producción y sanidad animal.

Se pedirá al opositor que efectúe un comentario razonado sobre un resumen de la historia clínica exploratoria y/o epidemiológica del caso presentado por el tribunal. Se podrá solicitar que efectúe la interpretación de las pruebas diagnósticas aportadas (clínicas, serológicas, analíticas, radiológicas, etc.), debiendo proponer a continuación un diagnóstico diferencial, un diagnóstico presuntivo, un pronóstico, unas orientaciones terapéuticas y, en su caso, las medidas y actuaciones sanitarias a adoptar para la lucha, control, prevención y erradicación del problema indicado.

La puntuación máxima será de 100 puntos.

Segunda parte: Consistirá en el estudio y valoración escrita durante un plazo máximo de una hora, de un caso relacionado con la seguridad, tecnología, calidad y/o análisis de alimentos.

La puntuación máxima será de 100 puntos.

Procedimiento: Tras finalizar los ejercicios escritos de las dos partes y una vez leídos en sesión pública, el tribunal podrá solicitar del opositor cuantas aclaraciones estime oportunas sobre los ejercicios efectuados. La no concurrencia a la lectura supondrá la eliminación del aspirante.

4.º Odontología: Consistirá en el desarrollo escrito del estudio de casos y la resolución práctica de determinadas situaciones clínicas propias de la práctica odontológica.

Constará de un único ejercicio en el que se realizará el estudio y valoración de diferentes casos o situaciones clínicas en las que se pedirá al opositor la realización de la anamnesis, exploración clínica, exploraciones complementarias, diagnóstico diferencial y tratamientos requeridos.

También se podrá pedir al opositor, contestación por escrito a diferentes preguntas sobre pruebas diagnósticas o complementarias así como el desarrollo de una prueba de habilidad práctica referida a cualquier área de aplicación de la odontología (prótesis, cirugía, odontología restauradora ...).

El desarrollo escrito y de habilidades prácticas de la fase se realizará en un plazo máximo de dos horas.

Procedimiento: Tras finalizar la prueba, y una vez leído en sesión pública el ejercicio el tribunal podrá solicitar del opositor cuantas aclaraciones estime oportunas sobre las pruebas realizadas. La no concurrencia a la lectura supondrá la eliminación del aspirante.

La puntuación máxima del ejercicio práctico será de 100 puntos.

5.º Psicología: Consistirá en el desarrollo escrito de un ejercicio, que estará referido a cualquiera de las áreas de aplicación de la Psicología en un plazo máximo de tres horas.

Procedimiento: Tras finalizar la prueba, y una vez leída en sesión pública, el tribunal podrá solicitar del opositor cuantas aclaraciones estime oportunas sobre el ejercicio realizado. La no concurrencia a la lectura supondrá la eliminación del aspirante.

La puntuación máxima del ejercicio será de 100 puntos.

6.º Enfermería: Consistirá en el desarrollo por escrito de un tema práctico de enfermería propuesto por el tribunal y constará de dos partes:

Primera parte: Consistirá en que el opositor efectúe un comentario razonado del tema propuesto, en un plazo máximo de treinta minutos.

La puntuación máxima será de 100 puntos.

Segunda parte: consistirá en la lectura del tema y la realización práctica del mismo, en un plazo máximo de treinta minutos una vez finalizada la lectura.

La puntuación máxima será de 100 puntos.

Procedimiento: Se realizará por el sistema que indique la correspondiente convocatoria.

4. La calificación final del ejercicio práctico para cada una de las especialidades fundamentales se obtendrá de la media aritmética de las dos partes que lo componen, excepto para las especialidades fundamentales de medicina, odontología y psicología, que será la de su único ejercicio, correspondiendo el 0 a la puntuación mínima y 100 a la máxima puntuación que se pueda obtener en la prueba. El aspirante que no alcance una calificación de, al menos, 50 puntos, será declarado «no apto» y quedará eliminado del proceso de selección, no pudiendo concurrir a las pruebas posteriores.

Decimocuarta.¹ Descripción de las pruebas de conocimientos del Cuerpo de Músicas Militares.

1. Los contenidos de las cuestiones estarán relacionados con los que figuran en el anexo V.
2. No se permitirá el uso de textos cualquiera que sea su soporte.
3. Historia de la Música (escala de oficiales, especialidades fundamentales Dirección e Instrumentista):

a) Consistirá en contestar por escrito un formulario tipo test de 100 preguntas teóricas con cuatro opciones de respuesta por pregunta en un tiempo máximo de dos horas.

b) La puntuación de la prueba se obtendrá mediante la fórmula: $P = A - [E / (n - 1)]$, donde "A" es el número de preguntas acertadas, "E" es el número de errores, "n" es el número de opciones presentadas como solución y "P" es la puntuación obtenida en el correspondiente ejercicio. La máxima puntuación que se puede obtener en la prueba es de 100 puntos, en su caso, las puntuaciones negativas serán consideradas como cero. Para ser declarado "apto" en la prueba habrá de responder correctamente al menos a 50 preguntas. El declarado "no apto" quedará eliminado del proceso de selección.

4. Análisis, Concertación y Dirección. (Escala de Oficiales, especialidad fundamental Dirección):

a) Consistirá en la realización de los siguientes ejercicios:

1.º Ejercicio de concertación y dirección de una obra libre. Para la realización de este ejercicio cada aspirante estará obligado a presentar al órgano de selección tres obras, a su elección, de entre las que figuran en el anexo V. El ejercicio consistirá en concertar y dirigir una de las tres obras elegida por el órgano de selección. El tiempo con que contará cada aspirante para desarrollar este ejercicio será determinado por el órgano de selección. Para el desarrollo de este ejercicio el aspirante deberá aportar al órgano de selección un ejemplar en soporte papel de la partitura de la obra que se vaya a interpretar.

2.º Ejercicio de concertación y dirección de una obra obligada. Consistirá en concertar y dirigir una obra obligada, que será publicada en la convocatoria. El tiempo con que contará cada aspirante para desarrollar este ejercicio será determinado por el órgano de selección.

3.º Ejercicio de análisis, concertación y dirección de una obra a primera vista. Consistirá en la exposición oral del análisis realizado a los elementos melódicos, rítmicos, armónicos, formales, criterios de organización de material (proporción, coherencia, contraste, etc.), estilísticos e históricos y posterior concertación y dirección de una obra extraída por sorteo entre las que proponga el órgano de selección. El tiempo para la realización del análisis, su exposición oral, así como la concertación y dirección de la obra analizada lo determinará dicho órgano.

b) La puntuación de cada uno de los ejercicios que componen la prueba se ajustará a una escala entre 0 y 100 puntos. El aspirante que no alcance una puntuación de, al menos, 50 puntos en cada una de ellas será declarado "no apto" y quedará eliminado del proceso de selección.

c) La calificación de la prueba será de "apto" o "no apto". La calificación de "apto" se acompañará de una puntuación que vendrá determinada por la media aritmética de los ejercicios.

5. Composición (Escala de Oficiales, especialidad fundamental Dirección):

a) Ejercicio de composición. Consistirá en la composición, en guion de una obra para Banda de Música, versando sobre uno de los tiempos de la forma de sonata, o marcha solemne, cuyo tema o arranque será sorteado entre los cinco propuestos por el órgano de selección. El tiempo para su realización será como máximo de treinta y seis horas no continuadas, en régimen de doce horas diarias de trabajo.

Para este ejercicio se empleará como máximo la siguiente plantilla de instrumentación: dos flautas, dos oboes, un corno inglés, un requinto, dos clarinetes principales, cuatro primeros, tres segundos y tres terceros, un clarinete bajo, cuatro saxofones altos, tres saxofones tenores, un saxofón barítono, un fagot, cuatro trompetas, cuatro trombones, cuatro trompas, dos fliscornos, dos bombardinos, cuatro bajos y cuatro percusionistas.

b) La calificación de la prueba será de "apto" o "no apto" acompañada de una puntuación que se ajustará a una escala entre 0 y 100 puntos, correspondiendo el 0 a la puntuación mínima y el 100 a la máxima puntuación que se pueda obtener en el ejercicio, debiendo superar un mínimo de 50 puntos.

c) El aspirante que sea declarado no apto en esta prueba, quedará eliminado del proceso selectivo, no pudiendo concurrir a las pruebas posteriores.

6. Instrumentación y Transcripción (Escala de Oficiales, especialidad fundamental Dirección):

a) Consistirá en la realización de los siguientes ejercicios:

1.º Ejercicio de instrumentación. Consistirá en la instrumentación de un fragmento propuesto por el órgano de selección, de una obra escrita para piano, que no exceda de 30 compases, para una plantilla de banda mediana. El tiempo para su realización será como máximo de doce horas.

Para el ejercicio de instrumentación la plantilla será la siguiente: dos flautas-flautín, dos oboes, un requinto, dos clarinetes principales, cuatro primeros, dos segundos y dos terceros, un saxofón alto primero y un segundo, un saxofón tenor primero y un segundo, una trompeta primera, una segunda y una tercera, tres trombones, una trompa primera y una segunda, un fliscorno un bombardino, dos bajos y tres de percusión.

2.º Ejercicio de transcripción. Consistirá en la transcripción de un periodo de 24 compases, como mínimo, para Gran Banda de Música, de una partitura de orquesta, previamente seleccionada por el órgano de selección. El tiempo para su realización será como máximo de doce horas.

Para el ejercicio de transcripción, la plantilla de instrumentación necesaria para el desarrollo del trabajo será la siguiente, dos flautas, un flautín, dos oboes, un corno inglés, dos requintos, dos clarinetes principales, ocho primeros, cuatro segundos y cuatro terceros, un clarinete bajo, un saxofón soprano, cuatro saxofones altos, tres saxofones tenores, un saxofón barítono, dos fagotes, cinco trompetas, cuatro trombones y un trombón bajo, cinco trompas, tres fliscornos, tres bombardinos, cuatro bajos, tres violonchelos, dos contrabajos y cuatro percusionistas.

b) La puntuación de cada uno de los ejercicios que componen la prueba se ajustará a una escala entre 0 y 100 puntos. El aspirante que no alcance una puntuación de, al menos, 50 puntos en cada una de ellas será declarado "no apto" y quedará eliminado del proceso de selección.

c) La calificación de la prueba será de "apto" o "no apto". La calificación de "apto" se acompañará de una puntuación que vendrá determinada por la media aritmética de los ejercicios.

7. Interpretación (Escala de Oficiales, especialidad fundamental Instrumentista):

a) Consistirá en los siguientes ejercicios:

1.º Interpretación total o parcial de una obra obligada, que será publicada en cada convocatoria pudiendo ser alguna de las contempladas para cada especialidad instrumental en el anexo V. La interpretación de dicha obra, podrá ser con pianista acompañante, o sin pianista, siendo la opción de forma libre por parte del opositor.

2.º Interpretación total o parcial de una obra libre elegida entre las que figuran para cada especialidad instrumental en el anexo V. La interpretación de dicha obra, podrá ser con pianista acompañante, o sin pianista, siendo la opción de forma libre por parte del opositor.

3.º La designación como obra obligada de una de las figuras en el anexo V, excluirá la posibilidad de elección por el aspirante de ésta como obra libre.

b) La puntuación de cada uno de los ejercicios que componen la prueba se ajustará a una escala entre 0 y 100 puntos. El aspirante que no alcance una puntuación de, al menos, 50 puntos en cada una de ellas será declarado "no apto" y quedará eliminado del proceso de selección.

c) La calificación de la prueba será de "apto" o "no apto". La calificación de "apto" se acompañará de una puntuación que vendrá determinada por la media aritmética de los ejercicios.

8. Repentización, Transporte y Análisis (Escala de Oficiales, especialidad fundamental Instrumentista):

a) Consistirá en la realización de los siguientes ejercicios:

1.º Ejercicio de repentización. Consistirá en la interpretación total o parcial de una obra extraída por sorteo de entre las que proponga el órgano de selección.

2.º Ejercicio de transporte. Consistirá en el transporte de los fragmentos que el aspirante considere oportunos, de la obra extraída.

3.º Ejercicio de análisis. Consistirá en el análisis de los elementos melódicos, rítmicos, armónicos, formales, criterios de organización del material (proporción, coherencia, contraste, etc.) estilísticos e históricos de la obra extraída. El tiempo para la realización del análisis y su exposición de forma oral lo fijará el órgano de selección.

b) La puntuación de cada uno de los ejercicios que componen la prueba se ajustará a una escala entre 0 y 100 puntos. El aspirante que no alcance una puntuación de, al menos, 50 puntos en cada una de ellas será declarado "no apto" y quedará eliminado del proceso de selección.

c) La calificación de la prueba será de "apto" o "no apto". La calificación de "apto" se acompañará de una puntuación que vendrá determinada por la media aritmética de los ejercicios.

¹ Norma decimocuarta redactada de conformidad con el artículo único.cuatro de la Orden DEF/705/2016, de 5 de mayo («BOE», número 115, de 12/5/2016).

9. Teoría de la Música. (Escala de Suboficiales):

a) Consistirá en contestar por escrito un formulario tipo test de 100 preguntas teóricas con cuatro opciones de respuesta por pregunta en un tiempo máximo de dos horas que versarán sobre los contenidos de los temas que figuran en el anexo V.

b) La puntuación de la prueba se obtendrá mediante la siguiente fórmula: $P=A-[E/(n-1)]$, donde "A" es el número de preguntas acertadas, "E" es el número de errores, "n" es el número de opciones presentadas como solución y "P" es la puntuación obtenida en el correspondiente ejercicio. La máxima puntuación que se puede obtener en la prueba es de 100 puntos, en su caso, las puntuaciones negativas serán consideradas como cero. Para ser declarado "apto" en la prueba habrá que responder correctamente al menos 50 preguntas. El declarado "no apto" quedará eliminado del proceso de selección.

10. Interpretación (Escala de Suboficiales):

a) Consistirá en los siguientes ejercicios:

1.º Interpretación total o parcial de una obra obligada, que será publicada en cada convocatoria pudiendo ser alguna de las contempladas para cada especialidad instrumental en el anexo V. La interpretación de dicha obra, podrá ser con pianista acompañante, o sin pianista, siendo la opción de forma libre por parte del opositor.

2.º Interpretación total o parcial de una obra libre elegida entre las que figuran para cada especialidad instrumental en el anexo V. La interpretación de dicha obra, podrá ser con pianista acompañante, o sin pianista, siendo la opción de forma libre por parte del opositor.

b) La designación como obra obligada de una del anexo V excluirá la posibilidad de su elección como obra libre.

c) La puntuación de cada uno de los ejercicios que componen la prueba se ajustará a una escala entre 0 y 100 puntos. El aspirante que no alcance una puntuación de, al menos, 50 puntos en cada una de ellas será declarado "no apto" y quedará eliminado del proceso de selección.

d) La calificación de la prueba será de "apto" o "no apto". La calificación de "apto" se acompañará de una puntuación que vendrá determinada por la media aritmética de los ejercicios.

11. Repentización (Escala de Suboficiales):

a) Consistirá en la interpretación de una obra extraída por sorteo entre las que proponga el órgano de selección y entregada al aspirante en el momento del ejercicio, dándole el tiempo necesario para su estudio.

b) La prueba será calificada con una puntuación que se ajustará a una escala de 0 a 100 puntos, los aspirantes que no alcancen una calificación de, al menos, 50 puntos serán declarados no aptos y quedaran eliminados del proceso de selección.

Decimoquinta. Prueba de conocimientos específicos sobre los cometidos del Cuerpo Jurídico Militar, Cuerpo Militar de Intervención, Cuerpo Militar de Sanidad y Cuerpo de Músicas Militares.

1. Consistirá en contestar por escrito formularios tipo «test» de cien preguntas teóricas, con cuatro opciones de respuesta por pregunta, en un tiempo máximo de 120 minutos. Se realizará por el sistema de tanda única, no permitiéndose el empleo de libros, apuntes o cualquier otro tipo de documento sea cual fuere su soporte.

2. Los contenidos de las cuestiones para cada uno de los cuerpos, serán los que figuran en el anexo VI.

3. La puntuación de la prueba se obtendrá mediante la siguiente fórmula: $P=A-[E/(n-1)]$, donde «A» es el número de preguntas acertadas, «E» es el número de errores, «n» es el número de opciones presentadas como solución y «P» es la puntuación obtenida en el correspondiente ejercicio. La máxima puntuación que se puede obtener en la prueba es de 100 puntos, en su caso, las puntuaciones negativas serán consideradas como cero.

Decimosexta. Calificación final del proceso selectivo y criterios de ordenación

La calificación final y posterior ordenación de los aspirantes a ingresar en los centros docentes militares de formación para incorporarse como militar de carrera o adscribirse como militar de complemento se efectuará conforme a lo siguiente:

a) Cuerpo Jurídico Militar, ingreso directo. Se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$CF = PFC + PPE + PSE + PI/2$$

En donde:

CF = Calificación Final.

PFC = Puntuación Final del Concurso aplicando lo dispuesto en el anexo I.

PPE = Puntuación obtenida en el primer ejercicio.

PSE = Puntuación obtenida en el segundo ejercicio.

PI = Puntuación obtenida en la prueba de lengua inglesa.

La máxima puntuación que se puede obtener es de 379 puntos, de los que 350 corresponden a las pruebas de la oposición y 29 a la de concurso. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

En caso de igualdad en la calificación final, tendrá prioridad el que tenga mayor puntuación en el primer ejercicio de la prueba de conocimientos; de persistir el empate, el que tenga mayor puntuación en el segundo y, en última instancia, el que haya obtenido mayor puntuación en lengua inglesa.

b) Cuerpo Jurídico Militar, ingreso por promoción para cambio de cuerpo. Se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$CF = PFC + PPE + PSE$$

En donde:

CF = Calificación Final.

PFC = Puntuación Final del Concurso aplicando lo dispuesto en el anexo II.

PPE = Puntuación obtenida en el primer ejercicio.

PSE = Puntuación obtenida en el segundo ejercicio.

La máxima puntuación que se puede obtener es de 385 puntos, de los que 300 corresponden a las pruebas de la oposición y 85 a la de concurso. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

En caso de igualdad en la calificación final, tendrá prioridad el que tenga mayor puntuación en el primer ejercicio de la prueba de conocimientos; de persistir el empate, el que tenga mayor puntuación en el segundo ejercicio de la de conocimientos, y, en última instancia, el que haya obtenido mayor puntuación en la valoración de los méritos militares.

c) Cuerpo Jurídico Militar, ingreso por promoción para cambio de escala, militares de complemento. Se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$CF = PFC + (PCEC) \times 2$$

En donde:

CF = Calificación Final.

PFC = Puntuación Final del Concurso aplicando lo dispuesto en el anexo II.

PCEC = Puntuación obtenida en la prueba de conocimientos específicos sobre cometidos del Cuerpo Jurídico Militar.

La máxima puntuación que se puede obtener es de 285 puntos, de los que 200 corresponden a la oposición y 85 al concurso. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

En caso de igualdad en la calificación final, tendrá prioridad el que tenga mayor puntuación en la prueba de conocimientos específicos; de persistir ésta, el que tenga mayor puntuación en los méritos militares, y en última instancia, el de mayor antigüedad.

d) Cuerpo Militar de Intervención, ingreso directo. Se obtendrá aplicando las siguientes fórmulas:

1.º Militares de carrera:

$$CF = PFC + PE + ECG + TE + PI/2$$

2.º Militares de complemento:

$$CF = PFC + (PE + ECG) \times 1,5 + PI/2$$

En donde:

CF = Calificación Final.
PFC = Puntuación Final del Concurso aplicando lo dispuesto en el anexo I.
PE = Puntuación obtenida en el primer ejercicio.
ECG = Puntuación obtenida en ejercicio práctico de Contabilidad General.
TE = Puntuación obtenida en el tercer ejercicio.
PI = Puntuación obtenida en la prueba de lengua inglesa.

La máxima puntuación que se puede obtener es de 379 puntos, de los que 350 corresponden a las pruebas de la oposición y 29 a la de concurso. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

En caso de igualdad en la calificación final, tendrá prioridad el que tenga mayor puntuación en el ejercicio práctico de Contabilidad General; de persistir el empate, el que tenga mayor puntuación en el primer ejercicio y, en última instancia, el que haya obtenido mayor puntuación en lengua inglesa.

e) Cuerpo Militar de Intervención, ingreso por promoción para cambio de cuerpo. Se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$CF = PFC + PE + ECG + TE$$

En donde:

CF = Calificación Final.
PFC = Puntuación Final del Concurso aplicando lo dispuesto en el anexo II.
PE = Puntuación obtenida en el primer ejercicio.
ECG = Puntuación obtenida en ejercicio práctico de Contabilidad General.
TE = Puntuación obtenida en el tercer ejercicio.

La máxima puntuación que se puede obtener es de 385 puntos, de los que 300 corresponden a las pruebas de la oposición y 85 a la de concurso. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

En caso de igualdad en la calificación final, tendrá prioridad el que tenga mayor puntuación en la valoración de los méritos militares; de persistir ésta, el que tenga mayor puntuación en los académicos, y en última instancia, el de mayor antigüedad.

f) Cuerpo Militar de Intervención, ingreso por promoción para cambio de escala, militares de complemento. Se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$CF = PFC + (PCEC) \times 2$$

En donde:

CF = Calificación Final.
PFC = Puntuación Final del Concurso aplicando lo dispuesto en el anexo II.
PCEC = Puntuación obtenida en la prueba de conocimientos específicos sobre cometidos del Cuerpo Militar de Intervención.

La máxima puntuación que se puede obtener es de 285 puntos, de los que 200 corresponden a la oposición y 85 al concurso. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

En caso de igualdad en la calificación final, tendrá prioridad el que tenga mayor puntuación en la valoración de los méritos militares; de persistir ésta, el que tenga mayor puntuación en los académicos, y en última instancia, el de mayor antigüedad.

g) Cuerpo Militar de Sanidad, ingreso directo. Se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$CF = PFC + PCEG + PEP + PI/2$$

En donde:

CF = Calificación Final.
PFC = Puntuación Final del Concurso aplicando lo dispuesto en el anexo I.
PCEG = Puntuación obtenida en el ejercicio de conocimientos generales propios de cada especialidad fundamental.
PEP = Puntuación obtenida en el ejercicio práctico.
PI = Puntuación obtenida en la prueba de lengua inglesa.

La máxima puntuación que se puede obtener es de 429 puntos, de los que 400 corresponden a las pruebas de la oposición y 29 a la de concurso. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

En caso de igualdad en la calificación final, tendrá prioridad el que tenga mayor puntuación en el ejercicio de conocimientos generales propios de cada especialidad fundamental; de persistir el empate, el que tenga mayor puntuación en la prueba práctica y en la prueba de lengua inglesa, consecutivamente.

h) Cuerpo Militar de Sanidad, ingreso por promoción para cambio de cuerpo y para cambio de escala desde la de oficiales enfermeros, a la de oficiales. Se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$CF = PFC + PCEG + PEP$$

En donde:

CF = Calificación Final.
PFC = Puntuación Final del Concurso aplicando lo dispuesto en el anexo II.
PCEG = Puntuación obtenida en el ejercicio de conocimientos generales propios de cada especialidad fundamental.
PEP = Puntuación obtenida en el ejercicio práctico.

La máxima puntuación que se puede obtener es de 435 puntos, de los que 350 corresponden a la oposición y 85 al concurso. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

En caso de igualdad en la calificación final, tendrá prioridad el que tenga mayor puntuación en el ejercicio de conocimientos generales; de persistir el empate el que tenga mayor puntuación en la valoración de los méritos militares y, en última instancia, el que tenga mayor puntuación en los académicos.

i) Cuerpo Militar de Sanidad, ingreso por promoción para cambio de escala, militares de complemento. Se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$CF = PFC + (PCEC) \times 2$$

En donde:

CF = Calificación Final.
PFC = Puntuación Final del Concurso aplicando lo dispuesto en el anexo II.
PCEC = Puntuación obtenida en la prueba de conocimientos específicos sobre cometidos del Cuerpo Militar de Sanidad.

La máxima puntuación que se puede obtener es de 285 puntos, de los que 200 corresponden a la oposición y 85 al concurso. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

En caso de igualdad en la calificación final tendrá prioridad el que tenga mayor puntuación en la valoración de los méritos militares; de persistir ésta, el que tenga mayor puntuación en los académicos, y en última instancia, el de mayor antigüedad.

j)¹ Cuerpo de Músicas Militares, ingreso directo:

1.º Para la Escala de Oficiales, especialidades fundamentales Dirección e Instrumentista. Se obtendrá aplicando las siguientes formulas:

$$CFd = PFC + (PFHM / 2 + 3 \times PFACD + 2 \times PFCO + PFIT + PI / 2) / 2$$

$$CFi = PFC + PFHM / 2 + (9 \times PFI + 6 \times PFRTA) / 5 + PI / 2$$

¹ Letra j) de la norma decimosexta redactada de conformidad con el artículo único.cinco de la Orden DEF/705/2016, de 5 de mayo («BOE», número 115, de 12/5/2016).

en donde:

CFd = Calificación final especialidad fundamental Dirección.
 CFi = Calificación final especialidad fundamental Instrumentista.
 PFC = Puntuación final del concurso aplicando lo dispuesto en el anexo I.
 PFHM = Puntuación final en la prueba de Historia de la Música.
 PFACD = Puntuación final en la prueba de Análisis, Concertación y Dirección.
 PFCO = Puntuación final en la prueba de Composición.
 PFIT = Puntuación final en la prueba de Instrumentación y Transcripción.
 PFI = Puntuación final en la prueba de Interpretación.
 PFRTA = Puntuación final en la prueba de Repentización, Transporte y Análisis.
 PI = Puntuación obtenida en la prueba de lengua inglesa.

La máxima puntuación que se puede obtener, en la especialidad fundamental Dirección, es de 379 puntos, de los que 350 corresponden a las pruebas de la oposición y 29 a la de concurso. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

La máxima puntuación que se puede obtener, en la especialidad fundamental Instrumentista, es de 429 puntos, de los que 400 corresponden a las pruebas de la oposición y 29 a la de concurso. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

En caso de igualdad en la calificación final tendrá prioridad el que tenga mayor puntuación en la prueba de Análisis, Concertación y Dirección (especialidad fundamental Dirección), y de Interpretación (especialidad fundamental Instrumentista). En ambos casos, de persistir el empate, el que haya obtenido mayor puntuación en la prueba de Historia de la Música y en última instancia, el de mayor puntuación en la de lengua inglesa.

2.º Para la Escala de Suboficiales. Se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$CF = PFC + PFT / 2 + 2 \times PFI + PFR / 2 + PI / 2$$

en donde:

CF = Calificación final.
 PFC = Puntuación final del concurso aplicando lo dispuesto en el anexo I.
 PFT = Puntuación final de la prueba de Teoría de la Música.
 PFI = Puntuación final de la prueba de Interpretación.
 PFR = Puntuación de la prueba de Repentización.
 PI = Puntuación obtenida en la prueba de lengua inglesa.

La máxima puntuación que se puede obtener es de 379 puntos, de los que 350 corresponden a las pruebas de la oposición y 29 a la de concurso. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

En caso de igualdad en la calificación final tendrá prioridad el que tenga mayor puntuación en la prueba de Interpretación; de persistir el empate, la obtenida en la prueba de Teoría de la Música y, en última instancia, el de mayor puntuación en la de lengua inglesa.

k)¹ Cuerpo de Músicas Militares, ingreso por promoción:

1.º Para la Escala de Oficiales, especialidades fundamentales Dirección e Instrumentista. Se obtendrá aplicando las siguientes formulas:

$$CFd = PFC + (PFHM / 2 + 3 \times PFACD + 2 \times PFCO + PFIT) / 2$$

$$CFi = PFC + PFHM / 2 + 2 \times PFI + PFRTA$$

en donde:

CFd = Calificación final especialidad fundamental Dirección.
 CFi = Calificación final especialidad fundamental Instrumentista.
 PFC = Puntuación final del concurso aplicando lo dispuesto en el anexo II.
 PFHM = Puntuación final en la prueba de Historia de la Música.
 PFACD = Puntuación final en la prueba de Análisis, Concertación y Dirección.
 PFCO = Puntuación final en la prueba de Composición.
 PFIT = Puntuación final en la prueba de Instrumentación y Transcripción.
 PFI = Puntuación final en la prueba de Interpretación.
 PFRTA = Puntuación final en la prueba de Repentización, Transporte y Análisis.

La máxima puntuación que se puede obtener, en la especialidad fundamental Dirección, es de 410 puntos, de los que 325 corresponden a las pruebas de la oposición y 85 a la de concurso. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

La máxima puntuación que se puede obtener, en la especialidad fundamental Instrumentista, es de 435 puntos, de los que 350 corresponden a las pruebas de la oposición y 85 a la de concurso. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

En caso de igualdad en la calificación final tendrá prioridad el que tenga mayor puntuación en la valoración de los méritos militares; de persistir ésta, el que tenga mayor puntuación en los académicos y, en última instancia, el de mayor antigüedad.

2.º Para la Escala de Suboficiales. Se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$CF = PFC + PFT / 2 + 2 \times PFI + PFR / 2$$

en donde:

CF = Calificación final.
 PFC = Puntuación final del concurso aplicando lo dispuesto en el anexo II.
 PFT = Puntuación final de la prueba de Teoría de la Música.
 PFI = Puntuación final de la prueba de Interpretación.
 PFR = Puntuación de la prueba de Repentización.

La máxima puntuación que se puede obtener es de 385 puntos, de los que 300 corresponden a las pruebas de la oposición y 85 a la de concurso. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

En caso de igualdad en la calificación final, tendrá prioridad el que tenga mayor puntuación en la valoración de los méritos militares; de persistir esta, el que tenga mayor puntuación en los académicos y, en última instancia, el de mayor antigüedad.

l) Cuerpo de Músicas Militares, ingreso por promoción para cambio de escala, militares de complemento, se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$CF = PFC + (PCEC) \times 2$$

En donde:

CF = Calificación Final.
 PFC = Puntuación Final del Concurso aplicando lo dispuesto en el anexo II.
 PCEC = Puntuación obtenida en la prueba de conocimientos específicos sobre cometidos del Cuerpo de Músicas Militares.

La máxima puntuación que se puede obtener es de 285 puntos, de los que 200 corresponden a la oposición y, 85 al concurso. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

En caso de igualdad en la calificación final tendrá prioridad el que tenga mayor puntuación en la valoración de los méritos militares; de persistir ésta, el que tenga mayor puntuación en los académicos, y en última instancia, el de mayor antigüedad.

¹ Letra k) de la norma decimosexta redactada de conformidad con el artículo único.cinco de la Orden DEF/705/2016, de 5 de mayo («BOE», número 115, de 12/5/2016).

Decimoséptima. Asignación de las plazas.

1. La asignación de las plazas se efectuará teniendo en cuenta la ordenación de los aspirantes conforme a los criterios determinados en la norma anterior.

2. Los órganos de selección no podrán proponer para el ingreso en los centros docentes militares de formación de un número superior de aspirantes al de plazas convocadas. No obstante, el órgano convocante podrá requerir del órgano de selección una relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos para su posible nombramiento como alumnos, en los términos y plazos que establezca la convocatoria, cuando:

- a) Se produzcan renunciaciones antes de su ingreso en el centro docente militar de formación que corresponda.
- b) Se produzcan renunciaciones, a petición propia, durante el período de orientación y adaptación a la vida militar, que, en el ámbito de la enseñanza de formación se denominará «Fase de acogida, orientación y adaptación a la vida militar».
- c) Se compruebe que antes de la fecha de presentación en el centro docente militar de formación que corresponda, alguno de los aspirantes propuestos como alumnos, no reúna o haya perdido alguno de los requisitos generales o específicos exigidos en la convocatoria.

3. Alcanzada la fecha de ingreso en los centros docentes militares de formación que proceda, se extingue cualquier otro derecho derivado del proceso selectivo.

Decimotercera. Desarrollo de las pruebas en caso de embarazo, parto o posparto.

A fin de asegurar la debida protección de las aspirantes que se encuentren en situación de embarazo, parto o posparto, en la base de la convocatoria bajo el epígrafe «Protección de la maternidad», se indicarán los criterios generales y específicos de actuación ajustados a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación.

ANEXO I**Valoración del concurso para la forma de ingreso directo**

	PUNTOS	OBSERVACIONES
1. Méritos militares		
Tiempo de servicios.	0,1/mes	Como militar de carrera, militar de complemento o militar de tropa y marinería. La puntuación no podrá superar los 3 puntos.
	0,02/mes	Como reservista voluntario. La puntuación no podrá superar 1,2 puntos.
		La puntuación máxima por tiempo de servicios no podrá superar los 3 puntos. Se considerarán meses completos despreciando los días que no lleguen a constituir un mes en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes.
2. Méritos académicos		Los títulos deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
a)	Entre (5 y 10) ·1,5	Para el cálculo se empleará la siguiente tabla de equivalencias: Aprobado multiplicará por 6; Notable multiplicará por 8; y sobresaliente multiplicará por 9, cada matrícula de honor, multiplicará por diez. En el caso de aportar calificaciones numéricas, se considerará aprobado calificaciones entre 5 y 6,9, notable entre 7 y 8,9, y sobresaliente entre 9 y 9,9. La media del expediente académico será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales. En planes de estudios no estructurados en créditos la valoración se calculará por la suma de las asignaturas, multiplicando cada una de ellas por el valor de la calificación obtenida, dividida por el número total de asignaturas. Sólo se valorará un título.
□ Título de Licenciado, Diplomado, o de Graduado universitario.		Sólo se valorará un título
□ Título Superior de Música o de Graduado en Música.		Sólo se valorará un título
□ Título Profesional de Música.		Sólo se valorará un título
Los títulos a valorar serán los que para cada cuerpo figuran en el anexo II del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas.		
b) Título de Máster.	3	Sólo se valorará un título
c) Título de Doctor.	5	Sólo se valorará un título
d) Idioma Inglés.		No se valorará el certificado oficial de nivel básico, La puntuación en este apartado d) no podrá sobrepasar los 3 puntos.
Certificado oficial nivel avanzado.	3	
Certificado oficial nivel intermedio.	1	
Puntuación total.		La puntuación máxima que se puede obtener es de 29 puntos.

ANEXO II**Valoración del concurso para la forma de ingreso por promoción para cambio de cuerpo o escala**

	PUNTOS	OBSERVACIONES
1. Méritos militares		
a) Tiempo de servicios.	0,05/mes	Como militar profesional. La puntuación no podrá superar los 3 puntos.
	0,02/mes	Como Reservista Voluntario. La puntuación no podrá superar 1,2 puntos.
		Se considerarán meses completos despreciando los días que no lleguen a constituir un mes en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes. La puntuación máxima en este apartado a) no podrá superar los 4 puntos.
b) Tiempo en operaciones en el extranjero y misiones para el mantenimiento de la paz.	0,50/mes	Se considerarán meses completos despreciando los días que no lleguen a constituir un mes en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes. No podrá superar los 5 puntos.
c) Recompensas militares.	Por cada una	La puntuación máxima en este apartado c) no podrá superar los 16 puntos.
Cruz Mérito Militar, Naval o Aeronáutico con distintivo rojo.	7	
Con distintivo azul o amarillo.	5,5	
Con distintivo blanco.	4	
Distinguido en la Orden General.	3	
Mención honorífica.	1	Las menciones honoríficas no computarán cuando hayan supuesto la obtención de una Cruz por acumulación.
Felicitaciones individuales anotadas en el apartado de la hoja de servicios «Felicitaciones recibidas por el personal.»	0,5	Código «FE» del Sistema de Información del Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF).
Condecoraciones militares extranjeras (mérito individual en conflictos armados).	5	
Condecoraciones extranjeras.	1	La del mérito individual en conflictos armados no se valorará.
d) Recompensas de la Guardia Civil.		La puntuación máxima del apartado d) no podrá superar los 4 puntos.
Cruz con distintivo rojo de la Orden del Mérito.	4	
Cruz de plata de la Orden del Mérito.	3	
Cruz con distintivo blanco de la Orden del Mérito.	2	
e) Informes personales de calificación.		Se valorará la nota global de las calificaciones de los dos últimos años o, en su defecto, las dos últimas disponibles. La puntuación se obtendrá de su media aritmética aplicando la siguiente tabla de equivalencias: Por cada «A»: 9,5 puntos; «B», 8,5 puntos, «C»:7,5 puntos; «D»: 6,5 puntos; «E»: 4 puntos. Si por razones justificadas solamente se dispusiera de una sola calificación, se tomará la nota global de ésta. El resultado final se multiplicará por 2, no pudiendo superarse los 19 puntos. Lo indicado anteriormente no será de aplicación a aquellos aspirantes que, en alguno de los informes, tengan cinco o más valoraciones con «E», en este caso, se restarán 10 puntos a la puntuación obtenida en los méritos militares. De obtenerse una calificación negativa, a efectos de cómputo se considerará de cero. En el caso de aportar algún informe con calificaciones numéricas, el resultado obtenido, se adaptará a una escala comprendida entre 4 y 9,5 puntos.
Puntuación máxima méritos militares (VMM).		La puntuación máxima que se puede obtener tras la valoración los méritos militares es de

		48 puntos.
2. Méritos académicos		
a) Idioma Inglés.		No se valorará el certificado oficial de nivel básico, o perfiles con rasgos inferiores a 2. La máxima puntuación que se puede obtener en el apartado a) es de 5 puntos.
Certificado oficial nivel avanzado	5	
SLP 3.3.3.3 o superior	5	
Certificado oficial nivel intermedio	3	
SLP con al menos dos rasgos superior a 2 en cualquiera de los 4 que lo componen.	3	
b) ☐ Título de Licenciado, Diplomado o de Graduado universitario. ☐ Título Superior de Música o de Graduado en Música. ☐ Título Profesional de Música. Los títulos a valorar serán los que para cada cuerpo figuran en el anexo II del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas.	Entre (5 y 10) · 2	Para el cálculo se empleará la siguiente tabla de equivalencias: Aprobado multiplicará por 6; Notable multiplicará por 8; y sobresaliente multiplicará por 9, cada matrícula de honor, multiplicará por diez. En el caso de aportar calificaciones numéricas, se considerará aprobado calificaciones entre 5 y 6,9, notable entre 7 y 8,9, y sobresaliente entre 9 y 9,9. La media del expediente académico será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales. En planes de estudios no estructurados en créditos la valoración se calculará por la suma de las asignaturas, multiplicando cada una de ellas por el valor de la calificación obtenida, dividida por el número total de asignaturas. Sólo se valorará un título.
c) Título de Máster.	5	Sólo se valorará un título
d) Título de Doctor.	7	Sólo se valorará un título
Puntuación máxima méritos académicos (VMA).		La puntuación máxima que se puede obtener es de 37 puntos.
Puntuación total.		La máxima puntuación que se puede obtener en el concurso es de 85 puntos, de los que 48 corresponden a los méritos militares y 37 a los académicos.

ANEXO III¹

Programa de la prueba de conocimientos del Cuerpo Jurídico Militar

ANEXO IV

[Programa de las pruebas de conocimientos del Cuerpo Militar de Intervención](#) ([acceso al BOE](#))

ANEXO V²

Programa de las pruebas del Cuerpo de Músicas Militares

ANEXO VI

[Prueba de conocimientos específicos sobre los cometidos del Cuerpo Jurídico Militar, Cuerpo Militar de Intervención, Cuerpo Militar de Sanidad y Cuerpo de Músicas Militares](#) ([acceso al BOE](#))

¹ Anexo III redactado de conformidad con el artículo único.seis de la Orden DEF/705/2016, de 5 de mayo ([«BOE», número 115, de 12/5/2016](#)).

² Anexo V redactado de conformidad con el artículo único.ocho de la Orden DEF/1960/2013, de 16 de octubre ([«BOE», número 255, de 24/10/2013](#)) y modificado por artículo único.siete de la Orden DEF/705/2016, de 5 de mayo ([«BOE», número 115, de 12/5/2016](#)).

§ II.1.4.4.3.4

ORDEN DEF/689/2012, DE 30 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS POR LAS QUE HAN DE REGIRSE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN PARA ACCEDER A LA ESCALA DE OFICIALES DEL CUERPO MILITAR DE SANIDAD, ESPECIALIDAD FUNDAMENTAL MEDICINA, SIN EXIGENCIA DE TITULACIÓN UNIVERSITARIA PREVIA¹

La disposición final quinta de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, modifica la [disposición adicional sexta de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, ampliando el modelo de formación previsto en su artículo 44.2, en el sentido de poder ingresar sin titulación universitaria previa en los centros docentes militares de formación para acceder a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina.

Esta medida supone facilitar y ampliar la captación de recursos humanos para cubrir las necesidades de médicos en las Fuerzas Armadas que, en la actualidad, está considerado como un recurso humano crítico por su difícil reposición.

Por otra parte, en dicha disposición modificativa, se establece que los requisitos específicos para el ingreso cuando se acceda sin titulación, serán los establecidos en el [artículo 57.1 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, que regula las condiciones para el acceso a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, así como el correspondiente acceso a los centros universitarios de la defensa, por lo que les será de aplicación los requisitos generales que figuran en el [artículo 56 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, y los exigidos para la enseñanza universitaria.

Estos mandatos hacen necesario regular las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, cuando no se exijan requisitos de titulación universitaria previa, tomando como modelo de referencia, con las necesarias adaptaciones, las normas en vigor que rigen los procesos de selección para el acceso a la escala de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina.

Sin detrimento de lo que se determina en la normativa que regula los procesos de selección para el acceso a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, y por lo novedoso y específico del nuevo sistema, parece adecuado y oportuno que, éste, tenga su propio marco normativo.

También se facilita la promoción de los militares profesionales que reúnan las condiciones para posibilitar el cambio de cuerpo desde el de origen al Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina.

El artículo 8.6 del Reglamento de Ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, determina que el Ministro de Defensa aprobará las normas por las que han de regirse los procesos de selección para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceder a las Fuerzas Armadas como militar de carrera, militar de tropa y marinería o militar de complemento.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación.

Se aprueban las Normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, sin exigencia de titulación universitaria previa, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Cómputo del tiempo de servicios de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

En los procesos de selección por promoción interna de los militares de complemento a los que se refiere la disposición transitoria tercera del Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, el cómputo del tiempo de servicios se calculará desde la fecha de adquisición de la condición de militar de complemento hasta la fecha de incorporación al centro docente militar de formación que figure en la correspondiente convocatoria.

Disposición adicional segunda. Valoración de las enseñanzas oficiales de idiomas en las normas que regulan los diferentes procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación.

A partir del año 2012, en las normas que regulan los diferentes procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación, en la valoración de los méritos académicos, apartado de idiomas, se aplicará lo siguiente:

a) Tendrán la misma puntuación que figura en cada uno de ellos para el SLP 2.2.2.2: El certificado de nivel avanzado definido en el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

b) Tendrán la misma puntuación que figura en cada uno de ellos para el SLP 3.3.3.3:

1.º El título de licenciado o graduado en filología del idioma que se trate.

2.º El título de licenciado o graduado en traducción e interpretación en el primer idioma extranjero cuando éste coincida con el que se valora.

3.º Las titulaciones que acrediten el nivel C1 del Consejo de Europa, según se define este nivel en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, obtenido en los términos que figuran en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre.

Disposición transitoria primera. Distribución de plazas.

En la convocatoria del año 2012, para acceder a la enseñanza de formación para incorporarse al Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, por ingreso directo, de no establecerse en la provisión anual, se podrá determinar cuántas plazas se reservarán a quienes estén en posesión de títulos de técnico superior adscritos a la rama de conocimiento de Ciencias de la Salud.

Disposición transitoria segunda.² Exención del requisito de perfil lingüístico establecido en las normas que se aprueban.

DEROGADA

Disposición transitoria tercera.³ Acceso a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina con créditos superados.

1. Los procesos de selección para esta forma de ingreso se producirán a partir del año 2014, siempre y cuando en la correspondiente provisión anual se oferten plazas para esta forma de ingreso.

2. Los procesos de selección a los que se refiere el apartado 1 anterior, se realizarán de forma progresiva conforme a lo siguiente:

a) En el año 2014 sólo se admitirán aspirantes que tengan adquiridos entre 120 y 140 ECTS de la titulación de graduado en Medicina, o en su caso entre 160 y 200 créditos de la titulación de licenciado en Medicina.

b) En el año 2015 sólo se admitirán aspirantes que tengan adquiridos hasta un máximo de 180 ECTS de la titulación de graduado en Medicina o, en su caso, 240 créditos de la titulación de licenciado en Medicina.

c) A partir del año 2016 sólo se admitirán aspirantes que tengan adquiridos hasta un máximo de 300 ECTS de la titulación de graduado en Medicina o, en su caso, 450 de la titulación de licenciado en Medicina.»

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 84, de 7/4/2012.

² **Disposición transitoria segunda** derogada por la disposición derogatoria única.1.b) de la Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo («BOE», número 128, de 27/7/2014).

³ **Disposición transitoria tercera** añadida por el artículo cuarto.uno de la Orden DEF/778/2013, de 29 de abril («BOE», número 111, de 9/5/2013).

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Subsecretario de Defensa a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de esta orden y a modificar los anexos de las normas aprobadas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

NORMAS POR LAS QUE HAN DE REGIRSE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN PARA ACCEDER A LA ESCALA DE OFICIALES DEL CUERPO MILITAR DE SANIDAD, ESPECIALIDAD FUNDAMENTAL MEDICINA, SIN EXIGENCIA DE TITULACIÓN UNIVERSITARIA PREVIA

Primera. Formas de ingreso.

El ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, sin exigencia de titulación universitaria previa, se podrá efectuar de alguna de las siguientes formas:

- a) Directo.
- b) Promoción para cambio de escala.
- c) Promoción para cambio de cuerpo.

Segunda. Requisitos.

1.¹ Los aspirantes deberán reunir los [requisitos establecidos en el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto \[309/2021\] 35/2010, de 15 de enero](#), los indicados en estas normas, los que se dispongan en las bases comunes y aquellos otros que figuren en la correspondiente convocatoria.

2.² DEROGADO

Tercera. Distribución de plazas para la forma de ingreso por promoción para cambio de cuerpo.

De no establecerse en la provisión anual de plazas, en la convocatoria de acceso a la enseñanza de formación para incorporarse al Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, mediante la forma de ingreso por promoción para cambio de cuerpo, se especificará la distribución de las plazas entre las escalas de oficiales, suboficiales y tropa y marinería.

Cuarta. Sistema de selección.

El sistema de selección será el de concurso-oposición, que consistirá en la sucesiva celebración del concurso y de la oposición.

Quinta. Concurso.

1. El concurso consistirá en la comprobación y valoración de los méritos aportados por los aspirantes y en el establecimiento de su orden de prelación, conforme a lo que para cada forma de ingreso se especifica a continuación:

- a) Directo: la puntuación se obtendrá aplicando el baremo que figura en el anexo I.
- b) Promoción para cambio de escala: la puntuación se obtendrá aplicando el baremo que figura en el anexo II.
- c) Promoción para cambio de cuerpo: la puntuación se obtendrá aplicando el baremo que figura en el anexo II.

2. Los resultados se expresarán con tres cifras decimales, redondeados a la milésima.

Sexta. Oposición.

1. La oposición constará de las siguientes pruebas:

- a) Ingreso directo: aptitud psicofísica y lengua inglesa.³
- b) Promoción para cambio de escala: aptitud psicofísica.
- c) Ingreso por promoción para cambio de cuerpo: aptitud psicofísica y conocimientos científicos.
- d)⁴ Ingreso directo con, al menos, 120 ECTS o 160 créditos superados: aptitud psicofísica y lengua inglesa.
- e)⁵ Ingreso por promoción para cambio de escala o cuerpo con, al menos, 120 ECTS o 160 créditos superados: aptitud psicofísica.

2. Los resultados obtenidos tras la aplicación de las correspondientes fórmulas se expresarán con tres cifras decimales, redondeados a la milésima.

3. La no presentación del aspirante a una prueba o ejercicio supondrá su eliminación del proceso selectivo, salvo en aquellos casos contemplados en el [artículo 18 del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto \[309/2021\] 35/2010, de 15 de enero](#).

Séptima. Pruebas de aptitud psicofísica.

1. La aptitud psicofísica se verificará mediante:

- a) Pruebas físicas.
- b) Pruebas psicológicas.
- c) Reconocimiento médico.

2. Las calificaciones que se pueden obtener en las pruebas físicas y en el reconocimiento médico serán de «apto» o «no apto».

3. El que sea declarado «no apto» en las pruebas físicas o en el reconocimiento médico quedará eliminado del proceso de selección.

Octava. Pruebas físicas.

1. Para la realización de las pruebas físicas se aplicará el cuadro de pruebas y marcas a superar para el ingreso en los centros docentes militares de formación, que determine la norma que lo apruebe o, en su defecto, el que se establezca en la convocatoria.

2. Será condición indispensable aportar el correspondiente certificado médico oficial, en el que se haga constar, expresamente, que el aspirante posee la aptitud física para realizar las pruebas que se determinen en la Resolución por la que se convoca el proceso de selección. El certificado deberá haber sido expedido dentro de los plazos que señale la convocatoria. La no aportación del certificado médico oficial supondrá la eliminación del aspirante del proceso de selección.

3. En el supuesto de establecerse en la convocatoria el cuadro de pruebas y marcas a superar para el ingreso, deberán determinarse diferencias por razón de sexo en las marcas que se exijan.

4. De disponerse en la convocatoria, podrán quedar exentos de la realización total o parcial de las pruebas físicas los militares profesionales que aporten el certificado de haber superado las pruebas periódicas de evaluación física que, en el ámbito de sus competencias, puedan determinar el Subsecretario de Defensa o los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

¹ Apartado 1 de la norma segunda redactado de conformidad con la disposición final segunda.uno de la Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo («BOE», número 128, de 27/7/2014)

² Apartado 2 de la norma segunda derogado por la disposición derogatoria única.1,b) de la Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo («BOE», número 128, de 27/7/2014).

³ Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo, por la que se aprueban las [normas por las que ha de regirse la prueba de lengua inglesa a realizar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación](#) («BOE», número 128, de 27/7/2014), § II.1.4.4.2.3.

⁴ Letra d) del apartado 1 de la norma sexta añadida por el artículo cuarto.dos de la Orden DEF/778/2013, de 29 de abril («BOE», número 111, de 9/5/2013).

⁵ Letra e) del apartado 1 de la norma sexta añadida por el artículo cuarto.dos de la Orden DEF/778/2013, de 29 de abril («BOE», número 111, de 9/5/2013).

Novena. Pruebas psicológicas.

1. Las pruebas psicológicas deberán explorar las características de personalidad de los aspirantes para detectar indicadores de posibles trastornos que pudieran comprometer su rendimiento como alumnos o su futuro desempeño profesional.
2. Los resultados en ella obtenidos serán tomados en consideración en el posterior reconocimiento médico.

Décima. Reconocimiento médico.

1. El reconocimiento médico se realizará en los centros de la Red Sanitaria Militar que se determinen.
2. Se aplicará el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación.

Undécima.¹ Prueba de lengua inglesa.²

DEROGADA

Duodécima. Prueba de conocimientos científicos.

1. La prueba de conocimientos científicos comprenderá la realización de ejercicios sobre las materias de modalidad del bachillerato de Ciencias y Tecnología de «Biología» y «Química». Consistirá en contestar por escrito formularios tipo «test» de cien preguntas teóricas y prácticas por materia. El tiempo máximo por ejercicio será de 180 minutos. Se realizará por el sistema de tanda única, no permitiéndose el empleo de libros, apuntes o cualquier otro tipo de documento sea cual fuere su soporte. Podrá utilizarse calculadora científica no programable.
2. Los contenidos de las cuestiones, y su nivel, estarán relacionados con los que figuran en la normativa que regule la estructura del bachillerato.
3. La puntuación de cada uno de los ejercicios se obtendrá mediante la fórmula:

$$P = A - [E / (n-1)],$$

donde «A» es el número de preguntas acertadas, «E» es el número de errores, «n» es el número de opciones presentadas como solución y «P» es la puntuación obtenida en el correspondiente ejercicio.

4. La puntuación de la prueba se obtendrá de la media aritmética de los ejercicios que la componen, no se considerarán las puntuaciones negativas, siendo 100 puntos la máxima que se puede alcanzar y 0, la mínima.

5. La prueba será eliminatoria, para ser declarado «apto» será necesario alcanzar una puntuación igual o superior a 60 puntos. El declarado «no apto» no podrá continuar el proceso de selección.

Decimotercera. Desarrollo de las pruebas en caso de embarazo, parto, o posparto.

A fin de asegurar la debida protección de las aspirantes que se encuentren en situación de embarazo, parto o posparto, en la base de la convocatoria, bajo el epígrafe «protección de la maternidad», se indicarán los criterios generales y específicos de actuación ajustados a la normativa sobre esta materia.

Decimocuarta. Selección previa en la forma de ingreso directo.

1. Una vez aplicada la fase de concurso y ordenados los aspirantes de mayor a menor puntuación conforme a los resultados obtenidos, si el número de aspirantes superara en 8 veces el de plazas convocadas, se podrá realizar una selección inicial del número de aspirantes que iniciarán la fase de oposición, que se obtendrá del resultado de multiplicar el de plazas convocadas por la cantidad antes citada, incrementados con los que tengan igual puntuación a la del último seleccionado.

2. Si previamente al reconocimiento médico y posteriormente a la prueba de lengua inglesa, el número de aspirantes fuera superior en 2,5 veces al de plazas convocadas, se podrá efectuar una segunda selección basada en la puntuación obtenida en la fase de concurso, continuando el proceso de selección un número de aspirantes igual al resultado de multiplicar por la cifra anteriormente citada el de plazas convocadas, incrementados con los que tengan igual puntuación a la del último seleccionado.

3. Si una vez realizadas todas las pruebas de que consta la oposición, el número de aspirantes seleccionados fuera insuficiente para cubrir las plazas convocadas para el ingreso, el órgano de selección podrá requerir, por riguroso orden de prelación, conforme a los principios establecidos en estas normas, a los que considere suficientes para, una vez superadas las pruebas que les resten, garantizar la cobertura de las plazas convocadas. El procedimiento se determinará en la convocatoria.

Decimoquinta. Calificación final del proceso selectivo y criterios de ordenación.**1. Ingreso directo:**

a) La calificación final del proceso selectivo se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$CF = PFC$$

en donde:

CF = Calificación final.

PFC = Puntuación final del concurso aplicando lo dispuesto en el anexo I.

Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

b) De determinarse, bien en la provisión anual o en la convocatoria, plazas específicas para aspirantes con el título de técnico superior, se procederá a establecer dos listas, en caso contrario, se ordenarán en una lista única.

c) En el supuesto de igualdad en la calificación final, tendrá prioridad el aspirante cuyo cuarto ejercicio de la fase general de la prueba de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado corresponda a una materia vinculada a la rama de conocimiento de Ciencias de la Salud. De persistir ésta, se tomará en consideración la calificación obtenida en dicho ejercicio.

d) En el supuesto de igualdad en la calificación final de aspirantes con el título de técnico superior, tendrá prioridad aquel con mejor nota media del ciclo formativo; de persistir ésta, se tendrá en consideración el de mejor nota en cualquiera de las dos materias de modalidad de la fase específica.

e)³ En el supuesto de igualdad en la calificación final de aspirantes con créditos superados, tendrá prioridad el que tenga mayor puntuación en la valoración de los méritos militares (VMM), de persistir el empate, el de menor edad.

2. Promoción para cambio de escala:

a) La calificación final del proceso selectivo se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$CF = PFC$$

en donde:

CF = Calificación final.

PFC = Puntuación final del concurso aplicando lo dispuesto en el anexo II.

Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

¹ Norma undécima derogada por la disposición derogatoria única.1,b) de la Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo («BOE», número 128, de 27/7/2014).

² Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la prueba de lengua inglesa a realizar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación («BOE», número 128, de 27/7/2014), § II.1.4.4.2.3.

³ Letra e) del apartado 1 de la norma decimoquinta añadida por el artículo cuarto.tres de la Orden DEF/778/2013, de 29 de abril («BOE», número 111, de 9/5/2013).

b)¹ En caso de igualdad en la calificación final, tendrá prioridad:

- 1.º El que tenga mayor puntuación en la valoración de los méritos militares.
- 2.º De persistir ésta, se aplicará lo siguiente:

- Tendrá prioridad el aspirante que acredite el perfil lingüístico al que realice en su lugar la prueba de lengua inglesa.
- De entre los que acrediten el perfil lingüístico, tendrá prioridad el que tenga un perfil superior en el idioma inglés obtenido de la suma de los grados de capacidad lingüística en los distintos rasgos. El indicador «+» (plus) tendrá un valor de 0,5 puntos.
- De entre los que realicen la prueba de lengua inglesa, tendrá prioridad el que obtenga mayor puntuación en dicha prueba.

3.º De no deshacerse la igualdad, el de mayor empleo y, en su caso, antigüedad.

3. Promoción para cambio de cuerpo:

a) La calificación final del proceso selectivo se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$CF = PC + PFC$$

en donde:

CF = Calificación final.

PC = Puntuación de la prueba de conocimientos científicos.

PFC = Puntuación final del concurso aplicando lo dispuesto en el anexo II.

Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

b)² En caso de igualdad en la calificación final, tendrá prioridad:

- 1.º El que tenga mayor puntuación en la valoración de los méritos militares.
- 2.º De persistir ésta, se aplicará lo siguiente:

- Tendrá prioridad el aspirante que acredite el perfil lingüístico al que realice en su lugar la prueba de lengua inglesa.
- De entre los que acrediten el perfil lingüístico, tendrá prioridad el que tenga un perfil superior en el idioma inglés obtenido de la suma de los grados de capacidad lingüística en los distintos rasgos. El indicador «+» (plus) tendrá un valor de 0,5 puntos.
- De entre los que realicen la prueba de lengua inglesa, tendrá prioridad el que obtenga mayor puntuación en dicha prueba.

3.º De no deshacerse la igualdad, ingresará el que consiga mayor puntuación en la prueba de conocimientos científicos.

4.³ Promoción para cambio de escala o cuerpo con créditos superados:

a) La calificación final del proceso selectivo se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$CF = PFC$$

En donde:

CF = Calificación final.

PFC = Puntuación final del concurso aplicando lo dispuesto en el anexo II.

Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

b)⁴ En caso de igualdad en la calificación final, tendrá prioridad:

- 1.º El que tenga mayor puntuación en la valoración de los méritos militares.
- 2.º De persistir ésta, se aplicará lo siguiente:

- Tendrá prioridad el aspirante que acredite el perfil lingüístico al que realice en su lugar la prueba de lengua inglesa.
- De entre los que acrediten el perfil lingüístico, tendrá prioridad el que tenga un perfil superior en el idioma inglés obtenido de la suma de los grados de capacidad lingüística en los distintos rasgos. El indicador «+» (plus) tendrá un valor de 0,5 puntos.
- De entre los que realicen la prueba de lengua inglesa, tendrá prioridad el que obtenga mayor puntuación en dicha prueba.

3. De no deshacerse la igualdad, la obtenida en la valoración de los créditos adquiridos.

Decimosexta. Asignación de las plazas.

1. La asignación de las plazas se efectuará teniendo en cuenta la ordenación de los aspirantes conforme a los criterios determinados en la norma decimocuarta anterior y, en su caso, cuando se haya optado a varios cuerpos, el orden de preferencia de ingreso manifestado en la solicitud de participación. Si tras aplicar los criterios de ordenación establecidos persistiera la igualdad, tendrá preferencia el de mayor edad.

2. Los órganos de selección no podrán proponer para el ingreso en los centros docentes militares de formación un número superior de aspirantes al de plazas convocadas. No obstante, el órgano convocante podrá requerir del órgano de selección la relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos para su posible nombramiento como alumnos, en los términos y plazos que establezca la convocatoria, cuando:

a) Se produzcan renuncias antes de su ingreso en el centro docente militar de formación que corresponda.

b) Se compruebe que antes de la fecha de presentación en el centro docente militar de formación que corresponda, alguno de los aspirantes propuestos como alumnos no reúne o ha perdido, alguno de los requisitos generales o específicos exigidos en la convocatoria.

c) Se produzcan renuncias durante el periodo de orientación y adaptación a la vida militar, que se establezca en los correspondientes planes de estudios.

3. Alcanzada la fecha de ingreso en los centros docentes militares de formación que proceda, según lo establecido en los párrafos anteriores, se extingue cualquier otro derecho derivado del proceso selectivo.

¹ Letra b) del apartado 2 de la norma decimoquinta redactada de conformidad con la disposición final segunda.dos de la Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo («BOE», número 128, de 27/7/2014).

² Letra b) del apartado 3 de la norma decimoquinta redactada de conformidad con la disposición final segunda.tres de la Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo («BOE», número 128, de 27/7/2014).

³ Apartado 4 de la norma decimoquinta añadido por el artículo cuarto.cuatro de la Orden DEF/778/2013, de 29 de abril («BOE», número 111, de 9/5/2013).

⁴ Letra b) del apartado 4 de la norma decimoquinta redactada de conformidad con la disposición final segunda.cuatro de la Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo («BOE», número 128, de 27/7/2014).

ANEXO I

Valoración del concurso para la forma de ingreso directo sin exigencia de titulación universitaria

La valoración del concurso se obtendrá de la nota de admisión aplicando las siguientes fórmulas, que incluyen, en función de la procedencia, las notas de admisión empleadas en la adjudicación de plazas cuando se produzca un procedimiento de concurrencia competitiva, conforme a los que se determine en la normativa por la que se regule las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas.

1. Fórmulas:

a) Aspirantes en posesión del título de bachiller con la prueba de acceso a las enseñanzas universitarias.

$$\text{Puntuación final del concurso} = 0,6 * \text{NMB} + 0,4 * \text{CFG} + a * \text{M1} + b * \text{M2} + \text{VMM}$$

b) Aspirantes con prueba de acceso a las enseñanzas universitarias superada según normativas anteriores.

$$\text{Puntuación final del concurso} = \text{CDA} + a * \text{M1} + b * \text{M2} + \text{VMM}$$

c) Aspirantes procedentes de otros sistemas educativos a los que hace referencia el capítulo III del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas.

$$\text{Puntuación final del concurso} = \text{CACRED} + a * \text{M1} + b * \text{M2} + \text{VMM}$$

d) Aspirantes con el título de técnico superior de formación profesional.

$$\text{Puntuación final del concurso} = \text{NMC} + a * \text{M1} + b * \text{M2} + \text{VMM}$$

e)¹ Aspirantes que tengan superados al menos 120 ECTS del título de graduado en Medicina o 160 créditos del de Licenciado en Medicina.

$$\text{Puntuación final del concurso} = \text{VCA} + \text{VMM}.$$

e)² Aspirantes que hayan superado la evaluación de bachillerato para el acceso a la Universidad definida por la Orden ECD/1941/2016.

$$\text{Puntuación Final del Concurso} = 0,6 \times \text{NMB} + 0,4 \times \text{EBAU} + c \times \text{T1} + d \times \text{T2} + \text{VMM}.$$

2. Leyenda:

NMB: Nota media del bachillerato.

CFG: Calificación de la fase general de la prueba de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado.

CDA: Calificación definitiva de la prueba de acceso anterior a la establecida en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre.

CACRED: Calificación de credencial. Se obtendrá de la forma que determina el artículo 20 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre.

NMC: nota media del ciclo formativo.

M1, M2: Las dos mejores calificaciones de las materias superadas de la fase específica de la prueba de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado.

a, b: parámetros de ponderación de las materias de la fase específica. Su valor se establece en 0,1. El Subsecretario de Defensa podrá elevar dicho parámetro, hasta 0,2, en aquellas que considere más idóneas para seguir con éxito los planes de estudios correspondientes, en cuyo caso, se deberán hacer públicos los valores, y las materias seleccionadas antes del 31 de marzo del año anterior al de realización de la prueba de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado en Medicina.

VMM (Valoración de los méritos militares): 0,025 puntos/mes servido como militar de carrera, militar de complemento o militar de tropa y marinería ó 0,01 puntos/mes desde que se tiene la condición de reservista voluntario. Para los cómputos de tiempo se considerarán meses completos, despreciando los días que no lleguen a constituir un mes en el plazo de presentación de solicitudes. La puntuación máxima de este sumando no podrá sobrepasar los 0,5 puntos.

VCA: Valoración de los créditos adquiridos.

EBAU: Evaluación de bachillerato para el acceso a la Universidad definida por la Orden ECD/1941/2016.

T1 y T2: Calificaciones de un máximo de dos materias superadas en la EBAU, de entre la troncal general de modalidad de ciencias y las troncales de opción, que proporcionen mejor puntuación final de concurso.

c, d: Parámetros de ponderación de las materias troncales de opción o de la materia troncal general vinculada a la modalidad de bachillerato. Su valor se establece en 0,2 para Biología y Química, y 0,1 para el resto.

La máxima puntuación que se puede alcanzar en la fase de concurso oscilará entre 12,5 puntos y 14,5 puntos, dependiendo de los parámetros de ponderación de la fase específica. En el caso de aspirantes que aporten más de 120 ECTS o 160 créditos será de 30,5 puntos.

A los aspirantes que tengan superados, al menos, 120 ECTS del título de graduado en Medicina o 160 créditos del de Licenciado en Medicina, se les hará la siguiente valoración de los créditos adquiridos:

Por cada ECTS superado con matrícula de honor: 0,1 puntos.

Por cada crédito superado con matrícula de honor: 0,075 puntos.

Por cada ECTS superado con sobresaliente: 0,09 puntos.

Por cada crédito superado con sobresaliente: 0,067 puntos.

Por cada ECTS superado con notable: 0,075 puntos.

Por cada crédito superado con notable: 0,056 puntos.

Por cada ECTS superado con aprobado: 0,060 puntos.

Por cada crédito superado con aprobado: 0,045 puntos.

Se considerará sobresaliente puntuaciones entre 9 y 9,9 puntos, notable entre 7 y 8,9 puntos y aprobado entre 5 y 6,9 puntos.

La puntuación máxima que se puede obtener por VCA es de 30 puntos.

ANEXO II

Valoración del concurso para la forma de ingreso por promoción para cambio de escala y de cuerpo sin exigencia de titulación universitaria

	PUNTOS	OBSERVACIONES
1. Méritos militares	-	-
a) Tiempo de servicios.	0,05/mes	Se considerarán meses completos. La puntuación no podrá superar los 3 puntos. Se comenzará a contabilizar a partir del segundo año.
	0,02/mes	Como Reservista Voluntario. Se considerarán meses completos. La puntuación no podrá superar 1,2 puntos.
	-	La puntuación máxima en este apartado a) no podrá superar los 4 puntos, despreciando los días que no lleguen a constituir un mes en la fecha que finalice el plazo de presentación de solicitudes.
b) Tiempo en operaciones en el extranjero y misiones para el mantenimiento de la paz.	0,50/mes	Se considerarán meses completos, despreciando los días que no lleguen a constituir un mes en la fecha que finalice el plazo de presentación de solicitudes. No podrá superar los 5 puntos.
c) Reconcompensas militares:	Por cada	La puntuación máxima en este apartado c) no podrá superar los 15 puntos.

¹ Letra e) del apartado 1 añadida por el artículo cuarto.cinco de la Orden DEF/778/2013, de 29 de abril («BOE», número 111, de 9/5/2013).

² Letra e) (sic) del apartado 1 del anexo I añadida por el artículo único.uno de la Instrucción 19/2017, de 4 de mayo («BOE», número 114, de 13/5/2017).

³ Leyenda «VCA» del apartado 2 del anexo I añadido por el artículo cuarto.seis de la Orden DEF/778/2013, de 29 de abril («BOE», número 111, de 9/5/2013).

⁴ Leyenda «EBAU» del apartado 2 del anexo I añadida por el artículo único.dos de la Instrucción 19/2017, de 4 de mayo («BOE», número 114, de 13/5/2017).

⁵ Leyenda «T1 y T2» del apartado 2 del anexo I añadida por el artículo único.dos de la Instrucción 19/2017, de 4 de mayo («BOE», número 114, de 13/5/2017).

⁶ Leyenda «c, d» del apartado 2 del anexo I añadida por el artículo único.dos de la Instrucción 19/2017, de 4 de mayo («BOE», número 114, de 13/5/2017).

⁷ Apartado 3 del Anexo I redactado de conformidad con el artículo cuarto.siete de la Orden DEF/778/2013, de 29 de abril («BOE», número 111, de 9/5/2013).

⁸ Apartado 4 del Anexo I añadido por el artículo cuarto.ocho de la Orden DEF/778/2013, de 29 de abril («BOE», número 111, de 9/5/2013).

	una	
Cruz Mérito Militar, Naval o Aeronáutico con distintivo rojo.	6,5	-
Con distintivo azul o amarillo.	5	-
Con distintivo blanco.	4	-
Distinguido en la Orden General.	3	-
Mención honorífica.	1	Las menciones honoríficas no computarán cuando hayan supuesto la obtención de una Cruz por acumulación.
Felicitaciones individuales anotadas en el apartado «Felicitaciones recibidas por el personal» de la hoja de servicios.	0,5	Código «FE» del Sistema de Información del Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF).
Condecoraciones militares extranjeras (mérito individual en conflictos armados).	5	-
Condecoraciones extranjeras.	1	La del mérito individual en conflictos armados no se valorará.
d) Recompensas de la Guardia Civil:	-	La puntuación máxima del apartado d) no podrá superar los 4 puntos.
Cruz con distintivo rojo de la Orden del Mérito.	4	-
Cruz de plata de la Orden del Mérito.	3	-
Cruz con distintivo blanco de la Orden del Mérito.	2	-
e) Informes personales de calificación.	-	Se valorará la nota global de las calificaciones de los dos últimos años o, en su defecto, las dos últimas disponibles. La puntuación se obtendrá de su media aritmética aplicando la siguiente tabla de equivalencias: Por cada «A»: 9,5 puntos; «B»: 8,5 puntos; «C»: 7,5 puntos; «D»: 6,5 puntos; «E»: 4 puntos. Si por razones justificadas solamente se dispusiera de una sola calificación, se tomará la nota global de ésta. El resultado final se multiplicará por 2, no pudiendo superarse los 19 puntos. Lo indicado anteriormente no será de aplicación a aquellos aspirantes que, en alguno de los informes, tengan cinco o más valoraciones con «E»; en este caso, se restarán 10 puntos a la puntuación obtenida en los méritos militares. De obtenerse una calificación negativa, a efectos de cómputo, se considerará de cero. En el caso de aportar algún informe con calificaciones numéricas, el resultado obtenido, se adaptará a una escala comprendida entre 4 y 9,5 puntos.
Puntuación máxima méritos militares (VMM).	-	La puntuación máxima que se puede obtener tras la valoración de los méritos militares es de 47 puntos.
2. Méritos académicos	-	-
a) Idiomas:	-	Se contabilizarán, como máximo, dos certificados o perfiles correspondientes a distintos idiomas, de los cuales uno de ellos ha de ser de inglés. No se valorará el certificado oficial de los niveles básico e intermedio, ni un perfil lingüístico con algún rasgo inferior a 2. La puntuación en este apartado no podrá sobrepasar los 8 puntos.
En el idioma inglés: 0,75 puntos por cada grado de conocimiento superior a 2 no pudiendo superar los 6 puntos.	-	
En un segundo idioma de los declarados de interés para las Fuerzas Armadas. Sólo se valorará uno de los siguientes apartados: Certificado oficial de nivel C1: 2 puntos. Licenciado o graduado en Filología del idioma que se trate: 2 puntos. Licenciado o graduado en traducción e interpretación en el primer idioma extranjero cuando este coincida con el que se valora: 2 puntos. SLP 3.3.3.3 o superior: 2 puntos. Certificado oficial nivel avanzado: 1 punto. SLP 2.2.2.2 o superior: 1 punto.	-	
b) Acceso a las enseñanzas universitarias.	Entre 1 y 2 puntos	Se considerará la calificación obtenida dividida por 5 en: · La fase general de la prueba de acceso a las enseñanzas universitarias de grado. · La prueba de acceso a la universidad por normativas anteriores a la establecida en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre. · La credencial para aspirantes procedentes de otros sistemas educativos. · La prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años. · La nota media del ciclo formativo en el caso de aportar una titulación de técnico superior.
c) Títulos de técnico del sistema educativo general y títulos de técnico militar.	2 o 4 puntos	Los títulos deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. En el caso de pertenecer a la familia profesional de Sanidad se multiplicará por 2. Sólo se valorará un título.
d) Títulos de técnico superior del sistema educativo general.	3 o 6 puntos	Los títulos deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, excepto los que en su caso se exigieron para el ingreso o para el acceso a la escala, que no se considerarán. En el caso de pertenecer a la familia profesional de Sanidad se multiplicará por 2. Sólo se valorará un título.
e) Títulos de diplomado, ingeniero técnico o arquitecto técnico del sistema educativo general.	4 o 8 puntos	Los títulos deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, excepto los que en su caso se exigieron para el ingreso o para el acceso a la escala, que no se considerarán. En el caso de pertenecer a la rama de conocimiento de Ciencias de la Salud se multiplicará por 2. Para la forma de ingreso por cambio de escala desde la de oficiales enfermeros a la de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad a los títulos de diplomado en enfermería se les aplicará lo siguiente: Para el cálculo se empleará la siguiente tabla de equivalencias: Aprobado multiplicará por 6; Notable multiplicará por 8; y Sobresaliente multiplicará por 9, cada Matrícula de honor, multiplicará por diez. En el caso de aportar calificaciones numéricas, se considerará aprobado calificaciones entre 5 y 6,9, notable entre 7 y 8,9, y sobresaliente entre 9 y 9,9. La media del expediente académico será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales. En planes de estudios no estructurados en créditos la valoración se calculará por la suma de las asignaturas, multiplicando cada una de ellas por el valor de la calificación obtenida, dividida por el número total de asignaturas. La puntuación máxima que se puede para esta forma de ingreso es de 10 puntos. Sólo se valorará un título.
f) Títulos de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o de Graduado.	5 o 10 puntos	Los títulos deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, excepto los que en su caso se exigieron para el ingreso o para el acceso a la escala, que no se considerarán. Si el título pertenece a la rama de conocimiento de «Ciencias de la Salud», se multiplicará por 2. La puntuación máxima que se puede obtener es de 10 puntos. En el caso de la forma de ingreso por cambio de escala desde la de oficiales enfermeros a la de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad a los títulos de graduado en enfermería se les aplicará lo siguiente: Para el cálculo se empleará la siguiente tabla de equivalencias: Aprobado multiplicará por 6; Notable multiplicará por 8; y Sobresaliente multiplicará por 9, cada Matrícula de honor, multiplicará por diez. En el caso de aportar calificaciones numéricas, se considerará aprobado calificaciones entre 5 y 6,9, notable entre 7 y 8,9, y sobresaliente entre 9 y 9,9. La media del expediente académico será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales. La puntuación máxima que se puede obtener para esta forma de ingreso es de 10 puntos. Sólo se valorará un título.

		¹ Las opciones c), d), e) y f), se anulan entre sí, pudiendo solo puntuar por una de ellas. Cuando se ingrese por la forma establecida en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, con créditos adquiridos, que aprueba el Reglamento de Ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, no se aplicará para el cálculo del baremo la puntuación establecida en el apartado b) anterior.
g) Cualquier Título de Máster.	Entre 2 y 4 puntos	Los títulos deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Si el título está vinculado con la rama de conocimiento de «Ciencias de la Salud», se multiplicará por 2. La puntuación máxima que se puede obtener es de 4 puntos. Sólo se valorará un título.
h) Valoración de los créditos adquiridos correspondientes a las titulaciones de Licenciado o Graduado en Medicina.(VCA).	-	Por cada ECTS superado con matrícula de honor 0,1 puntos. Por cada crédito superado con matrícula de honor: 0,075 puntos. Por cada ECTS superado con sobresaliente: 0,090 puntos Por cada crédito superado con sobresaliente: 0,067 puntos. Por cada ECTS superado con notable: 0,075 puntos Por cada crédito superado con notable: 0,056 puntos. Por cada ECTS superado con aprobado: 0,060 puntos Por cada crédito superado con aprobado: 0,045 puntos. Se considerará sobresaliente puntuaciones entre 9 y 9,9 puntos, notable entre 7 y 8,9 puntos y, aprobado entre 5 y 6,9 puntos. ² La puntuación máxima que se puede obtener por VCA es de 12 puntos y de 30 puntos en el caso de aspirantes que tengan superados al menos 120 ECTS del título de graduado en Medicina o 160 créditos del de Licenciado en Medicina.
Puntuación máxima méritos académicos (VMA).	-	³ La puntuación máxima que se puede obtener es de 36 puntos y de 52 puntos, en el caso de aspirantes que tengan superados, al menos, 120 ECTS del título de graduado en Medicina o 160 créditos del de Licenciado en Medicina.

⁴ La puntuación final de concurso se obtendrá tras aplicar la siguiente fórmula:

$$PFC = VMM/2 + VMA$$

Siendo 59,50 puntos la máxima que se podrá obtener en la fase de concurso. En las convocatorias en las que se oferten plazas para aspirantes que tengan superados al menos 120 ECTS del título de graduado en Medicina o 160 créditos del de Licenciado en Medicina será de 75,5 puntos.

¹ **Párrafo** redactado de conformidad con el artículo cuarto.nueve de la Orden DEF/778/2013, de 29 de abril («BOE», número 111, de 9/5/2013).

² **Párrafo** redactado de conformidad con el artículo cuarto.diez de la Orden DEF/778/2013, de 29 de abril («BOE», número 111, de 9/5/2013).

³ **Párrafo** redactado de conformidad con el artículo cuarto.once de la Orden DEF/778/2013, de 29 de abril («BOE», número 111, de 9/5/2013).

⁴ **Párrafo** redactado de conformidad con el artículo cuarto.doce de la Orden DEF/778/2013, de 29 de abril («BOE», número 111, de 9/5/2013).

§ II.1.4.4.3.5

ORDEN DEF/420/2020, DE 14 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS POR LAS QUE HAN DE REGIRSE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN O ADSCRIPCIÓN A LAS ESCALAS DE OFICIALES Y A LAS ESCALAS TÉCNICAS DE LOS CUERPOS DE INGENIEROS POLITÉCNICOS DEL EJÉRCITO DE TIERRA Y DE LOS CUERPOS DE INGENIEROS DE LA ARMADA Y DEL EJÉRCITO DEL AIRE¹

Los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación, como militar de carrera, a las escalas de oficiales y a las escalas técnicas del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra, y de los Cuerpos de Ingenieros de la Armada y del Ejército del Aire, se encuentran regulados en la Orden 280/2001, de 27 de diciembre, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso a las enseñanzas de formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales y a la Escala Técnica de Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos.

Por otra parte, los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para la adscripción, como militar de complemento, a las escalas de oficiales y a las escalas técnicas del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra, y de los Cuerpos de Ingenieros de la Armada y del Ejército del Aire, se encuentran regulados en la Orden DEF/1277/2002, de 22 de mayo, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso a las enseñanzas de formación que capacitan para adquirir la condición de militar de complemento adscrito a los cuerpos y escalas de los cuerpos específicos de los Ejércitos. Esta misma orden ministerial regula los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para la adscripción, como militar de complemento, a las escalas de oficiales de los cuerpos generales de los ejércitos y de la Armada.

La publicación del Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, en adelante el Reglamento, junto a la antigüedad de las diferentes órdenes ministeriales que rigen los procesos mencionados, exigen afrontar el diseño de nuevas normas de ingreso conforme a lo que en el Reglamento se dispone, siendo necesaria también su actualización y puesta al día en cuanto a pruebas y temarios se refiere.

Otro parámetro a tener en cuenta en la revisión de todos los procesos de selección queda recogido en el artículo 5.6 del Reglamento, quedando limitada la incidencia de la puntuación del concurso en la puntuación final máxima que pueda obtenerse en el proceso de selección, el cual no podrá ser superior al 10 por ciento en el ingreso directo y al 30 por ciento en la promoción.

Se tiene en consideración en esta nueva orden ministerial que las formas de ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación o adscripción a las escalas de oficiales y a las escalas técnicas de los diferentes cuerpos de ingenieros, se podrá realizar por ingreso directo, por promoción para cambio de escala o por promoción para cambio de cuerpo, según el procedimiento de ingreso establecido en el Reglamento vigente.

Del mismo modo, el sistema de selección empleado, con independencia de la forma de ingreso, es el de concurso-oposición, ya que además de permitir que se considere como mérito el tiempo servido en las Fuerzas Armadas y el permanecido como reservista voluntario, hace posible la valoración de otros méritos y la determinación de las capacidades de los aspirantes.

Conforme a la necesaria unificación y normalización de algunos aspectos de la prueba de conocimientos de lengua inglesa, ésta se guiará por lo dispuesto en la Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la prueba de lengua inglesa a realizar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación. Se exigirá, por tanto, un determinado nivel de conocimiento del idioma inglés, que en las formas de acceso por promoción consistirá en la acreditación de un perfil lingüístico y en las de ingreso directo se evaluará mediante una prueba específica.

La unificación, en un solo proceso de selección, de los procesos existentes hasta ahora para la incorporación y adscripción a las escalas de oficiales y técnicas de los diferentes cuerpos de ingenieros, propicia por conveniente y coherente hacerla extensiva para la integración y adscripción a los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, por la forma de ingreso directo, cuando se exija para su ingreso titulación universitaria previa. Se persigue con ello la uniformidad en el ingreso para los cuerpos específicos de los Ejércitos y Armada, demandando, como consecuencia, la modificación de la Orden DEF/792/2010, de 25 de marzo, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina y la derogación de las órdenes e instrucciones anteriores que aprobaban las normas que regían los procesos de selección para la adscripción como militar de complemento a las escalas de Ingenieros, Cuerpos Generales e Infantería de Marina.

Durante su tramitación, esta orden ministerial fue informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2 b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Finalmente, el Reglamento determina que la persona titular del Ministerio de Defensa aprobará las normas por las que han de regirse los procesos de selección para ingresar en los centros docentes militares de formación que deberán especificar, al menos, el sistema de selección, las pruebas o ejercicios a superar y la forma en que se califican, y el baremo de méritos a aplicar.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación de normas.

Se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación o adscripción a las escalas de oficiales y a las escalas técnicas del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra y de los Cuerpos de Ingenieros de la Armada y del Ejército del Aire, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional única. Cuadro médico de exclusiones.

El cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación que se aplique será el aprobado por la [Orden PCI/6/2019](#), de 11 de enero, por la que se aprueba el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación.

Disposición transitoria primera. Promoción interna de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

1. Los que el 1 de enero de 2008, fecha de entrada en vigor de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, tuvieran la condición de militar de complemento, así como los que encontrándose en la fecha indicada realizando el período de formación correspondiente hubieran adquirido la citada condición, podrán acceder, por promoción interna, a la enseñanza de formación de oficiales para la incorporación a las escalas de oficiales y técnicas del cuerpo de ingenieros, conforme a los siguientes criterios:

a) Los tenientes y alféreces de navío: cumplir al menos cuatro años de tiempos de servicios como militares de complemento el día que finalicen los plazos de solicitud que señalen las correspondientes convocatorias.

b) Estar en posesión de la titulación requerida para cada cuerpo y, en su caso, escala que se determinen en la convocatoria, de entre las que figuran en el [anexo \[I\] // del Real Decreto \[309/2021\]](#) 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, o las que determina la [Orden DEF/1097/2012](#), de 24 de mayo, por la que se determinan las titulaciones requeridas para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceso a las diferentes escalas de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas.

c) No cumplir ni haber cumplido en el año que se publique la correspondiente convocatoria la edad máxima de 40 años.

2. El procedimiento de ingreso por promoción para cambio de escala de los militares de complemento se regirá por lo que se dispone en las normas que se aprueban en esta orden ministerial.

3. La incorporación al cuerpo y a la escala que correspondan se efectuará tras la superación de los correspondientes planes de estudios que se aprueben, elaborados conforme a lo que se determina en la [Orden DEF/810/2015](#), de 4 de mayo, por la que se aprueban las directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes escalas de oficiales de los cuerpos de las Fuerzas Armadas.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 142, de 20/5/2020.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio.

Los procesos de selección del año 2020 para la incorporación a las escalas de oficiales y a las escalas técnicas del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra y de los Cuerpos de Ingenieros de la Armada y del Ejército del Aire, se regirán por la Orden 280/2001, de 27 de diciembre, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso a las enseñanzas de formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales y a la Escala Técnica de Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos.

Los procesos de selección del año 2020 para la adscripción como militar de complemento a las escalas de oficiales y a las escalas técnicas del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra y de los Cuerpos de Ingenieros de la Armada y del Ejército del Aire, se regirán por la Orden DEF/1277/2002, de 22 de mayo, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso a las enseñanzas de formación que capacitan para adquirir la condición de Militar de complemento adscrito a los cuerpos y escalas de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos.

En los procesos de selección del año 2020 para adscribirse como militar de complemento, en los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, será de aplicación lo establecido en las disposiciones final primera y segunda de esta orden ministerial.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) A partir del 1 de enero de 2021, la Orden 280/2001, de 27 de diciembre, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso a las enseñanzas de formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales y a la Escala Técnica de Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos.

b) A partir del 1 de enero de 2021, la Orden DEF/1277/2002, de 22 de mayo, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso a las enseñanzas de formación que capacitan para adquirir la condición de militar de complemento adscrito a los cuerpos y escalas de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos, para los Cuerpos de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra y de los Cuerpos de Ingenieros de la Armada y del Ejército del Aire, y a partir de la entrada en vigor de esta orden ministerial, para los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina.

2. Asimismo, queda derogada cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Modificación de la Orden DEF/792/2010, de 25 de marzo, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina.

La [Orden DEF/792/2010](#), de 25 de marzo, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, queda modificada como sigue:

Uno. La norma sexta queda redactada del siguiente modo: ...

Dos. El párrafo primero de la norma decimoquinta queda redactado del siguiente modo: ...

Tres. El apartado 1 de la norma decimoséptima queda redactado del siguiente modo: ...

Cuatro. La disposición transitoria cuarta, la norma decimocuarta y la norma decimosexta, quedan suprimidas.

Cinco. La disposición transitoria quinta, queda redactada del siguiente modo: ...

Seis. La norma decimoquinta, queda redactada del siguiente modo: ...

Siete. La norma decimoséptima, queda redactada del siguiente modo: ...

Ocho. La norma decimoctava, queda redactada del siguiente modo: ...

Disposición final segunda. Modificación de la [Orden DEF/1078/2012](#), de 21 de mayo, por la que se aprueban las pruebas físicas y marcas a alcanzar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación y para la superación de los planes de estudios de la enseñanza de formación.

El punto 2 del apartado primero del anexo queda redactado del siguiente modo: ...

Disposición final tercera. Facultades de desarrollo.

Se faculta a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de esta orden ministerial y a modificar los anexos de las normas aprobadas.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

NORMAS POR LAS QUE HAN DE REGIRSE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN O ADSCRIPCIÓN A LAS ESCALAS DE OFICIALES Y A LAS ESCALAS TÉCNICAS, DE LOS CUERPOS DE INGENIEROS POLITÉCNICOS DEL EJÉRCITO DE TIERRA Y DE LOS CUERPOS DE INGENIEROS DE LA ARMADA Y DEL EJÉRCITO DEL AIRE

Primera. Formas de ingreso.

El ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación o adscripción a la escala de oficiales y a la escala técnica de los cuerpos de ingenieros, se podrá efectuar de alguna de las siguientes formas:

- Directo.
- Promoción para cambio de escala.
- Promoción para cambio de cuerpo.

Segunda. Requisitos.

Los aspirantes deberán reunir los [requisitos establecidos en el Real Decreto \[309/2021\] 35/2010, de 15 de enero](#), de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, en adelante el Reglamento, los indicados en esta orden ministerial y los que se dispongan en las bases comunes y específicas de las correspondientes convocatorias.

Tercera. Sistema de selección.

El sistema de selección será el de concurso-oposición.

Cuarta. Concurso.

1. El concurso consistirá en la comprobación y valoración de los méritos aportados por los aspirantes, y en el establecimiento de su orden de prelación, conforme a lo que, para cada forma de ingreso y escala, se especifica a continuación:

- Directo, escalas de oficiales y técnica: la puntuación se obtendrá aplicando el baremo que figura en el anexo I.
- Promoción, escalas de oficiales y técnica, para cambio de escala o de cuerpo: la puntuación se obtendrá aplicando el baremo que figura en el anexo II.

2. Los resultados se expresarán con tres cifras decimales, redondeados a la milésima.

Quinta. Oposición.

1. La oposición, dependiendo de la escala y forma de ingreso, constará de las siguientes pruebas:

a) Escala de Oficiales.

1.º Para la forma de ingreso directo (integración como militar de carrera o adscripción como militar de complemento):

- i. De aptitud psicofísica.
- ii. De lengua inglesa.
- iii. De conocimientos de ciencias matemáticas.
- iv. De conocimientos de ciencias físicas.

2.º Para la forma de ingreso por promoción para cambio de escala (integración como militar de carrera de los militares de carrera y militares de complemento adscritos a la Escala Técnica):

- i. De aptitud psicofísica.
- ii. De conocimientos de ciencias matemáticas.
- iii. De conocimientos de ciencias físicas.

3.º Para la forma de ingreso por promoción para cambio de escala (integración como militar de carrera de los militares de complemento adscritos a la Escala de Oficiales):

- i. De aptitud psicofísica.
- ii. De conocimientos específicos propios sobre los cometidos de cada cuerpo.

4.º Para la forma de ingreso por promoción para cambio de cuerpo (integración como militar de Carrera de los militares de Carrera y militares de Tropa y Marinería):

- i. De aptitud psicofísica.
- ii. De conocimientos de ciencias matemáticas.
- iii. De conocimientos de ciencias físicas.

b) Escala Técnica.

1.º Para la forma de ingreso directo (integración como militar de carrera o adscripción como militar de complemento):

- i. De aptitud psicofísica.
- ii. De lengua inglesa.
- iii. De conocimientos de ciencias matemáticas.
- iv. De conocimientos de ciencias físicas.

2.º Para la forma de ingreso por promoción para cambio de escala (integración como militar de carrera de los militares de complemento adscritos a la Escala de Oficiales y Escala Técnica):

- i. De aptitud psicofísica.
- ii. De conocimientos específicos propios sobre los cometidos de cada cuerpo.

3.º Para la forma de ingreso por promoción para cambio de cuerpo (integración como militar de carrera de los militares de carrera y militares de tropa y marinería):

- i. De aptitud psicofísica.
- ii. De conocimientos de ciencias matemáticas.
- iii. De conocimientos de ciencias físicas.

2. En la correspondiente convocatoria se podrán fijar:

a) Una puntuación mínima para ser declarado «apto» en cada una de las pruebas o en la puntuación final de la fase de oposición y la fórmula o procedimiento para obtener dicha puntuación mínima.

b) El número de aspirantes con respecto al de plazas convocadas para el ingreso, que continúan el proceso de selección después de cada fase o de una prueba determinada.

3. Los resultados obtenidos tras la aplicación de las correspondientes fórmulas, para la obtención de la nota de oposición, se expresarán con tres cifras decimales, redondeados a la milésima.

4. Los temarios con los contenidos para las pruebas de conocimientos de ciencias y de conocimientos específicos propios sobre los cometidos de cada cuerpo, son los que figuran en el anexo III.

5. La no presentación del aspirante a una prueba o ejercicio supondrá su eliminación del proceso selectivo, salvo en aquellos casos contemplados en el Reglamento.

6. El orden de realización de las pruebas será el que figure en la correspondiente convocatoria. No obstante, podrá ser alterado por el Presidente del órgano de selección, cuando sea necesario optimizar el rendimiento del personal o instalaciones intervinientes en las pruebas, y tras la necesaria coordinación con el órgano responsable del desarrollo de los procesos de selección.

Sexta. Prueba de aptitud psicofísica.

1. La aptitud psicofísica se verificará mediante:

a) Pruebas físicas.

1.º Para la realización de las pruebas físicas se aplicará el cuadro de pruebas y marcas a superar que determina la [Orden DEF/1078/2012](#), de 21 de mayo, por la que se aprueban las pruebas físicas y marcas a alcanzar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación y para la superación de los planes de estudios de la enseñanza de formación, modificada por la Orden DEF/778/2013, de 29 de abril, por la Orden DEF/675/2016, de 5 de mayo y por la Orden DEF 176/2019, de 18 de febrero.

2.º Será condición indispensable aportar el correspondiente «certificado médico oficial» en el que se haga constar, expresamente, que el aspirante posee la aptitud física necesaria para realizar las pruebas que se determinen en la resolución por la que se convoca el proceso de selección. El certificado deberá haber sido expedido dentro de los plazos que señale la convocatoria. La no aportación del certificado médico oficial supondrá la eliminación del aspirante del proceso de selección.

3.º En los procesos de selección para las formas de ingreso por promoción para cambio de escala o cuerpo, los militares profesionales podrán acreditar la aptitud física para el ingreso en los centros docentes militares de formación mediante la presentación del correspondiente certificado de haber superado las pruebas periódicas de evaluación física que establece la [Orden Ministerial 54/2014](#), de 11 de noviembre, por la que se establecen las pruebas físicas periódicas a realizar por el personal de las Fuerzas Armadas, siempre y cuando éstas sean válidas en el momento que determine la convocatoria correspondiente. Dicha acreditación se efectuará solamente para aquellas pruebas que por sus características sean idénticas a las requeridas para la superación del proceso de selección, y las marcas iguales o superiores a las exigidas.

b) Pruebas psicológicas.

- 1.º Las pruebas psicológicas deberán explorar las características de personalidad de los aspirantes para detectar indicadores de posibles trastornos que pudieran comprometer su rendimiento como alumnos o su futuro desempeño profesional.
- 2.º Los resultados obtenidos serán tomados en consideración en el posterior reconocimiento médico.

c) Reconocimiento médico.

- 1.º El reconocimiento médico se realizará en los centros de la Red Sanitaria Militar que se determinen.
- 2.º Se aplicará el cuadro médico de exclusiones en vigor exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación.
2. Las calificaciones que pueden obtenerse en las pruebas físicas y en el reconocimiento médico serán de «apto» o «no apto».
3. Los declarados «no apto» en las pruebas físicas o en el reconocimiento médico quedarán eliminados del proceso de selección.

Séptima. Prueba de lengua inglesa.

Será de aplicación la [Orden DEF/862/2014](#), de 21 de mayo, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la prueba de lengua inglesa a realizar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación. Conforme a la citada orden, la puntuación máxima en esta prueba será de 10 puntos.

Octava. Prueba de conocimientos de ciencias matemáticas.

1. Tendrá carácter eliminatorio solo en el caso de que en la correspondiente convocatoria se estableciese la nota mínima, o, en su caso, el número de aspirantes que continuarán en el proceso de selección con respecto al número de plazas convocadas, conforme a lo establecido en la base quinta, y será puntuable. El aspirante declarado «no apto» no continuará en el proceso de selección.
2. No se permitirá el uso de textos cualquiera que sea su soporte. Se podrá admitir el uso de calculadoras no programables.
3. Constará de dos ejercicios.

a) Ejercicio tipo test sobre cuestiones teórico-prácticas. Consistirá en contestar por escrito, en un plazo máximo de dos horas, un test de hasta 100 preguntas, con cuatro opciones de respuesta cada una, siendo únicamente una de ellas válida. La puntuación del ejercicio se obtendrá mediante la fórmula $P = A - (E/3)$, donde A es el número de preguntas acertadas, E el número de errores y P la puntuación obtenida en el ejercicio. La puntuación máxima será de 100 puntos y las puntuaciones negativas serán consideradas como 0. Las preguntas no contestadas o las dobles marcas no se tomarán en consideración.

b) Ejercicio de problemas. Consistirá en resolver por escrito, en un plazo máximo de tres horas, los problemas matemáticos planteados. Se calificará de 0 a 100 puntos, correspondiendo a 0 la puntuación mínima y a 100 puntos la máxima que se pueda obtener en el ejercicio.

4. La calificación de la prueba vendrá determinada por la media aritmética de la puntuación obtenida en cada uno de los dos ejercicios.

Novena. Prueba de conocimientos de ciencias físicas.

1. Tendrá carácter eliminatorio sólo en el caso de que en la correspondiente convocatoria se estableciese la nota mínima, o, en su caso, el número de aspirantes que continuarán en el proceso de selección con respecto al número de plazas convocadas, conforme a lo establecido en la base quinta, y será puntuable. El aspirante declarado «no apto» no continuará en el proceso de selección.
2. No se permitirá el uso de textos cualquiera que sea su soporte. Se podrá admitir el uso de calculadoras no programables.
3. Constará de dos ejercicios.

a) Ejercicio tipo test sobre cuestiones teórico-prácticas. Consistirá en contestar por escrito, en un plazo máximo de dos horas, un test de hasta 100 preguntas, con cuatro opciones de respuesta cada una, siendo únicamente una de ellas válida. La puntuación del ejercicio se obtendrá mediante la fórmula $P = A - (E/3)$, donde A es el número de preguntas acertadas, E el número de errores y P la puntuación obtenida en el ejercicio. La puntuación máxima será de 100 puntos y las puntuaciones negativas serán consideradas como 0. Las preguntas no contestadas o las dobles marcas no se tomarán en consideración.

b) Ejercicio de problemas. Consistirá en resolver por escrito, en un plazo máximo de tres horas, los problemas de esa materia planteados. Se calificará de 0 a 100 puntos, correspondiendo a 0 la puntuación mínima y a 100 puntos la máxima que se pueda obtener en el ejercicio.

4. La calificación de la prueba vendrá determinada por la media aritmética de la puntuación obtenida en cada uno de los dos ejercicios.

Décima. Prueba de conocimientos específicos sobre los cometidos del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra y de los Cuerpos de Ingenieros de la Armada y del Ejército del Aire.

1. Tendrá carácter eliminatorio sólo en el caso de que en la correspondiente convocatoria se estableciese la nota mínima, o, en su caso, el número de aspirantes que continuarán en el proceso de selección con respecto al número de plazas convocadas, conforme a lo establecido en la base quinta, y será puntuable. El aspirante declarado «no apto» no continuará en el proceso de selección.
2. No se permitirá el uso de textos, cualquiera que sea su soporte.
3. Consistirá en contestar por escrito, en un tiempo máximo de dos horas, un test de hasta 100 preguntas, con cuatro opciones de respuesta por pregunta, de las que solo una será válida.
4. La puntuación del ejercicio se obtendrá mediante la fórmula: $P = A - (E/3)$, donde A es el número de preguntas acertadas, E es el número de errores, y P es la puntuación obtenida en el correspondiente ejercicio. La máxima puntuación que se puede obtener en el ejercicio es de 100 puntos y las puntuaciones negativas serán consideradas como cero. Las preguntas no contestadas o las dobles marcas no se tomarán en consideración.

Undécima. Calificación final del proceso de selección y criterios de ordenación.

La calificación final y el posterior establecimiento del orden de prelación con el que se realizará la selección de los aspirantes para ingresar en los centros docentes militares de formación para incorporarse como militar de carrera o adscribirse como militar de complemento, se efectuará conforme a lo siguiente:

1. Ingreso directo:

La calificación final del proceso de selección se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$CF = PFC + PCM + PF + PI$$

en donde:

CF = Calificación Final.
 PFC = Puntuación de la Fase de Concurso.
 PCM = Puntuación obtenida en la prueba de ciencias matemáticas.
 PF = Puntuación obtenida en la prueba de ciencias físicas.
 PI = Puntuación obtenida en la prueba de lengua inglesa.

La máxima puntuación que se puede obtener es de 233 puntos, de los que 210 corresponden a la oposición y 23 a la de concurso. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

En caso de igualdad en la calificación final, se resolverá atendiendo a la siguiente prelación:

- a) Mayor puntuación en la fase de oposición.
- b) Mayor puntuación en la media de las pruebas de conocimientos de ciencias.

- c) Mayor puntuación en la prueba de lengua inglesa.
d) Mayor puntuación en la fase de concurso.

2. Promoción para cambio de escala y, en su caso, de cuerpo:

La calificación final del proceso de selección, para los que tengan que realizar pruebas de conocimientos de ciencias, se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$CF = PFC + PCM + PF$$

en donde:

CF = Calificación Final.
PFC = Puntuación de la Fase de Concurso.
PCM = Puntuación obtenida en la prueba de ciencias matemáticas.
PF = Puntuación obtenida en la prueba de ciencias físicas.

La máxima puntuación que se puede obtener es de 285 puntos, de los que 200 corresponden a la oposición y 85 a la de concurso. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

En caso de igualdad en la calificación final, se resolverá atendiendo a la siguiente prelación:

- a) Mayor puntuación en la fase de oposición.
b) Mayor puntuación en el apartado de méritos militares.

La calificación final del proceso de selección, para los que tengan que realizar la prueba de conocimientos específicos, se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$CF = PFC + (PCECI \times 2)$$

en donde:

CF = Calificación Final.
PFC = Puntuación de la Fase de Concurso.
PCECI = Puntuación obtenida en la prueba de conocimientos específicos sobre los cometidos del respectivo Cuerpo de Ingenieros.

La máxima puntuación que se puede obtener es de 285 puntos, de los que 200 corresponden a la oposición y 85 a la de concurso. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.

En caso de igualdad en la calificación final, se resolverá atendiendo a la siguiente prelación:

- a) Mayor puntuación en el apartado de méritos militares.
b) Mayor puntuación en la fase de oposición.
c) Mayor antigüedad.

Duodécima. Asignación de las plazas.

1. La asignación de las plazas se efectuará teniendo en cuenta, los requisitos específicos de titulación exigidos en su caso, la ordenación de los aspirantes conforme a los criterios determinados en la norma anterior y las preferencias de los aspirantes.

2. Los órganos de selección no podrán proponer para el ingreso en los centros docentes militares de formación un número superior de aspirantes al de plazas convocadas. No obstante, el órgano responsable del desarrollo de los procesos de selección podrá requerir del órgano de selección la relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos para su posible nombramiento como alumnos, en los términos y plazos que establezca la convocatoria, cuando:

- a) Se produzcan renuncias antes de su ingreso en el centro docente militar de formación que corresponda.
b) Se compruebe que antes de la fecha de presentación en el centro docente militar de formación que corresponda, alguno de los aspirantes propuestos como alumnos no reúne o ha perdido, alguno de los requisitos generales o específicos exigidos en la convocatoria.
c) Se produzcan renuncias durante la fase de acogida y periodo de orientación y adaptación a la vida militar, que se establezca en los correspondientes planes de estudios.

3. Alcanzada la fecha de ingreso en los centros docentes militares de formación que proceda, según lo establecido en los párrafos anteriores, se extingue cualquier otro derecho derivado del proceso selectivo.

Decimotercera. Desarrollo de las pruebas en caso de embarazo, parto o posparto.

A fin de asegurar la debida protección de las aspirantes que se encuentren en situación de embarazo, parto o posparto, en la base de la convocatoria, bajo el epígrafe «protección de la maternidad», se indicarán los criterios generales y específicos de actuación ajustados a la normativa sobre esta materia.

ANEXO I Valoración del concurso para la forma de ingreso directo

1. Méritos militares	Puntos	Observaciones
Tiempos de servicios. Se considerarán meses completos despreciando los días que no lleguen a constituir un mes en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes.	0,1/mes	Como militar de carrera, militar de complemento o militar de tropa y marinería. La puntuación no podrá superar los 2 puntos.
	0,02/mes	Como reservista voluntario. La puntuación no podrá superar 1,2 puntos.
	La puntuación máxima por tiempo de servicios no podrá superar los 2 puntos.	
2. Méritos académicos	Puntos	Observaciones
a) Titulación universitaria exigida como requisito en la correspondiente convocatoria de entre las que figuran para los cuerpos de ingenieros en el anexo II del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas o las que determina, también para los cuerpos de ingenieros, la Orden DEF/1097/2012, de 24 de mayo, modificada por la Orden DEF/853/2014, de 21 de mayo, sobre titulaciones requeridas para ingresar en los centros docentes militares de formación para el acceso a las diferentes escalas de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas. Los títulos deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, según el Registro de universidades, centros y títulos.	Entre (5 y 10) x F. El valor multiplicador F será el siguiente: – Para las titulaciones universitarias establecidas con primera prioridad en la convocatoria: F=1,8. – Para titulaciones con otra prioridad: F=1,2. – Para titulaciones universitarias sin prioridad: F=1.	En el caso de los másteres habilitantes, se tendrán en cuenta también los créditos del título de grado. Para el cálculo se empleará la siguiente tabla de equivalencias: Aprobado multiplicará por 6; Notable multiplicará por 8; Sobresaliente multiplicará por 9, Matrícula de honor, multiplicará por 10. En el caso de aportar calificaciones numéricas, se considerará aprobado calificaciones entre 5 y 6,9, notable entre 7 y 8,9, y sobresaliente entre 9 y 9,9, Matrícula de honor, multiplicará por 10. La media del expediente académico será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales. En planes de estudios no estructurados en créditos la valoración se calculará por la suma de las asignaturas, multiplicando cada una de ellas por el valor de la calificación obtenida, dividida por el número total de asignaturas. Sólo se valorará un título.
	La puntuación máxima por titulación universitaria no podrá superar los 18 puntos.	
	3	Sólo se valorará un título y siempre que no haya sido el valorado en el apartado anterior.
b) Título de máster (*).		

c) Título de Doctor (*).	4	Sólo se valorará un título.
d) Idioma inglés.		
Certificado oficial de nivel avanzado C1.	3	Los certificados acreditativos de los diferentes niveles deberán estar expedidos de acuerdo con el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.
Certificado oficial de nivel intermedio B2.	1	
La puntuación en idiomas no podrá superar los 3 puntos.		
La puntuación máxima que se puede obtener en la fase de concurso está limitada de 23 puntos.		
(*) Solo se puntuarán los títulos inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, dentro de la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura.		

ANEXO II

Valoración del concurso para la forma de ingreso por promoción para cambio de escala o cuerpo

1. Méritos militares	Puntos	Observaciones
a) Tiempos de servicios. Se considerarán meses completos despreciando los días que no lleguen a constituir un mes en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes.	0,05/mes.	Como militar profesional. La puntuación no podrá superar los 3 puntos.
	0,02/mes.	Como reservista voluntario. La puntuación no podrá superar 1,2 puntos.
	La puntuación máxima por tiempo de servicios no podrá superar los 4 puntos.	
b) Tiempo en operaciones en el extranjero y misiones para el mantenimiento de la paz.	0,50/mes	Se considerarán meses completos despreciando los días que no lleguen a constituir un mes en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes.
	La puntuación máxima por tiempo en operaciones en el extranjero y misiones para el mantenimiento de la paz no podrá superar los 5 puntos.	
c) Recompensas Militares.	Por cada una.	
Cruz Mérito Militar, Naval o Aeronáutico con distintivo rojo.	7	
Cruz Mérito Militar, Naval o Aeronáutico con distintivo azul o amarillo.	5,5	
Cruz Mérito Militar, Naval o Aeronáutico con distintivo blanco.	5	
Citación como distinguido en la Orden General.	4	
Cruz a la constancia en el servicio/Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.	2	
Mención honorífica.	1	Las menciones honoríficas no computarán cuando hayan supuesto la obtención de una Cruz por acumulación.
Felicitaciones por escrito anotadas en el apartado de la hoja de servicios «Felicitaciones recibidas por el personal».	0,5	Código FE del Sistema de Información del Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF).
Condecoraciones militares extranjeras (mérito individual en conflictos armados).	5	
Condecoraciones extranjeras.	1	La del mérito individual en conflictos armados no se valorará en este apartado.
	La puntuación máxima por recompensas militares no podrá superar los 18 puntos.	
d) Condecoraciones de la Guardia Civil.	Por cada una.	
Cruz con distintivo rojo de la Orden del Mérito.	4	
Cruz de plata de la Orden del Mérito.	3	
Cruz con distintivo blanco de la Orden del Mérito.	2	
	La puntuación máxima por condecoraciones de la Guardia Civil no superará los 4 puntos.	
e) Informes personales de calificación.	Por cada: – «A»: 9,5 puntos; – «B»: 8,5 puntos; – «C»: 7,5 puntos; – «D»: 6,5 puntos; – «E»: 4 puntos. El resultado final se multiplicará por 2.	Se valorará la nota global de las calificaciones de los dos últimos años o, en su defecto, las dos últimas disponibles. La puntuación se obtendrá de su media aritmética aplicando la tabla de equivalencias señalada en la columna anterior. Si por razones justificadas solamente se dispusiera de una calificación, se tomará la nota global de ésta. Lo indicado anteriormente no será de aplicación a aquellos aspirantes que, en alguno de los informes, tengan cinco o más valoraciones con «E»; en este caso, se restarán 10 puntos a la puntuación obtenida en los méritos militares. De obtenerse una calificación negativa, a efectos de cómputo se considerará de cero. En el caso de aportar algún informe con calificaciones numéricas, el resultado obtenido se adaptará a una escala comprendida entre 4 y 9,5 puntos.
	La puntuación máxima que se puede obtener en Informes Personales de Calificación es de 19 puntos.	
Puntuación máxima por méritos militares.	La puntuación máxima que se puede obtener en la valoración de los méritos militares es de 50 puntos.	
2. Méritos académicos	Puntos	Observaciones
a) Titulación universitaria exigida como requisito en la correspondiente convocatoria de entre las que figuran para los cuerpos de ingenieros en el anexo II del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas o las que determina, también para los cuerpos de ingenieros, la Orden DEF/1097/2012, de 24 de mayo, modificada por la Orden DEF/853/2014, de 21 de mayo, sobre titulaciones requeridas para ingresar en los centros docentes militares de formación para el acceso a las diferentes escalas de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas. Los títulos deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, según el Registro de universidades, centros y títulos.	Entre (5 y 10) x F El valor multiplicador F será el siguiente: – Para las titulaciones universitarias establecidas con primera prioridad en la convocatoria: F=1,8. – Para titulaciones con otra prioridad: F=1,2 – Para titulaciones universitarias sin prioridad: F=1.	En el caso de los másteres habilitantes, se tendrán en cuenta también los créditos del título de grado. Para el cálculo se empleará la siguiente tabla de equivalencias: Aprobado multiplicará por 6; Notable multiplicará por 8; Sobresaliente multiplicará por 9; Matrícula de honor, multiplicará por 10. En el caso de aportar calificaciones numéricas, se considerará aprobado las calificaciones comprendidas entre 5 y 6,9; notable las comprendidas entre 7 y 8,9; y sobresaliente las comprendidas entre 9 y 9,9; Matrícula de honor, multiplicará por 10. La media del expediente académico será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan y dividida por el número de créditos totales. En planes de estudios no estructurados en créditos la valoración se calculará por la suma de las asignaturas, multiplicando cada una de ellas por el valor de la calificación obtenida, dividida por el número total de asignaturas. Sólo se valorará un título.
	La puntuación máxima por titulación universitaria no podrá superar los 18 puntos.	
b) Título de máster (*).	5	Sólo se valorará un título y siempre que no haya sido el valorado en el apartado anterior.
c) Título de Doctor (*).	7	Solo se valorará un título.
d) Idioma inglés.		
SLP 3.3.3.3. o superior.	5	Los certificados acreditativos de los diferentes niveles deberán estar expedidos de acuerdo con el Real Decreto

SLP Superior a 2.2.2.2. en al menos dos rasgos.	3	1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.
	La puntuación en idioma inglés no podrá superar los 5 puntos.	
Puntuación máxima por méritos académicos.	La puntuación máxima que se puede obtener en la valoración de los méritos académicos es de 35 puntos.	
La puntuación máxima que se puede obtener en la fase de concurso es de 85 puntos.		

(*) Solo se puntuarán los títulos inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, dentro de la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura.

ANEXO III Programa de contenidos de los ejercicios de conocimientos de Ciencias

Escala de Oficiales

Prueba de conocimientos de Ciencias Matemáticas

Tema 1. Espacios vectoriales.

- 1.1 Definición de espacio vectorial. Propiedades. Dependencia e independencia lineal.
- 1.2 Subespacios vectoriales. Operaciones con subespacios. Sistema generador.
- 1.3 Base y dimensión de un espacio vectorial. Cambio de base. Diagonalización por Jordan.

Tema 2. Resolución de sistemas de ecuaciones lineales. Operaciones con matrices.

- 2.1 Resolución de sistemas de ecuaciones lineales: método de eliminación de Gauss.
- 2.2 Concepto de matriz. Tipos de matrices.
- 2.3 Rango de una matriz. Estructura de las soluciones de un sistema.
- 2.4 Aplicaciones lineales y operaciones con matrices.
- 2.5 Inversa de una aplicación lineal e inversa de una matriz.

Tema 3. Determinantes y sus aplicaciones.

- 3.1 Definición de determinante. Propiedades.
- 3.2 Determinante de un producto de matrices. Cálculo de determinantes de orden n.
- 3.3 Aplicación de los determinantes al cálculo del rango y la inversa de una matriz.
- 3.4 Regla de Cramer. Resolución de sistemas compatibles e indeterminados.

Tema 4. Número real. Número complejo. Sucesiones y series numéricas.

- 4.1 Axiomática de los números reales
- 4.2 Los números complejos y sus propiedades. Formas trigonométrica y polar. Raíces.
- 4.3 Sucesiones. Monotonía, convergencia y acotamiento. Límite de una sucesión.
- 4.4 Series. Series de términos positivos. Series alternadas. Series de términos arbitrarios. Suma de series.

Tema 5. Funciones reales de una variable real (I).

- 5.1 Tipos. Propiedades. Límites y continuidad.
- 5.2 Derivada y diferencial en un punto. Función derivada. Derivadas sucesivas.
- 5.3 Teoremas del valor medio. Regla de L'Hôpital. Fórmulas de Taylor y McLaurin.
- 5.4 Crecimiento y extremos. Curvatura. Asíntotas. Representación gráfica.

Tema 6. Funciones reales de una variable real (II).

- 6.1 Integral indefinida. Métodos generales de integración. Integración de funciones racionales. Integración de funciones reducibles a racionales.
- 6.2 Integral definida. Propiedades. Integrabilidad. Teorema fundamental del Cálculo. Integrales impropias. Evaluación de integrales.
- 6.3 Aplicaciones geométricas y físicas de la integral simple.

Tema 7. Funciones reales de varias variables (I).

- 7.1 Tipos. Propiedades. Límites y continuidad.
- 7.2 Derivadas parciales y direccionales. Diferenciabilidad. Derivadas y diferenciales sucesivas.
- 7.3 Fórmulas de Taylor y McLaurin. Extremos relativos. Extremos condicionados.

Tema 8. Funciones reales de varias variables (II).

- 8.1 Integral doble.
- 8.2 Integral triple.
- 8.3 Integral dependiente de un parámetro.
- 8.4 Aplicaciones geométricas y físicas de la integral múltiple.

Tema 9. Análisis vectorial.

- 9.1 Operadores diferenciales en $\mathbb{R}^3$.
- 9.2 Integral de línea.
- 9.3 Integral de superficie.
- 9.4 Aplicaciones prácticas.

Tema 10. Ecuaciones diferenciales ordinarias de primer orden.

- 10.1 Ecuaciones diferenciales. Existencia y unicidad de soluciones. Problemas de condiciones iniciales.
- 10.2 Ecuaciones diferenciales de primer orden. Ecuaciones Diferenciales Ordinarias (EDO) en variables separadas. EDO lineal. EDO exacta. Factores integrantes.
- 10.3 Aplicaciones geométricas y físicas de las EDO.

Tema 11. Ecuaciones diferenciales ordinarias lineales de orden n.

- 11.1 Ecuación diferencial lineal homogénea con coeficientes constantes. Ecuación de orden dos. Ecuación de orden n.
- 11.2 Aproximación a las ecuaciones con coeficientes variables: Ecuaciones de Cauchy-Euler y de Legendre.
- 11.3 Ecuación lineal homogénea de coeficientes variables.
- 11.4 Ecuación lineal no homogénea. Variación de constantes. Método de los Coeficientes Indeterminados.

Tema 12. Sistemas de ecuaciones diferenciales lineales de coeficientes constantes.

- 12.1 Resolución del sistema homogéneo. Teorema de Cayley-Hamilton.
- 12.2 Resolución de sistemas. La exponencial de una matriz.
- 12.3 El método de variación de constantes.

Tema 13. Métodos numéricos.

- 13.1 Resolución de ecuaciones no lineales. Método de Newton.
- 13.2 Métodos directos e iterativos para resolución de sistemas de ecuaciones. Método de Gauss-Seidel. Resolución de sistemas de ecuaciones no lineales. Método del gradiente.
- 13.3 Interpolación y aproximación de funciones. Interpolación de Lagrange.
- 13.4 Derivación e integración numérica. Métodos de Simpson y Gauss.
- 13.5 Métodos de resolución de problemas de valor inicial para ecuaciones diferenciales ordinarias. Métodos de Euler y Runge Kutta de 4.º orden.

Tema 14. Aplicaciones a la ingeniería de los sistemas de ecuaciones diferenciales lineales.

- 14.1 Vibraciones mecánicas.
- 14.2 Circuitos eléctricos con varias ramas.
- 14.3 Problemas de mezclas con varios recipientes.
- 14.4 Climatización de edificios con varias estancias.

Tema 15. Introducción a las ecuaciones diferenciales en derivadas parciales.

- 15.1 Clasificación de las EDP.
- 15.2 Series de Fourier. Propiedades. Desarrollo de funciones periódicas.

15.3 Ecuación del calor. Método de separación de variables.
 15.4 Ecuación de onda. Método de separación de variables.
 15.5 Ecuación de Laplace. Método de separación de variables

Tema 16. Álgebra vectorial.

16.1 Sistemas de referencia y orientación en el espacio.
 16.2 Vectores libres. Operaciones vectoriales: producto escalar, producto vectorial, producto mixto, doble producto vectorial.
 16.3 Vectores deslizantes. Momento de un vector respecto a un punto. Sistemas de vectores deslizantes: resultante, momento resultante, invariante, eje central. Equivalencia y reducción de sistemas de vectores deslizantes. Sistemas particulares.
 16.4 Funciones vectoriales. Derivación e integración. Teoría de campos aplicado a magnitudes físicas. Campos escalares y vectoriales. Gradiente del campo escalar. Circulación. Flujo. Teorema de Ostrogradsky Gauss. Teorema de Stokes. Campos conservativos y no conservativos.
 Prueba de conocimientos de Ciencias Físicas

Tema 17. Cinemática.

17.1 Cinemática del punto. Vector de posición, velocidad y aceleración. El triedro intrínseco. Fórmulas de Frenet. Componentes intrínsecas de la velocidad y de la aceleración. Estudio de movimientos elementales: aceleración constante, movimiento circular, movimiento armónico simple, movimiento de proyectiles sin rozamiento. Movimiento vibratorio con amortiguamiento y forzado. Resonancia. Movimiento vertical con resistencia.
 17.2 Cinemática del sólido rígido. Definición de sólido rígido. Condición geométrica y cinemática de rigidez. Movimientos elementales del S.R. Reposo. Movimiento de traslación. Movimiento de rotación. Movimiento helicoidal tangente. Movimiento general de un sólido rígido. Campo de velocidades. Campo de aceleraciones.

Tema 18. Movimiento relativo.

18.1 Derivación temporal en triédros móviles: fórmulas de Poisson. Composición de velocidades instantáneas. Composición de velocidades angulares instantáneas. Composición de aceleraciones instantáneas. Composición de aceleraciones angulares instantáneas. Movimiento de sólidos en contacto.
 18.2 Definición y propiedades del movimiento plano. Centro instantáneo de rotación. Teorema de los tres centros o de Aronhold-Kennedy.

Tema 19. Estática.

19.1 Condiciones de equilibrio. Equilibrio del punto material. Punto material vinculado.
 19.2 Equilibrio del sólido rígido. Principio de D'Alembert. Desvinculación de sólidos. Contactos entre sólidos. Rozamiento seco de Coulomb. Deslizamiento inminente y vuelco inminente.

Tema 20. Dinámica de la partícula.

20.1 Principios fundamentales de la dinámica. Ecuaciones del movimiento. Teoremas de la cantidad de movimiento y del momento cinético. Dinámica en sistemas de referencia no inerciales.
 20.2 Grados de libertad y dinámica del punto vinculado. Movimiento de un punto sobre una curva y sobre una superficie.

Tema 21. Trabajo y energía.

21.1 Trabajo. Energía cinética. Potencia. Teorema de las fuerzas vivas.
 21.2 Campos conservativos de fuerzas. Energía potencial. Principio de conservación de la energía.

Tema 22. Dinámica de los sistemas de partículas y del sólido rígido.

22.1 Momento lineal. Ley de conservación. Centro de masas de un sistema de partículas. Movimiento del centro de masas. Magnitudes dinámicas angulares. Trabajo. Energía cinética. Teorema de las fuerzas vivas.
 22.2 Trabajo y energía en el sistema de partículas. Colisiones. Choques elásticos e inelásticos.
 22.3 Centro de masas de un sólido rígido. Ecuaciones de la dinámica del sólido rígido. Momentos de inercia. Teorema de Steiner. Energía en el sólido rígido.

Tema 23. Sistemas de fuerzas centrales.

23.1 Ley de gravitación universal. El campo gravitatorio terrestre. Energía potencial y velocidad de escape.
 23.2 Características del movimiento de un punto bajo fuerzas centrales. Ley de las áreas. Movimiento en el seno de una fuerza central newtoniana. Movimientos parabólico, elíptico e hiperbólico.

Tema 24. Mecánica de fluidos.

24.1 Distribución de presiones en un fluido. Fuerzas hidrostáticas. Ecuación fundamental de la hidrostática. Principio de Arquímedes. Equilibrio de cuerpos sumergidos. Cálculo del metacentro.
 24.2 Leyes básicas de la mecánica de fluidos. Conservación de la masa. Conservación de la cantidad de movimiento. Ecuación de Navier-Stokes. Ecuación de Bernoulli. Conservación del momento cinético. Conservación de la energía. Parámetros adimensionales.

Tema 25. Temperatura, calor, transmisión del calor.

25.1 Principio cero. Escalas de temperaturas
 25.2 Expansión térmica. Concepto de calor. Transmisión del calor. Conducción, convección y radiación. Ley de Fourier. Ley de Stefan-Boltzmann. Ley de Wien.

Tema 26. Termodinámica.

26.1 El gas ideal. Ecuación de estado. Capacidades caloríficas de los gases ideales.
 26.2 Trabajo en los procesos isocoro, isobaro, isotermos, adiabáticos. Primer principio de la termodinámica.
 26.3 Segundo principio de la termodinámica. Máquinas térmicas. Eficiencia máquinas térmicas. Refrigeradores. Bomba de calor Procesos reversibles e irreversibles. Ciclos de Carnot. Temperatura termodinámica. Entropía.

Tema 27. Ondas.

27.1 Movimiento ondulatorio. Clases de ondas. Interferencias de ondas. Ecuación de onda. Potencia de una onda. Intensidad de onda. Ondas estacionarias. Superposición de ondas. Propagación de las ondas.
 27.2 Naturaleza y propagación de la luz. Velocidad de la luz en otros medios. Índice de refracción. Reflexión y refracción. Leyes fundamentales reflexión y refracción. Fenómenos de interferencia y difracción. Polarización de la luz.

Tema 28. El campo eléctrico.

28.1 Carga eléctrica. Ley de Coulomb. Fuerzas eléctricas y campo eléctrico. Campo eléctrico en distribuciones continuas de carga. Líneas de campo eléctrico. Teorema de Gauss y sus aplicaciones.
 28.2 Potencial en un punto y diferencia de potencial. Potencial de un sistema de cargas puntuales. Potencial en distribuciones continuas de carga. Determinación del campo eléctrico a partir del potencial.
 28.3 Corriente eléctrica y densidad de corriente. Intensidad. Resistencia y ley de Ohm. Condensadores. Circuitos de corriente continua. Leyes de Kirchhoff.

Tema 29. El campo magnético.

29.1 Fuerza del campo magnético sobre cargas. Fuerza del campo magnético sobre corrientes. Ley de Laplace. Ley de Ampere. Ley de Biot Savart.
 29.2 Inducción electromagnética. Fuerza electromotriz inducida. Ley de Lenz. Autoinducción.
 29.3 Corriente alterna. Fuerza electromotriz. Valores instantáneo y eficaz. Circuitos de corriente alterna. Potencia. Ley de Ohm en corriente alterna.

Tema 30. Ondas electromagnéticas.

30.1 Ecuaciones de Maxwell. Ecuación de onda para E y B.
 30.2 Ondas electromagnéticas. Intensidad de una onda electromagnética. Presión de radiación. Espectro electromagnético.

Escala Técnica

Prueba de conocimientos de Ciencias Matemáticas

Tema 1. Espacios vectoriales.

1.1 Definición de espacio vectorial. Propiedades. Dependencia e independencia lineal.
 1.2 Subespacios vectoriales. Operaciones con subespacios. Sistema generador.
 1.3 Base y dimensión de un espacio vectorial. Ecuaciones del cambio de base.

Tema 2. Resolución de sistemas de ecuaciones lineales. Operaciones con matrices.

2.1 Resolución de sistemas de ecuaciones lineales: método de eliminación de Gauss.
 2.2 Concepto de matriz. Tipos de matrices. Operaciones con matrices.
 2.3 Rango de una matriz. Estructura de las soluciones de un sistema de ecuaciones.
 2.4 Matriz inversa.

Tema 3. Determinantes y sus aplicaciones.

3.1 Definición de determinante. Propiedades.
 3.2 Determinante de un producto de matrices. Cálculo de determinantes de orden n.
 3.3 Aplicación de los determinantes al cálculo del rango y la inversa de una matriz.

3.4 Regla de Cramer. Resolución de sistemas compatibles e indeterminados.

Tema 4. Sucesiones y series numéricas.

4.1 Sucesiones. Propiedades. Límite de una sucesión.

4.2 Series. Propiedades. Suma de series.

Tema 5. Funciones reales de una variable real (I).

5.1 Tipos. Propiedades. Límites y continuidad.

5.2 Derivada y diferencial en un punto. Función derivada. Derivadas sucesivas.

5.3 Teoremas del valor medio. Regla de L'Hopital. Fórmulas de Taylor y McLaurin.

5.4 Crecimiento y extremos. Curvatura. Asíntotas. Representación gráfica.

Tema 6. Funciones reales de una variable real (II).

6.1 Integral indefinida. Métodos generales de integración. Integración de funciones racionales. Integración de funciones reducibles a racionales.

6.2 Integral definida. Integrabilidad. Propiedades. Teorema fundamental del Cálculo. Evaluación de integrales. Integrales impropias.

6.3 Aplicaciones de la integral simple.

Tema 7. Funciones reales de varias variables (I).

7.1 Tipos. Propiedades. Límites y continuidad.

7.2 Derivadas parciales y direccionales. Diferenciabilidad. Derivadas y diferenciales sucesivas.

7.3 Fórmulas de Taylor y McLaurin. Extremos relativos y condicionados.

Tema 8. Funciones reales de varias variables (II).

8.1 Integral doble.

8.2 Integral triple.

8.3 Aplicaciones de la integral doble y triple.

Tema 9. Integral de línea y de superficie.

9.1 Integral de línea.

9.2 Integral de superficie.

Tema 10. Ecuaciones diferenciales ordinarias de primer orden.

10.1 Ecuaciones diferenciales. Existencia y unicidad de soluciones. Problemas de condiciones iniciales.

10.2 Ecuaciones diferenciales de primer orden. EDO en variables separadas. EDO lineal. EDO exacta. Factores integrantes.

Tema 11. Ecuaciones diferenciales ordinarias lineales de orden n y sistemas de n ecuaciones diferenciales lineales de primer orden.

11.1 Ecuación diferencial lineal homogénea con coeficientes constantes. Ecuación de orden dos. Ecuación de orden n .

11.2 Ecuación diferencial lineal no homogénea. Variación de constantes. Método de los Coeficientes Indeterminados.

11.3 Resolución de sistemas de n ecuaciones diferenciales mediante el uso del operador D y el método de eliminación.

Tema 12. Métodos numéricos.

12.1 Resolución de ecuaciones. Método de la Bisección. Método de las Cuerdas. Método de las tangentes o de Newton.

12.2 Integración numérica. Método de los trapecios. Método de Simpson.

Tema 13. Álgebra vectorial.

13.1 Sistemas de referencia y orientación en el espacio. Magnitudes escalares y vectoriales. Vectores libres y deslizantes. Operaciones con vectores. Momento de un vector respecto a un punto.

13.2 Funciones vectoriales, derivación e integración. Campos escalares y vectoriales. Gradiente, divergencia y rotacional de un campo. Teoremas de Ostrogradski-Gauss y Stokes. Campos conservativos y no conservativos.

Prueba de conocimientos de Ciencias Físicas

Tema 14. Cinemática.

14.1 Cinemática del punto. Vectores de posición, velocidad y aceleración. Componentes intrínsecas de la velocidad y la aceleración. Estudio de movimientos elementales: aceleración constante, movimiento circular, movimiento armónico, caída libre y movimiento de proyectiles.

14.2 Movimiento relativo. Derivación temporal en triédros móviles: fórmulas de Poisson. Composición de velocidades y aceleraciones lineales y angulares instantáneas.

14.3 Definición y propiedades del movimiento plano. Centro instantáneo de rotación. Teorema de los tres centros o de Aronhold-Kennedy.

Tema 15. Estática.

15.1 Condiciones de equilibrio del punto material. Punto material vinculado.

15.2 Equilibrio del sólido rígido. Principio de D'Alembert. Desvinculación de sólidos y contacto. Rozamiento, deslizamiento y vuelco inminentes.

Tema 16. Dinámica de la partícula.

16.1 Principios fundamentales de la dinámica. Ecuaciones del movimiento. Teoremas de la cantidad de movimiento y del momento cinético. Ley de gravitación universal. Dinámica en sistemas de referencia no inerciales.

16.2 Grados de libertad y dinámica del punto vinculado. Movimiento de un punto sobre una curva y sobre una superficie.

Tema 17. Trabajo y energía.

17.1 Trabajo. Energía cinética. Teorema de las fuerzas vivas.

17.2 Campos conservativos de fuerzas. Energía potencial. Principio de conservación de la energía.

Tema 18. Dinámica de los sistemas de partículas y del sólido rígido.

18.1 Ecuaciones de la dinámica y leyes de conservación. Centro de masas de un sistema. Movimiento del centro de masas. Magnitudes dinámicas angulares. Momentos de inercia. Teorema de Steiner. Trabajo. Energía cinética. Teorema de las fuerzas vivas.

18.2 Colisiones. Choques elásticos e inelásticos.

Tema 19. Mecánica de fluidos.

19.1 Distribución de presiones en un fluido. Fuerzas hidrostáticas. Ecuación fundamental de la hidrostática. Principio de Arquímedes. Equilibrio de cuerpos sumergidos.

19.2 Leyes de conservación: masa, cantidad de movimiento, momento cinético y energía. Ecuaciones de Navier-Stokes. Ecuación de Bernoulli. Adimensionalización.

Tema 20. Temperatura, calor, transmisión del calor.

20.1 Principio cero. Temperatura. Termometría.

20.2 Expansión térmica. Concepto de calor. Transmisión del calor. Conducción, convección y radiación.

Tema 21. Termodinámica.

21.1 Cálculo y representación del trabajo en los procesos isocoro, isobaro, isoterms, adiabáticos. Primer principio de la termodinámica.

21.2 El gas ideal. Ecuación de estado. Capacidades caloríficas de los gases ideales. Transformaciones termodinámicas.

21.3 Segundo principio. Eficiencia máquinas térmicas: Refrigeradores. Bomba de calor. Procesos reversibles e irreversibles.

Tema 22. Ondas.

22.1 Movimiento ondulatorio. Clases de ondas. Interferencias de ondas. Ecuación de onda.

22.2 Ondas estacionarias. Superposición de ondas. Propagación de las ondas.

22.3 Naturaleza y propagación de la luz. Velocidad de la luz en otros medios. Índice de refracción. Reflexión y refracción. Leyes fundamentales reflexión y refracción. Fenómenos de interferencia y difracción. Polarización de la luz.

22.4 Ondas electromagnéticas. Ecuaciones de Maxwell. Ecuación de onda para E y B .

Tema 23. El campo eléctrico.

23.1 Carga eléctrica. Ley de Coulomb. Fuerzas eléctricas y campo eléctrico. Campo eléctrico Líneas de campo eléctrico.

23.2 Potencial en un punto y diferencia de potencial. Potencial de un sistema de cargas puntuales. Determinación del campo eléctrico a partir del potencial.

23.3 Corriente eléctrica y densidad de corriente. Intensidad. Resistencia y ley de Ohm. Condensadores. Circuitos de corriente continua. Leyes de Kirchhoff.

Tema 24. El campo magnético.

24.1 Fuerza del campo magnético sobre cargas. Fuerza del campo magnético sobre corrientes. Ley de Laplace. Ley de Ampere. Ley de Biot-Savart.

24.2 Inducción electromagnética. Fuerza electromotriz inducida. Ley de Lenz. Autoinducción.

24.3 Corriente alterna. Fuerza electromotriz. Valores instantáneo y eficaz. Potencia. Circuitos de corriente alterna. Ley de Ohm en corriente alterna.

ANEXO IV

Temario prueba de conocimientos específicos sobre los cometidos del cuerpo

1. La Constitución Española de 1978.
2. Fuentes del ordenamiento jurídico administrativo. La Constitución. Los tratados internacionales. La ley. El reglamento. Los Memorandum of Understanding (MOU).
3. La Administración General del Estado. Órganos superiores y órganos directivos. La organización central y periférica.
4. La Unión Europea y sus tratados constitutivos.
5. El régimen jurídico de las Administraciones Públicas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre. El procedimiento administrativo común y sus fases en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
6. Los contratos del Sector Público. Concepto y tipos. La revisión de precios y otras alteraciones contractuales. Incumplimiento de los contratos administrativos.
7. Real Decreto Legislativo 3-2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su redacción vigente.
8. Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad, en su redacción vigente.
9. El Ministerio de Defensa. Organización básica de las Fuerzas Armadas. Organización de los Ejércitos y de la Armada.
10. Organización del MINISDEF para la gestión de la adquisición de armamento y material. Instrucciones del SEDEF 67/2011 y 72/2012, en su redacción vigente.
11. La Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN). Seguridad colectiva.
12. Política Común de Seguridad y Defensa de la Unión Europea.
13. Publicaciones Españolas de Calidad (PECAL).
14. Publicaciones ISO de Calidad.
15. ISO 10012: «Requisitos de aseguramiento de la calidad para equipos de medida».
16. ISO 17025: «Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración».
17. Normas técnicas militares: STANAG y MIL-STD.
18. Ingeniería logística: Programas. Ciclo de Vida Concepto de Apoyo Logístico. Plan de Mantenimiento.
19. Prevención de riesgos laborales.

§ II.1.4.4.3.9

ORDEN DEF/711/2022, DE 18 DE JULIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE EVALUACIÓN, PROGRESO Y PERMANENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN A LAS ESCALAS DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

El [artículo 70 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, establece que durante el proceso de formación se verificarán con criterios objetivos los conocimientos adquiridos por el alumnado, el desarrollo de su formación y su rendimiento y se efectuarán las correspondientes evaluaciones y calificaciones con criterios semejantes.

Por otra parte, el artículo 71.3 de la citada ley atribuye a la persona titular del Ministerio de Defensa la competencia para determinar los plazos para superar los planes de estudios de la formación militar, general y específica, y para obtener las titulaciones para el acceso a las diferentes escalas.

Asimismo, el artículo 71.2.b) de la misma ley dispone que se podrá acordar la baja de un alumno o alumna, en el centro docente militar correspondiente, como consecuencia de no superar, dentro de los plazos establecidos, las pruebas previstas en los planes de estudios.

Estos conceptos se encuentran reflejados en el [Reglamento de Ordenación de la Enseñanza de Formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1051/2020, de 1 de diciembre](#). El artículo 17 de este Reglamento contempla la necesidad de determinar las normas de progreso y de permanencia en los centros docentes militares de formación, en las que se dispondrán los plazos para superar los planes de estudios.

Actualmente, las normas de evaluación, de progreso y de permanencia en los centros docentes militares de formación para la incorporación a las escalas de oficiales, establecidas por la Orden DEF/1434/2016, de 31 de agosto, y las normas de evaluación y de promoción y repetición de cursos en los centros docentes militares que impartan enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de suboficiales, establecidas por la Orden ministerial 49/2011, de 28 de julio, constituyen el marco de referencia para la instauración de aquellos criterios, condiciones y procedimientos que permiten determinar el progreso y la permanencia del alumnado, así como la evaluación de su rendimiento, en aras a la obtención de las capacidades, competencias y los perfiles necesarios para su ejercicio profesional en las Fuerzas Armadas.

La experiencia acumulada en la aplicación de ambas órdenes aconseja su unificación en unas nuevas normas, sin diferencia entre escalas, que aseguren la homogeneidad de criterios para el alumnado de la enseñanza de formación de acceso a las Fuerzas Armadas, basados en el mérito, la capacidad y la igualdad de oportunidades, manteniendo la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Respecto a la igualdad efectiva de mujeres y hombres y conforme a lo establecido en el [artículo 6.1 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, al objeto de evitar que una alumna experimente cualquier situación de desventaja originada por efectos derivados de su situación de embarazo, parto o posparto, esta nueva orden ministerial se atiene a lo establecido en el [Real Decreto 293/2009](#), de 6 de marzo, por el que se aprueban las medidas de protección a la maternidad en el ámbito de la enseñanza en las Fuerzas Armadas.

En definitiva, mediante esta orden ministerial se pretende establecer un nuevo marco de referencia, único para todo el alumnado de la enseñanza de formación, con los criterios, condiciones y procedimientos que determinen su progreso y permanencia y evalúen su rendimiento.

Todo ello, de conformidad a lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 1051/2020, de 1 de diciembre, que autoriza a la persona titular del Ministerio de Defensa a aprobar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de dicho real decreto y en el artículo 17 del Reglamento de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1051/2020, de 1 de diciembre.

Esta norma se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia y que la norma es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica.

Con respecto al principio de eficiencia, no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias, y con respecto al gasto público, cabe señalar que no es precisa la modificación de ninguna partida presupuestaria y, por tanto, que el impacto presupuestario es nulo.

Asimismo, es conforme con las exigencias del principio de transparencia, ya que sus objetivos están claramente definidos. Así, durante su tramitación, esta orden ministerial fue informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento de la misma al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. Finalmente, y de conformidad con el artículo 26.2 y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha publicado su ficha informativa y se ha dado trámite de audiencia pública previa en el portal de transparencia del Ministerio de Defensa.

En su virtud, y de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Ordenación de la Enseñanza de Formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1051/2020, de 1 de diciembre DISPONGO:

Artículo único. Aprobación.

Se aprueban las normas de evaluación, progreso y permanencia en los centros docentes militares de formación para la incorporación a las escalas de las Fuerzas Armadas, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional primera. Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

En esta orden ministerial, todas las referencias al ámbito de responsabilidad de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, se entenderán hechas a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa en lo que se corresponda con los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional segunda. Protección de la maternidad.

Respecto a la protección de la maternidad, lo establecido en las normas aprobadas por esta orden ministerial se supeditarán a lo dispuesto en el [Real Decreto 293/2009](#), de 6 de marzo, por el que se aprueban las medidas de protección a la maternidad en el ámbito de la enseñanza en las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional tercera. Normativa de aplicación a los títulos del sistema educativo general obtenidos en la enseñanza de formación.

En los centros universitarios de la defensa, así como en los núcleos de formación profesional y en lo que respecta a la evaluación, progreso y permanencia en los módulos, materias y asignaturas del título del sistema educativo general, será de aplicación la normativa correspondiente de ese sistema educativo.

Disposición transitoria única. Implantación de las normas.

1. La normativa actual relativa a evaluación, progreso, promoción, repetición y permanencia en los centros docentes militares de formación para la incorporación a las escalas de oficiales y a la de suboficiales continuará siendo de aplicación respecto a los planes de estudios en vigor, extinguiéndose y quedando derogada conforme lo vayan haciendo estos últimos. También será de aplicación al alumnado que ingrese a partir del curso 2022-2023 con el requisito de titulación previa mientras se tenga que integrar con el alumnado para el que la normativa actual se encuentre vigente.

2. Estas normas serán de aplicación para todo el alumnado que curse estudios para incorporarse a las escalas de las Fuerzas Armadas, cuyo ingreso en los centros docentes militares de formación se produzca a partir del curso académico 2022-2023, ciclos de tropa o marinería del 2022 y para aquel que habiendo ingresado con anterioridad se incorpore a cursos en los que estas normas sean de aplicación. Su implantación se realizará curso por curso a partir del citado curso académico a medida que vaya avanzando el correspondiente currículo.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 180, de 28/7/2022.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes normas:

- a) Orden DEF/1434/2016, de 31 de agosto, por la que se establecen las normas de evaluación, de progreso y de permanencia en los centros docentes militares de formación para la incorporación a las escalas de oficiales.
- b) Orden ministerial 49/2011, de 28 de julio, por la que se establecen las normas de evaluación y de promoción y repetición de cursos en los centros docentes militares que impartan enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de suboficiales.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango modifiquen o se opongan a esta orden ministerial.

Disposición final primera. Facultades dispositivas.

Se autoriza a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta orden ministerial.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

NORMAS DE EVALUACIÓN, PROGRESO Y PERMANENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN A LAS ESCALAS DE LAS FUERZAS ARMADAS

Primera. Objeto.

Estas normas tienen por objeto establecer los criterios y normas de evaluación del alumnado, de progreso en los currículos y de permanencia en los centros docentes militares de la enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de las Fuerzas Armadas, regulando, de este modo, el tránsito del alumnado a lo largo de sus respectivos currículos en los plazos previstos.

Segunda. Ámbito de aplicación.

Estas normas serán de aplicación a todo el alumnado que curse currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes escalas de las Fuerzas Armadas.

Tercera. Definiciones.

En el ámbito de estas normas se entenderá por:

- a) Plan de matrícula: Módulos o asignaturas a las que deberá matricularse el alumno o alumna en cada curso académico o fase. Será el resultado de tener en cuenta, entre otros factores, la carga de trabajo mínima y máxima.
- b) Período: Cada uno de los espacios de tiempo lectivos en el que se puede dividir un currículo y cuya suma, normalmente, abarca un curso completo.
- c) Ciclo: Espacio de tiempo dedicado a la enseñanza de formación para el acceso a la escala de tropa o marinería.
- d) Fase: Cada una de las etapas formativas en las que se divide un ciclo.
- e) Carga de trabajo mínima: Aquella que se establece en cada curso académico para asegurar la equidad en el número de módulos o asignaturas a cursar por todo el alumnado.
- f) Carga de trabajo máxima: Aquella que se establece en cada curso académico para asegurar que el reparto de esfuerzo del alumnado sea racional, de modo que permita afrontar cada curso con suficientes garantías de éxito.
- g) Convocatoria: Oportunidad que se ofrece al alumnado para superar un módulo, materia o asignatura determinada a través de una prueba de evaluación programada, pudiendo ser ordinaria o extraordinaria.
- h) Calificación académica: Nota resultante de valorar el aprendizaje en cada uno de los módulos, materias y asignaturas que componen la enseñanza de formación.
- i) Calificación ponderada: Resultado de valorar la calificación en función de la convocatoria en la que se ha superado el módulo o la asignatura, o por reconocimiento de créditos u horas, y de su contribución a la obtención de los perfiles profesionales a la salida del centro docente militar. Los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y de la Armada propondrán, en el ámbito de sus competencias, los coeficientes de ponderación de las materias y asignaturas a establecer por la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, en función de las capacidades y perfiles por ellos establecidos para el ejercicio profesional.
- j) Curso, módulo, materia o asignatura selectiva: Aquellos que son obligatorios superar para progresar en el currículo. Los cursos, módulos, materias o asignaturas que se declaren selectivos figurarán en el currículo correspondiente.
- k) Progreso en un currículo: Promoción al siguiente curso o fase para la enseñanza de formación para el acceso a la escala de tropa o marinería, tras alcanzar las condiciones establecidas para ello.
- l) Permanencia en un curso o fase para la enseñanza de formación para el acceso a la escala de tropa o marinería, o en un centro docente militar: Situación por la que un determinado alumno o alumna continúa en un curso o fase, por no alcanzar las condiciones para promocionar al siguiente; o en un centro docente militar, por no causar baja en el mismo.
- m) Ordenación del alumnado: Puesto que ocupa un alumno o alumna con respecto al grupo de acuerdo a su calificación ponderada.

Cuarta. Junta Docente.

La composición y cometidos de la Junta Docente se regirán por lo establecido en las vigentes normas sobre organización y funciones, régimen interior y programación de los centros docentes militares, además de por lo dispuesto en las presentes normas.

TÍTULO I Evaluación

Quinta. Evaluación.

1. La evaluación en el ámbito de la enseñanza de formación, para aquellos módulos o asignaturas no comprendidas en el título del sistema educativo general, presenta los siguientes rasgos:

- a) Tiene carácter continuo.
- b) Contribuye al proceso de enseñanza y aprendizaje.

2. En el proceso de formación se verificarán, con criterios objetivos, las competencias, conocimientos y destrezas adquiridas por el alumnado, el desarrollo de su formación, su aptitud para el servicio y su rendimiento escolar mediante las correspondientes evaluaciones, calificaciones e informes personales del alumno, regulados en los vigentes criterios de evaluación y clasificación de los alumnos de los centros docentes militares para el acceso a las escalas de las Fuerzas Armadas.

3. El método, características y condiciones para la evaluación de cada módulo o asignatura, figurará en la correspondiente guía docente.

4. La superación de un módulo o asignatura comportará la obtención de sus correspondientes créditos u horas.

5. No cursar al menos el cincuenta por ciento de la carga lectiva de un módulo o asignatura comportará su no superación por evaluación continua. No se computará a estos efectos el período de descanso obligatorio legalmente establecido correspondiente al permiso por nacimiento o adopción para la madre biológica o para el progenitor diferente de la madre biológica.

6. La utilización de procedimientos fraudulentos en pruebas de evaluación, así como la cooperación en ellos, supondrá el suspenso del módulo o asignatura en la correspondiente convocatoria, o bien, si es del módulo de instrucción y adiestramiento, su suspenso tras el proceso

¹ Instrucción 18/2021, de 23 de marzo, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se establecen los criterios para la calificación y clasificación de los alumnos de los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de oficiales («BOD», número 71, de 14/4/2021).

Instrucción 25/2023, de 28 de junio, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se establecen los grupos y coeficientes de ponderación de las asignaturas de los currículos de la enseñanza de formación de los alumnos para el acceso o adscripción a las escalas de oficiales de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas («BOD», número 127, de 30/6/2023).

de evaluación continua. En el caso de que se produzca sobre el trabajo de fin de formación, implicará el suspenso de su correspondiente defensa.

Sexta. Instrucción y adiestramiento.

1. Mediante la observación sistemática y continua del alumnado y la realización de las pruebas necesarias, se valorarán las competencias alcanzadas por cada uno de ellos y se les calificará.

2. La evaluación contará, como instrumento básico, con las informaciones y calificaciones que, sobre cada alumno o alumna y sobre el grupo, aporten sus profesores y, como elemento orientador y de contraste, con las calificaciones del resto de los módulos o asignaturas que tengan relación con ella.

3. Para superar el módulo de instrucción y adiestramiento será necesario haber cursado al menos el setenta por ciento de la carga lectiva en cada uno de los cursos, periodos o fases en los que se organice, con excepción de lo estipulado en las normas decimocuarta.1.a), decimonovena.3 y vigesimoprimer.3.a). No se computará a estos efectos el periodo de descanso obligatorio legalmente establecido correspondiente al permiso por nacimiento o adopción para la madre biológica o para el progenitor diferente de la madre biológica.

Séptima. Formación física.

1. Las pruebas físicas, así como las marcas mínimas a alcanzar en las mismas para la superación de los planes de estudios, serán las establecidas por la normativa que las regule.

2. Para superar el módulo o asignatura será necesario alcanzar las marcas mínimas referidas en el punto 1. Sin embargo, para su calificación final se tendrán en cuenta, además de las marcas que vaya obteniendo el alumno o alumna, las calificaciones de aquellos otros parámetros que conforman el módulo o materia de la que formen parte las pruebas físicas.

3. Al objeto de poder superar las pruebas físicas, se celebrarán, al menos, dos convocatorias por cada curso académico, o bien, una por periodo o fase para la enseñanza de formación para el acceso a la escala de tropa o marinería, en el caso de que el currículo tenga una duración menor o igual a un año. Si por cualquier circunstancia un alumno o alumna no pudiese ser convocado dos veces, se considerarán superadas si en la última evaluación realizada durante el curso académico o fase para la enseñanza de formación para el acceso a la escala de tropa o marinería, aquel o aquella las hubiese superado. Si el alumno o alumna no hubiese podido ser evaluado durante el curso académico o fase para la enseñanza de formación para el acceso a la escala de tropa o marinería, la Junta Docente podrá, en función de la progresión del alumno en el resto de asignaturas, proponer al director del centro considerar las pruebas físicas por superadas, siempre que las marcas obtenidas en el curso académico o fase, inmediatamente anteriores, hubiesen sido iguales o superiores a las mínimas exigidas para el curso académico o fase que se esté cursando actualmente.

4. De no superarse las pruebas físicas por el procedimiento anterior, el alumnado tendrá opción a otra convocatoria de acuerdo al siguiente criterio:

a) Para el alumnado de la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de oficiales y a la de suboficiales, esta convocatoria se celebrará antes del comienzo del siguiente curso académico. La no superación de dicha convocatoria implicará la permanencia en el curso, y solamente una vez debido a esta causa.

b) Para el alumnado de la enseñanza de formación para el acceso a la escala de tropa o marinería:

1.º De no superarse las pruebas físicas durante la fase de formación militar general por el procedimiento anterior, se tendrá opción a una convocatoria antes de la finalización de dicha fase. La no superación de dicha convocatoria implicará la baja del alumno o alumna en el centro docente.

2.º De no superarse durante la fase de formación militar específica y de especialidad fundamental, se tendrá opción a una convocatoria antes del comienzo de la siguiente fase específica. La no superación de dicha convocatoria implicará la baja del alumno o alumna en el centro docente.

Octava. Trabajo de fin de formación.

1. El tema del trabajo de fin de formación, en aquellos currículos que lo contemplen, además de tener relación con el contenido del título del sistema educativo general correspondiente deberá, en lo posible, estar orientado al campo de actividad del plan de estudios del cuerpo o especialidad fundamental que se esté cursando, en el que se sinteticen e integren las competencias adquiridas en la enseñanza de formación.

2. La presentación y defensa pública del trabajo se realizará durante el último curso o periodo ante un tribunal, debiendo disponer el alumnado de dos posibilidades antes de la finalización del mismo, pudiéndose hacer en lengua inglesa.

Novena. Calificación, ordenación del alumnado y clasificación final.

1. La calificación ponderada servirá de base para la ordenación del alumnado al finalizar cada uno de los cursos, fases o periodos del currículo. En caso de igualdad de puntuación, se dará prioridad al que tenga la mejor calificación en instrucción y adiestramiento; a igualdad de ésta, al de mayor calificación en idioma extranjero, si continúa la igualdad, al de mayor tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas, y de persistir la igualdad, al de mayor edad.

2. La clasificación final del alumnado tras superar el currículo se obtendrá empleando un sistema de tipificación de las calificaciones con criterios objetivos, resolviéndose, en caso de igualdad, a favor del de mayor tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas; de persistir la igualdad, a favor del de mayor edad, y en caso de proseguir la igualdad, por orden alfabético.

3. La persona titular de la Subsecretaría de Defensa, a propuesta de los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y de la Armada, establecerá los parámetros de valoración profesional relativos a las capacidades y perfiles a la salida de los centros docentes militares de formación que se aplicarán para obtener la clasificación final del alumnado.

Décima. Revisión de calificaciones.

1. El alumno o alumna interesado podrá solicitar la revisión de la prueba de evaluación. Esta solicitud se dirigirá, en primera instancia, al profesorado del módulo o asignatura, que actuará de acuerdo con las normas establecidas por el departamento.

2. En el supuesto de que el módulo o asignatura fuese de la titulación del sistema educativo general, el procedimiento de revisión será el establecido por las normas del correspondiente centro universitario de la defensa o núcleo de formación profesional, según corresponda.

3. El profesorado atenderá, durante los tres días hábiles siguientes a la notificación de las notas de cada módulo o asignatura y en el horario que se determine por el departamento, las solicitudes que haya por parte del alumnado para la revisión de exámenes.

4. Cuando la prueba de evaluación sea la correspondiente a la última convocatoria ordinaria o, en su caso, a la convocatoria extraordinaria, el alumno o alumna interesado podrá solicitar la revisión por un tribunal constituido a tal efecto en las condiciones establecidas en la norma decimoquinta.

5. Si una vez realizada la revisión a que se refieren los dos párrafos anteriores siguiera sin estar de acuerdo con la decisión adoptada, se podrá formular recurso ante el director del centro correspondiente, en los plazos y condiciones que a tal efecto se establezcan.

Undécima. Opciones de mejora.

1. A la vista de la calificación obtenida por evaluación continua, el alumno o alumna interesado que haya superado un módulo o asignatura podrá solicitar ser sometido a una prueba para la mejora de la calificación sobre su totalidad, excepto en instrucción y adiestramiento.

2. La prueba a realizar será la misma que la que hayan de superar los que, en la evaluación continua, no hayan obtenido al menos la calificación mínima establecida en la guía docente para su superación.

3. La calificación definitiva será la mejor de las obtenidas por evaluación continua o mediante la citada prueba de mejora.

4. Esta mejora no será aplicable en aquellas asignaturas que hayan obtenido reconocimiento de créditos u horas.

TÍTULO II Progreso

Duodécima. Convalidación de módulos y asignaturas y compensación curricular.

1. La convalidación de las diferentes asignaturas del título de grado del alumnado de la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de oficiales será gestionada, según la normativa universitaria, por el centro universitario de la defensa donde se vayan a cursar estos estudios, lo que implica el reconocimiento de créditos correspondientes.
2. La convalidación de los diferentes módulos profesionales para el alumnado de la enseñanza de formación para el acceso a la escala de suboficiales o a la de tropa o marinería será gestionada, según la normativa de formación profesional, por el núcleo de formación profesional donde se vayan a cursar estos estudios, lo que implica el reconocimiento de las horas correspondientes.
3. A los militares que accedan a la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de oficiales se les podrá convalidar, si así lo solicitan, las asignaturas que se dispongan en los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes escalas de oficiales.
4. A los militares que accedan a la enseñanza de formación para el acceso a la escala de suboficiales o a la de tropa o marinería, se les podrá convalidar, si así lo solicitan, los módulos que se dispongan en los currículos de la enseñanza de formación correspondientes.
5. La compensación curricular será llevada a cabo según la normativa vigente.

Decimotercera. Plan de matrícula.

1. El alumnado estará encuadrado en aquel curso en el que se encuentre matriculado en instrucción y adiestramiento.
Para el de la enseñanza de formación que cambie de especialidad por pérdida de la aptitud de vuelo, se estará a lo dispuesto en la norma vigésima.
2. Para el que ingrese en la modalidad de ingreso sin exigencia de titulación previa, durante el primer año en el centro docente militar será matriculado de la totalidad de los módulos o asignaturas correspondientes al primer curso, a excepción de aquellos de la titulación del sistema educativo general incluidos en su plan de estudios que, respetando la normativa en vigor correspondiente a dicha titulación, fueran convalidados.
3. En todos aquellos casos en los que exista convalidación de módulos o asignaturas, o para el alumnado que permanezca en un curso, la Junta Docente, una vez reconocidos los créditos u horas oportunos, podrá:
 - a) Para el alumnado de la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de oficiales, asignarle asignaturas de cursos superiores para armonizar su carga de trabajo, pudiendo alcanzar hasta un máximo de créditos igual a los previstos para el curso en que esté encuadrado, siempre y cuando se puedan cursar de manera presencial o a distancia en los casos regulados, y no coincidan con otras clases o prácticas.
 - b) Para el alumnado de la enseñanza de formación para el acceso a la escala de suboficiales, asignarle el módulo complementario del curso académico correspondiente de la formación militar, teniendo en cuenta su carga de trabajo mínima y máxima, siempre y cuando se puedan cursar de manera presencial o a distancia en los casos previstos, y no coincidan con otras clases o prácticas.
4. Además de lo indicado en los puntos anteriores, para el alumnado que esté matriculado de módulos o asignaturas de cursos anteriores al que se encuentre encuadrado, la Junta Docente podrá ofrecerle la posibilidad de matricularse de hasta un treinta por ciento de créditos u horas adicionales a los correspondientes al curso que va a realizar, siempre que no pertenezcan a instrucción y adiestramiento.
5. Para el alumnado que ingrese en la modalidad de ingreso con exigencia de titulación previa, se podrán convalidar los módulos y asignaturas cursados en la titulación aportada en esta modalidad de ingreso, así como, dado el caso, los estudios cursados con anterioridad en centros docentes militares.
6. El que ingrese en la modalidad de ingreso sin exigencia de titulación previa y previamente hubiera cursado y aprobado módulos o asignaturas en centros docentes militares de formación, será matriculado en el primer curso de su nuevo currículo en todos los módulos o asignaturas que no resulten convalidados, respetando la normativa del sistema educativo general, y cursará, en cualquier caso, instrucción y adiestramiento, formación física, orden cerrado e idioma extranjero si este no forma parte del título correspondiente del sistema educativo general, aun cuando las hubiera superado en el centro docente militar en el que las hubiere cursado con anterioridad, debiendo superar una nueva evaluación, cuya nota será la que figure en su expediente.

Decimocuarta. Progreso en los currículos.

1. Se progresará en el currículo al siguiente curso o fase para la enseñanza de formación para el acceso a la escala de tropa o marinería cuando se reúnan, al menos, las siguientes condiciones:
 - a) Haber superado todos los módulos, materias y asignaturas del currículo declarados selectivos. La instrucción y adiestramiento y las pruebas físicas serán declarados selectivos en todo caso.
Con independencia de lo establecido en el punto 3 de la norma sexta, en el caso de que existan causas debidamente justificadas por las que un alumno o alumna no pueda cursar o realizar las prácticas necesarias del módulo de instrucción y adiestramiento que supongan más del treinta por ciento del mismo, pero tenga una calificación positiva en el resto del módulo, la Junta Docente podrá proponer al director del centro docente militar que pueda tener opción a una nueva convocatoria antes del comienzo del siguiente curso académico siempre que sea posible su programación y realización con los recursos humanos disponibles y en una proporción adecuada con la evaluación a realizar.
En el caso de la enseñanza de formación para el acceso a la escala de tropa o marinería, esta opción deberá realizarse antes de la finalización de cada fase.
 - b) Tener superados, al menos, el setenta por ciento de los créditos u horas de los módulos o asignaturas no declaradas selectivas establecidas en el currículo para el curso de encuadramiento.
 - c) Para progresar a un curso cuya docencia se realice en otro centro docente militar, el alumnado deberá haber cursado la totalidad de los módulos o asignaturas que componen hasta ese curso el plan de estudios de las titulaciones del sistema educativo general, a excepción del idioma extranjero.
2. Cuando se declare selectivo un determinado curso, el alumnado no podrá progresar si no tiene superados todos los módulos o asignaturas de su currículo.
3. Los militares que accedan a la enseñanza de formación para el acceso a escalas diferentes a la suya, a los que se les reconozcan créditos u horas, progresarán en los currículos cuando, además de los requisitos previos previstos en el apartado 1 de esta norma, reúnan las siguientes condiciones:
 - a) El currículo tenga una duración superior a un año.
 - b) Efectúen la solicitud del reconocimiento de créditos u horas antes del comienzo del primer curso.
 - c) Superen las pruebas físicas del primer curso antes del comienzo del siguiente curso académico. La no superación de esta convocatoria implicará la permanencia, por una sola vez, en el primer curso.

Decimoquinta. Convocatorias.

1. El número máximo de convocatorias ordinarias para superar cada una de las asignaturas del título de grado para el alumnado de la enseñanza de formación para el acceso a la escala de oficiales será de seis, que se computarán de acuerdo a las normas de la universidad de adscripción del grado cursado, salvo que la duración del currículo impida lo establecido en el apartado 2 de la norma vigesimotercera, que será de cuatro.

El número máximo de convocatorias ordinarias para superar cada uno de los módulos de formación profesional, que se computará según las normas de la autoridad educativa competente, será de cuatro para el alumnado de la enseñanza de formación para el acceso a la escala de suboficiales y de dos para el alumnado de la enseñanza de formación para el acceso a la escala de tropa o marinería.

Para el resto de módulos o asignaturas del currículo, será cuatro el número máximo de convocatorias para el alumnado de la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de oficiales y a la de suboficiales, y dos para el alumnado de la enseñanza de formación para el acceso a la escala de tropa o marinería, a excepción de lo señalado en esta normativa para las pruebas físicas, las asignaturas directamente relacionadas con el vuelo y la instrucción y adiestramiento.

La forma de superarlas será alguna de las siguientes:

Para el alumnado de la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de oficiales y a la de suboficiales:

a) A lo largo del curso mediante el proceso de evaluación continua y, en el caso de no superarlas por evaluación continua o por estar así recogido en la correspondiente guía docente, mediante una prueba de evaluación al acabar el módulo o asignatura (primera convocatoria).

b) En el caso de no superarla en la primera convocatoria, antes del comienzo del siguiente curso académico mediante la superación de una prueba de evaluación (segunda convocatoria).

c) En el caso de no superar la prueba de evaluación de la segunda convocatoria, dicho módulo o asignatura se podrá superar repitiendo el proceso indicado en a) y b) hasta completar, como máximo, el número de convocatorias establecido anteriormente.

Para el alumnado de la enseñanza de formación para el acceso a la escala de tropa o marinería:

a) A lo largo de la fase correspondiente mediante el proceso de la evaluación continua o el específico que esté recogido en la descripción del módulo (primera convocatoria).

b) En el caso de no superarlo por evaluación continua, mediante una prueba de evaluación tras finalizar el módulo (segunda convocatoria).

2. En los currículos cuya duración sea de un curso académico, la no superación en segunda convocatoria de un módulo o asignatura implicará la permanencia, por una sola vez, en el curso, salvo en lo referente a lo establecido para la formación física en los apartados 3 y 4 de la norma séptima.

En los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a la escala de tropa o marinería, la no superación en segunda convocatoria de un módulo implicará:

a) La baja del centro docente militar si el módulo pertenece a la fase de formación militar general o a los específicos de la fase de formación militar específica y de especialidad fundamental.

b) La baja del centro docente militar o, si así lo solicita el alumno o alumna interesado, la posibilidad de permanecer en la fase de formación militar específica y de especialidad fundamental pero en otra especialidad fundamental, si el módulo no superado pertenece exclusivamente a los correspondientes a la especialidad fundamental.

3. Una convocatoria se considera consumida al presentarse a ella, o aun no presentándose, cuando no haya sido dispensada conforme a lo dispuesto en estas normas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de esta orden ministerial, el alumno o alumna interesado podrá solicitar ser examinado en la última convocatoria ordinaria y, en su caso, en la convocatoria extraordinaria, por un tribunal nombrado por el director del centro responsable de la asignatura. En el caso de que dicha asignatura pertenezca al título de grado universitario de la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de oficiales, dicho tribunal, a juicio de la dirección del centro universitario de la defensa, podrá contar con el asesoramiento de un representante de la jefatura de estudios del centro docente militar de formación.

5. La no superación de algún módulo o asignatura tras agotar las convocatorias ordinarias y, en su caso, la extraordinaria, supondrá la baja en el centro docente militar de formación, a excepción de la no superación de módulos de la fase de formación militar específica y de especialidad fundamental para la enseñanza de formación para el acceso a la escala de tropa o marinería, siempre y cuando se trate de módulos pertenecientes exclusivamente a la especialidad fundamental, en cuyo caso se podrá optar a la realización de la formación en otra especialidad.

6. Como excepción a lo contemplado en el apartado 1 de esta norma, aquellos módulos o asignaturas relativas a la capacidad de vuelo solamente se podrán cursar por una única vez. Además, se podrá contemplar la necesidad de alcanzar determinados objetivos intermedios para poder continuar cursándolos. Se superarán conforme a los criterios elaborados por los respectivos centros docentes militares de formación.

La no superación de estos módulos o asignaturas provocará la baja en el currículo correspondiente y, en su caso, se incorporarán al de otra especialidad fundamental conforme se especifica en la norma vigésima.

7. El alumnado que deba permanecer en el último curso del currículo por no tener superada la totalidad de los módulos o asignaturas que conforman dicho currículo, podrá solicitar a la Junta Docente el adelanto de las convocatorias correspondientes, excepto la de instrucción y adiestramiento, que por la propia naturaleza de su evaluación no permite esa circunstancia.

Decimosexta. Dispensa de convocatoria.

La Junta Docente estará facultada para otorgar dispensa de convocatoria de un módulo o asignatura sólo en el caso de que no sea posible convocar al alumnado en una fecha alternativa, conforme con la normativa aplicable del centro docente militar de formación del centro universitario de la defensa, o del núcleo de formación profesional, y por alguna de las causas siguientes:

a) Enfermedad o lesión que le impida afrontar la prueba de evaluación de la convocatoria con las garantías suficientes o que le haya limitado la preparación de la misma durante, al menos, las dos semanas anteriores a la citada prueba. Deberá justificarse con informe facultativo expresado explícitamente en certificado médico oficial.

b) Circunstancias familiares o personales excepcionales debidamente acreditadas, que justifiquen la dispensa.

c) Imposibilidad de asistir a una convocatoria por coincidir en tiempo con la convocatoria de otro módulo o asignatura.

d) Cualquier otra circunstancia que a juicio de la Junta Docente haya de tenerse en cuenta.

Decimo séptima. Convocatorias extraordinarias.

1. Una vez consumidas las convocatorias ordinarias a las que se hace referencia en el apartado 1 de la norma decimoquinta sin haber superado el módulo o asignatura, el alumno o alumna interesado podrá solicitar una convocatoria extraordinaria.

2. La concesión de dicha convocatoria extraordinaria tendrá carácter restrictivo, de tal forma que:

a) No será posible la concesión de más de una convocatoria extraordinaria para el mismo módulo o asignatura por alumno o alumna en cada curso académico o fase para la enseñanza de formación para el acceso a la escala de tropa o marinería.

b) No se podrá conceder al alumnado más de tres convocatorias extraordinarias durante todo su periodo de formación.

3. La Junta Docente informará por escrito sobre la conveniencia de su concesión en función del expediente académico y aquellas otras circunstancias de carácter personal que pudieran haber influido en el solicitante.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de esta orden ministerial, corresponde al director del centro docente militar de formación, a la vista de las sugerencias y propuestas que eleve la Junta Docente, la concesión de la convocatoria extraordinaria.

5. El alumno o alumna interesado podrá solicitar ser examinado por un tribunal nombrado por el director del centro responsable del módulo o asignatura en las condiciones establecidas en la norma decimoquinta.

Decimoctava. Superación del currículo y egreso.

1. La superación del currículo, con independencia de que ésta se produzca a la finalización del curso académico o en un momento intermedio del mismo, supondrá el egreso del centro docente de formación y conllevará la incorporación o adscripción a la escala correspondiente y la obtención del primer empleo militar en su escala.

2. Además de lo indicado en el punto anterior, los que superen los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de grado, o en su caso de posgrado, que se impartan en el centro universitario de la defensa, o los planes de estudio de los títulos de formación profesional de grado superior, o en su caso de cursos de especialización, que se impartan en los núcleos de formación profesional de los

centros docentes militares de formación de suboficiales, obtendrán el título oficial de graduado y, en su caso posgrado, en el caso de los oficiales, y el de técnico superior y, en su caso el correspondiente al curso de especialización, en el caso de los suboficiales, de acuerdo con las enseñanzas recibidas.

TÍTULO III Permanencia

Decimonovena. Permanencia en un curso.

1. Un alumno o alumna no progresará y por tanto permanecerá en un curso o fase:

a) Cuando como resultado de sus evaluaciones, y sin causar baja en el centro docente militar de formación, no reúna todas las condiciones para promocionar al curso o fase siguiente.

b) Previa conformidad del interesado, cuando a juicio de la Junta Docente, y aun reuniendo las condiciones para progresar en el currículo al curso o fase siguiente, sea recomendable que, ante un elevado número de créditos u horas pendientes de cursos anteriores, permanezca en el curso a fin de posibilitar que progrese uniformemente en el currículo. La permanencia en dicho curso computará a los efectos de los plazos para superar los currículos establecidos en la norma vigesimotercera.

2. El alumnado que permanezca en un curso participará en las actividades de instrucción y adiestramiento, incluidas la formación física y el orden cerrado, y en el módulo o asignatura de idioma extranjero, aun cuando las tuviera superadas. A petición de los interesados, serán evaluados nuevamente manteniendo en el expediente académico la nota más alta alcanzada.

También participará en aquellas prácticas de otros módulos o asignaturas que tuviese superados cuando, a propuesta de la Junta Docente, se considere que son en beneficio de su formación integral.

3. Sin perjuicio de su carácter selectivo, con independencia de lo establecido en el apartado 3 de la norma sexta y como norma general, un alumno o alumna permanecerá en un curso, o fase en el caso de la enseñanza de formación para el acceso a la escala de tropa o marinería, cuando por motivos de lesión, enfermedad o permiso no pueda asistir al treinta por ciento de los períodos dedicados a instrucción y adiestramiento. No se computará a estos efectos el periodo de descanso obligatorio legalmente establecido correspondiente al permiso por nacimiento o adopción para la madre biológica o para el progenitor diferente de la madre biológica.

Vigésima. Cambio de currículo.

1. El alumnado que curse un currículo en el que se contemplen módulos o asignaturas relativas a la capacidad de vuelo, deberá acreditar que posee las aptitudes específicas que le facultan para el vuelo, entendiéndose por tales las relativas a la aptitud médica, aptitud de vuelo y de conocimientos. En caso contrario, causará baja en ese currículo y, si así lo solicita, se incorporará al correspondiente de otra especialidad fundamental de entre las que por necesidades del servicio se le ofrezca, en la que no se requiera la posesión de dichas aptitudes.

Si el alumnado afectado no solicita incorporarse a otra especialidad fundamental, causará baja como alumno.

2. Por la Junta Docente se realizarán las adaptaciones previstas de aquellos módulos o asignaturas que le sean de aplicación que, una vez aceptadas por el alumno o alumna, serán aprobadas por el director del centro docente militar de formación, determinándose el curso en el que debe estar encuadrado en la nueva especialidad.

3. No computará en el plazo máximo fijado para la superación del nuevo currículo el tiempo empleado por el alumnado en realizar los cursos donde cursaba módulos o asignaturas propios de la especialidad relacionada con la capacidad de vuelo, en el caso de que la adaptación prevista contemple la permanencia en el curso.

4. En el caso del alumnado para la enseñanza de formación para el acceso a la escala de tropa o marinería, la no superación de algún módulo de la especialidad fundamental cursada podrá conllevar, si así lo solicita el alumno o alumna, el cambio a otra especialidad fundamental.

Si el alumnado afectado no solicita incorporarse a otra especialidad fundamental, causará baja como alumno o alumna.

Vigesimoprimera. Permanencia y baja en el centro docente militar de formación.

1. El alumnado permanecerá en el centro docente militar de formación siempre que progrese en los currículos o permanezca en un curso por no reunir las condiciones para progresar al siguiente.

2. La baja de un alumno o alumna en el centro docente militar de formación conllevará, en su caso, la baja en el centro universitario de la defensa o en el núcleo de formación profesional correspondiente.

3. De acuerdo a lo dispuesto en el [artículo 71.2.b\) de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, un alumno o alumna causará baja en el centro docente militar de formación, cuando se dé alguna de las siguientes condiciones:

a) Para el alumnado de la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de oficiales y a la de suboficiales, no superar por segunda vez la instrucción y adiestramiento o las pruebas físicas correspondientes a ese curso, excepto cuando sea por causa de lesión o enfermedad, en cuyo caso permanecerá en el curso.

b) Para el alumnado de la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de oficiales, y a la de suboficiales encuadrado en primer y segundo curso, no superar en cada uno de ellos, como mínimo, el treinta por ciento del total de los créditos de las asignaturas u horas de los módulos del currículo de las que esté matriculado y que correspondan al curso en que se encuentre encuadrado, excluyendo en este cómputo las horas de instrucción y adiestramiento, formación física y orden cerrado.

c) Para el alumnado de la enseñanza de formación para el acceso a la escala de tropa o marinería, no superar la instrucción y adiestramiento, excepto cuando sea por causa de lesión o enfermedad, o la formación militar general.

d) Agotar las convocatorias ordinarias y, en su caso, la extraordinaria de cualquier módulo o asignatura sin haberlo superado, o exceder los plazos máximos previstos para finalizar los currículos conforme se establece en la norma vigesimotercera.

e) Asimismo, un alumno o alumna podrá causar baja en el centro docente militar de formación como consecuencia del ajuste de plazas.

Vigesimosegunda. Ajuste de plazas.

1. El ajuste de plazas consiste en la nivelación del número de alumnos y alumnas que vayan a progresar en el currículo, con el de plazas fijadas en la provisión correspondiente.

2. Se aplicará, en todo caso, antes del inicio del quinto curso para la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de oficiales y del tercer curso para la enseñanza de formación para el acceso a la escala de suboficiales, cuando así lo determine la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, a propuesta de los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y de la Armada.

3. Este procedimiento afectará exclusivamente al alumnado de la forma de ingreso directo sin titulación, priorizando para su progreso en el currículo o su permanencia en el centro, en primer lugar, a aquel que haya superado todos los módulos y asignaturas del currículo realizado hasta ese momento y, a continuación, al resto en función de las calificaciones obtenidas.

4. El alumnado que reuniendo las condiciones de progresar en el currículo no pueda hacerlo como consecuencia del ajuste de plazas, podrá permanecer en el mismo curso siempre y cuando no suponga sobrepasar los plazos máximos establecidos.

5. En el caso del punto anterior, el plan de matrícula podrá incluir hasta el máximo de créditos u horas del curso siguiente de la titulación del sistema educativo general.

Vigesimotercera. Plazos para superar los currículos.

1. Los currículos de los cuerpos generales y de Infantería de Marina mediante las formas de acceso directo y por promoción sin exigencia de titulación previa y sin créditos adquiridos se deberán superar en un plazo máximo de ocho cursos académicos para la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de oficiales, cinco para la enseñanza de formación para el acceso a la escala de suboficiales y dos ciclos para la enseñanza de formación para el acceso a la escala de tropa o marinería, sin que ello excluya la aplicación de la normativa para el título del sistema educativo general correspondiente. En caso contrario, se causará baja en el centro docente militar de formación.

2. El resto de los currículos se podrán superar en un curso académico más de los previstos en los mismos.

3. El proceso de formación del alumnado del Cuerpo Militar de Sanidad especialidad Medicina por acceso sin exigencia de titulación universitaria se deberá superar en un plazo máximo de nueve cursos académicos, sin que ello excluya la aplicación de la normativa universitaria para el título de grado. En caso contrario, se causará baja en el centro docente militar de formación.

§ II.1.4.4.1

ORDEN DEF/780/2011, DE 31 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS POR LAS QUE HAN DE REGIRSE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN PARA ACCEDER A LAS ESCALAS DE SUBOFICIALES DE LOS CUERPOS GENERALES Y DE INFANTERÍA DE MARINA¹

El Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, determina en su artículo 8.6, que el Ministro de Defensa aprobará las normas por las que han de regirse los procesos de selección para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceder a las Fuerzas Armadas como militar de carrera, militar de tropa y marinería y militar de complemento.

Las escalas de suboficiales de las Fuerzas Armadas se integran en los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina y en el Cuerpo de Músicas Militares. Por las características específicas de este último, se estima oportuna la regulación de su ingreso en una normativa específica. Por ello, esta orden ministerial se circunscribe a las normas para el acceso a las escalas de suboficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina.

El ingreso en los centros docentes militares de formación, podrá realizarse por las formas de ingreso directo, y por promoción para cambio de escala y, en ambas, se considerarán las exigencias de poseer o no una titulación previa de técnico superior.

La forma principal de ingreso será la de promoción para cambio de escala de los militares profesionales de tropa y marinería, a la que se aplicará la reserva de plazas prevista en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, por lo que en la provisión anual de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación se deberá determinar las que se asignan a aquellos que disponen de una titulación previa de técnico superior y las que correspondan a la forma de ingreso por promoción sin exigencia previa de dicha titulación. Dicha circunstancia también deberá ser considerada en la forma de ingreso por acceso directo.

El sistema de selección empleado, con independencia de la forma de ingreso, es el concurso-oposición, pues así se dispone en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, ya que, por un lado, el [artículo 129.4](#), indica que en las convocatorias para el acceso a la enseñanza de formación hay que considerar como mérito el tiempo permanecido como reservista voluntario, circunstancia ésta que sólo puede entenderse mediante el concurso y, por otra parte, las pruebas a superar por los aspirantes servirán para verificar, al menos, que reúnen las aptitudes psicofísicas necesarias para cursar los respectivos planes de estudios, y tal y como [dispone el 56.5](#), serán adecuadas al nivel y características de la enseñanza que se va a cursar, lo que se realizará mediante el sistema de oposición.

La oposición consistirá en la superación de una prueba de aptitud psicofísica y en la comprobación de que el aspirante posee los conocimientos necesarios de lengua inglesa, que se podrá realizar aportando en los procesos selectivos por promoción el correspondiente certificado, o mediante la realización de una prueba en los de ingreso directo. En el ingreso por promoción sin exigencia de titulación y por la heterogeneidad de las vías de acceso, se realizará además una prueba específica de conocimientos.

En los procesos de selección por ingreso directo sin exigencia de titulación de técnico superior la calificación del bachillerato constituirá el componente principal de la fase de concurso para determinar el orden de prelación de los aspirantes.

Cuando el número de aspirantes fuera superior en 1,5 veces al de plazas convocadas para las formas de ingreso directo y por promoción, sin exigencia de titulación, se podrá efectuar una selección previa antes de la realización del reconocimiento médico basada en la calificación final obtenida en el proceso de selección.

En su virtud, DISPONGO:

Apartado único. Aprobación.

Se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación para acceder a las escalas de suboficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Aplicación del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

1. A esta orden ministerial le será de aplicación lo que sobre reserva de plazas para quienes acceden mediante prueba dispone el artículo 30 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

2. En el ingreso directo y por promoción, sin exigencia de titulación de técnico superior, de las plazas que se convoquen en el real decreto de provisión anual de plazas para cada una de estas formas de ingreso, los aspirantes que aporten como requisito el haber superado la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior, optarán hasta el 20% de las mismas.

3. Para cada forma de ingreso se confeccionarán dos listas, una para los que acrediten alguno de los requisitos que figuran en el artículo 21.1, 21.3 y en la Disposición adicional séptima del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, y otra, en la que figurarán los que hayan superado la prueba a la que hace referencia el artículo 21.2 del citado Real Decreto.

4. En el caso de no existir el número suficiente de aspirantes para cubrir las plazas convocadas en cualquiera de las dos listas a las que hace referencia el apartado anterior, éstas se podrán transvasar de una a otra, hasta alcanzar el número establecido para cada una de ellas.

Disposición transitoria primera. Exención del requisito del perfil lingüístico para los procesos de selección de los años 2011 y 2012.

1. En los procesos de selección de los años 2011 y 2012, y para la forma de ingreso por promoción sin exigencia de titulación de técnico superior, los aspirantes quedarán exentos de aportar los perfiles lingüísticos que se determinan en la norma segunda.2 que aprueba esta orden ministerial.

2. En su lugar, los aspirantes realizarán una prueba de lengua inglesa de las mismas características que la que se define en la norma undécima que aprueba esta orden ministerial. El nivel de la prueba será el mismo que el que se exige para el acceso directo sin exigencia de titulación de técnico superior.

3. En el caso de reservarse plazas para la forma de ingreso por promoción con exigencia de titulación de técnico superior, el nivel de la prueba será el mismo que el que se exige para el acceso directo con exigencia de titulación de técnico superior.

Disposición transitoria segunda. Cuadro médico de exclusiones.

1. En tanto no se apruebe el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación, para acceder a la enseñanza de formación de suboficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina se utilizará el aprobado por la [Orden PRE/2622/2007, de 7 de septiembre, modificada por la Orden PRE/528/2009, de 2 de marzo](#).

2. En las correspondientes convocatorias se determinarán las especialidades fundamentales que deberán cumplir, además, los requisitos establecidos para la valoración psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad en vuelo.

Disposición transitoria tercera. Convocatorias para el año 2011.

1. Las plazas que se oferten para la forma de ingreso por promoción sin exigencia de titulación de técnico superior para el acceso a la escala de suboficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, se podrán desglosar en dos procesos de selección diferenciados; uno que se realizará conforme a la normativa que figura en la disposición transitoria sexta.1.a) del Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas y, otro, conforme a las normas que se aprueban en esta orden ministerial.

2. El número de plazas para cada uno de los procesos de selección deberán figurar en las correspondientes convocatorias.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 82, de 6/4/2011.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Orden 163/2001, de 27 de julio, por el que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso a las enseñanzas de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales de los Cuerpos Generales de los Ejércitos, de Infantería de Marina y de los Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos.

b) Orden DEF/1407/2008, de 13 de mayo, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos selectivos de acceso directo a las enseñanzas de formación para la incorporación a las Escalas de Suboficiales de los Cuerpos Generales y de Especialistas de los Ejércitos y del Cuerpo de Infantería de Marina.

c) Instrucción 34/2002, de 7 de marzo, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban los programas de la prueba de conocimientos específicos y el baremo a aplicar en la fase de concurso de los procesos selectivos de acceso a las enseñanzas de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina y Cuerpo de Especialistas de la Armada.

d) Instrucción 19/2003, de 18 de febrero, del Subsecretario de Defensa, por la que se modifica la Instrucción 34/2002, de 7 de marzo, por la que se aprueban los programas de la prueba de conocimientos específicos y el baremo a aplicar en la fase de concurso de los procesos selectivos de acceso a las enseñanzas de formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina y Cuerpo de Especialistas de la Armada.

e) Instrucción 58/2002, de 8 de abril, del Subsecretario de Defensa por la que se aprueban los Programas de la Prueba de Conocimientos Específicos y el baremo a aplicar en la fase de concurso de los procesos selectivos de acceso a las Enseñanzas de Formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales del Cuerpo General de las Armas y del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra.

f) Instrucción 80/2002, de 19 de abril, del Subsecretario de Defensa por la que se aprueban los programas de la prueba de conocimientos específicos y el baremo a aplicar en la fase de concurso de los procesos selectivos de acceso a las Enseñanzas de Formación para la incorporación a la Escala de Suboficiales del Cuerpo General y del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire.

2. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Subsecretario de Defensa a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de esta orden ministerial y a modificar los anexos de las normas aprobadas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

NORMAS POR LAS QUE HAN DE REGIRSE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN PARA ACCEDER A LAS ESCALAS DE SUBOFICIALES DE LOS CUERPOS GENERALES Y DE INFANTERÍA DE MARINA

Primera. Formas de ingreso.

El ingreso en los centros docentes militares de formación para la incorporación a las escalas de suboficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina se podrá efectuar de alguna de las siguientes formas:

- Directo. Con y sin exigencia de un título de técnico superior.
- Promoción. Con y sin exigencia de un título de técnico superior.

Segunda. Requisitos.

1. Los aspirantes deberán reunir los [requisitos establecidos en el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto \[309/2021\] 35/2010, de 15 de enero](#), en adelante el Reglamento, los indicados en estas normas y los que se dispongan en las bases comunes y específicas de las correspondientes convocatorias.

2.¹ DEROGADO

3.² En los procesos de selección en los que se requiera estar en posesión de un título de Técnico Superior, las titulaciones de Formación Profesional de Grado Superior que se establezcan en la convocatoria correspondiente, pertenecerán a las familias profesionales que figuran en el apartado 2 del [anexo I del Reglamento](#). Dichas titulaciones serán las mismas que las que sean necesarias cursar para el acceso a la escala y, en su caso, para la obtención de una determinada especialidad fundamental.

Tercera. Sistema de selección.

El sistema de selección será el de concurso-oposición.

Cuarta. Concurso.

1. El concurso consistirá en la comprobación y valoración de los méritos aportados por los aspirantes y en el establecimiento de su orden de prelación, conforme a lo que, para cada forma de ingreso y requisito de titulación, se especifica a continuación:

- Directo, sin exigencia de titulación de técnico superior: la puntuación se obtendrá aplicando el baremo que figura en el anexo I.
- Directo, con exigencia de titulación de técnico superior: la puntuación se obtendrá aplicando el baremo que figura en el anexo II.
- Promoción, sin y con exigencia de titulación de técnico superior: la puntuación se obtendrá aplicando el baremo que figura en el anexo III.

2. Los resultados se expresarán con tres cifras decimales, redondeados a la milésima.

Quinta. Oposición.

1. Para acceder a las enseñanzas de suboficiales para integrarse en los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina como militar de carrera, la oposición constará, de las siguientes pruebas:

- Ingreso directo con y sin exigencia de titulación de técnico superior.

- De aptitud psicofísica.
- De lengua inglesa.

- Ingreso por promoción sin exigencia de titulación de técnico superior.

- De aptitud psicofísica.
- De conocimientos específicos.

- Ingreso por promoción con exigencia de titulación de técnico superior. De aptitud psicofísica.

2. Los resultados obtenidos tras la aplicación, en su caso, de las correspondientes fórmulas, se expresarán con tres cifras decimales, redondeados a la milésima.

¹ Apartado 2 de la norma segunda derogado por la disposición derogatoria única.1,c) de la Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo («BOE», número 128, de 27/7/2014).

² Apartado 3 de la norma segunda redactado de conformidad con la disposición final primera de la Orden DEF/462/2022, de 20 de mayo («BOE», número 124, de 25/5/2022).

3. La no presentación del aspirante a una prueba o ejercicio supondrá su eliminación del proceso selectivo, salvo en aquellos casos contemplados en el artículo 18 del Reglamento.

Sexta. Orden de realización de las pruebas.

El orden de realización de las pruebas será el que figure en la correspondiente convocatoria, excepto el reconocimiento médico que será la última que se realice. El orden del resto de las pruebas podrá ser alterado por el presidente del Tribunal de Selección cuando por concurrencia o no con otros procesos de selección sea necesario optimizar el rendimiento del personal e instalaciones que intervenga en la realización del proceso.

Séptima. Aptitud psicofísica.

1. La aptitud psicofísica se verificará mediante:

- a) Pruebas físicas.
- b) Pruebas psicológicas.
- c) Reconocimiento médico.

2. Las calificaciones que pueden obtenerse en las pruebas físicas y en el reconocimiento médico serán de «apto» o «no apto». En el reconocimiento médico podrá incluirse, además, la de «apto excepto...» especificando el ejército, cuerpo o especialidad para la que resulte no apto.

3. El declarado «no apto» en las pruebas físicas o en el reconocimiento médico quedará eliminado del proceso de selección.

Octava. Pruebas físicas.

1. Para la realización de las pruebas físicas se aplicará el cuadro de pruebas y marcas a superar para el ingreso que se encuentre en vigor o, en su caso, el que se establezca en la convocatoria.

2. Para la realización de las pruebas físicas será condición indispensable aportar el correspondiente «certificado médico oficial» en el que se haga constar, expresamente, que el aspirante posee la aptitud física para realizar las pruebas que se determinen en la convocatoria. El certificado deberá haberse expedido dentro de los plazos que figuren en la correspondiente convocatoria.

3. En el supuesto de establecerse en la convocatoria el cuadro de pruebas y marcas a superar para el ingreso, deberán determinarse diferencias por razón de sexo en las marcas que se exijan.

4. Cuando para el ingreso se requiera una titulación de técnico superior, las pruebas a realizar y las marcas a superar por el aspirante en el proceso de selección serán las mismas que las exigidas, en su caso, a la finalización del curso anterior de la enseñanza de formación al que se vaya a incorporar como alumno.

5. En el caso de establecerse en la convocatoria, quedarán exentos de la realización total o parcial de las pruebas físicas los militares profesionales que aporten el certificado de haber superado las pruebas periódicas de evaluación física que, en el ámbito de sus competencias, puedan determinar el Subsecretario de Defensa o los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. Dicha acreditación se efectuará solamente para aquellas pruebas que por sus características sean idénticas a las requeridas para la superación del proceso de selección, siendo condición indispensable el haber obtenido una marca al menos igual, inferior o, en su caso, superior a las que se establezcan en la convocatoria.

Novena. Pruebas psicológicas.

1. Las pruebas psicológicas deberán explorar las características de personalidad de los aspirantes para detectar indicadores de posibles trastornos que pudieran comprometer su rendimiento como alumnos o su futuro desempeño profesional. En aquellos casos en los que sea preciso, también podrán valorar la aptitud del aspirante para el vuelo.

2. Los resultados obtenidos serán tomados en consideración en el posterior reconocimiento médico.

Décima. Reconocimiento médico.

1. El reconocimiento médico se realizará en los centros de la Red Sanitaria Militar que se determinen.

2. Se aplicará el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación.

Undécima.¹ Prueba de lengua inglesa.²

DEROGADA

Duodécima. Prueba específica de conocimientos.

1. La prueba específica de conocimientos, será eliminatoria y puntuable, comprenderá la realización de ejercicios sobre las materias de «Matemáticas» y «Física».

2. Consistirá en contestar por escrito formularios tipo test de cien preguntas teóricas y prácticas por materia. El tiempo máximo para el desarrollo de la prueba se establecerá en la convocatoria. La prueba se realizará por el sistema de tanda única, no permitiéndose el empleo de libros, apuntes o cualquier otro documento sea cual fuere su soporte. Podrá utilizarse calculadora científica no programable.

3. Los contenidos de las cuestiones estarán relacionados con los que figuran en el anexo I.II.B) para las materias de «Matemáticas II» y «Física» del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas.

4. La puntuación de cada una de las materias se obtendrá mediante la fórmula: $P = A - [E / (n-1)]$, donde «A» es el número de preguntas acertadas, «E» es el número de errores, «n» es el número de opciones presentadas como solución y «P» es la puntuación obtenida en el correspondiente ejercicio. La puntuación «P» se ajustará a una escala entre 0 y 100 puntos, correspondiendo el cero a la calificación de cero puntos o inferior, y el 100 a la máxima que se puede alcanzar en cada ejercicio.

5. La puntuación de la prueba será la media aritmética de los ejercicios que la componen.

6. En la correspondiente convocatoria se establecerá la puntuación mínima que deberán superar los opositores para ser declarados «apto» o, en su caso, el número de opositores que pueden continuar el proceso de selección, cifra que se concretará aplicando un coeficiente multiplicador al de plazas convocadas.

Decimotercera. Selección previa al reconocimiento médico.

1. Si previamente al reconocimiento médico el número de aspirantes en los procesos de selección para las formas de ingreso directo y por promoción, sin exigencia de titulación de técnico superior, rebasara en 1,5 veces el de plazas ofertadas para el ingreso, se podrá efectuar una selección previa al reconocimiento médico considerando la puntuación obtenida en la calificación final, continuando el proceso de selección un número de aspirantes igual al resultado de multiplicar por la cifra anteriormente citada el de plazas convocadas para cada forma de ingreso, incrementado con el de opositores que obtengan igual puntuación a la del último seleccionado.

2. Si una vez realizadas todas las pruebas de que consta la oposición, el número de aspirantes seleccionados fuera insuficiente para cubrir el de plazas convocadas para el ingreso, el Tribunal podrá requerir, por riguroso orden de prelación, conforme a los principios establecidos en estas normas, a los que considere suficientes para, una vez superada las pruebas que les resten, garantizar la cobertura de las plazas convocadas. El procedimiento se determinará en la convocatoria.

Decimocuarta. Calificación final del proceso selectivo y criterios de ordenación.

La calificación final y posterior ordenación de los aspirantes a ingresar en los centros docentes militares de formación para incorporarse como militar de carrera, se efectuará conforme a lo que se dispone a continuación:

1. Ingreso directo sin exigencia de titulación de técnico superior, y por promoción con exigencia de titulación de técnico superior, se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

¹ Norma undécima derogada por la disposición derogatoria única.1,c) de la Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo («BOE», número 128, de 27/7/2014).

² Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la prueba de lengua inglesa a realizar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación («BOE», número 128, de 27/7/2014), § II.1.4.4.2.3.

CF = PFC

En donde:

CF = Calificación final.

PFC = Puntuación final del concurso, aplicando, lo dispuesto en el anexo I o III.

Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor, siendo 13,5 puntos la máxima que se puede obtener en la calificación final en el ingreso directo sin exigencia de titulación, de los que hasta 12 corresponden a la calificación del bachiller, y 78 puntos en el ingreso por promoción con exigencia de titulación.

2. Ingreso directo con exigencia de titulación de técnico superior se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$CF = PFC + PI/2$

En donde:

CF = Calificación final.

PFC = Puntuación final del concurso, aplicando, lo dispuesto en el anexo II.

PI = Puntuación obtenida en la prueba de lengua inglesa.

Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor, siendo 20 puntos la máxima que se puede obtener.

3. Ingreso por promoción sin exigencia de titulación de técnico superior, se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$CF = PFC + PPEC$

En donde:

CF = Calificación final.

PFC = Puntuación final del concurso, aplicando, lo dispuesto en el anexo III.

PPEC = Puntuación prueba específica de conocimientos.

La puntuaciones se ordenarán de mayor a menor, siendo 192 puntos la máxima que se puede obtener de los que 92 puntos corresponden a la puntuación del concurso y 100 a la oposición.

4. En el supuesto de igualdad en la calificación final, tendrá prioridad:

a) En el ingreso directo sin exigencia de titulación: el aspirante que haya cursado el bachillerato en la modalidad de Ciencias y Tecnología, de persistir el empate el que tenga mejor nota media del Bachillerato o, en su caso, la obtenida en la prueba de acceso a la formación profesional de grado superior, de persistir la igualdad el que tenga mayor valoración en los méritos militares.

b) En el ingreso por promoción sin exigencia de titulación: el aspirante que haya obtenido mejor calificación en la prueba específica de conocimientos, de persistir el empate, el que tenga mayor valoración en los méritos militares.

c) En el ingreso directo con exigencia de titulación: el aspirante con mejor nota media en el ciclo formativo, de persistir el empate, el de mayor puntuación en la prueba de lengua inglesa, si continua la igualdad, la obtenida en los méritos académicos y, en último caso, el que tenga mayor valoración en los méritos militares.

d) En el ingreso por promoción con exigencia de titulación: el aspirante que tenga mejor puntuación en la valoración de los méritos militares, de persistir el empate el que tenga mayor puntuación en los académicos.

Decimoquinta. Asignación de plazas.

1. La asignación de las plazas se efectuará teniendo en cuenta la ordenación de los aspirantes conforme a los criterios determinados en la norma anterior.

2. Las normas de carácter particular para la asignación de las plazas ofertadas serán las que figuren en la correspondiente convocatoria.

Decimosexta. Desarrollo de las pruebas en caso de embarazo, parto o posparto.

A fin de asegurar la debida protección de las aspirantes que se encuentren en situación de embarazo, parto o posparto, en la base de la convocatoria bajo el epígrafe «Protección de la maternidad», se indicarán los criterios generales y específicos de actuación ajustados a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación.

ANEXO I

Valoración del concurso para la forma de ingreso directo sin exigencia de titulación de técnico superior

1.- MÉRITOS MILITARES	PUNTOS	OBSERVACIONES
Tiempo de servicios	0,025/mes	Como militar profesional o como miembro del Cuerpo de la Guardia Civil.
	0,010/mes	Como reservista voluntario.
		La puntuación máxima por tiempo de servicios no podrá ser superior 0,5 puntos. Se considerarán meses completos despreciando los días que no lleguen a constituir un mes en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes.
2.- MÉRITOS ACADÉMICOS.		
a) Título de Bachiller o acreditación de haber superado la prueba de acceso a la formación profesional de grado superior.	Entre 5 y 12	La nota media obtenida en el bachillerato, afectada de los siguientes coeficientes: Modalidad de Artes x 1. Modalidad de Ciencias y Tecnología x 1,2 Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales x 1,1. La calificación obtenida en la prueba de acceso a la formación profesional de grado superior.
b) Acceso a las enseñanzas universitarias	1	Haber superado: •La fase general de la prueba de acceso a las enseñanzas universitarias de grado. •La prueba de acceso a la universidad por normativas anteriores a la establecida en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre. •La credencial para aspirantes procedentes de otros sistemas educativos.
PUNTUACIÓN TOTAL		La puntuación máxima que se puede obtener es de 13,5 puntos.

ANEXO II

Valoración del concurso para la forma de ingreso directo con exigencia de titulación de técnico superior

1.- MÉRITOS MILITARES	PUNTOS	OBSERVACIONES
Tiempo de servicios	0,10/mes	Como militar profesional o miembro del Cuerpo de la Guardia Civil.
	0,02/mes	Como reservista voluntario.
		La puntuación máxima por tiempo de servicios no podrá superar los 2,5 puntos. Se considerarán meses completos despreciando los días que no lleguen a constituir un mes en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes.
2.- MÉRITOS ACADÉMICOS.		Los títulos deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional
a) Título de Técnico Superior que establezca la convocatoria perteneciente a alguna de las familias profesionales que figuran en el Anexo II del Reglamento de ingreso y promoción	Entre 5 y 10	En el caso de que en la correspondiente certificación no figure la media del expediente académico, esta se calculará conforme a lo siguiente:

y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas (Real Decreto 35/2010, de 15 de enero).		La calificación obtenida en cada módulo, dividida por el número de módulos que componen el currículo del título.
b) Acceso a las enseñanzas universitarias	1	Sólo se valorará un título. Haber superado: •La prueba de acceso a las enseñanzas universitarias de grado. •La prueba de acceso a la universidad por normativas anteriores a la establecida en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre. •La credencial para aspirantes procedentes de otros sistemas educativos. En el caso de puntuar en las opciones c) o d), no se considerará la puntuación de la opción b).
c) Títulos de Técnico del sistema educativo general o equivalentes	1,5	Sólo se valorará un título
d) Títulos universitarios de graduado, diplomado, arquitecto técnico, ingeniero técnico.	2	Sólo se valorará un título
e) Títulos universitarios de licenciado, arquitecto, ingeniero.	2.5	Las opciones d) y e), se anulan entre sí, por lo que en el caso de acreditar ambas, sólo se tendrá en cuenta la de mayor puntuación. En el caso de puntuar por alguna de ellas, no se tendría en cuenta la puntuación de los apartados b) y c).
PUNTUACIÓN TOTAL		La puntuación máxima que se puede obtener es de 15 puntos.

ANEXO III

Valoración del concurso para la forma de ingreso por promoción

1.- MERITOS MILITARES	PUNTOS	OBSERVACIONES
a) Tiempo de servicios	0,05/mes 0,02/mes	Como militar profesional o miembro del Cuerpo de la Guardia Civil. Como Reservista Voluntario. Se considerarán meses completos despreciando los días que no lleguen a constituir un mes en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes. La puntuación máxima en este apartado a) no podrá superar los 8 puntos. Los puntos por mes, se podrán calificar con un valor de hasta 0,10 cuando el tiempo de servicios se haya prestado en determinadas unidades que figuren en la convocatoria.
b) Tiempo en operaciones en el extranjero y misiones para el mantenimiento de la paz.	0,50/mes	Se considerarán meses completos despreciando los días que no lleguen a constituir un mes en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes. No podrá superar los 5 puntos.
c) Recompensas militares	Por cada una	La puntuación máxima en este apartado c) no podrá superar los 15 puntos.
Cruz Mérito Militar, Naval o Aeronáutico con distintivo rojo.	6,5	
Con distintivo azul o amarillo.	5	
Con distintivo blanco.	4	
Distintivo en la Orden General.	3	
Mención honorífica.	1	Las menciones honoríficas no computarán cuando hayan supuesto la obtención de una Cruz por acumulación.
Felicitaciones individuales anotadas en el "Felicitaciones apartado de la hoja de servicios recibidas por el personal."	0,5	Código "FE" del Sistema de Información del Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF)
Condecoraciones militares extranjeras (mérito individual en conflictos armados.)	5	
Condecoraciones extranjeras.	1	La del mérito individual en conflictos armados no se valorará.
d) Recompensas de la Guardia Civil		La puntuación máxima del apartado d) no podrá superar los 4 puntos.
Cruz con distintivo rojo de la Orden del Mérito.	4	
Cruz de plata de la Orden del Mérito.	3	
Cruz con distintivo blanco de la Orden del Mérito.	2	
e) Informes personales de calificación		Se valorará la nota global de las calificaciones de los dos últimos años o, en su defecto, las dos últimas disponibles. La puntuación se obtendrá de su media aritmética. Si por razones justificadas solamente se dispusiera de una sola calificación, se tomará la nota global de ésta. El resultado final se multiplicará por 2 no pudiendo superar los 20 puntos. Lo indicado anteriormente no será de aplicación a aquellos aspirantes que, en alguno de los informes, tengan una calificación media inferior a 5 en el elemento de valoración "cualidades de carácter profesional". En este caso, se restará 10 puntos a la puntuación obtenida en los méritos militares. De obtenerse una calificación negativa, a efectos de cómputo se considerará de cero.
f) Por especialidad fundamental	5	Sólo se aplicará en el caso de que en la correspondiente convocatoria las plazas ofertadas para el ingreso se encuentren desglosadas por especialidades fundamentales y la de procedencia del aspirante sea la misma a la que haya elegido como primera preferencia.
PUNTUACION MAXIMA MERITOS MILITARES		La puntuación máxima que se puede obtener tras la valoración los méritos militares es de 57 puntos.
2.- MERITOS ACADÉMICOS.	PUNTOS	OBSERVACIONES
a) •Título de Bachiller. •Acreditación de haber superado la prueba de acceso a la formación profesional de grado superior. •Acreditación de haber superado el 2º curso de cualquier modalidad del bachillerato experimental. •Curso de Orientación Universitaria. •Prueba acceso a la Universidad mayores de 25 años. (Solamente se aplicará cuando no se exija para el ingreso titulación de técnico superior)	Entre (5 y 12) x 2	La nota media obtenida en el bachillerato, afectada de los siguientes coeficientes: Modalidad de Artes x 1. Modalidad de Ciencias y Tecnología x 1,2 Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales x 1,1. La nota media obtenida o certificación de la puntuación de los otros requisitos de acceso que figuren en el apartado a). En caso de aportar más de un requisito, sólo se valorará la calificación más favorable.
b) Título de Técnico Superior, o en su caso, de Técnico Especialista perteneciente a alguna de las familias profesionales que figuran en el Anexo II del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas (Real Decreto 35/2010, de 15 de enero). (Solamente se aplicará cuando se exija para el ingreso titulación de técnico superior)	Entre 5 y 10	De no figurar certificación expresa, la media del expediente académico será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: La calificación obtenida en cada módulo, dividida por el número de módulos que componen el currículo del título. Sólo se valorará un título.
c) Acceso a las enseñanzas universitarias	1	Haber superado: •La fase general de la prueba de acceso a las enseñanzas universitarias de grado. •La prueba de acceso a la universidad por normativas anteriores a la establecida en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre. •La credencial para aspirantes procedentes de otros sistemas educativos. •La prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años. En el caso de puntuar en las opciones d) o e), no se considerará la puntuación de la opción c).
d) Títulos universitarios de graduado, diplomado, arquitecto técnico, ingeniero técnico.	2	Sólo se valorará un título
e) Títulos universitarios de licenciado, arquitecto, ingeniero.	3	Sólo se valorará un título Las opciones d) y e), se anulan entre sí, por lo que en el caso de acreditar ambas, sólo se tendrá en cuenta la de mayor puntuación. En el caso de puntuar por alguna de ellas, no se

f) Idiomas 1. En el idioma Inglés. Certificado oficial de nivel avanzado: 5 pts. SLP 3.3.3.3 o superior: 5 pts. Certificado oficial nivel intermedio: 3 pts. SLP 2.2.2.2 o superior: 3 pts. 2. En el caso de apotar certificado en un segundo idioma de los declarados de interés para las Fuerzas Armadas las puntuaciones anteriores se disminuirán en dos puntos.		tendría en cuenta la puntuación del apartado c).
		No se valorará el certificado oficial de nivel básico, ni un perfil lingüístico con algún rasgo inferior a 2. La puntuación en este apartado f) no podrá sobrepasar los 8 puntos
PUNTUACIÓN MÁXIMA MÉRITOS ACADÉMICOS (VMA)		La puntuación máxima que se puede obtener es de 35 puntos en el ingreso por promoción sin exigencia de titulación y de 21 cuando se exija titulación.
PUNTUACIÓN MÁXIMA CONCURSO		La puntuación máxima que se puede obtener en el concurso es de 92 puntos en el ingreso por promoción sin exigencia de titulación y 78 cuando se exija titulación.

ANEXO IV¹
Prueba de lengua inglesa
DEROGADO

¹ Anexo IV derogado por la disposición derogatoria única.1.c) de la Orden DEF/862/2014, de 21 de mayo («BOE», número 128, de 27/7/2014).

§ II.1.4.4.2

ORDEN DEF/449/2023, DE 27 DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS PARA LA IMPLANTACIÓN DEL PROGRAMA FORMATIVO PARA EL ACCESO DE PERSONAL DE LAS ESCALAS DE SUBOFICIALES A LAS ESCALAS DE OFICIALES DE LOS CUERPOS GENERALES E INFANTERÍA DE MARINA, POR PROMOCIÓN INTERNA, SIN TITULACIÓN UNIVERSITARIA PREVIA, CON CRÉDITOS ADQUIRIDOS¹

Desde la aprobación de la [Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar](#), se puso de manifiesto la necesidad de facilitar al personal de las escalas de suboficiales que quieran promocionar, la obtención de un título de grado universitario como requisito para acceder a las escalas de oficiales. Así, en su artículo 62 de la citada ley, se establece que el Ministerio de Defensa impulsará y facilitará los procesos de promoción que permitan el cambio de escala y, en su caso, de cuerpo, de los militares profesionales que reúnan los requisitos exigidos. En esos procesos se deben valorar los méritos, incluido el tiempo de servicios, reservar plazas de ingreso y, en su caso, dar facilidades para la obtención de titulaciones del sistema educativo general. Asimismo, efectuar una valoración efectiva de la experiencia profesional y de la formación acreditada con las correspondientes titulaciones, convalidaciones y equivalencias o créditos de enseñanzas universitarias.

La disposición adicional segunda del Real Decreto 1051/2020, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, establece que por parte del Ministerio de Defensa se promoverá la colaboración con universidades y centros educativos que proporcionen titulaciones del sistema educativo general, en especial con aquellas universidades con las que se establezcan adscripciones o convenios y con la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), para facilitar a los militares profesionales la obtención de las titulaciones requeridas para ingresar, por promoción, en otras escalas.

El [Real Decreto 309/2021, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas](#), señala en su preámbulo que se establecerá un programa para la obtención de titulaciones de grado universitario en colaboración con la UNED, institución que es la más adecuada para desarrollar estas actividades ante la dispersión y movilidad geográfica del personal de las Fuerzas Armadas. Asimismo, su [disposición adicional cuarta](#) establece que se iniciarán las acciones necesarias para facilitar al personal de las escalas de suboficiales la obtención de titulaciones de grado del Sistema Educativo General, mediante un programa formativo desarrollado en colaboración con la UNED.

Este mismo real decreto, en su disposición adicional cuarta, ordena que se inicien las acciones necesarias para facilitar al personal de las escalas de suboficiales la obtención de titulaciones de grado del Sistema Educativo General, mediante un programa formativo desarrollado en colaboración con la UNED maximizando, de acuerdo con la legislación vigente en materia de reconocimiento de créditos en el ámbito de la Educación Superior, la convalidación de créditos basados en los títulos de grado superior de Formación Profesional (TTS) cursados en las Fuerzas Armadas, los estudios de la enseñanza de perfeccionamiento susceptibles de reconocimiento y la experiencia profesional adquirida en el desempeño de sus cometidos profesionales. Dicho programa, que garantizará la igualdad de oportunidades de todo el personal de las escalas de suboficiales, se aprobará por orden ministerial previo acuerdo con el Ministerio de Educación y Formación Profesional y con el Ministerio de Universidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 66.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

En este sentido, el Ministerio de Defensa ha suscrito un convenio con la UNED, para establecer un programa educativo específico dirigido al personal de las escalas de suboficiales de las Fuerzas Armadas, que les permita obtener titulaciones de grado universitario para facilitar su promoción a las escalas de oficiales y en el que se maximiza la convalidación de créditos con base a los TTS cursados por dicho personal.

Por otra parte, y en la misma línea de potenciar y favorecer la promoción, dicho real decreto incorpora la posibilidad de que el personal de la escala de suboficiales pueda ingresar por promoción a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de Infantería de Marina, cuando tengan superados los créditos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS) de los títulos de grado que se determinen.

Corresponde, por tanto, desarrollar normativamente un programa formativo orientado a las escalas de suboficiales que les facilite la obtención de determinados títulos de grado de la UNED y, tras la superación de los currículos correspondientes a la formación militar, permita la promoción a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de Infantería de Marina.

Esta orden ministerial se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata de un instrumento necesario y adecuado para servir al interés general y a la efectiva ejecución de las políticas públicas del Gobierno en las materias responsabilidad del Ministerio de Defensa. Asimismo, se adecua al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos mencionados. En cuanto a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, la norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y del mismo no se derivan nuevas cargas administrativas, permitiendo una gestión eficiente de los recursos públicos. Asimismo, se han solicitado los informes preceptivos, así como cuantos otros se han considerado procedentes.

En lo relativo al principio de transparencia, durante su tramitación esta orden ministerial fue informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento del mismo al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, fueron sustanciados los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública, conforme a los artículos 26.2 y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En su virtud, y de conformidad con la [disposición adicional cuarta del Real Decreto 309/2021](#), de 4 de mayo, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación de las normas para la implantación del programa formativo para el acceso de personal de las escalas de suboficiales a las escalas de oficiales de los cuerpos generales e Infantería de Marina por promoción interna, sin titulación universitaria previa, con créditos adquiridos.

Se aprueban las normas para la implantación del programa formativo para facilitar el acceso de personal de las escalas de suboficiales a las escalas de oficiales de los cuerpos generales e Infantería de Marina por promoción interna, sin titulación universitaria previa, con créditos adquiridos, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Aprobación de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de Infantería de Marina mediante la forma de ingreso por promoción con créditos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS) superados.

1. En el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta orden ministerial, se aprobarán los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de Infantería de Marina mediante la forma de ingreso, con al menos 180 créditos adquiridos en las titulaciones de grado establecidas en el programa formativo desarrollado en colaboración con la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

2. Los currículos aprobados entrarán en vigor en el curso 2024-2025.

Disposición adicional segunda. Actualización de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de suboficiales de los cuerpos generales y de Infantería de Marina.

En el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta orden ministerial, se revisarán y, caso necesario, se modificarán los contenidos de la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de suboficiales de los cuerpos generales y de Infantería de Marina, con el fin de aumentar la conexión con sus homólogos de la formación para la incorporación a la escala de oficiales.

Disposición adicional tercera. Empleos eventuales.

De conformidad con el [artículo 68.2 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, el alumnado de la enseñanza de formación de oficiales para la integración en las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de Infantería de Marina mediante la forma de ingreso por promoción con créditos adquiridos, que hayan superado completamente el primer curso e incorporado al segundo curso, se les concederá, con carácter eventual y a efectos académicos, de prácticas y retributivos, el empleo de alférez / alférez de fragata alumno/a.

Disposición adicional cuarta. Facultad de desarrollo y aplicación.

Se faculta a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de esta orden ministerial y a modificar su anexo.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 108, de 6/5/2023.

Disposición adicional quinta. Género.

Todos los artículos de esta normativa que emplean la forma del masculino genérico se entenderán aplicables a cualquier persona con independencia de su género.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas aquellas disposiciones normativas de igual o inferior rango, en lo que se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO**Normas para la implantación del programa formativo para el acceso de personal de las escalas de suboficiales a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de Infantería de Marina por promoción interna, sin titulación universitaria previa, con créditos adquiridos****CAPÍTULO I****Normas generales****Artículo 1. Objeto.**

Estas normas tienen por objeto:

a) Regular y establecer los requisitos para el acceso, progreso y permanencia en el programa formativo desarrollado en colaboración con la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) que facilita al personal de las escalas de suboficiales la obtención de titulaciones de grado del sistema educativo general.

b) Regular el acceso de suboficiales a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de Infantería de Marina mediante la forma de ingreso en los centros docentes militares de formación (CDMF) por promoción interna, sin titulación universitaria previa, con créditos adquiridos.

c) Establecer directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de Infantería de Marina mediante la forma de ingreso por promoción interna de suboficiales, sin titulación universitaria previa, con créditos adquiridos mediante este programa formativo.

Artículo 2. Finalidad.

Las normas tienen por finalidad facilitar al personal de las escalas de suboficiales de los cuerpos generales y de Infantería de Marina, la promoción interna.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Estas normas serán de aplicación al personal perteneciente a las escalas de suboficiales de los cuerpos generales y de Infantería de Marina que participe en el programa formativo aquí definido, desde su solicitud de incorporación al programa hasta su acceso a las escalas de oficiales.

Artículo 4. Descripción general del programa formativo.

1. Estas normas definen un programa formativo orientado a las escalas de suboficiales que, mediante la obtención de determinados títulos de grado de la UNED y la superación de los currículos correspondientes a la formación militar, permita la promoción a las escalas de oficiales. Comprende desde la convocatoria e incorporación al programa formativo hasta la incorporación a la correspondiente escala de oficiales.

2. El programa se inicia mediante una fase a distancia en la UNED, en la que es de aplicación el convenio suscrito entre el Ministerio de Defensa y la UNED, de 7 de noviembre de 2022, para la impartición de títulos de grado a personal de las escalas de suboficiales de las Fuerzas Armadas, por el que se reconocen determinados créditos de ciertos títulos de grado a partir de los Títulos de Técnico Superior (TTS) necesarios para acceder a las escalas de suboficiales, de los cursos pertenecientes a la enseñanza de perfeccionamiento y de la acreditación de la experiencia profesional.

3. Una vez adquiridos un mínimo de 180 créditos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS) del título de grado de la UNED, podrá accederse a la convocatoria de plazas para el ingreso en los CDMF, mediante la forma de ingreso por promoción interna, sin titulación universitaria previa, con créditos adquiridos, para la incorporación como militar de carrera a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de Infantería de Marina.

4. El programa se completa en los CDMF de oficiales, finalizando los estudios para la obtención del título de grado a través de la UNED, junto con la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental necesaria para el acceso a las escalas de oficiales.

Artículo 5. Estructura del programa formativo y promoción.

El programa formativo se estructurará en cuatro fases:

- Fase de selección y acceso al programa formativo.
- Fase a distancia.
- Fase de selección e ingreso a los CDMF de oficiales.
- Fase presencial en los CDMF.

CAPÍTULO II**Fase de selección y acceso al programa formativo****Artículo 6. Convocatoria.**

1. La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar (DIGEREM) publicará las convocatorias para la incorporación al programa formativo. La convocatoria incluirá el número de plazas que se convocan para cada Ejército y Armada, Cuerpo y en su caso, Especialidad Fundamental.

2. El número de plazas que se convoquen guardará relación con la previsión de las futuras plazas a ofertar en las convocatorias anuales para el ingreso en los CDMF por esta modalidad (promoción interna, sin titulación universitaria previa, con créditos adquiridos).

Artículo 7. Requisitos.

Podrán acceder al programa formativo el personal de las escalas de suboficiales de los cuerpos generales o de Infantería de Marina que se encuentren en la situación administrativa de servicio activo, en los términos dispuestos en el [artículo 16 del Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales](#).

Artículo 8. Sistema de selección para acceso al programa formativo.

El sistema de selección será el de concurso. Consistirá en la comprobación y valoración de los méritos aportados por el personal aspirante y el establecimiento de su orden de prelación, conforme a lo que se especifica en el artículo 9 de estas normas. La puntuación se obtendrá aplicando el baremo que figura en el apéndice. Los resultados se expresarán con tres cifras decimales, redondeados a la milésima.

Artículo 9. Calificación final y criterios de ordenación.

La calificación final y posterior ordenación del personal aspirante para incorporarse al programa formativo, se efectuará conforme a lo que se dispone a continuación:

- a) La calificación final del proceso selectivo coincidirá con la puntuación final del concurso obtenida conforme a lo indicado en el apéndice. Las puntuaciones se ordenarán de mayor a menor.
- b) En caso de igualdad en la calificación final, tendrá prioridad el de mayor empleo y dentro de este, el que tenga más antigüedad.
- c) Si tras aplicar los criterios de ordenación establecidos persistiera la igualdad, tendrá preferencia el de mayor edad.

Artículo 10. Asignación de las plazas.

1. La asignación de las plazas se efectuará teniendo en cuenta la ordenación del personal aspirante, conforme a los criterios determinados en el artículo 9 de estas normas.
2. Los órganos de selección no podrán declarar haber superado el proceso selectivo a un número de aspirantes superior al de plazas convocadas.
3. El General Director de Enseñanza, Instrucción, Adiestramiento y Evaluación del Ejército de Tierra, el Almirante Director de Enseñanza Naval y el General Director de Enseñanza del Ejército del Aire y del Espacio, adoptarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del proceso de selección correspondiente.

CAPÍTULO III

Fase a distancia

Artículo 11. Alcance.

Esta fase abarca desde la formalización del plan de matrícula del alumnado en la UNED hasta la obtención de los créditos mínimos exigibles para el ingreso en los CDMF.

Artículo 12. Matrícula en la UNED.

El Ministerio de Defensa facilitará los datos a la UNED del personal seleccionado para proceder a su matriculación en las titulaciones correspondientes, realizando el pago de dicha matriculación. Asimismo, le comunicará la continuidad o cese en el programa del alumnado de convocatorias anteriores.

Artículo 13. Títulos universitarios oficiales de Grado.

El alumnado de este programa formativo podrá matricularse en cualquiera de los títulos universitarios oficiales de Grado de la UNED que se convoquen, de entre los requeridos para ingresar en los CDMF para el acceso a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de Infantería de Marina, por el sistema de ingreso con titulación, recogidas en la normativa en vigor.

Artículo 14. Reconocimiento de créditos.

El convenio entre el Ministerio de Defensa y la UNED en vigor, recogerá los créditos que la UNED reconozca de determinados títulos universitarios oficiales de Grado, a partir de los TTS cursados por el personal de las escalas de suboficiales de los Ejércitos y de la Armada en la enseñanza de formación.

Artículo 15. Régimen de los suboficiales durante la fase a distancia.

1. Cursar la fase a distancia no conllevará el cese en el destino del alumnado.
2. Se facilitará la asistencia del alumnado de este programa formativo a los exámenes de la UNED y otras actividades presenciales correspondientes al plan de estudios que se encuentren cursando. Para ello, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se facilitará el cambio de guardias, servicios y comisiones de servicio, así como las ausencias temporales en cursos, actividades de preparación y ejercicios realizados por su unidad de destino.
3. En la medida de lo posible, se adecuarán los medios técnicos de acceso a internet en los alojamientos logísticos y las unidades de destino del alumnado.

Artículo 16. Normas de progreso y permanencia.

1. Para continuar en el programa, el número de créditos ECTS mínimos a superar por curso académico será de 25, excepto si el número de créditos necesario para alcanzar los mínimos para el ingreso en los CDMF fuera inferior.
2. Se establece un máximo general de cuatro cursos académicos para alcanzar los créditos mínimos. Se prorrogará en un curso adicional para aquel personal de las escalas de suboficiales a los que se les reconozcan menos de 43 créditos de la titulación de técnico superior en la titulación de grado correspondiente y a aquel que cause baja del programa, de forma temporal, por alguna de las causas mencionadas en el artículo 19.

Artículo 17. Seguimiento y coordinación.

Se nombrará un coordinador en la DIGEREM y un coordinador por Ejército y Armada, responsables del seguimiento del progreso de este alumnado, y tratarán con el alumnado aspectos y problemas del desarrollo del programa ajenos a las materias que son competencia de la UNED.

Artículo 18. Bajas y resarcimiento al Estado.

La baja voluntaria del programa de formación, así como la no progresión dentro de los límites temporales determinados en el artículo 16, llevará asociado el resarcimiento del importe de las matrículas, becas y ayudas económicas abonadas por el Ministerio de Defensa, salvo que se deba a alguna de las causas recogidas en el artículo siguiente.

Artículo 19. Exenciones.

El militar quedará exento de la necesidad de resarcir al Estado cuando la baja a petición propia esté motivada por alguna de las siguientes causas:

- a) Circunstancias excepcionales basadas en motivos de salud, discapacidad o dependencia de algún familiar del alumnado hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Enfermedad o lesión debidamente acreditada que le imposibilite la adecuada continuación del proceso de enseñanza.
- c) Protección de la víctima de acoso, abuso o agresión sexuales.
- d) Protección de la víctima de violencia de género al verse obligada a cesar en el programa para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.
- e) Protección de la maternidad.
- f) Otras causas en las que resulte justificada la exención.

CAPÍTULO IV

Fase de selección e ingreso a los Centros Docentes Militares de Formación de oficiales

Artículo 20. Alcance y forma de ingreso.

1. La fase de selección comprende desde la publicación de la convocatoria de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación, para la incorporación como militar de carrera a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de Infantería de Marina, hasta la fecha de presentación en los mismos del alumnado propuesto por el órgano de selección.
2. La forma de ingreso será por promoción interna, sin titulación universitaria previa, con créditos adquiridos, de las titulaciones del sistema educativo general impartidas por la UNED contenidas en la normativa por la que se determinan las titulaciones requeridas para ingresar en los CDMF para acceder a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de Infantería de Marina.

Artículo 21. Proceso de selección para ingreso en los Centros Docentes Militares de Formación de oficiales.

1. Se regirá por las normas por las que se rigen los procesos de selección para el ingreso en los CDMF para acceder a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de Infantería de Marina, aprobadas por la [Orden DEF/792/2010](#), de 25 de marzo.

2. El sistema de selección será el de concurso-oposición.

3. En el baremo a aplicar en la fase de concurso, además de la valoración para la forma de ingreso por promoción interna o para cambio de cuerpo o escala que establezca la normativa que regula los procesos selectivos, se valorarán los créditos adquiridos o acreditados correspondientes a los títulos de grado universitario de la UNED ofrecidos en el programa o los títulos de licenciado universitario impartidos por la UNED, anteriores a la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), y equivalentes a los títulos actuales ofrecidos en el programa.

4. La fase de oposición consistirá en la superación o acreditación de las pruebas de aptitud psicofísica recogidas en las siguientes normas:

a) [Orden PCI/6/2019](#), de 11 de enero, por la que se aprueba el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación.

b) [Orden DEF/1078/2012](#), de 21 de mayo, por la que se aprueban las pruebas físicas y marcas a alcanzar en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación y para la superación de los planes de estudios de la enseñanza de formación.

Artículo 22. Requisitos para el ingreso.

1. El personal aspirante deberá reunir los requisitos establecidos en el [Real Decreto 309/2021, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción en la Fuerzas Armadas](#), en la [Orden DEF/792/2010](#), de 25 de marzo, los indicados en estas normas, los que se dispongan en las bases comunes y aquellos otros que figuren en la correspondiente convocatoria.

2. El personal aspirante deberá acreditar al menos 180 ECTS de alguno de los títulos de grado que imparte la UNED, de entre los relacionados para su mismo ejército y cuerpo, en la normativa por la que se determinan las titulaciones requeridas para ingresar en los CDMF para acceder a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de Infantería de Marina. Dicha acreditación se deberá realizar en la fecha en que se determine en la convocatoria.

3. Para la admisión a los procesos de selección se exigirá estar en posesión del perfil en el idioma inglés o realizar la prueba que se establezca en las normas por las que ha de regirse la prueba de lengua inglesa a realizar en los procesos de selección para el ingreso en los CDMF.

CAPÍTULO V

Fase presencial en los Centros Docentes Militares de Formación**Artículo 23. Presentación en el Centro Docente Militar de Formación y nombramiento de alumnos.**

El alumnado nombrado cesará en su destino de origen, permaneciendo o pasando a la situación de servicio activo como alumnado de los CDMF de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. En caso de que el alumno/a no se presente en la fecha designada en el correspondiente CDMF sin justificación, se entenderá que renuncia a la plaza.

Artículo 24. Currículo.

1. Los Ejércitos y la Armada, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán los respectivos currículos para la integración en los cuerpos generales y de Infantería de Marina mediante esta forma de ingreso y lo remitirán a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, quien comprobará que se ajustan a la normativa en vigor y realizará los trámites necesarios para su aprobación por parte de la persona titular del Ministerio de Defensa y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», encargándose de su posterior publicación en la página web del Ministerio de Defensa. Los módulos formativos correspondientes a la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental serán comunes, en lo posible, con los correspondientes a la forma de ingreso por promoción interna con titulación universitaria previa.

2. Los currículos reservarán el equivalente a 60 ECTS para el estudio y la superación, por parte de este alumnado, de las materias que a cada uno le resten para completar el título de grado de la UNED que esté cursando, en el marco de este programa formativo. El plan de matrícula de cada alumno/a integrará estos estudios.

3. El número máximo de créditos consecuencia de la integración, en un currículo único, de los planes de estudios, será de 152 ECTS, y se distribuirá en un máximo de dos cursos académicos.

Artículo 25. Régimen del alumnado.

Este alumnado mantendrá el mismo régimen que el resto de alumnado que ingresa por promoción interna.

Artículo 26. Bajas y resarcimiento.

La renuncia a la plaza o la baja en el CDMF conllevará la baja en la UNED dentro del programa formativo y, a su vez, la baja en la UNED conllevará la baja en el CDMF. Si la baja se produce a petición propia, se requerirá el resarcimiento de las ayudas recibidas para el estudio de la titulación de grado por la UNED, salvo que se deba a alguna de las causas recogidas en el artículo 19 de estas normas.

Artículo 27. Integración.

A la finalización de su periodo formativo en el CDMF, se integrarán en una única clasificación final con los que se incorporen o adscriban a la misma escala de oficiales.

APÉNDICE
Baremo valoración méritos

1. Definiciones.

- a) Elemento de valoración: cada uno de los conceptos que se van a considerar para el acceso al programa formativo.
 b) Normalización: proceso consistente en la transformación de las puntuaciones absolutas de los elementos de valoración mediante el empleo de un umbral máximo y un umbral mínimo como paso previo a la aplicación de la ponderación que corresponda.
 c) Ponderación: proceso mediante el cual se asignan pesos relativos a los distintos elementos de valoración una vez normalizada su puntuación. Tiene su expresión en la fórmula final, que estará compuesta por los elementos de valoración afectados por coeficientes denominados factores de ponderación.

2. Puntuación absoluta de los elementos de valoración.

- a) Créditos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS): se obtendrá del número de créditos del título de grado de la UNED que se hayan superado/reconocido. No se considerarán para la ordenación de los candidatos los créditos reconocidos por la UNED en función de los TTS obtenidos como requisito para el acceso a las escalas de suboficiales, contenidos en el convenio Ministerio de Defensa – UNED.
 b) Calificación final de la enseñanza de formación (CF): se obtendrá de la nota final lograda durante el periodo en la enseñanza de formación para acceder a la escala de suboficiales. Los resultados se expresarán con tres cifras decimales, redondeados a la milésima.
 c) El perfil lingüístico en el idioma inglés: se obtendrá sumando los grados de conocimiento que miden las destrezas, a lo que se añadirán 0.5 puntos por cada (+). Cada destreza se valorará con un máximo de 3 puntos (reduciéndose a 3 las notas superiores).

3. Normalización.

Una vez obtenida la puntuación absoluta de los elementos de valoración, se procederá a normalizar cada elemento de valoración como paso previo a la aplicación de la ponderación correspondiente. Para ello se aplicará la siguiente fórmula:

$$PN = 10 + 10 \cdot \frac{P - U_{\min}}{U_{\max} - U_{\min}}$$

PN = Puntuación Normalizada.

P = Puntuación del evaluado.

$U_{\min}$ = Umbral mínimo.

$U_{\max}$ = Umbral máximo.

Donde los valores de los umbrales máximo y mínimo para cada uno de los elementos de valoración son los que se recogen en la siguiente tabla:

	$U_{\min}$	$U_{\max}$
a) Créditos adquiridos titulación UNED que se va a estudiar.	0	180
b) Enseñanza de formación suboficial.	5	10
c) Idioma inglés.	0	12

A todas aquellas puntuaciones absolutas por encima de los umbrales máximos fijados se les asignará una puntuación normalizada de 20 puntos.

A todas aquellas puntuaciones absolutas por debajo de los umbrales mínimos fijados les asignará una puntuación normalizada de 10 puntos.

4. Fórmula final.

La fórmula final de baremación de los diferentes méritos es:

$$P_f = 0,4 P_c + 0,3 P_e + 0,3 P_i$$

P_f = Puntuación final normalizada.

P_c = Puntuación normalizada correspondiente a créditos ECTS.

P_e = Puntuación normalizada correspondiente a enseñanza de formación.

P_i = Puntuación normalizada correspondiente a perfil inglés.

§ II.1.4.5

ORDEN DEF/368/2017, DE 4 DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBA EL RÉGIMEN DEL ALUMNADO DE LA ENSEÑANZA DE FORMACIÓN Y SE MODIFICA LA ORDEN DEF/1626/2015, DE 29 DE JULIO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS CURRÍCULOS DE LA ENSEÑANZA DE FORMACIÓN PARA EL ACCESO A LAS DIFERENTES ESCALAS DE SUBOFICIALES DE LOS CUERPOS DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, diseña un nuevo modelo de enseñanza en el que junto con la formación militar general y específica, los alumnos deberán superar la correspondiente a titulaciones del sistema educativo general, permitiendo el ingreso con o sin titulación previa.

Esta nueva concepción de la docencia en el seno de las Fuerzas Armadas tiene una enorme incidencia en todos los aspectos formativos por los que deben transitar los alumnos de los centros docentes militares, fundamentalmente en todo lo relativo a su régimen de vida.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, destina el capítulo V de su título IV «Enseñanza» al «Régimen del alumnado y del profesorado» desarrollando en esta orden ministerial lo relativo a la enseñanza de formación.

Esta misma ley, en su artículo 54, señala que será el Ministro de Defensa quien establezca las normas generales que regulen la organización y funciones, el régimen interior y la programación de los centros docentes militares, realizándolo por medio de esta orden ministerial.

En esta orden ministerial se desarrolla lo concerniente al acceso y condición de militar de los alumnos de formación, sus derechos y obligaciones; a su sometimiento a las leyes penales y disciplinarias militares, diferenciándolas de las infracciones meramente académicas, como contempla la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, a la concesión de determinados empleos eventuales, a las particularidades de aquellos que proceden del sistema de promoción, al régimen de vida y económico/asistencial, al horario, vacaciones, permisos y licencias, así como protección a la maternidad; a las evaluaciones y calificaciones y a la pérdida de la condición de alumnos y métodos de reclamación.

Por todo lo descrito anteriormente, los alumnos estarán sujetos al régimen de los centros docentes militares en los que cursen sus estudios, por lo que parece necesario que se establezca un cuerpo normativo sobre el que descansen las normas por las que han de regirse los mismos.

Por otra parte, se modifica la Orden DEF/1626/2015, de 29 de julio, por la que se aprueban las directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes escalas de suboficiales de los cuerpos de las Fuerzas Armadas, para diferenciar el tratamiento de la Formación Física y Orden Cerrado y de la Instrucción y Adiestramiento, en lo relativo a la evaluación y condiciones para superar el correspondiente módulo formativo. Con ello se completa el conjunto característico de la formación profesional en la enseñanza de formación de Suboficiales en las Fuerzas Armadas, constituido por los módulos de Formación Militar General, Formación Sanitaria, Idioma Extranjero Inglés y el citado de Formación Física y Orden Cerrado que, junto al de Instrucción y Adiestramiento, configuran la totalidad de los módulos formativos obligatorios.

Durante su tramitación, el proyecto de esta orden ministerial fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento del mismo al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Régimen del Alumnado de la enseñanza de formación.

Se aprueba el Régimen del Alumnado de la enseñanza de formación cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

Por lo que concierne a los alumnos de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, las referencias a los Directores de Enseñanza de los Ejércitos que se hacen en el régimen que aprueba esta orden ministerial, se entenderán hechas al Subdirector General de Enseñanza Militar de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar del Ministerio de Defensa.

Disposición transitoria primera. Pensiones e indemnizaciones.

Los alumnos ingresados con anterioridad al 1 de enero de 2011 tendrán derecho a las pensiones o indemnizaciones que les pudieran corresponder, de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril².

Disposición transitoria segunda. Aplicación de situaciones administrativas.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta orden ministerial, los alumnos que hayan ingresado en un centro docente militar de formación y, en su caso, no hayan causado baja en el de origen deberán expresar por escrito su decisión de permanecer en el centro donde cursa la enseñanza correspondiente en la actualidad o volver al de procedencia.

En el caso de volver al centro anterior, podrán optar entre continuar hasta la finalización del curso en el centro donde se encuentran o disfrutar de permiso extraordinario hasta el comienzo del siguiente curso académico.

Disposición transitoria tercera. Pervivencia normativa anterior.

Hasta la finalización del curso 2016-2017, seguirá vigente la Orden Ministerial 43/1993, de 21 de abril, sobre Régimen del Alumnado de los Centros docentes militares de formación, siendo de aplicación el Régimen del Alumnado de la enseñanza de formación que se aprueba en esta orden ministerial desde el curso 2017-2018.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Orden 43/1993, de 21 de abril, sobre Régimen del Alumnado de los centros docentes militares de formación.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 101, de 28-4-1993.

² **Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado**, aprobado por **Real Decreto Legislativo 670/1987**, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987)(§ I.1 del PS01):

Artículo 52. Régimen jurídico.

1. Los alumnos de los Centros docentes militares de formación y quienes estuvieren prestando el servicio militar en cualquiera de sus formas, causarán en su favor o en favor de su cónyuge, hijos o padres derecho a pensión en el caso de que se inutilicen, fallezcan o desaparezcan en el curso de su proceso de formación del servicio militar, siempre que sea en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

Los alumnos de los Centros docentes militares de formación, que hayan ingresado en los mismos siendo militares de carrera o de empleo, tendrán los derechos pasivos correspondientes a su relación de servicios profesionales.

2. Tales pensiones se regularán por lo dispuesto en el precedente capítulo 4, tomándose para su determinación el haber regulador que, en cada momento, corresponda al personal militar de Tropa y Marinería o, en su caso, al empleo eventual de los alumnos, siempre que la incapacidad o inutilidad que dé origen a la correspondiente pensión se entienda en los términos regulados en el apartado 2, c), del artículo 28 de este texto, pero referida a la inhabilitación absoluta para cualquier profesión u oficio.

3. Los alumnos de Centros docentes militares de formación y quienes estuvieran prestando el servicio militar en cualquiera de sus formas, tendrán derecho a las pensiones o indemnizaciones por una sola vez, que reglamentariamente se determinen caso de que sufran lesiones permanentes no invalidantes, o no determinantes de inutilidad absoluta para todo trabajo, como consecuencia del desempeño del servicio militar o del propio proceso de enseñanza militar y no tengan derecho a ellas por ningún régimen público de Previsión Social.

Real Decreto 1234/1990, de 11 octubre, por el que se regula la concesión de **pensiones e indemnizaciones del régimen de Clases Pasivas del Estado a quienes prestan el servicio militar y a los alumnos de los centros docentes militares de formación** («BOE», número 248, de 16-10-1990)(§ II.1 del PS01).

Disposición final primera. Modificación de la Orden DEF/1626/2015, de 29 de julio, por la que se aprueban las directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes escalas de suboficiales de los cuerpos de las Fuerzas Armadas.

Se modifica la [Orden DEF/1626/2015](#), de 29 de julio, por la que se aprueban las directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes escalas de suboficiales de los cuerpos de las Fuerzas Armadas, en el siguiente sentido:

Uno. El apartado a) del artículo 13 queda redactado como sigue: ...

Dos. El índice del anexo I. «Módulos formativos obligatorios», queda redactado como sigue: ...

Tres. Se inserta en el anexo I. «Módulos formativos obligatorios», a continuación del apartado 2, el siguiente texto: ...

Cuatro. El apartado 3. «Módulo de idioma extranjero inglés» del anexo I, pasa a ser apartado 4, manteniendo su redacción y modificando el título, quedando éste redactado como sigue: ...

Disposición final segunda. Facultades dispositivas.

Se habilita al Subsecretario de Defensa a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones y resoluciones sean necesarias para la aplicación de esta orden ministerial.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

RÉGIMEN DEL ALUMNADO DE LA ENSEÑANZA DE FORMACIÓN

CAPÍTULO I Normas generales

Artículo 1. Condición de alumno de la enseñanza de formación.

1. Son alumnos de la enseñanza de formación quienes ingresan en los centros docentes militares conforme a los procesos de selección establecidos y reciben el correspondiente nombramiento.

2. El nombramiento a que se refiere el apartado anterior se realizará por el director o jefe del centro docente militar de formación correspondiente y habrá de publicarse en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», con las denominaciones específicas que se reflejen en las normas de régimen interior.

3. Quienes sean nombrados alumnos con los requisitos establecidos en el apartado anterior tendrán condición militar, sin quedar vinculados por una relación de servicios profesionales, excepto aquellos que ya la tengan adquirida previamente a su nombramiento, estarán sujetos al régimen de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares, así como a las normas que recoge este Régimen del Alumnado.

4. Al ingresar en el centro docente militar correspondiente, los alumnos permanecerán o pasarán a la situación de servicio activo.

5. Se aplicará a la totalidad de los alumnos que cursen enseñanza de formación con independencia de la escala y procedencia.

Artículo 2. Alumnos extranjeros que cursan estudios en centros docentes militares españoles.

Los alumnos extranjeros que cursan estudios en centros docentes militares españoles, como norma general, mantendrán el régimen dispuesto para los alumnos españoles del mismo curso, en tanto no se oponga a lo que indique el estatuto o acuerdo que, para cada uno de ellos y para cada curso escolar, se haya establecido.

Artículo 3. Empleos eventuales.

Con carácter eventual y a los efectos académicos, de prácticas y retributivos, el Director de Enseñanza correspondiente podrá conceder a los alumnos de la enseñanza de formación los empleos eventuales que se indiquen con arreglo a lo que dispongan los currículos correspondientes.

Las denominaciones específicas de dichos empleos eventuales serán las recogidas en los currículos correspondientes.

Artículo 4. Régimen de los alumnos con condición militar previa al ingreso.

1. Los alumnos de la enseñanza de formación que previamente tuvieran un empleo militar conservarán los derechos administrativos inherentes a este, si bien estarán sometidos al mismo régimen que el resto de los alumnos. Al ingresar en los centros docentes militares permanecerán o pasarán a la situación de servicio activo.

2. A los alumnos de la enseñanza de formación ingresados por la forma de ingreso de promoción para cambio de cuerpo, les será de aplicación el régimen especial que para estos casos indicará el régimen interior del centro docente militar, en cuanto a divisas, régimen de vida y otros aspectos que se consideren necesarios.

CAPÍTULO II Régimen general de los alumnos

Artículo 5. Objetivos.

1. El régimen general de los alumnos tendrá los siguientes objetivos:

- Facilitar el desarrollo de los planes de estudios de acuerdo con las directrices generales establecidas.
- Compatibilizar las exigencias de la formación militar y la progresiva adaptación del alumno al medio militar, con las requeridas para la obtención de titulaciones del sistema educativo general.
- Fomentar el libre desarrollo de la personalidad y la propia iniciativa del alumno.
- Integrar las relaciones de disciplina militar, con las propias del proceso de enseñanza y aprendizaje entre profesor y alumno.
- Favorecer aquellas actividades del centro que impulsen las relaciones externas de carácter educativo, cultural y deportivo, especialmente con los demás centros docentes, y las que contribuyan al conocimiento social de la Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas.

2. Todo ello con la finalidad de alcanzar o mantener una sólida formación moral, militar e intelectual, un perfecto conocimiento de la profesión y una adecuada preparación física que les permita cumplir de forma adecuada la misión que la Constitución encomienda a las Fuerzas Armadas.

Artículo 6. Régimen de vida.¹

1. Los alumnos de la enseñanza de formación permanecerán, con carácter general, en régimen de internado.

2. A los alumnos de procedencia militar, con independencia de su forma de ingreso, se les podrá aplicar el régimen de externado con las condiciones y en las circunstancias que se establezcan.

3. También podrá ser de aplicación el régimen de externado a quienes ingresen mediante la forma de ingreso directo, siempre y cuando existan circunstancias extraordinarias personales, familiares o de otra índole que así lo aconsejen.

4. El Subsecretario de Defensa establecerá el procedimiento para la solicitud así como las condiciones que han de reunirse para la concesión del régimen de externado.

¹ Instrucción 19/2011, de 4 de abril, del Subsecretario de Defensa, por la que se desarrolla la Orden 43/1993, de 21 de abril, sobre régimen del alumnado de los centros docentes de formación («BOD», número 69, de 8/4/2011).

5. Corresponde a los Directores de Enseñanza determinar con carácter general:

a) El régimen diario de los centros docentes militares de formación teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1.º La carga máxima de trabajo del alumno.

2.º El total de horas de actividades programadas de cualquier índole, académico o extraescolares, con carácter general, no será superior a treinta horas semanales ni sobrepasará las 8 horas diarias. En la enseñanza de formación de suboficiales y tropa y marinería no podrá, en ningún caso, superar las 35 horas semanales.

b) La consideración y el carácter de las comidas.

c) La uniformidad de salida y entrada a los centros docentes.

d) La autorización del régimen de externado, una vez comprobadas que se cumplen las condiciones fijadas por el Subsecretario de Defensa.

e) Las condiciones y criterios, basados en la progresión en sus estudios, comportamiento y rendimiento académico, por los que los alumnos puedan ausentarse de los centros los fines de semana y aquellas que sean causa de retirar el disfrute del régimen de externado y, en su caso, su recuperación.

f) Las condiciones y criterios, basados en la progresión en sus estudios, comportamiento, rendimiento académico y otras circunstancias personales, por los que los alumnos puedan ausentarse del centro docente desde la finalización de las actividades diarias.

g) Los horarios de los alumnos sujetos a régimen de externado, el cual, podrá ser variado por el Director del centro cuando las actividades previstas así lo aconsejen. En este caso, los alumnos en régimen de externado podrán pernoctar en el centro, para lo que dispondrán de instalaciones y servicios similares a las de los alumnos en régimen de internado.

h) La zona geográfica, dentro del entorno próximo al centro docente, donde los alumnos que soliciten el régimen de externado pueden fijar su residencia.

i) La documentación que acredite las circunstancias establecidas para el régimen de externado.

Artículo 7. Horario y régimen de actividades.

1. En lo relativo a la enseñanza de formación el horario de los centros docentes militares se adaptará a las necesidades de enseñanza y medidas de funcionamiento propias, teniendo en cuenta, muy especialmente, las exigencias derivadas de la formación integral del alumno y de la instrucción y adiestramiento que debe recibir.

2. Por tanto, el régimen diario de los centros docentes militares, fijado por los respectivos Directores de Enseñanza, estará incluido en las normas de régimen interior del propio centro docente militar, así como las distintas variaciones que existan en función de la estación de año o del carácter festivo de la jornada.

3. Los alumnos de la enseñanza de formación podrán ausentarse de los centros docentes militares al concluir sus actividades diarias, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones militares y/o académicas que se les asignen; y, en su caso, regresar al centro conforme a lo que se disponga en el régimen interior que rijan su funcionamiento, siempre que acrediten las condiciones, criterios, y/o circunstancias a que hace referencia el artículo 6.5.e).

Artículo 8. Uniformidad y policía.

1. De acuerdo con las disposiciones sobre uniformidad, los alumnos de la enseñanza de formación vestirán el uniforme que corresponda con las modificaciones y peculiaridades que, de acuerdo con las actividades y costumbres de los correspondientes centros, se establezcan en su respectivo régimen interior.

2. Los alumnos que tuvieren condición militar con anterioridad a su ingreso, podrán usar las condecoraciones y distintivos a que tengan derecho.

3. Los alumnos portarán las divisas que acrediten la condición de alumnos, fijadas en las normas de uniformidad que se indiquen en el régimen interior del centro docente militar. Aquellos alumnos ingresados por la forma de ingreso de promoción para cambio de cuerpo, cuando exista coincidencia entre la escala de procedencia y la escala a la que se pretende acceder, podrán portar las divisas de su empleo, según se disponga en el régimen interior del centro.

4. Con la finalidad de velar y fomentar la aceptación, aprecio e imagen de las Fuerzas Armadas ante la sociedad, se extremará el cumplimiento de las normas de policía.

5. Por ello, se vestirá con discreción evitando las modas cuyo uso y forma no estén acordes con la propiedad con la que han de portarse los distintos uniformes.

6. Se pondrá especial énfasis en el cumplimiento de las normas que sobre cabello, barba, bigote, perilla, uñas, accesorios y tatuajes así como argollas, perforaciones, espigas, inserciones y automutilaciones figuren en el régimen interior de los centros docentes militares.

7. Los alumnos de la enseñanza de formación estarán obligados a mantener las condiciones a que se refiere el apartado anterior durante todo el periodo que ocupe dicha enseñanza de formación. En concreto, no se permitirán los tatuajes:

a) Independientemente de su ubicación, que insulten o inciten a discriminaciones de tipo sexual, racial, étnica o religiosa; que puedan atentar contra la disciplina, las virtudes militares o la imagen de las Fuerzas Armadas, en cualquier forma y aquellos otros que reflejen motivos obscenos o contengan expresiones que sean contrarias a los valores constitucionales y a las autoridades.

b) Que pudieran ser visibles vistiendo las diferentes modalidades de uniformes, no especiales, recogidos en la normativa en vigor que regula la denominación, composición y utilización de los uniformes en las Fuerzas Armadas.

Artículo 9. Encuadramiento.

1. Los alumnos se encuadrarán en las unidades que se determinen en el régimen interior con los mandos que en cada caso correspondan.

2. Determinados alumnos podrán ser distinguidos por el Director del centro docente militar de formación con la asignación de cometidos de especial responsabilidad en las unidades en que estén encuadrados. Dichos alumnos recibirán las denominaciones y usarán los distintivos tradicionales que se fijen en el régimen interior del Centro.

3. Con objeto de que se ejerciten en el mando, los alumnos podrán realizar funciones de este carácter, a medida que su formación militar lo permita.

Artículo 10. Guardias y servicios.

1. Los alumnos de la enseñanza de formación llevarán a cabo las guardias que de acuerdo con las necesidades de formación fije la dirección del centro correspondiente, pudiendo ser realizadas en el propio centro docente militar o en unidades, buques, centros y organismos del Ministerio de Defensa.

2. Los alumnos que tengan empleo eventual, y con finalidad formativa, podrán ejercer como adjuntos o auxiliares del jefe de la guardia o del servicio, cuyos titulares sean militares de carrera de igual o superior empleo.

3. Los alumnos de la enseñanza de formación que no tengan empleo eventual y una vez que estén formados para ello podrán ejercer, según sea fijado por el Director del centro, como auxiliares del jefe de la guardia, cabo de guardia, centinelas, componentes de patrulla o vigilantes en las guardias de seguridad del centro docente militar, siempre que dicho jefe sea de igual o superior empleo.

4. Llevarán a cabo en el centro docente militar de formación las guardias de orden que determine la dirección del mismo. Los alumnos que tengan empleo eventual, podrán ejercer en los periodos de prácticas en unidades, buques, centros y organismos del Ministerio de Defensa como componentes de las guardias de orden que por su empleo eventual le pudiesen corresponder, si bien no tendrán más potestad sancionadora que las que les otorga el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en relación a las medidas cautelares como mando de la guardia.

Artículo 11. Retribuciones, vestuario, alojamiento, alimentación, protección social y apoyo al personal.¹

En las condiciones establecidas en las normas correspondientes a las materias de que se trate, los alumnos:

- a) Percibirán las retribuciones reglamentarias establecidas y las indemnizaciones que por razón del servicio pudieran corresponderles.
- b) Recibirán el vestuario, equipo y material docente establecido.
- c) Los gastos derivados de su alimentación y alojamiento serán por cuenta del Estado.
- d) Tendrán la protección social prevista en la legislación aplicable, incluida la prestación sanitaria y seguro colectivo de las Fuerzas Armadas.
- e) Usarán la tarjeta de identidad militar. A estos efectos tendrán la consideración de la categoría militar correspondiente a la enseñanza de formación en la que se encuentren cursando.
- f) Fuera del ámbito del centro docente militar de formación, podrán hacer uso de las residencias y centros deportivos Socioculturales de la categoría militar correspondiente a la enseñanza de formación que se encuentre cursando; en el ámbito de los centros docentes militares donde cursan sus estudios, utilizarán las que se reflejen expresamente en el régimen interior del mismo.

Artículo 12. Vacaciones, permisos y licencias.

1. Los alumnos de la enseñanza de formación disfrutarán de los períodos vacacionales establecidos en la programación general del centro docente militar correspondiente. Asimismo podrán obtener los permisos o licencias autorizados que por causa de enfermedad u otros motivos justificados se les concedan.

En todo caso, las necesidades del servicio prevalecerán sobre las fechas y duración de los períodos vacacionales, permisos y licencias; el Director del centro o el Jefe de la unidad, buque, centro u organismo en que se complete la formación podrán ordenar la incorporación cuando las circunstancias así lo exijan.

2. Los permisos o licencias por enfermedad u otros motivos justificados se concederán por plazo no superior a dos meses. Transcurrido dicho plazo los interesados podrán obtener prórrogas sucesivas de igual duración máxima cada una. Tales permisos o licencias y sus prórrogas se concederán por el Director de Enseñanza respectivo.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los directores de los centros podrán conceder permisos o licencias de duración igual o inferior a cinco días lectivos. Además, cuando concurren razones de urgencia, podrán autorizar, por sí mismos, el comienzo de permisos o licencias de mayor duración, sin perjuicio de que el Director de Enseñanza correspondiente conceda o deniegue, en el menor plazo posible, el permiso o licencia de que se trate.

4. Cuando los permisos o licencias por enfermedad sean por causa de acto de servicio y supongan la pérdida de uno o más cursos académicos, no computarán dentro de los límites establecidos para la superación de los planes de estudios.

Así mismo, y una vez que el alumno se encuentre de alta médica, se elaborará un plan de matrícula adaptado a las circunstancias que en el mismo concurren.

Artículo 13. Protección a la maternidad.

Serán de aplicación las medidas de protección de la maternidad en el ámbito de la enseñanza en las Fuerzas Armadas y aquellas que, establecidas con carácter general al personal militar, les corresponda.

Artículo 14. Actividades extraescolares.

1. Los centros docentes militares que imparten enseñanza de formación podrán establecer actividades orientadas a ampliar la oferta académica y cultural de los currículos.

2. Se entienden por actividades extraescolares las dirigidas a enriquecer el bagaje de conocimientos y experiencias culturales de los alumnos que, estando o no relacionadas con las materias del currículo, no son objeto de evaluación y favorecen la formación integral del alumno.

3. Dichas actividades se denominan complementarias, cuando contribuyen de manera efectiva a la finalidad de los currículos y adicionales, cuando permiten extender la actividad a campos completamente distintos de los habituales y profundizar en ellos.

4. La programación de actividades complementarias se ajustará con carácter general a lo establecido en el artículo 6.5.a).2.º de este Régimen del Alumnado.

5. Las actividades adicionales tendrán carácter voluntario y se realizarán en períodos de tiempo distintos a los programados para las actividades docentes.

6. Los directores de los centros docentes militares podrán limitar la participación de los alumnos de la enseñanza de formación en actividades adicionales en función de su progresión en los estudios, comportamiento, rendimiento académico y otras circunstancias personales, incluida la corrección a infracciones de carácter académico.

CAPÍTULO III Derechos y deberes de los alumnos

Artículo 15. Derechos.

1. Los alumnos de la enseñanza de formación son titulares de los derechos y libertades establecidos en la Constitución, en la [Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, en las Reales Ordenanzas y en el resto del ordenamiento jurídico o que se deriven de lo dispuesto en este Régimen del Alumnado.

2. Dichos alumnos tendrán garantizada la igualdad de derechos, independientemente del centro docente militar y de las enseñanzas que cursen.

3. En el ejercicio de los derechos y libertades se tendrá como primordial el respeto a las personas y a las Fuerzas Armadas como organización cuya fortaleza es garantía de paz y seguridad.

4. Tienen derecho a que no se les discrimine por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

5. Tienen derecho a recibir un trato no sexista y a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

6. Tienen los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En cumplimiento de la mencionada ley orgánica, se procederá del siguiente modo en caso de producirse una incidencia en un alumno:

a) A su ingreso en el centro docente militar, se solicitará a cada alumno su autorización expresa para comunicar las posibles incidencias que se produzcan a las personas de contacto de su libre elección. El alumno podrá denegar esta autorización, si así lo estima oportuno.

b) Una vez se produzca la incidencia y en caso de que el alumno no pueda comunicar la incidencia acaecida por sí mismo, se comunicará ésta a las personas de contacto autorizadas.

c) En caso de alumnos menores de edad, la comunicación se realizará a los tutores legales designados por el alumno.

Artículo 16. Deberes.

1. Los alumnos de la enseñanza de formación están sujetos a los deberes establecidos en la Constitución, en la [Ley Orgánica de derechos y deberes](#) de los miembros de las Fuerzas Armadas, en las [Reales Ordenanzas](#) y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Estarán sometidos a las leyes penales y disciplinarias militares y a lo dispuesto en el presente Régimen del Alumnado.

3. Deberán conocer y cumplir exactamente las obligaciones contenidas en la Constitución, en las Reales Ordenanzas, tanto las de las Fuerzas Armadas como las específicas de su Ejército, así como las de su condición de alumno de la enseñanza de formación en un centro docente militar establecidas en esta orden ministerial y en el régimen interior del centro docente.

¹ Resolución número 400/20912/2003, de 12 de diciembre, del Subsecretario de Defensa, [sobre indemnizaciones a los alumnos que accedan a la Enseñanza Militar de Formación por Promoción Interna](#) («BOD», número 246, de 18/12/2003), [modificada por Resolución 400/00304/2013](#), de 26 de diciembre de 2012 de la Subsecretaría de Defensa («BOD», número 6, de 9/1/2013).

² Apartado 6 del artículo 15 redactado de conformidad con el artículo 2.º de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

4. Observarán las reglas de disciplina, jerarquía y unidad, características indispensables para conseguir la máxima eficacia de las Fuerzas Armadas y se comportarán con lealtad y compañerismo, como expresión de la voluntad de asumir solidariamente con los demás miembros, el cumplimiento de sus misiones.

5. Utilizarán responsablemente las nuevas tecnologías, evitando cualquier difusión que pueda constituir falta disciplinaria.

Artículo 17. Derechos académicos.

Los alumnos de la enseñanza de formación, en virtud de su condición de alumnos, tendrán derecho a:

- a) Una formación de calidad, que fomente la adquisición de las competencias correspondientes a los estudios que cursen, permita el desarrollo de sus capacidades intelectuales, físicas y morales, asegurando el pleno desarrollo de su personalidad.
- b) Asistir a las actividades de su correspondiente currículo, tanto docentes como extraescolares, que organice el centro y a las que se realicen en otros lugares o que se les autorice a realizar, con la limitación recogida en el artículo 14.6.
- c) Recibir asesoramiento y asistencia por parte de los profesores, de los tutores y de los servicios habilitados para atención al alumno.
- d) Ser informado del presente Régimen del Alumnado, de las normas sobre régimen de vida, evaluaciones y procedimientos para la revisión de calificaciones.
- e)¹ Optar por un sistema de evaluación objetivo de su rendimiento académico, con posibilidad de revisión e impugnación, que no vulnere su derecho a la protección de datos de carácter personal, sin que esa opción pueda comportar una dificultad mayor para superar dicha evaluación.
- f)² Utilizar las instalaciones, las redes de apoyo del centro docente militar para acceso a internet e intranet, la conexión y uso de dispositivos particulares a estas redes y los medios instrumentales y restos de servicios proporcionados por el centro docente militar conforme a las normas que se establezcan en su régimen interior.
- g) Tener información sobre las normas de evaluación, progreso o promoción y permanencia o repetición en el centro.
- h) Reconocimiento de la autoría de los trabajos realizados y protección de la propiedad intelectual de los mismos.
- i) Cualesquiera otros que se deriven de este Régimen del Alumnado y demás disposiciones vigentes.

Artículo 18. Deberes académicos.

Son deberes de los alumnos de la enseñanza de formación, inherentes a su condición de alumnos:

- a) Seguir las actividades docentes con diligencia y aprovechamiento y aplicarse, de igual modo, a las tareas de investigación que les correspondan.
- b) Dedicarse a la formación que reciba en el centro docente militar y realizar el trabajo intelectual y físico que se espera de ellos.
- c) Atender las orientaciones de los profesores y tutores respecto de su aprendizaje.
- d) Participar activamente en las clases teóricas y prácticas, en la instrucción y adiestramiento y en las demás actividades orientadas a su formación.
- e) Tomar parte en las actividades escolares de transmisión, adquisición y comprobación de los saberes, conocimientos, aptitudes y habilidades profesionales, procurando que se realicen de la forma más adecuada y con arreglo a las instrucciones recibidas.
- f) Cooperar en la formación de sus compañeros, incluso mediante el empleo, en su caso, del ascendiente derivado de su antigüedad o experiencia.
- g) Cuidar y usar debidamente los bienes, equipos, instalaciones o recinto del centro y de las unidades, buques, centros y organismos que colaboren en la formación.
- h) Abstenerse de la utilización o cooperación en procedimientos fraudulentos en las pruebas de evaluación, en los trabajos que se realicen o en documentos oficiales del centro.
- i) Abstenerse de la realización de novatadas o trato desconsiderado con otros alumnos.
- j) Cooperar con los responsables, profesores y demás personal del centro, al logro de la mayor calidad y eficacia de la enseñanza.
- k) Participar de forma activa y responsable en las reuniones de los órganos para los que haya sido elegido.
- l) Cualesquiera otros que, en relación con su condición de alumnos, se deriven de este Régimen del Alumnado.

CAPÍTULO IV

De las infracciones de carácter académico

Artículo 19. Definición.

1. Se considerará infracción de carácter académico cualquier acto contrario a los deberes señalados en el artículo 18 de este Régimen del Alumnado y a las normas de régimen interior del centro realizados por los alumnos en el desarrollo de sus actividades académicas o durante la realización de actividades extraescolares y no constituya falta disciplinaria ni sea, en concreto, objeto de una evaluación o calificación.

2. A estos efectos, en el régimen interior de los centros se incluirá un apartado que especifique la enumeración y particularidades de dichas infracciones, las correcciones aplicables, las formas de comunicación y constancia, y, en su caso, las condiciones y circunstancias requeridas para que por su entidad o reiteración se consideren faltas disciplinarias.

3. En dichos regímenes se especificarán siempre que éstas no sean constitutivas de delito o de falta disciplinaria, al menos las siguientes infracciones:

- a) Llevar a cabo actuaciones relacionadas con el fraude en exámenes, controles u otras actividades académicas.
- b) Adulterar cualquier documento oficial, documento de asistencias, correcciones de pruebas o trabajos de investigación.
- c) Realizar actos o manifestaciones de desconsideración leves hacia el profesor o condiscípulos en los lugares en que se cumpla la labor académica.
- d) Alterar de forma leve el orden en las aulas, laboratorios y otras áreas destinadas a la enseñanza, al estudio, la investigación o la instrucción.
- e) Replicar de forma injustificada y descortés.
- f) Incurrir en demora en el exacto cumplimiento de las correcciones académicas impuestas.

4. El régimen de infracciones y correcciones académicas de cada Centro, será objeto de enseñanza prioritaria al comienzo del curso.

Artículo 20. Correcciones a las infracciones de carácter académico.

1. En ningún caso las infracciones de carácter académico darán lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Régimen Disciplinario.

2. Las correcciones que hayan de aplicarse por el incumplimiento de los deberes y las normas de régimen interior habrán de tener un carácter educativo y formador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros del centro docente militar.

3. Las infracciones de carácter académico se corregirán con amonestaciones verbales o escritas. Las verbales podrán ser públicas o privadas. Las escritas acompañadas de su motivación serán siempre privadas y podrán ser objeto de reclamaciones.

4. Junto a las amonestaciones verbales se podrá imponer al infractor recargo en tareas y actividades que, relacionadas directamente con la naturaleza de la infracción, supongan una intensificación del adiestramiento o un aumento del esfuerzo o tiempo dedicado al estudio de la asignatura, según el contexto en el que se produjo la infracción y conforme a lo establecido en el régimen interior de los Centros.

5. En los regímenes interiores de los Centros, se contemplarán además de las amonestaciones verbales y amonestaciones escritas, aquellas correcciones académicas que en el Centro se puedan adoptar junto a las primeras, con indicación del personal docente con competencia para aplicarlas, debiendo figurar entre ellas, la realización de trabajos conforme a la infracción cometida, así como el refuerzo de instrucción militar o educación física.

¹ Letra e) del artículo 17 redactada de conformidad con el artículo 2.dos de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

² Letra f) del artículo 17 redactada de conformidad con el artículo 2.dos de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

Artículo 21. Competencia y procedimiento para efectuar correcciones a las infracciones de carácter académico.

1. Con respecto a los alumnos de la enseñanza de formación son competentes para efectuar correcciones los respectivos directores, subdirectores jefes de estudios, directores de departamento de los centros docentes militares y, en relación con quienes sean sus alumnos, los profesores de tales centros y quienes tengan a su cargo la función de completar la formación de dichos alumnos en unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa.

2. Advertido por alguno de los anteriores un comportamiento infractor con arreglo al artículo 19, procederá de inmediato a la corrección por cualquiera de los medios a su disposición otorgados por esta norma.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando atendidas la naturaleza de la infracción y las circunstancias en que haya tenido lugar, fuere viable efectuar la corrección de manera privada, se realizará de este modo con carácter inmediato o bien con posterioridad siempre que no implique desvinculación con el comportamiento infractor, según el caso.

4. Cualquier medida correctora de carácter académico que sea adoptada se notificará al Subdirector Jefe de Estudios o al designado como responsable de los alumnos durante sus periodos de prácticas en unidades.

5. El profesorado civil de los centros docentes militares, sin perjuicio de su facultad de corregir las infracciones académicas que observe en sus alumnos, notificará al Subdirector Jefe de Estudios, por el conducto establecido, toda conducta impropia que observare en cualquiera de los alumnos del centro.

Artículo 22. Competencia para dirigir amonestaciones escritas y casos en que proceden.

1. La competencia para dirigir amonestaciones escritas a los alumnos, queda reservada a los respectivos directores y subdirectores jefes de estudios de los centros docentes militares.

2. Las amonestaciones escritas se reservarán para casos de gravedad o contumacia en las infracciones académicas, que el Director o Subdirector Jefe de Estudios conozcan por sí o a través de comunicación formal que les hagan quienes ostentan competencia para efectuar cualquier otra corrección.

Artículo 23. Efectos y constancia de las correcciones por infracciones de carácter académico.

1. Las amonestaciones verbales y demás correcciones agotarán sus efectos en la reconvencción en que consistan, o en la realización de la actividad impuesta, salvo por lo que concierne a poder fundamentar amonestaciones escritas durante el mismo curso académico en que se hayan producido las anteriores.

2. Las amonestaciones escritas, en cambio, se tomarán en cuenta a la hora de realizar los informes personales de los alumnos establecidos en las normas de evaluación, siempre y cuando dichos informes estén referidos al mismo curso académico en que se produjeron las amonestaciones escritas.

3. Cada centro pondrá a disposición de los alumnos impresos normalizados, en los que el profesor consignará sucintamente la infracción apreciada y la corrección impuesta y el corregido, su conformidad o disconformidad y su firma, en prueba de quedar enterado.

4. Dichos documentos se conservarán junto con la documentación del alumno, a los simples efectos de constancia y se eliminarán a la finalización del plan de estudios.

Artículo 24. Reclamación frente a amonestaciones escritas.

1. Los alumnos objeto de amonestación escrita dispondrán de un plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de su recepción, para presentar ante el superior jerárquico del que impuso la corrección, o en caso de haber sido el Director del centro correspondiente, remitir al Director de Enseñanza respectivo, escrito de descargo en relación con los hechos y las circunstancias que la motivaron, y en solicitud de que no sea tomada en cuenta en el informe personal a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior. Al escrito de descargo se unirá copia de aquél mediante el cual se hubiera formulado, motivadamente, la amonestación de que se trata.

2. Antes de que dicho informe personal sea emitido, el Subdirector Jefe de Estudios, el Director del centro o, en su caso, el Director de Enseñanza decidirá si procede o no acceder a lo solicitado de él y, seguidamente, lo comunicará a los interesados, sin que su resolución pueda ser objeto de ulterior reclamación, sin perjuicio de los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan contra el resultado de la evaluación referida en apartado 2 del artículo anterior.

CAPÍTULO V

Régimen disciplinario

Artículo 25. Legislación aplicable.

Los alumnos de la enseñanza de formación estarán sujetos a lo previsto en la [Ley Orgánica 8/2014](#), de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en los términos a que se refieren sus artículos 2.3, 13, 14, 18, 20, 21.3, 22.2 y 33, 58.2, 60.3, 65.3 y el artículo 69.1 de la [Ley 39/2007](#) de 19 de noviembre de la Carrera Militar y con arreglo a los criterios que establece el artículo siguiente.

Artículo 26. Criterios para la aplicación de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas a los alumnos de formación de los centros docentes militares.

La aplicación de [Ley Orgánica 8/2014](#), de 4 de diciembre, a los alumnos de formación de los centros docentes militares, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se tomará en consideración especialmente la condición de alumnos de sus destinatarios inmediatos y el desarrollo de sus actividades en centros docentes militares y en otras unidades, centros u organismos donde se encuentren completando su formación.

No es aplicable al alumnado la sanción económica ni las de suspensión de empleo y pérdida de destino y las demás sanciones disciplinarias se cumplirán en el propio centro y sin perjuicio de la participación del alumno en las actividades académicas, lo que deberá extenderse a los arrestos cautelar y preventivo.

b) En relación con lo establecido en el [artículo 26 de la Ley Orgánica 8/2014](#), de 4 de diciembre, tienen potestad para imponer sanciones a los alumnos de la enseñanza de formación, las Autoridades y Mandos a que se refieren los números Primero al Sexto de dicho artículo.

Con arreglo a lo dispuesto y en relación con los alumnos, las Autoridades y Mandos descritas del Tercero al Sexto del citado artículo, ostentarán la señalada potestad:

Tercero: los Directores de Enseñanza de los Ejércitos.

Cuarto: los Directores de los centros docentes militares y Jefes de Unidad, Centro u Organismos en que los alumnos estén completando su formación.

Quinto: los Jefes de Estudios e Instrucción de dichos centros docentes; y los Jefes de Unidad de Enseñanza o denominación equivalente de entidad batallón o similar.

Sexto: los Jefes de Unidad equivalente de entidad compañía o similar.

En igual sentido, las Autoridades y Mandos acabados de mencionar en cuanto comprendidos en los [apartados 1 al 6 del artículo 32 en relación con el 33](#), ostentarán la competencia sancionadora a ellos atribuida, por razón de empleo y el mando que ejerzan contemplada en la propia ley de Régimen Disciplinario.

El escalonamiento jerárquico a que se refiere el [artículo 69 de la citada Ley Orgánica](#), en concordancia con su artículo 33, para la tramitación y resolución de recursos, será el señalado en el primer párrafo de este apartado.

c) El especial régimen de vida de los alumnos no podrá suponer merma alguna en los derechos a la presunción de inocencia, de información de la acusación disciplinaria, defensa del infractor, audiencia previa, utilización de los medios de prueba adecuados y derecho a interponer los recursos correspondientes.

d) En el procedimiento oral por falta leve, se asegurará la intermediación de un lapso temporal, entre la audiencia del supuesto infractor y la notificación de la resolución adoptada.

e) Las circunstancias de ejecución de las sanciones de arresto y privación de salida, no permitirán que ningún alumno resulte obligado a permanecer ininterrumpidamente en el Centro y sus dependencias, por espacio superior a dos meses.

f) Los efectos de las sanciones por falta muy grave previstas en los [artículos 20 y 21](#) comprenden los inherentes a la sanción de baja en el centro docente militar, prevista expresamente el [artículo 18 de la Ley Orgánica 8/2014](#), de 4 de diciembre. En el caso de las faltas graves, la potestad de imponer dicha sanción, como resultado de expediente disciplinario que se incoe por dicha falta, corresponde al Subsecretario de Defensa y para esta imposición será preceptivo el informe no vinculante del Director del centro correspondiente, pudiendo imponerse, según las circunstancias una sanción de inferior entidad.

g) La sanción de baja en el centro docente militar, cuya imposición corresponde al Subsecretario de Defensa, supone la pérdida de la condición de alumno de tal centro y la del empleo militar que hubiere alcanzado con carácter eventual, pasando a la situación que le corresponda conforme a la normativa de aplicación antes de ser nombrado alumno. La sanción de baja en el centro docente militar será recurrible ante el Ministro de Defensa.

h) Cuando la sanción sea la de baja en el centro docente militar, el recurso contencioso-disciplinario militar a que se refiere su artículo 73, se interpondrá ante el Tribunal Militar Central, salvo que la resolución hubiese sido reformada en vía administrativa por el Ministro de Defensa.

CAPÍTULO VI Evaluación y calificaciones

Artículo 27. Disposiciones generales.

1. Los alumnos de la enseñanza de formación se sujetarán a las evaluaciones y calificaciones a que se refiere el [artículo 70 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, en el marco de la libertad de estudio y con las condiciones establecidas en dicha ley, en las normas de evaluación correspondientes, en este Régimen del Alumnado y en las demás disposiciones que las desarrollen y concreten.

2. Al objeto de conseguir una adecuada integración del alumno en los procesos de evaluación y de enseñanza y aprendizaje, los centros docentes militares establecerán un sistema de tutorías, mediante el cual los alumnos serán atendidos por sus profesores y recibirán asistencia y orientación, tanto académica como profesional, ajustándose a las normas que sobre tutorías sean de aplicación en función del nivel de enseñanza que reciban.

3. Asimismo, las normas y criterios de evaluación tendrán en cuenta aquellas que se apliquen según el nivel de enseñanza que se trate.

Artículo 28. Información a los alumnos en orden a la evaluación.

Con objeto de propiciar la adecuada aplicación del sistema de evaluación, se dará a conocer a los alumnos:

a) Al comienzo del curso académico: la organización del centro, la programación y horario de las actividades ordinarias y, en la medida de lo posible, de las extraordinarias; los planes y objetivos docentes y de investigación que les afecten y la ubicación, en su caso, de la memoria justificativa del plan de estudios.

b) Al iniciar cada una de las asignaturas: la guía didáctica o documento equivalente de cada una de ellas, con suficiente desarrollo temático e indicación de la adecuada bibliografía; los procedimientos de evaluación, los criterios generales a que se ajustarán las pruebas y el calendario previsto para realizarlas.

c) Con la antelación suficiente: los criterios de realización y corrección de cada una de las referidas pruebas y las fechas en que vayan a efectuarse.

d) Con anterioridad a incorporarlas a las actas oficiales: las calificaciones que hayan obtenido, indicando el plazo para la resolución de posibles reclamaciones.

la resolución de posibles reclamaciones.

e)¹ Con posterioridad a incorporarlas a las actas oficiales: siempre que el número de alumnos lo permita estas se notificarán por escrito a los alumnos de forma individualizada; en el caso de que el número de alumnos sea muy elevado se podrán hacer públicas.

f)² En el caso de publicación de calificaciones a través de internet o aula virtual, el acceso a las calificaciones se limitará a los profesores y alumnos del grupo, habiendo informado previamente a los alumnos en la matriculación.

g)³ En el caso de publicación de calificaciones en los tabloneros de anuncios del centro docente militar, se garantizará el acceso restringido al personal expresamente autorizado, profesores y alumnos del grupo, y se adoptarán las medidas necesarias para evitar su indebida publicación o divulgación.

h)⁴ Los tabloneros de calificaciones se encontrarán alejados de las zonas comunes y de paso.

i)⁵ Los datos a publicar serán el nombre y apellidos del alumno y la calificación obtenida. Si hubiera alumnos con mismo nombre y apellidos, se incluirán cuatro cifras aleatorias del DNI o documento equivalente, en función de los criterios de la Agencia Española de Protección de Datos, recogidos en el documento "Orientación para la aplicación provisional de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales".

j)⁶ Las calificaciones provisionales se publicarán mientras transcurre el plazo para presentar reclamaciones.

k)⁷ La publicidad de las calificaciones definitivas se realizará durante el tiempo imprescindible que garantice su conocimiento por todos los interesados.

Artículo 29. Revisión de exámenes.

Todo alumno podrá solicitar revisión de exámenes, atendiendo a las normas de evaluación, progreso o promoción y permanencia o repetición que sean de aplicación y desarrollada por las normas de régimen interior del centro.

Artículo 30. No acreditación de aptitudes específicas.

Los alumnos que, a lo largo de cualquiera de los cursos que componen el plan de estudios respectivo, no acrediten poseer las aptitudes específicas relativas a la capacidad de vuelo se registrarán por lo dispuesto en las Normas de evaluación y de progreso y permanencia en los centros docentes militares, para la incorporación a las escalas de oficiales y en las Normas de evaluación y de promoción y repetición de cursos en los centros docentes militares que impartan enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de suboficiales, observando lo siguiente:

a) Los alumnos a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, se incorporarán al currículo de otra especialidad fundamental que se establezca.

b) Por la Junta Docente se realizarán las adaptaciones previstas de aquellos módulos, materias y asignaturas que, aunque sean de cursos anteriores, les sean de aplicación, que una vez aceptadas por el alumno, serán elevadas para aprobación, si procede, por el Director del centro docente militar de formación.

c) En el caso de que el alumno optase por solicitar la baja a petición propia, podrá tomar parte en posteriores procesos de selección de ingreso en los centros docentes militares, siempre que reúna los requisitos establecidos para ello y las aptitudes específicas de que carece no sean, asimismo, exigibles en el nuevo Cuerpo, Escala o, en su caso, Especialidad Fundamental a que aspire.

d) En la fase de concurso de los procesos selectivos a que pudieren presentarse los alumnos a que se refiere la letra anterior, se valorarán, como méritos, el tiempo de permanencia en el centro docente militar del que procedan, el expediente académico y cualquier otro reconocimiento que, como militares, tengan acreditado.

e) Los alumnos citados en la letra c), una vez ingresados en alguno de aquellos centros, podrán solicitar el reconocimiento de créditos o la convalidación de los estudios ya realizados. A tal fin, se estará a lo que establezcan las correspondientes normas de evaluación.

1 Letra e) del artículo 28 redactada de conformidad con el artículo 2.tres de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

2 Letra f) del artículo 28 añadida por el artículo 2.cuatro de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

3 Letra g) del artículo 28 añadida por el artículo 2.cuatro de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

4 Letra h) del artículo 28 añadida por el artículo 2.cuatro de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

5 Letra i) del artículo 28 añadida por el artículo 2.cuatro de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

6 Letra j) del artículo 28 añadida por el artículo 2.cuatro de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

7 Letra k) del artículo 28 añadida por el artículo 2.cuatro de la Orden DEF/751/2022, de 28 de julio («BOE», número 186, de 4/8/2022).

CAPÍTULO VII
Pérdida de la condición de alumno**Artículo 31. Causas.**

1. Los alumnos de la enseñanza de formación perderán su condición de tales al causar baja en dichos centros.

2. Los alumnos de la enseñanza de formación podrán causar baja por alguna de las siguientes causas, conforme a lo establecido en el [artículo 71 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre:

- a) A petición propia.
- b) Insuficiencia de condiciones psicofísicas.
- c) No superar, dentro de los plazos establecidos, las pruebas previstas en los currículos. A tal efecto se procederá conforme a lo establecido en las normas de evaluación, progreso o promoción y permanencia o repetición que sean de aplicación.
- d) Carencia de las cualidades en relación con los principios constitucionales y las reglas de comportamiento del militar a los que se refiere el [artículo 64.1.d\) y f\) de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, acreditada en expediente personal extraordinario, mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado.
- e) Imposición de sanción disciplinaria de baja en el centro docente militar de formación por falta grave o separación de servicio o resolución de compromiso por falta muy grave, de acuerdo con lo dispuesto en la [Ley Orgánica 8/2014](#), de 4 de diciembre.
- f) Imposición de condena en sentencia firme por delito doloso, teniendo en consideración el tipo de delito y la pena impuesta, previa tramitación de un expediente administrativo con audiencia del interesado.
- g) Pérdida de la nacionalidad española o, en el supuesto de extranjeros, la de origen sin adquirir la española u otra de las que permitan el acceso a la condición de militar de complemento o de militar de tropa y marinería.
- h) Incumplimiento, en contra de lo declarado por el interesado, de las condiciones del [artículo 56 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, para optar a la convocatoria para el ingreso en el correspondiente centro docente militar de formación.

3. También podrán causar baja por alguna de las siguientes causas:

- a) Ser nombrado alumno de la enseñanza de formación de otro centro docente militar de formación.
- b) Incumplimiento de condiciones requeridas para el ingreso que deben ser mantenidas durante todo el periodo de formación.

4. En el caso de los alumnos que cursen estudios en los centros universitarios de la defensa, la baja como alumno en el centro docente militar de formación conllevará la baja en el centro universitario de la defensa correspondiente. A su vez, la baja en el centro universitario de la defensa correspondiente conllevará la baja como alumno del centro docente militar de formación.

Artículo 32. Baja a petición propia.

1. Los alumnos de la enseñanza de formación que soliciten causar baja en un centro docente militar, lo harán mediante instancia dirigida, a través del Director del centro, por el conducto establecido para ello, al Subsecretario de Defensa o al Director de Enseñanza correspondiente en el caso de los alumnos para acceso a la escala de tropa y marinería.

2. La concesión de la baja a petición propia estará siempre supeditada a la no existencia de expediente disciplinario o de resarcimiento al Estado y no se concederá en tanto no hayan surtido efecto las eventuales consecuencias de dichos expedientes.

Artículo 33. Baja por insuficiencia de condiciones psicofísicas.

1. Los alumnos de la enseñanza de formación se someterán a los reconocimientos médicos preceptivos, destinados a la comprobación de las condiciones psicofísicas que deben mantener durante su período de formación.

2. Las condiciones psicofísicas a mantener por los alumnos durante su período de formación, serán, o bien las exigidas para su ingreso en el respectivo centro docente o bien las exigidas para su progresión en el correspondiente plan de estudios, según corresponda.

3. Los alumnos de la enseñanza que, durante su permanencia en los centros docentes militares, perdieran las condiciones psicofísicas a que se refiere el apartado anterior y no pudieran continuar estudios conforme a lo establecido en el artículo 31.2, serán propuestos por el Director del centro para causar baja en éste. Aquellos alumnos en los que la citada baja por pérdida de las condiciones psicofísicas fuera permanente, no podrán volver a concurrir a un proceso selectivo y los centros de formación deberán comunicarlo, por el conducto establecido, a los órganos de selección correspondientes.

4. En caso de pérdida o merma transitorias de las condiciones psicofísicas a que se refiere el apartado 1 de este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 30.

5. La detección del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o la reiteración de cuadros de embriaguez debidamente acreditados, será motivo suficiente para la iniciación de expediente de baja que se producirá cuando se confirme una efectiva insuficiencia de condiciones psicofísicas. En el caso de alumnos de especialidades fundamentales en las que se realicen funciones de pilotaje de aeronaves, la detección de tasas de alcohol superiores a las permitidas en la normativa aérea, en controles legítimamente ordenados por el Director del centro docente y realizados previamente al vuelo por personal autorizado, será motivo suficiente para la iniciación del mencionado expediente de baja. El inicio del expediente de baja para alumnos de estas últimas especialidades fundamentales, provocará el cese cautelar de cualquier actividad de pilotaje de aeronaves por parte del alumno.

Artículo 34. Baja por no superación de las pruebas previstas en el currículo.

Los alumnos de la enseñanza de formación que no superen los currículos, en las convocatorias, plazos y demás condiciones exigidas en las normas de evaluación, progreso o promoción y permanencia o repetición que sean de aplicación, incluido el ajuste de plazas, serán propuestos por el Director del Centro para causar baja en éste, siguiendo el procedimiento reflejado en el artículo 42.

Artículo 35. Baja por carencia de las cualidades en relación con los principios constitucionales y las reglas de comportamiento del militar.

1. Los alumnos que en el transcurso de su permanencia en los centros docentes militares demuestren, una manifiesta carencia de las cualidades en relación con los principios constitucionales y las reglas de comportamiento del militar a los que se refiere el [artículo 64.1, párrafos d\) y f\), de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, serán sometidos a un expediente personal extraordinario, mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado.

2. El expediente personal extraordinario seguirá el procedimiento marcado en el artículo 42. En dicho expediente personal extraordinario deberán de hacerse constar los comportamientos detectados en el alumno que pongan de manifiesto la carencia de las cualidades, en relación con los principios constitucionales y las reglas de comportamiento del militar, así como las actuaciones penales, disciplinarias o académicas que de tales comportamientos se pudieran haber derivado y cualesquiera otros datos y circunstancias que justifiquen la baja del alumno por esta concreta causa.

Artículo 36. Baja por imposición de sanción disciplinaria de baja en el centro docente militar por falta grave o separación de servicio o resolución de compromiso por falta muy grave.

Los alumnos de la enseñanza de formación causarán baja en los centros docentes militares como consecuencia de la imposición de sanción disciplinaria de baja en el centro docente militar por falta grave, o de separación del servicio o resolución de compromiso por falta muy grave como consecuencia del procedimiento disciplinario que se le haya seguido, en los casos y forma establecidos en los artículos 25 y 26 y la normativa disciplinaria aplicable en dichos centros.

¹ [Orden DEF/1252/2021](#), de 11 de noviembre, por la que se determinan los supuestos y se establece el procedimiento para resarcir económicamente al Estado en caso de renuncia a la condición de militar, pase a determinadas situaciones administrativas o baja en las enseñanzas de formación, perfeccionamiento o Altos Estudios de la Defensa Nacional («BOE», número 275, de 17/11/2021), § II.1.5.9.

Artículo 37. Baja por sentencia firme condenatoria por delito doloso.

1. Como consecuencia de una sentencia firme condenatoria por delito doloso, se podrá acordar la baja del alumno, teniendo en consideración el tipo de delito y la pena impuesta, previa tramitación de un expediente administrativo con audiencia del interesado.

2. Al tiempo que se obtenga constancia comprobada de la existencia de tal sentencia se abrirá el correspondiente expediente que seguirá el procedimiento marcado en el artículo 42.

Artículo 38. Baja por pérdida de nacionalidad.

1. Los alumnos que pierdan la nacionalidad española o, en el supuesto de extranjeros, la de origen sin adquirir la española u otra de las que permitan el acceso a la condición de militar de complemento o de militar de tropa y marinería, serán propuestos de baja en el correspondiente centro docente militar.

2. El expediente seguirá el procedimiento marcado en el artículo 42.

Artículo 39. Baja por incumplimiento, en contra de lo declarado por el interesado, de las condiciones requeridas para el ingreso en los centros docentes militares.

1. Cuando se compruebe que algún alumno carece de alguno de los requisitos exigidos, en contra de lo declarado, para optar a la convocatoria para el ingreso en el centro docente militar correspondiente, se le abrirá expediente de propuesta de baja.

2. El expediente seguirá el procedimiento marcado en el artículo 42.

Artículo 40. Baja por ingreso en un centro docente militar de formación.

1. Los alumnos de la enseñanza de formación que ingresen en otro centro docente militar causarán baja en el de origen según lo especificado en el artículo 31.2.i).

2. Con la finalidad de agilizar los trámites correspondientes se seguirá un procedimiento abreviado que consistirá en:

a) Iniciar un expediente, de oficio, con el nombramiento de alumno en el nuevo centro docente militar de formación en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa, que incluirá el citado nombramiento y el trámite de audiencia en el que el interesado ratifique su voluntad de ingreso en el nuevo centro.

La no ratificación de su voluntad de ingreso en el nuevo centro, se entenderá como solicitud de baja a petición propia en dicho centro.

b) La propuesta de baja se hará llegar al Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, a través de los Directores de Enseñanza y Mandos respectivos, que la presentará al Subsecretario de Defensa para su resolución definitiva.

c) La resolución de baja se publicará en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa.

Artículo 41. Baja por incumplimiento de las condiciones requeridas para el ingreso en los centros docentes militares.

1. Independientemente de la sanción que le pudiera corresponder, cuando por un alumno se produzca un incumplimiento de las condiciones requeridas para el ingreso, se abrirá un expediente que contendrá inicialmente, el requerimiento al mismo, para que en el plazo de 30 días proceda a restablecer la situación anterior, o en su caso, inicie las acciones para ello.

2. De no hacerlo, se abrirá el correspondiente expediente que seguirá el procedimiento marcado en el artículo 42 del presente Régimen del Alumnado.

Artículo 42. Procedimiento para la resolución de baja de alumnos de formación.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 37, el procedimiento para resolver la baja de los alumnos de la enseñanza de formación será el siguiente:

a) Los directores de dichos centros remitirán al respectivo Director de Enseñanza la propuesta inicial de baja, acompañada de los documentos justificativos pertinentes, entre los que figurará con carácter obligatorio el trámite de audiencia al interesado.

b) Los Directores de Enseñanza estimarán la procedencia de tramitar la baja y, en su caso, trasladarán, a través de su Mando respectivo, el expediente al Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, incluyendo en él, además, las consideraciones u observaciones que estimen oportunas, especialmente las relativas a la resolución que deba adoptarse.

c) El Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar presentará propuesta al Subsecretario de Defensa, quien dictará la resolución definitiva que, en su caso, se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

d) La pérdida de la condición de alumno será definitiva a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la letra anterior, excepto para la formación de la tropa que seguirá el cauce aprobado para ello.

2. El trámite de audiencia al que se hace mención en la letra a) del apartado anterior, se materializará en la forma prevenida en las disposiciones que regulen el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, e incluirá todos aquellos datos que puedan motivar la propuesta de baja, con la finalidad de que el alumno, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Tras este trámite, el Director del Centro formulará la propuesta inicial de baja si considera que existe causa para ello.

3. En el caso de los alumnos de formación para acceso a la escala de tropa y marinería se seguirá un procedimiento más simplificado que consistirá en lo siguiente:

a) Los directores de dichos centros remitirán al respectivo Director de Enseñanza la propuesta inicial de baja, acompañada de los documentos justificativos pertinentes, entre los que figurará con carácter obligatorio el trámite de audiencia al interesado.

b) Los Directores de Enseñanza estimarán la procedencia de su concesión y dictarán la resolución definitiva que, en su caso, se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Artículo 43. Situación de los alumnos que causan baja.

La situación de quienes causen baja como alumnos de la enseñanza de formación, será la siguiente:

a) Al causar baja los alumnos perderán su condición militar, salvo que la tuvieran antes de ser nombrados alumnos, y el empleo militar que hubieran podido alcanzar con carácter eventual y en el caso de tratarse de alumnos cursando enseñanza para ingreso en la escala de tropa se resolverá el compromiso inicial de quien lo hubiese firmado.

b) Tendrán derecho a las prestaciones previstas en el Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con la legislación que les resulte de aplicación.

§ II.1.4.6.0.1

REAL DECRETO 1051/2020, DE 1 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA ENSEÑANZA DE FORMACIÓN EN LAS FUERZAS ARMADAS¹

La dispersión normativa que regulaba los procesos de selección para el ingreso en las Fuerzas Armadas, las modificaciones de amplio calado en el ámbito de la enseñanza y la obligada adaptación de todos estos aspectos al contenido de una de las normas básicas de las Fuerzas Armadas, así como la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, estuvieron en el origen de la necesaria redacción de un nuevo reglamento que recogiera los requisitos generales y específicos, en su caso, exigidos para el acceso de los aspirantes a las Fuerzas Armadas y estableciera una ordenación de toda la enseñanza de formación para su personal.

Este reglamento fue aprobado por el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas.

Más de diez años después de su publicación, su utilidad y eficacia han quedado demostradas de forma fehaciente en los dos campos que esta norma abarcaba a la selección de candidatos y a la enseñanza de formación de los profesionales de las Fuerzas Armadas, ambos dedicados a la gestión de los recursos humanos. No obstante, la dinámica del cambio que se ha producido en los últimos años en la sociedad española, a la que se deben y de donde proceden estos profesionales, así como la experiencia acumulada por el nuevo modelo de enseñanza de formación, han dado lugar a nuevos aspectos que han de ser tenidos en consideración.

Entre ellos, conviene reconsiderar algunos requisitos específicos a exigir a los aspirantes para el ingreso en los centros docentes militares de formación, y desarrollar nuevos procedimientos de aprobación de los diferentes currículos de la enseñanza de formación, así como aspectos de la formación militar general, específica y, en su caso, técnica.

En consecuencia, se ha valorado la idea de separar estas dos áreas de la gestión de los recursos humanos, que en realidad son muy distintas, regulando mediante dos normas diferentes, por un lado todos los factores intrínsecos a una adecuada selección y promoción de los mismos dentro de las Fuerzas Armadas, y por otro la formación de los efectivos militares. De ahí que se regule, mediante este real decreto, el proceso de nueva ordenación de la enseñanza de formación.

El propósito del reglamento que ahora se aprueba es, por tanto, dotar a la administración militar de unas Fuerzas Armadas modernas y altamente cualificadas, cuyo personal, una vez superada la correspondiente selección, pueda ser capaz de cursar con garantías la enseñanza de formación para su posterior integración o adscripción a un determinado cuerpo, escala y especialidad, así como de desempeñar con éxito los cometidos profesionales que puedan encomendárseles, a lo largo de una trayectoria mejor aprovechada para los fines de las Fuerzas Armadas.

Por otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, la finalidad de la enseñanza de las Fuerzas Armadas es proporcionar a sus miembros la formación requerida para el ejercicio profesional en las diversas escalas y especialidades, con objeto de atender las necesidades derivadas de la organización y preparación de las unidades y de su empleo en las operaciones. Está integrada en el sistema educativo general y, en consecuencia, se inspira en los principios y se orienta a la consecución de los fines de dicho sistema establecidos en el ordenamiento jurídico, con las adaptaciones debidas a la condición militar.

Este real decreto, que constituye un desarrollo del título IV de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, recoge la ordenación de toda la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, estableciendo las normas para la aprobación de los currículos de la enseñanza de formación.

En él se incide con mayor detalle en aquellas enseñanzas que integran varios planes de estudios, como son el de formación militar general, específica y de especialidad fundamental y el correspondiente a titulaciones del sistema educativo general, integrándose ambas enseñanzas en un currículo único que determine el número máximo de créditos, su duración y distribución de la carga de trabajo que debe afrontar el alumnado.

Asimismo, se ordenan las enseñanzas que comprenden un currículo con un único plan de estudios, es decir, las que posibilitan el acceso a los Cuerpos de Intendencia e Ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas (excepto a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, mediante las formas de ingreso directo y promoción, sin exigencia previa de titulación universitaria), a militar de tropa y marinería, así como a militar de complemento.

También y para completar el desarrollo reglamentario de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, en lo que a la enseñanza de formación concierne, se da cumplimiento a lo preceptuado en su artículo 70.2, estableciéndose el sistema para integrar en una única clasificación final a los que de diversas procedencias se incorporen o adscriban a una escala en el primer empleo.

Igualmente, también se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 50.1 de dicha ley, en el sentido de que el Gobierno determine los centros docentes militares de formación de oficiales, en los que se encuadrará el alumnado al que se impartirá las enseñanzas de formación militar para incorporarse a las diferentes escalas de oficiales, y desde los que se gestionará su régimen de vida.

Del mismo modo, es destacable el esfuerzo que el proyecto hace por impulsar la enseñanza no presencial que coadyuva sin duda, a la flexibilidad con la que es necesario contar para impulsar tanto la promoción interna como la adquisición de los títulos de formación profesional de grado medio por parte de los militares de tropa y marinería.

También, en relación con la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se tiene en cuenta, en cuanto a la enseñanza de formación se refiere, el artículo 6.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, y lo dispuesto en el Real Decreto 293/2009, de 6 de marzo, por el que se aprueban las medidas de protección de la maternidad en el ámbito de la enseñanza en las Fuerzas Armadas, incorporando acciones encaminadas a impedir que la alumna de la enseñanza de formación experimente cualquier situación de desventaja originada por efectos derivados de su situación de embarazo, parto o posparto.

Finalmente, existe una armonía entre este proyecto y las medidas propuestas en el informe de la Subcomisión para el estudio del régimen profesional de los militares de tropa y marinería de las Fuerzas Armadas, aprobado por dictamen de la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados en fecha 27 de septiembre de 2018.

Durante su tramitación, el proyecto de este real decreto fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento del mismo al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, cabe mencionar que este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata de un instrumento necesario y adecuado para servir al interés general, a la efectiva ejecución de las políticas públicas del Gobierno en las materias responsabilidad del Ministerio y reforzar la cooperación entre las administraciones educativas. También se adecua al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa para crear un nuevo marco orgánico de este Departamento ministerial. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, la norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y del mismo no derivan nuevas cargas administrativas permitiendo una gestión eficiente de los recursos públicos. Del mismo modo, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública y quedan justificados los objetivos que persigue el real decreto.

En su tramitación se han cumplido los trámites establecidos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa del entonces Ministro de Política Territorial y Función Pública, por suplencia, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en virtud del Real Decreto 351/2019, de 20 de mayo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 2020, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas.

Se aprueba el Reglamento de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Centros docentes militares de formación de oficiales.

1. Los centros docentes militares de formación del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire en los que se cursan las enseñanzas de formación para incorporarse a las escalas de oficiales, son los que a continuación se relacionan:

- a) Ejército de Tierra: Academia General Militar.
- b) Armada: Escuela Naval Militar.
- c) Ejército del Aire: Academia General del Aire.

2. En el Ejército de Tierra, la enseñanza de formación, que complete la recibida en el centro correspondiente de los indicados en el apartado 1, se impartirá en los centros que se indican a continuación, que deberán coordinar sus actuaciones en el ámbito de la enseñanza y de la investigación:

- a) Academia de Infantería.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 315, de 2/12/2020.

- b) Academia de Caballería.
- c) Academia de Artillería.
- d) Academia de Ingenieros.
- e) Academia de Aviación del Ejército de Tierra.

3. En el Ejército del Aire, la enseñanza de formación que complete la recibida en el centro correspondiente de los indicados en el apartado 1, se impartirá en los centros que se indican a continuación, que deberán coordinar sus actuaciones en el ámbito de la enseñanza y de la investigación:

- a) Escuela Militar de Caza y Ataque (Ala 23).
- b) Grupo de escuelas de Maticán.
- c) Escuela Militar de Helicópteros (Ala 78).
- d) Escuela de Técnicas de Mando, Control y Telecomunicaciones.
- e) Escuela de Técnicas de Seguridad, Defensa y Apoyo.
- f) Escuela Militar de Paracaidismo «Méndez Parada».

4. La formación militar para incorporarse a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, se podrá completar en otros centros que determine el Ministerio de Defensa.

5. La formación técnica para incorporarse a las diferentes escalas de oficiales de los Cuerpos de Ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, así como la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental que complete la recibida en el centro correspondiente de los indicados en el apartado 1, se impartirá en los centros que se indican a continuación, que deberán coordinar sus actuaciones en el ámbito de la enseñanza y de la investigación:

- a) Ejército de Tierra: Escuela Politécnica Superior del Ejército de Tierra.
- b) Armada: Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Armas Navales.
- c) Ejército del Aire: Escuela de Técnicas Aeronáuticas.

6. La formación técnica para incorporarse a la escala de oficiales del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire, así como la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental que complete la recibida en el centro correspondiente de los indicados en el apartado 1, se impartirá en la Escuela de Técnicas Aeronáuticas, que deberá coordinar sus actuaciones en el ámbito de la enseñanza y de la investigación.

7. La formación técnica para incorporarse a las diferentes escalas de oficiales de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, así como la formación militar general y específica que complete la que se reciba en las tres academias mencionadas en el apartado 1, se impartirá en la Academia Central de la Defensa.

Disposición adicional segunda. Apoyo a la promoción profesional.

Por parte del Ministerio de Defensa se promoverá la colaboración con universidades y centros educativos que proporcionen titulaciones del sistema educativo general, en especial con aquellas universidades con las que se establezcan adscripciones o convenios y con la Universidad Nacional de Educación a Distancia, para facilitar a los militares profesionales, la obtención de las titulaciones requeridas para ingresar, por promoción, en otras escalas.

Disposición adicional tercera. Guardia Civil.

La Guardia Civil se regirá por lo establecido en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil; por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil; y por el Real Decreto 1959/2009, de 18 de diciembre, por el que se crea el Centro Universitario de la Guardia Civil, así como por el resto de su normativa específica que resulte de aplicación.

Disposición adicional cuarta. Protección a la maternidad.

En lo que se refiere a este real decreto y respecto a la igualdad efectiva de mujeres y hombres y conforme a lo establecido por el [artículo 6.1 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, al objeto de evitar que una alumna experimente cualquier situación de desventaja originada por efectos derivados de su situación de embarazo, parto o posparto, este real decreto se atiene a lo establecido en el [Real Decreto 293/2009](#), de 6 de marzo, por el que se aprueban las medidas de protección a la maternidad en el ámbito de la enseñanza en las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional quinta. Declaración de razón de interés público.

Para posibilitar que los centros universitarios de la Defensa, creados por [Real Decreto 1723/2008](#), de 24 de octubre, por el que se crea el sistema de centros universitarios de la defensa, dispongan en sus plantillas del suficiente personal docente e investigador que garantice la calidad de la enseñanza a impartir, de acuerdo con los parámetros y criterios adoptados en el ámbito del Espacio Europeo de Educación Superior, y para permitir que los catedráticos y los profesores titulares, contratados doctores y ayudantes doctores de las universidades públicas españolas puedan desarrollar también su actividad docente en estos centros, se declaran de interés público los puestos de Doctor de las plantillas de los centros universitarios de la Defensa, a los efectos contemplados en el artículo 3.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados los artículos del 20 al 31, ambos incluidos, del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas.

2. Asimismo, quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango, en lo que se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Se autoriza a la Ministra de Defensa a aprobar en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

¹ [Orden DEF/449/2023](#), de 27 de abril, por la que se aprueban las normas para la implantación del programa formativo para el acceso de personal de las escalas de suboficiales a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales e Infantería de Marina, por promoción interna, sin titulación universitaria previa, con créditos adquiridos («BOE», número 108, de 6/5/2023).

REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA ENSEÑANZA DE FORMACIÓN EN LAS FUERZAS ARMADAS

CAPÍTULO I
Disposiciones generales**Artículo 1. Objeto.**

El objeto de este reglamento es establecer los criterios de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en este reglamento será de aplicación al alumnado, profesorado, centros y demás órganos implicados en la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas.

Para la formación de los reservistas se atenderá a lo dispuesto en su reglamento específico que regula la figura y la formación de los reservistas de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3. Definiciones.

En el ámbito de este real decreto se entenderá por:

- a) Alumno de la enseñanza de formación: quienes ingresan en los centros docentes militares conforme a los procesos de selección establecidos y reciben el correspondiente nombramiento.
- b) Capacidad: interpretación y entendimiento de un conocimiento aplicado a un contexto de realidad.
- c) Carga de Trabajo: el tiempo real que el alumnado dedica al aprendizaje para lograr los objetivos del plan de estudios. Se mide en horas o por el Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS). Se integran las enseñanzas presenciales (teóricas y prácticas), así como otras actividades que el estudiante debe realizar para alcanzar los objetivos formativos propios de cada una de las materias del correspondiente plan de estudios (no presenciales). También se incluye el tiempo dedicado a las horas de estudio, tutorías, seminarios, trabajos, prácticas o proyectos, así como las exigidas para la preparación y realización de exámenes y evaluaciones.
- d) Centro Docente Militar de Formación: aquéllos donde se imparte la enseñanza de formación, entre otras enseñanzas.
- e) Competencias: facultades que debe adquirir el alumno, demostradas en el empleo del conocimiento, de las capacidades y de las destrezas o habilidades necesarias para su aplicación en el campo de actividad en el que desempeñará sus cometidos, fundamentalmente las correspondientes al primer empleo de la escala a la que accederá. Las competencias, que deben ser evaluables, se agrupan en generales y específicas.
- f) Conocimiento: información asimilada en el proceso de aprendizaje.
- g) Currículo: conjunto de objetivos, competencias, contenidos, metodología del aprendizaje y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en este real decreto. Puede agrupar uno o más planes de estudios.
- h) Curso Académico: es el curso tradicional que se inicia en el mes de septiembre y finaliza en el siguiente mes de julio.
- i) Destreza o habilidad: aplicación del conocimiento para transformar una realidad específica.
- j) Instrucción y adiestramiento: conjunto de actividades y ejercicios de carácter eminentemente práctico conducentes a completar la formación militar relacionada con cada cuerpo, escala y especialidad; también podrá incluir un periodo de orientación y adaptación a la vida militar y actividades del sistema educativo general.
- k) Módulo: conjunto de contenidos temáticos relativos a un ámbito de conocimiento determinado.
- l) Plan de estudios: conjunto organizado de enseñanzas, de estructura modular, que se aplica a determinadas enseñanzas impartidas por un centro de estudios, que deberá contener, los logros, competencias y conocimientos que el alumnado debe alcanzar en cada área y grado; los contenidos, temas y problemas de cada área; la metodología que se aplicará en cada área y los indicadores de desempeño y metas de calidad. Se estructura en módulos y puede referirse a la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental y, en su caso, técnica y a las titulaciones del sistema educativo general.
- m) Profesor de la enseñanza de formación: aquél quien previo reconocimiento de la competencia y cualidades exigidas para su nombramiento, desarrolle funciones docentes en un centro docente militar de formación o centro universitario de la Defensa.

CAPÍTULO II
Ordenación de la enseñanza de formación

Sección 1.ª Generalidades

Artículo 4. Finalidad.

La finalidad de la enseñanza de formación es proporcionar la preparación y capacitación para el ejercicio profesional y la incorporación o adscripción a los diferentes cuerpos, escalas y la obtención de especialidades.

Artículo 5. Objetivo.

1. La enseñanza de formación para la incorporación o adscripción a las diferentes escalas tiene como objetivo conseguir que el alumnado adquiera las competencias y perfiles necesarios para el ejercicio profesional en el primer empleo.
2. Cuando se exijan títulos universitarios o de formación profesional del sistema educativo general, para el ingreso en los centros docentes militares de formación para cursar las enseñanzas que permitan la incorporación a las escalas de oficiales y de suboficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, éstos servirán para satisfacer los requisitos de titulación que establece el [artículo 59 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Artículo 6. Principios de la enseñanza de formación.

La enseñanza de formación se regirá por los siguientes principios:

1. Conformar una enseñanza orientada al aprendizaje del alumnado y asentada en un continuo proceso de tutoría y seguimiento, con el fin de alcanzar los objetivos propuestos.
2. Garantizar una formación sustentada en la transmisión de valores y en la adquisición de conocimientos, capacidades y destrezas, de tal manera que favorezca un liderazgo basado en el prestigio adquirido con el ejemplo, la preparación y la decisión para la resolución de problemas.
3. Generar una disposición motivadora de futuros aprendizajes y capaz de adaptarse a los cambios que se experimenten tanto en el ámbito social como en el profesional.
4. Asegurar el conocimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas definidas en la Constitución y en la [Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, así como, el conocimiento del conjunto de deberes y derechos reflejados en la [Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.
5. Consegir una formación ajustada a los objetivos perseguidos, mediante un proceso continuo de validación de la calidad del sistema de enseñanza reconociendo la labor que realiza el profesorado y apoyando a su tarea.
6. Garantizar la completa formación humana y el pleno desarrollo de la personalidad.
7. Ofrecer una formación fundamentada en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en la protección del medio ambiente, en la no discriminación de las personas por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, en el respeto a la justicia, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
8. Fomentar los principios y valores constitucionales, contemplando la pluralidad cultural de España.¹
9. Facilitar la obtención de títulos del sistema educativo general.
10. Promover el uso de las nuevas tecnologías para mejorar la enseñanza de formación, utilizando las capacidades y posibilidades que proporciona la enseñanza virtual como complemento y apoyo a la formación presencial.

¹ Instrucción 2/2021, de 8 de enero, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se establecen **normas sobre determinadas actividades de régimen interior en los centros docentes militares para el fomento de los principios y valores constitucionales** («BOD», número 5, de 11/1/2021).

Artículo 7. Unidad de medida de la carga de trabajo.

1. En los planes de estudios de la formación militar general, específica y, en su caso, técnica, así como para la adquisición de la especialidad fundamental, para incorporarse o adscribirse a las diferentes escalas, se emplearán como unidades de medida las siguientes:

a) Enseñanza de oficiales: se empleará el Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS), que representa la cantidad de trabajo del estudiante para cumplir los objetivos del programa de estudios. Integra las enseñanzas teóricas y prácticas, así como otras actividades académicas dirigidas, con inclusión de las horas de estudio y de trabajo que el alumnado debe realizar para alcanzar los objetivos formativos propios de cada una de las materias del correspondiente plan de estudios. El número de horas por crédito será de 25.

b) Enseñanza de suboficiales y de tropa y marinería: se empleará la hora, en los mismos términos que se emplea para los módulos profesionales y que recoge el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio¹, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo; en el caso de los suboficiales se especificarán también el número de créditos ECTS de cada uno de los módulos de los ciclos formativos de grado superior para facilitar su convalidación con estudios universitarios.

2. El tiempo dedicado a instrucción y adiestramiento se valorará en horas, días y semanas.

Sección 2.ª Oficiales**Artículo 8. Cuerpos Generales y de Infantería de Marina.**

1. La enseñanza de formación para incorporarse a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina se estructurará, en función de los requisitos de titulación que se exijan para el ingreso, de la siguiente forma:

a) Ingresando sin título previo de graduado: comprenderá la formación militar general, específica, y, en su caso, técnica o para la adquisición de la especialidad fundamental, que en función de la procedencia y teniendo en cuenta la experiencia profesional militar, las titulaciones y convalidaciones que sean de aplicación, se integrarán en un currículo único que se distribuirá en un máximo de cinco cursos académicos. En ella estarán comprendidos los planes de estudios correspondientes a las titulaciones de grado del sistema educativo general, que proporcionan parte de las competencias generales y específicas requeridas para incorporarse a las escalas de oficiales correspondientes.

b) Ingresando con título previo de graduado: comprenderá la formación militar general, específica y la formación técnica o para la adquisición de la especialidad fundamental, que en función de la procedencia y teniendo en cuenta la experiencia profesional militar, las titulaciones y convalidaciones que sean de aplicación, se integrarán en un currículo único que se distribuirá en un máximo de dos cursos académicos.

2. El número máximo de créditos consecuencia de la integración, en un currículo único, de los planes de estudios requeridos para incorporarse a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, ingresando sin título oficial de graduado previo, será de 380 ECTS. Cuando se exijan requisitos de titulación previa para el ingreso, el plan de estudios de formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental no podrá superar los 152 ECTS.

3. Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Grado se impartirán en los centros universitarios de la Defensa creados por [Real Decreto 1723/2008](#), de 24 de octubre, por el que se crea el sistema de centros universitarios de la defensa, y se determinarán en función de las necesidades de la defensa nacional y las exigencias del ejercicio profesional en las Fuerzas Armadas.

4. Los títulos oficiales de grado que se acuerden en el marco del convenio de adscripción con universidades públicas, proporcionarán parte de las competencias requeridas para incorporarse a las escalas de oficiales correspondientes.

Los títulos universitarios que puedan exigirse para ingresar con titulación previa, deberán proporcionar un número suficiente de competencias que posibilite la adquisición del resto de competencias requeridas para la incorporación a las escalas de oficiales correspondientes, tras la superación de un currículo único de una duración máxima de dos cursos.

Dichos títulos se elegirán entre aquellos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, inscritos en la sección de títulos del Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre², por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

Artículo 9. Cuerpos de Intendencia e Ingenieros.

La enseñanza de formación para incorporarse a las diferentes escalas de oficiales de los Cuerpos de Intendencia y de Ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, requerirá la superación de un plan de estudios de formación militar general, específica, técnica y de especialidad fundamental que complete la formación acreditada con los títulos exigidos para el ingreso. El total de las enseñanzas se integrará en un currículo único y tendrá una duración mínima de un curso académico, con un máximo de 76 ECTS por curso.

Artículo 10. Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

1. Con carácter general la enseñanza de formación para incorporarse a las escalas de oficiales de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas comprenderá los planes de estudios correspondientes a la formación militar general, específica, para la adquisición de la especialidad fundamental y técnica que complete la formación acreditada con los títulos exigidos para el ingreso. El total de las enseñanzas se integrará en un currículo único y se distribuirá en un máximo de un curso académico y 76 ECTS.

2. En el caso del ingreso directo o por promoción sin exigencia de titulación universitaria previa para el acceso a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, la enseñanza de formación comprenderá los planes de estudios, correspondientes a la formación militar general, específica, técnica y para la adquisición de la especialidad fundamental, y el plan de estudios correspondiente al título universitario oficial de graduado en Medicina. El total de la enseñanza se integrará en un currículo único y se distribuirá en un máximo de seis cursos académicos y 456 ECTS. En este caso, será además de aplicación lo que se dispone en los apartados 3 y 4 del artículo 8 de este real decreto.

Sección 3.ª Suboficiales**Artículo 11. Escalas de Suboficiales.**

1. La enseñanza de formación para incorporarse a las escalas de suboficiales se estructurará, en función de los requisitos de titulación que se exijan para el ingreso, de la siguiente forma:

a) Cuerpos Generales y de Infantería de Marina:

1.º Ingresando sin titulación previa de Técnico Superior: comprenderá los planes de estudios de la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental, y los planes de estudios correspondientes para la obtención de un título de Técnico Superior de formación profesional del sistema educativo general. El total de la enseñanza se integrará en un currículo único y se distribuirá en un mínimo de tres cursos académicos.

2.º Ingresando con titulación previa de Técnico Superior: comprenderá los planes de estudios correspondientes a la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental, que en función de la procedencia y teniendo en cuenta las titulaciones y convalidaciones que sean de aplicación, se integrarán en un currículo único y se distribuirá a lo largo de un solo curso académico.

b) Cuerpo de Músicas Militares: comprenderá los planes de estudios correspondientes a la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental. El total de la enseñanza se integrará en un currículo único y se distribuirá a lo largo de un curso académico.

2. Los títulos de Técnico Superior de formación profesional que se obtengan tras cursar las enseñanzas en los centros docentes militares de formación autorizados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, así como aquellos títulos que puedan exigirse para ingresar con titulación previa, proporcionarán parte de las competencias requeridas para incorporarse a las escalas de suboficiales correspondientes.

¹ [Real Decreto 1147/2011](#), de 29 de julio, por el que se establece la [ordenación general de la formación profesional del sistema educativo](#) («BOE», número 182, de 30/7/2011).

² [Real Decreto 1509/2008](#), de 12 de septiembre, por el que se regula el [Registro de Universidades, Centros y Títulos](#) («BOE», número 232, de 25/9/2008).

3. Cuando la duración del título de Técnico Superior sea inferior a las 2.200 horas, el número máximo de horas lectivas del plan de estudios requerido para incorporarse a las escalas de suboficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, ingresando sin titulación previa de Técnico Superior, será de 3.000 horas. Cuando el título de técnico superior exceda de las 2.200 horas, el número máximo de horas lectivas será igual al resultado de incrementar en 1.000 horas la duración del título que se curse. Cuando se exija titulación previa no podrá superar las 1.200 horas.

Sección 4.ª Tropa y marinería¹

Artículo 12. Escalas de tropa y marinería.

1. La enseñanza de formación de los militares de tropa y marinería requerirá superar un plan de estudios de formación militar general, específica y de especialidad fundamental, que tendrá una duración no inferior a 16 semanas ni superior a 38.

2. La enseñanza de formación de los militares de tropa y marinería se logrará mediante la adquisición de las competencias profesionales necesarias, a través de la formación modular. Con esta enseñanza se iniciará la preparación encaminada a la obtención de un título de grado medio de formación profesional. Para conseguir esta última finalidad, parte de dicha formación modular incluirá al menos un módulo profesional completo de un título de grado medio de formación profesional. También podrá alcanzarse el objetivo marcado mediante la adquisición de competencias profesionales referidas a cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y su reconocimiento posterior. Durante su tiempo de servicio en las Fuerzas Armadas, se les garantizará el acceso a la formación profesional con los procedimientos y requisitos que se establezcan, y con el objetivo de posibilitarles la obtención del título de grado medio, facilitando con ello su reinserción en el mercado laboral al finalizar su periodo de servicio.

3. Los planes de estudios de formación militar general, específica y de especialidad fundamental tendrán una duración comprendida entre las 560 y las 1.300 horas.

Sección 5.ª Militares de complemento

Artículo 13. Militares de complemento.

1. Para adscribirse a las diferentes escalas de oficiales como militar de complemento, la enseñanza comprenderá la formación militar general y específica, técnica y para la adquisición de la especialidad fundamental que sean necesarias.

2. Los currículos para adscribirse como militar de complemento tendrán una duración comprendida entre los 6 y 9 meses. Cuando sea preciso impartir formación de vuelo podrá ampliarse hasta 18 meses.

Sección 6.ª Aspectos comunes

Artículo 14. Protección a la maternidad, igualdad, violencia de género y conciliación de la vida personal, familiar y profesional.

1. En la enseñanza de formación no cabrá discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Se velará por la aplicación de los criterios y normas relativos a la igualdad efectiva de mujeres y hombres, a la prevención de la violencia de género y del acoso, tanto sexual y por razón de sexo como profesional, así como de cualquier atentado contra la libertad sexual.

3. En todos los currículos de la enseñanza de formación, se incluirá una materia o asignatura relacionada con el género, la igualdad y la conciliación de la vida profesional, personal y familiar en las Fuerzas Armadas y se reflejarán los módulos, materias y asignaturas susceptibles de ser impartidas a distancia para las alumnas en situación de embarazo, parto o posparto y para todos aquellos alumnos que no puedan desarrollar, por motivos justificados, la enseñanza de manera presencial.

Artículo 15. Distribución de la carga de trabajo.

En la enseñanza de formación de oficiales y de suboficiales la carga de trabajo que representa el diseño de los currículos correspondientes, se distribuirá conforme a los criterios siguientes:

1. La duración máxima de los cursos académicos será de 41 semanas, incluyendo los periodos lectivos, los destinados a la evaluación, así como los dedicados a instrucción y adiestramiento. No se incluye en esta duración el periodo, fuera del curso académico, correspondiente a la preparación y realización de los exámenes de segunda y cuarta convocatoria. La duración del primer curso podrá ampliarse hasta las 43 semanas, siempre y cuando las adicionales se dediquen a instrucción y adiestramiento.

2. En las enseñanzas de oficiales, el número total de ECTS por curso académico no superará los 76, ni los 2,2 semanales.

3. La duración de la enseñanza de suboficiales no sobrepasará las 1.200 horas por curso académico ni las 35 horas lectivas a la semana.

4. El número de semanas destinadas a instrucción y adiestramiento que deberán contener los planes de estudios de formación militar general, específica, técnica o de especialidad fundamental, que permitan incorporarse o adscribirse a las distintas escalas, será:

a) Escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, cuando para el ingreso:

1.º No se precise requisito previo de titulación: un mínimo de 30 semanas en el global de los planes de estudios, sin contabilizar en este número las dos semanas correspondientes al supuesto de ampliación al que hace referencia el apartado 1.

2.º Se precise requisito previo de titulación: no será inferior a 16 semanas en el global de los planes de estudios.

b) Escala de oficiales de los Cuerpos de Intendencia del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, no será inferior a 16 semanas en el global de los planes de estudios cuando la duración de éstos sea de dos cursos académicos, ni inferior a 8 semanas cuando la duración sea de un solo curso. Escalas de oficiales de Ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, no será inferior a 8 semanas, excepto para la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental de Medicina, cuando se haya ingresado sin exigencia de titulación universitaria previa, a los que se aplicará lo previsto en el apartado 4.a).1.º

c) Militares de complemento: no será inferior a 4 semanas por curso académico.

d) Escalas de suboficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina: no será inferior a 6 semanas por curso académico. En aquellos cursos en los que se imparta el módulo de formación en centros de trabajo correspondiente al título de formación profesional, no será de aplicación el límite inferior establecido pudiendo fijarse otra cantidad.

e) Escala de suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares: no será inferior a 8 semanas.

Artículo 16. Aprobación de los currículos.

1. Los perfiles profesionales de egreso serán aprobados por el Subsecretario de Defensa y por los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Los currículos serán elaborados por el Subdirector General de Enseñanza Militar en el caso de los Cuerpos Comunes, el Jefe del Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra, el Jefe de Personal de la Armada y el Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias debiendo acompañarse de una Memoria Justificativa.

3. Dichos currículos deberán ser remitidos a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar que comprobará que se ajustan a la normativa en vigor y realizará los trámites necesarios para su aprobación por parte de la persona titular del Ministerio de Defensa y su publicación en el Boletín Oficial del Estado, encargándose de su posterior publicación en la página web del Ministerio de Defensa.

4. La persona titular del Ministerio de Defensa aprobará los citados currículos que serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

5. Las directrices generales para el diseño y contenido de la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación han de ser desarrolladas mediante una orden ministerial.

¹ Orden DEF/479/2017, de 19 de mayo, por la que se aprueban las directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de tropa y marinería («BOE», número 126, de 27/5/2017), § II.1.4.10.3.

Artículo 17. Normas de progreso y de permanencia.

Por orden de la persona titular del Ministerio de Defensa, se determinarán las normas de progreso y de permanencia en los centros docentes militares de formación que, en el caso de los oficiales, incluirán las establecidas por la Universidad correspondiente en función de la adscripción del centro, en las que se dispondrán los plazos para superar los planes de estudios de la formación militar general, específica, técnica y de especialidad fundamental, así como para obtener las titulaciones para el acceso a las diferentes escalas. Dichos plazos se podrán establecer para la superación de cada curso académico y de todo el proceso de formación.

Artículo 18. Consecuencias de la superación de los planes de estudios.

1. La superación de los planes de estudios de la enseñanza de formación para incorporarse o adscribirse a las diferentes escalas de oficiales y de suboficiales y la adjudicación de una de las plazas de la provisión anual, originará los siguientes efectos:

- La adquisición de la condición de militar de carrera o de militar de complemento, si no la tuviera previamente.
- La atribución del primer empleo de la escala correspondiente, excepto cuando sea a una escala del mismo nivel y de diferente cuerpo, en cuyo caso se hará conservando el empleo y tiempo de servicios en la escala de origen.
- La adquisición de una especialidad fundamental.

2. Además de lo indicado en el apartado anterior de este artículo, los que ingresando sin titulación previa superen los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de graduado, o en su caso, de posgrado, que se impartan en el centro universitario de la Defensa o los planes de estudio de los títulos de formación profesional de grado superior, o en su caso, de cursos de especialización, que se impartan en los núcleos de formación profesional de los centros docentes militares de formación de suboficiales, obtendrán el título oficial de graduado y, en su caso, posgrado, en el caso de los oficiales, y el de técnico superior y, en su caso, el correspondiente al curso de especialización, en el caso de los suboficiales, de acuerdo con las enseñanzas recibidas.

Los títulos oficiales de graduado y los de técnico superior, así como aquéllos de posgrado que se pudieran impartir en los centros universitarios de la Defensa y cursos de especialización que se impartan en los núcleos de formación profesional de los centros docentes militares de formación de suboficiales, serán expedidos conforme a la legislación en vigor y surtirán los efectos que para cada uno disponga.

3. En el Cuerpo de Músicas Militares la obtención del primer empleo militar al incorporarse a la escala de suboficiales será equivalente al título del sistema educativo general de técnico superior.

4. La condición de militar de tropa y marinería se adquiere al obtener el empleo de soldado o marinero concedido por el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente, una vez superado el período de formación establecido en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a tal condición y firmado el compromiso inicial regulado en la [Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería. La especialidad fundamental se adquiere una vez superada la totalidad de la formación militar general, específica y de especialidad fundamental.

Artículo 19. Sistemas de integración en una única clasificación final.

Para integrar en una única clasificación final a los que de diversas procedencias se incorporen o adscriban a una escala en el primer empleo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cuando todos los que se integran en la clasificación final, independientemente de su procedencia, hayan cursado los mismos planes de estudios, la integración se efectuará conforme a la ordenación final obtenida al superar la enseñanza de formación, una vez aplicados los criterios que determine la persona titular del Ministerio de Defensa.

2. Cuando los que tengan que integrarse no hayan cursado los mismos planes de estudios se empleará un sistema de tipificación de las calificaciones con criterios objetivos determinados por la persona titular del Ministerio de Defensa y se resolverá, en caso de igualdad, a favor del de mayor edad.

Artículo 20. Protección de datos.

En cuanto a la protección de datos de carácter personal, en la enseñanza de formación, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Artículo 21. Régimen del alumnado, profesorado y centros docentes militares de formación.

El régimen del alumnado, el del profesorado y la organización, funciones, régimen interior y programación de los centros docentes militares de formación, han de ser regulados mediante una orden ministerial específica para cada uno de ellos.

Artículo 22. Reconocimiento de créditos y convalidación de asignaturas.

1. Los aspirantes que ingresen en otro centro docente militar de formación, una vez publicada la relación definitiva de aspirantes propuestos para ser nombrados alumnos, podrán, antes de la fecha de presentación en el nuevo centro, remitir una instancia con la solicitud de reconocimiento de créditos o convalidación de asignaturas.

2. Una vez analizada la solicitud por el centro docente y aprobado el reconocimiento de créditos o convalidación de asignaturas, el centro le marcará la nueva fecha de presentación en el mismo quedando hasta esa fecha en la misma situación y destino anterior.

3. Los contenidos de los planes de estudios de la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental para incorporarse a las escalas de suboficiales deberán satisfacer, a los efectos de reconocimiento de créditos, la conexión con sus homólogos de la formación para la incorporación a la escala de oficiales.

4. En los currículos de la enseñanza de formación para incorporarse a las escalas de oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina se incluirán los módulos, materias y asignaturas que no formen parte del título de grado, y que le podrán ser reconocidas al personal vinculado profesionalmente a las Fuerzas Armadas en función de su procedencia, y a solicitud de los interesados.

Artículo 23. Estudios en centros docentes de otros países o en programas internacionales.

1. El alumnado extranjero que curse estudios en centros docentes militares españoles, como norma general, mantendrá el régimen dispuesto para el alumnado español del mismo curso, en tanto que no se oponga a lo que indique el estatuto o acuerdo que, para cada uno de ellos y para cada curso académico, se haya establecido.

2. El alumnado español que curse estudios en centros docentes militares extranjeros, o participe en programas internacionales, como norma general, mantendrá el régimen dispuesto para el alumnado extranjero del mismo curso, en tanto que no se oponga a lo que indique el estatuto o acuerdo que, para cada uno de ellos y para cada curso académico, se haya establecido.

3. Se potenciarán los intercambios con centros docentes militares extranjeros, en especial con instituciones de la Unión Europea dentro de la iniciativa europea para el intercambio de jóvenes oficiales inspirada en el Plan de Acción de la Comunidad Europea para la Movilidad de Estudiantes Universitarios (ERASMUS). Para facilitar estos intercambios se podrán flexibilizar los planes de estudios, elaborando programas adaptados para el alumnado que tome parte en ellos.

Artículo 24. Enseñanza virtual.

1. Para facilitar y apoyar, la enseñanza de formación, se utilizará el Campus Virtual Corporativo del Ministerio de Defensa (CVCDEF), creado como sistema corporativo común para llevar a cabo el proceso de enseñanza-aprendizaje en un entorno virtual.

2. Tanto el número de ECTS como el de horas de la carga de trabajo en el CVCDEF tendrán la misma consideración que las realizadas de forma presencial.

3. Se tendrá en cuenta lo relacionado en el artículo 14.3 de este reglamento para las alumnas en situación de embarazo, parto o posparto y para todos aquellos alumnos que no puedan desarrollar, por motivos justificados, la enseñanza de manera presencial.

¹ [Orden DEF/711/2022](#), de 18 de julio, por la que se establecen las normas de evaluación, progreso y permanencia en los centros docentes militares de formación para la incorporación a las escalas de las Fuerzas Armadas («BOE», número 180, de 28/7/2022), § II.1.4.4.3.9.

Artículo 25. Baja en el centro docente militar de formación.

1. Las causas por la que los alumnos pueden causar baja en el centro docente militar de formación y, en su caso, el resarcimiento económico al Estado, han de ser desarrolladas mediante orden ministerial.

2. Cuando los permisos o licencias por enfermedad supongan la pérdida de uno o más cursos académicos, no computarán dentro de los límites establecidos para la superación de los planes de estudios. Cuando tales permisos o licencias sean por causa de acto de servicio, dichos límites se verán incrementados en un número igual al de los cursos perdidos.

Asimismo, y una vez que el alumno se encuentre de alta médica, se estudiará la necesidad de elaborar un plan de matrícula adaptado a las circunstancias que en el mismo concurren.

Artículo 26. Evaluación.

El sistema de enseñanza de formación de oficiales, suboficiales y tropa y marinería estará sujeto a un proceso continuado de evaluación que incluirá, la evaluación de los centros docentes militares, la de la actividad docente del profesorado involucrado en la impartición de los planes de estudios y la específica de los mismos, con el fin de detectar sus áreas de mejora y en consecuencia adoptar las medidas correctoras que garanticen una enseñanza de calidad que asegure la consecución de las capacidades necesarias para el posterior ejercicio profesional del militar.

§ II.1.4.6.0.2

REAL DECRETO 339/2015, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE ORDENAN LAS ENSEÑANZAS DE PERFECCIONAMIENTO Y DE ALTOS ESTUDIOS DE LA DEFENSA NACIONAL¹

Las Fuerzas Armadas se ven necesitadas de una mayor flexibilidad a la hora de enfrentarse a los nuevos riesgos y amenazas que se producen en un mundo globalizado, donde la actuación en escenarios complejos y geográficos distantes, y la exigencia de resolver problemas novedosos, son retos que han de afrontar con una amplia formación de sus miembros. Para generarla, ya no pueden depender exclusivamente de la experiencia y capacidades internas, sino que necesitan acudir a diferentes fuentes para obtener los conocimientos necesarios para su actuación.

Asimismo, las Fuerzas Armadas constituyen una organización heterogénea, sofisticada y dinámica en la que se incardinan múltiples y diferenciados campos de actividad, siendo preciso que la formación adquirida en cada uno de ellos trascienda el nivel individual y se difunda por toda la organización. Por ello es esencial potenciar el concepto de gestión del conocimiento de modo que contribuya a actualizar, enriquecer y mejorar la propia organización.

Una vez adquirida la condición de militar profesional, la formación continua, en lo que a la enseñanza en las Fuerzas Armadas se refiere, se lleva a cabo mediante la enseñanza de perfeccionamiento y la de altos estudios de la defensa nacional. La integración en el sistema educativo general de las enseñanzas mencionadas debe ser un factor añadido de motivación para todos sus componentes, pues representa un ingrediente más de visibilidad de su formación y un reconocimiento del esfuerzo llevado a cabo por cada uno de ellos.

Por consiguiente, se hace preciso, con arreglo a los artículos 43, 48 y 75 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, desarrollar la enseñanza de perfeccionamiento concibiéndola sobre la base de un diseño de trayectoria profesional para los miembros de las Fuerzas Armadas que, en un tramo inicial, eminentemente operativo, permita la adquisición de nuevas capacidades en áreas de actividad que complementen las obtenidas en la enseñanza de formación impartida en las academias militares. Posteriormente se accederá a un segundo tramo de trayectoria, más abierto y versátil, que atienda a otro conjunto de necesidades y de perfiles como los que requiere una organización amplia y compleja.

La política de defensa debe contar con el máximo respaldo social y legislativo para que sea una auténtica política de Estado, que concite la plena identificación de la sociedad con sus Fuerzas Armadas, asumiendo los asuntos relacionados con la seguridad y defensa como propios, circunstancia que resulta imprescindible para que la labor de nuestras Fuerzas Armadas pueda realizarse con el necesario respaldo y adecuado reconocimiento.

Para ello se hace necesario regular con arreglo a los artículos 43 y 49.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, los altos estudios de la defensa nacional, que son los relacionados con la paz, la seguridad y la defensa y la política militar, dirigidos tanto a los miembros de las Fuerzas Armadas como a los que provengan de la sociedad civil y de los diversos ámbitos de las administraciones públicas, con la finalidad de contribuir a la confluencia de los diferentes sectores sociales en la tarea común de la defensa nacional.

Igualmente, es preciso ordenar los estudios militares que, con arreglo al artículo 49.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, puedan tener la consideración de altos estudios de la defensa nacional y complementar la capacitación del militar para el ejercicio profesional del asesoramiento y la alta dirección en los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa y de los organismos internacionales de seguridad y defensa de los que España forma parte.

Por otro lado, no se debe obviar dentro del ámbito de estas enseñanzas, en especial en los altos estudios de la defensa nacional, a la investigación, que constituye un elemento clave en la sociedad del conocimiento, formando parte integral de la educación superior y, por consiguiente, debe ser así considerada en el ámbito del Ministerio de Defensa.

La formación de investigadores es un elemento clave de una sociedad basada en el conocimiento. El reconocimiento social de las capacidades adquiridas en esta etapa formativa, la necesidad de incrementar sustancialmente el número de personas con competencia en investigación e innovación y el impulso a su influencia y empleo tanto dentro como fuera de los ámbitos académicos es uno de los principales desafíos de la enseñanza en las Fuerzas Armadas españolas.

Asimismo, la experiencia acumulada en los cuatro años que lleva implantado el nuevo modelo en la enseñanza de formación aconseja modificar el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, para pasar del concepto de superar dos planes de estudios, el de formación militar general, específica y de especialidad fundamental, y el correspondiente a titulaciones del sistema educativo general para acceder a las escalas de oficiales o de suboficiales de los cuerpos generales e infantería de marina, al concepto de superar un único plan de estudios en el que se integren las enseñanzas correspondientes a la formación militar general, específica y de especialidad fundamental, y las propias de las titulaciones del sistema educativo general, eliminando el concepto de asignaturas duales. Sin que ello suponga cambios a nivel organizativo en la enseñanza de formación, ni aumento, en ningún caso, en los costes de personal.

Este real decreto ha sido informado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Así mismo, durante su tramitación, este proyecto fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se ha dado conocimiento del mismo al resto de asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el art. 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 2015, DISPONGO:

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 1. Objeto.

La presente disposición tiene por objeto ordenar las enseñanzas de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional, que proporcionan una formación continuada y una permanente actualización de conocimientos a lo largo de la carrera profesional del militar.

Estas enseñanzas estarán encaminadas al aprendizaje y encauzadas hacia la gestión del conocimiento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y competencial.

1. Lo dispuesto en el presente real decreto será de aplicación en todo cuanto resulte pertinente a su régimen jurídico y profesional respectivo, tanto a los profesionales de las Fuerzas Armadas como al personal de otros ámbitos de las administraciones públicas y de la sociedad que cursen las enseñanzas de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional.

2. Cuando en esta norma se utilice la primera denominación básica de uno de los empleos militares relacionados en el [artículo 21.2 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, se entenderá que comprende las específicas del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y las de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

Las facultades que se asignan, en este real decreto, a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire en relación con el personal de sus respectivos ejércitos, corresponderán al Subsecretario de Defensa en lo que respecta al personal de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

3. En relación con las enseñanzas de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional, el Ministro de Defensa, el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, ostentan las facultades que se derivan de las competencias genéricas que respectivamente les atribuyen en materia de enseñanza los [artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley de la carrera militar](#).

Son también autoridades competentes en relación con dichas enseñanzas, de acuerdo con los criterios y atribuciones que se recogen en el presente real decreto, las siguientes:

- a) El Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.
- b) El Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.
- c) El Jefe del Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra.
- d) El Jefe de Personal de la Armada.
- e) El Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire.
- f) El Subdirector General de Enseñanza Militar.
- g) El Director de Enseñanza, Instrucción, Adiestramiento y Evaluación del Ejército de Tierra.
- h) El Director de Enseñanza Naval de la Armada.
- i) El Director de Enseñanza del Ejército del Aire.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 104, de 1/5/2015.

Artículo 3. Gestión del conocimiento.

1. A los efectos de este real decreto se entiende por gestión del conocimiento» el conjunto de acciones, encaminadas a recopilar, analizar y normalizar las enseñanzas, sean formativas o adquiridas por experiencias profesionales, recibidas por los militares, con el objetivo de difundirlas entre las unidades, centros u organismos de las Fuerzas Armadas a las que les sean de aplicación práctica, a fin de proporcionar a sus efectivos las capacidades necesarias para el desarrollo de sus actividades de forma más eficiente.

2. El Ministro de Defensa regulará los mecanismos de gestión del conocimiento, determinando los procedimientos de normalización y difusión interna, en forma de cultura profesional, principios de actuación y métodos de trabajo.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de este real decreto, se entiende por:

a) Aptitud: Cualidad individual que capacita para el ejercicio de una actividad profesional en un área concreta en determinados puestos en plantilla. Esta habilitación, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, podrá tener una limitación temporal.

b) Certificado: Documento que acredita la superación o la asistencia a determinados cursos, seminarios, jornadas o ciclos de conferencias.

c) Curso: Conjunto de enseñanzas regladas con un fin concreto.

d) Cursos militares: Los que tratan sobre temas militares y son definidos, creados e impartidos dentro del marco de la estructura docente del Ministerio de Defensa, sin perjuicio de que puedan tener su reconocimiento académico en el sistema educativo general. Podrán ser a su vez:

1. ° Cursos específicos: Aquellos cuya finalidad formativa responda a las necesidades siguientes:

Las derivadas de la preparación de la fuerza para su empleo en operaciones.

Las organizativas propias de cada ejército o cuerpo común de las Fuerzas Armadas.

Las de proporcionar una especialidad o aptitud cuya actividad se desarrolla principalmente en el medio de acción propio de cada ejército o cuerpo común de las Fuerzas Armadas.

2. ° Cursos comunes: Son aquellos cuya finalidad responde a las necesidades organizativas de las Fuerzas Armadas en su conjunto o de la estructura administrativa del Ministerio de Defensa.

3. ° Cursos conjuntos: Son aquellos que tratan de temas incluidos en la acción conjunta.

e) Currículo: Conjunto de objetivos, competencias, contenidos, metodología del aprendizaje y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en este real decreto.

f) Enseñanza reglada: La que se imparte en los centros de la estructura docente del Ministerio de Defensa o en universidades, centros de formación profesional e instituciones educativas, civiles y militares, nacionales o extranjeras con los que se haya acordado su colaboración mediante el correspondiente convenio, de forma presencial, a distancia o semi-presencial, de acuerdo con un currículo.

g) Especialidad complementaria: La que faculta para alcanzar un mayor grado de especialización en el campo de actividad de la especialidad fundamental que se viniera ejerciendo o para atender las necesidades de la organización militar y el ejercicio profesional en determinados puestos orgánicos.

h) Materiales curriculares: Instrumentos y medios elaborados con una intención didáctica, que se orientan a la planificación y desarrollo del currículo. Los materiales curriculares pueden estar dirigidos al profesorado o a los alumnos, e incluyen: propuestas relativas a la enseñanza de determinadas materias o áreas, materiales para el desarrollo de unidades didácticas, libros de texto, medios audiovisuales e informáticos de carácter didáctico.

i) Perfil: Es el conjunto de competencias y capacidades que identifican la formación de un militar para asumir en condiciones óptimas las responsabilidades propias de las funciones que le pudiesen corresponder.

1. ° Perfil de egreso: Conjunto de competencias y capacidades definidas que deben reunir los alumnos al concluir el programa formativo.

2. ° Perfil de ingreso: Conjunto de competencias y capacidades definidas que deben reunir los alumnos de nuevo ingreso en el programa formativo para el buen desarrollo del mismo.

j) Plan de estudios: Diseño curricular que se aplica a determinadas enseñanzas impartidas por un centro de estudios, deberá contener, los logros, competencias y conocimientos que los alumnos deben alcanzar en cada área y grado; los contenidos, temas y problemas de cada área; la metodología que se aplicará en cada área; y los indicadores de desempeño y metas de calidad.

k) Seminarios, jornadas o ciclo de conferencias: Actividades docentes en las que mediante el trabajo en común de expertos y concurrentes se profundiza en el conocimiento de alguna disciplina.

l) Título o diploma: Documento que acredita la superación de determinados cursos y constituye, en su caso, el testimonio o instrumento que proporciona una aptitud.

Artículo 5. Principios generales.

1. Solo se impartirán cursos que respondan a una necesidad de la organización o a intereses de la defensa nacional, que quedarán definidos en el currículo correspondiente.

2. Las enseñanzas militares integradas en el sistema educativo general o aquellas de índole civil que sean de interés para las Fuerzas Armadas proporcionarán, con carácter general, titulaciones oficiales con validez en todo el territorio nacional.

3. La gestión de las enseñanzas oficiales de posgrado que no tengan carácter estrictamente militar se llevarán a cabo preferentemente a través del sistema de centros universitarios de la defensa y del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, así como mediante el establecimiento de colaboraciones con universidades y otras corporaciones públicas y privadas.

4. Por cada curso militar se elaborará un currículo que contendrá al menos el plan de estudios cuyos objetivos se determinarán en términos de resultados de aprendizaje o competencias que garanticen que el alumno ha adquirido el perfil de egreso requerido.

Cada curso se validará con respecto a sus objetivos y estará sujeto al correspondiente proceso de evaluación.

5. El Ministerio de Defensa promoverá con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte las medidas necesarias que permitan:

a) La autorización para impartir las enseñanzas de la formación profesional del sistema educativo general en los centros docentes militares.

b) El reconocimiento oficial de las titulaciones militares.

c) La autorización para impartir módulos profesionales de ciclos formativos de formación profesional en oferta parcial.

6. Se potenciará la modalidad de enseñanza a distancia y se facilitará a los alumnos los medios y el tiempo necesario para atender a los requerimientos de este tipo de enseñanzas.

7. Solo se anotarán en el expediente académico como cursos, los realizados en el ámbito de las enseñanzas de perfeccionamiento y de los altos estudios de la defensa nacional, que se ajusten a los criterios establecidos en este real decreto.

8. En la gestión de las enseñanzas se procurará la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 6. Carga de trabajo.

1. En los planes de estudios de los cursos militares se emplearán las siguientes unidades de medida:

a) En la enseñanza de oficiales, el haber académico que representa el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes de estudios se medirá en créditos europeos (ECTS) tal y como se definen en el [artículo 71.21 del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas](#), aprobado por el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero.

b) En la enseñanza de suboficiales y de tropa y marinería, el haber académico que representa el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes de estudios se medirá en horas, en los mismos términos que se establece en el [artículo 71.21 del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas](#).

2. Cuando los planes de estudios incluyan la materia o los períodos de instrucción y adiestramiento continuado en el campo, en la mar, o en el aire, éstos se computarán en días y semanas, no pudiendo superar los 2,2 ECTS/semanales o las 35 horas semanales según corresponda.

3. Los seminarios, jornadas y ciclos de conferencia se computarán en horas.

Artículo 7. Reconocimiento de créditos o convalidaciones de módulos, materias y asignaturas.

Con carácter general, en el ámbito del Ministerio de Defensa, se efectuará el reconocimiento de créditos o convalidaciones de los módulos, materias y asignaturas cursadas en el sistema educativo general o en la enseñanza en las Fuerzas Armadas, y de aquellas otras similares en contenidos y créditos.

El Ministro de Defensa determinará mediante orden los órganos competentes para efectuar reconocimientos y convalidaciones, así como, el procedimiento que deben seguir y los criterios a los que han de ajustarse.

Artículo 8. Directrices generales para la elaboración de los currículos y materiales curriculares.

El Ministro de Defensa establecerá:

1. Las directrices generales para la elaboración de los currículos de las enseñanzas de perfeccionamiento y de los altos estudios de la defensa nacional.

2. El diseño y desarrollo de los materiales curriculares.

3. El procedimiento para aprobar y evaluar los distintos cursos y validar sus enseñanzas.

4. Las normas generales por las que se registrarán las convocatorias y la impartición de dichas enseñanzas.

Artículo 9. Selección de los alumnos.

1. La selección de los alumnos militares para asistir a los cursos de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional se hará a través de los sistemas de concurso o concurso-oposición.

Los asistentes a los cursos de actualización para el ascenso a los empleos de comandante y brigada se designarán por orden de escalafón.

2. Cuando necesidades de la organización lo aconsejen y teniendo en cuenta las cualificaciones del personal en relación con el perfil de egreso requerido, también se podrán designar alumnos de forma directa.

3. Cuando se trate de cursos que se correspondan con titulaciones oficiales del sistema educativo general, los alumnos deberán también cumplir para su selección o designación, los requisitos exigidos para cada titulación en la normativa vigente al respecto.

4. A los cursos específicos de cada Ejército o cuerpo común de las Fuerzas Armadas podrán asistir como alumnos, militares pertenecientes a otros ejércitos o cuerpos.

Artículo 10. Colaboración con instituciones y centros educativos.

La colaboración con instituciones y centros educativos a que se refiere el [artículo 55 de la Ley de la carrera militar](#) se efectuará de manera preferente a través de los centros universitarios de la defensa y de los centros docentes militares autorizados para impartir enseñanzas de formación profesional.

Artículo 11. Registro de centros, cursos y títulos.

En el ámbito de la Subsecretaría de Defensa, existirá un registro de centros, cursos y títulos. El Ministro de Defensa regulará su régimen, organización y funcionamiento que deberá contemplar la necesidad de que el mismo sea atendido con los recursos humanos y materiales disponibles en el Ministerio de Defensa.¹

El registro deberá ser accesible a través de la intranet del Ministerio de Defensa.

CAPÍTULO II

De la enseñanza de perfeccionamiento²

Artículo 12. Finalidad.

La enseñanza de perfeccionamiento tiene como finalidad la de preparar al militar profesional para la obtención de especialidades, tanto las que complementan la formación inicial en el campo de la especialidad fundamental que viene ejerciendo como las que permiten adaptar o reorientar su perfil profesional para cumplir tareas en otros campos de actividad, y la de actualizar o ampliar los conocimientos para el desempeño de sus cometidos. Incluirá títulos del sistema educativo general y militar.

Artículo 13. Estructura.

1. La enseñanza de perfeccionamiento se desarrolla en cursos y en seminarios, jornadas y ciclos de conferencias.

2. Los cursos, a su vez, se clasifican:

a) Por su finalidad, en cursos de especialización, cursos de actualización para el ascenso y cursos informativos.

b) Por el órgano que expide el título, diploma o certificado, en cursos del sistema educativo general y cursos militares.

c) Por la escala a la que pertenecen los asistentes, en cursos de oficiales, cursos de suboficiales, cursos de tropa y marinería, y cursos indistintos.

d) Por el ámbito de las capacidades que se adquieren, en cursos específicos del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, cursos comunes y cursos conjuntos.

3. El Ministro de Defensa determinará mediante orden los centros docentes donde se impartirá la enseñanza de perfeccionamiento, a propuesta de las siguientes autoridades:

a) El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, para los cursos conjuntos.

b) El Subsecretario de Defensa, para los cursos comunes y para los cursos específicos de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

c) Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, para los cursos específicos de su respectivo ejército.

Las propuestas atenderán, en todo caso, a criterios de economía de medios y a la relación de coste eficacia.

¹ Orden DEF/1902/2016, de 5 de diciembre, por la que se crea el [registro de centros, cursos y títulos, y se regula su régimen, organización y funcionamiento](#) («BOE», número 305, de 19/12/2016).

² Orden DEF/464/2017, de 19 de mayo, por la que se aprueban las [normas que regulan la enseñanza de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional](#) («BOE», número 123, de 24/5/2017), § II.1.4.6.1.

Artículo 14. Cursos de especialización.

1.² Los cursos de especialización tienen por finalidad facultar al personal militar para ocupar puestos en el ámbito del Ministerio de Defensa que requieran una cualificación determinada, proporcionando una especialidad complementaria, una aptitud o una especialidad del segundo tramo de la carrera militar que le permita reorientar su carrera.

2. Los cursos que tengan como objeto perfeccionarse en los campos de actividad que vinieran ejerciendo, obteniendo una especialidad complementaria o una aptitud, se desarrollarán a lo largo de la carrera profesional del militar, preferentemente en los dos primeros empleos de cada escala.

3.³ Los cursos que tengan como objeto la obtención de una especialidad del segundo tramo de la carrera militar que permita al personal militar adaptar o reorientar su carrera, se desarrollarán preferentemente en el tercer empleo de cada escala.

4. La duración de los cursos de especialización no superará, como norma general, los 120 ECTS o las 1000 horas según corresponda.

5.⁴ En los cursos orientados a la obtención de una especialidad del segundo tramo de la carrera militar, se procurará que la enseñanza presencial no exceda de un tercio del total de su duración.

6. La superación de los cursos se acreditará mediante el correspondiente título o diploma.

7. La aprobación de los perfiles de egreso corresponde a las siguientes autoridades:

a) El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, los de los cursos conjuntos.

b) El Subsecretario de Defensa, los de los cursos comunes y los cursos específicos de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

c) Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, los de los cursos específicos de sus respectivos Ejércitos, atendiendo a las directrices que hubiera dictado en su caso el Jefe de Estado Mayor de la Defensa para orientar la preparación de la Fuerza.

8. La determinación de los cursos del sistema educativo general adecuados para alcanzar las competencias requeridas, la aprobación de los currículos de los cursos militares y el establecimiento de los requisitos de acceso a los cursos de especialización, corresponde a las siguientes autoridades:

a) El Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, respecto de los cursos comunes, los cursos específicos de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas y los cursos conjuntos, a propuesta en este último caso del Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.

b) El Jefe del Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra, al Jefe de Personal de la Armada y al Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire, en lo concerniente a los cursos específicos de su respectivo Ejército.

5 La gestión de las correspondientes convocatorias, en las que se contemplarán los costes individualizados del curso a efectos de resarcimiento y las causas que podrían motivarlo, corresponde a las siguientes autoridades:

a) El Subdirector General de Enseñanza Militar, respecto de los cursos conjuntos, los cursos comunes y los cursos específicos de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

b) Los Directores de Enseñanza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en relación con los cursos específicos de su respectivo Ejército.

Artículo 15. Cursos de actualización para el ascenso.

1. Los cursos de actualización para el ascenso tienen por finalidad la preparación del militar profesional para el desempeño de los cometidos de empleos superiores.

2. Los requisitos y procedimientos de selección de los alumnos serán los determinados en el Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de los militares de tropa y marinería, aprobado por el Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero.

3. La duración de los cursos de actualización para el ascenso no superará los 48 ECTS, en los cursos de oficiales, o las 600 horas en los cursos de suboficiales y de tropa y marinería.

4. La superación de estos cursos se acreditará mediante un certificado.

5. La aprobación de los perfiles de ingreso y egreso, de las competencias y de los currículos que podrán incluir una fase de enseñanza conjunta definida por el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, corresponde a las siguientes autoridades:

a) El Subsecretario de Defensa, respecto de los cursos específicos de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

b) Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de su respectivo Ejército.

6. La gestión de las correspondientes convocatorias corresponde a las siguientes autoridades:

a) El Subdirector General de Enseñanza Militar, respecto de los cursos específicos de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

b) Los Directores de Enseñanza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en relación con los cursos específicos de su respectivo Ejército.

7. Se exceptúa de lo establecido en los dos apartados anteriores el curso de actualización para el desempeño de los cometidos de oficial general, que se regirá por lo establecido en el artículo 21 de este real decreto.

Artículo 16. Cursos informativos.

1. Los cursos informativos tienen por finalidad la preparación del militar en áreas de interés para las Fuerzas Armadas.

2. Como norma general, su duración estará comprendida entre 5 y 20 ECTS, para los cursos de oficiales, y entre 100 y 400 horas para los cursos de suboficiales y de tropa y marinería.

3. La superación de estos cursos se acreditará mediante un certificado.

4. La aprobación de los perfiles de ingreso y egreso y, cuando se trate de cursos de carácter militar, la de los currículos, así como la gestión de las correspondientes convocatorias, corresponde a las siguientes autoridades:

a) El Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, respecto de los cursos conjuntos.

b) El Subdirector General de Enseñanza Militar, respecto de los cursos comunes y los específicos de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

c) Los Directores de Enseñanza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, respecto de los cursos específicos de su respectivo Ejército.

¹ [Real Decreto 1053/2021](#), de 30 de noviembre, por el que se aprueba el [Reglamento de especialidades del segundo tramo de la carrera militar](#) («BOE», número 287, de 1/12/2021), § II.1.4.6.0.3.

² **Apartado 1 del artículo 14** redactado de conformidad con la disposición final primera del Real Decreto 1053/2021, de 30 de noviembre («BOE», número 287, de 1/12/2021).

³ **Apartado 3 del artículo 14** redactado de conformidad con la disposición final primera del Real Decreto 1053/2021, de 30 de noviembre («BOE», número 287, de 1/12/2021).

⁴ **Apartado 5 del artículo 14** redactado de conformidad con la disposición final primera del Real Decreto 1053/2021, de 30 de noviembre («BOE», número 287, de 1/12/2021).

⁵ [Orden DEF/1252/2021](#), de 11 de noviembre, por la que se determinan los supuestos y se establece el procedimiento para resarcir económicamente al Estado en caso de renuncia a la condición de militar, pase a determinadas situaciones administrativas o baja en las enseñanzas de formación, perfeccionamiento o Altos Estudios de la Defensa Nacional («BOE», número 275, de 17/11/2021), § II.1.5.9.

Artículo 17. Seminarios, jornadas y ciclos de conferencias.

1. Los seminarios, jornadas y ciclos de conferencias tienen por finalidad informar al militar y debatir sobre temas de actualidad en áreas de interés para las Fuerzas Armadas.
2. La asistencia a estas actividades docentes se acreditará mediante un certificado y no se anotará en el expediente académico.

CAPÍTULO III

De los altos estudios de la defensa nacional**Artículo 18. Finalidad.**

1. Los altos estudios de la defensa nacional son los relacionados con la paz, la seguridad y la defensa y la política militar.
2. Están orientados tanto a los profesionales de las Fuerzas Armadas como a los de otros ámbitos de las administraciones públicas y de la sociedad, y tienen por finalidad:
 - a) Contribuir a la confluencia de los diferentes sectores sociales en la tarea común de la defensa nacional.
 - b) Promover el conocimiento en las Fuerzas Armadas de los grandes temas de las relaciones internacionales contemporáneas.
 - c) Complementar la capacitación del militar para el ejercicio profesional en los ámbitos del asesoramiento y la alta dirección en los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa y de los organismos internacionales de seguridad y defensa de los que España forma parte.
 - d) La actualización de conocimientos para el desempeño de los cometidos de los empleos de la categoría de oficiales generales.

Artículo 19. Cursos de altos estudios de la defensa nacional.

1. Para el diseño y estructura de estos cursos se tendrá en cuenta la normativa que regula las enseñanzas universitarias de posgrado.
2. Los programas de los cursos que conforman estos estudios deberán incluir talleres organizados de formación investigadora, que no requerirán su estructuración en créditos y comprenderán tanto formación transversal como específica, orientados a desarrollar líneas de investigación consideradas de interés en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la paz, la seguridad y la defensa.
3. Los perfiles de ingreso y egreso serán aprobados por el Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, oído el parecer del Subsecretario de Defensa y de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.
4. Los currículos, cuando se trate de cursos militares, serán aprobados por el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, a propuesta del Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar y oído el parecer del Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.
4. La superación de estos cursos se acreditará mediante título o diploma y se anotará en el expediente académico.

Artículo 20. Cursos militares considerados de altos estudios de la defensa nacional.

1. Tendrán también la consideración de altos estudios de la defensa nacional los cursos que a continuación se relacionan:
 - a) Curso de actualización para el desempeño de los cometidos de oficial general.
 - b) Curso para la obtención del diploma de estado mayor.
2. Atendiendo a las necesidades de las Fuerzas Armadas, se faculta al Ministro de Defensa para incluir en esta relación otros cursos militares que puedan considerarse de interés para la Defensa Nacional.

Artículo 21. Curso de actualización para el desempeño de los cometidos de oficial general.

1. Este curso tiene por finalidad la actualización de conocimientos para el desempeño de los cometidos de los empleos de la categoría de oficiales generales. Se impartirá en la Escuela Superior de la Fuerzas Armadas.
2. Los perfiles de ingreso y egreso serán aprobados por el Ministro de Defensa a propuesta del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, oído el parecer del Subsecretario de Defensa, y de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. El currículo será aprobado por el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, a propuesta del Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar y oído el parecer del Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional. Corresponderá al Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar la gestión de las correspondientes convocatorias.
3. La superación del curso se anotará en el expediente académico.

1 Orden DEF/879/2020, de 18 de septiembre, por la que se aprueban los **perfiles de ingreso y egreso de los alumnos del curso de alta gestión de infraestructuras y recursos patrimoniales** («BOE», número 254, de 24/2020).

Orden DEF/880/2020, de 18 de septiembre, por la que se aprueban los **perfiles de ingreso y egreso de los alumnos del curso de alta gestión de recursos humanos** («BOE», número 254, de 24/2020).

Orden DEF/881/2020, de 18 de septiembre, por la que se aprueban los **perfiles de ingreso y egreso de los alumnos del curso de alta gestión del recurso financiero** («BOE», número 254, de 24/2020).

Orden DEF/882/2020, de 18 de septiembre, por la que se aprueban los **perfiles de ingreso y egreso de los alumnos del curso de alta gestión logística** («BOE», número 254, de 24/2020).

Orden DEF/866/2022, de 8 de septiembre, por la que se aprueban los **perfiles de ingreso y egreso de los alumnos del curso de alta gestión administrativa y de la organización** («BOE», número 220, de 13/9/2022).

2 Instrucción 59/2021, de 3 de noviembre, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, por la que se aprueba el **currículo del curso de alta gestión logística** («BOD», número 234, de 1/12/2021).

Instrucción 60/2021, de 3 de noviembre, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, por la que se aprueba el **currículo del curso de alta gestión de recursos humanos** («BOD», número 234, de 1/12/2021).

Instrucción 61/2021, de 3 de noviembre, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, por la que se aprueba el **currículo del curso de alta gestión del recurso financiero** («BOD», número 235, de 2/12/2021).

Instrucción 62/2021, de 3 de noviembre, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, por la que se aprueba el **currículo del curso de alta gestión de infraestructura y recursos patrimoniales** («BOD», número 236, de 3/12/2021).

Instrucción 51/2022, de 19 de septiembre, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, por la que se aprueba el **currículo del curso de alta gestión administrativa y de la organización** («BOD», número 189, de 27/9/2022, corrección de errores «BOD», número 208, de 25/10/2022).

3 Orden DEF/808/2019, de 17 de julio, por la que se determinan los **cursos militares considerados de Altos Estudios de la Defensa Nacional** («BOE», número 180, de 29/7/2019) modificada por Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023), que añadió la letra g) al apartado 1 del artículo 3.

Artículo 3. Catálogo de cursos militares considerados de altos estudios de la defensa nacional.

1. Orientados a la capacitación del militar en el asesoramiento y la alta dirección, así como a la actualización de conocimientos para el desempeño de los cometidos de oficial general:
 - a) **Diploma de estado mayor** de las Fuerzas Armadas.
 - b) Actualización para el desempeño de los cometidos de oficial general.
 - c) Alta gestión de **infraestructuras y recursos patrimoniales**.
 - d) Alta gestión de **recursos humanos**.
 - e) Alta gestión del **recurso financiero**.
 - f) Alta **gestión logística**.
 - g) Alta gestión administrativa y de la organización.
2. Relacionados con la cultura y diplomacia de defensa:
 - a) Defensa nacional.
 - b) Defensa nacional para jóvenes.
 - c) Monográfico de defensa nacional.
 - d) Altos estudios de la defensa nacional para oficiales superiores de países amigos.
3. Realizados en el extranjero:
 - a) Senior course, impartido en el NATO Defence College (NADEFCOL).
 - b) Los de defensa nacional y de estado mayor realizados en países extranjeros que hayan sido reconocidos como de altos estudios de la defensa nacional por el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

4 Orden DEF/598/2017, de 12 de junio, por la que se aprueban los **perfiles de ingreso y egreso de los alumnos del curso de actualización para el desempeño de los cometidos de oficial general** («BOE», número 151, de 26/6/2017).

Artículo 22. Curso para la obtención del diploma de estado mayor.

1. El curso para la obtención del diploma de estado mayor tiene por finalidad complementar la capacitación del militar de carrera para el desempeño de los cometidos de asesoramiento y apoyo a la alta dirección en los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa y de los organismos internacionales de los que España forma parte, así como de los estados mayores específicos, conjuntos y combinados. Se impartirá en la Escuela Superior de las Fuerzas Armadas.

2. En la medida de lo posible, el programa de este curso incluirá talleres organizados de formación investigadora que no requerirán su estructuración en créditos, y comprenderán tanto formación transversal como específica, orientados a desarrollar líneas de investigación consideradas de interés en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la paz, la seguridad y la defensa.

3. Tendrá una duración igual o superior a 60 ECTS. Sus enseñanzas tendrán un carácter eminentemente conjunto, su estructura y cometidos serán los establecidos en el correspondiente plan de estudios.

4. La superación de este curso se acreditará mediante un diploma y se anotará en el expediente académico.

5. Los perfiles de ingreso y egreso y el procedimiento de acceso serán aprobados por el Ministro de Defensa a propuesta del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, oído el parecer del Subsecretario de Defensa y de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

El currículo será aprobado por el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, a propuesta del Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar y oído el parecer del Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.

Corresponderá al Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar gestionar sus convocatorias en las que necesariamente deberán contemplarse los costes individualizados del curso a efectos de resarcimiento y las causas que podrían motivarlo.

Disposición adicional primera. Estudios en el extranjero.

1. Los militares profesionales españoles podrán cursar enseñanzas en centros docentes civiles o militares en otros países de acuerdo con los tratados o convenios internacionales suscritos por España o como, consecuencia de una invitación específica, previa conformidad otorgada por una de las autoridades que se indican en el artículo 2.4.

2. Las autoridades que resulten competentes con arreglo a lo establecido en el apartado anterior determinarán los efectos de la superación de los cursos y realizarán la selección del personal para asistir a los mismos, remitiendo el acuerdo de designación a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar para su publicación en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa.

3. Los estudios en el extranjero que respondan a lo previsto en esta disposición adicional primera se anotarán en el expediente académico del interesado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.7.

Disposición adicional segunda. Especialidades complementarias del cuerpo militar de sanidad.

1. Las especialidades complementarias de las especialidades fundamentales del cuerpo militar de sanidad, podrán obtenerse mediante el reconocimiento por el Ministerio de Defensa de las titulaciones proporcionadas por el sistema educativo general o cursando las correspondientes enseñanzas en la estructura docente del Ministerio de Defensa, que por su equivalencia reconocida con las de dicho sistema educativo conduzcan a un título oficial con efectos en todo el territorio nacional.

Para cursar las especialidades complementarias que se correspondan con las especialidades en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia que se relacionan en el anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, se requerirá que el interesado esté en todo caso en posesión del correspondiente título oficial de especialista expedido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, obtenido por las vías propias del ámbito civil o a través de los procedimientos convocados periódicamente por el Ministerio de Defensa para la formación de militares especialistas en Ciencias de la Salud con sujeción a lo previsto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

2. El Ministerio de Defensa promoverá ante el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la acreditación de centros y unidades docentes para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud en el ámbito de la sanidad militar, con sujeción a los requisitos generales y específicos de acreditación, aprobados por los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, al amparo de lo previsto en el artículo 26.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

3. El Ministro de Defensa, de acuerdo con las necesidades de la organización determinará, las especialidades complementarias de cada especialidad fundamental y aprobará el currículo correspondiente, así como las materias objeto de formación continuada.

Cuando el currículo formativo se refiera a enseñanzas que conduzcan a la obtención de un título oficial con validez en todo el territorio nacional dicho currículo se determinará con sujeción a las exigencias derivadas de los currículos formativos, requisitos de verificación o programas oficiales que resulten de aplicación en cada caso.

Disposición adicional tercera. Contención del gasto público.

Las actuaciones derivadas de este real decreto podrán suponer, en ningún caso, aumento de los costes de personal.

Disposición final primera. Modificación del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero.

Se modifica el [Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 35/2010](#), de 15 de enero, en los términos siguientes:

Uno. El artículo 22 queda redactado como sigue: ...

Dos. El artículo 24 queda redactado como sigue: ...

Tres. El artículo 25 queda redactado como sigue: ...

Cuatro. El artículo 28 queda redactado como sigue: ...

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final tercera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para la ejecución y desarrollo del presente real decreto.⁴

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Orden DEF/23/2017, de 18 de enero, por la que se aprueban los [perfiles de ingreso y egreso de los alumnos del curso para la obtención del diploma de estado mayor](#) («BOE», número 19, de 23/1/2017).

² Instrucción 4/2022, de 21 de enero, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, por la que se aprueba el [currículo del curso para la obtención del diploma de Estado Mayor](#) («BOD», número 21, de 1/2/2022).

³ Orden DEF/1252/2021, de 11 de noviembre, por la que se determinan los [supuestos y se establece el procedimiento para resarcir económicamente al Estado en caso de renuncia a la condición de militar, pase a determinadas situaciones administrativas o baja en las enseñanzas de formación, perfeccionamiento o Altos Estudios de la Defensa Nacional](#) («BOE», número 275, de 17/11/2021), § II.1.5.9.

⁴ Orden DEF/464/2017, de 19 de mayo, por la que se aprueban las [normas que regulan la enseñanza de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional](#) («BOE», número 123, de 24/5/2017), § II.1.4.6.1.

§ II.1.4.6.0.3

REAL DECRETO 1053/2021, DE 30 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES DEL SEGUNDO TRAMO DE LA CARRERA MILITAR¹

El [artículo 75.1 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, dispone que los militares, a partir de determinados empleos, reorientarán su perfil profesional para el cumplimiento de tareas en distintos campos de actividad o lo adaptarán para perfeccionarse dentro de los que vinieran ejerciendo, adquiriendo, en su caso, una nueva especialidad. La articulación de las nuevas especialidades con las de origen dará lugar a que se desarrollen trayectorias diferenciadas para ocupar distintos destinos en función de los requerimientos de los mismos, pudiendo alcanzarse los máximos empleos de cada escala.

La Ley 46/2015, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, introdujo un nuevo párrafo en el artículo 75.1, disponiendo que reglamentariamente se establecerá el sistema de formación y adquisición de dichas especialidades, que debe permitir el desarrollo de una carrera que reconozca los méritos y trayectoria de los miembros de las Fuerzas Armadas, siendo éste el objeto del reglamento que se aprueba.

Estas especialidades, que se denominan especialidades del segundo tramo de la carrera militar, incrementan los conocimientos del personal militar en determinados campos de actividad, que pueden corresponderse o no con los de su especialidad fundamental, facultándolo para el desarrollo de sus cometidos en dichos campos con mayor eficacia y responsabilidad.

También se desarrolla lo dispuesto en el artículo 75.4 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, referente a la especialización necesaria para ejercer en las escalas de suboficiales de los cuerpos generales e Infantería de Marina, a partir del empleo de brigada, funciones administrativas y logísticas.

En el caso del personal militar de carrera de las escalas de tropa y marinería, conforme a lo establecido en el artículo 75.5 de la citada ley, la reorientación se producirá a partir de los 45 años de edad, de acuerdo con las necesidades de los ejércitos.

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En tal sentido, la norma persigue un interés general al regular las especialidades del segundo tramo que podrán existir en las Fuerzas Armadas, cuyo fin consiste en permitir la reorientación o adaptación del perfil profesional del personal militar a partir de ciertos empleos, que se especializarán en campos de actividad específicos, con la finalidad de obtener el mayor rendimiento del recurso humano. Asimismo, contiene la regulación imprescindible para cumplir sus objetivos, es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, no contiene cargas administrativas para personas o empresas, y se procura con el mismo la racionalización de la gestión de los recursos públicos.

El real decreto ha sido sometido al trámite de consulta pública, previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como al trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de la citada ley.

Durante su tramitación, el proyecto de este real decreto fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se dio conocimiento del mismo al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la citada Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 149.1.4.º de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas, y tiene su habilitación legal en lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 2021, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento de especialidades del segundo tramo de la carrera militar.

Se aprueba el Reglamento de especialidades del segundo tramo de la carrera militar, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional única. Curso para la obtención del diploma de Estado Mayor.

1. La articulación del curso para la obtención del diploma de Estado Mayor con la especialidad fundamental que se posea podrá dar lugar a una trayectoria diferenciada, pudiéndose alcanzar dentro de esta los máximos empleos de la correspondiente escala.

2. El curso para la obtención del diploma de Estado Mayor, conservando su consideración de curso de Altos Estudios de la Defensa Nacional, podrá ser incluido en la relación de titulaciones a determinar por la persona titular del Ministerio de Defensa a los efectos señalados en el [artículo 90.2 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Disposición transitoria primera. Adecuación de las plantillas orgánicas.

En un plazo no superior a dos años a contar desde la entrada en vigor de este real decreto, deberán adecuarse las plantillas orgánicas con objeto de especificar en las correspondientes relaciones de puestos militares, para aquellos puestos que lo precisen, las especialidades del segundo tramo exigibles como requisito necesario para su ocupación.

Disposición transitoria segunda. Ocupación de destinos.

Las autoridades competentes para la aprobación de las relaciones de puestos militares, mencionadas en el artículo 5.1 del [Reglamento de destinos del personal militar profesional](#), aprobado por Real Decreto 456/2011, de 1 de abril, podrán establecer un periodo transitorio, no superior a cinco años desde la entrada en vigor de este real decreto, durante el cual los requisitos de encontrarse en posesión de las especialidades del segundo tramo, para ocupar determinados puestos, podrán no ser de aplicación.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 339/2015, de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional.

Los apartados 1, 3 y 5 del artículo 14 del [Real Decreto 339/2015](#), de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional, quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Los cursos de especialización tienen por finalidad facultar al personal militar para ocupar puestos en el ámbito del Ministerio de Defensa que requieran una cualificación determinada, proporcionando una especialidad complementaria, una aptitud o una especialidad del segundo tramo de la carrera militar que le permita reorientar su carrera.»

«3. Los cursos que tengan como objeto la obtención de una especialidad del segundo tramo de la carrera militar que permita al personal militar adaptar o reorientar su carrera, se desarrollarán preferentemente en el tercer empleo de cada escala.»

«5. En los cursos orientados a la obtención de una especialidad del segundo tramo de la carrera militar, se procurará que la enseñanza presencial no exceda de un tercio del total de su duración.»

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 287, de 1/12/2021.

REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES DEL SEGUNDO TRAMO DE LA CARRERA MILITAR

Artículo 1. Objeto.

Este reglamento tiene por objeto determinar las especialidades del segundo tramo de la carrera militar que pueden existir en cada una de las escalas de los diferentes cuerpos de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este reglamento es de aplicación al personal militar de carrera de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3. Especialidades del segundo tramo de la carrera militar.

1. Se denominan especialidades del segundo tramo de la carrera militar a aquellas que permiten al personal militar de carrera reorientar su perfil profesional, para el cumplimiento de tareas en distintos campos de actividad, o adaptarlo, para perfeccionarse dentro de los que vinieran ejerciendo.
2. El personal militar de carrera de las escalas de oficiales y suboficiales reorientará o adaptará su trayectoria profesional a partir del tercer empleo de cada escala.
3. El personal militar de carrera de tropa y marinería reorientará su trayectoria, preferentemente y de acuerdo con las necesidades de los Ejércitos, al desempeño de funciones logísticas y administrativas. Dicha reorientación tendrá lugar a partir de los 45 años y con independencia del empleo que ostenten.
4. La articulación de las especialidades del segundo tramo con las especialidades fundamentales dará lugar a trayectorias diferenciadas, sin que esto afecte a la posibilidad de alcanzar los máximos empleos de cada escala.
5. El personal militar de carrera podrá tener una única especialidad del segundo tramo.
6. La especialidad del segundo tramo no sustituye a la especialidad fundamental. La adquisición de esta especialidad del segundo tramo no supondrá la pérdida de la especialidad fundamental, pudiendo alternar, en su caso, destinos correspondientes a su especialidad fundamental con destinos correspondientes al campo de actividad de esta nueva especialidad.
7. Las especialidades del segundo tramo que podrán existir en los diferentes cuerpos y escalas de las Fuerzas Armadas se encuentran definidas en los anexos I a IV de este reglamento.

Artículo 4. Cursos de especialización para la obtención de una especialidad del segundo tramo de la carrera militar.

1. La determinación de los perfiles de egreso de los cursos para la obtención de las especialidades del segundo tramo se basarán en las capacidades profesionales necesarias para ejercer las competencias de los puestos incluidos en las diferentes relaciones de puestos militares y será competencia de las autoridades señaladas en el artículo 14.7 del Real Decreto 339/2015, de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de altos Estudios de la Defensa Nacional.
2. Los cursos que permiten la obtención de las especialidades del segundo tramo se realizarán:
 - a) En el supuesto de las escalas de oficiales y suboficiales, preferentemente en el tercer empleo de cada escala, pudiéndose realizar en el segundo empleo, pero en ningún caso una vez alcanzado el cuarto empleo.
 - b) En el supuesto de las escalas de tropa y marinería, una vez adquirida la condición de militar de carrera, con independencia del empleo ostentado, de acuerdo con las necesidades de los ejércitos.
3. La realización de estos cursos se atenderá a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 14 del Real Decreto 339/2015, de 30 de abril.

Disposición adicional primera. Especialización logística y administrativa del personal de las escalas de suboficiales.

La especialización necesaria para estar en condiciones de ejercer, a partir del empleo de brigada, funciones logísticas y administrativas, reguladas en el artículo 75.4 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, podrá tener la consideración de especialidad del segundo tramo, siendo competente para su determinación la persona titular de la Subsecretaría de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, atendiendo a los cometidos asignados a cada cuerpo y escala.

Disposición adicional segunda. Reconocimiento de especialidades del segundo tramo de la carrera militar.

1. En la normativa que se desarrolle para determinar los cursos que permiten alcanzar las competencias requeridas para cada una de las especialidades del segundo tramo, se podrán especificar procedimientos para reconocer los cursos de perfeccionamiento que se realizaron con anterioridad a la aprobación del presente reglamento.
2. Una vez reconocida una especialidad del segundo tramo, ésta será única e insustituible. No se podrá optar al reconocimiento de otra especialidad del segundo tramo.
3. Las convocatorias de cursos para la obtención de las especialidades del segundo tramo podrán establecer limitaciones de acceso a los militares que se encuentren en posesión de alguno de los títulos o diplomas que, conforme a lo establecido en esta disposición, permitan el reconocimiento de alguna especialidad del segundo tramo.

Disposición adicional tercera. Ampliación de las convocatorias de los cursos de especialización para la obtención de especialidades del segundo tramo de la carrera militar.

El personal militar de carrera podrá ser convocados para la realización de los cursos de obtención de especialidades del segundo tramo relacionados para escalas equivalentes de otros cuerpos de las Fuerzas Armadas, cuando existan puestos en alguna de las diferentes relaciones de puestos militares que así lo demanden y las necesidades de la defensa derivadas de la planificación de efectivos lo permitan. Las convocatorias de estos cursos podrán prever la cobertura obligatoria cuando no existan peticionarios voluntarios para cubrir las plazas ofertadas. En este caso, la realización de estos cursos no dará lugar al reconocimiento de una especialidad del segundo tramo en su cuerpo y escala, acreditándose su superación mediante el correspondiente título o diploma.

Disposición adicional cuarta. Limitación por cambio de especialidad fundamental.

El personal militar de carrera de la escala de tropa del Ejército de Tierra que hayan cambiado de especialidad fundamental, desde cualquier especialidad de las definidas en la Agrupación de Especialidades Operativas a una de las definidas en la Agrupación de Especialidades Técnicas, a través del curso de cambio de especialidad que periódicamente se convoca, no podrán optar a la realización de una especialidad del segundo tramo de las relacionadas en el presente reglamento, debiendo perfeccionarse dentro del campo de actividad de su especialidad fundamental.

Disposición adicional quinta. Escalas de tropa y marinería con compromiso de larga duración.

1. El personal militar profesional de las escalas de tropa y marinería con compromiso de larga duración, que se encuentren en los últimos diez años del compromiso, podrán optar a la realización de los cursos de obtención de las especialidades del segundo tramo cuando, conforme al plan de estudios aprobado, el perfil de egreso facilite su incorporación al mercado laboral. La superación del plan de estudios no supondrá, en este caso, la obtención de una especialidad del segundo tramo.
2. Al personal militar de tropa y marinería que acceda a una relación de servicios de carácter permanente, adquiriendo la condición de militar de carrera, y se hallen en posesión de uno de estos cursos, se les reconocerá de oficio la especialidad del segundo tramo a la que dé lugar la realización de dicho curso.

Disposición adicional sexta. Militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas.

Lo dispuesto en este reglamento no será de aplicación a los militares de complemento que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 7 de la disposición transitoria quinta de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, adquieran la condición de militar de carrera.

Disposición adicional séptima. Escalas declaradas a extinguir.

Lo dispuesto en este reglamento no será de aplicación al personal militar perteneciente a las escalas declaradas a extinguir.

Disposición transitoria única. Acceso a los cursos de especialización para la obtención de una especialidad del segundo tramo de la carrera militar en el cuarto empleo de la escala.

Las autoridades competentes de la gestión de las correspondientes convocatorias, relacionadas en el artículo 14.8 del Real Decreto 339/2015, de 30 de abril, podrán, durante las tres primeras convocatorias de los cursos de especialización para la obtención de una especialidad del segundo tramo que se realicen tras la aprobación de los currículos, permitir el acceso a los mismos de personal militar que ostenten el cuarto empleo en su respectiva escala. La superación del curso supondrá la adquisición de la correspondiente especialidad.

Disposición final única. Habilitaciones.

Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Defensa a modificar los anexos del presente reglamento.

ANEXO I**Especialidades del segundo tramo de la carrera militar de los cuerpos generales e Infantería de Marina****1. Escalas de oficiales.**

En las escalas de oficiales de los cuerpos generales e Infantería de Marina podrán existir las especialidades del segundo tramo siguientes:

- a) Operaciones.
- b) Inteligencia.
- c) Logística.
- d) Recursos Humanos.
- e) Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Ciberdefensa.
- f) Técnicas de Apoyo al Mando.

2. Escalas de suboficiales.

En las escalas de suboficiales de los cuerpos generales e Infantería de Marina podrán existir las especialidades del segundo tramo siguientes:

- a) Operaciones.
- b) Inteligencia.
- c) Logística.
- d) Recursos Humanos.
- e) Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Ciberdefensa.
- f) Administración.
- g) Técnicas de Apoyo al Mando.

3. Escalas de tropa y marinería.

En las escalas de tropa y marinería de los cuerpos generales e Infantería de Marina podrán existir las especialidades del segundo tramo siguientes:

- a) Inteligencia.
- b) Logística.
- c) Recursos Humanos.
- d) Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Ciberdefensa.
- e) Administración.
- f) Técnicas de Apoyo al Mando.

ANEXO II**Especialidades del segundo tramo de la carrera militar de los cuerpos de intendencia****1. Escalas de oficiales.**

En las escalas de oficiales de los cuerpos de intendencia podrán existir las especialidades del segundo tramo siguientes:

- a) Administración Económica.
- b) Logística.

ANEXO III**Especialidades del segundo tramo de la carrera militar de los cuerpos de ingenieros****1. Escalas de oficiales.**

En las escalas de oficiales de los cuerpos de ingenieros podrá existir la especialidad del segundo tramo siguiente:

- a) Ingeniería Avanzada.

2. Escalas técnicas.

En las escalas técnicas de los cuerpos de ingenieros no existirán especialidades del segundo tramo.

ANEXO IV**Especialidades del segundo tramo de la carrera militar de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas***Cuerpo Jurídico Militar*

En el Cuerpo Jurídico Militar no existirán especialidades del segundo tramo.

Cuerpo Militar de Intervención

En el Cuerpo Militar de Intervención no existirán especialidades del segundo tramo.

*Cuerpo Militar de Sanidad***1. Escala de oficiales.**

En la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad podrán existir las especialidades del segundo tramo siguientes:

- a) Dirección y Gestión Sanitaria.
- b) Medicina Legal y Pericial.
- c) Gestión Logística de Apoyo Sanitario.

2. Escala de oficiales enfermeros.

En la escala de oficiales enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad no existirán especialidades del segundo tramo.

Cuerpo de Músicas Militares

En el Cuerpo de Músicas Militares no existirán especialidades del segundo tramo.

§ II.1.4.6.1

ORDEN DEF/464/2017, DE 19 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS QUE REGULAN LA ENSEÑANZA DE PERFECCIONAMIENTO Y DE ALTOS ESTUDIOS DE LA DEFENSA NACIONAL¹

El [Real Decreto 339/2015](#), de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional, introduce la necesidad de ordenar el mapa formativo que conforman las enseñanzas de perfeccionamiento, revisando todas las acciones formativas para adecuarlas a las actuales necesidades de la organización.

Para ello, se establecen unas directrices generales y unas normas para la elaboración y aprobación de los currículos de los cursos de la enseñanza de perfeccionamiento y de los Altos Estudios de la Defensa Nacional.

Asimismo, se regulan los procesos de selección de los alumnos para concurrir a los cursos de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional y las bases de sus convocatorias, prestando especial atención a la protección de la maternidad.

El [Real Decreto 1111/2015](#), de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales, regula los procedimientos relativos a la adquisición y pérdida de la condición de militar, así como las situaciones administrativas. Más concretamente se establece que los militares de carrera podrán solicitar la renuncia a su condición cuando tengan cumplidos los tiempos de servicios efectivos, desde la finalización de los cursos de la enseñanza militar de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional que el Ministro de Defensa incluya en las cada una de las categorías definidas, teniendo en cuenta el coste, duración e importancia de cada curso.

La disposición final tercera del Real Decreto 339/2015, de 30 de abril, faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para la ejecución y desarrollo del citado real decreto.

Durante su tramitación, el proyecto de esta orden ministerial fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento del mismo al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación de las normas de la enseñanza de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional.

Se aprueban las Normas que regulan la enseñanza de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional¹, que se insertan a continuación.

Disposición transitoria única. Periodo de adaptación.

1. Transcurridos dos años, desde la entrada en vigor de esta orden ministerial, solo se impartirán los cursos que figuren en el catálogo de centros, cursos y títulos del Ministerio de Defensa.
2. El Subsecretario de Defensa podrá ampliar este plazo previa solicitud de los organismos interesados.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Orden Ministerial núm. 59/1991, de 31 de julio, por la que se establecen las categorías en las que quedan comprendidos los cursos de perfeccionamiento de las Fuerzas Armadas.
2. Queda derogada la Orden Ministerial núm. 37/2002, de 7 de marzo, sobre normas generales de la enseñanza militar de perfeccionamiento.
3. Queda derogada la Orden Ministerial núm. 141/2001, de 21 de junio, por la que se establece las funciones y estructura de la psicología militar.
4. Quedan derogadas, en todo lo que se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial, aquellas disposiciones de igual o inferior rango.

Disposición final primera. Modificación del Reglamento del Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa, aprobado por la Orden DEF/3989/2008, de 26 de diciembre.

Se modifica el Reglamento del Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa, aprobado por la Orden DEF/3989/2008, de 26 de diciembre, en el sentido siguiente:

Uno. El párrafo g) del artículo 2 queda redactado como sigue:

«g) Proponer los perfiles profesionales que se requieren para ocupar los distintos puestos de trabajo en la estructura del servicio.»

Dos. El párrafo e) del artículo 5.2, queda redactado como sigue:

«e) Proponer a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, las necesidades formativas en materia de estadística.»

Tres. Se deja sin contenido el párrafo f) del artículo 5.2.

Cuatro. El párrafo g) del artículo 6.2 queda redactado como sigue:

«g) Proponer a la Dirección de Enseñanza de su Ejército, las necesidades formativas en materia de estadística.»

Cinco. Se deja sin contenido el párrafo d) del artículo 7.2.

Seis. Se deja sin contenido el párrafo g) del artículo 8.2.

Siete. Se deja sin contenido los artículos 15 y 16.

Ocho. El primer párrafo del artículo 17, queda redactado como sigue:

«La obtención de las diferentes titulaciones estadísticas, dará derecho al personal militar a usar sobre el uniforme el distintivo correspondiente que se describe a continuación y estará sujeto a los condicionamientos que fija la legislación vigente.»

Disposición final segunda. Modificación del Reglamento del Servicio de Investigación Operativa del Ministerio de Defensa, aprobado por la Orden DEF/3399/2009, de 10 de diciembre.

Se modifica el Reglamento del Servicio de Investigación Operativa del Ministerio de Defensa, aprobado por la Orden DEF/3399/2009, de 10 de diciembre, en el sentido siguiente:

Uno. El párrafo e) del artículo 2 queda redactado como sigue:

«e) Proponer los perfiles profesionales que se requieren para ocupar los distintos puestos de trabajo en la estructura del Servicio.»

Dos. El párrafo g) del artículo 4.2 queda redactado como sigue:

«g) Proponer a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, las necesidades formativas en materia de investigación operativa.»

Tres. Se deja sin contenido el párrafo e) del artículo 5.3.

Cuatro. El párrafo h) del artículo 5.3 queda redactado como sigue:

«h) Proponer a la Dirección de Enseñanza de su Ejército, las necesidades formativas en materia de investigación operativa.»

Cinco. Se deja sin contenido el párrafo f) del artículo 6.2.

Seis. Se deja sin contenido el artículo 9.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 123, de 24/5/2017.

² Orden DEF/1407/2018, de 14 de diciembre, por la que se establecen las categorías en las que quedan comprendidos los cursos de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional («BOE», número 312, de 27/12/2018).

Siete. El primer párrafo del artículo 12 queda redactado como sigue:

«La obtención del Diploma Militar en Investigación Operativa, dará derecho al personal militar a usar sobre el uniforme el distintivo correspondiente que se describe a continuación, estando sujeto a los condicionamientos que fije la legislación vigente.»

Disposición final tercera. Facultades de aplicación.

Se autoriza al Subsecretario de Defensa a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones y resoluciones sean necesarias para la aplicación de esta orden ministerial.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

NORMAS QUE REGULAN LA ENSEÑANZA DE PERFECCIONAMIENTO Y DE ALTOS ESTUDIOS DE LA DEFENSA NACIONAL

**CAPÍTULO I
Objeto, ámbitos y definiciones**

Primera. Objeto.

1. Estas normas tienen por objeto desarrollar el real decreto por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional, y en particular se establecen:

- a) Las directrices generales para la elaboración de los currículos de las enseñanzas de perfeccionamiento y de los Altos estudios de la Defensa Nacional.
- b) El diseño y desarrollo de los materiales curriculares.
- c)¹ El procedimiento para aprobar y evaluar los distintos cursos.
- d) Las normas generales por las que se regirán las convocatorias y la impartición de dichas enseñanzas.

2. Las jornadas, seminarios o ciclos de conferencias no estarán sometidas a lo establecido en estas normas. Las autoridades competentes en relación con las enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional establecerán las normas para su realización, incluyendo el documento acreditativo de su asistencia y debiendo en cualquier caso computarse en horas.

Estas actividades docentes no se anotarán en el expediente académico, de acuerdo con el artículo 17 del [Real Decreto 339/2015](#) de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional.

Segunda. Ámbito de aplicación y competencial.

1. Estas normas serán de aplicación a todos los organismos dependientes del Ministerio de Defensa, a las unidades, centros y organismos que conforman la estructura docente de las Fuerzas Armadas, así como a toda persona que curse las enseñanzas de perfeccionamiento o de Altos Estudios de la Defensa Nacional.

2. Cuando se utilice la primera denominación básica de uno de los empleos militares relacionados en el [artículo 21.2 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, se entenderá que comprende a las específicas del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y las de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

3. Las facultades que se asignan, en esta orden, a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire en relación con el personal de sus respectivos ejércitos, corresponderán al Subsecretario de Defensa en lo que respecta al personal de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

Tercera. Definiciones.

Además de las definiciones incluidas en el artículo 4 del [Real Decreto 339/2015](#), de 30 de abril, con la finalidad de homogeneizar criterios se establecen las siguientes:

- a) Análisis de experiencias observadas: es el estudio sistematizado de la experiencia observada para valorar su relevancia e identificar las causas que originan o motivan el problema o hecho observado, proponiendo las acciones correctoras que pudieran solucionar o mitigar el problema analizado.
- b) Convalidación o reconocimiento de materias, asignaturas, módulos y créditos: es la aceptación de haber superado los estudios de materias, asignaturas, módulos y créditos que, habiendo sido obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, son computados en otras distintas a efectos de la obtención de un título o diploma.
- c) Homologación de títulos obtenidos fuera del ámbito del Ministerio de Defensa: es la aceptación oficial de la formación superada para la obtención de un título fuera del ámbito de la enseñanza en las Fuerzas Armadas como equivalente a la exigida para la obtención del título incluido en el registro de títulos, centros y cursos del Ministerio de Defensa. La homologación lleva consigo todas las ventajas y servidumbres del título al que se homologa.
- d) Módulo formativo: es el bloque coherente de formación cuyos contenidos o parte de ellos se orientan a la adquisición de una o más competencias.
- e) Transferencia de horas o créditos: es la acción de anotar en el expediente académico de cada alumno, la totalidad de las horas o créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, que no hayan conducido a la obtención de un título o diploma.

**CAPÍTULO II
Directrices generales para la elaboración de los Currículos de la enseñanza de perfeccionamiento y de los Altos Estudios de la Defensa Nacional**

Cuarta. Diseño y contenido de los currículos.

1. Los currículos deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a)² Descripción general del curso, estableciendo su denominación, objetivo u objetivos del curso, tipo de curso atendiendo a su finalidad, categoría a la que pertenece, duración, idioma en el que se desarrolla, centro docente militar responsable del desarrollo del curso, centro docente militar o unidad, centro u organismo en el que se desarrolla, modalidad de enseñanza y número de alumnos.
- b) Justificación del curso basada en la necesidad organizativa u operativa o en los intereses de la defensa nacional.
- c)³ El perfil de egreso, expresado en competencias y/o resultados de aprendizaje que el alumno debe adquirir al finalizar el proceso formativo.
- d)⁴ Sistema de admisión de alumnos, el perfil de ingreso y los sistemas de selección de alumnos, incluyendo los requisitos del personal militar o civil al que va dirigido, empleo o categoría en el caso de personal civil, formación, experiencia, condiciones físicas necesarias, así como la posibilidad y condiciones de asistencia del personal "Apto con limitaciones".

¹ **Letra c) del apartado 1 de la norma primera** redactada de conformidad con el artículo primero.uno de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

² **Letra a) del apartado 1 de la norma cuarta** redactada de conformidad con el artículo primero.dos de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

³ **Letra c) del apartado 1 de la norma cuarta** redactada de conformidad con el artículo primero.dos de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

⁴ **Letra d) del apartado 1 de la norma cuarta** redactada de conformidad con el artículo primero.dos de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

e)¹ El plan de estudios, estructurado en módulos, y/o materias y/o asignaturas (según el caso). La descripción de los módulos contendrá, al menos, la denominación, el número de créditos ECTS u horas con su equivalencia en ECTS para aquellos casos en los que esta conversión sea factible, las competencias y/o resultados de aprendizaje, los contenidos, la metodología, el sistema de evaluación, así como la planificación temporal de los módulos y materias.

f) Requisitos del profesorado y personal de apoyo.

g)² Recursos materiales y servicios necesarios para impartir el curso, identificando los medios materiales y servicios que permitan garantizar el desarrollo del curso en el centro docente militar o en unidades, centros u organismos colaboradores.

h) Efectos de la actividad formativa y resultados previstos.

i) Sistema de garantía interna de la calidad.

j) Calendario de implantación.

k) Modelo de documento acreditativo de superación del curso, que será en su caso:

1.º Certificado para los cursos de actualización para el ascenso y cursos informativos

2.º Título o Diploma para los cursos de Altos estudios de la Defensa nacional y para los cursos de especialización.

2. Al objeto de normalizar los currículos se ajustarán a la estructura que figura en el anexo.

Quinta. Contenidos curriculares de los cursos de Altos Estudios de la Defensa Nacional.

Para el diseño y desarrollo de los contenidos curriculares de los cursos de Altos Estudios de la Defensa Nacional, se tendrá en cuenta que:

a) Estas enseñanzas se orientan tanto a los profesionales de las Fuerzas Armadas como a otros ámbitos de las Administraciones Públicas y de la sociedad. Relacionadas con la paz, la seguridad y la defensa y la política militar tendrán por finalidad, bien contribuir a la confluencia de los diferentes sectores sociales en la tarea común de la defensa nacional bien promover el conocimiento en las Fuerzas Armadas de los grandes temas de las relaciones internacionales contemporáneas.

b) Como unidad de medida que representa el cumplimiento de los objetivos previstos en los currículos que conforman los cursos de Altos Estudios de la Defensa Nacional, se utilizará el Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS).

c)³ Las competencias generales de éstos deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Sexta. Contenidos curriculares de los cursos militares considerados de Altos Estudios de la Defensa Nacional.

Para el diseño y desarrollo de los contenidos curriculares de los cursos militares considerados de Altos Estudios de la Defensa Nacional, se tendrá en cuenta que:

a) La finalidad de estas enseñanzas es capacitar al militar en el ejercicio del asesoramiento y la alta dirección en los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa, de los estados mayores y de los organismos internacionales en los que participa España, así como la actualización de sus conocimientos para el desempeño de los cometidos en los empleos de oficiales generales y la difusión entre determinados sectores de la sociedad de la cultura de seguridad y defensa, para lograr una unidad de esfuerzo en la consecución de los objetivos nacionales de seguridad y defensa nacional.

b) Como unidad de medida que representa el cumplimiento de los objetivos previstos en los currículos que conforman los cursos militares considerados de Altos Estudios de la Defensa Nacional, se utilizará el Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS).

c) Los currículos de los cursos de actualización para el desempeño de los cometidos de oficial general tendrán un máximo de 48 ECTS, de los que entre un 10% y un 25% de la carga de trabajo podrá dedicarse a la elaboración y defensa pública de un trabajo de fin de curso.

d) Los currículos de los cursos para la obtención del diploma de estado mayor y de los cursos militares que se realicen en función de lo establecido en el artículo 20.2 del [Real Decreto 339/2015](#), de 30 de abril, tendrán, con carácter general, al menos 60 ECTS, de los que entre 6 y 30 ECTS podrán dedicarse a la elaboración y defensa pública de un trabajo de fin de curso.

e)⁴ Las competencias generales de éstos deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio.

Séptima. Contenidos curriculares de los cursos de la enseñanza de perfeccionamiento de las escalas de oficiales.

Para el diseño y desarrollo de los contenidos curriculares de los cursos que conforman la enseñanza de perfeccionamiento de las escalas de oficiales, se tendrá en cuenta que:

a) La finalidad de estas enseñanzas es proporcionar al militar una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientado a la especialización profesional, o a promover la iniciación en tareas investigadoras.

b) Como unidad de medida que representa el cumplimiento de los objetivos previstos en los currículos de los cursos que conforman las enseñanzas de perfeccionamiento de las escalas de oficiales, se utilizará el Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS).

c) Los currículos de los cursos de actualización para el ascenso no superarán los 48 ECTS, y podrán concluir con la elaboración y defensa pública de un trabajo de fin de curso, que tendrá entre un 10% y un 25% de la carga de trabajo.

d)⁵ Los currículos de los cursos de especialización no superarán, como norma general, los 120 ECTS y podrán concluir con la elaboración y defensa pública de un trabajo de fin de curso, que tendrá entre un 10% y un 25% de la carga de trabajo.

e) Los currículos de los cursos informativos tendrán, con carácter general, entre 5 y 20 ECTS.

f) Determinados cursos específicos cuya finalidad sea cubrir necesidades derivadas de la preparación de la fuerza para su empleo en operaciones podrán tener menor duración de la indicada en esta norma.

Octava. Contenidos curriculares de los cursos de la enseñanza de perfeccionamiento de las escalas de suboficiales.

Para el diseño y desarrollo de los contenidos curriculares de los cursos que conforman la enseñanza de perfeccionamiento de las escalas de suboficiales, se tendrá en cuenta que:

a) La finalidad de estas enseñanzas es proporcionar al militar, una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización profesional.

b) Como unidad de medida que representa el cumplimiento de los objetivos previstos en los currículos de los cursos que conforman las enseñanzas de perfeccionamiento de las escalas de suboficiales, se utilizará el número de horas, en los mismos términos que se emplea para los módulos profesionales y que recoge la normativa que regula la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

c) Con carácter general y a fin de facilitar el reconocimiento de créditos entre los títulos de técnico superior y las enseñanzas conducentes a títulos universitarios y viceversa, en todos los cursos de la enseñanza de perfeccionamiento de las escalas de suboficiales se establecerá la equivalencia de cada módulo que conforman cada uno de estos cursos con créditos europeos ECTS, tal y como se definen en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

¹ **Letra e) del apartado 1 de la norma cuarta** redactada de conformidad con el artículo primero.dos de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

² **Letra g) del apartado 1 de la norma cuarta** redactada de conformidad con el artículo primero.dos de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

³ **Letra c) de la norma quinta** redactada de conformidad con el artículo primero.tres de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

⁴ **Letra e) de la norma sexta** redactada de conformidad con el artículo primero.cuatro de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

⁵ **Letra d) de la norma séptima** redactada de conformidad con el artículo primero.cinco de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

d) Con el fin de facilitar la formación a lo largo de su vida profesional, los módulos se organizarán en unidades formativas de menor duración. Estas unidades podrán ser certificables. La certificación tendrá validez en el ámbito del Ministerio de Defensa. La superación de todas las unidades formativas que constituyen un módulo, dará derecho a la certificación del mismo, que es la unidad mínima de certificación con valor en todo el territorio nacional.

Quando se considere necesario, se incorporará:

1.º Un módulo de prácticas en unidades, buques, centros o dependencias.
2.º Un módulo de proyecto, que se definirá de acuerdo con las características y aspectos relativos al ejercicio profesional en la nueva área de actividad.

e) Los currículos de los cursos de actualización para el ascenso no superarán las 600 horas.

f)¹ Los currículos de los cursos de especialización no superarán, como norma general, las 1.000 horas.

g)² Las competencias generales de éstos deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio.

h) Los currículos de los cursos informativos tendrán, con carácter general, entre 100 y 400 horas.

i) Determinados cursos específicos cuya finalidad sea cubrir necesidades derivadas de la preparación de la fuerza para su empleo en operaciones podrán tener menor duración de la indicada en esta norma.

Novena. Contenidos curriculares de los cursos de la enseñanza de perfeccionamiento de las escalas de tropa y marinería.

Para el diseño y desarrollo de los contenidos curriculares de los cursos que conforman las enseñanzas de perfeccionamiento de las escalas de tropa y marinería, se tendrá en cuenta que:

a) La finalidad de estas enseñanzas es proporcionar al militar una formación de carácter especializada que les capacite para el desempeño cualificado de diversas tareas en una determinada área de actividad profesional y orientada en la medida de lo posible a que los militares de tropa y marinería a lo largo de todo su proceso formativo, estudien materias que les sirvan posteriormente para obtener un título de técnico de formación profesional de grado medio u otras enseñanzas del sistema educativo general, integrando de forma progresiva tanto enseñanzas teóricas como la experiencia durante el ejercicio de la profesión.

b) Como unidad de medida que representa el cumplimiento de los objetivos previstos en los currículos de los cursos que conforman las enseñanzas de perfeccionamiento de las escalas de tropa y marinería, se utilizará el número de horas, en los mismos términos que se emplea para los módulos profesionales y que recoge la normativa que regula la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, y en su caso, el sistema europeo de créditos para la educación y formación profesionales (ECVET).

c) Con carácter general, para cada especialidad fundamental que conforman las escalas de tropa y marinería, se diseñarán y redactarán los distintos módulos, de forma similar o lo más parecida posible a los módulos correspondientes al Título de Técnico de grado medio de Formación Profesional que más se adecue a la especialidad fundamental.

d)³ Las competencias generales deberán, en todo caso, ajustarse a lo dispuesto para los ciclos formativos de grado medio en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

e) Los currículos de los cursos de actualización para el ascenso no superarán las 600 horas.

f) Determinados cursos específicos cuya finalidad sea cubrir necesidades derivadas de la preparación de la fuerza para su empleo en operaciones podrán tener menor duración de la indicada en esta norma.

Décima. Casos particulares e incompatibilidades.

1. Cuando en un mismo curso coincidan militares profesionales pertenecientes a dos o más de las escalas de oficiales, suboficiales y tropa y marinería se seguirán las pautas de la de menor categoría especificadas en las normas séptima, octava y novena.

2. Las incompatibilidades entre cursos de especialización así como los plazos de tiempo entre estos cursos serán determinadas por el Subsecretario de Defensa y por los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO III

4 Aprobación y seguimiento de las enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional

Undécima. Proceso para la aprobación de los currículos.

En el proceso para la aprobación de los diferentes currículos que conforman la enseñanza de perfeccionamiento, se distinguirán las siguientes fases:

- Preliminar.
- Análisis y elaboración del currículo.
- Verificación.
- Aprobación.

Duodécima. Fase preliminar.

1. El objeto de esta fase es identificar las necesidades profesionales que se deriven de las carencias presentes o previstas a futuro en las capacidades de la organización.

2. Para el desarrollo de esta fase se abrirá un expediente, por parte del organismo que identificó lo especificado en el apartado 1 anterior, al que se incorporarán los estudios e informes conducentes, todos ellos, a fundamentar al menos los siguientes aspectos:

a) Justificación de la necesidad de la organización o de intereses de la defensa nacional, incluyendo siempre que se pueda referencias externas sobre como otros ejércitos u organizaciones satisfacen esas mismas necesidades o intereses.

b) Análisis del entorno de trabajo, detallando las características del puesto de trabajo que se pretende cubrir en la organización y las competencias profesionales, personales y sociales que debe tener el personal que ocupe ese puesto de trabajo.

3. Para continuar su trámite dicho expediente precisará de la autorización del correspondiente órgano superior o directivo que a continuación se relaciona:

- El Jefe del Estado Mayor de la Defensa.
- El Secretario de Estado de Defensa.
- El Subsecretario de Defensa.
- Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.
- El Secretario General de Política de Defensa.

Por estas Autoridades se establecerán, en el ámbito de sus competencias, los procedimientos, particularidades y relaciones previas a su conformidad o reprobación.

¹ **Letra f) de la norma octava** redactada de conformidad con el artículo primero.seis de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

² **Letra g) de la norma octava** redactada de conformidad con el artículo primero.seis de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

³ **Letra d) de la norma novena** redactada de conformidad con el artículo primero.siete de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

⁴ **Rúbrica del capítulo III** redactada de conformidad con el artículo primero.ocho de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

4. En el caso de autorizarse la continuidad del expediente se remitirá el mismo, para el inicio de la siguiente fase, a los siguientes órganos, según corresponda:

- a) Dirección del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional los del ámbito del Estado Mayor de la Defensa y aquellos otros que se pretenda que se determinen como de Altos Estudios de la Defensa Nacional.
- b) Subdirección General de Enseñanza Militar, los del ámbito de la Secretaría de Estado de Defensa, de la Subsecretaría de Defensa y de la Secretaría General de Política de Defensa.
- c) Dirección de Enseñanza, Instrucción, Adiestramiento y Evaluación, los del ámbito del Ejército de Tierra.
- d) Dirección de Enseñanza Naval, los del ámbito de la Armada.
- e) Dirección de Enseñanza del Ejército del Aire, los del ámbito de su Ejército.

Decimotercera. Fase de análisis y elaboración del currículo.

1. El objeto de esta fase es determinar la viabilidad de una actividad educativa en el sistema de enseñanza militar, orientada a satisfacer las necesidades identificadas en la fase anterior, así como, en su caso, la elaboración del correspondiente currículo.

2. Los organismos directivos receptores de los expedientes se constituirán en órganos originadores para la continuación de los mismos a los que incorporarán los estudios e informes conducentes, todos ellos, a fundamentar un informe de viabilidad que contemple al menos los siguientes aspectos:

- a) Los aspectos reflejados en la norma duodécima..2.
- b) Capacidad de la organización para asumir la acción formativa.
- c) Valoración de costes.
- d) Propuesta de resolución sobre la viabilidad.

3. Dicha propuesta será resuelta, en su ámbito correspondiente, por las siguientes autoridades:

- a) Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.
- b) Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra.
- c) Jefatura de Personal de la Armada.
- d) Mando de Personal del Ejército del Aire.

4. La resolución indicará una de las siguientes posibilidades:

- a) La acción formativa es viable en los términos señalados en el punto 1 anterior.
- b) La acción formativa no es viable, pero se puede hacer en el sistema educativo español.
- c) La acción formativa no es viable.

5. En los supuestos a) y b) del apartado anterior y al objeto de completar el expediente, los órganos originadores recabarán los estudios e informes necesarios encaminados a la elaboración de la propuesta tanto del currículo del nuevo curso como de los perfiles de ingreso y egreso conforme a la norma cuarta.

6. En el supuesto a) del apartado 4 anterior y si se pretende que el curso se determine como de Altos Estudios de la Defensa Nacional el órgano originador lo remitirá a la Dirección del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, que desde este momento se convertirá en el nuevo órgano originador. En este caso, la propuesta de los perfiles de ingreso y egreso será remitida a la autoridad que corresponda de las que hace referencia el artículo 19.3 del [Real Decreto 339/2015](#), de 30 de abril para su posterior aprobación.

7. En el supuesto b) del apartado 4 anterior, las medidas adoptadas se harán de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del [Real Decreto 339/2015](#), de 30 de abril.

Decimocuarta. Fase de verificación.

1. La finalidad de esta fase es comprobar que la propuesta de currículo se ajusta a lo indicado en estas normas y demás normas relativas a las enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional, que le sean de aplicación, emitiendo el correspondiente informe.

2. A tal efecto, recibida la propuesta de currículo, la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar realizará una verificación documental para determinar que la documentación recibida y su contenido está completa y conforme a las directrices generales de estas normas.

3. Si el informe resultante es favorable se remitirá a los órganos originadores para continuar el proceso.

4. Si en el informe resultante existiesen reparos, se harán constar de forma detallada los aspectos que deben ser subsanados.

5. Una vez subsanados los reparos, el órgano originador completará el expediente con un informe detallado de las soluciones dadas a los mismos, continuando el proceso.

Decimoquinta. Fase de aprobación.

1. La finalidad de esta fase es la aprobación del currículo por las autoridades competentes en materia de enseñanza que correspondan y se citan a continuación en función de su clasificación:

a) Altos Estudios de la Defensa Nacional: serán aprobados por el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, a propuesta del Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar y oído el parecer del Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional conforme a lo establecido en los artículos 19.3, 21.2 y 22.5 del [Real Decreto 339/2015](#), de 30 de abril.

b) Enseñanza de Perfeccionamiento.

1.º De especialización serán aprobados:

– Por el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, para los cursos comunes, los cursos específicos de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas y los cursos conjuntos, a propuesta en este último caso del Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.

– Por el Jefe del Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra, el Jefe de Personal de la Armada y el Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire, para los cursos específicos de su respectivo Ejército.

2.º De actualización para el ascenso serán aprobados:

– Por el Subsecretario de Defensa, respecto de los cursos específicos de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

– Por los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de su respectivo Ejército.

3.º Informativos: Serán aprobados por los propios órganos originadores.

2. Entre los documentos necesarios para la aprobación del currículo se encuentran los perfiles de ingreso y egreso, que deberán ser aprobados por las autoridades descritas según lo dispuesto en el [Real Decreto 339/2015](#), de 30 de abril, para cada tipo de curso.

3. Tras su aprobación, los expedientes junto con el correspondiente documento de aprobación se remitirán a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar para su archivo. El organismo correspondiente, dentro del ámbito de sus competencias, lo incorporará al registro de centros, cursos y títulos del Ministerio de Defensa.

¹ Orden DEF/1407/2018, de 14 de diciembre, por la que se establecen las categorías en las que quedan comprendidos los cursos de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional («BOE», número 312, de 27/12/2018).

Decimosexta. Procedimiento a seguir con los cursos que se imparten actualmente.

Con el objeto de permitir una rápida transición al nuevo modelo, para los cursos que actualmente se imparten, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Fases preliminar, de análisis y elaboración del currículo: Los órganos originadores señalados en la norma duodécima.4 realizarán las siguientes actividades para los cursos de su ámbito de responsabilidad:

- 1.º Analizar la vigencia del curso comprobando que responde a una necesidad de la organización.
- 2.º Actualizar el perfil de egreso comprobando que las competencias y capacidades que adquieren los alumnos se corresponden con las necesidades actuales de la organización.
- 3.º Actualizar el currículo del curso de acuerdo con los criterios que se establecen en estas normas y completar la información y documentación establecida en la norma décimo tercera.

b) Fases de verificación y de aprobación: Se procederá conforme a lo establecido en las normas décimo cuarta y décimo quinta, respectivamente.

Decimoséptima.¹ Seguimiento y evaluación de las competencias profesionales adquiridas.

1. Corresponde a los órganos originadores el seguimiento de los cursos del ámbito de su competencia para comprobar que se realizan de acuerdo a los currículos aprobados, pudiendo proponer la modificación de éstos en función de los resultados obtenidos.

2. La finalidad de la evaluación de las competencias profesionales adquiridas es valorar la eficacia de los currículos de la enseñanza militar, comprobando que los alumnos, una vez incorporados a los puestos en los que desarrollan las aptitudes obtenidas tras el curso, poseen las competencias previstas. Las fuentes de información más importantes serán los propios egresados y sus superiores inmediatos.

3. La evaluación de las competencias profesionales adquiridas se realizará cuando se cumpla una de las siguientes condiciones: tres años desde la realización del primer curso o veinticinco egresados con, al menos, un año de antigüedad.

4. Su ejecución se ajustará a lo dispuesto en el artículo 31, del Real Decreto 93/2022, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la calidad de la enseñanza militar y de su evaluación. No obstante lo anterior, las direcciones de enseñanza y el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional serán responsables de la ejecución de esta fase en el ámbito de su competencia, en tanto en cuanto no se desarrolle la normativa derivada de dicho real decreto.

CAPÍTULO IV

Materiales curriculares

Decimoctava. Propósito.

Los materiales curriculares tienen como finalidad comunicar contenidos o favorecer y orientar el proceso de enseñanza-aprendizaje. Sirven para realizar actividades y transmiten valores y conocimientos.

Decimonovena. Diseño.

1. La selección de materiales curriculares se ajustará a los siguientes criterios:

- a) Adecuación a las necesidades de los alumnos y del contexto de aprendizaje.
- b) Flexibilidad para adaptarse a los acontecimientos de diferente naturaleza que tienen lugar en el proceso de enseñanza-aprendizaje y a la diversidad de alumnos.
- c) Coherencia con los elementos del currículo: objetivos, competencias, contenidos, metodología del aprendizaje y criterios de evaluación.

2. Corresponde a los profesores el diseño, la selección y la adaptación de los materiales que se utilicen en el desarrollo de las diversas enseñanzas.

Vigésima. Desarrollo.

1. Los materiales curriculares estarán sometidos a un proceso continuo de mejora bajo la dirección del profesor evitando así la limitación de su responsabilidad en la planificación y programación y motivando la reflexión y la innovación sobre las mismas.

2. Deben usarse tanto por los profesores como por los alumnos, fomentando la utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación.

3. La utilización de libros de texto debe limitarse a lo estrictamente necesario y siempre combinando su uso con variados y diferentes materiales curriculares.

CAPÍTULO V

Convocatorias de los Cursos de la enseñanza de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional

Vigésimo primera. Condiciones generales.

1. El proceso de selección comenzará con la publicación de la correspondiente convocatoria y concluirá en la fecha de presentación de los propuestos como alumnos en los centros docentes militares o en los centros que impartan enseñanzas del sistema educativo general.

2. La selección de los alumnos militares para asistir a los cursos de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional se hará mediante los sistemas de concurso o concurso-oposición.

El sistema de concurso podrá realizarse mediante evaluaciones.

Los asistentes a los cursos de actualización para el ascenso a comandante y brigada se designarán por orden de escalafón.

3.² Se podrán designar alumnos de forma directa cuando se disponga de personal que ocupe un puesto para el que se requiera una cualificación determinada que sea proporcionada por el curso objeto de convocatoria o cuando necesidades de la organización lo aconsejen teniendo en cuenta las cualificaciones del personal en relación con el perfil de egreso.

4. Cuando se trate de cursos que se correspondan con titulaciones oficiales del sistema educativo general, los alumnos seleccionados de acuerdo con lo establecido en los dos puntos anteriores, deberán cumplir los requisitos establecidos, para estas titulaciones, en la normativa vigente al respecto.

5. A los cursos específicos de cada Ejército o cuerpo común de las Fuerzas Armadas podrán asistir como alumnos, militares pertenecientes a otros ejércitos o cuerpos.

6.³ Cuando la concurrencia a cursos dé lugar a la pérdida de destino, de acuerdo con el [Real Decreto 456/2011](#), de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de destinos del personal militar profesional, deberá reflejarse dicha circunstancia en la convocatoria, así como el destino que pudiera corresponder a los alumnos durante su realización.

7. Si durante la realización de un curso a un alumno le correspondiera nuevo destino, permanecerá en el centro docente hasta la finalización del correspondiente curso, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

8. Los cursos informativos, los cursos de actualización para el ascenso y aquellos cursos de especialización realizados con carácter obligatorio, no tendrán servidumbre de tiempo de servicios efectivos a efectos de renuncia a la condición militar.

¹ Norma decimoséptima redactada de conformidad con el artículo primero.nueve de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

² Apartado 3 de la norma vigésimo primera redactado de conformidad con el artículo primero.diez de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

³ Apartado 6 de la norma vigésimo primera redactado de conformidad con el artículo primero.diez de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

Se excluye del párrafo anterior el caso de cursos realizados obligatoriamente al ser necesarios para ocupar o permanecer en un destino que se ha solicitado voluntariamente.

Vigésimo segunda. Bases comunes de las convocatorias de los cursos de la enseñanza de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional.

Las bases comunes de las convocatorias incluirán obligatoriamente el siguiente contenido:

- a) Denominación del curso.
- b) Centro responsable del desarrollo del curso.
- c) Perfiles de ingreso y egreso.
- d) Fecha de comienzo y duración del curso.
- e) Fases de las que consta y lugares de desarrollo.
- f) Número de plazas.
- g) Requisitos exigidos y fecha límite para cumplirlos.
- h) Condiciones que debe reunir el personal con Aptitud Psicosfísica Limitada (APL) en aquellos cursos que puedan ser realizados por dicho personal.
- i) Régimen económico y situación administrativa.
- j) Medios y tiempo necesario de los que deben disponer los alumnos en su destino durante la modalidad de enseñanza no presencial.
- k) Plazo y autoridad ante la que se puede presentar recurso relacionado tanto con la convocatoria como los actos que se deriven de ella, incluyendo la selección de alumnos.

Vigésimo tercera. Bases específicas de las convocatorias de los cursos de especialización de la enseñanza de perfeccionamiento y de los cursos militares considerados de Altos Estudios de la Defensa Nacional.

1. Las bases específicas de las convocatorias incluirán obligatoriamente el siguiente contenido:

- a) Titulación que se obtiene.
- b) Efectos de la superación del curso.
- c) Sistema de selección. Cuando las necesidades de la organización así lo exijan, en la selección de alumnos a un curso de especialización, se podrá dar prioridad al estar ocupando destino en puestos orgánicos que guarden relación con la especialidad complementaria, aptitud, o título.
- d) Coste individualizado del curso a efectos de resarcimiento y las causas que lo motivan.
- e) Servidumbres de tiempo y destino.
- f) La cobertura de puestos para los que se exija la habilitación profesional obtenida por la superación del curso con carácter inmediato a su finalización.

2. Las convocatorias a los cursos de especialización, también incluirán obligatoriamente lo referente a incompatibilidades entre especialidades, así como los plazos para poder solicitar un nuevo curso de especialización en caso de renuncia.

3. Además, la convocatoria podrá contener:

- a) Normas de carácter particular.
- b) Carga de trabajo en el caso de cursos de especialización.

Vigésimo cuarta. Bases específicas de las convocatorias de los cursos de actualización para el ascenso.

Las bases específicas de las convocatorias de los cursos de actualización para el ascenso se formularán conforme a lo indicado en estas normas y demás normas relativas a las enseñanzas de perfeccionamiento, que le sean de aplicación.

Vigésimo quinta. Bases específicas de las convocatorias de los cursos informativos.

1.¹ Las bases específicas de las convocatorias de los cursos informativos incluirán aquel contenido de la norma vigésimo segunda que se considere necesario, siendo preceptivo especificar además el siguiente:

- a) Finalidad.
- b) Carga de trabajo del curso en ECTS u horas con su equivalencia en ECTS para aquellos casos en los que esta conversión sea factible.
- c) Coste individualizado del curso a efectos de resarcimiento y las causas que lo motivan.

2. Los cursos informativos no tendrán servidumbres de ocupación de destinos, salvo aquellos que se cursen en el extranjero en los que se considere necesario que la hubiera, debiendo constar dicho extremo en la correspondiente convocatoria.

Vigésimo sexta. Protección a la maternidad.

Conforme a lo establecido en el [Real Decreto 293/2009](#), de 6 de marzo, por el que se aprueban las medidas de protección de la maternidad en el ámbito de la enseñanza de las Fuerzas Armadas, a las militares se les facilitará nuevas oportunidades de asistir a los diferentes cursos de la enseñanza de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional cuando por situaciones de embarazo, parto o posparto no puedan concurrir a la convocatoria correspondiente, conforme a las siguientes normas:

- a) En las convocatorias de los procesos de selección para el acceso a los cursos de la enseñanza de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional, se dispondrá de un apartado específico con el epígrafe «Protección a la maternidad», en donde se indicarán, expresamente, las medidas generales y particulares de actuación aplicables, ajustadas a lo dispuesto en el mencionado real decreto.
- b) Si por motivos derivados de su situación de embarazo, parto o posparto, la militar profesional no pueda realizar las pruebas de selección previas, o se vea imposibilitada a asistir al curso tras ser designada alumna tendrá derecho a las medidas establecidas en el artículo 3.1 del [Real Decreto 293/2009](#), de 6 de marzo. Los motivos deberán acreditarse ante el órgano que establezca la convocatoria.

**CAPÍTULO VI
Aplazamientos, renunciaciones y bajas**

Vigésimo séptima. Anulación.

Con anterioridad a la designación de los alumnos para un determinado curso se podrá solicitar la anulación de la petición de asistencia al mismo.

Vigésimo octava. Aplazamientos.

Una vez publicada la designación de los alumnos para un determinado curso y antes de su inicio se podrá solicitar el aplazamiento del mismo en los siguientes casos, sin perjuicio de lo establecido en el [Real Decreto 293/2009](#), de 6 de marzo:

- a) En Cursos Informativos, no procede.
- b) En Cursos de Especialización, la realización de los cursos de especialización podrá aplazarse por alguna de las siguientes causas:
 - 1.º Necesidades del servicio.
 - 2.º Enfermedad debidamente acreditada.
 - 3.º Razones excepcionales debidamente acreditadas, valoradas por la autoridad con competencia en su nombramiento como concurrente al curso.

¹ Apartado 1 de la norma vigésimo quinta redactado de conformidad con el artículo primero once de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

Si la obtención de la plaza en un curso de especialización implicó la superación de un concurso o concurso-oposición, mantendrá la plaza siempre que lo solicite y:

- 1.º El concurrente sea declarado apto en las pruebas físicas o reconocimiento médico de la nueva convocatoria, caso de haberlas,
- 2.º cumpla con los requisitos de la convocatoria (excepto edad y/o empleo) y
- 3.º el mismo se convoque otra vez en el mismo año o en el siguiente.

El aplazamiento se concederá por una sola vez y sólo para el siguiente curso que se convoque.

c) En Cursos de Actualización para el Ascenso, se aplicará lo regulado en el [artículo 31 del Reglamento de evaluaciones y ascensos](#) en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, aprobado por Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero.

d) En Altos Estudios de la Defensa Nacional, la realización de los cursos de Altos Estudios de la Defensa podrá aplazarse por alguna de las siguientes causas:

- 1.º Necesidades del servicio.
- 2.º Enfermedad debidamente acreditada.
- 3.º Razones excepcionales debidamente acreditadas, valoradas por la autoridad con competencia en su nombramiento como concurrente al curso.

Vigésimo novena.¹ Renuncias.

Una vez publicada la designación de los alumnos para un curso y antes del inicio del mismo se podrá solicitar la renuncia en los siguientes casos:

a) En Cursos Informativos, de Especialización, y de Altos Estudios de la Defensa Nacional, a petición del interesado por razones excepcionales debidamente acreditadas, incluida enfermedad que le imposibilite la asistencia al mismo.

b) En Cursos de Actualización para el Ascenso, se podrá renunciar con arreglo a lo establecido en el [artículo 33 del Real Decreto 168/2009](#), de 13 de febrero.

Trigésima.² Bajas.

Una vez iniciado el curso, se causará baja por alguno de los siguientes motivos, con independencia de lo establecido en el [Real Decreto 293/2009](#), de 6 de marzo:

a) En Cursos Informativos y en Cursos de Especialización será causa de baja:

1.º La petición propia por razones excepcionales debidamente acreditadas, incluida enfermedad que le imposibilite la asistencia al mismo.

2.º Necesidades del servicio.

3.º La no superación de un módulo, fase o asignatura de un plan de estudios, siempre que el currículo del curso no indique lo contrario.

4.º La acumulación de faltas de asistencia, de forma justificada, en un porcentaje superior al 15 % de la duración de la fase de presente.

5.º La acumulación de faltas de asistencia, sin motivo justificado, en un porcentaje superior al 5 % de la duración de la fase de presente.

6.º Pase a una situación distinta a la de servicio activo.

7.º Pérdida definitiva de las condiciones psicofísicas exigidas en la convocatoria.

8.º Pérdida de la condición de militar profesional.

9.º A propuesta del centro docente militar correspondiente, conforme a la normativa del mismo.

Si el motivo de la baja es alguno de los incluidos en los apartados 1.º, 2.º y 4.º, una vez que hubiera cesado la causa que lo motivó, el interesado será convocado de nuevo al curso, por una sola vez, en la primera oportunidad.

b) En Cursos de Actualización para el Ascenso, se aplicarán los motivos establecidos en el [artículo 34 del Real Decreto 168/2009](#), de 13 de febrero.

c) En Altos Estudios de la Defensa Nacional, será causa de baja:

1.º La petición propia por razones excepcionales debidamente acreditadas, incluida enfermedad que le imposibilite la asistencia al mismo.

2.º Las necesidades del servicio.

3.º La propuesta del Jefe de la Escuela Superior de las Fuerzas Armadas, conforme a la normativa de la Escuela.

Si el motivo de la baja es alguno de los incluidos en los apartados 1.º y 2.º, una vez que hubiera cesado la causa que lo motivó, el interesado será convocado de nuevo al curso, por una sola vez, en la primera oportunidad.

Trigésimo primera. No aptos.

Serán declarados no aptos aquellos alumnos que no hayan superado el plan de estudios del curso en los plazos previstos, haciéndose constar esta vicisitud en el expediente académico del interesado.

CAPÍTULO VII

Reconocimientos, convalidaciones y homologaciones

Trigésimo segunda. Reconocimiento de créditos y convalidaciones.

1. Se efectuará el reconocimiento de créditos o convalidaciones de la enseñanza cursada en el sistema educativo o en las Fuerzas Armadas, y de aquellas otras similares en contenidos y créditos.

2. En los currículos de los cursos militares, teniendo en cuenta las competencias del perfil de egreso, definidas en términos de resultados de aprendizaje, se deberá especificar las transferencias y los reconocimientos de créditos o módulos que se pueden realizar de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En la enseñanza de perfeccionamiento de oficiales:

1.º Podrán ser objeto de reconocimiento los ECTS correspondientes a las materias cursadas para obtener una especialidad complementaria o una aptitud.

2.º Se podrán reconocer los ECTS obtenidos en otros cursos realizados en el ámbito de las enseñanzas de formación o de perfeccionamiento.

3.º También podrán ser reconocidos los conocimientos asociados a la experiencia profesional adquirida mediante la instrucción y el adiestramiento. En este supuesto, la suma total de ECTS reconocidos no podrá ser superior al 20% de los ECTS totales del curso.

4.º La nota que en su caso deba figurar en el expediente académico será la aportada en la documentación acreditativa de la superación.

b) En la enseñanza de perfeccionamiento de suboficiales y de tropa y marinería:

1.º A quienes tengan acreditados oficialmente alguna unidad de competencia se les podrá convalidar el módulo correspondiente de acuerdo con lo que se especifique para cada curso.

¹ Norma vigésimo novena redactada de conformidad con el artículo primero.doce de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

² Norma trigésima redactada de conformidad con el artículo primero.trece de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

2.º Se podrán convalidar los módulos obtenidos en otras enseñanzas realizadas siempre que coincidan los objetivos expresados como resultados de aprendizaje.

3.º También podrán ser evaluadas y acreditadas las competencias profesionales adquiridas por los militares a través de la experiencia profesional asociada a la instrucción y el adiestramiento. En este supuesto, no podrá convalidarse más del 20% de los contenidos totales del curso.

4.º¹ Cada módulo convalidado se calificará con arreglo al expediente académico aportado en la documentación acreditativa de haberlo superado.

c) En la enseñanza de Altos Estudios de la Defensa Nacional, lo especificado en el punto 2.a) para la enseñanza de perfeccionamiento de oficiales.

3. El procedimiento para el reconocimiento de créditos o convalidaciones de módulos, materias y asignaturas será el siguiente:

a)² Una vez nombrado alumno, el interesado remitirá la correspondiente petición adjuntando certificación académica personal de los estudios cursados y los programas docentes correspondientes a los créditos superados siempre que dichos estudios no hayan sido cursados en el mismo centro docente militar responsable del desarrollo del curso.

b) El impreso de solicitud se incluirá en la publicación de la convocatoria y estará disponible en Intranet. Su cumplimentación y envío podrá efectuarse por medios telemáticos debiendo indicarse entonces la dirección de correo electrónico.

c) Esta documentación se remitirá al centro docente militar responsable de la realización del curso para su estudio y dictamen por parte del departamento correspondiente, que completará el expediente abierto al efecto y finalizará con la resolución que proceda por parte del Director del mismo centro docente militar.

d) Las resoluciones podrán ser recurridas en alzada ante el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, respecto de los cursos comunes, los cursos específicos de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas y los cursos conjuntos, y ante el Director de Enseñanza, Instrucción, Adiestramiento y Evaluación del Ejército de Tierra, el Director de Enseñanza Naval de la Armada y el Director de Enseñanza del Ejército del Aire, en relación con los cursos específicos de su respectivo ejército.

e) El resultado será comunicado al interesado antes del inicio del curso y especificará la denominación del módulo, materia o asignatura objeto de reconocimiento o convalidación.

f) Cuando el reconocimiento afecte a una parte de un módulo o materia, la resolución deberá indicar expresamente las asignaturas o unidades formativas pertenecientes al módulo o materia que el interesado deberá cursar tras el reconocimiento propuesto.

Trigésimo tercera. Reconocimiento de cursos realizados en el extranjero.

1. Los cursos militares realizados en el extranjero que no estén considerados como enseñanza de Altos Estudios de la Defensa Nacional se publicarán bajo el epígrafe de «cursos en el extranjero» conforme a lo establecido en la disposición adicional primera del [Real Decreto 339/2015](#), de 30 de abril.

2. Para la consideración como enseñanza de Altos Estudios de la Defensa Nacional de los cursos militares realizados en el extranjero se requerirá un informe favorable del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional en el que quede constancia expresa de que se cumple lo establecido en la norma sexta y que se incorporará al correspondiente expediente.

Trigésimo cuarta. Homologaciones.

1. La homologación de los cursos de estado mayor realizados en el extranjero con el curso para la obtención del diploma de estado mayor en España se realizará mediante la aplicación de las condiciones establecidas a continuación:

a) Países pertenecientes a la OTAN, que tengan Escuelas conjuntas y currículos similares a la Escuela Superior de las Fuerzas Armadas. Su homologación se llevará a cabo de forma directa.

b) Países OTAN en los que sus cursos de Estado Mayor tienen un carácter específico. Se homologará dicho curso a través de actividades formativas que estarán relacionadas, al menos, con el planeamiento y conducción de operaciones conjuntas.

c) La homologación del curso de Estado Mayor realizado en países no OTAN con escuelas similares a la Escuela Superior de las Fuerzas Armadas, se estudiará caso por caso por parte de la Escuela, a requerimiento del Jefe de Estado Mayor de la Defensa.

Para ello se deberá remitir el Currículo del curso correspondiente a la Escuela Superior de las Fuerzas Armadas, así como todos aquellos datos que ésta considere necesarios.

2. La homologación del resto de cursos de la enseñanza de Altos Estudios de la Defensa Nacional y la de los cursos de la enseñanza de perfeccionamiento se realizará a través de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

3. Las resoluciones dictadas en cuanto a la homologación de un curso determinado, servirán como referencia para la resolución de solicitudes de homologación posteriores relacionadas con el mismo curso.

¹ Subpárrafo 4.º de la letra b) del apartado 2 de la norma trigésima segunda redactado de conformidad con el artículo primero.catorce de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

² Letra a) del apartado 3 de la norma trigésima segunda redactado de conformidad con el artículo primero.catorce de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

ANEXO

Currículo del curso
(Espacio para Subdirección General de Enseñanza Militar: Código de Identificación)

Índice

1.¹ Descripción general del curso.

- Denominación.
- Objetivo u objetivos del curso.
- Tipo de curso atendiendo a su finalidad.
- Categoría a la que pertenece A, B, C, D o E (cuando proceda).
- Duración expresada en créditos ECTS u horas con su equivalente en ECTS en los casos que esta conversión sea posible (en los cursos indistintos la unidad de medida será la correspondiente al perfil de ingreso con el menor empleo).
- Idioma en el que se imparte el curso.
- Centro docente militar responsable del desarrollo del curso.
- Centro docente militar o unidad, centro u organismo en el que se desarrolla el curso.
- Modalidad de enseñanza, presencial, semipresencial, o no presencial.
- Número máximo de alumnos por curso.

2.² Justificación del curso basada en la necesidad organizativa u operativa o en los intereses de la defensa nacional.3.³ El perfil de egreso, expresado en competencias y/o resultados de aprendizaje que el alumno debe adquirir al finalizar el proceso formativo.4.³ Sistema de admisión al curso:

- Perfil de ingreso y los sistemas de selección de alumnos, incluyendo los requisitos del personal militar o civil al que va dirigido.
- Empleo o categoría (en el caso de personal civil).
- Formación previa (incluido nivel de idiomas, cuando proceda) y experiencia.
- Condiciones físicas necesarias (si las hubiera), así como la posibilidad de asistencia de personal «Apto con limitaciones» (cuando proceda).
- Sistema de selección.
- Apoyo y orientación al alumno.
- Reconocimientos, convalidaciones y homologaciones.

5. Plan de estudios.

Estructura general del Plan de Estudios.

- Descripción de los módulos que contendrá, al menos, las competencias generales y específicas, resultados de aprendizaje, los contenidos, la metodología de enseñanza-aprendizaje y los criterios de evaluación, así como la planificación temporal de los módulos y materias.

6. Requisitos del profesorado y personal de apoyo.

- Número total de personal académico.
- Perfil del profesorado.
- Experiencia docente e investigadora requerida.
- Experiencia profesional en el campo de actividad.
- Personal de apoyo necesario.

7. Recursos materiales y servicios necesarios para impartir el curso.

8. Efectos de la superación de la actividad formativa y resultados previstos.

- Servidumbres. De destino, servidumbre de tiempo de destino y servidumbre de tiempo de servicios efectivos conforme a lo establecido en el artículo 5.2 del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición militar y situaciones administrativas de los militares profesionales, aprobado por Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre.
- Resultados previstos definidos en tasas de éxito y de abandono.

9.⁴ Sistema de garantía interna de la calidad.

- Responsables del sistema de garantía interna de la calidad del plan de estudios.
- Procedimientos de evaluación y mejora de la calidad de la enseñanza.
- Procedimientos para la recogida y análisis de la satisfacción de los distintos colectivos implicados.
- Procedimiento de recogida y análisis de sugerencias y reclamaciones.
- Mecanismos de publicidad del curso.
- Necesidad de evaluación de las competencias profesionales adquiridas.

En los centros docentes militares que tengan implantado un sistema de aseguramiento interno de la calidad según lo establecido en el Real Decreto 93/2022, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la calidad de la enseñanza militar y de su evaluación, no será necesario incluir los puntos anteriores, sino que bastará con hacer referencia a la existencia de dicho sistema de aseguramiento interno de la calidad.

10. Calendario de implantación.

Cronograma del proceso de puesta en marcha del nuevo plan de estudio con indicaciones, referidas al número de alumnos y trayectorias o itinerarios con respecto al tiempo en que se implanten.

11.⁵ Modelo de documento acreditativo de superación del curso.

Anexos:

- Informe de viabilidad aprobado por la autoridad competente.
- Diligencia de verificación por parte de la Subdirección General de Enseñanza Militar.
- Otros.

¹ Apartado 1 del anexo redactado de conformidad con el artículo primero.quince de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

² Apartado 3 del anexo redactado de conformidad con el artículo primero.quince de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

³ Apartado 4 del anexo redactado de conformidad con el artículo primero.quince de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

⁴ Apartado 9 del anexo redactado de conformidad con el artículo primero.quince de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

⁵ Apartado 11 del anexo añadido por el artículo primero.dieciséis de la Orden DEF/187/2023, de 21 de febrero («BOE», número 50, de 28/2/2023).

§ II.1.4.7.1

ORDEN 194/2000, DE 6 DE JULIO, POR LA QUE SE ESTABLECE EL MODELO DE COOPERACIÓN CON OTROS PAÍSES EN MATERIA DE ENSEÑANZA MILITAR¹

La colaboración en materia de enseñanza constituye un valioso instrumento de política de defensa y un elemento de intensificación de la proyección exterior de España, en el área de diplomacia de defensa.

Asimismo, la experiencia adquirida desde la creación de la Comisión Interministerial de Asistencia Técnica en 1975, y las modificaciones surgidas desde entonces en la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Defensa, aconsejan establecer una nueva normativa que, siendo acorde con las competencias asignadas a determinados centros directivos de dicho Ministerio y mandos de los distintos Ejércitos que componen las Fuerzas Armadas satisfaga en lo sucesivo, de forma eficaz, las necesidades y exigencias que requiera la cooperación militar con otros países, aportando para ello las acciones provenientes de la enseñanza militar que sean precisas.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, DISPONGO:

Primero. Objeto.

El objeto de la presente Orden es establecer la organización, funciones y normas que han de regir la dirección, administración, gestión, control y seguimiento de las distintas formas de colaboración con otros países en materia de enseñanza militar, en lo que se refiere a actividades docentes de militares extranjeros en España.

Segundo. Organización de la Comisión de Cooperación Internacional en materia de enseñanza militar.

1. Se organiza en el ámbito del Ministerio de Defensa, y adscrita a la Dirección General de Política de Defensa, la Comisión de Cooperación Internacional en Materia de Enseñanza Militar.

2. La Comisión tendrá como objetivos los de propiciar, fomentar y desarrollar los intereses de nuestra política exterior en el área de la defensa, mediante las acciones derivadas de la enseñanza militar, la cooperación profesional, y el estrechamiento de los lazos de entendimiento y amistad con los miembros de las Fuerzas Armadas de otros países.

3. Dado que la colaboración con otros países en materia de enseñanza constituye un valioso instrumento de la política de defensa y debe estar coordinada con la política exterior española, la Comisión estará copresidida por un representante de la Dirección General de Política de Defensa y por otro de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, formando parte de la misma como Vocales un representante de cada uno de los siguientes organismos:

Del Estado Mayor de la Defensa.

De cada uno de los Estados Mayores de los Ejércitos y de la Armada.

De la Guardia Civil.

De los cuerpos comunes, que será designado por la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

Como Secretario actuará un representante de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, pudiendo formar parte de la Comisión otros Vocales, cuando los copresidentes lo juzguen necesario.

La responsabilidad de convocar la Comisión corresponderá a la Dirección de Reclutamiento y Enseñanza Militar, de acuerdo con la Dirección General de Política de Defensa.

4. En el marco de la colaboración pretendida y al objeto de recoger y difundir todas aquellas actividades encaminadas al logro de los objetivos previstos, la Comisión establecerá anualmente el programa de cooperación con otros países en materia de enseñanza militar que deberá ser aprobado por el Subsecretario de Defensa.

Además, la Comisión coordinará aquellas otras invitaciones, efectuadas de manera independiente por el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa, los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos, o el Director general de la Guardia Civil, para asistencia a cursos cuyas plazas no estén incluidas dentro del programa de cooperación. No obstante, la gestión de estas plazas se realizará de manera descentralizada por cada uno de los organismos anteriores, para los centros de enseñanza que sean de su competencia.

Para ello, dichos organismos comunicarán anualmente a la Comisión la relación de alumnos de otros países que cursan estudios en sus centros docentes dependientes durante ese año escolar, adelantando de igual manera las previsiones para el siguiente curso.

5. En lo no regulado por la presente Orden, el funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. Modalidades de cooperación .

La cooperación en materia de enseñanza con otros países se llevará a cabo de dos maneras diferentes:

1. Programa de cooperación con otros países en materia de enseñanza militar: Será el grueso de la colaboración y consistirá en el ofrecimiento de forma gratuita a las Fuerzas Armadas de los países acogidos a dicho programa de cooperación, de las actividades docentes que se determinen realizar en España.

La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar elaborará las instrucciones y normas que considere necesarias para regular el programa de cooperación y las actividades que de él se deriven.

En los presupuestos correspondientes al Ministerio de Defensa se reseñará anualmente una aplicación presupuestaria a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar para proveer los recursos económicos necesarios con que sufragar las actividades que requiera el programa de cooperación.

2. Otras colaboraciones: Esta forma de colaboración consistirá en el ofrecimiento, de manera individualizada por parte del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, del Subsecretario de Defensa, de los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y de la Armada o del Director general de la Guardia Civil, a los países que ellos determinen, de las actividades docentes a realizar tanto en los centros docentes de su competencia en España, como en el extranjero, no incluidas en el programa de cooperación.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Orden, las colaboraciones que en el ámbito policial, la Guardia Civil mantiene con otros Cuerpos de Seguridad europeos con Estatuto militar y enmarcados en los Acuerdos Francia-Italia-España-Portugal (FIEP). De las mismas, anualmente, se emitirá informe a la Comisión mencionada en el artículo anterior.

Cuarto. Órganos y organismos relacionados con la colaboración en materia de enseñanza con otros países.

1. Los órganos, y organismos relacionados son los siguientes:

Dirección General de Política de Defensa.

Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

Estado Mayor de la Defensa.

Estados Mayores de los Ejércitos.

Dirección General de la Guardia Civil.

Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Agregadurías de Defensa a las Misiones Diplomáticas Permanentes de España ante los países acogidos a dicho programa de cooperación.

2. La Dirección General de Política de Defensa establecerá los países beneficiarios del programa de cooperación, y fijará los criterios que, desde el punto de vista de política de defensa, deben regir las prioridades de dicho programa. Para ello, valorará principalmente los criterios de nuestra política de defensa, los lazos históricos y el nivel de desarrollo económico de los países solicitantes.

3. La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar administrará y gestionará el programa de cooperación. Igualmente será la responsable de mantener en todo momento el seguimiento del mismo, informando de ello a la Comisión.

4. La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar autorizará y comprometerá los gastos que ocasione el citado programa de cooperación.

5. Los Jefes del Estado Mayor de la Defensa y de los Ejércitos y Armada, el Subsecretario de Defensa y el Director general de la Guardia Civil, pondrán a disposición del citado programa de cooperación la estructura docente de ellos dependiente, proporcionando el número de plazas que se consideren precisas para su inclusión en el citado programa de cooperación, así como la enseñanza gratuita, corriendo a cargo del órgano convocante los gastos inherentes al desarrollo de los planes de estudios.

En lo relacionado con las colaboraciones particulares de los Ejércitos y Armada en materia de enseñanza y con objeto de que la adjudicación de plazas se realice coordinadamente con criterios de globalidad y sirva como herramienta de apoyo a la política exterior, y más concretamente a la diplomacia de defensa, los Jefes del Estado Mayor de la Defensa, de los Ejércitos y de la Armada, y el Director general de la Guardia Civil informarán, por medio de sus representantes, al resto de la Comisión de Cooperación Internacional en Materia de Enseñanza Militar de las invitaciones que prevén cursar para su aceptación.

6. Los alumnos beneficiarios del programa de cooperación, contarán con la asistencia sanitaria que en cada caso se determine mediante convenios o acuerdos con el Instituto Social de las Fuerzas Armadas u otras entidades sanitarias.

7. Los Agregados de Defensa de las Misiones Diplomáticas Permanentes de España ante los distintos países beneficiarios del programa de cooperación, se relacionarán directamente con la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar en todo lo concerniente con dicho programa, manteniendo siempre informados al Estado Mayor de la Defensa y a la Dirección General de Política de Defensa, de cuantos asuntos consideren que puedan ser de su interés, siendo los únicos interlocutores válidos entre las autoridades de los países en los que están acreditados y las mencionadas Direcciones Generales.

Quinto. Régimen estatutario y situación legal del alumno extranjero.

1. Los concurrentes extranjeros que realicen alguna de las actividades contempladas por el programa de cooperación tendrán la consideración de «beneficiarios del programa».

2. Los derechos y obligaciones de los beneficiarios del programa se recogerán en un Estatuto del programa de cooperación con otros países en materia de enseñanza militar que, para cada año académico, promulgará la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar. Los derechos y obligaciones de los no acogidos al programa de cooperación se recogerán en unos acuerdos, que para cada caso deberá redactar el organismo anfitrión.

Con carácter general todos los alumnos extranjeros tendrán los mismos derechos y obligaciones que los concurrentes españoles que realicen la misma actividad con las excepciones que a continuación se exponen:

- a) No prestarán ni realizarán ningún tipo de servicio.
- b) Carecerán de potestad disciplinaria sobre el personal militar, funcionario civil o personal laboral.
- c) No tendrán acceso a documentos, conferencias y ejercicios para los cuales no posean la acreditación oportuna.

Asimismo podrán disfrutar de las instalaciones de tipo deportivo, sociales y recreativas con que cuenten las Fuerzas Armadas en las mismas condiciones que sus equivalentes en rango de personal militar español.

Sexto. Ciclo de cooperación.

La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar establecerá un ciclo anual de cooperación que fije el calendario y procedimiento para realizar la oferta, solicitudes y concesión de los cursos y plazas asignadas al programa de cooperación.

Disposición adicional.

La constitución y el funcionamiento de la Comisión de Cooperación Internacional en Materia de Enseñanza, se hará utilizando los medios y materiales existentes en el Ministerio de Defensa, y no supondrá aumento de gasto público.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden comunicada de Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1975, por la que se establece un plan de colaboración con las Fuerzas Armadas hispanoamericanas en materia de enseñanza militar y se crea la Comisión Interministerial de Asistencia Técnica.

Orden de Presidencia del Gobierno de 21 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 74), por la que se transfiere a la Subsecretaría de Defensa la Comisión Interministerial de Asistencia Técnica al Personal de las Fuerzas Armadas Hispanoamericanas.

Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera.

Se faculta al Subsecretario de Defensa a dictar las disposiciones de desarrollo y adoptar las medidas necesarias para la ejecución y aplicación de la presente Orden.¹

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Instrucción 81/2012, de 29 de octubre, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se aprueban las normas que regulan el procedimiento de gestión, la administración y el control del programa de cooperación con otros países en materia de enseñanza militar («BOD», número 221, de 13/11/2012), § II.1.4.7.2.

§ II.1.4.7.2

INSTRUCCIÓN 81/2012, DE 29 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN, LA ADMINISTRACIÓN Y EL CONTROL DEL PROGRAMA DE COOPERACIÓN CON OTROS PAÍSES EN MATERIA DE ENSEÑANZA MILITAR¹

La disposición final primera de la Orden 194/2000, de 6 de julio, por la que se establece el modelo de cooperación con otros países en materia de enseñanza militar, faculta al Subsecretario de Defensa para dictar las disposiciones de desarrollo y adoptar las medidas necesarias para la ejecución y aplicación de la misma.

La experiencia adquirida desde su promulgación aconseja establecer unas normas para el procedimiento de gestión, la administración y el control del programa de cooperación internacional en materia de enseñanza militar.

En estas normas se introducen nuevos aspectos que mejoran su aplicación práctica, como son la inclusión de un módulo específico en el Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF), denominado «Gestión de Alumnos Extranjeros» (ALEX), para la gestión de todo lo relativo a alumnos extranjeros, que necesita la regulación de su empleo. Asimismo, se recogen criterios en los trámites administrativos que se realizan entre los diferentes organismos implicados en el desarrollo del programa, sobre todo en lo referente a los procedimientos de intercambio de documentación y plazos. También se incorpora la opción de establecer varios tipos de becas asignadas a los alumnos de los diferentes países, en las que se han de tener en cuenta nuevos aspectos que han ido cobrando gran importancia como el interés estratégico de España, la contribución a la expansión de la influencia comercial, cultural y militar española, tanto a nivel nacional como regional, la difusión de la cultura de defensa y seguridad española, la promoción del conocimiento del español en el ámbito militar de países de nuestro entorno y el apoyo a la propia industria de defensa, así como a la capacidad económica de cada uno de los países que forman parte del programa.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario un desarrollo de la Orden 194/2000, de 6 de julio, que incorpore y adapte los cambios que se han ido produciendo, para el ejercicio de una gestión más moderna y eficaz del programa de cooperación adaptada a los nuevos escenarios.

En su virtud, DISPONGO:

Apartado único. Aprobación.

Se aprueban las normas que regulan el procedimiento de gestión, la administración y el control del programa de cooperación con otros países en materia de enseñanza militar cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a esta instrucción.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN, LA ADMINISTRACIÓN Y EL CONTROL DEL PROGRAMA DE COOPERACIÓN CON OTROS PAÍSES EN MATERIA DE ENSEÑANZA MILITAR**Primera. Órganos y organismos participantes.**

1. En concordancia con lo dispuesto en los apartados segundo y cuarto de la [Orden 194/2000](#), de 6 de julio, por la que se establece el modelo de cooperación con otros países en materia de enseñanza militar, son órganos y organismos participantes en el programa de cooperación los siguientes:

- a) El Estado Mayor de la Defensa (EMAD) a través del Centro Superior de Estudios de la Defensa (CESEDEN).
- b) La Dirección General de Política de Defensa (DIGENPOL) a través de la Subdirección General de Planes y Relaciones Internacionales.
- c) La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar (DIGEREM) a través de la Subdirección General de Ordenación y Política de Enseñanza Militar.
- d) El Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire a través de sus respectivos Estados Mayores.
- e) Las Agregadurías de Defensa en las Misiones Diplomáticas permanentes de España ante los países acogidos al programa de cooperación.
- f) La Comisión de Cooperación Internacional en materia de enseñanza militar.

2. Asimismo, previo los acuerdos de colaboración que se puedan establecer con los órganos competentes del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, podrán ser órganos participantes las embajadas de España en las Misiones Diplomáticas en las que no haya acreditado un Agregado de Defensa.

Segunda. Procedimiento general.

1. Anualmente, en la primera quincena del mes de octubre, el Estado Mayor Conjunto de la Defensa, los Estados Mayores del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire y la Subdirección General de Ordenación y Política de Enseñanza, para los cursos que le son directamente dependientes, remitirán a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, con dos años académicos de antelación, la relación de cursos propuestos para ser incluidos en el programa de cooperación considerando su comienzo en el mes de septiembre correspondiente.

2. Dichos organismos informarán con anterioridad a DIGENPOL al objeto de establecer una coordinación previa.

3. Indicarán, para cada uno de ellos, en español, inglés y francés:

- a) El número de plazas que se ofrecen.
- b) Las fechas de inicio y finalización.
- c) Las condiciones específicas que deben reunir los alumnos (físicas, médicas u otras).
- d) Los objetivos del curso.
- e) La ubicación del centro docente donde se imparta el curso.

4. En la primera quincena del mes de noviembre y a través de los Agregados de Defensa españoles acreditados en los diferentes países del programa o, en su caso, a través de las embajadas correspondientes, la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar hará llegar a las Fuerzas Armadas de los estados participantes, la oferta anual de cursos con las plazas y el calendario de tramitación de solicitudes.

5. Los diferentes países del programa dispondrán de diez meses para analizar las ofertas y realizar las correspondientes solicitudes. Éstas se tramitarán a través de los Agregados de Defensa de las embajadas españolas acreditados en aquéllos o, en su caso, a través de las embajadas correspondientes, quienes las remitirán directamente a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar antes del 15 de septiembre del año anterior al del curso académico.

6. Recibidas dichas relaciones, la Comisión de Cooperación Internacional en materia de enseñanza militar, en función, entre otras, de lo determinado en el Plan de Diplomacia de Defensa y en sus Programas Bienales, concretará la asignación de cursos y plazas, debiendo quedar esta asignación definida en la segunda quincena del mes de octubre del año anterior al del curso académico.

7. La relación de cursos y plazas concedidas será comunicada al Ejército de Tierra, a la Armada, al Ejército del Aire y al EMAD y será remitida por la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, junto con el estatuto anual del alumno becario, a los Agregados de Defensa de las embajadas españolas acreditadas en los diversos países o, en su caso, a las embajadas correspondientes, quienes a su vez las comunicarán a las autoridades militares de cada uno de ellos.

¹ Órgano emisor: Subsecretaría de Defensa. Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 221, de 13/11/2012.

8. Los países a su vez, comunicarán a la DIGEREM, a través de los Agregados de Defensa de las embajadas españolas acreditadas en los diversos países o, en su caso, a través de las embajadas correspondientes, la designación concreta de los alumnos para los cursos, con una antelación mínima de dos meses a la fecha prevista de inicio de cada uno de los cursos, si no tienen fase de correspondencia, o de dos meses antes de su fase de correspondencia, en caso de contar con dicha fase. Esta designación contendrá:

- a) El currículum de cada alumno.
- b) La certificación sanitaria que determine el correspondiente estatuto anual.
- c) Dos fotografías tamaño carnet.
- d) El «compromiso de aceptación del alumno becario» que determine el correspondiente estatuto anual, debidamente cumplimentado y firmado.
- e) Una fotocopia del pasaporte o documento legal sustitutorio.
- f) Una dirección de correo electrónico de los alumnos que vayan a cursar fases a distancia.
- g) El Número de Identificación de Extranjero (NIE), siempre que sea posible y para la agilización de los procesos posteriores de filiación que se llevarán en España, según la normativa vigente.

9. Los becarios no hispanoparlantes deberán remitir además de lo requerido en el punto anterior la certificación que acredite tener el nivel de conocimientos del idioma español exigido en el estatuto.

Los Agregados de Defensa o, en su caso, las embajadas correspondientes, la remitirán directamente a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar en las fechas citadas.

10. Antes de la partida del alumno hacia España, los Agregados de Defensa o, en su caso, las embajadas correspondientes, verificarán especialmente que el visado de los alumnos es el que le corresponde en función de la duración de los estudios que vaya a realizar, sean uno o varios cursos, para toda su permanencia en España.

11. Asimismo, los países acogidos al programa, a través de los Agregados de Defensa o, en su caso, a través de las embajadas correspondientes deberán:

- a) Remitir a DIGEREM el anexo I de estas normas cumplimentado.
- b) Informar a DIGEREM con la suficiente antelación sobre:
 - 1.º Renuncias que pudieran producirse a las plazas concedidas.
 - 2.º Cambios que pudieran acontecer entre los designados.
 - 3.º Retrasos que pudieran producirse en la incorporación de los alumnos.

Todo ello a la mayor brevedad posible.

12. Recibida la documentación a que se refieren los puntos 8 y 9, la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar remitirá copia de la misma a los organismos correspondientes.

Tercera. Incorporación, estancia y regreso del becario.

1. Conocida la relación nominal de los becarios por los organismos correspondientes, estos se harán cargo de todas las gestiones relacionadas con la estancia de los alumnos que tengan a su cargo, efectuando sobre ellos, cuando sea preciso, una acción tutelar.

2. La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar se hará cargo de las gestiones de ida y regreso a su país de determinados alumnos.

3. Tras la presentación o despedida de los alumnos, cada centro docente dará de alta o de baja a cada uno de ellos en el módulo de SIPERDEF correspondiente a alumnos extranjeros (MÓDULO ALEX), incorporando los datos requeridos.

4. A los efectos de agilizar la gestión y administración inicial de los alumnos, los centros docentes deberán comunicar a la Dirección o Jefatura de Enseñanza u organismo del que dependan, las bajas que pudieran producirse y cualquier otra incidencia que consideren significativa. Dichos organismos lo pondrán en conocimiento de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar. Estas comunicaciones se efectuarán por mensaje o fax en el plazo más breve posible.

Cuarta. Procedimiento de control y seguimiento del régimen docente del becario.

1. El procedimiento de control y seguimiento del régimen docente que se establecerá está referido a todos los becarios acogidos al programa de cooperación internacional en materia de enseñanza militar, que realicen cursos en España, cualquiera que sea el grado de preparación profesional o técnica de los mismos.

2. El control y seguimiento será realizado por la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, mediante el módulo de alumnos extranjeros de SIPERDEF, en el que figurarán, en tiempo real, todos los alumnos acogidos al programa de cooperación.

3. Además de lo anterior, los directores de los centros docentes remitirán a la Dirección o Jefatura de Enseñanza u organismo del que dependan una vez finalizado el curso, el informe final de calificación del alumno, según el modelo del anexo II de estas normas.

Asimismo, y en caso de ser necesario, se remitirá también un informe extraordinario.

Las Direcciones o Jefaturas de Enseñanza u organismo correspondiente los remitirán a su vez a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, y ésta, a las autoridades militares de los países de origen a través de los Agregados de Defensa españoles, manteniendo una copia en el expediente de cada alumno y remitiendo otra a los Agregados de los diferentes países en España.

4. El becario en el que concurran algunas de las circunstancias previstas en el estatuto anual para causar baja en el centro, será propuesto para la misma.

El director del centro docente correspondiente elevará a la Dirección o Jefatura de Enseñanza u organismo de quien dependa, la propuesta de baja, acompañada de un informe en el que se justifique las razones de la motiven. Las autoridades responsables, tras su estudio, unirán su propuesta decisoria y la remitirán a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar acompañada de los antecedentes.

Si de la Resolución del expediente se derivase la baja del becario, la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Política de Defensa para que ésta, a través de los cauces que estime apropiados, informe previamente de dicha Resolución a las autoridades en España representativas del país correspondiente.

Quinta. Trámites del régimen económico administrativo.

1. Antes del día 5 de cada mes, la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar remitirá directamente y con carácter urgente, a la Pagaduría del Órgano Central del Ministerio de Defensa, la nómina mensual de los becarios con las correspondientes y reglamentarias reclamaciones mensuales de acuerdo con las cuantías de las becas determinadas en el estatuto correspondiente.

En dicha nómina se hará constar la afiliación de los alumnos y la denominación del curso. La cantidad correspondiente será ingresada en la cuenta bancaria del alumno, según lo establecido en el referido estatuto.

2. La cuantía de la beca se establecerá para cada país en función de las disponibilidades presupuestarias del Ministerio de Defensa de España, de la capacidad económica de los países del programa atendiendo al producto interior bruto per cápita en términos del coste de vida en cada uno de ellos y del interés político-estratégico español en el ámbito de la Defensa y dentro del marco de las prioridades en la acción exterior del Estado.

Para cada curso escolar, teniendo en cuenta los criterios descritos en el párrafo anterior, y con anterioridad a la reunión anual de la comisión de cooperación internacional en materia de enseñanza militar, DIGEREM y DIGENPOL establecerán las modalidades de beca que corresponderá a cada país, que, en ningún caso deberá superar el número de cuatro. Dicha asignación se hará constar en el estatuto anual del alumno.

En caso de prácticas del curso realizadas fuera del centro docente y que supongan un gasto extra en cuanto a manutención, desplazamiento o alojamiento, DIGEREM podrá incrementar, en la cuantía que se estime oportuna, la beca diaria para auxiliar en esos gastos extraordinarios y siempre en función de las disponibilidades presupuestarias.

El Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, en caso excepcional, podrá autorizar la financiación a cargo del programa de cooperación de otros gastos derivados de actividades docentes.

3. El pagador del Órgano Central ingresará, antes de fin de cada mes, la nómina en la cuenta de domiciliación.

Sexta. Trámites del régimen sanitario.

1. Los centros docentes proporcionarán a los becarios en su incorporación a los mismos, la información necesaria sobre los siguientes extremos:

- a) Asistencia sanitaria a que tienen derecho.
- b) Entidades aseguradoras de la prestación sanitaria incluidas en el convenio suscrito por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS).
- c) Trámites y documentación necesaria para darse de alta en el ISFAS.
- d) Detalles en relación con el reconocimiento que el ISFAS requiere para ser dados de alta.

Todo ello de acuerdo con la normativa vigente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas sobre prestación de asistencia sanitaria a alumnos militares extranjeros acogidos al programa de cooperación.

2. Para efectuar el alta de los alumnos becarios en el ISFAS, los centros docentes expedirán una certificación nominal individualizada dirigida a la Delegación del Instituto correspondiente a su demarcación territorial en la que se acreditará:

- a) Nombre y apellidos del becario.
- b) Edad.
- c) País de origen, ejército y empleo.
- d) Curso a realizar con indicación de las fechas de inicio y finalización.
- e) Centro en el que se desarrolle el curso.
- f) Lugar de residencia y domicilio en España del becario.

3. Los centros docentes comunicarán a la Delegación del ISFAS correspondiente cualquier baja que se produzca con anterioridad a la fecha prevista para la finalización del curso, así como cualquier alteración en el calendario del mismo.

Séptima. Contingencias de los becarios.

Cualquier vicisitud, necesidad o dificultad que se presente en relación con los becarios y que no esté contemplada en estas normas, deberá ser resuelta o atendida en primera instancia por los directores de los centros docentes correspondientes y en segunda por las autoridades superiores responsables de los organismos participantes en el programa, recurriéndose a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar cuando se hayan superado las posibilidades o competencias de los anteriores.

Octava. Informe extraordinario.

A la finalización de cada año académico y antes del 31 de julio, los directores de los centros docentes elevarán, si procede, un informe extraordinario a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, a través de sus Direcciones o Jefaturas de Enseñanza u organismo del que dependan, en el que se hará una valoración del estatuto en vigor y de esta instrucción incluyendo las propuestas razonadas de las modificaciones que se consideren necesarias.

ANEXO I

Certificado de aceptación de la instrucción

ANEXO II

Informe final de alumnos becarios extranjeros acogidos al programa de colaboración

§ II.1.4.8

REAL DECRETO 293/2009, DE 6 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD EN EL ÁMBITO DE LA ENSEÑANZA EN LAS FUERZAS ARMADAS¹

El artículo 6 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece que la igualdad de trato y oportunidades se aplicará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que estará especialmente presente en su desarrollo y aplicación en lo relacionado con el acceso, la formación y la carrera militar. La igualdad de trato y de oportunidades se configura como un principio informador transversal en el desarrollo normativo y en las actuaciones relacionadas con la enseñanza militar.

El objeto de este real decreto es precisamente establecer las medidas a las que podrán acogerse las alumnas de la enseñanza de formación y las militares profesionales cuando por razones derivadas de su estado de embarazo, parto o posparto, no puedan desarrollar en condiciones de igualdad los cursos en el ámbito de la enseñanza en las Fuerzas Armadas.

En este sentido, en el marco de la enseñanza, el artículo 72 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, estipula que reglamentariamente deberá regularse la forma en que se facilitará a las mujeres nuevas oportunidades para asistir a los cursos de perfeccionamiento y altos estudios de la defensa nacional, cuando por situaciones de embarazo, parto o posparto no puedan concurrir a la convocatoria.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece un mandato claro a todos los poderes públicos de remoción de situaciones de desigualdad. Igualmente conceptúa como discriminación directa por razón de sexo, todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad. Asimismo el artículo 14 prevé como uno de los criterios generales de actuación de los poderes públicos el de proteger la maternidad, con especial asunción por la sociedad de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia, estableciendo en el artículo 51, como primero de los criterios de actuación de las Administraciones Públicas, el de remover los obstáculos que impliquen la pervivencia de cualquier tipo de discriminación, con el fin de ofrecer condiciones de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el acceso al empleo público y en el desarrollo de la carrera profesional.

Finalmente, el artículo 65 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, refuerza el compromiso de las Fuerzas Armadas en este ámbito al afirmar que las normas reguladoras del régimen de personal de las Fuerzas Armadas procurarán la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres, especialmente en lo referente al régimen de acceso, formación, ascensos, destinos y situaciones administrativas, por lo que este real decreto amplía su ámbito de aplicación a las alumnas que se encuentren cursando planes de estudios de la enseñanza de formación, trasladando la forma en que las aspirantes a ingresar en un centro docente militar de formación deberán realizar las pruebas de selección, si están condicionadas por embarazo, parto o posparto, a la normativa reglamentaria específica en donde se regulen las condiciones de ingreso.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 2009, DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El objeto de este real decreto es el de establecer las medidas a las que podrán acogerse las alumnas de la enseñanza de formación y las militares profesionales alumnas cuando por razones derivadas de su estado de embarazo, parto o posparto no puedan desarrollar en condiciones de igualdad los cursos a los que se refiere el ámbito de aplicación de este real decreto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente real decreto será de aplicación a los cursos de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional, así como a los procesos selectivos previos que, en su caso, sea necesario superar para acceder a ellos.

2. También será de aplicación a los cursos que sean desarrollo de planes de estudios de la enseñanza de formación.

Artículo 3. Medidas generales.

1. En el ámbito de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional.

a) Con carácter general, cuando por razón de embarazo, parto o posparto la militar profesional no pueda realizar las pruebas de selección previas, o se vea imposibilitada a asistir al curso tras ser designada alumna, tendrá derecho a:

1.º La reserva de plaza en la siguiente convocatoria del mismo curso. En el supuesto de persistir la misma situación podrá ejercitar el derecho de reserva en una segunda y última convocatoria.

2.º La exención de los requisitos de edad, en el supuesto de que figuren en la siguiente convocatoria.

3.º La exención de acreditar una titulación distinta a la requerida en la convocatoria inicial.

4.º No contabilizarse la convocatoria como consumida.

5.º En el supuesto en que para ser designada alumna hubiera tenido que superar pruebas de selección previas, la militar profesional quedará exenta de volver a realizarlas, excepto si éstas fueran pruebas médicas o físicas cuya valoración fuese determinante en el proceso selectivo correspondiente.

b) Si por motivos derivados de la situación de embarazo, parto o posparto la militar profesional causara baja del curso por superar el número de faltas establecido en la normativa que lo regula o en la convocatoria correspondiente, en el siguiente curso que realice conforme a lo indicado en el apartado 1.a).1.º de este artículo, quedará exenta de volver a cursar los módulos, materias o asignaturas ya superados.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de módulos, materias o asignaturas en donde se valore la condición física, habilidad o destreza para desarrollar una determinada actividad, la convocatoria o, en su caso, los correspondientes planes de estudios, deberán determinar si se le puede aplicar la exención referida.

2. En el ámbito de la enseñanza de formación.

Durante la enseñanza de formación la alumna en situación de embarazo, parto o posparto, tendrá derecho a:

a) No causar baja en el centro docente militar de formación correspondiente ni por insuficiencia de condiciones psicofísicas, ni por no superar dentro de los plazos establecidos, las pruebas previstas en los planes de estudio.

b) Poder fijar su residencia fuera del centro.

c) No computarse como consumidas las pruebas o convocatorias, ordinarias y extraordinarias, a las que no pudiera comparecer por motivo de su situación.

d) Si por razón de embarazo, parto o posparto, la alumna se viera obligada a repetir algún curso académico, quedará exenta de volver a cursar los módulos, materias o asignaturas ya superados, excepto si éstas fueran pruebas médicas o físicas cuya valoración fuese determinante en el curso correspondiente o si en el plan de estudios se determinara la asistencia obligatoria a alguna de ellas.

Artículo 4. Medidas particulares.

Atendiendo a la estructura, duración y carga lectiva del curso, en el plan de estudios o, en su defecto, en la convocatoria correspondiente se adecuará el reconocimiento, en la medida de lo posible, de los siguientes derechos a las alumnas y militares profesionales alumnas que por motivos derivados de su situación de embarazo, parto o posparto, no pudieran asistir o causaran baja de algún curso de la enseñanza en las Fuerzas Armadas:

a) Módulos, materias o asignaturas cuya superación presencial puede suplirse por medio de la enseñanza a distancia.

b) Posibilidad de superar las pruebas en fechas alternativas, pero siempre antes de la finalización del curso.

c) Determinación de los módulos, materias o asignaturas cuya superación de forma individualizada exime a la alumna de su posterior repetición.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 91, de 14-4-2009.

d) Adaptación del régimen de vacaciones, permisos y licencias a fin de garantizar la compatibilidad entre su situación y el régimen docente.

Artículo 5. Acreditación de la situación.

Para poder acogerse a las medidas generales que se determinan en este real decreto y a las particulares que pudieran figurar en la correspondiente convocatoria, la militar profesional y la alumna de la enseñanza de formación, deberán acreditar ante el órgano que determine la convocatoria del curso o, en su caso, ante el director del centro docente militar correspondiente, mediante la oportuna certificación médica oficial, la limitación para realizarlo o para efectuar las pruebas de selección previas.

Artículo 6. Contenido específico de las convocatorias.

En las convocatorias a los cursos en el ámbito de la enseñanza en las Fuerzas Armadas se dispondrá de un apartado específico con el epígrafe «Protección de la maternidad», en donde se indicarán, expresamente, las medidas generales y particulares de actuación aplicables, ajustadas a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición adicional única. Cursos de adaptación.

A las militares que sean nombradas alumnas de los cursos de adaptación que se convoquen como consecuencia del desarrollo y aplicación de la Orden Ministerial 54/2008, de 29 de mayo, por la que se regula el curso de adaptación para la incorporación a la escala de oficiales, les será de aplicación lo dispuesto para las militares profesionales en este real decreto.¹

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.4ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Orden Ministerial 54/2008, de 29 de mayo, por la que se regula el [curso de adaptación para la incorporación a la escala de oficiales](#) («BOD», número 111, de 6/6/2008).

§ II.1.4.9

REAL DECRETO 93/2022, DE 1 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA MILITAR Y DE SU EVALUACIÓN¹

La mejora continua de la calidad de la enseñanza en las Fuerzas Armadas y la excelencia del sistema de enseñanza militar, su enfoque sistémico y ordenado y el proceso continuado de evaluación, suponen la consolidación de una serie de principios plenamente vigentes en la actualidad, centrándose en factores como la cualificación y formación del profesorado; su trabajo en equipo; la dotación de recursos educativos, humanos y materiales; las condiciones ambientales y de salud del centro y su entorno; la investigación; la experimentación y la renovación educativa; el fomento de la lectura; la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión; la función directiva; y la orientación educativa y profesional.

El Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, parte del principio de que las administraciones públicas deben velar por la calidad del proyecto y de las actividades académicas de las universidades de su competencia, siendo necesario para ello que la normativa facilite esa actuación de fomento y aseguramiento de la calidad institucionalmente considerada como adecuada para todo el sistema universitario español.

Por otro lado, la aprobación del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, aporta un enfoque actualizado que se toma en consideración en el contexto de este real decreto. Como se establece en su preámbulo, la nueva regulación busca fortalecer la confianza de la comunidad universitaria y de la sociedad en su conjunto, en los procedimientos establecidos para garantizar la calidad de la oferta académica de todo el sistema universitario. Asimismo, establece que la evaluación institucional de los centros se configura como una pieza esencial en el engranaje del aseguramiento de la calidad de la oferta formativa universitaria, dando mayor relevancia a los sistemas internos de garantía de la calidad, de conformidad con los planteamientos que se desarrollan en la mayoría de los países del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), y al promover una desburocratización de los procedimientos implicados en el mismo.

Por entender que se adecua al contexto propio de los centros docentes militares y otros organismos de gestión de la enseñanza en el ámbito de las Fuerzas Armadas, este real decreto introduce una nueva figura, el sistema de aseguramiento interno de la calidad, que, de facto, se viene aplicando en los centros docentes militares, siguiendo los planteamientos que se desarrollan en la mayoría de los países que conforman el EEES y tomando como referencia los criterios y directrices para el aseguramiento de la calidad, aprobados en la conferencia de ministros europeos celebrada en Ereván, el 14 y 15 de mayo de 2015. Este sistema de aseguramiento interno de la calidad constituye el medio a través del cual se apoya la gestión global de la organización, se optimiza el uso de los recursos, se facilita la comunicación y la coordinación interna con otras organizaciones externas y, finalmente, se mejorará el rendimiento para dar respuesta a las necesidades y expectativas de las partes interesadas, contempladas en los perfiles de ingreso de los correspondientes currículos.

El propósito de este reglamento es establecer el marco general para actualizar el sistema de la calidad de la enseñanza en las Fuerzas Armadas y su evaluación, de aplicación a las enseñanzas de formación, de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional, así como a todos los centros docentes militares y, en general, a todos los organismos implicados en la gestión de la enseñanza en las Fuerzas Armadas. En definitiva, se trata de consolidar la excelencia del sistema de enseñanza militar, de que éste continúe otorgando a las personas egresadas de los centros docentes militares de formación la mejor capacitación para su desempeño profesional y de que, una vez incorporados a sus cuerpos y escalas correspondientes, reciban la mejor enseñanza de perfeccionamiento y, en su caso, de altos estudios de la defensa nacional.

Para dar respuesta a estos nuevos retos, por medio del presente reglamento se implantan las estructuras necesarias en los centros docentes militares, así como en las direcciones de enseñanza de los Ejércitos y la Armada, del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional y de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar. Asimismo, se crea la Comisión de calidad, que se constituye como medio de apoyo a la toma de decisiones por parte de la persona titular de la dirección del centro docente militar, a fin de garantizar la debida calidad de la enseñanza.

Igualmente, se establece la verificación externa del sistema de aseguramiento interno de la calidad de los organismos de gestión de la enseñanza en el ámbito de las Fuerzas Armadas, que permitirá asegurar la necesaria homogeneidad de actuaciones en todo lo relacionado con los procesos de aseguramiento externo de la calidad, incluyendo, asimismo, la acreditación de estos organismos.

Finalmente, la evaluación de las competencias profesionales adquiridas, constituye una herramienta fundamental para conocer si el personal egresado de la enseñanza militar ha alcanzado los resultados de aprendizaje establecidos en los correspondientes currículos.

Este real decreto responde a los principios de buena regulación, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Desde el punto de vista de los principios de necesidad y eficacia, esta disposición normativa está justificada por tratarse de un instrumento necesario y adecuado para servir al interés general, a la efectiva ejecución de las políticas públicas del Gobierno en el marco competencial del Ministerio de Defensa y reforzar la cooperación entre las administraciones educativas.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación necesaria, pues no existe otra alternativa para actualizar el Real Decreto 26/2003, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de evaluación del sistema de enseñanza militar, y dar cabida a las nuevas figuras desarrolladas con el fin de optimizar la calidad de la enseñanza militar y su evaluación.

De igual modo, la norma garantiza la seguridad jurídica, al ejercerse de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional para generar un marco normativo integrado y estable, y es conforme a las exigencias del principio de transparencia, ya que define claramente los objetivos de este real decreto y durante el proceso de elaboración de la norma, se ha permitido la participación activa de las personas potencialmente destinatarias a través del trámite de audiencia e información pública. Además, durante su tramitación, se ha dado conocimiento del proyecto de esta disposición a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.b) de la citada ley orgánica, ha tenido conocimiento y ha sido oído el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Respecto al principio de eficiencia, la norma se adecua al mismo ya que de esta norma no se derivan nuevas cargas administrativas, permitiendo una gestión eficiente de los recursos públicos.

Este real decreto se dicta con arreglo a lo previsto en el artículo 149.1.4.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Por todo ello, en su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 2022, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del reglamento de la calidad de la enseñanza militar y de su evaluación.

Se aprueba el reglamento de la calidad de la enseñanza militar y de su evaluación, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. No incremento de gastos de personal.

Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 26/2003, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de evaluación del sistema de enseñanza militar.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Defensa a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.²

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 37, de 12/2/2022.

² Orden Ministerial 51/2004, de 18 de marzo, del Ministerio de Defensa, por la que se aprueban las **normas de evaluación del sistema de enseñanza militar** («Colección Legislativa del Ministerio de Defensa» de 2004).

Instrucción 80/2007, de 5 de junio, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se aprueban el **modelo y las guías de la evaluación de los centros docentes militares** («Colección Legislativa del Ministerio de Defensa» de 2007).

Resolución de 13 de octubre, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se fijan los **centros docentes militares, el calendario de desarrollo, la designación de los componentes de la unidad de expertos de las evaluaciones externas, y la evaluación específica de los planes de estudios de la enseñanza militar de formación, a efectuar en el año 2023** («BOD», número 205, de 21/10/2022).

REGLAMENTO DE LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA MILITAR Y DE SU EVALUACIÓN

CAPÍTULO I
Disposiciones generales**Artículo 1. Objeto.**

1. Este reglamento tiene por objeto actualizar el marco general para el aseguramiento, evaluación y mejora de la calidad de la enseñanza en las Fuerzas Armadas, estableciendo los procedimientos que permitan su adecuada validación, para garantizar la formación integral y la capacitación específica del militar profesional y la permanente actualización de sus conocimientos, sin perjuicio del respeto de las condiciones establecidas por las administraciones competentes e la ordenación de cada enseñanza.

2. En todo lo que resulte aplicable, los procedimientos que configuran el marco general atenderán a los criterios definidos en el sistema educativo general, contemplados en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, así como a los definidos en la normativa de carácter básico reguladora de la ordenación e integración del Sistema de Formación Profesional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en este reglamento sobre la calidad de la enseñanza en las Fuerzas Armadas y su evaluación son de aplicación a los siguientes tipos de enseñanza, independientemente de que la misma se imparta de manera presencial, semipresencial o a distancia:

- a) La enseñanza de formación.
- b) La enseñanza de perfeccionamiento.
- c) Los altos estudios de la defensa nacional.

Artículo 3. Marco general para la calidad de la enseñanza en las Fuerzas Armadas y su evaluación.

1. Con objeto de atender las necesidades derivadas de la organización y preparación de las unidades y de su empleo en las operaciones, el marco general para la calidad de la enseñanza en las Fuerzas Armadas y su evaluación tendrá un enfoque holístico. A tal efecto, estará compuesto por un conjunto de procesos normalizados que, contemplando la formación integral, la capacitación específica del militar en su ámbito profesional, su formación continuada y la permanente actualización de sus conocimientos, proporcionará la información necesaria para la toma de decisiones al respecto y fomentará la transparencia mediante la información y difusión pública del nivel de calidad de la enseñanza en las Fuerzas Armadas.

2. Este marco general estará integrado por:

- a) Aseguramiento de la calidad.
- b) Evaluación de las competencias profesionales adquiridas.

Artículo 4. Estructura.

1. Por una parte, en los centros docentes militares y, por otra, en las Direcciones de Enseñanza de los Ejércitos y la Armada, Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional y Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, en adelante denominados, a los efectos de este real decreto, organismos de gestión de la enseñanza, se crearán las áreas o unidades necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en este reglamento, designando a una persona responsable, que tendrá, según el caso, dependencia directa de la persona titular de la dirección del centro docente militar o del organismo de gestión de la enseñanza.

2. Esta estructura realizará su actividad de forma continua, y sus funciones y responsabilidades estarán definidas en los textos normativos que describan la organización del organismo de gestión de la enseñanza o del centro docente militar, según corresponda.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, los centros docentes militares dispondrán de una comisión de calidad, presidida por la persona titular de la dirección del centro, que será responsable de las tareas de planificación, mantenimiento, seguimiento y revisión periódica de los procesos del sistema de aseguramiento interno de calidad, a los efectos de asegurar la mejora continua. En cada uno de los centros docentes militares, esta comisión se regirá por lo dispuesto en los artículos 19 a 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, referente a los órganos colegiados en la Administración General del Estado.

CAPÍTULO II
Aseguramiento de la calidad de la enseñanza en las Fuerzas Armadas**Artículo 5. Finalidad.**

1. El aseguramiento de la calidad de la enseñanza en las Fuerzas Armadas tiene por finalidad proveer a los centros docentes militares y a los organismos de gestión de la enseñanza de un enfoque sistémico, estructurado y orientado a la mejora continua de las enseñanzas que se ofrecen al alumnado, que se materializará a través del conjunto de procesos en que se articula, proporcionando autonomía y flexibilidad a los organismos implicados y a los currículos.

2. Asimismo, debe proporcionar el entorno adecuado para un proceso continuado de evaluación que facilite el reconocimiento del sistema de aseguramiento interno de la calidad de los centros docentes militares que de forma voluntaria deseen optar al mismo.

Artículo 6. Contenido.

El aseguramiento de la calidad de la enseñanza en las Fuerzas Armadas está integrado por:

- a) Aseguramiento interno de la calidad.
- b) Aseguramiento externo de la calidad.

Sección 1.ª Aseguramiento interno de la calidad*Subsección 1.ª Aseguramiento interno de la calidad en los centros docentes militares***Artículo 7. Objeto del aseguramiento interno de la calidad en los centros docentes militares.**

1. El objeto del aseguramiento interno de la calidad en los centros docentes militares es reforzar el aprendizaje del alumnado, favorecer la consecución de los perfiles de egreso previstos e impulsar la mejora continua en los procesos de enseñanza y aprendizaje que se desarrollen en aquellos.

2. Esta actividad se llevará a cabo por los centros docentes militares, que deberán diseñar e implementar un sistema de aseguramiento interno de la calidad que comprenda los criterios y directrices descritos en los artículos 8 a 15, y la autoevaluación del sistema descrita en el artículo 16.

Artículo 8. Criterio y directrices sobre política y objetivos de calidad.

1. Los centros docentes militares deberán tener una organización que les permita consolidar una cultura de la calidad apoyada en una política y unos objetivos de calidad conocidos y accesibles públicamente, como compromiso hacia la satisfacción de las expectativas de sus grupos de interés y la mejora continua.

2. En la implantación de este criterio, los centros docentes militares tomarán en consideración las siguientes directrices:

- a) Se establecerán la estructura y los mecanismos para definir, aprobar y revisar de forma periódica la política y objetivos de calidad.

¹ Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la **carrera militar** («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1:
[Artículo 43. Enseñanza en las Fuerzas Armadas.](#)

3. Con el objeto de mejorar la calidad de la enseñanza mediante su validación con respecto a sus finalidades, estará sometida a un proceso continuado de evaluación por los procedimientos que reglamentariamente se determinen, que atenderán a los criterios definidos en el sistema educativo general.

b) Se incluirá, en la definición de su política de calidad, el compromiso explícito de cumplir con los principios de la enseñanza de formación contemplados en el [Real Decreto 1051/2020](#), de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas.

c) Se indicarán qué grupos de interés, tanto internos como externos, han estado implicados en la definición, implantación, revisión y mejora de la política y los objetivos de calidad. Entre los grupos de interés estarán incluidos el alumnado, el profesorado, el personal de administración, servicios y apoyo, las personas egresadas, y los mandos de las personas egresadas, otros centros docentes militares con los que se relacione y los organismos de los que dependa.

d) Se difundirán de manera formal, pública y por escrito su política y objetivos de calidad, de modo que puedan ser conocidos, al menos en sus aspectos básicos, por los diferentes grupos de interés.

e) Se integrarán diferentes elementos, tales como órganos, procedimientos, procesos, indicadores y registros, para configurar un sistema que permita desplegar dicha política de calidad en el centro docente militar y en sus actividades.

Artículo 9. Criterio y directrices sobre la calidad de los currículos.

1. Los centros docentes militares deberán contar con mecanismos que les permitan el control y la revisión periódica de los currículos que imparten.

2. En la implantación de este criterio, los centros docentes militares tomarán en consideración las siguientes directrices:

a) Se establecerán mecanismos que regulen el proceso de toma de decisiones relativo a la oferta formativa, y a cada una de las fases del ciclo de vida de los currículos que ofrece.

b) Se determinarán los órganos y procedimientos implicados en el desarrollo de los currículos, durante sus etapas de:

- 1.º Diseño.
- 2.º Aprobación institucional.
- 3.º Planificación.
- 4.º Impartición de acuerdo con el currículo y las guías docentes.
- 5.º Revisión periódica del currículo, de sus objetivos, mecanismos de coordinación, evaluación, resultados de aprendizaje asociados, etc.
- 6.º Extinción, cuando corresponda.

c) Se dispondrá de sistemas de recogida y análisis de información que permitan al centro docente militar valorar el mantenimiento y relevancia de su oferta formativa, su actualización o renovación.

d) Se asegurarán que se desarrollan los mecanismos necesarios para implementar las mejoras derivadas del proceso de revisión periódica de los currículos, tanto interna como externa.

Artículo 10. Criterio y directrices sobre la orientación de las enseñanzas al alumnado.

1. Los centros docentes militares deberán dotarse de procedimientos que les permitan comprobar que las acciones que emprenden cumplen con la finalidad fundamental de favorecer el aprendizaje del alumnado y su acceso a las normas que regulan todas las fases del proceso formativo.

2. En la implantación de este criterio, los centros docentes militares tomarán en consideración las siguientes directrices:

a) Se dispondrá de un sistema que les permita recoger, valorar y utilizar la información sobre las necesidades del alumnado del centro docente militar, con objeto de diseñar, aplicar y establecer acciones de mejora periódicas en materia de:

- 1.º Convocatoria, acceso, admisión y nombramiento del alumnado.
- 2.º Reconocimiento de las calificaciones, créditos y/o cualificación profesional obtenidos previamente.
- 3.º Plan de acción tutorial del centro docente militar en el que se recoja el apoyo y orientación al alumnado sobre el desarrollo de la enseñanza.
- 4.º Planificación y coordinación docente.
- 5.º Desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje, mediante el uso de diferentes modalidades de impartición y métodos flexibles de enseñanza y aprendizaje.
- 6.º Evaluación de aprendizajes y competencias alcanzadas, conforme a procesos y criterios públicos, difundidos y conocidos con antelación.
- 7.º Gestión de las reclamaciones, quejas, sugerencias y felicitaciones.

b) Se determinarán los procedimientos, ya aprobados en otras normas, para regular y garantizar los procesos de toma de decisiones relacionados con el alumnado. Estos procedimientos deberán referenciarse en las normas de régimen interior del centro docente militar.

c) Se identificará la forma en que los grupos de interés, y el alumnado en particular, participan en el diseño, desarrollo y mejora de los procesos relacionados con el aprendizaje del alumnado.

d) Se establecerán mecanismos que regulen y difundan la normativa que afecta al alumnado, en cuanto a sus derechos y obligaciones: reglamentos, normas de uso de instalaciones, calendarios, horarios, beneficios que ofrece el centro docente militar y normas de régimen interior.

Artículo 11. Criterio y directrices sobre el personal de los centros docentes militares.

1. Los centros docentes militares deberán contar con mecanismos que aseguren que la selección, gestión, desarrollo y formación de su personal docente se realiza con las debidas garantías para que cumpla con las funciones que le son propias. Estos mecanismos deben asegurar asimismo que se dotan del personal de administración, servicios y apoyo necesarios para facilitar un adecuado desarrollo del aprendizaje del alumnado.

2. En la implantación de este criterio, los centros docentes militares tomarán en consideración las siguientes directrices:

a) Dispondrán de una sistemática que le permita definir, revisar y mejorar de forma continua la política y actuaciones institucionales relacionadas con su personal docente.

b) Dispondrán de un sistema para la definición, revisión periódica y mejora continua de la política y actuaciones del centro docente militar relacionadas con el personal de administración, servicios y apoyo, asegurando su cualificación y desarrollo de competencias.

c) Dispondrán de un manual de puestos docentes, conforme a la normativa aplicable, en el que se expongan las características y peculiaridades de cada puesto docente, de forma que permitan recoger y valorar información sobre las necesidades de personal docente.

d) Contarán con medios para recoger y analizar periódicamente información relativa a las competencias y a los resultados actuales de su personal docente, con objeto de mejorar los procesos de formación y evaluación de la actividad docente del profesorado, así como el rendimiento y la satisfacción de aquellos.

e) Contarán con mecanismos que permitan a su personal docente reforzar el vínculo entre docencia e investigación, así como acceder a nuevos métodos de enseñanza y aprendizaje, evaluación y uso de nuevas tecnologías.

Artículo 12. Criterio y directrices sobre los recursos y servicios de los centros docentes militares.

1. Los centros docentes militares deberán dotarse de mecanismos que les permitan diseñar, gestionar y mejorar los servicios de apoyo al alumnado, así como de los recursos materiales necesarios para facilitar un adecuado desarrollo del aprendizaje.

2. En la implantación de este criterio, los centros docentes militares tomarán en consideración las siguientes directrices:

a) Dispondrán de mecanismos que les permitan obtener, valorar y utilizar información para la dotación de: aulas y otros espacios para la docencia y el trabajo; instalaciones de vida y deportivas; otros recursos materiales e inmateriales necesarios para el desarrollo de los currículos, incluyendo además aspectos relacionados con la seguridad y prevención de riesgos, y gestión medioambiental; y servicios de apoyo. Dicha dotación estará adaptada a la modalidad de enseñanza impartida: presencial, semipresencial, a distancia.

b) Determinarán los procedimientos para regular y garantizar los procesos de toma de decisiones relacionados con los recursos materiales y los servicios.

c) Contarán con mecanismos que garanticen la adecuación, mantenimiento, actualización y mejora de los recursos y servicios ofrecidos por el centro docente militar, así como su accesibilidad y aprovechamiento por parte de los diferentes colectivos de personas usuarias.

Artículo 13. Criterio y directrices sobre el análisis y utilización de los resultados que obtienen los procesos del sistema de aseguramiento interno de la calidad del centro docente militar.

1. Los centros docentes militares deberán dotarse de procedimientos que les permitan medir, analizar y utilizar los resultados generados por el sistema de aseguramiento interno de la calidad para la toma de decisiones que conduzcan a una mejora de la calidad de las enseñanzas que imparten y del resto de actividades que realizan.

2. En la implantación de este criterio, los centros docentes militares tomarán en consideración las siguientes directrices:

- a) Se determinarán los mecanismos que evalúen que los procesos de toma de decisiones relacionados con los resultados del sistema de aseguramiento interno de la calidad se desarrollen de manera objetiva, transparente y equitativa.
- b) Identificarán de qué forma los grupos de interés participan en la medición, análisis y mejora de los resultados.
- c) Contarán con sistemas de recogida de información, cuantitativa y cualitativa, que aseguren la validez de los datos obtenidos en los diferentes procesos del sistema de aseguramiento interno de calidad, tales como resultados de aprendizaje alcanzados y satisfacción de los distintos grupos de interés.
- d) Definirán cómo se realiza el control, revisión periódica y mejora, tanto de la pertinencia e idoneidad de los indicadores del sistema de aseguramiento interno de la calidad, como de los sistemas de análisis utilizados.
- e) Diseñarán las estrategias de análisis para introducir mejoras en los procesos incluidos dentro del alcance del sistema de aseguramiento interno de la calidad, relacionados con el grado de consecución de los resultados obtenidos.

Artículo 14. Criterio y directrices sobre la publicación de información de las actividades y currículos de los centros docentes militares.

1. Los centros docentes militares deberán publicar, en redes internas del Ministerio de Defensa, información fiable, actualizada y accesible, relativa a las actividades realizadas, a los currículos ofertados y sus resultados, de acuerdo con su capacidad de actuación y de manera coordinada con el organismo del que dependan y conforme a la normativa que apliquen a esta cuestión. Se observarán las normas relativas a la seguridad de la información.

2. En la implantación de este criterio, los centros docentes militares tomarán en consideración las siguientes directrices:

- a) Se dispondrá de sistemáticas de actuación que le permitan obtener la información sobre el desarrollo y resultados de los currículos impartidos y otras acciones relacionadas.
- b) Se determinarán los mecanismos para regular y garantizar los procesos de toma de decisiones relacionados con la publicación de la información sobre los currículos ofertados por el centro docente militar.
- c) Se determinará el procedimiento establecido para informar de forma comprensible a los grupos de interés que en cada caso corresponda, incluyendo los distintos niveles de la estructura organizativa del centro docente militar, acerca de, al menos:

- 1.º Currículos.
- 2.º Resultados de aprendizaje obtenidos por las personas egresadas.
- 3.º Normas de progreso y permanencia en el centro docente militar.
- 4.º Reclamaciones, quejas/alegaciones y sugerencias.
- 5.º Planes de acogida.
- 6.º Acceso, evaluación, promoción y reconocimiento del personal académico y de apoyo a la docencia.
- 7.º Servicios y recursos ofrecidos por el centro docente militar.
- 8.º Resultados de la enseñanza, tanto previstos, como realmente obtenidos.
- 9.º Resultados de las evaluaciones externas realizadas al centro docente militar.
- 10.º Resultados de las autoevaluaciones.

d) Se definirá cómo se realiza el control, revisión periódica y mejora continua de la información pública que se facilita a los grupos de interés.

Artículo 15. Criterio y directrices sobre el mantenimiento y actualización del sistema de aseguramiento interno de la calidad de los centros docentes militares.

1. El sistema de aseguramiento interno de la calidad implantado debe ayudar de manera eficaz y eficiente al logro y mejora continua de sus resultados, y posibilitar su evaluación externa con carácter periódico.

2. En la implantación de este criterio, los centros docentes militares tomarán en consideración las siguientes directrices:

- a) Se definirá el procedimiento de control, revisión y mejora continua del sistema de aseguramiento interno de la calidad y de la documentación que le da soporte.
- b) Se indicarán los grupos de interés implicados y las vías de participación en el diseño, implantación y mantenimiento del sistema de aseguramiento interno de la calidad.
- c) Se dispondrá de un sistema que permita el acceso a la documentación del sistema de aseguramiento interno de la calidad a los implicados, asegurando que ésta describe de manera fiel y actualizada tanto los procesos que se llevan a cabo en el centro docente militar como sus mecanismos de medición, análisis y mejora.
- d) Se definirá una sistemática para lograr un conocimiento operativo de lo previsto en la documentación del sistema de aseguramiento interno de la calidad por parte de los diferentes grupos de interés, con la profundidad y detalle adecuados a cada caso.
- e) Se establecerá un procedimiento para asegurar que los registros generados durante la implementación del sistema de aseguramiento interno de la calidad se conservan en un soporte que garantice su integridad, acceso y trazabilidad durante el periodo que se especifique como necesario.
- f) Se evaluará periódicamente, por un organismo externo, el sistema de aseguramiento interno de la calidad del centro docente militar. Esta evaluación externa se realizará en los términos previstos en la sección 2.ª del capítulo II de este reglamento.

Artículo 16. Autoevaluación del centro docente militar.

1. La autoevaluación del centro docente militar consistirá en un ejercicio cíclico y continuo, por el que los propios centros docentes militares, con carácter anual y una vez finalizado el curso académico, realizarán un análisis crítico de su sistema de aseguramiento interno de la calidad, tanto de los procesos como de los resultados obtenidos, para identificar las fortalezas y las debilidades que permitan determinar los planes de mejora más apropiados. Esta autoevaluación se realizará por la comisión de calidad del centro.

2. Los centros docentes militares participarán en los planes de evaluación y calidad previstos, de manera general, para las enseñanzas que se imparten en ellos.

Artículo 17. Reconocimiento del sistema de aseguramiento interno de la calidad de los centros docentes militares.

1. El reconocimiento del sistema de aseguramiento interno de la calidad de los centros docentes militares tiene por finalidad certificar aquellos centros que evidencian haber definido e implementado un sistema de aseguramiento interno de la calidad efectivo y eficiente, y constituya un estímulo para que se orienten a la mejora continua de su sistema de aseguramiento interno de la calidad.

2. Las normas que desarrollen el reconocimiento del sistema de aseguramiento interno de la calidad establecerán el proceso y las fases que permitan al centro docente militar su participación voluntaria en el reconocimiento y la obtención de, en su caso, un certificado de calidad que le proporcione visibilidad y le permita evidenciar su compromiso con la mejora continua de la calidad. La obtención de este certificado será tenida en cuenta en los procesos de las evaluaciones externas y en su periodicidad.

*Subsección 2.ª Aseguramiento interno de la calidad en los organismos de gestión de la enseñanza***Artículo 18. Objeto del aseguramiento interno de la calidad en los organismos de gestión de la enseñanza.**

1. El objeto del aseguramiento interno de la calidad en los organismos de gestión de la enseñanza es garantizar el buen funcionamiento de sus actividades de supervisión y control de los centros docentes militares, de modo que en dichos centros y en los correspondientes grupos de interés se genere confianza en la competencia técnica de los organismos de gestión.

2. Los organismos de gestión de la enseñanza deberán diseñar e implementar un sistema de aseguramiento interno de la calidad que comprenda los criterios y directrices descritos en los artículos 19 a 22.

Artículo 19. Criterio y directrices de la política y procesos de aseguramiento de la calidad de los organismos de gestión de la enseñanza.

1. Los organismos de gestión de la enseñanza dispondrán de una política y objetivos de calidad claros, explícitos y coherentes con las funciones asignadas y que estén disponibles de forma pública. La política y objetivos de calidad se trasladarán al trabajo diario de los citados organismos, que deberán asegurarse de que las partes interesadas participan en su gestión y desempeño.

2. En la implantación de este criterio, los organismos de gestión de la enseñanza tomarán en consideración las siguientes directrices:

a) La política y objetivos de calidad deberán detallarse y publicarse junto con la naturaleza de la interacción entre los organismos de gestión de la enseñanza y sus grupos de interés, especialmente en lo que respecta a los centros docentes militares que de ellos dependan, así como el alcance del trabajo de los organismos.

b) Establecerán los procesos y procedimientos necesarios para el desarrollo de las actividades contempladas en el artículo 18.1.

Artículo 20. Criterio y directrices sobre el personal de los organismos de gestión de la enseñanza.

Los organismos de gestión de la enseñanza deberán disponer de personal suficiente y con la competencia necesaria para llevar a cabo sus actividades y tomarán en consideración las siguientes directrices:

a) Dispondrán de una sistemática que les permita recoger y valorar la información sobre sus propias necesidades de personal, entre otras, perfil del puesto y competencias requeridas.

b) Proporcionarán los medios para la actualización periódica de los conocimientos del personal.

Artículo 21. Criterio y directrices sobre los recursos de los organismos de gestión de la enseñanza.

Los organismos de gestión de la enseñanza deberán contar con los recursos necesarios y suficientes para llevar a cabo sus actividades y tomarán en consideración las siguientes directrices:

a) Determinarán los procedimientos con los que cuentan para regular y garantizar los procesos de toma de decisiones relacionados con los recursos.

b) Dispondrán de mecanismos que les permitan obtener, valorar y utilizar información para la detección de necesidades, la dotación y distribución de los recursos materiales e inmateriales, como los relacionados con las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 22. Criterio y directrices sobre el despliegue del sistema de aseguramiento interno de la calidad de los organismos de gestión de la enseñanza.

Los organismos de gestión de la enseñanza deberán disponer de procesos de aseguramiento interno de la calidad relacionados con la definición, el aseguramiento y la mejora de la calidad e integridad de sus actividades, tomando en consideración las siguientes directrices:

a) Es necesario que el trabajo del organismo se desarrolle de acuerdo con altos niveles de profesionalidad e integridad. La evaluación y mejora tendrán un carácter continuo, con el fin de garantizar que los servicios que prestan a los centros docentes militares y otras instituciones sean óptimos.

b) Aplicarán una política de aseguramiento interno de la calidad que estará disponible en su sitio web. Dicha política garantizará que todas las personas que participan en sus actividades están capacitadas y actúan de forma ética y profesional y promueven la mejora continua dentro del organismo.

Sección 2.ª Aseguramiento externo de la calidad**Artículo 23. Objeto del aseguramiento externo de la calidad.**

1. El aseguramiento externo de la calidad tiene por objeto garantizar la eficacia del aseguramiento interno de la calidad de los centros docentes militares y de los organismos de gestión de la enseñanza, servir de catalizador para la mejora y proporcionar información para la toma de decisiones.

2. Esta actividad se realizará por evaluadores externos a los centros docentes militares y a los organismos de gestión de la enseñanza de cuya evaluación se trate. Los evaluadores serán nombrados por la persona titular de la Subsecretaría de Defensa y compondrán una unidad de personas expertas, con una composición equilibrada, que será el resultado de conjugar experiencia académica, investigadora, profesional y evaluativa.

Artículo 24. Procesos de aseguramiento externo de la calidad.

Los procesos de aseguramiento externo de la calidad deberán estar formalmente definidos, serán públicos y constarán de una evaluación y de un seguimiento sistemático.

Artículo 25. Evaluación externa del centro docente militar.

1. Las evaluaciones externas constituyen el complemento necesario en el proceso de evaluación para garantizar la evaluación propia de cualquier centro docente militar, a fin de mejorar la calidad de su enseñanza y proponer las acciones de mejora o las modificaciones que se consideren.

2. Esta evaluación se realizará por la unidad de personas expertas que corresponda, que estará apoyada por la comisión de calidad del propio centro docente militar y que desempeñará su función de acuerdo con la guía de evaluación aprobada al efecto. La unidad de personas expertas partirá de los informes de autoevaluación del centro docente y comprobará el grado de cumplimiento de las propuestas que en ellos se formulen.

3. La evaluación externa del centro docente militar se realizará de forma cíclica, procurando que no transcurran más de cinco años entre evaluaciones externas para los centros que impartan enseñanza de formación y altos estudios de la defensa nacional, y seis años para los centros que impartan únicamente enseñanza de perfeccionamiento.

Artículo 26. Evaluación externa de los organismos de gestión de la enseñanza.

1. La evaluación externa de los organismos de gestión de la enseñanza tiene por finalidad comprobar que disponen de un sistema de aseguramiento interno de la calidad efectivo y eficaz. Se realizará con una periodicidad máxima de cuatro años.

2. Al objeto de dotar de transparencia e independencia al proceso, la llevarán a cabo evaluadores externos pertenecientes a organismos de gestión de la enseñanza diferentes al que es objeto de evaluación y su desarrollo será de acuerdo con la correspondiente guía de evaluación.

3. El modelo, procedimientos y herramientas que se establezcan para la realización de las evaluaciones externas deben contemplar los criterios y directrices del sistema de aseguramiento interno de la calidad definidos en los artículos 8 a 16 para los centros docentes militares y en los artículos 18 a 22 para los organismos de gestión de la enseñanza.

Artículo 27. Informes de la evaluación externa.

1. Finalizada la evaluación externa de un centro docente militar o de un organismo de gestión de la enseñanza, se realizarán los informes que para cada caso se determinen.

2. Los informes de evaluación externa deben incluir toda la información necesaria que garantice la identificación del tipo de informe y del centro docente militar correspondiente u organismo de gestión de la enseñanza, así como los problemas detectados y aquellas propuestas encaminadas a resolverlos.

Artículo 28. Seguimiento sistemático.

1. Finalizada la evaluación externa de un centro docente militar o de un organismo de gestión de la enseñanza, estos emprenderán las acciones a desarrollar, que se concretarán en los correspondientes planes de mejora.

2. El seguimiento de los planes de mejora corresponderá, para los centros docentes militares, a la comisión de calidad del propio centro evaluado y al organismo de gestión de la enseñanza del que dependa dicho centro.

3. Para los organismos de gestión de la enseñanza, corresponderá a la persona titular del correspondiente organismo.

Artículo 29. Otras evaluaciones.

Con independencia de la evaluación citada en los artículos 25 y 26, el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, y los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y la Armada podrán ordenar, en el ámbito de sus competencias, cuantas evaluaciones consideren necesarias de los centros docentes militares y de los organismos de gestión de la enseñanza.

CAPÍTULO III

Evaluación de las competencias profesionales adquiridas**Artículo 30. Enseñanza de formación.**

1. La evaluación de las competencias profesionales adquiridas es un proceso que valora la eficacia de los currículos de la enseñanza militar de formación para alcanzar las competencias profesionales y capacidades necesarias para el desempeño de los cometidos propios del personal militar profesional, transcurrido al menos un año desde la obtención de su primer empleo militar.

2. Esta evaluación será realizada, en el ámbito de sus competencias, por los correspondientes Ejércitos y la Armada, así como por la Subsecretaría de Defensa en el caso de profesionales egresados de centros docentes militares de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

3. Consistirá en un informe de carácter general, que será el resultado del análisis de un conjunto de informes de carácter personal agrupados por promoción, y dentro de éste por escalas y especialidades fundamentales y especialidades de tropa y marinería, realizado por las personas coordinadoras de la evaluación que se designen, que, al menos, ostentarán el empleo de comandante o capitán de corbeta.

4. Los informes de carácter personal sobre las competencias profesionales adquiridas por el personal militar profesional evaluado desde el punto de vista de la formación recibida serán realizados por el jefe inmediato superior, que, al menos, ostente el empleo de cabo mayor para las escalas de tropa y marinería, brigada para la escala de suboficiales y capitán o teniente de navío para la escala de oficiales. Con relación a los cuadros de mando, podrá estar complementado, cuando así se ordene expresamente, por una encuesta personal en donde el personal militar evaluado expondrá si los conocimientos adquiridos en su fase de formación han sido eficaces o han servido como base para adquirir la competencia necesaria para el desarrollo de sus funciones y cometidos.

5. Ambos tipos de informes y, en su caso, las encuestas, se elevarán a las respectivas direcciones, mandos o jefaturas de personal o de adiestramiento y doctrina, en donde serán estudiados y, una vez obtenidas las conclusiones, se propondrán a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa y a los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y la Armada, según corresponda, las modificaciones que se consideren necesarias para la mejora de los currículos.

6. La evaluación específica se dirige hacia la capacidad de los currículos para formar al alumnado de la enseñanza de formación, no al alumnado considerado de forma individual, por lo que no tendrá ninguna repercusión, ni para quienes participan en el proceso como evaluadores ni para el personal egresado.

Artículo 31. Enseñanza de perfeccionamiento y altos estudios de la defensa nacional.

La necesidad de realizar la evaluación de las competencias profesionales adquiridas en la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional vendrá determinada en los correspondientes currículos. Para su realización se tomará como referencia cuanto se dispone en este capítulo y deberá responder a la finalidad que para este tipo de enseñanza se establece en la normativa que la regula.

§ II.1.4.10.1

ORDEN DEF/810/2015, DE 4 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS CURRÍCULOS DE LA ENSEÑANZA DE FORMACIÓN PARA EL ACCESO A LAS DIFERENTES ESCALAS DE OFICIALES DE LOS CUERPOS DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

El artículo 65.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece que corresponde al Ministro de Defensa determinar las directrices generales para la elaboración de los planes de estudios de la formación militar general, específica y, en su caso, técnica; y los artículos 12.1.e) y 15.1, respectivamente, que los planes de estudio deberán ajustarse a la definición de capacidades y diseño de perfiles para el ejercicio profesional que estipulen los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y, en el ámbito de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, el Subsecretario de Defensa.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, ha supuesto que la enseñanza en las Fuerzas Armadas se integre plenamente en el sistema educativo general y, en consecuencia, se inspire en sus principios y se oriente a la consecución de sus fines establecidos en el ordenamiento jurídico, con las adaptaciones debidas a la condición militar.

Las modificaciones en el ámbito de la enseñanza contempladas en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, son de tan amplio calado, que no solamente afectan a las condiciones de ingreso, sino que hacen necesario establecer una ordenación de toda la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, lo que se recoge en el capítulo III del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, facilitándose, de esta manera, una visión de conjunto en beneficio de los futuros aspirantes a la carrera militar.

Así mismo, el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, incide con mayor detalle en aquellas enseñanzas que integran dos planes de estudios: el de formación militar general, específica y de especialidad fundamental, y el correspondiente a titulaciones del sistema educativo general, introduciendo el concepto de doble titulación.

En base a lo expuesto, se aprobó la Orden DEF/1158/2010, de 3 de mayo, sobre directrices generales de los planes de estudios de la formación militar general, específica y técnica para el acceso a las diferentes escalas de oficiales, marco de referencia para la elaboración de los planes de estudios, y en julio del mismo año los correspondientes planes de estudio, iniciando su implantación en septiembre de 2010.

La experiencia acumulada en los cuatro años que lleva implantado el nuevo modelo en la enseñanza de formación, ha puesto de manifiesto que el concepto de la doble titulación, en base a las asignaturas duales, introducido por el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, genera dudas en el alumno, por lo que, se pretende eliminarlo e integrarlo en un único currículo, los planes de estudios correspondientes a la formación militar general, específica y de especialidad fundamental y, en su caso, técnica, y a la formación correspondiente para un título de grado universitario del sistema educativo general, tal y como establece el artículo 64 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

Con la entrada en vigor del Real Decreto 339/2015, de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional, se ha modificado el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, para pasar del concepto de superar dos planes de estudios, el de formación militar general, específica y de especialidad fundamental y, en su caso, técnica, y el de formación correspondiente para obtener un título de grado universitario del sistema educativo general, para acceder a las escalas de oficiales de los cuerpos generales e infantería de marina al concepto de superar un único currículo en el que se integren todas las enseñanzas correspondientes a estos planes de estudios, eliminando el concepto de asignaturas duales, sin que ello suponga cambios a nivel organizativo en la enseñanza de formación, ni aumento, en ningún caso, en los costes de personal.

Por consiguiente, en línea con lo expuesto, y para facilitar que el alumno alcance las capacidades establecidas, en la enseñanza militar, se pretende diseñar un nuevo marco de referencia para la elaboración de currículos, que pueden agrupar a uno o varios planes de estudios, de modo que, desde el punto de vista académico, se puedan concretar los aspectos más sobresalientes en un documento sencillo, claro y sintético, que se obtiene de la memoria justificativa, cuya estructura se determina en esta orden ministerial.

La memoria justificativa es un documento complejo y minucioso que constituye el compromiso del Departamento sobre las características de la formación militar y las condiciones en las que se va a desarrollar permitiendo el análisis de todos aquellos aspectos didácticos que es necesario considerar en la elaboración de un diseño curricular, y a su vez, de esta forma, controlar el proceso de implantación y evaluar la calidad de los resultados, aspectos estos fundamentales para la detección de posibles disfunciones, posibilitando la adopción de medidas correctoras, con la oportunidad y eficacia precisas, para mantener una excelente formación militar.

No se incluyen, en dicha memoria, cuestiones relacionadas con los sistemas de garantía de calidad pues, con arreglo a lo establecido en el artículo 43.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, los procedimientos de evaluación orientados a garantizar la calidad de la enseñanza mediante su validación con respecto a sus finalidades, deben determinarse reglamentariamente.

Tampoco se profundiza en las evaluaciones ni se abordan los plazos para superar los planes de estudios para el acceso a las diferentes escalas de oficiales, aspectos estos, que por su complejidad y trascendencia en el escalafonamiento final del alumno, son objeto de una normativa específica.

Durante su tramitación, este proyecto fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y se ha dado conocimiento de la misma al resto de asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el art. 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación de las directrices generales.

Se aprueban las directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes escalas de oficiales de los cuerpos de las Fuerzas Armadas, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Implantación de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes escalas de oficiales.

Los currículos elaborados conforme a lo establecido en estas directrices se implementarán a partir del curso académico 2015/2016.

Disposición transitoria única. Extinción de los planes de estudios en vigor.

Una vez que entren en vigor los nuevos currículos, los planes de estudios anteriores se extinguirán curso por curso académico.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Orden DEF/1158/2010, de 3 de mayo, sobre directrices generales de los planes de estudios de la formación militar general, específica y técnica para el acceso a las diferentes escalas de oficiales.

2. Asimismo, queda derogada cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en ésta orden ministerial.

Disposición final primera. Aprobación de los currículos.

En el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de esta orden ministerial, el Ministro de Defensa aprobará los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes escalas de oficiales de los cuerpos de las Fuerzas Armadas, con arreglo a los términos establecidos en la disposición adicional única.

Disposición final segunda. Facultades dispositivas.

Se faculta al Subsecretario de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación de esta orden ministerial.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 107, de 5/5/2015.

DIRECTRICES GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS CURRÍCULOS DE LA ENSEÑANZA DE FORMACIÓN PARA EL ACCESO A LAS DIFERENTES ESCALAS DE OFICIALES DE LOS CUERPOS DE LAS FUERZAS ARMADAS**Artículo 1. Objeto.**

1. Esta orden ministerial tiene por objeto establecer las directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes escalas de oficiales, de los cuerpos de las Fuerzas Armadas, que comprenderán los planes de estudios de la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental y, en su caso, técnica, y, los planes de estudios correspondientes a las titulaciones de grado universitario del sistema educativo general.

2. En el ámbito de esta orden ministerial, siempre que se emplee el término formación de oficiales, se entenderá que nos estamos refiriendo al currículo único que comprende la formación citada en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 2. Principios rectores de la enseñanza de formación de oficiales.

La enseñanza de formación se regirá por los siguientes principios:

a) Conformar una enseñanza orientada al aprendizaje del alumno y asentada en un continuo proceso de tutoría y seguimiento, con el fin de alcanzar los objetivos propuestos.

b) Garantizar una formación sustentada en la transmisión de valores y en la adquisición de conocimientos, capacidades y destrezas, de tal manera que favorezca un liderazgo basado en el prestigio adquirido con el ejemplo, la preparación y la decisión para la resolución de problemas.

c) Ofrecer una formación fundamentada en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en la protección del medio ambiente, en la no discriminación de las personas por razón de nacimiento, raza o, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y en el respeto a la justicia.

d) Generar una disposición motivadora de futuros aprendizajes y capaz de adaptarse a los cambios que se experimenten tanto en el ámbito social como en el profesional.

e) Conseguir una formación ajustada a los objetivos perseguidos, mediante un proceso continuo de validación de la calidad del sistema de enseñanza.

f) Considerar la función docente como un factor esencial de la calidad de la enseñanza militar, reconociendo la labor que realiza el profesorado y apoyando a su tarea.

Artículo 3. Finalidad de la formación de oficiales.

La formación de oficiales tiene como finalidad que los alumnos adquieran las competencias que estén de acuerdo con los perfiles necesarios para el ejercicio profesional que determinen, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. Criterios a los que deben ajustarse la formación de oficiales.

La formación de oficiales se ajustará a los siguientes criterios:

a) Proporcionar la capacitación y especialización requeridas para el acceso a las diferentes escalas de oficiales.

b) Facilitar la obtención de títulos del sistema educativo general.

c) Garantizar la completa formación humana y el pleno desarrollo de la personalidad.

d) Fomentar los principios y valores constitucionales, contemplando la pluralidad cultural de España.

e) Asegurar el conocimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas definidas en la Constitución y en la [Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

f) Promover los valores y las reglas de comportamiento del militar.

g) Desarrollar en el alumno capacidades para asumir el proceso del conocimiento y adaptarse a su evolución.

Artículo 5. Definiciones.

En el ámbito de esta orden ministerial se entenderá por:

a) Conocimiento: Información asimilada en el proceso de aprendizaje.

b) Capacidad: Interpretación y entendimiento de un conocimiento aplicado a un contexto de realidad.

c) Destreza o habilidad: Aplicación del conocimiento para transformar una realidad específica.

d) Competencias: Facultades que debe adquirir el alumno, demostradas en el empleo del conocimiento, de las capacidades y de las destrezas o habilidades necesarias para su aplicación en el campo de actividad en el que desempeñará su cometido, fundamentalmente las correspondientes al primer empleo de la escala de oficiales a la que accederá. Las competencias, que deben ser evaluables, se agrupan en generales y específicas.

e) Currículo: Conjunto de objetivos, competencias, contenidos, metodología del aprendizaje y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en esta orden ministerial. Puede agrupar uno o más planes de estudios.

f) Plan de estudios: Diseño curricular que se aplica a determinadas enseñanzas impartidas por un centro de estudios, que deberá contener, los logros, competencias y conocimientos que los alumnos deben alcanzar en cada área y grado; los contenidos, temas y problemas de cada área; la metodología que se aplicará en cada área; y los indicadores de desempeño y metas de calidad. Se estructura en módulos y puede referirse a la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental y, en su caso, técnica, y a las titulaciones de grado universitario del sistema educativo general.

g) Módulo: Es un conjunto de contenidos temáticos relativos a un ámbito de conocimiento determinado. Se compone de materias y asignaturas.

h) Materias: Son las unidades didácticas que abarcan áreas del conocimiento caracterizadas por la homogeneidad de su objeto, con criterios de evaluación explícitos. Se componen de una o más asignaturas.

i) Asignaturas: Son un conjunto de unidades de aprendizaje, actividades y evaluaciones en las que se divide una materia. Dentro de la estructura de las asignaturas deberán distinguirse, al menos, actividades formativas de tipo teórico y práctico, seminarios, conferencias y otras actividades de carácter individual o colectivo, así como el trabajo personal y las pruebas de evaluación.

Las asignaturas pueden ser:

1.º Obligatorias: Las incluidas en el plan de estudios como imperativas para el alumno.

2.º Optativas: Las comprendidas en el plan de estudios para que el alumno elija entre las mismas, al objeto de conformar su propio currículo y diseñar su expediente académico, sin repetir contenidos ya incluidos en las obligatorias. El número de créditos que se atribuya a asignaturas optativas no podrá ser superior al 10% del total de créditos europeos (ECTS —«European Credit Transfer System»—) de la formación de oficiales. Algunas asignaturas optativas podrán ser parte de materias o módulos homogéneos, de forma que al optar a una materia o módulo, las asignaturas a cursar estarán ya determinadas.

Artículo 6. Estructura de la enseñanza de formación de oficiales.

1. La enseñanza de formación para incorporarse a las escalas de oficiales ingresando sin titulación universitaria, comprenderá los planes de estudios de la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental y, en su caso, técnica, y los planes de estudios correspondientes a las titulaciones de grado universitario del sistema educativo general. El total de la enseñanza de formación se integrará en un currículo único.

2. La enseñanza de formación para integrarse en las escalas de oficiales ingresando con exigencia de titulación universitaria, comprenderá los planes de estudios correspondiente a la formación militar general, específica para la adquisición de la especialidad fundamental y, en su caso, de la técnica que complete la previamente acreditada con los títulos exigidos para el ingreso, que en función de la procedencia y teniendo en cuenta las titulaciones y reconocimientos que sean de aplicación, se integrarán en un currículo único.

3. La enseñanza de formación para adscribirse como militar de complemento, comprende los planes de estudios de la formación militar general y específica y la técnica que sean necesarios. El total de la enseñanza de formación se integrará en un currículo único.

Artículo 7. Centros docentes militares de formación de oficiales.

1. La formación de oficiales para integrarse o adscribirse en las escalas de oficiales de los cuerpos específicos de los ejércitos y de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, se impartirá en los centros docentes militares de formación determinados y que, conforme a la normativa vigente, serán recogidos en los planes de estudios correspondientes que conforman el currículo único.

2. Determinadas materias o asignaturas del currículo de la formación de oficiales se podrán impartir en universidades o en instituciones educativas, civiles o militares, nacionales o extranjeras, con las que se haya suscrito el correspondiente convenio.

Artículo 8. Carga de trabajo de los planes de estudios que conforman el currículo único.

1. En los planes de estudios que conforman el currículo único de la enseñanza de formación de oficiales para incorporarse o adscribirse a las escalas de oficiales, se empleará como unidad de medida de la carga de trabajo el crédito (ECTS). El número de horas por cada crédito ECTS será de 25.

2. La instrucción y adiestramiento se computará en días y semanas o, en su caso, en horas, conforme a lo siguiente:

a) En días y semanas, cuando se imparta con carácter exclusivo, entendiéndose éste como aquel periodo de tiempo en el que esta actividad es única y prioritaria en la enseñanza de formación. A efectos de cómputo, una semana equivaldrá a 7 días, un día equivaldrá a seis horas.

b) En horas, en aquellos casos en que se imparta de forma discontinua en diferentes días, en este caso, seis horas equivaldrán a un día.

c) Ninguno de los dos casos a los que se hace referencia en los párrafos a) y b) anteriores se computará dentro de la carga lectiva de los planes de estudios, sino en la carga de instrucción y adiestramiento.

Artículo 9. Duración de la formación de oficiales.

La formación de oficiales para incorporarse o adscribirse a las diferentes escalas de oficiales, tendrá la siguiente duración:

a) Ingreso sin titulación universitaria:

1.º Cuerpos generales y de infantería de marina: El total de la enseñanza de formación se distribuirá en un máximo de cinco cursos académicos.

2.º Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina: El total de la enseñanza de formación se distribuirá en un máximo de seis cursos académicos.

b) Ingreso con titulación universitaria:

1.º Cuerpos generales y de infantería de marina: El total de la enseñanza de formación se distribuirá en un máximo de dos cursos académicos.

2.º Cuerpos de intendencia y de ingenieros de los Ejércitos: El total de la enseñanza de formación se distribuirá en un mínimo de un curso académico.

3.º Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas: El total de la enseñanza de formación se distribuirá en un curso académico.

c) Adscripción a las diferentes escalas de oficiales como militar de complemento: El total de la enseñanza de formación se distribuirá entre 6 y 9 meses, excepto cuando sea preciso impartir formación de vuelo, en cuyo caso podrá ampliarse el límite superior sin rebasar los 15 meses.

Artículo 10. Créditos ECTS del currículo único.

El número máximo de créditos ECTS del currículo único, al que se hace referencia en el artículo 6, serán los siguientes:

a) Ingreso sin titulación universitaria:

1.º Acceso a la escala de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina: 380 ECTS, entre los que se incluirán los créditos ECTS correspondientes a la titulación de grado universitario del sistema educativo general.

2.º Acceso a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina: 456 ECTS, entre los que se incluirán los créditos ECTS correspondientes a la titulación de grado universitario del sistema educativo general.

b) Ingreso con titulación universitaria:

1.º Acceso a las escalas de oficiales de los cuerpos específicos de los Ejércitos: 76 ECTS por curso académico.

2.º Acceso a las escalas de oficiales de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas: 76 ECTS.

c) Adscripción a las diferentes escalas de oficiales como militar de complemento: Un máximo de 76 ECTS, excepto cuando sea preciso impartir formación de vuelo, en cuyo caso el número máximo será de 100 ECTS.

Artículo 11. Distribución de la carga de trabajo.

En la enseñanza de formación de oficiales, la carga de trabajo que representa la ejecución de los planes de estudios que conforman el currículo único se distribuirá conforme a los criterios siguientes:

a) La duración máxima de los cursos académicos será de 41 semanas, incluyendo los periodos lectivos, los destinados a la evaluación, así como los dedicados a instrucción y adiestramiento. La duración del primer curso podrá ampliarse hasta 43 semanas, siempre y cuando las 2 semanas adicionales se dediquen a instrucción y adiestramiento.

b) El número de semanas destinadas a instrucción y adiestramiento que deberán contener los planes de estudios de la enseñanza de formación de oficiales, para acceder a las diferentes escalas de oficiales serán las indicadas a continuación:

1.º Escalas de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina, cuando para el ingreso no se exija titulación universitaria: Un mínimo de 30 semanas, en el total del número de semanas de los planes de estudios, sin contabilizar en este número las dos semanas adicionales que se puedan dedicar, en su caso, a instrucción y adiestramiento.

2.º Escalas de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina, cuando para el ingreso se exija titulación universitaria: No será inferior a 8 semanas por curso académico.

3.º Escalas de Oficiales de los Cuerpos de Intendencia y de Ingenieros de los Ejércitos y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas: No será inferior a 8 semanas por curso académico, excepto para la Escala de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental de Medicina, cuando se haya ingresado sin exigencia de titulación universitaria previa, a los que se aplicará un mínimo de 30 semanas en el total del número de semanas de los planes de estudios, sin contabilizar en este número las dos semanas adicionales que se puedan dedicar, en su caso, a instrucción y adiestramiento.

2 Para Militares de Complemento, de cualquier Cuerpo de la Escala de Oficiales, el número de semanas destinadas a instrucción y adiestramiento que deberán contener sus planes de estudios no será inferior a 4.

c) En las enseñanzas de oficiales, el número total de créditos ECTS por curso académico no superará los 76 ECTS, ni los 2,2 ECTS / semanales.

¹ Ordinal 3º de la letra b) del artículo 11 redactado de conformidad con el artículo único.uno de la Orden DEF/1830/2016, de 28 de noviembre («BOE», número 290, de 1/12/2016).

² Párrafo final de la letra b) del artículo 11 añadido por el artículo único.dos de la Orden DEF/1830/2016, de 28 de noviembre («BOE», número 290, de 1/12/2016).

Artículo 12. Módulos de la formación de oficiales.

La formación de oficiales, objeto de estas directrices, se configurará conforme a los módulos que se describen a continuación:

a) Módulo de formación militar general: proporciona los conocimientos elementales que debe adquirir cualquier oficial por el hecho de vincularse profesionalmente a las Fuerzas Armadas, incluyendo los imprescindibles que le permitan prestar los servicios y las guardias que garanticen el funcionamiento y seguridad de las unidades, centros y organismos.

Su carga de trabajo será de 10 ECTS.

Las materias y asignaturas que componen este módulo tendrán la misma denominación, contenidos y carga de trabajo, con independencia de la escala de oficiales a la que se acceda, y se determinan en el anexo I.

b) Módulo de formación militar específica: proporciona los conocimientos específicos del ejército al que se va a incorporar o adscribir el alumno, y en el caso de los Cuerpos Comunes, en el que el contenido y carga de trabajo serán idénticos en todas las materias y asignaturas que lo integran, proporciona los correspondientes conocimientos para su desempeño profesional en el ámbito del Ministerio de Defensa.

c) Módulo de formación militar técnica o de especialidad fundamental: proporciona la formación en el campo de actividad en el que el futuro oficial desempeñará los cometidos propios de su cuerpo. En los planes de estudios deberán incluirse tantos módulos de especialidad fundamental como especialidades fundamentales reglamentariamente se determinen.

d) Módulo de formación en idioma extranjero: proporciona las destrezas discursivas en el idioma inglés, así como, para aquellos que hayan alcanzado un nivel mínimo de referencia en este idioma, iniciar o profundizar en el conocimiento de un segundo idioma considerado de interés para las Fuerzas Armadas.

Los alumnos de la enseñanza de formación de oficiales que se integren en los cuerpos generales y de infantería de marina, así como en el Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina, ingresando sin exigencia de titulación universitaria, deberán adquirir, al menos, las competencias propias del nivel B2 del Consejo de Europa, según se define en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, siendo éste el mínimo exigible para cursar un segundo idioma.

En aquellos planes de estudios cuya duración sea igual o inferior a 24 meses, el nivel de idioma inglés necesario para incorporarse a las diferentes escalas será el mismo que se requirió para el ingreso.

1 Cuando el nivel de egreso sea diferente al de ingreso, la media de la carga de trabajo de los cursos que compongan el currículo será entre 5 y 8 ECTS por curso. Cuando el nivel de egreso sea el mismo que el de ingreso, dicha media podrá ser inferior a 5 ECTS, no existiendo, además, obligatoriedad de impartir dicho módulo.

e) Módulo de trabajo fin de formación: trabajo de investigación original, a realizar individualmente, presentado y defendido ante un tribunal, consistente en un proyecto en el ámbito de la defensa, de naturaleza profesional, en el que se sinteticen e integren las competencias adquiridas en la enseñanza de formación de oficiales.

Su carga de trabajo estará comprendida entre 6 y 12 ECTS para la integración en las escalas de oficiales y entre 3 y 6 ECTS para la adscripción.

f) Módulo de instrucción y adiestramiento: proporciona la adquisición de la práctica y habilidades profesionales, así como la adecuada preparación física para desempeñar con eficacia los cometidos propios de su cuerpo, escala y especialidad, e instruye en las posiciones y movimientos individuales, con y sin armas, a pie o marchando, que permitan participar en los actos y ceremonias militares, contribuyendo a la formación física e integral del alumno. Las actividades de instrucción y adiestramiento incluyen ejercicios y maniobras, actos y ceremonias militares y prácticas en unidades. En el primer curso académico, se establecerá una fase de acogida, orientación y adaptación a la vida militar, con una duración de dos semanas.

Su duración será:

1.º Para los alumnos de la enseñanza de formación que se integren en cualquier cuerpo, sin exigencia de titulación universitaria: Un mínimo de 30 semanas, pudiendo llegar a las 32 en los supuestos señalados en el artículo 11.b.

2.º Para los alumnos de la enseñanza de formación que se incorporen o adscriban a cualquier cuerpo con exigencia de titulación universitaria: Un mínimo de 8 semanas por curso académico.

Artículo 13. Créditos ECTS de las materias.

1. El número mínimo de créditos ECTS asociado a una materia será de 3.

2. Para la distribución interna de los créditos ECTS asignados a cada asignatura, se tendrá en cuenta que por cada hora de clase lectiva presencial del alumno se consignarán, con carácter general, 1,5 horas de estudio.

Artículo 14. Diseño y contenido de los currículos de la enseñanza de formación de oficiales.

1. Los currículos de la enseñanza de formación de oficiales deberán contener lo siguiente:

a) Los perfiles profesionales a alcanzar en función de los campos de actividad en los que el militar desempeñará, en el primer empleo, los cometidos propios de su cuerpo y especialidad fundamental.

b) La planificación temporal (conforme a lo establecido en el apéndice 8 del anexo II).

c) Los reconocimientos de créditos ECTS, considerando los estudios que aporta o la procedencia militar del alumno.

2. Los currículos determinarán las materias o asignaturas susceptibles de ser impartidas, parcial o totalmente, mediante enseñanza a distancia, a las alumnas en situación de embarazo, parto o posparto que no puedan asistir de forma presencial.

3. Los currículos determinarán las materias o asignaturas susceptibles de ser impartidas, parcial o totalmente, en lengua inglesa.

En los currículos para el acceso a los cuerpos generales y de infantería de marina, a partir del tercer curso, el 30 % de los créditos ECTS que conforman dichos cursos se podrán impartir en lengua inglesa.

La presentación y defensa del trabajo de fin de la formación ante un tribunal, se podrá hacer en lengua inglesa.

¹ **Párrafo cuarto de la letra d) del artículo 12** redactado de conformidad con el artículo único.tres de la Orden DEF/1830/2016, de 28 de noviembre («BOE», número 290, de 1/12/2016).

Artículo 15. Aprobación y publicación de los currículos de la enseñanza de formación de oficiales.

1. Los currículos de la formación de oficiales realizados, conforme a lo dispuesto en esta orden ministerial, por el Subsecretario de Defensa y por los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán acompañarse de una memoria justificativa, cuya estructura se especifica en el anexo II.

2. El Ministro de Defensa aprobará los currículos de la enseñanza de formación de oficiales, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». En cuanto a las memorias justificativas, se publicarán en la página web del Ministerio de Defensa.¹

Artículo 16. Calendario de actividades.

1. Anualmente, el Subsecretario de Defensa aprobará para cada centro docente militar de formación, el calendario de actividades de los currículos que integran las enseñanzas correspondientes a los planes de estudios que conforman dicho currículo y facilite la coordinación en su ejecución.

2. Los calendarios de actividades se difundirán en el portal intranet del Ministerio de Defensa.

Artículo 17. Reconocimiento de créditos ECTS.

1. A los que accedan a la enseñanza de formación de oficiales, se les reconocerán los módulos, materias y asignaturas que se especifiquen en el currículo correspondiente, en función de los cursos y títulos que acrediten una vez efectuada su presentación en el centro docente militar de formación y, en el caso de que accedan desde la condición de militar profesional, de la escala de procedencia.

2. A los que estén vinculados profesionalmente con las Fuerzas Armadas se les reconocerá la fase de acogida, orientación y adaptación a la vida militar del módulo de instrucción y adiestramiento.

Artículo 18. Efectos de la superación de los currículos de la enseñanza de formación de oficiales.

La superación de los currículos de la enseñanza de formación de oficiales y la adjudicación de una de las plazas de acceso de la provisión anual, producirá los siguientes efectos:

- a) La adquisición de la condición de militar de carrera o de militar de complemento, si no la tuviera previamente.
- b) La atribución del empleo de teniente o alférez de navío, según corresponda, excepto cuando se incorpore a la misma escala pero de diferente cuerpo, en cuyo caso se hará conservando el empleo y tiempo de servicios en la escala de origen.
- c) La adquisición de una especialidad fundamental.

Artículo 19. Modificación de los currículos de la formación de oficiales.

1. La modificación de los currículos de la enseñanza de formación de oficiales, establecidos de conformidad con estas directrices generales, se realizará, con carácter general, acorde con las siguientes condiciones:

- a) Los currículos tendrán una vigencia mínima equivalente al número de años académicos de que constela enseñanza de formación correspondiente, por lo que no se extinguen hasta la finalización de su último año académico.
- b) Los currículos modificados, se extinguirán curso por curso académico.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 anterior, cuando los avances tecnológicos, didácticos o de otra índole aconsejen la modificación de los currículos, se establecerá, por el Ministro de Defensa, un sistema de reconocimiento de créditos ECTS de los módulos, materias y asignaturas, entre los nuevos currículos que se determinen y los anteriores.

Artículo 20. Evaluación y calidad de la enseñanza de formación de oficiales.

El sistema de enseñanza de formación de oficiales estará sujeto a un proceso cíclico de validación en materia de calidad y evaluación, con el fin de detectar sus posibles disfunciones y de esta forma adoptar las medidas correctoras que garanticen una enseñanza de calidad que asegure la consecución de las capacidades necesarias para el posterior ejercicio profesional del militar.

¹ Orden DEF/1663/2015, de 29 de julio, por la que se aprueban los currículos de la enseñanza de formación de oficiales para la integración o adscripción en el **Cuerpo General del Ejército de Tierra** mediante las formas de ingreso con titulación («BOE», número 188, de 7/8/2015).

Orden DEF/286/2016, de 23 de febrero, por la que se aprueba el currículo de la enseñanza de formación de oficiales para la integración en el **Cuerpo General del Ejército de Tierra** mediante las formas de ingreso sin titulación previa («BOE», número 57, de 7/3/2016).

Orden DEF/1665/2015, de 29 de julio, por la que se aprueban los currículos de la enseñanza de formación de oficiales para la integración o adscripción a la **escala de oficiales del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra** mediante la forma de ingreso con titulación previa («BOE», número 188, de 7/8/2015).

Orden DEF/1333/2020, de 26 de noviembre, por la que se aprueba el currículo de la enseñanza militar de formación de oficiales para la incorporación a la **Escala de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra** («BOE», número 19, de 22/1/2021).

Orden DEF/151/2023, de 31 de enero, por la que se aprueban los currículos de la enseñanza de formación de oficiales para la integración o la adscripción a la **Escala de Oficiales y a la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros de la Armada** («BOE», número 46, de 23/2/2023).

Orden DEF/1340/2021, de 24 de noviembre, por la que se aprueban los currículos de la enseñanza de formación de oficiales para la integración o adscripción a la **escala de oficiales del Cuerpo de Intendencia de la Armada** mediante la forma de ingreso con titulación previa («BOE», número 288, de 2/12/2021).

Orden DEF/109/2022, de 7 de febrero, por la que se aprueban los currículos de la enseñanza de formación de oficiales para la integración o adscripción en el **Cuerpo General de la Armada y en el Cuerpo de Infantería de Marina** mediante la forma de ingreso con titulación («BOE», número 45, de 22/2/2022).

Orden DEF/770/2022, de 21 de julio, por la que se aprueban los currículos de la enseñanza de formación de oficiales, para la integración en la **escala de oficiales del Cuerpo General de la Armada y del Cuerpo de Infantería de Marina** mediante la forma de ingreso sin titulación previa («BOE», número 189, de 8/8/2022).

Orden DEF/1108/2021, de 28 de septiembre, por la que se aprueban los currículos de la enseñanza de formación de oficiales para la integración o adscripción en el **Cuerpo General del Ejército del Aire** mediante las formas de ingreso con titulación («BOE», número 246, de 14/10/2021).

Orden DEF/1107/2021, de 28 de septiembre, por la que se aprueba el currículo de la enseñanza de formación de oficiales para la integración en el **Cuerpo General del Ejército del Aire** mediante las formas de ingreso sin titulación previa («BOE», número 246, de 14/10/2021).

Orden DEF/1667/2015, de 29 de julio, por la que se aprueban los currículos de la enseñanza de formación de oficiales para la integración o adscripción a la **escala de oficiales del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire** mediante la forma de ingreso con titulación previa («BOE», número 188, de 7/8/2015).

Orden DEF/2589/2015, de 18 de noviembre, por la que se aprueban los currículos de la enseñanza militar de formación de oficiales para la incorporación a la **Escala de Oficiales y a la Escala Técnica de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire** («BOE», número 290, de 4/12/2015).

Orden DEF/652/2020, de 10 de julio, por la que se aprueban los currículos de la enseñanza de formación de oficiales para la integración o adscripción en la **escala de oficiales del Cuerpo Jurídico Militar** mediante la forma de ingreso con titulación previa («BOE», número 195, de 17/7/2020).

Orden DEF/654/2020, de 10 de julio, por la que se aprueban los currículos de la enseñanza de formación de oficiales para la integración o adscripción en la **escala de oficiales del Cuerpo Militar de Intervención** mediante la forma de ingreso con titulación previa («BOE», número 195, de 17/7/2020).

Orden DEF/181/2022, de 2 de marzo, por la que se aprueban los currículos de la enseñanza de formación de oficiales para el acceso a la **escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina**, mediante las formas de ingreso sin exigencia de titulación universitaria previa, y con determinado número de créditos superados de las titulaciones de grado o licenciado en Medicina («BOE», número 62, de 14/3/2022).

Orden DEF/653/2020, de 10 de julio, por la que se aprueban los currículos de la enseñanza de formación de oficiales para la integración o adscripción en las **escalas de oficiales y oficiales enfermeros, del Cuerpo Militar de Sanidad** mediante la forma de ingreso con titulación previa («BOE», número 195, de 17/7/2020).

Orden DEF/86/2017, de 1 de febrero, por la que se aprueba el currículo de la enseñanza de formación de oficiales para la adscripción como militar de complemento en la **Escala de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad Medicina**, mediante la forma de ingreso con titulación previa, y con especialidad médica («BOE», número 33, de 8/2/2017).

Orden DEF/579/2022, de 9 de junio, por la que se aprueba el currículo de la enseñanza de formación de oficiales para la integración a la **escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental Medicina**, mediante la forma de ingreso con titulación previa y con especialidad en Ciencias de la Salud («BOE», número 150, de 24/6/2022).

Orden DEF/651/2020, de 10 de julio, por la que se aprueban los currículos de la enseñanza de formación de oficiales para la integración o adscripción en la **escala de oficiales del Cuerpo de Músicas Militares** mediante la forma de ingreso con titulación previa («BOE», número 195, de 17/7/2020).

ANEXO I
Módulo de Formación Militar General

Materia	ECTS	Asignatura	Curso	ECTS	Descripción del contenido
Formación Básica.	3	Formación Militar Básica I.		1,5	Concepto de ética y valores morales. Las Reales Ordenanzas para las FAS como norma moral. Generalidades sobre Liderazgo. Concepto de Liderazgo en relación con las Reales Ordenanzas. Reglas de comportamiento del militar, presentaciones, despedidas, trato con los superiores y uniformidad. Guardias y Servicios.
		Formación Militar Básica II.		1,5	Defensa Nacional: concepto (Ley y Directiva). Atribuciones de los poderes del Estado: Corona, Cortes, Gobierno y Consejo Defensa Nacional. Ministerio de Defensa. FAS: Organización y misiones. Contribución a la Defensa. La Constitución de 1978. Derecho: Fundamentos. Ley de la carrera militar. Régimen Disciplinario de las FAS. Código Penal Militar
Formación Militar.	7	Formación Militar I.		2	Ejércitos y Cuerpos Comunes de las FAS. Estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa: Organización, órganos, funciones. Organización básica de las FAS: Estructura operativa y orgánica de las FAS. Política de Defensa. Estrategia Seguridad Nacional. Derecho de los Conflictos Armados: Principios del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y Derecho de los Derechos Humanos. Responsabilidad del Mando. Reglas de Enfrentamiento (ROE).
		Formación Militar II.		2,5	Actitudes sociales. El comportamiento colectivo. Teoría y técnica de la comunicación. Metodología de la Instrucción y la enseñanza. Técnicas de expresión oral y escrita y técnicas de trabajo en grupo. Capacidad de iniciativa, gestión, cooperación, incentivación y motivación del grupo. Teorías psico-sociológicas. Procesos psico-sociológicos básicos. Técnicas de resolución de conflictos, negociación y mediación.
		Formación Militar III.		2,5	Relaciones Internacionales: Teoría, integración supranacional. Organizaciones Internacionales (ONU, UE, OSCE, OTAN y otras). Las Fuerzas Armadas españolas en el contexto internacional (Tratados, Protocolos, Convenios de Ginebra y de La Haya). Operaciones de respuesta a crisis no artículo 5. Operaciones de apoyo a la paz. Genocidio. Crímenes lesa humanidad y de guerra. Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Género e igualdad en las Fuerzas Armadas.

ANEXO II
Memoria justificativa

Esta memoria configura el programa formativo que deben presentar los diferentes organismos implicados, con el fin de conseguir la aprobación del currículo correspondiente y constituye el compromiso sobre las características de la formación que se va a impartir y las condiciones en las que se va a desarrollar.

Su estructura, que responde a un diseño curricular que contempla los objetivos, los contenidos, los procedimientos y los medios involucrados en el proceso enseñanza-aprendizaje, será la siguiente:

1. Descripción del currículo:

- 1.1 Denominación.
- 1.2 Ejército solicitante.
- 1.3 Centros en los que se imparte la enseñanza, especificando cursos y períodos.
- 1.4 Plazas de incorporación a la escala previstas en los próximos 5 años.
- 1.5 Créditos ECTS asociados al currículo y duración en función de la forma de ingreso y procedencias.

2. Objetivos de la titulación:

- 2.1 Perfiles por especialidad fundamental.
- 2.2 Competencias Generales (CG) (Apéndice 1).
- 2.3 Competencias Específicas (CE) por especialidad fundamental (Apéndice 2).

Los perfiles profesionales y competencias serán los que determinen el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias. Para aquellos alumnos que ingresen sin titulación universitaria previa se garantizará, como mínimo, que adquieran las competencias básicas que establece el apartado 3.2 del anexo I del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

3. Acceso de alumnos:

3.1 Procedimiento de acogida y orientación de los alumnos de nuevo ingreso. Deben incluirse en este punto las acciones de acogida y de acomodación del alumno al centro docente.

3.2 Procedimiento de apoyo y orientación a los alumnos. Sistemas accesibles de información relacionada con el plan de estudios (PLAEST), el centro docente, los profesores y los servicios que ofrece el centro docente.

4. Planificación de las enseñanzas:

- 4.1 Distribución del PLAEST por módulos (Apéndice 3).
- 4.2 Estructura de los módulos en materias y asignaturas (Apéndice 4).
- 4.3 Materias / asignaturas optativas (Apéndice 5).
- 4.4 Fichas de los módulos, materias y asignaturas del PLAEST (Apéndice 6).
- 4.5 Relación entre asignaturas y competencias (Apéndice 7).
- 4.6 Planificación temporal del PLAEST (Apéndice 8).

5. Reconocimiento de créditos ECTS: Se establecerá, en función de la forma de ingreso, considerando su pertenencia o no a las Fuerzas Armadas y su escala de procedencia. Cuando para el ingreso en la enseñanza de formación de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina se haya exigido titulación previa, se tendrá en cuenta la rama de conocimiento a la que pertenece el título exigido.

6. Resultados previstos: Tasas de graduación, abandono y eficiencia.

EJERCITO

Abreviatura	Descripción de competencia general
CG.1	

EJERCITO

ESPECIALIDAD FUNDAMENTAL:

Abreviatura	Descripción de competencia específica
CE1	

EJERCITO:

CUERPO

Module	Especialidad Fundamental ECTS
Total	

EJERCITO:

CUERPO:

ESPECIALIDAD FUNDAMENTAL:

[illegible]

EJERCITO:

ESPECIALIDAD FUNDAMENTAL

Curso	Módulo	Materia	Asignatura	ECTS

APÉNDICE 6

Fichas de los módulos, materias y asignaturas del PLAEST

EJÉRCITO:

CUERPO:

ESPECIALIDAD FUNDAMENTAL:

Módulo			
Materia			
Créditos ECTS		Carácter (1)	
Ubicación en el Plan de Estudios (2)			
Asignaturas	ECTS	Tipo (3)	Curso
Competencias Adquiridas:			
Competencias Generales:			
-			
Competencias Específicas:			
-			
Breve descripción del contenido de las asignaturas			
Actividades Formativas	Nº Créditos	Metodología Enseñanza-Aprendizaje (4)	Relación con las competencias a adquirir
Sistema de evaluación			
Comentarios Adicionales			

(1).- Obligatoria / Optativa.

(2).- Curso o semestres en los que se imparte la materia.

(3).- Anual / Semestral / Cuatrimestral.

(4):

A: Clase Presencial

B: Seminario

C: Aprendizaje basado en Problemas

D: Clases Prácticas

E: Tutoría

F: Evaluación

G: Trabajos Teórico-Prácticos

H: Estudio Teórico-Práctico

I: Actividades Complementarias

J: Laboratorio

K: Caso

L: Trabajo en Grupo

M: Proyecto

N: Presentación de Trabajos

O: Trabajo Virtual en Red

APÉNDICE 7

Relación entre asignaturas y competencias

EJÉRCITO:

CUERPO:

ESPECIALIDAD FUNDAMENTAL:

Carácter (1)		ASIGNATURAS					
		Asignatura	Asignatura	Asignatura	Asignatura	Asignatura	Asignatura
Competencias	Generales						
	CG.1						
	Específicas						
	CE.1						

(1).- OB (Obligatoria) / OP (Optativa)

APÉNDICE 8

Planificación Temporal del PLAEST

Forma de Ingreso:

EJÉRCITO:

CUERPO:

ESPECIALIDAD FUNDAMENTAL:

CURSO:		CENTRO:		
MÓDULO	MATERIA	ASIGNATURA	ECTS	HORAS PRESENCIALES

§ II.1.4.10.2

ORDEN DEF/1626/2015, DE 29 DE JULIO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS CURRÍCULOS DE LA ENSEÑANZA DE FORMACIÓN PARA EL ACCESO A LAS DIFERENTES ESCALAS DE SUBOFICIALES DE LOS CUERPOS DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

Los currículos elaborados, con arreglo al Real Decreto 205/2002, de 22 de febrero, sobre directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a las Escalas de Suboficiales de las Fuerzas Armadas, supusieron, para los Suboficiales integrados en determinadas especialidades fundamentales, sobre todo las de los extintos Cuerpos de Especialistas, tras la superación de los correspondientes módulos, la obtención, por convalidación, de títulos de Técnico Superior del sistema educativo general que, por las características de sus competencias y contenidos formativos, eran similares a los cursados en la enseñanza militar de formación.

Por su parte, la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, en lo que a enseñanza respecta, es, por su novedosa configuración, la reforma más importante que se acomete desde la aprobación de la Ley 17/1989, de 19 de julio, pues establece que, para acceder a las Escalas de Suboficiales, será necesario superar los planes de estudios de la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental; así como el correspondiente a un título de Técnico Superior del sistema educativo general.

Las modificaciones en el ámbito de la enseñanza que establece el título IV, capítulo IV, de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, son de tan amplio calado que no solamente afectan a las condiciones de ingreso, sino que hacen necesario establecer una ordenación de toda la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, facilitándose, de esta manera, una visión de conjunto en beneficio de los futuros aspirantes a la carrera militar.

Por ello, el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, incide con mayor detalle en aquellas enseñanzas que integran dos planes de estudios: el de formación militar general, específica y de especialidad fundamental; y el correspondiente a las titulaciones del sistema educativo general, introduciendo el concepto de doble titulación.

En base a lo expuesto, la Orden ministerial 33/2011, de 14 de junio, por la que se aprueban las directrices generales para la elaboración de los planes de estudios de la formación militar general, específica y técnica para el acceso a las diferentes Escalas de Suboficiales, ha sido el marco de referencia para la elaboración de los planes de estudios y en agosto de 2011 fueron aprobados los correspondientes planes de estudios, iniciando su implantación en septiembre de 2011.

La experiencia acumulada en los cuatro años que lleva implantado el nuevo modelo en la enseñanza de formación, ha puesto de manifiesto que el concepto de la doble titulación genera dudas en el alumno, por lo que se pretende eliminarlo e integrar en un único currículum los planes de estudios correspondientes a la formación militar general, específica y de especialidad fundamental y, en su caso, técnica, y a la formación correspondiente a un título de Técnico Superior de Formación Profesional, tal y como establece el artículo 64 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

Con la entrada en vigor del Real Decreto 339/2015, de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional, se ha modificado el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, se ha pasado del concepto de superar dos planes de estudios, al de superar un único currículum en el que se integren todas estas enseñanzas, sin que ello suponga cambios a nivel organizativo en la enseñanza de formación, ni aumento, en ningún caso, en los costes de personal.

Por consiguiente, en línea con lo expuesto, y para facilitar que el alumno alcance las capacidades establecidas en la enseñanza militar, se pretende diseñar un nuevo marco de referencia para la elaboración de currículos, que pueden agrupar a uno o varios planes de estudios, de modo que, desde el punto de vista académico, se puedan concretar los aspectos más sobresalientes en un documento sencillo, claro y sintético, que constituye el compromiso del Ministerio de Defensa sobre las características de la formación militar de los futuros Suboficiales y las condiciones en las que se va a desarrollar.

Cuando se ingrese sin titulación, las enseñanzas se ordenarán, como máximo, en tres cursos académicos y, cuando se haga con titulación, en uno. En el caso del Cuerpo de Músicas Militares, se requerirá la superación de un currículum correspondiente a la formación militar general, específica y completar la formación técnica acreditada, con una duración máxima de un curso académico.

En cuanto a los currículos de cada una de las especialidades fundamentales establecidas por el Real Decreto 711/2010, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de especialidades fundamentales de las Fuerzas Armadas, deberán orientarse a conseguir los perfiles profesionales establecidos por los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, así como, por el Subsecretario de Defensa, en el caso del Cuerpo de Músicas Militares, y deberán ajustarse a los criterios que se establecen en el artículo 64.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

Los títulos de Técnico Superior que, para cada especialidad fundamental se determinen, deberán proporcionar parte de las competencias requeridas para la incorporación a las Escalas de Suboficiales y las enseñanzas conducentes a la obtención de éstos, se impartirán en aquellos centros autorizados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

El artículo 65.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, establece que el Ministro de Defensa determinará las directrices generales de los planes de estudios y aprobará los correspondientes a la enseñanza de formación, que se constituirán en la guía de referencia para elaborar los planes de estudios correspondientes a la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental y, en su caso, técnica; y los artículos 12.1.e) y 15.1, respectivamente, que los planes de estudio deberán ajustarse a la definición de capacidades y diseño de perfiles para el ejercicio profesional que estipulen los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y, en el ámbito de los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, el Subsecretario de Defensa.

Durante su tramitación, este proyecto fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y se ha dado conocimiento de la misma al resto de asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación de las directrices generales.

Se aprueban las directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes Escalas de Suboficiales, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Implantación de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes Escalas de Suboficiales.

1. Los currículos elaborados conforme a lo establecido en estas directrices se implementarán a partir del curso académico 2015/2016.

2. Lo establecido en el apartado 1 anterior podrá ser modificado, por instrucción del Subsecretario de Defensa, cuando, por circunstancias que afecten a la infraestructura, al profesorado, al reconocimiento de centros, a convenios u otras imprevistas, no sea posible la implementación de currículos y así resulte aconsejable.

Disposición transitoria única. Extinción de los planes de estudios en vigor.

Una vez que entren en vigor los nuevos currículos, los planes de estudios anteriores se extinguirán curso por curso académico y coexistirán en el caso de que algún alumno, habiéndolo cursado, tuviese que repetir curso.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Orden ministerial 33/2011, de 14 de junio, por la que se aprueban las directrices generales para la elaboración de los planes de estudios de la formación militar general, específica y técnica para el acceso a las diferentes Escalas de Suboficiales.

2. Asimismo, queda derogada cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en esta Orden ministerial.

Disposición final primera. Facultades dispositivas.

Se faculta al Subsecretario de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación de esta Orden ministerial, así como a modificar sus anexos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 184, de 3/8/2015.

DIRECTRICES GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS CURRÍCULOS DE LA ENSEÑANZA DE FORMACIÓN PARA EL ACCESO A LAS DIFERENTES ESCALAS DE SUBOFICIALES**Artículo 1. Objeto.**

1. Esta Orden ministerial tiene por objeto establecer las directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes Escalas de Suboficiales de los Cuerpos de las Fuerzas Armadas, que comprenderán los planes de estudios de la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental y, en su caso, técnica, y, en su caso, los planes de estudios correspondientes a las titulaciones de Técnico Superior de Formación Profesional del sistema educativo general.

2. En el ámbito de esta orden, siempre que se emplee el término formación de Suboficiales, se entenderá que nos estamos refiriendo al currículo único que comprende la formación citada en el apartado 1 anterior.

Artículo 2. Principios rectores de la enseñanza de formación de Suboficiales.

La enseñanza de formación se regirá por los siguientes principios:

a) Conformar una enseñanza orientada al aprendizaje del alumno y asentada en un continuo proceso de tutoría y seguimiento, con el fin de alcanzar los objetivos propuestos.

b) Garantizar una formación sustentada en la transmisión de valores y en la adquisición de conocimientos, capacidades y destrezas, de tal manera que favorezca un liderazgo basado en el prestigio adquirido con el ejemplo, la preparación y la decisión para la resolución de problemas.

c) Ofrecer una formación fundamentada en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en la protección del medio ambiente, en la no discriminación, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, y en el respeto a la justicia.

d) Generar una disposición motivadora de futuros aprendizajes y capaz de adaptarse a los cambios que se experimenten tanto en el ámbito social como en el profesional.

e) Conseguir una formación ajustada a los objetivos perseguidos, mediante un proceso continuo de validación de la calidad del sistema de enseñanza.

f) Considerar la función docente como un factor esencial de la calidad de la enseñanza militar, reconociendo la labor que realiza el profesorado y apoyando a su tarea.

Artículo 3. Finalidad de la formación de Suboficiales.

La formación de Suboficiales tiene como finalidad que los alumnos adquieran las competencias que estén de acuerdo con los perfiles necesarios para el ejercicio profesional que determinen el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. Criterios a los que debe ajustarse la formación de Suboficiales.

La formación de Suboficiales se ajustará a los siguientes criterios:

a) Proporcionar la capacitación y especialización requeridas para el acceso a las diferentes Escalas de Suboficiales.

b) Facilitar la obtención de títulos del sistema educativo general.

c) Garantizar la completa formación humana y el pleno desarrollo de la personalidad.

d) Fomentar los principios y valores constitucionales, contemplando la pluralidad cultural de España.

e) Asegurar el conocimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas definidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

f) Promover los valores y las reglas de comportamiento del militar.

g) Desarrollar en el alumno capacidades para asumir el proceso del conocimiento y adaptarse a su evolución.

Artículo 5. Definiciones.

En el ámbito de esta orden se entenderá por:

a) Conocimiento: Información asimilada en el proceso de aprendizaje.

b) Capacidad: Interpretación y entendimiento de un conocimiento aplicado a un contexto de realidad.

c) Destreza o habilidad: Aplicación del conocimiento para transformar una realidad específica.

d) Competencias: Facultades que debe adquirir el alumno, demostradas en el empleo del conocimiento, de las capacidades y de las destrezas o habilidades necesarias para su aplicación en el campo de actividad en el que desempeñará su cometido, fundamentalmente las correspondientes al primer empleo de la escala de Suboficiales a la que accederá. Las competencias, que deben ser evaluables, se agrupan en generales y específicas.

e) Módulo: El conjunto de contenidos temáticos orientados a la obtención de una o más competencias profesionales.

Estos a su vez pueden ser:

1.º Módulos profesionales: Los conducentes a la obtención del título de Técnico Superior de Formación Profesional.

2.º Módulos formativos: Los orientados a completar la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental y, en su caso, técnica.

Al hablar de módulos se referirá a unos u otros indistintamente.

f) Currículo: Conjunto de objetivos, competencias, contenidos, metodología del aprendizaje y Criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en esta Orden ministerial. Puede agrupar uno o más planes de estudios.

g) Planes de estudios: Conjuntos organizados de enseñanzas, de estructura modular, dirigidas a la obtención de un determinado perfil profesional.

h) Carga lectiva: Es la suma de las horas contenidas en los módulos que componen un plan de estudios de la formación de Suboficiales.

Artículo 6. Estructura de la enseñanza de formación de Suboficiales.

1. La enseñanza de formación para incorporarse a las Escalas de Suboficiales que ingresen sin título de Técnico Superior, comprenderá los planes de estudios de la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental y, en su caso, técnica, y los planes de estudios correspondientes a las titulaciones de Técnico Superior del sistema educativo general. El total de la enseñanza se integrará en un currículo único.

2. Cuando para el ingreso se haya exigido un título de Técnico Superior o, en su caso, una de las titulaciones necesarias para el acceso al Cuerpo de Músicas Militares, la enseñanza de formación excluirá, de los planes de estudios, los contenidos conducentes a la obtención de un título de Técnico Superior del sistema educativo general.

Artículo 7. Centros docentes militares de formación de Suboficiales.

La formación para integrarse en la escala de Suboficiales de los Cuerpos específicos de los Ejércitos y de la escala de Suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares, se impartirá en los centros docentes militares de formación determinados y que, conforme a la normativa vigente, serán recogidos en los planes de estudios.

Artículo 8. Unidad de medida de los planes de estudios.

1. La unidad de medida de los planes de estudios de la formación de Suboficiales será la hora.

2. La instrucción y adiestramiento se computará en días y semanas o, en su caso, en horas, conforme a lo siguiente:

a) En días y semanas, cuando se imparta con carácter exclusivo, entendiendo éste como aquel periodo de tiempo en el que esta actividad es única y prioritaria en la enseñanza de formación. A efectos de cómputo, un día de instrucción y adiestramiento será equivalente a siete horas de la carga horaria semanal.

b) En horas, en aquellos casos en que la instrucción y adiestramiento se imparta de forma discontinua en diferentes días, en este caso, siete horas se considerarán equivalentes a un día.

3. Ninguno de los dos casos a los que hace referencia el apartado 2 anterior computará dentro de la carga lectiva, expresada en horas, de los planes de estudios de la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental, sino en la carga de instrucción y adiestramiento.

Artículo 9. Duración de la formación de Suboficiales.

La formación de Suboficiales tendrá la siguiente duración:

a) Cuando para el ingreso no se exija titulación de Técnico Superior: como máximo tres cursos académicos.

b) Cuando para el ingreso se exija titulación previa de Técnico Superior y para incorporarse a la escala de Suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares: Un curso académico.

Artículo 10. Carga lectiva de los planes de estudios.

1. El número máximo de horas que comprenderá el desarrollo de los planes de estudios conducentes a la obtención de un título de Técnico Superior y los correspondientes a la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental y, en su caso, técnica, será de 3.400 horas cuando la duración del título de Técnico Superior sea igual o superior a 2.200, y de 3.000 horas cuando sea inferior a dicha cantidad.

2. Cuando se ingrese con titulación de Técnico Superior o para la incorporación al Cuerpo de Músicas Militares, los planes de estudios de la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental tendrán, como máximo, una duración de 1.200 horas.

3. En los periodos de tiempo en que las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico Superior sean prioritarias sobre cualquier otra actividad, se podrán dedicar, como máximo, cinco horas semanales a actividades relacionadas con la práctica de la formación física y el orden cerrado, entendido este último como la preparación de actos y ceremonias militares que no computan en la carga lectiva asignada al conjunto de la formación de Suboficiales.

Artículo 11. Distribución de la carga de trabajo.

1. En la enseñanza de formación de Suboficiales la carga de trabajo que representa la ejecución de los planes de estudios se distribuirá conforme a los criterios siguientes:

a) Como máximo, cada curso académico constará de 41 semanas, pudiéndose ampliar hasta las 43 en primer curso, siempre y cuando las adicionales se dediquen a instrucción y adiestramiento.

b) El número mínimo de semanas dedicadas a instrucción y adiestramiento por curso académico será de 6, excepto en los cursos en los que se imparta el módulo de formación en centros de trabajo correspondiente al título de Formación Profesional, en los que se podrá fijar otra cantidad.

c) La carga horaria semanal no será superior a las 35 horas.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 anterior, se podrá reservar un mínimo de dos horas para la realización de actividades complementarias, de carácter voluntario u obligatorio. Cuando tenga este último carácter, el número de horas reservado no sobrepasará el de dos horas semanales.

Artículo 12. Configuración modular de la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental y, en su caso, técnica.

1. Los planes de estudios objeto de estas directrices tendrán estructura modular.

2. Los módulos formativos tendrán la siguiente estructura:

a) Denominación.

b) Contenidos.

c) Contenidos susceptibles de ser impartidos a distancia, por razón de embarazo, parto o posparto.

d) Duración total en horas, desglosada por cursos.

e) Horas convalidables por sus homólogas de la enseñanza de formación a los procedentes de la escala de tropa y marinería.

3. Los contenidos deberán satisfacer, siempre que ello sea posible y a los efectos de reconocimiento de créditos, la conexión con sus homólogos de la formación para la incorporación a las escalas de oficiales.

Artículo 13. Definición de los módulos formativos, duración y contenidos.

Conforme a su finalidad y objetivos, los módulos formativos podrán ser:

a)¹ **Módulos formativos obligatorios.** Son aquellos que todos han de cursar y que deberán figurar, en todos y cada uno de los planes de estudios, con la misma denominación, pudiendo tener contenidos y carga horaria distinta en función del ejército, Cuerpo y especialidad fundamental, pero siempre ajustándose a los mínimos marcados por estas directrices.

En aquellos casos en que la totalidad de los contenidos de los módulos obligatorios, o parte de ellos, se encuentren incluidos en los módulos profesionales del título de Técnico Superior asociado, la carga horaria que corresponda a la adquisición de los contenidos comunes se liberará en beneficio de la que se atribuya a los módulos específicos y de especialidad fundamental, debiendo figurar dicha circunstancia en el correspondiente plan de estudios.

Las duraciones mínimas indicadas para módulos formativos obligatorios, sólo serán de aplicación en el caso de la forma de ingreso sin exigencia de titulación de Técnico Superior. Para aquellos planes de estudios con una duración de un curso académico se realizará la correspondiente adaptación en función de la formación aportada y de la especialidad fundamental.

Tendrán esta consideración los siguientes módulos:

1.º Módulo de formación militar general, que proporcionará los conocimientos básicos que debe adquirir cualquier suboficial por el hecho de vincularse profesionalmente a las Fuerzas Armadas, incluyendo técnicas y estrategias de comunicación, de gestión de conflictos y liderazgo, así como los imprescindibles que le permitan prestar los servicios y guardias que garanticen el funcionamiento y la seguridad de las unidades.

Tendrá una duración mínima de 140 horas, con la salvedad expresada en la letra a) de este artículo, siendo sus contenidos los que figuran en el anexo I, de módulos formativos obligatorios.

2.º Módulo de formación sanitaria, que proporcionará los conocimientos y habilidades para actuar y asistir, como primer interviniente, en caso de accidente o en situación de emergencia o, en su caso, para organizar la asistencia sanitaria a bordo en caso de emergencia médica.

Tendrá una duración mínima de 60 horas, siéndole de aplicación lo expresado en la letra a) de este artículo, siendo sus contenidos los que figuran en el anexo I.

3.º Módulo de Formación física y orden cerrado, que proporcionará la adecuada preparación física y los conocimientos básicos sobre la teoría del entrenamiento deportivo que son necesarios para desempeñar, en el primer empleo de su escala, los cometidos de su especialidad fundamental.

¹ **Letra a) del artículo 13** redactada de conformidad con la disposición final primera.uno de la Orden DEF/368/2017, de 4 de abril («BOE», número 100, de 27/4/2017).

Para superar este módulo, además, será necesario alcanzar las marcas establecidas en las pruebas físicas para la superación de los planes de estudios de la formación militar.

La duración mínima del módulo será de 350 horas, de las cuales 250 horas no computarán en la carga lectiva de la formación militar y estarán dedicadas a la práctica y mejora de la condición física, así como a actividades relacionadas con el orden cerrado. Las 100 horas restantes, se dedicarán, en función de la especialidad fundamental, a la adquisición de los contenidos que figuran en el anexo I, siendo de aplicación lo contemplado en la letra a) de este artículo.

Se impartirá en todos los cursos académicos.

4.º Módulo de idioma extranjero inglés, que proporcionará, al menos, las competencias propias del nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

La duración mínima del módulo será de 300 horas, de las cuales 100 se dedicarán a impartir los contenidos contemplados en el anexo I. El resto de la carga horaria se podrá dedicar a aumentar el nivel de conocimiento en relación con los contenidos del anexo, así como a la adquisición de contenidos nuevos, siéndole de aplicación lo contemplado en la letra a) de este artículo.

Se impartirá en todos los cursos académicos.

5.º Módulo de instrucción y adiestramiento, que es el conjunto de actividades y ejercicios realizados a través de enseñanzas de carácter eminentemente práctico, que proporciona la adquisición de la práctica y habilidades profesionales, contribuyendo a la formación física y militar integral del alumno.

Engloba los ejercicios, maniobras, embarques y prácticas en unidades, buques, centros y organismos.

En el desarrollo de las actividades que se realicen, se podrán adquirir los resultados de aprendizaje y criterios de realización, de los marcados en el módulo de formación en centros de trabajo del plan de estudios del título de Técnico Superior asociado, haciéndolo constar, en ese caso, entre los objetivos a conseguir.

Se impartirá en todos los cursos académicos.

b) **Módulos formativos específicos:** Son aquellos que tienen contenidos propios de un ejército y son comunes a todas las especialidades fundamentales.

c) **Módulos formativos de especialidad fundamental:** Son aquellos que son propios de cada especialidad fundamental.

En caso de que un módulo se imparta en más de un curso académico, se deberán establecer los criterios que permitan determinar la promoción de curso una vez superados los contenidos fijados para cada uno de ellos.

Artículo 14. Diseño y contenido de los currículos.

Los currículos de la enseñanza de formación de Suboficiales deberán contener lo siguiente:

- El perfil profesional definido, en su ámbito de responsabilidad, por el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.
- Los módulos formativos y sus contenidos.
- Los módulos formativos susceptibles de ser impartidos, parcial o totalmente, mediante enseñanza a distancia a las alumnas en situación de embarazo, parto o posparto que no puedan asistir de forma presencial.
- La distribución temporal del plan, por cursos y módulos, con indicación de los diferentes centros docentes militares donde se impartan.
- La convalidación de módulos formativos según la procedencia militar del alumno.

Artículo 15. Complemento formativo adicional.

- Los que ingresen por acceso directo y no acrediten una formación militar previa, podrán adquirir un complemento formativo adicional antes del inicio del curso académico.
- Proporcionará a los alumnos los contenidos de la formación militar básica que, en su caso, pudieran ser necesarios para que, al inicio del primer curso académico, sean capaces de desarrollar los planes de estudios.
- Estos contenidos podrán estar referidos a contenidos de formación militar básica que forme parte de los planes de estudios de formación para acceso a la escala de tropa y marinería.
- Duración y calificación, según lo siguiente:

a) Su duración no será superior a seis semanas ni inferior a tres, en cualquier caso, se dedicará una semana a la instrucción y adiestramiento con carácter exclusivo.

b) Su calificación, tras ser evaluado, se integrará, como una nota más, dentro del módulo de instrucción y adiestramiento.

5. El periodo de orientación y adaptación a la vida militar, que se denominará fase de acogida, orientación y adaptación a la vida militar, es obligatorio y se podrá, en su caso, incluir en el plazo de tiempo en el que se imparta el complemento formativo adicional, siendo su duración no superior a dos semanas.

Artículo 16. Aprobación y publicación de los currículos de la enseñanza de formación de Suboficiales.

1. Los currículos de la enseñanza de formación de Suboficiales elaborados, conforme a lo dispuesto en esta ministerial, por el Subsecretario de Defensa y por los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán acompañarse de una Memoria justificativa, cuya estructura se especifica en el anexo II.

2. El Ministro de Defensa aprobará los currículos de la enseñanza de formación de Suboficiales, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». En cuanto a las Memorias justificativas, se publicarán en la página web del Ministerio de Defensa.¹

Artículo 17. Efectos de la superación de los currículos.

Satisfechas todas las condiciones para la incorporación a las Escalas de Suboficiales, surtirán los siguientes efectos:

- La adquisición de la condición de militar de carrera si no la tuviera previamente.
- La atribución del empleo de sargento.
- La adquisición de una especialidad fundamental.

¹ Orden DEF/1668/2015, de 29 de julio, por la que se aprueban los currículos de la enseñanza de formación militar para el acceso a la escala de suboficiales correspondientes a las especialidades fundamentales del Cuerpo General del Ejército de Tierra, mediante la forma de ingreso con exigencia de titulación previa («BOE», número 188, de 7/8/2015).

Orden DEF/498/2023, de 5 de mayo, por la que se aprueba el currículo de la enseñanza de formación para el acceso a la escala de suboficiales del Cuerpo General de la Armada y del Cuerpo de Infantería de Marina, mediante la forma de ingreso sin exigencia de titulación previa («BOE», número 120, de 20/5/2023).

Orden DEF/462/2018, de 24 de abril, por la que se aprueba el currículo de la enseñanza de formación para el acceso a la Escala de Suboficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire, mediante la forma de ingreso con exigencia de titulación previa («BOE», número 110, de 7/5/2018).

Orden DEF/463/2018, de 24 de abril, por la que se aprueba el currículo de la enseñanza de formación para el acceso a la Escala de Suboficiales del Cuerpo General del Ejército del Aire, mediante la forma de ingreso sin exigencia de titulación previa («BOE», número 110, de 7/5/2018) modificada por Instrucción 39/2019, de 18 de julio, del Subsecretario de Defensa («BOD», número 147, de 29/7/2019).

Orden DEF/848/2022, de 25 de agosto, por la que se aprueban los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a la escala de suboficiales correspondientes a las especialidades fundamentales del Cuerpo General del Ejército de Tierra mediante las formas de ingreso sin titulación previa («BOE», número 213, de 5/9/2022).

Artículo 18. Modificación de los currículos.

1. La modificación de un currículo de la enseñanza de formación de Suboficiales, establecido de conformidad con estas directrices generales, que, en todo caso, habrá de ajustarse a ellas, queda sometida, con carácter general, a las siguientes condiciones:

- a) Los currículos tendrán una vigencia temporal mínima equivalente al número de años académicos de que conste la enseñanza de formación correspondiente, por lo que no se extinguen hasta la finalización de su último año académico.
- b) Los currículos modificados, se extinguirán curso por curso.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 anterior, cuando los avances tecnológicos, didácticos o de otra índole aconsejen la modificación de los currículos, se establecerá, por el Ministro de Defensa, un sistema de convalidación de módulos entre los nuevos currículos que se determinen y los anteriores.

Artículo 19. Evaluación y calidad de la enseñanza de formación de Suboficiales.

El sistema de enseñanza de formación de Suboficiales estará sujeto a un proceso cíclico de validación con el fin de detectar sus posibles disfunciones y, de esta forma, adoptar las medidas correctoras que garanticen una enseñanza de calidad que asegure la consecución de las capacidades necesarias para el posterior ejercicio profesional del militar.

ANEXO I
Módulos formativos obligatorios

¹Índice:

- 1. Módulo de formación militar general.
- 2. Módulo de formación sanitaria.
- a) Primeros auxilios y soporte vital básico.
- b) Organización de la asistencia sanitaria a bordo.
- 3. Módulo de Educación Física.
- 4. Módulo de idioma extranjero inglés.

1. Módulo de formación militar general

Duración: 140 horas.

Los resultados de aprendizaje (RA), que incluirán Criterios de evaluación y contenidos, son los siguientes:

– **RA 1.** Utiliza procedimientos básicos para el trabajo intelectual y trabajo autónomo, adoptando una actitud crítica y reflexiva ante las cuestiones prácticas, fundamentando adecuadamente las ideas.

Criterios de evaluación (CE), que son los siguientes:

- CE1. Se han descrito los fundamentos de la acción moral y teorías éticas de la sociedad actual.
- CE2. Se han aplicado técnicas de recogida de información y evaluación ante el planteamiento de un problema.
- CE3. Se ha valorado el origen y legitimidad del poder político, y los fundamentos del Estado democrático de derecho.
- CE4. Se ha valorado la legitimidad de la acción del Estado para defender la paz, los valores democráticos y los derechos humanos.

Contenidos. Herramientas para el trabajo intelectual que permitan tener una actitud crítica y reflexiva, fundamentando las ideas. Son los siguientes:

- La filosofía como racionalidad práctica: ética y filosofía política.
- Los fundamentos de la acción moral: libertad y responsabilidad.
- Las teorías éticas ante los retos de la sociedad actual: felicidad y justicia.
- Origen y legitimidad del poder político.
- La construcción filosófica de la ciudadanía: génesis histórica y fundamentación filosófica.
- Fundamentos filosóficos del Estado democrático de derecho.
- Legitimidad de la acción del Estado para defender la paz, los valores democráticos y los derechos humanos.

– **RA 2.** Interpreta la normativa marco de ámbito nacional relacionándola con el ejercicio de la profesión militar.

Criterios de evaluación (CE), que son los siguientes:

- CE1. Se han reconocido los fundamentos y conceptos contemplados por la Constitución de 1978.
- CE2. Se han relacionado los principios y fundamentos de la Ley de la Defensa Nacional con la Constitución.
- CE3. Se han analizado las funciones, órganos y estructura de las Fuerzas Armadas.
- CE4. Se conoce y ha analizado la legislación vigente en lo relativo a la carrera militar.
- CE5. Se han analizado las legislaciones civil y militar relacionadas con el personal.
- CE6. Se conoce y ha analizado la normativa sobre seguridad en las Fuerzas Armadas.
- CE7. Se conocen los principales conceptos básicos de ciberdefensa.
- CE8. Se han identificado los principales problemas ambientales, las causas que los provocan y los factores que los intensifican en el contexto de las Fuerzas Armadas.

Contenidos. Conocimientos de la normativa marco de ámbito nacional relacionándola con el ejercicio de la profesión militar. Son los siguientes:

- Constitución española de 1978.
- Ley de la defensa nacional.
- Estructura orgánica de las Fuerzas Armadas.
- Legislación básica en materia de personal.
- Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.
- Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.
- Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas.
- Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas. Código penal militar.
- CCN STIC-001 de Seguridad de las TIC en la Administración
- Normativa de protección medioambiental del Ministerio de Defensa.

– **RA 3.** Interpreta la normativa marco de ámbito internacional relacionándola con los conflictos armados y el derecho internacional humanitario.

Criterios de evaluación (CE), que son los siguientes:

- CE1. Se han reconocido los fundamentos y conceptos contemplados en la carta de las Naciones Unidas.
- CE2. Se han relacionado los principios y fundamentos de la declaración de los derechos humanos con las leyes y usos de la guerra.
- CE3. Se han contextualizado los convenios de Ginebra y La Haya, las leyes y usos de la guerra y el Derecho internacional humanitario.
- CE4. Se conocen y diferencian los acuerdos o convenios firmados con organizaciones multinacionales.
- CES. Se definen y contextualizan las diferentes Operaciones de respuesta a crisis no artículo 5. (Operaciones de apoyo a la paz y otras).

Contenidos. Interpretación de la normativa marco internacional sobre conflictos armados y el derecho internacional humanitario. Son los siguientes:

- Carta de las Naciones Unidas.
- Derechos humanos.
- Leyes y usos de la guerra.
- Derecho internacional humanitario.
- Convenios de Ginebra y La Haya.
- Convenios con organismos internacionales. (ONU, OTAN, UE, OSCE, etc.).

¹ Índice del anexo I redactado de conformidad con la disposición final primera.dos de la Orden DEF/368/2017, de 4 de abril («BOE», número 100, de 27/4/2017).

– Operaciones de respuesta a crisis no artículo 5 (operaciones de apoyo a la paz y otras). Reglas de enfrentamiento.

– **RA 4.** Dinamiza el trabajo del grupo aplicando estrategias y técnicas de comunicación y relación social justificando su selección en función de las características situación y objetivos del mismo.

Criterios de evaluación (CE), que son los siguientes:

- CE1. Se ha valorado la importancia de las habilidades sociales en el desempeño de la labor profesional, identificando los principios de la inteligencia emocional y social.
- CE2. Se ha establecido una eficaz comunicación para asignar tareas, recibir instrucciones e intercambiar ideas o información.
- CE3. Se ha demostrado interés por no juzgar a las personas y respetar sus elementos diferenciadores: emociones, sentimientos, personalidad y diversidad cultural entre otros.
- CE4. Se han descrito los elementos fundamentales de un grupo, su estructura y dinámica, los factores que pueden modificarlas y las principales barreras de comunicación grupal.
- CE5. Se han analizado y seleccionado las diferentes técnicas de dinamización y funcionamiento de grupos.
- CE6. Se han diferenciado los diversos roles que pueden darse en un grupo y las relaciones entre ellos.
- CE7. Se han planteado diferentes estrategias de actuación para aprovechar la función de liderazgo y los roles en la estructura y funcionamiento del grupo.
- CE8. Se ha valorado la importancia de la autocrítica y la autoevaluación en el desarrollo de habilidades de relación interpersonal y de comunicación adecuadas.

Contenidos: Dinamización del trabajo en grupo. Son los siguientes:

- Habilidades sociales y conceptos afines.
- Análisis de la relación entre comunicación y calidad de vida en los ámbitos de intervención.
- Valoración de la importancia de las actitudes en la relación de ayuda.
- La inteligencia emocional. La educación emocional. Las emociones y los sentimientos.
- Liderazgo. Concepto de liderazgo en relación con las Reales Ordenanzas.
- Los mecanismos de defensa.
- El grupo. Tipos y características. Desarrollo grupal.
- Análisis de la estructura y procesos de grupos.
- Técnicas para el análisis de los grupos.
- Valoración de la importancia de la comunicación en el desarrollo del grupo.
- Dinámicas de grupo. Fundamentos psicosociológicos aplicados a las dinámicas de grupo.
- El equipo de trabajo. Estrategias de trabajo cooperativo. Organización y el reparto de tareas.
- El trabajo individual y el trabajo en grupo.
- La confianza en el grupo.
- Valoración del papel de la motivación en la dinámica grupal.
- Toma de conciencia acerca de la importancia de respetar las opiniones no coincidentes con la propia.

– **RA 5.** Implementa estrategias y técnicas para favorecer la comunicación y la relación social con su entorno, aplicando distintas formas o estilos de intervención y organización en función de las características de los destinatarios y el contexto.

Criterios de evaluación (CE), que son los siguientes:

- CE1. Se han caracterizado las distintas etapas de un proceso comunicativo, valorando la importancia del uso de la comunicación tanto verbal como no verbal en las relaciones interpersonales.
- CE2. Se han identificado los diferentes estilos de comunicación, sus ventajas y limitaciones.
- CE3. Se ha establecido una eficaz comunicación para asignar tareas, recibir instrucciones e intercambiar ideas o información, mostrando una actitud positiva hacia el cambio y a aprender de todo lo que sucede.
- CE4. Se han descrito los diferentes tipos, funciones y etapas del desarrollo de una reunión.
- CE5. Se han aplicado, justificándolas, técnicas de moderación de reuniones, de recogida de información y de evaluación de resultados.
- CE6. Se ha demostrado la importancia de la capacidad de exponer ideas de manera clara y concisa, valorando la necesidad de una buena y diversa información.
- CE7. Se ha descrito la importancia de la motivación y de las estrategias empleadas, para conseguir la participación en las reuniones.
- CE8. Se han descrito los factores de riesgo, los sabotajes posibles de una reunión, justificando las estrategias de resolución, demostrando actitudes de respeto y tolerancia en la conducción de reuniones.

Contenidos. Implementación de estrategias y técnicas que favorezcan la relación social y la comunicación. Son los siguientes:

- El proceso de comunicación. La comunicación verbal y no verbal.
- Valoración comunicativa del contexto: facilitadores y obstáculos en la comunicación.
- Valoración de la importancia de las actitudes en la relación de ayuda.
- Programas y técnicas de comunicación y habilidades sociales.
- La comunicación en los grupos. Estilos de comunicación. Comunicación verbal y gestual. Otros lenguajes: icónico, audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Obstáculos y barreras. Cooperación y competencia en los grupos.
- La reunión como trabajo en grupo.
- Tipos de reuniones y funciones.
- Etapas en el desarrollo de una reunión.
- Técnicas de moderación de reuniones.
- Identificación de la tipología de participantes en una reunión.
- Análisis de factores que afectan al comportamiento de un grupo: boicoteadores, colaboradores, etc..

– **RA 5.** Implementa estrategias de gestión de conflictos y resolución de problemas seleccionándolas en función de las características del contexto y analizando los diferentes modelos.

Criterios de evaluación (CE), que son los siguientes:

- CE1. Se han analizado e identificado las principales fuentes de los problemas y conflictos grupales.
- CE2. Se han descrito las principales técnicas y estrategias para la gestión de conflictos.
- CE3. Se han identificado y descrito las estrategias más adecuadas para la búsqueda de soluciones y resolución de problemas.
- CE4. Se han descrito las diferentes fases del proceso de toma de decisiones para la resolución de problemas y conflictos, aplicando los procedimientos adecuados a cada caso.
- CE5. Se han respetado las opiniones de los demás respecto a las posibles vías de solución de problemas y conflictos.
- CE6. Se han aplicado correctamente técnicas de mediación y negociación.
- CE7. Se ha tenido en cuenta a las personas, sea cual sea su edad o condición física y mental, en el proceso de toma de decisiones, valorando la importancia del inter- cambio comunicativo en la toma de decisiones.
- CE8. Se ha planificado la tarea de toma de decisiones y la autoevaluación del proceso.

Contenidos. Implementación de estrategias de gestión de conflictos y toma de decisiones. Son los siguientes:

- Valoración del conflicto en las dinámicas grupales.
- Análisis de técnicas de resolución de problemas.
- El proceso de toma de decisiones.
- Gestión de conflictos grupales. Negociación y mediación.
- Aplicación de las estrategias de resolución de conflictos grupales.
- Valoración del papel del respeto y la tolerancia en la resolución de problemas y conflictos.

2. Módulo de formación sanitaria

El módulo de formación sanitaria se compone de:

a) Primeros auxilios y soporte vital básico.

Duración: 60 horas.

Los resultados de aprendizaje (RA), que incluirán Criterios de evaluación y contenidos, son los siguientes:

- **RA 1.** Identifica las características de la asistencia como primer interviniente.

Criterios de evaluación (CE), que son los siguientes:

- CE 1. Define los conceptos de urgencia, emergencia y catástrofe.
- CE 2. Explica el concepto de sistema integral de urgencias y emergencias y describe la organización de los sistemas de emergencia.
- CE 3. Identifica los primeros auxilios que se deben prestar para las lesiones o patologías más frecuentes, aplica las técnicas de primeros auxilios y de soporte vital según el protocolo establecido.
- CE 4. En un supuesto práctico debidamente caracterizado, aplica las técnicas de autoprotección frente a posibles lesiones derivadas de la manipulación de personas accidentadas.
- CE 5. Describe el contenido mínimo de un botiquín de urgencias y las indicaciones de las sustancias y medicamentos.

Contenidos. Fundamentos de primeros auxilios. Son los siguientes:

- Sistemas de emergencias médicas.
- Primeros auxilios: concepto, principios generales, objetivos y límites.
- El primer interviniente: actitudes, funciones, responsabilidad legal, riesgos y protección.
- Marco legal, responsabilidad y ética profesional.
- Terminología médico-sanitaria de utilidad en primeros auxilios.
- El primer interviniente como parte de la cadena asistencial.
- Fundamentos de anatomía y fisiología.
- Anatomía y fisiología humanas aplicadas a las emergencias.
- Descripción de la estructura y las principales funciones de los aparatos, sistemas y órganos del Cuerpo humano.

- **RA 2.** Aplica técnicas de valoración inicial según el protocolo establecido accediendo al accidentado de forma oportuna y generando un entorno seguro.

Criterios de evaluación (CE), que son los siguientes:

- CE 1. En un supuesto práctico debidamente caracterizado, accede al accidentado:
 - Identificando y justificando la mejor forma de acceso al accidentado.
 - Identificando los posibles riesgos.
 - Asegurando la zona según el procedimiento oportuno.
 - Efectuando las maniobras necesarias para acceder al accidentado.
- CE 2. En un supuesto práctico debidamente caracterizado, sigue las pautas de actuación según protocolo para la valoración inicial de un accidentado.
- CE 3. Identifica situaciones de riesgo vital y define las actuaciones que conllevan.

Contenidos. Valoración inicial de la asistencia en urgencia. Son los siguientes:

- Tipos de accidentes y sus consecuencias.
- Signos de compromiso vital en adulto, niño o niña y lactante:
 - Parada cardiorrespiratoria.
 - Trastornos del ritmo cardíaco.
- Métodos y materiales de protección de la zona.
- Medidas de seguridad y autoprotección personal.
- Botiquín de primeros auxilios:
 - Clasificación de material: materiales básicos y complementos útiles.
 - Características de uso.
 - Sistemas de almacenaje.
 - Mantenimiento y revisión.
- Prioridades de actuación en múltiples víctimas:
 - El triaje simple.
 - Valoración por criterios de gravedad.
- Signos vitales:
 - Nivel de conciencia.
 - Pulso.
 - Respiración.
- Exploración básica ante una urgencia:
 - Protocolos de exploración.
 - Métodos de identificación de alteraciones.
 - Signos y síntomas.
- Terminología médico-sanitaria en primeros auxilios.
- Protocolo de transmisión de la información.
- Valoración de la actuación con seguridad y con confianza en sí mismo.
- Actuación con seguridad mostrando confianza en sí mismo.

- **RA 3.** Identifica los primeros auxilios que se deben prestar para las lesiones o patologías más frecuentes, aplica las técnicas de primeros auxilios y de soporte vital según el protocolo establecido.

Criterios de evaluación (CE), que son los siguientes:

- CE 1. Describe los fundamentos de la reanimación cardiopulmonar básica e instrumental.
- CE 2. Describe las técnicas básicas de desobstrucción de la vía aérea.
- CE 3. Aplica las técnicas básicas e instrumentales de reanimación cardiopulmonar sobre maniqués.
- CE 4. Aplica las técnicas básicas de reanimación cardiopulmonar sobre maniqués utilizando equipo de oxigenoterapia y desfibrilador automático.
- CE 5. Indica las lesiones, patologías o traumatismos más significativos y los aspectos a tener en cuenta para su prevención, en función del medio en el que se desarrolla la actividad precisando:
 - Las causas que lo producen.
 - Los síntomas y signos.
 - Las pautas de actuación.
- CE 6. Discrimina los casos y/o circunstancias en los que no se debe intervenir directamente por exceso de riesgo o por ser específicos de otros profesionales.
- CE 7. Discrimina las técnicas que no debe aplicar el primer interviniente de forma autónoma, por exceso de riesgo o por ser específicas de otros profesionales.
- CE 8. En diferentes situaciones de accidentes simulados donde se presenten diferentes tipos de lesiones, determina:
 - Las prioridades de actuación en función de la gravedad y el tipo de lesiones.
 - Las técnicas de primeros auxilios que se deben aplicar.

Contenidos: Aplicación de técnicas de soporte vital. Son los siguientes:

- Objetivo y prioridades del soporte vital básico.
- Control de la permeabilidad de las vías aéreas:

- Técnicas de apertura de la vía aérea.
- Técnicas de limpieza y desobstrucción de la vía aérea.
- Resucitación cardiopulmonar básica:
 - Respiración boca-boca.
 - Respiración boca-nariz.
 - Masaje cardíaco externo.
- Desfibrilación externa semiautomática (DEA):
 - Funcionamiento y mantenimiento del desfibrilador externo semiautomático.
 - Protocolo de utilización.
 - Recogida de datos de un desfibrilador externo semiautomático.
- Valoración continua del accidentado.
- Atención inicial en lesiones por agentes físicos:
 - Traumatismos: fracturas, luxaciones y otras lesiones traumáticas, Cuerpos extraños en ojo, oído y nariz; heridas y hemorragias. Atragantamiento.
 - Calor o frío: quemaduras, golpe de calor, hipertermia, hipotermia y congelación.
 - Electricidad: protocolos de actuación en electrocución.
 - Radiaciones.
- Atención inicial en lesiones por agentes químicos y biológicos:
 - Tipos de agentes químicos y medicamentos.
 - Vías de entrada y lesiones.
 - Actuaciones según tóxico y vía de entrada.
 - Mordeduras y picaduras.
 - Shock anafiláctico.
- Atención inicial en patología orgánica de urgencia.
 - Protocolos de actuación en trastornos cardiovasculares de urgencia: cardiopatía isquémica, insuficiencia cardíaca.
 - Protocolos de actuación en trastornos respiratorios: insuficiencia respiratoria, asma bronquial.
 - Protocolos de actuación en alteraciones neurológicas: accidente vascular cerebral, convulsiones en niños y adultos.
 - Técnicas para la administración de los inyectables subcutáneos, intramusculares y endovenosos.
 - Técnicas de sutura.
 - Vendaje de heridas. Asepsia.
 - Administración de sueroterapia.
 - Actuación inicial en el parto inminente.
 - Actuación limitada al marco de sus competencias.
 - Aplicación de normas y protocolos de seguridad y de autoprotección personal.
- **RA 4.** Aplica métodos de movilización e inmovilización que permitan la evacuación del accidentado si fuese necesario.

Criterios de evaluación (CE), que son los siguientes:

- CE 1. Explica y aplica los métodos básicos para efectuar el rescate de un accidentado.
- CE 2. Explica y aplica los métodos de inmovilización debidos cuando el accidentado tiene que ser trasladado.
- CE 3. En un supuesto práctico debidamente caracterizado de movilización e inmovilización de un accidentado, elige el método más adecuado, dadas las posibles lesiones del accidentado y/o las circunstancias de los accidentes.
- CE 4. En un supuesto práctico debidamente caracterizado, explica y aplica al accidentado las medidas posturales más adecuadas.
- CE 5. Explica y aplica las repercusiones que un traslado inadecuado puede tener en el accidentado.
- CE 6. Confecciona camillas y sistemas para la inmovilización y transporte de enfermos y/o accidentados utilizando materiales convencionales e inespecíficos o medios de fortuna.

Contenidos. Aplicación de procedimientos de inmovilización y movilización. Son los siguientes:

- Protocolo de manejo de víctimas.
- Evaluación de la necesidad de traslado:
 - Situación en la zona.
 - Identificación de riesgos.
 - Indicaciones y contraindicaciones del traslado.
- Posiciones de seguridad y espera del accidentado.
- Técnicas de inmovilización:
 - Fundamentos de actuación ante fracturas.
 - Indicaciones de la inmovilización.
 - Técnicas generales de inmovilización.
- Técnicas de movilización:
 - Indicaciones de la movilización en situación de riesgo.
 - Técnicas de movilización simple.
 - Confección de camillas y materiales de inmovilización sencillos.
 - Protocolo de seguridad y autoprotección personal.

– **RA 5.** Aplica técnicas de apoyo psicológico y autocontrol.

Criterios de evaluación (CE), que son los siguientes:

- CE 1. Explica los principios básicos de la comunicación con el accidentado.
- CE 2. Explica los mecanismos de defensa de la personalidad y su aplicación práctica.
- CE 3. Enumera los diferentes elementos de la comunicación.
- CE 4. En un supuesto práctico debidamente caracterizado de una situación que dificulta la comunicación y donde se presta asistencia a un accidentado, aplica técnicas facilitadoras de la comunicación interpersonal.
- CE 5. Enumera los factores que predisponen ansiedad en las situaciones de accidente o emergencia.
- CE 6. En un supuesto práctico debidamente caracterizado donde se especifican distintas situaciones de tensión ambiental, especifica las técnicas a emplear para:
 - Controlar una situación de duelo.
 - Controlar situaciones de ansiedad y angustia.
 - Controlar situaciones de agresividad.
- CE 7. Ante un supuesto de aplicación de primeros auxilios no exitoso (muerte del accidentado), describe las posibles manifestaciones de estrés de la persona que socorre e indica las acciones para superar psicológicamente el fracaso.

Contenidos. Aplicación de técnicas de apoyo psicológico y de autocontrol. Son los siguientes:

- Estrategias básicas de comunicación:
 - Elementos de la comunicación.
 - Tipos de comunicación.

- Dificultades de la comunicación.
- Técnicas básicas de comunicación en situaciones de estrés.
- Comunicación con el accidentado.
- Comunicación con familiares.

– Valoración del papel del primer interviniente:

- Reacciones al estrés.
- Técnicas básicas de ayuda psicológica al interviniente.

– Técnicas facilitadoras de la comunicación interpersonal: habilidades básicas que mejoran la comunicación.
 – Factores estresores en situaciones de accidente o emergencia.
 – Mecanismos y técnicas de apoyo psicológico.

b) Organización de la asistencia sanitaria a bordo.

Duración: 60 horas.

Los resultados de aprendizaje (RA), que incluirán Criterios de evaluación y contenidos, son los siguientes:

– **RA 1.** Determina los cuidados de atención inmediata a practicar al personal embarcado ante situaciones de emergencia sanitaria, reconociendo la naturaleza y gravedad de las lesiones e integrando la secuencia de acciones a realizar.

Criterios de evaluación (CE), que son los siguientes:

- CE 1. Se ha relacionado la valoración de la emergencia con las técnicas de reconocimiento de los signos y síntomas externos del accidentado, piel, excreción, nivel de consciencia, respiración, pulso.
- CE 2. Se han practicado las actuaciones conducentes a restablecer la respiración y estimular la reanimación cardiopulmonar.
- CE 3. Se han relacionado los procedimientos secuenciales para detener los diversos tipos de hemorragias, con los medios a utilizar y la temporalidad de las acciones.
- CE 4. Se han relacionado los medios y técnicas de inmovilización de lesiones y fracturas con su aplicación según la zona corporal.
- CE 5. Se ha identificado el proceso y la secuencia de actuación en los cuidados de atención inmediata ante un traumatismo abdominal o torácico cerrado según los procedimientos establecidos.
- CE 6. Se ha identificado el proceso y la secuencia de actuación en los cuidados de atención inmediata ante un traumatismo craneoencefálico con pérdida de consciencia según los procedimientos establecidos.
- CE 7. Se han relacionado los procesos de intoxicación por inhalación e ingestión con los síntomas que produce en el paciente y con las actuaciones de atención sanitaria requeridas.

Contenidos. Atención inmediata ante situaciones de emergencia sanitaria. Son los siguientes:

- Anatomía y fisiología humanas aplicadas a las emergencias.
- Descripción de la estructura y las principales funciones de los aparatos, sistemas y órganos del Cuerpo humano.
- Maniobras y técnicas exploratorias y terapéuticas básicas.
- Traumatismos:

- Sistema osteoarticular.

– Signos y síntomas de traumatismos de partes duras: traumatismos craneales y de columna vertebral.

- Técnicas de inmovilización.

- Fracturas: Abierta y cerrada. Sintomatología.
- Dislocaciones o luxaciones. Distensión o esguinces.
- Hemorragias: Tipología y control.
- Heridas: Tratamiento.
- Asfixia y parada cardíaca.
- Reanimación: Técnicas de respiración cardiopulmonar.
- Intoxicación.

– **RA 2.** Valora el grado de aplicación de las técnicas de atención inmediata en las situaciones de urgencia sanitaria producidas por traumatismos frecuentes a bordo, interpretando su sintomatología más común y reconociendo y, en su caso, practicando los procedimientos establecidos.

Criterios de evaluación (CE), que son los siguientes:

- CE 1. Se han relacionado los accidentes por frío y por calor (hipotermia y golpe de calor), con las causas que los originan, sintomatología propia, y con las actuaciones de atención sanitaria requeridas.
- CE 2. Se han relacionado las lesiones en cabeza, cuello y espalda, con la aplicación de las técnicas de inmovilización local en las zonas afectadas.
- CE 3. Se ha efectuado la valoración de una eventual quemadura en un tripulante en función de la extensión y localización de la zona afectada, profundidad de la lesión y características de salud del paciente.
- CE 4. Se han relacionado las actuaciones frente a quemaduras con la naturaleza del agente causante (calor, químicas, eléctricas).
- CE 5. Se ha identificado la secuencia de limpieza, desinfección y protección de una quemadura o congelación con los materiales del botiquín.
- CE 6. Se han relacionado las heridas susceptibles de sutura con las posibles técnicas a aplicar.
- CE 7. Se ha practicado el procedimiento de aplicación de una determinada técnica de sutura, tratamiento y vendaje de la herida.
- CE 8. Se ha valorado la importancia de la asepsia y las técnicas asociadas según los procedimientos establecidos.

Contenidos. Valoración de técnicas de atención inmediata ante situaciones de urgencia sanitaria. Son los siguientes:

- Técnicas para la administración de los inyectables subcutáneos, intramusculares y endovenosos.
- Hipotermia y golpe de calor: tratamiento.
- Técnicas de sutura.
- Vendaje de heridas. Asepsia.
- Tratamiento de la deshidratación.
- Actuación en procesos infectocontagiosos.
- Quemaduras y congelaciones:

- Agentes motivadores.
- Quemaduras químicas y eléctricas.
- Tratamiento: limpieza, desinfección y protección.

– Botiquín de primeros auxilios.

- Tipos de botiquín reglamentarios y composición.
- Códigos de identificación del material incluido en el botiquín.

- Administración de sueroterapia.
- Utilización de tiras reactivas de orina y glucemia.
- Realización del test de paludismo.

– **RA 3.** Detecta la necesidad de asesoramiento radio-médico, identificando las emergencias sanitarias por accidente o enfermedad del paciente y valorando la evolución en el tratamiento del problema sanitario a bordo.

Criterios de evaluación (CE), que son los siguientes:

- CE 1. Se han reconocido los criterios de gravedad a partir de la identificación de las constantes vitales de un paciente.
- CE 2. Se han identificado los signos y valores externos de shock en un paciente de acuerdo con el protocolo establecido.
- CE 3. Se han relacionado los signos y síntomas que indican el anómalo funcionamiento de los órganos vitales, de acuerdo con los protocolos de diagnóstico determinado en los manuales sanitarios.
- CE 4. Se han valorado los datos del historial clínico del paciente.

- CE 5. Se han utilizado medios informáticos para la cumplimentación de datos, elaboración de las fichas médicas y gestión del proceso.
- CE 6. Se han identificado las normas de cuidado y atención a moribundos y medidas que hay que aplicar en caso de fallecimiento.
- CE 7. Se han identificado situaciones y emergencias de carácter médico que a bordo de un buque requieren consulta radio-médica.
- CE 8. Se ha tenido en cuenta, en la administración de medicamentos, las contraindicaciones, efectos secundarios e interacciones.

Contenidos. Necesidad de asesoramiento radio-médico. Son los siguientes:

- Valoración del estado de consciencia o inconsciencia de la víctima.
- Localización, identificación y cuantificación de la presencia o ausencia de respiración.
- Constantes vitales.
- Presencia o ausencia de pulso. Características.
- Equipos de medida. Parámetros. Rango. Conexión.
- Medición de temperatura y presión arterial.
- Valores normales de las constantes vitales.
- Reflejo pupilar.
- Informes e historias clínicas.
- Shock:

- Tipos de shock.
- Primeros auxilios.
- Tratamiento general del shock.

– Patologías y situaciones que requieren consulta médica por radio:

- Patologías y lesiones de los oídos, la nariz, la garganta y los ojos.
- Síndrome febril navegando en zonas tropicales.

– Normas de cuidado y atención a moribundos:

- Muerte real y muerte aparente. Signos de muerte.
- Actuaciones en caso de fallecimiento.
- Técnicas de conservación de un cadáver a bordo.
- Registro de un cadáver.
- Acta de defunción.
- Normativa sobre sepultamiento en la mar.

– Principios de administración de medicamentos:

- Metodología para uso de los medicamentos.
- Principio activo y nombre comercial.
- Incompatibilidades entre medicamentos. Efectos secundarios.

– **RA 4.** Determina las medidas preventivas y de higiene, valorando los tipos de enfermedades y accidentes que pueden afectar al personal embarcado y atendiendo a las normas de higiene personales y del medio que favorecen la salud.

Criterios de evaluación (CE), que son los siguientes:

- CE 1. Se ha relacionado la prevención frente a la parasitología y epidemiología con las técnicas de saneamiento del buque (desinfección, desratización, desinsectación).
- CE 2. Se ha reconocido la importancia de planificar de forma periódica medidas sobre higiene individual y colectiva, salud y manipulación de alimentos, con el fin de evitar daños y riesgos de transmisión de enfermedades en las tripulaciones y el pasaje.
- CE 3. Se ha elaborado el mapa de riesgos inherente a los espacios del buque con el fin de determinar las medidas preventivas conducentes a su reducción.
- CE 4. Se han relacionado las principales enfermedades tropicales con las regiones geográficas donde pueden aparecer, con especial referencia al paludismo y a la fiebre amarilla.
- CE 5. Se han identificado las medidas especiales de higiene que se deben adoptar en climas tropicales.
- CE 6. Se han previsto medidas de prevención del paludismo (vacunación, quimioprofilaxis, medicación antipalúdica, kits diagnósticos y prevención de picaduras) en zonas de riesgo.
- CE 7. Se han relacionado los signos y síntomas de las principales enfermedades de transmisión sexual (ETS), y en particular del SIDA, con los mecanismos de contagio y las medidas de prevención.
- CE 8. Se han valorado las consecuencias de la intoxicación etílica aguda y los efectos de las drogas sobre la seguridad a bordo.

Contenidos. Prevención e higiene a bordo. Son los siguientes:

- Higiene individual y colectiva.
- Higiene del buque y de la carga:

- Instalaciones del buque.
- Espacios de carga.
- Espacios habitables.
- Espacios alimentación.

- Parasitología y epidemiología: parasitismo, infección, infestación, profilaxis.
- Técnicas de saneamiento del buque: desinfección, desinsectación.
- Desratización.
- Higiene ambiental: ventilación, calefacción, refrigeración, climatización, iluminación.
- Higiene de la alimentación:

- El agua, los alimentos.

- Necesidades mínimas de calorías, proteínas y de oligoelementos. Dieta equilibrada.
- Enfermedades tropicales:

- Enfermedades tropicales y regiones geográficas. Paludismo y fiebre amarilla.
- Protección personal contra la picadura de los mosquitos con aplicación sobre el individuo y sobre los alojamientos.
- Medidas especiales de higiene a adoptar en climas tropicales.

– Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

- Normativa sobre accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y prevención de riesgos laborales.
- Riesgos laborales en el sector marítimo pesquero. Prevención.

- Enfermedades de transmisión sexual (ETS): mecanismos de contagio.
- Síntomas, prevención.
- Enfermedades cuarentenales.
- Uso indebido de drogas, alcohol y otras urgencias psiquiátricas:

- Principales drogas de abuso y sus efectos.
- Consecuencias de la intoxicación etílica aguda y efectos de las drogas sobre la seguridad a bordo.

- Vacunación en el trabajador del mar.
- Reglamentación sanitaria.
- Libro de higiene naval.
- Variaciones en el clima.

– **RA 5.** Caracteriza los medios disponibles a bordo para atender cualquier posible evacuación y traslado del paciente/accidentado, interpretando la documentación del buque y aplicando la metodología sanitaria.

Criterios de evaluación (CE), que son los siguientes:

- CE 1. Se han relacionado los distintos métodos de rescate y transporte de un herido con las maniobras a realizar en función del número de socorristas.
- CE 2. Se ha previsto el tipo de camilla para reducir riesgos de agravamiento del accidentado durante su transporte y evacuación.
- CE 3. Se ha caracterizado la secuencia de actuaciones sanitarias de preparación del accidentado para su evacuación o traslado.
- CE 4. Se ha realizado la manipulación del accidentado por supuestas contusiones o traumatismos, evitando los daños colaterales para prevenir lesiones mayores.
- CE 5. Se han aplicado las técnicas de posicionamiento en camilla del paciente con postura de seguridad partiendo de una supuesta patología, se ha trincado y zafado y se ha efectuado el transporte.
- CE 6. Se han identificado las operaciones transporte de un paciente con posible lesión en columna vertebral de acuerdo a los procedimientos establecidos.
- CE 7. Se han cumplimentado las fichas médicas de evacuación.
- CE 8. Se ha tenido en cuenta la configuración de los espacios del buque de acuerdo con la documentación técnica, a fin de facilitar el traslado y evacuación del paciente/ accidentado en condiciones de eficacia y seguridad.

Contenidos. Evacuación y traslado del paciente accidentado. Son los siguientes:

– Preparación del herido/enfermo para su evacuación o traslado:

○ Aplicación de medidas de primeros auxilios.

- Técnicas de manipulación del accidentado con traumatismo.
- Técnicas de inmovilización de una fractura.
- Técnicas de Inmovilización del herido en caso de traumatismo de columna vertebral.
- Técnicas de posicionamiento en camilla.
- Operaciones de trincado y zafado del paciente.
- Botiquín de primeros auxilios. Tipos:

- Instrumentos.
- Material de cura.
- Fármacos varios.

– Camillas:

- Tipos.
- Medios alternativos de transporte y evacuación.
- Utilización en un buque.

- Maniobras de rescate y transporte de un herido/enfermo.
- Medidas a observar para el recate en helicóptero:

- Selección de la zona.
- Señalización y comunicaciones buque-helicóptero.

– **RA 6.** Realiza la consulta radio-médica describiendo la sintomatología del paciente y aplicando la metodología y normativa establecida.

Criterios de evaluación (CE), que son los siguientes:

- CE 1. Se ha identificado la información a transmitir en la consulta radiomédica (valoración inicial del estado del paciente, historial clínico básico, descripción del suceso, entre otros).
- CE 2. Se ha caracterizado el interrogatorio que se hace a un paciente para aproximarnos a un diagnóstico de acuerdo al protocolo establecido.
- CE 3. Se ha identificado la situación de las regiones anatómicas de un individuo y la de los órganos vitales más importantes, según establece el manual para consultas radio-médicas.
- CE 4. Se han relacionado los aparatos y sistemas que componen el Cuerpo humano, con sus bases fisiológicas más elementales.
- CE 5. Se ha realizado consulta médica por radio aplicando la metodología y normativa específica, a partir de un supuesto caso de enfermo/accidentado.
- CE 6. Se han relacionado los tipos de botiquín de primeros auxilios reglamentarios a bordo con sus contenidos mínimos y ámbito de aplicación.
- CE 7. Se ha organizado y ejecutado la actividad de acuerdo a las instrucciones recibidas, con criterios de calidad y seguridad, aplicando los procedimientos establecidos.

Contenidos: Procedimientos de consulta radio-médica. Son los siguientes:

– Servicios radio de información médica en asistencia sanitaria a bordo:

- Nomenclatura de estaciones radio para servicios radio-médicos.
- Metodología y reglamentación para las comunicaciones.
- Servicios a través de comunicaciones por satélite.

- Procedimientos para la recogida, redacción y transmisión de datos del paciente.
- Fichas médicas de evacuación.
- Manuales de procedimiento radio-médico.
- Guía médica internacional de a bordo.
- Registro médico.
- Guía de utilización de medicamentos.

3.1 Módulo de educación física.

Duración: 100 horas.

Los resultados de aprendizaje (RA), que incluirán Criterios de evaluación (CE) y contenidos, son los siguientes:

– **RA 1.** Interpreta un programa de Educación Física.

- CE 1. Aplica técnicas de planificación de la Educación Física en las unidades.
- CE 2. Conoce e interpreta las distintas fases de un programa.
- CE 3. Gestiona un plan anual de Educación Física.
- CE 4. Enumera los contenidos de cada una de las sesiones necesarias para la consecución de los objetivos generales.

Contenidos. Actividades físico-deportivas individuales.

- La sesión de gimnasia.
- Sistemática de ejercicios.
- Elaboración de sesiones de gimnasia.
- Experiencias de movimientos: locomociones, batidas, saltos y apoyos.
- Destrezas gimnásticas.

– **RA 2.** Desarrolla una sesión de Educación Física.

- CE 1. Conoce los ejercicios a aplicar en el acondicionamiento físico básico.
- CE 2. Aplica los juegos generales y pre deportivos que se pueden incluir en una sesión.
- CE 3. Formula los objetivos de la sesión en función de las características, intereses y necesidades de los participantes y de acuerdo con los medios y el tiempo disponible.

- CE 4. Justifica la selección del estilo de enseñanza más adecuado, teniendo en cuenta todas las variables identificadas.
- CE 5. Reconoce los diferentes recursos que se pueden utilizar para dar soporte al proceso de aprendizaje: demostración, ayuda visual, medios audiovisuales, descripciones, ayudas manuales y ayudas mecánicas.
- CE 6. Indica las dificultades y las estrategias para reducirlas, así como los errores de ejecución más frecuentes, sus causas y la manera de evitarlos y/o corregirlos en el desarrollo de las diferentes sesiones.
- CE 7. Describe las situaciones de riesgo que se pueden presentar para el desarrollo de una sesión de EF con seguridad.
- CE 8. Indica los parámetros que se deben tener en cuenta para evaluar el desarrollo de la sesión.
- CE 9. Da información clara y precisa sobre los objetivos y contenidos de la sesión.
- CE 10. Adopta una posición respecto al grupo que favorezca en todo momento la comunicación.
- CE 11. Adopta la actitud idónea que le permita controlar y motivar al grupo.
- CE 12. Observa las evoluciones de los participantes e informa de forma adecuada sobre sus progresos o errores.
- CE 13. Determina el material que se utilizará en cada sesión.
- CE 14. Indica los recursos que se pueden utilizar para motivar la persona y al grupo participante.

Contenidos. Entrenamiento deportivo.

- La teoría del entrenamiento deportivo. Conceptos y definiciones.
- La condición física y las cualidades físicas.
- Los métodos y medios sencillos para el desarrollo de las cualidades físicas.
- El calentamiento y la vuelta a la calma.
- El concepto de recuperación.
- El ejercicio físico y salud.
- Programación del entrenamiento. Generalidades. Estructura. Variables del entrenamiento.
- Entrenamiento general y específico.
- Preparación de las cualidades psíquicas y de la conducta.

– **RA 3.** Organiza y clasifica un grupo de personas por niveles físicos.

- CE 1. Ante un grupo de personas, reconoce los distintos niveles de cada una de ellas en relación al desarrollo motor, condición física, motivación y ejecución de habilidades motrices.
- CE 2. Valora la condición física de sus hombres seleccionando el test más adecuado en cada situación.
- CE 3. Organiza la evaluación de la aptitud física del personal, usando distintos test.
- CE 4. Reconoce las limitaciones y posibilidades de participación de los componentes del grupo.

Contenidos. Evaluación de la condición física, biológica y motivacional.

- Ámbitos de la evaluación de la aptitud física. Los test, pruebas y cuestionarios en función de la edad y el género.
- Valoración antropométrica en el ámbito del acondicionamiento físico:

- Valoración de la composición corporal.
- Valores de referencia de composición corporal en distintos tipos de usuarios.
- Composición corporal y salud: índice de masa corporal, (talla, peso, perímetros, pliegues cutáneos), porcentaje de grasa corporal, patrón de distribución de la grasa corporal.

- Pruebas de medición de capacidades perceptivo-motrices. Protocolos y aplicación de los test: de percepción espacial, de percepción temporal, de estructuración espacio-temporal, de esquema corporal, de coordinación, de equilibrio.
- Pruebas biológico-funcionales en el ámbito del acondicionamiento físico:

- Evaluación de la capacidad aeróbica. Pruebas indirectas y test de campo.
- Evaluación de la capacidad anaeróbica. Umbral anaeróbico. Pruebas indirectas y test de campo.
- Evaluación de la velocidad. Pruebas específicas de evaluación.
- Evaluación de las diferentes manifestaciones de la fuerza. Pruebas específicas de evaluación de la fuerza máxima, la fuerza veloz y la fuerza resistencia.
- Evaluación de la amplitud de movimiento. Pruebas específicas de movilidad articular y de elasticidad muscular. Requisitos, protocolos, instrumentos y aparatos de medida, aplicación autónoma o en colaboración con técnicos especialistas.

– Valoración postural:

- Alteraciones posturales más frecuentes.
- Pruebas de análisis postural en el ámbito del acondicionamiento físico.
- Historial y valoración motivacional.

– La entrevista personal en el ámbito del acondicionamiento físico:

- Cuestionarios de entrevista para la valoración inicial en acondicionamiento físico.
- La observación como técnica básica de evaluación en las actividades de acondicionamiento físico.

– **RA 4.** Valora los efectos positivos de la práctica de la actividad física para mejora de la salud y calidad de vida.

- CE 1. Describe los efectos de la práctica sistematizada de ejercicio físico sobre el organismo humano.
- CE 2. Describe la respuesta al ejercicio del aparato cardiovascular.
- CE 3. Describe las necesidades nutricionales y de hidratación en ejercicios máximos y prolongados.
- CE 4. Conoce la fisiología del sistema cardiorrespiratorio deduciendo las adaptaciones que se producen como respuesta al ejercicio prolongado.
- CE 5. Explica la incidencia del tabaquismo, la drogadicción y el consumo de bebidas alcohólicas en la salud del individuo.
- CE 6. Describe las indicaciones y el seguimiento a realizar después de una sesión desde el punto de vista de la higiene.

Contenidos.

Bases anatómicas y fisiológicas del deporte.

– Bases fisiológicas de la actividad deportiva:

- El aparato respiratorio y la función respiratoria.
- El corazón y aparato circulatorio.
- Fundamentos de la nutrición y de la hidratación.
- Nutrientes y agua en la dieta equilibrada.
- Alimentación e hidratación en la práctica de la actividad física.
- Conceptos básicos de la fisiología de la actividad física.
- El sistema cardiorrespiratorio y respuesta al ejercicio.

Higiene en el deporte.

- Higiene en el deporte.
- Técnicas recuperadoras después del ejercicio físico.
- Principales drogodependencias.
- Tabaquismo.
- Alcoholismo.

– **RA 5.** Reconoce las transferencias del ejercicio físico para su aplicación militar y los deportes militares.

- CE 1. Asume la importancia que tiene la Educación Física en la formación integral de la persona/combatiente.
- CE 2. Ejecuta tareas para el desarrollo de las habilidades básicas y específicas militares.
- CE 3. Describe el desarrollo de juegos de asimilación, de aplicación o de motivación para mejora de técnicas militares.
- CE 4. Comprueba cómo influye el desarrollo integral de las aptitudes y capacidades físicas en el valor, la confianza, la tenacidad y el espíritu de sacrificio del individuo.
- CE 5. Relaciona los juegos, luchas y deportes de asociación con el compañerismo, el espíritu de equipo y la agresividad.
- CE 6. Aplica las técnicas de ejecución más eficaces para la resolución de las diferentes pruebas de deportes militares.
- CE 7. Describe las fases de ejecución de los diferentes movimientos técnicos de los deportes militares.

- CE 8. Establece y secuencia ejercicios y/o juegos de aplicación y asimilación a los deportes militares.
- CE 9. Enumera el conjunto de recursos didácticos e instalaciones necesarias para las prácticas de los deportes militares.
- CE 10. Demuestra la forma de ejecución de los diferentes movimientos técnicos de los deportes militares.
- CE 11. Interpreta correctamente la reglamentación básica de los deportes militares.
- CE 12. Conoce las características del material específico y auxiliar necesario para las competiciones de deportes militares.
- CE 13. Determina el material que se utilizará en cada competición de deportes militares.
- CE 14. Justifica las adaptaciones que se realicen en el reglamento de la competición.

Contenidos. Actividades físico-deportivas militares.

– Concurso de patrullas:

- Técnica básica.
- Reglamentos.
- Organización prueba.

– Patrulla de tiro:

- Técnica básica.
- Reglamentos.
- Organización prueba.

– Pentatlón militar:

- Técnica básica.
- Reglamentos.
- Instalaciones y material: características, uso y cuidados.
- Organización prueba.

– Instrucción Físico Militar (IFM):

- Sesión de IFM: partes que la componen.
- Tablas de IFM.
- Sesiones de combate.
- Test de condición física.

– RA 6. Organiza una competición deportiva de carácter local.

- CE 1. Conoce las características, intereses y necesidades de los participantes de competiciones deportivas de nivel básico.
- CE 2. Enumera el conjunto de recursos didácticos e instalaciones necesarias para las prácticas de las competiciones deportivas.
- CE 3. Interpreta correctamente las reglas básicas de los distintos deportes.
- CE 4. Define las características del material específico y auxiliar para la organización de competiciones.
- CE 5. Determina el material que se utilizará en cada competición.
- CE 6. Justifica las adaptaciones que se realicen en el reglamento de la competición.

Contenidos:

Módulo de Animación y dinámica de grupos.

- La motivación: conceptos básicos.
- Evaluación del aprendizaje de la actividad física.
- Aspectos psicológicos implicados en el aprendizaje de conductas deportivas.
- Conceptos básicos sobre la organización y el funcionamiento de los grupos deportivos.

Módulo de actividades físico-deportivas de equipo.

– Baloncesto:

- Técnica individual básica.
- Reglamentos, instalaciones y material.

– Fútbol-Sala:

- Técnica básica.
- Reglamentos, instalaciones y material.

– Voleibol:

- Técnica individual básica.
- Reglamentos, instalaciones y material.

– Balonmano:

- Técnica individual básica.
- Reglamentos, instalaciones y material.

4.¹ Módulo de idioma extranjero inglés.

Duración: 100 horas.

Los resultados de aprendizaje (RA), que incluirán Criterios de evaluación y contenidos, son los siguientes:

– RA 1. Entiende de manera solvente conversaciones en lenguaje estándar, interpretando el sentido general del mensaje.

Criterios de evaluación (CE), que son los siguientes:

- CE1. Ha demostrado tener suficiente capacidad para comprender conversaciones sobre temas sociales o profesionales de la vida cotidiana.
- CE2. Es capaz de entender una amplia variedad de temas concretos, como cuestiones personales y familiares, asuntos públicos de interés personal y general, temas relacionados con el trabajo presentados mediante descripciones de personas, lugares y cosas; narraciones sobre sucesos actuales, pasados y futuros.
- CE3. Muestra capacidad para seguir los puntos esenciales de una discusión o charla en temas relacionados con su trabajo.
- CE4. Reconoce mecanismos de cohesión y signos de organización para un lenguaje más complejo, aunque puede no reconocer diferentes niveles estilísticos.
- CE5. Puede seguir un discurso párrafo a párrafo incluso cuando hay una importante profusión de detalles.
- CE6. Solamente en ocasiones comprende palabras o expresiones en condiciones desfavorables (por ejemplo: a través de altavoces exteriores o en una situación muy emotiva).
- CE7. Es capaz de entender el significado general del lenguaje hablado de los medios de comunicación, o entre hablantes nativos, que requieran comprensión de un lenguaje especializado o sofisticado.
- CE8. Entiende el sentido general del discurso y es capaz de comprender hechos, pero no las sutilezas del lenguaje utilizado para explicarlos.

Contenidos. Análisis de mensajes orales. Son los siguientes:

- Obtención de información global y específica de conferencias y discursos sobre temas concretos y con cierta abstracción.
- Estrategias para comprender e inferir significados no explícitos: ideas principales. Claves contextuales en textos orales sobre temas diversos o para comprobar la comprensión.

¹ Apartado 4, original apartado 3, del anexo I reenumerado por la disposición final primera.cuatro de la Orden DEF/368/2017, de 4 de abril («BOE», número 100, de 27/4/2017).

- Comprensión global de un mensaje, sin necesidad de entender todos y cada uno de los elementos del mismo.
- Comprensión de mensajes profesionales y cotidianos:
 - o Mensajes directos, telefónicos, radiofónicos, grabados.
 - o Terminología específica de la actividad profesional.
 - o Ideas principales y secundarias. Identificación del propósito comunicativo de los elementos del discurso oral.
 - o Recursos gramaticales: tiempos verbales, preposiciones, locuciones, ex- presión de la condición y duda, uso de la voz pasiva, oraciones de relativo, estilo indirecto, verbos preposicionales, verbos modales y otros.
 - o Otros recursos lingüísticos: gustos y preferencias, sugerencias, argumentaciones, instrucciones, acuerdos y desacuerdos, hipótesis y especulaciones, opiniones y consejos, persuasión y advertencia.
 - o Diferentes acentos de lengua oral.
 - o Identificación de registros con mayor o menor grado de formalidad en función de la intención comunicativa y del contexto de comunicación.
 - o Utilización de estrategias para comprender e inferir significados por el contexto de palabras, expresiones desconocidas e información implícita en textos orales sobre temas profesionales.
- **RA 2.** Emite mensajes orales comprensibles utilizando frases simples y gramática sencilla, con dominio de los tiempos verbales, sobre temas concretos y conocidos.

Criterios de evaluación (CE), que son los siguientes:

- CE1. Se ha mostrado la capacidad de hablar sobre temas sociales cotidianos y profesionales de la vida cotidiana. En estas situaciones, ha realizado las siguientes tareas: describir personas, lugares y cosas; narrar actividades presentes, pasadas y futuras de forma completa pero en párrafos simples; expresar hechos; comparar y contrastar; dar sencillas instrucciones y directrices; preguntar y responder cuestiones previsibles.
- CE2. Ha participado con seguridad en conversaciones informales y comunes sobre temas concretos tales como procedimientos de trabajo, familia, experiencias personales e intereses propios, viajes y acontecimientos actuales.
- CE3. Ha sido creativo en situaciones comunicativas generales de uso diario, como diálogos relacionados con su persona o con el alojamiento; por ejemplo puede haber dado directrices complicadas, extensas y detalladas y realizar cambios imprevistos en viajes u otros planes.
- CE4. Ha podido conversar con hablantes nativos no habituados a hablar con extranjeros, aunque los nativos hayan tenido que adaptarse a alguna de sus limitaciones.
- CE5. Ha combinado y unido frases en un discurso de cierta longitud.
- CE6. Domina las estructuras gramaticales simples, pero utiliza con imprecisión o evita las más complejas.
- CE7. Ha usado vocabulario adecuado para las expresiones de uso muy frecuente, pero resulta inusual o impreciso en otras circunstancias.
- CE8. Los errores en la pronunciación, vocabulario y gramática pueden a veces distorsionar el significado. Sin embargo, habla de forma adecuada a la situación, incluso si no domina perfectamente el lenguaje hablado.

Contenidos. Producción de mensajes orales. Son los siguientes:

- Mensajes orales:
 - o Registros utilizados en la emisión de mensajes orales según el grado de formalidad.
 - o Terminología específica de la actividad profesional.
 - o Expresiones de uso frecuente e idiomático en el ámbito profesional.
 - o Fórmulas básicas de interacción socio-profesional en el ámbito internacional.
 - o Recursos gramaticales: tiempos verbales, preposiciones, verbos preposicionales, locuciones, expresión de la condición y duda, uso de la voz pasiva, oraciones de relativo, estilo indirecto, verbos modales y otros.
 - o Otros recursos lingüísticos: gustos y preferencias, sugerencias, argumentaciones, instrucciones, acuerdos y desacuerdos, hipótesis y especulaciones, opiniones y consejos, persuasión y advertencia.
 - o Fonética. Sonidos y fonemas vocálicos y sus combinaciones y sonidos y fonemas consonánticos y sus agrupaciones.
 - o Marcadores lingüísticos de relaciones sociales, normas de cortesía y diferencias de registro.
- Mantenimiento y seguimiento del discurso oral:
 - o Conversaciones informales improvisadas sobre temas cotidianos y de su ámbito profesional. Participación. Opiniones personales. Intercambio de información de interés personal.
 - o Recursos utilizados en la planificación del mensaje oral para facilitar la comunicación. Secuenciación. Uso de circunloquios y paráfrasis para suplir carencias lingüísticas y mecanismos para dar coherencia y cohesión al discurso.
 - o Discurso oral y medios para expresar lo que se quiere comunicar.
 - o Adaptación a la situación y al receptor, adoptando un registro adecuado.
 - o Estrategias para participar y mantener la interacción y para negociar significados: elementos para-textuales, aclarar opiniones, resumir, preguntar o repetir con otras palabras parte de lo dicho para confirmar la comprensión mutua.
 - o Toma, mantenimiento y cesión del turno de palabra.
 - o Apoyo, demostración de entendimiento y petición de aclaración, entre otros.
 - o Entonación como recurso de cohesión del texto oral: uso de los patrones de entonación.

- **RA 3.** Interpreta información de temas conocidos contenida en textos didácticos intermedios y textos convencionales sencillos y adaptados.

Criterios de evaluación (CE), que son los siguientes:

- CE1. Ha comprendido suficientemente material sencillo escrito de forma simple sobre temas conocidos.
- CE2. Ha podido leer textos directos, concretos y simples que incluyan descripciones de personas, lugares y cosas; narraciones sobre acontecimientos presentes, pasados y futuros. Estos contextos incluyen artículos que describan situaciones habituales, información biográfica simple, reseñas sociales, cartas rutinarias de negocios y material técnico sencillo destinado a un lector medio.
- CE3. Ha podido leer textos sencillos sobre temas familiares que normalmente se presentan en una secuencia previsible que ayuda al lector en la comprensión.
- CE4. Ha podido comprender y fijar las ideas y detalles fundamentales en material escrito para el lector común y contestar preguntas sobre dichos textos.
- CE5. Ha entendido con facilidad la prosa que se construye con frases y giros de uso frecuente.
- CE6. Es capaz de descifrar los textos mediante el contexto y su experiencia del mundo real. Puede ser lento en el desarrollo de estas tareas, y también puede confundir alguna información.
- CE7. Es capaz de resumir, ordenar y situar información específica en textos de un nivel superior relacionados con su campo profesional, pero de forma incoherente y poco fiable.

Contenidos. Interpretación de mensajes escritos. Son los siguientes:

- Predicción de información a partir de elementos textuales y no textuales en textos escritos sobre temas diversos.
- Recursos digitales, informáticos y bibliográficos, para solucionar problemas de comprensión o para buscar información, ideas y opiniones necesarias para la realización de una tarea.
- Comprensión de mensajes, textos, artículos básicos profesionales y cotidianos:
 - o Soportes telemáticos: fax, e-mail, burofax.
 - o Terminología específica de la actividad profesional.
 - o Análisis de los errores más frecuentes. Sinónimos y antónimos, adjetivos descriptivos.
 - o Idea principal e ideas secundarias. Identificación del propósito comunicativo de los elementos textuales y de la forma de organizar la información distinguiendo las partes del texto.
 - o Recursos gramaticales: tiempos verbales, preposiciones, verbos preposicionales, uso de la voz pasiva, oraciones de relativo, estilo indirecto, verbos modales, verbos seguidos de infinitivo o formas en «-ing», usos de las formas en «-ing» después de ciertos verbos, preposiciones y con función de sujeto, participios en «-ing» o en «-ed» y otros.
 - o Relaciones lógicas: oposición, concesión, comparación, condición, causa, finalidad, resultado.
 - o Relaciones temporales: anterioridad, posterioridad y simultaneidad.
 - o Comprensión de sentidos implícitos, posturas o puntos de vista en artículos e informes referidos a temas profesionales concretos o de actualidad.
 - o Estrategias de lectura según el género textual, el contexto de comunicación y la finalidad que se persiga.

- **RA 4.** Elabora documentos de oficina y sociales rutinarios aplicando con corrección las estructuras gramaticales.

Criterios de evaluación (CE), que son los siguientes:

- CE1. Ha escrito correspondencia simple de tipo personal y de trabajo, y documentos relacionados con ellos, como memorandos, informes breves y cartas personales sobre temas cotidianos.

- CE2. Ha podido hacer constar hechos, dar instrucciones, realizar descripciones de personas, lugares y cosas; narrar actividades presentes, pasadas y futuras en párrafos completos aunque de manera sencilla.
- CE3. Ha podido combinar y unir frases obteniendo un texto coherente; contrastar párrafos y conectarlos en informes y correspondencia.
- CE4. Ha podido estructurar las ideas según unos puntos principales o una secuencia sencilla de acontecimientos. Sin embargo, la correlación de ideas puede no siempre ser clara y las transiciones son poco naturales.
- CE5. Ha demostrado dominio de las estructuras gramaticales de uso frecuente, aunque puede que las utilice con imprecisión o evite las más complejas.
- CE6. Ha utilizado un vocabulario adecuado para los temas de uso frecuente con algunos circunloquios.
- CE7. Puede que los errores en gramática, vocabulario, ortografía y signos de puntuación distorsionen el significado. No obstante, el individuo escribe de forma generalmente adecuada para la ocasión, aunque el dominio del lenguaje escrito no es siempre consistente.

Contenidos. Emisión de textos escritos. Son los siguientes:

- Composición de una variedad de textos de cierta complejidad. Planificación y revisión. Uso de mecanismos de organización, articulación y cohesión del texto.
- Expresión y cumplimentación de mensajes y textos profesionales y cotidianos.
 - Currículum vitae y soportes telemáticos: fax, e-mail, burofax.
 - Terminología específica de la actividad profesional.
 - Idea principal e ideas secundarias. Propósito comunicativo de los elementos textuales y de la forma de organizar la información distinguiendo las partes del texto.
- Recursos gramaticales: tiempos verbales, preposiciones, verbos preposicionales, verbos modales, locuciones, uso de la voz pasiva, oraciones de relativo, estilo indirecto. Nexos: «because of», «since», «although», «even if», «in spite of», «despite», «however», «in contrast», entre otros.
 - Relaciones lógicas: oposición, concesión, comparación, condición, causa, finalidad, resultado, consecuencia.
 - Secuenciación del discurso escrito: «first», «after», «then», «finally».
 - Derivación: sufijos para formar adjetivos y sustantivos.
 - Relaciones temporales: anterioridad, posterioridad, simultaneidad.
 - Coherencia textual:
 - Adecuación del texto al contexto comunicativo.
 - Tipo y formato de texto.
 - Variedad de lengua. Registro. Uso apropiado al lector al que va dirigido el texto.
 - Selección léxica, de estructuras sintácticas y de contenido relevante.
 - Estructuras formales en los textos escritos. Selección y aplicación.
 - Ordenación lógica de frases y párrafos. Textos coherentes. Elementos de enlace adecuados.
 - Inversión: después de «neither», «nor» y de «so». Después de expresiones negativas y de «only».
 - Inicio del discurso e introducción del tema. Desarrollo y expansión: ejemplificación. Conclusión y/ o resumen del discurso.
 - Uso de los signos de puntuación.

ANEXO II

Estructura de la Memoria justificativa

Esta Memoria configura el programa formativo que deben presentar los diferentes organismos implicados, con el fin de conseguir la aprobación del currículo correspondiente. Constituye el compromiso sobre las características de la formación que se va a impartir y las condiciones en las que se va a desarrollar.

Su estructura responde a un diseño curricular que contempla los objetivos, los contenidos, los procedimientos y los medios involucrados en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

1. Descripción del currículo.

- 1.1 Denominación.
- 1.2 Ejército solicitante.
- 1.3 Centros en los que se imparte la enseñanza, especificando cursos y períodos.
- 1.4 Plazas de incorporación a la escala previstas en los próximos tres años.
- 1.5 Carga lectiva expresada en horas asociada al currículo y duración en función de la forma de ingreso y procedencias.

2. Objetivos del currículo.

- 2.1 Perfiles por especialidad fundamental.
- 2.2 Competencias Generales (CG) (Apéndice 1).
- 2.3 Competencias Específicas (CE) por especialidad fundamental (Apéndice 2).

Los perfiles y competencias serán los que determinen el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias. Para aquellos alumnos que ingresen sin título de Técnico Superior, se garantizará como mínimo la formación en aquellas áreas prioritarias a las que se refiere el artículo 10 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo.

3. Acceso de alumnos.

- 3.1 Procedimiento de acogida a los alumnos que ingresen por acceso directo y no acrediten una formación militar previa. Deben incluirse en este punto las acciones de acogida y de acomodación del alumno al centro docente.
- 3.2 Procedimiento de apoyo y orientación a los alumnos. Sistemas accesibles de información relacionada con el plan de estudios, el centro, los profesores y los servicios que ofrece el centro.

4. Planificación de las enseñanzas.

- 4.1 Distribución del plan de estudios (PLAEST) por módulos formativos (Apéndice 3).
- 4.2 Estructura de los módulos formativos expresados en resultados de aprendizaje y Criterios de evaluación (Apéndice 4).
- 4.3 Fichas de los módulos formativos del PLAEST (Apéndice 5).
- 4.4 Relación entre módulos formativos y competencias (Apéndice 6).
- 4.5 Planificación temporal del PLAEST (Apéndice 7).

5. Convalidación en horas. Para los procedentes de las escalas de tropa o marinería, se establecerán para el ingreso por promoción, las horas convalidables por sus homólogos de la enseñanza de formación. El cálculo de las horas estará referido a los resultados de aprendizaje de cada módulo formativo.

6. Resultados previstos. Tasas de titulación, abandono y eficiencia.

DIRECCIÓN GENERAL DE COSTES DE PERSONAL

§ II.1.4.10.3

ORDEN DEF/479/2017, DE 19 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS CURRÍCULOS DE LA ENSEÑANZA DE FORMACIÓN PARA EL ACCESO A LAS ESCALAS DE TROPA Y MARINERÍA¹

La Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, supuso un cambio sustancial en el modelo de compromiso, en el que se pretendió que la temporalidad no sea el elemento clave del proceso de profesionalización, lo que ha propiciado un soldado y marinero más estable, al que hay que formar de acuerdo con unas expectativas de permanencia más amplias, en el que la formación no ha de ceñirse sólo a la etapa inicial, sino que se desarrollará de forma continuada a lo largo de la trayectoria profesional. Dicha ley se ha modificado por la Ley 46/2015, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, de modo que el soldado o marinero adquiere la condición de militar una vez finaliza el periodo de formación que indique la convocatoria.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, pretende aunar y hacer compatibles dos factores, la formación y la trayectoria, ya que la primera influirá de forma determinante en la segunda.

En este sentido es sin duda el artículo 47.2, el que mejor define cómo la formación y la trayectoria profesional deben formar parte de un único proceso formativo, ligado y encaminado a la consecución de los mandatos de la ley, para que durante la enseñanza de formación de los militares de tropa y marinería, se inicie la preparación encaminada a la obtención del título de técnico de formación profesional de grado medio, o el que corresponda en el caso de las especialidades de música, integrando de forma progresiva tanto enseñanzas teóricas como la experiencia durante el ejercicio de la profesión.

La obtención de un título de técnico de formación profesional por los militares profesionales de tropa y marinería, en el caso de que así fuera decidido por los ejércitos, es una cuestión de gran complejidad puesto que la duración de los periodos de enseñanza, formación y perfeccionamiento, no permitiría en ningún caso disponer de las dos mil horas necesarias para ello. Es por tanto imprescindible que el militar profesional de tropa y marinería dedique el tiempo necesario en fases posteriores para su obtención. Dado que en el ámbito del Ministerio de Defensa existe una red de núcleos de formación profesional autorizados a impartir una serie de ciclos formativos de formación profesional en la enseñanza de formación de suboficiales, y que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte puede autorizar la impartición de títulos de técnico en dichos centros o en otros que se autoricen, se recabará de este la aprobación para la impartición de cuantos títulos de formación profesional se consideren necesarios así como de los estudios conducentes a la obtención del título de Bachillerato, con el objeto de favorecer la formación personal del soldado o marinero y su promoción profesional.

En cualquier caso, se procurará, especialmente en las especialidades técnicas, que una parte de los contenidos que les sean impartidos, tanto en el periodo de formación como a lo largo de su trayectoria profesional, tengan alguna relación con los de módulos de algún ciclo formativo de grado medio del sistema educativo general o con competencias profesionales referidas a cualificaciones profesionales, de modo que a través de la vía formal de formación, de la experiencia laboral o de vías no formales de formación se facilite la obtención del título de técnico.

El artículo 83.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, promulga que por el Ministerio de Defensa se fomentará la educación física y las prácticas deportivas al ser elementos importantes en el mantenimiento de las condiciones psicofísicas. Además, esta ley contempla la importancia del mantenimiento de unas condiciones psicofísicas necesarias para el ejercicio profesional.

El artículo 65.1 de la misma ley establece, entre otras, que corresponde al Ministro de Defensa determinar las directrices generales para la elaboración y su posterior aprobación de los planes de estudios de la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de tropa y marinería.

Tanto la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, como la Ley 8/2006, de 24 de abril, establecen que, por una parte, se capacite militar y técnicamente a los soldados y marineros para desempeñar los cometidos y ejercer facultades de la escala y especialidad fundamental que adquieran y, por otra, se facilite que a lo largo de su trayectoria, puedan obtener módulos formativos o profesionales conducentes a la obtención de un título de técnico de formación profesional.

En el artículo 26 del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, se ordena la enseñanza de formación de los militares de tropa y marinería.

Los perfiles profesionales que establezcan los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire para cada especialidad fundamental, serán el referente para elaborar todos y cada uno de los planes de estudios, ajustados a las directrices que se aprueban y orientados a la consecución de los criterios que se determinan en el artículo 64.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

Durante su tramitación, el proyecto de esta orden ministerial fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento del mismo al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación de las directrices generales.

Se aprueban las directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de tropa y marinería, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Requisitos de titulación.

Para cursar los planes de estudios de la enseñanza de formación para el acceso a las Escalas de Tropa y Marinería será requisito indispensable estar en posesión de la titulación del sistema educativo general exigida en la convocatoria.

Disposición adicional segunda. Régimen del alumnado.

A los alumnos pertenecientes a la enseñanza militar de formación para acceso a militar profesional de tropa y marinería les será de aplicación lo establecido en el régimen del alumnado de los centros docentes militares de formación, siempre que dichas referencias no sean efectuadas explícitamente a otro tipo de alumnos y teniendo en cuenta que el procedimiento para resolver la baja del alumno, en este caso, será el siguiente:

- El director del centro remitirá al director de enseñanza correspondiente la propuesta de baja acompañada de los documentos justificativos pertinentes.
- Los directores de enseñanza dictarán la resolución definitiva que se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Disposición adicional tercera. Necesidades de profesorado para los ciclos formativos de grado medio.

Una vez autorizada la impartición de grados formativos de grado medio para la obtención del título de técnico en las academias y escuelas de los ejércitos, las necesidades de profesorado para impartir los ciclos formativos de grado medio en los centros docentes militares que hayan sido autorizados, serán formuladas a través de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar para su inclusión en los convenios de colaboración que resulten afectados.

Disposición adicional cuarta. Elaboración de los planes de estudios.

En un plazo no superior a dos años, contados desde la aprobación de esta orden ministerial, los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire propondrán para su aprobación por parte de la Ministra de Defensa los currículos correspondientes a cada especialidad fundamental, ajustados a las directrices que se aprueban.

Disposición transitoria única.² Vigencia y extinción de los planes de estudios en vigor.

Una vez que entren en vigor los nuevos currículos, los planes de estudios anteriores se extinguirán, de acuerdo con lo que se disponga en las Ordenes ministeriales que aprueben los diferentes currículos elaborados de acuerdo con lo dispuesto en estas directrices.

Disposición transitoria segunda.³ Extinción de los planes de estudios en vigor.

ELIMINADA

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 126, de 27/5/2017.

² Disposición transitoria única, original transitoria primera, redactada y renumerada de conformidad con el artículo único.uno de la Orden DEF/788/2019, de 17 de julio («BOE», número 175, de 23/7/2019).

³ Disposición transitoria segunda eliminada el artículo único.dos de la Orden DEF/788/2019, de 17 de julio («BOE», número 175, de 23/7/2019).

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden ministerial 42/2000, de 28 de febrero, sobre directrices generales de los planes de estudio para la Enseñanza Militar de Formación de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería y las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Facultades de aplicación.

Se autoriza al Subsecretario de Defensa a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones y resoluciones sean necesarias para la aplicación de esta orden ministerial.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DIRECTRICES GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS CURRÍCULOS DE LA ENSEÑANZA DE FORMACIÓN PARA EL ACCESO A LAS ESCALAS DE TROPA Y MARINERÍA**Artículo 1. Objeto.**

1. Esta orden ministerial tiene por objeto establecer las directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes escalas de tropa y marinería de las Fuerzas Armadas, que comprenderán los planes de estudios de la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental.

2. En el ámbito de esta orden ministerial, siempre que se emplee el término formación de tropa y marinería, se entenderá que se refiere al currículo único que comprende la formación citada en el punto 1.

Artículo 2. Principios rectores de la enseñanza de formación de militares de tropa y marinería.

La enseñanza de formación se regirá por los siguientes principios:

- Conformar una enseñanza orientada al aprendizaje y asentada en un continuo proceso de tutoría y seguimiento, con el fin de alcanzar los objetivos propuestos.
- Garantizar una formación sustentada tanto en la transmisión de valores como de conocimientos y destrezas, de tal manera que favorezca la preparación y la capacidad de decisión para la resolución de problemas a su nivel.
- Ofrecer una formación fundamentada en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en la protección del medio ambiente, en la no discriminación de las personas por razón de religión o raza y en el respeto a la justicia.
- Generar una disposición motivadora de futuros aprendizajes y capaz de adaptarse a los cambios que se experimenten tanto en el ámbito social como en el profesional.
- Conseguir una formación ajustada a los fines perseguidos, mediante un proceso continuo de validación de la calidad del sistema de enseñanza.
- Considerar la función docente como un factor esencial de la calidad de la enseñanza militar, reconociendo la labor que realiza el profesorado y apoyando su tarea.
- Adecuar las enseñanzas que sean impartidas, cuando esto sea posible, a los contenidos de los módulos correspondientes a ciclos formativos de grado medio de formación profesional del sistema educativo general, o con competencias profesionales referidas a certificados de profesionalidad, con el objeto de que el resto de contenidos de esos ciclos puedan ser obtenidos cursándolos en cualquiera de sus modalidades, a partir de la formación profesional, presencial, semipresencial, a distancia, dual o mediante las correspondientes convalidaciones.

Artículo 3. Finalidad de la formación de la tropa y marinería.

La formación militar tiene como finalidad que los alumnos adquieran las competencias que estén de acuerdo con los perfiles necesarios para el ejercicio profesional que definan, en su ámbito de responsabilidad, los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

Artículo 4. Criterios a los que debe ajustarse la formación de tropa y marinería.

La formación de tropa y marinería, objeto de esta disposición, se elaborará conforme a los siguientes criterios:

- Proporcionar la capacitación y especialización requeridas para la incorporación a las correspondientes escalas de tropa y marinería así como a la especialidad fundamental que adquieran.
- Contribuir a la completa formación humana y el pleno desarrollo de la personalidad.
- Fomentar los principios y valores constitucionales, contemplando la pluralidad cultural de España.
- Asegurar el conocimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas definidas en la legislación actual.
- Promover los valores y las reglas de comportamiento del militar.
- Desarrollar en el alumno capacidades para asumir el proceso del conocimiento y adaptarse a su evolución.
- Incluir contenidos que tengan una relación con módulos de algún ciclo formativo de grado medio del sistema educativo general o con competencias profesionales referidas a cualificaciones profesionales, de forma que se facilite una posible obtención posterior de un título de técnico.
- Mantener las condiciones psicofísicas necesarias para su preparación y para soportar las situaciones de esfuerzo diario y en operaciones debiendo estar en condiciones de alcanzar los niveles exigidos en el Test General de la Condición Física, o las pruebas físicas que se determinen de obligada superación, para los componentes de las Fuerzas Armadas.

Artículo 5. Definiciones.

En el ámbito de esta orden ministerial se entenderá por:

- Conocimiento: Información asimilada en el proceso de aprendizaje.
- Capacidad: Interpretación y entendimiento de un conocimiento aplicado a un contexto de realidad.
- Destreza/habilidad: Aplicación del conocimiento para transformar una realidad específica.
- Competencias: Facultades que debe adquirir el alumno, demostradas en el empleo del conocimiento, de las capacidades y de las destrezas o habilidades necesarias para su aplicación en el campo de actividad en el que desempeñará su cometido. Las competencias, que deben ser evaluables, se agrupan en generales y específicas.
- Módulo: El conjunto de contenidos temáticos orientados a la obtención de una o más competencias profesionales.
- Currículo: Conjunto de objetivos, competencias, contenidos, metodología del aprendizaje y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en esta orden ministerial. Puede agrupar uno o más planes de estudios.
- Planes de estudios: Conjuntos organizados de enseñanzas, de estructura modular, dirigidas a la obtención de un determinado perfil profesional.
- Carga lectiva: Es la suma de las horas contenidas en los módulos que componen un plan de estudios.

Artículo 6. Estructura de la enseñanza de formación de los militares de tropa y marinería.

1. La enseñanza de formación para el acceso a las escalas de tropa y marinería, se realizará de forma continuada y dividida de la siguiente forma: Período de acogida, orientación y adaptación a la vida militar. Así mismo tendrá dos fases: Fase de formación militar general y fase de formación específica y de especialidad fundamental.

2. El período de acogida, orientación y adaptación a la vida militar se dedicará a cumplimentar los aspectos de incorporación, logísticos, administrativos y a impartir contenidos básicos de instrucción y adiestramiento. Las bajas que se produzcan en este período podrán ser reemplazadas, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la correspondiente convocatoria.

3. La formación de los militares de tropa y marinería durante las fases de formación militar general y la específica y de especialidad fundamental tendrá como finalidad capacitarles militar y técnicamente para desempeñar los cometidos y ejercer las facultades de la escala y, en su caso, especialidad fundamental en las que se integren.

Artículo 7. Centros que imparten enseñanza de formación de tropa y marinería.

La enseñanza de formación se llevará a cabo en los centros que figuren en el correspondiente plan de estudios.

Artículo 8. Unidad de medida de los planes de estudio de tropa y marinería.

1. La unidad de medida de los planes de estudios de la formación de tropa y marinería será la hora.
2. La instrucción y adiestramiento se computará en días y semanas o, en su caso, en horas, conforme a lo siguiente:

a) En días y semanas, cuando se imparta con carácter exclusivo, entendiéndose éste como aquel periodo de tiempo en el que esta actividad es única y prioritaria en la enseñanza de formación. A efectos de cómputo, un día de instrucción y adiestramiento será equivalente a siete horas de la carga horaria semanal.

b) En horas, en aquellos casos en que la instrucción y adiestramiento se imparta de forma discontinua en diferentes días. En este caso, siete horas se considerarán equivalentes a un día.

3. No computará dentro de la duración total de la formación el periodo de acogida, orientación y adaptación a la vida militar.

Artículo 9. Duración de la formación de tropa y marinería.

1. La duración total de la formación de tropa y marinería no será inferior a dieciséis semanas, ni superior a treinta y ocho.

2. El periodo de acogida, orientación y adaptación a la vida militar durará dos semanas.

3. La duración de la fase de formación militar general será, como mínimo, de ocho semanas.

4. La duración de la fase de formación militar específica y de especialidad fundamental será variable, dependiendo de la carga lectiva de los módulos o enseñanzas correspondientes a esta fase y oscilará entre las cuatro y las treinta semanas.

5. Una vez superado el periodo de formación determinado en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a tal condición y firmado el compromiso inicial, el soldado o marinero adquirirá la condición de militar.

Artículo 10. Carga lectiva de los planes de estudios.

1. Los planes de estudios de la formación militar general, específica y de especialidad fundamental tendrán una duración comprendida entre 560 y 1.300 horas.

2. La carga horaria semanal, de forma general, no será superior a las treinta y cinco horas ni inferior a las treinta horas, excepto en el periodo de acogida, orientación y adaptación a la vida militar que podrá ser superior.

Artículo 11. Configuración modular de la formación militar general, específica y para la adquisición de la especialidad fundamental.

1. Los planes de estudios objeto de estas directrices tendrán estructura modular.

2. Los módulos tendrán la siguiente estructura:

a) Denominación.

b) Contenidos.

c) Contenidos susceptibles de ser impartidos a distancia, por razón de embarazo, parto o posparto.

d) Duración total en horas.

3. Los contenidos deberán satisfacer, siempre que ello sea posible y a los efectos de convalidación, su continuidad con los planes de estudios (PLEST) de las enseñanzas de formación para la incorporación a las Escalas de Suboficiales de las Fuerzas Armadas.

Artículo 12. Condiciones psicofísicas.

Durante la enseñanza de formación, los alumnos efectuarán los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas y físicas convenientes para confirmar que sus condiciones psicofísicas les permiten cursar los planes de estudios y garantizar el desempeño de sus cometidos profesionales. Se podrá acordar la baja como alumno por insuficiencia de condiciones psicofísicas aplicando como causas de exclusión las mismas que figuren en la convocatoria del proceso selectivo que determinó su nombramiento como alumno.

Artículo 13. Definición de los módulos y contenidos.

Conforme a su finalidad y objetivos, los módulos podrán ser:

a) Módulos comunes: Aquellos que se componen eminentemente de contenidos comunes a los ejércitos, pudiendo incluir contenidos específicos cuando los mismos sean comunes a todas las especialidades fundamentales de un mismo Ejército/Armada. Será obligatorio impartirlos en todos los PLEST, ajustándose a los mínimos marcados en estas directrices.

b) Módulos específicos: Aquellos compuestos únicamente de contenidos específicos de cada ejército.

c) Módulos de especialidad fundamental: Aquellos compuestos únicamente de contenidos de especialidad fundamental.

Artículo 14. Diseño y contenido de los currículos.

Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire elaborarán un currículo para cada especialidad fundamental que deberá contener al menos lo siguiente:

a) Perfil de egreso que incluya las competencias requeridas.

b) Duración total en horas.

c) Módulos que lo componen con indicación de su duración y contenidos.

d) La distribución temporal del plan de estudios, por módulos, y en su caso fases o periodos, con indicación de su duración y de los diferentes centros docentes militares donde se impartan.

e) Normas para su superación.

f) Convalidación de módulos según la procedencia militar del alumno o de las competencias previas con que cuente y que tenga reconocidas.

Artículo 15. Distribución de la enseñanza de formación de tropa y marinería.

La finalidad de la fase de formación militar general será proporcionar los conocimientos básicos que debe adquirir cualquier soldado o marinero por el hecho de vincularse profesionalmente a las Fuerzas Armadas, así como los imprescindibles que le permitan prestar los servicios y guardias que garanticen el funcionamiento y la seguridad de las unidades.

La finalidad de la fase de formación específica y de especialidad fundamental será la de ampliar los conocimientos adquiridos en la fase anterior, para poder desempeñar los cometidos específicos de la especialidad fundamental a adquirir.

Se incluirán, a lo largo del periodo de formación, al menos dos módulos correspondientes a ciclos formativos de grado medio de formación profesional del sistema educativo general, con el objeto de que el resto de los estudios, certificados de profesionalidad o cualificaciones profesionales conducentes a la obtención de un título de técnico de formación profesional, puedan obtenerse durante su permanencia en los diferentes destinos.

¹ Orden DEF/713/2022, de 18 de julio, por la que se aprueba el currículo de la enseñanza de formación para el acceso a la escala de tropa del Cuerpo General del Ejército del Aire y del Espacio («BOE», número 180, de 28/7/2022), modificada por Orden DEF/151/2023, de 31 de enero («BOE», número 46, de 23/2/2023).

Orden DEF/712/2022, de 18 de julio, por la que se aprueba el currículo de la enseñanza de formación para el acceso a la escala de tropa del Cuerpo General del Ejército de Tierra («BOE», número 180, de 28/7/2022).

Orden DEF/503/2023, de 5 de mayo, por la que se aprueba el currículo de la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de tropa y marinería del Cuerpo General de la Armada y del Cuerpo de Infantería de Marina («BOE», número 121, de 22/5/2023).

² Párrafo tercero del artículo 15 redactado de conformidad con la disposición final segunda de la Orden DEF/183/2022, de 7 de marzo («BOE», número 63, de 15/3/2022).

Artículo 16. Superación de las fases de formación militar general y la específica y de especialidad fundamental.

En los distintos currículos se deberán especificar las condiciones de superación de cada uno de los módulos que lo componen. Para progresar de una fase a otra y para finalizar la enseñanza de formación, se han de superar todos los módulos que componen los distintos currículos.

Dado que el proceso de evaluación y clasificación de los alumnos se fundamenta en la presencia y asistencia continuada de los mismos a las diferentes actividades académicas, la asistencia de los alumnos a estas debe ser obligatoria.

Una falta de asistencia superior al cincuenta por ciento (50 %) de la carga lectiva no susceptible de ser impartida a distancia correspondiente a un módulo, comportará la no superación del mismo por evaluación continua.

Para superar el módulo de instrucción y adiestramiento será necesario haber obtenido una nota de cinco (5) o superior en las calificaciones de la evaluación continua, siempre y cuando la asistencia haya sido superior al setenta por ciento (70 %) de los periodos dedicados a la misma, no susceptibles de ser impartidos a distancia.

Artículo 17. Repetición de las fases de formación.

El alumno que, por causa de lesión o enfermedad no incluida en el cuadro médico de exclusiones, pierda más del 30 % de las horas lectivas asignadas al módulo de instrucción y adiestramiento, o que tal situación le impida superar alguna de las pruebas del programa de formación, causará baja en el mismo, reservándole el derecho de repetición del periodo, por una única vez, durante el tiempo máximo de un año, a contar desde que sea efectiva la baja, o de dos años si la lesión o enfermedad se produce en acto de servicio o a consecuencia del mismo.

La alumna que, por causa de embarazo, parto o post parto pierda más del 30 % de las horas lectivas asignadas al módulo de instrucción y adiestramiento, o que tal situación le impida superar alguna de las pruebas del programa de formación, causará baja en el mismo, reservándole el derecho de repetición del periodo en el momento que cese la causa que lo impidió. Se reserva el derecho sobre la plaza de la unidad a la que iba a ser destinada.

La posibilidad de repetición de una fase no implica necesariamente que sea para la obtención de la misma especialidad y/o destino, dado que los mismos quedarán supeditados a la posible oferta formativa.

Artículo 18. Aprobación de los currículos.

La Ministra de Defensa a propuesta, según corresponda, de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, aprobará los currículos de la formación de tropa y marinería elaborados conforme a lo dispuesto en esta disposición.

Artículo 19. Modificación de los currículos.

1. La modificación de un currículo de la formación de tropa y marinería previamente establecido con arreglo a las presentes directrices generales que, en todo caso, habrá de ajustarse a ellas, queda sometida, con carácter general, a las siguientes condiciones:

- a) Los currículos tendrán una vigencia temporal mínima de un año.
- b) Los currículos modificados, total o parcialmente, se extinguirán una vez finalizado cada uno de ellos

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los avances tecnológicos, didácticos o de otra índole aconsejen la variación de los currículos, por el Ministro de Defensa se establecerán sistemas de convalidación de módulos entre los nuevos currículos que se aprueban y los anteriores.

Artículo 20. Garantía de calidad.

El sistema de enseñanza de formación de tropa y marinería estará sujeto a un proceso cíclico de validación con el fin de detectar sus posibles disfunciones y, de esta forma, adoptar las medidas correctoras que garanticen una enseñanza de calidad que asegure la consecución de las capacidades necesarias para el posterior ejercicio profesional del militar.

§ II.1.4.11.1

ORDEN DEF/426/2017, DE 8 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA EL RÉGIMEN DEL PROFESORADO DE LOS CENTROS DOCENTES MILITARES¹

El artículo 43 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, dispone que la enseñanza en las Fuerzas Armadas está integrada en el sistema educativo general y, en consecuencia, se inspira en los principios y se orienta a la consecución de los fines de dicho sistema establecidos en el ordenamiento jurídico, con las adaptaciones debidas a la condición militar.

Por su parte, en los artículos 44 y 45 de la citada ley, se indica que la formación de los oficiales y suboficiales comprende la militar general y específica completándose, para los que ingresen sin titulación universitaria previa, en el caso de los oficiales, con la correspondiente a un título de grado universitario del sistema educativo general y, para los suboficiales, con la formación técnica correspondiente a un título de formación profesional de grado superior, excepto en el caso del Cuerpo de Músicas Militares, que se completará con la formación técnica acreditada en función de los requisitos exigidos para el ingreso.

En desarrollo de lo anterior se han aprobado los currículos de la enseñanza de formación, desarrollados conforme a lo dispuesto en las directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes escalas de oficiales y suboficiales de los cuerpos de las Fuerzas Armadas respectivamente, aprobados por las Ordenes DEF/810/2015, de 4 de mayo, y DEF/1626/2015, de 29 de julio.

El modelo actual conlleva la revisión de todo el sistema de enseñanza militar con el correspondiente cambio en el régimen del profesorado, el de los alumnos y el de las normas generales que regulan la organización y funciones de los centros docentes militares, competencia del Ministro de Defensa de acuerdo con los artículos 54, 68 y 73 de la Ley 39/2007, de 19 de diciembre.

El artículo 73.5 de la Ley 39/2007, especifica que el Ministro de Defensa fijará los requisitos generales del profesorado de los centros docentes militares, los específicos de cada área de conocimiento y las condiciones de su ejercicio.

Se hace necesario realizar de manera expresa el reconocimiento de la función docente, pues al ser la enseñanza un elemento sustantivo tanto de la preparación de la fuerza como del apoyo a la fuerza, la labor de los profesores en el desempeño de esa función docente se considera de suma importancia, por cuanto constituye la base y fundamento sobre el que se asientan los principios de actuación del militar, en el desempeño de los cometidos en beneficio de la sociedad.

Esta disposición contiene criterios para la elaboración de un manual de puestos docentes, cuya finalidad es exponer las características y peculiaridades que debe reunir cada profesor en función del área de conocimiento a la que se vincula la materia que debe impartir, además de incluir el detalle de cada uno de los elementos que intervienen en la determinación de la competencia para el ejercicio de la función docente.

Asimismo, se fija un plazo para la obtención de la aptitud pedagógica requerida para el ejercicio del profesorado, se clasifican los diferentes tipos de profesores, ya sean civiles o militares, en los Centros Docentes Militares y se incluye una nueva figura, la del profesor militar destinado en los Centros Universitarios de la Defensa.

También se dan normas para la selección, permanencia y cese del profesorado así como su régimen de derechos, deberes y obligaciones. Asimismo, se incluyen las funciones de los profesores tutores, su dedicación y designación.

Por otro lado, dada la diversidad de normas que hasta la fecha regulan los distintivos de permanencia y función del profesorado, se ha normalizado o unificado su uso para todos los componentes de las Fuerzas Armadas.

Por último, la actividad docente debe entenderse como el conjunto de actuaciones que se realizan dentro y fuera del aula, en cualquier modalidad de enseñanza, destinadas a favorecer el aprendizaje de los alumnos con relación a los objetivos y competencias definidas en el plan de estudios.

La evaluación de la actividad docente del profesorado no sólo asegura la calidad de la plantilla de profesores, sino también garantiza la calidad de los estudios que imparte el centro.

Resulta especialmente relevante para los centros docentes militares en la medida en que la garantía de calidad de sus estudios pasa por asegurar no sólo la cualificación de su plantilla de profesores, sino especialmente la calidad de la docencia que en ella se imparte. Por ello, evaluar el modo en que el profesorado planifica, desarrolla y mejora la enseñanza y lo que los estudiantes aprenden, permitirá a los centros docentes militares apoyar individualmente al profesorado para que mejore de forma continua su desempeño docente y, en consecuencia, su contribución a la mejora de la calidad de la enseñanza.

Durante su tramitación, el proyecto de esta orden ministerial fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento del mismo al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Régimen del profesorado de los centros docentes militares.

Se aprueba el Régimen del profesorado de los centros docentes militares cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Profesorado de la Academia Central de la Defensa.

Por lo que concierne al profesorado de la Academia Central de la Defensa, las referencias a los Directores de Enseñanza de los Ejércitos que se hacen en el Régimen que aprueba esta orden ministerial, se entenderán hechas al Subdirector General de Enseñanza Militar de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar del Ministerio de Defensa.

Igualmente, con respecto al profesorado del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN) y de la Escuela Superior de las Fuerzas Armadas (ESFAS), las referencias a los Directores de Enseñanza de los Ejércitos se entenderán hechas al Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar (DIGEREM).

Disposición adicional segunda. Manual de puestos docentes.²

En el plazo de un año desde la publicación de esta orden ministerial, el Subsecretario de Defensa mediante instrucción aprobará el Manual de puestos docentes. Este manual tendrá por finalidad exponer las características y peculiaridades que debe reunir cada profesor en función del área de conocimiento a la que se vincula la materia que debe impartir, además de incluir el detalle de cada uno de los elementos que intervienen en la determinación de la competencia para el ejercicio de la función docente.

Disposición adicional tercera. Plazo de adaptación.

Las situaciones y circunstancias de todos los profesores de los centros docentes militares se ajustarán a lo dispuesto en el régimen que se aprueba en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta orden ministerial. El Mando de Personal y el Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra, la Jefatura de Personal de la Armada y el Mando de Personal del Ejército del Aire o, en su caso, el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, arbitrarán las medidas necesarias para ello.

Disposición transitoria primera. Aptitud pedagógica.

Los profesores de los centros docentes militares que no cuenten con el reconocimiento de la aptitud pedagógica necesaria para ejercer tendrán el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta orden ministerial para obtener la referida aptitud.

Disposición transitoria segunda. Distintivo de permanencia y función del profesorado.

1. Aquéllos que tuvieran concedido el distintivo de permanencia conforme a normativas anteriores a esta orden ministerial podrán continuar usándolo.

2. Aquéllos que tuvieran concedido el distintivo de función conforme a normativas anteriores a esta orden ministerial podrán continuar usándolo.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 184, de 3/8/2015.

² Instrucción 40/2019, de 15 de julio, del Subsecretario de Defensa, por la que se elabora el Manual de puestos docentes de cada uno de los centros docentes militares («BOD», número 147, de 29/7/2019).

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) Orden Ministerial 98/1994, de 10 de octubre, sobre Régimen del profesorado de los centros docentes militares.
- b) Los apartados primero, c), segundo y tercero de la Orden Circular de 21 de mayo de 1931, disponiendo que en lo sucesivo el distintivo del profesorado de los Centros de enseñanza militar se ajuste al modelo que se describe.
- c) Orden de 5 de enero de 1940, por la que se determina el lugar del uniforme donde debe colocarse el distintivo de profesorado.
- d) Orden Ministerial de 30 de marzo de 1941, por la que se hace extensivo a la Marina el distintivo de profesorado declarado reglamentario para el Ejército.
- e) Orden Ministerial de 26 de diciembre de 1944, emblema y distintivo de profesorado de la Armada.
- f) Orden de 5 de junio de 1952, por la que se hace extensivo al Ejército del Aire el distintivo de profesorado del Ejército de Tierra y la Armada.
- g) Orden de 12 de noviembre de 1962 (Ministerio del Aire). Insignias y distintivos. Distintivo permanente de profesorado.
- h) Orden de 21 de abril de 1966 por la que se crea el distintivo de profesorado del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN).
- i) Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1967, por la que se crea el distintivo de profesorado de la Escuela de Guerra Naval.
- j) Orden de 23 de junio de 1969, por la que se modifican el artículo segundo y anexo I de la Orden de 21 de abril de 1966, que creaba el distintivo del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN).
- k) Orden de 19 de febrero de 1977, por la que se establece el distintivo de profesorado de los Centros de Formación de Suboficiales.
- l) Orden de 16 de noviembre de 1977, por la que se crea el distintivo de profesorado para suboficiales.
- m) Orden de 28 de junio de 1979, por la que se modifica el distintivo de profesorado de la Escuela Superior del Ejército.
- n) Orden Ministerial 3733/79, de 15 de noviembre, por la que se modifica el distintivo de Profesorado de la Escuela Superior del Aire.
- o) Orden Ministerial 511/01779/80, de 19 de junio, por la que se crea el Distintivo de Profesorado y Permanencia en el mismo para suboficiales del Ejército del Aire.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Facultades de aplicación.

Se habilita al Subsecretario de Defensa a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones y resoluciones sean necesarias para la aplicación de esta orden ministerial.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

RÉGIMEN DEL PROFESORADO DE LOS CENTROS DOCENTES MILITARES**CAPÍTULO I****Disposiciones generales****Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

Este régimen será de aplicación al personal militar y civil que desarrolle funciones docentes y de investigación en la enseñanza de formación, de perfeccionamiento o de altos estudios de la defensa nacional.

Artículo 2. Consideración de profesor.

- 1. A los efectos de este régimen, será profesor quien, previo reconocimiento de la competencia y cualidades exigidas para su nombramiento, desarrolle funciones docentes en un centro docente militar o centro universitario de la defensa.
- 2. También tendrán consideración de profesor, los que por razón de su cargo ejerzan la función docente mediante la acción directiva, aunque no cumplan las condiciones a que se refiere el apartado anterior, el director, el subdirector jefe de estudios, el secretario de estudios, los jefes del batallón de alumnos, los jefes del departamento o sección departamental de instrucción y adiestramiento y el jefe de la plana mayor de dirección siempre que se refleje, en este último caso, en el libro de normas de régimen interior del centro y, por último, los militares que ocupen cargos directivos en los centros universitarios de la defensa.
- 3. Determinados puestos de profesor podrán ser ocupados por personal militar en situación de reserva.
- 4. Los directores de los centros docentes militares podrán proponer a los directores de enseñanza respectivos, las necesidades de profesorado civil para la mejora de las enseñanzas y formación integral de los alumnos, así como el establecimiento y aplicación de convenios con universidades e instituciones educativas, con la finalidad de compartir los conocimientos de su personal y de que ejerzan la función docente en su centro.

Artículo 3. Incompatibilidad de ser profesor y alumno.

- 1. Los profesores de los centros docentes militares no podrán ejercer como tales, en aquellas actividades docentes de cualquier índole, que se impartan en su centro docente, para las que hayan sido nombrados alumnos.
- 2. No obstante lo anterior, podrán colaborar puntualmente, en el desarrollo del módulo, materia o asignatura, siempre que por la experiencia de destinos o cargos anteriores se considere conveniente.

Artículo 4. Determinación de la competencia.

- 1. Con arreglo a lo establecido en el [artículo 73.4 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, «para ejercer como profesor es preciso el reconocimiento de su competencia, basada en la titulación, preparación, experiencia profesional y aptitud pedagógica».
- 2. La competencia para el desempeño de los cometidos de profesor en un centro docente militar vendrá determinada por:

- a) Una titulación del mismo nivel, al menos, a la que va dirigida la enseñanza así como la requerida para impartir las enseñanzas correspondientes, cuando sea el caso.
- b) La preparación, debidamente contrastada, requerida para ejercer la función docente e impartir el módulo, materia o asignatura objeto de su docencia.
- c) La experiencia profesional adquirida que sea de aplicación a las enseñanzas a impartir.
- d) La aptitud pedagógica válida para el ejercicio de la función docente.

3. Por el Subsecretario de Defensa se elaborará un manual de puestos docentes en el que se detallarán, al menos, los extremos indicados en el apartado anterior. Este manual, que no se referirá a aspectos orgánicos de los centros de formación y no se configurará como un instrumento de ordenación de recursos humanos, tendrá su reflejo en la relación de puestos militares correspondiente.

Artículo 5. Aptitud pedagógica.

- 1. La aptitud pedagógica tiene como objeto fundamental la capacitación para la función docente del personal militar.
- 2. Para ejercer la función docente en los centros docentes militares será necesario que los profesores titulares posean la aptitud pedagógica.
- 3. No obstante, podrán ejercer dicha función docente sin la misma con el compromiso de obtenerla en el plazo de un año desde la fecha de su destino o nombramiento, circunstancia que será reflejada en la publicación de la vacante.
- 4. Los profesores procedentes de conciertos u otro tipo de acuerdos con centros del sistema educativo general responderán, en lo que a aptitud pedagógica se refiere, a lo que obligatoriamente ha de exigirse sobre dicho concepto en los propios conciertos o acuerdos.
- 5. Corresponde a la Academia Central de la Defensa el desarrollo de los cursos para la obtención de la aptitud pedagógica válida para el ejercicio de la función docente, así como proponer al Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar la homologación de las titulaciones oficiales obtenidas por otras vías.

CAPÍTULO II

Clases de profesores, su clasificación, régimen, dedicación, selección, permanencia, cese y obligaciones

Artículo 6. Tipos de profesor.

1. La función docente ejercida en los centros docentes militares podrá ser llevada a cabo por los siguientes tipos de profesor:

- a) Profesor Titular.
- b) Profesor de Número.
- c) Profesor Emérito.
- d) Profesor Honorífico.
- e) Profesor Visitante.
- f) Profesor Asociado.

2. También podrán ejercer la función docente los conferenciantes y colaboradores propuestos por los directores de los centros.

Artículo 7. Responsabilidad sobre la materia.

Se entenderá que el profesor ejerce la docencia con plena responsabilidad cuando la tenga sobre el desarrollo del módulo, materia o asignatura, en cualquiera de las modalidades de enseñanza, así como sobre la preparación y corrección de los exámenes y pruebas correspondientes y la evaluación de los alumnos.

Artículo 8. Profesores Titulares.

1. Los profesores titulares forman parte del cuadro permanente del profesorado del centro docente militar.

2. También tendrán la consideración de profesor titular aquellos profesores visitantes que ejerzan función docente en el centro docente militar.

3. Estarán adscritos a un departamento o sección departamental.

4. Podrán ser militares o civiles:

a) En el caso de los profesores militares estarán destinados en el centro docente militar.

b) En el caso de los profesores civiles estarán vinculados con el centro docente militar cuando, en virtud de su relación con las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la legislación en vigor establecida en los correspondientes contratos o convenios, se incorporen al centro para ejercer la docencia o investigación.

5. Por lo general, los profesores titulares militares ejercerán la titularidad de las guardias y servicios que, como prácticas, realicen los alumnos en el centro docente militar, siempre que las necesidades y circunstancias del servicio lo permitan.

6. Para los miembros de las Fuerzas Armadas la adjudicación o concesión del destino de profesor titular militar será publicada en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa.

7. Con carácter general, salvo que medie una adscripción, no se podrá designar a un profesor para dar clase de módulos, materias y asignaturas ajenas a las que por razón de su naturaleza estén asignadas a su departamento o sección departamental.

El Director del centro docente militar podrá autorizar esta situación por razones de carácter extraordinario y temporalmente hasta que se produzca la adscripción correspondiente, debiendo publicarse en la orden del centro.

8. Ejercerá la docencia con plena responsabilidad.

Artículo 9. Profesores de Número.

1. Serán profesores de número, los militares destinados en otras unidades que ejerzan la docencia en los centros docentes militares en régimen de compatibilidad con su destino principal.

2. Los militares destinados en el propio centro docente militar en vacantes no calificadas como de profesorado, podrán ser designados como profesores de número, siempre que cuenten con la capacitación adecuada y tengan la competencia necesaria para ello.

3. También podrá ser profesor de número el personal civil que en virtud de su vinculación laboral con el Ministerio de Defensa, de acuerdo con la legislación en vigor, y en compatibilidad con su puesto de trabajo, se incorpore al centro para ejercer la docencia.

4. Estarán adscritos a un departamento o sección departamental para impartir una o varias materias o asignaturas durante el periodo de tiempo que dure la materia o asignatura.

5. Como norma general, los profesores de número no llevarán a cabo tareas investigadoras en el centro en que ejerzan la docencia; no obstante, podrán realizarla previa autorización del Director del mismo.

6. Los profesores de número militares serán nombrados por el Jefe del Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra, por el Jefe de Personal de la Armada y por el Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire, para los centros docentes militares de su respectivo ejército y por el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar para el resto.

Cuando el militar no esté orgánicamente subordinado a la autoridad que efectúa el nombramiento, será precisa la autorización previa de la autoridad de la que dependa.

El nombramiento de profesor de número militar, que será publicado en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa, se efectuará mediante la fórmula expresada en el anexo I.

7. Los profesores de número civiles serán nombrados por el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, a propuesta de las autoridades citadas en el apartado anterior.

El nombramiento de profesor de número civil, que será publicado en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa, se efectuará mediante la fórmula reflejada en el anexo I.

8. Los profesores de número, ejercerán la docencia con plena responsabilidad conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta orden ministerial.

9. El periodo cumplido como profesor de número será tenido en cuenta para el cómputo de tiempo a los efectos de concesión y uso de los distintivos de profesorado.

Artículo 10. Profesores Eméritos.

1. Podrán ser profesores eméritos los militares retirados o civiles jubilados, de reconocida experiencia en el ámbito nacional o internacional, que hayan prestado servicios destacados a la enseñanza militar durante, al menos, seis años.

2. Los profesores eméritos serán nombrados por el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, previo informe favorable del Jefe del Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra, del Jefe de Personal de la Armada y del Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire, para los centros docentes militares de su respectivo ejército y a propuesta de los directores de enseñanza respectivos y del Subdirector General de Enseñanza Militar, en el caso de la Academia Central de la Defensa y resto de centros docentes militares.

3. Estarán adscritos a un departamento o sección departamental para impartir una o varias materias o asignaturas durante el periodo de tiempo que se fije.

4. El nombramiento del profesor emérito será publicado en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa mediante la fórmula reflejada en el anexo I.

5. En el caso de no ser de nacionalidad española se requerirá además el informe previo favorable de la Secretaría General de Política de Defensa.

6. El nombramiento del profesor emérito podrá llevar aparejada una relación contractual, de acuerdo con lo establecido en la legislación en vigor. El número de profesores eméritos no podrá exceder del 3 por 100 de la plantilla del centro docente militar.

7. Los profesores eméritos ostentarán esta condición con carácter honorífico de forma vitalicia.

8. El nombramiento de profesor emérito podrá ser revocado por el Subsecretario de Defensa, cuando la aparición de circunstancias sobrevenidas, apreciadas en el correspondiente expediente instruido al efecto, así lo aconseje.

9. Los profesores eméritos, en su caso, ejercerán la docencia con plena responsabilidad.

Artículo 11. Profesores Honoríficos.

1. Son profesores honoríficos aquellos militares o civiles, de reconocido prestigio que colaboren en la práctica docente o en la investigación sin percibir remuneración por dicha colaboración.

2. Serán nombrados por el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar (DIGEREM) a propuesta del Jefe del Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra, del Jefe de Personal de la Armada y del Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire, para los centros docentes militares de su respectivo ejército y del Subdirector General de Enseñanza Militar, en el caso de la Academia Central de la Defensa y resto de centros docentes militares.

3. El nombramiento de profesor honorífico no conlleva ningún tipo de relación contractual, laboral o administrativa. Dicho nombramiento será publicado en el "Boletín Oficial del Ministerio de Defensa" mediante la fórmula reflejada en el anexo I.

4. No estarán adscritos a ningún departamento ni sección departamental.

5. La consideración de profesor honorífico será vitalicia.

6. El nombramiento de profesor honorífico podrá ser revocado por el Subsecretario de Defensa, cuando la aparición de circunstancias sobrevenidas, apreciadas en el correspondiente expediente instruido al efecto, así lo aconseje.

Artículo 12. Profesores Visitantes.

1. Serán profesores visitantes aquellos profesores de algún centro civil o militar, español o extranjero, que se vinculen temporalmente a un centro docente militar para ejercer funciones docentes o realicen tareas de investigación.

2. Estarán adscritos a un departamento o sección departamental para impartir una o varias materias o asignaturas durante el tiempo en el que las mismas se impartan.

3. Los profesores visitantes militares serán nombrados por el Director de Enseñanza, para los centros docentes militares de su respectivo ejército y por el Subdirector General de Enseñanza Militar para el resto de centros docentes militares.

4. Dentro del marco o concierto que para el caso se establezca, los profesores visitantes civiles serán nombrados por el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, previo informe favorable de la Secretaría General de Política de Defensa caso de no ostentar la nacionalidad española.

5. El nombramiento del profesor visitante será publicado en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa, mediante la fórmula reflejada en el anexo I.

6. Los profesores visitantes podrán ejercer la docencia con plena responsabilidad.

Artículo 13. Profesores Asociados.¹

1. Podrá ser profesor asociado adscrito a un departamento o sección departamental para un módulo, materia o asignatura o grupo de ellas, cualquier experto de reconocida competencia cuya actividad profesional habitual se desarrolle fuera del ámbito docente militar y que se vincule temporalmente al centro docente militar para complementar con sus conocimientos especializados la docencia ejercida con plena responsabilidad por otro profesor.

2. Los militares destinados en el propio centro docente militar en vacantes no calificadas como de profesorado podrán ser designados como profesores asociados, siempre que cuenten con la capacitación adecuada y tengan la competencia necesaria para ello.

3. Desarrollarán sus actividades docentes en régimen de compatibilidad con su destino o actividad profesional.

4. Los profesores asociados podrán colaborar en la preparación y corrección de los exámenes y pruebas correspondientes.

5. Los profesores asociados militares, a que se refiere el apartado 1, serán nombrados por el Jefe del Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra, por el Jefe de Personal de la Armada y por el Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire, para los centros docentes militares de su respectivo ejército y por el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar para el resto. Aquellos a los que se refiere el apartado 2 serán nombrados por el director de enseñanza respectivo y por el Subdirector General de Enseñanza Militar en el caso de la Academia Central de la Defensa y resto de centros docentes militares.

6. Los profesores asociados civiles serán nombrados por el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar y ejercerán sus funciones en virtud de conciertos o convenios al amparo de lo establecido en la legislación vigente.

7. El nombramiento de profesor asociado será publicado en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa y se efectuará según la fórmula expresada en el anexo I.

8. El periodo cumplido como profesor asociado será tenido en cuenta para el cómputo de tiempo a los efectos de concesión y uso de los distintivos de profesorado.

Artículo 14. Conferenciantes y Colaboradores.

1. Se podrá contar con expertos relacionados con las materias o asignaturas o módulos formativos o profesionales que se imparten en los planes de estudios para la incorporación a las escalas de oficiales, suboficiales o militares de tropa o marinería, siempre que la duración continuada de la colaboración no sobrepase tres jornadas docentes.

También se podrá contar con los citados expertos y en las mismas condiciones descritas en el párrafo anterior, en la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional.

2. Cuando la colaboración exija una duración superior a la indicada en el apartado anterior será necesario nombramiento previo de profesor asociado.

3. Los conferenciantes y los colaboradores serán propuestos por los directores de los centros docentes militares al director de enseñanza respectivo y su nombramiento no precisará de publicación en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa.

Artículo 15. Profesores de los centros universitarios de la defensa (CUD.s).

1. De conformidad con los [artículos 51 y 73 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, las enseñanzas de grado universitario y posgrado se impartirán por personal militar y por personal contratado, que cuente con la capacitación adecuada de conformidad con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.²

2. Los profesores civiles en los Centros Universitarios de la Defensa (CUD.s) serán contratados por el mismo centro, según lo especificado en sus correspondientes convenios de adscripción.

3. A los militares destinados como profesores en dichos centros se les aplicará, con las adaptaciones precisas a la naturaleza de su destino, todo lo referente al profesor titular descrito en esta orden.

4. El periodo cumplido como profesor militar del CUD será tenido en cuenta para el cómputo de tiempo a los efectos de concesión y uso de los distintivos de profesorado.

5. En el régimen interior del centro docente militar se hará mención a las guardias y servicios de acuartelamiento que deberá realizar el personal militar destinado en el centro universitario de la defensa.³

¹ [Real Decreto 1051/2020](#), de 1 de diciembre, por el que se aprueba el [Reglamento de ordenación de la enseñanza de formación](#) en las Fuerzas Armadas («BOE», número 315, de 2/12/2020), § II.1.4.6.0.1.

Disposición adicional quinta. Declaración de razón de interés público.

Para posibilitar que los centros universitarios de la Defensa, creados por Real Decreto 1723/2008, de 24 de octubre, por el que se crea el sistema de centros universitarios de la defensa, dispongan en sus plantillas del suficiente personal docente e investigador que garantice la calidad de la enseñanza a impartir, de acuerdo con los parámetros y criterios adoptados en el ámbito del Espacio Europeo de Educación Superior, y para permitir que los catedráticos y los profesores titulares, contratados doctores y ayudantes doctores de las universidades públicas españolas puedan desarrollar también su actividad docente en estos centros, [se declaran de interés público los puestos de Doctor de las plantillas de los centros universitarios de la Defensa, a los efectos contemplados en el artículo 3.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades](#) del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

² [Ley Orgánica 2/2023](#), de 22 de marzo, del Sistema Universitario («BOE», número 70, de 23/3/2023) (§ I.1 del FP05).

³ [Instrucción 43/2017](#), de 5 de septiembre, del Subsecretario de Defensa, sobre el [Régimen del Personal Militar de los Centros Universitarios de la Defensa](#) («BOD», número 183, de 19/9/2017), § II.1.4.11.2.

Artículo 16. Adscripción temporal de profesores a un departamento o sección departamental.

1. El director de enseñanza correspondiente podrá autorizar, a propuesta y previo informe del director del centro docente militar, la adscripción temporal de profesores de un departamento o sección departamental a otro u otra, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Quando sea entre departamentos o secciones departamentales, la adscripción tendrá una duración máxima de un curso académico, pudiendo renovarse por un curso más.
- Quando sea de un departamento o sección departamental al de instrucción y adiestramiento o a la sección departamental, la adscripción supondrá la plena integración orgánica y operativa en la Unidad de encuadramiento de alumnos que se trate dentro del departamento o sección departamental de instrucción y adiestramiento, que será compatible con la pertenencia al departamento o sección departamental de origen a efectos de dar las materias o asignaturas que se asignen. Tendrá una duración máxima de un curso académico, pudiendo renovarse anualmente.
- Quando sea del departamento o sección departamental de instrucción y adiestramiento a otro departamento o sección departamental, la adscripción será compatible con la pertenencia al departamento o sección departamental de origen y no estará sujeta a limitación temporal.
- No obstante lo anterior, cuando exista afinidad entre departamentos o secciones departamentales o por una mayor cualificación de un determinado profesor, el Director del centro docente militar podrá autorizar esta situación, sin necesidad de adscripción ni estar sujeta a límite temporal.

2. En el caso de que en el centro docente militar esté ubicado un centro universitario, también se podrá autorizar por el director de enseñanza correspondiente, a propuesta y previo informe de los directores de los respectivos centros, la adscripción temporal de profesores del centro universitario a departamentos o secciones departamentales del centro docente militar en el desarrollo de las actividades docentes de aquél y viceversa.

No obstante lo anterior, cuando se trate de colaboraciones esporádicas bastará la autorización de ambos directores.

3. Las adscripciones temporales a que se hace referencia en los apartados anteriores serán publicadas en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa y se efectuará según la fórmula expresada en el anexo I.

CAPÍTULO III

Selección, permanencia y cese del profesorado**Artículo 17. Selección del profesorado.**

La selección de los profesores militares se llevará a cabo de acuerdo con lo que dispongan las normas generales sobre provisión de destinos, teniendo siempre en cuenta que serán la titulación, preparación, experiencia profesional y aptitud pedagógica, los factores determinantes para ejercer la función docente en los centros docentes militares.

Artículo 18. Permanencia del profesorado militar y civil.

1. Los profesores militares ejercerán su función docente en los centros docentes militares sin más límites que los derivados del [Real Decreto 456/2011](#), de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de destinos del personal militar profesional.

Los profesores asociados desempeñarán sus funciones por el período completo que exija la docencia de la específica materia, asignatura o módulo que imparta. El plazo podrá ser prorrogado en cursos sucesivos siempre y cuando se cumplan las mismas circunstancias de su primer nombramiento.

2. Los profesores civiles que ejerzan su función como consecuencia de los conciertos o convenios promovidos con universidades e instituciones educativas, permanecerán en el ejercicio de sus funciones con arreglo a lo que los mismos establezcan y lo que se dispone en esta orden ministerial.

Los profesores civiles de número ejercerán su función como mínimo por el período completo que exija la docencia de la materia, asignatura o grupo de ellas que tenga encomendada. El plazo podrá ser prorrogado en cursos sucesivos, siempre y cuando se cumplan las mismas circunstancias de su primer nombramiento.

Artículo 19. Cese en la función docente.

1. Los profesores de los centros docentes militares cesarán en la función docente en los siguientes casos:

- Los profesores titulares cuando cesen en su destino conforme a lo establecido en el Reglamento de destinos del personal militar profesional aprobado por el [Real Decreto 456/2011](#), de 1 de abril.
- Los profesores de número y asociados por imposibilidad manifiesta sobrevenida en relación con su destino principal.
- Los profesores civiles por extinción o resolución de los contratos o de los conciertos suscritos.
- También cesarán en la función docente por falta de idoneidad o de capacidad manifiesta en el desempeño de esta actividad, o por razones de índole disciplinaria.

2. Si algún profesor tuviera, por cambio o cese en el destino, que poner fin a su actividad docente antes de concluir el curso académico, podrá continuar ejerciendo sus funciones en el centro, en comisión de servicio, por el tiempo que determine el Director General de Personal o el Mando o Jefe de Personal con competencia en la estructura orgánica del nuevo destino.

3. El procedimiento para el cese por las causas expresadas en el apartado d) anterior, será el siguiente:

Los directores de los centros docentes militares remitirán al respectivo director de enseñanza la propuesta inicial de cese en el destino acompañada de los documentos justificativos pertinentes, entre los que figurará, con carácter obligatorio, el trámite de audiencia al interesado.

A su vez, los directores de enseñanza estudiarán la procedencia de tramitar el cese y, en su caso, trasladarán dichos expedientes a las autoridades con competencia para el mismo.

CAPÍTULO IV

Profesores tutores**Artículo 20. Concepto.**

1. Los profesores tutores serán profesores que apoyen y orienten en su desarrollo académico, personal y profesional al curso o grupo de alumnos encomendado. Para el alumno será un profesor de referencia.

2. Sin perjuicio de las actividades de asistencia al alumnado que debe desempeñar todo profesor con arreglo a su régimen de dedicación, en todos los centros docentes militares, independientemente de la modalidad de enseñanza, habrá un tutor por curso o grupo de alumnos, conforme a lo establecido en la normativa en vigor.

Artículo 21. Selección.

1. Los profesores tutores serán seleccionados entre los profesores titulares del centro, con experiencia docente y que impartan una misma materia o asignatura a todo el alumnado del curso o grupo respectivo.

2. Los profesores que no hayan sido designados tutores de un curso o grupo, podrán ser nombrados para prestar otros apoyos en el ámbito de la tutoría.

Artículo 22. Designación.

El Subdirector Jefe de Estudios, con el asesoramiento de los directores de departamento o sección departamental, designará a los profesores tutores por un tiempo no inferior a un período o curso académico, en el caso de la enseñanza de formación, y por el tiempo de duración del curso, en el caso de enseñanza de perfeccionamiento o de altos estudios de la defensa nacional.

Artículo 23. Funciones.

1. Las funciones asignadas a los profesores-tutores dependerán de las características específicas de cada centro y de la modalidad de enseñanza.

Las principales funciones a desempeñar por el profesor-tutor respecto al curso o grupo encomendado son las siguientes:

- Integración de los alumnos en el centro, curso o grupo.
- Participación en la mejora del plan de acción tutorial del centro docente militar o del curso.
- Apoyo, asesoramiento y orientación académica, personal y profesional a los alumnos de su grupo, contando con la participación del gabinete de orientación educativa en caso necesario.
- Seguimiento del rendimiento académico, independientemente de la modalidad de enseñanza.
- Orientación sobre la resolución de dificultades de aprendizaje o personales que puedan surgirle al alumno y no precisen de una intervención profesionalizada.
- Recogida de las demandas, inquietudes y propuestas de los alumnos relacionadas con la actividad académica y su posterior mediación ante quien corresponda.
- Colaboración con el gabinete de orientación educativa del centro docente militar o, en su caso, con la Escuela Militar de Ciencias de la Educación.
- Gestión administrativa relacionada con la acción tutorial.

2. En los periodos en los que el módulo, materia o asignatura se desarrolle en unidades del Ministerio de Defensa o en empresas e instituciones, la acción tutorial se ejercerá en el marco de las directrices fijadas por el departamento o sección departamental encargado de estas actividades.

Si la acción tutorial no se pudiese ejercer directamente, se llevará a cabo por un profesor designado para tal fin, o bien por la persona designada para el seguimiento y evaluación de estas actividades, en la unidad del Ministerio de Defensa o de la empresa o institución de que se trate.

3. Los profesores tutores se ajustarán a lo especificado en el plan de acción tutorial del centro docente militar o del curso.

Artículo 24. Dedicación, cómputo y coordinación de su actividad.

1. El número de horas dedicado por los profesores tutores a la acción tutorial computará dentro del tiempo total dedicado al cumplimiento de las obligaciones docentes.

2. La dirección de cada centro fijará, en base a las sus peculiaridades y modalidades de enseñanza, el cómputo del tiempo dedicado a la tutoría, quedando reflejado en el plan de acción tutorial del centro docente militar o del curso. En cualquier caso, la actividad tutorial deberá tener lugar dentro del horario lectivo.

3. El subdirector jefe de estudios coordinará el trabajo de los profesores tutores manteniendo para ello las reuniones periódicas necesarias.

CAPÍTULO V

Derechos y deberes de los profesores

Artículo 25. Derechos.

Además de los derechos y deberes reconocidos para los miembros de las Fuerzas Armadas, tendrán, como profesores de los centros docentes militares, los siguientes derechos:

- Ejercer sus funciones docentes e investigadoras empleando los métodos que consideren más adecuados, correspondientes a los planes, estudios, programas y criterios pedagógicos aprobados, dentro de las directrices y criterios generales marcados por el director del departamento o sección departamental.
- Realizar cursos de perfeccionamiento y tomar parte en actividades que les permitan actualizar sus conocimientos específicos, perfeccionar sus aptitudes docentes e investigadoras o mejorar la calidad de sus investigaciones, cuando lo permitan las necesidades del servicio y se cumpla lo establecido en las normas de régimen interior.
- Participar en la gestión y actividades del centro docente militar a través de los departamentos o secciones departamentales y órganos colegiados del centro, en los términos que se determinen en las normas de régimen interior, así como en aquellas otras actividades que le correspondan por su condición militar.

Artículo 26. Deberes.

1. Es deber primordial de los profesores de los centros docentes militares evidenciar en todo momento una profunda dedicación a sus alumnos, así como la adecuación de sus conocimientos al desarrollo de la ciencia y de la técnica.

2. Los profesores militares de los centros docentes militares serán ejemplo permanente con la finalidad de fomentar las virtudes militares y los valores reflejados en las Reales Ordenanzas y, en general, todos los profesores fomentarán los principios y valores constitucionales, así como las reglas de comportamiento del militar.

3. En particular, serán deberes de los profesores:

- Cumplir las disposiciones establecidas sobre la enseñanza para conseguir la mayor calidad y eficacia en la adquisición, transmisión, comprobación y mejoramiento del saber, en interés de los alumnos, de las Fuerzas Armadas y de la sociedad.
- Mantener permanentemente actualizado su propio proceso de preparación científica y pedagógica.
- Ejercer la docencia y llevar a cabo las actividades de investigación de acuerdo con los planes de estudios, la programación del centro docente militar y los criterios que al respecto se establezcan por los diferentes departamentos o secciones departamentales.
- Participar en todas las actividades docentes o de cualquier otra índole programadas por el centro docente militar, departamento o sección departamental.
- Participar en aquellas actividades del centro docente militar que impulsen las relaciones externas de carácter educativo, cultural y deportivo con otros centros docentes y las que contribuyan al conocimiento social de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO VI

Obligaciones docentes

Artículo 27. Régimen de dedicación del profesorado.

1. De acuerdo con las normas generales, la duración de la jornada, que figurará en el régimen interior del centro docente militar, será la que se fije con carácter general para el personal militar y civil funcionario respectivamente en las unidades del Ministerio de Defensa; se repartirá entre actividades docentes e investigadoras, así como de tutoría, de asistencia al alumnado, de atención a las necesidades de gestión y administración y, en su caso, militares y operativas del centro y órganos de éste, de acuerdo con lo que se establezca en este régimen, disposiciones concordantes y el régimen interior del centro.

2. Para los profesores de número y asociados, la duración de su jornada será la que se derive de sus obligaciones docentes, investigadoras y de asistencia al alumnado.

Artículo 28. Obligaciones docentes y de asistencia al alumnado.

1. El cómputo del tiempo dedicado por los profesores al cumplimiento de las obligaciones docentes y de asistencia al alumnado, incluidas las tareas de enseñanza a distancia o las apoyadas en nuevas tecnologías, podrá hacerse por periodos anuales o mensuales, siempre que lo permitan las necesidades del servicio. Este extremo tendrá que figurar en el régimen interior del centro.

2. En la modalidad de enseñanza presencial, el tiempo semanal, en relación al cómputo total a que hace referencia el apartado anterior, será el que se expresa a continuación:

a) En circunstancias normales y como referente básico, para los profesores titulares y visitantes, entre cinco y quince horas lectivas de clase presencial, teniendo en cuenta que para el cómputo total se tomará como orientación que una hora de clase presencial lleva consigo dos horas de preparación.

Además, se dedicarán las horas que fije el régimen interior del centro a la orientación educativa y actividades de asistencia al alumnado.

b) Para los profesores de número y asociados, entre dos y seis horas lectivas; en el caso de los profesores de número, se añadirá un máximo de tres horas para actividades de asistencia al alumnado. Todo ello en función de las necesidades docentes del centro, del departamento o sección departamental en que presten sus servicios y de las derivadas de la exigencia de la asignatura y su compatibilidad con el destino principal.

3. El tiempo especificado en el apartado anterior no incluye el necesario para la preparación de las clases, la elaboración, corrección y calificación de los ejercicios y pruebas correspondientes, ni tampoco el dedicado a cuantas actividades complementarias se deriven directamente del ejercicio de la función docente.

4. El tiempo dedicado al módulo de instrucción y adiestramiento, se determinará por cada centro en función de las características del mismo y de las circunstancias y especificidades propias del módulo recogidos en las respectivas directrices generales y planes de estudio.

5. A estos efectos, cuando por razones de programación sea necesario, el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar podrá autorizar, a propuesta de los directores de los centros, la modificación de las obligaciones expresadas en el apartado 2, para acomodarlas a las necesidades docentes del módulo de instrucción y adiestramiento.

6. Los profesores que ejerzan la docencia con plena responsabilidad, según el artículo 7 de esta orden ministerial, realizarán por cada curso académico, una memoria según lo dispuesto en cuadro del anexo II.

7. Será responsabilidad del profesor facilitar la evaluación de su actividad docente para la obtención de mejores resultados con sus alumnos y el perfeccionamiento profesional, aportando información suficiente sobre la planificación y desarrollo de la enseñanza y los resultados obtenidos.

Artículo 29. Participación en órganos de selección.

1. Los profesores titulares de los centros docentes militares de formación, de acuerdo con la propuesta que efectúe el Director del centro docente militar, podrán participar en los tribunales de calificación u órgano de selección designados para juzgar las pruebas selectivas de ingreso en tales centros y en aquellos otros para los que sean designados, de acuerdo con lo que establezcan las convocatorias correspondientes y las resoluciones que las desarrollen.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior también se aplicará a los profesores de número y asociados, siempre que no implique cambio de localidad o incompatibilidad con su destino.

Artículo 30. Exención de las obligaciones docentes.

1. En atención a las necesidades de investigación, los directores de enseñanza podrán autorizar las propuestas de los directores de los centros docentes militares para la realización de un trabajo de investigación y la exención total o parcial, por el tiempo máximo de un año, de las obligaciones docentes de alguno de sus profesores titulares.

2. Una vez finalizado el trabajo de investigación, se remitirá al director de enseñanza respectivo, quien le dará la oportuna difusión si procede, sin más efectos para el interesado que el reconocimiento y anotación en su hoja de servicios.

CAPÍTULO VII

Evaluación de la actividad docente del profesorado

Artículo 31. Evaluación del profesorado.

1. Se entiende por evaluación de la actividad docente la valoración sistemática, objetiva, periódica y documentada de la actuación del profesorado considerando su función primordial y su contribución para alcanzar los objetivos del plan de estudios en el que esté implicado.

2. Esta evaluación será independiente del informe personal de calificación anual.

3. Estarán sometidos al proceso de evaluación:

- a) Profesores Titulares.
- b) Profesores de Número.
- c) Profesores Visitantes.
- d) Profesores Asociados.

4. El personal incluido en el artículo 2.2 estará exento del proceso de evaluación de la actividad docente.

5. El Subsecretario de Defensa aprobará el modelo de evaluación, que comprenderá, al menos, lo siguiente:

a) Directrices generales que guían el desarrollo de la evaluación.
b) Dimensiones objeto de evaluación de la actividad docente, que deben incluir: planificación de la docencia, desarrollo de la enseñanza y resultados.

- c) Criterios de evaluación.
- d) Fases del proceso de evaluación.
- e) Tipos de informes.
- f) Encuestas y apoyos para la evaluación.
- g) Criterios para la aplicación de los resultados de la evaluación.

Artículo 32. Vinculación con la evaluación del centro docente.

El Subsecretario de Defensa determinará en las guías de evaluación de los centros docentes militares el método para verificar la implementación del sistema de evaluación de la actividad docente, así como comprobar su eficacia y su contribución a las acciones de mejora planteadas como resultado del proceso.

Artículo 33. Responsabilidad del centro docente militar.

1. Es responsabilidad del Director del centro docente militar favorecer el desarrollo del profesorado, su promoción personal y profesional y su apoyo individual para que mejore de forma continua su desempeño docente y, en consecuencia, su contribución a la mejora de la calidad de la enseñanza.

2. Los centros docentes militares deberán verificar que el profesorado ejerce la docencia conforme a las competencias establecidas en el artículo 4.

3. Corresponde a cada centro docente militar la evaluación de la actividad docente de sus profesores conforme a lo descrito en este régimen.

CAPÍTULO VIII

Distintivo del profesorado

Artículo 34. Distintivo de permanencia de la enseñanza en las Fuerzas Armadas.

1. El distintivo de permanencia de la enseñanza en las Fuerzas Armadas seguirá el modelo creado en el Real Decreto de 24 de marzo de 1915, reformado por la Circular de 21 de mayo de 1931. Dicho modelo se detalla en el anexo III.

2. Será el único distintivo de permanencia tanto para la enseñanza de formación y perfeccionamiento como para la de altos estudios de la defensa nacional.

Artículo 35. Distintivo de función de la enseñanza en las Fuerzas Armadas.

Los distintivos de función de la enseñanza en las Fuerzas Armadas son de dos clases:

a) De la enseñanza de formación y perfeccionamiento. El modelo será el que figura en el anexo III.
b) De los Altos Estudios de la Defensa Nacional. Será el mismo que el de la enseñanza de formación y perfeccionamiento con la salvedad de que los colgantes del lazo de seda serán de color azul celeste rematados con flecos de hilo dorado. Dicho modelo se detalla en el anexo III.

Artículo 36. Concesión y uso.

Por el Subsecretario de Defensa se fijarán las normas para la concesión de los distintivos del profesorado.¹

ANEXO I**Modelos de fórmulas de nombramiento y de publicación de adscripción temporal de profesores****1. Nombramiento de profesor de número militar.**

«En virtud de lo establecido en el artículo 9 del Régimen del profesorado de los centros docentes militares, se nombra profesor de número de... (nombre del centro docente militar) ..., adscrito al... (departamento/sección departamental) ..., sin perjuicio de su actual destino y en compatibilidad con él, al ... (empleo, nombre y apellidos) ..., para la/s asignatura/s ... (nombre de la/s asignatura/s) ..., por el periodo de tiempo comprendido entre el ... (fecha de inicio) ... y el ... (fecha de finalización) ...»

2. Nombramiento de profesor de número civil.

«En virtud de lo establecido en el artículo 304 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el artículo 9 del Régimen del profesorado de los centros docentes militares, vengo a designar a don(nombre y dos apellidos) con NIF n.º como profesor de número para la/s asignatura/s ... (nombre de la/s asignatura/s) ..., durante el periodo comprendido entre el... (fecha de inicio) ... y el ... (fecha de finalización) ..., por un importe de € a desarrollar en ... (nombre del centro docente militar) ...»

3. Nombramiento de profesor emérito.

«En virtud de lo establecido en el artículo 10 del Régimen del profesorado de los centros docentes militares, se nombra profesor emérito de... (nombre del centro docente militar) ..., adscrito al ... (departamento/sección departamental) ..., al ... (empleo o cargo, nombre y apellidos)....»

4. Nombramiento de profesor honorífico.

«En virtud de lo establecido en el artículo 11 del Régimen del profesorado de los centros docentes militares, se nombra profesor honorífico de ... (nombre del centro docente militar) ..., al ... (empleo o cargo, nombre y apellidos)....»

5. Nombramiento de profesor visitante militar.

«En virtud de lo establecido en el artículo 12 del Régimen del profesorado de los centros docentes militares, se nombra profesor visitante de ... (nombre del centro docente militar) ..., adscrito al ... (departamento/sección departamental) ..., sin perjuicio de su actual destino y en compatibilidad con él, al ... (empleo, nombre y apellidos) ..., para la/s asignatura/s ... (nombre de la/s asignatura/s) ..., por el periodo de tiempo comprendido entre el... (fecha de inicio) ... y el ... (fecha de finalización) ...»

6. Nombramiento de profesor visitante civil.

«En virtud de lo establecido en el artículo 304 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el artículo 12 del Régimen del profesorado de los centros docentes militares, vengo a DESIGNAR a D.(nombre y dos apellidos) con NIF n.º como profesor visitante para la/s asignatura/s ... (nombre de la/s asignatura/s) ..., durante el periodo comprendido entre el ... (fecha de inicio) ... y el ... (fecha de finalización) ..., por un importe de € a desarrollar en ... (nombre del centro docente militar) ...»

7. Nombramiento de profesor asociado militar.

«En virtud de lo establecido en el artículo 13 del Régimen del profesorado de los centros docentes militares, se nombra profesor asociado de ... (nombre del centro docente militar) ..., adscrito al ... (departamento/sección departamental) ..., sin perjuicio de su actual destino y en compatibilidad con él, al ... (empleo, nombre y apellidos) ..., para la/s asignatura/s ... (nombre de la/s asignatura/s) ..., por el periodo de tiempo comprendido entre el ... (fecha de inicio) ... y el ... (fecha de finalización) ...»

8. Nombramiento de profesor asociado civil.

«En virtud de lo establecido en el artículo 304 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el artículo 13 del Régimen del profesorado de los centros docentes militares, vengo a designar a D.(nombre y dos apellidos) con NIF n.º como profesor asociado para la/s asignatura/s ... (nombre de la/s asignatura/s) ..., durante el periodo comprendido entre el ... (fecha de inicio) ... y el ... (fecha de finalización) ..., por un importe de € a desarrollar en ... (nombre del centro docente militar) ...»

9. Publicación de adscripción temporal a un departamento o sección departamental.

«En virtud de lo establecido en el artículo 16 del Régimen del profesorado de los centros docentes militares, se autoriza la adscripción temporal del ... (empleo, nombre y apellidos) ... al ... (departamento/sección departamental) ... de ... (nombre del departamento/ sección departamental) ..., por el periodo de tiempo comprendido entre el ... (fecha de inicio) ... y el ... (fecha de finalización) ...».

**ANEXO II
Memoria del profesor**

CENTRO DOCENTE MILITAR:
PLAN ESTUDIOS:
DEPARTAMENTO/SECCIÓN DEPARTAMENTAL:
NOMBRE PROFESOR:

ASIGNATURA	CURSO	Nº SECTE	HORAS DEPARTAMENTAL	HORAS DEPARTAMENTAL	HORAS DEPARTAMENTAL	HORAS DEPARTAMENTAL	HORAS DEPARTAMENTAL
TUTORIA GRUPO O CLASE							
INVESTIGACIÓN							
OTRAS ACTIVIDADES							
SECCIONES DEPARTAMENTAL O SECCIÓN DEPARTAMENTAL/ PLANIFICACIÓN CURSO							

(*) Horas tutoría asignatura, clases de refuerzo...

(**) Horas coacción y revisión de exámenes, trabajos, conferencias, etc...

¹ Instrucción 34/2018, de 30 de mayo, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las Normas para la concesión y uso de los Distintivos del Profesorado Militar («BOD», número 116, de 14/6/2018).

ANEXO III

Distintivos de permanencia y función del profesorado

1. Distintivo de permanencia.

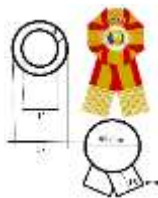


Consistirá en una estrella blanca de cinco puntas, fileteadas de oro y terminando cada una de estas en una bola del mismo metal. En el centro de dicha estrella tendrá un círculo rojo sobre el que llevará la palabra «PROFESORADO» y dentro de este círculo y sobre fondo blanco figurará una cabeza de la diosa Minerva. La estrella irá inscrita en un círculo de ramas de laurel de color verde.

El círculo laureado tendrá un radio de 14 milímetros; de él sobresaldrán las cinco bolas terminales de los brazos de la estrella con un diámetro de dos milímetros; la anchura del filete de oro será de un milímetro; el círculo rojo deberá pasar por los vértices de los ángulos obtusos de la estrella y tendrá una anchura de tres milímetros en su anillo circular. (Todo ello con arreglo al dibujo que ilustra esta disposición).

2. Distintivo de función de la enseñanza de formación y perfeccionamiento.

Consistirá en un lazo de seda de los colores nacionales, de cuatro centímetros de diámetro con colgante de los mismos colores y de un centímetro y medio de largo rematados estos colgantes por flecos de hilo dorado de un centímetro y medio de longitud. En el centro del lazo un broche, de las mismas medidas que el círculo rojo del distintivo de permanencia, en el que irá esmaltado sobre fondo azul una cabeza de la diosa Minerva, dentro de un círculo de esmalte blanco, con la leyenda de «Enseñanza Militar». Sobre éste círculo irá en metal dorado la corona que remata el escudo de España. (Todo ello con arreglo al dibujo que ilustra esta disposición).



3. Distintivo de función de la enseñanza de altos estudios de la defensa nacional.

Será el mismo que el de la enseñanza de formación y perfeccionamiento con la salvedad de que los colgantes del lazo de seda serán de color azul celeste rematados con flecos de hilo dorado de un centímetro y medio de longitud.



§ II.1.4.11.2

INSTRUCCIÓN 43/2017, DE 5 DE SEPTIEMBRE, SOBRE EL RÉGIMEN DEL PERSONAL MILITAR DE LOS CENTROS UNIVERSITARIOS DE LA DEFENSA¹

Los Centros Universitarios de la Defensa (CUD) son entidades de derecho público con personalidad jurídica propia y autonomía de gestión, que en el momento de su creación, quedaron incluidos entre los contemplados en la disposición adicional décima de la hoy derogada Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. A los efectos de regular su régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero del sector público estatal, se encuentran incluidos en el artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Desde su creación, los CUD han experimentado un paulatino incremento de personal militar que realiza funciones directivas, docentes y de administración y servicios.

Al no existir una dependencia orgánica de los a los Centros Docentes Militares de Formación (CDMF) donde se ubican, surgen dudas sobre si el régimen interno de los citados CDMF es aplicable en todos sus términos al personal militar destinado en los CUD.

Esta incertidumbre se centra fundamentalmente en la prestación de las guardias, pero también es necesario clarificar las autoridades con potestad disciplinaria sobre los militares destinados en los CUD, así como los criterios para la aplicación a los mismos de las normas reguladoras de los informes personales de calificación.

El artículo 51.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, y el artículo 2.3 del Real Decreto 1723/2008, de 24 de octubre, por el que se crea el sistema de centros universitarios de la defensa, establecen que «corresponderá al Ministerio de Defensa la titularidad de dichos centros que se ejercerá a través de la Subsecretaría de Defensa». El término titularidad supone plenitud de facultades inherentes al dominio y, consecuentemente, han de considerarse incluidas las disciplinarias o sancionadoras, genéricamente atribuidas en la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, así como las calificaciones del personal militar destinado en dichos centros.

Para la elaboración de estas normas se ha tenido en cuenta el criterio general de que cuando en una instalación militar se ubican distintas unidades, todo el personal militar destinado en las mismas debe colaborar a garantizar la seguridad, mantener la continuidad de la acción del mando y dar permanencia a ciertos servicios; todo ello sin olvidar que, la función principal de los CUD se centra en la Formación de Grado universitario de los alumnos de los CDMF y en todo el apoyo que requiere esa formación, en forma de gestión administrativa o técnica, por lo que a pesar de lo expuesto, esta función principal es la que debe delimitar la participación de los militares destinados en los CUD en las guardias que montan los CDMF.

El artículo 15.5 de la Orden DEF/426/2017, de 8 de mayo, por la que se aprueba el Régimen del profesorado de los centros docentes militares, en relación a los profesores de los centros universitarios de la defensa, establece que, «en el régimen interior del centro docente militar se hará mención a las guardias y servicios de acuartelamiento que deberá realizar el personal militar destinado en el centro universitario de la defensa.»

Durante su tramitación, se dio conocimiento del proyecto de esta instrucción a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.b) de la citada ley orgánica, ha tenido conocimiento y ha sido oído el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

El Real Decreto 454/2012, de 5 de marzo, por la que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, en su artículo 10.2.b), encomienda a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar la supervisión del funcionamiento de los Centros Universitarios de la Defensa.

En su virtud, DISPONGO:

Primero. Objeto.

Estas normas tienen por objeto establecer:

- a) Los criterios para la prestación, por parte de los militares destinados en los Centros Universitarios de la Defensa (CUD), de las guardias que montan los Centros Docentes Militares de Formación (CDMF) donde se ubican.
- b) Las autoridades con potestad disciplinaria sobre los militares destinados en los CUD.
- c) Los criterios para la aplicación de las normas reguladoras de los Informes Personales de Calificación (IPEC).

Segundo. Ámbito de aplicación.

Las presentes normas serán de aplicación al personal militar destinado en los CUD.

Tercero. Definiciones.

A los efectos de estas normas se entiende por:

a) Guardias. Las prestaciones personales de duración limitada conducentes a garantizar la seguridad, mantener la continuidad de la acción del mando, o dar permanencia a ciertos servicios y se clasifican en: guardias de seguridad, guardias de orden y guardias de los servicios.

b) Guardias de seguridad. Son las que se constituyen para dar protección a las instalaciones, buques o unidades, personal, material, armamento y documentación clasificada; normalmente requerirá portar armas durante su desempeño. Tendrán también esta consideración, las de honor, los destacamentos de seguridad, las escoltas, los retenes, y otras que se establezcan con la finalidad enunciada.

c) Guardias de orden. Son las que se establecen para dar continuidad a la acción de mando, velando por el cumplimiento de las normas de régimen interior en las unidades que tengan asignadas.

d) Guardias de los servicios. Son las que se constituyen para asegurar la permanencia y operatividad de los órganos que proporcionan los elementos de vida, administración y mantenimiento necesarios para el normal funcionamiento de las unidades. Como norma general, las guardias de los servicios las prestan el personal asignado al correspondiente servicio.

Cuarto. Guardias a prestar.

El artículo 15.5 de la [Orden DEF/426/2017](#), de 8 de mayo, por la que se aprueba el régimen del profesorado de los centros docentes militares, en relación a los profesores de los centros universitarios de la defensa, establece que, «en el régimen interior del centro docente militar se hará mención a las guardias y servicios de acuartelamiento que deberá realizar el personal militar destinado en el centro universitario de la defensa.» En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en esta orden ministerial, el personal militar destinado en los CUD se integrará en el régimen de guardias del CDMF donde se ubican, a petición de su director y de acuerdo con el régimen interior del CDMF, pero también conforme a lo que se estipule en el Reglamento de Régimen Interno de los CUD, con los siguientes criterios:

a) Personal docente:

1.º Se podrán integrar en el régimen de guardias de orden como «Profesor de Servicio» si por su empleo militar le corresponde.

2.º En aquellos CDMF donde la guardia de seguridad sea parte de la formación, este personal también podrá integrarse en el régimen de guardias de seguridad si por su empleo militar le corresponde.

b) Personal administrativo y de servicios:

1.º Se podrán integrar en el régimen de guardias de seguridad.

2.º También se podrán integrar en las guardias de los servicios que estén directamente relacionados con la actividad formativa de los alumnos.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 184, de 3/8/2015.

Quinto. Personal en comisión de servicio.

El personal que se encuentre en comisión de servicio en un CUD será tratado caso por caso, con la autorización de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar (DIGEREM) y siempre con el visto bueno del director del CUD correspondiente.

Sexto. Potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria para el personal militar destinado en los CUD se establece bajo las siguientes premisas:

- a) Los CUD tienen el carácter de Centro u Organismo militar al efecto de la aplicación del régimen disciplinario.
- b) La potestad disciplinaria sobre el personal militar allí destinado viene determinada por el encuadramiento orgánico y no la ubicación territorial.
- c) La aplicación del principio de legalidad, que abarca la atribución de la potestad sancionadora, determina que solo con una norma con rango de ley pudiera variarse el actual esquema competencial.
- d) De esta forma, tienen potestad disciplinaria para sancionar, con arreglo a su competencia, al personal militar destinado en los CUD las siguientes autoridades del departamento, en la extensión indicada en el [artículo 32 de la Ley Orgánica 8/2014](#), de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas:

1.º El Ministro de Defensa.

2.º El Subsecretario de Defensa.

3.º El titular del órgano subordinado de la Subsecretaría de Defensa en el que encuadran orgánicamente los CUD, es decir, el Subdirector General de Enseñanza Militar, siempre y cuando tenga condición militar.

4.º El director del propio CUD, solo en el caso de que tuviera condición militar e igualmente con arreglo a su empleo.

e) No tiene potestad disciplinaria ninguno de los titulares de la estructura jerárquica del CDMF, en el que CUD se ubica, sin perjuicio de la obligación recogida en los Convenios de Adscripción de que al tratarse un establecimiento militar «...se estará sujeto a las disposiciones que rigen en la misma en todo lo relacionado con la seguridad, régimen de vida de los alumnos y régimen interior», con el corolario de que las infracciones que se observen por tales mandos, dejando a salvo la acción inmediata para el mantenimiento de la disciplina del [artículo 30 de la Ley Orgánica 8/2014](#), de 4 de diciembre, no podrán ser corregidas directamente, sino que deberá darse parte a los mandos naturales en el ámbito de la Subsecretaría de Defensa.

f) Tampoco tienen potestad disciplinaria el resto de personal directivo docente o administrativo del CUD, aun cuando tenga condición militar, porque su esfera de responsabilidad en ningún caso sería asimilable a una unidad tipo regimiento, batallón, compañía, sección o pelotón, en el sentido exigido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre.

Séptimo. Informe Personal de Calificación (IPEC).

1. Los IPEC del personal militar destinado en los CUD se realizarán conforme a la siguiente normativa en vigor al respecto:

a) [Orden Ministerial 55/2010](#), de 10 de septiembre, por la que se determina el modelo y las normas reguladoras de los informes personales de calificación.

b) Instrucción 16/2011, de 15 de marzo, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las normas de aplicación de la Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre.

2. Con arreglo al apartado segundo.b) de la Instrucción 16/2011, de 15 de marzo¹, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las normas de aplicación de la Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre, por la que se determina el modelo y las normas reguladoras de los informes personales de calificación, los CUD son «unidad administrativa con entidad de unidad, centro u organismo (UCO)» para los efectos de dicha instrucción, y les corresponde:

a) Nombrar las juntas de calificación.

b) Dar de alta en el sistema los IPEC.

c) Remitir los IPEC al Mando o Jefatura de Personal correspondiente.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente instrucción entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

¹ Instrucción 16/2011, de 15 de marzo, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las [normas de aplicación de la Orden Ministerial 55/2010](#), de 10 de septiembre, por la que se determina el modelo y las normas reguladoras de los informes personales de calificación («BOD», número 56, 22/3/2011).

Segundo. Normas para la constitución de las juntas de calificación.

En la constitución de las juntas de calificación se aplicarán los criterios contemplados en el artículo 4.4 de la Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre, por la que se determina el modelo y las normas reguladoras de los informes personales de calificación y los que seguidamente se establecen:

...
b) A los efectos de esta instrucción, las unidades administrativas con entidad de unidad, centro u organismo (UCO) serán la subdirección general, la división y los centros docentes.

También tendrán la consideración de unidad los gabinetes y órganos de dirección.

El resto de las unidades cuya plantilla orgánica sea determinada por el Subsecretario de Defensa y el Cuarto Militar de la Casa de S. M. El Rey, tendrán, a efectos de esta instrucción, la consideración de UCO, cuando la tengan con carácter general y dispongan de código de identificación de unidad (CIU).

En el caso de que la entidad de algunas UCO,s no sea la adecuada, el jefe común a ellas podrá, si lo estima conveniente, fusionar dos o más de estas UCO,s en una única unidad a los efectos de esta instrucción. Esta fusión podrá realizarse también para UCO,s encuadradas en organizaciones internacionales. En tal caso actuará como responsable, a los efectos de esta instrucción, el más antiguo de los jefes de las unidades fusionadas o el que se determine para el caso de las UCO,s encuadradas en organizaciones internacionales.

§ II.1.5.1

REAL DECRETO 1111/2015, DE 11 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MILITAR Y SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS MILITARES PROFESIONALES¹

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece en su capítulo VII del título V las situaciones administrativas del militar profesional, actualizando las que figuraban en la anterior normativa que tenían su reflejo en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y en el Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas del personal militar profesional.

Tal y como se establece en la exposición de motivos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, las situaciones administrativas descritas en ella se han adaptado, en lo posible, al Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo texto refundido se aprobó por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, teniendo en cuenta sus consideraciones relacionadas con la conciliación de la vida laboral y familiar, así como las necesarias para la protección de la militar profesional víctima de violencia de género.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, prevé el desarrollo reglamentario en sus artículos 107, 108, 110, 113 y 118 en algunos aspectos como la adecuación de supuestos de aplicación general para los funcionarios, el tiempo en servicio activo de prisioneros y desaparecidos, el tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de militar de carrera para optar a la situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público o de excedencia voluntaria por interés particular y el tiempo de preaviso para solicitar la situación administrativa de excedencia voluntaria por interés particular.

La Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en su disposición final tercera, establece la modificación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, en los artículos 111 y 112, sobre las situaciones de suspensión de funciones y de suspensión de empleo. En la misma disposición final se modifican también las condiciones para la finalización y resolución de compromisos de los militares con una relación de servicios profesionales de carácter temporal.

Por otra parte, la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, en su artículo 28 modifica la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, incluyendo, entre otras disposiciones, la disposición adicional duodécima por la que permite que el personal militar preste servicios en la Administración civil.

Asimismo, la misma Ley 15/2014, en su artículo 29 modifica la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, cambiando la redacción de los apartados 1 y 2 e incluyendo un apartado 5 en el artículo 107, creando una nueva situación administrativa para los militares de carrera que se define como «Servicio en la Administración civil». También se incluye un nuevo artículo 113 bis, en el que se regula la mencionada nueva situación.

Por todo ello, con el real decreto que ahora se aprueba, se procede a regular las situaciones administrativas del militar profesional, así como a desarrollar reglamentariamente algunos artículos que sobre esta materia determina la citada ley.

El reglamento que aprueba este real decreto se estructura en cuatro títulos, el primero de los cuales, de disposiciones de carácter general, contiene el objeto y ámbito de aplicación, así como disposiciones comunes que son de aplicación en los títulos siguientes. El segundo está dedicado a la adquisición y pérdida de la condición de militar profesional y está dividido en tres capítulos, el primero dedicado a los militares de carrera, el segundo a los militares de complemento y el tercero a los militares de tropa y marinería con compromisos temporales. El tercer título se dedica a las situaciones administrativas y se divide en nueve capítulos. El primero relativo a las disposiciones comunes y el resto regulan de forma específica las situaciones administrativas de servicio activo, servicios especiales, excedencia, suspensión de funciones, suspensión de empleo, servicios en la administración civil, reserva y las condiciones relacionadas con el personal prisionero y desaparecido, teniendo en cuenta lo establecido en el Código Civil. Finalmente el título cuarto, sobre recursos, indica los que corresponden aplicar en esta materia.

A los efectos de este real decreto el término «unidad», en su acepción de entidad orgánica, puede hacer referencia tanto a una unidad militar o buque y, en su caso, centro u organismo, como a una base, acuartelamiento o establecimiento.

Durante su tramitación, este real decreto fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 2015, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas de los militares profesionales cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Militares de Complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

Los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se registrarán por lo dispuesto en la [disposición transitoria quinta de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre. Asimismo, les será de aplicación lo dispuesto en este reglamento para los militares de tropa y marinería con compromiso de larga duración o de carácter permanente, según corresponda.

Disposición transitoria única. Expedientes y cursos de Altos Estudios de la Defensa Nacional y de la enseñanza militar de perfeccionamiento iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.

1. Todos los expedientes que se encuentren iniciados en el momento de entrada en vigor de este real decreto seguirán tramitándose de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1385/1990.

2. El personal que haya realizado o haya iniciado previamente a la entrada en vigor de este real decreto cursos de Altos estudios de la Defensa Nacional o de la enseñanza militar de perfeccionamiento, por lo que respecta a los tiempos mínimos de servicio que debe cumplir a la finalización de estos y a los efectos de solicitar la renuncia a la condición de militar o pase a la situación de excedencia, se registrará por lo establecido en el Real Decreto 1385/1990 o lo establecido en cada una de las convocatorias de los cursos mencionados.

Disposición derogatoria única. Derogaciones.

1. Queda derogado el Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas del personal militar profesional.

2. Asimismo quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Se habilita al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.

El Ministro de Defensa regulará, por orden ministerial, el procedimiento que permita a los militares de carrera participar en las provisiones de puestos de trabajo mencionados en el artículo 36 del presente reglamento.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 297, de 12/12/2015.

REGLAMENTO DE ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MILITAR Y DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS MILITARES PROFESIONALES

TÍTULO I
Disposiciones generales**Artículo 1. Objeto.**

Este reglamento tiene por objeto regular los procedimientos relativos a la adquisición y pérdida de la condición de militar, así como las situaciones administrativas establecidas en la [Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Será de aplicación al personal militar profesional.
2. De acuerdo con lo contemplado en el [artículo 3.1 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, se entenderá como militar profesional a todo aquel que tenga una relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas.
3. Los militares se agruparán, según su vinculación profesional con las Fuerzas Armadas, en militares de carrera con una relación de servicios de carácter permanente y militares con una relación de servicios de carácter temporal.

Artículo 3. Tiempo de servicio.

¹ A efectos de este reglamento, se entenderá como tiempo de servicio el transcurrido desde la adquisición de la condición de militar profesional. En el caso de las escalas de tropa y marinería, el inicio para el cómputo del tiempo de servicios será el nombramiento como alumno del centro militar de formación, de acuerdo a lo establecido en el [artículo 7.2 de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

También tendrá esta consideración el permanecido en las situaciones de servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y por razón de violencia de género según lo dispuesto en el [artículo 110, apartados 5 y 6, de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, y suspensión de funciones, suspensión de empleo y servicio en la administración civil, durante el tiempo permanecido en estas situaciones, cuando se den las circunstancias que se establecen, respectivamente, en los [artículos 111.5 y 112.5](#) de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

TÍTULO II
Adquisición y pérdida de la condición de militar profesionalCAPÍTULO I
Militares de carrera**Artículo 4. Adquisición de la condición de militar de carrera.**

1. Los oficiales y suboficiales adquieren la condición de militares de carrera al obtener el primer empleo de su escala, una vez superado el plan de estudios correspondiente y obtenida la titulación exigida.
2. Los militares de tropa y marinería la adquieren cuando accedan a una prestación de servicios de carácter permanente, tal y como contempla el [artículo 12 de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

Artículo 5. Pérdida de la condición de militar de carrera.

1. De acuerdo con lo contemplado en el [artículo 116 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, los militares de carrera perderán esta condición por alguna de las siguientes causas:

- a) En virtud de renuncia, si se cumplen los requisitos del apartado 2 de este artículo.
- b) Pérdida de la nacionalidad española.
- c) Pena principal o accesoria de pérdida de empleo, de inhabilitación absoluta o inhabilitación especial para el empleo o cargo público. El Ministro de defensa podrá conceder la rehabilitación de acuerdo a lo determinado en el [artículo 116.1 c\) de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre. Si la resolución no se produce de forma expresa, se entenderá desestimada la solicitud.
- d) Sanción disciplinaria de separación del servicio que haya adquirido firmeza.

2. Los militares de carrera podrán solicitar la renuncia a su condición cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. El tiempo mínimo de servicio desde la adquisición de la condición de militar de carrera a los efectos de este apartado:

1. Ocho años para los oficiales de los Cuerpos Generales y cinco para los oficiales de los Cuerpos de Intendencia y Ingenieros y Cuerpos Comunes, y cinco años para los suboficiales, desde su ingreso en la escala en la que se encuentran.
2. Para los pertenecientes a cualquier escala que al acceder al primer empleo de la misma ostenten u obtengan la aptitud para el vuelo, el plazo será de diez años de servicios efectivos inmediatamente anteriores a la solicitud.
3. Para los oficiales pertenecientes al Cuerpo Militar de Sanidad que recibieran en el centro de formación militar la titulación universitaria de grado para acceder a la especialidad de medicina, el plazo será de doce años desde el acceso a la escala correspondiente.

b. No se exigirá tiempo mínimo de servicio al personal de tropa y marinería con carácter permanente.

² c. Tener cumplidos los tiempos de servicios efectivos que se señalan a continuación, desde la finalización de los cursos de la enseñanza militar de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional que el Ministro de Defensa incluya en las categorías que seguidamente se indican, teniendo en cuenta el coste, duración e importancia de cada curso:

1. Cursos categoría A: Un año.
2. Cursos categoría B: Dos años.
3. Cursos categoría C: Tres años.
4. Cursos categoría D: Cuatro años.
5. Cursos categoría E: Cinco años.
6. Cursos que confieran por primera vez aptitud para el vuelo: diez años.

Se exceptúan los cursos preceptivos de actualización para el desempeño de empleos superiores.

³ De no tener cumplidos los tiempos establecidos en los apartados anteriores, para renunciar deberán resarcir económicamente al Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el [artículo 117.2 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre. Asimismo, deberán efectuar un preaviso de seis meses.

d. No estar sometido a proceso disciplinario o penal.

¹ **Párrafo primero del artículo 3** redactado de conformidad con el artículo único.uno del Real Decreto 38/2019, de 1 de febrero («BOE», número 29, de 2/2/2019).

² **Orden DEF/1407/2018**, de 14 de diciembre, por la que se establecen las **categorías en las que quedan comprendidos los cursos de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional** («BOE», número 312, de 27/12/2018).

³ **Orden DEF/1252/2021**, de 11 de noviembre, por la que se determinan los **supuestos y se establece el procedimiento para resarcir económicamente al Estado en caso de renuncia a la condición de militar, pase a determinadas situaciones administrativas o baja en las enseñanzas de formación, perfeccionamiento o Altos Estudios de la Defensa Nacional** («BOE», número 275, de 17/11/2021), § II.1.5.9.

Artículo 6. Retiro.

1. La relación de servicios profesionales con la Fuerzas Armadas cesa en virtud de retiro, conforme a los [artículos 114 y 115 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.
2. La declaración de retiro se efectuará de oficio por el Ministro de Defensa.¹

CAPÍTULO II
Militares de complemento

Artículo 7. Adquisición de la condición de militar de complemento.

1. La condición de militar de complemento se adquiere al adscribirse a una escala y cuerpo mediante la superación del plan de estudios correspondiente y firmado el compromiso inicial, con el empleo de teniente conferido por el Ministro de Defensa.
2. Los compromisos tendrán una duración de ocho años o de tres años prorrogables hasta ocho, a contar desde su nombramiento como alumno, según establezca la convocatoria en función de los estudios que reciba y los cometidos de los cuerpos a los que se adscriban.

Artículo 8. Resolución del compromiso.

1. Los militares de complemento perderán su condición de militar en la fecha de vencimiento de su compromiso o por las causas establecidas en el [artículo 10.2 de la Ley 8/2006](#) para los compromisos de larga duración, siempre que el interesado haya cumplido al menos un tiempo de servicio de tres años entre el compromiso inicial y, en su caso, el de renovación. En ningún caso los compromisos podrán exceder los ocho años.
2. Durante los tres primeros años el compromiso se resolverá por las causas contempladas en el [artículo 118.2 y 118.4 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre. En el caso de ser a petición expresa del interesado les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 del presente reglamento.
3. Asimismo se resolverá el compromiso de los militares de complemento con menos de seis años de servicio, cuando se dé alguna de las circunstancias por las cuales un militar de carrera pasa a la situación de servicios especiales, según el [artículo 109.1 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, o a la de excedencia por prestación de servicios en el sector público, regulada en el [artículo 110.2](#) de la misma ley.

CAPÍTULO III
Militares profesionales de tropa y marinería

Artículo 9. Adquisición de la condición de militar de tropa y marinería.

La condición de militar profesional de tropa y marinería se adquiere al incorporarse a una escala, conforme a lo dispuesto en el [artículo 78 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.

Artículo 10. Finalización y resolución del compromiso de los militares de tropa y marinería con una relación de servicios profesionales de carácter temporal.

1. Los militares de tropa y marinería finalizarán su compromiso en la fecha de vencimiento del mismo o por las causas establecidas en el [artículo 10.2 de la Ley 8/2006](#) para los compromisos de larga duración, siempre que el interesado haya cumplido al menos tres años entre el compromiso inicial y, en su caso, el de renovación, perdiendo su condición de militar.
2. Durante los tres primeros años, el compromiso se resolverá por las causas contempladas en el [artículo 118.2 y 118.4 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre. En el caso de ser a petición expresa del interesado les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 del presente reglamento.
3. Asimismo se resolverá el compromiso de los militares de tropa y marinería con menos de seis años de servicio, cuando se dé alguna de las circunstancias por las cuales un militar de carrera pasa a la situación de servicios especiales, según el [artículo 109.1 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, o a la de excedencia por prestación de servicios en el sector público, regulada en el [artículo 110.2](#) de la misma ley. En este último supuesto también se resolverá el de los militares de tropa y marinería con compromiso de larga duración.
4. El compromiso de larga duración finalizará cuando el militar de tropa y marinería cumpla los 45 años de edad, a no ser que con más de 45 años de edad no haya cumplido los 18 de servicios por haber accedido a la condición de militar de tropa y marinería con más de 27 años de edad, y tenga posibilidad de alcanzarlos antes de cumplir los 47 años de edad, en cuyo caso podrá ampliar su compromiso hasta que adquiera el tiempo de servicios mencionado según lo dispuesto en la disposición adicional 14 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre,² de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

Artículo 11. Resolución del compromiso inicial.

De acuerdo con el [artículo 118.2.a\) de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, el personal militar con una relación de servicios profesionales de carácter temporal, durante los tres primeros años de su compromiso, podrá solicitar la resolución del mismo cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) No haber sido nombrado mediante una comisión de servicio en operaciones fuera del territorio nacional, en cuyo caso, la solicitud se resolverá a la finalización de la misma.
- b) Que la circunstancia extraordinaria que motiva la petición de baja sea sobrevenida y posterior a la adquisición de la condición de militar profesional.
- c) No estar sujeto a proceso disciplinario o penal.

El Mando o Jefatura de Personal del Ejército respectivo resolverá la solicitud previo informe del jefe de unidad en el que se expondrá la repercusión de la posible resolución sobre las necesidades del servicio.

¹ [Orden DEF/320/2016](#), de 29 de febrero, por la que [se delegan determinadas competencias en materia de personal militar](#) («BOE», número 63, de 14/3/2016), [§ II.1.5.1.2.1](#).
[Orden DEF/2004/2016](#), de 29 de diciembre, por la que [se delegan determinadas competencias en materia de personal militar](#) («BOE», número 3, de 4/1/2017), [§ II.1.5.1.2.2](#).

² [Ley 2/2008](#), de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 («BOE», número 309, de 24/12/2008):

Disposición adicional decimocuarta. Militares profesionales de Tropa y Marinería.

b) Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se modificarán las disposiciones de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, que se señalan a continuación:

Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 3, que queda redactada en los siguientes términos:

«e) tener cumplidos los 18 años y no más de 29.»

Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del [artículo 17](#), con el siguiente contenido:

«El militar profesional de tropa y marinería, que con más de 45 años de edad no haya cumplido los 18 de servicios por haber accedido a la condición de militar de tropa y marinería con más de 27 años de edad, y tenga posibilidad de alcanzarlos antes de cumplir los 47 años de edad, podrá ampliar su compromiso hasta que adquiera el tiempo de servicios mencionado.»

TÍTULO III
Situaciones administrativas¹CAPÍTULO I
Disposiciones comunes**Artículo 12. Situaciones administrativas.**²

Los militares profesionales se hallarán en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Excedencia.
- d) Suspensión de funciones.
- e) Suspensión de empleo.
- f) Servicio en la Administración civil.
- g) Reserva.

Artículo 13. Publicidad y anotación en la hoja de servicios.

1. Cualquier cambio de situación administrativa deberá ser publicado en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», excepto el pase a la situación de excedencia por razón de violencia de género y de ésta a cualquier otra.
2. Todo cambio de situación administrativa del militar será reflejado en su hoja de servicios.

Artículo 14. Cambios de situación administrativa.

1. La autoridad competente para resolver las solicitudes de pase a las diferentes situaciones administrativas verificará si el militar cumple los tiempos mínimos de servicio desde la adquisición de la condición de militar de carrera o desde la finalización de los cursos de la enseñanza militar y de altos estudios de la defensa nacional establecidos en este reglamento, o que está sometido a procedimiento judicial, expediente disciplinario o cumpliendo sanción impuesta a resultados de los mismos.

2. Los cambios de situaciones administrativas serán efectivos en la fecha indicada en la respectiva resolución.

3. El personal que se encuentre en la situación administrativa de servicios especiales como candidato a elecciones o en excedencia por cuidado de familiares o, por razón de violencia de género, durante el periodo en que tenga reservado su destino, podrá solicitar cambio de destino conforme a lo previsto en el [artículo 7 del Reglamento de destinos del personal militar profesional](#) aprobado por el Real Decreto 456/2011, de 1 de abril.

Artículo 15. Incompatibilidades.

El personal militar profesional, cuya condición militar no se encuentre en suspenso, estará sometido al régimen previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y al [Real Decreto 517/1986](#), de 21 de febrero, de incompatibilidades del personal militar.³

CAPÍTULO II
Servicio activo⁴**Artículo 16. Situación de servicio activo.**

El militar profesional estará en situación de servicio activo:

- a) Cuando ocupe cargos y destinos en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, incluidos los de sus órganos directivos.
- b) Cuando ocupe cargos y destinos en la Presidencia del Gobierno.
- c) Cuando ocupe puestos orgánicos relacionados con la seguridad y defensa en organizaciones internacionales o en otros departamentos ministeriales.
- d) Cuando sea nombrado para ocupar cargos y destinos en la Casa de Su Majestad el Rey.
- e) Cuando se hallen pendientes de asignación de destino, por haber cesado en el que tuvieron o por proceder de situación administrativa distinta, si no le correspondiera el pase a otra.
- f) Cuando permanezcan como alumnos de la enseñanza en las Fuerzas Armadas.

Artículo 17. Puestos orgánicos relacionados con la seguridad y defensa.

El Ministro de Defensa, de acuerdo con los titulares de los correspondientes departamentos ministeriales, determinará los puestos orgánicos a que se refiere el párrafo c) del artículo anterior.

CAPÍTULO III
Servicios especiales⁵**Artículo 18. Situación de servicios especiales.**

1. Los militares de carrera y los militares de tropa y marinería con compromiso de larga duración serán declarados en la situación de servicios especiales cuando:

- a) Sean designados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, miembros de las Instituciones de la Unión Europea o de Organizaciones Internacionales o sean nombrados altos cargos de las citadas Administraciones Públicas o Instituciones.
- b) Sean autorizados por el Ministro de Defensa para realizar una misión por periodo determinado superior a seis meses en Organismos Internacionales, Gobiernos o Entidades Públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.
- c) Sean nombrados para desempeñar puestos o cargos en Organismos Públicos o Entidades dependientes o vinculados a las Administraciones Públicas que, de conformidad con lo que establezca la respectiva Administración Pública, estén asimilados en su rango administrativo a altos cargos.
- d) Sean proclamados como candidatos a elecciones para órganos representativos públicos en ejercicio del derecho de sufragio pasivo o resulten elegidos en las mismas.

¹ Véase el «[Capítulo VII. Situaciones administrativas](#)» del título V de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la [Carrera Militar](#) («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1.

² Véase el «[Artículo 107. Situaciones administrativas](#)» de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la [Carrera Militar](#) («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1.

³ Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de [Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas](#) («BOE», número 4, de 4/1/1985)(§ III.1 del FP01).
[Real Decreto 517/1986](#), de 21 de febrero, de [incompatibilidades del personal militar](#) («BOE», número 64, de 15/3/1986), § II.2.2.

⁴ Véase el «[Artículo 108. Situación de servicio activo](#)» de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la [Carrera Militar](#) («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1.

⁵ Véase el «[Artículo 109. Situación de servicios especiales](#)» de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la [Carrera Militar](#) («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1.

e) Sean elegidos por las Cortes Generales o las asambleas legislativas de las comunidades autónomas para formar parte de los Órganos Constitucionales o de los Órganos Estatutarios u otros cuya elección corresponde a las Cámaras y a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

f) Presten servicios en el Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Consejo General del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas.

g) Presten servicios en el Tribunal Supremo o en otros órganos jurisdiccionales no pertenecientes a la jurisdicción militar.

h) Presten servicios en los gabinetes de Ministros y Secretarios de Estado en puestos orgánicos no relacionados específicamente con la seguridad y defensa.

i) Sean autorizados por el Ministro de Defensa a participar en el desarrollo de programas específicos de interés para la defensa en entidades, empresas u organismos ajenos al Ministerio de Defensa.

j) Adquieran la condición de personal estatutario permanente del Centro Nacional de Inteligencia.

k) Adquieran la condición de personal estatutario de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, en el caso de que no ocupen puestos orgánicos relacionados con seguridad y defensa en esta organización.

l) Según lo previsto en el [artículo 107.3 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, y por adecuación al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la declaración de situación de servicios especiales también procederá cuando los militares de carrera y los militares de tropa y marinería con compromiso de larga duración presten servicios en los órganos autonómicos similares al Defensor del Pueblo y al Tribunal de Cuentas.

2. Percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las que le correspondan como militares profesionales, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tuvieran reconocidos.

3. El tiempo permanecido en esta situación será computable a efectos de tiempos de servicio, trienios y derechos pasivos.

4. El militar profesional en situación de servicios especiales podrá ascender si tiene cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

5. Durante el tiempo de permanencia en esta situación, el militar profesional tendrá su condición de militar en suspenso y, en consecuencia, dejará de estar sujeto al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

Artículo 19. Declaración de la situación de servicios especiales.

1. El militar cursará por conducto reglamentario la solicitud al Subsecretario de Defensa de pase a la situación de servicios especiales a través del Mando o Jefatura de Personal correspondiente y del Director General de Personal del Ministerio de Defensa en el caso de los Cuerpos Comunes, incluyendo la documentación que justifique su petición.

2. En el caso de tener consideración de alto cargo el interesado adjuntará a la solicitud las referencias a la normativa que le ampara.

3. El Director General de Personal o el Mando o Jefatura de Personal correspondiente remitirá cada solicitud al Subsecretario de Defensa, adjuntando su propio informe.

4. La concesión del pase a la situación de servicios especiales será acordada por el Subsecretario de Defensa, indicando el supuesto que le es de aplicación. Cuando el pase se origine por las causas a), c), d), e), f), g) y h) el pase surtirá efectos a partir de la fecha de nombramiento y, en los restantes, a partir de la fecha de concesión.

5. La condición de personal estatutario de la OTAN, deberá ser acreditada por el interesado mediante certificado emitido por el organismo de la OTAN competente.

Artículo 20. Misiones internacionales.

1. La solicitud de autorización para participar en las misiones a las que hace referencia el artículo 18.1.b) de este reglamento, se dirigirá por conducto reglamentario, con indicación del periodo y de la misión para la que ha sido designado, al Ministro de Defensa, previo informe del Jefe de Estado Mayor correspondiente para el personal de los respectivos ejércitos y del Subsecretario de Defensa para el caso de los miembros de los cuerpos comunes.

2. Una vez concedida la autorización del Ministro de Defensa para participar en una misión internacional, el designado para la misma cursará solicitud de pase a la situación de servicios especiales según lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 21. Consideración de candidato.

1. Para obtener la consideración de candidato a que se refiere el artículo 18.1.d) de este reglamento, el interesado deberá haber sido proclamado como tal conforme a la normativa vigente en materia electoral.

2. Dicho candidato vendrá obligado a comunicar su nueva condición al Subsecretario de Defensa por el conducto reglamentario, adjuntando la acreditación de la Junta Electoral de su proclamación como candidato, cesando en la situación en la que se encontrase en la fecha de la proclamación, y pasando a la situación de servicios especiales.

3. En este caso, se le reservará el destino durante seis meses, salvo que en este periodo pierda las condiciones establecidas para el mismo.

4. Publicado por la Junta Electoral correspondiente el acuerdo del resultado electoral, el candidato electo notificará dicho resultado al Subsecretario de Defensa, por conducto reglamentario, continuando en la situación de servicios especiales.

5. Publicado por la Junta Electoral correspondiente el acuerdo del resultado electoral, el interesado caso de no ser electo notificará dicho resultado al Subsecretario de Defensa, por conducto reglamentario, pasando a la situación administrativa que le correspondiera.

Artículo 22. Programas específicos de interés para la defensa.

1. La solicitud de autorización para participar en los programas a los que hace referencia el artículo 18.1.i) de este reglamento, se dirigirá por conducto reglamentario al Ministro de Defensa, previo informe del correspondiente Jefe de Estado Mayor de cada ejército y del Subsecretario de Defensa para el caso de los miembros de los cuerpos comunes.

2. Una vez concedida la autorización del Ministro de Defensa para participar en un programa, se cursará solicitud de pase a la situación de servicios especiales según lo previsto en el artículo 19.

Artículo 23. Finalización de la situación de servicios especiales.

1. El militar que pierda las condiciones en virtud de las cuales fue declarado en esta situación, deberá solicitar su reingreso en el plazo de un mes; de no hacerlo, la misma autoridad que se la concedió, le declarará de oficio, en la situación administrativa que le corresponda con efectos desde el día en que perdió aquella condición.

2. Al militar al que se autorizó el pase a la situación de servicios especiales por un tiempo determinado se le reintegrará, por parte de la autoridad que acordó el pase a dicha situación, a la situación administrativa previa en la fecha de finalización de dicha autorización.

3. Los diputados o senadores de las Cortes Generales o miembros de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, que pierdan dicha condición por disolución de las correspondientes cámaras o terminación del mandato, podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta la constitución de las nuevas cámaras.

CAPÍTULO IV Excedencia¹

Artículo 24. Modalidades de la situación de excedencia.

1. Los militares profesionales podrán pasar a la situación de excedencia en las siguientes modalidades:

a) Excedencia por prestación de servicios en el sector público.

b) Excedencia voluntaria por interés particular.

c) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.

d) Excedencia por cuidado de familiares.

e) Excedencia por razón de violencia de género.

2. En todas las situaciones de excedencia, excepto en la excedencia por razón de violencia de género, los militares tendrán su condición de militar en suspenso y, en consecuencia, dejarán de estar sujetos al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.

3. El militar que, encontrándose en esta situación administrativa, reingrese a la situación de servicio activo y ostente alguno de los empleos relacionados en las plantillas reglamentarias de su cuerpo y escala, permanecerá en exceso de plantilla, a los únicos efectos de planificación del ciclo de ascensos, produciéndose la amortización de los excedentes en el ciclo siguiente al de su incorporación, conforme a lo dispuesto en el [artículo 16.5, de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.

Artículo 25. Declaración de la situación de excedencia.

1. El militar cursará solicitud de pase a la situación de excedencia correspondiente, por conducto reglamentario, al Subsecretario de Defensa.

2. La solicitud incluirá la documentación que acredite que el militar reúne los requisitos necesarios.

3. La concesión del pase a la situación de excedencia se realizará mediante resolución del Subsecretario de Defensa, indicando el supuesto que es de aplicación.

Artículo 26. Excedencia por prestación de servicios en el sector público.¹

1. Los militares de carrera quedarán en situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público cuando pasen a la situación de servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones Públicas o pasen a prestar servicios en ellas o en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo, servicios especiales, o servicio en la administración civil, siempre que se trate del desempeño de puestos con carácter de funcionario de carrera o de personal laboral fijo.

2. Para poder optar a la situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público será condición haber cumplido los tiempos mínimos de servicios desde la adquisición de la condición de militar de carrera siguientes:

a) Cinco años para los oficiales, tres años para los suboficiales y un año para los militares de carrera de tropa y marinería.

b) Ocho años para el personal que accede a su escala con la aptitud de vuelo obtenida en la enseñanza de formación.

c) Ocho años desde el acceso a la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad para los militares que ingresaron en la enseñanza de formación sin título previo.

3. Tener cumplidos los tiempos de servicios efectivos que se señalan a continuación, desde la finalización de los cursos de la enseñanza militar de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional que el Ministro de Defensa incluya en las categorías que seguidamente se indican, teniendo en cuenta el coste, duración e importancia de cada curso:

1. Cursos categoría A: Un año.

2. Cursos categoría B: Dos años.

3. Cursos categoría C: Tres años.

4. Cursos categoría D: Cuatro años.

5. Cursos categoría E: Cinco años.

6. Cursos que confieren por primera vez aptitud para el vuelo: ocho años.

De no tener cumplidos los tiempos establecidos en los apartados anteriores, para el pase a la situación de excedencia deberán resarcir económicamente al Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el [artículo 117.2 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.

4. Podrá ascender durante los dos primeros años de permanencia en esta situación siempre que tenga cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

5. Durante el tiempo permanecido en ésta situación no se devengarán retribuciones ni les será computable a efectos de tiempos de servicio, trienios ni derechos pasivos.

6. El militar de carrera podrá permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a ella. Una vez producido el cese deberá solicitar, en el plazo de un mes, el reingreso a la situación que corresponda; de no hacerlo, la misma autoridad que le concedió la situación, les declarará de oficio en situación administrativa que le corresponda, con efectos desde el día en que se perdió aquella condición.

Artículo 27. Excedencia voluntaria por interés particular.²

1. Los militares de carrera y los militares de tropa y marinería con compromiso de larga duración podrán obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando lo soliciten siempre que no estén designados para participar en operaciones fuera del territorio nacional y no se les esté instruyendo un procedimiento disciplinario, salvo que se encuentren sujetos a servidumbre en cuyo caso deberán reintegrar previamente la compensación económica establecida.

2. Para poder optar a esta situación y en función de los costes y duración de los estudios realizados, será condición haber cumplido los siguientes tiempos de servicios, desde la adquisición de la condición de militar:

a. Ocho años para los oficiales de los Cuerpos Generales y cinco para los oficiales de los Cuerpos de Intendencia e Ingenieros y Cuerpos Comunes, y cinco años para los suboficiales.

b. Dos años para los militares de carrera de tropa y marinería o militares de tropa y marinería con compromiso de larga duración, desde el acceso a dicho compromiso.

c.³ Para los pertenecientes a cualquier escala que al acceder al primer empleo de la misma ostenten u obtengan la capacitación de piloto de aeronaves, el plazo será de doce años de servicios desde el acceso a la escala en la que se encuentran.

d. Para los oficiales pertenecientes al Cuerpo Militar de Sanidad que recibieran en el centro de formación militar la titulación universitaria de grado para acceder a la especialidad de medicina, el plazo será de doce años.

⁴ 3. Tener cumplidos los tiempos de servicios efectivos que se señalan a continuación, desde la finalización de los cursos de la enseñanza militar de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional que el Ministro de Defensa incluya en las categorías que seguidamente se indican, teniendo en cuenta el coste, duración e importancia de cada curso:

a. Cursos categoría A: Un año.

b. Cursos categoría B: Dos años.

c. Cursos categoría C: Tres años.

d. Cursos categoría D: Cuatro años.

e. Cursos categoría E: Cinco años.

f.⁵ Cursos que confieran por primera vez la capacitación de piloto de aeronaves: doce años.

¹ Véase el [apartado 2 del «Artículo 110. Situación de excedencia»](#) de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la [Carrera Militar](#) («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1.

² Véase el [apartado 3 del «Artículo 110. Situación de excedencia»](#) de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la [Carrera Militar](#) («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1.

³ Letra c. del apartado 2 del artículo 27 redactada de conformidad con el artículo único.dos del Real Decreto 38/2019, de 1 de febrero («BOE», número 29, de 2/2/2019).

⁴ Orden DEF/1407/2018, de 14 de diciembre, por la que se establecen las [categorías en las que quedan comprendidos los cursos de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional](#) («BOE», número 312, de 27/12/2018).

⁵ Letra f. del apartado 3 del artículo 27 redactada de conformidad con el artículo único.tres del Real Decreto 38/2019, de 1 de febrero («BOE», número 29, de 2/2/2019).

De no tener cumplidos los tiempos establecidos en los apartados anteriores, para el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, deberán resarcir económicamente al Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el [artículo 117.2 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre. Asimismo, deberán efectuar un preaviso de seis meses.

4. Los militares de carrera y los militares de tropa y marinería con compromiso de larga duración que deseen pasar a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, presentarán la correspondiente solicitud conforme a lo previsto en el artículo 25 con un tiempo de preaviso mínimo de tres meses.

5.1 Los militares de carrera permanecerán en esta situación un mínimo de dos años.

6.2 Los militares de tropa y marinería con compromiso de larga duración permanecerán en esta situación un mínimo de seis meses.

Caso de que al final de este periodo se reincorporen al servicio activo, no podrán solicitar otra excedencia voluntaria por interés particular hasta haber transcurrido dos años desde la última concesión de dicha situación.

7.3 Los militares de tropa y marinería con compromiso de larga duración podrán solicitar la excedencia voluntaria por interés particular para aceptar una oferta laboral o emprender como autónomo, debiendo hacerlo constar en la solicitud, aportando el contrato de trabajo o un documento que acredite la existencia de una oferta de trabajo firmada por el oferente y dirigida personalmente al interesado o la solicitud de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. En este caso el tiempo de permanencia mínima en la situación de excedencia se reducirá a tres meses.

En este supuesto, el tiempo de preaviso mínimo para la presentación de la correspondiente solicitud será de quince días y a los militares se les reservará el destino durante los cuatro primeros meses.

Cuando el tiempo permanecido en la última situación de excedencia voluntaria por interés particular haya sido inferior a un año, el plazo para solicitar una nueva situación de excedencia por interés particular, cuando sea para aceptar una oferta laboral o emprender como autónomo, se reducirá a un año contabilizado desde la fecha de reincorporación a la situación de servicio activo. En caso de que el tiempo permanecido haya sido superior a un año se atenderá a lo dispuesto con carácter general en el apartado 6 de este artículo.

8.4 Transcurridos dos años en esta situación, de forma continua o discontinua, se permanecerá en el escalafón correspondiente en el puesto que ocupara en ese momento y no será evaluado para el ascenso.

Al cesar en esta situación finalizará la inmovilización en el escalafón, pero la pérdida de puestos será definitiva.

Podrá ascender durante los dos primeros años de permanencia en esta situación siempre que tenga cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

9. Durante el tiempo permanecido en esta situación no se devengarán retribuciones ni les será computable a efectos de tiempos de servicio, trienios ni derechos pasivos.

Artículo 28. Excedencia voluntaria por agrupación familiar⁵

1. A los militares profesionales se les podrá conceder la excedencia voluntaria por agrupación familiar, sin requisito de haber prestado tiempo de servicios, cuando el cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos públicos y Entidades de Derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y órganos similares de las comunidades autónomas, así como en la Unión Europea o en organizaciones internacionales o un destino de los contemplados en el artículo 99 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

2. Los militares que deseen obtener la excedencia voluntaria por agrupación familiar, presentarán la correspondiente solicitud conforme a lo previsto en el artículo 25, acompañada de los documentos necesarios acreditativos de la situación laboral del cónyuge.

3. En esta situación habrá que estar un mínimo de dos años, transcurridos los cuales el interesado permanecerá en el escalafón correspondiente que ocupara en ese momento y no será evaluado para el ascenso. Al cesar en esta situación la pérdida de puestos en el escalafón será definitiva. Si se le concediese esta situación por segunda o sucesivas veces quedará inmovilizado en el puesto que tuviere en el escalafón correspondiente en el momento de la concesión.

4. Podrá ascender durante los dos primeros años de permanencia en esta situación siempre que tenga cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

5. Durante el tiempo permanecido en esta situación no se devengarán retribuciones ni les será computable a efectos de tiempos de servicio, trienios y derechos pasivos o del Régimen General de la Seguridad Social según corresponda.

6. Los militares de complemento y los militares de tropa y marinería con menos de seis años de servicios, transcurridos dos años desde la fecha teórica de finalización de su compromiso, causarán baja en las Fuerzas Armadas a no ser que antes de esa fecha se reincorporen a la situación de servicio activo.

7. La concesión de este tipo de excedencia para los militares designados para participar en una misión en el exterior, según lo previsto en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, podrá estar condicionada a la finalización de dicha misión.

Artículo 29. Excedencia por cuidado de familiares⁶

1. A los militares profesionales se les podrá conceder esta situación para atender al cuidado de cada hijo, tanto lo sea por naturaleza o por adopción o de cada menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente. En este supuesto, tendrán derecho a un periodo no superior a los tres años, a contar desde el nacimiento de cada hijo o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

2. El periodo de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a otra excedencia, su inicio pondrá final a la que se estuviera disfrutando.

3. En caso de que más de un militar generase el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante se podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con las necesidades del servicio.

4. La solicitud de excedencia por cuidado de familiares irá acompañada de los correspondientes documentos acreditativos que justifiquen dicha petición y duración prevista de esta situación, con un máximo autorizable de tres años por cada sujeto causante.

El Subsecretario de Defensa determinará la documentación exigible y acreditativa para pasar a esta modalidad de excedencia.

Podrá ascender durante los dos primeros años de permanencia en esta situación siempre que tenga cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, transcurridos los cuales el interesado permanecerá en el puesto del escalafón correspondiente que ocupara en ese momento, no siendo evaluado para el ascenso. Al cesar en esta situación la pérdida de puestos en el escalafón será definitiva. Si se le concediese esta situación por segunda o sucesivas veces quedará inmovilizado en el puesto que tuviere en el escalafón correspondiente en el momento de la concesión.

5. Se reservará el destino durante doce meses. Cuando sea con ocasión de cuidado de hijos, por naturaleza o adopción o de cada menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, serán ampliables en tres meses en el caso de familias numerosas de la categoría general y en seis meses en el de familias numerosas de categoría especial.

¹ Apartado 5 del artículo 27 redactada de conformidad con el artículo único.cuatro del Real Decreto 38/2019, de 1 de febrero («BOE», número 29, de 2/2/2019).

² Apartado 6 del artículo 27 redactada de conformidad con el artículo único.cuatro del Real Decreto 38/2019, de 1 de febrero («BOE», número 29, de 2/2/2019).

³ Apartado 7 del artículo 27 redactada de conformidad con el artículo único.cuatro del Real Decreto 38/2019, de 1 de febrero («BOE», número 29, de 2/2/2019).

⁴ Apartado 8 del artículo 27 redactada de conformidad con el artículo único.cuatro del Real Decreto 38/2019, de 1 de febrero («BOE», número 29, de 2/2/2019).

⁵ Véase el [apartado 4 del «Artículo 110. Situación de excedencia»](#) de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1.

⁶ Véase el [apartado 5 del «Artículo 110. Situación de excedencia»](#) de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1.

6. Durante el tiempo permanecido en esta situación no se devengarán retribuciones pero les será computable a efectos de trienios y derechos pasivos y, durante el primer año de cada excedencia, como tiempo de servicio. No se computará a efectos de períodos cotizados en el Régimen General de la Seguridad Social.

7. La autoridad con facultad para la concesión resolverá de oficio el pase del militar afectado a la situación que corresponda al finalizar el periodo autorizado de permanencia en esta situación.

8. Los militares de complemento y los militares de tropa y marinería con menos de seis años de servicios, transcurridos dos años desde la fecha teórica de finalización de su compromiso, causarán baja en las Fuerzas Armadas a no ser que antes de esa fecha se reincorporen a la situación de servicio activo.

Artículo 30. Excedencia por razón de violencia de género.¹

1. Las mujeres militares profesionales víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, podrán solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia.

2. La solicitud de esta excedencia, irá acompañada de la documentación prevista en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

3. La reincorporación al servicio activo se producirá de oficio al terminar el periodo autorizado de excedencia, o al solicitarlo en cualquier momento la militar afectada.

4. La militar acogida a esta excedencia tendrá reservado su destino los primeros seis meses.

5. Los seis primeros meses le serán computables a efectos de tiempo de servicios, condiciones para el ascenso, reserva del destino que ocupasen, trienios y derechos pasivos. Sólo se considerará como cotizado a efectos del Régimen de la Seguridad Social el periodo de dos meses en los que recibe retribuciones.

6. Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima, se podrá prorrogar por periodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, lo contemplado en los puntos 4 y 5 de este artículo.

7. Durante los dos primeros meses de esta excedencia tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras de su último destino.

CAPÍTULO V Suspensión de funciones²

Artículo 31. Situación de suspensión de funciones.

1. El pase a la situación de suspensión de funciones del militar profesional se podrá acordar como consecuencia del procesamiento, inculpación o adopción de alguna medida cautelar contra el imputado en un procedimiento penal o por la incoación de un procedimiento disciplinario por falta muy grave.

2. El Ministro de Defensa determinará los supuestos en los que se deberá acordar la tramitación de urgencia en los procedimientos para el pase a esta situación.³

Artículo 32. Declaración y cese en la situación de suspensión de funciones.

1. El Ministro de Defensa, valorando la gravedad de los hechos imputados, la existencia o no de prisión preventiva, el perjuicio que la imputación infiera a las Fuerzas Armadas o la alarma social producida, podrá acordar la suspensión del militar implicado en el ejercicio de sus funciones, determinando expresamente si dicha suspensión conlleva el cese en el destino.

2. En el supuesto de incoación de un procedimiento disciplinario por falta muy grave, será la autoridad sancionadora que ordenó su instrucción la competente para acordar el pase del expedientado a esta situación administrativa, sin que dicho acuerdo pueda contener decisión alguna sobre el cese en el destino ocupado por aquel.

3. El periodo máximo de permanencia en esta situación será de seis meses o el de la duración de la prisión preventiva, caso que se hubiere acordado por la autoridad judicial en algún momento del procedimiento y fuese superior a seis meses.

4. En el supuesto de cese en la situación de suspensión de funciones por levantamiento de la prisión preventiva, el Ministro de Defensa podrá acordar, por resolución motivada en la que habrán de valorarse los hechos imputados, la trascendencia social y el interés del servicio, la prohibición de solicitar y obtener destino por un periodo de tiempo que no podrá exceder del momento de dictarse sentencia firme o auto de sobreseimiento también firme.

5. El tiempo permanecido en la situación de suspensión de funciones no será computable como tiempo de servicios ni a efectos de trienios. A efectos pasivos será de aplicación lo previsto en el Régimen de Seguridad Social en el que esté integrado. En esta situación, el militar permanecerá inmovilizado en el puesto que ocupe en el escalafón correspondiente.

6. En caso de sobreseimiento del procedimiento, sentencia absolutoria o terminación del procedimiento disciplinario sin declaración de responsabilidad, será repuesto en su destino si a su derecho conviniere, recuperará su situación en el escalafón correspondiente y el ascenso que hubiera podido corresponderle. El tiempo transcurrido en dicha situación le será computable a todos los efectos.

¹ Véase el [apartado 6 del «Artículo 110. Situación de excedencia»](#) de la [Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la [Carrera Militar](#) («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1.

² Véase el [«Artículo 111. Situación de suspensión de funciones»](#) de la [Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la [Carrera Militar](#) («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1.

³ ORDEN DEF/419/2017, DE 8 DE MAYO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS PARA APLICAR LA TRAMITACIÓN DE URGENCIA A LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL PASE A LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONES DE LOS MILITARES PROFESIONALES («BOE», número 116, de 16/5/2017)

El artículo único, apartado ocho, de la Ley 46/2015, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 111 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, que dispone que «reglamentariamente se establecerán las medidas necesarias para determinar los supuestos en los que se deberá acordar la tramitación de urgencia en los procedimientos para el pase a la situación de suspensión de funciones».

Por otra parte, el artículo 31.2 del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales, aprobado por el Real Decreto 1111/2015, de 11 diciembre, asigna al Ministro de Defensa la determinación de los citados supuestos.

La declaración de la tramitación de urgencia se basa en razones de interés público, tal y como se establece en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por lo tanto, es preciso establecer qué circunstancias adicionales a las que se investigan en sede judicial o disciplinaria podrían suponer un menoscabo del interés público, identificado específicamente en la imagen de las Fuerzas Armadas o los derechos de los presuntos afectados por dichas conductas.

Durante su tramitación, el proyecto de esta orden ministerial fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento del mismo a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y de acuerdo con el Consejo de Estado, DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Esta orden ministerial tiene como finalidad establecer los supuestos en los que se considera necesario aplicar, a los procedimientos para el pase a la situación administrativa de suspensión de funciones, la tramitación de urgencia dispuesta en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta orden ministerial será de aplicación al personal militar profesional al servicio de las Fuerzas Armadas que no tenga suspendida la condición militar.

Artículo 3. Supuestos de aplicación.

Se aplicará la tramitación de urgencia en los casos siguientes:

a) Cuando el militar ocupe un puesto que suponga la jefatura de una unidad, tanto orgánico de la estructura del Ministerio de Defensa como ajeno a ella, o que esté incluido en el proceso de asignación de uno de ellos.

b) Cuando el militar esté incluido en las zonas de escalafón publicadas para evaluación para el ascenso al empleo superior, teniendo previsto su ascenso, y hasta el momento en que pudiera producirse el mismo.

c) Cuando el militar ostente un empleo al que se ascienda por el procedimiento de elección.

d) Respecto al militar contra el que se hubiera acordado la prisión preventiva.

e) En el supuesto de realización de actos que impliquen un perjuicio directo a un tercero, y que éste y el presunto causante del perjuicio permanezcan en la misma base, acuartelamiento, buque o establecimiento donde se produjeron dichos actos.

Artículo 4. Tramitación de urgencia.

1. La declaración de la tramitación de urgencia será acordada por el Ministro de Defensa o el órgano competente para incoar el procedimiento de suspensión de funciones.

2. El procedimiento se tramitará según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuando el periodo de tiempo permanecido en la situación de suspensión de funciones sea superior a la duración de la condena por sentencia firme o de la sanción disciplinaria, la diferencia le será computable a todos los efectos.

Análogas reglas se observarán para compensar en lo posible al interesado, respecto de sus derechos profesionales y económicos, cuando la pena o sanción disciplinaria impuesta sea de tal naturaleza que sus efectos resulten menos gravosos que los propios de su permanencia en la situación de suspenso de funciones.

7. A efectos de plantillas los militares profesionales en la situación de suspensión de funciones contabilizarán de igual forma que los que se encuentren en la de servicio activo.

8. En todos los supuestos anteriores, antes de adoptar la correspondiente resolución, se dará trámite de alegaciones al interesado.

Artículo 33. Coincidencia de suspensión de funciones y finalización de compromiso.

La suspensión de funciones terminará en todo caso cuando finalice sin renovación el compromiso del militar profesional con relación de servicios de carácter temporal.

CAPÍTULO VI Suspensión de empleo¹

Artículo 34. Situación de suspensión de empleo.

1. Los militares profesionales pasarán a la situación de suspensión de empleo por alguna de las siguientes causas:

a) Condena, en sentencia firme, a pena de prisión del Código Penal Militar o del Código Penal, mientras se encuentre privado de libertad y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, o a penas, principal o accesoria, de suspensión de empleo o cargo público, previa audiencia del interesado.

b) Imposición de sanción disciplinaria de suspensión de empleo por falta muy grave.

2. El Ministro de Defensa también podrá acordar el pase de los militares profesionales a la situación de suspensión de empleo a la vista de la sentencia en que se impusiera la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio o cualquier otro derecho, cuando dicha inhabilitación impida o menoscabe el ejercicio de sus funciones.

3. El pase a la situación de suspensión de empleo por alguna de las causas definidas en el apartado 1.a) y en el apartado 2 de este artículo, producirá además del cese en el destino del militar, los mismos efectos que los establecidos para la situación de suspensión de funciones. El tiempo permanecido cautelarmente en esta última situación por el mismo procedimiento, será de abono en su integridad para la permanencia en la situación de suspensión de empleo, que resulte del cumplimiento de la pena impuesta.

4. La suspensión de empleo por el supuesto definido en el apartado 1.b) surtirá los mismos efectos anteriores, cesando el afectado en el destino sólo cuando la sanción impuesta fuese por un periodo superior a seis meses.

5. El militar profesional que pase a la situación de suspensión de empleo por el supuesto definido en el apartado 1.b), si la sanción disciplinaria ejecutada fuere posteriormente revocada con carácter definitivo, en vía administrativa o jurisdiccional, será repuesto en su destino, si a su derecho conviniere, recuperará su situación en el escalafón correspondiente y el ascenso que hubiere podido corresponderle y el tiempo transcurrido en dicha situación le será computable a todos los efectos.

Artículo 35. Coincidencia de suspensión de empleo y finalización de compromiso.

La suspensión de empleo terminará en todo caso cuando finalice sin renovación el compromiso del militar profesional con relación de servicios de carácter temporal.

CAPÍTULO VII Servicio en la Administración civil

Artículo 36. Situación de servicio en la Administración civil.²

1. Los militares de carrera que en virtud de una provisión de puestos de trabajo obtengan un puesto en la Administración civil quedarán en ella. Durante el tiempo que permanezcan en esta situación tendrán su condición de militar en suspenso, dejando de estar sujetos al régimen general de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.³

2. Al personal militar que preste servicios en la Administración Civil le será de aplicación la normativa propia de la misma en materia de jornada y horario de trabajo; vacaciones, permisos y licencias; y régimen disciplinario, si bien la sanción de separación del servicio sólo podrá imponerse por el Ministro de Defensa.

No les será de aplicación lo previsto para promoción interna, carrera administrativa, situaciones administrativas y movilidad, sin perjuicio de que puedan participar en los procedimientos de provisión de otros puestos abiertos a este personal en la Administración Civil.

3.⁴ Para poder optar a la provisión de puestos en la administración civil deberán contar con la autorización previa y expresa del Subsecretario de Defensa y contar con al menos 20 años de servicios, cuyo cómputo se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.

4. Así mismo, no podrá tener incoado un procedimiento judicial, expediente disciplinario o un procedimiento penal, ni estar cumpliendo una sanción impuesta como resultado de su resolución.

5. El Subsecretario de Defensa determinará las características y perfiles de los militares de carrera que puedan optar a concurrir en las provisiones de puestos de trabajo mencionados en este artículo en función de las necesidades de la Defensa derivadas de la planificación de efectivos.

¹ Véase el «Artículo 112. Situación de suspensión de empleo» de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1.

² Orden DEF/99/2018, de 5 de febrero, por la que se regula el procedimiento que permite a los militares de carrera participar en las provisiones de puestos de trabajo en la Administración Civil («BOE», número 34, de 7/2/2018), § II.1.5.1.2.3.

³ Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015)(§ 0.0 del FP01).

Disposición adicional undécima. Personal militar que preste servicios en la Administración civil.

1. El personal militar de carrera podrá prestar servicios en la Administración civil en los términos que establezca cada Administración Pública en aquellos puestos de trabajo en los que se especifique esta posibilidad, y de los que resulten adjudicatarios, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, previa participación en la correspondiente convocatoria pública para la provisión de dichos puestos, y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, se puedan establecer para este fin por el Ministerio de Defensa.

2. Al personal militar que preste servicios en la Administración civil le será de aplicación la normativa propia de la misma en materia de jornada y horario de trabajo; vacaciones, permisos y licencias; y régimen disciplinario, si bien la sanción de separación del servicio sólo podrá imponerse por el Ministro de Defensa.

No les será de aplicación lo previsto para promoción interna, carrera administrativa, situaciones administrativas y movilidad, sin perjuicio de que puedan participar en los procedimientos de provisión de otros puestos abiertos a este personal en la Administración civil.

Las retribuciones a percibir serán las retribuciones básicas que les correspondan en su condición de militares de carrera, y las complementarias correspondientes al puesto de trabajo desempeñado. Los posibles ascensos que puedan producirse en su carrera militar no conllevarán variación alguna en las condiciones retributivas del puesto desempeñado.

Su régimen de Seguridad Social será el que les corresponda como militares de carrera.

Cuando se produzca el cese, remoción o supresión del puesto de trabajo de la Administración civil que vinieran desempeñando, deberán reincorporarse a la Administración militar en la situación que les corresponda, sin que les sean de aplicación los criterios existentes en estos supuestos para el personal funcionario civil.

⁴ Apartado 3 del artículo 36 redactada de conformidad con el artículo único.cinco del Real Decreto 38/2019, de 1 de febrero («BOE», número 29, de 2/2/2019).

¹ 6. Tener cumplidos los tiempos de servicios efectivos que se señalan a continuación, desde la finalización de los cursos de la enseñanza militar de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional que el Ministro de Defensa incluya en las categorías que seguidamente se indican, teniendo en cuenta el coste, duración e importancia de cada curso:

1. Cursos categoría A: Un año.
2. Cursos categoría B: Dos años.
3. Cursos categoría C: Tres años.
4. Cursos categoría D: Cuatro años.
5. Cursos categoría E: Cinco años.
6. Cursos que confieran por primera vez aptitud para el vuelo: diez años.

De no tener cumplidos los tiempos establecidos en los apartados anteriores, para poder optar a esta situación, deberán resarcir económicamente al Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el [artículo 117.2 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.

7. En esta situación habrá que permanecer un mínimo de dos años, durante los cuales podrá ascender siempre que tenga cumplidas las condiciones de ascenso establecidas en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre. No obstante lo anterior, y con independencia del tiempo del tiempo que haya permanecido en la situación de servicio en la Administración civil, el militar de carrera deberá reincorporarse a la Administración militar en la situación que le corresponda cuando se produzca el cese, remoción o supresión del puesto de trabajo de la Administración civil que viniera desempeñando, sin que le sean de aplicación los criterios existentes en estos supuestos para el personal funcionario civil.

8. El tiempo permanecido en esta situación les será computable a efectos de tiempos de servicio, trienios y derechos pasivos y empezará a contar desde el momento que el interesado tome posesión del puesto en la Administración Civil.

9. Las retribuciones a percibir serán las retribuciones básicas que les correspondan como militares de carrera y las complementarias correspondientes al puesto de trabajo desempeñado. Los posibles ascensos que puedan producirse en su carrera militar no conllevarán variación alguna en las condiciones retributivas del puesto desempeñado. Su régimen de Seguridad Social será el que les corresponda como militares de carrera.

10. Los militares de carrera que dejen de prestar servicio en la Administración Civil por cualquier causa, deberán solicitar el reingreso en la situación de servicio activo en el Ministerio de Defensa, salvo que de conformidad con lo dispuesto en este reglamento, les corresponda el pase a la situación de reserva. En todo caso, se entenderá que el militar de carrera cesará en la situación de servicio en la Administración Civil a todos los efectos desde el día siguiente al que se produzca su cese en la Administración civil donde viniera prestando servicios y que ha pasado a la situación que le corresponda, a todos los efectos desde el día siguiente al que se produzca su cese en la Administración civil.

11. El militar que, encontrándose en esta situación administrativa, reingrese a la situación de servicio activo y ostente alguno de los empleos relacionados en las plantillas reglamentarias de su cuerpo y escala, permanecerá en exceso de plantilla, produciéndose la amortización de los excedentes en el ciclo siguiente al de su incorporación, conforme a lo dispuesto en el [artículo 16.5 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.

CAPÍTULO VIII

Reserva²

Artículo 37. Situación de reserva.

1. Los militares de carrera pasarán a la situación de reserva al cumplir:

a) Cuatro años en el empleo de general de brigada, siete años entre los empleos de general de brigada y general de división y diez años entre los anteriores y el de teniente general.

b) Seis años en el empleo de coronel, en el de teniente coronel de las escalas técnicas de los cuerpos de ingenieros y de la escala de oficiales enfermeros y en el de suboficial mayor. Los que al corresponderles pasar a esta situación tengan menos de cincuenta y ocho años de edad, lo harán en la fecha que cumplan la citada edad.

El punto de partida para contabilizar los tiempos en cada empleo será el de la fecha del real decreto o resolución por el que se concedió el ascenso, salvo que en ellos se hiciera constar la del día siguiente a aquél en que se produjo la vacante que originó el ascenso.

2. Por decisión del Gobierno, los oficiales generales podrán pasar a la situación de reserva, mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

3. Los militares de carrera de las categorías de oficiales y suboficiales pasarán en todo caso a la situación de reserva al cumplir sesenta y un años de edad y los de la categoría de tropa y marinería al cumplir cincuenta y ocho años.

4. El militar de carrera que al corresponderle pasar a la situación de reserva según lo dispuesto en este artículo no cuente con veinte años de tiempo de servicios desde la adquisición de la condición de militar profesional, pasará directamente a retiro.

Artículo 38. Pase a la situación de reserva con carácter voluntario en los cupos autorizados.

1. Los militares de carrera podrán pasar a la situación de reserva con carácter voluntario en los cupos que autorice periódicamente el Ministro de Defensa para los distintos empleos, zonas de escalafón, escalas y especialidades, con arreglo a las previsiones del planeamiento de la defensa, siempre que se tengan cumplidos veinticinco años de tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas.

2. En los cupos, empleos, escalas y especialidades en que así se especifique, además de con carácter voluntario, parte de las plazas se podrá ofertar para ser solicitadas con carácter anuente. De no existir suficientes peticionarios con carácter voluntario o anuente para cubrir estas plazas, se completarán con el pase a la reserva con carácter forzoso de los del empleo correspondiente de mayor antigüedad en él y siempre que hayan dejado de ser evaluados para el ascenso.

3. La concesión se realizará en razón de la mayor antigüedad en el empleo.

Artículo 39. Declaración del pase a la situación de reserva.

1. El pase a la situación de reserva se producirá por resolución del Subsecretario de Defensa, excepto en el supuesto del apartado 2 del [artículo 113 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, y causará el cese automático del interesado en el destino o cargo que ocupara, salvo en los casos que, estén asignados indistintamente a servicio activo y reserva.

2. En la situación de reserva no se producirán ascensos.

3. En las relaciones de puestos militares se determinarán los destinos que podrán ocupar los militares profesionales en situación de reserva, así como su carácter y régimen de asignación y permanencia. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y circunstancias en las que podrán ser designados para desempeñar comisiones de servicio de carácter temporal. En ambos supuestos se mantendrá la situación de reserva sin recuperar la de servicio activo.

4. El militar profesional en situación de reserva, destinado o en comisión de servicio, ejercerá la autoridad y funciones que le correspondan según su empleo y cuerpo, con exclusión del ejercicio del mando en la Fuerza de los Ejércitos.

5. Desde la situación de reserva se podrá pasar a las demás situaciones, excepto a la de servicio activo. Al cesar en ellas, el interesado se reintegrará a la de reserva, salvo que proceda el pase a retiro.

6. Al pasar a la situación de reserva se conservarán las retribuciones del personal en servicio activo sin destino hasta cumplir la edad de sesenta y tres años. A partir de ese momento las retribuciones del militar profesional estarán constituidas por las retribuciones básicas y por el complemento de disponibilidad que se determine en las normas que regulen el sistema retributivo del personal de las Fuerzas Armadas.

El que pase con carácter forzoso o, en su caso, anuente en aplicación del apartado 2 del artículo 38 percibirá por una sola vez una prima de la cuantía que se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta los años que le falten para alcanzar las edades determinadas en el artículo 37.

7. El tiempo transcurrido en la situación de reserva será computable a efectos de trienios y derechos pasivos.

¹ Orden DEF/1407/2018, de 14 de diciembre, por la que se establecen las categorías en las que quedan comprendidos los cursos de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional («BOE», número 312, de 27/12/2018).

² Véase el «Artículo 113. Situación de reserva» de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1.

CAPÍTULO IX
Prisioneros y desaparecidos**Artículo 40. Condición de prisionero o desaparecido.**

A los efectos de este reglamento, tendrá la consideración de:

- a) Prisionero, el militar que sea prendido y sometido a cautiverio por razón de su condición militar por componentes de fuerzas, organizaciones, o bandas enemigas u hostiles.
- b) Desaparecido, el militar que con ocasión del servicio resulte ilocalizable debido a causas atribuibles al cumplimiento de sus obligaciones militares.

Artículo 41. Procedimiento administrativo.

1. El jefe de unidad del militar afectado informará a su mando orgánico cuando tenga constancia fehaciente de la ausencia del destino en condiciones propias de prisionero o desaparecido.
2. El Director General de Personal del Ministerio de Defensa o el Mando o Jefatura de Personal del Ejército de Tierra, la Armada o el Ejército del Aire, según la procedencia del militar afectado, una vez recibido el informe anterior, incoará un procedimiento cuya resolución corresponderá al Ministro de Defensa, quien declarará, en su caso, la condición de prisionero o desaparecido o acordará no haber lugar a la misma.
3. La resolución por la que se acuerde la declaración de la condición de prisionero o desaparecido llevará consigo el cese en el destino.

Artículo 42. Situaciones administrativas en la condición de prisionero o desaparecido.

1. El prisionero o desaparecido permanecerá en la situación administrativa en la que se encontraba hasta su liberación, hallazgo o declaración de fallecimiento, momento en que cambiará de situación administrativa si le correspondiese.
2. No obstante, en el caso de los militares desaparecidos, el tiempo en que permanecerán en la situación de servicio activo, estará limitado a dos años desde la declaración de desaparecido. Pasado ese plazo, se reputará exclusivamente a los efectos militares como fallecido, publicándose la baja en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».
3. El plazo anterior se reducirá a tres meses para el mismo grupo de militares cuando se encontraran a bordo de un buque naufragado, de una aeronave siniestrada o militares desaparecidos por inmersión en el mar, sin haberse tenido noticias de ellos, ni haberse encontrado sus restos.
4. Si el desaparecido fuera hallado, causará nuevamente alta en el cuerpo y escala de procedencia, pasando a la situación que le corresponda y repuesto en su destino si a su derecho conviniere. El tiempo permanecido como desaparecido podrá computarse como de servicios efectivos si del expediente se dedujeran razones justificadas de la ausencia.

Artículo 43. Ascensos en la condición de prisionero o desaparecido.

1. El tiempo permanecido en la condición de prisionero o desaparecido con ocasión de servicio, será válido a todos los efectos como tiempo de servicio y de cómputo en determinado tipo de destinos necesarios para el ascenso.
2. Tanto el prisionero como el desaparecido podrán entrar en evaluación para el ascenso si les correspondiese.

Artículo 44. Derechos económicos.

Durante el tiempo de permanencia como prisionero o desaparecido, en las condiciones del artículo 40 de este reglamento, continuará percibiendo las retribuciones correspondientes a la situación administrativa en la que se encontraba.

TÍTULO IV
Recursos**Artículo 45. Recursos.**

1. Contra los actos y resoluciones que se adopten en ejercicio de las competencias atribuidas en este real decreto se podrá interponer recurso de alzada.
2. Las resoluciones dictadas por el Ministro de Defensa agotan la vía administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interponerse con carácter potestativo recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa.
3. El plazo de resolución de los procedimientos iniciados a instancia de parte previstos en este reglamento será de tres meses, entendiéndose en desestimada la solicitud de conformidad con lo previsto en el [artículo 141.3 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.

§ II.1.5.1.1

ORDEN DEF/2441/2015, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE DELEGAN EN EL SUBSECRETARIO DE DEFENSA DETERMINADAS COMPETENCIAS¹

El artículo 120.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, modificada por la Ley 46/2015, de 14 de octubre, establece que el expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, en el que constará el dictamen del órgano médico pericial competente, será valorado por un órgano de evaluación en cada Ejército y elevado al Ministro de Defensa, para la resolución que proceda.

Por otra parte, con arreglo a la Orden DEF/2879/2009, de 20 de octubre, por la que se delegan competencias en distintas autoridades del Ministerio de Defensa en materia de pase a retiro del personal de las Fuerzas Armadas, el Ministro de Defensa delegó en el Subsecretario de Defensa determinadas competencias conferidas en el artículo 28.3.d) del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en materia de declaración de retiro del personal militar como consecuencia de la insuficiencia de condiciones psicofísicas, que conviene derogar parcialmente, para conseguir una mayor agilidad y simplificación en la tramitación.

Razones de eficacia aconsejan que estas competencias del Ministro de Defensa sean asumidas por el Subsecretario de Defensa.

El artículo 7.1 del Real Decreto 454/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, establece como competencia de la Subsecretaría de Defensa, la dirección, impulso y gestión de la política de personal.

El artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, recoge que los órganos de las diferentes Administraciones públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo 1 Finalidad.

Esta orden ministerial tiene por finalidad delegar determinadas competencias atribuidas al Ministro de Defensa relativas a la resolución de los expedientes para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas y, en su caso, el pase a retiro por esta circunstancia.

Artículo 2. Delegación de competencias.

1. Se delega en el Subsecretario de Defensa la competencia conferida al Ministro de Defensa en el artículo 120 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, modificada por la Ley 46/2015, de 14 de octubre, para la resolución de los expedientes para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas.

2. Se delegan en el Subsecretario de Defensa las siguientes competencias en materia de declaración de retiro del personal de las Fuerzas Armadas conferidas al Ministro de Defensa en el artículo 28.3.d) del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

a) El pase a retiro por insuficiencia de condiciones psicofísicas que implique la inutilidad permanente para el servicio del personal militar de carrera del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

b) El pase a retiro por incapacidad permanente para toda profesión y oficio, en los términos establecidos en los artículos 52 y 52 bis del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, de los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal y los alumnos de los centros docentes militares de formación.

Artículo 3. Resoluciones administrativas.

Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de la presente delegación indicarán expresamente esta circunstancia, haciendo constar en la antefirma la expresión «Por delegación», con cita de esta orden ministerial.

Artículo 4. Avocación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10.14 de la Ley 40/2015, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante acuerdo motivado, la autoridad delegante podrá avocar para sí el conocimiento y resolución de cualquier asunto comprendido en la presente delegación.

Disposición final primera. Modificación de la Orden DEF/2879/2009, de 20 de octubre, por la que se delegan competencias en distintas autoridades del Ministerio de Defensa en materia de pase a retiro del personal de las Fuerzas Armadas.

Se modifica la Orden DEF/2879/2009, de 20 de octubre, por la que se delegan competencias en distintas autoridades del Ministerio de Defensa en materia de pase a retiro del personal de las Fuerzas Armadas, en el sentido de que los puntos 2 y 3 del párrafo a) del apartado primero quedan sin contenido.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa
Publicada en el «BOE», número 277, de 19/11/2015.

§ II.1.5.1.2.1

ORDEN DEF/320/2016, DE 29 DE FEBRERO, POR LA QUE SE DELEGAN DETERMINADAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE PERSONAL MILITAR¹

El [Real Decreto 1111/2015](#), de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición militar y situaciones administrativas de los militares profesionales, supone el desarrollo del capítulo VII del título V de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, en lo que se refiere a las situaciones administrativas.

La entrada en vigor del Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre, obliga a la derogación y actualización de las diferentes órdenes ministeriales y resoluciones en las que se delegaban competencias en diferentes autoridades del Ministerio de Defensa, conforme a lo recogido en el Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas del personal militar profesional, hoy derogado.

Razones de eficacia aconsejan que determinadas competencias del Ministro de Defensa y del Subsecretario de Defensa sean asumidas por otras autoridades, según las funciones que establece para cada organismo el Real Decreto 454/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.

El artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, recoge que los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Finalidad.

Esta orden ministerial tiene por finalidad delegar determinadas competencias atribuidas al Ministro de Defensa y al Subsecretario de Defensa relativas a la adquisición y pérdida de la condición militar y situaciones administrativas de los militares profesionales, en diferentes autoridades del Ministerio de Defensa.

Artículo 2. Delegación de competencias del Ministro de Defensa.

Se delegan las siguientes competencias del Ministro de Defensa:

a) En el Subsecretario de Defensa: las que figuran con los números de orden del 1 al 12, ambos incluidos, del anexo de esta orden ministerial.

b) En el Subsecretario de Defensa y en los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en sus ámbitos respectivos: las que figuran con los números de orden 13 y 14.

c) ² SIN CONTENIDO
d) ³ SIN CONTENIDO

e) En los Directores de Personal del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire en sus respectivos ámbitos, y en el Director General de Personal para los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas: la que figura en el número 18 del anexo de esta orden ministerial.

Artículo 3. Delegación de competencias del Subsecretario de Defensa.

Las competencias del Subsecretario de Defensa que figuran en los números del 19 al 22, ambos inclusive, del anexo de esta orden ministerial se delegan en los Directores de Personal del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en sus respectivos ámbitos, y en el Director General de Personal, para los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4. Resoluciones administrativas.

Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de lo establecido en esta orden ministerial indicarán expresamente la competencia delegada, haciendo constar en la antefirma la expresión «Por delegación», con cita de esta orden ministerial.

Artículo 5. Avocación.

De conformidad con lo previsto en el artículo [10](#) 14 de la Ley [40/2015](#) 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante acuerdo motivado, la autoridad delegante podrá avocar para sí el conocimiento y resolución de cualquier asunto comprendido en esta orden ministerial.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes normas:

a) Orden ministerial 189/1997, de 31 de octubre, sobre delegación de competencias en materia de personal militar.
b) Orden DEF/3426/2002, de 27 de diciembre, por la que se delega la concesión de la condición de militar de complemento en determinadas autoridades del Ministerio de Defensa.

c) Orden DEF/2879/2009, de 20 de octubre, por la que se delegan competencias en distintas autoridades del Ministerio de Defensa en materia de pase a retiro del personal de las Fuerzas Armadas.

d) Resolución 400/38146/2011, de 27 de junio, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se delegan competencias en el Director General de Personal y en los Mandos o Jefatura de Personal de cada Ejército.

2. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Modificación de la Orden DEF/1612/2004, de 1 de junio, sobre delegación de competencias en autoridades del Ministerio de Defensa en relación con determinadas materias administrativas.

1. Quedan sin contenido los puntos del 4 al 21, ambos inclusive, del anexo de la Orden DEF/1612/2004, de 1 de junio, sobre delegación de competencias en autoridades del Ministerio de Defensa en relación con determinadas materias administrativas.

2. Se modifica la Orden DEF/2171/2011, de 27 de julio, por la que se modifica la Orden DEF/2424/2004, de 20 de julio, por la que se delegan competencias en autoridades del Ministerio de Defensa en relación con determinadas materias administrativas, en el sentido de que queda sin efecto la delegación de la situación administrativa de suspensión de funciones en el Subsecretario de Defensa.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa
Publicada en el «BOE», número 63, de 14/3/2016.

² Letra c) del artículo 2 sin contenido de conformidad con la disposición final primera.1 de la Orden DEF/2004/2016, de 29 de diciembre («BOE», número 3, de 4/1/2017).

³ Letra d) del artículo 2 sin contenido de conformidad con la disposición final primera.1 de la Orden DEF/2004/2016, de 29 de diciembre («BOE», número 3, de 4/1/2017).

ANEXO

Competencias en materia de personal militar delegadas en autoridades del Ministerio de Defensa

1. Autorización para participar en programas específicos de interés para la Defensa.
2. Resolución de los expedientes de declaración de fallecimiento en acto de servicio del personal de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.
3. Autorizaciones para participar en misiones de Organismos Internacionales o en misiones de carácter internacional.
4. Declaración de puestos orgánicos relacionados con la Defensa.
5. Determinación de la cantidad de resarcimiento para la pérdida de la condición de militar de carrera.
6. Resolución de los recursos, en materia de Clases Pasivas, así como de aquellos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en el ámbito del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.
7. Pase a retiro, por cualquier causa, de los Oficiales Generales.
8. Pase a la situación de suspensión de funciones por procesamiento, inculpación o adopción de medidas cautelares contra el imputado en un procedimiento penal.
9. Cese en el destino por suspensión de funciones.
10. Pase a la situación de suspensión de funciones del personal de la Guardia Civil.
11. Resolución de los expedientes de determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas del personal de la Guardia Civil.
12. Concesión de la condición de militar de complemento.
- 13.¹ Publicación de la adquisición de la condición de militar de carrera de los militares de las escalas de oficiales y suboficiales.
14. Pérdida de la condición de militar de carrera por renuncia. En caso que la renuncia conlleve resarcimiento económico al Estado, la competencia recaerá exclusivamente en el Subsecretario de Defensa.
- 15.² SIN CONTENIDO
- 16.³ SIN CONTENIDO
- 17.⁴ SIN CONTENIDO
18. Pase a retiro por edad, con carácter voluntario y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 113.6 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, del personal de las Fuerzas Armadas, excepto en caso de Oficiales Generales.
19. Pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.
20. Pase a la situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar.
21. Pase a la situación de excedencia por cuidado de familiares.
22. Pase a la situación de excedencia por razón de violencia de género.

¹ **Competencia 13 del anexo** redactada de conformidad con la disposición final primera.3 de la Orden DEF/2004/2016, de 29 de diciembre («BOE», número 3, de 4/1/2017).

² **Competencia 15 del anexo** sin contenido de conformidad con la disposición final primera.2 de la Orden DEF/2004/2016, de 29 de diciembre («BOE», número 3, de 4/1/2017).

³ **Competencia 16 del anexo** sin contenido de conformidad con la disposición final primera.2 de la Orden DEF/2004/2016, de 29 de diciembre («BOE», número 3, de 4/1/2017).

⁴ **Competencia 17 del anexo** sin contenido de conformidad con la disposición final primera.2 de la Orden DEF/2004/2016, de 29 de diciembre («BOE», número 3, de 4/1/2017).

§ II.1.5.1.2.2

ORDEN DEF/2004/2016, DE 29 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DELEGAN DETERMINADAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE PERSONAL MILITAR¹

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, reserva el capítulo VII del título V a las situaciones administrativas de los militares profesionales. La Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, modificó la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, añadiendo una nueva situación administrativa, Servicio en la Administración civil, cuya regulación se incluye como artículo 113 bis en la Ley de la Carrera Militar.

El Reglamento de adquisición y pérdida de la condición militar y situaciones administrativas de los militares profesionales, aprobado por el Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre, supone el desarrollo del mencionado capítulo de la Ley de la Carrera Militar, incluyendo esta nueva situación.

La entrada en vigor del Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre, obliga a la derogación y actualización de las diferentes órdenes ministeriales y resoluciones en las que se delegaban en autoridades del Ministerio de Defensa competencias establecidas en el derogado Reglamento general de adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas del personal militar profesional, aprobado por el Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre.

A los efectos de conseguir una mayor celeridad y simplificar los trámites de determinados expedientes administrativos cuya iniciación, aprobación o resolución correspondía al Ministro de Defensa, se publicó la Orden DEF/320/2016, de 29 de febrero, por la que se delegan determinadas competencias en materia de personal militar.

Continuando con este proceso y por razones de eficiencia, se hace necesario ampliar esta delegación de competencias al amparo de las facultades previstas en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En su virtud, dispongo:

Primero. Finalidad.

Esta orden ministerial tiene por finalidad delegar determinadas competencias atribuidas al Ministro de Defensa y al Subsecretario de Defensa en diferentes autoridades del Ministerio de Defensa.

Segundo. Delegación de competencias del Ministro de Defensa.

1. Se delegan las siguientes competencias del Ministro de Defensa en el Subsecretario de Defensa:

a) La asignación de destinos de libre designación, establecida en el artículo 12.2 del [Reglamento de destinos del personal militar profesional](#), aprobado por Real Decreto 456/2011, de 1 de abril.

b) Contar con, al menos, veinte años de tiempo de servicios, cuyo computo se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales, aprobado por Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre.

c) La designación de Comisiones de servicio de los oficiales, suboficiales y tropa y marinería en la situación de reserva sin destino, en las condiciones establecidas el artículo 29.4 del Real Decreto 456/2011, de 1 de abril.

d) El nombramiento de Delegados de Defensa, establecido en el artículo 6.1 del Real Decreto 308/2007, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa.

e) La designación de los componentes de la Cancillería de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, establecida en el artículo 8.3 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio.

f) Los nombramientos y ceses de personal con cargo de Subdirector General, establecidos en el artículo 67.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, aprobada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. Se delegan las siguientes competencias del Ministro de Defensa en el Subsecretario de Defensa, para el personal de los cuerpos comunes, y en los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y de la Armada, para el personal de sus respectivos ejércitos:

El acuerdo de pase a la situación de suspensión de empleo por la causa establecida en el artículo 34.1.a) del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición militar y situaciones administrativas de los militares profesionales, aprobado por Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre.

3. Se delega la siguiente competencia del Ministro de Defensa en el Director General de Personal:

Continuidad en la Escala Honorífica de Ferrocarriles, establecida en el artículo 22.h) del Real Decreto 2289/1977, de 23 de julio, por el que se actualiza la Escala Honorífica Militar de Ferrocarriles.

Tercero. Delegación de competencias del Subsecretario de Defensa.

1. Se delegan las siguientes competencias del Subsecretario de Defensa en el Director General de Personal, para el personal de los cuerpos comunes, y en los Mandos o Jefaturas de Personal del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, para el personal de sus respectivos ejércitos:

a) El pase de los militares de carrera a la situación administrativa de reserva, establecida en el artículo 39.1 del Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre.

b) La concesión y publicación de la condición de permanente a los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y a los militares de tropa y marinería.

2. Se delega la siguiente competencia del Subsecretario de Defensa, establecida en el artículo 25.3 del Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre, en el Director General de Personal:

El pase de los militares de carrera a la situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público, regulada en el artículo 26 del Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre.

Cuarto. Resoluciones administrativas.

Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de lo establecido en esta orden ministerial indicarán expresamente la competencia delegada, haciendo constar en la antefirma la expresión «Por delegación», con cita de esta orden ministerial.

Quinto. Avocación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, mediante acuerdo motivado, la autoridad delegante podrá avocar para sí el conocimiento y resolución de cualquier asunto comprendido en esta orden ministerial.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

- Queda derogada la Orden 121/1993, de 23 de diciembre, sobre delegaciones de determinadas atribuciones en materia de destinos.
- Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa
Publicada en el «BOE», número 63, de 14/3/2016.

² **Letra b) del artículo 3** redactada de conformidad con la disposición final primera.dos de la Orden DEF/1471/2021, de 21 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/2021).

Disposición final primera. Modificación de la Orden DEF/320/2016, de 29 de febrero, por la que se delegan determinadas competencias en materia de personal militar.

1. Quedan sin contenido los apartados c) y d) del artículo 2 de la Orden DEF/320/2016, de 29 de febrero.
2. Quedan sin contenido las competencias con número de orden 15, 16 y 17 del anexo de la Orden DEF/320/2016, de 29 de febrero.
3. Se modifica la competencia con número de orden 13 del anexo de la Orden DEF/320/2016, de 29 de febrero, quedando redactado como sigue:

«13. Publicación de la adquisición de la condición de militar de carrera de los militares de las escalas de oficiales y suboficiales.»

Disposición final segunda. Modificación de la Orden DEF/2424/2004, de 20 de julio, por la que se delegan competencias en autoridades del Ministerio de Defensa en relación con determinadas materias administrativas.

Queda sin contenido la competencia con número de orden 10 del anexo de la Orden DEF/2424/2004, de 20 de julio.

Disposición final tercera. Modificación de la Orden DEF/3015/2004, de 17 de septiembre, sobre delegación de competencias en autoridades del Ministerio de Defensa en materia de Convenios de colaboración.

Queda sin contenido el apartado 1 de la disposición adicional única de la Orden DEF/3015/2004, de 17 de septiembre.

Disposición final cuarta. Modificación de la Resolución 400/38069/2015, de 15 de junio, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se delegan en el Director General de Personal y en los Mandos y Jefes de Personal de los Ejércitos y la Armada determinadas competencias relativas al cambio de situación administrativa.

Se da nueva redacción al apartado segundo, punto uno:

«Se delega en el Director General de Personal, para el personal de cuerpos comunes, y en los Mandos o Jefaturas de Personal del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, para el personal de sus respectivos ejércitos, la competencia para la emisión de certificados que autorizan previa y expresamente la participación de los militares de carrera en las provisiones de puestos de trabajo en la Administración civil, prevista en el punto 36.3 del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición militar y situaciones administrativas de los militares profesionales, aprobado por Real Decreto 1111/2015.»

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ II.1.5.1.2.3

ORDEN DEF/99/2018, DE 5 DE FEBRERO, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO QUE PERMITE A LOS MILITARES DE CARRERA PARTICIPAR EN LAS PROVISIONES DE PUESTOS DE TRABAJO EN LA ADMINISTRACIÓN CIVIL¹

El [artículo 32.3 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, establece que se ofrecerán a los miembros de las Fuerzas Armadas programas de incorporación a otros ámbitos laborales, que se implantarán por el Ministerio de Defensa en colaboración con las distintas Administraciones Públicas y con el sector privado, y se desarrollarán durante la vida activa del militar.

El artículo 29 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, modificó la [Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, incorporando una nueva situación administrativa, «Servicio en la Administración civil», en la que serán declarados los militares de carrera que, en virtud de un procedimiento de provisión de puestos de trabajo, obtengan destino en la Administración civil.

Así mismo, la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece que el personal militar de carrera podrá prestar servicios en la Administración civil, en los términos que establezca cada Administración Pública, en los puestos de trabajo de los que resulten adjudicatarios, previa participación en la correspondiente convocatoria pública, y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, se puedan establecer para este fin por el Ministerio de Defensa.

Por su parte, el [artículo 36 del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas](#) de los militares profesionales, aprobado por Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre, desarrolla la nueva situación administrativa, servicio en la Administración civil, y la disposición final segunda del mencionado real decreto, establece que el Ministro de Defensa regulará el procedimiento que permita a los militares de carrera participar en las provisiones de puestos de trabajo en la Administración civil.

Durante su tramitación, el proyecto de esta orden ministerial fue informado por las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.b) de la citada ley orgánica, ha sido informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta orden ministerial es establecer el procedimiento que permita a los militares de carrera concurrir a las convocatorias públicas de provisión de puestos de trabajo en la Administración civil, en los que se especifique tal posibilidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Personal militar profesional que tenga la condición de militar de carrera.

Artículo 3. Requisitos generales.

El personal militar que desee participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de la Administración civil deberá contar con la autorización previa del Subsecretario de Defensa y cumplir los siguientes requisitos:

- Encontrarse en la situación administrativa de «Servicio activo», «Servicio en la Administración civil» o «Excedencia por razón de violencia de género».
- Contar con, al menos, veinte años de tiempos de servicio desde la adquisición de la condición de militar profesional.
- Haber cumplido los tiempos de servicio efectivos desde la finalización de los cursos de enseñanza militar de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional regulados en el [artículo 36.6 del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales](#), aprobado por Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre.
- No tener incoado un procedimiento judicial, expediente disciplinario o procedimiento penal, ni estar cumpliendo una sanción impuesta como resultado de su resolución.
- No haber sido declarado no apto para el ascenso con carácter definitivo.

Artículo 4. Autorización previa del Subsecretario de Defensa.

1. El documento que acreditará la autorización previa y expresa del Subsecretario de Defensa para poder optar a una provisión de puestos en la Administración civil, según se dispone en el [artículo 36.3 del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales](#), será el «Certificado de Autorización para Participar en los Procesos de Puestos de la Administración civil» (CEPAC).

2. El CEPAC será emitido por el Subsecretario de Defensa, a través del Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF), a petición de los interesados, para la participación en una convocatoria de puestos de trabajo, estando su validez limitada a esa convocatoria.

Artículo 5. Perfiles críticos.

1. Teniendo en cuenta las necesidades de la Defensa derivadas de la planificación de efectivos, se podrán determinar los perfiles de aquellos militares que, cumpliendo los requisitos generales de esta orden ministerial, no podrán participar en los procesos de provisión de puestos en la Administración civil. Estos perfiles se denominarán perfiles críticos.

2. Los perfiles críticos que se definirán por ejército, cuerpo, escala, empleo, especialidad fundamental, zona de escalafón y cualquier otra circunstancia que garantice el volumen de efectivos necesarios para las Fuerzas Armadas, son los establecidos en el anexo I.

3. El Subsecretario de Defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.5 del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales, podrá modificar este anexo I.

Artículo 6. Publicidad y difusión de la convocatoria en el ámbito interno del Ministerio de Defensa.

1. Cuando una convocatoria de puestos de trabajo de la Administración civil, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o publicaciones oficiales equivalentes, recoja puestos de trabajo que pueda ocupar el personal militar, el Subsecretario de Defensa publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» la referencia de la convocatoria.

2. Los Delegados o Subdelegados de Defensa informarán al Secretario General Técnico del Ministerio de Defensa de la publicación de provisiones de puestos de trabajo en la Administración civil, que pueda ocupar el personal militar, en los Boletines Oficiales de sus respectivas Comunidades Autónomas o Provincias.

3. La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar cargará en el «Sistema de Aprovechamiento de Capacidades Profesionales del Personal Militar de las Fuerzas Armadas» (SAPROMIL) los datos de las convocatorias que incluyan puestos de trabajo de la Administración civil que pueda ocupar el personal militar, para conocimiento del personal dado de alta en el programa.

Artículo 7. Solicitud del CEPAC.

1. Los interesados en participar en una determinada convocatoria de puestos de trabajo en la Administración civil solicitarán el CEPAC al Subsecretario de Defensa, a través de los medios telemáticos del SAPROMIL, para lo que será necesario estar dado de alta en el mismo.

2. En el momento de efectuar la petición, los solicitantes recibirán un resguardo en el que figure la fecha de solicitud del CEPAC, para poder unirlo a la documentación de la provisión de puestos en caso de que así sea requerido en la convocatoria. En el anexo II se establece el modelo de resguardo.

3. Los interesados remitirán a su Mando o Jefatura de Personal, Dirección General de Personal en el caso de los cuerpos comunes, declaración jurada de no tener incoado un procedimiento judicial, expediente disciplinario o procedimiento penal, ni estar cumpliendo una sanción impuesta como resultado de su resolución.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa
Publicada en el «BOE», número 34, de 7/2/2018.

4. Al solicitante que no cumpla los requisitos generales de esta orden ministerial o que esté incluido en los perfiles establecidos como críticos, se le informará, por los medios telemáticos de SAPROMIL, que no está autorizado a participar en la convocatoria, indicando el motivo de la no emisión del certificado.

5. Aquel solicitante al que no se le emita el CEPAC y considere que cumple los requisitos, podrá reiterar su solicitud, mediante instancia dirigida al Subsecretario de Defensa, aportando la documentación que considere oportuna.

6. El Subsecretario de Defensa comunicará al interesado la resolución que proceda, indicándole que la misma pone fin a la vía administrativa y contra ella puede interponer recurso potestativo de reposición ante el Subsecretario de Defensa, conforme a los [artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015](#), de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

7. El Subsecretario de Defensa remitirá al interesado que cumpla los requisitos generales y no esté incluido entre los perfiles críticos establecidos, el CEPAC que posibilita su participación en la convocatoria, según el modelo del anexo III.

Artículo 8. Presentación de solicitudes.

1. Al cursar la solicitud de participación en una convocatoria pública para la provisión de puestos en la Administración civil, los interesados aportarán el CEPAC o una copia del resguardo de solicitud del certificado, debiendo, en este último caso, remitir el CEPAC una vez sea emitido.

2. Una vez finalizado el plazo de solicitud para participar en una convocatoria pública para la provisión de puestos de trabajo, publicada en el Boletín Oficial autonómico o provincial, los Mandos o Jefaturas de Personal o la Dirección General de Personal en el caso de cuerpos comunes, informarán, cuando existan peticionarios, a la Secretaría General Técnica que lo trasladará al Delegado o Subdelegado de Defensa en cuya Comunidad/Ciudad Autónoma o Provincia se haya publicado.

Artículo 9. Certificado de méritos.

1. En los concursos se valorarán los méritos adecuados a las características de los puestos ofrecidos, los cuales figurarán en las bases de la convocatoria.

2. El Mando o Jefatura de Personal del Ejército de pertenencia o la Dirección General de Personal en el caso de los cuerpos comunes emitirán el certificado de méritos, que deberá ajustarse al modelo que se incluya en la correspondiente convocatoria de provisión.

3. El Subsecretario de Defensa determinará el procedimiento de emisión de este certificado.

Artículo 10. Puestos de trabajo adjudicados a personal militar en la Administración civil.

El puesto de trabajo adjudicado será irrenunciable, salvo que, antes de finalizar el plazo de toma de posesión, se hubiera obtenido otro puesto de trabajo en la Administración civil mediante convocatoria pública.

Cuando un militar que hubiera obtenido un puesto de trabajo en la Administración civil dejase de cumplir, antes de la toma de posesión, alguno de los requisitos generales regulados en el artículo 3 de la presente orden, el Subsecretario de Defensa comunicará este hecho al organismo de la Administración convocante, solicitándole la revocación del destino.

Los destinos adjudicados se considerarán de carácter voluntario y en consecuencia no generarán derecho al abono de indemnización por concepto alguno, sin perjuicio de las excepciones previstas en el régimen de indemnizaciones por razón de servicio.

Artículo 11. Cese en el destino de la Administración militar.

1. Una vez publicada la resolución por la que se asigna a un militar un puesto de trabajo en la Administración civil, en una de las convocatorias referidas en el artículo 8.2 de esta orden ministerial, el Delegado o Subdelegado de Defensa informará a la Secretaría General Técnica de la mencionada resolución, para su traslado al Mando o Jefatura de Personal correspondiente o la Dirección General de Personal en el caso de cuerpos comunes.

2. El cese en el destino deberá efectuarse por la autoridad competente para su asignación, conforme al [artículo 25 del Reglamento de destinos del personal militar profesional](#), aprobado por el Real Decreto 456/2011, de 1 de abril, modificado por el Real Decreto 577/2017, de 12 de junio, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la resolución de la provisión de puestos de trabajo en el «Boletín Oficial del Estado» o publicaciones oficiales equivalentes.

3. En el caso de asignación de puestos de trabajo en la Administración General del Estado (AGE), el Subsecretario de Defensa podrá diferir el cese en el destino, por necesidades de servicio, hasta un máximo de veinte días hábiles, comunicando esta decisión al organismo de la Administración donde se haya obtenido el puesto de trabajo, conforme al artículo 48.2 del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

4. Cuando el puesto de trabajo obtenido no pertenezca a la AGE, se aplicará la normativa propia de la Administración convocante y lo especificado en las bases de la convocatoria, teniendo la normativa de la AGE carácter supletorio en estos casos.

5. Desde la fecha en que tenga lugar el cese en el destino hasta la fecha de pase a la situación administrativa de «Servicio en la Administración civil», el militar permanecerá en la situación administrativa de «Servicio activo» pendiente de asignación de destino.

Artículo 12. Toma de posesión y cambio de situación administrativa.

1. Cuando el puesto de trabajo obtenido pertenezca a la AGE, el procedimiento de toma de posesión será el siguiente:

a) Conforme a lo estipulado en el artículo 48 del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, el plazo para tomar posesión será de tres días hábiles si no implica cambio de residencia del adjudicatario, o de un mes si comporta cambio de residencia. Este plazo empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese en el destino de la Administración militar.

b) Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, el Subsecretario del Departamento ministerial donde se haya obtenido el puesto de trabajo, podrá conceder una prórroga de incorporación hasta un máximo de veinte días hábiles, si la incorporación implica cambio de residencia y así lo solicita el interesado por razones justificadas.

c) El cómputo de los plazos posesorios se iniciará cuando finalicen los permisos o licencias que hayan sido concedidos a los interesados, salvo que por causas justificadas el órgano convocante acuerde suspender el disfrute de los mismos.

2. Cuando el puesto de trabajo obtenido no pertenezca a la AGE, el procedimiento de toma de posesión se ajustará a la normativa propia de la Administración convocante y a lo especificado en las bases de la convocatoria, teniendo la normativa de la AGE carácter supletorio en estos casos.

3. Efectuada la toma de posesión, el interesado remitirá al Subsecretario de Defensa la documentación acreditativa de la misma, con indicación de la fecha.

4. Una vez recibida la documentación mencionada en el párrafo anterior, el Subsecretario de Defensa dispondrá el pase a la situación administrativa de «Servicio en la Administración civil» en la fecha indicada de toma de posesión.

Artículo 13. Movilidad del personal en situación administrativa de «Servicio en la Administración civil».

1. Al personal militar que pase a la situación administrativa de «Servicio en la Administración civil» no le será de aplicación la normativa propia de dicha Administración en lo referente a promoción interna, carrera administrativa, situaciones administrativas y movilidad.

2. Este personal podrá concurrir a las convocatorias públicas de provisión de puestos de trabajo en la Administración civil, que incluyan aquellos puestos que pueda ocupar el personal militar, no siendo necesario reincorporarse a la Administración militar. La autorización previa del Subsecretario de Defensa deberá, en este caso, solicitarse por escrito dirigido a esta Autoridad.

Artículo 14. Reincorporación a la administración militar.

1. Transcurridos dos años en la situación administrativa de «Servicio en la Administración civil», los militares podrán solicitar, mediante instancia dirigida al Subsecretario de Defensa, el regreso a la situación administrativa que le corresponda. La instancia deberá ser remitida con, al menos, tres meses de antelación sobre la fecha en que se solicita el cambio de situación administrativa.

2. Caso de estimar la solicitud, el Subsecretario de Defensa dispondrá el pase a la situación administrativa que le corresponda, informando al Subsecretario del Departamento ministerial o autoridad competente del organismo donde preste servicios el interesado de esta resolución, para que pueda disponer el cese en el puesto de trabajo de la Administración civil con antelación a la fecha de cambio de situación.

Artículo 15. Consecuencias del cese en el puesto de trabajo de la Administración civil.

1. Cuando se produzca el cese, remoción o supresión del puesto de trabajo de la Administración civil que viniera desempeñando, el militar solicitará al Subsecretario de Defensa el reintegro en la Administración militar, en la situación administrativa que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales.

2. El Subsecretario de Defensa dispondrá el pase a la situación administrativa que le corresponda, el día siguiente a la fecha de efectividad del cese.

Artículo 16. Pase a Retiro.

De acuerdo con el [artículo 114.a\) de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, al cumplir la edad de sesenta y cinco años el militar pasará a retiro, cesando en la relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas y, por lo tanto, en la situación de «Servicio en la Administración civil», procediendo su cese en dicha fecha en el puesto de trabajo de la Administración que estuviera desempeñando.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Instrucción 47/2015, de 30 de julio, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se determinan las características y perfiles de los militares de carrera que pueden optar a concurrir a los puestos de trabajo en la Administración Civil, durante el ciclo 2015-2016.

2. Así mismo, quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Facultades de aplicación.

Se habilita al Subsecretario de Defensa para dictar cuantas instrucciones y resoluciones sean necesarias para la aplicación de esta orden ministerial.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I
Perfiles críticos

1. EJÉRCITO DE TIERRA

Los perfiles críticos expresados en este apartado no serán de aplicación al personal del Cuerpo General del Ejército de Tierra que haya superado el número máximo de evaluaciones para el ascenso, ni al personal declarado «Apto con limitaciones» (APL).

1.1 Cuerpo General del Ejército de Tierra:

- a) Escala de Oficiales:
 - Todo el personal con el empleo de teniente.
- b) Escala de suboficiales:
 - Todo el personal con el empleo de sargento.
 - Sargentos primero, brigadas y subtenientes con alguna de las siguientes especialidades fundamentales:
 - Informática (INFOT).
 - Mantenimiento de Aeronaves (MAERN).
 - Automoción (AUTOM).
- c) Escala de tropa:
 - Soldados, cabos y cabos primeros con alguna de las siguientes especialidades fundamentales:
 - Mantenimiento de Vehículos (AMV).
 - Mantenimiento de Aeronaves (AMA).
 - Hostelería (HAM).
 - Apoyo Sanitario (ASAN).

1.2 Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra y militares de complemento adscritos a este cuerpo:

- Todo el personal con el empleo de teniente.

1.3 Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra y militares de complemento adscritos a este cuerpo:

- Todo el personal.

1.4 Cuerpos y escalas a extinguir del Ejército de Tierra:

- a) Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra y militares de complemento adscritos a este cuerpo:
 - Todo el personal con el empleo de teniente.
- b) Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra y militares de complemento adscritos a este cuerpo:
 - Todo el personal con el empleo de teniente.

2. ARMADA

Los perfiles críticos expresados en este apartado no serán de aplicación al personal del Cuerpo General de la Armada y del Cuerpo de Infantería de Marina que haya superado el número máximo de evaluaciones para el ascenso, ni al personal declarado «Apto con limitaciones» (APL).

2.1 Cuerpo General de la Armada:

- a) Escala de oficiales:
 - Todo el personal con el empleo de capitán de navío o teniente de navío.
 - Capitanes de fragata y capitanes de corbeta con alguna de las siguientes especialidades complementarias:
 - Tecnologías de las Comunicaciones y de la Información (TCI).
 - Tecnología de la Información (TI).
 - Guerra Naval Especial (GNE).
 - Capitanes de Corbeta con la especialidad complementaria de Piloto Naval (AVP).
 - Todo el personal con alguna de las siguientes especialidades fundamentales:
 - Administración (ADO).
 - Energía y Propulsión (EPO).
- b) Escala de suboficiales:
 - Suboficiales mayores y subtenientes con alguna de las siguientes especialidades fundamentales o aptitudes:
 - Comunicaciones y Sistemas de Información (CSS).
 - Comunicaciones (COS).
 - Tecnologías de Información (TIS).
 - Aptitud de programador de sistemas (PRG).
 - Aptitud de programador, rama de sistemas (APST).
 - Aptitud de programador, rama de gestión (APSG).
 - Todo el personal con el empleo de brigada.

2.2 Cuerpo de Infantería de Marina:

- a) Escala de oficiales:
 - Todo el personal con el empleo de coronel o capitán.
 - Tenientes coroneles y comandantes con alguna de las siguientes especialidades complementarias:
 - Tecnologías de las Comunicaciones y de la Información (TCI).
 - Tecnología de la Información (TI).
 - Guerra Naval Especial (GNE).
 - Comandantes con la especialidad complementaria de Piloto Naval (AVP).
- b) Escala de suboficiales:
 - Suboficiales mayores y subtenientes con alguna de las siguientes especialidades fundamentales o aptitudes:
 - Aptitud de comunicaciones (CM).
 - Aptitud de programador de sistemas (PRG).
 - Aptitud de programador, rama de sistemas (APST).
 - Aptitud de programador, rama de gestión (APSG).
 - Todo el personal con el empleo de brigada.

2.3 Cuerpo de intendencia de la Armada y militares de complemento adscritos a este cuerpo:

- Todo el personal.

2.4 Cuerpo de Ingenieros de la Armada y militares de complemento adscritos a este cuerpo:

- Todo el personal.

2.5 Cuerpos y escalas a extinguir de la Armada:

- Cuerpo General de la Armada de la escala a extinguir de oficiales:
 - Capitanes de corbeta con alguna de las siguientes especialidades complementarias:
 - Piloto Naval (AVP).
 - Tecnologías de las Comunicaciones y de la Información (TCI).
 - Tecnología de la Información (TI).
 - Guerra Naval Especial (GNE).
 - Todo el personal con el empleo de teniente de navío.
- Cuerpo de Infantería de Marina:
 - Todo el personal con el empleo de capitán.
- Cuerpo de Especialistas de la Armada:
 - Todo el personal con el empleo de teniente de navío o alférez de navío.
 - Todo el personal con alguna de las siguientes especialidades fundamentales:
 - Administración (ADO).
 - Energía y Propulsión (EPO).
 - Todo el personal con alguna de las siguientes especialidades fundamentales que haya recibido formación en el sistema de combate AEGIS:
 - Operaciones (OPO).
 - Armas (ARO).

3. EJÉRCITO DEL AIRE

Los perfiles críticos expresados en este apartado no serán de aplicación al personal del Cuerpo General del Ejército del Aire que haya superado el número máximo de evaluaciones para el ascenso, ni al personal declarado «Apto con limitaciones» (APL).

3.1 Cuerpo General del Ejército del Aire y militares de complemento adscritos a este cuerpo:

- Escala de oficiales:
 - Capitanes y tenientes con alguna de las siguientes especialidades fundamentales:
 - Mando y Control (MYC).
 - Defensa y Control Aéreo (DCA).
 - Capitanes y tenientes con la aptitud de vuelo.
- Escala de suboficiales:
 - Todo el personal con alguna de las siguientes especialidades fundamentales:
 - Administración (ADM).
 - Informática (INF).
 - Mando y Control (MYC).
 - Control Aéreo y Sistemas de Información y Telecomunicaciones (CAC).
 - Personal con la especialidad fundamental Radiotelegrafista (RT) con el curso de Control del Tráfico Aéreo (CTA).

3.2 Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire y militares de complemento adscritos a este cuerpo:

- Todo el personal.

3.3 Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire:

- Escala de oficiales:
 - Todo el personal.
- Escala técnica:
 - Todo el personal con el empleo de capitán o teniente.

3.4 Cuerpos y escalas a extinguir del Ejército del Aire:

- Cuerpo General del Ejército del Aire de la escala a extinguir de oficiales y militares de complemento adscritos a este cuerpo:
 - Capitanes y tenientes de la especialidad fundamental del Mando y Control (MYC)
 - Capitanes y tenientes con la aptitud de vuelo.
- Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire y militares de complemento adscritos a este cuerpo:
 - Todo el personal con el empleo de capitán o teniente.

4. CUERPOS COMUNES**4.1¹ Cuerpo jurídico militar:**

- Escala de oficiales:
 - Todo el personal, excepto dos Coroneles auditores y dos Tenientes Coroneles auditores.

4.2² Cuerpo militar de intervención:

- Escala de oficiales:
 - Todo el personal, excepto dos Coroneles interventores y dos Tenientes Coroneles interventores.

4.3 Cuerpo Militar de Sanidad:

- Escala de Oficiales:
 - Especialidad fundamental Medicina: Todo el personal.
 - Especialidad fundamental Farmacia: Todo el personal.
 - Especialidad fundamental Veterinaria: Todo el personal.
 - Especialidad fundamental Odontología: Todo el personal.
 - Especialidad fundamental Psicología: Todo el personal.
- Escala de Oficiales enfermeros:
 - Todo el personal excepto los capitanes que hayan superado el número máximo de evaluaciones para el ascenso.

4.4 Cuerpo de Músicas Militares:

- Escala de Oficiales:
 - Especialidad fundamental Dirección: Todo el personal.
 - Especialidad fundamental Instrumentista: Todo el personal.
- Escala de Suboficiales:
 - Todo el personal excepto los subtenientes que hayan superado el número máximo de evaluaciones para el ascenso.

ANEXO II**Resguardo de solicitud del certificado para participar en los procesos de provisión de puestos en la Administración civil (CEPAC)**

A D./D.^a [1] con DNI número [2] se le acusa recibo de haber presentado la solicitud del CEPAC para optar a la provisión de puestos de trabajo [3] publicado por Resolución [4] publicada en el [5] número [6] del año [7].

Este resguardo se emite a los efectos de acreditar el inicio de los trámites, por parte del personal militar, relativos a la solicitud del certificado previo para poder participar en los procesos de provisión de puestos en la Administración civil.

Número de referencia: [5]-[6]-[7]-[4]-[8]

Tipo de provisión de puestos: [3]

En Madrid, a [9]

Siendo:

[1] Nombre y apellidos del interesado.

¹ Apartado 4.1 del anexo I redactado de conformidad con el apartado único.uno de la Instrucción 14/2019, de 27 de marzo («BOD», número 69, de 8/4/2019).

² Apartado 4.2 del anexo I redactado de conformidad con el apartado único.dos de la Instrucción 14/2019, de 27 de marzo («BOD», número 69, de 8/4/2019).

[2] DNI del interesado.

[3] Tipo de provisión de puestos de trabajo, que puede ser:

- De Libre designación.
- Por el sistema de concurso.

[4] Número de la Resolución.

[5] Boletín Oficial en el que se publica la Provisión («BOE», etc.)

[6] Número del Boletín Oficial en el que se publica la provisión.

[7] Año del Boletín Oficial en el que se publica la provisión.

[8] Número correlativo que asigna la aplicación informática.

[9] Fecha del resguardo.

ANEXO III

Certificado para participar en los procesos de puestos de la Administración civil (CEPAC)

D. (Nombre, apellidos y cargo) ...

CERTIFICA

Que D. ... (Nombre y apellidos del solicitante) con DNI ... cumple los requisitos establecidos en el artículo 113 bis de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar y en la Orden DEF/.../..., de ..., para participar en la provisión de puestos publicada conforme a la Resolución ...

Para que así conste a los efectos oportunos se emite el presente certificado en Madrid a ... de de (fecha)

El Subsecretario de Defensa
(Nombre y apellidos) ...

Destinatario: (El solicitante) ...

§ II.1.5.2.1

REAL DECRETO 168/2009, DE 13 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE EVALUACIONES Y ASCENSOS EN LAS FUERZAS ARMADAS Y SOBRE EL ACCESO A LA CONDICIÓN DE MILITAR DE CARRERA DE MILITARES DE TROPA Y MARINERÍA¹

[Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece que el régimen de ascensos tiene como finalidad asegurar que se disponga de los profesionales con las aptitudes y experiencia adecuadas en los sucesivos empleos de cada escala, para conseguir la máxima eficacia y cohesión de las Fuerzas Armadas. Debe potenciar el mérito y la capacidad de sus miembros e incentivar su preparación y dedicación profesional.

La citada ley determina que los ascensos a todos los empleos, hasta el de general de brigada inclusive, deben estar precedidos de una evaluación, lo que justifica el desarrollo reglamentario de ambas materias en una misma disposición, aunque las evaluaciones puedan tener además otras finalidades.

Por otra parte, el deseable desarrollo unitario de todo lo referente a oficiales, suboficiales y militares de tropa y marinería aconseja incorporar a este reglamento, y en su caso modificar, las normas reglamentarias vigentes derivadas de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de tropa y marinería y en este sentido se regula el acceso de los militares de tropa y marinería a una relación de servicios de carácter permanente adquiriendo también la condición de militar de carrera, según lo establecido en [artículo 76.3 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.

Esta Ley reserva al desarrollo reglamentario en sus artículos 87.1, 88.3, 90.2, 119.2 y 120.2, la composición, las incompatibilidades y las normas de funcionamiento de los órganos encargados de realizar las evaluaciones, el tiempo de servicios necesario para el ascenso al empleo superior por el sistema de antigüedad, la determinación de los empleos que requieren la superación de un curso de actualización, y el procedimiento de tramitación de los expedientes para determinar la insuficiencia de facultades profesionales y de condiciones psicofísicas. También se regulan las evaluaciones para la renovación del compromiso de los militares que tengan una relación de servicios de carácter temporal, el acceso de los militares de tropa y marinería a una relación de servicios de carácter permanente y los requisitos y circunstancias exigibles en sus sistemas de ascensos. Todo ello según las habilitaciones a la potestad reglamentaria contenidas en los artículos 12.1 y 13.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril.

El reglamento se estructura en cinco capítulos. El capítulo I «Definiciones y competencias» contiene las definiciones y sentido de los términos en el articulado del reglamento, su ámbito de aplicación y competencias.

En el capítulo II «Evaluaciones» se determina la finalidad de las evaluaciones, las normas generales de aplicación a cada tipo de éstas y los órganos de evaluación, confiando el carácter de permanente a las juntas encargadas de las evaluaciones para los ascensos con la finalidad de buscar una mayor estabilidad en la aplicación de los criterios permitiendo con esta medida una participación más directa de los Mandos o Jefatura de Personal de los Ejércitos en el proceso de la evaluación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

En el capítulo III «Régimen de ascensos» se indica el sistema que corresponde aplicar para el ascenso a cada empleo y las condiciones que se requieren para ello, determinándose expresamente el tiempo de servicios necesario para el ascenso a capitán en las escalas de oficiales y a sargento primero en las de suboficiales, que se establece en función de la trayectoria profesional deseable en cada escala y de las necesidades de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas. Igualmente, se dan normas para la determinación de las zonas de escalafón y para el desarrollo de las evaluaciones a efectuar en cada sistema de ascensos, disponiéndose también las normas generales y los procedimientos para la designación de los asistentes a los diversos cursos de actualización para el ascenso. Con carácter general, en cada escala, se realizarán dos cursos: el primero cuando debe producirse una reorientación o adaptación de la carrera y el segundo antes de alcanzar el máximo empleo o categoría de la escala.

En el capítulo IV «Acceso a la condición de militar de carrera» se regulan específicamente las evaluaciones y el acceso de los militares de tropa y marinería a la condición de militar de carrera, estableciéndose las condiciones, procedimientos, evaluaciones y proceso selectivo a desarrollar. Finalmente, en el capítulo V «Recursos» se indican los que corresponde aplicar en esta materia.

Distribuidas en distintos artículos, se incluyen medidas de protección a la mujer militar en situaciones de embarazo, parto y posparto, de forma que se le permite el aplazamiento de pruebas físicas y de cursos de actualización necesarios para el ascenso, garantizando que su carrera militar no se vea afectada por las situaciones indicadas.

Finaliza el reglamento con una serie de disposiciones que facilitan el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva norma o que establecen normas reguladoras de situaciones jurídicas diferenciadas, relacionadas fundamentalmente con el régimen de ascensos en las escalas técnicas de oficiales de los cuerpos de ingenieros de los ejércitos y de la escala de oficiales del cuerpo militar de sanidad de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de los componentes de las escalas a extinguir de los cuerpos generales, de infantería de marina y de especialistas y de los militares de complemento de la citada ley.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de febrero de 2009, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el «Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería», cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Modificación del artículo 5 del Real Decreto 1928/1991, de 20 de diciembre.

Se modifica el artículo 5 del Real Decreto 1928/1991, de 20 de diciembre, por el que se adapta a las escalas declaradas a extinguir el régimen del personal militar de la Ley 17/1989, de 19 de julio, quedando redactado como sigue:

«Artículo 5. Ascensos.

En las escalas declaradas a extinguir en las que exista más de un empleo, el ascenso al superior se regirá por el sistema de antigüedad que dispone la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y con ocasión de vacante en el cuerpo y escala correspondientes, excepto para los ascensos a capitán, que les será de aplicación el sistema de antigüedad establecido en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, con la exigencia de 9 años de servicio en el empleo de teniente.

Para el ascenso a cualquier empleo será preceptivo tener cumplidas las condiciones generales establecidas en el presente reglamento y los tiempos de servicio necesarios para los ascensos, que serán los que determine el Ministro de Defensa.

Salvo lo establecido en la disposición adicional primera, en ninguna escala existirán más limitaciones para el ascenso que las que se deriven de la aplicación de este real decreto.»

Disposición transitoria primera. Aplicación.

El reglamento aprobado con esta disposición será de aplicación a los ascensos que se produzcan a partir del 1 de julio de 2009 y en la selección de los asistentes a los cursos de actualización que se realicen a partir de esa fecha así como en las evaluaciones previas practicadas con estas finalidades.

Disposición transitoria segunda. Adecuación de rango normativo.

Hasta que se establezcan por orden ministerial los tiempos de servicios y los de permanencia en determinado tipo de destinos precisos para el ascenso según lo dispuesto en el [artículo 90 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, continuará en vigor, en lo que no se opongan a este reglamento que se aprueba, con rango de orden ministerial, el capítulo III del título II del Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal militar profesional, aprobado por el Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre, y los artículos 2.2, 3.2 y 4.1 del Reglamento por el que se regulan los ascensos y el acceso a la condición de permanente, para los militares profesionales de tropa y marinería, aprobado por el Real Decreto 1411/2006, de 1 de diciembre.

Disposición transitoria tercera. Expedientes iniciados.

A los expedientes de evaluación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición cuyas finalidades sean determinar la idoneidad para la renovación de compromiso, suscribir un compromiso de larga duración, acceder a la condición de militar de carrera o determinar la insuficiencia de facultades profesionales o condiciones psicofísicas, les será de aplicación la normativa anterior vigente en esta materia.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 39, de 14-2-2009.

Disposición derogatoria única. Disposiciones objeto de derogación.

1. Sin perjuicio de lo indicado en la disposición transitoria segunda, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de evaluaciones y ascensos del personal militar profesional, excepto su disposición adicional segunda, que quedará en vigor en tanto subsista personal al que le sea de aplicación la disposición adicional octava de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

b) Real Decreto 1411/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ascensos y acceso a la condición de permanente para los militares profesionales de tropa y marinería.

2. Asimismo, quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE EVALUACIONES Y ASCENSOS EN LAS FUERZAS ARMADAS Y SOBRE EL ACCESO A LA CONDICIÓN DE MILITAR DE CARRERA DE MILITARES DE TROPA Y MARINERÍA**CAPÍTULO I
Definiciones y competencias****Artículo 1. Definiciones.**

A efectos de lo establecido en el presente reglamento se entenderá como:

a) Tiempo de servicios: el tiempo transcurrido en la situación de servicio activo.

También tendrá esta consideración el permanecido en las situaciones de servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y por razón de violencia de género según lo dispuesto en el [artículo 110, apartados 5 y 6, de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar¹, y suspensión de funciones y suspensión de empleo, durante el tiempo permanecido en estas situaciones, cuando se den las circunstancias que se establecen, respectivamente, en los [artículos 111.5 y 112.4 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.²

b) Escalafón: la ordenación por empleos y antigüedad de los militares profesionales pertenecientes o adscritos a una escala.³

Esta ordenación sólo podrá alterarse por aplicación de los sistemas de ascensos, de la normativa sobre situaciones administrativas, de las leyes penales y disciplinarias militares y por cambio de escala.

c) Orden de clasificación: el orden resultante de las evaluaciones en todos aquellos casos en que se requiera una nueva ordenación de los evaluados.

d) Ciclo de ascensos: el período de tiempo durante el que surte efecto una evaluación para el ascenso por los sistemas de clasificación y elección. La duración del ciclo de ascensos será, con carácter general, de un año, comenzando el día 1 de julio y finalizando el día 30 de junio del año siguiente.

e) Zonas del escalafón: para cada cuerpo y escala, la parte del escalafón de cada empleo militar que contiene a quienes pueden ser evaluados.

f) Cursos de actualización para el ascenso: el proceso de enseñanza militar de perfeccionamiento cuya finalidad es la preparación del militar profesional para el desempeño de los cometidos de empleos superiores y que, como requisito para el ascenso a determinados empleos, influye en la acreditación de aptitudes a efectos de la evaluación correspondiente.

g) Facultades profesionales: el conjunto de conocimientos, aptitudes y cualidades que capacitan al militar para el adecuado desempeño de su actividad profesional.

¹ [Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la [Carrera Militar](#) («BOE», número 278, de 20-11-2007), [§ II.1.](#)

[Artículo 111. Situación de suspensión de funciones.](#)

5. En caso de sobreseimiento del procedimiento, sentencia absolutoria o terminación del expediente gubernativo sin declaración de responsabilidad, será repuesto en su destino si a su derecho conviene, recuperará su situación en el escalafón correspondiente y el ascenso que hubiera podido corresponderle. El tiempo transcurrido en dicha situación le será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

Cuando el período de tiempo permanecido en la situación de suspensión de funciones sea superior a la duración de la condena por sentencia firme o de la sanción disciplinaria por expediente gubernativo, la diferencia le será computable a todos los efectos.

6. La suspensión de funciones acordada por las autoridades con potestad disciplinaria, según lo previsto en la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, no tendrá más efectos que el cese del militar inculcado en el ejercicio de sus funciones por un período máximo de tres meses.

² [Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la [Carrera Militar](#) («BOE», número 278, de 20-11-2007), [§ II.1.](#)

[Artículo 111. Situación de suspensión de funciones.](#)

5. En caso de sobreseimiento del procedimiento, sentencia absolutoria o terminación del expediente gubernativo sin declaración de responsabilidad, será repuesto en su destino si a su derecho conviene, recuperará su situación en el escalafón correspondiente y el ascenso que hubiera podido corresponderle. El tiempo transcurrido en dicha situación le será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

Cuando el período de tiempo permanecido en la situación de suspensión de funciones sea superior a la duración de la condena por sentencia firme o de la sanción disciplinaria por expediente gubernativo, la diferencia le será computable a todos los efectos.

[Artículo 112. Situación de suspensión de empleo.](#)

4. El militar profesional que pase a la situación de suspensión de empleo por el supuesto definido en el apartado 1.b), si la sanción disciplinaria extraordinaria ejecutada fuere posteriormente revocada con carácter definitivo, en vía administrativa o jurisdiccional, será repuesto en su destino, si a su derecho conviene, recuperará su situación en el escalafón correspondiente y el ascenso que hubiere podido corresponderle y el tiempo transcurrido en dicha situación le será computable a efectos de tiempo de servicios, trienios y derechos pasivos.

³ [REAL DECRETO 394/1987](#), DE 18 MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ESCALAFONES DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y GUARDIA CIVIL («BOE», número 69, de 21-3-1987).

Las diversas denominaciones, formatos, datos a incluir y vicisitudes de las distintas escalillas, escalafoncillos y escalas de los tres Ejércitos y de la Guardia Civil, aconsejan la normalización de todos ellos, conservando las peculiaridades de cada Ejército que se estimen oportunas.

La política de unificación de criterios en materia de personal y de publicaciones oficiales, que ha sido y continúa siendo constante del Ministerio de Defensa, aborda en estos momentos la homologación de los escalafones.

Se pretende con el presente Real Decreto que el escalafón responda a su verdadero y natural significado de ser una relación ordenada de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil correspondientes a su Arma o Cuerpo y a una situación concreta, que pueda utilizarse como documento de trabajo y consulta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de conformidad con el Ministro del Interior, por lo que respecta al escalafón de la Guardia Civil, y con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 18 de mayo de 1987, DISPONGO:

Artículo 1.

Los escalafones que disponga publicar el Ministerio de Defensa sólo comprenderán al personal de las Fuerzas Armadas y Guardia Civil que, en la fecha de referencia de los mismos, se encuentren en las situaciones militares establecidas en la legislación vigente.

Artículo 2.

Los escalafones no comprenderán al personal en las siguientes situaciones a que hace referencia el Real Decreto 734/1979, de 9 de mayo: retirado, situaciones particulares, ajena al servicio activo, retiro definitivo y licencia absoluta.

Artículo 3.

Los distintos escalafones obedecerán a una normativa común. En base a ello el Ministro de Defensa determinará los escalafones a publicar y su formato, contenido y periodicidad.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas en la parte que les afecte cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto.

Disposición final.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

h) Condiciones psicofísicas: el conjunto de aptitudes y cualidades psicofísicas que se requieren para el desempeño de determinados cargos, destinos y la permanencia en el servicio.

i) Normas objetivas de valoración: aquellas que contienen la valoración de los destinos, especialidades y títulos, así como de cuantas vicisitudes profesionales reflejadas en el historial militar identifican la trayectoria profesional de los evaluados.

j) Unidad: con este término se hace referencia a una unidad militar, buque, centro, organismo, base, acuartelamiento o establecimiento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y competencias.

1 El presente reglamento será de aplicación a los militares profesionales.

2. Las competencias que en este reglamento se asignan a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en relación con el personal de sus respectivos ejércitos, corresponderán al Subsecretario de Defensa en relación con el personal de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

Las competencias que en este reglamento se asignan a los Jefes de los Mandos o Jefaturas de Personal del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en relación con el personal de sus respectivos ejércitos, corresponderán al Director General de Personal en relación con el personal de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

3. Cuando en este reglamento se utilice la primera denominación básica de uno de los empleos militares relacionados en el [artículo 21.2 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, se entenderá que comprende a las específicas de la Armada, del Ejército del Aire y las que corresponden a los diferentes cuerpos y escalas.

4. Las competencias que este reglamento asigna en materia de personal a los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire corresponderán a las Juntas Superiores de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, cuando se trate de personal perteneciente a estos cuerpos.

CAPÍTULO II. Evaluaciones¹

Sección 1.ª Generalidades

Artículo 3. Finalidad de las evaluaciones.

Los militares profesionales serán evaluados para determinar:

- a) La aptitud para el ascenso al empleo militar superior.
- b) La selección de asistentes a determinados cursos de actualización.
- c) La idoneidad para la renovación del compromiso.
- d) La idoneidad para la suscripción del compromiso de larga duración.
- e) La idoneidad de quienes tengan suscrito un compromiso de larga duración para acceder a la condición de militar de carrera.
- f) La insuficiencia de facultades profesionales.
- g) La insuficiencia de condiciones psicofísicas.

Artículo 4. Normas generales.

1. El Ministro de Defensa, previo informe de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, establecerá con carácter general los méritos y aptitudes que deben considerar los órganos de evaluación según la finalidad de ésta, así como los procedimientos y las normas objetivas de valoración que serán publicadas en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa.²

2. En cada evaluación se analizarán las circunstancias de los interesados acreditadas en la siguiente documentación:

- a) El historial militar.
- b) La información complementaria aportada por el interesado, a instancia del órgano de evaluación o a iniciativa propia, sobre su actuación profesional que fuera de interés y pudiera no estar reflejada en su historial militar.
- c) Las certificaciones a las que se refiere la [Ley Orgánica 8/2014](#), de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.³
- d) Cualquier otro informe que estime oportuno el órgano de evaluación, especialmente los que completen la información sobre la actuación profesional de los interesados.

3.⁴ Una vez publicada en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa la zona de escalafón que contiene a los militares que pueden ser evaluados para el ascenso, los jefes de unidad informarán directamente al Mando o Jefatura de Personal con responsabilidad en la gestión de los ascensos de si algún militar a sus órdenes incluido en el frente de evaluación de la mencionada zona se encuentra procesado o inculcado ante la jurisdicción militar, de conformidad con la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, o investigado o encausado ante la jurisdicción ordinaria, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o si se han adoptado medidas cautelares contra él en un proceso penal, o si se ha incoado contra él procedimiento disciplinario por falta muy grave, información conocida en virtud de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, y de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

El Mando o Jefatura de Personal transmitirá esta información al órgano de evaluación correspondiente para que la incluya en el acta de los resultados de la evaluación, que elevará a la autoridad responsable de la concesión de los ascensos.

El jefe de unidad deberá poner directamente en conocimiento del Mando o Jefatura de Personal con responsabilidad en la gestión de los ascensos cualquier variación de la situación procesal de los evaluados que se produzca mientras permanezca abierto el ciclo de ascenso, quien la trasladará a la autoridad responsable de la concesión de los ascensos en el caso de haber finalizado el proceso de evaluación o al órgano de evaluación en el caso contrario.

Sección 2.ª Órganos de evaluación

Artículo 5. Órganos de evaluación y sus funciones.⁵

1. Las evaluaciones se efectuarán por los órganos de evaluación atendiendo a los méritos y aptitudes de los evaluados y a las normas objetivas de valoración.

Todos los componentes de los órganos de evaluación tendrán mayor empleo militar que los evaluados.

2. Son órganos de evaluación:

- a) Los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, que realizarán las evaluaciones para el ascenso al empleo de general de brigada o las que afecten a oficiales generales.
- b) La junta de evaluación para determinar la insuficiencia de facultades profesionales.
- c) La junta de evaluación para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas.
- d) Las juntas de evaluación para el ascenso, cuyo número máximo será de una por empleo y escala.
- e) Las juntas de evaluación para la selección de asistentes a determinados cursos de actualización, cuyo número máximo será de una por curso.
- f) La junta de evaluación para determinar la idoneidad de quienes tengan suscrito un compromiso de larga duración para acceder a la condición de militar de carrera.

¹ Véase el «[Capítulo IV. Evaluaciones](#)» del título V de la [Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la [Carrera Militar](#) («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1.

² [Orden Ministerial 17/2009](#), de 24 de abril, del Ministerio de Defensa, por la que se establece el [procedimiento y las normas objetivas de valoración de aplicación en los procesos de evaluación del personal militar profesional](#) («BOD», número 83, de 30-4-2009), § II.1.5.2.2.

³ [Ley Orgánica 8/2014](#), de 4 de diciembre, de [Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 294, de 5/12/2014), § III.1.

⁴ [Apartado 3 del artículo 4](#) añadido por el artículo único del Real Decreto 918/2017, de 23 de octubre («BOE», número 283, de 21/11/2017).

⁵ Véase el «[Artículo 87. Órganos de evaluación](#)» de la [Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la [Carrera Militar](#) («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1.

g) Las juntas de evaluación en unidades y las juntas unificadas de evaluación de unidades para las demás evaluaciones.

3. Las juntas establecidas en los párrafos b), c) y d) del apartado anterior tendrán carácter permanente y se constituirán en el Mando o Jefatura de Personal de cada ejército y en la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa. El resto de juntas tendrán carácter eventual y dependerán del Mando o Jefatura de Personal de cada ejército o de la Dirección General de Personal. ¹

4. La composición de las juntas establecidas en los párrafos b), c) y d) del apartado 2 será la siguiente:

a) Las presidencias de las juntas serán ejercidas por oficiales generales, excepto cuando se trate de las previstas en el apartado 2.d), cuyas presidencias podrán ser ejercidas por oficiales de cualquiera de los cuerpos, siempre que sean más antiguos que los vocales de la junta.

b) Las juntas tendrán una secretaría y un número de vocales permanentes no inferior a cuatro y un número variable de vocales eventuales, que se designarán en función de la finalidad de la evaluación y del número de militares a evaluar. En todo caso, el número total de vocales será siempre par y su número máximo no excederá de doce.

c) Se nombrarán suplentes para la presidencia, secretaría y vocalías, de tal forma que se asegure la constitución de las juntas y su adecuada continuidad.

d) Uno de los vocales podrá ser nombrado secretario de la junta.

5. La composición de las juntas establecidas en los párrafos e) y f) del apartado 2 será la siguiente:

a) El presidente pertenecerá a la escala de oficiales de cualquiera de los cuerpos y será más antiguo que los vocales de la junta.

b) El número de vocales, que será siempre par, no será superior a doce ni inferior a cuatro.

c) El secretario de la junta será el vocal de menor empleo y antigüedad.

d) Se podrán designar hasta tres vocales suplentes para sustituir a los afectados por causas de abstención o recusación.

e) Al menos un vocal pertenecerá al mismo cuerpo y escala a los que pertenezcan o estén adscritos los militares a evaluar.

6. Las juntas de evaluación en unidades, establecidas en el párrafo g) del apartado 2, se constituirán en cada unidad en la que se encuentren destinados militares de complemento y militares de tropa y marinería, con el objeto de proceder a las evaluaciones para determinar lo dispuesto en los párrafos c) y d) del artículo 3. Estas juntas se regirán en sus actuaciones por lo establecido en los artículos 9 y 10.

El Jefe del Mando o Jefatura de Personal correspondiente podrá ordenar que se constituya una junta única para personal de distintas unidades, en atención al reducido número de militares de complemento o de militares de tropa y marinería existentes o cuando por causas extraordinarias la unidad no pueda constituir la junta conforme a las normas establecidas en el apartado 5. Estas juntas recibirán la denominación de juntas unificadas de evaluación de unidades.

La composición de los dos tipos de juntas regulados en este apartado será la siguiente:

a) El presidente de la junta, será un oficial y más antiguo que los vocales de la junta.

b) Los vocales, en un número no inferior a cuatro y, en todo caso, siempre par. El vocal de menor empleo y antigüedad actuará como secretario.

Estas juntas dependerán funcionalmente del Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército al que pertenezca el evaluado.

7. El Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente designará los componentes de las juntas establecidas en los párrafos b), c), d), e) y f) del apartado 2 y ordenará la publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa.

Los jefes de unidad designarán a los componentes de la correspondiente junta de evaluación en unidad, ordenarán la publicación de los mismos en la orden de la unidad y comunicarán la relación de los designados al respectivo Mando o Jefatura de Personal o, en su caso, a la Dirección General de Personal.

El Jefe del Mando o Jefatura de Personal correspondiente designará a los componentes de las juntas unificadas de evaluación de unidades y comunicará su nombramiento a los jefes de las unidades cuyo personal vaya a ser evaluado para su publicación, tal como se ha señalado en el párrafo anterior.

8. Las juntas deberán contar con vocales de ambos sexos siempre que lo permita la existencia de mujeres con empleo apropiado a la composición de cada junta, adecuándose en lo posible a la aplicación equilibrada del criterio de género.

9. Los órganos de evaluación podrán ser apoyados en su labor por las secretarías permanentes o unidades específicas que con esta finalidad se constituyan en los Mandos o Jefatura de Personal o en la Dirección General de Personal.

10. Las juntas de evaluación en unidades podrán constituirse como órgano de apoyo de las juntas permanentes y eventuales, si éstas lo consideran necesario, para las evaluaciones que tengan por objeto determinar lo dispuesto en el artículo 3, en lo que afecte a militares de complemento y a militares de tropa y marinería.

¹ Real Decreto 832/1991, de 17 de mayo, por el que se constituyen las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y los órganos de evaluación correspondientes («BOE», número 131, de 1/6/1991).

TÍTULO II. Junta Permanente de Evaluación, Juntas Eventuales de Evaluación y Secretaría Permanente

Artículo 7. Constitución de las Juntas de Evaluación.

Se constituyen una Junta de Evaluación de carácter permanente y Juntas de Evaluación de carácter eventual en los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

Dichas Juntas son órganos encargados de realizar las evaluaciones y clasificaciones que afecten a personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, excepto en lo que afecte a Oficiales Generales.

Artículo 8. Junta de Evaluación de carácter permanente. Funciones y composición.

La Junta de Evaluación de carácter permanente procederá a efectuar las evaluaciones para determinar: La asignación de destinos de especial responsabilidad o cualificación, la insuficiencia de facultades profesionales e informar sobre la insuficiencia de condiciones psicofísicas.

El Presidente será el Director general de Personal del Ministerio de Defensa y estará constituida por un número de Vocales permanentes no inferior a tres y un número variable de Vocales eventuales que se designarán en función de la finalidad de la evaluación y el número de miembros a evaluar. En todo caso, el número total de Vocales será par.

El Presidente nombrará un Secretario de la Junta, elegido entre los destinados en la Secretaría Permanente para la evaluación y clasificación. El Secretario tendrá como misión la de canalizar el apoyo de la Secretaría a la labor que desarrolle la Junta, sin intervenir en las actuaciones de la misma.

Artículo 9. Juntas de carácter eventual. Funciones y composición.

1. En cada uno de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas se designarán Juntas de carácter eventual con objeto de efectuar las evaluaciones encaminadas a determinar la aptitud para el ascenso al empleo superior y a la selección de un número limitado de concurrentes a determinados cursos de capacitación.

2. El Secretario de Estado de Administración Militar determinará la composición de las Juntas de Evaluación, que en todo caso no excederán de una por empleo en cada Cuerpo, ordenando la publicación de sus componentes en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

3. Los componentes de cada Junta de Evaluación de carácter eventual pertenecerán a la Escala Superior del Cuerpo correspondiente a los miembros a evaluar, siendo todos ellos de mayor empleo o antigüedad que los evaluados.

4. Los Presidentes de estas Juntas serán de mayor antigüedad que sus respectivos Vocales, y en ningún caso tendrán voto de calidad.

5. El número de Vocales no será superior a ocho ni inferior a cuatro, y deberá ser siempre par. El de menor empleo y antigüedad actuará de Secretario.

6. Podrán designarse hasta tres Vocales suplentes por cada Junta, para sustituir a los afectados por causas de abstención o recusación.

Artículo 10. Secretaría Permanente para la Evaluación y Clasificación.

1. En la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa existirá una Secretaría Permanente para la Evaluación y Clasificación, con la misión de facilitar la labor de los órganos de evaluación correspondientes a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

2. Dicha Secretaría tendrá los cometidos que se establecen en el artículo 11 del Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Artículo 11. Normas de funcionamiento de las Juntas de Evaluación.

Las Juntas de Evaluación, tanto la de carácter permanente como las de carácter eventual, que se definen en la presente disposición para los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, se regirán por las mismas normas de funcionamiento que las establecidas con carácter general en los artículos 9.º y 10 del Reglamento General de Evaluaciones, Clasificaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por Real Decreto 1622/1990, de 14 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Disposición adicional.

Cuando sea preciso evaluar a miembros de la Escala Superior del Cuerpo de Músicas Militares y no existan suficientes Directores Músicos más antiguos que los evaluados, esta función será asumida por la Junta Superior del Cuerpo de Músicas Militares, sin perjuicio de que se constituya la Junta de Evaluación de carácter eventual correspondiente a este Cuerpo, para que ejerza el resto de los cometidos.

Artículo 6. Normas de funcionamiento de los órganos de evaluación.

Las juntas de evaluación actuarán en pleno y sus acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta, a cuyo efecto el presidente no tendrá voto de calidad.

La convocatoria de la junta corresponde al presidente y deberá ser notificada, junto con el orden del día, con una antelación mínima de veinticuatro horas.

El secretario tendrá como misión apoyar la labor que desarrolle la junta, sin intervenir en las actuaciones de la misma, salvo que tuviese la condición de vocal. De cada sesión en que el órgano de evaluación actúe, levantará acta que contendrá la relación de las personas que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y fecha en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas serán firmadas por el secretario con el visto bueno del presidente y, en su caso, por los vocales que hayan emitido voto particular contrario al acuerdo adoptado, especificando los motivos que lo justifiquen.

Artículo 7. Abstención y recusación.

1. Los designados para formar parte de los órganos de evaluación en quienes concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo [23] 28 de la Ley [40/2015] 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo comunicarán a la autoridad que los nombró, quien resolverá.

La existencia de la causa de abstención dará origen a la revocación de la designación correspondiente o, en caso de evaluación para el ascenso por antigüedad, a la simple ausencia del designado en el momento de la evaluación del militar con el que exista la causa de abstención.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, podrá promoverse recusación en cualquier momento del proceso de evaluación, con sujeción al procedimiento y con los efectos previstos en el artículo [24] 29 de la Ley [40/2015] 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sección 3.ª Tipos de evaluaciones**Artículo 8. Evaluaciones para el ascenso y para la asistencia a determinados cursos de actualización.**

Las evaluaciones para el ascenso y para la asistencia a determinados cursos de actualización para el ascenso se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el capítulo III.

Artículo 9. Evaluaciones para la renovación del compromiso.

1. Para que los militares de complemento y los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal con las Fuerzas Armadas puedan renovar su compromiso será preceptivo que hayan sido evaluados y declarados idóneos.

2. Las evaluaciones las efectuarán las juntas de evaluación en unidades o, en su caso, las juntas unificadas de evaluación de unidades, que valorarán los informes personales, la hoja de servicios, el expediente académico, la información complementaria y el expediente de aptitud psicofísica en lo que afecta al período de vigencia del último compromiso, salvo cuando la junta considere necesario ampliar la evaluación a todo el tiempo de servicios de alguno de los afectados.

3. Las juntas de evaluación elevarán, a través del jefe de unidad que las hubiera nombrado o directamente en el caso de las juntas unificadas de evaluación de unidades, las propuestas de idoneidad o de no idoneidad motivada, al Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército respectivo, quien resolverá sobre la concesión o denegación de la renovación del compromiso.

Artículo 10. Evaluaciones para la suscripción del compromiso de larga duración.

Las evaluaciones para el acceso de los militares de tropa y marinería a un compromiso de larga duración se realizarán con el mismo procedimiento y por los órganos de evaluación descritos en el artículo anterior.

En estas evaluaciones se tendrán especialmente en consideración los informes personales y la información complementaria que sobre el interesado se emitan, de modo que la evaluación permita la declaración de idoneidad para la suscripción de este tipo de compromiso de larga duración.

Artículo 11. Evaluaciones para el acceso a la condición de militar de carrera.

1. Los militares de tropa y marinería que tengan suscrito un compromiso de larga duración serán evaluados antes de establecer una relación de servicios de carácter permanente.

2. Las evaluaciones serán efectuadas por una junta de evaluación de carácter eventual que valorará especialmente el empleo, las facultades profesionales y el tiempo de servicios.

3. El resultado de la evaluación será el de «apto» o «no apto».

4. La declaración de «no apto» en una evaluación, que se comunicará a los afectados de forma individualizada, supondrá quedar excluido del proceso selectivo.

Artículo 12. Evaluaciones extraordinarias para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales.¹

1. Como consecuencia de la declaración definitiva de no aptitud para el ascenso, el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente ordenará al Mando o Jefatura de Personal la iniciación de un expediente para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos, del pase a retiro o de la resolución del compromiso, según corresponda. El expediente se iniciará en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de declaración de no aptitud definitiva, transcurrido dicho plazo se iniciará el expediente sin necesidad de orden superior.

2. Asimismo el Jefe de Estado Mayor correspondiente podrá ordenar la iniciación del mencionado expediente cuando del estudio de la colección de informes personales a la que se refieren los artículos 79 y 81 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, se deduzca que algún militar presenta de forma continua deficiencias notables en alguna o todas de sus cualidades, méritos, aptitudes, competencias o forma de actuación profesional, de las que se deduzca que en ese militar pueda existir insuficiencia de facultades profesionales.

3. La junta de evaluación presentará sus conclusiones al Jefe de Estado Mayor, quien, previo informe del Consejo Superior, elevará al Ministro de Defensa la propuesta de resolución que proceda.

Artículo 13. Evaluaciones extraordinarias para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas.³

1. Como consecuencia de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas o físicas a las que se refiere el artículo 83 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, así como en los supuestos previstos en su artículo 121, se iniciará al personal militar un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos, del pase a retiro o de la resolución del compromiso, según corresponda.

2. El expediente, en el que constará el dictamen del órgano médico pericial competente, será valorado por la junta de evaluación y elevado al Subsecretario de Defensa para su resolución.

3. Los procedimientos para la tramitación de estos expedientes se regirán por sus normas específicas.

¹ Véase el «Artículo 119. Evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales» de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1.

² Instrucción 33/2021, de 14 de junio, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se establecen los criterios a aplicar en el ámbito del Ejército de Tierra para la incoación de los expedientes de insuficiencia de facultades profesionales, como consecuencia del estudio de la colección de informes personales («BOD», número 125, de 29/6/2021).

³ Véase el «Artículo 120. Evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas» de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1.

CAPÍTULO III
Régimen de ascensos¹

Sección 1.ª Sistemas y condiciones para el ascenso

Artículo 14. Sistemas de ascensos.

Los ascensos a los diferentes empleos se producirán aplicando los siguientes sistemas:

- Elección. Los ascensos se producirán entre aquellos militares más capacitados e idóneos para acceder al empleo superior.
- Clasificación. Los ascensos se producirán por el orden derivado de un proceso de evaluación.
- Concurso o concurso-oposición. Los ascensos se efectuarán entre aquellos que lo soliciten en el orden obtenido en el correspondiente proceso selectivo.
- Antigüedad. Los ascensos se efectuarán según el orden de escalafón de los interesados.

Artículo 15. Ascenso a los diferentes empleos.

1. Los ascensos a los diferentes empleos se efectuarán aplicando los siguientes sistemas:

- A los empleos de oficiales generales: el de elección.
- A coronel: el de elección.
- A teniente coronel y a comandante: el de clasificación.
- A capitán: el de antigüedad.
- A suboficial mayor: el de elección.
- A subteniente y brigada: el de clasificación.
- A sargento primero: el de antigüedad.
- A cabo mayor: el de elección.
- A cabo primero: el de concurso-oposición.
- A cabo: el de concurso o concurso-oposición.

2. Los ascensos al empleo de teniente coronel en las escalas técnicas de los cuerpos de ingenieros y en la escala de oficiales enfermeros se efectuarán por el sistema de elección.

Artículo 16. Condiciones para el ascenso.

1. Para ascender al empleo inmediato superior será preciso encontrarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas: servicio activo, servicios especiales y durante los dos primeros años en la situación de excedencia.

2. Los ascensos al empleo inmediato superior aplicando los sistemas de elección, clasificación y concurso o concurso-oposición se producirán con ocasión de vacante en la escala correspondiente. Los ascensos en las situaciones de servicios especiales y excedencia, cuando se apliquen los sistemas de ascensos por clasificación, concurso o concurso-oposición, se producirán coincidiendo con el de aquel que, encontrándose en servicio activo, ocupe el puesto posterior al suyo en el orden de clasificación resultante de la evaluación o del proceso selectivo correspondiente.

3. Para el ascenso a cualquier empleo por los sistemas de elección, clasificación, concurso-oposición y concurso será preceptivo tener cumplidos, en el empleo anterior, los tiempos mínimos de servicios y los de permanencia en determinado tipo de destinos que establezca el Ministro de Defensa. Los tiempos de servicio para el ascenso a los empleos de las escalas de tropa o de marinería deberán ser continuados y en el mismo ejército.

4. El ascenso por el sistema de antigüedad en las escalas de oficiales, en la escala de oficiales enfermeros y en las escalas de suboficiales, se producirá cuando las personas interesadas tengan cumplidos los tiempos de permanencia en determinado tipo de destinos que establezca la persona titular del Ministerio de Defensa y los tiempos de servicios siguientes:

- A capitán: 5 años.
- A sargento primero: 8 años.

La persona titular del Ministerio de Defensa, a iniciativa del Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente, podrá reducir hasta en un año los tiempos anteriores, cuando las necesidades organizativas de cada ejército así lo requieran.³

Los ascensos a capitán en las escalas técnicas de los cuerpos de ingenieros se producirán al cumplir las personas interesadas en el empleo de teniente los tiempos de permanencia en determinado tipo de destinos que establezca la persona titular del Ministerio de Defensa y 9 años de tiempo de servicios.

5. Para el ascenso a un empleo militar hasta el de general de brigada inclusive, será condición indispensable haber sido evaluado de acuerdo con lo dispuesto en la sección 2.ª de este capítulo.

6. Para el ascenso a teniente coronel será requisito la obtención de las titulaciones específicas militares o del sistema educativo general que se determinen por orden del Ministro de Defensa.

7. Para el ascenso a cabo mayor se precisará la obtención de la titulación de técnico del sistema educativo general o equivalente y se requerirá ser cabo primero con la condición de militar de carrera.

8. El número máximo de convocatorias a las que se podrá optar para ascender a cabo y cabo primero será de cuatro por empleo. No se consume convocatoria si el aspirante comunica su renuncia expresa a participar en ella con anterioridad a la publicación de los resultados del concurso o, tratándose de un concurso-oposición, antes de la publicación de los resultados de la fase de concurso.

9. Para el ascenso a general de brigada, teniente coronel de las escalas técnicas de los cuerpos de ingenieros y de la escala de oficiales enfermeros, comandante de las escalas de oficiales, suboficial mayor, brigada, cabo mayor y cabo primero, será preceptivo haber superado los cursos de actualización para el desempeño de los cometidos de dichos empleos militares.⁵

¹ Véase el «Capítulo V. Ascensos» del título V de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1.

² Apartado 4 del artículo 16 redactado de conformidad con el artículo único.uno del Real Decreto 635/2021, de 27 de julio («BOE», número 179, de 28/7/2021).

³ ORDEN MINISTERIAL 35/2011, de 22 de JUNIO, POR LA QUE SE REDUCE EL TIEMPO DE SERVICIOS NECESARIO PARA EL ASCENSO AL EMPLEO DE CAPITÁN DE LA ESCALA DE OFICIALES DE LOS CUERPOS ESPECÍFICOS DEL EJÉRCITO DEL AIRE («BOD», número 125, de 28/6/2011)

[...] En su virtud, a iniciativa del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, DISPONGO:

Artículo único. Reducción del tiempo de servicios para el ascenso al empleo de capitán por el sistema de antigüedad, en las escalas de oficiales de los cuerpos específicos del Ejército del Aire.

El ascenso por el sistema de antigüedad al empleo de capitán en las escalas de oficiales de los cuerpos específicos del Ejército del Aire se producirá cuando los interesados reúnan las condiciones establecidas en los artículos 16.4 y 25 del Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, aprobado por el Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, y hayan cumplido cuatro años de tiempo de servicios.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

⁴ Apartado 8 del artículo 16 redactado de conformidad con el artículo único del Real Decreto 836/2015, de 21 de septiembre («BOE», número 227, de 22/9/2015).

⁵ Resolución 455/10116/2014, de 15 de julio, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se aprueba el plan de estudios del curso de actualización para el ascenso a Comandante Auditor de la Escala de Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar («BOD», número 144, de 25/7/2014)

Resolución 455/10117/2014, de 15 de julio, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se aprueba el plan de estudios del curso de actualización para el ascenso a Comandante Interventor de la Escala de Oficiales del Cuerpo Militar de Intervención («BOD», número 144, de 25/7/2014)

Resolución 455/10118/2014, de 15 de julio, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se aprueba el plan de estudios del curso de actualización para el ascenso a Comandante de la Escala de Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad («BOD», número 144, de 25/7/2014).

Artículo 17. Vacantes para el ascenso.

Se darán al ascenso, salvo lo dispuesto en el [artículo 16.5 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, las vacantes que se produzcan en los distintos empleos militares de cada cuerpo y escala de los militares que se encuentren en situación de servicio activo o suspensión de funciones, por alguno de los siguientes motivos:

- a) Ascenso.
- b) Incorporación a otra escala.
- c) Pase a las situaciones de servicios especiales, suspensión de empleo, reserva y excedencia, excepto cuando ésta sea por razón de violencia de género.
- d) Retiro.
- e) Pérdida de la condición militar.
- f) Cese del prisionero o desaparecido en la situación de servicio activo.
- g) Fallecimiento o declaración de fallecido.

También se darán al ascenso las que, en su caso, se produzcan por la entrada en vigor de nuevas plantillas, de acuerdo con lo que establece el [artículo 16 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.

Artículo 18. Concesión de los ascensos.

1. Los ascensos a los empleos militares de la categoría de oficiales generales se concederán por real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, quien para efectuarla oír al Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente. En los ascensos a general de brigada será preceptivo valorar el resultado de las evaluaciones reguladas en el artículo 23 y en todos los casos se tendrá en cuenta la idoneidad para ocupar los cargos o puestos vacantes a los que deban acceder los ascendidos.

2. La concesión de los ascensos por el sistema de elección no contemplados en el apartado anterior es competencia del Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente, siguiendo la ordenación aprobada por el Ministro de Defensa.

3. La concesión de los ascensos por los sistemas de clasificación, concurso o concurso-oposición y antigüedad corresponde al Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente.

Artículo 19. Fecha de antigüedad en el empleo.

La fecha de antigüedad en los empleos militares será la de la firma de la resolución por la que se concede el ascenso correspondiente, salvo que en ella se haga constar, a estos efectos, la fecha del día siguiente a aquel en que se produzca la vacante que origine el ascenso.

Cuando se produzca una vacante, se considerará como fecha de ésta la del día en que surta efectos el acto administrativo que la ocasionó. Cuando dicha vacante dé lugar a ascensos en los empleos inferiores, la fecha de antigüedad con la que se conferirán los nuevos empleos será la misma para todos ellos.

Artículo 20. Efectos administrativos.

El ascenso surtirá efectos administrativos a partir de la fecha de antigüedad conferida al mismo, con excepción de las retribuciones, que comenzarán a percibirse de acuerdo con lo que dispongan las normas vigentes en la materia.

En los ascensos en la categoría de oficiales generales no se podrá conceder ningún efecto anterior a la fecha de la concesión del empleo militar correspondiente.

Sección 2.ª Evaluaciones para el ascenso**Artículo 21. Determinación de las zonas de escalafón.**

1. Por orden del Ministro de Defensa, previo informe de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, se establecerá para cada periodo cuatrienal de plantillas el máximo y mínimo de la relación entre los evaluados en cada ciclo y el de vacantes previstas para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación, concretándolos para cada cuerpo, escala y empleo.

2. El Jefe de Estado Mayor correspondiente establecerá las zonas de los escalafones para las evaluaciones para el ascenso a cada empleo militar, que se publicarán en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa.¹

3. Cuando el número de vacantes producidas en un ciclo para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación exceda al de vacantes previstas, de forma que el número de evaluados no esté dentro de los límites marcados, el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente informará al Ministro de Defensa, que podrá dar por finalizado el ciclo y ordenar, en su caso, el inicio de uno nuevo y la realización de la evaluación correspondiente. El nuevo ciclo comenzará el día en que se produzca la vacante que origine este cambio y finalizará el 30 de junio del año siguiente al del inicio de este nuevo ciclo.

4. El Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente ordenará que se evalúe al personal que estuviese incluido en las zonas de escalafón para el ascenso al cesar en las situaciones de suspensión de empleo y suspensión de funciones.

Artículo 22. Renuncia a la evaluación.

Una vez establecidas las zonas de escalafón para el ascenso, se abrirá un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a su publicación, para que aquellos interesados que lo deseen puedan solicitar su exclusión de la evaluación.

Los que renuncien a ser evaluados para el ascenso a un mismo empleo en dos ocasiones permanecerán en su empleo militar hasta su pase a la situación de reserva, y tendrán limitada la posibilidad de ocupar determinados destinos, de acuerdo con las normas de provisión de destinos en vigor.

Artículo 23. Evaluaciones para el ascenso por el sistema de elección.

1. Las evaluaciones para el ascenso por el sistema de elección tienen por objeto determinar las condiciones de prelación e idoneidad de todos los evaluados en cuanto a las facultades y capacidades profesionales requeridas para el desempeño de los destinos del empleo superior.

Las evaluaciones surtirán efectos durante un ciclo de ascensos, a no ser que sobreviniera alguna circunstancia extraordinaria que obligara a evaluar de nuevo a los posibles afectados por aquella circunstancia. El resultado de la nueva evaluación implicará situar a los afectados en el lugar que les corresponda sin variar, respecto a los demás, el resultado de la evaluación original.

2. Las evaluaciones para el ascenso a general de brigada serán realizadas por el Consejo Superior del Ejército correspondiente y elevadas al Ministro de Defensa por el Jefe de Estado Mayor del Ejército respectivo, quien añadirá su propio informe.

Las evaluaciones para el ascenso a los restantes empleos militares contemplados en el artículo 15.1, párrafos b), e) y h), y en el artículo 15.2 se realizarán por las juntas de evaluación correspondientes y, una vez informadas por el Consejo Superior, serán elevadas al Jefe de Estado Mayor del Ejército respectivo, quien añadirá su propio informe y propondrá al Ministro de Defensa, para su aprobación, la ordenación definitiva para el ascenso.



Instrucción 61/2013, de 5 de septiembre, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se aprueba el [plan de estudios del curso de actualización para el ascenso a Suboficial Mayor del Cuerpo de Músicas Militares](#) («BOE», número 179, de 12/9/2013).

Instrucción 63/2013, de 12 de septiembre, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se aprueba el [plan de estudios del curso de actualización para el ascenso a Brigada del Cuerpo de Músicas Militares](#) («BOD», número 185, de 20/9/2013).

Instrucción 2/2016, de 14 de enero, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se aprueba el [plan de estudios del curso de actualización para el ascenso a Comandante Músico de la Escala de Oficiales del Cuerpo de Músicas Militares](#) («BOD», número 14, de 22/1/2016).

Resolución 600/11024/14, de 22 de julio de 2014, del Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada, aprueba el [Plan de Estudios del Curso de Actualización para el desempeño de los cometidos del empleo de Capitán de Corbeta y Comandante de las Escalas de Oficiales de la Armada](#) («BOD», número 155, de 11/8/2014).

Resolución 600/13969/14, de 7 de octubre, del Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada, aprueba el [plan de estudios del curso de actualización para el desempeño de los cometidos del empleo de Brigada](#) («BOD», número 203, de 17/10/2014).

¹ **Orden Ministerial 76/2007**, de 28 de mayo, por la que se determinan las [zonas de los escalafones para las evaluaciones para el ascenso al empleo superior](#) («BOD», número 107, de 1-6-2007):

3. Serán evaluados para el ascenso por elección todos los del empleo militar inmediato inferior que reúnan o puedan reunir durante el ciclo de ascensos las condiciones que se determinan en el artículo 16 y se encuentren en las zonas de escalafón establecidas.

4. El Ministro de Defensa determinará el número máximo de ciclos en que se puede ser evaluado para el ascenso por elección.¹

Artículo 24. Evaluaciones para el ascenso por el sistema de clasificación.

1. Las evaluaciones para el ascenso por el sistema de clasificación tienen por finalidades determinar la aptitud o, motivándola, la no aptitud de los evaluados para el ascenso y, entre los aptos, establecer su orden de clasificación. Para ello se analizarán las condiciones de prelación e idoneidad en cuanto a las facultades y capacidades profesionales requeridas para el desempeño de los destinos del empleo superior.

Las evaluaciones surtirán efectos durante un ciclo de ascensos, a no ser que sobreviniera alguna circunstancia extraordinaria que obligara evaluar de nuevo a los posibles afectados por dicha circunstancia. El resultado de la nueva evaluación implicará situar a los afectados en el lugar que les corresponda sin variar, respecto a los demás, el resultado de la evaluación original.

2. Estas evaluaciones se realizarán por las juntas de evaluación correspondientes y su resultado será remitido al Consejo Superior respectivo que, tras emitir su propio informe, lo elevará al Jefe de Estado Mayor del Ejército respectivo, quien, teniendo en cuenta, además, su propia valoración, declarará en primer término la aptitud o no aptitud de los evaluados para el ascenso y aprobará el orden de clasificación, que se publicará en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa.

El Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente ordenará la comunicación, de forma individualizada, del resultado de la evaluación a los que sean declarados no aptos.

3. Serán evaluados para el ascenso por clasificación quienes reúnan o puedan reunir antes del inicio del ciclo de ascensos las condiciones que se determinan en el artículo 16 y se encuentren incluidos en las zonas de escalafón establecidas.

4. El Ministro de Defensa determinará el número máximo de ciclos en que se puede ser evaluado para el ascenso por clasificación.²

Artículo 25. Evaluaciones para el ascenso por el sistema de antigüedad.

1. Las evaluaciones para el ascenso por el sistema de antigüedad tienen por objeto determinar la aptitud o, motivándola, la no aptitud de los evaluados para el ascenso.

Las evaluaciones surtirán efectos hasta el momento del ascenso, a no ser que sobreviniera alguna circunstancia extraordinaria que obligue a evaluar nuevamente al afectado.

2. Estas evaluaciones se realizarán por la junta de evaluación correspondiente y su resultado será elevado al Jefe de Estado Mayor del Ejército respectivo, quien declarará la aptitud o no aptitud de los evaluados para el ascenso.

3. Serán evaluados para el ascenso por antigüedad con anterioridad a cumplir los tiempos de servicios fijados quienes esté previsto que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 16.4.

Artículo 26. Evaluaciones y proceso selectivo para el ascenso por los sistemas de concurso-oposición y concurso.

1. El proceso selectivo de ascenso por el sistema de concurso-oposición se establecerá en la correspondiente convocatoria, que será publicada en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa y contendrá las siguientes fases:

a) Fase de evaluación. Será previa al proceso de valoración y tiene por finalidad determinar la aptitud o no aptitud de los solicitantes. La declaración de no aptitud en esta fase no contabilizará como una de las convocatorias a las que se refiere el artículo 16.8.

b) Fase de concurso. Tiene por objeto establecer la ordenación de los solicitantes en función de los méritos y capacidades demostradas. En aquellos procesos en que así lo establezca la convocatoria, esta fase servirá para seleccionar a los asistentes al curso que se menciona en el párrafo c) siguiente.

c) Fase de oposición. Esta fase consiste en la superación de una prueba, que podrá ser una prueba específica o una prueba y un curso, si así se determina en la correspondiente convocatoria. Tiene por objeto establecer la ordenación de los seleccionados en función de la puntuación obtenida.

Con la puntuación obtenida entre la fase de concurso y la de oposición, y con los criterios que se fijen en la convocatoria se seleccionará, en su caso, a los asistentes al curso de actualización que corresponda o se dará por finalizado el proceso selectivo.

En el caso de que se realice un curso de actualización la puntuación del mismo formará parte de la fase de oposición en la proporción que determine la convocatoria correspondiente.

2. El proceso selectivo de ascenso por el sistema de concurso se establecerá en la correspondiente convocatoria, que será publicada en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa, y contendrá las fases a) y b) definidas en el apartado anterior. En este sistema la fase de concurso será la definitiva y con esta ordenación se dará por finalizado el proceso selectivo.

3. En la fase de evaluación se incluirá a todos los del empleo inferior que voluntariamente concurran con las condiciones cumplidas establecidas en el artículo 16 y que se encuentren dentro de las zonas del escalafón, las especialidades, en su caso, y las condiciones requeridas que se fijen en las convocatorias correspondientes que serán aprobadas por el Jefe de Estado Mayor correspondiente. Cuando las plazas de las convocatorias se oferten por especialidades o zonas del escalafón diferentes los procesos selectivos se materializarán por separado.

Estas evaluaciones serán efectuadas por las juntas de evaluación correspondientes que podrán ser auxiliadas por las juntas de evaluación en unidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.10 de este reglamento.

4. En el sistema de concurso y en la fase de concurso del sistema de concurso-oposición se valorarán los méritos profesionales y académicos, los informes personales y las aptitudes psicofísicas de los aspirantes con arreglo a lo que se especifique en las bases generales de las convocatorias y en la propia convocatoria. La fase de concurso dentro del sistema de ascenso por concurso-oposición tendrá una valoración entre el 30 y el 50 por ciento del proceso selectivo global.

En la valoración de la fase de oposición y, en su caso, del curso de actualización para el ascenso se aplicarán medias ponderadas cuando la oposición o el curso se realicen en varios centros o en un único centro por tandas convocadas en diferentes fechas.

5. Los resultados del concurso o del concurso-oposición tendrán validez hasta que se concedan los ascensos correspondientes de la convocatoria anunciada, a no ser que sobrevenga alguna circunstancia que obligue a evaluar de nuevo a los posibles afectados.

6. La militar que por su situación de embarazo, parto o posparto no pudiera efectuar las pruebas físicas exigibles en alguna de las fases del proceso selectivo, realizará todas las demás pruebas que se precisen, quedando, en su caso, el ascenso condicionado a la superación de dichas pruebas. Cuando finalice la causa que motivó el aplazamiento, será convocada a realizarlas en la fecha que se determine y una vez superadas recuperará al ascender el puesto que le hubiera correspondido en el proceso selectivo asignándole la antigüedad que le correspondía.

7. El orden en el que se producirán los ascensos y el correspondiente escalafonamiento será el determinado por los resultados del concurso o del concurso-oposición.

Estos resultados serán elevados al Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente, quien ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa.

¹ Orden Ministerial 20/2009, de 24 de abril, del Ministerio de Defensa, por la que se determina el número máximo de ciclos para que un militar deje de ser evaluado para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación («BOD», número 83, de 30/4/2009), modificada por la Orden Ministerial 12/2010, de 25 de marzo, que añade el apartado cuarto («BOD», número 63, de 1/4/2010) y la Orden Ministerial 34/2011, de 14 de junio, que modifica el apartado segundo, letra a); el apartado tercero; y, la disposición adicional única («BOD», número 121, de 22 de junio de 2011).

² Orden Ministerial 20/2009, de 24 de abril, del Ministerio de Defensa, por la que se determina el número máximo de ciclos para que un militar deje de ser evaluado para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación («BOD», número 83, de 30/4/2009).

Artículo 27. Declaración de no aptitud para el ascenso.

1. La declaración de no aptitud para el ascenso será competencia del Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente. Una vez aprobada se comunicará al afectado la resolución recaída, que será motivada y con expresión de los recursos que podrá interponer.

La declaración de no aptitud para el ascenso supondrá para el afectado la imposibilidad de ascender hasta no ser nuevamente evaluado. La nueva evaluación se efectuará:

a) Con carácter previo al inicio del siguiente ciclo de ascensos cuando se trate de evaluaciones para el ascenso por el sistema de clasificación.

b) En la siguiente evaluación que corresponda a los de su empleo y escala, cuando se trate de evaluaciones para el ascenso por el sistema de antigüedad.

2. Si un militar es declarado no apto más de dos veces en la evaluación para el ascenso al mismo empleo, el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente elevará propuesta al Ministro de Defensa quien, si procede, declarará al afectado no apto para el ascenso con carácter definitivo.

La declaración de no aptitud con carácter definitivo se producirá en todo caso cuando las declaraciones de no aptitud contengan una exposición indubitada del órgano de evaluación que ponga de manifiesto la falta de cualidades y aptitudes del evaluado para desempeñar las funciones del empleo superior.

Cada declaración de no aptitud para el ascenso en el mismo empleo, a partir de la tercera, dará lugar a la correspondiente propuesta de declaración de no apto para el ascenso con carácter definitivo.

3. El militar profesional que sea declarado con carácter definitivo no apto para el ascenso no volverá a ser evaluado para el ascenso, permanecerá en su empleo militar hasta su pase a la situación de reserva y tendrá limitada la posibilidad de ocupar determinados destinos, de acuerdo con las normas sobre provisión de destinos en vigor.

En caso de aprobarse la declaración definitiva de no aptitud para el ascenso, el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente ordenará la iniciación de un expediente para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.

Sección 3.ª Cursos de actualización para el ascenso**Artículo 28. Normas generales.**

1. Las convocatorias de los cursos de actualización para el ascenso y la relación de asistentes se publicarán en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa.

Las convocatorias contendrán los requisitos generales y específicos que se precisen y, en su caso, las pruebas físicas que fueran aplicables y exigibles.¹

2. Para ser convocados a los cursos de actualización para el ascenso será necesario encontrarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

a) Servicio activo.

b) Servicios especiales.

c) Excedencia, cuando el pase a esta situación se haya producido al amparo del [artículo 110.1, párrafos d\) y e\), de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.²

3. Para la asistencia a los cursos de actualización para el ascenso a general de brigada, teniente coronel de las escalas técnicas de los cuerpos de ingenieros y de la escala de oficiales enfermeros, suboficial mayor y cabo mayor, el personal propuesto podrá ser evaluado como máximo en dos ocasiones, salvo que, a juicio del Jefe del Mando o Jefatura de Personal correspondiente, concurren circunstancias excepcionales, en cuyo caso elevará propuesta motivada de nueva evaluación al Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente, quien resolverá.

Establecida la relación del personal que será evaluado, se abrirá un plazo de quince días para que los interesados puedan solicitar su exclusión del proceso de evaluación. A los que renuncien, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 33 en lo que se refiere a renunciias a cursos.

4. Durante la realización del curso todos los asistentes se encontrarán en la situación de servicio activo.

Artículo 29. Designación de los oficiales y suboficiales asistentes a los cursos de actualización para el ascenso.

1. Para asistir a los cursos de actualización para el ascenso correspondientes a general de brigada, teniente coronel de las escalas técnicas de los cuerpos de ingenieros y de la escala de oficiales enfermeros y suboficial mayor se seleccionará un número limitado de asistentes mediante las evaluaciones oportunas según el proceso siguiente:

a) El Ministro de Defensa fijará previamente el número de asistentes a cada curso.³

b) El Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente determinará los que deben evaluarse.

c) La Junta efectuará la evaluación cuyo resultado será remitido al Consejo Superior correspondiente y, una vez informado, lo elevará al Jefe de Estado Mayor del Ejército respectivo, quien aprobará con carácter definitivo los que deben asistir a los cursos de actualización.

d) Tras la aprobación de los que deben asistir a cada curso se publicará la convocatoria, que incluirá el número de plazas aprobado por el Ministro de Defensa y la relación de asistentes.

2. Los cursos de actualización para el ascenso a comandante y brigada no requerirán evaluación previa y sus asistentes se designarán por orden de escalafón.

Artículo 30. Designación de militares de tropa y marinería asistentes a los cursos de actualización para el ascenso.

1. Para asistir al curso de actualización para el ascenso a cabo mayor se seleccionará un número limitado de asistentes y el procedimiento correspondiente se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior.⁴

2. Para asistir al curso de actualización para el ascenso a cabo primero se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 26.1, de acuerdo con los criterios que se fijen en la correspondiente convocatoria.

La junta de evaluación a la que se hace referencia en el artículo 26.3 actuará también como junta de evaluación para la selección de asistentes al curso.

El resultado de la evaluación será elevado al Jefe del Mando o Jefatura de Personal, quien designará a los asistentes al curso y ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa.

¹ [Real Decreto 944/2001](#), de 3 de agosto, por el que se aprueba el [Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 186, de 4-8-2001), § II.1.5.3.1.

² [Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la [Carrera Militar](#) («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1: [Artículo 110. Situación de excedencia](#).

1. Los militares profesionales, podrán pasar a la situación de excedencia en las siguientes modalidades:

d) Excedencia por cuidado de familiares.

e) Excedencia por razón de violencia de género.

³ [Orden Ministerial 28/2022](#), de 9 de junio, por la que se fija el número de asistentes a los cursos de actualización para el ascenso a General de Brigada, Teniente Coronel, Comandante militar de complemento, Suboficial Mayor y Cabo Mayor, para el período 2022-2023 («BOD», número 119, de 20/6/2022).

⁴ [Orden Ministerial 28/2022](#), de 9 de junio, por la que se fija el número de asistentes a los cursos de actualización para el ascenso a General de Brigada, Teniente Coronel, Comandante militar de complemento, Suboficial Mayor y Cabo Mayor, para el período 2022-2023 («BOD», número 119, de 20/6/2022).

Artículo 31. Aplazamientos.

1. La realización de los cursos de actualización para el ascenso podrá aplazarse por algunas de las siguientes causas:

- a) Necesidades del servicio.
- b) Enfermedad debidamente acreditada.
- c) Embarazo, cuando exista prescripción facultativa.
- d) Parto y posparto
- e) Razones excepcionales debidamente acreditadas

2. Una vez que cese la causa que motivó el aplazamiento, el interesado será convocado de nuevo en la primera oportunidad, siéndole válida la evaluación efectuada en su momento, salvo que por razones extraordinarias deba ser nuevamente evaluado.

3. Los militares de tropa y marinería a los que se les hubiera concedido aplazamiento del curso, causarán baja en el proceso selectivo sin que se contabilice como una de las tres convocatorias a las que se refiere el artículo 16.8.

Artículo 32. Aplazamiento de pruebas físicas.

1. La militar que por su situación de embarazo, parto o posparto no pudiera efectuar las pruebas físicas exigibles para la asistencia a los cursos de actualización, realizará todas las demás pruebas que se precisen, quedando el resultado del curso condicionado a la superación de las pruebas físicas. Cuando finalice la causa que motivó el aplazamiento, será convocada a realizarlas en la fecha que se determine.

2. Si no fuese posible la realización de las pruebas físicas con anterioridad al inicio del curso de actualización se le aplazarán dichas pruebas hasta la siguiente convocatoria y si en este caso y por el mismo motivo tampoco pudiera realizarlas se le aplazarán hasta la próxima.

Artículo 33. Renuncias al curso.

Publicada la relación de asistentes a cada curso, se abrirá un plazo de quince días para que los interesados que lo deseen puedan renunciar.

El militar que, habiendo sido convocado al correspondiente curso de actualización, renuncie en dos ocasiones no volverá a ser convocado y tendrá limitada la posibilidad de ocupar determinados destinos, de acuerdo con las normas de provisión de destinos en vigor.

Artículo 34. Bajas.

1. En los cursos de actualización para el ascenso se causará baja por alguno de los siguientes motivos:

- a) Necesidades del servicio.
- b) Cese en la situación administrativa de servicio activo.
- c) Motivos académicos relacionados con faltas de asistencia o bajo rendimiento escolar en los términos que se fijen en la correspondiente convocatoria.
- d) Embarazo, cuando exista prescripción facultativa, parto o posparto.

2. Los que causen baja requerirán ser evaluados nuevamente cuando sean convocados para realizar de nuevo el curso y les contabilizará la correspondiente convocatoria, excepto si los motivos de la baja corresponden a los párrafos a) y d) anteriores.

CAPÍTULO IV

Acceso a la condición de militar de carrera**Artículo 35. Condiciones previas.**

Los militares de tropa y marinería para acceder a una relación de servicios de carácter permanente y en consecuencia adquirir la condición de militar de carrera, deberán reunir los siguientes requisitos, además de los que se establezcan en la correspondiente convocatoria:

- a) Tener suscrito un compromiso de larga duración.
- b) Estar en posesión, como mínimo, del título de técnico del sistema educativo general o equivalente.
- c) Tener un tiempo mínimo de servicios de catorce años en la fecha límite de presentación de instancias, de los cuales los cinco últimos en el ejército con el que se pretende establecer dicha relación.
- d) Tener cumplidos los tiempos mínimos de permanencia en los destinos que, en su caso, establezcan los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.¹
- e) Haber sido evaluados favorablemente.
- f) Encontrarse en la situación de servicio activo o excedencia cuando el pase a esta situación se haya producido al amparo del [artículo 110.1, párrafos d\) y e\), de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.

Artículo 36. Procedimiento y número máximo de convocatorias.

1. El procedimiento de acceso a una relación de servicios de carácter permanente constará de una fase de evaluación y una fase selectiva.

2.² El número máximo de convocatorias a las que se podrá optar será de tres ordinarias y dos extraordinarias. Las convocatorias extraordinarias tendrán la consideración de comisiones de servicio no indemnizables. La última convocatoria extraordinaria deberá ser realizada durante los cinco últimos años anteriores a la finalización del compromiso de larga duración.

3. No se contabilizará convocatoria si el aspirante comunica su renuncia expresa a participar en ella con anterioridad a la publicación de los resultados del concurso de la fase selectiva. Si el aspirante se encontrara cumpliendo una misión fuera del territorio nacional no será precisa esta comunicación.

Artículo 37. Fase de evaluación.

1. Durante esta fase se efectuarán las evaluaciones que se indican en el artículo 11, que serán realizadas por la junta definida en el artículo 5.2.f).

2. Finalizado el plazo para la realización de la evaluación, la autoridad que determine la convocatoria dictará resolución declarando aprobada la relación de admitidos a la fase selectiva.

3. A los efectos de lo establecido en el artículo 36.2 anterior, a los declarados «no aptos» en esta fase de evaluación les contabilizará la convocatoria.

¹ Resolución número 600/15098/2009, de 11 de septiembre, del Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada por la que se determina el tiempo mínimo de permanencia en determinado tipo de destinos necesario para el acceso a la condición de Militar de Carrera de los Militares de Complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas («BOD», número 193, de 2/10/2009).

Instrucción 98/2011, de 23 de diciembre, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se determina el tiempo mínimo de permanencia en determinado tipo de destinos necesario para el acceso a la condición de militar de carrera de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo («BOD», número 10, de 16/1/2012).

² Apartado 2 del artículo 36 redactado de conformidad con la disposición final primera del Real Decreto 176/2014, de 21 de marzo («BOE», número 84, de 7/4/2014).

Artículo 38. Fase selectiva.

1. La fase selectiva consistirá en un concurso-oposición que se regirá por las [normas que establezca el Ministro de Defensa](#)¹.
2. En la fase de concurso se valorarán los méritos profesionales y académicos, los informes personales y las aptitudes psicofísicas de los aspirantes. La fase de concurso dentro de la fase selectiva tendrá una valoración entre el 40 y el 50 por ciento del proceso selectivo global.

**CAPÍTULO V
Recursos****Artículo 39. Recursos.**

1. Contra los actos y resoluciones que se adopten en ejercicio de las competencias atribuidas en el presente reglamento, los militares podrán interponer recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico de quien los dictó.
2. Contra los actos y resoluciones adoptados, en ejercicio de las competencias atribuidas en este Reglamento, por el Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa que no sean resolución de un recurso de alzada, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, previo a la vía contencioso-administrativa.
3. En los procedimientos en materia de evaluaciones y ascensos en los que medie solicitud del personal de las Fuerzas Armadas, si la Administración no notificara su decisión en el plazo de tres meses o, en su caso, en el establecido en el correspondiente procedimiento, se considerará desestimada su solicitud, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Disposición adicional única. Limitación para el ascenso y pérdida de puestos en el escalafón.

Los militares profesionales que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, tuvieran limitación legal para alcanzar determinados empleos militares o que hubiesen sufrido pérdida de puestos en el escalafón por aplicación de la normativa anterior mantendrán estas limitaciones.

Disposición transitoria primera. Normas de evaluación y clasificación.

1. Hasta que se aprueben las correspondientes órdenes ministeriales de desarrollo de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, y del presente reglamento, seguirán siendo de aplicación, en lo que no se opongan a este reglamento, las vigentes disposiciones sobre evaluaciones y en concreto:

a) Orden Ministerial 74/1993, de 8 de julio, por la que se establece el modelo de informe personal de calificación para el personal militar profesional (IPEC).

b) *Orden Ministerial 84/2002, de 2 de mayo, por la que se aprueban las normas para la evaluación y clasificación del personal militar y sus Instrucciones de desarrollo*².

c) Orden Ministerial 85/2002, de 8 de mayo, por la que se establece el Informe Personal de Calificación y la Hoja de Servicios de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería.

2. En las disposiciones del apartado anterior, las normas y referencias aplicables al sistema de ascenso por selección fijado en el artículo 110.1.b) de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se aplicarán al sistema de ascensos por clasificación establecido en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

3. Igualmente las normas y referencias aplicables a los cursos de capacitación fijados en el artículo 112.2 de la Ley 17/1999, se aplicarán a los cursos de actualización para el ascenso establecidos en la Ley 39/2007 y regulados en el presente reglamento.

Disposición transitoria segunda. Normas para el acceso de militares de tropa y marinería a la condición de militar de carrera.

Hasta que se apruebe la orden ministerial que regule la fase selectiva del acceso de los militares de tropa y marinería a la condición de militar de carrera, continuará en vigor, en lo que no se oponga a este reglamento, la Orden Ministerial 360/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse el proceso selectivo para el acceso de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería a una relación de servicios de carácter permanente.

Disposición transitoria tercera. Ascensos de los miembros de las escalas técnicas de oficiales de los cuerpos de ingenieros y de la escala de oficiales del cuerpo militar de sanidad.

1. Los alféreces pertenecientes a las escalas técnicas de oficiales de los cuerpos de ingenieros y de la escala de oficiales del cuerpo militar de sanidad ascenderán a teniente por el sistema de antigüedad, con las evaluaciones establecidas en este reglamento, al cumplir tres años de tiempo de servicios en el empleo de alférez o, en todo caso, el 1 de julio del año 2012.

2. El ascenso a capitán se producirá por el sistema de antigüedad, con las evaluaciones establecidas en este reglamento, al cumplir los interesados los tiempos de permanencia en determinado tipo de destinos que establezca el Ministro de Defensa y nueve años de tiempo de servicios entre los empleos de alférez y teniente. Cada uno de los que accedieron a estas escalas con el empleo de teniente ascenderá a capitán el mismo día del ascenso del que le preceda en el escalafón, si reúne el resto de condiciones exigidas.

3. Los tenientes pertenecientes a la escala de oficiales del cuerpo militar de sanidad ascenderán a capitán por el sistema de antigüedad, con las evaluaciones establecidas en este reglamento, al cumplir las personas interesadas los tiempos de permanencia en determinado tipo de destinos que establezca la persona titular del Ministerio de Defensa y cinco años de tiempo de servicios entre los empleos de alférez y teniente. Quienes accedieron a estas escalas con el empleo de teniente ascenderán a capitán el mismo día del ascenso de quien le preceda en el escalafón, si reúne el resto de condiciones exigidas.

Disposición transitoria cuarta. Ascensos de los componentes de las escalas a extinguir de oficiales de los cuerpos generales, de infantería de marina y de especialistas.

1. Los componentes de las escalas de oficiales de los cuerpos generales, de infantería de marina y de especialistas que no se incorporen a las nuevas escalas de oficiales permanecerán en sus escalas de origen declaradas a extinguir con el régimen de ascensos y condiciones que se señalan en esta disposición.

2. El ascenso a teniente se producirá por el sistema de antigüedad y con las evaluaciones establecidas en este reglamento al cumplir tres años de tiempo de servicios en el empleo de alférez.

3. El ascenso a capitán se producirá por el sistema de antigüedad y con las evaluaciones establecidas en este reglamento al cumplir nueve años de servicios entre los empleos de teniente y alférez. Cada uno de los que accedieron a estas escalas con el empleo de teniente ascenderá a capitán el mismo día del ascenso del que le preceda en el escalafón, computándosele en cuanto a condiciones para el ascenso todos los destinos ocupados en el empleo.

¹ [Orden DEF/1341/2017](#), de 20 de diciembre, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse las fases selectivas del procedimiento de acceso de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y de los militares de tropa y marinería, a una relación de servicios de carácter permanente («BOE», número 15, de 17/1/2018), § II.1.4.4.2.4.

² [Orden Ministerial 17/2009](#), de 24 de abril, del Ministerio de Defensa, por la que se establece el [procedimiento y las normas objetivas de valoración de aplicación en los procesos de evaluación del personal militar profesional](#) («BOD», número 83, de 30-4-2009), § II.1.5.2.2.

³ [Real Decreto 635/2021](#), de 27 de julio, por el que se modifica, para la escala de oficiales enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad, el Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, aprobado por Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero («BOE», número 179, de 28/7/2021).

Disposición adicional única. Ascenso de los miembros de la escala de oficiales del cuerpo militar de sanidad.

A partir de la entrada en vigor de este real decreto, quedará sin efecto para la escala de oficiales del cuerpo militar de sanidad, lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería.

⁴ **Apartado 3 de la disposición transitoria tercera** añadido por el artículo único.dos del Real Decreto 635/2021, de 27 de julio («BOE», número 179, de 28/7/2021).

4. El ascenso a comandante se producirá por el sistema de clasificación y con las evaluaciones establecidas en este reglamento, siempre que se tengan cumplidos al menos siete años de tiempo de servicios en el empleo de capitán y con ocasión de vacante en las plantillas que para este empleo determine el Ministro de Defensa.

5. El ascenso a teniente coronel se producirá por el sistema de elección y con las evaluaciones establecidas en este reglamento, siempre que se tengan cumplidos al menos cuatro años de tiempo de servicios en el empleo de comandante y con ocasión de vacante en las plantillas que para este empleo determine el Ministro de Defensa.

6. Para el ascenso a teniente coronel será necesario haber superado un curso de actualización de plazas limitadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de este reglamento.

Disposición transitoria quinta. Evaluaciones específicas y ascenso de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

1. Los alféreces podrán ascender al empleo de teniente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y con los tiempos necesarios para el ascenso que figuran el capítulo III del título II del Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal militar profesional, aprobado por el Real Decreto 1064/2001, en lo que afecta a los militares de complemento.

2. Los oficiales que lleven menos de cinco años de servicios podrán renovar su compromiso por uno nuevo hasta completar seis años de servicios, para lo que deberán ser evaluados previamente, conforme a lo establecido en el artículo 9 de este reglamento, y declarados idóneos.

3. Los oficiales que lleven más de cinco años y los del apartado anterior según los vayan cumpliendo podrán optar por firmar un compromiso de larga duración, para lo que deberán ser evaluados previamente, conforme a lo establecido en el artículo 10 de este reglamento, y declarados idóneos.

4. Los alféreces que hayan suscrito el compromiso de larga duración ascenderán a teniente con efectos de la fecha de la firma de dicho compromiso.

5. Los oficiales que tengan suscrito un compromiso de larga duración podrán adquirir la condición de militar de carrera, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el capítulo IV de este reglamento, excepto lo indicado en el artículo 35, párrafos b) y c), exigiéndoles para participar en los correspondientes procesos de selección un tiempo de servicio como militar de complemento de 10 años.

El Ministro de Defensa aprobará las [normas por las que ha de regirse el proceso selectivo para el acceso de los militares de complemento a la condición de militar de carrera](#).¹

6. Los tenientes que no adquieran la condición de militar de carrera podrán ascender al empleo de capitán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo y con los tiempos necesarios para el ascenso que figuran el capítulo III del título II del Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal militar profesional, aprobado por el Real Decreto 1064/2001, en lo que afecta a los militares de complemento.

7. Los tenientes que adquieran la condición de militar de carrera ascenderán al empleo de capitán al cumplir 10 años de servicio, entre los empleos de alférez y teniente, o al adquirir dicha condición y tener cumplidos los años de servicio anteriormente indicados.

8. Los capitanes que hayan adquirido la condición de militar de carrera podrán ascender a comandante por el sistema de elección y con las evaluaciones establecidas en este reglamento, siempre que tengan cumplidos los tiempos de servicio y el de permanencia en determinado tipo de destinos que fije el Ministro de Defensa y con ocasión de vacante en las plantillas vigentes. Será además necesario haber superado un curso de actualización para el ascenso, de plazas limitadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de este reglamento.

Disposición transitoria sexta. Ascensos en la situación de reserva.

A partir del pase a la situación de reserva no se producirán ascensos con la salvedad de lo establecido en la disposición adicional octava, apartado 3, de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de régimen de personal de las Fuerzas Armadas y en las [disposiciones transitorias sexta y séptima de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Disposición transitoria séptima. Curso de actualización.

La superación del curso de actualización para el ascenso al empleo de brigada se exigirá a partir del ciclo de ascensos 2012-2013.

Disposición transitoria octava. Cursos de capacitación.

El personal que a la entrada en vigor del presente reglamento haya superado el curso de capacitación correspondiente establecido en el artículo 112.2 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, estará exento del requisito de realización de los cursos de actualización para el ascenso desarrollados de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento para el ascenso al empleo inmediato superior.

Disposición transitoria novena. Evaluaciones para el ciclo de ascensos 2009-2010.

1. Las evaluaciones correspondientes al ciclo de ascensos 2009-2010 se iniciarán el 1 de mayo y finalizarán antes del 2 de julio de 2009, fecha en la que comenzará el ciclo de ascensos.

2. Las zonas de escalafón en las evaluaciones para los ascensos a cada empleo se fijarán según los escalafones de las escalas de origen de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, para cada cuerpo, escala y empleo, y en función de las previsiones existentes sobre la constitución de los cuerpos y escalas definidos en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

3. Las evaluaciones se efectuarán con los criterios de las normas objetivas de valoración que se encuentren vigentes el 1 de mayo de 2009.

Disposición transitoria décima. Ascensos durante el periodo de incorporación a las escalas de oficiales.

1. A los comandantes, capitanes y tenientes de las escalas de oficiales de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, que no hayan renunciado a su incorporación a las escalas de oficiales reguladas en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, y que durante el proceso de incorporación a dichas escalas les pudiera corresponder el ascenso al empleo superior en su escala de origen, se les suspenderá temporalmente dicho ascenso hasta la finalización, por parte del interesado, del proceso de incorporación iniciado.

2. Finalizado el proceso de incorporación a estas escalas, si la misma no se produce, continuarán en su escala de origen, concediéndoles el ascenso que les hubiera correspondido con los efectos que en su momento le fueran inherentes.

Disposición final primera. Titulaciones requeridas para el ascenso a teniente coronel.

El Ministro de Defensa determinará las titulaciones específicas militares o del sistema educativo general necesarias para el ascenso a teniente coronel, estableciendo un calendario progresivo de implantación.

Disposición final segunda. Personal del Centro Nacional de Inteligencia.

Al personal militar que preste servicios en el Centro Nacional de Inteligencia le será de aplicación lo dispuesto en el presente reglamento, quedando exentos del cumplimiento de los tiempos mínimos de permanencia en determinado tipo de destinos que se establezcan.²

¹ [Orden DEF/1341/2017](#), de 20 de diciembre, por la que se aprueban las [normas por las que han de regirse las fases selectivas del procedimiento de acceso de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y de los militares de tropa y marinería, a una relación de servicios de carácter permanente](#) («BOE», número 15, de 17/1/2018), § II.1.4.4.2.4.

² [Real Decreto 240/2013](#), de 5 de abril, por el que se aprueba el [Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia](#) («BOE», número 89, de 13/4/2013), § II.1.10.2.

Disposición final cuarta. Condiciones para el ascenso del personal militar.

2. El Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias en el desarrollo de la normativa reguladora del sistema de evaluaciones para el ascenso en las Fuerzas Armadas, aplicarán al personal militar estatutario de carácter temporal que se encuentre en la situación de servicio activo en el CNI las mismas puntuaciones que correspondan a los destinos del personal militar en Presidencia del Gobierno. La participación del personal estatutario del CNI en una misión internacional en apoyo a las Fuerzas Armadas o en otros ámbitos del Ministerio de Defensa, tendrá la misma puntuación que la prevista para el resto del personal militar destacado en esa misión.

3. El militar profesional o miembro de la Guardia Civil que tuviere la condición de personal estatutario permanente podrá realizar cursos de actualización o capacitación para el ascenso, de perfeccionamiento o de altos estudios militares, pasando durante el tiempo de realización del curso a la situación de servicio activo en su cuerpo de procedencia, análoga a la del personal estatutario temporal.

§ II.1.5.2.2

ORDEN 17/2009, DE 24 DE ABRIL, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LAS NORMAS OBJETIVAS DE VALORACIÓN DE APLICACIÓN EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DEL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL¹

El [artículo 87.3 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar determina que el Ministro de Defensa establecerá con carácter, general los méritos y aptitudes que deben considerar los órganos de evaluación, según la finalidad de ésta, así como los procedimientos y las normas objetivas de valoración. Dichas normas objetivas contendrán la valoración de los destinos, especialidades y títulos; así como de cuantas vicisitudes profesionales reflejadas en el historial militar identifican la trayectoria de los evaluados.

En esta orden ministerial se establecen, para cada circunstancia que requiere una evaluación, los elementos de valoración que se deben considerar y las normas aplicables según sea la finalidad de la misma y en el caso de las evaluaciones para determinar la aptitud para el ascenso al empleo superior y dependiendo del sistema de ascenso de que se trate, los factores de ponderación fijados en cada caso, de modo que el proceso permita alcanzar el objetivo pretendido en la evaluación.

La disposición incluye medidas de protección a la mujer militar en situaciones de embarazo, parto y posparto en relación con la superación de pruebas físicas y en la situación de excedencia por razón de violencia de género en relación con la valoración que el tiempo transcurrido en dicha situación debe tener en la correspondiente evaluación.

En su virtud, previo informe de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y de acuerdo con el Consejo de Estado, DISPONGO:

Primero. Finalidad y competencias.

1. Esta orden ministerial tiene por finalidad establecer los méritos, aptitudes, procedimientos y normas objetivas de valoración que se deben considerar en los procesos de evaluación del personal militar profesional.

2. Las competencias que se asignan en esta orden ministerial a los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos las ejercerá el Subsecretario de Defensa en relación con los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

3. Las referencias que en esta orden ministerial se efectúan a los Consejos Superiores de los Ejércitos se entenderán realizadas a las Juntas Superiores de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas en lo que afecta a las evaluaciones referidas a este personal.

Segundo. Definiciones.

Las definiciones aplicables en esta orden ministerial serán las que figuran en el [artículo 1 del Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, aprobado por el Real Decreto 168/2009](#), de 13 de febrero, en adelante el Reglamento; y las que seguidamente se especifican:

a) Calificación: valoración de méritos y aptitudes de carácter profesional, personales y de prestigio profesional apreciadas por la junta evaluación y que figuran en el informe personal de calificación.

b) Elemento de valoración: cada uno de los conceptos que se consideran en la evaluación.

c)² Normalización: proceso consistente en la tipificación de las puntuaciones absolutas de los elementos de valoración mediante el empleo de un umbral máximo y un umbral mínimo como paso previo a la aplicación de la ponderación que corresponda, según la fórmula indicada en el [anexo I](#).³

d) Ponderación: proceso mediante el que se asignan pesos relativos a los distintos grupos o elementos de valoración, una vez normalizada su puntuación. Tiene su expresión en la fórmula ponderada, que estará integrada por los grupos o elementos de valoración afectados por coeficientes diferentes, denominados factores de ponderación.

Tercero. Grupos y elementos de valoración.

1. Cada grupo de valoración estará integrado por los elementos de valoración que se indican y la documentación de la que se extraen los datos será la siguiente:

Grupo de valoración 1. Cualidades y desempeño profesional:

a) Cualidades de carácter profesional: de la colección de informes personales.

b) Cualidades personales: de la colección de informes personales.

c) Prestigio profesional y capacidad de liderazgo: de la colección de informes personales y de cualquier otro informe que al respecto determinen los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

Grupo de valoración 2. Trayectoria y recompensas:

d) Trayectoria profesional: de la hoja de servicios.

e) Destinos y situaciones administrativas en las que el interesado no teriga su condición militar en suspenso: de la hoja de servicios.

f) Recompensas y felicitaciones: de la hoja de servicios.

Grupo de valoración 3. Formación:

g) Enseñanza de formación, cursos de actualización y, en su caso, titulaciones necesarias para el ascenso: del expediente académico.

h) Cursos de la enseñanza de perfeccionamiento, de altos estudios de la defensa nacional, idiomas y titulaciones del sistema educativo general: del expediente académico.

Grupo de valoración 4. Condiciones psicofísicas y sanciones:

i) Pruebas físicas, resultados de reconocimientos psicofísicos y bajas laborales: del expediente de aptitud psicofísica.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 83, de 30-4-2009.

² **Letra c) del apartado segundo** redactada de conformidad con el artículo único.uno de la Orden Ministerial 12/2015, de 10 de febrero («BOD», número 32, de 17/2/2015).

³ **Orden Ministerial 12/2015**, de 10 de febrero, del Ministerio de Defensa, **que modifica la Orden Ministerial 17/2009**, de 24 de abril, por la que se establece el procedimiento y las normas objetivas de valoración de aplicación en los procesos de evaluación del personal militar profesional («BOD», número 32, de 17/2/2015): **Disposición transitoria segunda. Normalización de los elementos de valoración de cuerpos, escalas y empleos que no disponen de elementos estadísticos para el cálculo de umbrales** -añadida por el artículo único.dos de la Orden Ministerial 20/2016, de 13 de abril («BOD», número 76, de 20/4/2016)

En aquellas evaluaciones previstas en el Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de evaluaciones y ascensos de las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, correspondientes a cuerpos, escalas y empleos, en los que a la entrada en vigor de la presente orden ministerial no se disponga de datos estadísticos para calcular los umbrales previstos en el nuevo sistema de normalización, se seguirán empleando la fórmula y el método previstos en el anexo titulado «Elementos de valoración» de la Orden Ministerial 17/2009, de 24 de abril, por la que se establece el procedimiento y las normas objetivas de valoración de aplicación en los procesos de evaluación del personal militar profesional, antes de su modificación por el apartado seis del artículo único de esta orden ministerial.

Una vez que se adquieran datos estadísticos correspondientes a cinco ciclos de ascenso, incluido el ciclo 2015/2016, los valores calculados de los umbrales se aplicarán a partir del primer periodo de vigencia de las plantillas reglamentarias de oficiales generales, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas que se publiquen, o en su caso, con el de las plantillas de militares de tropa y marinería.

j) Sanciones: de la hoja de servicios.

2. Para completar la información sobre la actuación profesional de los evaluados el órgano de evaluación podrá considerar la siguiente documentación:

a) La información complementaria aportada por los interesados sobre su actuación profesional que fuera de interés y pudiera no estar reflejada en su historial militar.

b) Las certificaciones a las que se refiere el [artículo 80.2 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar.

c) Cualquier otro informe que estime oportuno, especialmente los que completen la información sobre la actuación profesional de los interesados.

Estos informes, méritos y aptitudes considerados se incluirán, en su caso, en alguno de los elementos de valoración anteriormente mencionados.

3. En el anexo I a esta orden ministerial se especifica la puntuación de cada elemento y la fórmula para normalizar dichas puntuaciones, como paso previo al modelo de ponderación que corresponda.

Cuarto. Informes personales considerados por los órganos de evaluación.

1. La colección de informes personales que se considerará por los distintos órganos de evaluación en función de la finalidad de ésta será, al menos, la siguiente:

a) Ascenso al empleo superior y selección de asistentes a cursos de actualización: todos los informes personales emitidos durante el empleo que se ostenta y en todo caso los cinco últimos informes disponibles.

b) Idoneidad para la renovación del compromiso y suscripción del compromiso de larga duración: todos los informes personales emitidos durante el compromiso en vigor.

c) Idoneidad para la suscripción del compromiso para acceder a una relación de servicios de carácter permanente y en consecuencia adquirir la condición de militar de carrera: los ocho últimos informes personales emitidos.

d) Insuficiencia de facultades profesionales: los informes que dan causa a la incoación del expediente y, en su caso, los seis últimos que hubiesen sido emitidos y que no hayan sido causa de la incoación del expediente.

2. En el caso de que los informes personales considerados hayan sido realizados por el superior jerárquico actuando como único calificador, será necesario, para proceder a la estimación de éstos, que hayan sido efectuados por al menos dos calificadores distintos. En caso contrario, y siempre que sea posible, se tendrán en cuenta los necesarios para que se cumpla este requisito.

3.¹ El órgano de evaluación podrá suprimir, motivándolo, todo informe personal de calificación que cuente con la disconformidad del superior jerárquico o cuya valoración global presente una desviación, respecto a la media de los informes personales del evaluado, de al menos el doble de la desviación típica en cualquiera de los sentidos. Para calcular la media citada se tendrán en cuenta todos los informes que correspondan según lo especificado en los puntos 1 y 2 anteriores.

Quinto. Evaluaciones para el ascenso por el sistema de elección.

1. Las evaluaciones para el ascenso por este sistema tienen como objeto determinar las condiciones de prelación e idoneidad de los evaluados en cuanto a las facultades y capacidades profesionales requeridas para el desempeño de los destinos del empleo superior.

2. Serán evaluados los que se encuentren dentro de la zonas del escalafón establecidas, no hayan superado el número máximo de ciclos en que se puede ser evaluado, no hayan renunciado a la evaluación y reúnan o puedan reunir durante el ciclo de ascensos las condiciones establecidas en el artículo 16 del Reglamento.

3. El órgano de evaluación correspondiente verificará si los militares que deban ser evaluados reúnen dichas condiciones. En caso negativo comunicará tal extremo al Mando o Jefatura de Personal correspondiente y a los interesados a fin de que subsanen los posibles errores o formulen las alegaciones que consideren oportunas y, en su caso, procederá a la exclusión de los afectados.

4. Los grupos y elementos de valoración serán los que figuran en el apartado tercero.

Para estas evaluaciones la valoración de los grupos 1, 2 y 3 podrá oscilar en los intervalos que se indican de forma que la suma de su valoración corresponda al cien por cien de la puntuación:

2 El grupo 1 tendrá una valoración entre el 30% y el 60%, del total de la puntuación, el grupo 2 entre el 30% y el 60% y el grupo 3 entre el 10% y el 20%.

Los elementos de valoración que constituyen cada uno de los grupos tendrán inicialmente igual ponderación dentro de los mismos.

Los Jefes de Estado Mayor aprobarán la fórmula de ponderación que corresponda aplicar determinando la valoración asignada a cada grupo y podrán modificar la ponderación de los elementos de valoración que componen cada grupo en una cantidad que no supere el 50% del peso inicial de uno de sus elementos, de modo que los grupos en su conjunto no modifiquen su porcentaje sobre la puntuación final.

El grupo 4 no será normalizado ni ponderado y sus resultados se descontarán en valores absolutos de la puntuación final de la evaluación.

5. Los grupos y elementos de valoración indicados serán puntuados por el órgano de evaluación correspondiente y se establecerá un orden de clasificación de los evaluados.

6. El órgano de evaluación procederá seguidamente a un estudio en detalle del resultado obtenido y podrá modificar, motivadamente, el orden de clasificación resultante.

Para proceder a esta modificación el órgano de evaluación tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La idoneidad de los evaluados para cumplir con los requerimientos profesionales y personales del empleo superior y, en su caso, mando de unidad, centro u organismo.

b) La tendencia de las calificaciones en cualidades profesionales, personales y prestigio.

c) Las observaciones de la junta de calificación en los informes personales.

d)³ La de haber accedido el evaluado a su escala actual mediante la superación de un proceso de promoción interna o cambio de escala.

4 Estas posibles modificaciones se aplicarán de forma que el órgano de evaluación podrá modificar la nota final de los afectados que se consideren, en una cantidad que no supere el 15 por 100 de la diferencia entre la puntuación del primer clasificado y del último.

7. El resultado de la evaluación efectuada será informado, en su caso, por el Consejo Superior del Ejército correspondiente, antes de ser elevado al órgano competente previsto en los procesos para la concesión de los ascensos.

5 En el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» se publicarán, una vez aprobadas por el Ministro de Defensa, las ordenaciones definitivas para el ascenso por el sistema de elección a los empleos cuya concesión sea competencia de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

¹ **Número 3 del apartado cuarto** redactado de conformidad con el artículo único.dos de la Orden Ministerial 12/2015, de 10 de febrero («BOD», número 32, de 17/2/2015).

² **Párrafo tercero del número 4 del apartado quinto** redactado de conformidad con el artículo único.uno de la Orden Ministerial 13/2019, de 28 de marzo («BOD», número 65, de 2/4/2019).

³ **Letra d) del párrafo segundo del número 6 del apartado quinto** añadida por el artículo primero.uno de la Orden Ministerial 12/2010, de 25 de marzo (Boletín Oficial de Defensa, número 63, de 1/4/2010).

⁴ **Párrafo tercero del número 6 del apartado quinto** redactado de conformidad con el artículo primero.dos de la Orden Ministerial 12/2010, de 25 de marzo (Boletín Oficial de Defensa, número 63, de 1/4/2010).

⁵ **Párrafo segundo del número 7 del apartado quinto** añadido por el artículo primero.tres de la Orden Ministerial 12/2010, de 25 de marzo (Boletín Oficial de Defensa, número 63, de 1/4/2010).

Sexto. Evaluaciones para el ascenso por el sistema de clasificación.

1. Las evaluaciones para el ascenso por este sistema tienen como objeto determinar la aptitud o, motivándola, la no aptitud de los evaluados para el ascenso y establecer su orden de clasificación.

2. Serán evaluados los que se encuentren dentro de la zonas del escalafón establecidas, no hayan superado el número máximo de ciclos en que se puede ser evaluado, no hayan renunciado a la evaluación y reúnan o puedan reunir antes del inicio del ciclo de ascensos las condiciones establecidas en el artículo 16 del Reglamento, aprobado por el Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero.

3. El órgano de evaluación correspondiente verificará si los militares que deban ser evaluados reúnen dichas condiciones. En caso negativo comunicará tal extremo al Mando o Jefatura de Personal correspondiente y a los interesados a fin de que subsanen los posibles errores o formulen las alegaciones que consideren oportunas y, en su caso, procederá a la exclusión de los afectados.

4. Para la determinación de la aptitud o, en su caso, de la no aptitud de los interesados, dentro de los grupos de valoración que se establecen en el apartado tercero.1 se tendrán especialmente en cuenta las siguientes circunstancias:

a) En los elementos de valoración a) y b), tener calificaciones negativas en dos informes personales sucesivos ó en tres alternos en los últimos cinco años, sin que ningún componente de la junta de calificación haya mostrado discrepancias.

b) En el elemento de valoración j), haber sido condenado en por sentencia firme por delito doloso, haber sido sancionado en dos o más ocasiones con sanciones disciplinarias extraordinarias o tener anotadas y no canceladas dos faltas graves, siempre que estas condenas y sanciones, por el mismo hecho, no hayan sido tenidas en cuenta en las evaluaciones correspondientes para el ascenso a empleos anteriores.

Los elementos de valoración indicados y las circunstancias enunciadas serán valorados por el órgano de evaluación correspondiente, el cual determinará la relación de aptos y elevará propuesta individualizada y justificada de los considerados no aptos para el ascenso.

5. Una vez determinada la aptitud de los evaluados, para el establecimiento de su orden de clasificación, los grupos y elementos de valoración serán los que figuran en el apartado tercero.

Para estas evaluaciones la valoración de los grupos 1, 2 y 3 podrá oscilar en los intervalos que se indican de forma que la suma de su valoración corresponda al cien por cien de la puntuación:

¹ El grupo 1 tendrá una valoración entre el 20% y el 50%, del total de la puntuación, el grupo 2 entre el 40% y el 60% y el grupo 3 entre el 10% y el 20%.

Los elementos de valoración que constituyen cada uno de los grupos tendrán inicialmente igual ponderación dentro de los mismos.

Los Jefes de Estado Mayor aprobarán la fórmula de ponderación que corresponda aplicar determinando la valoración asignada a cada grupo y podrán modificar la ponderación de los elementos de valoración que componen cada grupo en una cantidad que no supere el 50% del peso inicial de uno de sus elementos, de modo que los grupos en su conjunto no modifiquen su porcentaje sobre la puntuación final.

El grupo 4 no será normalizado ni ponderado y sus resultados se descontarán en valores absolutos de la puntuación final de la evaluación.

6. Los grupos y elementos de valoración indicados serán puntuados por el órgano de evaluación correspondiente y entre los aptos se establecerá un orden de clasificación de los evaluados.

7. El órgano de evaluación procederá seguidamente a un estudio en detalle del resultado obtenido y podrá modificar, motivadamente, el orden de clasificación resultante.

Para proceder a esta modificación el órgano de evaluación tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La adecuación de los evaluados para cumplir con los requerimientos profesionales y personales del empleo superior y, en su caso, mando de unidad, centro u organismo.

b) La tendencia de las calificaciones en cualidades profesionales y personales.

c) Las observaciones de la junta de calificación en los informes personales.

d)² La de haber accedido el evaluado a su escala actual mediante la superación de un proceso de promoción interna o cambio de escala.

3 Estas posibles modificaciones se aplicarán de forma que el órgano de evaluación podrá modificar la nota final de los afectados que se consideren, en una cantidad que no supere el 15 por 100 de la diferencia entre la puntuación del primer clasificado y del último.

8. El resultado de la evaluación efectuada será informado por el Consejo Superior del Ejército correspondiente, antes de ser elevado al órgano competente previsto en los procesos para la concesión de los ascensos.

Séptimo. Evaluaciones y proceso selectivo para el ascenso por el sistema de concurso y concurso-oposición.

1. La fase de evaluación del proceso selectivo para el ascenso por estos sistemas tiene como objeto determinar la aptitud o, motivándola, la no aptitud de los evaluados para el ascenso.

2. Serán evaluados los que soliciten participar en los procesos selectivos anunciados y cumplan las condiciones generales establecidas en el artículo 16 del Reglamento, aprobado por Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, y las particulares de la convocatoria.

3. El órgano de evaluación correspondiente verificará si los militares que deban ser evaluados reúnen las condiciones precisas para el ascenso en la fecha en la que finalice el plazo de presentación de solicitudes. En caso negativo comunicará tal extremo al Mando o Jefatura de personal correspondiente y a los interesados a fin de que subsanen los posibles errores o formulen las alegaciones que consideren oportunas y, en su caso, procederá a la exclusión de los afectados.

4. En la fase de evaluación los elementos de valoración serán el a), el b), el i) y el j) de los que figuran en el apartado tercero.1 y dentro de ellos se tendrán especialmente en cuenta las siguientes circunstancias:

a) En los elementos de valoración a) y b), tener calificaciones negativas en dos informes personales sucesivos o en tres alternos en los últimos cinco años, sin que ningún componente de la junta de calificación haya mostrado discrepancias.

b) En el elemento de valoración i), no haber superado las pruebas físicas exigibles.

c) En el elemento de valoración j), haber sido condenado en sentencia firme por delito doloso, haber sido sancionado en dos o más ocasiones con sanciones disciplinarias extraordinarias o tener anotadas y no canceladas dos faltas graves siempre que estas condenas y sanciones, por el mismo hecho, no hayan sido tenidas en cuenta en las evaluaciones correspondientes para el ascenso a empleos anteriores.

5. Los elementos de valoración indicados y las circunstancias enunciadas serán valoradas por el órgano de evaluación correspondiente, el cual determinará la relación de aptos y elevará propuesta individualizada y justificada de los considerados no aptos para el ascenso.

6. En los procesos selectivos para el ascenso por los sistemas de concurso y de concurso-oposición se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En la fase de concurso, los elementos de valoración serán los que figuran en el apartado tercero.

b) En el sistema de concurso-oposición la fase de concurso tendrá una valoración entre el 30 y el 50 por ciento del proceso selectivo global.

¹ **Párrafo tercero del número 5 del apartado sexto** redactado de conformidad con el artículo único.dos de la Orden Ministerial 13/2019, de 28 de marzo («BOD», número 65, de 2/4/2019).

² **Letra d) del párrafo segundo del número 7 del apartado sexto** añadida por el artículo primero.uno de la Orden Ministerial 12/2010, de 25 de marzo (Boletín Oficial de Defensa, número 63, de 1/4/2010).

³ **Párrafo tercero del número 7 del apartado sexto** redactado de conformidad con el artículo primero.dos de la Orden Ministerial 12/2010, de 25 de marzo (Boletín Oficial de Defensa, número 63, de 1/4/2010).

Octavo. Evaluaciones para el ascenso por el sistema de antigüedad.

1. Las evaluaciones para el ascenso por este sistema tienen como objeto determinar la aptitud o, motivándola, la no aptitud de los evaluados para el ascenso.
2. Serán evaluados para el ascenso por antigüedad, con anterioridad a cumplir el tiempo de servicios fijado, quienes esté previsto que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 16 del Reglamento.
3. El órgano de evaluación correspondiente verificará si los militares que deban ser evaluados reúnen o pueden llegar a reunir las condiciones precisas para el ascenso antes de la fecha en la que les corresponda el mismo. En caso negativo comunicará tal extremo al Mando o Jefatura de Personal correspondiente y a los interesados a fin de que subsanen los posibles errores o formulen las alegaciones que consideren oportunas y, en su caso, procederá a la exclusión de los afectados.
4. Los elementos de valoración serán el a), el b), el i) y el j) de los que figuran en el apartado tercero.1, con idénticas circunstancias que las mencionadas en el punto 4 del anterior apartado.
5. Los elementos de valoración indicados y las circunstancias enunciadas serán valoradas por el órgano de evaluación correspondiente, el cual determinará la relación de aptos y elevará propuesta individualizada y justificada de los considerados no aptos para el ascenso.

Noveno. Evaluaciones para seleccionarlos asistentes a determinados cursos de actualización.

1. Las evaluaciones para seleccionar a los asistentes a los cursos de actualización para el ascenso a general de brigada, teniente coronel de las escalas técnicas de los cuerpos de ingenieros y de la escala de oficiales enfermeros, suboficial mayor y cabo mayor tienen como objeto determinar la ordenación de los evaluados.
2. Serán evaluados los que se encuentren dentro de las zonas del escalafón establecidas.
3. El órgano de evaluación correspondiente verificará si los militares que deban ser evaluados reúnen los requisitos exigidos. En caso negativo comunicará tal extremo al Mando o Jefatura de Personal correspondiente y a los interesados a fin de que subsanen los posibles errores o formulen las alegaciones que consideren oportunas y, en su caso, procederá a la exclusión de los afectados.
4. Los grupos y elementos de valoración y su procesa de ponderación serán los establecidos en el apartado quinto.4, de cuya aplicación se obtendrá una ordenación.
5. El órgano de evaluación procederá seguidamente a un estudio en detalle en el que se tendrán en consideración las circunstancias que se mencionan en el apartado quinto.6.
6. El resultado de la evaluación efectuada será informado, en su caso, par el Consejo Superior del Ejército correspondiente, antes de ser elevado al Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente.
7. Para asistir a los cursos de actualización para el ascenso a cabo primero se efectuarán las evaluaciones de acuerdo con lo indicado en el apartado séptimo.

Décimo. Evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales.

1. El órgano de evaluación considerará todos los elementos de valoración así como la documentación que estime oportuna del historial militar del afectado, de modo que permita una valoración de la insuficiencia de las facultades profesionales del evaluado, estudiando con especial detalle los elementos de valoración a), b), c), i) y j) del apartado tercero.1 de esta orden ministerial.
2. El órgano de evaluación presentará sus conclusiones al Jefe de Estado Mayor correspondiente quien, previo informe del Consejo Superior, elevará a su vez al Ministro de Defensa la propuesta de resolución que proceda.

Undécimo. Evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas.

Las evaluaciones para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y por lo indicado en el artículo 13 del Reglamento.

Duodécimo. Evaluaciones para la renovación del compromiso.

1. Las evaluaciones para la renovación del compromiso tienen como objeto declarar la idoneidad de los interesados.
2. Serán evaluados los que soliciten la renovación del compromiso vigente.
3. Los elementos de valoración serán los que figuran en el apartado tercero.1, teniéndose especialmente en cuenta para declarar la idoneidad o, en su caso, la falta de idoneidad de los interesados los elementos de valoración a), b), i) y j) con las siguientes circunstancias:
 - a) En los elementos de valoración a) y b), tener calificaciones negativas en dos informes personales sucesivos o en tres alternos en los últimos cinco años, sin que ningún componente de la junta de calificación haya mostrado discrepancias.
 - b) En el elemento de valoración i), se estudiarán las anotaciones que figuren en el expediente de condiciones psicofísicas y no haber superado las pruebas físicas exigibles.
 - c) En el elemento de valoración j), tener anotadas y no canceladas dos faltas graves.
4. Los elementos de valoración indicados serán analizados por el órgano de evaluación correspondiente el cual elevará propuesta de idoneidad de los evaluados.

Decimotercero. Evaluaciones para la suscripción del compromiso de larga duración.

En las evaluaciones para suscripción del compromiso de larga duración será de aplicación lo indicado en el apartado anterior.

Decimocuarto. Evaluaciones para el acceso a la condición de militar de carrera.

1. Las evaluaciones para el acceso a la condición de militar de carrera tienen como objeto declarar la aptitud o no aptitud de los interesados.
2. Serán evaluados los que participen en el proceso selectivo convocado.
3. Los elementos de valoración considerados y sus circunstancias serán los mismos que figuran en el apartado séptimo.4.
4. Los elementos de valoración indicados serán analizados por el órgano de evaluación correspondiente el cual elevará propuesta de aptitud de los evaluados.

Decimoquinto. Procedimiento de puntuación.

En las evaluaciones para el ascenso por los sistemas de elección y clasificación y para seleccionar los asistentes a determinados cursos de actualización, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) De cada uno de los elementos de valoración se procederá a calcular su puntuación absoluta, en función de los valores asignados en el anexo I de esta orden ministerial y en las disposiciones de desarrollo que se aprueben.
- b) ¹ Excepto en los elementos de valoración del grupo 4, en todos los demás se procederá a su normalización según la fórmula indicada en el anexo I.
- c) A las puntuaciones normalizadas obtenidas en cada elemento se aplicarán los factores de ponderación aprobados según lo dispuesto en los apartados quinto.4 y sexto.5 de esta orden ministerial.
- d) Seguidamente se sumarán todas las puntuaciones de los elementos de valoración.
- e) Al resultado obtenido se descontará, en su caso, los valores que resulten del grupo de valoración 4, siendo éste el resultado inicial del proceso de puntuación.

¹ Letra b) del apartado decimoquinto redactada de conformidad con el artículo único.tres de la Orden Ministerial 12/2015, de 10 de febrero («BOD», número 32, de 17/2/2015).

Decimosexto.¹ Periodo de información e Informe personal de evaluación.

En los procesos de evaluación para el ascenso al empleo superior y de selección de asistentes a cursos de actualización para el ascenso, excepto en los previstos en el [artículo 97.1 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, se establecerá un periodo de información mediante el cual se dará a conocer al evaluado la información disponible de cada uno de los elementos de valoración que intervienen en la evaluación:

a) Del grupo de valoración 1, cualidades y desempeño profesional, se informará sobre la colección de informes personales disponibles que serán considerados por la junta de evaluación conforme a lo establecido en los apartados cuarto.1 y cuarto.2, y con independencia de lo determinado en el cuarto.3. Además se informará sobre la inclusión de otros informes que sean relevantes en la calificación del elemento de valoración de prestigio profesional y capacidad de liderazgo.

b) De los grupos de valoración 2, trayectoria y recompensas, y 3, formación, se proporcionará información detallada y desglosada de todas las vicisitudes que componen cada uno de los elementos de valoración, así como de las puntuaciones asignadas a cada una de ellas (subconceptos de la trayectoria, tiempos y situaciones, recompensas, destinos, cursos, idiomas, titulaciones ...).

c) Del grupo de valoración 4, se informará sobre la constancia o no de expedientes o informes que avalen las puntuaciones de los elementos de valoración.

Finalizado el periodo de información, el evaluado dispondrá de un plazo de 15 días para formular observaciones y aportar la documentación necesaria que las justifique, con la finalidad de subsanar los posibles errores en las vicisitudes del historial militar y sus valoraciones, así como en la información complementaria no reflejada en dicho historial. Quienes presenten observaciones en este trámite tendrán derecho a obtener una respuesta razonada de la junta de evaluación, o en su lugar del órgano técnico que se designe a tal efecto, que podrá ser común para todas aquellas que planteen cuestiones sustancialmente iguales. Esta respuesta no será objeto de recurso independiente de aquel que los interesados puedan interponer contra la Resolución que ponga fin al proceso de evaluación.

Al finalizar el proceso se entregará al interesado un Informe Personal de Evaluación (IPEV) que contendrá el resultado de la evaluación y se ajustará al formato establecido en el anexo II de esta orden. Cuando la junta de evaluación aplique lo establecido en esta orden ministerial en sus apartados quinto.6, sexto.7 y en el último punto del apartado i) del anexo I, ello quedará reflejado en el IPEV. De igual forma se procederá cuando se supriman informes personales de calificación en aplicación de lo establecido en el apartado cuarto.3.

Las juntas de evaluación precisarán las circunstancias de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior en el IPEV. Asimismo, detallarán otros informes utilizados en la evaluación.

Durante el periodo de información, las comunicaciones que tengan lugar entre las juntas de evaluación o los órganos técnicos correspondientes, así como la notificación al interesado de su Informe Personal de Evaluación, se efectuarán preferentemente por medios electrónicos, como portales web u otros semejantes. A estos efectos, se potenciará el uso de la identificación y la firma electrónica.

Disposición transitoria primera. Informes personales de calificación.²

Hasta que se aprueben las normas reguladoras de los informes personales de calificación a las que hace referencia el [artículo 81 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera orden ministerial, lo previsto en la Orden Ministerial 74/1993, de 8 de julio, por la que se establece el modelo de informe personal de calificación para el personal militar profesional y en la Orden Ministerial 85/2002, de 8 de mayo, por la que se establece el informe personal de calificación y la hoja de servicios de los militares profesionales de tropa y marinería.

Disposición transitoria segunda. Conceptos evaluables profesionales de tropa y marinería.

En las evaluaciones de los militares profesionales de tropa y marinería el cálculo de las puntuaciones aplicables en los elementos de valoración que se indican en el siguiente párrafo, se realizará efectuando la media aritmética de las puntuaciones que tengan los apartados que se exponen, correspondientes a la sección G.1 del anexo 1.º a la Orden 85/2002, de 8 de mayo, que establece el Informe Personal de Calificación y la hoja de servicios de los Militares profesionales de tropa y marinería

De esta forma y para puntuar los siguientes elementos de valoración se considerarán:

- a) Para cualidades de carácter profesional se valorarán: disciplina, lealtad, subordinación y cooperación.
- b) Para cualidades personales: confianza en sí mismo, responsabilidad, resistencia a la fatiga y presencia.
- c) Para prestigio profesional se valorarán: competencia, entrega, decisión e iniciativa.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden Ministerial 84/2002, de 8 de mayo, por la que se establecen las normas para la evaluación y clasificación del personal militar profesional.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.³

Se faculta a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire a desarrollar mediante instrucción, que requerirá el preceptivo informe del Subsecretario de Defensa y que se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», lo previsto en esta orden ministerial y en especial los siguientes aspectos:⁴

- a) Aprobar los factores y fórmulas de ponderación de aplicación, según lo dispuesto en los apartados quinto.4 y sexto.5.⁵
- b) Determinar los informes precisos para calificar el elemento de valoración de prestigio profesional y capacidad de liderazgo.
- c)⁶ Definir el elemento de valoración de trayectoria profesional y establecer su puntuación. En este elemento se considerará al menos las siguientes vicisitudes: acreditación del valor, relación entre destinos y tiempo de servicios, tiempo desarrollando especialidad fundamental y especialidad adquirida según lo dispuesto en el [artículo 41.2 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, título o diploma, mando de unidad, operaciones en el extranjero y misiones para el mantenimiento de la paz, tiempo destinado en las escalas de oficiales de todos los cuerpos ocupando puestos relevantes en el órgano central u otros ajenos a la estructura de los ejércitos y tiempo dedicado a funciones docentes.

¹ Apartado decimosexto añadido por el artículo único.cuatro de la Orden Ministerial 12/2015, de 10 de febrero («BOD», número 32, de 17/2/2015).

² Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre, por la que se determina el [modelo y las normas reguladoras de los informes personales de calificación](#) («BOD», número 181, de 15/9/2010), § II.1.5.2.3.

³ Párrafo primero de la disposición final primera redactado de conformidad con el artículo único.tres de la Orden Ministerial 13/2019, de 28 de marzo («BOD», número 65, de 2/4/2019).

⁴ Instrucción 23/2012, de 18 de mayo, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se especifica la [normativa por la que deberán regirse los destinos de Coronel y de Teniente Coronel](#) («BOD», número 105, de 30/5/2012).

⁵ Instrucción 71/2018, de 12 de noviembre, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las [puntuaciones que serán de aplicación en los procesos de evaluación en los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas](#) («BOD», número 227, de 21/11/2018, corrección de errores «BOD», número 242, de 13/12/2018), modificada por Instrucción 72/2019, de 20 de diciembre («BOD», número 252, de 27/12/2019) y por la Instrucción 34/2021, de 29 de junio («BOD», número 130, de 6/7/2021).

Instrucción 47/2022, de 16 de agosto, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se desarrollan las [valoraciones de méritos y aptitudes, así como los procedimientos y normas a tener en cuenta para la realización de las evaluaciones para el ascenso por los sistemas de elección, clasificación, concurso y concurso-oposición](#), así como para la selección de asistentes a determinados cursos de actualización en el [Ejército de Tierra](#) («BOD», número 165, de 24/8/2022).

Instrucción 5/2023, de 17 de febrero, del Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se establecen las [directrices de aplicación en los procesos de evaluación del personal militar profesional de la Armada](#) («BOD», número 43, de 2/3/2023).

Instrucción 4/2017, de 2 de febrero, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se establecen las [puntuaciones y fórmulas ponderadas a aplicar en evaluaciones en el Ejército del Aire](#) («BOD», número 32, de 15/2/2017), modificada por Instrucción 2/2020, de 5 de febrero («BOD», número 32, de 17/2/2020).

Instrucción 59/2019, de 4 de noviembre, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se aprueban las [normas complementarias para la evaluación y clasificación del personal militar profesional del Ejército del Aire](#) («BOD», número 217, de 6/11/2019) modificada por Instrucción 49/2022, de 30 de agosto («BOD», número 185, de 21/9/2022).

⁶ Letra c) de la disposición final primera redactada de conformidad con el artículo único.cuatro de la Orden Ministerial 13/2019, de 28 de marzo («BOD», número 65, de 2/4/2019).

- d) Establecer la valoración de los destinos y las situaciones en las que el militar no tenga la condición militar en suspenso.
 e) Establecer la valoración de los cursos de la enseñanza de estudios de la defensa nacional, idiomas y titulaciones del sistema educativo general.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

ANEXO I¹

ELEMENTOS DE VALORACIÓN²

Una vez obtenida la puntuación absoluta de los elementos de valoración, se procederá a normalizar cada elemento de valoración como paso previo a la aplicación de la ponderación que corresponda.

Fórmula para normalizar:

$$N_n = 10 + [(N_e - U_{\min}) / (U_{\max} - U_{\min})] \times 10$$

N_n = Nota normalizada
 N_e = Nota del evaluado
 $U_{\min}$ = Umbral mínimo
 $U_{\max}$ = Umbral máximo

Donde los umbrales máximo y mínimo se fijan en los percentiles 99% y 1% respectivamente, calculados a partir de todas las puntuaciones absolutas obtenidas en las evaluaciones realizadas desde la entrada en vigor de esta orden ministerial, y para cada elemento de valoración por cuerpos, escalas y empleos.

Los valores calculados de los umbrales a que se refiere el párrafo anterior tendrán una validez cuatrienal, coincidiendo con el periodo de vigencia de las plantillas reglamentarias de oficiales generales, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, o, en su caso, con el de las plantillas de militares de tropa y marinería, y serán publicados en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», por Resolución de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.³

a) Cualidades de carácter profesional.

1. Puntuación.

Cada uno de los conceptos que componen el epígrafe o subapartado del mismo título del informe personal de calificación (IPEC) se puntuará entre 0 y 10.

2. Normas.

La puntuación de cada uno de los conceptos que integran los epígrafes o subapartados de «cualidades militares» y «cualidades específicas» se obtendrá aplicando la media a las puntuaciones asignadas a los conceptos que los integran.

La puntuación de los apartados «cualidades militares» y «cualidades específicas» se obtendrá aplicando la media a las puntuaciones asignadas a los conceptos que los integran.

La puntuación de la sección «cualidades de carácter profesional» se obtendrá aplicando la media a las puntuaciones de los apartados «cualidades militares» y «cualidades específicas».

La puntuación final será el resultado de aplicar la media aritmética, con dos decimales y redondeo a la centésima superior, a las puntuaciones obtenidas en el apartado «cualidades de carácter profesional» de cada uno de los informes que participen en la evaluación.

b) Cualidades personales.

1. Puntuación.

Cada uno de los conceptos que componen el apartado del mismo título del IPEC se puntuará entre 0 y 10.

2. Normas.

La puntuación de cada uno de los conceptos que integran los apartados «cualidades físicas», «cualidades intelectuales», «cualidades de carácter», y «cualidades sociales» se obtendrá aplicando la media a las puntuaciones asignadas a los conceptos que los integran.

La puntuación de los apartados «cualidades intelectuales», «cualidades de carácter», y «cualidades sociales» se obtendrá aplicando la media a las puntuaciones asignadas a los conceptos que los integran.

La puntuación de la sección «cualidades personales» se obtendrá aplicando la media a las puntuaciones asignadas a los apartados «cualidades físicas», «cualidades intelectuales», «cualidades de carácter», y «cualidades sociales».

La puntuación final será el resultado de aplicar la media aritmética, con dos decimales y redondeo a la centésima superior, a las puntuaciones obtenidas en la sección «cualidades personales» de cada uno de los informes que participen en la evaluación.

c) Prestigio profesional y capacidad de liderazgo.

1. Puntuación.

Entre 0 y 10 puntos.

2. Normas

La valoración del prestigio profesional se extraerá del apartado del IPEC denominado «prestigio» y de los informes o encuestas de los militares de superior, igual o inferior empleo que, en su caso, determinen los Jefes de Estado Mayor en sus respectivos ámbitos de competencias, igualmente estas autoridades determinarán los informes necesarios para valorar la capacidad de liderazgo.

d) Trayectoria profesional.

1. Puntuación.

Entre 0 y 10 puntos.

2.⁴ Normas.

La trayectoria profesional se extraerá de las siguientes circunstancias:

- Relación entre destinos y tiempos de servicios que se ha permanecido en ellos.
- Tiempo en destinos desarrollando especialidad fundamental y especialidad adquirida según lo dispuesto en el artículo 41.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

- Tiempo en destinos desarrollando mando de unidad, especialidad, título o diploma.
- Tiempo en operaciones en el extranjero y misiones para el mantenimiento de la paz.
- Acreditación del valor.
- Tiempo destinado entre los empleos de Comandante, Teniente Coronel o Coronel, en alguno de los destinos de las siguientes estructuras orgánicas:

a) Casa de Su Majestad el Rey.

b) Organos superiores y directivos de la organización central del Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo indicado en el artículo 55.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, incluidos los gabinetes.

c) Estado Mayor de la Defensa, en los órganos incluidos en las secciones 2ª, 3ª y 5ª, del capítulo II, del título II, del [Real Decreto \[521/2020\] 872/2014, de 10 de octubre](#), por el que se establece la organización básica de las Fuerzas Armadas, incluidos los gabinetes.

d) Agregadurías de defensa, consejerías de defensa y representaciones militares en organismos internacionales, así como cuarteles generales, fuerzas internacionales y resto de destinos en el extranjero.

¹ **Anexo I, original anexo**, renumerado por el artículo único.cinco de la Orden Ministerial 12/2015, de 10 de febrero («BOD», número 32, de 17/2/2015).

² **Párrafo primero del anexo I, original anexo**, redactado de conformidad con el artículo único.seis de la Orden Ministerial 12/2015, de 10 de febrero («BOD», número 32, de 17/2/2015).

³ **Resolución 564/02265/17**, de 9 de febrero de 2017, del Jefe de Estado Mayor del **Ejército de Tierra**, por la que se publican los **umbrales máximos y mínimos de la fórmula de normalización**, de acuerdo a lo recogido en la Orden Ministerial 17/2009, de 24 de abril, por la que se establece el procedimiento y las normas objetivas de valoración de aplicación en los procesos de evaluación del personal militar profesional, modificada por la Orden Ministerial 12/2010, de 25 de marzo, la Orden Ministerial 42/2011, de 13 de julio, la Orden Ministerial 12/2015, de 10 de febrero y por la Orden Ministerial 20/2016, de 13 de abril («Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», número 33, de 16/2/2017).

⁴ **Número 2 de la letra d) del anexo I** redactado de conformidad con el artículo único.cinco de la Orden Ministerial 13/2019, de 28 de marzo («BOD», número 65, de 2/4/2019).

e) Cuartel General de la Unidad Militar de Emergencias.

- Tiempo dedicado a funciones docentes.
- Aquellas otras que determinen los Jefes de Estado Mayor en sus respectivos ámbitos de competencias.

e) Destinos y situaciones administrativas en las que el interesado no tenga la condición militar en suspenso.

1. Puntuación.

Entre 0,4 y 0,6 puntos por mes.

2. Normas

Para efectuar dicha valoración se tendrá en cuenta el tipo de destino, su forma de asignación y si pertenece a la relación de los destinos definidos como necesarios para el ascenso.

Los Jefes de Estado Mayor determinarán la valoración de los distintos destinos que pueda ocupar el personal de su ejército. Cuando estos destinos se encuentren fuera de su estructura orgánica, la valoración de los mismos deberá ser igual a los puestos de similar nivel y características de su estructura.

Se valorarán con la menor puntuación la situación administrativa de servicio activo sin destino al haber cesado en el mismo por falta de idoneidad para el desempeño de los cometidos propios del destino, por imposición de sanción disciplinaria de pérdida de destino y por imposición de condena que lleve aparejada el cese en el destino, así como por licencia por asuntos propios, y se valorará con la máxima puntuación el tiempo de servicios efectivos prestados en la Casa de Su Majestad el Rey.

Los Jefes de Estado Mayor de los ejércitos establecerán la valoración de la situación administrativa de servicio activo sin destino, al haber cesado en el mismo por iniciarse expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas, teniendo en consideración si las lesiones se produjeron o no en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

El tiempo transcurrido en las situaciones administrativas en las que el interesado tenga la condición militar en suspenso no se contabilizará.

El tiempo transcurrido en la situación administrativa de excedencia por razón de violencia de género le será computado a la militar profesional afectada según la puntuación que tuviera el último destino obtenido antes de encontrarse en esa situación administrativa.

El valor definitivo de este elemento de valoración se obtendrá calculando la suma en valor absoluto de los destinos considerados, dividido entre el número de meses que se han contabilizado.

f) Recompensas y felicitaciones.

1. Puntuación.

1.1. Recompensas militares.

- Laureada de San Fernando. El doble de la puntuación del elemento de valoración ponderado que más puntos acumule entre los componentes de su evaluación.

- Medalla Militar: Tres cuartas partes del doble de la puntuación del elemento de valoración ponderado que más puntos acumule entre los componentes de su evaluación.

- Cruz de Guerra: La misma puntuación que el elemento de valoración que más puntos acumule entre los componentes de su evaluación.

- Medallas del Ejército, Naval y Aérea (individuales): 20

- Cruz mérito militar, naval o aeronáutico, distintivo rojo: 6.5

- Cruz mérito militar, naval o aeronáutico, distintivo azul y amarillo: 5

- Cruz mérito militar, naval o aeronáutico, distintivo blanco: 4

- Citación como distinguido en la Orden General: 3

- Mención honorífica: 1

- Laureada colectiva: 4

- Medalla militar colectiva: 2.5

- Condecoraciones extranjeras (mérito individual en conflictos armados): 5

- Placa de San Hermenegildo: 6

- Encomienda de San Hermenegildo: 5.5

- Cruz de San Hermenegildo: 5

- Cruz a la constancia (oro): 5

- Cruz a la constancia (plata): 3

- Cruz a la constancia (bronce): 2

- Cruz mérito militar, naval o aeronáutico (acumulación de menciones): 1

- Condecoraciones extranjeras: 1

1.2. Recompensas de la Guardia Civil

- Cruz de oro de la Orden del Mérito de la Guardia Civil: 10

- Cruz con distintivo rojo de la Orden del Mérito de la Guardia Civil: 4

- Cruz de plata de la Orden del Mérito de la Guardia Civil: 3

- Cruz con distintivo blanco de la Orden del Mérito de la Guardia Civil: 2

1.3. Recompensas civiles.

- Grandes cruces: 2.5

- Encomiendas de número: 2

- Encomiendas: 1.5

- Oficial: 1

- Caballero: 0.5

1.4. Felicitaciones.

- Felicitación individual anotada en la parte de datos administrativos de la hoja de servicios: 0.5

1.5. Recompensas militares concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas y no contempladas en su disposición final primera:

- Cruz roja del mérito militar, naval o aeronáutico: 6.5

- Medalla de mutilado (paz): 1

- Medalla de sufrimientos (paz): 1

- Medalla del Sahara:

- Zona de combate: 0.5

- Zona de operaciones: 0.25

- Administración central: 0.1

2. Normas.

En el cálculo de la puntuación final de este elemento se contabilizarán todas las recompensas recibidas de las contempladas, salvo en las recompensas extranjeras y civiles que se contabilizarán dos en cada caso.

¹ **Párrafo tercero del número 2 de la letra e) del anexo I** redactado de conformidad con el artículo único.dos de la Orden Ministerial 42/2011, de 13 de julio («BOD», número 142, de 21/7/2011).

² **Párrafo cuarto del punto número 2 de la letra e) del anexo I** añadido por el artículo único.dos de la Orden Ministerial 42/2011, de 13 de julio («BOD», número 142, de 21/7/2011).

g) Enseñanza de formación, cursos de actualización y, en su caso, titulaciones necesarias para el ascenso.**1. Puntuación.**

Se calcula mediante un coeficiente para la ordenación en el que se valora el puesto obtenido en la enseñanza de formación, en los cursos de actualización y en, su caso, en las titulaciones necesarias para el ascenso.

2. Normas.

Para calcular la puntuación correspondiente a la enseñanza de formación y a los cursos de actualización se aplicará la siguiente fórmula para calcular el correspondiente coeficiente:

$C = 1 - (P - 0,5) / N$ en la que:

C = Coeficiente de ordenación.

P = Puesto que el interesado obtuvo en el correspondiente curso.

N = Número de componentes del curso.

Las titulaciones necesarias para el ascenso serán valoradas con las puntuaciones que les correspondan en función de si esta enseñanza es de perfeccionamiento, de altos estudios de la defensa nacional o son titulaciones del sistema educativo general.

La puntuación de este elemento de valoración se obtendrá calculando la media de los coeficientes de ordenación logrados en cada enseñanza o curso valorado y, en su caso, las titulaciones necesarias para el ascenso.

h) Cursos de la enseñanza de perfeccionamiento, de altos estudios de la defensa nacional, idiomas y titulaciones del sistema educativo general.**1. Puntuación.**

Entre 0 y 20 puntos por curso.

2. Normas.

Un mismo curso tendrá la misma puntuación para todos los componentes de cada ejército.

Se incluirán los idiomas reconocidos por los tribunales y escuelas militares de idiomas.

La puntuación de este elemento se obtendrá al sumar los puntos de los dos cursos de máxima puntuación, los dos siguientes en puntuación multiplicados por 0,5, los idiomas con su puntuación hasta un máximo de 20 puntos y las titulaciones del sistema educativo general.

Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, determinarán los cursos militares y civiles, nacionales y extranjeros que se valoran y la puntuación de dichos cursos y del nivel de idiomas.

i) Pruebas físicas, resultados de reconocimientos psicofísicos y bajas laborales.

La no superación de las pruebas físicas exigibles computará en la puntuación final de la evaluación del siguiente modo.

- Evaluaciones para el ascenso por el sistema de clasificación: -2 puntos.
- Evaluaciones para seleccionar los asistentes a determinados cursos de actualización: -1 punto.
- Evaluaciones para el ascenso por el sistema de elección: -0,5 puntos.

Las puntuaciones anteriormente indicadas serán de aplicación cuando las fórmulas ponderadas que se utilicen en las valoraciones de los grupos 1, 2 y 3 establezcan entre el mínimo valor posible y el máximo un rango de 100 puntos. En el caso de que se empleen otras proporciones, las puntuaciones indicadas se modificarán en igual medida que la proporción utilizada.

La mujer militar que por razón de embarazo, parto o posparto hubiese aplazado la realización de las pruebas físicas se considerará en el proceso de evaluación abierto como si las hubiese superado. Finalizado el aplazamiento se revisará de nuevo la evaluación y en el caso de que las pruebas físicas no las hubiese superado se descontará la puntuación que corresponda reordenando de nuevo su situación en la clasificación correspondiente.

El órgano de evaluación valorará si procede tener en cuenta las bajas laborales y el expediente de condiciones psicofísicas en función de su posible repercusión y su significación para los fines de la evaluación. A estos únicos efectos podrá tener en consideración una modificación de la puntuación de los afectados en iguales términos que los previstos en el apartado quinto.6 de esta orden ministerial.

Las puntuaciones indicadas seguidamente serán de aplicación cuando las fórmulas ponderadas que se utilicen en las valoraciones de los grupos 1, 2 y 3 establezcan entre el mínimo valor posible y el máximo un rango de 100 puntos. En el caso de que se empleen otras proporciones, las puntuaciones indicadas se modificarán en igual medida que la proporción utilizada.

1. Sanciones disciplinarias.

Por cada sanción firme por falta leve anotada en la hoja de servicios en el momento de la evaluación: -1.

Por cada sanción firme por falta grave anotada en la hoja de servicios en el momento de la evaluación: -5.

Por cada sanción firme disciplinaria extraordinaria anotada en la hoja de servicios en el momento de la evaluación: -10

2. Condenas penales.

Por cada pena principal impuesta por delito del Código Penal Militar anotada en la hoja de servicios en el momento de la evaluación: según la siguiente gradación:

- Pena hasta a seis meses: -10
- Pena de seis meses y un día a un año: -15
- Pena de un año y un día a dos años: -20
- Pena superior a dos años: -25

Por cada pena principal impuesta por delitos distintos del Código Penal Militar anotada en la hoja de servicios en el momento de la evaluación: según la siguiente gradación:

- Pena hasta a seis meses: -10
- Pena de seis meses y un día a tres años: -15
- Pena de tres años y un día a cinco años: -20
- Pena superior a cinco años: -25

3. El órgano de evaluación valorará si procede tener en cuenta las anotaciones desfavorables por faltas y delitos canceladas de la hoja de servicios. En todo caso, estas notas desfavorables únicamente se considerarán en las evaluaciones para el ascenso al empleo superior al que se tuviere en el momento de la cancelación de dichas notas.

ANEXO II¹[illegible]

Este documento tiene carácter meramente informativo. La transmisión de información por parte de la Administración no vincula a esta, ni crea derecho a favor de los administrados destinatarios de la misma.

¹ **Anexo II** añadido por el artículo único.siete de la Orden Ministerial 12/2015, de 10 de febrero («BOD», número 32, de 17/2/2015).

§ II.1.5.2.3

ORDEN 55/2010, DE 10 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE DETERMINA EL MODELO Y LAS NORMAS REGULADORAS DE LOS INFORMES PERSONALES DE CALIFICACIÓN¹

El artículo 81 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece que el informe personal de calificación (IPEC) es la valoración objetiva de unos conceptos predeterminados que permitan apreciar las cualidades, méritos, aptitudes, competencia y forma de actuación profesional del militar y faculta al Ministro de Defensa para que determine sus normas reguladoras con indicación expresa de los procedimientos de alegación de que dispondrá el militar objeto del informe.

Del IPEC se deduce una información trascendente que permite determinar las cualidades, el desempeño profesional, la capacidad de liderazgo y las potencialidades de los miembros de las Fuerzas Armadas, por lo que se convierte en un elemento básico en los procesos de evaluación que les afectan a lo largo de su carrera.

El IPEC y sus normas de aplicación se configuran como un instrumento sencillo y útil que permite valorar la actuación del militar y orientar al interesado sobre su competencia y forma de actuación profesional.

En esta norma se regula todo el proceso de calificación del militar: la composición de las juntas de calificación, su régimen de actuación, la periodicidad de los informes y los motivos de la calificación. También se establecen los conceptos que deben ser evaluados y que figuran en el modelo de IPEC. Para el diseño de estos conceptos se han utilizado criterios de calificación conceptual centrados en el desempeño profesional, estableciéndose la necesidad de justificar con detalle las calificaciones negativas y el trámite para que el militar presente las alegaciones que considere oportunas.

En dos disposiciones adicionales se determinan, por una parte, los criterios para que los nuevos IPEC puedan ser tenidos en cuenta en los procesos de evaluación regulados en la Orden Ministerial 17/2009, de 24 de abril, por la que se establece el procedimiento y las normas objetivas de valoración de aplicación en los procesos de evaluación del personal militar profesional y, por otra, la necesidad de que los Mandos o Jefatura de Personal de cada ejército establezcan un sistema de orientación profesional.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de la Presidencia y de acuerdo con el Consejo de Estado, DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.²

1. Esta orden ministerial tiene por objeto determinar el modelo de Informe Personal de Calificación (IPEC), las normas reguladoras que permitan establecer la valoración objetiva de cualidades, méritos, aptitudes, competencia y forma de actuación profesional del militar, la periodicidad de los informes, los casos en los que el superior jerárquico actuará como único calificador y el trámite de alegaciones del que dispondrá el militar objeto del informe.

2. Esta orden será de aplicación a todos los militares de carrera y de complemento en situación de servicio activo que estén ocupando destino.

Artículo 2. Definiciones.

Los términos aplicables en esta orden ministerial serán los siguientes:

- a) Calificado: el militar objeto de informe.
- b) Primer calificador: el superior jerárquico del calificado.
- c) Superior jerárquico: el superior jerárquico del primer calificador.
- d) Junta de calificación: el órgano al que corresponde efectuar la calificación.
- e) Concepto: cada uno de los elementos predeterminados que permiten valorar las cualidades, desempeño profesional y potencialidades del calificado.
- f) Calificación: el proceso por el cual la junta de calificación aprecia y puntúa cada concepto.
- g) Puntuación: la nota que la junta de calificación establece en cada concepto.
- h) Valoración individual: el proceso por el cual el superior jerárquico muestra, para cada calificado, su conformidad o discrepancia con las puntuaciones asignadas por la junta de calificación.
- i) Valoración de conjunto: el proceso por el cual el superior jerárquico compara los resultados obtenidos por todos los militares del mismo cuerpo, escala y empleo calificados por las juntas de calificación de las que es el superior jerárquico.

Artículo 3. Informe personal de calificación.

El modelo de IPEC es el que figura en el anexo de esta orden ministerial.

Artículo 4. Juntas de calificación.

1. Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire establecerán las normas precisas para constituir las juntas de calificación en cada una de sus unidades para calificar a los miembros de los diversos cuerpos, escalas y empleos, incluyendo al personal perteneciente a otros Ejércitos y a los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas destinados en su estructura. Con similares criterios a los utilizados por los Jefes de Estado Mayor, el Subsecretario de Defensa determinará las normas de constitución de las juntas de calificación del personal militar destinado en la estructura ajena a los Ejércitos.

2. Los informes personales de calificación serán realizados por las juntas de calificación.

3. Las juntas de calificación estarán formadas por tres militares, entre los que figurará el superior jerárquico del calificado, que será el responsable de la coordinación de sus actuaciones. Las juntas de calificación, siempre que las circunstancias lo permitan, se adecuarán a la aplicación equilibrada del criterio de género.

4. En la constitución de las diferentes juntas de calificación se aplicarán, con carácter general, los siguientes criterios:

- a) Para la designación de sus miembros se tendrá en cuenta el adecuado conocimiento del personal que va a ser calificado.
- b) Con independencia de la designación del primer calificador, los otros dos componentes de la junta de calificación serán de superior empleo o, en todo caso, del mismo empleo y mayor antigüedad que el calificado. En el caso de que estos componentes sean del mismo cuerpo y empleo que el calificado, la diferencia de antigüedad entre ellos y el calificado deberá ser de al menos cuatro años.
- c) Cuando las circunstancias lo permitan, al menos uno de ellos pertenecerá al mismo cuerpo que el calificado.
- d) Siempre que la estructura orgánica de la unidad, centro u organismo lo permita, los componentes de las juntas de calificación no tendrán una relación jerárquica directa entre ellos.
- e) Con la finalidad de unificar los criterios de las juntas de calificación, en cada unidad centro u organismo se procurará que el número de militares que formen parte de las juntas de calificación que califiquen al personal del mismo empleo sea el menor posible.
- f) En las juntas de calificación que se constituyan en el Órgano Central y otros organismos que determine el Subsecretario de Defensa, el primer calificador podrá no tener la condición militar.

5. Las juntas de calificación actuarán con independencia, encontrándose sometidas sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, a lo establecido en esta orden ministerial y en lo no regulado en estas normas, a lo dispuesto en el título

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 181, de 15/9/2010.

² Orden Ministerial 85/2011, de 18 de noviembre, del Ministerio de Defensa, por la que se determina el modelo y las normas reguladoras de los informes personales de calificación de los militares de tropa y marinería que mantienen una relación profesional de carácter temporal («BOD», número 232, de 29/11/2011).

³ Párrafo segundo de la letra b) del apartado 4 del artículo 4 añadido por la disposición final primera.uno de la Orden Ministerial 85/2011, de 18 de noviembre, del Ministerio de Defensa («BOD», número 232, de 29/11/2011)

[preliminar] II, capítulo II, de la Ley [\[40/2015\]](#) 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre órganos colegiados.

Artículo 5. Calificador único.

1. El primer calificador actuará como único calificador en las calificaciones que afecten a militares con los siguientes empleos o destinos:

- a) Que hayan alcanzado la máxima categoría militar o el último empleo en las escalas de suboficiales y de tropa y marinería y tengan una dependencia directa del jefe de unidad, centro u organismo.
- b) Jefes de unidad, centro u organismo.
- c) Militares destinados en unidades, centros y organismos, nacionales o extranjeros, donde no se encuentren destinados tres militares nacionales de superior empleo o mayor antigüedad en las condiciones que se fijan en el artículo 4.4.b).
- d) Militares cuyo primer calificador no tenga condición militar y su rango administrativo sea igual o superior a director general.

En este caso, el primer calificador podrá delegar en un militar de superior empleo o antigüedad que el calificado y que conozca su actuación profesional.

El Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire establecerán las normas precisas para aplicar estas condiciones generales en la estructura orgánica respectiva.

2. El Subsecretario de Defensa establecerá las normas para que el primer calificador actúe como único calificador en el caso de los militares destinados en otros ministerios u organismos dependientes de las distintas administraciones públicas, que deban ser calificados.

Artículo 6. Periodicidad de los informes.

1.¹ Con carácter periódico los IPEC se cumplimentarán anualmente. Para los pertenecientes a las escalas de tropa y marinería se cumplimentarán cada dos años excepto durante el compromiso inicial y sus renovaciones, que se hará anualmente.

2. Con carácter extraordinario se procederá a cumplimentar un IPEC en los siguientes casos:

- a) Por exigirlo el procedimiento previsto en las evaluaciones o procesos selectivos correspondientes.
- b) Por la finalización de una comisión de servicio superior al tiempo y características que fijen, para su respectivo personal, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor en sus normas de desarrollo.
- c) Cuando se den las circunstancias que fijen el Subsecretario de Defensa y el Jefe de Estado Mayor respectivo, relativas al cese en el destino del calificado, al periodo de coincidencia en el destino del calificado y la junta de calificación o a un cambio significativo en la conducta profesional.

3. El Subsecretario de Defensa, para los miembros de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire para los componentes de los cuerpos específicos de su respectivo ejército, establecerán las normas precisas para determinar las fechas en las que las distintas juntas de calificación deberán iniciar y finalizar sus actuaciones.

4. El Subsecretario de Defensa, y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire en sus respectivas estructuras orgánicas, establecerán las normas precisas para determinar los trámites posteriores a la rendición de los informes para la revisión formal de los datos administrativos, acumulación y remisión a los Mandos o Jefatura de Personal.

Artículo 7. Proceso de calificación.

1. Con la finalidad de confirmar los méritos, cualidades, aptitudes, competencias y forma de actuación profesional del interesado, la junta de calificación podrá requerir a quien considere y cuando se juzgue necesario, informe sobre la actuación del calificado, que deberá referirse a los conceptos y otros aspectos que son objeto de calificación de conformidad con el modelo de informe que se aprueba.

2. La junta de calificación verificará el grado de adecuación del calificado a cada uno de los conceptos a calificar y cumplimentará, según lo dispuesto en el anexo, los distintos apartados del IPEC.

3. En el caso de que un componente de la junta de calificación muestre discrepancia con alguna de las puntuaciones podrá manifestar motivadamente su voto particular, que se anexará al IPEC formando parte del mismo.

4. Finalizadas las deliberaciones de la junta de calificación y cumplimentado el IPEC, el primer calificador se lo dará a conocer al calificado, debiendo informarle y orientarle sobre su competencia y forma de actuación profesional, lo que se reflejará en el apartado correspondiente.

5. Después de conocer el IPEC y haber sido orientado, el calificado lo firmará.

Artículo 8. Alegaciones.

El calificado dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su firma, para formular motivadamente y por escrito, las alegaciones que considere oportunas.

Estas alegaciones, que deberán unirse al IPEC, serán remitidas a la junta de calificación, que podrá modificar o mantener el informe.

Artículo 9. Superior jerárquico.

1. Una vez recibidos todos los IPEC de las juntas de calificación que le correspondan, el superior jerárquico hará, teniendo en cuenta los votos particulares y las alegaciones si las hubiera, una valoración individual y de conjunto de dichos informes.

En el caso de que el superior jerárquico no tenga condición militar podrá delegar esta función en un militar de empleo o antigüedad adecuados y que tenga conocimiento de la actuación profesional del calificado o al menos, tenga conocimiento de la actuación profesional del primer calificador.

2. Si de la valoración individual que realice no resulta elemento discordante con la calificación de la junta de calificación, procederá a efectuar su valoración de conjunto y elevará el IPEC, ratificándolo con su visto bueno, al Mando o Jefatura de Personal del ejército correspondiente.

3. Si el superior jerárquico en su valoración individual mostrara su disconformidad con la actuación de la junta de calificación, se procederá de la siguiente forma:

- a) Motivaré las razones por las que muestra discrepancias con la puntuación de la junta de calificación.
- b) Efectuaré una nueva valoración del calificado en aquellos conceptos en los que muestra discrepancias. Estas anotaciones figurarán en el correspondiente apartado del IPEC.
- c) Realizaré su valoración de conjunto y remitiré el IPEC al Mando o Jefatura de Personal del ejército correspondiente.
- d) Comunicaré al primer calificador el resultado de su valoración individual para que éste se la dé a conocer al calificado junto con las modificaciones, si las hubiere, recogidas en el apartado 5 del IPEC, de modo que tenga conocimiento pleno de su calificación.

4. La puntuación definitiva en aquellos conceptos en los que exista discrepancia será, el valor ponderado entre las puntuaciones del IPEC cumplimentado por la junta de calificación en un 70 por 100 y las realizadas por el superior jerárquico, en el restante 30 por 100.

5. En el caso de que el número de conceptos en los que exista discrepancia entre la junta de calificación y el superior jerárquico sea superior a siete no se obtendrá el valor ponderado al que se refiere el apartado anterior y el Mando o Jefatura de Personal, conforme con el [artículo 81.4 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, solicitará a otros militares de superior empleo o, en el caso de igual empleo, mayor antigüedad que el calificado y que hayan tenido relación profesional con él, cuantos informes estime oportunos dirigidos a esclarecer la actuación profesional del calificado.

Dichos informes se unirán al IPEC y podrán ser tenidos en cuenta por las correspondientes juntas de evaluación.

6. En ningún caso la valoración del superior jerárquico podrá modificar la calificación global del IPEC determinada por la junta de calificación.

¹ Apartado 1 del artículo 6 redactado de conformidad con la disposición final primera.dos de la Orden Ministerial 85/2011, de 18 de noviembre, del Ministerio de Defensa («BOD», número 232, de 29/11/2011)

Disposición adicional primera. Aplicación del IPEC en los procesos de evaluación.

A los efectos de aplicación de lo dispuesto en la [Orden Ministerial 17/2009](#), de 24 de abril, por la que se establece el procedimiento y las normas objetivas de valoración de aplicación en los procesos de evaluación del personal militar profesional, se seguirán los siguientes criterios:

- a) La valoración conceptual de los IPEC se transformará en los siguientes valores numéricos: A = 9,5; B = 8,5; C = 7,5; D = 6,5 y E = 4.
- b) En los conceptos calificados como no observado «N.O.», dicha calificación no se tendrá en cuenta para el cómputo de las puntuaciones medias.
- c) La distribución de los conceptos para determinar la nota de los diferentes elementos de valoración que conforman el Grupo de valoración 1 será:

- 1.º Cualidades de carácter profesional: los conceptos del punto 2.2, desempeño, del IPEC.
- 2.º Cualidades personales: los conceptos del punto 2.1, cualidades, del IPEC.
- 3.º Prestigio profesional y capacidad de liderazgo: los conceptos del punto 2.3, prestigio profesional, del IPEC.

d) En el proceso de evaluación podrán coexistir IPEC redactados de acuerdo a normativas anteriores e IPEC según esta disposición, en cuyo caso se aplicarán, para cada elemento de valoración, los siguientes criterios:

- 1.º Se calculará la media de la puntuación de los diferentes elementos de valoración de los IPEC que formen parte del proceso de evaluación, redactados según cada normativa anterior.
- 2.º Se calculará la media de la puntuación de los diferentes elementos de valoración de los IPEC que formen parte del proceso de evaluación, redactados según esta disposición.
- 3.º Con las puntuaciones así obtenidas se calculará la media, que se ponderará en función del número de IPEC redactados según las normas anteriores y según esta disposición.
- 4.º Esta media ponderada será la que corresponda aplicar a cada uno de los elementos que conforman el Grupo de valoración 1.

e) La valoración de conjunto efectuada por el superior jerárquico del primer calificador a la que se hace referencia en el punto 6.2 del modelo de IPEC que figura como anexo, podrá ser tenida en consideración por los órganos de evaluación en las siguientes circunstancias:

- 1.ª Para resolver las cuestiones de interpretación que pudieran surgir en el proceso de evaluación sobre la forma de actuación profesional del calificado.
- 2.ª Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados quinto.6.a) y sexto.7.a) de la [Orden Ministerial 17/2009](#), de 24 de abril, por la que se establece el procedimiento y las normas objetivas de valoración de aplicación en los procesos de evaluación del personal militar profesional.

Disposición adicional segunda. Orientación profesional.

- 1. Los Mandos o Jefatura de Personal de cada ejército y el Director General de Personal establecerán un sistema que facilite la orientación profesional individualizada de todos los militares de carrera en su ámbito respectivo.
- 2. El sistema de orientación profesional permitirá que el militar reciba, con la periodicidad que la propia norma establezca, información individual que le ayude en la toma de las decisiones personales que puedan tener influencia directa en su trayectoria profesional. Asimismo recibirá información comparativa que le muestre su situación en relación con los demás militares de igual cuerpo, escala y empleo.
- 3. El militar recibirá las recomendaciones o sugerencias adecuadas para que pueda readaptar su carrera profesional y adecuarla a las nuevas circunstancias o necesidades que la organización pueda requerir.
- 4. Con las adaptaciones necesarias, este sistema de orientación será de aplicación a los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal.

Disposición adicional tercera Especificaciones técnicas.

Por la Secretaría de Estado de Defensa se tomarán las medidas necesarias, para diseñar e implantar la aplicación informática precisa que permita automatizar los contenidos de esta disposición utilizando los sistemas y tecnologías de la información.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden Ministerial 74/1993, de 8 de julio, por la que se establece el modelo de informe personal de calificación para el personal militar profesional (IPEC), así como aquellas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en esta disposición.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Subsecretario de Defensa y a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire a desarrollar lo dispuesto en esta orden ministerial en el ámbito de sus respectivas competencias.¹

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 2011.

¹ Instrucción 16/2011, de 15 de marzo, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las [normas de aplicación de la Orden Ministerial 55/2010](#), de 10 de septiembre, por la que se determina el modelo y las normas reguladoras de los informes personales de calificación («BOD», número 56, 22/3/2011).

§ II.1.5.2.4

ORDEN DEF/24/2018, DE 11 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULA LA ELABORACIÓN, ACCESO, CUSTODIA Y UTILIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES ACADÉMICOS DEL PERSONAL MILITAR¹

El artículo 79.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece que las vicisitudes profesionales del militar quedarán reflejadas en su historial militar individual, de uso confidencial, que constará, entre otros documentos, del expediente académico, en el mismo artículo 79.3, dispone que el Ministro de Defensa establecerá las características de los documentos que componen el historial militar, del que forma parte el expediente académico, y dictará las normas para su elaboración, custodia y utilización, y en el artículo 82 se concreta el contenido de dicho expediente que constará de las calificaciones académicas, certificaciones y acreditaciones de las titulaciones obtenidas y estudios realizados dentro de la enseñanza en las Fuerzas Armadas, así como las correspondientes a otros títulos o estudios reconocidos tanto en el ámbito civil como en el de la enseñanza militar de otros países.

A su vez, el Real Decreto 339/2015, de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional, regula la estructura docente que sustenta estas enseñanzas, introduciendo la necesidad de potenciar el concepto de gestión del conocimiento de modo que contribuya a actualizar, enriquecer y mejorar la propia organización.

Por otra parte, el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece, que los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que hubieran sido recogidos y, en el artículo 20.1, determina que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las administraciones públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente. El Reglamento de desarrollo de la citada ley orgánica, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, fija las medidas de seguridad que han de aplicarse a los referidos ficheros.

En la actualidad, las normas para la elaboración, custodia y utilización de los expedientes académicos, fueron aprobadas por la Orden ministerial 209/2001, de 3 de octubre, por ello, se hace necesario publicar una nueva orden ministerial, que sustituya la anterior, que se adapte a lo preceptuado en la ley de la carrera militar en vigor y mejore las características de los modelos ya existentes, adaptando el número de éstos a las necesidades actuales, corrigiendo las deficiencias que el sistema ha revelado a lo largo de los años tanto desde el punto de vista del tratamiento automatizado de datos, como desde la perspectiva de los procedimientos y criterios para la anotación de los mismos.

Durante su tramitación, el proyecto de esta orden ministerial fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de Derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento del mismo al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública y de acuerdo con el Consejo de Estado, DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta orden ministerial es establecer las normas para la elaboración, custodia y utilización de los expedientes académicos del personal militar.

Artículo 2. Expediente académico.

En el expediente académico constarán las calificaciones académicas, certificaciones y acreditaciones de las titulaciones obtenidas y estudios realizados dentro de la enseñanza en las Fuerzas Armadas por el personal militar, desde la adquisición de la condición militar hasta el pase a la situación de reserva o el momento en que pierda dicha condición. Constarán también en el expediente académico las calificaciones, certificaciones y acreditaciones correspondientes a otros títulos o estudios realizados en el ámbito civil, en España o en el extranjero, así como los que se realicen en el ámbito de la enseñanza militar de otros países, siempre que unos y otros sean reconocidos de acuerdo con lo dispuesto en la presente orden.

Artículo 3. Documentos que componen el expediente académico.

El expediente académico se compondrá de los siguientes documentos:

- Documento 1. Ficha de datos personales. En ella se incluirán los datos necesarios para la identificación de la persona titular del expediente académico.
- Documento 2. Ficha enseñanza de formación. En ella se incluirán los estudios realizados en los distintos centros docentes de formación, especificando para cada uno de ellos los centros donde se han cursado.
- Documento 3. Ficha enseñanza de perfeccionamiento. Incluirá los títulos obtenidos y estudios realizados de capacitación, especialización y ampliación o actualización de conocimientos y aptitudes, especificando para cada uno de ellos los centros donde se han cursado.
- Documento 4. Ficha enseñanza altos estudios de la defensa nacional. En ella se anotarán los títulos obtenidos y estudios realizados considerados de altos estudios de la defensa nacional, especificando para cada uno de ellos los centros donde se han cursado.
- Documento 5. Ficha estudios en el extranjero. Se incluirán los títulos obtenidos y estudios realizados en el ámbito de las enseñanzas de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional realizados en otros países, especificando para cada uno de ellos los centros donde se han cursado.
- Documento 6. Ficha de idiomas. Incluirá los niveles de conocimiento en distintos idiomas acreditados por el Ministerio de Defensa, especificando para cada uno de ellos los centros donde se han cursado.
- Documento 7. Ficha de enseñanza del sistema educativo general y estudios profesionales: En ella se incluirán los estudios realizados, calificaciones obtenidas y titulaciones obtenidas fuera del ámbito de la enseñanza en las Fuerzas Armadas, con arreglo al sistema educativo general, y en aquellos centros en los que se impartan estudios declarados equivalentes por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o estudios profesionales cuyos títulos o certificados sean expedidos por los órganos competentes de las administraciones públicas, especificando para cada uno de ellos los centros donde se han cursado.
- Documento 8. Ficha resumen de las vicisitudes académicas.

Artículo 4. Elaboración del expediente académico.

1. La elaboración del expediente académico corresponde a los siguientes órganos:

- Subdirección General de Enseñanza Militar, para el personal perteneciente a los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.
- Dirección de Enseñanza, Instrucción, Adiestramiento y Evaluación del Ejército de Tierra, para el personal perteneciente al Ejército de Tierra.
- Dirección de Enseñanza Naval de la Armada, para el personal perteneciente a la Armada.
- Dirección de Enseñanza del Ejército del Aire, para el personal perteneciente al Ejército del Aire.

2. Las anotaciones en el expediente académico, de los cursos realizados, calificaciones obtenidas y titulaciones acreditadas, las realizarán los órganos citados en el punto anterior de acuerdo con los siguientes criterios:

a) De oficio para todos los cursos realizados, calificaciones obtenidas y titulaciones acreditadas, en el ámbito de la enseñanza de las Fuerzas Armadas, incluidos los estudios en el extranjero. Los órganos competentes podrán delegar la anotación en el expediente académico en los directores de los centros docentes militares de su ámbito de responsabilidad, para los cursos que en ellos se impartan.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 18, de 20/1/2018.

b) A petición del interesado con la presentación de la documentación que así lo acredite, para todos los cursos realizados, calificaciones obtenidas y titulaciones acreditadas, fuera del ámbito de la enseñanza de las Fuerzas Armadas, que se anotarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1.º Todos los títulos recogidos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).
- 2.º Todos los títulos de formación profesional cuando estén recogidos en el catálogo de títulos de formación profesional.
- 3.º Los certificados de profesionalidad regulados por el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero.

c) En ningún caso se anotarán asignaturas sueltas, cursos terminados de planes de estudios que comprendan varios, ni estudios incompletos.

3. En el resto de los casos, que pudieran no estar contemplados en este artículo y con el fin de unificar los criterios de anotación en el ámbito de las Fuerzas Armadas, los Directores de Enseñanza, Instrucción, Adiestramiento y Evaluación del Ejército de Tierra, de Enseñanza Naval de la Armada, de Enseñanza del Ejército del Aire y el Subdirector General de Enseñanza Militar para los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, elevarán consulta al Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar que determinará si procede su anotación de acuerdo con lo dispuesto por la [Orden DEF/464/2017](#), de 19 de mayo, por la que se aprueban las normas que regulan la enseñanza de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional.

4. En ningún caso se anotará en el expediente académico un curso que no figure en el registro establecido por la Orden DEF/1902/2016, de 5 de diciembre, por la que se crea el registro de centros, cursos y títulos, y se regula su régimen, organización y funcionamiento (RECECUT).

Artículo 5. Homologaciones.

Los cursos que se homologuen, además de anotarse en el documento 7 como obtenidos fuera del ámbito de las Fuerzas Armadas, se anotarán en el documento 3 o 4, según corresponda, con la denominación que figura en el registro de centros, cursos y títulos (RECECUT), especificando «por homologación» y conllevará las mismas ventajas y servidumbres que el curso al que se homologa.

Artículo 6. Recursos.

Contra las resoluciones adoptadas por los órganos encargados de elaborar los expedientes, por las anotaciones realizadas en los mismos, se podrán interponer los recursos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 7. Niveles de seguridad.

1. Los documentos que componen el expediente académico se considerarán como Información no clasificada de Uso Oficial, conforme a lo regulado en la Orden ministerial 76/2006, de 19 de mayo, por la que se aprueba la política de seguridad de la información del Ministerio de Defensa.

2. Por lo que respecta a la seguridad del fichero automatizado empleado en la elaboración y utilización del expediente académico, quedará salvaguardada conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y disposiciones que la desarrollan.

3. Como norma general, al expediente académico se le aplicarán las medidas de seguridad de nivel básico contempladas en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre. Los órganos responsables de la elaboración y custodia, motivadamente, podrán elevar este nivel para determinados datos.

Artículo 8. Custodia de los expedientes académicos.

La custodia de los expedientes académicos será responsabilidad de los órganos encargados de su elaboración.

Artículo 9. Acceso a los expedientes académicos.

Los órganos encargados de la elaboración de los expedientes académicos establecerán las normas por las que se registrará el acceso al expediente, teniendo en cuenta el nivel de seguridad correspondiente a cada uno de los documentos que lo integran.

Artículo 10. Utilización del expediente académico.

1. El expediente académico podrá ser utilizado, de acuerdo con las normas de custodia y acceso en los siguientes casos:

- a) Evaluaciones para el ascenso, asignación de destinos, asistencia a cursos.
- b) Evaluaciones de carácter extraordinario.
- c) A petición del interesado.
- d) En aquellos procesos selectivos en los que las bases de la convocatoria así lo determinen.

2. Cuando con carácter oficial sea necesario conocer o utilizar los datos contenidos en los expedientes académicos, se solicitarán del órgano responsable de su custodia.

3. Los interesados podrán tener acceso, conocimiento y copia auténtica de aquellos datos que soliciten de su expediente académico, mediante solicitud al órgano responsable de su custodia.

Disposición adicional única. Adaptación del contenido del expediente académico.

Por parte de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se realizarán las acciones técnicas necesarias para adaptar el Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF), en lo que al expediente académico se refiere, a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Mientras se realizan dichas acciones el expediente académico seguirá con su formato actual hasta la finalización de las mismas.

Las actuales documentaciones relativas al expediente académico, serán adaptadas a lo establecido en esta orden ministerial.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Orden ministerial 209/2001, de 3 de octubre, por la que se aprueban las Normas para la Elaboración, Custodia y Utilización de los Expedientes Académicos.

2. Quedan también derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Facultades dispositivas.

Se autoriza al Subsecretario de Defensa a dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación de esta orden ministerial.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Resolución 455/11062/22, de 23 de junio de 2022 del Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, por la que se declaran Estudios Profesionales de Interés Militar determinados diplomas obtenidos, por el personal militar, en la Academia de Inteligencia del Centro Nacional de Inteligencia («BOD», número 127, de 30/6/2022).

§ II.1.5.2.5

ORDEN MINISTERIAL 19/2009, DE 24 DE ABRIL, POR LA QUE SE ESTABLECE EL TIEMPO MÍNIMO DE SERVICIOS Y EL DE PERMANENCIA EN DETERMINADO TIPO DE DESTINOS NECESARIOS PARA EL ASCENSO¹

El artículo 90.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, determina que para el ascenso a cualquier empleo militar se requiere tener cumplidos en el anterior el tiempo de servicios y el de permanencia en determinado tipo de destinos que se establezcan por el Ministro de Defensa para cada escala y empleo.

El tiempo mínimo de servicios preciso para el ascenso se determina, de un modo general, teniendo en cuenta el número de empleos en cada escala y cuerpo y el de años totales de servicios previsto en la norma legal, de modo que se garanticen, de una parte, una experiencia adecuada del militar en los empleos que va alcanzando y, de otra, un número mínimo de militares en cada empleo acorde con las necesidades de personal.

En cuanto al tiempo de permanencia en determinado tipo de destinos, se requiere establecer un equilibrio, de modo que se mantenga la oportuna cobertura en las unidades que se determinen y se exija al militar una experiencia profesional mínima, en aquellos destinos que contribuyan a su desarrollo profesional y a una adecuada trayectoria de su carrera.

Estos destinos deberán establecerse de modo que en los dos primeros empleos de cada escala, se exija haber ocupado puestos operativos correspondientes a la especialidad fundamental adquirida en el acceso a esa escala y en el resto de empleos, los destinos de acuerdo con las nuevas especialidades que se puedan adquirir en el momento de la reorientación del perfil profesional.

Teniendo en consideración las premisas anteriores se faculta al Subsecretario de Defensa y a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire a determinar los destinos y unidades en los que se cumplen los requisitos para el ascenso.

Finalmente se regula el tiempo necesario para el ascenso a los distintos empleos en las escalas declaradas a extinguir y se establecen disposiciones transitorias para adaptar el tiempo de servicios y el de mando o función, de la anterior normativa, a la nueva regulación.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas y de acuerdo con el Consejo de Estado, DISPONGO:

Primero. Finalidad.

Esta orden ministerial tiene por finalidad determinar el tiempo mínimo de servicios y el de permanencia en determinada tipo de destinos necesarios para el ascenso a los diversos empleos militares.

Segundo. Ámbito de aplicación.

1. Esta orden ministerial será de aplicación a los militares profesionales.

2. Cuando en esta orden ministerial se utilice la primera denominación de un empleo se entenderá que comprende las específicas de la Armada, del Ejército del Aire y de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

Tercero. Tiempo mínimo de servicios.

Para el ascenso al empleo superior será necesario tener cumplido en el empleo que se indica el siguiente tiempo mínimo de servicios:

a)² Escalas de Oficiales de los Cuerpos Militares determinados en el artículo 26 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar.

Capitán: 7 años; Comandante: 6 años; Teniente Coronel: 4 años; Coronel: 2 años.

³ El Subsecretario de Defensa y el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente podrán reducir, por medio de una instrucción, hasta en dos años el tiempo de servicios en el empleo de Capitán y en un año en el empleo de Comandante cuando las necesidades organizativas de los distintos cuerpos así lo requieran.

b)⁴ Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y escala de oficiales enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad.

Capitán: 6 años; Comandante: 4 años.

c) Escalas de Suboficiales de los Cuerpos Generales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire, de Infantería de Marina y del Cuerpo de Músicas Militares.

Sargento Primero: 6 años; Brigada: 6 años; Subteniente: 4 años.

d)⁵ Escalas de Tropa y de Marinería de los Cuerpos Generales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de Infantería de Marina.

Soldado: 4 años; Cabo: 3 años; Cabo Primero: 10 años.

El Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente podrá reducir, por medio de una instrucción, hasta en un año el tiempo de servicios en los empleos de Soldado, cuando las necesidades organizativas de cada ejército así lo requieran.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 83, de 30/4/2009.

² **Letra a) del apartado tercero** redactada de conformidad con el artículo único.uno de la Orden Ministerial 12/2019, de 28 de marzo («BOD», número 65, de 2/4/2019).

³ **Instrucción 30/2019**, de 25 de junio, del Subsecretario de Defensa, por la que se reducen los tiempos mínimos de servicios para los capitanes y comandantes de la escala de oficiales del **Cuerpo Militar de Sanidad, del Cuerpo Jurídico Militar, del Cuerpo Militar de Intervención y del Cuerpo de Músicas Militares** determinados en la Orden Ministerial 19/2009, de 24 de abril, por la que se establece el tiempo mínimo de servicios y el de permanencia en determinado tipo de destinos necesarios para el ascenso («BOD», número 127, de 1/7/2019).

Instrucción 46/2019, de 28 de agosto, del Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se reduce, para los cuerpos específicos de la Armada, el tiempo de servicios necesario para el ascenso a los empleos de capitán de fragata, teniente coronel, capitán de corbeta, comandante y cabo, así como el tiempo de permanencia en determinado tipo de destinos necesario para el ascenso al empleo de cabo («BOD», número 177, de 10/9/2019).

Instrucción 65/2019, de 25 de noviembre, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se modifica la exigencia de determinados tiempos mínimos para el ascenso al empleo superior en el ámbito del **Ejército de Tierra** («BOD», número 247, de 19/12/2019).

Instrucción 19/2022, de 25 de marzo, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se reduce el tiempo mínimo de servicios necesario para el ascenso al empleo de comandante de los capitanes de las escalas de oficiales del **Cuerpo de Intendencia y del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire** («BOD», número 62, de 30/3/2022).

⁴ **Letra b) del apartado tercero** redactada de conformidad con el apartado primero de la Resolución 431/16113/2020, de 23 de octubre («BOD», número 216, de 27/10/2020).

⁵ **Letra d) del apartado tercero** redactada de conformidad con el artículo único.uno de la Orden Ministerial 12/2019, de 28 de marzo («BOD», número 65, de 2/4/2019).

Cuarto. Destinos donde se cumplen condiciones para el ascenso.

1. Los destinos donde se cumplen condiciones para el ascenso se fijarán teniendo en consideración los puestos que se pueden ocupar con la especialidad fundamental adquirida en el acceso a la escala y aquellos otros correspondientes a la nueva especialidad que, en su caso, se obtenga en el momento de la reorientación del perfil profesional.

2. El Subsecretario de Defensa determinará los destinos donde los miembros de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas cumplen las condiciones para el ascenso.

¹ Igualmente, establecerá la relación de puestos militares de la estructura ajena a los ejércitos, ocupados por personal de los cuerpos específicos de éstos, donde se cumplen las condiciones necesarias para el ascenso. Estos puestos estarán en similitud con los que se determinen en la estructura de cada uno de los ejércitos.

² 3. Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire determinarán los destinos de su estructura, donde los miembros de los cuerpos específicos del ejército respectivo cumplen las condiciones para el ascenso, pudiendo distribuir los tiempos exigidos entre diferentes tipos de destinos.

Quinto. Tiempo mínimo exigido a los componentes del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire en determinado tipo de destinos.

Para el ascenso al empleo superior será necesario tener cumplido en los destinos a los que se hace referencia en el apartado cuarto el siguiente tiempo mínimo de permanencia en cada empleo:

a) Escalas de Oficiales:

1.º Cuerpos Generales y de Infantería de Marina.

Teniente: 2 años; Capitán: 4. años; Comandante: 2 años; Teniente Coronel: 2 años; Coronel: 1 año.

2.º Cuerpos de intendencia.

Teniente: 3 años; Capitán: 5 años; Comandante: 3 años; Teniente Coronel: 3 años; Coronel: 1 año.

3.º Cuerpos de ingenieros.

Teniente: 3 años; Capitán: 5 años; Comandante: 3 años; Teniente Coronel: 3 años; Coronel: 1 año.

b) Escalas Técnicas de los Cuerpos de ingenieros.

Teniente: 6 años; Capitán: 4 años; Comandante: 1 año.

c) Escalas de Suboficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina.

Sargento: 5 años; Sargento Primero: 4 años; Brigada: 4 años; Subteniente: 1 año.

d)³ Escalas de Tropa y Marinería de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina.

Soldado: 4 años; Cabo: 3 años; Cabo Primero: 3 años.

El Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente podrá reducir, por medio de una instrucción, en 1 año el tiempo en determinados destinos en el empleo de Soldado, cuando las necesidades organizativas de cada ejército así lo requieran.

e)⁴ Para perfeccionar las anteriores condiciones, el Jefe de Estado Mayor correspondiente podrá requerir, por medio de una instrucción, para los cuerpos y empleos que considere necesario, un tiempo de participación en actividades operativas propias del destino que se ocupe, de modo que se garantice la experiencia profesional mínima en cada empleo.

Sexto. Tiempo mínimo exigido a los componentes de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas en determinado tipo de destinos.

Para el ascenso al empleo superior será necesario tener cumplido en los destinos a los que se hace referencia en el apartado cuarto el siguiente tiempo mínimo de permanencia en cada empleo:⁵

a) Escalas de Oficiales:

1.º Cuerpo Jurídico Militar, Militar de Intervención y Militar de Sanidad.

Teniente: 3 años; Capitán: 5 años; Comandante: 3 años; Teniente Coronel: 3 años; Coronel: 1 año.

2.º En el caso de los Oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, especialidad fundamental medicina, será necesario tener cumplido el siguiente tiempo:

Teniente/Capitán (entre los dos empleos): 4 años; Comandante: 4 años; Teniente Coronel: 3 años; Coronel: 1 año.

¹ Instrucción 23/2022, de 29 de abril, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se determinan los puestos militares de la estructura ajena a los ejércitos ocupados por personal de los cuerpos específicos de éstos, donde se cumple el tiempo de permanencia en determinado tipo de destinos necesario para el ascenso («BOD», número 87, de 5/5/2022).

² Instrucción 16/2016, de 11 de marzo, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se determinan los destinos de la estructura del Ejército de Tierra en los que se cumplen las condiciones para el ascenso («BOD», número 64, de 4/4/2015) modificado su anexo por la Resolución 516/10804/23, de 16 de junio, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra («BOD», número 127, de 30/6/2023).

Resolución 600/06761/22, de 2 de abril de 2022, del Almirante General Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se determinan los destinos de la estructura orgánica de la Armada en los que se cumple el tiempo de permanencia en determinado tipo de destinos, necesario para el ascenso del personal militar, así como el tiempo de condiciones necesarias para la suscripción del compromiso de larga duración y el acceso a la condición de militar de carrera de los militares profesionales de tropa y marinería, y para el acceso a la condición de militar de carrera de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas («BOD», número 81, de 27/4/2022, corrección de errores «BOD», número 84, de 2/5/2022).

Instrucción 6/2021, de 28 de enero, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se determinan los destinos de la estructura del Ejército del Aire donde se cumple tiempo de permanencia en determinado tipo de destinos, necesario para el ascenso al empleo inmediato superior («BOD», número 27, de 10/2/2021; corrección de errores «BOD», número 30, de 15/2/2021).

³ Letra d) del apartado quinto redactada de conformidad con el artículo único.dos de la Orden Ministerial 12/2019, de 28 de marzo («BOD», número 65, de 2/4/2019).

⁴ Letra e) del apartado quinto añadida por el artículo único.dos de la Orden Ministerial 12/2019, de 28 de marzo («BOD», número 65, de 2/4/2019).

⁵ Instrucción 30/2019, de 25 de junio, del Subsecretario de Defensa, por la que se reducen los tiempos mínimos de servicios para los capitanes y comandantes de la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad, del Cuerpo Jurídico Militar, del Cuerpo Militar de Intervención y del Cuerpo de Músicas Militares determinados en la Orden Ministerial 19/2009, de 24 de abril, por la que se establece el tiempo mínimo de servicios y el de permanencia en determinado tipo de destinos necesarios para el ascenso («BOD», número 127, de 1/7/2019).

3.º Cuerpo de Músicas Militares.

Teniente: 3 años; Capitán: 5 años; Comandante: 4 años; Teniente Coronel: 1 año.

b)¹ Escala de Oficiales Enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad.

Teniente: 4 años; Capitán: 4 años; Comandante: 1 año.

c) Escala de Suboficiales del Cuerpo de Músicas Militares.

Sargento: 5 años; Sargento Primero: 4 años; Brigada: 4 años; Subteniente: 1 año.

Séptimo. Consideración de tiempo en el destino.

1. En el caso de cese en el destino debido a la supresión de un puesto de la relación de puestos militares de una unidad donde se cumpliera tiempos de permanencia en determinado tipo de destinos, supondrá para el interesado que lo ocupara la consideración de haber cumplido el tiempo exigido, siempre que hubiera contabilizado las dos terceras partes de dicho tiempo.

2. En el caso de cese en el destino de la mujer militar víctima de violencia de género que se produjera para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, y donde cumpliera tiempos de permanencia en determinado tipo de destinos, supondrá para la interesada que lo ocupara la consideración de haber cumplido el tiempo exigido, siempre que hubiera contabilizado las dos terceras partes de dicho tiempo.

Disposición adicional primera.² Cambio de Cuerpo.

Cuando en aplicación de lo dispuesto en el [artículo 62 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, un militar se incorpore a una escala del mismo nivel y de diferente cuerpo, el tiempo de servicios cumplido en la escala de origen y el tiempo en determinado tipo de destinos necesario para el ascenso, le serán computables como tiempo de servicios necesario para el ascenso al empleo superior en la nueva escala en la que se incorpore.

Disposición adicional segunda.³ Facultad de desarrollo.

Se faculta a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa a modificar mediante resolución el tiempo mínimo de servicios y el tiempo mínimo exigido en determinado tipo de destinos necesarios para el ascenso, para el personal de la escala de oficiales enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad.

Disposición transitoria primera. Escalas a Extinguir de Oficiales de los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina y de Especialistas.

Los tiempos en determinado tipo de destinos que se exigirán para el ascenso al empleo superior a los componentes de las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina y de Especialistas de los Ejércitos que no se incorporen a las escalas establecidas en el [artículo 25.2 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, serán los siguientes:

a) Alférez	1 año
b) Alférez /Teniente (entre los dos empleos)	5 años
c) Capitán	2 años

Disposición transitoria segunda. Militares de Complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

Para el ascenso al empleo de comandante de los militares de complemento, de la ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que adquieran la condición de militar de carrera, será necesario tener cumplidos en el empleo de capitán 7 años de servicio como militar de complemento y cumplir 4 años en aquellos tipos de destinos que se fijen a los militares de igual empleo del ejército, cuerpo y escala a la que se encuentren adscritos.

Disposición transitoria tercera. Escalas declaradas a extinguir de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

Al personal que le sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1928/1991, de 20 de diciembre, por el que se adapta a las escalas declaradas a extinguir el régimen del personal militar de la Ley 17/1989, de 19 de julio, en la redacción dada por la disposición adicional única del Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, el tiempo de servicio necesario para el ascenso a los siguientes empleos será:

- a) A Comandante, 7 años en el empleo de Capitán.
- b) A Subteniente, 7 años en el empleo de Brigada.
- c) A Brigada, 7 años en el empleo de Sargento Primero.

Disposición transitoria cuarta. Tiempo de servicios.

1. El tiempo mínimo de servicios que se exigirá para el ascenso al empleo inmediatamente superior al que se tenga a la entrada en vigor de esta disposición, excepto para el ascenso a cabo primero, será el establecido en el artículo 31 del Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal militar profesional, aprobado por el Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre, y en los artículos 2 y 4 del Reglamento por el que se regulan los ascensos y el acceso a la condición de permanente, para los militares profesionales de tropa y marinería, aprobado por el Real Decreto 1411/2006, de 1 de diciembre, si de ello se deriva un beneficio para el interesado.

2. De la anterior regla se exceptúan los oficiales que se incorporen a las escalas establecidas en el [artículo 25.2 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, procedentes de las escalas de oficiales de los cuerpos generales, de infantería de marina y de especialistas de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, a los que a estos únicos efectos se les aplicarán los tiempos referidos a la escala superior de oficiales que figuran en el artículo 31 anteriormente mencionado.

3. Para el ascenso a cabo primero se exigirá el siguiente tiempo de servicios en el empleo de cabo cumplido en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, en los procesos selectivos que se convoquen entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de los siguientes años:

- a) Procesos selectivos de 2009 se exigirán 3 años.
- b) Procesos selectivos de 2010 y 2011 se exigirán 4 años.
- c) Procesos selectivos de 2012 y 2013 se exigirán 5 años.

En el caso de que los Jefes de Estado Mayor hagan uso de la habilitación dispuesta en el apartado tercero párrafo d), si el tiempo de servicios exigido se establece en 4 años se aplicará únicamente lo dispuesto en el punto a); en el caso de que se establezca en 5 años se aplicará lo indicado en los puntos a) y b).

¹ Letra b) del apartado sexto redactada de conformidad con el apartado segundo de la Resolución 431/16113/2020, de 23 de octubre («BOD», número 216, de 27/10/2020).

² Disposición adicional primera, original adicional única, renumerada por el artículo único.uno de la Orden Ministerial 54/2020, de 16 de septiembre («BOD», número 189, de 17/9/2020).

³ Disposición adicional segunda añadida por el artículo único.dos de la Orden Ministerial 54/2020, de 16 de septiembre («BOD», número 189, de 17/9/2020).

Disposición transitoria quinta. Tiempo en determinado tipo de destinos.

1. El tiempo en determinado tipo de destinos que se exigirá para el ascenso al empleo inmediatamente superior al que se tenga a la entrada en vigor de esta disposición, será el de mando o función establecidos para cada Ejército y Cuerpo Común en los artículos 33, 34,35 y 36 del Reglamento de Evaluaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por el Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre, si de ello se deriva un beneficio para el interesado.

2. De la anterior regla se exceptúan los Oficiales que se incorporen a las escalas establecidas en el [artículo 25.2 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre procedentes de las Escalas de Oficiales de los Cuerpos Generales, de Infantería de marina y de Especialistas de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, a los que a estos únicos efectos se les aplicarán los tiempos referidos a la Escala Superior de Oficiales que figuran respectivamente en los artículos 33, 34 y 35 anteriormente mencionados.

3. Hasta el 1 de enero de 2014, fecha a partir de la cual se aplicará lo dispuesto en el apartado quinto.d), para los ascensos a los diferentes empleos de la categoría de Tropa y Marinería no se exigirán condiciones de tiempo en determinado tipo de destinos distintas de las establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden ministerial.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogado el capítulo III del título II del Reglamento de Evaluaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional, aprobado por el Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre y los artículos 2.2, 3.2 y 4.1 del Reglamento por el que se regulan los ascensos y el acceso a la condición de permanente, para los Militares Profesionales de Tropa y Marinería, aprobado por el Real Decreto 1411/2006, de 1 de diciembre, cuyo rango normativo había sido adecuado a orden ministerial según lo establecido en la disposición transitoria segunda del [Real Decreto 168/2009](#), de 13 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de Militar de Carrera de Militares de Tropa y Marinería.

2. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

§ II.1.5.3.1

REAL DECRETO 944/2001, DE 3 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA APTITUD PSICOFÍSICA DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en su artículo 101 [83] establece que se realizarán reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas con el contenido y periodicidad que se establezcan reglamentariamente, o en cualquier momento a iniciativa fundamentada del interesado o del Jefe de su Unidad, centro u organismo.

La misma Ley, en su artículo 107 [120], determina que como consecuencia de los reconocimientos y pruebas psicológicas y físicas antes citadas, así como en los supuestos previstos en su artículo 157 [121] en relación con la insuficiencia de condiciones psicofísicas, se podrá iniciar un expediente para determinar si dicha insuficiencia puede tener como efecto una limitación para ocupar determinados destinos, el pase a retiro o, en su caso, la resolución del compromiso. Los procedimientos para la tramitación de estos expedientes y los cuadros de condiciones psicofísicas que permitan al órgano pericial correspondiente emitir los dictámenes oportunos, según el citado artículo 107, se deben determinar reglamentariamente.

En consecuencia, procede la aprobación de un Reglamento de aplicación general en el ámbito de las Fuerzas Armadas, que desarrolle los preceptos citados de la Ley 17/1999.

Con los reconocimientos y pruebas periódicas, que se regulan en el capítulo II del Reglamento, será posible garantizar que los diferentes puestos de la estructura militar estén cubiertos por militares con las capacidades psicofísicas adecuadas. También se podrá valorar con criterios objetivos la aptitud psicofísica individual, con la consiguiente repercusión en las evaluaciones para el ascenso o para la asignación de determinados destinos con la ventaja de servir como detección precoz de procesos y, en su caso, adelantar el diagnóstico y tratamiento y, por último, cuando se detecten deficiencias que afecten a grupos de personas podrán introducirse modificaciones en los planes de instrucción y adiestramiento que permitan corregir estas deficiencias globales.

La complejidad de las misiones de las Fuerzas Armadas requiere el ejercicio de una gran diversidad de funciones y cometidos, cuya práctica habitual exige diferentes niveles de aptitud psicofísica. Así, existen puestos para los que se requieren unas condiciones psicofísicas superiores a las que pueden considerarse normales, en su mayoría relacionados con destinos en Unidades de la Fuerza, y otros que no requieren especiales aptitudes psicofísicas o incluso pueden ser desempeñados con unas mínimas condiciones psicofísicas. Este amplio abanico de posibilidades hace necesario disponer de un marco médico pericial y de unos protocolos médicos de aplicación específica en las Fuerzas Armadas, para la aplicación del artículo 107 [120] de la Ley 17/1999, en cuanto a determinar la existencia de insuficiencia de condiciones psicofísicas, que se concretan en los capítulos III y IV del Reglamento y en los cuadros médicos que se establecen en el anexo.

Por las mismas razones, la aptitud, o la no aptitud, de un militar profesional para continuar en servicio activo, debe ser valorada por un órgano competente del ámbito del Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente, a la luz de los informes médicos periciales. En el procedimiento que se establece, el informe médico aportará a una Junta de Evaluación un conocimiento de las condiciones psicofísicas del interesado, y la Junta de Evaluación, conocedora de las actividades que conllevan los diferentes puestos de la estructura orgánica y de la formación militar del afectado, informará sobre su capacidad psicofísica en relación con los diferentes tipos de destinos y emitirá el informe pertinente.

Ambos informes, el médico pericial y el de la Junta de Evaluación, aun no siendo vinculantes, aportarán datos objetivos y esenciales para dictar la resolución que en cada caso corresponda.

En algunas de las citadas resoluciones puede determinarse el pase a retiro o la resolución del compromiso del militar afectado. Por esta razón, para economizar medios y reducir trámites que alarguen innecesariamente los plazos para la determinación de la cuantía de las pensiones o indemnizaciones, cuando el órgano médico pericial que emite dictamen a efectos del expediente de aptitud psicofísica para el servicio en las Fuerzas Armadas aprecie algún caso en que el afectado pudiera pasar a retiro o resolverse su compromiso, también incluirá en su informe el grado de minusvalía, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero y Ministro del Interior, en lo que afecta a la Guardia Civil, y del Ministro de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, desacuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 2001, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional única. Modificación de las plantillas de cuadros de mando de las Fuerzas Armadas para el período 1999-2004.

Se modifica el apartado A) 5.b) del anexo al Real Decreto 1460/1999, de 17 de septiembre, de plantillas de cuadros de mando de las Fuerzas Armadas para el período 1999-2004, en el sentido de que la plantilla de la Rama de Talleres de la Agrupación Obrera y Topográfica del Ejército de Tierra será:

EMPLEOS	ESCALA/AOT/TALLERES				
	1999/2000	2000/2001	2001/2002	2002/2003	2003/2004
Comandante	0	1	1	0	0
Capitán	4	3	2	2	2

Disposición transitoria primera.² Personal de la Guardia Civil.

Hasta la aprobación del Reglamento al que se refiere el artículo 55.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, la determinación de la aptitud psicofísica del personal del citado Cuerpo continuará rigiéndose por la normativa anterior salvo, para la evaluación por las Juntas médico-periciales de las consecuencias de la enfermedad que lo será por las normas establecidas en los baremos del anexo 1.A) del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad y, en relación con el plazo máximo para resolver el expediente y notificar la resolución al interesado, que será de seis meses. La suspensión o ampliación en su caso del plazo máximo establecido se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley [39/2015] 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las Juntas a las que se refiere el párrafo anterior serán los órganos competentes para emitir los dictámenes médicos, que se realizarán según lo dispuesto en el párrafo precedente, en los que se detallará el diagnóstico de la enfermedad o proceso patológico y el grado de limitaciones en la actividad basado en la severidad de las consecuencias de la enfermedad.

Los anteriores dictámenes se remitirán al órgano de evaluación constituido en el ámbito de la Guardia Civil, que requerirá dictamen al personal especializado competente en materia de la salud en el Cuerpo, constituido a tal efecto como órgano médico pericial, en el que se valorará la patología y grado de las limitaciones de la actividad que presente el interesado en relación con las funciones y cometidos que pudiera desempeñar, según las normas para la evaluación de las consecuencias de la enfermedad establecidas en los baremos del anexo 1.A) del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, a efectos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de evaluaciones y ascensos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 1224/2006, de 27 de octubre.

Disposición transitoria segunda. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.

A los procedimientos para la tramitación de expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas ya iniciados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto no les será de aplicación el mismo, continuando rigiéndose por la normativa anterior.

¹ Órgano emisor: Ministerio de la Presidencia.

Publicado en el «BOE», número 186, de 4-8-2001; corrección de erratas «BOE», número 244, de 11-10-2001.

Las modificaciones introducidas en este Real Decreto y en el Anexo del Reglamento por el Real Decreto 1370/2009, de 13 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas («BOE», número 213 de 3/9/2009, no se han incorporado al haber sido declarado nulo el citado Real Decreto 1370/2009 por Sentencia 1290/2012, de 13 de febrero de 2012, del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso, dictada en el recurso contencioso administrativo nº 574/2009 («BOE», número 115, de 14/5/2012).

² Disposición transitoria primera redactada de conformidad con el artículo único.uno del Real Decreto 401/2013, de 7 de junio («BOE», número 144, de 17/6/2013).

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, en especial las siguientes;

- a) Orden 21/1985, de 10 de abril, por la que se regula la tramitación de expedientes de inutilidad física.
- b) Orden 7/1987, de 29 de enero, por la que se aprueba la tabla de aptitudes psicofísicas que pueden determinar el pase a la reserva activa.

Disposición final primera.¹ Facultades de desarrollo.

Se autoriza a los Ministros de Defensa y del Interior, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar separadamente o proponer conjuntamente cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA APTITUD PSICOFÍSICA
DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS**

**CAPÍTULO I
Objeto y ámbito de aplicación**

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Reglamento regula el contenido y la periodicidad de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas a que se refiere el artículo [83] 101 de la Ley [39/2007] 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, como sistema de control y evaluación de las condiciones psicofísicas de los militares profesionales.

2. Asimismo, determina los procedimientos para la tramitación de los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas a que se refiere el artículo [120] 107 de la citada Ley, e incorpora los cuadros de condiciones psicofísicas que permitan al órgano pericial competente emitir los dictámenes oportunos.²

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El Reglamento es de aplicación a todos los militares profesionales de las Fuerzas Armadas en situación de servicio activo, suspenso de funciones y suspenso de empleo.

2. Los artículos 7, 8 y el capítulo III también son de aplicación a los militares profesionales no incluidos en el apartado anterior en las condiciones y con los requisitos que establezca su normativa específica.

**CAPÍTULO II
Evaluación de condiciones psicofísicas³**

Artículo 3. Condiciones psicofísicas.

1. Las condiciones psicofísicas de los militares profesionales serán evaluadas mediante los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas y físicas que se establecen en este capítulo.

2. Los informes médicos serán de la competencia exclusiva de la Sanidad Militar y estarán basados en los reconocimientos médicos, a los que se refiere el artículo 4 de este Reglamento, que con carácter general serán realizados por la Sanidad Militar, que considerará también los informes facultativos procedentes de la cobertura sanitaria del Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

3. Los informes psicológicos y las pruebas psicológicas en que se basen serán de la competencia exclusiva de la Sanidad Militar.

4. En el informe médico o psicológico que se emita se hará constar, además de la posible insuficiencia, su irreversibilidad o no y el tiempo transcurrido desde su diagnóstico inicial por la Sanidad Militar.

5. Los informes de condiciones físicas serán emitidos por Oficiales del Ejército de Tierra, de la Armada o del Ejército del Aire con el título de profesor de educación física y estarán basados en el resultado de las pruebas físicas a que le refiere el artículo 6 de este capítulo, cuya organización será competencia del Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército respectivo.

Artículo 4. Reconocimientos médicos periódicos.

1. El reconocimiento médico periódico de los militares profesionales de las Fuerzas Armadas incluirá como mínimo la revisión de:

- a) Capacidad física general.
- b) Aparato locomotor.
- c) Visión.
- d) Audición.

2. Los militares de carrera y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente pasarán reconocimiento médico al menos con la siguiente periodicidad:

- a) Hasta cumplir cuarenta años de edad: cada siete años.
- b) Entre cuarenta y cincuenta años de edad: cada cinco años.
- c) Con más de cincuenta años de edad: cada tres años.

3. Los militares de complemento pasarán reconocimiento médico, como mínimo, antes de la firma de un nuevo compromiso.

4. Los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal pasarán reconocimiento médico, como mínimo, antes de la firma de un nuevo compromiso, y con carácter previo al acceso a una relación de servicios de carácter permanente.

5. El Ministro de Defensa podrá adecuar el contenido y la frecuencia de los reconocimientos médicos en razón del Cuerpo, Escala, especialidad, empleo, destino, edad y circunstancias personales de los militares.⁴

¹ **Disposición final primera** redactada de conformidad con el artículo único.dos del Real Decreto 401/2013, de 7 de junio («BOE», número 144, de 17/6/2013).

² **Orden Ministerial 210/2002**, de 24 de septiembre, del Ministerio de Defensa, por la que se aprueban las normas para la elaboración, custodia y utilización de los expedientes de aptitud psicofísica («BOE», número 193, de 2-10-2002), § II.1.5.5.

³ **Real Decreto 372/2020**, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa («BOE», número 43, de 19/2/2020).

Disposición adicional décima. Expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas y pase a retiro.

Corresponde a la Sanidad Militar la competencia para realizar los reconocimientos médicos en los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas, así como para declarar el grado de discapacidad y su posible relación con el servicio y, en su caso, con la consideración de atentado terrorista. Los dictámenes de la Sanidad Militar tendrán la consideración prevista en la legislación de clases pasivas.

Asimismo, corresponde a los órganos competentes del Ministerio de Defensa la resolución de los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas del personal militar, con la correspondiente declaración de pase a retiro, resolución del compromiso o utilidad con limitaciones para determinados destinos, incluidos los que sean en acto de servicio o a consecuencia de atentado terrorista; así como la declaración de pase a retiro del personal militar de conformidad con la legislación militar vigente.

⁴ **Orden Ministerial 23/2011**, de 27 de abril, por la que se aprueban las normas para la valoración de la aptitud médica del personal de las Fuerzas Armadas con responsabilidad de vuelo («BOD», número 88, de 6/5/2011), modificada por **Orden Ministerial 62/2012**, de 10 de septiembre («BOD», número 182, de 17/9/2012); y, por **Orden DEF/862/2014**, de 21 de mayo («BOE», número 128, de 27/7/2014).

Artículo 5. Pruebas psicológicas periódicas.

1. Las pruebas psicológicas periódicas deberán permitir la detección de trastornos psicológicos, de la personalidad y de la conducta.
2. Los militares de carrera y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente realizarán al menos una prueba psicológica cada cinco años.
3. Los militares de complemento las realizarán, como mínimo, antes de la firma de un nuevo compromiso.
4. Los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal las realizarán, como mínimo, antes de la firma de un nuevo compromiso, y con carácter previo al acceso a una relación de servicios de carácter permanente.
5. El Ministro de Defensa podrá adecuar la frecuencia mínima establecida en los apartados anteriores en razón del Cuerpo, Escala, especialidad, empleo y destino de los interesados, o cuando las circunstancias personales de los militares así lo aconsejen.

Artículo 6. Pruebas físicas periódicas.

1. Las pruebas físicas deberán permitir evaluar como mínimo la fuerza, la resistencia y, para edades inferiores a cuarenta y cinco años, la velocidad, y se ajustarán a un cuadro de condiciones que permita establecer diferentes niveles en función de la edad y del Cuerpo, Escala o especialidad, empleo y, en su caso, destino.
2. Los militares de carrera de los Cuerpos Generales y de Especialistas de los Ejércitos y del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente deberán realizar las pruebas físicas al menos una vez cada cinco años.
3. El Ministro de Defensa, atendiendo a las necesidades específicas de cada Ejército, podrá establecer la periodicidad con la que han de realizar las pruebas físicas los militares de carrera de los Cuerpos de Intendencia e Ingenieros de los Ejércitos.
4. Los militares de complemento adscritos a los Cuerpos Específicos de los Ejércitos deberán realizar las citadas pruebas físicas, como mínimo, con anterioridad a la firma de un nuevo compromiso.
5. Los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal las realizarán, como mínimo, antes de la firma de un nuevo compromiso, y con carácter previo al acceso a una relación de servicios de carácter permanente.
6. El Ministro de Defensa establecerá los cuadros de condiciones físicas a los que se refiere el apartado 1 de este artículo, podrá adecuar la frecuencia mínima establecida en los apartados anteriores del Cuerpo, Escala, especialidad, empleo y destino de los interesados y determinará la periodicidad con la que han de realizar las pruebas físicas los militares de carrera de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, y de los militares de complemento adscritos a los citados Cuerpos.

Artículo 7. Reconocimientos y pruebas no periódicas.

1. Con independencia de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas de carácter periódico, a que se refieren los artículos 4 y 5 anteriores, también podrán realizarse en cualquier momento a iniciativa del propio interesado, fundamentada en informes médicos o psicológicos, o a propuesta motivada del Jefe de la unidad, centro u organismo de destino o autoridad de quien dependa el interesado.

Las pruebas físicas, a las que hace referencia el artículo 6 de este Reglamento, también podrán realizarse en cualquier momento a propuesta del Jefe de la unidad, centro u organismo o a iniciativa del interesado cuando sea necesario acreditar unas condiciones físicas especiales y su posesión no pueda deducirse del expediente de aptitud psicofísica del interesado. Estas pruebas se regularán por las normas que el Director general de Personal o los Jefes del Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército establezcan.

2. En todo caso, el Jefe de la unidad, centro u organismo solicitará reconocimiento médico y pruebas psicológicas en los casos siguientes:

a) Al incoarse expediente gubernativo por la causa 3.ª del artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

b) Cuando sea evidente y notoria la posible insuficiencia de condiciones psicofísicas en relación con el tipo de actividades o funciones propias de la unidad.

3. El Director general de Personal o el Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército respectivo, en función del Ejército o del Cuerpo al que pertenezcan los interesados, estimarán o desestimarán las propuestas y solicitudes a las que se refieren los apartados anteriores y, en caso de estimarlas, ordenarán los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas que procedan, cuyo contenido se adaptará a las causas que los motiven.

En el plazo máximo de tres meses desde que se recibió la solicitud de reconocimiento, la autoridad, mencionada anteriormente, resolverá teniendo en cuenta las alegaciones del interesado.

Artículo 8. Efectos de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas.

1. Los informes médicos y psicológicos y el resultado de las pruebas físicas se incluirán en el historial militar y serán tenidos en cuenta, asegurando en todo caso su confidencialidad, en las evaluaciones para el ascenso y, en su caso, para la declaración de idoneidad previa a la firma de nuevos compromisos así como para el acceso a una relación de servicios de carácter permanente y para ocupar los destinos a los que se refiere el párrafo segundo del [apartado 2 del artículo 101, 129 de la Ley 39/2007, 17/1999, de 18 de mayo](#).

2. Al militar profesional que, como consecuencia de los reconocimientos y pruebas citados, le sea apreciada una insuficiencia de condiciones psicofísicas para el servicio, motivada por lesión o enfermedad que no resulte irreversible, permanecerá en la situación administrativa en la que se encuentre, con independencia de que la insuficiencia detectada dé lugar a una baja temporal para el servicio, fundamentada en los informes de la Sanidad Militar.

3. Al militar de carrera o militar profesional de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente, en el momento en que la insuficiencia de condiciones psicofísicas citada en el apartado anterior se presuma definitiva, se le iniciará el expediente que se regula en el capítulo III de este Reglamento. El afectado cesará en su destino, si lo tuviere, y mantendrá la misma situación administrativa que tuviere al inicio del expediente, hasta la finalización del mismo, y a los militares profesionales con una relación de servicios de carácter temporal, además de lo anterior, se les prorrogará, en su caso, el compromiso hasta la conclusión del referido expediente.

4. También se iniciará el citado expediente y el afectado cesará en su destino cuando la insuficiencia de condiciones psicofísicas subsista, transcurridos los siguientes plazos desde que le fue apreciada:

a) Dos años para los militares de carrera y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente.

b) Un año para los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal o al finalizar el compromiso que tenga firmado.

CAPÍTULO III

Evaluación extraordinaria para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas**Artículo 9. Evaluación extraordinaria para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas.**

1. Cuando un militar profesional esté afectado por alguna de las causas reguladas en los apartados 3 y 4 del artículo 8, ambos de este Reglamento, se procederá a una evaluación extraordinaria para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos, del cambio de especialidad, del pase a retiro o de la resolución del compromiso, según corresponda.

2. En el expediente, que se instruya para la evaluación extraordinaria constará el dictamen de una de las Juntas médico-periciales de la Sanidad Militar y el informe de una de las Juntas de evaluación específica para este tipo de evaluaciones extraordinarias que, con carácter permanente, se constituirán en la Dirección General de Personal y en el Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército.

Las Juntas médico-periciales se regirán por su normativa específica y todos los vocales serán del Cuerpo Militar de Sanidad.

En las Juntas de evaluación específica el Presidente será un Oficial General o un Coronel o Capitán de Navío, el número de vocales no será inferior a cuatro y uno será del Cuerpo Jurídico Militar y otro del Cuerpo Militar de Sanidad.

¹ Orden DEF/792/2003, de 25 de marzo, por la que se establece el régimen jurídico y de funcionamiento de los **Centros Deportivos y Socioculturales Militares** («BOE», número 84, 8-4-2003).

² Orden Ministerial 54/2014, de 11 de noviembre, del Ministerio de Defensa, por la que se establecen las **pruebas físicas periódicas a realizar por el personal de las Fuerzas Armadas** («BOD», número 226, de 19/11/2014), § II.1.5.3.4.

3. Los expedientes se iniciarán por orden del Director general de Personal o del Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército respectivo, en función del Ejército o Cuerpo al que pertenezcan los interesados, a iniciativa de la citada autoridad, o a propuesta del Jefe de la unidad, centro u organismo en el que estén destinados o de la autoridad de quien dependan cuando no tuviesen destino.

Artículo 10. Expediente de evaluación extraordinaria y plazo de resolución.

1. El expediente de evaluación extraordinaria para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas constará de una fase de instrucción y otra de resolución.

2. El plazo máximo para resolver el expediente y notificar la resolución al interesado será de seis meses. Cuando se suspenda el cómputo de tiempo, como consecuencia de los informes técnicos a los que se refieren los apartados 4 y 7 del artículo 11 de este Reglamento, o por otras de las causas que estén incluidas en los supuestos del apartado 1) 5 del artículo 22) 42 de la Ley 39/2015) 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se dará comunicación al interesado.

3. La ampliación del plazo al que se refiere el apartado anterior o la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento, se determinará en virtud de lo establecido en los artículos 21, 22, 23 y 33) 42 y 50 de la Ley 39/2015) 30/1992.

4. En cualquier momento anterior al trámite de audiencia, el interesado podrá aducir alegaciones o aportar documentos que guarden relación con el expediente, que serán tenidos en cuenta al redactar la propuesta de resolución.

5. En aplicación de los artículos 141) 159 de la Ley 39/2007) 17/1999 y 25.1.a) 44.1 de la Ley 39/2015) 30/1992, la falta de resolución expresa del procedimiento, al vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado ni notificado resolución, producirá efectos desestimatorios.

Artículo 11. Fase de instrucción.

1. El expediente se iniciará con la orden de incoación del mismo, que incluirá, como mínimo, la designación del instructor, la de la Junta médico-pericial correspondiente y los plazos máximos para resolver, y será comunicada, además de a los anteriores, al interesado y al Jefe de su unidad, centro u organismo o, en el caso de que no tuviese destino, a la autoridad de quien dependa.

2. El instructor remitirá el expediente de aptitud psicofísica del interesado a la Junta médico-pericial correspondiente.

3. La Junta médico-pericial, en el plazo máximo de quince días desde que fue designada, fijará la fecha del reconocimiento por los médicos de la Sanidad Militar que estime procedentes en cada caso y la comunicará al instructor que, a su vez, lo comunicará al interesado, con la indicación de que el dictamen médico deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de designación de la Junta médico-pericial. Si el instructor resolviese la suspensión del cómputo de tiempo hasta la recepción del dictamen médico, también lo comunicará al interesado.

4. Los informes de los reconocimientos médicos citados en el apartado anterior serán remitidos a la Junta médico-pericial, que extenderá acta de la sesión en el curso de la cual estudie el caso del interesado y, teniendo en cuenta sus alegaciones, decidirá sobre la ampliación de la pericia y, recibido en su caso el nuevo informe médico, emitirá dictamen, de acuerdo con lo que se estipula en el capítulo IV de este Reglamento, remitiéndolo al instructor, junto con todo el expediente. En el citado dictamen, la Junta se pronunciará sobre la posible relación de causalidad de la enfermedad o secuelas padecidas con actividades del servicio o atentado terrorista.

5. El instructor practicará cuantas diligencias estime oportunas para determinar las causas que pudieran originar la incapacidad y la posible relación de causalidad con las actividades del servicio o, en su caso, con atentado terrorista, adjuntando los documentos, declaraciones de testigos y otras pruebas que lo acrediten. En sus actuaciones acordará en un solo acto todos los trámites que por su naturaleza admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo, y observará los plazos y los motivos de suspensión, de acuerdo con el apartado 1) 5 del artículo 22) 42 de la Ley 39/2015) 30/1992.

6. Finalizadas sus actuaciones, el instructor emitirá sus conclusiones y remitirá el expediente, debidamente foliado, a la Junta de evaluación a la que se refiere el apartado 2 del artículo 9 de este Reglamento, comunicándolo al interesado.

7. Si la Junta de evaluación considerase necesaria una ampliación del dictamen médico, al que se refiere el apartado 4 de este artículo, lo solicitará a la autoridad que ordenó la iniciación del expediente, que, en caso de estimarlo procedente, lo comunicará a la Junta médico-pericial y al interesado, informándoles de la forma de proceder.

Si lo estimase necesario, también solicitará a la citada autoridad la suspensión del cómputo de tiempo, que resolverá de acuerdo con el apartado 2 del artículo 10 de este Reglamento.

8. La Junta de evaluación, teniendo en cuenta las alegaciones del interesado, sus condiciones psicofísicas, deducidas del informe médico pericial, y sus aptitudes profesionales, emitirá informe en el que se hará constar el carácter de los destinos que pudiera o no desempeñar el interesado o la que proceda de las siguientes:

a) Militares de carrera:

- I) Propuesta para cambio de especialidad fundamental.
- II) Pase a retiro.

b) Militares de complemento:

Resolución de compromiso, o pase a retiro.

c) Militares profesionales de tropa y marinería:

- I) Propuesta para cambio de especialidad.
- II) Resolución de compromiso, o pase a retiro.

9. La propuesta para cambio de especialidad, prevista en el artículo 41.1) 23.1 de la Ley 39/2007) 17/1999, podrá producirse cuando el afectado no pueda desempeñar destino alguno de su especialidad, pero mantenga condiciones psicofísicas suficientes para desarrollar adecuadamente los cometidos y funciones de los destinos de otra.

10. La autoridad que ordenó la incoación del expediente ordenará cumplimentar el trámite de audiencia al interesado y, teniendo en cuenta sus alegaciones, lo elevará al Subsecretario de Defensa o al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo.

Artículo 12. Fase de resolución.

1. El Subsecretario de Defensa o el Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo propondrá al Ministro de Defensa la resolución que proceda, especificando, en todo caso, la aptitud o no aptitud para el servicio en las Fuerzas Armadas.

2. En las propuestas de aptitud para el servicio se hará constar si existe o no limitación para ocupar determinados destinos y, en su caso, si la limitación es temporal o permanente y si procede el cambio de especialidad fundamental o especialidad, y en las propuestas de no aptitud para el servicio se especificará si la incapacidad es sólo para el servicio en las Fuerzas Armadas o lo es para toda profesión u oficio y si procede el pase a retiro o la resolución del compromiso.

3. Siempre que en la propuesta se haga constar una limitación o incapacidad se deberá informar sobre el grado de discapacidad o minusvalía y sobre la existencia, o no, de una relación de causalidad con las actividades del servicio, o con atentado terrorista, o con ocasión de los mismos.

4. La resolución que ponga fin al expediente será acordada por el Ministro de Defensa, previo informe de la Asesoría Jurídica General de la Defensa, y comunicada al interesado por el Director general de Personal o por el Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército respectivo, según corresponda, que también dispondrán la publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» cuando suponga una limitación permanente que suponga restricciones para ocupar determinados destinos, conlleve el cambio de especialidad fundamental o especialidad, el pase a retiro o la resolución del compromiso.

Las limitaciones no permanentes se comunicarán al interesado de oficio y al Órgano de Gestión de Personal correspondiente a los efectos oportunos.

5. En las resoluciones que determinen el retiro del interesado, la lesión o proceso patológico, somático o psíquico debe estar estabilizado y ser irreversible o de remota o incierta reversibilidad.

6. En aquellas resoluciones en las que se reconozca la limitación del interesado para ocupar determinados destinos deberán especificarse aquellos para los que esté limitado, así como el plazo a partir del cual se podrá iniciar la revisión de la misma por agravación o mejoría. Salvo circunstancias excepcionales que justifiquen una reducción, este plazo será de un año.

Artículo 13. Reconocimiento de derechos pasivos.

El reconocimiento de derechos pasivos, que pudiera ser consecuencia de la resolución del expediente que se inició por motivo de una evaluación extraordinaria para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, se efectuará con posterioridad a la citada resolución, evitando, en lo posible, nuevos dictámenes técnicos y propuestas, para lo que se procederá en la siguiente forma:

1. Cuando la Junta médico-pericial considere que del dictamen médico, al que se refiere el artículo 11, apartado 4, del presente Reglamento, pudiera conllevar una resolución del Ministro de Defensa de pase a retiro o de resolución de compromiso para la profesión militar, emitirá en el mismo acto un dictamen ampliado de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 16 del presente Reglamento.

2. El Subsecretario de Defensa y los Jefes de los Estados Mayores del Ejército respectivo, cuando propongan el retiro o la resolución del compromiso de un militar por insuficiencia de condiciones psicofísicas, incluirán en la propuesta el supuesto en el que queda incluido el interesado de acuerdo con la normativa de Clases Pasivas.

3. En los casos en que el Ministro de Defensa resuelva el retiro o la resolución del compromiso, el Director general de Personal iniciará de oficio la tramitación del expediente para determinar la pensión de retiro o la indemnización, por una sola vez, que en cada caso corresponda.

Artículo 14. Recursos y fin de la vía administrativa.

1. En virtud de lo establecido en la Ley [39/2015] 30/1992, las resoluciones adoptadas por el Ministro de Defensa en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto agotarán la vía administrativa, pudiéndose interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo o, en su caso, el potestativo de reposición.

2. El dictamen de la Junta médico-pericial y el informe de la Junta específica de evaluación, tendrán carácter preceptivo no vinculante y no serán susceptibles de ulterior recurso, en virtud de lo establecido en los artículos [79 y 80] 82 y 83 de la Ley [39/2015] 30/1992.

Artículo 15. Rehabilitación.

1. Los militares profesionales que, como consecuencia de un expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas, tengan limitación para ocupar algún tipo de destino o hayan pasado a retiro, podrán ser rehabilitados en el supuesto de que desaparezca la incapacidad que motivó la insuficiencia.

2. En las resoluciones que hayan tenido como consecuencia la limitación para ocupar algún tipo de destino la revisión se iniciará por orden del Director general de Personal, en el caso de los miembros de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, y, en los demás casos, por el Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente al interesado, cuando se tenga conocimiento fehaciente de que se han modificado las causas que originaron la limitación para ocupar determinados destinos y haya transcurrido, como mínimo, el plazo reseñado en la resolución dictada por el Ministro de Defensa.

3. En las resoluciones que hayan tenido como consecuencia el pase a retiro la revisión se iniciará mediante instancia del interesado dirigida al Subsecretario de Defensa. No se podrá instar la revisión hasta que, al menos, haya transcurrido un plazo mínimo de dos años desde la fecha que se dictó resolución, excepto en los casos que se acredite suficientemente error de diagnóstico o se hayan producido cambios sustanciales que dieron lugar al reconocimiento, en que no será preciso agotar el plazo mínimo.

4. El procedimiento de revisión de la insuficiencia de condiciones psicofísicas será el mismo que el empleado para dictar la evaluación extraordinaria para determinar la insuficiencia de las mismas.

CAPÍTULO IV

Normas de valoración de las condiciones psicofísicas

Artículo 16.¹ Dictamen médico.

1. El dictamen médico del órgano médico pericial de la Sanidad Militar, fundamentado en los cuadros de condiciones psicofísicas que se establecen en el anexo del presente Reglamento, se realizará mediante un informe médico que irá acompañado de un cuestionario de salud y ambos se ajustarán al modelo que determine el Ministro de Defensa.²

2. La incomparecencia del interesado, sin causa debidamente justificada, al reconocimiento para el que haya sido requerido, se hará constar en el informe. No obstante, la Junta médico-pericial deberá incluir en el informe médico el dictamen de la aptitud psicofísica, si a la vista de la documentación disponible fuese posible realizar una valoración de sus condiciones psicofísicas, y en caso contrario señalará la imposibilidad de realizarlo. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en las que el interesado pudiera haber incurrido.

Artículo 17. Áreas funcionales.

1. Las áreas funcionales que definirán la aptitud psicofísica son las siguientes:

F: capacidad física general.
I: cintura pelviana y miembros inferiores.
S: cintura escapular y miembros superiores.
V: visión y oftalmología en general.
A: audición y otorrinolaringología en general.
P: psiquiatría.

2. En cada área funcional, en la que se enumeran las principales enfermedades y dolencias, agrupadas en subáreas funcionales, se examinarán y evaluarán los órganos y aparatos, los sistemas funcionales, las enfermedades y los conceptos siguientes:

F: capacidad física general.-Condiciones y enfermedades generales, enfermedades de la piel y tejido celular subcutáneo, aparato respiratorio, aparato digestivo, aparato circulatorio y corazón, aparato urogenital, trastornos de la nutrición y cualquier otro defecto orgánico o enfermedad que repercuta en la capacidad física general de la persona.

Para la evaluación global de este área se tendrá en cuenta las afecciones puntuadas en otras áreas en cuanto sean capaces de repercutir sobre el conjunto del organismo con una disminución de la resistencia y actividad del sujeto.

I: cintura pelviana y extremidades inferiores.-Sistema nervioso lumbo-sacro, cintura pelviana, piernas y pies. La puntuación se hará en relación con fuerza, capacidad de movimiento y eficiencia general.

S: cintura escapular y extremidades superiores.-Sistema nervioso cervical, torácico y lumbar superior, cintura escapular, brazos y manos. La puntuación se hará en relación con la fuerza, la capacidad de movimiento y la eficiencia general.

V: visión y oftalmología.-Agudeza visual y enfermedades y defectos de los ojos.

A: audición y otorrinolaringología.-Agudeza acústica y enfermedades y defectos de los oídos y garganta.

P: psiquiatría.-Personalidad, estabilidad emocional y enfermedades y trastornos psiquiátricos.

Artículo 18. Valoración de las áreas funcionales.

1. Cada área funcional se evaluará mediante la aplicación de un coeficiente del 1 al 5, siguiendo las directrices generales siguientes:

Coeficiente 1: se aplicará a aquellas personas que en el área funcional evaluada posean una capacidad, acorde con la edad, muy elevada, y, por tanto, sean aptas para cualquier destino militar por elevadas que puedan ser las condiciones requeridas.

Coeficiente 2: se aplicará a aquellas personas que, en el área funcional evaluada, posean una capacidad habitual en relación con la edad, sin alcanzar el nivel anterior y, por tanto, sean apropiadas para cualquier destino militar excepto para en los que se exijan condiciones muy elevadas.

Coeficiente 3: se aplicará a aquellas personas con un nivel físico o psíquico aceptable aunque puedan tener algún defecto que no limite su capacidad operativa, excepto si se requirieran prestaciones elevadas.

¹ Artículo 16 redactado de conformidad con la disposición final primera.uno del Real Decreto 71/2019, de 15 de febrero («BOE», número 41, de 16/2/2019).

² Orden PRE/2373/2003, de 4 de agosto, por la que se reestructuran los órganos médico periciales de la Sanidad Militar y se aprueban los modelos de informe médico y cuestionario de salud para los expedientes de aptitud psicofísica («BOE», número 203, de 25-8-2003), § II.1.5.3.2.

Coefficiente 4: se aplicará en aquellas circunstancias en las que el individuo tenga unas condiciones médicas o defectos físicos o psíquicos que le impongan determinadas restricciones que deban tenerse en cuenta al asignársela destino, en especial si implican manejo de armas o sistemas de armas o mando y empleo de unidades de la fuerza. Se considerará física o psíquicamente capaz de cumplir con una tarea apropiada a su capacidad funcional.

Coefficiente 5: se aplicará únicamente y exclusivamente en aquellos casos en los que la enfermedad o defecto psicofísico supongan una gran restricción a la asignación de destinos debido a su especial capacidad funcional, de tal modo que, considerándose incompatible con actividades que son exclusivas de las Fuerzas Armadas, pudiera existir compatibilidad con aquellas otras actividades que son comunes a las Fuerzas Armadas y al ámbito civil. A este respecto se tendrán en cuenta las funciones y cometidos que la Ley 17/1999, en sus artículos 26 a 42, y las disposiciones que los desarrollen, asignan al Cuerpo al que pertenece el interesado.

Como criterio de referencia, se tratará de discapacidades moderadas, con una valoración de 25 por 100 o superior en el anexo I del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre¹, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

2. Las normas complementarias para evaluar las áreas funcionales serán las siguientes:

a) Cuando en la persona reconocida se aprecie una enfermedad o limitación física o psíquica que, con carácter temporal, pudiera valorarse con coeficiente 5 por provocar, la disminución de su capacidad funcional, se aplicará el coeficiente 5T.

b) Cuando en la persona reconocida se aprecie un área funcional que deba ser valorada con coeficiente 3 ó 4 y la afección es susceptible de curarse o evolucionar favorablemente, siendo previsible una mejoría en la enfermedad o limitación física o psíquica que lo motivó, o bien por falta de certeza o precisión sobre la posible gravedad de la afección, y sólo entraña una restricción temporal en las actividades que desarrolla, se aplicará el coeficiente 3T o 4T. Será compatible con la situación de actividad.

c) El coeficiente final de cada área funcional será el mayor de los asignados a los apartados correspondientes.

Artículo 19. Condición psicofísica global.

1. En la valoración psicofísica global y el consiguiente informe se tendrán en cuenta la edad y la actividad actual, así como la que podría desempeñar en el futuro, en aras a una posible limitación para ocupar determinados destinos.

2. Se aplicarán los siguientes criterios médicos periciales:

a) La valoración de la insuficiencia de condiciones psicofísicas se basará en razones médicas objetivas, debiendo matizarse con precisión la causa que la justifique. El diagnóstico de la enfermedad no es un criterio de valoración en sí mismo y sí lo es la discapacidad que origine.

b) Se tendrá en cuenta los antecedentes de la aptitud psicofísica, y otros sobre la complexión física general, que formarán parte del expediente de aptitud psicofísica.

c) Los resultados de las exploraciones médicas deberán fundamentarse exponiendo claramente las técnicas empleadas, los motivos de la decisión adoptada y la valoración sobre las alegaciones presentadas por el interesado.

d) La calificación tendrá en cuenta la discapacidad específica que cause y la posible agravación que pueda suponer el desempeño de los cometidos y funciones que la Ley 17/1999 establece para el Cuerpo del que es miembro, o está adscrito, el interesado, en caso de los militares de tropa y marinería, según la especialidad o cometidos profesionales. En todo caso, la calificación se basará fundamentalmente en la posible capacidad para desarrollar un trabajo.

e) Los criterios que se deben seguir, ante la posible necesidad de realizar una prueba diagnóstica especial que entrañe algún riesgo o penosidad para el interesado, son los siguientes:

1.º Necesidad de su realización para discernir una valoración clave.

2.º Ausencia de contraindicación médica.

3.º Ausencia de dicha prueba o de otra de fiabilidad análoga, realizada anteriormente con fines diagnósticos por un servicio acreditado oficialmente.

4.º Ausencia de otra prueba con el mismo fin y de menor riesgo o molestia.

5.º Explicación al interesado, de manera clara, de las características de las pruebas, incluyendo su riesgo o penosidad, y obteniendo, en su caso, su libre autorización escrita.

f) La valoración de la patología mental corresponde al campo de la psiquiatría y es independiente de la valoración psicológica que pudiera realizarse.

3. En su caso, se deberá dictaminar desde el punto de vista médico pericial sobre la relación entre la insuficiencia de condiciones psicofísicas y el accidente o enfermedad en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de que sea una enfermedad la causante de la incapacidad, esta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado.

4. Ante la asignación en el informe médico de valoración de aptitud psicofísica de un coeficiente 4 ó 5 en alguna de las áreas será necesario:

a) Dictaminar el grado de disminución física o psíquica apreciado, y explicar de forma clara y llana las limitaciones que suponen así como las dificultades para el ejercicio de las siguientes actividades: Profesión militar, otras actividades laborales, actividades de la vida diaria o toda profesión u oficio.

b)² Determinar si el evaluado precisaría de una tercera persona para los actos esenciales de la vida.

5. También se hará constar si la lesión o proceso patológico, somático o psíquico está estabilizado y es irreversible o de remota o incierta reversibilidad. Deben entenderse como irreversibles aquellas alteraciones orgánicas o funcionales no recuperables, es decir, sin posibilidad racional de restitución o mejoría de la estructura o de la función del órgano afectado con el tratamiento de aplicación habitual en cada caso.

Disposición adicional única. Aplazamientos.

1. Los Jefes de los Mandos o Jefatura de Personal, en lo que afecte a militares del Ejército respectivo, y el Director general de Personal, en lo que afecte a militares de los Cuerpos Comunes, podrán aplazar los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas y físicas de los que estén destinados en el extranjero o participen en misiones para mantener la paz y seguridad internacionales.

2. Se podrán aplazar, a solicitud de las interesadas, los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas y físicas en los supuestos de embarazo, parto o permiso de maternidad.

3. Asimismo, cuando sea preciso se podrán aplazar los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas y físicas de quienes se encuentren en las situaciones administrativas de suspensión de empleo y de excedencia.

Disposición transitoria única. Calendario para la aplicación de reconocimientos y pruebas.

1. Los reconocimientos médicos y las pruebas psicológicas y físicas a los que se refieren los artículos 4, 5 y 6 del presente Reglamento serán de plena aplicación a los que hayan accedido o accedan a militar de carrera y a los militares de tropa profesional y marinería con una relación de servicios de carácter permanente con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y a los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal cuando soliciten un nuevo compromiso.

2. El Ministro de Defensa determinará un calendario para la aplicación progresiva de los citados reconocimientos y pruebas a los que eran militares de carrera o profesionales de tropa y marinería con relación de servicios de carácter permanente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/1999.

¹ Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía («BOE», número 22, de 26/01/2000)(§ V.1 del PS04).

² Letra b) del apartado 4 del artículo 19 redactada de conformidad con la disposición final primera.dos del Real Decreto 71/2019, de 15 de febrero («BOE», número 41, de 16/2/2019).

Disposición final única.

La aplicación del presente Reglamento no supondrá incremento del gasto público, pues se cubrirá con el presupuesto ordinario de cada uno de los Departamentos implicados.

ANEXO**CUADROS DE CONDICIONES PSICOFÍSICAS****INDICE****INTRODUCCIÓN****CAPÍTULO 1. CAPACIDAD FÍSICA GENERAL (F)**

- SECCIÓN 1.ª CAPACIDAD FÍSICA Y ENFERMEDADES GENERALES
 - MUSCULATURA Y ROBUSTEZ FÍSICA GENERAL ... apartados 1 a 2
 - ENFERMEDADES INFECCIOSAS ... apartados 3 a 6
 - ENFERMEDADES PARASITARIAS ... apartados 7 a 20
 - TUMORES ... apartados 21 y 22
 - ENFERMEDADES DE LAS GLÁNDULAS ENDOCRINAS ... apartados 23 a 27
 - ENFERMEDADES METABÓLICAS ... apartados 28 a 31
 - ENFERMEDADES DE LA SANGRE Y ORGANOS HEMATOPOYÉTICOS ... apartados 32 a 40
- SECCIÓN 2.ª ENFERMEDADES DE LA PIEL Y TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO ... apartados 41 a 76
- SECCIÓN 3.ª ENFERMEDADES DEL APARATO DIGESTIVO ... apartados 77 a 84
- SECCIÓN 4.ª ENFERMEDADES DEL APARATO RESPIRATORIO ... apartados 85 a 99
- SECCIÓN 5.ª ENFERMEDADES DEL APARATO CIRCULATORIO
 - ENFERMEDADES DEL CORAZÓN ... apartados 100 a 109
 - ENFERMEDADES DE LAS ARTERIAS ... apartados 110 a 114
 - ENFERMEDADES DE LAS VENAS ... apartados 115 y 116
 - ENFERMEDADES DEL SISTEMA LINFÁTICO ... apartados 117 y 118
- SECCIÓN 6.ª ENFERMEDADES DEL APARATO GENITOURINARIO ... apartados 119 a 132
- SECCIÓN 7.ª PATOLOGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL ... apartados 133 a 144
- SECCIÓN 8.ª ENFERMEDADES REUMÁTICAS ... apartados 145 a 161

CAPÍTULO 2. SISTEMA LOCOMOTOR (F/I/S)

- SECCIÓN 1.ª ENFERMEDADES DEL SISTEMA LOCOMOTOR EN GENERAL
 - PATOLOGÍA DE LOS HUESOS ... apartados 162 a 169
 - PATOLOGÍA DE LAS ARTICULACIONES ... apartados 170 a 176
 - PATOLOGÍA YUXTA-ARTICULAR Y EXTRA-ARTICULAR ... apartados 177 a 182
- SECCIÓN 2.ª ESTUDIO TOPOGRÁFICO DE LAS AFECCIONES DEL SISTEMA LOCOMOTOR ... apartados 183 a 191
- CINTURA PELVIANA Y MIEMBRO INFERIOR (I) ... apartados 192 a 196
- CINTURA ESCAPULAR Y MIEMBRO SUPERIOR (S) ... apartados 197 a 201

CAPÍTULO 3. ENFERMEDADES DE LA VISIÓN Y DE LOS OJOS (V) ... apartados 202 a 225**CAPÍTULO 4. AUDICIÓN Y ENFERMEDADES DE GARGANTA, NARIZ Y OÍDOS (A)**

- SECCIÓN 1.ª OÍDO Y PABELLÓN AURICULAR ... apartados 226 a 234
- SECCIÓN 2.ª NARIZ Y SENOS ... apartados 235 a 238
- SECCIÓN 3.ª FARINGE Y CAVUM ... apartado 239
- SECCIÓN 4.ª LARINGE ... apartado 240
- SECCIÓN 5.ª CUELLO ... apartado 241
- SECCIÓN 6.ª PARES CRANEALES ... apartado 242

CAPÍTULO 5. ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO (F)

- SECCIÓN 1.ª SÍNTOMAS NEUROLÓGICOS ... apartados 243 a 251
- SECCIÓN 2.ª ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS ... apartados 252 a 262

CAPÍTULO 6. PSIQUIATRÍA (P)

- SECCIÓN 1.ª CONSIDERACIONES GENERALES
- SECCIÓN 2.ª TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO ... apartados 263 a 269

¹ Las modificaciones efectuadas al Anexo por el Real Decreto 1370/2009, de 13 de agosto («BOE», número 213 de 3/9/2009, no se han incorporado al haber sido declarado nulo el citado Real Decreto 1370/2009 por Sentencia 1290/2012, de 13 de febrero de 2012, del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso, dictada en el recurso contencioso administrativo nº 574/2009 («BOE», número 115, de 14/5/2012).

INTRODUCCIÓN¹

El objeto de estos Cuadros es determinar las condiciones generales de aptitud, enumerar las principales enfermedades y dolencias que deben incluirse en cada área o subárea funcional, así como orientar, en lo posible, al médico calificador sobre el coeficiente que se debe aplicar al valorar la aptitud psicofísica.

Es imposible contemplar de una manera exhaustiva cada uno de los casos que pueden presentarse a un médico calificador; sin embargo la patología incluida se considera suficiente para que, aquella aparezca y no haya sido citada en el cuadro, pueda ser valorada por analogía con la que sí ha sido reflejada. La ausencia de patología o lesión será calificada como coeficiente 1, por otro lado podrán presentarse diversas alteraciones menores o banales, transitorias o permanentes, compatibles con el coeficiente 1.

En aquellos casos en que el calificador pueda escoger entre varios coeficientes, si decidiera aplicar el 5, deberá cerciorarse de que cumple los requisitos especificados en la presente norma y que la entidad del proceso y la repercusión funcional son muy marcados.

Se podrán aplicar coeficientes distintos a los que figuran en los cuadros siguientes, en función de las circunstancias del peritado, acompañadas de un informe justificativo.

En los casos de cambios morfológicos o anatómicos de cualquier naturaleza, se valorará la repercusión funcional que pudiera interferir con el servicio o ser perjudicial para la salud somática y psíquica de las personas.

Ante la asignación de un coeficiente 5, el dictamen médico pericial debe proponer, con la justificación oportuna y explicitando de forma clara las limitaciones de cada caso, una de las cuatro opciones siguientes:

- a) No puede ejercer las actividades que son exclusivas de las FAS, pero puede desempeñar otras actividades en las FAS comunes al ámbito laboral civil.
- b) Sólo puede desempeñar actividades laborales en el ámbito civil.
- c) No puede desempeñar ninguna profesión u oficio.
- d) No puede desempeñar ninguna profesión u oficio, ni las actividades de la vida diaria.

CAPITULO 1 CAPACIDAD FÍSICA GENERAL (F)		
Con independencia de cualquier afección, enfermedad o malformación física a las que se asigne un área funcional específica, se recogen en esta sección condiciones y enfermedades generales.		
SECCION 1.ª CONDICIONES Y ENFERMEDADES GENERALES		
MUSCULATURA Y ROBUSTEZ FÍSICA GENERAL		
APARTADO 1. GENERAL		
a) Individuo fuerte, armoniosamente desarrollado y con buena musculatura.	1	F
b) Individuo normal, con musculatura satisfactoria, susceptible de mejorar bajo el efecto de entrenamiento físico.	2	F
c) Individuo débil, con escaso desarrollo muscular.	3	F
d) Individuo muy débil, con muy escaso desarrollo muscular.	4	F
PESO (VER TAMBIÉN ENFERMEDADES METABÓLICAS)		
APARTADO 2. PESO		
Será valorado según el índice de masa corporal (IMC) teniendo en cuenta la constitución armónica del individuo El IMC se calcula según el cociente $IMC = \text{Peso (en kgr)} / \text{Talla (en m)}^2$		
a) IMC de 19 a 27, ambos incluidos.	1	F
b) IMC de 18,00 a 18,99 y de 27,01 a 27,99.	2	F
c) IMC inferior a 18 y superior a 28.	3—5	F
ENFERMEDADES INFECCIOSAS		
Las enfermedades infecciosas agudas curadas en las que quede alguna secuela, y las de evolución crónica, podrán tener coeficientes 2 a 5. La diversidad existente de estas enfermedades no permite relacionarlas a todas. Sería inútil hacer un estudio extenso de las mismas, pues frecuentemente se tendrán que valorar más bien sus secuelas y, excepcionalmente, cuadros en fase aguda, en cuyo caso se añadiría la T de temporal.		
APARTADO 3. TUBERCULOSIS		
a) Tuberculosis activa del aparato respiratorio con historia de resistencia a los tuberculostáticos mayores o con lesiones extensas con cavitación uni o bilateral, donde se prevea la posibilidad de secuelas extensas.	4—5	F
b) Secuelas, según repercusión funcional.	3—5	F
APARTADO 4. LEPROA		
Según secuelas, trastorno funcional y pronóstico.	3—5	F
APARTADO 5. BRUCELOSIS		
Según secuelas, trastorno funcional y pronóstico.	3—5	F
APARTADO 6.ª INMUNODEFICIENCIAS		
Congénitas o adquiridas.	1—5	F
ENFERMEDADES PARASITARIAS		
APARTADO 7. AMEBIASIS		
Según secuelas.	3—5	F
APARTADO 8. LEISMANIOSIS		
a) Cutánea (ver enfermedades de la piel).	3—5	F
b) Visceral (Kala Azar). Curada en función de las secuelas.	3—5	F
APARTADO 9. PALUDISMO		
Paludismo crónico, según secuelas.	3—5	F
APARTADO 10. TOXOPLASMOSIS		
Secuelas graves (ver órgano afectado).	4—5	F
APARTADO 11. TRIPANOSOMIASIS		
Según secuelas.	3—5	F
APARTADO 12. ANQUILOSTOMIASIS		
Según repercusión digestiva y sanguínea.	3—5	F
APARTADO 13. DISTOMATOSIS		
Según secuelas.	3—5	F
APARTADO 14. EQUINOCOCIAS		
a) Quiste hidatídico, según número, localización y pronóstico.	3—5	F
b) Equinococosis alveolar ó diseminada.	4—5	F
APARTADO 15. FILARIASIS		

¹ **Introducción** redactada de conformidad con el artículo único.tres del Real Decreto 401/2013, de 7 de junio («BOE», número 144, de 17/6/2013), que le añadió los tres últimos párrafos.

² **Apartado 6** redactado de conformidad con el artículo único.uno del Real Decreto 966/2021, de 8 de noviembre («BOE», número 268, de 9/11/2021).

Filariasis, oncocercosis, loasis, dracunculosis.	3—5	F
APARTADO 16. ESQUISTOSOMIASIS (BILHARZIOSIS) Según secuelas.	3—5	F
APARTADO 17. OTRAS HELMINTIASIS a) Triquinosis según secuelas. b) Larva Migrans. según repercusión visceral.	3—5 3—5	F F
APARTADO 18. MICOSIS SISTÉMICAS Solo se considerarán las manifestaciones crónicas según el grado e importancia de la afectación o lesión que pueda repercutir en la vida militar.	3—5	F
APARTADO 19. MICETOMAS Pie de Madura y otras localizaciones (ver enfermedades de la piel).	3—5	F
APARTADO 20. MICOSIS CUTÁNEA a) Micosis cutáneas (ver enfermedades de la piel). b) Otras micosis no descritas.	3—5 3—5	F F
TUMORES		
Resulta imposible hacer una relación exhaustiva de tumores y atribuirles un coeficiente. Se da una línea de conducta general, para que se estudie cada sistema u órgano afectado.		
APARTADO 21. TUMORES MALIGNOS a) ¹ En evolución o en tratamiento b) Curado después de tratamiento. Se tomará como criterio de curación, la existencia de un periodo superior a cinco años, a contar desde que finalizó el tratamiento.	3—5 2—4	F F
APARTADO 22. TUMORES BENIGNOS La aptitud se aprecia en función de potencial expansivo y riesgo de compresión, localización, complicaciones, curabilidad, signos y síntomas acompañantes.	2—5	F
ENFERMEDADES DE LAS GLANDULAS ENDOCRINAS		
APARTADO 23. HIPÓFISIS Hiperfunciones adenohipofisarias a) Acromegalia. Gigantismo. b) Hiperprolactinemias. c) Enfermedad de Cushing. Hipofunciones adenohipofisarias d) Panhipopituitarismo. e) Hipogonadismos hipotálamo-hipofisarios. f) Diabetes insípida. g) Síndrome de secreción inadecuada de hormona antidiurética. h) Tumores hipotalámicos e hipofisarios. Síndrome de Fröhlich o distrofia adrenogenital.	4—5 3—5 4—5 4—5 3—5 4—5 4—5 4—5	F F F F F F F F
APARTADO 24. TIROIDES Hipertiroidismos a) Enfermedad de Graves-Basedow en actividad. b) Adenoma tiroideo tóxico en actividad. c) Otras formas de hipertiroidismo. Hipotiroidismos d) Hipotiroidismo normalizado con tratamiento. e) Bocio normofuncional, difuso o nodular, según tamaño. f) Tumores tiroideos. g) Tiroiditis.	4—5 4—5 3—5 3—4 3—5 3—5 3—5	F F F F F F F
APARTADO 25. PARATIROIDES a) Hiperparatiroidismo. b) Hipoparatiroidismo.	3—5 3—5	F F
APARTADO 26. SUPRARRENALES Hiperfunciones de la corteza suprarrenal a) Síndrome de Cushing. b) Hiperaldosteronismos. c) Hiperplasia adrenal congénita. Hipofunción de la corteza suprarrenal d) Insuficiencia corticosuprarrenal. e) Hipoaldosteronismo. f) Enfermedades de la médula suprarrenal, feocromocitomas. g) Tumores suprarrenales.	4—5 4—5 4—5 4—5 4—5 4—5 4—5	F F F F F F F
APARTADO 27.² GONADAS Trastornos o lesiones con repercusión funcional o psíquica que incida en el servicio o que se puedan agravar por éste	3—5	F
ENFERMEDADES METABÓLICAS		
APARTADO 28. HIPERURICEMIAS a) Con manifestaciones articulares. b) Con antecedentes de litiasis. c) Con repercusión renal.	3—5 3—4 4—5	F F F
APARTADO 29.³ PÁNCREAS ENDOCRINO Procesos endocrinometabólicos que produzcan alteraciones funcionales de importancia pronóstica o que requieran terapia sustitutiva continua.	3—5	F
APARTADO 30. HIPOGLUCEMIAS DE CAUSA ORGÁNICA Valorar en función de la etiología.		
APARTADO 31. HIPERLIPIDEMIAS a) Hiperlipidemias aisladas, sin manifestaciones clínicas. b) Hiperlipidemias severas con repercusión clínica.	3—4 3—5	F F
ENFERMEDADES DE LA SANGRE Y ÓRGANOS HEMATOPOYÉTICOS		
APARTADO 32. ANEMIAS ARREGENERATIVAS a) Aplasia medular.	4—5	F

1 Letra a) del apartado 21 redactada de conformidad con el artículo único.cuatro del Real Decreto 401/2013, de 7 de junio («BOE», número 144, de 17/6/2013).

2 Apartado 27 redactado de conformidad con el artículo único.cinco del Real Decreto 401/2013, de 7 de junio («BOE», número 144, de 17/6/2013).

3 Apartado 29 redactado de conformidad con el artículo único.dos del Real Decreto 966/2021, de 8 de noviembre («BOE», número 268, de 9/11/2021).

b) Aplasia medular en remisión. c) Hemoglobinuria paroxística nocturna. d) Síndromes mielodisplásicos. e) Anemias macrocíticas megaloblásticas, en función de la etiología. f) Anemias macrocíticas no megaloblásticas, en función de la etiología.	3—5 3—5 4—5 1—5 3—5	F F F F F
APARTADO 33. ANEMIAS REGENERATIVAS a) Anemias hemolíticas, según de la gravedad y respuesta al tratamiento. b) Hemoglobinopatías, según existencia o no de anemia y su severidad.	3—5 2—5	F F
APARTADO 34. POLIGLOBULIAS a) Policitemia vera. b) Poliglobulia de estrés. c) Poliglobulias secundarias, según etiología.	3—5 2—4 3—5	F F F
APARTADO 35. PATOLOGÍA DE LOS GRANULOCITOS a) Leucocitosis neutrofílica, según causa etiológica. b) Hipereosinofilia, según etiología. c) Hiperbasofilia, según etiología. d) Neutropenias, aisladas o asociadas a otras anomalías, según gravedad. e) Granulocitopatías, según gravedad.	3—5 3—5 3—5 3—5 3—5	F F F F F
APARTADO 36. SÍNDROMES MIELOPROLIFERATIVOS a) Síndromes mieloproliferativos crónicos. b) Trombocitemia esencial. c) Leucemia mielomonocítica crónica. d) Leucemias agudas en sus diversas variedades.	4—5 3—5 4—5 3—5	F F F F
APARTADO 37. PATOLOGÍA DEL SISTEMA LINFOPLASMOCITARIO O INMUNOLÓGICO a) Síndromes mononucleósicos según evolución. b) Síndromes linfoproliferativos crónicos, leucemias linfoides crónicas en sus diversas variedades morfológicas e inmunofenotípicas. c) Linfocitosis crónicas no filiadas. d) Linfomas no Hodgkin. e) Linfomas Hodgkin. f) Gammapatía monoclonal maligna. g) Hipogammaglobulinemia.	2—5 4—5 3—5 3—5 4—5 4—5 3—5	F F F F F F F
APARTADO 38. PATOLOGÍA GANGLIONAR a) Adenopatías de origen infecto parasitario, según etiología. e) Adenopatías de enfermedades sistémicas (sarcoidosis, lupus, artritis y otras) según enfermedad de base.	1—5 3—5	F F
APARTADO 39. PATOLOGÍA ESPLÉNICA a) Esplenomegalia, en función de la etiología. b) Esplenectomía, en función de la causa que la indicó.	3—5 3—5	F F
APARTADO 40. PATOLOGÍA DE LA HEMOSTASIA Y COAGULACIÓN a) Púrpura trombopénica según etiología. b) Púrpura vascular no inflamatoria. c) Púrpura trombopática. d) Enfermedad de Von Willebrand según variante o tipo. e) Diátesis hemorrágica por déficit de factores. f) Hipercoagulabilidad.	3—5 2—4 3—4 3—5 3—5 3—5	F F F F F F
SECCION 2.ª ENFERMEDADES DE LA PIEL Y TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO		
APARTADO 41. ACNE Acné. formas noduloquísticas, acné conglobata, fulminans y necroticans.	2—4	F
APARTADO 42. ALOPECIA Alopecia areata, en función de la etiología y extensión.	2—4	F
APARTADO 43. ANGIOMAS CUTÁNEOS Grandes angiomas planos o tuberosos con gran repercusión estética o funcional.	3—4	F
APARTADO 44. AFTOSIS a) Aftosis recidivantes. b) Enfermedad de Behcet .	3—5 3—5	F F
APARTADO 45. CICATRICES DISTRÓFICAS Cicatrices distróficas, según la extensión, la repercusión funcional y localización.	2—5	F
APARTADO 46 . DISQUERATOSIS Disqueratosis.	2—4	F
APARTADO 47. DERMATOMIOSITIS Y POLIMIOSITIS Dermatomiositis y polimiositis.	3—5	F
APARTADO 48. DERMATOSIS AMPOLLOSAS Dermatosis ampollosas. Según etiología y cronicidad.	3—5	F
APARTADO 49. DERMATOSIS METABÓLICAS Y NUTRICIONALES Dermatosis metabólicas y nutricionales (porfiria, amiloidosis, hemocromatosis) según etiología y repercusión funcional.	3—5	F
APARTADO 50. ECZEMA a) Eczema atópico o constitucional. b) Eczema adquirido.	1—5 1—5	F F
APARTADO 51. FOTODERMATOSIS Fotodermatosis.	3—4	F
APARTADO 52. EPIDERMOLISIS AMPOLLOSAS Epidermolisis ampollosas, según el tipo clínico.	3—5	F
APARTADO 53. ERITRODERMIA Eritrodermia.	3—5	F
APARTADO 54. ESCLERODERMIA a) Circunscrita. b) Sistémica.	1—4 3—5	F F
APARTADO 55. HIDROSADENITIS Hidrosadenitis crónica.	2—4	F
APARTADO 56. FACOMATOSIS Facomatosis.	3—5	F

APARTADO 57. HIPERHIDROSIS Hiperhidrosis.	3—4	F
APARTADO 58. ICTIOSIS Ictiosis.	3—5	F
APARTADO 59. QUERATODERMIA Queratodermia.	3—5	F
APARTADO 60. LIQUEN a) Liquen plano. b) Liquen erosivo de mucosas. c) Otros según etiología y repercusión.	2—4 3—5 2—5	F F F
APARTADO 61. LUPUS ERITEMATOSO a) Lupus eritematoso cutáneo benigno. b) Lupus eritematoso cutáneo subagudo. c) Lupus eritematoso cutáneo sistémico.	3—4 3—5 3—5	F F F
APARTADO 62. LINFOMA CUTÁNEO Linfoma cutáneo .	3—5	F
APARTADO 63. CONECTIVOPATIAS MIXTAS Enfermedad mixta del tejido conectivo y conectivopatías .	3—5	F
APARTADO 64. MASTOCITOSIS CUTÁNEA Mastocitosis cutánea.	2—5	F
APARTADO 65. ONICOPATIAS Onicopatías.	2—4	F
APARTADO 66. PANICULITIS Paniculitis, según tipo clínico y evolución.	3—5	F
APARTADO 67. PARAPSORIASIS Parapsoriasis.	3—4	F
APARTADO 68.¹ OTRAS DERMATOSIS Dermatosis extensas y generalizadas de la piel o cuero cabelludo, de tendencia crónica o recidivante.	3—5	F
APARTADO 69. PSEUDOLINFOMAS Pseudolinfomas.	2—4	F
APARTADO 70. PUSTULOSIS Pustulosis, según extensión, localización y afectación.	3—5	F
APARTADO 71. SARCOIDOSIS CUTÁNEA Sarcoidosis cutánea.	3—4	F
APARTADO 72. TUMORES CUTÁNEOS a) Epiteliomas. b) Melanomas. c) Otros tumores cutáneos malignos.	3—5 3—5 3—5	F F F
APARTADO 73. ULCERAS VARICOSAS Úlceras varicosas o con trastornos tróficos.	3—5	F
APARTADO 74. URTICARIA a) Según el tipo clínico y evolución. b) Edema angioneurótico.	2—4 3—5	F F
APARTADO 75. VASCULITIS Vasculitis, según tipo clínico y evolución.	2—5	F
APARTADO 76. VITILIGO Y ACROMIA CONGÉNITA Vitiligo y acromia congénita, según extensión y localización.	2—5	F
SECCION 3.ª ENFERMEDADES DEL APARATO DIGESTIVO		
APARTADO 77. PATOLOGÍA DEL ESÓFAGO a) Divertículo de Zencker. b) Divertículo de tercio medio o distal esofágico. c) Asinergia faringoesofágica primaria. d) Trastornos motores del cuerpo esofágico. e) Acalasia. f) Enfermedad por reflujo gastroesofágico. g) Secuelas de cirugía antirreflujo. h) Esófago de Barrett . i) Úlcera péptica esofágica. j) Esofagitis por reflujo. l) Esofagitis por cáusticos. l) Esofagitis por radiación. m) Esofagitis infecciosas. n) Tumores benignos. ñ) Tumores malignos. o) Estenosis no tumoral del esófago. p) Secuelas de traumatismos o de cirugía esofágica.	3—5 2—4 3—4 3—4 4—5 3—5 3—4 2—3 3—4 3—4 4—5 3—4 2—4 3—4 4—5 3—5 3—5	F F F F F F F F F F F F F F F F F
APARTADO 78. PATOLOGÍA DEL ESTÓMAGO a) Gastroparesia y disquinesias gástricas. b) Hernia hiatal. c) Hernia hiatal con patología asociada. d) Divertículos gástricos. e) Gastritis crónica atrófica y atrofia gástrica. f) Gastritis por cáusticos. g) Gastritis infecciosas. h) Úlcera péptica gástrica. i) Úlcera péptica gástrica complicada. j) Angiodisplasia. i) Tumores benignos gástricos. l) Tumores malignos gástricos. m) Secuelas de traumatismos o de la cirugía gástrica.	3—5 2—3 3—5 2—4 3—4 4—5 2—4 3—4 3—5 4 3—4 4—5 3—5	F F F F F F F F F F F F F

APARTADO 79. PATOLOGÍA INTESTINAL		
a) Divertículos intestinales.	2—4	F
b) Disquinesias intestinales.	3—5	F
c) Intestino irritable y patología funcional.	3—4	F
d) Bulbitis-duodenitis.	2—4	F
e) Enteritis por radiación.	4—5	F
f) Úlcera péptica duodenal.	3—4	F
g) Úlcera péptica duodenal complicada.	3—5	F
h) Angiodisplasia.	4	F
i) Úlcera intestinal.	3—4	F
j) Úlcera solitaria de recto.	3—4	F
k) Alergias alimenticias.	3—4	F
l) SIN CONTENIDO	...	...
m) Enfermedad de Whipple.	3—4	F
n) Maldigestión y malabsorción intestinal.	3—5	F
ñ) Amiloidosis intestinal.	4—5	F
o) Malakoplaquia.	4—5	F
p) Neumatosis quística intestinal.	3—4	F
q) Isquemia mesentérica.	4—5	F
r) Síndrome de intestino corto.	4—5	F
s) Enteropatía pierdepoteínas.	4—5	F
t) Enfermedad inflamatoria intestinal.	4—5	F
u) Endometriosis intestinal.	4—5	F
v) Secuelas de tuberculosis intestinal.	4—5	F
w) Infecciones y parasitosis por inmunodeficiencia.	4—5	F
x) Tumores benignos del intestino.	3—4	F
y) Tumores malignos del intestino.	4—5	F
z) Trasplante intestinal.	4—5	F
Aa) Secuelas de traumatismos o de cirugía intestinal.	3—5	F
APARTADO 80. PATOLOGÍA DEL ANO Y PERINE		
a) Disquinesias anorrectales.	3—5	F
b) Hemorroides con trastornos funcionales.	3—5	F
c) Fisuras anales.	2—3	F
d) Fístulas anales.	2—5	F
e) Tumores benignos.	3—4	F
f) Tumores malignos.	4—5	F
g) Prolapso rectal sin incontinencia.	2—5	F
h) Prolapso rectal con incontinencia.	4	F
i) Secuelas de traumatismos o de la cirugía perineal y anorrectal.	3—5	F
APARTADO 81. PATOLOGÍA DEL MESENTERIO Y DEL PERITONEO		
a) Quistes mesentéricos.	3—4	F
b) Paniculitis mesentéricas.	4—5	F
c) Mesenteritis retráctil.	4—5	F
d) Fiebre mediterránea familiar.	4	F
e) Tumores benignos del peritoneo.	3—4	F
f) Tumores malignos del peritoneo.	4—5	F
g) Peritonitis tuberculosa.	4	F
h) Secuelas de traumatismos o cirugía abdominal.	3—5	F
APARTADO 82. PATOLOGÍA DEL PANCREAS		
a) Páncreas divisum.	3—4	F
b) Fibrosis quística pancreática.	4—5	F
c) Pancreatitis hereditarias.	4—5	F
d) Complicaciones de pancreatitis aguda.	3—5	F
e) Pancreatitis crónica.	3—5	F
f) Tumores pancreático benignos.	3—4	F
g) Tumores pancreáticos malignos.	4—5	F
h) Trasplante pancreático.	4—5	F
i) Secuelas de traumatismos o cirugía pancreática.	3—5	F
APARTADO 83. PATOLOGÍA DEL HIGADO Y VÍAS BILIARES		
a) Quiste simple hepático.	3—4	F
b) Poliquistosis hepática y complejo Meyerburg.	4—5	F
c) Enfermedad de Caroli.	4—5	F
d) Quistes coledocales.	4—5	F
e) Errores congénitos metabolismo bilirrubina.	2—4	F
f) Colostasis congénita de Alagille.	4—5	F
g) Ductopenia biliar adquirida.	4—5	F
h) Hepatopatías metabólicas.	4—5	F
i) Hepatitis aguda fulminante recuperada.	3—4	F
j) Hepatitis crónica.	3—5	F
k) Granulomatosis hepática.	4—5	F
l) Absceso hepático.	3—5	F
m) Hidatidosis hepática.	4	F
n) Hepatopatía alcohólica no cirrótica.	4	F
ñ) Hepatopatías tóxicas.	4—5	F
o) Cirrosis.	4—5	F
p) Hipertensión portal, no hepática.	4—5	F
q) Aneurismas hepato-esplénicos.	4—5	F
r) Tumores hepáticos benignos.	4	F
s) Tumores hepáticos malignos.	3—4	F
t) Laceración hepática intervenida.	4—5	F
u) Hepatectomías parciales por procesos no malignos.	3—4	F
v) Trasplante hepático.	4—5	F
w) Complicaciones de la cirugía hepática y secuelas de traumatismos.	3—5	F
x) Anomalías congénitas de la vía biliar.	2—4	F
y) Colesterosis vesicular; vesícula de porcelana.	3—4	F
z) Divertículos en la vía biliar.	3	F
Aa) Disquinesias biliares confirmadas.	3—4	F
Ab) Colangitis esclerosante primaria.	3—5	F
Ac) Colelitiasis asintomática.	3	F
Ad) Colelitiasis sintomática no intervenida.	4	F
Ae) Tumores benignos de la vía biliar.	3—4	F
Af) Tumores malignos de la vía biliar.	4—5	F
Ag) Secuelas de traumatismos o de la cirugía de la vesícula y de las vías biliares.	3—5	F
APARTADO 84. PATOLOGÍA DE LA PARED ABDOMINAL		
a) Hernias de la pared abdominal.	3—5	F
b) Fístula abdominal en relación con una viscera subyacente o parietal.	4—5	F
c) Tumores benignos.	3—5	F

d) Tumores malignos.	3—5	F
e) Secuelas en la pared abdominal de traumatismos o cirugía.	1—5	F
SECCIÓN 4.ª ENFERMEDADES DEL APARATO RESPIRATORIO		
APARTADO 85. ALTERACIÓN DE LA FUNCIÓN RESPIRATORIA (CUALQUIER ETIOLOGÍA)		
a) Trastorno severo de la ventilación, equivalente a un VEMS inferior al 70%.	4—5	F
b) Trastorno de la ventilación, equivalente a un VEMS superior al 70 %.	3—4	F
APARTADO 86. MALFORMACIONES CONGENITAS DEL PULMON, VASCULATURA PULMONAR, TRAQUEA, BRONQUIOS, PLEURA, MEDIASTINO Y PARED TORÁCICA		
Corregidas o no corregidas quirúrgicamente dependiendo de la función respiratoria, según el apartado 85 y de la evolución esperada.	2—5	F
APARTADO 87. TUBERCULOSIS PLEURAL, PULMONAR O DE LOS GANGLIOS TORÁCICOS		
a) En evolución, en tratamiento en el momento del reconocimiento.	4—5	F
b) Curada y con secuelas funcionales.	3—5	F
c) Anomalías de evolución incierta, tales como nódulos apicales no tratados y con imposibilidad de constatar evolución.	3—5	F
APARTADO 88. ASMA BRONQUIAL		
a) Asma severa.	4—5	F
b) Asma moderada o historia de agudizaciones graves.	4—5	F
c) Asma leve.	3	F
APARTADO 89. AFECCIONES CRÓNICAS DE LA TRAQUEA Y BRONQUIOS		
a) Bronquiectasias mínimas y localizadas. Según clínica y alteración funcional.	2—3	F
b) Bronquiectasias que produzcan clínica permanente o interesen a zonas basales, según alteraciones radiológicas y funcionales.	4—5	F
c) Mucoviscidosis comprobada con test específicos y con alteraciones clínicas y radiológicas.	4—5	F
d) Bronquitis crónica no obstructiva.	3—4	F
e) Bronquitis crónica obstructiva dependiendo de la alteración funcional.	4—5	F
f) Estenosis traqueal de cualquier etiología.	3—5	F
APARTADO 90. ENFISEMA PULMONAR		
La presencia de enfiseema o bullas pulmonares, basada en datos clínicos radiológicos se valorará según la función pulmonar.	3—5	F
APARTADO 91. QUISTE HIDATIDICO DE PULMÓN		
a) No operado.	3—5	F
b) Operado según secuelas funcionales.	3—5	F
APARTADO 92. DERRAMES PLEURALES		
a) Pleuresía en evolución en tratamiento en el momento del reconocimiento.	4—5	F
b) Secuelas de pleuresías según alteraciones funcionales.	2—5	F
APARTADO 93. NEUMOTÓRAX ESPONTÁNEO		
a) Aislado, según la existencia de alteración parenquimatosa subyacente.	3—5	F
b) Recidivante.	4—5	F
c) Operado, según secuelas funcionales y hallazgos radiológicos.	2—5	F
APARTADO 94. TUMORES DE PULMÓN, TRAQUEA, BRONQUIOS, PLEURA, MEDIASTINO, DIAFRAGMA O CAJA TORÁCICA		
a) Tumores benignos.	2—5	F
b) Tumores malignos.	2—5	F
APARTADO 95. SARCOIDOSIS ENDOTORÁCICA		
Tanto la forma ganglionar como la acompañada de afectación parenquimatosa, se valorará por su extensión, evolución actividad y respuesta a tratamiento.	3—5	F
APARTADO 96. PATOLOGÍA INTERSTICIAL PULMONAR		
Afectación intersticial de cualquier etiología, según clínica, radiología y alteración funcional.	3—5	F
APARTADO 97. ENFERMEDADES PROFESIONALES DEL APARATO RESPIRATORIO		
Se valorarán según afectación clínica, radiológica y funcional y grado estimado de actividad por historia laboral y evolución.	3—5	F
APARTADO 98. SECUELAS DE TRAUMATISMOS TORACICOS O PLEUROPULMONARES		
Se valorarán según secuelas radiológicas y funcionales.	3—5	F
APARTADO 99. HERNIA DIAFRAGMÁTICA		
Según secuelas clínicas, radiológicas y funcionales.	2—5	F
SECCIÓN 5.ª ENFERMEDADES DEL APARATO CIRCULATORIO		
ENFERMEDADES DEL CORAZÓN		
APARTADO 100. ANTECEDENTES CARDIOLÓGICOS		
a) De reumatismo articular agudo de menos de un año, según evolución y secuelas.	3—5	F
b) De enfermedades agudas resueltas, de menos de un año, según evolución y secuelas.	3—5	F
APARTADO 101. LESIONES ORGANICAS CRONICAS		
a) Miocardiopatías primarias o secundarias.	4—5	F
b) Valvulopatías con signos de mala tolerancia clínica, radiológica o electrocardiográfica.	4—5	F
c) Valvulopatías con signos de buena tolerancia clínica, radiológica o electrocardiográfica.	3—5	F
d) Prolapso valvular mitral con criterios ecocardiográficos claros, con o sin soplo de insuficiencia mitral.	3—5	F
e) Pericarditis aguda benigna, recidivante, con intervalo libre de más de 1 año.	3—5	F
f) Pericarditis crónica.	4—5	F
APARTADO 102. INSUFICIENCIA CARDIACA		
Cualquier etiología.	4—5	F
APARTADO 103. TRASTORNOS DEL RITMO CARDIACO		
a) Extrasístoles sintomáticos de una cardiopatía o de una enfermedad general crónica.	4—5	F
b) Extrasístoles no sintomáticos de una cardiopatía o de una enfermedad general crónica, según sea la frecuencia de extrasístoles y la tolerancia.	2—4	F
c) Taquicardia supraventricular.	3—5	F
d) Taquicardia ventricular.	4—5	F
e) Bradicardia por enfermedad del seno o disfunción sinusal extrínseca cuando la frecuencia ventricular o pausas sinusales, incluso durante la noche, sea inferior a 40 latidos por minuto o superiores a 2'5 segundos, respectivamente.	4—5	F
f) Arritmia completa por fibrilación o flutter auricular.	4—5	F
APARTADO 104. TRASTORNOS DE CONDUCCIÓN		
a) Bloqueo AV de 1.º grado estable, sin otro signo de cardiopatía.	2—4	F
b) Bloqueo AV de 2.º grado tipo I, según frecuencia ventricular y tolerancia.	3—5	F
c) Otros bloqueos aurículo ventriculares (2.º grado tipo II y 3.º grado).	4—5	F
d) Bloqueos de rama, sintomáticos de una cardiopatía orgánica comprobada.	4—5	F
e) Bloqueos de rama izquierda.	4—5	F
f) Bloqueos de rama derecha.	1—4	F
g) Hemibloqueos.	2—4	F
h) Bloqueo bifascicular.	3—5	F
i) Síndrome de Wolf-Parkinson-White.	4—5	F

j) Síndrome de Wolf-Parkinson-White no asociado a cardiopatía reconocida, con ablación completa. k) Síndromes de PR corto, sin accesos taquicárdicos después de las pruebas de esfuerzo y Holter. l) Otros síndromes de preexcitación.	2—3 2—3 3—5	F F F
APARTADO 105. OTRAS ANOMALÍAS ELECTROCARDIOGRÁFICAS AISLADAS Otras anomalías electrocardiográficas aisladas.	2—3	F
APARTADO 106. CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS No corregidas quirúrgicamente, con repercusión hemodinámica notable o con potencial evolutivo.	4—5	F
APARTADO 107. CARDIOPATÍAS CORREGIDAS QUIRÚRGICAMENTE a) Cardiopatías adquiridas. b) Cardiopatías congénitas cuya corrección permite conseguir condiciones hemodinámicas normales. c) Formas no incluidas en a) ó b).	3—5 3—5	F F F
APARTADO 108. CORONARIOPATÍAS Enfermedades de las arterias coronarias, angor, infarto.	4—5	F
APARTADO 109. OTRAS CARDIOPATÍAS NO INCLUIDAS ANTERIORMENTE Otras patologías cardíacas no incluidas en los apartados anteriores.	3—5	F
ENFERMEDADES DE LAS ARTERIAS		
APARTADO 110. LESIONES DE LOS GRANDES VASOS a) Afecciones de la aorta. coartación, aneurismas, disecciones y otras lesiones significativas. b) Afecciones de la arteria pulmonar. c) Afecciones de la cava.	4—5 3—5 4—5	F F F
APARTADO 111. ARTERIOPATÍAS PERIFÉRICAS a) Arteriopatías inflamatorias o degenerativas. b) Lesiones arteriales segmentarias enlazadas con una causa loco regional, no operadas. c) Lesiones arteriales segmentarias enlazadas con una causa loco regional, operadas. d) Aneurismas periféricos.	3—5 4—5 3—5 4—5	F/I/S F/I/S F/I/S F/I/S
APARTADO 112. ACROSÍNDROMES a) Permanentes. acrocianosis esencial. b) Permanentes. con acropatías ulcero-mutilantes. c) Paroxísticos. tipo Raynaud.	4—5 4—5 4—5	F/I/S F/I/S F/I/S
APARTADO 113. HIPERTENSIÓN ARTERIAL a) Hipertensión labil. b) Hipertensión fija, sin repercusión visceral. c) Hipertensión fija, con repercusión visceral.	2—3 3—4 4—5	F F F
APARTADO 114. HIPOTENSIÓN ARTERIAL Síncope, según etiología.	2—5	F
ENFERMEDADES DE LAS VENAS		
APARTADO 115. VARICES a) Varices poco importantes. b) Varices importantes con signos funcionales. c) Ulceras varicosas ó con trastornos tróficos. d) Fístulas arteriovenosas congénitas y aneurismas venosos.	2—4 4—5 3—5 4—5	I I I I
APARTADO 116. FLEBITIS Y SUS SECUELAS a) Flebitis superficial y sus secuelas. b) Antecedentes de trombosis venosa profunda. c) Enfermedad tromboembólica. d) Secuelas locales de flebitis.	2—4 3—5 4—5 2—4	I/S I/S F I/S
ENFERMEDADES DEL SISTEMA LINFÁTICO		
APARTADO 117. TRASTORNOS DE LA CIRCULACIÓN LINFÁTICA Trastornos en la circulación linfática. Edema crónico según la repercusión funcional.	3—5	F/I/S
APARTADO 118. LINFAGIECTASIAS a) Poco voluminosas sin molestias. b) Con molestias funcionales importantes.	3—4 4—5	F/I/S F/I/S
SECCIÓN 6.ª ENFERMEDADES DEL APARATO GENITOURINARIO		
APARTADO 119. NEFROPATIA CRÓNICA a) Secundaria, según etiología, evolución y repercusión funcional. b) Primaria, según grado de insuficiencia renal.	3—5 3—5	F F
APARTADO 120. NEFROPATÍAS AGUDAS Nefropatías agudas según evolución.	3—5	F
APARTADO 121. LITIASIS RENAL Y URETERAL a) Litiasis existente. b) Tratada con secuelas. c) Nefrocalcinosis incluso latente clínicamente.	3—5 3—5 3—5	F F F
APARTADO 122. HIDRONEFROSIS a) Discreta y sin infección urinaria ni repercusión sobre la corteza renal. b) Moderada o importante o con infección urinaria actual o anterior, o con adelgazamiento de la corteza renal.	3—4 3—5	F F
APARTADO 123. MALFORMACIONES CONGÉNITAS DE LA PORCIÓN ALTA DEL APARATO URINARIO a) Malformaciones congénitas sin repercusión. b) Malformaciones congénitas con repercusión. c) Riñón único.	1—3 3—5 3—4	F F F
APARTADO 124. TRAUMATISMO DEL RINÓN Y DEL URÉTER a) Traumatismo renal con secuelas. b) Traumatismo ureteral con secuelas. c) Nefrectomía	3—5 3—5 3—4	F F F
APARTADO 125. FIBROSIS RETROPERITONEAL Fibrosis retroperitoneal.	4—5	F
APARTADO 126. TUBERCULOSIS GÉNITO-URINARIA a) Evolutiva o con tratamiento de menos de un año. b) Tratada con secuelas.	4—5 3—5	F F
APARTADO 127. TUMORES DE LA PORCIÓN ALTA DEL APARATO URINARIO		

a) Tumores malignos del riñón y las vías excretoras.	3—5	F
b) Tumores benignos y quistes de riñón.	3—5	F
c) Tumores retroperitoneales malignos.	3—5	F
d) Tumores retroperitoneales benignos.	3—5	F
APARTADO 128. AFECCIONES DE LA VEJIGA		
a) Malformaciones congénitas de vejiga con repercusión.	3—5	F
b) Traumatismos vesicales con secuelas.	3—5	F
c) Cistitis recidivante y cistopatías.	3—5	F
d) Disectasia del cuello vesical.	3—5	F
e) Vejiga neurógena.	3—5	F
f) Tumores vesicales benignos.	3—5	F
g) Tumores vesicales malignos.	3—5	F
APARTADO 129. MALFORMACIONES DE LA URETRA		
Malformaciones congénitas con repercusión.	3—5	F
APARTADO 130. TRAUMATISMOS DE LA URETRA		
a) Traumatismos con secuelas.	3—4	F
b) Estenosis según repercusión.	3—5	F
APARTADO 131. APARATO GENITAL MASCULINO		
a) Malformaciones congénitas con repercusión.	3—5	F
b) Traumatismos según secuelas.	3—5	F
c) Prostatitis y prostatodinia.	3—5	F
d) Tumores malignos.	3—5	F
e) Malformaciones o cambios morfológicos de los genitales externos con repercusión funcional o psíquica, que incida en el servicio o que se puedan agravar por éste.	3—5	F
f) Fístulas urinarias. Incontinencia y retención de orina.	3—5	F
g) Orquitis y orquiepididimitis.	3—4	F
h) Hidrocele o varicocele esencial significativo.	2—3	F
APARTADO 132. APARATO GENITAL FEMENINO		
a) Malformaciones o cambios morfológicos de los genitales externos con repercusión funcional o psíquica, que incida en el servicio o que se puedan agravar por éste.	3—5	F
b) Endometriosis.	3—5	F
c) Enfermedad inflamatoria pélvica. Leucorreas infecciosas. Enfermedad de transmisión sexual con secuelas.	3—5	F
d) Prolapso genital con secuelas.	3—5	F
e) Incontinencia urinaria con repercusión.	3—5	F
f) Fístulas genitales.	3—5	F
g) Tumores benignos del aparato genital y de la mama.	3—5	F
h) Tumores malignos del aparato genital y de la mama.	3—5	F
i) Alteraciones del desarrollo puberal, del ciclo ovárico, dismenorrea, tensión premenstrual y síndrome de congestión pelviana.	3—5	F
Trastornos psicosomáticos.	2—4	F
SECCIÓN 7.ª PATOLOGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL		
APARTADO 133. AUSENCIA DE ORGANOS DENTARIOS		
Según etiología y el grado de repercusión funcional.	2—5	F
APARTADO 134. PATOLOGÍA RELACIONADA CON LA CARIES DENTAL		
Policaries con afectación pulpar y periodontal, según grado y afectación funcional.	3—4	F
APARTADO 135. ENFERMEDAD PERIODONTAL		
Enfermedad periodontal moderada o avanzada según repercusión funcional.	3—4	F
APARTADO 136. DIENTES INCLUIDOS		
Dientes incluidos o en situación intraósea, con evidencia radiológica de patología peridentaria.	3	F
APARTADO 137. ENFERMEDADES CRÓNICAS DE LA MUCOSA BUCAL		
Según la etiología y el grado de repercusión funcional.	3—4	F
APARTADO 138. ENFERMEDADES DE LAS GLANDULAS SALIVALES		
Según la etiología y el grado de repercusión funcional.	2—4	F
APARTADO 139. ENFERMEDADES DE LOS LABIOS		
Según la etiología y el grado de repercusión funcional.	3—5	F
APARTADO 140. ENFERMEDADES DE LA LENGUA Y SUELO DE LA BOCA		
Según la etiología y el grado de repercusión funcional.	3—5	F
APARTADO 141. ENFERMEDADES DEL PALADAR		
Según la etiología y el grado de repercusión funcional.	3—5	F
APARTADO 142. ENFERMEDADES DE LA ARTICULACIÓN TEMPORO MANDIBULAR		
a) Síndrome dolor-disfunción.	3—4	F
b) Anquilosis temporomandibular.	3—5	F
APARTADO 143. ENFERMEDADES DE LOS MAXILARES		
Maloclusión severa según grado, etiología y repercusión funcional.	3—5	F
APARTADO 144. PATOLOGÍA CRANEO-FACIAL		
a) Disarmonía dento-maxilar con dismorfosis facial, según alteración funcional y perjuicio estético.	3—5	F
b) Pérdida de sustancia ósea craneal de más de 2 cm de diámetro con plastia craneal o con recubierta con hueso propio.	4—5	F
c) Deformaciones craneo faciales adquiridas con perjuicio estético según función.	3—5	F
d) Pérdida de sustancia ósea craneal de menos de 2 cm no pulsátiles y con ausencia de signos neurológicos.	3—4	F
SECCIÓN 8.ª ENFERMEDADES REUMÁTICAS		
APARTADO 145. ALTERACIÓN DE LA FUNCIÓN ARTICULAR (cualquier etiología)		
a) Trastorno severo articular en zonas de carga y columna vertebral.	4—5	F/I
b) Trastorno articular de leve a moderado.	3—4	F/I/S
APARTADO 146. MONOARTRITIS Y OLIGO-POLIARTRITIS		
a) Monoartritis.	3—4	F/I/S
b) Oligopoliartritis.	3—5	F/I/S
APARTADO 147. ARTRITIS, LUPUS, ESCLERODERMIA		
a) Artritis reumatoide.	3—5	F/I/S
b) Lupus eritematoso sistémico.	3—5	F/I/S
c) Esclerodermia.	3—5	F/I/S

1 Letra e) del apartado 131 redactada de conformidad con el artículo único.seis del Real Decreto 401/2013, de 7 de junio («BOE», número 144, de 17/6/2013).

2 Letra a) del apartado 132 redactada de conformidad con el artículo único.siete del Real Decreto 401/2013, de 7 de junio («BOE», número 144, de 17/6/2013).

APARTADO 148. MIOPATÍAS INFLAMATORIAS Miopatías inflamatorias.	3—5	F/I/S
APARTADO 149. SÍNDROME DE SJÖGREN a) Primario. b) Secundario según la localización , evolución y repercusión funcional.	3—4 3—5	F F
APARTADO 150. ENFERMEDAD MIXTA DEL TEJIDO CONECTIVO Y SÍNDROME DE SUPERPOSICIÓN Enfermedad mixta del tejido conectivo y síndrome de superposición.	3—5	F
APARTADO 151. VASCULITIS Vasculitis según la localización , evolución y repercusión funcional	2—5	F
APARTADO 152. ESPONDILOARTROPATIAS INFLAMATORIAS Españdiloartropatias inflamatorias según la localización, evolución y repercusión funcional.	3—5	F/I/S
APARTADO 153. ARTRITIS CRÓNICA JUVENIL Artritis crónica juvenil según la localización , evolución y repercusión funcional.	3—5	F/I/S
APARTADO 154. INFECCIONES EN REUMATOLOGÍA Infecciones en reumatología según la localización, evolución y repercusión funcional.	3—5	F/I/S
APARTADO 155. ARTROPATIAS MICROCRISTALINAS Artropatías microcristalinas según la localización , evolución y repercusión funcional.	2—5	F/I/S
APARTADO 156. REUMATISMOS DE PARTES BLANDAS Reumatismos de parte blandas según repercusión funcional.	3—5	F/I/S
APARTADO 157. SÍNDROME FIBROMIÁLGICO Y REUMATISMOS PSICÓGENOS Síndrome fibromiálgico y reumatismos psicogénicos.	3—5	F/I/S
APARTADO 158. REUMATISMOS INTERMITENTES Reumatismo polindrómico, hidrartrosis intermitente y fiebre mediterránea familiar.	3—5	F/I/S
APARTADO 159. ENFERMEDADES METABÓLICAS ÓSEAS Enfermedades metabólicas óseas según la localización , evolución y repercusión funcional.	3—5	F/I/S
APARTADO 160. REUMATISMOS Y SÍNDROMES PARANEOPLÁSICOS Reumatismos y síndromes paraneoplásicos según la localización, evolución y repercusión funcional.	3—5	F
APARTADO 161. MANIFESTACIONES ARTICULARES ACOMPAÑANTES A LAS ENFERMEDADES DE OTROS ÓRGANOS Y SISTEMAS Manifestaciones articulares acompañantes a las enfermedades de otros órganos y sistemas, según repercusión funcional	3—5	F/I/S

CAPITULO 2
Sistema Locomotor

SECCIÓN 1.ª ENFERMEDADES DEL SISTEMA LOCOMOTOR EN GENERAL

PATOLOGÍA DE LOS HUESOS

APARTADO 162. FRACTURAS EN VÍAS DE CONSOLIDACIÓN Fracturas en vías de consolidación.	3—5	F/I/S
APARTADO 163. FRACTURAS CONSOLIDADAS a) Fracturas consolidadas sin secuela funcional pero con material de osteosíntesis poco voluminoso y bien tolerado. b) Fracturas consolidadas sin secuela funcional pero con un material de osteosíntesis relativamente voluminoso. c) Fracturas consolidadas con secuelas, a valorar teniendo en cuenta la localización, la naturaleza de las secuelas , del trastorno funcional, de las posibilidades de curación.	1—3 3—4 3—5	F/I/S F/I/S F/I/S
APARTADO 164. INFECCIONES ÓSEAS a) Infección aguda o crónica reactivada. b) Infección crónica, según extensión y repercusión funcional.	3—5 3—5	F/I/S
APARTADO 165. TUMORES ÓSEOS a) Tumores Benignos, según localización y repercusión funcional. b) Tumores óseos malignos, según localización y repercusión funcional.	2—5 3—5	F/I/S F/I/S
APARTADO 166. PSEUDOARTROSIS Pseudoartrosis, según localización, repercusión funcional y posibilidades de curación.	3—5	F/I/S
APARTADO 167. OSTEOPOROSIS Osteoporosis según extensión y repercusión funcional.	3—5	F/I/S
APARTADO 168. OSTEONECROSIS Osteonecrosis del adulto. Osteocondritis. según localización y el grado de repercusión funcional.	3—5	I/S
APARTADO 169. ENFERMEDAD ÓSEA DE PAGET Enfermedad ósea de Paget.	3—5	F/I/S

PATOLOGÍA DE LAS ARTICULACIONES

APARTADO 170. ARTROSIS Artrosis, según localización y repercusión funcional.	2—5	F/I/S
APARTADO 171. CUERPOS INTRARTICULARES Cuerpos intrarticulares, cualquiera que sea el origen, según la alteración funcional.	2—4	I/S
APARTADO 172. RIGIDEZ DE GRANDES ARTICULACIONES Rigidez o anquilosis establecida de las grandes articulaciones.	3—5	I/S
APARTADO 173. SECUELAS DE CIRUGÍA MAYOR Secuelas de intervenciones mayores sobre las grandes articulaciones según trastorno funcional.	3—5	I/S
APARTADO 174. LAXITUD ARTICULAR a) Laxitud articular sin inestabilidad. b) Laxitud articular con inestabilidad.	2—3 4—5	I/S I/S
APARTADO 175. HIDRARTROS O HEMARTROS Hidrartros o hemartros postraumático reciente.	3—4	I/S
APARTADO 176. QUISTE SINOVIAL Quiste sinovial, según la localización y grado de trastorno funcional.	1—3	I/S

PATOLOGIA YUXTA-ARTICULAR Y EXTRA-ARTICULAR		
APARTADO 177. ROTURAS, HERNIAS O PERDIDAS DE SUSTANCIA MUSCULARES a) Roturas, hernias o pérdidas de sustancia musculares. Poco extensas, con escasa repercusión funcional. b) Roturas, hernias o pérdidas de sustancia musculares con trastornos funcionales importantes.	1—3 4—5	I/S I/S
APARTADO 178. ADHERENCIAS Y RETRACCIONES MUSCULARES a) Adherencias y retracciones musculares con escasa repercusión funcional. b) Adherencias y retracciones musculares con importante repercusión funcional.	2—3 4—5	F/I/S F/I/S
APARTADO 179. ALGODISTROFIAS, CUALQUIERA QUE SEA SU ETIOLOGIA Algodistrofias, según repercusión funcional.	2—5	I/S
APARTADO 180. ENFERMEDAD DE DUPUYTREN Enfermedades de Dupuytren y Ledderhose según el estado evolutivo y la unilateralidad ó bilateralidad y repercusión funcional.	2—5	I/S
APARTADO 181. TENDINOPATIAS Tendinopatías según localización y secuelas.	2—4	I/S
APARTADO 182. HIGROMA Higroma.	2—3	I/S
SECCIÓN 2.ª ESTUDIO TOPOGRAFICO DE LAS AFECCIONES DEL SISTEMA LOCOMOTOR		
APARTADO 183. ALGIAS DEL RAQUIS Cervicalgias, dorsalgias y lumbalgias idiopáticas.	2—3	F
APARTADO 184. ANOMALIAS TRANSICIONALES DE LA CHARNELA CERVICOOCIPITAL a) Anomalías transicionales de la charnela cervicooccipital. Casos menores y equilibrados. b) Anomalías transicionales de la charnela cervicooccipital con asimetría y desequilibrio, según sintomatología	2—3 4—5	F F
APARTADO 185. ANOMALIAS TRANSICIONALES LUMBOSACRAS a) Anomalías transicionales lumbosacras sin trastornos estáticos. b) Anomalías transicionales lumbosacras con trastornos estáticos según repercusión funcional.	2—3 4—5	F F
APARTADO 186. ESCOLIOSIS a) Escoliosis por debajo de 15°. b) Escoliosis de 15 a 30°. c) Escoliosis superior a 30°.	1—3 3—4 4—5	F F F
APARTADO 187. CIFOSIS a) Inferior a 45°. b) Con alteraciones vertebrales manifiestas, según extensión, repercusión estructural y funcional.	1 3—5	F F
APARTADO 188. ESPONDILOLISIS a) Espondilolisis sin listesis. b) Espondilolisis con listesis lumbar de grado II o inferior. c) Espondilolisis con listesis de grado III o superior.	2—4 4 4—5	F F F
APARTADO 189. FUSIONES VERTEBRALES a) Fusiones vertebrales de dos vértebras sin modificación significativa de la estática (tipo fusión C2-C3). b) Fusiones vertebrales de dos vértebras con modificaciones morfológicas de los cuerpos vertebrales (hemivértebra, hemicuerpos), según repercusión sobre la estática.	1—2 3—5	F F
APARTADO 190. SECUELAS DE FRACTURAS Y ESGUINCES a) Secuelas de fracturas y esguinces sin signos neurológicos ni inestabilidad residual. b) Secuelas de fracturas y esguinces con signos neurológicos e inestabilidad residual.	2—4 3—5	F F
APARTADO 191. HERNIA DISCAL a) Hernia discal sin secuelas. b) Hernia discal intervenida con inestabilidad.	3 3—5	F F
CINTURA PELVIANA Y MIEMBRO INFERIOR (I)		
APARTADO 192. DESIGUALDAD EN LA LONGITUD DE MIEMBROS INFERIORES a) De menos de 2 cm. b) De 2,1 a 3 cm. c) De más de 3 cm.	1 2—3 4—5	I I I
APARTADO 193. AFECCIONES DE LA CADERA Secuelas de afecciones de la cadera.	2—5	I
APARTADO 194. AFECCIONES DE LA RODILLA a) Secuelas de las afecciones de la rodilla. b) Lesiones internas de la rodilla. lesiones meniscales, condropatías según el trastorno funcional y posibilidades de curación. c) Lesiones del aparato extensor de la rodilla, pateleotomía, luxación recidivante de la rótula, según el trastorno funcional.	2—5 2—4 3—5	I I I
APARTADO 195. AFECCIONES DEL TOBILLO Secuelas de afecciones del tobillo.	2—5	I
APARTADO 196. AFECCIONES DEL PIE a) Afecciones del pie (hallus valgus, quintus varus, dedos supernumerarios, sindactilias, dedos en martillo, dedos en garra y otras). b) Secuelas de las afecciones del pie. c) Alteraciones postraumáticas del pie.	2—4 3—5 2—5	I I I
CINTURA ESCAPULAR Y MIEMBRO SUPERIOR (S)		
APARTADO 197. AFECCIONES DE LA CINTURA ESCAPULAR a) Sin repercusión funcional en los movimientos del hombro. b) Con repercusión funcional en los movimientos del hombro. c) Luxación recidivante de hombro.	2 3—5 3—5	S S S
APARTADO 198. AFECCIONES DEL CODO Afecciones del codo.	2—5	S
APARTADO 199. AFECCIONES DEL ANTEBRAZO Afecciones del antebrazo. S	2—5	S
APARTADO 200. AFECCIONES DE LA MUÑECA Afecciones de la muñeca.	3—5	S
APARTADO 201. AFECCIONES DE LA MANO a) Afecciones de la mano. sindactilia, camptodactilia, clinodactilia, dedos supernumerarios y otras. b) Secuelas de afecciones de la mano. c) Alteraciones postraumáticas de la mano.	2—4 2—5 2—5	S S S

CAPÍTULO 3 Enfermedades de la visión y de los ojos (V)		
APARTADO 202. AGUDEZA VISUAL VALORADA EN ESCALA DECIMAL DE 0 A 1 COMO VALOR MÁXIMO (valoración subjetiva para el pase a los grupos 4 y 5) a) Agudeza visual sin corrección igual o superior a 0,7 en ambos ojos y de la unidad con corrección en ambos ojos. b) Suma de las agudezas visuales con corrección igual o superior a 1,4 y agudeza visual en el ojo peor igual o superior a 0,5. c) Suma de agudezas visuales con corrección igual o superior a 0,7 y agudeza visual en el ojo peor igual o superior a 0,05. d) Suma de agudezas visuales con corrección inferior a 0,7 o agudeza visual en el ojo peor inferior a 0,05.	1 2 3—4 4—5	V V V V
NOTA 1. Los defectos de refracción debe ser medidos por esquiastopia o bien por autorefractómetro bajo cicloplejia; en el caso de que exista astigmatismo asociado a una miopía o hipermetropía se determinará el valor del equivalente esférico, sumándose o restándose la mitad del valor del astigmatismo al componente esférico.		
APARTADO 203. MIOPIAS a) Miopía igual o inferior a 0,5 dioptrías en cualquier ojo. b) Miopía superior a 0,5 e inferior o igual a 3 dioptrías en cualquier ojo. c) Miopía superior a 3 e inferior o igual a 4 dioptrías en cualquier ojo. d) Miopía superior a 4 e inferior o igual a 9 dioptrías en cualquier ojo. e) Miopía superior a 9 dioptrías en cualquier ojo, con lesiones coriorretinianas.	1 2 3 4 4—5	V V V V V
APARTADO 204. HIPERMETROPIAS a) Hipermetropía igual o inferior a 3 dioptrías (diop.) en cualquier ojo. b) Hipermetropía superior a 3 e inferior o igual a 4 diop. en cualquier ojo. c) Hipermetropía superior a 4 e inferior o igual a 6 diop. en cualquier ojo. d) Hipermetropía superior a 6 e inferior o igual a 8 diop. en cualquier ojo. e) Hipermetropía superior a 8 diop. en cualquier ojo.	1 2 3 4 4—5	V V V V V
APARTADO 205. ASTIGMATISMOS a) Astigmatismo igual o inferior a 0,75 dioptrías (diop.) en cualquier ojo. b) Astigmatismo superior a 0,75 e inferior o igual a 2 diop. en cualquier ojo. c) Astigmatismo superior a 2 e inferior o igual a 3 diop. en cualquier ojo. d) Astigmatismo superior a 3 e inferior o igual a 6 diop. en cualquier ojo. e) Astigmatismo superior a 6 diop. en cualquier ojo.	1 2 3 4 4—5	V V V V V
APARTADO 206. ACOMODACIÓN-CONVERGENCIA a) Visión próxima normal, con corrección óptica. b) Alteraciones en la acomodación convergencia que impidan una visión próxima normal, quedando excluidas las alteraciones involutivas propias de la edad (presbicia).	2—3 4	V V
APARTADO 207. CAMPO VISUAL a) Campo visual normal o reducción inferior a 15°. b) Reducción del campo visual superior a 15° e inferior o igual a 25°. c) Pequeños escotomas periféricos o centrales que no repercutan sobre la agudeza visual. d) Estrechamientos periféricos uni o bilaterales que no sobrepasen los 20 grados y al menos un campo visual temporal integro. e) Alteraciones campimétricas mayores que en grupo anterior.	1 2 3 4 4—5	V V V V V
APARTADO 208. VISIÓN CROMÁTICA a) Visión cromática normal. b) Algún error en lectura de las láminas de Ishihara pero reconociendo aisladamente los colores y sus tonalidades. c) Múltiples errores en la lectura de las láminas de Ishihara, pero reconociendo aisladamente los colores. d) No reconocimiento de los colores aislados.	1 2 3 4	V V V V
APARTADO 209. CEGUERA NOCTURNA Alteraciones electrofisiológicas características demostradas.	4—5	V
APARTADO 210. TUMORES DEL OJO Y SUS ANEJOS En base a su repercusión funcional y posibilidades terapéuticas.	3—5	V
APARTADO 211. CUERPOS EXTRANOS INTRAORBITARIOS O INTRAOCULARES En base a su repercusión funcional.	3—5	V
APARTADO 212. PATOLOGÍA PALPEBRAL Cicatrices y deformaciones pronunciadas, ectropion, entropion, triquiasis, ptosis y lagofthalmos, dependiendo de su magnitud y posibilidades terapéuticas.	3—5	V
APARTADO 213. VÍAS LAGRIMALES Vía lagrimal obstruida con epifora muy pronunciada, dacriocistitis de repetición.	3—4	V
APARTADO 214. CONJUNTIVA Alteraciones cicatriciales. Pterigion, dependiendo de su magnitud y repercusión funcional. Conjuntivitis crónica. Tracoma. Xeroftalmia.	3—5	V
APARTADO 215. CÓRNEA Y ESCLERA a) Córnea y esclera sin alteraciones. Córnea íntegra no sometida a cirugía refractiva (Láser o queratotomía radial) b) Leucomas de pequeño tamaño no evolutivos, sin vascularizar que no afecten la función visual ni produzcan deslumbramiento. c) Lesiones corneales, uni o bilaterales, no evolutivas, por lo tanto no susceptibles de reactivarse, según el grado de disminución de la visión y la ausencia de deslumbramiento. d) Procesos evolutivos corneales susceptibles de empeoramiento como leucoma herpético, queratocono y otras distrofias corneales; valorar según repercusiones funcionales. Opacidades de la cornea, valorar según repercusiones funcionales. Estafilomas de cornea y esclera dependiendo de su magnitud y riesgo de perforación.	1 2 3 4—5	V V V V
APARTADO 216. IRIS Y CUERPO CILIAR a) Trastornos pupilares que no causen alteraciones funcionales. b) Trastornos pupilares que causen leves trastornos funcionales en función de la causa. Iridociclitis con secuelas y repercusión funcional. c) Trastornos pupilares que causen graves trastornos funcionales en función de su causa. Iridociclitis con graves secuelas y gran repercusión funcional.	3 4 4—5	V V V
APARTADO 217. CRISTALINO Cataratas. Subluxación y luxación del cristalino. Afaquia y pseudoafaquia, según repercusión funcional.	4—5	V
APARTADO 218. TENSION OCULAR Glaucoma e hipertensiones secundarias en función de la causa y grado de repercusión funcional.	3—5	V
APARTADO 219. VÍTREO Hemorragias, valorar causa y repercusión funcional hemorragias recidivantes. Vitreitis y organización fibrosa del vítreo, valorar causa, secuelas y grado de repercusión funcional.	3—5	V
APARTADO 220. COROIDES a) Cicatrices coroidales antiguas, no evolutivas, en función de la causa y repercusión funcional. b) Colobomas, cicatrices, albinismo y coroiditis, en función de la causa y repercusión funcional.	3 3—5	V V
APARTADO 221. RETINA a) Degeneraciones retinianas periféricas predisponentes no tratadas, que por su tamaño, naturaleza y estado del vítreo constituyan un		

grave riesgo de padecer un desprendimiento de retina. Microagujeros y desgarros retinianos tratados con éxito según el grado de repercusión funcional.	3—4	V
b) Desprendimiento de retina tratado con éxito anatómico según el grado de repercusión funcional.	3—5	V
c) Trombosis de rama. Embolias de rama. Vasculitis. Retinitis. Degeneraciones maculares. Degeneraciones tapeto-retinianas. Cicatrices. Hemorragias. Exudados y edemas; en función de la causa, reversibilidad y repercusión funcional.	4—5	V
d) Desprendimiento de retina con gran repercusión funcional, trombosis de la vena central. Embolia de la arteria central. Desprendimiento de retina no tratado o tratado sin éxito anatómico completo. Desgarros retinianos y agujero macular en los cuales no se pueda lograr tratamiento satisfactorio.	4—5	V
e) Alteraciones no incluidas en apartados anteriores.	3—5	V
APARTADO 222. PAPILA Y VIA OPTICA Edema de papila. Atrofia óptica. Neuritis óptica. Se valorará en función de la causa, repercusión funcional y secuelas	3—5	V
APARTADO 223. ORBITA Exoftalmos y otra patología orbitaria. Se valorará según la causa y repercusión funcional.	3—5	V
APARTADO 224. MOTILIDAD OCULAR EXTRINSECA a) Hasta 10 dioptrías prismáticas de endoforia. Hasta 5 dioptrías prismáticas de exoforia y hasta 1 dioptría de hiperforia. b) Heteroforias superiores a las del grupo anterior sin diplopia. c) Heterotropía igual o inferior a 3 grados. d) Heterotropía superior a 3 grados. e) Parálisis y paresia en base a la repercusión funcional. f) Diplopias establecidas. g) Nistagmus, según amplitud y repercusión funcional.	1 2 3 4 4—5 4—5 3—5	V V V V V V V
APARTADO 225. TRAUMATISMOS DEL GLOBO OCULAR Y SUS ANEXOS Valorar en función de la repercusión anatómica y funcional así como la aparición de posibles complicaciones.	1—5	V

CAPÍTULO 4				
Audición y enfermedades de garganta, nariz y oídos (A)				
SECCIÓN 1.ª OÍDO Y PABELLON AURICULAR				
APARTADO 226. MALFORMACIONES				
a) Malformaciones congénitas del oído medio e interno.		3—4	A	
b) Osteomas obstructivos bilaterales del conducto auditivo externo.		3—4	A	
c) Atresia auris completa y otras malformaciones con atresia de CAE y/o agenesia del pabellón.		4—5	A	
APARTADO 227. INFLAMACIONES DEL OÍDO EXTERNO				
a) Lesiones inflamatorias crónicas y/o recidivantes no perturbadoras de la actividad del sujeto.		2—3	A	
b) Lesiones inflamatorias crónicas y recidivantes que necesiten cuidados frecuentes.		3—4	A	
APARTADO 228. INFLAMACIONES DEL OÍDO MEDIO				
a) Otitis seromucosas con drenaje transtimpánico unilateral o bilateral.		3—4	A	
b) Otitis escleroadhesivas o timpanoesclerosis marcadas con repercusión auditiva unilateral o bilateral.		4	A	
c) Otitis media crónica no colesteatomatosa unilateral o bilateral.		3—4	A	
d) Otitis media crónica colesteatomatosa.		4—5	A	
APARTADO 229. SECUELAS DE INTERVENCIONES				
a) Miringoplastias e tímpanoplastias tipo 1 con injerto íntegro.		3	A	
b) Aticoantrotomias sin actividad.		3	A	
c) Aticoantrotomias con actividad.		4	A	
d) Vaciamientos petromastoideos.		4	A	
APARTADO 230. AFECCIONES DE MASTOIDES				
a) Mastoidectomía cicatrizada con secuelas.		3—4	A	
b) Mastoidectomía no cicatrizada con supuración.		4—5	A	
APARTADO 231. OTOSCLEROSIS				
a) Otosclerosis operada.		3—4	A	
b) Otosclerosis no operada según audición.		3—4	A	
APARTADO 232. ANOMALÍAS TIMPÁNICAS				
a) Perforación timpánica inactiva unilateral.		3	A	
b) Perforación timpánica inactiva bilateral.		4	A	
c) Infiltraciones calcáreas del tímpano superior al 50%.		2—3	A	
APARTADO 233. HIPOACUSIAS				
a) GRUPO I:				
— Sin alteraciones, e hipoacusia unilateral inferior al 3%.		1	A	
— H. unilateral. pérdida no superior al 12%.		2	A	
— H. bilateral . no superior al 7%.		2	A	
b) GRUPO II:				
— H. unilateral . no superior al 18%.		3	A	
— H. bilateral. no superior al 12%.		3	A	
c) GRUPO III:				
— H. unilateral . no superior al 25%.		3—4	A	
— H. bilateral. no superior al 18 %.		3—4	A	
d) GRUPO IV:				
— H. unilateral . superior al 25%.		4	A	
— H. bilateral. superior al 18%.		4	A	
— Anacusia o cofosis total de un oído.		4	A	
— Traumatismos acústicos bilaterales evolutivos con sintomatología asociada y cuya pérdida sea igual o superior a 80 Db en la frecuencia 4000 Hz.		4	A	
e) GRUPO V:				
— Hipoacusia bilateral con pérdida global igual o superior al 44%.		4—5	A	
— Se valorarán con las normas ISO—ANSI en tabla adjunta:				
PERLE(dB)	500	1000	2000	4000

5	—	—	—	—
10	0,2	0,3	0,4	0,1
15	0,5	0,9	1,3	0,3
20	1,1	2,1	2,9	0,9
25	1,8	3,6	4,9	1,7
30	2,6	5,4	7,3	2,7
35	3,7	7,7	9,8	3,8
40	4,9	10,2	12,9	5,0
45	6,3	13,0	17,3	6,4
50	7,9	15,7	22,4	8,0
55	9,6	19,0	25,7	9,7
60	11,3	21,5	28,0	11,2
65	12,8	23,5	30,2	12,5
70	13,8	25,5	32,2	13,5
75	14,6	27,2	34,0	14,2
80	14,8	28,8	35,8	14,6
85	14,9	29,8	37,5	14,8
90	15,0	29,9	39,2	14,9
95	15,0	30,0	40,0	15,0
100	—	—	—	—

[% Pérdida en oído mejor x 7] + % Pérdida en oído peor
Pérdida global en % = $\frac{\quad}{8}$

— En la frecuencia 4.000 Hz se aplicará la siguiente corrección:

Años	db a deducir
25	'0
30	'3
35	'7
40	'11
45	'15
50	'20
55	'26
60	'32

APARTADO 234. PERTURBACIONES DEL EQUILIBRIO

- a) Lesiones vestibulares periféricas compensadas, según etiología.
b) Lesiones vestibulares periféricas no compensadas según etiología.
c) Enfermedad de Menière.
d) Lesiones centrales en función del contexto neurológico, intensidad de la crisis y existencia de signos vestibulares.

3	A
4	A
4—5	A
4—5	A

SECCIÓN 2.ª NARIZ Y SENOS**APARTADO 235. DEFORMACIONES, MALFORMACIONES Y ESTENOSIS CONGÉNITAS O ADQUIRIDAS DE NARIZ, FOSAS NASALES Y COANAS**

- a) Sin alteraciones de la respiración o fonación.
b) Con repercusión moderada.
c) Con alteraciones manifiestas de la respiración, fonación o deglución.

2—3	F
3	F
4	F

APARTADO 236. RINITIS CRÓNICAS (NO ALÉRGICAS)

- a) Rinitis crónica, no alérgica, sin trastornos funcionales.
b) Ocena.

2—3	F
4	F

APARTADO 237. RINITIS ALÉRGICAS

Rinitis alérgicas.

3—4	F

APARTADO 238. POLIPOSIS, SINUSOPATÍAS, PERFORACIÓN DE TABIQUE

- a) Poliposis nasales y nasosinusales, según evolución y localización.
b) Sinusopatías crónicas según localización, evolución y secuelas.
c) Perforaciones de tabique, según origen y evolución.

2—4	F
2—4	F
2—4	F

SECCIÓN 3.ª FARINGE Y CAVUM**APARTADO 239. FARINGE Y CAVUM**

- a) Faringitis crónica.
b) Hipertrofia amigdalina y amigdalitis crónica.
c) Fibromas nasofaríngeos, según evolución y secuelas.

2—3	F
2—3	F
4—5	F

SECCIÓN 4.ª LARINGE**APARTADO 240. LARINGE**

- a) Laringitis crónicas, según etiología y evolución.
b) Tumores benignos de laringe.
c) Tumores malignos de laringe.
d) Parálisis laríngea según etiología y localización.
e) Secuelas de cirugía laríngea.
f) Estenosis laríngeas o traqueales, según evolución, repercusión y secuelas.

3—4	F
3—4	F
4—5	F
3—5	F
3—5	F
4—5	F

SECCIÓN 5.ª CUELLO**APARTADO 241. CUELLO**

- a) Quistes y fístulas laterales del cuello según evolución y secuelas.
b) Laringoceles, según evolución y secuelas.
c) Divertículos faringoesofágicos según evolución y secuelas.

2—4	F
3—4	F
3—4	F

SECCIÓN 6.ª PARES CRANEALES**APARTADO 242. PARES CRANEALES**

- a) Parálisis faciales según origen, evolución y secuelas.
d) Tumores benignos del estatoacústico, según evolución y secuelas.

3—5	F
3—5	F

CAPÍTULO 5**Enfermedades del Sistema Nervioso (f)****SECCIÓN 1.ª SÍNTOMAS NEUROLÓGICOS****APARTADO 243. PARÁLISIS POR LESIÓN CENTRAL**

- a) Hemiparesia.
b) Hemiplejía.
c) Monoparesia.
d) Monoplejía.
e) Paraplejía.
f) Cuadriplejía.

3—5	F
4—5	F
3—4	I/S
5	I/S
5	I/S
5	F

APARTADO 244. PARALISIS POR LESIÓN PERIFÉRICA Miembros a) Parálisis por lesión periférica, según repercusión funcional.	3—5	F
Pares craneales b) Lesiones de pares craneales según etiología y repercusión funcional.	3—5	F
APARTADO 245. MOVIMIENTOS ANORMALES Movimientos anormales, según etiología y repercusión funcional.	3—5	F
APARTADO 246. NEURALGIAS a) Neuralgia sintomática. de lesiones que irriten o compriman las estructuras nerviosas. radiculitis zosteriana, mielitis, herida de nervio, neuroma de amputación y otras. b) Neuralgias esenciales. (Se valorará en función de su curabilidad y de la lesión causal. El dolor no interviene sino como factor sobreañadido agravando la enfermedad).	3—5 3—4	F/I/S F/I/S
APARTADO 247. TRASTORNOS DE LA SENSIBILIDAD Trastornos de la sensibilidad, según etiología y repercusión funcional.	3—4	F/I/S
APARTADO 248. TRASTORNOS DE LA COORDINACION Trastornos de la coordinación según etiología y repercusión funcional.	3—5	F
APARTADO 249. EPILEPSIA a) Idiopática según etiología y repercusión funcional. b) Sintomática según etiología y repercusión funcional.	3—5 3—5	F F
APARTADO 250. TRASTORNOS DE LAS FUNCIONES SUPERIORES E INTEGRACION a) Trastornos de la función del lenguaje (afasia, agrafia, alexia, acalculia), según trastorno funcional. b) Otros trastornos de las funciones corticales con grave repercusión funcional.	4—5 4—5	F F
APARTADO 251. TRASTORNOS DEL SUEÑO Trastornos del sueño según origen y evolución.	3—5	F
SECCIÓN 2.ª ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS		
APARTADO 252. DISPLASIAS Y MALFORMACIONES a) Síndromes neurocutáneos. b) Siringomielia. c) Disrrafias. d) Hidrocefalias. e) Otras malformaciones.	3—5 3—5 3—5 3—5 3—5	F F F F F
APARTADO 253. ENFERMEDADES DEGENERATIVAS Y HEREDODEGENERATIVAS a) Demencias y deterioro cognitivo. b) De ganglios basales. c) De médula. d) Espinocerebelosas. e) Neuropatías periféricas degenerativas.	4—5 4—5 4—5 4—5 4—5	F F F F F
APARTADO 254. SECUELAS DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS DEL SISTEMA NERVIOSO Secuelas de enfermedades infecciosas y parasitarias del sistema nervioso.	2—5	F
APARTADO 255. ENFERMEDADES INFLAMATORIAS E INMUNITARIAS DE ETIOLOGIA DESCONOCIDA a) Enfermedades desmielinizantes. b) Conectivopatías con síntomas neurológicos.	3—5 3—5	F F
APARTADO 256. AFECCIONES VASCULARES Afecciones vasculares, de naturaleza isquémica, hemorrágica y malformativa.	3—5	F
APARTADO 257. TUMORES DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, PERIFÉRICO Y DE LAS MENINGES Según secuelas, posibilidades terapéuticas y pronóstico.	3—5	F
APARTADO 258. ENFERMEDADES TOXICO-METABOLICAS Y CARENCIALES DEL SISTEMA NERVIOSO a) Hereditarias. b) Adquiridas.	3—5 3—5	F F
APARTADO 259. TRAUMATISMO CRÁNEO-ENCEFÁLICO Traumatismo craneoencefálico. Se valorara en función de las secuelas neurológicas.	1—5	F
APARTADO 260. ENFERMEDADES MUSCULARES a) Primarias. b) Adquiridas.	3—5 3—5	F F
APARTADO 261. TRASTORNOS DE LA TRANSMISION NEUROMUSCULAR Miastenia y síndromes miasténicos permanentes.	3—5	F
APARTADO 262. CEFALEAS Cefaleas. según frecuencia, duración y medicación preventiva.	2—4	F

CAPITULO 6 Psiquiatría (P)		
SECCIÓN 1.ª CONSIDERACIONES GENERALES		
Los trastornos psiquiátricos sobrevenidos, en el transcurso de la profesión militar, serán valorados según una gradación escalonada de limitación de sus responsabilidades y funciones. Por ello se establecen una serie de coeficientes que contemplan la mayor parte de situaciones.		
LA SIGNIFICACIÓN DE LOS COEFICIENTES DE LA SIGLA "P" ES LA SIGUIENTE:		
a) (P1). Implica un elevado desarrollo equilibrado de su personalidad con actividad satisfactoria en una amplia gama de actividades y valorado por los demás a causa de sus abundantes cualidades positivas. Es apto para todo tipo de unidad y puesto de responsabilidad. b) (P2). Representaría, dentro de la normalidad, un grado menor del anterior, determinado por un menor desarrollo o ajuste de la personalidad, aunque eficaz desde el punto de vista sociolaboral. Es apto para todo tipo de unidad y puesto, con excepción de aquellos de elevada exigencia o responsabilidad. c) (P3). Se caracterizaría por la presencia de trastornos mentales o del comportamiento de carácter leve y evolución prolongada que produzcan una ligera, aunque persistente, alteración de la actividad sociolaboral. No es apto para unidades operativas y funciones de responsabilidad relacionadas con el servicio de armas. d) (P4). Corresponde a los trastornos mentales o de la personalidad de grado medio y evolución crónica o con secuelas que determinen dificultades moderadas y persistentes de la actividad sociolaboral. La aptitud está limitada a destinos y funciones que no impliquen decisiones autónomas, actuando bajo supervisión. e) (P5). Incluye los trastornos mentales o de la personalidad de suficiente intensidad y persistencia como para determinar graves y persistentes dificultades en la actividad sociolaboral. Podría determinar la no aptitud para el servicio. El coeficiente "T", de temporal, sería aplicable para aquellos trastornos mentales o del comportamiento significativos, pero susceptibles de remisión en un plazo de tiempo inferior a dos años. Implica una pérdida temporal de aptitud para el servicio. Transcurrido este periodo sin alcanzar la oportuna remisión, procedería su inclusión en los apartados anteriores. La asignación de los coeficientes "1" y "2", al tratarse de sujetos sin patología psiquiátrica, no son competencia de los especialistas en psiquiatría y corresponderá a los resultados de evaluaciones psicológicas por los servicios pertinentes. El sistema de referencia básico, en el siguiente cuadro médico, es el nosológico adoptando los criterios diagnósticos internacionales (CIE-10 de la OMS) que puede incluir, según las características del caso, la valoración, dentro del marco estrictamente clínico, de factores como el desarrollo de la personalidad o la vulnerabilidad a situaciones de estrés. Más que la elaboración de un diagnóstico, el objetivo de la valoración persigue el establecimiento de un pronóstico para la eficacia funcional del sujeto en el servicio. La valoración de factores como los rendimientos profesionales o el nivel de motivaciones y aptitudes vocacionales, son competencia de otros sistemas y procesos de selección al margen de la psiquiatría.		
SECCIÓN 2.ª TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO		
APARTADO 263. TRASTORNOS MENTALES ORGANICOS		
a) Demencias (Alzheimer, vasculares, otras)	4—5	P
b) Otros trastornos mentales orgánicos, incluidos los sintomáticos (delirium, síndrome amnésico, trastorno orgánico de la personalidad, otros) según gravedad y cronicidad	4—5	P
APARTADO 264. TRASTORNOS MENTALES Y DE LA CONDUCTA DEBIDOS AL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOTROPAS, INCLUIDO EL ALCOHOL		
a) Consumo perjudicial de psicotropos, incluido el alcohol.	3—5	P
b) Dependencia de psicotropos, incluido el alcohol.	4—5	P
c) Trastornos mentales inducidos por psicotropos o alcohol (psicosis, amnesias, otros).	4—5	P
APARTADO 265. ESQUIZOFRENIAS, TRASTORNOS ESQUIZOTÍPICOS Y ESQUIZOAFECTIVOS, TRASTORNO POR IDEAS DELIRANTES, OTROS TRASTORNOS PSICÓTICOS		
a) Esquizofrenias según forma clínica y evolución.	4—5	P
b) Trastornos esquizotípicos y esquizoafectivos según su evolución y repercusión en el comportamiento.	4—5	P
c) Trastornos de ideas delirantes persistentes, según gravedad y repercusión conductual.	4—5	P
d) Trastornos psicóticos agudos, según evolución y riesgo de recidivas.	4—5	P
e) Psicosis funcionales atípicas, según evolución y secuelas.	4—5	P
APARTADO 266. TRASTORNOS DEL HUMOR (AFECTIVOS)		
a) Trastornos bipolares o depresivos recurrentes con episodios graves o con síntomas psicóticos.	4—5	P
b) Trastornos bipolares o depresivos recurrentes con episodios de intensidad leve a moderada. Episodios maníacos o depresivos aislados.	3—4	P
c) Trastornos del humor persistentes (ciclotimia, distimia, otros).	4—5	P
APARTADO 267. TRASTORNOS DE ANSIEDAD		
a) Trastornos de ansiedad fóbica. Trastorno de pánico. Trastorno de ansiedad generalizada. Trastorno mixto ansiedad-depresión; según gravedad duración, tendencia a recaer y repercusión conductual.	3—5	P
b) Trastorno obsesivo-compulsivo; según gravedad, evolución y repercusión en la conducta.	3—5	P
c) Reacciones a estrés grave y trastornos de adaptación, según su intensidad, duración y repercusión en la conducta.	3—5	P
d) Trastornos disociativos y somatomorfos, según su intensidad y repercusión en la conducta.	3—5	P
APARTADO 268. TRASTORNOS Y VARIACIONES ANÓMALAS DE LA PERSONALIDAD		
a) Descompensaciones de trastornos específicos de la personalidad con repercusión en la conducta socioprofesional, según intensidad.	4—5	P
b) Transformaciones persistentes de la personalidad no atribuibles a lesión o enfermedad cerebral, según intensidad y repercusión socio-profesional.	4—5	P
c) Trastornos del control de impulsos, según su intensidad y repercusión en la conducta socio-profesional.	4—5	P
APARTADO 269. OTROS TRASTORNOS DEL COMPORTAMIENTO		
a) Trastornos de la conducta alimentaria, según gravedad.	4—5	P
b) Otros trastornos (tics, estereotipias motoras, trastornos del sueño, enuresis, encopresis, tartamudeo, etc) cuando por su intensidad repercutan en la eficiencia del sujeto.	4—5	P

§ II.1.5.3.2

ORDEN PRE/2373/2003, DE 4 DE AGOSTO, POR LA QUE SE REESTRUCTURAN LOS ÓRGANOS MÉDICO PERICIALES DE LA SANIDAD MILITAR Y SE APRUEBAN LOS MODELOS DE INFORME MÉDICO Y CUESTIONARIO DE SALUD PARA LOS EXPEDIENTES DE APTITUD PSICOFÍSICA¹

² La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, ha introducido un cambio sustancial en los procedimientos para la tramitación de los expedientes por insuficiencia de condiciones psicofísicas, sustituyendo los Tribunales Médicos de las Fuerzas Armadas por órganos médico periciales y atribuyendo a una Junta de evaluación específica la valoración del expediente, en el que constará el dictamen médico pericial. En este mismo sentido se regula para el Cuerpo de la Guardia Civil en el artículo 55 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

³ El procedimiento para la tramitación de los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas ha sido regulado en el [Real Decreto 944/2001](#), de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, en el que, acorde con las Leyes 17/1999, de 18 de mayo, y Ley 29/2014, de 28 de noviembre, se atribuye a las Juntas Médico Periciales de la Sanidad Militar la competencia exclusiva para emitir los dictámenes que han de formar parte de cada expediente.

En consecuencia, procede dar una nueva estructura a los órganos médico periciales y adaptar sus funciones a las nuevas exigencias, cambiando, además, su actual denominación de «Tribunales Médicos» por la de «Juntas Médico Periciales de la Sanidad Militar».

Se ha definido la misión general de estos órganos médico periciales, descargándoles de funciones de reconocimientos psicofísicos exigibles para diversas actividades dentro del servicio activo o para ingreso en las Fuerzas Armadas y en la Guardia Civil, por considerar que esta función es propia de las unidades de reconocimiento o bien de las de apoyo a la selección para el ingreso en las Fuerzas Armadas y en la Guardia Civil.

Por otra parte, se han simplificado las estructuras médico-legales de las Fuerzas Armadas, constituyendo un único nivel de órganos médico periciales, en lugar de los tres niveles que admitía la anterior normativa, con el objeto de agilizar los procedimientos y en similitud con los órganos equivalentes del Sistema Nacional de Salud.

Las Juntas Médico Periciales Ordinarias, que se constituirán en los centros u órganos sanitarios que se determinen, actuarán en apoyo al conjunto de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, admitiéndose la posibilidad de existencia de otras Juntas Médicas para evaluación de aptitudes psicofísicas específicas para hacer frente a determinadas circunstancias especiales; también se crean un órgano superior de coordinación de estas Juntas y de asesoramiento en materia médico pericial y, otro similar para el ámbito psiquiátrico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y del Ministro del Interior, DISPONGO:

Primero. Finalidad.

La presente Orden tiene por finalidad:

⁴ Adaptar los órganos médico periciales de la Sanidad Militar a las nuevas normas reguladoras de las evaluaciones extraordinarias para determinar la existencia de insuficiencia de condiciones psicofísicas que establecen el [artículo 120.107 de la Ley 39/2007](#) 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, el artículo 55 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil y el Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el [Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas](#), así como definir las funciones de los citados órganos médico periciales.

Establecer las funciones de los órganos médico periciales, su integración administrativa o dependencia jerárquica, su composición, normas de funcionamiento y criterios para la designación de su presidente y de sus miembros.

Determinar los modelos del informe médico y del cuestionario de salud que deben formar parte del dictamen médico en los expedientes de aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.

Segundo. Ámbito de aplicación.

La presente Orden es de aplicación a los órganos médicos periciales, para la elaboración del dictamen que debe ser incluido en los expedientes de evaluaciones extraordinarias para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas de los militares de las Fuerzas Armadas, del personal de la Guardia Civil y del personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia (CNI).

Tercero. Órganos médico periciales de la Sanidad Militar.

1. Los órganos médico periciales de la Sanidad Militar son órganos colegiados técnicos-facultativos de apoyo médico pericial a las autoridades del Ministerio de Defensa y de la Guardia Civil, para la evaluación de las posibles insuficiencias de condiciones psicofísicas para el servicio.

2. Son órganos médico periciales en las Fuerzas Armadas y en la Guardia Civil:

- a) La Junta Médico Pericial Superior.
- b) La Junta Médico Pericial Psiquiátrica.
- c) Las Juntas Médico Periciales Ordinarias.
- d) Las Juntas Médico Periciales Temporales.

3. Su funcionamiento se ajustará a lo especificado en la normativa específica que regula los principios generales y competencias de los órganos de las Administraciones Públicas y lo establecido en la presente Orden Ministerial. En su composición podrá participar cuando así se determine, como miembros asesores eventuales, con voz pero sin voto, el personal que se designe por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurren en ellos, en atención a la naturaleza de las funciones asignadas a dichas Juntas.

Cuarto. Junta Médico Pericial Superior.

1. Es el órgano médico pericial superior de estudio, asesoramiento y coordinación en materia de medicina pericial en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil. Depende orgánicamente de la Inspección General de Sanidad de la Defensa, cuyo Inspector General la preside.

⁵ 2. Son miembros de la Junta Médico Pericial Superior los Oficiales Generales Médicos y el Oficial Médico Jefe del órgano médico central de la Sanidad de la Guardia Civil.

⁶ 3. El Secretario de la Junta, con voz y voto, será un Oficial Médico, destinado al efecto, que contará con una Secretaría como órgano auxiliar de trabajo de la Junta Médico pericial Superior.

¹ Órgano emisor: Ministerio de la Presidencia.
Publicada en el «BOE», número 203, de 25-8-2003.

² **Párrafo primero de la parte expositiva** redactado de conformidad con el artículo único.uno de la Orden PRA/1242/2017, de 11 de diciembre («BOE», número 307, de 19/12/2017).

³ **Párrafo segundo de la parte expositiva** redactado de conformidad con el artículo único.uno de la Orden PRA/1242/2017, de 11 de diciembre («BOE», número 307, de 19/12/2017).

⁴ **Párrafo segundo del apartado primero** redactado de conformidad con el artículo único.uno de la Orden PRA/1242/2017, de 11 de diciembre («BOE», número 307, de 19/12/2017).

⁵ **Punto 2 del apartado cuarto** redactado de conformidad con el artículo único.dos de la Orden PRA/1242/2017, de 11 de diciembre («BOE», número 307, de 19/12/2017).

⁶ **Punto 3 del apartado cuarto** redactado de conformidad con el artículo único.dos de la Orden PRA/1242/2017, de 11 de diciembre («BOE», número 307, de 19/12/2017).

4. Desarrollará las siguientes funciones:

- a) Evacuar los informes que ordene el Subsecretario de Defensa.¹
- b) Establecer criterios de coordinación entre todas las Juntas Médico Periciales, en materia de medicina pericial, así como ejercer su control técnico.
- c) Elaborar los estudios y propuestas en materia médico pericial militar que le sean requeridos, en apoyo de la política de personal, por el Subsecretario de Defensa.
- d) Emitir los dictámenes médicos para la calificación de incapacidad a efectos de los resarcimientos a víctimas de bandas armadas y elementos terroristas.

Quinto. Junta Médico Pericial Psiquiátrica.

^{1,2} Es el órgano médico pericial superior de estudio, asesoramiento y coordinación en materia de psiquiatría pericial en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil. Depende orgánicamente de la Inspección General de Sanidad de la Defensa.

2. La preside un Coronel o Teniente Coronel Médico, especialidad complementaria psiquiatría, designado por el Subsecretario de Defensa y estará constituida por cuatro Oficiales Médicos con la especialidad complementaria de psiquiatría, designados también por el Subsecretario de Defensa, todos ellos de menor empleo o antigüedad que el Presidente.

3. El Secretario de la Junta será el Oficial Médico de menor empleo y antigüedad de sus miembros. Contará con una Secretaría como órgano auxiliar de trabajo de la Junta Médico Pericial Psiquiátrica.

4. Desarrollará las siguientes funciones:

- a) Evacuar los informes que ordene el Subsecretario de Defensa.
- b) Proponer, al Inspector General de Sanidad de la Defensa, criterios de coordinación entre las Juntas Médico Periciales, en materia de psiquiatría pericial, así como ejercer su control técnico en esta materia.
- c) Elaborar los estudios y propuestas en materia de psiquiatría pericial militar que le sean requeridos, en apoyo de la política de personal, por el Subsecretario de Defensa.

Sexto.³ Juntas Médico Periciales Ordinarias.⁴

1. Las Juntas Médico Periciales Ordinarias son los órganos de asesoramiento médico pericial del Director General de Personal, del Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, de los Jefes de los Mandos o Jefatura de Personal de los Ejércitos, del Director Técnico de Recursos del CNI y del Director General de la Guardia Civil.

2. Con dependencia funcional del Inspector General de Sanidad de la Defensa, se constituirán las Juntas Médico Periciales Ordinarias que determine el Subsecretario de Defensa.

3. Con dependencia orgánica de la Inspección General de Sanidad, se crearán Unidades de Reconocimiento Pericial, que se ubicarán donde determine el Subsecretario de Defensa, cada una de las cuales quedará adscrita a una Junta Médico Pericial Ordinaria. El Jefe de cada una de estas Unidades de Reconocimiento Pericial será un Coronel o Teniente Coronel Médico, en activo o en reserva, preferentemente con una formación acreditada en Valoración del Daño Corporal o titulación equivalente, destinado en la Inspección General de Sanidad de la Defensa, auxiliado por una secretaria, pudiendo integrarse los facultativos que sean precisos, en base a las características de cada una de ellas. Las Unidades de Reconocimiento Pericial prestarán el apoyo técnico pericial y administrativo que requieran las Juntas Médico Periciales Ordinarias a las cuales se adscriben.

4. Las Juntas estarán compuestas por un Coronel o Teniente Coronel Médico, que actuará como Presidente, y dos Oficiales Médicos, designados todos ellos, por el Subsecretario de Defensa a propuesta del Inspector General de Sanidad de la Defensa.

5. El Secretario de la Junta será el Oficial Médico de menor empleo y antigüedad de sus miembros.

6. Las Juntas Médico Periciales Ordinarias dictaminarán, desde el punto de vista médico, en los siguientes casos:

- a) Aptitud del personal militar de las Fuerzas Armadas y del personal estatutario del Centro Nacional de inteligencia ante una posible insuficiencia de condiciones psicofísicas según la normativa vigente.
- b) Aptitud del personal de la Guardia Civil ante una posible insuficiencia de condiciones psicofísicas en la forma que determine su normativa específica.
- c) Aptitud psicofísica del personal incorporado a las Fuerzas Armadas como reservista durante los periodos de activación.
- d) Otros peritajes médicos que autorice el Subsecretario de Defensa, a propuesta de las autoridades competentes en cuestiones de aptitud psicofísica.

¹ Resolución 168/2004, de 29 de septiembre, de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, por la que se delegan competencias en materia de Órganos médico periciales y se establecen determinadas atribuciones y procedimientos en estos Órganos («BOE», número 243, de 8/10/2004).

² Resolución 430/38250/2009, de 2 de noviembre, de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, por la que se delegan competencias en el ámbito médico pericial («BOE», número 270, de 9/11/2009).

³ Punto 1 del apartado quinto redactado de conformidad con el artículo único.tres de la Orden PRA/1242/2017, de 11 de diciembre («BOE», número 307, de 19/12/2017).

⁴ Apartado sexto redactado de conformidad con el artículo único.cuatro de la Orden PRA/1242/2017, de 11 de diciembre («BOE», número 307, de 19/12/2017).

⁵ Instrucción 21/2018, de 19 de marzo, del Subsecretario de Defensa, por la que se desarrolla la Orden PRA/1242/2017, de 11 de diciembre, que modifica la Orden PRE/2373/2003, de 4 de agosto, por la que se reestructuran los órganos médico periciales de la Sanidad Militar y se aprueban los modelos de informe médico y cuestionario de salud para los expedientes de aptitud psicofísica («BOD», número 68, de 6/4/2018).

Tercero. Juntas Médico Periciales Ordinarias.

Se constituyen las siguientes Juntas Médico Periciales Ordinarias:

- JMPO n.º 1 en Madrid.
- JMPO n.º 2 en Zaragoza.
- JMPO n.º 3 en Sevilla.
- JMPO n.º 4 en San Fernando (Cádiz).
- JMPO n.º 5 en Cartagena (Murcia).
- JMPO n.º 6 en Valencia.
- JMPO n.º 7 en Ferrol (La Coruña).
- JMPO n.º 8 en Las Palmas de Gran Canaria.
- JMPO n.º 9 en Ceuta.
- JMPO n.º 10 en Melilla.

Cada JMPO es dependiente funcionalmente del Inspector General de Sanidad de la Defensa y actuará en apoyo conjunto de las Fuerzas Armadas, del CNI y de la Guardia Civil.

Cuarto. Unidades de Reconocimiento Pericial.

Se constituyen las siguientes URP, que quedan adscritas a las JMPO que se señalan:

- URP n.º 1 de Madrid, adscrita a la JMPO n.º 1 en Madrid.
- URP n.º 2 de Zaragoza, adscrita a la JMPO n.º 2 en Zaragoza.
- URP n.º 3 de Sevilla, adscrita a la JMPO n.º 3 en Sevilla.
- URP n.º 4 de San Fernando (Cádiz), adscrita a la JMPO n.º 4 en San Fernando (Cádiz).
- URP n.º 5 de Cartagena, adscrita a la JMPO n.º 5 en Cartagena (Murcia).
- URP n.º 6 de Valencia, adscrita a la JMPO n.º 6 en Valencia.
- URP n.º 7 de Ferrol (Coruña), adscrita a la JMPO n.º 7 en Ferrol (A Coruña).
- URP n.º 8 de Las Palmas de Gran Canaria, adscrita a la JMPO n.º 8 en Las Palmas de Gran Canaria.
- URP n.º 9 de Ceuta, adscrita a la JMPO n.º 9 en Ceuta.
- URP n.º 10 de Melilla, adscrita a la JMPO n.º 10 en Melilla.

Cada URP dependerá orgánica y funcionalmente de la Inspección General de Sanidad de la Defensa y sus funciones serán de apoyo y asesoramiento a la JMPO en los reconocimientos médicos de carácter pericial que sean ordenados por la autoridad respectiva.

Séptimo. Juntas Médico Periciales Temporales.

Por Orden Ministerial se crearán y disolverán las Juntas Médico Periciales Temporales al objeto de atender las necesidades del servicio que no estén cubiertas por las Juntas Médico Periciales Ordinarias.

Octavo. Dictámenes emitidos por las Juntas Médico Periciales.¹

1. Los dictámenes de las Juntas Médico Periciales se emitirán mediante un informe médico específico, conforme al modelo del anexo 2º. Por el Subsecretario de Defensa se podrán modificar el modelo del informe médico y los datos anamnésicos médicos generales del cuestionario de salud, cuando se considere necesario², para orientar la evaluación de las condiciones psicofísicas en el marco del [Real Decreto 944/2001](#), de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, del Real Decreto [71/2019] 1186/2001, de 2 de noviembre³, por el que se regulan las pensiones e indemnizaciones del régimen de clases pasivas del Estado a los militares de complemento y a los militares profesionales de tropa y marinería y se aprueban los cuadros médicos para el reconocimiento de dichas prestaciones y del Real Decreto 1087/2015, de 4 de diciembre, sobre procedimiento, condiciones y alcance del reconocimiento de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia para el personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado derivado de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. Los dictámenes de las Juntas tendrán carácter de asesoramiento médico pericial y, por tanto, no serán susceptibles de ulterior recurso.

3. Los dictámenes médicos quedarán salvaguardados por el grado de confidencialidad que les atribuya la legislación en materia sanitaria y la reguladora de la protección de datos de carácter personal.

Noveno. Apoyo a las Juntas Médico Periciales de la Sanidad Militar.

Las Juntas Médico Periciales de la Sanidad Militar, a través de la Dirección General de Personal, de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, de los Mandos o Jefatura de Personal de los Ejércitos o de la Dirección General de la Guardia Civil y de la Dirección Técnica de Recursos del CNI, podrán recabar, de cuantos organismos militares y civiles, sanitarios y no sanitarios consideren, la información necesaria para el ejercicio de sus funciones médico periciales.

Décimo. Normas de funcionamiento.

1. Las Juntas Médico Periciales se reunirán con carácter ordinario cuando los informes a evacuar o los dictámenes solicitados obliguen a ello y con carácter extraordinario, a propuesta del Presidente de la Junta, cuando los asuntos a tratar lo hagan necesario.

2. Con carácter previo a la reunión de la Junta, podrán reunirse los miembros que se estimen necesarios, el Secretario y los vocales asesores para proceder a la preparación de la sesión, pudiendo recabar la información que se juzgue precisa y la presencia física de las personas que se considere necesaria.

3. Cuando por la Autoridad correspondiente se disponga que se realice un reconocimiento médico por la Junta, podrá hacerse a juicio del Presidente, mediante la actuación de todos los miembros o por una comisión nombrada al efecto, dentro de la Junta; en todos los casos los dictámenes serán emitidos por la Junta.

4. Los informes y dictámenes de la Junta se efectuarán:

5. Sobre la documentación clínica aportada por la Sanidad Militar o por la Sanidad de la Guardia Civil, cuando la Junta lo estime suficiente. Excepcionalmente, por reconocimiento del interesado, en el curso de la sesión de la Junta, que habrá de ser citado con la antelación oportuna.

En los casos de hospitalización psiquiátrica deberá solicitarse la autorización del interesado. De no acceder éste, se levantará acta en la que constará dicha negativa y se comunicará a la autoridad correspondiente.

5. Las deliberaciones de la Junta tendrán el carácter de confidencialidad que debe reunir todo acto médico.

Undécimo. Actas.⁶

1. En el órgano o establecimiento sanitario de adscripción de la Junta Médico Pericial se custodiarán las actas originales de las sesiones celebradas, de las que se deducirán los documentos, informes o dictámenes adoptados sobre el asunto tratado que acompañarán al expediente correspondiente o se remitirán a la autoridad que lo solicitó.

2. Para el personal militar de las Fuerzas Armadas y personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia, en las actas se hará constar una descripción precisa de las enfermedades, lesiones, secuelas o anomalías observadas. Se citará la etiología del proceso hallado si puede deducirse con precisión, indicándose cuando ésta sea sólo probable y su posible relación con el servicio, y existencia o no de enfermedad o lesión con anterioridad al ingreso del interesado en las Fuerzas Armadas, así como su posible reversibilidad. En los diagnósticos no se utilizarán abreviaturas. Se describirá la minusvalía o limitación que produce, en relación, en su caso, a una posible falta de aptitud o limitación para ocupar determinados destinos que haya de determinar el órgano competente de personal al que asesora. Igualmente, se relacionará el proceso con el epígrafe o apartado del cuadro de condiciones psicofísicas que en su caso corresponda. La Junta se pronunciará sobre las alegaciones del interesado.

Para el personal de la Guardia Civil, en las actas se hará constar una descripción precisa de las enfermedades, lesiones, secuelas o anomalías observadas. Se citará la etiología del proceso hallado si puede deducirse con precisión, indicándose cuando ésta sea sólo probable y su posible relación con el servicio, y existencia o no de enfermedad o lesión con anterioridad al ingreso del interesado en la Guardia Civil, así como su posible reversibilidad. En los diagnósticos no se utilizarán abreviaturas. La Junta se pronunciará sobre las alegaciones del interesado.

3. La antigüedad de la patología hallada se indicará con la precisión posible. Cuando la antigüedad sea conocida sólo por las manifestaciones del propio sujeto o de sus familiares, así se hará constar.

4. Cuando el reconocimiento se realice para certificar la existencia de agravación, estabilización o mejoría de las lesiones, tras describir la lesión inicial que conste en el expediente y el epígrafe o número de valoración del cuadro o baremo en el que, en su caso, esté incluido, se expresará el dictamen de la Junta, justificando, en su caso, la valoración.

¹ En relación con el término «Dictamen» véase la **letra a) del apartado segundo de la Instrucción 14/2016**, de 17 de marzo, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se establecen nuevos Modelos de Informe Médico y de Cuestionario de Salud para los expedientes de Aptitud Psicofísica y nuevos Modelos de Acta de las Juntas Médico-Periciales de la Sanidad Militar («BOD», número 63, de 1/4/2016), § II.1.5.3.3.

² **Punto 1 del apartado octavo** redactado de conformidad con el artículo único.cinco de la Orden PRA/1242/2017, de 11 de diciembre («BOE», número 307, de 19/12/2017).

³ **Instrucción 14/2016**, de 17 de marzo, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se establecen **nuevos Modelos de Informe Médico y de Cuestionario de Salud para los expedientes de Aptitud Psicofísica y nuevos Modelos de Acta de las Juntas Médico-Periciales de la Sanidad Militar** («BOD», número 63, de 1/4/2016), § II.1.5.3.3.

⁴ **Real Decreto 71/2019**, de 15 de febrero, por el que se regulan las pensiones e indemnizaciones del régimen de Clases Pasivas del Estado de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal («BOE», número 41, de 16/2/2019)(§ II.8 del PS01).

⁵ **Párrafo segundo del punto 4 del apartado décimo** redactado de conformidad con el artículo único.seis de la Orden PRA/1242/2017, de 11 de diciembre («BOE», número 307, de 19/12/2017).

⁶ En relación con el término «Acta» véase la **letra c) del apartado segundo de la Instrucción 14/2016**, de 17 de marzo, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se establecen nuevos Modelos de Informe Médico y de Cuestionario de Salud para los expedientes de Aptitud Psicofísica y nuevos Modelos de Acta de las Juntas Médico-Periciales de la Sanidad Militar («BOD», número 63, de 1/4/2016), § II.1.5.3.3.

⁷ **Punto 2 del apartado undécimo** redactado de conformidad con el artículo único.siete de la Orden PRA/1242/2017, de 11 de diciembre («BOE», número 307, de 19/12/2017).

⁸ **Punto 4 del apartado undécimo** redactado de conformidad con el artículo único.siete de la Orden PRA/1242/2017, de 11 de diciembre («BOE», número 307, de 19/12/2017).

5. Si la Junta considerase que hay lesiones antiguas que no fueron descritas, y por tanto no constan en el expediente del interesado, las existentes no estaban correctamente clasificadas o han aparecido nuevas lesiones o enfermedades, lo hará constar en el dictamen.

6. Se remitirá copia de cada acta a la Autoridad solicitante, junto con los informes pertinentes.

Disposición transitoria primera. Asunción de atribuciones y funciones por las Juntas Médico Periciales.

Hasta la finalización de los expedientes iniciados por los Tribunales Médicos Militares con anterioridad a la entrada en vigor del [Real Decreto 944/2001](#), de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, y en tanto no concluya la adaptación orgánica de las Juntas Médico Periciales, las atribuciones y funciones del Tribunal Médico Superior serán asumidas por la Junta Médico Pericial Superior, las del Tribunal Psiquiátrico Militar por la Junta Médico Pericial Psiquiátrica y las de los Tribunales Médicos Militares existentes por las Juntas Médico Periciales que el Subsecretario de Defensa determine.

Disposición transitoria segunda. Acreditación de minusvalías.

Los órganos médico periciales regulados por la presente Orden Ministerial continuarán emitiendo los dictámenes necesarios para acceder a las prestaciones concedidas por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas cuya concesión requiera la acreditación de un determinado grado de minusvalía, hasta que por el citado Instituto, y no más tarde del 30 de junio de 2004, se adopten las medidas precisas para que dichos dictámenes sean evacuados por el organismo adecuado.

Disposición transitoria tercera. Reconocimientos de pensiones.

Los órganos médico periciales regulados por la presente Orden Ministerial continuarán emitiendo los dictámenes necesarios para el reconocimiento de las pensiones de orfandad de Clases Pasivas de huérfanos incapacitados y de las pensiones de retiro por incapacidad para todo trabajo del personal al que le resulte de aplicación la disposición adicional décima del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, que son competencia de la Dirección General de Personal, hasta que se suscriban los convenios precisos con el Ministerio de Trabajo que atribuyan la emisión de dichos dictámenes a los Equipos de Valoración de Incapacidades del Instituto Nacional de la Seguridad Social. ¹

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. En virtud de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Real Decreto 1470/1981, de 3 de julio, por el que se reorganizan los Tribunales Médicos.

Real Decreto 667/1989, de 9 de junio, por el que se crea el Tribunal Psiquiátrico Militar.

Real Decreto 916/1994, de 6 de mayo, que modifica el Real Decreto 667/89, de 9 de junio, por el que se crea el Tribunal Psiquiátrico Militar.

Real Decreto 251/1996, de 16 de febrero, por el que se amplía las facultades de ciertas autoridades militares para recabar actuaciones periciales de los Tribunales Médicos de las Fuerzas Armadas.

2. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden Ministerial, y en especial:

La Orden Ministerial 156/1981, de 3 de noviembre, por la que se aprueba el Reglamento del Tribunal Médico Militar Superior de las Fuerzas Armadas.

La Orden Ministerial 109/1982, de 21 de julio, por la que se aprueba el Reglamento del Tribunal Médico Central del Aire.

La Orden Ministerial 126/1982, de 13 de septiembre, por la que se aprueba el Reglamento del Tribunal Médico Central del Ejército.

La Orden Ministerial 47/1983, de 4 de febrero, por la que se aprueba el Reglamento del Tribunal Médico Central de la Armada.

La Orden Ministerial 13/1988, de 11 de febrero, por la que se aprueba el Reglamento de los Tribunales Médicos de Regiones y Zonas Militares, de Zonas Marítimas y de Mandos Aéreos.

La Orden Ministerial 3/1990, de 9 de enero, por la que se aprueba el Reglamento del Tribunal Psiquiátrico Militar modificada por la Orden Ministerial 68/1995, de 4 de mayo.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se autoriza al Subsecretario de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de la presente Orden Ministerial. ²

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ [Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado](#), aprobado por [Real Decreto Legislativo 670/1987](#), de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987)(§ 1.1 del PS01):

Disposición adicional décima. Reconocimiento de derechos pasivos causados por quienes han perdido la condición de funcionario.

1. El personal comprendido en las letras a) a h), ambas inclusive, y d) del número 1 del artículo 2 de este texto refundido que pierda la condición de funcionario, cualquiera que fuese la causa, así como el incluido en la letra k) del mismo artículo que termine su relación de servicio con las Fuerzas Armadas, conservará los derechos pasivos que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento, de acuerdo con lo establecido en el presente texto refundido, con las especialidades que se regulan en esta disposición y en la disposición adicional tercera y en los términos que reglamentariamente se determine.

2. Para la determinación de las pensiones causadas por el indicado personal serán de aplicación las normas contenidas en el título I o el título II del presente texto refundido, según corresponda, en función de la fecha en que por edad dicho personal hubiera accedido a la jubilación o al retiro forzoso de no haber perdido la condición de funcionario, o en función de la fecha de su fallecimiento, si éste hubiera sido anterior a dicho momento, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 3 de este texto refundido.

3. El personal a que se refiere la presente disposición no causará derecho a la pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio regulada en el presente texto refundido.

No obstante, en el supuesto de que dicho personal antes de alcanzar la edad de jubilación o retiro forzoso se encuentre afectado por una lesión o proceso patológico derivado de enfermedad o accidente, previsiblemente de carácter permanente o irreversible, que le inhabilite por completo para la realización de toda profesión u oficio, causará derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad para todo trabajo.

4. A efectos del reconocimiento de los derechos pasivos a que se refiere la presente disposición, solamente se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en que se hubiese producido la pérdida de su condición de funcionario.

5. El reconocimiento de los derechos pasivos causados por el personal incluido en la presente disposición se efectuará siempre a instancia de parte, una vez que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, sin que sea necesaria la declaración de jubilación o retiro a que se refiere el artículo 28 de este texto refundido.

6. Los efectos económicos del reconocimiento del derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro forzoso se producirán desde el día primero del mes siguiente a aquél en que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, siempre que la solicitud se formule dentro de los cinco años siguientes al cumplimiento de los mencionados requisitos. Transcurrido el citado período, la pensión surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente a la solicitud.

En los supuestos de reconocimiento de pensión de jubilación o retiro voluntario y de pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad para todo trabajo, los efectos económicos de la pensión que pudiera causarse se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de la solicitud.

7. El personal a que se refiere la presente Disposición causará derecho a pensiones extraordinarias, en propio favor o en el de sus familiares, cuando se incapacite permanentemente para todo trabajo o fallezca como consecuencia de actos de terrorismo. Para el reconocimiento del derecho a estas pensiones no se exigirá período alguno de carencia.

La cuantía de tales pensiones será el doble de la que hubiera correspondido al beneficiario de la misma en circunstancias ordinarias, sin perjuicio de la aplicación de las reglas singulares sobre garantías y excepciones establecidas con carácter general para las pensiones que traen causa en actos de terrorismo.

² [Instrucción 14/2016](#), de 17 de marzo, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se establecen [nuevos Modelos de Informe Médico y de Cuestionario de Salud para los expedientes de Aptitud Psicofísica y nuevos Modelos de Acta de las Juntas Médico-Periciales de la Sanidad Militar](#) («BOD», número 63, de 1/4/2016).

[Instrucción 8/2019](#), de 19 de febrero, del Subsecretario de Defensa, por la que se establecen [nuevos Modelos de Informe Médico y de Acta de las Juntas Médico Periciales de la Sanidad Militar para los expedientes de aptitud psicofísica de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería del régimen de clases pasivas del Estado, con una relación de servicios de carácter temporal](#) («BOD», número 39, de 25/2/2019).

§ II.1.5.3.4

ORDEN MINISTERIAL 54/2014, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS PRUEBAS FÍSICAS PERIÓDICAS A REALIZAR POR EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas aprobadas por el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, definen los principios éticos y las reglas de comportamiento que deben guiar en todo momento a los militares españoles. A lo largo de su articulado establecen las reglas de aplicación general sin distinciones por categorías ni empleos militares, ni por el ejercicio de cargos o destinos. El artículo 40 recoge que el militar considerará la educación física y las prácticas deportivas como elementos básicos en el mantenimiento de las condiciones psicofísicas necesarias para el ejercicio profesional y que, además, favorecen la solidaridad e integración. En el artículo 77 se establece, asimismo, que fomentará las actividades deportivas y en el 78, que el militar que se encuentre al mando de una unidad se preocupará de mantener y potenciar las condiciones físicas de los subordinados, poniendo todo ello de manifiesto la importancia de la educación física como factor que contribuye a la eficacia de las Fuerzas Armadas.

El artículo 83.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, promulga que por el Ministerio de Defensa se fomentará la educación física y las prácticas deportivas al ser elementos importantes en el mantenimiento de las condiciones psicofísicas y, se contempla la importancia del mantenimiento de unas condiciones psicofísicas necesarias para el ejercicio profesional. La consideración de las pruebas físicas en los procesos de evaluación para el ascenso y en la selección de aspirantes a cursos, o la posibilidad de iniciar un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas como consecuencia de la no superación de las mismas, son aspectos también recogidos en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

Anteriormente, el Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, aprobó el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, en adelante el Reglamento. Con las pruebas físicas periódicas reguladas en el artículo 6 del Reglamento, se hace posible garantizar que los diferentes puestos de la estructura militar estén cubiertos por militares con las capacidades físicas adecuadas.

En este marco, es necesaria una normativa que permita poder valorar con criterios objetivos la aptitud física individual, con la consiguiente repercusión en las evaluaciones para el ascenso, la asignación de determinados destinos y, cuando se detecten deficiencias que afecten a grupos de personas podrán introducirse modificaciones en los planes de instrucción y adiestramiento que permitan corregir estas deficiencias.

El mencionado artículo 6 del Reglamento faculta al Ministro de Defensa, a establecer los cuadros de condiciones físicas, a adecuar la frecuencia mínima, a determinar la periodicidad con la que han de realizarse las pruebas físicas, así como, atendiendo a las necesidades específicas de cada Ejército, a establecer la periodicidad con la que se han de realizar estas.

Durante su tramitación, esta orden ministerial fue informada por las asociaciones profesionales conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley, ha sido informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo 1. Finalidad.

Esta orden ministerial tiene por finalidad establecer las normas para el desarrollo de las pruebas físicas periódicas a realizar por el personal de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta orden ministerial será de aplicación a todos los militares profesionales de las Fuerzas Armadas en situación de Servicio Activo, suspensión de funciones y suspensión de empleo.

Artículo 3. Pruebas físicas e informes.

1. Las pruebas físicas deberán permitir evaluar como mínimo la fuerza, la resistencia y, para edades inferiores a cuarenta y cinco años, la velocidad, y se ajustarán a un cuadro de condiciones que permita establecer diferentes niveles en función de la edad y del cuerpo, escala o especialidad, empleo y, en su caso, destino, con arreglo a lo establecido en el artículo 6.1 del [Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por el Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, en adelante el Reglamento.

2. La fuerza se medirá mediante dos pruebas: extensiones de brazos en el suelo y flexiones de tronco. La resistencia se medirá mediante una carrera continua de 2000 o 6000 metros. La velocidad, para los menores de cuarenta y cinco años, se medirá mediante una prueba en un circuito de agilidad-velocidad. Todas estas pruebas se describen en el anexo I.

3. Con arreglo a lo establecido en el artículo 3.5 del Reglamento, los informes de condiciones físicas serán emitidos por oficiales del Ejército de Tierra, de la Armada o del Ejército del Aire con el título de Profesor de Educación Física y estarán basados en el resultado de pruebas físicas contempladas en este artículo, y las complementarias, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.c) de esta orden ministerial, sean propuestas por los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y aprobadas por el Ministro de Defensa.

Artículo 4. Tablas y puntuaciones.

Se establecen las tablas de puntuación que figuran en el anexo II de esta orden ministerial para cada prueba por marcas, sexo y edades. Con carácter general, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.a), en relación con las competencias de los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos, para conseguir la calificación de apto será preciso alcanzar la puntuación de 20 puntos en cada prueba.

Artículo 5. Periodicidad y convocatorias.

1. Con carácter general, todo el personal militar afectado por esta disposición, deberá realizar las pruebas físicas con la siguiente periodicidad:

a) Para los militares de carrera del Cuerpo General, del Cuerpo de Especialistas y del Cuerpo de Infantería de Marina, al menos cada tres años.

b) Para los militares de carrera del Cuerpo de Intendencia y del Cuerpo de Ingenieros, de los Cuerpos Comunes y los militares de complemento adscritos a estos últimos, al menos cada tres años si se encuentran destinados en unidades de la Fuerza y al menos cada cinco años en los demás casos.

2. Los militares de complemento adscritos a los cuerpos específicos de los Ejércitos deberán realizar las citadas pruebas físicas, como mínimo, con anterioridad a la firma de un nuevo compromiso.

3. Los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal las realizarán, como mínimo, antes de la firma de un nuevo compromiso, y con carácter previo al acceso a una relación de servicios de carácter permanente.

4. La Inspección General de Sanidad de la Defensa elaborará la normativa sobre los reconocimientos médicos previos a la realización de pruebas físicas. Estos reconocimientos tendrán como finalidad dictaminar si el personal que va a pasar las pruebas físicas cuenta con las adecuadas condiciones de salud para realizarlas. También determinará, en función de la limitación física reconocida, las pruebas que serán aplicables al personal que, como consecuencia del resultado de una evaluación extraordinaria para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas, recogida en el capítulo III del Reglamento, resulte declarado apto con limitaciones. Este personal, para resultar apto en las pruebas físicas deberá superar únicamente las que le sean de aplicación.

5. Si un militar resulta no apto en una convocatoria, podrá solicitar una recuperación en las fechas que determine el Jefe de Estado Mayor del ejército correspondiente, teniendo en cuenta los procesos de evaluación para el ascenso, a fin de que la superación o no de las pruebas tenga su repercusión en los mismos. En todo caso el número máximo de convocatorias anuales será de dos. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

6. Los Jefes de los Mandos o Jefatura de Personal, en lo que afecte a militares del ejército respectivo, y el Director General de Personal, en lo que afecte a los militares de los Cuerpos Comunes, podrán aplazar las pruebas físicas de los que estén destinados en el extranjero o participen en misiones para mantener la paz y seguridad internacionales.

7. Se podrán aplazar, a solicitud de las interesadas, las pruebas físicas en los supuestos de embarazo, parto o permiso de maternidad.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 226, de 19/11/2014.

8. Así mismo, cuando sea preciso se podrán aplazar las pruebas físicas de quienes se encuentren en las situaciones administrativas de suspensión de empleo y de excedencia.

Artículo 6. Efectos de las pruebas físicas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1 del Reglamento, las pruebas físicas se incluirán en el historial militar y serán tenidas en cuenta en las evaluaciones para el ascenso y, en su caso, para la declaración de idoneidad previa a la firma de nuevos compromisos, así como para el acceso a una relación de servicios de carácter permanente y para ocupar los destinos a los que se refiere el artículo 101.2, párrafo tercero, de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

La no superación de las pruebas físicas en una convocatoria y su posterior recuperación, tendrá los efectos establecidos en el mencionado artículo 8 del Reglamento.

Artículo 7. Competencias de los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos.

Dado que existen puestos, en su mayoría relacionados con destinos en unidades de la Fuerza, para los que se requieren unas condiciones físicas superiores a las que pueden considerarse normales, los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos podrán proponer al Ministro de Defensa:¹

a) De acuerdo con las tablas de puntuación que figuran en el anexo II de esta orden ministerial, ampliar los puntos mínimos necesarios en cada prueba que debe alcanzar el personal que ocupa dichos puestos para resultar apto.

b) La distancia de carrera continua a realizar en la prueba de resistencia (2000/6000 m) en función de la unidad, destino o puesto que ocupen los militares bajo su mando.

c) En el ámbito de las capacidades físicas contempladas en el artículo 3.1, la realización de pruebas físicas complementarias, con sus correspondientes tablas y puntuaciones, que permitan evaluar los aspectos concretos de dichas capacidades que sean necesarios para que los militares bajo su mando puedan desempeñar sus cometidos profesionales.

d) Las modificaciones de las periodicidades establecidas en el artículo 5 que estimen convenientes, para adecuar que el personal bajo su mando pueda realizar las pruebas físicas en coordinación con los planes de entrenamiento e instrucción de las unidades centros y organismos en que se encuentren destinados.

Artículo 8. Práctica deportiva.

La práctica físico-deportiva figurará en el horario de la unidad, centro u organismo como un acto más del servicio. Dicha práctica deberá de estar orientada al entrenamiento personal y no se consideran a los efectos de este artículo los juegos deportivos o los deportes que no contribuyan a este fin.

Disposición transitoria única. Plazos para los militares de carrera o profesionales de tropa y marinería con relación de servicios de carácter permanente anteriores a la entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

Para los militares de carrera o profesionales de tropa y marinería con relación de servicios de carácter permanente que alcanzaron tal condición con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, esta orden ministerial será de aplicación en los plazos que se indican en función de la fecha de ingreso:

a) Desde el 1 de enero de 1995 hasta el 20 de mayo de 1999, un año después de su entrada en vigor.

b) Desde el 1 de enero de 1990 hasta el 1 de enero de 1995, dos años después de su entrada en vigor.

c) Con anterioridad al 1 de enero de 1990, tres años después de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contravengan lo establecido en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Facultades dispositivas.

Se faculta al Subsecretario de Defensa y a los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación de esta orden ministerial.²

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

¹ Instrucción 36/2020, de 12 de junio, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se dictan las normas de aplicación de la Orden Ministerial 54/2014, de 11 de noviembre, por la que se establecen las pruebas físicas periódicas a realizar por el personal de las Fuerzas Armadas, en el ámbito del Ejército de Tierra («BOD», número 138, de 10/7/2020).

² Instrucción 45/2017, de 2 de octubre, del Subsecretario de Defensa, por la que se dictan las Normas para la aplicación al personal de los cuerpos comunes, de la Orden Ministerial 54/2014, de 11 de noviembre, por la que se establecen las pruebas físicas periódicas a realizar por el personal de las Fuerzas Armadas («BOD», número 203, de 18/10/2017).

ANEXO I

Descripción de las pruebas físicas

1. FUERZA. FLEXO-EXTENSIONES DE BRAZOS EN SUELO EN UN TIEMPO MÁXIMO DE DOS MINUTOS (2 min.).

a) Principal cualidad a evaluar:

Capacidad de vencer una resistencia media durante un tiempo (Fuerza-resistencia de la musculatura del Tron Superior).

Posición de partida "tierra"**Posición de flexión**

b) Ejecución:

Cuando se le indique, adoptará la posición de partida "tierra" y colocará las manos en la posición más cómoda, debajo de sus respectivos hombros, manteniendo los brazos perpendiculares al suelo. Desde esta posición se realizarán todas las flexiones-extensiones posibles en un tiempo máximo de dos minutos, teniendo en cuenta que se contabilizará como efectuada una flexo-extensión cuando se toque con la barbilla en la almohadilla de un grosor de 10 cm y se vuelva a la posición de partida, manteniendo en todo momento los hombros, espalda y piernas en prolongación y no tomándose como válida toda flexión-extensión de brazos que no sea simultánea o en la que se apoye en el suelo parte distinta a la barbilla, punta de los pies y manos.

c) Detalles para una correcta ejecución:

- 1.º En la posición de "tierra" las manos se mantendrán en su lugar inicial y los brazos quedarán perpendiculares al suelo.
- 2.º En todo momento la cabeza, espalda, glúteos y piernas deben mantenerse rectas y alineadas, de la cabeza a los talones.
- 3.º Las piernas han de estar juntas.
- 4.º La flexión de brazos en el descenso, así como su extensión en la subida, ha de hacerse simultáneamente con los dos brazos.
- 5.º Durante la ejecución no está permitido tocar en el suelo con ninguna parte del cuerpo que no sean los pies y las manos.
- 6.º La extensión de brazos, al subir, ha de ser completa.
- 7.º Se permite descansar una vez durante la prueba, adoptando para ello la posición de partida "tierra".
- 8.º Toda repetición incorrecta, de acuerdo con lo expuesto, no se contabilizará.
- 9.º El evaluador contará en voz alta las repeticiones correctas, señalando el descanso con la voz "descanso".
- 10.º Cuando el evaluador observe un fallo en la ejecución, lo indicará expresando la causa.
- 11.º El ejercicio termina con el abandono voluntario, con la segunda parada o con el final de tiempo y se indicará con la voz de "¡Alto!".

d) Material y medios necesarios:

- 1.º Cronómetro.
- 2.º Colchoneta semirígida o superficie acolchada, no deslizante.

3. RESISTENCIA. 2000 o 6000 M LISOS.

a) Principal cualidad a evaluar:

Capacidad funcional del sistema cardiovascular (Resistencia aeróbica) y la fuerza-resistencia de la musculatura del tren inferior.

b) Ejecución:

El recorrido se iniciará a partir de la posición "en pie", tras las voces de «A SUS PUESTOS», «YA», finalizando cuando los corredores pasen por la línea de meta, momento en que se les anotará el tiempo en minutos y segundos.

c) Detalles para una correcta ejecución:

Circuito sensiblemente llano, sin obstáculos en su recorrido, con terreno firme, regular y compacto.

d) Material y medios:

- 1.º Cronómetros.
- 2.º Dorsales.

4. VELOCIDAD. CIRCUITO DE AGILIDAD-VELOCIDAD (CAV).

a) Principal cualidad a evaluar:

Capacidad de realizar cambios de dirección y posición, coordinados y con rapidez (velocidad, agilidad y coordinación).

b) Ejecución:

Sobre el suelo se señalan dos puntos (P1 y P2) separados 16 m. Se trazan dos segmentos paralelos AB y CD de dos metros cada uno, que contengan a dichos puntos en su punto medio. Sobre la línea imaginaria BD se trazan cruces a 2, 6, 10 y 14 m. y, sobre AC, a 4, 8 y 12m. Uno de los puntos P se constituirá como la línea de salida y de llegada (P1) y, en el opuesto (P2) se coloca una pelota de tenis. Sobre las cruces se colocan los siete conos de señalización, quedando así preparado el circuito.

La posición inicial para la salida es de sentado en el punto medio de los segmentos AB o CD, sin tocarlos, de espaldas al sentido de salida y con las manos apoyadas en las rodillas. La orden de salida se dará mediante la preventiva de «PREPARADOS» y, a continuación, la voz de «YA», con la que se pone en marcha el cronómetro. Estas voces se darán a espaldas del sujeto, sin que éste pueda ver la actitud del evaluador.

El ejecutante debe realizar la ida mediante un esalon, alternando los conos de ambas líneas hasta recoger la pelota de tenis, realizando entonces la VUELTA a la máxima velocidad entre ellas. Se contabiliza el tiempo desde la voz de «YA» hasta que el pecho traspasa la línea de llegada/salida.

Se considera motivo de repetición de la prueba: el dentro o desplazamiento de algún cono, la caída de la pelota, la equivocación en el recorrido o cualquier otra causa que distorsione el resultado. Sólo en estos casos se anulará el resultado del intento fallido y se permitirá la realización de otro intento. Se considera salida falsa: efectuar cualquier movimiento antes de la voz de «YA». Se permite UNA salida falsa en cada intento. Para el control eficaz de la prueba se recomienda al juez posicionarse alineado con la línea de salida/llegada durante la ejecución del evaluado.

12.º Se anotará, para cada ejecutante, el total de repeticiones efectuadas correctamente.

d) Material y medios necesarios:

- 1.º Almohadilla de 10 cm. de altura, 10 de ancho y 30 de largo, de material impermeable. Colchoneta rígida o superficie no deslizante.
- 2.º Cronómetro.

2. FUERZA. FLEXIONES DE TRONCO (ABDOMINALES) EN TRES MINUTOS (3 min.).

a) Principal cualidad a evaluar:

Capacidad de repetir un esfuerzo de mediana intensidad durante un tiempo (Fuerza-Resistencia de las Sinergias Musculo-Articulares de Tronco, Cintura Pélvica y Cintura Escapulo-Humeral).

Posición de partida**Posición final****Recorrido**

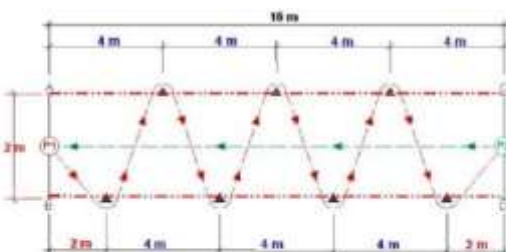
b) Ejecución:

El ejecutante adoptará la posición de partida en tendido supino; las piernas estarán flexionadas formando un ángulo de 90.º en las rodillas y con los talones apoyados y fijos en el suelo, sujetos por un auxiliar o un dispositivo adecuado. Los brazos estarán flexionados y cruzados sobre el pecho, apoyando las manos en los hombros opuestos y con el pulgar apoyado en el hueso de la clavícula.

A la voz de «ya» elevará el tronco, sentándose y tocando con los codos en los muslos o en las rodillas de forma que los brazos se mantengan horizontales y volviendo a la posición de tendido con el apoyo lumbar en la colchoneta (sin ser necesario apoyar los hombros) lo que constituye una repetición. El ejercicio consiste en realizar el mayor número de repeticiones ininterrumpidas en el tiempo máximo de tres minutos, contado a partir de la primera repetición.

c) Detalles para una correcta ejecución:

- 1.º No se permite ningún descanso.
- 2.º El ejercicio ha de ser continuo.
- 3.º Los pies podrán separarse a la anchura de los hombros.
- 4.º Los glúteos se mantendrán, en todo momento, en contacto con la colchoneta y sin desplazamientos respecto a la posición inicial.
- 5.º Las manos se mantendrán apoyadas en los hombros durante todo el ejercicio.
- 6.º El ejercicio se realizará sobre una colchoneta semirígida, esterila o moqueta antideslizante.
- 7.º Se considera que la prueba ha finalizado cuando el ejecutante abandone el ejercicio voluntariamente o se detenga o transcurran tres minutos.
- 8.º Se anotará, para cada ejecutante, el total de repeticiones efectuadas correctamente.



Esquema del circuito de agilidad-velocidad CAV

c) Detalles para una correcta ejecución:

- 1.º Se puede elegir el sentido de salida. En cualquier caso se iniciará el esalon por el cono más próximo y por su exterior.
- 2.º Los conos deberán ser superados de forma que ambos pies pasen por su lado exterior y no por encima.
- 3.º Se debe disponer un circuito a disposición de los concurrentes para su ensayo y calentamiento previo.
- 4.º El tiempo se registrará aproximado a décima de segundo inferior, eliminando las centésimas.
- 5.º El ejecutante deberá, al finalizar, colocar la pelota en la posición de partida.

d) Material y medios necesarios:

- 1.º Siete conos de señalización (base cuadrada entre 20 y 25 cm. y con una altura entre 25 y 40 cm. por cada circuito).
- 2.º Cinta métrica.
- 3.º Cronómetro.
- 4.º Tiza blanca.
- 5.º Una pelota de tenis.
- 6.º Calle o superficie asfaltada (4m x 40 m.) regular y no deslizante.

ANEXO II

Tablas de puntuación de las pruebas físicas

1. Fuerza. Flexo-extensiones de brazos en suelo en dos minutos.

EXTENSIONES DE BRAZOS EN 2 MINUTOS

GRUPO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	GRUPO
EDAD	17-21	22-29	27-31	32-39	37-41	42-46	47-49	50-51	52-53	54-55	56-57	58-59	60-61	62+	EDAD
Repet.	M	F	M	F	M	F	M	F	M	F	M	F	M	F	Repet.
67	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	67
66	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	66
65	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	65
64	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	64
63	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	63
62	99	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	62
61	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	61
60	96	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	60
59	93	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	59
58	91	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	58
57	90	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	57
56	88	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	56
55	85	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	55
54	84	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	54
53	82	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	53
52	80	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	52
51	78	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	51
50	76	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	50
49	74	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	49
48	72	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	48
47	70	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	47
46	68	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	46
45	66	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	45
44	64	95	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	44
43	62	93	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	43
42	60	90	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	42
41	58	88	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	41
40	56	86	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	40
39	54	84	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	39
38	52	82	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	38
37	50	80	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	37
36	48	78	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	36
35	46	76	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	35
34	44	74	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	34
33	42	72	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	33
32	40	70	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	32
31	38	68	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	31
30	36	66	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	30
29	34	64	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	29
28	32	62	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	28
27	30	60	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	27
26	28	58	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	26
25	26	56	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	25
24	25	54	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	24
23	24	52	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	23
22	23	50	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	22
21	22	48	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	21
20	21	46	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	20
19	20	44	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	19
18	19	42	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	18
17	18	40	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	17
16	17	38	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	16
15	16	36	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	15
14	15	34	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	14
13	14	32	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	13
12	13	30	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	12
11	12	28	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	11
10	11	26	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	10
9	10	24	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	9
8	9	22	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	8
7	8	20	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	7
6	7	18	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	6
5	6	16	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	5
4	5	15	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	4
3	4	14	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	3
2	3	13	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	2
1	2	12	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1
0	1	11	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	0
Repet.	M	F	M	F	M	F	M	F	M	F	M	F	M	F	Repet.
GRUPO	17-21	22-29	27-31	32-39	37-41	42-46	47-49	50-51	52-53	54-55	56-57	58-59	60-61	62+	GRUPO

2. Fuerza. Flexiones de tronco (abdominales) en tres minutos.

FLEXIONES DE TRONCO EN 3 MINUTOS

GRUPO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	GRUPO
EDAD	17-21	22-26	27-31	32-36	37-41	42-46	47-49	50-51	52-53	54-55	56-57	58-59	60-61	62+	EDAD
Repet.	M y P	M y P	M y P	M y P	M y P	M y P	M y P	M y P	M y P	M y P	M y P	M y P	M y P	M y P	Repet.
90	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	90
89	99	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	89
88	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	88
87	97	99	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	87
86	95	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	86
85	94	97	99	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	85
84	93	95	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	84
83	91	94	97	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	83
82	90	93	95	99	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	82
81	89	91	94	96	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	81
80	88	90	93	97	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	80
79	86	89	91	95	99	100	100	100	100	100	100	100	100	100	79
78	85	88	90	94	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	78
77	84	86	89	93	97	100	100	100	100	100	100	100	100	100	77
76	82	85	88	91	95	100	100	100	100	100	100	100	100	100	76
75	81	84	86	90	94	100	100	100	100	100	100	100	100	100	75
74	80	82	85	89	93	99	100	100	100	100	100	100	100	100	74
73	78	81	84	88	91	98	100	100	100	100	100	100	100	100	73
72	77	80	82	86	90	97	100	100	100	100	100	100	100	100	72
71	76	78	81	85	89	95	100	100	100	100	100	100	100	100	71
70	74	77	80	84	88	94	100	100	100	100	100	100	100	100	70
69	73	76	78	81	86	93	99	100	100	100	100	100	100	100	69
68	72	74	77	81	85	91	98	100	100	100	100	100	100	100	68
67	70	73	76	80	84	90	97	100	100	100	100	100	100	100	67
66	69	72	74	78	82	89	95	100	100	100	100	100	100	100	66
65	68	70	73	77	81	88	94	100	100	100	100	100	100	100	65
64	66	69	72	76	80	86	93	99	100	100	100	100	100	100	64
63	65	68	70	74	78	85	91	98	100	100	100	100	100	100	63
62	64	66	69	73	77	84	90	97	100	100	100	100	100	100	62
61	62	65	68	72	76	82	89	95	99	100	100	100	100	100	61
60	61	64	66	70	74	81	88	94	98	100	100	100	100	100	60
59	60	62	65	69	73	80	86	93	97	100	100	100	100	100	59
58	58	61	64	68	72	78	85	91	95	99	100	100	100	100	58
57	57	60	62	66	70	77	84	90	94	98	100	100	100	100	57
56	56	58	61	65	69	76	82	89	93	97	100	100	100	100	56
55	54	57	60	64	68	74	81	88	91	95	99	100	100	100	55
54	53	56	58	62	66	73	80	86	90	94	98	100	100	100	54
53	52	54	57	61	65	72	78	85	89	93	97	100	100	100	53
52	50	53	56	60	64	70	77	84	88	91	95	99	100	100	52
51	49	52	54	58	62	69	76	82	86	90	94	98	100	100	51
50	48	50	53	57	61	68	74	81	85	89	93	97	100	100	50
49	47	49	52	56	60	66	73	80	84	88	91	95	99	100	49
48	46	48	50	54	58	65	72	78	82	86	90	94	98	99	48
47	44	47	49	53	57	64	70	77	81	85	89	93	96	98	47
46	43	45	48	52	56	62	69	76	80	84	88	91	94	96	46
45	41	44	47	50	54	61	68	74	78	82	86	90	92	94	45
44	40	43	45	49	53	60	66	73	77	81	84	88	90	92	44
43	39	41	44	48	52	58	65	72	76	80	83	86	88	90	43
42	37	40	43	47	50	57	64	70	74	78	80	84	86	88	42
41	36	39	41	45	49	56	62	69	73	76	78	82	84	86	41
40	35	37	40	44	48	54	61	68	72	74	76	80	82	84	40
39	33	36	39	43	47	53	60	66	70	72	74	78	80	82	39
38	32	35	37	41	45	52	58	65	69	70	72	76	78	80	38
37	31	33	36	40	44	50	57	64	68	68	70	74	76	78	37
36	30	32	35	39	43	49	56	62	64	66	68	72	74	76	36
35	28	31	33	37	41	48	54	60	62	64	66	70	72	74	35
34	27	30	32	36	40	47	53	59	60	62	64	68	70	72	34
33	25	28	31	35	39	45	52	58	58	60	62	66	68	70	33
32	24	27	30	33	37	44	50	54	56	58	60	64	66	68	32
31	23	25	28	32	36	43	48	52	54	56	58	62	64	66	31
30	21	24	27	31	35	41	46	50	52	54	56	60	62	64	30
29	20	23	25	30	33	40	44	48	50	52	54	58	60	62	29
28	19	21	24	28	32	39	42	46	48	50	52	56	58	60	28
27	18	20	23	27	31	37	40	44	46	48	50	54	56	58	27
26	17	19	21	25	30	36	38	42	44	46	48	52	54	56	26
25	16	18	20	24	28	35	37	40	42	44	46	50	52	54	25
24	15	17	19	23	27	33	35	38	40	42	44	48	50	52	24
23	14	16	18	22	26	32	33	36	38	40	42	46	48	50	23
22	13	15	17	21	25	31	31	34	36	38	40	44	46	48	22
21	12	14	16	19	23	28	29	32	34	36	38	42	44	46	21
20	11	13	15	18	22	26	27	30	32	34	36	40	42	44	20
19	10	12	14	17	21	24	25	28	30	32	34	38	40	42	19
18	9	11	13	16	19	22	23	26	28	30	32	36	38	40	18
17	8	10	12	15	18	20	20	24	26	28	30	34	36	38	17
16	7	9	11	14	17	19	19	22	24	26	28	32	34	36	16
15	6	8	10	13	16	18	18	20	22	24	26	30	32	34	15
14	5	7	9	12	15	17	17	19	20	22	24	28	30	32	14
13	4	6	8	11	14	16	16	18	19	20	22	26	28	30	13
12	3	5	7	10	13	15	15	17	18	19	20	24	26	28	12
11	2	4	6	9	12	14	14	16	17	18	19	22	24	26	11
10	1	3	5	8	11	13	13	15	16	17	18	20	22	24	10
9	0	2	4	7	10	12	12	14	15	16	17	19	20	22	9
8	0	1	3	6	9	11	11	13	14	15	16	18	19	20	8
7	0	0	2	5	8	10	10	12	13	14	15	17	18	19	7
6	0	0	1	4	7	9	9	11	12	13	14	15	16	17	6
5	0	0	0	3	6	8	8	9	10	11	12	13	14	15	5
4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Repet.	M y P	M y P	M y P	M y P	M y P	M y P	M y P	M y P	M y P	M y P	M y P	M y P	M y P	M y P	Repet.
EDAD	17-21	22-26	27-31	32-36	37-41	42-46	47-49	50-51	52-53	54-55	56-57	58-59	60-61	62+	EDAD
GRUPO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	GRUPO

3. Resistencia. 2000 o 6000 metros lisos.

RESISTENCIA 2000M / 6000 M											
GRUPO	EDAD	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Tr=2000m	M	17-21	22-29	30-39	40-49	50-59	60-69	70-79	80-89	90-99	100-109
Tr=6000m	M	17-21	22-29	30-39	40-49	50-59	60-69	70-79	80-89	90-99	100-109
Tr=2000m	F	17-21	22-29	30-39	40-49	50-59	60-69	70-79	80-89	90-99	100-109
Tr=6000m	F	17-21	22-29	30-39	40-49	50-59	60-69	70-79	80-89	90-99	100-109
Tr=2000m	M	110	100	90	80	70	60	50	40	30	20
Tr=6000m	M	110	100	90	80	70	60	50	40	30	20
Tr=2000m	F	110	100	90	80	70	60	50	40	30	20
Tr=6000m	F	110	100	90	80	70	60	50	40	30	20
Tr=2000m	M	100	90	80	70	60	50	40	30	20	10
Tr=6000m	M	100	90	80	70	60	50	40	30	20	10
Tr=2000m	F	100	90	80	70	60	50	40	30	20	10
Tr=6000m	F	100	90	80	70	60	50	40	30	20	10
Tr=2000m	M	90	80	70	60	50	40	30	20	10	0
Tr=6000m	M	90	80	70	60	50	40	30	20	10	0
Tr=2000m	F	90	80	70	60	50	40	30	20	10	0
Tr=6000m	F	90	80	70	60	50	40	30	20	10	0
Tr=2000m	M	80	70	60	50	40	30	20	10	0	0
Tr=6000m	M	80	70	60	50	40	30	20	10	0	0
Tr=2000m	F	80	70	60	50	40	30	20	10	0	0
Tr=6000m	F	80	70	60	50	40	30	20	10	0	0
Tr=2000m	M	70	60	50	40	30	20	10	0	0	0
Tr=6000m	M	70	60	50	40	30	20	10	0	0	0
Tr=2000m	F	70	60	50	40	30	20	10	0	0	0
Tr=6000m	F	70	60	50	40	30	20	10	0	0	0
Tr=2000m	M	60	50	40	30	20	10	0	0	0	0
Tr=6000m	M	60	50	40	30	20	10	0	0	0	0
Tr=2000m	F	60	50	40	30	20	10	0	0	0	0
Tr=6000m	F	60	50	40	30	20	10	0	0	0	0
Tr=2000m	M	50	40	30	20	10	0	0	0	0	0
Tr=6000m	M	50	40	30	20	10	0	0	0	0	0
Tr=2000m	F	50	40	30	20	10	0	0	0	0	0
Tr=6000m	F	50	40	30	20	10	0	0	0	0	0
Tr=2000m	M	40	30	20	10	0	0	0	0	0	0
Tr=6000m	M	40	30	20	10	0	0	0	0	0	0
Tr=2000m	F	40	30	20	10	0	0	0	0	0	0
Tr=6000m	F	40	30	20	10	0	0	0	0	0	0
Tr=2000m	M	30	20	10	0	0	0	0	0	0	0
Tr=6000m	M	30	20	10	0	0	0	0	0	0	0
Tr=2000m	F	30	20	10	0	0	0	0	0	0	0
Tr=6000m	F	30	20	10	0	0	0	0	0	0	0
Tr=2000m	M	20	10	0	0	0	0	0	0	0	0
Tr=6000m	M	20	10	0	0	0	0	0	0	0	0
Tr=2000m	F	20	10	0	0	0	0	0	0	0	0
Tr=6000m	F	20	10	0	0	0	0	0	0	0	0
Tr=2000m	M	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tr=6000m	M	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tr=2000m	F	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tr=6000m	F	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tr=2000m	M	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tr=6000m	M	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tr=2000m	F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tr=6000m	F	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

§ II.1.5.4

INSTRUCCIÓN 1/2013, DE 14 DE ENERO, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE LA DETERMINACIÓN Y EL CONTROL DE LAS BAJAS TEMPORALES PARA EL SERVICIO DEL PERSONAL MILITAR¹

La experiencia acumulada durante el periodo de aplicación de la Instrucción 169/2001, de 31 de julio, del Subsecretario de Defensa, por la que se establecen las normas sobre la determinación y el control de las bajas temporales para el servicio por causas psicofísicas del personal militar profesional, ha revelado limitaciones en el procedimiento establecido, con el consiguiente impacto en el control sobre la disponibilidad de personal en el servicio y la dificultad para efectuar los correspondientes estudios estadísticos que permitan una mejora en la gestión.

La instrucción actualiza los procedimientos utilizados y mantiene la competencia en los Jefes de Unidad, Centro u Organismo (UCO) para resolver las bajas temporales, confirmarlas y dar las altas. Además, como novedad, se introduce que el dictamen o informe preceptivo que emiten los facultativos y órganos médicos correspondientes tiene ahora carácter vinculante. De este modo se pretende, por un lado, que la autorización para ausentarse del destino por motivos médicos corresponda al Jefe de la UCO con lo que se logra un mejor control del personal disponible para el desarrollo de los cometidos propios de la Unidad y para atender las necesidades del servicio y, de otro, que la baja y alta traigan su causa, en todo caso, en el dictamen o informe del facultativo u órgano médico correspondiente, conforme a los criterios establecidos en esta instrucción, en donde también se procede a regular la baja temporal por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

Por otra parte, la disposición adicional sexta, apartado 2, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, regula las retribuciones correspondientes a los miembros de las Fuerzas Armadas que padezcan insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio. Ello ha supuesto un importante cambio en relación con la situación hasta ahora vigente, por lo que se hace preciso regularla al tener influencia sobre las retribuciones.

Finalmente, el apartado 1 de la Instrucción Conjunta de las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de 15 de octubre de 2012, por la que se dispone dar cumplimiento a las previsiones del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, en relación con la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración del Estado, establece que al personal de las Fuerzas Armadas le será de aplicación esta instrucción conjunta con las especificidades que se puedan establecer en su ámbito.

En la elaboración de esta instrucción han participado las asociaciones profesionales de los miembros de las Fuerzas Armadas y ha sido informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

El artículo 15 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, establece que los subsecretarios de los ministerios ejercen la jefatura superior de todo el personal del departamento y el artículo 11 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, faculta al Subsecretario de Defensa a dictar disposiciones en materia de personal.

En su virtud, DISPONGO:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta instrucción tiene por objeto establecer las normas y el procedimiento administrativo para la Resolución, previo dictamen o informe médico, de las bajas temporales para el servicio y establecer la autoridad competente para resolverlo.

2. Las limitaciones de carácter temporal que impidan al militar realizar alguno de los cometidos o servicios propios de la Unidad, Centro u Organismo (UCO) en la que se encuentre destinado o en comisión de servicio, sin que suponga la falta de asistencia al puesto de trabajo ni ser causa suficiente para dar origen a una baja temporal para el servicio, no son objeto de esta instrucción y deberán tener su regulación específica en cada ejército y en las unidades dependientes del Órgano Central.

3. Se aplicará al militar profesional en servicio activo o en reserva, destinado o en comisión de servicio en las unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa, a los alumnos de los centros docentes militares de formación y a los reservistas cuando se encuentren incorporados a las Fuerzas Armadas.

Segundo. Derechos y obligaciones.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta instrucción tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

a) A que todo el proceso regulado en esta instrucción, así como su documentación y datos clínicos queden salvaguardados en todo momento por el grado de protección que la legislación en materia sanitaria y de protección de datos de carácter personal les atribuya.

b) A utilizar las vías de reclamación y recursos en los términos establecidos en la legislación vigente.

c) A comunicar a su UCO, al inicio de la jornada de trabajo que le sea de aplicación y, en todo caso, antes del plazo máximo de veinticuatro horas, por sí mismo o a través de una tercera persona, la imposibilidad de prestar las funciones o actividades que le corresponda.

d) A cursar el parte de solicitud de baja y remitir el de confirmación o de alta, en las condiciones reguladas en esta instrucción.

e)² A residir durante el tiempo que dure la baja en el lugar donde tenga autorizado su domicilio habitual, salvo dictamen o informe desfavorable de la Sanidad Militar o del facultativo correspondiente en el ámbito de protección social que corresponda.

Cuando la baja temporal se produzca en una plaza diferente a ésta, tendrá derecho a residir en su domicilio habitual siempre y cuando el dictamen o informe médico no lo desaconseje o imposibilite.

Durante la realización de navegaciones, ejercicios u operaciones, cuando la situación y necesidades del servicio lo requieran y a propuesta del servicio médico de la unidad, se permanecerá en los servicios de sanidad de la Base, Acuartelamiento o Establecimiento, Red Sanitaria Militar de la plaza o lugar habilitado.

Durante el período de baja se podrá residir en lugar distinto al de destino o a aquel que se tenga debidamente autorizado, siempre dentro del territorio nacional, previa autorización expresa del Jefe de la UCO, y previo informe médico justificativo de la Sanidad Militar.

f) A someterse, con su consentimiento, a los reconocimientos médicos, a los que hace referencia el apartado sexto.3, que se estimen necesarios para el seguimiento de la baja temporal.

g) A no realizar actividad profesional durante el periodo de baja temporal.

2. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el punto anterior podrá dar lugar, en su caso, a la responsabilidad disciplinaria o penal que corresponda.

Tercero. Bajas temporales.

1. Las bajas temporales tendrán su origen en:

a) Contingencia común: es la situación derivada de accidente o enfermedad común.

b) Contingencia profesional: es la situación motivada por una insuficiencia derivada del servicio.

2. El informe de baja médica que cumplimentarán los facultativos será el que figura en el anexo I, para el caso de los médicos de la Sanidad Militar, y el establecido por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas para el resto de facultativos.

3. El parte de solicitud de baja, que cumplimentará el interesado o una tercera persona cuando esté imposibilitado, y al que anejará el dictamen o informe médico contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificativos del interesado (empleo, nombre y apellidos y DNI).

b) Unidad en la que está destinado y, en su caso, en la que está comisionado.

c) Tipo de solicitud de la baja temporal: contingencia común o profesional.

d) Duración prevista.

e) Si requiere hospitalización o intervención quirúrgica, si es como consecuencia de tratamiento de radioterapia o quimioterapia, o si se inicia durante el embarazo.

¹ Órgano emisor: Subsecretaría del Ministerio de Defensa.
Publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», número 11, de 16/1/2013.

² **Letra e) del número 1 del apartado segundo** redactada de conformidad con el apartado único.uno de la Instrucción 77/2018, de 29 de noviembre («BOD», número 241, de 12/12/2018).

f) Propuesta de domicilio/residencia, incluido teléfono, donde permanecerá el tiempo que dure la baja.

En el anexo II figura el modelo de parte de solicitud de baja temporal para el servicio.

Cuarto. Contingencia común.

1. La competencia para resolver el procedimiento de baja temporal para el servicio derivada de una contingencia común corresponderá al Jefe de la UCO, conforme a lo indicado en la [disposición adicional quinta de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, previo dictamen o informe preceptivo y vinculante de la Sanidad Militar.

2. No obstante, en el caso de que la baja temporal se prevea inferior a un mes, el órgano competente para resolverla podrá omitir el dictamen o informe de la Sanidad Militar si existe dictamen o informe del facultativo que corresponda en el ámbito de la protección social, en cuyo caso el Jefe de la UCO podrá solicitar su verificación a los facultativos u órganos competentes de la Sanidad Militar mediante decisión motivada que será comunicada al interesado. Si existiera discrepancia el dictamen o informe de la Sanidad Militar será determinante.

3. El interesado cumplimentará y cursará al Jefe de la UCO el parte de solicitud de baja que deberá ser entregado por cualquier medio disponible, siempre que se garantice el grado de protección que la legislación en materia sanitaria y de protección de datos le atribuya, en sobre cerrado, como máximo, en el plazo de tres días desde que se expidió el dictamen o informe médico que acredite la insuficiencia temporal. Además del Jefe de Unidad, el personal encargado de gestionar la baja y el servicio médico de la UCO son los únicos facultados para acceder a la información contenida en el parte de solicitud de baja temporal para el servicio, con las garantías que la legislación en materia sanitaria y de protección de datos de carácter personal establece.

4. El Jefe de la UCO en los tres días siguientes a la recepción del parte de solicitud de baja y previo dictamen o informe médico de baja deberá acordarla y comunicarla al interesado. Si transcurrido el plazo de tres días no se acordase se entenderá que ha sido concedida.

En el anexo III figura el modelo de Resolución de baja temporal para el servicio por contingencia común.

5. La baja temporal indicará si la situación de incapacidad genera hospitalización o intervención quirúrgica, si es como consecuencia de tratamiento de radioterapia o quimioterapia o si se inicia durante el embarazo.

6. Mientras persista la situación de baja temporal, cada quince días el servicio médico remitirá al Jefe de la UCO parte de confirmación de baja. Si el interesado no estuviese atendido por la Sanidad Militar deberá remitir cada quince días un dictamen o informe médico de confirmación de la baja, pudiendo hacerlo a través de una tercera persona.

7. El alta será concedida por el Jefe de la UCO previo dictamen o informe preceptivo de los facultativos señalados en los puntos 1 y 2 de este apartado.

En el anexo IV figura el modelo de Resolución de alta para el servicio.

8. El dictamen o informe médico de alta, que acredite que las causas que motivaron la baja cesaron, deberá ser entregado, en sobre cerrado, al Jefe de la UCO, como máximo, al día siguiente a su expedición. El personal facultado para acceder a la información contenida en el parte médico de alta será el señalado en el punto 3.

9. No obstante lo anterior, el Jefe de la UCO podrá dictar Resolución motivada determinando el alta para el servicio en los siguientes supuestos:

- a) Cuando exista solicitud del servicio médico de la Sanidad Militar de extinción o revocación de la baja.
- b) Cuando el interesado, previo requerimiento, no haya presentado parte de confirmación de baja.

Quinto. Contingencia profesional.

1. Las bajas derivadas de una contingencia profesional seguirán el mismo trámite que las de contingencia común, con la única salvedad que el dictamen o informe médico, en todo caso, deberá ser verificado por la Sanidad Militar si no lo hubiese sido previamente y que será necesaria la apertura de un expediente en averiguación de las causas que pudieran dar lugar a la contingencia profesional, cuyo único objeto será resolver si procede aplicar el apartado décimo.

2. El interesado en el parte de solicitud de baja instará que sea declarada la misma como derivada de una contingencia profesional.

3. El Jefe de la UCO ordenará el inicio del expediente al que se incorporarán los dictámenes o informes médicos así como los elementos de valoración y la documentación que se estime adecuada y que le permitan determinar con exactitud la contingencia acaecida. Si de lo actuado se desprende que la baja no es por contingencia profesional, antes de la conclusión del expediente, será preceptivo dar trámite de audiencia al interesado.

4. Finalizado el expediente el Jefe de la UCO dictará Resolución, en el plazo máximo de diez días desde la recepción del parte de solicitud de baja, que será notificada al interesado, pudiendo interponerse contra la misma recurso de alzada ante el superior jerárquico en la forma y plazos establecidos en la Ley [\[39/2015\]](#) 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y posteriores modificaciones.

En el anexo V figura el modelo de Resolución de baja temporal para el servicio por contingencia profesional.

5. La competencia para acordar el alta para el servicio radicará en el Jefe de la UCO de destino del interesado previo dictamen o informe preceptivo y vinculante de la Sanidad Militar, cuando sea posible, o del facultativo que corresponda en el ámbito de la protección social, cuando en la plaza no exista disponibilidad de la Sanidad Militar.

6. Los partes de alta deberán ser entregados, como máximo, al día siguiente a la expedición del dictamen o informe médico que acredite que las causas que motivaron el parte de baja cesaron.

7. El Jefe de la UCO dictará Resolución determinando el alta para el servicio en el supuesto de que, previo requerimiento al interesado, no haya presentado parte de confirmación de baja.

Sexto. Seguimiento de la baja temporal.

1. Será responsabilidad del servicio médico de la UCO realizar un seguimiento de los procesos patológicos del personal que esté de baja por causas médicas, especialmente en aquellos que son origen de una reiteración de bajas temporales.

2. En todos los casos, al cumplirse veintidós días del inicio de la baja temporal para el servicio, el Servicio Médico deberá informar al Jefe de la UCO de la situación de los interesados.

3. En aquellos casos que el servicio médico considere necesario realizar un seguimiento más directo de la evolución del proceso patológico con consentimiento del interesado, se le podrá solicitar, los correspondientes dictámenes o informes médicos y su presencia en dicho servicio médico.

En el supuesto que el interesado se encuentre en una plaza diferente a la del destino, el Jefe de su UCO podrá recabar, a través del conducto reglamentario, el apoyo de la Sanidad Militar con responsabilidad sanitaria en aquella plaza.

Séptimo. Sanidad Militar.

Serán competentes para proponer y verificar las bajas, confirmación de las mismas y las propuestas de altas, conforme a lo regulado en esta instrucción, el servicio médico de las UCO, con independencia de que el personal se encuentre allí destinado o sea designado para prestar el servicio médico en ella, los órganos médico periciales de la Sanidad Militar y el personal facultativo de la red hospitalaria militar.

Octavo. Efectividad de las bajas y altas para el servicio.

- 1. La fecha de efectividad de la baja será la del primer día en que el interesado no se presente en el destino.
- 2. La fecha de efectividad del alta será la que figure en el parte de alta médica.

Noveno. Trámites administrativos.

1. La gestión de las bajas temporales, la falta de asistencia al puesto de trabajo con motivo de una limitación temporal que no sea motivo de una parte de baja, y en su caso, el alta para el servicio, se deberá realizar obligatoria y únicamente a través del Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF) el mismo día en que se concedan o se tenga conocimiento de ellas.

2. De conformidad con lo previsto en la normativa aplicable al personal de la Administración General del Estado y en similitud a lo regulado en la misma y de aplicación supletoria al personal militar, en el caso de una falta de asistencia al puesto de trabajo con motivo de una limitación temporal que no sea motivo de una parte de baja, el interesado, una vez reincorporado a su puesto de trabajo, deberá justificar de manera inmediata la concurrencia de la causa de enfermedad a Jefe de su UCO. Estas ausencias serán de hasta un máximo de cuatro durante el año natural, pudiendo darse tres de manera consecutiva, sin merma en las retribuciones conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Orden Ministerial 2802/2012, de 28 de diciembre¹, por la que se desarrolla para la Administración del Estado y los organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma, lo previsto en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en materia de ausencias por enfermedad o accidente que no den lugar a incapacidad temporal. En los demás supuestos de ausencias que se puedan dar, será de aplicación el régimen contemplado en esta instrucción.

3. La notificación de la baja, continuidad de la misma y del alta será realizada mediante la comunicación al interesado conforme a lo especificado en el apartado cuarto y quinto de esta instrucción y lo señalado en los artículos [40 y 121] 58 y 114 de la Ley [39/2015] 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y posteriores modificaciones.

4. En el Historial Militar del interesado se archivarán los datos relativos a las bajas temporales, con cumplimiento de la legislación en materia sanitaria y de protección de datos de carácter personal.

Décimo.² Efectos.

1. El militar en situación de baja médica percibirá el 100 % de las retribuciones básicas y complementarias, correspondientes a sus retribuciones ordinarias del mes de inicio de la incapacidad temporal. Respecto al complemento de productividad, de dedicación especial, incentivos al rendimiento u otros conceptos retributivos de naturaleza análoga, se regirán por las normas que estén establecidas para cada uno de ellos.

Si se tuviera concedida una reducción de jornada con reducción proporcional de retribuciones, los complementos o retribuciones a percibir se calcularán sobre las que le correspondan de acuerdo con dicha reducción proporcional de retribuciones.

2. Las recaídas no generarán un nuevo periodo de baja temporal. Se consideran recaídas cuando el afectado cause baja para el servicio nuevamente en un plazo inferior a seis meses y sea consecuencia del mismo proceso patológico y que, por tanto, no se inicia un nuevo periodo de insuficiencia temporal.

Disposición adicional primera. Personal destinado o comisionado en el extranjero.

En el caso de personal destinado o comisionado en el extranjero, los dictámenes o informes médicos que le corresponda emitir al servicio médico de la Sanidad Militar española, podrán ser sustituidos por los de otro facultativo del lugar de destino o comisión.

Disposición adicional segunda.³ Baja temporal por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

La baja temporal por riesgo durante el embarazo y la lactancia natural es la situación en la que se encuentra la mujer militar cuando el desempeño de la actividad profesional pudiera influir negativamente en su salud o en la del hijo.

En el parte de solicitud de baja, que cumplimentará la interesada, y al que anexará el dictamen o informe médico, se especificará si es por riesgo durante el embarazo o la lactancia natural.

La competencia para conceder la baja y el alta corresponderá al Jefe de la UCO previo dictamen o informe preceptivo y vinculante de los facultativos y órganos médicos a los que hace referencia el apartado cuarto, así mismo se seguirá el procedimiento establecido en dicho apartado.

Disposición transitoria única. Bajas temporales concedidas.

El militar que se halle de baja temporal iniciada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta instrucción se regirá en lo que se refiere a la determinación y control de las mismas, excepto en lo contemplado en el apartado décimo que le será de aplicación la fecha allí determinada, por las disposiciones vigentes en el momento en el que se hubiera acordado la baja correspondiente.

¹ ORDEN HAP/2802/2012, DE 28 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DESARROLLA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO DEPENDIENTES DE LA MISMA, LO PREVISTO EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA OCTAVA DE LA LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013, EN MATERIA DE AUSENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE QUE NO DEN LUGAR A INCAPACIDAD TEMPORAL («BOE», número 313, de 29/12/2012).

La Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, ha dispuesto en su disposición adicional trigésima octava que la ausencia al trabajo por causa de enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal, por parte del personal al que se refiere el artículo 9 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, comportará la aplicación del mismo descuento en nómina previsto para la situación de incapacidad temporal en los términos y condiciones que establezcan respecto a su personal cada una de las Administraciones Públicas.

Añade esta disposición adicional que en el caso de la Administración del Estado, organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma y órganos constitucionales, el descuento a que se refiere el apartado anterior no se aplicará cuando el número de días de ausencia por enfermedad o accidente en el año natural no supere la cifra que se establezca por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y con los requisitos y condiciones determinados en la misma. La presente Orden da cumplimiento a esta previsión si bien referida únicamente al personal de la Administración del Estado, organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma, quedando pendiente lo referido al personal de los órganos constitucionales debido a su regulación bajo legislación específica propia.

En virtud de esta habilitación, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Orden tiene por objeto regular el número de días de ausencia por enfermedad o accidente en el año natural a los que no resulta de aplicación el descuento en nómina previsto en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, así como fijar los requisitos y condiciones bajo los cuales se debe realizar dicho descuento.

2. El ámbito de aplicación de esta Orden se extiende al personal al servicio de la Administración del Estado y a los organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma, cualquiera que sea su relación jurídica con la Administración y su régimen de Seguridad Social.

Artículo 2. Descuento en nómina

1. Los días de ausencia al trabajo por parte del personal señalado en el artículo 1 de esta Orden, que superen el límite de días de ausencia al año, motivadas por enfermedad o accidente y que no den lugar a una situación de incapacidad temporal, comportarán la misma deducción de retribuciones del 50% prevista para los tres primeros días de ausencia por incapacidad temporal en el artículo 9 y en la Disposición adicional decimioctava del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

2. Cuando se incumpla la obligación, derivada de las previsiones del régimen de Seguridad Social que resulte de aplicación, de presentar en plazo el correspondiente parte de baja, se aplicará lo previsto para las ausencias no justificadas al trabajo en la normativa reguladora de la deducción proporcional de haberes y en las normas reguladoras de la jornada y el horario de aplicación en cada ámbito.

3. La deducción de retribuciones se aplicará en los mismos términos y condiciones que se establecen en la Instrucción conjunta de las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos de 15 de octubre de 2012, por la que se dispone dar cumplimiento a las previsiones del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en relación con la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración del Estado, siendo de aplicación los plazos y el cómputo de los mismos previstos en dicha Instrucción conjunta.

Artículo 3. Días de ausencia sin deducción de retribuciones

El descuento en nómina regulado en el artículo anterior no será de aplicación a cuatro días de ausencias a lo largo del año natural, de las cuales sólo tres podrán tener lugar en días consecutivos, siempre que estén motivadas en enfermedad o accidente, y no den lugar a incapacidad temporal. Ello exigirá la justificación de la ausencia en los términos establecidos en las normas reguladoras de la jornada y el horario de aplicación en cada ámbito.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos desde el 1 de enero de 2013.

² **Apartado décimo** redactado de conformidad con el apartado único.dos de la Instrucción 77/2018, de 29 de noviembre («BOD», número 241, de 12/12/2018).

³ **Disposición adicional segunda** redactada de conformidad con el apartado único.tres de la Instrucción 77/2018, de 29 de noviembre («BOD», número 241, de 12/12/2018) que suprimió su párrafo cuarto.

Disposición derogatoria única. Derogaciones.

1. Queda derogada la Instrucción 169/2001, de 31 de julio, del Subsecretario de Defensa, por la que se establece las normas sobre la determinación y el control de las bajas temporales para el servicio por causas psicofísicas del personal militar profesional, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta instrucción.

2. Queda sin contenido el párrafo f) del apartado cuarto de la Resolución 64/2004, de 31 de marzo, del Subsecretario de Defensa, por la que se implanta un programa de recogida de información sobre la siniestralidad del personal de las Fuerzas Armadas, modificada por la Resolución 430/08728/2009, de 2 de junio.

Disposición final primera. Desarrollo.

El Director General de Personal y los Jefes de los Mandos o Jefatura de Personal del ejército correspondiente, dictarán las instrucciones oportunas para que los órganos responsables de la asistencia sanitaria analicen mensualmente los datos del personal militar, destinados en su estructura orgánica, de baja temporal para el servicio por contingencia común, contingencia profesional o por riesgo durante el embarazo o la lactancia natural y trasladen las propuestas que se consideren adecuadas para cada caso concreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

ANEXO I

MINISTERIO DE DEFENSA

SANIDAD MILITAR

ANEXO I

INFORME MÉDICO PARA BAJAS TEMPORALES

DATOS PERSONALES DEL PACIENTE (a cumplimentar previamente a la consulta)	Nombre y apellidos		
	Domicilio	Ciudad	Teléfono

INFORME MÉDICO (a rellenar por el médico que presta la asistencia)	PARA		
	BAJA INICIAL ☐ CONTINUIDAD ☐ ALTA ☐		
	Nombre y apellidos del médico que presta la asistencia		Entidad

DICTAMEN (especificar si requiere intervención quirúrgica, tratamiento de radioterapia o quimioterapia o se inicia durante el embarazo)	
TRATAMIENTO EN:	AMBULATORIO ☐ DOMICILIO ☐ HOSPITAL ☐

PROPUESTA DE TIPO DE BAJA	CONTINGENCIA COMÚN ☐ CONTINGENCIA PROFESIONAL ☐

PROPUESTA DE TIPO DE BAJA	RIESGO DURANTE EMBARAZO O LACTANCIA NATURAL ☐

DATOS DE LA BAJA INICIAL	DATOS DEL ALTA
FECHA DE NICO:	FECHA DE ALTA:
TIEMPO PROBABLE DE BAJA: DÍAS:	MOTIVO DEL ALTA:
OBSERVACIONES CON INCIDENCIA EN EL SERVICIO:	OBSERVACIONES CON INCIDENCIA EN EL SERVICIO:

En a de de 200.....	Firma:

Ejemplar para el interesado

MINISTERIO DE DEFENSA

SANIDAD MILITAR

ANEXO I

INFORME MÉDICO PARA BAJAS TEMPORALES

DATOS PERSONALES DEL PACIENTE (a cumplimentar previamente a la consulta)	Nombre (apellidos)		
	Domicilio	Ciudad	Teléfono

INFORME MÉDICO (a rellenar por el médico que presta la asistencia)	PARA		
	BAJA INICIAL ☐ CONTINUIDAD ☐ ALTA ☐		
	Nombre y apellidos del médico que presta la asistencia		Entidad

DICTAMEN (especificar si requiere intervención quirúrgica, tratamiento de radioterapia o quimioterapia o se inicia durante el embarazo)	
TRATAMIENTO EN:	AMBULATORIO ☐ DOMICILIO ☐ HOSPITAL ☐

PROPUESTA DE TIPO DE BAJA	CONTINGENCIA COMÚN ☐ CONTINGENCIA PROFESIONAL ☐

PROPUESTA DE TIPO DE BAJA	RIESGO DURANTE EMBARAZO O LACTANCIA NATURAL ☐

DATOS DE LA BAJA INICIAL	DATOS DEL ALTA
FECHA DE NICO:	FECHA DE ALTA:
TIEMPO PROBABLE DE BAJA: DÍAS:	MOTIVO DEL ALTA:
OBSERVACIONES CON INCIDENCIA EN EL SERVICIO:	OBSERVACIONES CON INCIDENCIA EN EL SERVICIO:

En a de de 200.....	Firma:

Ejemplar para el interesado

ANEXO II

PARTE DE SOLICITUD DE BAJA TEMPORAL PARA EL SERVICIO

D/Dª.....
(nombre y apellidos, empleo, escala, cuerpo y TIM), con destino en
a (VE/VUd) da parte de que el día ha sido asistido por el médico
..... perteneciente a
..... (Sanidad Militar, Régimen Especial de Seguridad Social incluidos los de las entidades concertadas),
dictaminando contingencia según código CIE-9-MC: y adjuntado el
correspondiente parte médico, por lo que se encuentra en
..... (dirección, localidad y teléfono), imposibilitado para desempeñar las
funciones o actividades que le corresponden durante aproximadamente días.

La incapacidad se ha producido como consecuencia de (marcar lo que corresponda):

- ☐ contingencia común.
- ☐ contingencia profesional (describir los hechos que la motivan).....
.....
.....
- ☐ resto de situaciones incluidas en el apartado décimo. 3, párrafos b), c) y d) de la Instrucción por la que dictan normas sobre la determinación y el control de las bajas temporales para el servicio del personal militar.

En virtud de las atribuciones que tiene conferidas, solicita le sea concedida la baja temporal durante días, proponiendo como lugar de residencia durante dicha baja (domicilio/residencia y teléfono).

En (lugar) a de de (fecha)

Firma

ANEXO III

RESOLUCIÓN DE BAJA TEMPORAL PARA EL SERVICIO POR CONTINGENCIA COMÚN

Visto el parte de solicitud de baja por incapacidad temporal de D/O* (nombre y apellidos, empleo, escala, cuerpo y DNI), con destino en por contingencia común.

Teniendo en cuenta el/los informe/es o dictamen/es médicos siguientes

.....

.....

.....

.....

(indicar el de la Sanidad Militar y/o el del Régimen Especial de Seguridad Social, identificando al médico que atendió al interesado, la incapacidad que le diagnostica y propuesta de tipo de baja).

ACUERDO

Primero.- Declarar la baja temporal para el servicio del

(empleo, nombre y apellidos del interesado) por contingencia común, de conformidad con el apartado cuarto de la Instrucción por la que se dictan normas sobre la determinación y el control de las bajas temporales para el servicio del personal militar, siendo de aplicación el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.

Segundo.-

.....

.....

.....

(acuerdo sobre la propuesta de domicilio del interesado y, en su caso, sobre otras propuestas).

Esta resolución deberá notificarse al interesado haciéndole saber que no es definitiva en vía administrativa y que contra la misma podrá interponer ante el

(superior jerárquico) recurso de alzada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En(lugar) a de de(fecha)

firma

ANEXO IV

RESOLUCIÓN DE ALTA PARA EL SERVICIO

Visto el/los informe/es o dictamen/es médicos siguientes

.....

.....

.....

(indicar el de la Sanidad Militar y, en su caso, el del Régimen Especial de Seguridad Social, identificando al médico que atendió al interesado).

Resulta que

(indicar si se trata de una propuesta de alta, de una solicitud del Servicio Médico de la Sanidad Militar de extinción o revocación de la baja o de la ausencia de parte de confirmación de baja).

En su virtud,

ACUERDO

Declarar el alta para el servicio del

(empleo, nombre y apellidos y DNI del interesado), de conformidad con el apartado (cuarto o quinto) de la Instrucción por la que se dictan normas sobre la determinación y el control de las bajas temporales para el servicio del personal militar, siendo la fecha de la misma el (fecha del alta).

Esta resolución no es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer ante el (superior jerárquico) recurso de alzada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En(lugar) a de de(fecha)

firma

ANEXO V

RESOLUCIÓN DE BAJA TEMPORAL PARA EL SERVICIO POR
CONTINGENCIA PROFESIONAL

Visto el expediente en averiguación de las causas que motivaron la incapacidad temporal de D/Dª

..... (nombre y apellidos, empleo, escala, cuerpo y DNI), con destino en

Teniendo en cuenta el/los informe/s o dictamen/es médico/s siguientes.....

Valorando las siguientes pruebas documentales, testificales o periciales.....

Concedido trámite de audiencia al interesado en el que manifiesta.....

(cumplimentar solo si se concede trámite de audiencia)

Resulta que.....

(descripción de los hechos).....

En su virtud,

ACUERDO

Primero.- Declarar la baja temporal para el servicio del.....

(empleo, nombre y apellidos del interesado) por contingencia profesional, de conformidad con el apartado quinto de la instrucción por la que se dictan normas sobre la determinación y el control de las bajas temporales para el servicio del personal militar, siendo de aplicación el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.

Segundo.-

(acuerdo sobre la propuesta de domicilio del interesado y, en su caso, sobre otras propuestas).

Esta resolución deberá notificarse al interesado haciéndole saber que no es definitiva en vía administrativa y que contra la misma podrá interponer ante el

(superior jerárquico) recurso de alzada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En (lugar) a de de (fecha)

firma

§ II.1.5.5

ORDEN 210/2002, DE 24 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS PARA LA ELABORACIÓN, CUSTODIA Y UTILIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE APTITUD PSICOFÍSICA¹

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, establece en su artículo 97 [79] que las vicisitudes profesionales del militar quedarán reflejadas en su historial militar individual, que consta, entre otros documentos, del expediente de aptitud psicofísica, facultando al Ministro de Defensa a establecer las características de los documentos que componen el historial militar y a dictar las normas para su elaboración, custodia y utilización, asegurando su confidencialidad.

En el artículo 101 [83] de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se concreta el contenido de dicho expediente referido a los resultados de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas, así como todos aquéllos que se realicen con objeto de determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a los efectos establecidos en la mencionada Ley.

El Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, regula el contenido y la periodicidad de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas a que se refiere el artículo 101 [83] anterior, como sistema de control y evaluación de las condiciones psicofísicas de los militares profesionales.

En consecuencia, es necesario establecer los documentos que componen el expediente de aptitud psicofísica y las normas para su elaboración, custodia y utilización.

En su virtud y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 97 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en lo que respecta al expediente de aptitud psicofísica,

Apartado único. Expediente de aptitud psicofísica.

Se aprueban los documentos que componen el expediente de aptitud psicofísica de los militares y las normas para su elaboración, custodia y utilización, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única.

Por parte de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa, se realizarán las acciones necesarias para adaptar el Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF), a lo dispuesto en el Anexo que se aprueba en la presente Orden Ministerial.

Disposición transitoria primera.

La gestión de los expedientes de aptitud psicofísica se efectuará en soporte papel hasta el desarrollo de las aplicaciones informáticas necesarias para su gestión en el Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF.).

Disposición transitoria segunda.

Hasta el desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, por la que se regula la protección de datos de carácter personal, los niveles de seguridad a que hace referencia el artículo 7 del anexo a esta Orden Ministerial se ajustarán a lo establecido en el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.²

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden Ministerial.

Disposición final primera.

Se autoriza al Subsecretario de Defensa a establecer las modificaciones, ampliaciones o actualizaciones de los documentos que componen el expediente de aptitud psicofísica, a elaborar el documento que posibilite la carga automatizada de datos y a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del anexo aprobado por la presente Orden Ministerial.

Disposición final segunda.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

ANEXO

NORMAS PARA LA ELABORACIÓN, CUSTODIA Y UTILIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DE APTITUD PSICOFÍSICA

CAPITULO I
Generalidades**Primero. Finalidad.**

Establecer las normas para la elaboración, custodia y utilización del expediente de aptitud psicofísica y fijar las características de los documentos que lo componen.

Segundo. Ámbito de aplicación.

A los expedientes de aptitud psicofísica de los militares profesionales, de los alumnos de la enseñanza militar de formación y de los reservistas que se incorporen a las Fuerzas Armadas.

CAPITULO II
Expediente de aptitud psicofísica. Documentos**Tercero. Expediente de aptitud psicofísica.**

El expediente de aptitud psicofísica es el conjunto de documentos en el que se registran los resultados, hechos o circunstancias relativas a los reconocimientos médicos y a las pruebas psicológicas y físicas de cada militar, desde su ingreso en las Fuerzas Armadas hasta su pase a retiro o hasta la finalización de su condición de reservista, al objeto de facilitar el conocimiento adecuado de las condiciones psicofísicas del interesado, a los efectos establecidos en la Ley 17/1999, de 18 de mayo.³

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 193, de 2-10-2002.

² Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal («BOE», número 298, de 14-12-1999)(§ IV.2 del DA04).
Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal («BOE», número 17 de 19-1-2008)(§ IV.2.1 del DA04).

³ Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1.
Artículo 83. Expediente de aptitud psicofísica.

1. En el expediente de aptitud psicofísica figurarán los resultados de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas, que se realizarán con el contenido y periodicidad que se establezcan reglamentariamente según el empleo, cuerpo, escala o especialidad, edad y otras circunstancias personales. Estos reconocimientos y pruebas se podrán realizar en cualquier momento, a iniciativa fundamentada del propio interesado o del jefe de su unidad, centro u organismo.

2. Los reconocimientos y pruebas podrán comprender análisis y comprobaciones con carácter obligatorio, encaminados a detectar los estados de intoxicación y el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

3. En las normas reglamentarias que establezcan las reglas de comportamiento del militar figurarán las referidas a la atención y cuidado de la salud y a la prevención de conductas que atenten contra ella y cuyo incumplimiento quedará reflejado en el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Cuarto. Documentos que componen el expediente de aptitud psicofísica y sus características.

1. Los documentos, compuestos por fichas y carpetas, que integran El expediente de aptitud psicofísica serán los siguientes:

- Apéndice n.º 1. Ficha de datos personales.
- Apéndice n.º 2. Carpeta de resultados de reconocimientos médicos.
- Apéndice n.º 3. Carpeta de resultados de pruebas psicológicas.
- Apéndice n.º 4. Carpeta de resultados de pruebas físicas.
- Apéndice n.º 5. Ficha de datos del expediente de evaluación extraordinaria de insuficiencia de condiciones psicofísicas.
- Apéndice n.º 6. Carpeta de copias de notificación bajas/altas temporales.
- Apéndice n.º 7. Ficha resumen aptitud psicofísica.

2. La ficha de datos personales (apéndice 1) tiene por objeto proporcionar la identificación del militar y las fechas de apertura del expediente, de última actualización e impresión de los datos.

3. Los resultados de los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas, que no tengan como finalidad la evaluación extraordinaria para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas a que hace referencia el capítulo III del [Real Decreto 944/2001](#), de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, figurarán en sus respectivas carpetas (apéndices 2, 3 y 4) que constarán de una portada en la que figurarán los datos que se exponen en los mencionados apéndices incluyendo, en su interior, en subcarpetas los diferentes resultados de los reconocimientos médicos o pruebas psicológicas o físicas. Cada subcarpeta contendrá un resultado o prueba y se numerarán independientemente dentro de cada carpeta.

4. La ficha de datos del expediente de evaluación extraordinaria de insuficiencia de condiciones psicofísicas (apéndice 5) se iniciará en las unidades responsables de su custodia, al recibir la orden de incoación a que hace referencia el artículo 11.1 del Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, con la anotación del número de expediente y de la fecha de orden de incoación del mismo. Los restantes datos se irán cumplimentando conforme se vayan conociendo o, en su caso, una vez resuelto el expediente.

La resolución que ponga fin al expediente de evaluación extraordinaria de insuficiencia de condiciones psicofísicas acordada por el Ministro de Defensa figurará anexa a la ficha de datos (apéndice 5).

Los expedientes de evaluación extraordinaria de insuficiencia de condiciones psicofísicas se archivarán y custodiarán por la Dirección General de Personal o por los Mandos y Jefatura de Personal correspondientes.

5. La carpeta de copias de notificación de bajas/altas temporales (apéndice 6) constará de una portada en la que figurarán los datos que se exponen en el mencionado apéndice incluyendo, en su interior, las copias a que hace referencia el punto 3 b) del *apartado undécimo de la Instrucción 169/2001, de 31 de julio*,¹ del Subsecretario de Defensa, por la que se dictan normas sobre la determinación y el control de las bajas temporales para el servicio por causas psicofísicas del personal militar profesional.²

6. La ficha resumen de aptitud psicofísica (apéndice 7) tiene por objeto reflejar los datos de interés general del expediente de aptitud psicofísica. Dicha ficha puede ser requerida, en lugar del expediente completo, en los diferentes procesos establecidos en el apartado octavo de estas Normas.

CAPITULO III

Elaboración del expediente de aptitud psicofísica**Quinto. Elaboración del expediente de aptitud psicofísica.**

1. La apertura del expediente de aptitud psicofísica se iniciará en el momento de la incorporación a las Fuerzas Armadas, con la obtención y carga de los datos personales y de los resultados y pruebas de aptitud psicofísica obtenidos en los procesos de selección de acceso a la enseñanza de formación para adquirir la condición de militar profesional o en los procesos de selección para adquirir la condición de reservista voluntario u obligatorio.

2. La apertura de los expedientes de aptitud psicofísica corresponderá a las Direcciones de Enseñanza de los Ejércitos, para los alumnos del Ejército respectivo, y a la Subdirección General de Enseñanza Militar, para los alumnos pertenecientes a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas. También corresponderá a dichos organismos la elaboración y actualización del expediente de aptitud psicofísica hasta su remisión a las autoridades establecidas en el apartado siguiente.

3. Al adquirir la condición de militar profesional y bajo la dirección, control y coordinación de la Dirección General de Personal, para los militares de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, y los Mandos o Jefatura de Personal del Ejército respectivo, para el resto de militares profesionales, las unidades de destino, o de dependencia en el caso de los militares sin destino, serán las responsables de la elaboración y actualización de los expedientes de aptitud psicofísica.

4. La apertura de los expedientes de aptitud psicofísica de los reservistas voluntarios y obligatorios se realizará en los centros de selección que se determine en su normativa específica, con la anotación correspondiente de los resultados de las pruebas de aptitud psicofísica realizadas en el proceso de selección.

5. Para la elaboración y actualización de los expedientes de aptitud psicofísica de los militares en situación de reserva, con destino, o de los reservistas activados e incorporados a las unidades, centros y organismos a los efectos establecidos en el apartado 1 del [artículo 131](#) [174 de la Ley 39/2007](#), 17/1999, de 18 de mayo, se seguirán las mismas normas que las señaladas para los militares en situación de servicio activo.

6. Las unidades u organismos encargados de realizar los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas remitirán los resultados de los mismos a las unidades de destino o de dependencia de los interesados, al objeto de proceder a la anotación en el expediente de aptitud psicofísica correspondiente. En caso de duda, se remitirán a la Dirección General de Personal o a los Mandos o Jefatura de Personal de los respectivos Ejércitos en el ámbito de sus competencias.

A los efectos anteriores los documentos o certificados que contengan los resultados anteriores irán encabezados con la identificación personal del interesado y su unidad de destino o de dependencia.

7. Las anotaciones en el expediente de aptitud psicofísica se realizarán de oficio o a petición del interesado, previa presentación de la documentación que así lo acredite, mediante instancia dirigida a las autoridades militares responsables de la custodia de su expediente de aptitud psicofísica.

CAPITULO IV

Custodia del expediente de aptitud psicofísica**Sexto. Custodia del expediente de aptitud psicofísica.**

1. Se entiende por custodia del expediente de aptitud psicofísica el conjunto de acciones tendentes a adoptar las medidas de índole técnica y organizativa que garanticen la seguridad y confidencialidad de los datos de carácter personal, eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, independientemente del soporte donde estén contenidos.

2. La custodia de los expedientes de aptitud psicofísica será responsabilidad de los organismos encargados de su elaboración y actualización. El Director General de Personal, dentro de las normas generales reguladores del registro de personal a que hace referencia el [artículo 84](#) [102 de la Ley 39/2007](#), 17/1999, de 18 de mayo, establecerá, a propuesta del Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar y del Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército respectivo, las medidas necesarias para garantizar la adecuada custodia de los expedientes de aptitud psicofísica.

Por el Ministerio de Defensa se fomentará la educación física y las prácticas deportivas al ser elementos importantes en el mantenimiento de las condiciones psicofísicas y que, además, favorecen la solidaridad y la integración.

4. Los resultados de los reconocimientos médicos quedarán salvaguardados por el grado de confidencialidad que la legislación en materia sanitaria les atribuya.

¹ Instrucción 1/2013, de 14 de enero, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se dictan normas sobre la determinación y el control de las bajas temporales para el servicio del Personal Militar («BOD», número 11, de 16/1/2013), § II.1.5.4.

² Instrucción 1/2013, de 14 de enero, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se dictan normas sobre la determinación y el control de las bajas temporales para el servicio del Personal Militar («BOD», número 11, de 16/1/2013), § II.1.5.4.

La custodia de los datos de carácter personal indicados en el apartado anterior será responsabilidad de las unidades y organismos que los generen o dispongan de ellos.

3. La custodia de los expedientes de los militares en situación de reserva sin destino y de los reservistas no activados será responsabilidad de las Delegaciones de Defensa.

Séptimo.¹ Niveles de seguridad.

1. Los resultados de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas, así como las copias de notificación de bajas/altas temporales, quedarán salvaguardados por el grado de confidencialidad que la legislación en materia sanitaria y de protección de datos de carácter personal les atribuye.

2. El nivel de seguridad de los datos se establecerá atendiendo a la naturaleza de la información, en relación con la mayor o menor necesidad de garantizar la confidencialidad y la integridad de la información. La custodia de los expedientes en soporte papel o informatizado queda sujeta a lo estipulado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por la que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la referida Ley Orgánica.

CAPITULO V

Utilización del expediente de aptitud psicofísica

Octavo. Utilización del expediente de aptitud psicofísica.

1. El expediente de aptitud psicofísica podrá ser utilizado con las siguientes finalidades:

- a) Evaluación para determinar la aptitud para el ascenso al empleo superior.
- b) Evaluación para determinar la idoneidad para el desempeño de distintos cometidos o para la asignación de los cargos de Jefe de unidad, centro u organismo que se fijen y otros destinos de especial responsabilidad o cualificación.
- c) Evaluación extraordinaria para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales.
- d) Evaluación extraordinaria para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas.
- e) Evaluación para la selección de concurrentes a determinados cursos de capacitación.
- f) Selección de concurrentes a determinados cursos de perfeccionamiento o de altos estudios militares.
- g) Evaluación para la firma de un nuevo compromiso o para la resolución del que se tuviera firmado.
- h) Evaluación para acceder a una relación de servicios profesionales de carácter permanente.
- i) Procesos selectivos en los que las bases de la convocatoria así lo determinen.
- j) Procesos con fines exclusivamente estadísticos.
- k) Aquellos otros para los que el Director General de Personal, el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar y el Jefe del Mando o Jefatura de Personal del Ejército respectivo, en el ámbito de sus competencias, lo autoricen expresamente.

2. Cuando por alguna de las finalidades establecidas en el apartado anterior sea necesario conocer o utilizar los datos contenidos en los expedientes de aptitud psicofísica que no se encuentren recogidos en SIPERDEF, se solicitarán, por las autoridades especificadas en el punto k) anterior, al organismo responsable de su custodia.

CAPITULO VI

Recursos

Noveno. Recursos.

Contra las resoluciones y actos administrativos que se adopten en el ejercicio de las competencias atribuidas en las presentes normas, los militares profesionales podrán interponer el recurso de alzada previsto en el artículo 121.114 de la Ley 39/2015, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única.

La apertura, elaboración y custodia de los expedientes de aptitud psicofísica de quienes a la entrada en vigor de las presentes Normas sean militares profesionales corresponderá, bajo la Dirección, control y coordinación de la Dirección General de Personal y de los Mandos o Jefatura de Personal de los Ejércitos respectivos, en el ámbito de sus competencias, a los Jefes de las unidades, centros u organismos en que se encuentren destinados y se realizará en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de estas normas.

¹ **Apartado séptimo** redactado de conformidad con el artículo único de la Orden Ministerial 69/2010, de 30 de noviembre («BOD», número 238, de 9/12/2010).

§ II.1.5.6

REAL DECRETO 456/2011, DE 1 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESTINOS DEL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL¹

El artículo 74 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, determina que la carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas queda definida por la ocupación de los diferentes destinos, el ascenso a los sucesivos empleos y la progresiva capacitación para puestos de mayor responsabilidad.

La ocupación de los diferentes destinos queda así configurada como uno de los elementos clave de la carrera profesional de los militares. Los sistemas de asignación de destino continúan siendo los de libre designación, concurso de méritos y provisión por antigüedad, pero la citada ley preconiza que con la potenciación del mérito y la capacidad, la utilización del sistema de antigüedad irá disminuyendo progresivamente.

La aplicación de este criterio llevará a que los militares ocupen preferentemente puestos operativos asignados por antigüedad en los dos primeros empleos de cada escala.

También en los empleos a los que se asciende por el sistema de concurso-oposición el sistema de asignación más habitual será el sistema de antigüedad. En los empleos a los que se asciende por el sistema de clasificación se ocuparán mayoritariamente puestos asignados por concurso de méritos, quedando la aplicación del sistema de libre designación reservada, con carácter general, para la cobertura de los puestos correspondientes a los máximos empleos de cada escala y para la de aquellos otros para los que se precisen especiales condiciones profesionales y personales de idoneidad.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, reserva al desarrollo reglamentario, en sus artículos 100, 101, 104 y 113, el establecimiento de los criterios para determinar los puestos que deban cubrirse por el procedimiento de libre designación, el tiempo mínimo y, en su caso, máximo de permanencia en los destinos, los procedimientos de asignación de destinos en ausencia de peticionarios, las limitaciones para el acceso a determinados destinos, el derecho preferente de la mujer militar víctima de violencia de género o de violencia sexual para ocupar otro destino, las condiciones en las que los militares de tropa y marinería durante el compromiso inicial podrán optar a un destino diferente del asignado en la convocatoria, las causas de cese en los destinos y las condiciones y circunstancias en las que los militares en la situación administrativa de reserva podrán ser designados para desempeñar comisiones de servicio.

Además de cumplir este mandato legal, en el Reglamento se atribuyen las competencias para la aprobación de las plantillas orgánicas y de las relaciones de puestos militares, así como para la publicación de vacantes. También se concretan las condiciones y circunstancias de los destinos de los militares en la situación de reserva.

La conciliación de la vida profesional, personal y familiar se facilita con las normas específicas relativas a la asignación de puestos durante los períodos de embarazo y de lactancia, la incorporación del criterio de agrupación familiar en los baremos de los concursos de méritos y las salvaguardas establecidas ante la coincidencia temporal de los dos progenitores de un menor de doce años en misiones o comisiones de servicio.

El Reglamento se estructura en seis capítulos. El capítulo I «Disposiciones generales» contiene el objeto y el ámbito de aplicación y en él se definen los principales conceptos que se utilizan en los capítulos siguientes.

El capítulo II «Plantillas» establece las plantillas orgánicas y las relaciones de puestos militares que existirán en el Ministerio de Defensa, así como su contenido y las autoridades competentes para su aprobación.

En el capítulo III «Vacantes» se regulan las autoridades competentes para publicar las vacantes, las características de estas publicaciones y las condiciones que se deben reunir para solicitarlas.

El capítulo IV «Destinos», dividido en cuatro secciones, establece los criterios para aplicar los diferentes procedimientos de asignación de destinos, las normas generales para asignarlos, así como las particulares para el personal en reserva, los militares de tropa y marinería durante el compromiso inicial, los militares a los que se les ha instruido un expediente de condiciones psicofísicas y para la militar víctima de violencia de género o de violencia sexual, los procedimientos de asignación de destinos en ausencia de peticionarios, las limitaciones para ocupar destinos, los tiempos de permanencia en los destinos y las causas de cese en los mismos.

En el capítulo V «Comisiones de servicio» se determinan los motivos para su realización y se regulan las normas para su designación, dando un tratamiento diferenciado al personal en reserva y a los progenitores de menores de doce años.

Finalmente, en el capítulo VI «Recursos» se indican los que corresponde aplicar en esta materia.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de abril de 2011, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de destinos del personal militar profesional, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición transitoria primera. Retenidos en el empleo.

El militar que se encuentre retenido en su empleo con carácter definitivo, por aplicación de la normativa anterior a la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, tendrá las limitaciones para ocupar determinados destinos especificadas en el artículo 21.2 del Reglamento que se aprueba.

Disposición transitoria segunda. Destinos en reserva.

Los militares en situación de reserva que a la entrada en vigor de este real decreto se encuentren destinados sin cumplir las condiciones fijadas en el artículo 16.3 del Reglamento que se aprueba, cesarán en su destino el 31 de diciembre de 2012, si antes no lo hubieran hecho por cualquiera de las causas relacionadas en el artículo 25 del mencionado reglamento.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio.

Hasta la aprobación por el Ministro de Defensa de las disposiciones que desarrollen este real decreto, continuará en vigor la normativa específica en materia de destinos y comisiones de servicio que hasta la fecha se venía aplicando, en aquello que no se oponga a lo regulado en el mismo.

Disposición derogatoria única. Disposiciones objeto de derogación.

1. Queda derogado el Real Decreto 431/2002, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Destinos del Personal Militar Profesional.

2. Asimismo, quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 81, de 5/4/2011.

² Párrafo séptimo del preámbulo redactado de conformidad con el artículo único.uno del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

³ Párrafo decimotercero del preámbulo redactado de conformidad con el artículo único.uno del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

⁴ Orden Ministerial 76/2011, de 24 de octubre, del Ministerio de Defensa, de [destinos y comisiones de servicio del personal militar profesional](#) («BOD», número 211, de 28/10/2011), § II.1.5.6.1.

REGLAMENTO DE DESTINOS DEL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL

CAPÍTULO I
Disposiciones generales**Artículo 1. Objeto.**

El presente reglamento tiene por objeto determinar las normas generales de provisión de destinos y regular el régimen de la designación de comisiones de servicio de los militares profesionales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente reglamento es de aplicación a los militares profesionales en las situaciones administrativas de servicio activo y de reserva con las excepciones señaladas a continuación:

a) Los que pasen a prestar servicios en la Casa de Su Majestad el Rey, quienes serán nombrados y relevados conforme a lo previsto en el artículo 65.2 de la Constitución¹ y lo regulado en su normativa específica.

b) Los nombrados para los destinos establecidos en el [artículo 99.2 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, que deban ser conferidos por una autoridad ajena al Ministerio de Defensa.

c)² Aquellos cuyos nombramientos y ceses se realicen de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

d)³ Los que, en el ámbito de la Jurisdicción Militar, ejerzan funciones judiciales, fiscales o de secretarios relatores, que se regirán por lo regulado en su normativa específica en cuanto a sus competencias y, en su caso, peculiaridades en el procedimiento de asignación, siéndoles en todo lo demás de aplicación lo establecido en este reglamento.

e) Los que sean destinados y cesados en el Centro Nacional de Inteligencia, que se regirán por lo regulado en su normativa específica.

f) Los que se encuentren en la situación de reserva, procedentes de reserva transitoria, conforme a lo establecido en la [disposición transitoria undécima.2.d\) de la Ley 17/1999](#), de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

Las vacantes correspondientes a las letras a) y d) podrán publicarse y ser solicitadas de acuerdo con los procedimientos previstos en el presente reglamento.

2. Este reglamento será de aplicación subsidiaria en los aspectos procedimentales no regulados en las normas particulares relacionadas en el apartado anterior.

Artículo 3. Definiciones.

1. Se entiende por plantilla orgánica la relación cuantitativa y cualitativa de los puestos de la estructura de las unidades del Ministerio de Defensa necesarios para estar en condiciones de cumplir los cometidos que tengan asignados.

A la plantilla orgánica se le aplicará el grado de cobertura que se derive del planeamiento de efectivos dando como resultado la relación de puestos militares.

2. Se entiende por relación de puestos militares la relación cuantitativa y cualitativa de los puestos de la plantilla orgánica que se pueden cubrir con personal militar profesional a lo largo del período de vigencia a que se refiera.

3. Se considera destino cada uno de los puestos contemplados en las relaciones de puestos militares. A los efectos de este reglamento los términos cargo, puesto y destino son equivalentes.

4. Se considera puesto vacante, o por extensión vacante, todo destino sin asignar.

5. En el articulado del Reglamento se emplea el término «unidad» con carácter genérico, debiendo entenderse que hace referencia a cualquier unidad militar, buque, centro u organismo.

CAPÍTULO II
Plantillas**Artículo 4. Plantillas orgánicas.**

1. Existirán las siguientes plantillas orgánicas:

a) Las de los órganos superiores y directivos del Órgano Central, incluidos el Estado Mayor de la Defensa, la Unidad Militar de Emergencias, los Organismos autónomos del Ministerio de Defensa y sus unidades dependientes.

b) Las de las unidades del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

2. La aprobación de las plantillas orgánicas será competencia de:

a) El Subsecretario de Defensa para las establecidas en el apartado 1.a) y, previa coordinación con los respectivos Jefes de Estado Mayor, para los puestos asignados a personal de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas dentro de la estructura orgánica de los Ejércitos.

b) Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire para los puestos asignados a personal de los cuerpos específicos del Ejército correspondiente, tanto en la estructura propia como en la de los otros Ejércitos, debiendo, en este último caso, contar con la conformidad del Jefe de Estado Mayor respectivo.

Artículo 5. Relaciones de puestos militares.

1. Por cada plantilla orgánica existirá una relación de puestos militares cuya aprobación será competencia de las mismas autoridades citadas en el artículo 4.2. Las modificaciones de sus características retributivas exigirán su aprobación por la Comisión Superior de Retribuciones Militares, en los términos previstos en el artículo 20.4, párrafos c) y d) del [Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, y con los requisitos que en los mismos se detallan.

2. En la relación de puestos militares se especificará para cada puesto su descripción, su asignación por cuerpos y escalas, empleos y especialidades, sus retribuciones complementarias, su clasificación por la forma de asignación, si en él se cumple el tiempo en determinado tipo de destinos necesario para el ascenso, si puede ser ocupado por militares en situación de reserva y los demás requisitos y condiciones necesarios para su ocupación, entre los que podrán incluirse condiciones psicofísicas especiales o límites de edad.

3. El Ministro de Defensa establecerá los [criterios generales](#) para la elaboración de las relaciones de puestos militares y la forma en que los militares profesionales tendrán acceso a la información contenida en ellas.

4. También tendrán la consideración de relaciones de puestos militares las relaciones cuantitativas y cualitativas de puestos asignados al Cuartel Militar de la Casa de S.M. el Rey, Guardia Real y Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, cuya determinación será competencia del Subsecretario de Defensa, con excepción de las retribuciones complementarias de los puestos asignados al ámbito de la Guardia Civil que corresponden al Ministerio del Interior.

¹ [Constitución Española](#) de 1978 (§ I.0 del DA01):

Artículo 65.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

² **Letra c) del apartado 1 del artículo 2** redactada de conformidad con el artículo único.dos del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

³ **Letra d) del apartado 1 del artículo 2** redactada de conformidad con el artículo único.dos del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

CAPÍTULO III
Vacantes**Artículo 6. Publicación de vacantes.**

1. Las vacantes y los destinos que se prevea que van a quedar sin titular en una fecha determinada y cuya cobertura se considere necesaria se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». Este acto administrativo se denominará publicación de vacantes.

2. Las autoridades competentes para decidir las vacantes que deben publicarse y para la consecuente publicación serán:

a) El Director General de Personal para las correspondientes a las relaciones de puestos militares aprobadas por el Subsecretario de Defensa.

b) El Mando o Jefe de Personal de los Ejércitos para las aprobadas por los respectivos Jefes de Estado Mayor.

3. Las vacantes se agruparán para su publicación en resoluciones independientes, según la forma de asignación de los destinos, publicándose por el siguiente orden:

a) Vacantes de libre designación.

b) Vacantes de concurso de méritos.

c) Vacantes de provisión por antigüedad.

4. Para conseguir una mejor distribución del personal, podrán realizarse publicaciones específicas de vacantes para los militares destinados en unidades afectadas por disolución, traslado o variación orgánica y para los que se encuentren en la situación de servicio activo pendientes de asignación de destino.

¹ En las publicaciones específicas para el personal militar que se encuentre en la situación de servicio activo pendiente de asignación de destino, las vacantes que hayan sido publicadas y declaradas desiertas en publicaciones anteriores podrán delimitarse para zonas concretas de escalafón, a los efectos de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.6.

5. Cuando para la ocupación de unos destinos se requiera una determinada antigüedad relativa respecto a la de otros militares del mismo empleo destinados, en la misma unidad, podrán publicarse vacantes específicas para zonas concretas del escalafón.

6. En las publicaciones de vacantes se harán constar aquellas que se asignarán con carácter forzoso en ausencia de peticionarios con carácter voluntario, siempre que haya personal en las circunstancias determinadas en el artículo 20.

² Las vacantes se publicarán en las fechas que determine el Ministro de Defensa. Con carácter general se procurará que la incorporación a los nuevos destinos se realice durante el período estival, al objeto de facilitar la escolarización de los hijos en aquellos casos que supongan cambio de localidad.

8. Excepcionalmente, las vacantes que se publiquen podrán modificarse dentro del plazo de admisión de solicitudes, en cuyo caso se ampliará dicho plazo. La autoridad competente para la publicación de una vacante podrá anularla dentro del plazo fijado para su asignación mediante resolución motivada, que deberá ser notificada a quienes la hubieran solicitado.

9. En los casos que determinen el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos, se podrán otorgar sin publicación previa las siguientes vacantes:

a) Las correspondientes a jefes de unidad, centro u organismo.

b) Las vacantes, cualquiera que sea su forma de asignación, que se oferten a quienes se incorporen a una escala o superen determinados cursos de perfeccionamiento, considerando como tales, a estos efectos, los cursos de altos estudios de la defensa nacional.

Artículo 7. Solicitud de vacantes.

1. Las vacantes anunciadas se podrán solicitar con carácter voluntario o anuente, mostrándose, en este último caso, la disposición del interesado a ser destinado con carácter forzoso en ausencia de peticionarios con carácter voluntario a alguna de las vacantes definidas en el artículo 6.6.

Las solicitudes se cursarán en los plazos y por el procedimiento que determine el Ministro de Defensa.

2. Las vacantes podrán ser solicitadas por los que reúnan los requisitos que se exijan en la correspondiente publicación y tengan cumplido el tiempo de mínima permanencia en su actual destino. Estas condiciones deberán cumplirse no más tarde de la fecha límite de presentación de solicitudes. El tiempo de mínima permanencia en el destino actual podrá cumplirse antes de la fecha prevista de cobertura de la vacante si ésta figura en la publicación.

3. Las vacantes que determinen el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos podrán publicarse con exención de los plazos de mínima permanencia.

4. Las vacantes que se publiquen para militares en situación de reserva podrán ser solicitadas por los que se encuentren en situación de servicio activo y les falten menos de seis meses para pasar a la situación de reserva por edad, por tiempo de permanencia en el empleo o por tiempo desde la obtención de la condición de militar de carrera.

³ Cuando no esté expresamente limitado en la relación de puestos militares, un militar podrá solicitar una vacante asignada al empleo inmediato superior si cumple las siguientes condiciones:

a) Que al empleo inmediato superior se ascienda por el sistema de elección y que el peticionario haya sido evaluado para el ascenso y haya obtenido un puesto en la ordenación definitiva para el ascenso igual o inferior al número de vacantes previstas en el correspondiente ciclo de ascensos.

b) Que al empleo inmediato superior se ascienda por el sistema de clasificación y que el peticionario haya sido evaluado para el ascenso, declarado apto y haya obtenido un puesto en el orden de clasificación igual o inferior al número de vacantes previstas en el correspondiente ciclo de ascensos.

c) Que al empleo inmediato superior se ascienda por el sistema de concurso o concurso-oposición y que el peticionario haya superado el proceso selectivo correspondiente.

d) Que al empleo inmediato superior se ascienda por el sistema de antigüedad y que el peticionario haya sido evaluado y declarado apto.

4 El militar afectado por el contenido de este apartado podrá quedar exento del cumplimiento del plazo de mínima permanencia en el destino que ocupe para optar a una vacante asignada al empleo inmediato superior, de acuerdo con las condiciones que establezca mediante orden el Ministro de Defensa.

⁵ Los miembros de un matrimonio o pareja de hecho entre militares que soliciten vacantes anunciadas por una misma autoridad, dentro de la misma provincia y en las que se solapen los plazos de admisión de las solicitudes de las vacantes, podrán condicionar sus peticiones al hecho de que ambos obtengan destino en la misma provincia; en caso de no obtenerse destino por alguno de ellos, se entenderá desistida la solicitud de vacante. En el caso de las provincias insulares, se podrán condicionar las peticiones al hecho de obtener destino en la misma isla. Los militares que se acojan a esta circunstancia deberán hacerlo constar previamente en las solicitudes de las vacantes; de no hacerlo alguno de ellos, la petición de la vacante que se hizo constar como condicionada será nula.

¹ **Párrafo segundo del apartado 4 del artículo 6** añadido por el artículo único.uno del Real Decreto 44/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

² **Apartado 7 del artículo 6** redactado de conformidad con el artículo único.dos del Real Decreto 44/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

³ **Apartado 5, excepto el párrafo último, del artículo 7** redactado de conformidad con el artículo único.uno del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017).

⁴ **Párrafo último del apartado 5 del artículo 7** añadido por el artículo único.tres del Real Decreto 44/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

⁵ **Apartado 6 del artículo 7** añadido por el artículo único.uno del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017) y redactado de conformidad con el artículo único.tres del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

Esta solicitud condicionada no podrá ser realizada para las vacantes correspondientes a los jefes de unidad, centro u organismo, ni para las que se oferten a quienes se incorporen a una escala o superen determinados cursos de perfeccionamiento o de altos estudios de la defensa nacional.

CAPÍTULO IV Destinos

Sección 1.ª Normas generales

Artículo 8. Clasificación de los destinos.

1. Los destinos se clasifican, según su forma de asignación, en destinos de libre designación, de concurso de méritos y de provisión por antigüedad.
2. Son destinos de libre designación aquellos para los que se precisan condiciones profesionales y personales de idoneidad, que apreciará discrecionalmente la autoridad facultada para concederlos entre los que cumplan los requisitos exigidos para el puesto.
3. Son destinos de concurso de méritos aquellos que se asignan teniendo en cuenta los méritos que se posean en relación con los requisitos exigidos para el puesto.
4. Son destinos de provisión por antigüedad los que se asignan por orden de escalafón, entre los interesados que cumplan los requisitos exigidos para el puesto. Para personal perteneciente a diferentes escalafones, el orden se basará en el empleo, a igualdad de empleo en la antigüedad asignada en el mismo y a igualdad de ésta se resolverá a favor del de mayor edad.

Artículo 9. Destinos de libre designación.

Los criterios para determinar los puestos que deben cubrirse por este procedimiento serán:

- a) Los asignados a oficiales generales.
- b) Con carácter general, los asignados al resto de empleos a los que se asciende por el sistema de elección.
- c) Los de jefe de unidad.
- d) Los de apoyo inmediato a órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa, con categoría de Director General o superior.
- e) Los de apoyo inmediato a Tenientes Generales y Generales de División directamente dependientes del Jefe de Estado Mayor de la Defensa y de los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos.
- f) Los que, no estando comprendidos en los casos anteriores, excepcionalmente se califiquen de especial responsabilidad por las autoridades competentes en las relaciones de puestos militares.

1. Artículo 10. Destinos de concurso de méritos.

1. El Ministro de Defensa establecerá los [criterios](#) para determinar los puestos para todos los cuerpos y escalas que deben cubrirse por este procedimiento, teniendo en cuenta los perfiles profesionales.
Los destinos de aquellos empleos a los que se ascienda por el sistema de clasificación se cubrirán, con carácter general, por el sistema de concurso de méritos.
2. El Director General de Personal y los Mandos o Jefe de Personal de los Ejércitos establecerán los baremos de los méritos cuantificables, incluyendo en ellos una puntuación que, como máximo, podrá alcanzar la que se determine en dichos baremos para la antigüedad en los siguientes supuestos:

- a) El destino previo del cónyuge o pareja de hecho, militar o funcionario, en el municipio donde radique la vacante solicitada, siempre que se acceda desde municipio distinto o desde la situación de servicio activo pendiente de asignación de destino.
- b) El cuidado de hijos, tanto cuando lo sean por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, hasta que el hijo cumpla doce años, siempre que se acredite por los interesados fehacientemente que la vacante que se solicita permite una mejor atención al menor.
- c) El cuidado de un familiar, hasta segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad siempre que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida, siempre que se acceda desde un municipio distinto o desde la situación de servicio activo pendiente de asignación de destino, y siempre que se acredite fehacientemente por los interesados que la vacante que se solicita permite una mejor atención del familiar. La valoración de este supuesto será incompatible con la otorgada por el cuidado de hijos.

Artículo 11. Destinos de provisión por antigüedad.

El Ministro de Defensa establecerá los [criterios](#) para determinar los puestos que deben cubrirse por este procedimiento, teniendo en cuenta los perfiles profesionales. Con carácter general, estos puestos se corresponderán con los que se asignen a los dos primeros empleos de cada escala y a aquellos otros a los que se ascienda por el sistema de concurso-oposición.

Artículo 12. Competencia en la asignación de los destinos.

1. El nombramiento de los cargos correspondientes a oficiales generales, en las situaciones de servicio activo o de reserva, será competencia del Ministro de Defensa, salvo los que correspondan al Consejo de Ministros en aplicación del [artículo 102.1 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.
2. La asignación de los destinos de libre designación corresponde al Ministro de Defensa, salvo los destinos del personal de los Ejércitos a puestos de la estructura orgánica de éstos, que corresponden, según al que pertenezca el destinado, a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.
3. La asignación de los destinos de concurso de méritos y de provisión por antigüedad corresponde al Director General de Personal, salvo los destinos del personal de los Ejércitos a puestos de la estructura orgánica de éstos, que corresponden, según al que pertenezca el destinado, al Mando o Jefe de Personal del respectivo Ejército.

Artículo 13. Asignación de destinos y ceses por necesidades del servicio.

El Ministro de Defensa podrá destinar, acordar el cese en un destino o denegar su adjudicación, de forma motivada, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, de conformidad con el [artículo 105 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.
Para la asignación de estos destinos no será necesaria la publicación previa de la vacante.

Artículo 14. Normas de asignación de los destinos.

1. Los destinos se asignarán con carácter voluntario o forzoso. Los destinos asignados en ausencia de peticionarios con carácter voluntario tendrán carácter forzoso.
2. Las vacantes publicadas y no asignadas se declararán desiertas mediante la correspondiente resolución; en ellas estarán incluidas las vacantes de libre designación a cuyos peticionarios con carácter voluntario no se les hayan apreciado las suficientes condiciones de idoneidad.
3. En las publicaciones de asignación de destinos se harán constar los recursos procedentes, la autoridad ante la que hubieran de presentarse y los plazos para ello.
4. El Ministro de Defensa establecerá los [criterios](#) básicos para la asignación de destinos a los militares que se encuentren afectados por disolución, traslado o variación orgánica de su unidad.

¹ [Orden ministerial 76/2011](#), de 24 de octubre, de [destinos y comisiones de servicio del personal militar profesional](#) («BOD», número 211, de 28/10/2011), § II.1.5.6.1.
[Instrucción 24/2022](#), de 29 de abril, del Jefe de Estado Mayor del [Ejército de Tierra](#), por la que se establecen los [criterios para la asignación de puestos de su estructura por el sistema de concurso de méritos](#) («BOD», número 92, de 12/5/2022).

² [Apartado 1 del artículo 10](#) redactado de conformidad con el artículo único.dos del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017).

³ [Apartado 2 del artículo 10](#) redactado de conformidad con el artículo único.cuatro del Real Decreto 44/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

5. Para destinar a una vacante publicada de una determinada relación de puestos militares a quien se encuentre ocupando un puesto de otra relación de puestos militares, sin cumplir los plazos de mínima permanencia, será necesario contar con la conformidad de la autoridad con competencia en esta última. También se requerirá dicha conformidad cuando se trate de asignar destinos sin publicación previa de la vacante.

6. Al militar que se encuentre en la situación de servicio activo pendiente de asignación de destino se le deberá asignar uno en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha del cese en el último destino que tuviera o desde su incorporación a la situación de servicio activo desde otra situación administrativa.

La norma anterior no será de aplicación al que le corresponda pasar a otra situación administrativa en el plazo de seis meses anteriormente citado.

Para aquellos a los que se les esté tramitando un expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas el plazo empezará a contar desde el día en que se publique en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» la resolución de dicho expediente.

7.¹ No se asignará destino cuando se prevea que el peticionario de una vacante no pueda desempeñarlo durante el tiempo mínimo de permanencia exigido. Para los destinos en territorio nacional, se exceptúa de esta norma al solicitante que se encuentre afectado por disolución, traslado o variación orgánica de su unidad, se encuentre en la situación de servicio activo pendiente de asignación de destino o esté previsto su cese en el destino por alguna de las causas establecidas en los párrafos l), ñ) y p) del artículo 25.4 antes de la fecha de cobertura de la vacante, si esta figura en la publicación.

También se exceptuarán del cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia para los destinos en territorio nacional al militar de carrera que tenga previsto pasar a la situación de reserva y al militar de complemento o profesional de tropa y marinería con compromiso de larga duración que finalice su compromiso por edad, si pueden cumplir un año de permanencia en el destino.

Artículo 15. Prelación en la asignación de destinos.

1. La asignación de destinos se efectuará por el mismo orden en que se hayan publicado las resoluciones relativas a las vacantes de cuya cobertura se trate.

2. No se asignará un destino a un solicitante con carácter anuente cuando existan peticionarios voluntarios, con independencia del sistema de asignación de la vacante.

3. En la asignación de destinos correspondientes a vacantes de una misma resolución se resolverán en primer lugar las que tengan peticionarios con carácter voluntario y, posteriormente, las que vayan a asignarse con carácter forzoso.

4. Al peticionario de varias vacantes de concurso de méritos a quien, tras el procedimiento establecido en los apartados anteriores, pueda corresponderle la asignación de más de una de ellas, se le adjudicará una vacante siguiendo el orden en que las haya solicitado. Igualmente se procederá en las vacantes de provisión por antigüedad.

Artículo 16. Destinos que pueden ser asignados a los militares en situación de reserva.

1. El Ministro de Defensa determinará el número de puestos de cada relación de puestos militares, distribuido por categorías militares, que puede ser asignado a militares en situación de reserva, en función de los militares en la situación de servicio activo y de los correspondientes créditos y previsiones presupuestarios.

2. En los puestos asignados a militares en situación de reserva se ejercerán la autoridad y funciones que correspondan al empleo y al cuerpo determinado en la relación de puestos militares, con exclusión del ejercicio del mando en la Fuerza de los Ejércitos.

3. Estos puestos solo podrán ser ocupados por militares que hayan pasado a la situación de reserva por edad, por tiempo de permanencia en el empleo, por tiempo desde la obtención de la condición de militar de carrera o con carácter forzoso en los cupos determinados por el Ministro de Defensa, excepto en las situaciones de crisis en que así lo determine el Ministro de Defensa o cuando éste haga uso de la competencia asignada en el artículo 13.

4. Los destinos de los militares en situación de reserva serán de libre designación.

5. Los militares en reserva destinados podrán solicitar el cese en el destino desde tres meses antes de cumplir el tiempo mínimo de permanencia. Si la resolución es favorable, el cese se producirá en la fecha de cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia, o, si la solicitud hubiera sido posterior, en la de efectos de la resolución de cese.

Artículo 17. Destinos durante el compromiso inicial de los militares de tropa y marinería.

1. Los militares de tropa y marinería durante el compromiso inicial antes de su primera renovación podrán optar, con carácter voluntario, a un destino diferente del asignado en la convocatoria si reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que su compromiso inicial sea de tres años.
- b) Que hayan cumplido al menos dos tercios de su compromiso.
- c) Que el puesto al que opten pertenezca a la estructura de la Fuerza de los Ejércitos.

También podrán optar a un destino diferente si se encuentran afectados por disolución, traslado o variación orgánica de su unidad.

Para la asignación de estos destinos no será exigible la posibilidad de desempeño del puesto durante el tiempo de mínima permanencia contemplada en el artículo 14.7.

2. Los militares de tropa y marinería durante el compromiso inicial antes de su primera renovación solo podrán ser destinados con carácter forzoso a un puesto diferente del asignado en la convocatoria en aplicación de los criterios que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 14.4, por no superar la formación correspondiente a la especialidad fundamental asignada, por pérdida de la aptitud psicofísica necesaria para desarrollar los cometidos que exige su especialidad, por haber quedado pendientes de asignación de destino o por no obtener los requisitos del puesto al que fueran destinados.

Artículo 18. Destinos de los militares a los que se les ha instruido un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas.

1. El militar que como consecuencia del resultado de un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas haya sido declarado útil con limitación para ocupar determinados destinos, como consecuencia del servicio, podrá solicitar la habilitación de una vacante adecuada a dicha limitación en una relación de puestos militares de su Ejército o cuerpo común de pertenencia en el término municipal de su elección. La relación de puestos militares la determinará el Jefe de Estado Mayor correspondiente o el Subsecretario de Defensa en el caso de los miembros de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas y el destino a la vacante habilitada se asignará por el procedimiento de libre designación.

2.² El militar que como consecuencia del resultado de un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas haya sido declarado útil y apto para el servicio y el que haya sido declarado útil con limitación para ocupar determinados destinos sin ser dicha limitación consecuencia del servicio, tendrán derecho preferente para ocupar las vacantes, adecuadas a su condición psicofísica, que se asignen por concurso de méritos o antigüedad en las relaciones de puestos militares, del Ejército o cuerpo común de pertenencia, correspondientes a unidades ubicadas en el mismo término municipal que su última unidad de destino en territorio nacional. Este derecho se mantendrá durante seis meses desde la resolución del expediente, no pudiendo ser destinado forzoso hasta la finalización de dicho periodo.

Si durante la tramitación del expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, el militar ascendiese al empleo superior y como consecuencia de este ascenso le hubiese correspondido el cese en el destino que ocupaba en la fecha de inicio del expediente, perderá el derecho preferente a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Tampoco disfrutará de este derecho preferente el militar que en el momento de inicio del citado expediente no estuviera ocupando un destino.

¹ **Apartado 7 del artículo 14** redactado de conformidad con el artículo único.cinco del Real Decreto 44/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

² **Apartado 2 del artículo 18** redactado de conformidad con el artículo único.seis del Real Decreto 44/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

Sección 2.ª Asignación de destinos con carácter forzoso

Artículo 19. Criterios generales para la asignación de destinos con carácter forzoso.

1. Solamente se podrá destinar con carácter forzoso a una vacante a quien haya podido solicitarla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.
2. Quien no tenga cumplido el tiempo de permanencia en determinado tipo de destinos necesario para el ascenso y se encuentre ocupando un destino en el que se cumpla, sólo podrá ser destinado con carácter forzoso a otro destino en el que también se cumpla dicho tiempo.
- 3.¹ No podrá ser destinado con carácter forzoso el militar de complemento ni el militar profesional de tropa y marinería con compromiso de larga duración cuando resten menos de tres meses para la finalización de su compromiso por edad.
- 4.² Tampoco podrán ser destinados con carácter forzoso los militares que tengan previsto pasar a la situación de reserva en un plazo inferior a tres meses. Se exceptúa de esta norma la asignación de vacantes para militares en la reserva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.4.
- 5.³ La militar víctima de violencia de género o de violencia sexual no podrá ser destinada con carácter forzoso durante los seis primeros meses a contar desde la fecha de acreditación de esta situación.

Artículo 20.⁴ Asignación de destinos en ausencia de peticionarios con carácter voluntario.

1. Se considera que se da la circunstancia de «ausencia de peticionarios con carácter voluntario» cuando una vez asignados los destinos con carácter voluntario no quedan peticionarios de esta clase para la cobertura de una vacante.

Los destinos que deban asignarse en ausencia de peticionarios con carácter voluntario lo serán por los siguientes procedimientos:

- a) Destinos de libre designación. Las vacantes de libre designación se asignarán entre los que reúnan las condiciones profesionales y personales de idoneidad necesarias.
- b) Destinos de concurso de méritos y de provisión por antigüedad. Las vacantes de concurso de méritos y de provisión por antigüedad se asignarán entre quienes se encuentren en las siguientes circunstancias y por el orden siguiente:

- 1.º Que las hayan solicitado con carácter anuente, destinando al que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartados 3 y 4.
- 2.º Pendientes de asignación de destino, destinando al que lleve más tiempo sin destino y, a igualdad de tiempo, al de menor antigüedad.
- 3.º Destinados en un puesto que figure a amortizar en la correspondiente relación de puestos militares o en un puesto cuyos requisitos no coincidan con su cuerpo, escala, especialidad fundamental o empleo, como consecuencia de la disolución, traslado o variación orgánica de su unidad, destinando al de menor antigüedad. Para la aplicación de este párrafo se tendrá en cuenta lo que se establezca en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.4.
- 4.º Destinados con fecha de cese en su destino actual anterior a la fecha de cobertura de la vacante anunciada, destinando al que vaya a cesar en primer lugar y, a igualdad de fecha de cese, al de menor antigüedad.
- 5.º Destinados en puesto sin exigencia de titulación a puesto con exigencia de titulación, destinando al que menos tiempo haya ejercido la titulación correspondiente y, a igualdad de tiempo, al de menor antigüedad.
- 6.º Destinados en vacante de su propio empleo y, siendo del empleo inferior al correspondiente a la vacante publicada, hayan tenido ocasión de solicitarla conforme a lo dispuesto en el artículo 7.5, destinando al de menor antigüedad.

- c) También podrán ser destinados con carácter forzoso los militares a los que se otorguen las vacantes contempladas en el artículo 6.9.b), cualquiera que sea su forma de asignación.

- 5 2. Los miembros de un matrimonio o pareja de hecho entre militares con hijos menores de doce años a su cargo destinados en la misma provincia o en la misma isla, en el caso de las provincias insulares, no podrán ser destinados con carácter forzoso a una provincia o isla diferente. Esta medida también será de aplicación cuando dos militares compartan la custodia de hijos menores de doce años, aunque no constituyan matrimonio ni pareja de hecho.

Esta exención no será aplicable a las vacantes correspondientes a jefes de unidad, centro u organismo, y las que se oferten a quienes se incorporen a una escala o superen determinados cursos de perfeccionamiento o de altos estudios de la defensa nacional, ni al personal que se encuentre en la situación de servicio activo pendiente de asignación de destino.

La exención tendrá efectos a partir de la fecha en la que ambos militares certifiquen documentalmente esta situación familiar ante al Mando o Jefe de Personal de su Ejército o al Director General de Personal en el caso de militares de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas. Ambos militares serán responsables de mantener actualizada la documentación que acredite su situación familiar.

Sección 3.ª Limitaciones, tiempos de permanencia y ceses

Artículo 21. Limitaciones para ocupar determinados destinos.

1. El militar que haya dejado de ser evaluado para el ascenso por elección o clasificación no podrá ocupar destinos asignados de forma exclusiva al empleo superior.

2. El militar que haya renunciado por dos veces a ser evaluado para el ascenso o a asistir a cursos de actualización, o haya sido declarado con carácter definitivo no apto para el ascenso, no podrá ocupar destinos que tengan alguna de las características siguientes:

- a) Estar asignados de forma exclusiva al empleo superior.
- b) Corresponder a un jefe o segundo jefe de unidad.

3. El militar al que se le haya iniciado un expediente para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas no podrá ocupar destinos mientras dure su tramitación. Si como consecuencia del mismo se le reconoce una limitación para ocupar determinados destinos, no podrá ocupar aquellos incompatibles con la limitación psicofísica que figure en la resolución del expediente.

4. El militar al que se le haya reconocido una limitación para ocupar determinados destinos, como consecuencia de un expediente para la determinación de insuficiencia de facultades profesionales, no podrá ocupar aquellos destinos incompatibles con la limitación profesional reconocida en la resolución del expediente.

5. El militar que haya cesado en su destino por falta de idoneidad en el desempeño de los cometidos propios del mismo no podrá ocupar destinos con cometidos análogos hasta que recupere dicha idoneidad que será verificada cada dos años a partir de la fecha de cese.

6. El militar que cese en la situación de suspensión de funciones por levantamiento de la prisión preventiva y pase a la de servicio activo, no podrá solicitar y obtener destino si el Ministro de Defensa así lo acuerda mediante resolución motivada. El tiempo de limitación no podrá exceder del momento de dictarse sentencia firme o auto de sobreseimiento.

- 7.⁶ El militar al que se haya impuesto la sanción disciplinaria de pérdida de destino, conforme a lo dispuesto en el [artículo 17 de la Ley Orgánica 8/2014](#), de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, no podrá solicitar destino durante dos años en la misma unidad o, cuando la resolución sancionadora de manera motivada lo exprese, en la misma localidad en la que se encontraba destinado.

1 Apartado 3 del artículo 19 añadido por el artículo único.cuatro del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

2 Apartado 4 del artículo 19 añadido por el artículo único.cuatro del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

3 Apartado 5 del artículo 19 añadido por el artículo único.cuatro del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

4 Artículo 20 redactado de conformidad con el artículo único.tres del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017).

5 Párrafo primero del apartado 2 del artículo 20 redactado de conformidad con el artículo único.seis del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

6 Apartado 7 del artículo 21 redactado de conformidad con el artículo único.cuatro del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017).

8.¹ Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 111.5 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, el militar que haya cesado en su destino por las causas señaladas en los párrafos c), d) y f) del artículo 25.4 no podrá solicitar destino durante dos años en la misma unidad.

9.² Un militar no podrá ocupar un puesto en el que vaya a ser subordinado orgánico directo de su cónyuge o pareja de hecho o de un pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

10.³ El militar que haya sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos, no podrá ocupar destinos que impliquen el contacto habitual con menores. La persona titular del Ministerio de Defensa establecerá los criterios generales para la determinación de los puestos afectados por esta circunstancia, para los cuales será un requisito necesario de ocupación aportar una certificación negativa del Registro Central de Delinquentes Sexuales o manifestar consentimiento expreso para que el Mando o Jefe de Personal de su Ejército o la persona titular de la Dirección General de Personal en el caso de militares de los cuerpos comunes, pueda recabar la certificación de que no constan antecedentes ante dicho registro.

Artículo 22. Tiempos de permanencia en los destinos.

1. Con carácter general, el tiempo mínimo de permanencia en los destinos será de dos años para los asignados con carácter voluntario y de un año para los asignados con carácter forzoso.

2. Por necesidades del servicio, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de las competencias asignadas en el artículo 5, lo podrán ampliar hasta cuatro años para los asignados con carácter voluntario y hasta dos para los asignados con carácter forzoso, salvo para los asignados a la situación de reserva. Esta circunstancia deberá figurar en las relaciones de puestos militares y reflejarse en la publicación de las vacantes.

3. El Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de las competencias asignadas en el artículo 5, podrán establecer tiempos máximos de permanencia en los destinos en que lo consideren necesario, que en ningún caso podrán ser superiores a diez años. Esta circunstancia deberá figurar en las relaciones de puestos militares y reflejarse en la publicación de las vacantes.

4. El tiempo de permanencia en un destino se empezará a contabilizar el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» o, en su caso, en el «Boletín Oficial del Estado» y finalizará en la fecha de efectividad del cese, salvo que en ambas publicaciones figure expresamente otra fecha.

5. No se contabilizará como tiempo de permanencia en el destino, a los efectos regulados en este reglamento, el transcurrido con licencia por asuntos propios.

6. En los cargos correspondientes a oficiales generales no existirán tiempos de permanencia.

7.⁴ El militar que no esté ocupando un destino de jefe de unidad, centro u organismo, cuyo cónyuge o pareja de hecho militar hubiese sido destinado con carácter forzoso a otra provincia o isla, en el caso de las provincias insulares, quedará exento de los plazos de mínima permanencia para solicitar vacantes a esa provincia o isla, siempre que se acceda desde otra distinta. Esta exención finalizará con la obtención de un nuevo destino solicitado con carácter voluntario o anuente, o en el momento que no se solicite alguna de las vacantes que se anuncien en esa provincia o isla. Los militares que se acojan a esta circunstancia deberán hacerlo constar en la solicitud de vacante.

8.⁵ El militar que no esté ocupando un destino de jefe de unidad, centro u organismo, cuyo cónyuge o pareja de hecho militar hubiese sido destinado con carácter voluntario a otra provincia o isla, en el caso de las provincias insulares, quedará exento de los plazos de mínima permanencia para solicitar vacantes a esa provincia o isla, siempre que se acceda desde otra distinta. Esta exención finalizará al cumplirse un año desde la asignación del destino al cónyuge o pareja de hecho, con la obtención de un nuevo destino solicitado con carácter voluntario o anuente, o en el momento que no se solicite alguna de las vacantes que se anuncien en esa provincia o isla. Los militares que se acojan a esta circunstancia deberán hacerlo constar en la solicitud de vacante.

9.⁶ Cuando en los procedimientos incoados por acoso sexual o acoso por razón de sexo, una vez resuelto el expediente disciplinario sin responsabilidad o recaída resolución judicial, en el caso de que la causa penal haya finalizado por sentencia absolutoria firme o auto firme de sobreseimiento o archivo de la causa, el denunciado quedará exento de los plazos de mínima permanencia para solicitar destino en otra unidad o regresar a la unidad de origen en caso de haber sido destinado a otra unidad durante el proceso.

En caso de que el denunciado se encontrase ocupando un puesto en comisión de servicio, en virtud de lo dispuesto en la letra h) del artículo 28.2, cesará en la misma, a no ser que el interesado manifieste su voluntad de continuar, pudiendo prolongarse en este caso la comisión hasta seis meses desde la fecha de la sentencia absolutoria firme o del auto firme de sobreseimiento o archivo de la causa o desde la fecha de la resolución del expediente disciplinario sin responsabilidad.

Artículo 23. Servidumbre.

1. Se denomina servidumbre a la obligación de ocupar un determinado tipo de destino al finalizar un curso de perfeccionamiento o de altos estudios de la defensa nacional.

2. La servidumbre deberá estar especificada en la convocatoria del curso, la asistencia al curso deberá ser voluntaria y la habilitación profesional obtenida por la superación del curso deberá ser un requisito para la ocupación del puesto reflejado en la relación de puestos militares.

3. Los destinos ocupados por la aplicación del apartado 1 podrán tener un tiempo mínimo de permanencia hasta de cuatro años aunque se asignen con carácter forzoso. El Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos, en el ámbito de sus competencias, determinarán los destinos en los que se aplicará esta posibilidad y esta circunstancia figurará en la convocatoria del curso.

4. La cobertura de las vacantes, tras la realización del curso, se hará de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.9.b).

5. Si el compromiso de realización del curso es un requisito para la ocupación del puesto reflejado en la relación de puestos militares, el tiempo mínimo de permanencia en el destino y en su caso el máximo, se incrementarán en el tiempo transcurrido desde la ocupación del puesto hasta la finalización del curso.

Artículo 24. Incorporaciones y relevos.

1. Los plazos máximos de incorporación a un nuevo destino serán los siguientes:

a) Tres días hábiles cuando el nuevo destino se encuentre en el mismo término municipal que el de origen.

b)⁷ Quince días naturales cuando el nuevo destino se encuentre en distinto término municipal que el de origen y no se encuentre incluido en los párrafos c) y d) siguientes.

c)⁸ Treinta días naturales cuando el nuevo destino y el de origen den lugar a traslados entre archipiélagos, entre cualquiera de éstos y las ciudades de Ceuta o Melilla, entre la península y cualquiera de los archipiélagos o las ciudades de Ceuta o Melilla y entre ambas.

¹ Apartado 8 del artículo 21 redactado de conformidad con el artículo único.siete del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

² Apartado 9 del artículo 21 redactado (sic) de conformidad con el artículo único.siete del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

³ Apartado 10, original apartado 9, del artículo 21 añadido (sic) por el artículo único.siete del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

⁴ Apartado 7 del artículo 22 añadido por el artículo único.cinco del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017) y redactado de conformidad con el artículo único.ocho del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

⁵ Apartado 8 del artículo 22 añadido por el artículo único.cinco del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017) y redactado de conformidad con el artículo único.ocho del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

⁶ Apartado 9 del artículo 22 añadido por el artículo único.ocho del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

⁷ Letra b) del apartado 1 del artículo 24 redactada de conformidad con el artículo único.seis del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017).

⁸ Letra c) del apartado 1 del artículo 24 redactada de conformidad con el artículo único.seis del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017).

d) Treinta días naturales cuando el nuevo destino y el de origen den lugar a traslados entre diferentes países.

2.¹ El plazo de incorporación al destino empezará a contabilizar a partir de la fecha de cese en el destino de origen, que se efectuará, cuando no exista una fecha previamente establecida, el décimo día hábil contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», sin que sea necesaria ninguna otra notificación.

Cuando en la asignación de un destino se determine una fecha de incorporación, el jefe de la unidad de origen dispondrá una fecha de cese en la que se respeten los plazos máximos de incorporación establecidos en el apartado 1 y se notificará personalmente al interesado.

3.² En el caso de los militares pendientes de asignación de destino, para contabilizar los plazos de incorporación, se les considerará como destino de origen la unidad de dependencia o de adscripción, y empezará a contabilizar a partir de la fecha de la notificación de asignación del destino, que deberá efectuarse por el jefe de la unidad de dependencia o de adscripción en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

4. El plazo de incorporación al destino del militar que estuviera previamente designado para prestar una comisión de servicio en el extranjero de duración igual o superior a dos meses, empezará a contabilizar cuando finalice la comisión.

5. La duración de los relevos en los destinos no podrá superar los siete días naturales y al militar que se incorpore al destino se le aplicará durante el relevo lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

6. El Ministro de Defensa determinará las [normas](#) que regulen los relevos en los destinos, así como las condiciones en las que se podrán modificar el plazo de comunicación de la asignación del destino, los plazos máximos de incorporación y las autoridades competentes para ello.

Artículo 25. Cese en los destinos.

1. La facultad para disponer el cese en un destino corresponde a la autoridad competente para su asignación conforme lo establecido en el artículo 12.

2. El cese de los militares destinados mediante libre designación podrá acordarse con carácter discrecional, bastando la invocación de la competencia para adoptar dicho acuerdo.

3. Los militares destinados mediante concurso de méritos o provisión por antigüedad podrán ser cesados de forma motivada con indicación de las causas, previa apertura, en su caso, de un expediente en el que se requerirá la audiencia del interesado, cuyas manifestaciones constarán por escrito.

4. El militar cesará en su destino por cualquiera de las causas siguientes:

a) Pasar a la situación de servicios especiales. Cuando el pase a dicha situación sea por haber sido designado candidato a elecciones para órganos representativos públicos en ejercicio del derecho de sufragio pasivo, se reservará el destino durante seis meses.

b) Pasar a la situación de excedencia. Cuando el pase a dicha situación sea por las causas previstas en el [artículo 110, apartados 5 y 6, de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, se reservará el destino por los periodos de tiempo siguientes:

1.º Doce meses por la causa prevista en el [artículo 110.5](#), que cuando se refiera al cuidado de hijos, por naturaleza o adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, serán ampliables en tres meses en el caso de familias numerosas de la categoría general y en seis meses en el de familias numerosas de categoría especial.

2.º Los primeros seis meses por la causa prevista en el [artículo 110.6](#), que cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrán prorrogar por tres meses, con un máximo de dieciocho.

c) Pasar a la situación de suspensión de funciones, cuando conlleve el cese en el destino.

d) Pasar a la situación de suspensión de empleo. Cuando el pase a dicha situación sea por la causa prevista en el [artículo 112.1.b\) de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, el cese en el destino se producirá solo cuando la sanción impuesta fuera por un período superior a seis meses.

e) Pasar a la situación de reserva, salvo que se esté ocupando un puesto asignado a esta situación.

f) Imposición de condena por sentencia firme que imposibilite para el ejercicio de las funciones propias del destino que se ocupe.

g) Imposición de la sanción disciplinaria de pérdida del destino.

h) Inicio del expediente para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas, excepto en los incoados para la rehabilitación del interesado, en los que se cesará en el destino cuando, declarada la rehabilitación, el militar ocupe un puesto específico para personal declarado apto con limitaciones.

i) Cese en la relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas.

j) Falta de idoneidad en el desempeño de los cometidos propios de su destino.

k) Incorporación como alumno a cursos de formación, de perfeccionamiento o de altos estudios de la defensa nacional cuya duración sea igual o superior a nueve meses y a otros cursos de duración inferior en cuya convocatoria figure que su superación exija un cambio a otro destino relacionado directamente con la cualificación adquirida.

l) Ascenso, salvo que se esté ocupando destino del empleo superior o indistinto para ambos empleos.

m) Asignación de otro destino.

n) Dejar de cumplir o no alcanzar alguno de los requisitos o condiciones que exija la relación de puestos militares, sin que haya mediado modificación de la misma.

ñ)³ Destino a la unidad de un superior orgánico directo que reúna las condiciones determinadas en el artículo 21.9.

o) Disolución, traslado o variación orgánica de la unidad, conforme a los criterios que se establezcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.4.

p) Cumplir el tiempo de máxima permanencia en el destino.

q)⁴ Haber obtenido un puesto en la Administración civil.

r)⁵ Ser nombrado funcionario en prácticas en otro Cuerpo de la Administración.

s)⁶ Cualquier otra causa establecida legal o reglamentariamente.

5. Los militares que se vean afectados por las causas de los apartados 1, 2 y 4 del artículo 21 cesarán en el destino si estuvieran ocupando uno incluido en las limitaciones determinadas en dichos apartados. El cese en los destinos de concurso de méritos y de provisión por antigüedad requerirá la incoación del expediente regulado en el apartado 3.

6.⁷ En los destinos asignados por concurso de méritos o por antigüedad, el cese por las causas j), n), ñ) y r) del apartado 4, requerirá la incoación del expediente regulado en el apartado 3.

¹ **Apartado 2 del artículo 24** redactado de conformidad con el artículo único.seis del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017).

² **Apartado 3 del artículo 24** redactado de conformidad con el artículo único.seis del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017).

³ **Letra ñ) del apartado 4 del artículo 25** redactada de conformidad con el artículo único.nueve del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

⁴ **Letra q) del apartado 4 del artículo 25** añadida por el artículo único.siete del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017; corrección errores «BOE», número 216, de 8/9/2017).

⁵ **Letra r) del apartado 4 del artículo 25** añadida por el artículo único.siete del Real Decreto 44/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019; corrección de errores «BOE», número 211, de 3/9/2019).

⁶ **Letra s), original letra q), del apartado 4 del artículo 25** renumerada como r) por el artículo único.siete del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017; corrección errores BOE, número 216, de 8/9/2017) y como s) por el artículo único.siete del Real Decreto 44/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019; corrección de errores «BOE», número 211, de 3/9/2019), quedando las referencias que en el Reglamento se hacen a la «letra r») referidas a la «letra s»).

⁷ **Apartado 6 del artículo 25** redactado de conformidad con el artículo único.siete del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017; corrección errores «BOE», número 216, de 8/9/2017), que sustituyó la referencia al «punto q)» por la de «punto r»).

7.¹ Al militar que cese en el destino por la causa k) del apartado 4 se le asignará, con carácter forzoso, un destino en el centro docente militar donde se imparta el curso en el caso de formación, o en la unidad que se determine en la resolución correspondiente en el resto de los cursos. Si el curso se realiza en el extranjero se le asignará un destino en territorio nacional.

2Sección 4.ª Asignación de puestos por circunstancias extraordinarias

Artículo 26. Asignación de puestos durante los períodos de embarazo y lactancia.

1. Durante el período de embarazo, a la militar se le podrá asignar, por prescripción facultativa, un puesto adecuado a las circunstancias de su estado de gestación, sin que suponga pérdida del destino. Dicho puesto será preferentemente en su unidad de destino y, de no existir ninguno compatible con su estado de gestación, se le asignará en otra unidad, preferentemente en el mismo término municipal, mediante una comisión de servicio.

2. Al militar que se le haya concedido la reducción de la jornada laboral con motivo del período de lactancia de un hijo menor de doce meses, se le podrá asignar un puesto de las características de ubicación definidas en el apartado anterior, siempre que sus ausencias por aquella causa fuesen incompatibles con las necesidades del servicio del destino que ocupaba antes del nacimiento del hijo.

3Artículo 27. Asignación de puestos a la militar víctima de violencia de género o de violencia sexual.

1.⁴ La militar víctima de violencia de género o de violencia sexual que, para hacer efectiva su protección, su derecho a la asistencia social integral o para recibir asistencia sanitaria especializada, se vea obligada a cambiar su destino, podrá solicitar la asignación de un puesto en otra unidad de la relación de puestos militares de su Ejército, o de la relación de puestos militares del Órgano Central en el caso de la militar de los cuerpos comunes, en el mismo término municipal o en otro distinto, sin estar sujeta al cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia en su destino.

2.⁵ La solicitud se hará directamente al Mando o Jefe de Personal de su Ejército, o al Director General de Personal en el caso de militares de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas. La solicitud irá acompañada de una copia de la acreditación de la situación de violencia de género o de violencia sexual, que se realizará por alguno de los siguientes medios: sentencia condenatoria, orden de protección o el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la solicitante es víctima de violencia de género o de violencia sexual, hasta tanto se dicte la orden de protección, resolución judicial que hubiere acordado medidas cautelares penales para la protección de la víctima o certificado/informe acreditativo de atención especializada, expedido por un organismo público competente en materia de violencia de género o de violencia sexual.

3.⁶ En el caso de existir un puesto vacante en la unidad solicitada, para el que la militar reúna los requisitos de ocupación exigidos en la relación de puestos militares, se le asignará el destino.

Si no existiera un puesto vacante, se creará uno específico en el término municipal de la unidad solicitada, que se incluirá en la relación de puestos militares correspondiente. Los puestos creados en la relación de puestos militares podrán no figurar en la plantilla orgánica.

4. En el caso de que no exista vacante con las características requeridas, se comunicarán a la solicitante los términos municipales y unidades más próximos a los solicitados con vacante, para que pueda manifestar sus preferencias.

5.⁷ El destino se asignará mediante resolución comunicada sin publicación previa de la vacante, a los efectos de indemnizaciones tendrá carácter forzoso y el cese en su anterior destino será inmediato. Estas solicitudes seguirán una tramitación preferente y urgente. El destino asignado estará exento del plazo de mínima permanencia para solicitar otro destino.

6.⁸ La militar víctima de violencia de género o de violencia sexual tendrá derecho a la reserva del puesto de origen durante los seis primeros meses desde la asignación del destino. Durante este periodo podrá solicitar su retorno de forma voluntaria, sin estar sujeta a los plazos de permanencia en su destino.

7.⁹ En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género o con la violencia sexual, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

Artículo 27 bis.¹⁰ Asignación temporal de destinos por circunstancias excepcionales de conciliación de la vida profesional, personal y familiar.

1.¹¹ El militar que, en aplicación del artículo 101.7 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, solicite la asignación temporal de un destino por circunstancias excepcionales de conciliación de la vida profesional, personal y familiar, lo hará para un término municipal donde existan puestos de trabajo en la relación de puestos militares de su Ejército, o en la relación de puestos militares del Órgano Central en el caso del personal militar de los cuerpos comunes.

En el caso de que la solicitud sea estimada y exista un puesto vacante, si el militar reúne los requisitos de ocupación exigidos en la relación de puestos militares, se le asignará dicho puesto. Si no existiera un puesto vacante, se creará uno específico en el término municipal solicitado, perteneciente a la relación de puestos militares del ejército de pertenencia. En el caso de que el militar pertenezca a cualquiera de los cuerpos comunes, la creación del puesto se realizará en la relación de puestos militares del Órgano Central.

Los puestos creados en la relación de puestos militares podrán no figurar en la plantilla orgánica.

2. La solicitud se hará directamente al Mando o Jefe de Personal de su Ejército o al Director General de Personal en el caso de militares de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

3.¹² Podrá ser solicitado por el afectado una sola vez sin que medie un cambio sustancial en las causas que lo originaron, excepto en el caso de que el interesado deba cesar en el destino por ascenso o disolución, traslado o variación orgánica de su unidad.

4. Para su asignación se formará una comisión de estudio en los Mandos o Jefatura de Personal de los Ejércitos y la Armada, y en la Dirección General de Personal, en el caso de los cuerpos comunes, que analizará las circunstancias excepcionales que concurran en el militar, basadas en motivos de salud, discapacidad o dependencia del militar o sus familiares.

¹ Apartado 7 del artículo 25 redactado de conformidad con el artículo segundo del Real Decreto 843/2013, de 31 de octubre («BOE», número 262, de 11/11/2013).

² Rúbrica de la Sección 4.ª del Capítulo IV redactada de conformidad con el artículo único.ocho del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017).

³ Rúbrica del artículo 27 redactada de conformidad con el artículo único.diez del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

⁴ Apartado 1 del artículo 27 redactado de conformidad con el artículo único.diez del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

⁵ Apartado 2 del artículo 27 redactado de conformidad con el artículo único.diez del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

⁶ Apartado 3 del artículo 27 redactado de conformidad con el artículo único.diez del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

⁷ Apartado 5 del artículo 27 redactado de conformidad con el artículo único.ocho del Real Decreto 44/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

⁸ Apartado 6 del artículo 27 añadido por el artículo único.nueve del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017) y redactado de conformidad con el artículo único.diez del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

⁹ Apartado 7, original apartado 6, del artículo 27 reenumerado por el artículo único.nueve del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017) y redactado de conformidad con el artículo único.diez del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

¹⁰ Artículo 27 bis añadido por el artículo único.diez del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017).

¹¹ Apartado 1 del artículo 27 bis añadido por el artículo único.diez del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017) y redactado de conformidad con el artículo único.once del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

¹² Apartado 3 del artículo 27 bis añadido por el artículo único.diez del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017) y redactado de conformidad con el artículo único.once del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

5.¹ La asignación de estos destinos se realizará con carácter voluntario, sin publicación previa de la vacante, por un tiempo de máxima permanencia de tres años, pudiendo ser ampliado hasta los cinco años si persistiesen las circunstancias que determinaron su concesión. El destino asignado estará exento del plazo de mínima permanencia para solicitar otro destino. En caso de nuevas solicitudes de destino por ascenso o disolución, traslado o variación de su unidad, se computará el tiempo ya devengado en el destino asignado en la primera solicitud, no superando en ningún caso el plazo máximo total de tres o cinco años, según corresponda.

Artículo 27 ter.² Asignación de destinos a las víctimas del terrorismo.

1. El militar que sea considerado víctima del terrorismo o amenazado o coaccionado por organizaciones terroristas, conforme a lo previsto en los artículos 4 y 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, tendrá derecho a la asignación de un destino en el término municipal de su elección, cuando existan puestos vacantes en la relación de puestos militares de su ejército o cuerpo común de pertenencia y reúna los requisitos necesarios para su ocupación. Igualmente tendrán el mismo derecho los cónyuges o parejas de hecho militares y los hijos militares.

2. Las solicitudes se tramitarán directamente al Mando o Jefe de Personal de su Ejército o al Director General de Personal en el caso de militares de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas. Estas solicitudes seguirán una tramitación preferente y urgente.

3. El destino podrá ser solicitado por la víctima o por el militar amenazado o coaccionado en cualquier momento. En el caso de las víctimas de terrorismo podrá ser solicitado por una sola vez y en un período máximo de cinco años desde el reconocimiento de su condición de víctima, salvo que circunstancias objetivamente justificadas hicieran aconsejable una nueva asignación o que el interesado deba cesar en el destino por disolución, traslado o variación orgánica de su unidad. En el caso de personal amenazado o coaccionado por organizaciones terroristas podrá ser solicitado sin limitación alguna cuando las condiciones de seguridad lo requieran y sin estar sujetos al cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia en su destino.

4. La asignación de estos destinos se realizará mediante resolución comunicada, sin publicación previa de la vacante y a los efectos de plazos de mínima permanencia e indemnizaciones el destino tendrá carácter forzoso. Las anotaciones de los actos administrativos se realizarán evitando que pueda ser identificada una forma especial de movilidad o cualquier otro dato del que pueda deducirse su situación.

CAPÍTULO V Comisiones de servicio

Artículo 28. Concepto y motivos de las comisiones de servicio.

1. Se entiende por comisión de servicio el desempeño de cometidos que, por alguno de los motivos relacionados en los apartados siguientes y con carácter temporal, se ordena realizar a los militares, conservando su destino si lo tuvieran.

2. Se podrán designar comisiones de servicio por los siguientes motivos:

a) Llevar a cabo actividades propias del destino que se ocupa que obliguen a separarse circunstancialmente de su unidad o, formando parte de ella, del término municipal en que esté ubicada.

b) Desarrollar cometidos profesionales ajenos al destino ocupado.

c) Ocupar puestos de las relaciones de puestos militares que se encuentren vacantes temporalmente.

d) Reforzar a unidades, centros u organismos para el desarrollo de determinados cometidos.

e) Participar en misiones derivadas de los compromisos internacionales suscritos por España.

f) Asignar un puesto compatible con el estado de gestación de la mujer y el período de lactancia, conforme a lo establecido en el artículo

26.

g)³ Asignar un puesto a la víctima de violencia de género o de violencia sexual, acoso, abuso o agresión sexuales.

h)⁴ Asignar un puesto al presunto infractor de violencia de género o de violencia sexual cuando existan medidas de alejamiento entre dos personas destinadas en la misma base, acuartelamiento o establecimiento, dictadas por autoridad judicial, o al presunto infractor de acoso sexual o por razón de sexo, en distinta unidad o localidad de destino de la víctima.

i)⁵ Asignar un puesto a víctimas del terrorismo o a militares amenazados o coaccionados por organizaciones terroristas.

j)⁶ Asignar un puesto por circunstancias excepcionales de conciliación de la vida profesional, personal y familiar.

3. El Ministro de Defensa establecerá las [normas generales](#) para la designación de comisiones de servicio a los militares que en servicio activo pasen a estar pendientes de asignación de destino, hasta que se les asigne el nuevo destino conforme a lo establecido en el artículo 14.6.⁷

Artículo 29. Normas para la designación de comisiones de servicio.

1. La duración de la comisión de servicio figurará en el correspondiente nombramiento y no podrá exceder de un año.

2. La designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización será competencia de las autoridades establecidas en la normativa específica sobre indemnizaciones por razón de servicio.

3. Las comisiones de servicio sin derecho a indemnización podrán ser designadas por el mando de menor nivel con competencia orgánica común sobre la unidad del militar comisionado y sobre la unidad en que se realiza la comisión.

4. La designación de comisiones de servicio de los oficiales generales en la situación de reserva sin destino, en cualquier caso, y de los oficiales, suboficiales y tropa y marinería en la situación de reserva sin destino que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 16.3, es competencia del Ministro de Defensa.

5. La designación de comisiones de servicio de los oficiales, suboficiales y tropa y marinería, en la situación de reserva sin destino que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 16.3, es competencia del Subsecretario de Defensa y de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en función de la relación de puestos militares en la que se vaya a desempeñar la comisión.

6. Las autoridades y mandos con competencia para designar a quienes hayan de desempeñar comisiones de servicio podrán revocar la designación, disponiendo el fin de la comisión.

7.⁸ El militar al que se le haya asignado un destino temporal, de acuerdo con lo regulado en el artículo 27 bis, no podrá ser designado para la realización de comisiones de servicio de las relacionadas en el apartado e) del artículo 28.2 o de las relacionadas en los apartados b), c), d) del mismo artículo en caso de ser fuera del término municipal donde radique su unidad de destino.

¹ Apartado 5 del artículo 27 bis añadido por el artículo único.diez del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017) y redactado de conformidad con el artículo único.once del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

² Artículo 27 ter añadido por el artículo único.once del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017).

³ Letra g) del apartado 2 del artículo 28 añadida por el artículo único.doce del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017) y redactada de conformidad con el artículo único.doce del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

⁴ Letra h) del apartado 2 del artículo 28 añadida por el artículo único.doce del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017) y redactada de conformidad con el artículo único.doce del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

⁵ Letra i) del apartado 2 del artículo 28 añadida por el artículo único.doce del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017).

⁶ Letra j) del apartado 2 del artículo 28 añadida por el artículo único.doce del Real Decreto 577/2017, de 12 de junio («BOE», número 140, de 13/6/2017; corrección errores «BOE», número 216, de 8/9/2017).

⁷ Orden Ministerial 76/2011, de 24 de octubre, del Ministerio de Defensa, de [destinos y comisiones de servicio del personal militar profesional](#) («BOD», número 211, de 28/10/2011), § II.1.5.6.1.

⁸ Apartado 7 del artículo 29 añadido por el artículo único.trece del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

Artículo 30. Aplazamiento de comisiones de servicio.

1.¹ Cuando a dos militares con hijos menores de doce años a su cargo se les designe para realizar comisiones de servicio que impliquen la ausencia simultánea del domicilio, se dará opción al último al que se haya asignado la comisión a permanecer en su destino al menos hasta la finalización de la comisión del otro. A los efectos señalados tendrá la consideración de comisión de servicio la fase presencial de los cursos de enseñanza de perfeccionamiento o altos estudios de la defensa nacional.

2. Si la asignación de las comisiones hubiera sido simultánea, la opción se dará al militar de menor empleo o antigüedad.

CAPÍTULO VI

Recursos**Artículo 31. Recursos.**

1. Contra los actos y resoluciones que se adopten en el ejercicio de las competencias atribuidas en este reglamento se podrá interponer recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.

2. Contra los actos y resoluciones adoptados en ejercicio de las competencias atribuidas en este reglamento por el Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa que no sean resolución de un recurso de alzada, se podrá interponer recurso de reposición, con carácter potestativo, previo a la vía contencioso-administrativa.

3. Según lo previsto en el [artículo 141.3 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, en los procedimientos en materia de destinos cuya concesión deba realizarse a solicitud del personal de las Fuerzas Armadas, si la Administración no notificara su decisión en el plazo de tres meses o, en su caso, en el establecido en el correspondiente procedimiento, se considerará desestimada la solicitud, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

¹ Apartado 1 del artículo 30 redactado de conformidad con el artículo único.catorce del Real Decreto 852/2022, de 11 de octubre («BOE», número 245, de 12/12/2022).

[Acceso a la/las versión/ones anterior/ores del/la artículo 30](#)

§ II.1.5.6.1

ORDEN MINISTERIAL 76/2011, DE 24 DE OCTUBRE, DE DESTINOS Y COMISIONES DE SERVICIO DEL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL¹

El Reglamento de destinos del personal militar profesional, aprobado por el Real Decreto 456/2011, de 1 de abril, autoriza al Ministro de Defensa, con carácter general, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de dicho reglamento.

Posteriormente, a lo largo de su articulado se encomienda al Ministro de Defensa la concreción de una serie de aspectos que el reglamento define de una forma general.

En este sentido, el artículo 5.3 del Reglamento de destinos del personal militar profesional, encomienda al Ministro de Defensa el establecimiento de criterios generales para la elaboración de las relaciones de puestos militares y la forma en que los militares profesionales tendrán acceso a la información contenida en ellas.

Asimismo, el artículo 6.7 del mencionado reglamento establece que le corresponde determinar las fechas en que se publicarán las vacantes.

Por su parte, los artículos 10.1 y 11 atribuyen al Ministro de Defensa el establecimiento de los criterios para determinar los puestos que deben cubrirse por el procedimiento de concurso de méritos y de antigüedad, respectivamente.

También le corresponde al Ministro de Defensa, en virtud del artículo 14.4, el establecimiento de criterios básicos para la asignación de destino a los militares que se encuentren afectados por disolución, traslado o variación orgánica de su unidad y, de acuerdo con el artículo 24.6, la determinación de las normas que regulen los relevos en los destinos, así como las condiciones en las que se podrán modificar el plazo de comunicación de la asignación del destino, los plazos máximos de incorporación y las autoridades competentes para ello.

Por otro lado, el artículo 28.3 del Reglamento de destinos del personal militar profesional, encomienda al Ministro de Defensa el establecimiento de las normas generales para la designación de comisiones de servicio a los militares que en servicio activo pasen a estar pendientes de asignación de destino, hasta que se les asigne el nuevo destino.

Por último, para conseguir un desarrollo unitario de esta materia, es necesario actualizar en esta norma las disposiciones vigentes sobre los plazos y procedimientos para la asignación de los destinos y definir algunas características generales de los destinos de profesorado.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo 1. Finalidad.

Esta orden ministerial tiene por finalidad completar el desarrollo normativo de la provisión de destinos y de la designación de comisiones de servicio de los militares profesionales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta orden ministerial es de aplicación a los militares profesionales en las situaciones de servicio activo y de reserva, con las excepciones señaladas en el artículo 2.1 del Reglamento de destinos del personal militar profesional, aprobado por el [Real Decreto 456/2011](#), de 1 de abril.

Artículo 3. Aportación a los organismos ajenos a las estructuras de los ejércitos.

El Subsecretario de Defensa establecerá cuatrienalmente la aportación de oficiales, suboficiales y militares de tropa y marinería de cada ejército necesaria para cubrir las relaciones de puestos militares de los organismos ajenos a sus respectivas estructuras.

Dicha aportación se definirá al menos por cuerpos, escalas y empleos.

Artículo 4. Características generales de las relaciones de puestos militares.

1. El número total de puestos que conforman las relaciones de puestos militares de un ejército podrá ser un 5% superior al número máximo autorizado de efectivos durante su periodo de vigencia, descontados los que constituyan la aportación a los organismos ajenos. En estos puestos estarán incluidos los susceptibles de ser ocupados por los militares en situación de reserva.

2. Con carácter general, las relaciones de puestos militares estarán vigentes por periodos anuales, que comenzarán el 1 de julio y finalizarán el 30 de junio del año siguiente.

3. Durante este periodo, las relaciones de puestos militares podrán modificarse por disolución, traslado o variación orgánica de la unidad y para adaptar cualitativamente los puestos a las características de los efectivos existentes. También podrán modificarse con motivo de la creación de otra unidad.

4. Las relaciones de puestos militares podrán tener puestos que no figuren en la plantilla orgánica, para permitir el cumplimiento de una sentencia judicial o la aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1 del Reglamento de destinos del personal militar profesional.

Estos puestos se darán de baja cuando desaparezca la causa de su activación.

Artículo 5. Características específicas de las relaciones de puestos militares.

Cada relación de puestos militares estará identificada por la denominación, por la ubicación geográfica y el código de identificación de la unidad.

En todos los puestos de las relaciones de puestos militares se especificarán las características siguientes:

- Código del puesto.
- Denominación del puesto.
- Cuerpo, escala y especialidad fundamental, en su caso.
- Empleo militar.
- Forma de asignación del destino.
- Si en él se cumple el tiempo de permanencia en determinado tipo de destinos necesario para el ascenso.
- Componente singular del complemento específico.

Las características de cobertura de cada puesto se completarán con todas aquellas, contenidas en el Reglamento de destinos del personal militar profesional, que las autoridades competentes para la aprobación de las relaciones de puestos militares consideren necesarias.

Las relaciones de puestos militares que tengan puestos cuya forma de asignación sea el concurso de méritos, deberán contener una referencia al documento o publicación en el que figuren los baremos correspondientes.

Artículo 6. Acceso a las relaciones de puestos militares.

Todas las unidades que cuenten con relación de puestos militares deberán tener acceso al Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF).

Los militares profesionales, a través de su unidad de destino o de dependencia, tendrán acceso a la información del SIPERDEF para la consulta de aquellos puestos que puedan ocupar.

El Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus competencias, podrán regular el acceso a esa vía de información y habilitar otras, mediante la red corporativa de propósito general y los sistemas de información del Ministerio de Defensa.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 211, de 28/10/2011.

Artículo 7. Criterios para determinar los puestos cuya forma de asignación es el concurso de méritos.

Los puestos que deben asignarse por concurso de méritos serán todos aquellos en los que se puedan apreciar, de forma mensurable, condiciones o características que no estén implícitas en la pertenencia a un cuerpo, escala o especialidad, que requieran de experiencia en puestos o áreas de actividad similares, o que estén relacionados con una habilitación profesional obtenida mediante la superación de un curso de perfeccionamiento o de altos estudios de la defensa nacional, que no figure entre los requisitos exigidos para la ocupación del puesto.

Con carácter general, los destinos de profesorado serán de concurso de méritos, con independencia del empleo militar al que estén asignados.

Artículo 8. Criterios para determinar los puestos cuya forma de asignación es la antigüedad.

Los puestos que deben asignarse por antigüedad serán aquellos que se puedan desempeñar con la mera posesión de los requisitos de ocupación que figuren en la relación de puestos militares y que no exijan una experiencia previa en puestos o áreas de actividad similares.

Artículo 9. Fechas de publicación de las vacantes.

1. La publicación de las vacantes podrá tener carácter periódico, cuando se ajuste al calendario que se determina a continuación, o extraordinario cuando, debido a la necesidad de cubrir determinadas vacantes con carácter urgente, no cumpla dicho calendario.

2. El calendario de publicación será el siguiente:

a) La publicación de las vacantes asignadas a personal de los cuerpos específicos de los ejércitos en las estructuras orgánicas de éstos, en los meses de marzo, julio y octubre.

b) Las publicaciones de las vacantes asignadas a personal de los cuerpos específicos de los ejércitos en las estructuras orgánicas ajenas a éstos, en los meses de enero, mayo y septiembre.

c) La publicación de vacantes asignadas a personal de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, en los meses de febrero, abril, junio, octubre y diciembre.

3. Como norma general, las publicaciones periódicas tendrán lugar dentro de los cinco primeros días hábiles del mes correspondiente.

4. Las autoridades competentes para la publicación de las vacantes podrán disponer el adelanto de las correspondientes a marzo, junio y julio a la segunda quincena del mes anterior, cuando lo consideren necesario por razones de eficacia administrativa.

5. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.7 párrafo segundo del Reglamento de destinos del personal militar profesional, se procurará reunir el mayor número posible de vacantes en las publicaciones de los meses de mayo, junio y julio.

6. No se podrán realizar publicaciones de vacantes con carácter extraordinario en la segunda quincena del mes anterior al correspondiente a una publicación con carácter ordinario que afecte a personal del mismo ejército o cuerpo común de las Fuerzas Armadas.

7. Las publicaciones de vacantes en el extranjero serán siempre extraordinarias y se realizarán con el margen de tiempo necesario para asegurar la cobertura de los puestos en la fecha que cada uno requiera.

8. La publicación de vacantes en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» contendrá todas las características de cobertura de cada una de ellas y se realizará mediante el modelo que determine el Director General de Personal del Ministerio de Defensa.

Artículo 10. Procedimientos y plazos para la solicitud de las vacantes.

1. La gestión de las vacantes y los destinos a los que se refiere esta orden ministerial, se efectuará principalmente mediante el SIPERDEF, concretamente mediante el módulo de «Gestión de Vacantes y Destinos» (GVD).

Se potenciará el uso de la red corporativa de propósito general y los sistemas de información corporativos para la difusión de la información sobre las vacantes publicadas, así como para su solicitud. Con carácter auxiliar, se podrán habilitar otros sistemas de información.

La solicitud de vacantes se realizará mediante el módulo GVD, en cualquier unidad del Ministerio de Defensa que disponga de este sistema. Excepcionalmente se podrá emplear el modelo de solicitud anexo a esta orden, que será dirigido, a través de los órganos administrativos que se establecen en el artículo 16.4) 38.4 de la Ley 39/2015, 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al Mando o Jefatura de Personal correspondiente para el personal de los ejércitos y a la Dirección General de Personal para el personal de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, donde se cargará la solicitud en el módulo GVD.

2. Se considerará como fecha de presentación de la solicitud la de grabación en el módulo GVD o la de entrada en los registros de los órganos mencionados en el apartado anterior.

3. Las solicitudes de vacantes podrán ser modificadas o anuladas por el interesado exclusivamente dentro del plazo de admisión. Para ello, solicitará la correspondiente anulación o realizará otra solicitud que anulará la anterior.

4. Los peticionarios que tengan reconocida alguna preferencia en la asignación de un destino deberán hacerlo constar en sus solicitudes, exponiendo las circunstancias especiales alegadas y aportando los datos necesarios para su comprobación.

5. Se utilizará una única solicitud por cada resolución de anuncio de vacantes, en la que se incluirán, por orden de preferencia, todas las que se deseen de entre aquellas para las que se cumplan los requisitos exigidos.

6. Como norma general, el plazo de admisión de solicitudes será de diez días naturales, contados a partir del siguiente al de la fecha de publicación de la vacante en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». No obstante, podrá establecerse en la publicación de las vacantes un plazo menor de admisión de solicitudes, cuando la urgencia en su cobertura así lo requiera.

7. Cuando un militar profesional solicite vacantes de los órganos ajenos a la estructura de su ejército, el órgano de gestión del Mando o Jefatura de Personal del ejército correspondiente comprobará que el solicitante reúne los requisitos exigidos en la publicación, en cuyo caso tramitará la solicitud a la Dirección General de Personal, dentro de los siete días siguientes al plazo establecido en el párrafo anterior y si se diera la circunstancia, informará de las servidumbres o limitaciones que tuviera el solicitante.

Artículo 11. Casos especiales de solicitud de vacantes.

1. Los alumnos que cursen estudios de la enseñanza militar de formación sólo podrán solicitar las vacantes que específicamente se les oferten.

2. Los militares que estén asistiendo a cursos de perfeccionamiento o de altos estudios de la defensa nacional, comprendidos en el artículo 6.9 b) del Reglamento de destinos del personal militar profesional, no podrán solicitar vacantes distintas a las reguladas en dicho artículo.

3. Los alumnos de cursos de perfeccionamiento o altos estudios de la defensa nacional no comprendidos en el párrafo anterior, podrán solicitar vacantes en las que se exija la especialidad o aptitud que se encuentren cursando, cuando así se especifique en la publicación de vacantes correspondiente.

Dichas vacantes sólo se les podrán asignar, con carácter voluntario, en caso de no existir peticionarios con la especialidad o aptitud exigida, no pudiendo ser destinados con carácter forzoso en ausencia de peticionarios con carácter voluntario o anuente. Caso de no superar el curso cesarán en el destino si se le hubiera asignado.

4. Las vacantes que requieran una aptitud podrán ser solicitadas por personal que, sin estar en posesión de dicha aptitud, adquiera el compromiso de realizar el curso correspondiente, cuando así se especifique en la publicación de vacantes conforme a lo dispuesto en el artículo 23.5 del Reglamento de destinos del personal militar profesional. Este personal sólo podrá ser destinado a dicha vacante en caso de ausencia de peticionarios con dicho requisito. Caso de no superar el curso cesarán en el destino.

5. El militar al que se le haya asignado un destino con fecha de cobertura posterior a la de publicación de la resolución por la que se le asigna, no podrá solicitar vacantes que no estén exentas del tiempo de mínima permanencia hasta que cumpla dicho tiempo en el destino asignado.

6. El militar que haya cesado en un destino asignado mediante las formas de concurso de méritos o de antigüedad por cumplir el tiempo máximo de permanencia, podrá solicitarlo nuevamente y se le podrá asignar si no hay otros peticionarios voluntarios para ocuparlo.

¹ Instrucción 24/2022, de 29 de abril, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se establecen los criterios para la asignación de puestos de su estructura por el sistema de concurso de méritos («BOD», número 92, de 12/5/2022).

Artículo 12. Asignación de destinos.

1. Para el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 6.9 a) del [Reglamento de destinos del personal militar profesional](#), tendrán la consideración de jefe de organismo los jefes de Gabinete, Órgano de Jefatura, Órgano de Dirección, Sección de Estado Mayor, Área y los cargos similares con empleo de coronel o capitán de navío.

2. Los destinos correspondientes a vacantes publicadas se asignarán en un plazo máximo de dos meses desde la fecha de su publicación, excepto los correspondientes a vacantes en el extranjero que para su resolución necesiten la conformidad de una autoridad ajena al Ministerio de Defensa.

3. El derecho reconocido en el artículo 18.1 del [Reglamento de destinos del personal militar profesional](#), para solicitar la habilitación de una vacante en una relación de puestos militares de su ejército o cuerpo común de pertenencia en el término municipal de su elección, podrá ejercerse una sola vez, excepto en el caso de que el interesado deba cesar en el destino así asignado con motivo de la disolución, traslado o variación orgánica de su unidad.

1 Artículo 13. Criterios básicos para la asignación de destinos a los militares que se encuentran afectados por disolución, traslado o variación orgánica de su unidad.

Los militares afectados por disolución, traslado o variación orgánica de su unidad, se regirán, en cuanto a destinos, por las normas o instrucciones que dicten el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Estas normas o instrucciones contemplarán las preferencias para permanecer en la unidad, cuando no todo su personal se vea afectado, y los criterios para la exención del cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia en el destino para solicitar otro diferente, con anterioridad a la fecha efectiva de disolución, traslado o variación orgánica de la unidad.

También podrán figurar en las normas o instrucciones preferencias para ocupar otros destinos, basadas en ubicaciones geográficas, similitudes de los puestos u otras condiciones apreciables de forma inequívoca.

Artículo 14. Procedimientos para la asignación de los cargos correspondientes a la categoría de oficiales generales.

El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el Secretario de Estado de Defensa, el Subsecretario de Defensa, el Secretario General de Política de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire elevarán al Ministro de Defensa las propuestas para ocupar los cargos correspondientes a la categoría de oficiales generales dependientes de cada uno de ellos.

Artículo 15. Destinos de profesorado.

Los militares en situación de reserva podrán ser destinados como profesores ordinarios o extraordinarios de los centros docentes militares.

Si algún profesor titular tuviera que cesar antes de concluir el curso académico por cambio de destino, podrá continuar ejerciendo sus funciones en el centro en comisión de servicio, por el tiempo que determine el Director General de Personal o el Mando o Jefe de Personal con competencia en la estructura orgánica del nuevo destino.

Artículo 16. Relevos.

El Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán los destinos en los que sea necesaria la coincidencia del militar que cesa y del que se incorpora al destino. También determinarán la duración del relevo, dentro del límite establecido en el artículo 24.5 del Reglamento de destinos del personal militar profesional.

Al militar que vaya a incorporarse se le designará la correspondiente comisión de servicio, circunstancia que, junto a su duración, figurará en la resolución por la que se le asigna el destino.

La titularidad del puesto durante el relevo corresponderá en exclusiva al militar que va a cesar en el mismo.

Artículo 17. Modificación de plazos.

1. El plazo máximo de comunicación de asignación de un destino y el cese correspondiente en el que se ocupa, no podrá modificarse.

2. Los plazos máximos de incorporación al nuevo destino, establecidos en el artículo 24 del [Reglamento de destinos del personal militar profesional](#), podrán ser modificados en la resolución por la que se asigne el destino cuando, por necesidades del servicio, se disponga la incorporación urgente del destinado, en cuyo caso se efectuará en el tiempo más breve posible y nunca más tarde de los plazos siguientes:

- a) Un día hábil, cuando el nuevo destino se encuentre en el mismo término municipal que el de origen.
- b) Tres días naturales, cuando el nuevo destino se encuentre en distinto término municipal que el de origen y no se encuentre incluido en los dos párrafos siguientes.
- c) Cinco días naturales, cuando el nuevo destino y el de origen den lugar a traslados entre archipiélagos, entre cualquiera de éstos y las ciudades de Ceuta y Melilla, entre la Península y cualquiera de los archipiélagos o las ciudades de Ceuta y Melilla y entre ambas.
- d) Diez días naturales, cuando el nuevo destino y el de origen den lugar a traslados entre diferentes países.

Artículo 18. Comisiones de servicio.

Cuando un militar cese por cambio de destino entre dos relaciones de puestos militares dependientes de la misma autoridad con competencia para su aprobación, en la resolución de destino o en otra posterior, se podrá designar al militar cesado una comisión de servicio no indemnizable, en el puesto de origen, por un periodo máximo de treinta días naturales.

Si el cambio de destino se realiza entre dos relaciones de puestos militares dependientes de distintas autoridades con competencia para su aprobación, se podrá solicitar la conformidad de la autoridad competente sobre el nuevo destino, para designar al militar cesado una comisión de servicio no indemnizable, en el puesto de origen, por un periodo máximo de treinta días naturales.

En los dos casos anteriores, la comisión de servicio finalizará si el puesto de origen se ocupa antes de que se agote el periodo máximo y los plazos máximos de incorporación al nuevo destino empezarán a contabilizar el día siguiente al de la finalización de la comisión de servicio.

Se podrá designar una comisión de servicio al personal que se encuentre en la situación de servicio activo, pendiente de asignación de destino, para ocupar un puesto que se encuentre vacante en una relación de puestos militares de la misma localidad donde hubiera cesado, siempre que dicho personal reúna los requisitos exigidos para la ocupación del puesto y que no esté previsto que se le asigne un nuevo destino en un plazo inferior a dos meses.

Artículo 19.² Aplazamiento de comisiones de servicio.

1. Al militar que haya sido designado para realizar una comisión de servicio para participar en operaciones nacionales o multinacionales que se desarrollen fuera del Territorio Nacional, se le podrá, a petición del interesado, aplazar la misma por un máximo de seis meses, con posibilidad de prórroga a nueve meses en el supuesto de b de este apartado, cuando las necesidades del servicio, debidamente motivadas e individualizadas lo permitan y se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que durante el periodo de duración de la comisión de servicio se encuentre fijada una fecha para una vista judicial por separación o divorcio, en la que se encuentre en litigio la patria potestad, o bien la guarda y custodia de los hijos.
- b) Que vaya a ser padre, y siempre que el periodo de la comisión coincida con la fecha probable del parto y se certifique la existencia de un embarazo de alto riesgo.

¹ Instrucción 55/2014, de 24 de octubre, del Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se establecen las [normas para el personal militar profesional de la Armada afectado por la disolución, baja, cambio de base, traslado o reorganización de Unidades, Centros u Organismos de la Armada](#) («BOD», número 227, de 20/11/2014. [Colección legislativa 2014](#)), modificada por Instrucción 54/2019 («BOD», número 206, de 21/10/2019).

² Artículo 19 añadido por el artículo único de la Orden Ministerial 12/2013, de 19 de febrero, del Ministerio de Defensa («BOD», número 40, de 26/2/2013).

c) Que durante los seis meses previos a la comisión de servicio se produzca el fallecimiento del cónyuge o persona con la que el militar mantenga relación de afectividad análoga a la conyugal debidamente acreditada, de un hijo, o de un familiar de primer grado que tenga a su cargo hijos del militar en caso de unidades familiares mono parentales.

d) Que se haya dictado Resolución judicial de lanzamiento en un procedimiento de ejecución hipotecaria en que el militar o su cónyuge o persona con la que mantenga relación de afectividad análoga a la conyugal debidamente acreditada, haya sido demandado como deudor, siempre que los hijos del militar residan en el inmueble objeto de ejecución.

2. El militar estará obligado a comunicar cualquier circunstancia que pudiera implicar cambios en el aplazamiento concedido. El derecho al aplazamiento de la comisión de servicio regulado en el apartado 1 se extinguirá cuando cesen las causas que lo motivaron.

3. La Resolución que se dicte sobre el aplazamiento de las comisiones de servicio estará debidamente justificada y motivada, especialmente en caso de denegación por necesidades del servicio, individualizando las causas que motivan la misma. Además deberá hacer constancia de que la Resolución no es firme en vía administrativa y de la posibilidad de interponer recurso de alzada en los términos previstos en la Ley [\[39/2015\]](#) 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) La Orden Ministerial 120/1993, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las normas de clasificación y provisión de los destinos del personal militar profesional.

b) Los artículos 6.3, 25.4, 35, 38.1, 38.2, 38.3, 40.1, 41 y 42 de la Orden Ministerial 98/1994, de 10 de octubre, sobre Régimen del profesorado de los Centros Docentes Militares.

2. Asimismo, quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

¹ Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Subsecretario de Defensa y a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire a dictar las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo de esta orden ministerial, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

¹ Instrucción 24/2022, de 29 de abril, del Jefe de Estado Mayor del **Ejército de Tierra**, por la que se establecen los **criterios para la asignación de puestos de su estructura por el sistema de concurso de méritos** («BOD», número 92, de 12/5/2022).

§ II.1.5.7

ACUERDO DE CONSEJO DE MINISTROS DE 4 DE MARZO DE 2005, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS PARA FAVORECER LA INCORPORACIÓN Y LA INTEGRACIÓN DE LA MUJER EN LAS FUERZAS ARMADAS¹

La incorporación de la mujer en las Fuerzas Armadas españolas ha sido un hito importante para la consecución de la igualdad laboral de los hombres y mujeres en nuestro país. Es en 1988, cuando mediante el Real Decreto Ley 1/1988, de 22 de febrero, se regula, por primera vez, la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas.

Este principio de igualdad se incorpora en la vigente Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, toda vez que es aplicado con todas sus consecuencias, de tal modo que la carrera profesional es exactamente igual para hombres y mujeres, no existiendo ningún destino en las Fuerzas Armadas que esté vetado a las mujeres, incluidos los de tipo táctico u operativo.

En la actualidad el número de mujeres militares es superior al 10,9 % sobre el total de efectivos de las Fuerzas Armadas, lo que revela que España es el país de la OTAN que, probablemente, haya adquirido este porcentaje en menos tiempo.

Esta nueva realidad social en la Administración militar requiere medidas normativas y sociales que la atiendan. En este sentido, y con el propósito de favorecer y potenciar la igualdad de género en su seno, se abordan una serie de actuaciones en este acuerdo. En primer lugar, aquellas actuaciones enfocadas a la promoción y seguimiento del acceso, integración y permanencia de las mujeres en las Fuerzas Armadas, con la creación de un Observatorio de la Mujer y de un Comité que coordine las medidas de puesta en práctica que favorezcan estos fines; en segundo lugar, actuaciones orientadas al incremento de la calidad de vida de la mujer, a través de la necesaria adecuación de las instalaciones; además, se adoptan medidas de carácter conciliador de la vida familiar y profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas, a través del establecimiento de un programa de creación de centros infantiles en establecimientos militares; se garantiza la presencia de la mujer en los órganos de evaluación para el ascenso; y por último, se promueve una adecuación del régimen disciplinario a la delimitación conceptual del acoso sexual que se está llevando a cabo en las decisiones comunitarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de marzo de 2005 aprueba el siguiente ACUERDO:

Se aprueban las medidas para favorecer la incorporación y la integración de la mujer en las Fuerzas Armadas, que figuran como anexos de este acuerdo.

ANEXO I**MEDIDAS PARA FAVORECER LA INCORPORACIÓN Y LA INTEGRACIÓN DE LA MUJER EN LAS FUERZAS ARMADAS****1. Medidas para promover la incorporación, la integración y la permanencia de la mujer en las Fuerzas Armadas.**

Se crea el Centro de estudio sobre la situación de la mujer en las Fuerzas Armadas (Observatorio de la Mujer en las FAS), dependiente de la Subsecretaría de Defensa, con la función de analizar los procesos de selección y las situaciones de integración y permanencia de las mujeres en las Fuerzas Armadas.

Asimismo, el Centro se encargará de elaborar un estudio sobre el impacto de género en el ámbito laboral castrense y el análisis sobre el papel y la aportación de la mujer en las Fuerzas Armadas.

La creación del mencionado Centro no supone incremento del gasto público.

2. Programa para la creación de centros infantiles en establecimientos militares.

Se acuerda el establecimiento de un programa para la creación de centros infantiles, al objeto de facilitar la conciliación de la vida familiar y profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas y del personal civil a su servicio, que figura como anexo II de este acuerdo.

Podrán ser propuestos nuevos centros por los Ejércitos y la Armada, de acuerdo con las necesidades de los diferentes establecimientos o unidades. Las correspondientes autorizaciones administrativas se procurarán a través de convenios marco y convenios específicos con las respectivas comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía donde estos centros vayan a instalarse.

3. Medidas para la adecuación de los alojamientos a las condiciones de vida de la mujer en las Fuerzas Armadas.

Se desarrollarán proyectos para la adaptación de los alojamientos en las unidades de las Fuerzas Armadas, a fin de adecuarlos a las condiciones de calidad de vida de la mujer.

A estos efectos, la Secretaría de Estado de Defensa incorporará los correspondientes proyectos al Plan Director de Infraestructuras.

4. Composición de las Juntas de Evaluación.

Se garantizará la presencia de la mujer en los órganos de evaluación para el ascenso, selección de concurrentes a cursos de capacitación y asignación de destinos de especial responsabilidad o cualificación, siempre que existan mujeres con el empleo requerido para formar parte de los citados órganos.

5. Adecuación del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas en relación con el acoso sexual.

Se modificará la legislación aplicable a las Fuerzas Armadas incorporando los conceptos jurídicos que sobre acoso sexual se están implantando en el derecho comunitario.

ANEXO II**PLAN DE GUARDERÍAS PREVISIONES PARA 2005-2007**

COMUNIDAD AUTÓNOMA	UNIDAD
Galicia.	Arsenal de Ferrol.
Madrid.	Guardia Real. Base «Coronel Maté» de Colmenar. Parque Central de Abastecimiento y Material de Intendencia (PECAMI). Cuartel General del Ejército del Aire. B.A de Torrejón. Ministerio de Defensa. Colegio de Huérfanos Armada. Brigada Paracaidista.

¹ Órgano emisor: Consejo de Ministros.
Publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 57, de 8-3-2005.

ORDEN DEF/524/2005, de 7 DE MARZO, POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE CONSEJO DE MINISTROS DE 4 DE MARZO DE 2005, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS PARA FAVORECER LA INCORPORACIÓN Y LA INTEGRACIÓN DE LA MUJER EN LAS FUERZAS ARMADAS

El Consejo de Ministros, en su reunión de 4 de marzo de 2005, adoptó un Acuerdo por el que se aprueban medidas para favorecer la incorporación y la integración de la mujer en las Fuerzas Armadas.

Considerando necesario el conocimiento general del mencionado Acuerdo, que se inserta a continuación, dispongo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

[...]

	AGTP 1 (Canillejas). Acuartelamiento Getafe. Acuartelamiento Cuatro Vientos.
Extremadura.	BRIMZ XI (Botoa).
Andalucía.	RAAA 74 (San Roque). B.N de Rota. B.A. de Armilla (Granada). B.A. de Morón.
Aragón.	B.A. de Zaragoza.
Región de Murcia.	Arsenal de Cartagena. B.A. de Alcantarilla. Academia General del Aire.
Canarias.	Guardería de la Armada (Las Palmas). Cuartel General del Mando Aéreo (Las Palmas). B.A. de Gando.
Castilla-La Mancha.	B.A. de Albacete.

§ II.1.5.8

REAL DECRETO 474/1987, DE 3 DE ABRIL, POR EL QUE SE EXTIENDE LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO AL PERSONAL DE LAS ESCALAS DE COMPLEMENTO Y RESERVA NAVAL Y CLASES DE TROPA Y MARINERÍA PROFESIONAL¹

El proceso de determinación de plantillas para adaptarlas a las necesidades reales de las Fuerzas Armadas viene exigiendo la adopción de una política de flexibilidad a la hora de regular las condiciones de prestación del servicio por parte de ciertas categorías que, en consecuencia, se conciben como personal eventual ligado a las Fuerzas Armadas mediante compromisos temporales a cuyo término causan baja en las mismas.

Respecto de este personal, nada se había previsto hasta ahora en orden a hacerle partícipe de las medidas de protección social generalmente previstas en nuestro ordenamiento para el momento en que se extingue una relación de servicios.

Contrariamente, en el marco de otros sectores de las Administraciones Públicas sí se habían adoptado previsiones de protección del desempleo para quienes tuviesen relaciones de empleo eventual con dichas Administraciones; el Real 1167/1983, de 27 de abril, incluyó en la acción protectora por desempleo al personal contratado de colaboración temporal y a los funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas y, conforme a este modelo, el Real Decreto 2363/1985, de 18 de diciembre, la extendió al eventual al servicio de la Administración de Justicia.

Por su parte, la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, autoriza al Gobierno, en su artículo 3, número 4, a ampliar la cobertura de la contingencia a otros colectivos.

De este modo, existe amparo legal suficiente para incluir en la protección por desempleo al personal de las Fuerzas Armadas que, una vez extinguido su compromiso, vuelva a la vida civil y no encuentre puesto de trabajo; fórmula ésta con la que, además, se da adecuado cumplimiento a las previsiones de protección social contenidas en la Ley 85/1978, de 28 de diciembre de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 1987, DISPONGO:

Artículo 1.

1. El personal de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y Clases de Tropa y Marinería Profesionales de las Fuerzas Armadas tendrá derecho a las prestaciones por desempleo establecidas en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por Desempleo, en las condiciones establecidas en el presente Real Decreto.²

2. A los efectos del presente Real Decreto, las clases de Tropa y Marinería Profesionales estarán constituidas por el personal procedente del voluntariado especial que haya completado tres años de servicio en filas y firme un compromiso para prestar servicio como militar profesional en las Fuerzas Armadas.³

Artículo 2.

1. El personal al que se refiere el artículo anterior se encontrará en situación legal de desempleo cuando cese en la situación de servicio activo por finalización de su compromiso con las Fuerzas Armadas o por cualquier otra causa independiente de su voluntad, siempre que no reúna en dicho momento los requisitos necesarios para causar derecho a la pensión de retiro en el sistema de Clases Pasivas.⁴

2. La situación de desempleo se acreditará mediante certificación del Cuartel General del Ejército correspondiente, en la que constará la causa del cese.

Artículo 3.

1. La acción protectora por desempleo correrá a cargo del Instituto Nacional de Empleo, al que corresponderá, igualmente, el reconocimiento de las prestaciones, de acuerdo con sus normas reguladoras.

2. Las cotizaciones por desempleo se recaudarán por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, quien a su vez las ingresará en el Instituto Nacional de Empleo en los términos que se acuerden con dicho Instituto.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Publicado en el «BOE», número 86, de 10-4-1987.

² Texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015)(§ I.1 del PS04).

Artículo 292. Militares profesionales de tropa y marinería.

1. Los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal se encontrarán en situación legal de desempleo, a efectos de la protección correspondiente, cuando finalice el compromiso que tengan suscrito o se resuelva el mismo por causas independientes de su voluntad.

2. La prestación o el subsidio por desempleo serán compatibles con la asignación de reservista de especial disponibilidad. No obstante, el importe de esa asignación se computará como renta a efectos del subsidio por desempleo en los términos indicados en el artículo 275.2.

3. Los militares profesionales de tropa y marinería que pasen a encontrarse en situación de desempleo, serán objeto de un seguimiento activo e individualizado por parte del Ministerio de Defensa, en colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, con el objeto de facilitarles una rápida integración en el mercado laboral.

REAL DECRETO 471/1987, DE 3 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN A PERCIBIR POR EL PERSONAL DE LAS ESCALAS DE COMPLEMENTO Y RESERVA NAVAL Y CLASES DE TROPA Y MARINERÍA PROFESIONALES («BOE», número 86, de 10-4-1987; corrección de erratas: BOE, número 94, de 20-4-1987, salvadas en el texto que se transcribe)

La disposición final primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, señala que el Gobierno, por Real Decreto, establecerá el régimen de indemnización a percibir por el personal contratado administrativo que, una vez realizada la clasificación de puestos de trabajo que se regula en la disposición transitoria sexta de la Ley, no tenga plaza en las correspondientes plantillas.

Aunque esta disposición no es de aplicación directa al personal de las Fuerzas Armadas, no cabe duda que el espíritu de la norma abarca al personal de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y Clases de Tropa y Marinería Profesionales que después de haber prestado servicio en las Fuerzas Armadas durante cierto tiempo, han finalizado su compromiso y no tienen posibilidad de suscribir uno nuevo debido al proceso de determinación de plantillas para adaptarlas a las necesidades reales de las fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 1987, DISPONGO:

Artículo 1.

1. El personal de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y Clases de Tropa y Marinería Profesionales que haya causado baja, por finalización de su compromiso con las Fuerzas Armadas o por cualquier otra causa independiente de su voluntad, entre el 1 de enero de 1986 y la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, tras cumplir un mínimo de seis años de servicio activo, tendrá derecho, siempre que acredite reunir la condición de desempleado, a la entrega por una sola vez, con carácter excepcional, de una cantidad a tanto alzado equivalente a treinta días de las retribuciones que viniesen percibiendo en el momento de la baja, por cada año de servicios efectivamente prestado. En este cómputo se descontará un año a los miembros de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y dos años a los de las Clases de Tropa y Marinería Profesionales.

2. El personal que reúna los requisitos del punto anterior y cause baja en las Fuerzas Armadas entre la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto y el 1 de julio de 1987 tendrá derecho a percibir la indemnización en los términos expresados en este artículo.

Artículo 2.

1. A los efectos de lo prevenido en el artículo anterior, los interesados solicitarán la percepción de la indemnización a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, mediante escrito que acompañarán de los documentos acreditativos de su derecho a percibirla.

2. La solicitud se presentará en el plazo máximo de sesenta días a contar desde la publicación del presente Real Decreto o de la fecha del cese en las Fuerzas Armadas para el supuesto del punto 2 del artículo anterior.

Disposición final.

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y Defensa se dictarán, en su caso, las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

³ Reglamento del personal de Tropa y Marinería profesionales de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 984/1992, de 31 de julio («BOE», número 209, de 31-8-1992), § II.3.1.

⁴ Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987)(§ I.1 del PS01):

Artículo 29. Período de carencia.

Para que el personal comprendido en este capítulo cause en su favor derecho a la pensión ordinaria de jubilación o retiro, deberá haber completado quince años de servicios efectivos al Estado.

3. El Ministerio de Defensa y el personal incluido en este Real Decreto estarán obligados a cotizar por la contingencia de desempleo a partir de la fecha en que dicho personal se integre en las Escalas de Complemento y *Reserva Naval* o firme el compromiso como Clases de Tropa y Marinería Profesionales.

Disposición transitoria.

La obligación de cotizar por la contingencia de desempleo, respecto del personal que en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto pertenezca a las Escalas de Complemento y *Reserva Naval* o haya firmado un compromiso como Clases de Tropa y Marinería Profesionales, se iniciará a partir de la citada fecha de entrada en vigor.

Disposición adicional.

En lo no previsto por este Real Decreto será de aplicación la *Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo*, y sus normas reglamentarias.

Disposición final.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar, previo informe del Ministerio de Defensa, las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto, que entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ II.1.5.9

ORDEN DEF/1252/2021, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS SUPUESTOS Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA RESARCIR ECONÓMICAMENTE AL ESTADO EN CASO DE RENUNCIA A LA CONDICIÓN DE MILITAR, PASE A DETERMINADAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS O BAJA EN LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN, PERFECCIONAMIENTO O ALTOS ESTUDIOS DE LA DEFENSA NACIONAL¹

La enseñanza militar está dirigida a alcanzar la excelencia formativa de los profesionales militares, garantizando unas Fuerzas Armadas instruidas y preparadas para el cumplimiento de las misiones asignadas.

Sin embargo, cuando los militares de carrera y los alumnos de los centros docentes militares cesan en su relación de servicios con las Fuerzas Armadas de modo voluntario y anticipado, en un plazo inferior al previsto para ellos en el planeamiento de la Defensa Nacional, habiendo sido beneficiarios de una formación integral y que es en gran medida homologable con los títulos del sistema educativo general, se produce un perjuicio para la institución debido a la pérdida de un valioso potencial humano.

Otra faceta perjudicial añadida es la económica, consecuencia de los gastos sufragados por el Estado para proporcionar la formación. Para paliar los citados efectos existen normas que dotan al Estado de la capacidad de exigir al militar el resarcimiento por la formación recibida.

La presente orden ministerial supone un avance y desarrollo de la legislación en vigor sobre resarcimiento, puesto que unifica y actualiza la regulación de los supuestos de resarcimiento al Estado introduce un procedimiento garantista, objetivo y proporcional, para la determinación de la cantidad a resarcir en los casos de renuncia a la condición de militar, pase a determinadas situaciones administrativas y por determinadas bajas en los cursos de enseñanza de formación, de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional; logrando además eliminar la dispersión normativa existente.

La [Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar](#), en su artículo 71.1, establece que los alumnos de la enseñanza de formación podrán causar baja a petición propia en el centro docente militar correspondiente.

En su [artículo 117](#), establece que los militares de carrera pueden renunciar a su condición si tienen cumplidos los tiempos de servicios, desde el ingreso en su escala o desde que hubiesen ultimado los cursos de perfeccionamiento que a estos efectos hayan sido fijados por el Ministro de Defensa.

En caso de no tener cumplidos los tiempos establecidos, o en los supuestos de la enseñanza de formación que se determinen, se deberá resarcir económicamente al Estado, siendo competencia del Ministro de Defensa el fijar las cantidades.

El Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales, aprobado por Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre, establece el deber de resarcir al Estado como condición para el pase a determinadas situaciones administrativas sin haber cumplido los tiempos mínimos de servicios efectivos exigidos.

La [Orden DEF/368/2017, de 4 de abril, por la que se aprueba el Régimen del Alumnado de la enseñanza de formación](#) y se modifica la Orden DEF/1626/2015, de 29 de julio, por la que se aprueban las directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes escalas de suboficiales de los cuerpos de las Fuerzas Armadas, establece en su artículo 32, que la concesión de la baja a petición propia en el centro docente estará supeditada a la no existencia de expediente de resarcimiento al Estado.

Por su parte, el [Real Decreto 339/2015, de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional](#), establece en sus artículos 14 y 22, que en las convocatorias de determinados cursos de la enseñanza de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional, se contemplarán los costes individualizados del curso a efectos de resarcimiento y las causas que podrían motivarlo.

La Orden DEF/1407/2018, de 14 de diciembre², por la que se establecen las categorías en las que quedan comprendidos los cursos de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional, define las características y tiempos mínimos de servicios efectivos desde la finalización de los cursos militares en función de su categoría específica.

La Orden 91/2001, de 3 de mayo, por la que se establecen los requisitos para la renuncia a la condición de militar por los militares de carrera y militares profesionales de tropa y marinería, que mantienen una relación de servicios de carácter permanente, regulación que la presente orden viene a derogar, establece para ambos colectivos el deber de acreditar haber cumplido el tiempo de servicio reglamentariamente determinado o resarcir al Estado en las cuantías correspondientes.

La presente orden ministerial se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas, y tiene su habilitación legal en lo establecido en los artículos 71.1 y 117.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dando cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En tal sentido, la norma persigue un interés general al asegurar una adecuada gestión de los recursos públicos permitiendo, mediante el resarcimiento al Estado, en los supuestos contemplados, la recuperación de la inversión realizada en la formación de quienes renuncian a completarla o a ejercer los conocimientos adquiridos. Para ello, la norma contiene la regulación imprescindible para cumplir sus objetivos, es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, no contiene cargas administrativas para personas o empresas y establece un procedimiento transparente y objetivo para la determinación de las cantidades a resarcir.

La orden ministerial ha sido sometida al trámite de consulta pública, prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como al trámite de información pública.

Durante su tramitación, el proyecto de esta orden ministerial fue informado por las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública y de la Ministra de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Estado, DISPONGO:

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta orden ministerial tiene por objeto determinar los supuestos por los que se ha de resarcir económicamente al Estado, en caso de renuncia a la condición de militar, pase a determinadas situaciones administrativas o baja en las enseñanzas de formación, perfeccionamiento o Altos Estudios de la Defensa Nacional.

Asimismo se establece el procedimiento para determinar las cantidades que deben abonarse según el caso y cómo proceder a su pago.

2. El ámbito de aplicación de esta orden ministerial es el personal militar de carrera, personal militar que mantiene una relación de servicios de carácter temporal y los alumnos de los centros docentes.

Artículo 2. Cómputo de tiempos de servicio a efectos de resarcimiento.

1. En el caso de los militares de carrera, el cómputo de tiempo mínimo de servicio para el resarcimiento por la enseñanza de formación se contabilizará desde la adquisición de la condición de militar de carrera.

En caso de haber completado la enseñanza de formación para cambio de cuerpo o escala, el cómputo de tiempo mínimo de servicio se contabilizará desde la fecha de acceso al nuevo cuerpo o escala.

El cómputo de tiempo de servicios efectivos por la enseñanza de perfeccionamiento o Altos Estudios de la Defensa Nacional se contabilizará desde la finalización del curso correspondiente.

2. En el caso del personal militar que mantiene una relación de servicios de carácter temporal, el inicio para el cómputo del tiempo de servicios será la fecha de nombramiento como alumno del centro militar de formación.

El cómputo de tiempo de servicios efectivos por la enseñanza de perfeccionamiento se contabilizará desde la finalización del curso correspondiente.

3. Para los alumnos de los centros docentes militares de formación, que no tuvieran condición de militar previa al ingreso y causen baja a petición propia, no se computará tiempo de servicios.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 275, de 17/11/2021.

² Orden DEF/1407/2018, de 14 de diciembre, por la que se establecen las [categorías en las que quedan comprendidos los cursos de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional](#) («BOE», número 312, de 27/12/2018).

4. En el caso de concurrir dos o más exigencias de tiempo de servicios, no se producirá una acumulación de los períodos de tiempo, prevaleciendo únicamente el que suponga una mayor permanencia en la situación de servicio activo.

5. Los cursos de la enseñanza de perfeccionamiento y Altos Estudios de la Defensa Nacional realizados con carácter obligatorio, no tendrán servidumbre de tiempo de servicios efectivos para la renuncia a la condición de militar. No se incluirán en esta exención aquellos cursos realizados obligatoriamente al ser necesarios para ocupar o permanecer en un destino que haya sido asignado de forma voluntaria al solicitante.

CAPÍTULO II

Supuestos que originan la obligación de resarcimiento al Estado

Artículo 3. Renuncia a la condición de militar de carrera.

1. Los militares de carrera que renuncien a su condición militar deberán tener cumplidos los tiempos de servicios que a estos efectos establece el [Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales](#), aprobado por Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre.

2. De no tener cumplidos los tiempos mínimos de servicios desde el ingreso en el cuerpo o escala en la que se encuentre o, en su caso, el establecido por la ostentación u obtención de la aptitud de vuelo o capacitación de piloto de aeronaves vinculada al acceso al primer empleo, para renunciar deberán resarcir por los costes del proceso de enseñanza de formación correspondiente y por las retribuciones percibidas asociadas al proceso.

3. De no tener cumplidos los tiempos de servicios efectivos establecidos desde la finalización de los cursos de la enseñanza militar de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional incluidos en las categorías A, B, C, D, E, o que confieran por primera vez la aptitud para el vuelo, se deberá resarcir por los costes del proceso de enseñanza y por las retribuciones percibidas asociadas a estos cursos.

4. Este personal deberá efectuar un preaviso de seis meses ante el Mando o Jefatura de Personal de su ejército respectivo, o ante la Dirección General de Personal, en el caso de personal perteneciente a los cuerpos comunes. Este período de seis meses será considerado como cumplido a la hora del cómputo de tiempo de servicios pendiente.

La instancia de preaviso será considerada como solicitud de renuncia a la condición de militar de carrera con fecha de efectividad seis meses después de su presentación, salvo comunicación de desistimiento por el solicitante antes de dicha fecha.

Artículo 4. Pase a la situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público.

1. Los militares de carrera que soliciten el pase a la situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público, deberán haber cumplido el tiempo mínimo de servicios establecido en el [artículo 26 del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales](#), aprobado por Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre.

2. El pase a la situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público podrá ser solicitado una vez cumplido el tiempo mínimo desde el ingreso en el cuerpo o escala en la que se encuentre o, en su caso, el establecido por la obtención de la aptitud de vuelo en la enseñanza de formación.

3. De no tener cumplidos los tiempos de servicios efectivos establecidos desde la finalización de los cursos de la enseñanza militar de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional incluidos en las categorías A, B, C, D, E, o que confieran por primera vez la aptitud para el vuelo, conforme al mencionado artículo 26, se deberá resarcir por los costes asociados a la formación recibida.

Artículo 5. Pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

1. Los militares de carrera que soliciten el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, deberán haber cumplido el tiempo mínimo de servicios establecido en el [artículo 27 del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales](#), aprobado por Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre.

2. El pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular podrá ser solicitado una vez cumplido el tiempo mínimo desde el ingreso en el cuerpo o escala en la que se encuentre o, en su caso, el establecido por la ostentación u obtención de la capacitación de piloto de aeronaves vinculada al acceso al primer empleo.

3. De no tener cumplidos los tiempos de servicios efectivos establecidos desde la finalización de los cursos de la enseñanza militar de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional incluidos en las categorías A, B, C, D, E, o que confieran por primera vez la capacitación de piloto de aeronaves, conforme al mencionado artículo 27, se deberá resarcir por los costes asociados a la formación recibida.

Artículo 6. Pase a la situación de servicio en la Administración civil.

1. Los militares de carrera que soliciten el pase a la situación de servicio en la Administración civil, deberán haber cumplido el tiempo mínimo de servicios establecido en el [artículo 36 del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales](#), aprobado por Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre.

2. De no tener cumplidos los tiempos de servicios efectivos establecidos desde la finalización de los cursos de la enseñanza militar de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional incluidos en las categorías A, B, C, D, E, o que confieran por primera vez aptitud para el vuelo, conforme al mencionado artículo 36, se deberá resarcir por los costes asociados a la formación recibida.

Artículo 7. Baja en la enseñanza de formación.

1. El alumno de la enseñanza de formación que solicite la baja a petición propia en el centro docente militar correspondiente, deberá presentar su solicitud ante la autoridad que realizó la convocatoria del proceso selectivo de ingreso. Si en la fecha solicitada de efectividad de la baja se hubieran completado más de dos años de formación, la solicitud se habrá de presentar con una antelación de tres meses a dicha fecha, con independencia de que en ese momento no se tuvieran completados los dos años.

La mencionada fecha de efectividad no podrá ser posterior a la de finalización del último curso del plan de estudios de la enseñanza de formación que se esté realizando.

2. Cuando el alumno de la enseñanza de formación solicite la baja a petición propia en el centro docente militar correspondiente y la formación recibida, en la fecha solicitada de efectividad de la baja, sea superior a dos años, deberá resarcir económicamente al Estado por el coste del proceso de enseñanza de formación en curso desde su nombramiento como alumno del centro docente de formación.

3. En el caso de los alumnos del centro docente militar de formación para el acceso al Cuerpo Militar de Sanidad en la especialidad de medicina, que hayan ingresado sin titulación universitaria previa, la necesidad de resarcir se aplicará desde el primer año de su formación cuando se solicite la baja a petición propia, siéndoles de aplicación las condiciones de preaviso y los conceptos a resarcir establecidos en los apartados 1 y 4 de este artículo.

4. Los costes individualizados que se especifiquen en la convocatoria de la enseñanza de formación correspondiente, junto con las retribuciones percibidas por el alumno asociadas al proceso de enseñanza, serán utilizados para determinar la cantidad total que habrá de resarcir el alumno que cause baja a petición propia.

Si en la convocatoria no figuraran los costes individualizados del curso, el cálculo de la cantidad a resarcir se hará conforme a los criterios indicados en el artículo 12.

Artículo 8. Baja en la enseñanza de perfeccionamiento y Altos Estudios de la Defensa Nacional.

1. El alumno de la enseñanza de perfeccionamiento y Altos Estudios de la Defensa Nacional que solicite la baja a petición propia en el centro docente militar correspondiente, deberá presentar su solicitud ante la autoridad que realizó la convocatoria del curso o del proceso de selección.

2. Deberá resarcir económicamente al Estado por el coste del proceso de enseñanza en curso desde su nombramiento como alumno del centro docente.

3. Los costes individualizados que se especifiquen en la convocatoria del proceso de enseñanza correspondiente serán utilizados para determinar el coste de la formación recibida, que será la cantidad que debe resarcir el alumno en el caso de que cause baja a petición propia.

4. Si en la convocatoria no figuraran los costes individualizados del curso, el cálculo de la cantidad a resarcir se hará conforme a los criterios indicados en el artículo 12.

Artículo 9. Exenciones.

1. El militar quedará exento de la obligación de resarcir cuando la baja a petición propia de un centro docente se vea motivada por alguna de las siguientes causas:

a) Circunstancias excepcionales basadas en motivos de salud, discapacidad o dependencia de algún familiar del alumno hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

- b) Enfermedad o lesión debidamente acreditada que le imposibilite la adecuada continuación del proceso de enseñanza.
- c) Protección de la víctima de acoso, abuso o agresión sexuales.
- d) Protección de la víctima de violencia de género al verse obligada a cesar en el curso para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.
- e) Propuesta del centro docente militar correspondiente, basado en el informe emitido por la Junta docente firmado por el director del centro con su conformidad o reparos y observaciones, detallando las circunstancias consideradas para la propuesta de exención.
- f) Protección de la maternidad.
- g) Otras causas en las que resulte justificada la exención.

2. En estos casos, al remitir la solicitud la autoridad por conducto reglamentario a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, incluirá para su consideración en la documentación que la acompaña, una exposición detallada de la causa sobrevenida que pudiera ser motivo de exención de resarcir.

3. La persona titular de la Subsecretaría de Defensa, a la vista de la documentación y si procede, determinará la exención de resarcir mediante resolución motivada.

4. Quedará exento de resarcir el personal que sea designado de forma directa para la realización de un curso sin haberlo solicitado. No se incluirá en esta exención el personal al que se haya asignado de forma voluntaria un destino cuya ocupación conlleve la superación de determinados cursos.

CAPÍTULO III Procedimiento de resarcimiento

Artículo 10. Orden de incoación del expediente de resarcimiento.

1. Cuando en virtud de lo establecido en el capítulo II hubiera de requerirse la compensación al Estado, se procederá a la apertura de un expediente de resarcimiento, que formará parte del de renuncia a la condición de militar de carrera, pase a determinadas situaciones administrativas o baja en el proceso de enseñanza oportuno.

2. La autoridad que recibió la instancia, la elevará a la mayor brevedad por conducto reglamentario acompañada de los documentos justificativos pertinentes, a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa quien, si procede, dará la orden de incoación del expediente de resarcimiento económico al Estado, siendo la fecha que figura en la orden la de inicio del expediente.

En el caso de los alumnos de los centros docentes que soliciten la baja, habrá de incluirse en la documentación justificativa, el informe emitido por la Junta docente con la conformidad o reparos y observaciones del director del centro. Este informe deberá posibilitar la evaluación de los motivos de la solicitud de baja por parte del alumno, ligada a su evolución a lo largo del proceso de enseñanza en base a los derechos y deberes de los alumnos recogidos en la [Orden DEF/368/2017](#), de 4 de abril, por la que se aprueba el Régimen del Alumnado de la enseñanza de formación y se modifica la Orden DEF/1626/2015, de 29 de julio, por la que se aprueban las directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes escalas de suboficiales de los cuerpos de las Fuerzas Armadas. De las conclusiones obtenidas y si se observara que en la causa de la baja concurren circunstancias que así lo aconsejan, la Subsecretaría de Defensa propondrá la exención de resarcimiento por la formación recibida.

Artículo 11. Instructor.

1. Al ordenar la incoación del expediente de resarcimiento económico, la persona titular de la Subsecretaría de Defensa ordenará la designación de un instructor a cuyo cargo correrá su tramitación, el cual podrá designar un secretario que le asista.

2. En función de los supuestos que originan la obligación de resarcimiento al Estado regulados en el capítulo II, el instructor designado pertenecerá a los siguientes organismos:

a) Renuncia a la condición de militar de carrera y el pase a determinadas situaciones administrativas:

- 1.º Personal de los ejércitos: Al Mando/Jefatura de Personal del ejército correspondiente.
- 2.º Personal perteneciente a los cuerpos comunes: A la Dirección General de Personal.

b) Baja en la enseñanza de formación:

- 1.º Personal de los ejércitos: A la Dirección de Enseñanza del ejército correspondiente.
- 2.º Personal perteneciente a los cuerpos comunes: A la Subdirección General de Enseñanza Militar.

c) Baja en la enseñanza de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional: Se nombrará el instructor dentro del organismo que dirige la Autoridad que realizó la convocatoria del curso en cuestión.

Artículo 12. Valoración de la cantidad a resarcir.

1. A los efectos de la valoración de la cantidad a resarcir, se tomará como fecha de inicio para el cálculo la de nombramiento del solicitante como alumno en el proceso de enseñanza correspondiente, siendo la fecha final de cálculo la fecha solicitada de efectividad de la baja.

2. La valoración de la cantidad a resarcir por el interesado, se determina mediante la integración de los siguientes conceptos y conforme a los criterios generales que figuran en los [anexos I y II](#) de la presente orden:

a) Coste de la formación recibida por el solicitante, siendo la autoridad responsable de determinar su valor, según el caso:

1.º Coste de la enseñanza de formación: La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar a propuesta de la Dirección de Enseñanza del Ejército correspondiente.

2.º Coste de la enseñanza de perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional: La Autoridad que realizó la convocatoria del curso.

b) Retribuciones asociadas al proceso de enseñanza, cuando proceda, cuyo valor determinará la Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías, considerando los importes hasta la fecha solicitada de efectividad de la baja, conforme a los criterios para el cálculo de estos costes que figuran en el [Anexo II](#).

c) Tiempo de servicio cumplido, a los efectos de aplicar reducciones en la cantidad a resarcir. Estas reducciones se harán conforme a los porcentajes de reducción estipulados en la tabla que figura en el [Anexo I](#).

3. El instructor solicitará a las autoridades mencionadas el coste de la formación recibida y, en su caso, de las retribuciones asociadas al proceso de enseñanza. Para ello, habrán aplicado a los valores iniciales obtenidos las reducciones establecidas en el [anexo I](#) en base al tiempo de servicios cumplido, haciendo constar ambas cantidades, la inicial y la reducida, en la documentación a remitir al instructor.

4. Una vez concluida la valoración de la cantidad a resarcir al Estado, el instructor del expediente de resarcimiento elevará por conducto reglamentario la propuesta motivada de resarcimiento económico para consideración de la persona titular de la Subsecretaría de Defensa quien, en caso de estar conforme, firmará el Acuerdo de Resarcimiento Económico.

Artículo 13. Terminación del expediente de resarcimiento.

1. El Acuerdo de Resarcimiento Económico se incorporará al expediente de resarcimiento para su resolución por parte de la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, indicando el supuesto que es de aplicación e incorporándolo al expediente de renuncia a la condición de militar, pase a determinadas situaciones administrativas o baja en el centro docente militar correspondiente.

2. A continuación, la Subsecretaría de Defensa procederá a la comunicación al interesado del importe a resarcir. Éste deberá efectuar el ingreso en la cuenta corriente que se establezca por la Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la mencionada comunicación. La fecha de efectividad de la baja será aquella en que se reciba la confirmación del pago.

3. Si una vez concluido dicho plazo el ingreso no se hubiera producido, la consecuencia será la resolución desestimatoria de la solicitud de renuncia a la condición de militar, pase a determinadas situaciones administrativas o la baja como alumno en el centro docente militar procediéndose al cierre y archivo de las actuaciones.

4. Cuando se retorne de alguna de las situaciones administrativas recogidas en los artículos 4, 5 o 6 de esta orden ministerial, a otra de las previstas en el [Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales](#), aprobado por Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre, en ningún caso se producirá reintegro de las cantidades que se hubieran abonado en su momento en concepto de resarcimiento.

5. En el caso de que al término del expediente no procediera el resarcimiento económico al Estado, la fecha de efectividad de la renuncia a la condición de militar, el pase a determinadas situaciones administrativas o la baja como alumno en el centro docente militar, será la solicitada por el interesado al inicio del procedimiento.

Disposición adicional única. Facultad de desarrollo.

Se faculta a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, al Jefe del Estado Mayor de la Defensa, y a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire a dictar en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta orden ministerial.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden Ministerial 91/2001, de 3 mayo, que establece los requisitos para la renuncia a la condición de militar por los militares de carrera y militares profesionales de tropa y marinería, que mantienen una relación de servicios de carácter permanente.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Normas de determinación de los costes de los procesos de enseñanza militar a efectos de resarcimiento al Estado

La determinación de las cantidades a resarcir al Estado por el solicitante que incurra en alguno de los supuestos de resarcimiento desarrollados en la presente orden ministerial, se realizará en base a los costes de la enseñanza militar de formación, de perfeccionamiento o de Altos Estudios de la Defensa Nacional, según corresponda, que se obtendrán siguiendo el procedimiento y los criterios del presente anexo.

Las Direcciones de Enseñanza coordinarán, con los apoyos que requieran en el ámbito de sus competencias, el cálculo de las correspondientes cantidades a resarcir de los cursos que imparten, que se actualizarán cuando se produzcan variaciones significativas de los costes o en cualquier caso periódicamente cada cuatro años y que deberá reflejar la autoridad responsable de la publicación de las convocatorias en las mismas.

Las Direcciones de Enseñanza y autoridades encargadas de la gestión de la convocatoria de los cursos determinarán, conforme a los criterios establecidos en esta orden ministerial, los costes individualizados asociados a cada uno de ellos. Estos habrán de figurar en la convocatoria correspondiente. Si se produjeran variaciones significativas de los costes o, en cualquier caso, periódicamente cada cuatro años se procederá a la actualización de los mismos.

Primero. Elementos a considerar en el cálculo de costes.

1. En el sentido más amplio, los elementos de coste a considerar se agrupan conforme a la siguiente clasificación:

- Costes directos imputables a cada alumno, dentro de cada actividad (curso): Son aquellos que pueden ser asignados de forma inequívoca y directa a cada alumno.
- Costes directos imputables a cada actividad: Son los asignados a cada actividad y no varían, en principio, en función del número de alumnos.
- Costes indirectos imputables a cada actividad: En ellos se incluyen los gastos de funcionamiento del centro. No se consideran para el cálculo de resarcimiento.

2. Por otro lado, los conceptos a resarcir de las diferentes materias/asignaturas de los planes de estudios de la enseñanza militar de formación, perfeccionamiento y de Altos Estudios de la Defensa Nacional se componen básicamente de los costes de materias teóricas, materias teórico-prácticas, materias prácticas, costes de alimentación, costes de vestuario, costes de material de enseñanza, materias del sistema educativo general y retribuciones.

3. Se toma como unidad de medida de actividad para todas las materias de enseñanza, la hora. Para aquellos planes de estudios que tengan su carga lectiva establecida en créditos, éstos se transformarán en horas lectivas conforme a la equivalencia establecida en el correspondiente plan de estudios. De no estar especificado en los mismos, se considerará un (1) crédito ECTS equivalente a veinticinco (25) horas.

4. A efectos de cálculo, el día lectivo se considera formado por seis horas teórico/prácticas.

5. Para el coste de los diferentes procesos formativos se tomará como punto de partida el plan de estudios de que se trate, donde se especifican, entre otros, la relación de materias de enseñanza y el número de créditos/horas correspondiente.

Segundo. Conceptos de costes a tener en cuenta.

1. Costes de enseñanza teórica y teórico-práctica: En este concepto se integran entre otros los costes directos imputables a la actividad teórica y teórico-práctica. Por ejemplo los costes del personal profesor, tanto propio como externo, que imparten las diferentes asignaturas en el centro de enseñanza (profesores titulares, de número, asociados, visitantes, conferenciantes y colaboradores), personal no profesor implicado en la actividad.

Para calcular el Valor Hora hombre de cada Profesor (VHP) se determina el coste de personal y se divide por el número de días laborales del año, al que se resta los días correspondientes a periodos vacacionales. Hecha la división del sueldo diario se divide posteriormente por la jornada diaria para obtener el VHP.

Para la asignación de costes a los cursos se toma como portador de coste el alumno/día que se calcula en función del coste de la jornada teórica diaria, valorada de acuerdo con el VHP del profesorado, considerando el número real de alumnos.

2. Costes de enseñanza práctica: En este concepto se integran entre otros los costes directos imputables a la actividad práctica, tales como mantenimiento, combustible, munición, sostenimiento del material o sistema de armas, cuya función es la enseñanza. Asimismo, se incluirán los costes de personal que mantiene o repara de forma exclusiva dicho material o sistemas de armas.

Se toma como portador de coste el alumno/día. Para la enseñanza práctica de vuelo, la unidad de coste es alumno/hora de vuelo.

3. Costes de alimentación (subsistencias): Se trata de un coste directo imputable al alumno. Su cuantía se obtiene mediante el producto del importe medio publicado en el BOD de la ración básica y mejora diaria y la duración en días lectivos del plan de estudios de que se trate. Se toma como portador de coste el alumno/día.

4. Costes de vestuario: Se trata de un coste directo imputable al alumno. En este concepto se contempla el coste derivado del equipo y vestuario que el alumno deba recibir por cuenta del Estado.

En la enseñanza de formación, el coste se establecerá por curso académico, incluyendo como imputable al alumno todo el vestuario y equipo entregado a comienzo de cada curso, siempre que este vestuario o equipo no haya alcanzado la vida útil del mismo. El coste total obtenido se dividirá por el número de cursos de que consta el plan de estudios para obtener el coste anual.

5. Costes de material de enseñanza: Este concepto recoge entre otros los costes directos imputables al alumno relativos al material de enseñanza del curso, tales como libros, publicaciones, material escolar, material deportivo, recursos en especie, material logístico y ayudas a la enseñanza.

6. Costes de titulaciones del sistema educativo general: En este concepto, imputable directamente al alumno, se tendrán en cuenta entre otros los costes del pago de las matrículas y tasas universitarias, gastos de CUD y becas.

7. Costes de retribuciones percibidas: En los procesos de formación y perfeccionamiento se incluirá cuando proceda el coste de las retribuciones percibidas durante el proceso, conforme a lo regulado en el artículo 5.3 del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, conforme se recoge en el Anexo II de esta orden ministerial.

Estos costes por retribuciones percibidas no serán considerados para el cálculo de la cantidad a resarcir en los casos de pase a situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público, situación de excedencia voluntaria por interés particular o situación de servicio en la Administración civil.

Tercero. Cálculo del coste alumno/día por concepto.

Será la resultante de dividir los importes totales asignados a cada uno de los costes definidos en los puntos 1, 2 y 3 del apartado anterior, entre los días lectivos y alumnos de los cursos.

Cuarto. Cálculo del coste por alumno.

La suma de los diferentes conceptos de costes, proporcionará el coste por alumno/día. Su producto por la duración en días del curso de formación, perfeccionamiento, especialidad o Altos Estudios de la Defensa Nacional proporcionará el coste por alumno del curso.

La suma de los diferentes conceptos de costes, proporcionará el coste total por alumno. Se obtendrá de acuerdo a la siguiente fórmula: (coste alumno/día × número días) + (coste alumno/hora de vuelo × horas de vuelo) + retribuciones percibidas + costes de vestuario y equipo de cada curso comenzado + costes de material de enseñanza + costes de titulaciones del sistema educativo general.

En el coste por alumno día se incluyen:

- Costes enseñanza teórico-práctica y teórica.
- Costes de enseñanza práctica, excepto horas de vuelo.
- Costes de alimentación.

A los efectos del cálculo establecido en este artículo, el número de días se entenderá como los días que el alumno ha permanecido en el centro de formación.

Quinto. Coste de la enseñanza impartida en el extranjero.

1. El coste del proceso de enseñanza impartido en un centro fuera de territorio nacional será la suma de la cantidad que el país impute al Órgano Central, Estado Mayor de la Defensa o ejército al que pertenezca el alumno.

2. El centro en el extranjero donde se desarrolla el curso pudiera no pasar cargo por alguno de los siguientes motivos:

- Reciprocidad.
- Deferencia.
- No exigir con carácter general contraprestación económica alguna.
- Otros motivos que se pudieran considerar.

3. En el caso de existir reciprocidad, la valoración del coste del proceso será el resultado de la suma del precio establecido por el proceso de enseñanza similar impartido en un centro de la estructura militar español y el monto recibido por el alumno por los conceptos relacionados directamente con el proceso realizado.

4. En el resto de los casos, la cantidad global a resarcir será el resultado de la suma de la valoración económica del proceso de enseñanza, realizada en función de su duración y de la cantidad percibida por el alumno por los conceptos que estén vinculados directamente con su desarrollo.

Sexto. Tabla de reducción por tiempo de servicios cumplido.

Por cada año de servicio cumplido, la cantidad a resarcir se reducirá en el tanto por ciento que resulte de la aplicación de la fórmula (100/A)*B:

«A» son los años de servicio exigidos para la renuncia a la condición de militar o, en su caso, el tiempo de servidumbre que conlleve la realización del curso de perfeccionamiento que se esté valorando.

«B» es igual al tiempo de servicio cumplido desde la adquisición de la condición de militar de carrera o desde la finalización del curso de que se trate en cada caso.

Tiempo servicio cumplido	Porcentaje de reducción según tiempo de servicio											
	Tiempo de servicio exigido											
	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
1	8,33	9,09	10,00	11,11	12,50	14,29	16,67	20,00	25,00	33,33	50,00	100,00
2	16,67	18,18	20,00	22,22	25,00	28,57	33,33	40,00	50,00	66,67	100,00	
3	25,00	27,27	30,00	33,33	37,50	42,86	50,00	60,00	75,00	100,00		
4	33,33	36,36	40,00	44,44	50,00	57,14	66,67	80,00	100,00			
5	41,67	45,45	50,00	55,56	62,50	71,43	83,33	100,00				
6	50,00	54,55	60,00	66,67	75,00	85,71	100,00					
7	58,33	63,64	70,00	77,78	87,50	100,00						
8	66,67	72,73	80,00	88,89	100,00							
9	75,00	81,82	90,00	100,00								
10	83,33	90,91	100,00									
11	91,67	100,00										
12	100,00											

ANEXO II

Normas de determinación de las retribuciones recibidas durante los procesos de enseñanza militar a efectos de resarcimiento al Estado.

Las retribuciones que deberán computarse para resarcimiento son las reguladas en el Reglamento de Retribuciones vigente y demás disposiciones de desarrollo.

Los costes por retribuciones percibidas no serán considerados para el cálculo de la cantidad a resarcir en los casos de pase a situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público, situación de excedencia voluntaria por interés particular o situación de servicio en la Administración civil.

Para el cálculo de las retribuciones a resarcir, se considerarán las cuantías percibidas en los porcentajes que se indican a continuación.

PERSONAL MILITAR	
Retribuciones básicas:	
Sueldo.	100 %
Trienios.	100 %
Pagas extraordinarias.	100 %
Retribuciones complementarias:	
Complemento de Empleo.	100 %
Complemento Específico.	100 %
Componente General.	100 %
Componente Singular.	100 %
Incentivos al rendimiento (Dedicación especial, Gratificaciones por servicios extraordinarios, Atención continuada, etc.).	100 %
Otras retribuciones:	
Ayuda para vestuario.	100 %

ALUMNOS DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN

Los militares que ingresen en los centros docentes militares de formación podrán optar, al causar alta en el centro o al obtener un empleo eventual, entre percibir las retribuciones correspondientes al empleo que tienen y al destino que ocupan en el centro docente militar, en cuyo caso se aplicaría la tabla anterior, o las correspondientes a la condición de alumno, aplicándose la siguiente tabla.

Alumnos.	
Retribuciones básicas:	
Sueldo: 60% del sueldo del Subgrupo C2.	100 %
Trienios, si ya los tuvieron reconocidos.	100 %
Alumnos con empleo eventual de alférez, sargento y soldado, con sus denominaciones específicas en cada centro militar de formación.	
Retribuciones básicas:	
Sueldo:	
Alférez alumno: 60 % del Subgrupo A2.	100 %
Sargento alumno: 45 % del Subgrupo A2.	100 %
Soldado alumno: 60 % del Subgrupo C2.	100 %
Trienios, si los tuvieron reconocidos.	100 %
Pagas extraordinarias.	100 %
Retribuciones complementarias (solo en periodos de prácticas):	
100% Complemento de Empleo, en el empleo efectivo equivalente al suyo.	100 %
Incentivos al rendimiento (dedicación especial, gratificaciones por servicios extraordinarios, atención continuada, etcétera).	100 %

§ II.1.6.1

REAL DECRETO 383/2011, DE 18 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RESERVISTAS DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

La [Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, establece que la incorporación adicional de ciudadanos a la Defensa se apoyará en el principio de contribución gradual y proporcionada a la situación de amenaza que sea necesario afrontar, ya que conseguir una adecuada respuesta ante situaciones de crisis o conflictos armados puede requerir la aportación de toda clase de recursos.

La derogada [Ley 17/1999](#), de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, ya consignaba la aportación de recursos humanos para la Defensa, al definir a los reservistas como los españoles que podrían ser llamados a incorporarse a las Fuerzas Armadas para satisfacer las necesidades de la defensa nacional, y clasificaba a los reservistas en temporales, voluntarios y obligatorios.

Posteriormente, la [Ley 8/2006, de 24 de abril](#), de Tropa y Marinería, creó la figura del reservista de especial disponibilidad, a la que podrían acceder los militares de tropa y marinería cuando finalicen sus compromisos de larga duración y establecía las condiciones para su incorporación, cuando se les requiera, a las Fuerzas Armadas.

Finalmente, la [Ley 39/2007, de 19 de noviembre](#), de la carrera militar, concreta que el conjunto de reservistas susceptibles de incorporación a las Fuerzas Armadas en situaciones de crisis, queda definido por los reservistas voluntarios, los reservistas de especial disponibilidad y los reservistas obligatorios, adquiriendo gran relevancia los primeros. En este sentido representa un hito más en la implantación del modelo de reservista voluntario ya que, a lo largo de su articulado, proporciona un nuevo impulso al desarrollo de esta figura. Además, contempla la desaparición de los reservistas temporales y hace extensiva a los militares de complemento procedentes de la [Ley 17/1999](#), de 18 de mayo, la posibilidad de adquirir la condición de reservista.

Por otro lado, para los militares de complemento y de tropa y marinería que finalicen o resuelvan sus compromisos, y con ello su relación profesional con las Fuerzas Armadas, y para los militares de carrera que renuncien a su condición militar, se abre una nueva posibilidad de continuar vinculados a las Fuerzas Armadas mediante la adquisición de la condición de reservista voluntario, con unas áreas de trabajo y cometidos acordes con su anterior condición militar.

En situaciones de crisis en que las necesidades de la defensa nacional no puedan ser atendidas por los efectivos de militares profesionales, serán los reservistas voluntarios y los de especial disponibilidad los primeros en incorporarse a las Fuerzas Armadas, para lo que, con carácter excepcional, el Consejo de Ministros adoptará las medidas que considere oportuno. Si la evolución de la situación hace prever que dichas necesidades no se verán satisfechas con las incorporaciones ni con los efectivos que resulten de las sucesivas convocatorias para acceso a la condición de reservista voluntario, se producirá la incorporación de los reservistas obligatorios, para lo que el Consejo de Ministros necesitará la autorización del Congreso de los Diputados.

Para dar respuesta a las previsiones de desarrollo reglamentario establecidas en el [título VI de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, y en el [capítulo V de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, en el marco de la [Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, con criterios de regulación unitaria y claridad sistemática, el reglamento se estructura en cinco capítulos, que tienen vocación de dar un tratamiento normativo completo al régimen de los reservistas definidos por la legislación vigente.

El capítulo I, que contiene las disposiciones generales, establece el objeto y ámbito de aplicación del reglamento, la definición y clasificación de los reservistas; las competencias, el alcance de la situación de disponibilidad, la definición y el marco de las asociaciones de reservistas así como el apoyo a los empleadores de reservistas, aspecto este último de especial importancia para el buen funcionamiento del modelo de reservistas establecido por la ley.

El capítulo II, dedicado al reservista voluntario, determina en siete secciones la selección y su formación; la adquisición de la condición y compromisos que puede formalizar; la pérdida de tal condición; los empleos y los destinos, y la forma en que han de ascender; las situaciones y su activación; su régimen y cometidos; las diversas incorporaciones; y, finalmente, sus derechos y deberes.

El capítulo III regula la adquisición, el régimen, la activación y la pérdida de la condición del reservista de especial disponibilidad.

En el capítulo IV se concretan aspectos inherentes a la condición de reservista obligatorio, tales como la forma de determinar el número de efectivos y el trámite administrativo que se requiere hasta la notificación de la condición; las causas que permiten suspender su incorporación; la objeción de conciencia; la forma en que serán activados y formados; el régimen que les resulta de aplicación; y el cese en la condición militar del reservista obligatorio.

Finaliza el reglamento con el capítulo V, relativo al régimen jurídico que ampara las actuaciones derivadas de la aplicación del mismo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 2011, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas.

Se aprueba el Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Acceso a la consideración de reservista voluntario honorífico de los españoles procedentes del servicio militar obligatorio.

1. Los españoles que hubieran realizado el servicio militar obligatorio en cualquiera de sus formas y que el día 1 de enero de 2008 hubieran superado los cuarenta años de edad, podrán solicitar la consideración de reservista voluntario honorífico.

2. El reconocimiento de la consideración de reservista voluntario honorífico se hará mediante un documento oficial acreditativo del Ministerio de Defensa, donde constará el empleo alcanzado.

Disposición derogatoria única. Derogaciones.

Queda derogado el Real Decreto 1691/2003, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de acceso y régimen de los reservistas voluntarios.

Disposición final primera. Modificación del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre.

Se modifica el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, que queda redactado en el sentido siguiente:

«4. Los reservistas voluntarios, durante los periodos de activación para prestar servicios, se afiliarán al Instituto Social de las Fuerzas Armadas, en adelante ISFAS.

En los periodos de formación, los aspirantes y los reservistas continuarán en situación de alta en el régimen de seguridad social al que pertenecieran, compensando el Ministerio de Defensa las cotizaciones correspondientes. Los que al incorporarse no estuvieran dados de alta en ningún régimen de seguridad social se integrarán, a efectos de la protección prevista en este reglamento, en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.»

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final tercera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del reglamento que se aprueba.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 70, de 23/3/2011.

REGLAMENTO DE RESERVISTAS DE LAS FUERZAS ARMADAS¹CAPÍTULO I
Disposiciones generales**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

Este reglamento tiene por objeto regular la incorporación de los reservistas a las Fuerzas Armadas y establecer su régimen jurídico. Es de aplicación a todos los que adquieran la condición de reservista.

Artículo 2. Definición y clasificación de reservistas.

1. Son reservistas los españoles que, en aplicación del derecho y deber constitucionales de defender a España, pueden ser llamados a incorporarse a las Fuerzas Armadas para participar en las misiones definidas en la [Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

2. Los reservistas se clasifican en:²

a) Reservistas voluntarios: Los españoles que resulten seleccionados en la correspondiente convocatoria, superen los períodos de formación militar básica y específica que se regulan en este reglamento y se vinculen de forma temporal y voluntariamente con las Fuerzas Armadas, por medio de un compromiso de disponibilidad.

b) Reservistas de especial disponibilidad: Los militares de tropa y marinería y los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, que adquieran dicha condición al finalizar sus compromisos de larga duración.

c) Reservistas obligatorios: Los españoles, con una edad comprendida entre los diecinueve y los veinticinco años, que sean declarados como tales por el Gobierno de acuerdo con la ley.

Artículo 3. Competencias en relación con los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

1. Las competencias que en este reglamento se asignan a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en relación con el personal de su ámbito de responsabilidad, corresponderán al Subsecretario de Defensa en relación con el personal de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

2. Las competencias que en este reglamento se asignan a los Mandos o Jefe de Personal del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en relación con su personal, corresponderán al Director General de Personal o al Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, en el ámbito de sus atribuciones, en relación con el de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4. Situación de disponibilidad de los reservistas.

Los reservistas permanecerán en la situación de disponibilidad en tanto no se hallen incorporados a la correspondiente unidad, centro u organismo del Ministerio de Defensa, tanto en España como en el extranjero. En esta situación se encontrarán en disposición de incorporarse al destino o plaza asignada en los plazos que se determinan en este reglamento, que podrán disminuirse en caso de expresa aceptación de los interesados en el correspondiente documento oficial.

Artículo 5. Asociaciones de reservistas.

1. Son aquéllas que se constituyan, con personal reservista, conforme a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

2. Las Administraciones Públicas apoyarán las asociaciones de reservistas con el fin de:

a) Ayudar al mantenimiento de las relaciones entre sus propios miembros, las de la sociedad con sus Fuerzas Armadas y con otras asociaciones que se constituyan con carácter similar dentro del territorio nacional y de otros países.

b) Difundir la cultura de seguridad y defensa así como organizar conferencias y cursos sobre historia militar.

c) Promover la renovación del juramento o promesa ante la Bandera de España.

d) Colaborar con los organismos militares en la participación de reservistas en actividades de carácter militar.

3. Se promoverán los acuerdos y convenios con las asociaciones de reservistas voluntarios, estableciendo los procedimientos que regulen las relaciones mutuas entre el Ministerio de Defensa y el organismo que ostente la representación de la mayoría de las citadas asociaciones agrupadas en una Federación. Este organismo será el responsable de proponer al Ministerio de Defensa las delegaciones oficiales de reservistas voluntarios españoles ante los diversos foros internacionales de reservistas en los que España participa.

Artículo 6. Apoyo a los empleadores de reservistas.

1. El Ministerio de Defensa promoverá el establecimiento de convenios de colaboración con representantes de los empleadores de reservistas, privados y públicos, agentes sociales y demás organismos competentes de las Administraciones públicas. A tal efecto, con la colaboración del Ministerio de Defensa, se podrá promover la participación de representantes de los empleadores de los reservistas, de los propios reservistas, del Ministerio de Defensa y de los organismos oficiales y particulares que se consideren oportunos para establecer los apoyos necesarios.

¹ **RESOLUCIÓN 431/38200/2009**, de 27 de julio, de la Subsecretaría, por la que se delegan competencias en el Director General de Personal y en el Subdirector General de Personal Militar relativas a los reservistas voluntarios de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas («BOE», número 202, de 21-8-2009).

El Real Decreto 1691/2003, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de acceso y régimen de los reservistas voluntarios, regula el procedimiento y condiciones de acceso a la condición de reservista voluntario de las Fuerzas Armadas, y establece su régimen jurídico.

En la parte dispositiva del mencionado Reglamento se atribuye al Subsecretario de Defensa una serie de competencias en materia de personal en relación con los reservistas voluntarios de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y previa aprobación de la Ministra de Defensa, conforme exige la Disposición Adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la administración general del estado dispongo:

Primero. Finalidad.

Delegar determinadas competencias atribuidas al Subsecretario de Defensa relativas al acceso y régimen de los reservistas voluntarios de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas en el Director General de Personal y en el Subdirector General de Personal Militar, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

Segundo. Delegación de competencias.

1. Se delegan en el Director General de Personal del Ministerio de Defensa las siguientes competencias:

Adquisición de la condición de reservista voluntario.

Concesión del compromiso inicial y de los nuevos compromisos que firme el interesado.

Pérdida de la condición de reservista voluntario.

2. Se delegan en el Subdirector General de Personal Militar, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa las siguientes competencias:

Concesión del pase a la situación de activado.

Concesión de la suspensión de la incorporación.

Concesión del cese en la situación de activado.

Tercero. Resoluciones administrativas.

Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud del apartado anterior indicarán expresamente esta circunstancia, haciendo constar en la antefirma «Por delegación» con referencia a esta Resolución.

Cuarto. Avocación.

En todo momento, y mediante acuerdo motivado, el Subsecretario de Defensa podrá avocar para sí el conocimiento y resolución de cualquier asunto de la delegación que se otorga en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

² **Instrucción 52/2019**, de 19 de septiembre, del Subsecretario de Defensa por la que se crea la distinción honorífica de «Reservista de Honor del Ministerio de Defensa» y se regula el procedimiento para su concesión («BOD», número 191, de 30/9/2019).

2. Se difundirá por el Ministerio de Defensa la información necesaria para que tanto los reservistas voluntarios como sus empleadores conozcan sus derechos y obligaciones en las situaciones de disponibilidad y activado.

CAPÍTULO II Reservistas voluntarios

Sección 1.ª Selección y formación

Artículo 7. Provisión anual de plazas.

1. Todo español podrá optar a las plazas de reservista voluntario que se oferten en los procesos de selección que se convoquen, siempre que acredite reunir las condiciones que se determinan en este reglamento.

2. El Consejo de Ministros, cuando apruebe la provisión anual de plazas de las Fuerzas Armadas, determinará el número máximo de reservistas voluntarios que puede alcanzarse cada año o, en su defecto, el número de plazas a ofertar.

3. El Ministro de Defensa determinará la distribución de las plazas para el Ejército de Tierra, la Armada, el Ejército del Aire y los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas que se establezcan en la correspondiente convocatoria.

Artículo 8. Procesos de selección.

1. El Subsecretario de Defensa aprobará las convocatorias para el acceso a la condición de reservista voluntario.

2. Los procesos de selección para acceso a la condición de reservista voluntario se regirán por lo previsto en este reglamento y, con carácter supletorio, por lo establecido en el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por [Real Decreto 35/2010](#), de 15 de enero.

3. Las pruebas se efectuarán de forma individualizada con parámetros y criterios de selección objetivos y se tendrán en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los demás principios rectores para el acceso al empleo público, y se valorará la formación y experiencia acreditadas en relación con el área de trabajo y el cometido que vayan a desempeñar.

Artículo 9. Condiciones generales para el ingreso.

Para optar a la adquisición de la condición de reservista voluntario, los aspirantes deberán cumplir las condiciones generales siguientes:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Tener cumplidos dieciocho años y no alcanzar una edad máxima de 58 años para las categorías de oficial y suboficial, y de 55 años para la categoría de tropa y marinería.
- c) Carecer de antecedentes penales.
- d) No hallarse procesado o imputado en algún procedimiento judicial por delito doloso.
- e) No estar privado de los derechos civiles.
- f) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de la función pública.
- g) Poseer la aptitud psicofísica necesaria, que será verificada mediante las pruebas que se determinen en la convocatoria, de conformidad con la normativa vigente sobre aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, y no haber sido calificado como «no apto con carácter permanente» en las convocatorias que pudieran haber tenido lugar en el año anterior.
- h) No haber resuelto su compromiso como reservista voluntario con anterioridad, por alguna de las causas reflejadas en el artículo 21.2, párrafos c), d), f), g), i) y j), de este reglamento.
- i) No haberle sido denegada la ampliación de compromiso como reservista voluntario.
- j) No ostentar la condición de militar profesional, Guardia Civil o personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia.
- k) No haber finalizado su relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 114, apartados 2.d), 2.e) y 3, y en el [artículo 116.1, párrafos c\) y d\), de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar.
- l) No haber resuelto el compromiso como militar de complemento o como militar de tropa y marinería por aplicación del [artículo 118, apartados 1.f\), 1.g\), 1.h\) y 1.i\), de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, y del [artículo 10, apartados 2.g\), 2.h\), 2.i\) y 2.j\), de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería.
- m) En el caso de haber sido militar de complemento, no tener denegada la renovación del compromiso o la suscripción del compromiso de larga duración que se establecen en el [artículo 77.2 y disposición transitoria quinta.3](#), respectivamente, de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.
- n) En el caso de haber sido militar de tropa y marinería, no tener denegada la renovación de compromiso o la suscripción del compromiso de larga duración que se establecen en los [artículos 8 y 9, respectivamente, de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería.
- ñ) Acreditar aquellas otras condiciones que se determinen en las correspondientes convocatorias.

Artículo 10. Titulaciones del sistema educativo general.

1. Para acceder a las plazas de la categoría de oficial deberá acreditarse alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Tener aprobados los estudios de primer ciclo de educación universitaria, o los estudios completos de tres cursos de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.
- b) Haber superado los estudios correspondientes al ciclo de grado o estar en posesión del título de graduado o graduada, con la denominación que conste en el Registro de Universidades, Centros y títulos regulado por el Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre.
- c) Estar en posesión de los mismos títulos que se exigen para el acceso a la condición de militar de carrera de los Cuerpos de Ingenieros o de Intendencia del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

2. Para acceder a las plazas de la categoría de suboficial deberá acreditarse alguno de los siguientes niveles educativos:

- a) Estar en posesión del título de bachiller, establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o título equivalente.
- b) Haber superado la prueba de acceso a la universidad prevista en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- c) Estar en posesión de los títulos de formación profesional de técnico especialista, técnico superior o equivalente a efectos académicos.
- d) Estar en posesión de alguna de las acreditaciones académicas declaradas equivalentes a efectos de acceso a los ciclos formativos de grado superior de formación profesional.

3. Para acceder a las plazas de la categoría de tropa y marinería se valorará estar en posesión del título de graduado en educación secundaria obligatoria o equivalente a efectos académicos.

4. En su caso, los estudios obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros deberán estar homologados a los correspondientes títulos españoles según la legislación vigente.

Artículo 11. Nombramiento de los aspirantes seleccionados.

Los órganos de selección establecerán la relación de aspirantes propuestos para realizar los períodos de formación militar correspondientes, asignándoles el área de trabajo y el cometido a desempeñar en la plaza obtenida. Dicha relación deberá ser aprobada por el Subsecretario de Defensa.

Artículo 12. Formación de aspirantes para adquirir la condición de reservista voluntario.

1. La formación militar de los aspirantes tiene como finalidad capacitarles militarmente para desempeñar las funciones que correspondan al área de trabajo y cometido, en la plaza obtenida de acuerdo con la convocatoria.

2. Los aspirantes a reservista voluntario, durante la formación militar, tendrán la misma consideración que los alumnos para el acceso a militar de tropa y marinería, ostentarán la condición militar, deberán cumplir las reglas de comportamiento del militar, estarán sujetos a las leyes penales y disciplinarias militares y recibirán las compensaciones económicas establecidas en el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

3. La formación militar de los aspirantes constará de dos períodos. El primero, o de formación militar básica, a realizar en un centro de formación; y el segundo, o de formación militar específica, que se realizará en la unidad, centro u organismo del Ministerio de Defensa al que corresponda la plaza asignada. El centro de formación al que se hace referencia en este apartado, y en este reglamento, podrá ser cualquiera

de los centros docentes militares de formación, o centros de formación de los militares de tropa y marinería contemplados en el [artículo 50 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre. Los períodos de formación militar básica y específica podrán ser complementados por fases no presenciales, tanto de modo convencional como mediante el uso de nuevas tecnologías interactivas.

4. La formación militar básica tendrá una duración máxima de treinta días. De este período podrán quedar eximidos parcialmente, de las materias que corresponda, los aspirantes que acrediten haber recibido formación militar en los cinco años anteriores a su inicio.

5. Los centros de formación impartirán tres módulos diferentes de formación militar básica correspondientes a las categorías de oficial, de suboficial y de tropa y marinería. En caso de tener conocimientos militares adquiridos con anterioridad en las Fuerzas Armadas, y en función de su nivel, el contenido de cada uno de estos módulos podrá dividirse en dos partes diferenciadas.

6. La duración de la formación militar específica dependerá del grado de adecuación de la profesión civil del aspirante a la plaza obtenida y no podrá exceder de treinta días.

7. Para los aspirantes a encuadrarse en los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, dicha duración podrá reducirse al mínimo imprescindible para el conocimiento de la unidad, centro u organismo al que corresponda la plaza asignada, pudiendo quedar exentos aquellos que hubieran sido seleccionados en plaza directamente relacionada con su profesión civil.

8. La reducción de los períodos de formación militar, básica y específica será competencia del Jefe del Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra, del Jefe de Personal de la Armada o del Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire, e irá precedida de la correspondiente solicitud documentada por parte del interesado ante dichas autoridades, a través de la Subdelegación de Defensa de su provincia de residencia. La solicitud de reducción la realizará el interesado, al menos, treinta días antes de la fecha de comienzo del período de formación militar básica.

9. Al completar la formación militar básica y como requisito previo e indispensable para adquirir, en su momento, la condición de reservista voluntario, los aspirantes prestarán juramento o promesa ante la Bandera en la forma que establece la ley, si no lo hubieran realizado con anterioridad.

10. Una vez finalizada la formación militar se evaluará al aspirante con el fin de proceder a su ordenación.

Artículo 13. Formación continuada de reservistas voluntarios.

1. Los reservistas voluntarios serán activados de acuerdo con los planes anuales de activación a que se refiere el artículo 34, para mantener y actualizar sus conocimientos por medio de programas de formación continuada aprobados por el Subsecretario de Defensa, a propuesta de los Mandos o Jefe de Personal.

2. La primera activación, que será para formación continuada del reservista voluntario, tendrá como finalidad reforzar los conocimientos adquiridos en la formación militar básica realizada para adquirir tal condición. Esta activación, con una duración máxima de treinta días, se realizará en el centro de formación que corresponda.

3. Los programas de formación continuada de reservistas voluntarios contemplarán ejercicios de instrucción y adiestramiento, cursos y seminarios de perfeccionamiento, y prácticas de adaptación a la plaza asignada. También tendrán este carácter los congresos y seminarios que celebren los organismos nacionales e internacionales a los que asistan oficialmente por su propia condición de reservistas voluntarios.

4. Los programas de formación continuada podrán incluir también actividades formativas que no impliquen necesariamente activaciones o fases no presenciales, para lo que se aprovecharán los portales de formación virtual ya existentes en el ámbito de las Fuerzas Armadas, o cualquier otro que pueda utilizarse al efecto. La realización de estas actividades formativas no genera el derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo 37.

Artículo 14. Formación de reservistas voluntarios en situaciones de crisis.

En situaciones de crisis, a las que se refiere el [artículo 123.1 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, además de los períodos de formación continuada establecidos en el artículo anterior, los reservistas voluntarios deberán realizar una formación específica para su adaptación a la plaza a la que se vayan a incorporar.

Artículo 15. Protección de la maternidad durante la formación.

1. Si por motivos derivados de su situación de embarazo, parto o posparto, la propuesta como aspirante seleccionada no pudiera efectuar su presentación en el centro de formación, tendrá derecho a la reserva de plaza, por una sola vez, para iniciar los períodos de formación militar básica y específica en la primera oportunidad que se produzca una vez cese la causa que lo impidió.

2. Durante los períodos de formación militar básica y específica y durante la activación para formación continuada, las mujeres aspirantes a reservistas voluntarias y las mujeres reservistas voluntarias respectivamente, en situación de embarazo, parto o posparto, tendrán derecho a:

a) No causar baja en el centro de formación o en la unidad, centro u organismo del Ministerio de Defensa correspondiente ni por insuficiencia de condiciones psicofísicas, ni por no superar dentro de los plazos establecidos las pruebas previstas en los planes de estudio.

b) Poder fijar su residencia fuera del centro de formación o unidad, centro u organismo del Ministerio de Defensa.

c) Si por razón de embarazo, parto o posparto, la aspirante a la obtención de la condición de reservista voluntaria, o la mujer reservista voluntaria, se viera obligada a repetir algún período de formación o activación para formación continuada, respectivamente, quedará exenta de volver a cursar los módulos, materias o asignaturas ya superados, excepto si éstas fueran pruebas médicas o físicas, cuya valoración fuese determinante en el período de formación o activación correspondiente, o si en el plan de estudios se determinara la asistencia obligatoria a alguna de ellas.

3. Para poder acogerse a los derechos referidos en los apartados anteriores, la interesada deberá acreditar con antelación a la fecha de incorporación ante la Subdelegación de Defensa de la que dependa, o el jefe de la unidad, centro u organismo del Ministerio de Defensa, si estuviera en situación de activada para formación continuada, mediante la oportuna certificación médica oficial, la limitación para realizar los períodos de formación militar básica y específica y la formación continuada, según corresponda.

Sección 2.ª Adquisición de la condición y compromisos

Artículo 16. Adquisición de la condición de reservista voluntario.

1. La condición de reservista voluntario se adquiere, tras superar la formación militar y firmar el compromiso inicial, mediante resolución de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

2. Las resoluciones por las que se adquiere la condición de reservista voluntario se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», con indicación de la Subdelegación de Defensa de la que pasa a depender cada uno de ellos.

3. La relación que se establece por los reservistas voluntarios con la firma del compromiso inicial tiene carácter temporal y voluntario y se rige exclusivamente por lo establecido en la [Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, por este reglamento y por las disposiciones que lo desarrollen.

Artículo 17. Acceso a la condición de reservista voluntario de los militares profesionales.

1. Los militares de complemento y los militares de tropa y marinería que hayan finalizado o resuelto su compromiso con las Fuerzas Armadas, así como los militares de carrera que hayan renunciado a su condición militar, podrán solicitar su acceso a la condición de reservista voluntario mediante instancia dirigida a los Jefes de Estado Mayor, acompañada del correspondiente documento de solicitud de compromiso inicial firmado por el solicitante.

2. Esta posibilidad de acceso a la condición de reservista voluntario la pueden ejercer quienes finalicen sus servicios con las Fuerzas Armadas, lo soliciten dentro de los cinco años siguientes a la fecha de baja y cumplan las condiciones generales del artículo 9, a excepción de lo dispuesto en los párrafos g) y ñ) del citado artículo. Al acabar este plazo, para acceder a la condición de reservista voluntario, deberán participar en los procesos de selección de las correspondientes convocatorias, perdiendo todas las prerrogativas que pudieran tener por haber prestado servicio en las Fuerzas Armadas.

3. Tras la superación del reconocimiento de la aptitud psicofísica, que se llevará a efecto conforme con la normativa vigente sobre aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas en la unidad, centro u organismo que designen los Mandos o Jefe de Personal, y previa aprobación de la solicitud, adquirirán la condición de reservista voluntario mediante la publicación de la resolución correspondiente en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

¹ Apartado 7 del artículo 12 redactado de conformidad con la disposición final segunda.uno del Real Decreto 176/2014, de 21 de marzo («BOE», número 84, de 7/4/2014).

4. Al adquirir la condición de reservista voluntario se encuadrarán en el Ejército de procedencia, en el área de trabajo y cometido correspondientes al cuerpo y a la especialidad fundamental de la que proceden, manteniendo el empleo como reservista voluntario, la antigüedad y el destino, cuando sea posible, en la última unidad, centro u organismo en el que prestaron sus servicios. Les serán de aplicación los programas anuales de formación continuada para reservista voluntario a partir del año siguiente al de la adquisición de tal condición.

5. Cuando este personal, al solicitar su ingreso como reservista voluntario, opte a una plaza de categoría superior a la que ostentaba, por acreditar la titulación exigida, deberá acudir a las convocatorias de acceso a las plazas de esa categoría que se anuncien en su Ejército y seguir el mismo proceso que los demás aspirantes, tanto en la selección como en la formación militar.

6. Los militares que vayan a finalizar su vinculación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas y deseen, a su término, adquirir la condición de reservista voluntario, lo solicitarán a través del jefe de su unidad, centro u organismo, mediante instancia dirigida al Jefe de Estado Mayor respectivo, acompañada del correspondiente documento de solicitud de compromiso inicial firmado por el solicitante.

Artículo 18. Compromiso inicial.

1. El compromiso inicial de los reservistas voluntarios tendrá una duración de tres años, a contar desde la fecha de publicación de la resolución de adquisición de la condición de reservista voluntario. En el documento de solicitud de compromiso inicial, los reservistas voluntarios podrán manifestar su disponibilidad para ser incorporados en los términos contemplados en el [artículo 126 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, y artículo 20 de este reglamento.

2. No obstante lo anterior, el compromiso inicial podrá ser de un año en las convocatorias que se efectúen para satisfacer las necesidades de las Fuerzas Armadas, cuando en situaciones de crisis el Consejo de Ministros decreta la incorporación de reservistas voluntarios.

Artículo 19. Ampliación del compromiso.

1. Los reservistas voluntarios podrán firmar nuevos compromisos, por períodos de tres años, siempre que no se rebase la edad máxima de sesenta y un años para oficiales y suboficiales y cincuenta y ocho años para tropa y marinería. El último compromiso tendrá una duración ajustada a dichos límites de edad.

2. Cuatro meses antes de la finalización del compromiso en vigor, las Subdelegaciones de Defensa informarán a los reservistas voluntarios de la finalización del compromiso, remitiéndoles el correspondiente documento de solicitud de ampliación para su cumplimentación y entrega, en el que, si así lo desean, podrán volver a manifestar su disponibilidad para ser incorporados en los términos contemplados en el [artículo 126 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, y artículo 20 de este reglamento.

3. Tres meses antes de la finalización del compromiso, los reservistas voluntarios deberán presentar la solicitud de ampliación en la Subdelegación de Defensa de la que dependan o, en caso de estar en situación de activado, a través del jefe de unidad, centro u organismo en que preste servicio, con comunicación expresa a la respectiva Subdelegación de Defensa, debiendo tener entrada la documentación en los Mandos o Jefatura de Personal, con al menos un mes de antelación a la fecha de fin del compromiso.

4. La concesión de la ampliación de compromiso requerirá la superación del preceptivo reconocimiento médico, en el que serán de aplicación los cuadros de condiciones psicofísicas del reglamento vigente para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas. Asimismo, será preceptiva la firma del documento de solicitud de ampliación por el reservista voluntario, y los informes favorables del jefe de la unidad de su destino y del Subdelegado de Defensa del que dependa.

5.¹ La concesión de la segunda ampliación de compromiso y sucesivas, además de lo establecido en el apartado anterior, requerirá que el reservista voluntario haya manifestado por escrito ante la Subdelegación de Defensa correspondiente, al menos una vez cada tres años, su disponibilidad para ser activado en las condiciones que regula este reglamento, tanto para participar en programas de formación continuada como para prestar servicio en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa. Si el reservista hubiera sido activado, se requerirá que sólo hubiese solicitado una vez la suspensión de la activación al amparo de lo previsto en el artículo 42.3.

6. La concesión de los nuevos compromisos corresponde a los Mandos o Jefe de Personal.

7. Las ampliaciones de compromiso se harán efectivas mediante la publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» de las correspondientes resoluciones de concesión señaladas en el apartado anterior.

8. En el caso de que el reservista voluntario decida no ampliar el compromiso, o no entregue en los plazos establecidos, debidamente cumplimentado, el documento de ampliación, las Subdelegaciones de Defensa informarán a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, con el fin de que estos emitan, para su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», la resolución de finalización de compromiso.

Artículo 20. Manifestaciones de voluntariedad.

Al firmar el compromiso inicial o al solicitar nuevos compromisos, los interesados podrán manifestar su voluntariedad para:

- a) Ser incorporados a misiones, operación o colaboración determinada de las Fuerzas Armadas, tanto en territorio nacional como en el extranjero.
- b) Incorporarse a unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa que actúen en colaboración con las instituciones del Estado y las Administraciones Públicas para preservar la seguridad y el bienestar de los ciudadanos, con períodos de preaviso de no más de cinco días.
- c) Incorporarse a cualquier plaza relacionada con su área de trabajo y cometido, distinto al inicialmente asignado.

Sección 3.ª Pérdida de la condición

Artículo 21. Finalización y resolución del compromiso.

1. Los compromisos de los reservistas voluntarios finalizarán en su fecha de vencimiento.

2. El compromiso del reservista voluntario se resolverá, de oficio o a solicitud del interesado, cuando tenga lugar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Pérdida de la nacionalidad española.
- b) Condena por delito doloso o imposición de pena incompatible con la incorporación para prestar servicio en unidad, centro u organismo del Ministerio de Defensa.
- c) Haber sido sancionado con falta grave o por sanción disciplinaria extraordinaria.
- d) Insuficiencia de condiciones psicofísicas conforme con la normativa vigente sobre aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas.
- e) Adquisición de la condición de militar profesional, Guardia Civil o personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia.
- f) Al ser activado, haber solicitado y tener concedida la suspensión de la incorporación en dos ocasiones consecutivas o tres alternas durante los últimos seis años. A estos efectos, no se contabilizará la suspensión acordada por las causas previstas en el artículo 42.3.
- g) No incorporarse en la fecha y lugar designado, salvo que se acredite la existencia de causa documentalmente justificada, que deberá ser valorada por el Mando o Jefe de Personal correspondiente.
- h) Petición expresa. En caso de que esté prevista su incorporación, deberá presentar la solicitud, como mínimo, con quince días de antelación.
- i) Incumplimiento, en contra de lo declarado por el interesado, de las condiciones para tomar parte en la convocatoria de acceso a la condición de reservista voluntario.
- j) Incumplimiento de la normativa general y particular establecida para los reservistas voluntarios.

¹ Apartado 5 del artículo 19 redactado de conformidad con la disposición final segunda.dos del Real Decreto 176/2014, de 21 de marzo («BOE», número 84, de 7/4/2014).

Artículo 22. Pérdida de la condición de reservista voluntario.

1. Los reservistas voluntarios perderán su condición por la finalización del compromiso, salvo que se haya firmado uno nuevo, o por su resolución por las circunstancias expuestas en el artículo 21.2.
2. Corresponde a los Jefes de Estado Mayor, en su ámbito respectivo, la competencia para acordar la pérdida de la condición de reservista voluntario.
3. La pérdida de la condición de reservista voluntario se hará efectiva mediante la publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» de la resolución correspondiente.

Artículo 23. Recuperación de la condición de reservista voluntario.

1. Quienes hayan perdido la condición de reservista voluntario, por haber finalizado sus compromisos, y posteriormente deseen recuperarla, lo solicitarán mediante instancia dirigida a los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos a los que pertenecieron, durante los tres años siguientes a la fecha de finalización del compromiso. Los solicitantes deberán cumplir las condiciones que se contemplan en el artículo 9, a excepción de lo dispuesto en los párrafos g) y h) del citado artículo.
2. Las solicitudes se realizarán siempre para reingresar en el Ejército o cuerpo común de las Fuerzas Armadas en el que se encuadraban anteriormente y se cursarán a través de la Subdelegación de Defensa de su provincia de residencia.
3. Quienes reingresen recuperarán su empleo como reservista voluntario y, en su caso, su último destino, y se les ordenará con la nueva antigüedad que resulte al deducir de la anterior su período de ausencia.
4. Las resoluciones dictadas se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Sección 4.ª Empleos, destinos y ascensos**Artículo 24. Empleos.**

Los reservistas voluntarios tendrán inicialmente los empleos de alférez (RV) o alférez de fragata (RV), sargento (RV) y soldado (RV) o mariner (RV), según la categoría a la que hayan accedido en la correspondiente convocatoria. Posteriormente, podrán alcanzar los empleos siguientes:

- a) Oficiales: teniente (RV)/alférez de navío (RV) y capitán (RV)/teniente de navío (RV).
- b) Suboficiales: sargento primero (RV) y brigada (RV).
- c) Tropa y Marinería: cabo (RV) y cabo primero (RV).

Artículo 25. Encuadramiento y destinos.

1. Los reservistas voluntarios se encuadrarán en un ejército o cuerpo común de las Fuerzas Armadas y se incorporarán a los destinos que tengan asignados en función de la convocatoria en la que hubieran sido seleccionados, si bien podrán manifestar su disponibilidad para cualquier otra plaza relacionada con su área de trabajo, según lo establecido en el artículo 20.
2. Los reservistas voluntarios que ejerzan una profesión de aplicación específica en las Fuerzas Armadas podrán ser destinados a plazas distintas a las inicialmente previstas y acordes con su formación, mediante resolución de los Mandos o Jefe de Personal. En este caso el reservista voluntario será informado con una antelación mínima de un mes por la Subdelegación de Defensa de la que dependa.
3. En el momento de la suscripción de nuevos compromisos, el reservista voluntario podrá optar por continuar en la plaza que tuviera previamente asignada o solicitar otra de las ofertadas en las anteriores convocatorias. La solicitud de nuevo destino se cursará mediante instancia dirigida, a través de las Subdelegaciones de Defensa, al Mando o Jefe de Personal, quienes resolverán. La concesión del nuevo destino se incluirá en la resolución de ampliación del compromiso.
4. Al modificar la provincia de residencia, el reservista voluntario podrá solicitar el cambio de destino mediante el mismo procedimiento señalado en el apartado anterior. Una vez concedido, se procederá a su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Artículo 26. Condiciones para el ascenso.

Para que se produzca el ascenso han de concurrir las siguientes condiciones:

- a) Haber permanecido seis años en el empleo anterior y acreditar un mínimo de sesenta días de activación para prestar servicio en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa o para participar en programas de formación continuada.
- b) Haber sido informado con carácter favorable por el jefe de la unidad, centro u organismo del Ministerio de Defensa donde haya sido activado y por el Subdelegado de Defensa del que dependa.
- c) Haber aceptado y realizado todas las activaciones para seguir los programas de formación continuada para las que fue requerido, durante los años de permanencia necesarios para el ascenso. No se tendrán en consideración las no realizadas por las causas de suspensión de incorporación previstas en este reglamento.
- d) No haber sido separado del servicio, mediante expediente disciplinario, de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de la función pública.
- e) Haber sido declarado «Apto» en la preceptiva evaluación para el ascenso.

Artículo 27. Evaluaciones para el ascenso.

1. El interesado, una vez que tenga cumplidas las condiciones temporales que figuran en el artículo anterior, podrá solicitar su ascenso al empleo superior a los Mandos o Jefe de Personal, según corresponda.
2. Los organismos de gestión de personal correspondientes requerirán la información necesaria para acreditar que el solicitante cumple con todas las condiciones establecidas, así como las certificaciones a las que se refiere la [Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#).
3. Verificadas las condiciones para el ascenso, en la segunda quincena del mes de enero de cada año, se publicarán los ascensos correspondientes a las solicitudes de los reservistas voluntarios que hayan sido declarados «Apto», recibidas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior.
4. La ordenación en los ascensos se hará en función de la fecha en la que los interesados hayan cumplido las condiciones temporales que se exigen en cada empleo.
5. Si un reservista voluntario al solicitar su ascenso no cumple las condiciones a las que hacen referencia los párrafos b) y c) del artículo anterior no ascenderá en esa ocasión y si se repitieran esas mismas circunstancias en una segunda ocasión, será declarado no apto para el ascenso con carácter definitivo.
6. Además de constatar que reúnen las condiciones fijadas para el ascenso que se determinan en este reglamento, en cada evaluación se analizarán las circunstancias de los interesados reflejadas en la siguiente documentación:

- a) El historial militar.
- b) La información complementaria aportada por el interesado, a iniciativa propia, sobre su actuación profesional y que siendo de interés pudiera no estar reflejada en su historial militar.
- c) Informes favorables del jefe de la unidad, centro u organismo del Ministerio de Defensa donde hayan sido activado y del Subdelegado de Defensa del que dependan.

Artículo 28. Concesión de los ascensos.

1. Ascensos a los diferentes empleos:

- a) Los ascensos a los empleos que se relacionan en el artículo 24 se concederán por resolución del Mando o Jefe de Personal correspondiente, según la ordenación definida en el artículo 27.4.
- b) Quienes hayan alcanzado algún empleo equivalente a los relacionados en el artículo 24, por haber prestado servicio en las Fuerzas Armadas con anterioridad, podrán mantenerlo como reservista voluntario dentro de su categoría, previa solicitud a través de la Subdelegación de Defensa, al Mando o Jefe de Personal, según corresponda.
- c) Si el empleo alcanzado con anterioridad fuera superior a los citados en el artículo 24, para poder mantenerlo deberá solicitarlo mediante instancia dirigida a los Jefes de Estado Mayor.

2. La fecha de antigüedad en el empleo obtenido será la de 1 de enero del año correspondiente y surtirá efectos administrativos a partir de la misma. Los ascensos se harán públicos en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Artículo 29. Títulos honoríficos y distinciones.

1. Al cesar en la condición de reservista voluntario, siempre que no sea por las causas señaladas en el artículo 21.2, excepto la del párrafo d), recibirá el título de reservista honorífico, donde constará el empleo.

2. Quienes reciban dichos títulos mantendrán una especial vinculación con las Fuerzas Armadas, mediante su adscripción con carácter honorífico a la unidad, centro u organismo que elijan de entre los que hubieran prestado sus servicios, previa conformidad de los Mandos o Jefe de Personal, y podrán asistir a los actos y ceremonias militares propias de aquél, vistiendo el uniforme que corresponda.

3. Los títulos serán expedidos por los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en su ámbito respectivo.

4. Se sustituirá la tarjeta de identificación militar para personal reservista por otra en la que conste que se trata de un reservista honorífico, así como el empleo alcanzado.

Artículo 30. Historial militar.

1. Las vicisitudes profesionales de los reservistas voluntarios quedarán reflejadas en su historial militar individual, de uso confidencial, que constará de los siguientes documentos:

- a) Hoja de servicios.
- b) Expediente académico.
- c) Expediente de aptitud psicofísica.
- d) Colección de informes personales.

2. Durante los cinco años posteriores a la publicación de la pérdida de la condición de reservista voluntario en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», todos los historiales, conservados en soporte informático, excepto aquellos documentos originales que por sus características lo deban ser también en papel, estarán bajo custodia y gestión de las Subdelegaciones de Defensa de las que dependan los reservistas voluntarios. Transcurrido este período de tiempo, el historial militar quedará reducido a la hoja de servicios, que será remitida a los archivos correspondientes, destruyéndose el resto de los documentos, previa comunicación al interesado.

3. Los reservistas voluntarios podrán solicitar al Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra, a la Jefatura de Personal de la Armada y al Mando de Personal del Ejército del Aire, en sus ámbitos respectivos, a través de sus Subdelegaciones de Defensa, en los términos y condiciones establecidos en la normativa vigente sobre elaboración, custodia y utilización de los expedientes académicos, la anotación en los mismos de los datos relacionados con los títulos obtenidos y estudios realizados en centros docentes, civiles o militares, nacionales o extranjeros, y los publicados en los Boletines Oficiales del Estado o del Ministerio de Defensa.

4. Las resoluciones adoptadas por los Directores de Enseñanza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire o por el Subdirector General de Ordenación y Política de Enseñanza, serán notificadas a los interesados a través de las Subdelegaciones de Defensa de las que dependan.

Sección 5.ª Situaciones, activación, régimen y cometidos

Artículo 31. Situación de disponibilidad.

Los reservistas voluntarios permanecerán en la situación de disponibilidad conforme a lo establecido en el artículo 4. Las Subdelegaciones de Defensa contactarán periódicamente con los reservistas voluntarios para mantener actualizada la información sobre su disponibilidad. A tal efecto, los reservistas voluntarios deberán comunicar todos los cambios de domicilio, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la realización del traslado, por escrito o medios electrónicos.

Artículo 32. Situación de activado.

1. Los reservistas voluntarios pasarán a la situación de activado al iniciar el proceso de incorporación a unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa por alguna de las causas siguientes:

- a) Para participar en programas de formación continuada.
- b) Para prestar servicio en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, tanto en España como en el extranjero.

2. Los reservistas voluntarios que sean activados para incorporarse y prestar servicio deberán superar el correspondiente reconocimiento médico previo. Para ello se aplicará, con carácter general, lo contemplado en el reglamento vigente para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas. Los reservistas voluntarios que presenten alguna limitación psíquica o física circunstancial no podrán continuar en la situación de activado mientras persista dicha limitación.

Artículo 33. Cese en la situación de activado.

Con carácter general, se cesará en la situación de activado al cumplirse el tiempo máximo de permanencia fijado en la resolución de activación. Este cese supondrá el pase del reservista voluntario a la situación de disponibilidad y dejar de tener la condición militar.

1 Artículo 34. Activaciones para participar en programas de formación continuada.

1. Aprobados los planes anuales de activación para la formación continuada contemplados en este reglamento y publicados posteriormente en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», los Mandos o Jefe de Personal designarán, previa convocatoria, a los reservistas voluntarios que se deberán activar para participar en las actividades de cada plan.

2. Las Subdelegaciones de Defensa notificarán a los reservistas voluntarios la fecha y lugar de incorporación, sin que entre la notificación y el momento de incorporación pueda mediar un plazo inferior a un mes, salvo autorización expresa del reservista para su reducción, conforme al artículo 4.

3. Los reservistas voluntarios podrán concurrir a los cursos que se convoquen específicamente para ellos.

4. Los reservistas voluntarios que sean activados para la realización de un período de formación continuada podrán solicitar la suspensión de su activación, por las causas que se establecen en el artículo 42.3, al Mando o Jefe de Personal.

Artículo 35. Períodos de activación.

Los reservistas voluntarios podrán permanecer, como máximo, en la situación de activado los períodos de tiempo que a continuación se expresan:

- a) Para participar en programas de formación continuada, treinta días al año.
- b) Para prestar servicio, el que a tal efecto se fije cuando sea aprobada la activación.

Artículo 36. Régimen de personal.

En la situación de activado, los reservistas voluntarios tendrán la condición militar, deberán cumplir las reglas de comportamiento del militar y estarán sujetos a las leyes penales y disciplinarias militares. Les será de aplicación el siguiente régimen de personal:

a) Para los de la categoría de oficial, el de los militares profesionales en la situación de servicio activo de empleo equivalente, pero con los cometidos y funciones propios de su condición.

b) Para los de la categoría de suboficial, el de los militares profesionales en la situación de servicio activo de empleo equivalente, pero con los cometidos y funciones propios de su condición.

c) Para los de la categoría de tropa y marinería, el de los militares profesionales de tropa y marinería en la situación de servicio activo con una relación de servicios de carácter temporal, de empleo equivalente, pero con los cometidos y funciones propios de su condición.

¹ Resolución 434/20425/22, de 23 de noviembre, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se aprueban las directrices para la activación de Reservistas Voluntarios para formación continuada durante el año 2023 («BOD», número 237, de 7/12/2022).

d) Cuando los reservistas voluntarios se incorporen para prestar servicio en unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa, en los dos primeros meses realizarán guardias y servicios como adjuntos de los titulares que se determinen y a partir del tercero, se les nombrará como titulares.

Artículo 37. Régimen económico.

1. Los aspirantes a la obtención de la condición de reservista voluntario, durante su estancia en los centros de formación, o en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, para la realización de la formación militar básica y específica, así como los reservistas voluntarios que sean activados para la realización de períodos de instrucción y adiestramiento o asistir a cursos de formación y perfeccionamiento, percibirán una indemnización calculada sobre el salario mínimo interprofesional diario cuantificada como sigue:

- Para el personal aspirante para acceder al empleo de alférez (RV) o alférez de fragata (RV): tres veces dicho salario.
- Para el personal aspirante para acceder al empleo de sargento (RV): dos veces y medio dicho salario.
- Para el personal aspirante para acceder al empleo de soldado (RV)/marinero (RV): el doble de dicho salario.

2. El personal reservista voluntario, durante el período de activación para prestar servicio, percibirá las retribuciones fijadas para los militares profesionales con empleo equivalente. Para los de tropa y marinería, las retribuciones serán las correspondientes a los militares profesionales, de empleo equivalente, con una relación de servicios de carácter temporal y que no tengan suscrito un compromiso de larga duración.

Artículo 38. Cometidos, funciones y atribuciones.

1. Cuando los reservistas voluntarios sean activados para seguir programas de formación continuada tendrán la consideración de alumnos, si bien podrán desarrollar cometidos y actividades propias de su formación específica como prácticas de adaptación al puesto asignado.

2. Cuando los reservistas voluntarios sean activados para prestar servicio, podrán asignárseles los cometidos propios de los militares profesionales que ocupen puestos similares a los correspondientes al área de trabajo y cometido del reservista voluntario. Durante el tiempo de la activación, además de cumplir las reglas de comportamiento del militar y estar sujetos a las leyes penales y disciplinarias militares, podrán ejercer las atribuciones disciplinarias que les corresponda en función del empleo que ostenten y del puesto orgánico ocupado.

3. Los reservistas voluntarios podrán ejercer funciones técnicas, logísticas, administrativas y docentes. La asignación de funciones operativas estará supeditada a la experiencia del reservista voluntario, lo que será decidido por el jefe de la unidad de activación.

Sección 6.ª Incorporaciones

Artículo 39. Incorporación para prestar servicio en unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa.

1. El Ministro de Defensa podrá determinar la incorporación de reservistas voluntarios que hayan mostrado su conformidad para prestar servicio en unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa.

2. Asimismo, deberá especificar la cuantía de efectivos, la clase de reservistas voluntarios a los que afecta, el plazo para efectuar las gestiones necesarias para las incorporaciones y el tiempo máximo de permanencia en la situación de activado.¹

3. Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire, en sus ámbitos respectivos, propondrán al Ministro de Defensa la relación de personal que se debe incorporar, de entre los que previamente hayan manifestado su disposición a hacerlo, y los períodos de activación correspondientes.

4. Al activarles, las Subdelegaciones de Defensa notificarán a los reservistas voluntarios la fecha y el lugar donde se les realizará el reconocimiento médico obligatorio, así como el período de activación, sin que entre la notificación y la fecha de incorporación pueda mediar un plazo inferior a un mes, salvo manifestación expresa de los interesados para su reducción.

5. Superado el reconocimiento médico, según los cuadros de condiciones psicofísicas del reglamento vigente para la determinación de la aptitud del personal de las Fuerzas Armadas, los reservistas voluntarios se incorporarán al destino previamente asignado u otro que se le ofrezca, en función de su área de trabajo y cometido.

6. A partir de su incorporación para prestar servicio en unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa, recibirán adiestramiento específico de actualización de su formación militar y, cuando así corresponda, de preparación para los cometidos que deban desarrollar.

Artículo 40. Incorporación para actuaciones en colaboración con las instituciones del Estado y las Administraciones Públicas, operaciones y para misiones en el extranjero.

1. El Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe de Estado Mayor de la Defensa o de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, podrá autorizar la incorporación de reservistas voluntarios que hayan manifestado su voluntariedad para participar en actuaciones de las Fuerzas Armadas en colaboración con las instituciones del Estado y las Administraciones Públicas y para participar en misiones en el extranjero de mantenimiento de la paz y la seguridad derivadas de acuerdos internacionales suscritos por España, o en aquellas otras operaciones o colaboraciones que se determinen.²

Los reservistas voluntarios incorporados a operaciones y misiones en el extranjero, se entienden incluidos en el ámbito personal de aplicación establecido en el artículo 2 del Real Decreto-ley 8/2004, de 5 de noviembre³, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad, modificado por la Ley Orgánica 7/2007, de 2 de julio.

2. Autorizada la incorporación del apartado anterior, el Jefe de Estado Mayor de la Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en su ámbito de responsabilidad, fijarán las condiciones que han de reunir los reservistas voluntarios que pudieran ser incorporados y la duración de sus períodos de activación.

3. Atendiendo a tales condiciones, los Jefes de Estado Mayor correspondientes y el Subsecretario de Defensa, en lo que se refiere a los encuadrados en sus unidades, centros u organismos, determinarán las relaciones de los reservistas que se deban incorporar, de entre los que hayan manifestado su voluntariedad para ello y cumplan las condiciones fijadas.

4. Las Subdelegaciones de Defensa notificarán a los reservistas voluntarios que de ellas dependan y que estén incluidos en la relación a que se refiere el apartado anterior, la fecha y el lugar en que han de incorporarse para el reconocimiento médico obligatorio que han de superar y, posteriormente, la misión específica y el período de permanencia en la situación de activado.

5. Entre la notificación a que se refiere el apartado anterior y la fecha de incorporación, no podrá mediar un plazo inferior a un mes, salvo manifestación expresa del reservista para su reducción.

¹ Orden Ministerial 61/2022, de 24 de noviembre, por la que se aprueba el plan de activación de Reservistas Voluntarios para prestar servicio en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa durante el año 2023 («BOD», número 235, de 2/12/2022).

Orden Ministerial 56/2021, de 29 de octubre, por la que se aprueba el plan de activación de Reservistas Voluntarios para prestar servicio en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa durante el año 2022 («BOD», número 216, de 5/11/2021).

Orden Ministerial 65/2020, de 25 de noviembre, del Ministerio de Defensa, por la que se aprueba el plan de activación de Reservistas Voluntarios para prestar servicio en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa durante el año 2021 («BOD», número 241, de 1/12/2020).

² Orden Ministerial 56/2015, de 5 de noviembre, del Ministerio de Defensa, por la que se autoriza la incorporación de reservistas voluntarios del Área de Trabajo Sanidad a misiones de las Fuerzas Armadas en el extranjero («BOD», número 227, de 20/11/2015).

³ Real Decreto-ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad («BOE», número 271, de 10/11/2004).

Artículo 2. Ámbito personal.

Las indemnizaciones establecidas en este Real Decreto-ley son de aplicación a:

- Los miembros de las Fuerzas Armadas españolas que participen en las operaciones citadas en el artículo 1, con inclusión de aquellos que, dependientes del Ministerio de Defensa, formen parte de la tripulación de los medios de transporte en los que se realicen los desplazamientos.
- Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que participen en las operaciones mencionadas en el artículo 1.
- El personal de nacionalidad española al servicio de las Administraciones Públicas, incluyendo el contratado en España a título individual por el Estado, que se desplace al territorio en que se realice la operación para participar en ella o que se encuentre destinado en dicho territorio.

Artículo 41. Incorporación de reservistas voluntarios en situaciones de crisis y en emergencias.

1. En las situaciones de crisis a que se refiere el [artículo 123.1 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, podrán reducirse hasta quince días los plazos de ejecución del proceso de incorporación de los reservistas voluntarios.
2. La aparición de una situación de emergencia o de cualquier tipo de catástrofe, que requiera el empleo de reservistas voluntarios, puede determinar la reducción de los plazos previstos para su incorporación, que no superarán los cinco días.
3. Toda unidad de las Fuerzas Armadas que vaya a intervenir en esas situaciones empleando a reservistas voluntarios en ellas destinados, solicitarán su activación inmediata y los recursos que la posibiliten al Jefe de Estado Mayor que corresponda, en su ámbito de responsabilidad.

Artículo 42. Suspensión de la incorporación.

1. El reservista voluntario podrá solicitar la suspensión de la incorporación, en cualquier momento anterior a producirse ésta, mediante instancia dirigida al Jefe de Estado Mayor correspondiente o al Subsecretario de Defensa, acompañada de cuantos documentos considere necesarios para acreditar la concurrencia de alguna de las causas que se indican en este artículo.
2. De corresponder la incorporación sin haberse dictado resolución por las autoridades citadas en el apartado anterior, se aplazará dicha incorporación hasta el momento de recaer resolución expresa. En todo caso, se entenderá concedida la suspensión si, transcurrido el plazo de un mes desde que el escrito de solicitud tuvo entrada en el registro oficial de la autoridad competente para resolverlo, no se hubiera dictado resolución expresa. La resolución expresa que se adopte con posterioridad a los efectos del silencio administrativo será, en todo caso, favorable para el interesado.
3. Podrá obtenerse la suspensión de incorporación por alguna de las siguientes causas:
 - a) Por ser necesaria la concurrencia del reservista voluntario al sostenimiento familiar.
 - b) Por embarazo o parto de la reservista voluntaria, o encontrarse en período de lactancia, o disfrutando del correspondiente permiso de maternidad o, en su caso, de paternidad.
 - c) Por padecer el reservista voluntario enfermedad o limitación física o psíquica circunstancial.
 - d) Por enfermedad grave de su cónyuge, de persona ligada con análoga relación de pareja de hecho, o de parientes por consanguinidad, hasta el segundo grado y los afines en primer grado, así como los acogidos de hecho y adoptados.
 - e) Por razones de tipo laboral para consolidar un puesto de trabajo o por alteración sustancial de las condiciones del puesto de trabajo.
 - f) Por razones ineludibles de tipo académico.
 - g) Por traslado de residencia al extranjero.
 - h) Por estar sometido a medida judicial o gubernativa que impida la normal incorporación.
4. Podrá solicitarse también la suspensión de la incorporación, por causa sobrevenida con posterioridad a aquélla, resultando entonces de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, excepto el apartado 2.
5. Los reservistas voluntarios a los que se requiera para ser activados para participar en programas de formación continuada podrán solicitar la suspensión de dicha activación por las causas citadas en este artículo.
6. El reservista voluntario que, una vez citado, no se presente para su incorporación a las Fuerzas Armadas, no podrá acceder a la condición de reservista honorífico, ni podrá optar a las plazas que se anuncien en sucesivas convocatorias.

Sección 7.ª Derechos de carácter militar, laboral y económico**Artículo 43. Derechos y deberes de carácter militar.**

1. Con carácter general, cuando los reservistas voluntarios sean activados tendrán el régimen de derechos y deberes previsto en el capítulo II, sección 5.ª
2. El tiempo permanecido como reservista voluntario se considerará como mérito para el acceso a la enseñanza militar de formación en las Fuerzas Armadas, así como en los sistemas de selección respecto de los cuerpos, escalas, plazas de funcionario y actividades de carácter laboral de las Administraciones públicas, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados como reservistas.
3. Los reservistas voluntarios en situación de activado, cuando se incorporen a las Fuerzas Armadas, usarán el mismo uniforme que el establecido para los militares en servicio activo de empleo equivalente del ejército, o cuerpo común en que se encuadran, con el distintivo específico de reservista voluntario.
4. Los reservistas voluntarios en situación de disponibilidad podrán vestir el uniforme, con el conocimiento del Subdelegado de Defensa correspondiente, con ocasión de su asistencia a actos castrenses y sociales, y de su participación en actos y celebraciones de las unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa y de los organismos nacionales e internacionales a los que pertenezca por su condición de reservista voluntario.
5. El Ministerio de Defensa establecerá los requisitos y condiciones para la participación de los reservistas voluntarios en las reuniones y congresos de los organismos nacionales e internacionales a los que pertenezcan por su condición de reservista voluntario.
6. Respecto a la precedencia en los actos de protocolo y servicios, los reservistas voluntarios tendrán la consideración de más modernos dentro de su empleo.
7. Al adquirir la condición de reservista voluntario, se les facilitará la tarjeta de identificación militar para personal reservista.

Artículo 44. Derechos de carácter laboral y de seguridad social.

1. Los reservistas voluntarios tendrán los derechos de carácter laboral y de seguridad social contemplados en el [artículo 134 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, en los términos previstos en el artículo 20 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre¹, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.
2. Los aspirantes a la obtención de la condición y los reservistas voluntarios que al finalizar sus períodos de formación militar, básica y específica, y de activación, se encontrasen en situación de incapacidad temporal por accidente o enfermedad derivada del servicio, podrán permanecer en las Fuerzas Armadas, si lo desean, hasta su recuperación, continuando como alumnos o en la situación de activados respectivamente. Si no se recuperaran, les será de aplicación lo establecido en los [artículos 71](#) ó [121 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, según corresponda.
3. Si un reservista voluntario activado sufre un accidente que le incapacite temporalmente para el servicio, la unidad de destino o el centro de formación efectuará un seguimiento de la recuperación del afectado hasta el cese de su situación de incapacidad. El seguimiento de la baja se realizará de forma análoga a la que se efectúa a un militar profesional con una relación de servicios de carácter temporal. En caso de que no coincida la provincia de residencia con la de destino, el seguimiento lo realizará la Subdelegación de Defensa de la que dependa.

¹ Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo («BOE», número 293, de 3/12/2010)

Artículo 20. Inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios públicos y de otro personal de nuevo ingreso a partir del 1 de enero de 2011.

Uno. 1. Con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, el personal que se relaciona en el artículo 2.1 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, excepción hecha del comprendido en la letra i), estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en dicha norma y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social siempre que el acceso a la condición de que se trate se produzca a partir de aquélla fecha.

2. La inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social del personal a que se refiere el apartado anterior respetará, en todo caso, las especificidades de cada uno de los colectivos relativas a la edad de jubilación forzosa, así como, en su caso, las referidas a los tribunales médicos competentes para la declaración de incapacidad o inutilidad del funcionario.

En particular, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social del personal militar de carácter no permanente tendrá en cuenta las especificidades previstas respecto de las contingencias no contempladas por figuras equivalentes en la acción protectora de dicho Régimen.

Además, la citada inclusión respetará para el personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, con las adaptaciones que sean precisas, el régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado.

Dos. El personal incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas a 31 de diciembre de 2010 que, con posterioridad a dicha fecha, y sin solución de continuidad, ingrese, cualquiera que sea el sistema de acceso, o reintgrese, en otro Cuerpo que hubiera motivado, en dicha fecha, su encuadramiento en el Régimen de Clases Pasivas, continuará incluido en dicho régimen.

Continuarán rigiéndose por la normativa reguladora del Régimen de Clases Pasivas del Estado los derechos pasivos que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal comprendido en la letra i) del artículo 2.1 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

4. Cuando el reservista voluntario deba ausentarse de su puesto de trabajo por haber sido citado para su activación, la Subdelegación de Defensa de la que depende, con su consentimiento, comunicará tal circunstancia a su empleador. La referida comunicación la realizará, al menos, con quince días de antelación y hará saber los derechos laborales que asisten al reservista voluntario y al propio empleador.

5. Los reservistas voluntarios incorporados tendrán derecho a la reserva de plaza en el centro donde cursaban sus estudios.

6. Todos los beneficios de acción social en el ámbito de las Fuerzas Armadas serán aplicables a los reservistas voluntarios mientras permanezcan en la situación de activados.

7. En los períodos de formación, los aspirantes y los reservistas voluntarios continuarán en la situación de alta en el régimen de Seguridad Social al que pertenecieran. A los que al incorporarse no estuvieran dados de alta en ningún régimen de Seguridad Social, se les aplicará el régimen de Seguridad Social establecido para los alumnos de los centros docentes militares de formación.

A los reservistas voluntarios activados para prestar servicio en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, tanto en España como en el extranjero, se les aplicará el régimen de Seguridad Social establecido para los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal.

El Ministerio de Defensa establecerá el procedimiento para compensar, en su totalidad, las cotizaciones correspondientes a la Seguridad Social durante los períodos de formación militar básica y específica de los aspirantes y de formación continuada de los reservistas, en los supuestos en que éstos continúen en situación de alta en el régimen de la Seguridad Social al que estuvieran adscritos.

Artículo 45. Derechos y deberes de carácter económico.

Los reservistas voluntarios tendrán los derechos y deberes económicos que se contemplen en el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas y en el Real Decreto sobre indemnizaciones por razón del servicio que se encuentren en vigor, según lo establecido en el artículo 37.

En todos los supuestos de incorporación previstos en este reglamento, los aspirantes a la obtención de la condición y los reservistas voluntarios tendrán derecho a efectuar por cuenta del Estado los viajes de ida y regreso, para lo que se les extenderá el preceptivo documento expedido por la autoridad militar correspondiente, con el que obtendrán el título de viajero para realizar dichos viajes. Para el personal residente en el extranjero, la localidad de origen será el punto de entrada en territorio nacional.

CAPÍTULO III

Reservistas de especial disponibilidad

Artículo 46. Adquisición de la condición de reservista de especial disponibilidad.

1. Adquieren la condición de reservistas de especial disponibilidad los militares profesionales que voluntariamente lo soliciten al finalizar sus compromisos de larga duración y acrediten haber cumplido al menos dieciocho años de servicios, de conformidad con lo dispuesto en la [Ley 8/2006, de 24 de abril](#), y en la [disposición transitoria quinta de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.

2. Las solicitudes se cursarán, a través de la unidad de destino, al Jefe de Estado Mayor que corresponda o al Subsecretario de Defensa y serán resueltas por éstos mediante publicación de la correspondiente resolución en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», en la que deberán figurar las unidades de destino para incorporación en caso de activación y la Subdelegación de Defensa de la que pasen a depender.

Artículo 47. Régimen del reservista de especial disponibilidad.

1. En situación de disponibilidad no tendrá la condición militar. Cuando sea activado para prestar servicio y se incorpore a las Fuerzas Armadas, recuperará la condición militar, mantendrá el empleo, la antigüedad y la especialidad que tenía en el momento de finalizar su compromiso de larga duración y estará sujeto al mismo régimen que mantienen los militares profesionales con una relación de servicios de carácter temporal.

2. Los reservistas de especial disponibilidad de la categoría de tropa y marinería percibirán la asignación por disponibilidad en la cuantía y condiciones previstas en el [artículo 19.1 de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril. Los reservistas de especial disponibilidad de la categoría de oficial percibirán una asignación por disponibilidad de 1,9 veces la correspondiente a los militares de tropa y marinería.

3. Los reservistas de especial disponibilidad mantendrán, si lo solicitan, una especial relación con las Fuerzas Armadas, mediante su adscripción a la unidad, centro u organismo del Ministerio de Defensa que elijan, previa conformidad de los Mandos o Jefe de Personal.

4. Los reservistas de especial disponibilidad podrán asistir a actos y ceremonias militares en los que dicha unidad participe, usar el uniforme en actos militares y sociales solemnes y disponer de la correspondiente tarjeta de identificación militar.

5. Las solicitudes que puedan ejercitar se cursarán a través de las Subdelegaciones de Defensa de las que dependan dónde, además, se les facilitará el acceso a información sobre prestaciones a las que tienen derecho y sobre otros asuntos que puedan ser de su interés.

6. En situación de disponibilidad tendrán los derechos y obligaciones contemplados en el [artículo 19 de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, sin perjuicio de lo establecido en la [disposición transitoria quinta de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, para los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo. Cuando sean activados, les serán aplicables los derechos de carácter laboral y de seguridad social que para los reservistas voluntarios se contemplan en este reglamento.

INSTRUCCIÓN 189/2004, DE 2 DE NOVIEMBRE, DEL SUBSECRETARIO DE DEFENSA, DEL MINISTERIO DE DEFENSA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS EN RELACIÓN CON LAS RETRIBUCIONES A PERCIBIR POR EL PERSONAL QUE ACCEDA A LOS CENTROS DE FORMACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE RESERVISTA VOLUNTARIO Y DE ESTE PERSONAL AL SER ACTIVADO («BOD», número 216, de 4-11-2004):

El título XIII de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas regula la aportación suplementaria de recursos humanos.

La disposición adicional quinta del Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, dispone que el personal reservista contemplado en el título XIII de la Ley 17/1999, cuando sea llamado a incorporarse a las Fuerzas Armadas, percibirá aquellas retribuciones que se fijen en el desarrollo reglamentario del citado título.

El Real Decreto 1691/2003, de 12 de diciembre, por el que, se aprueba el Reglamento de acceso y régimen de los reservistas voluntarios, establece las indemnizaciones a percibir durante los períodos de formación, así como los derechos y obligaciones una vez adquirida la condición de reservista voluntario.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 7.1.c) del Real Decreto 1551/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, DISPONGO:

Primero. Finalidad.

La presente Instrucción tiene por finalidad regular las retribuciones a percibir por el personal seleccionado que acuda a los centros de formación para acceso a la condición de reservista voluntario y de este personal, una vez adquirida dicha condición durante los períodos de activación.

Segundo. Indemnizaciones a percibir por el personal seleccionado para acceso a la condición de reservista voluntario durante los períodos de formación y del personal reservista voluntario durante su activación para realización de períodos de instrucción y adiestramiento o asistir a cursos, de formación y perfeccionamiento.

El personal reservista voluntario durante su activación para realización de períodos de instrucción y adiestramiento o asistir a cursos de formación y perfeccionamiento, y el personal seleccionado para acceder a los centros de formación, durante su estancia en ellos, para la realización de la formación básica militar y, en su caso, específica, percibirá una indemnización calculada sobre el salario mínimo interprofesional diario vigente que será:

a) Para el personal con el empleo de Alférez o Alférez de Fragata, o en período de formación para acceder al mismo, tres veces dicho salario.

b) Para el personal con el empleo de Sargento, o en período de formación para acceder al mismo, dos veces y media dicho salario.

c) Para el personal con empleo de Soldado o Marinero o en período de formación para acceder al mismo, el doble del mencionado salario.

Dado que el personal que acceda a reservista voluntario y haya servido con anterioridad en las Fuerzas Armadas, podrá mantener el empleo que haya alcanzado en las mismas, en el caso de que así fuera, percibirá la indemnización correspondiente a Alférez, si el empleo fuese de Oficial, a Sargento, si fuese de Suboficial y a Soldado; si fuese de Tropa y Marinería.

Tercero. Retribuciones a percibir por el personal reservista voluntario durante el período de activación para prestar servicio en el puesto asignado en las unidades, centros y organismos.

El personal reservista voluntario durante el período de activación, para prestar servicio en el puesto asignado en las unidades, centros y organismos, percibirá las retribuciones correspondientes a su empleo militar en iguales condiciones que el Personal Militar de Complemento o que los Militares de Tropa y Marinería con una relación de servicios de Carácter Temporal, según la categoría que ostente.

Cuarto. Descuentos a efectuar.

Por la Pagaduría de haberes correspondiente se procederá a efectuar los descuentos en nómina relativos a Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), resultante de la aplicación del 1,69 por-100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador de derechos pasivos del grupo retributivo al que pertenezca o pretenda acceder, para los días que se encuentre activado y los que se encuentre en los distintos Centros de formación.

Durante los períodos de activación para prestar servicio en el puesto asignado en las unidades, centros y organismos, además se descontará el importe correspondiente a derechos pasivos resultante de aplicar el 1,93 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador de derechos pasivos del grupo retributivo al que pertenezca por el empleo que ostente.

Disposición final única.

La presente Instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Artículo 48. Activación e incorporación de reservistas de especial disponibilidad.

1. Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, autorizar la incorporación de reservistas de especial disponibilidad para prestar servicios en las Fuerzas Armadas y habilitar los créditos que se precisen para financiar el coste de las incorporaciones.

2. La autorización deberá especificar la cuantía y las características de los efectivos a incorporar, el plazo para efectuar las incorporaciones y el tiempo máximo de permanencia en la situación de activado.

3. Atendiendo a la autorización de incorporación, los Jefes de Estado Mayor, en su ámbito respectivo, propondrán al Ministro de Defensa la relación del personal a incorporar a sus correspondientes destinos.

4. Las Subdelegaciones de Defensa notificarán a los reservistas de especial disponibilidad la fecha y el lugar en el que han de incorporarse, sin que entre la notificación y la fecha de incorporación pueda mediar un plazo inferior a quince días.

5. Los reservistas de especial disponibilidad se incorporarán a sus destinos previa superación del reconocimiento médico obligatorio, en el que les será de aplicación los cuadros de condiciones psicofísicas del vigente reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas.

6. La no incorporación para prestar servicios en las Fuerzas Armadas, una vez autorizada, llevará consigo la apertura de un expediente para verificar las causas que la motiva. Salvo que concurra causa de fuerza mayor, la no incorporación supondrá la pérdida de la condición de reservista de especial disponibilidad y la baja en el Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, si voluntariamente estuviese de alta en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 49. Pérdida de la condición de reservista de especial disponibilidad.

1. La condición de reservista de especial disponibilidad, salvo lo expresado en el artículo 48.6, se mantendrá hasta cumplir los 65 años de edad, a no ser que el interesado renuncie a ella, o que con anterioridad a esta edad haya sido declarado en situación de incapacidad total, absoluta o gran invalidez o que haya adquirido la condición de pensionista por jubilación o retiro.

2. Las solicitudes de renuncia se cursarán, a través de las Subdelegaciones de Defensa, a los Jefes de Estado Mayor.

3. Las resoluciones de baja se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», debiendo ser comunicadas a los afectados por el Subdelegado de Defensa del que dependan.

CAPÍTULO IV Reservistas obligatorios

Artículo 50. Declaración general de reservistas obligatorios.

Si no quedaran satisfechas las necesidades de la defensa nacional con la incorporación a las Fuerzas Armadas de reservistas voluntarios y de especial disponibilidad, el Consejo de Ministros solicitará del Congreso de los Diputados autorización para la declaración general de reservistas obligatorios.

Artículo 51. Determinación del número de efectivos.

1. Obtenida la autorización del artículo anterior, el Gobierno, mediante real decreto, establecerá las normas para la ejecución de las actuaciones que comporta la declaración general de reservistas obligatorios que afectará a todos los españoles, hombres y mujeres, que en el año cumplan una edad comprendida entre diecinueve y veinticinco años.

2. Las Administraciones públicas prestarán la colaboración necesaria para elaborar las listas correspondientes, proporcionando los datos que se requieran. La gestión de esta información se realizará conforme a la legislación sobre regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

3. La Subsecretaría de Defensa implantará un sistema informático susceptible de recibir y de tratar los datos que le proporcionen las Administraciones públicas para la elaboración de las listas de los potenciales reservistas obligatorios y determinará el procedimiento para dirigir y gestionar los correspondientes procesos de selección, que contendrá, al menos, lo siguiente:

a) Sobre la base y estructura que permite la ejecución del proceso continuo de selección a que hace referencia el [artículo 61 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, y en función del número de reservistas obligatorios que se precise incorporar, los medios humanos y materiales necesarios.

b) Los plazos para la elaboración de las listas de potenciales reservistas obligatorios.

c) Teniendo en cuenta las normas a que hace referencia el apartado 1 anterior, la fecha límite para dictar la resolución del Subsecretario de Defensa del apartado 6 de este artículo.

4. Elaboradas las listas, las Subdelegaciones de Defensa notificarán, a cada uno de los afectados de su área geográfica de responsabilidad, su condición de reservista obligatorio potencial y les remitirá una ficha con los datos de identificación así como un cuestionario, cuya presentación tiene carácter voluntario, en el que figurará, al menos, lo siguiente:

a) Declaración de datos esenciales de salud y estado físico, que podrá devolverse acompañada de los certificados médicos acreditativos.

b) Preferencia para prestar servicio en el Ejército de Tierra, en la Armada o en el Ejército del Aire, y dentro de estos, en unidades de la Fuerza o del Apoyo a la Fuerza o en organizaciones con fines de interés general.

c) En su caso, declaración de objeción de conciencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.

5. Los potenciales reservistas obligatorios, una vez cumplimentada la ficha y, en su caso el cuestionario, con las alegaciones que consideren oportunas, los remitirán a la Subdelegación de Defensa en un plazo no superior a quince días.

6. Recibida la información de los afectados, las Subdelegaciones de Defensa procederán a la introducción de los datos en el sistema informático cuyo procesado finalizará mediante resolución del Subsecretario de Defensa en la que se determine el número y la identidad de los reservistas obligatorios susceptibles de ser activados para prestar servicio en las Fuerzas Armadas, con indicación del Ejército en el que prestará servicio, y en organizaciones con fines de interés general para la defensa.

Artículo 52. Notificación de la condición de reservista obligatorio.

1. Se notificará a cada interesado su condición de reservista obligatorio y su obligación de permanecer en disposición de incorporarse para prestar servicio en las Fuerzas Armadas, o en las organizaciones con fines de interés general para la defensa, cuando sean activados, y de comunicar, a estos efectos, sus cambios de residencia o domicilio a los Subdelegados de Defensa.

2. Recibida la notificación, los interesados podrán alegar las causas que a su parecer les permitan suspender su incorporación, de entre las contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 53. Suspensión de la incorporación de reservistas obligatorios.

1. Para su preceptiva resolución, la solicitud de la suspensión de la incorporación de los reservistas obligatorios se realizará mediante instancia documentada de las circunstancias que justifican la suspensión y que deberá dirigirse a la Subsecretaría de Defensa, cursada a través de las Subdelegaciones de Defensa de las que dependan. Las resoluciones dictadas por el Subsecretario de Defensa en las peticiones que puedan presentarse fijarán el plazo máximo por el que podrá extenderse la suspensión.

2. En su caso, la renovación de la suspensión de la incorporación se efectuará a instancia del interesado en los mismos términos del apartado anterior.

3. La suspensión de la incorporación de los reservistas obligatorios se podrá producir por cualquiera de las siguientes causas:

a) De carácter personal y familiar:

1.º Por ser necesaria la concurrencia del reservista al sostenimiento familiar.

2.º Por padecer enfermedad o limitación física o psíquica, conforme con la normativa vigente sobre aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas.

3.º Por enfermedad grave de parientes en primer grado de consanguinidad o afinidad y que esté a su cuidado.

b) De carácter profesional:

- 1.º Por ser militar profesional de las Fuerzas Armadas.
- 2.º Por ser reservista voluntario con compromiso en vigor.
- 3.º Por pertenecer a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

c) De género y de otra índole: Por embarazo o parto, por encontrarse en período de lactancia, o disfrutando del correspondiente permiso de maternidad o de paternidad.

Artículo 54. Objeción de conciencia de los reservistas obligatorios.

Los reservistas obligatorios podrán efectuar declaración de objeción de conciencia a prestar servicio en las Fuerzas Armadas y en otras organizaciones con fines de interés general en las que se requiera el empleo de armas. Dicha declaración, efectuada por el interesado, no precisará ningún otro trámite de reconocimiento.

La declaración de objeción de conciencia se entregará por el interesado en la Subdelegación de Defensa de la que dependa, en un plazo no superior a 15 días desde la recepción de su notificación como reservista obligatorio, y en ella se concretará la preferencia para prestar servicio en los puestos específicos de las organizaciones con fines de interés general para la defensa que no requieran empleo de las armas.

Artículo 55. Incorporación y activación de reservistas obligatorios.

1. Tras la aprobación del real decreto sobre normas para la ejecución de las actuaciones que comporta la declaración general de reservistas obligatorios a que se refiere el artículo 51.1, el Consejo de Ministros, mediante sucesivos reales decretos, establecerá el calendario de incorporación de estos reservistas e irá concretando su aplicación con criterios objetivos por años de nacimiento, a todo el conjunto o a un número determinado, conforme a las necesidades que defina el Ministro de Defensa.

2. De conformidad con la resolución del Subsecretario de Defensa del artículo 51.6, los Jefes de Estado Mayor correspondientes designarán los centros de formación de los militares de tropa y marinería que sean necesarios para la activación e incorporación de reservistas obligatorios.

3. Cuando se acuerde la incorporación de los reservistas obligatorios, los Subdelegados de Defensa les notificarán la fecha y el centro de formación designado por el Ejército de Tierra, la Armada o el Ejército del Aire donde deberán efectuar su presentación, en los términos previstos en los artículos [40, 41, 42, 44 y 45.1] 58 y 59 de la Ley [39/2015] 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

4. Al incorporarse, los reservistas obligatorios firmarán un documento de incorporación a las Fuerzas Armadas, según el modelo normalizado aprobado por el Ministro de Defensa, adquiriendo desde ese momento la condición militar, salvo lo previsto en el artículo 58.

5. Las Subdelegaciones de Defensa expedirán los documentos necesarios para la incorporación de los reservistas obligatorios a los centros de formación.

6. En los mismos términos previstos en el apartado 2 de este artículo y para que efectúen su incorporación y presentación, a los reservistas obligatorios que se declaren objetores de conciencia, se les notificará la fecha y las organizaciones con fines de interés general para la defensa que se determinen, para lo que les serán expedidos los correspondientes documentos.

Artículo 56. Formación y asignación de destinos.

1. Los centros de formación serán responsables de recibir a los reservistas obligatorios que se incorporen, de efectuar los reconocimientos médicos, las pruebas psicológicas y físicas y de determinar las aptitudes que permitan identificar su adecuación a las diferentes áreas y cometidos dentro de las Fuerzas Armadas.

2. Los Jefes de Estado Mayor establecerán los planes de formación para los reservistas obligatorios en función de sus propias necesidades. Para la asistencia a los períodos de formación que se establezcan, en su caso, a las mujeres reservistas obligatorias les serán de aplicación las medidas de protección de la maternidad que se establecen en el artículo 15.

3. Los Mandos o Jefe de Personal, durante la estancia de los reservistas en los centros de formación, teniendo en cuenta lo previsto en el apartado 1 de este artículo, las manifestaciones de preferencias de los interesados y sus alegaciones, así como las necesidades de su respectivo ejército, asignarán a los reservistas obligatorios los destinos correspondientes en las unidades de la Fuerza o del Apoyo a la Fuerza.

Artículo 57. Régimen de personal de los reservistas obligatorios.

1. Los reservistas obligatorios, al incorporarse a las Fuerzas Armadas, quedarán en la situación de activados y tendrán la condición militar con el empleo de soldado o marinero. Deberán cumplir las reglas de comportamiento del militar y estarán sujetos a las leyes penales y disciplinarias militares.

2. Al cesar en su situación de activado, mantendrán la condición de reservista obligatorio conforme a las normas establecidas por el real decreto a que se refiere el artículo 51.1.

3. A los reservistas obligatorios les será de aplicación el mismo régimen económico que el de los reservistas voluntarios activados de la categoría de tropa y marinería y se les aplicará el mismo régimen de Seguridad Social que a los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal.

Artículo 58. Régimen de los reservistas obligatorios que no ostenten la condición militar.

1. Los que se incorporen a organizaciones con fines de interés general para la defensa, tendrán el régimen que corresponda a la prestación voluntaria de servicios en dichas organizaciones y no tendrán la condición militar.

2. La prestación de servicios por clérigos, religiosos y ministros confesionales, en general, se ajustará a los acuerdos o convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, si los hubiere.

Artículo 59. Cese en la condición militar del reservista obligatorio.

1. Los reservistas obligatorios perderán su condición militar al finalizar su activación en las unidades de las Fuerzas Armadas. Esta fecha no podrá ser, en ningún caso, superior al tiempo máximo de permanencia en la situación de activado que determine el Consejo de Ministros.

2. Durante el período de activación, los reservistas obligatorios perderán la condición militar por los siguientes motivos:

- a) Condena por delito doloso o imposición de pena incompatible con la incorporación para prestar servicio en las Fuerzas Armadas.
- b) Pérdida de las aptitudes y condiciones determinadas al acordarse la incorporación, cuando no sea posible asignársele otro destino.
- c) El día 31 de diciembre del año en que cumpla 25 años de edad.

CAPÍTULO V Recursos

Artículo 60. Recursos, plazos y solicitudes.

1. Contra los actos y resoluciones que se adopten en ejercicio de las competencias atribuidas en este reglamento se podrá interponer recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico de quien los dictó.

2. Contra los actos y resoluciones adoptados en ejercicio de las competencias atribuidas en este reglamento por el Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa que no sean resolución de un recurso de alzada, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, previo a la vía contencioso-administrativa.

3. En los procedimientos en materia de formación, ascensos, destinos y situaciones cuya concesión deba realizarse a solicitud expresa, si la Administración no notificara su decisión en el plazo de tres meses o, en su caso, en el establecido en el correspondiente procedimiento, se considerará desestimada la solicitud, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

4. Con independencia de lo establecido en este reglamento, las solicitudes que pudieran realizar los interesados, también podrán presentarse ante los organismos a que se refiere el artículo [16.4] 38.4 de la referida Ley [39/2015] 30/1992, de 26 de noviembre, así como, en su caso, por los medios electrónicos establecidos por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

§ II.1.7.1

REAL DECRETO 1767/1994, DE 5 DE AGOSTO, DE ADECUACIÓN DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LOS PROCEDIMIENTOS RETRIBUTIVOS Y DE GESTIÓN DE PERSONAL MILITAR A LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN¹

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su disposición adicional tercera que reglamentariamente se adecuarán a la misma las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, señalando expresamente los efectos estimatorios o desestimatorios que se produzcan por la falta de resolución expresa.

Siendo necesaria la adaptación de los diversos procedimientos retributivos y de gestión de personal en el ámbito militar, es preciso dictar una norma reglamentaria que establezca un tratamiento específico para aquellos casos en que no se hubiese dictado resolución expresa.

De otro lado, determinados procedimientos comportan consecuencias económicas y organizativas que, por su incidencia en el gasto público y en el principio de autoorganización de la Administración Pública, han de entenderse exceptuados del principio general de estimación presunta de las solicitudes en las que no recaiga resolución expresa en plazo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministro en su reunión del día 5 de agosto de 1994, DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto tiene por objeto la adecuación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de las normas reguladoras de los procedimientos administrativos en materia de retribuciones y de gestión de personal militar, incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

Artículo 2. Efectos de la falta de resolución expresa.

1. Las solicitudes formuladas en los procedimientos administrativos en materia de gestión del personal que se relacionan seguidamente se podrán entender desestimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación:

- a) **Asistencia a cursos** de formación, especialización y perfeccionamiento: dos meses.
 - b) Declaración de **situaciones** administrativas, salvo los supuestos incluidos en el apartado 2 de este artículo: tres meses.
 - c) **Evaluaciones, clasificaciones y ascensos, e integraciones** en Cuerpos o Escalas: *dos meses*.
 - d) Procedimientos de **ingreso, provisión de destinos y promoción interna**: plazos fijados por su normativa específica y, en defecto de ésta, el general de tres meses, previsto en el artículo [21.2] 42.2 de la Ley [39/2015] 30/1992, de 26 de noviembre⁴, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
 - e) Cualquier **otro procedimiento** cuya resolución implique efectos económicos actuales o pueda producirlos en cualquier otro momento.
- El plazo de resolución de estos procedimientos será el señalado en su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses, previsto en el artículo [21.2] 42.2 de la Ley [39/2015] 30/1992, de 26 de noviembre⁵, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las solicitudes formuladas en los procedimientos administrativos de gestión de personal que se relacionan seguidamente se podrán entender estimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación para cada procedimiento:

a) Excedencias:

1.^a Excedencia voluntaria para atender al cuidado de un hijo: un mes.

2.^a Excedencia voluntaria por incompatibilidad: tres meses.

3.^a Excedencia voluntaria por ser designado candidato a elecciones para órganos representativos públicos en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo: dos meses.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 198, de 19-8-1994.

² Ley 39/2015, de 1 de octubre, del **Procedimiento Administrativo Común** de las Administraciones Públicas («BOE», número 236, de 2/10/2015)(§ I.1 del DA04):

Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legítima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.

El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado.

³ Letra c) del apartado 1 del artículo 2 afectada por el artículo 141.3 de la Ley 39/2007, de la **Carrera Militar** («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1: **Artículo 141. Recursos.**

3. En los procedimientos en materia de **evaluaciones, ascensos, destinos, situaciones y recompensas** cuya concesión deba realizarse a solicitud del personal de las Fuerzas Armadas, si la Administración no notificara su decisión en el plazo de tres meses o, en su caso, en el establecido en el correspondiente procedimiento, se considerará desestimada la solicitud, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

⁴ La referencia al «artículo 42.2» ha de entenderse hecha al «artículo 21.2» de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del **Procedimiento Administrativo Común** de las Administraciones Públicas («BOE», número 236, de 2/10/2015)(§ I.1 del DA04):

Artículo 21. Obligación de resolver.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

⁵ La referencia al «artículo 42.2» ha de entenderse hecha al «artículo 21.2» de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del **Procedimiento Administrativo Común** de las Administraciones Públicas («BOE», número 236, de 2/10/2015)(§ I.1 del DA04):

Artículo 21. Obligación de resolver.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

4.ª Excedencia voluntaria por ser nombrado miembro del Gobierno Central o de los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o altos cargos de los mismos: dos meses.

5.ª Excedencia voluntaria por ingreso en Centros Docentes Militares de Formación: tres meses.

b) Concesión de compatibilidad: Concesión de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas: tres meses.

c) Permisos:

1.ª Permiso por salida al extranjero: un mes.

2.ª Licencia por asuntos propios: dos meses.

d) Servicios especiales: Los supuestos establecidos en los apartados 1.b), 1.c) y 1.d) del artículo 99 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional: dos meses.

3. El plazo máximo para resolver los procedimientos no mencionados en los apartados anteriores del presente artículo será el fijado por su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses, previsto en el artículo 21.2 42.2 de la Ley 39/2015 30/1992, de 26 de noviembre¹. La falta de resolución expresa en dicho plazo permitirá entender estimadas las solicitudes formuladas.

4. Para la eficacia de las resoluciones presuntas a que se refieren los apartados anteriores se requiere la emisión de la certificación prevista en el artículo 25 44 de la Ley 39/2015 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de veinte días desde que fue solicitada, o que, habiéndose solicitado dicha certificación, ésta no se haya emitido transcurrido el citado plazo.

En el transcurso del plazo para la emisión de la certificación se podrá resolver expresamente sobre el fondo, de acuerdo con la normativa específica aplicable a cada caso, y sin vinculación con los efectos atribuidos a la resolución presunta cuya certificación se ha solicitado.

Artículo 3. Iniciación y tramitación de procedimientos.

1. Las solicitudes y los restantes documentos y escritos que, conforme a su legislación específica, sean necesarios para el reconocimiento de los derechos a que se refiere el presente Real Decreto, se presentarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.4 38.4 de la Ley 39/2015 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.4 48.4 de la Ley 39/2015 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los plazos para resolver los procedimientos incluidos en el artículo 2 de este Real Decreto se contarán a partir del día de la fecha en que las respectivas solicitudes hayan tenido entrada en los Registros Generales del Ministerio de Defensa.

3. En el caso de que los documentos exigidos por la normativa correspondiente se encontraran ya en poder de la Administración actuante, el interesado podrá ejercitar el derecho previsto en el artículo 53 35, apartado d) f), de la Ley 39/2015 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso emitidos, y cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento a que correspondan.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, debidamente justificada en el expediente, el órgano competente podrá, con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución, requerir al solicitante su presentación o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento.

Artículo 4. Régimen de recursos.

2 Las referencias contenidas en el artículo 141 112 de la Ley 39/2007 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen de Personal Militar Profesional, y Decretos de desarrollo al recurso de alzada, deberán entenderse hechas al recurso reposición ordinario de la Ley 39/2015 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos.

Los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto que se hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor se regirán por la normativa anterior.

A las resoluciones de los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, adoptadas con posterioridad a su entrada en vigor, se les aplicará el sistema de recursos establecido en el capítulo II del Título V VII de la Ley 39/2015 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Habilitación para disposiciones de desarrollo.

Se autoriza al Ministerio de Defensa, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ La referencia al «artículo 42.2» ha de entenderse hecha al «artículo 21.2» de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («BOE», número 236, de 2/10/2015)(§ I.1 del DA04):

Artículo 21. Obligación de resolver.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

² Ley 39/2007, de la Carrera Militar («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1:

Artículo 141. Recursos.

1. Contra los actos y resoluciones que se adopten en ejercicio de las competencias atribuidas en esta ley se podrá interponer recurso de alzada.

2. Contra los actos y resoluciones adoptados en ejercicio de las competencias atribuidas en esta ley por el Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa que no sean resolución de un recurso de alzada, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, previo a la vía contencioso-administrativa.

3. En los procedimientos en materia de evaluaciones, ascensos, destinos, situaciones y recompensas cuya concesión deba realizarse a solicitud del personal de las Fuerzas Armadas, si la Administración no notificara su decisión en el plazo de tres meses o, en su caso, en el establecido en el correspondiente procedimiento, se considerará desestimada la solicitud, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

§ II.1.8.1.1

REAL DECRETO 1040/2003, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE RECOMPENSAS MILITARES¹

Las recompensas militares revisten gran trascendencia en los aspectos moral y orgánico de las Fuerzas Armadas, al constituir tanto un estímulo permanente para la superación en el cumplimiento del deber y del servicio -junto con los sacrificios, riesgos y dedicación inherentes a la vida militar- como un factor importante de selección para la organización militar, al destacar a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil en el ejercicio del mando y demás funciones militares que legalmente les corresponden por acreditar las condiciones morales, físicas e intelectuales que se requieren para su concesión.

Las disposiciones normativas vigentes que regulan las diferentes recompensas militares se caracterizan no sólo por una multiplicidad legislativa y reglamentaria, lo que conlleva una ardua labor interpretativa y aplicativa del derecho vigente, sino, fundamentalmente, por la ineficacia sobrevenida que una parte sustancial de dichas disposiciones padece, y que se deriva de la superación de determinados conceptos considerados básicos en el momento en el que se promulgaron y que en la actualidad han caído en desuso. Así, la Ley 15/1970, de 4 de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, modificada por la Ley 47/1972, de 22 de diciembre, y actualmente vigente con carácter reglamentario a tenor de lo dispuesto en el apartado 5 de la disposición derogatoria única de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, clasificaba las recompensas militares en dos grupos: las de guerra y las de paz. En consecuencia, de acuerdo con esta distinción también establecida en determinadas disposiciones de desarrollo todavía vigentes, hasta fechas muy recientes únicamente podían concederse las recompensas militares definidas como de guerra -Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar, Cruz de Guerra, Cruces de Mérito Militar, Naval y Aeronáutico con distintivo rojo, o citación como distinguido en la Orden General-, siempre y cuando se hubiera producido formalmente una previa declaración de guerra, con carácter general. Y en el actual contexto sociopolítico resulta, cuando menos, improbable que se produzca tal declaración, pese a que las Fuerzas Armadas puedan verse implicadas en determinadas operaciones que supongan el uso de las armas.

Atendiendo el legislador a esta situación, ha buscado su solución a través de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. Así, en el apartado 1 de su disposición final primera determina claramente que las recompensas militares son: la Cruz Laureada de San Fernando, la Medalla Militar, la Cruz de Guerra, la Medalla de Ejército, la Medalla Naval, la Medalla Aérea, las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, azul, amarillo y blanco, la citación como distinguido en la Orden General y la mención honorífica. Por lo tanto, es voluntad de la ley superar la tradicional distinción que operaba sobre esta materia entre recompensas de guerra y de paz, mantenida hasta la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, estableciéndose ya, únicamente, una lista cerrada de las recompensas militares. No obstante, debe mantenerse el carácter excepcional que tradicionalmente han venido teniendo las recompensas clasificadas como de guerra, de forma que sólo puedan ser concedidas por aquellos hechos y circunstancias que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada, o que se desarrollen durante conflictos armados, bajo el criterio moderador del valor militar que quede acreditado.

Por otra parte, el apartado 2 de la citada disposición final primera de la ley establece que la constancia en el servicio y la intachable conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil se recompensará con el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, o con la Cruz a la Constancia en el Servicio. Y en aplicación y desarrollo de esta disposición legal se ha dictado el Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, estando prevista la aprobación del Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Asimismo, y con el fin de proceder a actualizar y revitalizar la primera Orden Militar española, se ha dictado el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, cuya principal novedad, respecto a su regulación anterior, reside en que la concesión tanto de la Cruz Laureada de San Fernando como de la Medalla Militar supone el ingreso en la citada orden. Esta razón ha sido la que ha aconsejado que se instrumente el desarrollo de la Real y Militar Orden de San Fernando y el de ambas recompensas en una disposición independiente, para establecer con más precisión las características, finalidad y organización de la orden, en concordancia con los requisitos y procedimientos precisos para la concesión de las recompensas que otorgan el honor y el derecho a ingresar y permanecer en ella.

Por último, siendo igualmente consciente el legislador de la dispersión normativa existente en esta materia de recompensas militares, el apartado 3 de la mencionada disposición final primera de la Ley 17/1999 remite normativamente al Gobierno para regular los hechos, servicios y circunstancias que determinan la concesión de las diferentes recompensas, así como sus trámites y procedimientos. Y es precisamente con esta habilitación legal con la que se dicta este Reglamento General de Recompensas Militares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 2003, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento general de recompensas militares.

Se aprueba el Reglamento general de recompensas militares, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Recompensas militares y mantenimiento de derechos reconocidos.

1. No podrán ser concedidas ni reconocidas otras recompensas militares que las reguladas tanto en el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, como en el reglamento aprobado por este real decreto, con los requisitos, procedimientos y efectos que en cada caso se determinan.²

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio se regirán por su normativa específica.³

2. No obstante, se mantendrá el reconocimiento de las recompensas militares que hubieran sido concedidas de acuerdo con la normativa anterior, que continuarán generando los derechos a ellas inherentes en los términos establecidos en la disposición transitoria segunda de este real decreto.

Disposición adicional segunda. Recompensas militares y civiles excluidas del ámbito de aplicación.

1. Conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, no podrán otorgarse avances en el orden de escalafón o ascensos como recompensa, y únicamente por ley se regularán los ascensos por méritos de guerra.

2. Aquellas recompensas que hayan sido creadas por organizaciones internacionales cuya concesión y uso sea reconocido por el ordenamiento jurídico español se regirán por su normativa específica.

3. La Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, así como las restantes recompensas civiles, se regirán por sus normas específicas, y se reconoce su uso sobre la uniformidad, cuando sean concedidas al personal militar, previa autorización del Ministro de Defensa, a excepción de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil respecto de las condecoraciones de su Orden del Mérito. La misma regla será aplicable para el uso sobre la uniformidad de las recompensas civiles o militares extranjeras, concedidas a dicho personal.

Disposición adicional tercera. Medallas de las campañas y condecoraciones hereditarias.

1. Las medallas de las campañas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición derogatoria única de este real decreto, y las condecoraciones y recompensas hereditarias continuarán produciendo los beneficios y efectos previstos por su respectiva norma de creación, y se sujetarán en lo sucesivo y respecto al personal militar a las siguientes reglas:

a) El personal militar que tuviera reconocido el derecho al uso en la uniformidad de las citadas medallas y condecoraciones continuará disfrutando de tal derecho, siendo su ubicación y colocación sobre la uniformidad posterior a la de las recompensas militares establecidas por el reglamento aprobado.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.

Publicado en el «BOE», número 213, de 5-9-2003; corrección de erratas: «BOE», número 239, de 6-10-2003, salvadas en el texto que se transcribe.

² [Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando](#), aprobado por **Real Decreto 899/2001**, de 27 de julio («BOE», número 194, de 14/08/2001), § II.1.8.1.3.

³ [Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo](#), aprobado por **Real Decreto 725/2020**, de 4 de agosto («BOE», número 211, de 5/8/2020), § II.1.8.1.2.

[Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio](#), aprobado por **Real Decreto 682/2002**, de 12 de julio («BOE», número 178, de 26/07/2002), § II.1.8.1.4.

b) El derecho a ostentar las medallas de las campañas y condecoraciones hereditarias sobre la uniformidad de los militares en las situaciones administrativas de servicio activo, servicios especiales, reserva y excedencia voluntaria, mientras en estas tres últimas situaciones estén sujetos al régimen general del personal militar, así como su anotación en la hoja de servicios y cuantos otros beneficios pudieran derivarse, deberá estar previamente autorizado por el Ministro de Defensa.

c) El personal militar que, en las situaciones administrativas referidas en el párrafo anterior, tenga derecho según sus normas de creación a cualquiera de las medallas de las campañas transmisibles, deberá dirigir solicitud al Ministro de Defensa para su reconocimiento y uso en la uniformidad. En este sentido, y para las citadas medallas que tuvieran el carácter de hereditarias, sólo se reconocerá la posibilidad de una única transmisión del militar titular del derecho al militar causahabiente por línea recta descendente, hasta el segundo grado de consanguinidad, sin que quepan ulteriores transmisiones.

2. Para conmemorar hechos de relevante trascendencia para las Fuerzas Armadas o para la Patria, así como para destacar la participación de personal civil o militar en determinadas operaciones militares y campañas, podrán crearse mediante real decreto medallas conmemorativas y medallas de campañas, sin que tengan la consideración de recompensas militares, ni puedan generar ningún otro derecho distinto al de su uso, como reconocimiento del hecho conmemorable o de la participación en las operaciones y campañas, al tener un carácter únicamente honorífico.¹

Disposición adicional cuarta. Distintivos militares.

Los distintivos militares no tendrán, bajo ningún concepto, consideración de recompensas. El Ministro de Defensa regulará su reconocimiento y creación, así como los requisitos y circunstancias necesarios para su posesión, uso y limitaciones.²

No obstante, los distintivos militares reconocidos y concedidos conforme a la normativa vigente seguirán produciendo sus efectos hasta que por orden ministerial se regule esta materia.

Disposición adicional quinta. Modificación del Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura básica de los ejércitos.

Disposición transitoria primera. Procedimientos en curso y condecoraciones reconocidas por la normativa anterior.

1. Los expedientes de concesión de recompensas militares iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento aprobado por este real decreto continuarán tramitándose y se resolverán de acuerdo con la reglamentación vigente hasta ese momento.

No obstante, no podrán iniciarse expedientes para la concesión de las recompensas militares contempladas en la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, por acciones, hechos o servicios realizados en pasados conflictos armados o en operaciones militares que implicaran o hubieran podido implicar el uso de fuerza armada, o bien por méritos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento aprobado por este real decreto.

2. La denominación, diseño y uso de las condecoraciones, insignias y pasadores correspondientes a las recompensas militares concedidas con anterioridad se mantendrán sin modificación alguna, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el reglamento aprobado por este real decreto.

Disposición transitoria segunda. Pensiones y derechos inherentes a las recompensas militares establecidos por la normativa anterior.

1. Las pensiones por la posesión de determinadas recompensas militares reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento aprobado por este real decreto mantendrán su actual cuantía, y se adaptarán en las anualidades sucesivas a lo que se disponga por las leyes de presupuestos.

2. Igualmente se mantendrán los derechos que, según la normativa anterior, fueran inherentes a las recompensas militares concedidas según sus prescripciones, siempre que sean compatibles con la legislación en vigor. Si no lo fueran, se adaptarán a los derechos reconocidos en el reglamento aprobado por este real decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. A tenor de lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición derogatoria única de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, quedan derogadas la Ley 15/1970, de 4 de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, y la Ley 47/1972, de 22 de diciembre, que la modifica, así como la Ley 18/1995, de 1 de junio, de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

2. Quedan igualmente derogados:

- a) El Real Decreto de 21 de noviembre de 1927, por el que se crea una medalla denominada «Medalla de la Paz de Marruecos».
- b) El Decreto de 4 de julio de 1958, por el que se crea la Medalla Ifni-Sáhara.
- c) El Decreto 2422/1975, de 23 de agosto, por el que se aprueban los Reglamentos de la «Medalla Militar», «Cruz de Guerra con Palmas», «Cruz de Guerra», «Medalla de Sufrimientos por la Patria» y de las «Medallas de las Campañas».
- d) El Decreto 1091/1976, de 5 de marzo, por el que se aprueban los Reglamentos de la «Cruz Roja del Mérito Militar», «Medallas del Ejército, Naval y Aérea» y de la «Orden del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco».
- e) El Real Decreto 1372/1977, de 10 de junio, por el que se crea la Medalla denominada del Sáhara.
- f) El Real Decreto 1323/1995, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico y otras normas sobre recompensas militares.
- g) Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.

Queda facultado el Ministro de Defensa para adoptar cuantas disposiciones y medidas sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Real Decreto 336/2018, de 25 de mayo, por el que se crea la medalla de campaña para reconocer la participación en determinadas operaciones militares y campañas en el exterior y se establecen los criterios generales para su concesión («BOE», número 142, de 12/6/2018).

Orden DEF/1315/2021, de 23 de noviembre, por la que se establecen las normas y procedimientos sobre la tramitación, concesión, efectos, limitaciones y uso de la medalla de campaña («BOE», número 286, de 30/11/2021).

Resolución 261/00696/22, de 29 diciembre, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, por la que se determinan las operaciones militares y campañas en el exterior acreedoras de la concesión de la medalla de campaña («BOD», número 13, de 20/1/2022).

Real Decreto 701/2020, de 28 de julio, por el que se crea la medalla conmemorativa de la operación Balmis para reconocer al personal participante en la lucha contra el COVID-19 («BOE», número 205, de 29/7/2020).

Orden Ministerial 50/2020, de 4 de septiembre, del Ministerio de Defensa, por la que se determinan los requisitos y procedimiento de concesión, anotación y descripción de la medalla conmemorativa de la operación Balmis («BOD», número 181, de 7/9/2020).

² Orden Ministerial 31/2010, de 15 de junio, del Ministerio de Defensa, por la que se crea el distintivo de Diplomado de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas («BOD», número 121, de 23/6/2010).

Orden Ministerial 30/2013, de 17 de mayo, del Ministerio de Defensa, por la que se establecen los Distintivos de las Especialidades Fundamentales de Suboficiales y de Marinería y Tropa de la Armada («BOD», número 101, de 24/5/2013).

REGLAMENTO GENERAL DE RECOMPENSAS MILITARES

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales**Artículo 1. Recompensas militares.**

1. De acuerdo con su precedencia dentro del ordenamiento jurídico español, el orden de prelación de las recompensas militares, por los derechos y honores que conllevan, es el siguiente:¹

- a) Cruz Laureada de San Fernando.
- b) Medalla Militar.
- c) Cruz de Guerra.
- d) Medalla del Ejército, Medalla Naval y Medalla Aérea.
- e) Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivos rojo, azul, amarillo y blanco.
- f) Citación como distinguido en la Orden General.
- g) Mención honorífica.

2. El ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio son las recompensas militares que premian a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil con la finalidad establecida en el siguiente artículo.

Artículo 2. Finalidad de las recompensas militares.

1. Las recompensas militares tienen por finalidad premiar y distinguir al personal militar o civil por la realización de acciones, hechos o servicios que impliquen reconocido valor militar, o porque sean de destacado mérito o importancia para las Fuerzas Armadas, así como para la Defensa Nacional.

2. No obstante, el ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio recompensan la constancia en el servicio y la intachable conducta del personal militar, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y conforme a lo dispuesto en sus respectivos reglamentos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación del reglamento.

1. Este reglamento tiene por objeto establecer las acciones, los hechos, los servicios y las circunstancias que pueden determinar la concesión de las recompensas mencionadas en el artículo 1, así como regular los procedimientos y trámites pertinentes para la concesión de cada una de ellas, los derechos que conllevan, su descripción y uso.

2. Las recompensas militares podrán ser concedidas a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, a los miembros de las Fuerzas Armadas y cuerpos de naturaleza militar de otros Estados, así como a cualquier español o extranjero, siempre que concurren los requisitos establecidos para dicha concesión.

No obstante, la Cruz de Guerra, las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico con distintivo rojo y la citación como distinguido en la Orden General sólo podrán ser concedidas individualmente a los oficiales generales, oficiales, suboficiales, tropa y marinería, cabos y guardias, reservistas y personal civil bajo las órdenes directas de los mandos de las Fuerzas Armadas, exclusivamente por acciones, hechos o servicios prestados en el transcurso de conflictos armados, así como de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada.

La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar se concederán, siempre que se cumplan los requisitos establecidos, al personal contemplado en el artículo 14 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el [Real Decreto 899/2001](#), de 27 de julio.²

3. El ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio sólo se concederán a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil que cumplan con los requisitos establecidos en sus respectivos reglamentos.

Artículo 4. Régimen general de recursos.

1. Contra las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa y contra los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos, podrá interponerse por los interesados el recurso de alzada, de conformidad con la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

2. Contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse por los interesados recurso potestativo de reposición, o bien directamente el contencioso-administrativo.

TÍTULO I

Recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando

Artículo 5. Cruz Laureada de San Fernando y Medalla Militar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el [Real Decreto 899/2001](#), de 27 de julio, la Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar son las recompensas que integran dicha orden.³

Artículo 6. Cruz Laureada de San Fernando.

1. La Cruz Laureada de San Fernando, máxima recompensa militar de España, tiene por objeto premiar el valor heroico como virtud sublime que, con relevante esfuerzo de la voluntad, induce a acometer excepcionales acciones, hechos o servicios militares, individuales o colectivos, con inminente riesgo de la propia vida y siempre en servicio y beneficio de la Patria o de la paz y seguridad de la comunidad internacional.

2. El ámbito objetivo y subjetivo de esta recompensa militar, así como los méritos concurrentes, el procedimiento para su concesión, los derechos y distinciones que conlleva y la descripción y el uso de sus condecoraciones son los establecidos en el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el [Real Decreto 899/2001](#), de 27 de julio, como recompensa que integra dicha orden.

¹ Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la [carrera militar](#) («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1:
[Disposición adicional segunda. Recompensas militares.](#)

1. Las recompensas militares son: Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar, Cruz de Guerra, Medalla del Ejército, Medalla Naval y Medalla Aérea, Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, azul, amarillo y blanco, Citación como distinguido en la Orden General y Mención Honorífica.

2. La constancia en el servicio y la intachable conducta de los militares de carrera, oficiales y suboficiales, de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, se recompensará con el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

En el caso de los demás militares profesionales de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil se recompensará con la Cruz a la Constancia en el Servicio.

3. Reglamentariamente se establecerán los hechos o servicios y las circunstancias que determinarán la concesión de las diferentes recompensas, así como los trámites y procedimientos.

² [Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando](#), aprobado por **Real Decreto 899/2001**, de 27 de julio («BOE», número 194, de 14/08/2001), § II.1.8.1.3.

³ [Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando](#), aprobado por **Real Decreto 899/2001**, de 27 de julio («BOE», número 194, de 14/08/2001), § II.1.8.1.3.

Artículo 7. Medalla Militar.

1. La Medalla Militar, recompensa militar ejemplar, tiene por objeto premiar el valor muy distinguido como la virtud que, sin llegar a tener la consideración de valor heroico según se define en el artículo anterior, sobresale muy significativamente del valor exigible a cualquier militar en el desarrollo de operaciones armadas, lo que le lleva a acometer acciones, hechos o servicios militares, individuales o colectivos, de carácter extraordinario que impliquen notables cambios favorables y ventajas tácticas para las fuerzas propias o para la misión encomendada.

2. El ámbito objetivo y subjetivo de esta recompensa militar, así como los méritos concurrentes, el procedimiento para su concesión, los derechos y distinciones que conlleva y la descripción y el uso de sus condecoraciones son los establecidos en el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el [Real Decreto 899/2001](#), de 27 de julio, como recompensa que integra dicha orden.¹

TÍTULO II Cruz de Guerra

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 8. Ámbito objetivo de la recompensa.

La Cruz de Guerra es la recompensa militar ejemplar que tiene por objeto premiar a aquellas personas que, con valor, hayan realizado acciones o hechos de gran eficacia, o hayan prestado servicios sobresalientes, durante un período continuado, dentro de un conflicto armado o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada, y que conlleven unas dotes militares o de mando muy señaladas.

Artículo 9. Ámbito subjetivo y concesión de la recompensa.

1. La Cruz de Guerra recompensa al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil, cuando este último desempeñe acciones de carácter militar, o al personal civil que preste servicios en aquellas en virtud de orden competente, dentro de fuerzas militares organizadas, siempre que lleven a cabo acciones, hechos o servicios señalados en el artículo anterior.

2. La Cruz de Guerra será concedida por real decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa y con informe del Consejo o Junta Superior del ejército o cuerpo respectivo, o donde haya prestado servicios el interesado.

CAPÍTULO II Procedimiento para la concesión e imposición de la Cruz de Guerra

Artículo 10. Iniciación e instrucción del procedimiento.

1. El procedimiento se incoará de oficio mediante resolución del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, o de los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra y Aire o del de la Armada, bien por propia iniciativa o por haber recibido parte por escrito del jefe de la unidad, centro u organismo militar al que pertenezca o en donde preste sus servicios el interesado. Dicho parte contendrá la apreciación de las circunstancias que se exigen para la concesión de esta recompensa, e incidirá especialmente en la calificación del valor que en las acciones, hechos o servicios ha podido quedar acreditado. El parte se elevará por conducto reglamentario al Jefe del Estado Mayor de la Defensa o al Jefe del Estado Mayor correspondiente, y será sucesivamente informado por los mandos militares intermedios.

2. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa o el Jefe del Estado Mayor respectivo adoptará la resolución de incoación del procedimiento bien directamente, bien una vez recibido el parte en unión de los informes que le acompañen. En este último supuesto podrá acordar la apertura de un período de información previa, cuando las circunstancias de la acción, hecho o servicios no estén, a su juicio, suficientemente aclaradas.

3. Iniciado el expediente correspondiente con la orden de proceder a su apertura, que incluirá la resolución de incoación y, en su caso, el parte junto a los informes que lo acompañen, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, o el Jefe del Estado Mayor respectivo, dará traslado del mismo a su Asesor Jurídico, al efecto de que informe si se han cumplimentado correctamente todas las disposiciones vigentes, sin entrar en el fondo del asunto. Evacuado dicho informe, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

a) Elevar al Ministro de Defensa el expediente acompañado de cuantos informes se hayan emitido, así como su petición razonada, si, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, se considera que las acciones, hechos o servicios son merecedores de recompensa distinta.

b) Elevar al Ministro de Defensa el expediente acompañado de cuantos informes se hayan emitido y su propuesta razonada de archivo de aquél cuando, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, las acciones, hechos o servicios no sean merecedores de recompensa alguna.

c) Elevar al Ministro de Defensa el expediente acompañado de cuantos informes se hayan emitido y su propuesta de concesión de la Cruz de Guerra.

4. En cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado anterior se acompañará informe del Consejo o de la Junta Superior del ejército o cuerpo correspondiente.

Artículo 11. Finalización del procedimiento.

1. El Ministro de Defensa, a la vista del parte, en su caso, y de las propuestas e informes que integren el expediente, previo informe del Asesor Jurídico General, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

a) Ordenar la incoación del procedimiento que corresponda, cuando se considere que las acciones, hechos o servicios son merecedores de otra recompensa distinta, con comunicación al interesado.

b) Ordenar el archivo del expediente cuando se considere que las acciones, hechos o servicios no son merecedores de recompensa militar alguna, con notificación al interesado.

c) Proponer al Consejo de Ministros la concesión de la Cruz de Guerra, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de este reglamento.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo c) del apartado anterior, el Ministro de Defensa elevará el expediente al Consejo de Ministros que, previa deliberación, podrá adoptar motivadamente cualquiera de las dos resoluciones siguientes:

a) Acordar la devolución del expediente al Ministro de Defensa, si considera que no han quedado suficientemente esclarecidos los hechos, o que procede el archivo del expediente, o la concesión de otra recompensa distinta.

b) Acordar la concesión, mediante real decreto, de la Cruz de Guerra.

3. El plazo máximo para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, contado a partir de la incoación, será de seis meses. En su tramitación, el procedimiento tendrá carácter de urgente.

Artículo 12. Publicación de la concesión e imposición de la condecoración.

1. El real decreto por el que se concede la recompensa de la Cruz de Guerra se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», así como en la Orden General interna del Cuartel General del ejército correspondiente.

2. La imposición de la Cruz de Guerra será presidida por la autoridad que se designe, ante las fuerzas y personal de la unidad, centro u organismo a que pertenezca el recompensado, procurando dar la mayor relevancia posible a la ceremonia. Previamente al acto de imposición, la autoridad designada para presidirlo ordenará dar lectura al real decreto de concesión. A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante la autoridad que presida el acto, a cuya derecha se colocará el condecorado. Si éste hubiera fallecido, la ceremonia se llevará igualmente a cabo, y será entregada la condecoración al familiar más allegado.

¹ [Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando](#), aprobado por **Real Decreto 899/2001**, de 27 de julio («BOE», número 194, de 14/08/2001), § II.1.8.1.3.

CAPÍTULO III Derechos inherentes a la Cruz de Guerra

Artículo 13. Derechos y distinciones.

1. Los derechos y distinciones del personal recompensado con la Cruz de Guerra serán los siguientes:

a) La ostentación de la condecoración correspondiente. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz de Guerra, se acreditará su repetición por medio de rectángulos de metal dorado relativos a las correspondientes concesiones, en la forma que se describe en el artículo 16 de este reglamento.

b) El uso de la insignia de la Cruz de Guerra en cuantos elementos representativos utilice en su vida privada, incluido el vestuario civil.

c) La obtención de la cédula acreditativa de la concesión de la recompensa y su anotación en la documentación militar o administrativa.

2. Los militares recompensados con la Cruz de Guerra tendrán, además, la calificación de «valor reconocido» en su hoja de servicios.

Artículo 14. Ventajas de régimen personal.

Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito muy destacado estar en posesión de la Cruz de Guerra.

Artículo 15. Ventajas económicas.

1. La concesión de la Cruz de Guerra llevará aneja la percepción de una pensión vitalicia, consistente en el cinco por ciento del sueldo correspondiente a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas clasificados en el grupo A, con independencia de su empleo militar o categoría laboral, profesional o funcionarial.

2. La cuantía exacta de la pensión por la Cruz de Guerra será la que figure en los Presupuestos Generales del Estado, y la posesión de más de una de ellas dará lugar a la acumulación de cada una de las pensiones que lleven anejas.

CAPÍTULO IV Descripción de la condecoración, insignia, pasador y su uso

Artículo 16. Condecoración de la Cruz de Guerra.

La condecoración representativa de esta recompensa tiene las siguientes características:

a) En su anverso, una cruz en oro brillante de 45 milímetros de longitud entre sus brazos opuestos que terminarán en punta triangular; el ancho de cada brazo será de cuatro milímetros en su parte más estrecha y de 10 milímetros en su parte más ancha, coincidente con la base triangular de la punta, todo ello de escamas abillantadas y bordeado por un filete en oro de medio milímetro de ancho.

Acolado al centro de la cruz, escudo circular cuartelado y fileteado en oro, de 18 milímetros de diámetro, de esmaltes: primero, de Castilla; segundo, de León; tercero, de Aragón, y cuarto, de Navarra; entado en punta Granada y escusón en su centro de Borbón-Anjou. El todo está enmarcado por bordura en azul más oscuro fileteada en oro, de tres milímetros de ancho, con la inscripción en oro: «AL VALOR MILITAR», separada, entre su inicio y su final, por estrella de seis puntas en oro.

A su vez, acoladas a la parte posterior de la cruz, dos ramas de laurel frutadas en oro, de cuatro milímetros de ancho, de contorno circular y exteriores al escudo cuartelado descrito. Formando ángulos de 45 grados respecto a los brazos de la cruz y sobresaliendo 12 milímetros de longitud a la vista, cuatro espadas en oro con las empuñaduras hacia el exterior, acoladas detrás de las ramas de laurel.

Sobre el brazo superior de la cruz, al extremo, Corona Real en sus colores bajo la cual irá un rectángulo de tres milímetros de ancho por seis de largo, en plata brillante, con la fecha de concesión; simétricamente, en el brazo lateral derecho y a su extremo, emblema del Ejército de Tierra en plata brillante, y en los extremos de los brazos inferior e izquierdo, emblemas de la Armada y del Ejército del Aire, en el mismo metal.

En su reverso, la cruz será lisa.

2. La cinta de la que irá pendiente la Cruz de Guerra y que irá unida a ella por una anilla oblonga será de seda y de 30 milímetros de ancho, dividida en tres partes, en sentido longitudinal: la central, de ocho milímetros de ancho, de color blanco, y las laterales, de 11 milímetros de ancho y color azul. Esta cinta tendrá 30 milímetros de longitud a la vista y se llevará sujeta por una hebilla dorada de la forma y dimensiones proporcionadas y usuales para esta clase de condecoraciones.

3. La Cruz irá sobre la parte delantera izquierda del uniforme correspondiente y en primer orden de colocación sobre las restantes de esta clase. Sólo se ostentará una condecoración de esta recompensa militar sobre el uniforme, y se acreditará su repetición por medio de rectángulos de metal dorado sobre la cinta, con las fechas de las sucesivas concesiones.

4. La condecoración en miniatura tendrá idéntico diseño al descrito en los apartados 1 y 2, con las dimensiones proporcionales que correspondan. En este tamaño, se ostentarán tantas condecoraciones como Cruces de Guerra se posean.

Artículo 17. Insignia de la Cruz de Guerra.

La insignia de la Cruz de Guerra estará constituida por el modelo descrito en el apartado 1 del artículo anterior, siendo de tamaño y material diverso, según el uso y lugar de colocación.

Artículo 18. Pasador de la Cruz de Guerra.

El pasador representativo de la condecoración correspondiente a la Cruz de Guerra está constituido por la cinta de la Cruz en los colores descritos en el artículo 16.2 de este reglamento, de 30 milímetros de longitud por 10 milímetros de ancho, montada sobre un armazón de metal dorado, y enmarcada por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y 12 milímetros de largo cada una. El pasador irá colocado sobre la parte izquierda y en primer lugar respecto de los restantes pasadores, a excepción de lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional cuarta del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el [Real Decreto 899/2001](#), de 27 de julio, y se usará según se determine en las normas de uniformidad.¹

Se ostentarán tantos pasadores como Cruces de Guerra se posean.

TÍTULO III Medalla del Ejército, Medalla Naval y Medalla Aérea

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 19. Ámbito objetivo de las recompensas.

1. Las Medallas del Ejército, Naval y Aérea, cuya concesión se producirá de forma muy excepcional, tienen por objeto recompensar a quienes, con virtudes militares y profesionales sobresalientes, lleven a cabo acciones o hechos distinguidos durante la prestación de los servicios que, ordinaria o extraordinariamente, sean encomendados a las Fuerzas Armadas, siempre que la acción o el hecho se realice en situaciones distintas a las que se desarrollan en el transcurso de los conflictos armados o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada.

A estos efectos, tendrá la consideración de acción distinguida aquella que, siendo equiparable al valor exigido para la concesión de la Medalla Militar, según se define en el artículo 7.1 de este reglamento, se acredite fuera del marco de los conflictos armados o de las operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada.

Igualmente, la acción o hecho realizado ha de ser consecuencia inmediata y directa de las misiones propias de las Fuerzas Armadas, suponer un riesgo extraordinario y ser claramente demostrativo de la consideración requerida en el párrafo anterior y de las virtudes militares y profesionales a que se refiere el párrafo primero de este apartado.

¹ [Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando](#), aprobado por [Real Decreto 899/2001](#), de 27 de julio («BOE», número 194, de 14/08/2001), § II.1.8.1.3.

2. Las Medallas del Ejército, Naval y Aérea se otorgarán cuando, por razón de la persona, del lugar en el que se realice la acción o el hecho, o por la propia naturaleza de éste, exista una vinculación directa entre el interesado y el Ejército de Tierra, la Armada o el Ejército del Aire.

Artículo 20. Ámbito subjetivo y concesión de las recompensas.

1. Las Medallas del Ejército, Naval y Aérea, recompensas militares ejemplares, podrán ser concedidas como:

- a) Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales, cuando sean concedidas al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil o al personal civil.
- b) Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas, cuando sean concedidas a unidades, centros y organismos militares o del Cuerpo de la Guardia Civil.

2. Las Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales y las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas serán concedidas mediante real decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa y con informe del Consejo o Junta Superior del ejército o cuerpo respectivo, o donde haya prestado servicios el interesado.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la concesión e imposición de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea

Artículo 21. Iniciación.

1. El procedimiento se incoará de oficio mediante resolución del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, del Subsecretario de Defensa o de los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra y Aire o del de la Armada, que la pondrán en inmediato conocimiento del Ministro de Defensa, bien por iniciativa propia, bien por haberse recibido parte por escrito. A tal efecto, el mando militar inmediato superior al interesado, o al del jefe de la unidad, centro u organismo militar, formulará el parte dando cuenta detallada de las acciones o hechos y sus circunstancias, así como de la participación en ellos del interesado, o de la unidad, centro u organismo militar, y de la consideración como distinguida que tal acción o hecho merece. Dicho parte se elevará por conducto reglamentario a las autoridades anteriormente citadas.

2. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa, cuando el interesado esté destinado en los órganos centrales del departamento, o el Jefe del Estado Mayor correspondiente adoptará la resolución de incoación del procedimiento que deberá contener los siguientes extremos:

a) Orden de proceder a la apertura del correspondiente expediente, que se iniciará con la propia resolución de incoación y, en su caso, con el parte, con notificación al interesado.

b) Nombramiento de un instructor para su tramitación y de un secretario que le asista. La designación del instructor deberá recaer en un oficial general u oficial de superior empleo o, en su caso, antigüedad a la del interesado, y pertenecerá a distinta unidad, centro u organismo militar, en el supuesto de que se trate de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectiva.

3. El plazo para dictar la resolución de incoación del procedimiento será de un mes a partir de la realización de la acción o hecho que se vaya a recompensar. No obstante, si por causa de fuerza mayor no pudiera iniciarse en dicho plazo, podrá ordenarse su incoación ulterior, previo informe razonado del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, del Subsecretario de Defensa o del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, en el que se acredite la existencia de la mencionada causa.

Artículo 22. Instrucción.

1. El instructor del procedimiento tomará todas las declaraciones que considere convenientes, entre las que deberá procurar que dos sean de testigos de superior, dos de igual y dos de inferior empleo o cargo al interesado, entre aquellos que hayan presenciado o hayan tenido conocimiento de la acción o hecho. Siempre que sea posible, deberá tomar declaración al propio interesado. Por último, deberá unir al expediente los informes de sus jefes y su documentación militar o administrativa.

2. Si se tratase de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas, el instructor deberá tomar, además de las que considere convenientes, declaración al jefe de la unidad, centro u organismo militar interesado, así como a los jefes de las unidades superiores o similares a los que realizaron la acción o hecho que se trata de recompensar y que hayan presenciado o tengan noticia directa o inmediata de dicha acción o hecho.

3. En el expediente deberán quedar suficientemente esclarecidas todas las circunstancias necesarias para conceder estas recompensas, incluyendo aquellos datos que puedan tener relevancia en la calificación de la acción o hecho como acreditativos de una acción distinguida, tal y como se define en el artículo 19.1 de este reglamento.

4. Finalizada la instrucción del procedimiento, el instructor formulará propuesta motivada de resolución y elevará el expediente completo a la autoridad que lo hubiera designado.

5. El plazo máximo para la instrucción del procedimiento será de un mes, prorrogable por quince días cuando el instructor, motivadamente, justifique necesaria su ampliación.

6. Recibido el expediente completo por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, por el Subsecretario de Defensa o por el Jefe del Estado Mayor correspondiente, dará traslado del mismo a su Asesor Jurídico, al efecto de que informe si se han cumplimentado correctamente todas las disposiciones vigentes, sin entrar en el fondo del asunto. Evacuado dicho informe, adoptará alguna de las cuatro resoluciones siguientes:

a) Devolver el expediente al instructor, si considera que los hechos no han quedado suficientemente esclarecidos o no se han cumplimentado correctamente los trámites de la instrucción.

b) Elevar al Ministro de Defensa el expediente, acompañado de su petición razonada si, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, se considera que la acción o hecho es merecedor de otra recompensa distinta.

c) Elevar al Ministro de Defensa el expediente, acompañado de su propuesta razonada de archivo cuando, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, la acción o hecho no es merecedor de recompensa alguna.

d) Elevar al Ministro de Defensa el expediente, acompañado de su propuesta razonada de concesión de la recompensa.

7. En cualquiera de los tres últimos supuestos del apartado anterior, se acompañará informe del Consejo o de la Junta Superior del ejército o cuerpo correspondiente.

Artículo 23. Finalización.

1. El Ministro de Defensa, a la vista de los antecedentes e informes que obren en el expediente, previo informe del Asesor Jurídico General, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

a) Ordenar la incoación del procedimiento que corresponda, cuando se considere que la acción o hecho es merecedor de otra recompensa distinta, con comunicación al interesado.

b) Ordenar el archivo del expediente cuando se considere que dicha acción o hecho no es merecedor de recompensa militar alguna, con notificación al interesado.

c) Proponer al Consejo de Ministros la concesión de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales, o de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.2 de este reglamento.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo c) del apartado anterior, el Ministro de Defensa elevará el expediente al Consejo de Ministros que, previa deliberación, podrá adoptar motivadamente cualquiera de las dos resoluciones siguientes:

a) Acordar la devolución del expediente al Ministro de Defensa, si considera que no han quedado suficientemente esclarecidos los hechos, o que procede el archivo del expediente, o la concesión de otra recompensa distinta.

b) Acordar la concesión, mediante real decreto, de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea correspondiente.

3. El plazo máximo para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, contado a partir de la incoación, será de seis meses. En su tramitación, el procedimiento tendrá carácter de urgente.

Artículo 24. Publicación de la concesión e imposición de la condecoración.

1. El real decreto que conceda la recompensa de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea determinará la fecha, el lugar y, en su caso, la leyenda que haya de constar en las condecoraciones e insignias y que correspondan a la acción o hecho que motivó su concesión, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», así como en la Orden General interna del Cuartel General del ejército correspondiente.

2. La imposición de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales será presidida por la autoridad que se designe, ante las fuerzas y personal de la unidad, centro u organismo a que pertenezca el recompensado y la representación de otras unidades militares formadas que se estime conveniente, procurando dar la mayor relevancia posible a la ceremonia. Previamente al acto de imposición, se dará lectura a la resolución de concesión y la autoridad designada para presidirlo, en el momento de su imposición al recompensado, pronunciará la siguiente fórmula: «En nombre de España y con arreglo a derecho, se os concede la Medalla (del Ejército, Naval o Aérea) como premio a vuestra distinguida acción». Si éste hubiera fallecido, la ceremonia se llevará igualmente a cabo, y será entregada la condecoración al familiar más allegado, pronunciándose la siguiente fórmula: «En nombre de España, y con arreglo a derecho, se concede la Medalla (del Ejército, Naval o Aérea) como premio a la acción distinguida realizada por... (se pronunciará el nombre del recompensado antecedido, en su caso, por su empleo militar)».

3. La imposición de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas será presidida por la autoridad que se designe, ante las fuerzas y personal de la unidad, centro u organismo recompensado, que formarán en lugar preferente y destacado, y las unidades militares formadas que se estime conveniente, procurando dar la mayor relevancia posible a la ceremonia. Si dicha unidad, centro u organismo tuviera concedido el uso de la Enseña Nacional, se impondrá la Corbata de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea, como condecoración representativa de la recompensa, y la fórmula que pronunciará la autoridad designada para presidir el acto, después de proceder a la lectura del real decreto de concesión será la siguiente: «Gloriosa Enseña, en nombre de España y para honrar a la unidad (centro u organismo) que representáis, por la acción distinguida llevada a cabo, tengo el honor de imponeros la Corbata de la Medalla (del Ejército, Naval o Aérea) que os ha sido concedida».

Cuando las unidades, centros u organismos carezcan de bandera o estandarte, se sustituirá la Corbata de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea por un Guión-Enseña y Placa de la Medalla correspondiente, y su entrega se acomodará, en todo lo posible, a lo establecido en el párrafo anterior.

CAPÍTULO III

Derechos inherentes a las Medallas del Ejército, Naval y Aérea**Sección 1.ª Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales****Artículo 25. Derechos y distinciones.**

Los derechos y distinciones del personal militar y civil recompensado con las Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales serán los siguientes:

a) La ostentación de la condecoración correspondiente. Si se estuviera en posesión de más de una Medalla del Ejército, de una Medalla Naval o de una Medalla Aérea, se acreditará su repetición por medio de rectángulos de metal dorado, relativos a las correspondientes concesiones, en la forma que se describe en el artículo 29 de este reglamento.

b) El uso de la insignia de la Medalla del Ejército, de la Naval y de la Aérea, en cuantos elementos representativos utilicen en su vida privada, incluido el vestuario civil.

c) La obtención de la cédula acreditativa de la concesión de la recompensa y su anotación en su documentación militar o administrativa.

Artículo 26. Ventajas de régimen personal.

Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito muy destacado estar en posesión de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea individuales.

Artículo 27. Ventajas económicas.

1. La concesión de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea llevará aneja la percepción de una pensión vitalicia, consistente en el cinco por ciento del sueldo correspondiente a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas clasificados en el grupo A, con independencia de su empleo militar o categoría laboral, profesional o funcionarial.

2. La cuantía exacta de la pensión por la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea será la que figure en los Presupuestos Generales del Estado, y la posesión de más de una de ellas dará lugar a la acumulación de cada una de las pensiones que lleven anejas.

Sección 2.ª Medallas del Ejército, Naval y Aérea colectivas**Artículo 28. Derechos, honores y distinciones.**

Las unidades, centros y organismos militares que hayan sido recompensados con la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea tendrán los siguientes derechos, honores y distinciones:

a) Las unidades, centros y organismos militares que tengan concedido el uso de la Enseña Nacional tendrán derecho al uso de la corbata de la medalla respectiva en sus banderas o estandartes; si no lo tuvieran, tendrán derecho a usar el Guión-Enseña de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea y la Placa correspondiente.

b) Los buques llevarán permanentemente en el tope del palo donde se izan las insignias un gallardete similar a la insignia del Comandante del buque, pero con los colores de la cinta de la Medalla Naval individual.

c) En los actos oficiales solemnes y en los desfiles militares en los que participen, sus banderas, estandartes y guiones-enseña figurarán en lugar preeminente y destacado de las restantes banderas y estandartes de otras unidades, centros y organismos militares, e inmediatamente después de aquéllas condecoradas con la Laureada Colectiva de San Fernando y con la Medalla Militar colectiva.

d) Los guiones-enseña estarán depositados en las vitrinas de la sala principal de las unidades, centros u organismos o en las cámaras de los buques, de donde saldrán, únicamente, cuando la unidad superior forme con su enseña o cuando la condecorada haya de salir a prestar un servicio independiente. El guión-enseña será portado siempre por un suboficial, en forma análoga a como lo hacen los oficiales con las banderas o estandartes. El portador del Guión-Enseña tendrá su puesto en formación junto al jefe de la unidad condecorada.

e) La condecoración correspondiente a las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas serán repetibles cuando se hubieran concedido más de una de ellas, en la forma que se describe en el artículo 30 de este reglamento.

f) El personal militar que hubiese intervenido directamente en las acciones o hechos que motivaron la concesión de la Medalla colectiva correspondiente a la unidad, centro u organismo militar tendrá derecho a ostentar en el antebrazo de la manga izquierda de su uniforme la insignia individual representativa de las Medallas del Ejército, Naval o Aérea colectivas. Para el reconocimiento de tal derecho, una vez concedida la recompensa, el jefe de la unidad, centro u organismo recompensado elaborará una relación nominal del personal militar que hubiera tomado parte activamente en el desarrollo de la acción o hecho recompensado colectivamente, sin menoscabo del valor exigible a todo militar en el transcurso de operaciones militares. Dicha relación nominal será elevada por conducto reglamentario al Subsecretario de Defensa o al Jefe del Estado Mayor respectivo, quienes, por resolución, autorizarán el uso de esta insignia individual, que será anotada en la documentación militar de los interesados. La posesión de esta insignia individual no generará más derecho que el de su ostentación sobre las prendas de uniformidad en las que proceda.

CAPÍTULO IV

Descripción de las condecoraciones, insignias, pasadores y su uso

Artículo 29. Condecoraciones de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales.

Las condecoraciones representativas de cada una de estas recompensas tienen las siguientes características:

a) Las medallas serán de hierro oxidado, ovaladas, de 42 milímetros en su eje vertical y 28 milímetros en el horizontal, y llevarán en su parte superior un asa oblonga de 15 milímetros en el sentido horizontal y siete milímetros en el vertical.

En su anverso, circundando su borde, llevarán un filo de plata de tres milímetros de ancho y dentro del óvalo habrá un sol naciente tras el mar y una matrona, en pie, representando a España, que ofrenda, con la mano diestra, una corona de laurel y sostiene una espada, con la siniestra. En la parte superior del óvalo, ostentarán el lema: «AL MÉRITO DISTINGUIDO». La parte comprendida entre el filo de plata y el borde la constituirá una orla de dos ramas de laurel en la que alternan dos leones y que, en la parte superior, se rematará con un castillo y se apoyará, en la parte inferior, en una cartela, en la que irá inscrita la fecha de concesión.

En su reverso, de análoga factura, ostentarán dentro del óvalo el emblema del Ejército de Tierra, de la Armada, que irá repetido y entrecruzándose ambas anclas por su centro, o del Ejército del Aire, según corresponda y proporcionado a las dimensiones del óvalo.

b) La cinta de la que irán pendientes las medallas será de seda y de 30 milímetros de anchura, dividida en tres partes: la central, de 12 milímetros de ancho, con los colores nacionales, y las de los costados, con los colores verde cinabrio oscuro, para la Medalla del Ejército; azul más oscuro, para la Naval, y azul, para la Aérea. Esta cinta tendrá 30 milímetros de longitud a la vista y se llevará sujeta por una hebilla dorada de la forma y dimensiones proporcionadas y usuales para esta clase de condecoraciones. Sobre la cinta se llevará un rectángulo de metal dorado con la leyenda correspondiente a la acción, en negro.

c) Las Medallas del Ejército, Naval y Aérea irán sobre la parte delantera izquierda del uniforme correspondiente y en primer orden de colocación sobre las restantes de esta clase, únicamente anteceditas, en su caso, por la Cruz de Guerra. Sólo se podrá ostentar una condecoración de cada una de las medallas sobre el uniforme, acreditándose la repetición de la recompensa, siempre y cuando sea del mismo ejército, por medio de sucesivos rectángulos de metal dorado sobre la cinta, relativos a cada una de las sucesivas concesiones. Si se estuviera en posesión de más de una medalla, pero de distinto ejército, su orden de colocación será, primero, del Ejército; segundo, la Naval, y tercero, la Aérea.

d) Las condecoraciones en miniatura tendrán idéntico diseño al descrito en los apartados 1 y 2 de este artículo, con las dimensiones proporcionales que correspondan. En este tamaño, se ostentarán tantas condecoraciones como Medallas del Ejército, Navales o Aéreas se posean.

Artículo 30. Condecoraciones de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea colectivas.

Las Medallas del Ejército, Naval y Aérea colectivas constan de las siguientes condecoraciones:

a) La Corbata de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea, de seda en los mismos colores que la cinta especificada en el apartado 2 del artículo anterior y de 80 milímetros de anchura, con una lazada de dos caídas de 500 milímetros de longitud, terminadas con flecos de oro de 50 milímetros, llevando bordada en una de ellas, a 100 milímetros del borde del que pende el fleco, la orla con el reverso de la medalla correspondiente descrito en el apartado 1 del artículo anterior, con un tamaño de 42 milímetros en su eje vertical y 28 milímetros en el horizontal y debajo de ella, en negro, la unidad, la acción y la fecha que determine el real decreto de concesión. La Corbata irá sujeta a la moharra de la bandera o estandarte, y quedará pendiente sobre ella y a la altura de su centro. La ostentación de la Corbata será repetible cuando se hubiera concedido más de una de ellas.

b) El Guión-Enseña de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea estará formado por dos telas superpuestas de damasco de seda en los mismos colores proporcionales que la cinta especificada en el apartado 2 del artículo anterior y en un cuadrado de 560 milímetros de lado. En su centro, irá bordado modelo análogo al de la medalla correspondiente descrita en el apartado 1 del artículo anterior, con un diámetro total de 200 milímetros y debajo de éste, en negro y por este orden, la unidad, la acción y su fecha. El Guión-Enseña irá sujeto al asta de las dimensiones reglamentarias para los estandartes. Cuando se ostente más de una Medalla del Ejército, Naval o Aérea colectivas habrá tantos guiones-enseña como recompensas concedidas.

c) La Placa de la Medalla del Ejército, de la Naval o de la Aérea será de plata, con forma rectangular y de dimensiones proporcionadas al lugar donde vaya a ostentarse, llevará grabado en dorado y en su parte izquierda el reverso de la medalla correspondiente descrita en el apartado 1 del artículo anterior, proporcionado a su tamaño, debajo del cual, en dorado, se situará, por este orden, la unidad, la acción y la fecha que se determine en el real decreto de concesión. En su parte derecha figurará, en dorado, la inscripción: «AL SERVICIO DISTINGUIDO».

Artículo 31. Insignias de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea.

1. La insignia de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea estará constituida por el reverso de las medallas descritas en el artículo 29.1 y será de tamaño y material diverso, según su lugar de colocación.

2. Las insignias individuales representativas de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea colectivas estarán constituidas por una orla ovalada sujeta con cuatro brazaletes, dos a cada lado; entre los brazaletes, dos leones rampantes. La parte superior de la orla estará rematada con un castillo y la inferior estará apoyada en una cartela en la que figure inscrito el nombre de la unidad y la fecha de concesión de la recompensa. La orla irá bordada en sus colores y en su interior irá un óvalo del siguiente diseño:

a) De color verde cinabrio oscuro con el emblema del Ejército de Tierra, para la Medalla del Ejército.

b) De color azul más oscuro con el emblema de la Armada, repetido y entrecruzado por el centro de ambas anclas, para la Medalla Naval.

c) De color azul con el emblema del Ejército del Aire, para la Medalla Aérea.

3. Las insignias individuales representativas de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea tendrán unas dimensiones de 42 milímetros en su eje vertical y 28 milímetros en el horizontal, e irán bordadas en el antebrazo de la manga izquierda del uniforme. Sólo se podrá ostentar una insignia individual de cada una de las medallas sobre el uniforme, y se acreditará la posesión de otras medallas del mismo ejército mediante una barra de oro de 40 milímetros de longitud y cuatro milímetros de ancho, por cada una de más que se posea, bordada debajo de la insignia individual y separada de ella, o entre sí, por cinco milímetros de distancia, y en las que hará constar en cifra negra la acción y fecha que motivaron la concesión.

Artículo 32. Pasadores de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales.

Los pasadores representativos de las condecoraciones correspondientes a las Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales están constituidos por la cinta en los mismos colores que la cinta especificada en el artículo 29.2, de 30 milímetros de longitud por 10 milímetros de ancho, montada sobre un armazón de metal dorado, y enmarcada por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y 12 milímetros de largo cada una, en cuyo centro irá superpuesta la insignia de la medalla respectiva descrita en el artículo 31.1. Los pasadores irán colocados sobre la parte izquierda y en primer lugar respecto de los restantes, anteceditos únicamente y, en su caso, por los correspondientes a la Cruz de Guerra, usándose según se determine en las normas de uniformidad. Se ostentarán tantos pasadores como medallas de cada uno de los ejércitos se posean.

TÍTULO IV
Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 33. Ámbito objetivo de las recompensas.

1. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico tienen por objeto recompensar y distinguir individualmente a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, por la realización de acciones y hechos o la prestación de servicios de destacado mérito o importancia, así como al personal civil por sus actividades meritorias relacionadas con la Defensa Nacional.

2. Las Cruces que se concedan serán del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico según que la persona, el lugar en que se realicen los hechos o su propia naturaleza estén relacionados con el Ejército de Tierra, con la Armada o con el Ejército del Aire, respectivamente.

3. Para la concesión de estas recompensas al personal civil será preciso que los servicios o méritos por los que se concedan sean distinguidos y estén relacionados estrictamente con las actividades propias de la Defensa Nacional y, preferentemente, del ejército que se trate.

Artículo 34. Ámbito subjetivo y concesión de las recompensas.

1. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico podrán ser concedidas como:

a) Gran Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, para oficiales generales y para el personal civil que reúna las condiciones del siguiente apartado.

b) Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, para el resto del personal militar y civil.

2. Para determinar la concesión de la Gran Cruz o de la Cruz al personal civil se tendrá en cuenta el rango institucional, administrativo, académico o profesional de la persona recompensada.

3. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico serán concedidas, como Gran Cruz, por real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

4. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, como Cruz, serán concedidas por el Ministro de Defensa.

Artículo 35. Distintivos de estas recompensas.

1. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico se concederán:

- a) Con distintivo rojo.
- b) Con distintivo azul.
- c) Con distintivo amarillo.
- d) Con distintivo blanco.

2. La resolución por la que se concedan estas recompensas, ya sea como Gran Cruz o como Cruz, determinará el distintivo que corresponda.

CAPÍTULO II

Objeto y méritos para la concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico

Sección 1.ª Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con Distintivo Rojo

Artículo 36. Objeto y ámbito subjetivo de estas recompensas.

1. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, se concederán a aquellas personas que, con valor, hayan realizado acciones, hechos o servicios eficaces en el transcurso de un conflicto armado o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada, y que conlleven unas dotes militares o de mando significativas.

¹ También podrán ser concedidas estas cruces del mérito, con distintivo rojo, a las personas que fallezcan en acto de servicio en misiones en el exterior, como consecuencia de acciones violentas de elementos hostiles.

2. Sólo podrán ser concedidas estas recompensas al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil, cuando este último desempeñe acciones de carácter militar, o al personal civil que preste servicios en aquellas en virtud de orden competente, dentro de fuerzas militares organizadas, siempre que lleven a cabo acciones, hechos o servicios señalados en el apartado anterior.

Artículo 37.² Acciones, hechos o servicios recompensados.

La concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, se fundamentará en las siguientes acciones, hechos o servicios:

a) Los que, acreditando valor, pongan de manifiesto, según los casos y conforme se define en el artículo anterior, dotes significadas de mando, serenidad o iniciativa frente a fuerzas hostiles o que traten de impedir el cumplimiento de la misión encomendada.³

b) Los que impliquen, de acuerdo con el artículo anterior, acreditando valor, una acertada dirección o empleo de las fuerzas propias en el desarrollo de la operación armada, así como el inteligente y eficaz cumplimiento de la misión encomendada.

c) El fallecimiento en acto de servicio participando en misiones en el exterior como consecuencia de acciones violentas de elementos hostiles, tales como atentados con explosivos, minas o supuestos análogos.

Sección 2.ª Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con Distintivo Azul

Artículo 38. Objeto de estas recompensas.

Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo azul, se concederán por acciones, hechos o servicios extraordinarios que, sin estar contemplados en la sección 1.ª de este capítulo, se lleven a cabo en operaciones derivadas de un mandato de las Naciones Unidas o en el marco de otras organizaciones internacionales.

Artículo 39. Acciones, hechos o servicios recompensables.

La concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo azul, deberá fundamentarse en alguna de las siguientes acciones, hechos o servicios:

a) Los que pongan de manifiesto, según los casos, dotes de valor militar, mando, serenidad o iniciativa en operaciones de mantenimiento de la paz cuando se desarrollen en circunstancias de riesgo ajenas al enfrentamiento con fuerzas hostiles o que traten de impedir el cumplimiento de la misión encomendada.

¹ **Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 36** añadido por el artículo único.uno del Real Decreto 970/2007, de 13 de julio («BOE», número 168, de 14-7-2007).

² **Artículo 37** redactado de conformidad con el artículo único.dos del Real Decreto 970/2007, de 13 de julio («BOE», número 168, de 14-7-2007).

³ **Sentencia de 7 de marzo de 2005**, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Séptima, en el recurso de casación en interés de la Ley nº 81/2003, sobre anotación de "valor acreditado" en las hojas de servicio («BOE», número 132, de 3-6-2005), ha fijado la siguiente doctrina legal: "La declaración de que procede la anotación de "valor acreditado" en la hoja de servicios de los miembros de las Fuerzas Armadas precisa de una valoración discrecional técnica de la Administración y únicamente procede en situaciones de guerra o de conflicto armado o en operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de la fuerza armada".

b) Los que acrediten un inteligente y eficaz desempeño de los cometidos específicos que corresponden a las fuerzas en tales operaciones, de modo que constituyan un mérito extraordinario apreciado por el mando.

Sección 3.ª Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con Distintivo Amarillo

Artículo 40. Objeto de estas recompensas.

Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo amarillo, se concederán por acciones, hechos o servicios que entrañen grave riesgo y en los casos de lesiones graves o fallecimiento, como consecuencia de actos de servicio, siempre que impliquen una conducta meritoria.

¹ También podrán ser otorgadas dichas cruces con distintivo amarillo a las personas que en acto de servicio o con ocasión de este fallezcan o sufran lesiones graves, sin haber contribuido, por imprudencia, desobediencia u otras circunstancias, a este resultado.

Artículo 41. Acciones, hechos o servicios recompensables.

La concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo amarillo, deberá fundamentarse en alguna de las siguientes acciones, hechos o servicios, excluidos aquéllos a los que corresponda la concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo o azul:

a) Los que pongan de manifiesto, según los casos, dotes de valor militar, mando, serenidad o iniciativa en circunstancias de grave riesgo derivadas de la relación de servicios del interesado.

b) Los que, comportando una especial conducta meritoria, tengan como consecuencia el fallecimiento o lesiones graves en acto de servicio, o con ocasión de éste.

c) Los méritos contraídos por los militares capturados por el enemigo o fuerzas hostiles mientras permanezcan en esta situación.

d) Los que produzcan en acto de servicio o con ocasión de este el resultado de muerte o de lesión grave determinante de la pérdida de aptitud psicofísica para el servicio, sin mediar impericia, imprudencia, desobediencia, incumplimiento de órdenes o incumplimiento de medidas de seguridad.

Sección 4.ª Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con Distintivo Blanco

Artículo 42. Objeto de estas recompensas.

Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, se concederán por méritos, trabajos, acciones, hechos o servicios distinguidos, que se efectúen durante la prestación de las misiones o servicios que ordinaria o extraordinariamente sean encomendados a las Fuerzas Armadas o que estén relacionados con la Defensa, y que no se encuentren definidos en las tres secciones anteriores de este capítulo.

Artículo 43. Acciones, hechos o servicios recompensables.

La concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, deberá fundamentarse en alguna de las siguientes acciones, hechos o servicios:

a) Destacar en el cumplimiento de los deberes militares y la prestación de sus servicios, de manera que constituyan un mérito extraordinario apreciado por el mando.

b) Ser autor de trabajos, estudios o innovaciones que el mando considere dignos de recompensa.

c) Haber obtenido previamente tres Menciones honoríficas.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la concesión e imposición de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico

Artículo 44. Iniciación e instrucción.

1. El procedimiento para la concesión de estas recompensas se iniciará mediante propuesta inicial formulada por escrito del jefe de la unidad, centro u organismo al que pertenezca o en donde preste sus servicios el interesado. Dicha propuesta inicial contendrá la apreciación de las circunstancias que se exigen para la concesión de estas recompensas, así como la calificación que proceda.

A tal efecto, la apreciación de las circunstancias que sirvan de base para la propuesta y la calificación de las acciones, hechos o servicios corresponderá:

a) Cuando se trate de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, al jefe que dirija las fuerzas desplegadas en el campo de operaciones en el que se desarrolle el conflicto armado, o al jefe que dirija las operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de la fuerza armada, bien sea porque presencie la acción, hecho o servicio a recompensar, bien porque tenga conocimiento mediante parte por escrito de los jefes directos del interesado.

b) Cuando se trate de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo azul, al jefe de las fuerzas desplegadas en operaciones derivadas de un mandato de las Naciones Unidas o en el marco de otras organizaciones internacionales, bien sea porque presencie la acción, hecho o servicio a recompensar, bien porque tenga conocimiento mediante parte por escrito de los jefes directos del interesado.

c) Cuando se trate de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo amarillo, al jefe de la unidad, centro u organismo al que pertenezca o en donde preste sus servicios el interesado, bien sea porque presencie la acción, hecho o servicio a recompensar, bien porque tenga conocimiento mediante parte por escrito de los jefes directos del interesado.

d) Cuando se trate de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al jefe de la unidad, centro u organismo al que pertenezca o en donde preste sus servicios el interesado.

2. La propuesta inicial se elevará por conducto reglamentario al Jefe del Estado Mayor de la Defensa, al Subsecretario de Defensa o al Jefe del Estado Mayor correspondiente, y será sucesivamente informada por los mandos militares intermedios.

3. Recibida la propuesta inicial en unión a los informes que la acompañen, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa o el Jefe del Estado Mayor respectivo adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

a) Elevar al Ministro de Defensa la propuesta inicial, acompañada de cuantos informes se hayan emitido y de su petición razonada si, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, se considera que la acción, hecho o servicio es merecedor de otra recompensa distinta.

b) Elevar al Ministro de Defensa la propuesta inicial, acompañada de cuantos informes se hayan emitido y de su propuesta razonada de archivo cuando, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, la acción, hecho o servicio no sea merecedor de recompensa alguna.

c) Elevar al Ministro de Defensa la propuesta definitiva de concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, cuando se conceda como Cruz.

d) Elevar al Ministro de Defensa la propuesta inicial, acompañada de cuantos informes se hayan emitido y de su propuesta de concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, cuando se conceda como Gran Cruz.

¹ **Párrafo segundo del artículo 40** añadido por el artículo único.uno del Real Decreto 20/2013, de 18 de enero («BOE», número 32, de 6/2/2013).

² **Letra d) del artículo 41** añadida por el artículo único.dos del Real Decreto 20/2013, de 18 de enero («BOE», número 32, de 6/2/2013).

Artículo 45. Finalización.

1. El Ministro de Defensa, a la vista de las propuestas iniciales, de los informes y de las propuestas definitivas, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

- Ordenar la incoación del procedimiento que corresponda, cuando se considere que la acción, hecho o servicio es merecedor de otra recompensa distinta.
- Ordenar el archivo del expediente, cuando se considere que dicha acción, hecho o servicio no es merecedor de recompensa militar alguna.
- Conceder las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, mediante orden ministerial, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.4 de este reglamento.
- Proponer al Consejo de Ministros la concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de este reglamento.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo d) del apartado anterior, el Ministro de Defensa elevará el expediente al Consejo de Ministros que, previa deliberación, podrá adoptar motivadamente cualquiera de las dos resoluciones siguientes:

- Acordar la devolución del expediente al Ministro de Defensa, si considera que no han quedado suficientemente esclarecidos los hechos, o que procede el archivo del expediente, o la concesión de otra recompensa distinta.
- Acordar la concesión, mediante real decreto, de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

3. No obstante lo anterior, las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, podrán ser concedidas, como Cruz, durante el transcurso de conflictos armados o de operaciones que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada, por los jefes de los mandos operativos permanentes o eventuales, así como por los de las grandes unidades superiores, o agrupaciones terrestres, navales o aéreas de nivel equivalente, que sean facultados por el Ministro de Defensa.

4. El plazo máximo para dictar resolución que ponga fin al procedimiento, contado a partir de la expedición de la propuesta inicial, será de seis meses.

Artículo 46. Publicación de las recompensas e imposición de las condecoraciones.

1. Cuando las recompensas concedidas sean las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, el real decreto o la orden ministerial por la que se conceden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», así como en la Orden General interna del Cuartel General del ejército correspondiente.

La imposición de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo, será presidida por la autoridad que se designe, ante las fuerzas y personal de la unidad, centro u organismo a que pertenezca el recompensado, procurando dar la mayor relevancia posible a la ceremonia. Previamente al acto de imposición, la autoridad designada para presidirlo ordenará dar lectura del real decreto u orden ministerial de concesión. Si éste hubiera fallecido, la ceremonia se llevará igualmente a cabo, y será entregada la condecoración al familiar más allegado.

2. Cuando las recompensas concedidas sean las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivos azul, amarillo o blanco, y lo sean como Gran Cruz, el real decreto de concesión se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». Para la imposición de las citadas condecoraciones, se estará a lo que disponga el Ministro de Defensa.

3. Cuando las recompensas concedidas sean las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivos azul, amarillo o blanco, y lo sean como Cruz, la orden ministerial de concesión se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». Para la imposición de las citadas condecoraciones, se estará a lo que disponga el Ministro de Defensa, o el jefe de la unidad, centro u organismo al que pertenezca o en relación con el cual preste sus servicios el recompensado.

CAPÍTULO IV

Derechos inherentes a las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico**Artículo 47. Derechos y distinciones comunes a todas las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.**

Los derechos y distinciones del personal militar y civil recompensado con las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico serán los siguientes:

- Los recompensados con las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, cuando se trate de la Gran Cruz, tendrán derecho al tratamiento de excelencia.
- La ostentación de la condecoración correspondiente. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito Militar, o bien del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, concedida como Cruz o como Gran Cruz, y con el mismo distintivo, se acreditará su repetición por medio de rectángulos de metal dorado relativos a las correspondientes concesiones.
- El uso de la insignia correspondiente a la Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico.
- La obtención de la cédula acreditativa de la concesión de la recompensa, y su anotación en la documentación militar o administrativa.

Artículo 48. Derechos de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo rojo.

1. Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito destacado estar en posesión de alguna de estas recompensas.

2. Los militares premiados con estas recompensas tendrán, además, la calificación de «valor reconocido» en su hoja de servicios.

Artículo 49. Derechos de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivos azul y amarillo.

Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito muy especial estar en posesión de alguna de estas recompensas.

Artículo 50. Derechos de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito especial estar en posesión de alguna de estas recompensas.

CAPÍTULO V

Descripción de las condecoraciones, insignias, pasadores y su uso**Artículo 51. Descripción común y uso de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.**

1. Las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, concedidas como Gran Cruz, constan de las siguientes condecoraciones:

- Placa abrigantada de ráfagas en oro de 70 milímetros de longitud, con la cruz correspondiente en el centro, orlada de dos leones y dos castillos en plata, proporcionales al conjunto.

La placa irá sobre la parte delantera del uniforme, en el lugar que las normas sobre uso de condecoraciones reservan a las placas. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito, pero con diferentes distintivos, el orden de colocación de las placas será: primero, las de distintivo rojo; segundo, las de distintivo azul; tercero, las de distintivo amarillo, y cuarto, las de distintivo blanco. Si, igualmente, se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito, pero de distinto ejército, el orden de colocación de las placas será: primero, la placa del Mérito Militar; segundo, la placa del Mérito Naval, y tercero, la placa del Mérito Aeronáutico. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, concedidas como Gran Cruz, sólo se ostentará una placa, y se acreditará la repetición de la recompensa mediante rectángulos dorados donde irá inscrita la fecha de concesión, colocados sobre los brazos de la cruz correspondiente. La placa irá siempre en su tamaño normal.

- Banda de seda, de los mismos colores que la cinta de la que penden las Cruces, de 100 milímetros de ancho, uniéndose en sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la Venera de la Gran Cruz timbrada de Corona Real, en oro, y sujeta a la banda por un aro dorado. La venera consistirá en la cruz correspondiente del mérito y distintivo concedido.

La banda se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, y su uso será único, aunque se esté en posesión de varias Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, concedidas como Gran Cruz.

2. La condecoración correspondiente a las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, concedidas como Cruz, consiste en una cruz sencilla de cuatro brazos rectos esmaltados en sus correspondientes colores, con filete en oro, de 40 milímetros de longitud entre sus brazos opuestos. Sobre el brazo superior de la cruz descansará un rectángulo en oro que llevará inscrita la fecha de la concesión, rematado por una Corona Real, también en oro. Se llevará pendiente de una cinta de seda de 30 milímetros de ancho y otros tantos de longitud en su zona visible, unida a una hebilla dorada, de la forma y dimensiones proporcionadas y usuales para esta clase de condecoraciones.

Si se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito, pero con diferentes distintivos, el orden de colocación de las cruces será: primero, las de distintivo rojo; segundo, las de distintivo azul; tercero, las de distintivo amarillo, y cuarto, las de distintivo blanco. Si, igualmente, se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito, pero de distinto ejército, el orden de colocación de las cruces será: primero, la del Mérito Militar; segundo, la del Mérito Naval, y tercero, la del Mérito Aeronáutico. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, concedidas como Cruz, sólo se ostentará una cruz, acreditándose la repetición de la recompensa mediante rectángulos de metal dorado sobre la cinta con las fechas de las sucesivas concesiones.

Las condecoraciones en miniatura tendrán idéntico diseño al descrito en el primer párrafo de este apartado, con las dimensiones proporcionales que correspondan. En este tamaño, se ostentarán tantas condecoraciones como Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, en los diferentes distintivos, se posean.

Artículo 52. Descripción de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Militar.

1. Las Cruces del Mérito Militar, que serán de brazos iguales, llevarán en el centro un escudo circular cuartelado y fileteado en oro, de 20 milímetros de diámetro, de esmaltes: primero, de Castilla; segundo, de León; tercero, de Aragón, y cuarto, de Navarra; entado en punta Granada y escusón en su centro de Borbón-Anjou. En su reverso, el escudo llevará inscritas las letras, en oro, «MM», sobre esmalte de color rojo.

2. La Cruz con distintivo rojo será esmaltada en rojo y penderá de una cinta roja con lista blanca en el centro de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla.

3. La Cruz con distintivo azul será esmaltada en blanco con listas esmaltadas en azul más oscuro en los brazos, salvo en el superior, y penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, con cantos azules más oscuros de dos milímetros de ancho.

4. La Cruz con distintivo amarillo será esmaltada en blanco con listas esmaltadas en amarillo en los brazos, salvo en el superior, y penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, con cantos amarillos de dos milímetros de ancho.

5. La Cruz con distintivo blanco será esmaltada en blanco. Penderá de una cinta blanca con lista roja en el centro de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla.

Artículo 53. Descripción de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Naval.

1. Las Cruces del Mérito Naval, que serán en forma de cruz latina, llevarán en su anverso un ancla centrada sobre los brazos verticales.

2. La Cruz con distintivo rojo será esmaltada en rojo y llevará el ancla en oro. Penderá de una cinta roja con lista amarilla en el centro de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla.

3. La Cruz con distintivo azul será esmaltada en blanco con listas esmaltadas en azul más oscuro en los brazos horizontales, y llevará el ancla en azul más oscuro. Penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, con cantos azules más oscuros de dos milímetros de ancho.

4. La Cruz con distintivo amarillo será esmaltada en blanco con listas esmaltadas en amarillo en los brazos horizontales, y llevará el ancla en azul más oscuro. Penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, con cantos amarillos de dos milímetros de ancho.

5. La Cruz con distintivo blanco será esmaltada en blanco y llevará el ancla en azul más oscuro. Penderá de una cinta con los colores nacionales en la misma disposición que tienen en la bandera.

Artículo 54. Descripción de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Aeronáutico.

1. Las Cruces del Mérito Aeronáutico, que serán de brazos iguales, llevarán en el centro el emblema del Ejército del Aire, de 33 milímetros de longitud por 18 milímetros de alto, en cuyo círculo interior figurará un escudo cuartelado y fileteado en oro, de esmaltes: primero, de Castilla; segundo, de León; tercero, de Aragón, y cuarto, de Navarra; entado en punta Granada y escusón en su centro de Borbón-Anjou. En su reverso, escudo circular que llevará inscritas las letras, en oro, «MA», sobre esmalte de color rojo.

2. La Cruz con distintivo rojo será esmaltada en rojo y penderá de una cinta roja con dos listas blancas de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla, que dejarán cantos rojos de dos milímetros en los bordes.

3. La Cruz con distintivo azul será esmaltada en blanco con una lista esmaltada en azul más oscuro en el brazo inferior. Penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, excepto en sus cantos exteriores de dos milímetros, que serán azules más oscuros.

4. La Cruz con distintivo amarillo será esmaltada en blanco con una lista esmaltada en amarillo en el brazo inferior. Penderá de una cinta igual a la de la Cruz con distintivo blanco, excepto en sus cantos exteriores de dos milímetros, que serán amarillos.

5. La Cruz con distintivo blanco será esmaltada en blanco. Penderá de una cinta blanca con dos listas rojas de ancho igual a un octavo del ancho total de aquélla, que dejarán cantos blancos de dos milímetros en los bordes.

Artículo 55. Insignias de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

Las insignias de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, concedidas como Gran Cruz, estarán constituidas por la placa descrita en el artículo 51.1 de este reglamento, de tamaño y material diverso, según su lugar de colocación. Cuando se concedan como Cruz, las insignias estarán constituidas por la cruz descrita en el apartado 2 del citado artículo, igualmente de tamaño y material diverso.

Artículo 56. Pasadores de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

Los pasadores representativos de las condecoraciones correspondientes a las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico están constituidos por la cinta en los colores de las cruces descritas en los artículos 52, 53 y 54, de 30 milímetros de longitud por 10 milímetros de ancho, montada sobre un armazón de metal dorado, y enmarcada por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y 12 milímetros de largo cada una. Sobre la cinta y en su centro, irá incorporada la Corona Real en oro, para los pasadores de la Gran Cruz. El pasador irá colocado sobre la parte izquierda del uniforme, en el orden indicado en el artículo 51, y se usará según se determine en las normas de uniformidad. Se ostentarán tantos pasadores como Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico se posean.

TÍTULO V

Citación como distinguido en la Orden General

Artículo 57. Naturaleza, objeto y ámbito subjetivo de la recompensa.

1. La Citación como distinguido en la Orden General es la recompensa militar que sirve para premiar a aquellas personas que, con valor, realicen acciones, hechos o servicios eficaces para la operación militar concreta que se esté llevando a cabo, en el transcurso de conflictos armados o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de la fuerza armada, cuando no corresponda otra recompensa.

2. Sólo podrá ser concedida esta recompensa al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil, cuando este último desempeñe acciones de carácter militar, o al personal civil que preste servicios en aquéllas, en virtud de orden competente, dentro de fuerzas militares organizadas, siempre que lleven a cabo acciones, hechos o servicios señalados en el apartado anterior.

Artículo 58. Procedimiento para la concesión de la recompensa.

1. El procedimiento se iniciará mediante parte por escrito del jefe inmediato del interesado. Dicho parte contendrá la apreciación de las circunstancias que se exigen para la concesión de esta recompensa, así como la calificación de las acciones, hechos o servicios como significativas de un valor acreditado.¹

2. El parte se elevará por conducto reglamentario al mando de la gran unidad o de la agrupación naval o aérea de nivel equivalente, y será sucesivamente informado por los mandos militares intermedios. Recibido el parte en unión a los informes que le acompañen, el mando de la gran unidad, sólo en el supuesto de considerar procedente la concesión de esta recompensa, formulará propuesta motivada de su concesión, que elevará al Jefe del Estado Mayor de la Defensa o al Jefe del Estado Mayor correspondiente.

3. Recibido el parte en unión a los informes que le acompañen, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa o el Jefe del Estado Mayor respectivo adoptarán alguna de las siguientes resoluciones:

a) Elevar al Ministro de Defensa el parte, acompañado de cuantos informes se hayan emitido, así como su petición razonada si, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, se considera que la acción, hecho o servicio es merecedor de otra recompensa distinta.

b) Elevar al Ministro de Defensa el parte acompañado de cuantos informes se hayan emitido y su propuesta razonada de archivo cuando, por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes, la acción, hecho o servicio no sea merecedor de recompensa alguna.

c) Elevar al Ministro de Defensa el parte acompañado de cuantos informes se hayan emitido y su propuesta de concesión de la Citación como distinguido en la Orden General.

4. El Ministro de Defensa, a la vista del parte y de las propuestas e informes que integren el expediente, podrá adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

a) Ordenar la incoación del procedimiento que corresponda, cuando se considere que la acción, hecho o servicio es merecedor de otra recompensa distinta.

b) Ordenar el archivo del expediente, cuando se considere que dicha acción, hecho o servicio no es merecedor de recompensa militar alguna.

c) Conceder la Citación como distinguido en la Orden General.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, esta recompensa podrá ser concedida por los jefes de los mandos operativos permanentes o eventuales, así como por los de las grandes unidades superiores o agrupaciones terrestres, navales o aéreas de nivel equivalente, que sean facultados por el Ministro de Defensa.

6. El plazo máximo para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, contado a partir de la expedición del parte, será de tres meses.

7. La resolución por la que se concede la Citación como distinguido en la Orden General se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» y en la Orden General interna del Cuartel General del ejército correspondiente.

Artículo 59. Derechos inherentes a la Citación como distinguido en la Orden General.

El personal recompensado con la Citación como distinguido en la Orden General tendrá los siguientes derechos:

a) Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito ordinario estar en posesión de esta recompensa.

b) La obtención de la cédula acreditativa de la concesión de la recompensa y su anotación en la documentación militar o administrativa.

c) La calificación de «valor reconocido» en su hoja de servicios, para los militares premiados con esta recompensa.

TÍTULO VI

Mención honorífica

Artículo 60. Naturaleza y objeto de la recompensa.

La Mención honorífica es la recompensa militar que sirve para premiar la realización de servicios, trabajos y estudios de diversa índole y que se consideren destacados por contribuir al progreso militar, naval o aeronáutico de la Nación, cuando no corresponda otra recompensa.

Artículo 61. Procedimiento para la concesión de la recompensa.

1. El procedimiento se iniciará mediante propuesta inicial formulada por escrito del jefe de la unidad, centro u organismo al que pertenezca o donde preste sus servicios el interesado. Dicha propuesta contendrá la apreciación de las circunstancias que se exigen para la concesión de esta recompensa, así como la calificación como destacados de los servicios, trabajos o estudios a recompensar.

2. La propuesta inicial, que será sucesivamente informada por los mandos intermedios, se elevará por conducto reglamentario al Jefe del Estado Mayor de la Defensa, al Subsecretario de Defensa o al Jefe del Estado Mayor correspondiente, quienes, como autoridades en quienes queda desconcentrada la competencia para conceder esta recompensa, podrán adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

a) Ordenar la incoación del procedimiento que corresponda, cuando se considere que la acción, hecho o servicio es merecedor de otra recompensa distinta.

b) Ordenar el archivo del expediente, cuando se considere que dicha acción, hecho o servicio no es merecedor de recompensa militar alguna.

c) Conceder la Mención honorífica.

3. El plazo máximo para dictar resolución que ponga fin al procedimiento, contado a partir de la expedición de la propuesta inicial, será de tres meses.

4. La resolución por la que se concede la Mención honorífica se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Artículo 62. Derechos inherentes a la Mención honorífica.

El personal recompensado con la Mención honorífica tendrá los siguientes derechos:

a) Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito simple estar en posesión de esta recompensa.

b) La obtención de la cédula acreditativa de la concesión de la recompensa y su anotación en su documentación militar o administrativa.

c) La acumulación de tres Menciones honoríficas traerá consigo la concesión de las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

¹ Sentencia de 7 de marzo de 2005, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Séptima, en el recurso de casación en interés de la Ley nº 81/2003, sobre anotación de "valor acreditado" en las hojas de servicio («BOE», número 132, de 3-6-2005), ha fijado la siguiente doctrina legal: "La declaración de que procede la anotación de "valor acreditado" en la hoja de servicios de los miembros de las Fuerzas Armadas precisa de una valoración discrecional técnica de la Administración y únicamente procede en situaciones de guerra o de conflicto armado o en operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de la fuerza armada".

TÍTULO VII
Real y Militar Orden de San Hermenegildo y Cruz a la Constancia en el Servicio

Artículo 63. Real y Militar Orden de San Hermenegildo y Cruz a la Constancia en el Servicio.

1. La [Real y Militar Orden de San Hermenegildo](#)¹, a través del ingreso y ascenso a las categorías que la integran, tiene por finalidad recompensar y distinguir a los oficiales generales, oficiales y suboficiales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, por su constancia e intachable conducta en el servicio, a tenor de lo que establecen las [Reales Ordenanzas](#) para las Fuerzas Armadas.

2. La [Cruz a la Constancia en el Servicio](#)² tiene por finalidad recompensar y distinguir a los militares de complemento, a los militares de tropa y marinería y a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias, por su constancia en el servicio e intachable conducta, a tenor de lo que establecen las [Reales Ordenanzas](#) para las Fuerzas Armadas.

3. El ámbito objetivo y subjetivo de estas recompensas militares, las condiciones generales y el procedimiento para su concesión, así como los derechos y distinciones que conllevan, y la descripción y uso de sus condecoraciones son los establecidos en sus respectivos reglamentos.³

Disposición adicional primera. Normativa supletoria.

Dentro de los procedimientos para la concesión de cada una de las recompensas militares regulados por este reglamento, y en lo no previsto específicamente en ellos, serán de aplicación supletoria las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

Disposición adicional segunda. Procedimientos extraordinarios y ordinarios.

1. Los procedimientos para la concesión de las recompensas reguladas en este reglamento tendrán el carácter de extraordinarios. No obstante, las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco, y la Mención honorífica podrán ser concedidas mediante procedimiento ordinario.

El Ministro de Defensa determinará las normas para la tramitación y concesión ordinaria de las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco, concedidas como Gran Cruz o como Cruz, y de la Mención honorífica, así como sus limitaciones.

2. Igualmente, el Consejo de Ministros, respecto de las Cruces del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico, con distintivo blanco, como Gran Cruz, y el Ministro de Defensa, respecto de las Cruces del Mérito Militar, Naval o Aeronáutico, con distintivo blanco, como Cruz, y de la Mención honorífica, serán los competentes, respectivamente, para su concesión a personal militar o civil extranjero y a personal civil con nacionalidad española que no se encuentre comprendido en los supuestos contemplados en este reglamento.

Disposición adicional tercera. Felicitaciones.

Las felicitaciones que, por escrito, reciba el personal militar y el civil al servicio de las Fuerzas Armadas, por la realización de algún trabajo, estudio, hecho o servicio, no tendrán consideración de recompensas militares. No obstante, las felicitaciones por escrito que pudieran conceder Su Majestad El Rey o el Presidente del Gobierno, así como las que concedan el Ministro de Defensa, el Secretario de Estado de Defensa, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de los Estados Mayores de los tres ejércitos, serán anotadas en la documentación militar o administrativa, y deberán ser tomadas como circunstancia señalada que se valorará para la concesión de cualquiera de las recompensas militares contempladas en este reglamento.⁴

Igualmente, serán anotadas en la documentación militar o administrativa de los interesados las felicitaciones por escrito que reciban de los mandos operativos permanentes y eventuales, así como de los mandos de grandes unidades o de agrupaciones terrestres, navales o aéreas de nivel equivalente.

Disposición adicional cuarta. Concesión de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, como Gran Cruz, con distintivo blanco, a determinadas autoridades.

No obstante lo dispuesto en el artículo 34.1.a) de este reglamento, los titulares de los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa, así como las personas que, por su empleo, cargo o función, tengan la condición de alto cargo, o bien tengan reconocido el rango o asimilación a subdirector general dentro de la Administración General del Estado, o la correspondiente a dicho rango dentro de las restantes Administraciones públicas, podrán ser recompensadas, cuando reúnan los requisitos establecidos, con las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, concedidas como Gran Cruz.

Disposición adicional quinta. Condecoraciones, insignias y pasadores.

Los modelos de las condecoraciones, insignias y pasadores de las recompensas reguladas en este reglamento son los que se acompañan en su anexo.

Disposición adicional sexta. Modelos de las cédulas y diplomas que acreditan la posesión de las recompensas militares.

Los modelos de cédulas y diplomas que acreditan la concesión de todas las recompensas militares reguladas por este reglamento serán aprobados por el Ministro de Defensa mediante orden ministerial.

Disposición adicional séptima. Compatibilidad de recompensas colectivas e individuales.

Una misma acción, hecho o servicio no podrá ser premiada con más de una recompensa militar. No obstante, el reconocimiento del derecho a usar las insignias individuales representativas de recompensas colectivas concedidas a unidades, centros u organismos militares por acciones, hechos o servicios llevados a cabo en colectividad no será impedimento para que se pueda recompensar individualmente, a los que tengan reconocido tal derecho, con otra recompensa distinta a la colectiva.

Disposición adicional octava. Consideración de las condecoraciones representativas de las recompensas militares y pasadores de las insignias individuales, a efectos de su colocación.

1. Las condecoraciones correspondientes a la Gran Cruz Laureada y a la Cruz Laureada, y la Medalla Militar individual, se ostentarán siempre en su tamaño normal, en primer lugar y destacadas de las restantes condecoraciones, con preferencia las Cruces Laureadas sobre las Medallas Militares.

Las condecoraciones correspondientes a las Grandes Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, así como las correspondientes a la categoría de Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ostentarán en su tamaño normal sobre las prendas de uniformidad que reglamentariamente se determinen. Las placas irán, por su respectivo orden, en el lugar reservado a las placas, y se ubicará la de la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo con posterioridad a las que correspondan a las Grandes Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

¹ [Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo](#), aprobado por **Real Decreto 725/2020**, de 4 de agosto («BOE», número 211, de 5/8/2020), § II.1.8.1.2.

² **Apartado 2 del artículo 63** redactado de conformidad con la disposición final primera del Real Decreto 1385/2011, de 14 de octubre («BOE», número 269, de 8/11/2011).

³ [Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio](#), aprobado por **Real Decreto 682/2002**, de 12 de julio («BOE», número 178, de 26/07/2002), § II.1.8.1.4.

⁴ [Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo](#), aprobado por **Real Decreto 725/2020**, de 4 de agosto («BOE», número 211, de 5/8/2020), § II.1.8.1.2.

⁵ [Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio](#), aprobado por **Real Decreto 682/2002**, de 12 de julio («BOE», número 178, de 26/07/2002), § II.1.8.1.4.

⁶ **Orden Ministerial 130/2005**, de 22 de julio, por la que se regulan las [felicitaciones al Militar Profesional de las Fuerzas Armadas](#) («BOD», número 150, de 2-8-2005), modificada por **Orden Ministerial 22/2018**, de 11 de abril («BOD», número 76, de 18/4/2018).

Instrucción 32/2011, de 31 de mayo, del Subsecretario de Defensa, de [anotación de felicitaciones en la hoja de servicios](#) del personal perteneciente a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas («BOD», número 120, de 21/6/2011).

Las condecoraciones correspondientes a las categorías de placa y encomienda de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se ostentarán en su tamaño normal sobre las prendas de uniformidad que reglamentariamente se determinen. La placa irá en el lugar reservado a las placas, con posterioridad a la que corresponde a la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Las condecoraciones correspondientes a la Cruz de Guerra, a las Medallas del Ejército, Naval y Aérea individuales, a las Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, a la categoría Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y a la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus tres modalidades, se ostentarán en su tamaño normal o miniatura, dependiendo de la uniformidad. Irán, por su respectivo orden, en el lugar reservado a las cruces y medallas que cuelguen de cinta, situándose la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus modalidades Cruz de Oro, Cruz de Plata y Cruz de Bronce, por dicho orden, con posterioridad a las que correspondan a las Cruces de Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

2. Las condecoraciones correspondientes a la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, y las restantes recompensas civiles nacionales, o militares y civiles extranjeras o de organizaciones internacionales, se ostentarán y colocarán sobre la uniformidad, conforme reglamentariamente se determine.

3. Las insignias individuales representativas de las Medallas del Ejército, Naval y Aérea colectivas se ostentarán e irán ubicadas según se establece en este reglamento. No obstante, cuando la uniformidad correspondiente no permita el uso de las mencionadas insignias, la posesión de éstas se acreditará mediante pasadores representativos de las insignias individuales que estarán constituidos por las cintas en los colores de la cinta de la Medalla del Ejército, Naval o Aérea individual, respectivamente, de 30 milímetros de longitud por 10 milímetros de ancho, montadas sobre un armazón de metal dorado, y enmarcadas por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y 12 milímetros de largo cada una. Estos pasadores irán colocados sobre la parte izquierda del uniforme e inmediatamente después del pasador correspondiente a las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco. Se ostentarán tantos pasadores como insignias individuales, de cada una de estas recompensas colectivas, se posean.

Disposición adicional novena. Orden de colocación de Medallas del Ejército, Naval y Aérea, y de Cruces del Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico, para el personal militar profesional de la Armada y del Ejército del Aire.

No obstante lo dispuesto en el artículo 29.c) y en el artículo 51.1 y 2 de este reglamento, la Medalla Naval y la Cruz del Mérito Naval, para el personal militar profesional de la Armada, y la Medalla Aérea y la Cruz del Mérito Aeronáutico, para el personal militar profesional del Ejército del Aire, irán ubicadas sobre las prendas de uniformidad en primer lugar, siempre que se estuviera en posesión de más de una de las citadas recompensas, pero de distinto ejército, respetándose en lo demás el orden de colocación establecido.

Disposición adicional décima. Tratamientos por la posesión de recompensas militares.

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por el [Real Decreto 899/2001](#), de 27 de julio, los Caballeros y Damas Cruces Laureadas tienen derecho al tratamiento inmediatamente superior al que les corresponda, y los Caballeros y Damas Medallas Militares individuales, al del empleo inmediato superior al que les corresponda, todos ellos según su empleo militar, cargo que ostenten o condiciones especiales que reúnan.

2. De acuerdo con lo regulado en este reglamento general, únicamente los recompensados con la Cruz del Mérito Militar, del Mérito Naval o del Mérito Aeronáutico, concedidas como Gran Cruz, tendrán derecho al tratamiento de excelencia, sin que la concesión de ninguna otra recompensa militar, de la Cruz a la Constancia en el Servicio o la pertenencia a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, de conformidad con las prescripciones establecidas por su reglamento, aprobado por [Real Decreto 1189/2000](#), de 23 de junio¹, genere derecho a tratamiento especial alguno.

3. Las recompensas civiles concedidas al personal militar y que conlleven tratamientos o dignidades especiales deberán ser puestas en conocimiento del Ministro de Defensa, a efectos de su reconocimiento en la Administración militar. Igualmente, las recompensas extranjeras concedidas a dicho personal y que conlleven tratamientos o dignidades especiales deberán ser previamente autorizados por el Ministro de Defensa, para dicho reconocimiento.

Disposición adicional undécima.² Declaración del valor.

Se autoriza al Ministro de Defensa a establecer los hechos, servicios y circunstancias determinantes de la declaración del valor, en sus diferentes modalidades, de los miembros de las Fuerzas Armadas y su correspondiente anotación en la hoja de servicios.

Disposición final única. Facultades de desarrollo y ejecución.

Queda facultado el Ministro de Defensa para adoptar cuantas disposiciones y medidas sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este reglamento.³

¹ [Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo](#), aprobado por [Real Decreto 725/2020](#), de 4 de agosto («BOE», número 211, de 5/8/2020), § II.1.8.1.2.

² Disposición adicional undécima añadida por el artículo único.tres del Real Decreto 20/2013, de 18 de enero («BOE», número 32, de 6/2/2013).

³ Orden DEF/3594/2003, de 10 de diciembre, por la que se aprueban las normas para la tramitación y concesión ordinaria de las [Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, con distintivo blanco, y de las menciones honoríficas](#), la delegación de competencias en esta materia, y el uso de las condecoraciones representativas de las recompensas («BOE», número 306, de 23-12-2003), modificada por Orden DEF/1716/2015, de 29 de julio («BOE», número 194, de 14/8/2015).

§ II.1.8.1.2

REAL DECRETO 725/2020, DE 4 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO¹

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo fue instituida por Real Decreto de 28 de noviembre de 1814. A través de su dilatada historia se ha producido un proceso de adaptación de su Reglamento a la evolución social de las Fuerzas Armadas, conservando el espíritu que conforma la finalidad de la Orden.

El último cambio tuvo lugar tras la entrada en vigor del Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, el cual ha proporcionado una experiencia práctica importante y ha demostrado su utilidad; no obstante, desde que se aprobó ha continuado la promulgación de disposiciones que le afectan, por lo que es aconsejable una revisión de su texto para adecuarlo a ellas. Entre todas las anteriores destacan las siguientes: la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas; la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar; la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil; la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar; la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil y el Real Decreto 240/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia.

Asimismo, con la revisión del actual reglamento se cumple con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, cuando regula que: «Reglamentariamente se establecerán los hechos o servicios y las circunstancias que determinarán la concesión de las diferentes recompensas, así como los trámites y procedimientos».

Desde la entrada en vigor el 1 de enero de 2008 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, el apartado 5 de su artículo 109 ha generado controversia, ya que el concepto de «tener la condición de militar en suspenso» no determina cuáles son los derechos y deberes que en tal situación se restringen. Razón por la cual se han hecho interpretaciones diferentes, tanto por organismos oficiales como por los tribunales de justicia.

Aunque las situaciones administrativas en la que se tenga la condición de militar en suspenso no impiden el ingreso o el ascenso dentro de la Orden, sí se ha considerado que los tiempos transcurridos en dichas situaciones no sirven para perfeccionar los tiempos mínimos exigidos, ya sea para ingresar en la Orden o para ascender dentro de ella.

Como se ha indicado anteriormente, una de las características de los sucesivos reglamentos de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo ha sido la de adaptarse a la evolución de las Fuerzas Armadas dentro de la sociedad de la que forman parte sus componentes. En este contexto hay que señalar que, si para conductas penalmente reprochables se contemplan circunstancias modificativas de la responsabilidad, e incluso el perdón, igualmente parece razonable que, en el ámbito del derecho premial en que nos encontramos, se pueda incluir un mecanismo que faculte a la Asamblea Permanente para que pueda valorar la variación de las circunstancias que motivaron, en su momento, la desestimación de una solicitud de ingreso o ascenso, cumpliendo siempre las condiciones indicadas en el Capítulo III del Reglamento que se propone.

Desde la aprobación del reglamento de 2000 se han implantado nuevos sistemas telemáticos de gestión que permiten el acceso a diversas bases de datos desde la Cancillería de la Orden, lo cual aconseja reducir el número de documentos exigibles para el ingreso o ascenso en aquella, agilizándose de esta manera la tramitación de los expedientes.

En cuanto a la presencia del Cuerpo de la Guardia Civil en la Orden, se suprime la individualización existente respecto al vocal de ese cuerpo en la Asamblea Permanente, lo cual da más flexibilidad a la hora de valorar la presencia de la Guardia Civil en dicha Asamblea. Todo ello sin variar el número total de vocales y garantizando la presencia de los Ejércitos, la Armada y del Cuerpo de la Guardia Civil en la Asamblea Permanente, al margen de los que resultan vocales por su condición de antiguos jefes de estado mayor o Jefe del Cuarto Militar de la Casa de S.M. el Rey.

En este sentido, se ha incrementado de cuatro a ocho los Caballeros o Damas del Cuerpo de la Guardia Civil que integran el Capítulo, dado el peso proporcional de dicho Instituto en la Orden, tanto respecto a las solicitudes de ingreso o ascenso, como a las plantillas de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.

En este ámbito del Derecho, el ingreso y ascenso en esta Real y Militar Orden son un premio a la observancia de una conducta intachable tras la valoración de la misma por parte de la Asamblea Permanente. Del mismo modo, parece razonable contemplar la posibilidad de que causen baja en la Orden aquellas personas que hayan dejado de observar dicha conducta, incluso teniendo la consideración de militar retirado. Se trata de evitar así que pudieran permanecer en la Orden personas cuyas conductas fueran contrarias a los valores en los que se fundamenta, o que tales conductas afectasen negativamente a la buena imagen de la misma.

En consecuencia, se ha incluido un artículo que regula el procedimiento para dichos supuestos, para causar baja en la Orden el personal con la consideración de militar retirado, así como para los militares de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil con la condición de militar o de guardia civil en suspenso.

En analogía con lo establecido en el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, se incluye la consideración de comisión de servicio indemnizable la asistencia a las reuniones y actos de la Orden en aquellos supuestos en los que se den los requisitos previstos por la legislación vigente en materia de indemnizaciones por razón de servicio.

Durante su tramitación este real decreto fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y por el Consejo de la Guardia Civil, de acuerdo con lo contemplado en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 2020, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Mantenimiento de las cuantías de las pensiones reconocidas.

Las pensiones reconocidas hasta el 1 de marzo de 1994 mantendrán su cuantía con carácter vitalicio.

Asimismo, los oficiales y suboficiales que, antes del 1 de marzo de 1994, hubieran reunido las condiciones para alcanzar las diferentes categorías de la Cruz, establecidas en el Real Decreto 38/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio y que fue derogado por el Real Decreto 223/1994, de 14 de febrero, mantendrán en su actual cuantía y con carácter vitalicio las pensiones reconocidas en el año 1989 para cada una de las categorías.

Disposición transitoria primera. Régimen de los procedimientos ya iniciados.

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente real decreto se regularán por las normas vigentes en el momento de la solicitud, y con arreglo a ellas se resolverán, salvo que lo establecido en el presente reglamento fuera más favorable para el interesado.

Disposición transitoria segunda. Conservación de derechos consolidados.

Los miembros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que hubieran pasado a retiro con anterioridad a la fecha de 1 de enero de 1990 no podrán acogerse a los derechos reconocidos en este reglamento, pero seguirán conservando, como integrantes de la Orden, los ya consolidados con anterioridad a la fecha en que se produjo dicho pase.

Disposición transitoria tercera. Tramitación electrónica.

Se establece un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto para la completa implantación del procedimiento de tramitación electrónica de las solicitudes, según lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento. Hasta ese momento podrá seguirse empleando la tramitación no electrónica, para lo que se aplicará, si fuese necesario, el Reglamento aprobado por Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio.²

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 211, de 5/8/2020.

² Orden DEF/961/2021, de 6 de septiembre, por la que se establece el procedimiento y la documentación necesaria para la tramitación de solicitudes de ingreso o ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, según lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real Decreto 725/2020, de 4 de agosto («BOE», número 221, de 15/9/2021).

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria.

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO**CAPÍTULO I****Disposiciones generales****Artículo 1. Finalidad.**

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo tiene por finalidad recompensar y distinguir a los oficiales generales, oficiales y suboficiales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, por su constancia en el servicio y la intachable conducta, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Categorías.

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo se integra por Caballeros y Damas, con las siguientes categorías:

- a) Gran Cruz.
- b) Placa.
- c) Encomienda.
- d) Cruz.

Artículo 3. Concesión.

1. La Gran Cruz se concederá mediante real decreto, acordado en Consejo de Ministros.
2. La Placa, Encomienda y Cruz se concederán mediante orden de la persona titular del Ministerio de Defensa.

CAPÍTULO II**Organización, dignatarios y órganos rectores y administrativos****Artículo 4. Soberano de la Orden.**

1. Su Majestad el Rey es el Soberano de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.
2. Presidirá su Capítulo.
3. Expedirá las Reales Cédulas de las diferentes categorías de la Orden.
4. Su insignia es el Collar de Soberano.

Artículo 5. Órganos rectores y administrativos.

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo se rige por los siguientes órganos:

- a) Capítulo.
- b) Asamblea Permanente.
- c) Cancillería.

Artículo 6. Capítulo.

1. El Capítulo, órgano superior de gobierno de la Orden, presidido por su Majestad el Rey, como Soberano, y en su ausencia por el Gran Canciller, se reunirá cada dos años en sesión ordinaria y, con carácter extraordinario, siempre que el Soberano lo disponga.
2. El Capítulo lo integran, además de los miembros de la Asamblea Permanente, cincuenta y dos Caballeros o Damas de los que veinte pertenecen al Ejército de Tierra, diez a la Armada, diez al Ejército del Aire, cuatro a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y ocho al Cuerpo de la Guardia Civil, correspondiendo trece capitulares a cada una de las categorías de Gran Cruz, Placa, Encomienda y Cruz.
El Gran Canciller solicitará oportunamente, de la persona titular de la Subsecretaría de Defensa respecto de los Cuerpos Comunes, de los Jefes de Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, así como de la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil, la designación de los capitulares correspondientes.
3. Podrán formar parte del Capítulo las autoridades militares que, pertenecientes a la Orden, sean invitadas por el Soberano, así como por el Gran Canciller.
Asimismo, podrán asistir a las sesiones de carácter extraordinario, como invitados, aquellas personalidades que estime conveniente el Soberano.
4. El Capítulo conocerá de los asuntos que le sean sometidos por iniciativa del Soberano, o bien a propuesta de la Asamblea Permanente y adoptará sus acuerdos por mayoría simple, en votación secreta.
Los asuntos deberán ser sometidos al Capítulo con todos los antecedentes, datos e informes que los ilustren adecuadamente.
En las votaciones tomarán parte todos los Caballeros y Damas capitulares cuando se trate de asuntos relacionados con la categoría de Cruz; los de categoría de Encomienda, Placa y Gran Cruz cuando se refieran a Encomienda; los de Placa y Gran Cruz para los relativos a Placa y únicamente los de Gran Cruz cuando el asunto afecte a esta categoría.
5. Cuando el Soberano no presida el Capítulo, el Gran Canciller le dará cuenta del resultado de las votaciones realizadas, con expresión del parecer de la Asamblea Permanente y, en su caso, del resto de Caballeros y Damas capitulares asistentes.
6. Todos los componentes del Capítulo ostentarán la Medalla Pectoral correspondiente, en el desarrollo de los actos capitulares.

Artículo 7. Asamblea Permanente.

1. La Asamblea Permanente de la Orden se constituye por:

El Gran Canciller, que la presidirá, el Censor, que actuará de Secretario, y los siguientes vocales:

a) Los oficiales generales que, perteneciendo a la Orden, hayan ejercido el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Defensa, Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, Jefe de Estado Mayor de la Armada, Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire o Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey.

Podrán permanecer como miembros de la Asamblea Permanente durante un período máximo de seis años, a partir de la fecha de su nombramiento, siempre que sigan perteneciendo a la Orden, en cuyo caso retrasarán su pase a la situación de retiro hasta el momento de su cese.

b) Siete oficiales generales en situación de reserva y en posesión de la Gran Cruz, tres de ellos, al menos, con el empleo de Teniente General o Almirante, General de División o Vicealmirante y uno del Cuerpo Jurídico Militar que ejerce, además, la función de Asesor del Capítulo y de la Asamblea Permanente. Siempre deberán estar representados el Ejército de Tierra, la Armada, el Ejército del Aire y el Cuerpo de la Guardia Civil.

El nombramiento y cese de los vocales se hará por orden ministerial, oído el Gran Canciller respecto de los señalados en el párrafo b).

El vocal de mayor empleo y antigüedad sustituirá al Gran Canciller en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Cuando el Soberano de la Orden asista a alguna sesión de la Asamblea Permanente la presidirá.

2. Son funciones de la Asamblea Permanente:

- a) Emitir informe en los casos que lo requiera el Soberano, la persona titular del Ministerio de Defensa, o el Gran Canciller.
- b) Actuar como órgano asesor de la persona titular del Ministerio de Defensa y emitir informe, cuando ésta lo solicite, en el proceso de elaboración de disposiciones de carácter general que puedan incidir en el establecimiento o modificación de recompensas militares, o de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.
- c) Apremiar la conducta intachable, a efectos de ingreso, ascenso o permanencia en la Orden.
- d) Proponer las resoluciones a los expedientes sobre ingreso, ascenso y baja en la Orden, una vez oído el Censor.
- e) Velar por el cumplimiento de este reglamento.

3. Las deliberaciones de la Asamblea Permanente serán de carácter reservado y todos sus componentes tendrán voz y voto, y deberán observar la confidencialidad y reserva de la información que contenga la documentación de los interesados.

4. La Asamblea Permanente conservará y custodiará el Estandarte, que estará presente en los actos solemnes de la Orden y sus componentes ostentarán en ellos la Medalla Pectoral.

5. La Asamblea Permanente actuará también como Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando, según previene el Reglamento de esta Orden.

Artículo 8. Cancillería.

1. La Cancillería, constituida por la Comisión Ejecutiva y la Unidad Administrativa, llevará a cabo la gestión y tramitación de todos los asuntos de la Orden, así como los de la Real y Militar Orden de San Fernando.

2. La Comisión Ejecutiva, presidida por el Censor de la Orden, se compone de un número suficiente de Caballeros o Damas, con la categoría de Placa, uno de ellos con empleo de Suboficial Mayor. Depende orgánica y funcionalmente del Gran Canciller.

3. Los componentes de la Comisión Ejecutiva serán designados por Orden de la persona titular del Ministerio de Defensa, a propuesta del Gran Canciller.

4. Son funciones de la Comisión Ejecutiva la gestión de cuantos asuntos, relacionados con las Reales y Militares Órdenes de San Hermenegildo y San Fernando, le sean encomendados y la organización, coordinación y supervisión de los actos capitulares y celebraciones solemnes de ambas órdenes y asistir al Capítulo en el desarrollo de sus funciones.

5. La Unidad Administrativa preparará, bajo la dirección del Censor, los asuntos que hayan de conocer las Asambleas de las dos Reales y Militares Órdenes.

Depende orgánica y funcionalmente del Gran Canciller y administrativamente de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.

Las vacantes de esta Unidad Administrativa serán publicadas en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» a petición del Gran Canciller.

Los registros y archivos de las dos Reales y Militares Órdenes estarán a cargo de dicha Unidad Administrativa.

6. La Unidad Administrativa encuadra a la Secretaría del Gran Canciller con un suboficial, Caballero o Dama, con la categoría de Placa, que depende orgánica y funcionalmente del Gran Canciller.

Artículo 9. Gran Canciller.

1. El Gran Canciller de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, representante de la suprema dignidad del Soberano, será un General de Ejército, Almirante General o General del Aire, en situación de reserva, en posesión de la Gran Cruz de la Orden, nombrado mediante Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Defensa. Podrá permanecer en su cargo durante un período máximo de seis años, a partir de la fecha de su nombramiento como vocal de la Asamblea Permanente, siempre que siga perteneciendo a la Orden.

2. Le corresponde:

- a) Presidir el Capítulo en ausencia del Soberano de la Orden.
- b) Presidir la Asamblea Permanente, salvo que la presida el Soberano de la Orden de acuerdo a lo previsto en el artículo 7.1.
- c) Consultar con el Soberano de la Orden los asuntos trascendentes, presentándole las propuestas y acuerdos adoptados por el Capítulo o, en su caso, la Asamblea Permanente.
- d) Trasladar a la persona titular del Ministerio de Defensa las propuestas adoptadas sobre concesión o denegación de las distintas categorías de la Orden o de baja en la misma, para su resolución y posterior publicación del real decreto u orden correspondiente.
- e) Presidir la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando.

3. Su insignia es el Collar de Gran Canciller, que ostentará en las solemnidades de la Orden. También podrá ostentarlo en otras ocasiones cuando acuda en representación de la Orden.

Artículo 10. Censor.

1. El Censor de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, principal informador de la Asamblea Permanente con carácter preceptivo, será un General de Brigada o Contralmirante en situación de reserva, perteneciente al Ejército de Tierra, la Armada, el Ejército del Aire o al Cuerpo de la Guardia Civil, en posesión de la Gran Cruz de la Orden, nombrado por la persona titular del Ministerio de Defensa, previo informe del Gran Canciller.

2. Le corresponde:

- a) Informar a la Asamblea Permanente sobre todos los expedientes que se instruyan para ingreso, ascenso o baja en la Orden, así como los que se tramiten por incidencias relacionadas con ella.
- b) Ejercer el cargo de Secretario del Capítulo y de la Asamblea Permanente.
- c) Presidir la Comisión Ejecutiva.
- d) Dirigir la actividad de la Unidad Administrativa en relación con los asuntos que afecten a la Orden.

Artículo 11. Dietas y pasaportes.

La asistencia a las reuniones y actos de los distintos órganos de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo tendrá el carácter de comisión de servicio indemnizable en aquellos supuestos en los que se den los requisitos previstos por la legislación vigente en materia de indemnizaciones por razón de servicio.

CAPÍTULO III
Régimen de la Orden

Artículo 12. Condiciones generales.

1. Para ingresar o ascender en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo son requisitos indispensables:

- a) Ser oficial general, oficial o suboficial de los distintos cuerpos y escalas que integran las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de la Guardia Civil.
- b) Tener cumplidos los tiempos de servicio que se indican en el artículo siguiente.
- c) Haber observado una conducta intachable a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.
- d) No tener, en la fecha de solicitud, delitos o faltas y las penas o sanciones correspondientes, sin cancelar en su documentación personal.

2. La cancelación de las notas desfavorables estampadas en el historial militar, historial profesional o expediente personal no asegura el derecho de los interesados al ingreso o ascenso en la Orden, ya que, aún anulada su inscripción, la Asamblea Permanente puede apreciar, a la vista de los antecedentes que sirvieron de base a las anotaciones, que, por la naturaleza de los hechos que las originaron, por su reiteración o por otras circunstancias, no se corresponden con una conducta intachable.

A estos efectos, la Asamblea Permanente de la Orden podrá solicitar, de los órganos de personal donde radiquen las documentaciones, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, la certificación de los antecedentes que sirvieron de base a las notas canceladas y de las

calificaciones periódicas, informes personales y observaciones de los mandos, en su caso. Igualmente podrá comprobar la información y los datos facilitados por el solicitante.

La Orden podrá dirigirse a los Juzgados y Tribunales que considere conveniente, así como a las unidades, centros u organismos de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, u órganos de la Administración Civil del Estado que estime apropiado, con el fin de comprobar la información suministrada por el interesado o ampliarla, con salvaguardia, en todo caso, de las normas en materia de protección de datos personales.

3. No tendrán acceso a la Orden quienes no ostenten alguno de los empleos de las distintas categorías de oficiales generales, oficiales y suboficiales, aunque tengan concedida asimilación, consideración o empleo honorífico en ellas, a excepción de aquellos ascensos honoríficos concedidos por el Consejo de Ministros en virtud del [artículo 24.1 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, y del artículo 20.1 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, en el caso de que la incapacidad permanente para el servicio se haya producido en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

Artículo 13. Tiempos para ingreso o ascensos.

1. Podrán ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, como Caballeros o Damas Cruz, los oficiales generales, oficiales y suboficiales que lleven veinte años de servicio.

2. La categoría de Caballero o Dama Comendador podrá obtenerse, por ascenso del Caballero o Dama Cruz, cuando se cuenten cinco años de servicios ostentando esta categoría.

3. La categoría de Caballero o Dama Placa podrá obtenerse, por ascenso del Caballero o Dama Comendador, cuando se cuenten cinco años de servicio ostentando esta categoría.

4. La categoría de Caballero o Dama Gran Cruz podrá obtenerse, por ascenso del Caballero o Dama Placa, cuando se cuenten, al menos, tres años de servicio ostentando esta categoría y se posea el empleo de Oficial General.

5. El cómputo de los plazos anteriormente señalados para el ingreso y ascenso a cada categoría se efectuará aplicando los aumentos y descuentos que procedan, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 14. Validación de tiempos.

1. Para el ingreso o ascenso en la Orden se considerará el tiempo permanecido en las situaciones administrativas según lo establecido en los apartados 2 y 3 siguientes. Asimismo se computará el tiempo transcurrido en la situación de reserva del militar profesional, pero no el de reserva del servicio militar anterior a la consideración de militar profesional.

2. Los tiempos que deben ser computados, tras descontarse el tiempo transcurrido en las situaciones de suspensión de funciones y de suspensión de empleo, serán los siguientes:

a) Tiempo de servicio en cualquiera de las situaciones administrativas en las que no se tenga la condición de militar o de guardia civil en suspenso. Para el personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia, le será de aplicación lo dispuesto en el punto 4 de la Disposición final cuarta del [Real Decreto 240/2013](#), de 5 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia.

b) Tiempo de servicio como militar de reemplazo.

c) Tiempo de servicio como militar profesional de tropa o marinería o como miembro de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.

d) Tiempo de servicio como militar de complemento o equivalente.

e) Tiempo que proceda por permanencia como alumno en los centros docentes militares de formación para militares de carrera.

f) Tiempo de servicio que proceda como participante en operaciones militares para la defensa de España o para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Este último tiempo de servicio será computado con el aumento que, para cada caso, determine la persona titular del Ministerio de Defensa, a propuesta del Jefe de Estado Mayor de la Defensa.

3. Los años y meses para cómputo de tiempos serán los naturales, expresándose en días los que excedan de estos. Para la composición de meses, por suma de días, se contará un mes cada treinta días y un año por cada doce meses.

Para determinar los días que hayan de computarse cuando la situación que dé lugar al hecho se exprese entre dos fechas, se contarán ambas.

Artículo 15. Ingreso del Heredero o la Heredera de la Corona.

El Heredero o la Heredera de la Corona podrá ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, con la categoría de Gran Cruz, por disposición del Soberano.

Artículo 16. Solicitudes de ingreso o ascenso.

1. El procedimiento de ingreso o ascenso en la Orden, salvo lo dispuesto en el artículo 15, se iniciará a solicitud del interesado dirigida al Soberano. La solicitud, que será cursada a través del Gran Canciller, incluirá la declaración sobre sus antecedentes penales y disciplinarios, así como la autorización para su comprobación.

2. Las solicitudes se elevarán por conducto reglamentario a través de los medios electrónicos disponibles en el Ministerio de Defensa y en la Dirección General de la Guardia Civil.

3. El personal que mantuviera en su historial militar, historial profesional o expediente personal alguna nota desfavorable no podrá solicitar el ingreso o ascenso en la Orden hasta que haya sido cancelada.

4. Tampoco podrá solicitar el ingreso o ascenso quien se encuentre sometido a procedimiento penal o disciplinario. Si al finalizar el procedimiento no hubiera condena o sanción se podrá solicitar de nuevo el ingreso o ascenso en la Orden, asignándose como fecha de antigüedad la del cumplimiento de las condiciones.

5. No podrán solicitar el ingreso o ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo aquellos que hubieran cesado en la relación de servicios profesionales antes de cumplir las condiciones exigibles para cada categoría que marca el presente reglamento.

6. Aquellas personas a las que les haya sido desestimado su ingreso o ascenso en la Orden mediante resolución firme podrán solicitar de nuevo el ingreso o ascenso, siempre que acrediten la variación de las circunstancias que fundamentaron dicha resolución, las cuales serán valoradas por la Asamblea Permanente, con las condiciones siguientes:

a) Que hayan transcurrido los tiempos previstos en el artículo 13 de este Reglamento desde la fecha de imposición de la última sanción penal o disciplinaria que se haya tenido en consideración para la desestimación de la solicitud de ingreso o ascenso.

b) Que desde la fecha citada haya mantenido la intachable conducta exigida para el ingreso o ascenso en la Orden.

c) Que la Asamblea Permanente apruebe el ingreso o ascenso, por una mayoría simple.

Artículo 17. Procedimiento.

1. Las solicitudes de ingreso o ascenso se tramitarán por los jefes de unidad, centro u organismo, a través del órgano de personal donde radique su documentación.

Dichas solicitudes serán acreditadas por el órgano de personal, u órganos depositarios de los historiales militares, historiales profesionales o expedientes personales, con la siguiente documentación:

a) Hoja resumen de servicios o expediente personal, emitido por el jefe de unidad, centro u organismo correspondiente, en el que figurará el tiempo de servicios efectivos, los aumentos y las deducciones de tiempos que no sean computables a efectos de la Orden.

Quando se trate de ascensos en la Orden, solo se rellenarán los datos correspondientes al período de tiempo transcurrido entre la última concesión y la que se solicita.

b) Certificación del órgano de personal correspondiente, cuando en los informes personales de calificación del solicitante tenga dos o más informes personales de calificación anuales consecutivos negativos en la calificación global o en los conceptos de disciplina o prestigio.

¹ Orden DEF/961/2021, de 6 de septiembre, por la que se establece el [procedimiento y la documentación necesaria para la tramitación de solicitudes de ingreso o ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo](#), según lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real Decreto 725/2020, de 4 de agosto («BOE», número 221, de 15/9/2021).

2. Una vez cumplidos los plazos y condiciones reglamentarias para el ingreso o ascenso en la Orden, los interesados podrán presentar sus solicitudes. Si lo hacen dentro del plazo de seis meses, se les asignará como fecha de antigüedad la del cumplimiento de las condiciones.

Si las solicitudes de ingreso o ascenso se presentasen con posterioridad al referido plazo de seis meses se les asignará, como fecha de antigüedad, la de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, salvo que la demora se justifique como no imputable al peticionario.

3. A la vista de la documentación aportada y oído el Censor, la Asamblea Permanente formulará la propuesta pertinente, que el Gran Canciller trasladará a la persona titular del Ministerio de Defensa para su resolución y, en su caso, publicación del real decreto u orden ministerial correspondiente.

La persona titular del Ministerio de Defensa podrá devolver las propuestas presentadas expresando su desacuerdo, para su reconsideración por la Asamblea Permanente.

Las resoluciones que se adopten serán motivadas y se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo notificarse de acuerdo con lo establecido en la misma ley.

Los procedimientos de ingreso o ascenso en la Orden se resolverán en el plazo de seis meses, distribuidos de la siguiente forma:

a) Dos meses, para que el órgano de personal documente la solicitud y remita el expediente a la Asamblea Permanente.

b) Tres meses, para que la Asamblea Permanente haga su propuesta y el Gran Canciller la traslade a la persona titular del Ministerio de Defensa.

c) Un mes, para que se publique la resolución, mediante real decreto u orden ministerial, en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Si en el plazo de los seis meses establecido no se hubiera notificado la decisión, la solicitud se considerará desestimada, quedando expedita la vía contencioso-administrativa, conforme a lo regulado en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

Todas las notificaciones de los procedimientos contemplados en este reglamento serán válidamente realizadas en el destino del interesado, si lo tuviera, o, en su caso, en el domicilio que este haya designado expresamente ante la Cancillería, Delegación o Subdelegación de Defensa correspondiente y, en su defecto, en el último domicilio conocido por la Administración Militar. Si no fuera posible su localización, la notificación será publicada en el boletín oficial que corresponda.

4. El fallecimiento del interesado no impedirá la continuación del procedimiento, hasta su resolución.

Artículo 18. Recursos.

Las resoluciones del Consejo de Ministros y de la persona titular del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra las mismas, con carácter potestativo, recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Artículo 19. Real Cédula.

Concedida la recompensa se expedirá la Real Cédula que lo acredite y se anotará en la documentación personal del interesado.

Los derechos y obligaciones de la recompensa obtenida se entienden concedidos por la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», o en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», en su caso.

CAPÍTULO IV Derechos

Artículo 20. Uso y empleo de las condecoraciones.

1. Todos los Caballeros y Damas pertenecientes a la Orden podrán ostentar sobre el uniforme las condecoraciones de la misma que tengan concedidas y los correspondientes pasadores, de acuerdo con las normas reglamentarias de uniformidad.

2. En los actos solemnes de la Orden, los Caballeros y Damas que tomen parte en ellos ostentarán únicamente la condecoración de mayor categoría de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que tengan concedida, las condecoraciones a las que tenga derecho según el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando y la insignia de la Orden que, en su caso, corresponda a cada uno.

Artículo 21. Imposición.

Cuando los interesados estén en situación de servicio activo u ocupando destinos asignados a la de reserva, las condecoraciones serán impuestas con solemnidad, con ocasión de que la unidad a la que pertenece el condecorado forme con armas, o en la forma y lugar que determine el Jefe o Director, cuando pertenezca a centros u organismos.

En los demás casos, la entrega de la Real Cédula equivaldrá a la imposición citada en el párrafo anterior.

Artículo 22. Derechos económicos.

Las diferentes categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que se establecen en este Reglamento, no llevarán consigo la percepción de pensión alguna.

CAPÍTULO V Inhabilitación

Artículo 23. Impedimentos.

1. No podrán ingresar, ascender, ni permanecer en la Orden:

a) Los condenados a pena principal o accesoria de pérdida de empleo, suspensión de empleo, inhabilitación absoluta para mando de buque de guerra o aeronave militar, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo superior a tres años.

b) Los sancionados disciplinariamente con separación del servicio o suspensión de empleo.

c) Los que a juicio motivado de la Asamblea Permanente, aun teniendo canceladas las notas desfavorables en su historial militar, historial profesional o expediente personal, atendidos los antecedentes que sirvieron a las notas canceladas y los informes personales de calificación y la documentación aportada, y a la vista de la naturaleza de los hechos que los originaron, su repetición u otras circunstancias, no pueda considerarse que hayan observado una conducta intachable, de acuerdo con lo establecido en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

2. No podrán ingresar ni ascender en la Orden los condenados por cualquier delito o falta, o sancionados por cualquier tipo de falta disciplinaria, mientras no hayan sido canceladas las correspondientes notas desfavorables.

3. Asimismo, no podrán ingresar o ascender y causarán baja en la Orden, cuando la Asamblea Permanente así lo estime, aquellos que tengan dos o más informes personales de calificación anuales consecutivos negativos en la calificación global o en los conceptos de disciplina o prestigio.

4. No podrán ingresar, ascender ni permanecer en la Orden quienes en su solicitud omitan o falseen datos de especial relevancia para la decisión de la Asamblea Permanente.

5. No podrán ingresar en la Orden los que hayan causado baja en ella, tras la instrucción del expediente previsto en el artículo siguiente.

6. A los efectos considerados en este artículo, los órganos de personal donde radique la documentación del personal de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil comunicarán a la Asamblea Permanente las penas y sanciones que sean impuestas y den lugar a anotaciones en su historial militar, historial profesional o expediente personal, así como las cancelaciones de notas desfavorables según la normativa penal y disciplinaria vigente. Para el personal de las Fuerzas Armadas dicha comunicación quedará cumplimentada con la anotación en los datos correspondientes del Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF).

Artículo 24. Resolución de baja en la Orden.

1. La resolución de baja en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de alguno de sus miembros requerirá la instrucción del correspondiente expediente que se iniciará de oficio, se resolverá en el plazo de seis meses y se tramitará de arreglo a lo contemplado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El instructor del procedimiento, que deberá ser de empleo superior o más antiguo que el expedientado y con preferencia del mismo Ejército, Cuerpo Común o Cuerpo de la Guardia Civil, será nombrado por el Gran Canciller. Asimismo, se designará un secretario que le asista. Ambos deberán pertenecer a la Orden.

Para ello, el Gran Canciller los designará de entre el personal que de él dependa o solicitará de la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, para los Cuerpos Comunes, o del Jefe de Estado Mayor del Ejército a que pertenece el expedientado o, en su caso, de la persona titular de la Dirección General de la Guardia Civil, la propuesta de los Caballeros o Damas de la Orden que considere adecuados para el cargo de instructor y secretario.

3. A la vista del resultado del expediente instruido, la Asamblea Permanente propondrá la baja o la permanencia en la Orden del interesado.

En caso de que se proponga la baja en la Orden, el Gran Canciller trasladará la propuesta a la persona titular del Ministerio de Defensa para su aprobación.

4. La resolución de la baja en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de los Caballeros o Damas Gran Cruz será adoptada por real decreto acordado en Consejo de Ministros.

5. La resolución de baja en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de los Caballeros o Damas pertenecientes a las restantes categorías será adoptada mediante orden ministerial.

Artículo 25. Baja de personal retirado, o con la condición de militar en suspenso.

Con carácter extraordinario, causará baja en la Orden el personal con la consideración de militar retirado o de guardia civil retirado que hubiera protagonizado actos o conductas que supongan un descrédito para él mismo y para la Orden, por socavar y poner en entredicho los valores y virtudes que deben adornar a cuantos pertenecen a la misma.

La utilización de tal facultad extraordinaria requerirá que el afectado haya sido condenado por hechos delictivos en virtud de sentencia firme y que fueran susceptibles de ser considerados gravemente atentatorios a los valores de conducta ejemplar y prestigio personal que propugna la Orden.

El expediente será instruido conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de este reglamento, previo acuerdo de la Asamblea Permanente para la apertura del mismo.

El mismo procedimiento se aplicará para los militares y guardias civiles con dicha condición en suspenso, de acuerdo con la normativa vigente. En todo caso será indispensable la práctica del trámite de audiencia al interesado.

Artículo 26. Efectos de la exclusión.

La baja como miembro de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo producirá la pérdida de todas las prerrogativas inherentes a la recompensa.

CAPÍTULO VI

Escudos, Estandarte, condecoraciones e insignias**Artículo 27. Escudo.**

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo, como «Orden Militar», tiene la potestad de utilización de escudos representativos de los diversos estamentos de la misma.

1. Escudo de la Orden.

Escudo de contorno circular. En campo de azur, efigie de San Hermenegildo montado en caballo galopando a la siniestra con una palma en la mano diestra, todo de oro, terrazado de lo mismo. Bordura de esmalte blanco con la leyenda en oro: Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Este escudo llevará como adornos exteriores dos ramas de laurel de sinople, frutadas de gules, unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules timbrado de Corona Real.

2. Escudo de Soberano.

Su Majestad el Rey, como Soberano de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, utilizará sus armas personales rodeadas del Collar de Soberano de la Orden.

3. Escudo de Gran Canciller.

El Gran Canciller utilizará el Escudo de la Orden con adornos exteriores rodeado por el Collar de Gran Canciller.

Artículo 28. El Estandarte.

1. El Estandarte de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, tendrá las siguientes características:

Estará formado por dos telas de damasco de seda blanca, para anverso y reverso, en un cuadrado de 60 cm de lado. El paño llevará una orla de color carmesí de dos centímetros de anchura y desde el ángulo superior de la vaina al ángulo inferior del pendiente, banda de la Gran Cruz en sus colores de diez centímetros de anchura. En el centro del paño, Escudo de la Orden con adornos exteriores. Flocadura de oro de cinco centímetros.

La cimera llevará grabada la Cruz de San Hermenegildo con Corona Real en sus colores. El asta será de bambú con intermedios y regatón grabados y esmaltados estilo Toledo.

La altura del asta con cimera será de dos metros cuarenta centímetros.

2. El Estandarte se conservará y custodiará por la Asamblea Permanente y estará presente en los actos solemnes de la Orden.

3. El Estandarte será portado por un Caballero o Dama Gran Cruz y escoltado por tres Caballeros o Damas Placa.

Artículo 29. Condecoraciones.

Las condecoraciones que refrendan las distintas categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo tendrán las siguientes características:

1. La Cruz estará constituida por el Escudo de la Orden, sin adornos exteriores, de diez milímetros de radio, en el que la bordura es de color azul más oscuro y con la inscripción en oro: «Premio a la Constancia Militar»; al reverso, en campo de oro, inscripción grabada en oro: «F. VII» y bordura de azur.

Acolada al Escudo una Cruz de cuatro brazos de esmalte blanco fileteados de oro, siendo la distancia entre los extremos de los brazos de catorce milímetros. El brazo superior irá sumado de Corona Real de oro de quince milímetros. El total de la Cruz, con inclusión de la anilla, será de sesenta milímetros.

La cinta de la que se ha de llevar pendiente en el lado izquierdo del pecho, será de treinta milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro de color carmesí y las otras dos blancas con filetes de dos milímetros carmesíes, formando aguas y su longitud será también de treinta milímetros, sin incluir el pasador.

2. La Encomienda será una Cruz, similar a la anteriormente descrita, en la que el escudo de la Orden es de siete milímetros de radio y tiene la bordura en esmalte blanco, con la misma inscripción que la Cruz, y rodeando el todo dos ramas de laurel de sinople frutadas de gules, unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules.

Se llevará pendiente del cuello con una cinta de treinta milímetros de ancho, de longitud adecuada para que se coloque sobre el nudo de la corbata, de análogos colores a los descritos para la cinta de la Cruz.

3. La Placa tendrá el mismo Escudo que la Encomienda, con adornos exteriores excepto la Corona Real. Irá acolado a una Cruz de oro con escamas abriantadas de la misma tonalidad en sus brazos, y entre estos llevará cinco ráfagas unidas en plata; cada brazo tendrá dos puntas rematadas por pequeños globos en oro. La distancia entre puntas opuestas será de setenta milímetros.

4. La Gran Cruz consistirá en una Placa similar a la anteriormente descrita, cargada con una Corona Real en el brazo superior de la Cruz, apoyada sobre las dos ramas de laurel, descritas en la Encomienda.

Se complementará asimismo con una banda de seda de diez centímetros de ancho, de la misma clase y colores asignados para la cinta de la Cruz, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, uniéndose sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la Cruz sujeta con otro lazo de la cinta correspondiente a esta condecoración.

Artículo 30. Pasadores.

El pasador es la representación de la condecoración correspondiente. Está constituido por la cinta de la medalla montada sobre un armazón metálico de forma y dimensiones establecidas en las normas reglamentarias de uniformidad, siendo idéntico para todas las categorías.

Al objeto de distinguirlas llevarán incorporados los siguientes distintivos:

- a) Gran Cruz: Corona Real.
- b) Placa: Santo Patrón a caballo, en oro.
- c) Encomienda: dos palmas cruzadas, en oro.

Artículo 31. Insignias.

1. Collar del Soberano. Corresponde a su Majestad el Rey.

El Collar está compuesto por doce escudos cuartelados. Primero de Castilla, segundo de León, tercero de Aragón, cuarto de Navarra, entado en punta Granada y escusón sobre el todo de Borbón-Anjou, timbrados de Corona Real, unidos por trece eslabones rectangulares en campo de azul, «figura en ocho» en oro y bordura de gules.

En la parte central, pendiente el Escudo de la Orden, sobre cartela de esmalte blanco fileteada de oro, sembrada de tallos vegetales en oro formando ondas y volutas. La bordura lleva la inscripción en oro: «Premio a la Constancia Militar», rodeado el conjunto de dos ramas de laurel unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules. El todo timbrado de Corona Real. Al reverso, en esmalte blanco, inscripción grabada en oro: «F. VII» y bordura de azul.

2. Collar de Gran Canciller. Corresponde su uso durante el desempeño del cargo, al General de Ejército, Almirante General o General del Aire nombrado para el mismo.

El Collar consta de ocho Escudos de la Orden rodeados de dos ramas de laurel unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules, en los que la bordura llevará la inscripción en oro: «Premio a la Constancia Militar», unidos por ocho eslabones rectangulares, que llevan sobre un campo de azul, una «figura en ocho» de oro y bordura de gules.

Como pieza central lleva el emblema interejércitos, todo de oro y pendiente de él, el Escudo de la Orden sobre cartela de esmalte blanco fileteada de oro, sembrada de tallos vegetales en oro formando ondas y volutas. La bordura lleva la inscripción en oro: «Premio a la Constancia Militar», rodeado el conjunto de dos ramas de laurel unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules. La cartela cargada con Corona Real. Al reverso, en esmalte blanco, inscripción grabada en oro: «F. VII» y bordura de azul.

3. Medallas pectorales. Acreditan a los Caballeros o Damas que integran distintos estamentos en la Orden. Corresponde su uso a los miembros del Capítulo, de la Asamblea Permanente y de la Comisión Ejecutiva.

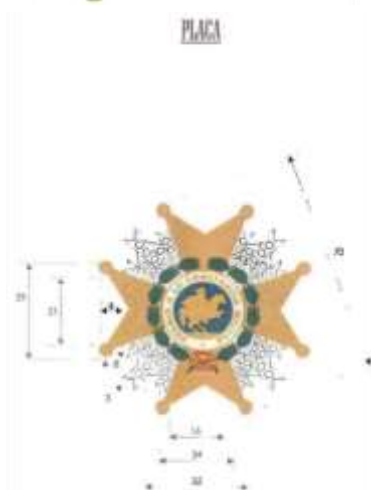
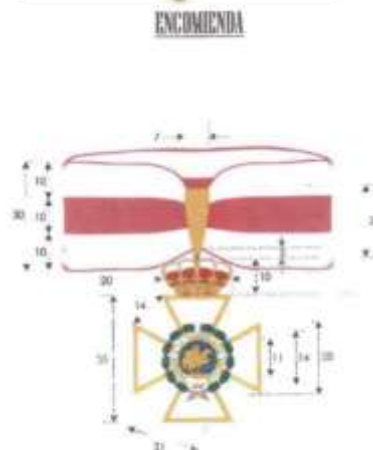
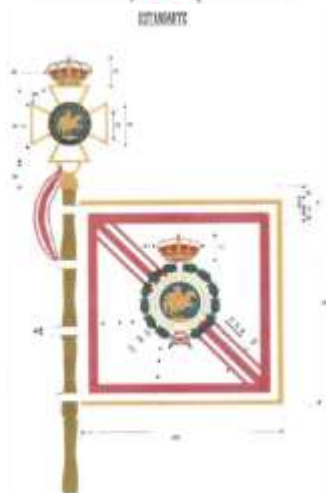
Esta medalla consta del Escudo de la Orden, sobre cartela, en la que la bordura lleva la inscripción: «Premio a la Constancia Militar», rodeado el conjunto de dos ramas de laurel unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules y el todo timbrado de Corona Real, que será de oro en la de los Caballeros Capitulares, pendiente al cuello de un cordón, sujeto por una anilla con un pasador y, sobre el mismo, emblema interejércitos en sus esmaltes.

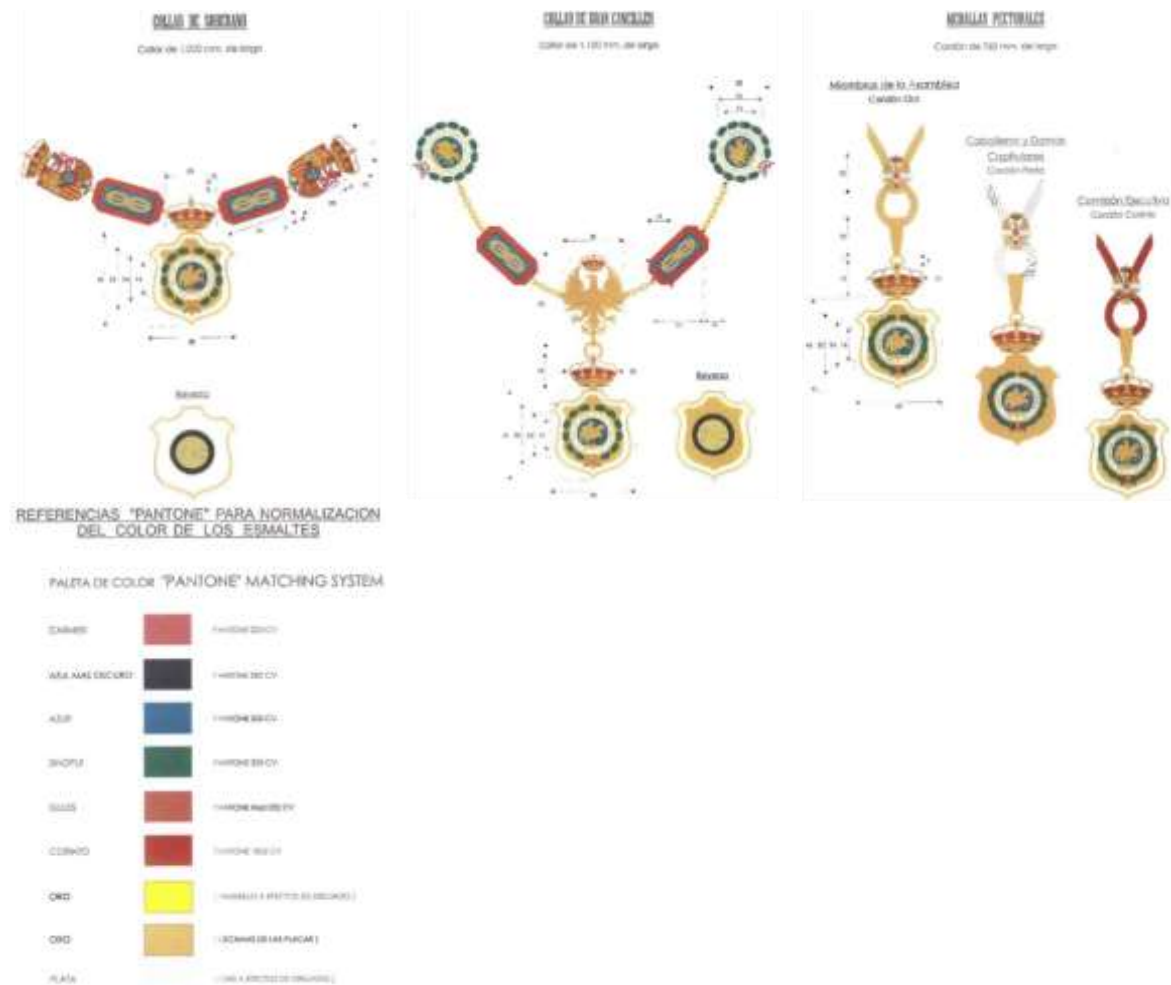
La cartela será de oro sembrada de tallos vegetales en oro formando ondas y volutas, su bordura será también de oro, para los Caballeros Capitulares y de esmalte blanco perfilada en oro para los Caballeros miembros de la Asamblea Permanente y los de la Comisión Ejecutiva.

El cordón será de oro para los miembros de la Asamblea Permanente, de plata para el resto de los Caballeros Capitulares y corinto para los miembros de la Comisión Ejecutiva.

ANEXO

En las figuras de este anexo, están representados escudos, Estandarte, condecoraciones, pasadores e insignias de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo





§ II.1.8.1.3

REAL DECRETO 899/2001, DE 27 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO¹

La Real y Militar Orden de San Fernando fue instituida por Decreto número LXXXVIII de las Cortes de Cádiz, de 31 de agosto de 1811 y refrendada por Real Decreto de S.M. el Rey Don Fernando VII, de 28 de noviembre de 1814. A través de su dilatada historia se ha ido produciendo, mediante diversas disposiciones, un proceso de adaptación de su Reglamento a la realidad social de las Fuerzas Armadas, pero manteniendo siempre fidelidad absoluta a la finalidad para la que fue establecida la Real y Militar Orden. Y dicho proceso culminó con la aprobación, mediante Real Decreto 2091/1978, de 3 de junio, del hasta ahora vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando.

La promulgación de la Constitución de 27 de diciembre de 1978, así como las numerosas disposiciones legislativas y reglamentarias que han ido entrando en vigor desde esa fecha, introduciendo importantes cambios que afectan al Ministerio de Defensa y a las Fuerzas Armadas, han traído como consecuencia que el vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando haya quedado desfasado de la legislación actual, a la que no está adaptado, y que sea imposible su aplicación en el marco de la realidad actual de nuestras Fuerzas Armadas, lo que conlleva el riesgo cierto de desaparición de los Caballeros Laureados, base fundamental de la existencia de tan gloriosa Orden.

Tras un profundo análisis de la situación actual de las Fuerzas Armadas y un extenso estudio de las disposiciones que históricamente han regulado la Real y Militar Orden de San Fernando, se ha optado por incorporar a ella, como principal innovación en su regulación, a los Caballeros, Damas y Unidades, Centros y Organismos militares recompensados con la Medalla Militar.

Si bien esta recompensa militar, desde su creación en 1920, ha tenido como finalidad premiar el valor en distinto grado que el requerido para la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando —en ésta, el valor heroico y, en aquélla, el valor muy distinguido—, es lo cierto que existe una estrecha relación entre ambas recompensas militares ya que, durante más de cien años, el ingreso en la Real y Militar Orden ha servido para honrar el valor en dichos grados.

Las consideraciones antecedentes supondrán, por lo tanto, además de una revitalización de la Orden por la incorporación a la misma de nuevos miembros, la recuperación del espíritu tradicional que se encuentra en su origen y existencia.

Igualmente, la reciente promulgación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en su disposición final primera ha eliminado la tradicional distinción entre recompensas militares de guerra y de paz y establece su enumeración, encomendando al desarrollo reglamentario la formulación de los hechos o servicios y de las circunstancias que determinarán la concesión de las diferentes recompensas, así como los trámites y procedimientos.

La singularidad de que la concesión tanto de la Cruz Laureada de San Fernando como de la Medalla Militar suponga el ingreso en la Real y Militar Orden de San Fernando, aconseja que se instrumente el desarrollo de la Orden y de ambas recompensas en una disposición independiente, al igual que se ha hecho con la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cuyo Reglamento ha sido recientemente aprobado mediante Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, para establecer con más precisión sus características, finalidad, y organización, en concordancia con los requisitos y procedimientos precisos para la concesión de las recompensas que otorgan el honor y el derecho de pertenecer a la Orden.

Los argumentos expuestos llevan a concluir la necesidad de dictar un nuevo Reglamento que, adaptando su regulación a la legalidad vigente, facilite la revitalización y actualización de la Real y Militar Orden. Todo ello, manteniendo el máximo respeto a la tradición y a los requisitos y condiciones procedimentales exigibles para la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando y de la Medalla Militar, que son los que han dado lugar al extraordinario prestigio de la Real y Militar Orden.

Constituyen principios del Reglamento que aprueba este Real Decreto: el de reafirmar el carácter de primera Orden Militar española de la Real y Militar Orden de San Fernando; mantener inalterada su finalidad; revitalizarla; adaptar la terminología y léxico del Reglamento al Derecho vigente y a las definiciones admitidas y utilizadas internacionalmente; y designar los diversos tipos de conflictos armados y operaciones militares que pueden dar lugar a la concesión de las recompensas que se regulan.

Por último, se ha mantenido la exigencia de los estrictos requisitos y trámites procedimentales para la concesión de las recompensas, de los que se deriva el prestigio extraordinario de la Orden, conservando el mecanismo del correspondiente expediente contradictorio, y se ha modificado, en aplicación del principio administrativo de economía de medios, su organización y funcionamiento, a través de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, facilitando así el funcionamiento de sus órganos administrativos.

En su virtud, con informe favorable del Ministro de Hacienda y la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 2001, conforme al artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.f) de la Constitución, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Real Decreto.

Se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Escudos, estandarte e insignias de la Orden y condecoraciones e insignias de la Cruz Laureada de San Fernando y de la Medalla Militar.

Los modelos de los escudos, estandarte e insignias de la Real y Militar Orden de San Fernando, así como los de las condecoraciones e insignias de la Cruz Laureada de San Fernando y de la Medalla Militar son los que se acompañan en el anexo al Reglamento.

Disposición adicional segunda. Dietas y pasaportes.

La asistencia a las reuniones de los distintos órganos de la Real y Militar Orden de San Fernando tendrá el carácter de comisión de servicio indemnizable, conforme establece el artículo 3.1 del Real Decreto [\[462/2002\]](#) 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio², siendo asimilados, a los exclusivos efectos de la participación y asistencia como miembros de dichos órganos, al personal del grupo 1, en cuanto al devengo de las correspondientes dietas.

Disposición adicional tercera. Asamblea Permanente y Cancillería de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

En tanto la falta de Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas, Cruces Laureadas y Medallas Militares impida el normal funcionamiento de la Real y Militar Orden de San Fernando, se encargarán de todos los asuntos relacionados con esta Orden la Asamblea Permanente y la Cancillería de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

A tal efecto, la Asamblea Permanente de esta última Orden actuará como Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando, incorporándose a ella, en calidad de Vocales, los Caballeros y Damas pertenecientes a dicha Orden que se designen.

Por su parte, la Comisión Ejecutiva de la Cancillería realizará la gestión de cuantos asuntos relacionados con la Real y Militar Orden de San Fernando le sean encomendados por su Asamblea y, en particular, desempeñará las siguientes funciones:

- Asistir al Capítulo y a la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando en el desarrollo de sus funciones.
- Formular, a la vista de los correspondientes expedientes, las propuestas de calificación de los hechos para la concesión de Cruces Laureadas de San Fernando y Medallas Militares.
- Proponer a la Asamblea cuantas iniciativas o actos puedan redundar en mayor prestigio y eficacia de los fines asignados a la Real y Militar Orden.
- Organizar, coordinar y supervisar los actos capitulares y demás actos solemnes de la Real y Militar Orden de San Fernando.
- Tramitar o resolver, en su caso, las solicitudes que sean formuladas por los miembros de la Orden o sus derechohabientes.

Disposición transitoria primera. Reglas especiales de funcionamiento de la Real y Militar Orden de San Fernando.

La Asamblea Permanente de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, junto con los Caballeros Laureados de San Fernando, se reunirá como Capítulo de ésta con el fin de proceder al ingreso en la Real y Militar Orden de los Caballeros que tengan concedida la Medalla Militar Individual.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 194, de 14-8-2001.

² Real Decreto [462/2002](#), de 24 de mayo, sobre [indemnizaciones por razón del servicio](#) («BOE», número 129, de 30/5/2002)(§ I.V.3 del FP01).

Disposición transitoria segunda. Pensiones y derechos inherentes a las recompensas militares establecidos por la normativa anterior.

1. Las pensiones por la posesión de las recompensas militares Cruz Laureada de San Fernando y Medalla Militar, reconocidas conforme a la normativa vigente hasta la entrada en vigor del Reglamento aprobado por el presente Real Decreto mantendrán su actual cuantía, adaptándose, en las anualidades sucesivas, a lo que se disponga por las leyes de presupuestos.

Igualmente se mantendrán los derechos que, según la citada normativa vigente, fueran inherentes a las recompensas militares concedidas según sus prescripciones, siempre que sean compatibles con la legislación en vigor. Si no lo fueran, se adaptarán a los derechos reconocidos en el Reglamento aprobado por el presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogados:

1. El Real Decreto 2091/1978, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando.

2. El Decreto 2422/1975, de 23 de agosto, por el que se aprueban los Reglamentos de la «Medalla Militar», «Cruz de Guerra con Palmas», «Cruz de Guerra», «Medalla de Sufrimientos por la Patria» y de las «Medallas de las Campañas», en lo relativo al Reglamento de la Medalla Militar.

3. Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO

TÍTULO I

Real y Militar Orden de San Fernando

CAPÍTULO I

Disposiciones generales, dignatarios y miembros de la Real y Militar Orden

Artículo 1. Naturaleza y finalidad de la Real y Militar Orden.

La Real y Militar Orden de San Fernando, primera Orden española de carácter militar, tiene por objeto honrar el reconocido valor heroico y el muy distinguido, como virtudes que, con abnegación, inducen a acometer acciones excepcionales o extraordinarias, individuales o colectivas, siempre en servicio y beneficio de España.

Dichas acciones tendrán tales consideraciones cuando se produzcan durante intervenciones de sus Fuerzas Armadas, o cuando éstas participen en misiones de fuerzas multinacionales, bajo mandato de Organizaciones internacionales o Alianzas de las que España forme parte.

Artículo 2. Soberano de la Real y Militar Orden.

Su Majestad el Rey es el Soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando. Presidirá el Capítulo y expedirá las Reales Cédulas de las recompensas militares que integran la Orden. Su insignia es el Collar de Soberano, que ostentará en las solemnidades de la Orden.

Artículo 3. Dignatarios de la Real y Militar Orden.

1. Gran Maestre. Representante de la suprema dignidad del Soberano, será un Caballero o Dama Gran Cruz Laureada, Cruz Laureada o Medalla Militar, nombrado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros. Su insignia es el Collar de Gran Maestre, que ostentará en las solemnidades de la Orden.

Le corresponde:

- Presidir el Capítulo en ausencia del Soberano.
- Informar al Soberano, cuando no haya presidido el Capítulo, del resultado de la reunión.
- Presidir la Asamblea.
- Despachar con el Soberano los asuntos trascendentes y presentarle las propuestas y acuerdos de la Asamblea para su resolución.
- Remitir al Ministro de Defensa los informes emitidos sobre concesión o denegación de Cruces Laureadas de San Fernando y Medallas Militares, a efectos de su resolución por el Consejo de Ministros y posterior publicación.

2. Maestre. Principal informador de la Asamblea, será un Caballero o Dama Gran Cruz Laureada, Cruz Laureada, o Medalla Militar, de menor antigüedad que el Gran Maestre, nombrado por Orden ministerial, a propuesta de éste.

Le corresponde:

- Presidir la Asamblea, en caso de ausencia del Gran Maestre.
- Presidir la Comisión Permanente y dirigir la Unidad Administrativa.
- Actuar como secretario del Capítulo y de la Asamblea.
- Elevar a la Asamblea los expedientes instruidos para la concesión de las recompensas que integran la Orden, acompañados de las propuestas de calificación de los hechos formuladas por la Comisión Permanente.
- Informar a la Asamblea sobre todos los asuntos encomendados a la Maestranza.
- Establecer y mantener relación permanente con los miembros de la Orden, como forma de conocer y atender, en lo posible, sus peticiones y velar por sus intereses y los de sus derechohabientes.

Artículo 4. Componentes de la Real y Militar Orden.

1. Son componentes de la Real y Militar Orden de San Fernando:

- Los Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas.
- Los Caballeros y Damas Cruces Laureadas.
- Los Caballeros y Damas Medallas Militares.

2. También pertenecen a la Orden las Unidades, Centros y Organismos militares, cuyas Banderas y Estandartes ostenten la Corbata de la Laureada, o de la Medalla Militar, o que tengan concedidos los Guiones-Enseña de las Laureadas o Medallas Militares Colectivas, cuando carezcan de aquéllos, representadas por sus Jefes.

Artículo 5. Ingreso de Caballeros y Damas.

El ingreso efectivo en la Real y Militar Orden se producirá desde el momento de la publicación del Real Decreto de concesión de la Cruz Laureada de San Fernando o de la Medalla Militar.

CAPÍTULO II

Organización de la Real y Militar Orden

Artículo 6. Órganos de la Real y Militar Orden.

La Real y Militar Orden de San Fernando está integrada por los siguientes órganos:

- Capítulo.
- Asamblea.
- Maestranza.

Artículo 7. Capítulo.

1. El Capítulo es el órgano superior de gobierno de la Real y Militar Orden. Lo preside el Soberano y, en ausencia de éste, el Gran Maestre. Está constituido por la Asamblea y los Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas, Cruces Laureadas y Medallas Militares y Jefes de las Unidades, Centros y Organismos militares poseedores de la Laureada y de la Medalla Militar Colectivas, en representación de todas ellas, que determine la Asamblea. Estará asistido por un miembro del Cuerpo Jurídico Militar, que actuará como su Asesor.

2. Se reunirá en sesión ordinaria, previa aceptación del Soberano, para conocer los informes preceptivos elaborados por la Asamblea respecto de las propuestas de concesión de cualquiera de las recompensas que dan lugar al ingreso en la Orden Militar. Con carácter extraordinario, se reunirá a instancia del Soberano, por propia iniciativa o por aceptar la propuesta de la Asamblea, para tratar asuntos de interés de la Orden.

3. Son funciones del Capítulo:

- Conocer de aquellos asuntos que le sean sometidos por iniciativa del Soberano o a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden. Dichos asuntos deberán ser remitidos con todos los antecedentes, datos e informes que los ilustren adecuadamente.
- Encomendar a la Asamblea el estudio y propuesta de solución de los asuntos de interés para la Orden.
- Reunirse, cuando el Soberano lo determine, para dar mayor realce a algún acto de la Orden.

4. El Capítulo adoptará sus acuerdos por mayoría simple, en votación secreta.

5. En la Sala en la que se reúna el Capítulo figurarán, junto al Estandarte de la Orden, dos Banderas o Estandartes condecorados con la Corbata de la Laureada o de la Medalla Militar, que constituirán la representación de todas las demás Unidades en posesión de estas recompensas.

Artículo 8. Asamblea.

1. La Asamblea de la Real y Militar Orden, presidida por el Gran Maestre, está constituida por el Maestre, que actuará como Secretario y, como Vocales, por Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas, Cruces Laureadas y Medallas Militares. Un miembro del Cuerpo Jurídico Militar actuará como su Asesor.

El nombramiento de los vocales y del Asesor Jurídico, que será el mismo que asista al Capítulo, se efectuará por Orden ministerial, a propuesta del Gran Maestre.

2. Se reunirá preceptivamente una vez al año procurando que la fecha coincida con la festividad de San Fernando y cuantas veces sea convocada por su Presidente, así como en todos aquéllos casos en los que deba emitir informe en los expedientes de concesión de las recompensas.

Con ocasión de la reunión anual preceptiva, se celebrará un acto solemne en sufragio de los fallecidos de la Orden. En dicho acto figurarán dos Banderas o Estandartes condecorados con la Corbata de San Fernando o de la Medalla Militar, que ocuparán un lugar preferente.

3. Son funciones de la Asamblea las siguientes:

- Informar preceptivamente al Consejo de Ministros respecto de los expedientes instruidos para la concesión de Cruces Laureadas de San Fernando y Medallas Militares, así como de las incidencias que, en relación con los mismos, le sean consultadas.
- Emitir los informes que le sean requeridos por el Soberano, el Ministro de Defensa o el Gran Maestre.
- Convocar a la Maestranza en aquéllos casos en los que lo estime pertinente, en razón de la importancia o urgencia de los asuntos que hayan de tratarse y en los que interese su informe o parecer.
- Resolver todos los asuntos que, por su naturaleza e importancia, le sean elevados por la Maestranza.
- Velar por el reconocimiento de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los miembros de la Real y Militar Orden y por el prestigio de la misma.

4. La Asamblea adoptará sus acuerdos por mayoría simple, en votación secreta de todos sus miembros.

5. En la Sala donde tenga lugar la reunión de la Asamblea convocada por su Presidente figurarán, junto al Estandarte de la Orden, dos Banderas o Estandartes condecorados con la Corbata de la Laureada o de la Medalla Militar, que constituirán la representación de todas las demás Unidades en posesión de estas recompensas.

Artículo 9. Maestranza.

1. La Maestranza está constituida por la Comisión Permanente y la Unidad Administrativa y se encarga de la gestión y tramitación de todos los asuntos de la Real y Militar Orden.

2. La Comisión Permanente presidida por el Maestre, está constituida por seis Caballeros o Damas Cruces Laureadas o Medallas Militares. Depende orgánica y funcionalmente del Gran Maestre y sus miembros serán designados por Orden ministerial, a propuesta de éste. Son funciones de la Comisión Permanente:

- Formular, a la vista de los correspondientes expedientes, las propuestas de calificación de los hechos para la concesión de Cruces Laureadas de San Fernando y Medallas Militares.
- Informar y ejecutar los acuerdos que la Asamblea le remita a tal efecto.
- Elevar a la Asamblea cuantos asuntos estime que son de su competencia o que les sean reclamados por aquélla.
- Asistir al Capítulo y a la Asamblea en el desarrollo de sus funciones.
- Adoptar las medidas necesarias para organizar, coordinar y supervisar los actos capitulares y demás actos solemnes de la Real y Militar Orden.
- Tramitar o resolver, en su caso, las solicitudes que le sean formuladas por los miembros de la Orden o sus derechohabientes, así como por cualquier persona en relación con sus competencias.
- Elaborar los presupuestos de la Real y Militar Orden.
- Realizar el seguimiento de la localización y movilidad de las Banderas o Estandartes condecorados con la Corbata de la Laureada o de la Medalla Militar y de sus Guiones-Enseña.

3. La Unidad Administrativa, que será la misma que la de la Cancillería de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, actuará, en cuanto Unidad Administrativa de la Real y Militar Orden de San Fernando, bajo la dirección del Maestre, del que depende funcionalmente.

Son funciones de la Unidad Administrativa:

- Preparar los asuntos de los que haya de conocer la Asamblea, remitiéndoselos a través de la Comisión Permanente.
- Llevar los archivos y registros propios de la Orden.
- Custodiar y tener actualizadas las relaciones y los expedientes de todos los Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas, Cruces Laureadas y Medallas Militares, en cualquier situación que se encuentren, así como de los derechohabientes de los fallecidos.
- Recopilar datos, bibliografía y cuantos documentos y publicaciones afecten a la Real y Militar Orden de San Fernando o a sus miembros.
- Llevar la estadística de las Unidades, Centros y Organismos militares, que ostenten la Laureada o la Medalla Militar Colectivas, y el historial y los datos relativos a su concesión.

CAPÍTULO III**Descripción de los Escudos, Estandarte e insignias de la Real y Militar Orden****Artículo 10. Escudos de la Real y Militar Orden.**

La Real y Militar Orden de San Fernando, como Orden Militar, tiene la potestad de utilizar Escudos representativos de la misma y de sus dignidades.

1. El Escudo, de la Real y Militar Orden de San Fernando tiene la siguiente composición: escudo de contorno circular. En campo de oro rayado por haces de gules, efigie de San Fernando en su color, de frente y a pie, con armadura de plata y manto de gules forrado de armiños y coronado de oro. Empuñando, brazo en alto, una espada de oro en la mano diestra, terciada a la siniestra; en la siniestra sostiene un mundo de azur, con el semimeridiano y ecuador de oro, sumado de una cruz latina de lo mismo. A sus pies, una bandera de gules a la diestra y otra

de azur a la siniestra, ambas armadas de oro. El todo está enmarcado por bordura de azur con la inscripción en oro: «REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO», separada entre su inicio y final por aspa en oro. Acolada al Escudo una cruz de esmalte blanco fileteada de oro, de igual diseño que la de Malta, rematándose sus ocho puntas con globillos de oro. A su vez, acosadas a la cruz, dos ramas de laurel de sinople, frutadas de gules, unidas por sus troncos y liadas en punta con lazo de gules. El todo timbrado de Corona Real de España.

2. Escudo de Soberano: Su Majestad el Rey, como Soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando, utilizará sus armas personales rodeadas del Collar de Soberano de la Orden.

3. Escudo de Gran Maestre: utilizará el Escudo de la Orden rodeado por su Collar.

Artículo 11. Estandarte de la Real y Militar Orden.

1. El Estandarte de la Orden tendrá la siguiente composición:

a) Estará formado por dos telas de damasco de seda blanca, para anverso y reverso, en un cuadrado de quinientos sesenta milímetros de lado. El paño llevará una orla de gules de dieciocho milímetros de anchura y desde el ángulo superior de la vaina al ángulo inferior del pendiente, la Banda de la Gran Cruz Laureada, en sus colores, de noventa y tres milímetros de anchura. En el centro del paño, bordado, el Escudo de la Real y Militar Orden de San Fernando, en tamaño de doscientos setenta y cinco milímetros entre las puntas opuestas de los globillos de oro y ciento veinticinco milímetros de diámetro de su escudo de contorno circular, incluida la bordura. La Corona Real tendrá una altura de, noventa y tres milímetros. Flocadura de oro de sesenta milímetros.

b) La moharra de oro repujado, llevará grabada a su anverso, en medalla circular de plata de sesenta milímetros de diámetro, la Cruz Laureada de San Fernando en la condecoración de la Cruz Laureada, y en su reverso la Medalla Militar. El asta será de bambú con intermedios y regatón grabados y esmaltados estilo Toledo.

c) La altura del asta con moharra será de dos metros cuarenta centímetros.

2. El Estandarte se conservará y custodiará por la Asamblea Permanente de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo junto a su Estandarte, y estará presente en los actos solemnes de la Real y Militar Orden de San Fernando.

3. El Estandarte será portado por un Caballero o Dama y escoltado por otros tres Caballeros o Damas de la Orden.

Artículo 12. Insignias de la Real y Militar Orden.

1. La insignia de la Real y Militar Orden de San Fernando está constituida por idéntico diseño al descrito en el Escudo de la Real y Militar Orden, pero siendo de tamaño y material diverso, según el uso y lugar de colocación.

2. El Collar de Soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando está compuesto por siete Cruces Laureadas de San Fernando en la condecoración de la Cruz Laureada, de cuarenta y dos milímetros entre las puntas opuestas de sus espadas; seis Medallas Militares, de igual tamaño; y doce Escudos de España: Cuartelado, primero de Castilla, segundo de León, tercero de Aragón, cuarto de Navarra, entado en punta Granada y escusón sobre el todo de Borbón-Anjou, timbrado de Corona Real, de cuarenta milímetros en total de largo por diecisiete de ancho. Estos Escudos servirán de unión de las Cruces Laureadas con las Medallas Militares. Partiendo del centro, la colocación será, a diestra y siniestra, por este orden: Cruz Laureada, Escudo de España, Medalla Militar, Escudo de España. Cierre con Cruz Laureada. En la parte central, pendiente de aro de oro unido por eslabones en cada lado a las Cruces Laureadas, el Escudo de la Real y Militar Orden, de cincuenta milímetros entre puntas opuestas de los globillos de oro y veintitrés milímetros de diámetro de su escudo de contorno circular, incluida la bordura. La Corona Real tendrá una altura de dieciocho milímetros. Al reverso del escudo de contorno circular llevará, en campo de oro, la fecha: «1811», en sable y la bordura de azur con la inscripción en oro: «ESPAÑA A SUS HÉROES», separada entre su inicio y final por aspa en oro.

3. El Collar de Gran Maestre de la Real y Militar Orden de San Fernando consta de ocho Cruces Laureadas de San Fernando en la condecoración de la Cruz Laureada, de un tamaño cada una de cuarenta y dos milímetros entre las puntas opuestas de sus espadas y ocho Medallas Militares de igual tamaño, unidas por doble cadena de eslabones de oro. Partiendo del centro, a diestra y siniestra de forma alternativa, y por este orden: Cruz Laureada, Medalla Militar, con una distancia entre la punta de la espada correspondiente a la Cruz Laureada y el borde exterior de la Medalla Militar de treinta milímetros. En la parte central, pendiente de aro de oro unido por eslabones en cada lado a las Cruces Laureadas, lleva una Corona de Laurel de la que a su vez pende el Escudo de la Real y Militar Orden, sin Corona Real. La inscripción de la bordura, al anverso será: «AL VALOR MILITAR», separada entre su inicio y final por aspa en oro, siendo el reverso del escudo de contorno circular en campo de oro con la fecha: «1811», en sable y bordura de azur con la inscripción en oro: «ESPAÑA A SUS HÉROES», separada entre su inicio y final por aspa en oro.

4. Las Medallas Pectorales acreditan a los miembros que integran los distintos órganos de la Real y Militar Orden de San Fernando. Corresponde su uso a los Caballeros y Damas del Capítulo, de la Asamblea y de la Maestranza. Esta Medalla consta del Escudo de la Real y Militar Orden, de cincuenta milímetros entre puntas opuestas de los globillos de oro y veintitrés milímetros de diámetro de su escudo de contorno circular, incluida la bordura. La Corona Real tendrá una altura de dieciocho milímetros. Al reverso del escudo de contorno circular llevará, en campo de oro, la fecha: «1811», en sable y la bordura de azur con la inscripción en oro: «ESPAÑA A SUS HÉROES», separada entre su inicio y final por aspa en oro. La Medalla irá pendiente al cuello con un cordón, sujeto por una anilla de siete milímetros de diámetro con un pasador de veinte milímetros, ambos de oro. El cordón será de oro para los miembros del Capítulo; de plata, para los de la Asamblea y de corinto para los de la Maestranza.

TÍTULO II

Recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 13. Ámbito objetivo y naturaleza de las recompensas.

1. El valor heroico es la virtud sublime que, con relevante esfuerzo de la voluntad, induce a acometer excepcionales acciones, hechos o servicios militares, bien individuales o colectivos, con inminente riesgo de la propia vida y siempre en servicio y beneficio de la Patria o de la paz y seguridad de la Comunidad Internacional.

2. El valor muy distinguido es la virtud que, sin llegar a tener la consideración de valor heroico según se define en el apartado anterior, sobrepasa muy significativamente del valor exigible a cualquier militar en el desarrollo de operaciones armadas, llevando a acometer acciones, hechos o servicios militares, individuales o colectivos, de carácter extraordinario que impliquen notables cambios favorables y ventajas tácticas para las fuerzas propias o para la misión encomendada.

3. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar son las recompensas que integran la Real y Militar Orden de San Fernando.

1.º Para recompensar el valor heroico, la Cruz Laureada de San Fernando, máxima recompensa militar de España, podrá ser concedida como:

- a) Gran Cruz Laureada.
- b) Cruz Laureada.
- c) Laureada Colectiva.

2.º Para recompensar el valor muy distinguido, la Medalla Militar, recompensa militar ejemplar, podrá ser concedida como:

- a) Medalla Militar Individual.
- b) Medalla Militar Colectiva.

4. Las acciones, hechos o servicios premiados con estas recompensas deberán ser realizados en el transcurso de conflictos armados o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de la fuerza armada.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y al margen de los supuestos de conflictos armados o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de fuerza armada, si algún miembro de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de la Guardia Civil llevase a cabo una acción o hecho de naturaleza tan sobresaliente que se considerase merecedor de la Cruz Laureada de San Fernando o de la Medalla Militar, por su innegable equivalencia con las acciones, hechos o servicios acreditativos de un valor heroico o muy distinguido regulados en el presente Reglamento, se podrá ordenar la incoación del procedimiento para su concesión.

6. Estas recompensas militares, una vez concedidas, tendrán el carácter de irrenunciables, no podrán ser permutadas y sustituirán a cualquier otra recompensa que se hubiese concedido anteriormente por la misma acción, hecho o servicio.

Artículo 14. Ámbito subjetivo de las recompensas.

1. La Gran Cruz Laureada, otorgada a título individual, podrá ser concedida a los Oficiales Generales cuando contraigan los méritos y cumplan los requisitos establecidos por este Reglamento.

Asimismo, los poseedores de la Cruz Laureada que accedan a la categoría de Oficial General y que hayan acreditado una excepcional carrera militar, por sus extraordinarias dotes de mando y pericia profesional, podrán ser propuestos para la concesión de la Gran Cruz Laureada. Los hechos a recompensar en estos casos deberán ser de pública notoriedad, atendiéndose para ello, principalmente, a la importancia de los méritos y servicios prestados.

2. La Cruz Laureada, otorgada a título individual, podrá ser concedida al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil, cuando este último desempeñe acciones de carácter militar, o al personal civil que preste servicios en las mismas en virtud de orden competente, dentro de fuerzas militares organizadas, siempre que lleven a cabo acciones, hechos o servicios excepcionales de los señalados en los apartados 1 y 4 del artículo 13 y cumplan con los méritos y requisitos establecidos por este Reglamento.

3. La Laureada Colectiva podrá ser concedida a Unidades, Centros y Organismos de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de la Guardia Civil, que lleven a cabo acciones, hechos o servicios excepcionales de los señalados en los apartados 1 y 4 del artículo 13, realizados en colectividad.

4. La Medalla Militar Individual podrá ser concedida al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil, cuando éste último desempeñe acciones de carácter militar, o al personal civil que preste servicios en las mismas en virtud de una orden competente, dentro de fuerzas militares organizadas, siempre que lleven a cabo acciones, hechos o servicios extraordinarios de los señalados en los apartados 2 y 4 del artículo 13 y cumplan con los méritos y requisitos establecidos por este Reglamento.

5. La Medalla Militar Colectiva podrá ser concedida a Unidades, Centros y Organismos de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de la Guardia Civil, que lleven a cabo acciones, hechos o servicios extraordinarios de los señalados en los apartados 2 y 4 del artículo 13, realizados en colectividad.

6. Excepcionalmente, podrán concederse estas recompensas a aquellas personas que, en la realización de operaciones complementarias, lleven a cabo acciones, hechos o servicios acreditativos de un valor heroico o muy distinguido, siempre que se las declare como de conflicto armado o de operaciones militares que impliquen o puedan implicar el uso de la fuerza armada y estuvieran autorizadas por el Mando militar de la zona de acción.

CAPÍTULO II

Méritos para la concesión de las recompensas

Artículo 15. Requisitos y condiciones para la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando.

1. Las acciones, hechos y servicios para conceder la Cruz Laureada de San Fernando han de tener la consideración de excepcionales e implicar un valor heroico, tal y como se define en el apartado 1 del artículo 13 de este Reglamento.

2. Serán requisitos indispensables y de aplicación general a las acciones, hechos y servicios considerados como excepcionales los siguientes:

a) Que la acción, hecho o servicio realizado suponga una superación excepcional del deber, al implicar significativos sacrificios y riesgos, incluso perder la propia vida.

b) Que la acción, hecho o servicio no esté originado, como único impulso, por el propósito de salvar la vida, o por la ambición impropia y desmesurada que pueda conducir al interesado, o a las fuerzas de su mando, a un riesgo inútil o excesivo.

c) Que se hayan tomado las medidas necesarias para obtener el mayor rendimiento de la acción con el mínimo número de bajas y los menores daños materiales, incluso en el caso de que cumpliendo órdenes, o por circunstancias tácticas, se llegue deliberadamente al sacrificio propio, o al de sus fuerzas si se tiene mando.

d) Que el hecho tenga lugar en momentos críticos y difíciles para el desarrollo de la acción militar, bien por la manifiesta inferioridad del interesado o de las fuerzas bajo su mando, bien por las circunstancias excepcionales de la situación. La inferioridad se valorará en función de las fuerzas disponibles, situación táctica, medios de armamento y logísticos, así como en el estado físico y moral de las fuerzas propias y las heridas sufridas.

e) Que la acción, hecho o servicio heroico produzca excepcionales cambios favorables y señaladas ventajas tácticas para las fuerzas propias o para la misión encomendada.

f) Que sea el primero en realizar la acción, hecho o servicio, habiendo otros que, también, podrían haberlo llevado a cabo.

3. En la estimación que se haga de la acción, hecho o servicio, será circunstancia señalada que su autor se haya ofrecido voluntariamente a ejecutarlo, previstas las excepcionales dificultades y grandes riesgos que supongan su realización.

4. Asimismo, se tendrá en cuenta que las acciones, hechos o servicios, valorados de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, podrán ser realizados como consecuencia de misiones ordenadas por el Mando, o por propia iniciativa del autor, si las circunstancias le tuvieran aislado y considerara obligado intervenir.

5. También será acreedor de esta recompensa quien, aun sin reunir los requisitos indispensables del apartado 2, haya realizado un hecho heroico tan destacado que su ejemplaridad constituya incentivo y repercuta en elevar y afianzar la moral de las Fuerzas Armadas.

Artículo 16. Requisitos especiales para la concesión de la Gran Cruz Laureada.

1. Las acciones, hechos y servicios que ha de realizar un Oficial General para merecer la concesión de la Gran Cruz Laureada deben, cumplir los requisitos y condiciones del artículo 15, o bien han de ser notoriamente relevantes y decisivos para los intereses de España ya sea directamente, o a través de las Organizaciones internacionales y Alianzas en las que participe.

En este último supuesto, habrán de efectuarse superando dificultades de carácter excepcional y deberán ser demostrativas de equivalentes dotes de mando, pericia profesional y valor.

2. Además de cumplir con los requisitos establecidos en el segundo supuesto del apartado anterior, se tendrá en cuenta para la concesión de la Gran Cruz Laureada que las acciones, hechos y servicios realizados hayan servido para conquistar o pacificar rápidamente un territorio u obtener una decisiva victoria terrestre, naval o aérea, sin contar para ello con recursos ni medios superiores a la importancia de la operación desarrollada.

Artículo 17. Requisitos para la concesión de la Medalla Militar.

1. Las acciones, hechos y servicios para conceder a Medalla Militar han de tener la consideración de extraordinarios e implicar un valor muy distinguido, tal y como se define en el apartado 2 del artículo 13 de este Reglamento.

2. Serán requisitos indispensables y de aplicación general a las acciones, hechos y servicios considerados como extraordinarios los siguientes:

a) Que la acción, hecho o servicio realizado suponga una superación extraordinaria del deber.

b) Que la acción, hecho o servicio no esté originado por el propósito de salvar la vida, o por la ambición impropia y desmesurada que pueda conducir al interesado, o a las fuerzas de su mando, a un riesgo inútil o excesivo.

c) Que se hayan tomado las medidas necesarias para obtener el mayor rendimiento de la acción con el mínimo número de bajas y los menores daños materiales.

d) Que la acción, hecho o servicio muy distinguido produzca notables cambios favorables y ventajas tácticas para las fuerzas propias o para la misión encomendada.

3. En la estimación que se haga de la acción, hecho o servicio, será circunstancia señalada que su autor se haya ofrecido voluntariamente a ejecutarlo.

4. Se podrá conceder con carácter inmediato esta recompensa, sin necesidad de instruir expediente contradictorio, ni emisión del informe favorable de la Asamblea, en aquellos supuestos tan excepcionales y de pública notoriedad y ejemplaridad en los que las acciones, hechos o servicios realizados constituyan incentivo y repercutan en elevar y afianzar la moral de las Fuerzas Armadas.

TÍTULO III

Procedimiento para la concesión de las recompensas que dan derecho al ingreso en la Real y Militar Orden

CAPÍTULO I

Reglas generales del procedimiento para la concesión de las recompensas

Artículo 18. Concesión de las recompensas.

La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar, como recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando, se concederán por Su Majestad el Rey, como Soberano de la Orden, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo 19. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento para la concesión de las recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando se incoará de oficio mediante resolución del Jefe del Estado Mayor de la Defensa o de los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra y Aire o del de la Armada, que la pondrán en inmediato conocimiento del Ministro de Defensa, bien por propia iniciativa, o por haber recibido parte de haberse realizado una acción que podría considerarse como constitutiva de un valor heroico o muy distinguido, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

2. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, o el Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo, acordará la incoación del procedimiento que deberá contener los siguientes extremos:

a) Orden de proceder a la apertura del correspondiente expediente, que se iniciará con la propia resolución de incoación y, en su caso, con el parte, así como de su publicación en la Orden General de la Unidad y en la del Cuartel General correspondiente, con notificación al interesado.

b) Nombramiento de un Instructor para la tramitación y de un Secretario que le asista. La designación del Instructor deberá recaer en un Oficial General u Oficial de superior empleo o, en su caso, antigüedad y que pertenezca a una Unidad, Centro u Organismo militar distinto al del interesado. La designación de Instructor y Secretario no podrá recaer, en ningún caso, en Caballeros o Damas vocales de la Asamblea o miembros de la Comisión Permanente de la Orden.

3. Se aplicará al procedimiento, que tendrá la consideración de materia confidencial, la tramitación de urgencia, al objeto de que pueda concluirse a tiempo de premiar con oportunidad y ejemplaridad.

4. La resolución de incoación del procedimiento deberá dictarse inmediatamente después de la realización del hecho o de su conocimiento, sin que pueda transcurrir desde ese momento un plazo superior a quince días. No obstante, si por causa de fuerza mayor no pudiera iniciarse en dicho plazo, podrá ordenarse su incoación ulterior, previo informe razonado del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, o del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente, en el que se acredite la existencia de la mencionada causa.

Artículo 20. Instrucción del procedimiento.

1. El instructor del procedimiento tomará todas las declaraciones que considere convenientes, procurando que tres sean de testigos de superior, tres de igual y tres de inferior empleo o cargo al interesado, entre aquellos que hayan tenido conocimiento más inmediato de los hechos. Si fuese posible, deberá prestar declaración el propio interesado. Por último, se unirán al expediente los informes de los Jefes del mismo, así como su documentación militar o administrativa.

2. En el expediente se procurará que queden suficientemente esclarecidas todas las circunstancias concurrentes y precisas para la concesión de las recompensas, tales como heridas sufridas por el interesado, número de bajas habidas en la operación, estado moral de las fuerzas que intervinieron en los hechos, potencial de las fuerzas contrarias, órdenes dadas, así como todos los demás datos que puedan tener relevancia en la calificación de la acción, hecho o servicio cómo representativos de un valor heroico o muy distinguido, tal y como se definen en los apartados 1 y 2 del artículo 13.

3. El plazo máximo para la instrucción del procedimiento será de un mes, prorrogable por quince días cuando, motivadamente, el Instructor justifique necesaria su ampliación.

4. Cuando, a la vista de las diligencias practicadas, el Instructor considere terminada la fase de instrucción, formulará un escrito motivado y fundado de conclusiones provisionales que deberá fijar con precisión los hechos que considera probados, así como todas las circunstancias concurrentes que hayan quedado constatadas. En dicho escrito, y en congruencia con los hechos y circunstancias que se recojan, el instructor deberá calificar el valor que, a su juicio, ha quedado acreditado.

5. Concluida la instrucción del procedimiento, el instructor elevará el expediente completo a la Autoridad Militar que ordenó la incoación quien, previo informe de su Asesor Jurídico, adoptará una de estas tres resoluciones:

a) Devolver el expediente al Instructor, si considera que los hechos no han quedado suficientemente esclarecidos o no se han cumplimentado correctamente los trámites de la instrucción.

b) Elevar el expediente al Ministro de Defensa, con su propuesta, si por la naturaleza de los hechos y circunstancias concurrentes considera que la acción, hecho o servicio es merecedor de recompensa distinta, o que procede el archivo del expediente, notificándose al interesado.

c) Publicar el escrito de conclusiones provisionales del Instructor en la Orden General, de la Unidad si se estima que concurren méritos para la concesión de alguna de las recompensas que integran la Orden, con exhorto a todos los que tengan conocimiento de circunstancias que puedan influir en la apreciación de los hechos, para, que comparezcan en el plazo de quince días ante el Instructor del procedimiento, o le remitan por escrito su declaración.

6. Transcurrido el plazo de un mes desde la resolución a que se refiere el párrafo c) del apartado anterior, o antes si ello fuese posible y unidas, en su caso, las nuevas diligencias, el Instructor declarará concluida definitivamente la instrucción, elevando el expediente original a la Autoridad Militar que ordenó su incoación, acompañado de su informe definitivo, la cual dará traslado del mismo a su Asesor Jurídico, al efecto de que informe sobre si se han cumplimentado correctamente todas las disposiciones vigentes, sin entrar al fondo del asunto.

Artículo 21. Finalización.

1. La Autoridad Militar, una vez emitido el informe de su Asesor Jurídico y subsanadas, en su caso, las deficiencias legales o de procedimiento que haya podido observar, remitirá el expediente completo a la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Fernando, a través del Gran Maestre, comunicando al Ministro de Defensa dicha remisión.

2. El Gran Maestre de la Orden dará traslado inmediato del expediente a la Comisión Permanente de la Maestranza, convocando en plazo a la Asamblea a los efectos establecidos en el siguiente apartado.

3. La Comisión Permanente de la Maestranza estudiará las actuaciones practicadas en el expediente, formulando una propuesta de calificación de los hechos en el plazo de diez días. Dicha propuesta se remitirá a la Asamblea que emitirá su dictamen en el plazo de otros diez días. El Gran Maestre dará traslado del mismo, junto con el expediente completo, al Ministro de Defensa a efectos de su resolución por el Consejo de Ministros.

4. El Consejo de Ministros, previa deliberación, podrá adoptar motivadamente cualquiera de las dos resoluciones siguientes:

a) Acordar la devolución del expediente al Ministro de Defensa, si considera que no han quedado suficientemente esclarecidos los hechos, o que procede el archivo del expediente, o la concesión de otra recompensa distinta.

b) Proponer a Su Majestad el Rey, como Soberano de Real y Militar Orden de San Fernando, la concesión, mediante Real Decreto, de la Cruz Laureada de San Fernando o de la Medalla Militar.

5. El plazo máximo para dictar la resolución, contado a partir de la Orden de incoación, será de seis meses.

En su tramitación, el procedimiento tendrá carácter de urgente y gozará de preferencia en el despacho de cualquier otro asunto.

6. El Real Decreto por el que se conceda la Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar determinará la fecha, el lugar y, en su caso, la leyenda que hayan de constar en las condecoraciones e insignias y que correspondan a la acción, hecho o servicio que motivaron la recompensa, así como el momento desde el que se producirán sus efectos, incluso los económicos.

CAPÍTULO II

Reglas especiales del procedimiento para la concesión de las recompensas

Artículo 22. Trámites especiales para la concesión de la Laureada y Medalla Militar Colectivas.

1. El procedimiento para la concesión de la Laureada y Medalla Militar Colectivas, otorgadas a Unidades, Centros y Organismos militares, de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, será el establecido en el Capítulo anterior, con las siguientes especialidades:

a) En las declaraciones que se presten se procurará que figuren las de Oficiales Generales y Oficiales que manden fuerzas, o unidades terrestres, navales o aéreas, similares a las que llevaron la acción o hecho que se trata de premiar, y que la hayan presenciado o tengan noticia directa o inmediata de ella.

b) El Instructor deberá esclarecer suficientemente quiénes son los individuos pertenecientes a la Unidad, Centro u Organismo militar acreedores de la correspondiente recompensa colectiva que tuvieron intervención directa en los hechos que motivan la propuesta. A tal fin, recabará del Jefe de la Unidad, Centro u Organismo militar la información oportuna e incluirá una relación nominal de los que se considere que deben ostentar individualmente la insignia representativa de la Laureada o Medalla Militar Colectivas.

2. El Real Decreto por el que se conceda la Laureada o Medalla Militar Colectivas determinará la fecha, el lugar y, en su caso, la leyenda que hayan de constar en las condecoraciones e insignias y que correspondan a la acción, hecho o servicio que motivaron la recompensa, así como la relación nominal de los individuos, civiles y militares, que tengan derecho a ostentar individualmente la insignia representativa de la Laureada o Medalla Militar Colectivas.

Artículo 23. Trámites especiales en los supuestos extraordinarios para la concesión de las recompensas.

En los supuestos contemplados en el apartado 5 del artículo 13 y 6 del 14 de este Reglamento, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, o los Jefes de los Estados Mayores de los tres Ejércitos, ya sea por conocimiento directo, o mediante parte o informe en el que se exponga la acción o hecho sobresaliente, y previa calificación de los mismos, podrá ordenar, mediante resolución, la incoación del procedimiento contemplado en el capítulo I del presente Título.

CAPÍTULO III

Procedimientos extraordinarios para la concesión de las recompensas

Artículo 24. Procedimiento para la concesión de la Gran Cruz Laureada.

Cuando sea el Consejo de Ministros quien estime que se dan los supuestos contemplados en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 14, o en el inciso segundo del apartado primero y apartado segundo del artículo 16 de este Reglamento, solicitará a la Asamblea de la Orden, a través del Ministro de Defensa, su estudio y dictamen motivado para adoptar la resolución procedente.

Artículo 25. Procedimiento sumarísimo para la concesión de la Medalla Militar Individual.

1. En los supuestos contemplados en el apartado 4 del artículo 17 de este Reglamento, el Oficial General al mando de las fuerzas a las que pertenezca el interesado y tras un período de información sumarísimo, podrá imponerle la Medalla Militar Individual, previa comunicación inmediata al Ministro de Defensa y al Jefe de Estado Mayor de la Defensa o del correspondiente Ejército.

2. El referido Oficial General remitirá la información sumarísima, directamente y por el medio más rápido, al Ministro de Defensa para su ulterior ratificación por el Consejo de Ministros, dando igualmente cuenta inmediata de ello al Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo.

TÍTULO IV

Derechos y distinciones que conllevan las recompensas de la Real y Militar Orden

CAPÍTULO I

Derechos inherentes a la Cruz Laureada de San Fernando

SECCIÓN 1.ª GRAN CRUZ LAUREADA Y CRUZ LAUREADA

Artículo 26. Honores y distinciones.

1. Los honores y distinciones de los Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas y Cruces Laureadas serán los siguientes:

a) El ingreso y pertenencia como componentes, con carácter vitalicio, en la Real y Militar Orden de San Fernando.

b) La ostentación de las condecoraciones correspondientes. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz Laureada de San Fernando, se ostentarán las condecoraciones de cada una de ellas, en la forma que se describe en el artículo 42 de este Reglamento, siempre preferentemente a las restantes clases de condecoraciones.

c) El tratamiento inmediatamente superior al que les corresponda, según su empleo militar, cargo que ostente o condiciones especiales que reúnan. Dicho tratamiento se hará constar en cuantos escritos o documentos oficiales se les expidan, anteponiéndose al mismo la dignidad de: «Caballero (o Dama) (Gran) Cruz Laureada», en siglas: «C.(o D.)(G.)C.L.».

d) El derecho a tener asignado un puesto relevante, específicamente señalado para ellos, en los actos públicos militares. Los militares de la categoría de Tropa y Marinería formarán en primer lugar de sus respectivas Unidades.

e) La exención de todo servicio que no sea de armas o de su propia especialidad, para los militares de la categoría de Tropa y Marinería.

f) El uso de la tarjeta militar de identidad, en la que figure la insignia de la Cruz Laureada de San Fernando y la dignidad de Caballero o Dama Gran Cruz Laureada o Cruz Laureada. La tarjeta y los derechos que conlleva su posesión, serán los que correspondan a la categoría del último empleo alcanzado y será extensiva a todo miembro militar de la Orden, cualquiera, que sea su situación administrativa.

g) El uso de las insignias de la Real y Militar Orden de San Fernando y de la Cruz Laureada en tarjetas, cartas y cualquier otro medio de correspondencia, así como su ostentación en cuantos elementos representativos tengan asignados oficialmente, o utilicen en su vida privada. Cuando por razón de su empleo, cargo o destino, tengan derecho a utilizar guiones, enseñas, insignias o distintivos de identificación similar, podrán ostentar la insignia de la Real y Militar Orden en la parte superior del astil.

h) La obtención de la Real Cédula acreditativa de la concesión de la recompensa, así como su anotación en la documentación militar o administrativa.

i) Los honores fúnebres serán los correspondientes a la categoría militar inmediatamente superior a la ostentada en el momento del fallecimiento y se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Honores Militares.¹

2. Los recompensados con la Gran Cruz Laureada que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 15 y con la Cruz Laureada tendrán, además, la calificación de «valor heroico» en su historial militar.

Artículo 27. Ascensos.

Los militares profesionales en posesión de esta recompensa, otorgada a título individual, tendrán derecho a ascender, con carácter honorífico, al empleo inmediato superior al que tuvieran reconocido en el momento en el que legalmente les corresponda su pase a retiro, finalización y resolución de su compromiso o de su fallecimiento, salvo que hayan sido condenados con pena principal o accesoria de pérdida de empleo, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial para empleo o cargo público por más de tres años, o hayan sido sancionados disciplinariamente con la sanción de separación del servicio.

Artículo 28. Ventajas de régimen personal.

1. Ningún Caballero o Dama Gran Cruz Laureada o Cruz Laureada podrá ser privado de esta recompensa ni de su condecoración, aun cuando disciplinariamente haya sido sancionado con la separación del servicio, salvo que una sentencia penal lo determine expresamente.

2. Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito excepcional estar en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando, otorgada a título individual.

¹ [Reglamento de Honores Militares](#), aprobado por Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo («BOE», número 125, de 22-5-2010).

3. El Ministerio de Defensa adoptará las medidas oportunas a fin de facilitar la adecuada preparación a los referidos Caballeros o Damas, para el ingreso en los centros docentes militares de formación, siempre que reúnan las condiciones intelectuales y físicas precisas, pudiendo a tal fin y excepcionalmente, dispensarles del requisito de edad exigido con carácter general.

Artículo 29. Ventajas económicas.

1. La dignidad de Caballero o Dama Gran Cruz Laureada o Cruz Laureada llevará aneja la percepción de una pensión vitalicia, consistente en el cincuenta por ciento del sueldo correspondiente a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas clasificados en el grupo A, con independencia de su empleo militar o categoría laboral, profesional o funcional.

2. La cuantía exacta de la pensión por la Cruz Laureada de San Fernando será la que figure en los Presupuestos Generales del Estado y su reconocimiento individualizado se efectuará por la Asamblea de la Orden.

3. La pensión inherente a esta recompensa será transmisible en su integridad al viudo, hijos o padres al fallecimiento del causante. Para ello el beneficiario deberá acreditar el requisito de aptitud legal exigido por la legislación reguladora del Régimen de Clases Pasivas del Estado que en cada caso resulte aplicable, tanto en el reconocimiento del derecho como para el percibo de la pensión de que se trate.

4. La posesión de más de una Cruz Laureada de San Fernando, otorgada a título individual, dará lugar a la acumulación de cada una de las pensiones que lleven anejas.

5. Todas las pensiones por la Cruz Laureada de San Fernando, tanto de sus titulares como de sus causahabientes son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

SECCIÓN 2.ª LAUREADA COLECTIVA

Artículo 30. Derechos, honores y distinciones.

Las Unidades, Centros y Organismos militares que hayan sido recompensados con la Laureada Colectiva tendrán los siguientes honores y distinciones:

1. Las Unidades, Centros y Organismos militares que tengan concedido el uso de la Enseña Nacional, tendrán derecho a ostentar la Corbata de la Laureada en sus Banderas o Estandartes; si no lo tuvieren, tendrán derecho a usar el Guión-Enseña y la Placa de la Laureada.

2. Los buques llevarán permanentemente en el tope del palo donde se izan las insignias, un gallardete con los colores de la Corbata de la Laureada.

3. El derecho a ostentar la insignia de la Cruz Laureada de San Fernando en sus escudos, si los tuvieren.

4. En los actos oficiales solemnes y en los desfiles militares en los que participen, sus Banderas, Estandartes y Guiones-Enseña figurarán en lugar preeminente y destacado de las restantes Banderas y Estandartes de otras Unidades, Centros y Organismos militares.

5. Los Guiones-Enseña estarán depositados en las vitrinas de la Sala principal de las Unidades, Centros u Organismos o en las Cámaras de los buques, de donde saldrán, únicamente, cuando la Unidad superior forme con su Enseña o cuando la condecorada haya de salir a prestar un servicio independiente. El Guión-Enseña será portado siempre por un Suboficial, en forma análoga a como lo hacen los oficiales con las Banderas o Estandartes. El portador del Guión-Enseña tendrá su puesto en formación junto al Jefe de la Unidad condecorada.

6. La condecoración correspondiente a la Laureada Colectiva será repetible cuando se hubiera concedido más de una de ellas.

7. Las Unidades, Centros y Organismos militares celebrarán los aniversarios de su concesión, considerándose el día como festivo y en los actos que se organicen se explicarán a sus componentes las acciones, hechos o servicios que originaron su recompensa, al objeto de mantener vivo el honor que representa su concesión.

8. Si la Laureada Colectiva fuese concedida a dos tercios de Unidades militares que formen parte de una Unidad superior, podrá ésta ostentar también la insignia de la Cruz Laureada en sus escudos y la Corbata de la Laureada en su Bandera o Estandarte.

9. El personal militar que hubiese intervenido directamente en la acción, hecho o servicio que motivó la concesión de la Laureada Colectiva y que esté incluido en la relación nominal a que se refiere el apartado 2 del artículo 22 de este Reglamento, ostentará, en el antebrazo de la manga izquierda de su uniforme, la correspondiente Corona de Laurel, como insignia individual representativa de la Laureada Colectiva. Su posesión será anotada en el historial militar de los interesados y constituirá un elemento valorar dentro de las evaluaciones que se realicen del personal militar, como mérito ordinario. El personal civil incluido en la citada relación nominal tendrá derecho a un diploma expedido por el Ministro de Defensa.

10. Si la concesión de la Laureada Colectiva no fuera debida a un hecho de armas concreto, sino a una sucesión de acciones, la insignia representativa de dicha recompensa sólo podrá ser concedida y ostentada por los que hubieran intervenido, al menos, en dos tercios de las acciones, salvo que no hubiesen podido alcanzar esa proporción, al haber fallecido o resultado heridos en alguna de ellas.

CAPÍTULO II

Derechos inherentes a la Medalla Militar

SECCIÓN 1.ª MEDALLA MILITAR INDIVIDUAL

Artículo 31. Honores y distinciones.

1. Los honores y distinciones de los Caballeros y Damas Medallas Militares serán los siguientes:

a) El ingreso y pertenencia como componentes, con carácter vitalicio, en la Real y Militar Orden de San Fernando.

b) La ostentación de la condecoración correspondiente. Si se estuviera en posesión de más de una Medalla Militar, se acreditará su repetición por medio de rectángulos de metal dorado relativos a las correspondientes concesiones, en la forma que se describe en el artículo 45 de este Reglamento.

c) El tratamiento correspondiente al empleo inmediato superior al que les corresponda, según su empleo militar, cargo que ostente o condiciones especiales que reúnan. Dicho tratamiento se hará constar en cuantos escritos o documentos oficiales se les expidan, anteponiéndose al mismo la dignidad de: «Caballero (o Dama) Medalla Militar», en siglas: «C.(o D.)M.M».

d) El derecho a tener asignado un puesto relevante, específicamente señalado para ellos, en los actos públicos militares. Los militares de la categoría de Tropa y Marinería formarán en primer lugar de sus respectivas Unidades, detrás de los Caballeros y Damas Cruces Laureadas, si los hubiere.

e) La exención de todo servicio que no sea de armas o de su propia especialidad, para los militares de la categoría de Tropa y Marinería.

f) El uso de las insignias de la Real y Militar Orden de San Fernando y de la Medalla Militar en tarjetas, cartas y cualquier otro medio de correspondencia, así como su ostentación en cuantos elementos representativos tengan asignados oficialmente, o utilicen en su vida privada. Cuando por razón de su empleo, cargo o destino, tengan derecho a utilizar guiones, enseñas, insignias o distintivos de identificación similar, podrán ostentar la insignia de la Real y Militar Orden en la parte superior del astil.

g) La obtención de la Real Cédula acreditativa de la concesión de la recompensa y su anotación en su documentación militar o administrativa.

h) Los honores fúnebres serán los correspondientes al empleo militar inmediatamente superior al ostentado en el momento de fallecimiento y se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Honores Militares¹.

2. Los recompensados con la Medalla Militar Individual, tendrán la calificación de «valor muy distinguido» en su historial militar.

Artículo 32. Ascensos.

Los militares profesionales en posesión de esta recompensa, otorgada a título individual, tendrán derecho a ascender, con carácter honorífico, al empleo inmediato superior al que tuvieran reconocido en el momento en el que legalmente les corresponda su pase a retiro, finalización y resolución de su compromiso o de su fallecimiento, salvo que hayan sido condenados con pena principal o accesoria de pérdida de empleo, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial para empleo o cargo público por más de tres años, o hayan sido sancionados disciplinariamente con la sanción de separación del servicio.

¹ [Reglamento de Honores Militares](#), aprobado por Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo («BOE», número 125, de 22-5-2010).

Artículo 33. Ventajas de régimen personal.

1. Ningún Caballero o Dama Medalla Militar podrá ser privado de esta recompensa ni de su condecoración, aun cuando disciplinariamente haya sido sancionado con la separación del servicio, salvo que una sentencia penal lo determine expresamente.
2. Dentro de las evaluaciones que se realicen al personal militar, así como para el acceso a la enseñanza militar, tendrá la consideración de mérito extraordinario estar en posesión de la Medalla Militar Individual.
3. El Ministerio de Defensa adoptará las medidas oportunas a fin de facilitar la adecuada preparación a los referidos Caballeros o Damas, para el ingreso en los centros docentes militares de formación, siempre que reúnan las condiciones intelectuales y físicas precisas, pudiendo a tal fin y excepcionalmente, dispensarles del requisito de edad exigido con carácter general.

Artículo 34. Ventajas económicas.

1. La dignidad de Caballero o Dama Medalla Militar llevará aneja la percepción de una pensión vitalicia, consistente en el veinte por ciento del sueldo correspondiente a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas clasificados en el grupo A, con independencia de su empleo militar o categoría laboral, profesional o funcionarial.
2. La cuantía exacta de la pensión por la Medalla Militar será la que figure en los Presupuestos Generales del Estado y su reconocimiento individualizado se efectuará por la Asamblea de la Orden.
3. La pensión inherente a esta recompensa será transmisible en su integridad al viudo, hijos o padres al fallecimiento del causante. Para ello el beneficiario deberá acreditar el requisito de aptitud legal exigido por la legislación reguladora del Régimen de Clases Pasivas del Estado que en cada caso resulte aplicable, tanto en el reconocimiento del derecho como para el percibo de la pensión de que se trate.
4. La posesión de más de una Medalla Militar Individual dará lugar a la acumulación de cada una de las pensiones que lleven anejas.
5. Todas las pensiones por la Medalla Militar Individual, tanto de sus titulares como de sus causahabientes son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

SECCIÓN 2.ª MEDALLA MILITAR COLECTIVA

Artículo 35. Derechos, honores y distinciones.

Las Unidades, Centros y Organismos militares que hayan sido recompensados con la Medalla Militar Colectiva tendrán los siguientes derechos, honores y distinciones:

1. Las Unidades, Centros y Organismos militares que tengan concedido el uso de la Enseña Nacional, tendrán derecho a ostentar la Corbata de la Medalla Militar en sus Banderas o Estandartes; si no lo tuvieren, tendrán derecho a usar el Guión-Enseña y la Placa de la Medalla Militar.
2. Los buques llevarán permanentemente en el tope del palo donde se izan las insignias, un gallardete con los colores de la cinta de la Medalla Militar.
3. En los actos oficiales solemnes y en los desfiles militares en los que participen, sus Banderas, Estandartes y Guiones-Enseña figurarán en lugar preeminente y destacado de las restantes Banderas y Estandartes de otras Unidades, Centros y Organismos militares, e inmediatamente después de aquéllas condecoradas con la Laureada Colectiva de San Fernando.
4. Los Guiones-Enseña estarán depositados en las vitrinas de la Sala principal de las Unidades, Centros u Organismos o en las Cámaras de los buques, de donde saldrán, únicamente, cuando la Unidad superior forme con su Enseña o cuando la condecorada haya de salir a prestar un servicio independiente. El Guión-Enseña será portado siempre por un Suboficial, en forma análoga a como lo hacen los oficiales con las Banderas o Estandartes. El portador del Guión-Enseña tendrá su puesto en formación junto al Jefe de la Unidad condecorada.
5. La condecoración correspondiente a la Medalla Militar Colectiva será repetible cuando se hubiera concedido más de una de ellas.
6. Las Unidades, Centros y Organismos militares celebrarán los aniversarios de su concesión y, dentro de las actividades que ordinariamente se lleven a cabo, se procurarán organizar actos en los que se expliquen a sus componentes las acciones, hechos o servicios que originaron su recompensa, al objeto de mantener vivo el honor que representa su concesión.
7. El personal militar que hubiese intervenido directamente en la acción, hecho o servicio que motivó la concesión de la Medalla Militar Colectiva y que esté incluido en la relación nominal a que se refiere el apartado 2 del artículo 22 de este Reglamento, ostentará, en el antebrazo de la manga izquierda de su uniforme, la correspondiente Orla, como insignia individual representativa de la Medalla Militar Colectiva. Su posesión será anotada en el historial militar de los interesados y constituirá un elemento a valorar dentro de las evaluaciones que se realicen del personal militar, como mérito simple. El personal civil incluido en la citada relación nominal tendrá derecho a un diploma expedido por el Ministro de Defensa.

TÍTULO V

Imposición de las condecoraciones de las recompensas que integran la Real y Militar Orden

CAPÍTULO I

Ceremonia de imposición

Artículo 36. Imposición de las condecoraciones de la Cruz Laureada de San Fernando, otorgada a título individual.

1. El Real Decreto por el que se concede la recompensa de la Cruz Laureada de San Fernando, además de su publicación en los boletines oficiales correspondientes y órdenes Generales internas de los Cuarteles Generales de los Ejércitos, deberá ser difundido al máximo posible.
2. La imposición de la Gran Cruz Laureada, o de la Cruz Laureada, concedidas a título individual, se realizará por Su Majestad el Rey, como Soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando o persona que le represente, y al acto serán invitadas las máximas autoridades civiles y militares del Estado, los representantes del Cuerpo Diplomático y los de las instituciones y corporaciones más significativas. La ceremonia se celebrará con la máxima brillantez y ante fuerzas militares de los tres Ejércitos y del Cuerpo de la Guardia Civil.
3. El Soberano de la Real y Militar Orden, o quien le represente, previamente al acto de la imposición pronunciará la siguiente fórmula: «En nombre de España, agradecida por vuestros heroicos servicios, os impongo la Gran Cruz Laureada (o Cruz Laureada), que os ha sido concedida, siendo reconocido como Caballero (o Dama) Gran Cruz Laureada (o Cruz Laureada), de la Real y Militar Orden de San Fernando». A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante el condecorado, que estará situado a la derecha de Su Majestad el Rey.
4. Si el Caballero o Dama Gran Cruz Laureada o Cruz Laureada hubiere fallecido, la ceremonia de imposición de la condecoración se llevará a cabo, siendo entregada al familiar más allegado del recompensado, pronunciándose la siguiente fórmula: «En nombre de España, agradecida por el heroico valor demostrado por ... (se pronunciará el nombre del recompensado, antecedido, en su caso, por su empleo militar), os entregamos la Cruz Laureada de San Fernando que le ha sido concedida». A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante la autoridad que presida el acto.

Artículo 37. Imposición de las condecoraciones de la Laureada Colectiva.

1. En el acto de imposición de la Laureada Colectiva a Unidades, Centros y Organismos militares, cuya ceremonia será similar a la descrita en el apartado 2 del artículo anterior, formará, en lugar preferente y destacado, la Unidad, Centro u Organismo recompensado.
2. Si la Unidad, Centro u Organismo tuviera concedido el uso de la Enseña Nacional, se impondrá la Corbata de la Laureada, como condecoración representativa de la recompensa, a su Bandera o Estandarte, y la fórmula que pronunciará el Soberano de la Real y Militar Orden o, en su caso, la Autoridad militar que le represente, será la siguiente: «Gloriosa Enseña, en nombre de España y para honrar a la Unidad (Centro u Organismo), que representáis y a quienes lucharon heroicamente bajo vuestros colores, me honro en imponeros la Corbata de la Laureada que os ha sido concedida». A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante la Bandera o Estandarte recompensado y detrás formará la Unidad, o el personal militar del Centro u Organismo.
3. Cuando las Unidades, Centros u Organismos carezcan de Bandera o Estandarte, se sustituirá la Corbata de San Fernando por un Guión-Enseña y Placa de la Laureada y su entrega se acomodará, en todo lo posible, a lo establecido en los apartados anteriores.
4. Si se tratara de buque, aeronave, o cualquier otro material militar destruido o desaparecido, el Guión-Enseña y la Placa serán entregadas solemnemente por el Gran Maestre de la Real y Militar Orden de San Fernando al Director del Museo del Ejército correspondiente o del Cuerpo de la Guardia Civil, según la pertenencia de la Unidad, para que se guarden en su Sala de Laureados, donde se conservarán, también, las Banderas y Estandartes que hayan quedado fuera de uso por desaparición de la Unidad, o por sustitución por otros nuevos y que ostentaban la Corbata de San Fernando, así como los Guiones-Enseña y Placas, en lo mismos casos.

Artículo 38. Imposición de la condecoración de la Medalla Militar Individual.

1. El Real Decreto por el que se concede la recompensa de la Medalla Militar se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», así como en las Ordenes Generales internas de los Cuarteles Generales de los Ejércitos.

2. La imposición de la Medalla Militar, concedida a título individual, se realizará por Su Majestad el Rey, como Soberano de la Real y Militar Orden de San Fernando o persona que le represente, ante las fuerzas y personal de la Unidad a que pertenezca el recompensado y otras Unidades militares y del Cuerpo de la Guardia civil.

3. El Soberano de la Real y Militar Orden, o quien le represente, previamente al acto de la imposición pronunciará la siguiente fórmula: «En nombre de España, agradecida por vuestros muy distinguidos servicios, os impongo la Medalla Militar que os ha sido concedida, siendo reconocido como Caballero (o Dama) Medalla Militar de la Real y Militar Orden de San Fernando». A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante el condecorado, que estará situado a la derecha de quien presida el acto.

4. Si el Caballero o Dama Medalla Militar hubiere fallecido, la ceremonia se llevará igualmente a cabo, siendo entregada la condecoración al familiar más allegado, pronunciándose la siguiente fórmula: «En nombre de España, agradecida por el muy distinguido valor demostrado por ... (se pronunciará el nombre del recompensado, antecedido, en su caso, por su empleo militar) os entregamos la Medalla Militar que le ha sido concedida». A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante la Autoridad que presida el acto.

Artículo 39. Imposición de las condecoraciones de la Medalla Militar Colectiva.

1. En el acto de imposición de la Medalla Militar Colectiva a Unidades, Centros y Organismos militares, cuya ceremonia será similar a la descrita en el apartado del artículo anterior, formará, en lugar preferente y destacado, la Unidad, Centro u Organismo recompensado.

2. Si la Unidad, Centro u Organismo tuviera concedido el uso de la Enseña Nacional, se impondrá la Corbata de la Medalla Militar, como condecoración representativa de la recompensa, a su Bandera o Estandarte, y la fórmula que pronunciará el Soberano de la Real y Militar Orden o, en su caso, la Autoridad militar que le represente, será la siguiente: «Gloriosa Enseña, en nombre de España y para honrar a la Unidad (Centro u Organismo), que representáis y a quienes lucharon muy distinguidamente bajo vuestros colores, me honro en imponeros la Corbata de la Medalla Militar, que os ha sido concedida». A continuación, las fuerzas militares asistentes desfilarán ante la Bandera o Estandarte recompensados y detrás formará la Unidad, o el personal militar del Centro u Organismo.

3. Cuando las Unidades, Centros u Organismos carezcan de Bandera o Estandarte, se sustituirá la Corbata de la Medalla Militar por un Guión-Enseña y Placa de la Medalla Militar y su entrega se acomodará, en todo lo posible, a lo establecido en los apartados anteriores.

4. Si se tratara de buque, aeronave, o cualquier otro material militar destruido o desaparecido, el Guión-Enseña y la Placa serán entregadas solemnemente por el Gran Maestre de la Real y Militar Orden de San Fernando al Director del Museo del Ejército o del Cuerpo de la Guardia Civil, según la pertenencia de la Unidad, para que se guarden en su Sala de Laureados, donde se conservarán, también, las Banderas y Estandartes que hayan quedado fuera de uso por desaparición de la Unidad, o por sustitución por otros nuevos y que ostentaban la Corbata de la Medalla Militar, así como los Guiones-Enseña y Placas, en los mismos casos.

5. Si asistiera al acto alguna Unidad militar recompensada con la Laureada Colectiva no desfilará y ocupará la derecha de la autoridad que lo presida.

CAPITULO II

Reales Cédulas acreditativas de la concesión de las recompensas

Artículo 40. Entrega de las Reales Cédulas.

La entrega de las correspondientes Reales Cédulas a los Caballeros y Damas Grandes Cruces Laureadas, Cruces Laureadas y Medallas Militares se realizará en el acto de imposición de las condecoraciones.

CAPÍTULO III

Depósito de Banderas, Estandartes, Guiones-Enseña y Placas, en caso de disolución de Unidades condecoradas

Artículo 41. Depósito de las Laureadas y Medallas Militares Colectivas.

1. Cuando alguna Unidad, Centro u Organismo Militar o de la Guardia Civil recompensado con la Laureada o, la Medalla Militar Colectivas sea disuelto, deberán entregarse las condecoraciones correspondientes a dichas recompensas al Museo del Ejército de pertenencia o al de la Guardia Civil.

2. La entrega de las Banderas y Estandartes condecorados, en su caso, y de las Corbatas, Guiones-Enseña y Placas, se hará directamente al Director del Museo por una comisión presidida por el último Jefe de la Unidad, Centro u Organismo, previa publicación del acto en la Orden del Cuartel General correspondiente.

TÍTULO VI

Descripción de las condecoraciones e insignias de las recompensas de la Real y Militar Orden y su uso

CAPITULO I

Condecoraciones e insignias de la Cruz Laureada de San Fernando y su uso

Artículo 42. Condecoraciones de la Gran Cruz y de la Cruz Laureada.

1. La Gran Cruz Laureada consta de las siguientes condecoraciones:

a) La Cruz, constituida por cuatro espadas en oro que conforman sus brazos, unidas por los pomos de sus empuñaduras. La distancia entre los extremos de los brazos es de sesenta y cuatro milímetros. La Cruz irá acosada a una Corona de Laurel, formada por dos ramas de laurel de sinople, frutadas de gules, unidas por sus troncos y liadas en punta por lazo de gules, de cincuenta y dos milímetros de diámetro, siendo el ancho de cada rama de siete milímetros.

La ostentación de la Cruz será obligatoria sobre el uniforme, llevándose siempre en su tamaño normal. Si se estuviera en posesión de más de una Gran Cruz Laureada, la Cruz irá repetida en su diseño.

b) La Banda, de seda de gules, de cien milímetros de ancho, uniéndose en sus extremos con un lazo de la misma cinta, del que penderá la Venera consistente en el Escudo de la Real y Militar Orden de San Fernando, sin Corona Real, que será sustituida por una Corona de Laurel, y en el que la inscripción de la bordura será: «AL VALOR HEROICO», en su anverso, llevando al reverso, en campo de oro la fecha: «1811», en sable, y bordura de azul con la inscripción: «ESPAÑA A SUS HÉROES», separada entre su inicio y final por aspa en oro. La Corona de Laurel de la Venera irá sujeta con un pasador y un aro de oro al lazo. A cinco milímetros de cada borde, la Banda llevará un filete naranja de quince milímetros de anchura, completándose así los colores de la cinta.

La Banda se utilizará, únicamente, en actos solemnes y sobre la uniformidad de gala, etiqueta y gran etiqueta, terciada del hombro derecho al lado izquierdo. El uso de la Banda será único, aun cuando se esté en posesión de más de una Gran Cruz Laureada, acreditándose su repetición por medio de pasadores, consistentes en barras de oro de cuatro milímetros de anchura y treinta milímetros de longitud, con la fecha y la acción relativas a su concesión inscritas sobre ellas en gules, y pendientes sobre el tramo vertical del lazo de la Banda.

2. La condecoración correspondiente a la Cruz Laureada está formada por una Cruz, constituida por cuatro espadas de gules guarnecidas de oro que conforman sus brazos, unidas por los pomos de sus empuñaduras de oro. La distancia entre los extremos de los brazos es de sesenta y cuatro milímetros. La Cruz irá acolada a una Corona de Laurel, formada por dos ramas de laurel de sinople, frutadas de gules, unidas por sus troncos y liadas en punta por lazo de gules, de cincuenta y dos milímetros de diámetro, siendo el ancho de cada rama de siete milímetros.

La ostentación de la Cruz será obligatoria sobre el uniforme, llevándose siempre en su tamaño normal. Si se estuviera en posesión de más de una Cruz Laureada, irá repetida en su diseño.

Artículo 43. Condecoraciones de la Laureada Colectiva.

La Laureada Colectiva consta de las siguientes condecoraciones:

1. La Corbata de la Laureada, de seda y en los mismos colores que la cinta de la Banda, proporcionalmente a su tamaño, de ochenta milímetros de anchura, con una lazada de dos caídas de quinientos milímetros de longitud y terminadas ambas con flecos de oro de cuarenta milímetros de longitud. Sobre la primera de dichas caídas irá bordada, a cien milímetros del borde del que pende el fleco, en sus colores, la Cruz correspondiente a la Cruz Laureada y debajo, en sable, la Unidad, acción y fecha de la misma. La Corbata irá sujeta a la moharra de la

Bandera o Estandarte, quedando pendiente sobre ella y a la altura de su centro. La ostentación de la Corbata será repetible cuando se hubiera concedido más de una de ellas.

2. El Guión-Enseña de la Laureada será un cuadrado de seda, de quinientos sesenta milímetros y de los mismos colores que la Banda, proporcionalmente a su tamaño. En su centro irá bordada por ambas caras una Cruz similar a la de la Cruz Laureada, de doscientos milímetros entre las puntas opuestas de sus espadas y debajo, en sable, la denominación de la Unidad, acción y fecha de la misma. El Guión-Enseña irá sujeto a un asta de las dimensiones reglamentarias para los estandartes. Llevará un fleco dorado de sesenta milímetros. Cuando se ostente más de una Laureada Colectiva habrá tantos Guiones-Enseña como recompensas concedidas.

3. La Placa de la Laureada, que será de plata, con forma rectangular y de dimensiones proporcionadas al lugar donde vaya a ostentarse, llevando en su parte izquierda superpuesta, en sus esmaltes y colores, proporcionada a su tamaño, una Cruz similar a la de la Cruz Laureada, debajo de la cual figurará, grabada en oro y en mayúsculas, la denominación de la Unidad, Centro u Organismo militar, así como la acción, hecho o servicio que motivó su concesión y la fecha en el que tuvo lugar. En su parte derecha figurará, también en oro, la inscripción: «AL VALOR HEROICO».

Artículo 44. Insignias.

1. Las insignias de la Cruz Laureada de San Fernando están constituidas por los modelos de las cruces descritos en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de este Reglamento, para la Gran Cruz Laureada, y en el apartado 2 del mismo artículo, para la Cruz Laureada, siendo de tamaño y material diverso, según el uso y lugar de colocación.

2. La insignia individual representativa de la Laureada Colectiva consistirá en una Corona de Laurel, bordada en seda o estambre verde sobre la bocamanga del uniforme, en cuyo centro figurará, en cifra roja, la acción que motivó la concesión de la Laureada Colectiva y la fecha en que se produjo. Su diámetro será de treinta y dos milímetros, siendo el ancho de cada una de las dos ramas de laurel entrecruzadas que la componen de cuatro milímetros.

Se llevará en el lugar indicado en el apartado 9 del artículo 30 de este Reglamento. No se podrá ostentar más de una insignia individual en el diseño descrito, acreditándose la posesión de otras Laureadas Colectivas mediante barras de oro de cuatro milímetros de anchura y cuarenta milímetros de longitud por cada una de más que se conceda, bordadas debajo de la insignia individual y separadas de ella o entre sí, por diez milímetros de distancia y en las que se hará constar, en cifra roja, la acción que motivó la concesión y la fecha en que se produjo.

CAPÍTULO II

Condecoraciones e insignias de la Medalla Militar y su uso

Artículo 45. Condecoración de la Medalla Militar Individual.

La condecoración representativa de esta recompensa tiene las siguientes características:

1. La Medalla será de hierro oxidado, circular, de cuarenta y dos milímetros de diámetro y llevará en su parte superior una anilla rectangular, con los bordes redondeados, de quince milímetros en el sentido horizontal y siete milímetros en el vertical.

En su anverso, concéntrico a su borde, llevará un aro de plata de treinta y un milímetros de diámetro exterior y veintinueve milímetros interior. Dentro del círculo llevará un sol naciente tras el mar y una matrona en pie representando a España ofrendando, con la mano diestra, una corona de laurel y sosteniendo un escudo con una cabeza de león, en la mano siniestra. Fuera del círculo, entre el aro y el borde, una Orla constituida por una corona de laurel y roble, con la que alternan dos leones y un castillo y, en la parte inferior, una cartera con el lema: «AL VALOR MUY DISTINGUIDO».

Su reverso, de análoga factura, ostentará dentro del aro, el Escudo de España proporcionado a las dimensiones del círculo. No figurará el lema del anverso.

2. La cinta, de la que irá pendiente la Medalla, será de seda de treinta y cinco milímetros de ancho, dividida en tres partes: la central, de quince milímetros de ancho, con los colores nacionales, y las de los costados, blancas, de diez milímetros de ancho cada una, con un filete amarillo de dos milímetros de anchura. Esta cinta tendrá cuarenta y cinco milímetros de longitud a la vista y se llevará sujeta por una hebilla dorada de la forma y dimensiones proporcionadas y usuales para esta clase de condecoraciones. Sobre la cinta se llevará un rectángulo de metal dorado de cuatro milímetros de ancho, con la fecha correspondiente a la acción que motiva la concesión de la recompensa, en rojo.

3. La ostentación de la Medalla Militar será obligatoria sobre el uniforme, siempre en su tamaño normal y en lugar destacado sobre las restantes condecoraciones individuales, salvo las de la Cruz Laureada de San Fernando, que irán por delante. Sólo se ostentará una condecoración de esta recompensa sobre el uniforme, acreditándose su repetición por medio de sucesivos rectángulos de metal dorado sobre la cinta relativos a las correspondientes concesiones.

Artículo 46. Condecoraciones de la Medalla Militar Colectiva.

La Medalla Militar Colectiva consta de las siguientes condecoraciones:

1. La Corbata de la Medalla Militar, de seda y en los mismos colores que la cinta especificada en el apartado 2 del artículo anterior, de ochenta milímetros de anchura, con una lazada de dos caídas de quinientos milímetros de longitud, terminadas con flecos de oro de cincuenta milímetros. Sobre la primera de dichas caídas irá bordada, a cien milímetros del borde del que pende el fleco, la Orla de la Medalla Militar Colectiva, de cuarenta y dos milímetros de diámetro. El círculo central estará bordado en rojo, con la acción y su fecha en oro y, debajo de ella, en sable, la Unidad. La Corbata irá sujeta a la moharra de la Bandera o Estandarte, quedando pendiente sobre ella y a la altura de su centro. La ostentación de la Corbata será repetible cuando se hubiera concedido más de una de ellas.

2. El Guión-Enseña de la Medalla Militar estará formado por dos telas superpuestas de damasco de seda en los mismos colores proporcionales que la cinta especificada en el apartado 2 del artículo anterior, y en un cuadrado de quinientos sesenta milímetros de lado. En su centro irá bordado modelo análogo al de la Medalla descrita en el apartado 1 del artículo anterior, con un diámetro total de doscientos milímetros y debajo, en sable y por este orden, la Unidad, la acción y su fecha. El Guión-Enseña irá sujeto a un asta de las dimensiones reglamentarias para los estandartes. Llevará un fleco plateado de sesenta milímetros. Cuando se ostente más de una Medalla Militar Colectiva habrá tantos Guiones-Enseña como recompensas concedidas.

3. La Placa de la Medalla Militar será de plata, con forma rectangular y de dimensiones proporcionadas al lugar donde vaya a ostentarse, llevando grabado en hierro oxidado y en su parte izquierda, el anverso de la Medalla descrita en el apartado 1 del artículo anterior, proporcionado a su tamaño, debajo del cual, en oro, se situará, por este orden, la Unidad, la acción y su fecha. En su parte derecha figurará, también en oro, la inscripción: «AL VALOR MUY DISTINGUIDO».

Artículo 47. Insignias de la Medalla Militar.

1. La insignia de la Medalla Militar está constituida por el modelo del anverso de la Medalla descrita en el apartado 1 del artículo 45, siendo de tamaño y material diverso, según su lugar de colocación.

2. La insignia individual representativa de la Medalla Militar Colectiva, consistirá en la Orla de la Medalla Militar Colectiva, de cuarenta y dos milímetros de diámetro. El círculo central estará bordado en rojo, con la acción y fecha que determine el Real Decreto de concesión, en oro.

Se llevará en el lugar indicado en el apartado 7 del artículo 35 de este Reglamento. No se podrá ostentar más de una insignia individual en el diseño descrito, acreditándose la posesión de otras Medallas Militares Colectivas mediante barras de oro de cuarenta milímetros de longitud y cuatro milímetros de ancho por cada una de más que se conceda, bordadas debajo de la insignia individual y separadas de ella o entre sí, por cinco milímetros de distancia y en las que se hará constar, en cifra roja, la acción que motivó la concesión y la fecha en que se produjo.

Disposición adicional primera. Normativa supletoria y régimen de recursos.

1. Dentro de los procedimientos para la concesión de cada una de las recompensas militares regulados por el presente Reglamento, y en lo no previsto específicamente en ellos, serán de aplicación supletoria las normas reguladoras del Procedimiento Administrativo Común.

2. Contra las resoluciones definitivas, cualquiera que sea la forma que adopten, y contra los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, de conformidad con la legislación reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

3. Contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa, cualquiera que sea la forma que adopten, podrá interponerse por los interesados recurso potestativo de reposición, o bien ser directamente impugnadas ante el Orden Jurisdiccional contencioso-administrativo.

Disposición adicional segunda. Modelos de las Reales Cédulas y diplomas que acreditan la posesión de las recompensas militares.

Los modelos de Reales Cédulas y diplomas que acreditan la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando y de la Medalla Militar, como recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando regulada por el presente Reglamento, serán aprobados por el Ministro de Defensa mediante Orden ministerial.¹

Disposición adicional tercera. Compatibilidad de recompensas Colectivas e Individuales.

Una misma acción, hecho o servicio no podrá ser premiada con más de una recompensa militar. No obstante, el reconocimiento del derecho a usar las insignias individuales representativas de recompensas colectivas concedidas a Unidades, Centros u Organismos militares por acciones, hechos o servicios llevados a cabo en colectividad, no será impedimento para que se pueda recompensar individualmente, a los que tengan reconocido tal derecho, con otra recompensa distinta a la colectiva.

Disposición adicional cuarta. Clasificación de las condecoraciones representativas de las recompensas militares y pasadores de las insignias individuales.

1. Las Cruces, Bandas y Medallas correspondientes a la Gran Cruz Laureada, a la Cruz Laureada y a la Medalla Militar Individual, por ser condecoraciones de primera clase, se ostentarán siempre en su tamaño normal, en primer lugar y destacadas respecto de las restantes condecoraciones, con preferencia de las Cruces Laureadas sobre las Medallas Militares.

2. Las insignias representativas de Cruces Laureadas y Medallas Militares Colectivas se ostentarán e irán ubicadas según se establece en el presente Reglamento. No obstante, cuando la uniformidad correspondiente no permita el uso de las mencionadas insignias, la posesión de éstas se acreditará mediante pasadores representativos de las insignias individuales que estarán constituidos por las cintas en los colores de la Banda de la Gran Cruz Laureada y de la cinta de la Medalla Militar Individual, respectivamente, de treinta milímetros de longitud por diez milímetros de ancho, montadas sobre un armazón de metal dorado, y enmarcadas por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y doce milímetros de largo cada una. Estos pasadores irán colocados sobre la parte izquierda del uniforme y en primer lugar respecto de los restantes pasadores, con preferencia el pasador de la insignia individual de la Cruz Laureada sobre el de la Medalla Militar. Se ostentarán tantos pasadores como insignias individuales, de ambas recompensas colectivas, se posean.

Disposición adicional quinta. Baremación del mérito como elemento valorativo en las evaluaciones del personal militar.

1. Dentro de los derechos inherentes a todas las recompensas militares reguladas en el presente Reglamento está el de constituir un mérito, concebido como elemento de valoración en las distintas evaluaciones del personal militar.

2. Las Normas de evaluación y clasificación del personal militar de las Fuerzas Armadas deberán tener en consideración como elementos valorativos esenciales a la Cruz Laureada de San Fernando y a la Medalla Militar, en función del mérito que implican.

Disposición final única. Facultades de desarrollo y ejecución.

Queda facultado el Ministro de Defensa para adoptar cuantas disposiciones y medidas sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Reglamento.

¹ ORDEN DEF/704/2002, DE 20 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE LAS REALES CÉDULAS QUE ACREDITAN LA CONCESIÓN DE LA CRUZ LAUREADA DE SAN FERNANDO Y DE LA MEDALLA MILITAR («BOE», número 80, de 3-4-2002):

La disposición adicional segunda del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando dispone que los modelos de las Reales Cédulas que acreditan la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando y de la Medalla Militar, como recompensas militares que integran la Real y Militar Orden de San Fernando, serán aprobados por el Ministro de Defensa mediante la correspondiente Orden ministerial.

Por lo tanto, y en virtud de lo dispuesto en la mencionada disposición adicional segunda, así como en la disposición final única, ambas del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, aprobado por Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, dispongo:

Apartado único. Aprobación de los modelos.

Se aprueban las Reales Cédulas acreditativas de la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando, como Gran Cruz Laureada y Cruz Laureada, y de la Medalla Militar Individual, cuyos modelos normalizados figuran descritos en el anexo a la presente Orden ministerial (NO SE INCLUYEN).

Disposición adicional única. Confeccción.

La Comisión Permanente de la Maestranza de la Real y Militar Orden de San Fernando o, en su defecto, teniendo en cuenta lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 899/2001, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando, la Comisión Ejecutiva de la Cancillería de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, adoptará las medidas oportunas para la elaboración y, en su caso, distribución de las Reales Cédulas aprobadas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DESCRIPCIÓN CÉDULA REAL ORDEN DE SAN FERNANDO

Descripción de la cédula

En cartulina estucada mate a dos caras, de 200 gramos, de 29 x 25 cm. con el fondo impreso en dos caras a una tinta en color siena, imitando pergamino.

Escudos en cuatricromía.

Centrado en la parte superior Escudo de la Casa Real, de 5 x 7,5 cm. escoltado a izquierda y derecha por Orla en color oro viejo de 8,5 x 3,5 cm.

Centrado entre el detalle anteriormente expuesto y la parte inferior, aparece el Escudo Nacional de 11,5 x 12 cm. como «marca de agua» y sobrescrito por el texto.

En el lado izquierdo, centrado, Estandarte de la Real Orden de San Fernando, de 5 x 26 cm.

En el lado derecho, centrada, cinta con los colores de la bandera de España, de 4 x 24 cm., coronada por rectángulo de 4,5 x 0,8 cm. en color oro viejo. A lo largo de ésta, están representados de arriba abajo, centrados e interlinealmente justificados los siguientes emblemas:

Cruz Laureada de San Fernando.

Emblema del Ejército de Tierra.

Emblema de la Armada.

Emblema del Ejército del Aire.

Medalla Militar.

Centrado y justificado entre todos estos detalles aparece el texto que a continuación se describe:

En la portada:

Línea 1 (Autoridad que concede el título): Dutch 801 xBd BT de 34 puntos.

Línea 2: Dutch 801 xBd BT de 22 puntos.

Líneas 3 y 4: Bulmer BT de 18 puntos.

Línea 5 (Empleo, Cuerpo, Ejército, Escala y en su caso Especialidad fundamental del interesados CloisterBlack BT de 30 puntos. (Iniciales en mayúscula y color rojo, resto en minúsculas y color negro.)

Párrafo 6: CloisterBlack BT de 18 puntos.

Se reseñará tipo de valor.

Valor heroico (Cruz Laureada y Gran Cruz Laureada).

Valor muy distinguido (Mérito Militar).

La primera letra en color rojo y mayúscula, resto en color negro y minúsculas.

Línea 7: CloisterBlack BT de 27 puntos (tipo de medalla que se otorga). (Iniciales en minúscula y color rojo, resto en minúsculas y color negro.)

Párrafo 8: CloisterBlack BT de 18 puntos.

Párrafo 9: CloisterBlack BT de 18 puntos.

En la parte posterior:

Centrado en la parte superior.

Línea 1 (mayúsculas): Swis 721 BT de 20 puntos.

Resto: Swis 721 BT de 12 puntos.

En la zona central izquierda:

Línea 1 (mayúsculas): Swis 721 BT de 17 puntos.

Resto: Swis 721 BT de 10 puntos.

§ II.1.8.1.4

REAL DECRETO 682/2002, DE 12 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA CRUZ A LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO¹

La Cruz a la Constancia en el Servicio fue creada por Ley de 26 de diciembre de 1958, con el objeto de premiar la prolongada permanencia del personal que, en esa fecha, fuera Suboficial y asimilado en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y del personal, con consideración de Oficial o Suboficial, del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, y del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada.

Tras sucesivas regulaciones de esta recompensa, por Real Decreto 38/1986, de 1 de enero, se aprobó el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, cuya finalidad era premiar la prolongada permanencia en el servicio de los Suboficiales y asimilados de los entonces existentes cuerpos militares y Cuerpo de la Guardia Civil, con intachable proceder.

El Real Decreto 223/1994, de 14 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que se dictó en aplicación de lo previsto en el apartado 4 de la disposición final primera de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, derogó expresamente el mencionado Real Decreto 38/1986, de 1 de enero, dado que el personal militar hasta ese momento premiado con dicha recompensa quedaba incluido, desde la entrada en vigor del Reglamento, en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

No obstante, se hace preciso recuperar la Cruz a la Constancia en el Servicio, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, para los militares profesionales y de la Guardia Civil que, no estando comprendidos en el ámbito de aplicación del nuevo Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, mantengan una relación de servicios profesionales de carácter permanente, a fin de premiar su constancia en el servicio e intachable conducta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de julio de 2002, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Condecoraciones y pasadores de la Cruz a la Constancia en el Servicio.

Los modelos de las condecoraciones y pasadores de la Cruz a la Constancia en el Servicio son los que se acompañan en el anexo al Reglamento.

Disposición transitoria primera. Solicitudes de concesión y fecha de antigüedad.

1. Los militares profesionales de Tropa y Marinería con una relación de servicios de carácter permanente y los miembros de la Guardia Civil pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, tengan cumplidos los requisitos exigidos en el Reglamento aprobado y cuenten con más de quince, veinticinco o treinta y cinco años de servicios efectivos con los abonos que procedan, podrán solicitar la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus distintas modalidades, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, independientemente de la situación administrativa en la que se encuentren, salvo que hayan pasado a retiro, concediéndose con la siguiente antigüedad:

a) La de 20 de mayo de 1999, si las condiciones fueron cumplidas con anterioridad a esta fecha.

b) La de la fecha de cumplimiento de dichas condiciones si aquélla se produjo entre el 20 de mayo de 1999 y la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

2. Si la solicitud se produjera transcurridos seis meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, se asignará, como fecha de antigüedad, la de la solicitud.

Disposición transitoria segunda. Tramitación de la Cruz a la Constancia en el Servicio para el personal militar que tenga cumplidos los plazos exigidos.

1. Los militares profesionales de Tropa y Marinería con una relación de servicios de carácter permanente y los miembros de la Guardia Civil pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, cuenten con más de treinta y cinco años de servicios efectivos con los abonos que procedan, cumpliendo los requisitos exigidos en el Reglamento aprobado, deberán solicitar, en primer lugar y dentro del plazo establecido en la disposición anterior, la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus modalidades de Bronce y de Plata, al mismo tiempo. Los que, en idéntica situación, cuenten con más de veinticinco años de servicios efectivos con los abonos que procedan, deberán solicitar, dentro del mismo plazo, la concesión en su modalidad de Cruz de Bronce.

2. Transcurrido un año desde dichas solicitudes, podrán solicitar la concesión de la misma recompensa en su modalidad de Cruz de Oro, los que cuenten con más de treinta y cinco años, y de Plata, los que cuenten con más de veinticinco años, siendo en todos los casos la fecha de antigüedad la que resulte de la aplicación de las reglas establecidas en la disposición anterior.

3. Durante un año, a partir de la entrada en vigor del Reglamento aprobado por el presente Real Decreto, queda suspendida la aplicación de los plazos establecidos en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento, respecto del personal a que se refiere la disposición transitoria anterior.

Disposición transitoria tercera. Entrada en vigor para los miembros de la Guardia Civil.

Con independencia de lo que establezca la disposición final segunda, el presente Real Decreto se aplicará a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.

El Ministro de Defensa dictará las oportunas normas a efectos de determinar los criterios para la apreciación de la intachable conducta como requisito en la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, así como cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución de este Real Decreto y del Reglamento que aprueba.²

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 178, de 26-7-2002.

² ORDEN MINISTERIAL 69/2003, DE 23 DE MAYO, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA CONCESIÓN DE LA CRUZ A LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO («BOD», número 105, de 2-6-2003):

Al objeto de reconocer la constancia en el servicio y la intachable conducta de los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicio de carácter permanente y de los miembros de la Guardia Civil pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias, el Real Decreto 682/2002, de 12 de julio, aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

La disposición final primera del referido Real Decreto faculta al Ministro de Defensa para dictar las oportunas normas a efecto de determinar los criterios para la apreciación de la intachable conducta como requisito para la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio.

Al ser esta recompensa de aplicación a miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, se hace necesario regular criterios homogéneos para la concesión de la recompensa, normalizando un procedimiento común para su tramitación y establecer las normas de uso sobre el uniforme.

En su virtud, de acuerdo a lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 682/2002, de 12 de julio, DISPONGO:

Primero. Objeto.

La presente Orden Ministerial tiene por objeto dictar normas para la apreciación de la intachable conducta como requisito en la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, establecer los modelos de documentos para la solicitud de la concesión de esta recompensa y delegar determinadas competencias.

Segundo. Apreciación de conducta.

A efectos de determinar el criterio para la apreciación de la conducta intachable como requisito para la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, establecido por el artículo 3.1.c) de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 682/2002, de 12 de julio, y con independencia de lo dispuesto en el apartado d) del mismo artículo, el Órgano de personal correspondiente acompañará el certificado de apreciación de conducta del anexo 1.º cuando el solicitante no tenga, en los

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor a partir de los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE LA CRUZ A LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.¹ Finalidad de la recompensa.

La Cruz a la Constancia en el Servicio tiene por finalidad recompensar y distinguir a los militares de complemento y a los militares de tropa y marinería, así como a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias, por su constancia en el servicio e intachable conducta, a tenor de lo que establecen las [Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas](#), aprobadas por el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero.

Artículo 2. Modalidades de la recompensa.

La Cruz a la Constancia en el Servicio reviste las siguientes modalidades:

1. Cruz de Oro.
2. Cruz de Plata.
3. Cruz de Bronce.

▶▶▶ últimos siete años, dos o más calificaciones anuales consecutivas, o tres o más alternas con valoración de «deficiente» o «muy deficiente» en el concepto de «disciplina» o como nota de evaluación global de los informes personales de calificación, siempre y cuando el superior jerárquico del calificador no haya mostrado su desacuerdo con éste en alguno de ellos.

Tercero. Solicitud de concesión.

1. La solicitud y los documentos que la acompañan en el procedimiento para la concesión de la recompensa, establecidos en los artículos 5 y 6 del Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, aprobado por el Real Decreto 682/2002, de 12 de julio, se cumplimentará en los modelos que se incluyen como anexo 2.º, 3.º, 4.º y 5.º a la presente Orden Ministerial. Estos cuatro documentos y el referido en el apartado segundo anterior conformarán el expediente individual.

2. Los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y el Director General de la Guardia Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán aquellas solicitudes que no se ajusten a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 682/2002, de 12 de julio.

La resolución de estas autoridades pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponer contra la misma, con carácter potestativo, recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa.

Cuarto. Tramitación de solicitudes.

1. Los Mandos y Jefaturas de Personal de los Ejércitos y de la Guardia Civil remitirán a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa los expedientes individuales de los solicitantes que cumplan los requisitos para la concesión de la recompensa, agrupados y ordenados por modalidades, adjuntado la relación de expedientes certificada por los Jefes de los Mandos o de las Jefaturas de Personal correspondiente, cuyo modelo se incorpora como anexo 6.0 a la presente Orden Ministerial.

2. Finalizado el procedimiento de concesión de recompensas, la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, remitirá, para su archivo y custodia, a los distintos Cuarteles Generales de los Ejércitos o a la Dirección General de la Guardia Civil, los expedientes originales de las recompensas concedidas.

Los datos de la recompensa, correspondientes a los militares profesionales de tropa y marinería, publicados en el «Boletín Oficial de Defensa», serán introducidos por la Dirección General de Personal en el Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF). La Dirección General de la Guardia Civil será responsable de mantener, en su sistema equivalente de información, los datos correspondientes a los miembros pertenecientes a las Escalas de Cabos y Guardias.

Quinto. Cédula.

Las cédulas de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus tres modalidades de oro, plata y bronce, serán confeccionadas y cumplimentadas por parte del Mando o Jefatura de Personal de los Ejércitos y de la Guardia Civil, quienes previamente a su distribución remitirán los ejemplares al Gabinete Técnico del Ministro de Defensa para su trámite de firma.

Sexto. Orden de colocación de la recompensa.

El orden de colocación sobre el uniforme de las condecoraciones y pasadores correspondientes a las modalidades de la Cruz a la Constancia en el Servicio será de modo consecutivo: Cruz de Oro, de Plata y de Bronce. Se ubicarán sobre el uniforme, en el mismo lugar que el reservado, por la legislación vigente, para la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, o a su continuación cuando se tenga derecho a ostentar ambas recompensas.

Disposición adicional primera. Validación de tiempos.

El Jefe del Estado Mayor de la Defensa elevará propuesta de validación de tiempos, de acuerdo a lo establecido en el apartado 2.d) del artículo 4 del Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, por cada nueva participación en operaciones militares para la defensa de España o para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional en las que participen miembros de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil.

Disposición adicional segunda. Cédulas.

El Subsecretario de Defensa a propuesta del Secretario General Técnico del Ministerio de Defensa determinará en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden Ministerial, los modelos de cédulas de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus tres clases de oro, plata y bronce.

Disposición adicional tercera. Adaptaciones informáticas.

Por el Secretario General Técnico del Ministerio de Defensa se desarrollará sobre el SIPERDEF las aplicaciones informáticas correspondientes a los tiempos de abonos y deducciones de la Cruz a la Constancia en el Servicio.

Disposición transitoria primera. Norma de actuación para las solicitudes en curso.

Los Mandos y Jefatura de Personal de los Ejércitos tramitarán las solicitudes cursadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden Ministerial, en sustitución del modelo de documento del anexo 2.º, conformando el resto de los expedientes de acuerdo a lo establecido en el apartado tercero de esta Orden Ministerial.

Disposición transitoria segunda. Apreciación de conducta.

Hasta la total implantación de los informes personales de calificación, los Jefes de Unidad, Centro y Organismo de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, a requerimiento del Jefe o Mando de Personal correspondiente, expedirán los certificados de apreciación de conducta aplicando criterios semejantes a los establecidos en el apartado segundo de la presente Orden Ministerial.

Disposición transitoria tercera. Tramitación de expedientes.

Los expedientes de recompensa de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil que se encuentren amparados por las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 682/2002, de 12 de julio, y que reúnan todos los requisitos para la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, regulados en el artículo 3 de su Reglamento, no estarán sujetos al trámite de remisión dispuesto por el punto 2 del apartado cuarto de la presente Orden Ministerial y permanecerán en los respectivos Cuarteles Generales de los tres Ejércitos y la Dirección General de la Guardia Civil para su posterior archivo.

Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.

Se autoriza al Subsecretario de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo establecido en la presente Orden Ministerial, así como:

- a) A dictar normas que permitan la racionalización y simplificación del contenido y número de los anexos de la presente Orden Ministerial, y su tratamiento informática.
- b) A dictar normas para lograr la plena automatización del procedimiento de gestión de la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, cuando el registro de personal previsto en el artículo 102 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente en materia de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Defensa».

CAPÍTULO II
Condiciones generales para la concesión**Artículo 3. Requisitos.**

1. Para la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio son requisitos indispensables:

- a)¹ Ser militar de complemento, militar de tropa y marinería o miembro de la Guardia Civil perteneciente a la Escala de Cabos y Guardias
- b)² Tener cumplidos quince años, para la Cruz de Bronce, veinticinco años para la Cruz de Plata y treinta años, para la Cruz de Oro, de servicios efectivos, con los abonos y descuentos que procedan, conforme a la normativa aplicable.
- c) Haber observado una conducta intachable a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.
- d) No tener, en la fecha de solicitud, delitos o faltas y las penas o sanciones correspondientes, sin cancelar en su documentación personal.

2. No podrán solicitar la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio aquéllos que hubieran cesado en la relación de servicios profesionales antes de cumplir el tiempo de servicio exigido.

3. La cancelación de las notas desfavorables estampadas en el historial militar o profesional, según corresponda, del interesado no asegura el derecho a la concesión de la recompensa ya que, aun anulada su inscripción, podrá apreciarse, a la vista de los antecedentes que sirvieron de base a las anotaciones que, por la naturaleza de los hechos que las originaron, por su reiteración o por otras circunstancias, no se corresponden con una conducta intachable.

Artículo 4. Validación de tiempos.

1. Se considerará como tiempo de servicio el transcurrido en las situaciones administrativas que, de acuerdo con la normativa vigente, sea computable como servicio efectivo, más el tiempo de abonos que corresponda.

Asimismo, se computará el tiempo transcurrido en la situación de reserva del militar profesional, pero no el de reserva del servicio militar anterior a la consideración de militar profesional.

2. Se considerarán como tiempos de abono los siguientes:

- a) Tiempo de servicio como militar de reemplazo.
- b) Tiempo de servicio como militar de complemento o equivalente.
- c) Tiempo que proceda por permanencia como alumno en los centros docentes militares de formación, en los centros militares de formación, o centros docentes de formación del Cuerpo de la Guardia Civil.
- d) Tiempo de servicio que proceda como participante en operaciones militares para la defensa de España o para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Este último tiempo de servicio será computado con el aumento que, para cada caso, determine el Ministro de Defensa a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Defensa.

3. Los años y meses, para cómputo de tiempos, serán los naturales expresándose en días los que excedan de éstos. Para la composición de meses, por suma de días, se contará un mes cada treinta días y un año por cada doce meses.

Para determinar los días que hayan de abonarse, cuando la situación que dé lugar al hecho se exprese entre dos fechas, se contarán ambas.

CAPÍTULO III
Procedimiento para la concesión**Artículo 5. Solicitudes.**

1. El procedimiento de concesión de la recompensa, en cualquiera de sus modalidades, se iniciará a solicitud del interesado dirigida al Ministro de Defensa, a través de los Cuarteles Generales de los Ejércitos de Tierra y Aire, de la Armada y de la Dirección General de la Guardia Civil.

2. El personal que mantuviera en su historial militar o profesional, según corresponda, alguna nota desfavorable no podrá solicitar la concesión de la recompensa hasta que haya sido cancelada.

3. Tampoco podrá cursar la solicitud quien se encuentre sometido a procedimiento penal, expediente disciplinario por falta grave o expediente gubernativo.

Artículo 6. Tramitación de las solicitudes.

1. Las solicitudes se tramitarán por los Jefes de Unidad, Centro u Organismo, donde preste el interesado sus servicios, a través del órgano de personal donde radique su documentación.

Dichas solicitudes serán acreditadas por el órgano de personal, u órganos depositarios del historial militar o profesional, según corresponda, acompañada por:

- a) Antecedentes penales y disciplinarios del solicitante.
- b) Hoja-Resumen de la Hoja de Servicios, debidamente certificada.
- c) Estado-propuesta, emitido por el Jefe de unidad, centro u organismo correspondiente, en el que figurará el tiempo de servicios efectivos, los aumentos por abonos y las deducciones de tiempos que no sean computables a efectos de la concesión.

2. Una vez cumplidos los plazos y condiciones reglamentarias, los interesados podrán presentar sus solicitudes.

Si lo hacen dentro del plazo de seis meses, se les asignará como fecha de concesión la del cumplimiento de las condiciones.

Si las solicitudes se presentasen con posterioridad al referido plazo de seis meses se les asignará, como fecha de concesión, la de la solicitud, salvo que la demora se justifique como no imputable al peticionario.

Lo expresado en el párrafo anterior puede dar lugar a que quienes no hayan presentado su solicitud dentro de dicho plazo, aun teniendo cumplidas todas las condiciones exigidas antes de pasar a retiro, pierdan sus derechos cuando la antigüedad que debería asignárseles por ese retraso sea una fecha posterior a la de su pase a retirado, momento en el que habrán dejado de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas, o del Cuerpo de la Guardia Civil, y a las leyes penales y disciplinarias militares.

3. A la vista de la documentación aportada, los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos y la Dirección General de la Guardia Civil formularán propuesta motivada de concesión de la recompensa al Ministro de Defensa para su correspondiente resolución. A estos efectos, y a través de sus respectivos Mandos o Jefaturas de Personal, remitirán el expediente completo, acompañado de la certificación de los antecedentes que sirvieron de base a las notas invalidadas, informes personales y observaciones de los Mandos y de las calificaciones, en su caso, a que se refieren los artículos [\[67\]](#) [74.2 de la Ley Orgánica \[8/2014\]](#) [8/1998](#), de 2 de diciembre, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; [\[80\]](#) [98, párrafo segundo, de la Ley \[39/2007\]](#) [17/1999](#), de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas; 62.2 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil; y 46.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

La resolución que se adopte será motivada y se ajustará a lo dispuesto en el artículo [\[88.3\]](#) [89.3 de la Ley \[39/2015\]](#) [30/1992](#), de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En los casos en que se conceda la Cruz, en cualquiera de sus modalidades, adoptará la forma de Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». En los supuestos en que se deniegue la concesión, la resolución será notificada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 y siguientes de la misma Ley.

¹ **Letra a) del apartado 1 del artículo 3** redactada de conformidad con el artículo único.dos del Real Decreto 1385/2011, de 14 de octubre («BOE», número 269, de 8/11/2011).

² **Letra b) del apartado 1 del artículo 3** redactada de conformidad con el artículo único.dos del Real Decreto 1385/2011, de 14 de octubre («BOE», número 269, de 8/11/2011).

4. El procedimiento de concesión se resolverá en el plazo de seis meses, distribuidos de la siguiente forma:

- Tres meses para que el órgano de personal documente la solicitud y para que los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos, o la Dirección General de la Guardia Civil, formulen la propuesta de concesión de la recompensa.
- Dos meses para que se adopte la resolución.
- Un mes para la publicación de la correspondiente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», o para notificar la resolución.

Si en el plazo de seis meses establecido no se hubiera notificado la decisión, la solicitud se considerará desestimada, quedando expedita la vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 141, 159 de la Ley 39/2007, 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de la Fuerzas Armadas, y en el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

5. El fallecimiento del interesado no impedirá la continuación del procedimiento, hasta su resolución.

Artículo 7. Recursos.

La resolución del Ministro de Defensa pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma, con carácter potestativo, recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa.

CAPÍTULO IV Derechos e imposición de la recompensa

Artículo 8. Cédula.

Concedida la recompensa, las Cédulas de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus modalidades de Cruz de Bronce, Cruz de Plata y de Cruz de Oro, se gestionarán y entregarán por los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos y por la Dirección General de la Guardia Civil, y se realizará la correspondiente anotación en el historial militar o profesional, según corresponda, del interesado.¹

Los derechos y obligaciones de la recompensa obtenida se entienden concedidos por la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Artículo 9. Uso y empleo de las condecoraciones de la Cruz a la Constancia en el Servicio.

Todos los militares que tengan concedida la Cruz a la Constancia en el Servicio podrán ostentar sus condecoraciones sobre el uniforme, así como los correspondientes pasadores, de acuerdo con las normas reglamentarias de uniformidad.

Artículo 10. Imposición.

Quando los interesados estén en situación de servicio activo, u ocupando destinos asignados a la de reserva, las condecoraciones correspondientes a las modalidades de la Cruz a la Constancia en el Servicio serán impuestas con solemnidad, con ocasión de que la unidad a la que pertenece el condecorado forme con armas, o en la forma y lugar que determine el Jefe o Director, cuando pertenezca a centros u organismos.

En los demás casos, la entrega de la Cédula equivaldrá a la imposición citada en el párrafo anterior.

¹ ORDEN MINISTERIAL 29/2011, DE 7 DE JUNIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE LAS CÉDULAS DE LA CRUZ A LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO («BOD», número 116, de 15/6/2011)

El Real Decreto 682/2002, de 12 de julio, aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, que reviste las modalidades Cruz de Oro, Cruz de Plata y Cruz de Bronce y su Cédula.

Igualmente, el Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, aprueba el Reglamento general de recompensas militares, dedicando el Título VII a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y Cruz a la Constancia en el Servicio y estableciendo en la disposición adicional sexta que «los modelos de cédulas y diplomas que acreditan la concesión de todas las recompensas militares reguladas por este Reglamento serán aprobados por el Ministro de Defensa mediante orden ministerial».

En su virtud, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del modelo de Cédulas.

Se aprueba el modelo de las Cédulas de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus tres clases, de oro, plata y bronce, cuyo diseño es el insertado en el anexo de esta orden ministerial.

Disposición adicional única. Confección de las Cédulas.

Concedida la recompensa, los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos y la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil gestionarán y entregarán las Cédulas de la Cruz a la Constancia en el Servicio, que comprenderá su elaboración y distribución.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

ANEXO



Descripción de la cédula

En cartulina estucada en blanco mate a dos caras, de 200 gramos, de 35 cm. de ancho por 25 cm. de alto.

Escudos en cuatricromía.

Centrado en la parte superior el Escudo Nacional, de 5 x 5 cm. escoltado a izquierda y derecha por cinta ondulada de 8, 5 x 3 cm., dividida en tres partes iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro de color carmesí y las otras dos de color amarillo tostado.

En el lado derecho, centrada, cinta con los colores de la bandera de España, de 4 x 20 cm., coronada por rectángulo de 4, 5 x 0, 8 cm. en color oro viejo. A lo largo de ésta, están representados de arriba abajo, centrados e interlinealmente justificados, los siguientes emblemas:

- Emblema del Ejército de Tierra.
- Emblema de la Armada.
- Emblema del Ejército del Aire.
- Emblema de la Guardia Civil.

Centrado y justificado entre el margen izquierdo y este último detalle aparece el texto que a continuación se describe:

Tipo de letra Wedding Tex BT, en color negro, excepto otra indicación En la portada:

Línea 1 (Cruz a la Constancia en el Servicio, en color rojo): 34 puntos.

Línea 2 (Autoridad que concede el título): 18 puntos.

Línea 3 (Nombre y dos apellidos): 18 puntos.

Línea 4 (Empleo, Cuerpo, Ejército, Escala y en su caso Especialidad fundamental del interesado): 18 puntos.

Párrafo 5: 18 puntos.

Línea 6: 20 puntos (Cruz de oro, Cruz de plata o Cruz de bronce, en color rojo)

Párrafos siguientes: 18 puntos.

En la parte posterior:

Centrado en la parte superior:

Línea (mayúsculas): 20 puntos.

Resto: 12 puntos.

En la zona central izquierda:

Línea 1 (mayúsculas): 18 puntos.

Resto: 12 puntos.

CAPÍTULO V
Inhabilitación**Artículo 11. Pérdida del derecho a la recompensa.**

Perderán el derecho a la Cruz a la Constancia en el Servicio, en cualquiera de sus modalidades:

1. Los condenados a pena principal o accesoria de pérdida de empleo o suspensión de empleo.
2. Los sancionados, en virtud de expediente gubernativo, con separación del servicio, suspensión de empleo o pérdida de puestos en el escalafón.
3. Los que, el Ministro de Defensa, previa propuesta de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos y de la Dirección General de la Guardia Civil, aun teniendo invalidadas las notas desfavorables en su historial militar o profesional, según corresponda, a la vista de los antecedentes que sirvieron a las notas invalidadas y de las calificaciones o informes personales, considere que, por la naturaleza de los hechos que los originaron, por su repetición o por otras circunstancias, no pueden ser considerados observantes de una intachable conducta, a tenor de lo que indican las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Artículo 12. Resolución de pérdida del derecho a la recompensa.

1. La resolución de pérdida del derecho a la Cruz a la Constancia en el Servicio requerirá la instrucción del correspondiente expediente, que se tramitará con arreglo a las normas vigentes del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas.
2. A los efectos considerados en el artículo anterior, los órganos de personal donde radique la documentación del personal de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil comunicarán, a los respectivos Mandos o Jefaturas de Personal de cada Ejército o de la Guardia Civil, a tenor de lo dispuesto en los artículos 74.2 [67] la Ley Orgánica 8/1998 [8/2014], de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y 62.2 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, en cuanto les conste, las penas y sanciones que sean impuestas y den lugar a anotaciones en el historial militar o profesional, según corresponda, así como las cancelaciones de notas desfavorables que se produzcan.
3. El instructor del procedimiento será designado por el Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente o de la Guardia Civil. Asimismo, se nombrará un secretario que asistirá al instructor.
4. A la vista del resultado del expediente instruido, el Cuartel General correspondiente, o la Dirección General de la Guardia Civil, elevará propuesta al Ministro de Defensa de pérdida o no del derecho a la Cruz a la Constancia en el Servicio concedida, en cualquiera de sus modalidades.
5. La resolución de pérdida se adoptará mediante Orden ministerial.

Artículo 13. Efectos de la pérdida.

La pérdida del derecho a la Cruz a la Constancia en el Servicio conllevará, igualmente, la de todas las prerrogativas inherentes a la recompensa.

CAPÍTULO VI
Condecoraciones**Artículo 14. Descripción de las condecoraciones correspondientes a las modalidades de la Cruz a la Constancia en el Servicio.**

1. La condecoración de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en su modalidad Cruz de Bronce, tendrá las siguientes características:
 - a) Escudo de contorno circular, de veinte milímetros de diámetro, incluido el filete de bronce en escamas: por su anverso, en campo de azul fileteado de bronce, Cruz de Santiago, en gules, fileteada de oro; bordura de cuatro milímetros de ancho, en esmalte blanco, con la inscripción en azul: «PREMIO A LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO»; en el reverso, lleno de azul y bordura de esmalte blanco. Acolada, cruz de cuatro brazos triangulares, de base recta y lados curvos, en esmalte blanco, fileteada de escamas abrigantadas de bronce en su color, de un milímetro, siendo la anchura de cada brazo entre sus extremos de veinte milímetros y de catorce milímetros entre los extremos de brazos contiguos. El brazo superior irá sumado de Corona Real de bronce, de quince milímetros de altura por veintidós de anchura, a la que se articula una anilla circular del mismo metal, de un milímetro de ancho y quince milímetros de diámetro, para su unión a la cinta. La altura total de la cruz, con inclusión de la anilla, será de sesenta milímetros.
 - b) La cinta de la que se ha de llevar pendiente la cruz será de treinta milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro de color carmesí y las otras dos de color amarillo tostado con filetes de medio milímetro carmesí. Su longitud será también de treinta milímetros, a la vista, y se llevará sujeta por una hebilla dorada de la forma y dimensiones proporcionadas y usuales para esta clase de condecoraciones.
2. La condecoración de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en su modalidad Cruz de Plata, tendrá las mismas características y medidas que la anteriormente descrita, con las siguientes diferencias: el fileteado de los brazos de la Cruz será de plata en escamas, al igual que el del escudo de contorno circular; en dicho escudo, el campo irá fileteado de plata. La Corona Real y la anilla serán, igualmente, de plata.
3. La condecoración de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en su modalidad Cruz de Oro, tendrá las mismas características y medidas que la descrita en el apartado 1 de este artículo, con las siguientes diferencias: el fileteado de los brazos de la Cruz será de oro en escamas, al igual que el del escudo de contorno circular; en dicho escudo, el campo irá fileteado de oro. La Corona Real y la anilla serán, igualmente, de oro.
4. Las condecoraciones en miniatura de las tres modalidades de la Cruz a la Constancia en el Servicio tendrán idéntico diseño, con las dimensiones proporcionales que correspondan, al descrito en los tres apartados anteriores.

Artículo 15. Pasadores de las condecoraciones.

Los pasadores representativos de las condecoraciones correspondientes a la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus modalidades de Cruz de Oro, Cruz de Plata y Cruz de Bronce, están constituidos por la cinta en los colores de la cruz descrita en el apartado 1.b) del artículo anterior, de treinta milímetros de longitud por diez milímetros de ancho, montada sobre un armazón de metal dorado, y enmarcada por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y doce milímetros de largo cada una. Sobre la cinta y en su centro, longitudinalmente, irá incorporada una Cruz de Santiago de oro, cuando se trate de la Cruz de Oro, o de plata, cuando se trate de la Cruz de Plata.

Disposición adicional única. Coordinación y supervisión de los expedientes de concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura básica del Ministerio de Defensa, modificado por Real Decreto 76/2000, de 21 de enero, la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa es el órgano directivo encargado de la supervisión de los expedientes de concesión de esta recompensa, así como de la coordinación de los requisitos y criterios necesarios para que su concesión sea uniforme, con independencia del Ejército o Cuerpo al que pertenezcan los solicitantes.

§ II.1.8.2

ORDEN DEF/1459/2015, DE 13 DE JULIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN DE ACCIÓN SOCIAL DEL PERSONAL MILITAR¹

La Orden ministerial 81/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueba el Plan General de Acción Social del Personal Militar del Ministerio de Defensa y de sus Organismos Autónomos supuso un importante avance en lo que respecta a la coordinación de las ayudas de acción social, especialmente en cuanto a conseguir que el grueso de los programas sean de aplicación general a todos los miembros de las Fuerzas Armadas.

Su aprobación posibilitó que en el año 2011 se publicara por primera vez una convocatoria de ayudas comunes con criterios y requisitos de asignación iguales para todos los militares, independientemente del Ejército de pertenencia.

Si bien es cierto que esta orden ministerial desarrolla especialmente aspectos relacionados con las ayudas económicas, no puede olvidar otras facetas básicas de la acción social como la atención a las necesidades de apoyo, ocio y descanso a la familia del militar, llevada a cabo mediante las residencias de acción social de descanso y los centros deportivos socioculturales militares, la red de centros de educación infantil o las residencias de estudiantes como instrumento de apoyo a la conciliación de la vida laboral y familiar. Igualmente deben ser objeto de atención las necesidades derivadas de la movilidad geográfica y la permanente disponibilidad para el servicio de la profesión militar.

En línea con todo ello y también para consolidar principios referentes a la discapacidad, a la protección a la familia numerosa, a la conciliación de la vida personal, familiar y profesional y a la circunstancia de haber fallecido o resultar herido en acto de servicio, se considera conveniente la publicación de una nueva orden ministerial donde se incorporen modificaciones normativas y se facilite y mejore la gestión de las futuras convocatorias referentes al sistema de acción social.

Durante su tramitación, esta orden ministerial ha sido informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Sistema de acción social del personal militar.

El sistema de acción social se dirige a la cobertura de contingencias y situaciones que no se encuentren recogidas dentro del sistema de protección social de las Fuerzas Armadas, con objeto de mejorar las condiciones sociales del personal incluido en esta orden ministerial, y teniendo como objetivos fundamentales los principios de igualdad, universalidad y equidad.

Dentro del sistema de acción social, se establecen tres líneas de actuación, ayudas económicas de acción social, prestaciones de asistencia al personal y otras ayudas económicas:

a) Las ayudas económicas de acción social tendrán como objeto cubrir contingencias del personal militar que mantiene una relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas. Por el ámbito de aplicación las ayudas podrán ser comunes, cuando se convoquen para todo el personal militar, y específicas, cuando hagan referencia exclusivamente al personal perteneciente o adscrito a la acción social de un Ejército u organismo autónomo.

b) Las prestaciones de asistencia al personal militar incluyen lo relativo a las residencias y alojamientos militares, a los centros deportivos y socioculturales militares, los centros de educación infantil, campamentos, viajes y residencias suscritos mediante acuerdos internacionales y medidas de apoyo a los períodos vacacionales, si bien estos tipos de centros, ayudas y medidas no agotan todo el campo de la asistencia al personal militar. Estas prestaciones se regularán por su propia normativa en los aspectos no contemplados en esta orden ministerial.

c) Las ayudas económicas que tengan como objeto atender necesidades que no puedan ser cubiertas mediante créditos pertenecientes al capítulo 1.

Artículo 2. Financiación del sistema de acción social.

El sistema de acción social se financiará con cargo a créditos presupuestarios del Ministerio de Defensa.

No obstante, podrá ser financiado también con otros recursos que se obtengan por subvención o convenio de colaboración.

Artículo 3. Órganos responsables en materia de acción social.

1. Los órganos responsables en materia de acción social del personal militar son la Subsecretaría de Defensa, la Dirección General de Personal, los Mandos y Jefatura de Personal de los Ejércitos y, bajo su dependencia jerárquica, la División del Servicio de Apoyo al Personal y las Direcciones y Subdirección de Asistencia al Personal de los Ejércitos, así como los órganos responsables en la materia de los organismos autónomos.

2. A la Subsecretaría de Defensa le corresponde, de acuerdo con el Real Decreto 454/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, modificado por el Real Decreto 524/2014, de 20 de junio, dirigir y coordinar la política social y, en particular, proponer o aprobar la normativa en dicha materia y convocar anualmente las ayudas comunes de acción social para el personal militar.

3. A la Dirección General de Personal le corresponden, en el ámbito de sus competencias, las siguientes funciones:

a) Proponer la normativa general en materia de acción social para el personal militar, así como coordinar y velar por su aplicación.

b) Proponer el presupuesto de acción social para el personal militar en lo que afecte al capítulo 1.

c) Proponer el plan anual de convocatorias de acción social para el personal militar.

d) Resolver las convocatorias de ayudas de acción social comunes para todo el personal militar, a propuesta de la División del Servicio de Apoyo al Personal.

e) Coordinar las actividades de acción social que realicen los Ejércitos e informar los planes y convocatorias de ayudas específicas y prestaciones de asistencia al personal.

f) Coordinar las actuaciones de los organismos autónomos en materia de acción social con las del Ministerio y, en su caso, los Ejércitos.

g) Difundir la información en materia de acción social.

h) Elaborar una Memoria anual de actividades de acción social del personal militar.

i) Proponer, en su caso, convenios de colaboración y de solicitud de subvenciones en materia de acción social y asistencia al personal militar.

4. La División del Servicio de Apoyo al Personal desarrollará las funciones que le corresponden a la Dirección General de Personal.

5. Los Mandos y Jefatura de Personal de los Ejércitos son los órganos a los que corresponde aplicar en cada Ejército la política social para el personal militar adscrito a su acción social. En particular, las siguientes funciones:

a) Convocar y resolver las ayudas de acción social específicas de cada Ejército, a propuesta de la Dirección/Subdirección de Asistencia al Personal correspondiente.

b) Proponer a la Dirección General de Personal cuantas medidas y disposiciones de acción social consideren oportunas.

c) Aprobar la normativa de desarrollo que les compete en materia social.

d) Convocar y resolver las prestaciones de asistencia al personal militar en su ámbito de competencia.

e) Desarrollar y ejecutar cualquier otra actividad en materia social prevista en la normativa en vigor o que le sea encomendada por la Dirección General de Personal.

6. Las Direcciones y Subdirección de Asistencia al Personal de los Ejércitos desarrollarán las funciones que corresponden a los Mandos y Jefatura de Personal de los Ejércitos.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 172, de 20/7/2015.

Artículo 4. Ámbito personal de cobertura. Titulares y beneficiarios.

1. Son titulares del derecho a las ayudas y prestaciones del sistema de acción social:

- a) El personal militar profesional, salvo que esté en situación administrativa en la que tenga suspendida su condición de militar.
- b) El personal militar retirado.
- c) Los cónyuges viudos de los titulares citados en los párrafos a) y b), mientras que no varíe su estado civil.
- d) Los huérfanos de los titulares citados en los párrafos a) y b) siempre que estén percibiendo pensión de clases pasivas causada por dichos titulares.

En el caso de las ayudas económicas de acción social atendidas con créditos pertenecientes al capítulo 1, solo podrá ser titular del derecho el personal perteneciente al apartado a). Podrá ser también titular el personal que haya estado incluido en dicho apartado en el plazo definido para la asignación de ayudas publicado en la correspondiente convocatoria y, en caso de fallecimiento, su cónyuge o hijos.

2. Son beneficiarios las personas cuyas circunstancias son las que dan lugar a las ayudas y prestaciones de acción social. Pueden ser beneficiarios los siguientes:

- a) Los titulares del derecho citados en el apartado 1.
- b) Los cónyuges no separados del personal militar profesional y del militar retirado que sean titulares del derecho conforme al apartado 1.
- c) Los hijos del personal militar profesional y del militar retirado titulares del derecho, que sean menores de 25 años, o mayores de dicha edad que presenten una discapacidad igual o superior al 33 %, siempre que, en ambos casos, convivan con el titular y dependan económicamente de él.

3. En caso de que puedan participar en las convocatorias dos militares con derecho a ello, por el mismo motivo y para la misma persona, solo podrá causar derecho uno de ellos. En el caso de las ayudas económicas de acción social u otras ayudas económicas y se solicitase por ambos, se generará el derecho a la ayuda al cincuenta por ciento de la que resultase de mayor cuantía.

Artículo 5. Definiciones.

A efectos de las convocatorias, se entenderá:

- a) Por cónyuge, a la persona unida por matrimonio, o a la persona que conviva con el militar de forma estable al menos durante un año, siempre que figuren inscritos como pareja de hecho en cualquiera de los registros oficiales de uniones de hecho, o se acredite mediante cualquier otra prueba admitida en derecho a tales efectos.
- b) Por hijo, tanto los del titular como los de su cónyuge, a los menores de veinticinco años o a los mayores de dicha edad que presenten una discapacidad igual o superior al 33 %, por naturaleza o adopción o que estén sometidos a tutela o acogimiento familiar legalmente constituido, siempre que convivan con el titular y dependan económicamente de él.
- c) Por unidad familiar, a la formada por el titular, su cónyuge, los hijos del titular y los hijos del cónyuge, siempre que convivan y dependan económicamente del titular, con las precisiones señaladas en los apartados siguientes.
- d) Por convivencia, la convivencia en el domicilio familiar. No rompe la convivencia la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo de los progenitores, adoptantes o acogedores, tratamiento médico, rehabilitación u otras similares. Tampoco rompe la convivencia, en caso de separación o divorcio, el hijo del titular que conviva con la persona que tenga asignada la guardia y custodia.
- e) Se entenderá que existe dependencia económica cuando el hijo o el menor tutelado o acogido no perciba ingresos o, percibiéndolos, sean inferiores a la cuantía que se señale en cada convocatoria.

Artículo 6. Las convocatorias del sistema de acción social.

- 1. La Dirección General de Personal presentará a la Subsecretaría de Defensa un Plan anual de convocatorias para el ejercicio siguiente, una vez recibidas las propuestas de los Ejércitos.
- 2. Las convocatorias determinarán el tipo de ayuda o prestación, estableciendo las condiciones y el ámbito de aplicación.
- 3. Cada convocatoria contendrá al menos las especificaciones siguientes:

- a) Personal al que va dirigida.
- b) Objeto de la convocatoria y posibles beneficiarios.
- c) Órgano competente para tramitar y resolver.
- d) Lugar, plazo y forma de presentación de la solicitud.
- e) Criterios de admisión.
- f) Cantidad asignada en caso de ayuda económica, así como aplicación presupuestaria concreta.
- g) Requisitos.
- h) Acreditación del derecho.
- i) Incompatibilidades, en su caso.
- j) Recursos.

4. Las convocatorias de ayudas económicas, previamente a su aprobación, se someterán a la fiscalización por la Intervención Delegada competente.

5. Las convocatorias de ayudas económicas se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» (BOD) o en la Intranet corporativa para asegurar su difusión entre el personal interesado.

Artículo 7. Criterios de admisión en las convocatorias.

- 1. Cada convocatoria establecerá los criterios de admisión que correspondan.
- 2. Cuando la convocatoria establezca como criterio una renta económica, ésta se referirá a los ingresos totales de la unidad familiar. Se podrán establecer tramos de renta económica a los que se aplicarán prioridades especiales o distintos porcentajes de la cuantía de la ayuda fijada en cada caso.

A los efectos del cálculo de la renta económica per cápita, se tendrá en cuenta:

- a) Las unidades familiares donde alguno de sus miembros hubiere resultado retirado o fallecido en acto de servicio, computarán aumentando en dos unidades el número de sus miembros.
- b) Los miembros de la unidad familiar con discapacidad igual o superior al 33 %, computarán por dos.
- c) Las familias numerosas aumentarán el cómputo de sus miembros en una unidad.
- d) Las unidades familiares monoparentales aumentarán el cómputo de sus miembros en una unidad.

Artículo 8. Incompatibilidades.

Cada convocatoria establecerá las incompatibilidades a las que están sometidas las ayudas o prestaciones de que se trate.

En todo caso, las ayudas económicas de acción social u otras ayudas económicas son incompatibles con las que puedan percibirse con el mismo objeto por cualquier otro plan de acción social de organismos autónomos del Ministerio de Defensa, los Patronatos de Huérfanos, la Guardia Civil o de cualquiera de las Administraciones Públicas.

Artículo 9. Tramitación y resolución de las convocatorias: ayudas económicas de acción social.

1. Como regla general, todos los solicitantes que cumplan los requisitos establecidos percibirán el importe de la ayuda asignado en la convocatoria. Si no hubiera crédito suficiente para atender todas las solicitudes según lo especificado en la convocatoria, las cuantías asignadas se minorarán de manera proporcional.

Se podrá fijar una cuantía máxima de ayudas de acción social a percibir anualmente por un mismo beneficiario.

En caso de exceso de crédito, podrá incrementarse la cuantía de las ayudas. Podrá establecerse una cuantía mínima por debajo de la cual no se percibirá ayuda.

2. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, se hará pública en el lugar o por el medio que se señale en la convocatoria una lista provisional de admitidos y excluidos con indicación en este caso del motivo de la exclusión. Cada convocatoria señalará el plazo para subsanación de errores.

3. La ocultación o falseamiento de los datos, declaraciones o documentos que deba aportar el solicitante, dará lugar a la denegación de la ayuda solicitada o a su devolución, en caso de que ya se hubiera resuelto y la hubiera percibido. Todo ello con independencia de las consecuencias disciplinarias o penales que pudieran derivarse.

Disposición transitoria única. Ayudas convocadas.

Las ayudas de acción social convocadas en aplicación de la Orden ministerial 81/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueba el Plan General de Acción Social del Personal Militar del Ministerio de Defensa y sus Organismos Autónomos, se resolverán con arreglo a lo dispuesto en la citada norma.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Se deroga la Orden ministerial 81/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueba el Plan General de Acción Social del Personal Militar del Ministerio de Defensa y sus Organismos Autónomos.

2. Se derogan las disposiciones de igual o inferior rango contrarias a lo establecido en esta orden ministerial.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ II.1.8.3.1

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS Y EL SERVICIO MILITAR DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS, FIRMADO EN CIUDAD DEL VATICANO EL 3 DE ENERO DE 1979¹

Por cuanto el día 3 de enero de 1979, el Plenipotenciario de España firmo en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos.

Vistos y examinados los ocho artículos, el Protocolo final y los Anexos I y II que integran dicho Acuerdo.

Aprobado su texto por las Cortes Generales y, por consiguiente, autorizado para su ratificación.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS Y SERVICIO MILITAR DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

La asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de los clérigos y religiosos constituyen capítulos específicos entre las materias que deben regularse dentro del compromiso adquirido por la Santa Sede y el Estado español de revisar el Concordato de 1953.

Por tanto, ambas Partes han decidido actualizar las disposiciones hasta ahora vigentes y concluyen el siguiente Acuerdo:

Artículo I.

La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense.

Artículo II.

El Vicariato Castrense, que es una diócesis personal, no territorial constará de:

A) Un Arzobispo, Vicario general, con su propia Curia, que estará integrada por:

- 1) Un Provicario general para todas las Fuerzas Armadas, con facultades de Vicario general.
- 2) Un Secretario general.
- 3) Un Vicesecretario.
- 4) Un Delegado de Formación Permanente del Clero, y
- 5) Un Delegado de Pastoral.

B) Además contará con la cooperación de:

- 1) Los Vicarios episcopales correspondientes.
- 2) Los Capellanes castrenses como parrocos personales.

Artículo III.

La provisión del Vicariato General Castrense se hará de conformidad con el artículo I, 3 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976, mediante la propuestas de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede.

El Rey presentará, en el termino de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

Artículo IV.

Al quedar vacante el Vicariato Castrense y hasta su nueva provisión, asumirá las funciones de Vicario general el Provicario general de todas las Fuerzas Armadas, si lo hubiese, y si no, el Vicario episcopal más antiguo.

Artículo V.

Los clérigos y religiosos están sujetos a las disposiciones generales de la Ley sobre el Servicio Militar.

1) Los seminaristas, postulantes y novicios podrán acogerse a los beneficios comunes de prórrogas anuales por razón de sus estudios específicos o por otras causas admitidas en la legislación vigente, así como a cualesquiera otros beneficios que se establezcan con carácter general.

2) A los que ya sean presbíteros se les podrá encomendar funciones específicas de su ministerio, para lo cual recibirán las facultades correspondientes del Vicario general castrense.

3) A los presbíteros a quienes no se encomienden las referidas funciones específicas y a los diáconos y religiosos profesos no sacerdotes se les asignarán misiones que no sean incompatibles con su Estado, de conformidad con el Derecho Canónico.

4) Se podrá considerar de acuerdo con lo que establezca la Ley, como prestación social sustitutoria de las obligaciones específicas del Servicio Militar, la de quienes durante un período de tres años, bajo la dependencia de la Jerarquía Eclesiástica, se consagren al apostolado como presbíteros, diáconos o religiosos profesos en territorios de misión o como capellanes de emigrantes.

Artículo VI.

A fin de asegurar la debida atención pastoral del pueblo se exceptúan del cumplimiento de las obligaciones militares, en toda circunstancia, los Obispos y asimilados en derecho.

En caso de movilización de reservistas se procurará asegurar la asistencia parroquial proporcional a la población civil. A este fin el Ministerio de Defensa oír el informe del Vicario general castrense.

Artículo VII.

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Artículo VIII.

Quedan derogados los artículos XV, XXXII y el protocolo final en relación al mismo del Concordato de 27 de agosto de 1953 y, consecuentemente, el Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas de 5 de agosto de 1950.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Asuntos Exteriores.
Publicado en el «BOE», número 300, de 15/12/1979.

PROTOCOLO FINAL

En relación con el artículo VIII:

1) No obstante la derogación ordenada en el artículo VIII, subsistirá durante un plazo de tres años la posibilidad de valerse de la disposición previstas en el número 1 del artículo XII del Convenio de 5 de agosto de 1950.

2) Los sacerdotes y diáconos ordenados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los religiosos que hubieren profesado igualmente con anterioridad conservarán, cualquiera que fuera su edad, el derecho adquirido a la exención del Servicio Militar en tiempo de paz, conforme el artículo XII del Convenio que se deroga.

3) Quienes estuvieren siguiendo estudios eclesiásticos de preparación para el sacerdocio o para la profesión religiosa, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, podrán solicitar prórroga de incorporación a filas de segunda clase, si desean acogerse a este beneficio y les corresponde por su edad.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

ANEXO I

Artículo I.

Los Capellanes castrenses ejercen su ministerio bajo la jurisdicción del Vicario general castrense.

Artículo II.

La jurisdicción del Vicario general castrense y de los Capellanes es personal. Se extiende, cualquiera que sea la respectiva situación militar, a todos los militares de Tierra, Mar y Aire, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares, a sus esposas, hijos y familiares que viven en su compañía, y a todos los fieles de ambos sexos, ya seglares, ya religiosos, que presten servicios establemente bajo cualquier concepto o residan habitualmente en los cuarteles o lugares dependientes de la jurisdicción militar. Igualmente se extiende dicha jurisdicción a los huérfanos menores o pensionistas y a las viudas de militares mientras conserven este estado.

Artículo III.

Los Capellanes castrenses tienen competencia parroquial respecto a las personas mencionadas en el artículo precedente.

En el caso de celebrarse el matrimonio ante el Capellán castrense, éste deberá atenerse a las prescripciones canónicas.

Artículo IV.

1. La jurisdicción castrense es cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos.

2. En todos los lugares o instalaciones dedicados a las Fuerzas Armadas u ocupados circunstancialmente por ellas usarán de dicha jurisdicción, primaria y principalmente, el Vicario general castrense y los Capellanes. Cuando estos falten o estén ausentes usarán de su jurisdicción subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio, los Ordinarios diocesanos y los Párrocos locales.

El uso de esta jurisdicción cumulativa se regirá mediante los oportunos acuerdos entre la jerarquía diocesana y la castrense, la cual informará a las autoridades militares correspondientes.

3. Fuera de los lugares arriba señalados y respecto a las personas mencionadas en el artículo II de este Anexo, ejercerán libremente su jurisdicción los Ordinarios diocesanos y, cuando así les sea solicitado, los Párrocos locales.

Artículo V.

1. Cuando los Capellanes castrenses por razón de sus funciones como tales tengan que oficiar fuera de los templos, establecimientos, campamentos y demás lugares destinados regularmente a las Fuerzas Armadas, deberán dirigirse con anticipación a los Ordinarios diocesanos o a los Párrocos o Rectores locales para obtener el oportuno permiso.

2. No será necesario dicho permiso para celebrar actos de culto al aire libre para fuerzas militares desplazadas con ocasión de campañas, maniobras, marchas, desfiles u otros actos de servicio.

Artículo VI.

Cuando lo estime conveniente para el servicio religioso-pastoral, el Vicario castrense se pondrá de acuerdo con los Obispos diocesanos y los Superiores mayores religiosos para designar un número adecuado de sacerdotes y religiosos que, sin dejar los oficios que tengan en sus diócesis o institutos, presten ayuda a los Capellanes castrenses. Tales sacerdotes y religiosos ejercerán su ministerio a las órdenes del Vicario general castrense, del cual recibirán las recultades ad nutum y serán retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial.

ANEXO II

Artículo I.

1. La incorporación de los Capellanes castrenses tendrá lugar según las normas aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno.

Para el desempeño de la función de Vicario episcopal será preciso:

a) Poseer una licenciatura, o título superior equivalente, en aquellas disciplinas eclesiásticas o civiles que el Vicario general castrense estime de utilidad para el ejercicio de la asistencia religioso-pastoral a las Fuerzas Armadas.

b) Haber sido declarado canónicamente apto, según las normas que establezca el Vicario general castrense.

2. El nombramiento eclesiástico de los Capellanes se hará por el Vicario general castrense.

El destino a Unidad o Establecimiento se hará por el Ministerio de Defensa a propuesta por el Vicario general castrense.

Artículo II.

Los Capellanes, en cuanto sacerdotes y *ratione loci*, estarán también sujetos a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos, quienes en casos urgentes podrán tomar las oportunas providencias canónicas, debiendo en tales casos hacerlas conocer en seguida al Vicario general castrense.

Artículo III.

Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicios bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicario general castrense de un número suficiente de sacerdotes, celosos y bien preparados, para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación, según lo previsto en dicho Acuerdo.

§ II.1.8.3.2

REAL DECRETO 1145/1990, DE 7 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CREA EL SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS Y SE DICTAN NORMAS SOBRE SU FUNCIONAMIENTO¹

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, establece de que los poderes públicos facilitarán la asistencia religiosa en los establecimientos militares.

La disposición final séptima [disposición adicional octava] de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional prevé que el Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas mediante la creación del Servicio de Asistencia Religiosa y la aprobación de las normas sobre el régimen de personal del mismo.

Por otra parte la misma disposición final determina que la asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por el Arzobispado Castrense, en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede a la vez que se declaran a extinguir los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

Procede por tanto la creación del citado Servicio y, previo acuerdo con la representación de la Santa Sede, la regulación de las normas y condiciones en las que se ejercerá la asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa, de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 1990, DISPONGO:

CAPÍTULO I

Del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas**Artículo 1.**

Se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas adscrito a la Secretaría de Estado de Administración Militar, a través de la Dirección General de Personal.²

Artículo 2.

Los componentes del Servicio de Asistencia Religiosa ejercerán las funciones propias de su ministerio en el ámbito de las Fuerzas Armadas, dentro del respeto al derecho constitucional de libertad religiosa y de culto.

Artículo 3.

Los miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas no tendrán la condición de militar.

Artículo 4.

Por el Secretario de Estado de Administración Militar se facilitarán los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II³**De la Asistencia Religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas****Artículo 5.**

La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por el Arzobispado Castrense en los términos del Acuerdo suscrito entre el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979.⁴

Artículo 6.

El personal adscrito al Arzobispado Castrense tendrá como cometido la asistencia religioso-espiritual a quienes, perteneciendo a las Fuerzas Armadas o vinculados a las mismas, se relacionan en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede y en las normas que regulan el Arzobispado Castrense de España. En la realización de dichos cometidos dispondrán de plena libertad para el ejercicio de su ministerio.

Con independencia de lo anterior, dicho personal podrá colaborar, a requerimiento de las Autoridades y Mandos Militares, en tareas de carácter asistencial y de promoción cultural y humana.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Relaciones con las Cortes y de Secretaría del Gobierno. Publicado en el «BOE», número 227, de 21-9-1990.

² Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1. Disposición adicional octava. Servicio de Asistencia Religiosa.

1. El Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en los términos previstos en el ordenamiento.

2. La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se ejerce por medio del Arzobispado Castrense, en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, prestándose por los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, y por el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas.

Los sacerdotes integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa, que son capellanes castrenses en los términos que establece el citado acuerdo con la Santa Sede, se registrarán por lo previsto en él, por la legislación canónica correspondiente y por esta disposición.

Para la atención religioso-pastoral se podrán establecer convenios con diócesis y órdenes religiosas para incorporar, a propuesta del Arzobispo Castrense, sacerdotes colaboradores.

3. Los militares evangélicos, judíos o musulmanes podrán recibir asistencia religiosa de su propia confesión, si lo desean, de conformidad con lo determinado en los correspondientes acuerdos de cooperación establecidos entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España.

4. Los demás militares profesionales podrán recibir, si lo desean, asistencia religiosa de ministros de culto de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en los términos previstos en el ordenamiento y en su caso, de conformidad con lo que se establezca en los correspondientes acuerdos de cooperación entre el Estado español y dichas entidades.

5. El régimen del personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, adscrito a la Subsecretaría de Defensa, se rige por los siguientes criterios:

a) La relación de servicios profesionales se constituye con personal vinculado con carácter permanente o temporal, que no adquiere condición militar.

b) La duración máxima de la relación de servicios con carácter temporal es de ocho años. Para acceder con carácter permanente es necesario superar las pruebas que se determinen reglamentariamente y haber prestado servicio con carácter temporal durante, al menos, tres años.

c) El régimen de asignación de puestos y la consiguiente movilidad es el del personal de las Fuerzas Armadas, con las debidas adaptaciones.

d) Las situaciones administrativas se regulan de forma similar a las de los funcionarios de la Administración General del Estado en lo que les sea aplicable.

e) El régimen retributivo y de apoyo a la movilidad se establecen de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios.

f) El régimen disciplinario es el aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado con las modificaciones necesarias para atender a las características del ámbito en que ejercen su función y a la naturaleza de ésta.

g) El personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas podrá optar por recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de la forma que se establezca reglamentariamente.

6. Los miembros de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, continuarán en los cuerpos de procedencia, con los mismos derechos y obligaciones, siéndoles de aplicación la situación de reserva regulada en el artículo 113.

³ Orden Ministerial 84/2011, de 18 de noviembre, del Ministerio de Defensa, por la que se desarrolla parcialmente, en materia de régimen de personal, el capítulo II del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre («BOD», número 233, de 30/11/2011), § II.1.8.3.3.

⁴ Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, («BOE», número 300, de 15/12/1979), § II.1.8.3.1.

Artículo 7.

1. Los sacerdotes que se incorporen al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, quedarán vinculados, a efectos orgánicos, por una relación de servicios profesionales de carácter permanente o no permanente en los términos previstos en el presente Real Decreto.

2. El Gobierno determinará el número de sus miembros a propuesta del Ministro de Defensa. De su número total, el 50 por 100 podrá tener la condición de permanente.

Artículo 8.

1. El acceso con carácter no permanente se realizará mediante la firma de un compromiso de una duración máxima de ocho años rescindible transcurrido cada año de permanencia a petición propia o a propuesta del Arzobispo Castrense.

2. Para el acceso con carácter permanente será necesario reunir las condiciones que se fijen en las convocatorias, entre las que figurarán haber prestado servicio con carácter no permanente durante tres años, y superar las pruebas que establezca el Ministro de Defensa a propuesta del Arzobispo Castrense.

Artículo 9.

1. La provisión de puestos se convocará por la Dirección General de Personal a propuesta del Arzobispo Castrense, que propondrá de entre los peticionarios a los que deban cubrirlos. Caso de no haber peticionarios propondrá a los que haya que designar con carácter forzoso.

2. La asignación de puestos corresponde al Secretario de Estado de Administración Militar o por delegación al Director General de Personal, a propuesta del Arzobispo Castrense.

El Arzobispo Castrense podrá proponer, en todo caso y por conveniencia del servicio, el cese en el puesto de cualquier miembro.

Artículo 10.

¹ Para el mejor desempeño de sus funciones, tanto en sus relaciones con las Autoridades correspondientes en el ámbito de las Fuerzas Armadas como a efectos de su participación en las actividades a que se refiere el artículo 6 de este Real Decreto, los sacerdotes vinculados con una relación de carácter permanente tendrán la consideración de Oficiales Superiores y los vinculados por una relación de carácter no permanente la de Oficiales.

Artículo 11.

1. El personal permanente puede hallarse en las situaciones de servicio activo, excedencia voluntaria y suspensión de funciones, en la forma prevista en la *Ley articulada de funcionarios civiles aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero y en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y normas de desarrollo.*²

2. El cese del personal permanente se producirá por las siguientes circunstancias:

Por renuncia expresa.

Por pérdida de la nacionalidad española.

Por sanción disciplinaria de separación del servicio.

Por pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

Por incapacidad permanente para el servicio.

Por jubilación forzosa al cumplir la edad fijada para la misma en la Administración del Estado.

Por retirada de la misión canónica.

3. El personal no permanente cesará por las siguientes circunstancias:

Por renuncia expresa.

Por pérdida de la nacionalidad española.

Por sanción disciplinaria de separación del servicio.

Por pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

Por incapacidad permanente para el servicio.

Por jubilación forzosa al cumplir la edad fijada para la misma en la Administración del Estado.

A propuesta del Arzobispo Castrense.

Por retirada de la misión canónica.

Artículo 12.³

1. El personal de carácter permanente del Arzobispado Castrense percibirá las siguientes retribuciones:

a) Las básicas serán las correspondientes a los funcionarios del grupo A.

b) El complemento de empleo se percibirá en las siguientes cuantías:

1.º Para el personal con más de veinticinco años de servicio, el correspondiente al nivel 29.

2.º Para el personal con más de quince años de servicio, el correspondiente al nivel 28.

3.º Para el resto del personal, el correspondiente al nivel 27.

c)⁴ El complemento específico será igual al importe fijado, para el componente general del complemento específico, en las disposiciones vigentes sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, para empleos militares de igual nivel de complemento de empleo.

Con criterios similares a los utilizados para la asignación de las características retributivas de la relación de puestos militares, se podrá fijar para los puestos de este colectivo complementos específicos más elevados, incompatibles con los anteriores. Dicha asignación será aprobada por la Comisión Superior de Retribuciones Militares, necesitando el informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, cuando supongan incremento de gasto.

2. El personal temporal percibirá el sueldo correspondiente a los funcionarios del grupo A y no devengará trienios. El complemento de empleo será el correspondiente al nivel 26, y el complemento específico será de igual importe que el del componente general del complemento específico correspondiente al empleo militar de igual nivel de complemento de empleo, fijado en las disposiciones vigentes sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

3. También podrán percibir indemnización por razón del servicio.

¹ De conformidad con la **disposición adicional única del Real Decreto 212/2003**, de 21 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento («BOE», número 52, de 1-3-2003), las referencias realizadas en este artículo 10 a los «*Oficiales Superiores con una relación de carácter permanente*» se entenderán hechas al «empleo de Coronel, para el personal con más de veinticinco años de servicio, al empleo de Teniente Coronel, para el personal con más de quince años de servicio, y al empleo de Comandante para el resto».

² **Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público**, aprobado por **Real Decreto Legislativo 5/2015**, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015)(§ 0.0 del FP01).

³ **Artículo 12, excepto la letra c) del apartado 1**, redactado de conformidad con el artículo único del Real Decreto 212/2003, de 21 de febrero («BOE», número 52, de 1-3-2003).

⁴ **Letra c) del apartado 1 del artículo 12** redactada de conformidad con el artículo tercero del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

Artículo 13.

1. Los sacerdotes del Arzobispado Castrense que se incorporen al Servicio, tanto con carácter permanente como no permanente, serán afiliados al Régimen General de la Seguridad Social.

2. A estos efectos quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena en la siguiente forma:

- a) La acción protectora será la correspondiente al Régimen General con las exclusiones de Protección a la familia y desempleo.
- b) La base y el tipo de cotización para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora serán los previstos en la legislación vigente para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.
- c) Los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social serán asumidos por el Ministerio de Defensa.

3. Cuando en el ejercicio de sus funciones requieran asistencia sanitaria podrán recibir dicha asistencia en las instalaciones hospitalarias del Ministerio de Defensa en igualdad de condiciones que el personal militar.¹

Artículo 14.

A los miembros del Arzobispado Castrense que se incorporen al Servicio les será de aplicación el régimen disciplinario vigente para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, establecido en el Reglamento aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, con las salvedades siguientes:

Además de las previstas en el artículo 7 del citado Reglamento, son faltas graves, las siguientes:

- a) Emitir o tolerar manifiesta y públicamente expresiones contrarias, o realizar actos irrespetuosos contra la Constitución, la Bandera, el Escudo, el Himno Nacional, símbolos representativos de las Comunidades Autónomas y de las demás Instituciones del Estado, contra el Rey, el Gobierno, su Presidente o sus miembros, las Autoridades Civiles y Militares, los Parlamentarios o los representantes de otras Naciones.
- b) Violar la neutralidad o independencia política en el desarrollo de sus funciones.
- c) Expresar en el ejercicio de su ministerio y públicamente opiniones que supongan infracción del deber de neutralidad en relación con las diversas opciones políticas o sindicales, o que afecten al debido respeto a decisiones de Tribunales de Justicia.

La incoación del procedimiento corresponde al Arzobispo Castrense, en todo caso.

El Arzobispo Castrense podrá proponer al Ministro de Defensa o Autoridad en quien delegue, la suspensión provisional de funciones, que no podrá exceder de seis meses.

Artículo 15.

1. A los miembros de los Cuerpos declarados a extinguir por la disposición final séptima de la *Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional*², se les concede el derecho a optar en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, entre integrarse en el Servicio de Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas con carácter permanente o permanecer en los Cuerpos de procedencia, continuando, en este caso, con los mismos derechos y obligaciones.

La misma opción podrá ejercerse por el personal de los citados Cuerpos que se encuentran actualmente en la situación de reserva, a propuesta del Arzobispo Castrense.

¹ ORDEN MINISTERIAL 85/2008, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL MINISTERIO DE DEFENSA, POR LA QUE SE REGULA EL DERECHO DE OPCIÓN A RECIBIR LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA SANITARIA A TRAVÉS DEL INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS AL PERSONAL PERTENECIENTE AL SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA DE LAS FUERZAS ARMADAS («BOD», número 9, de 15/1/2009).

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, en su disposición adicional octava 5 g) establece que el personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas podrá optar por recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de la forma que se establezca reglamentariamente.

Posteriormente, la disposición adicional sexta del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, el personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, podrá optar por recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del ISFAS.

Resulta, en consecuencia, necesario regular el ejercicio del derecho reconocido en las normas legales citadas, así como el procedimiento para su puesta en práctica.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, DISPONGO:

Primer. Objeto.

Mediante esta orden ministerial se regula el derecho de opción que puede ejercitar el personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (SARFAS), para recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS).

Segundo. Alta en la prestación.

El personal del Servicio de Asistencia Religiosa que opte por acogerse a la prestación sanitaria prestada por el ISFAS deberá, formular la oportuna solicitud en la Delegación del ISFAS correspondiente a su domicilio y será receptor de la citada prestación desde el día en que se tramite su alta por el citado Instituto hasta el cese de su relación de servicios, temporal o permanente, en los términos del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, de modo que la permanencia en situaciones distintas del servicio activo será determinante de la pérdida de la cobertura de la prestación sanitaria del ISFAS.

Ejercitada la opción, el ISFAS facilitará al interesado la documentación precisa para su efectividad.

Tercero. Beneficiarios.

La asistencia sanitaria prestada por el ISFAS alcanza única y exclusivamente al personal del SARFAS.

Cuarto. Contenido de la prestación.

La asistencia sanitaria se dispensará por el Instituto al personal componente del SARFAS con la extensión y contenido que establecen el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, y su reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre.

Quinto. Régimen económico.

El coste de la asistencia sanitaria a que se refiere esta orden ministerial se financiará mediante una cuota por persona cuyo importe anual se obtendrá prorrateando el gasto relativo a la Asistencia Sanitaria del Mutualista Administrativo (Programa 312E), recogido en el Presupuesto de Gasto del correspondiente Ejercicio, entre el colectivo total protegido por el ISFAS durante el mismo periodo. A estos efectos, tras el cierre de cada Ejercicio, se elevará a la Subsecretaría de Defensa una liquidación anual, que será reintegrada al Instituto con cargo a las dotaciones presupuestarias que se determinen.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

2

Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional («BOE», número 172, de 20-7-1989):

Disposición final séptima. Servicio de Asistencia Religiosa.

1. El Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en los términos previstos en el ordenamiento.

2. El Gobierno, por Real Decreto, creará el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y aprobará las normas sobre el régimen de personal del mismo, con arreglo a los siguientes criterios:

a) La relación de servicios profesionales se constituirá con personal vinculado con carácter permanente y no permanente, que no tendrá la condición de militar.

b) La duración máxima de la relación de servicios con carácter no permanente será de ocho años. Para acceder con carácter permanente será necesario superar las pruebas que se determinen y haber prestado servicio con carácter no permanente durante, al menos, tres años.

c) El régimen de asignación de puestos de trabajo y la consiguiente movilidad del personal se ajustará a lo previsto en la presente Ley para el personal de las Fuerzas Armadas, con las debidas adaptaciones.

d) Las situaciones administrativas se regularán de forma similar a las de los funcionarios de la Administración del Estado en lo que les sea aplicable.

e) El régimen retributivo se establecerá de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios.

f) El régimen disciplinario será el aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado con las modificaciones necesarias para atender a las características del ámbito en que desempeñan su función y a la naturaleza de la misma.

3. La asistencia religiosa-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede.

A la entrada en vigor de la presente Ley se declaran a extinguir los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

A sus componentes se les concede el derecho a optar entre integrarse en el Servicio de Asistencia Religiosa con carácter permanente o continuar en los Cuerpos de procedencia con los mismos derechos y obligaciones.

Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1.

Disposición adicional octava. Servicio de Asistencia Religiosa.

6. Los miembros de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, continuarán en los cuerpos de procedencia, con los mismos derechos y obligaciones, siéndoles de aplicación la situación de reserva regulada en el artículo 113.

2. El personal mencionado en el apartado anterior no se tomará en consideración a efectos de aplicación del porcentaje a que se refiere el párrafo 2 del artículo 7 de este Real Decreto, aunque sí se computará en el número total de miembros que se fije para el Servicio.

3. A los que opten por integrarse se les computará, a efectos de las pensiones que pudieran causar, la totalidad de los períodos cotizados por derechos pasivos y por Seguridad Social, de acuerdo con la normativa vigente en materia de reconocimiento de cuotas en el momento de causarse la correspondiente pensión.

Asimismo, se les computará el tiempo de servicio efectivo en sus Cuerpos de Origen, a los efectos retributivos previstos en el artículo 12 de este Real Decreto.

Artículo 16.

Los Sacerdotes del Arzobispado Castrense en el ejercicio de sus funciones, en maniobras, ejercicios, en buques de la Armada, instituciones sanitarias o en otras situaciones análogas podrán utilizar la vestimenta adecuada sobre la que llevarán el distintivo que se determine; fuera de estas actividades, no usarán uniforme militar y estarán sometidos a las disposiciones que, en su caso, dicte el Arzobispo Castrense.

Artículo 17.

Los sacerdotes del Arzobispado Castrense integrados en el Servicio, tanto a los efectos de la consideración establecida en el artículo 10 de este Real Decreto, como en relación con la dignidad de su función, tendrán derecho al uso de las diversas dependencias, residencias y otras instalaciones del Ministerio de Defensa en igualdad de condiciones que el personal militar. Asimismo, en conexión con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 6, podrán participar en actividades y reuniones de las unidades en las que desempeñen sus funciones.

Disposición adicional primera.

El Arzobispo Castrense podrá designar sacerdotes y religiosos que colaboren, a tiempo parcial y con carácter de complementariedad, con el personal adscrito al Arzobispado Castrense, en los términos previstos en el anexo I, artículo VI del Acuerdo suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979.¹

Estos sacerdotes y religiosos no serán, en ningún caso, miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y, por tanto, no se les aplicarán los preceptos contenidos en el presente Real Decreto.

Disposición adicional segunda.

Los sacerdotes que, en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, hayan prestado servicios, durante al menos tres años, con capellanes contratados en colaboración temporal, podrán acceder directamente a las pruebas que se establezcan para la integración con carácter permanente, previa aceptación nominal a estos efectos por parte del Arzobispo Castrense.

Disposición transitoria.

Los Reglamentos que regulan los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir en la Ley 17/1989, seguirán en vigor, en lo que no se oponga al régimen previsto en la citada Ley, hasta la total extinción de los mismos.

Disposición final primera.

Los Ministros de Defensa, de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social dictarán, en el ámbito de sus competencias, las [normas necesarias](#) para el desarrollo del presente Real Decreto a propuesta, en su caso, del Arzobispo Castrense.²

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ ORDEN 376/2000, DE 20 DE DICIEMBRE, DEL MINISTERIO DE DEFENSA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE LOS SACERDOTES Y RELIGIOSOS COLABORADORES DEL SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS («BOE», número 4, de 4-1-2001):

La disposición adicional primera del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, prevé que el Arzobispo Castrense podrá designar sacerdotes y religiosos que colaboren a tiempo parcial y con carácter de complementariedad, con el personal adscrito al Arzobispado Castrense, en los términos previstos en el anexo 1, artículo 6 del Acuerdo suscrito entre el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979. Asimismo, dicha disposición adicional establece que estos sacerdotes y religiosos no serán, en ningún caso, miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y, por tanto, no se les aplicarán los preceptos contenidos en el citado Real Decreto.

Por su parte, el artículo 6 del anexo 1 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, prevé expresamente que: «Cuando lo estime conveniente para el servicio religioso pastoral, el Vicario Castrense se pondrá de acuerdo con los Obispos diocesanos y los Superiores mayores religiosos para designar un número adecuado de sacerdotes y religiosos que, sin dejar los oficios que tengan en sus diócesis o institutos, presten ayuda a los capellanes castrenses. Tales sacerdotes ejercerán su ministerio a las órdenes del Vicario General Castrense, del cual recibirán las facultades "ad nutum" y serán retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial».

En la actualidad concurren motivos y circunstancias suficientes para que se considere adecuado hacer uso de esta forma de asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas, por lo que se hace necesario dictar unas normas generales sobre la figura de los sacerdotes y religiosos colaboradores que la hace posible, así como establecer los criterios que han de regir la financiación y la determinación de las gratificaciones o estipendios ministeriales que, en cada caso, correspondan.

Por último, la disposición final primera del citado Real Decreto 1145/1990, dispone que los Ministros de Defensa, de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social dictarán, en el ámbito de sus competencias, las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto a propuesta, en su caso, del Arzobispo Castrense.

En su virtud, dispongo:

Primero. Los sacerdotes y religiosos que, sin dejar los oficios que tengan en sus diócesis o institutos, presten ayuda al personal adscrito al Arzobispado Castrense a tiempo parcial y con carácter de complementariedad, se denominarán «sacerdotes colaboradores».

Segundo.

Los sacerdotes colaboradores no serán, en ningún caso, miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas. No se les aplicarán las normas estatutarias específicas del personal adscrito a dicho Servicio, ni tendrán relaciones de carácter laboral con la Administración General del Estado, quedando adscritos al Arzobispado Castrense con vínculos exclusivamente canónicos y pastorales.

Tercero.

El Arzobispo Castrense determinará las unidades, centros u organismos militares en las que se prestará esta forma de asistencia religiosa a sus miembros, supliendo la inexistencia de sacerdotes adscritos al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas o sustituyéndolos en su ausencia o bien complementándolos, según se determine en cada caso.

Cuarto.

El Arzobispo Castrense, previos los trámites oportunos con los Obispos diocesanos, con otros prelados con la potestad canónica correspondiente o con los Superiores mayores religiosos, designará a los sacerdotes o religiosos que, como sacerdotes colaboradores, ejercerán el ministerio que se les encomiende en el ámbito de las Fuerzas Armadas y bajo la dependencia del Arzobispo Castrense.

Quinto.

Los sacerdotes colaboradores percibirán, a título de gratificación o estipendio ministerial, las cantidades que fije el Arzobispo Castrense con arreglo a los criterios generales a que se refiere el siguiente apartado.

Sexto.

Para la determinación de las cuantías de las gratificaciones o estipendios ministeriales que, en cada caso correspondan, se tendrá en cuenta:

a) Los cometidos que se encomienden y el tiempo asignado para realizarlos.
b) Los gastos derivados del viaje, si lo hubiere, teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el uso o no de medios propios para el desplazamiento.
c) La disponibilidad para responder ante necesidades imprevistas o cuya atención no hubiera sido previamente convenida.

Séptimo.

Por la Subsecretaría de Defensa se habilitarán los fondos económicos necesarios para sufragar las gratificaciones o estipendios ministeriales reconocidos por el Arzobispo Castrense.

Disposición final primera.

Se autoriza al Subsecretario de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

² [Orden Ministerial 84/2011](#), de 18 de noviembre, del Ministerio de Defensa, por la que se [desarrolla parcialmente, en materia de régimen de personal, el capítulo II del Real Decreto 1145/1990](#), de 7 de septiembre («BOD», número 233, de 30/11/2011), [§ II.1.8.3.3](#).

§ II.1.8.3.3

ORDEN MINISTERIAL 84/2011, DE 18 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE DESARROLLA PARCIALMENTE, EN MATERIA DE RÉGIMEN DE PERSONAL, EL CAPÍTULO II DEL REAL DECRETO 1145/1990, DE 7 DE SEPTIEMBRE¹

La disposición adicional octava.5 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece los criterios que regirán el régimen del personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, la disposición final primera del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, habilita al Ministro de Defensa, en el ámbito de sus competencias, a dictar las normas necesarias para su desarrollo.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación.

Se aprueban las normas de personal del Servicio de Asistencia Religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición transitoria primera. Cuerpos a extinguir.

Los capellanes de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, continuarán en los cuerpos de procedencia, con los mismos derechos y obligaciones, según lo establecido en el punto 6 de la [disposición adicional octava de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Disposición transitoria segunda. Distintivos.

Los distintivos descritos en estas normas serán de aplicación en la uniformidad del personal afectado seis meses después de la entrada en vigor de esta orden ministerial.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden 259/1999, de 12 de noviembre, sobre uniformidad de los capellanes del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, y todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en las normas aprobadas por esta orden ministerial.

Disposición final primera. Especificaciones técnicas.

Las especificaciones técnicas a las que se hace referencia en el artículo 22 de las normas que se aprueban, serán determinadas por los Jefes de Estado Mayor de cada Ejército, en las normas técnicas reguladoras de la uniformidad propia de su competencia.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

Se autoriza al Subsecretario de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta orden ministerial.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

NORMAS DE PERSONAL DEL SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA A LOS MIEMBROS CATÓLICOS DE LAS FUERZAS ARMADAS

**TÍTULO I
Arzobispado Castrense**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto.

Esta disposición tiene por objeto establecer las normas de personal del Servicio de Asistencia Religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Estas normas son de aplicación exclusiva a los capellanes castrenses católicos integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.

**CAPÍTULO II
Organización**

Artículo 3. Arzobispo Castrense.

1. El Arzobispado Castrense es regido por el Arzobispo Castrense, quien ejerce la Jefatura del Servicio de Asistencia Religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas.

Para el ejercicio de la acción pastoral, el Arzobispado Castrense dispondrá de la organización, instalaciones y personal necesarios conforme a lo dispuesto en el [Real Decreto 1145/1990](#), de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento.

2. El Arzobispado Castrense está adscrito a la Subsecretaría de Defensa, a través de la Dirección General de Personal, según lo establecido en el artículo 9.6.a) del [Real Decreto 1287/2010](#), de 15 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.

Artículo 4. Vicarios.

1. El Arzobispo Castrense podrá contar con un Vicario General para toda su jurisdicción.

Al quedar vacante la sede del Arzobispo Castrense y hasta su nueva provisión, asumirá las funciones de Ordinario Castrense el Vicario General del Arzobispado Castrense, si lo hubiese, y si no, el Vicario Episcopal más antiguo.

2. El Arzobispado Castrense contará con los Vicarios episcopales que ostentan la representación del Arzobispo Castrense ante el Órgano Central del Ministerio de Defensa, Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire, con las funciones de coordinación y gestión de los capellanes allí destinados, más las que el Arzobispo les asigne.

3. El nombramiento lo realizará el Subsecretario de Defensa a propuesta del Arzobispo Castrense, con los requisitos que éste establezca para el puesto.

Artículo 5. Circunscripciones eclesiales.

El Arzobispo Castrense determinará las circunscripciones de atención pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 233, de 30/11/2011.

Artículo 6. Capellanes castrenses.

1. La asistencia religioso-pastoral católica inmediata se presta a través de los capellanes castrenses, quienes ejercen la correspondiente competencia parroquial y atención de las capellanías castrenses.

2. Los capellanes castrenses se rigen, además de por su normativa específica, por la [disposición adicional octava de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, y por lo establecido en el [Real Decreto 1145/1990](#), de 7 de septiembre, así como en su desarrollo y posteriores normas.

3. Son capellanes castrenses:

- a) Los sacerdotes católicos integrados al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.
- b) Los componentes de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir.

Artículo 7. Sacerdotes y religiosos colaboradores.

En virtud de lo establecido en la [disposición adicional octava 2, párrafo tercero, de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, para la atención religiosa-pastoral se podrán establecer convenios con diócesis y órdenes religiosas para incorporar, a propuesta del Arzobispo Castrense, sacerdotes colaboradores, según lo establecido en la Orden Ministerial 376/2000, de 20 de diciembre, de normas sobre los sacerdotes y religiosos colaboradores del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.

TÍTULO II

Régimen de personal

CAPÍTULO I

Acceso y formación

Artículo 8. Ingreso.

1. En la planificación de recursos humanos del Servicio de Asistencia Religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas, se atenderá al artículo 7.2 del [Real Decreto 1145/1990](#), de 7 de septiembre.

2. El acceso de sacerdotes católicos se producirá con carácter temporal, mediante convocatoria pública aprobada por el Subsecretario de Defensa, a propuesta del Arzobispo Castrense, a través del sistema de concurso-oposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del real decreto anterior.

3. Del total de plazas convocadas se podrá reservar un número de ellas a sacerdotes formados y ordenados en el Arzobispado Castrense.

4. El acceso con carácter temporal, según lo establecido en el artículo 8.1 del [Real Decreto 1145/1990](#), de 7 de septiembre, se realizará mediante la firma de un compromiso de una duración máxima de ocho años, rescindible transcurrido cada año de permanencia, a petición propia o a propuesta del Arzobispo Castrense.

5. Los sacerdotes admitidos como capellanes castrenses podrán disponer de un periodo de adaptación a las Fuerzas Armadas con formación específica en el Arzobispado Castrense y visitas a centros de enseñanza para recibir conocimientos genéricos sobre las Fuerzas Armadas.

Artículo 9. Acceso a una relación permanente.

1. El acceso a una relación de servicios de carácter permanente se producirá mediante convocatoria pública aprobada por el Subsecretario de Defensa. El Arzobispado Castrense supervisará las pruebas de selección y elevará la relación nominal del personal considerado idóneo para cubrir las plazas ofertadas.

2. Para el acceso a una relación de servicios de carácter permanente, según lo establecido en el artículo 8.2 del [Real Decreto 1145/1990](#), de 7 de septiembre, será necesario reunir las condiciones que se fijen en las convocatorias, entre las que figurarán haber prestado servicio con carácter temporal durante, al menos, tres años, y superar las pruebas que establezca el Ministro de Defensa a propuesta del Arzobispo Castrense.

Artículo 10. Formación.

1. Los capellanes castrenses podrán recibir periódicamente una formación específica sobre las Fuerzas Armadas y su labor en misiones internacionales.

2. Los capellanes castrenses podrán realizar cursos organizados por el Ministerio de Defensa y los respectivos Ejércitos, en igualdad de condiciones que el personal militar.

CAPÍTULO II

Destinos

Artículo 11. Normativa.

1. El régimen de asignación y cese en los destinos de los capellanes castrenses del Servicio de Asistencia Religiosa es el establecido en el Reglamento de destinos del personal militar profesional, aprobado por [Real Decreto 456/2011](#), de 1 de abril, con las adaptaciones establecidas en el artículo 9 del [Real Decreto 1145/1990](#), de 7 de septiembre:

a) La provisión de puestos se convocará por la Dirección General de Personal a propuesta del Arzobispo Castrense, siendo todos ellos de libre designación.

b) La asignación de puestos corresponde al Subsecretario de Defensa a propuesta del Arzobispo Castrense. Caso de no haber peticionarios, el Arzobispo Castrense propondrá a los que haya que designar con carácter forzoso.

c) El Subsecretario de Defensa, a propuesta del Arzobispo Castrense, podrá establecer tiempos mínimos y máximos de permanencia en los destinos que considere necesarios, que en ningún caso podrán ser inferiores a dos años ni superiores a diez. Esta circunstancia se reflejará en la publicación de vacantes.

d) El Arzobispo Castrense podrá proponer, en todo caso y por conveniencia del servicio, el cese en el puesto de cualquier miembro.

2. La designación y cese de comisiones de servicio de los capellanes castrenses se regirá por la normativa general aplicable a los militares profesionales, siendo nombrados con carácter general, por el Subsecretario de Defensa a propuesta del Arzobispo Castrense.

3. En virtud de lo establecido en la disposición adicional octava 5.e) de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, el régimen retributivo y de apoyo a la movilidad de los capellanes castrenses se establecen de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de su relación de servicios.

4. El Arzobispo Castrense propondrá a la Dirección General de Personal una relación de puestos de trabajo, especificando los requisitos y méritos necesarios para su ocupación.

CAPÍTULO III

Régimen

Artículo 12. Generalidades.

1. Los capellanes castrenses desarrollarán las actividades propias de su misión de acuerdo a las directrices del Arzobispo Castrense, y según el calendario y horario que establezca el jefe de unidad donde preste sus servicios. Los jefes de unidad facilitarán, en la medida de lo posible y sin perjuicio del servicio, la celebración de los actos de culto y pastorales que organice el capellán.

2. El capellán castrense cumplirá el régimen interior propio de la unidad en la que se encuentra destinado o comisionado asimilándose, según su consideración, al personal militar.

3. La prelación del capellán castrense será entre el personal militar, conforme a su consideración.

4. En las unidades, centros y organismos en que ejerzan su acción pastoral, los capellanes castrenses podrán participar en actividades y reuniones relacionadas con el desempeño de su función.

5. La identificación de los componentes del Servicio de Asistencia Religiosa se efectuará por medio de la tarjeta establecida para el personal del Ministerio de Defensa, con las adaptaciones necesarias que se fijen por el Subsecretario de Defensa.

Artículo 13. Vacaciones, licencias y permisos.

1. Las vacaciones, licencias y permisos del capellán castrense se regirá por la normativa aplicable al personal militar de su unidad de destino o de comisión y por lo previsto en el apartado siguiente.

2. Los capellanes castrenses solicitarán al Vicario Episcopal, con la suficiente antelación, los permisos y ausencias proponiendo al sacerdote que atenderá el servicio durante dicho periodo. El Vicario Episcopal designará, si procede, las suplencias necesarias.

3. A los capellanes castrenses se les podrá conceder licencia por estudios y asuntos propios, según las normas en vigor para el personal militar, siendo competencia del Arzobispo Castrense su concesión.

Artículo 14. Prestación sanitaria.

De acuerdo con el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas podrá optar por recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de lo establecido en el [Real Decreto 1145/1990](#), de 7 de septiembre.

Artículo 15. Uso de dependencias.

Los capellanes castrenses podrán acceder al uso de las diversas dependencias, residencias y otras instalaciones del Ministerio de Defensa en igualdad de condiciones que el personal militar, de conformidad con la normativa específica que regule su uso.

Artículo 16. Consideración de oficial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del [Real Decreto 1145/1990](#), de 7 de septiembre, y en la disposición adicional única del Real Decreto 212/2003, de 21 de febrero, los capellanes castrenses tienen la consideración de oficial, con la correspondencia siguiente:

- a) Relación de carácter permanente y más de veinticinco años de servicios, al empleo de coronel.
- b) Relación de carácter permanente y más de quince años de servicios, al empleo de teniente coronel.
- c) Relación de carácter permanente, al empleo de comandante.
- d) Relación de carácter temporal, al empleo de capitán.

Artículo 17. Asistencia en unidades, centros sanitarios y docentes y buques.

1. El Arzobispo Castrense podrá establecer el conjunto de unidades, centros y organismos a los que un mismo capellán castrense haya de prestar su servicio. Las unidades facilitarán los espacios necesarios para la prestación de la asistencia religiosa de los capellanes castrenses.

2. En la red hospitalaria y centros sanitarios encuadrados en la sanidad militar y centros docentes militares, se dispondrá, por la jefatura de los mismos, de los espacios necesarios para la prestación de la asistencia religiosa de los capellanes castrenses. Igualmente, se facilitará, de acuerdo con la disponibilidad, el alojamiento de los capellanes castrenses destinados en las dependencias mencionadas en el apartado anterior, dentro del recinto en que se ubican las mismas.

3. Atendiendo a las posibilidades existentes en los diferentes buques, se habilitará los espacios necesarios para la prestación de la asistencia religiosa de los capellanes castrenses.

Artículo 18. Colaboración asistencial.

A requerimiento de las autoridades y mandos militares, los capellanes castrenses podrán colaborar en tareas de carácter asistencial y de promoción cultural y humana.

Artículo 19. Misiones internacionales.

Los capellanes castrenses comisionados en misiones internacionales recibirán los apoyos necesarios para participar en dichas misiones, incluido el alojamiento y uniformidad que corresponda, y para el desarrollo de la asistencia religiosa y atención al personal desplegado.

**CAPÍTULO IV
Uniformidad****Artículo 20.¹ Uso.**

DEROGADO

Artículo 21.² Emblema del Arzobispado Castrense.

DEROGADO

Artículo 22.³ Distintivos y emblemas.

DEROGADO

**ANEXO
Emblema del arzobispado castrense**

¹ Artículo 20 derogado por la disposición derogatoria única.1 de la Orden DEF/1756/2016, de 28 de octubre («BOE», número 270, de 8/11/2016).

² Artículo 21 derogado por la disposición derogatoria única.1 de la Orden DEF/1756/2016, de 28 de octubre («BOE», número 270, de 8/11/2016).

³ Artículo 22 derogado por la disposición derogatoria única.1 de la Orden DEF/1756/2016, de 28 de octubre («BOE», número 270, de 8/11/2016).

§ II.1.10.1

LEY 11/2002, DE 6 DE MAYO, REGULADORA DEL CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA¹

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad española demanda unos servicios de inteligencia eficaces, especializados y modernos, capaces de afrontar los nuevos retos del actual escenario nacional e internacional, regidos por los principios de control y pleno sometimiento al ordenamiento jurídico.

La actual regulación del Centro Superior de Información de la Defensa está contenida en una pluralidad de disposiciones, ninguna de ellas de rango legal, que han supuesto un esfuerzo de adecuación de sus estructuras y funcionamiento a los nuevos requerimientos de la sociedad y del Estado. Sin embargo, carecen de una regulación unitaria y sistemática y con el rango legal apropiado a la luz de la Constitución.

Sólo el estatuto de su personal fue diseñado por una norma con rango de Ley formal y desarrollado reglamentariamente.

Esta situación hace necesario abordar una nueva regulación de los servicios de inteligencia mediante una norma con rango de Ley, en la que se recojan de una forma unitaria y sistemática la naturaleza, objetivos, principios, funciones, aspectos sustanciales de su organización y régimen jurídico administrativo, así como los controles parlamentario y judicial, constituyendo éstos la esencia de su funcionamiento eficaz y transparente.

Esta Ley, inspirándose en el modelo de los países de nuestro entorno político y cultural, pretende, por tanto, dotar a los servicios de inteligencia de los instrumentos precisos para que puedan cumplir los objetivos que les asignen las disposiciones legales y reglamentarias.

Se crea el Centro Nacional de Inteligencia que sustituye al Centro Superior de Información de la Defensa y, dada la naturaleza y misiones que tendrá encomendadas, se configura como Organismo público especial de los previstos en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. De esta forma, contará con la necesaria autonomía funcional para el cumplimiento de sus misiones, por lo que tendrá un régimen específico presupuestario, de contratación y de personal.

Respecto de este último, esta Ley contiene la habilitación necesaria para que el Gobierno pueda aprobar un estatuto, único y uniforme, para todo el personal que preste servicios en el Centro Nacional de Inteligencia, ya que, en caso contrario, dicho personal se regiría por legislaciones distintas dependiendo de su condición y relación con la Administración.

La principal misión del Centro Nacional de Inteligencia será la de proporcionar al Gobierno la información e inteligencia necesarias para prevenir y evitar cualquier riesgo o amenaza que afecte a la independencia e integridad de España, los intereses nacionales y la estabilidad del Estado de derecho y sus instituciones.

El Centro continuará adscrito al Ministerio de Defensa. Esta adscripción adquiere un nuevo sentido a la luz de los nuevos retos que para los servicios de inteligencia se derivan de los llamados riesgos emergentes, que esta Ley afronta al definir las funciones del Centro. Sus objetivos, definidos por el Gobierno, serán aprobados anualmente por el Consejo de Ministros y se plasmarán en la Directiva de Inteligencia.

El Centro Nacional de Inteligencia funcionará bajo el principio de coordinación con los demás servicios de información del Estado español. A estos efectos, se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia, presidida por el Vicepresidente del Gobierno que designe su Presidente e integrada por el Ministro de Asuntos Exteriores, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, el Ministro de Economía, el Secretario general de la Presidencia, el Secretario de Estado de Seguridad y el Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia.

Por primera vez, una Ley contempla de forma específica el principio del control parlamentario de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia. Esta Ley, dentro del respeto a la autonomía parlamentaria, prevé que sea la Comisión que controla los créditos destinados a gastos reservados la que efectúe el control de las actividades del Centro, conociendo los objetivos que hayan sido aprobados por el Gobierno y un informe anual sobre el grado de cumplimiento de los mismos y de sus actividades. De acuerdo con la normativa parlamentaria, los miembros de esta Comisión son también los que conocen de los secretos oficiales.

El proyecto incluye aquellos aspectos de la regulación del Centro Nacional de Inteligencia que, conforme a la Constitución, no están reservados a Ley Orgánica. Es en la Ley Orgánica complementaria de la presente Ley donde se aborda el control previo de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia.

Ambas Leyes deben ser interpretadas conjunta y sistemáticamente, ya que la adopción de las medidas que requieran autorización judicial previa deberá justificarse en el cumplimiento de las funciones que la presente Ley asigna al Centro Nacional de Inteligencia.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales**Artículo 1. El Centro Nacional de Inteligencia.**

El Centro Nacional de Inteligencia es el Organismo público responsable de facilitar al Presidente del Gobierno y al Gobierno de la Nación las informaciones, análisis, estudios o propuestas que permitan prevenir y evitar cualquier peligro, amenaza o agresión contra la independencia o integridad territorial de España, los intereses nacionales y la estabilidad del Estado de derecho y sus instituciones.

Artículo 2. Principios.

1. El Centro Nacional de Inteligencia se regirá por el principio de sometimiento al ordenamiento jurídico y llevará a cabo sus actividades específicas en el marco de las habilitaciones expresamente establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica 2/2002, de 7 de mayo², reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia.

2. Sin perjuicio de la protección de sus actividades, la actuación del Centro Nacional de Inteligencia será sometida a control parlamentario y judicial en los términos que esta Ley y la Ley Orgánica reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia determinan.

¹ Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 109, de 7-5-2002.

² LEY ORGÁNICA 2/2002, DE 6 DE MAYO, REGULADORA DEL CONTROL JUDICIAL PREVIO DEL CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA («BOE», NÚMERO 109, DE 7-5-2002):
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley Orgánica es complementaria de la Ley 11/2002, de 7 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, y modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los efectos de establecer un control judicial de las actividades del citado Centro que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.2 y 3 de la Constitución española.

Para las actividades que puedan afectar a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, la Constitución española exige en su artículo 18 autorización judicial, y el artículo 8 del Convenio Europeo para Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales exige que esta injerencia esté prevista en la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

A estos efectos, esta Ley Orgánica, cuyo alcance resulta de una interpretación conjunta con la Ley reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, determina tanto la forma de nombramiento de un Magistrado del Tribunal Supremo específicamente encargado del control judicial de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia, como el procedimiento conforme al cual se acordará o no la autorización judicial necesaria para dichas actividades. El plazo para acordarlas será ordinariamente de setenta y dos horas, pudiendo reducirse, de forma extraordinaria y por motivos de urgencia debidamente justificados, a veinticuatro horas.

Artículo único. Control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia.

1. El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia deberá solicitar al Magistrado del Tribunal Supremo competente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, autorización para la adopción de medidas que afecten a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, siempre que tales medidas resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Centro.

2. La solicitud de autorización se formulará mediante escrito que contendrá los siguientes extremos:

a) Especificación de las medidas que se solicitan.

b) Hechos en que se apoya la solicitud, fines que la motivan y razones que aconsejan la adopción de las medidas solicitadas.

c) Identificación de la persona o personas afectadas por las medidas, si fueren conocidas, y designación del lugar donde hayan de practicarse.

d) Duración de las medidas solicitadas, que no podrá exceder de veinticuatro horas en el caso de afección a la inviolabilidad del domicilio y tres meses para la intervención o interceptación de las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas o de cualquier otra índole, ambos plazos prorrogables por sucesivos períodos iguales en caso de necesidad.

3. El Magistrado acordará, mediante resolución motivada en el plazo improrrogable de setenta y dos horas, la concesión o no de la autorización solicitada. Dicho plazo se reducirá a veinticuatro horas, por motivos de urgencia debidamente justificados en la solicitud de autorización del Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia que, en todo caso, contendrá los extremos especificados en el apartado anterior de este artículo.

El Magistrado dispondrá lo procedente para salvaguardar la reserva de sus actuaciones, que tendrán la clasificación de secreto.

4. El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia ordenará la inmediata destrucción del material relativo a todas aquellas informaciones que, obtenidas mediante la autorización prevista en este artículo, no guarden relación con el objeto o fines de la misma.

Disposición adicional única. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

[...]

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. En el desarrollo de sus funciones, el Centro Nacional de Inteligencia actuará bajo los principios de eficacia, especialización y coordinación, de acuerdo con los objetivos de inteligencia definidos por el Gobierno.

Artículo 3. Programación de objetivos.

El Gobierno determinará y aprobará anualmente los objetivos del Centro Nacional de Inteligencia mediante la Directiva de Inteligencia, que tendrá carácter secreto.

Artículo 4. Funciones del Centro Nacional de Inteligencia.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Centro Nacional de Inteligencia llevará a cabo las siguientes funciones:

- Obtener, evaluar e interpretar información y difundir la inteligencia necesaria para proteger y promover los intereses políticos, económicos, industriales, comerciales y estratégicos de España, pudiendo actuar dentro o fuera del territorio nacional.
- Prevenir, detectar y posibilitar la neutralización de aquellas actividades de servicios extranjeros, grupos o personas que pongan en riesgo, amenacen o atenten contra el ordenamiento constitucional, los derechos y libertades de los ciudadanos españoles, la soberanía, integridad y seguridad del Estado, la estabilidad de sus instituciones, los intereses económicos nacionales y el bienestar de la población.
- Promover las relaciones de cooperación y colaboración con servicios de inteligencia de otros países o de Organismos internacionales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.
- Obtener, evaluar e interpretar el tráfico de señales de carácter estratégico, para el cumplimiento de los objetivos de inteligencia señalados al Centro.
- Coordinar la acción de los diferentes organismos de la Administración que utilicen medios o procedimientos de cifra, garantizar la seguridad de las tecnologías de la información en ese ámbito, informar sobre la adquisición coordinada de material criptológico y formar al personal, propio o de otros servicios de la Administración, especialista en este campo para asegurar el adecuado cumplimiento de las misiones del Centro.
- Velar por el cumplimiento de la normativa relativa y la protección de la información clasificada.
- Garantizar la seguridad y protección de sus propias instalaciones, información y medios materiales y personales.

Artículo 5. Actividades del Centro Nacional de Inteligencia.

1. Las actividades del Centro Nacional de Inteligencia, así como su organización y estructura interna, medios y procedimientos, personal, instalaciones, bases y centros de datos, fuentes de información y las informaciones o datos que puedan conducir al conocimiento de las anteriores materias, constituyen información clasificada, con el grado de secreto, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora de los secretos oficiales y en los Acuerdos internacionales o, en su caso, con el mayor nivel de clasificación que se contemple en dicha legislación y en los mencionados Acuerdos.

2. El Centro Nacional de Inteligencia mantendrá con el resto de las Administraciones públicas, cuando proceda, las relaciones de cooperación y coordinación necesarias para el mejor cumplimiento de sus misiones, de acuerdo con la legislación vigente en cada caso y preservando la protección legal de las actividades del Centro.

3. El Centro Nacional de Inteligencia podrá disponer y usar de medios y actividades bajo cobertura, pudiendo recabar de las autoridades legalmente encargadas de su expedición las identidades, matrículas y permisos reservados que resulten precisos y adecuados a las necesidades de sus misiones.

Asimismo, sus miembros dispondrán de documentación que les acredite, en caso de necesidad, como miembros del Centro, sin que ello exonere a la persona o entidad ante la que se produzca la acreditación de la obligación de guardar secreto sobre la identidad de dicho personal. Las autoridades competentes ante las que comparezcan miembros del Centro Nacional de Inteligencia, por motivos relacionados con actividades del servicio, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la protección de los datos personales, identidad y apariencia de aquéllos.¹

También dispondrán de licencia de armas, en función de las necesidades del servicio, de acuerdo con la normativa vigente.

4. Los miembros del Centro Nacional de Inteligencia no tendrán la consideración de agentes de la autoridad, con excepción de aquellos que desempeñen cometidos profesionales relacionados con la protección del personal del Centro y de las instalaciones del mismo.

5. Para el cumplimiento de sus funciones, el Centro Nacional de Inteligencia podrá llevar a cabo investigaciones de seguridad sobre personas o entidades en la forma prevista en esta Ley y en la Ley Orgánica reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia. Para la realización de estas investigaciones podrá recabar de organismos e instituciones públicas y privadas la colaboración precisa.

CAPÍTULO II

De la organización y régimen jurídico

Artículo 6. Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia.

1. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia velará por la adecuada coordinación de todos los servicios de información e inteligencia del Estado para la formación de una comunidad de inteligencia.

2.² La Comisión estará presidida por el Vicepresidente del Gobierno que designe su Presidente e integrada por los Ministros de Asuntos Exteriores, Defensa, Interior y Economía, así como por el Secretario general de la Presidencia, el Secretario de Estado de Seguridad y el Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia, que actuará como Secretario.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán ser convocados a las reuniones de la Comisión los titulares de aquellos otros órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado que se estime conveniente.

4. Corresponde a la Comisión Delegada:

- Proponer al Presidente del Gobierno los objetivos anuales del Centro Nacional de Inteligencia que han de integrar la Directiva de Inteligencia.
- Realizar el seguimiento y evaluación del desarrollo de los objetivos del Centro Nacional de Inteligencia.
- Velar por la coordinación del Centro Nacional de Inteligencia, de los servicios de información de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y los órganos de la Administración civil y militar.

Artículo 7. Organización.

1. El Centro Nacional de Inteligencia se adscribe orgánicamente al Ministerio de Defensa.

2. Su organización, régimen económico-presupuestario y de personal se desarrollará en régimen de autonomía funcional bajo la figura de Organismo público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.

3. El Centro Nacional de Inteligencia se estructura en una Dirección, cuyo titular tendrá rango de Secretario de Estado, una Secretaría General y en las unidades que se determinen reglamentariamente.³

¹ Orden PRE/723/2012, de 30 de marzo, por la que se aprueba el nuevo modelo de tarjeta de identidad profesional y la placa insignia del personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia («BOE», número 89, de 13/4/2012).

² Apartado 2 del artículo 6 se incluye con su redacción original, por cuanto que la disposición final segunda del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo («BOE», número 73, de 18/3/2020) que lo había modificado fue declarada inconstitucional y nula por la declarada inconstitucional y nula por la Sentencia 110/2021, de 13 de mayo de 2021, del Pleno del Tribunal Constitucional («BOE», número 142, de 15/6/2021, Sección T.C.).

³ REAL DECRETO 436/2002, DE 10 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA («BOE», NÚMERO 113, DE 11-5-2002), MODIFICADO POR EL REAL DECRETO 327/2004, DE 27 DE FEBRERO («BOE», número 51, de 28-2-2004) Y POR REAL DECRETO 612/2006, DE 19 DE MAYO («BOE», número 123 de 24-5-2006); POR LA ORDEN DEF/2962/2009, DE 2 DE NOVIEMBRE («BOE», número 268, de 6/11/2009); y por REAL DECRETO 240/2013, DE 5 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL PERSONAL DEL CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA («BOE», número 89, de 13/4/2013), § II.1.10.2.

La Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia y la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del Control Judicial Previo del Centro Nacional de Inteligencia, han supuesto un importante hito en el funcionamiento del Servicio de Inteligencia español, al incorporar al ordenamiento jurídico, a través de una norma con rango de Ley formal, una regulación adecuada, completa y sistemática de su organización, régimen jurídico y actividad.

El contenido y alcance de las novedades que introduce la citada Ley conlleva la necesidad de desarrollar la organización del organismo público que crea, como prevé el apartado 3 de su artículo 7.

Los criterios básicos contenidos en la Ley en esta materia hacen referencia a tres aspectos.

El primero de ellos deriva de la propia regulación que contiene de sus máximos órganos rectores.

Artículo 8. Régimen jurídico.

1. El personal que preste servicios en el Centro Nacional de Inteligencia, cualquiera que sea su procedencia, estará sometido a un mismo y único estatuto de personal que será aprobado por el Gobierno y en el que, de acuerdo con las funciones y naturaleza propias del Centro, se regularán, al menos, los siguientes extremos:

- a) El proceso de selección del personal, que exigirá la superación de pruebas objetivas de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.
- b) El carácter temporal o permanente de la relación de servicios con el Centro Nacional de Inteligencia.¹
- c) La estructura jerárquica del Centro Nacional de Inteligencia y las relaciones orgánicas y funcionales consiguientes.
- d) Las medidas administrativas que garanticen la reserva sobre los aspectos de gestión de personal que afecten al funcionamiento del Centro.

En segundo lugar, la estructura orgánica deberá estar dotada de una singular flexibilidad que permita la rápida adaptación del centro para el mejor desarrollo de las funciones asignadas al mismo y el cumplimiento de unos objetivos anuales, que el Gobierno aprobará, mediante la directiva de inteligencia.

En tercer lugar, el artículo 5 de la Ley, clasifica con el grado de secreto, la organización y estructura interna del centro, por lo que las disposiciones que las desarrollen deberán observar esta previsión legal.

Todo ello aconseja limitar el contenido de este Real Decreto a la regulación de los órganos rectores del Centro. Además de los ya previstos en la Ley 11/2002, de 6 de mayo, se crean dos Directores técnicos, cuyos titulares se asimilarán al rango de Director general, y que serán nombrados por el Secretario de Estado Director del centro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.2.a) de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, en atención a las singularidades y naturaleza de las funciones a desarrollar por los mismos.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de mayo de 2002, DISPONGO:

Artículo 1. Estructura orgánica.

El Centro Nacional de Inteligencia se estructura en:

- a) Dirección, cuyo titular tendrá rango de Secretario de Estado y será nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministro de Defensa.
- b) Secretaría General, cuyo titular tendrá rango de Subsecretario, y será nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministro de Defensa, entre personas de reconocida experiencia y competencia profesional en el ámbito de la Inteligencia. Sustituirá al Secretario de Estado Director en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.
- c) Tres Direcciones Técnicas, bajo la dependencia directa del Secretario General. Sus titulares tendrán rango de Director General y serán designados, conforme a lo previsto en el artículo 9.2.a) de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, entre personas de reconocida experiencia y competencia profesional en el ámbito de la inteligencia.
- d) Los puestos de trabajo que determine la Relación de Puestos de Trabajo, cuyos titulares tengan rango de Subdirector general, que serán nombrados por el Secretario de Estado Director. El resto de las unidades y puestos de trabajo se contemplarán en la Relación de Puestos de Trabajo.

Artículo 2. Secretario de Estado Director.

1. El Secretario de Estado Director tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar la propuesta de estructura orgánica del Centro Nacional de Inteligencia y nombrar y separar a los titulares de sus órganos directivos.
- b) Aprobar el anteproyecto de presupuestos.
- c) Mantener los procedimientos de relación necesarios para el desarrollo de las actividades específicas del Centro, así como la celebración de los contratos y convenios con entidades públicas y privadas que sean precisos para el cumplimiento de sus fines.
- d) Mantener y desarrollar, dentro del ámbito de su competencia, la colaboración con los servicios de información de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los órganos de la Administración Civil y Militar, relevantes para los objetivos de inteligencia.
- e) Ejercer las facultades que otorgue la legislación vigente a los presidentes y directores de organismos públicos y las que les atribuyen las disposiciones de desarrollo.
- f) Desempeñar las funciones de Autoridad de Inteligencia y Contrainteligencia y la dirección del Centro Criptológico Nacional.
- g) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan el Estatuto de Personal del Centro o las disposiciones reglamentarias o internas.

2. Como órgano de apoyo y asistencia inmediata, el Secretario de Estado Director, dispondrá de un Gabinete con la estructura que se establece en el artículo 12 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

Artículo 3. Secretario general.

El Secretario general tendrá las siguientes funciones:

- a) Apoyar y asistir al Secretario de Estado Director en el ejercicio de sus funciones.
- b) Establecer los mecanismos y sistemas de organización del Centro y determinar las actuaciones precisas para su actualización y mejora.
- c) Dirigir el funcionamiento de los servicios comunes del Centro a través de las correspondientes instrucciones y órdenes de servicio.
- d) Desempeñar la jefatura superior de personal del centro, elaborar la propuesta de relación de puestos de trabajo y determinar los puestos vacantes a proveer durante cada ejercicio.
- e) Nombrar y cesar al personal en el desempeño de puestos de trabajo que no sean competencia del Secretario de Estado Director.
- f) Designar las comisiones de servicio con derecho a indemnización.
- g) Ejercer la potestad disciplinaria, como Jefe Superior de Personal, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.
- h) Acordar, respecto del personal con una relación de servicios de carácter permanente y personal temporal sin vinculación previa con la Administración de carácter permanente, la jubilación voluntaria, forzosa o por incapacidad física de acuerdo con la normativa vigente en materia de clases pasivas.
- i) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan el Estatuto de Personal del Centro o las disposiciones reglamentarias o internas.

Artículo 4. Directores técnicos.

Los titulares de las Direcciones Técnicas a las que se refiere el artículo 1.c) ejercerán funciones en materia de inteligencia, apoyo a la inteligencia y recursos.

Ejercerán también cualesquiera otras funciones que les atribuyan el Estatuto de Personal del Centro Nacional de Inteligencia y sus disposiciones reglamentarias o internas.

Artículo 5. Unidades de inteligencia y apoyo.

Los titulares de los puestos de trabajo a los que se refiere el artículo 1.4, con rango de Subdirector general, ejercerán funciones en materia de inteligencia y apoyo.

Artículo 6. Relación de puestos de trabajo.

1. La relación de puestos de trabajo del Centro Nacional de Inteligencia será aprobada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, previo informe del Ministro de Hacienda sobre el coste total máximo y el importe máximo de los complementos de los puestos.

2. La modificación de la relación de puestos de trabajo inicial será aprobada por el Ministro de Defensa, previo informe del Ministro de Hacienda, cuando suponga incremento de gasto o modificación de los importes máximos de los complementos de los puestos.

3. La creación, modificación o supresión de órganos que no supongan modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, se realizará por resolución interna del Secretario de Estado Director.

Artículo 7. Relaciones orgánicas y funcionales.

Las relaciones orgánicas y funcionales en el Centro Nacional de Inteligencia son las que se establecen en el presente Real Decreto y en sus disposiciones de desarrollo, así como en su Estatuto de personal que regulará, además, la estructura jerárquica del Centro.

Disposición adicional única. Clasificación de determinadas materias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, las disposiciones que regulen la organización y estructura interna del Centro Nacional de Inteligencia están clasificadas con el grado de secreto.

El mismo grado de clasificación tendrán la relación de puestos de trabajo o y las resoluciones del Secretario de Estado Director del centro por las que se nombren o separen a los Directores Técnicos y titulares de puestos de trabajo con rango de Subdirector general, sin perjuicio de su comunicación al Ministro de Defensa, Ministerio de Administraciones Públicas y Ministerio de Hacienda, cuando proceda.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:
 - a) El artículo 5 y la disposición adicional séptima del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.
 - b) El Real Decreto 1396/1996, de 7 de junio, por el que se modifica la estructura orgánica del Centro Superior de Información de la Defensa.
 - c) El Real Decreto 266/1996, de 16 de febrero, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Centro Superior de Información de la Defensa.
 - d) El Real Decreto 1169/1995, de 7 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica del Centro Superior de Información de la Defensa.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Modificaciones presupuestarias.

El Ministerio de Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias oportunas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1:

Disposición final quinta. Régimen del personal del Centro Nacional de Inteligencia.

2. El personal militar que se incorpore al Centro con una relación de servicios de carácter temporal permanecerá en la situación de servicio activo en su cuerpo y escala de origen; cuando adquiera el carácter de permanente pasará a la situación de servicios especiales. En ambos supuestos cumplirá condiciones para ser evaluado para el ascenso, de la forma que se determine reglamentariamente.

- e)¹ Los supuestos, las condiciones y los efectos en que el personal del Centro pueda pasar a desempeñar puestos de trabajo en las Administraciones Públicas, con reincorporación o no a su cuerpo o escala de procedencia en los casos que así corresponda.
- f)² El régimen de derechos y deberes que conjugará el de la función pública y el del personal sujeto a disciplina militar.

No obstante lo anterior, el Centro podrá contratar otro personal con carácter laboral para atender sus necesidades de mantenimiento y funcionamiento no vinculadas con el ejercicio efectivo de las funciones que la presente Ley le encomiende. Este personal podrá ser sometido a las medidas de seguridad y control que se estimen necesarias de las que se prevean con carácter general en el estatuto del personal del Centro.

2. El Centro Nacional de Inteligencia elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto y lo elevará al Ministro de Defensa para remisión al Consejo de Ministros, que lo integrará en los Presupuestos Generales del Estado para su posterior remisión a las Cortes Generales.

3. El control de la gestión económico-financiera se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria para los Organismos públicos previstos en la disposición adicional [decimoctava] *décima de la Ley [40/2015] 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado*. El Gobierno establecerá las peculiaridades necesarias que garanticen su autonomía e independencia funcional.

4. En su régimen patrimonial y de contratación podrá someterse al derecho privado.

5.³ Se autoriza al Centro Nacional de Inteligencia a disponer del 18 por 100 del total de los créditos del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios de su Presupuesto de Gastos vigente en cada momento, en concepto de anticipo de caja fija, al objeto de poder atender los gastos periódicos o repetitivos de material no inventariable, mantenimiento y conservación, tracto sucesivo, indemnizaciones por razón del servicio y otros de similares características.

6.⁴ Se autoriza al Centro Nacional de Inteligencia a disponer del 2,5 por ciento del total de los créditos del capítulo de inversiones reales de su Presupuesto de Gastos vigente en cada momento, en concepto de anticipo de caja fija para las adquisiciones de material y servicios complementarios en el exterior.

Artículo 9. Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia.

1. El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia será nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministro de Defensa. El mandato será de cinco años, sin perjuicio de la facultad del Consejo de Ministros de proceder a su sustitución en cualquier momento.

2. Corresponde al Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia impulsar la actuación del Centro y coordinar sus unidades para la consecución de los objetivos de inteligencia fijados por el Gobierno, asegurar la adecuación de las actividades del Centro a dichos objetivos y ostentar la representación de aquél. Asimismo, le corresponde:

- Elaborar la propuesta de estructura orgánica del Centro Nacional de Inteligencia y nombrar y separar a los titulares de sus órganos directivos.
- Aprobar el anteproyecto de presupuesto.
- Mantener los procedimientos de relación necesarios para el desarrollo de las actividades específicas del Centro Nacional de Inteligencia, así como la celebración de los contratos y convenios con entidades públicas o privadas que sean precisos para el cumplimiento de sus fines.
- Mantener y desarrollar, dentro del ámbito de su competencia, la colaboración con los servicios de información de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y los órganos de la Administración civil y militar, relevantes para los objetivos de inteligencia.
- Ejercer las facultades que otorgue la legislación vigente a los Presidentes y Directores de Organismos públicos y las que les atribuyan las disposiciones de desarrollo.
- Desempeñar las funciones de Autoridad Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia y la dirección del Centro Criptológico Nacional.⁵
- Realizar cuantas otras funciones le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

Artículo 10. Secretario general del Centro Nacional de Inteligencia.

1. El Secretario general del Centro Nacional de Inteligencia, con rango de Subsecretario, será nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministro de Defensa, entre personas de reconocida experiencia y competencia profesional en el ámbito de la Inteligencia. Sustituirá al Director en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

2. El Secretario general del Centro Nacional de Inteligencia ejercerá las funciones que le otorgue el Real Decreto de estructura del Centro, y, en particular, las siguientes:

- Apoyar y asistir al Director del Centro Nacional de Inteligencia en el ejercicio de sus funciones.
- Establecer los mecanismos y sistemas de organización del Centro y determinar las actuaciones precisas para su actualización y mejora.
- Dirigir el funcionamiento de los servicios comunes del Centro a través de las correspondientes instrucciones y órdenes de servicio.
- Desempeñar la jefatura superior del personal del Centro, elaborar la propuesta de relación de puestos de trabajo y determinar los puestos vacantes a proveer durante cada ejercicio.
- Las demás que legal o reglamentariamente se le encomienden.

CAPÍTULO III Del control

Artículo 11. Control parlamentario.

1. El Centro Nacional de Inteligencia someterá al conocimiento del Congreso de los Diputados, en la forma prevista por su Reglamento, a través de la Comisión que controla los créditos destinados a gastos reservados, presidida por el Presidente de la Cámara, la información apropiada sobre su funcionamiento y actividades. El contenido de dichas sesiones y sus deliberaciones será secreto.

2. La citada Comisión del Congreso de los Diputados tendrá acceso al conocimiento de las materias clasificadas, con excepción de las relativas a las fuentes y medios del Centro Nacional de Inteligencia y a aquellas que procedan de servicios extranjeros u organizaciones internacionales en los términos establecidos en los correspondientes acuerdos y convenios de intercambio de la información clasificada.

3. Los miembros de la Comisión correspondiente estarán obligados, en los términos del Reglamento del Congreso de los Diputados, a guardar secreto sobre las informaciones y documentos que reciban. Una vez examinados los documentos, serán reintegrados al Centro Nacional de Inteligencia para su debida custodia, sin que se puedan retener originales, copias o reproducciones.

4. La Comisión a que se refiere este artículo conocerá de los objetivos de inteligencia establecidos anualmente por el Gobierno y del informe que, también con carácter anual, elaborará; el Director del Centro Nacional de Inteligencia de evaluación de actividades, situación y grado de cumplimiento de los objetivos señalados para el período anterior.

¹ Letra e) del apartado 1 del artículo 8 añadida por la disposición final quinta de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre («BOE», número 278, de 20-11-2007).

² Letra f) del apartado 1 del artículo 8 añadida por la disposición final quinta de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre («BOE», número 278, de 20-11-2007).

³ Apartado 5 del artículo 9 redactado de conformidad con la disposición final novena de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre («BOE», número 309, de 24/12/2008).

⁴ Apartado 6 del artículo 9 añadido por el artículo 72 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre («BOE», número 213, de 31-12-2003).

⁵ Real Decreto 421/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Centro Criptológico Nacional («BOE», número 68, de 19-3-2004).

Artículo 12. Control judicial previo.

El control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia se llevará a cabo en la forma prevista en la Ley Orgánica reguladora del control judicial¹ previo del Centro Nacional de Inteligencia, complementaria de la presente Ley.

Disposición adicional primera. Naturaleza jurídica.

El Centro Nacional de Inteligencia queda incluido dentro de los Organismos públicos a que se refiere la disposición adicional [decimoctava] décima de la Ley [40/2015] 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Disposición adicional segunda. Supresión del Centro Superior de Información de la Defensa.

1. Queda suprimido el Centro Superior de Información de la Defensa.
2. El Centro Nacional de Inteligencia sucederá al Centro Superior de Información de la Defensa en el ejercicio de sus funciones y cometidos, quedando subrogado en la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones del Estado afectos o constituidos en virtud de las mencionadas funciones y de su fondo documental.
3. Todas las referencias que contengan las disposiciones normativas vigentes al Centro Superior de Información de la Defensa, se entenderán hechas al Centro Nacional de Inteligencia.

Disposición adicional tercera. Habilitación de adscripción orgánica.

Se autoriza al Presidente del Gobierno para modificar, por Real Decreto, la adscripción orgánica del Centro Nacional de Inteligencia, prevista en el artículo 7.1 de esta Ley. El Departamento al que se adscriba el Centro ejercerá las competencias que, en relación con el mismo, atribuye esta Ley al Ministerio de Defensa y a su titular.

Disposición transitoria única. Garantía de derechos adquiridos.

1. El personal que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tenga la consideración de personal estatutario permanente o temporal del Centro Superior de Información de la Defensa, quedará integrado en la misma condición en el Centro Nacional de Inteligencia.
2. En tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de esta Ley y se apruebe un estatuto de personal del Centro Nacional de Inteligencia, continuará en vigor el Real Decreto 1324/1995, de 28 de julio, por el que se establece el estatuto de personal del Centro Superior de Información de la Defensa.²
3. El grupo de clasificación, grado personal y demás derechos económicos que el personal del Centro Superior de Información de la Defensa tuviera reconocidos, quedarán plenamente garantizados en el nuevo régimen de personal.³

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Consejo de Ministros para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. Modificaciones presupuestarias.

El Ministerio de Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias oportunas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia («BOE», número 109, de 7-5-2002):

² Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia, aprobado por Real Decreto 240/2013, de 5 de abril («BOE», número 89, de 13/4/2013), § II.1.10.2.

³ Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 («BOE», número 312, de 28/12/2012).

Disposición adicional trigésima séptima. Régimen de Protección Social del Personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia.

1. El personal que haya obtenido la condición de personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia con anterioridad a 1 de enero de 2011, mantendrá su inclusión en el régimen de protección social previsto en el Régimen de Clases Pasivas del Estado frente a los riesgos de vejez, incapacidad y muerte y supervivencia, y por la acción específica que la Ley encomienda al Instituto Social de las Fuerzas Armadas frente a las contingencias de necesidad de asistencia sanitaria, incapacidad temporal, inutilidad para el servicio y cargas familiares.

2. El personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia que haya obtenido dicha condición con posterioridad a 1 de enero de 2011, y no ostentara previamente a esta fecha la condición de personal incluido en el ámbito de aplicación del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en ese texto legal y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social.

La citada inclusión respetará las especificidades relativas al régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado con las adaptaciones que sean precisas.

3. El personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia, con independencia de su fecha de ingreso en este organismo público, cesará en su vinculación al mismo al cumplir la edad de jubilación forzosa establecida legalmente para los funcionarios de la Administración General del Estado, momento a partir del cual tendrán derecho a la prestación económica por causa de jubilación prevista en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, según corresponda y siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello.

En atención a las aptitudes psicofísicas y al nivel de disponibilidad requerido para prestar servicios en el Centro Nacional de Inteligencia, se excluye expresamente para todo el personal del Centro Nacional de Inteligencia cualquiera que fuera la fecha de ingreso en el mismo, la posibilidad de prolongar voluntariamente el servicio activo más allá de la edad establecida legalmente para la jubilación forzosa del personal funcionario al servicio de la Administración General del Estado.

4. Todo el personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia realizará sus aportaciones, ante los organismos que en cada supuesto corresponda, en lista clasificada, sirviéndoles de abono, en su caso, para causar las correspondientes prestaciones asistenciales y económicas, los tiempos de servicios y las aportaciones o las cotizaciones ya realizadas en el régimen de procedencia, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente sobre cómputo recíproco de cuotas entre los distintos regímenes.

5. Con independencia del régimen de protección social al que se adscriba el personal del Centro Nacional de Inteligencia, los tribunales médicos competentes en el ámbito del Ministerio de Defensa continuarán siendo competentes para emitir los dictámenes que correspondan dentro del procedimiento para determinar la incapacidad o inutilidad de dicho personal.

§ II.1.10.2

REAL DECRETO 240/2013, DE 5 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL PERSONAL DEL CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA¹

La Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, establece en su artículo 8.1 que el personal que preste servicios en el Centro Nacional de Inteligencia, cualquiera que sea su procedencia, estará sometido a un mismo y único estatuto de personal que será aprobado por el Gobierno.

El Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia actualmente vigente fue aprobado por el Real Decreto 1324/1995, de 28 de julio, para el personal del entonces Centro Superior de Información de la Defensa, modificado posteriormente por el Real Decreto 327/2004, de 27 de febrero, que vino a adaptar, en la medida de lo posible, aquel texto original a las novedades legislativas introducidas por la aprobación de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia. Esta reforma pretendió, asimismo, adecuar este régimen del personal a las nuevas necesidades de la organización evidenciadas por el transcurrir del tiempo desde la aprobación de aquel Estatuto original en 1995.

Esta normativa supuso un enorme avance en la normalización del régimen jurídico del entonces Centro Superior de Información de la Defensa, cuyos instrumentos en materia de personal han permitido, hasta la fecha, ir desarrollando, con la mayor eficacia posible, las funciones asignadas al Centro Nacional de Inteligencia por la Ley; sin embargo, actualmente, no responde a las exigencias que en materia de personal plantea el funcionamiento eficaz de la estructura y organización de un servicio de inteligencia frente a los riesgos y amenazas del mundo actual y al nivel de requerimientos de Inteligencia que el cumplimiento de su misión y la mejora continua de sus objetivos demanda. La aplicación de esta normativa en el transcurrir de estos años ha puesto en evidencia sus carencias y lagunas en aspectos esenciales frente a otras normativas reguladoras del personal de otros colectivos de empleados públicos, sean de naturaleza civil o militar.

Así, la adquisición y pérdida de la condición de personal estatutario, su régimen de formación, sus evaluaciones, las situaciones administrativas, su régimen de incompatibilidades y disciplinario, la determinación de su carrera profesional, grupos de clasificación, la movilidad de su personal, el régimen de derechos y deberes profesionales y la movilidad entre administraciones, son materias y aspectos necesitados de una regulación moderna adecuada a los requerimientos actuales de eficacia y eficiencia del Centro Nacional de Inteligencia enfrentado a nuevos retos, riesgos y amenazas de naturaleza muy diferente a las existentes cuando se aprobó el actual Estatuto.

Este Estatuto responde a la exigencia de conformar un régimen jurídico del personal del Centro Nacional de Inteligencia desde la base de las instituciones e instrumentos más eficaces y avanzados de las normativas de la función pública civil y de la militar que, adecuados a las especiales características de las funciones del Centro Nacional de Inteligencia atribuidas por la Ley, sirvan con ejemplaridad al interés general del Centro, a la vez que doten al personal, desde el punto de vista individual, de unas mayores expectativas profesionales. Es manifiesto en todo su texto el esfuerzo por conciliar, en todo lo posible, el interés general del Centro encaminado a la consecución de sus objetivos de Inteligencia con los legítimos intereses profesionales de cada uno de sus miembros en la promoción y mejora de su carrera profesional lo que por otra parte redundará en su mejor servicio al Centro.

La especial misión y funciones legalmente encomendadas al Centro Nacional de Inteligencia requieren un régimen jurídico sobre la relación profesional de sus miembros con la Institución que combine de manera eficaz y adecuada los principios fundamentales que informan el servicio de los empleados públicos de naturaleza civil y los de naturaleza militar. Esta complementariedad y conjugación de estas normativas del personal civil y militar constituye un nuevo mandato al Gobierno introducido en la reforma del artículo 8.1 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, operada por la disposición final quinta de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

En este sentido, la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, si bien no es de aplicación directa al personal del Centro Nacional de Inteligencia, introduce mejoras evidentes en las instituciones que conforman la prestación de servicios dentro de las administraciones públicas. Los principios que inspiran esta normativa resultan plenamente aplicables con las adaptaciones y peculiaridades propias de un servicio de Inteligencia, al régimen del personal del Centro Nacional de Inteligencia.

De esta forma los principios rectores relativos al servicio pleno del personal a los intereses generales, la igualdad, mérito y capacidad en el ascenso y la promoción profesional, la igualdad de trato entre mujeres y hombres, la objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio, la eficacia en la planificación y gestión de los recursos humanos, el desarrollo y cualificación profesional permanente de sus miembros, la evaluación y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, la jerarquía en la atribución, ordenación y desempeño de los cometidos profesionales, y, por último, la cooperación con otras administraciones públicas, principio éste, recogido en la última reforma del artículo 8.1 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, por la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, informan el régimen jurídico que aprueba este real decreto.

Por otro lado, las profundas reformas de la legislación de personal en el ámbito de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil, mediante la aprobación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, y la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, así como la derogación de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, han provocado por su rango legal que determinados aspectos del hasta ahora vigente Estatuto se vean desprovistos de las disposiciones legales de referencia a las que se remitían algunos de sus preceptos.

Igualmente, estas nuevas disposiciones legales contienen mejoras sustanciales en determinados instrumentos de la gestión y planificación de los recursos humanos que se ha considerado positivo, de acuerdo con el mandato legislativo ya referido, adaptar y adecuar al personal del Centro Nacional de Inteligencia.

También, en la medida de lo posible, atendiendo a la exigencia de una disponibilidad permanente para el servicio, dentro y fuera del territorio nacional, de su personal, este Estatuto dispone lo necesario para una adecuada conciliación de la vida personal, familiar y profesional, así como garantiza, en todo caso, la efectiva igualdad entre hombres y mujeres. Medidas, todas ellas, de aplicación ya generalizada en el ámbito de la administración pública tras las últimas reformas legislativas y que este Estatuto recoge y desarrolla expresamente, supliendo las lagunas en esta materia del hasta ahora vigente Estatuto. En la redacción de esta norma se ha sido consciente del enorme sacrificio personal que conlleva la especial prestación de servicios en un servicio de Inteligencia, para el que la Ley clasifica como secreto todo lo relativo a sus recursos humanos.

Con todo ello, este Estatuto servirá al objetivo principal de su aprobación como es el cumplimiento más eficaz de la misión del Centro Nacional de Inteligencia relativa a su responsabilidad en el asesoramiento al Presidente del Gobierno en la prevención de riesgos, peligros y amenazas contra la independencia o integridad territorial de España, los intereses nacionales y la estabilidad del estado de derecho y sus instituciones. Todos los instrumentos jurídicos que conforman este estatuto se orientan a ese fin con la debida conciliación de los legítimos intereses profesionales de cada uno de sus miembros en la promoción y mejora de su carrera profesional.

Por último, debe señalarse que se han introducido una serie de disposiciones adicionales y finales que se refieren a distintas materias que requieren un tratamiento específico. Entre éstas, destacar el régimen jurídico básico del personal laboral que presta servicios en el Centro Nacional de Inteligencia que, en ningún caso, puede dedicarse a materias relacionadas con la Inteligencia, pero que presta servicios esenciales de mantenimiento y funcionamiento dentro del mismo. Asimismo, se pretende dar el adecuado tratamiento a la carrera del personal militar y de la Guardia Civil que presta servicios directamente relacionados con la Seguridad y la Defensa Nacional, al objeto de que no vean perjudicadas sus legítimas aspiraciones en su cuerpo de procedencia, conforme a los requisitos establecidos por el Ministerio de Defensa, de manera que se cumpla lo preceptuado en la disposición final quinta, apartado 2, de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, lo que redundará en la selección del personal. Asimismo se modifica el Real Decreto 436/2002, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica del CNI para, manteniendo las tres direcciones técnicas ya existentes bajo la dependencia directa del Secretario General, añadir como requisitos para los designados que sean personas de reconocida experiencia y competencia profesional en el ámbito de la Inteligencia.

El Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia se aprueba por el Gobierno en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia y con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 5 de abril de 2013, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia.

Se aprueba el Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Personal laboral.

1. El Centro Nacional de Inteligencia, en adelante CNI, podrá contratar personal con carácter laboral para atender sus necesidades de funcionamiento y mantenimiento, que consistirán en el ejercicio de empleos de carácter instrumental correspondientes a áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones o el ejercicio de un oficio concreto y que, en ningún caso, podrán estar vinculadas con el ejercicio efectivo de las funciones encomendadas al CNI por la ley. En este caso, y en virtud de las especiales características y peculiaridades de las actividades desarrolladas por el CNI, serán aplicables a la selección del personal laboral, con carácter general, los mismos requisitos de participación y sistemas selectivos que los establecidos en el Estatuto del personal del CNI para el personal estatutario.

En todo caso, y según dispone el artículo 8.1 de la [Ley 11/2002](#), de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, se supedita la contratación laboral o la prestación de servicios al mantenimiento de las condiciones necesarias para poseer la correspondiente habilitación de seguridad. En este sentido, la motivación de la resolución que acuerde la pérdida de la habilitación de seguridad se referirá a la

¹

Órgano emisor: Ministerio de la Presidencia.

Publicado en el «BOE», número 89, de 13/4/2013; corrección de errores: «BOE», número 239, de 5/10/2013, subsanados en el texto que se transcribe.

competencia para concederla. La pérdida de esta habilitación se considerará incumplimiento contractual por transgresión de la buena fe, constituyendo causa de despido disciplinario.

2. La relación de puestos de trabajo del personal laboral contemplará la totalidad de los puestos, las categorías profesionales y complementos de puesto. La modificación de la relación de puestos de trabajo, cuando suponga incremento de gasto, competirá al Ministro de la Presidencia, que deberá contar con el informe favorable previo del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y cuando dicha modificación no suponga incremento de gasto competirá al Secretario de Estado Director.

3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la [Ley 11/2002](#), de 6 de mayo, y el artículo 3.d) del Real Decreto 436/2002, de 10 de mayo, al Secretario General le corresponderá ejercer las competencias en materia de contratación de personal laboral, por desempeñar la jefatura superior de personal.

4. Los procesos selectivos previstos en este Estatuto para adquirir la condición de personal estatutario podrán reservar un porcentaje de las plazas convocadas para su provisión por el turno de promoción interna, por personal laboral contratado con una antigüedad mínima en el CNI de dos años. En todo caso, las plazas correspondientes al turno de promoción interna que no se cubran incrementarán el turno libre.

El tiempo de servicios efectivos prestados como personal laboral en el CNI, así como, en su caso, las pruebas selectivas superadas para acceder a esa condición serán valorados como méritos a los efectos del acceso de este personal a la condición de personal estatutario.

5. El personal al que se refiere esta disposición se registrará por la legislación laboral, no siéndole de aplicación las normas de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, referidas al personal laboral de las Administraciones Públicas.

6. Los derechos de representación y sindicación se ejercerán de modo que, en ningún caso, se podrá vulnerar el conocimiento de datos o informaciones sobre los medios o actividades del CNI, tal y como exige el artículo 5 de la [Ley 11/2002](#), de 6 de mayo. En este sentido, y a los solos efectos de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se determina que las instalaciones del CNI tienen la consideración de establecimiento militar, con independencia del departamento ministerial al que esté adscrito el Centro.

Disposición adicional segunda. Gabinete del Secretario de Estado Director. Personal eventual.

1. El Gabinete del Secretario de Estado Director es el órgano de apoyo de éste cuyos miembros realizan tareas de confianza, asesoramiento especial y, en particular, de apoyo en las relaciones institucionales. El Gabinete del Secretario de Estado Director se registrará por lo dispuesto en la legislación vigente. Los puestos de Director del Gabinete y de Asesor podrán proveerse con personal eventual o personal estatutario del CNI.

En todo caso, los miembros del Gabinete cesarán de modo automático cuando cese el Secretario de Estado Director.

2. El personal no estatutario del CNI que, en virtud de nombramiento del Secretario de Estado Director y con carácter no permanente, bajo las condiciones establecidas legalmente, realiza funciones calificadas como de confianza, asistencia directa o asesoramiento especial en el Gabinete del Secretario de Estado Director, es denominado personal eventual, no pudiendo, en ningún caso, ocupar puesto de trabajo ni desempeñar funciones propias del personal estatutario.

3. El personal eventual se registrará por las previsiones que para dicho personal de manera expresa se establezcan en el Estatuto del personal del CNI. Además, le será de aplicación el régimen de obligaciones, y en lo que resulte adecuado a su condición, el régimen de derechos que se contiene en el mencionado Estatuto. Asimismo este personal deberá poseer o estar en condiciones de obtener informe favorable de seguridad, acorde con las características propias del puesto de trabajo que se va a ocupar.

Al personal eventual que sea personal funcionario y opte por permanecer en servicio activo, le será de aplicación el régimen de derechos contenidos en el Estatuto del personal del CNI en todo aquello que resulte compatible con la legislación aplicable a su Cuerpo de procedencia. En todo caso, quedarán salvaguardados los derechos de progresión en la carrera profesional que pudieran haberse establecido para los funcionarios de carrera en la Administración General del Estado.

Asimismo el personal eventual sin vinculación previa con la Administración se encuentra sometido al régimen disciplinario de acuerdo con lo establecido en este Estatuto. La responsabilidad disciplinaria del personal eventual con vinculación previa con la Administración será exigida de acuerdo con lo previsto para su cuerpo o escala de procedencia.

Disposición adicional tercera. Clasificación de secreto.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la [Ley 11/2002](#), de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, y en la legislación reguladora de los secretos oficiales y en los acuerdos internacionales, se otorga la clasificación de secreto o, en su caso, el mayor nivel de clasificación que se contemple en dicha legislación y en los mencionados acuerdos a las materias contenidas en los artículos, capítulos y títulos del Estatuto aprobado por este real decreto que se indican a continuación:

- a) La relación de puestos de trabajo contemplada en el artículo 80.
- b) El Registro de Personal y su relación con el Registro Central de Personal dependiente de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas contemplada en el artículo 15 y a los efectos previstos en la cooperación para la movilidad interadministrativa.
- c) Los nombramientos contemplados en los artículos 12 y 13.
- d) La asignación de puestos de trabajo con arreglo a lo previsto en el título VIII.
- e) Los informes, evaluaciones y valoraciones contemplados en el capítulo III del título IV y, en general, todas aquellas materias de cuyo conocimiento por personas no facultadas se derive información sobre el personal del CNI.

2. La clasificación de secreto se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los trámites de audiencia, alegaciones y notificaciones directas a los interesados establecidos en las leyes.

Disposición adicional cuarta. Efectos profesionales en colectivos de procedencia.

Lo dispuesto en el artículo 82 sobre clasificación en subgrupos y grupos y en el 60 sobre promoción interna, no producirá efectos en el grupo de clasificación ni en la carrera militar o administrativa que el personal militar o funcionario civil tenga en el cuerpo o escala a que pertenezca o en su Administración de origen.

Al personal que por razón de su ingreso o integración permanente en el CNI quedara en situación de excedencia en su Administración de origen le será computable, en caso de reingreso, el tiempo servido en el CNI a efectos de trienios.

Disposición adicional quinta. Viviendas militares y apoyo a la movilidad geográfica.

El personal estatutario que se encuentre en situación de servicio activo en el CNI y que sea personal militar de carrera, conservará los derechos establecidos en la legislación sobre movilidad geográfica de las Fuerzas Armadas en las mismas condiciones que el personal militar en servicio activo de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.¹

Disposición adicional sexta. Permiso de armas.

El personal estatutario del CNI únicamente podrá portar armas de fuego reglamentadas y de dotación cuando por necesidades del servicio sea expresamente autorizado por el Secretario de Estado Director del CNI. El CNI llevará un registro de este personal autorizado. Para este personal y a los únicos efectos previstos en esta disposición, será considerada como autorización para portar las referidas armas de fuego su carné profesional.

Disposición adicional séptima. Identificación del personal estatutario del CNI.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la [Ley 11/2002](#), de 6 de mayo, los miembros del CNI, cuando comparezcan ante las autoridades competentes por motivos relacionados con actividades del servicio, acreditarán su identidad mediante la tarjeta de identidad profesional regulada por el Ministro de la Presidencia. Asimismo, todos los organismos e instituciones públicos y privados reconocerán esta tarjeta como documento válido de identificación a los efectos del cumplimiento de las funciones legales encomendadas al CNI.

¹ Véase el «[Artículo 6. Apoyo a la movilidad geográfica del personal estatutario militar de carrera destinado en el Centro Nacional de Inteligencia](#)» de la [Orden Ministerial 6/2022](#), de 4 de febrero, por la que se fijan las cuantías de las compensaciones económicas, se identifican como una única localidad determinadas áreas geográficas y se dan normas para su aplicación («BOD», número 31, de 15/2/2022), § IV.1.3.2.2.

Disposición transitoria primera. Régimen disciplinario.

1. Los procedimientos que, a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, se encontrasen en tramitación continuarán rigiéndose hasta su conclusión por las normas vigentes en el momento de su iniciación, salvo que las de este Real Decreto fuesen más favorables para el expedientado.

2. Las faltas disciplinarias cometidas con anterioridad a la referida fecha serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las disposiciones de este Real Decreto fuesen más favorables al interesado, en cuyo caso se aplicarán estas.

Disposición transitoria segunda. Situación administrativa de los funcionarios públicos en su cuerpo o escala de procedencia.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, y en tanto en cuanto no entre en vigor la Ley de la Función Pública de la Administración General del Estado que regule la situación administrativa cuyo supuesto se encuentra previsto en el artículo 85.2.b) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, los funcionarios públicos que sean personal estatutario temporal o que en el futuro adquieran dicha condición mediante las pruebas de selección establecidas en este Estatuto, continuarán en la situación de servicio activo prevista en la Ley 30/1984. El funcionario que ya tuviera la condición de personal estatutario permanente continuará en la situación de excedencia voluntaria prevista en la Ley 30/1984.

Disposición transitoria tercera. Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.

1. El personal estatutario perteneciente a los grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de este real decreto se integrarán en los subgrupos y grupos de clasificación previstos en el artículo 82 del Estatuto aprobado por este real decreto de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Grupo A: Subgrupo A1.
- Grupo B: Subgrupo A2.
- Grupo C: Subgrupo C1.
- Grupo D: Subgrupo C2.
- Grupo E: Agrupaciones profesionales.

2. El personal estatutario del subgrupo C1 que reúna la titulación exigida podrá promocionar al grupo A, subgrupo A2, sin necesidad de pasar por el nuevo grupo B de acuerdo con lo establecido en el [artículo 60](#) del estatuto aprobado por este real decreto.

3. Hasta que no se proceda a la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el [artículo 82](#), para el acceso a la condición de personal estatutario, seguirán siendo válidos los títulos oficiales y enseñanzas vigentes a la entrada en vigor de este real decreto, que habilitaban para el acceso a los grupos de clasificación existentes, integrándose en los subgrupos y grupos de clasificación previstos en el [artículo 82](#) del estatuto aprobado por este real decreto, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el apartado 1 de esta disposición.

4. El Secretario de Estado Director aprobará las disposiciones internas que permitan la adecuación del proceso de selección de personal y de la carrera profesional a los subgrupos y grupos profesionales previstos en el [artículo 82](#) y a los nuevos títulos educativos oficiales que vayan entrando en vigor.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio general.

Las disposiciones contenidas en este Real Decreto sobre enseñanza, historiales profesionales, evaluaciones y carrera profesional deberán estar plenamente aplicadas en un plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor.

Disposición transitoria quinta. Complemento personal y transitorio.

En concordancia con lo dispuesto por la disposición transitoria única apartado 3 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, el personal que, como consecuencia de la aplicación inicial de las disposiciones contenidas en el Real Decreto, experimente una disminución en el total de sus retribuciones anuales tendrá derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia, que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva según los criterios que establezcan las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Para el cálculo de este complemento, únicamente se tendrán en cuenta las retribuciones complementarias, excluyéndose de ellas los incentivos al rendimiento y las indemnizaciones.

Disposición transitoria sexta. Adaptación de las situaciones administrativas.

Al personal estatutario que se encuentre en alguna de las situaciones administrativas cuya regulación quede modificada por el Estatuto le será de aplicación la nueva normativa con efectos desde su entrada en vigor, pasando, en su caso, de oficio a la situación que corresponda.

Disposición transitoria séptima. Efectos económicos.

Los efectos económicos de la aplicación de las disposiciones del estatuto aprobado por este real decreto se reconocerán, en todo caso, a partir de su entrada en vigor.

Disposición transitoria octava. Cuadro médico de aptitud psicofísica.

Hasta que se apruebe por orden ministerial el cuadro de condiciones psicofísicas del personal estatutario del CNI que permita al órgano pericial competente emitir los dictámenes oportunos en los supuestos previstos en el presente Real Decreto, continuarán emitiéndose estos dictámenes de acuerdo con el cuadro de condiciones psicofísicas en vigor para las Fuerzas Armadas.

Disposición transitoria novena. Integración como permanente del personal estatutario temporal.

Al personal estatutario que tenga la condición de personal temporal a la entrada en vigor del estatuto aprobado por este real decreto, se le podrá ofrecer la posibilidad de integrarse con carácter permanente a partir de los tres años de prestar servicio.

A quienes no fueran considerados idóneos para su integración con carácter permanente se les comunicará dicho extremo antes de finalizar el sexto año de servicio efectivo en el CNI, debiendo causar baja en el plazo máximo de seis meses desde la comunicación.

En esta condición de personal temporal no se podrá permanecer más de siete años, excepto en los supuestos previstos en el estatuto aprobado por este real decreto.

Disposición transitoria décima. Régimen de protección social del personal estatutario del CNI en función de la fecha de adquisición de dicha condición.

El personal que haya obtenido la condición de personal estatutario del CNI con anterioridad a 1 de enero de 2011, mantendrá el régimen de protección social previsto en el Estatuto aprobado por el Real Decreto 1324/1995, integrado por el Régimen de Clases Pasivas del Estado frente a los riesgos de vejez, incapacidad y muerte y supervivencia, y por la acción específica que la Ley encomienda al Instituto Social de las Fuerzas Armadas frente a las contingencias de necesidad de asistencia sanitaria, incapacidad temporal, inutilidad para el servicio y cargas familiares, de acuerdo con lo establecido por la disposición adicional trigésima séptima 1 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre¹, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

¹ Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de **Presupuestos** Generales del Estado para el año 2013 («BOE», número 312, de 28/12/2012).

Disposición adicional trigésima séptima. Régimen de Protección Social del Personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia.

1. El personal que haya obtenido la condición de personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia con anterioridad a 1 de enero de 2011, mantendrá su inclusión en el régimen de protección social previsto en el Régimen de Clases Pasivas del Estado frente a los riesgos de vejez, incapacidad y muerte y supervivencia, y por la acción específica que la Ley encomienda al Instituto Social de las Fuerzas Armadas frente a las contingencias de necesidad de asistencia sanitaria, incapacidad temporal, inutilidad para el servicio y cargas familiares.

2. El personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia que haya obtenido dicha condición con posterioridad a 1 de enero de 2011, y no ostentara previamente a esta fecha la condición de personal incluido en el ámbito de aplicación del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en ese texto legal y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social.

La citada inclusión respetará las especificidades relativas al régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado con las adaptaciones que sean precisas.

3. El personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia, con independencia de su fecha de ingreso en este organismo público, cesará en su vinculación al mismo al cumplir la edad de jubilación forzosa establecida legalmente para los funcionarios de la Administración General del Estado, momento a partir del cual

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogados el Real Decreto 1324/1995, de 28 de julio, por el que se establece el Estatuto del personal del Centro Superior de Información de la Defensa, y el Real Decreto 327/2004, de 27 de febrero, por el que se modifica el anterior, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 436/2002, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica del CNI, modificado por el Real Decreto 612/2006, de 19 de mayo, y por la Orden DEF/2962/2009, de 2 de noviembre.

El apartado c) del artículo 1, Estructura orgánica, del [Real Decreto 436/2002](#), de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica del CNI, modificado por Real Decreto 612/2006, de 19 de mayo, y por la Orden DEF/2962/2009, de 2 de noviembre, queda redactado como sigue:

«c) Tres Direcciones Técnicas, bajo la dependencia directa del Secretario General. Sus titulares tendrán rango de Director General y serán designados, conforme a lo previsto en el artículo 9.2.a) de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, entre personas de reconocida experiencia y competencia profesional en el ámbito de la inteligencia.»

Disposición final segunda. Relación de puestos de trabajo.

En el plazo de seis meses se incorporarán, en su caso, a la relación de puestos de trabajo del CNI las modificaciones necesarias para adecuar su contenido a lo dispuesto en el estatuto aprobado por este real decreto.

Disposición final tercera. Personal no incluido en la relación de puestos de trabajo del CNI.

El personal funcionario de carrera que preste servicios en el CNI bajo su dependencia funcional pero sin adquirir la condición de personal estatutario, permaneciendo adscrito a la Administración General del Estado, sus organismos públicos o a cualquier otra Administración, podrá percibir el total o una parte de sus retribuciones con cargo a los créditos presupuestarios del CNI, en uso de su autonomía presupuestaria.

Para ello, el CNI establecerá con el organismo de adscripción del personal afectado, mediante los instrumentos de colaboración que procedan, el objeto de la dependencia funcional, las aportaciones de ambas partes, su financiación y, en especial, mecanismos para garantizar que las mismas retribuciones no se perciban simultáneamente de ambos organismos.

Disposición final cuarta. Condiciones para el ascenso del personal militar.

1. El Ministro de Defensa a propuesta del Subsecretario de Defensa y a iniciativa del Secretario de Estado Director, determinará las titulaciones propias de la enseñanza impartida por el CNI que valdrán como titulación necesaria a los efectos de ascensos en las Fuerzas Armadas.

2. El Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias en el desarrollo de la normativa reguladora del sistema de evaluaciones para el ascenso en las Fuerzas Armadas, aplicarán al personal militar estatutario de carácter temporal que se encuentre en la situación de servicio activo en el CNI las mismas puntuaciones que correspondan a los destinos del personal militar en Presidencia del Gobierno. La participación del personal estatutario del CNI en una misión internacional en apoyo a las Fuerzas Armadas o en otros ámbitos del Ministerio de Defensa, tendrá la misma puntuación que la prevista para el resto del personal militar destacado en esa misión.

3. El militar profesional o miembro de la Guardia Civil que tuviere la condición de personal estatutario permanente podrá realizar cursos de actualización o capacitación para el ascenso, de perfeccionamiento o de altos estudios militares, pasando durante el tiempo de realización del curso a la situación de servicio activo en su cuerpo de procedencia, análoga a la del personal estatutario temporal.

4. De acuerdo con la contribución a la Defensa Nacional asignada al CNI por la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, y atendiendo a su misión y funciones previstas en la Ley 11/2002, de 6 de mayo, los servicios prestados en este organismo serán considerados al efecto de apreciarse la constancia en el servicio y la intachable conducta, cuando así concurren estas circunstancias, en los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil que soliciten su ingreso o ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Disposición final quinta. Incremento de gasto público.

La ejecución de las medidas que se deriven de la aplicación de este Estatuto en el ejercicio presupuestario 2013 queda condicionada a la existencia de dotación presupuestaria suficiente en el presupuesto ordinario que se aprueba para el CNI. Asimismo, en futuros ejercicios, las medidas que pudieran llevarse a cabo para el cumplimiento pleno de lo previsto en el real decreto y pudieran conllevar costes, deberán financiarse mediante reasignación de los créditos de su presupuesto ordinario sin que en ningún caso se produzca incremento de gasto, estando condicionada su puesta en práctica a las dotaciones que al efecto se establezcan en el presupuesto del Centro Nacional de Inteligencia dentro de las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final sexta. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Ministro de la Presidencia, al Ministro de Defensa y al Secretario de Estado Director para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor en el plazo de tres meses a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTO DEL PERSONAL DEL CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA

TÍTULO I
Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este Estatuto tiene por objeto establecer el régimen jurídico que será de aplicación al personal que, mediante una relación estatutaria, presta servicios profesionales en el Centro Nacional de Inteligencia (en adelante CNI), cualquiera que sea su procedencia.

TÍTULO II
Clasificación del personal estatutario al servicio del CNI

Artículo 2. Personal estatutario.

1. Es personal estatutario del CNI el que, en virtud de nombramiento del Secretario de Estado Director, una vez superado el proceso de selección, se incorpora al mismo con una relación estatutaria de servicios profesionales, siendo retribuido con cargo a los presupuestos generales del Estado. Este personal, cualquiera que sea su procedencia, quedará sujeto a las disposiciones contenidas en el presente Estatuto y a las normas que se dicten para su desarrollo.

2. La relación estatutaria de servicios profesionales con el CNI podrá tener carácter temporal o permanente.

▶▶▶ tendrán derecho a la prestación económica por causa de jubilación prevista en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, según corresponda y siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello.

En atención a las aptitudes psicofísicas y al nivel de disponibilidad requerido para prestar servicios en el Centro Nacional de Inteligencia, se excluye expresamente para todo el personal del Centro Nacional de Inteligencia cualquiera que fuera la fecha de ingreso en el mismo, la posibilidad de prolongar voluntariamente el servicio activo más allá de la edad establecida legalmente para la jubilación forzosa del personal funcionario al servicio de la Administración General del Estado.

4. Todo el personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia realizará sus aportaciones, ante los organismos que en cada supuesto corresponda, en lista clasificada, sirviéndoles de abono, en su caso, para causar las correspondientes prestaciones asistenciales y económicas, los tiempos de servicios y las aportaciones o las cotizaciones ya realizadas en el régimen de procedencia, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente sobre cómputo recíproco de cuotas entre los distintos regímenes.

5. Con independencia del régimen de protección social al que se adscriba el personal del Centro Nacional de Inteligencia, los tribunales médicos competentes en el ámbito del Ministerio de Defensa continuarán siendo competentes para emitir los dictámenes que correspondan dentro del procedimiento para determinar la incapacidad o inutilidad de dicho personal.

3. Se considerará personal temporal al que preste servicios en el CNI en virtud de nombramiento con tal carácter, de acuerdo con lo previsto en este Estatuto. En dicha condición no se podrá permanecer más de seis años.

4. Tendrá la consideración de personal permanente aquel que, tras prestar servicios con carácter temporal y cumplir los requisitos que en este Estatuto se determinan, reciba un nombramiento como personal permanente del CNI.

TÍTULO III

Competencias en materia de personal

Artículo 3. Del Ministro de la Presidencia.

Al Ministro de la Presidencia le corresponden las siguientes competencias:

- a) Proponer al Gobierno, para su aprobación, la relación inicial de puestos de trabajo, previo informe favorable del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas sobre el coste total máximo y el importe máximo de los complementos de los puestos.
- b) Modificar la relación de puestos de trabajo cuando suponga incremento de gasto o modificación de los importes máximos de los complementos de los puestos, que deberá contar con el informe previo favorable del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.
- c) Otorgar o proponer las recompensas que procedan, según la normativa vigente.
- d) Ejercer las demás facultades que le atribuye este Estatuto y la legislación vigente.

Artículo 4. Del Secretario de Estado Director.

Al Secretario de Estado Director le corresponden las siguientes competencias:

- a) Aprobar la creación, modificación o supresión de órganos no singularizados en el Real Decreto 436/2002, de 10 de mayo¹, por el que se establece la estructura orgánica del Centro Nacional de Inteligencia, modificado por el Real Decreto 612/2006, de 19 de mayo, y de puestos de trabajo cuando no suponga incremento de gasto o modificación de los importes máximos de los complementos de los puestos.
- b) Elevar al Ministro de la Presidencia la propuesta inicial de relación de puestos de trabajo.
- c) Proponer al Ministro de la Presidencia la modificación de la relación de puestos de trabajo cuando suponga incremento de gasto o modificación de los importes máximos de los complementos de los puestos.
- d) Nombrar y separar a los titulares de los órganos directivos.
- e) Realizar el nombramiento y la clasificación en alguno de los subgrupos o grupos profesionales a que se hace referencia en el artículo 82.
- f) Nombrar al personal estatutario en prácticas.
- g) Acordar la idoneidad o no idoneidad del personal temporal para la integración permanente en el CNI.
- h) Designar o cesar, en cualquier momento, en el desempeño de su puesto de trabajo a cualquier miembro del CNI cuando las necesidades del servicio lo aconsejen.
- i) Acordar el cese como personal estatutario temporal o permanente de cualquier miembro del CNI, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.
- j) Conceder o denegar, en su caso, la rehabilitación de la condición de personal estatutario permanente.
- k) Autorizar los convenios de colaboración que se celebren con otras Administraciones Públicas o personas jurídicas privadas.
- l) Proponer las recompensas que correspondan y conceder las felicitaciones que procedan.
- m) Ejercer las demás facultades que le atribuye este Estatuto y la legislación vigente.

Artículo 5. Del Secretario General.

Al Secretario General del CNI, como jefe superior de personal, le corresponden las siguientes competencias:

- a) Elaborar la propuesta inicial de la relación de puestos de trabajo y sus modificaciones.
- b) Aprobar la oferta anual de puestos de trabajo, de acuerdo con las condiciones fijadas en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado anual, especificando los puestos que se ofertarán por promoción interna, y la oferta de carácter excepcional, a propuesta del Director de Recursos, cuando las necesidades del servicio lo requieran.
- c) Aprobar la convocatoria de los procesos selectivos y los requisitos específicos para poder participar en los mismos.
- d) Nombrar al tribunal de selección para el ingreso en el CNI como personal estatutario.
- e) Proponer el nombramiento y la clasificación en alguno de los subgrupos o grupos profesionales a que se hace referencia en el artículo 82 del personal seleccionado para prestar servicios con carácter temporal y de aquel que se integre de forma permanente.
- f) Asignar el puesto de trabajo inicial del personal estatutario temporal y del personal estatutario permanente.
- g) Determinar el contenido de las pruebas a que se hace referencia en los artículos 11 y 13.
- h) Resolver acerca de la valoración de idoneidad del personal sometido a dicho periodo a que hace referencia el artículo 12. Proponer al Secretario de Estado Director la resolución que corresponda en este sentido.
- i) Designar y cesar al personal del CNI en el desempeño de puestos de trabajo cuya provisión se realice por concurso de méritos o libre designación, sin perjuicio de la facultad general del Secretario de Estado Director prevista en el artículo 4, letra h).
- j) Otorgar las tomas de posesión y formalizar los ceses en los puestos de trabajo.
- k) Acordar la jubilación del personal estatutario, de acuerdo con la legislación y normativa que corresponda en cada caso.
- l) Declarar las situaciones administrativas que no sean competencia del Ministro de la Presidencia o del Secretario de Estado Director.
- m) Designar las comisiones de servicio.
- n) Reconocer y modificar el grado personal.
- ñ) Reconocer el derecho del personal estatutario que, durante más de dos años continuados o tres con interrupción, hubiese desempeñado un puesto en el CNI comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de conflictos de intereses de miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración², a la percepción, desde su cese y mientras se mantenga en la situación de servicio activo, del complemento de destino correspondiente a su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos Generales del Estado fije anualmente para los Directores Generales de la Administración del Estado.
- o) Reconocer los trienios y el tiempo de servicios previos a efectos de aquellos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.
- p) Asignar la productividad y las gratificaciones por servicios extraordinarios dentro de los créditos que se asignen específicamente para estas finalidades.
- q) Aprobar el horario de trabajo y el régimen de vacaciones y permisos, así como autorizar las licencias.
- r) Conceder las felicitaciones que correspondan.
- s) Asumir las competencias que, en materia de personal, le sean delegadas por el Secretario de Estado Director del CNI.
- t) Ejercer las demás facultades que le otorga este Estatuto y la legislación vigente.

¹ [Real Decreto 436/2002](#), de 10 de mayo, por el que se establece la [estructura orgánica del Centro Nacional de Inteligencia](#) («BOE», número 113, de 11-5-2002).

² [Ley 3/2015](#), de 30 de marzo, [reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado](#) («BOE», número 77, de 31/3/2015)(§ II.6.1 del DA03).

TÍTULO IV
Adquisición y pérdida de la condición de personal estatutario

CAPÍTULO I
Selección y acceso a la condición de personal estatutario

Artículo 6. Principios generales.

1. El ingreso en el CNI se efectuará a través del sistema de concurso-oposición.
2. Asimismo, en la medida en que resulten compatibles con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, se garantizarán los principios señalados a continuación:

- a) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
- b) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
- c) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- d) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

3. Debido al principio de reserva anteriormente señalado, podrá excepcionarse la publicidad de las convocatorias para el acceso al CNI.

Artículo 7. Selección. Requisitos generales.

Para poder participar en los procesos selectivos será necesario reunir los requisitos siguientes:

- a) Tener la nacionalidad española.
- b) Ser mayor de edad. Mediante normativa interna se determinarán los límites de edad aplicables a cada puesto de trabajo en atención a las especificidades propias de cada uno.
- c) Poseer la titulación exigida para el subgrupo o grupo al que opte.
- d) No haber sido separado mediante expediente de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, ni privado del ejercicio de derechos civiles.
- e) No padecer enfermedad o defecto físico que le incapacite para el ejercicio de sus funciones.
- f) Poseer o estar en condiciones de obtener informe favorable de seguridad, acorde con las características propias del puesto de trabajo que se va a ocupar.

Artículo 8. Acceso de nacionales de otros Estados.

En virtud de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 57 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el artículo 4 del mismo texto, no resultará de aplicación en el CNI el principio de acceso al empleo público de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea en igualdad de condiciones con los españoles, al tener por objeto las funciones desarrolladas por su personal la salvaguardia de los intereses del Estado.

Artículo 9. Personas con discapacidad.

El proceso selectivo habrá de garantizar que los candidatos poseen las condiciones psicofísicas necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones propias del puesto de trabajo. Esta necesidad conlleva límites a la reserva de un cupo de vacantes, establecida en el artículo 59 del Estatuto Básico del Empleado Público, para ser cubiertas por personas con discapacidad en los puestos de trabajo que internamente se determinen.

Artículo 10. Tribunal de selección.

1. El proceso de selección de aspirantes lo realizará un tribunal de selección, órgano colegiado y especializado del CNI con responsabilidad en dicho asunto. Su composición se ajustará a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, respetando el principio de paridad.

El personal eventual no podrá formar parte del tribunal de selección.

La pertenencia al tribunal de selección será siempre a título individual, no pudiendo ejercerse en representación o por cuenta de nadie.

2. El Secretario General, a propuesta del Director de Recursos, nombrará un tribunal de selección por cada proceso selectivo, que estará integrado, al menos, por un representante de cada una de las Direcciones del CNI que tengan puestos de trabajo del perfil objeto de selección.

Artículo 11. Sistema selectivo.

1. El organismo de seguridad del CNI realizará una investigación de seguridad de los candidatos previa a su incorporación a la base de datos de candidatos. Los candidatos que no obtengan un informe favorable no serán incorporados a dicha base de datos.

2. Para asegurar la objetividad y racionalidad del proceso selectivo, éste estará constituido por un conjunto de pruebas cuyo contenido se adecuará al desempeño de las tareas de los puestos de trabajo convocados. Sin perjuicio de las excepciones que pudieran establecerse en función de la especialidad del puesto de trabajo convocado, el proceso de selección incluirá la valoración de méritos de los aspirantes, la realización de pruebas psicotécnicas y de personalidad, la comprobación de los conocimientos y capacidades de los aspirantes, expresados de forma oral, escrita y, en su caso, a través de pruebas prácticas, así como la comprobación del dominio de lengua extranjera.

En aquellos puestos de trabajo para los que se exija un nivel determinado de condiciones físicas, se podrá exigir la superación de las pruebas que reglamentariamente se determinen.

El proceso se completará con cuantas entrevistas personales fuesen necesarias a juicio del órgano de selección para asegurar la adecuación del candidato al puesto de trabajo convocado.

3. Valoradas las candidaturas de acuerdo con los criterios anteriores, el tribunal de selección levantará acta con la propuesta que corresponda y recabará de los órganos competentes del CNI los preceptivos informes de seguridad y los resultados de los reconocimientos médicos a los que se refiere el artículo 7.e). Los candidatos deberán superar los requisitos establecidos en el cuadro de condiciones psicofísicas que se determine reglamentariamente.

4. A la vista de los informes referidos en el apartado anterior, el tribunal de selección elevará su propuesta al Secretario General, quien la trasladará, con el informe que proceda, al Secretario de Estado Director para su nombramiento como personal estatutario temporal o en prácticas del CNI, según lo que proceda a tenor de lo dispuesto en el apartado 8. No se considerarán para sucesivas convocatorias las solicitudes de aquellos candidatos que, en cualquier proceso, no hubiesen obtenido el informe favorable de seguridad. El Secretario General determinará por normativa interna el contenido del informe de seguridad. Tampoco se considerarán en las convocatorias las solicitudes del personal que ocupe un puesto de personal eventual en el CNI o lo hubiese ocupado en los dos años previos a la solicitud de participación en el proceso selectivo.

5. El tribunal de selección no podrá proponer el acceso a la condición de personal estatutario temporal o en prácticas de un número de aprobados superior al de plazas a cubrir, excepto cuando así lo prevea la convocatoria.

El proceso selectivo podrá completarse con la superación de cursos.

No obstante, siempre que el tribunal de selección haya propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que de plazas convocadas, y con el fin de asegurar la cobertura de las mismas, cuando se produzcan renunciaciones de los aspirantes seleccionados, antes de su nombramiento o toma de posesión, el Secretario General podrá requerir del tribunal de selección relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos, para su posible nombramiento como personal estatutario temporal. La integración de estos aspirantes como personal estatutario deberá producirse en un plazo no superior a un año a contar desde que el tribunal de selección eleve su propuesta al Secretario General.

6. La no superación de aquellas partes del proceso que determine el Secretario General por normativa interna impedirá la concurrencia a un nuevo proceso selectivo del CNI.

7. Las propuestas de candidatos se integrarán en la base de datos de candidatos por un máximo de tres años, prorrogable por igual plazo mediante actualización del currículo por parte del candidato. Esta base de datos constituirá materia clasificada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia.

8. En todo caso, cuando resultase necesario superar un curso total o parcialmente selectivo previo a la prestación de servicios, el personal afectado será nombrado personal estatutario en prácticas, lo que supondrá la sujeción al régimen de derechos y deberes contenido en este Estatuto, incluida la aceptación del compromiso de permanencia, con las particularidades que se exponen. El personal con una relación funcional previa de carácter permanente se encontrará en comisión de servicio mientras se desarrolle el mencionado curso. La no

superación del curso supondrá el cese en dicha comisión de servicio y en la condición de personal estatutario en prácticas. Su superación implicará el nombramiento como personal estatutario temporal, computándose el tiempo de servicios efectivos prestados en prácticas a efectos de periodo de valoración de idoneidad y antigüedad en el CNI. Cualquier circunstancia que suponga una ausencia del curso superior a un tercio impedirá la superación de aquel.

Artículo 12. Adquisición de la condición de personal estatutario temporal.

1. La condición de personal estatutario temporal del CNI se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación del proceso selectivo.
- b) Nombramiento por el Secretario de Estado Director.
- c) Acatamiento de la Constitución como norma fundamental del Estado y de este Estatuto.
- d) Toma de posesión del puesto de trabajo.
- e) Aceptación del compromiso de permanencia. El personal nombrado se comprometerá a prestar servicios por un plazo mínimo de cuatro años, contados desde la fecha de toma de posesión del puesto de trabajo, sin perjuicio de la facultad del CNI de cesar al personal antes del transcurso de dicho plazo. El incumplimiento de este compromiso conllevará la obligación de resarcir económicamente al CNI en función de los costes del proceso de formación recibido, de acuerdo con las previsiones de este Estatuto y su desarrollo por normativa interna.

2. El personal estatutario temporal estará sujeto a un periodo de valoración de idoneidad que comprenderá los procesos de formación y los periodos de prueba adecuados para la valoración del correcto desempeño del correspondiente puesto de trabajo. El periodo de valoración de idoneidad no podrá exceder de dos años.

En el supuesto de que, durante el periodo de valoración de idoneidad, el personal estatutario temporal se viere imposibilitado para prestar servicio durante un periodo continuo superior a dos meses, se prorrogará el periodo de valoración por el tiempo equivalente que corresponda. En todo caso, el periodo de valoración de idoneidad quedará suspendido durante la realización de cursos que impidan la prestación de servicios efectivos, los permisos por parto, adopción y acogimiento, y el periodo de excedencia que pudiera solicitarse.

3. En la condición de personal estatutario temporal no se podrá permanecer más de seis años, excepto en los supuestos previstos en este Estatuto.

Artículo 13. Adquisición de la condición de personal estatutario permanente.

1. Se podrá ofrecer al personal temporal la posibilidad de integrarse de forma permanente a partir de los cinco años de prestar servicio. Dicha posibilidad estará basada en la evaluación por el Secretario General del personal afectado en los aspectos de personalidad, competencia, rendimiento y actuación profesional, considerados a partir de la superación del periodo de valoración de idoneidad. Este procedimiento se regulará mediante las correspondientes disposiciones internas. En la evaluación se tendrán en cuenta los informes personales a que se refiere el artículo 17. Quienes no deseen integrarse cesarán en el CNI en el plazo máximo de seis meses contados a partir del ofrecimiento.

2. A quienes no fueran considerados idóneos para su integración con carácter permanente se les comunicará dicho extremo antes de finalizar el quinto año de servicio efectivo en el CNI, debiendo causar baja en el plazo máximo de seis meses desde la comunicación.

El citado plazo de cinco años de servicio efectivo se ampliará por el tiempo que corresponda en caso de imposibilidad para prestar servicios por un periodo continuo superior a dos meses. En todo caso, dicho periodo máximo de valoración quedará suspendido durante la realización de cursos que impidan la prestación de servicios efectivos, los permisos por parto, adopción y acogimiento, y el periodo de excedencia que pudiera solicitarse.

3. La relación de carácter permanente, para aquellos que previamente no la tuvieran con la Administración o teniéndola pretendan la integración con carácter permanente en un grupo de clasificación distinto al que pertenezcan en su cuerpo o escala de procedencia, requerirá, además de lo especificado en el apartado 1, la superación de las pruebas que se establezcan, que atenderán al nivel de conocimientos exigido para el desarrollo, con competencia y cualificación profesional, de los cometidos del puesto de trabajo desempeñado. Estas pruebas deberán ser convocadas a partir de ser considerados idóneos y, en todo caso, antes de finalizar el periodo máximo de prestación de servicios con carácter temporal.

4. La relación de carácter permanente se adquirirá, en su caso, una vez superadas las pruebas previstas en el apartado anterior y previa aceptación del compromiso de prestar servicios efectivos en el CNI por un plazo mínimo de cinco años, en virtud del nombramiento otorgado por el Secretario de Estado Director.

El incumplimiento de este compromiso conllevará la obligación de resarcir económicamente al CNI en los términos establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 14. Efectos de la adquisición de la condición de personal estatutario.

1. El nombramiento como personal estatutario temporal de quienes ya mantuviesen una relación con las Administraciones Públicas tendrá los siguientes efectos en su Administración de procedencia:

a) Los militares de carrera de las Fuerzas Armadas y el personal del Cuerpo de la Guardia Civil serán destinados a un organismo del Ministerio de Defensa, permaneciendo en servicio activo en su Escala o Cuerpo de procedencia. Este personal no podrá ser destinado forzoso a ninguna otra unidad, centro u organismo si ello implica su baja en el CNI.

b) El personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, quedará en la situación que se determine por desarrollo del artículo 85.2.b) de dicha ley o, en su caso, en la situación administrativa similar a la prevista en dicho precepto que se contemple en la legislación de Función Pública que le sea de aplicación.

c) El personal funcionario no incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, ni en los apartados anteriores, quedará en la situación administrativa que determine su normativa de origen.

d) El personal laboral fijo al servicio de las Administraciones Públicas será declarado en la situación de excedencia voluntaria o la que, en su caso, determine su normativa de origen.

e) El personal laboral temporal al servicio de las Administraciones Públicas y los funcionarios interinos perderán su relación de origen.

2. El personal que adquiera la condición de permanente estará, con relación a su procedencia, en las siguientes situaciones administrativas:

a) Los militares de carrera de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil pasarán a la situación de servicios especiales.

b) El personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, continuará en la situación que se determine por desarrollo del artículo 85.2.b) de dicha ley o, en su caso, en la situación administrativa similar a la prevista en dicho precepto que se contemple en la legislación de Función Pública que le sea de aplicación.

c) El personal funcionario no incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, ni en los apartados anteriores, continuará en la situación administrativa que determine su normativa de origen.

d) El personal laboral fijo al servicio de las Administraciones Públicas continuará en la situación de excedencia voluntaria o en la que determine su normativa de origen.

3. El nombramiento como personal estatutario del personal militar que no tenga la condición de personal militar de carrera tendrá los siguientes efectos en su situación con respecto a su colectivo de origen:

a) Los militares de complemento, así como los militares de tropa y marinería que tengan suscrito o renovado el compromiso inicial en el momento de su nombramiento como personal estatutario temporal perderán su relación de origen, quedando resueltos sus compromisos.

b) Los militares de complemento y los de tropa y marinería que tengan suscrito compromiso de larga duración en el momento de su nombramiento como personal estatutario temporal serán destinados en servicio activo a un organismo del Ministerio de Defensa, permaneciendo en servicio activo en su cuerpo de procedencia mientras no cumplan la edad de finalización del compromiso de larga duración, momento en el cual perderán su relación de origen.

c) Los militares contemplados en el apartado anterior, cuando sean nombrados personal estatutario permanente, pasarán a la situación de servicios especiales en su cuerpo de procedencia. Cuando finalice su compromiso de larga duración, perderán su relación de origen.

d) En cualquiera de los casos regulados en los apartados b) y c), y cuando así proceda, al finalizar el compromiso de larga duración el personal afectado deberá renunciar a la condición de reservista de especial disponibilidad.

CAPÍTULO II
Historial profesional**Artículo 15. Historial profesional.**

1. Las vicisitudes profesionales del personal del CNI quedarán reflejadas en su historial profesional individual, que constará de los siguientes documentos:

- a) Expediente personal.
- b) Informes personales.
- c) Expediente académico.
- d) Expediente de aptitud psicofísica.

2. En el historial profesional no figurará ninguna condición o circunstancia personal o social que pudiera constituir causa de discriminación.

3. El Secretario General dictará las instrucciones y órdenes de servicio que regulen el procedimiento de elaboración, custodia y mantenimiento del historial profesional, así como el acceso por el personal estatutario a su expediente individual.

4. Las inscripciones, impresos, códigos, claves y demás formalidades del Registro de Personal del CNI se ajustarán a los del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y el Registro Central de Personal, si bien quedará salvaguardado el grado de secreto de la información relativa al personal estatutario del CNI previsto en el artículo 5 de la [Ley 11/2002](#), de 6 de mayo.

Artículo 16. Expediente personal.

1. El expediente personal es el documento objetivo, en papel o soporte informático, en el que se exponen los hechos y circunstancias profesionales acaecidos desde la incorporación al régimen estatutario del CNI.

2. En el expediente constarán, preceptivamente, los siguientes datos y resoluciones:

- a) Nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, y número de registro asignado.
- b) Toma de posesión y cese en el desempeño de los distintos puestos de trabajo.
- c) Cambios de situaciones administrativas.
- d) Adquisición del grado personal y sus modificaciones y reconocimiento del derecho al incremento en el complemento de destino conforme a lo establecido por el artículo 33 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.
- e) Licencias y permisos que tengan repercusión en nómina o en el cómputo del tiempo de servicio activo.
- f) Reducciones de jornada.
- g) Reconocimiento de trienios y de servicios previos en la Administración según la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y disposiciones de desarrollo.
- h) Premios, recompensas y sanciones.
- i) Jubilaciones.
- j) Pérdida de la condición de personal del CNI.

Artículo 17. Informes personales.

1. Los informes personales de calificación son la valoración periódica que permite apreciar el nivel de suficiencia o insuficiencia de las cualidades, méritos, aptitudes, competencia, rendimiento, forma de actuación profesional y eficacia en el desempeño del puesto de trabajo del personal estatutario del CNI. Asimismo los informes personales serán tenidos en cuenta a los efectos de la concesión del componente singular del complemento específico.

2. El Secretario General determinará, de acuerdo con la estructura jerárquica del CNI, el calificador y establecerá la periodicidad de los informes, que al menos será anual. El calificador deberá ser un superior jerárquico del calificado.

Cuando se establezca un órgano colegiado de calificación, al menos uno de sus miembros deberá ser superior jerárquico del calificado.

3. El superior jerárquico del calificado deberá informarle y orientarle acerca del contenido del informe, pudiendo el calificado formular las alegaciones que considere oportunas, que se unirán al informe. En todo caso, se deberá informar al interesado acerca de su aptitud y competencia profesional en el desempeño de su puesto de trabajo.

4. Los informes serán tramitados a través del superior jerárquico del calificador al órgano directivo del que dependa, quien analizará conjuntamente el informe y las alegaciones que, en su caso, se acompañen, anotando las observaciones evaluables que considere pertinentes al objeto de establecer una valoración objetiva de la calificación profesional del interesado.

5. El resultado del informe personal se pondrá en conocimiento, en cada ocasión, de los interesados.

Artículo 18. Expediente académico.

En el expediente académico constarán las calificaciones académicas, certificaciones y acreditaciones de las titulaciones objetivas y estudios realizados dentro de la enseñanza del CNI. Asimismo, figurarán los títulos, diplomas o estudios cursados en centros reconocidos en el ámbito civil o en el de la enseñanza militar.

Artículo 19. Expediente de aptitud psicofísica.

1. En el expediente de aptitud psicofísica figurarán los resultados de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas a que se refiere este Estatuto, así como los informes médicos que fundamenten las licencias por enfermedad.

2. Este expediente quedará salvaguardado, como mínimo, por el grado de confidencialidad que la legislación en materia sanitaria les atribuya.

CAPÍTULO III
Evaluaciones**Artículo 20. Finalidad de las evaluaciones.**

El personal estatutario del CNI estará sujeto a un sistema de evaluaciones que permita:

- a) Valorar su idoneidad como personal temporal.
- b) Valorar su competencia y cualificación para adquirir la condición de personal estatutario permanente.
- c) Valorar su competencia y rendimiento en el desempeño de su puesto de trabajo.
- d) Valorar sus competencias, experiencia y trayectoria profesional para la evaluación en los distintos sistemas de carrera profesional.
- e) Determinar los posibles riesgos personales de seguridad para el CNI.
- f) Participar en las modalidades de formación profesional.
- g) Determinar la existencia de insuficiencia de facultades profesionales o de condiciones psicofísicas.

Artículo 21. Normas generales de evaluación.

1. En las evaluaciones a que se someterá el personal estatutario del CNI se analizarán aquellos aspectos relacionados con el objeto de la evaluación: la competencia, la cualificación, el rendimiento y el desempeño profesional de los evaluados, su contribución a los resultados y a la consecución de los objetivos asignados, su experiencia y trayectoria profesional, su condición psicofísica y su personalidad, y los méritos a valorar de acuerdo con las convocatorias de los sistemas de provisión de puestos de trabajo.

A estos efectos se considerará:

- a) El historial profesional.
- b) La información complementaria aportada por el interesado que fuera de interés y pudiera no estar reflejada en su historial profesional.
- c) Cualquier otro informe que estime oportuno el órgano de evaluación, especialmente los de seguridad y riesgos de inteligencia para el CNI, y los referentes a la actuación profesional del evaluado.

2. El Secretario General establecerá, por normativa interna, el desarrollo del sistema de evaluaciones regulado en este capítulo.

Artículo 22. Órganos de evaluación.

1. Para efectuar las evaluaciones que se determinan en este Estatuto se constituirán los órganos de evaluación pertinentes, que estarán formados por personal de nivel jerárquico superior al de los evaluados, procurando una aplicación equilibrada del criterio de género. El Secretario General determinará la composición y normas de funcionamiento de los mismos.

2. Los órganos de evaluación emitirán el informe que corresponda, que tendrá carácter preceptivo y no vinculante, y lo elevarán al órgano competente para resolver en relación con el objeto de evaluación.

Artículo 23. Evaluaciones para determinar la idoneidad como personal temporal y la idoneidad profesional para el acceso a la condición de personal estatutario permanente.

Estas evaluaciones valorarán los aspectos de la personalidad, competencia, rendimiento y actuación profesional del evaluado al objeto de determinar la superación del periodo de valoración de idoneidad del personal estatutario temporal, así como la aptitud e idoneidad para adquirir la condición de personal estatutario permanente, sin perjuicio del cumplimiento del resto de los requisitos establecidos a estos efectos en este Estatuto. Para ello, se tendrán en cuenta, al menos, los informes personales referidos en el artículo 17. Asimismo, se considerarán los aspectos que pudieran determinar posibles riesgos personales de seguridad para el CNI.

Artículo 24. Evaluación del desempeño.

1. El personal estatutario estará sujeto a una valoración periódica de sus cualidades, méritos, aptitudes, competencia, rendimiento, forma de actuación profesional, eficacia en el desempeño del puesto de trabajo y contribución a la consecución de los objetivos fijados. Esta valoración se instrumentará a través de los informes personales regulados en el artículo 17.

2. El resultado de esta evaluación se tendrá en cuenta para la asignación de las retribuciones complementarias en los términos establecidos en este Estatuto.

Artículo 25. Evaluaciones para la carrera profesional.

Las evaluaciones en los distintos sistemas de carrera profesional establecidos en este Estatuto valorarán la aptitud y competencias profesionales, la trayectoria profesional, la experiencia adquirida en el desempeño de los distintos puestos de trabajo a lo largo del tiempo, la responsabilidad y la dedicación a los mismos. Esta valoración se instrumentará, principalmente, a través de los informes personales, sin perjuicio de la valoración y consideración de los instrumentos previstos en el artículo 21.

Artículo 26. Evaluaciones para determinar la insuficiencia de condiciones profesionales.

1. Cuando del resultado de la evaluación del desempeño se deriven tres calificaciones negativas consecutivas o cuatro calificaciones negativas alternas en un periodo de diez años, el Secretario General podrá acordar la apertura de un expediente para determinar la insuficiencia de condiciones profesionales. Asimismo, el Secretario General podrá ordenar la iniciación del mencionado expediente cuando se aprecien circunstancias que pudieran determinar la pérdida de las condiciones de idoneidad profesional que determinaron el acceso a la condición de personal estatutario permanente.

2. El expediente podrá concluir en la limitación para ocupar determinados puestos por razón de su grado profesional dentro de la relación de puestos de trabajo del CNI o en la declaración de pérdida de la idoneidad que determinó la adquisición de la condición de personal estatutario permanente, lo que conllevará la pérdida de la condición de personal estatutario sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 109.

3. El procedimiento para tramitar el expediente de condiciones profesionales será determinado por el Secretario General.

Artículo 27. Evaluaciones para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas.

1. Se podrá acordar, de oficio o a instancia del interesado, el inicio de un expediente para determinar la posible insuficiencia de condiciones psicofísicas del personal que pudiese suponer una limitación para ocupar determinados destinos o la incapacidad permanente para el servicio.

2. Reglamentariamente se regulará el procedimiento adecuado para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas que, en todo caso, incluirá el dictamen del órgano médico pericial competente y el cuadro de condiciones psicofísicas aplicable.

CAPÍTULO IV

Pérdida de la condición de personal estatutario

Artículo 28. Causas de pérdida de la condición de personal estatutario.

Son causas de pérdida de la condición de personal estatutario:

- a) La renuncia a la condición de personal estatutario.
- b) La pérdida de la nacionalidad española.
- c) La utilización de la anterior nacionalidad por quienes hubiesen adquirido la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia.

No obstante lo anterior, el Secretario General podrá autorizar, por razones justificadas, el uso de otra nacionalidad.

- d) La no superación del periodo de valoración de idoneidad.
- e) No aceptar el ofrecimiento para integrarse con carácter permanente.
- f) No ser considerado idóneo para la integración con carácter permanente.
- g) No superar las pruebas fijadas para la adquisición de la condición de personal estatutario permanente.
- h) La jubilación voluntaria, forzosa por edad o por incapacidad permanente para el servicio del personal estatutario.
- i) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviera carácter firme.
- j) La sanción disciplinaria de separación del servicio y la de suspensión de funciones por un periodo superior a un año.
- k) El acceso a la condición de diputado o senador de las Cortes Generales, miembro de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, miembro del Gobierno o de los órganos de gobierno de las comunidades autónomas y corporaciones locales.
- l) No solicitar el pase a la situación de servicio activo en el plazo máximo de un mes una vez producido el cese en la situación de suspenso de funciones como consecuencia de una condena penal.
- m) No solicitar el pase a la situación de servicio activo antes de la finalización del plazo de máxima permanencia en la situación de excedencia contemplada en el artículo 45.
- n) La declaración de pérdida de la idoneidad que determinó la adquisición de la condición de personal estatutario permanente de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.

Artículo 29. Renuncia.

1. La renuncia voluntaria a la condición de personal estatutario habrá de expresarse por escrito y ser aceptada por el Secretario de Estado Director, salvo en los supuestos establecidos en este Estatuto.

La resolución dictada por el Secretario de Estado aceptando la renuncia, establecerá, en su caso, las cantidades, plazos y, en su caso, intereses de demora, que deban ser abonados por el solicitante.

La eficacia de la resolución de aceptación de la renuncia quedará en todo caso demorada hasta al pago de las cantidades a las que se refiere este artículo.

En todo caso deberán haberse cumplido los tiempos mínimos de permanencia desde el ingreso en el CNI, desde la adquisición de la condición de personal estatutario permanente o desde la superación de los cursos de formación o especialización que se determinen.

2. De no tener cumplidos los tiempos establecidos en el apartado anterior, para renunciar se deberá resarcir económicamente al CNI y efectuar un preaviso de un mes. Las cantidades a resarcir económicamente al CNI serán fijadas por el Secretario de Estado Director para cada curso de formación, perfeccionamiento o especialización, teniendo en cuenta el tiempo de servicios efectivos, el coste de la formación recibida y las retribuciones percibidas durante la asistencia a la misma.

Asimismo, se establecerán porcentajes de reducción de dicha indemnización de aplicación en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

No podrá ser aceptada la renuncia cuando el personal estatutario esté sujeto a expediente disciplinario.

Artículo 30. Jubilación.¹

1. La jubilación del personal estatutario encuadrado en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, podrá ser:

- a) Voluntaria, en las mismas condiciones que las establecidas para el personal funcionario al servicio de la Administración General del Estado.
- b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida para la jubilación del personal funcionario al servicio de la Administración General del Estado.
- c) Por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

2. El personal estatutario del CNI encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social en aplicación de lo establecido por la legislación vigente, accederá a la jubilación y a las prestaciones por incapacidad permanente en las condiciones previstas en la legislación reguladora de dicho Régimen y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 31. Incapacidad permanente para el servicio.

1. Se iniciará el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio o invalidez cuando, como consecuencia de los reconocimientos médicos psicofísicos previstos, le sea reconocida a un miembro del CNI una incapacidad para el servicio como consecuencia de una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta irreversibilidad y que le imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su subgrupo o grupo de clasificación como personal estatutario del CNI, o una invalidez en los términos previstos en la legislación de clases pasivas o de seguridad social respectivamente.

2. También se iniciará este procedimiento cuando se supere el plazo de duración máxima de las situaciones de incapacidad conforme a lo dispuesto, respectivamente, en la normativa de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o del Régimen General de Seguridad Social.

3. El órgano competente para iniciar el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio o invalidez será el Secretario General.

Con independencia del régimen de protección social al que se adscriba el personal del Centro Nacional de Inteligencia, los tribunales médicos competentes en el ámbito del Ministerio de Defensa continuarán siendo competentes para emitir los dictámenes que correspondan dentro del procedimiento para determinar la incapacidad o inutilidad de dicho personal.

4. La declaración de incapacidad permanente para el servicio determinará, para el personal encuadrado en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, la jubilación del personal estatutario afectado y el consiguiente reconocimiento de los derechos pasivos que le correspondan. Para el personal adscrito al Régimen General de la Seguridad Social, conllevará el reconocimiento de las prestaciones por incapacidad permanente previstas en la legislación propia del dicho Régimen.

Artículo 32. Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

El cese en la condición de personal estatutario por imposición de la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público se regirá por lo dispuesto en la normativa sobre funcionarios públicos.

Artículo 33. Rehabilitación de la condición de personal estatutario.

1. En caso de extinción de la relación de servicios como consecuencia de la pérdida de la nacionalidad española, la jubilación por incapacidad permanente para el servicio o de una sanción de suspensión de funciones superior a un año, el interesado, una vez desaparecida la causa objetiva que determinó el cese, podrá solicitar su rehabilitación en los términos y condiciones establecidos para los funcionarios de la Administración General del Estado.

Igualmente, el Secretario de Estado Director podrá conceder, con carácter excepcional, a solicitud del interesado, la rehabilitación de quien hubiera perdido la condición de personal estatutario por haber sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación, en los términos y condiciones establecidos para los funcionarios de la Administración General del Estado.

2. En todo caso se deberán cumplir los requerimientos de seguridad y habilitaciones que se determinen en el CNI.

TÍTULO V

Enseñanza

Artículo 34. Enseñanza en el CNI. Finalidad y clases.

El sistema de enseñanza en el CNI, fundamento del ejercicio profesional, tiene como finalidad proporcionar a los miembros del CNI la preparación necesaria para el diseño de la trayectoria profesional y para el desarrollo de sus cometidos con el mayor grado de eficacia.

La enseñanza se configura como un sistema modular y unitario que garantiza la continuidad del proceso educativo. Se estructura en enseñanza general de inteligencia, enseñanza de especialización y enseñanza de perfeccionamiento.

Con el objeto de mejorar la calidad de la enseñanza mediante su adecuación a la finalidad prevista, estará sometida a un proceso continuado de revisión por los instrumentos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 35. El órgano de formación.

1. El CNI contará con una escuela de formación que realizará las siguientes funciones específicas y cuyos cursos podrán impartirse en sus propias instalaciones o fuera de las mismas:

a) Impartirá la formación correspondiente a la enseñanza general de inteligencia y de la enseñanza de especialización y perfeccionamiento que se determine. En caso de que dicha formación fuese impartida por organismos ajenos al CNI, el órgano de formación será el encargado de su coordinación.

b) Propondrá la declaración de interés para el servicio de los cursos.

¹ Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 («BOE», número 312, de 28/12/2012).

Disposición adicional trigésima séptima. Régimen de Protección Social del Personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia.

1. El personal que haya obtenido la condición de personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia con anterioridad a 1 de enero de 2011, mantendrá su inclusión en el régimen de protección social previsto en el Régimen de Clases Pasivas del Estado frente a los riesgos de vejez, incapacidad y muerte y supervivencia, y por la acción específica que la Ley encomienda al Instituto Social de las Fuerzas Armadas frente a las contingencias de necesidad de asistencia sanitaria, incapacidad temporal, inutilidad para el servicio y cargas familiares.

2. El personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia que haya obtenido dicha condición con posterioridad a 1 de enero de 2011, y no ostentara previamente a esta fecha la condición de personal incluido en el ámbito de aplicación del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en ese texto legal y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social.

La citada inclusión respetará las especificidades relativas al régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado con las adaptaciones que sean precisas.

3. El personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia, con independencia de su fecha de ingreso en este organismo público, cesará en su vinculación al mismo al cumplir la edad de jubilación forzosa establecida legalmente para los funcionarios de la Administración General del Estado, momento a partir del cual tendrán derecho a la prestación económica por causa de jubilación prevista en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, según corresponda y siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello.

En atención a las aptitudes psicofísicas y al nivel de disponibilidad requerido para prestar servicios en el Centro Nacional de Inteligencia, se excluye expresamente para todo el personal del Centro Nacional de Inteligencia cualquiera que fuera la fecha de ingreso en el mismo, la posibilidad de prolongar voluntariamente el servicio activo más allá de la edad establecida legalmente para la jubilación forzosa del personal funcionario al servicio de la Administración General del Estado.

4. Todo el personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia realizará sus aportaciones, ante los organismos que en cada supuesto corresponda, en lista clasificada, sirviéndoles de abono, en su caso, para causar las correspondientes prestaciones asistenciales y económicas, los tiempos de servicios y las aportaciones o las cotizaciones ya realizadas en el régimen de procedencia, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente sobre cómputo recíproco de cuotas entre los distintos regímenes.

5. Con independencia del régimen de protección social al que se adscriba el personal del Centro Nacional de Inteligencia, los tribunales médicos competentes en el ámbito del Ministerio de Defensa continuarán siendo competentes para emitir los dictámenes que correspondan dentro del procedimiento para determinar la incapacidad o inutilidad de dicho personal.

c) Realizará cualquier otra tarea de formación y perfeccionamiento para el personal ajeno al CNI, cuando así se justifique en función de las misiones y objetivos del CNI, o de acuerdo con los convenios de colaboración que se hubieran suscrito con otros organismos o servicios análogos.

2. El Secretario de Estado Director dictará cuantas disposiciones sean necesarias para desarrollar la normativa, estructura, misiones y funcionamiento de la escuela, y podrá establecer los cursos de especialización y perfeccionamiento que estime adecuados.

3. El personal del CNI podrá realizar cursos, con cargo al presupuesto de formación del CNI, en centros académicos u organismos nacionales o extranjeros ajenos al CNI, que se declaren de interés para el servicio.

4. El CNI facilitará la formación física del personal que ocupe puestos de trabajo de la relación de puestos de trabajo en los que se requiera superar la evaluación periódica de condiciones físicas. Esta evaluación se desarrollará en la forma y condiciones que determine la normativa interna.

Artículo 36. Enseñanza general de inteligencia.

1. La enseñanza general de inteligencia tiene como finalidad proporcionar los conocimientos necesarios para el desarrollo de funciones de inteligencia correspondientes a su especialidad funcional, según los subgrupos y grupos de clasificación del CNI. Estará integrada por los cursos que se determinen reglamentariamente y tendrá carácter obligatorio para todo el personal del CNI.

2. Con carácter general, el acceso a la enseñanza general de inteligencia se producirá tras la superación del proceso de selección previsto en el artículo 11, y se cursará antes del desempeño del puesto de trabajo, siempre antes de finalizar el periodo de valoración de idoneidad. Por necesidades del servicio, una vez acreditada la cualificación técnica para ocupar el puesto de trabajo, y si así lo determinase expresamente el Secretario General, a propuesta del Director de Recursos, la enseñanza general de inteligencia podrá cursarse con posterioridad al inicio del desempeño del puesto de trabajo.

Artículo 37. Enseñanza de especialización.

1. La enseñanza de especialización, complementaria a la enseñanza general de inteligencia, tiene como finalidad proporcionar los conocimientos especializados necesarios para el desempeño de los puestos de trabajo que, por su especificidad técnica, así lo requieran.

2. La enseñanza de especialización comprenderá la formación necesaria para desarrollar técnicas operativas de inteligencia, de obtención de información, de elaboración de inteligencia, de criptología, de seguridad, de dirección y gestión, y cualquier otra formación necesaria para adquirir la especialización exigida en cada puesto de trabajo. Por normativa interna se determinarán los cursos que integrarán esta modalidad de enseñanza.

Artículo 38. Enseñanza de perfeccionamiento.

1. La enseñanza de perfeccionamiento complementa la general de inteligencia y la de especialización, y tiene como finalidad satisfacer las necesidades formativas del CNI en las distintas áreas de conocimientos, así como la actualización y ampliación de conocimientos en determinados ámbitos de interés. Estará integrada por los cursos que se determinen por normativa interna.

2. Asimismo, se integra en la enseñanza de perfeccionamiento la formación de idiomas. El CNI desarrollará un sistema de acreditación del nivel de idiomas.

Artículo 39. Obligaciones derivadas de la realización de cursos.

1. La realización de una enseñanza general de inteligencia, una enseñanza de especialización o cualquiera de las enseñanzas de perfeccionamiento conllevará la aceptación por el alumno de su posible destino a un puesto de trabajo de la especialidad cursada y la obligación de permanecer en puestos de dicha especialidad en la forma y condiciones que se determinen por normativa interna.

2. El incumplimiento de la obligación de permanencia dará lugar a la obligación de resarcir económicamente al CNI. Las cantidades a resarcir serán fijadas por el Secretario de Estado Director en función del coste de la formación recibida, el tiempo de duración del curso, el tiempo de prestación de servicios durante el periodo de formación y las retribuciones percibidas durante su realización. Asimismo, se establecerán porcentajes de reducción de dicha indemnización de aplicación en función del tiempo de servicios efectivos prestados tras la superación de las enseñanzas previstas en este capítulo.

3. El periodo de permanencia referido en este precepto comenzará a computar desde el momento en que se haya adquirido la especialización o perfeccionamiento profesional de que se trate.

Artículo 40. Colaboración con instituciones y centros educativos.

1. El CNI promoverá la colaboración con las Administraciones Públicas, las universidades e instituciones educativas, los centros de formación y las entidades culturales, sociales y empresariales, nacionales o extranjeras, para impartir determinadas enseñanzas o cursos y para desarrollar programas de investigación, a través de conciertos u otro tipo de acuerdos.

2. Las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de la formación impartida a su personal en el CNI se podrán acreditar y, en su caso, convalidar de acuerdo con la normativa vigente en materia de formación profesional, a los efectos previstos en el artículo 34 de este Estatuto.

3. El CNI promoverá la cultura de inteligencia para trasladar a la sociedad el papel fundamental que el CNI desempeña en la estabilidad del sistema democrático y en la seguridad de los españoles, generando su confianza y apoyo.

TÍTULO VI Situaciones administrativas

Artículo 41. Situaciones administrativas.

1. El personal estatutario que preste servicio en el CNI podrá encontrarse respecto al mismo en una de las siguientes situaciones definidas en este título:

- a) Servicio activo.
- b) Expectativa de destino.
- c) Servicios especiales.
- d) Excedencia.
- e) Suspensión de funciones.
- f) Reserva.

2. El personal estatutario permanecerá sometido al régimen de derechos y obligaciones de este Estatuto en cualquiera de las situaciones en que se encuentre, salvo en los supuestos en que se especifique lo contrario.

Artículo 42. Servicio activo.

1. El personal estatutario se hallará en servicio activo cuando ocupe un destino de la relación de puestos de trabajo del CNI.

También podrá encontrarse en esta situación el personal estatutario que, autorizado por el Secretario de Estado Director a propuesta del Secretario General, mantenga por necesidades del CNI relaciones, retribuidas o no, en organismos, entidades o empresas del sector público o privado, nacionales o extranjeras.

2. El personal estatutario que ocupe un puesto de trabajo de alto cargo en el CNI y el que desempeñe un puesto de trabajo expresamente calificado como de confianza o asesoramiento especial en el Gabinete del Secretario de Estado Director permanecerá en servicio activo.

3. El acuerdo de pase a esta situación desde cualquier otra corresponde al Secretario General y se efectuará con ocasión de la existencia de puesto de trabajo vacante adscrito al subgrupo o grupo de clasificación correspondiente, salvo que procediera de una situación administrativa con reserva de puesto de trabajo en cuyo caso se reincorporará a este. La motivación de dicha resolución se referirá a la competencia para adoptarla.

Artículo 43. Expectativa de destino.

1. El personal estatutario estará en la situación de expectativa de destino cuando se encuentre pendiente de asignación de destino por haber cesado en el que desempeñaba o por proceder de una situación distinta de la de servicio activo, si no le correspondiera pasar a otra.

2. El tiempo permanecido en esta situación será computable a efectos de servicios efectivos, trienios y determinación de la pensión que pudiese corresponder.

Se tendrá derecho a percibir las retribuciones básicas y el complemento correspondiente al grado personal consolidado o, en su caso, al nivel inicial en proceso de consolidación, así como el complemento específico correspondiente al último puesto de trabajo desempeñado.

3. El personal que pase a esta situación como consecuencia de cumplir la edad límite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83.5, o por no tener las condiciones psicofísicas necesarias para ocupar su destino, conforme a lo especificado en la relación de puestos de trabajo, tendrá derecho a percibir el complemento específico del último puesto desempeñado mientras no se le ofrezcan destinos de su subgrupo o grupo y nivel de complemento de destino que no tengan aquellas limitaciones.

4. En esta situación no se podrá permanecer más de seis meses, excepto cuando el pase a esta situación se hubiera producido por causa de licencia por enfermedad para el servicio de acuerdo con lo previsto en este Estatuto.

Artículo 44. Servicios especiales.

1. El personal estatutario permanente pasará a la situación de servicios especiales cuando:

a) Sea nombrado para desempeñar un puesto o cargo en Organismos Públicos o Entidades dependientes o vinculados a las Administraciones Públicas que, de conformidad con lo que establezca la respectiva Administración Pública, esté asimilado en su rango administrativo a alto cargo.

b) Sea elegido para formar parte de los órganos constitucionales.

c) Preste servicios en la Presidencia del Gobierno o en los Gabinetes de Ministros y Secretarios de Estado en puestos orgánicos no relacionados específicamente con la inteligencia.

d) Sea autorizado por el Secretario de Estado Director, a propuesta del Secretario General, para realizar una misión no relacionada directamente con las funciones del CNI, pero que coadyuve a los intereses generales de España o de una organización internacional. Esta autorización tendrá un límite temporal de cuatro años, pudiéndose prorrogar por otros cuatro años. Transcurrido este tiempo pasará a la situación de excedencia voluntaria.

2. Corresponde al Secretario de Estado Director, a propuesta del Secretario General, la apreciación de las causas que determinarán la aplicación de lo previsto en el apartado anterior y la adopción de la correspondiente resolución.

3. El personal estatutario que se encuentre en situación de servicios especiales percibirá las retribuciones del puesto o cargo que desempeñe.

4. El tiempo permanecido en esta situación será computable a efectos de reconocimiento de trienios, progresión vertical y determinación de la pensión que pudiese corresponder.

5. Quienes se encuentren en esta situación tendrán derecho a reingresar en el servicio activo en las condiciones y con las retribuciones correspondientes a la categoría o grupo y nivel de la carrera consolidada, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto, y si se cumplen las condiciones para obtener la preceptiva habilitación de seguridad.

6. En los supuestos previstos en las letras a), b) y c) del apartado 1, el personal estatutario dejará de estar sujeto al régimen de derechos y obligaciones de este Estatuto, excepto al deber de secreto y reserva profesional previsto en el artículo 75.

Artículo 45. Excedencia.

1. El personal estatutario podrá hallarse en la situación de excedencia por cuidado de familiares o por violencia de género de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente para los funcionarios civiles. En esta excedencia se permanecerá sujeto al régimen de derechos, obligaciones e incompatibilidades de este Estatuto.

2. Podrá concederse al personal permanente del CNI la excedencia voluntaria en los siguientes casos, en los que dejará de estar sujeto al régimen de derechos y obligaciones de este Estatuto, excepto al deber de reserva, de abstención y secreto profesional previsto en el artículo 75:

a) Por interés particular y supeditado a las necesidades del servicio, con una duración mínima de un año y máxima equivalente al tiempo de servicios efectivos. No podrá concederse cuando el personal estatutario se encuentre inculcado en un expediente disciplinario.

b) Por encontrarse en servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquier Administración Pública, o pasar a prestar servicios en la relación de puestos de trabajo de cualquiera de las Administraciones Públicas o sus organismos, o en entidades del sector público u organismos internacionales, y no le corresponda pasar a otra situación, siempre que se trate del desempeño de puestos de carácter de funcionario de carrera o de personal laboral fijo, mientras dure dicha actividad o prestación de servicio.

c) Por agrupación familiar y con una duración mínima de un año y máxima de cinco, al personal del CNI cuyo cónyuge resida en distinta provincia o fuera del territorio nacional y esté en servicio activo en el CNI.

3. Será condición para poder pasar a la excedencia voluntaria por las causas previstas en las letras a) y b) del apartado 2 de este artículo haber cumplido el tiempo de servicios mínimos efectivos que se determina en este Estatuto.

En la situación prevista en las letras b) y c) del apartado 2 de este artículo, se estará sometido al régimen de incompatibilidades establecido para los funcionarios de la Administración General del Estado.

4. En la situación contemplada en los apartados 1 y 2 de este artículo no se devengarán retribuciones; asimismo, el tiempo en la excedencia prevista en las letras a) y c) del apartado 2 de este artículo no será computable a efectos de trienios ni pensión.

5. El personal estatutario que se encuentre en la situación prevista en la letra b) del apartado 2 de este artículo por haber obtenido un puesto de trabajo mediante los sistemas de provisión previstos en la Ley 7/2007, de 12 de abril, y su legislación de desarrollo, y de acuerdo con los convenios o instrumentos de colaboración que se firmen a estos efectos entre el CNI y otras Administraciones Públicas, se regirá por la legislación de la Administración en la que esté destinado de forma efectiva y conservará el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen en el CNI, de acuerdo con lo previsto en este Estatuto y una vez cumplidas las condiciones para obtener o renovar la preceptiva habilitación de seguridad.

6. La concesión de estas situaciones y el cese en ellas serán acordados por el Secretario General. El personal que, al menos con un mes de antelación a la finalización del periodo de excedencia correspondiente no solicite el reingreso en el servicio activo, pasará a la excedencia voluntaria por interés particular, excepto si ya estuviera en esta situación y hubiera agotado el plazo máximo en la misma, en cuyo caso cesará en el CNI. Queda exceptuado de este plazo el personal estatutario en excedencia por las causas previstas en el apartado 1.

7. La reincorporación al CNI se producirá, una vez solicitada por el personal estatutario, con ocasión de vacante en su subgrupo o grupo de clasificación y si se cumplen las condiciones para obtener la habilitación de seguridad.

La no obtención de la correspondiente habilitación de seguridad supondrá el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, hasta que se cumplan las condiciones que determinaron su concesión o se alcance el límite máximo de permanencia en esta situación, en cuyo caso se cesará como personal estatutario.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la duración de la excedencia fuera superior a tres años consecutivos, la habilitación de seguridad tendrá en todo caso carácter provisional hasta transcurrido un año desde que se reanude la prestación de servicios, por lo que el reingreso tendrá hasta entonces el mismo carácter de provisionalidad.

Cuando la excedencia no hubiere superado el plazo de seis meses, se entenderá que la habilitación de seguridad mantiene su vigencia al efecto de la reincorporación al servicio activo, que será provisional a los efectos del párrafo anterior durante el mismo tiempo que el personal estatutario hubiera estado en excedencia, sin perjuicio de las comprobaciones de seguridad que de oficio pudieran ordenarse.

8. El personal estatutario que se reincorpore al CNI procedente de la excedencia por prestación de servicios en otras Administraciones Públicas obtendrá el reconocimiento profesional de los progresos alcanzados en el sistema de carrera profesional y sus efectos sobre las retribuciones conforme a lo que se determine en el presente Estatuto y, en su caso, en los convenios o instrumentos de colaboración que se firmen a estos efectos entre el CNI y otras Administraciones Públicas.

El tiempo de servicios prestados en la Administración Pública se le computará a efectos de servicios efectivos, reconociéndose el abono de los trienios perfeccionados durante dicho tiempo y computándose dicho tiempo a efectos de la pensión que pudiera corresponder, siempre en el mismo grupo de clasificación o categoría en el que se hubiesen perfeccionado.

9. El Centro Nacional de Inteligencia comunicará al Ministerio de Defensa el pase a la situación de excedencia, en los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado 2 de este artículo, del personal de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil que tenga la condición de personal estatutario permanente.

Artículo 46. Suspenso de funciones.

1. La situación de suspenso de funciones del personal estatutario podrá ser provisional o firme, y supondrá el cese en el desempeño de los cometidos del puesto de trabajo, así como la privación del ejercicio de las funciones y de los derechos inherentes a su condición de miembro del CNI. En los supuestos previstos en este artículo podrá acordarse el cese en el puesto de trabajo del afectado.

El tiempo permanecido en esta situación no será computable a efectos de trienios y derechos pasivos. Se permanecerá sujeto al régimen de deberes y obligaciones de este Estatuto y al de incompatibilidades previsto para el funcionario de la Administración General del Estado, y no se podrá prestar servicio en ningún organismo de la Administración mientras dure esta situación.

2. El Secretario General podrá acordar el pase a la situación de suspenso de funciones provisional, que deberá ser motivado, del personal estatutario con ocasión de su procesamiento, imputación o adopción de alguna medida cautelar contra aquel en un procedimiento penal o por la incoación de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave.

El Secretario General podrá acordar el cese en el puesto de trabajo del afectado por esta situación, considerando la gravedad de los hechos imputados, el perjuicio que la imputación infiera al régimen y funcionamiento del CNI, así como la existencia o no de prisión provisional.

3. El tiempo máximo de suspensión de funciones provisional será de seis meses o el de la duración de la prisión preventiva si fuere mayor. El cómputo de este periodo máximo quedará interrumpido en el caso de paralización del procedimiento disciplinario imputable al interesado.

4. Si el afectado resultase sin responsabilidad en el procedimiento penal o expediente disciplinario, o si la duración de la sanción o pena que se impusiera fuese inferior a la de la suspensión de funciones provisional, el tiempo de duración de ésta o el exceso, en su caso, se le computará como de servicio activo, debiendo reincorporarse inmediatamente a su puesto de trabajo o, en su caso, a la situación de expectativa de destino, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan.

5. La suspensión de funciones del personal estatutario tendrá carácter firme cuando se declare por alguna de las siguientes causas:

a) Condena, en sentencia firme, a la pena de prisión o a las penas de suspensión de empleo o cargo público.

b) Imposición de sanción disciplinaria, siendo de abono para su cumplimiento el periodo que hubiera permanecido en situación de suspensión provisional.

6. La suspensión de funciones descrita en el epígrafe a) del apartado anterior será acordada por el Secretario de Estado Director y, en este caso o cuando se imponga por un tiempo superior a seis meses, deberá ponerse en conocimiento de los Departamentos ministeriales a los que estén adscritos los Cuerpos y Escalas a los que pertenezca, en su caso, el personal estatutario afectado, a los efectos oportunos. En el supuesto de cese como personal estatutario del suspenso de funciones pasará a la misma situación de suspensión de funciones o análoga en su Cuerpo o Escala de procedencia, que en el caso de la Guardia Civil o del personal militar de las Fuerzas Armadas será la de suspenso de empleo, hasta el cumplimiento de la condena penal o sanción administrativa de la que se trae causa.

7. El personal estatutario que pase a la situación de suspenso de funciones en virtud de condena penal cesará definitivamente en su puesto de trabajo, quedando privado del ejercicio de sus funciones durante el tiempo en que se ejecute la pena privativa de libertad o la suspensión de empleo o cargo público hasta la total extinción de estas.

La suspensión de funciones por imposición de sanción disciplinaria sólo llevará consigo el cese en el puesto de trabajo cuando la sanción fuese superior a seis meses.

8. El personal estatutario en situación de suspenso de funciones tendrá derecho a percibir el 75 por 100 del sueldo, de los trienios y de las pagas extraordinarias, excepto en caso de paralización del procedimiento penal o del expediente disciplinario imputable al interesado, que comportará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización. Del mismo modo, no se acreditará haber alguno en el caso de incomparecencia en el procedimiento penal o disciplinario.

9. Finalizado el periodo de suspensión de funciones, se cesará en esta situación con ocasión de solicitud de reingreso en el servicio activo, lo que llevará consigo el pase a la situación de expectativa de destino o, en su caso, la reincorporación a su puesto de trabajo.

Dicho reingreso tendrá efectos desde la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

Cuando la suspensión de funciones hubiere sido originada por sanción disciplinaria, el pase a la situación de expectativa de destino o, en su caso, la reincorporación a su puesto de trabajo se producirá de oficio.

El personal estatutario que haya perdido su puesto de trabajo como consecuencia de condena penal deberá solicitar el reingreso en el servicio activo en el plazo de un mes a partir de la fecha de extinción de la responsabilidad penal. De no solicitarse el reingreso en el tiempo señalado, causará baja en el Centro, con efectos desde la finalización de la condena.

Artículo 47. Reserva.

1. El personal permanente del CNI pasará a la situación de reserva en los siguientes casos:

a) Por decisión del Secretario de Estado Director, como consecuencia de insuficiencia de facultades psicofísicas para el desempeño de las funciones propias de su subgrupo o grupo de adscripción, que no suponga causa de jubilación por incapacidad permanente o invalidez para el servicio o no comporte inhibición de funciones.

b) Por decisión del Secretario de Estado Director, previa petición de los interesados, una vez cumplidos 25 años de servicio en la Administración Pública, de los cuales, al menos, 15 años en el CNI.

c) Por decisión del Ministro de la Presidencia, a propuesta del Secretario de Estado Director.

2. El pase a esta situación producirá el cese automático en el puesto de trabajo desempeñado.

3. El Secretario de Estado Director determinará periódicamente el cupo de miembros del CNI que podrán pasar a la reserva a petición propia, que estará condicionado, en todo caso, a las necesidades del servicio y dentro de las disponibilidades presupuestarias.

4. En esta situación se permanecerá sujeto al régimen de derechos y obligaciones previsto en este Estatuto. Mientras no se encuentre desempeñando cometidos ordenados por el Secretario de Estado Director, su régimen de incompatibilidades será el de los funcionarios de la Administración General del Estado. El tiempo permanecido en esta situación será computable a efectos de trienios y determinación de la pensión que pudiese corresponder.

5. En la situación de reserva se permanecerá hasta el momento de la jubilación, sin perjuicio de que el Secretario de Estado Director, por necesidades del servicio, ordene su incorporación, en comisión de servicio o con carácter permanente, a un puesto de trabajo del CNI correspondiente a su subgrupo o grupo de clasificación. Asimismo, a este personal se le podrán asignar tareas o misiones esporádicas.

6. Se tendrá derecho a percibir las retribuciones básicas y el 80 por 100 de las retribuciones complementarias correspondientes al grado consolidado y al complemento específico del último puesto desempeñado durante dos o más años consecutivos, excepto el componente de zona conflictiva.

Dichas retribuciones seguirán las mismas vicisitudes y cambios, en su concepto y cuantía, que experimenten las del personal en servicio activo.

**TÍTULO VII
Derechos y deberes****CAPÍTULO I
Derechos del personal estatutario****Artículo 48. Derechos.**

1. El personal estatutario del CNI tendrá derecho a:

a) La inamovilidad en la condición de personal estatutario permanente como garantía de objetividad, profesionalidad e imparcialidad que han de servir de fundamento a su actuación profesional.

b) Ser clasificado en el subgrupo o grupo de clasificación profesional correspondiente al puesto de adscripción inicial o al obtenido por promoción interna.

c) Desempeñar, en las condiciones establecidas en el presente Estatuto, alguno de los puestos de trabajo del subgrupo o grupo de clasificación profesional en que ha sido clasificado.

d) Desempeñar efectivamente las funciones o tareas propias de su puesto de trabajo de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional y en las condiciones establecidas en el presente Estatuto.

e) Progresar en la carrera profesional según los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.

f) Percibir las retribuciones que le correspondan de acuerdo con lo establecido en este Estatuto y las indemnizaciones por razón del servicio que legalmente le correspondan.

g) Participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y ser informado de los fines, organización y funcionamiento de la misma y, en especial, de su dependencia jerárquica y de las atribuciones, deberes y responsabilidades que le incumben.

h) La formación continua y la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales, preferentemente en horario laboral, y en los términos establecidos en el presente Estatuto.

i) El respeto de su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral.

j) La no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

k) La adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, de acuerdo con lo contemplado en el presente Estatuto.

l) La libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

m) Recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

n) Las vacaciones, descansos, permisos y licencias establecidos en el presente Estatuto.

ñ) La jubilación según los términos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

o) Las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que resulte de aplicación.

p) La adopción de las medidas previstas en la normativa aplicable en relación a las mujeres víctimas de violencia de género.

2. El personal estatutario tendrá derecho a obtener la protección y el respaldo del CNI respecto a su actuación regular como miembro del mismo, haciéndose cargo el CNI de solicitar la oportuna asistencia jurídica en juicio de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre asistencia jurídica al Estado y a las instituciones públicas.

Asimismo el Secretario de Estado Director acordará el ofrecimiento de la asistencia letrada, que en su caso necesiten, a las autoridades y demás personal estatutario al servicio del CNI en el curso de las diligencias judiciales que pudieran derivarse de su actuación en el ejercicio de sus funciones. Una vez autorizada, la asistencia letrada comprenderá la cobertura de las correspondientes minutas de abogado y procurador, las fianzas pecuniarias que pudieran exigirse en relación con las medidas cautelares acordadas por el órgano judicial competente, así como los gastos procesales derivados de las actuaciones y la práctica de pruebas a instancia de los interesados, cualquiera que sea la condición que tengan en el proceso judicial.

El CNI asumirá la satisfacción de la responsabilidad civil y la responsabilidad patrimonial en la que pudieran haber incurrido las autoridades y demás personal al servicio del CNI a consecuencia de acciones u omisiones que le hayan sido legítimamente ordenadas y derivadas de su actuación en el servicio, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo **[IV, sección 2.ª]** II del título **[preliminar]** X de la Ley **[40/2015]** 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En el ejercicio de los derechos y libertades públicas reconocidos en la Constitución, el personal estatutario deberá atenerse a las limitaciones legalmente establecidas en función de su condición de miembro del CNI.

Artículo 49. Régimen de Seguridad Social.

El personal estatutario del CNI estará encuadrado en el mismo Régimen de Seguridad Social que el establecido para los funcionarios públicos en función de su fecha de ingreso, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, realizando sus aportaciones, ante los organismos que en cada caso corresponda, en lista clasificada, y sirviéndoles de abono, en su caso, para causar las correspondientes prestaciones asistenciales y económicas, los tiempos de servicios o las cotizaciones realizadas en el Régimen de Seguridad Social de su procedencia, o ambos cuando proceda, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente sobre cómputo recíproco de cuotas entre los distintos regímenes.

Para el personal estatutario del CNI que esté encuadrado en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, la competencia para el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas, corresponderá al órgano competente.

Artículo 50. Acción social.

El CNI facilitará al personal que preste servicios en el mismo, dentro de las asignaciones presupuestarias al efecto, la adecuada acción social, fomentando las iniciativas educativas, sociales, asistenciales y formativas.

Artículo 51. Protección por desempleo.

El personal que preste sus servicios en el CNI con carácter temporal y no tenga una vinculación previa de carácter permanente funcional o laboral con las Administraciones Públicas, tendrá derecho a la protección por desempleo de acuerdo con la legislación vigente, efectuando sus aportaciones en lista clasificada.

Artículo 52. Recompensas.

El personal del CNI que se distinga notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrá ser recompensado con el otorgamiento de:

- a) Condecoraciones.
- b) Menciones honoríficas.
- c) Felicitaciones.

Artículo 53. Igualdad de género y conciliación de la vida profesional, personal y familiar.

1. El CNI, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal sobre igualdad, está obligado a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberá adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.

2. Los derechos de conciliación de la vida profesional, personal y familiar se reconocerán al personal estatutario del CNI de forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada en su ejercicio.

Artículo 54. Prevención de riesgos laborales.

1. A efectos de lo dispuesto en la legislación sobre prevención de riesgos laborales, las actividades llevadas a cabo en las instalaciones del CNI serán conceptuadas como funciones públicas de seguridad.

2. El Secretario de Estado Director del CNI aprobará las disposiciones específicas en materia de prevención de riesgos laborales que resulten de necesaria aplicación en este ámbito.

3. La política de prevención de riesgos del CNI se regirá por los siguientes principios rectores:

a) Integrar la prevención de riesgos laborales en el conjunto de actividades y actuaciones del CNI, así como en su línea jerárquica y en las decisiones que se adopten.

b) Alcanzar el mayor nivel posible de seguridad y salud laboral.

c) Implantar un sistema de gestión de prevención de riesgos laborales, con el compromiso de mantener un proceso de mejora continua.

d) Asignar recursos para la implantación y el desarrollo de la política de prevención de riesgos laborales.

e) Impulsar la participación, información y procedimiento de consulta al personal en materia de prevención mediante canales eficaces de comunicación.

f) Impartir la formación necesaria sobre prevención de riesgos laborales, incluyéndola dentro de los planes generales de formación del CNI.

g) Velar por los trabajadores de las empresas contratadas por el CNI, para que disfruten del mismo nivel de seguridad y salud que el personal del CNI.

h) Coordinar las actividades de prevención de riesgos laborales entre los organismos del CNI.

Artículo 55. El Consejo Asesor de Personal.

1. El CNI podrá contar con un Consejo Asesor de Personal, que se constituirá como órgano colegiado y tendrá como función analizar y valorar las propuestas o sugerencias planteadas por el personal estatutario referidas exclusivamente al régimen del personal del CNI.

2. El Consejo Asesor de Personal representará a todos los colectivos, grupos y sexos, así como las distintas especialidades funcionales existentes en el Centro. Los miembros del Consejo Asesor de Personal del CNI habrán de tener la condición de personal estatutario permanente y estar en la situación administrativa de servicio activo.

Para su funcionamiento, el Consejo Asesor de Personal se reunirá en Pleno y por Comisiones, en su caso. Las reuniones se celebrarán en sesiones ordinarias o extraordinarias, siempre previa convocatoria, que contendrá la explicación del orden del día. Se celebrarán cuatro sesiones ordinarias al año, una en cada trimestre.

CAPÍTULO II

Carrera profesional

Artículo 56. Carrera profesional. Concepto y principios.

1. El personal estatutario del CNI tendrá derecho a la carrera profesional.

2. La carrera profesional es el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

A tal objeto, el CNI promoverá la adquisición y desarrollo por su personal de las competencias necesarias para la progresión profesional.

3. De acuerdo con lo previsto en este Estatuto, el CNI contará con un sistema de evaluación, cuyos resultados se aplicarán a las distintas modalidades de carrera profesional previstas en este capítulo.

Artículo 57. Clases.

La carrera profesional en el CNI quedará integrada por la aplicación simultánea de las siguientes modalidades:

a) Progresión horizontal, que consistirá en la progresión en el grado personal y en el tramo del componente singular del complemento específico, vinculada a la trayectoria profesional, y sin necesidad de cambio de puesto de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de este Estatuto.

b) Progresión vertical, que consiste en el ascenso a puestos de trabajo de niveles superiores dentro de la estructura jerárquica del CNI. Esta modalidad de carrera incluirá los sistemas de progresión vertical por especialización y progresión vertical por mando.

c) Promoción interna, que consiste en el acceso a puestos de trabajo del Subgrupo o Grupo de clasificación profesional inmediatamente superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de este Estatuto.

d) Cambio de especialidad, que consiste en el acceso a puestos de trabajo de distinta especialidad funcional.

Artículo 58. Progresión horizontal.

1. A los miembros del CNI se les asignará un grado personal, que corresponderá a alguno de los niveles en que se clasifiquen los puestos de trabajo.

2. El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años consecutivos o tres con interrupción. Si durante el tiempo en que un miembro del CNI desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

3. El personal estatutario que, durante más de dos años continuados o tres con interrupción, hubiese desempeñado un puesto en el CNI comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2006, de 10 de abril¹, tendrá derecho a la percepción, mientras se mantenga en la situación de servicio activo, del complemento de destino correspondiente a su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos Generales del Estado fije anualmente para los Directores Generales de la Administración del Estado.

4. La valoración favorable de la trayectoria profesional, y, en particular, de la experiencia adquirida, de la responsabilidad y de la dedicación en el desempeño de los distintos puestos de trabajo a lo largo del tiempo, se efectuará a través de la progresión en los distintos tramos del componente singular del complemento específico, previsto en este Estatuto.

Cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional tendrá establecido varios niveles de componente singular a los que se denominará tramos, cuya progresión dependerá del proceso de evaluación en que se valoren los factores señalados anteriormente.

El Secretario de Estado Director determinará, por normativa interna, los criterios y coeficientes para la ponderación de los tiempos de servicio.

Artículo 59. Progresión vertical.

1. El CNI contará con un sistema de progresión vertical que posibilite la progresión a puestos de trabajo de niveles superiores, dentro de la estructura del CNI.

Los puestos de trabajo de cada subgrupo o grupo de clasificación profesional estarán clasificados en un número de niveles. Cada subgrupo o grupo de clasificación profesional contará con un sistema de carrera que posibilite la progresión en el intervalo de niveles establecido para cada subgrupo o grupo de clasificación profesional sin cambio en la especialidad funcional.

Se efectuará con ocasión de vacante, a través de los sistemas de provisión de puestos de trabajo regulados en el presente Estatuto y mediante la aplicación de los sistemas de evaluación previstos en el capítulo III del título IV.

El Secretario General desarrollará por normativa interna la carrera profesional por progresión vertical.

2. La progresión vertical por mando consistirá en el ascenso a los puestos de trabajo singularizados. A tal efecto, se considerarán singularizados, entre otros, los niveles superiores de cada subgrupo o grupo de clasificación profesional.

Para el ascenso a estos puestos de mando podrá requerirse la superación de los cursos de dirección y gestión que se determinen.

3. La progresión vertical por especialización consistirá en el ascenso a niveles superiores al del grado personal en puestos de trabajo no singularizados, mediante la aplicación de los sistemas de evaluación previstos en el capítulo III del título IV.

4. El Secretario General determinará cuáles son los puestos a los que se accede por progresión vertical por mando y por especialización, y facilitará la información sobre esta materia a todo el personal del CNI.

5. El personal no podrá ser destinado a un puesto de trabajo inferior o superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal.

Con carácter excepcional el Secretario General podrá destinar, a petición del interesado, a un puesto de trabajo inferior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal.

Artículo 60. Promoción interna.

1. El personal permanente tendrá derecho a la promoción interna mediante el acceso a los puestos de trabajo vacantes, con arreglo a lo previsto en el artículo 5 b), del subgrupo o grupo de clasificación profesional inmediatamente superior, siempre que posea la titulación exigida, supere el proceso selectivo que se establezca para cada caso, en el que se tendrán en cuenta los informes personales, y haya permanecido un mínimo de dos años en puestos asignados al subgrupo o grupo de clasificación profesional inmediatamente inferior.

2. En el caso de puestos del subgrupo C1, la titulación exigida podrá sustituirse por una antigüedad de diez años en un puesto del subgrupo C2 o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

3. El acceso por promoción interna en los procesos selectivos gestionados por el CNI se articulará a través del sistema de concurso-oposición.

Artículo 61. Cambio de especialidad.

El CNI arbitraré los sistemas de acceso a puestos de trabajo de distinta especialidad funcional, pudiéndose requerir la superación de los procesos selectivos y formativos que se habiliten para ello. Este cambio de especialidad se efectuará con ocasión de vacante.

¹ Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado («BOE», número 77, de 31/3/2015)(§ II.6.1 del DA03).

CAPÍTULO III
Derechos retributivos**Artículo 62. Retribuciones del personal del CNI.**

1. De acuerdo con los criterios aplicables en la Administración General del Estado y a los límites que al efecto se establezcan en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, las retribuciones que tiene derecho a percibir el personal que preste sus servicios en el CNI se clasifican en básicas y complementarias.

2. Las pagas extraordinarias estarán constituidas por aquellos conceptos e importes que se determinen anualmente para los funcionarios públicos en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Serán dos al año y se percibirán en los meses de junio y diciembre.

3. El Secretario de Estado Director determinará las retribuciones del personal que, por necesidades del servicio, mantenga una relación retribuida con organismos, entidades o empresas del sector público o privado, de forma que se garantice una retribución total equivalente a la que percibiría de desempeñar un puesto en el CNI de su subgrupo o grupo de clasificación profesional. El CNI abonará, en su caso, las cotizaciones al Instituto Social de las Fuerzas Armadas, las cuotas mensuales de derechos pasivos y las cotizaciones de Seguridad Social.

Dicha equiparación y regulación de las retribuciones y cotizaciones se podrá realizar al término de la prestación de servicios en otros organismos.

Artículo 63. Retribuciones básicas.

1. Las retribuciones básicas, que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, estarán integradas por:

a) El sueldo, asignado a cada subgrupo o grupo de clasificación profesional, en el supuesto en que este no tenga subgrupo, a que se refiere el artículo 82, sin perjuicio de lo indicado en el apartado siguiente.

b) Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada subgrupo o grupo de clasificación profesional, en el supuesto en que este no tenga subgrupo, por cada tres años de servicio.

El perfeccionamiento de trienios del personal estatutario que continúe en situación de servicio activo en su cuerpo o escala de procedencia únicamente se producirá en el CNI conforme al grupo de clasificación en el que se hubieran integrado.

Al personal estatutario de carácter temporal no incluido en el párrafo anterior se le reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor de este Estatuto.

Dentro de las retribuciones básicas están comprendidos los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.

2. A los solos efectos retributivos y, para la determinación de la pensión que corresponda al personal del CNI con relación previa con la Administración de carácter militar, se aplicarán las equivalencias entre empleos militares y los subgrupos y grupos de clasificación profesional que se hayan establecido en la reglamentación aplicable a su colectivo de procedencia. En idéntico sentido, a los solos efectos señalados para el caso del personal funcionario de la Administración con vinculación previa de carácter permanente, se aplicarán las reclasificaciones o modificaciones de subgrupo o grupo de clasificación profesional, incluidas las derivadas de promoción interna, que se produzcan en sus colectivos de procedencia.

En ningún caso dichas modificaciones de subgrupo o grupo de clasificación profesional, con efectos retributivos, supondrán derecho o preferencia alguna a ocupar puestos de trabajo de ese nuevo subgrupo o grupo de clasificación profesional.

Artículo 64. Retribuciones complementarias.

Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino, correspondiente al nivel del puesto que se desempeña o el correspondiente al grado consolidado si este fuese superior.

b) El complemento específico, que, a su vez, tendrá dos componentes, uno denominado componente genérico, y otro, componente singular.

El componente genérico estará destinado a retribuir las condiciones particulares de cada puesto de trabajo, atendiendo a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad, turnicidad, riesgo, penosidad o disponibilidad. Con carácter general se percibirá un único componente genérico y, de manera excepcional, la relación de puestos de trabajo podrá especificar qué puestos de trabajo tendrán, además, asignado un componente de zona conflictiva.

El componente singular estará vinculado a la trayectoria profesional y, de forma particular, a la experiencia adquirida y la responsabilidad y dedicación en el desempeño de puestos de trabajo a lo largo del tiempo. El Secretario de Estado Director determinará, por resolución interna, los tramos correspondientes a cada subgrupo o grupo de clasificación profesional, sus cuantías dentro de las disponibilidades presupuestarias para este fin, los criterios de asignación y los coeficientes para la ponderación de los tiempos de servicio. Respecto a las cuantías, la aplicación de la normativa que se apruebe nunca podrá implicar la superación del coste de la relación de puestos de trabajo vigente en cada momento.

c) El complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y grado de interés o iniciativa con que se desempeñe el puesto de trabajo y su contribución a la consecución de los resultados u objetivos asignados. Para su concesión se tendrán en cuenta las evaluaciones previstas en el capítulo III del título IV.

d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

Artículo 65. Retribuciones del personal estatutario en prácticas.

El personal que se incorpore al CNI y sea nombrado personal estatutario en prácticas percibirá las retribuciones que le correspondan en iguales condiciones que los funcionarios en prácticas de la Administración del Estado.

Artículo 66. Determinación de la cuantía.

1. Las cuantías de las retribuciones básicas serán las indicadas para los funcionarios de la Administración Civil del Estado para cada uno de los subgrupos o grupos de clasificación profesional en que se clasifica el personal del CNI.

2. La cuantía del complemento de destino será la correspondiente al nivel del puesto de trabajo reflejado para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. La cuantía del componente genérico del complemento específico asignada inicialmente en la relación de puestos de trabajo, así como la cuantía del componente singular de dicho complemento, experimentarán las variaciones que, para cada ejercicio presupuestario, figuren en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 67. Indemnizaciones.

1. El personal que preste sus servicios en el CNI percibirá las indemnizaciones por razón del servicio, así como la indemnización por residencia, en las condiciones y cuantías que estén vigentes para la Administración del Estado. A estos efectos, las instrucciones y normas emanadas del Secretario de Estado Director tendrán la consideración de normativa específica.

2. Con la finalidad de equiparar el poder adquisitivo y compensar la disminución de la calidad de vida, derivados de las diferentes condiciones que se dan en los países de destino en relación con las existentes en España, el personal del CNI con destino en el extranjero tendrá derecho a percibir las indemnizaciones por destino contempladas en la legislación vigente.

CAPÍTULO IV
Derecho a la jornada de trabajo, permisos, licencias y vacaciones**Artículo 68. Jornada de trabajo.**

1. Con carácter general, el personal del CNI prestará servicios en régimen de especial dedicación, realizando la jornada de trabajo que se determine por normativa interna por el Secretario General, y todo ello sin perjuicio de las obligaciones derivadas del deber de plena disponibilidad establecido en el artículo 74.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, se desarrollarán por disposición interna las medidas de flexibilidad horaria que permitan conciliar la vida personal, familiar y laboral.

3. Anualmente, el Secretario General aprobará el calendario laboral.

Artículo 69. Permisos y licencias.

1. El personal del CNI tendrá derecho a los siguientes permisos por las siguientes causas justificadas:

a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Quando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de localidad de residencia, un día natural. Si existe cambio de localidad de residencia, tres días naturales. En caso de cambio de destino en el CNI que motive cambio de localidad de residencia dentro de la península, se concederán diez días naturales; en los demás casos, veinte días naturales.

c) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales, por el tiempo indispensable para su realización.

d) Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por el personal estatutario en estado de gestación y para someterse a técnicas de reproducción asistida.

e) Para asistir a reuniones de coordinación de centros de educación especial, el personal estatutario que tenga hijos con discapacidad física, psíquica o sensorial podrá ausentarse del trabajo por el tiempo indispensable, cuando fuere necesario; así como para que estos reciban tratamiento o si han de acompañarlos para recibir apoyo adicional en el ámbito sanitario.

f) Por lactancia de un hijo menor de doce meses, se tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo que podrá dividirse en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. Este derecho sólo podrá ser ejercido por uno u otro de los progenitores, en el caso de que ambos trabajen.

Igualmente, se podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en caso de parto múltiple.

g) Por nacimiento de hijos prematuros o que, por cualquier otra causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, el personal estatutario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de cuatro horas diarias, percibiendo retribuciones íntegras. Adicionalmente, tendrá derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de cuatro horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

h) Por razones de guarda legal, cuando el personal estatutario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de una persona mayor que requiera especial dedicación o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de su jornada de trabajo de hasta un medio, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Tendrá el mismo derecho el personal estatutario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

i) Por preparación de la jubilación, cuando al personal estatutario le falten menos de cinco años para cumplir la edad de jubilación forzosa establecida en el artículo 30, tendrá derecho a una reducción de su jornada de trabajo de hasta un medio, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Tendrá el mismo derecho el personal que, de manera temporal, se encuentre en procesos de recuperación de enfermedad grave.

j) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, el personal estatutario tendrá derecho a una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes. Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando, en todo caso, el plazo máximo de un mes. Solo podrá concederse un permiso de este tipo por cada proceso patológico de un mismo familiar.

k) Por ser preciso atender el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad, por naturaleza o por adopción, o en los supuestos de acogimiento preadoptivo o permanente del menor, afectado por cáncer, o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, el personal estatutario tendrá derecho a una reducción de jornada de, al menos, la mitad de la duración de aquella, percibiendo las retribuciones íntegras. Esta reducción podrá extenderse, como máximo, hasta que el menor cumpla los dieciocho años.

l) Por matrimonio, quince días naturales.

m) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

n) Por asuntos propios y sin necesidad de justificación, tres días por cada año natural. Tales días no podrán acumularse, salvo previsión en contra por normativa interna, a las vacaciones anuales retribuidas y, en todo caso, su disfrute efectivo en las fechas solicitadas quedará supeditado a las necesidades del servicio.

2. Podrá concederse licencia, siempre que lo permitan las necesidades del servicio, para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la función que se desempeña. Durante este periodo de tiempo se percibirá el sueldo y los trienios.

3. Las lesiones o enfermedades debidamente certificadas que impidan, temporalmente, el normal desempeño de la función darán lugar a licencia por enfermedad en los términos establecidos en el artículo 71.

4. Supeditadas a las necesidades del servicio, también podrán concederse licencias por asuntos propios. Dichas licencias, que no podrán tener una duración inferior a siete días naturales, se concederán sin retribución alguna, con una duración máxima de cuatro meses, y podrán concederse con análogo trámite hasta otros cuatro de prórroga por la misma autoridad que otorgó aquella.

Entre la fecha de terminación de una licencia por asuntos propios o su prórroga y la solicitud de otra ha de transcurrir por lo menos un año, a excepción de los casos de justificada necesidad, que apreciarán las autoridades facultadas para concederla. El tiempo efectivo total que puede hacerse uso de la licencia por asuntos propios, incluidas las prórrogas, acumulando las obtenidas a lo largo de la vida profesional en el CNI, es de tres años como máximo.

5. El Secretario General dictará las instrucciones para regular las causas y condiciones de ejercicio de estos permisos y licencias, así como las autoridades competentes para su concesión.

6. El régimen de permisos y licencias establecido en este artículo podrá adecuarse a las modificaciones que se establezcan en la materia para los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, siempre que el Secretario General, en virtud de la competencia que le atribuye el artículo 5, estime procedente su aplicación al CNI.

Artículo 70. Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y por razón de violencia de género.

Además de los permisos y licencias establecidos en el artículo anterior, el personal estatutario del CNI tendrá derecho a los siguientes permisos, en los términos y condiciones establecidos en la normativa vigente para funcionarios civiles.

a) Permiso por parto.

b) Permiso por adopción o acogimiento.

c) Permiso de paternidad por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo.

d) Permiso por razón de violencia de género.

Artículo 71. Licencias por enfermedad. Situaciones de incapacidad temporal.

1. Las lesiones o enfermedades debidamente certificadas que impidan, temporalmente, el normal desempeño de las funciones públicas darán lugar a licencia por enfermedad.

También tendrán derecho a licencia quienes se encuentren en periodo de observación médica en caso de enfermedades profesionales o quienes la requieran por riesgos durante el embarazo o durante la lactancia natural de hijos menores de doce meses.

2. Se encontrará en situación de incapacidad temporal, en los términos y condiciones previstos en el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el personal estatutario que, conforme a las previsiones de este artículo, haya obtenido licencia por enfermedad o accidente que impida el normal desempeño de las funciones públicas, licencia a consecuencia de encontrarse en periodo de observación médica o licencia por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural de hijos menores de doce meses.

3. La duración de las licencias, así como las retribuciones y la prestación económica en las situaciones de incapacidad temporal se ajustarán a lo dispuesto en la normativa de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y demás legislación aplicable al efecto.

En todo caso, transcurrido el plazo de veinticuatro meses en situación de licencia por enfermedad se percibirán exclusivamente las retribuciones básicas.

El Secretario general del CNI podrá determinar, por normativa interna, los supuestos en que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. Estos efectos se considerarán debidamente justificados en los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica.

4. A partir del segundo mes consecutivo o cuando supere un periodo acumulado de más de tres meses en el plazo de un año en que se esté recibiendo asistencia sanitaria sin poder prestar servicio, se podrá cesar en el puesto de trabajo por necesidades del servicio, en cuyo caso las retribuciones se corresponderán con lo dispuesto para la situación de expectativa de destino. A partir del sexto mes en situación de expectativa de destino se dejará de percibir el complemento específico.

5. El personal que se encuentre en cualquiera de las situaciones de licencia señaladas anteriormente deberá presentar los informes de baja correspondientes.

6. La concesión de las licencias señaladas anteriormente y el seguimiento de las mismas corresponderá al Secretario General, quien podrá revocarlas o denegarlas si así se desprendiese del asesoramiento facultativo recibido. A tal efecto, el Secretario General podrá solicitar el asesoramiento médico pertinente al servicio médico del CNI o a los órganos médicos periciales de la sanidad militar, así como solicitar al interesado los informes médicos pertinentes sobre el estado o evolución de la lesión o enfermedad.

Artículo 72. Vacaciones.

1. El personal estatutario del CNI tendrá derecho, por cada año completo de servicio, a disfrutar de una vacación retribuida establecida con carácter general para el personal al servicio de la Administración General del Estado, con las necesarias adaptaciones a la organización y funciones específicas que corresponden al Centro, que se determinen por el Secretario General. En todo caso, se concederá y disfrutará sin perjuicio del servicio.

2. Se podrá acumular el periodo de disfrute de vacaciones a los permisos derivados del nacimiento, adopción o acogimiento, aun habiendo expirado ya el año natural a que tal periodo corresponda.

Asimismo, cuando el periodo de disfrute de vacaciones coincida con una incapacidad temporal derivada del embarazo, parto o lactancia natural, o con el permiso de maternidad, o con su ampliación por lactancia, el personal estatutario femenino tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta, aunque haya terminado dicho periodo. Gozarán de este mismo derecho quienes estén disfrutando del permiso por paternidad.

En el supuesto de que el periodo de vacaciones coincida con una incapacidad temporal por contingencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior que imposibilite disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponden, el personal estatutario podrá hacerlo una vez finalice su incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.

CAPÍTULO V Deberes del personal estatutario

Artículo 73. Deberes generales.

El personal estatutario del CNI, atendidas la misión y funciones establecidas en su Ley reguladora, deberá guardar la más estricta neutralidad política y sindical, acomodando sus actuaciones y su conducta, en lo referente a la prestación del servicio, al superior interés nacional, obrando por encima de criterios e intereses propugnados por grupos sociales, políticos, económicos o religiosos.

Artículo 74. Principios básicos de conducta.

El personal del CNI:

- Acatará la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.
- Cumplirá con exactitud, lealtad, buena fe, imparcialidad y diligencia las obligaciones propias del servicio, acatando fielmente las instrucciones y órdenes profesionales emanadas de sus superiores jerárquicos, siempre que no entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las leyes.
- Tratará con la consideración debida a sus superiores, compañeros y subordinados. En particular, evitará cualquier conducta que pueda producir discriminación.
- Se responsabilizará del cumplimiento con diligencia de los cometidos que le corresponden en el desempeño de su puesto de trabajo, de cualesquiera otros que se le asignen relativos al servicio, así como de las operaciones cuya ejecución le corresponda.
- Se esforzará en que, con su aportación, la unidad administrativa en que se encuentre su puesto de trabajo alcance y mantenga los mayores niveles de eficacia, eficiencia y cohesión, con objeto de contribuir a lograr los objetivos atribuidos al CNI con arreglo a la ley.
- Cumplirá las normas de funcionamiento interno del CNI.
- Aportará al CNI cuanta información conozca o a la que pudiera tener acceso que coadyuve al cumplimiento de sus misiones.
- Colaborará en las investigaciones de seguridad que, ordenadas e instruidas conforme a lo dispuesto en la legislación reguladora del CNI, le afecten.
- Velará por el prestigio del CNI y por el suyo propio en cuanto miembro de este organismo. Evitará que su vida privada y pública ocasionen vulnerabilidades de seguridad que afecten a la misión y a las funciones encomendadas por la ley al CNI.
- Pasará al menos un reconocimiento médico psicofísico anual para determinar la aptitud para el servicio, así como cualesquiera otros reconocimientos médicos psicofísicos que se ordenen por razones del servicio.
- Estará en plena disponibilidad para prestar servicios por el tiempo que sea preciso, en cualquier lugar, tanto en territorio nacional como extranjero, cuando lo exijan la misión y funciones del CNI, quedando subordinado a esta obligación el ejercicio de cualquier derecho en relación con horario, vacaciones, permisos o licencias.
- Cumplirá escrupulosamente las normas de seguridad y salud laboral establecidas en el CNI.
- Aportará a requerimiento del CNI la documentación a que se hace referencia en el artículo 77.
- Se abstendrá de intervenir en cualesquiera asuntos en los que tenga un interés personal.
- Mantendrá actualizada su formación y cualificación profesional, a cuyos efectos el CNI convocará los cursos de formación y especialización que correspondan.
- Rechazará cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vayan más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.
- Protegerá y conservará los bienes del Estado, utilizando los que le fueran asignados por razón de su cargo o puesto de trabajo de manera racional, evitando su derroche, desaprovechamiento o el abuso de los mismos.
- Comunicará o denunciará, en su caso, ante un superior o ante el organismo que se determine, los actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones que pudieran causar perjuicio al Estado, al CNI o a sus miembros.
- Observará la ecuanimidad, honestidad, sinceridad y justicia requeridas en la elaboración de las calificaciones personales y cualesquiera otros informes sobre las cualidades personales y profesionales o el rendimiento laboral de compañeros y subordinados.

Artículo 75. Deber de secreto y reserva profesional.

1. El personal del CNI estará obligado a guardar el secreto profesional sobre las actividades del CNI, su organización y estructura interna, medios y procedimientos, personal, instalaciones, bases y centros de datos, fuentes de información y sobre las informaciones o datos que puedan conducir al conocimiento de las anteriores materias, de acuerdo con su clasificación como secreto por el artículo 5.1 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del CNI, así como también sobre la existencia y el contenido de documentos, identidades, objetos o elementos relacionados con los anteriores aspectos de los que tenga conocimiento. No podrá revelar esta información ni comunicarla a ninguna persona ni tenerla en su poder en cualquier soporte fuera de los supuestos establecidos en la legislación reguladora de los secretos oficiales. Esta obligación se extenderá a aquellas materias clasificadas de conformidad con los acuerdos internacionales suscritos por España, así como a las materias del mismo nivel de clasificación propiedad de otros servicios de inteligencia con los que existan protocolos de colaboración y reciprocidad.

El incumplimiento de este deber, aun en el caso de haber perdido la condición de personal estatutario, dará lugar a la correspondiente responsabilidad penal que determinen los órganos judiciales competentes, sin perjuicio de su consideración como infracción disciplinaria.

El CNI, a estos efectos, ejercerá las acciones legales oportunas para la persecución y, en su caso, condena penal de la infracción probada de este deber.

2. Igualmente, el personal del CNI deberá guardar la debida reserva y sigilo profesional respecto de aquellos hechos o informaciones no clasificados de los que haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones o por razón de su cargo, sin que pueda hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.

Artículo 76. Incompatibilidades y deber de abstención.

1. El personal que preste servicios en el CNI vendrá obligado a realizar sus funciones con dedicación absoluta y exclusiva y no podrá compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí, mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier puesto, cargo, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena, y tampoco podrá percibir ninguna remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas o Entidades vinculadas o dependientes de las mismas, ni ninguna otra percepción que directa o indirectamente provenga de una actividad privada.

No se entenderá de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando el ejercicio de las actividades descritas lo sea como consecuencia del servicio u operación reglamentariamente ordenada en el cumplimiento de las funciones del CNI.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este apartado, se entienden exceptuadas del régimen de incompatibilidades establecido en este Estatuto las actividades de administración del patrimonio personal y familiar de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. En todo caso, será necesaria la autorización previa del Secretario General del CNI, quien deberá determinar si la actividad para la que se solicita autorización supone un riesgo de conflicto de intereses con la condición de miembro del CNI, para realizar las siguientes actividades:

- a) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la Función Pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine.
- b) La participación en tribunales calificadoros de pruebas selectivas para el ingreso en las Administraciones Públicas.
- c) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de estas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.
- d) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.
- e) La colaboración en congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

2. El personal del CNI no podrá poseer por sí o por sus cónyuges o personas vinculadas con análoga relación de afectividad, descendientes o ascendientes, personas tuteladas, bajo curatela, en guarda legal, de hecho o acogimiento, participaciones superiores al 10 por ciento en el capital de empresas o sociedades que tengan conciertos o contratos, de naturaleza administrativa o privada, con el CNI.

3. El personal que haya causado baja en el CNI o se encuentre en cualquier situación administrativa en que no esté sujeto, con carácter general, al régimen de derechos y obligaciones previsto en este Estatuto se abstendrá de desarrollar en los dos años siguientes a su cese, por sí o mediante sustitución, actividades relacionadas con asuntos en los que hubiera intervenido o de los que hubiera tenido conocimiento por razón de su pertenencia al CNI y deberá comunicar a la Dirección las actividades que vaya a realizar. El Secretario de Estado Director determinará el alcance y contenido de la mencionada comunicación. A estos efectos, aquel personal, en todo caso, comunicará al CNI la denominación de la persona física o jurídica a través de la que realice la actividad o con la que mantenga una relación laboral, su objeto social, el cargo que ocupe y las funciones asignadas al mismo.

La infracción del deber de abstención establecido en este apartado dará lugar a que se promueva la exigencia de las oportunas responsabilidades.

Artículo 77. Bienes y derechos patrimoniales.

1. El CNI podrá exigir a su personal cuanta documentación particular considere oportuna a los efectos de salvaguardar su seguridad y la de sus miembros, evitando vulnerabilidades y riesgos que pongan en peligro el cumplimiento de sus funciones y, en concreto, la relativa a los siguientes extremos:

- a) Las declaraciones tributarias correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio.
- b) Los bienes y derechos patrimoniales que posea.
- c) Los valores o activos financieros negociables.
- d) Las participaciones societarias.
- e) El objeto social de las sociedades de cualquier clase en las que tenga intereses.

2. El Secretario de Estado Director dictará las normas internas que sean precisas para regular esta obligación. En todo caso, el tratamiento por las unidades competentes de la referida documentación otorgará a la misma el carácter de materia clasificada.

Artículo 78. Deber de residencia.

1. El personal estatutario del CNI, al objeto de asegurar el adecuado cumplimiento del deber de disponibilidad permanente para el servicio, tendrá la obligación de fijar su domicilio habitual en su municipio de destino, en el territorio nacional o en el extranjero. Podrá fijarlo en otro distinto, siempre que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos y bajo las condiciones que se establezcan por normativa interna por el Secretario General.

Igualmente, y por causas fundadas que pudieran afectar al interés general del CNI o a su eficaz funcionamiento, se podrá limitar la residencia en determinados lugares del territorio nacional y del extranjero.

2. Además, este personal tendrá la obligación de comunicar al Secretario General del CNI la dirección de su domicilio habitual o temporal, con objeto de facilitar su localización y de acreditar lo dispuesto en el apartado anterior.

3. El personal estatutario deberá comunicar al Secretario General sus desplazamientos ajenos al servicio fuera del Estado donde se localice su puesto de trabajo. Por razones de seguridad y riesgos ciertos para este personal o para los intereses generales del CNI, podrán restringirse los desplazamientos a determinados Estados.

TÍTULO VIII**Sistema de gestión y ordenación del personal estatutario****CAPÍTULO I****Sistema de gestión del personal estatutario****Artículo 79. Objetivos e instrumentos de gestión de personal.**

1. La gestión de personal en el CNI tendrá como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles mediante la dimensión adecuada de sus efectivos, su mejor distribución, formación, promoción profesional y movilidad.

2. La dirección de la gestión del personal y la implementación de las medidas y programas que se deriven de la misma serán responsabilidad del Secretario General como jefe superior de personal.

3. El CNI podrá aprobar disposiciones internas para la ordenación de su personal que incluyan, entre otras, alguna de las siguientes medidas:

- a) Análisis de las disponibilidades y necesidades de personal, tanto desde el punto de vista del número de efectivos como del de los perfiles profesionales, competencias o niveles de cualificación de los mismos.
- b) Medidas de formación y de movilidad, así como medidas de carrera y promoción del personal que, con carácter general, serán previas al inicio de los procesos selectivos.
- c) La previsión de la incorporación de personal a través del sistema selectivo previsto en el artículo 11.

CAPÍTULO II**Estructuración del personal estatutario****Artículo 80. Ordenación de puestos de trabajo. Relación de puestos de trabajo.**

1. Los puestos de trabajo del CNI se estructurarán a través de la relación de puestos de trabajo, que comprenderá, al menos, la denominación de los puestos, los subgrupos y grupos de clasificación profesional, el nivel de complemento de destino y el componente genérico del complemento específico asignado a cada puesto.

2. La relación de puestos de trabajo indicará los que deban ser cubiertos exclusivamente por personal permanente. El resto podrá cubrirse, indistintamente, por personal permanente o temporal. Igualmente se indicarán los puestos cuyo desempeño esté reservado a quienes acrediten determinadas condiciones psicofísicas y de edad y los que puedan ser cubiertos por personal eventual.

Los puestos de trabajo podrán agruparse por especialidades funcionales para ordenar la selección, la formación, la carrera, la promoción y la movilidad.

Artículo 81. Estructura jerárquica.

Las obligaciones y deberes inherentes a la relación de jerarquía del personal integrado en el CNI, cualquiera que sea su procedencia, vienen determinados por la estructura jerárquica derivada de la relación de puestos de trabajo del CNI, por la pertenencia a un subgrupo o grupo de clasificación profesional, dentro de este, por el nivel del puesto de trabajo que se desempeña y, en su caso, por la antigüedad acumulada en dicho nivel. A estos efectos se computarán en el nivel los tiempos desempeñados en los puestos de nivel superior.

Artículo 82. Grupos de clasificación.¹

1. El personal del CNI se clasificará en los siguientes subgrupos o grupos de clasificación profesional, requiriéndose, además de la titulación exigida para estos, haber sido nombrado para desempeñar uno de los puestos de trabajo asignados a dicho subgrupo o grupo en la relación de puestos de trabajo:

a) Grupo A, que se divide en dos subgrupos, A1 y A2. Para el acceso a los puestos de trabajo de este grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario, será este el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los puestos de trabajo en cada subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

b) Grupo B. Para el acceso a los puestos de trabajo de este grupo se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

c) Grupo C, que se divide en dos subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso. Para el acceso al subgrupo C1 se exigirá estar en posesión del título de Bachiller o Técnico. Para el acceso al subgrupo C2 se requerirá estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

2. Además de los subgrupos y grupos de clasificación previstos en el apartado anterior, el Secretario de Estado Director podrá establecer otras agrupaciones diferentes de las enunciadas anteriormente, para el acceso a las cuales no se exija estar en posesión de ninguna de las titulaciones previstas en el sistema educativo.

El personal estatutario que pertenezca a estas agrupaciones, cuando reúna la titulación exigida, podrá promocionar de acuerdo con lo establecido en el artículo 60.

3. El sistema de clasificación profesional previsto en este artículo, así como, en su caso, las equivalencias aplicables se adaptarán a la normativa de los funcionarios civiles del Estado.

CAPÍTULO III

Movilidad y provisión de puestos de trabajo

SECCIÓN 1.ª PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 83. Normas generales sobre provisión de puestos de trabajo.

1. La provisión de los puestos de trabajo se efectuará a través de los sistemas previstos en este capítulo. Los puestos de trabajo se proveerán de acuerdo con los procedimientos de libre designación, concurso y, excepcionalmente, a través de permuta, de conformidad con lo establecido en este Estatuto.

2. La competencia para proveer los puestos de trabajo del CNI o acordar el cese en los mismos del personal estatutario corresponde al Secretario General, de acuerdo con lo previsto en este capítulo.

3. En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo del CNI podrán proveerse con carácter provisional mediante comisión de servicio. Asimismo, podrán asignarse temporal y excepcionalmente al personal estatutario funciones correspondientes a su subgrupo o grupo de clasificación, nivel y formación, ajenas a su puesto de trabajo.

4. El Secretario General podrá, como consecuencia de la supresión de alguno de los órganos del despliegue interior o exterior, trasladar de puesto de trabajo al personal estatutario.

Igualmente podrá, de manera motivada y cuando lo exijan las necesidades del servicio, funcionales u organizativas del CNI, trasladar al personal que ocupe puestos no singularizados, a otro puesto de la misma naturaleza, nivel de complemento de destino y de componente general de complemento específico, en el mismo municipio o en otro distinto.

5. Los procedimientos de asignación de puestos de trabajo mediante concurso y libre designación se regirán por la convocatoria respectiva, que se ajustará a lo dispuesto en este Estatuto y su normativa de desarrollo.

Entre los requisitos exigidos para ocupar determinados destinos se podrán incluir límites de edad o condiciones psicofísicas especiales, que deberán ser acreditadas a través de los sistemas de evaluación previstos en este Estatuto, sin distinción alguna por razón de sexo.

Las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo vacantes, así como sus respectivas resoluciones se difundirán a través del sistema de gestión documental del CNI en la forma que garantice su adecuada difusión y conocimiento por los posibles interesados, así como la debida reserva.

6. El Secretario General, mediante disposición interna, determinará el tiempo mínimo de permanencia en puestos de trabajo de la especialidad exigida para el ingreso desde la adquisición de la condición de personal estatutario temporal. También determinará el tiempo mínimo de servidumbre en aquellos puestos asignados con exigencia de la superación de determinados cursos de especialización.

Con carácter general, el personal estatutario deberá permanecer en el puesto de trabajo un mínimo de tres años, si le hubiera sido asignado con carácter voluntario, y de dieciocho meses en el resto de los casos. El puesto de trabajo adjudicado al personal estatutario temporal tras la superación de un curso de formación no será considerado voluntario. Podrá señalarse un tiempo máximo de permanencia en determinados destinos.

7. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del titular de un puesto o cargo, sus cometidos serán desempeñados con carácter accidental o interino por aquel al que le corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa interna de desarrollo aprobada por el Secretario General y en su defecto por lo previsto en el artículo 81.

8. Los jefes del órgano o unidad de destino podrán proponer el cese en el mismo de cualquier subordinado por falta de capacidad en el desempeño de los cometidos propios del puesto de trabajo, elevando a través de sus superiores jerárquicos inmediatos informe razonado de las causas que motiven la propuesta de cese.

En todo caso, el cese en un puesto obtenido por concurso de méritos requerirá la audiencia previa del interesado, cuyas manifestaciones constarán por escrito.

9. El personal estatutario podrá ser cesado en su puesto de trabajo por alteración de su contenido o supresión del mismo en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

10. La imposición de condena por sentencia firme que imposibilite para el ejercicio de las funciones propias del puesto de trabajo que se ocupe llevará aparejada el cese en este, desde el momento en que el CNI tuviere testimonio de la resolución judicial. Este cese será acordado por el Secretario de Estado Director.

11. El personal cesado en un puesto de trabajo asignado por libre designación o removido de uno obtenido por concurso podrá continuar en servicio activo cuando se le atribuya en comisión de servicio el desempeño de un puesto de trabajo no inferior en más de dos niveles al de su grado personal consolidado en el mismo municipio, y en tanto no le sea adjudicado el que le corresponda de acuerdo con los sistemas de provisión establecidos. En otro caso pasará a la situación de expectativa de destino de acuerdo con lo previsto en este Estatuto.

La condición de que el puesto de trabajo que se atribuya al personal sea en el mismo municipio no será de aplicación respecto del personal cesado en puestos del despliegue exterior.

12. El Secretario de Estado Director podrá, con carácter excepcional, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, acordar el cese en el mismo o denegar su adjudicación.

¹ Véase la [Disposición transitoria tercera. Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional](#) del Real Decreto que aprueba este Estatuto

Artículo 84. Libre designación.

1. La libre designación es la forma de provisión que consiste en la asignación de puestos de trabajo al personal del CNI mediante la apreciación discrecional del órgano competente de su idoneidad y capacitación para el desempeño del puesto de trabajo que tenga establecida esta forma de provisión.

Para la adopción de la decisión que corresponda el órgano competente dispondrá del asesoramiento del órgano de evaluación previsto en el artículo 22.

2. Se cubrirán por este sistema los puestos de trabajo singularizados para cada subgrupo o grupo de clasificación profesional, los puestos de trabajo del despliegue exterior y aquellos que se asignen al personal de nuevo ingreso.

La relación de puestos de trabajo especificará los puestos de trabajo que se clasifican como singularizados para cada subgrupo o grupo de clasificación profesional.

3. La cobertura de puestos por libre designación se realizará previa convocatoria de acuerdo en el sistema de difusión interna previsto en el artículo anterior, en la que, además de la descripción del puesto y de los requisitos para su desempeño contenidos en la relación de puestos de trabajo, podrán recogerse las especificaciones derivadas de la naturaleza de las funciones encomendadas al mismo.

No obstante lo anterior, se utilizará la libre designación sin previa convocatoria para la asignación de puestos de trabajo al personal de nuevo ingreso y para todos aquellos supuestos en los que el órgano competente aprecie que concurren circunstancias del servicio que justifiquen su asignación de tal modo.

4. La motivación de la resolución adoptada en la provisión de un puesto de trabajo por libre designación se referirá a la competencia para adoptarla, sin perjuicio del cumplimiento por el designado de los requisitos y especificaciones exigidos para el puesto en la convocatoria y, en el caso de no haberse publicado, en la relación de puestos de trabajo.

Artículo 85. Concurso de méritos.

El procedimiento de concurso de méritos se aplicará a los puestos de trabajo para los que la relación de puestos de trabajo del CNI establezca esta forma de provisión según los criterios aprobados mediante normativa interna.

Artículo 86. Permuta.

1. El Secretario General podrá autorizar, excepcionalmente, permutas de destinos entre personal en activo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que los puestos de trabajo en que sirvan sean de igual naturaleza y corresponda idéntica forma de provisión. El Secretario General, por necesidades del servicio, podrá excepcionar la necesidad de este requisito.

b) Que el personal que pretenda la permuta cuente respectivamente con un número de años de servicio que no difiera entre sí en más de cinco.

c) Que se emita informe previo de los jefes de los solicitantes.

d) Que los solicitantes hubiesen cumplido los tiempos de permanencia en destino establecidos en el artículo 83 y las obligaciones derivadas de las enseñanzas de especialización y perfeccionamiento establecidas en el artículo 39.

e) Que los solicitantes hubiesen manifestado previamente su intención respecto de la localidad de destino objeto de permuta en los términos establecidos en el apartado siguiente.

2. En cualquier momento, el personal podrá cursar petición a través de su organismo actual de destino manifestando su intención sobre el destino en una localidad concreta. El jefe del organismo actual de destino vendrá obligado a cursar la petición, a la que acompañará de sus observaciones cuando lo estime procedente.

3. El Secretario General regulará el procedimiento de permuta por normativa interna, que velará para que la provisión de puestos de trabajo por este sistema no lesione derechos de terceros.

SECCIÓN 2.ª OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN

Artículo 87. Movilidad por razón de la violencia de género.

1. Las víctimas de violencia de género que se vean obligadas a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo en distinta unidad o departamento, en la misma o en otra localidad.

En la solicitud, la interesada indicará la localidad o localidades a las que solicita el traslado, acompañando copia de la orden de protección o, excepcionalmente, hasta tanto se dicte la misma, de informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género.

Si concurrieran las circunstancias previstas legalmente, el órgano competente adjudicará a la solicitante un puesto propio de su subgrupo o grupo de clasificación profesional cuyo nivel de complemento de destino y componente genérico del complemento específico no sea superior al del puesto de origen que se encuentre vacante. La interesada deberá cumplir los requisitos previstos en la relación de puestos de trabajo.

El traslado tendrá la consideración de traslado forzoso.

2. El destino podrá ser en comisión de servicio o con carácter definitivo, en cuyo caso tendrá carácter forzoso.

3. Igualmente, las víctimas de violencia de género podrán solicitar excedencia en los términos establecidos en el artículo 45.

4. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

Artículo 88. Movilidad por razones de salud o de rehabilitación.

1. Previa solicitud basada en motivos de salud o rehabilitación del interesado, su cónyuge, o los hijos a su cargo, se podrá destinar al personal estatutario a puestos de trabajo de distinta unidad o departamento en la misma o en otra localidad. En todo caso, se requerirá el informe previo del servicio médico oficial legalmente establecido. Si los motivos de salud o de rehabilitación concurren directamente en el solicitante, será preceptivo el informe del servicio de prevención de riesgos laborales.

2. La adscripción estará condicionada a que exista puesto vacante cuyo nivel de complemento de destino y específico no sean superiores a los del puesto de origen. El interesado deberá cumplir los requisitos previstos en los puestos de trabajo.

El destino podrá ser en comisión de servicio o con carácter definitivo, en cuyo caso tendrá carácter forzoso.

3. Cuando se estime que las condiciones de un puesto de trabajo representan un riesgo para la salud del personal gestante o la del nasciturus, se le asignarán, a petición propia o previo informe de la unidad de vigilancia de la salud del CNI, funciones compatibles con su estado de gestación sin cambiar de puesto de trabajo.

En caso de que no pudiesen asignarse funciones compatibles con su estado de gestación, la gestante será asignada en comisión de servicio a un puesto de trabajo acorde con su estado.

En todo caso, cuando el cambio sea motivado a petición del personal, se requerirá informe favorable de la unidad de vigilancia de la salud del CNI.

Si dicho cambio de puesto no resultara técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, podrá declararse el paso del personal a la situación de licencia por enfermedad por riesgo durante el embarazo, durante el periodo necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior o a otro compatible con su estado.

En todo caso, la trabajadora conservará el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes será de aplicación durante el periodo de lactancia natural.

Artículo 89. Movilidad interadministrativa.

Con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos que garantice la eficacia del servicio que se preste a los ciudadanos, el CNI aprobará medidas de movilidad interadministrativa en los términos previstos en el artículo 109.

SECCIÓN 3.ª COMISIONES DE SERVICIO

Artículo 90. Comisiones de servicio.

1. Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicio de carácter voluntario o forzoso, con personal estatutario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.

2. Asimismo, en casos excepcionales, el Secretario General podrá atribuir al personal el desempeño temporal en comisión de servicio de funciones especiales que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, o la realización de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por el personal que desempeña habitualmente el puesto de trabajo que tenga encomendadas esas funciones.

En este supuesto continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio que pudieran corresponderles.

3. Las comisiones de servicio tendrán una duración máxima de un año, prorrogable por otro en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo, y serán acordadas por el Secretario General. Al personal estatutario que se encuentre desempeñando una comisión de servicio se le reservará el puesto de trabajo.

4. El puesto de trabajo cubierto temporalmente por comisión de servicio será incluido en la siguiente convocatoria de provisión por el sistema que corresponda.

TÍTULO IX
Régimen disciplinario

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 91. Finalidad del régimen disciplinario y ámbito personal de aplicación.

1. El régimen disciplinario tiene por finalidad garantizar la observancia de las obligaciones impuestas en el presente Estatuto y en las normas de funcionamiento del CNI, así como salvaguardar la reserva y seguridad necesarias para el cumplimiento de los fines que tiene encomendados, con independencia de la protección penal que corresponda.

2. Está sujeto al presente régimen disciplinario el personal estatutario del CNI que se encuentre en cualquiera de las situaciones administrativas en que se mantengan los derechos y obligaciones inherentes a la condición de personal estatutario.

Artículo 92. Responsabilidad civil y penal.

El régimen disciplinario establecido en este Estatuto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrir el personal estatutario, la cual se hará efectiva en la forma que determine la ley, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 48.2.

Artículo 93. Tramitación de procedimiento penal por los mismos hechos.

Si en cualquier momento del procedimiento se aprecia que la presunta falta pudiera ser constitutiva de delito o falta penal, el Secretario de Estado Director del CNI lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal. Ello no será obstáculo para que continúe la tramitación del expediente disciplinario, si bien la resolución definitiva de este no podrá producirse hasta que no hubiere ganado firmeza la que se haya dictado, en su caso, en el ámbito penal, vinculando la declaración de hechos probados que, eventualmente, figure en la resolución jurisdiccional firme.

CAPÍTULO II
Infracciones y sanciones

Artículo 94. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

1. El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución en el ejercicio de sus funciones y la realización de actos irrespetuosos o la emisión pública de expresiones o manifestaciones contrarias al ordenamiento constitucional o al Rey y a las demás instituciones por ella reconocidas.

2. La violación de la neutralidad o independencia política o sindical en el desarrollo de la actuación profesional y, en particular, la promoción o pertenencia a partidos políticos o a sindicatos, así como el desarrollo de actividades sindicales.

3. Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.

4. La obstaculización grave del ejercicio de los derechos fundamentales o de las libertades públicas.

5. El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a entidades con personalidad jurídica, a los subordinados o a la Administración.

6. La realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad.

7. La no comparecencia a prestar un servicio, ausentarse de él o desatenderlo, cuando por su naturaleza y circunstancias sea de especial relevancia, así como no hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que se tienen encomendadas. A estos efectos, se entenderán también como servicio de especial relevancia las actividades operativas, aunque se desempeñen en ejercicio del puesto de trabajo habitual.

8. La comisión de un delito doloso condenado por sentencia firme, relacionado con el servicio, o cualquier otro que cause grave daño a la Administración o los ciudadanos, o constituya infracción penal grave.

9. La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen un perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

10. La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función cuando no constituya delito.

11. La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido cuando no constituya delito.

12. El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

13. La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

14. La prevalencia de la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.

15. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.

16. La falta injustificada de asistencia al servicio por un plazo superior a cinco días seguidos o siete alternativos en un plazo de dos meses.

17. El incumplimiento de la reserva y de las normas de seguridad respecto a la organización, actividades y operaciones del CNI, así como sobre el contenido y la existencia de documentos, identidades, datos, objetos o elementos relacionados con los anteriores aspectos, de los que tenga conocimiento por razón del servicio, con independencia de que constituya delito.

18. La incorporación al puesto de trabajo o su ocupación en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias tóxicas o psicotrópicas o el consumo de los mismos durante el servicio.

19. La participación en cualquier tipo de medidas de presión colectiva.

20. El falseamiento de datos e información al CNI.

21. La tolerancia de los superiores respecto de la comisión de faltas muy graves o graves de sus subordinados.

22. La no aceptación del puesto de trabajo.

23. La utilización indebida de la condición de miembro del CNI.

24. El hecho de haber sido sancionado por tres faltas graves en el plazo de un año.

25. La negativa injustificada a someterse a reconocimiento médico o psicológico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio.

26. La inducción a la comisión de alguna de las faltas previstas en los apartados anteriores.

27. El encubrimiento de la comisión de una falta muy grave.

Artículo 95. Faltas graves.

Son faltas graves:

1. La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, o cuando cause descrédito notorio al CNI.
2. La desobediencia a los superiores jerárquicos o los responsables del servicio con motivo de las órdenes o instrucciones legítimas dadas por aquellos, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.
3. La tercera falta injustificada de asistencia al servicio en un periodo de tres meses cuando las dos anteriores hubieran sido objeto de sanción firme por falta leve.
4. El abuso de atribuciones cuando no constituya infracción muy grave.
5. El impedimento, la dificultad o la limitación a los ciudadanos, a los subordinados o a las entidades con personalidad jurídica, del ejercicio de los derechos que tengan reconocidos.
6. El dictado de órdenes a los subordinados de ejecución de prestaciones de tipo personal, ajenas al servicio o a los ciudadanos, no relacionadas con el servicio.
7. La falta de subordinación, cuando no constituya infracción más grave.
8. La violación del secreto profesional, cuando no constituya infracción más grave o delito.
9. La no comparecencia a prestar un servicio, ausentarse de él, desatenderlo o colocarse en la situación de no ser localizado para prestarlo. Se entenderán también como servicio las actividades operativas, aunque se desempeñen en ejercicio del puesto de trabajo habitual.
10. La falta de prestación del servicio amparándose en una supuesta enfermedad, la prolongación injustificada de la baja para este, así como el incumplimiento injustificado del deber de entregar en forma y tiempo oportunos los informes médicos que fundamenten aquella.
11. La falta voluntaria y manifiesta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios.
12. La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.
13. El incumplimiento de las disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga mantenimiento de una situación de incompatibilidad. El incumplimiento del deber de abstención establecido en este Estatuto cuando no constituya falta muy grave.
14. Dar lugar al extravío, pérdida o sustracción, por negligencia inexcusable, del arma reglamentaria, del carné profesional o de cualesquiera otros documentos o materiales que acrediten su pertenencia al CNI.
15. Cualquier reclamación, petición o manifestación contrarias a la disciplina debida en la prestación del servicio o basadas en aseveraciones falsas, o su formulación con carácter colectivo.
16. Las reclamaciones o peticiones con publicidad o a través de los medios de comunicación social.
17. La ostentación o utilización de armas sin causa justificada, así como su uso en acto de servicio o fuera de él infringiendo las instrucciones u órdenes que regulan su empleo.
18. Causar daño grave en la conservación de los locales, material o demás elementos relacionados con el servicio, o dar lugar, por negligencia inexcusable, a su deterioro, pérdida, extravío o sustracción.
19. El empleo o la autorización para utilizar, para usos no relacionados con el servicio o con ocasión de este, o sin que medie causa justificada, medios, recursos o información de carácter oficial con grave perjuicio para la Administración.
20. La embriaguez o el consumo de estupefacientes o sustancias tóxicas o psicotrópicas fuera del servicio, cuando tales circunstancias tengan carácter habitual o afecten a la imagen del CNI o de la función pública.
21. La superación, al inicio o durante la prestación del servicio, de una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.
22. La tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o similares.
23. La condena en virtud de sentencia firme por un delito doloso, siempre que no constituya infracción penal grave, o por una falta dolosa cuando la infracción penal cometida esté relacionada con el servicio, o cause daño a la Administración o a los administrados.
24. La emisión de informes sobre asuntos de servicio que, sin faltar abiertamente a la verdad, la desnaturalicen, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos, que no se ajusten a la realidad o la alteren mediante inexactitudes, cuando se cause perjuicio a la Administración o a los ciudadanos, siempre que el hecho no constituya delito o falta muy grave.
25. El no impedimento, en el personal subordinado, de cualquier acción u omisión tipificada como falta grave en el presente Estatuto.
26. La solicitud y obtención de cambios de destino mediando cualquier recompensa, ánimo de lucro o falseando las condiciones que los regulan.
27. La promoción, el aliento o la participación en cualquier riña o altercado graves entre compañeros.
28. La comisión de falta leve, teniendo anotadas, sin cancelar, dos faltas graves, o dos faltas muy graves, o una grave y otra muy grave, o tres faltas cuando al menos una de ellas sea grave o muy grave.
29. La negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones profesionales o de las órdenes recibidas.
30. Eludir la tramitación o resolución de cualquier asunto profesional u omitir conscientemente una actuación a la que se venga obligado por la función, destino o cargo.
31. La inducción a la comisión de alguna de las faltas previstas en los apartados anteriores.
32. El encubrimiento de la comisión de una falta grave.
33. La infracción de cualquier otro deber u obligación legal o reglamentariamente establecidos que resulten inherentes al cargo o a la función, cuando se produzca de forma grave y manifiesta.
34. Las conductas señaladas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias que concurran, intencionalidad y la perturbación del servicio, no constituyan falta muy grave. La apreciación de estas circunstancias para calificar unos hechos como falta grave impedirá que vuelvan a ser consideradas para graduar la sanción que, en su caso, proceda.

Artículo 96. Faltas leves.

Son faltas leves:

1. La desconsideración o incorrección con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos en el ejercicio de sus funciones.
2. La incomparecencia a prestar un servicio, la ausencia de él o la desatención siempre que no constituya falta más grave.
3. El retraso, negligencia o inexactitud en el cumplimiento de los deberes u obligaciones, de las órdenes recibidas o de las normas de régimen interior, así como la falta de rendimiento en el desempeño del servicio habitual.
4. La infracción de las normas sobre el deber de residencia, la desatención del llamamiento para la prestación de un servicio, la no incorporación a su puesto de trabajo con la mayor prontitud posible cuando sea requerido para ello, así como la no comunicación a su Organismo del domicilio o los datos precisos para su localización o la colocación en situación de no ser localizado.
5. La indiscreción en cualquier asunto del servicio.
6. El incumplimiento de las directrices o pautas formativas durante la instrucción o preparación para el desempeño de la labor profesional.
7. El incumplimiento de la jornada de trabajo o la falta de puntualidad en los actos de servicio, sin causa que lo justifique.
8. La omisión del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionadas con el servicio.
9. El mal uso o descuido en la conservación de los locales, del material y demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas en esta materia, cuando no constituya falta más grave.
10. El descuido en el aseo personal o, en su caso, el incumplimiento de las normas o instrucciones de uniformidad.
11. La exhibición de los distintivos de identificación sin causa justificada.
12. La práctica de cualquier clase de juego en dependencias oficiales siempre que perjudique la prestación del servicio o menoscabe la imagen de la institución.
13. El no impedimento, en el personal subordinado, de cualquier conducta tipificada como falta leve en este Estatuto.
14. La falta de diligencia en la tramitación de las peticiones o reclamaciones, así como su no tramitación cuando hubieran sido formuladas en debida forma.
15. La falta de respeto o las réplicas desatentas a un superior.
16. La inducción a la comisión de alguna de las faltas previstas en los apartados anteriores.
17. El encubrimiento de la comisión de una falta leve.

Artículo 97. Sanciones.

1. Las sanciones que pueden imponerse por faltas muy graves son:
 - a) La separación del servicio.
 - b) La suspensión de funciones de seis meses y un día a seis años.

La suspensión de funciones de más de un año supondrá el cese en el CNI del sancionado. La sanción de suspensión de funciones de duración inferior a un año supondrá la pérdida de antigüedad.
2. Por faltas graves puede imponerse la sanción de suspensión de funciones desde diez días hasta seis meses, que no supondrá pérdida de antigüedad.
3. Por faltas leves pueden imponerse las siguientes sanciones:
 - a) La suspensión de funciones hasta diez días, que no supondrá la pérdida de antigüedad.
 - b) La reprensión expresa dirigida por escrito al subordinado.
4. La separación del servicio supondrá la extinción de la relación con la Administración de procedencia, ya sea de carácter funcionarial, civil o militar, estatutaria o laboral de acuerdo con su propia normativa.
5. La sanción de suspensión de funciones superior a seis meses llevará consigo el cese en el puesto de trabajo que se viniera desempeñando.
6. Criterios de graduación de las sanciones.
Para la graduación de la sanción que se vaya a imponer, y actuando bajo el principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) La intencionalidad.
 - b) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el personal estatutario, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en resolución firme por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior que no hayan sido canceladas.
A los efectos de la reincidencia, no se computarán los antecedentes disciplinarios cancelados o que debieran serlo.
 - c) El historial profesional, que, a estos efectos, solo podrá valorarse como circunstancia atenuante.
 - d) La perturbación en el normal funcionamiento del CNI, de la Administración o de los servicios que le estén encomendados.
 - e) El grado de afectación a los principios de disciplina, jerarquía y subordinación.
 - f) En el caso de los artículos 94.8 y 95.23 se valorará específicamente la cuantía o entidad de la pena impuesta en virtud de sentencia firme, así como la relación de la conducta delictiva con la función del CNI.
7. La resolución sancionadora tendrá el grado de clasificación que corresponda de acuerdo con la legislación en materia de secretos oficiales.

CAPÍTULO III

Extinción de la responsabilidad disciplinaria**Artículo 98. Causas de extinción.**

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, por la prescripción de la falta o de la sanción o por el fallecimiento del interesado.
2. Si durante la sustanciación de un procedimiento sancionador el interesado dejara de estar sometido al presente Estatuto, se dictará resolución ordenando el archivo del expediente con invocación de la causa. Si el expediente se instruye por falta muy grave y el interesado volviera a quedar sujeto al presente Estatuto, se acordará la reapertura del procedimiento, siempre que no hayan transcurrido cuatro años desde que se hubiera producido la causa que motivó el archivo de las actuaciones.

Artículo 99. Prescripción de las infracciones.

1. Las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contar desde que la falta se hubiere cometido, y desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas.
2. La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento, a cuyo efecto la resolución de incoación del expediente disciplinario deberá ser debidamente registrada, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al interesado sujeto al procedimiento.
3. Los plazos de prescripción de las faltas graves y muy graves quedarán interrumpidos cuando cualquiera de los hechos integrantes de esas faltas o vinculados con ellos sean objeto de procedimiento judicial penal. Estos plazos volverán a correr cuando se adopte resolución firme por el órgano judicial competente.

Artículo 100. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves al año.
Estos plazos comenzarán a computarse desde el día en que se notifique al interesado la resolución sancionadora.
2. El plazo de prescripción no empezará a correr cuando se suspenda el cumplimiento de la sanción en los casos previstos en el capítulo V de este título.

CAPÍTULO IV

Competencia sancionadora**Artículo 101. Competencia sancionadora.**

1. Son órganos competentes para imponer las sanciones disciplinarias al personal estatutario del CNI:
 - a) El Ministro de la Presidencia, para la separación del servicio y la suspensión de funciones de un año y un día hasta seis años.
 - b) El Secretario de Estado Director, para la suspensión de funciones de seis meses y un día hasta un año.
 - c) El Secretario General, para la suspensión de funciones hasta seis meses.
 - d) Los titulares del resto de órganos directivos del CNI para todas las sanciones por faltas leves, respecto del personal de ellos dependiente.
2. Los órganos competentes para imponer sanciones de una determinada naturaleza lo son también para imponer sanciones de naturaleza inferior.
3. Las faltas cometidas por personal que no ocupe un puesto de trabajo en la relación de puestos de trabajo vigente, serán sancionadas por el Secretario General, salvo cuando la competencia corresponda al Secretario de Estado Director o al Ministro de la Presidencia.

CAPÍTULO V

Procedimiento disciplinario

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102. Procedimiento disciplinario.

1. Reglas básicas procedimentales:
 - a) Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias al personal estatutario del CNI por faltas muy graves o graves en virtud de un expediente disciplinario instruido al efecto, con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.
 - b) Para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción del expediente disciplinario al que se refiere el apartado anterior, y el procedimiento se regirá por las normas previstas en el artículo 104.

2. Inicio del procedimiento:

- a) El procedimiento por falta muy grave o grave se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del Secretario General, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior, moción razonada de los subordinados o denuncia.
- b) Los órganos competentes para la imposición de una sanción por falta leve lo son también para ordenar la incoación del correspondiente procedimiento.
- c) La incoación del procedimiento con el nombramiento de instructor y secretario se notificará al personal estatutario sujeto al procedimiento, así como a los designados para desempeñar dichos cargos.
- d) De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia o parte de los hechos, deberá comunicarse dicho acuerdo al firmante de aquellos. Asimismo, se debe comunicar el archivo de la denuncia, en su caso.
- e) Antes de dictar la resolución de incoación del procedimiento, el órgano competente podrá acordar la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos, así como de sus presuntos responsables.

3. Nombramiento de instructor y secretario:

- a) En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrarán instructor y secretario, a cuyo cargo correrá su tramitación.
- b) El nombramiento de instructor recaerá en un individuo que ostente la condición de personal estatutario del CNI, quien deberá tener, en todo caso, superior o igual subgrupo o grupo de clasificación y, en este caso, al menos el mismo nivel o rango orgánico que el inculcado; en el supuesto de que fueran varios los inculcados, aquella condición deberá acreditarse con relación al imputado de mayor subgrupo, grupo y, en su caso, nivel o rango orgánico.
- c) Podrá ser nombrado secretario cualquier miembro del CNI.

4. Abstención y recusación:

- a) Al instructor y al secretario se les aplicarán las normas sobre abstención y recusación establecidas en los artículos **[23 y 24]** 28 y 29 de la Ley **[40/2015]** 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- b) El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de quiénes son el instructor y el secretario.
- c) La abstención y recusación se plantearán ante el órgano que acordó el nombramiento, el cual resolverá en el plazo de tres días.
- d) Contra las resoluciones adoptadas no cabe recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que finalice definitivamente el procedimiento.

5. Práctica de notificaciones:

- a) Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará a las actuaciones.
- b) Cuando el interesado rechace la notificación de una resolución o de un acto de trámite, se harán constar en ellos las actuaciones, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el mismo por medio del sistema informático de gestión documental del CNI, continuándose el procedimiento.
- c) Cuando no se pueda practicar una notificación, por no haberse podido localizar al interesado en su unidad de destino o en su domicilio declarado, la notificación se efectuará por medio del sistema informático de gestión documental del CNI, continuándose las actuaciones. El trámite de notificación domiciliaria se entenderá cumplimentado una vez efectuados, en el plazo de tres días, dos intentos llevados a cabo en momentos diferentes.

6. Impulso y tramitación:

- a) Los procedimientos sancionadores se seguirán por escrito y se impulsarán de oficio en todos sus trámites.
- b) Las comunicaciones entre las autoridades, mandos y órganos que intervengan en la tramitación se efectuarán directamente, sin traslados intermedios. Estas comunicaciones y las que deban tener lugar con los interesados se llevarán a cabo, en lo posible, a través del sistema informático de gestión documental del CNI.

7. Todos los órganos de las Administraciones Públicas prestarán, dentro de sus respectivas competencias y con arreglo a la normativa por la que se rijan, la colaboración que les sea requerida durante la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Artículo 103. Plazos de instrucción.

1. El plazo máximo de instrucción del expediente disciplinario, por faltas muy graves y graves, y notificación de la resolución al interesado será de seis meses. Transcurrido este plazo, el procedimiento se entenderá caducado.
2. Este plazo se podrá suspender por un tiempo máximo de seis meses, por acuerdo del Secretario de Estado Director o del Secretario General, a propuesta del instructor, en los siguientes casos:

- a) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados.
- b) Cuando deban aportarse documentos y otros elementos de juicio necesarios y, por su volumen o complejidad, ello no pueda realizarse razonablemente en los plazos establecidos. Si la aportación de dichos documentos o elementos de juicio ha de realizarse por los interesados, la suspensión requerirá la previa solicitud motivada y el acuerdo que la autorice deberá expresar el plazo de suspensión del procedimiento a estos efectos.
- c) Cuando deban solicitarse informes preceptivos o que sean determinantes del contenido de la resolución a órganos de la Administración General del Estado o de otras Administraciones Públicas.

SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTO POR FALTAS LEVES

Artículo 104. Procedimiento por faltas leves.

1. El acuerdo por el que se inicie el procedimiento, será notificado al interesado, quien, en los cinco días siguientes, podrá presentar un escrito de oposición, proponer las pruebas que considere necesarias para su defensa y acompañar los documentos que tenga por conveniente.
2. El acuerdo de inicio deberá incorporar la designación del instructor e indicar expresamente los derechos que asisten al interesado, incluida la recusación de quien instruya el procedimiento, advirtiéndole de que, si no formula oposición o no propone la práctica de prueba, podrá resolverse el expediente sin más trámite.
3. Si el interesado hubiera propuesto prueba, la autoridad o mando competente dictará resolución motivada sobre su procedencia, disponiendo lo necesario para su práctica. El instructor designado practicará las diligencias que hubieran sido admitidas para la comprobación de los hechos, recabando las declaraciones, informes y documentos pertinentes, y las que se deduzcan de aquellas.
4. De la prueba practicada y de las demás actuaciones que conformen el procedimiento se dará vista al interesado para que, en el plazo de cinco días, pueda formular las alegaciones que a su derecho convengan.
5. La resolución que se adopte en materia de prueba será notificada al interesado. Frente a dicha resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer la denegación indebida de medios de prueba en el recurso que proceda frente a la resolución del expediente.
6. La tramitación del procedimiento deberá completarse dentro del plazo de dos meses desde el acuerdo de inicio.
7. Terminación. La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de dictarse conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

SECCIÓN 3.ª EXPEDIENTE DISCIPLINARIO POR FALTAS GRAVES Y MUY GRAVES

Artículo 105. Procedimiento.

1. Medidas cautelares:

a) Cuando el procedimiento se tramite por la comisión de falta grave, y si la naturaleza y circunstancias de esta exigiesen una acción inmediata para mantener la disciplina o evitar perjuicio al servicio, la autoridad que hubiera acordado la incoación del expediente podrá disponer el cese del expedientado en todas o en algunas de sus funciones habituales por un periodo máximo de tres meses.

b) Cuando el procedimiento se tramite por la comisión de falta muy grave, y si la naturaleza y circunstancias de esta exigiesen una acción inmediata para mantener el respeto a la estructura jerárquica o evitar perjuicio al servicio, el Secretario General, previo informe del órgano que tenga atribuido legal o reglamentariamente su asesoramiento jurídico, podrá, además de acordar el cese de funciones previsto en el apartado anterior, resolver el pase del interesado a la situación de suspenso de funciones y su cese en el destino.

c) En cualquier fase del procedimiento, el instructor del expediente podrá proponer a la autoridad que las hubiera acordado, de oficio o a instancia del interesado, y de forma motivada, el alzamiento de las medidas cautelares.

2. El procedimiento respetará los plazos establecidos, sin que la instrucción del expediente pueda exceder de seis meses.

3. Tramitación:

a) El instructor procederá a tomar declaración al inculpado, para lo cual le citará a través del jefe de su organismo de destino o del órgano encargado de la gestión de personal en el caso de no ocupar destino, y ordenará la práctica de cuantas diligencias sean precisas para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

b) Todos los organismos y dependencias de las Administraciones Públicas estarán obligados a facilitar al instructor los antecedentes e informes necesarios para el desarrollo de su actuación, que se solicitarán por el cauce y en la forma adecuada, salvo precepto legal que lo impida.

4. Pliego de cargos:

a) Una vez que se hayan practicado las actuaciones y las diligencias a que se refiere el apartado primero del artículo anterior, el instructor formulará, si a ello hubiera lugar, el correspondiente pliego de cargos, que comprenderá todos los hechos imputados, la calificación jurídica y la sanción que se estime procedente.

b) El instructor podrá apartarse, motivadamente, de los hechos expresados en el acuerdo de inicio, pero no incluirá otros que no guarden relación directa con los contenidos del mismo.

c) El instructor deberá proponer en el momento de elaborar el pliego de cargos, a la vista del resultado de las actuaciones practicadas, el mantenimiento o el levantamiento de la medida de cese en todas o algunas de las funciones habituales del personal sujeto al procedimiento disciplinario que, en su caso, se hubiera adoptado.

d) Cuando el expediente se incoe por faltas disciplinarias derivadas de condena por sentencia penal, se acompañará al pliego de cargos la sentencia condenatoria.

e) El pliego de cargos se notificará al expedientado, dándole vista de lo actuado, quien podrá contestarlo en el plazo de diez días, alegando cuanto considere oportuno en su defensa, acompañando los documentos pertinentes y proponiendo la práctica de las pruebas que estime necesarias.

f) Cuando el interesado, por escrito o mediante comparecencia ante el instructor y secretario, mostrara su conformidad con el pliego de cargos, se elevará el expediente a la autoridad competente para resolver.

5. Prueba: Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, el instructor, de oficio o a instancia del interesado, acordará la práctica de las pruebas admisibles en derecho que estime pertinentes. La resolución que se adopte será motivada y se notificará al expedientado, y contra ella no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda reproducir la petición de las pruebas que hubieran sido denegadas, en el trámite de alegaciones a la propuesta de resolución y en el recurso contra la resolución del expediente.

6. Propuesta de resolución:

a) El instructor, cuando considere concluso el expediente, formulará propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, hará la valoración jurídica de los mismos y manifestará si los estima constitutivos de falta, con indicación, en su caso, de cuál sea esta, la responsabilidad del expedientado y la sanción a imponer.

b) La propuesta de resolución del expediente se notificará por el instructor al interesado, dándole vista del expediente y facilitándole una copia completa de la documentación que no hubiera sido entregada con anterioridad, para que, en el plazo de diez días, pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa y aporte cuantos documentos estime de interés.

Con el objeto de salvaguardar el carácter de materia clasificada de la totalidad o parte del expediente disciplinario, se podrá sustituir la entrega de copia de la documentación que no hubiera sido entregada con anterioridad por el acceso, controlado por el secretario del mismo, con vista al expediente en dependencias del CNI, pudiendo el expedientado tomar las notas que precise para el mejor ejercicio de su derecho de defensa.

c) Formuladas las alegaciones por el interesado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá el expediente, con carácter inmediato, a la autoridad competente para resolver, a través de la que, en su caso, hubiera acordado la incoación del expediente.

d) Cuando la autoridad disciplinaria careciera de la competencia para imponer la sanción que considere adecuada, remitirá el expediente a la que estime competente.

7. Terminación sin declaración de responsabilidad: Si en cualquier fase del procedimiento el instructor deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla, propondrá a la autoridad que ordenó la incoación del expediente la terminación del expediente sin declaración de responsabilidad, expresando las causas que la motivan.

8. Reducción de plazos: Por razones de urgencia derivadas de la necesidad de mantener el respeto a la estructura jerárquica, la ejemplaridad, o por la notoriedad o gravedad de los hechos, el órgano que acordó la incoación podrá disponer que los plazos de tramitación del expediente se reduzcan a la mitad del tiempo previsto, salvo los de contestación al pliego de cargos y de alegaciones a la propuesta de resolución.

9. Actuaciones complementarias:

a) Recibido el expediente disciplinario, la autoridad competente para resolver, tras el examen de lo actuado, podrá devolver el expediente al instructor para que practique las diligencias complementarias o las que hubieran sido omitidas y resulten imprescindibles para la resolución.

b) En todo caso, después de practicadas estas diligencias y antes de remitir de nuevo el expediente a dicha autoridad, se dará vista de lo actuado en último lugar al expedientado sometido a expediente, para que, en el plazo de diez días, alegue cuanto estime conveniente en su defensa.

c) Si el órgano competente para resolver apreciara que la calificación apropiada reviste mayor gravedad que la indicada en la propuesta de resolución o que los hechos contenidos en esta son merecedores de una sanción sustancialmente superior a la propuesta, se dará traslado de esta circunstancia al expedientado a fin de que, en el plazo de diez días, pueda formular alegaciones al respecto.

d) Antes de adoptar cualquiera de las determinaciones expresadas en el apartado anterior y previamente a dictar resolución, será preceptivo el informe del órgano que tenga atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico de los órganos con competencia sancionadora.

10. Resolución: Recibido el expediente, el órgano que acordó su incoación procederá, previo examen de lo actuado, tras la práctica de las diligencias complementarias que considere oportunas y, en todo caso, el dictamen del órgano que tenga atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico de los órganos con competencia sancionadora, a dictar la resolución motivada que corresponda, si estuviera dentro de sus atribuciones, y, en caso contrario, lo remitirá al órgano competente.

11. Contenido de la resolución:

a) La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá ser motivada y en ella no se podrán introducir hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica siempre que no sea de mayor gravedad o de lo previsto en la letra c del apartado 9.

b) En la resolución se determinará con toda precisión la falta que se estime cometida y se señalarán los preceptos en que aparezca recogida la clase de falta, el personal estatutario responsable, la sanción que se le impone y los recursos que procedan contra ella, el órgano ante el que han de presentarse y los plazos para interponerlos.

c) Tanto en el supuesto anterior como cuando la resolución estimara la inexistencia de falta disciplinaria o de responsabilidad del expedientado, se deberá hacer declaración expresa, si procede, sobre las medidas provisionales que se hayan podido adoptar durante el procedimiento.

d) La resolución del expediente será notificada en forma al expedientado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fuera adoptada. Asimismo, se notificará al denunciante, si lo hubiera.

SECCIÓN 4.ª EJECUCIÓN

Artículo 106. Ejecución de la sanción.

1. Ejecutividad de las sanciones:

a) Las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutivas, no suspendiendo su cumplimiento la interposición de tipo alguno de recurso, administrativo o judicial.

b) Las sanciones comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución por la que se le imponen, si en esta no se dispusiere, motivadamente, lo contrario.

c) De no ser posible el cumplimiento de la sanción en el momento en que se dicte la resolución, por hallarse el expedientado en situación administrativa que lo impida, ésta se hará efectiva cuando su cambio de situación lo permita, salvo que haya transcurrido el plazo de prescripción.

d) No cabrá la suspensión de las sanciones impuestas salvo en los supuestos previstos en el apartado tercero de este artículo y con las limitaciones establecidas en él.

2. Concurrencia de sanciones: Cuando concurren varias sanciones y no sea posible su cumplimiento simultáneo, se cumplirán por orden de mayor a menor gravedad.

3. Suspensión de las sanciones: El órgano competente para imponer la sanción podrá proponer al Secretario de Estado Director, de manera motivada, la suspensión de la misma por plazo inferior al de su prescripción. El Ministro de la Presidencia y el Secretario de Estado Director podrán acordar la suspensión de las sanciones que impongan.

Artículo 107. Anotación y cancelación.

1. Las sanciones disciplinarias se anotarán en el registro de personal, con indicación de las faltas que las motivan.

2. Transcurridos seis meses desde el cumplimiento de la sanción, si se tratara de faltas leves, o uno y tres años, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con separación del servicio, respectivamente, se acordará de oficio la cancelación de aquellas anotaciones, siempre que durante aquel tiempo no hubiese sido sancionado el interesado por hechos cometidos en esos mismos periodos. La cancelación producirá el efecto de anular la anotación sin que pueda certificarse sobre ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello; en este caso, se hará constar expresamente la cancelación, pero a los efectos exclusivos de su expediente personal.

CAPÍTULO VI
Recursos**Artículo 108. Recursos.**

Contra las resoluciones sancionadoras, los interesados podrán interponer, por escrito, los recursos de alzada y reposición en los términos previstos en la Ley [39/2015] 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio del cumplimiento de las sanciones impuestas.

TÍTULO X
Cooperación con otras Administraciones Públicas**Artículo 109. Relaciones con otras Administraciones Públicas.**

1. El CNI promoverá y mantendrá con el resto de Administraciones Públicas las relaciones de cooperación y coordinación en materia de personal que se deriven de la aplicación de este Estatuto y que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus misiones.

2. El órgano con competencia general en materia de personal de la Administración General del Estado podrá suscribir con el órgano correspondiente del CNI un convenio o instrumento de colaboración en el que se establezcan, para el ámbito de la Administración General del Estado, qué puestos de trabajo, del ámbito del Ministerio de la Presidencia o, en su caso, de aquel departamento al que se encuentre adscrito el CNI, podrán ser ocupados por el personal estatutario permanente del CNI.

En todo caso, cuando la movilidad a la Administración General del Estado venga motivada por la pérdida de la idoneidad que determinó la adquisición de la condición de personal estatutario permanente deberá quedar acreditado que la falta de idoneidad no se ha producido como consecuencia de la existencia de una incapacidad permanente que impida el desarrollo de otros puestos de trabajo. Corresponde al Secretario de Estado Director la apreciación de las causas que determinen la citada pérdida de las condiciones de idoneidad y adoptar la correspondiente resolución. La motivación de dicha resolución se referirá a la competencia para adoptarla.

El Convenio o instrumento de colaboración que se suscriba contemplará, en todo caso, aquellos supuestos en los que pueda reconocerse, en su caso, la progresión en la carrera profesional como personal estatutario del CNI, así como los términos en que se podrá llevar a cabo tal reconocimiento en la Administración General del Estado. En todo caso, el personal estatutario del CNI que pase a prestar servicios en la Administración General del Estado, se registrará por la normativa aplicable al personal funcionario de esta, sin perjuicio del deber de reserva establecido en el artículo 75.

En el supuesto de que el personal estatutario permanente ostente además la condición de personal funcionario o militar la movilidad a la Administración General del Estado o a otras Administraciones Públicas la realizará mediante el reintegro a su Cuerpo de origen.

TÍTULO XI
Recursos**Artículo 110. Fin de la vía administrativa.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [123 y 124] 116 y 117 de la Ley [39/2015] 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el [artículo 114.2] apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley [39/2015] 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, las resoluciones que dicten, en ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en materia de personal, el Ministro de la Presidencia y el Secretario de Estado Director ponen fin a la vía administrativa y contra ellas podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, o recurso contencioso-administrativo.

§ II.2

LEY ORGÁNICA 9/2011, DE 27 DE JULIO, DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

PREÁMBULO

I

Los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, transcurridos más de treinta años desde su promulgación, están profundamente consolidados en nuestra sociedad. En esta ley se actualiza la regulación de su ejercicio por los miembros de las Fuerzas Armadas, teniendo en cuenta su condición de servidores públicos sometidos a disciplina militar, para adecuarla a esa realidad social y a lo previsto en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

De especial relevancia en la materia son las referencias contenidas en la Constitución y las incluidas en las leyes orgánicas de su desarrollo, así como la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional. También es necesario considerar determinados artículos, todavía vigentes, de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Desde entonces, los Ejércitos han evolucionado en un proceso constante de profunda transformación y modernización y alcanzado con éxito el objetivo de su plena profesionalización. Con esta ley se da continuidad a ese proceso para actualizar el ordenamiento legislativo en la materia.

Los miembros de las Fuerzas Armadas gozan de los derechos fundamentales y libertades públicas de aplicación general a todos los ciudadanos y las limitaciones para su ejercicio deben ser proporcionadas y respetuosas con su contenido esencial. Se deben establecer con el objetivo de que las Fuerzas Armadas, manteniendo sus características de disciplina, jerarquía y unidad y el principio de neutralidad, estén en condiciones de responder a las exigencias en el ámbito de la seguridad y la defensa nacional.

Respecto a los deberes, que caracterizan la condición militar, son esenciales el de defender a España, el de cumplir las misiones asignadas en la Constitución y en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y el de actuar conforme a las reglas de comportamiento del militar que se basan en valores tradicionales de la milicia y se adaptan a la realidad de la sociedad española y a su integración en el escenario internacional.

En función de los anteriores criterios, con esta ley se completa el estatuto de los miembros de las Fuerzas Armadas, sustentado en el adecuado equilibrio entre el ejercicio de derechos y la asunción de deberes, para hacer posible el cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas y la aplicación del principio de eficacia predicable de toda Administración Pública, al que se refiere el artículo 103.1 de la Constitución, de especial consideración en el caso del militar que es depositario de la fuerza y debe estar capacitado y preparado para, a las órdenes del Gobierno, usarla adecuadamente.

Con todo ello se da cumplimiento al mandato de la disposición final tercera de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, según las previsiones contenidas en el apartado IX del preámbulo de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

II

Las novedades más relevantes son la regulación del derecho de asociación, la creación del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y la del Observatorio de la vida militar.

Con la primera se produce un importante avance cualitativo al regular el ejercicio de ese derecho fundamental en el ámbito profesional, una de las vías para propiciar la participación y colaboración de los miembros de las Fuerzas Armadas en la configuración de su régimen de personal.

Los militares pueden constituir y formar parte de asociaciones, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. La remisión que efectuaba a las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, es sustituida por esta ley orgánica en la que se establecen las especialidades del derecho de asociación con fines profesionales fundamentándose en los artículos 8, 22 y 28 de la Constitución, con la interpretación que se deriva de la Sentencia del Tribunal Constitucional 219/2001, de 31 de octubre.

En este sentido, se regulan las asociaciones profesionales integradas por miembros de las Fuerzas Armadas para la defensa y promoción de sus intereses profesionales, económicos y sociales, se fijan las normas relativas a su constitución y régimen jurídico y se crea un Registro específico para estas asociaciones en el Ministerio de Defensa.

Las asociaciones podrán realizar propuestas y dirigir solicitudes y sugerencias, así como recibir información sobre los asuntos que favorezcan la consecución de sus fines estatutarios. Siguiendo el criterio jurisprudencial referido, estas formas de participación no podrán amparar procedimientos o actitudes de naturaleza sindical como la negociación colectiva, las medidas de conflicto colectivo o el ejercicio del derecho de huelga.

Las que tengan un porcentaje determinado de afiliados participarán en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y podrán contribuir, por medio de informes o consultas, en el proceso de elaboración de proyectos normativos que afecten al régimen de personal.

Con el citado Consejo se establecen y formalizan las relaciones entre el Ministerio de Defensa y las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y se ponen en marcha mecanismos de información, consulta y propuesta sobre el régimen del personal militar. Se pretende que esta vía sea un complemento adecuado de la representación institucional que se ejerce a través de la cadena de mando militar y de los cauces previstos en esta ley para la presentación por los miembros de las Fuerzas Armadas de iniciativas y quejas en el ámbito interno.

Esta ley establece los criterios sustantivos sobre el funcionamiento del Consejo de Personal, su composición básica, funciones, régimen de trabajo y cauces para la presentación de las propuestas por las asociaciones.

En cumplimiento de la disposición final tercera de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional se crea el Observatorio de la vida militar, que se configura como un órgano colegiado, asesor y consultivo, cuyas funciones son analizar aquellas cuestiones que incidan en el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas de los miembros de las Fuerzas Armadas y fomentar aquellas actuaciones que coadyuven a la mejor regulación de la condición militar.

El Observatorio estará compuesto por un número reducido de personalidades de reconocido prestigio en los ámbitos de la defensa, en el de recursos humanos o en el de derechos fundamentales y libertades públicas, cuyo nombramiento corresponderá al Congreso de los Diputados y al Senado.

Todo ello le permitirá convertirse en un órgano básico en el análisis de la condición militar y garante del equilibrio entre deberes y derechos para que las Fuerzas Armadas estén en condiciones de cumplir adecuadamente sus misiones, al servicio de España y de la paz y seguridad internacionales.

Sus análisis y estudios tendrán carácter general y, por lo tanto, no será órgano competente para tramitar o resolver quejas de carácter individual. No obstante podrá recibir iniciativas sobre casos concretos, para que, con su examen y recomendaciones correspondientes, se puedan propiciar soluciones de aplicación general para los miembros de las Fuerzas Armadas.

III

Esta ley orgánica se estructura en seis títulos, con 56 artículos. El preliminar incluye, además de las disposiciones sobre el objeto y ámbito de aplicación, una serie de artículos que constituyen preceptos esenciales tanto para la regulación de los derechos como para la determinación de las obligaciones del militar, como son el deber de acatamiento de la Constitución, el principio de igualdad, las reglas de comportamiento del militar y el deber de neutralidad política y sindical.

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y de la Ley de la carrera militar, el criterio de género en la regulación del ejercicio de los derechos y libertades, la efectividad de la igualdad entre las mujeres y los hombres militares y la eliminación de cualquier discriminación por razón de sexo o género son principios transversales en esta ley.

Las reglas de comportamiento del militar aparecen definidas en el artículo 4 de la Ley de la carrera militar y su desarrollo reglamentario se contiene en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero. En esta ley orgánica se reproduce la redacción del citado precepto con dos importantes novedades.

La primera, que ya figura en las mencionadas Reales Ordenanzas, consiste en la incorporación en la regla séptima del artículo 6.1 de esta ley orgánica del esencial principio de unidad, indispensable junto con los de jerarquía y disciplina para conseguir la máxima eficacia en la acción de las Fuerzas Armadas.

La segunda, que se materializa en la regla cuarta del mismo artículo 6.1, es una referencia explícita a los diferentes escenarios de crisis, conflicto o guerra en los que el militar puede desempeñar sus cometidos y tener que afrontar situaciones de combate.

En el título I se regula el ejercicio por los militares de los derechos fundamentales y libertades públicas que requieren tratamiento específico, concretamente la libertad personal, el derecho a la intimidad, la libertad de desplazamiento, la de expresión, el derecho de reunión, el de asociación, el de sufragio y el de petición. El título se cierra con el derecho del militar de dirigirse al Defensor del Pueblo.

En el ámbito de las Fuerzas Armadas se respetará y protegerá el derecho a la libertad religiosa que se ejercerá de acuerdo con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sin perjuicio de la asistencia religiosa que se debe garantizar por el Gobierno de conformidad con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley de la carrera militar.

El título II sistematiza los derechos y deberes de carácter profesional y los derechos de protección social, enlazando con la legislación vigente sobre personal militar y régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Su primer capítulo se refiere a este tipo de derechos y deberes y en el segundo se da tratamiento específico y diferenciado al apoyo al personal, configurándose como un sistema integrado de atención a los derechos y necesidades de bienestar social de los miembros de las Fuerzas Armadas.

¹ Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 180, de 28/7/2011.

El título III se dedica al asociacionismo profesional, regulándose en su capítulo primero el régimen jurídico de las asociaciones de ese carácter integradas por miembros de las Fuerzas Armadas. La configuración del nuevo Consejo de Personal, especial cauce de participación de las asociaciones profesionales, se incluye en un segundo capítulo.

En el título IV se establece el régimen de derechos fundamentales y libertades públicas de los reservistas, ciudadanos que dadas sus peculiaridades específicas necesitan tratamiento diferenciado ya que sólo tendrán condición militar cuando se encuentren activados y, en consecuencia, incorporados a las Fuerzas Armadas.

En el título V se regula el Observatorio de la vida militar. A través de sus cuatro artículos se determina el objeto y naturaleza de este órgano, sus funciones, composición y funcionamiento.

A los efectos de esta ley el término «unidad», en su acepción de entidad orgánica, puede hacer referencia tanto a una unidad militar o buque y, en su caso, centro u organismo, como a una base, acuartelamiento o establecimiento.

IV

La parte final de la ley incluye dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y quince finales.

La disposición adicional primera se refiere a la afiliación de militares retirados en asociaciones profesionales y a otro tipo de asociaciones a las que pueden pertenecer. También se regula la presencia en las reuniones del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas de las asociaciones más representativas de militares retirados y discapacitados.

En la segunda se suprimen los antiguos Consejos Asesores de Personal, sustituidos por los cauces de participación establecidos en esta ley.

Por medio de la disposición transitoria única y en tanto en cuanto no se actualice la normativa sobre el régimen de derechos y deberes del personal del Centro Nacional de Inteligencia, se regula que las menciones que se efectúan en el mismo a determinados artículos de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, se entenderán referidas a los correspondientes preceptos de esta ley orgánica.

Varias disposiciones finales se dedican a adaptar a lo previsto en esta ley orgánica las normas que, en desarrollo de la Constitución, regulan con carácter general el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.

En la disposición final quinta, como consecuencia de la inclusión en esta ley orgánica de las reglas esenciales de comportamiento del militar, se procede a dar una nueva redacción al artículo 4.1 de la Ley de la carrera militar. También se modifica su disposición adicional sexta para posibilitar que los médicos militares se formen, mediante los oportunos convenios de colaboración con universidades, en la estructura de enseñanza de las Fuerzas Armadas. Por medio de la disposición final sexta se modifica el artículo 15 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, para favorecer la progresión profesional a las distintas escalas y, en concreto, la promoción interna de ese personal a las escalas de suboficiales y con la disposición final séptima se añade una nueva disposición adicional en la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

La disposición final octava se corresponde con el mandato derivado de la proposición no de ley aprobada por la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados en su sesión del día 1 de abril de 2009, en el sentido de realizar una revisión en profundidad de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Dicha revisión deberá incorporar los cambios necesarios para su adaptación a esta ley orgánica.

En las disposiciones finales novena y décima se establecen plazos para la constitución del Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y para la puesta en marcha del nuevo Consejo.

Al Observatorio de la vida militar, en la disposición final undécima, se le asigna la tarea de efectuar análisis sobre los aspectos fundamentales de la ley, basados en la experiencia que se adquiera en su aplicación, así como sobre los elementos que configuran la carrera militar.

Las últimas disposiciones tratan de la actualización del régimen transitorio de la Ley de la carrera militar, del fundamento constitucional de esta ley, del carácter de ley ordinaria de diversos artículos y disposiciones, así como de su fecha de entrada en vigor.

INDICE

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.
 Artículo 2. Ámbito de aplicación.
 Artículo 3. Titularidad y ejercicio de los derechos.
 Artículo 4. Principio de igualdad.
 Artículo 5. Deberes de carácter general.
 Artículo 6. Reglas de comportamiento del militar.
 Artículo 7. Neutralidad política y sindical.

TÍTULO I. Del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas

Artículo 8. Libertad personal.
 Artículo 9. Libertad religiosa.
 Artículo 10. Derecho a la intimidad y dignidad personal.
 Artículo 11. Libertad de desplazamiento y circulación.
 Artículo 12. Libertad de expresión y de información.
 Artículo 13. Derecho de reunión y manifestación.
 Artículo 14. Derecho de asociación.
 Artículo 15. Derecho de sufragio.
 Artículo 16. Derecho de petición.
 Artículo 17. Defensor del Pueblo.

TÍTULO II. De los derechos y deberes de carácter profesional y social

CAPÍTULO I. De los derechos y deberes de carácter profesional

Artículo 18. Carrera militar.
 Artículo 19. Formación y perfeccionamiento.
 Artículo 20. Información, cometidos y otros derechos.
 Artículo 21. Deber de reserva.
 Artículo 22. Disponibilidad, horarios, permisos y licencias.
 Artículo 23. Residencia y domicilio.
 Artículo 24. Uniformidad.
 Artículo 25. Retribuciones.
 Artículo 26. Incompatibilidades.
 Artículo 27. Prevención de riesgos y protección de la salud.
 Artículo 28. Iniciativas y quejas.
 Artículo 29. Asistencia jurídica.

CAPÍTULO II. Apoyo al personal

Artículo 30. Protección social.
 Artículo 31. Pensiones.
 Artículo 32. Acciones complementarias.

TÍTULO III. Del ejercicio del derecho de asociación profesional

CAPÍTULO I. De las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas

Artículo 33. Finalidad, ámbito y duración.
 Artículo 34. Composición.
 Artículo 35. Régimen económico.
 Artículo 36. Inscripción de las asociaciones profesionales.
 Artículo 37. Estatutos.
 Artículo 38. Responsabilidad.
 Artículo 39. Suspensión y disolución.
 Artículo 40. Derechos de las asociaciones profesionales.
 Artículo 41. Ejercicio.
 Artículo 42. Exclusiones.
 Artículo 43. Representantes de las asociaciones.
 Artículo 44. Medios para las asociaciones.
 Artículo 45. Convocatoria y celebración de reuniones de las asociaciones.

CAPÍTULO II. Del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas

Artículo 46. Ámbito de actuación.
 Artículo 47. Régimen del Consejo.
 Artículo 48. Composición.
 Artículo 49. Funciones del Consejo.
 Artículo 50. Régimen de trabajo.
 Artículo 51. Derechos de los miembros del Consejo de Personal representantes de las asociaciones.

TÍTULO IV. De los reservistas

Artículo 52. Régimen de derechos fundamentales y libertades públicas de los reservistas.

TÍTULO V. Del Observatorio de la vida militar

Artículo 53. Objeto y naturaleza.
 Artículo 54. Funciones.
 Artículo 55. Composición.
 Artículo 56. Funcionamiento.

Disposición adicional primera. Militares retirados.

Disposición adicional segunda. Supresión de los Consejos Asesores de Personal.

Disposición transitoria única. Centro Nacional de Inteligencia.

Disposición derogatoria única. Derogaciones.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Disposición final octava. Adaptación del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Disposición final novena. Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.

Disposición final décima. Constitución del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y del Observatorio de la vida militar.

Disposición final undécima. Evaluación por el Observatorio de la vida militar.

Disposición final duodécima. Reforma del régimen transitorio de la Ley de la carrera militar.

Disposición final decimotercera. Título competencial.

Disposición final decimocuarta. Carácter de ley ordinaria.

Disposición final decimoquinta. Entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. Esta ley orgánica regula el ejercicio por los miembros de las Fuerzas Armadas de los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en la Constitución, con las peculiaridades derivadas de su estatuto y condición de militar y de las exigencias de la seguridad y defensa nacional. También incluye sus derechos y deberes de carácter profesional y los derechos de protección social.

2. Asimismo crea el [Observatorio de la vida militar](#).

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Los destinatarios de esta ley son todos los miembros de las Fuerzas Armadas que [adquieren la condición militar según lo establecido en la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar. En consecuencia, se aplica a los miembros profesionales de las Fuerzas Armadas, salvo que estén en situaciones administrativas en las que tengan suspendida su condición de militar, y a los alumnos de la enseñanza militar de formación.

2. A los reservistas y a los aspirantes a tal condición les será de aplicación cuando se encuentren incorporados a las Fuerzas Armadas en los términos que se especifican en el [título IV](#).

Artículo 3. Titularidad y ejercicio de los derechos.

Los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la propia Constitución, en las disposiciones que la desarrollan, en esta ley orgánica y en las leyes orgánicas penales y disciplinarias militares.¹

Artículo 4. Principio de igualdad.

1. En las Fuerzas Armadas no cabrá discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Las autoridades competentes promoverán las medidas necesarias para garantizar que, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, la igualdad entre el hombre y la mujer sea real y efectiva impidiendo cualquier situación de discriminación, especialmente en el acceso, la prestación del servicio, la formación y la carrera militar.²

Artículo 5. Deberes de carácter general.

El militar guardará y hará guardar la Constitución como norma fundamental del Estado y cumplirá las obligaciones militares derivadas de las misiones establecidas en la Constitución y en la [Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, con sujeción a las reglas de comportamiento que se definen en esta ley.

Artículo 6. Reglas de comportamiento del militar.

1. Las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar son las siguientes:

Primera. La disposición permanente para defender a España, incluso con la entrega de la vida cuando fuera necesario, constituye su primer y más fundamental deber, que ha de tener su diaria expresión en el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en la Constitución, en la [Ley Orgánica de la Defensa Nacional](#) y en esta ley.

Segunda. Cuando actúe en misiones para contribuir militarmente al mantenimiento de la paz, estabilidad y seguridad y apoyar la ayuda humanitaria, lo hará como instrumento de la Nación española al servicio de dichos fines, en estrecha colaboración con ejércitos de países aliados y en el marco de las organizaciones internacionales de las que España forme parte.

Tercera. Pondrá todo su empeño en preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos durante la actuación de las Fuerzas Armadas en supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas.

Cuarta. Estará preparado para afrontar, con valor, abnegación y espíritu de servicio, situaciones de combate, cualesquiera que sean las misiones de las Fuerzas Armadas y los escenarios de crisis, conflicto o guerra en los que desempeñe sus cometidos y ejerza sus funciones.

Quinta. Ajustará su conducta al respeto de las personas, al bien común y al derecho internacional aplicable en conflictos armados. La dignidad y los derechos inviolables de la persona son valores que tiene obligación de respetar y derecho a exigir. En ningún caso los militares estarán sometidos, ni someterán a otros, a medidas que supongan menoscabo de la dignidad personal o limitación indebida de sus derechos.

Sexta. En el empleo legítimo de la fuerza, hará un uso gradual y proporcionado de la misma, de acuerdo con las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe.

Séptima. Adecuará su comportamiento profesional, en cumplimiento de sus obligaciones militares, a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia en su acción.

Octava. La disciplina, factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Armadas como norma de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas.

Novena. Desempeñará sus cometidos con estricto respeto al orden jerárquico militar en la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas, que define la situación relativa entre sus miembros en cuanto concierne a mando, subordinación y responsabilidad.

Décima. La responsabilidad en el ejercicio del mando militar no es renunciable ni puede ser compartida. Los que ejerzan mando tratarán de inculcar una disciplina basada en el convencimiento. Todo mando tiene el deber de exigir obediencia a sus subordinados y el derecho a que se respete su autoridad, pero no podrá ordenar actos contrarios a las leyes o que constituyan delito.

Undécima. Obedecerá las órdenes que, conforme a derecho, son los mandatos relativos al servicio que un militar da a un subordinado, en forma adecuada y dentro de las atribuciones que le correspondan, para que lleve a cabo u omita una actuación concreta. También deberá atender los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento.

Duodécima. Si las órdenes entrañan la ejecución de actos constitutivos de delito, en particular contra la Constitución y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, el militar no estará obligado a obedecerlas y deberá comunicarlo al mando superior inmediato de quien dio la orden por el conducto más rápido y eficaz. En todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión.

Decimotercera. El que ejerza mando reafirmará su liderazgo procurando conseguir el apoyo y cooperación de sus subordinados por el prestigio adquirido con su ejemplo, preparación y capacidad de decisión.

Decimocuarta. Se comportará en todo momento con lealtad y compañerismo, como expresión de la voluntad de asumir solidariamente con los demás miembros de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de sus misiones, contribuyendo de esta forma a la unidad de las mismas.

Decimoquinta. Se preparará para alcanzar el más alto nivel de competencia profesional, especialmente en los ámbitos operativo, técnico y de gestión de recursos, y para desarrollar la capacidad de adaptarse a diferentes misiones y escenarios.

Decimosexta. En el ejercicio de sus funciones, impulsado por el sentimiento del honor inspirado en las reglas definidas en este artículo, cumplirá con exactitud sus deberes y obligaciones.

2. Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas desarrollarán [reglamentariamente](#) las reglas de comportamiento del militar, con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y en esta ley y recogerán, con las adaptaciones debidas, el código de conducta de los empleados públicos.

¹ [Constitución Española](#) de 1978 (§ I.0 del DA01).
[Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la [Defensa Nacional](#) («BOE», número 276, de 18-11-2005), § I.1.
[Real Decreto 96/2009](#), de 6 de febrero, por el que se aprueban las [Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 33, de 7/2/2009), § II.1.0.0.
[Ley Orgánica 14/2015](#), de 14 de octubre, del [Código Penal Militar](#) («BOE», número 247, de 15/10/2015) (§ II.1 del CL04).
[Ley Orgánica 2/1989](#), de 13 de abril, [Procesal Militar](#) («BOE», número 92, de 18-4-1989) (§ II.2 del CL04).

² [Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015](#), por el que se aprueba el [Protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas](#), publicado por Resolución 400/38199/2015, de 21 de diciembre, de la Subsecretaría («BOE», número 312, de 30/12/2015), § II.2.5.2.

3. El Estado proporcionará los cauces, medios, acciones y medidas que permitan al militar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las reglas de comportamiento definidos en esta ley. Velará especialmente por lo relacionado con la preparación y competencia profesional y la asignación de medios para el cumplimiento de las misiones encomendadas.

Artículo 7. Neutralidad política y sindical.

1. El militar está sujeto al deber de neutralidad política. No podrá fundar ni afiliarse a partidos políticos y mantendrá una estricta neutralidad pública en relación con la actuación de los partidos políticos.

2. El militar no podrá ejercer el derecho de sindicación y, en consecuencia, no podrá fundar ni afiliarse a sindicatos ni realizar actividades sindicales. Tampoco permitirá su ejercicio en el ámbito de las Fuerzas Armadas, salvo las que para el personal civil se contemplan en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y demás legislación aplicable. En todo caso mantendrá su neutralidad en relación con la actuación de los sindicatos.

Los miembros de las Fuerzas Armadas no podrán recurrir a los medios propios de la acción sindical, entendida como negociación colectiva, adopción de medidas de conflicto colectivo y ejercicio del derecho de huelga. Tampoco podrán realizar acciones sustitutivas o similares a este derecho, ni aquellas otras concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de las unidades de las Fuerzas Armadas.

TÍTULO I

Del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas

Artículo 8. Libertad personal.

Los miembros de las Fuerzas Armadas sólo podrán ser privados de su libertad en los casos previstos por las leyes y en la forma en que éstas dispongan.

Artículo 9. Libertad religiosa.

El militar tiene derecho a la libertad religiosa que se protegerá y respetará de acuerdo con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio¹.

Artículo 10. Derecho a la intimidad y dignidad personal.

1. El militar tiene derecho a la intimidad personal. En el ejercicio y salvaguarda de este derecho se tendrán en cuenta las circunstancias en que tengan lugar las operaciones.

También tiene derecho al secreto de las comunicaciones y a la inviolabilidad del domicilio, incluido el ubicado dentro de unidades, en los términos establecidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Se deberá respetar la dignidad personal y en el trabajo de todo militar, especialmente frente al acoso, tanto sexual y por razón de sexo como profesional.

3. Las revistas e inspecciones deberán respetar en todo caso los derechos contenidos en el apartado anterior.

Como norma general, el registro personal de los militares, de sus taquillas, efectos y pertenencias que estuvieren en la unidad requerirá del consentimiento del afectado o resolución judicial. No obstante, cuando existan indicios de la comisión de un hecho delictivo o por razones fundadas de salud pública o de seguridad, el jefe de la unidad podrá autorizar tales registros de forma proporcionada y expresamente motivada. Estos registros se realizarán con la asistencia del interesado y en presencia de al menos dos testigos o sólo de éstos, si el interesado debidamente notificado no asistiera.

3. Los datos relativos a los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a la legislación sobre protección de datos de carácter personal. A tal efecto los poderes públicos llevarán a cabo las acciones necesarias para la plena efectividad de este derecho fundamental, especialmente cuando concurren circunstancias que pudieran incidir en la seguridad de los militares.

Artículo 11. Libertad de desplazamiento y circulación.

1. El militar podrá desplazarse libremente por el territorio nacional sin perjuicio de las limitaciones derivadas de las exigencias del deber de disponibilidad permanente a que se refiere el artículo 22.

2. En los desplazamientos al extranjero se aplicarán los mismos criterios que a los que se realicen en territorio nacional. En función de la situación internacional y en operaciones militares en el exterior, será preceptiva una autorización previa de conformidad con lo que se establezca por orden del Ministro de Defensa.

Artículo 12. Libertad de expresión y de información.

1. El militar tiene derecho a la libertad de expresión y a comunicar y recibir libremente información en los términos establecidos en la Constitución, sin otros límites que los derivados de la salvaguarda de la seguridad y defensa nacional, el deber de reserva y el respeto a la dignidad de las personas y de las instituciones y poderes públicos.

2. En cumplimiento del deber de neutralidad política y sindical, el militar no podrá pronunciarse públicamente ni efectuar propaganda a favor o en contra de los partidos políticos, asociaciones políticas, sindicatos, candidatos a elecciones para cargos públicos, referendos, consultas políticas o programas u opciones políticas.

3. En los asuntos estrictamente relacionados con el servicio en las Fuerzas Armadas, los militares en el ejercicio de la libertad de expresión estarán sujetos a los límites derivados de la disciplina.

Artículo 13. Derecho de reunión y manifestación.

1. El militar podrá ejercer el derecho de reunión, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión pero no podrá organizar ni participar activamente en reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical.

Vistiendo el uniforme o haciendo uso de su condición militar, no podrá organizar, participar ni asistir en lugares de tránsito público a manifestaciones o a reuniones de carácter político, sindical o reivindicativo.

2. Las reuniones que se celebren en las unidades deberán estar previa y expresamente autorizadas por su jefe, que las podrá denegar motivadamente ponderando la salvaguarda de la disciplina y las necesidades del servicio.

Artículo 14. Derecho de asociación.

1. Los militares tienen derecho a crear asociaciones y asociarse libremente para la consecución de fines lícitos, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

2. El ejercicio de este derecho cuando tenga como fin la defensa de sus intereses profesionales y los derechos establecidos en esta ley orgánica, se ajustará a lo dispuesto en el título III, capítulo I.

3. Las asociaciones de miembros de las Fuerzas Armadas no podrán llevar a cabo actividades políticas ni sindicales, ni vincularse con partidos políticos o sindicatos.

Artículo 15. Derecho de sufragio.

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho de sufragio activo; lo pueden ejercer de conformidad con lo establecido en la legislación sobre régimen electoral general. Las autoridades competentes y los mandos militares establecerán los procedimientos y medios necesarios para facilitar el voto de los militares que se encuentren en cualquier destino y misión, en especial fuera del territorio nacional o cuando estén de servicio o guardia coincidiendo con jornadas electorales.

¹ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa («BOE», número 177, de 24-7-1980).

² Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015, por el que se aprueba el Protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas, publicado por Resolución 400/38199/2015, de 21 de diciembre, de la Subsecretaría («BOE», número 312, de 30/12/2015), § II.2.5.2. Resolución 430/07659/2021, de 19 de mayo, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se aprueba el Protocolo de actuación del Ministerio de Defensa frente al acoso profesional en las Fuerzas Armadas («BOD», número 97, de 20/5/2021), § II.2.5.3.

³ Orden DEF/2097/2015, de 29 de septiembre, por la que se regula la autorización previa para desplazamientos al extranjero del personal militar («BOE», número 244, de 12/10/2015), § II.2.6.2.

⁴ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General («BOE», número 147, de 20/6/1985)(§ 1.5 del DA02).

2. Los militares se encuentran incursos entre las causas de inelegibilidad que impiden el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. Para ejercer este derecho deberán solicitar el pase a la situación administrativa prevista, a estos efectos, en la Ley de la carrera militar.

Artículo 16. Derecho de petición.

El militar podrá ejercer el derecho de petición sólo individualmente, en los supuestos y con las formalidades que señala la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición. No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al determinado en la citada ley orgánica. En el artículo 28 se establecen y regulan las vías para la presentación de iniciativas y quejas en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

Artículo 17. Defensor del Pueblo.

El militar podrá dirigirse individual y directamente al Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

TÍTULO II

De los derechos y deberes de carácter profesional y social

CAPÍTULO I

De los derechos y deberes de carácter profesional

Artículo 18. Carrera militar.

Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho al desarrollo de su carrera militar, combinando preparación y experiencia profesional, en lo referente al régimen de ascensos, destinos y demás elementos que la configuran, de acuerdo con las expectativas de progreso profesional y bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de la carrera militar.

Artículo 19. Formación y perfeccionamiento.

Los militares tienen el derecho y, en su caso, el deber de participar en las actividades que se desarrollen en el ámbito de la enseñanza en las Fuerzas Armadas, tanto en la de formación como en la de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional, requeridas para el adecuado ejercicio profesional en los diferentes cuerpos y escalas, a los que se accederá con las titulaciones y demás requisitos legalmente establecidos. La selección para cursar esas actividades y las que faciliten la promoción profesional se efectuará con arreglo a criterios objetivos y atendiendo a los principios que rigen la carrera militar.

Artículo 20. Información, cometidos y otros derechos.

1. El que ingrese en las Fuerzas Armadas será informado del régimen jurídico aplicable a sus miembros, en particular de los deberes y compromisos que asume así como de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

2. Al incorporarse a su destino, los militares serán informados por sus mandos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad, con los condicionamientos que exijan las características de los distintos planes y operaciones, así como de las funciones, deberes y responsabilidades que les incumben.

3. El militar para el cumplimiento de sus deberes, tiene derecho al desempeño efectivo de los cometidos o funciones propios de su condición y a participar en la consecución de los objetivos de la unidad donde preste sus servicios.

4. Al militar que se le reconozca una incapacidad que conlleve una limitación para ocupar determinados destinos, se le garantizará el principio de igualdad de trato en los destinos a los que pueda acceder.

5. La seguridad de los miembros de las Fuerzas Armadas deberá ser objeto de especial protección, en razón de los riesgos específicos a los que están expuestos. A tal efecto, los poderes públicos llevarán a cabo las acciones necesarias para la plena efectividad de este derecho.

Artículo 21. Deber de reserva.

1. El militar está sujeto a la legislación general sobre secretos oficiales y materias clasificadas.

2. Guardará la debida discreción sobre hechos o datos no clasificados relativos al servicio de los que haya tenido conocimiento por su cargo o función, sin que pueda difundirlos por ningún medio ni hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros o en perjuicio del interés público, especialmente de las Fuerzas Armadas.

Artículo 22. Disponibilidad, horarios, permisos y licencias.

1. Los militares estarán en disponibilidad permanente para el servicio. Las exigencias de esa disponibilidad se adaptarán a las características propias del destino y a las circunstancias de la situación.

2. La [jornada de trabajo](#) de los militares será, con carácter general, la del personal al servicio de la Administración General del Estado. El régimen de horario se adaptará a las necesidades operativas y a las derivadas del funcionamiento de las unidades y de la prestación de guardias y servicios, tomando en consideración la disponibilidad permanente a la que se hace referencia en el apartado anterior, así como las normas y criterios relativos a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar a los que se refiere la Ley de la carrera militar.

3. Los militares tienen derecho a disfrutar los [permisos, vacaciones y licencias](#) establecidos con carácter general para el personal al servicio de la Administración General del Estado, con las necesarias adaptaciones a la organización y funciones específicas de las Fuerzas Armadas que se determinen por orden del Ministro de Defensa.

Las necesidades del servicio prevalecerán sobre las fechas y duración de los permisos, vacaciones y licencias, si bien las limitaciones que se produzcan deberán ser motivadas.

4. La aplicación del criterio de necesidades del servicio se hará siempre de forma justificada, motivada e individualizada. En todo caso, se comunicará al militar afectado la decisión adoptada.

Artículo 23. Residencia y domicilio.

1. El lugar de residencia del militar será el del municipio de su destino. También podrá ser uno distinto siempre que se asegure el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, en los términos y con las condiciones que se establezcan por orden del Ministro de Defensa.

2. El militar tiene la obligación de comunicar en su unidad el lugar de su domicilio habitual o temporal, así como cualquier otro dato de carácter personal que haga posible su localización si las necesidades del servicio lo exigen.

¹ [Plan integral de apoyo a la discapacidad en las Fuerzas Armadas](#) [aprobado el 30 de julio de 2015], publicado por [Resolución 430/12509/15](#), de 9 de septiembre de 2015, de la Directora General de Personal («BOD», número 185, de 22/9/2015).

² [Orden DEF/83/2016](#), de 25 de enero, por la que se crea la [Oficina de Atención a la Discapacidad en las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 28, de 2/2/2016).

³ [Real Decreto 194/2010](#), de 26 de febrero, por el que se aprueban las [Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas](#) («Boletín Oficial del Estado» número 64, de 15/3/2010), § II.1.0.1.

⁴ [Orden DEF/1363/2016](#), de 28 de julio, por la que se regulan la [jornada y el régimen de horario habitual en el lugar de destino de los miembros de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 192, de 10/8/2016), § II.2.4.1.2.

⁵ [Orden DEF/253/2015](#), de 9 de febrero, por la que se regula el [régimen de vacaciones, permisos, reducciones de jornada y licencias](#) de los miembros de las Fuerzas Armadas («BOE», número 42, de 18/2/2015), § II.2.4.1.1.

⁶ [Orden DEF/2096/2015](#), de 29 de septiembre, por la que se fijan los [términos y condiciones para que el militar pueda residir en un municipio distinto al de destino](#) («BOE», número 244, de 12/10/2015), § II.2.6.1.

Artículo 24. Uniformidad.

1. Los militares tienen derecho al uso del uniforme reglamentario y el deber de utilizarlo durante el servicio. Las normas generales de uniformidad y las limitaciones o autorizaciones en el uso del mismo serán establecidas por orden del Ministro de Defensa.

2. Los que se encuentren en las situaciones administrativas en las que tengan suspendida su condición militar sólo podrán vestir el uniforme en actos militares y sociales solemnes o cuando se les autorice expresamente para ello en sus relaciones con las Fuerzas Armadas y siempre que no estén ejerciendo cargos electos de representación política.

Artículo 25. Retribuciones.

El sistema retributivo de los militares, incluidas las retribuciones diferidas, y el régimen de indemnizaciones por razón del servicio son los de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado adaptados a las características de las Fuerzas Armadas, a las peculiaridades de la carrera militar y a la singularidad de los cometidos y funciones que tienen asignados.

El Gobierno procederá a efectuar las citadas adaptaciones cuando sean necesarias. Por medio de las retribuciones complementarias se atenderán las características del ejercicio de la profesión militar, especialmente la responsabilidad, los diferentes grados de disponibilidad, el horario, la preparación técnica y las singularidades de determinados cometidos.

Artículo 26. Incompatibilidades.

Los militares están sometidos al régimen general sobre incompatibilidades, establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre³, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 27. Prevención de riesgos y protección de la salud.

1. Los militares tienen derecho a recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el ejercicio de su actividad, con las peculiaridades propias de las funciones que tienen encomendadas.

2. Podrán efectuar, sin interferir en el desarrollo de las operaciones militares, las propuestas de acciones preventivas que estimen oportunas para mejorar la seguridad y salud en el trabajo, así como para evitar o disminuir las situaciones de riesgo o peligro en el desarrollo de la actividad de las Fuerzas Armadas, en la forma y con los procedimientos que se determinen por orden del Ministro de Defensa.

3. Tienen la obligación de velar, mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso estén establecidas, por su propia seguridad y salud en el desempeño de sus cometidos y por las de las personas a las que pueda afectar su actividad.

4. El Estado promoverá las medidas necesarias para garantizar, en lo posible, la seguridad y salud del personal de las Fuerzas Armadas al utilizar los medios y equipos puestos a su disposición, con especial atención a los riesgos específicos que se deriven de sus funciones. A tal fin se desarrollará una política activa de [prevención de riesgos laborales](#) y vigilancia de la salud y se proporcionarán los equipos de protección individual necesarios para el cumplimiento de su misión, facilitando la formación e información suficientes en materia de prevención.

Artículo 28. Iniciativas y quejas.

1. El militar podrá plantear iniciativas y quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida, de acuerdo con lo que se establece en este artículo y en su [desarrollo reglamentario](#), sin perjuicio del mantenimiento del conducto regular.

2. Las iniciativas y propuestas, que afecten con carácter general a los miembros de su categoría, se podrán presentar por cada militar en su unidad ante el oficial, suboficial mayor y cabo mayor designados a tal efecto, quienes las trasladarán al jefe de unidad.

El jefe de unidad atenderá y resolverá, en lo que esté en el ámbito de sus competencias, las cuestiones planteadas o las remitirá, con el informe que proceda, al Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente.

El Mando o Jefatura de Personal acusará recibo, analizará las propuestas en los órganos que se determinen y resolverá, en el ámbito de sus competencias, o las enviará a la Subsecretaría de Defensa. Anualmente se proporcionará información sobre el contenido de las propuestas y el resultado de su estudio.

3. Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán presentar quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida siguiendo el conducto regular en la estructura jerárquica de las Fuerzas Armadas y haciéndolo de buen modo, verbalmente o por escrito. Si no se considerasen suficientemente atendidas podrán presentarse directamente y por escrito, remitiendo copia al jefe de su unidad, ante los mandos u órganos directivos que se determinen reglamentariamente, los cuales acusarán recibo e iniciarán, en su caso, el procedimiento que corresponda. En caso de rechazar la queja lo harán en escrito motivado.

4. Lo previsto en este artículo será sin perjuicio del ejercicio de los derechos y acciones que legalmente correspondan a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 29. Asistencia jurídica.

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho a la asistencia jurídica en las actuaciones judiciales que se dirijan contra ellos como consecuencia del legítimo desempeño de sus funciones o cargos. A estos efectos serán representados y defendidos en juicio por el Abogado del Estado en los términos previstos en la legislación por la que se regula el régimen de la asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.

2. El Ministerio de Defensa podrá dictar normas específicas para la asistencia jurídica de los miembros de las Fuerzas Armadas cuando, en un proceso ante los Tribunales de Justicia, tengan intereses contrapuestos a las Administraciones u Organismos públicos cuya representación legal o convencional ostenten los Servicios Jurídicos del Estado.

CAPÍTULO II

Apoyo al personal

Artículo 30. Protección social.

1. La protección social de los militares, incluida la asistencia sanitaria, está cubierta por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio⁶.

2. Esta protección social se extenderá al militar retirado o que tenga reconocida una pensión de inutilidad o invalidez a consecuencia de un hecho acaecido durante el periodo de prestación de servicios en las Fuerzas Armadas.

3. Con independencia de los derechos derivados de la protección social, a la Sanidad Militar le corresponde prestar la atención sanitaria que se desarrolle en el ámbito logístico-operativo o en el destino.

¹ [Orden DEF/1756/2016](#), de 28 de octubre, por la que se aprueban las [normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas](#) («BOE» número 270, de 8/11/2016), § II.2.7.

² [Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por **Real Decreto 1314/2005**, de 4 de noviembre («BOE», número 265 de 05/11/2005), § II.2.1.1.
Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre [indemnizaciones por razón del servicio](#) («BOE», número 129, de 30/5/2002)(§ I.V.3 del FP01).

³ **Ley 53/1984**, de 26 de diciembre, de [Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas](#) («Boletín Oficial del Estado», número 4, de 4/1/1985)(§ III.1 del FP01).
[Real Decreto 517/1986](#), de 21 de febrero, de [incompatibilidades del personal militar](#) («BOE», número 64, de 15/3/1986), § II.2.2.

⁴ [Real Decreto 1755/2007](#), de 28 de diciembre, de [prevención de riesgos laborales del personal militar de las Fuerzas Armadas](#) y de la organización de los servicios de prevención del Ministerio de Defensa («BOE», número 16, de 18-1-2008), § II.2.5.

⁵ [Real Decreto 176/2014](#), de 21 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la [tramitación de las iniciativas y quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida que pueda plantear el militar](#) («BOE», número 84, de 7/4/2014), § II.2.1.

⁶ [Texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por **Real Decreto legislativo 1/2000**, de 9 de junio («BOE», número 142, de 14-6-2000), § V.1.

Artículo 31. Pensiones.

El personal militar de carrera, los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal y los alumnos de los centros docentes militares de formación, están integrados en el régimen de seguridad social que corresponda, en función de la fecha de ingreso en las Fuerzas Armadas, con las especificidades previstas para dichos colectivos en la legislación aplicable.

Artículo 32. Acciones complementarias.

1. Como acciones complementarias existirán las de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas y las relativas a la acción social, que se regirán por su propia legislación. Dentro de las de apoyo a la movilidad geográfica se protegerá la escolarización de sus hijos cuando deban trasladarse de residencia.

2. Se establecerán planes de calidad de vida, de carácter global, dirigidos a todas las categorías y se prestará apoyo específico a los militares que sean destacados fuera del lugar de estacionamiento habitual de su unidad durante períodos prolongados, con objeto de atender tanto sus necesidades personales como las que se les puedan plantear a sus familias.

Para ello por parte de la Administración General del Estado se llevarán a cabo las iniciativas necesarias para la firma de convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, en el ámbito propio de sus competencias, en materia de educación, sanidad, servicios sociales y vivienda y cualesquiera otras que incidan en la mejora de la calidad de vida de los militares y sus familias.

3. Se ofrecerán a los miembros de las Fuerzas Armadas programas de incorporación a otros ámbitos laborales acordes con su empleo, titulaciones, años de servicio e intereses profesionales. Dichos programas se implantarán por el Ministerio de Defensa en colaboración con las distintas Administraciones Públicas y con el sector privado y se desarrollarán durante la vida activa del militar.

TÍTULO III**Del ejercicio del derecho de asociación profesional****CAPÍTULO I****De las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas****Artículo 33. Finalidad, ámbito y duración.**

1. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que tengan como finalidad la promoción y defensa de los intereses profesionales, económicos y sociales de sus asociados, se regirán por lo dispuesto en este título.

2. Además de la citada finalidad, podrán realizar actividades sociales que favorezcan el ejercicio de la profesión, la deontología militar y la difusión de la cultura de seguridad y defensa, pero no podrán interferir en las decisiones de política de seguridad y defensa, en el planeamiento y desarrollo de las operaciones militares y en el empleo de la fuerza.

3. Las asociaciones profesionales deberán respetar el principio de neutralidad política y sindical y no podrán incluir en su denominación ni en sus estatutos referencias políticas o ideológicas. Tampoco podrán tener vinculación con organizaciones políticas o sindicales, realizar conjuntamente con ellas pronunciamientos públicos ni participar en sus reuniones o manifestaciones.

4. Deberán tener ámbito nacional, se constituirán por tiempo indefinido y no podrán establecer su domicilio social en las unidades ni en las dependencias del Ministerio de Defensa.

5. En ningún caso estas asociaciones profesionales tendrán carácter lucrativo.

Artículo 34. Composición.

1. Para poder afiliarse a las asociaciones profesionales los miembros de las Fuerzas Armadas deberán encontrarse en cualquiera de las situaciones administrativas en las que, de acuerdo con la Ley de la carrera militar, estén sujetos al régimen general de derechos y deberes al no tener su condición militar en suspenso.

2. Los que pertenezcan a estas asociaciones podrán, tras su pase a retiro, permanecer afiliados a ellas con las limitaciones establecidas en esta ley, siempre que lo permitan sus correspondientes estatutos.

3. Los miembros de las Fuerzas Armadas sólo podrán afiliarse a las asociaciones de carácter profesional reguladas en este capítulo, las cuales únicamente se podrán agrupar entre ellas mismas. También podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.

4. Los alumnos de la enseñanza militar de formación que no tengan la condición de militar profesional no podrán pertenecer a asociaciones profesionales.

5. Sólo se podrá estar afiliado a una asociación profesional de las reguladas en este capítulo.

Artículo 35. Régimen económico.

1. Las asociaciones profesionales podrán financiarse a través de las cuotas de sus afiliados u otros recursos económicos que prevean sus estatutos.

En ningún caso podrán percibir donaciones privadas.

2. La percepción, en su caso, de subvenciones públicas se realizará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y se regirá por lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3. El régimen económico de las asociaciones profesionales estará sometido a los principios de transparencia y publicidad.

1 **Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado**, aprobado por **Real Decreto Legislativo 670/1987**, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987)(§ 1.1 del PS01).

Real Decreto 71/2019, de 15 de febrero, por el que se regulan las pensiones e indemnizaciones del régimen de Clases Pasivas del Estado de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal («BOE», número 41, de 16/2/2019)(§ II.8 del PS01).

Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por **Real Decreto Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015): **Disposición adicional tercera. Inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios públicos y de otro personal de nuevo ingreso.**

1. Con efectos de 1 de enero de 2011, el personal que se relaciona en el artículo 2.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, excepción hecha del comprendido en la letra i), estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en dicha norma y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social siempre que el acceso a la condición de que se trate se produzca a partir de aquella fecha.

2. La inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social del personal a que se refiere el apartado anterior respetará, en todo caso, las especificidades de cada uno de los colectivos relativas a la edad de jubilación forzosa, así como, en su caso, las referidas a los tribunales médicos competentes para la declaración de incapacidad o inutilidad del funcionario.

En particular, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social del personal militar de carácter no permanente tendrá en cuenta las especificidades previstas respecto de las contingencias no contempladas por figuras equivalentes en la acción protectora de dicho Régimen. Además, la citada inclusión respetará para el personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, con las adaptaciones que sean precisas, el régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado.

3. El personal incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas a 31 de diciembre de 2010 que, con posterioridad a dicha fecha y sin solución de continuidad, ingrese, cualquiera que sea el sistema de acceso, o reingrese, en otro Cuerpo que hubiera motivado en dicha fecha su encuadramiento en el Régimen de Clases Pasivas, continuará incluido en dicho régimen.

4. Continuarán rigiéndose por la normativa reguladora del Régimen de Clases Pasivas del Estado los derechos pasivos que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal comprendido en la letra i) del artículo 2.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

2 **Orden DEF/806/2023**, de 10 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de becas y ayudas, para facilitar la obtención de titulaciones del sistema educativo español, al personal militar y a los reservistas de especial disponibilidad como medida de apoyo a la formación y al desarrollo profesional («BOE», número 171, de 19/7/2023), § II.2.8.1.

Orden Ministerial 30/2018, de 31 de mayo, por la que se aprueba el **Plan Integral de Orientación Laboral para el personal militar del Ministerio de Defensa** («BOD», número 108, de 4/6/2018), § II.2.8.2.

Orden DEF/99/2018, de 5 de febrero, por la que se regula el procedimiento que permite a los militares de carrera participar en las provisiones de puestos de trabajo en la Administración Civil («BOE», número 34, de 7/2/2018), § II.1.5.1.2.3.

3 **Orden DEF/670/2022**, de 7 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas («BOE», número 171, de 18/7/2022).

Orden Ministerial 40/2022, de 7 de julio, de medidas de apoyo a las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas («BOD», número 139, de 18/7/2022).

Artículo 36. Inscripción de las asociaciones profesionales.

1. Las asociaciones para poder quedar incluidas en el ámbito de aplicación de este título, deberán inscribirse en el [Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas](#), habilitado al efecto en el Ministerio de Defensa.
2. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de sus promotores, que deberán depositar en dicho Registro el acta fundacional, sus estatutos y una relación de promotores y de quiénes de ellos representan a la asociación.
3. La solicitud de inscripción y los estatutos deberán ajustarse en su contenido a lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación y en esta ley orgánica.
4. Sólo podrá denegarse la inscripción, mediante resolución motivada del Ministro de Defensa, cuando el acta fundacional de la asociación o sus estatutos no se ajusten a los requisitos establecidos en esta ley orgánica y en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.
5. El plazo de inscripción en el Registro será de tres meses desde la recepción de la solicitud por el órgano competente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa se entenderá estimada la solicitud de inscripción.
6. Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud de inscripción o en la documentación que la acompañe, se notificarán a los representantes de la asociación y se suspenderá el plazo para resolver sobre la inscripción, concediendo un nuevo plazo de veinte días para subsanar dichos defectos con indicación de que si así no lo hicieran se les tendrá por desistidos en su petición.
7. A los efectos de formar parte del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 48.2, las asociaciones deberán certificar con fecha de 31 de diciembre de cada año el número de sus afiliados de los comprendidos en el artículo 34.1, detallado por categorías militares, incluyendo a los oficiales generales en la categoría de oficiales. La certificación se formulará mediante declaración responsable, que se registrará por lo dispuesto en el artículo [69] 71 bis de la Ley [39/2015] 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 37. Estatutos.

1. Los estatutos de cada asociación deberán contener:
 - a) Su denominación.
 - b) El domicilio y el ámbito nacional de su actividad.
 - c) Los fines y actividades de la asociación, descritos en forma precisa.
 - d) Los requisitos de sus miembros, entre los que deberá figurar el grupo o conjunto de militares que pueden afiliarse, así como modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.

A los efectos del artículo 48.2, deberá figurar si solo pueden pertenecer a la asociación miembros de una o varias categorías de oficiales, suboficiales o tropa o marinería, o de todas ellas.

 - e) Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de las modalidades.
 - f) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación con pleno respeto al pluralismo.
 - g) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimiento para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de cese, forma de deliberar, adoptar y ejecutar acuerdos y las personas o cargos para certificarlos, así como los requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos y el número de asociados necesarios para poder convocar sesiones o proponer asuntos en el orden del día.
 - h) El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.
 - i) El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que podrá hacer uso.
 - j) Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.
2. A estas asociaciones les serán de aplicación supletoria las normas establecidas en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, sobre funcionamiento, denominaciones, régimen interno, obligaciones documentales y contables, responsabilidad, modificación de los estatutos, disolución y liquidación de las asociaciones.

Artículo 38. Responsabilidad.

Las asociaciones profesionales responderán por los actos o acuerdos adoptados por sus órganos estatutarios en la esfera de sus competencias. También responderán por los actos de sus afiliados, cuando se produzcan en el ejercicio regular de las funciones representativas o se acredite que actuaban por cuenta de sus respectivas asociaciones profesionales.

Artículo 39. Suspensión y disolución.

La suspensión o disolución de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas quedará sometida al régimen legal establecido para el derecho de asociación.

Artículo 40. Derechos de las asociaciones profesionales.

1. Las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, tendrán derecho a:
 - a) Realizar propuestas, emitir informes y dirigir solicitudes y sugerencias relacionados con sus fines.
 - b) Asesorar y prestar apoyo y asistencia a sus asociados, así como representarlos legítimamente ante los órganos competentes de las Administraciones Públicas.
 - c) Recibir información del Ministerio de Defensa sobre régimen de personal, protección social y sobre cualquier otro asunto que favorezca la consecución de sus fines estatutarios.
2. Las asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 48.2, podrán:
 - a) Estar representadas en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.
 - b) Contribuir por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración de proyectos normativos que afecten al régimen de personal.
 - c) Presentar propuestas o realizar informes en relación con los asuntos que sean competencia del Consejo.

Artículo 41. Ejercicio.

El ejercicio del derecho de asociación profesional se realizará de tal modo que quede garantizado el cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas, el desarrollo de las operaciones, el código de conducta de sus miembros y los preceptos de esta ley.

Artículo 42. Exclusiones.

1. Están excluidos del ámbito de actuación de las asociaciones profesionales el llamamiento al ejercicio del derecho de huelga, las acciones sustitutivas de la misma, la negociación colectiva y la adopción de medidas de conflicto colectivo, así como la realización de acciones que excedan el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley a los miembros de las Fuerzas Armadas, especialmente los regulados en los artículos 12 y 13.
2. Las asociaciones profesionales no podrán realizar actividades paramilitares ni ejercicios de formación e instrucción de ese carácter.

Artículo 43. Representantes de las asociaciones.

Tendrán la condición de representantes de las asociaciones profesionales aquellos militares profesionales que, encontrándose en las situaciones administrativas a las que se refiere el artículo 34.1 y teniendo la condición de afiliados, hayan sido designados para ello de acuerdo

¹ [Orden DEF/3217/2011](#), de 18 de noviembre, por la que se regula el [Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 284, de 25/11/2011), § II.2.0.

con el procedimiento establecido en sus estatutos. Los efectos de dicha designación se producirán a partir del día siguiente al de su inscripción en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 44. Medios para las asociaciones.

1. En las unidades se habilitarán lugares y procedimientos adecuados para la exposición y difusión de los anuncios, comunicaciones o publicaciones de las asociaciones profesionales. El Ministerio de Defensa facilitará esa difusión a través de vías generales de comunicación electrónica.
2. En las Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa se proporcionarán locales y medios adecuados para uso común de las asociaciones profesionales, mediante los acuerdos que se establezcan con las asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 48.2.
3. En la aplicación de los apartados anteriores se tendrá en cuenta las limitaciones previstas en el artículo 41, en especial las relativas a las unidades en ejercicios y operaciones.
4. Las asociaciones no podrán utilizar locales pertenecientes o cedidos a organizaciones políticas o sindicales.

Artículo 45. Convocatoria y celebración de reuniones de las asociaciones.

1. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas podrán celebrar reuniones de acuerdo con sus estatutos y por sus propios medios, ateniéndose a la legislación de carácter general en la materia.
Las asociaciones podrán solicitar la utilización de los locales a los que se refiere el artículo anterior para realizar encuentros o reuniones de sus órganos de gobierno o grupos de trabajo. A efectos del control de seguridad, los representantes de la asociación comunicarán con la debida antelación la identificación de los asistentes.
2. Las asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 48.2 podrán solicitar a los Delegados y Subdelegados de Defensa la utilización de locales, preferentemente en instalaciones de las propias Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa, para la celebración de reuniones informativas destinadas a miembros de las Fuerzas Armadas. En el caso de que por la falta de disponibilidad de locales apropiados no fuera posible atender la solicitud, los Delegados o Subdelegados de Defensa gestionarán la utilización de locales adecuados que podrán estar ubicados en otras instalaciones del Ministerio de Defensa, que no sean unidades de la fuerza o del apoyo a la fuerza de los Ejércitos.
3. La solicitud de autorización para la celebración de reuniones informativas se dirigirá a los Delegados o Subdelegados de Defensa con una antelación mínima de setenta y dos horas. En ella se hará constar el lugar, fecha, hora y duración prevista, así como el objeto de la reunión. También figurarán los datos de los firmantes que acrediten la representación de la asociación para convocar la reunión, conforme a sus estatutos y, en su caso, la petición de local adecuado.
Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión la autoridad competente no formulase objeciones mediante resolución expresa, podrá celebrarse sin otro requisito posterior.
4. Las reuniones se realizarán fuera del horario habitual de trabajo, no podrán interferir en el funcionamiento de las unidades ni en la prestación de guardias o servicios y no se podrán convocar ni celebrar en el ámbito de los ejercicios u operaciones militares. Los convocantes de la reunión serán responsables de su normal desarrollo.

CAPÍTULO II

Del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas

Artículo 46. Ámbito de actuación.

1. La participación de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y su interlocución con el Ministerio de Defensa, tendrá lugar en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, ante el que podrán plantear propuestas o sugerencias en materias relacionadas con su estatuto y condición de militar, el ejercicio de los derechos y libertades, el régimen de personal y las condiciones de vida y trabajo en las unidades.
2. Quedan excluidas del ámbito de actuación del Consejo las materias relacionadas con decisiones de política de seguridad y defensa, con el planeamiento y desarrollo de los ejercicios u operaciones militares y el empleo de la fuerza.

Artículo 47. Régimen del Consejo.

1. El Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas tendrá la composición, funciones y régimen de trabajo establecidos en este capítulo y en el [desarrollo reglamentario](#) de esta ley. El reglamento incluirá las normas que sean precisas para determinar el procedimiento y los plazos de designación e incorporación de los vocales representantes de las asociaciones que hayan acreditado las condiciones requeridas.

Artículo 48. Composición.

1. El Consejo lo presidirá el Ministro de Defensa y cuando no asista lo hará el Subsecretario de Defensa. Estará constituido, en igual número por ambas partes, por los representantes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que cumplan los requisitos del apartado 2 y por los representantes del Ministerio de Defensa designados al efecto, entre los que figurarán los Mandos o Jefes de Personal de los Ejércitos.
2. Para poder acceder al Consejo, las asociaciones deberán contar, en relación a los efectivos de las Fuerzas Armadas en las situaciones a las que se refiere el artículo 34.1 de esta ley, con un mínimo de afiliados del 1%, si sus estatutos están abiertos a todas las categorías contempladas en dicho artículo, del 3% de los miembros de su categoría si la asociación es exclusivamente de oficiales o de suboficiales, y del 1,5% en el caso de las asociaciones de militares de tropa y marinería. En el supuesto de que incluyan afiliados de dos categorías, deberán cumplir esos porcentajes en cada una de ellas. Los porcentajes se podrán reducir mediante Real Decreto del Consejo de Ministros con objeto de facilitar la adecuada representatividad y funcionalidad del Consejo, y habrán de referirse a los datos hechos públicos por el Ministerio de Defensa al finalizar cada año natural.
3. El mandato de los miembros de las asociaciones profesionales, que estarán sometidos al régimen de incompatibilidades por razón del cargo que reglamentariamente se determine, se mantendrá hasta que por los órganos de gobierno de cada asociación se proceda a una nueva designación.

¹ Véase la [«Disposición final décima. Constitución del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y del Observatorio de la vida militar»](#) de esta Ley Orgánica 9/2011.

² [Real Decreto 910/2012](#), de 8 de junio, por el que se aprueba el [Reglamento del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 139, de 11/6/2012). § II.1.1.5.

³ RESOLUCIÓN 430/38003/2023, DE 2 DE ENERO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, PARA LA APLICACIÓN DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48.2 DE LA LEY ORGÁNICA 9/2011, DE 27 DE JULIO, DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS («BOE», NÚMERO 4, DE 5/1/2023).

El artículo 48.2 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, dispone que las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, para poder acceder al Consejo de Personal, deberán contar, en relación a los efectivos de las Fuerzas Armadas en las situaciones a las que se refiere el artículo 34.1 de la mencionada Ley Orgánica, con un determinado porcentaje de afiliados en función de las categorías militares a las que estén abiertos sus Estatutos.

El objeto de esta resolución es dar cumplimiento al mandato contenido en el citado artículo 48.2, haciendo públicos los datos sobre los efectivos que en el mismo se indican. En su virtud, en uso de las facultades que me confiere el artículo 4.2 del Reglamento del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 910/2012, de 8 de junio, DISPONGO:

Apartado único. Efectivos.

A los efectos de lo previsto en el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y a fecha 31 de diciembre de 2022, los efectivos de las Fuerzas Armadas en las situaciones a que se refiere el artículo 34.1 de la mencionada Ley Orgánica son:

Categoría militar	Número de efectivos indicados en el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio
Oficiales.	26.672
Suboficiales.	26.433
Tropa y Marinería.	77.085
Total.	130.190

Artículo 49. Funciones del Consejo.

1. El Consejo realizará las siguientes funciones:

a) Recibir, analizar y valorar las propuestas o sugerencias planteadas por las asociaciones profesionales independientemente de que estén representadas o no en el Consejo.

b) Tener conocimiento y ser oído sobre las siguientes cuestiones:

1.ª Establecimiento o modificación del estatuto profesional y del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

2.ª Determinación de las condiciones de trabajo.

3.ª Régimen retributivo.

4.ª Planes de formación y perfeccionamiento de la enseñanza en las Fuerzas Armadas.

5.ª Régimen de permisos, vacaciones y licencias.

6.ª Planes de previsión social complementaria.

7.ª Asuntos que afecten a otros aspectos sociales, profesionales y económicos de los militares.

c) Informar, con carácter preceptivo y previo a su aprobación, las disposiciones legales y sus desarrollos reglamentarios que se dicten sobre las materias citadas en el subapartado anterior.

d) Recibir información trimestral sobre política de personal.

¹ e) Conocer las estadísticas trimestrales sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias y sobre los índices de siniestralidad, así como los estudios periódicos o específicos que se realicen sobre condiciones de trabajo.

f) Las demás que le atribuyan las leyes y disposiciones generales.

2. Los vocales de las asociaciones que formen parte del Consejo elegirán, entre ellos, hasta tres representantes en los órganos de gobierno o dirección de las mutualidades, asociaciones y entidades de previsión social y asistencial cuyo ámbito de actuación incluya miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias, cuando así lo prevea su normativa específica.

Artículo 50. Régimen de trabajo.

1. Para su funcionamiento el Consejo podrá reunirse en pleno o por comisiones.

2. Las comisiones tratarán aquellos asuntos de carácter específico que les sean asignados por el pleno.

3. Las sesiones del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas podrán ser ordinarias y extraordinarias. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, al menos, una vez cada tres meses. El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de los vocales que representen a las asociaciones profesionales en el Consejo. La solicitud deberá realizarse mediante escrito dirigido al Presidente.

4. En las sesiones del Consejo, el tratamiento de cada una de las propuestas que figuren en el orden del día se iniciará con su presentación y defensa por parte de la asociación proponente cuando asista uno de sus representantes, o con su lectura en los demás casos. El resumen del debate quedará reflejado en el acta al que se refiere el apartado siguiente.

5. Las actas del pleno y de las comisiones, una vez aprobadas por el propio Consejo, serán remitidas al Observatorio de la vida militar.

6. Los informes del Consejo recogerán los acuerdos alcanzados en los temas que figuren en el orden del día cuando, tras los debates correspondientes, se produzca consenso entre los vocales representantes de las asociaciones profesionales de las Fuerzas Armadas y los de la Administración. De no existir ese acuerdo, los informes contendrán las diferentes posiciones reflejadas en las actas de las reuniones.

7. En el ámbito de la Subsecretaría de Defensa existirá una secretaría permanente del Consejo que proporcionará los apoyos administrativos necesarios. Su responsable actuará como secretario en las reuniones del Consejo.

Artículo 51. Derechos de los miembros del Consejo de Personal representantes de las asociaciones.

Los representantes de las asociaciones en el Consejo de Personal tendrán los siguientes derechos:

a) No ser discriminados en su promoción profesional en razón del desempeño de su representación.

b) Disponer de créditos de tiempo para el ejercicio de sus cometidos en la preparación de los temas, elaboración de propuestas y posible pertenencia a grupos de trabajo del Consejo.

c) Asistir a las reuniones del Consejo en pleno o en comisiones, ordinarias o extraordinarias. Dicha asistencia a las citadas reuniones tendrá la consideración de acto de servicio preferente.

d) Exponer y difundir los anuncios, comunicaciones o publicaciones de su asociación a través de los medios, procedimientos y vías generales de comunicación electrónica facilitados por el Ministerio de Defensa, a los que se refiere el artículo 44.1.

TÍTULO IV

De los reservistas

Artículo 52. Régimen de derechos fundamentales y libertades públicas de los reservistas.

1. A los reservistas y a los aspirantes a reservistas cuando se encuentren activados e incorporados a las Fuerzas Armadas, dada su condición militar, les será de aplicación lo previsto en los artículos 3 al 17 con las particularidades que se establecen en los apartados siguientes.

2. Mientras no se encuentren activados los reservistas no tienen condición de militar, si bien en sus relaciones con el Ministerio de Defensa, derivadas de tal condición, respetarán los cauces y normas de cortesía de aplicación en las Fuerzas Armadas, siendo acreedores igualmente al respeto y consideración debidos a su categoría militar.

3. Podrán mantener su afiliación a organizaciones políticas o sindicales, pero quedará suspendida mientras se encuentren incorporados a las Fuerzas Armadas.

4. Respetarán la neutralidad política y sindical establecida en el artículo 7 aunque, fuera de su unidad y sin hacer uso de su condición de militar, podrán realizar actividades políticas y sindicales derivadas de su previa adscripción a partido o sindicato siempre que no estén relacionadas con las Fuerzas Armadas.

5. Podrán constituir asociaciones de reservistas de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación. El ejercicio de este derecho no podrá implicar la conculcación del deber de neutralidad política y sindical.

6. Los reservistas no podrán pertenecer a las asociaciones profesionales reguladas en el título III, capítulo I.

7. El régimen general de derechos y deberes de los reservistas es el establecido en el [título VI de la Ley de la carrera militar](#) y sus normas reglamentarias de desarrollo.

8. La vulneración de lo dispuesto en los apartados anteriores, así como la comisión de un acto contrario al prestigio de las Fuerzas Armadas dará lugar al inicio de un expediente para su verificación que podrá concluir con la baja del reservista, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

¹ Resolución número 64/2004, de 31 de marzo de 2004, del Subsecretario de Defensa, por la que se implanta un nuevo programa de recogida de información sobre la siniestralidad del personal de las Fuerzas Armadas («BOD», número 68, de 7/4/2004).

TÍTULO V Del Observatorio de la vida militar

Artículo 53. Objeto y naturaleza.

1. Se crea el Observatorio de la vida militar como órgano colegiado, de carácter asesor y consultivo, adscrito a las Cortes Generales, para el análisis permanente de la condición de militar y de la forma con que el Estado vela por los intereses de los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. El Ministerio de Defensa proporcionará la sede y el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Observatorio, que contará con un órgano de trabajo permanente.

Artículo 54. Funciones.

1. Al Observatorio de la vida militar le corresponden las siguientes funciones:

- Efectuar análisis y propuestas de actuación sobre el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas por los miembros de las Fuerzas Armadas.
- Elaborar, de oficio o a petición de parte, informes y estudios sobre el régimen de personal y las condiciones de vida en las Fuerzas Armadas.
- Proponer medidas que ayuden a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar de los militares.
- Promover la adaptación del régimen del personal militar a los cambios que se operen en la sociedad y en la función pública.
- Analizar los problemas que en el entorno familiar de los afectados se producen como consecuencia de su disponibilidad, movilidad geográfica y de su específico ejercicio profesional que conlleva la participación en operaciones en el exterior.
- Evaluar la aportación adicional de recursos humanos a las Fuerzas Armadas a través de las diferentes modalidades de reservistas.
- Velar por la aplicación a los militares retirados de la normativa que ampara sus derechos pasivos y asistenciales y, en su caso, efectuar propuestas de mejora sobre ésta.

2. El Observatorio será destinatario de los informes y actas del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas en los que quedarán recogidos las propuestas o sugerencias planteadas por las asociaciones profesionales y los acuerdos alcanzados.

Recibirá igualmente la información anual a la que se refiere el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 28, sobre el contenido de las iniciativas y propuestas presentadas por los miembros de las Fuerzas Armadas y el resultado de su estudio.

3. El Observatorio podrá recabar información de los órganos competentes en la definición de la política de personal militar y de su gestión en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Ejércitos y realizar, mediante la adecuada programación, visitas a unidades militares para el cumplimiento de sus funciones, en especial la del apartado 1.b).

4. El Observatorio elaborará anualmente una memoria que recogerá su actividad a lo largo del ejercicio correspondiente, el estado de la condición de militar en lo relativo a los asuntos de su competencia y las recomendaciones pertinentes para su mejora, que será presentada ante las Comisiones de Defensa del Congreso de los Diputados y del Senado. Cuando lo considere oportuno, por su urgencia o importancia, podrá efectuar recomendaciones sobre algún asunto concreto en cualquier momento.

Artículo 55. Composición.

1. El Observatorio de la vida militar estará compuesto por cinco miembros elegidos por el Congreso de los Diputados y otros cuatro por el Senado, entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la defensa o en el de recursos humanos o en el de derechos fundamentales y libertades públicas. Su nombramiento se efectuará por mayoría absoluta con el apoyo de, al menos, tres Grupos Parlamentarios en cada Cámara y por un periodo de cinco años. La pertenencia al Observatorio no será retribuida.

Los miembros del Observatorio no podrán mantener cargos electos de representación política.

2. Sus componentes elegirán de entre ellos mismos a quién corresponderá ejercer la presidencia del Observatorio.

Artículo 56. Funcionamiento.

1. El Observatorio se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria y tantas veces como sea convocado por su Presidencia o por una mayoría de sus miembros en sesión extraordinaria.

2. El régimen de funcionamiento del Observatorio de la vida militar, el estatuto de sus miembros y la composición y funciones del órgano de trabajo se determinarán reglamentariamente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley [40/2015] 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera. Militares retirados.

1. Los militares retirados o en una situación administrativa en la que tengan suspendida su condición militar podrán mantener su afiliación o afiliarse a las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, siempre que lo permitan los correspondientes estatutos, en una clase de asociado que no les permitirá formar parte de sus órganos de gobierno ni actuar en su representación. En las actividades de carácter político y sindical que realicen, así como en las reuniones o manifestaciones en las que participen, no podrán intervenir en su condición de miembros de estas asociaciones.

2. El Ministerio de Defensa establecerá los cauces adecuados para que las asociaciones, no incluidas en el apartado anterior, que tengan entre sus finalidades la defensa de los intereses económicos y sociales de los militares retirados puedan presentar sus propuestas y tener acceso a información de su interés.

3. Las asociaciones de militares retirados y discapacitados más representativas serán convocadas a las reuniones del pleno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, para tratar asuntos que puedan afectar a sus asociados, al menos, una vez al año.

Disposición adicional segunda. Supresión de los Consejos Asesores de Personal.

A partir de la entrada en vigor de esta ley, los Consejos Asesores de Personal regulados en el artículo 151 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas quedan suprimidos, haciendo entrega de la documentación y archivos a los órganos de personal correspondientes en la forma y los plazos que determine el Ministro de Defensa.

Disposición transitoria única. Centro Nacional de Inteligencia.

En tanto en cuanto no se actualice la normativa sobre el régimen de derechos y deberes del personal del Centro Nacional de Inteligencia, las referencias al título V de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que figuran en el artículo 37 del Real Decreto 1324/1995, de 28 de julio, modificado por el Real Decreto 327/2004, de 27 de febrero, del Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia, se entenderán efectuadas a los preceptos aplicables de los artículos 7 a 13, apartados 1 y 3 del 14 y artículos 15 a 17 de esta ley orgánica, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, modificado por la disposición final quinta de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Disposición derogatoria única. Derogaciones.

1. Queda derogada, en tanto en cuanto no lo estuviera ya por la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

2. También quedan derogados los artículos 150 y 151, el apartado 1 del 152, los artículos 154, 155 y 160 al 162 y la disposición final segunda de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

3. Asimismo quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta ley orgánica.

1 Véase la «Disposición final undécima. Evaluación por el Observatorio de la vida militar» de esta Ley Orgánica 9/2011.

2 Orden DEF/2265/2014, de 28 de noviembre, por la que se establecen los cauces de relación y la participación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas de las asociaciones de militares retirados y discapacitados («BOE», número 293, de 4/12/2014), § II.1.1.5.1.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión.

El párrafo e) del artículo 2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, queda redactado del siguiente modo:

«e) Las que se celebren en unidades, buques y demás establecimientos militares, que se regirán por su legislación específica.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

La disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional tercera.

El personal civil que ejerza el derecho reconocido en el artículo 2.1.d) en unidades, buques y demás establecimientos militares deberá tener en cuenta y respetar el principio de neutralidad política y sindical de los miembros de las Fuerzas Armadas y ajustarse a las normas sobre actividad sindical de los empleados públicos.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Queda sin contenido el apartado 2 del artículo 1 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

El párrafo c) del artículo 3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, queda redactado del siguiente modo:

«c) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil habrán de atenerse a lo que disponga su legislación específica para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales.»

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, queda modificada como sigue:

Uno. El [apartado 1 del artículo 4](#) queda redactado del siguiente modo: ...

Dos. Se modifica la [disposición adicional sexta](#) con la adición de un nuevo apartado 1, quedando redactada en los siguientes términos:

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

El [artículo 15 de la Ley 8/2006, de 24 de abril](#), de Tropa y Marinería queda redactado en los siguientes términos: ...

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Se añade una [nueva disposición adicional a la Ley 26/1999](#), de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, con la siguiente redacción: ...

Disposición final octava. Adaptación del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

1. El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados en el plazo de un año un Proyecto de Ley de reforma de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre¹, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. El texto tendrá en cuenta la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales en el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito militar y su necesaria adaptación a la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, a la presencia de la mujer y a la organización y misiones que les vienen señaladas en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

2. El régimen disciplinario incluirá una regulación específica para las unidades y personal destacados en zonas de operaciones, en los términos que para éstos contempla el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

3. El Gobierno también deberá remitir al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley para la actualización de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar y para realizar las necesarias adaptaciones de las leyes procesales militares.

Disposición final novena. Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.

² El Ministro de Defensa, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, procederá a [regular el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas](#) previsto en el artículo 36.1.

Disposición final décima. Constitución del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y del Observatorio de la vida militar.

El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, procederá a regular el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y a establecer el calendario para su constitución.

El Observatorio de la vida militar deberá estar constituido en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Disposición final undécima. Evaluación por el Observatorio de la vida militar.

1. El Observatorio de la vida militar efectuará un análisis y evaluación sobre:

- a) El ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas de los miembros de las Fuerzas Armadas.
- b) Las funciones, régimen de trabajo y representatividad del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.
- c) El régimen de derechos y garantías de los componentes del Consejo de Personal en representación de las asociaciones profesionales.
- d) El propio Observatorio de la vida militar.

2. El Observatorio efectuará asimismo, anualmente, un análisis específico sobre los elementos que configuran la carrera militar, los reconocimientos con carácter honorífico y los correspondientes procesos de transición derivados del desarrollo y aplicación de la Ley de la carrera militar. El Observatorio presentará el Informe Anual correspondiente ante la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados, que emitirá un dictamen sobre su contenido, pudiéndose, en su caso, incluir en el mismo recomendaciones.

3. En los informes se podrán presentar sugerencias que afecten tanto a las normas legales y reglamentarias precisas, como a cuestiones de gestión y procedimiento.

Disposición final duodécima. Reforma del régimen transitorio de la Ley de la carrera militar.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de ley para la reforma del régimen transitorio de la Ley de la carrera militar, tras la experiencia adquirida en su aplicación. A estos efectos, la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados emitirá un dictamen con carácter previo, que aborde los diferentes elementos del período transitorio de la ley, en particular los referidos a la promoción y cambio de escala, régimen de ascensos, antigüedad, pase a la situación de reserva y reconocimientos académicos de la formación adquirida, así como al retiro del personal discapacitado, considerando, en su caso, los correspondientes efectos económicos.

Disposición final decimotercera. Título competencial.

Esta ley orgánica se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.ª y 4.ª de la Constitución.

¹ [Ley Orgánica 8/2014](#), Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de [Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 294, de 5/12/2014), § III.1.

² [Orden DEF/3217/2011](#), de 18 de noviembre, por la que se regula el [Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 284, de 25/11/2011), § II.2.6.

Disposición final decimocuarta. Carácter de ley ordinaria.

Tienen carácter de ley ordinaria el apartado 2 del artículo 1, los artículos 18 al 32 y 46 al 51, los apartados 2, 7 y 8 del artículo 52 y los artículos 53 al 56, así como la disposición adicional segunda, los apartados 1 y 2 de la disposición derogatoria única y las disposiciones finales quinta, sexta, séptima, décima, undécima y duodécima.

Disposición final decimoquinta. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor el día 1 de octubre de 2011.

§ II.2.0

ORDEN DEF/3217/2011, DE 18 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL REGISTRO DE ASOCIACIONES PROFESIONALES DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

La Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, establece en su artículo 14 que los militares tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación. Asimismo, determina que el ejercicio de este derecho cuando tenga como fin la defensa de sus intereses profesionales y los derechos establecidos en la citada Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, se ajustará a lo dispuesto en el título III, capítulo I de la misma.

De conformidad con el artículo 5.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, una asociación adquiere personalidad jurídica y capacidad de obrar en el momento de formalización de su acta fundacional. En el caso de que dicha asociación quisiera incluirse en el marco legal delimitado por el título III, capítulo I de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, deberá inscribirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de dicha ley orgánica, en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, habilitado al efecto en el Ministerio de Defensa.

Por último, la disposición final novena de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, habilita al Ministro de Defensa para regular el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, con la aprobación previa del Vicepresidente del Gobierno de Política Territorial y Ministro de Política Territorial y Administración Pública y de acuerdo con el Consejo de Estado, DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y régimen jurídico de la inscripción

Artículo 1. Objeto y ámbito.

1. La presente orden tiene por objeto regular el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas (en adelante, el Registro), así como establecer y desarrollar los procedimientos de inscripción.

2. En el Registro sólo se inscribirán las solicitudes relativas a asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que tengan como finalidad la promoción y defensa de los intereses profesionales, económicos y sociales de sus asociados, de conformidad con el [artículo 33 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y que cumplan los requisitos del artículo 34 de la misma ley.

Artículo 2. Efectos de la inscripción.

1. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, quedarán incluidas en el ámbito de aplicación del [título III, capítulo I de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, cuando se inscriban en el Registro.

2. El derecho de inscripción de una asociación sólo podrá ser denegado cuando ésta no cumpla los requisitos generales previstos en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, o cuando no reúna los establecidos en el [artículo 36.4 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio.

Artículo 3.² Naturaleza y adscripción del Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.

El Registro es un órgano administrativo del Ministerio de Defensa adscrito a la Secretaría Permanente del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. Se ubicará en Madrid y tendrá carácter unitario para todo el territorio nacional.

Artículo 4. Órganos competentes.

1. Corresponde al Ministro de Defensa la resolución de los procedimientos relativos a los actos inscribibles regulados en la presente orden.³

2. Corresponde al Registro la tramitación de la solicitud de inicio y la instrucción de los procedimientos relativos a los actos inscribibles regulados en la presente orden.

Artículo 5. Realización de la inscripción.

1. Una vez recibida en el Registro la solicitud de inscripción y documentación correspondiente, se acusará recibo de la misma de conformidad con el artículo [\[66.3\]](#) 70.3 de la Ley [\[39/2015\]](#) 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Posteriormente, se procederá a examinar que dicha solicitud y su documentación cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y en esta orden ministerial.

3. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos mencionados en el apartado anterior, el Registro podrá solicitar cuantos informes considere precisos y, en todo caso, a la Asesoría Jurídica General de la Defensa.

4. Una vez recibida la contestación a los informes que se soliciten, el Registro realizará, de ser necesario, el trámite de audiencia, de conformidad con el artículo [\[82\]](#) 84 de la Ley [\[39/2015\]](#) 30/1992, de 26 de noviembre.

5. Realizado, si fuera preciso, el trámite de audiencia mencionado en el apartado anterior, el Registro elevará propuesta de resolución al Ministro de Defensa, de conformidad con el artículo 4 de esta orden ministerial.

6. El plazo para resolver los procedimientos relativos a los actos inscribibles regulados en la presente orden, será de tres meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la solicitud correspondiente en el Registro. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa se entenderá estimada la solicitud de inscripción.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 284, de 25/11/2011.

² **Artículo 3** redactado de conformidad con el artículo único de la Orden DEF/2/2015, de 8 de enero («BOE», número 10, de 12/1/2015).

³ ORDEN DEF/444/2012, DE 27 DE FEBRERO, POR LA QUE SE DELEGAN DETERMINADAS COMPETENCIAS («BOE», número 56, de 6/3/2012)

La Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, reconoce en su artículo 14 el derecho de los militares a crear asociaciones y asociarse libremente para la consecución de fines lícitos, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación. Asimismo, dispone seguidamente que cuando el ejercicio de este derecho tenga como fin la promoción y defensa de los intereses profesionales, económicos y sociales de sus asociados, deberá ajustarse a lo dispuesto en el título III, capítulo I, de dicha Ley.

En el indicado capítulo se establece el régimen jurídico de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, exigiéndose expresamente en el artículo 36 el requisito de la inscripción de dichas asociaciones en el Registro de Asociaciones Profesionales que al efecto se habilite en el Ministerio de Defensa para que puedan quedar incluidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley Orgánica.

Mediante la Orden DEF/3217/2011, de 18 de noviembre, se regula el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, y se determinan las reglas básicas de funcionamiento del citado Registro, que queda integrado en la Secretaría General Técnica.

El artículo 4 de la citada Orden Ministerial atribuye al Ministro de Defensa la resolución de los procedimientos relativos a los actos inscribibles regulados en la misma.

En este sentido, razones de eficacia en la gestión y funcionamiento del Registro aconsejan delegar dicha competencia en favor del Subsecretario de Defensa.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dispongo:

Primero.
Delegar en el Subsecretario de Defensa la resolución de los procedimientos relativos a los actos inscribibles regulados en la Orden DEF/3217/2011, de 18 de noviembre, atribuida en su artículo 4 al Ministro de Defensa.

Segundo.
El Ministro de Defensa podrá avocar para sí, en cualquier momento, la resolución de los procedimientos relativos a los actos inscribibles regulados en la Orden DEF/3217/2011, de 18 de noviembre.

Tercero.

En la resolución que se dicte en virtud de la presente delegación se hará constar tal circunstancia.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 6. Subsanación de errores.

1. En caso de que se adviertan defectos formales en la solicitud de inscripción o en la documentación que se acompañe, se notificará esta circunstancia a los representantes de la asociación, suspendiéndose el plazo para resolver sobre la inscripción correspondiente. Se concederá un nuevo plazo de veinte días hábiles para subsanar dichos defectos, con indicación de que si así no lo hicieran se les tendrá por desistidos en su petición.

2. Cuando en el procedimiento de inscripción de la constitución de una asociación, federación, confederación o unión de asociaciones la denominación solicitada coincida con otra inscrita, pueda inducir a error o confusión con ella, o cuando dicha denominación coincida con una marca registrada notoria, se notificará esta circunstancia a sus representantes, suspendiéndose el plazo para resolver sobre la inscripción correspondiente. Se concederá a los interesados un nuevo plazo de veinte días hábiles para subsanar dicho defecto, con indicación de que si así no lo hicieran se les tendrá por desistidos en su petición.

3. De conformidad con el artículo [68] 71 de la Ley [39/2015] 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido el plazo citado en los apartados anteriores, el órgano competente emitirá resolución teniendo por desistido al solicitante de la inscripción correspondiente.

Artículo 7. Régimen de recursos.

1. El acuerdo del Ministro de Defensa que deniegue la inscripción del correspondiente acto inscribible pone fin a la vía administrativa. Contra el mismo cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo hubiere dictado o su impugnación directa ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [123.1] 116.1 de la Ley [39/2015] 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende sin perjuicio de lo que dispone el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, cuando se aprecien indicios de ilicitud penal.

CAPÍTULO II

Actos inscribibles y procedimientos de inscripción**Artículo 8. Actos inscribibles.**

Podrán ser objeto de inscripción en el Registro, de acuerdo con el procedimiento general de inscripción y su correspondiente procedimiento específico previsto en esta orden ministerial, los siguientes actos:

- a) Constitución de la asociación de conformidad con la [Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio.
- b) Modificaciones estatutarias.
- c) Identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representantes de la asociación, designados de acuerdo con el [artículo 43 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio.
- d) Suspensión, disolución o baja de la asociación.
- e) Constitución de una federación, confederación o unión de asociaciones.
- f) Incorporación o separación de una asociación a una federación, confederación o unión de asociaciones o a organizaciones internacionales de carácter profesional.
- g) Declaración responsable sobre el número de sus asociados de conformidad con el [artículo 36.7 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio.
- h) Designación y baja de representantes en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, de conformidad con el [artículo 47 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio.

Artículo 9. Constitución de la asociación.

1. La solicitud de inscripción se realizará por uno de los promotores actuando en nombre y representación del resto.
2. La solicitud deberá contener, junto con la petición que se formula, los siguientes datos:

- a) Identificación del promotor que insta la inscripción, su firma, cargo que ostenta en la asociación o condición en la que actúa y su número de identificación fiscal.
- b) Identificación de la asociación, su denominación y domicilio, que en todo caso se ajustará a lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. Además, se aportará el nombre del dominio o dirección de internet que se pretenda utilizar.
- c) Acta fundacional de la asociación tanto en soporte físico como electrónico.

3. El acta fundacional será el documento por el que se formaliza el acuerdo de constitución de la asociación por parte de tres o más personas físicas, de conformidad con el artículo 5 de Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y que le otorga personalidad jurídica y capacidad de obrar. En todo caso el acta fundacional incluirá la aprobación de los estatutos.

4. El contenido del acta fundacional, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, será el siguiente:

- a) Relación de los promotores de la asociación, que incluirá nombre, apellidos, domicilio y número de identificación fiscal.
- b) La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de la asociación.
- c) Los estatutos aprobados, cuyo contenido se ajustará, al menos, a lo establecido en el [artículo 37 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio.
- d) El lugar y fecha del otorgamiento del acta y firma de los promotores.
- e) Designación de los promotores que provisionalmente representan a la asociación. Esta designación producirá efectos a partir del día siguiente al de su inscripción en el Registro.

5. En el caso de que el acta fundacional de la asociación y sus estatutos se ajusten a los requisitos exigidos en la [Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio y en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, el Ministro de Defensa acordará la inscripción y se entregará al solicitante la correspondiente notificación de la diligencia que contendrá la fecha de incorporación de la documentación al Registro, número de inscripción asignado en el Registro y firma del responsable del Registro.

6. En el caso de que el acta fundacional de la asociación o sus estatutos no se ajusten a los requisitos exigidos en la normativa citada en el apartado anterior de este artículo, el Ministro de Defensa denegará la inscripción.

Artículo 10. Modificaciones estatutarias.

1. El plazo del que dispone una asociación para presentar en el Registro la solicitud de inscripción de modificación de sus estatutos, será de un mes desde que se haya adoptado dicho acuerdo por los órganos competentes de la asociación convocados al efecto. Esta modificación sólo producirá efectos, tanto para los asociados como para terceros, a partir del día siguiente al de su inscripción en el Registro.

2. La solicitud de inscripción de modificaciones estatutarias, deberá contener la identificación del solicitante, poder con que actúa y la identificación de la asociación mediante el número de inscripción en el Registro. Junto con la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- a) Acta de la reunión de los órganos de gobierno y representación de la asociación o certificado extendido por la persona o cargo de la asociación con facultad para llevarlo a cabo de acuerdo con sus estatutos, que recoja el acuerdo adoptado por el que se modifican los estatutos, la mención del artículo o artículos modificados, forma de deliberar y adoptar el acuerdo, quórum de asistencia de los asociados y la fecha de su aprobación.
- b) Texto íntegro de los nuevos estatutos que contenga los artículos modificados, firmado por los representantes de la asociación, en el que se haga constar, mediante la oportuna diligencia extendida al final del documento, que han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas por los órganos de la asociación competentes o, en su caso, de acuerdo con el procedimiento establecido en sus estatutos, debiendo constar, en ambos casos, la fecha en que se adoptó la modificación.

Artículo 11. Identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representantes.

1. En el plazo de un mes desde una modificación en la titularidad de los órganos de gobierno o un cambio de los representantes de la asociación, deberá remitirse la solicitud de inscripción correspondiente al Registro. En el caso de que esta solicitud no se haga en el plazo señalado, se entenderá que el mandato de los representantes ya inscritos como tales, continúa vigente conforme a lo dispuesto en el [artículo 43 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio.

2. La solicitud deberá contener la identificación del solicitante, poder con que actúa y la identificación de la asociación mediante el número de inscripción en el Registro.

3. Con la solicitud se acompañará el acta de la reunión en la que se hubiera acordado la renovación de los órganos de gobierno o el nombramiento de nuevos representantes, con arreglo al procedimiento estatutariamente establecido o certificación de dicha acta o de los acuerdos de que se trate, en la que constará la fecha de su adopción, y que deberá venir extendida por persona competente para ello de acuerdo con los estatutos de la asociación.

4. En la solicitud figurarán los siguientes datos:

a) Nombres, apellidos, domicilio y números de identificación fiscal de los nuevos titulares de los órganos de gobierno o de los nuevos representantes.

b) Ámbito de representación y poderes generales o especiales otorgados a los representantes.

c) Fecha del nombramiento y, en su caso, de la ratificación y aceptación por los titulares, junto con el período de duración de los cargos, si así se especificara en sus estatutos.

d) Fecha de la revocación y cese, en su caso, de los titulares salientes.

e) Firmas de los titulares de los órganos de gobierno y representantes y, en su caso, de los titulares salientes.

5. En todo caso, los representantes de la asociación, deben ser miembros de pleno derecho de la misma, de conformidad con el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

6. La inscripción de la identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representantes sólo producirá efectos, tanto para los asociados como para terceros, a partir del día siguiente al de su inscripción en el Registro.

Artículo 12. Suspensión, disolución y baja de una asociación.

1. Las asociaciones sólo podrán ser suspendidas en sus actividades por resolución motivada de la autoridad judicial competente.

2. Las asociaciones se disolverán por las causas previstas en los estatutos, por la voluntad de los asociados expresada en asamblea general convocada al efecto, por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial firme.

3. Las asociaciones causarán baja en el Registro por haberse producido la disolución y la liquidación de la asociación, por modificación de su ámbito territorial o de su régimen jurídico que la excluya del ámbito de aplicación del [Título III de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, por falta prolongada de comunicación de actividad al Registro o por otro motivo legalmente establecido.

4. En el plazo de un mes desde que se haya producido la causa que determine la suspensión, la disolución o la baja de la asociación, deberá dirigirse la solicitud de inscripción correspondiente al Registro.

5. Dicha solicitud deberá contener la identificación del solicitante y poder con que actúa y la identificación de la asociación mediante el número de inscripción en el Registro. Junto con la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Para la inscripción de la suspensión, deberá aportarse copia de la resolución judicial por la que se establece la suspensión de sus actividades, salvo que conste en el Registro por haber sido notificada de oficio.

b) Para la inscripción de la disolución, deberá aportarse:

1.º Cese de los titulares de los órganos de gobierno y representantes, firmados por éstos o las razones de la ausencia de la firma.

2.º Balance de la asociación en la fecha de la disolución.

3.º Datos identificativos de las personas encargadas de la liquidación con sus respectivas firmas y el documento acreditativo de su identidad.

4.º Destino del patrimonio de la asociación de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, que en ningún caso podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

5.º Si la disolución ha tenido lugar por causas previstas en los estatutos, referencia a los artículos en los que se recojan dichas causas y documento acreditativo de la fecha en que se hayan producido.

6.º Si la disolución tiene lugar por sentencia judicial firme, copia de la misma salvo que conste en el Registro por haber sido notificada de oficio.

7.º Si la disolución es por voluntad de los asociados, acta de la asamblea general convocada al efecto.

c) Para la inscripción de la baja, deberá aportarse:

1.º Si la baja se ha producido como consecuencia de la disolución y liquidación de la asociación, documento acreditativo de haber concurrido las circunstancias que han dado lugar a la disolución de la asociación, escrito firmado por los liquidadores en el que se haga constar el destino del patrimonio de la asociación de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, que en ningún caso podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad, sin que existan acreedores y solicitud de la cancelación de los asientos registrales.

2.º Si la baja se ha producido por modificación del ámbito territorial o del régimen jurídico de la asociación que la excluya del ámbito de aplicación del [Título III de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, o por algún otro motivo legalmente establecido, documento acreditativo de las causas que han motivado la baja, fecha en que se han producido dichas causas y solicitud de la cancelación de los asientos registrales.

Artículo 13. Constitución de una federación, confederación o unión de asociaciones.

1. En el plazo de un mes desde que se haya constituido una federación, confederación o unión de asociaciones ya existentes, de conformidad con el [artículo 34.3 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, deberá dirigirse la solicitud de inscripción correspondiente al Registro.

2. Dicha solicitud deberá contener:

a) Identificación del solicitante y poder con que actúa.

b) Identificación de las asociaciones que se agrupan mediante los números de inscripción en el Registro.

3. Junto con la solicitud deberá aportarse:

a) Acuerdo de agrupación o documento similar que refleje la voluntad de los órganos competentes de las asociaciones para agruparse. De este documento debe desprenderse a efectos de qué interés se asocian.

b) Denominación de la federación, confederación o unión de asociaciones y domicilio a efectos de notificaciones.

c) Declaración sobre si los estatutos de las asociaciones que se agrupan, están abiertos a todas las categorías militares, a oficiales, a suboficiales o a tropa y marinería o a varias de ellas a efectos de la posible aplicación de los porcentajes previstos en el [artículo 48.2 de Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio.

d) Designación por parte de los órganos competentes de cada asociación del representante o representantes de la entidad federativa, así como una mención a su ámbito de representación.

e) Nuevos estatutos de la entidad federativa firmados por los representantes de todas las asociaciones fundadoras.

Artículo 14. Incorporación o separación de una asociación a una federación, confederación o unión de asociaciones o a organizaciones internacionales de carácter profesional.

1. En el plazo de un mes desde que se haya producido la incorporación o separación de una asociación ya inscrita a un ente federativo inscrito o a una organización internacional, de conformidad con lo previsto en el [artículo 34.3 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, deberá dirigirse la solicitud de inscripción correspondiente al Registro.

2. La solicitud de inscripción de incorporación o separación a un ente federativo debe contener:

a) Identificación del solicitante y poder con que actúa.

- b) Identificación de la asociación mediante el número de inscripción en el Registro.
- c) Acta de la reunión o el acuerdo de la entidad federativa, según el procedimiento que se haya determinado en sus estatutos, o certificado del acta o del acuerdo extendido por las personas o cargos de la entidad federativa con facultad para certificarlos, en que se haya resuelto la incorporación o separación de la asociación, en la que deberá constar la fecha en que se haya adoptado.
- d) Por cada asociación que se incorpore a la entidad federativa una certificación, expedida por las personas o cargos con facultad para certificar, del acuerdo adoptado para su integración y la designación de la persona o personas que la representen en la entidad federativa.

3. La solicitud de inscripción de incorporación o separación de una asociación a organizaciones internacionales deberá contener:

- a) Identificación del solicitante y poder con que actúa.
- b) Identificación de la asociación mediante el número de inscripción en el Registro.
- c) Acuerdo de pertenencia o separación a la organización internacional o documento similar, así como las consecuencias jurídicas derivadas de dicho acuerdo.
- d) Acuerdo de los órganos de gobierno de la organización internacional de que se trate en el que se deje constancia de la incorporación o de la separación de la asociación solicitante.

Artículo 15. Declaración responsable sobre el número de asociados.

1. De conformidad con el [artículo 36.7 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, a fecha 31 de diciembre de cada año, las asociaciones inscritas en el Registro, emitirán declaración responsable sobre el número de sus asociados. La declaración será objeto de inscripción en el Registro, mediante solicitud realizada al efecto.
2. Dicha declaración se realizará de conformidad con el modelo del anexo de esta orden ministerial.
3. La asociación inscrita en el Registro que antes del 31 de enero de cada año no haya solicitado la inscripción de la declaración responsable contenida en este artículo, tendrá suspendida su participación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, regulado en el [artículo 47 Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, hasta que se efectúe dicha inscripción.

Artículo 16. Designación y baja de representantes de las asociaciones en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

1. En el plazo de un mes desde la designación por parte de una asociación de sus representantes en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el [artículo 48.1 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, deberá remitir solicitud de inscripción correspondiente al Registro. En el caso de que esta solicitud de inscripción no se haga en el plazo señalado, la asociación tendrá suspendida su participación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, hasta que se efectúe dicha inscripción.

2. Asimismo, en el plazo de un mes desde que se produzca la baja de los representantes de la asociación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, deberá remitirse solicitud de la inscripción correspondiente al Registro, en el caso de que dicha solicitud no se reciba se entenderá que la asociación no modifica sus representantes. Esta baja podrá remitirse en la misma solicitud que la regulada en el apartado anterior.

3. La solicitud de inscripción de la designación de representantes de la asociación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas deberá contener la identificación del solicitante y poder con que actúa y la identificación de la asociación mediante el número de inscripción en el Registro.

Con la solicitud se acompañará el acta de la reunión en la que se hubiera acordado la designación de los representantes, con arreglo al procedimiento estatutariamente establecido, o certificación de dicha acta o del acuerdo de que se trate, en la que constará la fecha de su adopción, y que deberá venir extendida por persona competente para ello de acuerdo con los estatutos de la asociación. En el acuerdo deberá figurar expresamente que el ámbito de representación otorgado se extiende a formar parte del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En la solicitud figurarán los siguientes datos:

- a) Nombres, apellidos, domicilio y número de identificación fiscal de los representantes de la asociación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.
- b) La fecha del nombramiento y, en su caso, de la ratificación y aceptación por los representantes.
- c) La firma de los representantes designados.

4. La solicitud de inscripción de baja de los representantes de la asociación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas deberá contener la información prevista en el apartado anterior, adaptada a la situación de baja.

5. Los cambios en la representación de la asociación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas sólo producirá efectos a partir del día siguiente al de su inscripción en el Registro.

6. Antes de proceder a inscribir la designación de los representantes de la asociación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, el Registro se asegurará de que se cumple el régimen de incompatibilidades que reglamentariamente se establezca.

CAPÍTULO III

Estructura y funcionamiento del Registro

Artículo 17. Acceso al Registro.

Las solicitudes que se dirijan al Registro se podrán presentar ante las oficinas y registros a los que se refiere el artículo [16.4](#) 38.4 de la Ley [39/2015](#) 30/1992, de 26 de noviembre, y utilizando medios electrónicos de acuerdo con el [artículo 6.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos](#), y con la Orden DEF/1766/2010, de 24 de junio, por la que se crea la Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa.

Artículo 18. Hojas registrales.

1. El Registro practicará las inscripciones correspondientes a las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas en hojas registrales que contengan unidades independientes de archivo y se compongan de los espacios necesarios para la práctica de los asientos preceptivos.

2. Cada asociación tendrá un número de identificación independiente y único que se le otorgará en el momento de la inscripción en el Registro y que la diferenciará del resto.

3. Las hojas registrales se elaborarán a través de aplicaciones informáticas que contendrán, al menos, los siguientes apartados donde se practicarán las anotaciones pertinentes:

- a) Denominación de la asociación, federación, confederación o unión de asociaciones.
- b) Domicilio social.
- c) Fecha de constitución y de la inscripción de la entidad.
- d) Número de inscripción en el Registro.
- e) Fines y actividades estatutarias reflejadas de forma extractada, de conformidad con el [artículo 33 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio.
- f) Grupo o conjunto de militares que pueden asociarse.
- g) Forma de deliberar y toma de acuerdos.
- h) Identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representantes, su ámbito de representación, así como de las personas o cargos con facultades para certificar los acuerdos sociales.
- i) Identidad, en su caso, de representantes de la asociación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, así como la duración de su mandato.
- j) Número de asociados según declaración responsable.
- k) Pertenencia de la asociación a una federación, confederación o unión de asociaciones, y la referencia a su correspondiente número de inscripción registral.
- l) Pertenencia de la asociación a una organización internacional de su mismo carácter.
- m) Suspensión, disolución o baja de asociaciones, sus causas, la autoridad judicial que lo hubiera acordado en su caso y los liquidadores designados para el supuesto de disolución.
- n) Cierre provisional o definitivo de la hoja, la fecha y su causa.
- ñ) Resoluciones administrativas que afecten a la asociación, resumen de su contenido y su fecha.
- o) Otras anotaciones marginales.

4. Junto con estos elementos el Registro llevará un expediente o protocolo, en soporte físico o electrónico, por cada una de las asociaciones con la siguiente documentación:

- a) Acta fundacional.
- b) Estatutos y sus modificaciones, con las correspondientes certificaciones de acuerdos de modificación.
- c) Certificaciones que recojan los acuerdos de los órganos de gobierno y representación sobre la agrupación de asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas entre sí o su pertenencia a organizaciones internacionales de su mismo carácter, con los números de inscripción, en este último caso, en los registros correspondientes.
- d) Certificaciones de acuerdos de nombramiento de órganos de gobierno y representación.
- e) Declaraciones responsables sobre número de asociados.
- f) Certificaciones de acuerdos de nombramiento de representantes en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.
- g) Certificaciones relativas a la disolución de la asociación, la causa que la produce, el cese de los titulares de los órganos de gobierno y representación, las personas encargadas de la liquidación con sus datos de identificación, el balance de la entidad en la fecha de la disolución y el destino del patrimonio resultante de la liquidación.

5. Las hojas registrales y sus asientos se ajustarán, en todo caso, a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

6. Los datos de las hojas registrales señalados en el apartado 3 de este artículo se incorporarán a una base de datos dependiente del Ministerio de Defensa.

Artículo 19. Anotaciones provisionales.

1. Cuando hubiere que efectuar anotaciones provisionales como consecuencia de circunstancias pendientes de resolución, se harán constar los datos de referencia de los asuntos y diligencias que se sustancien, así como el carácter meramente informativo de la anotación.
2. La anotación será cancelada una vez que se inscriban en el Registro los datos que fueran consecuencia de la resolución firme.

Artículo 20. Fichero de denominaciones.

El Registro llevará un fichero de archivo y publicidad de las denominaciones de las asociaciones, en el que se irán incorporando los nombres de las asociaciones inscritas por dicho registro.

Artículo 21. Publicidad.

1. Los datos contenidos en el Registro serán de acceso público, en los términos y con las limitaciones previstas en los artículos [13,d\)](#) 35 h) y 37 de la Ley [39/2015](#) 30/1992, de 26 de noviembre, y de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
2. Dicho acceso público se hará efectivo mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en el mismo o por medios informáticos o telemáticos que, en todo caso, se ajustarán a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.
3. Tanto las certificaciones, como la nota simple informativa o la copia de los asientos serán emitidas por el Registro a solicitud del interesado en un plazo de un mes desde la recepción de la misma.

Artículo 22. Certificaciones.

1. La certificación será el medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos y de los documentos depositados en el Registro. En ningún caso se podrán expedir certificados sobre los datos de inscripción de asociaciones inscritas en otros registros de asociaciones.
2. Las certificaciones podrán solicitarse por cualquier medio que permita la constancia de la solicitud realizada, dirigida al Registro.

Artículo 23. Notas simples informativas o copias de los asientos.

1. La nota simple informativa o copia de los asientos constituirá un mero traslado de los asientos y datos en que se estructura el Registro y se expedirá por el citado Registro con indicación del número de hojas y de la fecha en que se extienden, llevando su sello.
2. Las notas simples informativas podrán expedirse a través de sistemas de telecomunicación informáticos.

Artículo 24. Consulta de fichero de denominaciones.

A instancia de un interesado, el Registro expedirá certificados que expresen si se encuentra inscrita una asociación con la denominación que se solicita.

Artículo 25. Falta prolongada de comunicación al Registro.

1. En caso de que los representantes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas no dirijan al Registro solicitudes de inscripción de las contempladas en el artículo 8 de esta orden ministerial o similares, en el plazo de 8 años, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.3, el Registro podrá de oficio acordar la anotación provisional de baja de las hojas registrales de la asociación correspondiente.
2. El Registro podrá elevar la anotación provisional de baja a definitiva, tras realizar la oportuna comunicación a la asociación correspondiente sin obtener contestación al efecto en el plazo de tres meses.

Disposición adicional primera. Aplicación informática y base de datos.

Por la Secretaría de Estado de Defensa se tomarán las medidas necesarias para diseñar e implantar la aplicación informática y la base de datos precisa para la puesta en funcionamiento del Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional segunda. Comunicación al Registro Nacional de Asociaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas comunicará al Registro Nacional de Asociaciones, al finalizar cada año natural, los asientos de inscripción y disolución de asociaciones inscritas en aquel registro.

Disposición adicional tercera. Créditos presupuestarios.

La aprobación de la presente orden ministerial no supondrá incremento de gasto público.

Disposición transitoria primera. Asociaciones inscritas en otros registros.

1. Las asociaciones de miembros de las Fuerzas Armadas que en la fecha de entrada en vigor de esta orden ministerial se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones, podrán inscribirse en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas al amparo de lo dispuesto en el [título III, capítulo I, de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio.
2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 8 a) de esta disposición, deberán aportar la siguiente documentación:
 - a) Certificación del Registro Nacional de Asociaciones que acredite la inscripción de la asociación en dicho registro.
 - b) Solicitud instada por el representante legal acreditado de la asociación, señalando la identificación exacta de la asociación, su denominación y domicilio. Además, se aportará el nombre del dominio o dirección de internet que, en su caso, se utilice.
 - c) Acta fundacional y estatutos de la asociación adaptados a las previsiones contenidas en la [Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio.

3. La inscripción de estas asociaciones seguirá los mismos trámites que los señalados en el artículo 9 de esta orden ministerial.

Disposición transitoria segunda. Primera declaración responsable sobre el número de asociados.

A efectos de lo establecido en el artículo 15.3 de esta orden ministerial, la presentación de la solicitud de inscripción de la primera declaración responsable sobre el número de asociados que pueda dar acceso a la sesión constitutiva del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas se adaptará al calendario de constitución del citado Consejo que reglamentariamente se prevea, de conformidad con la [disposición final décima de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, de derechos y deberes de miembros de las Fuerzas Armadas.

Disposición final primera. Régimen de supletoriedad.

Será de aplicación supletoria, en todas las cuestiones no reguladas por esta orden ministerial, el Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes Registros de Asociaciones.

Disposición final segunda. Habilitación de desarrollo.

Se faculta al Subsecretario de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta orden ministerial.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Declaración responsable sobre el número de asociados realizada de conformidad con el artículo 36.7 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas

D ..., mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en ..., número ..., de la ciudad de ..., con documento nacional de identidad número..., actuando como representante legal de la Asociación profesional de miembros de las Fuerzas Armadas ..., con número de inscripción ... en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, a efectos de lo previsto en el artículo 36.7 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de miembros de las Fuerzas Armadas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden Ministerial por la que se regula el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas

DECLARO:

Que a fecha ..., el número de asociados, que cumplen los requisitos señalados en el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de cada una de las siguientes categorías militares de conformidad con el artículo 36.7 de la citada Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, es:

Asociación	Categoría militar	Numero de asociados
	Oficiales	-
	suboficiales	-
	Tropa y Marinería	-
Total	-	-

Esta declaración responsable se realiza de conformidad y con los efectos del artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En ..., a ... de ... de ...

Fdo:

§ II.2.1

REAL DECRETO 176/2014, DE 21 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS INICIATIVAS Y QUEJAS RELATIVAS AL RÉGIMEN DE PERSONAL Y A LAS CONDICIONES DE VIDA QUE PUEDA PLANTEAR EL MILITAR¹

El artículo 29 de la Constitución reconoce que todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la Ley, añadiendo en su segundo apartado que los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

Al amparo de dicho derecho fundamental de petición, el artículo 28 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, reconoce que el militar podrá plantear iniciativas y quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida, sin perjuicio del mantenimiento del conducto regular y del ejercicio de los derechos y acciones que legalmente corresponden a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Esta posibilidad que reconoce la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de formular iniciativas y quejas por parte del personal militar es una nueva vía para la participación de los miembros de las Fuerzas Armadas en la configuración de su régimen de personal y condiciones de vida, propiciando de esta manera la participación y colaboración del militar a título individual preservando su independencia de criterio y libertad de expresión.

Se trata por tanto, de un nuevo mecanismo, que se suma a las otras alternativas reconocidas en la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, en lo que a la participación del personal militar en la configuración del régimen de personal se refiere.

Este real decreto, por tanto, tiene por objeto definir el procedimiento para la tramitación y resolución de dichas iniciativas y quejas.

Por otra parte, dentro del mencionado procedimiento, se establece una clara diferencia para la tramitación de las iniciativas y de las quejas. De hecho, en las iniciativas se configura un régimen específico que incluye la posibilidad de que dichas iniciativas se estudien, llegado el caso, y por razones de competencia y con la finalidad de aportar información para que el órgano competente pueda resolver adecuadamente, por un grupo de trabajo constituido «ad hoc» que las estudiará, analizará y valorará.

En lo que se refiere a las quejas, y conforme a lo que se establece en el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, se crea un procedimiento de dos instancias: la primera, en la que se tramitarán las quejas siguiendo el conducto regular en la estructura jerárquica de las Fuerzas Armadas, y la segunda, para aquellas quejas que se considerasen que no han sido lo suficientemente atendidas ante los órganos que se determinan en esta disposición.

Lo dispuesto en este real decreto será sin perjuicio de lo previsto en el capítulo IV, relativo al programa de quejas y sugerencias, del Real Decreto 951/2005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado.

Asimismo, se incluye dentro de las disposiciones finales una modificación en el artículo 36 del Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, aprobado por el Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, con la que se amplía el número máximo de convocatorias para que los militares de tropa y marinería puedan acceder a una relación de servicios de carácter permanente.

Por otra parte, también se introducen dos modificaciones en el Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 383/2011, de 18 de marzo. La primera hace referencia a los aspirantes que se han de encuadrar en los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, señalando que la duración de la formación militar específica podrá reducirse al mínimo imprescindible para el conocimiento de la unidad, centro u organismo al que corresponda la plaza asignada, pudiendo quedar exentos aquellos que hubieran sido seleccionados en plaza directamente relacionada con su profesión civil. La segunda modificación sustituye las activaciones del reservista, en lo que afecta a la ampliación de su compromiso, por una declaración escrita, en la que manifieste su voluntad para ser activado en las condiciones que regula este Reglamento.

Durante su tramitación, este real decreto fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 2014, DISPONGO:

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto establecer la forma en que el militar podrá plantear iniciativas y quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida y su tramitación, determinar los órganos que, en su caso, las analizarán y resolverán y fijar los mandos u órganos directivos ante los que podrán presentarse directamente las quejas, todo ello con arreglo al [artículo 28 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de este real decreto se establecen las siguientes definiciones:

a) Iniciativa o propuesta: Es el derecho que tiene el militar de plantear a título individual cualquier tipo de actuación, incluida la modificación de normativa, relativa al régimen de personal y las condiciones de vida, ya sea de carácter general o específica de su unidad, que afecte a los miembros de su categoría.

b) Queja: La reclamación que el militar hace a título individual ante el mando u órgano directivo competente para manifestar su disconformidad con cualquier aspecto del régimen de personal y las condiciones de vida, sean las que existen con carácter general en las Fuerzas Armadas o las que se den específicamente en su unidad.

c) Unidad: Conforme a lo establecido en el artículo 2.2 de las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, aprobadas por [Real Decreto 194/2010](#), de 26 de febrero, hace referencia tanto a una unidad militar o buque, centro u organismo, como a una base, acuartelamiento o establecimiento.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Este real decreto será de aplicación a todos los miembros de las Fuerzas Armadas, salvo que, con arreglo a lo establecido en los [artículos 109 y 110 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, tengan su condición militar en suspenso.

2. Las iniciativas y quejas elevadas por los militares deberán estar relacionadas con el régimen de personal y las condiciones de vida.

3. Las iniciativas y quejas no podrán referirse a materias relacionadas con las decisiones de política de seguridad y defensa, con el planeamiento y conducción de las operaciones militares y con el empleo de la fuerza, así como con la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

4. No se considerarán quejas aquellas demandas que directa o indirectamente impliquen la solicitud de una modificación de la normativa vigente, que serán consideradas como iniciativas de las reguladas en el capítulo II.

Artículo 4. Competencias.

1. Las autoridades competentes para dar contestación a las iniciativas y quejas objeto de este real decreto, con arreglo a los procedimientos establecidos en los capítulos siguientes, serán:

- Los jefes de unidad.
- El Director General de Personal y los jefes de los mandos o jefatura de personal de los ejércitos.
- El Subsecretario de Defensa.

2. Las referencias que en este real decreto se hacen a los mandos o jefatura de personal de los ejércitos o a sus jefes, se entenderán hechas, también, a la Dirección General de Personal o a su titular, en función del ámbito competencial de dichos órganos o autoridades.

3. Cada una de las autoridades competentes establecidas en el apartado 1 designará, dentro de su estructura orgánica, la unidad administrativa responsable de la tramitación de los expedientes citados en dicho apartado.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 84, de 7/4/2014.

4. Los jefes de unidad mantendrán informado a su inmediato superior jerárquico de los expedientes abiertos, de los traslados de expedientes realizados y de los acuerdos adoptados por las autoridades competentes en relación con dichos expedientes.

5. En el ámbito de los mandos o jefatura de personal de los ejércitos se crearán grupos de trabajo para el estudio y análisis de las iniciativas presentadas. Su creación se hará con arreglo a las normas que establezca el Ministro de Defensa.¹

Las opiniones de estos grupos serán consideradas por las autoridades competentes, pero no tendrán carácter vinculante.

Artículo 5. Efectos.

1. Lo previsto en este real decreto será sin perjuicio del ejercicio de los derechos y acciones que legalmente correspondan a los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. Las iniciativas y quejas reguladas en este real decreto no tendrán el carácter de reclamación en vía administrativa, su presentación no interrumpirá los plazos de prescripción o caducidad de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, y los acuerdos que resuelvan dichas iniciativas o quejas tampoco serán susceptibles de recurso alguno.

CAPÍTULO II Tramitación de iniciativas

Artículo 6. Presentación de iniciativas.²

1. Con arreglo al [artículo 28.2 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, el militar podrá presentar iniciativas y propuestas, que afecten con carácter general a los miembros de su categoría, en su unidad y ante el oficial, suboficial mayor o cabo mayor designado a tal efecto por el jefe de unidad.

2. Cuando por el tipo de unidad o por razones de índole operativa no fuera posible designar a militares con los empleos de suboficial mayor o de cabo mayor, será nombrado, por el jefe de unidad, un militar de otro empleo por cada categoría.

3. En el caso de que algún militar se encuentre destinado en el extranjero sin estar integrado en ninguna unidad, o lo esté en un organismo ajeno a la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, remitirá sus iniciativas o propuestas al oficial, suboficial o militar de tropa y marinería designado en la unidad militar o mando con el que tenga establecida una dependencia orgánica o relación administrativa, de acuerdo con la normativa vigente.

4. La designación de estos militares se publicará en la correspondiente orden de la unidad o tablón de anuncios para que pueda ser conocida por todos los componentes de la misma.

5. Todo documento que contenga una iniciativa incluirá necesariamente el nombre, la tarjeta de identidad militar, el empleo y el destino del militar, la propuesta, la fecha de presentación y la firma del interesado.

Artículo 7. Estudio de iniciativas.

1. Presentada la iniciativa al militar designado, éste podrá elaborar su propio informe, que trasladará, en su caso, al jefe de unidad a través de la unidad administrativa responsable, que abrirá el correspondiente expediente en el que se incluirán todos los documentos que genere su tramitación.

2. Si la iniciativa o propuesta no reuniera los requisitos establecidos en el artículo 6.5 o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al proponente para que subsane los defectos advertidos. En caso de que no proceda a su subsanación, se le tendrá por desistido en su petición.

3. Serán causas de inadmisión de las iniciativas presentadas las siguientes:

a) Que haya sido tramitada y estudiada con anterioridad otra sustancialmente igual.

b) Que quede fuera del ámbito de aplicación definido en el artículo 3.

En este caso, se podrán proponer por conducto regular a la autoridad competente las actuaciones que se deriven de la naturaleza jurídica del contenido de la iniciativa.

c) Que venga suscrita por más de una persona o que pretenda presentarse en representación de personas distintas del proponente.

4. El jefe de unidad, tras el estudio de la iniciativa, y siempre que esté dentro del ámbito de sus competencias, la atenderá o, si apreciara causa de inadmisión, la devolverá al interesado, indicando los motivos y, en su caso, las actuaciones que pudieran derivarse de la naturaleza jurídica del contenido de la iniciativa. De esta inadmisión se dará cuenta al mando o jefatura de personal correspondiente y también, por conducto regular, al militar ante el que fue presentada dicha iniciativa. Si la cuestión planteada excediera de su ámbito de competencias, la remitirá, comunicándolo al interesado, con el informe que proceda y el resto del expediente, al mando o jefatura de personal correspondiente.

5. Recibida la iniciativa, el mando o jefatura de personal acusará recibo al jefe de unidad y al interesado. Tras el estudio de la iniciativa, y siempre que esté dentro del ámbito de sus competencias, la atenderá o, si apreciara causa de inadmisión, la devolverá al interesado, indicando los motivos y, en su caso, las actuaciones que pudieran derivarse de la naturaleza jurídica del contenido de la iniciativa. De esta inadmisión se dará cuenta por conducto regular al militar ante el que fue presentada dicha iniciativa. En el caso de que el asunto propuesto también exceda de su competencia, remitirá el expediente con su informe a la Subsecretaría de Defensa, comunicándolo al interesado y al jefe de unidad.

6. Todas las iniciativas serán analizadas por las autoridades competentes y, cuando se encuentren dentro del ámbito de competencia del mando o jefatura de personal, por el grupo de trabajo al que hace referencia el artículo 4.5, previamente a la decisión que proceda.

7. La autoridad competente, cuando lo considere oportuno por razón de la naturaleza o entidad de la iniciativa o por cualquier otra circunstancia que lo aconseje, podrá citar al militar que la haya planteado para ser oído. En cualquier caso, la comparecencia a dicho trámite tendrá carácter voluntario.

Artículo 8. Adopción de acuerdos sobre las iniciativas.

La autoridad competente, tras el estudio realizado, adoptará un acuerdo motivado que comunicará al interesado. También se dará cuenta de dicho acuerdo al jefe de la unidad y a la autoridad que remitió el expediente.

El plazo en el que deberá adoptarse el acuerdo será de seis meses.

Artículo 9. Informe anual de iniciativas.

1. Anualmente, las autoridades competentes reconocidas en el artículo 4.1 remitirán la información sobre las iniciativas recibidas y el resultado de su tramitación por conducto regular al mando o jefatura de personal correspondiente.

El mando o jefatura de personal, a su vez, elaborará un informe que remitirá a la Subsecretaría de Defensa quien, dando cumplimiento a lo dispuesto en el [artículo 54.2, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, remitirá el compendio de todos los informes al Observatorio de la vida militar.

2. Serán incluidas en la información remitida, a efectos estadísticos, las iniciativas inadmitidas contempladas en el artículo 7.3.a).

¹ [Orden Ministerial 51/2014](#), de 22 de octubre, por la que se determina la [organización y funcionamiento de los grupos de trabajo para el análisis de las iniciativas relativas al régimen de personal militar y condiciones de vida de los miembros de las Fuerzas Armadas](#) («BOD», número 212, de 30/10/2014), § II.2.1.1.

² Véase el [modelo de «iniciativas»](#) que figura como anexo I a la [Orden Ministerial 51/2014](#), de 22 de octubre, por la que se determina la [organización y funcionamiento de los grupos de trabajo para el análisis de las iniciativas relativas al régimen de personal militar y condiciones de vida de los miembros de las Fuerzas Armadas](#) («BOD», número 212, de 30/10/2014), § II.2.1.1.

CAPÍTULO III
Tramitación de quejas**Artículo 10. Tramitación.**

En la tramitación de las quejas se estará a lo dictado para la tramitación de iniciativas en todos aquellos aspectos que no se encuentren definidos en este capítulo, y particularmente, en lo que se refiere a las causas de inadmisión y subsanación.

Artículo 11. Presentación, tramitación y resolución inicial de quejas.

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán presentar sus quejas siguiendo el conducto regular en la estructura jerárquica de las Fuerzas Armadas y haciéndolo de buen modo, verbalmente o por escrito.¹

Toda queja por escrito incluirá necesariamente el nombre, la tarjeta de identidad militar, empleo y destino del militar, el motivo de la queja, la fecha de presentación y la firma del interesado.

2. El superior jerárquico correspondiente recibirá la queja y, si fuera verbal, salvo que la autoridad competente la atendiera en el momento, la pondrá por escrito, a través de la unidad administrativa responsable, elevándola a continuación al jefe de unidad, que acusará recibo de la misma y procederá a su estudio y análisis, para lo cual, si no dispusiera de la información precisa, podrá solicitar los datos que necesite para su contestación.

3. Si es competente para resolver la queja, informará al interesado el acuerdo motivado que proceda por escrito. Si no es competente, la trasladará por escrito a quien corresponda para que actúe, dando conocimiento al interesado de este traslado.

Artículo 12. Presentación, tramitación y acuerdo de quejas en segunda instancia.

1. El militar que haya presentado una queja y, una vez adoptado el acuerdo que proceda, considerase que no ha sido suficientemente atendida o, transcurrido un mes, no hubiese sido contestada, podrá presentar la misma queja directamente y por escrito, remitiendo copia al jefe de unidad, ante el mando o jefatura de personal que le corresponda, según su ámbito de competencias. En cualquier caso, el mes comenzará a contar desde la fecha del acuse de recibo de la presentación de la queja.

2. El mando o jefatura de personal que reciba la queja acusará recibo y practicará las actuaciones correspondientes para obtener la información precisa que permita ajustar el acuerdo que proceda a la situación y normativa vigente.

3. Si el mando o jefatura de personal que reciba la queja no es competente en la materia tratada solicitará los informes que considere adecuados para la adopción del acuerdo y remitirá la queja al Jefe de Estado Mayor del ejército correspondiente o al Subsecretario de Defensa, en su caso, dando cuenta al interesado.

Las autoridades competentes referidas en los apartados 2 y 3 adoptarán el acuerdo que proceda y lo comunicarán al interesado, informando al jefe de unidad. Si el acuerdo rechazara la queja, deberá ir debidamente motivado.

El plazo en el que deberá adoptarse el acuerdo será de seis meses.

Artículo 13. Informe del análisis de las quejas.

1. Anualmente, todos aquellos jefes de unidad que hayan recibido quejas, deberán elaborar un informe que remitirán a los mandos o jefatura de personal correspondiente que incluirá la relación de todas las quejas recibidas, los acuerdos adoptados y las quejas que han sido inadmitidas, así como una propuesta que aborde aquellos aspectos que consideren puedan resolver o mitigar las causas que originaron las mismas.

2. A continuación, el mando o jefatura de personal elaborará un informe en el que analizará todas las quejas tramitadas a través de los jefes de unidad, así como las que hubiera recibido directamente. Dicho análisis será remitido a la Subsecretaría de Defensa.

Disposición adicional única. No incremento de gasto público.

De la aplicación de las previsiones contenidas en el presente real decreto no se derivarán incrementos ni de dotaciones ni de retribuciones ni de otros costes de personal al servicio del sector público.

Disposición final primera. Modificación del Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, aprobado por el Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero.

El apartado 2 del artículo 36 del [Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, aprobado por el Real Decreto 168/2009](#), de 13 de febrero, queda redactado en los siguientes términos: ...

Disposición final segunda. Modificación del Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 383/2011, de 18 de marzo.

El [Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 383/2011, de 18 de marzo](#), queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 7 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo: ...

Dos. El apartado 5 del artículo 19 queda redactado del siguiente modo: ...

Disposición final tercera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final cuarta. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Véase el **modelo de «quejas»** que figura como anexo II a la [Orden Ministerial 51/2014](#), de 22 de octubre, por la que se determina la **organización y funcionamiento de los grupos de trabajo para el análisis de las iniciativas relativas al régimen de personal militar y condiciones de vida de los miembros de las Fuerzas Armadas** («BOD», número 212, de 30/10/2014), § II.2.1.1.

§ II.2.1.1

ORDEN MINISTERIAL 51/2014, DE 22 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE DETERMINA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS DE TRABAJO PARA EL ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS RELATIVAS AL RÉGIMEN DE PERSONAL MILITAR Y CONDICIONES DE VIDA DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

El artículo 4.5 del Real Decreto 176/2014, de 21 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las iniciativas y quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida que pueda plantear el militar, establece que en el ámbito de los mandos o jefatura de personal de los ejércitos se crearán grupos de trabajo para el estudio y análisis de las iniciativas presentadas y que su creación se hará conforme a las normas que establezca el Ministro de Defensa.

Las iniciativas se configuran como el derecho a título individual que se reconoce al personal militar, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 176/2014, de 21 de marzo, para plantear cualquier tipo de actuación, incluida la modificación de la normativa relativa al régimen de personal y las condiciones de vida, ya sea de carácter general o específica de su unidad, que afecte a los miembros de su categoría. Se trata por tanto, de una vía distinta y alternativa a las otras posibilidades que se reconocen en el ordenamiento jurídico militar en lo que se refiere a la participación del personal militar en la configuración de su régimen de personal y condiciones de vida.

Esta Orden Ministerial tiene por objeto determinar las funciones, constitución, organización y funcionamiento de los mencionados grupos de trabajo. Dichos grupos se caracterizan fundamentalmente por tener una naturaleza jurídica «ad hoc», y se crean en los mandos y jefatura de personal de los ejércitos para el estudio, análisis y valoración de las iniciativas planteadas por los militares, formalizando así, un instrumento al servicio del órgano competente que le servirá de apoyo en el acuerdo a adoptar a las iniciativas presentadas.

Durante su tramitación, esta Orden Ministerial fue informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada Ley Orgánica, ha sido informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, DISPONGO:

CAPÍTULO I

Consideraciones Generales**Artículo 1. Objeto.**

Esta Orden Ministerial tiene por objeto determinar las funciones, constitución, organización y funcionamiento de los grupos de trabajo para el estudio y análisis de las iniciativas o propuestas relativas al régimen de personal militar y condiciones de vida, contemplados en el artículo 4.5 del [Real Decreto 176/2014](#), de 21 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las iniciativas y quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida que pueda plantear el militar.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Orden Ministerial será de aplicación a todos los miembros de las Fuerzas Armadas, salvo que, con arreglo a lo establecido en los [artículos 109 y 110 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, tengan su condición militar en suspenso.

CAPÍTULO II

Grupos de trabajo**Artículo 3. Funciones de los grupos de trabajo.**

Las funciones de los grupos de trabajo son el estudio, análisis y valoración de las iniciativas o propuestas formuladas individualmente y por escrito por el personal reconocido en esta disposición relativas al régimen de personal militar y condiciones de vida. Dichos grupos de trabajo elaborarán un acta en la que se expondrán las opiniones de todos sus componentes y que será puesta a disposición del mando o jefe de personal para que adopte las decisiones oportunas a la iniciativa presentada.

Artículo 4. Constitución.

1. Los mandos o jefatura de personal del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire serán los responsables de crear los grupos de trabajo.
2. Dichos grupos estarán integrados por representantes fijos y técnicos y serán dirigidos y coordinados por un director del grupo de trabajo.
3. En cada grupo se designarán tres representantes fijos para cada uno de los ejércitos:
 - a) uno destinado en el Cuartel General;
 - b) otro destinado en la Fuerza;
 - c) y un tercer miembro del Apoyo a la Fuerza.

4. El resto de los miembros del grupo serán representantes técnicos que se elegirán en función de la materia a analizar. El mando o jefe de personal de cada ejército podrá designar a cuantos representantes técnicos considere necesarios.

5. Entre los nombramientos se encontrarán vocales de las distintas escalas.

Artículo 5. Organización y funcionamiento.

1. Los grupos se reunirán en función de las directrices que marquen los mandos o jefatura de personal. En cualquier caso, la asistencia a estas reuniones tendrán la consideración de acto de servicio.
2. Los componentes de los grupos de trabajo recibirán con la suficiente antelación, la documentación precisa para que puedan realizar un estudio, análisis y valoración de las propuestas remitidas antes de que se lleve a cabo la reunión correspondiente.
3. El director del grupo de trabajo será el responsable de entregar el acta elaborada por el grupo al mando o jefatura de personal.
4. Los grupos de trabajo podrán contar con el apoyo de las unidades técnicas que precisen, y dicha petición de apoyo se solicitará por el director del grupo de trabajo al mando o jefatura de personal correspondiente.

Artículo 6. Acta del grupo de trabajo.

1. El acta recogerá las opiniones expresadas por los componentes del grupo de trabajo respecto a la iniciativa o propuesta estudiada y se presentará al mando o jefe de personal correspondiente.
2. Dicha acta, además, describirá el supuesto de hecho que se plantea, las alternativas contempladas conforme al ordenamiento jurídico militar así como los criterios de oportunidad que se estimen convenientes, teniendo en cuenta el impacto económico, por razón de género o cualquier otro impacto que pudiera derivarse de las posibles actuaciones a considerar.
3. Las opiniones recogidas en el acta serán consideradas por el mando o jefatura de personal en la adopción de su decisión, pero no tendrán carácter vinculante.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 212, de 30/10/2014.

Artículo 7. Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

1. Las referencias que en esta Orden Ministerial se hacen para los mandos o jefatura de personal del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire se extenderá al titular de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, en lo que afecte a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

2. La composición de los grupos de trabajo de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas estará integrada por un representante fijo de cada cuerpo y por tantos representantes técnicos como se consideren necesarios en virtud de la iniciativa o propuesta a analizar.

Disposición adicional única. Formularios.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la tramitación de las iniciativas y quejas que se contemplan en los capítulos II y III del [Real Decreto 176/2014](#), de 21 de marzo, se aprueban los anexos I y II de esta Orden Ministerial con los formularios que se utilizarán para la presentación de las iniciativas y quejas.

Disposición transitoria única. Constitución de los grupos de trabajo.

Antes de que transcurran dos meses desde la entrada en vigor de esta disposición, los mandos y jefatura de personal del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire deberán designar a los representantes fijos y al director de los grupos de trabajo, cuyo nombramiento se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al titular de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa y a los mandos y jefatura de personal del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de esta Orden Ministerial.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

ANEXO I

Iniciativas

DATOS PERSONALES		
NOMBRE Y APELLIDOS		
TIM	EJÉRCITO	EMPLEO
DESTINO		
TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
AUTORIDAD COMPETENTE A LA QUE SE DIRIGE LA INICIATIVA		
TÍTULO DE LA INICIATIVA		
PROPUESTA MOTIVADA		
LUGAR, FECHA Y FIRMA DEL INTERESADO		

ANEXO II

Quejas

DATOS PERSONALES		
NOMBRE Y APELLIDOS		
TIM	EJÉRCITO	EMPLEO
DESTINO		
TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
AUTORIDAD COMPETENTE A LA QUE SE DIRIGE LA QUEJA		
OBJETO DE LA QUEJA		
MOTIVACIÓN DE LA QUEJA		
LUGAR, FECHA Y FIRMA DEL INTERESADO		

§ II.2.1.0

LEY 31/2022, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2023¹

PREÁMBULO

[...]

IV

El Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado se rubrica como «De los gastos de personal», y se estructura en tres capítulos. En el Capítulo I, tras definir lo que constituye el «sector público» a estos efectos, trata de los gastos del personal con la previsión general de que en el año 2023, las retribuciones del personal al servicio del sector público tendrán un incremento del 3,5 por ciento con el siguiente desglose:

a) 2,5 por ciento de incremento fijo y
b) dos cláusulas de revisión del 0,5 por ciento cada una. La primera vinculada al Índice de Precios al Consumo Armonizado (IPCA) y la segunda al Producto Interior Bruto (PIB) nominal.

Dichas cláusulas de revisión se aplicarán de la siguiente forma:

a) Incremento vinculado al IPCA. Si la suma del IPCA del año 2022 y del IPCA adelantado del mes de septiembre de 2023 fuera superior al 6 por ciento, se aplicará un incremento retributivo complementario del 0,5 por ciento.

b) Incremento vinculado a la evolución del PIB nominal en el año 2023. Si el incremento del PIB nominal igualase o superase el estimado por el Gobierno en el cuadro macroeconómico que acompaña a la elaboración de la presente ley de Presupuestos, se aplicará un incremento retributivo complementario del 0,5 por ciento. Asimismo, se incluye en este capítulo la regulación de la Oferta de Empleo Público, que se articulará a través de las siguientes tasas de reposición de efectivos:

a) En los sectores prioritarios la tasa será del 120 por cien y en los demás sectores del 110 por cien.

b) Las entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior tendrán un 120 por cien de tasa en todos los sectores.

c) La tasa será del 125 por ciento para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuerpos de Policía Autonómica y Policías Locales, que se considerarán también sectores prioritarios.

d) La tasa específica, en los términos previsto en el apartado dos.3 del artículo 20 de esta ley, en donde se contempla que cada Administración podrá autorizar, con carácter extraordinario, una tasa específica que sea necesaria para dar cumplimiento del objetivo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, de que la temporalidad en el empleo público no supere el 8 por ciento de las plazas de naturaleza estructural en cada uno de sus ámbitos, siempre que venga justificado de acuerdo con el instrumento de planificación plurianual con que deberá contar.

Como es habitual, la contratación de personal temporal se vincula a los supuestos contemplados en el Real Decreto Ley 32/2021, de 28 de diciembre.

La masa salarial del personal laboral del sector público estatal no podrá experimentar un crecimiento superior al establecido en el artículo 19.dos de esta ley, sin perjuicio de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Departamento ministerial, Organismo Público, resto de entes públicos, sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal y consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal, mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional, previo el informe favorable del Ministerio de Hacienda y Función Pública a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.

Tampoco experimentarán un incremento superior al establecido en el artículo 19.dos las retribuciones de cualquier otro personal vinculado mediante una relación de carácter laboral no acogido a convenio con independencia de su tipología, modalidad o naturaleza, incluido el personal directivo del sector público.

Con carácter previo al inicio de la negociación colectiva, será necesario el informe sobre la masa salarial. El Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, informará con carácter preceptivo y vinculante la masa salarial y la acción social de los Departamentos ministeriales, Organismos, Agencias estatales, entidades públicas empresariales y demás entes públicos, de las sociedades mercantiles estatales, de las fundaciones del sector público estatal, y de los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal, así como de las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados.

El informe de la masa salarial se tendrá en cuenta para determinar, en términos de homogeneidad, los créditos correspondientes a las retribuciones del personal laboral afectado y será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos.

Lo previsto en los párrafos anteriores representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá, en su caso, a través de la negociación colectiva.

En aquellos casos en los que el Convenio Colectivo regule la forma de distribuir el incremento retributivo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, no será necesario el informe previo de masa salarial para la aplicación del incremento, ya que esta no requiere negociación colectiva.

En los casos en los que no esté regulado en el Convenio Colectivo la forma de distribuir el incremento retributivo, será necesario el informe de masa salarial como requisito previo para la negociación del mismo. Por otra parte, en estos supuestos, los acuerdos de distribución que se limiten a aplicar el incremento máximo establecido por la Ley de Presupuestos Generales del Estado homogéneamente para todos los trabajadores y en todos los conceptos retributivos, salvo los no incrementables conforme a la Ley y/o al Convenio Colectivo aplicable, no requerirán los informes previstos en el artículo 35, si bien se deberán remitir para conocimiento de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública.

En el Capítulo II, bajo la rúbrica «De los regímenes retributivos», se regula la actualización para el año 2023 de las retribuciones de los altos cargos del Gobierno de la Nación y sus Órganos Consultivos; de la Administración General del Estado, las correspondientes a los altos cargos del Consejo de Estado, del Consejo Económico y Social, así como a los miembros del Tribunal de Cuentas, del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial, y a los altos cargos de las Fuerzas Armadas, de la Policía y de la Guardia Civil, así como a determinados cargos del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal. La necesidad de inclusión de estas previsiones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado deriva de que la aprobación de los Presupuestos de estos Órganos y, por ende, de las referidas retribuciones, ha de hacerse por las Cortes Generales. Los principios de unidad y universalidad del presupuesto exigen que esa aprobación se realice en un documento único, comprensivo de todos los gastos del Estado, como es la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Este capítulo se completa con las normas relativas a las retribuciones de los funcionarios del Estado, personal de las Fuerzas Armadas, Cuerpo de la Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, y del personal estatutario y del no estatutario de la Seguridad Social, así como las del personal laboral del sector público estatal.

Junto a las normas reguladoras del personal al servicio de la Administración de Justicia, mención específica merecen las relativas a la regulación de las retribuciones de los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal, de los del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

El Capítulo III de este Título contiene una norma de cierre, aplicable al personal cuyo sistema retributivo no tenga adecuado encaje en las normas contenidas en el Capítulo II. Junto a ella, recoge, como en Leyes de Presupuestos anteriores, otras disposiciones comunes en materia de régimen de personal activo, así como las relativas a la prohibición de ingresos atípicos y la actualización de las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación. Asimismo, se establecen los requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario que exigirán del informe favorable de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones. Se regula la competencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública en materia de costes del personal al servicio del sector público en el ámbito de la negociación colectiva.

Por lo que se refiere a la determinación de las condiciones laborales del personal laboral al servicio del sector público estatal, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobará las Pautas para la negociación colectiva en el sector público estatal para el ejercicio 2023, a las que estarán sujetas las entidades públicas empresariales y demás entes públicos del sector público estatal, sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal, consorcios participados mayoritariamente por el sector público estatal y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados.

Una vez autorizadas las Pautas para la negociación colectiva en el sector público estatal para el ejercicio 2023, con carácter previo al inicio de las negociaciones, deberá recabarse informe de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las líneas de negociación y las principales medidas que se pretenden plantear en la negociación colectiva, previo informe de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos sobre impacto presupuestario.

Una vez emitido dicho informe, se podrá iniciar la negociación colectiva con la representación legal de los trabajadores. La negociación colectiva deberá ajustarse a la propuesta informada.

Todos los acuerdos, convenios, pactos o cualesquiera otros instrumentos de negociación colectiva similares, así como las medidas que se adopten en su cumplimiento o desarrollo, cuyo contenido se refiera a gastos imputables al capítulo de gastos de personal de los presupuestos de las entidades públicas empresariales, y demás entes públicos del sector público estatal, sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal, consorcios participados mayoritariamente por el sector público estatal y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados así como a demás condiciones de trabajo, requerirán, para su plena efectividad, de la autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función

¹ Cortes Generales. Jefatura del Estado.
«BOE», número 308, de 24/12/2022; corrección de errores «BOE», número 52, de 2/3/2023, subsanados en el texto que se transcribe..

² Párrafo séptimo del apartado IV del preámbulo redactado de conformidad con la corrección de errores publicada en el «BOE», número 52, de 2/3/2023.

Pública, previo informe de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos sobre impacto presupuestario, siendo nulos de pleno derecho los que se alcancen sin dicha autorización, sin que de los mismos pueda en ningún caso derivarse, directa o indirectamente, incremento del gasto público en materia de costes de personal y/o incremento de retribuciones por encima del autorizado en el artículo 19 de esta ley

[...]

IX

La Ley de Presupuestos Generales del Estado contiene en el Título VIII, bajo la rúbrica «Cotizaciones Sociales», la normativa relativa a las bases y tipos de cotización de los distintos regímenes de la Seguridad Social, procediendo a su actualización.

El Título consta de tres artículos relativos, respectivamente, a «Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2023», «Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2023» y «Cotización a derechos pasivos».

X

Como normas complementarias en relación con la gestión presupuestaria, se mantiene que la suscripción de convenios por parte de sector público estatal con las Comunidades Autónomas exigirá informe favorable, preceptivo y vinculante del Ministerio de Hacienda y Función Pública, siempre que supongan transferencia de recursos estatales o conlleven un compromiso de realización de gasto o se den ambas circunstancias simultáneamente.

[...]

Por lo que se refiere al ámbito de los gastos de personal, las disposiciones adicionales de la ley prevén el límite máximo para la Oferta de Empleo Público para el acceso a las carreras judicial y fiscal, establecido en 200 plazas, así como las plantillas máximas de militares profesionales de tropa y marinería a alcanzar a 31 de diciembre del ejercicio, que no podrán superar los 79.000 efectivos.

Por otra parte, se establece que las modificaciones de las plantillas del personal estatutario de los Centros y Servicios Sanitarios de organismos dependientes de la Administración General del Estado que supongan incrementos netos del número de plazas o del coste de las mismas, o la transformación de plazas de personal sanitario en plazas de personal de gestión y servicios o viceversa, serán aprobadas previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.

Se regula la posibilidad, con las limitaciones y requisitos que se contemplan, de que las sociedades mercantiles públicas, las entidades públicas empresariales a que se refiere el artículo 19.uno, de la Ley de Presupuestos, y las fundaciones del sector público y consorcios puedan proceder a la contratación de nuevo personal.

En cuanto al personal directivo, durante el año 2023, y por lo que se refiere al número de puestos existentes en el ámbito del sector público estatal, se permite que, en determinados supuestos, se alcance el límite máximo contemplado en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo. Se regulan, por otro lado, las modalidades de contratación temporal docente que podrán efectuar los Centros Universitarios de la Defensa y de la Guardia Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Se establece, en materia de régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales, el límite máximo total que pueden percibir sus miembros por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales.

Igualmente, se hace referencia a los incentivos al rendimiento de las Agencias Estatales, así como al régimen aplicable a las retribuciones del personal de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y de sus centros mancomunados y en fin, al régimen de contratación de seguros que cubran la responsabilidad del personal al servicio de la Administración.

Como norma general de limitación del gasto en la Administración General del Estado, se establece que cualquier nueva actuación que propongan los departamentos ministeriales no podrá suponer aumento neto de los gastos de personal superior al autorizado en el artículo 19 y en los demás preceptos de esta ley que establezcan normas específicas en la materia.

[...]

Se establece el régimen transitorio en la gestión del Régimen de Clases Pasivas, así como previsiones sobre la indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal y en relación con los complementos personales y transitorios.

La ley se cierra con un conjunto de disposiciones finales, en las que se recogen las modificaciones realizadas a varias normas legales. En particular, la Ley acomete la modificación de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión; de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, sobre Regulación de la Moneda Metálica; del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias; de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público; de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre; de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre; de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009; de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010; de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad; del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011 de 5 de septiembre; de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2017; de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018; del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales; del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital; de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia); y de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

La ley finaliza con la tradicional disposición relativa a la habilitación al Gobierno para llevar a cabo el desarrollo reglamentario que requiera la presente ley.

[...]

TÍTULO III

De los gastos de personal

CAPÍTULO I

De los gastos de personal al servicio del sector público

Artículo 19. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público.

Uno. A efectos de lo establecido en el presente Capítulo, constituyen el sector público:

- La Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales y las Universidades de su competencia.
- Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, los Organismos de ellas dependientes y las Universidades de su competencia.
- Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes.
- Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- Los órganos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución, así como las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- Las sociedades mercantiles públicas, entendiéndose por tales aquellas en las que la participación, directa o indirecta, en su capital social de las Administraciones y entidades enumeradas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En el sector público estatal se considerarán como tales las reguladas en el artículo 111.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos públicos y entes del sector público estatal, autonómico y local.
- Las fundaciones del sector público y los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público.
- El Banco de España en los términos establecidos en la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España.
- El Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB).

Dos. 1. En el año 2023, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 2,5 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2022, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

2. Asimismo se aplicarán, en su caso, los siguientes incrementos respecto de las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2022 y con efectos, en ambos casos, de 1 de enero de 2023:

a) Incremento vinculado a la evolución del Índice de Precios al Consumo Armonizado (IPCA). Si la suma del IPCA del año 2022 y del IPCA adelantado del mes de septiembre de 2023 fuera superior al 6 por ciento, se aplicará un incremento retributivo adicional máximo del 0,5 por ciento.

A estos efectos, una vez publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) los datos del IPCA adelantado del mes de septiembre de 2023, se aprobará la aplicación de este incremento mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, que se publicará en el BOE.

b) Incremento vinculado a la evolución del Producto Interior Bruto (PIB) nominal en el año 2023. Si el incremento del PIB nominal igualase o superase el estimado por el Gobierno en el cuadro macroeconómico que acompaña a la elaboración de la presente ley de Presupuestos, se aplicará un aumento retributivo complementario del 0,5 por ciento.

A estos efectos, una vez publicados por el INE los datos de avance del PIB de 2023, se aprobará la aplicación de este incremento mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, que se publicará en el BOE.

3. Los gastos de acción social no podrán incrementarse, en términos globales, respecto a los de 2022. A este respecto, se considera que los gastos en concepto de acción social son beneficios, complementos o mejoras distintos a las contraprestaciones por el trabajo realizado cuya finalidad es satisfacer determinadas necesidades consecuencia de circunstancias personales del citado personal al servicio del sector público.

Tres. En el sector público se podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos siempre que no se supere el incremento global fijado en el apartado anterior.

Cuatro. 1. La masa salarial del personal laboral, que podrá incrementarse en el porcentaje máximo previsto en el apartado dos de este artículo, en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, está integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales devengadas por dicho personal en el año anterior.

Se exceptúan, en todo caso:

- Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Dos de este artículo, los gastos de acción social y la productividad o retribución variable del personal laboral se determinarán en términos de homogeneidad respecto al número de efectivos.

Cinco. 1. Los funcionarios a los que resulta de aplicación el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante, EBEP), e incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, en los términos de la disposición final cuarta del EBEP o de las Leyes de Función Pública dictadas en desarrollo de aquel, percibirán, en concepto de sueldo y trienios, en las nóminas ordinarias de enero a diciembre de 2023, las cuantías referidas a doce mensualidades que se recogen a continuación:

Grupo/Subgrupo EBEP	Sueldo – (Euros)	Trienios – (Euros)
A1.	15.459,72	595,08
A2.	13.367,76	485,28
B.	11.685,24	425,76
C1.	10.036,92	367,32
C2.	8.353,56	250,08
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP).	7.645,68	188,16

2. Los funcionarios a que se refiere el punto anterior percibirán, en cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre en el año 2023, en concepto de sueldo y trienios, los importes que se recogen a continuación:

Grupo/Subgrupo EBEP	Sueldo – (Euros)	Trienios – (Euros)
A1.	795,00	30,61
A2.	812,45	29,48
B.	841,63	30,68
C1.	722,91	26,42
C2.	689,78	20,62
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP).	637,14	15,68

Seis. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las retribuciones a percibir por los funcionarios públicos que hasta la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 han venido referenciadas a los grupos de titulación previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, están referenciadas a los grupos y subgrupos de clasificación profesional establecidos en el artículo 76 y disposición transitoria tercera del EBEP, sin experimentar otras variaciones que las derivadas de esta ley. Las equivalencias entre ambos sistemas de clasificación son las siguientes:

- Grupo A Ley 30/1984: Subgrupo A1 EBEP.
 Grupo B Ley 30/1984: Subgrupo A2 EBEP.
 Grupo C Ley 30/1984: Subgrupo C1 EBEP.
 Grupo D Ley 30/1984: Subgrupo C2 EBEP.
 Grupo E Ley 30/1984: Agrupaciones profesionales EBEP.

Siete. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

Ocho. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los fijados en este artículo deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que se opongan al mismo.

Nueve. Las referencias a retribuciones contenidas en esta ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Diez. Los límites establecidos en este artículo serán de aplicación a las retribuciones de los contratos mercantiles del personal del sector público.

Once. Este artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.^a y 156.1 de la Constitución. Además, el apartado tres se dicta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 del EBEP.

Artículo 20. Oferta de Empleo Público, contratos y nombramientos temporales del personal del sector público.

Uno. Oferta de Empleo Público.

1. La incorporación de personal de nuevo ingreso con una relación indefinida en el sector público, a excepción de los órganos contemplados en el apartado Uno.e) del artículo anterior, se llevará a cabo a través de la Oferta de Empleo Público, como plasmación del ejercicio de la planificación en un marco plurianual.

2. Las sociedades mercantiles públicas y entidades públicas empresariales, fundaciones del sector público y consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público, se registrarán por lo establecido en las disposiciones adicionales vigésima primera, vigésima segunda y vigésima tercera.

3. La configuración concreta de la Oferta de Empleo Público se llevará a cabo a través de la tasa de reposición de efectivos, instrumento con el que se concreta la planificación y se le otorga dimensión en términos de efectivos con respecto de la plantilla actual, así como a través del resto de medidas contenidas en este artículo.

Dos. Articulación de la Oferta de Empleo Público.

1. La Oferta de Empleo Público se articulará a través de las siguientes tasas de reposición de efectivos:

a) En los sectores prioritarios la tasa será del 120 por cien y en los demás sectores del 110 por cien.

b) Las entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior tendrán un 120 por cien de tasa en todos los sectores.

c) La tasa será del 125 por ciento para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuerpos de Policía Autonómica y Policías Locales, que se considerarán también sectores prioritarios.

d) La tasa específica, en los términos previstos en el apartado dos.4.

Lo establecido en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, o de normas anteriores.

2. Las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las plazas de personal interino por vacante y personal laboral temporal por vacante nombradas en el año 2023.

En todo caso, las vacantes ocupadas por este personal deberán incluirse en la Oferta de Empleo Público correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

3. Se consideran sectores prioritarios a efectos de la tasa de reposición:

A) Administraciones Públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes.

B) Administraciones Públicas con competencias sanitarias respecto de las plazas de personal estatutario y equivalente de los servicios de salud del Sistema Nacional de Salud.

C) Fuerzas Armadas en relación con las plazas de militares de carrera y militares de complemento de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de Carrera Militar.

D) Administraciones Públicas respecto del control y lucha contra el fraude fiscal, laboral, de subvenciones públicas y en materia de Seguridad Social, y del control de la asignación eficiente de los recursos públicos.

E) Administraciones Públicas respecto del asesoramiento jurídico y la gestión de los recursos públicos.

F) Plazas de los Cuerpos de Letrados de la Administración de Justicia y de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

G) Administraciones Públicas respecto de la cobertura de las plazas correspondientes al personal de los servicios de prevención y extinción de incendios.

H) Administraciones Públicas y Agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación en los términos de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, respecto de las plazas de personal que presta sus servicios en el ámbito de la I+D+i.

En los Organismos Públicos de Investigación de la Administración del Estado, se autorizan además 30 plazas para la contratación de personal investigador como laboral fijo en dichos Organismos.

Igualmente, con el límite del 120 por cien de la tasa de reposición se autoriza a los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas para la contratación de personal investigador doctor que haya superado una evaluación equivalente al certificado I3, en la modalidad de investigador distinguido, como personal laboral fijo en dichos organismos.

I) Plazas de los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad, de profesores contratados doctores de Universidad regulados en el artículo 52 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades¹, y a las plazas de personal de administración y servicios de las Universidades, siempre que por parte de las Administraciones Públicas de las que dependan se autoricen las correspondientes convocatorias.

Dentro del límite de la tasa de reposición correspondiente a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad y a los profesores contratados doctores previsto en el párrafo anterior, cada Universidad estará obligada a destinar, como mínimo, un 15 por ciento del total de plazas que oferte, a la incorporación, en aquella categoría para la que esté acreditado, de personal investigador doctor que haya obtenido el certificado I3 dentro del marco del Programa Ramón y Cajal. En el supuesto de que no se utilicen todas las plazas previstas en esta reserva, estas se podrán ofertar a otros investigadores de programas de excelencia, nacionales o internacionales y que hayan obtenido el certificado I3. En este caso, la Universidad deberá aportar un certificado del Ministerio de Universidades en el que conste que los programas ofertados reúnen los requisitos establecidos en este apartado.

J) Plazas correspondientes a la supervisión e inspección de los mercados de valores y de los que en ellos intervienen.

K) Plazas correspondientes a la seguridad aérea, a la seguridad marítima y a la seguridad y operaciones ferroviarias y portuarias.

L) Administración Penitenciaria.

M) Las plazas de personal funcionario de la Escala Superior del Cuerpo de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica del Consejo de Seguridad Nuclear.

N) Acción Exterior del Estado.

O) Plazas de personal que presta asistencia directa a la ciudadanía en los servicios sociales y servicios de transporte público, así como las plazas de seguridad y emergencias, las relacionadas con la atención a los ciudadanos en los servicios públicos y la gestión de prestaciones y políticas activas en materia de empleo.

P) Personal que preste servicios en el área de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

4. Cada Administración podrá autorizar, con carácter extraordinario, una tasa específica que sea necesaria para dar cumplimiento del objetivo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, de que la temporalidad en el empleo público no supere el 8 por ciento de las plazas de naturaleza estructural en cada uno de sus ámbitos, siempre que venga justificado de acuerdo con el instrumento de planificación plurianual con que deberá contar.

5. En todo caso, la Oferta de Empleo Público deberá atenerse a las disponibilidades presupuestarias del capítulo correspondiente a los gastos de personal del presupuesto de gastos.

Tres. Reglas para la aplicación de la tasa de reposición de efectivos.

1. Para calcular la tasa de reposición de efectivos el porcentaje de tasa máximo autorizado se aplicará sobre la diferencia entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior, dejaron de prestar servicios y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en el referido ejercicio, por cualquier causa salvo los supuestos previstos en el apartado tres.4, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo.

¹ «Artículo 82» de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario («BOE», número 70, de 23/3/2023) (§ I.1 del FP05).

A estos efectos se computarán los ceses por jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo, o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa.

Igualmente, se tendrán en cuenta las altas y bajas producidas por los concursos de traslados a otras Administraciones Públicas, así como las producidas como consecuencia de lo dispuesto en el apartado seis.3 de este artículo y en el apartado Uno.3 de las disposiciones adicionales vigésima primera, vigésima segunda y vigésima tercera respecto de la movilidad del personal con una relación preexistente, fija e indefinida en el sector de que se trate.

Las plazas de profesor contratado doctor que queden vacantes como consecuencia del acceso a un Cuerpo docente universitario, se podrán incluir en la tasa de reposición del ejercicio siguiente.

2. La tasa resultante de las reglas del número anterior podrá incrementarse con la derivada de las altas y bajas registradas durante el ejercicio en curso, hasta la fecha de aprobación de la oferta, lo que deberá hacerse constar en la propia Oferta de Empleo Público. Para ello la oferta deberá aprobarse dentro del primer semestre del ejercicio. Dichas plazas se restarán de la tasa de reposición del ejercicio siguiente.

3. La validez de la tasa autorizada estará condicionada, de acuerdo con el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público:

a) A que las plazas se incluyan en una Oferta de Empleo Público que deberá ser aprobada por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas y publicarse en el boletín oficial de la provincia, de la comunidad autónoma o, en su caso, del Estado, antes de la finalización de cada año.

b) A que la convocatoria de las plazas se publique en el diario oficial de la provincia, comunidad autónoma o, en su caso, del Estado, debiendo asegurar su ejecución en el plazo máximo de tres años.

Las plazas no cubiertas durante la ejecución de una convocatoria podrán convocarse nuevamente siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la Oferta de Empleo Público que las hubiera autorizado. La nueva convocatoria deberá identificar las plazas que proceden de convocatorias anteriores y la oferta a la que corresponden. Esta previsión será aplicable a las convocatorias de procesos selectivos derivadas de Ofertas de ejercicios anteriores a 2023, incluidas las que ya hayan sido publicadas.

4. No computarán para la tasa de reposición y, por tanto, no se tendrán en cuenta para su cálculo:

a) Las plazas que se cubran como consecuencia de la incorporación de personal en ejecución de ofertas de empleo público de ejercicios anteriores.

b) Las plazas que se convoquen por promoción interna, ni los ceses derivados de dichos procesos, salvo los supuestos de acceso por este sistema al Cuerpo de Catedráticos de Universidad, en los términos previstos en el artículo 62.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades¹.

c) Las plazas correspondientes al personal declarado indefinido no fijo por sentencia judicial.

d) Las plazas destinadas a la cobertura de las plantillas máximas autorizadas para militares de Tropa y Marinería, de acuerdo con la disposición adicional décima séptima de esta ley.

e) Las convocatorias de plazas de personal fijo que se dirijan de forma exclusiva a militares profesionales de tropa y marinería que se encuentren en los últimos diez años de su compromiso de larga duración y a los reservistas de especial disponibilidad que se encuentren percibiendo, hasta el momento de la publicación de las convocatorias, la asignación por disponibilidad prevista en el artículo 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería. Estas convocatorias solo podrán aprobarse en los ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura. Para ello será necesario que exista un turno de acceso libre a las categorías profesionales, cuerpos o escalas convocados. Esta posibilidad será de aplicación en todo el sector público.

f) Las plazas necesarias para la puesta en marcha y funcionamiento de nuevos servicios cuyo establecimiento venga impuesto en virtud de una norma estatal, autonómica o local.

g) En los servicios públicos que pasen a ser prestados mediante gestión directa, el número de plazas que las empresas externas destinaban a la prestación de ese servicio concreto.

h) Las plazas de personal de los servicios de prevención y extinción de incendios que, estando dotadas presupuestariamente, sean necesarias para dar cumplimiento a las previsiones legales o reglamentarias sobre la prestación de dichos servicios, su creación, organización y estructura.

i) Las plazas dotadas presupuestariamente de personal de los cuerpos de policía autonómica, dentro del límite aprobado por la Junta de Seguridad correspondiente.

Cuatro. Acumulación y cesión de tasa.

1. La tasa de reposición de uno o varios sectores o colectivos prioritarios se podrá acumular en otros sectores o colectivos prioritarios. Igualmente, la tasa de reposición de los sectores no prioritarios podrá acumularse en los sectores prioritarios. Las entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior podrán acumular su tasa de reposición indistintamente en cualquier sector.

2. Igualmente, las Administraciones Públicas podrán ceder tasa a las Universidades de su competencia y las Universidades Públicas podrán cederse tasa entre ellas, con autorización de las Administraciones Públicas de las que dependan.

3. No se autoriza la cesión de tasa de reposición de las Administraciones Públicas a sus sociedades mercantiles públicas, entidades públicas empresariales y fundaciones. Se podrá ceder tasa de reposición a los consorcios por parte de las Administraciones y demás entidades que participen en el consorcio.

4. Como excepción, el sector público podrá ceder parte de su tasa de reposición a las fundaciones públicas que tengan la condición de agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación o que realicen proyectos de investigación, siempre que la tasa de reposición que se ceda se dedique a los citados proyectos.

5. Cuando se haya acordado, por convenio o por cualquier otro instrumento jurídico, la gestión del servicio por una Administración distinta de la titular del servicio, esta podrá ceder tasa de reposición a la Administración que realiza la prestación. Además, las entidades locales podrán ceder tasa a entidades locales supramunicipales en las que participen.

6. En los supuestos en los que se produzca acumulación de la tasa de reposición, la publicación de la oferta de empleo público del organismo que la cede y del que la recibe, deberá contener el número de plazas, así como el sector o colectivo objeto de esa acumulación.

Cinco. Limitaciones a la contratación temporal.

1. La contratación de personal laboral, así como los nombramientos de personal funcionario y estatutario habrán de realizarse con carácter fijo, indefinido o permanente, según proceda.

No se podrá contratar personal temporal, ni realizar nombramientos de personal estatutario temporal y de personal funcionario interino excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, en los supuestos y de acuerdo con las modalidades previstas por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción dada por Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su redacción dada por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, así como en el resto de normativa aplicable.

Seis. Aprobación de la Oferta de Empleo Público.

1. La Oferta de Empleo Público de la Administración General del Estado, sus organismos públicos y demás entes públicos estatales se aprobará por el Gobierno, a iniciativa de los Departamentos u Organismos competentes y a propuesta del Ministerio de Hacienda y Función Pública. En el caso de las Fuerzas Armadas la aprobación será previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Función Pública y a propuesta de la persona titular del Ministerio de Defensa. En todos los casos será necesaria la previa valoración e informe sobre su repercusión en los costes de personal.

2. Corresponde a la Secretaría de Estado de Función Pública la competencia para convocar los procesos selectivos de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios adscritos a dicha Secretaría de Estado, así como los correspondientes al acceso como personal laboral sujeto al Convenio Único de la Administración General del Estado, en plazas reservadas para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual.

3. Con el objeto de posibilitar la adecuada optimización de los recursos humanos existentes en el sector público, la Secretaría de Estado de Función Pública, previo informe preceptivo de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos sobre el impacto presupuestario, podrá autorizar a los organismos autónomos y agencias estatales y entes públicos a contratar a personal funcionario o laboral fijo con destino en Departamentos u Organismos Públicos del sector público estatal, así como en aquellos ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura, a reservistas de especial disponibilidad que se encuentren percibiendo, hasta el momento de la celebración del contrato, la asignación por disponibilidad en la cuantía y condiciones previstos en el artículo 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería. El Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, determinará el procedimiento por el cual se garantizará la publicidad y libre concurrencia en este tipo de contrataciones. Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en este apartado, así como los contratos o nombramientos que en aplicación del apartado Dos se realicen con personal funcionario, estatutario o laboral con una relación preexistente fija e indefinida en el sector público generarán derecho, desde la fecha de su celebración, a seguir percibiendo el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en el Departamento Ministerial u Organismo Público de procedencia, que se actualizará conforme a lo establecido en las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Siete. Seguimiento de la Oferta de Empleo Público.

Con el fin de permitir el seguimiento de la Oferta, las Comunidades Autónomas y las Universidades Públicas deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública:

a) Una certificación, que se enviará en el mes de enero, con el número de bajas y altas tenidas en cuenta en el cálculo de la tasa de reposición, incluidas las producidas por concursos de traslado como consecuencia de los procedimientos de movilidad voluntaria entre distintas Administraciones Públicas en el año inmediato anterior.

b) La Oferta de Empleo Público publicada en el ejercicio.

c) Cualquier otra información que les sea requerida para realizar dicho seguimiento.

d) En el caso de la tasa específica a que se refiere el apartado dos.4, y en los términos previstos por el citado precepto, será preciso remitir el instrumento de planificación que ampare la aplicación de la tasa, así como certificado que identifique las plazas afectadas.

e) Asimismo, en el caso de ofertas de empleo público derivadas de procesos de estabilización, con el fin de permitir el seguimiento de la oferta, las Administraciones Públicas deberán certificar al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, el número de plazas estructurales ocupadas de forma temporal existente en cada uno de los ámbitos afectados.

Ocho. Autorización de contratación de personal laboral del sector público estatal.

1. En el sector público estatal están sujetos a la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, previo informe preceptivo de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos sobre el impacto presupuestario:

a) La contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de funcionarios interinos y de personal estatutario temporal.

b) La contratación de personal fijo o temporal en el extranjero con arreglo a la legislación local o, en su caso, legislación española.

Nueve. Carácter básico del artículo.

Los apartados uno, dos, tres, cuatro, cinco y siete de este artículo tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1.13.^a y 156.1 de la Constitución.

CAPÍTULO II De los regímenes retributivos

Artículo 21. Retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos consultivos, de la Administración General del Estado y otro personal directivo.

Uno. En el año 2023 las retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación y sus Órganos consultivos quedan establecidas en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias, y sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

	Euros
Presidente del Gobierno.	90.010,20
Vicepresidente del Gobierno.	84.600,72
Ministro del Gobierno.	79.415,16
Presidente del Consejo de Estado.	90.383,28
Presidente del Consejo Económico y Social.	98.741,40

Dos. En el año 2023 las retribuciones de los Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores Generales y asimilados quedan establecidas en las siguientes cuantías de sueldo y complemento de destino, referidas a doce mensualidades, y complemento específico anual que se devengará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.Dos de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre¹, de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

	Secretario de Estado y asimilados (Euros)	Subsecretario y asimilados (Euros)	Director General y asimilados (Euros)
Sueldo.	15.090,48	15.164,64	15.237,60
Complemento de destino.	24.528,84	19.841,04	16.047,60
Complemento específico.	38.273,86	34.054,00	27.763,20

Las pagas extraordinarias de los meses de junio y de diciembre incluirán, cada una de ellas, además de la cuantía del complemento de destino mensual que se perciba de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo y cuadro anterior, el importe en concepto de sueldo que se recoge en el cuadro siguiente:

	Secretario de Estado	Subsecretario	Director General

¹ Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 («BOE», número 310 de 27/12/2007):

Artículo 26. Retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos consultivos y de la Administración General del Estado.

Dos. El régimen retributivo para el año 2008 de los Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores Generales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en los apartados 2.a) y c), y 3.a), b) y c) del artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en relación con la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías de sueldo y complemento de destino, referidas a doce mensualidades, y complemento específico anual.

[...]
El complemento específico anual se percibirá en catorce pagas, de las que doce serán iguales y de percibo mensual y las dos restantes, que se percibirán en los meses de junio y diciembre, serán de dos tercios de la percibida mensualmente.

Las pagas extraordinarias serán de una mensualidad del sueldo, trienios, en su caso, y complemento de destino.

Lo establecido en los párrafos anteriores lo es sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Tres de este artículo.

	y asimilados – (Euros)	y asimilados – (Euros)	y asimilados – (Euros)
Sueldo.	761,87	817,09	872,90

Dichos Altos Cargos percibirán el complemento de productividad que, en su caso, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.uno.E) de la presente ley, les asigne el titular del Departamento, dentro de los créditos previstos para tal fin. La cuantía destinada a los Altos Cargos experimentará el incremento previsto en el artículo 19.dos en términos anuales y homogéneos de número y tipo de cargos, en relación con la asignada a 31 de diciembre de 2022, sin perjuicio de que las cantidades individuales que se abonen puedan ser diferentes de acuerdo con la normativa reguladora de este complemento.

Tres. En 2023 las retribuciones de los Presidentes de las Agencias estatales, los Presidentes y Vicepresidentes de las entidades públicas empresariales y demás entes públicos o, en su caso, los Directores Generales y Directores de los citados organismos, cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel, se incrementarán, respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2022, en el porcentaje previsto en el artículo 19.dos. Corresponde a la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública la fijación de dichas retribuciones, sin que puedan superarse los límites máximos previstos en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades y en las órdenes dictadas en aplicación del mismo. Las cuantías de dichos límites vigentes a 31 de diciembre de 2022 se incrementarán en el porcentaje previsto en el artículo 19.dos.

Deberán comunicarse al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, las retribuciones anualizadas, satisfechas y devengadas durante el año anterior.

Las retribuciones de los máximos responsables de las fundaciones del sector público estatal y de los consorcios participados mayoritariamente por la Administración General del Estado y sus Organismos se fijarán de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, y en las órdenes dictadas en aplicación del mismo, atendiendo a los límites sobre incrementos retributivos determinados en el artículo 19.dos.

Cuatro. Lo dispuesto en los apartados dos y tres de este artículo no afectará a la percepción, en catorce mensualidades, de la retribución por antigüedad que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa vigente.

Cinco. 1. En el año 2023 las retribuciones de los Consejeros Permanentes y del Secretario General del Consejo de Estado quedan establecidas en las siguientes cuantías de sueldo y complemento de destino referidas a doce mensualidades y de complemento específico anual que se devengará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.cuatro.1 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre¹:

	Euros
Sueldo.	15.164,64
Complemento de destino.	26.504,88
Complemento específico.	41.262,40

Las pagas extraordinarias de junio y de diciembre incluirán, cada una de ellas, además de la cuantía del complemento de destino mensual que se perciba de acuerdo con lo dispuesto en el cuadro anterior, la cuantía en concepto de sueldo que se recoge a continuación:

	Euros
Sueldo.	817,09

2. El Presidente del Consejo de Estado podrá asignar complemento de productividad a los Consejeros Permanentes y Secretario General del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.uno.E) de la presente ley. La cuantía destinada a los citados cargos se incrementará en el porcentaje previsto en el artículo 19.dos, en términos anuales y homogéneos de número y tipo de cargos, en relación con la asignada a 31 de diciembre de 2022.

3. Además, dichos Altos Cargos percibirán, en su caso, las retribuciones fijadas en los Acuerdos aprobados por el propio órgano en materia de adecuación por el concepto de antigüedad, y si hubieran tenido la condición previa de funcionarios públicos, con independencia de su situación de actividad, jubilación o retiro como funcionarios, tendrán derecho a seguir perfeccionando los trienios reconocidos bajo dicha condición según la normativa en cada caso aplicable y a percibir, en catorce mensualidades, la diferencia resultante por este concepto cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los referidos Acuerdos.

Artículo 22. Retribuciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas. [...]

Artículo 23. Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de la aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos de la disposición final cuarta del EBEP.

Uno. En el año 2023 las retribuciones de los funcionarios serán las siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo o subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, en las cuantías reflejadas en el artículo 19.cinco.1 de esta ley.

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, y que se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre², de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Cada una

¹ Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 («BOE», número 310 de 27/12/2007):

Artículo 26. Retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos consultivos y de la Administración General del Estado.

Dos. El régimen retributivo para el año 2008 de los Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores Generales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en los apartados 2.a) y c), y 3.a), b) y c) del artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en relación con la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías de sueldo y complemento de destino, referidas a doce mensualidades, y complemento específico anual.

[...]

El complemento específico anual se percibirá en catorce pagas, de las que doce serán iguales y de percibo mensual y las dos restantes, que se percibirán en los meses de junio y diciembre, serán de dos tercios de la percibida mensualmente.

Las pagas extraordinarias serán de una mensualidad del sueldo, trienios, en su caso, y complemento de destino.

Lo establecido en los párrafos anteriores lo es sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Tres de este artículo.

² Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 («BOE», número 307, de 24/12/1987)

Artículo 33. Pagas extraordinarias.

Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derecho del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria, pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.

c) En el mes en que se produzca un cambio de puesto de trabajo que conlleve la adscripción a una Administración Pública distinta de la General del Estado, aunque no implique cambio de situación administrativa, en cuyo caso la paga extraordinaria experimentará la reducción proporcional prevista en la letra a) anterior.

d) En el caso de cese en el servicio activo, incluido el derivado de un cambio de Cuerpo o Escala de pertenencia, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado d) del artículo 34 de la presente Ley, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como de un mes completo.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

de dichas pagas incluirá las cuantías de sueldo y trienios fijadas en el artículo 19. Cinco.2 de esta ley y del complemento de destino mensual que se perciba.

Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe - Euros
30	13.504,20
29	12.112,56
28	11.603,52
27	11.093,76
26	9.732,96
25	8.635,20
24	8.125,80
23	7.617,00
22	7.107,24
21	6.598,56
20	6.129,48
19	5.816,64
18	5.503,68
17	5.190,48
16	4.878,24
15	4.564,68
14	4.252,20
13	3.938,88
12	3.625,68
11	3.312,48
10	3.000,00
9	2.843,76
8	2.686,80
7	2.530,44
6	2.373,96
5	2.217,48
4	1.982,76
3	1.748,52
2	1.513,92
1	1.279,44

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada, en los casos en que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

D) El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía anual se incrementará en el porcentaje previsto en el artículo 19. Dos, respecto de la vigente a 31 de diciembre de 2022, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19. siete de la presente ley.

El complemento específico anual se percibirá en catorce pagas iguales de las que doce serán de percepción mensual y dos adicionales, del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y diciembre, respectivamente.

Las retribuciones que, en concepto de complemento de destino y complemento específico, perciban los funcionarios públicos serán, en todo caso, las correspondientes al puesto de trabajo que ocupen en virtud de los procedimientos de provisión previstos en la normativa vigente, sin que las tareas concretas que se realicen puedan amparar que se incumpla lo anterior, con excepción de los supuestos en que dicha normativa les reconoce otras cuantías y, en todo caso, la garantía del nivel del puesto de trabajo regulada en el artículo 21.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y el derecho a percibir las cantidades que correspondan en aplicación del artículo 33.dos de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

E) El complemento de productividad retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo.

Cada Departamento ministerial u organismo público determinará, dentro del crédito total disponible, que experimentará el incremento máximo previsto en el artículo 19.dos, en términos anuales, respecto al establecido a 31 de diciembre de 2022, las cuantías parciales asignadas a sus distintos ámbitos orgánicos, territoriales, funcionales o de tipo de puesto. Así mismo, determinará los criterios de distribución y de fijación de las cuantías individuales del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo y el desempeño del mismo y, en su caso, con el grado de participación en la consecución de los resultados u objetivos asignados al correspondiente programa.

2.ª En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u Organismos públicos dentro de los créditos asignados a tal fin, que experimentarán el incremento máximo previsto en el artículo 19.dos, en términos anuales, respecto a los asignados a 31 de diciembre de 2022.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en períodos sucesivos.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán, cualquiera que sea la fecha de su devengo, en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo en que se ha permanecido en situación de servicio activo.

Las cuotas a que se refiere el párrafo anterior correspondientes a los períodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 («BOE», número 311, de 28/12/1990):

Artículo 33. Modificaciones del régimen del personal funcionario.

Dos. Los funcionarios de carrera que, durante más de dos años continuados o tres con interrupción, desempeñen o hayan desempeñado a partir del 5 de julio de 1977 puestos en la Administración del Estado o de la Seguridad Social, comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades de Altos Cargos, exceptuados los puestos de Gabinete con categoría inferior a la de Director General, percibirán desde su reincorporación al servicio activo y mientras se mantengan en esta situación el complemento de destino correspondiente a su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos del Estado fije anualmente para los Directores Generales de la Administración del Estado.

Tres. Lo dispuesto en los dos números anteriores tendrá efectos económicos desde el 1 de enero de 1991.

G) Se mantienen a título personal las retribuciones del personal del grupo E/ agrupaciones profesionales del EBEP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.uno.B).b) de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre¹, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, incrementadas en el porcentaje previsto en el artículo 19.dos, respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2022.

Dos. El Ministerio de Hacienda y Función Pública podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad, las gratificaciones por servicios extraordinarios y otros incentivos al rendimiento, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

A tal efecto, la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública autorizará las cuantías asignadas en concepto de incentivos al rendimiento a los distintos Departamentos ministeriales y Organismos públicos. Si ello implicase cualquier alteración de los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado, sus efectos económicos estarán condicionados a la aprobación del correspondiente expediente de modificación presupuestaria.

Los Departamentos ministeriales, a su vez, darán cuenta de los criterios de asignación y las cuantías individuales de dichos incentivos al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos especificando los criterios de concesión aplicados.

Tres. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación del EBEP percibirán las retribuciones básicas, incluidos trienios, correspondientes al grupo o subgrupo en el que esté clasificado el Cuerpo o Escala, en el que hayan sido nombrados como interinos y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera, o bien las aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Función Pública en el caso de los funcionarios interinos que no ocupan puesto, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el párrafo B) del apartado Uno de este artículo.

Cuatro. El personal eventual percibirá las retribuciones por sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo o subgrupo de clasificación al que el Ministerio de Hacienda y Función Pública asimile sus funciones y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo, reservado a personal eventual, que desempeñe, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el párrafo B) del apartado uno de este artículo.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo o subgrupo de clasificación, incluidos trienios, en su caso, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Cinco. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos, al personal estatutario temporal y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas, cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

Seis. Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Escala de grupos y/o subgrupos de titulación inferior a aquel en que se aspira a ingresar, durante el tiempo correspondiente al período de prácticas o el curso selectivo, estos seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados computándose dicho tiempo, a efectos de consolidación de trienios y de derechos pasivos, como servido en el nuevo Cuerpo o Escala en el caso de que, de manera efectiva, se adquiera la condición de funcionario de carrera en estos últimos.

Siete. Lo previsto en la presente ley se aplicará, asimismo, a las retribuciones fijadas en euros que corresponderían en territorio nacional a los funcionarios destinados en el extranjero, sin perjuicio de la sucesiva aplicación de los módulos que procedan en virtud de la normativa vigente.

Artículo 24. Personal laboral del sector público estatal.

Uno. A los efectos de la presente ley, la masa salarial del personal laboral del sector público estatal será la definida en su artículo 19.cuatro con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Hacienda y Función Pública a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.

Dos. La masa salarial del personal laboral del sector público estatal no podrá experimentar un crecimiento superior al establecido en el artículo 19.dos, sin perjuicio de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Departamento ministerial, Organismo Público, resto de entes públicos, sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal y consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal, mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional, previo el informe señalado en el apartado anterior.

Tampoco experimentarán un incremento superior al establecido en el artículo 19.dos las retribuciones de cualquier otro personal vinculado mediante una relación de carácter laboral no acogido a convenio con independencia de su tipología, modalidad o naturaleza, incluido el personal directivo del sector público.

Tres. El Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, informará con carácter preceptivo y vinculante, en el plazo de un mes desde su solicitud, la masa salarial y la acción social de los Departamentos ministeriales, Organismos, Agencias estatales, entidades públicas empresariales y demás entes públicos, de las sociedades mercantiles estatales, de las fundaciones del sector público estatal, y de los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal, así como de las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados.

El informe de la masa salarial se tendrá en cuenta para determinar, en términos de homogeneidad, los créditos correspondientes a las retribuciones del personal laboral afectado y será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos, excepto aquellos que se limiten a la aplicación del incremento retributivo contenido en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en cuyo caso el informe de masa salarial se solicitará con posterioridad a la aplicación de dicho incremento, no siendo necesaria la autorización establecida en el artículo 35 de la presente ley.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos anualizados y de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Para tal comprobación las entidades deberán remitir en todo caso certificación de las tablas salariales actualizadas, en el caso de personal sujeto a convenio colectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las agencias estatales con contrato de gestión aprobado, que se ajustarán a lo que establezca el mismo, ni al personal acogido al Convenio Colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado.

Lo previsto en los párrafos anteriores representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá, en su caso, a través de la negociación colectiva.

En los casos en los que no esté regulado en el Convenio Colectivo la forma de distribuir el incremento retributivo, será necesario el informe de masa salarial como requisito previo para la negociación del mismo. Por otra parte, en estos supuestos, los acuerdos de distribución que se limiten a aplicar el incremento máximo establecido por la Ley de Presupuestos Generales del Estado homogéneamente para todos los trabajadores y en todos los conceptos retributivos, salvo los no incrementables conforme a la Ley y/o al Convenio Colectivo aplicable, no requerirán los informes previstos en el artículo 35, si bien se deberán remitir para conocimiento de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública.

Junto con la solicitud de masa salarial se deberá remitir información relativa a todo el personal temporal que ha prestado servicios en el ejercicio anterior, detallando el número de jornadas anualizadas y su coste, sin perjuicio de cualquier otra información que pueda ser requerida.

Corresponde a la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a propuesta de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, la determinación de la forma, alcance, y los efectos del procedimiento regulado en este artículo.

¹ Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 («BOE», número 309, de 24/12/2009):

Artículo 24. Personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario.

Uno. B) Con efectos de 1 de junio de 2010 las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes en relación con determinados cargos, puestos y colectivos, serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá una reducción del 5 por ciento, en términos anuales, respecto de las vigentes a 31 de mayo de 2010, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las retribuciones complementarias del grupo E: Agrupaciones profesionales Ley 7/2007, tendrán una reducción con carácter personal del 1 por ciento.

Cuatro. Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, las retribuciones y otras percepciones, dinerarias o en especie, anualizadas, satisfechas y devengadas durante el año anterior.

Cinco. Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral, que se registrarán por su normativa específica, no podrán experimentar un incremento superior al que se fije para el personal no laboral de la Administración General del Estado.

Seis. Los Departamentos ministeriales, Organismos, Agencias estatales, entidades públicas empresariales y demás entes públicos y sociedades mercantiles estatales, así como las fundaciones del sector público estatal y los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal, comunicarán a la Dirección General de la Función Pública el reconocimiento de créditos horarios y otros derechos sindicales que se establezcan.

Artículo 25. Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

Uno. En el año 2023 las retribuciones y otras remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas cuyas retribuciones básicas se imputen al artículo 10 de la estructura económica del gasto de los Presupuestos Generales del Estado y de sus Organismos públicos se incrementarán en el porcentaje previsto en el artículo 19.dos, sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles. Asimismo, percibirán el complemento de dedicación especial o de productividad que, en su caso, se atribuya a los mismos por el titular del Departamento, dentro de los créditos previstos para tal fin. La cuantía de tales créditos destinada al personal citado se incrementará en el porcentaje previsto en el artículo 19.dos respecto de la asignada a 31 de diciembre de 2022 en términos anuales y homogéneos de número y tipo de cargos.

Dos. En el año 2023 las retribuciones a percibir por los militares profesionales contemplados en la [Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, no incluidos en el apartado anterior, serán las siguientes:

A) El sueldo y los trienios, excluidos estos en los casos en que la normativa así lo prevea, que correspondan al grupo o subgrupo de equivalencia a efectos retributivos en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida en el artículo 19.cinco.1.

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, incorporarán, cada una de ellas, las cuantías de sueldo y trienios fijadas en el artículo 19.cinco.2 de esta ley, en función del grupo o subgrupo que corresponda al empleo y el complemento de empleo mensual que se perciba.

La valoración y devengo de los trienios, en su caso, y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa específica aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos del EBEP.

C) El complemento de empleo, el complemento específico y restantes retribuciones que pudieran corresponder, que se incrementarán en el porcentaje previsto en el artículo 19.dos respecto de los vigentes a 31 de diciembre de 2022, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.siete de esta ley.

D) El complemento de dedicación especial, incluido el concepto de atención continuada, y la gratificación por servicios extraordinarios, cuyas cuantías serán determinadas por la persona titular del Ministerio de Defensa dentro de los créditos que se asignen para cada una de estas finalidades. Estos créditos se incrementarán en el porcentaje previsto en el artículo 19.dos respecto a los establecidos a 31 de diciembre de 2022 en términos anuales.

El Ministerio de Hacienda y Función Pública podrá modificar la cuantía de los créditos destinados a atender la dedicación especial y la gratificación por servicios extraordinarios, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

A tal efecto, la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública autorizará las cuantías asignadas en concepto de incentivos al rendimiento. Si ello implicase cualquier alteración de los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado, sus efectos económicos estarán condicionados a la aprobación del correspondiente expediente de modificación presupuestaria.

En ningún caso, las cuantías asignadas por complemento de dedicación especial o por gratificación por servicios extraordinarios originarán derechos individuales respecto de valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

E) El incentivo por años de servicio, cuyas cuantías y requisitos para su percepción serán fijados por la persona titular del Ministerio de Defensa, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.

Tres. Cuando el Ministerio de Defensa haya suscrito conciertos con las Universidades para la utilización de las Instituciones sanitarias del Departamento según las bases establecidas para el régimen de los mismos en el Real Decreto 1652/1991, de 11 de octubre, el personal militar médico y sanitario que ocupe puestos de trabajo en dichos centros, con la condición de plazas vinculadas, percibirá las retribuciones básicas que le correspondan y, en concepto de retribuciones complementarias, los complementos de destino, específico y de productividad en las cuantías establecidas en aplicación de la base decimotercera.ocho.4, 5 y 6.a) y b) del citado Real Decreto.

Dicho personal podrá percibir, asimismo, la ayuda para vestuario, y el complemento de dedicación especial en concepto de atención continuada, según lo establecido en el apartado D) del número anterior, así como las pensiones por recompensas y las prestaciones familiares que pudieran corresponderles.

Cuatro. Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio o sus Organismos autónomos percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su empleo militar y las complementarias asignadas al puesto que desempeñen, de acuerdo con las cuantías establecidas en la presente ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta del EBEP, sin perjuicio de continuar percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean consecuencia de recompensas militares, así como la ayuda para vestuario en la misma cuantía y condiciones que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

Lo dispuesto en el presente artículo debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que para determinados conceptos y personal de las Fuerzas Armadas se establece en la normativa vigente.

Artículo 26. Retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Uno. En el año 2023 las retribuciones y otras remuneraciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil cuyas retribuciones básicas se imputen al artículo 10 de la estructura económica del gasto de los Presupuestos Generales del Estado se incrementarán en el porcentaje previsto en el artículo 19.dos respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2022, sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles. Asimismo, percibirán el complemento de productividad que, en su caso, se atribuya a los mismos por el titular del Departamento, dentro de los créditos previstos para este fin. La cuantía de tales créditos destinada al personal citado se incrementará en el porcentaje previsto en el artículo 19.dos, respecto de la asignada a 31 de diciembre de 2022 en términos anuales y homogéneos de número y tipo de cargos.

Dos. En el año 2023 las retribuciones a percibir por el personal del Cuerpo de la Guardia Civil no incluido en el apartado anterior serán las siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo de equivalencia, a efectos retributivos, en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida en el artículo 19.cinco.1 de esta ley.

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, incorporarán, cada una de ellas, las cuantías de sueldo y trienios fijadas en el artículo 19.cinco.2 de esta ley, en función del Grupo o Subgrupo que corresponda al empleo que se ostente y el complemento de destino mensual que se perciba.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos del EBEP.

C) Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, que se incrementarán en el porcentaje previsto en el artículo 19.dos respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2022, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 19.siete de esta ley.

D) El complemento de productividad y las gratificaciones por servicios extraordinarios se registrarán por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 23 de esta ley determinándose sus cuantías por el Ministerio del Interior dentro de los créditos que se asignen para cada una de estas finalidades. Dichos créditos se incrementarán en el porcentaje previsto en el artículo 19. Dos respecto a los asignados a 31 de diciembre de 2022, en términos anuales.

Artículo 27. Retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía.

Uno. En el año 2023 las retribuciones y otras remuneraciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía cuyas retribuciones básicas se imputen al artículo 10 de la estructura económica del gasto de los Presupuestos Generales del Estado y de sus organismos públicos se

incrementarán en el porcentaje previsto en el artículo 19.dos, respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2022, sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles. Asimismo, percibirán el complemento de productividad que, en su caso, se atribuya a los mismos por el titular del Departamento, dentro de los créditos previstos para tal fin. La cuantía de tales créditos destinada a este personal se incrementará en el porcentaje previsto en el artículo 19.dos, respecto de la asignada a 31 de diciembre de 2022 en términos anuales y homogéneos de número y tipo de cargos.

Dos. En el año 2023 las retribuciones de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía no incluidos en el apartado anterior serán las siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo de equivalencia, en que se halle clasificada, a efectos económicos, la categoría correspondiente, en la cuantía establecida en el artículo 19.cinco.1 de esta ley.

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, incorporarán, cada una de ellas, las cuantías de sueldo y trienios fijadas en el artículo 19.cinco.2 de esta ley, en función del Grupo o Subgrupo que corresponda a la categoría que se ostente, y el complemento de destino mensual que se perciba.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos del EBEP.

C) Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, vigentes a 31 de diciembre de 2022, se incrementarán en el porcentaje previsto en el artículo 19.dos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 19.siete de esta ley.

D) El complemento de productividad y las gratificaciones por servicios extraordinarios se regirán por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el artículo 23 de esta ley determinándose sus cuantías por el Ministerio del Interior dentro de los créditos que se asignen para cada una de estas finalidades. Dichos créditos experimentarán el incremento máximo previsto en el artículo 19.dos, respecto a los asignados a 31 de diciembre de 2022, en términos anuales.

Artículo 28. Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

[...]

Artículo 29. Retribuciones del personal estatutario y del personal de la Seguridad Social no estatutario.

Uno. En el año 2023 las retribuciones del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración General del Estado, serán las establecidas en el artículo 23 de esta ley.

Dos. En el año 2023 el personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino, en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 23.uno.A), B) y C) de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria segunda, dos, de dicho Real Decreto-Ley y de que la cuantía anual del complemento de destino, fijado en la letra C) del citado artículo 23.uno se satisfaga en catorce mensualidades.

A los efectos de la aplicación, para el citado personal estatutario, de lo dispuesto en el artículo 23.uno.B) de la presente ley, la cuantía del complemento de destino correspondiente a cada una de las pagas extraordinarias se hará efectiva también en catorce mensualidades, calculándose dicha cuantía en una dozava parte de los correspondientes importes por niveles señalados en el artículo 23.uno.C).

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específico y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al referido personal, se incrementará en el porcentaje previsto en el artículo 19.dos, respecto del vigente a 31 de diciembre de 2022, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 19.siete de esta ley.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2.tres.c) y Disposición transitoria tercera del Real Decreto-Ley 3/1987 y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

Tres. En el año 2023 las retribuciones del restante personal funcionario y estatutario del ámbito de aplicación de este artículo experimentarán el incremento previsto en el artículo 19.dos, respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2022.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

Artículo 30. Prohibición de ingresos atípicos.

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

Artículo 31. Recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación.

Uno. En el año 2023 las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación experimentarán el incremento previsto en el artículo 19.dos, respecto de las reconocidas a 31 de diciembre de 2022.

Dos. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar individual se regirán por su legislación específica.

Tres. La Cruz a la Constancia en el Servicio y las diferentes categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se regirán por lo establecido en el [Real Decreto 725/2020](#), de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Artículo 32. Otras normas comunes.

Uno. El personal contratado administrativo y los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales, así como el personal cuyas retribuciones en 2022 no correspondieran a las establecidas con carácter general en la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, estos Generales del Estado para el año 2022 y no les fueran de aplicación las establecidas expresamente en la presente ley, continuarán percibiendo en 2023 las retribuciones vigentes a 31 diciembre de 2022, con el incremento previsto en el artículo 19.dos.

Dos. En la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales, en los casos de adscripción de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que se autorice por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Tres. Las indemnizaciones por razón del servicio seguirán percibiéndose en las cuantías vigentes en 2022.

Artículo 33. Determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario.

Uno. 1. La determinación o modificación de condiciones retributivas del personal laboral y no funcionario requerirá informe favorable de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, cuando dicho personal preste servicios en:

- La Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.
- Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- Las Agencias estatales, de conformidad con su normativa específica.
- Las Entidades Públicas Empresariales y el resto de los organismos y entes públicos del sector público estatal.

2. Se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas de este personal, a los efectos de la emisión del informe de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, las siguientes actuaciones:

- Determinación de las retribuciones de puestos de nueva creación.

b) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante convenio colectivo, con excepción del personal temporal sujeto a la relación laboral de carácter

especial regulada en el artículo 2, apartado 1, letra e), del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. No obstante, se deberá facilitar información de las retribuciones de este último personal a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones.

Se exceptúa, igualmente, la fijación de las retribuciones del personal al que se refiere el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, que se atenderá a lo dispuesto en dicha norma.

c) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

d) Determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior.

3. Para la emisión del informe citado en el apartado uno.1 de este artículo los organismos afectados remitirán a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones las actuaciones que proponen, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

En el caso de las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos y entes públicos, a los que se hace referencia en el apartado uno.1.d) de este artículo, el informe se emitirá en las condiciones y por los procedimientos que al efecto se establezcan por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, atendiendo a las características específicas de aquellas.

4. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Dos. El Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, con informe preceptivo de la Secretaría de Estado Presupuestos y Gastos, relativo al impacto presupuestario, fijará las retribuciones del personal laboral en el exterior de acuerdo con las circunstancias específicas de cada país, previa negociación con las organizaciones sindicales en la Comisión Técnica del Personal Laboral en el Exterior.

El Banco de España informará a la Comisión de Seguimiento de la Negociación Colectiva de las Empresas Públicas, con carácter previo, tanto del inicio de la negociación de un convenio o acuerdo colectivo, como de cualquier propuesta de acuerdo que vaya a ser remitida a la representación de los trabajadores, así como de los convenios o acuerdos alcanzados.

Artículo 34. Competencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública en materia de costes y condiciones de trabajo del personal al servicio del sector público estatal en el ámbito de la negociación colectiva.

Uno. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobará las Pautas para la negociación colectiva en el sector público estatal para el ejercicio 2023, a las que estarán sujetas las entidades públicas empresariales y demás entes públicos del sector público estatal, sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal, consorcios participados mayoritariamente por el sector público estatal y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados.

Dos. Una vez autorizadas las Pautas para la negociación colectiva en el sector público estatal para el ejercicio 2023, con carácter previo al inicio de las negociaciones, las entidades públicas empresariales y demás entes públicos del sector público estatal, sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal, consorcios participados mayoritariamente por el sector público estatal y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados deberán recabar informe de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las líneas de negociación y las principales medidas que se pretenden plantear en la negociación colectiva, previo informe de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos sobre impacto presupuestario.

Una vez emitido dicho informe, se podrá iniciar la negociación colectiva con la representación legal de los trabajadores. La negociación colectiva deberá ajustarse a la propuesta informada.

Tres. Todos los acuerdos, convenios, pactos o cualesquiera otros instrumentos de negociación colectiva similares, así como las medidas que se adopten en su cumplimiento o desarrollo, cuyo contenido se refiera a gastos imputables al capítulo de gastos de personal de los presupuestos de las entidades públicas empresariales, y demás entes públicos del sector público estatal, sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal, consorcios participados mayoritariamente por el sector público estatal y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados así como a demás condiciones de trabajo, requerirán, para su plena efectividad, de la autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, previo informe de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos sobre impacto presupuestario, siendo nulos de pleno derecho los que se alcancen sin dicha autorización, sin que de los mismos pueda en ningún caso derivarse, directa o indirectamente, incremento del gasto público en materia de costes de personal y/o incremento de retribuciones por encima del autorizado en el artículo 19 de esta ley.

En estos supuestos, la Secretaría de Estado de Función Pública informará de las actuaciones realizadas a la Comisión de Seguimiento de la Negociación Colectiva de las Empresas Públicas.

Cuatro. Los Acuerdos, convenios, pactos o cualesquiera otros instrumentos de negociación colectiva similares, cuyo contenido se refiera a gastos imputables al Capítulo de gastos de personal de los presupuestos de los departamentos ministeriales, Organismos y Agencias Estatales requerirán, para su plena efectividad, de la autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, previo informe de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos sobre el impacto presupuestario.

En estos supuestos, la Secretaría de Estado de Función Pública informará de las actuaciones realizadas a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones.

[...]

TÍTULO VIII Cotizaciones sociales

Artículo 122. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2023.

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del 1 de enero de 2023, serán los siguientes:

Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.

1. El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir del 1 de enero de 2023, en la cuantía de 4.495,50 euros mensuales.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, desde el 1 de enero de 2023, las bases de cotización en los regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

Dos. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

1. Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán desde el 1 de enero de 2023, y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2022, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

Las bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial se adecuarán en orden a que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.

b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, serán a partir del 1 de enero de 2023 de 4.495,50 euros mensuales o de 149,85 euros diarios.

2. Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2023, los siguientes:

a) Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 146.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el caso de empresas que ocupen a trabajadores a quienes en razón de su actividad les resulte de aplicación un coeficiente reductor de la edad de jubilación, se aplicará el tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales más alto de los establecidos en dicha tarifa de primas, siempre y cuando el establecimiento de ese coeficiente reductor no lleve aparejada una cotización adicional por tal concepto.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación a los empresarios que ocupen a trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de discapacidad.

3. Durante el año 2023, para la cotización adicional por horas extraordinarias establecida en el artículo 149 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán los siguientes tipos de cotización:

a) Cuando se trate de las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, el 14 por ciento, del que el 12,00 por ciento será a cargo de la empresa y el 2,00 por ciento a cargo del trabajador.

b) Cuando se trate de las horas extraordinarias no comprendidas en el párrafo anterior, el 28,30 por ciento, del que el 23,60 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

4. A partir del 1 de enero de 2023, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los representantes de comercio será la prevista con carácter general en el apartado dos.1.b).

5. A efectos de determinar, a partir del 1 de enero de 2023, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los artistas, así como la base y el tipo de cotización durante los períodos de inactividad, se aplicará lo siguiente:

a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 4.495,50 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el párrafo anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los artistas, a que se refiere el artículo 32.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

b) La base de cotización aplicable durante los períodos de inactividad de los artistas en los que se mantenga voluntariamente la situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social será la base mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización de dicho régimen.

El tipo de cotización aplicable será el 11,50 por ciento.

6. A efectos de determinar, a partir del 1 de enero de 2023, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, se aplicará lo siguiente:

a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 4.495,50 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

b) El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los profesionales taurinos, a que se refiere el artículo 33.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

Tres. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

[...]

Cuatro. Cotización en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

[...]

Cinco. Cotización en el sistema Especial para manipulado y empaquetado de tomate fresco con destino a la exportación, dentro del Régimen General de la Seguridad Social.

[...]

Seis. Cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

[...]

Siete. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

[...]

Ocho. Cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

[...]

Nueve. Cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

[...]

Diez. Base de cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, durante la percepción de la prestación del Mecanismo RED y durante la percepción de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

[...]

Once. Cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y Cese de actividad de los trabajadores autónomos.

[...]

Doce. Cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje y en los contratos de formación en alternancia.

[...]

Trece. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de bomberos y miembros de cuerpos policiales.

En relación con los bomberos a que se refiere el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, y con los miembros de los cuerpos policiales a que se refieren las disposiciones adicionales vigésima, vigésima bis y vigésima ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

A partir del 1 de enero de 2023, el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 10,60 por ciento, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo del trabajador.

Catorce. Cotización correspondiente al mecanismo de equidad intergeneracional.

[...]

Quince. Salvo lo establecido en los apartados anteriores, en ningún caso y por aplicación del artículo 19 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las bases mínimas o únicas de cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social podrán ser inferiores a la base mínima del Régimen General de la Seguridad Social.

Dieciséis. Durante el año 2023, la base de cotización por todas las contingencias de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social a quienes hubiera sido de aplicación lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, en tanto permanezca su relación laboral o de servicio, será coincidente con la habida en el mes de diciembre de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que percibieran pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será esta por la que se efectuará la cotización mensual.

A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, de la base de cotización correspondiente al mes de diciembre de 2010 se deducirán, en su caso, los importes de los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y que hubieran integrado dicha base sin haber sido objeto de prorrateo.

Diecisiete. Se faculta al titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y del Ministerio de Trabajo y Economía Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 123. Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2023.

Uno. Con efectos desde el día 1 del mes siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente ley, los haberes reguladores a efectos de cotización para la determinación de la aportación del Estado y de los funcionarios en activo y asimilados integrados en el Mutualismo Administrativo serán los siguientes:

Grupo/subgrupo EBEP	¹ Haber regulador euros/año
A1	42.813,66
A2	33.695,42
B	29.505,79
C1	25.878,65
C2	20.474,32
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	17.455,98

Dos. Con efectos desde el día 1 del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente ley, los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) a que se refiere el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo h), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores establecidos en el apartado Uno del presente Artículo, a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, representará el 6,59 por ciento de los haberes reguladores establecidos en el apartado Uno del presente Artículo, a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 6,59, el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 2,49 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Tres. Con efectos desde el día 1 del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente ley, los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), a que se refiere el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 9, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización y de aportación del personal militar en activo y asimilado integrado en ISFAS, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores establecidos en el apartado Uno del presente Artículo, a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 30 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, representará el 10,73 por ciento de los haberes reguladores establecidos en el apartado uno del presente Artículo, a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 10,73, el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 6,63 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Cuatro. Con efectos desde el día 1 del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente ley, los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, gestionado por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), a que se refiere el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, integrado en MUGEJU, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores establecidos en el apartado Uno del presente Artículo, a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, representará el 5,91 por ciento de los haberes reguladores establecidos en el apartado uno del presente artículo, a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,91, el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 1,81 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Cinco. De acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, las cuotas mensuales de cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y a la Mutualidad General Judicial serán las siguientes:

Grupo/subgrupo EBEP	Cuota mensual en euros
A1	51,68
A2	40,68
B	35,62

¹ Celda primera de la columna segunda de la tabla del apartado uno del artículo 123 redactada de conformidad con la corrección de errores publicada en el «BOE», número 52, de 2/3/2023.

C1	31,24
C2	24,72
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	21,07

Las citadas cuantías mensuales se abonarán doblemente en los meses de junio y diciembre.

Artículo 124. Cotización a derechos pasivos.

Con efectos desde el día 1 del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente ley, el importe de la cuota de derechos pasivos aplicable al personal incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado se determinará mediante la aplicación del tipo porcentual del 3,86 por ciento sobre los haberes reguladores establecidos en el apartado Uno del artículo anterior.

Las cuotas mensuales de derechos pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado, del personal de las Fuerzas Armadas, de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, de los del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia serán los siguientes:

Grupo/subgrupo EBEP	Cuota mensual en euros
A1	118,04
A2	92,90
B	81,35
C1	71,35
C2	56,45
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	48,13

Las citadas cuantías mensuales se abonarán doblemente en los meses de junio y diciembre.

Con la excepción establecida en el último inciso del párrafo primero del artículo 23.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, y de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, el personal militar profesional que no sea de carrera y el personal militar de las Escalas de Complemento y Reserva Naval abonará las cuotas mensuales de derechos pasivos minoradas al cincuenta por ciento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

II

Disposición adicional décima séptima. Militares de tropa y marinería.

Las plantillas máximas de militares de tropa y marinería a alcanzar el 31 de diciembre de cada ejercicio no podrán superar los 79.000 efectivos.

Se autoriza al Ministerio de Defensa a iniciar los procesos de selección y reclutamiento a partir de la aprobación de la presente ley.

Disposición adicional décima octava. Oferta de Empleo Público para el acceso a las carreras judicial y fiscal.

En 2023, la Oferta de Empleo Público para el acceso a las carreras judicial y fiscal no podrá superar el límite máximo de 200 plazas que se destinarán a la mejora del servicio público de la justicia y a la cobertura de las necesidades de la Administración de Justicia.

Estas plazas suponen la concreción de las disponibilidades presupuestarias a las que se refiere el artículo 306.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Disposición adicional décima novena. Personal docente en los Centros Universitarios de la Defensa y de la Guardia Civil.

Los Centros Universitarios de la Defensa y de la Guardia Civil podrán proceder, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública, a la contratación temporal de personal docente, para la impartición de los correspondientes títulos de grado, conforme a las modalidades previstas en los artículos 49, 50, 53 y 54 de la ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, con respeto a las previsiones de esta ley y de las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado sobre la contratación de personal temporal.

Disposición adicional vigésima. Modificaciones de las plantillas de personal estatutario de los Centros y Servicios sanitarios de organismos dependientes de la Administración General del Estado.

Las modificaciones de las plantillas de personal estatutario de los Centros y Servicios Sanitarios de organismos dependientes de la Administración General del Estado que supongan incrementos netos del número de plazas o del coste de las mismas, o la transformación de plazas de personal sanitario en plazas de personal de gestión y servicios o viceversa, serán aprobadas previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.

Disposición adicional vigésima primera. Contratación de personal de las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales.

Uno.

1. La contratación de personal de las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales a las que se refiere el artículo 19.uno de esta ley, habrá de realizarse con carácter indefinido, con las limitaciones y requisitos establecidos en la presente disposición.

La contratación temporal únicamente será posible en los supuestos y con arreglo a las modalidades previstas por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, en su redacción dada por Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, así como en el resto de normativa aplicable, previa autorización.

2. A las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales les serán de aplicación las reglas de articulación de la Oferta de Empleo Público del artículo 20.dos. En concreto, las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales que gestionen servicios públicos o realicen actividades de los enumerados en el artículo 20.dos.2 tendrán una tasa de reposición del 120 por ciento, en los mismos términos establecidos en dicho precepto, siempre que quede justificada la necesidad de esa tasa para la adecuada prestación del servicio o realización de la actividad. En los demás casos la tasa de reposición será del 110 por ciento, sin perjuicio de la posibilidad de autorizar, con carácter extraordinario, una tasa específica para dar cumplimiento del objetivo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en los términos establecidos en el artículo 20.dos.3.

La determinación de la tasa de reposición se llevará a cabo siguiendo las reglas del artículo 20.tres.

3. Además, podrán contratar personal, funcionario, estatutario o laboral, con una relación preexistente fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local, así como, en aquellos ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura, a reservistas de especial disponibilidad que se encuentren percibiendo, hasta el momento de la celebración del contrato, la asignación por disponibilidad en la cuantía y condiciones previstas en el artículo 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

Los contratos que hayan sido celebrados tanto en la modalidad recogida en este apartado como en el anterior, de personal funcionario, estatutario o laboral con relación preexistente fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local, generarán derecho a mantener el complemento de antigüedad que se viniera percibiendo, que se actualizará conforme a lo establecido en las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Dos.

1. Con carácter general, en las sociedades mercantiles estatales y entidades públicas empresariales estatales la contratación de personal requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función pública, previo informe de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos sobre el impacto presupuestario. Para la contratación indefinida se requerirá, además, informe previo favorable del accionista mayoritario.

A los efectos de obtener autorización para la contratación temporal, en el primer semestre del año las sociedades y entidades públicas empresariales deberán remitir al Ministerio de Hacienda y de Función Pública, a través del accionista mayoritario, o del ministerio u organismo público del que dependan, una relación de las necesidades previstas para el ejercicio, sin perjuicio de poder solicitar posteriormente autorización para aquellas contrataciones cuya necesidad se plantee en el curso del ejercicio.

2. No requerirá autorización previa la contratación de personal, funcionario, estatutario o laboral, con una relación preexistente fija e indefinida en el sector público. Igualmente, no será necesaria la autorización previa en la contratación del personal de alta dirección del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, siempre que se trate de sustitución de la persona que ocupa el puesto y que no suponga una modificación de las retribuciones del puesto de trabajo.

En estos supuestos, las sociedades mercantiles estatales y entidades públicas empresariales estatales deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Función Pública la contratación realizada.

3. Por la Secretaría de Estado de Función Pública se podrán establecer bases o criterios de actuación comunes en los procesos selectivos, con el fin de hacer efectiva la aplicación de los principios de libre concurrencia, igualdad, publicidad, mérito y capacidad, así como la implantación del procedimiento electrónico.

Tres. Lo dispuesto en el apartado Uno de esta disposición adicional tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.^a y 156.1 de la Constitución.

Disposición adicional vigésima segunda. Contratación de personal de fundaciones del sector público.

Uno.

1. La contratación de personal de fundaciones del sector público habrá de realizarse con carácter indefinido, con las limitaciones y requisitos establecidos en la presente disposición.

La contratación temporal únicamente será posible en los supuestos y con arreglo a las modalidades previstas por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, en su redacción dada por Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, así como en el resto de normativa aplicable.

2. Las fundaciones que gestionen servicios públicos o realicen actividades de los enumerados en el artículo 20.dos.2 tendrán una tasa de reposición del 120 por ciento, en los mismos términos establecidos en dicho precepto, siempre que quede justificada la necesidad de esa tasa para la adecuada prestación del servicio o realización de la actividad. En los demás casos la tasa de reposición será del 110 por ciento, sin perjuicio de la posibilidad de autorizar, con carácter extraordinario, una tasa específica para dar cumplimiento del objetivo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en los términos establecidos en el artículo 20.dos.3.

La determinación de la tasa de reposición se llevará a cabo siguiendo las reglas del artículo 20.tres.

3. Además, podrán contratar personal, funcionario, estatutario o laboral, con una relación preexistente fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local así como, en aquellos ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura, a reservistas de especial disponibilidad que se encuentren percibiendo, hasta el momento de la celebración del contrato, la asignación por disponibilidad en la cuantía y condiciones previstos en el artículo 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

Los contratos que hayan sido celebrados tanto en la modalidad recogida en este apartado como en el anterior, de personal funcionario, estatutario o laboral con relación preexistente fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local, generarán derecho a mantener el complemento de antigüedad que se viniera percibiendo, que se actualizará conforme a lo establecido en las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Dos.

1. Con carácter general, en las fundaciones del sector público la contratación de personal requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función pública, previo informe de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos sobre el impacto presupuestario.

A los efectos de obtener autorización para la contratación temporal, en el primer semestre del año, el órgano competente del Departamento o entidad de adscripción de la fundación deberá remitir una relación de las necesidades previstas para el ejercicio, sin perjuicio de poder solicitar posteriormente autorización para aquellas contrataciones cuya necesidad se plantee en el curso del ejercicio.

2. Por la Secretaría de Estado de Función Pública se podrán establecer bases o criterios de actuación comunes en los procesos selectivos, con el fin de hacer efectiva la aplicación de los principios de libre concurrencia, igualdad, publicidad, mérito y capacidad, así como la implantación del procedimiento electrónico.

Tres. Lo dispuesto en el apartado Uno de esta disposición adicional tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.^a y 156.1 de la Constitución».

Disposición adicional vigésima tercera. Contratación de personal de los consorcios del sector público.

Uno.

1. La contratación de personal de los consorcios participados mayoritariamente por las administraciones y organismos que integran el sector público, definido en el artículo 19.uno, habrá de realizarse con carácter indefinido, con las limitaciones y requisitos establecidos en la presente disposición.

No se podrá contratar personal temporal, excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, en los supuestos y de acuerdo con las modalidades previstas por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, en su redacción dada por Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre.

2. Los consorcios que, con arreglo a la legislación aplicable, puedan contratar personal propio y gestionen servicios públicos o realicen actividades de los enumerados en el artículo 20.dos.2 tendrán una tasa de reposición del 120 por ciento, en los mismos términos establecidos en dicho precepto, siempre que quede justificada la necesidad de esa tasa para la adecuada prestación del servicio o realización de la actividad. En los demás casos la tasa de reposición será del 110 por ciento, sin perjuicio de la posibilidad de autorizar, con carácter extraordinario, una tasa específica para dar cumplimiento del objetivo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en los términos establecidos en el artículo 20.dos.3.

La determinación de la tasa de reposición se llevará a cabo siguiendo las reglas del artículo 20.tres.

3. Además, podrán contratar personal, funcionario, estatutario o laboral, con una relación preexistente fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local, así como, en aquellos ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura, a reservistas de especial disponibilidad que se encuentren percibiendo, hasta el momento de la celebración del contrato, la asignación por disponibilidad en la cuantía y condiciones previstos en el artículo 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

Los contratos que hayan sido celebrados tanto en la modalidad recogida en este apartado como en el anterior, de personal funcionario, estatutario o laboral con relación preexistente fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local, generarán derecho a mantener el complemento de antigüedad que se viniera percibiendo, que se actualizará conforme a lo establecido en las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Dos.

1. Con carácter general, en los consorcios con participación mayoritaria del sector público estatal, la contratación de personal requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función pública, previo informe de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos sobre el impacto presupuestario.

A los efectos de obtener autorización para la contratación de personal temporal, en el primer semestre del año el órgano competente del Departamento o entidad de adscripción del Consorcio deberá remitir una relación de las necesidades previstas para el ejercicio, sin perjuicio de poder solicitar posteriormente autorización para aquellas contrataciones cuya necesidad se plantee en el curso del ejercicio.

2. Por la Secretaría de Estado de Función Pública se podrán establecer bases o criterios de actuación comunes en los procesos selectivos, con el fin de hacer efectiva la aplicación de los principios de libre concurrencia, igualdad, publicidad, mérito y capacidad, así como la implantación del procedimiento electrónico.

Tres. Lo dispuesto en el apartado Uno de esta disposición adicional tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.^a y 156.1 de la Constitución».

Disposición adicional vigésima cuarta. Procesos selectivos de cambio de régimen jurídico del personal laboral fijo del anexo II del IV Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado, que desempeña funciones o actividades reservadas al personal funcionario.

Uno. De conformidad con la disposición transitoria primera del IV Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado, el personal laboral fijo que desempeñe funciones o actividades reservadas al personal funcionario relacionadas en el anexo II del IV Convenio único podrá participar de forma voluntaria en procesos selectivos de cambio de régimen jurídico, por el procedimiento de concurso-oposición, para adquirir, en caso de superarlos, la condición de personal funcionario de carrera.

El acceso se realizará con sujeción a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y preferentemente a las Escalas de carácter interdepartamental adscritas al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública. No obstante lo anterior, la Secretaría de Estado de Función Pública podrá autorizar la convocatoria de procesos para el acceso a Cuerpos o Escalas de carácter departamental, siempre que se justifique suficientemente por las peculiaridades del área funcional y de las tareas a desarrollar.

Las personas participantes deberán poseer la titulación exigida para el acceso a los Cuerpos o Escalas, según el grupo de clasificación profesional, así como reunir los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo del anexo II del IV Convenio único.

Dos. La condición de personal funcionario de carrera se adquirirá con la toma de posesión y, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante el Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, se producirá la extinción automática del contrato de trabajo como personal laboral fijo, con efectos del día anterior a la correspondiente toma de posesión.

El personal laboral fijo que no participe o que, habiendo participado en los procesos selectivos de acceso de cambio de régimen jurídico, no los supere, mantendrá su condición de personal laboral fijo, con la misma clasificación profesional que tuviera en ese momento hasta que se produzca la extinción de su contrato de trabajo por cualquiera de las causas legal y convencionalmente establecidas, sin perjuicio de lo establecido en materia de promoción profesional y provisión de puestos de trabajo en el anexo II del IV Convenio único.

Tres. La adquisición de la condición de personal funcionario de carrera dará lugar a la reconversión del puesto de trabajo desempeñado como personal laboral fijo a uno correspondiente al Cuerpo o Escala al que se haya accedido.

Cuatro. Quienes accedan a la condición de funcionario de carrera en virtud de los procesos previstos en esta ley mantendrán, en términos anuales, retribuciones equivalentes en su cuantía a las que vinieran percibiendo como personal laboral fijo, si las mismas fueran superiores a las que le correspondieran como personal funcionario de carrera, en tanto permanezcan en el mismo puesto de trabajo que haya sido objeto de cambio de régimen jurídico.

Asimismo, consolidarán el grado personal correspondiente al nivel del puesto de trabajo reconvertido en la misma fecha en que se produzca la toma de posesión en el puesto como personal funcionario de carrera, siempre que hubieran desempeñado, durante dos años continuados o tres con interrupción, un puesto de trabajo del mismo grupo profesional del anexo II que aquella de personal laboral fijo que se reconvierte en puesto de personal funcionario de carrera.

Al personal funcionario de carrera resultante de los procesos de cambio de régimen jurídico se les computará el tiempo de servicios prestados en el puesto de trabajo de procedencia a los efectos de la participación en los concursos de méritos.

Lo contenido en este apartado no resultará de aplicación al personal laboral fijo que voluntariamente acceda a Cuerpos o Escalas de un Subgrupo inferior, o Grupo inferior en caso de no existir Subgrupo, al equivalente a su grupo profesional según el anexo II.

Cinco. Mediante Acuerdo de la Comisión Paritaria se especificarán los criterios que regirán los procesos de cambio de régimen jurídico del personal laboral fijo.

Disposición adicional vigésima quinta. Personal directivo del Sector Público Estatal.

Uno. Los puestos de personal directivo existentes en el ámbito del sector público estatal, relativos a departamentos ministeriales, organismos autónomos, agencias estatales, entes públicos, entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles estatales, fundaciones y consorcios patrocinados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal, han de inscribirse en el registro de personal directivo del sector público estatal, cuya gestión corresponde a la Secretaría de Estado de Función Pública.

El número de puestos en 2023 no podrá incrementarse respecto al existente el año anterior.

Dos. No obstante, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, con informe preceptivo de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, relativo al impacto presupuestario, el número de directivos se podrá aumentar, dentro del máximo que corresponda según el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades y las órdenes ministeriales de desarrollo, en los siguientes supuestos:

- a) Entidades o centros de nueva creación.
- b) Entidades que hayan sido reclasificadas a un grupo superior de acuerdo con el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo.
- c) Las entidades que hayan obtenido en dos de los últimos tres ejercicios una mejora en su cuenta de resultados o equivalente, consistente en un aumento de los beneficios.
- d) Cuando el aumento de personal directivo esté establecido en un instrumento de planificación estratégico que haya sido informado favorablemente por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Tres. Corresponderá a los propios órganos de gobierno de cada entidad la autorización de las modificaciones de los organigramas que supongan cambios en las denominaciones y funciones de los puestos de carácter directivo, respetando, en todo caso, el número de puestos que consten en el registro de personal directivo del sector público estatal.

Esta autorización habrá de ser ratificada por el accionista mayoritario o entidad responsable de ejercer la supervisión financiera de la entidad, y deberá ser comunicada para su inscripción en el registro de personal directivo del sector público estatal, sin que sea necesario solicitar en estos supuestos autorización para proceder a una nueva contratación.

A los efectos de este artículo, se entenderá por personal directivo el que se determina por el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo.

Disposición adicional vigésima sexta. Módulos para la compensación económica por la actuación de Jueces de Paz y Secretarios de Juzgados de Paz.

Uno. Los Jueces de Paz, nombrados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, percibirán, de acuerdo con el número de habitantes de derecho del municipio, las retribuciones anuales que se indican a continuación:

	Anual/euros
De 1 a 1.999 habitantes.	1.246,40
De 2.000 a 4.999 habitantes.	1.869,36
De 5.000 a 6.999 habitantes.	2.492,40
De 7.000 a 14.999 habitantes.	3.738,32
De 15.000 o más habitantes.	4.984,40

Dos. El personal, excluido el perteneciente a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, que desempeñe funciones de Secretario de un Juzgado de Paz, con nombramiento expedido al efecto, percibirá, de acuerdo con el número de habitantes de derecho del municipio, las cuantías anuales que se indican a continuación:

	Anual/euros

De 1 a 499 habitantes.	617,28
De 500 a 999 habitantes.	916,84
De 1.000 a 1.999 habitantes.	1.098,44
De 2.000 a 2.999 habitantes.	1.279,80
De 3.000 a 4.999 habitantes.	1.642,76
De 5.000 a 6.999 habitantes.	2.005,76

Tres. Las cuantías anteriores se financiarán con cargo a las correspondientes aplicaciones presupuestarias, y se devengarán por periodos trimestrales en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Disposición adicional vigésima séptima. Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y considerando lo dispuesto en el artículo 21 de la presente ley, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, será el que se recoge a continuación, atendiendo a su población:

Habitantes	Referencia - Euros
Más de 500.000.	116.160,05
300.001 a 500.000.	104.544,03
150.001 a 300.000.	92.928,03
75.001 a 150.000.	87.120,59
50.001 a 75.000.	75.504,62
20.001 a 50.000.	63.888,61
10.001 a 20.000.	58.080,05
5.001 a 10.000.	52.272,61
1.000 a 5.000.	46.464,02

En el caso de Corporaciones Locales de menos de 1.000 habitantes, resultará de aplicación la siguiente escala, atendiendo a su dedicación:

Dedicación	Referencia - Euros
Dedicación parcial al 75 %.	34.848,05
Dedicación parcial al 50 %.	25.555,04
Dedicación parcial al 25 %.	17.424,64

Disposición adicional vigésima octava. Plantillas de los Cuerpos propios del Tribunal de Cuentas.

De acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional séptima de la Ley 7/1988 de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, las plantillas de los Cuerpos Superior de Letrados, Superior de Auditores y Contadores Diplomados, hoy denominado Cuerpo Técnico de Auditoría y Control Externo del Tribunal de Cuentas, quedan establecidas, con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, en 60, 87 y 325 funcionarios, respectivamente.

Disposición adicional vigésima novena. Retribuciones del personal de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y de sus centros mancomunados.

Uno. Las retribuciones que, por cualquier concepto, perciban los Directores Gerentes y el personal que ejerza funciones ejecutivas en las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados se regirán por lo establecido en el artículo 88 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y no se podrán incrementar en el porcentaje previsto en el artículo 19.dos, respecto a las cuantías percibidas en 2022.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el citado artículo 88, las retribuciones del resto del personal al servicio de las Mutuas y de sus centros mancomunados quedarán sometidas a lo dispuesto en relación con el personal laboral del sector público estatal y, concretamente, a lo establecido en el artículo 24 de esta ley y en la Orden HAP/1057/2013, de 10 de junio, por la que se determina la forma, el alcance y efectos del procedimiento de autorización de la masa salarial regulado en el artículo 27.tres de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, para las sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal y consorcios participados mayoritariamente por las administraciones y organismos que integran el sector público estatal.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, para el informe de la masa salarial correspondiente al personal sanitario, se tomarán en consideración las peculiaridades retributivas de este colectivo, derivadas de las circunstancias que concurran en el mercado laboral de los ámbitos geográficos en los que se presten los servicios, y que puedan incidir de forma directa en las retribuciones de determinadas categorías de profesionales sanitarios.

Tres. A efectos de la aplicación de las limitaciones previstas en los apartados anteriores serán computables igualmente las retribuciones que provengan del patrimonio histórico de las Mutuas o de las entidades vinculadas a dicho patrimonio, así como cualquier retribución en metálico o en especie.

Disposición adicional trigésima. Restablecimiento de las retribuciones minoradas en cuantías no previstas en las normas básicas del Estado.

Uno. Las Administraciones y el resto de las entidades que integran el sector público que en ejercicios anteriores hubieran minorado las retribuciones de sus empleados en cuantías no exigidas por las normas básicas del Estado o que no hayan aplicado los incrementos retributivos máximos previstos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, podrán restablecer las cuantías vigentes antes de la minoración o las que correspondan hasta alcanzar el incremento permitido en las Leyes de Presupuestos.

Dos. Las cantidades que se devenguen en aplicación de esta medida no tendrán la consideración de incrementos retributivos de los regulados en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Tres. Esta medida solo podrá aprobarse por las Administraciones y entidades que cumplan los objetivos de déficit y deuda, así como la regla de gasto, fijados de acuerdo con los artículos 12, 15 y 16 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, considerando, en su caso, el último de los informes a los que se refiere el artículo 17 apartados 3 y 4 de esa misma norma. A estos efectos, el límite de deuda que se debe considerar para cada una de las Entidades Locales es el que fijen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o la legislación reguladora de las haciendas locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento.

Cuatro. Esta disposición tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.^a y 156.1 de la Constitución.

Disposición adicional trigésima primera. Incentivos al rendimiento de las Agencias Estatales

Los importes globales de los incentivos al rendimiento que resulten de la ejecución de los contratos de gestión de las Agencias Estatales que dispongan de estos, tendrán como límite máximo los importes que por esos mismos conceptos les haya autorizado el Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos en el año anterior con el incremento máximo establecido en el artículo 19.dos.

Disposición adicional trigésima segunda. Indemnizaciones por razón del servicio del personal destinado en el extranjero.

Se mantiene la suspensión de la eficacia del artículo 26.3 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Disposición adicional trigésima tercera. Limitación del gasto en la Administración General del Estado.

Cualquier nueva actuación que propongan los departamentos ministeriales no podrá suponer un aumento neto de los gastos de personal superior al autorizado en el artículo 19 y en los demás preceptos de esta ley que establezcan normas específicas en la materia.

Disposición adicional trigésima cuarta. Contratación de seguros de responsabilidad civil y contable.

Se podrán concertar seguros que cubran la responsabilidad civil y contable profesional del personal al servicio de la Administración del Estado, de sus Organismos Autónomos, de las Entidades Gestoras y de los Servicios Comunes de la Seguridad Social, Entidades Públicas Empresariales y otras Entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquellas, en los que concurren circunstancias que hagan necesaria dicha cobertura. Las primas de estos seguros no computarán en la masa salarial a efectos de lo previsto en la presente ley.

La determinación de las funciones y contingencias concretas que se consideran incluidas en el ámbito del párrafo anterior corresponderá al titular del Departamento, Organismo, Entidad o Servicio correspondiente.

Disposición adicional trigésima quinta. Contratos de personal adicionales en aplicación de planes estratégicos de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles, fundaciones, consorcios y otros entes del sector público estatal.

Excepcionalmente, el Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, con informe preceptivo de la Secretaría de Presupuestos y Gastos, relativo a la suficiencia presupuestaria, podrá autorizar, por encima de los límites de tasa establecidos en esta ley, las contrataciones de personal que resulten necesarias para dar cumplimiento en el sector público estatal a aquellos instrumentos de planificación estratégicos que sean aprobados por el accionista mayoritario o por el Ministerio de adscripción o de tutela y que hayan sido informados favorablemente por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

[...]

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio aplicable a los Vocales del Consejo General del Poder Judicial que no tengan dedicación exclusiva.

Uno. Hasta que se constituya el Consejo General del Poder Judicial con arreglo al sistema previsto en la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los vocales que no desempeñen su cargo con carácter exclusivo percibirán dietas por asistencias al Pleno o las Comisiones, sin que les corresponda ninguna otra remuneración por el cargo de Vocal, salvo las indemnizaciones que por razón de servicio puedan devengar.

Dos. La cuantía global máxima de que dispondrá el Consejo General del Poder Judicial para el abono de tales dietas por asistencias será de 364.368 euros en cómputo anual.

Disposición transitoria segunda. Indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal.

Durante el año 2023, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, en las mismas cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2022, con el incremento máximo previsto en el artículo 19.Dos.

No obstante, quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantías superiores a las establecidas para el personal del sector público estatal continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2023 o con el que proceda para alcanzar estas últimas.

[...]

Disposición transitoria cuarta. Complementos personales y transitorios.

Uno. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta ley.

Dos. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre¹, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se mantendrán en las mismas cuantías que a 31 de diciembre del año anterior, siendo absorbidos por las mejoras que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputarán las mejoras que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta ley solo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Tres. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, así como al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social y al estatutario del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, y restante personal con derecho a percibir dichos complementos, se regirán por las mismas normas establecidas en el apartado Dos anterior.

Cuatro. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal destinado en el extranjero se absorberán aplicando las mismas normas establecidas para el que preste servicios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

[...]

Disposición final vigésima primera. Modificación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida se modifica el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, de la siguiente manera:

Uno. Se suprime el apartado Tres del artículo 8.

Dos. Se suprime el artículo 9.

Tres. Se suprime el artículo 10.

Cuatro. Se suprime el artículo 16.

Cinco. Se suprime la disposición adicional segunda.

Seis. Se suprime la disposición adicional décima octava.

¹ Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 («BOE», número 313, de 31/12/1984):

Artículo 13. Homogeneización del sistema y complemento personal transitorio.

1. El sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino y específico establecidos en la presente Ley absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes al régimen retributivo vigente en el año 1984, incluidos los complementos personales y transitorios reconocidos al amparo de los regímenes retributivos anteriores al que se establece en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

2. Con independencia de las alternativas que se deriven de la aplicación del nuevo sistema retributivo, el incremento de las retribuciones para 1985 sobre las de 1984 será, como mínimo, del 4 por 100 para los funcionarios del grupo A y del 6,5 por 100 para los funcionarios de los restantes grupos. A estos efectos, se considerará como retribución de 1984 la suma de las retribuciones básicas complementos personales y transitorios fijados por la Ley o Acuerdo de Consejo de Ministros, y complemento de destino en las cuantías correspondientes a 1984 y los incentivos o conceptos retributivos que el Ministerio de Economía y Hacienda asimile a los mismo, que efectivamente haya percibido el funcionario en ese año, hasta un máximo de 600.000 pesetas para los de proporcionalidad 10, 450.000 pesetas para los de proporcionalidad 8 y 300.000 pesetas para los de las restantes proporcionalidades, y como retribución en 1985, la suma de las básicas, complemento de destino y complemento específico asignado, en su caso, al puesto.

3. Los complementos personales y transitorios que hayan de aplicarse a algunos funcionarios como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo sistema retributivo, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1985, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en el grupo anterior, no se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación al personal docente a que se refiere el artículo 24.7 de la presente Ley.

Siete. Se suprime la disposición final octava.
Ocho. Se suprime la disposición derogatoria.

[...]

Disposición final vigésima cuarta. Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, de la siguiente forma:

Uno. Se suprime el último párrafo del apartado 2 del artículo 32.
Dos. Se suprime el último párrafo del apartado 10 del artículo 38.
Tres. Se modifica la disposición adicional séptima, que queda redactada como sigue:

«1. Las Administraciones Públicas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones Públicas aprobarán, al inicio de cada legislatura, un Plan para la Igualdad entre mujeres y hombres para sus respectivos ámbitos, a desarrollar en el convenio colectivo o acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario que sea aplicable, en los términos previstos en el mismo.

El Plan establecerá los objetivos a alcanzar en materia de promoción de la igualdad de trato y oportunidades en el empleo público, así como las estrategias o medidas a adoptar para su consecución. El Plan será objeto de negociación, y en su caso acuerdo, con la representación legal de los empleados públicos en la forma que se determine en la legislación sobre negociación colectiva en la Administración Pública y su cumplimiento será evaluado con carácter anual.

3. En el plazo de 3 meses se creará un Registro de Planes de Igualdad, adscrito al departamento con competencias en materia de función pública, al que deberán remitir las distintas Administraciones públicas sus planes de igualdad, así como sus protocolos que permitan proteger a las víctimas de acoso sexual y por razón de sexo, para un mejor conocimiento, seguimiento y transparencia de las medidas a adoptar por todas las Administraciones Públicas en esta materia.»

[...]

Disposición final trigésima novena. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente ley.

§ II.2.1.1

REAL DECRETO 1314/2005, DE 4 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RETRIBUCIONES DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

Los miembros de las Fuerzas Armadas están sujetos a un régimen de personal que implica unas especiales circunstancias y servidumbres en su desempeño profesional, al desarrollar sus funciones en el ámbito de la seguridad y defensa. Su cometido, que en ocasiones se desarrolla bajo condiciones de penosidad física y riesgo personal, requiere de una disponibilidad para el servicio y de una movilidad que imponen restricciones a su vida personal y a la de sus familias. Por ello, contar con unas Fuerzas Armadas profesionales y justamente retribuidas es uno de los objetivos del Gobierno.

Atendiendo a esta necesidad, el Consejo de Ministros, mediante el Acuerdo de 2 de septiembre de 2005, se comprometió a dotar el presupuesto del Ministerio de Defensa con 450 millones de euros adicionales en los próximos tres años, destinados a incrementar las retribuciones del personal militar, preferentemente en el complemento específico, el complemento de dedicación especial/productividad y en los niveles del complemento de empleo de los empleos inferiores. Estas modificaciones, que afectan no sólo a la cuantía, sino también a la estructura de algunos conceptos retributivos, deben plasmarse en un nuevo reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

El reglamento que ahora se aprueba y que sustituye al aprobado por el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, se dicta, como aquél, en desarrollo de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas. El artículo 152 de dicha ley determina que el sistema retributivo y del régimen de indemnizaciones por razón del servicio de los miembros de las Fuerzas Armadas serán los de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, adaptados a la estructura jerarquizada de las Fuerzas Armadas, las peculiaridades de la carrera militar y la singularidad de los cometidos que tienen asignados.

La estructura retributiva sigue el marco de la de los funcionarios civiles conservando las denominaciones más acordes para el ámbito militar de complemento de empleo, en lugar de complemento de destino, y complemento de dedicación especial, en lugar de complemento de productividad. Se elevan un nivel los complementos de empleo de soldado, cabo, cabo primero, cabo mayor, sargento y sargento primero, medida con la que se mejoran los empleos inferiores de la línea de mando sin alterar la correspondencia de los niveles con la estructura jerarquizada de las Fuerzas Armadas.

El aspecto más significativo de la nueva regulación afecta al complemento específico. El componente general del complemento específico sigue vinculado al empleo alcanzado por el militar. Sus cuantías se elevan con carácter general, pero con incrementos distintos por empleo con la finalidad de racionalizar las existentes hasta ahora para que respondan a la progresión de la carrera profesional del militar. El componente singular deja de estar directamente vinculado al empleo para convertirse en el elemento retributivo que compense las características y circunstancias específicas del puesto desempeñado. De esta forma se cumple mejor el mandato contenido en el artículo 152 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, en el sentido de primar con las retribuciones complementarias la responsabilidad, la disponibilidad permanente, la preparación técnica y las singularidades de determinados cometidos.

Este nuevo tratamiento del complemento específico obligará a una nueva configuración de las características retributivas de las relaciones de puestos militares contempladas en la plantilla de destinos, en las que se recogerá, entre otras características, el componente singular del complemento específico.

Finalmente, se lleva a cabo una nueva regulación de la Comisión Superior de Retribuciones Militares, que se constituye en el órgano encargado de la aprobación y actualización de las características retributivas de las relaciones de puestos militares.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa, a propuesta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de noviembre de 2005, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición transitoria única. Componente singular del complemento específico.

En tanto no se aprueben las nuevas características retributivas de las relaciones de puestos militares contemplados en la plantilla de destinos, continuará en vigor lo dispuesto para el componente singular del complemento específico en el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, y en sus normas de desarrollo, así como las asignaciones de este componente derivadas de esta regulación.

Las cuantías del componente singular del complemento específico se actualizarán en los términos previstos en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. A la entrada en vigor de este real decreto quedará derogado el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, modificado por el Real Decreto 1745/2003, de 19 de diciembre.

2. A la entrada en vigor de las normas a que se refiere la [disposición final única del Reglamento de retribuciones](#) del personal de las Fuerzas Armadas, quedarán derogados:²

a) El Real Decreto del Ministerio de la Guerra, de 7 de diciembre de 1892, por el que se aprueba el reglamento para la revista del comisario de los cuerpos y clases del Ejército.

b) La Orden del Ministerio de Marina, de 1 de enero de 1885, por la que se aprueba el Reglamento de la revista administrativa.

3. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. Créditos.

El Ministerio de Economía y Hacienda habilitará los créditos necesarios para la plena efectividad de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final segunda. Fijación de las cuantías del componente singular del complemento específico.

El acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueben las características retributivas de las relaciones de puestos militares establecidas en las plantillas de destinos fijará las cuantías del componente singular del complemento específico asignado a cada puesto, de entre las establecidas en el anexo IV del reglamento que se aprueba, así como sus efectos económicos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de septiembre de 2005.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La modificación de los importes del complemento de empleo y componente general del complemento específico establecida en el artículo 3 y en los anexos II y III, los nuevos complementos específicos del personal militar destinado en el extranjero regulado en el artículo 12 y anexo V y los nuevos porcentajes del complemento de empleo establecidos en la disposición transitoria cuarta, todos ellos del reglamento que se aprueba, tendrán efectos económicos de 1 de noviembre de 2005.

¹ Órgano emisor: Ministerio de la Presidencia.
Publicado en el «BOE», número 265, de 5-11-2005.

² [Orden DEF/2046/2014](#), de 27 de octubre, por la que se aprueban las [normas sobre la forma en que el personal militar debe acreditar el derecho a percibir retribuciones](#) («BOE», número 267, de 4/11/2014), § II.2.1.2.

REGLAMENTO DE RETRIBUCIONES DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

CAPÍTULO I
Ámbito de aplicaciónArtículo 1.¹ Ámbito de aplicación.

Este reglamento será de aplicación a los militares que mantengan alguno de los vínculos contemplados en el [artículo 3 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Este personal sólo podrá ser retribuido por los conceptos y en las condiciones que se determinan en este reglamento.

CAPÍTULO II
Conceptos retributivosArtículo 2.² Retribuciones básicas.

1. Son retribuciones básicas el sueldo, los trienios y las pagas extraordinarias.

2.³ El **sueldo** es el asignado a cada uno de los subgrupos de clasificación a que se refiere el artículo 152.2 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, según la redacción dada por la [disposición final tercera de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, en concordancia con el artículo 76 [\[del texto refundido\]](#) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, con las equivalencias entre los subgrupos de clasificación y empleos militares que figuran en el [anexo I](#).

3.⁶ Los **trienios** están constituidos por una cuantía que se fijará en las leyes de presupuestos generales del Estado de cada año para cada subgrupo de clasificación, perfeccionándose uno cada tres años de servicios efectivos en cualquier situación en la que se reconozca el tiempo a estos efectos.

En el caso de variación de empleo militar que conlleve cambio de subgrupo de clasificación, el tiempo transcurrido antes del cambio se considerará, a efectos de completar un trienio, como de servicios prestados en el grupo/subgrupo en que se perfecciona.

El importe será el correspondiente a la cuantía fijada para cada subgrupo de clasificación en que cada trienio se haya perfeccionado.⁷

Los militares con una relación de servicios de carácter temporal sólo devengarán trienios a partir de la fecha del inicio del compromiso de larga duración.

¹ **Artículo 1** redactado de conformidad con el artículo primero.uno del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

² **Artículo 2, excepto los apartados 2 y 3**, redactado de conformidad con el artículo primero.dos del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

³ **Apartado 2 del artículo 2** redactado de conformidad con el artículo primero.uno del Real Decreto 843/2013, de 31 de octubre («BOE», número 262, de 1/11/2013).

⁴ **Ley 17/1999**, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas («BOE», número 119, de 19-5-1999):

Artículo 152. Retribuciones.

2. A los solos efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos del personal militar, se aplicarán las siguientes equivalencias entre los empleos militares y los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas:

General de ejército a teniente: Subgrupo A1.

Alférez y suboficial mayor a sargento: Subgrupo A2.

Cabo mayor a soldado con relación de servicios de carácter permanente: Subgrupo C1.

Cabo primero a soldado con relación de servicios de carácter temporal: Subgrupo C2.

⁵ **Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público**, aprobado por **Real Decreto Legislativo 5/2015**, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015)(§ 0.0 del FP01).

Artículo 76. Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de Bachiller o Técnico.

C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Disposición transitoria tercera. Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.

1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.

2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Grupo A: Subgrupo A1.

Grupo B: Subgrupo A2.

Grupo C: Subgrupo C1.

Grupo D: Subgrupo C2.

Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional sexta.

3. Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.

⁶ **Apartado 3 del artículo 2** redactado de conformidad con el artículo primero.dos del Real Decreto 843/2013, de 31 de octubre («BOE», número 262, de 1/11/2013).

⁷ **Real Decreto-ley 12/1995**, de 28 de diciembre, sobre **medidas** urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera («BOE», número 312, de 30-12-1995):

Artículo 5. Reclasificación de Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Fuerzas Armadas.

La Escala de Subinspección del Cuerpo Nacional de Policía, y los Grupos de Empleo de Brigada, Sargento Primero y Sargento de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas, y la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía y los Grupos de Empleo de Cabo Primero, Cabo y Guardia Civil y Cabo Primero, Cabo y Soldado profesionales permanentes de las Fuerzas Armadas se entenderán clasificados a efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los haberes pasivos, en los grupos B y C respectivamente, de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sin que esto pueda suponer incremento de gasto público, ni modificación del cómputo anual de las retribuciones totales de los integrantes de dichas Escalas y Empleos.

En su virtud, los funcionarios de las Escalas y Empleos antes citados que estuvieran integrados en los grupos C y D, respectivamente, pasarán a percibir el sueldo correspondiente a los grupos B y C, respectivamente, pero el exceso que el sueldo del nuevo grupo tenga sobre el sueldo del grupo anterior, ambos referidos a 14 mensualidades, se deducirá de sus retribuciones complementarias, de forma que se perciban idénticas remuneraciones globales respecto a la situación anterior.

Para dar cumplimiento a la previsión establecida en el párrafo anterior se autoriza al Gobierno para fijar la cuantía de las retribuciones complementarias del personal en activo; y para modificar, con un límite del 65 por 100, el porcentaje con que en el presente ejercicio presupuestario y en los sucesivos se debe calcular el importe del complemento a percibir por el personal en reserva y en segunda actividad que cambia de grupo, o para fijar, en su caso, la cuantía del mismo.

Los trienios que se hubieran perfeccionado en las Escalas y Empleos citados, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, se valorarán de acuerdo con el grupo de clasificación al que pertenecía el funcionario en el momento de su perfeccionamiento, de entre los previstos en el artículo 25, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Asimismo, los años de servicio prestados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley por los funcionarios en las Escalas y Empleos de los mencionados cuerpos, se considerarán, a efectos pasivos, teniendo en cuenta el índice de proporcionalidad o el grupo de clasificación que en cada momento aquéllos tuvieron asignado.

4. Las **pagas extraordinarias** serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo, y en su caso, trienios, completadas en la forma prevista en las leyes anuales de presupuestos generales del Estado, así como las pensiones anejas a las condecoraciones y recompensas que se tengan reconocidas. Su devengo se realizará con las mismas condiciones que se establecen para los funcionarios civiles de la Administración del Estado.¹

Artículo 3. Retribuciones complementarias.

1. Son retribuciones complementarias: el complemento de empleo, el complemento específico, el complemento de dedicación especial y la gratificación por servicios extraordinarios.

Los complementos de empleo, específico y de dedicación especial son conceptos retributivos que se corresponden, respectivamente, con los complementos de destino, específico y de productividad recogidos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, para los funcionarios civiles.

2. El **complemento de empleo** retribuirá la distinta responsabilidad según el empleo militar que se tenga, derivada del ejercicio de la profesión militar. Dicho complemento responderá a la estructura jerarquizada de las Fuerzas Armadas.

Los empleos de teniente y de alférez tendrán el mismo complemento de empleo.

Su importe será el establecido para los niveles de complemento de destino asignados a los puestos de trabajo desempeñados por los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la citada Ley 30/1984, de 2 de agosto, excepto los correspondientes a los oficiales generales. Su cuantía se relaciona en el anexo II.

3.² El **complemento específico** estará constituido por el componente general y el componente singular que tenga asignado el puesto, con las excepciones contempladas en el **capítulo IV**, y se devengará en las mismas condiciones que se establezcan para el personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

El **componente general** es la parte del complemento específico que se percibe en función del empleo que se tenga, siguiendo un orden jerárquico dentro de cada categoría. El importe mensual para cada empleo se establece en el anexo III.

El **componente singular** es la parte del complemento específico que retribuye las especiales condiciones en que la unidad de destino desarrolla su actividad, así como, dentro de ella, las particulares condiciones de responsabilidad, preparación técnica, peligrosidad y penosidad del puesto. Los puestos podrán tener asignado un componente singular de los establecidos en el anexo IV, que figurará en la correspondiente relación de puestos militares. La percepción de este componente es independiente del empleo del militar que ocupe el puesto.

Las cuantías contempladas en el citado anexo IV se podrán modificar por la Comisión Superior de Retribuciones Militares, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

La asignación inicial de las características retributivas de la relación de puestos militares será aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas y a iniciativa del Ministro de Defensa.

La modificación de las características retributivas de la relación de puestos militares que no suponga incremento de gasto, será aprobada por la Comisión Superior de Retribuciones Militares. Cuando dicha modificación suponga un incremento de gasto será aprobada por la citada comisión, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

La percepción de este componente singular del complemento específico durante un período de tiempo no originará derecho respecto de las valoraciones o apreciaciones del puesto correspondientes a períodos sucesivos, teniendo carácter permanente para cada puesto de trabajo, en tanto no se modifique la asignación de este componente en la relación de puestos militares.

4. El **complemento de dedicación especial** retribuirá el especial rendimiento, la actividad extraordinaria o la iniciativa con que se desempeñe el puesto. Su cuantía podrá estar diferenciada en distintos conceptos y tipos.³

El Ministro de Defensa aprobará los criterios de asignación y las cuantías por abonar de dicho complemento dentro de los créditos que se asignen específicamente para esta finalidad.

La percepción de esta retribución complementaria durante un período de tiempo no originará ningún derecho respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a otros períodos, ni tendrá carácter permanente para un determinado puesto.

5. La **gratificación por servicios extraordinarios** fuera de la jornada normal de trabajo tendrá carácter excepcional y no podrá ser fija en su cuantía ni periódica en su devengo. Se concederá por el Ministro de Defensa dentro de los créditos asignados a tal fin y en las cuantías que éste determine.

Artículo 4. Otras retribuciones e indemnizaciones.

1.⁴ La **ayuda para vestuario** se percibirá en una cuantía mensual de 24,54 euros, cuando el interesado se encuentre en las situaciones de servicio activo y en reserva siempre que perciba retribuciones de servicio activo, excepto si procede de reserva transitoria.

Los militares de complemento y los profesionales de tropa y marinería no percibirán dicha ayuda durante el primer año de servicio.

Esta retribución se actualizará anualmente según disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el conjunto de las retribuciones.

2. La **indemnización por residencia** se percibirá según lo dispuesto en la legislación sobre esta materia.⁵

¹ Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 («BOE», número 307, de 24-12-1987):

Artículo 33. Pagas extraordinarias. [según la redacción dada por el artículo 102 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre («BOE», número 315, de 31-12-1996) y la disposición adicional trigésima sexta, uno de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre («BOE», número 312, de 28-12-2004)]

Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derecho del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria, pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.

c) En el mes en que se produzca un cambio de puesto de trabajo que conlleve la adscripción a una Administración Pública distinta de la General del Estado, aunque no implique cambio de situación administrativa, en cuyo caso la paga extraordinaria experimentará la reducción proporcional prevista en la letra a) anterior.

d) En el caso de cese en el servicio activo, incluido el derivado de un cambio de Cuerpo o Escala de pertenencia, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado d) del artículo 34 de la presente Ley, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como de un mes completo.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán, cualquiera que sea la fecha de su devengo, en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo en que se ha permanecido en situación de servicio activo.

Las cuotas a que se refiere el párrafo anterior correspondientes a los períodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

² Apartado 3 del artículo 3 redactado de conformidad con el artículo primero.tres del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

³ Orden Ministerial 190/2001, de 10 de septiembre, del Ministerio de Defensa, por la que se dictan normas para la aplicación del complemento de dedicación especial («BOD», número 179, de 12-9-2001), § II.2.1.2.0.

Instrucción 263/2001, de 14 de diciembre, del Subsecretario de Defensa, por la que se dictan normas para la aplicación del complemento de productividad en el Ministerio de Defensa («BOD», número 245, de 18-12-2001), § II.2.1.2.1.

⁴ Apartado 1 del artículo 4 redactado de conformidad con el artículo primero.cuatro del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

⁵ Decreto 361/1971, de 18 febrero, por el que se regula la Indemnización por Residencia de los Funcionarios Públicos, (§ I.V.00.0 del FP01), y Orden de 29 de diciembre de 1992, por la que se adecuan las cantidades de las indemnizaciones por residencia a los grupos de clasificación regulados en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, (§ I.V.00.1 del FP01).

3.¹ SIN CONTENIDO

4.² El **incentivo por años de servicio** se podrá percibir por los militares de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, en un pago único cada vez que cumplan las condiciones que se determinen. Estas condiciones y su cuantía serán fijadas por el Ministro de Defensa, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, teniendo en cuenta, entre otras, las necesidades del planeamiento de la defensa militar, las disponibilidades presupuestarias y los años de servicio.³

5. Las **prestaciones familiares** se percibirán según lo dispuesto en la legislación sobre esta materia.

6. Las **pensiones de recompensas y de mutilación** se percibirán de acuerdo con su legislación específica, con independencia de la situación militar del interesado y en las respectivas cuantías establecidas en las leyes de presupuestos generales del Estado.

7.⁴ El personal que debido a las previsiones del planeamiento de la defensa, y que por no existir suficientes peticionarios para pasar con carácter voluntario a la situación de reserva en los cupos establecidos por el Ministro de Defensa, pase de manera excepcional a la misma con carácter forzoso o anuente, según las condiciones establecidas en el [apartado 3 del artículo 113 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, percibirá al mes siguiente de su pase a esta situación, **por una sola vez, una prima** en la cuantía resultante de multiplicar el número de años que le falten, calculado con un decimal, redondeado al alza, para alcanzar las edades determinadas en el apartado 4 del mismo artículo, por el importe que se establece en el Anexo VII. Dicho importe se actualizará anualmente en igual porcentaje que el que se establezca con carácter general para el resto de las retribuciones.

No obstante, dichas cuantías se podrán modificar por la Comisión Superior de Retribuciones Militares, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

El pago de esta retribución se realizará en un pago único.

En el caso de que el personal que haya percibido esta prima ocupe destino de reserva antes de cumplir la edad establecida en el citado [apartado 4 del artículo 113 de la citada Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, deberá reintegrar el importe correspondiente al tiempo que efectivamente ocupe destino hasta cumplir la citada edad.

Dicho reintegro se realizará cada mes que ocupe destino por el importe resultante de dividir el importe anual abonado por doce.

CAPÍTULO III

Retribuciones según la situación administrativa

Artículo 5.⁵ Servicio activo.

1. El **personal militar profesional que se encuentre ocupando alguno de los puestos** en las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, así como en sus órganos directivos a que se refiere el [artículo 99 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, percibirá las retribuciones básicas y los complementos de empleo y componente general del complemento específico asignados a su empleo, o aquel que tenga concedido con carácter eventual, con las excepciones establecidas en el [capítulo IV](#).

Asimismo, podrá percibir el componente singular del complemento específico, el complemento de dedicación especial y las gratificaciones por servicios extraordinarios, así como las restantes retribuciones, gratificaciones o indemnizaciones contempladas en los [artículos 2, 3 y 4](#), siempre que se cumplan las condiciones previstas en este reglamento para su percepción.

2.⁶ Cuando el **militar profesional esté pendiente de asignación de destino**, percibirá las retribuciones básicas y los complementos de empleo y componente general del complemento específico asignados a su empleo, y las restantes retribuciones contempladas en el artículo anterior siempre que se cumplan las condiciones previstas en este reglamento para su percepción.

Cuando el **militar profesional pierda el destino** en aplicación de lo previsto en los apartados 2 y 3 del [artículo 121 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, y siempre que la insuficiencia de condiciones psicofísicas esté relacionada con el servicio, y cumpla los requisitos y condiciones fijados por orden del Ministro de Defensa,⁷ previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones

¹ **Apartado 3 del artículo 4** sin contenido de conformidad con el artículo primero.tres del Real Decreto 843/2013, de 31 de octubre («BOE», número 262, de 1/11/2013).

² **Apartado 4 del artículo 4** redactado de conformidad con el artículo primero.cuatro del Real Decreto 843/2013, de 31 de octubre («BOE», número 262, de 1/11/2013).

³ [Orden DEF/2012/2013](#), de 30 de octubre, por la que se dictan **normas para la aplicación de los incentivos por años de servicio** («BOE», número 262, de 1/11/2013), § II.2.1.2.2.

⁴ **Apartado 7 del artículo 4** añadido por el artículo primero.cinco del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

⁵ **Artículo 5, excepto los apartados 2 y 3**, redactado de conformidad con el artículo primero.seis del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

⁶ **Apartado 2 del artículo 5** redactado de conformidad con el artículo primero.cinco del Real Decreto 843/2013, de 31 de octubre («BOE», número 262, de 1/11/2013).

⁷ **ORDEN MINISTERIAL 6/2015, DE 21 DE ENERO, DEL MINISTERIO DE DEFENSA, POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA QUE EL PERSONAL MILITAR AL QUE SE INICIE UN EXPEDIENTE POR FALTA DE CONDICIONES PSICOFÍSICAS RELACIONADA CON EL SERVICIO, MANTENGA LAS RETRIBUCIONES** («BOD», número 18, de 28/1/2015)

El artículo 5.2 del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, modificado por el Real Decreto 843/2013, de 31 de octubre, establece en favor de los militares profesionales que pierdan el destino en aplicación de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 121 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, un importe que complementará las retribuciones que se perciban por encontrarse pendiente de asignación de destino además de las retribuciones propias de la situación.

Asimismo, señala que el importe que complementará las retribuciones, se percibirá siempre que la insuficiencia de condiciones psicofísicas esté relacionada con el servicio y cumpla los requisitos y condiciones fijados por orden del Ministro de Defensa.

Esta orden ministerial establece los requisitos y condiciones de la percepción del importe de complemento de las retribuciones del personal de su ámbito de aplicación y añade la forma en la que se calculan las cuantías y el procedimiento establecido para su percepción.

Durante su tramitación, esta orden ministerial fue informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se ha dado conocimiento de la misma a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, DISPONGO:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en esta orden ministerial será de aplicación al personal militar que cese en el destino en aplicación de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 121 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, y cumpla los requisitos y condiciones que se establecen en el artículo 2.

Artículo 2. Requisitos y condiciones.

El personal militar que cese en su destino por habersele iniciado un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, percibirá hasta la resolución del expediente, además de las retribuciones propias de la situación, el importe que se establece en el artículo 5.2 del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, modificado por el Real Decreto 843/2013, de 31 de octubre, siempre que se acredite que su lesión o enfermedad es derivada del servicio. La lesión o enfermedad será considerada como derivada del servicio si la baja médica que la ampara tiene la consideración de contingencia profesional, entendiéndose como tal, la motivada por una insuficiencia producida como consecuencia del servicio.

Si el expediente se iniciase sin mediar baja médica previa relacionada con la lesión o enfermedad, y el personal militar al que se inicia el mismo considerase que la dolencia es derivada del servicio, solicitará al Jefe de la unidad, centro u organismo (UCO) en la que preste sus servicios, según lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, fundamentado en informes médicos o psicológicos, un reconocimiento no periódico que pueda establecer la vinculación causal de su lesión, enfermedad o dolencia con el servicio. Este reconocimiento tendrá el mismo procedimiento que el establecido para la determinación de la contingencia profesional en el caso de baja médica, que se recoge en el artículo 3 de dicho reglamento.

Artículo 3. Procedimiento.

1. Al personal militar que se encuentre en situación de baja temporal por contingencia profesional, conforme al procedimiento establecido por su normativa específica, y que pierda el destino por la iniciación de un expediente de evaluación extraordinaria para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas, le será anotado su cese por el Director General de Personal o el Mando o Jefe de Personal del que dependa en el Sistema de Información de Personal (SIPERDEF), y pasará a percibir el complemento regulado en el artículo 5.2 del Reglamento de Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

2. En el supuesto de que la pérdida del destino se produzca como consecuencia de la iniciación de un expediente de evaluación extraordinaria para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas, sin que el militar se encuentre en baja temporal por contingencia profesional, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El interesado, mediante escrito dirigido al Jefe de la UCO en la que preste servicios, solicitará el reconocimiento médico o prueba psicológica para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas, así como que sea declarada la lesión, enfermedad o dolencia relacionada con el servicio.

b) El Director General de Personal o el Jefe del Mando o Jefatura de Personal del ejército respectivo, estimará o desestimará la propuesta de reconocimiento médico.



Públicas, percibirá hasta la resolución del expediente, además de las retribuciones propias de la situación, un importe que se calculará mediante la suma del componente singular del complemento específico que tenía asignado el puesto que ocupaba, incluyendo la parte de la paga adicional que pudiera corresponderle en los meses de junio y diciembre y el importe medio mensual del complemento de dedicación especial que haya percibido en los seis meses anteriores al del hecho causal, incluido éste.

Si se encontrase en ese momento participando en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero y por ser incompatible el complemento de dedicación especial con la indemnización, en algunos meses no hubiera percibido este complemento, se considerará que en dichos meses el importe será el relativo al mismo que se toma para el cálculo de la indemnización.

Si no se percibiese el componente singular por estar destinado en el extranjero y por tanto percibiese complemento específico, se tomará para los efectos del párrafo anterior, la diferencia de este complemento con el componente general del complemento específico, siempre que ésta sea positiva.

3.1 Los alumnos de los centros docentes militares de formación percibirán mensualmente el 60 por 100 del sueldo del subgrupo C2, sin derecho a pagas extraordinarias.

Los alumnos de la enseñanza militar de formación, una vez concedidos con carácter eventual los empleos de alférez, sargento y soldado, con las denominaciones específicas determinadas en las normas de régimen interior de los centros militares de formación, percibirán una retribución equivalente al porcentaje del sueldo que para cada caso se indica:

- a) Alférez alumno: 60 por 100 del subgrupo A2.
- b) Sargento alumno: 45 por 100 del subgrupo A2.
- c) Soldado alumno: 60 por 100 del subgrupo C2.

También percibirán pagas extraordinarias por un importe igual al porcentaje de sueldo establecido para cada empleo.

Estas pagas extraordinarias se devengarán de acuerdo con lo previsto en el [artículo 2.4](#).

A los militares de carrera, y a los militares de complemento y militares de tropa y marinería con un compromiso de larga duración, que se encuentren en servicio activo e ingresen en un centro militar de formación, si durante el período de formación perfeccionan algún trienio, se les concederá del subgrupo correspondiente al que perciban sus retribuciones.

En el caso de militares de complemento y militares de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, que no tengan suscrito un compromiso de larga duración, que durante su permanencia en un centro militar de formación completen el tiempo necesario para el perfeccionamiento de algún trienio, éste se le reconocerá al acceder a militar de carrera, en ambos casos, o al iniciar dicho compromiso para estos últimos, del subgrupo correspondiente al que percibían sus retribuciones en aquel momento.

Los alumnos de la enseñanza militar de formación no devengarán retribuciones complementarias, salvo en los períodos de prácticas en unidades contemplados en sus respectivos planes de estudio, en los que percibirán el 100 por 100 del complemento de empleo correspondiente al empleo efectivo equivalente al suyo, así como, en su caso, las retribuciones contempladas en los [artículos 13, 18 y 19](#), que pudieran corresponderles.

Aunque las cuantías de referencia responden a una periodicidad mensual, se abonarán por días.

Los alumnos de la enseñanza militar de formación no devengarán trienios. No obstante, al ingresar en las escalas correspondientes como militares de carrera o al firmar el compromiso de larga duración, se les computará, a efectos de trienios, el tiempo transcurrido a partir de la fecha en que fueron nombrados alféreces o sargentos, con carácter eventual, o desde la fecha del compromiso inicial para el personal de tropa y marinería.

Los militares que ingresen en los centros docentes militares de formación podrán optar, al causar alta administrativa en el centro correspondiente, o al obtener un empleo eventual, entre percibir sus retribuciones de acuerdo con lo establecido en los apartados precedentes o percibir las retribuciones correspondientes al empleo que tienen y al destino que ocupan en el centro docente militar.

4. Al personal militar destinado en la estructura de la Guardia Civil le será de aplicación el Reglamento de Retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, aprobado por Real Decreto 950/2005, de 29 de julio.²

5. A los militares profesionales que hayan adquirido la condición de personal estatutario temporal del Centro Nacional de Inteligencia les será de aplicación el régimen retributivo establecido en el [Estatuto de personal del Centro Nacional de Inteligencia](#), aprobado por el Real Decreto 327/2004, de 27 de febrero, percibiendo las retribuciones complementarias asignadas al puesto de trabajo que desempeñen.³

Artículo 6.4 Servicios especiales.

En la situación de servicios especiales, contemplada en el [artículo 109 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, se percibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que se desempeñe y no las que correspondan por la condición de militar.

Excepcionalmente, cuando las retribuciones por trienios y pensiones de recompensas y mutilación reconocidas, así como la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente, en su caso, a los trienios y pensiones citadas en el artículo 2.4 no pudieran ser percibidas con cargo a los correspondientes presupuestos del organismo en que se preste servicio, deberán ser reclamadas y abonadas, en tal concepto, por la correspondiente pagaduría del ejército al que se pertenezca o por la pagaduría del órgano central para el personal perteneciente a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, previa acreditación de dicha circunstancia, al objeto de evitar una posible duplicidad en la reclamación.

Artículo 7.5 Excedencia.

1. En la situación de excedencia no se devengarán retribuciones, excepto si se hubiera pasado a ella por razón de violencia de género. En este caso, durante los dos primeros meses de excedencia se tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras del último destino.

2. En cualquier caso, se podrán seguir percibiendo las pensiones de recompensas y mutilación que se tuviesen reconocidas.

▶▶▶

c) El Jefe de la UCO ordenará el inicio de un expediente de averiguación de causas al que se incorporarán los dictámenes o informes médicos así como los elementos de valoración y la documentación que se estime adecuada y que le permitan determinar con exactitud la contingencia acaecida. Si de lo actuado se desprende que la enfermedad no se considera relacionada con el servicio, antes de la conclusión del expediente, será preceptivo dar trámite de audiencia al interesado.

d) Finalizado el expediente el Jefe de la UCO dictará una resolución, en el plazo máximo de diez días desde la recepción del escrito de solicitud, que será notificada al interesado, pudiendo interponerse contra la misma recurso de alzada ante el superior jerárquico en la forma y plazos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

e) En el supuesto de que la resolución determine que la lesión, enfermedad o dolencia está relacionada con el servicio y del resultado del reconocimiento médico se inicie el expediente de evaluación extraordinaria para determinar la insuficiencia de condiciones psicofísicas, el militar, al perder el destino que ocupaba, percibirá el complemento regulado en el artículo anterior.

Disposición transitoria única. Personal que se encuentre pendiente de asignación de destino por estar pendiente de resolución de un expediente para determinar si existe falta de condiciones psicofísicas.

El personal militar que desde el 1 de noviembre de 2013, hubiese cesado en el destino por haberse iniciado un expediente para determinar si existe falta de condiciones psicofísicas, así como el que en dicha fecha se encontraba en esa situación, y cumplieren los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 2, percibirán desde dicha fecha las retribuciones establecidas en el artículo 5.2 del Reglamento de Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

1 **Apartado 3 del artículo 5** redactado de conformidad con el artículo primero.seis del Real Decreto 843/2013, de 31 de octubre («BOE», número 262, de 1/11/2013).

2 **Reglamento de Retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado**, aprobado por el Real Decreto 950/2005, de 29 julio («BOE», número 181, de 30-7-2005)(§ I.4 del FP08).

3 **Real Decreto 240/2013**, de 5 de abril, por el que se aprueba el [Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia](#) («BOE», número 89, de 13/4/2013), § II.1.10.2.

4 **Artículo 6** redactado de conformidad con el artículo primero.siete del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

5 **Artículo 7** redactado de conformidad con el artículo primero.ocho del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

Artículo 8. Situaciones de suspenso de empleo y de suspenso de funciones.

En estas situaciones se percibirá el 75 por ciento de las retribuciones básicas, así como toda la prestación familiar y de las pensiones de mutilación y recompensas a que se pudiera tener derecho, que serán abonadas por la correspondiente pagaduría del Ejército o del órgano central en cuya estructura se encuentre encuadrado y con cargo a sus recursos económicos.

Artículo 9. Reserva.

1.¹ En la situación de reserva, se percibirán las retribuciones básicas y un complemento de disponibilidad en virtud de su empleo, equivalente a la suma de los importes fijados para el complemento de empleo y el componente general del complemento específico, en las cuantías que se indican en el anexo VIII. Además, se percibirá en los meses de junio y diciembre una paga adicional del complemento específico por un importe igual al que se perciba por el componente general del complemento específico por el personal en situación de servicio activo.

2.² Cuando el pase a la situación de reserva se produzca por alguna de las causas previstas en el [artículo 113 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, se percibirán las retribuciones del personal en servicio activo señaladas en el artículo 5.2, hasta cumplir la edad de sesenta y tres años.

3. El personal en situación de reserva que ocupe un puesto, por destino o en comisión de servicios, percibirá en su totalidad las retribuciones previstas en el [artículo 5.1](#).

4.³ En la situación de reserva procedente de reserva transitoria, se percibirán las retribuciones básicas, el complemento de empleo y el componente general del complemento específico correspondientes a su empleo, así como las de carácter personal a que se tenga derecho, pero no se percibirá la ayuda para el vestuario.⁴

No obstante, al alcanzarse la edad que tenía fijada este personal para pasar a la reserva en la Ley 17/1989, de 19 de julio, y en todo caso al cumplirse 15 años desde el pase a la situación de reserva transitoria, se percibirán las retribuciones básicas que con carácter general se fijan para la situación de reserva percibiendo el complemento de disponibilidad y la paga adicional del complemento específico, ambas en el 80 por ciento de su importe.

5. En esta situación se percibirán, además, las pensiones de recompensas y mutilación que se tuviesen reconocidas.

6. Las retribuciones del personal en reserva serán abonadas por la pagaduría del órgano central, excepto las del personal que ocupe puesto, que serán abonadas por la correspondiente pagaduría del Ejército u organismo en cuya estructura se integre y con cargo a sus recursos económicos.

7. El tiempo transcurrido en la situación de reserva será computable a los efectos de trienios.

Artículo 10. Pérdida o renuncia de la condición militar.

La pérdida o renuncia de la condición militar llevará aparejado el cese en el percibo de retribuciones, excepto en lo que se refiere a las pensiones de recompensas y mutilación que se pudieran tener reconocidas.

El abono de la liquidación correspondiente se efectuará por la pagaduría por la que venía percibiendo sus retribuciones y con cargo a sus recursos económicos. En el caso de percibirse pensiones de recompensas o mutilación, el abono se realizará por parte de la correspondiente pagaduría del Ejército a que pertenezcan o por la del órgano central de tratarse de personal militar de los cuerpos comunes.

CAPÍTULO IV

Retribuciones e indemnizaciones en casos particulares

Artículo 11.⁵ Personal militar incluido en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Defensa.

Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Defensa y sus organismos autónomos, percibirán las retribuciones básicas que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento y las complementarias asignadas al puesto que desempeñen.

En el caso de que la cuantía correspondiente al nivel del complemento de destino del puesto sea menor del importe del complemento de empleo asignado a su empleo, percibirán la correspondiente a este último. En este supuesto se considerará también el complemento de empleo a los efectos de las correspondientes pagas extraordinarias.

Artículo 12. Personal militar destinado en el extranjero.

El personal militar destinado en el extranjero percibirá sus retribuciones según lo previsto en el Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero.

Al personal destinado en misiones diplomáticas, representaciones o misiones permanentes, delegaciones, oficinas consulares, e instituciones y servicios de la Administración del Estado en el exterior que ocupe puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo le será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

El personal destinado en unidades y programas percibirá, además de las retribuciones básicas que le correspondan, el complemento de empleo establecido en el artículo 3 y, en función de su empleo, el complemento específico establecido en el anexo V.

Artículo 13. Personal militar médico y sanitario.

1. El personal militar médico y sanitario que ocupe puestos de trabajo en los centros hospitalarios militares que determine el Ministro de Defensa podrá percibir, además de las retribuciones básicas y complementarias previstas en este reglamento, un complemento de dedicación especial en concepto de atención continuada cuya cuantía, condiciones y requisitos se determinarán por el Ministro de Defensa.

La percepción de este complemento es incompatible con la del complemento de dedicación especial definido en el artículo 3.

2. Las retribuciones del personal militar médico y sanitario que ocupe puestos de trabajo con la condición de plaza vinculada, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se fijan las bases generales del régimen de conciertos entre la universidad y las instituciones sanitarias, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1652/1991, de 11 de octubre, serán las establecidas en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Artículo 14.⁶ Personal militar reservista voluntario.

1. El personal reservista voluntario **durante el período de activación para prestar servicio en el puesto asignado** en las unidades, centros y organismos de las Fuerzas Armadas, percibirá las retribuciones fijadas para su empleo militar, según lo estipulado para el personal militar profesional que mantenga una relación de servicios de carácter temporal y no tenga suscrito un compromiso de larga duración.

2. **Durante el período de formación básica militar y, en su caso específica**, los seleccionados para adquirir la condición de reservista voluntario, así como el personal reservista voluntario cuando sea activado para la realización de períodos de instrucción y adiestramiento o asistir a cursos de formación y perfeccionamiento, percibirá una indemnización calculada sobre el salario mínimo interprofesional diario vigente y que será:

1 **Apartado 1 del artículo 9** redactado de conformidad con el artículo único.uno del Real Decreto 1053/2020, de 1 de diciembre («BOE», número 315, de 2/12/2020)

2 **Apartado 2 del artículo 9** redactado de conformidad con el artículo primero.nueve del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

3 **Apartado 4 del artículo 9** redactado de conformidad con el artículo único.uno del Real Decreto 1053/2020, de 1 de diciembre («BOE», número 315, de 2/12/2020)

4 **Sentencia de 8 de febrero de 2007**, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija como **doctrina legal** que «El personal militar en reserva procedente de la reserva transitoria, carece del derecho a percibir la ayuda para vestuario a que se refiere el artículo 6, apartado 1, del Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 662/2001, de 22 de junio» («BOE», número 71, de 23-3-2007).

5 **Artículo 11** redactado de conformidad con el artículo único.cinco del Real Decreto 789/2007, de 15 de junio («BOE», número 149, de 22-6-2007).

6 **Artículo 14** redactado de conformidad con el artículo primero.diez del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

- a) Para los reservistas voluntarios con empleo de categoría de oficial, o en período de formación para acceder a éste, tres veces dicho salario.
- b) Para los reservistas voluntarios con empleo de categoría de suboficial, o en período de formación para acceder a éste, dos veces y media dicho salario.
- c) Para los reservistas voluntarios con empleo de la categoría de tropa y marinería o en período de formación para acceder al mismo, dos veces dicho salario.

Esta indemnización se abonará con cargo a los créditos para gastos corrientes, teniendo igual consideración que las indemnizaciones por razón del servicio, y siendo incompatible su percepción con el percibo de las previstas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

No devengarán retribuciones, por lo que no les es de aplicación lo contemplado con carácter general para los alumnos de formación establecido en el artículo 5.3.

3. En todos los supuestos de incorporación previstos en su reglamento, los reservistas voluntarios tendrán derecho a efectuar por cuenta del Estado los correspondientes viajes de ida y regreso.

1º Artículo 15. Comisiones de servicio en puestos vacantes.

1. Cuando a un **militar en servicio activo, pendiente de asignación de destino**, se le encomiende la realización de una comisión de servicio en un puesto que estuviese vacante, percibirá el componente singular del complemento específico asignado a éste, así como el complemento de dedicación especial, si procediese.

2. Cuando un **militar desempeñe en comisión de servicio un puesto que se encuentre vacante, sin pérdida del destino anterior**, percibirá las retribuciones que correspondan al puesto mejor retribuido globalmente.

3. El abono de todas las retribuciones que le correspondan será efectuado por la correspondiente pagaduría del Ejército o del órgano central en que se encuentre comisionado y con cargo a sus recursos económicos, excepto si siguiera percibiendo las retribuciones de su destino, en tal caso será esa pagaduría la que efectúe la reclamación.

Cuando la comisión de servicio se realice fuera del término municipal donde radique la residencia oficial del comisionado, percibirá además las indemnizaciones por razón del servicio que pudieran corresponderle de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 16. Licencia por asuntos propios.

Durante el disfrute de licencia por asuntos propios no se percibirán retribuciones, excepto las correspondientes a las pensiones de mutilación o de recompensas a que se pudiera tener derecho, que serán abonadas por la correspondiente pagaduría del Ejército o del órgano central en que se encuentre encuadrado y con cargo a sus recursos económicos.

Artículo 17.2 Personal que disfrute de permiso por maternidad o paternidad.

El personal militar que disfrute del permiso por maternidad o paternidad lo hará sin merma de sus derechos económicos.

Artículo 18. Personal militar que participe en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero.

El personal de las Fuerzas Armadas que participe en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero percibirá las retribuciones correspondientes a su empleo y puesto, así como una indemnización que retribuirá las especiales condiciones en que desarrolla su actividad.

Dicha indemnización y los criterios para su percepción serán determinados por el Ministro de Defensa, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, en función del tipo de misión y del país o países en que se desarrolle.

Esta indemnización, que se abonará con cargo a los créditos destinados a estas operaciones, será incompatible con las previstas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, excepto cuando el personal que se encuentre participando en estas operaciones sea nombrado en comisión de servicio a otra localidad. En este caso percibirá, además, la indemnización establecida en dicho real decreto para el personal que esté en situación de residencia eventual y tenga que desplazarse desde esta.

¹ **Rúbrica del artículo 15** redactada de conformidad con el artículo primero. once del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

² **Artículo 17** redactado de conformidad con el artículo primero. doce del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

³ **Orden Ministerial 7/2015**, de 21 de enero, del Ministerio de Defensa, por la que se determina la **indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero** («BOD», número 18, de 28/1/2015), § II.2.1.3.1. Los anexos de las Ordenes 7/2008 y 65/2010, declarados vigentes por la **disposición derogatoria única de esta Orden**, se incluyen en «nota al pie» adjunta a dicha disposición derogatoria.

Orden Ministerial 7/2009, de 9 de marzo, se ha determinado la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la misión de las Naciones Unidas en Chad y República Centroafricana (MINURCAT), operación de la Unión Europea en apoyo a MINURCAT (EUFOR CHAD-RCA) y en la misión de la Unión Europea de Reforma del Sector de Seguridad en Guinea Bissau (EU SSR Guinea Bissau) («BOD», número 52, de 17/3/2009).

Orden Ministerial 13/2010, de 29 de marzo, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la operación «Atalanta» de la Unión Europea para luchar contra la piratería en aguas de Somalia («BOD», número 65, de 6/4/2010).

Orden Ministerial 25/2014, de 21 de abril, del Ministerio de Defensa, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal participante o cooperante en la Operación «EUTM-Mali de Adiestramiento de las Fuerzas Armadas de Mali, la Operación Apoyo a Mali, la Operación Ocean Shield (OS) y la Operación en Líbano (UNIFIL) para personal Oficial de Enlace sin Apoyo NSE» («BOD», número 82, de 29/4/2014).

Orden Ministerial 56/2014, de 11 de noviembre, del Ministerio de Defensa, por la que se determina la indemnización a percibir por el Personal que participe en los apoyos a la misión de Naciones Unidas para la estabilización de la República Centroafricana y en la Operación Militar de la Unión Europea en la República Centroafricana (EUFOR RCA) («BOD», número 234, de 1/12/2014).

Orden Ministerial 30/2015, de 23 de abril de 2015, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en las Operaciones POLICÍA AEREA, ACTIVE FENCE (TURQUÍA), INHERENT RESOLVE ANTIDAEASH (IRAK Y KUWAIT) Y RESOLUTE SUPPORT (AFGANISTÁN) («BOD», número 80, de 27/4/2015) **modificada por Orden Ministerial 80/2018**, de 10 de diciembre («BOD», número 2, de 3/1/2019) y por **Orden Ministerial 20/2021**, de 16 de abril («BOD», número 89, de 10/5/2021).

Orden Ministerial 37/2015, de 11 de junio, del Ministerio de Defensa, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en las Operaciones de Asesoramiento Militar de la Unión Europea en la República Centroafricana (EUMAMRCA) y se **modifica la Orden Ministerial 30/2015**, de 23 de abril, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en las Operaciones Baltic Air Policing (Estonia), Active Fence (Turquía), Inherent Resolve Antidaesh (Irak y Kuwait) y Resolute Support (Afganistán) («BOD», número 119, de 22/6/2015).

Orden Ministerial 55/2015, de 3 de noviembre, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la Operación Militar de la Unión Europea en el Mediterráneo Central y Meridional (EUNAVFOR MED), y en la Operación INHERENT RESOLVE ANTIDAEASH (JORDANIA) («BOD», número 22, de 17/11/2015).

Orden Ministerial 17/2016, de 22 de marzo de 2016, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la Operación Baltic Air Policing (Lituania) («BOD», número 66, de 6/4/2016).

Orden Ministerial 8/2017, de 13 de febrero 2017, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe como **observador en la misión política de Naciones Unidas en Colombia** («BOD», número 43, de 2/3/2017).

Orden Ministerial 14/2018, de 13 de marzo, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la operación «Presencia Avanzada Reforzada» («BOD», número 61, de 27/3/2018).

Orden Ministerial 64/2018, de 2 de octubre, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la Operación «SEA GUARDIAN» de la OTAN («BOD», número 222, de 14/11/2018).

Orden Ministerial 81/2018, de 13 de diciembre, del Ministro de Defensa, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en el despliegue de unidades de las «Fuerzas de Respuesta Reforzada de la OTAN (eNRF) —Componente Marítimo— Agrupaciones Navales Permanentes» («BOD», número 2, de 3/1/2019).

Orden Ministerial 31/2019, de 1 de julio, del Ministerio de Defensa, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en el «DESPLIEGUE CONJUNTO DE LA FRAGATA MNZ CON GRUPO DE COMBATE AERONAVAL USA 2019» («BOD», número 136, de 12/7/2019).

Orden Ministerial 13/2021, de 5 de marzo, del Ministerio de Defensa, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la Operación «Observadores y OFENS de la UE en el Mediterráneo» («BOD», número 68, de 9/4/2021).

Orden Ministerial 21/2022, de 19 de abril, del Ministro de Defensa, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en «Observadores EUTM Mozambique» («BOD», número 81, de 27/4/2022).

Orden Ministerial 35/2022, de 14 de junio, del Ministerio de Defensa, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en las Presencias Marítimas Coordinadas (Coordinated Maritime Presences) («BOD», número 121, de 22/6/2022).

Orden Ministerial 44/2022, de 13 de julio, del Ministerio de Defensa, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la Iniciativa de Alistamiento de la OTAN (NATO Readiness Initiative) («BOD», número 148, de 29/7/2022).

Orden Ministerial 16/2023, de 22 de mayo, del Ministerio de Defensa, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la Operación de Asistencia Militar de la Unión Europea a las Fuerzas Armadas de Ucrania (EUMAM UA) («BOD», número 105, de 31/5/2023).

Su importe se fijará para cada empleo mediante la suma de tres conceptos: el complemento de dedicación especial; un porcentaje, como máximo, del 100 por ciento de la indemnización por residencia eventual; y un porcentaje, como máximo, del 100 por ciento de la suma del sueldo, el complemento de empleo y el componente general del complemento específico.

Esta indemnización tendrá a todos los efectos la consideración de indemnización por razón de servicio.

Esta indemnización se devengará por días pero se abonará con periodicidad mensual.

En los meses de inicio y fin de la misión, la indemnización será compatible con el percibo, en su caso, de los complementos de dedicación especial o productividad que se le pueda asignar por el tiempo de servicios prestados.

Artículo 19. Personal militar que participe en navegaciones, maniobras o ejercicios.

El personal de las Fuerzas Armadas que participe en navegaciones, maniobras o ejercicios no previstos en el artículo anterior, percibirá las retribuciones básicas y las complementarias que le correspondan según su empleo y puesto.

También percibirá una indemnización que retribuya las especiales condiciones que concurren en estas actividades. Para su cálculo se utilizará un porcentaje del sueldo, complemento de empleo y componente general del complemento específico, porcentaje que se fijará atendiendo a las condiciones en que se desarrollan las navegaciones, maniobras o ejercicios y en proporción al número de días de duración. Esta indemnización será incompatible con las indemnizaciones por razón del servicio previstas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, excepto en los casos en que tenga que alojarse en establecimientos privados, en los que se podrá percibir la dieta de alojamiento.

El Ministro de Defensa, a propuesta de la Comisión Superior de Retribuciones Militares y previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, aprobará la cuantía de esta indemnización y sus criterios de asignación, atendiendo a su duración.

Esta indemnización se devengará por días.

CAPÍTULO V

Comisión Superior de Retribuciones Militares

Artículo 20. Comisión Superior de Retribuciones Militares.

1. La Comisión Superior de Retribuciones Militares será el órgano colegiado superior al que corresponden los cometidos de asesoramiento y desarrollo de la política de retribuciones del personal militar.

2.¹ La Comisión Superior de Retribuciones Militares, integrada en la Subsecretaría de Defensa, tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: el Subsecretario de Defensa.

b) Vicepresidente: el Director General de Personal del Ministerio de Defensa.

c) Vocales: un representante de cada uno de los siguientes centros y organismos con rango de Subdirector General u Oficial General: Ejército de Tierra, Armada, Ejército del Aire, Dirección General de Personal, Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, Dirección General de Asuntos Económicos, Intervención General de la Defensa, Asesoría Jurídica General de la Defensa, Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Administraciones Públicas y Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda.

d) Secretario: el Subdirector General de Costes de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa.

3.² Bajo la dependencia inmediata de la Comisión Superior de Retribuciones Militares funcionará una Comisión Ejecutiva, cuya composición será la siguiente:

a) Presidente: el Director General de Personal del Ministerio de Defensa.

b) Vocales: los designados en representación del Ejército de Tierra, la Armada, el Ejército del Aire, la Dirección General de Personal, la Dirección General de Asuntos Económicos, la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Administraciones Públicas y la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda.

c) Secretario: el Subdirector General de Costes de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa.

A las reuniones de las Comisiones podrán asistir además aquellos expertos que el Presidente considere oportuno convocar en función de los asuntos que se vayan a tratar.

4.³ Corresponden a la Comisión Superior de Retribuciones Militares los siguientes cometidos:

a) Informar las propuestas de modificación de las disposiciones reguladoras de retribuciones del personal militar.

b) Aprobar las modificaciones de las cuantías del componente singular del complemento específico establecidas en el anexo IV, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

c) Aprobar las modificaciones de las características retributivas de las relaciones de puestos militares cuando no supongan incremento de gasto.

d) Aprobar las modificaciones de las características retributivas de las relaciones de puestos militares, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, cuando supongan incremento de gasto.

e) Aprobar las modificaciones de las cuantías del complemento específico establecidas en el anexo V, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

f) Aprobar las modificaciones de las cuantías de la prima por pase a la reserva con carácter forzoso o anuente establecidas en el anexo VII, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

g) Informar sobre los criterios de concesión y cuantías del complemento de dedicación especial.

h) Informar cualquier otra cuestión en materia de retribuciones de personal militar que someta a su consideración el Ministro de Defensa.

i) Aprobar los complementos específicos previstos en el segundo párrafo del apartado 1.c) del artículo 12 del [Real Decreto 1145/1990](#), de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, necesitando el informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, cuando supongan incremento de gasto.

5. La Comisión Ejecutiva actuará, con carácter ordinario, por delegación de la Comisión Superior de Retribuciones Militares.

6. En lo no previsto por este artículo, los órganos colegiados citados se atenderán a lo establecido en el capítulo II [subsección 2.ª de la sección 3.ª] del título [preliminar] II de la Ley [\[39/2015\]](#) 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

¹ **Apartado 2 del artículo 20** redactado de conformidad con el artículo primero.trece del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

² **Apartado 3 del artículo 20** redactado de conformidad con el artículo primero.trece del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

³ **Apartado 4 del artículo 20** redactado de conformidad con el artículo primero.trece del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones en materia retributiva

Artículo 21. Devengo de retribuciones.

1. Las retribuciones básicas y las complementarias, excepto la gratificación por servicios extraordinarios, se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos del militar referidos al día uno del mes al que los haberes correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

- En el mes en que se adquiera, se pierda o se renuncie a la condición de militar.
- En el mes de obtención del primer empleo militar.
- En el mes en que se produzca cambio de subgrupo de clasificación.
- En el mes en que se produzca cambio de situación administrativa que origine el cese o alta en el percibo de retribuciones, salvo que el cese lo sea por motivos de fallecimiento o retiro.
- En el mes en que se inicie o finalice una licencia por asuntos propios.
- En aquellos casos expresamente determinados en este Reglamento.

2. Para el percibo de las retribuciones que no se devenguen con carácter mensual, será necesario que, por el órgano competente, se determine el derecho a su percepción como consecuencia de la prestación de los correspondientes servicios.

3. Cualquier acto administrativo que implique modificaciones retributivas surtirá efectos económicos a partir del día siguiente al de su publicación o notificación, salvo que en él se determine otra fecha. En el caso de ascenso, los efectos económicos se corresponderán con la fecha de antigüedad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 1.

4. En el caso de reducción de jornada que conlleve disminución de retribuciones, el cálculo de la disminución se efectuará por días.

5. Sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pudiera corresponder, la parte de jornada no realizada dará lugar a la deducción proporcional de haberes que no tendrá carácter sancionador.

Artículo 22. Plazo para resolver los procedimientos.

En los procedimientos administrativos relativos a retribuciones del personal militar e indemnizaciones por razón del servicio, el plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa es de seis meses, contado a partir de las fechas indicadas en el artículo [21.3](#) 42.3 de la Ley [39/2015](#) 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera.³

SIN CONTENIDO

Disposición adicional segunda.⁴ Trienios.

1. Los trienios que hubiera perfeccionado el personal militar afectado por la reclasificación aprobada por el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera, con anterioridad a su entrada en vigor, continuarán valorándose de acuerdo con el grupo de clasificación al que pertenecía en el momento de su perfeccionamiento.

2. Los militares de complemento y los de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, que tuvieran reconocido algún trienio perfeccionado con anterioridad al 14 de abril de 1989 o al 1 de noviembre de 1991, según fueran de la categoría de oficial o de tropa y marinería, respectivamente, lo continuarán percibiendo.

3. Los trienios perfeccionados con anterioridad a la entrada en vigor de la [Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, continuarán valorándose de acuerdo con el grupo/subgrupo de clasificación equivalentes, según lo dispuesto en la [disposición final tercera](#) de la misma, de modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, al que pertenecía en el momento de su perfeccionamiento.

4. El personal militar al que por aplicación de la [disposición adicional décima de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, de reordenamiento de los escalafones de las escalas auxiliares y del Cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército de Tierra se le asigne un empleo que suponga cambio de grupo/subgrupo retributivo, perfeccionará los trienios del nuevo grupo/subgrupo a partir de la fecha del ascenso una vez pase a la reserva, con independencia de que se le asigne una antigüedad anterior.

En el caso del personal que a la entrada en vigor de la citada ley ya estuviese en la situación de reserva, perfeccionará los trienios del nuevo grupo/subgrupo, si el nuevo empleo supone cambio de éste, a partir de la fecha de antigüedad, sin que ésta pueda ser anterior al 1 de enero de 2008, que se tomaría en ese caso.

No tendrá por tanto, en ningún caso, efectos económicos anteriores a la fecha de [entrada en vigor de la citada Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.

5. Los trienios perfeccionados con anterioridad al presente reglamento se mantendrán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento en el que se perfeccionaron, así como la exclusión del tiempo del servicio militar obligatorio a efectos de trienios, según la duración de este servicio en las sucesivas leyes que lo han establecido.

Disposición adicional tercera. Personal de la antigua Escala a extinguir de la Guardia Real.

El personal de la antigua Escala a extinguir de la Guardia Real percibirá las retribuciones básicas y complementarias que se detallan en el anexo VI.

¹ **Apartado 1 del artículo 21** redactado de conformidad con el artículo primero.siete del Real Decreto 843/2013, de 31 de octubre («BOE», número 262, de 1/11/2013).

² **Apartado 5 del artículo 21** añadido por el artículo primero.quince del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

³ **Disposición adicional primera** sin contenido de conformidad con el artículo primero.dieciséis del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

⁴ **Disposición adicional segunda** redactada de conformidad con el artículo primero.diecisiete del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

⁵ **Real Decreto-ley 12/1995**, de 28 de diciembre, sobre **medidas** urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera («BOE», número 312, de 30-12-1995).

Artículo 5. Reclasificación de Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Fuerzas Armadas.

La Escala de Subinspección del Cuerpo Nacional de Policía, y los Grupos de Empleo de Brigada, Sargento Primero y Sargento de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas, y la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía y los Grupos de Empleo de Cabo Primero, Cabo y Guardia Civil y Cabo Primero, Cabo y Soldado profesionales permanentes de las Fuerzas Armadas se entenderán clasificados a efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los haberes pasivos, en los grupos B y C respectivamente, de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sin que esto pueda suponer incremento de gasto público, ni modificación del cómputo anual de las retribuciones totales de los integrantes de dichas Escalas y Empleos.

En su virtud, los funcionarios de las Escalas y Empleos antes citados que estuvieran integrados en los grupos C y D, respectivamente, pasarán a percibir el sueldo correspondiente a los grupos B y C, respectivamente, pero el exceso que el sueldo del nuevo grupo tenga sobre el sueldo del grupo anterior, ambos referidos a 14 mensualidades, se deducirá de sus retribuciones complementarias, de forma que se perciban idénticas remuneraciones globales respecto a la situación anterior.

Para dar cumplimiento a la previsión establecida en el párrafo anterior se autoriza al Gobierno para fijar la cuantía de las retribuciones complementarias del personal en activo; y para modificar, con un límite del 65 por 100, el porcentaje con que en el presente ejercicio presupuestario y en los sucesivos se debe calcular el importe del complemento a percibir por el personal en reserva y en segunda actividad que cambia de grupo, o para fijar, en su caso, la cuantía del mismo.

Los trienios que se hubieran perfeccionado en las Escalas y Empleos citados, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, se valorarán de acuerdo con el grupo de clasificación al que pertenecía el funcionario en el momento de su perfeccionamiento, de entre los previstos en el artículo 25, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Asimismo, los años de servicio prestados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley por los funcionarios en las Escalas y Empleos de los mencionados cuerpos, se considerarán, a efectos pasivos, teniendo en cuenta el índice de proporcionalidad o el grupo de clasificación que en cada momento aquéllos tuvieron asignado.

Disposición adicional cuarta. Personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas que participe en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero.

El personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas que participe en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero percibirá las retribuciones que le correspondan por su puesto de trabajo, excluido el complemento de productividad, en su caso, así como una indemnización que retribuirá las especiales condiciones en que se desarrolla su actividad durante su participación en ellas, y les será de aplicación lo dispuesto en el [artículo 18](#).

Cuando, para el cálculo de la indemnización, en dicho artículo se cita el complemento de dedicación especial, el complemento de empleo y el componente general del complemento específico, se entenderá que se refiere al complemento de productividad, al complemento de destino y al complemento específico en el caso del personal funcionario, respectivamente.

Cuando, para el cálculo de la indemnización, en dicho artículo se cita el complemento de dedicación especial, y el componente general del complemento específico, se entenderá que se refiere al complemento de productividad y al complemento específico en el caso del personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, respectivamente.

En el caso del personal laboral, el complemento de dedicación especial se sustituirá por un importe igual al 25 por ciento del salario base, y la suma del sueldo, el complemento de empleo y el componente general del complemento específico por la suma del salario base, el componente singular del puesto, si su puesto de trabajo lo tiene asignado, y el complemento personal de unificación, en los casos en que los perciba.

Esta indemnización, que se abonará con cargo a los créditos destinados a estas operaciones, será incompatible con las previstas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

Disposición adicional quinta. Personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas que participe en navegaciones, maniobras o ejercicios.

Cuando por el Ministro de Defensa se establezcan los criterios de asignación y las cuantías de la indemnización establecida en el [artículo 19](#), se podrán establecer las relativas al personal civil funcionario, laboral y del Servicio Religioso en las Fuerzas Armadas que participe en navegaciones, maniobras o ejercicios no previstos en el artículo 18.

Esta indemnización, será incompatible con las previstas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

Disposición adicional sexta. Cuantías retributivas.

Las referencias a retribuciones contenidas en este reglamento y en sus anexos se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras y valores vigentes en el año 2005.

Disposición adicional séptima. Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.

El personal del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas podrá percibir, además de las retribuciones establecidas en el artículo 12 del [Real Decreto 1145/1990](#), de 7 de septiembre¹, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, el complemento de productividad y la gratificación por servicios extraordinarios.

Disposición adicional octava. Incorporación de las nuevas tecnologías de la información en los procedimientos en materia de retribuciones.

El Ministerio de Defensa incorporará el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la tramitación, notificación y control de los procedimientos en materia de retribuciones, y procurará la compatibilidad, integración y seguridad de datos y sistemas, así como la unificación de criterios.

Se garantizará y protegerá el almacenamiento y tratamiento de los datos de carácter personal de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición adicional novena.² Militares profesionales de tropa y marinería con la condición de reservistas de especial disponibilidad.

Los militares de tropa y marinería reservistas de especial disponibilidad a que se refiere el [capítulo V de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería, percibirán una asignación mensual por disponibilidad, en doce mensualidades al año, por un importe de 624,24 euros, que se actualizará anualmente según disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado con carácter general para las retribuciones del personal al servicio del sector público.

Si es activado y se incorpora a los Ejércitos, recuperará la condición militar, manteniendo el empleo que tenía en el momento de finalizar su compromiso de larga duración, por el que será retribuido en iguales condiciones que al pasar a esa condición.

Disposición transitoria primera. Personal que participe en navegaciones en el extranjero.

Hasta que el Ministro de Defensa establezca los criterios de asignación de la indemnización que retribuya las navegaciones, maniobras o ejercicios regulados en el artículo 19, será de aplicación:

a) Lo dispuesto para el personal militar de las Fuerzas Armadas en el artículo 18 del Reglamento de Retribuciones aprobado por el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio.³

¹ [Real Decreto 1145/1990](#), de 7 de septiembre, por el que se crea el [servicio de Asistencia Religiosa](#) en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento («BOE», número 227, de 21-9-1990), [§ II.1.8.3.2](#).

Artículo 12.

1. El personal de carácter permanente del Arzobispado Castrense percibirá las siguientes retribuciones:

a) Las básicas serán las correspondientes a los funcionarios del grupo A.

b) El complemento de empleo se percibirá en las siguientes cuantías:

1.º Para el personal con más de veinticinco años de servicio, el correspondiente al nivel 29.

2.º Para el personal con más de quince años de servicio, el correspondiente al nivel 28.

3.º Para el resto del personal, el correspondiente al nivel 27.

c) El complemento específico será igual al importe fijado, para el componente general del complemento específico, en las disposiciones vigentes sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, para empleos militares de igual nivel de complemento de empleo.

Con criterios similares a los utilizados para la asignación de las características retributivas de la relación de puestos militares, se podrá fijar para los puestos de este colectivo complementos específicos más elevados, incompatibles con los anteriores. Dicha asignación será aprobada por la Comisión Superior de Retribuciones Militares, necesitando el informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, cuando supongan incremento de gasto.

2. El personal temporal percibirá el sueldo correspondiente a los funcionarios del grupo A y no devengará trienios. El complemento de empleo será el correspondiente al nivel 26, y el complemento específico será de igual importe que el del componente general del complemento específico correspondiente al empleo militar de igual nivel de complemento de empleo, fijado en las disposiciones vigentes sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

3. También podrán percibir indemnización por razón del servicio.

² **Disposición adicional novena** añadida por el artículo primero dieciocho del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

³ **Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas**, aprobado por Real Decreto 662/2001, de 22 de junio («BOE», número 150, de 23-6-2001):

Artículo 18. Del personal militar que participe en navegaciones en el extranjero.

El personal de las Fuerzas Armadas que participe en navegaciones en el extranjero no contempladas en el artículo anterior, percibirá las retribuciones básicas y complementarias de carácter general que corresponda según su empleo y, en su caso, las de carácter particular, así como una indemnización que retribuirá las especiales condiciones en que el personal militar desarrolla su actividad. Dicha indemnización estará constituida por un porcentaje diario de sueldo y trienios y será incompatible con las indemnizaciones por razón del servicio previstas en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, así como con la indemnización regulada en el artículo anterior.

Los porcentajes serán los siguientes:

a) Cuando las navegaciones se realicen en el ámbito de países pertenecientes a la Unión Europea será del 150 por 100.

Su devengo comenzará el día de salida de territorio nacional hacia el país o países de la Unión Europea y cesará el día de llegada a territorio nacional, o el día de salida con destino a otro país no perteneciente a la Unión Europea.

b) Cuando las navegaciones se realicen en el ámbito de países no pertenecientes a la Unión Europea será del 175 por 100.

Su devengo comenzará el día de salida de territorio nacional o de un país perteneciente a la Unión Europea con destino a otro país no perteneciente a ésta, y cesará el día de llegada a territorio nacional o a un país perteneciente a la Unión Europea.

b) Lo establecido para el personal civil funcionario, laboral y del Servicio Religioso de la Fuerzas Armadas que participe en navegaciones en el extranjero en la disposición adicional novena del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, modificado por el Real Decreto 1745/2003, de 19 de diciembre.¹

Disposición transitoria segunda.² Personal en reserva.

1. Los militares de carrera que el día 1 de enero de 2008 se encontraban en la situación de reserva por aplicación del artículo 144 y la disposición transitoria décima de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, los coroneles que pasaron a dicha situación por aplicación de la disposición adicional decimosexta de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y aquellos que pasen a esta situación por la disposición transitoria octava, de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, mantendrán las retribuciones de servicio activo hasta cumplir la edad de sesenta y tres años.

2. Los oficiales generales, en situación de reserva, que hayan accedido al empleo de general de división con anterioridad al 1 de enero de 2008, percibirán las retribuciones de servicio activo hasta cumplir la edad de sesenta y cinco años.

3. Los oficiales generales de los cuerpos generales y de Infantería de Marina que hayan pasado a la situación de reserva por aplicación de la disposición transitoria octava de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, percibirán las retribuciones básicas y complementarias del personal en servicio activo pendiente de asignación de destino, hasta cumplir las edades previstas en el artículo 144.1.a) de la citada ley.

Disposición transitoria tercera.³ Complemento de ascenso a teniente.

El complemento por ascenso al empleo de teniente compensará la pérdida real en cómputo anual de retribuciones básicas, excluidos trienios, complemento de empleo y componente general del complemento específico, que pudieran experimentar los suboficiales al acceder al empleo de teniente por aplicación de las disposiciones transitoria quinta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, adicional octava de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y [transitoria séptima de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre.

El importe será la diferencia entre las retribuciones anuales citadas de los empleos de teniente y suboficial mayor para aquellos que procedan de este empleo referidas a la misma situación administrativa.

Disposición transitoria cuarta. Situación de segunda reserva.

1. Los oficiales generales que se encuentren en situación de segunda reserva percibirán las retribuciones básicas y un complemento de una cuantía igual al 50 por ciento del complemento de empleo, en el caso de los generales de ejército, almirante general, general del aire, tenientes generales o almirantes, el 52 por ciento en el de los generales de división o vicealmirantes y el 60 por ciento en el de los generales de brigada o contralmirantes. Asimismo, podrán percibir las pensiones de recompensas o mutilación que pudieran corresponderles.

A partir del pase a la situación de segunda reserva, no se perfeccionarán trienios, ni se cotizará al Régimen de Clases Pasivas ni al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

En el caso de que el importe íntegro anual de sus retribuciones resultase inferior a la pensión de retiro prevista para el personal militar con sus mismos años de servicio en las Fuerzas Armadas, y con el límite máximo establecido anualmente para las pensiones de clases pasivas, la diferencia resultante incrementaría la cuantía del complemento a percibir.

2. El personal en esta situación que ocupe destino percibirá las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe en iguales condiciones que si estuviese en servicio activo, si bien no perfeccionarán trienios ni cotizarán al Régimen de Clases Pasivas ni al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Disposición transitoria quinta. Personal acogido a la Ley de 17 de julio de 1958.

El personal acogido a la Ley de 17 de julio de 1958, sobre pase voluntario de jefes y oficiales del Ejército de tierra al servicio de organismos civiles, se registrará en lo que se refiere a su régimen retributivo, por sus disposiciones específicas.⁴

Disposición transitoria sexta.⁵ Régimen retributivo de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo.

El personal que a la [entrada en vigor de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, tenga la condición de militar de complemento, continuará rigiéndose por el régimen de compromisos y ascensos de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y percibirán las retribuciones básicas y complementarias propias de su empleo y puesto, no percibiendo trienios, excepto el que tenga un compromiso de larga duración, que los devengará. También podrá percibir, en su caso, el complemento de dedicación especial y gratificaciones por servicios extraordinarios, según lo dispuesto para ello en este reglamento.

Cumplido el compromiso de larga duración se pasará a reservista de especial disponibilidad en las condiciones establecidas en la [Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería, percibiendo una asignación mensual por disponibilidad, en doce mensualidades al año, de 1.186,06 euros, que se actualizará anualmente según disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado con carácter general para las retribuciones del personal al servicio del sector público, no cotizando a derechos pasivos ni a ISFAS, pero pudiendo estar voluntariamente en este régimen de seguridad social siempre que abone las cuotas correspondientes al interesado y al Estado.

Cuando sea activado y se incorpore a los Ejércitos, recuperará la condición militar, manteniendo el empleo que tenía en el momento de finalizar su compromiso de larga duración, por el que será retribuido en iguales condiciones que las establecidas en el primer párrafo de esta disposición.

Disposición final única. Acreditación del derecho a percibir retribuciones.

Por el Ministro de Defensa, de conformidad con el Ministro de Economía y Hacienda, se darán las normas sobre la forma en que el personal militar debe acreditar el derecho a percibir retribuciones.⁶

¹ **Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas**, aprobado por Real Decreto 662/2001, de 22 de junio («BOE», número 150, de 23-6-2001):

Disposición adicional novena. Del personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas que participe en navegaciones en el extranjero.

El personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas que participe en navegaciones en el extranjero percibirá una indemnización que retribuirá las especiales condiciones en que desarrolla su actividad, y les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18 de este reglamento, teniendo en cuenta que cuando se cita un porcentaje de trienios, al referirse al personal laboral quiere decir antigüedad más complemento personal de antigüedad.

Esta indemnización será incompatible con las previstas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

² **Disposición transitoria segunda** redactada de conformidad con el artículo primero.diecinueve del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

³ **Disposición transitoria tercera** redactada de conformidad con el artículo primero.veinte del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

⁴ **Ley de 17 de julio de 1958**, por la que se establece el **pase de voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al servicio de Organismos Civiles** (§ I.3.30 del PS02).

⁵ **Disposición transitoria sexta** añadida por el artículo primero.veintiuno del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

⁶ **Orden DEF/2046/2014**, de 27 de octubre, por la que se aprueban las **normas sobre la forma en que el personal militar debe acreditar el derecho a percibir retribuciones** («BOE», número 267, de 4/11/2014), § II.2.1.2.

ANEXO I¹

Subgrupos de clasificación de empleos militares

Empleos militares	Subgrupos de clasificación
De general de ejército / almirante general / general del aire a teniente / alférez de navío	A 1
De alférez / alférez de fragata a sargento	A 2
De cabo mayor a soldado / marinero, con una relación de servicios de carácter permanente	C 1
De cabo primero a soldado / marinero, con una relación de servicios de carácter temporal	C 2

ANEXO II

Complemento de empleo

Empleos	Niveles	Importe (euros)
General de ejército, almirante general, general del aire	-	1.473,92
Teniente general, almirante	-	1.179,14
General de división, vicealmirante	-	1.063,59
General de brigada, contralmirante	-	939,22
Coronel, capitán de navío	29	842,46
Teniente coronel, capitán de fragata	28	807,03
Comandante, capitán de corbeta	27	771,59
Capitán, teniente de navío	26	676,93
Teniente, alférez de navío	24	565,16
Alférez, alférez de fragata	24	565,16
Suboficial mayor	23	529,74
Subteniente	22	494,29
Brigada	21	458,91
Sargento primero	20	426,29
Sargento	19	404,52
Cabo mayor	18	382,74
Cabo primero	17	360,96
Cabo	15	317,45
Soldado, marinero	13	273,91

ANEXO III²Componente general del complemento específico³

Escala de Tropa y Marinería

Empleo	Importe mensual (euros)
Soldado o Marinero.	167,00
Cabo.	216,20
Cabo Primero.	273,20
Cabo Mayor.	352,20

Escala de Suboficiales

Empleo	Importe mensual (euros)
Sargento.	295,00
Sargento Primero.	376,40
Brigada.	487,40
Subteniente.	625,40
Suboficial Mayor.	728,20

Escala de Oficiales

Empleo	Importe mensual (euros)
Alférez o Alférez de Fragata.	333,00
Teniente o Alférez de Navío.	362,50
Capitán o Teniente de Navío.	489,20
Comandante o Capitán de Corbeta.	590,20
Teniente Coronel o Capitán de Fragata.	687,00
Coronel o Capitán de Navío.	879,00
General de Brigada o Contralmirante.	1.025,20
General de División o Vicealmirante.	1.227,60
General Ejército, Almirante General, General Aire, Teniente General o Almirante.	1.429,40

ANEXO IV

Tabla de componentes singulares del complemento específico

Importe mensual (euros)		
1.395,00	562,46	141,22
1.306,82	522,57	120,12
1.231,82	484,16	100,76
1.160,26	446,80	85,61
1.090,68	410,55	70,70
1.023,18	375,30	58,21
957,34	341,11	46,12
892,39	308,02	35,10
829,45	276,01	25,00
767,95	245,71	
708,65	217,11	
654,09	190,07	
605,50	164,47	

¹ Anexo I redactado de conformidad con el artículo primero.ocho del Real Decreto 843/2013, de 31 de octubre («BOE», número 262, de 1/11/2013).

² Anexo III redactado de conformidad con el artículo único del Real Decreto 177/2021, de 23 de marzo («BOE», número 71, de 24/3/2021).

³ Real Decreto 177/2021, de 23 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre («BOE», número 71, de 24/3/2021).

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Las cuantías señaladas en el anexo III se abonarán con efectos de carácter económico desde el 1 de enero de 2021.

ANEXO V¹

Complementos específicos mensuales de puestos en el extranjero

Empleos	Importe mensual Euros
General de ejército, almirante general, general del aire	1.846,38
Teniente general, almirante	1.770,04
General de división, vicealmirante	1.517,15
General de brigada, contralmirante	1.258,10
Coronel, capitán de navío	1.020,61
Teniente coronel, capitán de fragata	717,09
Comandante, capitán de corbeta	498,53
Capitán, teniente de navío	338,93
Teniente, alférez de navío	278,53
Alférez, alférez de fragata	222,84
Suboficial mayor	584,87
Subteniente	500,93
Brigada	237,75
Sargento primero	206,09
Sargento	145,13
Cabo mayor	307,57
Cabo primero	213,94
Cabo	115,28
Soldado, marinero	109,09

ANEXO VI²

Retribuciones mensuales del personal de la antigua Escala a extinguir de la Guardia Real

Empleo	Sueldo Euros	C. Destino Euros	C. Específico Euros
Cabo primero	704,05	307,65	151,73
Cabo	704,05	262,32	148,19
Guardia	704,05	217,05	143,02

ANEXO VII³

Prima por pase a la reserva con carácter forzoso o anuente

Empleo	Euros
Coronel/Capitán de Navío	5.500
Teniente Coronel/Capitán de Fragata	4.850
Comandante/Capitán de Corbeta	4.220
Capitán/Teniente de Navío	3.400
Teniente/Alférez de Navío	3.050
Alférez/Alférez de Fragata	2.860
Suboficial Mayor	2.860
Subteniente	2.170
Brigada	2.030
Sargento Primero	1.930
Sargento	1.920
Cabo Mayor	1.630
Cabo Primero (Permanente)	1.270
Cabo (Permanente)	1.140
Soldado/Marinero (Permanente)	890

ANEXO VIII⁴Complemento de disponibilidad⁵

Empleos	Complemento de disponibilidad mensual	Cuantía a incluir en pagas adicionales del C. Específico
General de Ejército / Almirante General / General del Aire.	3.025,35	1.375,60
Teniente General / Almirante.	2.695,43	1.375,60
General de División / Vicealmirante.	2.367,71	1.177,21
General de Brigada / Contralmirante.	2.029,45	978,14
Coronel / Capitán de Navío.	1.776,00	833,03
Teniente Coronel / Capitán de Fragata.	1.549,34	645,98
Comandante / Capitán de Corbeta.	1.389,35	525,69
Capitán / Teniente de Navío.	1.196,65	438,93
Teniente / Alférez de Navío.	951,19	318,58
Alférez / Alférez de Fragata.	924,39	291,78
Suboficial Mayor.	1.279,59	686,59
Subteniente.	1.136,40	583,09
Brigada.	947,63	433,91
Sargento Primero.	830,55	353,35
Sargento.	722,08	269,24
Cabo Mayor.	758,66	330,20
Cabo Primero.	654,43	250,34
Cabo.	552,60	197,24
Soldado / Marinero.	453,00	146,35

Personal de Tropa de la antigua Escala de la Guardia Real, declarada a extinguir por la Ley 17/1989, de 19 de julio

Empleo	Complemento de disponibilidad mensual	Cuantía a incluir en pagas adicionales del C. Específico
Cabo Primero Escala a extinguir de la Guardia Real.	574,86	243,82
Cabo Escala a extinguir de la Guardia Real.	516,10	233,84
Guardia Escala a extinguir de la Guardia Real.	463,71	230,16

¹ Anexo V redactado de conformidad con el artículo único.ocho del Real Decreto 789/2007, de 15 de junio («BOE», número 149, de 22-6-2007).

² Anexo VI redactado de conformidad con el artículo único.e) del Real Decreto 1789/2009, de 20 de noviembre («BOE», número 281, de 21/11/2009).

³ Anexo VII añadido por el artículo primero.veintitrés del Real Decreto 28/2009, de 16 de enero («BOE», número 19, de 22/1/2009).

⁴ Anexo VIII añadido por el artículo único.dos del Real Decreto 1053/2020, de 1 de diciembre («BOE», número 315, de 2/12/2020).

⁵ Real Decreto 1053/2020, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre («BOE», número 315, de 2/12/2020)

Disposición adicional única. Eficacia de las nuevas cuantías.

Las cuantías señaladas en el anexo VIII se abonarán desde el 1 de noviembre de 2020.

§ II.2.1.2

ORDEN DEF/2046/2014, DE 27 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS SOBRE LA FORMA EN QUE EL PERSONAL MILITAR DEBE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIR RETRIBUCIONES¹

La [disposición final única del Reglamento de retribuciones](#) del personal de las Fuerzas Armadas aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, establece que por el Ministro de Defensa, de conformidad con el Ministro de Economía y Hacienda, se darán las normas sobre la forma en que el personal militar debe acreditar el derecho a percibir retribuciones.

La disposición derogatoria única del Real Decreto, establece que a la entrada en vigor de las normas a que se refiere la citada disposición, quedarán derogados:

- a) El Real Decreto del Ministerio de la Guerra, de 7 de diciembre de 1892, por el que se aprueba el Reglamento para la Revista del Comisario de los Cuerpos y Clases del Ejército.
- b) La Orden del Ministerio de Marina, de 1 de enero de 1885, por la que se aprueba el Reglamento de la Revista Administrativa.

Dado el tiempo transcurrido desde la promulgación de estas normas, y que los procedimientos establecidos parten de un modelo de gestión de los Ejércitos y de la misma Administración General del Estado muy distinto al actual, más aún desde la implantación de la Nómina Unificada del Ministerio de Defensa por la Orden 274/2001, de 27 de diciembre, así como por la incorporación de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la tramitación, notificación y en materia de retribuciones, que deben procurar la compatibilidad, integración y seguridad de los datos y sistemas, es preciso incorporar estos avances en la regulación de la acreditación del derecho a percibir retribuciones.

Además, para unificación de criterios, en la línea de lo dispuesto en la disposición adicional octava del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, se hace necesario modificar la forma de acreditar el derecho a la percepción de haberes, garantizando y protegiendo el almacenamiento y tratamiento de los datos de carácter personal de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Por otro lado, el Real Decreto 28/2009, de 16 de enero, por el que se modifica el Reglamento citado, añade un nuevo apartado 5 al artículo 21 del mismo, en el que se dice que, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pudiera corresponder, la parte de la jornada no realizada dará lugar a la deducción proporcional de haberes que no tendrá carácter sancionador, procedimiento que se considera necesario recoger en esta norma en lo relativo a la deducción de haberes para los casos de ausencia injustificada de este personal.

También se pretende recoger la utilización de medios electrónicos e informáticos establecidos para el acceso de los ciudadanos a los servicios públicos.

Durante su tramitación, esta orden ministerial fue informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Por ello, previa conformidad del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, y en virtud de las atribuciones que me confiere la mencionada disposición final única del Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, DISPONGO:

Artículo 1. Finalidad.

Esta orden tiene por objeto establecer las normas sobre la forma en que el personal militar debe acreditar el derecho a percibir las retribuciones que en cada caso le correspondan con cargo a los presupuestos del Ministerio de Defensa y sus organismos autónomos, y los supuestos de pérdida del derecho a percibir dichas retribuciones, así como los procedimientos de alta en la percepción de haberes y de su deducción en el supuesto de no realizar la jornada de trabajo o parte de ella.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta norma será de aplicación al personal de las Fuerzas Armadas que mantenga alguno de los vínculos contemplados en el [artículo 3 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, en cualquier circunstancia que dé derecho a percibir algún tipo de retribución en el ámbito del Ministerio de Defensa, incluidos sus organismos autónomos y entes públicos, así como al personal reservista de especial disponibilidad que perciba la asignación correspondiente.

Artículo 3. Acreditación del derecho para el alta en la percepción de haberes del personal de las Fuerzas Armadas.

1. El personal que ingrese en las Fuerzas Armadas, acreditará el derecho a la percepción de haberes una vez sea nombrado, mediante la correspondiente resolución administrativa.

2. El alta administrativa se materializará en el Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF) en la forma que sigue:

a) En el caso del personal que ingrese en un centro docente militar de formación, una vez incorporado, tras la firma de la documentación establecida, se iniciarán los trámites oportunos para darle de alta en el SIPERDEF por el centro de formación, y su nombramiento mediante Resolución que se publicará en el «Boletín Oficial de Defensa» (BOD), en la que figurará la fecha de efectos económicos, procediéndose por el interventor correspondiente a dicho centro a comprobar y verificar documentalmente el nombramiento citado, reflejándolo en el SIPERDEF en el dato existente para ello, formando parte de su expediente personal. Se establecerán los procedimientos de gestión para que toda la tramitación de la resolución se realice en el menor tiempo posible.

Si durante el período de formación adquiriese algún empleo con carácter eventual, se procederá de igual forma a la señalada en el párrafo anterior.

Al finalizar la formación y adquirir la condición de militar de carrera, complemento, tropa y marinería o reservista, se procederá a dar de alta esta nueva relación con la Administración en el SIPERDEF por el Mando o Jefatura de Personal correspondiente, o por la Dirección General de Personal, según la autoridad que resuelve, siguiendo igual procedimiento, y siendo igualmente comprobado y verificado este hecho por el interventor correspondiente, reflejándolo en el SIPERDEF.

b) En el caso de personal reservista que pase a la situación de activado, y una vez acreditada su incorporación, se reflejará esta situación y su presentación en la unidad en la base de datos del SIPERDEF, procediéndose por el interventor correspondiente a comprobar y verificar documentalmente esta situación y reflejarlo en el SIPERDEF en el dato existente para ello.

3. Los datos citados en el apartado anterior, una vez introducidos en el SIPERDEF en los términos expuestos, y tras reflejar la comprobación y verificación de los mismos por el interventor, tendrán reflejo en la nómina, que habrá de ser objeto de fiscalización previa por los interventores de los centros gestores de nóminas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora. A tal efecto, la función de verificación y comprobación de acceso de datos al SIPERDEF realizada por el interventor correspondiente constituirá un instrumento auxiliar que facilitará dicha fiscalización previa.

Artículo 4. Acreditación del devengo de haberes del personal de las Fuerzas Armadas que ocupa destino.

Una vez que el personal de las Fuerzas Armadas se encuentre de alta según lo establecido en el artículo tercero, y prestando servicio en alguno de los destinos contemplados en el [artículo 99.1 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, percibirá las retribuciones, según su situación administrativa, debiendo cumplir la jornada de trabajo y régimen de horarios que se determinen, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 22.2 de la Ley orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Corresponderá al jefe de los centros directivos, de las unidades, buques, instalaciones, centros, u organismos administrativos la responsabilidad del control del personal a su cargo, así como del cumplimiento de su jornada, adoptando para ello las medidas oportunas, y en el caso de ausencia injustificada del destino del citado personal, deberá realizar las actuaciones establecidas en el artículo sexto de esta orden ministerial, con independencia de las responsabilidades penales o disciplinarias a que pudiera dar lugar.

Los jefes de los centros directivos, de las unidades, buques, instalaciones, centros, u organismos administrativos tendrán presente que el devengo de retribuciones, según lo dispuesto en el [Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, depende de la situación y derechos en que se encuentre el personal militar el día 1 de cada mes. Por ello se extremarán al máximo las acciones para que la situación del personal a su cargo que figure en el SIPERDEF en ese día se ajuste a la realidad, teniendo presente que al personal en alguna situación de las que no dan derecho al percibo de retribuciones, no se le reclamarán por el pagador de haberes, sin perjuicio de las obligaciones que pueden existir en materia de Seguridad Social, o las liquidaciones a que hubiese lugar posteriormente.

Si la ausencia es debida a una incapacidad temporal para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas, el control se llevará a cabo según las normas establecidas al efecto, grabándose en el SIPERDEF en el dato correspondiente, teniendo los efectos en nómina previstos legalmente, en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad, en la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 y en las diferentes normas de desarrollo.

Si el personal se encuentra destinado en el extranjero en puestos de organizaciones internacionales o ajenas a la estructura del departamento, percibiendo alguna retribución por el Ministerio de Defensa, deberá llevar a cabo su acreditación mediante la remisión a la unidad a la que esté adscrito, de la certificación sobre su existencia expedida por el Agregado Militar, Cónsul o Agente Consular español y la correspondiente declaración personal sobre la aptitud legal para el percibo de haberes en el plazo de un mes desde su toma de posesión, renovándose el documento anualmente en ese mismo mes.

El personal que se encuentre realizando una comisión de servicio, o realizando algún curso fuera de su unidad de destino, dependerá de la autoridad donde realiza la actividad, siendo ésta la responsable de su control, por lo que en el caso de ausencia, lo deberá comunicar al responsable de su unidad de destino para que inicie los trámites establecidos. De igual forma se procederá en el caso del personal que encontrándose pendiente de asignación de destino o en reserva sin destino, preste servicio en una unidad en comisión de servicio.

Artículo 5. Acreditación del devengo de haberes del personal de las Fuerzas Armadas que no ocupa destino.

El personal que se encuentre sin destino, tanto en servicio activo, como en reserva, o en cualquier situación con derecho a percibir retribuciones con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa o sus organismos autónomos, deberá acreditar éste en la Subdelegación de Defensa u Oficina Delegada (Área de personal) en cuyo ámbito territorial haya establecido su residencia o en la unidad a la que esté adscrito si ésta fuese otra.

Para ello, al pasar a esa situación, en el plazo de dos meses, y mientras se encuentre en la misma, cada año, en el mismo mes de su nacimiento, deberá acreditar su existencia, fundamentalmente con la utilización de medios electrónicos establecidos para ello en la normativa de acceso electrónico a los servicios públicos, o presentándose en la Subdelegación de Defensa o unidad de la que dependa, prueba de la que se dejará constancia en el correspondiente dato del SIPERDEF.

También se podrá acreditar por cualquiera otro medio establecido en Derecho.

En el caso de superar los plazos marcados sin la debida acreditación, por el responsable de dicho organismo se llevarán a cabo las actuaciones reguladas en el artículo sexto de esta orden ministerial.

Si su residencia se encuentra en territorio extranjero, los trámites citados, en los plazos establecidos, se llevarán a cabo mediante la remisión de la certificación sobre existencia expedida por el Agregado Militar, Cónsul o Agente Consular español y la correspondiente declaración personal a la unidad a la que esté adscrito, que será la responsable, en caso de no acreditación, de llevar a cabo las actuaciones reguladas en el artículo sexto de esta orden ministerial.

El personal reservista de especial disponibilidad deberá cumplir los mismos requisitos previstos en este artículo.

Artículo 6. Cesación del abono de retribuciones.

El personal de las Fuerzas Armadas contemplado en el ámbito de aplicación que no acredite el derecho a la percepción de haberes, el día 1 del mes que se trate, dejará de percibirlos, sin perjuicio a las deducciones que correspondan, en su caso, por los días del mes anterior que no haya trabajado, para lo cual se realizarán, por la autoridad responsable de su control, las acciones siguientes:

a) El cuarto día hábil en el que persista la ausencia injustificada, realizará las acciones oportunas para que se lleve a cabo el apunte en el correspondiente dato del SIPERDEF, en el que figurará la fecha desde la que se deberá dejar de reclamar las retribuciones, que será el primer día de ausencia injustificada.

b) A partir de este momento, y en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 5 del [artículo 21 del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el pagador de la nómina no se le reclamarán haberes, evitando el abono de cantidades indebidas y se efectuarán, en su caso, los ajustes necesarios en relación con aquellos días que ya se hubiesen abonado por no haberse podido liquidar en la nómina correspondiente.

Esta situación se reflejará en el recibo de la nómina que se puede obtener del Portal de Personal del Ministerio de Defensa.

Al personal que no se le reclamen sus retribuciones por ausencia injustificada de la unidad, cuando se incorpore a la misma causará alta en la nómina, percibiendo sus retribuciones desde la fecha de incorporación, salvo el personal sin destino, que las percibirá desde el día que se les dejó de reclamar.

Para instrumentar esta alta en nómina, el jefe del centro directivo, unidad, buque, instalación, centro, u organismo administrativo responsable grabará la fecha de incorporación en el SIPERDEF, liquidándosele en la primera nómina en que sea posible los días que, en su caso, no se le hubiesen reclamado y que hayan sido justificados.

Si en el transcurso de los cuatro días hábiles se incorporase sin justificar su ausencia, se procederá según lo establecido en el artículo séptimo.

Artículo 7. Deducción de retribuciones por la parte de la jornada no realizada o ausencia.

En el caso del personal que realice una jornada inferior a la establecida, por la autoridad responsable de su control se realizarán las acciones oportunas para que se lleve a cabo el apunte en el correspondiente dato del SIPERDEF, en el que figurarán las jornadas u horas no realizadas y que deberán deducirse en la primera nómina en que sea posible, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 5 del [artículo 21 del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre.

Esta deducción se reflejará en el recibo de la nómina que se puede obtener del Portal de Personal del Ministerio de Defensa.

El importe a deducir se calculará conforme a lo dispuesto en la normativa en vigor del Departamento en materia de jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias de los Militares Profesionales de las Fuerzas Armadas, y a los procedimientos que establezca el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

En el supuesto de falta de asistencia al puesto de trabajo con motivo de una incapacidad temporal que no sea motivo de un parte de baja, se grabará en el SIPERDEF en el dato correspondiente, conforme al procedimiento establecido, teniendo los efectos en nómina previstos en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 y en las normas de desarrollo.

Artículo 8. Reclamaciones y recursos

Las deducciones que se practiquen en la nómina por cualquiera de las causas señaladas se reflejarán en el recibo de la nómina que se puede obtener del Portal de Personal del Ministerio de Defensa.

En caso de disconformidad con lo actuado, el interesado podrá interponer la reclamación ante el Director General de Personal, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa, debiendo resolver en el plazo previsto en el [artículo 22 del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre.

Frente a esta resolución, el interesado podrá interponer recurso potestativo de reposición o contencioso administrativo en los términos y plazos establecidos en la Ley [\[39/2015\]](#) 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9. Cese en la relación de servicio en las Fuerzas Armadas.

El personal que encontrándose en un centro de formación causase baja en el mismo, implicando el cese en las Fuerzas Armadas, por el centro docente militar de formación se procederá a reflejarlo en la base de datos del SIPERDEF en cuanto se conozca la fecha efectiva, que será la que figure en el documento por el que cause baja y que implicará que abandone las Fuerzas Armadas, dejando de reclamarse sus retribuciones desde ese día, evitando así el abono de cantidades indebidas. Una vez se publique la Resolución de baja, se procederá al ajuste definitivo de las mismas.

La fecha de efectos económicos que figure en su expediente en el SIPERDEF, será la real de la baja en el centro de formación que coincidirá con la de su cese con las Fuerzas Armadas.

Cuando el personal militar no incluido en el primer párrafo cese en la prestación de servicio en las Fuerzas Armadas, o pase a una situación administrativa en la que no perciba haberes, se publicará la Resolución correspondiente en el BOD, y siempre que la causa sea prevista, se deberá llevar a cabo con antelación a la fecha de efectos, la cual figurará en el dato correspondiente del SIPERDEF.

Por la Dirección General de Personal, mensualmente se procederá a la obtención del Instituto Nacional de Estadística de los datos de fallecidos, y se cargará en el SIPERDEF para realizar el cruce de éstos con la base de datos del fichero y así detectar, en su caso, personal fallecido que figure en el SIPERDEF en otra situación. Cuando se cargue este dato en el expediente personal, se dejará de reclamar la nómina, hasta que por el gestor de personal militar se realicen las actuaciones necesarias para comprobar el hecho, así como para que, en su caso, se le pueda pasar a baja por fallecimiento y se publique la correspondiente resolución. Este dato podrá ser tenido en cuenta por la unidad competente en el Ministerio de Defensa para el reconocimiento de clases pasivas, para en su caso, iniciar las gestiones oportunas.

También por el pagador de la nómina se podrán dejar de reclamar las retribuciones de aquel personal del que se tenga constancia fidedigna de su baja por otra vía, sin perjuicio de iniciar los trámites para que por el responsable de personal se lleven a cabo las actuaciones necesarias para reflejar su baja en el sistema.

En aquellos casos en los que se tenga pendiente la devolución de haberes percibidos indebidamente, se aplicará la normativa en vigor de expedientes de reintegro por pagos indebidos.

Disposición adicional primera. Régimen especial a las excedencias de las víctimas por violencia de género.

La mujer militar que se encuentre en excedencia al ser víctima por violencia de género, a fin de garantizar la reserva de su identidad, no tendrá que cumplir los trámites que se establecen para la acreditación del derecho a la percepción de haberes durante el período en el que perciba retribuciones.

No obstante deberá comunicar a la autoridad correspondiente cualquier vicisitud que afecte a su situación.

Disposición adicional segunda. Personal militar que presta servicio en los organismos autónomos y entes públicos del Ministerio de Defensa.

Al personal militar que presta servicio en alguno de los organismos autónomos o entes públicos del Ministerio de Defensa le será de aplicación lo dispuesto con carácter general en esta norma para la acreditación del derecho a la percepción de haberes, el control, el cese en el percibo de sus retribuciones y la deducción de haberes por incumplimiento de la jornada laboral, resolviendo la reclamación en caso de disconformidad, la autoridad que según el estatuto del organismo tenga atribuida la competencia en esta materia.

Aquellos organismos que no abonen su nómina a través del Módulo de Nómina del Personal (MONPER) de la base de datos SIPERDEF, deberán grabar igualmente en el SIPERDEF los datos que se establezcan para llevar a cabo lo dispuesto en esta norma, así como adaptar el sistema empleado para el reflejo de lo expuesto.

Disposición adicional tercera. Control de la incapacidad temporal para el servicio por causas psicofísicas.

Por el Subsecretario de Defensa se dictarán las normas sobre la determinación y el control de las bajas temporales para el servicio del Personal Militar.

Disposición transitoria primera. Expedientes de rehabilitación administrativa o relief.

A los expedientes de relief, a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto de 7 de diciembre de 1892, iniciados por hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden ministerial les será de aplicación la normativa relativa a los mismos.

Disposición transitoria segunda. Modificaciones informáticas.

Tras la aprobación de esta orden ministerial se iniciarán los cambios necesarios en el SIPERDEF para su correcta aplicación, utilizándose hasta la finalización de los trabajos los medios a su alcance para la correcta comunicación entre los jefes de los centros directivos, de las unidades, buques, instalaciones, centros, u organismos administrativos y los gestores de personal y de nómina.

Disposición derogatoria única.

1. A la entrada en vigor de esta orden ministerial, según lo establecido en la [disposición derogatoria única del Real Decreto 1314/2005](#), de 4 de noviembre, quedan derogados:

a) Real Decreto del Ministerio de la Guerra, de 7 de diciembre de 1892, por el que se aprueba el Reglamento para la Revista del Comisario de los Cuerpos y Clases del Ejército.

b) Orden del Ministerio de Marina, de 1 de enero de 1885, por la que se aprueba el Reglamento de la Revista Administrativa.

2. También queda derogada la Orden Circular de 15 de noviembre de 1940, del Ministerio del Aire, por la que se aprueba el Reglamento para la Revista administrativa para la de Cuerpos y Clases del Ejército del Aire.

3. Así mismo, quedan derogadas cuantas normas de rango igual o inferior se opongan a lo establecido en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Facultades para la aplicación de estas normas.

Se faculta al Director General de Personal a dictar las instrucciones oportunas para la correcta aplicación de estas normas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ II.2.1.2.0

ORDEN MINISTERIAL 190/2001, DE 10 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL COMPLEMENTO DE DEDICACIÓN ESPECIAL¹

El Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, define el Complemento de Dedicación Especial como una retribución complementaria de carácter particular que retribuirá el especial rendimiento, la actividad extraordinaria o iniciativa con que se desempeñe el destino, pudiendo estar su cuantía diferenciada en distintos conceptos y tipos, los cuales estarán referidos a porcentajes del complemento de empleo.

El artículo 5.3.2.º del citado Reglamento establece que el Ministro de Defensa aprobará los criterios de asignación de dicho complemento y los correspondientes porcentajes.

En el artículo 19 del Reglamento, se establece que el personal militar médico y sanitario que ocupe puestos de trabajo en los centros hospitalarios militares que determine el Ministro de Defensa, además de las retribuciones básicas y complementarias, podrá percibir un complemento de dedicación especial en concepto de Atención Continuada, cuya cuantía, condiciones y requisitos se determinarán por el Ministro de Defensa.

En su virtud, DISPONGO:

Primero.

El complemento de dedicación especial es una retribución complementaria de carácter particular que retribuye el especial rendimiento, la actividad extraordinaria o iniciativa con que se desempeñe el destino.

Se podrá percibir por los conceptos de especial rendimiento o de atención continuada, siendo ambos incompatibles entre sí.

El concepto de atención continuada, se podrá percibir exclusivamente por el personal militar médico y sanitario que ocupe puestos de trabajo en centros hospitalarios militares, y que reúna las condiciones que más adelante se señalan.

La percepción de esta retribución complementaria durante un periodo de tiempo no originará, en ningún caso, derecho respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos, ni tendrá carácter permanente para un determinado destino.

Segundo.

El complemento de dedicación especial en su concepto de especial rendimiento se podrá conceder en dos tipos cuyo importe será el resultante de aplicar al complemento de empleo los porcentajes siguientes:

Primer tipo: 35 por 100.

Segundo tipo: 70 por 100.

En casos excepcionales se podrán abonar, previa autorización del Subsecretario de Defensa, otros porcentajes, que en ningún caso superarán el 130 por 100.

En el caso de los soldados profesionales de tropa y marinería con menos de dos años de servicio, los porcentajes señalados se aplicarán al complemento de empleo fijado para el empleo de soldado con más de dos años de servicio.

La concesión o el cese en la percepción de algún tipo de dedicación especial se comunicará al interesado mediante escrito del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o por el Subsecretario de Defensa, en el ámbito de sus competencias, o por las Autoridades en quienes deleguen, y a la pagaduría correspondiente en el impreso del anexo, en el que se hará constar el mes a partir del cual se le abonará o se cesará en la percepción.

Igualmente constará la razón por la que se concede esta retribución complementaria, que deberá ajustarse a las condiciones definidas en el Reglamento, y basándose en los criterios definidos en el apartado siguiente de esta Orden, no pudiendo por tanto concederse en razón del empleo, o de la antigüedad en el mismo o en el destino, ni tampoco por la realización de guardias y servicios.

Tercero.

Para la designación del personal que debe percibir algún tipo de complemento de dedicación especial por el concepto de especial rendimiento, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Desarrollo de una jornada laboral superior a lo establecido.
- Trabajos que requieran una permanente localización.
- Actividades adicionales a desarrollar, o desarrolladas.
- Excepcional rendimiento.
- Actividad extraordinaria e iniciativa en el desempeño del destino.

Cuarto.

El complemento de dedicación especial en su concepto de atención continuada se podrá percibir en las modalidades de presencia física o de localizado.

Para poder percibir este concepto por presencia física, es necesario prestar servicio en el Centro, fuera del horario de trabajo, entre las 17,00 horas de los días laborales y las 08,30 horas del día siguiente, o entre las 08,30 horas de los días no laborales y las 08,30 horas del día siguiente, realizando un mínimo de cuatro servicios durante el mes, o doce servicios al trimestre.

El personal médico comprendido en el apartado anterior percibirá, para el año 2001, 112.355 pesetas (675,27 euros) mensuales y el personal enfermero 53.205 pesetas (319,77 euros) mensuales.

Para poder percibir este complemento en la modalidad de localizado es necesario prestar servicio en esta situación con el mismo horario de la presencia física. Por día de prestación de servicio se abonarán, en el año 2001, 3.694 pesetas (22,20 euros).

Quinto.

Anualmente el Subsecretario de Defensa asignará a cada Ejército y a cada Organismo los créditos para hacer frente al complemento de dedicación especial tanto en el concepto de especial rendimiento, como de atención continuada, fijando asimismo los centros hospitalarios militares en los que el personal militar médico y enfermero lo podrá percibir, así como la dotación a la que debe ajustarse cada uno.

Igualmente, y a propuesta de los Ejércitos, determinará de las cantidades previstas para la dedicación especial, el tanto por ciento que como máximo puede asignarse en porcentajes distintos al 35 y 70 por ciento del complemento de empleo.

Sexto.

Una vez que el Subsecretario de Defensa haya fijado los créditos a cada Ejército, los Jefes de Estado Mayor podrán distribuir los mismos entre las unidades dependientes que consideren oportunas.

Séptimo.

Se autoriza al Subsecretario de Defensa a dictar las correspondientes normas de desarrollo de esta Orden.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa
Publicada en el «BOD», número 179, de 12-9-2001.

² **Párrafo tercero del apartado segundo** añadido por el apartado único de la Orden Ministerial 247/2001, de 23 de noviembre, del Ministerio de Defensa («BOD», número 231, de 27-11-2001).

Disposición final única.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Defensa», surtiendo efectos económicos a partir del día 1 de octubre de 2001.

Anexo

1. DATOS PERSONALES

Apellidos		C.N.I.	
Nombre		Grado	
Cuerpo/Escala		Edad	

2. PUESTO DE TRABAJO

C.U.		C.P.	

3. COMPLEMENTO DE DEDICACIÓN ESPECIAL

Porcentaje actual		Fecha efectiva		Porcentaje propuesto	

4. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

EL AFE DE

§ II.2.1.2.1

INSTRUCCIÓN 263/2001, DE 14 DE DICIEMBRE, DEL POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD EN EL MINISTERIO DE DEFENSA¹

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, al definir en su artículo 23 las bases del régimen retributivo de los funcionarios, establece, entre las retribuciones complementarias, el complemento de productividad.

Asimismo, la citada Ley prevé que el responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias determinará, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de presupuestos, la cuantía individual que corresponda a cada funcionario y que, en todo caso, las cantidades que se perciban por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado, así como de los representantes sindicales.

De otra parte, con carácter anual, la correspondiente Ley por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado, al tratar el complemento de productividad, indica que cada Departamento ministerial determinará los criterios de distribución y de fijación de sus cuantías individuales y que la valoración del mismo deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de resultados u objetivos asignados en el correspondiente programa.

En su virtud, y de acuerdo con las competencias que me confiere el artículo 15 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, DISPONGO:

Primero. Ámbito de aplicación.

La presente Instrucción será de aplicación al personal militar que desempeña puestos de trabajo incluidos en los catálogos aprobados por el Consejo de Ministros, y al personal civil funcionario del Ministerio de Defensa y sus organismos autónomos.

Segundo. Complemento de productividad.

El complemento de productividad es aquella retribución complementaria destinada a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que se desempeña el puesto de trabajo.

Se podrá percibir en las modalidades de especial rendimiento o de actividad extraordinaria, siendo incompatible su percepción simultánea por ambas modalidades.

La percepción de esta retribución complementaria en cualquiera de sus modalidades durante un período de tiempo no originará, en ningún caso, derecho respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos, ni voluntariedad en su percepción por parte del interesado.

Tercero. Modalidad de especial rendimiento.

Para la designación del personal militar y civil funcionario perceptor del complemento de productividad en su modalidad de especial rendimiento, además de que el mismo esté sujeto a la jornada y horario de especial dedicación realizando una jornada laboral de cuarenta horas semanales, se tendrá en cuenta que en su puesto de trabajo demuestre un especial rendimiento, interés e iniciativa, estando obligado a prestar servicio en horario de tarde entre ocho y doce horas semanales, contabilizadas en la jornada laboral, salvo en el período en el que se determine la jornada de verano, sin perjuicio del aumento de horario que ocasionalmente sea preciso o de la fijación individualizada de la jornada vespertina, en ambos casos por necesidades del servicio, en razón a la naturaleza especial de este régimen horario.

Cuarto. Tipos del complemento de productividad en la modalidad de especial rendimiento.

El complemento de productividad, en su modalidad de especial rendimiento, se podrá conceder en dos tipos:

- Primer tipo: 35 por 100 del complemento de destino asignado al puesto de trabajo.
- Segundo tipo: 70 por 100 del complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

Quinto. Modalidad de actividad extraordinaria.

Para la designación del personal militar y civil funcionario perceptor del complemento de productividad en su modalidad de actividad extraordinaria, se tendrá en cuenta que las tareas propias de su puesto de trabajo las realicen con gran eficacia, estando obligado a una permanente localización, y debiendo realizar la misma jornada y horario que el titular del órgano superior o directivo del que depende.

Sexto. Tipos del complemento de productividad en la modalidad de actividad extraordinaria.

El complemento de productividad, en su modalidad de actividad extraordinaria, se podrá conceder en dos tipos:

- Primer tipo: 80 por 100 del complemento de destino asignado al puesto de trabajo.
- Segundo tipo: 100 por 100 del complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

Séptimo. Normas comunes.

Los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del aire, y titulares de los Órganos Directivos, propondrán a esta Subsecretaría de Defensa, para su aprobación, el tanto por ciento de las cantidades previstas para el complemento de productividad, que como máximo puede asignarse en porcentajes distintos a los establecidos en los apartados cuarto y sexto de la presente Instrucción, sin que se pueda superar el 130 por 100 del complemento de destino. No obstante, en casos excepcionales, el Subsecretario de Defensa podrá autorizar el abono de importes superiores al límite fijado.

La cantidad mínima a retribuir como complemento de productividad en el año 2004 será de 137,57 euros, que se asignará cuando de la aplicación de los porcentajes autorizados resulte un importe inferior. La citada cantidad se actualizará cada año en el porcentaje que se apruebe con carácter general para el resto de retribuciones.

La concesión o el cese en la percepción de algunas de las modalidades de complemento de productividad contempladas en la presente Instrucción, se comunicará al interesado mediante escrito del Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o autoridades en quien deleguen, o por los titulares de los Órganos Directivos, todos en el ámbito de sus competencias, y a la pagaduría correspondiente en los impresos de los anexos I y II respectivamente, en el que se hará constar el mes a partir del cual se concederá o cesará en la percepción.

Igualmente constará la razón por la que se concede esta retribución complementaria, que deberá basarse en los criterios definidos en esta Instrucción, no pudiendo por tanto concederse en razón del puesto de trabajo, o de la antigüedad en el mismo, ni tampoco por la realización de guardias y servicios.

Octavo. Asignación de créditos.

De las dotaciones aprobadas para el concepto «Productividad» del Servicio 01, Ministerio y Subsecretaría, del Presupuesto del Ministerio de Defensa, se asignarán anualmente a cada Ejército y a cada órgano directivo los créditos para hacer frente al complemento de productividad.

Noveno. Distribución de créditos.

Una vez fijados los créditos a cada Ejército y órgano directivo, los responsables de los mismos podrán distribuirlos entre los órganos y unidades dependientes que consideren oportunos, de forma que en ningún caso se supere el crédito anual asignado.

¹ Órgano emisor: Subsecretaría de Defensa. Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 245, de 18-12-2001.

Décimo. Seguimiento.

El Director General de Personal centralizará el registro de los pagos que se realicen mensualmente por el concepto de productividad, y de las personas que lo perciben, para lo cual el Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o autoridades en quien deleguen, y los titulares de los órganos Directivos en el ámbito de sus respectivas competencias, remitirán a aquél Centro Directivo mensualmente, relación del personal que percibe complemento de productividad con expresión de la cuantía asignada al mismo.

Disposición adicional primera. Cuerpos de Ingenieros Técnicos, Maestros y Oficiales de Arsenales de la Armada, y Cuerpos a extinguir de la Sección de Maestranza de la Armada.

Sin que en ningún caso se supere el crédito anual asignado, el personal civil funcionario de los Cuerpos de Ingenieros Técnicos, Maestros y Oficiales de Arsenales de la Armada, y Cuerpos a extinguir de la Sección de la Maestranza de la Armada, percibirá por cada hora de trabajo que realice en tierra, fuera de la jornada y horario generales, una treintava parte del importe mensual del complemento de destino asignado a su puesto de trabajo, sin que les sea de aplicación la cantidad mínima a retribuir por el concepto de complemento de productividad establecido en el apartado séptimo de la presente Instrucción.

Disposición adicional segunda. Cuerpo de Mecánicos Conductores.

Sin que en ningún caso se supere el crédito anual asignado, el personal civil funcionario del Cuerpo de Mecánicos Conductores, percibirá por cada hora de trabajo que realice, fuera de la jornada y horario generales, una treintaiochoava parte del importe mensual del complemento de destino asignado a su puesto de trabajo, sin que les sea de aplicación la cantidad mínima a retribuir por el concepto de complemento de productividad establecido en el apartado séptimo de la presente Instrucción.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Instrucción comunicada del Subsecretario de Defensa núm. 64/1997, de 9 de abril, sobre criterios básicos para la solicitud y concesión del complemento de productividad al personal catalogado del órgano central del Ministerio de Defensa.
- Instrucción comunicada del Subsecretario de Defensa núm. 166/2000, de 22 de junio, sobre criterios básicos para la solicitud y concesión del complemento de productividad al personal catalogado del órgano central del Ministerio de Defensa.

Así mismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Instrucción.

Disposición final primera. Efectividad.

El próximo 31 de diciembre de 2001, quedarán sin efecto las asignaciones individuales que por el concepto de complemento de productividad se venían percibiendo, de acuerdo con la normativa que ahora se deroga.

El Jefe del Estado Mayor del Ejército correspondiente o autoridades en quien deleguen, y los titulares de los órganos directivos elaborarán antes del 20 de diciembre de 2001 nueva relación del personal de ellos dependientes, que pasarán a percibir el citado complemento a partir del 1 de enero de 2002, de acuerdo con los criterios que se establecen en esta Instrucción.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», surtiendo efectos económicos a partir de 1 de enero de 2002.

§ II.2.1.2.2

ORDEN DEF/2012/2013, DE 30 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS INCENTIVOS POR AÑOS DE SERVICIO¹

El artículo 4.4 del Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, establece que el incentivo por años de servicio se podrá percibir por los militares de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, en un pago único cada vez que cumplan las condiciones que se determinen. Estas condiciones y su cuantía serán fijadas por el Ministro de Defensa, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, teniendo en cuenta, entre otras, las necesidades del planeamiento de la defensa militar, las disponibilidades presupuestarias y los años de servicio.

El apartado primero de la Orden DEF/4324/2004, de 30 de diciembre, por la que se dictan normas para la aplicación de los incentivos por años de servicio, anterior a dicho reglamento, fijó las condiciones a cumplir por los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, estableciendo dos incentivos diferentes, uno a percibir por el militar profesional de complemento o de tropa y marinería al cumplir cuatro y seis años de servicio activo, sin que hubiera habido una interrupción en su relación de servicios con su ejército y otro a percibir exclusivamente por los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios con carácter temporal al cumplir tres, cinco y siete años de servicio, habiendo permanecido ininterrumpidamente el tiempo que se fijaba según el caso, en determinadas unidades que se relacionaban en su anexo.

El modelo de carrera del personal militar de tropa y marinería, que se desarrollaba con compromisos de dos o tres años, hasta una duración máxima de doce años o hasta que cumpliesen treinta y cinco años de edad, en el cual no percibían trienios si no adquirían la condición de permanente, fue modificado por la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, que establece, entre otras cuestiones, la posibilidad de suscribir un compromiso de larga duración por aquellos militares profesionales de tropa y marinería que, con más de 5 años de servicios, posean la nacionalidad española y hayan sido evaluados previamente y declarados idóneos, pudiendo permanecer prestando servicio hasta los 45 años de edad, pasando con posterioridad, voluntariamente, a reserva de especial disponibilidad hasta cumplir sesenta y cinco años de edad, y percibiendo una asignación mensual. También podrán adquirir la condición de militar de carrera.

Por otro lado, la disposición transitoria quinta de la Ley 39/2007, de 19 noviembre, de la carrera militar, establece que los que a la entrada en vigor de esta ley tuvieran la condición de militar de complemento, continuarán rigiéndose por el régimen de compromisos y ascensos establecido en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y en la disposición final primera de la Ley 8/2006, de 24 de abril, con las modificaciones establecidas en esta disposición, así como que también podrán optar por firmar, previa declaración de idoneidad, un compromiso de larga duración hasta los cuarenta y cinco años con el régimen establecido para la tropa y marinería en la Ley 8/2006, de 24 de abril, y en la Ley 39/2007, de 19 noviembre, adquiriendo posteriormente la condición de reserva de especial disponibilidad. También podrán acceder a militar de carrera, en las condiciones establecidas.

Teniendo en cuenta la situación actual, la experiencia acumulada desde su regulación, así como el nuevo modelo de carrera de este personal, incentivados con la posibilidad de suscribir el compromiso de larga duración, así como acceder a militar de carrera y atendiendo a las necesidades de ciertas unidades de los ejércitos, que tienen especiales dificultades para la cobertura de personal de la categoría de tropa y marinería, así como la necesidad de incentivar la permanencia en otras de características particulares, se consideró conveniente modificar la regulación de los incentivos por años de servicio, centrándolos en los de permanencia de la tropa y marinería profesional de carácter temporal en determinadas unidades, por lo que con este criterio se aprobó la Orden DEF/1488/2013, de 31 de julio, por la que se dictan normas para la aplicación de los incentivos por años de servicio.

Durante su tramitación, la citada orden ministerial fue informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Dado que se ha declarado la nulidad de lo regulado para los militares de complemento de la citada orden, se considera necesario aprobar una nueva disposición en los términos que se establecían en la misma.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. Incentivo.

El incentivo por años de servicio es una retribución que percibirán en un pago único los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, al cumplir tres, cinco y siete años de servicio, siempre que los doce meses anteriores al cumplimiento del tercer año y los dieciocho meses anteriores al quinto y séptimo año, hayan permanecido ininterrumpidamente en las Fuerzas Armadas en alguna de las unidades de su estructura que se relacionan en el anexo de esta orden ministerial.

El cambio de destino de una unidad a otra del mismo grupo de las contempladas en dicho anexo no interrumpe el cómputo de tiempo de permanencia, considerándose por tanto a estos efectos todo el transcurrido en alguna de ellas.

Artículo 2. Cálculo del tiempo de servicio.

Para el cálculo de los años de servicio necesarios para el cobro de este incentivo, se tomará como punto de partida la fecha del nombramiento como militar de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, una vez superado el periodo de formación militar general.

Si ingresase de nuevo, tras la superación de un nuevo proceso, o hubiese prestado servicio con anterioridad en el mismo o diferente ejército, se iniciará el cómputo del tiempo al ser nombrado de nuevo militar profesional, percibiéndolo al cumplir los años establecidos en el artículo 1, excepto si ya lo hubiese percibido con anterioridad por los mismos años de servicio.

Artículo 3. Cómputo de tiempos en situaciones especiales.

A los efectos de cómputo de tiempo para el cobro de este incentivo se tendrá en cuenta la permanencia en centros docentes militares para la realización de cursos de ascenso, obtención de especialidad complementaria o cambio de especialidad fundamental.

No se tendrá en cuenta, a dichos efectos, el que transcurra en servicio activo pendiente de asignación de destino por haberse iniciado expediente para determinar si existe insuficiencia de facultades profesionales o de condiciones psicofísicas, salvo que la resolución del expediente determine que las lesiones o enfermedades han tenido su origen en un acto de servicio o como consecuencia del mismo, en cuyo caso lo percibirá una vez concluido dicho expediente.

Artículo 4. Importe.

La cuantía del incentivo será de tres veces el sueldo mensual asignado al subgrupo de clasificación C2 en el mes que cumpla las condiciones.

Artículo 5. Gestión de los datos.

La gestión de los datos necesarios para el cálculo de los tiempos y el cumplimiento de las condiciones para el percibo de este incentivo se llevará a cabo a través del Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa.

Artículo 6. Comunicaciones.

Los mandos o jefatura de personal de cada ejército comunicarán con la debida antelación, por las vías que se establezcan, a las pagadurías de haberes respectivas, los militares profesionales que cumplen las condiciones estipuladas para que les sea abonado el correspondiente incentivo.

También remitirán dichas autoridades copia de la comunicación a la Dirección General de Personal.

Disposición adicional primera.² Limitaciones de abono de incentivos.

El personal que en aplicación de lo dispuesto en esta orden ministerial cumpla los requisitos para percibir alguno de los incentivos establecidos y ya lo hubiese percibido de acuerdo con la Orden DEF/4324/2004, de 30 de diciembre, por la que se dictan normas para la aplicación de los incentivos por años de servicio, para el mismo número de años de servicio, no lo percibirá.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 262, de 1/11/2013.

² Disposición adicional primera, original adicional única, renumerada por el artículo único.uno de la Orden DEF/24/2017, de 18 de enero («BOE», número 19, de 23/1/2017).

Disposición adicional segunda.¹ Régimen aplicable al personal afectado por adaptaciones orgánicas.

El personal que por adaptación orgánica consecuencia de procesos de reorganización de su Unidad de destino, se vea afectado por un cambio de grupo, mantendrá los tiempos devengados en el grupo de origen a los efectos del derecho a la percepción del incentivo.

Disposición transitoria primera. Abono de incentivos al personal militar de complemento con compromiso de carácter temporal que actualmente presta servicio.

El personal militar de complemento con compromiso de carácter temporal, que a la entrada en vigor de esta orden ministerial se encuentre prestando servicio en las Fuerzas Armadas, y no haya percibido el incentivo por cuatro años de servicio, al cumplir cinco años de servicio, calculados según lo dispuesto en los artículos 2 y 3, se le abonará, por una sola vez, un incentivo por años de servicio, por un importe igual a tres veces el sueldo mensual asignado al subgrupo de clasificación A2 del mes en el que cumpla las condiciones.

Disposición transitoria segunda. Abono de incentivos al personal de tropa y marinería con un compromiso de carácter temporal que actualmente presta servicio.

El personal de tropa y marinería con compromiso de carácter temporal, que a la entrada en vigor de esta orden ministerial se encuentre prestando servicio en las Fuerzas Armadas, y no haya percibido el incentivo por cuatro años de servicio, al cumplir cinco años de servicio, calculados según lo dispuesto en los artículos 2 y 3, se le abonará, por una sola vez, un incentivo por años de servicio, por el importe señalado en el artículo cuarto.

Este incentivo es incompatible con el de cinco años, establecido en el artículo 1.

Disposición derogatoria única. Derogación.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) La Orden DEF/4324/2004, de 30 de diciembre, por la que se dictan normas para la aplicación de los incentivos por años de servicio.
- b) La Orden DEF/1488/2013, de 31 de julio, por la que se dictan normas para la aplicación de los incentivos por años de servicio.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO**Unidades de la estructura de las Fuerzas Armadas para aplicación de los incentivos por años de servicio****1. Ejército de Tierra.**

Grupo 1:²

Brigada de Infantería Ligera Paracaidista "Almogávares" VI (Madrid).
Brigada de Infantería Ligera "Rey Alfonso XIII" II de la Legión (Almería y Málaga).
Brigada de Infantería Mecanizada "Guzmán el Bueno" X (Vizcaya).
Brigada de Infantería Mecanizada "Extremadura" XI (Guipúzcoa).
Jefatura de tropas de Montaña "Aragón" I (Huesca, Navarra, Gerona y Barcelona).
Cuartel General de la Fuerza Logística Operativa (Álava).
Agrupación de Apoyo Logístico n.º 61 (Álava).

Grupo 2:³

Regimiento de Caballería "España" n.º 11 (Zaragoza).
Regimiento de Pontoneros y Especialidades de Ingenieros n.º 12 (Zaragoza).
Brigada de Caballería "Castillejos" II (Zaragoza).
Agrupación de Apoyo Logístico n.º 41 (Zaragoza y Huesca).

Grupo 3:⁴

Cuartel General del Mando de Fuerzas Pesadas (Burgos).
Regimiento de Transmisiones n.º 1 (Burgos).
Regimiento de Artillería de Campaña n.º 11 (Burgos).
Regimiento de Ingenieros n.º 1 (Burgos).
Agrupación de Apoyo Logístico n.º 61 (Burgos).

Grupo 4: Brigada de Infantería Acorazada «Guadarrama» XII. (Madrid).

Grupo 5: Comandancia General de Baleares (Islas Baleares).

2. Armada.

Grupo 1: Unidades a Flote.
Grupo 2: Unidades de la Fuerza de Guerra Naval Especial.
Grupo 3: Escuadrillas de Aeronaves.
Grupo 4: Unidades de Buceo.
Grupo 5: Unidades de la Brigada de Infantería de Marina.

3. Ejército del Aire.

Grupo 1:⁵

Escuadrón de Zapadores Paracaidistas.
Escuadrón de Apoyo al Despliegue Aéreo.
Segundo Escuadrón de Apoyo al Despliegue Aéreo (Morón).

Escuadrilla de honores del Grupo de Seguridad de la Agrupación del Cuartel General.

Grupo 2:⁶

801 Escuadrón de Fuerzas Aéreas (Ala 49) y Centro Coordinador de Salvamento de Baleares RCC "Baleares".
802 Escuadrón de Fuerzas Aéreas y Centro Coordinador de Salvamento de Canarias RCC "Canarias".
803 Escuadrón de Fuerzas Aéreas (Ala 48; Cuatro Vientos y Getafe).

Centro Coordinador de Salvamento de Madrid RCC "Madrid".

¹ Disposición adicional segunda añadida por el artículo único.dos de la Orden DEF/24/2017, de 18 de enero («BOE», número 19, de 23/1/2017).

² Grupo 1 del apartado 1, Ejército de Tierra, del anexo redactado de conformidad con el artículo único.tres de la Orden DEF/24/2017, de 18 de enero («BOE», número 19, de 23/1/2017).

³ Grupo 2 del apartado 1, Ejército de Tierra, del anexo redactado de conformidad con el artículo único.tres de la Orden DEF/24/2017, de 18 de enero («BOE», número 19, de 23/1/2017).

⁴ Grupo 3 del apartado 1, Ejército de Tierra, del anexo redactado de conformidad con el artículo único.tres de la Orden DEF/24/2017, de 18 de enero («BOE», número 19, de 23/1/2017).

⁵ Grupo 1 del apartado 3, Ejército del Aire, del anexo redactado de conformidad con el artículo único.cuatro de la Orden DEF/24/2017, de 18 de enero («BOE», número 19, de 23/1/2017).

⁶ Grupo 2 del apartado 3, Ejército del Aire, del anexo redactado de conformidad con el artículo único.cuatro de la Orden DEF/24/2017, de 18 de enero («BOE», número 19, de 23/1/2017).

Grupo 3:

Grupo Norte de Mando y Control.
Grupo Central Mando y Control.
Grupo de Alerta y Control.
Grupo Móvil de Control Aéreo.

Grupo 4:¹ Escuadrones de Vigilancia Aérea números: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 21 y 22.

Grupo 5:

Unidades Médicas Aéreas de Apoyo al Despliegue (Madrid y Zaragoza).
Unidad Médica de Aeroevacuación.

Grupo 6: Maestranzas Aéreas (Madrid, Albacete y Sevilla).

Grupo 7:²

Ala 11.
Ala 12.
Ala 14.
Ala 15.
Ala 31.
Ala 35.
Ala 46.

Ala 48, excepto 803 Escuadrón de Fuerzas Aéreas.

Ala 49, excepto 801 Escuadrón de Fuerzas Aéreas y Centro Coordinador de Salvamento de Baleares RCC "Baleares".

47 Grupo.

¹ Grupo 4 del apartado 3, Ejército del Aire, del anexo redactado de conformidad con el artículo único de la Orden DEF/1837/2014, de 6 de octubre («BOE», número 245, de 9/10/2014).

² Grupo 7 del apartado 3, Ejército del Aire, del anexo redactado de conformidad con el artículo único.cuatro de la Orden DEF/24/2017, de 18 de enero («BOE», número 19, de 23/1/2017).

§ II.2.1.3.1

ORDEN 7/2015, DE 21 DE ENERO, POR LA QUE SE DETERMINA LA INDEMNIZACIÓN A PERCIBIR POR EL PERSONAL QUE PARTICIPE O COOPERE EN OPERACIONES DE APOYO A LA PAZ Y DE AYUDA HUMANITARIA EN EL EXTRANJERO¹

El artículo 18 del Reglamento de Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, regula las retribuciones a percibir por el personal militar que participe en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero, entre las que se encuentra una indemnización, que retribuirá las especiales condiciones en que desarrolla su actividad durante su permanencia en territorio extranjero.

La disposición adicional cuarta del citado reglamento dispone que al personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas que participe o coopere en operaciones de mantenimiento de la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18 en lo relativo a la percepción de dicha indemnización.

La Orden Ministerial 7/2008, de 23 de enero, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero, actualizó las disposiciones vigentes, estableciendo en su anexo, las cuantías indemnizatorias para el personal actuante en las misiones en los Balcanes, en Asia Central, las que estaban desarrollándose propias de las Naciones Unidas, las de la Comisión de la Organización para la Seguridad y Cooperación Europea, las de Ayuda Humanitaria y otras misiones.

Fruto de los compromisos internacionales, con posterioridad a dichas disposiciones se han aprobado nuevas misiones y operaciones cuya indemnización ha sido necesario regular.

Los trámites de regulación normativa para fijar la indemnización de cada operación hace que se retrase en exceso el establecimiento de las mismas, debiendo el personal participante percibir durante excesivo tiempo un anticipo que no se liquida hasta que sea aprobada la correspondiente orden ministerial. Para evitar esta demora, se considera oportuno aprobar las normas generales para el percibo de las mismas, dejando para cada operación que se autorice la determinación de los porcentajes de cada uno de los conceptos que intervienen en el cálculo del importe a abonar.

Durante su tramitación, esta orden ministerial fue informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se ha dado conocimiento de la misma a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

También, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, ha sido informada por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Superior de Retribuciones Militares.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, DISPONGO:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Esta orden ministerial será de aplicación, a los militares que mantengan alguna de las vinculaciones contempladas en el [artículo 3 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar. De igual forma será de aplicación al personal del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y al personal civil funcionario, incluido el estatutario, y laboral que preste servicio en el Ministerio de Defensa, que participe o coopere en operaciones de mantenimiento de la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero.

Artículo 2. Retribuciones.

1. El personal de las Fuerzas Armadas que participe o coopere en las operaciones de apoyo a la paz y ayuda humanitaria en el extranjero, percibirá las retribuciones que por su empleo, situación y destino le correspondan, y otras retribuciones reguladas en el [artículo 4 del Reglamento](#) de Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, en adelante el Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, no percibiendo el complemento de dedicación especial o productividad, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo, y si recibiendo una indemnización cuyo importe será, para cada empleo, el resultado de la suma de los importes mensuales correspondientes a:

- a) complemento de dedicación especial, en una cuantía variable del porcentaje del complemento de empleo, que se establecerá para cada operación o misión,
- b) indemnización por residencia eventual, en el porcentaje de la dieta entera que se establecerá para cada operación o misión, y
- c) el porcentaje de la suma de sueldo, complemento de empleo y componente general del complemento específico, que se establecerá para cada operación o misión.

2. En el caso del personal civil funcionario, incluido el estatutario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas que participe o coopere en operaciones de mantenimiento de la paz y ayuda humanitaria en el extranjero, la indemnización a que se refiere esta orden ministerial se calculará de acuerdo con lo previsto en las disposición adicional cuarta del Reglamento.

Artículo 3. Devengo y abono de la indemnización.

1. Las cuantías de este concepto retributivo se abonarán con periodicidad mensual, pero se devengarán por días, para lo cual, en el caso de tener que abonarse por un periodo inferior al mes, el importe diario se calculará dividiendo el valor mensual de la indemnización por el número de días naturales del mes que se trate.

2. En los meses de inicio y fin de la misión, la indemnización será compatible con el percibo, en su caso, de los complementos de dedicación especial o productividad que se le pueda asignar por el tiempo de servicios prestados en el puesto de trabajo habitual.

3. El abono de la indemnización se realizará para los periodos que figuren en el dato correspondiente del Sistema de Información del Personal del Ministerio de Defensa, calculándose el importe por el módulo de nómina del mismo.

Artículo 4. Competencia para la designación en la participación de las operaciones.

La designación de la participación en estas operaciones será competencia de aquellas autoridades con facultades para la designación de comisiones de servicio con derecho a indemnización.

Artículo 5. Indemnizaciones durante el tránsito.

1. Durante los días de traslado a la zona de operaciones y regreso, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta orden ministerial percibirá la indemnización por razón de servicio que le pudiera corresponder, según lo estipulado en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, o la indemnización por navegaciones, maniobras y ejercicios contempladas en el [artículo 19 del Reglamento](#), o por navegaciones en el extranjero contemplada en la disposición transitoria primera del Reglamento, según el caso, no percibiendo, por tanto, en ese periodo la indemnización regulada en esta orden ministerial.

2. Dado que el devengo es diario, se comenzará a percibir la indemnización regulada en esta orden ministerial el día en el que el personal entre en zona de operaciones y dejará de percibirla el día siguiente a su salida de dicha zona. Si en la noche previa a entrar en zona de operaciones deba realizar gastos de alojamiento, se tendrá derecho a la dieta por alojamiento según lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

Artículo 6. Indemnizaciones del personal que participa fuera de la zona de operaciones.

El personal que forma parte de la misión, pero cuyo lugar de trabajo no se encuentre en la zona de operaciones, percibirá la indemnización por razón del servicio, que le pudiera corresponder, según lo estipulado en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, o la derivada del [artículo 19](#) o de la [disposición transitoria primera del Reglamento](#), según el caso, no percibiendo por tanto la indemnización regulada en esta orden ministerial.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 18, de 28/1/2015.

Artículo 7. Indemnizaciones del personal participante nombrado en comisión de servicio.

El personal que se encuentre en la zona de operaciones participando en alguna operación y sea nombrado en comisión de servicio, debiendo desplazarse temporalmente a otra localidad, incluso fuera de la zona de operaciones, percibirá, mientras siga formando parte de la operación, además de la indemnización contemplada en esta orden ministerial, la que le pudiera corresponder, según lo establecido en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

Artículo 8. Retribuciones del personal que participa siendo destinado al extranjero.

El personal que participe en estas operaciones estando destinado en la zona de operaciones, percibirá exclusivamente las retribuciones que le correspondan en virtud del puesto que ocupe, y en su caso, del empleo que tenga, siendo de aplicación lo dispuesto en el [artículo 12 del Reglamento](#), en el que se regulan las retribuciones del personal militar destinado en el extranjero.

Artículo 9. Indemnizaciones del personal que no forma parte de la misión.

El personal que acuda a las zonas de operaciones no formando parte de la misión, percibirá la indemnización por razón de servicio que le corresponda, conforme al Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, o en su caso, la derivada del artículo 19 o de la disposición transitoria primera del Reglamento, no percibiendo, por tanto, la indemnización regulada en esta orden ministerial.

Artículo 10. Baja en la percepción de la indemnización.

El personal que cause baja en la misión por cualquier causa, incluidas lesión o enfermedad, percibirá la indemnización hasta el día en que se abandone la zona de operaciones.

Artículo 11. Incompatibilidad de la indemnización.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 7, la percepción de la indemnización regulada en esta orden ministerial es incompatible con cualquier otra indemnización o retribución con cargo a los Presupuestos Generales del Estado distinta de las citadas en el artículo 2.

Artículo 12. Regulación de las operaciones.

Mediante orden de carácter particular del Ministro de Defensa, previo informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, se regulará para cada operación, los porcentajes de cada uno de los tres conceptos que sirven para calcular el importe de la indemnización, según se participe o no, con apoyo NSE (National Support Element / Elemento Nacional de Apoyo).¹

Artículo 13. Apoyo NSE.

1. La participación en las operaciones se puede realizar con apoyo NSE o sin él, considerándose que se participa con apoyo NSE cuando al personal se le proporcione sin cargo los apoyos en alojamiento y alimentación.
2. En el caso de que el personal deba sufragarse el alojamiento y la alimentación, se considerará que se encuentra sin apoyo NSE.
3. Si el personal que es nombrado para participar con apoyo NSE, debe realizar un servicio, que le obligue a permanecer durante algún tiempo separado de la unidad, mantendrá la misma consideración, en relación con la indemnización a percibir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

Disposición adicional única. Anticipo para nuevas operaciones.

Una vez que se haya decidido por acuerdo de Consejo de Ministros, la participación de personal del Ministerio de Defensa en nuevas operaciones, y hasta la aprobación de la correspondiente orden de carácter particular del Ministro de Defensa que fije los porcentajes, se autoriza a abonar, en concepto de anticipo de la indemnización, un importe que será el resultado de la suma del 70 por 100 del complemento de empleo en concepto de dedicación especial, más el resultado de aplicar a la indemnización correspondiente a la dieta entera en "Resto del mundo" un porcentaje del 30 por 100 y a la suma de las retribuciones fijadas en el artículo 2.c) de esta orden ministerial, el porcentaje del 60 por 100, sin perjuicio de la posterior liquidación una vez haya sido aprobada.

¹ [Instrucción 12/2021](#), de 4 de marzo, de la Subsecretaría de Defensa, para determinar la indemnización del personal que participe o coopere en operaciones, fuera del territorio nacional, de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria («BOD», número 51, de 16/3/2021), § II.2.1.3.1.1.

² Orden Ministerial 7/2009, de 9 de marzo, se ha determinado la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la misión de las Naciones Unidas en Chad y República Centroafricana (MINURCAT), operación de la Unión Europea en apoyo a MINURCAT (EUFOR CHAD-RCA) y en la misión de la Unión Europea de Reforma del Sector de Seguridad en Guinea Bissau (EU SSR Guinea Bissau) («BOD», número 52, de 17/3/2009).

Orden Ministerial 13/2010, de 29 de marzo, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la operación «Atalanta» de la Unión Europea para luchar contra la piratería en aguas de Somalia («BOD», número 65, de 6/4/2010).

Orden Ministerial 25/2014, de 21 de abril, del Ministerio de Defensa, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal participante o cooperante en la Operación «EUTM-Mali de Adiestramiento de las Fuerzas Armadas de Mali, la Operación Apoyo a Mali, la Operación Ocean Shield (OS) y la Operación en Libano (UNIFIL) para personal Oficial de Enlace sin Apoyo NSE» («BOD», número 82, de 29/4/2014).

Orden Ministerial 56/2014, de 11 de noviembre, del Ministerio de Defensa, por la que se determina la indemnización a percibir por el Personal que participe en los apoyos a la misión de Naciones Unidas para la estabilización de la República Centroafricana y en la Operación Militar de la Unión Europea en la República Centroafricana (EUFOR RCA) («BOD», número 234, de 1/12/2014).

Orden Ministerial 30/2015, de 23 de abril de 2015, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en las Operaciones POLICIA AEREA, ACTIVE FENCE (TURQUÍA), INHERENT RESOLVE ANTIDAEESH (IRAK Y KUWAIT) y RESOLUTE SUPPORT (AFGANISTÁN) («BOD», número 80, de 27/4/2015) modificada por Orden Ministerial 80/2018, de 10 de diciembre («BOD», número 2, de 3/1/2019) y por Orden Ministerial 20/2021, de 16 de abril («BOD», número 89, de 10/5/2021).

Orden Ministerial 37/2015, de 11 de junio, del Ministerio de Defensa, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en las Operaciones de Asesoramiento Militar de la Unión Europea en la República Centroafricana (EUMAMRCA) y se modifica la Orden Ministerial 30/2015, de 23 de abril, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en las Operaciones Baltic Air Policing (Estonia), Active Fence (Turquía), Inherent Resolve Antidaesh (Irak y Kuwait) y Resolute Support (Afganistán) («BOD», número 119, de 22/6/2015).

Orden Ministerial 55/2015, de 3 de noviembre, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la Operación Militar de la Unión Europea en el Mediterráneo Central y Meridional (EUNAVFOR MED), y en la Operación INHERENT RESOLVE ANTIDAEESH (JORDANIA) («BOD», número 22, de 17/11/2015).

Orden Ministerial 17/2016, de 22 de marzo de 2016, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la Operación Baltic Air Policing (Lituania) («BOD», número 66, de 6/4/2016).

Orden Ministerial 8/2017, de 13 de febrero 2017, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe como observador en la misión política de Naciones Unidas en Colombia («BOD», número 43, de 2/3/2017).

Orden Ministerial 14/2018, de 13 de marzo, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la operación «Presencia Avanzada Reforzada» («BOD», número 61, de 27/3/2018).

Orden Ministerial 64/2018, de 2 de octubre, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la Operación «SEA GUARDIAN» de la OTAN («BOD», número 222, de 14/11/2018).

Orden Ministerial 81/2018, de 13 de diciembre, del Ministro de Defensa, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en el despliegue de unidades de las «Fuerzas de Respuesta Reforzada de la OTAN (eNRF) —Componente Marítimo— Agrupaciones Navales Permanentes» («BOD», número 2, de 3/1/2019).

Orden Ministerial 31/2019, de 1 de julio, del Ministerio de Defensa, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en el «DESPLIEGUE CONJUNTO DE LA FRAGATA MNZ CON GRUPO DE COMBATE AERONAVAL USA 2019» («BOD», número 136, de 12/7/2019).

Orden Ministerial 13/2021, de 5 de marzo, del Ministerio de Defensa, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la Operación «Observadores y OFENS de la UE en el Mediterráneo» («BOD», número 68, de 9/4/2021).

Orden Ministerial 21/2022, de 19 de abril, del Ministro de Defensa, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en «Observadores EUTM Mozambique» («BOD», número 81, de 27/4/2022).

Orden Ministerial 35/2022, de 14 de junio, del Ministerio de Defensa, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en las Presencias Marítimas Coordinadas (Coordinated Maritime Presences) («BOD», número 121, de 22/6/2022).

Orden Ministerial 44/2022, de 13 de julio, del Ministerio de Defensa, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la Iniciativa de Alistamiento de la OTAN (NATO Readiness Initiative) («BOD», número 148, de 29/7/2022).

Orden Ministerial 16/2023, de 22 de mayo, del Ministerio de Defensa, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la Operación de Asistencia Militar de la Unión Europea a las Fuerzas Armadas de Ucrania (EUMAM UA) («BOD», número 105, de 31/5/2023).

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las órdenes ministeriales siguientes, continuando en vigor los porcentajes establecidos en los anexos de las mismas, para las operaciones que continúan en activo, hasta la finalización de las mismas:

a) Orden Ministerial 7/2008, de 23 de febrero,¹ por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero.

b) Orden Ministerial 65/2010, de 18 de noviembre,² por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la misión Hispaniola de ayuda humanitaria en la República de Haití, con ocasión del terremoto acaecido el 12 de enero de 2010.

c) Orden Ministerial Comunicada 89/2011, de 16 de noviembre, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la misión de la Unión Europea de adiestramiento de Fuerzas de Seguridad Somalíes en Uganda (EUTMSOMALIA) y la operación UNIFIED PROTECTOR, de ayuda humanitaria en el marco de la crisis de Libia.

2. Asimismo, queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

1 Anexo de la Orden Ministerial 7/2008, de 23 de febrero, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero («BOD», número 21, de 30-1-2008)

MISIÓN	% C. EMPLEO (C. DEDICACIÓN ESPECIAL)	% DIETA INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA	% SUMA SUELDO, C. EMPLEO Y C. GRAL. C. ESPECÍFICO
MISIONES EN BALKANES			
Personal encuadrado en unidades terrestres, aéreas y en Cuarteles Generales multinacionales apoyados por el NSE nacional.	70%	35 % (Dieta entera resto del mundo)	70%
Personal en Cuarteles Generales y Estados Mayores Multinacionales NO apoyados por el NSE nacional.	70%	35 % (Dieta entera resto del mundo)	90%
Personal de la Armada en el Área de Operaciones)	70%	35 % (Dieta entera resto del mundo)	70%
MISIONES EN ASIA CENTRAL			
Personal encuadrado en unidades terrestres, aéreas y en Cuarteles Generales multinacionales apoyados por el NSE nacional.	70%	40 % (Dieta entera resto del mundo)	60%
Personal en Cuarteles Generales y Estados Mayores multinacionales NO apoyados por el NSE nacional.	70%	40% (Dieta entera resto del mundo)	90%
Personal del Ejército del Aire, que deban sufragarse los gastos de alojamiento en establecimientos ajenos al campamento militar.	70%	50% (Dieta entera resto del mundo)	60%
Personal de la Armada en el Área de Operaciones)	70%	35 % (Dieta entera resto del mundo)	70%
MISIONES DE LAS NACIONES UNIDAS			
Operaciones en la República Democrática del Congo (MONUC)	70%	30 % (Dieta entera Congo)	70%
Operaciones en Guatemala (MINUGUA)	70%	30 % (Dieta entera Guatemala)	70%
Operaciones en Eritrea-Etiopía (UNMEE)	70%	30 % (Dieta entera Etiopía)	70%
Operaciones en Kosovo (UNMIK)	70%	30 % (Dieta entera resto del mundo)	70%
Operaciones en Sudán (UNAMIS)	70%	30 % (Dieta entera resto deL mundo)	70%
Operaciones en Burundi (ONUB)	70%	30 % (Dieta entera resto del mundo)	70%
Operaciones en Haití (MINUSTAH) Personal apoyado por NSE	70%	65 % (Dieta entera Haití)	70%
Operaciones en Haití (MINUSTAH) Personal NO apoyado por NSE	70%	65 % (Dieta entera Haití)	90%
Operaciones en Líbano (UNFIL) Personal apoyado por NSE	70%	35 % (Dieta entera Líbano)	70%
Operaciones en Líbano (UNFIL) Personal NO apoyado por NSE	70%	35 % (Dieta entera Líbano)	90%
Misión de Naciones Unidas en Sudán (UNMIS)	70%	30 % (Dieta entera resto del mundo)	70%
MISIONES DE LA COMISIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y COOPERACIÓN EN EUROPA			
Operaciones en Georgia	70%	30 % (Dieta entera resto del mundo)	60%
MISIONES DE AYUDA HUMANITARIA			
Ayuda Humanitaria Sureste Asiático (Respuesta Solidaria) Personal apoyado por NSE	70%	35 % (Dieta entera resto del mundo)	70%
Ayuda Humanitaria Sureste Asiático (Respuesta Solidaria) Personal NO apoyado por NSE	70%	35 % (Dieta entera resto del mundo)	90%
Ayuda Humanitaria OTAN (NRF) en Pakistán (Respuesta Solidaria II). Personal apoyado por NSE	70%	55 % (Dieta entera Pakistán)	70%
Ayuda Humanitaria OTAN (NRF) en Pakistán (Respuesta Solidaria II). Personal NO apoyado por NSE	70%	55 % (Dieta entera Pakistán)	90%
OTRAS MISIONES			
European Union Monitor Mission (EUMM)	70%	60 % (Dieta entera resto del mundo)	80%
Operaciones Policial de la Unión Europea (EUPM)	70%	60 % (Dieta entera resto del mundo)	80%
Office of High Representative (OHR)	70%	60 % (Dieta entera resto del mundo)	80%
Observadores UE en Aceh (Indonesia)	70%	35% (Dieta entera Indonesia)	90%
EUFOR RD Congo Personal apoyado por NSE	70%	35 % (Dieta entera Congo)	70%
EUFOR RD Congo Personal NO apoyado por NSE	70%	35 % (Dieta entera Congo)	90%
Apoyo de la UE a la Unión Africana en Darfur (AMIS II)	70%	30 % (Dieta entera resto del mundo)	70%

2 Anexo de la Orden Ministerial 65/2010, de 18 de noviembre, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la misión Hispaniola de ayuda humanitaria en la República de Haití, con ocasión del terremoto acaecido el 12 de enero de 2010 («BOD», número 233, de 30/11/2010)

OPERACION «HISPANIOLA» AYUDA HUMANITARIA A HAITI	% C. EMPLEO (C. DEDICACION ESPECIAL)	% DIETA INDEMNIZACION POR RESIDENCIA	% SUMA SUELDO C. EMPLEO Y C. GRAL. C. ESPECÍFICO
Personal del Ministerio de Defensa embarcado en buques de la Armada y con apoyo NSE	70 %	65 % (Dieta entera Haití)	70 %
Personal sin apoyo NSE	70 %	65 % (Dieta entera Haití)	90 %

§ II.2.1.3.1.1

INSTRUCCIÓN 12/2021, DE 4 DE MARZO, PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN DEL PERSONAL QUE PARTICIPE O COOPERE EN OPERACIONES, FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, DE APOYO A LA PAZ Y DE AYUDA HUMANITARIA¹

De acuerdo con el [artículo 15 de la Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, se establece como misión de las Fuerzas Armadas, la ejecución de los compromisos militares internacionales, el mantenimiento de la paz, la estabilidad y la ayuda humanitaria, y la evacuación de residentes españoles en peligro en el extranjero. Según el artículo 16, se regula como uno de los tipos de operaciones propias de las Fuerzas Armadas, la colaboración en operaciones de mantenimiento de la paz y estabilización internacional, en aquellas zonas donde se vean afectadas la reconstrucción de la seguridad y la administración, así como la rehabilitación de un país o zona determinada, conforme a los tratados y compromisos establecidos. Por su parte, el artículo 17 fija los requisitos para ordenar operaciones en el exterior que no estén directamente relacionadas con la defensa de España o del interés nacional, en cuanto al requisito de consulta previa y autorización del Congreso de los Diputados.

El [artículo 18 del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1314/2005](#), de 4 de noviembre, establece que el personal de las Fuerzas Armadas que participe en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero percibirá las retribuciones correspondientes a su empleo y puesto, así como una indemnización que retribuirá las especiales condiciones en que desarrolla su actividad.

La [Orden Ministerial 7/2015](#), de 21 de enero, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero, fija las normas reguladoras aplicables a los militares que mantengan alguna de las vinculaciones contempladas en el artículo 3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de carrera militar, y al personal recogido en la disposición adicional cuarta del mencionado Reglamento de retribuciones, que participe o coopere en operaciones de mantenimiento de paz y ayuda en el extranjero.

El [artículo 12 de la citada orden ministerial](#) establece que mediante una orden de carácter particular del Ministerio de Defensa, previo informe del Ministerio de Hacienda (HAC), se regulará para cada operación, los porcentajes de cada uno de los tres conceptos que sirven para calcular el importe de la indemnización, según se participe o no con apoyo del Elemento Nacional de Apoyo (NSE, National Support Element).

La Instrucción no permanente 01/2020, de fecha 10 de enero, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, sobre la estimación, gestión y control de los recursos financieros destinados a financiar la participación de las Fuerzas Armadas en Operaciones en el exterior, asigna al Comandante del Mando de Operaciones (CMOPS) la responsabilidad de validar la carga global de necesidades de créditos, así como su reprogramación, correspondientes a los conceptos 128 y 228.

Debido a la importancia que tienen estas actuaciones por parte de las Fuerzas Armadas, es necesaria la aprobación de un texto regulador en el que se determinen los requisitos que han de cumplirse desde el punto de vista subjetivo, objetivo, material, formal y procedimental para poder promulgar una orden particular a los efectos retributivos de la indemnización regulada en el artículo 18 del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre.

En esta instrucción se pretende la armonización del procedimiento de determinación de la indemnización que deba percibir el personal que participe en las operaciones fuera del territorio nacional, que comenzaría en la propuesta para recabar la preceptiva autorización del Consejo de Ministros y finalizaría en la promulgación de la orden ministerial de carácter particular.

Asimismo, se pretende actualizar la denominación de las «operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero», a las «operaciones fuera del territorio nacional», utilizada en la citada autorización del Consejo de Ministros que es la que les otorga su naturaleza y su necesaria calificación como «operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria», objeto de esta instrucción.

En virtud de las facultades que atribuye el artículo 8.2 letra c) del Real Decreto 372/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, DISPONGO:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta instrucción tiene por objeto establecer la regulación del proceso para determinar la indemnización que corresponda percibir al personal que participe o coopere en operaciones, fuera del territorio nacional, de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria.

Segundo. Definiciones y requisitos.

1. A los efectos de que el personal participante en una operación militar fuera del territorio nacional pueda percibir, conforme a esta instrucción, la indemnización que retribuya las especiales condiciones en que desarrolle su actividad durante su permanencia en esa situación, se requerirá, al menos:

a) El Acuerdo del Consejo de Ministros en el que se autorice la operación, de manera expresa y con su propia denominación.

b) La adecuación de la operación como de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria.

c) La documentación operativa de la operación.

d) La acreditación de la suficiencia de crédito por parte de la Dirección General de Asuntos Económicos (DIGENECO) del Ministerio de Defensa.

e) El preceptivo informe favorable del Ministerio de Hacienda (HAC).

2. A los efectos de la indemnización prevista en el [artículo 2 de la Orden Ministerial 7/2015](#), de 21 de enero, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en operaciones de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero, sólo se considerará al personal participante en la operación por haber sido designado en comisión de servicio por la autoridad competente, en ejercicio de las atribuciones que le estén conferidas de acuerdo con su artículo 4, y cuyo lugar de trabajo se encuentre en la zona de operaciones.

3. La zona de operaciones es un concepto doctrinal que delimita el área, o conjunto de áreas, donde se despliega el personal y las fuerzas militares españolas para el desarrollo de su misión en una operación. En operaciones internacionales, se definirá sobre la base del área o conjunto de áreas geográficas, fuera del territorio nacional, donde desplieguen y operen los respectivos contingentes, que estarán determinadas en la documentación operativa correspondiente.

Tercero. Conceptos para determinar los porcentajes de la indemnización.

1. Los tres conceptos retributivos que sirven para calcular el importe de la indemnización son:

a) Primer concepto: la parte que corresponde al complemento de dedicación especial tiene relación con el especial rendimiento, la actividad extraordinaria o iniciativa que se requiera durante la operación, y estará referido a un porcentaje del complemento de empleo.

b) Segundo concepto: la parte que corresponde a la indemnización por residencia eventual (IRE), que se determina como un porcentaje de la dieta de «Resto del Mundo» que contempla el anexo III del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, independientemente del país donde se desarrolle la operación. El porcentaje que se aplique estará en consonancia con el apoyo que le proporcione el elemento nacional (NSE), o de nación anfitriona (HNS) u organismo multinacional que haga sus veces.

c) Tercer concepto: la parte de la indemnización que corresponde a la suma del sueldo, el complemento de empleo y el componente general del complemento específico, está asociada al perceptor.

2. Para la determinación de los porcentajes de cada uno de estos conceptos retributivos se tendrá en cuenta la naturaleza que define cada uno de ellos, además de la localización geográfica de la zona de operaciones, las características de cada operación en términos de peligrosidad o riesgo (posibilidad de acción violenta, riesgo sanitario), penosidad, así como las especiales condiciones en que se desarrolla su actividad. Para tal fin, se establece como referencia la categorización de operaciones en cuatro tipos, que deberán ser definidos por la autoridad competente en función de las características mencionadas.

3. La propuesta inicial de tipo de operación servirá de base para determinar los porcentajes definitivos para el cálculo de la indemnización que se fijarán en la orden de carácter particular que regula cada operación. Para esta determinación se deberá analizar cada una de las operaciones aprobadas anteriormente, teniendo en cuenta la variación existente entre ellas, llevando a cabo los ajustes más aproximados posibles a la media del grupo de un determinado tipo de operación.

¹ Órgano emisor: Subsecretaría de Defensa. Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 51, de 16/3/2021.

Cuarto. Definición del proceso: competencias y actuaciones de las Autoridades implicadas.

1. Para el proceso de elaboración del Acuerdo de Consejo de Ministros para la prórroga de la participación de unidades y observadores militares en operaciones fuera de territorio nacional, así como para la autorización de participación en nuevas operaciones, la Dirección General de Política de Defensa (DIGENPOL), coordinará las actuaciones necesarias con los organismos y mandos afectados.

2. Corresponde al Comandante del Mando de Operaciones (CMOPS), establecer la categorización de las operaciones en sus distintos tipos.

Asimismo, CMOPS incluirá en la documentación operativa información sobre las características, y el ámbito espacial donde se desarrollará la operación, la delimitación de la zona de operaciones con expresión de los países de despliegue, el momento en el cual se inicia la operación y su duración prevista.

CMOPS elaborará una propuesta inicial debidamente justificada, sobre el coeficiente a aplicar al cálculo de la indemnización conforme a la categoría de la operación.

Dicha propuesta deberá incluir:

- El tipo de operación conforme a las categorías definidas.
- La estimación del personal que constituya el contingente asignado a la operación, desglosado por empleos.
- El coeficiente a aplicar sobre los porcentajes definidos en la [disposición adicional única de la Orden Ministerial 7/2015](#), de 21 de enero, de los conceptos primero y tercero, antes definidos, según los rangos de la tabla 1 del anexo.
- El porcentaje de IRE, de acuerdo con la tabla 2 del anexo.

3. La DIGENPOL, una vez promulgado el Acuerdo de Consejo de Ministros autorizando las operaciones fuera del territorio nacional y recibida la propuesta correspondiente de CMOPS, remitirá a la Dirección General de Personal (DIGENPER) y a la DIGENECO, dicho Acuerdo y una «Memoria Justificativa» específica de cada operación que se pretenda regular mediante orden de carácter particular del Ministerio de Defensa, para determinar la indemnización que corresponda percibir al personal que participe o coopere en ellas.

Dicha «Memoria Justificativa» contendrá, al menos:

- El Acuerdo de Consejo de Ministros que autoriza la operación.
- Los aspectos que justifiquen la adecuación de la operación como de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria fuera del territorio nacional, que posibilitan la percepción de la indemnización objeto de esta instrucción, y el cumplimiento de las condiciones recogidas en los [artículos 17 y 19 de la Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.
- La identificación de la zona de operaciones en la que será de aplicación la indemnización que corresponde, en cada caso, a los participantes.
- La composición del contingente estimado que participará en la operación desglosado por empleos y con adscripción a los puestos que se determinen para el desarrollo de la operación, en función del tipo de apoyo NSE y del despliegue y localizaciones previstas en la zona de operaciones. El número de efectivos participantes identificados por empleos estará dentro del número máximo autorizado en el Acuerdo de Consejo de Ministros.
- La duración de la operación junto con las fechas de inicio y la prevista para su finalización.
- La propuesta justificada de indemnización con los coeficientes que intervienen en el cálculo de su importe, con base en la categorización de la tabla 1 del anexo, así como el porcentaje de IRE que corresponda aplicar según la tabla 2 del anexo, que podrá diferir de la propuesta inicial, haciendo constar, en este caso, la conformidad de CMOPS, en función de las especiales circunstancias que se consideren y que deberán, asimismo, incluirse en la justificación de la propuesta.

4. La DIGENPER, que será el órgano originador del nuevo proyecto de orden ministerial de carácter particular así como de la modificación o derogación de las existentes, iniciará el expediente de producción normativa y recabará de los órganos superiores y directivos del Departamento los informes que correspondan.

5. Desde la DIGENPER se procederá al alta de la operación en el Sistema de Gestión de Personal de Defensa (SIPERDEF), y se lo comunicará al Mando de Operaciones (MOPS), que ostenta la Dirección Funcional del Sistema de Personal en Operaciones (SIPEROPS), para que proceda a registrar los detalles de la operación y a alistar el contingente participante, teniendo en cuenta los puestos determinados para el desarrollo de la operación dentro de la zona de operaciones y siempre dentro del número de personas autorizado por el Consejo de Ministros, todo ello de acuerdo con los procedimientos existentes.

6. La DIGENPOL, a propuesta de CMOPS, determinará la fecha de finalización efectiva y lo comunicará a DIGENPER, procediéndose a la actualización de la información por las Direcciones Funcionales de SIPERDEF y de SIPEROPS.

Quinto. Abono de la indemnización.

1. Tal y como dispone la [disposición adicional única de la Orden Ministerial 7/2015](#), de 21 de enero, a partir de la decisión del Consejo de Ministros para autorizar la participación del personal del Ministerio de Defensa se iniciarán los trámites para el abono del anticipo de la indemnización, lo que se comunicará a la Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías (SDG SE y PAG), para su aplicación.

2. Tras la publicación de la orden de carácter particular, la Dirección Funcional de SIPERDEF actualizará los datos económicos de la operación y la SDG SE y PAG procederá a aplicar las cuantías definitivas de la indemnización realizando los ajustes y compensaciones que correspondan con respecto al anticipo.

Sexto. Régimen de modificación de las operaciones autorizadas.

1. Cuando por razones justificadas se considere necesaria la modificación del porcentaje de la indemnización fijado para una operación, la DIGENPOL a propuesta de CMOPS y con la aprobación de DIGENECO de los aspectos financieros, remitirá a DIGENPER la correspondiente «Memoria Justificativa» para que, si se considera procedente, se inicie la modificación de la orden de carácter particular correspondiente.

2. En el caso de modificaciones en una operación que requieran cambios en los parámetros de SIPERDEF, CMOPS comunicará la necesidad a DIGENPER quien recabará la conformidad de DIGENPOL y DIGENECO, para proceder a su tramitación.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su firma, y se aplicará a las disposiciones normativas que se generen con posterioridad a esta fecha para determinar la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en operaciones, fuera del territorio nacional, de apoyo a la paz y de ayuda humanitaria.

ANEXO

Tabla 1: Rangos de los coeficientes por tipo de operación.

1º Y 3º CONCEPTO DE ANTICIPO (*)	TIPO 4	TIPO 3	TIPO 2	TIPO 1
70% CDE	1,00 - 1,05	1,06 - 1,25	1,26 - 1,36	1,37 - 1,66
60% (S+CE+CGCE)				

(*): Porcentajes establecidos para el primer y tercer concepto definido en la Disposición Adicional única de la OM 7/2015.

Tabla 2: 2º CONCEPTO DE LA INDEMNIZACIÓN: Porcentaje de IRE(*).

CON NSE	30% - 55%
SIN NSE	56% - 75%

(*): IRE resto del mundo.

§ II.2.2.1

INSTRUCCIÓN 113/95, DE 27 DE JULIO, DE CONSTITUCIÓN DE UN SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA¹

El artículo 71 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, en su apartado 1, señala: «En el Ministerio de Defensa existirá un registro de personal en el que estarán inscritos todos los militares de carrera y en el que se anotarán los datos de trascendencia administrativa del historial militar.»

Por otra parte, el artículo 14.dos, número 11, del Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, por el que se determina la estructura básica del Ministerio de Defensa, modificado por Real Decreto 408/1988, de 29 de abril, ordena a la Dirección General de Personal: «Constituir y mantener actualizado el Registro de Personal Militar y Civil del Departamento y sus Organismos autónomos.»

Con el fin de proceder a la creación del Registro de Personal del Ministerio de Defensa, se hace necesario constituir un sistema de información de personal que sirva de soporte al mencionado registro.

Por otro lado, la actuación coordinada de los distintos Organos de Dirección y Gestión de Personal exige que éstos se apoyen en información común. A estos efectos, es imprescindible contar con medios informáticos de soporte, tratamiento y tráfico de información.

Las condiciones técnicas previas para constituir dicho sistema son ya operativas, puesto que los ordenadores de gestión de los tres Ejércitos están conectados a la red de nivel 1 del Departamento y los distintos Centros de proceso de datos disponen del mismo sistema de gestión.

A la vista de los objetivos y condiciones anteriores, se procederá a la creación e implantación del sistema de información del personal del Ministerio de Defensa de acuerdo con las siguientes pautas y criterios:

1. Objetivos

1.1. La información de personal se estructurará en dos bases de datos que cubrirán los siguientes conjuntos de información:

a) Personal Militar de Carrera de los tres Ejércitos y Cuerpos Comunes, Personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, Personal Militar de Empleo, Militares Profesionales Permanentes de la categoría de Tropa y Marinería, Alumnos de los Centros Docentes Militares de Formación, Alumnos para el acceso a Militares de Empleo y Personal Civil Funcionario y Laboral (Base de Datos SIPERDEF).

b) Personal sujeto a Servicio Militar en sus distintas situaciones (Base de Datos SISEM).

1.2. El Sistema de Gestión de las Bases de Datos será único y las aplicaciones se desarrollarán en el mismo entorno y lenguajes.

Se establecerán los mecanismos para optimizar los esfuerzos de desarrollo de los órganos implicados, evitando duplicidades y facilitando que las aplicaciones desarrolladas por un órgano puedan ser utilizadas por los demás.

2. Responsabilidades en relación a la Base de Datos SIPERDEF

2.1. Corresponde a la Dirección General de Personal en Coordinación con las Direcciones Generales de Enseñanza, Servicio Militar y Servicios, y con los Organos competentes de los Cuarteles Generales de los Ejércitos.

a) Definir el contenido de la información y su estructura lógica.

b) Establecer las exigencias y procedimientos de actualización de la base de datos.

c) Definir funcionalmente las aplicaciones a desarrollar por la Secretaría General Técnica.

d) Facilitar a la Secretaría General Técnica los datos iniciales correspondientes al Organismo Central para la carga de datos en la Base de Datos SIPERDEF.

e) Actualizar permanentemente los datos incluidos en la base de datos, de acuerdo con las competencias y procedimientos que se establezcan.

f) Definir el contenido de las tablas y códigos de obligada utilización del sistema y controlar su actualización.

g) Establecer los procedimientos de utilización y definir el tráfico de información así como los niveles de seguridad y acceso a los datos teniendo en cuenta tanto las exigencias por razón de la materia como lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

h) Establecer los procedimientos que garanticen la rápida y precisa transferencia de los datos correspondientes a cada Ejército, una vez actualizados en la Base de Datos SIPERDEF, a las respectivas bases de datos replicadas en cada Cuartel General.

A estos efectos, se crea una Comisión de Apoyo a la Base de Datos SIPERDEF en la que participaran representantes de las Direcciones Generales de Personal, Enseñanza, Servicio Militar y Servicios y de la Secretaría General Técnica, así como de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos. Existirá también un Organismo de Administración de la Base de Datos SIPERDEF con representantes de los Organismos mencionados anteriormente.

2.2. Corresponde a la Secretaría General Técnica en coordinación con los Organos componentes de los Ejércitos:

a) Diseñar técnicamente la base de datos definiendo su configuración lógica y física, de acuerdo con las especificaciones y requisitos establecidos por la Dirección General de Personal en coordinación con las Direcciones Generales de Enseñanza, Servicio Militar y Servicios y con los Organos competentes de los Cuarteles Generales de los Ejércitos.

b) Transformar y cargar la información inicial en la base de datos y establecer los procedimientos únicos de actualización de dichos datos.

c) Publicar las tablas y códigos definidos para su utilización en la base de datos.

d) Desarrollar las aplicaciones de uso común que se soliciten tanto por los Cuarteles Generales como por las Direcciones Generales y Organismos autónomos del Departamento facilitando su intercambio a fin de optimizar esfuerzos.

e) Dictar las normas técnicas necesarias para la coordinación de las actuaciones de todos los Organismos implicados en el diseño y utilización de la base de datos.

f) Coordinar el mantenimiento de la base de datos.

A estos efectos contará con una Comisión de Mantenimiento de la Base de Datos SIPERDEF en la que participarán representantes de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos.

2.3. Corresponde a los Organos competentes de los Ejércitos:

a) Facilitar a la Secretaría General Técnica sus procedimientos de actualización y gestión de datos, con el fin de unificarlos.

b) Facilitar a la Secretaría General Técnica los datos iniciales para la carga de datos en la Base de Datos SIPERDEF.

c) Actualizar permanentemente los datos incluidos en la base de datos, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan.

d) Participar en las Comisiones de Mantenimiento y Apoyo del SIPERDEF, así como en el Organismo de Administración de la Base de Datos SIPERDEF.

e) Desarrollar los programas que vayan a ejecutarse, en modo consulta exclusivamente, contra las respectivas bases de datos replicadas.

f) La administración y mantenimiento de las bases de datos del punto anterior.

¹ Órgano emisor: Secretaría de Estado de Administración Militar. Ministerio de Defensa. Publicada en el «BOD», número 153, de 7/8/1995.

3. Responsabilidades en relación a la Base de Datos SISEM

3.1. Corresponde a la Dirección General del Servicio Militar en coordinación con los Organos competentes de los Cuarteles Generales de los Ejércitos.

- a) Definir el contenido de la información y su estructura lógica. A estos efectos contará con el apoyo de representantes de la Secretaría General Técnica y de los Tres Ejércitos.
 - b) Establecer las exigencias y procedimientos de actualización de la base de datos.
 - c) Definir funcionalmente las aplicaciones y el mantenimiento del sistema a desarrollar y mantener por la Secretaría General Técnica.
 - d) Definir el contenido de las tablas y códigos de obligada utilización del sistema que en el caso de responder a los mismos conceptos que en SIPERDEF, serán los utilizados por éste.
 - e) Establecer el procedimiento de actualización y definir el tráfico de información así como los niveles de seguridad y acceso a los datos.
- A estos efectos contará con un Organo de Administración de la Base de Datos del SISEM.

3.2. Corresponde a la Secretaría General Técnica en coordinación con los Organos componentes de los Cuarteles Generales de los Ejércitos.

- a) Coordinar el mantenimiento de los programas que contiene el SISEM. A estos efectos contará con una Comisión de Mantenimiento en la que participarán representantes de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos.
- b) Coordinar la ejecución e implantación de nuevos programas, versiones y todo tipo de mejoras técnicas que se realicen al SISEM, solicitadas por el Organo de Administración de la Base de Datos del SISEM. A estos efectos contará con la Comisión de Mantenimiento en la que participarán representantes de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos.
- c) Publicar las tablas y códigos definidos para su utilización en la base de datos.
- d) Dictar las normas técnicas necesarias para la coordinación de las actuaciones de todos los Organismos implicados en el diseño y utilización de la base de datos.

3.3. Corresponde a los Organos competentes de los Ejércitos.

- a) Actualizar permanentemente los datos que les corresponda, incluidos en la base de datos, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- b) Participar en la Comisión de Mantenimiento, así como el Organo de Administración de la Base de Datos del SISEM.

4. Constitución de la Base de Datos SIPERDEF

4.1. Con el fin de que en la Base de Datos SIPERDEF figuren los datos y aplicaciones necesarios para la gestión de los diversos colectivos de personal que forman dicha base, las Comisiones y el Organo de Administración a que se hace referencia en el punto 2 comenzarán sus actuaciones a la entrada en vigor de la presente Instrucción.

4.2. La integración plena de cada uno de los Ejércitos en la Base de Datos SIPERDEF se producirá, previo informe de los mismos, en el momento y de modo que oportunamente señale el Secretario de Estado de Administración Militar, quien determinará igualmente el momento en que se integren en el SIPERDEF los datos contenidos en la base de datos de Personal Militar de Empleo de la categoría de Tropa y Marinería Profesional, creada por la Resolución 453/05447/1993, de 27 de abril, del Secretario de Estado de Administración Militar.

4.3. A partir del momento de la implantación y puesta en funcionamiento de la Base de Datos SIPERDEF, y hasta tanto se produzca la integración indicada en el apartado anterior, los Ejércitos mantendrán actualizados los datos de su personal sobre la citada Base de Datos.

5. Derogación

Queda derogada la Instrucción número 66/1989, de 7 de septiembre, del Subsecretario de Defensa, sobre la constitución de un sistema integrado de información de personal.

6. Entrada en vigor

La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Defensa».

§ II.2.2.2

ORDEN MINISTERIAL 274/2001, DE 27 DE DICIEMBRE, PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA NÓMINA UNIFICADA DEL MINISTERIO DE DEFENSA¹

La [Instrucción número 113/1995](#), de 27 de julio, del Secretario de Estado de Administración Militar dispone la creación e implantación del Sistema de Información del Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF), para dar soporte al Registro de Personal del Departamento y sus Organismos Autónomos, constituido en los términos y condiciones que establecía el Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, de estructura básica del Ministerio de Defensa.

La información de personal, estructurada en la Base de Datos SIPERDEF, cubre el conjunto de información relativo al personal de las Fuerzas Armadas comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, así como al Personal Civil Funcionario y Laboral al servicio del Ministerio de Defensa.

Completada en la actualidad la plena integración de todo el personal del Ministerio de Defensa en la Base de Datos SIPERDEF, y concluida la adaptación del Módulo de Nómina de Personal (MONPER) del Sistema, único para todo el Ministerio de Defensa, a las particularidades de los diversos colectivos de personal, es posible disponer de la Nómina Unificada del Ministerio de Defensa, como documento comprensivo de las nóminas de los Cuarteles Generales y del Órgano Central, y realizar el seguimiento presupuestario del Capítulo 1 para lo que está preparado el SIPERDEF.

En su virtud, y conforme el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, DISPONGO:

Primero. Finalidad y alcance.

La presente Orden tiene por finalidad establecer la implantación de la Nómina Unificada del Ministerio de Defensa, como documento comprensivo de las nóminas de los Cuarteles Generales y del Órgano Central del Departamento.

Segundo. Procedimiento de cálculo.

El cálculo de la Nómina Unificada del Ministerio de Defensa estará soportado por la aplicación informática MONPER, que conforma el módulo de Gestión de Nómina, y los datos de personal obrantes de la Base de Datos SIPERDEF.

Tercero. Actualización de los datos.

Los datos incluidos en la Base de Datos SIPERDEF estarán permanente y puntualmente actualizados por los Órganos competentes de gestión de personal y asuntos económicos de los Cuarteles Generales y del Órgano Central, que se indican en el apartado cuarto, con objeto de obtener la Nómina Unificada del Ministerio de Defensa acorde a los devengos de los perceptores.

Cuarto. Organos competentes de actualización de datos.

Atendiendo a la naturaleza de los datos que configuran la Base de Datos SIPERDEF, son responsables de su actualización y mantenimiento los siguientes Organos.

1. Datos de Personal

Los Mandos de Personal en los Ejércitos, la Jefatura de Personal de la Armada, la Dirección General de Personal y la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar en el Órgano Central.

2. Datos de Nómina

Las Direcciones de Asuntos Económicos en los Cuarteles Generales y la Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías en el Órgano Central.

Quinto. Administración y Mantenimiento.

El correcto funcionamiento del Módulo MONPER estará a cargo de un Órgano de Administración y otro de Mantenimiento, en los que participarán representantes de la Secretaría General Técnica y de los Cuarteles Generales de los Ejércitos y Órgano Central, que desarrollarán los siguientes cometidos:

1. Organo de Administración MONPER

Será el encargado de dirigir, controlar y actualizar el Módulo, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada momento en materia retributiva.

2. Organo de Mantenimiento MONPER

Será el encargado de asesorar y realizar el apoyo técnico al de Administración con relación al mantenimiento de la aplicación informática del Módulo, así como coordinar el desarrollo y actualización de los programas que lo conforman.

Sexto. Fecha de Implantación.

La Nómina Unificada del Ministerio de Defensa estará implantada el día 1.º de enero de 2002, iniciándose a partir de esta fecha el cálculo de la Nómina con el Módulo MONPER y los datos contenidos en la Base de Datos SIPERDEF, abandonándose los módulos de gestión de nómina y bases de datos que han venido utilizándose para la obtención de las nóminas de los Cuarteles Generales y del Órgano Central.

Disposición transitoria primera. Coordinación de actuaciones.

La Secretaría General Técnica realizará las funciones de actualización del nuevo Módulo MONPER, y la ejecución de los cursos de formación del personal implicado en la gestión para poder obtener en paralelo con los Cuarteles Generales y Órgano Central los documentos de nómina correspondientes, con la antelación suficiente a su implantación, que permitan en la fecha prevista disponer de datos coincidentes en ambos sistemas para garantizar la no existencia de incidencias en el pago de las retribuciones.

Disposición transitoria segunda. Reclamación, Pago y Justificación de la Nómina.

En tanto se mantenga la actual clasificación orgánica del presupuesto del Departamento, los procedimientos de reclamación, pago y justificación de la Nómina Unificada del Ministerio de Defensa se llevarán a cabo en la forma en que se vienen realizando por los Cuarteles Generales y Órgano Central.

1. Procedimiento de Reclamación

El importe de los conceptos presupuestarios que conforman la Nómina será reclamado mediante los oportunos libramientos contra los créditos asignados a cada servicio presupuestario.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa. Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 253, de 31/12/2001.

2. Procedimiento de Pago

El pago de las retribuciones, obligaciones, deducciones y retenciones legales que conforman la Nómina se realizará, respecto de su personal adscrito, contra las cuentas corrientes de haberes autorizadas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a cada Cuartel General y al Órgano Central.

3. Procedimiento de Justificación

La justificación de la Nómina se realizará de forma parcial por los Cuarteles Generales y Órgano Central, respecto de su personal adscrito, de acuerdo con la estructura actualmente establecida.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada cualquier norma de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Secretario de Estado de Defensa para dictar cuantas normas sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la implantación de la Nómina Unificada del Ministerio de Defensa.¹

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

¹ Instrucción 104/2002, de 22 de mayo, de la Secretaría de Estado de Defensa, por la que se aprueba la composición, funciones y competencias de los Organos de Administración y Mantenimiento del Módulo de Nómina de Personal («BOD», número 105, de 30/5/2002), § II.2.2.2.1.

§ II.2.2.2.1

INSTRUCCIÓN 104/2002, DE 22 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA LA COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL MÓDULO DE NÓMINA DE PERSONAL¹

La [Orden 274/2001](#), de 27 de diciembre, para la implantación de la Nómina Unificada del Ministerio de Defensa, dispone de manera sucinta las competencias, cometidos y procedimientos de carácter general, en el marco económico administrativo, con la finalidad de establecer la implantación de la Nómina Unificada del Ministerio de Defensa como documento comprensivo de las nóminas de los Cuarteles Generales y del Organismo Central del Departamento, y faculta al Secretario de Estado de Defensa para dictar cuantas normas sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la citada orden.

En su virtud, y de acuerdo con las facultades que me confiere la disposición final primera de la Orden 274/2001, de 27 de diciembre, DISPONGO:

Apartado único.

Se aprueba la «Composición, funciones y competencias de los órganos de administración y mantenimiento del módulo de nómina de personal» que figura en el Anexo de esta Instrucción.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Instrucción.

Disposición final única.

La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Defensa».

ANEXO

Composición, funciones y competencias de los Organos de Administración y Mantenimiento del Módulo de Nómina de Personal

El correcto funcionamiento del Módulo de Nómina de Personal (MONPER) estará a cargo de un Organismo de Administración y otro de Mantenimiento, responsables últimos de garantizar su funcionalidad tanto en el marco retributivo como en el aspecto operativo, respectivamente.

La Composición, Funciones y Competencias de estos Organos será la siguiente:

1. Composición**1.1. Organismo de Administración MONPER.**

1.1.1. Dependiente de la Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías se constituye el Organismo de Administración del MONPER, con las funciones y cometidos que más adelante se desarrollan.

1.1.2. La persona encargada de ejercer la Dirección de este Organismo será el Subdirector General de Servicios Económicos y Pagadurías, estando facultado para delegar las competencias que se le atribuyen, en la persona que designe para su representación.

1.1.3. Como Organismo de Gestión, estará compuesto por aquellas personas que se relacionan, encargadas de desarrollar la administración funcional en los Cuarteles Generales y Organismo Central.

Esta última representará a los Organismos Autónomos que empleen el MONPER para el cálculo de sus respectivas nóminas.

- Jefe del Equipo de Administración del MONPER del Cuartel General del Ejército de Tierra.
- Jefe del Equipo de Administración del MONPER del Cuartel General de la Armada.
- Jefe del Equipo de Administración del MONPER del Cuartel General del Ejército del Aire.
- Jefe del Equipo de Administración del MONPER del Organismo Central.
- Director del Organismo de Mantenimiento del MONPER.
- Representante del Organismo de Administración del SIPERDEF.

1.2. Organismo de Mantenimiento MONPER.

1.2.1. Dependiente del Área de Tratamiento de la Información (ATI) de la Subdirección General de Servicios Técnicos y Telecomunicaciones, se constituye el Organismo de Mantenimiento del MONPER, con las funciones y cometidos que más adelante se desarrollan.

1.2.2. La persona encargada de ejercer la Dirección de este Organismo será el Jefe del ATI, estando facultado para delegar las competencias que se le atribuyen, en la persona que designe para su representación.

1.2.3. Como Organismo técnico, estará compuesto por las personas que se relacionan, encargadas de desarrollar el mantenimiento de la aplicación en los Cuarteles Generales y Organismo Central. Esta última representará a los Organismos Autónomos que empleen el MONPER para el cálculo de sus respectivas nóminas.

- Jefe del Equipo de Mantenimiento del MONPER del Cuartel General del Ejército de Tierra.
- Jefe del Equipo de Mantenimiento del MONPER del Cuartel General de la Armada.
- Jefe del Equipo de Mantenimiento del MONPER del Cuartel General del Aire.
- Jefe del Equipo de Mantenimiento del MONPER del Organismo Central. Representará, así mismo, a los Organismos Autónomos del MINISDEF que empleen MONPER.
- Representante del Organismo de Mantenimiento del SIPERDEF.

2. Funciones**2.1. Organismo de Administración MONPER.**

Este Organismo será el encargado de dirigir, controlar y actualizar el Módulo, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada momento en materia retributiva.

2.2. Organismo de Mantenimiento MONPER.

Este Organismo será el encargado de asesorar y realizar el apoyo técnico al de Administración con relación al mantenimiento de la aplicación informática del Módulo, así como coordinar el desarrollo y actualización de los programas que conforman MONPER.

¹ Órgano emisor: Secretaría de Estado de Defensa. Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 105, de 30/5/2002.

3. Competencias**3.1. Organo de Administración MONPER.**

El Director o la persona que le represente, será el responsable y único interlocutor válido para ejercer tanto las funciones encomendadas a este Organo como su representación.

Son competencia de este Organo las siguientes actuaciones.

3.1.1. En cuanto a la Dirección.

Unificar los criterios y autorizar las modificaciones y actualizaciones que remitan y propongan los administradores de nómina de los Cuarteles Generales y Organo Central.

Solicitar el desarrollo e implantación de los nuevos programas, al Organo de Mantenimiento, previo su asesoramiento técnico.

3.1.2. En cuanto a las relaciones con los organismos que utilizan el módulo.

Dirigir, coordinar y controlar las relaciones con los organismos que utilizan el módulo.

Recibir todas las propuestas de mejora o nuevas necesidades, estudiarlas y resolverlas en el orden y con la urgencia que requieran.

3.1.3. En cuanto a la formación de usuarios.

Para la correcta y continuada formación de los usuarios de MONPER, será el responsable de que se realicen los cursos de formación que sean necesarios y de su programación Unificando los criterios, temas, fechas y número de alumnos asistentes.

3.1.4. En cuanto a la implantación de las medidas sobre la seguridad, confidencialidad e intercambio de información con otros sistemas.

Implantar las medidas necesarias para mantener la seguridad, confidencialidad del módulo y el intercambio de información con otros sistemas, de acuerdo con la legislación actual.

Proponer las medidas necesarias para que el módulo cumpla lo señalado en legislación vigente en materia de ficheros automatizados con datos de carácter personal.

3.1.5. En cuanto al control en el cumplimiento de la legislación en materia retributiva.

Proponer las medidas necesarias para que el módulo cumpla lo señalado en la legislación vigente en el marco retributivo.

3.2. Organo de Mantenimiento MONPER.

El Director o la persona que le represente será el responsable del mantenimiento informático del módulo.

Son competencia de este Organo las siguientes actuaciones.

3.2.1. En cuanto a la Dirección.

Dirigir y controlar el mantenimiento del módulo, repartiendo las cargas de trabajo y controlando su desarrollo y correcta implantación.

3.2.2. En cuanto a la normativa de desarrollo informático.

Vigilar el cumplimiento de las normas sobre la utilización de los ordenadores del Organo Central.

Vigilar el cumplimiento de las normas de Administración y empleo de los estándares de desarrollo.

Vigilar el cumplimiento de las normas contenidas en los manuales del lenguaje de programación y de las herramientas de desarrollo empleadas en el módulo.

Coordinar la actuación de los equipos de mantenimiento específicos de los Cuarteles Generales y del Organo Central, para desarrollar e implantar en el módulo los programas, que estén expresamente autorizados por este Organo.

Apoyar y asesorar técnicamente al Organo de Administración.

3.3. De los Jefes de los Equipos de Administración de los Cuarteles General y Organo Central.

Representarán en el Organo de Administración a su organismo como único interlocutor autorizado.

Serán responsables de la difusión y del correcto funcionamiento del módulo en su organismo, habilitando para ello los mecanismos que considere más convenientes.

Recibirán todas las propuestas de mejora o nuevas necesidades de sus organismos para estudiarlas y plantearlas en el Organo de Administración.

Coordinarán y ejecutarán las propuestas de acceso de sus usuarios, con determinación del perfil que corresponda, dentro del ámbito general dado por el Organo de Administración.

Coordinarán la corrección de anomalías y fallos, en su respectivo organismo.

3.4. De los Jefes de los Equipos de Mantenimiento de los Cuarteles Generales y Organo Central.

Serán los responsables de realizar el mantenimiento correctivo, paliando los errores de funcionamiento que pueda presentar el módulo.

Desarrollarán e implantarán los nuevos programas que ordene el Organo de Administración.

Dentro del ámbito de su organismo y con autorización del Organo de Mantenimiento, desarrollarán y mantendrán los programas específicos para su gestión particular, que no sean de aplicación para el resto de usuarios del módulo.

4. Procedimientos

4.1. Los Organos de Administración y de Mantenimiento están facultados para aprobar normas de funcionamiento interno.

4.2. Por el volumen, responsabilidad y rapidez en la tramitación de los requerimientos así como su respuesta y resolución, deberán contar con el personal necesario, tanto los Organos de Administración y Mantenimiento como los correspondientes Equipos de cada Cuartel General y Organo Central.

4.3. Los Organos de Administración y de Mantenimiento se reunirán con la periodicidad que establezcan sus normas de funcionamiento interno, tomando las decisiones necesarias para el cumplimiento de sus misiones.

4.4. Los componentes de los distintos Organos y Equipos de Administración y de Mantenimiento trabajarán en los destinos que tengan conferidos en sus respectivos organismos.

4.5. Los componentes de los distintos Organos y Equipos de Administración y de Mantenimiento dispondrán de un teléfono, fax, e-mail, u otra dirección a disposición de los usuarios del Módulo.

§ II.2.2.3

INSTRUCCIÓN 204/2004, DE 29 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA LA GESTIÓN DE LAS ALTAS Y BAJAS DE PERSONAL EN EL MINISTERIO DE DEFENSA¹

La [Instrucción 113/1995](#), de 27 de julio, del Secretario de Estado de Administración Militar, dispuso la creación e implantación del Sistema de Información del Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF), para dar soporte al Registro de Personal.

La [Orden Ministerial 274/2001](#), de 27 de diciembre, para la implantación de la Nómina Unificada del Ministerio de Defensa, estableció la implantación de la misma, como documento comprensivo de las nóminas de los Cuarteles Generales y del Órgano Central del Departamento, así como que el cálculo de éstas estará soportado por la aplicación informática MONPER, que conforma el módulo de Gestión de Nómina, y los datos de personal obrantes en la Base de Datos SIPERDEF, que estarán permanentemente y puntualmente actualizados por los órganos competentes de gestión de personal, Mandos de Personal en los Ejércitos, la Jefatura de Personal de la Armada, la Dirección General de Personal y la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar en el Órgano Central.

Este nuevo procedimiento debe llevar consigo la máxima fiabilidad en la introducción y modificación de los datos de personal con incidencia en la nómina, por lo que se hace necesario establecer los sistemas oportunos para que con una reducción de la documentación a manejar se logre la máxima eficacia en los trámites de abono de la misma al tiempo que permita cumplir con la normativa en vigor para la fiscalización y justificación de la misma.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1551/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, DISPONGO:

Primero. Finalidad

La presente Instrucción tiene por finalidad establecer las normas a seguir para dar de alta o baja al personal en el Ministerio de Defensa, y su reflejo en la base de datos del Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF).

Segundo. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Instrucción será el Ministerio de Defensa, debiendo adoptar los órganos de personal, los centros pagadores de nóminas y la Intervención General de la Defensa, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Instrucción, para lo que se dotarán de los medios informáticos necesarios.

Tercero. Instrucción de expedientes de personal

Todas las Resoluciones de expedientes de personal que tengan efectos económicos y que deban publicarse en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» («BOD»), se tramitarán a través de la aplicación SIABOD (Sistema Integral de Automatización del «BOD»).

Cuarto. Procedimiento de gestión de datos del personal militar de carrera y de los alumnos de nuevo ingreso, de la enseñanza militar de formación para la incorporación a las escalas de militares de carrera

El personal que ingrese en un centro docente militar de formación para acceso a militar de carrera, firmará el documento de incorporación a las Fuerzas Armadas, si es de nuevo ingreso, y será nombrado alumno. Si no fuera de nuevo ingreso, deberá firmar el documento en el que optará entre las retribuciones de alumno o las correspondientes a su situación de procedencia, momento en el cual se le dará de alta en SIPERDEF por el Centro de Formación, y se iniciarán los trámites oportunos para su nombramiento mediante Resolución en el «BOD», procediéndose por el Interventor correspondiente a dicho centro a comprobar y verificar el nombramiento citado, reflejándolo en el SIPERDEF, en el campo existente para ello.

Si durante la formación adquiriese algún empleo con carácter eventual se procederá de igual forma, así como al finalizar la misma.

Si durante la formación causase baja se procederá, por el Centro docente de formación, a reflejarlo en la base de datos de SIPERDEF en cuanto se conozca la fecha efectiva, una vez realizados los trámites previos, para que su reflejo en la nómina sea en el menor tiempo posible evitando el abono de cantidades indebidas. La fecha de efectos económicos que figure en SIPERDEF será la real de la baja en el centro de formación.

Al adquirir la condición de militar de carrera se procederá a darle de alta en SIPERDEF por el Mando o Jefatura de Personal correspondiente, siendo igualmente verificado este hecho por el Interventor correspondiente.

Los datos citados, una vez introducidos en el SIPERDEF, tendrán reflejo en la nómina cuando hayan sido fiscalizados y así quede reflejado en el correspondiente campo de dicha base de datos, lo cual se procurará sea realizado en las siguientes 24 horas a su introducción. Por tanto no podrá ser abonada cantidad alguna en nómina en tanto en cuanto no sean cumplimentados los puntos anteriores.

Cuando el personal militar de carrera cause baja, se publicará la resolución correspondiente en el «BOD», y siempre que la causa sea prevista, con antelación a la fecha de efectos, la cual figurará en el campo correspondiente de SIPERDEF.

Quinto. Procedimiento de gestión de datos del personal militar de complemento y de los alumnos de nuevo ingreso, de la enseñanza militar de formación para el acceso a militar de complemento

El personal que ingrese en un centro docente militar de formación o centro militar de formación para acceso a militar de complemento, firmará el documento de incorporación a las Fuerzas Armadas y será nombrado alumno, momento en el cual se le dará de alta en SIPERDEF por el centro de formación, y se iniciarán los trámites oportunos para su nombramiento mediante Resolución en el «BOD», procediéndose por el Interventor correspondiente a dicho centro a verificar el documento citado, reflejándolo en el SIPERDEF, en el campo existente para ello.

Una vez superada la formación general militar se promoverá a dicho personal al empleo de Alférez con carácter eventual, continuando su formación en la fase de formación específica. En este momento se procederá de igual forma que lo citado en el párrafo anterior, así como al finalizar la formación específica, momento en el que obtendrá el empleo de Alférez, y adquirirá la condición de militar de complemento, teniendo en cuenta la Autoridad que debe realizar el nombramiento y su reflejo en el SIPERDEF, que en el primer caso será el Mando de Personal o el de Adiestramiento y Doctrina, y en el segundo el Mando de Personal.

Todos los datos introducidos en el SIPERDEF tendrán reflejo en la nómina una vez hayan sido verificados por el Interventor y así reflejado en el correspondiente campo de dicha base de datos, lo cual se procurará sea realizado en las siguientes 24 horas a su introducción. Por tanto no podrá ser abonada cantidad alguna en nómina en tanto en cuanto no sean cumplimentados los puntos anteriores.

Sexto. Procedimiento de gestión de datos del personal Militar Profesional de Tropa y Marinería y de los alumnos de nuevo ingreso, de la enseñanza militar de formación para el acceso a la de Militar Profesional de Tropa y Marinería

Según la gestión de datos sea en la fase de formación general militar, una vez adquirida la condición de Militar Profesional de Tropa y Marinería, o una vez que adquiere la condición de militar profesional de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente, se actuará de la forma siguiente, teniendo en cuenta que los datos introducidos en el SIPERDEF tendrán reflejo en la nómina una vez hayan sido comprobados por el Interventor y así reflejado en el correspondiente campo de dicha base de datos.

La Resolución por la que el personal cause alta en el Ministerio de Defensa, deberá especificar la Autoridad de la que dependen.

1. Gestión de datos previa a la adquisición de la condición de Militar Profesional de Tropa y Marinería.

La incorporación a los centros docentes militares de formación o centros militares de formación para acceso a Militar Profesional de Tropa y Marinería se procurará sea en fechas posteriores al día 25 del mes de que se trate, para que se puedan abonar en la nómina del mes siguiente los haberes correspondientes a esos días.

El personal que ingrese en un centro docente militar de formación o centro militar de formación para acceso a Militar Profesional de Tropa y Marinería, firmará el documento de incorporación a las Fuerzas Armadas, momento en el cual se le dará de alta como alumno en SIPERDEF por el Centro de Formación, y se iniciarán los trámites oportunos para su nombramiento mediante Resolución en el «BOD»,

¹ Órgano emisor: Subsecretaría Defensa, Ministerio de Defens.
Publicada en el «BOD», número 240, de 10/12/2004.

procediéndose por el Interventor correspondiente a dicho centro a examinar el documento citado, reflejándolo en el SIPERDEF, en el campo existente para ello.

Las bajas que se producen durante esta fase se reflejarán en el SIPERDEF, por el personal del centro de formación, en el mismo día que se producen, para que su reflejo en la nómina sea en el menor tiempo posible, evitando el abono de cantidades indebidas. La fecha de efectos económicos que figure en SIPERDEF será la de la baja en el centro de formación.

2. Gestión de datos una vez adquirida la condición de militar profesional de tropa y marinería, con una relación de servicios de carácter temporal.

Una vez superada la formación general militar obtendrá el empleo de soldado o marinero y adquirirá la condición de militar profesional de tropa y marinería, con una relación de servicios de carácter temporal continuando su formación en la fase de formación específica.

A partir de este momento, se perderá la condición cuando se dé uno de los supuestos reflejados en los artículos 83 y 148 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas o 17 del [Real Decreto 1244/2002](#), de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Acceso de Extranjeros a la condición de Militar Profesional de Tropa y Marinería, siendo los centros de formación o las unidades de destino quienes inicien el expediente de Resolución de compromiso para que por el respectivo Mando de Personal se proceda a la tramitación de la preceptiva Resolución que se publicará en el «BOD», y se refleje en el SIPERDEF. Si la citada Unidad tiene competencia para la introducción de estos datos en la citada base de datos, será ésta la que actualice la situación del militar aunque aún no se haya publicado la Resolución que deberá aprobar el respectivo Mando de Personal.

Las bajas previstas, se publicarán en el «BOD», previamente a que sean efectivas, antes del día veinticinco de cada mes, indicando en la resolución la fecha en la que tendrá lugar, que será la de efectos económicos, y que se reflejará a continuación en el SIPERDEF. Se evitarán, en lo posible, las publicaciones con efectos retroactivos.

Cuando las bajas no estén previstas, la fecha de efectividad de la misma será la que se fije en el «BOD», o en el caso de que no figure, la de publicación.

Para el militar extranjero acogido a la Ley 32/2002, de 5 de julio, de modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, al objeto de permitir el acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería, finalizará o resolverá el compromiso además de por los supuestos del citado artículo 148 por el artículo 17 del [Real Decreto 1244/2002](#), de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Acceso de Extranjeros a la condición del Militar Profesional de Tropa y Marinería, en el que se le resolverá el compromiso en el caso de finalización del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española si se le concedió previamente la prórroga de acuerdo con el apartado 6 del artículo 68 bis de la Ley 17/1999, de 18 de mayo. En este caso la fecha de efectos económicos en SIPERDEF será la fecha de finalización del procedimiento, que será determinada en la publicación del «BOD».

Cuando la resolución del compromiso se realice a petición expresa del interesado, ésta deberá efectuarse al menos con un mes de antelación, procediéndose por el correspondiente Mando de Personal a actualizar la Base de Datos SIPERDEF una vez que se haya fijado la fecha de resolución de compromiso, aunque se encuentre pendiente de publicación, excepto si la publicación es la que determina dicha fecha, en cuyo caso se actualizará una vez sea definitiva.

3. Gestión de las bajas de personal militar profesional de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente.

Cuando el personal militar profesional de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente cause baja, se publicará la Resolución correspondiente en el «BOD», y siempre que la causa sea prevista, con antelación a la fecha de efectos, la cual figurará en el campo correspondiente de SIPERDEF.

Todos los datos introducidos en el SIPERDEF tendrán reflejo en la nómina una vez hayan sido verificados por el Interventor y así reflejado en el correspondiente campo de dicha base de datos, lo cual se procurará sea realizado en las siguientes 24 horas a su introducción. Por tanto no podrá ser abonada cantidad alguna en nómina en tanto en cuanto no sean cumplimentados los puntos anteriores.

Séptimo. Procedimiento de gestión de datos del personal civil funcionario.

1. Procedimiento de alta de personal civil funcionario.

El personal civil funcionario que sea destinado al Ministerio de Defensa y se incorpore al mismo como consecuencia de cualquiera de los procedimientos de ingreso establecidos, causará alta en la Base de Datos de SIPERDEF. Con esta finalidad, los datos serán introducidos por la Subdirección General de Personal Civil de la Dirección General de Personal, con carácter previo a la toma de posesión (alta).

Los Delegados o Subdelegados de Defensa que tengan atribuidas las correspondientes competencias, los jefes de establecimiento que debidamente se autorice o, en su caso, la Subdirección General de Personal Civil, reflejarán cada una de las altas al producirse las incorporaciones efectivas, mediante la mecanización de la toma de posesión que previamente habrá sido diligenciada y firmada por la autoridad competente.

En este último acto se fijarán los efectos administrativos y/o económicos que procedan.

Estos datos serán verificados por el Interventor de la citada Subdirección General, reflejando la realización de esta comprobación en el campo correspondiente de dicha base de datos.

2. Procedimientos de baja de personal civil funcionario.

Los datos correspondientes al personal civil funcionario que cese o cause baja en el Ministerio de Defensa se introducirán en el SIPERDEF a través de la mecanización de los datos de cese y/o baja, una vez diligenciados y firmados los correspondientes documentos.

La mecanización citada se llevará a cabo por las Delegaciones, Subdelegaciones de Defensa o, en su caso, por la Subdirección General de Personal Civil, en su ámbito competencial correspondiente, en función de la causa que origine la baja.

3.¹ Bajas médicas de personal civil funcionario.

Cuando el personal civil funcionario cause baja médica, deberá presentar el parte de baja en el centro de destino dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la expedición, para que por este se remita, lo antes posible, y en cualquier caso antes de cinco días desde su recepción, a la Subdirección General de Personal Civil para personal destinado en Madrid, y Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa para el que se encuentre en provincias, órganos competentes en materia de personal. Dentro del plazo señalado, se anticipará por correo electrónico.

Los citados órganos procederán, en su caso, a conceder la licencia de enfermedad (modelo F.17.R) para el personal encuadrado en los regímenes especiales de la Seguridad Social gestionados por MUFACE e ISFAS, su mecanización en la base de datos SIPERDEF y su remisión para anotación en el Registro Central de Personal (RCP).

Para el personal funcionario encuadrado en el Régimen General de Seguridad Social, se llevará a cabo la diligencia de anotación de la incapacidad temporal con el mismo modelo F.17.R, procediéndose de igual forma.

Asimismo los centros de destino de los funcionarios deberán remitir el parte de incapacidad temporal a las mutuas correspondientes, según el procedimiento actualmente vigente.

Octavo. Procedimiento de gestión de datos del personal laboral.

El personal laboral que cause alta en el Ministerio de Defensa como consecuencia de cualquiera de los procedimientos de ingreso establecidos normativamente, será registrado en la Base de Datos de SIPERDEF, introduciendo los datos correspondientes la Subdirección General de Personal Civil, los Delegados o Subdelegados de Defensa o, en su caso, las Jefaturas de los Establecimientos que debidamente se autoricen, en su ámbito competencial.

² Cuando el personal laboral se encuentre en situación de incapacidad temporal, deberá presentar el parte de incapacidad en el centro de destino dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la expedición, para que por este se remita, lo antes posible, y en

¹ **Punto 3 del apartado séptimo** redactado de conformidad con el apartado único.uno de la Instrucción 92/2012, de 14 de diciembre, de la Subsecretaría de Defensa («BOD», número 251, de 27/12/2012).

² **Párrafo segundo del apartado octavo** redactado de conformidad con el apartado único.dos de la Instrucción 92/2012, de 14 de diciembre, de la Subsecretaría de Defensa («BOD», número 251, de 27/12/2012).

cualquier caso antes de cinco días desde su recepción, a los órganos competentes en materia de personal indicados en el apartado séptimo, punto 3, de esta Instrucción, para la expedición de la diligencia de anotación de incapacidad temporal (modelo L.14.R), su mecanización en la base de datos SIPERDEF y su anotación en el RCP. Dentro del plazo señalado, se anticipará por correo electrónico.

¹ Asimismo los centros de destino del personal laboral deberán remitir el parte de incapacidad temporal a las mutuas correspondientes, según el procedimiento vigente.

En el supuesto de que esta situación de baja ocasione la necesidad de contratación de personal interino por sustitución durante el tiempo de la misma, el Jefe de la Unidad, Centro u Organismo iniciará el expediente de contratación, grabando en SIPERDEF la oportuna solicitud si estuviese habilitado para ello. En caso contrario, ésta se efectuará por la Delegación o Subdelegación de Defensa de que dependa, o por la Subdirección General de Personal Civil, en el caso de la Provincia de Madrid.

A la vista de la citada solicitud, los gestores económicos correspondientes emitirán en el módulo ACOPLA (Autorización de contratación de personal laboral) la necesaria certificación de existencia de crédito, que se unirá al expediente informático de contratación.

² En los supuestos de contratación de interino por vacante, eventuales por circunstancias de la producción, o por obra o servicio determinado, así como cualquier tipo de contratación que requiera documentación específica tal como: instancias personales, memorias justificativas, informes preceptivos, etc., el órgano competente en cada caso remitirá los documentos preceptivos a la Subdirección General de Personal Civil por el procedimiento más rápido (correo electrónico, telefax, etc.) al objeto de agilizar los trámites administrativos.

Una vez conformado el expediente informático, en su caso, se autorizará la contratación por la autoridad competente y, una vez fiscalizada por la Intervención Delegada en la Subdirección General de Personal Civil, será remitida, utilizando el SIPERDEF, al órgano contratante.

Concluido el proceso selectivo se procederá a la formalización del contrato que será fiscalizado, cumplimentando los adecuados registros en el sistema informático, por el Oficial del Cuerpo Militar de Intervención del organismo que haya llevado a cabo el proceso de contratación, dando de alta en el SIPERDEF el expediente informático del trabajador contratado.

La mecanización de los contratos de trabajo se efectuará por las Jefaturas de los Establecimientos autorizados para efectuar estas grabaciones, por las Delegaciones, las Subdelegaciones, o en el caso de la provincia de Madrid, por la Subdirección General de Personal Civil, datos que serán comprobados por el interventor, reflejándolo en el correspondiente campo de SIPERDEF.

Una vez finalizada la situación que dio origen a la contratación por sustitución y habiéndose producido la incorporación efectiva del titular a su puesto de trabajo, se procederá a grabar este cambio de situación en el SIPERDEF y se iniciarán los trámites necesarios para cumplimentar los requisitos obligatorios para el cese del trabajador interino por sustitución. Estas grabaciones se efectuarán por los organismos que efectuaron la mecanización del contrato o en su defecto por la Subdirección General de Personal Civil. El sistema informático alertará de esta situación.

En aquellos supuestos en los que la contratación del personal finalice en una fecha ya prefijada, deberá tenerse en cuenta que esta circunstancia no exime del cumplimiento de las formalidades expresadas en el párrafo anterior.

Todos los datos introducidos en el SIPERDEF tendrán reflejo en la nómina una vez hayan sido fiscalizados y así se hayan reflejado en el correspondiente campo de dicha base de datos lo cual se procurará sea realizado en las siguientes 24 horas a su introducción. Por tanto no podrá ser abonada cantidad alguna en nómina en tanto en cuanto no sean cumplimentados los puntos anteriores.

En cualquier caso, al finalizar la relación laboral, se deberá así reflejar en el SIPERDEF, una vez se hayan cumplimentado los trámites legales que garantizan la correcta finalización de los contratos y su fecha de efectos.

Noveno. Procedimiento de gestión de datos del personal militar reservista voluntario.

El Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar designará al personal que haya superado el proceso selectivo para su incorporación a las Fuerzas Armadas como reservista voluntario, que deberá realizar los períodos de formación correspondientes.

Una vez designados los aspirantes a reservistas voluntarios, por la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar se procederá a darles de alta en SIPERDEF.

Dicho personal, al ingresar en el centro militar de formación firmará el documento de incorporación a las Fuerzas Armadas, momento en el cual se reflejará en SIPERDEF por el Centro de Formación, procediéndose por el Interventor correspondiente de dicho centro a verificar el documento citado, reflejándolo en el SIPERDEF, en el campo existente para ello.

Una vez superada la formación básica militar y en su caso la formación específica, y tras firmar el compromiso inicial, por Resolución del Subsecretario de Defensa, en el caso del personal de los Cuerpos Comunes, y de los Jefes de los Estados Mayores de cada Ejército, en el ámbito de su respectivo Ejército, serán nombrados reservistas voluntarios con el empleo para el que cada uno haya accedido, especificando la Delegación o Subdelegación de Defensa de la que pasarán a depender. Por el Director General de Personal y por los Mandos de Personal respectivos se procederá a reflejar en el SIPERDEF los destinos que se le asignen y los cambios de situación de cada uno, siendo esta última de disponibilidad y sin retribuciones mientras no se incorpore a una unidad, centro u organismo.

Cuando el citado personal pase a la situación de activado, el reservista suscribirá el documento normalizado de notificación de pase a esa situación y así se reflejará en la base de datos SIPERDEF, procediéndose por el oficial del Cuerpo Militar de Intervención correspondiente a verificar el registro de dicho documento, reflejándolo en el SIPERDEF en el campo existente para ello.

Igualmente, cuando se dé alguna de las causas de cese en la situación de activado, el reservista firmará el correspondiente documento normalizado de cese y así se reflejará en SIPERDEF.

El Subsecretario de Defensa, en el caso del personal de los Cuerpos Comunes de las FAS, y los Jefes de los Estados Mayores de cada Ejército, en el ámbito de su respectivo Ejército, acordarán la baja del reservista voluntario, que con ella perderá dicha condición, recuperando, en su caso, la condición de reservista temporal. Este cambio de condición se reflejará en SIPERDEF, de la misma forma que para el resto del personal.

Todos los datos introducidos en el SIPERDEF tendrán reflejo en la nómina una vez hayan sido fiscalizados y así se hayan reflejado en el correspondiente campo de dicha base de datos, lo cual se procurará sea realizado en las siguientes 24 horas a su introducción. Por tanto no podrá ser abonada cantidad alguna en nómina en tanto en cuanto no sean cumplimentados los puntos anteriores.

Décimo. Gestión de datos de otros colectivos

Con carácter general al causar alta en el Ministerio de Defensa personal perteneciente a otros colectivos, se darán de alta los datos correspondientes en el SIPERDEF por la Autoridad de la que dependan, verificando por el miembro del Cuerpo Militar de Intervención el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en cada momento por la legislación vigente, lo cual reflejará en el correspondiente campo de dicha base de datos.

Todos los datos introducidos en el SIPERDEF tendrán reflejo en la nómina una vez hayan sido verificados por el interventor y así se hayan reflejado en el correspondiente campo de dicha base de datos. Por tanto no podrá ser abonada cantidad alguna en nómina en tanto en cuanto no sean cumplimentados los puntos anteriores.

Disposición adicional primera. Fiscalización previa.

La verificación o comprobación realizada por los distintos interventores delegados y reflejada en el SIPERDEF, facilitará que por parte de los interventores delegados en los centros gestores de nóminas se pueda efectuar la fiscalización previa de la misma, y del alta del contrato en su caso.

Disposición adicional segunda.³ Registro de personal laboral en Madrid.

Los Jefes de establecimiento de Madrid que figuran en el anexo a esta Instrucción, puesto que tienen delegada la facultad de contratación de su personal laboral, serán los encargados de registrar en la base de datos SIPERDEF lo dispuesto en esta norma, excepto lo establecido para incapacidades temporales y bajas médicas en los apartados séptimo y octavo. Para el resto de los establecimientos de dicha localidad, la encargada de dichos trámites será la Subdirección General de Personal Civil.

¹ **Párrafo tercero del apartado octavo** redactado de conformidad con el apartado único.dos de la Instrucción 92/2012, de 14 de diciembre, de la Subsecretaría de Defensa («BOD», número 251, de 27/12/2012).

² **Párrafo sexto del apartado octavo** redactado de conformidad con el apartado único.tres de la Instrucción 92/2012, de 14 de diciembre, de la Subsecretaría de Defensa («BOD», número 251, de 27/12/2012).

³ **Disposición adicional segunda** redactada de conformidad con el apartado único.cuatro de la Instrucción 92/2012, de 14 de diciembre, de la Subsecretaría de Defensa («BOD», número 251, de 27/12/2012).

Disposición adicional tercera. Reclamación de nóminas

La reclamación de las nóminas se efectuará con los datos que obren en la base de datos de SIPERDEF, procediéndose, en su caso, a una posterior liquidación.

Disposición adicional cuarta.¹ Personal estatutario.

Al personal estatutario que presta servicios en los Hospitales de la Red Hospitalaria de la Defensa le será de aplicación lo dispuesto en el apartado décimo de esta instrucción.

La gestión de la incapacidad temporal de este personal no precisa de su inscripción en el RCP, por lo que se llevará a cabo por las Unidades de personal de los Hospitales, incluida la grabación en la base de datos SIPERDEF.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Instrucción.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo

Se faculta al Director General de Personal para modificar la relación del anexo a esta Instrucción.

Se faculta al Director General de Personal, al Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar y al Interventor General de la Defensa, para adoptar las medidas que sean necesarias para la correcta aplicación de la gestión regulada en esta Instrucción.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

ANEXO²

CIU	Denominación unidad
3D010000	INTA
325G0100	FÁBRICA NACIONAL DE LA MARAÑOSA
325G0600	TALLER DE PRECISIÓN Y CENTRO ELECTROTÉCNICO DE ARTILLERÍA
325G0900	CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA ARMADA
4B100000	SECRETARÍA GENERAL DEL ISFAS
4C010000	ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL INVIFAS
404A0000	HOSPITAL CENTRAL DE LA DEFENSA
40500000	SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN INTERIOR
50071040	AALOG. 11 (COLMENAR VIEJO)
57200012	PARQUE Y CENTRO DE MANTO. DE SIS ACORAZADOS NÚM. 1
5720C014	PARQUE Y CENTRO DE MANTO. DE VEHÍCULOS RUEDAS NÚM. 1
57201451	PARQUE Y CENTRO DE MANTO. DE MATERIAL DE TRANSMISIONES
57600002	PARQUE Y CENTRO DE ABASTO. DE MATERIAL INTENDENCIA
58000001	REGIMIENTO DE INFANTERÍA «INMEMORIAL DEL REY» 1
60000001	CUARTEL GENERAL DE LA ARMADA (CGA)
64003000	JEFATURA DEL APOYO LOGÍSTICO (JAL)
71100000	AGRUPACIÓN DEL CUARTEL GENERAL DEL EJERCITO DEL AIRE
71701802	COLEGIO MENOR NUESTRA SEÑORA DE LORETO
71702201	AGRUPACIÓN BASE AÉREA DE TORREJÓN
71703101	ALA 35
71704202	AGRUPACIÓN BASE AÉREA DE CUATRO VIENTOS
71704401	MAESTRANZA AÉREA DE MADRID
71711201	AGRUPACIÓN DEL ACUARTELAMIENTO AÉREO DE GETAFE
60600433	PARQUE DE AUTOMÓVILES NÚM. 1 DE MADRID (CG DE LA ARMADA)
63000464	COLEGIO DE HUÉRFANOS DE LA ARMADA «NTRA. SEÑORA DEL CARMEN»
32A00000	CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINÁMICAS DE EL PARDO
34B00000	SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES
34A00000	GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA

¹ **Disposición adicional cuarta** añadida por el apartado único.cinco de la Instrucción 92/2012, de 14 de diciembre, de la Subsecretaría de Defensa («BOD», número 251, de 27/12/2012).

² **ANEXO** redactado de conformidad con la Resolución 434/13737/2006, de 15 de septiembre, del Director General de Personal («BOD», número), que añadió los CIU 60600433, 63000464, 32A00000, 34B00000 y 34A00000

§ II.2.3

REAL DECRETO 517/1986, DE 21 DE FEBRERO, DE INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL MILITAR¹

El artículo 2.1.a), de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, extiende la aplicación de sus preceptos al personal militar.

Por otra parte, el personal de las Fuerzas Armadas ha quedado exceptuado del ámbito de aplicación del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, lo que resulta lógico, puesto que la disposición adicional quinta de la Ley exige la previa adaptación de sus disposiciones a la estructura y funciones específicas de las Fuerzas Armadas.

Para llevar a efecto esa adaptación se dicta el presente Real Decreto, que aplica el principio general, establecido en la Ley, de la dedicación a un solo puesto de trabajo en el sector público, a la especialidad de las situaciones del personal militar.

Además de las adaptaciones referidas, de carácter reglamentario, sólo se recogen los preceptos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, que resultan imprescindibles para el mejor entendimiento de aquéllas, así como las necesarias normas de desarrollo y aplicación de la Ley al personal militar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el del Interior por lo que se refiere a la Guardia Civil, con la aprobación de Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1986, DISPONGO:

I. Ámbito de aplicación²

Artículo 1.

Las normas de este Real Decreto serán de aplicación a los Oficiales Generales, Oficiales, Suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil y a las Clases de tropa, de marinería y de la Guardia Civil profesionales.³

II. Actividades públicas⁴

Artículo 2.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (en lo sucesivo la Ley).

Artículo 3.

Podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las exigencias establecidas por la Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada, sin que puedan perjudicar a su destino militar.

Artículo 4.

1. Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el cumplimiento de los límites en la percepción de haberes que establece el artículo 7.1, de la Ley⁵.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa
Publicado en el «BOE», número 64, de 15-3-1986.

² Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de **Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas** («Boletín Oficial del Estado», número, 4, de 4/1/1985)(§ III.1 del FP01).

Artículo 2.

1. La presente Ley será de aplicación a:
 - a) El personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos Públicos.

Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio («BOE», número 180, de 28/7/2011), § II.2:

[Artículo 26. Incompatibilidades.](#)

Los militares están sometidos al régimen general sobre incompatibilidades, establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

³ Ley 17/1999, de 18 de mayo, de *Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas* («BOE», número 119, de 19-5-1999), § II.2 -TEXTO VIGENTE-:

Artículo 153. Incompatibilidades.

Los militares profesionales están sometidos al régimen general sobre incompatibilidades establecido para el personal al servicio de las Administraciones públicas y adaptado reglamentariamente a la estructura y funciones específicas de las Fuerzas Armadas.

Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de **Régimen del Personal de la Guardia Civil** («BOE», número 289, de 29/11/2014) (§ II.1 del FP08).

Artículo 94. Incompatibilidades.

La pertenencia al Cuerpo de la Guardia Civil es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades, según la previsto en el apartado 7 del artículo 6, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

⁴ Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de **Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas** («Boletín Oficial del Estado», número, 4, de 4/1/1985)(§ III.1 del FP01).

Artículo 3.

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5 y 6 y en los que, por razón de interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, un órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

Para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos.

En todo caso la autorización de compatibilidad se efectuará en razón del interés público.

2. El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.

Por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial.

⁵ Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de **Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas** («Boletín Oficial del Estado», número, 4, de 4/1/1985)(§ III.1 del FP01).

Artículo 7.

1. Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director general, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:

- Un 30 por 100, para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente.
- Un 35 por 100, para los funcionarios del grupo B o personal de nivel equivalente.
- Un 40 por 100, para los funcionarios del grupo C o personal de nivel equivalente.
- Un 45 por 100, para los funcionarios del grupo D o personal equivalente.
- Un 50 por 100, para los funcionarios del grupo E o personal equivalente.

La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o Pleno de las Corporaciones Locales en base a razones de especial interés para el servicio.

La superación de tales límites, en su cómputo anual, requerirá en cada caso acuerdo expreso del Gobierno por razones de especial interés para el servicio.

2. Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos, pudiendo suspenderse la cotización a este último efecto. Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos, cualquiera que sea su naturaleza.

3. Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad tampoco se computarán a efectos de pensiones de Seguridad Social en la medida en que puedan rebasarse las prestaciones correspondientes a cualquiera de los puestos compatibilizados, desempeñados en régimen de jornada ordinaria, pudiendo adecuarse la cotización en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 5.

1. Para el personal que solicite la compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público, la resolución autorizando o denegando la misma corresponderá al Ministerio de Administraciones Públicas, a propuesta del Subsecretario de Defensa. En el caso de la Guardia Civil, la propuesta será del Subsecretario del Ministerio del Interior.

2. Las solicitudes se cursarán por conducto reglamentario.

3. La autorización requerirá, además, el informe favorable del órgano afectado a que se refiere el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley.¹

4. La resolución se dictará en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. El expresado plazo podrá prorrogarse, mediante resolución motivada, por un período de tiempo no superior a un mes.²

Artículo 6.

1. El militar que desempeñe otro puesto en el sector público que resulte incompatible habrá de optar por uno de ellos en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

2. El militar que opte por puesto en el sector público ajeno a la profesión militar pasará a la situación de excedencia voluntaria o a la situación militar que le corresponda si se trata de personal profesional no permanente de acuerdo con la legislación sobre la materia.

A falta de opción expresa, se entenderá que ha optado por continuar en su destino militar.

A las situaciones antes citadas, declaradas por aplicación de este Real Decreto, se pasará, en todo caso, cualquiera que sea el tiempo de servicios efectivos prestados por el interesado, sin que exista tiempo de permanencia máxima en las mismas en tanto continúe en activo en cualquier otra escala o cuerpo de cualquiera de las administraciones públicas.

3. El militar que, por cualquier título, acceda a un nuevo puesto del sector público que, con arreglo a este Real Decreto, resulte incompatible con el ejercicio de la profesión militar, habrá de optar necesariamente por uno u otro dentro del plazo de toma de posesión del puesto civil. A falta de opción expresa, se entenderá que opta por el puesto militar.

Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberá instarla del Ministerio de Administraciones Públicas en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto recae resolución. En todo caso será preceptivo el informe favorable del Subsecretario del Departamento a que esté adscrito el puesto civil.

Artículo 7.

El Ministerio de Administraciones Públicas procederá a adoptar las medidas necesarias para que se produzca el cese en el segundo puesto o actividad y se declare al interesado en la situación que proceda. A estos efectos, el Ministerio de Administraciones Públicas comunicará al Ministerio de Defensa la resolución adoptada, el cual dará traslado al del Interior cuando se trate de personal de la Guardia Civil.

El cese del interesado en la prestación de servicios en el segundo puesto se producirá como consecuencia de la declaración de excedencia cuyos efectos, en todo caso, no podrán ser posteriores al día último del mes siguiente a aquel en que se produjera la pertinente comunicación del Ministerio de Administraciones Públicas.

III. Actividades privadas³

¹ Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de **Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas** («Boletín Oficial del Estado», número, 4, de 4/1/1985)(§ III.1 del FP01).

Artículo 9.

La autorización o denegación de compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta de la Subsecretaría del Departamento correspondiente, al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación Local a que figure adscrito el puesto principal, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas.

Dicha autorización requiere además el previo informe favorable del órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local, conforme a la adscripción del segundo puesto. Si los dos puestos correspondieran a la Administración del Estado, emitirá este informe la Subsecretaría del Departamento al que corresponda el segundo puesto.

² Real Decreto 1767/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos retributivos y de gestión de personal militar a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, § II.1.7.1:

Artículo 2. Efectos de la falta de resolución expresa.

2. Las solicitudes formuladas en los procedimientos administrativos de gestión de personal que se relacionan seguidamente se podrán entender estimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación para cada procedimiento:

b) Concesión de compatibilidad:

Concesión de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas: tres meses.

³ Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de **Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas** («Boletín Oficial del Estado», número, 4, de 4/1/1985)(§ III.1 del FP01).

Artículo 11.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3, de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.

2. El Gobierno, por Real Decreto, podrá determinar, con carácter general, las funciones, puesto o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.

Artículo 12.

1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño, por sí o persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

2. Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial.

Artículo 13.

No podrá reconocerse compatibilidad alguna para actividades privadas a quienes se les hubiera autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad públicos, siempre que la suma de jornadas, de ambos sea igual o superior a la máxima en las Administraciones Públicas.

Artículo 14.

El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad.

La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictará en el plazo de dos meses, corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Subsecretario del Departamento correspondiente; al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación Local, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas.

Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.



Artículo 8.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley¹, el personal comprendido en el ámbito de este Real Decreto no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las profesionales, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directa o indirectamente con las funciones propias del Departamento, Organismo, Ente o Empresa donde esté destinado, del que dependa o esté adscrito, salvo cuando se trate del ejercicio de un derecho legalmente reconocido que realice para sí directamente el interesado.

Artículo 9.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto no podrá ejercer las actividades especificadas en el artículo 12.1 de la Ley².

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley, tampoco podrá ejercer ninguna actividad privada que corresponda a un puesto de trabajo cuya jornada laboral supere las veinte horas semanales.

Artículo 10.

En aplicación de lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley³, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:

- a) El personal en cualquier destino, con el desempeño de servicios de gestoría administrativa, ya sea como titular, ya como empleado en tales oficinas.
- b) El personal en cualquier destino, con el ejercicio de la profesión de Procurador o con cualquier actividad que pueda requerir presencia ante los tribunales durante el horario de trabajo.
- c) El personal que realice funciones de informe, gestión o resolución, con la realización de servicios profesionales, remunerados o no, a los que pueda tener acceso como consecuencia de su destino en el Departamento, Organismo, Entidad o Empresa públicos, cualquiera que sea la persona que los retribuya y la naturaleza de la retribución.
- d) Los Jefes de unidades de recursos, con el ejercicio de la abogacía en defensa de intereses privados o públicos frente a la Administración del Estado o de la Seguridad Social o en asuntos que se relacionen con las competencias del Departamento, Organismo, Ente o Empresa en que presten sus servicios.
- e) El personal destinado en unidades de contratación o adquisiciones, con el desempeño de actividades en Empresas que realicen suministros de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras gestionados por dichas unidades.
- f) El personal en cualquier destino, respecto de su intervención en asuntos relacionados directamente con las materias que deba informar, tramitar o resolver en el Departamento, Organismo, Ente o Empresa al que el interesado esté adscrito o del que dependa.
- g) El personal en cualquier destino, con la realización de actividades correspondientes al título profesional que posea, siempre que estén sometidas a la autorización, licencia, permiso, ayuda financiera o control del Departamento, Unidad, Centro u Organismo en que esté destinado o al que esté adscrito, o cuyas actividades, ya sea de dirección de obra, de explotación o cualquier otra, pueden suponer coincidencia de horario con su destino militar.
- h) El personal sanitario con el ejercicio de actividades de colaboración o concierto con la Seguridad Social.

Artículo 11.

El personal que se refiere este Real Decreto, en el desempeño de actividades privadas, no podrá usar el uniforme o prevalerse de su condición para obtener ventaja o consideración alguna.

Artículo 12.

1. Corresponde al Ministerio de Defensa la resolución autorizando o denegando el ejercicio por el personal militar de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales de carácter privado.

Por lo que respecta a la Guardia Civil, la resolución autorizando o denegando el ejercicio de las actividades a que se refiere el presente artículo corresponde al Ministerio del Interior.

2. Las solicitudes habrán de cumplimentarse mediante instancia y serán informadas por el Jefe de la Unidad, Centro u Organismo en donde preste sus servicios el interesado, así como por el Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo y por el Director general de la Guardia Civil, con relación al personal dependiente de cada uno de ellos.

Respecto del personal destinado en los órganos centrales del Ministerio de Defensa, el informe será emitido por el Director general de Personal del Departamento.

3. Una vez informadas las solicitudes, serán remitidas, por conducto reglamentario, a la Subsecretaría de Defensa (Dirección General de Personal) o a la Subsecretaría del Ministerio del Interior, para la Guardia Civil.



Quienes se hallen autorizados para el desempeño de un segundo puesto o actividad públicos deberán instar el reconocimiento de compatibilidad con ambos.

Artículo 15.

El personal a que se refiere esta Ley no podrá invocar o hacer uso de su condición pública para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional. público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, un órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

Para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos.

En todo caso la autorización de compatibilidad se efectuará en razón del interés público.

2. El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.

Por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial.

¹ Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de **Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas** («Boletín Oficial del Estado», número, 4, de 4/1/1985)(§ III.1 del FP01).

Artículo 1.

3. En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

² Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de **Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas** («Boletín Oficial del Estado», número, 4, de 4/1/1985)(§ III.1 del FP01).

Artículo 12.

1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño, por sí o persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

³ Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de **Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas** («Boletín Oficial del Estado», número, 4, de 4/1/1985)(§ III.1 del FP01).

Artículo 11.

2. El Gobierno, por Real Decreto, podrá determinar, con carácter general, las funciones, puesto o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.

4. La resolución, que será motivada, se dictará por el Subsecretario de Defensa o por el Subsecretario del Ministerio del Interior, en su caso, en el plazo de dos meses.

El citado plazo se computará desde la fecha de presentación de la solicitud.

5. De todos los reconocimientos de compatibilidad para actividades privadas se dará traslado al Ministerio de Administraciones Públicas.

IV. Disposiciones comunes

Artículo 13.

1. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna cuando el militar desempeñe puestos que comporten la percepción del complemento por dedicación especial para el personal de las Fuerzas Armadas y de especial dedicación para el de la Guardia Civil.

2. Se exceptúan de las prohibiciones del número anterior las autorizaciones de compatibilidad a que se refiere el artículo 16.3 de la Ley.²

Artículo 14.

La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa y la Dirección General de la Guardia Civil llevarán un control de las resoluciones de compatibilidad para desempeñar un segundo puesto o actividad en el sector público o el ejercicio de actividades privadas por parte del personal dependiente de las mismas.

Artículo 15.

Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades las actividades siguientes:³

a) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley⁴.

b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año.

1 El inciso final de este apartado 1 fue declarado nulo por la Sentencia de 22 de febrero de 1989, del Tribunal Supremo, en cuyo cumplimiento se dictó la Orden 413/38963/1989 de 30 de junio de 1989, del Ministerio de Defensa («BOE», número 194, de 15-8-1989).

La citada Sentencia de 22 de febrero de 1989, en sus fundamentos de derecho cuarto y quinto, manifiesta:

CUARTO. Distinta solución debe ser adoptada en lo que se refiere a la impugnación del inciso final del artículo 13. 1 del Real Decreto 517/1986, pues en el mismo se introduce una prohibición no prevista en el artículo 13 de la Ley 53/1984, negando compatibilidad para la actividad privada a quienes la tengan concedida para un segundo puesto o actividad pública, sin excepción alguna, siendo así que el precepto legal desarrollado solamente prohíbe la autorización para el ejercicio de una actividad privada cuando la suma de jornadas de ambos puestos públicos sea igual o superior a la máxima en las Administraciones Públicas, sin que quepa oponer la autorización concedida por la Disposición Adicional 5 de la Ley 53/1984 para que el Gobierno pueda, por vía reglamentaria, adaptar la regulación legal a la estructura y funciones específicas de las Fuerzas Armadas y Guardia Civil, pues la misma no autoriza la modificación de los preceptos de la ley, desconociendo la reserva material de ley impuesta para las incompatibilidades de los funcionarios en el artículo 103.3 de la Constitución, que únicamente permite que la norma reglamentaria desarrolle y complemente la previa determinación legislativa, para favorecer el cumplimiento de sus fines, según doctrina del Tribunal Constitucional en Sentencia de 11 de junio de 1987. En definitiva, la Disposición Adicional 5 de la Ley 53/1984 no autoriza a que por vía reglamentaria se restrinja el contenido de la misma de un modo general, indiscriminado y sin fundamento racional, no siendo suficiente la alegación sobre la disponibilidad permanente, que no es exclusiva de las Fuerzas Armadas, ni concurre por igual en todos los que forman parte de ellas. Por último, en el sistema de la Ley 53/1984 tanto la función sanitaria como la docente gozan de un sistema privilegiado respecto del desempeño de más de una actividad, lo que también apoya una decisión estimatoria de esta pretensión.

QUINTO. Procede en consecuencia estimar la pretensión en que los actores solicitan la anulación del inciso final del artículo 13 del Decreto 517/1986 en cuanto en el mismo se dice: tampoco podrá reconocerse compatibilidad para la realización de actividades privadas al personal que se le hubiere concedido compatibilidad para un segundo puesto o actividad pública», por contradecir el artículo 13 y Disposición Adicional 5 de la Ley 53/1984, desestimando las demás pretensiones, excepto la última, mera consecuencia del pronunciamiento estimatorio de la pretensión formulada en el apartado b) de la súplica de la demanda.

2 Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de **Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas** («Boletín Oficial del Estado», número, 4, de 4/1/1985)(§ III.1 del FP01).

Artículo 16.

1. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

2. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la dedicación del profesorado universitario a tiempo completo tiene la consideración de especial dedicación.

3. Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1 las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como Profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo 4, así como para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo.

4. Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1.3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

REAL DECRETO 3447/2000, DE 22 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DECLARA COMPATIBLE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE RESERVA, DE TRIPULANTES Y TÉCNICOS DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES DE LAS FUERZAS ARMADAS, CON ACTUACIONES TEMPORALES CON MEDIOS AÉREOS EN ÁMBITOS DEL SECTOR PÚBLICO, CON MOTIVO DE CATÁSTROFES Y SITUACIONES DE EMERGENCIA («BOE», número 12, de 13-1-2001)

Para evitar o reducir el impacto de catástrofes o calamidades de diferente naturaleza sobre las personas, los bienes y los servicios, las autoridades competentes tienen establecidos planes de prevención y dispositivos de actuación en los que se integran los medios disponibles de titularidad pública. Entre estos, figuran medios aéreos que son ampliamente utilizados en actuaciones que requieren una gran inmediatez y movilidad como son, entre otras, la lucha contra los incendios forestales, la protección civil, el salvamento y socorrismo y el patrullaje y observación, muchas de las cuales se desarrollan puntualmente, en campañas o durante temporadas limitadas.

Para la operación de dichos medios aéreos resultan idóneos, por su experiencia y preparación, los tripulantes y técnicos de mantenimiento de las Fuerzas Armadas en situación administrativa de reserva, cuya capacidad y competencia puede contribuir eficazmente al éxito de los planes de prevención y de los dispositivos de actuación.

La contratación de tripulantes y de técnicos de mantenimiento de aeronaves, en situación de reserva en las Fuerzas Armadas, por organismos y entidades del sector público, debe ajustarse a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, y sus disposiciones de desarrollo, y dado el evidente interés público del empleo de los mismos, procede declarar expresamente compatible su situación administrativa de reserva en las Fuerzas Armadas con las actuaciones temporales que se desarrollan en el marco de dichos planes y dispositivos, lo que redundará en una mayor eficacia y economía de la acción pública y del uso de sus recursos humanos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 2000, DISPONGO:

Artículo único. Autorización de compatibilidad.

1. Por razón de interés público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, se declara susceptible de compatibilidad, en los términos establecidos en dicho artículo, la que pueda solicitar el personal militar en situación administrativa de reserva con la condición de tripulante o técnico de mantenimiento de aeronaves para el desempeño de una actividad en el sector público que se desarrolle en campañas y durante temporadas limitadas y esté relacionada con la utilización de medios aéreos civiles integrados en los planes de prevención y en los dispositivos de actuación con motivo de situaciones de emergencia o catástrofes de cualquier naturaleza y, en concreto, de la lucha contra incendios forestales, protección civil, operaciones de salvamento y socorrismo o de observación y patrullaje.

2. La solicitud de la previa y expresa autorización de compatibilidad, para el ejercicio de la segunda actividad, se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero, de Incompatibilidades del personal militar.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4 Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de **Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas** («Boletín Oficial del Estado», número, 4, de 4/1/1985)(§ III.1 del FP01).

Artículo 12.

1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño, por sí o persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

2. Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial.

- c) La preparación para el ingreso en los Centros de enseñanza militar, cuando no suponga una dedicación superior a setenta y cinco horas anuales y no implique incumplimiento del horario de trabajo, sin que, en este supuesto, se pueda formar parte de los órganos de selección de personal correspondiente.
- d) La participación en tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingreso en las administraciones públicas.
- e) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan.
- f) El ejercicio voluntario del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos, siempre que no sea retribuido.
- g) La producción literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que dichas actividades no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.
- h) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.
- i) La colaboración y asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias, jornadas o cursos de carácter profesional.

Artículo 16.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores llevará aparejada la responsabilidad disciplinaria a que pudiera haber lugar, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad en que se haya incurrido.
2. El ejercicio de cualquier actividad compatible no servirá de excusa al deber de residencia, a la asistencia al lugar de trabajo que requiera el puesto o cargo, al atraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos, ni el menoscabo del deber fundamental de disponibilidad permanente del militar para el servicio.
Si por tales conductas se incurriera en infracción calificada y sancionada como falta, la autoridad que dicte la resolución remitirá testimonio de ella a la que hubiera concedido la autorización de compatibilidad para que adopte las medidas que hayan de derivarse de la revocación de la misma.
3. Los Jefes de Unidades, Centros u Organismos militares, en cumplimiento de sus funciones inspectoras, que tengan conocimiento de cualquier posible infracción de las normas sobre incompatibilidades, darán cuenta de ella, por conducto reglamentario, al Director general de Personal del Ministerio de Defensa o al Director general de la Guardia Civil, en su caso.

Artículo 17.

1. El personal en situación de reserva activa que no ocupe destino podrá desempeñar actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales de carácter privado, sin precisar para ello la autorización a que se refiere el artículo 12 de este Real Decreto, siempre que no se le hubiese concedido compatibilidad para desempeñar algún puesto o actividad pública.
2. Los haberes del personal en situación de reserva activa que no ocupe destino ni desempeñe actividad pública o privada serán compatibles con la percepción de pensión de jubilación de los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social. Por el contrario, dichos haberes no serán compatibles con aquellas pensiones de jubilación causadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley si respondieran a puestos incompatibles.
No obstante, la cantidad total percibida en los supuestos previstos en el párrafo anterior no podrá superar el límite de 187.950 pesetas mensuales fijado por el artículo 37 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, o el límite que se fije en el futuro para la concurrencia de pensiones.
3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo será, asimismo, de aplicación a los Oficiales Generales en situación de segunda reserva.

V. Normas aplicables a los regímenes de transitoriedad contemplados en la Ley

Artículo 18.

En el supuesto de que la opción expresada en el artículo 6 del presente Real Decreto se haya realizado cumpliendo los requisitos que exige el apartado b) de la disposición transitoria primera de la Ley¹, se autorizará la continuación en el desempeño del segundo puesto incompatible, durante un plazo máximo de tres años, si bien, cuando el desempeño de este segundo puesto derive de una relación contractual temporal, el plazo aludido no podrá exceder del tiempo que reste de duración del contrato.

La retribución que ha de tomarse en consideración a los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá una cuantía máxima íntegra mensual de 79.875 pesetas, referidas a los devengos del mes de enero de 1985. A efectos del cómputo de la retribución indicada, no deberán incluirse las retribuciones personales por antigüedad, ayuda familiar u otras similares.

Los servicios prestados en el segundo puesto no se computarán a efectos de trienios y otras percepciones que tengan su causa en la antigüedad, ni de derechos pasivos de la Seguridad Social.

Concluido el período de tiempo durante el cual se aplaza la eficacia de la incompatibilidad, si el interesado opta por el puesto civil quedará en la situación prevista en el artículo 6 de este Real Decreto.

Artículo 19.

Queda exceptuada del régimen de incompatibilidades la actividad tutorial en los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, salvo para el personal militar que perciba el complemento por dedicación especial y de especial dedicación para el de la Guardia Civil, y siempre que la efectúen en horario que no menoscabe ni interfiera el que le corresponda por el destino de plantilla, en tanto se modifica el régimen de dicha actividad.

Artículo 20.

1. Quienes vengán desempeñando alguna actividad privada que, con arreglo a las normas de la Ley y de este Real Decreto, resulte incompatible con la que realicen en su destino militar, deberán optar por una u otra en el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto. En caso de que no opten expresamente en dicho plazo se entenderá que optan por la actividad militar.

2. En el supuesto anterior podrán ultimar los asuntos o actuaciones profesionales que tengan oficialmente iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, siempre que no exista colisión con los intereses públicos u otra manifiesta incompatibilidad, sin necesidad de solicitar autorización para ello.

Artículo 21.

El personal que viniese ejerciendo actividades privadas que pudieran resultar compatibles conforme a este Real Decreto deberá solicitar el reconocimiento de compatibilidad dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de este Real Decreto.

Todas las autorizaciones para el ejercicio de actividades privadas existentes antes de la entrada en vigor de la Ley, cuya compatibilidad no se solicitara en el plazo antes señalado, quedarán sin efecto una vez transcurrido el mismo.

¹ Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de **Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas** («Boletín Oficial del Estado», número, 4, de 4/1/1985)(§ III.1 del FP01).

Disposición transitoria primera.

Al personal que por virtud de la presente Ley incurra en incompatibilidades le serán de aplicación las normas siguientes:

a) Cuando la incompatibilidad se produzca por desempeño de más de un puesto en el sector público habrá de optar por uno de ellos en el plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tratándose de funcionarios, a falta de opción en el plazo señalado, se entenderá que optan por el puesto correspondiente al grupo superior, y si lo fueran del mismo, por el de mayor antigüedad.

En cuanto a todo el personal laboral, así como al no funcionario de la Seguridad Social, se entenderá referida la opción al puesto dotado con mayor retribución básica.

En ambos casos pasarán a la situación de excedencia en los demás puestos que viniesen ocupando.

b) Si la opción referida se realiza dentro del primer mes y la retribución íntegra del puesto por el que opte no supera la cifra que como retribución mínima se fija en los Presupuestos Generales para el ejercicio de 1984, incrementada en un 50 por 100, podrán compatibilizarse el segundo puesto o actividad del sector público que viniera desempeñando en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, por un plazo máximo e improrrogable de tres años y en las condiciones previstas en la misma. En el caso de que el puesto compatibilizado correspondiera a contratación temporal, el plazo aludido no podrá exceder además del tiempo que reste en el desempeño del mismo.

La resolución autorizando o denegando dicha compatibilidad se adoptará dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición adicional primera.

Con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley¹, las situaciones de incompatibilidad que se produzcan por aplicación de este Real Decreto se entienden con respecto de los derechos consolidados o en trámite de consolidación en materia de derechos pasivos o de pensiones de cualquier régimen de Seguridad Social, quedando condicionados, en su caso, a los niveles máximos de percepción o de actualización que puedan establecerse.

Disposición adicional segunda.

Los órganos competentes de los Ministerios de Defensa e Interior, por lo que se refiere a la Guardia Civil, coordinarán con la Inspección General de Servicios de la Administración Pública las medidas oportunas para prevenir o corregir las incompatibilidades en las que pueda incurrir el personal militar.

Disposición transitoria primera.

En tanto no se reestructure por el Gobierno, a estos efectos, el régimen de las prestaciones de asistencia sanitaria a los afiliados y beneficiarios del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, los Oficiales Médicos y Ayudantes técnicos sanitarios militares que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley, vinieran prestando su colaboración mediante la prestación de servicios en régimen ambulatorio o en consultorio podrán ser autorizados a compatibilizar tal función con la del destino en plantilla, que tuvieran en dicha fecha.

Esta colaboración sólo se podrá realizar a tiempo parcial, fuera del horario oficial establecido en el Ministerio de Defensa y de forma que no interfiera la actividad que les corresponda por su destino en plantilla. Será remunerada mediante una gratificación por servicios extraordinarios ligada al puesto de trabajo que se desempeñe, con arreglo al servicio prestado.

Disposición transitoria segunda.

El personal en situación de reserva activa que no ocupe destino y que, antes de la entrada en vigor de la Ley, viniera desempeñando actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales de carácter privado en Empresas colaboradoras o concertadas con la Seguridad Social en la prestación sanitaria, podrá mantener dicha situación, siempre que no desempeñe otra actividad pública o privada, ni perciba pensión de jubilación de los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

Disposición transitoria tercera.

La percepción de la gratificación por servicios extraordinarios aprobada por acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de diciembre de 1984 será incompatible con el ejercicio de cualquier actividad pública o privada.

Disposición derogatoria

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Decreto de 14 de marzo de 1942, sobre incompatibilidad general de los militares en el Ejército de Tierra.
- Decreto de 11 de abril de 1942, por el que se extienden al personal del Ejército del Aire los preceptos del Decreto anterior sobre incompatibilidad con la profesión militar de otras actividades.
- Orden de 28 de abril de 1942, por la que se cumplimenta el Decreto de 14 de marzo de 1942 en el Ejército de Tierra.
- Orden de 30 de abril de 1942, por la que se da cumplimiento al Decreto de 11 de abril de 1942 en el Ejército del Aire.

2. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Real Decreto, en tanto no supongan un régimen de incompatibilidad más riguroso aplicable a personal determinado por la especial naturaleza de su función.

Disposición final primera.

Por los Ministerios de Defensa y del Interior, dentro de sus respectivas competencias y con la aprobación del Ministerio de Administraciones Públicas, se dictarán las disposiciones que puedan ser necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

En todo caso, en lo no previsto en el presente Real Decreto se estará a las disposiciones de la Ley.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de **Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas** («Boletín Oficial del Estado», número, 4, de 4/1/1985)(§ III.1 del FP01).

Artículo 3.

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5 y 6 y en los que, por razón de interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, un órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

Para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos.

En todo caso la autorización de compatibilidad se efectuará en razón del interés público.

2. El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.

Por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial.

§ II.2.4.1.1

ORDEN DEF/253/2015, DE 9 DE FEBRERO, POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE VACACIONES, PERMISOS, REDUCCIONES DE JORNADA Y LICENCIAS DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

La [Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas](#) dispone en su artículo 22.3 que los militares tienen derecho a disfrutar de los permisos, vacaciones y licencias establecidos con carácter general para el personal al servicio de la Administración General del Estado, con las necesarias adaptaciones a la organización y funciones específicas de las Fuerzas Armadas que se determinen por orden del Ministro de Defensa.

En ese mismo artículo, se señala que los militares estarán en disponibilidad permanente para el servicio, que las exigencias de esa disponibilidad se adaptarán a las características propias del destino y a las circunstancias de la situación, y que las necesidades del servicio prevalecerán sobre las fechas y duración de los permisos, vacaciones y licencias, si bien, las limitaciones que se produzcan deben estar razonadas, y que la aplicación del criterio de necesidades del servicio se hará siempre de forma justificada, motivada e individualizada, y que en todo caso, se comunicará al militar afectado la decisión adoptada.

Por otra parte, el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, establece en su exposición de motivos que la actual coyuntura económica y la necesidad de reducir el déficit público sin menoscabar la prestación de los servicios públicos esenciales, hace necesario mejorar la eficiencia de las Administraciones Públicas en el uso de los recursos públicos, con objeto de contribuir a la consecución del inexcusable objetivo de estabilidad presupuestaria, derivado del marco constitucional y de la Unión Europea. Entre las diferentes medidas que se exponen, se fijan los días por asuntos particulares y vacaciones, y se suspenden los pactos y acuerdos que contradigan lo dispuesto en el mencionado Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, modificando los artículos 48 y 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

En esta orden ministerial se contempla el régimen de vacaciones, permisos, reducciones de jornada y licencias que se aplicará al personal militar, que se ajusta a lo contemplado para el personal civil, si bien, con las adaptaciones a las características propias de la institución militar.

Asimismo, se incluyen varias medidas orientadas a mejorar la conciliación de la vida personal, familiar y profesional. Entre las mismas consta el permiso para la asistencia a técnicas de fecundación o reproducción asistidas o la nueva modalidad en el disfrute del permiso por paternidad, permiso, que ofrece la posibilidad de disfrutarlo durante el periodo en el que transcurre el de maternidad, o bien, a continuación de la finalización de éste último.

También, y con la citada finalidad de dar cumplimiento al principio de conciliación de la vida personal, familiar y profesional por una parte, y la formación y capacitación del militar, indispensables, por otra, la presente orden ministerial introduce unos criterios en la reducción de jornada por motivos de conciliación, referidos a la posible exoneración de las guardias, servicios y maniobras que tienen por objeto alcanzar el mencionado equilibrio entre conciliación, y formación y capacitación del personal militar.

Se incluyen, también, nuevos permisos destinados a la formación del personal militar, como son aquellos orientados a la realización de cursos impartidos por otras administraciones ajenas a la Militar, así como aquellos previstos para orientar a los militares interesados en nuevas salidas profesionales.

Por último, y como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, se procede a dar cumplimiento con esta orden ministerial, a la adaptación del régimen de permisos, vacaciones y licencias del personal militar conforme a las características propias de la organización y de las funciones específicas de las Fuerzas Armadas, tal y como se contempla en el mandato del artículo 22.3 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio y en los artículos 5 y 6.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

En la elaboración de esta orden ministerial han participado las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y durante su tramitación, fue informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, y de acuerdo con el Consejo de Estado, DISPONGO:

CAPÍTULO I Consideraciones Generales

Artículo 1.² Objeto.

Esta orden tiene por objeto fijar el régimen de permisos, vacaciones, reducciones de jornada y licencias para el personal militar, cuyo disfrute se configura como un derecho de carácter profesional, conforme al artículo 22.3 de la ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, para hacer efectivo el derecho al descanso del militar y la conciliación de la vida profesional, personal y familiar, y que será el establecido para el personal al servicio de la Administración General del Estado con las adaptaciones introducidas en la presente disposición.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta orden ministerial será de aplicación a todos los militares en servicio activo o en situación de reserva conforme a lo que se establece en los [artículos 108 y 113 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, que estén destinados o en comisión de servicio en la estructura del Ministerio de Defensa.

2. La presente disposición será de aplicación supletoria para todo aquel personal militar que se encuentre destinado o comisionado en el extranjero o en departamentos, centros y organismos no dependientes del Ministerio de Defensa, cuando no cuenten con un régimen específico en lo que se refiere a la normativa regulada en esta disposición.

3. También será de aplicación a los reservistas cuando se incorporen a las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa.

Artículo 3. Necesidades del servicio.

1. Las necesidades del servicio prevalecerán sobre las fechas y duración de los permisos, vacaciones, reducciones de jornada y licencias, si bien, las limitaciones que se produzcan deberán estar motivadas.

2.³ Las necesidades del servicio deberán estar sometidas a los criterios de oportunidad, proporcionalidad y excepcionalidad.

3.⁴ La aplicación del criterio de necesidades del servicio se hará siempre de forma justificada, motivada e individualizada y tomando en consideración el derecho a las medidas de conciliación de la vida profesional, personal y familiar y sus criterios de aplicación. En todo caso, se comunicará al militar afectado la decisión adoptada por escrito.

Artículo 3 bis.⁵ Cómputo de tiempos.

En el ámbito de esta orden ministerial, el cómputo de años de servicio se contabilizará desde la fecha de ingreso en las Fuerzas Armadas.

Artículo 3 ter.⁶ Acreditación.

1. Las circunstancias que den lugar al posible disfrute de permisos, reducciones de jornada y licencias para el personal militar deberán estar debidamente acreditadas y, en su caso, mediante el correspondiente informe facultativo, salvo para los permisos por días de asuntos particulares.

2. Se considera persona con discapacidad a todas aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, de conformidad con el artículo 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su inclusión social.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.

Publicada en el «BOE», número 42, de 18/2/2015; corrección de errores: «BOE», número 51, de 28/2/2015, subsanados en el texto que se transcribe.

² **Artículo 1** redactado de conformidad con el artículo único.uno de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

³ **Apartado 2 del artículo 3** añadido por el artículo único.dos de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

⁴ **Apartado 3, original apartado 2, del artículo 3** renumerado y redactado de conformidad con el artículo único.dos de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

⁵ **Artículo 3 bis** añadido por la disposición final primera de la Orden DEF/1363/2016, de 28 de julio («BOE», número 192, de 10/8/2016).

⁶ **Artículo 3 ter** añadido por el artículo único.tres de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

Artículo 4. Registro.

Todas las unidades, centros y organismos anotarán los permisos, vacaciones, reducciones de jornada y licencias reguladas por la presente orden en el Sistema Informático de Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF) o en el sistema informático que se encuentre en vigor en cada momento.

**CAPÍTULO II
Vacaciones y permisos****Artículo 5. Vacaciones.**

1. Las vacaciones constituyen el período de descanso retribuido al que los militares tienen derecho anualmente.
 2. Los militares tendrán derecho a disfrutar por cada año natural de las vacaciones retribuidas que se fijan en la norma primera del anexo I.
 - 3.¹ Para determinar el número de días de vacaciones anuales al que se tiene derecho, no computarán como tal los periodos permanecidos como alumnos de la enseñanza de formación en centros docentes militares, en licencia por asuntos propios o por estudios sin retribución, en los supuestos en los que el militar se encuentre en suspensión de funciones o de empleo, ni en aquellas situaciones administrativas que conlleven la suspensión de la condición militar. Tampoco computará el tiempo permanecido en la situación de servicio activo pendiente de asignación de destino, ni en la de reserva sin ocupar destino, salvo en los supuestos de encontrarse en comisión de servicio.
 4. En ningún caso, la distribución anual de la jornada puede alterar el número de días de vacaciones o de fiestas laborales de carácter retribuido y no recuperable.
 5. Cuando el período de vacaciones previamente fijado o autorizado, y cuyo disfrute no se haya iniciado, pueda coincidir en el tiempo con una situación de incapacidad temporal, riesgo durante la lactancia, riesgo durante el embarazo o con los permisos de maternidad o paternidad o permiso acumulado de lactancia, se podrán disfrutar en fecha distinta.
 6. Cuando las situaciones o permisos indicados en el párrafo anterior impidan iniciar el disfrute de las vacaciones dentro del año natural al que correspondan, las mismas se podrán disfrutar en año natural distinto. En el supuesto de incapacidad temporal, el período de vacaciones se podrá disfrutar una vez haya finalizado dicha incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.
 7. Si durante el disfrute de vacaciones autorizado, sobreviniera el permiso de maternidad o paternidad, o una situación de incapacidad temporal, el período de vacaciones quedará interrumpido pudiendo disfrutarse el tiempo que reste en periodo distinto. En el caso de que la duración de los citados permisos o de dicha situación impidan el disfrute de las vacaciones dentro del año natural al que correspondan, las mismas se podrán disfrutar durante el año natural posterior.
 8. El militar que no haya podido disfrutar de sus vacaciones durante el año correspondiente por necesidades del servicio debidamente justificadas y motivadas por razones operativas o de funcionamiento de las unidades, centros y organismos, podrá disfrutar de dichas vacaciones durante el primer semestre del año siguiente al de devengo del periodo vacacional.
 9. El militar que sea profesor en un centro docente de enseñanza militar y el que adquiera la condición de alumno de la enseñanza de formación tendrán condicionadas las vacaciones al calendario académico establecido por el correspondiente centro docente.
 10. Las vacaciones se disfrutarán previa autorización y siempre que resulten compatibles con las necesidades del servicio.
 - 11.² El período de vacaciones anuales retribuidas de los militares no puede ser sustituido por una cuantía económica. En los casos de renuncia voluntaria deberá garantizarse en todo caso el disfrute de las vacaciones devengadas.
- No obstante lo anterior, en los casos de conclusión de la relación de servicios de los militares por causas ajenas a la voluntad de estos, tendrán derecho a solicitar el abono de una compensación económica por las vacaciones devengadas y no disfrutadas; y en particular, en los casos de retiro por incapacidad permanente o por fallecimiento, hasta un máximo de dieciocho meses.

Artículo 6. Permisos.

El permiso es el período de tiempo por el que se autoriza al militar para ausentarse temporalmente del destino por alguno de los motivos siguientes:

- a) Días por asuntos particulares. Por cada año natural, los militares tendrán derecho a disfrutar de los días por asuntos particulares que figuran en el anexo I, norma segunda, sin perjuicio de la concesión de los restantes permisos y licencias establecidas en la normativa vigente. El militar podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de sus superiores y respetando siempre las necesidades del servicio.
- Los días 24 y 31 de diciembre se considerarán festivos. En el caso de que estos dos días coincidan en festivo, sábado o día no laborable, se podrá hacer uso de dos días adicionales de permiso por asuntos particulares.
- Sin perjuicio de lo anterior, los días por asuntos particulares así como, en su caso, los días de permiso previstos en el párrafo anterior, podrán acumularse a los días de vacaciones que se disfruten de forma independiente conforme a lo que se establece en la norma primera del anexo I.
- Así mismo, cuando alguna o algunas festividades laborales de ámbito nacional, de carácter retribuido, no recuperable y no sustituible por las Comunidades Autónomas, coincidan con un sábado, el número de días de permiso por asuntos particulares se aumentarán como máximo en un día. Por resolución del Subsecretario de Defensa y con anterioridad al día 31 de diciembre del año en curso se determinará, en su caso, la incorporación de los días de permiso a los que se refiere este apartado, que serán de aplicación en el siguiente año.
- El militar que no haya podido disfrutar de este permiso durante el año correspondiente por necesidades del servicio debidamente justificadas y motivadas por razones operativas o de funcionamiento de las unidades, centros y organismos, podrá disfrutar del mismo, durante el primer semestre del año siguiente cuando las necesidades del servicio así lo permitan.
- b)³ Fallecimiento, accidente, enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario acreditado. El militar tendrá derecho por fallecimiento, accidente, enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario acreditado, de un familiar dentro del primer y segundo grado de consanguinidad o afinidad, a los días que se determinan en la norma tercera del [anexo I](#).
- c) Traslado de domicilio. El militar tendrá derecho a los días que figuran en el anexo I, norma cuarta, por traslado de domicilio sin cambio de localidad de destino.
- d) Exámenes finales y pruebas definitivas de aptitud. El militar tendrá derecho a disfrutar para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales, del tiempo indispensable para su realización, incluyendo los desplazamientos de ida y regreso al lugar del examen en el caso de que éste se celebre necesariamente, y no por opción del militar, fuera de la localidad de destino o residencia autorizada. Quienes hubieran iniciado estudios con anterioridad a la adquisición del destino podrán disfrutar del permiso para desplazarse a la localidad del examen o prueba definitiva de aptitud y evaluación.
- e) Participación en cursos de la Administración Civil. Al militar se le podrá conceder el tiempo destinado a la realización de cursos impartidos por la Administración Civil dirigidos a la capacitación profesional.
- f) Participación en cursos para la reorientación profesional. Al militar se le podrá conceder el tiempo destinado a la realización de cursos relacionados con aquellas salidas profesionales que afecten a un cambio en su trayectoria profesional.
- g) Cumplimiento de un deber inexcusable. Al militar se le podrán conceder permisos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y los relacionados con la conciliación de la vida familiar y profesional. A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por «deber inexcusable» la obligación que incumbe a una persona cuyo incumplimiento le genera una responsabilidad de índole civil, penal o administrativa.
- h)⁴ Por participación en competiciones oficiales de carácter nacional o internacional, así como en las concentraciones preparatorias de estas. El militar tendrá derecho a los días de permiso necesarios para asistir a competiciones oficiales de carácter internacional, así como a las

¹ Apartado 3 del artículo 5 redactado de conformidad con el artículo único.cuatro de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

² Apartado 11 del artículo 5 añadido por el artículo único.uno de la Orden DEF/1471/2021, de 21 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/2021).

³ Letra b) del artículo 6 redactada de conformidad con el artículo único.cinco de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

⁴ Letra h) del artículo 6 añadida por el artículo único.cinco de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

concentraciones preparatorias de estas, de conformidad con el artículo 11.5 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento. Este permiso se concederá a los militares que acrediten su condición de deportistas de alto nivel de conformidad con el artículo 2.2 y 3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio y la vigencia de dicha condición conforme al artículo 16 del citado real decreto.

CAPÍTULO III

1 Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y profesional y por razón de violencia de género**Artículo 7. Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y profesional.**

Los permisos a que se refiere este artículo se concederán por los motivos siguientes:

- a) Matrimonio. El militar tendrá derecho por matrimonio a los días que figuran en la norma quinta del anexo I.
- b) Técnicas de fecundación o reproducción asistida. El militar tendrá derecho a ausentarse del trabajo para someterse a técnicas de fecundación o reproducción asistida por el tiempo necesario para su realización y previa justificación de la necesidad de la ausencia dentro de la jornada de trabajo.
- c) Personas dependientes. El militar que tenga personas dependientes a su cargo o hijos con discapacidad tendrá derecho a ausentarse del trabajo por el tiempo indispensable para asistir a reuniones de coordinación de su centro educativo ordinario de integración o de educación especial, donde reciba atención, tratamiento o para acompañarlo si ha de recibir apoyo adicional en el ámbito sanitario o social, o bien, para la realización de gestiones administrativas relacionadas con la discapacidad del hijo o la persona dependiente.
- d)² Exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto. La militar embarazada tendrá derecho a ausentarse del trabajo para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, por el tiempo necesario para su práctica y previa justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo. El mismo derecho tendrá el militar en caso de embarazo de su cónyuge o pareja de hecho por el tiempo necesario para su práctica y previa justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo. Asimismo el militar, en los casos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, podrá ausentarse, previa justificación, el tiempo indispensable para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad, que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.
- e)³ Permiso por nacimiento para la madre biológica. La militar, en el caso de parto, tendrá derecho a un permiso por el tiempo y en las formas que se determinan en la norma sexta del anexo I.
- Durante el disfrute de este permiso una vez finalizado el período de descanso obligatorio se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.
- f)⁴ Permiso por nacimiento para el progenitor diferente de la madre biológica. El militar padre o progenitor legalmente reconocido podrá disfrutar de un permiso por el nacimiento de un hijo, por el tiempo que se determina en la norma séptima del anexo I de esta orden.
- Durante el disfrute de este permiso, transcurridas las seis primeras semanas ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.
- f bis)⁵ Permiso por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente. El militar, por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente podrá disfrutar de un permiso por el tiempo que se determina en la norma séptima bis del anexo I de esta orden.
- Durante el disfrute de este permiso, transcurridas las seis primeras semanas ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha de la resolución judicial o decisión administrativa, se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.
- g)⁶ El militar tendrá derecho por lactancia de un hijo menor de doce meses, al tiempo de ausencia del trabajo que figura en la norma octava del anexo I. El permiso contemplado en este apartado constituye un derecho individual del personal militar, sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor, adoptante, guardador o acogedor. Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple.
- El permiso por lactancia de un hijo menor de doce meses, en su modalidad de reducción de jornada diaria, es acumulable con la reducción de jornada por guarda legal y con los otros permisos a los que se tenga derecho, no contabilizándose aquél en la disminución de retribuciones.
- h)⁷ Disfrute a tiempo parcial. El militar padre o madre o progenitor legalmente reconocido podrá disfrutar de los permisos reconocidos en los párrafos e, f y f bis anteriores, en la modalidad de tiempo parcial, que será autorizado por el jefe de la unidad, centro u organismo previo informe del jefe inmediato del interesado en el que se acredite que quedan debidamente cubiertas las necesidades del servicio.
- i)⁸ La parte del permiso que se disfrute a tiempo parcial podrá ser toda la duración del permiso o una parte del mismo, a excepción de las seis semanas de obligado descanso, y se concederá al militar la parte de la jornada solicitada, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.
- El período durante el que se disfrute del permiso se ampliará proporcionalmente en función de la jornada de trabajo que se realice, sin que, en ningún caso, se pueda superar la duración establecida para los citados permisos.
- El disfrute del permiso en esta modalidad será ininterrumpido. Sólo podrá modificarse por iniciativa del interesado y debido a causas relacionadas con su salud o la del menor.
- El disfrute en esta modalidad es incompatible con la reducción de jornada o la flexibilidad horaria.
- i)⁹ Gestación. La militar en estado de gestación tendrá derecho al permiso que figura en la norma novena del anexo I.

Artículo 8. Permisos por razón de violencia de género.

1.¹⁰ Las militares víctimas de violencia de género para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución o la reordenación del tiempo de trabajo a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, siempre que acredite tal situación de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En el supuesto anterior, la militar mantendrá sus retribuciones íntegras cuando reduzca su jornada en un tercio o menos.

¹ Orden DEF/1471/2021, de 21 de diciembre, por la que se modifica la Orden DEF/253/2015, de 9 de febrero, por la que se regula el régimen de vacaciones, permisos, reducciones de jornada y licencias de los miembros de las Fuerzas Armadas («BOE», número 312, de 29/12/2021)

Disposición adicional única. Nueva denominación de algunos permisos.

Todas las referencias realizadas en textos normativos al permiso por parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento y al permiso por paternidad se entenderán referidas a los permisos contemplados en esta orden ministerial.

² Letra d) del artículo 7 redactada de conformidad con el artículo único.seis de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

³ Letra e) del artículo 7 redactada de conformidad con el artículo único.dos de la Orden DEF/1471/2021, de 21 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/2021).

⁴ Letra f) del artículo 7 redactada de conformidad con el artículo único.tres de la Orden DEF/1471/2021, de 21 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/2021).

⁵ Letra f) bis del artículo 7 añadida por el artículo único.cuatro de la Orden DEF/1471/2021, de 21 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/2021).

⁶ Letra g) del artículo 7 redactada de conformidad con el artículo único.cinco de la Orden DEF/1471/2021, de 21 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/2021).

⁷ Párrafo primero de la letra h) del artículo 7 redactado de conformidad con el artículo único.seis de la Orden DEF/1471/2021, de 21 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/2021).

⁸ Párrafo segundo de la letra h) del artículo 7 redactado de conformidad con el artículo único.seis de la Orden DEF/1471/2021, de 21 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/2021).

⁹ Letra i) del artículo 7 añadida por el artículo único.seis de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

¹⁰ Apartado 1 del artículo 8 redactado de conformidad con el artículo único.siete de la Orden DEF/1471/2021, de 21 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/2021).

2. Las faltas de asistencia totales o parciales de las militares víctimas de violencia de género tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o salud, según proceda.

CAPÍTULO IV Reducción de jornada

Artículo 9. Reducción de jornada.

1. La reducción de jornada es el derecho del que disfruta el militar por el tiempo determinado para cada supuesto reconocido en esta orden ministerial con la finalidad de conciliar su vida personal, familiar y profesional.

2.¹ La exoneración de las guardias, servicios, maniobras y actividades análogas, se considerará como medida accesoria al derecho que se reconoce en el apartado anterior.

La mencionada exoneración tendrá vigencia tanto en los días hábiles, como inhábiles incluidos festivos y afectará a los actos institucionales y a las patronas que coincidan con días inhábiles incluidos festivos. Supondrá que la persona sobre la que se aplica solo realizará actividades dentro del horario habitual de trabajo de su unidad de destino, minorado de acuerdo con la reducción que tenga concedida. No se podrán realizar variaciones o adaptaciones del horario establecido con carácter general para posibilitar la prestación de guardias, servicios, maniobras y actividades análogas de este personal que contravengan la exoneración concedida, especialmente en el caso de lactancia.

3.² En todos los casos, las necesidades del servicio se valorarán de manera individualizada, caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de la unidad, centro u organismo donde el militar preste servicios. Si las necesidades del servicio se vieran afectadas por circunstancias sobrevenidas, el jefe de la unidad, centro u organismo correspondiente y de manera motivada, podrá reconsiderar la exoneración de las guardias, servicios, maniobras o actividades análogas de las que el militar hubiera sido exonerado, comunicándose al interesado a la mayor brevedad posible y por escrito en cuanto las circunstancias lo permitan.

4. Las reducciones de jornada inferiores al tiempo mínimo que se determinan en los diferentes supuestos se atenderán con medidas de flexibilidad horaria.

5.³ En el caso del personal con jornada de trabajo en régimen de turnos, la reducción de jornada se habrá de realizar sobre el horario habitual de trabajo, por lo que corresponde aplicarla sobre el turno de mañana, tarde o noche que corresponda al militar según su asignación dentro de la Unidad.

6.⁴ En el caso de que el militar solicite, de forma reiterada, la renuncia al disfrute de la reducción de jornada y su posterior nueva concesión, el jefe de unidad podrá denegar lo solicitado si dichas peticiones se hicieran coincidir con períodos vacacionales, festivos o jornadas especiales, así como con comisiones de servicio asignadas con anterioridad a la solicitud.

Artículo 10. Reducción de jornada por razón de enfermedad muy grave.

1. El militar que tenga que atender a un familiar de primer grado, por razón de enfermedad muy grave, podrá solicitar una reducción de hasta el 50 por 100 de la jornada laboral, sin merma de sus retribuciones, por el plazo máximo de un mes. Durante este tiempo quedará exonerado de la realización de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que interfieran con el disfrute de esta reducción.

2. En el supuesto de que varios militares tengan derecho a esta reducción y que el sujeto causante sea el mismo podrán disfrutar de este permiso de manera parcial, respetando en todo caso el plazo máximo, y sólo se exonerará a uno de ellos de la realización de guardias, servicios y maniobras o actividades análogas.

Artículo 11.⁵ Reducción de jornada por participación en operación, despliegue o misión.

1. El militar tendrá derecho a la reducción de jornada de entre una hora a un medio de la jornada laboral por razón de la guarda legal de un menor de doce años, con la disminución proporcional de sus retribuciones, durante el tiempo que el otro progenitor, también militar, se encuentre participando en una operación, despliegue o misión en el extranjero o territorio nacional, por el tiempo que dure la mencionada actividad.

2. En este caso, el militar quedará exonerado de la realización de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas en su lugar de destino que interfieran con el disfrute de la reducción de jornada.

Artículo 12. Reducción de jornada para el cuidado directo de una persona mayor que requiera especial dedicación o discapacitado.

1. El militar que tenga a su cuidado directo alguna persona mayor que requiera especial dedicación o discapacitado psíquico, físico o sensorial que no desempeñe actividad retribuida, no considerando como tal la percepción de una pensión, tendrá derecho a una disminución de una hora a un medio de la jornada laboral diaria, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

2. Tendrá el mismo derecho el militar que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad avanzada, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

3.⁶ Ante los supuestos anteriores, el militar podrá quedar exonerado de la realización de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas en su lugar de destino que interfieran con el disfrute de la reducción de jornada, cuando las necesidades del servicio lo permitan, si bien, en el caso de que el militar tenga a su cuidado directo una persona con discapacidad psíquica, física o sensorial, debidamente acreditado, quedará exonerado de la realización de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que interfieran con el disfrute de la reducción de jornada.

Artículo 13.⁷ Reducción de jornada por razón de guarda legal de un hijo menor de doce años.

1. El militar tendrá derecho a una reducción de jornada por razón de la guarda legal de un hijo menor de doce años, de una hora a un medio de la jornada laboral, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

2. El militar que disfrute de este derecho, cuando el menor no haya cumplido los 4 años quedará exonerado de la realización de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas en su lugar de destino que interfieran con el disfrute de la reducción de jornada.

3. Cuando el menor por el que se haya concedido la reducción de jornada, tenga una edad comprendida entre los cuatro y hasta que cumpla los doce años, el militar podrá quedar exonerado, cuando las necesidades del servicio lo permitan, de la realización de las guardias, servicios, maniobras y actividades análogas en su lugar de destino.

No obstante, el militar que disfrute de este derecho, cuando el otro progenitor, también militar, haya sido destinado con carácter forzoso o en comisión de servicio forzosa a otra área geográfica distinta a la del domicilio familiar, conforme la Orden ministerial 66/2016, de 29 de noviembre, quedará exonerado de la realización de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas en su lugar de destino que interfieran con el disfrute de la reducción de jornada. Esta exoneración se mantendrá durante 1 año desde la fecha de incorporación al destino forzoso del otro progenitor.

¹ Apartado 2 del artículo 9 redactado de conformidad con el artículo único.ocho de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

² Apartado 3 del artículo 9 redactado de conformidad con el artículo único.ocho de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

³ Apartado 5 del artículo 9 añadido por el artículo único.ocho de la Orden DEF/1471/2021, de 21 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/2021).

⁴ Apartado 6 del artículo 9 añadido por el artículo único.ocho de la Orden DEF/1471/2021, de 21 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/2021).

⁵ Artículo 11 redactado de conformidad con el artículo único.nueve de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

⁶ Apartado 3 del artículo 12 redactado de conformidad con el artículo único.diez de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

⁷ Artículo 13 redactado de conformidad con el artículo único.once de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

4. Si al militar que disfruta reducción de jornada por guarda legal le fuera concedido permiso por maternidad o paternidad, se interrumpirán los efectos de la reducción de jornada, debiéndose percibir íntegramente las retribuciones que correspondan mientras dure el citado permiso.

5. Cuando el militar ostente la guarda y custodia legal del menor de doce años en régimen compartido, podrá solicitar la reducción de jornada únicamente durante los periodos en que se disfrute de la custodia del menor, acreditado conforme a lo establecido en el convenio regulador o sentencia firme en que se adopte dicho sistema.

Artículo 14.¹ Reducción de jornada por razón de la guarda legal de un hijo menor de doce años cuando el militar sea progenitor o tutor de una familia monoparental.

El militar tendrá derecho a la reducción de jornada por razón de la guarda legal de un hijo menor de doce años, de una hora a un medio de la jornada laboral, con la disminución proporcional de sus retribuciones, cuando sea progenitor o tutor en una familia monoparental, entendiéndose a estos efectos como tal la constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido o adoptado, responsable exclusivo de su cuidado y atención, como consecuencia de viudedad, divorcio o separación con un régimen de guarda y custodia exclusiva del menor, abandono familiar del otro progenitor, madres solteras o adopción por parte de personas solteras. En estos casos el militar quedará exonerado de la realización de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas en su lugar de destino que interfieran con el disfrute de la reducción de jornada.».

Artículo 15. Reducción de jornada en los casos de nacimientos de hijos prematuros o que tengan que permanecer en el hospital.

El militar, en los casos de nacimientos de hijos prematuros o en los que, por cualquier motivo, éstos tengan que permanecer hospitalizados después del parto, podrá ausentarse del lugar del trabajo durante el periodo de hospitalización, hasta un máximo de dos horas diarias sin pérdida de retribuciones. Asimismo, tendrá derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas adicionales a las anteriores y con la disminución proporcional de sus retribuciones. En los casos contemplados en este párrafo se exonerará al militar de la realización de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que interfieran con el disfrute de esta reducción.

Artículo 16. Reducción de jornada para el cuidado de un hijo menor de edad afectado por cáncer o cualquier otra enfermedad grave.

1. El militar tendrá derecho, siempre que ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente trabajen, a una reducción de jornada de al menos la mitad de la duración de aquella, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado del hijo menor de edad, por naturaleza o adopción, o en los supuestos de acogimiento preadoptivo o permanente del menor, afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años.

2. En el caso de enfermedad grave, se otorgará el permiso tanto para el periodo de hospitalización como para el tratamiento continuado. Asimismo, una vez diagnosticada la enfermedad, y sin que sea preciso, en todo caso, que concurra el ingreso hospitalario prolongado, también se podrá otorgar el permiso siempre que se acredite, en los términos indicados con carácter general, que la enfermedad se encuentre en un momento en el que el menor requiere un cuidado directo, continuo y permanente, bien porque esté recibiendo un tratamiento médico; o bien, porque la fase en la que se encuentre la enfermedad así lo requiera.

2. Cuando concurran en ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a esta reducción de jornada o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el Régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación, el militar tendrá derecho a la percepción de las retribuciones íntegras durante el tiempo que dure la reducción de su jornada de trabajo, siempre que el otro progenitor, adoptante o acogedor de carácter preadoptivo o permanente, sin perjuicio del derecho a reducción de jornada que le corresponda, no cobre sus retribuciones íntegras en virtud de este permiso o como beneficiario de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación. En caso contrario, solo se tendrá derecho a la reducción de jornada, con la consiguiente reducción de retribuciones.

3. Asimismo, en el supuesto de que ambos presten sus servicios en el mismo órgano o entidad, se podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio.

4. En los casos contemplados en este apartado se exonerará al militar de la realización de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que interfieran con el disfrute de esta reducción.

Artículo 16 bis.³ Reducción de jornada para víctimas del terrorismo.

1. Para hacer efectivo su derecho a la protección y a la asistencia social integral, los militares que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, y los hijos de los heridos y fallecidos, siempre que ostenten la condición de militares y de víctimas del terrorismo de acuerdo con la legislación vigente, así como los militares amenazados en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, tendrán derecho a la reducción de la jornada de una hora a un medio de la jornada laboral con disminución proporcional de las retribuciones.

2. En estos casos, el militar podrá quedar exonerado, cuando las necesidades del servicio lo permitan, de la realización de las guardias, servicios, maniobras y actividades análogas en su lugar de destino.

3. Dicha medida será adoptada y mantenida en el tiempo en tanto que resulte necesaria para la protección y asistencia social integral de la persona a la que se concede, ya sea por razón de las secuelas provocadas por la acción terrorista, ya sea por la amenaza a la que se encuentra sometida, en los términos previstos reglamentariamente.

**CAPÍTULO IV BIS⁴
Apoyo a la formación**

Artículo 16 ter.⁵ Cursos de formación profesional para el empleo.

Los militares profesionales de tropa y marinería, con una relación de servicios de carácter temporal, a los que les falten menos de dos años para la finalización del compromiso de larga duración por edad, incluida la ampliación prevista en el artículo 17.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de tropa y marinería, quedarán exonerados de la realización de guardias y servicios de veinticuatro horas que les impidan la asistencia a los cursos de formación profesional, grado o de formación para el empleo que se encuentren realizando, cuando las faltas de asistencia acumuladas como consecuencia del servicio excedan la mitad del porcentaje establecido como causa de baja en la convocatoria del curso, y siempre y cuando se acredite el aprovechamiento del curso. Esta exoneración estará supeditada a las necesidades del servicio.

**CAPÍTULO V
Normas sobre licencias**

Artículo 17. Licencias.

1. La licencia es el período de tiempo que, con carácter potestativo, se concede al militar profesional para ausentarse del destino que ocupa con la finalidad de atender asuntos de índole personal o para mejorar su preparación profesional.

¹ **Artículo 14** redactado de conformidad con el artículo único.doce de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

² **Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 16** añadido por el artículo único.nueve de la Orden DEF/1471/2021, de 21 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/2021).

³ **Artículo 16 bis** añadido por el artículo único.trece de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

⁴ **Capítulo IV bis, artículo 16 ter**, añadido por el artículo único.catorce de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

⁵ **Artículo 16 ter** añadido por el artículo único.catorce de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

2. El personal militar profesional podrá solicitar licencia por asuntos propios o por estudios, con excepción de los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal, durante los dos primeros años de su compromiso inicial.

Artículo 18. Licencia por asuntos propios.

1. La licencia por asuntos propios podrá concederse por un plazo máximo de noventa días naturales en cada periodo de dos años de servicios efectivos prestados, contados desde la fecha de inicio de la primera de ellas.

En el caso de que esta licencia se solicite por motivo de enfermedad grave de un familiar de primer grado, podrá concederse por cada año de servicios efectivos prestados.

2. La licencia por asuntos propios se concederá sin retribución alguna.

Artículo 19. Licencia por estudios.

1. La licencia por estudios podrá concederse para realizar aquéllos directamente relacionados con las funciones y actividades del puesto cuando no hayan sido convocados en el ámbito del Ministerio de Defensa, con el fin de consolidar, aumentar o actualizar la formación precisa para el desarrollo de sus cometidos.

También podrá concederse para la realización de estudios que proporcionen la formación adecuada para que los militares de complemento y los de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal se puedan incorporar al ámbito laboral.

2. La licencia por estudios tendrá dos modalidades:

- a) Hasta cuarenta horas hábiles, con percepción solamente de las retribuciones básicas.
- b) Hasta tres meses o su equivalente a 90 días naturales, sin retribución alguna.

3. Sólo se podrá disfrutar de una licencia por estudios, en cualquiera de las dos modalidades anteriores, durante el año natural.

CAPÍTULO VI

Autoridades competentes y procedimientos para la concesión de vacaciones, permisos, reducciones de jornada y licencias

Artículo 20.³ Autoridades competentes para vacaciones, permisos y reducciones de jornada.

El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa, los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, el Jefe de la Unidad Militar de Emergencias y el Secretario General de Defensa podrán establecer los criterios para la concesión de vacaciones y permisos en el ámbito de sus respectivas competencias, determinando el personal que deba estar presente en las unidades, centros y organismos.

Artículo 21. Procedimiento para la solicitud de vacaciones y permisos.

1. Las vacaciones y permisos se solicitarán por conducto reglamentario al jefe de la unidad, centro u organismo de destino, quien tendrá competencia para concederlos o denegarlos motivadamente. En el caso de que el militar se encuentre realizando una comisión de servicio, realizará la solicitud al jefe de la unidad, centro u organismo donde esté comisionado.

2. Para solicitar un permiso, a excepción del permiso por asuntos particulares, deberá aportarse la documentación necesaria que justifique la causa del mismo, lo que podrá hacerse con carácter previo o con posterioridad.

Artículo 22. Procedimiento para la reducción de jornada.

1. La solicitud de reducción de jornada, acompañada de la justificación documental suficiente, se cursará por conducto reglamentario al jefe de la unidad, centro u organismo de destino, quien será competente para su concesión o denegación motivada, así como para la revocación de la reducción concedida o para la modificación de las condiciones de su concesión que deberán ser igualmente motivadas.

2. En caso de concesión, el jefe de la unidad, centro u organismo establecerá las condiciones del horario aprobado. Si la concesión lleva consigo disminución de retribuciones, deberá indicar las horas de reducción de jornada y porcentaje equivalente a efectos de la citada disminución, así como la exoneración o no de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas.

3. En todos los casos deberá indicar que las condiciones establecidas podrán ser revocadas o modificadas cuando varíen las necesidades del servicio o cualquier otro condicionante, comunicándose al interesado esta circunstancia en el menor plazo de tiempo posible desde que se detecten las necesidades del servicio y por escrito en cuanto las circunstancias lo permitan.

4. Toda alteración de las circunstancias familiares que pudiera suponer modificaciones en las condiciones de la reducción de jornada concedida deberán ser comunicadas y notificadas por el personal militar afectado a su jefe de unidad, para que en su caso, proceda a realizar los cambios que se estimen oportunos. En caso de no aportar dicha documentación, el jefe de unidad podrá revocar la reducción de jornada en el supuesto de que, previo requerimiento al interesado, no la hubiera presentado.

5. La concesión de una reducción de jornada que traiga consigo una disminución proporcional de las retribuciones básicas y complementarias se entenderá sin perjuicio de las competencias sobre concesión o cese en la percepción de los complementos de dedicación especial y productividad atribuidas a las autoridades en la normativa vigente. La reducción de jornada es compatible con la percepción del complemento de dedicación especial, cuando corresponda de conformidad con el artículo 3.4 del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre.

6. El cálculo de la disminución proporcional de retribuciones se realizará de acuerdo con los criterios y fórmulas que figuran en el anexo II. Esta disminución afectará a los periodos en los que el personal con reducción de jornada se encuentre disfrutando del permiso de vacaciones, asuntos particulares y todos aquellos supuestos en los que no se diga lo contrario.

Artículo 23.⁶ Concesión de vacaciones, permisos y reducciones de jornada.

1. El jefe de unidad, centro u organismo está obligado a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla. En caso de silencio administrativo, este será positivo conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, salvo que una norma con rango de Ley autorice el silencio negativo.

2. La autoridad que concedió las vacaciones o el permiso podrá ordenar la incorporación al destino cuando sobrevengan necesidades del servicio que así lo exijan.

3. Las solicitudes formuladas en los siguientes procedimientos se entenderán estimadas, sin que se hubiese dictado resolución expresa, una vez transcurridos los plazos máximos de resolución que se señalan a continuación:

a) Permisos:

i. Días por asuntos particulares: Diez días hábiles.

ii. Fallecimiento, accidente, enfermedad muy grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario acreditado, de un familiar dentro del primer y segundo grado de consanguinidad o afinidad: Un día hábil.

iii. Traslado de domicilio: Diez días hábiles.

¹ **Párrafo segundo de apartado 1 del artículo 18** añadido por el artículo único. quince de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

² **Párrafo segundo de apartado 1 del artículo 19** añadido por el artículo único. dieciséis de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

³ **Artículo 20** redactado de conformidad con el artículo único. diez de la Orden DEF/1471/2021, de 21 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/2021).

⁴ **Apartado 3 del artículo 22** redactado de conformidad con el artículo único. diecisiete de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

⁵ **Apartado 5 del artículo 22** redactado de conformidad con el artículo único. diecisiete de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

⁶ **Artículo 23, excepto el epígrafe xiii de la letra a) del apartado 3**, redactado de conformidad con el artículo único. dieciocho de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

- iv. Exámenes finales y pruebas definitivas de aptitud: Diez días hábiles.
- v. Participación en cursos de la Administración Civil: Diez días hábiles.
- vi. Participación en cursos para la reorientación profesional: Diez días hábiles.
- vii. Cumplimiento de un deber inexcusable: Tres días hábiles.
- viii. Matrimonio: Diez días hábiles.
- ix. Técnicas de fecundación y reproducción asistida: Diez días hábiles.
- x. Personas dependientes a su cargo: Tres días hábiles.
- xi. Exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto: Tres días hábiles.
- xii. Asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad en los casos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento: Diez días hábiles.
- xiii.¹ Por nacimiento para la madre biológica, nacimiento para el progenitor diferente de la madre biológica, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.

- Nacimiento: un día hábil.
- Adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento: tres días hábiles..

- xiv. Paternidad: Un día hábil.
- xv. Lactancia: Un día hábil.
- xvi. Gestación: Diez días hábiles.
- xvii. Permiso por razón de violencia de género: Un día hábil.

b) Reducciones de jornada:

- i. Por razón de enfermedad muy grave: Un día hábil.
- ii. Por participación en operación, despliegue o misión: Diez días hábiles.
- iii. Para el cuidado directo de una persona mayor que requiera especial dedicación o discapacitado: Diez días hábiles.
- iv. Por razón de guarda legal de un hijo menor de doce años: Diez días hábiles.
- v. En los casos de nacimiento de hijos prematuros o que tengan que permanecer en el hospital: Un día hábil.
- vi. Para el cuidado de un hijo menor de edad afectado por cáncer o cualquier otra enfermedad grave: Un día hábil.
- vii. Para víctimas del terrorismo: Diez días hábiles.

4. En caso de que el interesado desista en un procedimiento de concesión de un permiso, reducción de jornada o licencia, todavía no finalizado, el jefe de unidad deberá resolver en los mismos plazos que los contemplados en el apartado anterior, teniendo, en su caso, el silencio carácter estimatorio.

Artículo 24. Autoridades competentes y procedimientos para las licencias.

1. Las autoridades competentes para la concesión de las licencias serán los Jefes de los Mandos y Jefatura de Personal, para los militares que ocupen puestos de las plantillas de los Ejércitos y de la Armada, y el Director General de Personal para el resto de militares.
2. La solicitud de licencia se presentará por escrito en la unidad, centro u organismo de destino o adscripción del interesado, indicando la fecha de inicio, lugar y duración, adjuntando para la licencia por estudios las características de los mismos y la justificación documental que acredite estar matriculado.
- 3.² El jefe de unidad, centro u organismo informará la solicitud y la remitirá, en un plazo de cinco días hábiles, a la autoridad competente para resolver. Dicha autoridad resolverá y notificará al interesado su resolución en el plazo de un mes contando a partir de la recepción. En caso de silencio administrativo, este será positivo conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, salvo que una norma con rango de Ley autorice el silencio negativo.
4. La concesión de una licencia estará subordinada a las necesidades del servicio. Cuando circunstancias sobrevenidas lo exijan, la autoridad que concedió la licencia podrá ordenar la incorporación al destino.
5. El disfrute de la licencia se realizará de forma ininterrumpida.

Artículo 25.³ Recursos.

Contra las resoluciones y actos administrativos que se adopten en el ejercicio de las competencias atribuidas en esta orden ministerial, se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que sean pertinentes, de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En caso de recursos administrativos el mando o autoridad competente para resolverlos solicitará informe preceptivo a la Secretaría Permanente del Observatorio Militar para la Igualdad entre mujeres y hombres en las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional única. Contención del gasto.

Las medidas incluidas en esta norma serán atendidas con las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio y no podrán suponer incremento de dotaciones ni retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición transitoria primera. Licencias.

1. El personal que tenga concedida alguna de las licencias reguladas en la normativa hasta ahora en vigor les será de aplicación las disposiciones por las que se le concedió hasta la terminación de la misma, salvo que las condiciones que se contemplan en esta orden ministerial resultaran más favorables.
2. En cualquier caso, las licencias por asuntos propios concedidas hasta la entrada en vigor de la presente orden ministerial se contabilizarán a los efectos acumulativos contenidos en esta disposición.

Disposición transitoria segunda. Reducción de jornada.

1. El militar que disfrute de una reducción de jornada tendrá un plazo de seis meses desde la publicación de esta orden ministerial para comunicar el tipo de reducción de jornada del que disfruta y la causa que la motiva.
2. Los jefes de las unidades, centros u organismos con la información que reciban, realizarán las adaptaciones necesarias para aplicar los criterios que se fijan en el capítulo IV de esta orden ministerial.

Disposición transitoria tercera.⁴ Implementación progresiva del permiso de paternidad de dieciséis semanas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la [norma séptima del anexo 1](#) sobre la duración del permiso de paternidad, se tendrán en cuenta los siguientes periodos escalonados de aplicación:

- a) En 2019: Permiso de ocho semanas, con cuatro semanas inmediatamente posteriores a la fecha del parto, decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o resolución judicial por la que se constituya la adopción; y cuatro semanas disfrutadas de forma ininterrumpida, anteriores o sucesivas al descanso del otro progenitor. En caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

¹ **Epígrafe xiii de la letra a) del apartado 3 del artículo 23** redactado de conformidad con el artículo único. once de la Orden DEF/1471/2021, de 21 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/2021).

² **Apartado 3 del artículo 24** redactado de conformidad con el artículo único. diecinueve de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

³ **Artículo 25** redactado de conformidad con el artículo único. veinte de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

⁴ **Disposición transitoria tercera** añadida por el artículo único. veintiocho de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

b) En 2020: Permiso de doce semanas, con cuatro semanas inmediatamente posteriores a la fecha del parto, decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o resolución judicial por la que se constituya la adopción; y ocho semanas disfrutadas de forma ininterrumpida, anteriores o sucesivas al descanso del otro progenitor. En caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

c) En 2021: Permiso de dieciséis semanas, con cuatro semanas inmediatamente posteriores a la fecha del parto, decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o resolución judicial por la que se constituya la adopción; y doce semanas disfrutadas de forma ininterrumpida, anteriores o sucesivas al descanso del otro progenitor.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas la norma sexta, salvo su apartado 4, la norma séptima y la norma octava del anexo I y los anexos II y III de la [Orden Ministerial 121/2006](#), de 4 de octubre, por la que se aprueban las normas sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias de los militares de las Fuerzas Armadas.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Adaptación a Función Pública.

El Subsecretario de Defensa mediante resolución modificará los anexos de esta orden ministerial, cuando se modifiquen las condiciones de vacaciones, permisos, reducciones de jornada y licencias para los empleados públicos de la Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos.

Disposición final segunda. Habilitaciones.

El Subsecretario de Defensa podrá definir los criterios de interpretación que sean necesarios para la aplicación de esta orden ministerial que, en cualquier caso se realizarán conforme a los criterios dictados para el personal al servicio de la Administración General del Estado, y siempre que la organización y funciones específicas de las Fuerzas Armadas lo permitan.

Disposición final tercera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Subsecretario de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de las normas sobre vacaciones, permisos y licencias.

Disposición final cuarta. Operaciones en el exterior.

El Jefe de Estado Mayor de la Defensa regulará la concesión y disfrute de los permisos del personal militar que participe en operaciones en el exterior.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I
Normas sobre vacaciones y permisos

Primera. Vacaciones.

1. Las vacaciones retribuidas por cada año natural tendrán la duración de veintidós días hábiles anuales o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor. A estos efectos, los sábados se considerarán inhábiles, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

2.¹ Las vacaciones se disfrutarán, previa autorización y siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio, dentro del año natural y hasta el 31 de enero del año siguiente, en periodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos.

3. Sin perjuicio de lo anterior, de los días de vacaciones previstos en el párrafo anterior, se podrá solicitar el disfrute independiente de hasta cinco días hábiles por año natural que se podrán acumular a los días por asuntos particulares.

4. Al menos, diez días de las vacaciones deberán ser disfrutados entre los días 15 de junio a 15 de septiembre, salvo que por las misiones específicas de la unidad o por necesidades del servicio se tengan que disfrutar en otro momento.

5. El personal destinado o que se encuentre en comisión de servicios en el extranjero y no esté desplegado con objeto de una misión en el exterior, tendrá derecho a siete días naturales de vacaciones adicionales, o a la parte proporcional al tiempo del año transcurrido en estas circunstancias, a añadir a lo dispuesto en esta norma.

6.² En el supuesto de haber completado los años de antigüedad en la Administración que se indican, se tendrá derecho al disfrute de los siguientes días de vacaciones anuales:

Quince años de servicio: Veintitrés días hábiles.
Veinte años de servicio: Veinticuatro días hábiles.
Veinticinco años de servicio: Veinticinco días hábiles.
Treinta o más años de servicio: Veintiséis días hábiles.

Dichos días se podrán disfrutar desde el día siguiente al de cumplimiento de los correspondientes años de servicio.

7.³ Los miembros de un matrimonio o pareja de hecho entre militares podrán disfrutar de, al menos, cinco días hábiles de vacaciones en las mismas fechas en el periodo de vacaciones escolares estivales, cuando tengan a su cargo un hijo menor de doce años y teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Segunda.⁴ Días por asuntos particulares.

Por asuntos particulares seis días al año.

Se reconocen hasta dos días adicionales de permiso por asuntos particulares desde el día siguiente al del cumplimiento del sexto trienio, incrementándose, como máximo, en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

El militar que no haya podido disfrutar de sus días por asuntos particulares durante el año correspondiente por necesidades del servicio debidamente justificadas y motivadas por razones operativas o de funcionamiento de las unidades, centros y organismos, podrá disfrutar de dichos días durante el primer semestre del año siguiente.

Tercera.⁵ Fallecimiento, accidente, enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario.

1. Por fallecimiento, accidente, enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario acreditado de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad de destino o residencia autorizada del militar, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad. Este último plazo se ampliará en dos días hábiles si el militar debe desplazarse desde el extranjero por encontrarse allí destinado o entre archipiélagos, entre cualquiera de estos y las ciudades de Ceuta o Melilla, entre la península y cualquiera de los archipiélagos o las ciudades de Ceuta o Melilla y entre ambas.

2. Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario acreditado de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad y se produzca en la misma localidad de destino o residencia autorizada del militar, dos días hábiles y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad. Este último plazo se ampliará en dos días hábiles si el militar debe desplazarse desde el extranjero por encontrarse allí destinado o entre archipiélagos, entre cualquiera de estos y las ciudades de Ceuta o Melilla, entre la península y cualquiera de los archipiélagos o las ciudades de Ceuta o Melilla y entre ambas.

Cuarta. Traslado de domicilio.

Por traslado de domicilio sin cambio de localidad de destino, un día. Cuando el traslado de domicilio sea consecuencia de un cambio de destino, se tendrán en cuenta los plazos establecidos en el artículo 24 del [Reglamento de destinos del personal militar profesional aprobado por Real Decreto 456/2011](#), de 1 de abril.

Quinta. Permiso por matrimonio.

Por matrimonio, quince días.

Sexta.⁶ Permiso por nacimiento para la madre biológica.

1. La militar, en el caso de parto, tendrá derecho a un permiso de dieciséis semanas, de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al parto serán en todo caso de descanso obligatorio e ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en una semana más en el supuesto de discapacidad del menor y por cada hijo a partir del segundo en los supuestos de parto múltiple.

En caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el periodo de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo a voluntad de ambos, de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al parto hasta que el menor cumpla doce meses. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada periodo de disfrute, un preaviso de al menos 15 días y se realizará por semanas completas.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, sin perjuicio de las seis semanas de descanso obligatorio.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

En el supuesto de fallecimiento del menor, el periodo de duración del permiso no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

2. En el supuesto de que por necesidades del servicio, la militar comisionada en una misión internacional, no hubiera disfrutado de este permiso, disfrutará del mismo a la vuelta de su comisión en el exterior, sin perjuicio del resto de permisos que le pudieran corresponder.

Séptima.⁷ Permiso por nacimiento para el progenitor diferente de la madre biológica.

1. Por el nacimiento de un hijo, el militar tendrá derecho a un permiso de dieciséis semanas de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al hecho causante serán en todo caso de descanso obligatorio. Este permiso se ampliará en una semana más, en el supuesto de discapacidad del menor, y por cada hijo a partir del segundo en los supuestos de nacimiento múltiple, a disfrutar a partir de la fecha del nacimiento.

En caso de fallecimiento del progenitor diferente a la madre biológica, ésta podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

Este permiso podrá distribuirse por el progenitor que vaya a disfrutar del mismo siempre que las seis primeras semanas sean ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento.

En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas, el periodo de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada periodo de disfrute, un preaviso de al menos 15 días y se realizará por semanas completas.

En el caso de que se optara por el disfrute del presente permiso con posterioridad a la semana dieciséis del permiso por nacimiento de la madre biológica, si el progenitor que disfruta de este último permiso hubiere solicitado la acumulación del tiempo de lactancia de un hijo menor de doce meses en jornadas completas, será a la finalización de ese periodo cuando se dará inicio al cómputo de las diez semanas restantes del permiso del progenitor diferente de la madre biológica.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, sin perjuicio de las seis semanas de descanso obligatorio.

¹ Apartado 2 de la norma primera del anexo I redactado de conformidad con el artículo único.uno de la Resolución 431/38020/2018, de 1 de febrero («BOE», número 34, de 7/2/2018).

² Apartado 6 de la norma primera del anexo I añadido por el artículo único.1 de la Resolución 430/13284/15, de 24 de septiembre de 2015 («BOD», número 196, de 7/10/2015) y redactado de conformidad con el artículo único.veintiuno de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

³ Apartado 7 de la norma primera del anexo I añadido por el artículo único.veintiuno de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

⁴ Norma segunda del anexo I redactada de conformidad con el artículo único.veintidós de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

⁵ Norma tercera del anexo I redactada de conformidad con el artículo único.veintitrés de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

⁶ Norma sexta del anexo I redactada de conformidad con el artículo único.doce de la Orden DEF/1471/2021, de 21 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/2021).

⁷ Norma séptima del anexo I redactada de conformidad con el artículo único.trece de la Orden DEF/1471/2021, de 21 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/2021).

En el supuesto de fallecimiento del hijo, el periodo de duración del permiso no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

2. En el supuesto de que por necesidades del servicio, el militar comisionado en una misión internacional, no hubiera disfrutado de este permiso, disfrutará del mismo a la vuelta de su comisión en el exterior, sin perjuicio del resto de permisos que le pudieran corresponder.

Séptima bis.¹ Permiso por adopción, guarda con fines de adopción, o acogimiento tanto temporal como permanente.

1. En los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción, o acogimiento, tanto temporal como permanente, el militar tendrá derecho a un permiso de dieciséis semanas. Este permiso se ampliará en dos semanas más, una para cada uno de los progenitores, en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido y por cada menor, a partir del segundo, en los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple.

En los supuestos reconocidos en el punto anterior, seis semanas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.

En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al hecho causante dentro de los doce meses a contar o bien desde el nacimiento del hijo o hija, o bien desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos 15 días y se realizará por semanas completas.

El cómputo del plazo se contará a elección del progenitor, a partir de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios periodos de disfrute de este permiso.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, sin perjuicio de las seis semanas de descanso obligatorio.

Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, en los casos de adopción o acogimiento internacional, se tendrá derecho, además, a un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo durante este periodo exclusivamente las retribuciones básicas.

Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento.

En el supuesto de fallecimiento del menor, el periodo de duración del permiso no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

En caso de fallecimiento de uno de los progenitores, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

Los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, previstos en este artículo serán los que así se establezcan en el Código Civil o en las leyes civiles de las comunidades autónomas que los regulen, debiendo tener el acogimiento temporal una duración no inferior a un año.

2. En el supuesto de que por necesidades del servicio, el militar comisionado en una misión internacional, no hubiera disfrutado de este permiso, disfrutará del mismo a la vuelta de su comisión en el exterior, sin perjuicio del resto de permisos que le pudieran corresponder.

Octava. Permiso por lactancia.

1. Por lactancia de un hijo menor de 12 meses, el militar tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo, con posibilidad de fraccionar en media hora al inicio y al final de la jornada.

2. Se podrá sustituir el permiso por lactancia en la modalidad de reducción de jornada, por un permiso que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente. Dicho permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple.

Esta modalidad se podrá disfrutar únicamente a partir de la finalización del permiso por nacimiento para la madre biológica, del permiso por adopción, guarda o acogimiento o del permiso por nacimiento del progenitor diferente a la madre biológica.

El permiso por lactancia de un hijo menor de doce meses exonerará al solicitante de la realización de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que interfieran con el ejercicio de este derecho.

En cualquier caso, la exoneración de las guardias, servicios, maniobras o actividades análogas se agotará una vez transcurrido el periodo que se determina en este anexo, cuando se opte por la acumulación del mencionado permiso en jornadas completas.

Novena.³ Gestación.

La militar en estado de gestación tendrá derecho a un permiso desde el día primero de la semana 37 de embarazo, hasta la fecha de parto.

En el supuesto de gestación múltiple este permiso podrá iniciarse el primer día de la semana 35 de embarazo, hasta la fecha de parto.

ANEXO II

Criterios y fórmulas para el cálculo de las retribuciones en los casos de reducción de jornada

1. Disminución de retribuciones por reducción de jornada.

a) A quien se conceda una reducción de jornada se le aplicará una disminución proporcional de sus retribuciones básicas y complementarias, sin perjuicio de las competencias sobre concesión o cese en la percepción de los complementos de dedicación especial y productividad atribuidas a las Autoridades en la normativa vigente.

b) El cálculo de la disminución proporcional de retribuciones se realizará de acuerdo con los criterios y fórmulas que figuran a continuación.

2. Criterios.

La disminución proporcional de retribuciones en los casos en que se disfrute una reducción de jornada se calculará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Para el cálculo del valor hora aplicable a la disminución de retribuciones en las pagas ordinarias, se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales. La cantidad resultante se dividirá entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado, se dividirá nuevamente, por el número de horas diarias que tenga obligación de cumplir, de acuerdo con el régimen de horario general de la UCO.

b) Para el cálculo de la disminución de retribuciones, en los casos de exoneración de las guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que impliquen actividad fuera del régimen de horario general de la UCO, se multiplicará el valor hora obtenido, según el punto anterior, por el número de días naturales del correspondiente mes y por el número de horas concedidas de reducción de jornada. El resultado obtenido se descontará de las retribuciones íntegras mensuales.

c) En los casos de no exoneración de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que impliquen actividad fuera del régimen de horario general de la UCO, se multiplicará el valor hora, por el número de días naturales del correspondiente mes, descontados los días en que realizaron las guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que impliquen actividad fuera del horario general y por el número de horas concedidas de reducción de jornada.

d) El importe íntegro de la paga extraordinaria afectada por un periodo de tiempo con reducción de jornada será el correspondiente a la suma de los respectivos importes de cada uno de los dos periodos, con y sin reducción de jornada, de los seis meses computables en dichas pagas, según el siguiente cálculo:

1.º Para el periodo no afectado por la reducción de jornada en los seis meses anteriores a su devengo (diciembre a mayo, o junio a noviembre), se dividirá la cuantía íntegra de la paga extraordinaria que en la fecha de 1 de junio o 1 de diciembre, según los casos, se habría devengado en jornada completa, entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente, multiplicando este resultado por el número de días naturales en que se haya prestado servicio sin reducción de jornada.

2.º Para el periodo afectado por la reducción de jornada, se aplicará el mismo sistema de cálculo anterior pero tomando como dividendo el importe de la paga extraordinaria reducido de forma proporcional a la propia reducción de jornada, multiplicando este resultado por el número de días naturales en que se haya prestado servicio con reducción de jornada.

3. Fórmulas.

a) Cálculo de la paga ordinaria.

v/h: Valor Hora.

M: Número de días naturales del mes concedido de reducción de jornada.

m: Número de días naturales del mes concedido de reducción de jornada, descontados los días que realiza guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que se realicen fuera del horario habitual.

RI: Retribuciones íntegras mensuales.

Hg: Número de horas que tenga la obligación de cumplir (Horario general).

Hr: Número de horas concedidas de reducción de jornada.

DRI: Disminución de RI.

¹ Norma séptima bis del anexo I añadida por el artículo único.catorce de la Orden DEF/1471/2021, de 21 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/2021).

² Apartado 2 de la norma octava del anexo I redactado de conformidad con el artículo único.quince de la Orden DEF/1471/2021, de 21 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/2021).

³ Norma novena del anexo I añadida por el artículo único.vientiséis de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

1. Se exonera de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que se realicen fuera del horario habitual.

Fórmula: $v/h = (RI / M) / Hg$

DRI = $v/h \times M \times Hr$

2. No se exonera de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas que se realicen fuera del horario habitual.

Fórmula: $v/h = (RI / M) / Hg$

DRI = $v/h \times m \times Hr$.

b) Cálculo de la paga extraordinaria.

Pn: Importe de la paga extraordinaria correspondiente al período sin reducción de jornada.

Pa: Importe de la paga extraordinaria correspondiente al período con reducción de jornada.

Rlpe: Cuantía íntegra de la paga extraordinaria correspondiente.

k: 182 o 183 días, según corresponda.

%: Porcentaje a reducir, de forma proporcional a la reducción de jornada solicitada, la cuantía de la paga extraordinaria correspondiente.

D: Número de días naturales sin reducción de jornada en los seis meses anteriores al devengo de la paga extraordinaria.

d: Número de días naturales con reducción de jornada en los seis meses anteriores al devengo de la paga extraordinaria.

- 1.º Período no afectado por reducción de jornada.

Fórmula: $Pn = (Rlpe / k) \times D$

- 2.º Período afectado por reducción de jornada.

Fórmula: $Pa = (Rlpe \times \% / k) \times d$

4.¹ Retribuciones para el personal que disfrute de una reducción de jornada y no este exonerado de la realización de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas.

En los casos de reducción de jornada sin exoneración de guardias, servicios, maniobras o actividades análogas, no se descontarán retribuciones ni los días en que se prestan las guardias, servicios o actividades análogas, ni aquellos en los que se disfruta de los descansos regulados en la Orden DEF/1363/2016, de 28 de julio, por la que se regulan la jornada y el régimen de horario habitual en el lugar de destino de los miembros de las Fuerzas Armadas.

¹

Apartado 4 del anexo II añadido por el artículo único.veintisiete de la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

§ II.2.4.1.2

ORDEN DEF/1363/2016, DE 28 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULAN LA JORNADA Y EL RÉGIMEN DE HORARIO HABITUAL EN EL LUGAR DE DESTINO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

El artículo 22 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas establece que la jornada de trabajo de los militares será, con carácter general, la del personal al servicio de la Administración General del Estado. Igualmente, establece que el régimen de horario se adaptará a las necesidades operativas y a las derivadas del funcionamiento de las unidades y de la prestación de guardias y servicios, tomando en consideración la disponibilidad permanente para el servicio a la que se refiere el punto 1 del mencionado artículo, así como las normas y criterios relativos a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar que se contemplan en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

En ese mismo artículo se establece que los militares estarán en disponibilidad permanente para el servicio y que las exigencias de esa servidumbre se adaptarán a las características propias del destino y a las circunstancias de la situación. Previsión que, asimismo, se contiene en el artículo 20 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, en el que además, como manifestación de esa disponibilidad permanente para el servicio, se impone al militar el deber de realizar cualquier tarea o servicio con la máxima diligencia y puntualidad, tanto en operaciones como para garantizar el funcionamiento de las unidades.

El artículo 5 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar establece que los principios y normas de aplicación general al personal al servicio de la Administración General del Estado, establecidos de acuerdo con el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, se incorporarán al régimen del personal militar profesional. Todo ello siempre que no contradiga su legislación específica, por medio de normas reglamentarias en las que se efectuarán las adaptaciones debidas a la condición militar. Asimismo, el artículo 9 de esta misma ley, recoge que el Ministro de Defensa, como máximo responsable del Departamento, dirige la política de personal y de enseñanza en el ámbito de las Fuerzas Armadas para posibilitar el cumplimiento de las misiones que tienen encomendadas.

Las actividades del personal militar son múltiples y van desde la instrucción, las guardias, servicios, maniobras, navegaciones y operaciones, hasta las administrativas, logísticas y de enseñanza, entre otras. Sin embargo, el propósito de esta orden ministerial es regular la jornada de trabajo habitual en el lugar de destino con aquellas actividades que le son más características. De ahí que esta norma recoja lo que se define como «jornada general» y las circunstancias específicas que en ocasiones la incrementan.

En esta orden ministerial se determinan la jornada y el régimen de horario de los miembros de las Fuerzas Armadas, que serán similares a los que se contemplan para el resto de los empleados públicos en las normas sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos. Si bien, adaptado a las características de funcionamiento y necesidades operativas de las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, la prestación de servicios más allá de la jornada ordinaria, derivada de esa disponibilidad permanente para el servicio que caracteriza al personal militar, hace preciso regular el régimen de descansos que proceda conceder a quienes, por razón de la realización de guardias y servicios o por otras causas, presten servicio por un tiempo que exceda del que en esta orden ministerial se establece como jornada general de trabajo.

Son dichas características, propias de las Fuerzas Armadas, las que hacen necesario regular un régimen de descansos obligatorios y adicionales que figuran en esta orden ministerial ante las guardias, servicios, maniobras y actividades en horario continuado que presta el personal militar, como exigencia para el cumplimiento de las necesidades que se derivan de su función y como consecuencia del mencionado régimen de disponibilidad permanente.

Además, se modifica la Orden DEF/253/2015, de 9 de febrero, por la que se regula el régimen de vacaciones, permisos, reducciones de jornada y licencias de los miembros de las Fuerzas Armadas, introduciendo un nuevo artículo 3 bis en el sentido de que a efectos de la misma el cómputo de años de servicio se contabilizará desde la fecha de ingreso en las Fuerzas Armadas.

En la elaboración del proyecto de esta orden ministerial han participado las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas. Durante su tramitación fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Igualmente se dio conocimiento del mismo a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y de acuerdo con el Consejo de Estado, DISPONGO:

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Esta orden ministerial tiene por objeto regular la jornada y determinar el régimen de horario habitual de trabajo en el lugar de destino para el personal militar. Este será el establecido para el personal al servicio de la Administración General del Estado con las adaptaciones a las necesidades operativas y a las derivadas del funcionamiento de las unidades, así como de la prestación de guardias, servicios y periodos de instrucción continuada que constan en esta disposición.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta orden ministerial será de aplicación a todos los militares en servicio activo o en situación de reserva que estén ocupando destino o en comisión de servicio en la estructura del Ministerio de Defensa, conforme a los artículos 108 y 113 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.²

2. Esta disposición será de aplicación supletoria para todo aquel personal militar que se encuentre destinado o comisionado en el extranjero o en departamentos, centros y organismos no dependientes del Ministerio de Defensa, cuando no cuenten con un régimen específico en lo que se refiere a la normativa regulada en esta disposición.

3. También será de aplicación a los reservistas durante su periodo de activación.

Artículo 3. Definiciones.

1. La jornada general es el tiempo de trabajo efectivo del personal militar en el destino.

2. Las circunstancias específicas que modifican la jornada general son aquellas guardias, servicios y periodos de instrucción continuada en las que el personal militar se ve obligado a cumplir como consecuencia de las necesidades del servicio.

3. La prolongación de jornada es el periodo en el que por necesidades del servicio, ya sean operativas o de funcionamiento de la unidad, se incrementa de forma ocasional el horario habitual de trabajo.

4. El horario habitual de trabajo es el que determina la hora de inicio y fin de las actividades diarias en el destino.

5. El descanso obligatorio es el periodo de tiempo inmediatamente posterior a la prestación de guardias, servicios o periodos de instrucción continuada que exigen dedicación exclusiva y presencia ininterrumpida de 24 horas o más, con la finalidad de favorecer la recuperación por el esfuerzo y prevenir riesgos innecesarios en la unidad.

6. El descanso adicional es el periodo de tiempo que surge como consecuencia de las actividades militares realizadas fuera del horario habitual de trabajo y que será compatible con lo contemplado en el punto anterior.

7.³ El periodo de instrucción continuada es el dedicado al adiestramiento de la Unidad con una duración de al menos 24 horas, realizado dentro o fuera de la base o del acuartelamiento.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 192, de 10/8/2016.

² Resolución 430/02700/15, de 18 de febrero, de la Subsecretaría de Defensa sobre **jornada y horarios de trabajo para el personal civil y militar del órgano central del Ministerio de Defensa («BOD»)**, número 41, de 2/3/2015), § II.2.4.1.3.

³ Apartado 7 del artículo 3 redactado de conformidad con el artículo único.uno de la Orden DEF/110/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

Artículo 4. Necesidades del servicio.

1. Los militares estarán en disponibilidad permanente para el servicio. Las exigencias de esa disponibilidad se adaptarán a las características propias del destino y a las circunstancias de la situación.
2. Las necesidades del servicio prevalecerán sobre las fechas y duración de los descansos reconocidos en esta orden ministerial, si bien las limitaciones en la concesión que se produzcan deberán ser motivadas.
3. Las necesidades del servicio deberán estar sometidas a los criterios de oportunidad, proporcionalidad y excepcionalidad.
- 4.¹ La aplicación del criterio de necesidades del servicio se hará siempre de forma justificada, motivada e individualizada y tomando en consideración el derecho a las medidas de conciliación de la vida profesional, personal y familiar y sus criterios de aplicación. En todo caso, se comunicará al militar afectado la decisión adoptada por escrito y su vigencia se mantendrá mientras persistan las circunstancias que condicionen la situación.

CAPÍTULO II
Jornada general y horarios

Artículo 5. Jornada General y horarios.

- 1.² La duración de la jornada general será de 37 horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, equivalente a mil seiscientos cuarenta y dos horas anuales o la que en cada momento se contemple en las instrucciones sobre jornada y horario de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.
2. La distribución de la jornada se realizará:
 - a) Jornada de mañana: El horario fijo de presencia en el puesto de trabajo será de 9:00 a 14:30 horas de lunes a viernes. El tiempo restante hasta completar la jornada semanal se realizará en horario flexible, entre las 7:30 y las 9:00 de lunes a viernes y entre las 14:30 y las 18:00 de lunes a jueves, así como entre las 14:30 y las 15:30 horas los viernes.
 - b) Jornada de mañana y tarde: El horario fijo de presencia en el puesto de trabajo será de 9:00 a 17 horas, de lunes a jueves, con una interrupción para la comida que no computará como trabajo efectivo y que será como mínimo de media hora, y de 9:00 a 14:30 los viernes, sin perjuicio del horario aplicable al personal destinado en aquellos puestos que a juicio del jefe de unidad sea necesaria una regulación especial. El resto de la jornada, hasta completar las horas correspondientes, según el régimen de dedicación, se realizará en horario flexible entre las 7:30 y las 9:00 horas y entre las 17 y las 18 horas, de lunes a jueves, y entre las 7:30 y las 9:00 y entre las 14:30 y las 15:30 los viernes.
3. Durante la jornada de trabajo se podrá disfrutar de una pausa por un periodo de treinta minutos, que se computará como trabajo efectivo. Esta interrupción no podrá afectar al funcionamiento normal de las unidades y, con carácter general, podrá efectuarse entre las 10:00 y las 12:30 horas.
4. No obstante, cuando las necesidades del servicio, operativas o de adiestramiento de la unidad así lo requieran, los jefes de unidad podrán variar temporalmente los horarios establecidos de forma motivada.
- 5.³ El El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire podrán fijar, en el ámbito de sus respectivas competencias, horarios diferentes y adaptados a las necesidades específicas de las Unidades, que podrán incluir el desarrollo por parte del personal en ellas destinados de una jornada de trabajo en régimen fijo o en régimen de turnos. Para este régimen se definirán los medios humanos suficientes que garanticen el buen funcionamiento de la unidad para el cumplimiento de las horas anuales establecidas en el régimen general. También podrán establecer, fuera de los horarios señalados, los servicios necesarios para garantizar el ejercicio del mando, la dirección y el control.
6. El personal destinado en Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales, en Representaciones Militares en Organismos Internacionales y Agregadurías de Defensa, adaptará su jornada y horario al del personal destinado en los organismos y representaciones diplomáticas de las que dependan. No obstante, el Jefe de Estado Mayor de la Defensa y el Secretario General de Política de Defensa podrán establecer de forma motivada, en el ámbito de sus respectivas competencias, jornadas y horarios diferentes, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Artículo 6. Jornada en régimen de especial dedicación.

La duración de la jornada del personal que desempeñe puestos de trabajo considerados de especial dedicación será de 40 horas semanales, sin perjuicio del aumento de horario que excepcionalmente sea preciso por necesidades del servicio.

Artículo 7. Jornada reducida por interés particular.

1. En aquellos casos en que resulte compatible con la naturaleza del puesto desempeñado y con las funciones del centro de trabajo, el personal que ocupe puestos de trabajo cuyo nivel de complemento de empleo sea igual o inferior al 28 podrá solicitar al jefe de unidad el reconocimiento de una jornada reducida, ininterrumpida, de las 9 a las 14 horas, de lunes a viernes, percibiendo el 75% de sus retribuciones, conforme a los criterios y fórmulas para el cálculo de las retribuciones en los casos de reducción de jornada que se contemplan en el anexo II de la [Orden DEF/253/2015](#), de 9 de febrero, por la que se regula el régimen de las vacaciones, permisos, reducciones de jornada y licencias de los miembros de las Fuerzas Armadas.
2. No podrá reconocerse esta reducción de jornada al personal que preste servicios en régimen de especial dedicación, salvo que se autorice el previo pase al régimen de dedicación ordinaria con la consiguiente exclusión, en su caso, del complemento de dedicación especial que se percibiera por aquel régimen.
3. Esta modalidad de jornada reducida será incompatible con las reducciones de jornada reconocidas en la [Orden DEF/253/2015](#), de 9 de febrero.

Artículo 8. Medidas de flexibilidad horaria.

- 1.⁴ Los militares que tengan a su cargo personas mayores, hijos menores de doce años o personas con discapacidad, así como quien tenga a su cargo directo un familiar con enfermedad grave hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, tendrán derecho a flexibilizar en una hora diaria la parte fija del horario de la jornada que tengan establecida. Este derecho podrá ejercerse también en el año en que el menor cumpla la edad de doce años.
- 2.⁵ Los militares que hayan sido declarados aptos con limitaciones tendrán derecho a flexibilizar en una hora diaria la parte fija del horario de la jornada que tengan establecida, cuando sea necesario por prescripción médica, debidamente documentada, y siempre que no sea posible atender las necesidades derivadas de su condición fuera del horario habitual de trabajo.
- 3.⁶ Los militares víctimas de violencia doméstica, para hacer efectiva su protección integral o las medidas de asistencia y protección social, tendrán derecho a flexibilizar en una hora diaria la parte fija del horario de la jornada que tengan establecida. A estos efectos, la acreditación de la condición de víctima se realizará mediante copia de sentencia firme, orden de protección contemplada en la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, o excepcióna/mente, hasta que se dicte orden de protección, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que el militar interesado es víctima de violencia doméstica.

¹ Apartado 4 del artículo 4 redactado de conformidad con el artículo único.dos de la Orden DEF/110/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

² Apartado 1 del artículo 5 redactado de conformidad con el artículo único.tres de la Orden DEF/110/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

³ Apartado 5 del artículo 5 redactado de conformidad con el artículo único.tres de la Orden DEF/110/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

⁴ Apartado 1 del artículo 8 redactado de conformidad con la disposición final primera.uno de la Orden DEF/1471/2021, de 21 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/2021).

⁵ Apartado 2 del artículo 8 añadido por el artículo único.cuatro de la Orden DEF/110/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

⁶ Apartado 3 del artículo 8 añadido por el artículo único.cuatro de la Orden DEF/110/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

4.¹ Los militares que tengan hijos con discapacidad podrán disponer de un máximo de dos horas de flexibilidad horaria del horario que corresponda a fin de conciliar los horarios de los propios centros de trabajo con los de los centros educativos ordinarios de integración y de educación especial, de los centros de habilitación y rehabilitación, de los servicios sociales y centros ocupacionales, así como otros centros específicos donde la persona con discapacidad reciba atención, con los horarios de los propios puestos de trabajo.

5.² Excepcionalmente los jefes de unidad podrán conceder, con carácter personal y temporal, la modificación de la parte fija del horario en un máximo de dos horas por motivos directamente relacionados con la conciliación de la vida personal, familiar y profesional, así como en los casos de familias monoparentales.

6.³ Los militares que se reincorporen al servicio a la finalización de un tratamiento de radioterapia o quimioterapia podrán solicitar una adaptación progresiva de su jornada de trabajo ordinaria. Los jefes de unidad podrán conceder esta adaptación cuando la misma coadyuve a la plena recuperación funcional del militar o evite situaciones de especial dificultad o penosidad en el desempeño de su trabajo. Esta adaptación podrá extenderse hasta un mes desde el alta médica y podrá afectar hasta un 25% de la duración de la jornada diaria, preferentemente en la parte flexible de la misma, considerándose como tiempo de trabajo efectivo. La solicitud irá acompañada de la documentación que aporte el interesado para acreditar la existencia de esta situación. Los jefes de unidad deberán resolver sobre la misma en un plazo de tres días, sin perjuicio de que, para comprobar la procedencia de esta adaptación, los jefes de unidad puedan recabar los informes del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales o de cualesquiera otros órganos que considere oportuno sobre el tratamiento recibido o las actividades de rehabilitación que le hayan sido prescritas.

El plazo al que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse en un mes más cuando el militar justifique la persistencia en su estado de salud de las circunstancias derivadas del tratamiento de radioterapia o quimioterapia.

Con carácter excepcional, y en los mismos términos indicados, esta adaptación de jornada podrá solicitarse en procesos de recuperación de otros tratamientos de especial gravedad, debiendo en este supuesto analizarse las circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo 9. Jornada de verano.

1. Durante el período comprendido entre el 16 de junio y el 15 de septiembre, ambos inclusive, las unidades podrán establecer una jornada intensiva de trabajo, a razón de seis horas y media continuadas de trabajo, a desarrollar entre las 8 y las 15 horas, de lunes a viernes.

2. El personal que preste servicios en régimen de especial dedicación, además del cumplimiento del horario establecido en el apartado anterior, deberá realizar durante este período, si las necesidades del servicio lo requieren, cinco horas adicionales a la semana.

3.⁴ Por motivos de conciliación de la vida familiar y profesional, los militares con hijos, descendientes o personas sujetas a su tutela o acogimiento de hasta 12 años de edad, o sin límite de edad en el supuesto de discapacidad superior o igual al 33 % de los anteriores, y siempre que convivan con el solicitante y dependan de este, estando a su cargo, podrán acogerse a esta modalidad de jornada intensiva desde el 1 de junio y hasta el 30 de septiembre. Este derecho podrá ejercerse también en el año en que el menor cumpla la edad de 12 años.

CAPÍTULO III

Descansos obligatorios, adicionales y otras medidas

Artículo 10. Criterios de aplicación para los descansos.

En aquellas unidades en que por necesidades del servicio, adiestramiento, instrucción, guardias o servicios, o por el carácter operativo de las mismas se modifique el horario habitual más allá de lo contenido en el capítulo II, y por la realización de dichas actividades no se reciba ninguna compensación económica, distinta a las que corresponden a la manutención y alojamiento, se aplicarán los criterios de descanso que se detallan en este capítulo, siempre y cuando dichos periodos de descanso sean compatibles con las necesidades del servicio y que tengan lugar con posterioridad a la actividad realizada.

Artículo 11. Descansos obligatorios y adicionales.

1. Por la realización presencial de guardias, servicios o instrucciones continuadas superiores a la jornada de trabajo habitual y cuya ejecución suponga al menos 24 horas ininterrumpidas de actividad y dedicación exclusiva, el personal militar disfrutará, en función de las necesidades del servicio, de un día de descanso obligatorio. Este será el inmediatamente posterior a la realización de la actividad o, con carácter particular, en el primer día laborable cuando aquella haya tenido lugar en vísperas de no laborable o festivo.

2.⁶ Por la realización de aquellas guardias o actividades con duración inferior a 24 horas ininterrumpidas de actividad y que supongan un incremento de la jornada o se hayan realizado en fin de semana o festivo, el militar tendrá derecho a disfrutar del descanso adicional que determine el jefe de unidad en función de su duración y que será inferior a un día de descanso.

3.⁷ Por la realización de actividades que supongan varios días de ausencia de la localidad de destino, distintas a las que se determinan en la disposición final segunda, también se tendrá derecho a disfrutar a su regreso del descanso adicional que determine el jefe de unidad en función de la duración de dichas actividades.

4.⁸ En cualquier caso, por la realización de guardias, servicios, instrucciones continuadas, ejercicios o actividades análogas, reguladas en los apartados 1 y 3 del presente artículo, el militar tendrá derecho a disfrutar hasta un máximo de 10 días de descanso adicional al año, que serán concedidos por el jefe de unidad, preferentemente durante los periodos de baja actividad de la unidad y atendiendo a las necesidades del servicio, teniendo como referencia el derecho a las medidas de conciliación de la vida personal, familiar y profesional.

4 bis.⁹ En los casos en que el militar realice una guardia o servicio y deba estar localizado y se requiera su actuación y esta se produzca efectivamente y se requiera su incorporación en el lugar de destino y fuera del horario habitual de trabajo, se disfrutará del descanso establecido en el apartado 1 o 2 de este artículo en función de la duración de la actividad computada desde su incorporación al destino y su salida del mismo.

5. Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, en lo que afecta a las unidades de su estructura básica, podrán fijar por instrucción la posibilidad de sustituir los días de descanso adicional por reducciones equiparables de la jornada general.

Artículo 12. Prolongación de jornada.

En los casos en que por necesidades del servicio, ya sean operativas o de funcionamiento de la unidad, se prolongue de forma ocasional la jornada general de trabajo, el jefe de unidad podrá conceder al personal afectado el tiempo de descanso que estime necesario.

1 Apartado 4, original apartado 2, del artículo 8 renumerado por el artículo único.cuatro de la Orden DEF/110/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

2 Apartado 5, original apartado 3, del artículo 8 renumerado por el artículo único.cuatro de la Orden DEF/110/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

3 Apartado 6, original apartado 4, del artículo 8 renumerado por el artículo único.cuatro de la Orden DEF/110/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

4 Apartado 3 del artículo 9 redactado de conformidad con el artículo único.cinco de la Orden DEF/110/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

5 Instrucción 45/2020, de 22 de julio, del Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se regulan la **jornada y el régimen de horario habitual en el lugar de destino de los miembros de la Armada** («BOD», número 161, de 10/8/2020), § II.2.4.1.4.

6 Apartado 2 del artículo 11 redactado de conformidad con el artículo único.seis de la Orden DEF/110/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

7 Apartado 3 del artículo 11 redactado de conformidad con el artículo único.seis de la Orden DEF/110/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

8 Apartado 4 del artículo 11 redactado de conformidad con el artículo único.seis de la Orden DEF/110/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

9 Apartado 4 bis del artículo 11 añadido por el artículo único.seis de la Orden DEF/110/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

Artículo 13. Registro.

Todas las unidades anotarán de forma individualizada los días de descanso adicionales regulados por esta orden ministerial en el sistema informático que se encuentre implantado en cada momento.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Orden Ministerial 121/2006, de 4 de octubre, por la que se aprueban las normas sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias de los militares de las Fuerzas Armadas.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Modificación de la Orden DEF/253/2015, de 9 de febrero, por la que se regula el régimen de vacaciones, permisos, reducciones de jornada y licencias de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Se añade un nuevo artículo 3 bis a la [Orden DEF/253/2015](#), de 9 de febrero, por la que se regula el régimen de vacaciones, permisos, reducciones de jornada y licencias de los miembros de las Fuerzas Armadas, con la siguiente redacción:

«Artículo 3 bis. Cómputo de tiempos.

En el ámbito de esta orden ministerial, el cómputo de años de servicio se contabilizará desde la fecha de ingreso en las Fuerzas Armadas.»

¹Disposición final segunda. Maniobras, navegaciones, ejercicios y actividades análogas.

1. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer los criterios para la determinación de los periodos de inactividad que permitan a los jefes de unidad conceder otros descansos diferentes a los regulados en esta norma, con motivo de la realización de aquellas maniobras, navegaciones, ejercicios y actividades análogas.
2. Estos criterios, en todo caso, deberán tener en cuenta: la duración de la actividad, si dicha actividad se realizó en día festivo o no laborable, y si por la realización de la misma se recibe algún tipo de compensación económica.
3. Así mismo, podrán fijar mediante instrucción la posibilidad de que parte de estos descansos adopten la forma de reducciones equiparables de la jornada laboral.

Disposición final tercera. Criterios de interpretación.

El Subsecretario de Defensa podrá definir los criterios de interpretación que sean necesarios para la aplicación de esta orden ministerial, que se ajustarán a los que se contemplan para el personal al servicio de la Administración General del Estado, siempre que la organización y funciones específicas de las Fuerzas Armadas lo permitan.

²Disposición final cuarta.³ Operaciones.

1. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus competencias, regularán la concesión y disfrute de los descansos del personal militar que participe en operaciones en el exterior.
2. La regulación de los descansos de fin de misión tendrán en cuenta la duración total de la misión y si se ha disfrutado de descanso de mitad de misión, estos últimos autorizados cuando el tiempo de participación del militar en la misión se prevea de más de seis meses con carácter general.
3. En cualquier caso, los descansos de fin de misión no serán inferiores al número de días festivos y no hábiles permanecidos en zonas de operaciones. En todo caso el conjunto de días de descanso a que se tenga derecho se contabilizará en días naturales.
4. En los descansos de fin de misión podrá aplazarse su disfrute al objeto de asegurar la operatividad de la unidad, el mantenimiento de la propia instrucción y adiestramiento y el mantenimiento del buque. El momento de disfrute de estos descansos, motivado por las necesidades del servicio, se adaptará a las características propias del destino y a las exigencias de disponibilidad.

Disposición final quinta. Facultades de aplicación.

1. Se habilita al Subsecretario de Defensa a dictar cuantas instrucciones y resoluciones sean necesarias para la aplicación de esta orden ministerial.
2. En relación al artículo 9 el Subsecretario de Defensa podrá establecer periodos adicionales de jornada intensiva coincidentes con periodos de vacaciones escolares.
3. El Subsecretario de Defensa, anualmente, podrá evaluar los efectos de la aplicación de esta norma sobre la operatividad y funcionamiento de las unidades, y sobre la prestación de las guardias, servicios, periodos de instrucción continuada y actividades análogas por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta orden ministerial.

Disposición final sexta. Contención del gasto.

Las medidas incluidas en esta norma no suponen incremento de dotaciones ni retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

¹ [Instrucción 45/2020](#), de 22 de julio, del Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se regulan la **jornada y el régimen de horario habitual en el lugar de destino de los miembros de la Armada** («BOD», número 161, de 10/8/2020), § II.2.4.1.4.

² [Instrucción 45/2020](#), de 22 de julio, del Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se regulan la **jornada y el régimen de horario habitual en el lugar de destino de los miembros de la Armada** («BOD», número 161, de 10/8/2020), § II.2.4.1.4.

³ **Disposición final cuarta** redactada de conformidad con el artículo único.siete de la Orden DEF/110/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

⁴ **Párrafo segundo del apartado 1 de la disposición final quinta** redactada de conformidad con el artículo único.ocho de la Orden DEF/110/2019, de 8 de febrero («BOE», número 35, de 9/2/2019).

§ II.2.4.1.3

RESOLUCIÓN 430/02700/15, DE 18 DE FEBRERO, SOBRE JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO PARA EL PERSONAL CIVIL Y MILITAR DEL ÓRGANO CENTRAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA¹

La jornada general de trabajo para el personal que presta sus servicios en el Sector Público quedó establecida en la disposición adicional septuagésima primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, fijando que la misma no podrá ser inferior a 37,5 horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.

Por su parte, el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en su artículo 8 modifica los artículos 49 y 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, sobre permisos y vacaciones de los funcionarios públicos.

Como consecuencia de la anterior modificación y con la finalidad de desarrollarla, se aprobó la Resolución de 28 de diciembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

Por otra parte, en lo que afecta al personal militar, la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas contempla en su artículo 22 que los militares estarán en disponibilidad permanente para el servicio y que las exigencias de esa disponibilidad se adaptarán a las características propias del destino y a las circunstancias de la situación. Por otra parte, en su segundo punto determina que la jornada de trabajo para los militares será, con carácter general, la del personal al servicio de la Administración General del Estado y que el régimen de horario se adaptará a las necesidades operativas y a las derivadas del funcionamiento de las unidades y de la prestación de guardias y servicios, tomando en consideración la disponibilidad permanente a la que se hace referencia en el apartado anterior, así como las normas y criterios relativos a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar a los que se refiere la Ley de la carrera militar.

El régimen de horarios y permisos del personal militar está regulado por la Orden Ministerial 121/2006, de 4 de octubre, por la que se aprueban las normas sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias de los militares profesionales de las Fuerzas Armadas.

Vistos los antecedentes normativos y con la finalidad de adaptar la jornada y el horario a las necesidades del órgano central y con el objetivo de establecer un horario que favorezca la conciliación de la vida familiar, personal y profesional del personal civil y militar que presta sus servicios en dicho órgano, y conforme a la norma primera punto 6 del anexo I de la Orden Ministerial 121/2006, de 4 de octubre, el apartado 2.2 de la Resolución de 28 de diciembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, y dando cumplimiento a los trámites procedimentales legalmente establecidos, RESUELVO:

Primero. Objeto.

1. Esta Resolución tiene por objeto regular los horarios y la jornada de trabajo del personal civil y militar que presta sus servicios en el órgano central del Ministerio de Defensa.

2. Las normas sobre jornada y horarios que se establecen en esta disposición se aplicarán salvo que las necesidades del servicio exijan una modificación de las mismas, y que se justificarán motivadamente cuando la situación lo requiera.

3. El personal militar estará en disponibilidad permanente para el servicio y las exigencias de esa disponibilidad se adaptarán a las características propias del destino y a las circunstancias de la situación conforme se determina en el [artículo 22.1 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Segundo. Ámbito de aplicación.

1. Las normas contenidas en esta Resolución serán de aplicación al personal civil y militar del órgano central del Ministerio de Defensa, excepto la estructura periférica del departamento.

2. Queda excluido el personal que se encuentre destinado en el Estado Mayor de la Defensa, en las unidades dependientes de la Inspección General de Sanidad y en los centros docentes.

Tercero. Jornada General de Trabajo.

1. La duración de la jornada general de trabajo será de treinta y siete horas y media (37,5) semanales de trabajo efectivo en el puesto de trabajo de promedio en cómputo anual, equivalente a las horas anuales que se contemplan en las normas de Función Pública.

2. Durante la jornada de trabajo se podrá disfrutar de una pausa de 30 minutos que se computará como trabajo efectivo, que no podrá afectar a la prestación de los servicios y que, con carácter general, podrá efectuarse entre las diez y las doce treinta horas.

Cuarto. Jornada en régimen de especial dedicación.

La duración de la jornada en régimen de especial dedicación será de 40 horas, equivalente a las horas anuales que se contemplan en las normas de Función Pública, sin perjuicio del aumento horario que excepcionalmente sea preciso por las necesidades del servicio.

Quinto. Horario general de trabajo en el órgano central del Ministerio de Defensa.

1. Con carácter general el horario fijo de presencia en el puesto de trabajo por el que se regirá el órgano central será de mañana de 9 a 14:30 horas de lunes a viernes. El tiempo restante hasta completar las 37,5 horas, se desarrollará en horario flexible de 7:30 a 9 horas de lunes a viernes y de 14:30 a 18 horas de lunes a jueves.

2. Se podrá disfrutar de una interrupción para la comida que no computará como trabajo efectivo y que será como mínimo de media hora.

Sexto. Horario para el personal que presta sus servicios en régimen de especial dedicación.

1. El horario fijo de presencia en el puesto de trabajo será de 9 a 14:30 horas, de lunes a viernes.

2. El resto de la jornada, hasta completar las 40 horas semanales, se realizará en horario flexible entre las 7:30 y las 9 horas y entre las 14:30 y las 18 horas, de lunes a jueves, y entre las 7:30 y las 9 y entre las 14:30 y las 15:30 los viernes.

3. Se podrá disfrutar de una interrupción para la comida que no computará como trabajo efectivo y que será como mínimo de media hora.

4. Además, será obligatoria la presencia en el puesto de trabajo de al menos dos tardes a la semana de lunes a jueves, de 15:30 a 18 horas.

Séptimo. Horario especial.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido con carácter general, el personal destinado en los Gabinetes, los titulares de los órganos directivos y las secretarías y registros de los órganos superiores y directivos del Departamento, la Vicesecretaría General Técnica, la Subdirección General de Régimen Interior, la Subdirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el personal destinado en el ámbito de la Subdirección General de Administración Periférica excepto lo establecido en el apartado segundo punto 1 de esta norma, y el destinado en las oficinas de información y atención al ciudadano, de acuerdo con las especiales características de sus funciones, quedarán sujetos a las regulaciones concretas que efectúe el responsable de cada una de las respectivas unidades.

Octavo. Jornada de verano.

1. Durante el periodo comprendido entre el 16 de junio y el 15 de septiembre, ambos inclusive, se establecerá la jornada intensiva de trabajo, a razón de seis horas y media continuadas de trabajo, a desarrollar entre las 8 y las 15, de lunes a viernes.

2. El personal que preste servicios en régimen de especial dedicación, además del cumplimiento horario establecido en el apartado anterior, deberá realizar durante este periodo, si las necesidades del servicio lo requieren, cinco horas adicionales a la semana.

3. Durante la jornada de trabajo se podrá disfrutar de una pausa de 30 minutos que se computará como trabajo efectivo, que no podrá afectar a la prestación de los servicios y que, con carácter general, podrá efectuarse entre las diez y las doce treinta horas.

¹ Órgano emisor: Subsecretaría de Defensa. Ministerio de Defensa
Publicada en el «BOD», número 41, de 2/3/2015.

Noveno. Vacaciones y permisos.

Las vacaciones y permisos del personal civil y militar se registrarán conforme a la legislación vigente en esta materia.

Décimo. Festividad local.

Los días correspondientes a la festividad local que podrá disfrutar el personal civil y militar que presta sus servicios en el órgano central del Ministerio de Defensa serán los que para cada año determine el Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se fija el calendario de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos en la Comunidad de Madrid.

Undécimo. Entrada en vigor.

La presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

§ II.2.4.1.4

INSTRUCCIÓN 45/2020, DE 22 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULAN LA JORNADA Y EL RÉGIMEN DE HORARIO HABITUAL EN EL LUGAR DE DESTINO DE LOS MIEMBROS DE LA ARMADA¹

La entrada en vigor de la Orden DEF/1363/2016, de 28 de julio, por la que se regulan la jornada y el régimen de horario habitual en el lugar de destino de los miembros de las Fuerzas Armadas, introdujo cambios significativos en la normativa sobre jornada de trabajo y horarios, entre los que destaca la regulación de un régimen de descansos tras la realización de ciertas actividades. En ella se faculta al Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada, en el ámbito de sus competencias, a fijar horarios diferentes y adaptados a las necesidades específicas de las unidades; a fijar la posibilidad de sustituir los días de descanso adicional por reducciones equiparables de la jornada general; a establecer los criterios para la determinación de los periodos de inactividad que permitan a los jefes de unidad conceder otros descansos diferentes a los regulados con motivo de la realización de maniobras, navegaciones, ejercicios y actividades análogas; y a regular la concesión y disfrute de los descansos del personal militar que participe en operaciones en el exterior. Las normas que regulan el régimen de jornada de trabajo y horarios en la Armada se encuentran recogidas principalmente en la Instrucción Permanente de Organización 05/2010, de 23 de julio, del Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada sobre medidas de conciliación de la vida familiar y profesional en la Armada, así como en otras disposiciones posteriores de distinto nivel y objeto que afectan a aspectos parciales, lo que aconseja su actualización.

Por otra parte, tras el pleno extraordinario del consejo de personal de las Fuerzas Armadas sobre conciliación de la vida personal, familiar y profesional, celebrado el 18 de septiembre de 2018, se acordó modificar la citada orden ministerial para incluir algunas propuestas de las asociaciones profesionales y aclarar la aplicación de algunos preceptos. Como consecuencia del citado acuerdo, mediante la Orden DEF/110/2019, de 8 de febrero, por la que se modifica la Orden DEF/1363/2016, de 28 de julio, por la que se regulan la jornada y el régimen de horario habitual en el lugar de destino de los miembros de las Fuerzas Armadas, se han introducido algunos cambios entre los que se encuentran la configuración del descanso adicional como un derecho del militar, aunque se mantiene la discrecional del jefe de unidad en cuanto a su duración, y nuevos criterios respecto a la concesión de descansos por participación en operaciones.

En consecuencia, es preciso elaborar una instrucción que desarrolle las facultades conferidas al Almirante Jefe de Estado de la Armada y permita actualizar la normativa sobre jornada de trabajo y horarios.

Durante su tramitación, este proyecto fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, y de conformidad con las facultades que me confiere la Orden DEF/1363/2016, de 28 de julio, por la que regulan la jornada y el régimen de horario habitual en el lugar de destino de los miembros de las Fuerzas Armadas, DISPONGO:

Primero. Objeto.

Esta Instrucción tiene por objeto establecer las normas complementarias a la [Orden DEF/1363/2016](#), de 28 de julio, por la que se regulan la jornada y el régimen de horario habitual en el lugar de destino de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Segundo. Definiciones.

A los efectos de esta instrucción, se establecen las siguientes definiciones:

1. Comandante, jefe de unidad: el militar al mando de un buque, aeronave, unidad, instalación, centro u organismo de la Armada, expresamente designado para ejercer ese mando o jefatura o, en su ausencia, el siguiente en la sucesión de Mando.

2. Unidad operativa: unidad de la Fuerza de la Armada cuya función principal se desarrolla prioritariamente en la mar o fuera de su Base de Estacionamiento. Incluye los Estados Mayores designados como desplegados.

3. Necesidades del servicio: Las necesidades del servicio se valorarán siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden DEF/1363/2016, de 28 de julio, especialmente en lo relativo a la aplicación del criterio de necesidades del servicio, que se hará siempre de forma justificada, motivada e individualizada.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial 12/2012, de 28 de febrero, por la que se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades de la Armada, son las necesidades determinadas y debidamente motivadas por la autoridad competente para garantizar en todo momento:

- a) El cumplimiento de la misión o función encomendada o de las órdenes recibidas.
- b) La consecución del grado de alistamiento ordenado.
- c) El mínimo grado autorizado de cobertura de personal.
- d) La seguridad del personal y de los medios materiales puestos a su cargo.

Tercero. Ámbito de Aplicación.

Esta instrucción es de aplicación a los militares en servicio activo o en situación de reserva que estén ocupando destino o en comisión de servicio en la Armada y a los reservistas durante su periodo de activación.

Cuarto. Descansos adicionales.

Los artículos 10 y 11 de la [Orden DEF/1363/2016](#), de 28 de julio, establecen un régimen de descansos para su aplicación en las unidades que, por necesidades del servicio, adiestramiento, instrucción, guardias o servicios, o por su carácter operativo, modifiquen el horario habitual más allá de lo establecido. Estos descansos se aplicarán siempre y cuando sean compatibles con las necesidades del servicio, cuyos términos están definidos en su artículo 4.

El descanso adicional es el que corresponde como consecuencia de las actividades realizadas fuera del horario habitual de trabajo que, siendo compatible con el descanso obligatorio, se tiene derecho a disfrutar en los tres supuestos siguientes:

1. Por la realización de guardias o actividades con duración inferior a 24 horas ininterrumpidas de actividad y que supongan un incremento de la jornada o se hayan realizado en fin de semana o festivo.

2. Por la realización presencial de guardias, servicios o instrucciones continuadas superiores a la jornada de trabajo habitual y cuya ejecución suponga al menos 24 horas ininterrumpidas de actividad y dedicación exclusiva.

3. Por la realización de actividades que supongan varios días de ausencia de la localidad de destino, distintas a maniobras, navegaciones, ejercicios y actividades análogas.

En el primer supuesto la duración del descanso será determinada por el jefe de unidad y será inferior a un día.

En los otros dos supuestos la normativa establece que se tendrá derecho a disfrutar hasta un máximo de 10 días de descanso adicional al año, que serán concedidos por el jefe de unidad, preferentemente durante los periodos de baja actividad, atendiendo a las necesidades del servicio y teniendo como referencia el principio de la conciliación de la vida personal, familiar y profesional. Asimismo, el apartado 5 del artículo 11 de la Orden DEF/1363/2016, de 28 de julio, faculta a mi Autoridad a sustituir los descansos adicionales previstos en ambos supuestos, por reducciones equiparables de la jornada general. En su virtud, los jefes de unidad podrán aplicar este criterio de manera restrictiva cuando por necesidades del servicio justificadas no se puedan conceder días completos.

Todas las unidades anotarán de forma individualizada los días de descanso adicionales en el sistema informático que se encuentre implantado en cada momento.

¹ Órgano emisor: Estado Mayor de la Armada
Publicada en el «BOD», número 161, de 10/8/2020.

Quinto. Descansos por realización de maniobras, navegaciones, ejercicios y actividades análogas.

La disposición final segunda de la [Orden DEF/1363/2016](#), de 28 de julio, faculta a mi Autoridad a establecer los criterios para determinar los periodos de inactividad que permitan a los jefes de unidad conceder descansos diferentes a los regulados en la orden, con motivo de la realización de maniobras, navegaciones, ejercicios y actividades análogas, así como a fijar mediante instrucción la posibilidad de que parte de estos descansos adopten la forma de reducciones equiparables de la jornada laboral.

En su virtud, después de estas actividades los mandos orgánicos programarán el periodo de inactividad necesario que permita a los jefes de unidad conceder un descanso al personal a sus órdenes, cuya duración será establecida según los criterios fijados en el apartado sexto. Parte de este descanso podrá adoptar la forma de reducción equiparable de la jornada laboral, a razón de ocho horas por día de descanso que corresponda, lo que deberá tenerse en cuenta para establecer el horario habitual de la unidad en la base conforme se indica en el apartado séptimo.

Los periodos de inactividad estarán supeditados a las necesidades del servicio, y en caso de no poder programarse a la finalización de la actividad se procurará hacerlo en la primera oportunidad.

Sexto. Concesión y disfrute de descansos por participación en operaciones en el exterior.

La disposición final cuarta de la [Orden DEF/1363/2016](#), de 28 de julio, faculta a mi Autoridad a regular la concesión y disfrute de los descansos del personal militar que participe en operaciones en el exterior.

En su virtud, al militar que haya participado en una operación en el exterior se le concederá un descanso cuya duración será la correspondiente al número de días festivos y no hábiles permanecidos fuera de la base. Cuando la duración de la operación sea mayor de seis meses se incrementará en un día por mes. En el caso de haber disfrutado de un permiso intermedio, se descontará de la duración total que corresponda.

Para las misiones en las que las fuerzas sean transferidas al Jefe de Estado Mayor de la Defensa, se actuará de acuerdo con lo que establezca dicha Autoridad en virtud de sus competencias en la normativa de desarrollo.

El disfrute del descanso podrá aplazarse en los supuestos contemplados en la disposición final cuarta de la Orden DEF/1363/2016, de 28 de julio. Cuando por necesidades del servicio no se puedan disfrutar en el año natural, se tendrá derecho a su disfrute durante el año natural siguiente.

Séptimo. Horario habitual de trabajo.

Para establecer el horario habitual de trabajo de la unidad se seguirán las directrices generales que se señalan a continuación:

1. Unidad operativa cumplimentando una orden de operaciones, comisión o ejercicios.

El comandante adaptará el horario de la unidad al grado de alistamiento que permita satisfacer las necesidades del servicio en todo momento, sin perjuicio de lo que, en su caso, disponga la autoridad que haya emitido la orden.

2. Unidad operativa en su base.

El horario de la unidad operativa en su base se desarrollará preferentemente en jornada de mañana, excepto en los casos en que la naturaleza de sus actividades exija desarrollarse en diferente periodo. Para establecer su duración se tomará como referencia la jornada en régimen de dedicación especial de 40 horas semanales de promedio anual y el descanso en forma de reducción equiparable de la jornada general que corresponda por participar en las actividades operativas establecidas en el apartado quinto. La duración de la jornada en la base en ningún caso podrá ser inferior a 6 horas.

El personal que disfrute de reducción de jornada y que como consecuencia de ello resulte exonerado de participar en las actividades operativas que se realicen fuera de la base, no podrá acogerse a la reducción equiparable de la jornada general que corresponde conforme se establece en el apartado quinto. Su horario se calculará aplicando al horario legalmente establecido de 37,5 horas (40 horas si percibe el complemento de dedicación especial) la reducción de jornada solicitada.

Sin perjuicio de las atribuciones conferidas a determinadas Autoridades de la Armada en sus ámbitos geográficos respectivos, el horario podrá ser modificado por los comandantes en función de las necesidades del servicio o en caso de que se produzca una desviación significativa de la previsión de días fuera de la base.

3. Resto de unidades.

Para establecer su duración se tomará como referencia la jornada en el régimen de dedicación que corresponda.

4. Jornada de verano.

En las unidades en las que se establezca la jornada intensiva regulada en el artículo 9 de la Orden DEF/1363/2016, de 28 de julio, la referencia para el cálculo del horario de trabajo del personal que disfrute de reducción de jornada seguirá siendo la jornada general descrita en el artículo 5 de la citada Orden.

Octavo. Horarios especiales.

Se faculta a las Autoridades directamente dependientes de mi Autoridad a fijar horarios diferentes a los recogidos en el artículo 5 de la Orden DEF/1363/2016, de 28 de julio, siempre y cuando las necesidades específicas de las unidades lo exijan, y se disponga del personal suficiente para garantizar el funcionamiento de la unidad, el cumplimiento de la jornada general que corresponda y la aplicación del régimen de descansos, y teniendo en cuenta el derecho a las medidas de conciliación de la vida profesional, personal y familiar y sus criterios de aplicación conforme a las necesidades del servicio.

Noveno. Normas complementarias.

1. Responsabilidad de los comandantes o jefes de unidad.

La gran variedad de circunstancias familiares que pueden darse en los miembros de la Armada y su dificultad, en ocasiones, para hacerlas compatibles con la disponibilidad permanente para el servicio, especialmente en las unidades operativas, es una realidad que difícilmente puede regularse en todos los casos y exclusivamente bajo parámetros objetivos y estandarizados. Por ello, ante aquellas situaciones que demanden soluciones no previstas por la norma, los comandantes y jefes de unidad, en el ejercicio de su liderazgo personal y de su responsabilidad en el cumplimiento de los cometidos asignados y en la motivación de su dotación, adoptarán, bajo su buen criterio, las medidas que consideren adecuadas para gestionar las situaciones planteadas.

2. Criterios de interpretación.

De acuerdo con la facultad conferida en la disposición final tercera de la Orden DEF/1363/2016, de 28 de julio, el Subsecretario de Defensa emite, a través de la Dirección General de Personal, y cuando corresponde, los criterios de interpretación necesarios para su aplicación.

Los criterios mencionados son difundidos en el momento de su emisión para conocimiento y cumplimiento de todo el personal. Además, se actualizan periódicamente en la «Guía para la aplicación de las medidas de conciliación en las Fuerzas Armadas» emitida por la Secretaría Permanente de Igualdad del Observatorio Militar para la Igualdad entre mujeres y hombres en las Fuerzas Armadas.

El comandante o jefe de unidad podrá ponerse en contacto con la Secretaría Permanente de Igualdad a través de medios electrónicos (omigualdad@oc.mde.es) para disponer de más elementos en los que basar sus decisiones respecto a la aplicación del régimen de horario y descansos.

Décimo. Normas de coordinación.

Se faculta a las Autoridades directamente dependientes de mi Autoridad a establecer las normas necesarias para aplicar esta instrucción.

En particular, quedan facultados para dictar las normas que consideren convenientes para la aplicación en sus ámbitos respectivos de la sustitución de los descansos adicionales por reducciones equiparables de la jornada general señalada en el apartado cuatro de esta instrucción.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

§ II.2.4.2

ORDEN 240/2001, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE FESTIVIDADES DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

Desde la entrada en vigor de la Orden Ministerial 71/1984, de 7 de diciembre, por la que se determina el Calendario de Festividades de las Fuerzas Armadas, la promulgación de diversas disposiciones ha supuesto cambios tanto en las fiestas laborales e inhábiles en el ámbito de las Fuerzas Armadas, que se determinan anualmente en el calendario de días inhábiles que en el ámbito de la Administración General del Estado establece la Secretaría de Estado para la Administración Pública, como en la composición y denominación de los Cuerpos y Escalas que aconsejan adaptar este calendario de festividades a la nueva situación. Tal es el caso de la Ley 9/1985, de 10 de abril, por la que se unificaron los Cuerpos de Intervención y la Ley 6/1988, de 5 de abril, que unificó los Cuerpos Jurídicos de los tres Ejércitos en el Cuerpo Jurídico Militar.

Por otra parte, la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional creó Cuerpo Militar de Sanidad, integrándose en este Cuerpo a los componentes de los anteriores Cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria de los Ejércitos de Tierra, Armada y del Ejército del Aire.

Asimismo la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas por la que se deroga la Ley 17/1989, de 19 de julio, mantiene los mismos Cuerpos pero establece nuevas denominaciones de las Escalas.

Por último, existen colectivos dentro de las Fuerzas Armadas que por su singularidad, actividades, número y procedencia de miembros, sienten la necesidad de contar con la advocación de un Santo Patrón o Patrona al igual que el resto de las unidades de otros Ejércitos y Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, como es el caso de la Guardia Real.

Por lo expuesto anteriormente y para mantener en los diferentes Cuerpos y Escalas del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas la tradicional advocación de cada colectivo militar a un Santo Patrón o Patrona, es necesario adaptar dicho calendario, estableciéndose nuevas festividades de Santos Patronos o Patronas y suprimiendo aquellas que se consideren innecesarias al desaparecer o integrarse el Cuerpo, Escala, o Unidad bajo cuya advocación estaban; advocaciones que consolidan costumbres arraigadas en el pasado y contribuyen a reforzar los lazos de unión existentes entre la gran familia de los profesionales de un mismo Cuerpo.

En el apartado 2.9 del Anexo a la Orden Ministerial número 71/1984 se recogen las festividades de los Santos Patronos y Patronas, y establece que dichas festividades se celebrarán únicamente en el ámbito propio y específico del Ejército, Cuerpo o colectivo de que se trate.

En su virtud, de acuerdo con las atribuciones que me confiere el artículo 5 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, DISPONGO:

Apartado único.

Se aprueba el Calendario de Festividades para las Fuerzas Armadas que figura como anexo.

Disposición transitoria única.

Los Cuerpos y Escalas a extinguir, mantendrán los santos patronos/patronas que se establecían en la Orden Ministerial número 71/1984, de 7 de diciembre, que fijaba el Calendario de Festividades de las Fuerzas Armadas.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden Ministerial 71/1984, de 7 de diciembre, por la que se determina el Calendario de Festividades de las Fuerzas Armadas.

Disposición final única.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

ANEXO
Calendario de Festividades de las Fuerzas Armadas

1. Son fiestas laborales e inhábiles en el ámbito de las Fuerzas Armadas, las que se determinen anualmente en el calendario de días inhábiles que, en el ámbito de la Administración General del Estado, establece la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de conformidad con las competencias que le atribuye el artículo 2 del Real Decreto 1372/2000, de 19 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Administraciones Públicas.

2. En el ámbito de las Fuerzas Armadas, con el carácter que para cada caso se señala, se celebrarán también las siguientes festividades:

2.1. El seis de enero, fiesta de la Epifanía del Señor, se celebrará la festividad de la Pascua Militar.

2.2. El dos de mayo, fiesta de la Independencia, es una conmemoración oficial, hábil a todos los efectos.

2.3. El sábado más próximo al treinta de mayo se celebrará el Día de las Fuerzas Armadas, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 996/1978, de 12 de mayo², y demás disposiciones de aplicación.

2.4. El veinticuatro de junio, Onomástica de Su Majestad el Rey, tendrá el carácter de conmemoración oficial, hábil a todos los efectos.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
 Publicada en el «BOD», número 233, de 29/11/2001.

² REAL DECRETO 530/1987, DE 10 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA CELEBRACIÓN ANUAL DEL DÍA DE LAS FUERZAS ARMADAS («BOE», número 92, de 17/4/1987)
 Celebrado en años anteriores con especial relieve el día de las Fuerzas Armadas en cada una de las Capitanías Generales, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 996/1978, de 12 de mayo, y con el propósito de ampliar la resonancia de la efeméride y subrayar la identificación de los Ejércitos con el pueblo español, del que forman parte y al que sirven, se extiende la solemne celebración anual del día de las Fuerzas Armadas, simultáneamente a todo el territorio nacional, coincidiendo, como es tradición con la conmemoración de la festividad de San Fernando.

El día de las Fuerzas Armadas se configura como una jornada de encuentro y comunicación entre ciudadanos, civiles y militares, para acentuar su recíproca comprensión a tenor de lo establecido por la Constitución Española y el espíritu de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

La autoridad militar, en el ámbito de sus competencias, organizará las actividades que mejor contribuyan a favorecer el conocimiento de los Ejércitos por todos los españoles, e impulsarán y participarán en cuantas otras puedan suscitarse, orientadas al fin descrito a iniciativa de otras instituciones o personas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1987, DISPONGO:

Artículo 1.

El Día de las Fuerzas Armadas se celebrará, con carácter anual, por las Unidades y Centros militares el sábado coincidente o más próximo al 30 de mayo, festividad de San Fernando.

Artículo 2.

Con carácter excepcional y cuando así lo aconsejen las circunstancias, el Ministro de Defensa podrá autorizar la celebración de esta efeméride cualquier otro día próximo a tal fecha.

Artículo 3.

En el Día de las Fuerzas Armadas el personal militar vestirá de gala y, en el ámbito del Ministerio de Defensa, se procederá al engalanado general de los edificios y buques.

Artículo 4.

En fecha próxima al Día de las Fuerzas Armadas, y al objeto de propiciar que el pueblo español conozca mejor a sus ejércitos, las Unidades militares realizarán demostraciones de adiestramiento y desarrollarán actividades culturales, deportivas o de cualquier otra índole, con la programación y en la forma en que se ordene.

Artículo 5.

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo 6.

Queda derogado el Real Decreto 996/1978, de 12 de mayo, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Orden DEF/676/2019, de 19 de junio, por la que se regula el homenaje a los miembros de las Fuerzas Armadas fallecidos en acto de servicio, dentro de los actos del Día de las Fuerzas Armadas («BOE», número 148, de 21/6/2019).

2.5. El doce de octubre, Fiesta Nacional de España y Día de la Hispanidad, se celebrarán los actos conmemorativos establecidos en el Real Decreto 862/1997, de 6 de junio¹, y demás disposiciones de aplicación.

2.6. El dos de noviembre, con el carácter de conmemoración militar, hábil a todos los efectos, se celebrará el Día de los Caídos por la Patria, que se realizarán en el marco propio de las distintas Unidades, Centros y Organismos de las Fuerzas Armadas.

2.7. El seis de diciembre, aniversario de la ratificación de la Constitución por el pueblo español, se celebrará el Día de la Constitución, según lo dispuesto en el Real Decreto 2964/1983, de 30 de noviembre², con el carácter de conmemoración oficial, inhábil a todos los efectos.

2.8.³ Las festividades de Santos Patronos se celebrarán únicamente en el ámbito propio y específico del Ejército, Cuerpo, Especialidad o colectivo de que se trate. Se celebrarán las siguientes:

Treinta y uno de enero, San Juan Bosco, Patrón del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra y de las especialidades fundamentales de este ejército de Electrónica y Telecomunicaciones, Mantenimiento y Montaje de Equipos, electricidad, Informática, Automoción, Mantenimiento de Aeronaves, Mantenimiento de Armamento y Material, Mantenimiento de Vehículos, Mantenimiento Electrónico y de Telecomunicaciones, Chapa y Soldadura, Montador Electricista y Montador de Equipos. Veintiséis de abril, Nuestra Señora del Buen Consejo, Patrona del Cuerpo Militar de Intervención.

Treinta de mayo, San Fernando, Patrón del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, Especialidades Fundamentales Ingenieros y Transmisiones y del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos (Especialidades Fundamentales de Construcción y Telecomunicaciones y Electrónica de las Escalas de Oficiales y Técnica).

Veintitrés de junio, Nuestra Señora de los Angeles, Patrona de la especialidad fundamental de Helicópteros del Ejército de Tierra.

Veinticuatro de junio, festividad de San Juan Bautista, Patrón de la Guardia Real.

Veintisiete de junio, festividad de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, Patrona del Cuerpo Militar de Sanidad y de la especialidad fundamental del Ejército de Tierra de Apoyo Sanitario.

Dieciséis de julio, Nuestra Señora del Carmen, Patrona de la Armada.

Veinticinco de julio, Santiago Apóstol, Patrón del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, Especialidad Fundamental Caballería.

Siete de octubre, Nuestra Señora del Rosario, Patrona de la Unidad Militar de Emergencias.

Quince de octubre, Santa Teresa, Patrona del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra.

Veintidós de noviembre, Santa Cecilia, Patrona del Cuerpo de Músicas Militares, de las Músicas Militares y de la especialidad fundamental de Música del Ejército de Tierra.

Cuatro de diciembre, Santa Bárbara, Patrona de la especialidad fundamental de Artillería del Cuerpo General del Ejército de Tierra y de las especialidades fundamentales de Armamento, Mecánica y Química del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del citado ejército.

Ocho de diciembre, Inmaculada Concepción, Patrona de la especialidad fundamental de Infantería del Cuerpo General del Ejército de Tierra, del Cuerpo Jurídico Militar y de los capellanes castrenses.

Diez de diciembre, Nuestra Señora de Loreto, Patrona del Ejército del Aire.

3. En todas las festividades señaladas en el apartado 2 anterior, así como en las festividades de Semana Santa, se celebrarán los actos conmemorativos y se utilizarán las uniformidades y engalanados que se encuentren establecidos.

¹ **REAL DECRETO 862/1997, DE 6 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ACTOS CONMEMORATIVOS DEL DÍA DE LA FIESTA NACIONAL DE ESPAÑA, EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE DEFENSA («BOE», número 151, de 25/6/1997)**

Por Real Decreto 996/1978, de 12 de mayo, se estableció, con carácter anual, el Día de las Fuerzas Armadas, coincidiendo con la festividad de San Fernando, y se regularon los actos a celebrar en cada una de las Capitanías Generales, con especial énfasis en una de ellas cada año, en la que tendría lugar una parada militar y el homenaje a la Bandera de España.

Con el propósito de ampliar la resonancia de la efeméride y subrayar la identificación de los Ejércitos con el pueblo español, por Real Decreto 530/1987, de 10 de abril, se extendió la celebración simultáneamente a todo el territorio nacional, quedando configurado el Día de las Fuerzas Armadas como una jornada de encuentro y comunicación entre los ciudadanos civiles y militares, a tenor de lo establecido por la Constitución Española y el espíritu de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Posteriormente, las Cortes Generales aprobaron la Ley 18/1987, de 7 de octubre, por la que se estableció el Día de la Fiesta Nacional de España en el 12 de octubre, con la finalidad de recordar uno de los momentos más relevantes de nuestra historia.

La especial solemnidad de la fecha, subrayada por la decisión de los legítimos representantes del pueblo español, aconseja realzar en lo posible su conmemoración y buscar en la misma la plena integración de todos los elementos históricos y culturales que conforman la nación española.

En este sentido, por el presente Real Decreto se trasladan al día 12 de octubre los actos más significativos que se venían desarrollando anualmente el Día de las Fuerzas Armadas, al considerar que tal medida contribuirá notablemente a la consecución de ambos fines. Al mismo tiempo se resalta la identificación de las Fuerzas Armadas con la sociedad a la que sirven, uniendo el más brillante acto anual de las mismas a los demás de celebración de este día.

Todo ello sin perjuicio de que en el día de las Fuerzas Armadas y las festividades que por tradición, historia o costumbre vienen celebrándose por los distintos Ejércitos, Armas, Cuerpos o Institutos, se desarrollen los actos internos que se programen por el Ministerio de Defensa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1997, DISPONGO:

Artículo 1. Uniformidad.

El día de la Fiesta Nacional de España, el personal militar vestirá de gala y, en el ámbito del Ministerio de Defensa, se procederá al engalanado general de los edificios y buques, en los que ondeará la Bandera Nacional.

Artículo 2. Parada militar y homenaje a la Bandera.

De acuerdo con las instrucciones que cada año se dicten al respecto, el Día de la Fiesta Nacional de España tendrá lugar una parada militar.

Asimismo, se llevará a cabo un solemne homenaje de respeto y exaltación a la Bandera de España, enseña de la Patria y símbolo de su unidad y de la convivencia nacional.

Artículo 3. Actividades complementarias.

En fechas próximas al día 12 de octubre se podrán celebrar actos de carácter cívico-militar y las unidades militares realizar ejercicios de adiestramiento y desarrollar actividades culturales, deportivas o de cualquier otra índole, con la programación y en la forma que se ordene, al objeto de propiciar que los ciudadanos conozcan mejor sus Fuerzas Armadas.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones considere necesarias en desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

² **REAL DECRETO 2964/1983, DE 30 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL «DÍA DE LA CONSTITUCIÓN» («BOE», número 287, de 1/12/1983):**

A fin de solemnizar adecuadamente el aniversario de la fecha en la que el pueblo español ratificó mediante referéndum la Constitución, el Gobierno ha considerado oportuno adoptar las medidas conducentes a dicho fin.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 1983, dispongo:

Artículo 1.

El día 6 de diciembre de cada año, aniversario de la ratificación de la Constitución por el pueblo español, se declara «Día de la Constitución».

Artículo 2.

Las Instituciones del Estado, de ámbito nacional o territorial, conmemorarán con la mayor solemnidad y con actos públicos el «Día de la Constitución» en la forma que establezcan sus órganos de gobierno y dirección.

Artículo 3.

Por el Ministerio de Defensa se dictarán las disposiciones oportunas para la celebración del «Día de la Constitución» por las Fuerzas Armadas.

Artículo 4.

Los centros escolares celebrarán actos conmemorativos del «Día de la Constitución», en la forma que dispongan las autoridades académicas.

Artículo 5.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

³ **Apartado 2.8 del anexo** redactado de conformidad con el artículo único de la Orden Ministerial 69/2012, de 25 de septiembre («BOD», número 191, de 28/9/2012).

§ II.2.5.1

REAL DECRETO 1755/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES DEL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA¹

El artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

En el ámbito europeo se ha ido creando un acervo jurídico sobre protección de la salud de los trabajadores, cuya norma más significativa es la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, sobre aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo. Esta directiva incluye en su ámbito de aplicación a todos los sectores de actividades públicas o privadas, excepto cuando se opongan a ello de manera concluyente las particularidades inherentes a determinadas actividades específicas de la función pública como, por ejemplo, ocurre en las Fuerzas Armadas. Ahora bien, también declara que, aun en estos casos, será preciso velar para que la seguridad y la salud de los trabajadores queden aseguradas en la medida de lo posible, habida cuenta de los objetivos que esta norma comunitaria persigue. En ese sentido los principios generales que se recogen en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, inspirarán las actividades en general de las Fuerzas Armadas.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, transpone esta directiva al ordenamiento jurídico español. El ámbito de aplicación de esta ley ha sido objeto de modificación por la disposición final segunda de la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, para ajustar su contenido a lo dispuesto en la Directiva.

La regla general es la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales a todos los trabajadores, sean civiles o militares, excluyendo únicamente aquellas actividades de las Fuerzas Armadas cuyas peculiaridades lo impidan. No obstante, de conformidad con la directiva, las normas que se dicten para regular la protección y salud de sus miembros en el ejercicio de estas actividades tendrán que estar inspiradas también en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Además, por razón del régimen específico de derechos y deberes del personal militar y por la organización de las Fuerzas Armadas, la disposición adicional novena bis añadida por la mencionada Ley 31/2006, de 18 de octubre, determina que lo previsto en los capítulos III, V y VII de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, se aplicará de acuerdo con la normativa específica militar.

Las peculiaridades de las misiones estrictamente castrenses no son incompatibles con la aplicación de medidas de seguridad ni de otras encaminadas a proteger la salud de los miembros de las Fuerzas Armadas que realizan estas misiones. Más bien ha ocurrido lo contrario, las Fuerzas Armadas se han dotado tradicionalmente de sus normas internas de seguridad e higiene en el trabajo: en cada una de las misiones que desarrollan está meticulosamente previsto el plan de acción, comprensivo de medidas concretas de obligado cumplimiento encaminadas a obtener la culminación de los objetivos salvaguardando la integridad personal de quienes deben realizarla.

Por lo que a la salud se refiere, las Fuerzas Armadas cuentan con un mecanismo propio para determinar las facultades psicofísicas de su personal, el Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, el cual permite, desde el punto de vista de la salud de los miembros de las Fuerzas Armadas, armonizar las posibles limitaciones psicofísicas del militar con las características del puesto de trabajo, todo ello sin perjuicio del esfuerzo realizado en aras de una completa integración de la mujer, que se contempla en la vigilancia de la salud, dispensando especial protección a los supuestos de embarazo y lactancia.

Por último, con el presente real decreto se trata también de optimizar las estructuras de prevención de riesgos laborales existentes en el ámbito del Ministerio de Defensa con aquellas otras de nueva creación, tratándose esta disciplina como un todo integrado donde el fin último sea la protección de las personas, independientemente de que sean civiles o militares, en sus lugares de trabajo y en la realización de sus actividades, respetando al mismo tiempo las peculiaridades de cada uno de los colectivos.

El proyecto de real decreto se ha estructurado en tres capítulos, recogiendo el primero las normas de carácter general, ámbito de aplicación y las definiciones que son precisas para el desarrollo posterior.

El capítulo II se dedica a la prevención de riesgos laborales propiamente dicha y recoge, en cuatro secciones, los principios y actividades preventivas, los planes de prevención, la vigilancia de la salud y las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales.

En el último de los capítulos se acomete la organización y estructura del servicio, así como los procedimientos de control.

Finaliza el real decreto con una serie de disposiciones donde, entre otras cuestiones, se establecen los imprescindibles plazos de adaptación a la nueva realidad normativa; una única disposición derogatoria que establece la legalidad vigente y tres disposiciones finales que se dedican al título competencial, a la habilitación reglamentaria y a la entrada en vigor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la autorización del Ministro de Economía y Hacienda, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 2007, DISPONGO:

CAPÍTULO I Normas generales

Artículo 1. Objeto.

1. Este real decreto tiene por objeto promover la seguridad y salud del personal de las Fuerzas Armadas en el desempeño de sus funciones, mediante el desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, así como de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil que presten sus servicios en el ámbito del Ministerio de Defensa.

2. Asimismo, tiene por objeto establecer el modelo y las funciones de los servicios de prevención en el ámbito del Ministerio de Defensa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este real decreto será de aplicación de acuerdo con las siguientes previsiones:

a)² Ámbito personal: incluye a todo el personal de las Fuerzas Armadas excepto los contemplados en el artículo 2, párrafo a), del Real Decreto 179/2005, de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil.

Asimismo, incluye a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil que presten sus servicios en el ámbito del Ministerio de Defensa.

En los centros de trabajo donde convivan personal militar y civil existirá un único servicio de prevención al que será de aplicación lo previsto en el capítulo III de esta norma, sin menoscabo de las necesarias relaciones de dicho servicio con los delegados de prevención o los comités de seguridad y salud que pudieran existir, según establece el Real Decreto 1932/1998, de 11 de septiembre, de adaptación de los capítulos III y IV de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, al ámbito de los centros y establecimientos militares. Las funciones de dicho servicio de prevención podrán ser desempeñadas indistintamente por personal militar, funcionario, laboral o estatutario.

b) Ámbito de actividades: comprende las actividades que se realizan en el ámbito del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre³, de Prevención de Riesgos Laborales, en la redacción dada por la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 16, de 18-1-2008.

² **Letra a) del artículo 2** redactada de conformidad con el artículo único del Real Decreto 640/2011, de 9 de mayo («BOE», número 129, de 31/5/2011).

³ **Ley 31/1995**, de 8 de noviembre, de **Prevención de Riesgos Laborales** («BOE», número 269, de 10/11/1995).

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores y suministradores, y de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos. Igualmente serán aplicables a las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios cuya actividad consista en la prestación de un trabajo personal, con las peculiaridades derivadas de su normativa específica.

Cuando en la presente Ley se haga referencia a trabajadores y empresarios, se entenderán también comprendidos en estos términos, respectivamente, de una parte, el personal con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración pública para la que presta servicios, en los términos expresados en la disposición adicional tercera de esta Ley, y, de otra, los socios de las cooperativas a que se refiere el párrafo anterior y las sociedades cooperativas para las que prestan sus servicios.

c) Espacial: Comprende todas las Unidades, Centros y Organismos del ámbito del Ministerio de Defensa, así como los organismos autónomos a él adscritos.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de este real decreto se entenderá por:

a) Actividades de instrucción y adiestramiento: Aquellas que están recogidas en los Planes Generales de Instrucción y Adiestramiento de cada ejército que el militar, ya sea de manera individual o encuadrado en una Unidad, realiza con la finalidad de prepararse para el cumplimiento de las misiones que se le asignen.

b) Actividades operativas: Aquellas que se ejecutan en una operación, en territorio nacional o extranjero, siguiendo las directrices recogidas en un plan de operaciones.

c) Unidad, centro u organismo (UCO): Recibirán esta denominación las instalaciones del Ministerio de Defensa y de los organismos autónomos a él adscritos, cualquiera que sea su designación, ejército de adscripción, función que desempeñe, o medios que contenga, e incluirá los establecimientos militares, los acuartelamientos, las bases, los barcos y cualquier otra de análoga consideración.

d) Auditorias: Las inspecciones, comprobaciones y exámenes de carácter técnico, realizadas por los correspondientes técnicos en prevención de riesgos laborales y que tienen por objeto que las instalaciones inspeccionadas cumplan en todo momento la normativa aplicable en orden a promover la seguridad y la salud en el trabajo.

CAPÍTULO II

De la prevención de riesgos laborales

Sección 1.ª principios y actividades preventivas

Artículo 4. Derecho a la protección frente a los riesgos laborales.

El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta norma, tiene derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, lo que supone el correlativo deber del Ministerio de Defensa de actuar conforme a los principios recogidos en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en la forma dispuesta en este real decreto.

Tal derecho comprende:

a) La adopción de las medidas necesarias para la eliminación o, en su caso, disminución de los riesgos.

b) Proporcionar la información necesaria en materia preventiva.

c) Establecer canales de participación para la formulación de propuestas en materia preventiva.

d) La obligatoriedad de proporcionar la formación necesaria en materia de riesgos laborales.

e) La vigilancia de su salud en relación a los riesgos a los que pudieran estar expuestos.

Artículo 5. Principios de la acción preventiva.

Las medidas que integran el deber general de prevención se establecerán y aplicarán con arreglo a los siguientes principios:

a) Evitar los riesgos.

b) Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.

c) Reducir los posibles riesgos.

d) Combatir los riesgos en su origen.

e) Adaptar el puesto de trabajo a la persona.

f) Incorporar nuevas tecnologías.

g) Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre los métodos y organización del trabajo, los medios tecnológicos y los factores ambientales en el trabajo.

h) Adoptar las medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.

i) Impartir las debidas instrucciones al personal respecto de los riesgos laborales.

Artículo 6. Integración de la prevención de riesgos laborales, plan de prevención, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva.

1. La prevención de los riesgos laborales en el ámbito del Ministerio de Defensa deberá integrarse en el conjunto de sus actividades a través de la implantación y aplicación del correspondiente plan de prevención de riesgos laborales.

A tal efecto, se elaborarán los correspondientes planes de prevención de riesgos laborales que, al menos, comprendan la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos.

2. La prevención de riesgos laborales comenzará con una evaluación inicial de los riesgos y la posterior planificación de la actividad preventiva, que deberá realizarse teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad a desarrollar, las características de los puestos de trabajo, el personal que deba desempeñarlos y los servicios que reglamentariamente se determinen. Igualmente deberá realizarse una evaluación con ocasión de la elección de los equipos y sistemas que se vayan a utilizar, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo.

Se actualizará la evaluación con ocasión del cambio de las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración si se hubieran producido daños para la salud revisándose en caso necesario.

3. Si como consecuencia de las evaluaciones referidas se pusiera de manifiesto la existencia de situaciones de riesgo o de situaciones cuya evolución pudiera comportar una situación de riesgo, se adoptarán las medidas necesarias para la eliminación o reducción de tales riesgos. Dichas medidas se planificarán designando a los responsables, los recursos humanos y materiales para llevarlo a cabo, así como el plazo para su realización.

4. Para las actividades de instrucción, adiestramiento y operativas las Fuerzas Armadas, aplicarán sus normas propias de seguridad y operación cuyo conjunto constituirá el plan de prevención de riesgos laborales para las actividades de instrucción, adiestramiento y operativas. Las actividades de vuelo y directamente relacionadas con el mismo se regularán de acuerdo a su normativa específica.

Artículo 7. Información.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de este real decreto será informado de:

a) Los riesgos para su seguridad y salud relacionados con las actividades que desarrollan en el ejercicio de sus funciones.

b) Las medidas de protección, colectivas e individuales, establecidas, que deberán respetar y poner en práctica para eliminar o reducir los riesgos a que se refiere el apartado anterior.

c) Las medidas de emergencia previstas para los supuestos contemplados en el artículo 12.



2. La presente Ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de:

- Policía, seguridad y resguardo aduanero.

- Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.

- Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil.

No obstante, esta Ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades.

3. En los centros y establecimientos militares será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, con las particularidades previstas en su normativa específica.

En los establecimientos penitenciarios, se adaptarán a la presente Ley aquellas actividades cuyas características justifiquen una regulación especial, lo que se llevará a efecto en los términos señalados en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

4. La presente Ley tampoco será de aplicación a la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar. No obstante lo anterior, el titular del hogar familiar está obligado a cuidar de que el trabajo de sus empleados se realice en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

2. La información será proporcionada de forma que no se perjudique la eficacia de la misión ni se quebranten las normas sobre seguridad de la información.

Artículo 8. Participación.

El personal incluido en el ámbito de aplicación de este real decreto podrá efectuar las propuestas de actividades preventivas que estime oportunas para mejorar la seguridad y la salud en el trabajo. Tales propuestas se realizarán de forma individual dirigiéndose a:

- a) La Jefatura de la UCO.
- b) Directamente al Órgano de Prevención de la UCO.
- c) Por cualquier otro canal de participación que se habilite en la UCO.

Artículo 9. Formación.

La formación en materia de riesgos laborales quedará garantizada mediante:

- a) Su inclusión en los diferentes niveles de la enseñanza militar.
- b) Los cursos que se impartan en relación con el puesto de trabajo y el uso de los diferentes materiales y equipos.

Sección 2.ª De los planes de prevención de riesgos laborales

Artículo 10. Plan General de Prevención de Riesgos Laborales.

Cada una de las estructuras que se recogen en el artículo 22.1 de este real decreto redactará un Plan General de Prevención de Riesgos Laborales que contendrá, como mínimo, la organización del servicio, las relaciones, su distribución geográfica, la formación del personal con responsabilidad en el mismo, los procedimientos, procesos y prácticas empleados y los recursos materiales y humanos asignados.

Artículo 11. Plan Ordinario de Prevención de Riesgos Laborales.

Cada UCO, hasta el nivel que se determine en el Plan General a que se ha hecho referencia, contará con su propio Plan Ordinario de Prevención de Riesgos Laborales, en el que se hará mención expresa de las UCO's a las que se aplica, en el caso de que se haga uso de la agrupación a la que se refiere el artículo 22, apartados 7 y 8.

Dicho plan contendrá, al menos, la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos.

Artículo 12. Medidas de emergencia.

Las UCO's, en función de la magnitud y tipo de actividad que se desarrolle en su ámbito espacial, deberán analizar las posibles situaciones de emergencia, y adoptar las medidas necesarias de actuación en materia de evacuación, lucha contra incendios y primeros auxilios, las cuales deberán ser objeto de la debida actualización.

Artículo 13. Difusión de los planes.

Los planes a que se hace mención en esta sección estarán a disposición del personal interesado en la medida que les afecte, respetando siempre la confidencialidad de toda la información relacionada con la Seguridad y Defensa Nacional.

Sección 3.ª De la vigilancia de la salud

Artículo 14. Vigilancia de la salud.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de este real decreto tendrá derecho a una adecuada vigilancia de la salud en relación a los riesgos que se deriven del puesto de trabajo que desempeñe, mediante los oportunos reconocimientos médicos específicos.

2. Este reconocimiento será obligatorio en los supuestos en que sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud del personal o para verificar si su estado de salud puede constituir un peligro para el mismo, o para el resto del personal o terceras personas relacionadas con la Unidad, Centro u Organismo. Así como en los casos previstos en el artículo 25.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre¹, de Prevención de Riesgos Laborales.

3. En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes a los puestos de trabajo desempeñados lo haga necesario, el derecho a la vigilancia periódica de su estado de salud se prolongará aún cuando no se encuentre en situación de servicio activo.

4. El personal que participe en operaciones excluidas del ámbito de aplicación de este real decreto, tendrá derecho asimismo a una adecuada vigilancia de la salud.

Artículo 15. Medidas de protección de la maternidad.

1. De las actividades que se desarrollen en los puestos de trabajo, la evaluación de riesgos determinará qué procedimientos, condiciones de trabajo y exposiciones de cualquier clase que puedan incidir negativamente en la salud de las embarazadas, en la de los fetos, en la de las madres en periodo de lactancia o en la de sus hijos lactantes.

Si se determinase que existen esos riesgos, se adoptarán medidas que permitan la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada.

2. Si la naturaleza del puesto no permite adoptar variaciones para eliminar el riesgo o si, a pesar de de las adoptadas, el riesgo siguiera existiendo según determine el informe vinculante del servicio de prevención, se le asignará un puesto de trabajo o un puesto orgánico distinto del que viniera ocupando, produciéndose, en su caso, la reincorporación al puesto anterior cuando cese las circunstancias que motivaron la asignación de dicho puesto.

Artículo 16. Medidas de protección al personal con insuficiencia de condiciones psicofísicas.

Para el personal incluido en el ámbito de aplicación de este real decreto que haya sido declarado con limitaciones para ocupar determinados destinos, se tendrá en cuenta las características de su limitación al asignarle un determinado puesto de trabajo, adoptándose las medidas preventivas y de protección que resulten adecuadas.

Artículo 17. Protección de los datos relativos a la salud.

Las medidas de vigilancia y control de la salud se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad del personal y a la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud, de conformidad con lo prevenido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Con el fin de mejorar la actividad preventiva, los órganos competentes en materia de prevención serán informados de las conclusiones generales que se deriven de los reconocimientos médicos efectuados como consecuencia de los supuestos contemplados en el artículo 14 de este real decreto.

¹ Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de **Prevención de Riesgos Laborales** («BOE», número 269, de 10/11/1995).

Artículo 25. Protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos.

1. El empresario garantizará de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. A tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos y, en función de éstas, adoptará las medidas preventivas y de protección necesarias.

Los trabajadores no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida, puedan ellos, los demás trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro o, en general, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo.

2. Igualmente, el empresario deberá tener en cuenta en las evaluaciones los factores de riesgo que puedan incidir en la función de procreación de los trabajadores y trabajadoras, en particular por la exposición a agentes físicos, químicos y biológicos que puedan ejercer efectos mutagénicos o de toxicidad para la procreación, tanto en los aspectos de la fertilidad, como del desarrollo de la descendencia, con objeto de adoptar las medidas preventivas necesarias.

Sección 4.ª Obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales

Artículo 18. Obligaciones del Ministerio de Defensa.

1. En relación con la prevención de riesgos laborales, el Ministerio de Defensa asumirá las obligaciones que la Ley 31/1995, de 8 de noviembre¹, de Prevención de Riesgos Laborales, asigna al empresario.

2. Sin perjuicio de otras obligaciones que se indican en este real decreto, los órganos administrativos comprendidos en su ámbito de aplicación adoptarán las medidas necesarias para garantizar, en la medida en que sea razonablemente viable, la seguridad y salud del personal al utilizar medios y equipos.

Del mismo modo, deberán proporcionar al personal incluido en el ámbito de aplicación de este real decreto los equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus cometidos y velar por el uso efectivo de éstos cuando, por la naturaleza de las misiones desempeñadas, sean necesarios.

Así mismo, deberán adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación del personal, para lo cual se les asignarán los medios necesarios para poner en práctica estas medidas.

3. En supuestos de riesgo grave e inminente, siempre que sea posible, el personal afectado deberá estar informado de su existencia y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deban adoptarse en materia de prevención.

En todo caso, en el desarrollo ordinario de cualquier actividad, se proporcionará la adecuada información y formación en materia preventiva así como la debida vigilancia de la salud, en relación a los riesgos del puesto de trabajo.

Artículo 19. Documentación.

1. La Jefatura de la UCO deberá elaborar y conservar a disposición de las autoridades competentes que lo requieran la siguiente documentación relativa a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores:

- Plan Ordinario de Prevención de Riesgos Laborales.
- Evaluación de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo y planificación de la actividad preventiva, conforme a lo previsto en este real decreto.
- Medidas de protección y de prevención a adoptar y, en su caso, material de protección que deba utilizarse.
- Resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en este real decreto.
- Práctica de los controles del estado de salud de los trabajadores previstos en este real decreto.
- Relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan causado al trabajador una incapacidad laboral superior a un día de trabajo.

Artículo 20. Obligaciones del personal.

El personal incluido en el ámbito de aplicación de este real decreto tiene obligación de velar, mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el desempeño de sus funciones y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, de conformidad con la formación y las instrucciones recibidas.

Será obligación del personal:

- El uso adecuado, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, de las máquinas, aparatos, herramientas, instrumentos, sustancias peligrosas, equipos y, en general, cualesquiera otros medios que emplee para la realización de su labor profesional.
- La utilización inexcusable y adecuada de cuantos medios y equipos de protección individual o colectiva le sean facilitados, de acuerdo con las instrucciones recibidas, así como los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen donde su actividad tenga lugar.
- Informar, por cualquiera de los métodos contemplados en el artículo 8 acerca de cualquier situación que, por motivos razonables, pueda suponer un riesgo para la seguridad y la salud.
- Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por los mandos competentes para proteger la seguridad y la salud, y prestar su cooperación.

CAPÍTULO III

Órganos de prevención asesoramiento y control

Sección 1.ª Del servicio de prevención

Artículo 21. Servicio de Prevención.

1. En orden al cumplimiento de los fines de prevención de riesgos laborales en el Ministerio de Defensa se constituirá el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Defensa, que se entenderá como el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y de la salud del personal recogido en el artículo 2.a).

2. El servicio de prevención se constituirá siguiendo el modelo de servicio de prevención propio, con posibilidad de asunción parcial de ciertas actividades por un servicio de prevención ajeno.

3. El servicio de prevención tendrá las funciones de proporcionar el asesoramiento y apoyo que en esta materia precisen los órganos del Ministerio de Defensa, de conformidad con la normativa vigente en cada momento en lo referente a:

- El diseño, aplicación y coordinación de los planes y programas de la acción preventiva.
- La evaluación de los riesgos en las actividades que constituyen las funciones del personal militar.
- La propuesta de prioridades en la adopción de las medidas preventivas adecuadas y de la vigilancia de su eficacia.
- La información y la formación del personal, en materia de riesgos laborales.
- La prestación de los primeros auxilios y las medidas de emergencia.
- La vigilancia de la salud del personal en relación con los riesgos derivados del trabajo.
- La elaboración de la memoria anual y la programación anual de sus actividades.

¹ Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de **Prevención de Riesgos Laborales** («BOE», número 269, de 10/11/1995).

Artículo 15. Principios de la acción preventiva.

1. El empresario aplicará las medidas que integran el deber general de prevención previsto en el artículo anterior, con arreglo a los siguientes principios generales:

- Evitar los riesgos.
 - Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.
 - Combatir los riesgos en su origen.
 - Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.
 - Tener en cuenta la evolución de la técnica.
 - Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.
 - Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.
 - Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.
 - Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.
2. El empresario tomará en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y de salud en el momento de encomendarles las tareas.
3. El empresario adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico.
4. La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. Para su adopción se tendrán en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar determinadas medidas preventivas, las cuales sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea sustancialmente inferior a la de los que se pretende controlar y no existan alternativas más seguras.
5. Podrán concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos y las sociedades cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal.

Artículo 22. Estructura de los servicios de prevención.

1. La estructura del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Defensa está constituida por:¹
 - a) El Servicio de Prevención de Riesgos Laborales en el Ejército de Tierra.
 - b) El Servicio de Prevención de Riesgos Laborales en la Armada.
 - c) El Servicio de Prevención de Riesgos Laborales en el Ejército del Aire.
 - d) Los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales de las UCO's ajenas a la estructura de los ejércitos.
2. Será competencia de cada uno de los ejércitos determinar el desarrollo de la estructura adecuada de sus servicios de prevención y de la unidad que los coordine.
3. Asimismo será competencia de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa el desarrollo de la estructura adecuada de los servicios de prevención del órgano central y de las unidades, centros u organismos ajenos a la estructura de los Ejércitos.
4. En el ámbito de la Subsecretaría de Defensa existirá una unidad de coordinación de los servicios de prevención del Ministerio de Defensa con las características que se recogen en el artículo 24.
5. Los servicios de prevención se organizarán conforme a los criterios de:
 - a) Número de efectivos.
 - b) Actividades que se desarrollen, exclusivas o comunes.
 - c) Riesgos que se deriven de las actividades.
 - d) Localización geográfica.
6. Cada una de las UCO's del ámbito del Ministerio de Defensa deberá estar, necesariamente, adscrita a uno de los servicios recogidos en el apartado 1.
7. Cada una de las estructuras del apartado 1 anterior se ocupará de la prevención de riesgos laborales de las actividades de las unidades que tengan asignadas. A tal efecto podrán agruparse diferentes UCO's.
8. En aquellas instalaciones en la que coexistan distintas UCO's del mismo o diferentes ejércitos y organismos dependientes del Ministerio de Defensa o de estos últimos entre sí, podrá establecerse un único servicio de prevención para todos ellos, previo acuerdo de los mismos.

SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTOS DE CONTROL

Artículo 23. Procedimiento para el establecimiento de medidas correctoras y actividad de control.

Si, como consecuencia del ejercicio de las funciones señaladas en el artículo siguiente, la Subsecretaría de Defensa considera que existen incumplimientos o irregularidades en materia de riesgos laborales, emitirá un requerimiento sobre las cuestiones planteadas en dicha materia, en la que se recogerán las irregularidades detectadas, las medidas para subsanarlas y el plazo que considera necesario para su ejecución, transcurrido el cual se comprobará ésta.

Artículo 24. Unidad de coordinación de los servicios de prevención.

1. En el ámbito de la Subsecretaría de Defensa se establecerá una Unidad de Coordinación de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, que tendrá las funciones siguientes:
 - a) Determinación de criterios y directrices.
 - b) Coordinación.
 - c) Asesoramiento.
 - d) Seguimiento de la actividad preventiva.
 - e) Auditorías en prevención de riesgos laborales.

2. Los órganos de los servicios de prevención de los diferentes ejércitos y de las UCO's ajenas a su estructura mantendrán dependencia funcional de la Unidad de Coordinación de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 25. Auditorías.

La Subsecretaría de Defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.i del Real Decreto 1551/2004, de 25 de junio², por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, podrá ordenar la realización de auditorías para el control del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Disposición adicional primera. Servicios de prevención en la Guardia Real.

La Guardia Real desarrollará la estructura adecuada de su servicio de prevención y de la unidad que los coordine. Este servicio de prevención mantendrá dependencia funcional de la Unidad de Coordinación contemplada en el artículo 24.

Disposición adicional segunda. Servicios médicos del Ministerio de Defensa.

El jefe de la UCO autorizará al personal de los servicios sanitarios a prestar la colaboración requerida por los servicios de prevención cuando éstos se constituyan, sin perjuicio de las demás funciones, distintas de las propias de los servicios de prevención, que tuviera atribuida la Sanidad Militar.

A estos efectos, se llevarán a cabo las acciones de formación y perfeccionamiento necesarias en el campo de la vigilancia de la salud.

Disposición adicional tercera. Personal destinado o comisionado en el extranjero.

A los efectos de la aplicación de este real decreto, los riesgos laborales del personal militar en las representaciones de España en el exterior se prevendrán en la forma dispuesta en el *Real Decreto 1488/1998, de 10 de julio de 1998*³, de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales a la Administración General del Estado.

¹ Orden DEF/3573/2008, de 3 de diciembre, por la que se establece la estructura de los servicios de prevención de riesgos laborales en el Ministerio de Defensa («BOE», número 297, de 10/12/2008).

² Real Decreto 372/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa («BOE», número 43, de 19/2/2020), § II.1.1.1.

Artículo 8. Subsecretaría de Defensa.

2. Además de las competencias a las que se refiere el artículo 63 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en particular, le corresponden las siguientes funciones:
k) Dirigir y coordinar los servicios de prevención de riesgos laborales.

³ Real Decreto 67/2010, de 29 de enero, de adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración General del Estado («BOE», número 103, de 30/4/2012)(§ 5.1 del FP01).

Disposición adicional cuarta. Habilitación de créditos.

Los gastos que se deriven de la ejecución de las medidas previstas en este real decreto deberán ser financiadas por el Ministerio de Defensa, dentro de los recursos que le sean asignados en el escenario presupuestario que se apruebe de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre¹, General de Estabilidad Presupuestaria.

Las modificaciones de los correspondientes catálogos y relaciones de puestos de trabajo, que no podrán generar incremento de los gastos de personal, serán aprobadas por la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR), a propuesta del Ministerio de Defensa, o por la Comisión Superior de Retribuciones Militares, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Disposición adicional quinta. Constitución de los órganos de prevención.

Los órganos de prevención que se regulan en este real decreto deberán estar constituidos en el plazo máximo de tres meses a partir de su entrada en vigor.

Disposición transitoria única. Adaptación de manuales e instrucciones.

Los manuales e instrucciones para el servicio, los libros de organización y de régimen interior y las demás medidas que sobre esta materia se hayan dictado se adaptarán a las disposiciones contenidas en este real decreto, en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de de las competencias del artículo 149.1.4.^a de la Constitución Española.

Disposición final segunda. Habilitación reglamentaria.

Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las normas de desarrollo que requiera la aplicación de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera («BOE», número 313, de 31-12-2007):
Artículo 30. Límite de gasto no financiero.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales aprobarán, en sus respectivos ámbitos, un límite máximo de gasto no financiero, coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto, que marcará el techo de asignación de recursos de sus Presupuestos.

El límite de gasto no financiero excluirá las transferencias vinculadas a los sistemas de financiación de Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

§ II.2.5.2.1

ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE AL ACOSO SEXUAL Y POR RAZÓN DE SEXO EN LAS FUERZAS ARMADAS¹

El respeto a la dignidad personal y al principio de igualdad; recogidos en los artículos 10 y 14 de la Constitución son las bases sobre las que se cimientan las relaciones entre los miembros de las Fuerzas Armadas, tal y como se garantiza en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, en el artículo 6 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar y en el artículo 13 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero.

El derecho a la vida y a la integridad física y moral así como a no ser sometido a tratos degradantes así como el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen contemplados en los artículos 15 y 18 de la Constitución son también derechos fundamentales por los que debe velar el Ministerio de Defensa.

Recientemente, la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas incorpora nuevas faltas disciplinarias que tipifican el acoso sexual y por razón de sexo.

Asimismo la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar tipifica como conductas punibles de forma específica, por primera vez en el ámbito penal militar, el acoso sexual, por razón de sexo y profesional, así como cualquier atentado contra la libertad o indemnidad sexual.

Por otra parte, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, regula el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres y la tutela contra la discriminación; y, define el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

En este ámbito normativo se incardina el Protocolo de actuación frente al acoso sexual, por razón de sexo y profesional derivado de estos, que se inspira en el principio de igualdad y no discriminación por razón de género y sexo, y en el respeto a la dignidad personal y en el trabajo de todo militar, recogidos en la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Además, la Proposición no de Ley aprobada el 28 de abril de 2015 por el pleno del Congreso de los Diputados relativa a la elaboración por el Ministerio de Defensa del Protocolo de actuación en relación con el acoso sexual por razón de sexo y profesional derivado de estos en las Fuerzas Armadas, fija como objetivo primordial la promoción de una cultura de «tolerancia cero» en la organización militar.

El Protocolo pretende continuar promoviendo dicha cultura de «tolerancia cero» en las Fuerzas Armadas mediante la implementación de medidas de prevención y de protección de la víctima. Las primeras permiten, a través de la información, formación y sensibilización establecer un clima de trabajo en la unidad que prevenga y evite las situaciones de acoso, mientras que las segundas además de establecer los mecanismos de denuncia, investigación y sanción de dichas conductas, persiguen la protección integral de la víctima garantizándole la defensa de sus derechos y evitando efectos perjudiciales sobre la misma.

El apoyo a la víctima se constituye así como uno de los principales ejes del Protocolo para lo cual se crea la Unidad de Protección frente al Acoso como órgano ajeno a la cadena orgánica de mando que sirve de canal voluntario de transmisión de denuncias y además presta asistencia integral de carácter médico y psicológico y asesoramiento profesional, social y jurídico a la víctima.

También se establece un adecuado sistema de seguimiento y control de las situaciones de acoso con un acompañamiento a la víctima en todo el proceso, la recopilación de datos estadísticos que trimestralmente se remitirán al Observatorio Militar para la Igualdad entre hombres y mujeres que se recogerán en el informe anual que se elevará al Ministro, así como la revisión del protocolo para mantenerlo permanentemente actualizado e introduciendo todas aquellas mejoras que deriven de su aplicación.

Las medidas previstas en este Protocolo se llevarán a cabo con los medios personales y materiales de los que actualmente dispone el Ministerio de Defensa, sin aumento ni de dotaciones, ni de retribuciones, ni otros gastos de personal.

Durante la tramitación del Protocolo se ha dado conocimiento del mismo a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1. e) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.b) de la citada ley orgánica, ha tenido conocimiento y ha sido oído el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, en su reunión del día 20 de noviembre de 2015, ACUERDA:

Aprobar el protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas.

Por el Ministro de Defensa; en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente acuerdo.

PROTOLO DE ACTUACIÓN FRENTE AL ACOSO SEXUAL Y POR RAZÓN DE SEXO EN LAS FUERZAS ARMADAS

Índice

1. Preámbulo.
2. Objeto y ámbito de aplicación.
3. Principios rectores.
 - 3.1 Tolerancia cero.
 - 3.2 Principio de igualdad.
 - 3.3 Cultura de prevención frente al acoso.
 - 3.4 Responsabilidad del Mando.
 - 3.5 Responsabilidad del personal.
 - 3.6 Garantía de indemnidad frente a represalias.
 - 3.7 Intimidad y confidencialidad.
 - 3.8 Celeridad y diligencia.
 - 3.9 Garantías frente a la victimización secundaria.
4. Definición de conceptos.
5. Órganos, autoridades y mandos competentes en materia de acoso.
 - 5.1 Órganos de asesoramiento y de información.
 - 5.2 Órgano y autoridades competentes en vía disciplinaria.
 - 5.3 Órganos competentes en vía penal.
6. La Unidad de Protección frente al Acoso (UPA).
7. El Observatorio Militar para la Igualdad entre mujeres y hombres en las Fuerzas Armadas.
8. Medidas preventivas.
 - 8.1 La Guía práctica para la víctima de acoso.
 - 8.2 El manual de buenas prácticas para el Mando ante las situaciones de acoso.
 - 8.3 Formación y sensibilización.
9. Medidas de protección.
 - 9.1 Procedimiento de actuación.

¹ Publicado por Resolución 400/38199/2015, de 21 de diciembre, de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, en el «BOE», número 312, de 30/12/2015.

RESOLUCIÓN 400/38199/2015, DE 21 DE DICIEMBRE, DE LA SUBSECRETARÍA, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE AL ACOSO SEXUAL Y POR RAZÓN DE SEXO EN LAS FUERZAS ARMADAS («BOE», número 312, de 30/12/2015)

El Consejo de Ministros, en su reunión de 20 de noviembre de 2015, ha adoptado un Acuerdo, por el que se aprueba el Protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas.

Para general conocimiento, esta Subsecretaría de Defensa ha resuelto disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del citado acuerdo, como anexo a esta Resolución.

ANEXO

Acuerdo por el que se aprueba el Protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas

9.1.1 Interposición de denuncia.

9.1.2 Inicio del procedimiento.

9.1.3 Tramitación y plazos.

9.2 Medidas cautelares.

9.2.1 Medidas cautelares en vía disciplinaria.

9.2.2 Medidas cautelares adoptadas por la autoridad militar en los supuestos en los que se abra la vía penal.

9.2.3 Plazos de las medidas cautelares, recursos y otros efectos.

9.2.4 Actuación ante denuncias falsas.

9.2.5 Efectos en las evaluaciones para el ascenso y en los IPEC,s.

9.3 Atención de carácter médico y psicológico y asesoramiento profesional, social y jurídico.

10. Medidas de control y seguimiento.

10.1 Seguimiento de los casos de acoso.

10.2 Recopilación estadística e informe anual.

11. Adaptaciones.

12. Contención del gasto.

1. Preámbulo

El respeto a la dignidad personal y al principio de igualdad, recogidos en los artículos 10 y 14 de la Constitución, son las bases sobre la que se cimientan las relaciones entre los miembros de las Fuerzas Armadas, tal y como se garantiza en los [artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, en el [artículo 6 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar y en el artículo 13 de las [Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas](#), aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero.

El derecho a la vida y a la integridad física y moral así como a no ser sometido a tratos degradantes así como el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen contemplados en los artículos 15 y 18 de la Constitución son también derechos fundamentales por los que debe velar el Ministerio de Defensa.

La entrada en vigor, el pasado 5 de marzo de 2015, de la [Ley Orgánica 8/2014](#), de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario en las Fuerzas Armadas, refuerza estos principios al incorporar nuevas faltas disciplinarias que tipifican el acoso sexual y por razón de sexo.

Por otra parte, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, define los conceptos y categorías jurídicas básicas relativas al acoso sexual y acoso por razón de sexo, donde facilita una definición diferenciada de acoso sexual y acoso por razón de sexo. Asimismo, incluye entre los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras la protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

En desarrollo de este marco normativo, con la finalidad de prevenir estas conductas y proteger a las posibles víctimas y considerando la Proposición no de Ley aprobada el 28 de abril de 2015 por el pleno del Congreso de los Diputados el Ministerio de Defensa ha elaborado este Protocolo de actuación frente al acoso sexual, por razón de sexo y profesional derivado de aquellos cuyo objetivo primordial es la promoción de una cultura de «tolerancia cero» en la organización militar.

Para alcanzar este objetivo, el Protocolo de actuación que se presenta a continuación establece las medidas, tanto preventivas como de protección a la víctima, así como de evaluación y seguimiento, con las que se pretende evitar, controlar, analizar, y llegado el caso, disminuir los efectos derivados del acoso sobre la víctima.

Dentro de las medidas preventivas, se incluye la información al personal militar en general, mediante la elaboración y difusión de una guía para la víctima en la que se dará a conocer toda aquella información fundamental en la materia y el modo de actuación que deberá seguir, teléfonos y direcciones de contacto y medidas de atención y asesoramiento, entre otras. Por otra parte, se prevé la elaboración de un manual de buenas prácticas en el que se recogerán técnicas de trabajo en equipo y liderazgo, entre otras medidas.

Otro de los pilares de las medidas de prevención es la formación en todas las etapas de la enseñanza militar junto con la sensibilización a través de distintos planes de mentalización.

Por lo que respecta a las medidas de protección, éstas se sistematizan, recogiendo las ya existentes en el régimen disciplinario e incluyendo algunas nuevas, como la petición voluntaria de la víctima del cambio de puesto dentro de la unidad o de una comisión de servicio dentro o fuera de la misma localidad de destino.

También, entre las principales novedades se encuentra la creación de las Unidades de Protección frente al Acoso (en adelante UPA) dependientes directamente de la Dirección General de Personal, el Mando o Jefatura de Personal de los ejércitos y la Jefatura de Recursos Humanos del Estado Mayor de la Defensa.

Estas unidades tendrán competencias tanto de carácter preventivo como de protección hacia la posible víctima y llevarán a cabo tareas de atención, asesoramiento y apoyo, así como de control y seguimiento de la situación.

Del mismo modo, se recoge la puesta a disposición de las víctimas de acoso del apoyo necesario, que se coordinará a través del Observatorio Militar para la Igualdad entre mujeres y hombres en las Fuerzas Armadas.

Todo el sistema previsto se completa con una estrategia de seguimiento y control, en la que se incluye información estadística a remitir por los órganos correspondientes al Observatorio Militar para la Igualdad, para que éste con fecha de 1 de febrero, remita un informe anual al Ministro de Defensa.

Las estadísticas aportarán datos de aplicación y evaluación de las medidas necesarias adoptadas para prevenir y erradicar las conductas de acoso descritas en este Protocolo.

Cuando en este Protocolo se utilice el término Ministerio de Defensa incluye a las Fuerzas Armadas, de conformidad con el [artículo 9.2 de la Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

Toda referencia que se realice en el presente Protocolo al acoso, se entenderá hecha al acoso sexual y por razón de sexo así como al acoso profesional derivado de aquellos.

2. Objeto y ámbito de aplicación

El objeto de este Protocolo de actuación es establecer las medidas necesarias para la prevención y protección del personal militar frente a cualquier conducta constitutiva de acoso en el ámbito del Ministerio de Defensa.

Las medidas de actuación que se contemplan en este Protocolo se dirigen a la víctima del acoso con el fin de evitar las consecuencias negativas que puede sufrir. Con ello se pretende disminuir los efectos perjudiciales para la víctima, restituirla en sus intereses y derechos legítimos, establecer cauces de actuación y vías de comunicación. También, se establecen medidas de seguimiento, atención y asesoramiento y apoyo a la víctima, con el fin último de erradicar cualquier tipo de acoso en el ámbito castrense.

Este Protocolo de actuación frente al acoso en las Fuerzas Armadas será de aplicación exclusivamente al personal militar de las Fuerzas Armadas y que no tengan la condición militar en suspenso, tanto si la víctima es civil, como si es militar.

En los casos en que el presunto infractor sea personal civil será de aplicación la normativa específica en vigor en el ámbito de la Administración General del Estado.

3. Principios rectores

3.1 Tolerancia Cero.

La Constitución española reconoce en su artículo 10 el derecho a la dignidad de la persona y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres incluye específicamente la actuación frente a los acosos de tipo sexual y por razón de sexo. Por otra parte, la [Ley Orgánica 8/2014](#), de 4 de diciembre de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas tipifica el acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional.

El Ministerio de Defensa rechaza en cualquiera de sus formas y modalidades, todas aquellas conductas que pudieran ser constitutivas de acoso, con independencia de la condición de los sujetos activo y pasivo del mismo, en el convencimiento de que toda persona tiene derecho a recibir un trato cortés, respetuoso y digno, que asegure un entorno de trabajo en el que la dignidad de la persona se respete y su salud no se vea afectada.

En este sentido, tal y como se determina en el [artículo 11 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas](#), la dignidad y los derechos inviolables de la persona son valores que tiene obligación de respetar y derecho a exigir. En ningún caso los militares estarán sometidos, ni someterán a otros, a medidas que supongan menoscabo de la dignidad personal o limitación indebida de sus derechos.

Este principio declara que el acoso es una conducta que afecta gravemente a la dignidad personal y a la salud de los miembros de las Fuerzas Armadas, así como a toda su organización. Por este motivo, debe ser abordado preventivamente y atajar cualquier conducta de acoso que se detecte en el entorno profesional.

Cualquier militar, con independencia de su empleo, que observe o tenga conocimiento de una conducta constitutiva de acoso tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento mediante el correspondiente parte o denuncia ante las autoridades u órganos competentes.

3.2 Principio de Igualdad.

El artículo 14 de la Constitución reconoce que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. A este concepto de la igualdad formal, hay que añadir el artículo 9.2 de la Norma Suprema que recoge la igualdad material o real, reconociendo que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Este principio está recogido para las Fuerzas Armadas en el [artículo 4 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, en el [artículo 6 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, y en el [artículo 13 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas](#).

3.3 Cultura de prevención frente al acoso.

El Ministerio de Defensa se compromete a promover una cultura de prevención frente al acoso mediante el desarrollo de medidas de formación, sensibilización e información de todos sus integrantes.

3.4 Responsabilidad del Mando.

El Mando garantizará y velará por la convivencia entre sus subordinados sin discriminación alguna, fomentando el compañerismo y la integración intercultural, tal y como se contempla en el [artículo 73 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas](#).

Todos los mandos con independencia del empleo militar que ostenten deberán velar por el mantenimiento de un entorno laboral libre de acoso, donde se respete la dignidad de las personas y se facilite su desarrollo profesional.

3.5 Responsabilidad del personal.

Cualquier miembro de las Fuerzas Armadas que realice, induzca, tolere, coopere, sea cómplice o encubra el acoso sexual o cualquier comportamiento que menoscabe la dignidad de la persona, el respeto o la integridad de otro miembro de las Fuerzas Armadas incurrirá en las responsabilidades previstas en el ordenamiento jurídico, y desde el Ministerio de Defensa se tomarán las medidas necesarias para investigarlas, esclarecerlas y, en su caso, sancionarlas.

3.6 Garantía de Indemnidad frente a represalias.

Todas las autoridades y mandos en su respectivo ámbito de actuación deberán garantizar la indemnidad frente a cualquier tipo de represalias a quienes presenten una denuncia o parte, comparezcan como testigos o participen en una investigación sobre acoso.

Cualquier vulneración del principio de indemnidad tendrá los efectos disciplinarios o penales correspondientes según la naturaleza de los hechos.

3.7 Intimidad y confidencialidad.

El Ministerio de Defensa se compromete a salvaguardar el derecho a la intimidad y confidencialidad ante la presentación de todo parte militar o denuncia en materia de acoso, así como en los procedimientos que se inicien al efecto protegiendo todos los datos que sirvan para identificar a la víctima de acoso.

La confidencialidad no impedirá que la persona que deba conocer de los hechos por razón de su cargo o función acceda a los datos e información necesaria para el ejercicio del mismo.

La confidencialidad de la información se protegerá sin menoscabo de la actividad estadística cuya recogida de datos, producción, y difusión será con fines exclusivamente estadísticos, que deberán facilitarse de tal forma que no se pueda identificar a la víctima.

El derecho a la intimidad y confidencialidad no podrán limitar los derechos e intereses legítimos de las partes implicadas.

3.8 Celeridad y diligencia.

La autoridad competente velará porque el procedimiento abierto por acoso se tramite y se resuelva con la máxima celeridad y diligencia posibles con la finalidad de acreditar los hechos y de reducir los efectos derivados de la situación de acoso.

3.9 Garantías frente a la victimización secundaria

Para evitar la victimización secundaria (o doble victimización) de las personas que han sufrido un acoso sexual o por razón de sexo, en la instrucción de cualquier procedimiento se respetará la intimidad, la vida privada y las circunstancias personales de las víctimas de forma que, en la práctica de las pruebas, se garantice que no se vea afectada su dignidad.

4. Definición de conceptos

El acoso sexual se encuentra definido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, en su artículo 7 apartado 1, según el cual «sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, a los efectos de esta Ley constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo».

Por otra parte, en el apartado 2 del citado artículo se define el acoso por razón de sexo como «cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.»

También, se incluye en este Protocolo, aquellas conductas susceptibles de ser definidas de acoso profesional derivado o como consecuencia de un previo acoso sexual o por razón de sexo.

El acoso laboral o profesional está definido en el artículo 173.1 del vigente Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, en la redacción dada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, como la actuación de quienes «en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima».

5. Órganos, autoridades y mandos competentes en materia de acoso

5.1 Órganos de asesoramiento y de información.

Los órganos competentes en el Ministerio de Defensa para proporcionar información y asesoramiento en todo lo referido a conductas de acoso sexual o por razón de sexo son los siguientes:

- La Unidad de Protección frente al Acoso (UPA).
- El Observatorio Militar para la Igualdad entre mujeres y hombres.

5.2 Órgano y autoridades competentes en vía disciplinaria.

Los órganos y autoridades competentes en materia de acoso sexual y por razón de sexo en vía disciplinaria son los que a continuación se relacionan:

- La UPA, como canal de transmisión de denuncias.
- El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el titular de la Subsecretaría de Defensa, Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, como autoridades competentes en la resolución.

5.3 Órganos competentes en vía penal.

El denunciante podrá presentar la denuncia ante la jurisdicción ordinaria o militar, según se trate de un delito común o militar, pudiendo en este último caso dirigirse a:

- Los Juzgados Togados Militares.
- Las Fiscalías Jurídico Militares.

Con independencia de la opción elegida por el denunciante, conocerá de los hechos la jurisdicción competente atendiendo a la distribución de competencias entre los dos órdenes jurisdiccionales según corresponda por la naturaleza del delito.

6. La Unidad de Protección frente al Acoso (UPA)

La UPA es un órgano ajeno a la cadena orgánica de mando creado con el fin de garantizar la prevención y eliminación del acoso sexual y del acoso por razón de sexo.

ORDEN DEF/482/2016, DE 30 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULAN LAS UNIDADES DE PROTECCIÓN FRENTE AL ACOSO («BOE», número 84, de 7/4/2016)

En la reunión del Consejo de Ministros del día 20 de noviembre de 2015 se aprobó el Protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas. Este Protocolo se desarrolla como consecuencia de la entrada en vigor el 5 de marzo de 2015 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario en las Fuerzas Armadas y de la aprobación de la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre del Código Penal Militar, que incorporan como falta disciplinaria muy grave y como delito el acoso sexual y por razón de sexo. Además la Proposición no de ley que se aprobó el 28 de abril de 2015, por el pleno del Congreso de los Diputados, recoge la elaboración por parte del Ministerio de Defensa de un Protocolo de actuación frente al acoso sexual, por razón de sexo y profesional derivado de estos y establece unidades específicas externas a la cadena de mando que supervisen las actuaciones administrativas realizadas en este ámbito.

El objetivo primordial del Protocolo es la promoción de una cultura de tolerancia cero frente a las posibles conductas constitutivas de acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas, sustentado en el respeto a la dignidad personal y al principio de igualdad, recogidos en los artículos 10 y 14 de la Constitución que son las bases sobre la que se cimientan las relaciones entre los miembros de las Fuerzas Armadas, tal y como se garantiza en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, en el artículo 6 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar y en el artículo 13 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero.

Por mandato de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, las administraciones públicas disponen de un Protocolo de actuación frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo, de aplicación general en el ámbito de la Administración General del Estado, cuyos principios generales inspiran igualmente el Protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas, si bien el contenido de este se adapta a las características propias del ámbito militar.

Este Protocolo incorpora como novedad la creación de la Unidad de Protección frente al Acoso, unidad externa a la cadena orgánica de mando e integrada en cada mando o jefatura de personal y en el órgano central, próximo al mando con competencia sancionadora y con potestad para tomar las decisiones al más alto nivel en cada uno de los respectivos ejércitos. Existe por tanto, una Unidad de Protección frente al Acoso en la Dirección General de Personal, en la Jefatura de Recursos Humanos del Estado Mayor de la Defensa y en los Mandos o Jefatura de Personal de los ejércitos.

La Unidad garantiza la protección frente al acoso sexual y por razón de sexo, y para ello, lleva a cabo medidas tanto de prevención como de protección, y de seguimiento y control, siendo además cauce voluntario en el trámite de las denuncias potenciando con ello la inmediatez en la respuesta, el apoyo integral a la víctima y la confidencialidad. Con este fin la Unidad de Protección frente al Acoso contará con representantes de las distintas escalas, y personal del Cuerpo Jurídico Militar y del Cuerpo Militar de Sanidad (médico y psicólogo) para proporcionar respuesta inmediata a las víctimas.

En el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015, además de aprobar el Protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas, dispone que por el Ministro de Defensa, en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de dicho acuerdo.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Esta orden ministerial tiene por objeto la regulación de la Unidades de Protección frente al Acoso (UPA), con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 6 del Protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015.

Artículo 2. Finalidad de la Unidad.

La Unidad de Protección frente al Acoso es una unidad externa a la cadena orgánica de mando que tiene por finalidad prevenir y proteger ante cualquier conducta susceptible de ser acoso sexual o por razón de sexo en las Fuerzas Armadas y profesional cuando derive de los anteriores.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La Unidad asistirá, con independencia de si el presunto acosador es civil o militar, a:

- Todos los militares que mantengan una relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas, mientras no pasen a alguna situación administrativa en la que tengan su condición militar en suspenso.
- También a los reservistas cuando se incorporen a las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa.
- Por último, a los alumnos de los centros docentes militares de formación y a los aspirantes a la condición de reservistas voluntarios en su periodo de formación militar.

Artículo 4. Ámbito de actuación.

1. Existirá una Unidad de Protección frente al Acoso en los siguientes ámbitos:

- En la Dirección General de Personal, adscrita a la División del Servicio de Apoyo al Personal, para los militares destinados en el órgano central.
- En la Jefatura de Recursos Humanos del Estado Mayor de la Defensa para los destinados en la estructura del Estado Mayor de la Defensa.
- En los Mandos o Jefatura de Personal de los ejércitos para el personal destinado en sus respectivas estructuras.

2. Así mismo existirá en los Organismos Autónomos dependientes del Ministerio de Defensa para el personal destinado en los mismos.

Artículo 5. Funciones.

La Unidad de Protección frente al Acoso en las Fuerzas Armadas tendrá como función principal proporcionar asesoramiento y apoyo integral a la víctima, realizando labores de prevención, protección, control y seguimiento. Para ello tendrá las siguientes funciones:

- Prevención:
 - Realizar campañas de sensibilización y difusión del Protocolo en las unidades mediante sesiones informativas que se incluirán en el plan divulgativo anual de conferencias.
 - Distribuir el Protocolo a las Oficinas de Apoyo al Personal y Puntos de Información existentes en todas las unidades para que pueda ser consultado y para su inclusión en el Manual de información general y servicios de las unidades.
 - Distribuir en las unidades la guía práctica para la víctima de acoso, el manual de buenas prácticas para el Mando ante las situaciones de acoso y los folletos informativos que elabore el Observatorio Militar para la Igualdad entre mujeres y hombres en las Fuerzas Armadas.
- Protección:
 - Tramitar la denuncia en vía disciplinaria, con la debida confidencialidad, en aquellos casos que la denuncia se presente ante la Unidad de protección frente al Acoso; remitiendo la denuncia al Jefe del Estado Mayor de la Defensa, al titular de la Subsecretaría de Defensa, o a los Jefes del Estado Mayor de los ejércitos con competencia sancionadora en sus respectivos ámbitos.
 - Comunicar a la autoridad disciplinaria las situaciones de acoso de las que tenga conocimiento.
 - Realizar una labor de seguimiento y control de cada uno de los casos y, cuando sea necesario de acompañamiento a la víctima en todo el proceso.
 - Servir de canal de información sobre atención de carácter médico, psicológico y de asesoramiento profesional, social y jurídico para la posible víctima o cualquier persona que tenga conocimiento de situaciones susceptibles de ser consideradas de acoso sexual o por razón de sexo.
 - Proponer medidas inmediatas de protección a la víctima, como pueda ser la gestión de las solicitudes voluntarias de la víctima de cambio de puesto o de destino.
- Control y seguimiento:
 - Elaborar la memoria anual donde se recopilarán los datos y la programación anual de sus actividades que será remitida al Observatorio Militar para la Igualdad entre mujeres y hombres en las Fuerzas Armadas.
 - Recopilar datos estadísticos referidos a los casos de acoso en los ámbitos de cada Unidad de Protección frente al Acoso para su remisión trimestral, a través de la Dirección General de Personal, la Jefatura de Recursos Humanos del Estado Mayor de la Defensa y las Jefaturas y Mandos de Personal de los ejércitos, al Observatorio Militar para la Igualdad entre mujeres y hombres en las Fuerzas Armadas.
 - Proponer al Observatorio Militar de Igualdad las modificaciones al Protocolo que considere convenientes como consecuencia del seguimiento de los casos y aplicación del mismo.

Artículo 6. Composición.

1. La Unidad de Protección Frente al Acoso contará con un jefe de unidad con el nivel orgánico que se determine en las relaciones de puestos de militares, al que corresponderá las funciones de dirección y coordinación de la unidad.

2. Así mismo, la Unidad de Protección frente al Acoso contará entre su personal con militares de las distintas escalas, y personal del Cuerpo Jurídico Militar y Cuerpo Militar de Sanidad (médico y psicólogo), para proporcionar respuesta inmediata a las víctimas, así como el personal de apoyo administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones mediante las respectivas relaciones de puestos militares y relaciones de puestos de trabajo.

Existirá una UPA dependiente de la Dirección General de Personal para los militares destinados en el órgano central. Para el personal dependiente del Jefe de Estado Mayor de la Defensa existirá una UPA que dependerá de la Jefatura de Recursos Humanos. Finalmente, cada Mando o Jefatura de Personal de los ejércitos tendrá a su disposición una UPA para el personal destinado en su estructura.

La UPA tendrá la función principal de proporcionar asesoramiento y apoyo integral a la víctima. También, facilitará información a cualquiera que lo solicite y será cauce voluntario de transmisión de la denuncia.

Los cometidos de la UPA se concretan en las siguientes acciones:

- Realizará campañas de sensibilización y difusión del Protocolo en las unidades mediante sesiones informativas que se incluirán en el plan divulgativo anual de conferencias.
- Distribuirá el Protocolo a las Oficinas de Apoyo al Personal y Puntos de Información existentes en todas las unidades para que pueda ser consultado y para su inclusión en el Manual de información general y servicios de las unidades.
- Distribuirá en las unidades la guía práctica para la víctima de acoso, el manual de buenas prácticas para el Mando ante las situaciones de acoso y los folletos informativos que elabore el Observatorio Militar de Igualdad.
- Servirá de canal de información sobre atención de carácter médico y psicológico y asesoramiento profesional, social y jurídico para la posible víctima o cualquier persona que tenga conocimiento de situaciones susceptibles de ser consideradas de acoso sexual o por razón de sexo, informándole de las vías disciplinaria y penal, mediante atención telefónica, correo electrónico, entrevistas personales o cualquier otro medio de comunicación por el que se opte.
- Cuando tenga conocimiento de cualquier situación de acoso, lo comunicará a la autoridad disciplinaria con competencia para que valore el inicio de la vía disciplinaria o penal.
- Propondrá las medidas inmediatas de protección a la víctima, como pueda ser la gestión de las solicitudes voluntarias de la víctima de cambio de puesto o destino.
- Comunicará a la víctima cuanta información solicite así como las vías que puede utilizar y los apoyos que puede recibir realizando una labor de atención de carácter psicológico y médico, y asesoramiento profesional, social y jurídico.
- Realizará una labor de seguimiento y control de cada uno de los casos y cuando sea necesario de acompañamiento de la víctima.
- Elaborará la memoria anual donde se recopilará los datos estadísticos desagregados por sexo y la programación anual de sus actividades.
- Propondrá al Observatorio Militar de Igualdad las modificaciones al Protocolo que considere convenientes como consecuencia del seguimiento de los casos y aplicación del mismo.

La UPA contará entre su personal con representantes de las distintas escalas, y personal del Cuerpo Jurídico Militar y del Cuerpo Militar de Sanidad (médico y psicólogo), para proporcionar respuesta inmediata a las víctimas. También, tendrá designado un médico para cualquier consulta que estime oportuna.

El Observatorio Militar de Igualdad formará en temas de igualdad al personal que forme parte de la UPA.

7. El Observatorio Militar para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en las Fuerzas Armadas¹

El Observatorio Militar para la Igualdad será el órgano responsable de coordinar la información sobre atención y de asesorar en todo lo referido a conductas de acoso sexual o por razón de sexo, canalizándolo a través de la UPA.

Cualquier militar se podrá dirigir al mismo a través de los siguientes contactos:

- Página web <http://www.defensa.gob.es/areasTematicas/observatorio/>
- Correo electrónico: omigualdad@oc.mde.es
- Teléfono: 913 955 050

Será el responsable de las siguientes actuaciones:

- Canalizará las peticiones de información y asesoramiento a la correspondiente UPA.
- Fijará criterios comunes de actuación para las UPA.
- Difundirá a través de su página web la normativa de naturaleza administrativa y penal en materia de acoso.
- Elaborará la guía práctica para la víctima de acoso.
- Elaborará el manual de buenas prácticas para el Mando ante las situaciones de acoso.
- Incluirá en su página web el Protocolo, el procedimiento de denuncia interna en casos de acoso sexual y acoso por razón de sexo, la Guía práctica para la víctima de acoso y el Manual de buenas prácticas para el mando ante las situaciones de acoso.
- Elaborará folletos informativos en los que se explique el Protocolo y los diferentes canales de información y comunicación.
- Realizará las gestiones correspondientes para que en el Portal Personal se habilite un apartado desde el que se tendrá acceso al Protocolo y a la Guía para la víctima, cuyo acceso se explicará en la página web del Observatorio.

8. Medidas preventivas

La prevención del acoso se ha de basar en el establecimiento de unas medidas que eliminen cualquier tipo de factor que pueda contribuir a la creación de un entorno profesional en el que se produzca cualquier conducta de acoso.

Por ello, en la prevención será prioritario crear un entorno profesional favorable, que será vigilado por el mando, a través de una cultura constructiva en el destino basada en valores éticos de seguridad, respeto mutuo, tolerancia, igualdad de oportunidades, cooperación y responsabilidad del mando que contribuyan a la mejora de la calidad de la prestación del servicio de los militares.

Las medidas de prevención tienen como finalidad la información, sensibilización y formación del personal para prevenir cualquier conducta que pueda ser susceptible de ser definida de acoso.



Artículo 7. Relaciones funcionales.

1. La Unidad de Protección frente al Acoso se relacionará directamente con el Observatorio Militar para la Igualdad entre mujeres y hombres en las Fuerzas Armadas.

El Observatorio Militar para la Igualdad será el órgano responsable de coordinar la información sobre atención y de asesorar en todo lo referido a conductas de acoso sexual o por razón de sexo, canalizándolo a través de la Unidad de Protección frente al Acoso.

2. También se relacionará con las Oficinas de Apoyo al Personal y puntos de información.

3. Así mismo podrá relacionarse con la Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa cuando sea preciso para el desarrollo de sus funciones.

4. Las unidades, centros u organismos podrán recabar información y dirigirse directamente a la Unidad de Protección frente al Acoso para cualquier cuestión relacionada con las funciones propias de ésta.

5. Por último, para la prestación de los servicios de atención médica y psicológica la Unidad de Protección frente al Acoso se relacionará con las unidades, centros y organismos.

Artículo 8. Comunicaciones.

La Unidad de Protección frente al Acoso podrá relacionarse directamente con cualquier persona dentro del ámbito de aplicación de esta orden ministerial en su respectiva estructura, quienes a su vez, podrán dirigirse directamente a ella por cualquier medio, estableciéndose los canales de comunicación que se estimen adecuados (teléfono, buzón de correo electrónico, etc.) a los que se dará la suficiente publicidad.

Disposición adicional primera. Contención del gasto.

Las medidas incluidas en esta norma serán atendidas con las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio y no podrán suponer incremento de dotaciones ni retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición transitoria única. Puesta en funcionamiento de la unidad.

La Unidad de Protección frente al Acoso deberá de estar constituida dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta orden.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Jefe del Estado Mayor de la Defensa, al titular de la Subsecretaría de Defensa, y a los Jefes del Estado Mayor de los ejércitos para que dicten cuantas instrucciones y disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta orden ministerial.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Orden DEF/111/2019, de 8 de febrero, por la que se regula la estructura y funcionamiento del Observatorio Militar para la igualdad entre mujeres y hombres en las Fuerzas Armadas («BOE», número 35, de 9/2/2019).

Como actuaciones preventivas se elaborará una Guía práctica para la víctima de acoso y un Manual de buenas prácticas para el mando ante situaciones de acoso.

8.1 La Guía práctica para la víctima de acoso.

La Guía práctica para la víctima de acoso es una herramienta de apoyo para cualquier persona que solicite información o ayuda referida a situaciones o conductas que puedan ser constitutivas de acoso sexual o por razón de género.

La Guía tendrá los siguientes contenidos mínimos:

- Definirá las conductas constitutivas de acoso.
- Incluirá los canales de comunicación, información sobre atención de carácter médico y psicológico y asesoramiento profesional, social y jurídico y denuncia ante situaciones de acoso con indicación de los teléfonos y direcciones postales.

- Esquema del procedimiento de tramitación de las denuncias.
- Recogerá las vías de denuncia a las que puede optar la víctima:

Si opta por la vía disciplinaria, los teléfonos y direcciones postales de la UPA y de las autoridades con competencia disciplinaria.

Si opta por la vía penal, la distribución territorial y direcciones postales de los juzgados togados militares y de las fiscalías jurídico militares.

- Incluirá las medidas cautelares de protección que la víctima pueda solicitar.

Esta guía será elaborada y permanentemente actualizada por el Observatorio Militar de Igualdad, quien la distribuirá a la UPA para su difusión, dentro de la estructura respectiva de los ejércitos. La incluirá además en su página web.

8.2 El manual de buenas prácticas para el Mando ante las situaciones de acoso.

El Manual de buenas prácticas para el mando recogerá el conjunto de habilidades prácticas que promuevan un clima profesional adecuado, en el que se incluirán técnicas de trabajo en equipo y liderazgo así como los principios que deben regir el ejercicio del mando.

Recogerá las actuaciones preventivas para evitar situaciones de acoso y las que correspondan de carácter disciplinario y de protección de la víctima una vez que éste se haya producido.

El manual de buenas prácticas contendrá como mínimo:

- Actuaciones que promuevan un clima profesional adecuado que eviten las posibles situaciones de acoso:

- Técnicas de trabajo en equipo y liderazgo.
- Las situaciones que no son admisibles que deberán ser conocidas por todo el personal.
- Inclusión de definiciones y ejemplos de conductas constitutivas de acoso.
- Conductas que sin ser constitutivas de acoso no se deben permitir ni tolerar porque dificultan la creación de un clima de trabajo adecuado.

- Actuaciones una vez detectada la situación de acoso para una adecuada reacción:

- Esquema del procedimiento de tramitación de las denuncias.
- Casos en los que debe iniciarse una información reservada.
- Medidas cautelares y provisionales que puede adoptar el mando.
- Cambio de puesto en la propia unidad.
- Comisión de servicios en distinta unidad o localidad a petición de la víctima.
- Las referencias normativas que recoge el Protocolo de acoso.

El Manual de buenas prácticas para el mando será elaborado y actualizado por OMI, quien lo distribuirá a las UPA para su posterior difusión. Igualmente, estará disponible en su página web.

8.3 Formación y sensibilización.

La formación y sensibilización constituye el principal medio de prevención contra las situaciones de acoso, por lo que ésta debe estar presente en todo momento desde el ingreso en cada una de las escalas al trabajo diario en las unidades, por lo que se incluirán temas relacionados con la prevención del acoso en los temarios de acceso a los distintos cuerpos y escalas.

En todos los planes de estudio de la enseñanza de formación de los distintos cuerpos y escalas, se incluirán temas relacionados con la prevención del acoso.

Los cursos de la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios de la Defensa Nacional que incluyan contenidos relacionados con los recursos humanos contendrán temas relativos al acoso.

Particularmente, en el Curso de Estado Mayor y en los cursos de actualización para el ascenso a Oficial General, Comandante, Suboficial Mayor, Brigada y Cabo Mayor se desarrollarán sesiones informativas relativas al acoso.

Se atenderá especialmente a la formación del personal destinado en las UPA. Todo el personal destinado en la UPA recibirá formación para adquirir las competencias necesarias para el cumplimiento de sus funciones de información, apoyo y asesoramiento.

Se elaborará por parte de las UPA en coordinación con el Observatorio Militar para la Igualdad, un plan divulgativo anual de conferencias, cuyo primer ciclo irá orientado a la difusión del Protocolo de actuación frente al acoso, así como para dar a conocer las novedades del nuevo régimen racionador y las consultas más frecuentes que se plantean en esta materia.

En la fase de preparación y concentración del personal que esté previsto su despliegue en el exterior se impartirán sesiones informativas de prevención del acoso así como del Protocolo.

Se distribuirá una copia del protocolo a todo el personal que esté previsto que despliegue en zona de operaciones.

9. Medidas de protección

La protección para garantizar la dignidad personal de la víctima, supone la puesta a su disposición de toda la información sobre el procedimiento junto con las medidas cautelares y provisionales que pudiera corresponder tanto cuando el acoso revista el carácter de delito como de falta disciplinaria.

Incluye el conjunto de medidas de atención de carácter médico y psicológico y asesoramiento profesional, social y jurídico.

También, comprende las medidas de seguimiento y de acompañamiento de la víctima que pudiera necesitar.

En todo momento, se respetarán los principios de confidencialidad, indemnidad frente a represalias y celeridad de las actuaciones.

Se garantizará la adecuada reserva en el tratamiento de las denuncias y el procedimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de acoso sexual o de acoso por razón de sexo.

El incumplimiento del deber de reserva dará lugar a la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Se habilitarán las medidas oportunas dentro del Sistema Informático de Personal del Ministerio de Defensa con la finalidad de garantizar la intimidad y los derechos legítimos de la víctima conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

9.1 Procedimiento de actuación.

9.1.1 Interposición de denuncia.

- La denuncia puede ser presentada por:

- El militar que sea víctima de acoso.

- El militar que observe una conducta o tenga conocimiento de un hecho que pueda ser constitutivo de acoso.
- Cualquier persona de confianza de la víctima.
- Medios para presentar la denuncia:
 - El formulario recogido en este protocolo.
 - Parte militar.
 - Cualquier otro escrito o medio que permita identificar a la víctima y presunto acosador.

El formulario, parte o escrito deberá contener un relato claro y escueto de los hechos, sus circunstancias, la identidad del presunto infractor y los datos necesarios para la identificación de quien cumplimente el formulario, parte o escrito. Siendo requisito imprescindible que el documento vaya firmado por quien lo presenta.

Cuando se presente la denuncia por la vía disciplinaria, no será necesario presentarla por conducto reglamentario, sino que se podrá tramitar directamente ante la Unidad de Protección frente al Acoso o ante la autoridad con competencia disciplinaria.

En el caso de acudir directamente a la Unidad de Protección frente al Acoso o a la autoridad con competencia disciplinaria, será necesario conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, informar al superior jerárquico (o al superior de éste si coincide en la persona del infractor) del hecho de haber presentado la denuncia sin necesidad de entregarle copia de la misma.

Cuando la denuncia se presente en la vía penal, el denunciante podrá presentarla ante la jurisdicción ordinaria o militar, según se trate de un delito común o militar, pudiendo en este último caso dirigirse a:

- Los Juzgados Togados Militares.
- Las Fiscalías Jurídico Militares.

Con independencia de la opción elegida por el denunciante, conocerá de los hechos la jurisdicción competente atendiendo a la distribución de competencias entre los dos órdenes jurisdiccionales según corresponda por la naturaleza del delito.

9.1.2 Inicio del procedimiento.

Las autoridades con potestad disciplinaria, una vez recibido el formulario, parte o escrito por acoso y según los indicios y la gravedad de los hechos adoptarán una de las siguientes actuaciones:

- El inicio de una información previa para el esclarecimiento de los hechos.

Para la instrucción de esta información previa, se designará a un militar ajeno a la unidad de destino de los implicados en el supuesto de acoso, que deberá ser de mayor antigüedad o empleo que ellos y que recibirá todo el apoyo necesario por parte de la unidad de la víctima.

En esta información previa deberán regir los principios de celeridad y confidencialidad.

- La incoación de un expediente disciplinario por falta muy grave.
- La remisión de la denuncia al juzgado togado militar o fiscalía jurídica militar correspondiente.

El Jefe de Unidad del presunto infractor, con la finalidad de adoptar las medidas cautelares para la adecuada protección de la víctima, si tiene conocimiento de los hechos y, siempre que la autoridad disciplinaria no haya adoptado ninguna actuación, acordará con carácter inmediato la instrucción de una información reservada, que una vez concluida remitirá a la autoridad con competencia disciplinaria.

Para la instrucción de esta información previa, se designará a un militar ajeno a la unidad de destino de los implicados. Este instructor deberá ser de superior empleo o del mismo empleo con una antigüedad que deberá ser de al menos de 4 años respecto de los implicados.

Durante esta información previa, el instructor recibirá todo el apoyo necesario por parte de la unidad de la víctima.

9.1.3 Tramitación y plazos.

El procedimiento disciplinario se tramitará de conformidad con lo previsto en el Título III Capítulo III de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre y teniendo en cuenta el artículo 50 de la citada Ley.

Estará sometido al principio de celeridad, se seguirá por escrito y se impulsará de oficio en todos sus trámites. Sus plazos estarán sujetos a lo previsto en la citada Ley Orgánica.

La designación del instructor recaerá siempre en un miembro del Cuerpo Jurídico Militar.

9.2 Medidas cautelares.

9.2.1 Medidas cautelares en vía disciplinaria. Adoptadas por el Jefe de Unidad del presunto infractor.

El Jefe de Unidad del presunto infractor, cuando tenga conocimiento de los hechos, podrá, previa audiencia del presunto infractor, acordar las siguientes medidas conforme a la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, antes de que se proceda a la incoación del expediente disciplinario por falta muy grave por la autoridad correspondiente:

- Arresto cautelar conforme al artículo 31.1 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, por un periodo máximo de cuarenta y ocho horas: en los casos en que el acoso afecte también a la disciplina y sea necesario para restablecerla de modo inmediato. Este arresto se cumplirá en la unidad a la que pertenezca el infractor o en el lugar que se designe.
- Cese en sus funciones por un plazo máximo de dos días: cuando la conducta de acoso pudiera ocasionar perjuicios al servicio.

Además, en cualquier momento, el jefe de unidad podrá cambiar de puesto al presunto infractor, dentro de la unidad de destino.

Asimismo, el Jefe de Unidad del presunto infractor, dentro de sus competencias, podrá adoptar cualquier otra medida para garantizar la protección de la víctima.

- Adoptadas por la autoridad disciplinaria.

El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el titular de la Subsecretaría de Defensa o Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada o del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar las siguientes medidas, conforme a la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, en relación al presunto infractor, previo informe del asesor jurídico correspondiente:

- Arresto preventivo conforme el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre: cuando el acoso exija una acción inmediata, por la trascendencia del riesgo que su no adopción pueda entrañar para el mantenimiento de la disciplina, podrá ordenar motivadamente el arresto preventivo del presunto infractor en un establecimiento disciplinario militar o en el lugar que se designe por un tiempo no superior a veinte días.
- Cese de funciones: en el caso de no haber adoptado la medida prevista anteriormente y para evitar perjuicio al servicio, podrá disponer motivadamente el cese de funciones del presunto infractor por tiempo que no exceda de veinte días.
- Pase a la situación administrativa de suspensión de funciones: por un tiempo máximo de seis meses.

Una vez acordada la incoación del procedimiento disciplinario por falta muy grave, la víctima podrá solicitar voluntariamente al Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el titular de la Subsecretaría de Defensa o Jefe de Estado Mayor de los ejércitos, en el ámbito de sus competencias, una comisión de servicio en distinta unidad o localidad en la que ocurrieron los hechos.

La comisión de servicio que realice la víctima, en ningún caso supondrá menoscabo en su carrera profesional ni en sus retribuciones.

En los casos en los que no se pueda nombrar comisión de servicio a la víctima en la unidad o localidad solicitada por no existir vacante, las solicitudes de comisión de servicio se canalizarán a través de la Subsecretaría de Defensa con la finalidad de que ninguna situación de acoso quede desamparada por falta de vacante.

Para salvaguardar los derechos e intereses legítimos de la víctima la autoridad disciplinaria podrá asignar, si así lo estima oportuno, una comisión de servicio al presunto infractor en distinta unidad o localidad de destino de la víctima.

- Medidas cautelares adoptadas por el Jefe de Unidad de la víctima.

A petición de la víctima, el Jefe de Unidad podrá asignarle un puesto distinto en la unidad de destino. Este puesto en ningún caso supondrá menoscabo en sus retribuciones.

9.2.2 Medidas cautelares adoptadas por la autoridad militar en los supuestos en los que se haya abierto la vía penal.

- Cambio de puesto:

Para garantizar la mejor protección de la víctima y salvaguardar sus derechos e intereses legítimos, el Jefe de Unidad del presunto acosador, podrá en cualquier momento cambiar al presunto acosador de puesto de trabajo, dentro de la misma unidad.

- Pase a la situación administrativa de suspenso de funciones:

En los casos de procesamiento, inculpación o adopción de alguna medida cautelar contra el presunto acosador como imputado en un procedimiento penal, siempre que sea militar profesional, el Ministro podrá acordar el pase a la situación administrativa de suspenso de funciones prevista en el artículo 111 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

- Comisión de servicios de la víctima:

Así mismo, la víctima podrá solicitar la comisión de servicio en las mismas condiciones que se contemplan el apartado 9.2.1 de este protocolo.

9.2.3 Plazos de las medidas cautelares, recursos y otros efectos.

Las medidas cautelares de naturaleza disciplinaria que correspondan al Jefe de Unidad del presunto agresor y a la autoridad con competencia disciplinaria serán adoptadas en los plazos que determina la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre.

El resto de medidas cautelares de carácter administrativo estarán sujetas a los plazos de la Ley [39/2015] 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo que en una norma con rango de Ley establezca uno distinto.

Las medidas cautelares podrán ser recurridas, según sea su carácter disciplinario o administrativo, conforme a la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, Ley 39/2007, de 19 de noviembre, Reglamento de destinos del personal militar profesional, aprobado por Real Decreto 456/2011, de 1 de abril, y de forma general, la Ley [39/2015] 30/1992, de 26 de noviembre.

En caso de terminación del procedimiento disciplinario sin declaración de responsabilidad, sobreseimiento del procedimiento o sentencia absolutoria, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 111.5 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

9.2.4 Actuación ante denuncias falsas.

Una vez resuelto el expediente disciplinario por falta muy grave o recaída resolución judicial, si resulta probado que la denuncia es falsa se podrán exigir al denunciante las correspondientes responsabilidades en el ámbito disciplinario o penal. En estos supuestos, el denunciado podrá solicitar otro destino si la reincorporación a su anterior destino pudiera producirle perjuicio.

La terminación de una investigación o de un procedimiento penal o disciplinario sin pena o sanción disciplinaria no implicará el carácter falso de la denuncia por lo que no corresponderá exigir responsabilidades al denunciante.

9.2.5 Efectos en las evaluaciones para el ascenso y en los IPEC,s.

La Subdirección de Evaluación del Ejército de Tierra, la Secretaría Permanente de Evaluación y Clasificación de la Armada y del Ejército del Aire y el Órgano Permanente de Apoyo a la Evaluación de los Cuerpos Comunes elaborarán y remitirán a los órganos de evaluación (Juntas de Evaluación, Consejo Superior de los Ejércitos y Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes), una relación del personal incluido en proceso de evaluación para el ascenso que se encuentre procesado por delito o expedientado en un procedimiento disciplinario por falta muy grave, por conductas constitutivas de acoso. Los mencionados órganos de evaluación tendrán en cuenta dicha circunstancia para valorar la idoneidad para el ascenso.

Del mismo modo, lo pondrán en conocimiento del Ministro de Defensa, del titular de la Subsecretaría de Defensa y Jefes de Estado Mayor de los ejércitos como responsables de la aprobación de la ordenación definitiva para el ascenso en sus distintos sistemas para que tengan en cuenta dicha circunstancia en la evaluación correspondiente, así como para que puedan disponer, en su caso, la realización de una evaluación extraordinaria.

Para la elaboración de la relación del personal procesado o expedientado anteriormente descrito, la Subdirección de Evaluación del Ejército de Tierra, la Secretaría Permanente de Evaluación y Clasificación de la Armada y del Ejército del Aire y el Órgano Permanente de Apoyo a la Evaluación de los Cuerpos Comunes solicitarán información a la Dirección General de Personal o Mandos o Jefatura de Personal de los ejércitos según corresponda.

Respecto al ascenso, en los casos de acoso constitutivo de delito militar se estará a lo dispuesto en el Código Penal Militar.

Cuando se haya interpuesto denuncia o parte por acoso sexual o por razón de sexo el presunto acosador no podrá ser único calificador, formar parte de la junta de calificación, ser superior jerárquico de la misma, ni formar parte de la junta de evaluación de la víctima.

9.3 Atención de carácter médico y psicológico y asesoramiento profesional, social y jurídico.

El apoyo integral a la víctima incluirá atención de carácter médico y psicológico, y asesoramiento profesional, social y jurídico que la víctima podrá solicitar y recibir inmediatamente o en cualquier momento posterior que lo requiera, de la UPA o del Observatorio Militar de Igualdad, quien la coordinará a través de los servicios correspondientes de los ejércitos. Igualmente, será acompañada durante todo el procedimiento.

10. Medidas de control y seguimiento.

10.1 Seguimiento de los casos de acoso.

Las UPA ubicadas en la Dirección General de Personal, Mando o Jefe de Personal de los ejércitos o Jefatura de Recursos Humanos del Estado Mayor de la Defensa y el Observatorio Militar para la Igualdad proporcionarán información a la víctima y le comunicarán las actuaciones que procedan conforme a este Protocolo, gestionarán la atención médica y psicológica cuando se solicite y realizarán un seguimiento de los casos.

Las unidades, centros y organismos facilitarán la información necesaria para que las UPA y el Observatorio Militar para la Igualdad puedan llevar a cabo el seguimiento de los casos de acoso sexual y por razón de sexo así como del profesional derivado de los anteriores. También, facilitarán información para la prestación de la atención médica y psicológica correspondiente.

Este Protocolo será actualizado con la periodicidad que proceda, con el objetivo de que todos los miembros del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas se concienticen y se responsabilicen en ayudar a garantizar un entorno de trabajo en el que se respete la dignidad de todas las personas que integran la organización militar.

En su actualización se tendrán en cuenta las recomendaciones que pudiera realizar el Observatorio de la Vida Militar.

10.2 Recopilación estadística e informe anual.

El Observatorio Militar para la Igualdad recopilará datos estadísticos desagregados por sexo tanto del ámbito disciplinario como penal.

La Dirección General de Personal, los Mandos y Jefatura de Personal de los ejércitos y la Jefatura de Recursos Humanos del Estado Mayor de la Defensa remitirán trimestralmente al Observatorio Militar para la Igualdad las estadísticas de casos de acoso en el ámbito disciplinario con los datos que les faciliten las UPA.

Igualmente, la Fiscalía Togada remitirá también trimestralmente al Observatorio Militar para la Igualdad, la estadística sobre los casos de acoso en el ámbito penal.

El Observatorio Militar para la Igualdad remitirá anualmente al Ministro de Defensa, a través de la Secretaría General Técnica, un informe estadístico sobre los supuestos de acoso.

11. Adaptaciones

El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el titular de la Subsecretaría de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire podrán llevar a cabo las actuaciones que se estimen necesarias para adaptar el presente Protocolo a su ámbito específico respectivo.¹

12. Contención del gasto

Las medidas previstas en este Protocolo se llevarán a cabo con los medios personales y materiales de los que actualmente dispone el Ministerio de Defensa, sin aumento ni de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.

FORMULARIO DE DENUNCIA POR ACOSO SEXUAL Y POR RAZÓN DE SEXO

SOLICITANTE

☐ Militar acusado ☐ Militar ☐ Otros

TIPO DE ACOSO

☐ Sexual ☐ Por razón de sexo ☐ Acoso profesional derivado del sexual o por razón de sexo

DATOS PERSONALES DEL DENUNCIANTE

Nombre y apellido: TMA/DNI: Teléfono de contacto:

DATOS PERSONALES DEL MILITAR ACOSADO

Nombre y apellido: TMA: Sexo: ☐ H ☐ M

DATOS PROFESIONALES DEL MILITAR ACOSADO

Ejército/Empleo: Destino:

Categoría:

☐ Oficial ☐ Suboficial ☐ Tropea ☐ Permanente ☐ Temporal

DATOS DEL MILITAR DENUNCIADO

Empleo, Nombre y apellido: Sexo: ☐ H ☐ M

Establecimiento preguerra entre otras personas: Destino:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

LOCALIDAD Y FECHA

☐ JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA DEFENSA
☐ TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE DEFENSA
☐ JEFE DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO DE TIERRA
☐ JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA ARMADA
☐ JEFE DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO DEL AIRE

FIRMA

FECHA

☐ JEFE DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN DE ACOSO (UPA) _____
 (según tabla del reverso).

DOCUMENTACIÓN ANEXA

☐ SI (Especificar) ☐ No

En el caso de testigos se deberá indicar su identificación

CONSIDERACIONES GENERALES

1. El formulario de denuncia puede remitirse directamente al JEMAD, a la SUBDEF, al Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente o a la UPA, según el destino que se ocupe.

UPA para el personal dependiente de:					
DISENPER	NAPER	ALPER	NAPER	JEROSH	JEMAD
Tierra	Tierra	Armada	Aire		
Palacio de la Castellana 108	C/Príncipe 53	C/Montalbán 2	Paseo Marqués 2	C/Virvato, 1	
28071 Madrid	28004 - Madrid	28014 - Madrid	28008 - Madrid	28008 - Madrid	

2. Deberá informar de la remisión del formulario al Jefe de Unidad.

Este formulario de denuncia se presentará en sobre cerrado a los distintos remitentes.

¹ Instrucción 66/2019, de 10 de diciembre, del Subsecretario de Defensa por la que se impulsan medidas en relación con el protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas («BOD», número 241, de 11/12/2019), § II.2.5.2.2.

§ II.2.5.2.2

INSTRUCCIÓN 66/2019, DE 10 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE IMPULSAN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE AL ACOSO SEXUAL Y POR RAZÓN DE SEXO EN LAS FUERZAS ARMADAS¹

El [Protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas](#), se aprobó por Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015.

Transcurrido tres años desde su puesta en funcionamiento se considera necesario mantener el modelo establecido, en el marco de la tolerancia cero ante dichas conductas, e incorporar aspectos básicos del mismo que faciliten y mejoren su funcionamiento.

Con las medidas que ahora se regulan se persigue un impulso de las políticas de igualdad, función que el artículo 8.2. j) del Real Decreto 1399/2018, de 23 de noviembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, atribuye al Subsecretario de Defensa.

En el ejercicio de estas facultades se dicta la presente Instrucción para impulsar la aplicación del Protocolo de una manera más eficaz.

En primer lugar, se refuerzan los principios de confidencialidad e indemnidad frente a represalias.

Por otra parte, en el ámbito de la formación y sensibilización, se presta especial atención a los jefes de unidad para una mayor prevención y protección de estas conductas.

Además a ellos les corresponde adoptar medidas para una continua sensibilización de los componentes de su unidad, especialmente cuando haya relevos y nuevas incorporaciones.

También se dictan instrucciones para una protección inmediata y apoyo integral al denunciante, señalando las actuaciones que corresponden al Jefe de unidad, que acordará la instrucción de una información reservada y comunicará los hechos a la Unidad de protección frente al Acoso (UPA) correspondiente para que pueda realizar las actuaciones que señala el Protocolo.

Asimismo, como novedad, se incluye un Plan de apoyo personalizado para el denunciante que realizarán las UPA.

Para una mayor eficacia de las Unidades de Protección frente al Acoso se establece que los jefes de las UPA del órgano central y de los ejércitos, así como los militares representantes de cada escala destinados en las mismas, ejercerán sus funciones con carácter de exclusividad.

Además, se impulsa y mejora los canales de información para que las UPA puedan realizar un adecuado seguimiento de los casos, tanto los que se encuentran en el ámbito disciplinario como penal. Para realizar eficazmente esta labor se establecen relaciones directas de la UPA con las Unidades, Centros y Organismos y se especifican las relaciones de la UPA del órgano central con el resto de UPA.

Por último, para uniformidad de los datos estadísticos se establece que los datos oficiales sobre acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas serán los facilitados por la Secretaría Permanente de Igualdad.

Durante la tramitación de la Instrucción se ha dado conocimiento de la misma a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.b) de la citada Ley Orgánica, ha tenido conocimiento y ha sido oído el Consejo de personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, DISPONGO:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de esta Instrucción es impulsar y reforzar aquellos aspectos básicos del [Protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas](#), aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015, para una mejor prevención ante dichas conductas y protección a los denunciantes, dentro de las funciones que el artículo 8.2. j) del Real Decreto 1399/2018, de 23 de noviembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, atribuye al Subsecretario de Defensa.

2. Esta Instrucción será de aplicación al personal militar de las Fuerzas Armadas que se encuentra bajo el ámbito de aplicación del Protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas.

Segundo. Confidencialidad.

Las personas que deban conocer, por razón de su cargo o función, de los hechos relacionados con una conducta de acoso serán responsables de la salvaguarda de los datos personales de los intervinientes en el procedimiento, conforme a la normativa específica en materia de protección de datos.

Tercero. Indemnidad frente a represalias.

El denunciante, denunciado, testigos y todos los que participen en una investigación en casos de acoso sexual o por razón de sexo podrán invocar los motivos de abstención y recusación previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para quienes formen parte de sus juntas de evaluación, juntas de calificación, procesos selectivos para promoción y tribunales de exámenes.

Cuarto. Formación y sensibilización.

1. Los Estados Mayores de los Ejércitos y sus Mandos de Personal deberán garantizar que los jefes de unidad tengan una formación y sensibilización adecuada en materia de acoso sexual. Para ello, deberán facilitar su formación a través de jornadas previas al ejercicio del mando o a través de las Jornadas on line sobre política de igualdad en las Fuerzas Armadas que organiza la Secretaría Permanente de igualdad.

El jefe de unidad estará formado o tendrá firme compromiso de formarse en política de igualdad conforme al párrafo anterior.

2. Cada unidad tendrá una persona con formación específica en acoso. Para ello, el jefe de unidad facilitará su formación en esta materia a través de las Jornadas que organice su ejército o a través de las Jornadas on line sobre política de igualdad en las Fuerzas Armadas que organiza la Secretaría Permanente de igualdad, para ello se dará información de la persona responsable en cada unidad.

La designación de este militar se publicará en la correspondiente orden de la Unidad o tablón de anuncios para que pueda ser conocida por todos los componentes de la misma.

3. El jefe de unidad adoptará las medidas necesarias para que todos los componentes de su unidad tengan una continua sensibilización ante las conductas de acoso, especialmente cuando se produzcan relevos y nuevas incorporaciones a la unidad. En el «Plan de Acogida de la Unidad» se entregará la «Guía práctica para la víctima de acoso».

Quinto. Divulgación.

Las [Unidades de Protección frente al Acoso](#) elaborarán un plan divulgativo anual de conferencias que remitirán a la Secretaría Permanente de Igualdad.

Sexto. Actuaciones del jefe de unidad.

1. Aplicación inmediata del protocolo.

El jefe de unidad deberá iniciar el Protocolo desde el momento en que tenga conocimiento de cualquier conducta susceptible de ser calificada como acoso sexual o por razón de sexo.

2. Instrucción de una información reservada.

El jefe de unidad de la víctima siempre que tenga conocimiento de una conducta susceptible de ser calificada como acoso acordará inmediatamente la instrucción de una información reservada para la averiguación de los hechos y adopción de medidas cautelares, que se

¹ Subsecretaría de Defensa.
«BOD», número 241, de 11/12/2019.

tramitará en el menor tiempo posible, salvo que con carácter inmediato se haya ordenado la incoación de una Información Previa o Expediente disciplinario. Una vez concluida la remitirá a la autoridad que corresponda.

3. Comunicación de los hechos a la UPA.

El jefe de unidad comunicará directamente a la autoridad disciplinaria y a la UPA de su estructura cualquier parte o denuncia de acoso del personal de su unidad para que ésta realice las actuaciones que establece el Protocolo.

4. Entrega de la «Guía práctica para la víctima de acoso».

El jefe de unidad ante cualquier consulta, parte o denuncia de acoso que realice el personal de su unidad le entregará la «Guía práctica para la víctima de acoso», con acuse de recibo.

Séptimo. Detección temprana.

El jefe de unidad deberá prestar especial atención a aquellas conductas o clima de trabajo que pudieran derivar en una situación de acoso, adoptando las medidas necesarias para su erradicación.

Octavo. Protección inmediata de la presunta víctima.

El jefe de unidad, cuando sea necesario, aplicará las medidas cautelares de protección establecidas en el apartado 9.2. del Protocolo, previa audiencia del presunto infractor, así mismo adoptará las medidas oportunas para que la presunta víctima y el denunciado no coincidan en las actividades de la Unidad.

Noveno. Personal destinado en las Unidades de Protección frente al Acoso.

Los jefes de las UPA del órgano central y de los ejércitos, así como los militares representantes de cada escala destinados en las mismas conforme al artículo 6 de la [orden DEF/482/2016](#), de 30 de marzo, por la que se regulan las unidades de protección frente al acoso, ejercerán sus funciones con carácter de exclusividad. Esta exclusividad no será requisito para el personal del Cuerpo Militar de Sanidad y Cuerpo Jurídico Militar.

Décimo. Apoyo integral prestado por la Unidad de Protección frente al Acoso.

La UPA prestará apoyo integral a las víctimas destinadas en su estructura, desde el primer momento y tanto si la competencia para conocer de los hechos corresponde a la autoridad disciplinaria o judicial.

Decimoprimer. Plan de apoyo individualizado a la víctima.

La UPA diseñará un Plan de apoyo individualizado a cada víctima con los apoyos de carácter médico y psicológico y el asesoramiento profesional, social y jurídico, incluyendo las entrevistas personales, llamadas telefónicas, acompañamiento para cualquier trámite que pudiera necesitar relacionado con la situación de acoso, etc.

Decimosegundo. Acompañamiento a la víctima.

La UPA instará al Jefe de Unidad para que facilite acompañamiento a la víctima para los trámites administrativos o judiciales que requiera relacionados con la situación de acoso. Dicho acompañamiento será realizado por un militar o persona de confianza elegida por la víctima, que pertenezca a la misma unidad.

Decimotercero. Seguimiento de los casos.

1. Las Unidades de Protección frente al Acoso, en el ejercicio de la labor de seguimiento y control que le asigna el apartado 6 del Protocolo, tendrán un conocimiento detallado y actualizado de cada caso. En concreto tendrá conocimiento:

- a) Del estado de tramitación tanto de los expedientes administrativos como de los procedimientos judiciales.
- b) De las medidas de apoyo y acompañamiento a la víctima.
- c) De las medidas cautelares aplicadas al denunciado.
- d) De los cambios de puesto o destino y comisiones de servicio de la víctima y denunciado.
- e) De los cambios de situación administrativa de la víctima y denunciado.
- f) Cualquier otro dato o circunstancia de interés respecto de la situación en que se encuentran la víctima y denunciado.

Para ello, las unidades, centros y organismos, así como las fiscalías jurídico militares, deberán facilitar a las UPA la información necesaria, con arreglo a la normativa específica en materia de protección de datos, existiendo relaciones directas entre ellas.

Decimocuarto. Relación de la UPA del Órgano Central con el resto de las UPA.

1. La UPA del Órgano Central colaborará con la Secretaría Permanente de Igualdad para el cumplimiento de las funciones que le atribuye el apartado 7 del Protocolo. Además, recabará los datos estadísticos para su remisión a la Secretaría Permanente de Igualdad.

La UPA del Órgano Central remitirá a la UPA correspondiente los casos de acoso que le comunique la Fiscalía Togada, para que pueda hacer un adecuado seguimiento de los mismos.

2. Cada UPA tendrá permanentemente actualizados los casos de acoso de su competencia, tanto disciplinarios como penales, y remitirá toda la información a la División de Igualdad y Apoyo al Personal a través de la UPA del Órgano Central.

La UPA del Órgano Central podrá solicitar directamente al resto de las UPA y al jefe de unidad cualquier información sobre los casos de acoso.

Decimoquinto. Uniformidad de datos estadísticos.

1. Los datos oficiales sobre acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas serán los facilitados por la Secretaría Permanente de Igualdad, sin perjuicio de la competencia de otros órganos.

2. La Secretaría Permanente de Igualdad remitirá anualmente, a través de la Secretaría General Técnica, a la Ministra de Defensa dichos datos estadísticos, y posteriormente al Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional única. Composición de las Unidades de Protección frente al acoso.

La composición de las Unidades de protección frente al acoso, conforme al apartado noveno, se efectuará en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de la presente Instrucción.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

§ II.2.5.3

RESOLUCIÓN 430/07659/2021, DE 19 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA FRENTE AL ACOSO PROFESIONAL EN LAS FUERZAS ARMADAS¹

Las Fuerzas Armadas, en el cumplimiento de sus misiones al servicio de la sociedad, se sustentan en el profundo respeto a los derechos fundamentales regulados en la Constitución Española, como son, entre otros, «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad...» (artículo 10); «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo...» (artículo 14); «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes» (artículo 15); «Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen» (artículo 18.1).

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, consagra las reglas esenciales que definen el comportamiento de los miembros de las Fuerzas Armadas, en especial la disciplina, la jerarquía, los límites de la obediencia y el ejercicio del mando militar, reglas que han sido desarrolladas por el [Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que sitúan en uno de los epicentros de su regulación el respeto a la dignidad de la persona y a sus derechos inviolables. Así, su artículo 11](#) establece que «En ningún caso los militares estarán sometidos, ni someterán a otros, a medidas que supongan menoscabo de la dignidad personal o limitación indebida de sus derechos».

Este eje fundamental de la actuación del personal militar se ha visto reforzado tras la aprobación de la [Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, que en su artículo 6.1 establece las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar y que dispone en su artículo 10](#) que «Se deberá respetar la dignidad personal y en el trabajo de todo militar, especialmente frente al acoso, tanto sexual y por razón de sexo como profesional».

Las conductas constitutivas de acoso han sido criminalizadas de forma expresa en el Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, en virtud de reforma operada por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, señalándose, en su Preámbulo XI, que «dentro de los delitos de torturas y contra la integridad moral, se tipifica la conducta de acoso laboral, entendiendo por tal el hostigamiento psicológico u hostil en el marco de cualquier actividad laboral o funcional que humille al que lo sufre, imponiendo situaciones de grave ofensa a la dignidad». Con ello «quedarían incorporadas en el tipo penal todas aquellas conductas de acoso producidas tanto en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas como en el de las relaciones jurídico-públicas», ampliándose el artículo 173, en el sentido de que «con la misma pena (prisión de seis meses a dos años), serán castigados los que en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaleciendo de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan un grave acoso contra la víctima».

Este deber de respetar la dignidad personal y en el trabajo de todo militar se traduce en la tipificación en primer lugar en vía disciplinaria en la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, de aquellas conductas de especial gravedad que puedan ser constitutivas de acoso profesional con vulneración de la intimidad, la dignidad personal o en el trabajo, o supongan discriminación.

Y, en segundo término, el Código Penal Militar aprobado por Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, tipifica en el Capítulo III del Título II del Libro II el abuso de autoridad castigando, en el artículo 48, entre otras conductas, los actos de acoso profesional. Además, incorpora en su Título III, como una de las novedades más relevantes, los «Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares». De esta forma, otorga protección penal a tales derechos y libertades al tiempo que cumple con el mandato expresado en el apartado 3 de la disposición final octava de la Ley Orgánica, y castiga en su artículo 50, entre otros aspectos, al militar que, sin incurrir en los delitos de insulto a superior o abuso de autoridad, públicamente, en lugares afectos a las Fuerzas Armadas o a la Guardia Civil o en acto de servicio, realizare actos de acoso profesional.

También en el ámbito europeo son múltiples las referencias al acoso en el lugar de trabajo, de las que cabe destacar la Resolución del Parlamento Europeo de 20 de septiembre de 2001, sobre el acoso moral en el lugar de trabajo, que, entre otros extremos, recomienda a los poderes públicos de cada país la necesidad de poner en práctica políticas de prevención eficaces y definir procedimientos adecuados para solucionar los problemas que ocasiona.

Mediante el presente Protocolo, el Ministerio de Defensa afirma su compromiso de lucha contra las conductas de acoso profesional y, de forma coherente, se plantean acciones preventivas y de asistencia cuando estas se produzcan. Para hacer efectivo dicho rechazo, las Fuerzas Armadas se dotarán de los procedimientos y recursos que permitan prevenir, detectar y erradicar las conductas que supongan acoso profesional y, en el caso de que ocurran tales supuestos, adoptar las medidas correctoras y de protección a las víctimas.

A tal fin, se establece el presente Protocolo de actuación del Ministerio de Defensa frente al acoso profesional en las Fuerzas Armadas, diferenciado del acoso sexual o por razón de sexo, por corresponderle medidas de prevención, actuación y asistencia específicas, en todo caso, desde una perspectiva esencialmente preventiva y de actuación en la fase más precoz del conflicto.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 63.1.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y con el artículo 11 de la Ley de la carrera militar, a propuesta de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, habiéndose dado conocimiento durante su tramitación a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, así como con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49.1.b) del citado texto legal, haciéndose constar que ha tenido conocimiento y ha sido oído el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, DISPONGO:

Primero.

Aprobar el «Protocolo de actuación del Ministerio de Defensa frente al acoso profesional en las Fuerzas Armadas», cuyo texto se inserta a continuación.

Segundo.

Este Protocolo surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

ANEXO**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA FRENTE AL ACOSO PROFESIONAL EN LAS FUERZAS ARMADAS****ÍNDICE**

PRIMERO. Principios de actuación del Ministerio de Defensa en materia de acoso profesional.

SEGUNDO. Objetivos.

TERCERO. Ámbito de aplicación subjetivo.

CUARTO. Ámbito de aplicación objetivo. Definiciones.

QUINTO. Medidas preventivas.

SEXTO. Procedimiento de actuación ante un posible caso de acoso profesional.

SÉPTIMO. Información, registro, seguimiento y control.

Anexo I

Anexo II

Anexo III

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA FRENTE AL ACOSO PROFESIONAL EN LAS FUERZAS ARMADAS**Primero. Principios de actuación del Ministerio de Defensa en materia de acoso profesional.**

1. El Ministerio de Defensa, siguiendo el principio de «tolerancia cero» contra el acoso profesional en las Fuerzas Armadas, rechaza, en cualquiera de sus formas y modalidades, todas aquellas conductas que pudieran ser constitutivas de acoso profesional, sin importar quién sea la víctima o la persona acosadora ni su rango jerárquico, en el convencimiento de que toda persona tiene derecho a recibir un trato cortés, respetuoso y digno, que asegure un entorno de trabajo en el que la dignidad de la persona sea respetada y su integridad no se vea afectada, comprometiéndose a propiciar las actuaciones que garanticen un entorno de trabajo exento de toda situación de acoso.

2. El Ministerio de Defensa no tolerará ninguna de las conductas constitutivas de acoso profesional recogidas en el presente Protocolo.

3. El Ministerio de Defensa reconoce que los comportamientos que puedan entrañar acoso son perjudiciales, no solamente para las personas directamente afectadas, sino también para el entorno global de la institución, y es consciente de que la persona que se considere

¹ Órgano emisor: Subsecretaría de Defensa. Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 97, de 20/5/2021.

afectada tiene derecho, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que la asistan, a presentar una denuncia que sea dilucidada de forma sumaria por los cauces previstos en el presente Protocolo.

4. El Ministerio de Defensa se compromete a salvaguardar el derecho a la intimidad y la confidencialidad ante la presentación de toda denuncia en materia de acoso profesional, así como en los procedimientos que se inicien al efecto. A tal efecto, en la tramitación de los expedientes iniciados como consecuencia de las previsiones de este Protocolo se tendrá especialmente en cuenta la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

5. Las personas titulares de los Mandos y la Jefatura de Personal de los Ejércitos y la Armada, las personas titulares de Organismos Autónomos, las Autoridades con responsabilidades en materia de recursos humanos y, en general, quienes ejerzan la Jefatura de Unidades, Centros y Organismos (en adelante Jefaturas de UCO) velarán en sus respectivos niveles para que la organización del trabajo sea clara y transparente, evitando situaciones de acoso.

6. De conformidad con lo dispuesto por este Protocolo, se investigará cualquier circunstancia que pueda ser caso de acoso profesional, con garantías de objetividad, celeridad y confidencialidad, evitando la victimización secundaria.

7. Se garantizará la indemnidad frente a cualquier tipo de represalias a quienes denuncien o den parte de cualquier hecho susceptible de ser acoso profesional, comparezcan como testigos o participen en una investigación sobre acoso profesional.

8. El Ministerio de Defensa difundirá este Protocolo, de manera que llegue a todo el personal de las Fuerzas Armadas, y promoverá la incorporación de contenidos en materia de acoso profesional en su formación.

Segundo. Objetivos.

1. Este Protocolo constituye un instrumento para ofrecer adecuada protección frente a los casos que puedan constituir acoso profesional en las Fuerzas Armadas, a través del cumplimiento de los siguientes objetivos generales:

a) Establecer las medidas preventivas adecuadas dirigidas a evitar las posibles situaciones de acoso profesional en las Fuerzas Armadas.

b) Fijar las reglas de actuación inmediata ante un hecho que pueda calificarse como acoso profesional, garantizando la seguridad jurídica, en general, y la seguridad integral de la víctima, en particular.

c) Facilitar la protección integral y la asistencia a las víctimas de acoso profesional en cuanto se tenga conocimiento de los hechos.

2. En el marco del cumplimiento de los objetivos generales, se enuncian como objetivos específicos del Protocolo los siguientes:

a) La difusión del Protocolo como instrumento para poner de manifiesto el rechazo institucional a toda conducta que pueda ser calificada como acoso profesional.

b) La formación y sensibilización del personal de las Fuerzas Armadas en materia de acoso profesional, dando pautas para la identificación temprana de estos comportamientos y evitar entornos de trabajo que originen este tipo de conductas.

c) El establecimiento de mecanismos eficaces para atender y resolver los casos que se produzcan.

d) La adopción de las medidas necesarias para la protección y asistencia de víctimas y testigos, y la protección de su dignidad e integridad física y moral, así como de su intimidad, aplicando las medidas de atención inmediata que resulten oportunas y, una vez demostrado el acoso, tras las medidas sancionadoras que correspondan sobre la persona acosadora, aplicar las medidas correctoras que pudieran mejorar el contexto laboral en que se desarrolló la situación de acoso.

e) El establecimiento de mecanismos de seguimiento de las actuaciones llevadas a cabo al amparo del Protocolo, a fin de disponer del conocimiento necesario que permita su adecuada evaluación y mejora.

3. Las acciones previstas en el Protocolo se podrán llevar a cabo con independencia de si se hubieran o no iniciado acciones en el ámbito penal o disciplinario.

Tercero. Ámbito de aplicación subjetivo.

1. El presente Protocolo será de aplicación en los supuestos de acoso profesional entre miembros de las Fuerzas Armadas, con independencia de que estén destinados en los Ejércitos o la Armada o en órganos ajenos a la estructura de los mismos, siempre que no tengan la condición militar en suspenso.

2. En los casos en los que se halle implicado personal civil será de aplicación el Protocolo de actuación frente al acoso laboral en la Administración General del Estado, aprobado por Resolución de 5 de mayo de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública y adaptado a las características del Ministerio de Defensa por Resolución de 1 de septiembre de 2011, de la Subsecretaría de Defensa.

3. En los casos en que se halle implicado personal de la Guardia Civil que preste servicio en el ámbito del Ministerio de Defensa, se remitirá comunicación dirigida al titular de la Subsecretaría de Defensa, que adoptará, en el ámbito de sus competencias contempladas en la normativa vigente de aplicación, las medidas correspondientes a los hechos puestos de manifiesto. En estos casos, el presente Protocolo podrá aplicarse en conjunción con las medidas establecidas en los instrumentos homólogos que existan en el ámbito de la Guardia Civil.

4. En los casos en los que se halle implicado personal del Centro Nacional de Inteligencia, será de aplicación la normativa propia de dicho Centro en esta materia.

Cuarto. Ámbito de aplicación objetivo. Definiciones.

1. A efectos del presente Protocolo, constituye acoso profesional la exposición a conductas de violencia psicológica intensa, dirigidas de forma reiterada y prolongada en el tiempo hacia una o más personas, por parte de otra u otras que actúan frente a aquéllas desde una posición de poder —no necesariamente jerárquica sino en términos psicológicos—, con el propósito o el efecto de crear un entorno hostil o humillante que perturbe la vida profesional de la víctima. Dicha violencia se da en el marco de una relación de trabajo, pero no responde a las necesidades de organización del mismo, suponiendo un atentado a la dignidad de la persona, así como un riesgo para su salud.

A efectos de este Protocolo se entiende por período prolongado en el tiempo aquel hostigamiento intenso o extremo que tenga una duración de más de seis meses. Este plazo ha de ser interpretado de forma flexible, ya que lo importante es la idea de continuidad, intensidad y constancia en la violencia, dirigida a un fin determinado: generar un daño psicológico o moral grave a la persona acosada.

Para que una conducta pueda ser calificada como acoso profesional se requerirá que se cumplan todas las condiciones que se han especificado en la definición.

2. A modo de ejemplo y de manera no exhaustiva, se consideran comportamientos que podrían ser constitutivos de acoso profesional: dejar al militar de forma continuada y durante más de seis meses sin ocupación efectiva en su puesto de trabajo o incomunicado sin causa alguna que lo justifique; dictar órdenes de imposible cumplimiento con los medios que al militar se le asignan; ocupación en tareas inútiles o que no tienen valor productivo;

acciones de represalia contra quienes han planteado quejas, denuncias o demandas frente a la organización o contra quienes han colaborado con las personas reclamantes; insultar o menospreciar repetidamente a un militar, reprenderlo reiterada e injustificadamente delante de otras personas o difundir rumores falsos sobre su trabajo o vida privada.

3. Los comportamientos señalados en el punto anterior, en función de las circunstancias y de su intensidad, pueden conformar una infracción disciplinaria muy grave al amparo de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y llegar a integrar el delito contra la integridad moral previsto en el artículo 173.1

del Código Penal, el de abuso de autoridad contemplado en el artículo 48 del Código Penal Militar o los delitos contra los derechos y deberes de los militares previstos en el artículo 50 del mismo texto legal.

4. Con carácter general, no constituirán acoso profesional las situaciones que deriven del desacuerdo, insatisfacción o disputa acerca de la interpretación o aplicación de las normas que regulan la organización de trabajo.

En concreto, y a los efectos del presente Protocolo, no se consideran acoso profesional las conductas siguientes, sin perjuicio de que pudieran llegar a ser constitutivas de otros incumplimientos o infracciones: modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo sin causa y sin seguir el procedimiento establecido; presiones o exigencias para aumentar la jornada o realizar determinados servicios o misiones; conductas arbitrarias dirigidas indiscriminadamente a varios militares; ofensas puntuales y sucesivas dirigidas por varias personas sin coordinación entre ellas; amonestaciones sin descalificar por no realizar bien el trabajo; llamadas de atención o premura exigida en el cumplimiento de la labor encomendada; tensiones derivadas de las relaciones de trabajo; conflictos personales y por funciones representativas.

En las tareas de valoración se tendrá en cuenta que no quedan sujetos al presente Protocolo los hechos que constituyan actos aislados o esporádicos sin una finalidad específica, que se deban a falta de sintonía personal, que conformen meras discrepancias o enfrentamientos o que deriven del mismo ejercicio del mando.

Cuando la situación de supuesto acoso profesional se derive de conductas previas relacionadas con el acoso sexual o por razón de sexo, será de aplicación el Protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015.

Quinto. Medidas preventivas.

En el ámbito de las Fuerzas Armadas se considera esencial promover un clima de trabajo adecuado que evite posibles situaciones de acoso profesional.

La prevención de unas conductas inadecuadas e inaceptables como son las conductas de acoso profesional debe plantearse en el contexto de una acción general y proactiva de prevención, con objeto de identificar los factores que puedan contribuir a crear un entorno de trabajo exento de acoso profesional. Las distintas formas de organizar el trabajo y las relaciones entre las personas pueden evitar o, por el contrario, favorecer, situaciones o conductas referidas al acoso profesional.

Por ello, es prioritario el desarrollo de una cultura constructiva en el lugar de trabajo basada en las reglas de comportamiento militar contenidas en la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar y en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, así como en los principios y valores de respeto mutuo, tolerancia, igualdad de oportunidades, cooperación y calidad del servicio, partiendo de la premisa de que el respeto a la dignidad personal y el cuidado de la salud contribuyen a mejorar el grado de cumplimiento de las misiones que las Fuerzas Armadas tienen encomendadas. Con este fin, se desarrollarán las siguientes acciones preventivas:

1. Se deberá tener especial consideración a las recomendaciones sobre clima laboral contenidas en los informes de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, a fin de evitar situaciones de acoso profesional. Los Gabinetes de Psicología de los correspondientes Servicios Sanitarios podrán formular recomendaciones adicionales sobre clima laboral en relación con los informes de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales.

2. Las personas titulares de los Mandos y la Jefatura de Personal de los Ejércitos y la Armada, las personas titulares de Organismos Autónomos y las Autoridades con responsabilidades en materia de recursos humanos organizarán acciones de formación continua en sus respectivos ámbitos de competencia, consistentes en la realización de seminarios, cursos o talleres con el objetivo de dotar a todo el personal militar, sin distinción por razón de sexo o escala, y especialmente a los que ejercen mando, de estrategias que permitan:

- Mejorar la calidad del clima de trabajo.
- Identificar factores que puedan generar reclamaciones por acoso profesional y canalizar adecuadamente las posibles quejas en esa materia.
- Fomentar la responsabilidad y la competencia de quienes ostentan mando a la hora de abordar los conflictos.
- Promover la sensibilización, la información y la prevención en materia de actos explícitamente hostiles y ofensivos dirigidos de manera repetida contra cualquier militar en su lugar de trabajo.

3. La Dirección General de Personal elaborará y difundirá a través de la Intranet de Defensa una Guía Divulgativa dirigida a todos los miembros de las Fuerzas Armadas, para que las posibles víctimas de acoso profesional puedan identificar las conductas de acoso, las vías de denuncia, el procedimiento de actuación descrito en este Protocolo, las autoridades competentes en esta materia y las medidas de apoyo a su alcance. Esta guía se incluirá en la información suministrada al personal destinado a las unidades dentro del Plan de acogida, y en ella se recogerán los Anexos previstos en este Protocolo para la formulación de denuncias.

4. La Dirección General de Personal elaborará y difundirá a través de la Intranet de Defensa un Manual de Buenas Prácticas para el Mando, que incluirá recomendaciones para crear una cultura organizativa que prevenga el acoso profesional. Para ello el Manual incluirá, entre otros, los siguientes extremos:

- La aplicación proactiva por parte quienes ostenten mando de medidas que generen un clima de trabajo favorable.
- El establecimiento de mecanismos de detección temprana de señales que puedan alertar de la existencia de una situación de acoso profesional.
- La obligación de velar por la difusión de este Protocolo dentro de su Unidad.
- Las medidas a adoptar una vez detectada la situación de acoso para conseguir una adecuada reacción.
- Explicitar los tipos de acciones que son aceptables y aquellas que no lo son.
- Establecer los valores y normas de la organización y las consecuencias y sanciones del incumplimiento de las normas.
- Indicar al personal que se sienta afectado dónde y cómo puede obtener ayuda.
- Garantizar el derecho a quejarse sin represalias.
- Explicar el procedimiento para formular quejas.
- Proporcionar datos de servicios de asesoramiento.
- Poner ayuda a disposición del personal afectado.
- Mantener la confidencialidad.
- No exponer innecesariamente a la víctima a careos con la persona agresora.
- Escuchar a ambas partes de forma objetiva, respetando siempre las relaciones jerárquicas.

5. La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar dispondrá lo conveniente para incluir los temas relacionados con la prevención del acoso profesional en los planes de estudios de la enseñanza de formación y, en su caso, de perfeccionamiento.

6. Las Jefaturas de UCO serán responsables de conocer el clima laboral de su Unidad y las circunstancias de las personas a su mando, y deberán cumplir con especial celo la obligación de todo militar de velar por que exista un ambiente de trabajo que impida la existencia de acoso profesional. Además, se asegurarán de que se transmite el contenido del Protocolo a todo el personal destinado en su UCO.

7. Se establecerán direcciones de correo electrónico y teléfonos de contacto que permitan realizar consultas y recibir asesoramiento informativo en materia de acoso profesional de forma anónima. Estos medios de contacto serán gestionados por cada una de las autoridades competentes mencionadas en el Apartado Sexto, en sus respectivos ámbitos de competencia.

8. Además de la publicación en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa de la Resolución por la que se aprueba este Protocolo, se difundirá el mismo entre todas las Unidades de las Fuerzas Armadas y a través de la Intranet de Defensa, para que sea conocido por todo el personal militar.

Sexto. Procedimiento de actuación ante un posible caso de acoso profesional.

Cuando las medidas preventivas no hayan sido suficientes y la organización se encuentre ante un posible caso de acoso profesional, teniendo en cuenta la especial sensibilidad que rodea a estas situaciones, se llevarán a cabo las actuaciones que se contemplan en este apartado, según correspondan, sin perjuicio de las de naturaleza disciplinaria o penal pertinentes.

1. Inicio de las actuaciones.

a) Cualquier militar que sea objeto de comportamientos previstos en el apartado cuarto del presente Protocolo y que pudieran constituir acoso profesional comunicará esta circunstancia mediante denuncia dirigida al superior jerárquico de la persona presuntamente acosadora, con una descripción detallada de los hechos y con reflejo de la identidad de la persona supuestamente infractora, informando a su vez a su Jefatura de UCO, o a su superior jerárquico si quien la ostentara fuera la persona denunciada. Para este fin se utilizará el formulario que figura en el Anexo I.

De igual manera, y utilizando el formulario del Anexo II, cualquier militar que tenga conocimiento de una situación concreta que pudiera ser constitutiva de acoso profesional sobre otro militar lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico de la persona presuntamente acosadora, en una denuncia que incluirá un relato claro de los hechos presenciados y la identidad de quienes sean personas afectadas, informando a su vez a la Jefatura de UCO de la víctima de acoso o a su superior jerárquico si quien la ostentara fuera la persona denunciada.

Cualquier oficial del correspondiente Servicio de Sanidad que, en el marco de una atención, asistencia, consulta, evaluación o entrevista a un militar, considere que este militar pudiera estar siendo objeto de una situación de acoso profesional, pondrá los hechos en conocimiento de la Jefatura de Unidad de la víctima, y, en el caso de que la persona presuntamente acosadora fuera quien ostentase la Jefatura, lo pondrá en conocimiento de su superior jerárquico. Antes de comunicarlo deberá contar con el consentimiento expreso y por escrito de la posible víctima, utilizando el formulario que figura en el Anexo III.

No obstante, en el caso de que la situación detectada pueda suponer un grave riesgo para la víctima o para terceras personas, el oficial del Servicio de Sanidad participará los hechos a quien ejerza la Jefatura de UCO a su superior jerárquico sin contar con la autorización expresa de la víctima, por estar el riesgo observado por encima del deber de confidencialidad, informando a aquella de tal situación.

A efectos del presente Protocolo, no serán tenidas en cuenta las comunicaciones de carácter anónimo.

b) Las comunicaciones señaladas podrán efectuarse sin perjuicio de que se formule parte disciplinario de hechos o se interponga denuncia penal o de las que deban seguirse en caso de que se aprecien indicios claros de delito.

c) Quienes intervengan en cualquiera de las actuaciones o tengan conocimiento de ellas deberán proceder con la discreción necesaria para proteger la intimidad y dignidad del personal afectado, guardarán estricta reserva y no deberán transmitir ni divulgar información sobre su contenido, para garantizar que se desarrollan con la máxima sensibilidad y respeto a los derechos de todas las partes. Asimismo, se abstendrán de utilizar otros medios o cauces que pudieran poner en peligro la salvaguarda de la integridad e intimidad de las personas implicadas, así como de interferir injustificadamente en la activación y adopción de las medidas que correspondan. Cualquier infracción de estos deberes de guardar estricta reserva será objeto del correspondiente reproche disciplinario.

2. Medidas de atención inmediata.

Sin perjuicio de la comunicación inmediata a una de las autoridades competentes, tal y como se detalla en el punto 3 del presente apartado, la Jefatura de Unidad de la víctima, o su superior jerárquico si quien ejerce la Jefatura fuera la persona denunciada, realizará una primera valoración de los datos objetivos, incluyendo una estimación previa acerca de si concurren o no las condiciones exigidas para la tramitación de lo previsto en el Protocolo, y remitirá dicha valoración a la autoridad competente en un plazo máximo de diez días naturales.

Este proceso de valoración deberá desarrollarse con la máxima rapidez, confidencialidad, sigilo y participación de todas las personas implicadas y se desarrollará con la máxima sensibilidad y respeto a los derechos de cada una de las partes afectadas.

Además, cuando lo estime necesario a raíz de la valoración inicial, la Jefatura de UCO, o su superior jerárquico cuando quien la ejerce fuera la persona denunciada, podrá adoptar, en el ámbito de sus competencias, decisiones provisionales de carácter organizativo que permitan restituir el ambiente de trabajo adecuado.

En cualquier caso, la Jefatura de UCO, o su superior jerárquico cuando quien la ostenta fuera la persona denunciada, proporcionará a la víctima las medidas de información, protección, apoyo, asistencia y atención que estime adecuadas para evitar que la situación existente pueda agravarse. Entre estas medidas, la víctima podrá recibir la asistencia psicológica que necesite para minimizar los efectos perniciosos del acoso.

3. Remisión a la autoridad competente y valoración de los hechos.

Las Jefaturas de UCO que reciban una comunicación sobre una presunta situación de acoso profesional la remitirán, con la debida diligencia y sin demoras, a una de las siguientes autoridades competentes:

- A la persona titular del Mando o la Jefatura de Personal correspondiente cuando los hechos se hayan producido en la estructura de los Ejércitos.
- A la persona titular de la Jefatura de Recursos Humanos del Estado Mayor de la Defensa, cuando los hechos se hayan producido en la estructura del EMAD.
- A la persona titular del Organismo Autónomo correspondiente cuando los hechos se hayan producido en la estructura de un Organismo Autónomo.
- A la persona titular de la Inspección General de Sanidad de la Defensa, cuando los hechos se hayan producido en la estructura de la Red Sanitaria Militar.
- A la persona titular de la Dirección General de Personal, cuando los hechos se hayan producido en órganos de la estructura ajena a los Ejércitos y la Armada distintos de los citados anteriormente.

En el caso de que la comunicación se dirigiera contra quien ejerce la Jefatura de UCO, ésta se tramitará directamente a través de su superior jerárquico.

Desde la recepción de la comunicación realizada por la Jefatura de UCO, la autoridad competente de las enumeradas anteriormente recabará el informe emitido por la Jefatura de UCO y, salvo que de forma manifiesta el caso no cumpla las condiciones mínimas para poder ser considerado como un posible acoso profesional, solicitará valoración del Gabinete de Psicología del Servicio Sanitario que corresponda e informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, así como cualesquiera otros que considere necesarios para el adecuado conocimiento y la valoración de los hechos.

Igualmente, la autoridad competente podrá solicitar información o realizar actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto, esclarecer lo acontecido y favorecer las medidas de atención a la víctima. Entre estas actuaciones, podrá ordenar la realización de una información previa por una persona instructora ajena a la UCO de las personas implicadas, que podrá contar con el asesoramiento de un oficial de psicología cuando se considere necesario.

Cuando de la valoración efectuada pueda estimarse un posible perjuicio grave para el personal afectado, para el servicio o para la buena imagen de las Fuerzas Armadas, la autoridad competente podrá adoptar, previa audiencia con las partes afectadas, medidas provisionales en materia de gestión de personal en el ámbito de sus competencias. Entre estas medidas podrá acordarse, si se considera necesaria, la separación, dentro de la Unidad, de las personas implicadas. El objeto de estas medidas será restituir el clima laboral y lograr la protección integral de la víctima.

De igual forma, la autoridad competente, cuando las circunstancias lo aconsejen, proporcionará a la víctima de acoso profesional las medidas de información, protección, apoyo, asistencia y atención que se estimen adecuadas para evitar que la situación existente pueda agravarse.

4. Propuesta.

A tenor de la valoración efectuada, la autoridad competente, en el plazo máximo de treinta días naturales desde la recepción de la comunicación del presunto acoso profesional, adoptará alguna de las siguientes medidas:

- a) Proponer a la autoridad con potestad disciplinaria la incoación de expediente disciplinario por falta muy grave cuando resulten indicios claros o presunción de comportamientos de acoso profesional.
- b) Proponer a la autoridad con potestad disciplinaria la incoación de expediente disciplinario por falta muy grave si los hechos pudieran así merecerlo para las situaciones distintas de las previstas para el acoso profesional.
- c) Ordenar la apertura del expediente por falta grave o leve, o la remisión a la autoridad o mando con competencia sancionadora a tal fin, si de los hechos se desprendiese la posible comisión de alguna otra falta prevista en la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.
- d) Dar cuenta a la Fiscalía Togada de lo actuado si estima que los hechos pudieran constituir algún tipo de delito.
- e) Archivar el asunto, por ausencia de objeto o insuficiencia de indicios de una posible conducta de acoso profesional, así como por desistimiento de la persona denunciante.

La resolución adoptada, conforme a lo previsto en el punto anterior, será sin perjuicio de otras decisiones de naturaleza organizativa que puedan ser tomadas con la finalidad de resolver la situación creada.

La valoración que se lleve a cabo al amparo del presente Protocolo no afectará ni vinculará a los procedimientos que, en su caso, puedan llevarse a cabo con posterioridad.

5. Comunicaciones infundadas o falsas.

En el caso de que tras la valoración de los hechos resulte que la comunicación emitida que supuso el inicio de las actuaciones se efectuó de forma maliciosa, que se aportaron datos alejados radicalmente de la verdad o que existía ánimo de perjudicar a la otra parte, la autoridad competente realizará las actuaciones oportunas tendentes a exigir la correspondiente responsabilidad disciplinaria o penal.

Séptimo. Información, registro, seguimiento y control.

Por parte de la Dirección General de Personal se realizará un seguimiento estadístico de todas las denuncias de acoso profesional producidas en las Fuerzas Armadas.

Trimestralmente, las autoridades competentes citadas en el punto 3 del apartado Sexto remitirán a la Dirección General de Personal un informe de denuncias formuladas y estado de tramitación de las mismas, sobre todas aquellas actuaciones objeto del presente Protocolo. Trimestralmente, la Dirección General de Personal solicitará a la Fiscalía Togada un informe de denuncias en el ámbito penal.

La Dirección General de Personal elaborará un informe estadístico dirigido a la persona titular de la Subsecretaría en el que se recogerá la información mencionada anteriormente.

Este informe estadístico será remitido al Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

ANEXO I* COMUNICACIÓN DE UNA POSIBLE SITUACIÓN DE ACOSO PROFESIONAL	ANEXO II* COMUNICACIÓN DE UNA POSIBLE SITUACIÓN DE ACOSO PROFESIONAL
ANEXO I* COMUNICACIÓN DE UNA POSIBLE SITUACIÓN DE ACOSO PROFESIONAL (DIRIGIDA AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA PERSONA PRESUNTAMENTE ACOSADORA Y A LA JEFATURA DE UCO) La presente comunicación está protegida por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. En cumplimiento del apartado sexto del Protocolo de actuación del Ministerio de Defensa frente al acoso profesional en las Fuerzas Armadas, aprobado por Resolución 430/07659/2021, de 19 de mayo, de la Subsecretaría de Defensa, yo, el/la (empleo) _____ D./D.* _____ con D.N.I. núm. _____, destinado/a en _____ comunico que por parte de (empleo y nombre de la persona/s presuntamente acosadora/s) _____, he sido objeto de una o varias de las conductas constitutivas de acoso profesional reflejadas en el apartado cuarto del mencionado Protocolo. Descripción detallada de los hechos: Todo lo cual pongo en su conocimiento a efectos de iniciar la tramitación del procedimiento previsto en el apartado sexto del Protocolo de actuación del Ministerio de Defensa frente al acoso profesional en las Fuerzas Armadas. En _____, a _____ de _____ de 20 ____. Fdo: _____ *Las comunicaciones que se efectúan mediante este Anexo serán de USO OFICIAL. Su tratamiento y gestión observará la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.	ANEXO II* COMUNICACIÓN DE UNA POSIBLE SITUACIÓN DE ACOSO PROFESIONAL (DIRIGIDA AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA PERSONA PRESUNTAMENTE ACOSADORA Y A LA JEFATURA DE UCO) La presente comunicación está protegida por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. En cumplimiento del apartado sexto del Protocolo de actuación del Ministerio de Defensa frente al acoso profesional en las Fuerzas Armadas, aprobado por Resolución 430/07659/2021, de 19 de mayo, de la Subsecretaría de Defensa, yo, el/la (empleo) _____ D./D.* _____ con D.N.I. núm. _____, destinado/a en _____ comunico que el/la (empleo de la persona víctima) _____ ha sido objeto, por parte de (empleo y nombre de la persona/s presuntamente acosadora/s) _____, de una o varias de las conductas constitutivas de acoso profesional reflejadas en el apartado cuarto del mencionado Protocolo. Descripción detallada de los hechos: Todo lo cual pongo en su conocimiento a efectos de iniciar la tramitación del procedimiento previsto en el apartado sexto del Protocolo de actuación del Ministerio de Defensa frente al acoso profesional en las Fuerzas Armadas. En _____, a _____ de _____ de 20 ____. Fdo: _____ *Las comunicaciones que se efectúan mediante este Anexo serán de USO OFICIAL. Su tratamiento y gestión observará la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.
ANEXO III* COMUNICACIÓN DE UNA POSIBLE SITUACIÓN DE ACOSO PROFESIONAL (DIRIGIDA A LA JEFATURA DE UCO)	
ANEXO III* COMUNICACIÓN DE UNA POSIBLE SITUACIÓN DE ACOSO PROFESIONAL (DIRIGIDA A LA JEFATURA DE UCO) La presente comunicación está protegida por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. En cumplimiento del apartado sexto del Protocolo de actuación del Ministerio de Defensa frente al acoso profesional en las Fuerzas Armadas, aprobado por Resolución 430/07659/2021, de 19 de mayo, de la Subsecretaría de Defensa, yo, el/la (empleo) _____ D./D.* _____ con D.N.I. núm. _____, destinado/a en _____ comunico que, en el marco de una atención, asistencia, consulta, evaluación o entrevista al/la (empleo) _____ D./D.* _____ con D.N.I. _____, he podido realizar las siguientes observaciones: Motivo de la atención, asistencia, consulta, evaluación o entrevista: Posibles conductas constitutivas de acoso profesional, según el apartado cuarto del Protocolo de actuación frente al acoso profesional del Ministerio de Defensa las Fuerzas Armadas, relatadas u observadas en el marco de la atención, asistencia, consulta, evaluación o entrevista: Consentimiento de la presunta víctima de acoso profesional: Informada la persona interesada del Protocolo de actuación del Ministerio de Defensa frente al acoso profesional en las Fuerzas Armadas, aprobado por Resolución 430/07659/2021 de 19 de mayo, de la Subsecretaría de Defensa, D./D.* _____ _____ al Oficial del Servicio de Sanidad a poner los hechos que pudieran ser constitutivos de presunto acoso profesional en conocimiento del superior jerárquico de la persona presuntamente acosadora y de la Jefatura de UCO. No obstante lo anterior, el Oficial del Servicio de Sanidad que suscribe informa a la persona interesada de que, en caso de apreciar hechos que puedan suponer un grave riesgo para el afectado o para terceras personas, podrá participar los mismos, incluso sin autorización expresa, al superior jerárquico de la persona presuntamente acosadora y a la Jefatura de UCO.	Así, la presente comunicación se realiza CON / SIN (*) el consentimiento expreso de la presunta víctima de acoso. En _____, a _____ de _____ de 20 ____. La persona interesada _____ El/la _____ Oficial del Servicio de Sanidad. Fdo: _____ Fdo: _____ (*) Táchese lo que no proceda. *Las comunicaciones que se efectúan mediante este Anexo serán de USO OFICIAL. Su tratamiento y gestión observará la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

§ II.2.6.1

ORDEN DEF/2096/2015, DE 29 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE FIJAN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA QUE EL MILITAR PUEDA RESIDIR EN UN MUNICIPIO DISTINTO AL DE DESTINO¹

El artículo 22.1 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, establece que los militares estarán en disponibilidad permanente para el servicio. Así mismo, señala que las exigencias de esa disponibilidad se adaptarán a las características propias del destino y las circunstancias de la situación.

De este deber de carácter profesional deriva, para los miembros de las Fuerzas Armadas, la necesidad de que el militar establezca su residencia en el municipio de su destino, tal y como se señala en el [artículo 23.1 de la citada Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, pudiendo ser uno distinto siempre que se asegure el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, en los términos y situaciones que se regulan en esta orden ministerial.

Por otro lado, el artículo 23.2, establece que el militar tiene la obligación de comunicar en su unidad el lugar de su domicilio habitual o temporal, así como cualquier otro dato de carácter personal que haga posible su localización si las necesidades del servicio lo exigen.

Los actuales medios de transporte públicos y privados y los avances en las tecnologías de las comunicaciones permiten que los desplazamientos y traslados sean más rápidos y seguros facilitando la posibilidad de localizar al militar cuando las circunstancias de la situación lo requieran, haciendo compatible la disponibilidad permanente para el servicio del miembro de las Fuerzas Armadas con la posibilidad de que fije su residencia habitual en un municipio distinto al de destino, siempre que se den las condiciones establecidas en esta orden ministerial.

Es importante hacer una mención expresa a que esta orden ministerial se encuentra supeditada a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, que establece que son comisiones de servicio con derecho a indemnización los cometidos especiales que circunstancialmente se ordenen al personal comprendido en el artículo 2 del mencionado real decreto y que deba desempeñar fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, entendiéndose como tal el término municipal correspondiente a la oficina o dependencia en que se desarrollen las actividades del puesto de trabajo habitual, salvo que, de forma expresa y según la legislación vigente, se haya autorizado la residencia del personal en término municipal distinto al correspondiente a dicho puesto de trabajo y se haga constar en la orden o pasaporte en que se designe la comisión tal circunstancia. Dicha autorización no altera el concepto de residencia oficial por lo que, en ningún caso, podrá tener la consideración de comisión de servicio el desplazamiento habitual desde el lugar donde se esté autorizado a residir hasta el del centro de trabajo, aunque éstos se encuentren en términos municipales distintos.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 57.6 del Real Decreto 1286/2010, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, se ha incluido una disposición adicional sobre la acreditación de la residencia habitual, todo ello sin perjuicio de los criterios que para la aplicación de lo preceptuado en dicho artículo establezca el mencionado instituto.

Finalmente, lo dispuesto en esta orden ministerial es independiente de lo regulado en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, en especial lo referido a la residencia oficial en la definición de las comisiones de servicio con derecho a indemnización.

Durante su tramitación, esta orden ministerial fue informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud y de acuerdo con el Consejo de Estado, DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta orden ministerial tiene por objeto regular:

a) Los términos y condiciones para que el militar pueda residir en un municipio distinto al de aquél en que radica su unidad de destino o la unidad donde se encuentre en comisión de servicio.

b) El deber de comunicar su domicilio habitual o temporal, así como otros datos de carácter personal, en su unidad de destino o en la que se halle en comisión de servicio, a los efectos de su localización si las necesidades del servicio lo exigieran.

2. Esta norma será de aplicación al personal militar que se encuentre en las situaciones administrativas de servicio activo o reserva, destinado o en comisión de servicio, en cualquier unidad, centro u organismo de las Fuerzas Armadas, y a los alumnos de la enseñanza militar de formación.

Artículo 2. Disponibilidad permanente para el servicio.

Los militares estarán en disponibilidad permanente para el servicio. Las exigencias de esa disponibilidad se adaptarán a las características propias del destino y a las circunstancias de la situación, con arreglo a lo establecido en el [artículo 22.1 de la Ley 9/2011](#), de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3. Residencia.

A los solos efectos de lo dispuesto en esta orden ministerial, el militar podrá ocupar una residencia de forma habitual o temporal, entendiéndose en cada uno de los supuestos lo siguiente:

a) Residencia habitual: es la que usualmente ocupa el militar mientras presta servicios en su destino.

b) Residencia temporal: es la que ocasionalmente puede ocupar el militar en los periodos en los que por cualquier causa no preste servicios o, en su caso, cuando se encuentre realizando una comisión de servicio.

Artículo 4. Residencia habitual.

1. El lugar de residencia habitual del militar será el del municipio de su destino.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el militar podrá fijar su residencia habitual en un municipio distinto al de su destino cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el municipio se encuentre en territorio nacional.

b) Que pueda desempeñar adecuadamente todas las obligaciones militares, propias de su puesto, cargo o función que realice.

c) Que pueda cumplir, en correcto estado de condiciones psicofísicas, la jornada habitual de trabajo establecida en su unidad, centro u organismo, así como la prestación de guardias, servicios y otros horarios especiales que se determinen.

d) Que pueda incorporarse a su destino en un plazo no superior a dos horas desde que se le requiera.

Este plazo se podrá reducir dependiendo del tipo de unidad, destino o cargo que preste el militar y en función de la situación y del estado de disponibilidad exigido. El Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las unidades que requieran un plazo de incorporación inferior al establecido en esta letra.

3. A los efectos de la cuantía de las indemnizaciones por residencia, reguladas por los Acuerdos de Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992, de 25 de febrero de 2000 y posteriores sobre esta materia, se entenderá por residencia la correspondiente al municipio de su destino.

4. Los titulares de destinos que tengan asignados pabellón de cargo fijarán su residencia habitual en dicho pabellón, independientemente del municipio en que se ubique.

5. La autorización para establecer la residencia habitual en un municipio distinto al de destino no será causa de exoneración, ni de atenuación de la eventual responsabilidad que pudiera deducirse por infracción de aquellos deberes de presencia y acatamiento de las normas sobre jornadas, horarios, guardias y servicios establecidos.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 244, de 12/10/2015.

Artículo 5. Competencia y procedimiento.

1. La competencia para la concesión o denegación de la autorización para fijar la residencia habitual en un municipio distinto al de destino corresponde al jefe de unidad, buque, centro o establecimiento de destino, o en el que se desempeñe una comisión de servicio.
2. Las solicitudes de autorización para fijar la residencia habitual en municipio distinto al de destino se elevarán por conducto regular al jefe de unidad, buque, centro o establecimiento, utilizando el modelo del anexo.
3. La autoridad competente, previo trámite de audiencia al interesado, resolverá por escrito, motivada y de forma individualizada, la solicitud de autorización de residencia en lugar distinto al de destino.
4. El plazo máximo para notificar al interesado la resolución que se adopte será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la presentación de la solicitud a su superior inmediato. El vencimiento de este plazo sin resolución expresa permitirá al interesado entender su solicitud por estimada.

Artículo 6. Situaciones especiales.

1. Además de lo previsto en los artículos anteriores, cuando se den circunstancias extraordinarias, familiares o personales, debidamente justificadas o por motivos de seguridad personal contrastados, el jefe de unidad podrá autorizar al militar afectado por estas circunstancias a residir en otro municipio distinto al de destino, sin las limitaciones contenidas en el artículo 4.
2. Por causas sobrevenidas y en situaciones especiales relacionadas con las necesidades del servicio y durante un período concreto de tiempo, el jefe de unidad podrá revocar las autorizaciones concedidas o no conceder las solicitudes de autorización para fijar la residencia habitual en municipio distinto al de destino. La decisión adoptada se comunicará por escrito al militar afectado, debiendo ser justificada, motivada e individualizada.
3. Cuando el jefe de unidad no disponga de pabellón de cargo y desee fijar su residencia habitual en un municipio distinto al del destino, lo solicitará al superior jerárquico de quien dependa, ajustándose al procedimiento descrito en esta orden ministerial.

Artículo 7. Localización del militar.

El militar tiene la obligación de comunicar en su unidad la dirección postal de su residencia habitual o temporal, así como sus números de teléfono y dirección de correo electrónico, debidamente actualizados, que permitan su localización si las necesidades del servicio lo requieren. Esta gestión podrá realizarse a través del Portal Personal o por el procedimiento establecido en las unidades, centros u organismos.

Los datos de residencia, teléfono y dirección de correo electrónico se gestionarán en el Fichero de Registro de Información del Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF), que gozará de las garantías de protección y reserva de uso contempladas en el artículo 81 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Solamente el personal expresamente autorizado por los jefes de las unidades, centros y organismos podrá utilizar estos datos, respecto del personal en ellos destinados, en comisión de servicio o adscritos, a los efectos previstos en esta orden ministerial.

Disposición adicional primera. Acreditación de residencia habitual a efectos de solicitud de compensación económica.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo \[60\] 57 del Estatuto del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, aprobado por Real Decreto \[1080/2017\] 1286/2010, de 15 de octubre](#), a los efectos de solicitud de compensación económica, se entenderá por lugar de residencia habitual del militar el municipio de su destino, acreditado mediante la correspondiente publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Disposición adicional segunda. Personal destinado o comisionado en el extranjero.

El personal destinado o comisionado en el extranjero se regirá por la normativa específica de su destino o comisión, siéndole de aplicación supletoria lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición adicional tercera. Personal pendiente de asignación de destino o en reserva sin destino.

El personal en servicio activo pendiente de asignación de destino, o en reserva sin destino, podrá establecer libremente en cualquier municipio del territorio nacional su lugar de residencia habitual, con la única obligación de proporcionar en su centro o unidad de adscripción los datos precisos para su localización.

Disposición transitoria primera. Autorizaciones de residencia en vigor.

Los jefes de unidad en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta disposición, revisarán las autorizaciones de residencia en municipio distinto del destino concedidas para adecuarlas al contenido de esta orden ministerial, dando el oportuno trámite de audiencia al personal afectado.

Disposición transitoria segunda. Autorizaciones en tramitación.

A las solicitudes de autorización de residencia en municipio distinto al de destino que se encuentren en fase de resolución, les será de aplicación esta orden ministerial.

Disposición transitoria tercera. Actualización de los ficheros de datos.

Las unidades, centros y organismos dispondrán de tres meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta orden ministerial, para actualizar SIPERDEF con los datos necesarios que permitan localizar al personal militar destinado, en comisión de servicio o adscrito a los mismos.

Disposición derogatoria única. Derogación de normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Modificación de la Orden DEF/226/2012, de 3 de febrero de 2012, por la que se crean y suprimen ficheros de datos de carácter personal de diversos órganos de la Dirección General de Personal.

Se modifica el primer párrafo del número 2.º, descripción de los tipos de datos, de la letra d) del fichero 7, Registro de Información del Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF), del anexo I de la Orden DEF/226/2012, de 3 de febrero de 2012, por la que se crean y suprimen ficheros de datos de carácter personal de diversos órganos de la Dirección General de Personal, quedando redactado como sigue:

«Identificativos: nombre y apellidos, NIF/DNI, dirección, teléfono, correo electrónico, imagen/voz, número de Registro de personal, Número Seguridad Social/ Mutualidad.»

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Solicitud de autorización para fijar la residencia habitual en municipio distinto al de destino

1. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre y Apellidos:		DNI:
Empleo:	Cuerpo:	Situación:
Municipio de la Unidad de Destino:		
En su caso, municipio donde se ubica la Unidad en la que desempeña la comisión de servicio:		

2. MUNICIPIO Y DIRECCIÓN DONDE DESEA FIJAR LA RESIDENCIA HABITUAL

Municipio:	Código Postal:	Provincia:
Dirección:		
Observaciones:		

3. MOTIVOS/DOCUMENTOS EN QUE FUNDAMENTA SU SOLICITUD.
(Solo para situaciones especiales, adjuntando los documentos necesarios)

El abajo firmante, al amparo de lo establecido en la orden ministerial vigente, por la que se fijan los términos y condiciones para que el militar pueda residir en un municipio distinto al de destino, SOLICITA autorización para fijar la residencia habitual en el municipio y dirección consignados.

En _____ a _____ de _____ de 20__
Firma del interesado

Autorizado: Si ☐ No ☐ (*)

En _____ a _____ de _____ de 20__
Autoridad competente

DESTINATARIO: Autoridad competente.

*) En virtud de lo establecido en el artículo 5.3 de esta orden ministerial, en caso de ser negativa, y previo trámite de audiencia al interesado, deberá motivarse e individualizarse.
EJEMPLAR PARA LA ADMINISTRACIÓN.

1. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre y Apellidos:		DNI:
Empleo:	Cuerpo:	Situación:
Municipio de la Unidad de Destino:		
En su caso, municipio donde se ubica la Unidad en la que desempeña la comisión de servicio:		

2. MUNICIPIO Y DIRECCIÓN DONDE DESEA FIJAR LA RESIDENCIA HABITUAL

Municipio:	Código Postal:	Provincia:
Dirección:		
Observaciones:		

3. MOTIVOS/DOCUMENTOS EN QUE FUNDAMENTA SU SOLICITUD.
(Solo para situaciones especiales, adjuntando los documentos necesarios)

El abajo firmante, al amparo de lo establecido en la orden ministerial vigente, por la que se fijan los términos y condiciones para que el militar pueda residir en un municipio distinto al de destino, SOLICITA autorización para fijar la residencia habitual en el municipio y dirección consignados.

En _____ a _____ de _____ de 20__
Firma del interesado

Autorizado: Si ☐ No ☐ (*)

En _____ a _____ de _____ de 20__
Autoridad competente

DESTINATARIO: Autoridad competente.

*) En virtud de lo establecido en el artículo 5.3 de esta orden ministerial, en caso de ser negativa, y previo trámite de audiencia al interesado, deberá motivarse e individualizarse.
EJEMPLAR PARA EL INTERESADO.

§ II.2.6.2

ORDEN DEF/2097/2015, DE 29 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA LA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA DESPLAZAMIENTOS AL EXTRANJERO DEL PERSONAL MILITAR¹

El artículo 11 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, establece que el militar podrá desplazarse libremente por el territorio nacional sin perjuicio de las limitaciones derivadas de las exigencias del deber de disponibilidad permanente a que se refiere el artículo 22 de dicha ley. Asimismo, recoge que en los desplazamientos al extranjero se aplicarán los mismos criterios que los que se realicen en territorio nacional, y que en función de la situación internacional y en operaciones militares en el exterior, será preceptiva una autorización previa de conformidad con lo que se establezca por orden del Ministro de Defensa.

Quedan fuera del ámbito de esta orden ministerial los desplazamientos del militar al extranjero por razón de los destinos o de las comisiones de servicio que pueda desempeñar, que se seguirán rigiendo por su normativa.

Por otra parte, la autorización a la que se hace referencia en esta orden ministerial no supone la concesión de vacaciones o permisos reglamentarios, los cuales continuarán concediéndose según sus normas específicas.

Durante su tramitación, esta orden ministerial fue informada por las asociaciones profesionales conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y de acuerdo con el Consejo de Estado, DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Esta orden ministerial tiene por objeto regular, como [desarrollo de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, la autorización previa para desplazamientos al extranjero del personal militar, incluido el que ya se encuentra destinado en el extranjero y que desea desplazarse a un tercer estado, cuando estos desplazamientos no tengan carácter oficial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Estas normas serán de aplicación al personal militar que se encuentre en las situaciones administrativas en las que según la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, no tenga su condición militar en suspenso.

Artículo 3. Necesidad de autorización.

1. El militar podrá desplazarse libremente a países extranjeros con la salvedad expuesta en el apartado siguiente y cumpliendo el deber de comunicar en su unidad su residencia temporal y los datos de carácter personal que hagan posible su localización, de acuerdo con lo indicado en el [artículo 23.2 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio.

2. El Secretario General de Política de Defensa establecerá, en función de la situación internacional, los países o territorios para los que el militar requiere de autorización previa a su desplazamiento y lo comunicará a los órganos competentes para resolver las solicitudes de autorización, que utilizarán los medios de información precisos para que el personal militar tenga conocimiento de los países o territorios afectadas por estas limitaciones.

3. La determinación de países para los que se requiere de autorización previa a su desplazamiento tendrá carácter independiente de las medidas que adopte el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación respecto de la salida de españoles al extranjero, pero se llevará a cabo de manera coordinada con dichas medidas.

4. En operaciones militares en el exterior, corresponde al Jefe de Estado Mayor de la Defensa, teniendo en consideración lo establecido en el apartado 2 para el Secretario General de Política de Defensa, la regulación de los supuestos en los que se requiera de autorización previa para desplazarse a terceros países desde la zona de operaciones.

Artículo 4. Procedimiento.

1. El militar que tenga la intención de desplazarse a alguno de los países o de los territorios señalados en el apartado 2 del artículo anterior, remitirá por conducto reglamentario a la Dirección General de Personal, en el caso de los militares destinados en la estructura orgánica ajena a los Ejércitos, o a los Mandos o Jefes de Personal respectivos, en los restantes casos, la solicitud de autorización de salida a dichos países o territorios.

2. La solicitud deberá tener entrada al menos quince días hábiles antes del inicio del viaje, indicando la dirección donde residirá el militar durante su estancia y el medio de localización. Los órganos competentes señalados en el apartado anterior, en el ámbito de sus competencias, podrán reducir este plazo cuando concurren circunstancias excepcionales, incluidas las relacionadas con la conciliación familiar, y debidamente motivadas por el solicitante.

3. Los órganos indicados en el apartado 1 anterior, valorando las circunstancias y las motivaciones y observaciones planteadas por el solicitante, autorizarán o denegarán, motivadamente, la solicitud de desplazamiento.

4. El plazo para resolver y comunicar la decisión sobre la solicitud planteada será de siete días hábiles. La falta de respuesta por parte del órgano competente en el plazo indicado supondrá la concesión de la autorización para el desplazamiento solicitado. A partir del undécimo día desde la presentación de la solicitud sin respuesta, ésta se considerará concedida.

5. Cualquier autorización concedida podrá ser revocada si la situación internacional o las operaciones militares en el exterior sufrieran modificaciones que así lo aconsejaran.

Artículo 5. Formato de solicitud.

La solicitud de autorización de salida al extranjero se realizará mediante el modelo de documento que figura como anexo.

Artículo 6. Recursos.

Contra las resoluciones y actos administrativos que se adopten en el ejercicio de las competencias atribuidas en esta orden ministerial, los militares interesados podrán interponer los recursos administrativos y contencioso-administrativos que sean pertinentes, de conformidad con la Ley [39/2015](#) 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Orden Ministerial 170/1996, de 15 de octubre, por la que se regulan las notificaciones de salida a otros países del personal militar profesional.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Facultades de aplicación.

Se faculta al Subsecretario de Defensa y a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta orden ministerial.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 244, de 12/10/2015.

ANEXO

Solicitud de autorización para desplazamientos al extranjero

El/La (empleo y ejército) D./Dña. (nombre y apellidos) con Tarjeta de Identidad Militar n.º destinado/a en con domicilio en y dirección de correo electrónico solicita autorización para desplazarse a los países que por los motivos, tiempo y circunstancias se especifican:

Países y fechas:

Dirección en el extranjero:

Medio de localización:

Motivo del viaje:

Observaciones:

....., a de de

El/La

Dirección General de Personal/ Mando o Jefatura de Personal.

§ II.2.7

ORDEN DEF/1756/2016, DE 28 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE UNIFORMIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

La uniformidad indumentaria es reflejo externo de la pertenencia a un colectivo, que en el caso de las Fuerzas Armadas adquiere una singular importancia dado que todas las actividades de sus miembros se desarrollan vistiendo el uniforme militar. La estrecha relación entre uniformidad y las condiciones de vida y trabajo de los militares profesionales es manifiesta; de ahí se infiere que sea una materia íntimamente relacionada con el régimen de personal. En este sentido, el [artículo 24 de la Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, de Derechos y Deberes de los Miembros de las Fuerzas Armadas, dispone que los militares tienen derecho al uso del uniforme reglamentario, y el deber de utilizarlo durante el servicio, y que las normas generales de uniformidad y las limitaciones o autorizaciones en el uso del mismo serán establecidas por orden del Ministro de Defensa.

La proliferación de disposiciones modificatorias de la Orden Ministerial 6/1989, de 20 de enero, por la que se regulan la denominación, composición y utilización de los uniformes en las Fuerzas Armadas, obliga a un recorrido cronológico por todas ellas para seguir la evolución de la uniformidad. Con esta orden ministerial se plantea la oportunidad, no sólo de acometer un desarrollo único y homogéneo, sino también de contemplar materias no reguladas o corregir las ya existentes.

La uniformidad en las Fuerzas Armadas constituye uno de los elementos que mejor reflejan el carácter institucional de estas. Por ello, en un medio de actuación que cada día tiende más a la colaboración entre los diferentes Ejércitos, tanto españoles como extranjeros, se podría considerar contrario al espíritu conjunto la regulación de características generales y comunes sobre uniformidad de forma individualizada por parte de cada uno de los Ejércitos. El resultado es un texto que trata de aunar criterios y normas respetando al mismo tiempo las tradiciones y particularidades propias de cada Ejército o cuerpo.

Para ello, se hace necesario ampliar la denominación de uniformidad, limitado hasta ahora únicamente a las prendas de vestuario, a un concepto que abarque el conjunto formado por las prendas, los emblemas, las divisas, los distintivos y las recompensas. Con esta visión global se afronta una revisión sobre todas las normas y aspectos relativos a la uniformidad, simplificándola y ordenándola.

Por último, se ha tratado de realizar una disposición eminentemente práctica, obviando en su elaboración las descripciones detalladas de diseño y técnicas, de manera que el resultado final sea fácil de consultar por todos los componentes de las Fuerzas Armadas.

Tomando como punto de partida el título preliminar, el documento se ha desarrollado en doce títulos, agrupados según materias afines, siendo necesario en algunos casos subdividirlos en capítulos para lograr una mejor comprensión. En el título I se enumera la composición de prendas de cada uno de los uniformes junto con los criterios y limitaciones para su uso.

En los títulos II al V se describe la composición y observaciones particulares de los uniformes del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

En los títulos VI al VIII se regulan determinados aspectos de la uniformidad del personal militar femenino en estado de gestación, del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas y de los reservistas voluntarios. Estos tres colectivos necesitan de unas normas específicas que detallen la composición y el uso de las prendas de uniformidad que les son propias.

Los títulos IX al XI amplían y completan la legislación existente en cuanto al uso y colocación de los emblemas, divisas y distintivos, respectivamente, definiendo, diferenciando e identificando los símbolos que los representan como tales.

Durante su tramitación, el proyecto de esta orden ministerial ha sido informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se ha dado conocimiento del mismo al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. Aprobación de las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas.

Se aprueban las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas que se insertan a continuación.

Disposición adicional primera. Uniformidad del personal en situación de reserva sin destino y retirado.

El personal en situación de reserva sin destino y el personal que haya pasado a retiro podrán vestir únicamente el uniforme representativo de su propio Ejército o Cuerpo de conformidad con las normas aprobadas en esta orden ministerial.

Disposición adicional segunda. Uniformidad del personal retirado adscrito a unidades.

El personal retirado, que de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, haya sido adscrito a una unidad de las Fuerzas Armadas, podrá vestir el uniforme representativo de su Ejército de pertenencia o el de la unidad de adscripción, siempre que previamente hubiera estado destinado, en servicio activo, en una unidad similar dotada con la misma uniformidad. Podrán asistir a actos y ceremonias militares en los que dicha unidad participe y usar el uniforme en actos militares y sociales solemnes, de conformidad con las normas aprobadas en esta orden ministerial.

Disposición adicional tercera. Uniformidad de los capellanes de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y el Ejército del Aire.

Los capellanes castrenses de los cuerpos eclesiásticos del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, declarados a extinguir, se regirán por las mismas normas de uniformidad de sus Ejércitos de origen, con los emblemas propios del cuerpo eclesiástico.

Disposición transitoria primera. Pervivencia normativa.

En tanto no se dicten las correspondientes disposiciones que regulen todos los aspectos relativos a las prendas, emblemas, divisas y distintivos que se describen en las normas aprobadas por esta orden ministerial, se mantendrán vigentes las correspondientes disposiciones citadas en la disposición derogatoria.

Disposición transitoria segunda. Uso de las prendas sustituidas.

Las disposiciones que contemplen modificaciones de prendas de vestuario de los uniformes que en aplicación de esta orden ministerial se determinen, incluirán períodos de adaptación de las nuevas prendas que se establezcan.

Disposición transitoria tercera. Uso de condecoraciones.

Con arreglo a lo que establece la disposición transitoria primera, apartado 2, del Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de recompensas militares, seguirán vigentes las autorizaciones de uso de condecoraciones que se hayan concedido con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden ministerial.

Disposición transitoria cuarta. Especialidades de origen.

Mientras se encuentre en servicio activo o reserva personal que hubiera adquirido alguna de las especialidades fundamentales de las contenidas en el Reglamento de cuerpos, escalas y especialidades de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero, o de la Orden Ministerial 15/2000, de 21 de enero, por la que se determinan las especialidades de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería, se mantendrán vigentes los emblemas correspondientes a los siguientes previsiones:

a) Los artículos 14.2, 15.2, 16.2, 21.2, 22.2, 25.2, 26.2, 44.2, 45.2, 49.2, 50.2, 52.3, 55.2, 56.2, 59.2, 60.2, 67.2 y 72.2 del [Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por el Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero.

b) El anexo I de la [Orden ministerial 15/2000](#), de 21 de enero, por la que se determinan las especialidades de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 244, de 12/10/2015.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Orden de 4 de abril de 1939 por la que se crea el distintivo de herido en campaña.
- Reglas 4 y 38 del Reglamento de Uniformidad, DO. N.º 24 de 30 de enero de 1943, del Ministerio del Ejército.
- Orden de 22 de marzo de 1956 por la que se aprueba la Cartilla de Uniformidad de las fuerzas Paracaidistas del Ejército de Tierra, DO. N.º 70 de 1956, del Ministerio del Ejército.
- Orden de 24 de mayo de 1960 (DO. N.º 131) por el que se crea el distintivo del título de aptitud para el mando de Unidades de Guerrilleros.
- Regla 1, 43, 17. de 7 de julio de 1962 (DO. N.º 164) por el que se crea el distintivo del título de guerrilleros.
- Regla 1, 48, 01. de 10 de julio de 1962 (DO. N.º 164 del Ministerio del Ejército) por el que se crea el distintivo de guerrilleros para tropa.
- Orden de 16 de febrero de 1967, donde se regulan los zapatos para mandos, DO. N.º 53, de 4 de marzo de 1967.
- Orden Ministerial de 22 de abril de 1968, de creación del distintivo de Estados Mayores Conjuntos.
- Orden de 24 de abril por la que se crea el uniforme básico para actos sociales del Ejército de Tierra, DO. N.º 95 de 27 de abril de 1973, del Ministerio del Ejército.
- Orden de 17 de julio de 1974, del Ministerio del Ejército, por la que se declara reglamentario el distintivo para alumnos de cursos en el extranjero.
- Orden de 12 de junio de 1978, donde se regulan los zapatos para tropa, DO. N.º 138, de 19 de junio de 1978.
- Orden 9.040, de 1 de agosto por la que se regula la camisa blanca del Ejército de Tierra, DO. N.º 176, de 4 de agosto de 1978.
- Orden 12.920 de 24 de octubre de 1978, por la que se regulan los zapatos blancos, DO. N.º 247, de 28 de octubre de 1978.
- Disposición M.5829 de 17 de abril de 1980 (DO. N.º 95 de 25 de abril de 1980), por la que se crea el distintivo del EME.
- Orden 371/15138/80, de 18 de noviembre, por la que se declara reglamentario el uniforme de trabajo para tropa (mono), DO. N.º 272, de 26 de noviembre de 1980.
- Orden 371/17655/1983, de 30 de noviembre, por la que se aprueba la cinta de identificación en el Ejército.
- Orden 371/261/83, de 16 de diciembre (DO. N.º 5), por la que se dictan las normas sobre distintivos.
- Orden 371/4103/84, de 16 de marzo, por la que se rectifica la Orden 371/17655/1983, de 30 de noviembre, por la que se aprueba la cinta de identificación en el Ejército.
- Orden de 5 de junio de 1985, por la que se modifica la Orden 371/17655/1983, de 30 de noviembre, por la que se aprueba la cinta de identificación en el Ejército.
- Orden Ministerial 38/1986, de 28 de abril, por la que se modifican los uniformes del Ejército de Tierra.
- Acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de septiembre de 1986 por el que se crea el distintivo de Excombatiente de las Fuerzas Armadas, publicado por Orden 78/1986, de 13 de septiembre.
- Orden ministerial 6/1989, de 20 de enero, por la que se regula la denominación, composición y utilización de los uniformes en las Fuerzas Armadas.
- Orden ministerial 21/1989, de 21 de marzo, por la que se adapta el diseño de los uniformes de diario y de gala del Ejército del Aire a lo establecido en la Orden Ministerial 6/1989, de 20 de enero.
- Orden ministerial 56/1989, de 4 de julio, por la que se regula la utilización del uniforme de diario en presentaciones, despedidas y comisiones y actos militares de especial relevancia o significado.
- Orden ministerial 54/1990, de 31 de julio, por la que se regula la denominación, composición y utilización de los uniformes correspondientes al Cuerpo Militar de Sanidad.
- Orden ministerial 45/1991, de 31 de mayo, por la que se establecen las divisas de los suboficiales superiores.
- Orden ministerial 69/1991, de 1 de octubre, por la que se regula la denominación, composición y utilización de los uniformes correspondientes al Cuerpo de Músicas Militares.
- Orden ministerial 52/1993, de 11 de mayo, por la que se modifica parcialmente la Orden Ministerial 6/1989, de 20 de enero, por la que se regula la denominación, composición y utilización de los uniformes en las Fuerzas Armadas.
- Orden ministerial 96/1993, de 30 de septiembre, por el que se modifica parcialmente las órdenes ministeriales 511/01450/81 y 511/01526/84, en relación con el uniforme de campaña y el distintivo de nacionalidad, en la uniformidad del Ejército del Aire.
- Orden ministerial 66/1994, de 28 de junio, por la que se establecen los emblemas y las divisas de la Escala Media del Cuerpo de Especialistas de la Armada.
- Orden Ministerial 20/1995, de 1 de febrero, que regula el uso del rectángulo de identificación personal y del emblema de tela.
- Orden ministerial 39/1995, de 16 de marzo, por la que se establece el jersey de lana como prenda de abrigo de dotación personal para el personal militar profesional del Ejército del Aire.
- Orden ministerial 48/1995, de 6 de abril, por la que se modifican los manguitos portadivisas en el Ejército del Aire.
- Orden ministerial 72/1995, de 16 de mayo, por la que se regula el orden jerárquico, las divisas y los distintivos de la tropa y marinería.
- Orden ministerial 168/1995, de 19 de diciembre, por la que se regula la uniformidad de los alumnos de la enseñanza militar de formación.
- Orden ministerial 10/1996, de 17 de enero, por la que se modifica la Orden Ministerial 45/1991, de 31 de mayo, por la que se establecen las divisas de los suboficiales mayores.
- Orden ministerial 96/1996, de 7 de junio, por la que se regula la presilla portadivisas de los suboficiales superiores y suboficiales del Ejército del Aire en los uniformes de etiqueta y gran etiqueta.
- Orden ministerial 197/1996, de 25 de noviembre, que suprime el uso de la faja roja con los uniformes de gran etiqueta para los oficiales generales del Ejército del Aire.
- Orden ministerial 214/1997, de 7 de noviembre, por la que se modifican los manguitos portadivisas en el Ejército del Aire.
- Orden ministerial 232/1997, de 27 de noviembre, por la que se unifica el uso de la camisa blanca de pechera con cuello vuelto y la corbata negra de lazo para los uniformes de etiqueta y gran etiqueta en el Ejército del Aire.
- Orden ministerial 11/1999, de 15 de enero, por la que se establece el uso del fajín en el uniforme de etiqueta para los oficiales generales de la Armada.
- Orden ministerial 136/1999, de 20 de mayo, por la que se determinan las divisas correspondientes a los empleos de capitán general, general de ejército, almirante general, general del aire y cabo mayor y al grado de soldado o marinero de primera.
- Orden ministerial 56/2000, de 2 de marzo, que modifica el uso y la composición de la uniformidad de gran etiqueta en el Ejército del Aire, y a su vez deroga la Orden Ministerial 232/1997, de 27 de noviembre.
- Orden ministerial 57/2000, de 2 de marzo, establece el uso de fajín y suprime el chaleco con la uniformidad de etiqueta en el Ejército del Aire.
- Orden ministerial 102/2000, de 6 de abril, por la que se modifica el color de los manguitos portadivisas en el Ejército del Aire.
- Orden ministerial 313/2000, de 28 de septiembre, por la que se establecen las normas de uniformidad de los militares profesionales con carácter permanente de marinería y tropa de infantería de Marina, en los empleos de cabo mayor y cabo primero.
- Orden ministerial 343/2000, de 16 de noviembre, por la que se establece un nuevo modelo de cazadora para la uniformidad de trabajo en el Ejército del Aire.
- Orden ministerial 344/2000, de 17 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Orden ministerial 6/1989, de 20 de enero, por la que se regula la denominación, composición y utilización de los uniformes en las Fuerzas Armadas.
- Orden ministerial 383/2000, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Orden Ministerial 6/1989, de 20 de enero, por la se regula la denominación, composición y utilización de los uniformes en las Fuerzas Armadas.
- Orden ministerial 243/2001, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Orden Ministerial 6/1989, de 20 de enero, por la se regula la denominación, composición y utilización de los uniformes en las Fuerzas Armadas.
- Orden ministerial 70/2003, de 23 de mayo, por al que se regula la denominación, composición y utilización de los uniformes de los militares profesionales de tropa y marinería de la Armada y se modifica la Orden Ministerial 72/1995, de 16 de mayo, por la que se regula el orden jerárquico, las divisas y los distintivos de la tropa y marinería.
- Orden ministerial 88/2003, de 25 de junio, por la que se establecen las normas generales de la uniformidad del personal militar profesional en estado de gestación.
- Orden ministerial 62/2004, de 12 de marzo, por la que se modifica la Orden Ministerial 259/1999, de 12 de noviembre, sobre uniformidad de los capellanes del servicio de asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas.
- Orden ministerial 103/2004, de 16 de mayo, sobre las prendas de uniformidad de las militares profesionales del Ejército del Aire en estado de gestación.
- Orden ministerial 104/2004, de 16 de mayo, sobre las prendas de uniformidad de las militares profesionales de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas en estado de gestación.
- Orden ministerial 105/2004, de 16 de mayo, sobre las prendas de uniformidad de las militares profesionales de la Armada en estado de gestación.
- Orden ministerial 106/2004, de 16 de mayo, sobre las prendas de uniformidad de las militares profesionales del Ejército de Tierra en estado de gestación.
- Orden ministerial 160/2005, de 10 de octubre, por la que se aprueba el distintivo de Reservista Voluntario.
- Orden ministerial 37/2006, de 13 de marzo, por la que se modifica la Orden Ministerial 6/1989, de 20 de enero, por la que se regula la denominación, composición y utilización de los uniformes en las Fuerzas Armadas.
- Orden ministerial 151/2006, de 21 de diciembre, por la que se modifica la Orden Ministerial 6/1989, de 20 de enero, por la que se regula la denominación, composición y utilización de los uniformes en las Fuerzas Armadas.
- Los artículos 20, 21 y 22 de la [Orden ministerial 84/2011](#), de 18 de noviembre, por la que se desarrolla parcialmente, en materia de régimen de personal, el capítulo II del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre.

2. Así mismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Facultades de aplicación.

1. Se autoriza al Subsecretario de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta orden ministerial.¹
2. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las instrucciones que consideren necesarias para la aplicación de esta orden ministerial.²
3. El Subsecretario de Defensa, por propia iniciativa o a propuesta del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, determinará todos aquellos aspectos de uniformidad contemplados en esta orden ministerial que acrediten iguales circunstancias, cualidades o vicisitudes y sean comunes para todos los Ejércitos y los Cuerpos Comunes, en los uniformes de gran etiqueta, etiqueta, gala, diario y trabajo.
4. Se autoriza al Subsecretario de Defensa a difundir a través de los medios informáticos del Ministerio de Defensa y con ayuda de las herramientas visuales necesarias, las normas desarrolladas en esta orden ministerial.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

NORMAS DE UNIFORMIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS**TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales****Norma 1.ª Finalidad.**

Establecer las normas reglamentarias de uniformidad del personal militar de las Fuerzas Armadas, la composición y uso de los uniformes, emblemas, divisas y distintivos de forma que se vista el uniforme con propiedad y corrección.

Norma 2.ª Ámbito de aplicación.

Las presentes normas serán de aplicación al personal militar de las Fuerzas Armadas españolas.

Norma 3.ª Definiciones.

Se define uniformidad al conjunto de prendas de vestuario, emblemas, divisas, distintivos y recompensas que los militares ostentan sobre el uniforme y que son representativas de la Institución militar en la que sirven.

Se define uniforme como el conjunto de prendas de vestuario, debidamente reglamentadas, para un determinado uso por parte del personal militar.

Se define adaptación como las singularidades del uso de determinados uniformes en ciertas unidades, centros y organismos, que tienen su justificación en la tradición y en la orgánica.

Existen los siguientes tipos de uniformes:

- a) Gran etiqueta.
- b) Etiqueta.
- c) Gala.
- d) Actos de especial relevancia.
- e) Diario.
- f) Trabajo.
- g) Campaña.
- h) Especiales.
- i) Educación física.

Se denomina modalidad de un uniforme a la acomodación de su composición al factor climatológico u otras circunstancias que justifiquen su definición. Existen las siguientes modalidades:

- a) Modalidad «A» es aquella compuesta por prendas de vestuario propias para tiempo frío.
- b) Modalidad «B» es aquella compuesta por prendas de vestuario propias de tiempo templado.
- c) Modalidad «C» es aquella compuesta por prendas de vestuario propias para tiempo cálido.

La denominación de estas modalidades podrá completarse con la referencia a alguna prenda, la cual determinará con exactitud el uniforme referido. La utilización de las diferentes modalidades de los uniformes deberá supeditarse a la observación de la necesaria homogeneidad en ámbitos geográficos diferenciados, así como con ocasión de acontecimientos de importancia. Por parte del Jefe de Estado Mayor de la Defensa se efectuará la coordinación general en este sentido, dictando las instrucciones precisas a tal fin.

Uso opcional (O) es la posibilidad, según criterio individual, del uso optativo de una determinada modalidad, prenda o efecto, sin eximir de la obligatoriedad de su posesión. Para un determinado acto del servicio esta facultad podrá ser ejercida por la autoridad que lo organice, convoque o presida.

No exigible (NE), es aquella prenda de la que no puede ordenarse su uso o posesión.

Se considera que un acto o celebración reviste carácter castrense cuando sea organizado o convocado por autoridades civiles o militares del Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Armadas para llevar a cabo actividades relacionadas con su ámbito de responsabilidad. También tendrán carácter castrense los actos o ceremonias organizados por autoridades ajenas al Ministerio de Defensa que impliquen la participación institucional de personal militar de las Fuerzas Armadas.

Tendrán carácter social los actos familiares y los organizados por autoridades civiles o militares, distintas de las mencionadas en el párrafo anterior, en los que la participación de los militares sea a título individual en eventos no relacionados con la actividad profesional.

Cuando una norma de esta orden sea aplicable, con carácter general y sin distinción alguna, al Ejército de Tierra, a la Armada, al Ejército del Aire y a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, éstos se nombrarán como los Ejércitos.

Norma 4.ª Uso de la uniformidad.

Los militares en servicio activo y en reserva con destino tienen derecho al uso del uniforme reglamentario y el deber de utilizarlo durante el servicio en el desempeño de sus actividades diarias de su puesto de trabajo, así como en ejercicios y maniobras.

La composición y utilización de los uniformes de gran etiqueta, etiqueta, gala, actos de especial relevancia, diario y trabajo del personal militar de las Fuerzas Armadas serán las que se especifican en esta orden.

Norma 5.ª Utilización de otros uniformes.

El Ministro de Defensa, por razones históricas, y a propuesta de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y del Subsecretario de Defensa, podrá autorizar el uso de uniformes distintos a los que se establecen en esta orden.

Norma 6.ª Prescripciones técnicas.

Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y el Subsecretario de Defensa, en el ámbito de sus competencias, darán las instrucciones oportunas, para que por parte del Mando o Jefatura que corresponda se redacten las prescripciones técnicas de las nuevas prendas.

Las normas o instrucciones de los Ejércitos serán los documentos de referencia para definir las características físicas y las dimensiones de todas las prendas, emblemas, divisas y distintivos que se describen en esta orden.

¹ Instrucción 31/2020, de 17 de junio, del Subsecretario de Defensa, por la que se establecen los criterios para la aplicación en el ámbito de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas de las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas y se definen los emblemas y distintivos de las especialidades fundamentales («BOD», número 130, de 30/6/2020), modificada por Instrucción 38/2020, de 8 de julio, de la Subsecretaría de Defensa («BOD», número 137, de 9/7/2020).

² Instrucción 41/2018, de 2 de julio, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se establecen los criterios para la aplicación en el ámbito del Ejército de Tierra, de las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas y se definen los emblemas y los distintivos de especialidad fundamental («BOD», número 140, de 18/7/2018).

Instrucción 46/2018, de 19 de junio, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, para la creación, concesión y uso del distintivo de título del curso superior de inteligencia de las Fuerzas Armadas («BOD», número 152, de 3/8/2018).

Instrucción 15/2020, de 13 de marzo, del Subsecretario de Defensa, por la que se crea el emblema, escudo y el distintivo de destino de la Academia Central de la Defensa («BOD», número 94, de 11/5/2020).

Instrucción 35/2020, de 23 de junio, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, por la que se regulan las condiciones y trámite a seguir en la concesión del «Distintivo de Mérito» por Operaciones de Mantenimiento de la Paz («BOD», número 138, de 10/7/2020) modificado su anexo por Resolución 261/18917/21, de 19 de noviembre de 2021, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa («BOD», número 230, de 25/11/2021).

TÍTULO I

Normas generales de uniformidad en las Fuerzas Armadas

Norma 7.ª Criterios generales en el uso de la uniformidad.

1. El militar ha de vestir el uniforme con propiedad y corrección, portando las prendas y ostentando los emblemas, divisas, distintivos y recompensas reglamentarios que cada ocasión requiera y para los que esté autorizado.
2. El militar sólo podrá portar prendas de uniformidad cuyas características físicas y de diseño hayan sido aprobadas por la normativa vigente.
3. El militar deberá llevar todas las prendas correctamente abotonadas o abrochadas.
4. Los militares de las Fuerzas Armadas españolas llevarán en el extranjero el tipo y la modalidad del uniforme que se corresponda con el de los militares de las Fuerzas Armadas del país de destino, siéndoles de aplicación el resto de las normas de uniformidad de esta orden.
5. Los militares encuadrados en organizaciones internacionales ajustarán su uniformidad a las normas particulares que éstas tengan establecidas en lo relativo a tipo y modalidad del uniforme a emplear.
6. Los militares que hayan pasado a retiro podrán usar el uniforme en los actos militares y actos sociales solemnes.
7. El personal que se encuentre en las situaciones administrativas en las que tengan suspendida su condición militar sólo podrá vestir el uniforme en actos militares y sociales solemnes o cuando se le autorice expresamente para ello en sus relaciones con las Fuerzas Armadas y siempre que no esté ejerciendo cargos electos de representación política.
8. Para el desarrollo de determinadas actividades propias del servicio o del puesto desempeñado podrán usarse con el uniforme determinadas prendas no relacionadas con las descritas en estas normas de uniformidad: brazalete de servicio, correa, galas, bandolera, gola, rabiza de pito de contraalmirante o cualquier otra que esté aprobada en su normativa específica.
9. Cuando el personal femenino pueda optar entre vestir con pantalón o falda, el uso del pantalón supondrá vestir con zapatos de cordones y calcetines, y el uso de la falda supondrá vestir con zapatos de tacón y medias, con las particularidades propias de cada uniformidad.

Norma 8.ª Criterios particulares en el uso del uniforme.

a) Uniforme de gran etiqueta.

El uniforme de gran etiqueta se usará en los actos oficiales en los que así se indique expresamente y en aquellas ceremonias en las que al personal civil se le exija vestir de máxima etiqueta. Este uniforme tiene su correspondencia con el traje nacional, el frac y el chaqué.

Observaciones:

- Los guantes sólo se usarán cuando se utilice la prenda de cabeza.
- Para los militares de tropa y marinería de la Armada será el mismo que el uniforme de gala.

b) Uniforme de etiqueta.

El uniforme de etiqueta se usará en actos oficiales en los que así se indique, y en los actos sociales en los que al personal civil se le exija vestir de etiqueta. Este uniforme tiene su correspondencia con el esmoquin.

Observaciones:

- Los guantes sólo se usarán cuando se utilice la prenda de cabeza.
- En la Armada sólo podrá usarse por oficiales y suboficiales y, con carácter no exigible (NE), por cabos mayores y cabos primeros de carácter permanente.

Para cabos y marineros, será el mismo que el de gala, que también podrá ser usado por cabos mayores y cabos primeros de carácter permanente.

c) Uniforme de gala.

El uniforme de gala se podrá usar en los actos sociales en los que se exija asistir con el uniforme de gran etiqueta o de etiqueta, en sustitución de éstos. También se usará en los siguientes actos oficiales:

- Actos a los que asista S. M. el Rey, si no se ordena otra uniformidad.
- Recepciones o despedidas en territorio nacional de S. M. el Rey, Jefes de Estado y herederos al trono (siempre que se cubra carrera).
- Entierros y funerales de Jefes de Estado.
- Ceremonias de Jura de Bandera.
- Entrega de la Enseña Nacional a una unidad o centro.
- Entregas de Reales Despachos a los alumnos de las academias militares.
- Reunión del Capítulo de la Orden de San Hermenegildo.
- Celebraciones de Santos Patronos.
- Celebraciones de aniversarios.
- Día de la Fiesta Nacional, día de las Fuerzas Armadas y Pascua Militar.
- Contrayentes, padrinos y testigos en ceremonias matrimoniales, cuando se opte por el uniforme militar y no se use el uniforme de gran etiqueta o etiqueta.

Los asistentes utilizarán el tipo de uniforme inferior al de los contrayentes, padrinos y testigos.

Observaciones:

– En formaciones con armamento el personal femenino usará pantalón. En formaciones sin armamento el jefe de unidad podrá autorizar el uso optativo de la falda.

d) Uniforme para actos de especial relevancia.

El uniforme para actos de especial relevancia se usará en los actos sociales en los que al personal civil se le exija vestir de traje oscuro y en los siguientes actos:

- Audiencias militares ante S. M. el Rey.
- Actos con motivo de bienvenida o despedida de otros Jefes de Estado.
- Día Nacional de otro país.
- Presentaciones y despedidas de la unidad de destino o comisión de servicio.
- Presentaciones por ascenso al empleo superior.
- Imposición de condecoraciones y entrega de fajas (sólo personal afectado).
- Izados y Arriados de Bandera que se determine.
- Aperturas y clausuras de cursos académicos.

Observaciones:

– En formaciones con armamento el personal femenino usará pantalón. En formaciones sin armamento el jefe de unidad podrá autorizar el uso optativo de la falda.

e) Uniforme de diario.

El uniforme de diario es por antonomasia el uniforme representativo de los Ejércitos, de la Armada y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas. Se usará en aquellos actos militares en los que no se indique expresamente un uniforme distinto o en los actos sociales civiles en los que proceda una vestimenta formal.

Observaciones:

- Se usará en la celebración del Día de las Fuerzas Armadas de otro país.
- En formaciones con armamento el personal femenino usará pantalón. En formaciones sin armamento el jefe de unidad podrá autorizar el uso optativo de la falda.
- La modalidad «C» del uniforme de diario podrá sustituirse por las modalidades «A» o «B», en aquellos actos sociales o protocolarios ajenos a las Fuerzas Armadas que exijan vestimenta formal.

f) Uniforme de trabajo.

El uniforme de trabajo se utilizará para el desarrollo de las actividades cotidianas en unidades, centros y organismos, salvo que se ordene el uso de otros uniformes.

Observaciones:

- En el interior de las bases, acuartelamientos y establecimientos el uso de sus distintas modalidades será optativo.
- En los uniformes femeninos el uso del pantalón o la falda será optativo. El uso de la falda lleva asociado el uso de zapatos de tacón y con carácter optativo medias.
- Las hombreras, las palas portadivisas y los manguitos de los uniformes de trabajo serán visibles en la prenda exterior.

g) Uniforme de campaña.

El uniforme de campaña es aquel que se emplea en actividades operativas, de adiestramiento o de instrucción.

En el diseño, composición y utilización del uniforme de campaña primarán criterios de normalización y racionalización, estableciéndose a tal efecto la correspondiente instrucción del Jefe de Estado Mayor de la Defensa.

El Jefe de Estado Mayor de la Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, definirán la utilización del uniforme de campaña, así como las ostentaciones de emblemas, divisas y distintivos que correspondan.

Observaciones:

– Sólo podrá portar condecoraciones sobre el uniforme de campaña el personal militar recompensado durante el acto de imposición.

h) Uniformes especiales.

Los uniformes especiales son los que no están encuadrados en los apartados anteriores. Están orientados a determinadas actividades operativas y funcionales que requieren el uso de un uniforme específico. También están incluidos los uniformes tradicionales para uso en formaciones y los uniformes históricos.

El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y el Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey, en el ámbito de sus respectivas competencias, definirán la composición y utilización de los uniformes especiales, así como las ostentaciones de emblemas, divisas y distintivos que correspondan.

Observaciones:

– No se podrán portar condecoraciones sobre los uniformes especiales, con la excepción de los uniformes históricos y los uniformes tradicionales.

i) Equipación deportiva.

El uso de la equipación deportiva estará orientado a la práctica deportiva. Además, el jefe de unidad podrá establecer el uso de esta uniformidad para el desarrollo de actividades de instrucción y adiestramiento, en sustitución de otros uniformes, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Norma 9.ª Uso del uniforme militar fuera de las instalaciones militares.

Los militares podrán vestir los uniformes de gran etiqueta, etiqueta, gala, especial relevancia y diario para asistir a actos de carácter oficial o social que tengan lugar fuera de las instalaciones militares.

Los militares también podrán vestir los uniformes de diario, trabajo y campaña en los desplazamientos entre el domicilio y el lugar de destino para realizar otras actividades puntuales u ocasionales, ajenas al servicio, siempre que su uso no entre en colisión con cualquier otra norma sobre limitaciones en el uso de los uniformes previstas en esta orden.

Norma 10.ª Limitaciones en el uso de los uniformes.

1. El militar no podrá combinar o intercambiar prendas de vestuario entre uniformes de distintos tipos o modalidades. Tampoco se permiten variaciones o adecuaciones de los uniformes en determinadas circunstancias mediante la adición o supresión de prendas, accesorios o recompensas no aprobadas por la correspondiente normativa.

2. Al vestir de paisano, no podrá utilizar prendas u ostentar emblemas, divisas, o distintivos que se identifiquen como constitutivas de cualquier uniforme de las Fuerzas Armadas. Las recompensas militares podrán ostentarse de acuerdo con las normas de protocolo que rijan para el personal civil.

3. Los militares no podrán vestir de uniforme en las siguientes situaciones ajenas al servicio:

– En actos públicos o lugares que puedan perjudicar los intereses o la imagen de las Fuerzas Armadas, o que puedan comprometer la dignidad del propio uniforme.

– En actos publicitarios, sin autorización previa.

– En entrevistas a los medios de comunicación social, sin autorización previa.

– En actos que tengan por finalidad solicitar ayudas o fondos para cualquier causa, sin autorización previa.

– En comparecencias ante la Jurisdicción Ordinaria o la Autoridad Civil en calidad de presunto responsable penal, inculcado o procesado.

Norma 11.ª Uso de condecoraciones sobre el uniforme.

1. Será obligatorio el uso sobre el uniforme de las condecoraciones que hayan sido concedidas y publicadas en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», con las limitaciones establecidas en la normativa que regule su uso.

2. Los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos para el personal de sus cuerpos específicos y el Subsecretario de Defensa para el personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, o el Mando u organismo en quien éstos deleguen, podrán autorizar el uso sobre el uniforme de las condecoraciones civiles de carácter institucional otorgadas por autoridades u organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las corporaciones locales.

3. Los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos para el personal de sus cuerpos específicos y el Subsecretario de Defensa para el personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, o el Mando u organismo en quien éstos deleguen, previo asentimiento por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España, podrán autorizar el uso sobre el uniforme de condecoraciones civiles y militares de carácter institucional otorgadas por países extranjeros.

4. Las condecoraciones civiles y militares que hayan sido creadas por organizaciones internacionales, cuya concesión y uso sea reconocido por el ordenamiento jurídico español, se regirán por su normativa específica.

5. Los militares que hubieran sido distinguidos por alguna orden o condecoración civil exhibirán sus insignias según el modelo reglamentario que corresponda al grado o categoría que tuvieran concedida. No se autoriza el uso sobre el uniforme de condecoraciones civiles de carácter privado.

6. Las cruces representativas de las cuatro órdenes españolas de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, podrá usarse en los uniformes de diario, especial relevancia, gala, etiqueta y gran etiqueta.

Norma 12.ª Prenda de cabeza.

La prenda de cabeza irá perfectamente encajada, con su parte inferior o sudadero colocada en un plano horizontal. Como norma general, se permanecerá cubierto en el exterior y descubierta en interiores.

Con cada modalidad de uniforme se usará la prenda de cabeza que corresponda, según lo regulado en esta orden ministerial.

Con los uniformes de gran etiqueta y etiqueta anteriormente descritos, se podrá utilizar la gorra de plato (NE) o el gorro femenino (NE), según corresponda.

Norma 13.ª Bastón de mando.

El bastón de mando es atributo de los oficiales generales y oficiales que ejercen la acción de mando.

Podrá ser utilizado en territorio nacional en los actos que dichas autoridades presidan y en las visitas de inspección a unidades y centros subordinados. Las autoridades con derecho a uso del bastón de mando serán las siguientes:

– Oficiales generales con mando, excepto en la Armada, que además deberán pertenecer al Cuerpo General o al Cuerpo de Infantería de Marina.

– Coroneles jefes de regimiento, base aérea, agrupación o centro de entidad equivalente y unidades de Infantería de Marina.

– Coroneles Jefes de Estado Mayor de las grandes unidades, excepto en la Armada.

– Directores de Academias y Escuelas Militares, excepto en la Armada.

– Coroneles Directores de Academia, excepto en la Armada.

– Comandantes de buques y unidades navales colectivas, incluidas las Flotillas de Submarinos y Aeronaves, con el empleo de Capitán de Corbeta o superior.

– Comandantes de batallones independientes de Infantería de Marina, con el empleo de Comandante o superior.

– Jefes de Escuadrilla.

Norma 14.ª Sable.

El sable se utilizará con carácter general por los oficiales generales, oficiales y suboficiales en los siguientes casos:

– Los jefes de sección y unidades superiores en las formaciones y desfiles con armas.

– Los oficiales abanderados y portaestandartes y jefes de la escolta de la Bandera, en las formaciones y desfiles con armas.

– Los alumnos de los centros docentes de formación de oficiales y suboficiales, en las formaciones y desfiles en que así se determine por la autoridad que las organice.

– En las ceremonias de juramento ante la Bandera y actos de relevo de mando, en la forma que se determine.

Norma 15.ª Rectángulo de Identificación.

El rectángulo de identificación será de material plástico y sobre fondo negro o azul oscuro, con el borde biselado en blanco, y llevará en letras mayúsculas de color blanco la inscripción del nombre por el cual se identifica a la persona que lo porta. El rectángulo tendrá unas dimensiones de 16 por 81 milímetros, con el borde biselado en blanco de 1 milímetro.

Se situará en la zona «B» del uniforme. Será preceptivo en todas las modalidades de los uniformes de especial relevancia, diario y trabajo, excepto en aquellas comisiones y actos militares y sociales que la autoridad competente estipule lo contrario.

Norma 16.ª Adaptaciones de los uniformes de la Casa de Su Majestad el Rey.

Determinadas prendas o efectos de las modalidades de los uniformes de gran etiqueta, etiqueta, gala, especial relevancia, diario y trabajo podrán adaptarse en color o diseño para obtener uniformes específicos de la Casa de Su Majestad el Rey. Dichas adaptaciones respetarán las normas establecidas en esta orden y serán reguladas por el Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey mediante las instrucciones correspondientes.

Norma 17.^a ¹ Adaptación de los uniformes de la Unidad Militar de Emergencias.

Determinadas prendas o efectos de las modalidades de los uniformes de gala, especial relevancia, diario y trabajo podrán adaptarse en color y diseño para obtener uniformes específicos de la Unidad Militar de Emergencias. Dichas adaptaciones respetarán las normas establecidas en esta orden y serán reguladas por el Jefe de la Unidad Militar de Emergencias mediante las instrucciones correspondientes.

Norma 18.^a Placa de identificación personal.

La Placa de Identificación Personal (PIP) es un elemento auxiliar para facilitar las labores de identificación de personal herido o fallecido, así como el control de bajas, a la vez que proporciona los datos necesarios para recibir el auxilio sanitario urgente y, en su caso, la asistencia religiosa acorde a su confesión. La PIP no tendrá carácter de documento de identidad de su portador.

La PIP se llevará colgada alrededor del cuello, por medio de la cadena con la que se suministra, por debajo de la camisa, salvo que por razones de seguridad se venga obligado a llevarla en otro lugar.

El Jefe de Estado Mayor de la Defensa (JEMAD) regulará mediante instrucción las características, información que debe ser grabada y uso en operaciones de la placa de identificación personal. Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire determinarán los criterios de uso en ejercicios y actividades de instrucción en el ámbito de sus respectivas competencias.

Norma 19.^a Competencias en la determinación de la modalidad de uniforme a utilizar.

El Subsecretario de Defensa establecerá los criterios para determinar la fecha de cambio de modalidad en la uniformidad del personal militar destinado en Territorio nacional, por motivos estacionales, teniendo en cuenta las localización geográfica de las unidades que cuenten con unas peculiaridades climatológicas propias, claramente diferenciadas, en las que se podrá implantar en una fecha distinta.

Las autoridades que ostenten la representación institucional en una determinada demarcación territorial de las Fuerzas Armadas propondrán a los representantes institucionales de los Ejércitos que cuenten con unidades, centros y organismos allí ubicados la fecha para el cambio de modalidad de uniformidad.

En aquellos actos o comisiones en los que concurren conjuntamente militares de un mismo o distinto ejército o destino, se asegurará la unidad de criterio en la uniformidad. Para ello, la autoridad competente, encargada de la organización de los actos o actividades militares o protocolarias, determinará el tipo, la modalidad, y en su caso las prendas para todo el personal asistente, de acuerdo con los criterios establecidos en esta orden.

Los jefes de las unidades, centros u organismos, atendiendo a criterios de funcionalidad, determinarán los diferentes tipos de uniformes que se usarán en las actividades de su competencia que se desarrollen en el interior de las mismas.

Las autoridades que ostenten el mando en operaciones o en ejercicios determinarán el tipo de uniforme a utilizar.

Norma 20.^a Relación de prendas y abreviaturas.

Algunas de las prendas que componen los uniformes son de uso exclusivo de un determinado colectivo o para determinadas circunstancias. En los siguientes títulos se relacionan las prendas que componen cada uno de los tipos y modalidades de los uniformes, acompañadas de unas siglas que clarifican su utilización. Estas siglas son las siguientes:

- Prenda para oficiales generales (OG).
- Prenda para cuadros de mando (CM).
- Prenda para oficiales (Of.).
- Prenda para suboficiales (Sub.).
- Prenda para personal de tropa (T).
- Prenda para personal masculino (M).
- Prenda para personal femenino (F).
- Prenda no exigible (NE).
- Prenda de uso opcional (O).
- Modalidad para tiempo frío «A».
- Modalidad para tiempo templado «B».
- Modalidad para tiempo cálido «C».

La ausencia especificación implica que la citada prenda puede ser usada por todos los militares que tengan reconocido ese uniforme, aunque su diseño pueda tener alguna variación en el corte o diseño para adecuarse a las características físicas del personal masculino o femenino.

(«BOE» número 270, de 8/11/2016)

TÍTULO II**Composición de los uniformes del Ejército de Tierra**

(normas 21.^a a 28.^a)

TÍTULO III**Composición de los uniformes de la Armada**

(normas 29.^a a 36.^a)

TÍTULO IV**Composición de los uniformes del Ejército del Aire**

(normas 37.^a a 44.^a)

TÍTULO V**Composición de los uniformes de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas²**

(normas 45.^a a 55.^a)

TÍTULO VI**Uniformidad del Personal Militar en estado de gestación**

(normas 56.^a a 60.^a)

TÍTULO VII**Composición de los uniformes, emblemas, divisas y distintivos de los capellanes del servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas**

(normas 61.^a a 66.^a)

TÍTULO VIII**Reservistas voluntarios**

(normas 67.^a a 73.^a)

TÍTULO IX**Emblemas****Norma 74.^a Definición.**

Los emblemas son símbolos que constituyen las señas de identidad de los miembros de las Fuerzas Armadas, desde su pertenencia al Ejército de Tierra, a la Armada, al Ejército del Aire o a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

Dentro de cada Ejército o Cuerpo podrán existir emblemas que identifiquen determinados cuerpos, especialidades fundamentales, especialidades complementarias y unidades.

Norma 75.^a Generalidades.

Los emblemas del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire son los únicos representativos de estas Instituciones.

Los emblemas del Cuerpo Jurídico Militar, Cuerpo Militar de Intervención, Cuerpo Militar de Sanidad y Cuerpo de Músicas Militares son los únicos representativos de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire para el personal de los Cuerpos específicos de los Ejércitos, y el Subsecretario de Defensa para el personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, desarrollarán mediante instrucción la composición de los emblemas que sean representativos de los distintos cuerpos y especialidades fundamentales, y otros emblemas especiales que entren dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

La ostentación legítima de estos emblemas corresponde, con carácter exclusivo, a las personas u objetos pertenecientes a cada una de estas Instituciones.

El colorido de los emblemas podrá simplificarse y adaptarse a las prendas sobre las que deban utilizarse de acuerdo con los diferentes tipos y modalidades de uniformes.

¹ Norma 17.^a redactada de conformidad con la disposición final cuarta de la Orden DEF/160/2019, de 21 de febrero («BOE», número 46, de 22/2/2019).

² Instrucción 31/2020, de 17 de junio, del Subsecretario de Defensa, por la que se establecen los criterios para la aplicación en el ámbito de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas de las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas y se definen los emblemas y distintivos de las especialidades fundamentales («BOD», número 130, de 30/6/2020), modificada por Instrucción 38/2020, de 8 de julio, de la Subsecretaría de Defensa («BOD», número 137, de 9/7/2020).

Norma 76.ª Clasificación.

Se reconocen los siguientes tipos de emblemas:

- Los que representan al Ejército de Tierra, a la Armada y al Ejército del Aire.
- Los que representan al Cuerpo Jurídico Militar, al Cuerpo Militar de Intervención, al Cuerpo Militar de Sanidad y al Cuerpo de Músicas Militares.
- Los que representan a un determinado cuerpo específico o a una especialidad fundamental.
- Los que representan circunstancias especiales.

(«BOE» número 270, de 8/11/2016)

CAPÍTULO I
Emblemas del Ejército de Tierra
(normas 77.ª a 81.ª)

CAPÍTULO II
Emblemas de la Armada
(normas 82.ª a 85.ª)

CAPÍTULO III
Emblemas del Ejército del Aire
(normas 86.ª a 89.ª)

CAPÍTULO IV
Emblemas de los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas¹
(normas 90.ª a 92.ª)

TÍTULO X
Divisas

Norma 93.ª Definición.

Divisa es la señal exterior para distinguir las categorías y empleos del personal militar.

Norma 94.ª Clasificación.

Divisas de empleo. Son aquellos símbolos que por sí solos reflejan el empleo de los militares. Lo constituyen principalmente diversos tipos de estrellas y galones, aparte de otros símbolos característicos de los alumnos de los centros militares de enseñanza de formación. Su diseño y colocación se regulará en estas normas guiándose por el uso y tradición en los uniformes militares y en función de las distintas modalidades. El colorido y material de las divisas podrá simplificarse y adaptarse a las prendas sobre las que deban utilizarse.

Divisas de categoría. Son aquellos símbolos o prendas que sin representar el empleo del militar sí representan su categoría complementando a las divisas de empleo. Lo constituyen atributos varios como las palmas y ramas para galletas y viseras de las prendas de cabeza; bastones de mando, fajines y sables; entorchados, serretas, galones y sutases en mangas de uniforme, laterales y frontal de los gorrillos.

(«BOE» número 270, de 8/11/2016)

CAPÍTULO I
Divisas del Ejército de Tierra
(normas 95.ª a 101.ª)

CAPÍTULO II
Divisas de la Armada
(normas 102.ª a 108.ª)

CAPÍTULO III
Divisas del Ejército del Aire
(normas 109.ª a 115.ª)

CAPÍTULO IV
Divisas de los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas²
(normas 116.ª a 118.ª)

TÍTULO XI
Distintivos³

Norma 119.ª Definición.

Los distintivos son símbolos que situados sobre el uniforme sirven para señalar ciertas cualidades o circunstancias de relevancia que distinguen o caracterizan a quien los ostenta.

Norma 120.ª Clasificación.

Con carácter general, y en función de las circunstancias o vicisitudes que acrediten a quienes lo portan, los distintivos se clasifican en las siguientes categorías:

- Distintivo de nacionalidad. Indica la pertenencia a las Fuerzas Armadas españolas.
- Distintivos de especialidad fundamental. Indican la facultad para el ejercicio profesional en un determinado campo de actividad.
- Distintivos de especialidad complementaria y de aptitud. Indican una determinada especialización o una aptitud en el campo de actividad de las especialidades fundamentales para desempeñar cometidos propios, preferentemente en los dos primeros empleos de cada escala en áreas concretas y para atender, en los empleos superiores, algunas necesidades cuyas actividades no corresponden específicamente a ninguna especialidad fundamental.
- Distintivos de destino. Indican la unidad, centro u organismo en que se está desempeñando destino.
- Distintivos de título o diploma. Los concedidos por la superación de los cursos que tengan reconocido su uso.
- Distintivos de función. Indican el ejercicio o desempeño de determinados cargos o funciones.
- Distintivos de permanencia. Generalmente se conceden por la permanencia durante dos años consecutivos o tres discontinuos, en las unidades, centros u organismos que tengan reconocido su uso. En destinos de enseñanza donde se ejerza labor de profesorado estos tiempos serán de tres años consecutivos o cuatro discontinuos.
- Distintivos de mérito. Se conceden para reconocer la participación en determinadas operaciones o actos de servicio.
- Otros distintivos. Los que se determinen para indicar las cualidades o circunstancias que se estime oportuno resaltar.

Norma 121.ª Distintivos de nueva creación.

Los distintivos aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden mantendrán sus propias normas de diseño.

El diseño de nuevos distintivos deberá responder a criterios de sencillez y claridad, permitiendo la fácil identificación del motivo representado, siguiendo en su configuración las normas propias de la heráldica militar. Se realizarán con materiales y acabados de calidad acordes con la prestancia que debe tener el uniforme y que mejor se adapten a sus diferentes tipos y modalidades.

Con carácter general, los distintivos de nueva creación tendrán forma de escudo cuadrilongo español, realizado en metal, con unas dimensiones de 25 milímetros de anchura por 30 milímetros de altura, o guardando una proporcionalidad de 6 de alto por 5 de ancho. Ocasionalmente, cuando el motivo lo requiera, también podrán adoptar la forma de círculo con un diámetro de 36 milímetros u óvalo metálico de 39 milímetros de eje mayor y 28 milímetros de eje menor.

¹ Instrucción 31/2020, de 17 de junio, del Subsecretario de Defensa, por la que se establecen los criterios para la aplicación en el ámbito de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas de las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas y se definen los emblemas y distintivos de las especialidades fundamentales («BOD», número 130, de 30/6/2020), modificada por Instrucción 38/2020, de 8 de julio, de la Subsecretaría de Defensa («BOD», número 137, de 9/7/2020).

² Instrucción 31/2020, de 17 de junio, del Subsecretario de Defensa, por la que se establecen los criterios para la aplicación en el ámbito de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas de las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas y se definen los emblemas y distintivos de las especialidades fundamentales («BOD», número 130, de 30/6/2020), modificada por Instrucción 38/2020, de 8 de julio, de la Subsecretaría de Defensa («BOD», número 137, de 9/7/2020).

³ Instrucción 31/2020, de 17 de junio, del Subsecretario de Defensa, por la que se establecen los criterios para la aplicación en el ámbito de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas de las normas de uniformidad de las Fuerzas Armadas y se definen los emblemas y distintivos de las especialidades fundamentales («BOD», número 130, de 30/6/2020), modificada por Instrucción 38/2020, de 8 de julio, de la Subsecretaría de Defensa («BOD», número 137, de 9/7/2020).

Con el fin de conservar las tradiciones militares, los distintivos que sea necesario modificar podrán seguir conservando las peculiaridades de su diseño original sin necesidad de adaptarse a las dimensiones establecidas en el párrafo precedente.

Corresponde al Jefe de Estado Mayor de la Defensa, al Subsecretario de Defensa y a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, la creación, modificación y aprobación de distintivos conforme a los siguientes criterios:

- Los distintivos deben reflejar cualidades o circunstancias de relevancia en la vida profesional del militar.
- Se adoptará un criterio restrictivo en la creación de distintivos con motivo de la ocupación de destinos o la realización de cursos, por ser hechos habituales en la trayectoria profesional del militar.
- Los distintivos que acrediten iguales circunstancias, cualidades o vicisitudes deberán ser únicos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas, siendo los organismos competentes para su creación el Jefe de Estado Mayor de la Defensa o el Subsecretario de Defensa, según corresponda.
- El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, cuando así lo considere, aprobará los distintivos de mérito de las operaciones y misiones en las que participen las Fuerzas Armadas españolas.
- Se podrán crear distintivos de título o diploma, de aquellos cursos que formen parte de la enseñanza militar de perfeccionamiento o altos estudios militares que tengan una carga lectiva igual o superior a 25 créditos ECTS, o su equivalente en horas.

Norma 122.ª Criterios generales en el uso de los distintivos.

El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, autorizarán el uso de los distintivos sobre el uniforme y determinarán los criterios de uso y colocación.

La utilización de los distintivos estará supeditada a las tradiciones de cada uno de los Ejércitos. Por criterios de uniformidad, aquellos distintivos específicos de cada Ejército, cumplirán con la ubicación y normas establecidas en esta orden.

En los uniformes de gran etiqueta y etiqueta no se portarán distintivos, excepto los de función en que así se contemple.

Para ubicar los distintivos sobre los uniformes se tomará como referencia la guerrera de un uniforme de diario con dos bolsillos superiores, contemplándose las siguientes zonas de colocación:

- Zona A: Rectángulo imaginario situado en la parte izquierda del pecho, con base en el borde superior de la cartera del bolsillo. Será la zona de colocación de condecoraciones y sobre éstas, los distintivos de permanencia de las enseñanzas de formación y perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional, donde podrá colocarse uno solo, o dos en caso de ostentarse el de la Casa del Rey.
- Zona B: Rectángulo imaginario situado en la parte izquierda del pecho, coincidente con la cartera del bolsillo. Será la zona de colocación del rectángulo de identificación personal.
- Zona C: Rectángulo imaginario situado en la parte izquierda del pecho, idéntico al de la zona «A» y opuesto desde el borde inferior de la cartera. Será la zona de colocación de las placas.
- Zona D: Rectángulo imaginario situado en la parte derecha del pecho, simétrico al de la zona «A». Será la zona de colocación de los distintivos de aptitud, título y diploma, así como de aquellos que corresponda de los de función y destino, hasta un máximo de tres. También será la zona de colocación del distintivo de profesorado.
- Zona E: Rectángulo imaginario situado en la parte derecha del pecho, simétrico al de la zona «B». Será la zona de colocación del distintivo de vuelo y otros que se determinen.
- Zona F: Rectángulo imaginario situado en la parte derecha del pecho, simétrico al de la zona «C». Será la zona de colocación del resto de distintivos de permanencia no incluidos en la zona «A», de mérito, de excombatiente y otros distintivos que se determine. Sólo podrá ostentarse uno de ellos.
- Zona G: Rectángulo imaginario situado en la parte superior de la manga izquierda. Será la zona de colocación del resto de distintivos de nacionalidad.
- Zona H: Rectángulo imaginario situado en el tercio superior de la manga izquierda. Será la zona de colocación del distintivo de herido en combate.
- Zona I: Rectángulo imaginario situado en la parte superior de la manga derecha. Será la zona de colocación de los distintivos de destino que correspondan.

En el supuesto de estar en posesión de un distintivo de permanencia, un distintivo de mérito y el distintivo de excombatiente, el titular tendrá la potestad de elegir cuál de ellos usa sobre el uniforme.

Norma 123.ª Distintivo de nacionalidad.

El distintivo de nacionalidad se ubicará en la zona «G», sobre la manga izquierda de los uniformes que proceda, quedando el lado superior de la bandera a 30 milímetros del borde superior. El rectángulo textil tendrá unas dimensiones de 56 x 26 milímetros, con los colores de la bandera nacional, sobre un soporte del color del uniforme que sobresaldrá 2 milímetros de su contorno.

El distintivo se portará sobre los uniformes de campaña y sobre los uniformes especiales en que así se determine. También se portará sobre las modalidades «A» y «B» de los uniformes de especial relevancia y diario, así como sobre la modalidad «A» del uniforme de trabajo del personal militar destinado en el extranjero y en los cuarteles generales multinacionales ubicados en España.

2ª Norma 124.ª Distintivos de especialidad fundamental, especialidad complementaria, aptitud, título y diploma.

Estos distintivos se portarán sobre el uniforme tras la publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» de la resolución que acredita la obtención de estas especialidades.

Los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y el Subsecretario de Defensa para los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, en el ámbito de sus competencias, regularán el uso y la colocación de estos distintivos sobre el uniforme.

El personal que haya obtenido un título o diploma en un centro de enseñanza militar que no pertenezca a la estructura de su Ejército, sea nacional o extranjero, podrá ostentarlo sobre el uniforme con la autorización previa del órgano responsable de la enseñanza militar de su Ejército de pertenencia.

Se podrán ostentar un máximo de tres distintivos de título, diploma o aptitud, tanto nacionales como extranjeros, sobre los uniformes de gala, especial relevancia y diario debiendo ir alineados ligeramente por encima del borde superior del bolsillo derecho y por debajo de los distintivos de especialidad. Cuando por su diseño los distintivos no tengan cabida en una sola línea, se colocarán en dos, situándose el de mayor longitud en la inferior. Será obligatorio portar entre ellos el distintivo del título o diploma que corresponda al destino que se venga ocupando. La ostentación del resto de distintivos, hasta completar el máximo permitido, será potestativo del portador.

El personal del Cuerpo Jurídico Militar que haya obtenido el correspondiente diploma en alguno de los cursos de especialidad establecidos, tendrá derecho al uso de la carlanga, de 5,5 centímetros de larga por 1 centímetro de anchura, bordada o en metal dorado, sobre el cuello de la guerrera, antepuesto al emblema del citado Cuerpo, en las uniformidades de gran etiqueta, etiqueta, gala, especial relevancia y diario.

No se podrán ostentar sobre el uniforme los distintivos representativos de titulaciones civiles.

3ª Norma 125.ª Distintivos de destino.

El distintivo de destino se portará sobre el uniforme durante el tiempo de permanencia en el destino.

El Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus competencias, determinarán las unidades, centros y organismos que disponen de distintivo de destino y regularán su uso.

1 Instrucción 16/2022, de 10 de marzo, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se autoriza el uso de los distintivos de la Placa de Doctor y de las Medallas de las Reales Academias sobre el uniforme militar, del personal integrado en los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas o adscrito a ellos, así como de los reservistas voluntarios encuadrados en dichos cuerpos («BOD», número 55, de 21/3/2022).

2 Instrucción 74/2019, de 29 de noviembre, del Subsecretario de Defensa, por la que se regula la creación, concesión y uso del distintivo del curso de Aptitud de Psicología Aeronáutica («BOD», número 3, de 7/1/2020).

Instrucción 9/2021, de 5 de febrero, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se crea el distintivo de Instructor y Guía de Perros («BOD», número 31, de 16/2/2021).

Instrucción 49/2021, de 17 de septiembre, de la Subsecretaría de Defensa, para la creación, concesión y uso del distintivo de título del Curso Básico de Emergencias de las Fuerzas Armadas («BOD», número 194, de 4/10/2021) modificada por Instrucción 52/2022, de 23 de septiembre («BOD», número 191, de 29/9/2022).

Resolución 500/16404/21 de 21 de septiembre de 2021, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se establecen nuevos distintivos correspondientes a titulaciones de cursos dependientes del Ejército de Tierra (Básico de Montaña, Básico de Operaciones Especiales, Operador de Vuelo UAV Tipo II, Información Geoespacial, Vías de Comunicación y Castrometración, Guerra Electrónica del Ejército de Tierra para Suboficiales, Mantenimiento de Apoyo HAWK) («BOD», número 201, de 14/10/2021).

Instrucción 8/2022, de 15 de febrero, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se crea el distintivo del título en «Gestión de Recursos Sanitarios» («BOD», número 37, de 23/2/2022).

Instrucción 9/2022, de 15 de febrero, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se crea el distintivo de título en «Gestión de Calidad Farmacéutica» («BOD», número 37, de 23/2/2022).

Resolución 516/09858/22, de 3 de junio de 2022, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se crea el distintivo de título de Artífice del Ejército de Tierra («BOD», número 115, de 14/6/2022).

Instrucción 33/2022, de 13 de junio, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se crea el escudo y los distintivos de Cría Caballar de las Fuerzas Armadas («BOD», número 119, de 20/6/2022).

Instrucción 55/2022, de 5 de octubre, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se crea el distintivo de título en «Odontología Militar Forense y Legal» («BOD», número 200, de 13/10/2022).

Instrucción 14/2023, de 3 de abril, de la Subsecretaría de Defensa por la que se regula la creación, concesión y uso del distintivo del Curso de Gestión y Dirección de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Seguridad de la Información («BOD», número 69, de 10/4/2023).

3 Instrucción 19/2018, de 26 de marzo, del Subsecretario de Defensa, por la que se dispone la creación de los distintivos de destino de Suboficial Mayor y del Cabo Mayor de la Subsecretaría de Defensa («BOD», número 68, de 6/4/2018).

Instrucción 44/2019, de 18 de julio, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, por la que se regula la creación, concesión y uso de los distintivos de destino y de permanencia en el ámbito del Estado Mayor de la Defensa («BOD», número 154, de 7/8/2019) modificada por Instrucción 50/2022, de 13 de septiembre («BOD», número 188, de 26/9/2022).

Instrucción 15/2020, de 13 de marzo, del Subsecretario de Defensa, por la que se crea el emblema, escudo y el distintivo de destino de la Academia Central de la Defensa («BOD», número 94, de 11/5/2020).

Instrucción 13/2023, de 3 de abril, de la Subsecretaría de Defensa por la que se crea el distintivo de destino del Centro de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones («BOD», número 69, de 10/4/2023).

Norma 126.ª Distintivos de función.

El distintivo de función se portará sobre el uniforme durante el tiempo que se desempeñe el destino que lo tenga reconocido. Se portará en la ubicación que para cada uno se indique.

Los distintivos de función se clasifican en las siguientes categorías:

– Distintivo de ayudante de campo. Se da en dos modalidades, de diario y de gala. El de diario consta de un cordón dorado que en su recorrido forma dos ramales, rematadas las caídas por clavos metálicos. El de gala consta de seis ramales, dos de ellos trenzados. En el centro de cada una de las caídas se señala la autoridad de quien se es ayudante:

- Ayudantes de S. M. el Rey: un nudo de cordón de tres vueltas.
- Ayudantes de S. A. R. la Princesa de Asturias: un nudo de cordón de dos vueltas.
- Ayudantes del Ministro de Defensa: con cinco entorchados. Los entorchados se labran en esferas brillantes.
- Ayudantes de los oficiales generales: con cuatro, tres, dos o un entorchado, en correspondencia al empleo del oficial general. Los entorchados se labran en esferas doradas brillantes.

Los clavos de los extremos son de tres cuerpos; el superior y el inferior decorados con coronas de laurel y el central con emblemas de su Ejército.

Los cordones de gala se utilizan en los uniformes de gran etiqueta, etiqueta y gala. Los cordones de diario se utilizan en los uniformes de especial relevancia, diario y trabajo.

– Distintivo de agregado. En forma de cordones, son similares a los de los ayudantes pero sin los pasadores indicativos de la categoría del oficial general. Se llevarán en el lado derecho del uniforme. Se usarán los cordones de gala para los uniformes de gran etiqueta, etiqueta y gala, y los cordones de diario en los uniformes de especial relevancia, diario y trabajo.

– Distintivo de profesorado. El distintivo de función del profesorado, tanto en su requerimiento y condiciones para su concesión como en su empleo sobre el uniforme, será objeto de una regulación específica.

Se portará en los uniformes de gala, especial relevancia, diario y trabajo, centrado en la parte superior derecha de la guerrera o camisa, ligeramente por debajo de la hombrera.

– Distintivos de grado de formación. En forma de cordones colocados en el lado derecho del pecho y sujetos mediante sendos ojales al botón de la guerrera o prenda equivalente que corresponda y a la hombrera derecha.

Los cordones de gala serán de 5 milímetros de grosor formando en su recorrido dos ramales trenzados continuos, con un entrelazado uniendo ambos ramales, y dos caídas con un nudo en el centro del cordón, terminadas en un clavo metálico con corona real calada y forrado de oro. Irán sujetos a la hombrera derecha, cayendo el ramal trenzado más corto y los dos lisos paralelos a él por delante y el ramal largo trenzado hacia atrás, pasando bajo el brazo derecho y llegando hasta el delantero, donde se une al anterior, colgándose por un cordoncillo del primer botón de la guerrera o equivalente. Los cordones serán de color oro, oro y plata, según el grado de formación, se utilizan en los uniformes de gran etiqueta, etiqueta y gala.

Los cordones de diario son de 3,5 milímetros de grosor formando en su recorrido dos ramales trenzados con dos caídas, en cuyos centros se forma un nudo de tres vueltas, y que están rematadas por clavos metálicos. Irán sujetos a la hombrera derecha, con ambos ramales por delante. Los cordones serán de color rojo, rojo y blanco, azul oscuro o blanco, según el grado de formación, se utilizan en los uniformes de especial relevancia, diario y trabajo. Los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos regularán su uso.

– Distintivos de Agente de la autoridad. Acreditan al portador como agente de la autoridad. Será de uso exclusivo para el personal que ejerza funciones de Policía Militar, Naval o Aérea.

Las dimensiones del soporte serán de 30 x 10 milímetros, llevándose sobre la parte superior del bolsillo izquierdo del uniforme exclusivamente en el ejercicio de sus funciones.

El uso de este distintivo se adecuará a lo establecido en la Orden DEF/316/2015, de 23 de febrero, por la que se aprueban los medios de identificación que sobre el uniforme deben portar los miembros de las Fuerzas Armadas que tengan carácter de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

1 Norma 127.ª Distintivos de permanencia.

Los distintivos de permanencia se portarán sobre el uniforme del personal que esté o haya estado destinado en la unidad durante dos años consecutivos o tres discontinuos. Como paso previo se requerirá la certificación del jefe de la unidad orgánica que da nombre al distintivo y la autorización del Mando o Jefatura de Personal del propio Ejército de pertenencia.

El uso del distintivo de permanencia de profesorado, tanto en su requerimiento y condiciones para su concesión como en su empleo sobre el uniforme, de acuerdo con las normas precedentes, será objeto de una regulación específica.

Se portará un solo distintivo de permanencia, o dos en el caso de tener concedido el distintivo de permanencia en la Casa Real, sobre los uniformes de gala, especial relevancia y diario. En caso de estar en posesión de varios distintivos de permanencia, la elección del que desee utilizarse sobre el uniforme será potestativa del titular.

2 Norma 128.ª Distintivos de mérito.

El Jefe de Estado Mayor de la Defensa podrá autorizar el uso del distintivo de mérito de aquellas operaciones en las que participen las Fuerzas Armadas españolas, a propuesta de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire o del Subsecretario de Defensa.

La autorización de uso de un distintivo de mérito no comprendido en las operaciones anteriormente mencionadas, corresponderá a aquellas autoridades bajo cuyo mando se desarrolle o haya desarrollado la operación, campaña o acto de servicio, en el caso de que para éstas se contemple la creación de un distintivo.

Se portará un solo distintivo de mérito en la zona «F» de los uniformes de gala, especial relevancia y diario. En caso de estar en posesión de varios, será potestativa del titular la elección de aquél que desee utilizar sobre el uniforme.

Norma 129.ª Distintivo de excombatiente de las Fuerzas Armadas españolas.

El distintivo de excombatiente de las Fuerzas Armadas españolas tiene por finalidad reconocer el servicio de los militares en las campañas en las que hubieran participado como miembro integrante de aquellas. Este distintivo será único y se portará sobre la zona «F».

El Jefe de Estado Mayor de la Defensa definirá el diseño del distintivo de excombatiente de las Fuerzas Armadas españolas y regulará los criterios para su concesión y uso. Las campañas que dan derecho al uso del distintivo de excombatiente de las Fuerzas Armadas españolas serán aprobadas por el Jefe de Estado Mayor de la Defensa y publicadas en el «Boletín Oficial de la Defensa».

Norma 130.ª Distintivo de herido en combate.

El distintivo de herido en combate consiste en un ángulo recto de galón dorado, con el vértice hacia arriba, por cada vez que se haya sido herido en el transcurso de un conflicto armado o de una operación militar que impliquen el uso de la fuerza armada y cuyos resultados hubieran requerido hospitalización.

Irà colocado en la zona «H» de la guerrera o equivalente, en las modalidades «A» y «B» de los uniformes de gala, especial relevancia y diario. El vértice del ángulo superior estará a 150 milímetros de la costura del hombro. El galón será de 5 milímetros de anchura y cada lado será de 35 milímetros de longitud desde el vértice, siendo la separación entre galones de 3 milímetros.

Cada herida sufrida da derecho al uso de un galón; considerándose a tal efecto, como una sola herida, las diversas que hayan podido originarse simultáneamente en un mismo combate o hecho de armas por el estallido fragmentario de proyectil enemigo, salvo en el caso de que éstas se hubieran sufrido en el mismo hecho de una manera sucesiva e independientemente unas de otras, en el cual se considerarán como heridas distintas.

Para acreditar el derecho al uso del distintivo de herido en combate, se requerirá la expedición de un certificado por el jefe de batallón, buque o unidad similar, en el que se especificarán las circunstancias del hecho de armas que lo motiva, con arreglo a lo que en esta disposición se ordena. El certificado llevará el visto bueno, firma y sello del superior jerárquico y deberá ser publicado en el «Boletín Oficial de la Defensa» por el Jefe de Estado Mayor de la Defensa.

1 Instrucción 44/2019, de 18 de julio, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, por la que se regula la **creación, concesión y uso de los distintivos** de destino y **de permanencia en el ámbito del Estado Mayor de la Defensa** ([«BOD», número 154, de 7/8/2019](#)) **modificada por Instrucción 50/2022**, de 13 de septiembre ([«BOD», número 188, de 26/9/2022](#)).

Resolución 516/12615/21, de 23 de junio de 2021, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que **se unifican criterios para la concesión del Distintivo de Permanencia en Unidades de Montaña, Unidades de Operaciones Especiales y Unidades Paracaidistas** ([«BOD», número 148, de 30/7/2021](#)).

Resolución 516/10174/22, de 3 de junio de 2022, del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que **se crean nuevos distintivos de permanencia en unidades del Ejército de Tierra (Unidades pesadas, Brigada «Galicia» VII, Mando de Artillería de Campaña, Mando de Artillería Antiaérea, Mando de Ingenieros, Mando de Transmisiones, Brigada logística, Brigada «Canarias» XVI, Unidades de Aviación del Ejército de Tierra)** ([«BOD», número 118, de 17/6/2022](#)) **modificada por Resolución 516/19259/22**, de 11 de octubre de 2022 ([«BOD», número 223, de 16/11/2022](#)).

2 Instrucción 35/2020, de 23 de junio, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, por la que se regulan las condiciones y trámite a seguir en la **concesión del «Distintivo de Mérito» por Operaciones de Mantenimiento de la Paz** ([«BOD», número 138, de 10/7/2020](#)) **modificado su anexo por Resolución 261/18917/21**, de 19 de noviembre de 2021, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa ([«BOD», número 230, de 25/11/2021](#)).

§ II.2.8.1

ORDEN DEF/806/2023, DE 10 DE JULIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE BECAS Y AYUDAS, PARA FACILITAR LA OBTENCIÓN DE TITULACIONES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL, AL PERSONAL MILITAR Y A LOS RESERVISTAS DE ESPECIAL DISPONIBILIDAD COMO MEDIDA DE APOYO A LA FORMACIÓN Y AL DESARROLLO PROFESIONAL¹

La [Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería, establece que la formación en las Fuerzas Armadas (FAS) garantizará que los militares profesionales de tropa y marinería (MTM) puedan adquirir, actualizar o ampliar sus conocimientos para un mayor desarrollo personal y profesional. A tal fin, se les facilitará la obtención de titulaciones y acreditaciones del sistema educativo español, en especial el título de técnico correspondiente a la formación profesional de grado medio, los certificados de profesionalidad y la mejora de su cualificación a través de la formación ocupacional.

La [Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, amplía esas medidas de apoyo a todos los militares profesionales, al establecer que el Ministerio de Defensa ofrecerá a los miembros de las FAS programas de incorporación a otros ámbitos laborales acordes con su empleo, titulaciones, años de servicio e intereses profesionales durante la vida activa del militar.

Por otra parte, el Dictamen de la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados, de 27 de septiembre de 2018, sobre el régimen profesional de los Militares de Tropa y Marinería de las Fuerzas Armadas, incluye, entre otras medidas del ámbito formativo, la posibilidad de ampliar a este personal sus estudios más allá de las funciones de su puesto, incrementar los recursos asignados a becas de formación, facilitar que puedan cursar estudios de formación profesional o grado, o poner en marcha un programa subvencionado para que aquellos que hayan adquirido la condición de reservista de especial disponibilidad (RED) con una titulación inferior a la de técnico de grado medio puedan cursar, bajo determinadas condiciones, todo o parte de la titulación que más se adapte a su perfil profesional en las FAS.

En esa misma línea, el [Real Decreto 309/2021](#), de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas, incide especialmente en el ámbito de la promoción, dado el eslabón fundamental que para la organización constituyen los suboficiales, y la profesionalidad y dedicación de los MTM, de los que depende en gran medida la eficacia de las FAS. A tal efecto, establece que el Ministerio de Defensa adoptará las medidas necesarias para facilitar el acceso del citado personal a las titulaciones requeridas para el ingreso en los centros docentes militares de formación de acceso a las escalas de oficiales, buscando aprovechar al máximo su prestigio, capacidad y competencia adquiridos por la experiencia.

El Real Decreto 372/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, asigna a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, entre otras funciones, dirigir, coordinar e impulsar las actuaciones de la Estrategia Integral de Desarrollo Profesional del Departamento, la implementación del Plan de Acción Individual para el Desarrollo Profesional dirigido a los MTM y a los RED, así como coordinar la planificación y dirigir la ejecución de los programas de actuación integral de formación y preparación para el empleo. Asimismo, atribuye la promoción e impulso de los programas de formación de apoyo que complementen la formación del personal militar.

Para el cumplimiento de esas funciones se ha elaborado una Estrategia Integral de Desarrollo Profesional, concepto que engloba y amplía el de Orientación Laboral, que permite una mayor coherencia e integración de todas las acciones desarrolladas ya iniciadas, sirviendo como marco de actuación para posibilitar al personal militar y a los RED lograr sus objetivos profesionales, tanto para la promoción en las FAS, como para el tránsito al ámbito laboral civil.

La experiencia adquirida desde la aprobación de la Orden DEF/1083/2021, de 30 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de becas y ayudas, como medida de apoyo a la formación y desarrollo profesional del personal militar y reservistas de especial disponibilidad, para la obtención de titulaciones del sistema educativo español, junto con lo dispuesto en la Orden DEF/183/2022, de 7 de marzo, por la que se aprueba el Plan de Acción Individual para el Desarrollo Profesional dirigido a los militares profesionales de tropa y marinería y a los Reservistas de Especial Disponibilidad, hacen necesario dictar unas nuevas bases reguladoras que faciliten, en particular a los MTM, la preparación para la promoción profesional dentro de las FAS y, en su caso, el acceso al mundo laboral civil una vez finalizado su periodo de servicio y a la totalidad del personal militar y los RED la obtención de titulaciones del sistema educativo español y, especialmente, en línea con el mandato legislativo, la obtención del título de grado medio de Formación Profesional para los RED.

Por otra parte, el artículo 17.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que en el ámbito de la Administración General del Estado, así como de los organismos públicos y restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de aquella, las personas titulares de los ministerios correspondientes establecerán las oportunas bases reguladoras de la concesión de las subvenciones. Se determina igualmente que las citadas bases se aprobarán por orden ministerial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y previo informe de los servicios jurídicos y de la Intervención Delegada correspondiente, y que serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En la disposición final primera se introduce una modificación a la Orden DEF/125/2021, de 5 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones de ayudas de acción social a entidades relacionadas con las Fuerzas Armadas, con el objeto de agilizar los trámites administrativos necesarios para la solicitud de subvenciones a las entidades de carácter benéfico-social.

Esta orden ministerial se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, esta orden ministerial busca normalizar la línea de subvención para potenciar la formación y desarrollo profesional del personal militar y reservistas de especial disponibilidad, recogida en la Orden Ministerial 69/2020, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones del Ministerio de Defensa para el periodo 2021-2023.

En cuanto al principio de proporcionalidad, las becas y ayudas objeto de estas bases reguladoras permiten subvencionar la formación de personal militar y RED. En cuanto a la seguridad jurídica, esta norma va en consonancia con el resto del marco jurídico existente concerniente a este campo.

De acuerdo al principio de transparencia, durante su tramitación, esta norma fue informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se dio conocimiento de la misma al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. Además, se ha sometido al trámite de audiencia e información pública a través del portal web del Ministerio de Defensa, conforme a lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El principio de eficiencia se ha buscado reduciendo al mínimo las cargas administrativas y potenciando los medios electrónicos para presentar y tramitar solicitudes. Esta norma está supeditada al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La Asesoría Jurídica General de la Defensa y la Intervención General de la Defensa han emitido sus preceptivos informes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En su virtud, de conformidad con la competencia que me atribuye el artículo 17.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Esta orden ministerial tiene por objeto establecer las bases reguladoras para la concesión de becas y ayudas que permitan la obtención de titulaciones del sistema educativo español, encaminadas a:

- Facilitar los procesos de promoción en las Fuerzas Armadas (FAS) para cambio de escala o de cuerpo, con exigencia de titulación previa.
- Facilitar las acciones formativas para el desarrollo profesional de los miembros de las FAS que permita el acceso a otras actividades profesionales y laborales.
- Mejorar las posibilidades de acceso laboral del personal Reservista de Especial Disponibilidad (RED) mediante la obtención de títulos del sistema educativo español, preferentemente el título de técnico de grado medio de Formación Profesional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta orden ministerial será de aplicación para:

- Las becas y ayudas que faciliten los procesos de promoción en las FAS para cambio de escala o de cuerpo, dirigidas a los militares profesionales que reúnan las condiciones para el ingreso en los centros docentes militares de formación con exigencia de titulación previa.
- Las becas y ayudas que impulsen el desarrollo formativo personal dirigidas a los militares de carrera, personal militar de complemento y personal profesional de tropa y marinería que, en su caso, tenga suscrito el compromiso de larga duración y que deseen realizar una formación que les facilite titulaciones del sistema educativo español para su incorporación a otros ámbitos laborales.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 171, de 19/7/2023.

c) Las becas y ayudas que faciliten el acceso laboral, dirigidas al personal RED que realice estudios que les permita la obtención de titulaciones del sistema educativo español.

Artículo 3. Principios generales y procedimiento que rigen la concesión.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la gestión de las becas y ayudas a las que se refieren estas bases reguladoras se realizará de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

2. El procedimiento de concesión se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22.1 y 23 a 27, ambos inclusive, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y 58 a 64, ambos inclusive, de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Artículo 4. Modalidades y cuantía de las becas.

1. Con el fin de facilitar la obtención de las titulaciones del sistema educativo español, se establecen las siguientes modalidades de becas y ayudas:

a) Beca de matrícula, que cubrirá el importe de los módulos/créditos en los que se haya matriculado el solicitante, para la obtención de las titulaciones exigidas en los procesos de promoción en las FAS para cambio de escala o de cuerpo con exigencia de titulación. No podrá superar el importe máximo o el porcentaje que se determine en la convocatoria.

b) Beca de matrícula, que cubrirá el importe de los módulos/créditos en los que se haya matriculado el solicitante, de las titulaciones de Formación Profesional (FP), de grado, postgrado o máster que impulsen el desarrollo profesional de los miembros de las FAS y puedan facilitar el acceso a otras actividades profesionales y laborales. No podrá superar el importe máximo o el porcentaje que se determine en la convocatoria.

c) Beca de matrícula, que cubrirá el importe de los módulos/créditos en los que se haya matriculado el solicitante, de las titulaciones de Formación Profesional (FP), de grado, postgrado o máster que permitan al personal RED la obtención de títulos del sistema educativo español. No podrá superar el importe máximo o el porcentaje que se determine en la convocatoria.

2. En la convocatoria anual de becas y ayudas se determinará la cuantía de la dotación económica para cada modalidad, el número de asignaciones y el gasto máximo por asignación, todo ello condicionado a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio y al precio público establecido por las instituciones educativas. En el supuesto de no agotar la dotación de las becas y ayudas de una modalidad, el sobrante podrá ser traspasado a las restantes modalidades de manera proporcional a las solicitudes no cubiertas de cada modalidad restante.

Artículo 5. Requisitos de los beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de las becas y ayudas previstas en estas bases reguladoras el personal militar profesional o RED que teniendo plena capacidad de obrar y no estando inhabilitados para la obtención de ayudas o subvenciones públicas, reúnan los siguientes requisitos:

a) Para becas y ayudas para la obtención de las titulaciones del sistema educativo español para la promoción en las FAS para cambio de escala o de cuerpo con exigencia de titulación.

1.º Estar matriculados en alguna de las enseñanzas para la obtención de los títulos del sistema educativo español, con los que se puede ingresar en los centros docentes militares de formación, mediante la forma de ingreso por promoción con exigencia de titulación, para cambio de escala o de cuerpo, de acuerdo con lo recogido en la normativa reguladora de las convocatorias anuales.

2.º Estar inscrito en la plataforma SAPROMIL: <https://www.defensa.gob.es/sapromil/>.

3.º No estar incurso en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, cuya justificación deberá realizarse a través de alguno de los medios contemplados en el artículo 13.7 de la citada ley.

b) Para becas y ayudas para impulsar acciones formativas para el desarrollo profesional.

1.º Ser militar de carrera, militar de complemento o de tropa y marinería que, en su caso, tenga suscrito el compromiso de larga duración.

2.º Estar inscrito en la plataforma SAPROMIL: <https://www.defensa.gob.es/sapromil/>.

3.º Estar matriculado en alguna de las enseñanzas para la obtención de los títulos de FP, de grado, postgrado o máster publicados en las convocatorias correspondientes.

4.º No estar incurso en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, cuya justificación deberá realizarse a través de alguno de los medios contemplados en el artículo 13.7 de la citada ley.

c) Para becas y ayudas para ampliación de estudios del personal RED.

1.º Tener la condición de RED.

2.º Estar matriculado en algunas de las enseñanzas, que conducen a la obtención de un título del sistema educativo español.

3.º Estar inscrito en la plataforma SAPROMIL: <https://www.defensa.gob.es/sapromil/>.

4.º No estar incurso en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, cuya justificación deberá realizarse a través de alguno de los medios contemplados en el artículo 13.7 de la citada ley.

2. La presentación de la solicitud de subvención conllevará la autorización del solicitante para que el órgano concedente obtenga de forma directa la acreditación de la circunstancia de estar al corriente de las obligaciones tributarias, a través de certificados telemáticos, en cuyo caso el solicitante no deberá aportar las correspondientes certificaciones. No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento, debiendo aportar entonces las certificaciones correspondientes.

Artículo 6. Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios de las becas y ayudas estarán obligados a:

a) Acreditar ante la Subdirección General de Reclutamiento y Desarrollo Profesional de Personal Militar y de Reservistas de especial disponibilidad el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión de la beca.

b) Mantenerse inscrito en la plataforma SAPROMIL durante todo el curso en que se haya matriculado.

c) Destinar la beca a la finalidad para la que se concede, entendiéndose por tal la matriculación, asistencia a clase y superación de asignaturas o de créditos en los que se esté matriculado. A estos efectos, las convocatorias anuales podrán establecer un porcentaje mínimo de superación de créditos o asignaturas.

d) Remitir en forma y plazo, a través de la Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa, (<https://sede.defensa.gob.es/acceda/prehome.html>) la información documental que justifique el cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la beca o ayuda. Se aportará cuanta información les sea requerida al objeto de las actuaciones de comprobación que sean precisas y que se determinarán en la convocatoria y que estarán en consonancia con los indicadores del Plan Estratégico de Subvenciones del Ministerio de Defensa.

Artículo 7. Criterios de valoración.

1. Para la concesión de las becas y ayudas se establece un sistema de puntuación de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Para becas o ayudas de FP: la nota media del curso anterior al que se solicita o aquella que dé acceso a los estudios de FP.

b) Para becas o ayudas de grado: la nota media del curso anterior al que se solicita o aquella que dé acceso a los estudios de grado.

c) Para becas o ayudas de postgrado/máster: la calificación media obtenida en la titulación que permita el acceso a estos estudios.

d) Criterios objetivos de otorgamiento de la beca o ayuda y su acreditación, que serán determinados en las convocatorias.

2. Valorados los apartados anteriores, se establecen las siguientes particularidades en cuanto a la concesión de las becas y ayudas:

a) Becas y ayudas para la promoción en las FAS para cambio de escala o de cuerpo con exigencia de titulación.

1.º La concesión de las becas y ayudas se hará en orden de mayor a menor puntuación obtenida y, a igualdad de ellas, se le concederá al beneficiario con mayor tiempo de servicio como militar profesional.

2.º Si la igualdad persistiera, al beneficiario de mayor edad.

b) Becas y ayudas para impulsar acciones formativas para el desarrollo profesional.

1.º La concesión de las becas o ayudas se hará en orden de mayor a menor puntuación obtenida, y a igualdad de ellas, se priorizarán las solicitudes de acuerdo con los siguientes criterios:

- El personal militar profesional de tropa y marinería.
- El personal militar de complemento.
- El personal militar de carrera.

2.º Si se mantuviera la igualdad se le concederá al de mayor tiempo de servicio como militar profesional.

3.º Si la igualdad persistiera, al beneficiario de mayor edad.

c) Becas y ayudas para ampliación de estudios del personal RED.

La concesión de las becas o ayudas se hará en orden a los siguientes criterios:

1.º Se priorizarán las solicitudes para la obtención del título de técnico de grado medio de FP sobre el resto de titulaciones del sistema educativo español.

2.º Una vez determinado el punto anterior, la concesión de las becas o ayudas se hará en orden de mayor a menor puntuación obtenida y a igualdad de ellas, se priorizarán las solicitudes de acuerdo con:

- Los años de servicio; se le concederá al de mayor tiempo de servicio como militar profesional.
- Si la igualdad persistiera, al beneficiario de mayor edad.

Artículo 8. Forma y plazo de presentación de las solicitudes.

1. Los interesados presentarán la solicitud correspondiente, así como la documentación requerida a tal efecto y que se determinará en la convocatoria, a través de la Sede electrónica asociada del Ministerio de Defensa (<https://sede.defensa.gob.es/acceda/prehome.html>), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. El plazo de presentación de solicitudes será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Conforme establece el artículo 23.5. de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de diez días, indicándole que si no lo hiciere se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9. Ordenación e instrucción.

1. La ordenación e instrucción será realizada por la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza militar. La evaluación de las solicitudes se llevará a cabo por una comisión de evaluación, presidida por la persona titular de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

2. Corresponderá a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar elevar, a la vista del expediente y del informe de la Comisión de Evaluación, la propuesta de resolución a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 10. Comisión de Evaluación.

1. Para la valoración de las solicitudes de becas y ayudas se constituirá una Comisión de Evaluación que tendrá a su cargo la apreciación de los requisitos exigidos y la valoración de los méritos alegados por los solicitantes.

2. A todos los efectos, la Comisión de Evaluación será atendida con los medios personales, técnicos y presupuestarios de la Subdirección General de Reclutamiento y Desarrollo Profesional de Personal Militar y Reservistas de especial disponibilidad, de acuerdo con el artículo 2.2 del Real Decreto 776/2011, de 3 de junio, por el que se suprimen determinados órganos colegiados y se establecen criterios para la normalización en la creación de órganos colegiados en la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.

3. Esta Comisión de Evaluación será presidida por la persona titular de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar quien, en caso de empate en las deliberaciones, tendrá voto de calidad. Estará constituida por la presidencia y un mínimo de cuatro vocales, de entre los oficiales y personal funcionario de los grupos A1 y A2, destinados en la Subdirección General de Reclutamiento y Desarrollo Profesional de Personal Militar y Reservistas de especial disponibilidad, actuando uno de ellos como secretario, y designados de forma expresa y será publicada en la correspondiente convocatoria.

4. El funcionamiento de la Comisión de Evaluación se adecuará a lo previsto en el capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y tendrá atribuidas específicamente las siguientes funciones:

- a) Valoración de los méritos que se establecen en esta orden ministerial, de la manera que se especifique en la convocatoria.
- b) Elaboración de un informe, que acompañará a la propuesta de resolución de las becas o ayudas a conceder, en el que se concretará el resultado de la evaluación efectuada.
- c) Elaboración de una relación complementaria de suplentes por orden de prelación, para los supuestos de renuncia de los beneficiarios o de incumplimiento de las condiciones necesarias para la percepción de la beca o ayuda.

Artículo 11. Convocatoria.

1. La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar será competente para la instrucción y ordenación del procedimiento de desarrollo de las convocatorias anuales de concesión de becas y ayudas y realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formularse la propuesta de resolución conforme a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en esta orden ministerial. En las convocatorias se hará mención expresa a esta orden ministerial.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 34 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, las convocatorias anuales podrán contemplar pagos anticipados que supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación. Para ello se requerirá la constitución de medidas de garantía a favor del órgano concedente, en la forma y cuantía prevista en el régimen establecido en la Sección 7.ª del Capítulo III del Título Preliminar del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, salvo que quede exonerado/a de su constitución de conformidad con lo previsto en el artículo 42.2 de la citada norma.

3. Las convocatorias deberán publicarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones y un extracto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

4. La aprobación de las convocatorias anuales se llevará a cabo por la persona titular de la Subsecretaría de Defensa. Asimismo, los posteriores actos de resolución de concesión de las becas y ayudas se llevarán a cabo por la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, en virtud de la competencia otorgada por el artículo 63.1.j) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 12. Notificación y publicación de la resolución de concesión.

1. La resolución de concesión de las becas o ayudas a las que se refieren estas bases reguladoras, en las que además de contener la relación de solicitantes a los que se concede la subvención, hará constar, en su caso, de manera expresa, la desestimación del resto de las solicitudes, se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», sirviendo esta de notificación a los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, el plazo máximo para resolver y publicar la concesión de las becas y ayudas será de seis meses, a contar desde la fecha de publicación de la convocatoria.

3. En el caso en que se produjera el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, los interesados que hubieran comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo a lo establecido en el artículo 25.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 13. Recursos.

La resolución de concesión pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la persona titular del Ministerio de Defensa en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 14. Medidas para garantizar el cumplimiento de la finalidad de las becas y ayudas.

1. La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar podrá consultar los sistemas de información para verificar el cumplimiento de las condiciones de los beneficiarios con anterioridad o posterioridad a la concesión de las becas y ayudas. En caso de detectarse el incumplimiento de alguna condición, procederá la denegación de la subvención o la exigencia de su reintegro.

2. La constatación del incumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia de la concesión de la beca o ayuda, podrá dar lugar a la extinción del derecho a su disfrute o al reintegro de las cantidades percibidas y, en su caso, a la incoación del correspondiente expediente sancionador, conforme a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

3. Para la comprobación del cumplimiento de las becas y ayudas a la promoción a las escalas de Oficiales y Suboficiales con exigencia de titulación previa, para la obtención de las titulaciones del sistema educativo español, se determinarán en la convocatoria los documentos que será necesario remitir a la Subdirección General de Reclutamiento y Desarrollo Profesional de Personal Militar y Reservistas de especial disponibilidad así como los plazos de presentación a los efectos de justificar el cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 6.

4. Asimismo, a los efectos de justificar el cumplimiento de la finalidad de las becas y ayudas en apoyo al desarrollo formativo o para ampliación de estudios del personal RED, para las que se concedieron, y de la aplicación de los fondos percibidos, se determinarán en la convocatoria los documentos que será necesario remitir a la Subdirección General de Reclutamiento y Desarrollo Profesional de Personal Militar y Reservistas de especial disponibilidad así como los plazos de presentación a los efectos de justificar el cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 6.

Artículo 15. Modificación y reintegro de las becas y ayudas.

1. Se procederá al reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente en el supuesto que se produzca alguno de los casos contemplados en el artículo 37.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, conforme al procedimiento de reintegro previsto en los artículos 41 a 43 de la citada ley.

2. A solicitud del beneficiario se podrán modificar los plazos para superar los créditos mínimos exigidos en las convocatorias anuales.

3. También procederá la modificación de resolución de concesión, de oficio por el órgano que concede las ayudas, cuando se produzca la imposibilidad por parte del beneficiario de finalizar los estudios por causas sobrevenidas y ajenas a este.

4. A las resoluciones realizadas al amparo de este artículo, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 13 de esta orden ministerial en lo referente al régimen de recursos.

5. Las cantidades percibidas podrán minorarse a solicitud del beneficiario. En ningún caso podrán ser modificadas al alza.

Artículo 16. Tratamiento de datos de carácter personal.

1. Los datos personales facilitados serán incorporados a un tratamiento denominado «Gestión de acción social», cuya finalidad es conceder becas y ayudas para la realización de estudios de formación como medida de apoyo a la formación de los miembros de las FAS. La entidad responsable del tratamiento de los datos es la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar del Ministerio de Defensa, ubicada en el Paseo de la Castellana, 109, 28071 Madrid.

2. El tratamiento de sus datos se lleva a cabo en base al artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general protección datos), que indica la licitud del tratamiento para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos como es el cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

3. No se cederán datos a terceros salvo obligación legal.

4. Los solicitantes, conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al Reglamento (UE) 2016/679 y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad de los datos a través de la sede electrónica del Ministerio de Defensa en el siguiente enlace <https://sede.defensa.gob.es/acceda/contacto> o de manera presencial en el mismo centro o en cualquier oficina de registro oficial.

5. Asimismo, los solicitantes, podrán consultar la información adicional y detallada sobre Protección de Datos en la siguiente dirección: <http://www.defensa.gob.es/comun/politica-de-privacidad.html>.

Artículo 17. Incompatibilidades.

El disfrute de estas becas y ayudas será incompatible con cualquier otro tipo de beca o ayuda concedida por cualquier otra Administración Pública o institución pública o privada, para iguales o similares conceptos.

Artículo 18. Régimen jurídico.

En lo no previsto en esta orden ministerial se estará a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en cuantas otras disposiciones vigentes resulten de aplicación.

Artículo 19. Financiación.

La financiación de becas y ayudas se determinarán, atendiendo a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio económico del presupuesto de gastos del Ministerio de Defensa y podrá ser cofinanciado por el Fondo Social Europeo. La convocatoria fijará la cuantía y los créditos presupuestarios a los que se imputan las ayudas y, en su caso, si está cofinanciada por el Fondo Social Europeo. Además, se acreditará previamente la existencia de crédito adecuado y suficiente, así como la aprobación del gasto y su fiscalización previa en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Disposición adicional única. No incremento del gasto público.

Las medidas incluidas en esta orden ministerial no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición derogatoria única. Derogación dispositiva.

Queda derogada la Orden DEF/1083/2021, de 30 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de becas y ayudas, como medida de apoyo a la formación y desarrollo profesional del personal militar y reservistas de especial disponibilidad, para la obtención de titulaciones del sistema educativo español, así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Modificación de la Orden DEF/125/2021, de 5 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones de ayudas de acción social a entidades relacionadas con las Fuerzas Armadas.

Queda sin contenido el apartado 1.e) del artículo 3 de la Orden DEF/125/2021, de 5 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones de ayudas de acción social a entidades relacionadas con las Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. Facultades de aplicación.

Se autoriza a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta orden ministerial.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ II.2.8.2

ORDEN MINISTERIAL 30/2018, DE 31 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL DE ORIENTACIÓN LABORAL PARA EL PERSONAL MILITAR DEL MINISTERIO DE DEFENSA ¹

Con la entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas y a fin de incentivar el reclutamiento se incorporaron a diversos textos legales una serie de medidas de apoyo al personal que, impulsando la formación, mejorasen las opciones de promoción existentes o fomentaran la incorporación al ámbito laboral civil del personal militar que voluntariamente lo deseara al desvincularse de las Fuerzas Armadas.

En la [Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería](#) y en la [Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar](#), se continuaron incorporando medidas de este tipo, si bien se centraban inicialmente en las escalas de tropa y marinería, y, aunque en ambas normas se mencionaba a los militares de complemento como beneficiarios, no se desarrollaba ninguna medida dirigida específicamente a ellos. Estas medidas de apoyo estaban orientadas fundamentalmente a complementar la formación profesional, mejorar el perfil laboral y valorar el tiempo de servicio en las Fuerzas Armadas como mérito en los sistemas de selección para el acceso a plazas de funcionario o de personal laboral en los cuerpos y escalas de las Administraciones Públicas. En estas disposiciones también se favorecía el acceso a la Guardia Civil, a la Policía Nacional y a puestos de personal laboral en el Ministerio de Defensa, mediante distintos porcentajes de reserva de plazas sobre el total de las ofertas.

En la [Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio](#), de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, se requiere del Ministerio de Defensa la creación de trayectorias de salidas profesionales y programas de incorporación a otros ámbitos laborales que se ofrecerán durante la vida activa del personal militar y que deben implementarse en colaboración con las distintas Administraciones Públicas y con el sector privado. En esta ocasión estas medidas están dirigidas no solo al personal militar de tropa y marinería, sino a todas las categorías militares.

El Real Decreto 998/2017, de 24 de noviembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, señala que, en el ámbito de la Subsecretaría de Defensa, corresponde a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar elaborar, proponer y coordinar los planes de salidas profesionales del personal de las Fuerzas Armadas.

La citada Dirección inició en el año 2013 el programa de Aprovechamiento de Capacidades Profesionales del Personal Militar (SAPROMIL), en el que se integraron todas las actuaciones que se venían realizando desde la misma para impulsar la formación del personal militar de tropa y marinería con compromiso temporal. A esas acciones se han ido incorporando diferentes iniciativas con importantes expectativas de empleabilidad en los ámbitos público y privado, así como desarrollos normativos que facilitan el acceso a ofertas formativas y la movilidad del personal militar a otros departamentos de distintas administraciones.

En la actualidad están en marcha diferentes iniciativas, por parte de distintos organismos del Ministerio de Defensa y por los ejércitos, orientadas a impulsar el desarrollo profesional y la desvinculación del personal de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, la experiencia adquirida hasta el momento aconseja impulsar un marco de actuación más ambicioso y eficaz en el que estén implicados todos los organismos involucrados en el proceso de orientación laboral, y en el que confluyan todos los esfuerzos dedicados a este fin. Se trata, en definitiva, de lograr una mayor coordinación e integración de esfuerzos, en orden a alcanzar unos objetivos definidos y lograr la máxima eficiencia en el empleo de los recursos disponibles.

Todo ello exige el diseño y puesta en funcionamiento de un Plan Integral de Orientación Laboral que, dirigido y coordinado por la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, implique a todos los actores que intervienen en los diferentes procesos y permita lograr la necesaria integración y convergencia de esfuerzos para obtener resultados óptimos.

El Plan objeto de esta disposición se articula en torno a un objetivo general de apoyo al personal militar que desee iniciar un proyecto alternativo a la carrera militar o a la trayectoria profesional que esté desempeñando, de modo que pueda conseguirlo con éxito, todo ello atendiendo a las necesidades de las Fuerzas Armadas y en el marco de las disponibilidades presupuestarias.

Se pretende alcanzar este objetivo general a través de seis áreas de actuación: adecuación de normativa, acreditación de titulaciones y competencias, formación complementaria, comunicación y difusión del Plan Integral, orientación para el empleo y, por último, empleo en la Administración y en el ámbito empresarial. Cada una de ellas con sus programas anuales correspondientes asignados a un responsable, que responden a objetivos particulares y que contemplarán las acciones concretas que realizarán los diferentes organismos implicados. En el Plan se establecen unas relaciones funcionales, así como de coordinación y apoyo en el ámbito de la orientación laboral, que incluyen todas las actividades de los distintos organismos del Ministerio de Defensa orientadas a esta finalidad.

En el área de comunicación y difusión, y en el marco del programa de comunicación, se establece una vía permanente de comunicación con las Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas para hacerles llegar, por los canales legalmente establecidos, la información sobre los programas y acciones, así como para recabar sus propuestas. También se contempla la posibilidad de que el personal militar, a título individual, pueda elevar a la autoridad responsable del Plan propuestas de nuevas actividades para su desarrollo.

El Plan contempla igualmente los procedimientos de elaboración y presupuestación de los programas, así como el establecimiento de un sistema de indicadores para la evaluación de objetivos. Se dará soporte al desarrollo y ejecución del Plan mediante un sistema de información, adecuado al objetivo y estructura del mismo, que permita su ejecución, seguimiento y evaluación, facilitando una relación fluida entre todos los actores participantes.

Así mismo, se crea una Comisión de Seguimiento, dependiente del Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, con participación de todos los departamentos implicados, para efectuar el seguimiento detallado del desarrollo de los programas, controlar y coordinar su ejecución así como evaluar su efectividad. Finalmente, el Plan contempla la creación de un Comité de Coordinación, presidido por el Subsecretario de Defensa, en cuyo marco se mantendrán informadas del desarrollo del mismo a todas las autoridades implicadas y donde se tomarán las decisiones que supongan una modificación del Plan.

Durante su tramitación, se dio conocimiento del proyecto de esta orden ministerial a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.b) de la citada ley orgánica, ha tenido conocimiento y ha sido oído el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Plan.

Se aprueba el Plan Integral de Orientación Laboral para el personal militar del Ministerio de Defensa, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición final primera. Facultades de aplicación.

1. Se faculta al Subsecretario de Defensa a dictar cuantas instrucciones o resoluciones sean necesarias para la aplicación del Plan aprobado por esta orden ministerial.
2. Así mismo se faculta al Subsecretario de Defensa a adecuar o actualizar las áreas enumeradas en el artículo 6 del Plan y desarrolladas posteriormente, cuando las circunstancias así lo requieran y se considere necesario para alcanzar los objetivos perseguidos mediante la aplicación del Plan.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

PLAN INTEGRAL DE ORIENTACIÓN LABORAL PARA EL PERSONAL MILITAR DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Artículo 1. Objetivo general.

El objetivo general de este Plan es diseñar, desarrollar y ejecutar un marco único de actuación en el Ministerio de Defensa para apoyar al personal militar que desee iniciar un proyecto alternativo a la carrera militar o a la trayectoria profesional que esté desempeñando de modo que pueda conseguirlo con éxito, todo ello atendiendo a las necesidades de las Fuerzas Armadas y en el marco de las disponibilidades presupuestarias. En consecuencia, con el presente Plan se pretende:

- a) Establecer una estructura fluida de relaciones funcionales, así como de apoyo y coordinación entre todos los actores implicados que permita el adecuado desarrollo y la ejecución del Plan y facilite un flujo continuo de información.
- b) Impulsar un entorno de colaboración entre el Ministerio de Defensa, los responsables de recursos humanos de las diferentes Administraciones Públicas y el mundo empresarial.
- c) Apoyar la promoción a cuerpos y escalas de las Fuerzas Armadas.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 108, de 4/6/2018.

d) Poner a disposición del personal militar que lo requiera los medios necesarios de orientación laboral para adquirir una formación y desarrollar unas nuevas capacidades y destrezas.

e) Impulsar la acreditación de las competencias, capacidades y experiencia del personal militar y complementar las mismas para facilitar su incorporación al ámbito laboral civil aportando valor a la sociedad a la que pertenece.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El Plan Integral de Orientación Laboral es de aplicación a todo el personal militar de las Fuerzas Armadas con las características que se determinan en el presente documento.

Está dirigido principalmente a personal militar en servicio activo, si bien su aplicación podrá extenderse a personal en otras situaciones administrativas que requieran orientación laboral.

El personal militar que esté en alguna situación administrativa que conlleve tener en suspenso su condición de militar no podrá ser beneficiario de las actuaciones objeto de este Plan Integral, exceptuando aquel que se encuentre en las situaciones de excedencia voluntaria por agrupación familiar, por cuidado de familiares o por razón de violencia de género. Además, en lo que a medidas específicas de intermediación laboral se refiere, será también de aplicación al personal militar de tropa y marinería o de complemento cuando se encuentre en la situación legal de desempleo, durante los dos años posteriores a su fecha de baja en las Fuerzas Armadas. Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 292 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se llevará a cabo un seguimiento activo e individualizado del personal de tropa y marinería y de complemento que se encuentre en la situación legal de desempleo, en colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

El Plan prestará especial atención al personal militar con una relación de servicios de carácter temporal con las Fuerzas Armadas en su tramo cercano a la finalización de compromiso de larga duración, que podrá ser objeto de prioridades específicas.

Su desarrollo afecta a todos los órganos directivos y organismos autónomos del Ministerio de Defensa, así como a aquellos órganos que dependan orgánicamente del Estado Mayor de la Defensa o de los ejércitos.

Artículo 3. El proceso de orientación laboral para el personal militar.

En el marco de este Plan se entiende por Orientación Laboral el conjunto de actividades dirigidas a asesorar, formar, ejercitar y acompañar a personas que quieren iniciar un proyecto alternativo a la carrera militar o a la trayectoria profesional que están desempeñando.

La Orientación Laboral es un proceso complejo mediante el cual se definen unos objetivos, se desarrollan unas capacidades y se toman decisiones importantes con el fin último de acometer otro proyecto profesional alternativo. Cualquier iniciativa debe de estar orientada a los objetivos y expectativas del propio individuo, de modo que será cada persona la que deba decidir la trayectoria a seguir y los plazos en los que debe ir consiguiendo los objetivos particulares que se haya planteado.

En el ámbito de las Fuerzas Armadas, el personal militar que voluntariamente decide iniciar un proyecto profesional alternativo puede hacerlo por una o varias de las siguientes vías: la primera dirigida a la promoción dentro de las Fuerzas Armadas, la segunda dirigida a obtener un puesto de trabajo en alguna Administración del Estado y una tercera dirigida a obtener un puesto de trabajo en el ámbito empresarial público o privado, bien en una empresa o iniciando un proyecto emprendedor personal. Los tres proyectos profesionales están contemplados en el Plan y pueden enmarcarse en el término genérico de Orientación Laboral.

Por otro lado, en el proceso de Orientación Laboral pueden considerarse diferentes etapas claramente interrelacionadas como son las de asesoramiento, formación y acceso al empleo. Para cada una de las tres vías mencionadas en el párrafo anterior alguna de las etapas será más relevante que otra, pero en todas y cada una de ellas la motivación y la dedicación personal son siempre la clave para alcanzar la meta propuesta.

En la primera etapa de asesoramiento cada persona debe analizar cuidadosamente sus capacidades y expectativas, para diseñar un proyecto personal que le dirija, por el camino adecuado, al fin último que se haya planteado. En la mayoría de los casos es necesario disponer de ayuda especializada para el análisis de las capacidades y potencialidades de cada individuo, poner en valor aquellas que ya posee y diseñar un proyecto personal exclusivo de capacitación profesional y, en su caso, de impulso de la empleabilidad. En esta etapa podrán identificarse carencias formativas que habrá que resolver para adecuar las capacidades identificadas a las necesidades de la nueva trayectoria.

El personal, tras haber completado su formación militar y después de haber puesto en práctica las competencias adquiridas durante un número de años de servicio, tiene unas capacidades profesionales y una experiencia de trabajo que son de enorme utilidad para su empleabilidad. No obstante, en la mayoría de los casos, estas capacidades deben adaptarse al nuevo entorno laboral al que se pretenda acceder.

En la etapa de formación será preciso adquirir los conocimientos, las competencias y las habilidades necesarias para acceder al puesto de trabajo que se persigue, o bien adecuar o complementar las capacidades que ya se poseen para mejorar la empleabilidad personal.

Finalmente, para el acceso al empleo, y en función de la vía que se haya elegido, cada candidato necesitará adquirir habilidades específicas que le permitan, llegado el caso, poner en valor toda la potencialidad que posee para que los empleadores puedan conocer las capacidades reales que ofrece en relación con el trabajo a realizar.

Artículo 4. Concepto y estructura del Plan.

El Plan Integral de Orientación Laboral tiene carácter global y estará sujeto a las modificaciones que sean necesarias para adecuarse a las circunstancias cambiantes del entorno socio laboral, así como a las disponibilidades presupuestarias que cada ejercicio económico asigne para su ejecución. Además de contar con la participación de organismos del Ministerio de Defensa, en su estructura de ejecución podrá también contar con elementos ajenos al mismo para el desempeño de las funciones específicas que se determinen.

El Plan está dirigido a la consecución del objetivo general y se ejecutará en el marco de áreas de actuación determinadas, para cada una de las cuales se elaborarán uno o varios programas. Cada uno de los programas tendrá carácter anual, estará asociado a un objetivo particular y contemplará las acciones necesarias asignadas a cada organismo, con la valoración económica correspondiente. Dentro de cada programa las acciones estarán debidamente priorizadas y podrán asociarse a uno o varios objetivos específicos que contribuirán a alcanzar el objetivo particular del mismo.

Cada programa estará a cargo de un organismo responsable de su elaboración, desarrollo, coordinación y control y tendrá asignada una financiación determinada en cada ejercicio presupuestario. En cada uno de ellos se definirán indicadores concretos que servirán para evaluar el grado de consecución de cada acción, de los objetivos específicos, de los objetivos particulares de los programas y, finalmente, del objetivo general del Plan.

La responsabilidad y el control de cada acción contemplada en los programas estarán asignados a una autoridad concreta que deberá identificar la responsabilidad necesaria en los presupuestos de su propia estructura u obtenerla de otra distinta.

Todas estas actividades estarán dirigidas y coordinadas por la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar de acuerdo con lo que se determina en este Plan Integral.

A través del Plan se gestionarán oportunidades profesionales para el personal militar de cualquier ejército, cuerpo, escala, especialidad y empleo que voluntariamente decida participar en el mismo.

Con carácter general, en todas aquellas actividades en las que sea necesario establecer contactos con autoridades de ámbito regional, provincial o local para alcanzar acuerdos o suscribir convenios de colaboración para impulso del Plan Integral, se coordinarán a través de las Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa.

El desarrollo del Plan, la gestión de usuarios, ofertas de empleo y ofertas de formación se llevarán a cabo con la ayuda de un sistema de información adecuado, que garantizará la ejecución del Plan y un flujo de información apropiado entre todos los usuarios.

El Subsecretario de Defensa, a propuesta de la Dirección General de Personal y de los ejércitos, determinará las limitaciones o condicionantes que se aplicarán al desarrollo de las acciones comprendidas en el Plan, que estarán debidamente justificadas y atenderán a las necesidades de planeamiento de efectivos de la Defensa Nacional. Igualmente determinará, con los mismos criterios, aquellos colectivos de personal a los que se aplicarán restricciones de acuerdo con las circunstancias de cada momento. Éstas podrán ser definidas por su ejército, cuerpo, escala, especialidad y empleo o por sus circunstancias personales de evaluación, promoción o ascenso. También podrán definirse colectivos sobre los que sea necesario actuar con mayor prioridad para impulsar su acceso al mercado laboral.

En virtud de las limitaciones o condicionantes que se establezcan, existirán distintas clases de usuarios del Plan. Todos ellos serán informados desde su acceso al sistema de las circunstancias en que el sistema de información los va a considerar, clasificándose en tres categorías:

a) Serán usuarios estratégicos aquellos que estén incluidos dentro de alguna limitación o condicionante de los establecidos por el Subsecretario de Defensa.

b) Serán usuarios preferentes aquellos a los que se les asigne un tratamiento prioritario en determinados programas desarrollados en el marco del presente Plan.

c) Serán usuarios genéricos todos aquellos no incluidos en alguna de las categorías anteriores.

A partir de la incorporación al Plan, los usuarios deberán aportar todos aquellos datos personales y profesionales que deseen y que contribuyan a configurar los parámetros que servirán para buscar los puestos de trabajo que más se ajusten a su perfil profesional. Estos datos estarán en todo caso protegidos en la forma que se determine en la normativa vigente de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 5. Cometidos y relaciones.

1. El Plan Integral de Orientación Laboral, supervisado por el Subsecretario de Defensa, será dirigido desde la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar a través de la Subdirección General de Reclutamiento y Orientación Laboral.

2. El Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar es el responsable de dirigir, coordinar e impulsar todas las acciones encaminadas a la orientación laboral del personal militar contempladas en el presente Plan. Del Director dependen orgánicamente la Subdirección General de Reclutamiento y Orientación Laboral y la de Enseñanza Militar.

3. La Subdirección General de Reclutamiento y Orientación Laboral, bajo la supervisión del Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, es la responsable principal de la puesta en marcha y ejecución del Plan Integral de Orientación Laboral. Tendrá a su cargo la elaboración y desarrollo de los programas asignados en el Plan, así como el seguimiento y control permanente de los mismos y de todas sus acciones, impulsando su ejecución y el adecuado funcionamiento de las relaciones entre todos los actores implicados.

4. La Subdirección General de Enseñanza Militar será responsable de la elaboración y desarrollo de los programas asignados, así como del seguimiento y control permanente de los mismos y de todas sus acciones, impulsando su ejecución.

5. Para la elaboración, desarrollo, coordinación y control de los diferentes programas contemplados en el Plan, así como para garantizar y facilitar el flujo de información entre los diferentes actores involucrados en su ejecución, se establecerán relaciones funcionales entre la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar y los siguientes organismos:

- a) Por parte del Estado Mayor de la Defensa, la Unidad Militar de Emergencias.
- b) Por parte del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad, la Guardia Real.
- c) Por parte del Ejército de Tierra, la Dirección de Asistencia al Personal y la Dirección de Enseñanza, Instrucción, Adiestramiento y Evaluación.
- d) Por parte de la Armada, la Dirección de Personal y la Dirección de Enseñanza Naval.
- e) Por parte del Ejército del Aire, la Dirección de Personal y la Dirección de Enseñanza.

6. Los organismos anteriores, en el marco de sus competencias y a los efectos del desarrollo del Plan, tendrán los siguientes cometidos:

- a) Elaborar, desarrollar, coordinar y controlar todos los programas y acciones que sean de su responsabilidad.
- b) Supervisar la ejecución de las acciones del Plan que se encomienden a las unidades de la estructura orgánica a la que pertenecen.
- c) Informar a la Subdirección General de Reclutamiento y Orientación Laboral sobre el desarrollo y nivel de ejecución de los programas y acciones que tienen encomendados.
- d) Proponer todas aquellas acciones, programas o áreas de actuación que consideren necesario o conveniente que sean incluidos en el Plan.

7. Por otra parte, a efectos del desarrollo del Plan, la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar establecerá también relaciones de apoyo y coordinación con los siguientes organismos:

a) La Secretaría General Técnica, que a través de la Subdirección General de Administración Periférica, con sus Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa, y de las relaciones que estas mantienen con las autoridades civiles, organizaciones empresariales y empresas de su área de responsabilidad, contribuirá a facilitar el flujo de información de las actividades del Plan, impulsando el establecimiento de convenios con las administraciones del ámbito autonómico, provincial y local, así como con el entorno empresarial dentro del marco de actuación y propósito definido en el mismo.

b) La Dirección General de Personal, que propondrá las limitaciones, condicionantes o prioridades del personal incluido en el ámbito de aplicación del Plan Integral a los efectos de planificar los efectivos necesarios para alcanzar el objetivo de capacidades militares determinado por el Jefe de Estado Mayor de la Defensa. Así mismo, revisará y promoverá todas aquellas medidas de adecuación de las normas y criterios generales aplicables a la gestión del personal militar, dirigidas al impulso de la empleabilidad de dicho personal.

c) La Dirección General de Armamento y Material, que colaborará activamente en la difusión del Plan Integral entre las empresas del sector de la Seguridad y la Defensa.

d) La Dirección General de Asuntos Económicos, a efectos de la supervisión de la ejecución del presupuesto necesario para la ejecución del Plan y el asesoramiento económico-financiero que corresponda.

e) El Centro de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que a través de la dirección técnica que se designe, dirigirá el desarrollo técnico del sistema de información que se determine de apoyo al Plan y garantizará el adecuado funcionamiento y mantenimiento de las aplicaciones que le den soporte.

f) La Dirección de Comunicación Institucional de la Defensa, que facilitará la difusión del Plan, sus áreas de actuación, programas y acciones en el ámbito externo al Ministerio.

g) La Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías, en lo referente a la confección del anteproyecto del presupuesto, ejecución y seguimiento del mismo, la contratación y gestión económica de los recursos asignados a los diferentes programas y acciones de las áreas del Plan cuya responsabilidad sea de la Dirección General de Enseñanza Militar o sus órganos directivos subordinados. Asimismo, proporcionará el asesoramiento en estas materias a todos los órganos directivos implicados en la ejecución del Plan.

8. Todos los organismos que figuran en este artículo, denominados actores del Plan Integral, ejercerán sus funciones y prestarán su apoyo y colaboración de acuerdo con las competencias atribuidas a los mismos en los reales decretos por los que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa y se establece la organización básica de las Fuerzas Armadas.

9. A efectos del desarrollo del Plan, todos los organismos con relación funcional o bien de coordinación y apoyo con la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, podrán formular a ésta consultas, propuestas, y solicitar asesoramiento o información en relación con la preparación, desarrollo, ejecución y control de los programas o acciones en los que tengan responsabilidades en el ámbito de sus competencias.

Artículo 6. Áreas de actuación.

Todas las medidas necesarias para la consecución del objetivo general del Plan se enmarcan en distintas áreas de actuación que se definen a continuación. En cada una de ellas, el desarrollo detallado de los programas y de las acciones será llevado a cabo por los actores involucrados en el presente Plan.

Tanto programas como acciones irán dirigidos a las tres posibles vías profesionales alternativas: la promoción dentro de las Fuerzas Armadas, el acceso a puestos en la Administración o bien el acceso al ámbito laboral empresarial.

Las áreas de actuación son las siguientes:

- a) Adecuación de normativa.
- b) Acreditación de titulaciones y competencias.
- c) Formación complementaria.
- d) Comunicación y difusión del Plan Integral.
- e) Orientación para el empleo.
- f) Empleo en la Administración y en el ámbito empresarial.

Entre todos los programas, objetivos o acciones derivados de las diferentes áreas de actuación, tendrán prioridad aquellos que vayan dirigidos al incremento de las oportunidades de empleo en puestos ofrecidos por el sector público y aquellas necesidades de formación que tengan asociadas estos puestos.

Artículo 7. Área de adecuación de normativa.

1. Para facilitar el cumplimiento del objetivo general del Plan es necesario asegurar que la normativa actual relativa a orientación laboral está suficientemente desarrollada a todos los niveles, adecuadamente coordinada y, además, constituye un marco apropiado y flexible para el desarrollo de las actividades precisas en las etapas de asesoramiento, formación y acceso al empleo.

2. Por parte de la Subdirección General de Reclutamiento y Orientación Laboral se elaborará un programa de adecuación normativa que tendrá como objetivo particular identificar, estudiar y, en su caso, proponer la adecuación de aquellos aspectos que puedan favorecer el desarrollo profesional y que se encuentren regulados en las disposiciones que puedan afectar al personal militar, para apoyar la construcción de perfiles profesionales adecuados al ámbito laboral al que este personal desee acceder o para incrementar sus oportunidades de empleo.

3. El programa contendrá las acciones que la citada Subdirección General determine y las propuestas formuladas por los organismos contemplados en el artículo 5, según los procedimientos establecidos en este Plan. Se incluirán, al menos, acciones encaminadas a:

a) Revisar la normativa en vigor que pueda afectar al desarrollo de las actividades del Plan Integral, en especial aquella que contribuya a agilizar los procesos de transición a la nueva trayectoria profesional.

b) Identificar la normativa que es necesario adecuar que excede del ámbito de responsabilidad de los organismos implicados en este Plan Integral, o del propio Ministerio de Defensa, y elaborar la correspondiente propuesta para hacerla llegar al organismo responsable a fin de que pueda proceder a su modificación.

c) Identificar y promover en la normativa medidas de impulso a la empleabilidad del personal militar en el ámbito fiscal, de la seguridad social u otros que sean de interés.

d) Facilitar el desarrollo de las acciones contempladas en todas las áreas de actuación.

e) Promover los convenios precisos para hacer posible lo especificado anteriormente.

Artículo 8. Área de acreditación de titulaciones y competencias.

1. Para que el personal militar pueda tener acceso a las diferentes vías para iniciar un proyecto profesional alternativo es imprescindible que pueda disponer de las titulaciones o certificaciones profesionales adecuadas para cada caso.

2. Por parte de la Subdirección General de Enseñanza Militar se elaborará un programa de equivalencias de titulaciones académicas y laborales que tendrá como objetivo particular promover y alcanzar homologaciones, convalidaciones o reconocimientos en el ámbito laboral civil de la formación obtenida en el ámbito de la enseñanza militar.

3. El programa contendrá las acciones que la citada Subdirección General determine y las propuestas formuladas por los organismos contemplados en el artículo 5, según los procedimientos establecidos en este Plan. Se incluirán, al menos, acciones encaminadas a:

a) Impulsar convenios y alcanzar acuerdos de colaboración, tanto con los Ministerios de Educación Cultura y Deporte y el de Empleo y Seguridad Social, como con otros departamentos de la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Corporaciones Locales, asociaciones empresariales y empresas del sector privado, para el cumplimiento del objetivo particular del programa.

b) Identificar, coordinar e impulsar las modificaciones necesarias en los planes de estudio de la enseñanza de formación o de perfeccionamiento de modo que se facilite la convalidación de estudios, la homologación de titulaciones del sistema educativo general, así como el reconocimiento de certificaciones profesionales del sistema de formación para el Empleo.

c) Impulsar la acreditación de los centros docentes ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, así como ante el Servicio Público de Empleo Estatal.

d) Impulsar la acreditación del personal docente ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, así como ante el Servicio Público de Empleo Estatal.

4. Las relaciones con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con la Dirección General de la Marina Mercante, con la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, con las autoridades educativas de las Comunidades Autónomas o con otros departamentos de la Administración, necesarias para el desarrollo del programa, se llevarán a cabo por parte de la Subdirección General de Enseñanza Militar.

5. La Subdirección General de Reclutamiento y Orientación Laboral elaborará un programa de procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales, con el objetivo particular de promover y alcanzar homologaciones, convalidaciones o reconocimientos en el ámbito laboral civil de competencias adquiridas a través de la experiencia profesional o vías no formales de formación, en aquellos ámbitos laborales en los que el personal militar esté formado y tenga la experiencia adecuada.

6. El programa contendrá las acciones que la citada Subdirección General determine y las propuestas formuladas por los organismos contemplados en el artículo 5, según los procedimientos establecidos en este Plan. Se incluirán, al menos, medidas encaminadas a:

a) Impulsar y suscribir los convenios que sean necesarios y alcanzar acuerdos de colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, con el de Educación, Cultura y Deporte, así como con otros departamentos de la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Corporaciones Locales, asociaciones empresariales y empresas del sector privado, para el cumplimiento del objetivo particular del programa.

b) Impulsar en el ámbito de las Comunidades Autónomas los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias, así como la formación de evaluadores militares para los mismos y la disponibilidad de orientadores laborales para el apoyo a personal militar.

c) Impulsar la acreditación de Unidades Centros u Organismos ante el Servicio Público de Empleo Estatal para la obtención de certificaciones profesionales.

7. La coordinación de todos los convenios suscritos en el marco de este programa se llevará a cabo por la Subdirección General de Reclutamiento y Orientación Laboral.

En todos los casos en los que los convenios o acuerdos se realicen con autoridades de ámbito autonómico o local se contará con el apoyo y colaboración de las Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa correspondientes.

Artículo 9. Área de formación complementaria.

1. Las capacidades adquiridas por el personal militar en la enseñanza de formación y de perfeccionamiento, así como la experiencia profesional alcanzada en la vida militar, necesitan en muchos casos ser complementadas para optar a un proyecto profesional alternativo que pueda colmar sus aspiraciones.

2. Por parte de la Subdirección General de Reclutamiento y Orientación Laboral se elaborará un programa de formación de apoyo cuyo objetivo particular será complementar la formación del personal militar que lo requiera para facilitar el acceso a la oferta de empleo público, a puestos de promoción en otros cuerpos y escalas, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como a otros puestos de interés.

3. El programa contendrá las acciones que la citada Subdirección General determine y las propuestas formuladas por los organismos contemplados en el artículo 5, según los procedimientos establecidos en este Plan. Se incluirán, al menos, acciones encaminadas a:

a) Impulsar la obtención de titulaciones y acreditaciones del sistema educativo general, mediante la publicación, de acuerdo con el Plan Estratégico de Subvenciones del Ministerio de Defensa y con las disponibilidades presupuestarias, de becas de apoyo a la formación profesional, así como a estudios de grado y posgrado, o mediante otras actuaciones.

b) Mejorar la preparación del personal para la superación de los procesos selectivos de acceso a otros cuerpos y escalas de las Fuerzas Armadas.

c) Facilitar la preparación de las pruebas de acceso a la Guardia Civil, Policía Nacional y personal laboral del Ministerio de Defensa.

d) Impulsar la formación en idiomas.

e) Impulsar otros cursos de formación complementaria dirigidos a la obtención de acreditaciones profesionales necesarias para el acceso a determinados empleos.

f) Impulsar actividades formativas de preparación para el acceso a cualquier otra salida profesional.

4. El formato de las acciones formativas contempladas en este programa podrá ser presencial, semi-presencial u on-line, facilitando el acceso al mismo a la mayor cantidad posible de usuarios y garantizando la flexibilidad de acceso a la formación que demanda la permanente disponibilidad de la profesión militar.

5. En algunos casos, la realización de determinadas acciones requerirá la formalización de convenios de colaboración en materia educativa, con las autoridades responsables en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o en las Comunidades Autónomas, que se gestionarán por parte del organismo responsable del programa.

6. La Subdirección General de Reclutamiento y Orientación Laboral elaborará también un programa de formación para el empleo, cuyo objetivo particular será mejorar la cualificación profesional del personal y su capacidad de inserción en el mercado laboral civil a través del aprendizaje de distintas competencias profesionales que sean de interés.

7. El programa contendrá las acciones que la citada Subdirección General determine y las propuestas formuladas por los organismos contemplados en el artículo 5, según los procedimientos establecidos en este Plan. Se incluirán, al menos, medidas encaminadas a:

- a) Impulsar la suscripción de Convenios con el Servicio Público de Empleo Estatal para impartir las enseñanzas del Programa Nacional de Formación para el Empleo que permitan obtener certificaciones profesionales.
- b) Impulsar el acceso a cursos formativos organizados por las empresas o por las cámaras de comercio.
- c) Facilitar el acceso a la formación ofrecida por la Administración tanto para personal en activo o para el que, tras su desvinculación de las Fuerzas Armadas, se encuentre en la situación legal de desempleo, durante los dos primeros años.
- d) Promover otras iniciativas de formación profesional para el empleo, como formación desarrollada por centros y entidades públicos o de iniciativa privada destinada a la obtención de certificados de profesionalidad en las áreas de interés que se determinen.
- e) Impulsar la formación on-line en nuevas tecnologías para facilitar la formación en estas disciplinas.

8. Los cursos que deban ser gestionados en colaboración con el Servicio Público de Empleo Estatal del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, lo serán a través del correspondiente convenio de colaboración.

Artículo 10. Área de comunicación y difusión del Plan Integral.

1. La comunicación y difusión son factores clave para el éxito del presente Plan Integral. Es necesario asegurar la adecuada difusión del Plan, de sus objetivos, de sus áreas de actuación, programas y acciones, por un lado, entre el personal militar que pueda estar interesado en identificar nuevos proyectos profesionales, y por otro en la estructura del Ministerio de Defensa o en otros departamentos de las diferentes Administraciones Públicas y en el mundo empresarial. Se trata de informar de sus ventajas y posibilidades para los empleadores, las empresas y los candidatos. Es preciso también conseguir la colaboración de las Administraciones Públicas y de asociaciones empresariales o empresas para el impulso y correcta aplicación de las medidas impulsadas en los diferentes programas.

2. A nivel estratégico la comunicación se enmarca en dos ámbitos principales con puntos o zonas de solape: el ámbito interno del Ministerio de Defensa y el ámbito externo.

Las acciones de comunicación de apoyo al Plan se desarrollarán antes, durante y después de las acciones impulsadas en las demás áreas de actuación.

3. Por parte de la Subdirección General de Reclutamiento y Orientación Laboral se elaborará un programa de comunicación interna, que tendrá como objetivo particular difundir este Plan Integral, sus objetivos, sus áreas de actuación, programas y acciones, entre todos los miembros de las Fuerzas Armadas para facilitar su desarrollo y canalizar también las diferentes propuestas que puedan presentar todos los afectados por el Plan.

4. El programa contendrá las acciones que la citada Subdirección General determine y las propuestas formuladas por los organismos contemplados en el artículo 5, según los procedimientos establecidos en este Plan. Se incluirán, al menos, acciones encaminadas a:

- a) Impulsar la difusión del Plan a través de Intranet, Internet y las redes sociales, garantizando la implicación de todos los actores necesarios, para asegurar que el Plan es conocido por todos los componentes de las Fuerzas Armadas.
- b) Facilitar el adecuado flujo de información a través de las cadenas de mando y los Organismos o las Oficinas de Apoyo al Personal de las unidades.
- c) Programar seminarios y conferencias en todas las unidades de las Fuerzas Armadas para dar a conocer el Plan y, en especial, las oportunidades de formación y de empleo disponibles para personal militar.
- d) Configurar una guía de información para el acceso del personal militar de tropa y marinería a la condición de Reservistas de Especial Disponibilidad en el que se contengan los procedimientos a seguir, las oportunidades formativas o de orientación laboral que ofrece el presente Plan, así como la legislación existente que sea conveniente conocer.
- e) Establecer una vía permanente de comunicación con las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas para hacerles llegar la información relativa a las acciones contempladas en el Plan y recabar sus propuestas de acciones o actividades, por los canales legalmente establecidos en el Real Decreto 910/2012, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.
- f) Editar publicaciones específicas y «Boletines informativos».
- g) Diseñar y editar videos divulgativos.
- h) Facilitar la remisión de propuestas de acciones o actividades para ser incluidas en el Plan por parte de los organismos implicados y también del personal militar a título individual.

5. La Subdirección General de Reclutamiento y Orientación Laboral elaborará también un programa de comunicación externa con el objetivo particular de conseguir el apoyo y la colaboración de las diferentes Administraciones Públicas, asociaciones empresariales y empresas para facilitar el desarrollo de las demás áreas de actuación.

6. El programa contendrá las acciones que la citada Subdirección General determine y las propuestas formuladas por los organismos contemplados en el artículo 5, según los procedimientos establecidos en este Plan. Se incluirán, al menos, acciones encaminadas a:

- a) Promover encuentros con empresas o asociaciones empresariales.
- b) Establecer canales de comunicación con asociaciones empresariales o empresas que estén interesadas en apoyar las acciones de este Plan Integral.
- c) Impulsar la participación en foros de empleo.
- d) Editar publicaciones específicas y «Boletines informativos».
- e) Diseñar y editar videos divulgativos.
- f) Programar seminarios y conferencias en el ámbito empresarial para dar a conocer el Plan y, en especial, las capacidades y la experiencia que puede aportar el personal militar.
- g) Difundir en la Administración General del Estado y en las demás Administraciones el Plan Integral.

7. Los programas de comunicación garantizarán en todo caso la creación y mantenimiento de canales de comunicación que permitan el conocimiento de las acciones desarrolladas por este Plan por el personal al que van dirigidas, así como la evaluación, seguimiento y control de las mismas por las autoridades responsables.

8. Todas las acciones de comunicación externa dirigidas a las diferentes administraciones autonómicas y locales, cámaras de comercio, asociaciones empresariales o empresas impulsadas por cualquiera de los actores implicados en este Plan Integral serán coordinadas por la Subdirección General de Reclutamiento y Orientación Laboral, contarán con la colaboración de la Dirección de Comunicación Institucional de la Defensa y se canalizarán preferentemente a través de las Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa que correspondan al ámbito territorial de que se trate.

9. En cualquier caso, el primer acceso a la información del Plan Integral podrá ser a través de una página web de uso público abierta a cualquier usuario interesado.

El desarrollo de todos los contenidos relacionados con la comunicación y difusión del Plan Integral se hará bajo la dirección y coordinación de la Subdirección General de Reclutamiento y Orientación Laboral.

Artículo 11. Área de orientación para el empleo.

1. Dentro del proceso de orientación laboral es fundamental proporcionar al personal militar el adecuado asesoramiento, información y formación práctica que facilite su inserción profesional en el ámbito laboral civil. La orientación para el empleo persigue incrementar la empleabilidad de una persona formándola en técnicas de búsqueda de empleo, la elaboración de un curriculum vitae, la preparación de una entrevista de selección o la búsqueda de ofertas de empleo, así como desarrollar aquellos aspectos específicos que le ayuden en la consecución de sus objetivos.

2. Por parte de la Subdirección General de Reclutamiento y Orientación Laboral se elaborará un programa de orientación para el empleo con el objetivo particular de apoyar y formar adecuadamente a los candidatos que lo necesiten en técnicas de búsqueda de empleo en el ámbito laboral civil.

3. El programa contendrá las acciones que la citada Subdirección General determine y las propuestas formuladas por los organismos contemplados en el artículo 5, según los procedimientos establecidos en este Plan. Se incluirán, al menos, acciones dirigidas a:

- a) Impulsar la elaboración de guías de desvinculación.
- b) Facilitar el análisis y redacción de curriculum vitae.
- c) Preparar las entrevistas de trabajo.
- d) Facilitar el estudio de trayectorias personalizadas de promoción profesional.
- e) Organizar talleres de búsqueda de empleo.
- f) Elaborar un plan personal de marketing.
- g) Divulgar el conocimiento de la normativa relacionada con el emprendimiento y el autoempleo.
- h) Potenciar la formación del personal destinado en los Organismos o las Oficinas de Apoyo al Personal para facilitar la asistencia necesaria en el ámbito de la incorporación laboral.
- i) Promover la organización de cursos de diseño de «marca personal».
- j) Impulsar la obtención de habilidades de coaching y preparación para el cambio.
- k) Efectuar un seguimiento específico e individualizado del personal que haya sido militar de tropa y marinería o de complemento, cuando se encuentre en situación legal de desempleo.

4. Las acciones formativas del programa se llevarán a cabo preferentemente en las unidades de destino del personal interesado bajo la coordinación de la Subdirección General de Reclutamiento y Orientación Laboral, con el apoyo de la estructura existente de los Organismos o las Oficinas de Apoyo al Personal Militar de las Fuerzas Armadas.

Artículo 12. Área de empleo en la Administración y en el ámbito empresarial.

1. En esta área de actuación se trata de articular acciones y procedimientos para impulsar y favorecer la identificación y la consecución de puestos de trabajo para el personal militar tanto en el sector público como en el sector privado.

2. Por parte de la Subdirección General de Reclutamiento y Orientación Laboral se elaborará un programa de acceso al empleo público en la Administración con el objetivo particular de identificar en las diferentes relaciones de puestos de trabajo aquellos que puedan ser ocupados por personal militar, promover su publicación y facilitar su cobertura.

3. El programa contendrá las acciones que la citada Subdirección General determine y las propuestas formuladas por los organismos contemplados en el artículo 5, según los procedimientos establecidos en este Plan. Se incluirán, al menos, acciones encaminadas a:

- a) Identificar puestos que puedan ser cubiertos por personal militar tanto en la Administración General del Estado como en las Administraciones Autonómicas, diputaciones provinciales o administraciones locales.
- b) Identificar puestos que puedan ser cubiertos en organismos internacionales.
- c) Identificar los requisitos necesarios para acceder a los diferentes puestos.
- d) Impulsar y facilitar su cobertura, simplificando los trámites administrativos.
- e) Incrementar en lo posible los porcentajes de reserva de plazas para el personal militar, para el ingreso en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- f) Desarrollar y proponer a los organismos que corresponda procedimientos de evaluación de experiencia profesional y de valoración de méritos similares a los que existen para el personal civil, de forma que permitan al personal militar concurrir a los concursos de traslado en igualdad de oportunidades con el resto de aspirantes.
- g) Impulsar y fomentar la reserva de plazas para personal militar en las Administraciones Públicas.

4. La Subdirección General de Reclutamiento y Orientación Laboral elaborará también un programa de estimulación empresarial con el objetivo particular de conseguir de empresas y asociaciones empresariales oportunidades de empleo adecuadas al personal militar.

5. El programa contendrá las acciones que la citada Subdirección General determine y las propuestas formuladas por los organismos contemplados en el artículo 5, según los procedimientos establecidos en este Plan. Se incluirán, al menos, acciones encaminadas a:

- a) Identificar requisitos específicos para que personal militar pueda incorporarse, en condiciones ventajosas, a puestos de trabajo en el sector privado.
- b) Establecer foros de encuentro con el sector empresarial privado en el que se identifiquen oportunidades laborales adecuadas al personal militar.
- c) Determinar con las empresas colaboradoras procesos de incorporación adecuados al personal militar.

6. Todas las acciones de esta área de actuación en las que estén involucradas las diferentes administraciones autonómicas y locales, así como las cámaras de comercio y las asociaciones empresariales o sus empresas, serán coordinadas por la Subdirección General de Reclutamiento y Orientación Laboral y se canalizarán preferentemente a través de las Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa que correspondan al ámbito territorial de que se trate.

Artículo 13. Sistema de Información de apoyo al Plan.

Para el correcto desarrollo y ejecución del Plan es necesaria la puesta en funcionamiento de un sistema de información que le dé soporte y que disponga de todas las funcionalidades necesarias para el seguimiento y control de las actividades, proporcionando una cobertura integral y digital a todos los usuarios. Este sistema incorporará herramientas de control que permitan la evaluación de todos los programas y sus acciones, en lo que se refiere a su contribución al cumplimiento de los objetivos particulares y específicos, que finalmente darán una idea completa del grado de consecución del objetivo general del Plan Integral de Orientación Laboral.

El diseño y desarrollo de esta herramienta será supervisado por la Subdirección General de Reclutamiento y Orientación Laboral, si bien el desarrollo técnico del sistema mencionado y su mantenimiento serán responsabilidad del Centro de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los cometidos y relaciones entre ambos organismos se regularán para este desarrollo en una Instrucción Técnica del sistema.

El proceso de obtención del sistema de información, en sus diferentes fases (definición conceptual de la necesidad a cubrir, definición de la solución técnica a desarrollar, desarrollo, ejecución, mantenimiento), se llevará a cabo de acuerdo con la normativa por la que se regula el proceso de obtención de recursos materiales del Ministerio de Defensa, siguiendo las etapas, desarrollo de hitos documentales y relaciones establecidas.

En concreto existirá una fase inicial en la que por parte de la dirección funcional se especificarán las necesidades, características y requisitos funcionales que debe cubrir el sistema de información.

Todas las aplicaciones y herramientas de apoyo a los procesos contemplados en las áreas de actuación, los programas y acciones de este Plan Integral estarán recogidas e integradas en el sistema de información. El sistema incorporará también la página web existente en la actualidad y las funcionalidades del actual SAPROMIL.

En el presente Plan se establecen un objetivo general, objetivos particulares y objetivos específicos, cuya consecución se logrará a través de determinadas acciones. El sistema permitirá obtener información de la ejecución de todas las actividades e incorporará los indicadores necesarios para hacer un seguimiento de la eficiencia en la consecución de los objetivos y en la ejecución de los programas.

El Centro de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será el responsable del funcionamiento y del mantenimiento de los distintos subsistemas y aplicaciones que compongan el sistema, sustentado en la correspondiente arquitectura objetivo. En este Centro se creará un Comité de Control de Configuración, en el que se acordarán los trabajos necesarios para la evolución de los subsistemas y las aplicaciones que constituyan el Sistema de Información.

El Comité de Control de Configuración estará presidido por un representante del Centro de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones designado por el Director del citado centro y contará con la participación de representantes de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar y de un representante de la Dirección General de Personal con competencias en el ámbito del Sistema de Personal de Defensa (SIPERDEF). Su funcionamiento estará regulado en la correspondiente Instrucción Técnica del Sistema aprobada por el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar como autoridad funcional.

Artículo 14. Programación y presupuestación.

Los procedimientos de planeamiento y programación del presente Plan se adaptarán a lo establecido en las correspondientes normas vigentes en cada momento y, en particular, a lo que se establezca por la Secretaría de Estado de Defensa para el proceso de Planeamiento de los Recursos Financieros y Materiales y de Obtención de Recursos Materiales.

Para la elaboración de los programas del Plan correspondientes a cada año, antes del uno de febrero del año anterior los organismos que figuran en el artículo 5, siguiendo las directrices emitidas por los responsables de los programas, remitirán la propuesta de acciones a ejecutar en cada programa en el año siguiente, valoradas provisionalmente con el desglose de gastos que comprende, debidamente priorizadas y con expresión de las aplicaciones presupuestarias correspondientes. Se indicará además la autoridad a la que corresponda la financiación de cada una de las acciones.

Los organismos responsables de cada programa procederán a coordinar todas las propuestas, integrando las diferentes acciones con las suyas propias y asegurándose que no se producen duplicidades o vacíos que puedan afectar a la consecución del objetivo particular del programa.

Una vez aprobados los ajustes necesarios por el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, todos los organismos implicados incluirán sus necesidades de crédito en sus respectivos procesos de elaboración del anteproyecto de presupuestos generales del Estado correspondiente al año siguiente.

En paralelo con la preparación del anteproyecto de presupuesto, las autoridades responsables de cada programa deberán remitir a sus órganos proponentes las solicitudes de contratación que sean necesarias, para su planificación por los órganos de contratación de los que dependan.

Una vez aprobados los presupuestos generales del Estado del año correspondiente, por parte del órgano responsable de cada programa en coordinación con los organismos implicados en el mismo, se procederá a realizar los ajustes necesarios para adaptar la valoración del programa al presupuesto disponible, teniendo en cuenta las prioridades establecidas.

Finalmente se procederá a la aprobación de los programas por parte del Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, su difusión e inicio de su desarrollo. Dicha actuación administrativa será adoptada sin perjuicio de las competencias que en materia de gasto tengan atribuidas las autoridades competentes en las distintas actuaciones que se lleven a cabo para la ejecución de los respectivos programas.

En caso de que sea necesario llevar a cabo una reprogramación que afecte a un solo programa, será el responsable de cada programa el que la lleve a cabo en coordinación con los organismos implicados. Si la reprogramación afectase a dos programas diferentes, ésta será aprobada por el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar en coordinación con los organismos implicados.

Cuando un organismo considere necesario incorporar algún nuevo programa o acción, distinto a los ya existentes y que sirva de apoyo a los objetivos de este Plan Integral, deberá determinar los parámetros que van a influir en su puesta en marcha (coste, rango de personal a que se dirige, esfuerzo de personal, acciones previas a realizar, infraestructuras y material para llevarlo a cabo) analizando también su aplicabilidad al ámbito de las Fuerzas Armadas. Una vez efectuado el estudio completo, la propuesta se remitirá al Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar para su valoración y, en su caso, aprobación.

Todas las modificaciones que sea necesario llevar a cabo en los programas serán reflejadas en los sistemas de planeamiento de recursos materiales y financieros y de contratación en vigor.

Artículo 15. Coordinación y control.

La coordinación y el control son procesos continuos, responsabilidad de las autoridades que realizan funciones de planeamiento y programación del Plan, a efectos de asegurar la necesaria concurrencia de las actividades a los objetivos fijados en el mismo.

El proceso de control se orientará fundamentalmente al logro de los objetivos fijados en el Plan, y se materializará principalmente sobre la ejecución del gasto asignado, la realización de las diferentes acciones y la eficacia con que se ejecuta cada una de las mismas. Para este control se contará con los indicadores adecuados que permitan analizar la eficiencia en la ejecución.

Para ello, los organismos responsables de los programas, con la periodicidad que se determine, solicitarán la información necesaria a los responsables de la ejecución de las acciones sobre su grado de cumplimiento, ejecución del gasto y resultados obtenidos.

Los responsables de los diferentes programas con los datos obtenidos elaborarán, al menos, un informe trimestral de seguimiento de cada uno de los programas que será remitido al Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar en el que deberá figurar una valoración de los resultados obtenidos, así como las propuestas de mejora necesarias.

Artículo 16. Comisión de Seguimiento.

Con la finalidad de facilitar la coordinación, el control y el seguimiento del desarrollo del Plan Integral y de sus programas se crea una Comisión de Seguimiento dependiente del Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar. La Comisión se constituirá en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de Defensa» y será presidida por el Subdirector General de Reclutamiento y Orientación Laboral. Actuará como secretario el jefe del Área de Salidas Profesionales de la citada Subdirección General.

Todos los actores del Plan Integral que figuran en el artículo 5 nombrarán un representante en la Comisión de Seguimiento.

La designación de los vocales será comunicada al Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar y actualizada nuevamente cuando se produzca otro nombramiento por cese del anterior.

La Comisión será el órgano responsable del análisis y el control del cumplimiento de los objetivos particulares y específicos de las áreas de actuación y de los programas que integran este Plan, así como de la Resolución de posibles problemas de interpretación.

Asimismo, la Comisión revisará los resultados obtenidos con la ejecución de las distintas acciones y propondrá al Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar las modificaciones precisas. A dicha Comisión podrán ser convocados representantes de otros organismos que se consideren, según los temas a tratar.

La Comisión se reunirá al menos una vez cada tres meses convocada por su presidente o a petición de alguno de los vocales y previa aprobación por el presidente. En todo caso, se reunirá también con carácter previo a la aprobación de los programas anuales.

Con carácter anual la Comisión elaborará un informe de seguimiento del Plan con el grado de cumplimiento de las acciones, objetivos y programas contenidos en el mismo, que incluirá las propuestas que considere oportunas.

Artículo 17. Comité de Coordinación.

Se crea un Comité de Coordinación del Plan Integral de Orientación Laboral con la finalidad de mantener informadas sobre su desarrollo a todas las autoridades implicadas y constituir el marco en el que se eleven al Subsecretario de Defensa aquellas propuestas de mejora que puedan suponer un impulso o, en su caso, una modificación del Plan.

El Comité de Coordinación estará presidido por el Subsecretario de Defensa, que podrá delegar la presidencia en el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

Además de las dos autoridades citadas, formarán parte del Comité, como vocales, el Jefe del Cuarto Militar de la Casa de S.M., el Secretario General Técnico, el Director General de Personal, los Jefes de los Mandos y Jefatura de Personal de los ejércitos, el Jefe del Mando de Adiestramiento y Doctrina, el Director del Centro de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Jefe de Gabinete del Subsecretario de Defensa, el Subdirector General de Servicios Económicos y Pagadurías y el Jefe de Recursos Humanos del Estado Mayor de la Defensa.

En caso necesario los vocales citados podrán delegar su representación en un Oficial General o Subdirector General de su respectivo organismo, salvo que no sea posible, en cuyo caso lo harán en un Oficial. Actuará como secretario del Comité de Coordinación el Subdirector General de Reclutamiento y Orientación Laboral.

No obstante, a cualquiera de las reuniones del Comité de Coordinación se podrá solicitar la asistencia de representantes de cualquier otro organismo que se considere necesario.

El Comité de Coordinación se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada seis meses convocado por su presidente o en sesión extraordinaria cuando lo solicite alguno de los vocales y previa aprobación por el presidente.

En las reuniones ordinarias el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar informará al presidente y los vocales del Comité de Coordinación sobre el desarrollo del Plan y presentará, en su caso, las propuestas de mejora que considere oportunas.

§ II.2.9

ORDEN PCI/1151/2019, DE 26 DE NOVIEMBRE, SOBRE LOS MILITARES DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL, MILITARES DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO, Y DEPORTISTAS MILITARES DESTACADOS¹

El Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, define el deporte de alto nivel, así como el desarrollo de algunos de los aspectos referidos a los deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, previstos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, respectivamente. En el artículo 2.1 de dicho real decreto, se considera al deporte de alto nivel como una práctica deportiva que es de interés para el Estado, en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional. De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes acreditará la condición de deportista de alto nivel a aquéllos cuyo rendimiento y clasificación les sitúe entre los mejores del mundo y de Europa, y asimismo, se determinan las condiciones para ser reconocidos como deportistas de alto rendimiento, cuya acreditación se realizará por el Consejo Superior de Deportes o por las Comunidades Autónomas, según corresponda.

En el ámbito del Ministerio de Defensa, el deporte militar de alto nivel contribuye al fomento de la preparación física en el seno de la Institución Militar, así como a potenciar la imagen del Ministerio de Defensa y de España en las competiciones deportivas oficiales en las que participen nuestros militares.

El artículo 83.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece que por el Ministerio de Defensa se fomentará la educación física y las prácticas deportivas al ser elementos importantes en el mantenimiento de las condiciones psicofísicas.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto 61/2018, de 9 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Superior del Deporte Militar (CSDM), este organismo ejerce las competencias del Ministerio de Defensa en los ámbitos de la educación física y el deporte. También en su artículo 2.m) establece que el CSDM procurará «los medios necesarios para la preparación técnica y el apoyo científico y médico de los deportistas militares de alto nivel, y su plena integración profesional». En su reunión plenaria del 7 de marzo de 2017, el CSDM acordó por unanimidad desarrollar una normativa que regule la promoción del deporte militar de alto nivel.

La finalidad de esta orden ministerial, es establecer, en el marco de lo previsto en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, las condiciones, requisitos y procedimientos para la calificación de los deportistas militares destacados, así como las medidas para fomentar y apoyar la dedicación al deporte de alta competición y la preparación técnica de los militares deportistas de alto nivel y alto rendimiento y de los deportistas militares destacados, así como la compatibilidad con el desempeño de los cometidos profesionales.

Este proyecto se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, esta orden ministerial busca favorecer la existencia de deportistas militares destacados y militares deportistas de alto nivel y de alto rendimiento en los Ministerios de Defensa y del Interior. En cuanto al principio de proporcionalidad, se pretende aumentar el número de personal susceptible de alcanzar alguna de las condiciones antes citadas, sin limitar derechos ni imponer obligaciones, más allá de las imprescindibles. En cuanto a la seguridad jurídica, esta norma está en consonancia con el resto del marco jurídico existente concerniente a este campo. De acuerdo con el principio de transparencia, y como se expone en el cuerpo de la norma, se garantiza la publicidad de los actos y resoluciones. El principio de eficiencia se asegura por cuanto no resulta impacto sobre las cargas administrativas.

Durante su tramitación, el proyecto de esta orden ministerial fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento del mismo al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. De igual modo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, este proyecto de orden ministerial ha sido sometida al informe del Consejo de la Guardia Civil.

Asimismo el texto ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública por parte del Ministerio de Cultura y Deporte en atención a los potenciales afectados por la norma.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Ministra de Defensa, del Ministro del Interior y del Ministro de Cultura y Deporte, y con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta orden ministerial es la definición del deportista militar destacado, los requisitos para alcanzar esta condición, el procedimiento de concesión y las medidas de apoyo a estos deportistas, así como a los militares deportistas de alto nivel y alto rendimiento en el ámbito del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta orden, se considerarán militares deportistas de alto nivel y alto rendimiento a los militares profesionales de las Fuerzas Armadas y los militares de carrera de la Guardia Civil que adquieran, respectivamente, la condición de deportista de alto nivel y alto rendimiento de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

Se considerarán deportistas militares destacados a aquellos militares profesionales de las Fuerzas Armadas y militares de carrera de la Guardia Civil, que cumpliendo los requisitos definidos en el artículo 3 de esta orden ministerial, sean incluidos en las resoluciones adoptadas por la persona titular de la Subsecretaría de Defensa como Presidente del Consejo Superior del Deporte Militar, en adelante CSDM.

Artículo 3. Requisitos para poder alcanzar la condición de militar deportista de alto nivel y alto rendimiento, o deportista militar destacado.

Como norma general, sólo se reconocerá la condición de militar deportista de alto nivel y alto rendimiento, o deportista militar destacado en las modalidades deportivas militares reconocidas por el CSDM, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.f) del Real Decreto 61/2018, de 9 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Superior del Deporte Militar.

Excepcionalmente, en virtud de los méritos o trayectoria deportiva de un atleta militar en una disciplina que no esté considerada como deporte militar por el CSDM, los Presidentes de las Juntas Centrales de Educación Física y Deportes de los Ejércitos y Guardia Civil, o la Comisión Permanente del CSDM, podrán proponer a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, previa petición de los interesados, la consideración de deportista militar destacado en dicha disciplina.

Podrán tener la consideración de deportistas militares destacados aquéllos que cumplan con alguna de estas condiciones:

a) Hayan obtenido una medalla de oro, plata o bronce individual o en competición por equipos en un Campeonato Mundial Militar o en los Juegos Mundiales Militares del Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM).

b) Hayan ganado una medalla de oro individual en alguna disciplina deportiva de un campeonato nacional militar.

Artículo 4. Solicitud, propuesta y nombramiento de deportista militar destacado.

1. La condición de deportista militar destacado se adquirirá por resolución de la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, a propuesta de los Presidentes de las Juntas Centrales de Educación Física y Deportes de los Ejércitos y Guardia Civil, previa solicitud de los interesados. En el caso previsto en el artículo 3.2, además de los mencionados, podrá ser órgano proponente la Comisión Permanente del CSDM.

2. Las solicitudes se dirigirán, por conducto reglamentario, al Presidente de la Junta Central correspondiente al Ejército al que pertenezca el solicitante o, en el caso del personal de la Guardia Civil, al Presidente de la Junta Central de la Guardia Civil.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las solicitudes deberán presentarse por medios electrónicos a través de la Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa (<http://sede.defensa.gob.es>), para el personal del Ministerio de Defensa o través de la Sede Electrónica de la Guardia Civil (<http://sede.guardiacivil.gob.es>) para el personal de la Guardia Civil.

4. El plazo para presentar la solicitud será de dos meses desde la fecha de la obtención de alguna de las medallas que se indican en el artículo 3.3.

¹ Órgano emisor: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.
Publicada en el «BOD», número 285, de 27/11/2019.

En el caso establecido en el artículo 3.2, se podrá presentar la solicitud cuando el interesado considere que ha adquirido suficientes méritos.

5. Los órganos proponentes, en el plazo de dos meses de la recepción de la solicitud, realizarán la propuesta provisional de resolución, que notificarán a los interesados, a través de medios electrónicos, y se concederá un plazo de diez días hábiles desde que tenga conocimiento de la propuesta de resolución para presentar alegaciones. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por los interesados. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva. Examinadas las alegaciones aducidas en su caso por los interesados, se formulará la propuesta de resolución definitiva a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa. Esta propuesta de resolución definitiva deberá expresar el solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la condición de deportista militar destacado.

6. La citada condición será otorgada, a la vista de la propuesta definitiva de resolución, mediante resolución motivada por la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, que se dictará en el plazo de dos meses desde la fecha de elevación de la propuesta definitiva de resolución, y que se notificará a los interesados, a través de medios electrónicos, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la resolución. Se publicará anualmente en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» junto con la relación de militares deportistas de alto nivel y de militares deportistas de alto rendimiento.

7. En el caso de desestimación expresa de la solicitud se notificará, por medios electrónicos, esta circunstancia al interesado en el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud indicando las causas que motivan la desestimación.

8. Si transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud en el registro electrónico de la Junta Central correspondiente y no se hubiese notificado la resolución a los interesados, las solicitudes se entenderán estimadas por silencio administrativo.

Artículo 5. Pérdida de los derechos como militar deportista de alto nivel y alto rendimiento y de la condición de deportista militar destacado.

1. El acceso del militar deportista de alto nivel a las medidas de apoyo previstas en los artículos 7 y 8 de esta orden se perderá:

- a) Por la concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 15 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio.¹
- b) Por haber sido sancionado por la comisión de una falta grave o muy grave de naturaleza disciplinaria o haber sido sancionado penalmente con alguna de las penas previstas en el Código Penal Militar.
- c) Por haber cesado la relación de servicios profesionales en las Fuerzas Armadas o en la Guardia Civil.

2. El acceso del militar deportista de alto rendimiento a las medidas de apoyo previstas en los artículos 7 y 8 de esta orden se perderá:

- a) Por la concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 15 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio.
- b) Por haber sido sancionado por la comisión de una falta grave o muy grave de naturaleza disciplinaria o haber sido sancionado penalmente con alguna de las penas previstas en el Código Penal Militar.
- c) Por haber cesado la relación de servicios profesionales en las Fuerzas Armadas o en la Guardia Civil.

3. La condición de deportista militar destacado se perderá por alguna de las siguientes causas:

- a) Transcurridos 2 años desde su concesión.
- b) Por haber sido sancionado por infracción en materia de dopaje.
- c) Por haber sido sancionado por la comisión de una falta grave o muy grave de naturaleza disciplinaria o haber sido sancionado penalmente con alguna de las penas previstas en el Código Penal Militar.
- d) Haber cesado la relación de servicios profesionales en las Fuerzas Armadas o en la Guardia Civil.

Artículo 6. Información y bases de datos.

La Secretaría General del CSDM mantendrá actualizada una base de datos de la relación de militares deportistas de alto nivel y alto rendimiento y deportistas militares destacados, informando anualmente al Pleno. Dicha base de datos será tratada y protegida en virtud a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 7. Medidas de apoyo a los militares deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

1. Para los miembros de las Fuerzas Armadas, la mejora del rendimiento deportivo o la integración en algún programa de entrenamiento de alto rendimiento de las federaciones deportivas, a fin de preparar una competición internacional de un militar deportista de alto nivel o alto rendimiento tendrá, a los efectos de lo dispuesto en el [artículo 28.2.b\) del Real Decreto 456/2011, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Destinos del Personal Militar Profesional](#), la consideración de desarrollar cometidos profesionales ajenos al destino ocupado. En consecuencia, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, podrán solicitar una comisión de servicio a una unidad o destino que por su proximidad, facilite la incorporación a dicho entrenamiento o concentración. Dicha comisión será sin derecho a indemnización y podrá tener una duración máxima de un año.

2. Un mes antes de las competiciones nacionales y/o internacionales que son clasificatorias para los Juegos Olímpicos y Paralímpicos, Campeonatos del Mundo y Campeonatos de Europa y un mes antes de la celebración de dichas competiciones, los militares deportistas de alto nivel y alto rendimiento podrán quedar, si las necesidades del servicio lo permiten, dispensados de la realización de los servicios y guardias en su unidad de destino.

3. Estas medidas de apoyo serán de aplicación al personal de la Guardia Civil de acuerdo a lo dispuesto en su normativa específica.

4. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que dispone el artículo 11, apartados 3 y 5 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio.²

¹ Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre **deportistas de alto nivel y alto rendimiento** («BOE», número 177, de 25/7/2007):

Artículo 15. Pérdida de la condición de deportista de alto nivel.

La condición de deportista de alto nivel se pierde por alguna de las siguientes causas:

- a) Por vencer los plazos definidos en el párrafo 1 del artículo 16 de este real decreto.
- b) Por haber sido sancionado, con carácter definitivo en vía administrativa, por infracción en materia de dopaje.
- c) Por haber sido sancionado, con carácter firme en vía administrativa, por alguna de las infracciones previstas en el artículo 14 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.
- d) Por haber dejado de cumplir las condiciones previstas en el artículo 3.3 del presente real decreto.
- e) Por competir oficialmente por un país diferente a España.

Las federaciones deportivas españolas, si se producen las situaciones definidas en los apartados b), c), d) y e) de este artículo deberán comunicar inmediatamente al Presidente de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel dicha situación, a fin de que por éste se dicte la oportuna resolución, declarando la pérdida de la condición de deportista de alto nivel, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

² Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre **deportistas de alto nivel y alto rendimiento** («BOE», número 177, de 25/7/2007):

Artículo 11. Medidas en relación a su incorporación y permanencia en cuerpos dependientes de la Administración General del Estado, comunidades autónomas, corporaciones locales y otras instituciones públicas.

[...]

3. Desde la Administración de destino se facilitarán las condiciones necesarias para que los deportistas de alto nivel participen en los entrenamientos, concentraciones y competiciones relacionadas con la práctica deportiva, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

[...]

5. En el ámbito de la Administración del Estado tendrá la consideración de permiso retribuido la asistencia de los deportistas de alto nivel a competiciones oficiales de carácter internacional, así como a las concentraciones preparatorias de éstas.

1 Artículo 8. Medidas de apoyo comunes a los militares deportistas de alto nivel y alto rendimiento y deportistas militares destacados.

2 1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4.e) del Real Decreto 61/2018, de 9 de febrero, la persona titular de la Subsecretaría de Defensa podrá conceder las distinciones, condecoraciones y premios que sean propuestos en el ámbito de dicho organismo.

2. La asistencia a las competiciones nacionales e internacionales, así como las concentraciones deportivas, tendrán la consideración de comisión de servicio. Aquéllas que realicen los militares deportistas de alto nivel y alto rendimiento en el marco del Consejo Superior de Deportes serán sin derecho a indemnización. Las que realicen todos los deportistas militares en el marco del CSDM podrán ser con derecho a indemnización según las condiciones que en cada caso se determinen. No obstante lo anterior, para el personal de Guardia Civil le será de aplicación lo recogido en su normativa específica.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo que dispone el artículo 47 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre³, del Deporte y el artículo 11, apartados 3 y 5 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio.

3. El CSDM proporcionará, en función de su disponibilidad presupuestaria, las equipaciones y material deportivo necesario para participar en las competiciones oficiales en representación del Ministerio de Defensa.

4. Para contribuir a los gastos de licencias, inscripciones, material deportivo y otras necesidades derivadas de la competición, el CSDM o las Juntas Centrales de Educación Física y Deportes de los ejércitos o la Guardia Civil podrán, en función de su disponibilidad presupuestaria, conceder ayudas económicas a los militares deportistas de alto nivel y alto rendimiento y deportistas militares destacados que las soliciten.

Artículo 9. Recursos.

Los actos y resoluciones dictadas en el ejercicio de las competencias contenidas en esta Orden Ministerial podrán ser impugnados en los casos y en la forma establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición final primera. Facultades de aplicación.

Se autoriza a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa, a los Jefes de Estado Mayor de los ejércitos y al Director General de la Guardia Civil a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones y resoluciones sean necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Orden DEF/806/2020, de 18 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el fomento y apoyo a la dedicación de los militares deportistas de alto nivel al deporte militar internacional de alta competición («BOE», número 232, de 29/8/2020).

² Real Decreto 61/2018, de 9 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Superior del Deporte Militar («BOE», número 37, de 10/2/2018).

³ Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte («BOE», número 249, de 17/10/1990)

Artículo 47

1. Es obligación de los deportistas federados asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas.

2. Cuando los deportistas a los que se refiere el párrafo anterior fuesen sujetos de una relación laboral, común o especial, su empresario conservará tal carácter durante el tiempo requerido para la participación en competiciones internacionales o la preparación de las mismas, si bien se suspenderá el ejercicio de las facultades de dirección y control de la actividad laboral y las obligaciones o responsabilidades relacionadas con dicha facultad, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento («BOE», número 177, de 25/7/2007):

Artículo 11. Medidas en relación a su incorporación y permanencia en cuerpos dependientes de la Administración General del Estado, comunidades autónomas, corporaciones locales y otras instituciones públicas.

[...]
3. Desde la Administración de destino se facilitarán las condiciones necesarias para que los deportistas de alto nivel participen en los entrenamientos, concentraciones y competiciones relacionadas con la práctica deportiva, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

[...]
5. En el ámbito de la Administración del Estado tendrá la consideración de permiso retribuido la asistencia de los deportistas de alto nivel a competiciones oficiales de carácter internacional, así como a las concentraciones preparatorias de éstas.

§ II.3

LEY 8/2006, DE 24 DE ABRIL, DE TROPA Y MARINERÍA¹

PREÁMBULO

El paso de un Ejército de leva obligatoria al modelo de profesionalización vigente no ha satisfecho las expectativas previstas, ni ha permitido alcanzar los objetivos en cuanto al contingente de tropa y marinería establecido en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

La temporalidad y otros condicionantes en los que se sustenta el actual modelo ha dado lugar a un elevado flujo de entradas y salidas de soldados y marineros que, finalmente, han generado inestabilidad y han conducido a una situación de estancamiento en la que no se alcanza el número de efectivos que se considera necesario.

Los países de nuestro entorno, con una mayor experiencia en la implantación de un modelo plenamente profesional de Fuerzas Armadas, hacen un uso más racional de sus recursos humanos, aprovechan durante un mayor tiempo la experiencia profesional adquirida, adecuan las edades del personal a las misiones que van a desarrollar y garantizan al soldado y marinero una vinculación con las Fuerzas Armadas más prolongada, que incide en la estabilidad y eficacia del sistema y mejora sus expectativas personales.

Esta ley establece un nuevo sistema con la finalidad principal de consolidar la plena profesionalización. Para conseguir este objetivo se posibilita al soldado y marinero una prolongada relación temporal con las Fuerzas Armadas y, a su término, un abanico de salidas laborales y unas medidas socioeconómicas que tienen en cuenta los años de servicio realizados, con la pretensión de que prestar servicio en las Fuerzas Armadas se configure como una opción más atractiva para muchos de nuestros jóvenes.

Los cambios que se introducen pretenden consolidar la plena profesionalización de nuestras Fuerzas Armadas a través de la mejora de los niveles de modernización, eficiencia y cualificación, que por otra parte deberán ser objeto de la adopción de otras medidas no relacionadas directamente con el régimen de personal de nuestras Fuerzas Armadas.

El modelo definido en esta ley garantiza a los soldados y marineros la posibilidad de completar su trayectoria profesional comenzando su relación de servicios con un compromiso inicial renovable hasta seis años de duración y ofreciéndoles la opción de suscribir otro de larga duración que llegará hasta los 45 años de edad, durante cuya vigencia podrán acceder a la condición de soldados permanentes.

Alcanzados los 45 años, y en el caso de que no se haya adquirido la condición de soldado permanente, cesa la relación de servicio activo en las Fuerzas Armadas, accediendo el militar profesional de tropa y marinería que así lo decida y haya cumplido al menos 18 años de servicio, a la condición de reservista de especial disponibilidad, y con ella al derecho a percibir mensualmente una asignación económica.

El compromiso de larga duración y la figura del reservista de especial disponibilidad son las piezas más singulares del nuevo modelo, semejantes a las implantadas en los países de nuestro entorno, donde han demostrado su eficacia.

Esta ley también reconoce, en ciertos supuestos, al militar profesional de tropa y marinería que resuelva su compromiso de larga duración una prima en función de los años de servicio que haya prestado, cuando no acceda a la condición de reservista de especial disponibilidad.

Las medidas contenidas en esta ley también serán de aplicación a aquellos militares profesionales de tropa y marinería que hubieran tenido que abandonar las Fuerzas Armadas, por razón de la edad o los años de servicio establecidos en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, a las que se permite su reincorporación.

Para quienes opten por limitar su permanencia en las Fuerzas Armadas a los años previstos en el compromiso inicial, esta ley incluye el reconocimiento del tiempo servido en los Ejércitos como mérito en el acceso a las Administraciones Públicas, la reserva de plazas para el ingreso en la Guardia Civil y en el Cuerpo Nacional de Policía, una mejora en los sistemas de formación profesional y programas de incorporación laboral a concertar con los empresarios. Se pretende con ello hacer atractivo y útil el servicio, por tiempo limitado, en nuestros Ejércitos.

A los ciudadanos extranjeros se les permite ampliar la duración de su relación de servicios con las Fuerzas Armadas hasta seis años. Con esta mayor permanencia se pretende darles más estabilidad y mejorar su grado de integración en la sociedad española.

El contenido de esta ley, al establecer un nuevo modelo de tropa y marinería, se adelanta a la necesaria reforma que exige la carrera del militar profesional, en la que se deberá adoptar un renovado diseño para adaptarla a las circunstancias y necesidades que se derivan de las exigencias actuales.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la ley.

1. Es objeto de esta ley establecer medidas dirigidas a consolidar la plena profesionalización de la tropa y marinería de las Fuerzas Armadas.

2. Esta ley es de aplicación a los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Efectivos.

1. El número de militares profesionales de tropa y marinería en la situación de servicio activo se fija teniendo en cuenta las necesidades derivadas del planeamiento de la defensa militar y los créditos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.²

2.³ El Ministro de Defensa fijará cuatrienalmente las plantillas de militares de tropa y marinería en servicio activo, diferenciando los que mantienen una relación de servicios de carácter permanente o temporal, para los diferentes empleos de cada escala y, en su caso, especialidades. No figurará el empleo de soldado o marinero cuyos efectivos serán los que resulten del objetivo que determine anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la correspondiente provisión anual de plazas.⁴

CAPÍTULO II

Acceso y adquisición de la condición de militar de tropa y marinería⁵**Artículo 3. Acceso a militar profesional de tropa y marinería.**

1. Para el acceso a militar profesional de tropa y marinería será necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer la nacionalidad española o ser nacional de los países que reglamentariamente se determinen de entre aquellos que mantienen con España especiales vínculos históricos, culturales y lingüísticos.⁶

b) No estar privado de los derechos civiles.

c) Carecer de antecedentes penales y no tener abierto en calidad de procesado o imputado ningún procedimiento judicial por delito doloso.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas.

¹ Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 98, de 25/4/2006.

² [Ley 31/2022](#), de 23 de diciembre, de [Presupuestos Generales del Estado para el año 2023](#) («BOE», número 308, de 24/12/2022):

Disposición adicional décima séptima. Militares de tropa y marinería.

Las plantillas máximas de militares de tropa y marinería a alcanzar el 31 de diciembre de cada ejercicio no podrán superar los 79.000 efectivos.
Se autoriza al Ministerio de Defensa a iniciar los procesos de selección y reclutamiento a partir de la aprobación de la presente ley.

³ **Apartado 2 del artículo 2** redactado de conformidad con la disposición final cuarta de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar («BOE», número 278, de 20-11-2007).

⁴ [Orden Ministerial 178/2021](#), de 26 de marzo, del Ministerio de Defensa, por la que se fijan las [plantillas de militares de tropa y marinería para el periodo 2021-2025](#) («BOD», número 61, 30/3/2021), [§ II.1.2.2](#).

⁵ [«Capítulo II. Ingreso, adquisición y pérdida de la condición de militar de empleo»](#) del [Reglamento del personal de Tropa y Marinería profesionales de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por [Real Decreto 984/1992](#), de 31 de julio («BOE», número 209, de 31-8-1992), [§ II.3.1](#).

⁶ Véase el [Anexo II. Países cuyos nacionales pueden acceder a las Fuerzas Armadas españolas](#) del citado [Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas](#), aprobado por [Real Decreto 309/2021](#), de 4 de mayo («BOE», número 107, de 5/5/2021), [§ II.1.4.4.1](#).

- e)¹ Tener cumplidos los 18 años y no más de 29.
 f) Estar en posesión de la titulación del sistema educativo general exigida en la convocatoria.
 g) Superar las pruebas selectivas que se determinen en cada convocatoria.

2. Para el acceso de los extranjeros a militar profesional de tropa y marinería se exigirá, además de los requisitos establecidos en el apartado anterior, encontrarse en España en situación de residencia legal.²

3. El ingreso en los centros docentes militares de formación se efectuará mediante convocatoria pública a través de los sistemas que se determinen por la ley, en los que se garantizarán los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Artículo 4.³ Adquisición de la condición de militar de tropa y marinería.

La condición de militar de tropa y marinería se adquiere al obtener el empleo de soldado o marinero concedido por el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente, una vez superado el período de formación establecido en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a tal condición y firmado el compromiso inicial que se establece en el artículo 7, y en cuya virtud quedará incluido en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.⁴

Artículo 5. Encuadramiento.

Los militares profesionales de tropa y marinería se encuadrarán en el Ejército de Tierra, en la Armada o en el Ejército del Aire y adquirirán de forma optativa las especialidades que [determine el Ministro de Defensa](#).⁵

CAPÍTULO III

Compromiso de los militares profesionales de tropa y marinería⁶

Artículo 6. Modalidades de relación de servicios.

1. La relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas se establece con las siguientes modalidades:

- El compromiso inicial, renovable hasta completar un máximo de 6 años.
- El compromiso de larga duración, hasta los 45 años de edad, al que se accederá desde el compromiso inicial.
- La condición de permanente, a la que se podrá acceder durante la vigencia del compromiso de larga duración.

2. Esta relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas, en cualquiera de sus modalidades, es una relación jurídico-pública de carácter especial que se establece mediante la firma del compromiso y se rige por esta ley. A los efectos de la duración de los compromisos, se entiende como tiempo de servicios el transcurrido en la situación de servicio activo y en las demás situaciones administrativas reguladas legalmente en que así se especifique.

Artículo 7. Compromiso inicial.

1.⁷ El compromiso inicial será suscrito de forma inmediata y voluntaria por aquellos aspirantes a militar de tropa y marinería que hayan superado el período de formación establecido en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a tal condición. En este compromiso inicial se especificarán en todo caso su duración y el destino, así como otras circunstancias relacionadas con la trayectoria profesional del soldado y marinero, que en todo caso formarán parte de la información general facilitada a los mismos antes de iniciarse como alumnos del centro militar de formación.

2. La duración del compromiso inicial, contada desde el nombramiento como alumno del centro militar de formación, será de 2 o de 3 años de acuerdo con la convocatoria correspondiente. La fecha de este nombramiento será igualmente la de inicio para el cómputo del tiempo de servicios y el devengo de haberes.

¹ Letra e) del apartado 1 del artículo 3 redactada de conformidad con la disposición adicional decimocuarta de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre («BOE», número 309, de 24/12/2008).

² Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los [extranjeros en España y su integración social](#) («BOE», número 10, de 12-1-2000):

Artículo 30 bis. Situación de residencia.

- Son residentes los extranjeros que se encuentren en España y sean titulares de una autorización para residir.
- Los residentes podrán encontrarse en la situación de residencia temporal o de residencia de larga duración.

Artículo 32. Residencia de larga duración.

- La residencia de larga duración es la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles.
- Tendrán derecho a residencia de larga duración los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. A los efectos de obtener la residencia de larga duración computarán los períodos de residencia previa y continuada en otros Estados miembros, como titular de la tarjeta azul de la UE. Se considerará que la residencia ha sido continuada aunque por períodos de vacaciones u otras razones que se establezcan reglamentariamente el extranjero haya abandonado el territorio nacional temporalmente.

- Los extranjeros residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea podrán solicitar por sí mismos y obtener una autorización de residencia de larga duración en España cuando vayan a desarrollar una actividad por cuenta propia o ajena, o por otros fines, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. No obstante, en el supuesto de que los extranjeros residentes de larga duración en otro estado miembro de la Unión Europea deseen conservar el estatuto de residente de larga duración adquirido en el primer estado miembro, podrán solicitar y obtener una autorización de residencia temporal en España.

- Con carácter reglamentario se establecerán criterios para la concesión de otras autorizaciones de residencia de larga duración en supuestos individuales de especial vinculación con España.

- La extinción de la residencia de larga duración se producirá en los casos siguientes:

- Cuando la autorización se haya obtenido de manera fraudulenta.
- Cuando se dicte una orden de expulsión en los casos previstos en la Ley.
- Cuando se produzca la ausencia del territorio de la Unión Europea durante 12 meses consecutivos. Reglamentariamente se establecerán las excepciones a la pérdida de la autorización por este motivo, así como el procedimiento y requisitos para recuperar la autorización de residencia de larga duración.
- Cuando se adquiera la residencia de larga duración en otro Estado miembro.

- Las personas extranjeras que hayan perdido la condición de residentes de larga duración podrán recuperar dicho estatuto mediante un procedimiento simplificado que se desarrollará reglamentariamente.

Dicho procedimiento se aplicará sobre todo en el caso de personas que hayan residido en otro Estado miembro para la realización de estudios.

³ Artículo 4 redactado de conformidad con el disposición final primera.uno de la Ley 46/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

⁴ [Texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por **Real Decreto legislativo 1/2000**, de 9 de junio («BOE», número 142, de 14-6-2000), § V.1:

[Artículo 1. Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.](#)

El Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas se rige por lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas de aplicación y desarrollo, así como por la legislación de Clases Pasivas del Estado.

[Artículo 2. Mecanismos de cobertura.](#)

Este régimen especial queda integrado por los siguientes mecanismos de cobertura:

- El Régimen de Clases Pasivas del Estado, de acuerdo con sus normas específicas.
- El regulado en la presente Ley.

⁵ [Orden 15/2000](#), de 21 de enero, del Ministerio de Defensa, por la que se determinan las [especialidades de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería](#) («BOD», número 19, de 28/1/2000), § II.3.4.1.

⁶ [«Capítulo I. Disposiciones generales»](#) del [Reglamento del personal de Tropa y Marinería profesionales de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por **Real Decreto 984/1992**, de 31 de julio («BOE», número 209, de 31-8-1992) § II.3.1.

⁷ **Apartado 1 del artículo 7** redactado de conformidad con el disposición final primera.dos de la Ley 46/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

Artículo 8. Renovaciones de compromiso.

1. El compromiso inicial podrá renovarse, por periodos de 2 ó 3 años, ajustando en todo caso la última renovación hasta alcanzar un máximo de 6 años de servicios.
2. Para las renovaciones de compromiso será preceptivo haber sido evaluado previamente y declarado idóneo. Las condiciones, requisitos y procedimientos para las renovaciones de compromiso se establecerán por el Ministro de Defensa.
3. No podrán ser renovados los compromisos de aquellos extranjeros que hubieran perdido la condición de residente legal en España.

Artículo 9. Compromiso de larga duración.

1. El compromiso de larga duración lo podrán suscribir aquellos militares profesionales de tropa y marinería que, con más de 5 años de servicios, posean la nacionalidad española y hayan sido evaluados previamente y declarados idóneos. Las condiciones, requisitos, títulos del sistema educativo general y procedimientos para suscribir este compromiso se establecerán por el Ministro de Defensa.¹
2. En el documento de formalización del compromiso de larga duración se hará referencia expresa a la aplicación de las reglas generales sobre provisión de destinos y movilidad de los militares profesionales y de las circunstancias relacionadas con su trayectoria profesional, en particular la especialidad y la posibilidad de cambio a otras nuevas, conforme a lo determinado en el [artículo 14](#).
3. A los militares profesionales de tropa y marinería que hayan suscrito el compromiso de larga duración, a los efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos del personal militar, les corresponde el grupo D de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas. A partir del inicio de este compromiso de larga duración se devengarán trienios, computándose a estos efectos el tiempo de servicio desde la fecha del compromiso inicial.
4. Los militares profesionales de tropa y marinería que hayan suscrito un compromiso de larga duración podrán pasar a la situación de servicios especiales y excedencia voluntaria en los mismos supuestos y condiciones que los militares de carrera, salvo por la causa de resolución prevista en el [artículo 10.2.d](#).

Artículo 10. Finalización y resolución del compromiso de larga duración.

1. El compromiso de larga duración finalizará cuando el militar profesional de tropa y marinería cumpla 45 años de edad.
2. Este compromiso se resolverá por alguna de las siguientes causas:
 - a) A petición expresa del interesado con un preaviso de tres meses.
 - b) Por la adquisición de la condición de militar de carrera o de militar de complemento.
 - c) Por el ingreso en un centro de formación de la Guardia Civil o del Cuerpo Nacional de Policía.
 - d) Por el ingreso en cuerpos y escalas de funcionarios o adquisición de la condición de personal laboral fijo de las Administraciones públicas y Organismos públicos dependientes de ellas. A estos efectos, tendrán la misma consideración el nombramiento como funcionario en prácticas y la designación para realizar los periodos de prueba en los procesos selectivos de personal laboral.
 - e) Por el acceso a la condición de permanente.
 - f) Por la pérdida de la nacionalidad española.
 - g) Por insuficiencia de facultades profesionales.
 - h) Por insuficiencia de condiciones psicofísicas.
 - i) Por la imposición de sanción disciplinaria de resolución de compromiso, en aplicación de la [Ley Orgánica de Régimen Disciplinario](#) de las Fuerzas Armadas.

Por la imposición de condena por delito doloso y teniendo en consideración el tipo de delito y la pena impuesta, podrá también resolverse el compromiso, previa tramitación de un expediente administrativo con audiencia del interesado.

3. Los militares profesionales de tropa y marinería que resuelvan su compromiso por las causas previstas en el apartado 2.c) y d) y no completen su acceso a la Guardia Civil y a la Policía Nacional o como funcionario de carrera o personal laboral fijo en las Administraciones Públicas, podrán reincorporarse al compromiso de larga duración con las Fuerzas Armadas, en las mismas condiciones en las que se encontraban al cesar en su compromiso.

4. Los militares profesionales de tropa y marinería cuyo compromiso se resuelva por las causas previstas en el apartado 2. a), g) y h), tengan cumplidos un mínimo de 10 años de servicios y hayan permanecido en la situación de servicio activo al menos los dos últimos años anteriores a la resolución de ese compromiso, tendrán derecho a percibir una [prima por servicios](#) prestados en función de los años de permanencia en las Fuerzas Armadas desde la fecha del compromiso inicial y otras circunstancias que reglamentariamente se determinen. En todo caso, la prima por servicios prestados atribuida como consecuencia de la resolución del compromiso por insuficiencia de condiciones psicofísicas será incompatible con la pensión vitalicia que por esta misma causa le pudiera corresponder.³

5. También tendrán derecho a percibir la prima por servicios prestados aquellos militares profesionales de tropa y marinería que al cumplir la edad de 45 años no adquieran la condición de reservista de especial disponibilidad.

Artículo 11. Ampliaciones de compromiso.

1. A los militares profesionales de tropa y marinería que ingresen en un centro docente militar de formación se les ampliará, en su caso, el compromiso que tuviesen firmado hasta la finalización del correspondiente periodo de formación.
2. Los militares profesionales de tropa y marinería que formen parte de unidades militares a las que se les asignen misiones fuera del territorio nacional, por un periodo igual o superior a 3 meses, podrán ampliar su compromiso hasta 15 días después de que concluya la misión, si así lo solicitan cuando su compromiso termine durante el desarrollo de tales misiones.
3. A los extranjeros que hayan solicitado la adquisición de la nacionalidad española y hayan cumplido los 6 años de servicios se les podrá ampliar el compromiso hasta un máximo de 3 años, sin que en ningún caso puedan suscribir el compromiso de larga duración hasta adquirir esta nacionalidad.

Artículo 12. Condición de permanente.

1. Los militares profesionales de tropa y marinería que tengan suscrito un compromiso de larga duración podrán acceder a la condición de permanente en las plazas que se determinen en la provisión anual, conservando el empleo que tuvieran. Para participar en los correspondientes procesos de selección, se requerirá estar en posesión, como mínimo, de la titulación de técnico del sistema educativo general o equivalente, tener cumplidos catorce años de servicio activo desde su ingreso en las Fuerzas Armadas y las demás condiciones que se determinen reglamentariamente, y se valorará especialmente el empleo, los méritos profesionales y los años de servicios.⁴

2. Los militares profesionales de tropa y marinería, que tengan la condición de permanente, a partir de los 45 años de edad desempeñarán, preferentemente y de acuerdo con las necesidades de los Ejércitos, funciones logísticas y de apoyo a la Fuerza. Para ello, accederán a la enseñanza de perfeccionamiento que se requiera.

¹ Inicialmente se publicó la [Instrucción 103/2006](#), de 27 de julio, por la que se determinan [criterios de actuación administrativa para suscribir el compromiso de larga duración del Militar Profesional de Tropa y Marinería](#) (B.O.Ministerio de Defensa, número 152, de 4-8-2006), la cual debe entenderse derogada, en lo que se oponga a la misma, por la [Orden DEF/3316/2006](#), de 20 de octubre, por la que se regulan determinados aspectos de los [compromisos, el cambio de relación de servicios y el cambio de especialidad del militar profesional de tropa y marinería](#), § II.3.4.2.

EL TEXTO ÍNTEGRO DE LA CITADA INSTRUCCIÓN 103/2006, se incluye en «nota al pie» a la disposición derogatoria de la [Orden DEF/3316/2006](#), § II.3.4.2.

² **Apartado 2 del artículo 10** redactado de conformidad con la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre («BOE», número 294, de 5/12/2014).

³ [Real decreto 600/2007](#), de 4 de mayo, por el que se regula la [prima por servicios prestados por el personal militar profesional de tropa y marinería con compromiso de larga duración](#) («BOE», número 118, de 17-5-2007), § II.3.6.

⁴ [Orden DEF/1341/2017](#), de 20 de diciembre, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse las fases selectivas del procedimiento de acceso de los militares de complemento de la [Ley 17/1999](#), de 18 de mayo, y de los militares de tropa y marinería, a una relación de servicios de carácter permanente («BOE», número 15, de 17/1/2018), § II.1.4.4.2.4.

CAPÍTULO IV
Desarrollo de la carrera militar**Artículo 13. Ascensos.**

1. Los ascensos de los militares profesionales de tropa y marinería a los empleos de cabo, cabo primero y cabo mayor se producirán con ocasión de vacante y por los sistemas de concurso, concurso-oposición o elección. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y circunstancias exigibles.

2. Los ascensos de los militares profesionales de tropa y marinería serán concedidos por el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente.

Artículo 14. Cambio de especialidad.

Los militares profesionales de tropa y marinería podrán cambiar de especialidad en las condiciones y mediante el procedimiento que determine el Ministro de Defensa, por las siguientes causas:¹

- a) Para cubrir las plantillas de aquellas especialidades que se considere necesario completar.
- b) Para adquirir otras especialidades que faciliten la movilidad territorial y las adaptaciones orgánicas en los Ejércitos.
- c) Por no superar la formación específica correspondiente a la especialidad asignada.
- d) Por pérdida de la aptitud psicofísica necesaria para desarrollar los cometidos que exige su especialidad.
- e) Para adquirir una formación orientada a su promoción profesional.

Artículo 15.² Promoción interna.

A los militares profesionales de tropa y marinería que lleven al menos un año de tiempo de servicios se les facilitará la promoción interna, dentro de su ejército, a la enseñanza militar de formación para la incorporación a las escalas de suboficiales. A estos efectos se les reservará al menos el 80 por ciento de las plazas convocadas y teniendo en cuenta las características, facultades y exigencias de cada Escala, se podrá reservar, en algunos casos, la totalidad de las plazas convocadas.

Igualmente se les facilitará la participación en los diferentes procesos de promoción a la enseñanza militar de formación, para la incorporación a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina, dentro de su ejército, con la reserva de plazas que establezca el Consejo de Ministros.

Artículo 16. Formación y promoción profesional.³

1. La formación en las Fuerzas Armadas garantizará que los militares profesionales de tropa y marinería puedan adquirir, actualizar o ampliar sus conocimientos para un mayor desarrollo personal y profesional. A tal fin se les facilitará la obtención de titulaciones y acreditaciones del sistema educativo general, en especial el título de técnico correspondiente a la formación profesional de grado medio, los certificados de profesionalidad y la mejora de su cualificación a través de la formación ocupacional.⁴

2. Se les facilitará de forma prioritaria formación en áreas relativas a las tecnologías de la información y las comunicaciones, prevención de riesgos laborales, medio ambiente, así como cursos para la obtención de los permisos de conducción y aquellos otros que se consideren de interés para su desarrollo profesional.

CAPÍTULO V
Reservistas de especial disponibilidad**Artículo 17. Definición y condiciones.**

1. Los militares profesionales de tropa y marinería, siempre que tengan cumplidos al menos 18 años de servicios y lo soliciten, adquirirán la condición de reservista de especial disponibilidad una vez finalizado el compromiso de larga duración al cumplir la edad de 45 años.

El militar profesional de tropa y marinería, que con más de 45 años de edad no haya cumplido los 18 de servicios por haber accedido a la condición de militar de tropa y marinería con más de 27 años de edad, y tenga posibilidad de alcanzarlos antes de cumplir los 47 años de edad, podrá ampliar su compromiso hasta que adquiera el tiempo de servicios mencionado.

2. La condición de reservista de especial disponibilidad se mantendrá hasta cumplir los 65 años de edad, a no ser que el interesado renuncie a ella, que con anterioridad a esta edad haya sido declarado en situación de incapacidad total, absoluta o gran invalidez o que se haya adquirido la condición de pensionista por jubilación o retiro.

Artículo 18. Activación e incorporación.

1. El reservista de especial disponibilidad no tendrá la condición de militar, pero se encontrará dispuesto a incorporarse a las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

2. En situaciones de crisis, corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, autorizar, con carácter excepcional, la incorporación a las Fuerzas Armadas de reservistas de especial disponibilidad.

3. El Ministerio de Defensa establecerá los medios y aplicará los procedimientos adecuados que permitan la incorporación de los reservistas de especial disponibilidad cuando sean activados.

4. El reservista de especial disponibilidad, cuando sea activado y se incorpore a los Ejércitos, recuperará la condición de militar, mantendrá el empleo y la especialidad que tenía en el momento de finalizar su compromiso de larga duración y estará sujeto al régimen de los militares profesionales de tropa y marinería. Solamente en este supuesto se computará el tiempo de servicios prestados a los efectos del perfeccionamiento de trienios y derechos pasivos.

Artículo 19. Derechos y obligaciones.

1. El reservista de especial disponibilidad percibirá una asignación por disponibilidad, distribuida en 12 mensualidades, por un importe de 7.200 euros al año; dicha cuantía será actualizada y podrá ser objeto de revisión al alza en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Esta asignación por disponibilidad es incompatible con cualquier otra retribución procedente del sector público.

2. Los reservistas de especial disponibilidad podrán estar voluntariamente de alta en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, siempre que abonen a su cargo las cuotas correspondientes al interesado y al Estado.

3. La protección social de los reservistas de especial disponibilidad, incluida la asistencia sanitaria, estará cubierta por el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cuando voluntariamente lo deseen. Para disponer de esta cobertura estarán obligados al pago de la cuota íntegra correspondiente.

¹ [Orden DEF/1044/2016](#), de 22 de junio, por la que se establecen los requisitos y condiciones del **cambio de especialidad fundamental** de los militares profesionales («BOE», número 158, de 1/7/2016), **§ II.1.3.1.3**.

² **Artículo 15** redactado de conformidad con la disposición final sexta de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio («BOE», número 180, de 28/7/2011).

³ [Orden Ministerial 2/2009](#), de 22 de enero, del Ministerio de Defensa, por la que se regula el **desarrollo profesional de los militares de tropa y marinería** («BOD», número 19, de 29-1-2009), **§ II.3.7**.

[Orden DEF/183/2022](#), de 7 de marzo, por la que se aprueba el **Plan de Acción Individual para el Desarrollo Profesional** dirigido a los militares profesionales de tropa y marinería y a los Reservistas de Especial Disponibilidad («BOE», número 63, de 15/3/2022), **§ II.3.8**.

⁴ **Resolución 456/07708/09**, de 18 de mayo, de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, por la que se aprueba la convocatoria del **Curso de apoyo a Militares de Tropa y Marinería para la obtención del título de Graduado Escolar en Educación Secundaria Obligatoria** (Modalidad Presencial) («BOD», número 99, de 25/5/2009).

⁵ **Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 17** añadido por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre («BOE», número 309, de 24/12/2008).

4. Cuando se adquiriera la condición de reservista de especial disponibilidad, éste conservará los derechos pasivos que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento, en los términos fijados en la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.¹

5. El reservista de especial disponibilidad estará obligado a incorporarse a los Ejércitos en caso de ser activado, salvo causa de fuerza mayor. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a percibir la asignación por disponibilidad, y podrá dar lugar a la adopción de otras medidas que se fijarán reglamentariamente.

CAPÍTULO VI Cambio de actividad profesional

Artículo 20. Acceso a las Administraciones públicas.

1. El tiempo de servicios prestados en las Fuerzas Armadas como militar profesional de tropa y marinería se considerará como mérito en los sistemas de selección para el acceso a los cuerpos, escalas, plazas de funcionario y puestos de carácter laboral de las Administraciones públicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de las competencias que ostenten las Comunidades Autónomas y Entes locales en materia del régimen estatutario de los funcionarios. Cuando las convocatorias de la Administración General del Estado reconozcan como mérito servicios previos incluirán, en todo caso, el tiempo de servicios prestados en las Fuerzas Armadas en las mismas condiciones y baremación que para dichos servicios previos se establece en la normativa vigente.²

2. El Ministerio de Defensa promoverá acuerdos de colaboración con las Administraciones autonómicas y locales para que en las convocatorias de acceso a las Policías Autonómicas y Locales se reserven plazas para los militares profesionales de tropa y marinería con más de 5 años de servicios, así como para incentivar la puesta en práctica de lo previsto en el apartado anterior.

3.³ En las convocatorias para el acceso a cuerpos o escalas de funcionarios adscritos al Ministerio de Defensa e ingreso como personal laboral de dicho departamento y de sus organismos autónomos y como personal estatutario de la Red Hospitalaria de la Defensa, que se publiquen de acuerdo con la oferta de empleo público, se reservará, al menos un 50 por ciento de las plazas para los militares profesionales de tropa y marinería que hayan cumplido, como mínimo, 5 años de tiempo de servicio y para los reservistas de especial disponibilidad, que se

¹ **Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado**, aprobado por **Real Decreto Legislativo 670/1987**, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987)(§ 1.1 del PS1):

Disposición adicional décima. Reconocimiento de derechos pasivos causados por quienes han perdido la condición de funcionario.

1. El personal comprendido en las letras a) a h), ambas inclusive, y d) del número 1 del artículo 2 de este texto refundido que pierda la condición de funcionario, cualquiera que fuese la causa, así como el incluido en la letra k) del mismo artículo que termine su relación de servicio con las Fuerzas Armadas, conservará los derechos pasivos que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento, de acuerdo con lo establecido en el presente texto refundido, con las especialidades que se regulan en esta disposición y en la disposición adicional tercera y en los términos que reglamentariamente se determine.

2. Para la determinación de las pensiones causadas por el indicado personal serán de aplicación las normas contenidas en el título I o el título II del presente texto refundido, según corresponda, en función de la fecha en que por edad dicho personal hubiera accedido a la jubilación o al retiro forzoso de no haber perdido la condición de funcionario, o en función de la fecha de su fallecimiento, si éste hubiera sido anterior a dicho momento, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 3 de este texto refundido.

3. El personal a que se refiere la presente disposición no causará derecho a la pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio regulada en el presente texto refundido.

No obstante, en el supuesto de que dicho personal antes de alcanzar la edad de jubilación o retiro forzoso se encuentre afectado por una lesión o proceso patológico derivado de enfermedad o accidente, previsiblemente de carácter permanente o irreversible, que le inhabilite por completo para la realización de toda profesión u oficio, causará derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad para todo trabajo.

4. A efectos del reconocimiento de los derechos pasivos a que se refiere la presente disposición, solamente se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en que se hubiese producido la pérdida de su condición de funcionario.

5. El reconocimiento de los derechos pasivos causados por el personal incluido en la presente disposición se efectuará siempre a instancia de parte, una vez que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, sin que sea necesaria la declaración de jubilación o retiro a que se refiere el artículo 28 de este texto refundido.

6. Los efectos económicos del reconocimiento del derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro forzoso se producirán desde el día primero del mes siguiente a aquél en que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, siempre que la solicitud se formule dentro de los cinco años siguientes al cumplimiento de los mencionados requisitos. Transcurrido el citado período, la pensión surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente a la solicitud.

En los supuestos de reconocimiento de pensión de jubilación o retiro voluntario y de pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad para todo trabajo, los efectos económicos de la pensión que pudiera causarse se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de la solicitud.

7. El personal a que se refiere la presente Disposición causará derecho a pensiones extraordinarias, en propio favor o en el de sus familiares, cuando se incapacite permanentemente para todo trabajo o fallezca como consecuencia de actos de terrorismo. Para el reconocimiento del derecho a estas pensiones no se exigirá período alguno de carencia.

La cuantía de tales pensiones será el doble de la que hubiera correspondido al beneficiario de la misma en circunstancias ordinarias, sin perjuicio de la aplicación de las reglas singulares sobre garantías y excepciones establecidas con carácter general para las pensiones que traen causa en actos de terrorismo.

² **REAL DECRETO 999/2002, DE 27 DE SEPTIEMBRE, SOBRE LA VALORACIÓN COMO MÉRITO DEL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS EN LAS FUERZAS ARMADAS COMO MILITAR DE COMPLEMENTO, MILITAR PROFESIONAL DE TROPA Y MARINERÍA O RESERVISTA VOLUNTARIO Y LA RESERVA DE PLAZAS PARA MILITARES PROFESIONALES EN EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO** («BOE», número 242, de 9-10-2002), modificado por el **Real Decreto 999/2003, de 25 de julio** («BOE», número 189, de 8-8-2003).

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, establece en el apartado 1 de su disposición final quinta que el tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas como militar profesional de tropa y marinería se considerará como mérito en los sistemas de selección respecto de los Cuerpos, Escalas, plazas de funcionario y actividades de carácter laboral de las Administraciones públicas, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados, aptitudes o titulaciones adquiridas como militar durante los años de servicio, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

Por otra parte, el artículo 173.2 de dicha Ley recoge que el tiempo como reservista voluntario se considerará como mérito en los sistemas de selección respecto de los Cuerpos, Escalas, plazas de funcionario y actividades de carácter laboral de las Administraciones públicas, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados como reservistas en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

El apartado 3 de la disposición final quinta establece la reserva de, al menos, un 50 por 100 de las plazas para el acceso a Cuerpos y Escalas adscritos al Ministerio de Defensa e ingreso como personal laboral de dicho Departamento y de sus Organismos autónomos, para los militares profesionales que hayan cumplido, como mínimo, tres años de tiempos de servicios, cuando concurren los supuestos determinados en el apartado 1.

Así, con objeto de realizar el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 173.2 y en los apartados 1 y 3 de la disposición final quinta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se dicta el presente Real Decreto.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de septiembre de 2002, DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este real decreto tiene por objeto regular la valoración como mérito del tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas como militar de complemento, militar profesional de tropa y marinería o reservista voluntario en los sistemas de selección de cuerpos, escalas y plazas de personal funcionario y actividades laborales en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y del personal al servicio de la Administración de Justicia en los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados, aptitudes o titulaciones adquiridas como militar durante los años de servicio.

2. Asimismo, regula la reserva de plazas para los militares profesionales que hayan cumplido, como mínimo, tres años de tiempo de servicio en las convocatorias de acceso a Cuerpos y Escalas de funcionarios civiles adscritos al Ministerio de Defensa y para ingreso como personal laboral de este Departamento y de sus Organismos autónomos.

Artículo 2. Valoración del tiempo de servicios como militar de complemento, militar profesional de tropa y marinería o reservista voluntario.

1. El tiempo de servicio en las Fuerzas Armadas como militar de complemento, militar profesional de tropa y marinería o reservista voluntario se considerará como mérito en los sistemas de selección que lo permitan de los cuerpos, escalas y plazas de personal funcionario y actividades laborales incluidas en el ámbito de aplicación determinado en el artículo anterior, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados, aptitudes o titulaciones adquiridas como militar durante los años de servicio.

2. Cada convocatoria determinará la ponderación y la forma de acreditación del tiempo de servicios, atendiendo al cuerpo o, en su caso, escala de adscripción de los militares de complemento, a las distintas especialidades de tropa y marinería profesional o a la condición de reservista voluntario, sin que pueda asignarse al conjunto de los méritos a que se refiere este real decreto una puntuación que exceda del 40 por ciento de la puntuación total del concurso.

Artículo 3. Reserva de plazas para los militares profesionales.

1. En las convocatorias derivadas de la oferta de empleo público para el acceso a Cuerpos o Escalas adscritos al Ministerio de Defensa y actividades de carácter laboral en este Departamento o sus Organismos autónomos, y siempre que las funciones a desempeñar guarden relación con los servicios prestados, aptitudes o titulaciones adquiridas como militar, se reservará al menos un 50 por 100 de las plazas para los militares profesionales que hayan cumplido, como mínimo, tres años de tiempo de servicio.

2. Las plazas reservadas a militares profesionales no cubiertas por cualquier motivo se acumularán al cupo de plazas libres, siempre que se convoquen conjuntamente.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

³ **Apartado 3 del artículo 20** redactado de conformidad con la disposición final vigésima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre («BOE», número 341, de 31/12/2020).

encuentren percibiendo, hasta el momento de publicación de las respectivas convocatorias, la asignación por disponibilidad en la cuantía y condiciones previstos en el [artículo 19.1](#) de esta Ley.⁴

Así mismo, en dichas convocatorias, del total de plazas reservadas se establecerá una reserva no inferior al 15 por ciento para los militares profesionales de tropa y marinería que se encuentren en los últimos 10 años de compromiso.

4.2 Para el acceso a la escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil se reservará un mínimo del 40 por cien de las plazas para los militares profesionales de tropa y marinería que lleven 5 años de servicios como tales, sin que en ningún caso dicha reserva pueda superar el 50 por ciento.

5.3 Para el ingreso en la Escala Básica de la Policía Nacional se reservará un máximo del 20 por ciento de las plazas para los militares profesionales de tropa y marinería que lleven 5 años de servicios como tales.

6.4 Para el ingreso en el Cuerpo de Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera se reservará un mínimo del 20 por cien de las plazas convocadas para la Especialidad Marítima, para los militares profesionales de tropa y marinería que lleven 5 años de servicios como tales, sin que en ningún caso dicha reserva pueda superar el 60 por ciento. Las plazas reservadas que se convoquen y no sean cubiertas se acumularán a las convocadas por el sistema de acceso libre.

Artículo 21. Medidas de incorporación laboral.

1. A los militares profesionales de tropa y marinería se les facilitará, durante su permanencia en el servicio activo, los medios necesarios de orientación, impulso y apoyo para su plena incorporación al mundo laboral, al término de su compromiso con las Fuerzas Armadas. Con este propósito se desplegarán acciones de formación ocupacional que complementen los perfiles profesionales que faciliten su acceso al empleo. Se desarrollarán programas de autoempleo y medidas de apoyo a la viabilidad de estas iniciativas.⁵

2. El Ministerio de Defensa gestionará y convendrá con instituciones públicas y entidades privadas acciones orientadas a la incorporación laboral de los militares profesionales de tropa y marinería.⁶

Disposición adicional primera. Régimen supletorio.

A los militares profesionales de tropa y marinería les será de aplicación el régimen general de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en las materias no reguladas en la presente Ley.

Disposición adicional segunda. Cómputo del tiempo de servicios.

A los militares profesionales de tropa y marinería que a la entrada en vigor de esta Ley presten servicio en las Fuerzas Armadas y a aquellos que se reincorporen a estas acogidos a la disposición transitoria primera les será de aplicación, salvo renuncia expresa, lo dispuesto en el artículo 7.2, en lo relativo a la fecha de inicio del cómputo del tiempo de servicios.

Disposición adicional tercera. Derechos de carácter laboral de los reservistas de especial disponibilidad.

El reservista de especial disponibilidad, cuando sea activado, tendrá los derechos de carácter laboral previstos en el artículo 177 [\[134\]](#) de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.⁷

Disposición adicional cuarta. Protección por desempleo.⁸

1. Los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal se encontrarán en situación legal de desempleo, a efectos de la protección correspondiente, cuando finalice el compromiso que tengan suscrito o se resuelva el mismo por causas independientes de su voluntad.

2. La prestación o el subsidio por desempleo serán compatibles con la asignación de reservista de especial disponibilidad. No obstante, el importe de esa asignación se computará como renta a efectos del subsidio por desempleo en los términos indicados en el artículo [\[274.4\]](#) 215.3 del texto refundido de la Seguridad Social⁹, aprobado por Real Decreto Legislativo [\[8/2015, de 30 de octubre\]](#) 1/1994, de 20 de junio.

⁴ Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la [Carrera Militar](#) («BOE», número 278, de 20/11/2007), § II.1:

Disposición adicional decimotercera. Reserva de plazas para los militares de complemento.

La reserva de plazas contemplada en el apartado 3 del artículo 20 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, para el personal militar profesional de tropa y marinería, se extenderá a los militares de complemento con más de cinco años de servicios en las Fuerzas Armadas.

² **Apartado 4 del artículo 20** redactado de conformidad con la disposición final segunda de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre («BOE», número 289, de 29/11/2014)

³ **Apartado 5 del artículo 20** redactado de conformidad con la disposición final tercera de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio («BOE», número 180, de 29/7/2015).

⁴ **Apartado 6 del artículo 20** añadido por la disposición final décimo cuarta de la Ley 3/2017, de 27 de junio («BOE», número 153, de 28/6/2017).

⁵ [Orden Ministerial 2/2009](#), de 22 de enero, del Ministerio de Defensa, por la que se regula el [desarrollo profesional de los militares de tropa y marinería](#) («BOD», número 19, de 29-1-2009), § II.3.7.

[Orden DEF/183/2022](#), de 7 de marzo, por la que se aprueba el [Plan de Acción Individual para el Desarrollo Profesional](#) dirigido a los militares profesionales de tropa y marinería y a los Reservistas de Especial Disponibilidad («BOE», número 63, de 15/3/2022), § II.3.8.

[Orden DEF/806/2023](#), de 10 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de [becas y ayudas, para facilitar la obtención de titulaciones del sistema educativo español, al personal militar y a los reservistas de especial disponibilidad](#) como medida de apoyo a la formación y al desarrollo profesional («BOE», número 171, de 19/7/2023), § II.2.8.1.

[Orden Ministerial 30/2018](#), de 31 de mayo, por la que se aprueba el [Plan Integral de Orientación Laboral para el personal militar del Ministerio de Defensa](#) («BOD», número 108, de 4/6/2018), § II.2.8.2.

⁶ [Orden DEF/1683/2002](#), de 27 de junio, por la que se establecen los [títulos de Técnico Militar para los militares profesionales de tropa y marinería](#) («BOE», número 160, de 5-7-2002), modificada por la Orden DEF/1446/2003, de 23 de mayo («BOE», número 134, de 5-6-2003).

⁷ [Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la [Carrera Militar](#) («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1:

[Artículo 122. Reservistas.](#)

3. También existen **reservistas de especial disponibilidad** que son los militares de tropa y marinería que adquieren dicha condición al finalizar su compromiso de larga duración. Les será de aplicación lo previsto en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería y con carácter supletorio las disposiciones de este título.

[Artículo 134. Derechos de carácter laboral y de seguridad social de los reservistas voluntarios.](#)

1. Los reservistas voluntarios y los aspirantes a adquirir tal condición, en el supuesto de que fueran trabajadores por cuenta ajena, tendrán los siguientes derechos:

a) Los periodos de formación militar, básica y específica, y de formación continuada a que se refiere el artículo 127 tendrán la consideración de permisos retribuidos, previo acuerdo con la empresa.

b) La activación de los reservistas para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, previstos en el artículo 123, se considerará, también previo acuerdo con la empresa, causa de suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y cómputo de antigüedad.

2. Los reservistas voluntarios y los aspirantes a adquirir tal condición, en el caso de que fueran funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, tendrán los siguientes derechos:

a) Los periodos de formación militar, básica y específica, y de formación continuada a los que se refiere el artículo 127 serán considerados como permiso regulado en el artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

b) Los periodos de activación para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, previstos en el artículo 123, serán considerados como situación de servicios especiales para los funcionarios de carrera.

⁸ [Real Decreto 474/1987](#), de 3 de abril, por el que se extiende la [protección por desempleo al personal de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y Clases de Tropa y Marinería Profesional](#) («BOE», número 86, de 10/4/1987), § II.1.5.8.

⁹ [Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social](#), aprobado por [Real Decreto Legislativo 8/2015](#), de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015)(§ I.1 del PS04):

Artículo 274. Beneficiarios del subsidio por desempleo.

4. A efectos de determinar los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares, se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la



3. Los militares profesionales de tropa y marinería que pasen a encontrarse en situación de desempleo, serán objeto de un seguimiento activo e individualizado por parte del Ministerio de Defensa, en colaboración con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con el objeto de facilitarles una rápida integración en el mercado laboral.

Disposición adicional quinta. Medidas complementarias de protección social.

1. Los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería que, en el momento de finalizar su relación de servicios con las Fuerzas Armadas, se encontrasen en situación de incapacidad temporal por accidente o enfermedad derivada del servicio, o en situación de embarazo, parto o posparto, no causarán baja en las Fuerzas Armadas y se les prorrogará su compromiso hasta finalizar dichas situaciones.

2. Los alumnos aspirantes a la condición de militares profesionales de tropa y marinería que se encuentren en la situación de insuficiencia de condiciones psicofísicas por accidente o enfermedad derivada del servicio no causarán baja en el centro de formación. Acordada la finalización de la situación de insuficiencia se procederá conforme a lo dispuesto en el régimen del alumnado.

3. [Reglamentariamente](#) se establecerá el procedimiento para la gestión y el seguimiento de las situaciones descritas en los dos apartados anteriores.

4. Los militares profesionales de tropa y marinería que ingresen en un centro de formación de la Guardia Civil o de la Policía Nacional, hasta obtener la condición de guardia civil o de policía nacional, mantendrán la protección que el Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ofrece a los militares profesionales con una relación de servicios de carácter temporal.

5. Respecto de la pensión de jubilación que puedan causar los militares de tropa y marinería en el correspondiente Régimen de Seguridad Social, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional sexta del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril², sobre cómputo recíproco de cuotas entre Regímenes de Seguridad Social.

Disposición adicional sexta. Régimen de ascensos de los Cabos Primeros y de los Cabos Mayores Veteranos de la Armada.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima, apartado primero de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas en relación con la disposición adicional tercera del Real Decreto 1928/1991, de desarrollo de la Ley 17/1989, los Cabos Primeros Veteranos de la Armada, incluidos aquellos que hayan alcanzado el empleo de Cabo Mayor, que tuvieran adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, y hubieran superado los 18 años de servicio, serán convocados para realizar las pruebas de aptitud a Suboficiales en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley. Los que encontrándose en la situación administrativa de servicio activo las superen, irán ascendiendo a Sargento con arreglo a las plazas que se convoquen para este personal e ingresando, según corresponda, en las Escalas de Suboficiales de los Cuerpos de Especialistas de la Armada, de Infantería de Marina y de Músicas Militares. Transcurrido el plazo citado de dos años, aquellos que no hayan optado a las pruebas de aptitud o no las hayan superado, mantendrán su empleo de Cabo Primero o de Cabo Mayor sin nuevas opciones para el ascenso. El ascenso a Sargento Primero, en su caso, se concederá con arreglo a lo previsto en la legislación en vigor.

Disposición transitoria primera. Reincorporación a las Fuerzas Armadas.

Los militares profesionales de tropa y marinería que hubieran finalizado su relación de servicios con las Fuerzas Armadas por aplicación del artículo 95.1 y la disposición adicional cuarta, apartado 4, de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, modificada por el Real Decreto Ley 10/2002, de 27 de diciembre, por el que se amplían los compromisos de los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal con las Fuerzas Armadas, podrán suscribir un compromiso de larga duración, en los términos previstos en el artículo 9, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley. La reincorporación se realizará, una vez apreciada la idoneidad, al Ejército de procedencia y con el mismo tiempo de servicios, empleo y especialidad que se poseían cuando se causó baja, así como a su último destino, en los casos que haya sido solicitado y sea posible en función de las necesidades del servicio.

Disposición transitoria segunda. Cambio en la relación de servicios.

Los militares profesionales de tropa y marinería que tengan una relación de servicios de carácter permanente a la entrada en vigor de esta ley, en el plazo de un año a partir de esta fecha, podrán acogerse al compromiso de larga duración previsto en el artículo 9, en las condiciones que determine el Ministro de Defensa. Esta opción supondrá la renuncia a la condición de permanente.

Disposición transitoria tercera. Cambio en el desarrollo profesional.

1. Los militares profesionales de tropa y marinería que a la entrada en vigor de esta ley mantengan una relación de servicios de carácter temporal, con compromisos que finalicen antes del 31 de diciembre de 2006, ampliarán dicho compromiso hasta esa fecha, excepto renuncia expresa.

2. Los militares profesionales de tropa y marinería que a la entrada en vigor de esta ley mantengan una relación de servicios de carácter temporal, al finalizar el compromiso que tengan suscrito o, en su caso, la ampliación a la que se refiere el apartado 1, cesarán en su relación de servicios con las Fuerzas Armadas, salvo que se acojan a esta ley ejercitando una de las siguientes opciones:

a) Los que no hayan superado los 5 años de servicios, mediante la renovación del compromiso, según lo establecido en el artículo 8.

b) Los que hayan superado los 5 años de servicios mediante el acceso al compromiso de larga duración, según lo dispuesto en el artículo 9.

viene habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta. Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica.

Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención.

Para acreditar las rentas la entidad gestora podrá exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas.

5. Los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de existencia de responsabilidades familiares deberán concurrir en el momento del hecho causante y, además, en el de la solicitud del subsidio, así como en el momento de la solicitud de sus prórrogas o reanudaciones y durante la percepción de todas las modalidades del subsidio establecidas en el artículo anterior.

Si no se reúnen los requisitos, el trabajador solo podrá obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio cuando se encuentre de nuevo en alguna de las situaciones previstas en el artículo anterior y reúna los requisitos exigidos, salvo en el caso de que dentro del plazo de un año desde la fecha del hecho causante se acredite que se cumplen los requisitos de carencia de rentas o, en su caso, de existencia de responsabilidades familiares, en que el trabajador podrá obtener el subsidio que corresponda a partir del día siguiente al de su solicitud sin reducción de su duración.

A estos efectos se considerará como fecha del hecho causante aquella en que se cumpla el plazo de espera de un mes, o se produzca la situación legal de desempleo; o la de agotamiento del derecho semestral; o la de finalización de la causa de suspensión.

¹ [Real Decreto 1412/2006](#), de 1 de diciembre, por el que se aprueba el [Reglamento que establece el procedimiento para la aplicación de las medidas de protección social para los Militares de Complemento y de Tropa y Marinería](#) («BOE», número 288, de 2-12-2006), § II.3.5.

² [Real Decreto 691/1991](#), de 12 de abril, sobre [cómputo recíproco de cuotas entre regímenes](#) de Seguridad Social («BOE», número 104, de 1-5-1991)(§ II.2 del PS01).

Disposición adicional sexta.

1. La Entidad Gestora u Organismo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, reconozca la pensión, asumirá el coste que se produzca por la totalización de los períodos en cómputo recíproco.

2. Se exceptúa de lo previsto en el número anterior el coste de aquellas pensiones, respecto de las que haya operado el cómputo recíproco de cotizaciones cuando el causante de las mismas haya variado de régimen de protección social por cambio de naturaleza jurídica del Centro, Organismo, Sociedad estatal o Empresa de pertenencia, adscripción o en la que venía prestando servicios.

En tales supuestos la Entidad que reconozca y abone la pensión distribuirá anualmente su coste con la otra, a prorrata por los períodos considerados como propios en cada una de ellas. A tal fin dichos costes y su distribución serán objeto de examen y aprobación por una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, que realizará, además, el seguimiento y control de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

³ [Instrucción 73/2006](#), de 10 de mayo, de la Subsecretaría, por la que se aprueba el [procedimiento para la reincorporación a las Fuerzas Armadas de los militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería a los que les es de aplicación la disposición final primera o la disposición transitoria primera de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería («BOE», número 117 de 17-5-2006), § II.3.3.

Disposición transitoria cuarta. Régimen de acceso a la condición de permanente.

Los requisitos de tiempo de servicios y titulación previstos en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, seguirán siendo de aplicación, para el acceso a la condición de permanente, a quienes sean militares de tropa y marinería a la entrada en vigor de esta ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogados los artículos 19, 46, 49, 66.6, 76, 92 a 96 y 122 a 125 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, así como de su disposición final quinta el apartado 2 y los apartados 1 y 3, en lo que se refiere a tropa y marinería, el artículo 27.3 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, y todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta ley.

Disposición final primera. Militares de complemento.

1. Los militares de complemento al finalizar su compromiso podrán suscribir uno nuevo por un máximo de tres años, sin estar sometidos a las limitaciones de tiempo de servicios o edad previstas en la Ley 17/1999, de 18 de mayo. La Ley que actualice el régimen del personal militar profesional establecerá la nueva regulación de los militares de complemento.

2. Los militares de complemento que hubieran finalizado su relación de servicios con las Fuerzas Armadas por aplicación del artículo 91.1 y apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, modificada por el Real Decreto Ley 10/2002, de 27 de diciembre, por el que se amplían los compromisos de los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal con las Fuerzas Armadas, podrán suscribir un compromiso conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley. La reincorporación se realizará, una vez apreciada la idoneidad, al Ejército de procedencia y con el mismo tiempo de servicios, empleo y especialidad que se poseían cuando se causó baja, así como a su último destino, en los casos que haya sido solicitado y sea posible en función de las necesidades del servicio.¹

Disposición final segunda. Nuevo régimen del personal militar.

El Gobierno, en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley que actualice el régimen del personal militar profesional con una estructura de Cuerpos y Escalas renovada en la que los militares de tropa y marinería se integren en Escalas y aquellos que mantengan una relación de servicios de carácter permanente adquieran la condición de militares de carrera. En el mismo también se establecerá el régimen de los militares de complemento, los derechos de carácter social que corresponden a todos los militares profesionales, así como las disposiciones sobre reordenamiento de escalafones en las Escalas Auxiliares y Cuerpo Auxiliar de Especialistas (Oficiales) del Ejército de Tierra.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

¹ Instrucción 73/2006, de 10 de mayo, de la Subsecretaría, por la que se aprueba el procedimiento para la reincorporación a las Fuerzas Armadas de los militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería a los que les es de aplicación la disposición final primera o la disposición transitoria primera de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, § II.3.3.

§ II.3.1

REAL DECRETO 984/1992, DE 31 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE TROPA Y MARINERÍA PROFESIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

La Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, configura en su título VI el régimen de los militares de empleo, cuya categoría de tropa y marinería profesionales contribuye de forma muy importante al mantenimiento de la operatividad y eficacia de las Fuerzas Armadas, mediante la realización de cometidos cuya responsabilidad o complejidad requieren una experiencia o formación que sólo se pueden adquirir con un tiempo de servicio superior al de la prestación del servicio militar.

Las modificaciones introducidas en dicha Ley por la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, permiten el establecimiento de un marco general más amplio para el régimen de la tropa y marinería profesionales, de acuerdo con las precisiones del modelo mixto de Fuerzas Armadas definido en el texto aprobado por el Congreso de los Diputados en su sesión plenaria del día 27 de junio de 1991.

Este marco general establece una clara diferenciación entre los militares de reemplazo que prestan el servicio militar y los militares de empleo, condición esta última que adquirirán quienes ingresen voluntariamente con carácter profesional en las Fuerzas Armadas, y permite, además, completar el programa de incorporación de la mujer al ejercicio profesional en las Fuerzas Armadas.

En consecuencia, se hace necesario desarrollar un nuevo modelo de tropa y marinería profesionales de tal forma que contribuya a asegurar la operatividad de las Fuerzas Armadas, tenga en cuenta las diferencias entre los cometidos a desempeñar, la composición de las unidades e incluso las exigencias diversas que plantean las diferentes misiones y formas de actuación de cada uno de los Ejércitos y consiga, también, dar una respuesta favorable a las aspiraciones personales de promoción, proporcione oportunidades claras de acceso a militar de carrera y facilite la reincorporación laboral mediante una formación integral que permita la realización de estudios y obtención de titulaciones que complementen las especialidades militares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1992, DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Tropa y Marinería profesionales de las Fuerzas Armadas, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Modificaciones al Reglamento General de ingreso en los centros docentes militares de formación y acceso a la condición de militar de empleo, aprobado por Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo.

NO SE INCLUYEN POR CUANTO QUE EL Real Decreto 562/1990 ESTÁ DEROGADO

Disposición adicional segunda. Modificaciones al Reglamento General de adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas del personal militar profesional, aprobado por [Real Decreto 1385/1990](#), de 8 de noviembre.

[...]

Disposición adicional tercera. Mérito de servicios prestados.

El tiempo de servicio en las Fuerzas Armadas como militar de empleo se considerará como mérito para el ingreso en la Guardia Civil, en el Cuerpo Nacional de Policía o en las Policías Autonómicas de las respectivas Comunidades Autónomas y para el acceso a puestos de trabajo del Ministerio de Defensa y sus Organismos autónomos, de la forma que reglamentariamente se determine.

Disposición transitoria primera. Militares profesionales permanentes de la categoría de tropa y marinería.

1. En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los militares profesionales de la categoría de tropa y marinería que tengan adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro mediante la firma de ampliaciones sucesivas, podrán firmar un compromiso único hasta la edad de retiro.

A los que firmen el compromiso único les será de aplicación el Reglamento General de adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas del personal militar profesional, aprobado por [Real Decreto \[1111/2015\] 1385/1990, de 8 de noviembre](#)².

Los que no firmen el compromiso único continuarán rigiéndose por el sistema de ampliaciones sucesivas, previa superación de las pruebas que exige su normativa específica.

2. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, los Cabos Primeros Cazadores Paracaidistas del Ejército del Aire continuarán rigiéndose por la Orden 1669/1974, de 4 de junio. Los ascendidos a Sargento y Sargento Primero de esta procedencia no contabilizarán en las plantillas de la Escala básica correspondiente, deduciéndose de la que se disponga para militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales en el Ejército del Aire, en la cuantía necesaria para que no genere aumento del gasto presupuestario.

Disposición transitoria segunda. Integración en militar de empleo.

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los militares profesionales de la categoría de tropa y marinería que no se hayan acogido con anterioridad a la normativa que regula los militares de empleo y no tengan el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, podrán solicitar su integración en militares de empleo mediante instancia dirigida por conducto reglamentario al Secretario de Estado de Administración Militar. Los que no lo soliciten cumplirán el compromiso que tuvieran contraído sin posibilidad de ampliación.

Disposición transitoria tercera. Promoción interna en las Escalas Básicas.

Los que el 31 de diciembre de 1991 hubieran alcanzado el empleo de Cabo o Cabo Primero y contaran en esa fecha al menos con tres años de servicio como tropa y marinería profesionales, podrán acogerse a la reserva de plazas que se convoquen durante los años 1993, 1994 y 1995 para ingreso por promoción interna en los Centros docentes militares de acceso a las Escalas básicas del Ejército correspondiente, siempre que cumplan los restantes requisitos exigidos en las convocatorias.

Disposición transitoria cuarta. Especialidades.

En tanto no se determinen reglamentariamente las especialidades correspondientes a las Escalas básicas de los Cuerpos Generales de los Ejércitos e Infantería de Marina y de los Cuerpos de Especialista de los Ejércitos, a las que deberán adaptarse las de los militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales, se mantendrá la regulación de especialidades aplicable al voluntariado especial y a las clases de tropa y marinería profesionales.

Disposición transitoria quinta. Adaptación de compromisos.

Los militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales que tengan esta condición a la entrada en vigor del presente Real Decreto se adaptarán a los tiempos de compromiso que se determinan en el Reglamento adjunto. Esta adaptación se llevará a cabo en el momento de la suscripción de las correspondientes ampliaciones de compromiso.

Disposición derogatoria única. Cláusulas de derogación.

Queda derogado el Real Decreto 191/1988, de 4 de marzo, por el que se regula el servicio de las clases de tropa y marinería profesionales de las Fuerzas Armadas, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 209, de 31-8-1992.

² [Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales](#), aprobado por el Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre («BOE», número 297, de 12/12/2015), § II.1.5.1.

Disposición final primera. Habilitación al Ministro de Defensa.

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

REGLAMENTO DE TROPA Y MARINERÍA PROFESIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales.

1. Son militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales, de conformidad con la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, los españoles que, previa superación de las pruebas selectivas y período de formación correspondiente, se incorporan voluntariamente a las Fuerzas Armadas para prestar servicio con una relación de carácter profesional no permanente y constituir los efectivos profesionales de tropa y marinería del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

2. El régimen de los militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales se ajustará a lo dispuesto en la citada Ley, en sus disposiciones de desarrollo en cuanto sea aplicable y en el presente Reglamento.

Artículo 2. Relación de servicios y compromiso inicial.

1. La relación de servicios del personal de tropa y marinería profesional se establecerá mediante compromisos temporales que podrán ser ampliados previa superación de los requisitos y en las condiciones que se establecen en este Reglamento.

2. Los compromisos iniciales podrán tener una duración de dos, tres o cuatro años, aunque para determinadas especialidades de la modalidad de trayectoria de compromisos cortos, podrá reducirse a dieciocho o doce meses. Tendrán preferencia para acceder a militar de empleo aquellos que suscriban compromisos iniciales de mayor duración.

Artículo 3. Cometidos profesionales.

El personal de tropa y marinería profesionales desempeñará cometidos operativos, de utilización y mantenimiento de armamento, equipos y sistemas, logísticos y de administración, en las unidades, centros y organismos de las Fuerzas Armadas y las funciones generales propias de su empleo militar.

Artículo 4. Empleos militares.

1. En la tropa y marinería profesionales existirán los empleos militares de Cabo Primero, Cabo profesional y Soldado profesional o Marinero profesional.

2. Los cometidos y las actividades del personal de tropa y marinería profesionales en sus diferentes empleos militares se corresponderán con la formación militar recibida, con los conocimientos específicos de los medios y procedimientos tácticos y técnicos, así como con la experiencia que se alcance en cada uno de ellos.

CAPITULO II
Ingreso, adquisición y pérdida de la condición de militar de empleo

Artículo 5. Ingreso en las Fuerzas Armadas.

1. Las convocatorias, procedimientos y sistemas de selección para el acceso a militar de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales se atenderán a lo dispuesto en el Reglamento General de ingreso en los Centros docentes militares de formación y de acceso a la condición de militar de empleo, aprobado por Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo.¹

2. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, determinará cada año el número de plazas de tropa y marinería profesionales, dentro de la provisión anual regulada en el Reglamento General citado en el apartado anterior.

Artículo 6. Adquisición y pérdida de la condición de militar de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales.

1. La condición de militar de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales se adquirirá por nombramiento del Secretario de Estado de Administración Militar, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas del personal militar profesional, aprobado por [Real Decreto \[1111/2015\] 1385/1990, de 8 de noviembre](#)².

2. El compromiso contraído finalizará o se resolverá de acuerdo con lo establecido en dicho Reglamento.

3. Superado el período de formación elemental y tras la firma del compromiso inicial establecido, los alumnos adquirirán la condición de militar de empleo, computándoseles dicho período de formación, solamente en este caso, como parte del compromiso contraído y de abono para el cumplimiento del servicio militar.

4. La imposición de alguno de los arrestos definidos en los artículos 14 y 15 de la *Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre*³, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, retrasará la fecha de finalización del compromiso hasta su cumplimiento.

5. Al personal de tropa y marinería profesionales que, como consecuencia de reconocimientos médicos o pruebas físicas, le sea apreciada por los tribunales competentes pérdida de aptitud psicofísica, se le iniciará por el Jefe de su Unidad expediente de declaración de no aptitud para el servicio, en el que se dará trámite de audiencia al interesado. La resolución del expediente, que corresponde al Secretario de Estado de Administración Militar, podrá dar lugar a la baja temporal para el servicio por un período máximo de seis meses o a la resolución del compromiso, sin que en este supuesto se pase a la situación de reserva del servicio militar.

6. A la finalización o resolución del compromiso, el personal de tropa y marinería profesionales, en el caso de tener cumplido el servicio militar, pasará a la situación de reserva prevista en la *Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar*. Permanecerá en ella hasta el treinta y uno de diciembre del tercer año posterior al de su pase a la citada situación.⁴

De no tener cumplido al servicio militar completará el tiempo de prestación de acuerdo con las normas reglamentarias del servicio militar.

¹ La referencia al «Reglamento General de Ingreso en los Centros Docentes Militares de Formación y de Acceso a la Condición de Militar de Empleo, aprobado por Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo», debe entenderse hecha al «[Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas](#)», aprobado por **Real Decreto 309/2021**, de 4 de mayo («BOE», número 107, de 5/5/2021), § II.1.4.4.1.

Véase el [Reglamento de Evaluaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional](#), aprobado por **Real Decreto 168/2009**, de 13 de febrero («BOE», número 39, de 14/2/2009), § II.1.5.2.1.

² [Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales](#), aprobado por el **Real Decreto 1111/2015**, de 11 de diciembre («BOE», número 297, de 12/12/2015), § II.1.5.1.

³ La referencia a la «*Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas*» ha de entenderse hecha a la «[Ley Orgánica 8/2014](#), de 4 de diciembre, de **Régimen Disciplinario** de las Fuerzas Armadas («BOE», número 294, de 5/12/2014), § III.1.

⁴ *Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar* (número 305, de 21-12-1991) derogada por la [Ley Orgánica 5/2005](#), de 17 de noviembre, de la **Defensa Nacional** («BOE», número 276, de 18-11-2005), § I.1:
Artículo 57. Reserva del servicio militar.

1. Al finalizar el cumplimiento del servicio militar los españoles pasarán a la reserva con objeto de constituir los efectivos que puedan reincorporarse a prestar servicio en las Fuerzas Armadas conforme a la legislación reguladora de la movilización nacional. En esta situación permanecerán hasta el 31 de diciembre del tercer año posterior a la finalización del servicio militar.

2. A la reserva del servicio militar se pasará con el empleo militar que se hubiera alcanzado de acuerdo con el artículo 26 de esta Ley y en el caso del servicio para la formación de cuadros de mando se consolidará el de alférez o alférez de fragata obtenido con carácter eventual.

3. Los españoles que se encuentren en la reserva del servicio militar no estarán sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas ni a las leyes penales y disciplinarias militares. Comunicarán al Centro de reclutamiento correspondiente sus cambios de residencia o domicilio y se relacionarán con él para cualquier otra cuestión referente a su situación en relación con el cumplimiento de sus obligaciones militares.

CAPITULO III
Formación**Artículo 7. Formación.**

La formación que recibe el personal de tropa y marinería profesionales tiene como finalidad capacitarle militar y profesionalmente para el ejercicio de una especialidad de aplicación para las Fuerzas Armadas.

Artículo 8. Proceso de formación.

1. La formación del personal de tropa y marinería profesionales se realizará de forma continuada mediante los períodos de formación elemental y complementaria y los cursos de perfeccionamiento que requiera cada una de las distintas especialidades para el desempeño de los cometidos que tengan asignados en cada empleo.

2. La duración de los distintos períodos de formación elemental y complementaria, atendiendo a los cometidos propios de cada especialidad y a los diferentes niveles de titulación o conocimientos acreditados, se ajustará a lo establecido en este Reglamento.

3. Con carácter general, este proceso se desarrollará en centros militares de formación. Cuando las características de la formación así lo aconsejen también podrá realizarse en determinadas unidades, que deberán contar con los medios necesarios para tal fin.

Artículo 9. Formación elemental.

1. La formación elemental tiene como finalidad capacitar a los alumnos para el acceso a militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales para el desempeño de los cometidos propios del soldado profesional o marinero profesional, proporcionándoles los conocimientos militares y profesionales básicos de una especialidad o, en su caso, aquellos que le permitan el manejo o utilización de equipos concretos a su nivel.

2. Los alumnos que no superen este período de formación podrán solicitar su repetición por una única vez dentro de la misma especialidad, o también se les podrá asignar, previa su conformidad, aquella otra especialidad que mejor se adapte a sus capacidades personales.

3. El compromiso inicial contraído por aquellos alumnos que soliciten y superen la repetición del curso de formación elemental, solamente se computará como parte del mismo el tiempo correspondiente a este segundo período y no el anterior.

Artículo 10. Formación complementaria.

1. En aquellas especialidades que lo requieran y en función de los niveles de titulación o conocimientos acreditados, la formación elemental se complementará con los sucesivos períodos de formación necesarios, de forma que se adquieran los conocimientos suficientes para desempeñar cometidos de mayor complejidad o capaciten para el mantenimiento y reparación de equipos y sistemas. También capacitará para el desempeño de los cometidos del empleo de Cabo profesional.

2. El soldado profesional o marinero profesional que no supere este período de formación podrá optar por solicitar su repetición por una sola vez, o por cumplir el compromiso contraído. En caso de optar por su repetición deberá firmar un nuevo compromiso sustitutorio del anterior de forma que cuando supere el curso se encuentre en situación análoga en cuanto a tiempo se refiere a la que se hubiese encontrado de haberlo superado en la primera oportunidad.

Artículo 11. Cursos de perfeccionamiento.

1. Los cursos de perfeccionamiento tienen como finalidad capacitar al personal de tropa y marinería profesionales para el desempeño de los cometidos propios de los empleos de Cabo profesional y Cabo Primero. En aquellas especialidades en que se haya superado la formación complementaria citada en el artículo anterior y obtenido en la misma la capacitación para el empleo de Cabo profesional no será necesario realizar este período de formación para el ascenso a dicho empleo.

2. Los que no superen los cursos de perfeccionamiento para el ascenso, podrán optar por solicitar su repetición por una sola vez o por cumplir en su empleo el compromiso contraído. En caso de optar por repetir curso deberán firmar un nuevo compromiso sustitutorio del anterior de forma que cuando superen el curso se encuentren en situación análoga en cuanto a tiempo se refiere a la que se hubiesen encontrado de haberlo superado en la primera oportunidad.

3. Con la finalidad de completar su formación, el personal de tropa y marinería profesionales podrá realizar cursos específicos que actualicen o amplíen los conocimientos de cada especialidad o cubran un área concreta no relacionada con ella. Dichos cursos de perfeccionamiento se concederán con carácter selectivo y el personal que los realice quedará sujeto a los tiempos mínimos de servicio activo que se especifiquen en la convocatoria del curso correspondiente, suscribiendo, en su caso, la necesaria ampliación de compromiso.

Artículo 12. Integración en el sistema educativo general.

1. Durante el proceso de formación regulado en el presente Reglamento se facilitará la obtención de las titulaciones correspondientes del sistema educativo general y el acceso a los módulos de formación profesional u ocupacional, según la propia capacidad, nivel de conocimientos y especialidad, de forma que se obtenga, en lo posible, la equiparación con titulaciones de dicho sistema.

2. Los estudios a que se hace referencia en este artículo tendrán carácter potestativo, si bien la superación de los mismos facultará para el seguimiento de cursos posteriores y constará en el expediente profesional de los interesados.

CAPITULO IV
Especialidades**Artículo 13. Especialidades.**

1. Las especialidades, que se adquirirán mediante la superación de los planes de formación establecidos para cada una de ellas, facultan para el ejercicio profesional en las Fuerzas Armadas como militar de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales.

2. Las especialidades del personal de tropa y marinería profesionales, que se determinarán reglamentariamente guardando la debida relación con las especialidades fundamentales de las Escalas básicas de los Cuerpos Generales de los Ejércitos e Infantería de Marina y de los Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos, son las necesarias para desarrollar el ejercicio profesional en los siguientes campos:

Actividades operativas en unidades de la Fuerza del Ejército respectivo.

Utilización y mantenimiento de vehículos, armas, equipos, sistemas y demás medios operativos, específicos de los diferentes Ejércitos.

Utilización y mantenimiento de medios y material de apoyo.

Actividades auxiliares de gestión y administración.

Artículo 14. Aptitudes.

Para complementar determinadas especialidades podrán adquirirse aptitudes que faculten para desempeñar cometidos adicionales o específicos.

CAPITULO V
Trayectorias profesionales**Artículo 15. Modalidades de trayectoria.**

Las trayectorias profesionales podrán ser de las modalidades siguientes:

a) Trayectoria de compromisos largos.-Corresponde a aquellas especialidades cuyos cometidos exigen alcanzar un nivel técnico que requiere períodos de formación elemental de seis a diez semanas de duración y complementaria de veinte a cuarenta semanas y cuyo compromiso inicial es de dos, tres o cuatro años.

b) Trayectoria de compromisos cortos.-Corresponde a aquellas especialidades cuyos cometidos requieren un nivel de conocimientos susceptible de alcanzarse en períodos de formación elemental de seis a diez semanas de duración y complementaria que no supere las doce semanas y cuyo compromiso inicial es de doce, dieciocho o veinticuatro meses.

Artículo 16. Cambio de modalidad de trayectoria.

1. El cambio de modalidad de trayectoria profesional podrá efectuarse, en cualquier empleo, desde la de compromisos cortos a la de compromisos largos, mediante la adquisición de una especialidad de esta última modalidad, previa petición del interesado y tras la suscripción del compromiso correspondiente. Excepcionalmente, además de las opciones contempladas en el apartado 2 del artículo 10 de este Reglamento y debido a la no superación del período de formación complementaria en las especialidades de la modalidad de compromisos largos, se podrá llevar a cabo el cambio de especialidad a otra de la modalidad de compromisos cortos, sin que ello suponga la reducción del compromiso contraído.

2. El cambio de modalidad de trayectoria llevará implícito asumir el proceso de formación y los condicionantes propios de la nueva especialidad, aunque, en cualquier caso, se seguirán percibiendo las retribuciones del empleo que se hubieran alcanzado en la trayectoria de origen.

Artículo 17. Tiempos máximos de servicio como profesionales en las Fuerzas Armadas.

1. Las sucesivas ampliaciones de compromiso se extenderán, en su caso, según el empleo alcanzado desde la adquisición de la condición de militar de empleo hasta completar los siguientes tiempos máximos de servicios efectivos en las Fuerzas Armadas.

a) Trayectoria de compromisos largos:

Soldado profesional o Marinero profesional: Ocho años.
Cabo profesional: Diez años.
Cabo primero: Dieciséis años.

b) Trayectoria de compromisos cortos:

Soldado profesional o Marinero profesional: Ocho años.
Cabo profesional: Diez años.
Cabo primero: Doce años.

2. Se faculta al Ministerio de Defensa para ampliar, de acuerdo con las necesidades del planeamiento de la defensa militar, los tiempos máximos de servicios efectivos en los empleos de Soldado profesional o Marinero profesional y Cabo profesional hasta alcanzar los fijados en sus modelos de trayectoria para los empleos de Cabo profesional y Cabo Primero respectivamente; en el empleo de Cabo Primero de modalidad de trayectoria de compromisos cortos hasta el tiempo fijado para el Cabo Primero de trayectoria de compromisos largos y en éste hasta un máximo de veinte años.

En este último supuesto, los Cabos Primeros que alcancen veinte años de servicios efectivos podrán ampliar su compromiso con las Fuerzas Armadas, sin que ello suponga modificar el carácter no permanente de su relación profesional, para ocupar aquellos puestos que se convoquen con carácter restrictivo y de acuerdo con las necesidades del planeamiento de la defensa militar. La resolución de este compromiso podrá efectuarse por el interesado en cualquier momento, sin otro requisito que su solicitud, con una antelación no inferior a treinta días a la fecha en que se pretenda hacer efectiva.

Artículo 18. Ampliaciones de compromiso.

Las ampliaciones de compromiso se concederán por doce, dieciocho o veinticuatro meses por el Secretario de Estado de Administración Militar, si bien podrán tener una duración distinta para ajustarse a los tiempos máximos de servicio indicados en el artículo anterior o para cumplimentar lo previsto en el artículo 41.2 de este Reglamento. Tendrán carácter selectivo atendiendo al expediente profesional de los interesados y al informe del Jefe de su Unidad.

Artículo 19.¹

DEROGADO

Artículo 20.²

DEROGADO

Artículo 21.³

DEROGADO

CAPÍTULO VI

Destinos

Artículo 22. Puestos a desempeñar.

1. En las plantillas orgánicas de las unidades, centros y organismos de las Fuerzas Armadas se determinarán los puestos que deban ser desempeñados por personal de tropa y marinería profesional y se asignarán a una especialidad y empleo determinados o excepcionalmente a varios de ellos, según sus características.

El personal de tropa y marinería profesional podrá acceder a los destinos de la Guardia Real, a cuyos efectos se determinarán los puestos de su plantilla orgánica que corresponden a cada Ejército, empleo y especialidad.

2. Tendrá la consideración de destino, la participación de la tropa y marinería profesionales en misiones para mantener la paz y seguridad internacionales.

Artículo 23.⁴

DEROGADO

Artículo 24. Asignación de los destinos.

Como norma general los Soldados o Marineros profesionales y los Cabos profesionales permanecerán en la Unidad de destino que se les asigne al firmar su compromiso inicial. Al firmar las sucesivas ampliaciones de compromiso podrán optar por la continuidad en su unidad o por aquellas otras que se le oferten.

Al ascender al empleo de Cabo Primero, tras la superación del correspondiente curso de capacitación, se cubrirán los destinos de las distintas especialidades según preferencias y orden de prelación, teniendo en cuenta la clasificación en dicho curso y el expediente personal.

Artículo 25.⁵

DEROGADO

Artículo 26.⁶

DEROGADO

¹ **Artículo 19** derogado por la disposición derogatoria primera,a) del Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre («BOE», número 244, de 11/10/2001).

² **Artículo 20** derogado por la disposición derogatoria primera,a) del Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre («BOE», número 244, de 11/10/2001).

³ **Artículo 21** derogado por la disposición derogatoria primera,a) del Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre («BOE», número 244, de 11/10/2001).

⁴ **Artículo 23** derogado por la disposición derogatoria única,a) del Real Decreto 431/2002, de 10 de mayo («BOE», número 113, de 11-5-2002).

⁵ **Artículo 25** derogado por la disposición derogatoria única del Real Decreto 66/2000, de 21 de enero («BOE», número 19, de 22-1-2000).

⁶ **Artículo 26** derogado por la disposición derogatoria única,a) del Real Decreto 431/2002, de 10 de mayo («BOE», número 113, de 11-5-2002).

CAPITULO VII

Situaciones administrativas y retribuciones

Artículo 27. Situaciones administrativas.

El personal de tropa y marinería profesional podrá encontrarse en las situaciones administrativas de servicio activo, disponible, suspenso de empleo, suspenso de funciones y excedencia voluntaria, en los términos regulados en el Reglamento General de adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas del personal militar profesional, aprobado por [Real Decreto \[1111/2015\]](#) 1385/1990, de 8 de noviembre¹, y en el apartado 3 del artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 28. Retribuciones.

Las retribuciones del personal de tropa y marinería profesionales son las reguladas en el [Reglamento General de Retribuciones](#) del Personal de las Fuerzas Armadas.²

CAPITULO VIII

Régimen de vida

Artículo 29. Disponibilidad para el servicio.

El militar de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales en situación de servicio activo estará en disponibilidad permanente para el servicio y sujeto al régimen de incompatibilidades regulado en [Real Decreto 517/1986](#), de 21 de febrero, de incompatibilidades del personal militar.³

Artículo 30. Régimen general de actividades.

1. El Ministro de Defensa determinará los criterios generales a los que debe ajustarse el régimen general de actividades del personal de tropa y marinería profesionales, así como la regulación de permisos de carácter ordinario y extraordinario.

2. Como norma general, el personal de tropa y marinería profesionales, cuando no esté obligado a permanecer en las unidades, centros u organismos de destino a efectos de guardias, servicios, prácticas de instrucción o adiestramiento, trabajos extraordinarios o por estar sujeto a medidas disciplinarias, podrán ausentarse de aquéllos desde la finalización del horario de actividad hasta la hora de comienzo de las actividades del siguiente día laborable.

Artículo 31. Uniformidad.

El personal de tropa y marinería profesionales vestirá el uniforme adecuado para cada actividad, de acuerdo con las normas de uniformidad de cada Ejército. Para ello al incorporarse a las Fuerzas Armadas se le suministrará el vestuario reglamentario.

Artículo 32. Alojamiento.

Al personal de tropa y marinería profesionales se le facilitará, en su unidad, el alojamiento adecuado de acuerdo con su condición y empleo.

Artículo 33. Actividades complementarias.

Al personal de tropa y marinería profesionales se le facilitará durante el tiempo libre, de acuerdo con los medios disponibles, la realización de actividades complementarias de tipo formativo, cultural, social, deportivo y recreativo.

CAPITULO IX

Derechos y deberes⁴

Artículo 34. Derechos.

Los militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales son titulares de los derechos y libertades establecidos en la Constitución, sin otros límites en su ejercicio que los determinados en la propia Constitución, en las disposiciones de desarrollo de la misma, en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y en las leyes penales y disciplinarias militares y tendrán los derechos de carácter general contenidos en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Artículo 35. Deberes y obligaciones.

1. Los militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales están obligados por los deberes establecidos en la Constitución, en las [Reales Ordenanzas](#) y en el resto del ordenamiento jurídico y sujetos al [régimen general de las Fuerzas Armadas](#) y a las leyes penales y disciplinarias militares.

2. El militar de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales, deberán conocer y cumplir las obligaciones contenidas en las Reales Ordenanzas, tanto las de carácter general militar como las específicas de su Ejército y las propias de su condición y empleo.

Artículo 36. Características del servicio en las Fuerzas Armadas.

1. Los militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales observarán las reglas de disciplina y de respeto al orden jerárquico, características indispensables para conseguir la máxima eficacia de las Fuerzas Armadas.

2. De acuerdo con lo previsto y con las limitaciones establecidas en las Reales Ordenanzas, los militares de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales deberán respetar a sus jefes y obedecerles en todo lo que mandaren concernientes al servicio.

3. El militar de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales actuará con lealtad y compañerismo con expresión de su voluntad de asumir solidariamente las exigencias de la defensa de España y del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

¹ [Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales](#), aprobado por el [Real Decreto 1111/2015](#), de 11 de diciembre («BOE», número 297, de 12/12/2015), § II.1.5.1.

² [Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por [Real Decreto 1314/2005](#), de 4 de noviembre («BOE», número 265, de 5-11-2005), § II.2.1.1.

³ [Real Decreto 517/1986](#), de 21 de febrero, de [incompatibilidades del personal militar](#) («BOE», número 64, de 15/3/1986), § II.2.2.

⁴ [Ley Orgánica 9/2011](#), de 27 de julio, de [derechos y deberes](#) de los miembros de las Fuerzas Armadas («BOE», número 180, de 28/7/2011): [Artículo 2. Ámbito de aplicación](#).

1. Los destinatarios de esta ley son todos los miembros de las Fuerzas Armadas que adquieren la condición militar según lo establecido en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. En consecuencia, se aplica a los miembros profesionales de las Fuerzas Armadas, salvo que estén en situaciones administrativas en las que tengan suspendida su condición de militar, y a los alumnos de la enseñanza militar de formación.

[Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la [Carrera Militar](#) («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1:

[Artículo 76. Adquisición de la condición de militar de carrera](#).

3. También adquieren la condición de militar de carrera los militares de tropa y marinería cuando, según lo previsto en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, accedan a una relación de servicios de carácter permanente.

Artículo 37. Seguridad Social.

1. El personal de tropa y marinería profesionales tendrán derecho a las correspondientes prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, reguladas por la Ley 28/1975, con el alcance y sujeción a lo previsto al efecto en el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, y demás normas de desarrollo.¹

2. Serán, asimismo, beneficiarios de este Régimen Especial los familiares del personal de tropa y marinería profesionales a que se refiere el artículo 66, punto 1, del citado Reglamento, con el alcance y requisitos en él previstos, siempre que no mantengan las prestaciones a que pudieran tener derecho en cualquier otro régimen de la Seguridad Social.

3. La prestación de asistencia sanitaria a este personal se hará por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de las competencias que tiene atribuidas la Sanidad Militar.

4. Al causar baja en las Fuerzas Armadas tendrán derecho a las prestaciones establecidas en el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, siempre que lo soliciten y se comprometan a abonar a su cargo las cuotas correspondientes al asegurado y la aportación del Estado.

Artículo 38. Pensiones.

1. El personal de tropa y marinería profesionales queda incluido en el Régimen Especial de Clases Pasivas, con los derechos y obligaciones inherentes al mismo.²

2. El tiempo cotizado como militar de empleo será objeto de cómputo recíproco entre los distintos regímenes de la Seguridad Social.³

3. El personal de tropa y marinería profesionales que con ocasión del servicio o como consecuencia del mismo fallezca, sufra inutilidad, padezca lesiones o sea dado por desaparecido, causará derecho a pensión o indemnización de acuerdo con el régimen establecido por la Ley.

Artículo 39. Recursos.

Contra las decisiones en materia de destinos, ascensos, promoción profesional y situaciones administrativas, el personal de tropa y marinería profesionales podrá interponer los recursos administrativos que procedan.

CAPITULO X

Promoción profesional y reincorporación a la vida civil

Artículo 40. Acceso a militar de carrera y promoción interna a las Escalas básicas.

1. El militar de empleo de la categoría de tropa y marinería profesionales podrá acceder a la condición de militar de carrera mediante los procedimientos de selección que se establecen en el [Reglamento General de ingreso en los centros docentes militares de formación y de acceso a la condición de militar de empleo](#), aprobado por Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo.⁴

2. El personal de tropa y marinería profesionales que lleve al menos un año de servicios efectivos en el empleo de Cabo Primero, cumplido antes de la fecha en que se cierre el plazo de presentación de instancias de la correspondiente convocatoria, podrá ingresar por promoción interna en los centros docentes militares de formación para acceder a la Escala básica del Ejército correspondiente, reservándose para ellos, al menos, el sesenta por ciento de las plazas convocadas.

3. El personal de tropa y marinería profesionales podrá acceder a los procesos selectivos para el ingreso en los centros docentes militares durante el compromiso inicial y sus sucesivas ampliaciones. Para presentarse a los procesos selectivos de acceso a la Guardia Civil, al Cuerpo Nacional de Policía y a las Policías Autonómicas de las respectivas Comunidades Autónomas será requisito indispensable tener cumplido el compromiso inicial. Aquellos que accedan a los correspondientes centros de formación pasarán a la situación de excedencia voluntaria, en la que permanecerán hasta su ingreso en el Cuerpo o Escala correspondiente. En caso de causar baja en dichos centros deberán completar el tiempo de compromiso que tuvieran pendiente como militar de empleo en el momento de pasar a la situación de excedencia voluntaria.

Artículo 41. Apoyo a la reincorporación laboral.

1. Al personal de tropa y marinería profesionales, durante su servicio activo, se le facilitará la obtención de titulaciones del sistema educativo general, mediante el acceso a los módulos de formación profesional o programas de formación ocupacional según sus conocimientos y experiencia adquirida y conforme a sus capacidades personales.

2. El personal de tropa y marinería profesionales que hayan cumplido al menos cuatro años de servicios efectivos podrán optar, al finalizar su compromiso, a ampliaciones extraordinarias trimestrales hasta un máximo de cuatro durante las que deberá cursar estudios de formación profesional u ocupacional en los centros que se determinen.

Estas ampliaciones trimestrales serán concedidas previa presentación del certificado de matriculación correspondiente y en función de los expedientes escolares correspondientes. Durante dichos periodos este personal seguirá teniendo condición militar con la misma consideración y efectos que en la situación de servicio activo.

Artículo 42. Titulaciones y convalidaciones.

Al personal de tropa y marinería profesionales le serán expedidos aquellos diplomas o certificados que acrediten los cursos superados y las actividades desarrolladas, las cualificaciones profesionales y las especialidades adquiridas, así como las convalidaciones y títulos oficiales de formación profesional del sistema educativo general.

La correspondencia entre las especialidades militares y los módulos de formación profesional, a los efectos de homologación de los títulos correspondientes, se establecerá mediante acuerdo entre el Ministerio de Defensa y el de Educación y Ciencia.

Artículo 43. Protección por desempleo.

El personal de tropa y marinería profesionales tendrá derecho a la protección por desempleo de conformidad con la normativa vigente.

¹ La referencia a la «Ley 28/1975» ha de entenderse hecha al [Texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por Real Decreto legislativo 1/2000, de 9 de junio («BOE», número 142, de 14-6-2000), § V.1.

Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el [Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 310, de 27/12/2007)(§ II.2 del PS05).

² [Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado](#), aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27-5-1987)(§ 1.8.2 del FP01).

³ Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre [cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social](#) («BOE», número 104, de 1-5-1991).

⁴ La referencia al «Reglamento General de Ingreso en los Centros Docentes Militares de Formación y de Acceso a la Condición de Militar de Empleo, aprobado por Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo», debe entenderse hecha al [Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas](#), aprobado por Real Decreto 309/2021, de 4 de mayo («BOE», número 107, de 5/5/2021), § II.1.4.4.1.

Véase el Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, por el que se aprueba el [Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería](#) («BOE», número 39, de 14/2/2009), § II.1.5.2.1.

§ II.3.2

REAL DECRETO 1244/2002, DE 29 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACCESO DE EXTRANJEROS A LA CONDICIÓN DE MILITAR PROFESIONAL DE TROPA Y MARINERÍA¹

La Ley 32/2002, de 5 de julio, de modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas, al objeto de permitir el acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, que se rige exclusivamente por dicha Ley, autoriza su desarrollo reglamentario a fin de concretar ciertas condiciones y procedimiento de acceso, así como determinar las especificidades necesarias en la trayectoria profesional de tal colectivo.

De otro lado, el Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas, desarrolla los citados aspectos de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, al regular las formas de acceso a la enseñanza militar de formación para incorporarse a las diferentes Escalas de los militares de carrera y para adquirir la condición de militar de complemento o militar profesional de tropa y marinería.

Por el presente Real Decreto se aprueba el Reglamento de acceso de extranjeros a las Fuerzas Armadas, con claro ánimo integrador e igualitario, que se plasma en la aplicación generalizada del régimen previsto para los españoles con idéntica condición, adecuándose, no obstante, a aquellos parámetros derivados del concepto tradicional de nuestras Fuerzas Armadas y de la misión constitucional que tienen asignada.

En cumplimiento del mandato legal se determinan los países que reúnen las condiciones de vinculación histórica, cultural y lingüística con España, partiendo siempre de que, en todo caso, su legislación o la que pueda establecerse en convenios internacionales debe permitir dicho acceso sin pérdida de la nacionalidad y sin vulnerar prohibiciones expresas de alistamiento militar en nuestras Fuerzas Armadas.

Se determina, igualmente, el cupo máximo inicial, fijado en el 2 por 100 del total de efectivos previstos de tropa y marinería profesional, autorizándose al Ministro de Defensa para adecuarlo, una vez transcurrido el período inicial de vigencia y atendiendo a ciertos parámetros esencialmente amparados en la evaluación del desarrollo y eficacia del acceso de extranjeros a las Fuerzas Armadas.

En la concreción de especialidades y unidades a las que pueden acceder extranjeros se tiene en cuenta con carácter prioritario la seguridad en la defensa militar, entendida ésta tanto en su aspecto interno como en el externo derivado de la participación de España en organizaciones internacionales de defensa.

Una última imposición de obligada regulación reglamentaria se refiere a las especificidades en la enseñanza de formación que debe tender a proporcionar a tales extranjeros que accedieran a las Fuerzas Armadas instrucción adecuada respecto a los principios y valores constitucionales e institucionales de España, así como con relación a conocimientos básicos históricos y culturales de nuestro país.

Esta especificación de la enseñanza se recoge en el Reglamento proyectado, si bien con la tendencia a que las fases de la enseñanza de formación, general militar y específica, de tales extranjeros, sea lo más igualitaria posible a la impartida a los españoles, de tal forma que ello se articula mediante una posterior concreción de los planes de estudios en los que se recojan tales imposiciones legales y sus finalidades próximas, con la observación de que dicha adecuación no podrá suponer un incremento de carga lectiva superior a tres horas semanales respecto a la enseñanza impartida a españoles.

Con independencia de estos aspectos legalmente impuestos en cuanto a su regulación reglamentaria, también se recogen en el Reglamento otros aspectos derivados de la modificación legislativa, tanto en lo referente al acceso a la enseñanza militar de formación, para la adquisición de la condición de militar profesional de tropa y marinería, como en lo atinente a la trayectoria profesional del extranjero en las Fuerzas Armadas españolas, ya sea mientras ostenta tal condición de extranjero o cuando obtiene la nacionalidad española.

En el acceso a la enseñanza militar de formación se parte de la premisa de que las plazas a ofertar a extranjeros no son exclusivas para los que carecen de la nacionalidad española, sino que son parte proporcional de las globales existentes, de tal forma que, si bien tienen limitación en cuanto a especialidades y unidades de acceso, dichas plazas son de oferta general sin que, por tanto, quede eliminada la concurrencia con españoles que de manera igualitaria pueden concursar a dichas plazas.

La residencia legal en España, como requisito para el acceso, se concreta en la exigencia de encontrarse en las situaciones de residencia temporal o permanente en España, recogiendo así las dos situaciones que con el término de «residencia» se concretan en el artículo 29 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se articula, también, el procedimiento para conceder prórroga o demora en la finalización de compromiso suscrito por extranjeros cuando éstos hubieran instado la concesión de la nacionalidad española.

Por último, se regula la circunstancia de que el extranjero que ya forma parte de las Fuerzas Armadas adquiriese la nacionalidad española y continuara prestando servicio, en cuyo caso desaparecen totalmente las escasas limitaciones que pudiera tener en razón de la nacionalidad extranjera, así como se impone el reconocimiento del tiempo de servicio prestado, ya sea respecto al extranjero que continúa en las Fuerzas Armadas tras adquirir la nacionalidad española o con relación a aquel que pretendiera acceder como español tras haber prestado en su momento servicio como extranjero.

Un último aspecto que igualmente se contiene en el Reglamento viene referido a la expedición de certificación acreditativa de ciertos extremos, que surtirá plenos efectos en el expediente de concesión de la nacionalidad española en caso de que ello fuera instado por el interesado y siempre atendiendo a lo establecido en la Ley y Reglamento del Registro Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de noviembre de 2002, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Comunicaciones diplomáticas.

1. El presente Real Decreto será puesto en conocimiento de las autoridades de los países relacionados en el anexo I, por medio de las correspondientes comunicaciones cursadas a través de la vía diplomática.

2. A cada comunicación se acompañará ruego dirigido a aquellas autoridades extranjeras, a fin de que, a su vez, se sirvan dar noticia a las autoridades españolas de las disposiciones que se hallen en vigor en su legislación interna, caso de que existan, con arreglo a las cuales los ciudadanos del país respectivo hayan de perder su nacionalidad al entrar al servicio de las Fuerzas Armadas españolas o tengan prohibición de alistamiento militar en las mismas.

3. Recibida, en cualquier momento, por las autoridades españolas una comunicación en tal sentido procedente de aquellas autoridades extranjeras, en los procesos selectivos que se lleven ulteriormente a cabo para cubrir las plazas convocadas para el acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería de carácter temporal se adoptarán, con respecto a los nacionales del país concernido, las medidas que garanticen debidamente el cumplimiento de las disposiciones que se hallen en vigor en su legislación interna, con arreglo a las comunicaciones recibidas, excluyéndolos incluso de tomar parte en dichos procesos selectivos, si fuera necesario, y a salvo, en todo caso, de lo que pueda establecerse en convenios internacionales concluidos al efecto.

4. La presente disposición adicional no obstará al derecho de los interesados para acreditar el contenido y vigencia del derecho extranjero por cualquier medio de prueba, ni impedirá que las autoridades españolas puedan valerse de cuantos medios de averiguación estimen necesarios para su aplicación.

Disposición transitoria única. Convocatoria de plazas para el año 2002.

En el año 2002 se realizará una única convocatoria de plazas para acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería, independiente de la convocatoria anual de plazas para acceso de españoles a igual condición, sin que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 7 del Reglamento que se aprueba y sin que ello suponga incremento de los efectivos totales presupuestarios.

El Ministro de Defensa, previamente a la convocatoria, determinará el total de plazas a ofertar, distribuidas por Ejércitos, a propuesta de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 287, de 30-11-2002.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE ACCESO DE EXTRANJEROS A LA CONDICIÓN DE MILITAR PROFESIONAL DE TROPA Y MARINERÍA**CAPÍTULO I****Disposiciones generales****Artículo 1. Objeto.**

El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones y procedimiento para el acceso de extranjeros a la condición de militar profesional de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, así como su trayectoria profesional.

Artículo 2.¹

DEROGADO

Artículo 3. Cupo de plazas.

² ^{1,3} El cupo máximo, con vigencia de tres años, de extranjeros en las Fuerzas Armadas con la condición de militar profesional de tropa y marinería será el siete por ciento del total de efectivos de tropa y marinería profesional a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.⁴

2. Cuando el número total de efectivos de militares profesionales de tropa y marinería venga determinado por un máximo y un mínimo, el cupo citado en el apartado anterior vendrá siempre referido a este último.

3. Transcurrido el período inicial de tres años, el Ministro de Defensa podrá modificar, en su caso, el cupo máximo de extranjeros, atendiendo al número de efectivos de tropa y marinería profesional, créditos presupuestarios, evolución de la profesionalización y proceso de adaptación de los extranjeros a las Fuerzas Armadas.

Artículo 4. Especialidades y unidades.

1. Los extranjeros que accedan a la condición de militar profesional de tropa y marinería se encuadrarán en las especialidades de cada Ejército que se relacionan en el anexo II a este Reglamento, de conformidad con lo que se establezca en la correspondiente convocatoria.

2. De igual forma, y de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente convocatoria, los extranjeros que accedan a la condición de militar profesional de tropa y marinería podrán ocupar destino en la unidad o unidades que se determinan en el anexo III a este Reglamento.

3. El Ministro de Defensa, a propuesta de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y atendiendo al grado de cobertura de las unidades y a las necesidades de las especialidades, podrá modificarle contenido de los anexos II y III.

Artículo 5. Derechos y deberes.

Los extranjeros que accedan a las Fuerzas Armadas tendrán los derechos y deberes establecidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico, reconocidos en función de su condición, y quedarán sometidos al régimen general de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales disciplinarias militares.

CAPÍTULO II**Acceso a la enseñanza militar de formación****Artículo 6. Normativa de aplicación.**

El acceso de extranjeros a la enseñanza militar de formación que permite adquirir la condición de militar profesional de tropa y marinería se regirá por lo dispuesto en la Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, el *Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas*, aprobado por Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre⁵, y demás normativa de desarrollo, con las especificidades señaladas por este Reglamento.

Artículo 7. Convocatoria anual.

En la convocatoria anual de plazas para acceso a la condición de militar profesional de tropa y marinería de carácter temporal se fijará, atendiendo al cupo máximo establecido y a propuesta de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, el número de plazas a las que pueden optar extranjeros en concurrencia con españoles.

Artículo 8.⁶

DEROGADO

CAPÍTULO III**Enseñanza militar de formación****Artículo 9. Centros de enseñanza militar.**

La enseñanza militar de formación se podrá impartir en los centros militares de formación o en las unidades que determine el Ministro de Defensa.

Artículo 10. Fases de formación.

1. Producida la asignación definitiva de plazas, los aspirantes extranjeros seleccionados realizarán una fase de formación general militar, seguida de otra de formación específica de igual duración y contenido que las establecidas para los nacionales.

¹ Artículo 2 derogado por la disposición derogatoria única.2 del Real Decreto 35/2010, de 15 de enero («BOE», número 14, de 16/1/2010).

² Apartado 1 del artículo 3 afectado por la Orden Ministerial 66/2007, de 4 de mayo, por la que se modifica el cupo máximo de extranjeros que pueden acceder a la condición de Militar Profesional de Tropa y Marinería, contemplado en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1244/2002, de 29 de noviembre, así como los anexos II y III del citado Reglamento («BOD», número 93, de 14-5-2007):

Primero. Modificación del cupo de extranjeros.

Se modifica el cupo máximo de extranjeros en las Fuerzas Armadas con la condición de Militar Profesional de Tropa y Marinería, fijándose en el **nueve por ciento** del total de efectivos de Tropa y Marinería Profesional.

³ Apartado 1 del artículo 3 redactado de conformidad con el artículo único del Real Decreto 2266/2004, de 3 de diciembre («BOE», número 292, de 4-12-2004).

⁴ Ley 8/2006, de 24 de abril, de **Tropa y Marinería** («BOE», número 98, de 25-4-2006), § II.3:

Artículo 2. Efectivos.

1. El número de militares profesionales de tropa y marinería en la situación de servicio activo se fija teniendo en cuenta las necesidades derivadas del planeamiento de la defensa militar y los créditos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la **Carrera Militar** («BOE», número 278, de 20-11-2007), § II.1:

Artículo 16. Efectivos y plantillas reglamentarias de las Fuerzas Armadas.

1. El número máximo de militares profesionales en servicio activo se fija entre 130.000 y 140.000 efectivos, en los que están incluidos un máximo de 50.000 oficiales generales, oficiales y suboficiales. En las leyes de Presupuestos Generales del Estado se determinará el objetivo de militares de tropa y marinería para cada ejercicio.

⁵ **Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas**, aprobado por **Real Decreto 309/2021**, de 4 de mayo («BOE», número 107, de 5/5/2021), § II.1.4.4.1.

⁶ Artículo 8 derogado por la disposición derogatoria única.2 del Real Decreto 35/2010, de 15 de enero («BOE», número 14, de 16/1/2010).

2. No obstante lo indicado en el apartado anterior, el Ministro de Defensa adaptará los planes de estudios de los militares profesionales de tropa y marinería, a fin de proporcionar a los alumnos extranjeros una instrucción adecuada acerca de los principios y valores constitucionales y las instituciones, así como los conocimientos básicos históricos y culturales de España. Dicha adaptación no supondrá, en ningún caso, un incremento de la carga lectiva respecto a los españoles superior a tres horas semanales.

Artículo 11. Régimen de alumnado.

1. Los alumnos extranjeros seguirán el régimen de alumnado del centro en que cursan los estudios previstos para los españoles.
2. Los alumnos extranjeros causarán baja en el centro militar de enseñanza militar correspondiente, además de por las causas previstas para los españoles, por pérdida de la nacionalidad de origen sin adquirir la española o cualquiera de las extranjeras contempladas en la convocatoria en la que obtuvo plaza.

CAPÍTULO IV Trayectoria profesional

Artículo 12. Régimen general.

La relación jurídico-pública de carácter especial que se establece con la firma del compromiso se rige por la Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas y normativa de desarrollo, con las especificidades establecidas en este Reglamento.

Artículo 13. Compromisos.

La relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas se establecerá mediante la firma de un compromiso único, que tendrá una duración, a contar desde el nombramiento como alumno del centro de enseñanza militar correspondiente, de tres años, y surtirá, desde la fecha de su firma, los efectos pertinentes a los fines de residencia y permiso de trabajo.

Artículo 14. Empleos.

1. El empleo de los militares profesionales de tropa y marinería extranjeros será el de soldado o marinero.
2. Como distinción se podrá otorgar el grado de soldado o marinero de primera, en función del historial militar y de la forma establecida para los españoles.

Artículo 15. Cambio de especialidad.

Los militares profesionales de tropa y marinería extranjeros podrán cambiar de especialidad en los términos previstos en el artículo 49 de la Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas¹ con las limitaciones de especialidades y destinos previstas en los anexos II y III a este Reglamento.

Artículo 16. Prórroga del compromiso.

1. El compromiso de los militares profesionales de tropa y marinería extranjeros no podrá ser prorrogado en tanto mantengan esta última condición.

2. No obstante, en el supuesto de haber solicitado la adquisición de la nacionalidad española podrá prorrogarse el compromiso hasta la finalización del procedimiento instruido a tal fin.

Esta demora en la finalización del compromiso deberá ser instada por los interesados en plazo no inferior a cuatro meses anteriores a la fecha prevista de finalización del compromiso, mediante escrito dirigido al Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente y acompañado de copia autenticada de la solicitud de concesión de la nacionalidad española. La resolución que se adopte deberá ser notificada a los interesados y comunicada a sus unidades de destino.

Si, tras el procedimiento previsto, los interesados no adquiriesen definitivamente la nacionalidad española, causarán baja en las Fuerzas Armadas. El inicio de un nuevo expediente de nacionalidad no surtirá efecto de prórroga de compromiso.

Igualmente, podrán prorrogar su compromiso hasta quince días después de que concluya la misión, si así lo solicitan, cuando formen parte de unidades militares a las que se les asigne misiones fuera del territorio nacional cuando su compromiso previo termine durante el desarrollo de tales misiones.

Finalmente, también podrán prorrogar su compromiso en el caso previsto en el artículo 157 [121] de la Ley 17/1999, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, como consecuencia de insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas.

3. En el caso de concesión de la nacionalidad española, los interesados podrán continuar su relación de servicios como militares profesionales de tropa y marinería en las mismas condiciones que el resto de los españoles.

Artículo 17. Finalización y resolución del compromiso.

1. La relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas cesa por la finalización del compromiso o por resolución de éste.
2. El compromiso contraído finalizará en la fecha de vencimiento de éste o cuando finalice el procedimiento instruido para la concesión de la nacionalidad española en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 16 de este Reglamento.

3. Además de lo establecido en el apartado 3 del artículo 148 de la Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas,² el compromiso contraído se resolverá al perder la nacionalidad de origen sin adquirir la española o cualquier otra de las referidas en el artículo 2 de este Reglamento que permiten el acceso a la condición de militar profesional de tropa y marinería.

4. En caso de finalización o resolución del compromiso sin haber adquirido la nacionalidad española, el extranjero quedará sometido al régimen general de derechos y obligaciones aplicable a los extranjeros, sin que le sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

Artículo 18. Tiempo de servicio.

1. El tiempo prestado como militar profesional de tropa y marinería extranjero, caso de adquisición de la nacionalidad española y continuación en las Fuerzas Armadas, será computable a todos los efectos.

2. En las convocatorias de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas se valorará como mérito el tiempo prestado por los extranjeros como militares profesionales de tropa y marinería.

¹ Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería («BOE», número 98, de 25-4-2006), § II.3:

Artículo 14. Cambio de especialidad.

Los militares profesionales de tropa y marinería podrán cambiar de especialidad en las condiciones y mediante el procedimiento que determine el Ministro de Defensa, por las siguientes causas:

- a) Para cubrir las plantillas de aquellas especialidades que se considere necesario completar.
- b) Para adquirir otras especialidades que faciliten la movilidad territorial y las adaptaciones orgánicas en los Ejércitos.
- c) Por no superar la formación específica correspondiente a la especialidad asignada.
- d) Por pérdida de la aptitud psicofísica necesaria para desarrollar los cometidos que exige su especialidad.
- e) Para adquirir una formación orientada a su promoción profesional.

² Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería («BOE», número 98, de 25-4-2006), § II.3:

Artículo 10. Finalización y resolución del compromiso de larga duración.

2. Este compromiso se resolverá por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición expresa del interesado con un preaviso de 3 meses.
- b) Por la adquisición de la condición de militar de carrera o de militar de complemento.
- c) Por el ingreso en un centro de formación de la Guardia Civil o de la Policía Nacional.
- d) Por el ingreso en cuerpos y escalas de funcionarios o adquisición de la condición de personal laboral fijo de las Administraciones públicas y Organismos públicos dependientes de ellas. A estos efectos, tendrán la misma consideración el nombramiento como funcionario en prácticas y la designación para realizar los periodos de prueba en los procesos selectivos de personal laboral.
- e) Por el acceso a la condición de permanente.
- f) Por la pérdida de la nacionalidad española.
- g) Por insuficiencia de facultades profesionales.
- h) Por insuficiencia de condiciones psicofísicas.
- i) Por la imposición de sanción disciplinaria extraordinaria por aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.
- j) Por condena por delito doloso.

CAPÍTULO V
Adquisición de la nacionalidad española

Artículo 19. Certificaciones acreditativas.

1. El militar profesional de tropa y marinería extranjero que se proponga adquirir la nacionalidad española podrá solicitar del jefe de su unidad la expedición de una certificación acreditativa de cuantos extremos le constaren acerca de los hechos y circunstancias prevenidos en los expedientes de nacionalidad regulados en la normativa del Registro Civil y, en particular, los relativos a:

- a) La identidad y estado civil.
- b) El tiempo de servicio prestado en las Fuerzas Armadas, con indicación del lugar de su residencia durante dicho período y, en su caso, el tiempo de servicio que le resta de compromiso.
- c) La conducta observada durante su permanencia en las Fuerzas Armadas, con especial mención a su grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles y a la Institución Militar en particular.

2. Igual certificación podrá solicitar el militar profesional de tropa y marinería extranjero a la finalización o resolución de su compromiso, la cual contendrá además mención expresa al motivo de esta última.

Artículo 20. Expedientes de nacionalidad.

Las certificaciones expedidas conforme al artículo anterior podrán surtir plenos efectos acreditativos en los expedientes de nacionalidad regulados en la normativa del Registro Civil, sin perjuicio de los informes que, en todo caso, deban solicitarse conforme a lo dispuesto en dicha normativa.

Disposición adicional única. Distribución de efectivos.

Las plazas a ofertar hasta alcanzar el cupo máximo de extranjeros previsto en el artículo 3 del Reglamento se distribuirán, a propuesta de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en los años 2003, 2004 y 2005, detrayendo aquellas que hubieran sido cubiertas en la convocatoria única del año 2002.

ANEXO I¹

Países de nacionalidad de los extranjeros

ANEXO II²

Especialidades fundamentales de tropa y marinería a las que pueden acceder extranjeros

1. Ejército de Tierra: todas las especialidades.
2. Armada:
 - a) Escala de tropa del Cuerpo de Infantería de Marina: todas las especialidades.
 - b) Escala de marinería del Cuerpo General de la Armada:
 - 1.º Aprovisionamiento.
 - 2.º Energía y propulsión.
 - 3.º Maniobra y navegación.
3. Ejército del Aire: todas las especialidades, excepto Mando y Control Aéreo y Sistemas de Información y Telecomunicaciones.

ANEXO III³

Unidades a las que pueden acceder extranjeros

1. Ejército de Tierra: todas las unidades.
2. Armada: todas las unidades excepto submarinos.
3. Ejército del Aire: todas las unidades excepto:
 - a) Estado Mayor del Ejército del Aire.
 - b) Cuartel General del Mando Aéreo de Combate.
 - c) Grupo Central de Mando y Control.
 - d) Grupo Norte de Mando y Control.
 - e) Grupo de Alerta y Control.
 - f) Grupo Móvil de Mando y Control Aéreo.
 - g) Cuartel General del Mando Aéreo General.
 - h) Cuartel General del Mando Aéreo de Canarias.
 - i) 45 Grupo de FF.AA.

¹ Anexo I sin contenido por derogación del artículo 2 del Real Decreto del que trae causa.

Véase el «Anexo II. Países cuyos nacionales pueden acceder a las Fuerzas Armadas españolas» del Reglamento de ingreso y promoción en las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 309/2021, de 4 de mayo («BOE», número 107, de 5/5/2021), § II.1.4.4.1.

² Anexo II redactado de conformidad con el artículo único.uno de la Orden Ministerial 64/2011, de 12 de septiembre, del Ministerio de Defensa («BOD», número 188, de 26/9/2011).

³ Anexo III redactado de conformidad con el artículo único.dos de la Orden Ministerial 64/2011, de 12 de septiembre, del Ministerio de Defensa («BOD», número 188, de 26/9/2011).

§ II.3.3

INSTRUCCIÓN 73/2006, DE 10 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA REINCORPORACIÓN A LAS FUERZAS ARMADAS DE LOS MILITARES DE COMPLEMENTO Y MILITARES PROFESIONALES DE TROPA Y MARINERÍA A LOS QUE LES ES DE APLICACIÓN LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA O LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY 8/2006, DE 24 DE ABRIL, DE TROPA Y MARINERÍA¹

La [Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería, define un nuevo modelo de tropa y marinería que garantiza a los soldados y marineros la posibilidad de completar su trayectoria profesional comenzando su relación de servicios con un compromiso inicial renovable hasta los seis años de duración y ofreciéndoles la opción de suscribir otro de larga duración que llegará hasta los 45 años de edad, durante cuya vigencia podrán acceder a la condición de permanentes.

A este modelo, de acuerdo con lo que dispone la [disposición transitoria primera de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería, también podrán adherirse aquellos militares profesionales de tropa y marinería que hubieran finalizado su relación de servicios con las Fuerzas Armadas por razón de la edad o los años de servicio establecidos en el artículo 95.1 y la disposición adicional cuarta, apartado 4 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, modificada por el Real Decreto Ley 10/2002, de 27 de diciembre.

Por otro lado, el [apartado 2 de la disposición final primera de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, también recoge la posibilidad de que se reincorporen aquellos militares de complemento que hubieran tenido que abandonar las Fuerzas Armadas, por razón de la edad o los años de servicio establecidos en el artículo 91.1 y la disposición adicional cuarta, apartado 2 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, modificada por el Real Decreto Ley 10/2002, de 27 de diciembre.

Estos militares profesionales conservarán la especialidad y el empleo que ostentaban antes de causar baja en las Fuerzas Armadas, lo que permitirá aprovechar sus conocimientos y experiencia militar y supondrá una ventaja para su integración en la Institución.

Además, en el mismo sentido integrador apuntado en el párrafo precedente, para la asignación de los destinos se tendrá en consideración el último ocupado antes de causar baja, siempre que el profesional lo solicite, si bien estará subordinado a las vacantes de las plantillas de los Ejércitos y a las necesidades del servicio.

Por último, estos profesionales conservarán los años de servicios prestados anteriormente, que junto a la fecha de obtención del empleo que ostenten servirán para determinar la antigüedad de escalafonamiento tal y como se establece en esta Instrucción, sin que en caso alguno pueda computarse el tiempo que han permanecido fuera de las Fuerzas Armadas.

Por lo expuesto, es preciso establecer un procedimiento en el que se determinen las acciones a realizar para la reincorporación a las Fuerzas Armadas de los militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería a los que se hace referencia.

En consecuencia, en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 6 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, DISPONGO:

Apartado único.

Se aprueban las Normas que se contienen en el Anexo a esta Instrucción para la reincorporación a las Fuerzas Armadas de los militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería a los que les es de aplicación el apartado 2 de la [disposición final primera](#) y la [disposición transitoria primera](#) de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, respectivamente.

Disposición transitoria única.

A los militares de complemento y a los militares profesionales de tropa y marinería que realicen su reincorporación a las Fuerzas Armadas de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Instrucción, a los efectos de acceder, en su caso, por promoción interna al Cuerpo o Escala a los que estén adscritos o a la condición de permanente, respectivamente, se les computará como consumidas las convocatorias a las que hubieran concurrido con el mismo fin con anterioridad a su baja.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Instrucción.

Disposición final única.

La presente Instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

NORMAS PARA LA REINCORPORACIÓN A LAS FUERZAS ARMADAS DE LOS MILITARES DE COMPLEMENTO Y LOS MILITARES PROFESIONALES DE TROPA Y MARINERÍA A LOS QUE LES ES DE APLICACIÓN LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA O LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY 8/2006, DE 24 DE ABRIL, DE TROPA Y MARINERÍA

Primera. Ámbito subjetivo.

Podrán solicitar la reincorporación los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería que hubieran finalizado su relación de servicios con las Fuerzas Armadas por aplicación de los artículos 91.1 y 95.1 y los apartados 2 y 4 de la disposición adicional cuarta, de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

En el caso de los militares profesionales de tropa y marinería se requerirá no tener cumplidos 45 años de edad en el momento de la firma del compromiso de larga duración, de conformidad con lo establecido en el [artículo 10.1 de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

Segunda. Plazos para la reincorporación y vacantes.

1. De los militares de complemento.

a) La reincorporación se desarrollará en un periodo de tres meses, a contar desde la [entrada en vigor de la Ley 8/2006, de 24 de abril](#), de Tropa y Marinería.

b) Las vacantes que podrán solicitarse son las que se especifican en el apéndice I.

2. De los militares profesionales de tropa y marinería.

a) La reincorporación se desarrollará en un periodo de seis meses, a contar desde la [entrada en vigor de la Ley 8/2006, de 24 de abril](#), dividido en tres ciclos de dos meses de duración cada uno de ellos.

b) Las vacantes que podrán solicitarse durante el proceso de reincorporación, serán las siguientes:

1.º En el primer ciclo: Las que figuran en el apéndice II.

2.º En el segundo ciclo: Las que del apéndice II queden sin asignar en el primer ciclo.

3.º En el tercer ciclo: Las que del apéndice II no se hayan asignado en los dos ciclos precedentes.

Las vacantes de los ciclos segundo y tercero se harán públicas en las diferentes Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa al inicio de cada uno de ellos.

3. El calendario para la reincorporación es el que figura en el apéndice III.

¹ Órgano emisor: Subsecretaría del Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 117, de 17-5-2006.

Tercera. Procedimiento para la reincorporación.**1. Fase de selección y asignación de destinos.**

a) La solicitud de reincorporación se ajustará al modelo del apéndice IV y, con independencia del domicilio del interesado, podrá presentarse en cualquier Delegación/Subdelegación de Defensa.

El Área de Reclutamiento de la Delegación/Subdelegación de Defensa en la que se presente la solicitud comunicará al solicitante la fecha, hora y el Centro de Selección donde realizará las pruebas y solicitará el historial militar de cada peticionario a la Delegación/Subdelegación donde se custodie. A continuación, el Área de Reclutamiento remitirá la solicitud de reincorporación y el historial militar al Centro de Selección correspondiente.

b) El Centro de Selección, en el instante que tiene conocimiento de la concesión de cita para la realización de las pruebas, solicitará el certificado de antecedentes penales. A todo el personal que tenga antecedentes se le requerirá para que en el plazo de diez días aporte la documentación complementaria que haya dado origen a la anotación de los referidos antecedentes, a fin de poder disponer, en su caso, de información sobre la existencia de condena por delito doloso. En la fecha y hora señaladas por el Área de Reclutamiento se procederá a la realización de las pruebas que se determinan en el apéndice V.

c) El Centro de Selección, una vez realizadas las anteriores pruebas, remitirá el resultado de las mismas, junto con los historiales militares y la documentación aportada por los que tengan antecedentes penales, a la Comisión Permanente de Selección nombrada al efecto por el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, la cual declarará la idoneidad o no idoneidad de cada solicitante en virtud del resultado de las pruebas realizadas, de los informes médico periciales emitidos y del estudio y análisis del historial militar, teniendo en cuenta que la existencia de condena por delito doloso o la declaración de «no apto» por insuficiencia de condiciones psicofísicas en un expediente resuelto con posterioridad a su baja en las Fuerzas Armadas serán siempre causas de declaración de no idoneidad. A quienes sean declarados no idóneos se les notificará directamente esta circunstancia, con expresa referencia a los motivos por los que se adopta, así como los plazos y autoridades ante las que podrá elevar el correspondiente recurso.

La Comisión Permanente de Selección levantará la correspondiente acta, debiendo figurar entre los idóneos de forma claramente diferenciada, los que tengan acordada la declaración de aptos con limitación como consecuencia de un expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas, instruido y tramitado al efecto.

d) Al personal declarado idóneo, entre los solicitantes de cada ciclo, se le asignará un destino en atención a las necesidades del servicio y a las preferencias del interesado de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º En primer lugar, con independencia de la clasificación por la forma de asignación que tenga cada uno de los destinos, se ocupará el último que se tuvo antes de causar baja en las Fuerzas Armadas siempre que esté entre las vacantes que se ofertan y se solicite en primera preferencia. Caso de que hubieran ocupado ese mismo destino varios peticionarios, se asignará al solicitante con mayor empleo o, en caso de igualdad, con mayor antigüedad en el empleo.

2.º En segundo lugar se asignarán los destinos de libre designación, que no hayan sido conferidos según el punto anterior, entre los que los soliciten.

3.º En tercer lugar se asignarán el resto de los destinos que se soliciten de acuerdo con el empleo y la antigüedad en el empleo de los peticionarios.

4.º Finalmente, en el caso de que no se le haya adjudicado alguna de las vacantes solicitadas, el interesado quedará en situación de servicio activo pendiente de asignación de destino en la Delegación/Subdelegación de Defensa más próxima a su domicilio, y a disposición del Mando o Jefatura de Personal correspondiente o de la Dirección General de Personal para el personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas. En esta situación causará alta en las Fuerzas Armadas, quedando sometido desde ese momento al régimen ordinario establecido en la normativa vigente sobre provisión de destinos del personal militar.

5.º Los destinos se asignarán con carácter voluntario.

Los solicitantes declarados como «apto con limitaciones para ocupar determinados destinos» solo podrán optar a las vacantes específicas para ese personal.

e) La Comisión Permanente de Selección remitirá la relación de solicitantes con el destino asignado, el historial militar y la solicitud de reincorporación al Mando o Jefatura de Personal correspondiente o a la Dirección General de Personal, para el personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, y notificará a cada solicitante el destino asignado o, en su caso, la Delegación/Subdelegación de Defensa más próxima a su domicilio de la que dependerá a efectos administrativos mientras se encuentre en la situación de servicio activo pendiente de asignación de destino. En la referida notificación se hará mención expresa de los recursos que caben contra la misma y ante la Autoridad que deben interponerse.

2. Fase de reincorporación.

a) En la fecha que señala el calendario del apéndice III, el interesado deberá efectuar su presentación en la Unidad, Centro u Organismo donde se le haya asignado el destino o del que dependa a efectos administrativos según lo señalado en la norma tercera.1.e, formalizando ese mismo día el nuevo compromiso, de acuerdo con el modelo del apéndice VI para los militares de complemento, o del apéndice VII para los militares profesionales de tropa y marinería, modelo que se configura con carácter provisional hasta la concreción definitiva derivada del desarrollo normativo que consigna el [artículo 9 de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería. A continuación, caso de haber obtenido destino, se incorporará a la Unidad, Centro u Organismo.

Si por cualquier razón no efectuara su presentación en la fecha señalada, deberá justificar de forma fehaciente dicha causa ante el Jefe de Estado Mayor del Ejército respectivo o ante el Subsecretario de Defensa, en el caso de los militares de complemento de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas. En caso de ausencia de justificación por cualquier medio, y transcurridos diez días desde que debió realizar la presentación, se entenderá que renuncia a su derecho de reincorporarse a las Fuerzas Armadas.

b) Suscritos los compromisos antes citados, el Jefe de la Unidad, Centro u Organismo los remitirá al Mando o Jefatura de Personal correspondiente o al Director General de Personal, para los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas. El Jefe de Estado Mayor del Ejército respectivo o el Subsecretario de Defensa, según corresponda, dictará la oportuna resolución para su publicación en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa. En dicha resolución constará, al menos, la Unidad, Centro u Organismo de destino o aquella de la que dependa a efectos administrativos mientras se encuentre en la situación de servicio activo pendiente de asignación de destino, y la fecha de inicio del nuevo compromiso.

c) El Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército procederá a escalar al personal reincorporado de acuerdo con la fecha de antigüedad en el empleo que ostente y el tiempo de servicios en ese empleo. En caso de igualdad se tendrá en cuenta el orden original en el escalafón.

Igualmente la Dirección General de Personal procederá con los militares de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

3. Pasaportes.-Para los diferentes desplazamientos de asistencia a las pruebas selectivas, así como para la incorporación a la Unidad de destino o presentación en la Unidad de la que dependa administrativamente para la firma del nuevo compromiso, el personal solicitante tendrá derecho a ser pasaportado, efectuando los viajes por cuenta del Estado.

Los pasaportes serán emitidos por las Delegaciones/Subdelegaciones de Defensa correspondientes con cargo al Ministerio de Defensa.

4. Pérdida de la condición de reservista voluntario del personal reincorporado que ostentaba tal condición. Hecho público el compromiso a que hace referencia la norma tercera.2 y de conformidad con lo establecido en el [artículo 23.e\) del Real Decreto 1691/2003, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de acceso y régimen de los reservistas voluntarios](#),¹ el personal reincorporado a las Fuerzas Armadas que ostentaba la condición de reservista voluntario perderá esta condición mediante resolución expresa dictada por el Subsecretario de Defensa, en lo que afecta a reservistas voluntarios de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, o por los Jefes de Estado Mayor del Ejército respectivo.

¹ [Real Decreto 383/2011](#), de 18 de marzo, por el que se aprueba el [Reglamento de Reservistas de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 70, de 23/3/2011), § II.1.6.1.

Cuarta. Publicación de los apéndices.

Los apéndices del presente anexo no se publican, dada su extensión, en el Boletín Oficial del Estado. Se harán públicos con el anexo y la Instrucción de la que traen causa en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa, en los tableros de anuncio de las Delegaciones/Subdelegaciones de Defensa y en la página web www.soldados.com del Ministerio de Defensa.¹

¹ Por Instrucción 78/2006, de 25 de mayo, de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, se modificó el Apéndice III del Anexo («BOD», número 102, de 26-5-2006).

§ II.3.4.1

ORDEN 15/2000, DE 21 DE ENERO, POR LA QUE SE DETERMINAN LAS ESPECIALIDADES DE LOS MILITARES PROFESIONALES DE TROPA Y MARINERÍA¹

El artículo 46 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas establece el encuadramiento de los militares profesionales de tropa y marinería en especialidades que determinará el ministro de Defensa a propuesta de los jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

El artículo 94 de la citada Ley establece que para determinadas especialidades y destinos que fije el ministro de Defensa, además del compromiso inicial de dos o tres años definido en el artículo 93, existirá un compromiso de corta duración.

Corresponde por todo ello determinar las especialidades de los militares profesionales de tropa y marinería y la integración de las antiguas en ellas, así como las especialidades a las que se puede acceder mediante los compromisos de corta duración.

En su virtud, DISPONGO:

Primero. Especialidades.

Los militares profesionales de tropa y marinería se encuadrarán en una de las especialidades que figuran en el Anexo I a esta Orden Ministerial.

Segundo. Compromisos de corta duración.

Se podrán firmar compromisos de corta duración en las especialidades indicadas en el Anexo II de esta Orden Ministerial.

Tercero. Integración de especialidades.

La integración de las especialidades anteriores a la entrada en vigor de esta Orden Ministerial en las indicadas en el Anexo I son las que se recogen en el Anexo III.

Las especialidades actualmente existentes que no figuran en la relación de especialidades de procedencia del Anexo III, se resolverán de acuerdo con las normas que dicte el jefe del Estado Mayor de cada Ejército conforme al historial militar del militar profesional de tropa y marinería.

Esta integración no supondrá modificación de la duración del compromiso en vigor ni de la fecha de su finalización.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se autoriza a los jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire para que dicten cuantas Instrucciones consideren necesarias para la aplicación de la presente Orden Ministerial.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Defensa».

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 19, de 28-1-2000.

[Real Decreto 711/2010](#), de 28 de mayo, por el que se aprueba el [Reglamento de especialidades fundamentales](#) de las Fuerzas Armadas («BOE», número 133, de 1/6/2010), § II.1.3.1.1:

Disposición derogatoria única. Disposiciones objeto de derogación.

1. Quedan derogadas las siguientes normas:

- a) Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas.
- b) Orden Ministerial 15/2000, de 21 de enero, por la que se determinan las especialidades de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería.

2. Asimismo, quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición transitoria primera. Especialidades de origen.

Mientras se encuentre en servicio activo o reserva personal que hubiera adquirido una de las especialidades fundamentales de las contenidas en el Reglamento de cuerpos, escalas y especialidades de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero, o de la Orden Ministerial 15/2000, de 21 de enero, por la que se determinan las especialidades de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería, se mantendrán vigentes las siguientes disposiciones:

- a) El anexo I de la Orden Ministerial 15/2000, de 21 de enero, por la que se determinan las especialidades de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería.

[Orden DEF/1756/2016](#), de 28 de octubre, por la que se aprueban las [normas de uniformidad](#) de las Fuerzas Armadas («BOE» número 270, de 8/11/2016), § II.2.7.

Disposición transitoria cuarta. Especialidades de origen.

Mientras se encuentre en servicio activo o reserva personal que hubiera adquirido alguna de las especialidades fundamentales de las contenidas en el Reglamento de cuerpos, escalas y especialidades de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero, o de la Orden Ministerial 15/2000, de 21 de enero, por la que se determinan las especialidades de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería, se mantendrán vigentes los emblemas correspondientes a los siguientes previsiones:

- a) El anexo I de la Orden ministerial 15/2000, de 21 de enero, por la que se determinan las especialidades de los Militares Profesionales de Tropa y Marinería.

ANEXO I

Especialidades de los militares profesionales de tropa y marinería

EJÉRCITO DE TIERRA:

- Infantería ligera (ILG)
- Infantería Acorazada Mecanizada (IMZ)
- Caballería (CAB)
- Artillería de Campaña (ACA)
- Artillería Antiaérea y de Costa (AAC)
- Ingenieros (ING)
- Transmisiones (TRS)
- Logística (LOG)
- Administración (ADM)
- Hostelería (HAM)
- Guarnicionería (IGU)
- Cartografía e imprenta (AGR)
- Almacenes y parques (APQ)
- Instalaciones (MIN)
- Electricidad (ELM)
- Mantenimiento de vehículos (AMV)
- Mantenimiento de aeronaves (AMA)
- Chapa y soldadura (MCH)
- Mantenimiento de telecomunicaciones (EST)
- Mantenimiento electrónico (EAM)
- Mantenimiento de armamento (MMA)
- Música (MUS)

ARMADA:

- Maniobra y navegación (MNM)
- Artillería y misiles (AMM)
- Dirección de tiro (DTM)
- Armas submarinas (ASM)
- Sonar (SOM)
- Sistemas tácticos (STM)
- Comunicaciones (COM)
- Electrónica (ERM)
- Mecánica (MQM)
- Electricidad (ELM)
- Administración (ADM)
- Hostelería (HAM)
- Automoción (AUM)
- Música (MUS)
- Infantería de Marina (IMT)

EJERCITO DEL AIRE:

- Mando y control (MCO)
- Seguridad y defensa (SGD)
- Música (MUS)
- Operaciones aéreas (OAS)
- Hostelería (HAM)
- Instalaciones (MIN)
- Administración (ADM)
- Mantenimiento de aeronaves (AMA)
- Mantenimiento de armamento (MMA)
- Mecánica de telecomunicaciones y electrónica (TCE)
- Mantenimiento de vehículos (AMV)
- Logística aérea (LGA)

ANEXO II

Especialidades a las que se puede acceder mediante compromisos de corta duración

ANEXO III

Integración de especialidades

§ II.3.4.2

ORDEN DEF/3316/2006, DE 20 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS COMPROMISOS, EL CAMBIO DE RELACIÓN DE SERVICIOS Y EL CAMBIO DE ESPECIALIDAD DEL MILITAR PROFESIONAL DE TROPA Y MARINERÍA¹

La [Ley 8/2006, de 24 de abril](#), de Tropa y Marinería, define un nuevo modelo de tropa y marinería que garantiza a los soldados y marineros la posibilidad de completar su trayectoria profesional, comenzando su relación de servicios con un compromiso inicial renovable hasta los seis años de duración y ofreciéndoles la opción de suscribir otro de larga duración que llegará hasta los 45 años de edad, durante cuya vigencia podrán acceder a la condición de permanente.

El compromiso inicial junto con sus renovaciones constituyen el primer tramo de la trayectoria del soldado o marinero, en el que éste se afianzará como profesional y tomará la decisión sobre su futuro; por ello es necesario arbitrar las condiciones, requisitos y procedimientos para realizar las sucesivas renovaciones de compromiso de forma que se facilite la continuidad en el servicio. El artículo 8.2 de la Ley de Tropa y Marinería atribuye esta potestad al Ministro de Defensa.

Antes de agotar los seis años de duración del compromiso inicial y sus renovaciones, los militares profesionales de tropa y marinería podrán suscribir el compromiso de larga duración para completar su trayectoria profesional; la propia Ley de Tropa y Marinería, en el artículo 9.1, atribuye al Ministro de Defensa la competencia para determinar las condiciones y requisitos que deberán cumplirse para esto.

De otra parte, para cubrir las plantillas de los Ejércitos, facilitar la movilidad geográfica, adquirir otra formación y resolver ciertas situaciones derivadas de la pérdida de aptitud para desarrollar los cometidos de la especialidad a la que pertenece, el militar profesional de tropa y marinería podrá cambiar esa especialidad durante la vigencia de su compromiso, conforme a las condiciones y el procedimiento que determine el Ministro de Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 14 de la Ley de Tropa y Marinería](#).

Por último, para facilitar la adaptación al nuevo modelo de aquellos militares profesionales de tropa y marinería que tengan una relación de servicios de carácter permanente con las Fuerzas Armadas, la disposición transitoria segunda de la Ley de Tropa y Marinería consigna un periodo de tiempo para acogerse al compromiso de larga duración y atribuye al Ministro de Defensa la capacidad de establecer las condiciones que han de concurrir.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas y de acuerdo con el Consejo de Estado, DISPONGO:

Primero. Suscripción del compromiso inicial y adquisición de la condición de militar profesional de tropa y marinería.

1. El compromiso inicial se formalizará de acuerdo con el modelo del anexo I.

2. Según establece el [artículo 4 de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería, la condición de militar profesional de tropa y marinería se adquiere al obtener el empleo de soldado o marinero concedido por el Jefe de Estado Mayor del ejército correspondiente, una vez superado el periodo de formación general militar establecido en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a tal condición y firmado el compromiso inicial.

Segundo. Procedimiento para las renovaciones del compromiso inicial.

1. Durante el cuarto mes natural anterior al mes de la fecha prevista para la finalización del compromiso inicial o sus sucesivas renovaciones, el personal interesado presentará en su unidad, centro u organismo de destino, o de dependencia en su caso, la solicitud de renovación de compromiso de acuerdo con el modelo del anexo II. En dicha solicitud se especificará el periodo de dos o tres años por el que se desea renovar, teniendo en cuenta, a estos efectos, el límite al que hace referencia el [artículo 8.1 de la Ley de Tropa y Marinería](#).

2. Recibida la solicitud, los órganos de evaluación de las unidades, centros y organismos emitirán un informe en el que harán constar, al menos, los siguientes extremos:

a) El tiempo de servicios prestado por el evaluado.

b) La existencia o no de limitaciones temporales para la renovación del compromiso.

c) La propuesta de idoneidad o de no idoneidad se ajustará a lo dispuesto en el [artículo 12 del Real Decreto 1064/2001, de 28 de septiembre](#), por el que se aprueba el Reglamento de Evaluaciones y Ascensos del personal militar profesional.²

3. Una vez publicada la concesión de la renovación del compromiso se procederá a su formalización mediante la firma del correspondiente documento, según modelo del anexo I.

Tercero. Requisitos y procedimiento para la suscripción del compromiso de larga duración.

1.4 Podrán suscribir el compromiso de larga duración los militares profesionales de tropa y marinería que lo soliciten, cumplimentando el impreso del anexo III, y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener cumplidos más de cinco años de servicios, de los que, al menos, los tres últimos serán con el ejército con el que se suscribe este compromiso.

b) Poseer la nacionalidad española.

c) Haber sido evaluados y declarados idóneos.

d) Tener cumplidos los tiempos mínimos de permanencia en los destinos que, en su caso, establezcan los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y de la Armada.

e) Superar los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas para el personal de las Fuerzas Armadas contempladas en el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto.

f) Superar las pruebas físicas periódicas establecidas en la Orden Ministerial 54/2014, de 11 de noviembre, por la que se establecen las pruebas físicas periódicas a realizar por el personal de las Fuerzas Armadas.

g) Haber superado, además de los módulos impartidos en la enseñanza de formación, aquellos módulos correspondientes al ciclo de formación profesional de referencia para su especialidad fundamental que determinen los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y de la Armada.

h) Estar en posesión del nivel de aptitud en competencias digitales, contenido en el Plan Nacional de Competencias Digitales, que establezca la persona titular del Ministerio de Defensa para cada uno de los Ejércitos y para la Armada a propuesta motivada de sus respectivos Jefes de Estado Mayor.

i) Estar en posesión de las competencias lingüísticas que hayan sido adquiridas o convalidadas en las Fuerzas Armadas, correspondientes al Standardised Language Profile (SLP) o al Marco Común Europeo de Referencia (MCER) en lengua inglesa que establezca la persona titular del Ministerio de Defensa para cada uno de los Ejércitos y para la Armada, a propuesta motivada de sus respectivos Jefes de Estado Mayor.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 260, de 31-10-2006.

² [Reglamento de Evaluaciones y Ascensos del Personal Militar Profesional](#), aprobado por **Real Decreto 168/2009**, de 13 de febrero («BOE», número 39, de 14/2/2009), § II.1.5.2.1.

³ Véase la «[Disposición transitoria tercera. Personal de aplicación](#)».

⁴ **Número 1 del apartado tercero** redactado de conformidad con la disposición final primera.uno de la Orden DEF/183/2022, de 7 de marzo («BOE», número 63, de 15/3/2022).

⁵ **Resolución 500/38014/2023**, de 10 de enero, de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército de Tierra, por la que se establece el módulo profesional del ciclo formativo de grado medio de referencia en el Ejército de Tierra exigible para la firma del compromiso de larga duración de los militares profesionales de tropa («BOE», número 20, de 24/1/2023).

Resolución de 3 de febrero de 2023, del Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada, por la que se establecen los módulos profesionales de los ciclos formativos de grado medio exigibles para la firma del compromiso de larga duración de los militares de tropa y marinería («BOD», número 39, de 24/2/2023).

2. El procedimiento para la suscripción del compromiso se ajustará a lo dispuesto en el apartado segundo de esta orden ministerial, con las siguientes particularidades:

a) La solicitud se podrá presentar en el periodo comprendido entre la fecha en que se perfeccionan los cinco años de servicios y los tres meses naturales anteriores al mes de cumplir los seis años.

b) Los extranjeros afectados por la ampliación del compromiso a que hace referencia el [artículo 11.3 de la Ley de Tropa y Marinería](#), deberán solicitar la suscripción del compromiso de larga duración en el plazo de quince días, a contar desde la adquisición de la nacionalidad española; en caso contrario causarán baja en las Fuerzas Armadas. Estos militares profesionales de tropa y marinería podrán suscribir el compromiso de larga duración si cumplen el resto de los requisitos del párrafo 1 de este apartado.

3. La fecha de inicio del compromiso de larga duración será la del día en que se perfeccionan seis años de servicios, contados desde el nombramiento como alumno del centro militar de formación

4. Una vez publicada la concesión del compromiso de larga duración se procederá a su formalización mediante la firma del correspondiente documento, según modelo del anexo I.

Cuarto.¹ Cambio de especialidad.

DEROGADO

Quinto. Condiciones y procedimiento para el cambio de relación de servicios.

Los militares profesionales de tropa y marinería a los que se refiere la [Disposición transitoria segunda de la Ley de Tropa y Marinería](#) que tengan una relación de servicios de carácter permanente y que no hayan cumplido 45 años de edad, podrán acogerse al compromiso de larga duración de acuerdo con las siguientes condiciones y procedimiento:

1. Solicitarán el cambio de relación de servicios al Jefe de Estado Mayor de su Ejército mediante instancia según el modelo del anexo IV.

2. Examinada la instancia y comprobado que el solicitante satisface los requisitos referidos, el Jefe de Estado Mayor de su ejército dictará resolución acordando el cambio de relación de servicios de la modalidad de permanente a la de compromiso de larga duración en la misma Unidad de destino. Notificada dicha Resolución al interesado, éste formalizará el compromiso de larga duración de acuerdo con el modelo del anexo I.

3. Este cambio de relación de servicios no supondrá cambio de especialidad, por lo que este personal se incorporará al escalafón de tropa o marinería no permanente conservando su empleo, antigüedad y tiempo de servicios, escalafonándose en el puesto que le corresponda en relación con su empleo y fecha de antigüedad; a igualdad de ésta última, dentro de cada empleo, con personal que ya estuviera escalafonado, se incorporará delante del más antiguo de ellos.

Disposición transitoria primera. Exención de requisitos académicos para la suscripción del compromiso de larga duración.

A los alumnos que se encuentren en la fase de formación general militar para el acceso a la condición de militar profesional de tropa y marinería y a los militares profesionales de tropa y marinería con un compromiso vigente a la entrada en vigor de la Ley de Tropa y Marinería, no les será de aplicación la exigencia del título de Graduado en Educación Secundaria o equivalente indicado en el apartado tercero 1.c) para suscribir el compromiso de larga duración.

Disposición transitoria segunda. Fecha de inicio del compromiso de larga duración.

Los militares profesionales de tropa y marinería que a la [entrada en vigor de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería, cuenten con más de seis años de servicios, tendrán como fecha de inicio del compromiso de larga duración la del día 26 de abril de 2006, fecha de la citada entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria tercera.² Personal de aplicación.

Los requisitos establecidos en el punto 1 del apartado tercero para suscribir el compromiso de larga duración serán de aplicación al personal que se incorpore a las escalas de tropa y marinería a partir del segundo ciclo de la convocatoria del año 2022.

Al personal que solicite suscribir este compromiso con anterioridad le serán de aplicación los siguientes requisitos:

a) Tener cumplidos más de cinco años de servicios, de los que, al menos, los tres últimos serán con el ejército con el que se suscribe este compromiso.

b) Poseer la nacionalidad española.

c) Poseer en el momento de la firma del compromiso el título de Graduado en Educación Secundaria o equivalente.

d) Haber sido evaluados y declarados idóneos.

e) Tener cumplidos los tiempos mínimos de permanencia en los destinos que, en su caso, establezcan los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y de la Armada.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden Ministerial 103/2000, de 6 de abril, por la que se aprueban los modelos de documentos de compromiso inicial y nuevo compromiso de los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal, en lo que se refiere a los militares profesionales de tropa y marinería. Así mismo quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden Ministerial.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Apartado cuarto derogado por la disposición derogatoria única.1 de la Orden DEF/1044/2016, de 22 de junio («BOE», número 158, de 1/7/2016).

² Disposición transitoria tercera añadida por la disposición final primera.dos de la Orden DEF/183/2022, de 7 de marzo («BOE», número 63, de 15/3/2022).

ANEXO I

 MINISTERIO DE DEFENSA	(1)

1. DATOS PERSONALES

DNI / DLE		APELLIDOS Y NOMBRE	
NACIDO EN	FI	DE	DE
DOMICILIO (2)		LOCALIDAD	
CUERPO / ESPECIALIDAD (3)		TELÉFONOS	

2. COMPROMISO INICIAL:

NOMBRAMIENTO COMO ALUMNO:	
FECHA	BOD N° DE FECHA RESOLUCIÓN CEFOR
FORMALIZACIÓN DE COMPROMISO INICIAL:	
UNIDAD	DURACIÓN AÑOS COMIENZA FINALIZA
MUESTRA DE CONFORMIDAD CON LOS DATOS, FECHA Y FIRMA DEL MPTM:	
NOMBRAMIENTO MPTM: BOD N° DE FECHA RESOLUCIÓN	

3. RENOVACIONES/AMPLIACIONES/PRÓRROGAS

FORMALIZACIÓN DE LA 1ª RENOVACIÓN:		FIRMA DE CONFORMIDAD
RESOLUCIÓN	BOD N° UNIDAD	
COMIENZA	FINALIZA	
FORMALIZACIÓN DE LA 2ª RENOVACIÓN:		FIRMA DE CONFORMIDAD
RESOLUCIÓN	BOD N° UNIDAD	
COMIENZA	FINALIZA	
AMPLIACIÓN DE COMPROMISO:		FIRMA DE CONFORMIDAD
RESOLUCIÓN	BOD N° UNIDAD	
COMIENZA	FINALIZA	
PRÓRROGA DE COMPROMISO:		FIRMA DE CONFORMIDAD
RESOLUCIÓN	BOD N° UNIDAD	
COMIENZA	FINALIZA	

4. COMPROMISO DE LARGA DURACIÓN:

FORMALIZACIÓN COMPROMISO LARGA DURACIÓN:		FIRMA DE CONFORMIDAD
RESOLUCIÓN	BOD N° UNIDAD	
COMIENZA	FINALIZA	

(1) Ejército de Tierra, Armada o Ejército del Aire.

(2) Calle (C), Plaza (Pl), Avenida (Avda), ...

(3) Se cumplimentarán los campos que procedan.

DORSO

MILITARES PROFESIONALES DE TROPA Y MARINERÍA

COMPROMISO INICIAL

Una vez superada la fase de formación específica, el/la firmante pasará destinado a la unidad, centro u organismo que le haya asignado la Comisión Permanente de Selección de la correspondiente convocatoria para el acceso a la condición de militar profesional de tropa y marinería, donde transcurrirá durante dicho compromiso. Solo cambiará de destino por causas extraordinarias o debidas a adaptaciones orgánicas de la estructura del respectivo Ejército.

El/la firmante declara expresamente conocer que la relación jurídico-pública de carácter especial, que se establece con la firma de este compromiso, tiene un carácter temporal y se rige por la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería. Igualmente declara expresamente conocer que su relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas cesará con la finalización de este compromiso, salvo que éste se haya renovado, ampliado u prorrogado, o con la resolución del mismo en los términos previstos en la citada Ley de Tropa y Marinería. El incumplimiento del compromiso contraído por causa imputable al interesado podrá dar origen al inicio de un expediente de resolución, en el que se determinará el resarcimiento al Estado al que hubiere lugar.

RENOVACIÓN/AMPLIACIÓN DEL COMPROMISO INICIAL

El/la firmante, además de lo anterior, quedará sujeto a los cambios de destino y la consiguiente movilidad geográfica que impongan las vicisitudes del servicio, y podrá optar a los cambios de destino en las vacantes de su empleo y especialidad, con arreglo a lo regulado en el Reglamento de Destinos del Personal Militar Profesional.

Igualmente declara expresamente conocer que su relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas cesará, en el caso de la renovación del compromiso inicial con la finalización de ésta, salvo que se haya renovado, ampliado o prorrogado, o con la resolución del mismo en los términos previstos en la citada Ley de Tropa y Marinería. El incumplimiento del compromiso contraído por causa imputable al interesado podrá dar origen al inicio de un expediente de resolución, en el que se determinará el resarcimiento al Estado al que hubiere lugar.

La ampliación de compromiso concedida al militar profesional de tropa y marinería extranjero que tenga solicitada la adquisición de la nacionalidad española, se extinguirá si una vez concedida ésta, no solicita la suscripción del compromiso de larga duración en un plazo de quince días desde la concesión de la misma.

COMPROMISO DE LARGA DURACIÓN

El/la firmante, además de lo anterior, declara expresamente conocer que a su relación de servicios, a los efectos retributivos y de fijación de los haberes regulaciones para la determinación de los derechos pasivos del personal militar, le corresponde el grupo D de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas, devengando trienios y pudiendo pasar a las situaciones de servicios especiales y excedencia voluntaria en los mismos supuestos y condiciones que los militares de carrera, salvo por la causa de resolución prevista en el artículo 10.2.d) de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería. Asimismo declara expresamente conocer que su relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas cesará con la finalización de este compromiso, salvo que se haya resuelto anteriormente en los términos previstos en la reiterada Ley de Tropa y Marinería.

ANEXO II

	MINISTERIO DE DEFENSA	(1)
		

SOLICITUD DE RENOVACIÓN/AMPLIACIÓN DEL
COMPROMISO INICIAL

El/La (2).....Don/Doña.....
con DNI/DIE número....., nacido/a el.....de.....de.....
con destino en....., que ingresó en las Fuerzas Armadas
el.....de.....de.....y cumple en la actualidad (3).....
que inició el.....de.....de.....y finaliza el.....de.....de.....
solicita renovación/ampliación del compromiso durante (4).....
con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 o en el artículo 11 de la Ley de Tropa y
Marinería.

En a.....de.....de.....
EL/LA INTERESADO/A

Sello de la Unidad, Centro u Organismo
donde se solicita el compromiso

Fecha de entrada

Fdo.....

- (1) Ejército de Tierra, Armada o Ejército del Aire
(2) Empleo
(3) Compromiso inicial o renovación de la que se trate (primera o segunda)
(4) Se rellenará según proceda:
- Dos o tres años o ajuste que corresponda para los seis años, si es la última renovación.
 - Por acceso al correspondiente periodo de formación.
 - Por formar parte de Unidad a la que se le asigne misión fuera del territorio nacional.
 - Por la solicitud de la adquisición de la nacionalidad española que hayan realizado los militares profesionales de tropa y marinería extranjeros.

ANEXO IV

	MINISTERIO DE DEFENSA	(1)
		

SOLICITUD DE CAMBIO DE RELACIÓN DE SERVICIOS

El/La (2).....MPTM permanente Don/Doña.....
con destino en....., nacido/a el.....de.....de.....
en (Localidad).....provincia de.....
con DNI.....expedido con fecha.....en.....y
domiciliado/a en (3).....(Localidad).....
provincia.....(Código Postal).....Teléfonos.....

Declara:

Que son ciertos los datos reflejados en la presente instancia y que reúne todas las condiciones que se exigen según determina la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Tropa y Marinería y el apartado quinto de la Orden DEF/...../2006, de.....de.....(4), por la que se regula determinados aspectos de los compromisos, el cambio de relación de servicios y el cambio de especialidad del militar profesional de tropa y marinería.

Que es conocedor de que el cambio de relación de servicios implica, con carácter irreversible, la renuncia de la condición de permanente que actualmente ostenta.

Solicita:

Que en aplicación de la normativa que se señala en la declaración, le sea concedido el cambio de relación de servicios de la modalidad de condición de permanente a la de compromiso de larga duración.

.....de.....de.....

Firma del solicitante

Fdo.....

SR.....(JEM donde pertenezca)

- (1) Ejército y Unidad
(2) Empleo
(3) Calle (Cl), Plaza (Pl), Avenida (Avda), .., nº.....
(4) Poder número y fecha de la orden ministerial

ANEXO III

	MINISTERIO DE DEFENSA	(1)
		

SOLICITUD DE COMPROMISO DE LARGA DURACIÓN

El/La (2).....Don/Doña.....
con DNI/DIE número....., nacido/a el.....de.....de.....
con destino en....., que ingresó en las Fuerzas Armadas
el.....de.....de.....y el tiempo de servicios prestados es de.....años
... meses.....días.

Solicita suscribir compromiso de larga duración, con arreglo a los requisitos que se establecen en el artículo 9 de la Ley de Tropa y Marinería y en la Orden DEF/...../2006, de.....de.....(3), por la que se regula determinados aspectos de los compromisos, el cambio de relación de servicios y el cambio de especialidad del militar profesional de tropa y marinería.

En a.....de.....de.....
EL/LA INTERESADO/A

Sello de la Unidad, Centro u Organismo
donde se solicita el compromiso

Fecha de entrada

Fdo.....

- (1) Ejército de Tierra, Armada o Ejército del Aire
(2) Empleo
(3) Poder número y fecha de la orden ministerial

§ II.3.5

REAL DECRETO 1412/2006, DE 1 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA LOS MILITARES DE COMPLEMENTO Y DE TROPA Y MARINERÍA¹

La Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, define un nuevo modelo integral de tropa y marinería que no sólo garantiza a los soldados y marineros una prolongada relación temporal con las Fuerzas Armadas sino también una sucesión progresiva de salidas laborales, unas medidas socioeconómicas y otras complementarias de protección social.

Entre estas últimas, la disposición adicional quinta de la ley regula, por primera vez de manera expresa, que los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería que en el momento de finalizar su relación de servicios con las Fuerzas Armadas, se encontrasen en situación de incapacidad temporal por accidente o enfermedad derivada del servicio, o en situación de embarazo, parto o posparto, no causarán baja y se les prorrogará su compromiso hasta finalizar estas situaciones.

Dicha disposición adicional quinta no sólo da respuesta a la Recomendación que en su día formuló el Defensor del Pueblo para corregir la situación de desprotección del militar profesional que, al finalizar su compromiso con las Fuerzas Armadas, se encuentra en situación de incapacidad temporal, sino que va más allá, extendiendo su aplicación también en aquellos supuestos en los que la mujer soldado o marinero se encuentre embarazada, haya dado a luz o esté en periodo posparto, y se aplica incluso a los alumnos aspirantes a la condición de militar profesional de tropa y marinería.

Todo ello hace preciso determinar, de acuerdo con lo establecido en la normativa mencionada, el procedimiento para la gestión y el seguimiento de la situación de incapacidad temporal o de insuficiencia de condiciones psicofísicas por accidente o enfermedad, y de las situaciones de embarazo, parto o posparto a las que hacen referencia los apartados 1 y 2 de la meritada disposición adicional quinta de la Ley de Tropa y Marinería.

La gestión y seguimiento debe instaurarse procediendo según el mandato legal del apartado 3 de la disposición adicional quinta, al disponer que reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la gestión y seguimiento de las situaciones descritas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 2006, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación de Reglamento.

Se aprueba el Reglamento, cuyo texto se inserta a continuación, por el que se establece el procedimiento para la aplicación de las medidas de protección social para los Militares de Complemento y de Tropa y Marinería.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA LOS MILITARES DE COMPLEMENTO Y DE TROPA Y MARINERÍA**Artículo 1. Ámbito subjetivo.**

Este Reglamento es de aplicación a los militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería, que en el momento de finalizar su relación de servicios con las Fuerzas Armadas se encontrasen en situación de incapacidad temporal por accidente o enfermedad derivada del servicio, o en situación de embarazo, parto o posparto, y a los alumnos aspirantes a la condición de militar profesional de tropa y marinería que se encuentren en situación de insuficiencia de condiciones psicofísicas por accidente o enfermedad derivada del servicio.

Artículo 2. Concepto de accidente o enfermedad derivada del servicio.

1. A los efectos de este real decreto, se entenderá como derivada del servicio toda aquella situación de incapacidad temporal que se padezca con ocasión o como consecuencia de enfermedad o accidente sufridos en el desempeño de las actividades propias de los cometidos profesionales o de la enseñanza militar de formación.

2. Asimismo, se entenderá como derivada del servicio la situación de incapacidad temporal que se produzca al ir o al volver del lugar del destino o del centro de formación.

3. En todo caso, se presumirá, salvo prueba en contrario, que son derivadas del servicio las lesiones por accidentes sufridos en el interior de los recintos militares.

Artículo 3. Situaciones de embarazo, parto y posparto.

A los efectos exclusivos de la aplicación de esta norma, las situaciones de embarazo, parto y posparto, abarcarán el ámbito temporal comprendido entre la certificación facultativa del embarazo por la sanidad militar y la finalización de las dieciséis semanas posteriores al parto.

Artículo 4. Determinación de la incapacidad temporal.

1. Se considera que el militar de complemento y el militar profesional de tropa y marinería se encuentran en situación de incapacidad temporal para el servicio, cuando se les dictamine la baja temporal conforme a la normativa vigente sobre la determinación y el control de las bajas temporales para el servicio por causas psicofísicas del personal militar profesional.

2. Se considera que el alumno aspirante a militar profesional de tropa y marinería se encuentra en situación de insuficiencia de condiciones psicofísicas cuando, como consecuencia de enfermedad o lesión, pierda un tercio de las horas lectivas destinadas a la fase de formación general militar, o que tal situación le impida realizar alguna de las pruebas para superar el programa de formación, debiendo, por tales motivos, causar baja en el centro.

Artículo 5. Gestión y seguimiento en los casos relacionados con los militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería.

1. Al militar de complemento o al militar profesional de tropa y marinería que se encuentre en la situación de baja temporal como consecuencia de accidente o enfermedad derivada del servicio y cuya curación no se prevea antes de la finalización del compromiso que tenga contraído, o cuando su situación sea la de embarazo, parto o posparto, se le prorrogará el compromiso vigente, salvo renuncia expresa. A tal efecto el Jefe de la Unidad o Autoridad de quien dependa informará de esta circunstancia al Mando o Jefatura de Personal de su Ejército, o al Director General de Personal, en el caso de los militares de complemento de los Cuerpos Comunes, remitiendo la baja temporal del interesado y cuantos informes se estimen pertinentes.

Si el militar de complemento o el militar profesional de tropa y marinería se encontrara cursando la fase de formación específica, no se le resolverá el compromiso hasta que cesen las causas o situaciones que se determinan en el párrafo anterior.

2. El Mando o Jefatura de Personal de cada Ejército o el Director General de Personal, en el caso de los militares de complemento de los Cuerpos Comunes, mediante resolución publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» concederá la prórroga de compromiso hasta que sea dado de alta o se resuelva, en su caso, el correspondiente expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas. Desde ese momento cesará en su destino y pasará a depender de la Autoridad correspondiente. En la referida resolución deberá figurar igualmente la Autoridad designada para el seguimiento y control de la situación de incapacidad temporal o de la situación de embarazo, parto y posparto.

Si el militar de complemento o profesional de tropa y marinería, se encontrara cursando la fase de formación específica, se le notificará la resolución de no causar baja en las Fuerzas Armadas de forma personal.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 288, de 2-12-2006.

3. Para el seguimiento y control de la evolución de las bajas temporales, se realizarán tantos controles como la Autoridad designada para el seguimiento estime necesarios. En todo caso, como mínimo, se llevarán a cabo con una periodicidad quincenal.

En el supuesto de embarazo, parto y posparto se estará a lo que determine el correspondiente informe facultativo.

4. La prórroga de compromiso o, en su caso, la fecha de resolución de compromiso, se ampliará hasta finalizar la situación de incapacidad temporal, acreditada por la correspondiente alta para el servicio emitida por la Autoridad designada para el seguimiento y control de la baja, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de las bajas médicas temporales. Por parte de la Autoridad designada, se informará, de forma inmediata, al Mando o Jefatura de Personal correspondiente o al Director General de Personal, en el caso de los militares de complemento de los Cuerpos Comunes.

En las situaciones de embarazo, parto o posparto, la prórroga finalizará cuando transcurra el tiempo de posparto estipulado en el artículo 3.

5. Si la incapacidad temporal se prolonga en el tiempo y transcurre un año desde que fue apreciada, si se presume definitiva o de dudosa o incierta reversibilidad, o a iniciativa de la Autoridad de quien dependa o del Jefe de la Unidad, se procederá a la solicitud de incoación de un expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas conforme a la normativa en vigor. Ordenado el inicio del referido procedimiento por la Autoridad competente, el afectado mantendrá la misma situación administrativa y continuará con la prórroga del compromiso suscrito hasta la conclusión del mencionado expediente.

Artículo 6. Gestión y seguimiento en los casos de alumnos aspirantes a la condición de militares profesionales de tropa y marinería.

1. El alumno aspirante a la condición de militar profesional de tropa y marinería que se encuentre en situación de insuficiencia de condiciones psicofísicas por accidente o enfermedad derivada del servicio no causará baja en el centro de formación, salvo renuncia expresa. A tal efecto el Jefe del centro de formación informará de esta circunstancia a la Dirección de Enseñanza correspondiente, que procederá a autorizar la continuidad del alumno en el centro de formación hasta su alta médica. Dicha resolución se notificará al interesado conforme a Derecho. Una vez superado el periodo de baja continuará en el régimen de alumnado.

2. En el supuesto de que la insuficiencia psicofísica, motivo de la baja, se presuma definitiva o de incierta o dudosa reversibilidad, se actuará conforme a lo dispuesto en el régimen de alumnado, procediendo a solicitar reconocimiento por la Junta médico pericial correspondiente, y la baja como alumno, si procede.

3. Para el seguimiento y control de la evolución del alumno se realizarán tantos controles como el Jefe del centro de formación estime necesarios. En todo caso, como mínimo, se llevarán a cabo con una periodicidad quincenal.

§ II.3.6

REAL DECRETO 600/2007, DE 4 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA LA PRIMA POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL DE TROPA Y MARINERÍA CON COMPROMISO DE LARGA DURACIÓN¹

La principal novedad de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, es la implantación de un nuevo modelo de militar profesional de tropa y marinería a través de la mejora de los niveles de modernización, eficiencia y cualificación, con la finalidad de consolidar la plena profesionalización.

La Ley contempla en los apartados 1 y 2 del artículo 10 las causas de finalización y resolución del compromiso de larga duración del personal militar profesional de tropa y marinería.

En el apartado 4 del mismo artículo se indica que en los supuestos de resolución del compromiso a petición expresa del interesado con un preaviso de 3 meses, por insuficiencia de facultades profesionales o por insuficiencia de condiciones psicofísicas, los militares profesionales de tropa y marinería que tengan cumplidos un mínimo de 10 años de servicios y hayan permanecido en la situación de servicio activo al menos los dos últimos años anteriores a la resolución del compromiso, tendrán derecho a percibir una prima por servicios prestados en función de los años de permanencia en las Fuerzas Armadas.

También tendrán derecho a percibir la prima por servicios prestados, de conformidad con lo previsto en el apartado 5 del artículo 10, aquellos militares profesionales de tropa y marinería que al cumplir la edad de 45 años no adquieran la condición de reservista de especial disponibilidad.

Las condiciones y circunstancias de acceso a estos derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, se determinarán reglamentariamente.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y del Ministro de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de mayo de 2007, DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de este real decreto la determinación de las condiciones de acceso al derecho, importe y procedimiento de concesión de las primas por servicios prestados previstas en los apartados 4 y 5 del [artículo 10 de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

Artículo 2. Ámbito personal de aplicación.

1. El presente real decreto será de aplicación al personal militar profesional de tropa y marinería que resuelva el compromiso de larga duración por las siguientes causas:

- a) Petición expresa del interesado con un preaviso de 3 meses.
- b) Insuficiencia de facultades profesionales.
- c) Insuficiencia de condiciones psicofísicas.

2. También será de aplicación a los militares profesionales de tropa y marinería que al cumplir la edad de 45 años no adquieran la condición de reservista de especial disponibilidad.

Artículo 3. Requisitos.

Los militares profesionales de tropa y marinería deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos un mínimo de 10 años de servicios.
- b) Haber permanecido en la situación de servicio activo al menos los dos últimos años anteriores a la resolución del compromiso.

Artículo 4. Importe de la prima.

1. La cuantía de la prima se calculará multiplicando el sueldo-día por el número de años de servicios efectivos en las Fuerzas Armadas.
2. A tales efectos, se considerará sueldo-día el importe resultante de multiplicar por doce el sueldo mensual asignado al grupo D de clasificación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y dividir por 365.
3. Para el cálculo de la prima se tomarán 20 unidades de sueldo-día por año completo de permanencia en las Fuerzas Armadas.
4. El valor del sueldo considerado para el cálculo de la prima será el establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año en que se produzca la resolución o finalización del compromiso.

Artículo 5. Cómputo de años de servicios.

A los efectos de acceso al derecho y cálculo del importe de la prima, se considerarán como años completos de servicio o permanencia en las Fuerzas Armadas, los periodos comprendidos entre el nombramiento como alumno del centro militar de formación y la finalización o resolución del compromiso, en los que el militar profesional de tropa y marinería se encuentre en las situaciones de servicio activo o de excedencia voluntaria regulada en el apartado f) del artículo 141 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas.

Artículo 6. Incompatibilidades.

En todo caso, la prima por servicios prestados atribuida como consecuencia de la resolución del compromiso por insuficiencia de condiciones psicofísicas será incompatible con la pensión vitalicia que por esta misma causa le pudiera corresponder.

Artículo 7. Competencia.

La competencia para el reconocimiento del derecho a la percepción de la prima por servicios prestados corresponde a los Mandos y Jefes de Personal del último Ejército en el que haya prestado servicios el militar profesional de tropa y marinería.

Artículo 8. Procedimiento.

1. El reconocimiento de la prima se efectuará de oficio por las autoridades competentes citadas en el artículo anterior.
2. El abono de la prima se efectuará por la última pagaduría de haberes por la que el militar profesional de tropa y marinería perciba sus retribuciones, en el mismo acto en el que se efectúe la liquidación correspondiente a las mismas.
3. No obstante lo dispuesto en los dos apartados anteriores, el militar profesional de tropa y marinería que se considere con derecho a percibir la prima por servicios prestados, podrá solicitarla en el plazo de cuatro años, contados desde la finalización o resolución del compromiso, ante la autoridad competente de las mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 9. Régimen fiscal.

La prima de servicios regulada en el presente real decreto tendrá la consideración de rendimiento del trabajo en los términos previstos en el artículo 17 de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Disposición adicional única. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente real decreto.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 118, de 17-5-2007.

Disposición transitoria única. Reconocimiento de derechos anteriores a la entrada en vigor.

El personal profesional de tropa y marinería con compromiso de larga duración que, con posterioridad a la [entrada en vigor de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería, hubiera rescindido o finalizado el compromiso y cumpla las condiciones y requisitos previstos en el presente real decreto para la percepción de la prima, podrá solicitar a las autoridades mencionadas en el artículo 7, en el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigor del presente real decreto, el reconocimiento de la prima por servicios prestados.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ II.3.7

ORDEN 2/2009, DE 22 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULA EL DESARROLLO PROFESIONAL DE LOS MILITARES DE TROPA Y MARINERÍA¹

La entrada en vigor de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, dirigida a consolidar la profesionalización de las fuerzas Armadas, permite que los militares de tropa y marinería puedan establecer una relación temporal con las Fuerzas Armadas más prolongada a fin de mejorar su profesionalidad y preparación, de las cuales depende en gran medida la eficacia de la organización militar. Este aumento del tiempo de permanencia debe traducirse en oportunidades de desarrollo personal y profesional que refuercen sus posibilidades de promoción interna y faciliten, al término de su relación de servicios con las Fuerzas Armadas; una reincorporación al mercado de trabajo en las mejores condiciones.

El refuerzo de la preparación para la promoción profesional y la competitividad laboral debe obtenerse a través de la adquisición de las destrezas y habilidades propias del ejercicio de sus cometidos militares y mediante la formación adquirida en las Fuerzas Armadas, lo cual se complementa con otras medidas económicas y de protección social de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

El Ministerio de Defensa cuenta con una oferta de formación amplia que es necesario acomodar a los nuevos periodos de servicio, reforzándola, en su caso, en aquellos contenidos que se estimen insuficientes y generalizando el acceso a la formación on line.

El Acuerdo de Consejo de Ministros de 19 de septiembre de 2008, por el que se aprueba el programa de actuaciones de carácter social del Ministerio de Defensa para el año 2009, contempla también la formación dirigida a los militares de tropa y marinería para facilitarles la promoción interna en las Fuerzas Armadas, así como la inserción laboral en el sector público o privado por cuenta propia o ajena, señalando, en concreto las modalidades de la formación de apoyo, formación profesional para el empleo y la formación de emprendedores. Dicho acuerdo hace también referencia a la reincorporación laboral introduciendo la figura del orientador de empleo para los militares de tropa y marinería cuando dejen de prestar servicios en las Fuerzas Armadas.

Además, es necesario implantar un sistema de orientación personalizado como procedimiento de apoyo para obtener los mejores resultados individuales y que pueda al mismo tiempo armonizar esos logros personales con las necesidades operativas de las Fuerzas Armadas.

Por último, de acuerdo con el contenido del título V, capítulo IV, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se adaptan a la normativa específica de las Fuerzas Armadas las acciones positivas en las actividades de formación referidas al personal al servicio de las Administraciones Públicas.

En su virtud, DISPONGO:

Primero. Finalidad.

La finalidad de esta orden ministerial es favorecer el desarrollo profesional de los militares de tropa y marinería, organizando la asignación eficaz de los apoyos formativos e implantando un procedimiento de orientación profesional continuo y personalizado, con respeto al principio, de igualdad entre hombres y mujeres.

Segundo. Definiciones.

1. Desarrollo profesional de los militares de tropa y marinería:

El desarrollo profesional es el fruto de una trayectoria profesional planificada que debe permitir a los militares de tropa y marinería la adquisición y perfeccionamiento de las aptitudes, conocimientos y habilidades para responder a las exigencias de las Fuerzas Armadas y facilitar su retorno al mercado de trabajo. El desarrollo profesional se favorece a través de las enseñanzas, apoyos formativos y orientación que se proporcionan durante el periodo de servicio activo.

2. Orientación para el desarrollo profesional:

La orientación para el desarrollo profesional es un proceso personalizado y continuo de tutorización, motivación y apoyo a la toma de decisiones de carácter profesional o formativo, que debe permitir a los militares de tropa y marinería determinar, unas metas realistas de desarrollo profesional y facilitar el seguimiento de las avances en el logro de las mismas. Este proceso trata de conciliar las condiciones personales con las oportunidades existentes en las Fuerzas Armadas, tanto profesionales como formativas.

Tercero. Ámbito de aplicación.

Esta orden ministerial será de aplicación a los militares profesionales de tropa y marinería que se encuentren en situación administrativa de servicio activo. También será de aplicación, en lo que a intermediación laboral se refiere, a los militares profesionales de tropa y marinería que se encuentren en situación legal de desempleo, durante los dos años posteriores a la fecha de baja.

Cuarto. Apoyos formativos para el desarrollo profesional.

Además de la enseñanza de formación y de perfeccionamiento a que se refiere el [artículo 43 del la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, los apoyos formativos que facilitará el Ministerio de Defensa para que los militares de tropa y marinería puedan alcanzar los objetivos de desarrollo profesional serán los siguientes:

- Cursos para facilitar el acceso a la promoción interna.
- Cursos para la mejora de la titulación adquirida en el Sistema Educativo General.
- Cursos para la preparación de las pruebas de acceso a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil y a la Escala Básica el Cuerpo Nacional de Policía.
- Cursos de formación profesional para el empleo, en las especialidades más demandadas en cada momento por el mercado de trabajo.
- Cursos de formación para fomentar el autoempleo y la creación de empresas.
- Otros tipos de formación de naturaleza análoga, a fin de adaptarse a la evolución del mercado de trabajo.

El Ministerio de Defensa proporcionará esta oferta formativa bien de forma directa, o promoviendo convenios de colaboración con otros Departamentos ministeriales, con las Comunidades Autónomas y con otras entidades públicas o privadas.

Para conseguir mayores oportunidades de acceso a todos los cursos de formación será objeto de atención preferente la progresiva extensión de la formación on line a todas las Unidades, Centros u Organismos del Ministerio de Defensa, a través de la formulación de un plan específico.

Será objetivo prioritario atender las necesidades formativas de los militares profesionales de tropa y marinería que no estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Igualmente, aquellos que manifiesten con la antelación suficiente su intención de causar baja en las Fuerzas Armadas tendrán prioridad para el acceso a éstos apoyos formativos, especialmente los referidos a la formación profesional para el empleo y formación para el autoempleo.

Como regla general, este tipo de apoyos deberán facilitarse como resultado del proceso de orientación profesional, una vez cumplidos tres años de servicio. No obstante, se excluyen de esta limitación temporal los militares profesionales de tropa y marinería que acrediten una especial capacidad para acceder a la escala de suboficiales quienes podrán realizar programas intensivos de preparación para la promoción interna. También se excluyen de esta limitación temporal los militares profesionales de tropa y marinería que no estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

La formación para el cambio de especialidad contemplada en el [artículo 14 de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería, cuando ésta tenga por finalidad adquirir una formación orientada a la promoción profesional, se proporcionará durante el compromiso de larga

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 19, de 29-1-2009.

² [Orden DEF/3316/2006](#), de 20 de octubre, por la que se regulan determinados aspectos de los compromisos, el cambio de relación de servicios y el [cambio de especialidad del militar profesional de tropa y marinería](#) («BOE», número 260, de 31-10-2006), [§ II.3.4.2](#).

duración en las condiciones recogidas en la [Orden DEF/3316/2006](#), de 20 de octubre, por la que se regulan determinados aspectos de los compromisos, el cambio de relación de servicios y el cambio de especialidad del militar profesional de tropa y marinería.

Quinto. Acciones positivas en las actividades de formación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres¹, y al objeto de mejorar las condiciones de igualdad efectiva y, de facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y profesional se adoptarán las siguientes acciones positivas:

a) En las convocatorias de los cursos contemplados en el punto cuarto de esta orden ministerial se otorgará preferencia en la adjudicación de plazas para cubrir las necesidades de los que hayan reingresado al servicio activo durante el año anterior al de la convocatoria y procedan de la situación de excedencia por agrupación familiar, cuidado de familiares y por razón de violencia de género.

b) Asimismo, se podrá participar en los cursos durante los permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género, así como durante las excedencias por motivos familiares o por violencia de género.

Sexto. Otros apoyos para el cambio de actividad profesional.

El Ministerio de Defensa promoverá con otras instituciones públicas y con entidades privadas la realización de actividades de intermediación laboral, o de naturaleza análoga, que se juzguen de interés para favorecer el cambio de actividad profesional de los militares profesionales de tropa y marinería. El tiempo de servicios prestados en las Fuerzas Armadas será el criterio principal para la concesión y la intensidad de estos apoyos.

Podrán ser beneficiarios de estas acciones de intermediación laboral los militares profesionales de tropa y marinería en la situación administrativa de servicio activo, que cuenten al menos con tres años de servicio, y los que hayan causado baja en las Fuerzas Armadas y se encuentren en la situación de desempleo, durante los dos años posteriores a la fecha de baja. En este último caso el interesado deberá presentar su solicitud a través de la Oficina de Apoyo al Personal de la UCO de su último destino, Oficina delegada, a de La Subdelegación de Defensa de la provincia de residencia.

Séptimo. Impulso del proceso de orientación personalizada.

Corresponde a cada Mando o Jefatura de Personal de los Ejércitos o de la Armada impulsar la orientación personalizada para el desarrollo profesional a fin de que pueda ser aplicada por los jefes de las Unidades, Centros y Organismos de destino de los militares de tropa y marinería.

Octavo. Planificación anual de actividades.

El proceso de orientación personalizada se completará con el planeamiento, propuesta y desarrollo anual de actividades formativas en las UCO,s de las Fuerzas Armadas.

Con el fin de lograr la mayor igualdad de oportunidades en el acceso a las opciones formativas y la mayor eficiencia en la asignación de recursos, todas las Unidades, Centros u Organismos deberán presentar la correspondiente propuesta.

Noveno. Fases de la planificación anual.

1. Fase de determinación de necesidades:

Antes del 1 de octubre de cada año, las UCO,s remitirán a los organismos competentes de los Ejércitos una propuesta de las actividades formativas que sea necesario programar al año siguiente. De esta información inicial se remitirá copia a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

2. Fase de establecimiento de prioridades y adjudicación de plazas:

Antes del 1 de noviembre de cada año, los Ejércitos agruparán las necesidades recibidas y establecerán las prioridades generales en su adjudicación de acuerdo con las actividades de instrucción, adiestramiento y operativas previstas para el año siguiente. La propuesta de cada Ejército se trasladará a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, que programará las actividades no gestionadas por los respectivos Ejércitos de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

3. Fase de evaluación:

Antes del 1 de marzo de cada año, los organismos competentes de los Ejércitos elevarán un informe de evaluación a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar sobre los resultados obtenidos el año anterior. En dicho informe se incluirá la información estadística, adaptada a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres², que permita realizar un seguimiento y valoración del impacto de género, en relación con las medidas de igualdad aprobadas en esta orden ministerial.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Subsecretario de Defensa y a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire para que desarrollen esta orden ministerial, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

¹ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la **igualdad efectiva de mujeres y hombres** («BOE», número 71, de 23-3-2007).

Artículo 66. Aplicación de las normas referidas al personal de las Administraciones públicas.

Las normas referidas al personal al servicio de las Administraciones públicas en materia de igualdad, prevención de la violencia de género y conciliación de la vida personal, familiar y profesional serán de aplicación en las Fuerzas Armadas, con las adaptaciones que resulten necesarias y en los términos establecidos en su normativa específica.

² Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la **igualdad efectiva de mujeres y hombres** («BOE», número 71, de 23-3-2007):

Artículo 20. Adecuación de las estadísticas y estudios.

Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley y que se garantice la integración de modo efectivo de la perspectiva de género en su actividad ordinaria, los poderes públicos, en la elaboración de sus estudios y estadísticas, deberán:

a) Incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo.
b) Establecer e incluir en las operaciones estadísticas nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar.
c) Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de la incidencia de otras variables cuya concurrencia resulta generadora de situaciones de discriminación múltiple en los diferentes ámbitos de intervención.
d) Realizar muestras lo suficientemente amplias como para que las diversas variables incluidas puedan ser explotadas y analizadas en función de la variable de sexo.
e) Explotar los datos de que disponen de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención.
f) Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estereotipación negativa de determinados colectivos de mujeres.
Sólo excepcionalmente, y mediante informe motivado y aprobado por el órgano competente, podrá justificarse el incumplimiento de alguna de las obligaciones anteriormente especificadas.

§ II.3.8

ORDEN DEF/183/2022, DE 7 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN DE ACCIÓN INDIVIDUAL PARA EL DESARROLLO PROFESIONAL DIRIGIDO A LOS MILITARES PROFESIONALES DE TROPA Y MARINERÍA Y A LOS RESERVISTAS DE ESPECIAL DISPONIBILIDAD¹

Los [artículos 16.1 y 21 de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería, tienen como objetivo establecer medidas dirigidas a consolidar la plena profesionalización de la tropa y marinería de las Fuerzas Armadas, mediante la formación, promoción profesional y adopción de medidas para su incorporación laboral. Entre estas medidas, ofrece a los militares profesionales de tropa y marinería la posibilidad de suscribir un compromiso de larga duración. De esta forma, la prestación del servicio de los militares de tropa y marinería que constituyen la base de la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas y de cuya profesionalidad, iniciativa y preparación depende en gran medida la eficacia de la organización militar, se configura como una opción atractiva para muchos de nuestros jóvenes.

El tiempo de permanencia en las Fuerzas Armadas debe traducirse en un incremento de las oportunidades de desarrollo personal y profesional para dicho personal militar, que bien facilite su promoción interna o su reincorporación al ámbito laboral civil al término de su relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas.

Así, junto a una formación en valores y de preparación para responder a las necesidades de los Ejércitos y de la Armada, se debe facilitar la obtención de titulaciones y acreditaciones del sistema educativo general, de forma prioritaria el título de Formación Profesional de Grado Medio, así como los certificados de profesionalidad y la mejora de su cualificación a través de la formación ocupacional.

El [artículo 47 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece que en la enseñanza de formación del personal militar profesional de tropa y marinería se iniciará su preparación encaminada a la obtención del título de Formación Profesional de Grado Medio, o el que corresponda en el caso de las especialidades de música, para lo cual durante su trayectoria militar se irán integrando de forma progresiva tanto enseñanzas teóricas como la experiencia adquirida durante el ejercicio de la profesión.

Por otra parte, la preparación en el uso responsable de las tecnologías, presentes en la transformación digital de las Fuerzas Armadas, también ofrece un significativo activo para el acceso laboral a puestos de alto valor añadido del ámbito civil.

Por ello, para aprovechar dicha transformación, la adquisición y el desarrollo de competencias digitales se erige como una de las prioridades de preparación para cualquier miembro de las Fuerzas Armadas, particularmente para el personal profesional de tropa y marinería. En este sentido, el Plan Nacional de Competencias Digitales proporciona un marco referencial, debidamente contextualizado para las Fuerzas Armadas, en términos de niveles de aptitud y áreas competenciales.

Asimismo, las competencias en lenguas extranjeras, fundamentalmente el idioma inglés, resultan inherentes al marco de las misiones internacionales en las que intervienen nuestras Fuerzas Armadas, al tiempo que generan un activo diferencial para el desempeño de actividades laborales en el ámbito del mercado laboral.

Por lo tanto, una preparación centrada en los valores de las Fuerzas Armadas acorde con los perfiles de la especialidad fundamental, potenciada con las competencias digitales y las lingüísticas en la lengua extranjera, junto a un reconocimiento de su experiencia profesional, ofrece un alto potencial de desarrollo profesional y de motivación para los militares de tropa y marinería.

El [Real Decreto 372/2020](#), de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, establece que corresponde a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar implementar el Plan de Acción Individual para el Desarrollo Profesional, en adelante el Plan, dirigido a los militares profesionales de tropa y marinería y a los Reservistas de Especial Disponibilidad, así como coordinar la planificación y dirigir la ejecución de los programas de actuación integral de formación y preparación para el empleo.

El dictamen aprobado por la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados, en septiembre de 2018, relativo al Régimen Profesional de los Militares profesionales de Tropa y Marinería, establece que la orientación laboral estará especialmente dirigida a mejorar la empleabilidad en los diez últimos años de su compromiso, antes de la desvinculación.

La experiencia adquirida con las diferentes iniciativas del Departamento para impulsar el desarrollo profesional de los militares profesionales de tropa y marinería aconseja establecer un marco de actuación ejecutivo, ambicioso y eficaz, en el que estén implicados todos los organismos del Departamento responsables de los procesos de enseñanza y de orientación laboral.

Se trata, en definitiva, de lograr la mayor eficacia en la coordinación de actuaciones por todos los órganos directivos del Ministerio de Defensa para alcanzar unos hitos definidos y practicables, logrando la máxima eficiencia en el empleo de los recursos puestos a disposición del desarrollo profesional del personal militar profesional de tropa y marinería.

Concebido de forma integral, desde el ingreso en los centros docentes militares de formación, y manteniendo presentes las necesidades de los Ejércitos y de la Armada, la implementación del Plan se desarrolla a lo largo de toda la trayectoria en las Fuerzas Armadas, con una potenciación de las actuaciones individuales de enseñanza y orientación, y una supervisión profesional continua, de forma más acentuada a partir de la suscripción del compromiso de larga duración. Un esfuerzo dirigido para asegurar a los militares profesionales de tropa y marinería un desarrollo profesional pleno en las Fuerzas Armadas, así como para generar las condiciones óptimas al acceso laboral civil y en las Administraciones Públicas, constituyendo una acción estratégica del Ministerio de Defensa y, por tanto, una prioridad para todos los niveles de su estructura.

La articulación del Plan, a través de la Subsecretaría de Defensa, se establece en torno a cinco áreas de actuación: la comunicación, la enseñanza, la orientación profesional, el asesoramiento laboral y la acreditación de la experiencia profesional adquirida en las Fuerzas Armadas.

El éxito de las actuaciones anteriores requiere de la calidad en su conformación y diseño, así como del compromiso individual por adquirirlas.

Al objeto de reforzar esta auto exigencia personal, al tiempo de adecuar la preparación de los militares profesionales de tropa y marinería al nivel de unas Fuerzas Armadas modernas y altamente cualificadas, se modifican los requisitos para suscribir el compromiso de larga duración establecidos en la Orden DEF/3316/2006, de 20 de octubre, por la que se regulan determinados aspectos de los compromisos, el cambio de relación de servicios y el cambio de especialidad del militar profesional de tropa y marinería.

Esta orden ministerial responde a los principios de buena regulación, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Desde el punto de vista de los principios de necesidad, eficacia y eficiencia, esta disposición normativa está justificada por una razón de interés, cual es determinar el conjunto de acciones que el Ministerio de Defensa ejecutará en apoyo al desarrollo profesional del personal militar de las escalas de tropa y marinería y el personal Reservista de Especial Disponibilidad de esta escala, orientadas tanto a la promoción profesional dentro de las Fuerzas Armadas, como a la preparación para el retorno al mundo laboral civil, una vez finalizado su periodo de servicio, contribuyendo de esta forma a la Responsabilidad Social Corporativa del Ministerio de Defensa.

De igual forma, la norma garantiza la seguridad jurídica al ejercerse de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional para generar un marco normativo integrado y estable, y definen claramente los objetivos de esta orden ministerial.

Conforme a las exigencias del principio de transparencia, esta orden ministerial fue informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento del mismo al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. Asimismo, de conformidad con el artículo 26.2 y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, fueron sustanciados los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública y de acuerdo con el Consejo de Estado, DISPONGO:

Apartado único. Aprobación del Plan.

Se aprueba el Plan de Acción Individual para el Desarrollo Profesional, en adelante el Plan, dirigido a los militares profesionales de tropa y marinería y a los Reservistas de Especial Disponibilidad, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Implantación de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las diferentes escalas de tropa y marinería.

1. Los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y de la Armada propondrán las modificaciones a los currículos de la enseñanza militar de formación para el acceso a las escalas de tropa y marinería que sean necesarias para dar cumplimiento a lo recogido en esta orden ministerial, procediéndose, en particular, a la inclusión de:

- a) Los ciclos de grado medio de Formación Profesional propuestos como ciclos de referencia para cada especialidad fundamental;
- b) los módulos profesionales de estos ciclos a impartir durante la enseñanza militar de formación.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOE», número 63, de 15/3/2022.

2. Estas modificaciones a los currículos deberán estar en vigor con anterioridad a la incorporación a los centros docentes militares de formación de los alumnos correspondientes al segundo ciclo de la convocatoria del año 2022.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada toda norma de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Modificación de la Orden DEF/3316/2006, de 20 de octubre, por la que se regulan determinados aspectos de los compromisos, el cambio de relación de servicios y el cambio de especialidad del militar profesional de tropa y marinería.

La [Orden DEF/3316/2006](#), de 20 de octubre, por la que se regulan determinados aspectos de los compromisos, el cambio de relación de servicios y el cambio de especialidad del militar profesional de tropa y marinería, queda modificada como sigue:

Uno. El párrafo 1 del apartado tercero queda redactado del siguiente modo: ...

Dos. Se añade una disposición transitoria tercera con la siguiente redacción: ...

Disposición final segunda. Modificación de la Orden DEF/479/2017, de 19 de mayo, por la que se aprueban las directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de tropa y marinería.

El párrafo tercero del artículo 15 de la [Orden DEF/479/2017](#), de 19 de mayo, por la que se aprueban las directrices generales para la elaboración de los currículos de la enseñanza de formación para el acceso a las escalas de tropa y marinería queda modificado como sigue: ...

Disposición final tercera. Facultades de aplicación.

Se faculta a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa a dictar cuantas instrucciones o resoluciones sean necesarias para la aplicación del Plan aprobado por esta orden ministerial.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a todo el personal profesional de tropa y marinería que se incorpore a su Centro Docente de Formación con posterioridad al 1 de noviembre de 2022.

PLAN DE ACCIÓN INDIVIDUAL PARA EL DESARROLLO PROFESIONAL DIRIGIDO A LOS MILITARES PROFESIONALES DE TROPA Y MARINERÍA Y A LOS RESERVISTAS DE ESPECIAL DISPONIBILIDAD

CAPÍTULO I
Objetivo, ámbito y concepto

Artículo 1. Objetivo.

1. El objetivo del Plan Individual para el Desarrollo Profesional, dirigido a los militares profesionales de tropa y marinería y a los Reservistas de Especial Disponibilidad, en adelante el Plan, es establecer el conjunto de acciones que el Ministerio de Defensa ejecutará en apoyo al desarrollo profesional de este personal, tanto las orientadas a la preparación individual, como las conducentes a la promoción profesional dentro de las Fuerzas Armadas y a la preparación para el retorno al mundo laboral civil, una vez finalizado su periodo de servicio.

Además, el Plan tiene estos otros objetivos secundarios:

- a) Fomentar la corresponsabilidad de los militares profesionales de tropa y marinería con su propio futuro.
- b) Potenciar la acreditación de la experiencia profesional, para la obtención de títulos reconocidos.

2. Para ello, se han diseñado los siguientes cometidos:

- a) Integrar la obtención de un título de grado medio de Formación Profesional, tanto en los currículos de la enseñanza de formación, como a lo largo de la trayectoria de los militares profesionales de tropa y marinería.
- b) Establecer un sistema de información permanente del progreso y evaluación del desempeño de los militares profesionales de tropa y marinería durante su permanencia en las Fuerzas Armadas que posibilite un modelo de aprendizaje personalizado y continuo que asegure a la organización el mejor capital humano. Para ello se generará una arquitectura de sistemas de información de apoyo a la formación, enmarcada dentro de la estructura de Gestión Integral del Conocimiento del Ministerio de Defensa, apoyada en técnicas de inteligencia artificial, coherente con el Plan de Transformación Digital del Ministerio de Defensa y con el del resto de la Administración.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El Plan está dirigido al personal de las escalas de tropa y marinería en servicio activo y a los Reservistas de Especial Disponibilidad procedentes de estas escalas.
2. El personal que esté en alguna situación administrativa que conlleve tener en suspenso su condición de militar no podrá ser beneficiario de las actuaciones objeto de este Plan, exceptuando aquel que se encuentre en las situaciones de excedencia voluntaria por agrupación familiar, por cuidado de familiares o por razón de violencia de género.
3. Su desarrollo afecta a todos los órganos directivos y organismos autónomos del Ministerio de Defensa, así como a aquellos otros que dependan orgánicamente del Estado Mayor de la Defensa, de los Ejércitos y de la Armada.

Artículo 3. Desarrollo profesional.

1. El desarrollo profesional es el fruto de una trayectoria profesional planificada que debe permitir a los militares profesionales de tropa y marinería la adquisición y perfeccionamiento de las aptitudes, conocimientos y habilidades para responder a las exigencias de las Fuerzas Armadas y facilitar su retorno al mercado de trabajo. El desarrollo profesional se favorece a través de las enseñanzas, apoyos formativos y orientación que se proporcionan durante el periodo de servicio activo.
2. Responde al compromiso del Ministerio de Defensa por asegurar la mejora continua de la capacitación personal y profesional de los militares profesionales de tropa y marinería que constituyen la base de las Fuerzas Armadas, a través del desarrollo permanente de sus competencias profesionales y de orientación sobre su futuro.
3. Se configura como un esfuerzo organizado y planificado, centrado en los militares profesionales de tropa y marinería, que armoniza las necesidades de la organización con los intereses, aspiraciones y objetivos profesionales de este importante activo humano para el Ministerio de Defensa.
4. Centrado en los valores inherentes a las Fuerzas Armadas y en un modelo de enseñanza-aprendizaje competencial, personalizado, activo y continuo responde a una autoevaluación continua de las aptitudes y preferencias de los militares de tropa y marinería, apoyada en la orientación profesional.
5. Concebido de forma integral, desde el ingreso en las escalas de tropa y marinería, permite constituir una trayectoria profesional planificada para su promoción como militar profesional, así como para facilitar, en las mejores condiciones, su incorporación al ámbito laboral civil, incluido el acceso a las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II
Estructura del Plan

Artículo 4. Actividades.

Con carácter general, las actividades que se incluyen dentro del Plan se clasifican en:

- a) Actividades de comunicación: orientadas a establecer los flujos de información que permitan difundir el Plan en toda la organización.
- b) Actividades de formación: clasificadas en categorías básica, avanzada, transversal y complementaria. Estas actividades incluyen la realización de prácticas profesionales y se complementan con el programa de becas y ayudas del Ministerio de Defensa.
- c) Actividades de orientación profesional: entendiendo como tales las que se centran en el desarrollo de la carrera militar.
- d) Actividades de asesoramiento laboral: las específicas para el tránsito al ámbito laboral civil.
- e) Actividades de acreditación de competencias: tanto las adquiridas por la experiencia profesional en el desarrollo de la profesión militar, como las obtenidas mediante otra experiencia laboral o vías no formales de formación.

Artículo 5. Fases.

El Plan se desarrollará a lo largo de toda la vida profesional de los militares profesionales de tropa y marinería y se compondrá de las siguientes fases:

1. Incorporación a la escala: corresponde al periodo de la enseñanza de formación. Se cursarán, al menos, dos módulos profesionales de los que compongan el título de formación profesional de referencia para su especialidad fundamental. Se procurará que los módulos impartidos tengan carácter transversal para facilitar la posible movilidad entre especialidades fundamentales. Estos módulos serán evaluables en los currículos de la enseñanza de formación, cuando las competencias que proporcionan coincidan con alguna de las establecidas en los perfiles de egreso por los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y de la Armada.

2. Inicial: coincide con el compromiso inicial. Se tendrá acceso mediante una forma de educación a distancia o presencial, al menos, a aquellos módulos que los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y de la Armada establezcan como requisito para acceder al compromiso de larga duración.

3. Especialización: se inicia al finalizar el compromiso inicial. Permitirá la obtención completa del título de Formación Profesional de referencia mediante enseñanza a distancia o presencial, y se proporcionará el acceso a una formación avanzada y transversal dirigida a configurar el itinerario elegido. A su vez, se desarrollarán cursos de perfeccionamiento de la enseñanza militar.

4. Transición: las acciones se orientarán, fundamentalmente, a la preparación individual y de carácter voluntario para completar el perfil que permita, en su caso, el acceso a otros empleos en el sector público o la incorporación al ámbito laboral civil.

Artículo 6. Clasificación del personal.

1. La Subsecretaría de Defensa, a propuesta de la Dirección General de Personal y de los Órganos Superiores del Departamento, determinará las limitaciones o condicionantes que se aplicarán al desarrollo de las acciones comprendidas en el Plan.

2. Las limitaciones, que atenderán a las necesidades de planeamiento de efectivos de la Defensa Nacional, serán definidas con carácter general por la pertenencia a un ejército, cuerpo, escala, especialidad fundamental y empleo, o por circunstancias personales de evaluación, promoción o ascenso. La Subsecretaría de Defensa también podrá definir colectivos sobre los que sea necesario actuar con mayor prioridad.

3. En función de ellas, el Plan contemplará la siguiente clasificación del personal:

a) Estratégico o crítico: personal sujeto a las limitaciones establecidas por la Subsecretaría de Defensa y que, en consecuencia, podrá tener restringido el acceso a determinadas actividades del Plan.

b) Preferente: personal al que se deberá dar prioridad en las actividades del Plan, sobre los usuarios de otras categorías.

c) Genérico: personal no preferente que con carácter general podrá acceder a todas las actividades del Plan.

CAPÍTULO III Áreas de actuación

Artículo 7. Área de comunicación.

1. Comprende las acciones que se desarrollen para dar a conocer el Plan y sus actividades asociadas a todo el personal. Las acciones serán de carácter:

a) Presencial: a través de conferencias, seminarios, folletos informativos o cualesquiera de los medios disponibles a desarrollar en todas las unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa.

b) Virtual: mediante seminarios, correos electrónicos, publicación de contenidos en las redes sociales u otras plataformas de comunicación a través de campañas de divulgación.

2. Las actividades del área de comunicación serán planificadas por la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, en coordinación con la Dirección de Comunicación Institucional de la Defensa, los Ejércitos y la Armada o los organismos responsables de la ejecución y desarrollo de las actividades que se ordenen. Se desarrollarán de una forma descentralizada por los Ejércitos, Armada, Unidad Militar de Emergencias y Guardia Real, en sus ámbitos respectivos.

Artículo 8. Área de formación.

1. Comprende todas las actividades de enseñanza y aprendizaje dirigidas a aumentar las competencias del personal y configurar el perfil profesional.

2. Las actividades podrán desarrollarse en modo presencial, semipresencial o a distancia. Con carácter general, se utilizará la plataforma de aprendizaje a distancia del Ministerio de Defensa (Campus Virtual Corporativo de la Defensa).

3. Se establecen las siguientes categorías:

a) Básica: actividades dirigidas a la obtención de un título de Formación Profesional de grado medio del sistema educativo general. A fin de alcanzar el objetivo de este Plan y atendiendo a las necesidades de las Fuerzas Armadas, se establecerán ciclos de Formación Profesional de referencia para cada una de las especialidades fundamentales de las escalas de tropa y marinería, elegidos por el grado de alineación existente entre las capacidades profesionales que confieren y los cometidos de cada especialidad. En el marco de este Plan, en esta categoría se pondrán a disposición de los usuarios sólo las acciones formativas encaminadas a obtener el título de referencia de su especialidad fundamental.

b) Avanzada: actividades formativas teóricas, de carácter especializado, desplegadas para alcanzar un perfil de alta empleabilidad en el mercado laboral.

c) Transversal: actividades que se despliegan para mejorar la preparación general del personal militar, con independencia del perfil profesional elegido. En esta categoría se incluirán las destinadas a la mejora de las competencias digitales, las competencias lingüísticas en la lengua extranjera o las competencias personales de los usuarios (liderazgo, igualdad de género, trabajo en equipo u otros de utilidad para las Fuerzas Armadas). Se podrá desarrollar en cualquiera de las fases.

d) Complementaria: actividades dirigidas a la preparación para la promoción en las Fuerzas Armadas, el acceso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, o a policías autonómicas y locales. También se incluirán las actividades de apoyo a los procesos selectivos para acceso a empleos en el sector público.

4. Por otra parte, las prácticas profesionales constituyen el complemento imprescindible a las actividades de los programas de formación del Plan, ya que garantizan la mejor preparación y desempeño del personal militar durante el desarrollo de la profesión militar, y refuerzan la confianza en sus propias capacidades en la fase de transición. Para ello, se desarrollarán:

a) Prácticas profesionales en forma virtual: sobre el Campus Virtual Corporativo de la Defensa (CVCDEF) u otras plataformas tecnológicas que se consideren, para complementar los programas de enseñanza básica y, eventualmente, avanzada.

b) Prácticas profesionales en forma presencial: se realizarán en unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa, o en empresas y organizaciones con las que se establezcan acuerdos de colaboración que, cuando sea posible, serán con compromiso de contratación.

Artículo 9. Área de orientación profesional.

El área de orientación profesional comprende actividades específicas para el desarrollo de la carrera militar encaminadas a informar y asesorar en la promoción a las diferentes escalas de suboficiales y oficiales y a la adquisición de compromisos temporales con las Fuerzas Armadas.

Artículo 10. Área de asesoramiento laboral.

1. El área de asesoramiento laboral engloba las actividades que se desarrollarán durante la fase de transición preferentemente dirigidas al personal que se encuentra en los diez años anteriores a su pase a la situación de Reservista de Especial Disponibilidad.

2. Estas actividades se asociarán a las diferentes fases del Plan y, con carácter general, se encuadrarán en alguna de las siguientes categorías:

- a) Actividades de adaptación: se ejecutarán en la fase de incorporación. Serán sesiones de asesoramiento y, cuando proceda, otras orientadas a la acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral civil o por vías no formales de formación.
- b) Actividades de apoyo a la formación: se llevarán a cabo mientras el personal ya incorporado a la escala está inmerso en el desarrollo de su Plan, normalmente en la fase inicial y de especialización. En esta categoría se encuadran las actividades de técnicas de estudio, sesiones de evaluación, motivación y otros de índole pedagógica. También podrán agregarse actividades de apoyo al reconocimiento de competencias laborales derivadas de la experiencia profesional adquirida en el desarrollo de la profesión militar.
- c) Actividades de apoyo al empleo: corresponden a la fase de transición y en ella se encuadran la preparación de entrevistas de trabajo, revisión de *currículum vitae*, creación de marca personal u otros que se adecuen a la finalidad.

Artículo 11. Área de acreditación de competencias.

1. La acreditación de competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral en el desempeño en los diferentes destinos en las Fuerzas Armadas y fuera de ellos, y por las actividades no formales de formación, será la vía para que los militares profesionales de tropa y marinería puedan progresar en el reconocimiento de su formación y experiencia.
2. Por resolución conjunta de la Secretaría General de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Formación Profesional y de la Subsecretaría de Defensa, se abrirá un procedimiento de carácter permanente destinado a los militares profesionales de tropa y marinería, para la evaluación y acreditación de unidades de competencia del catálogo nacional de cualificaciones profesionales incluidas en la oferta existente de Formación Profesional del Ministerio de Defensa.
3. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar coordinará con el Ministerio de Educación y Formación Profesional y con las Comunidades Autónomas el desarrollo de los Procesos de Evaluación y Acreditación de Competencias Profesionales (PEAC) que sean necesarios para acreditar cualificaciones que no se encuentren amparadas por la anterior resolución conjunta.

CAPÍTULO IV **Organismos y responsabilidades**

Artículo 12. Organismos implicados.

1. El Plan tiene una estructura general permanente y flexible para adecuarse a las necesidades de las Fuerzas Armadas y el mercado laboral, así como a la disponibilidad presupuestaria.
2. Para la elaboración, desarrollo, coordinación y control de las diferentes actividades contempladas en el Plan, así como para garantizar y facilitar el flujo de información entre los diferentes actores involucrados en su ejecución, desde la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar se establecerán relaciones funcionales con los siguientes organismos:
 - a) Por parte de la Secretaría General Técnica: con la Subdirección General de Administración Periférica.
 - b) Por parte de la Dirección General de Personal: con la Subdirección General de Personal Militar y la Subdirección General de Planificación y Costes de Recursos Humanos.
 - c) Por parte del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad: con la Guardia Real.
 - d) Por parte del Ejército de Tierra: con la Dirección de Asistencia al Personal y la Dirección de Enseñanza, Instrucción, Adiestramiento y Evaluación.
 - e) Por parte de la Armada: con la Dirección de Personal y la Dirección de Enseñanza Naval.
 - f) Por parte del Ejército del Aire: con la Dirección de Personal y la Dirección de Enseñanza.
 - g) Con la Unidad Militar de Emergencias.
 - h) Con el Centro de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
 - i) Con la Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías.

Artículo 13. Responsabilidades.

Para la ejecución del Plan, cuya supervisión corresponde a la Subsecretaría de Defensa, se establecen las siguientes responsabilidades:

1. La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar es la responsable de dirigir e implementar el Plan. Aprobará las acciones, informará al Consejo de Personal, procederá a su difusión y a iniciar su desarrollo. Dicha actuación administrativa será adoptada sin perjuicio de las competencias que en materia de gasto tengan atribuidas las autoridades competentes en las distintas actuaciones que se lleven a cabo para la ejecución de los respectivos programas.
2. La Subdirección General de Enseñanza Militar es la responsable de diseñar y elaborar las actividades formativas dirigidas a la obtención de títulos de Técnico de Formación Profesional, o el que corresponda en el caso de las especialidades de música, y las actividades de enseñanza transversales orientadas a la adquisición de las competencias digitales y lingüísticas en la lengua extranjera. Coordinará con el resto de organismos el programa específico permanente de evaluación y acreditación de unidades de competencia incluidas en la oferta existente de Formación Profesional del Ministerio de Defensa.
3. La Subdirección General de Reclutamiento y Desarrollo Profesional de Personal Militar y Reservistas de Especial Disponibilidad es la responsable de la elaboración de los perfiles profesionales, así como el desarrollo y dirección de las actividades correspondientes a la formación para el empleo. Coordinará con el resto de organismos las actividades de orientación profesional y de comunicación, las convocatorias de becas y ayudas y las prácticas profesionales. Coordinará con el resto de organismos los procedimientos de acreditación de competencias a desarrollar en coordinación con las diferentes Comunidades Autónomas.
4. La Dirección de Enseñanza, Instrucción, Adiestramiento y Evaluación del Ejército de Tierra, la Dirección de Enseñanza Naval de la Armada y la Dirección de Enseñanza del Ejército del Aire, así como sus equivalentes de la Unidad Militar de Emergencias y Guardia Real, desarrollarán las actividades del Plan que sean de su responsabilidad y coordinarán su ejecución en sus ámbitos específicos.
5. La Dirección de Asistencia al Personal del Ejército de Tierra, las Direcciones de Personal de la Armada y el Ejército del Aire, así como los órganos equivalentes en la Unidad Militar de Emergencias y en la Guardia Real llevarán a cabo, en colaboración con la Subdirección General de Reclutamiento y Desarrollo Profesional de Personal Militar y Reservistas de Especial Disponibilidad, las actividades de comunicación y orientación profesional del Plan a través de la red de oficinas de apoyo al personal, en sus ámbitos respectivos.
6. La Subdirección General de Administración Periférica facilitará la relación con la red de delegaciones y subdelegaciones de Defensa, para la ejecución de las actividades de orientación profesional del colectivo de Reservistas de Especial Disponibilidad y personal militar en tránsito.
7. La Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías colaborará en la confección del anteproyecto del presupuesto, ejecución y seguimiento del mismo, la contratación y la gestión económica de los recursos asignados a los diferentes programas.
8. El Centro de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dirigirá la obtención y mantenimiento de las plataformas tecnológicas que se desplieguen en apoyo al Plan.

CAPÍTULO V **Apoyo al Plan**

Artículo 14. Sistemas de información de apoyo al Plan.

1. El Sistema de Apoyo al Desarrollo Profesional del Personal Militar (SAPROMIL) versión 4.0 será el sistema de información que implementará todas las actividades del Plan.
2. El CVCDEF será la plataforma para el desarrollo de las actividades formativas que permitirá, mediante técnicas de inteligencia artificial, un aprendizaje continuo y personalizado junto a la obtención de certificaciones en línea de todos los resultados de los procesos de aprendizaje desarrollados en la enseñanza militar.
3. La comunicación entre ambos sistemas, SAPROMIL 4.0 y CVCDEF, permitirá la ejecución sincrónica de las actividades formativas con las de orientación profesional, de forma que se facilite el seguimiento de la actividad formativa de cada miembro de la escala de tropa y marinería para lograr la mayor visibilidad de sus respectivos hitos de desarrollo profesional.
4. SAPROMIL 4.0 alineará los programas de comunicación interna, a desarrollar en el ámbito de los Ejércitos, Armada, Unidad Militar de Emergencias y Guardia Real con las diferentes actividades del Plan, conforme estas se vayan activando.
5. También coordinará las actividades de comunicación externa con el mundo empresarial y las Administraciones Públicas, de las cuales recabará sus demandas concretas en el corto, medio y largo plazo para perfilar el diseño de futuros itinerarios formativos, que formarán parte de las nuevas acciones del Plan.

6. SAPROMIL 4.0 incorporará un sistema de gestión de convenios y becas, garantizando que los que se establezcan estén alineados con los programas del Plan, contribuyendo de una manera efectiva a mejorar la preparación del personal.

7. A su vez, SAPROMIL 4.0 desplegará un sistema de evaluación de todas las actividades del Plan, así como un sistema de indicadores que permitirá establecer, de un modo objetivo, el nivel de satisfacción de los usuarios y el grado de éxito alcanzado por los diferentes programas.

Artículo 15. Sistema de Becas y Ayudas.

1. En el marco del Plan Estratégico de Subvenciones del Ministerio de Defensa se proporcionarán becas y ayudas para facilitar la obtención de titulaciones no impartidas en el marco de este Plan.

2. También se incluirá un programa de gestión de becas, a través de SAPROMIL 4.0, de forma que se apoye al personal para conseguir la formación que precise cuando esta no pueda ser proporcionada por las acciones formativas del Plan, así como de ayudas para facilitar el desarrollo de actividades de apoyo al Plan cuando estas no pueden gestionarse en el marco de las becas de formación.

§ III.1

LEY ORGÁNICA 8/2014, DE 4 DE DICIEMBRE, DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

PREÁMBULO

I

El principio general que preside esta ley orgánica, común a todo el ordenamiento jurídico sancionador, es el equilibrio entre las garantías básicas del infractor y las prerrogativas de la Administración, sin olvidar que la atribución de la potestad disciplinaria se justifica como salvaguardia del interés público y defensa de los valores esenciales de las Fuerzas Armadas.

Vigente la norma constitucional, se aprobó la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, a la que hay que reconocer el mérito esencial de la separación formal de los ámbitos sancionadores disciplinario y penal militares. Tal norma orgánica fue sustituida por la, ahora derogada, Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, aprobada por Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, que supuso un considerable progreso en el imprescindible equilibrio entre la protección de los valores castrenses y las garantías individuales recogidas en la Constitución. Sin embargo, algunos de sus preceptos no eran de aplicación al haberse suspendido la prestación del servicio militar obligatorio o no podían, obviamente, hacer referencia a leyes posteriores tan importantes como la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería y la Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

Por otra parte, la disposición final octava (adaptación del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, dispone que el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados en el plazo de un año un Proyecto de Ley de reforma de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Así pues, la obligación de elaborar una ley de reforma y adaptación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas reside en el mandato de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, que establece como criterios a tener en cuenta la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales del ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito militar y la necesaria adaptación a la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, a la presencia de la mujer y a la organización y misiones que les vienen señaladas en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional. Asimismo debe incluir una regulación específica para las unidades y personal destacados en zona de operaciones, en los términos que para éstos contempla el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

Además de estas razones, existen otras en el terreno de la técnica legislativa que justifican la elaboración de una nueva ley disciplinaria completa, cuya aprobación facilitará su aplicación práctica, dados los numerosos preceptos que deberían ser modificados por la incidencia de las mencionadas leyes, en particular de la citada Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, como la conveniente coordinación con los preceptos de otras normas que establecen la regulación del personal militar y con las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. Especialmente, la necesidad de adecuar la normativa disciplinaria militar a las reglas de comportamiento de los militares y al funcionamiento de la Justicia Militar.

II

Justamente la finalidad de esta ley, expresada en su artículo 1, es garantizar la observancia de las reglas de comportamiento de los militares, en particular la disciplina, la jerarquía y la unidad que, de acuerdo con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, constituyen el código de conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Seguidamente se establece el ámbito subjetivo de aplicación de la norma que abarca a los militares profesionales siempre que no tengan en suspenso su condición militar, a los reservistas, a los alumnos de los centros docentes militares de formación, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador académico, y a quienes pasen a tener la asimilación de personal militar.

Se mantiene la compatibilidad entre la responsabilidad disciplinaria y la responsabilidad civil, penal y disciplinaria judicial, que no supone la vulneración del principio «ne bis in idem», puesto que solo podrá recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad del bien jurídico protegido. Y, en todo caso, se reconoce que la declaración de hechos probados contenida en una resolución judicial vinculará a la Administración.

III

Las faltas disciplinarias, definidas como las acciones u omisiones dolosas o imprudentes previstas en la ley, se clasifican en leves, graves y muy graves, acogiendo la división tripartita consolidada en nuestro ordenamiento jurídico sancionador y abandonando la tipificación anterior que calificaba a las muy graves como causas de las sanciones disciplinarias extraordinarias.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas ha determinado una profunda modificación de los tipos disciplinarios militares, incorporando la protección de los derechos allí garantizados y la sanción de la violación de los deberes establecidos en tal norma. Se han eliminado, por otra parte, algunas infracciones disciplinarias obsoletas y que han perdido reprochabilidad en el ámbito castrense. Al propio tiempo, se refunden algunas faltas leves y otras se convierten en faltas graves, por su mayor trascendencia.

Una de las mayores novedades de esta ley es la elaboración de un orden lógico en la tipificación de las faltas, que supera la relación meramente enumerativa que se advierte en las normas anteriores, siguiendo el criterio bien consolidado de ordenarlas en función de los bienes jurídicos protegidos o deberes militares infringidos, lo que facilita la aplicación de la ley por quienes tienen atribuida la potestad disciplinaria, particularmente en los escalones inferiores del mando. Además se ha puesto especial cuidado en la coordinación de la descripción de los ilícitos disciplinarios tipificados como faltas leves, graves y muy graves, para establecer una coherente gradación de las conductas sancionables según su respectiva gravedad.

Los verbos que describen la acción típica sancionada como falta leve se coordinan con mayor precisión en relación por los utilizados en la tipificación de las faltas graves. Así, se utilizan expresiones como «falta de consideración, inexactitud en el cumplimiento, descuido o leve inobservancia» (faltas leves) frente a «Incumplimiento, falta de subordinación, exaltación o infracción de deberes» (faltas graves).

Se mantienen como faltas muy graves, si bien modificando su redacción, algunas de las vigentes «causas de sanciones disciplinarias extraordinarias», reveladoras de una especial gravedad y, por ello, merecedoras, del máximo reproche en la vía disciplinaria castrense. Las pautas para decidir su inclusión en el catálogo de las faltas muy graves, han sido fundamentalmente la reiteración en comportamientos sancionables y la tutela especial que merecen valores tan esenciales a las Fuerzas Armadas como la disciplina, los deberes del mando y del servicio, así como los derechos constitucionales de los militares.

Al tipificar las faltas, se ha tenido muy en cuenta la especial gravedad de algunas conductas como las que afectan a la libertad sexual de las personas, implican acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional, atentan contra la intimidad, la dignidad personal o en el trabajo, o suponen discriminación. Una de las novedades de la ley es el castigo de las infracciones del derecho internacional aplicable en los conflictos armados, al sancionarse la inobservancia por imprudencia de las normas humanitarias y el incumplimiento por el superior de su deber de garante de la conducta de sus subordinados. En ambos casos el reproche disciplinario es complementario de la conducta dolosa constitutiva de delito militar o común.

Finalmente, en la tipificación de las faltas graves y muy graves se ha cuidado el deslinde de los tipos disciplinarios con determinados delitos incriminados en el Código Penal o Código Penal Militar, acogiendo una redacción que los diferencie o simplemente eliminando aquellos que sean constitutivos de una infracción criminal. Y todo ello sin perder de vista el principio de intervención mínima del derecho penal.

La ley, respetando la unidad del ordenamiento jurídico, describe a los autores y a los partícipes responsables de las faltas disciplinarias en los mismos términos que el Código Penal y sanciona el encubrimiento como infracción específica.

IV

Por lo que se refiere a las sanciones que pueden imponerse en el ejercicio de la potestad disciplinaria, la ley contiene varias novedades de gran trascendencia. En primer lugar, incorpora la sanción económica de uno a quince días, con pérdida de retribuciones durante ese tiempo, existente como sanción prácticamente en todos los ejércitos de nuestro ámbito occidental y más asidua relación, que en la actualidad se estima muy adecuada para sancionar determinadas infracciones cometidas por los militares profesionales, excluyéndose para los alumnos de los centros docentes militares de formación. Para éstos se les reserva, entre otras, la sanción de privación de salida de uno a ocho días.

Mantiene la ley la sanción de arresto para castigar la comisión de faltas leves, con atribución al mando de la opción, según la gravedad de la infracción, entre la reprensión, la sanción económica o el arresto, teniendo en cuenta que el artículo 25.3 de la Constitución, a sensu contrario, permite a la Administración militar la imposición de sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad. Hay que destacar, además de su indiscutible eficacia para restablecer la disciplina, la existencia de arrestos o privaciones de libertad como sanciones por faltas leves en la inmensa mayoría de los sistemas disciplinarios militares de los países de nuestro ámbito sociocultural o pertenecientes a la Alianza Atlántica. Ahora bien, se ha limitado considerablemente la extensión máxima del arresto por faltas leves, que pasa de treinta a catorce días, y se restringe la competencia para imponerlo, pues se confiere únicamente a determinados escalones del mando. Además, la autoridad o mando disciplinario sólo podrá imponer la sanción de arresto prevista para las faltas leves, cuando se vea afectada la disciplina o las reglas esenciales que definen el comportamiento de los miembros de las Fuerzas Armadas.

En cuanto a las sanciones que pueden ser impuestas por faltas graves, también se ha limitado la extensión máxima del arresto, que pasa de dos meses a treinta días y se cumple, salvo excepciones bien justificadas, en establecimiento disciplinario militar, se ha incorporado la sanción económica y se han mantenido sanciones clásicas en nuestro régimen disciplinario militar como la pérdida de destino y la baja en el centro docente militar de formación.

¹ Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 294, de 5/12/2014.

Se han incorporado al catálogo de sanciones por faltas muy graves, el arresto en la extensión máxima de sesenta días y la resolución de compromiso, eliminándose la pérdida de puestos en el escalafón, de escasa aplicación práctica en las Fuerzas Armadas españolas. Se mantienen las sanciones de suspensión de empleo y separación del servicio.

La ampliación considerable de los plazos de prescripción de las faltas graves y muy graves se justifica por su identidad con los establecidos en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y la singularidad del plazo de dos meses para la prescripción de las faltas leves encuentra su fundamento tanto en la necesidad de una reacción inmediata ante su comisión como en las características del procedimiento preferentemente oral establecido para sancionarlas.

Merecen mención especial las reglas establecidas para la individualización de las sanciones, para cuya graduación se determinan, presididos por el principio de proporcionalidad, criterios que limitan el arbitrio de la autoridad sancionadora y trasladan al ámbito disciplinario pautas de justicia consolidadas por la jurisprudencia e incorporadas a las normas penales nacionales e internacionales.

V

Se modifica significativamente la relación de autoridades y mandos con potestad disciplinaria, con lógica incidencia en la competencia sancionadora. Así, además del Ministro de Defensa, se confiere a las autoridades del nivel siguiente, Jefe del Estado Mayor de la Defensa, Subsecretario y Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, la competencia para sancionar las faltas muy graves, excepto la separación del servicio que sigue reservada al Ministro de Defensa.

Con el fin de agilizar el procedimiento y alcanzar la deseable inmediación en la valoración de las conductas sancionables, se extiende la competencia disciplinaria para conocer de las faltas graves, antes reservada para niveles superiores de mando, a los oficiales generales con mando o dirección sobre fuerza, unidad, centro u organismo, siguiendo modelos que se reiteran en la legislación comparada. En estas autoridades y en los jefes de regimiento y comandantes de las unidades, con atribuciones para sancionar las faltas leves, descansa el núcleo competencial del sistema disciplinario militar, sin perjuicio de la potestad conferida a las autoridades de rango superior para sancionar las faltas o aquella reconocida a los escalones inferiores de mando para castigar las faltas leves con sanciones de menor entidad.

Se mantienen las especialidades relativas al ejercicio de la potestad disciplinaria a bordo de los buques de guerra o sobre los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que desempeñen funciones judiciales y fiscales, así como sobre los miembros del Cuerpo Militar de Intervención en funciones interventoras.

Además del clásico deber de corrección, se regulan con detalle las medidas cautelares que, siendo necesarias para restablecer de manera inmediata la disciplina, pueden acordar tanto las autoridades y mandos con potestad disciplinaria como los militares que ejerzan el mando de una guardia o servicio, consistentes en el arresto cautelar de cuarenta y ocho horas en la unidad o lugar que se designe y en el cese en sus funciones del infractor. Asimismo la ley establece una compensación económica para los supuestos de terminación sin responsabilidad del procedimiento por inexistencia de infracción y se garantiza la tutela judicial al interesado a través del recurso contencioso-disciplinario militar.

Se incorporan normas singulares para determinar la competencia sancionadora sobre los alumnos de los centros docentes militares de formación, reservistas y personal en supuestos especiales, particularmente sobre los militares españoles que ocupen puestos en organizaciones internacionales o los representantes de las asociaciones profesionales que sean miembros del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

VI

Constituye una destacada innovación la aprobación de un capítulo dedicado a regular el régimen disciplinario aplicable en las unidades y al personal destacados en zona de operaciones que, por otra parte, responde al mandato parlamentario expresado en el apartado segundo de la disposición final octava de la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Después de determinar los ámbitos personal y temporal de aplicación, se atribuye la potestad disciplinaria a los militares españoles que hayan sido designados comandantes, jefes o responsables de una fuerza, contingente, representación, unidad o agrupamiento táctico y tengan bajo sus órdenes a otros militares españoles. Reside la particularidad del precepto en la atribución a estos mandos de la competencia para sancionar las faltas graves, excepto con la sanción de la pérdida de destino, además de la posibilidad de imponer sanciones por faltas leves. Asimismo se otorgan al jefe de un agrupamiento táctico, núcleo o equipo que debe desempeñar su cometido aislado de su base, las competencias sancionadoras propias de los jefes de compañía o unidad similar. Todos los militares con potestad disciplinaria podrán, por otra parte, delegar competencias sancionadoras en los mandos subordinados.

Por exigencias derivadas del desarrollo de las operaciones militares, se posibilita que la ejecución de la sanción se demore hasta la finalización de la misión y, en su caso, en territorio nacional. Si se cumple en zona de operaciones, la regla general es que el cumplimiento de la sanción se compatibilice con el desempeño de las actividades que deba realizar el sancionado.

VII

En el procedimiento sancionador, presidido por los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, impulso de oficio, celeridad, eficacia y contradicción, se reconocen los derechos del presunto infractor a la presunción de inocencia, a la información de la acusación disciplinaria, a la defensa, a la audiencia previa, a la utilización de los medios de prueba adecuados y a interponer los recursos correspondientes.

Mantiene la ley que el procedimiento por faltas leves se sustancia de forma preferentemente oral, pero con todas las garantías constitucionales como la audiencia del interesado o sus derechos a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable o a la presunción de inocencia. También se reconoce al presunto infractor, en el trámite de audiencia, el derecho a formular alegaciones, instar la práctica de pruebas o presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Como novedad destacada, se unifica en un solo procedimiento el expediente por faltas graves y muy graves, estableciéndose la posibilidad de incoación del procedimiento por denuncia presentada por quien no tenga condición militar. Se determina el plazo máximo en que debe terminarse el expediente y los supuestos de suspensión de dicho cómputo. Innovación relevante es la incorporación de la declaración de caducidad por vencimiento del plazo, instituto excluido antes del procedimiento disciplinario de las Fuerzas Armadas e incluido en el régimen disciplinario de la Guardia Civil, que se regula disponiendo el archivo de las actuaciones sin producir la prescripción de la falta y sin que el procedimiento caducado interrumpa la prescripción, conforme a las normas generales del procedimiento administrativo común.

La ley regula como medidas provisionales el arresto preventivo del presunto infractor, por exigencias de la disciplina, el cese de funciones para evitar perjuicio al servicio y, en los casos de faltas muy graves, el pase del interesado a la situación administrativa de suspenso en funciones regulada en la Ley de la Carrera Militar.

Los principios de impulso de oficio, celeridad y eficacia se traducen en la simplificación de trámites y comunicaciones que podrán llevarse a cabo de forma directa y por medios electrónicos, evitando traslados intermedios y recabando la colaboración de todos los órganos de las Administraciones públicas.

En el desarrollo del procedimiento se ha suprimido el trámite de formulación del pliego de cargos ya que, después del trámite de audiencia del expedientado recibiendo declaración como primera actuación y haciéndole saber sus derechos, en particular el de defensa, el instructor le notificará el acuerdo de inicio del procedimiento, que contendrá un relato de los hechos imputados, su calificación jurídica, la responsabilidad que se imputa y las posibles sanciones que pudieran ser impuestas. El instructor asimismo le informará del derecho que le asiste para la proposición de pruebas y del plazo para proponerlas. En la práctica de las admittidas, incorporando el principio de contradicción, se posibilita la asistencia e intervención del interesado y de su abogado.

Además de exigirse en la resolución que ponga fin al procedimiento la motivación, en su caso, de la individualización sancionadora, se incorpora al ámbito disciplinario militar para no producir indefensión la exigencia del correlato entre la acusación y defensa, de forma que el acuerdo sancionador deberá fundarse únicamente en los hechos que fueron notificados por el instructor al expedientado, sin perjuicio de su distinta calificación jurídica siempre que exista homogeneidad y no concurra mayor gravedad en la sanción.

VIII

Se mantiene el principio, tradicional en el régimen disciplinario militar, de la inmediata ejecutividad de las sanciones, indisoluble con la preservación de valores castrenses tan esenciales como el mantenimiento de la disciplina o la evitación de perjuicios irreparables al servicio, al tiempo que se establecen las causas que justifican la suspensión o inejecución de las sanciones.

La ley incorpora como novedad la cancelación de oficio de las anotaciones por faltas disciplinarias, a excepción de las de separación del servicio y resolución de compromiso, sin perjuicio de que, a instancia de parte, se pueda también instar la referida cancelación.

IX

Se regula el recurso de alzada contra las resoluciones disciplinarias, necesario para agotar la vía administrativa y dejar expedita la judicial, determinándose la autoridad o mando que debe resolverlo. En el caso de sanciones impuestas por los niveles inferiores de mando, como los jefes de compañía, sección, pelotón o unidades similares, el recurso se interpondrá directamente ante el jefe de regimiento o comandante de unidad eliminándose el segundo recurso que preveía la legislación anterior. El recurso de reposición solo procede en el caso de resoluciones dictadas por el Ministro de Defensa o la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

El sancionado puede solicitar la suspensión de la sanción, con fundamento en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común, debiendo denegarse si se causa perjuicio a la disciplina.

Superando el criterio restrictivo de las normas disciplinarias militares anteriores, finalmente declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional en sentencia 177/2011, de 8 de noviembre, se concede la tutela judicial a todos los sancionados en la vía disciplinaria militar al posibilitar la interposición del recurso contencioso-disciplinario militar ordinario contra las resoluciones adoptadas en los recursos por faltas leves. En consecuencia, se dejan sin contenido aquellos preceptos de las Leyes Orgánicas de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y Procesal Militar, afectados por la declarada inconstitucionalidad.

X

Se incorporan a la ley las oportunas disposiciones adicionales, entre las que destaca la que regula la aplicación del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas al personal de la Guardia Civil cuando actúe en misiones de carácter militar o integrado en unidades militares, las disposiciones transitorias y la derogatoria única.

La disposición final primera modifica la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, en relación con las competencias de los órganos judiciales militares en materia disciplinaria. La final segunda, además de regular la atribución a éstos órganos de la potestad disciplinaria militar, reformando la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, realiza las modificaciones pertinentes para posibilitar la tutela judicial de los sancionados por faltas leves disciplinarias militares a través del recurso contencioso-disciplinario militar ordinario.

Las disposiciones finales tercera y cuarta realizan las adaptaciones precisas del articulado de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, y de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, a la nueva regulación de esta Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, particularmente en relación con las sanciones de separación de servicio y resolución de compromiso, o situaciones de suspensión de empleo o de funciones.

La disposición final séptima establece la obligación del Ministerio de Defensa de remitir al Observatorio de la Vida Militar la memoria del ejercicio anterior con la estadística de aplicación de esta ley orgánica sobre procedimientos disciplinarios y sanciones impuestas.

XI

En su tramitación, esta ley orgánica, como anteproyecto, fue informada por el Consejo General del Poder Judicial, por el Consejo Fiscal, por las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y por el Consejo de Estado.

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales**Artículo 1. Objeto.**

Esta ley orgánica tiene por objeto regular el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas con la finalidad de garantizar la observancia de las reglas de comportamiento de los militares, en particular la disciplina, la jerarquía y la unidad, que, de acuerdo con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, constituyen el código de conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Están sujetos a lo dispuesto en esta ley los militares que mantienen una relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas, mientras no pasen a alguna situación administrativa en la que tengan su condición militar en suspenso.
2. A los reservistas les será de aplicación cuando se encuentren incorporados a las Fuerzas Armadas.
3. Los alumnos de los centros docentes militares de formación y los aspirantes a la condición de reservistas voluntarios en su periodo de formación militar están sujetos a lo previsto en esta ley. Las infracciones de carácter académico en la enseñanza de formación no están incluidas en el régimen disciplinario militar y se sancionarán de acuerdo con sus normas específicas.
4. Asimismo quedarán sujetos a esta ley quienes pasen a tener cualquier asimilación o consideración militar, de conformidad con la Ley Orgánica reguladora de los estados de alarma, excepción o sitio.

Artículo 3. Responsabilidad civil, penal y disciplinaria judicial.

El régimen disciplinario regulado en esta ley se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en la que puedan incurrir los miembros de las Fuerzas Armadas, así como del ejercicio de las potestades disciplinarias judiciales, que se harán efectivas en la forma prevista por las normas que las regulan.

Artículo 4. Tramitación de procedimiento penal por los mismos hechos.

1. La iniciación de un procedimiento penal no impedirá la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo se podrá producir cuando fuese firme la dictada en aquel procedimiento, cuya declaración de hechos probados vinculará a la Administración.
2. Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de bien jurídico protegido.
3. El tiempo transcurrido desde el inicio de un procedimiento penal hasta la comunicación a la autoridad disciplinaria de su resolución firme no se computará para la prescripción de la infracción disciplinaria.

TÍTULO I
Faltas y sanciones**CAPÍTULO I**
Faltas**Artículo 5. Las faltas disciplinarias y sus consecuencias.**

1. Son faltas disciplinarias las acciones y omisiones, dolosas o imprudentes, previstas en esta ley.
2. Las faltas disciplinarias pueden ser leves, graves y muy graves.
3. La comisión de faltas disciplinarias dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley.
4. La imposición de sanciones disciplinarias se entiende sin perjuicio del ejercicio de las demás acciones que tengan su origen en el hecho constitutivo de la infracción, por parte de los perjudicados o de la Administración.

Artículo 6. Faltas leves.

Son faltas leves, cuando no constituyan infracción más grave o delito:

1. Emitir expresiones o realizar actos levemente irrespetuosos contra la Constitución, la Corona y demás órganos, instituciones o poderes del Estado; la Bandera, Escudo o Himno nacionales; las Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía o Administraciones Locales y sus símbolos; las personas y autoridades que las representan, así como las de otras naciones u organizaciones internacionales; las Fuerzas Armadas y los cuerpos que las componen y otros institutos o cuerpos de naturaleza militar, así como sus autoridades y mandos militares.
2. La inexactitud en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones de los superiores en la estructura orgánica u operativa, así como de los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento.
3. La inexactitud en el cumplimiento de los deberes impuestos por el derecho internacional aplicable en conflictos armados, así como de los propios del puesto que desempeñe mientras preste sus servicios en organizaciones internacionales o durante su participación en operaciones militares.
4. Expresar públicamente opiniones que, relacionadas estrictamente con el servicio en las Fuerzas Armadas, no se ajusten a los límites derivados de la disciplina, realizadas cualesquiera de ellas de palabra, por escrito o por medios telemáticos.
5. La inexactitud en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones de los centinelas, fuerza armada, miembros de la policía militar, naval o aérea o de los componentes de las guardias de seguridad, en su función de agentes de la autoridad y la falta de consideración hacia ellos.
6. La inobservancia de las indicaciones o instrucciones de otro militar que, aun siendo de empleo igual o inferior, se encuentre de servicio y actúe en virtud de órdenes o consignas que esté encargado de hacer cumplir.
7. Hacer reclamaciones o peticiones en forma o términos irrespetuosos o prescindiendo de los cauces reglados.
8. La omisión de saludo a un superior, el no devolverlo a otro militar de igual o inferior empleo y el inexacto cumplimiento de las normas que lo regulan.
9. La inexactitud en el cumplimiento de las obligaciones que correspondan en el ejercicio del mando y tratar a los subordinados de forma desconsiderada o invadir sin razón justificada sus competencias.
10. Dificultar a otro militar el ejercicio de los derechos que tenga legalmente reconocidos y la inexactitud o descuido en la tramitación reglamentaria de las iniciativas, peticiones, reclamaciones o quejas formuladas por subordinados.
11. La inexactitud en el cumplimiento de las obligaciones del destino o puesto, así como en la prestación de cualquier tipo de guardia o servicio.
12. La inexactitud en el cumplimiento de las normas de seguridad y régimen interior, así como en materia de obligada reserva.
13. El inexacto cumplimiento en la aplicación de las normas de actuación del militar como servidor público, establecidas en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.
14. La falta de interés en la instrucción o preparación personal.
15. El descuido en el aseo personal y la infracción de las normas que regulan la uniformidad, así como ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos militares o civiles sin estar autorizado para ello.
16. Consumir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones o en otras ocasiones en que lo prohíban las normas militares.
17. La inexactitud en el cumplimiento de las normas sobre baja temporal para el servicio en las Fuerzas Armadas.
18. La falta de puntualidad o el abandono temporal de los actos de servicio.
19. No comunicar a sus superiores, dentro del plazo de veinticuatro horas y sin causa justificada, la existencia de causa que pudiera justificar la ausencia del destino o puesto desempeñado. El plazo se computará desde el momento en que el interesado debía estar presente en el destino, puesto o centro docente militar de formación.
20. No incorporarse o ausentarse, injustificadamente, del destino o puesto desempeñado, o del centro docente militar de formación en el que curse sus estudios, por un plazo inferior a veinticuatro horas, que se computará de momento a momento, siendo el inicial aquél en que el interesado debía estar presente en el destino, puesto o centro docente militar de formación.

21. La inobservancia de las normas relativas al deber de residencia de los miembros de las Fuerzas Armadas.
22. No comunicar en la unidad, centro u organismo de su destino o en el que preste servicio el lugar de su domicilio habitual o temporal y los demás datos de carácter personal que hagan posible su localización si lo exigen las necesidades del servicio, así como desplazarse al extranjero sin autorización, cuando sea preceptiva.
23. La inexactitud en el cumplimiento de las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe.
24. El trato incorrecto con la población civil en el desempeño de sus funciones.
25. La inexactitud en el cumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos, protección de la salud y del medio ambiente, en el ámbito de las Fuerzas Armadas.
26. Ofender a un compañero con acciones o palabras indecorosas o indignas.
27. Acudir de uniforme a lugares o establecimientos incompatibles con la condición militar, comportarse de forma escandalosa o realizar actos contrarios al decoro exigible a los miembros de las Fuerzas Armadas.
28. Promover o tomar parte en riñas entre compañeros o alteraciones del buen orden que, sin afectar al interés del servicio, se realicen en el curso de actividades militares, en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones.
29. La inexactitud en el cumplimiento de las normas o medidas dirigidas a garantizar la igualdad entre hombre y mujer en las Fuerzas Armadas.
30. Las expresiones o manifestaciones de desprecio por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación e identidad sexual, religión, convicciones, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
31. La inexactitud en el cumplimiento de la normativa sobre el ejercicio del derecho de asociación profesional establecida en la [Ley Orgánica de derechos y deberes](#) de los miembros de las Fuerzas Armadas o dificultar su legítimo ejercicio.
32. Los daños leves en las cosas y la sustracción de escasa cuantía realizados en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones o en acto de servicio.
33. El descuido en la conservación del armamento, material o equipo de carácter oficial.
34. Auxiliar sin ser cooperador necesario o encubrir al autor de una falta disciplinaria grave.
35. Las demás acciones u omisiones que, no estando comprendidas en los apartados anteriores de este artículo, supongan la inobservancia leve o la inexactitud en el cumplimiento de alguna de las obligaciones que señalan la [Ley Orgánica de derechos y deberes](#) de los miembros de las Fuerzas Armadas, las [Reales Ordenanzas](#) para las Fuerzas Armadas y las demás disposiciones que rigen el estatuto de los militares y el funcionamiento de las Fuerzas Armadas. El precepto infringido debe constar en la resolución sancionadora.

Artículo 7. Faltas graves.

Son faltas graves, cuando no constituyan falta muy grave o delito:

1. Emitir manifiesta y públicamente expresiones contrarias, realizar actos irrespetuosos o adoptar actitud de menosprecio hacia la Constitución, la Corona y demás órganos, instituciones o poderes del Estado; la Bandera, Escudo e Himno nacionales; las Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía o Administraciones Locales y sus símbolos; las personas y autoridades que las representan, así como las de otras naciones u organizaciones internacionales; las Fuerzas Armadas, sus cuerpos y escalas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como sus autoridades y mandos.
2. La falta de respeto o subordinación a los superiores en la estructura orgánica u operativa y la inobservancia de sus órdenes o instrucciones, así como de los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento.
3. El incumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciba de las autoridades y mandos extranjeros de los que dependa, en las estructuras civiles o militares en las que esté integrado mientras preste sus servicios en organizaciones internacionales o durante su participación en operaciones militares.
4. Las expresiones o actos ofensivos y la inobservancia de las órdenes e instrucciones de centinelas, fuerza armada, miembros de la policía militar, naval o aérea o componentes de las guardias de seguridad, en su función de agentes de la autoridad.
5. Hacer peticiones, reclamaciones, quejas o manifestaciones contrarias a la disciplina o basadas en aseveraciones falsas, así como formularlas con carácter colectivo o a través de los medios de comunicación social.
6. La incomparecencia injustificada, cuando sea debidamente citado, ante los órganos competentes o los instructores de expedientes administrativos o disciplinarios, así como ocultar o alterar ante autoridades o superiores el verdadero nombre, circunstancia o destino o hacer uso de documento que no corresponda a su persona.
7. Organizar, participar o asistir a reuniones clandestinas o no autorizadas que se celebren en unidades militares.
8. Las extranslimitaciones en el ejercicio de la autoridad o mando que no irroguen un perjuicio grave, los actos que supongan vejación o menosprecio y el abuso de su posición de superioridad jerárquica, en relación con sus subordinados militares o civiles, nacionales o extranjeros, o dar órdenes sin tener competencia para ello.
9. Dar órdenes que sean contrarias al ordenamiento jurídico o que se refieran a cuestiones ajenas al servicio.
10. La negligencia en la preparación, instrucción y adiestramiento del personal a sus órdenes.
11. Impedir o limitar a otro militar el ejercicio de los derechos que tenga legalmente reconocidos, no tramitar o devolver a su origen, sin darles el debido curso reglamentario, las iniciativas, peticiones, reclamaciones o quejas formuladas por subordinados o no resolver en los plazos legales los recursos interpuestos ante sanciones impuestas por la comisión de faltas disciplinarias.
12. El incumplimiento de los deberes militares propios del destino o puesto que se desempeñe.
13. El incumplimiento en la aplicación de las normas de actuación del militar como servidor público, establecidas en las [Reales Ordenanzas](#) para las Fuerzas Armadas.
14. El descuido en la instrucción o preparación personal cuando ocasione perjuicio al servicio.
15. Incumplir las obligaciones del centinela o de otro servicio de armas, transmisiones o guardia de seguridad siempre que no se cause grave daño al servicio, así como abandonar otro tipo de servicios o guardias distintos a los anteriores o colocarse en estado de no poder cumplirlos.
16. Ocasionar o no impedir actos que supongan riesgo para la seguridad de una fuerza o unidad militar, así como exhibir o utilizar las armas de forma innecesaria o inadecuada.
17. El incumplimiento de las normas reglamentarias relativas al armamento, material y equipo.
18. No guardar la debida discreción sobre materias objeto de reserva interna o sobre asuntos relacionados con la seguridad y defensa nacional, así como hacer uso o difundir por cualquier medio, hechos o datos no clasificados de los que haya tenido conocimiento por su cargo o función, en perjuicio del interés público.
19. Consumir bebidas alcohólicas durante un servicio de armas o portándolas, así como la introducción y tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en instalaciones militares o campamentos, o durante ejercicios u operaciones.
20. El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
21. No incorporarse o ausentarse, injustificadamente, de su destino, del puesto desempeñado o del centro docente militar de formación en el que curse sus estudios, por un plazo superior a veinticuatro horas, que se computará de momento a momento, siendo el inicial aquél en que el interesado debía estar presente en el destino, puesto o centro docente militar de formación.
22. Ampararse en una enfermedad supuesta para no cumplir sus funciones o prolongar injustificadamente la baja temporal para el servicio.
23. El incumplimiento de las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe o la inobservancia por imprudencia de los deberes establecidos por el derecho internacional aplicable en los conflictos armados.
24. Durante la actuación de las Fuerzas Armadas en supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, no prestar el auxilio posible a los ciudadanos que lo precisen, o despreocuparse manifiestamente por su seguridad o bienestar.
25. El incumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos, protección de la salud y del medio ambiente aplicables en el ámbito de las Fuerzas Armadas.
26. Incumplir un deber militar o dejar de auxiliar injustificadamente al compañero en peligro, para evitar un riesgo propio.
27. Estar embriagado o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, durante ejercicios u operaciones o, fuera de ellos, vistiendo uniforme o cuando afecte a la imagen de las Fuerzas Armadas, así como llevar a cabo otros actos contrarios a la dignidad militar susceptibles de producir descrédito o menosprecio de las Fuerzas Armadas.
28. Agredir, promover o participar en riñas o altercados con compañeros que puedan deteriorar la convivencia en la unidad o en alteraciones del buen orden en el curso de actividades militares o en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones, cuando afecten al interés del servicio.

29. Mantener relaciones sexuales en instalaciones militares, buques, aeronaves o campamentos, o durante ejercicios u operaciones, cuando, por las circunstancias en que se lleven a cabo o por su trascendencia, atenten contra la dignidad militar.

30. Realizar, ordenar o tolerar o no denunciar actos que, de cualquier modo, atenten contra la intimidad, la dignidad personal o en el trabajo o supongan discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género o sexo, orientación e identidad sexual, religión, convicciones, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

31. El incumplimiento de las normas y procedimientos que regulan los registros personales de los militares y las revistas, inspecciones y registros de sus taquillas, efectos y pertenencias.

32. Efectuar con publicidad manifestaciones o expresar opiniones que supongan infracción del deber de neutralidad política o sindical. Fundar un partido político o sindicato, así como constituir una asociación que, por su objeto, fines, procedimientos o cualquier otra circunstancia conculque los deberes de neutralidad política o sindical. Afiliarse a este tipo de organizaciones o promover sus actividades, publicitarlas, así como inducir o invitar a otros militares a que lo hagan.

32 bis.¹ Constituir un grupo u organización que persiga fines manifiestamente ilegales que vulneren las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar. Afiliarse, pertenecer o colaborar con tal grupo u organización o promover sus actividades, publicitarlas, así como inducir o invitar a otros militares a que lo hagan.

33. Promover o participar en acciones de negociación colectiva o en huelgas, así como en otras acciones concertadas que tengan por finalidad alterar el normal funcionamiento de las Fuerzas Armadas o sus unidades, publicitarlas, o inducir o invitar a otros militares a que las lleven a cabo.

34. Organizar o participar activamente en reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical, así como organizar, participar o asistir, vistiendo de uniforme o haciendo uso de su condición militar, a manifestaciones o reuniones de carácter político, sindical o reivindicativo que se celebren en lugares públicos.

35. El incumplimiento de la normativa sobre el ejercicio del derecho de asociación profesional establecida en la [Ley Orgánica de derechos y deberes](#) de los miembros de las Fuerzas Armadas así como impedir o limitar su legítimo ejercicio.

36. La inexactitud en el cumplimiento de las normas y procedimientos que regulan el ejercicio del derecho de sufragio activo.

37. Emplear para usos particulares medios o recursos de carácter oficial o facilitarlos a un tercero.

38. Destruir, abandonar, deteriorar o sustraer equipo, caudales, material u otros efectos, así como adquirir o poseer cualquiera de dichos bienes o efectos con conocimiento de su ilícita procedencia o facilitarlos a terceros.

39. Quebrantar una sanción o una medida disciplinaria previa o provisional o facilitar su incumplimiento.

40. Auxiliar sin ser cooperador necesario o encubrir al autor de una falta disciplinaria muy grave.

41. Cometer falta leve teniendo anotadas y no canceladas tres faltas leves, sancionadas con arresto.

Artículo 8. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves, cuando no constituyan delito:

1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y la realización de actos irrespetuosos o la emisión pública de expresiones o manifestaciones contrarias al ordenamiento constitucional, a la Corona y a las demás instituciones y órganos constitucionalmente reconocidos, cuando sea grave o reiterado.

2. Realizar reiteradamente actos contrarios a la disciplina y subordinación debida a los superiores, tanto nacionales como extranjeros, así como incumplir de forma reiterada los deberes del servicio o llevar a cabo reiteradamente actos que atenten contra la dignidad militar.

3. Adoptar acuerdos u ordenar la ejecución de actos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la defensa nacional, al interés público o a los ciudadanos, así como la obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales y de carácter profesional.

4. El incumplimiento del deber de reserva sobre secretos oficiales y materias clasificadas.

5. Las extralimitaciones en sus atribuciones y abusos en relación con sus subordinados militares o civiles, nacionales o extranjeros, cuando sean reiterados, así como provocar, ocasionar o tomar parte activa, reiteradamente, en altercados con la población local, con otros miembros del personal militar extranjero o del personal civil de la organización o de las estructuras o fuerzas participantes en la misión, o de otras organizaciones o estructuras internacionales o no gubernamentales.

6. Omitir por imprudencia la adopción de las medidas a su alcance para evitar o perseguir la infracción por sus subordinados de los deberes establecidos por el derecho internacional aplicable en los conflictos armados.

7. Durante la actuación de las Fuerzas Armadas en supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, no prestar el auxilio posible a los ciudadanos que se encuentren en grave peligro o incumplir reiteradamente un deber militar para evitar un riesgo propio.

8. Estar embriagado o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el desempeño del servicio o de forma reiterada fuera de él.

9. La negativa injustificada a someterse a reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o detección del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o similares, legítimamente ordenada por la autoridad competente, y realizada por personal autorizado, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio, así como la incomparecencia reiterada e injustificada, cuando sea debidamente citado, ante los órganos competentes o los instructores de los expedientes administrativos o disciplinarios.

10. Incumplir grave o reiteradamente las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe o la inobservancia por imprudencia grave de los deberes establecidos por el derecho internacional aplicable en los conflictos armados.

11. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello de lugar a una situación de incompatibilidad.

12. Realizar, ordenar o tolerar actos que afecten a la libertad sexual de las personas o impliquen acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional u otros que, de cualquier modo y de forma reiterada, atenten contra la intimidad, la dignidad personal o en el trabajo, o supongan discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género o sexo, orientación e identidad sexual, religión, convicciones, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

13. Infringir reiteradamente los deberes de neutralidad política o sindical, o las limitaciones en el ejercicio de las libertades de expresión o información, de los derechos de reunión y manifestación y del derecho de asociación política o profesional.

14. Haber sido condenado por sentencia firme en aplicación de leyes distintas al Código Penal Militar, a pena de prisión por un delito doloso o a pena de prisión superior a un año por delito cometido por imprudencia, en cualquiera de los casos cuando afecte al servicio, a la imagen pública de las Fuerzas Armadas, a la dignidad militar o cause daño a la Administración.

15. El incumplimiento de las normas y procedimientos que regulan el ejercicio del derecho de sufragio activo.

16. La infracción o aplicación indebida de las normas que regulan los procedimientos administrativos, cometidas intencionadamente o por negligencia grave en cualquier clase de contrato que afecte a la Administración militar, siempre que se cause un perjuicio al interés público o daños a los particulares.

17. Cometer falta grave teniendo anotadas y no canceladas dos faltas de igual o superior gravedad.

Artículo 9. Personas responsables de las faltas disciplinarias.

Son responsables de las faltas disciplinarias quienes realicen, por sí mismos o a través de otro, el hecho constitutivo de la infracción o cooperen con actos sin los cuales no se habría efectuado, así como los que induzcan a otro a ejecutarlo.

Artículo 10. Reiteración.

A los efectos de esta ley, se entiende que una conducta típica es reiterada cuando se realiza en tres o más ocasiones en el periodo de dos años, que se computará de fecha a fecha desde la comisión del primero, aunque los hechos aislados hayan sido sancionados.

¹ Apartado 32 bis del artículo 7 añadido por la disposición final quinta de la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre («BOE», número 247, de 15/10/2015).

CAPÍTULO II
Sanciones**Artículo 11. Sanciones disciplinarias.**

1. Las sanciones que pueden imponerse por faltas leves son:

- a) Reprensión.
- b) Privación de salida de uno a ocho días.
- c) Sanción económica de uno a siete días.
- d) Arresto de uno a catorce días.

2. Las sanciones que pueden imponerse por faltas graves son:

- a) Sanción económica de ocho a quince días.
- b) Arresto de quince a treinta días.
- c) Pérdida de destino.
- d) Baja en el Centro Docente Militar de Formación.

3. Las sanciones que pueden imponerse por faltas muy graves son:

- a) Arresto de treinta y uno a sesenta días.
- b) Suspensión de empleo.
- c) Separación del servicio.
- d) Resolución de compromiso.

Artículo 12. Reprensión.

La reprensión es la reprobación disciplinaria expresa que, por escrito, dirige el superior con competencia disciplinaria para imponerla a un subordinado para su anotación en la hoja de servicios.

No constituye sanción disciplinaria la advertencia o amonestación verbal que, para el mejor cumplimiento de las obligaciones, puede hacerse en el ejercicio del mando.

Artículo 13. Privación de salida.

La privación de salida, aplicable a los alumnos de los centros docentes militares de formación, supone la permanencia del sancionado, fuera de las horas de actividad académica, en el centro o unidad donde esté completando su formación, con supresión de salidas hasta ocho días como máximo.

Artículo 14. Sanción económica.

1. La sanción económica, de uno a quince días, supone para el sancionado una pérdida de retribuciones durante el tiempo de extensión de la sanción, conforme al cálculo que se establece en el [artículo 60](#). No producirá cambio en la situación administrativa del sancionado.

2. Esta sanción no será aplicable a los alumnos de los centros docentes militares de formación.

Artículo 15. Arresto por falta leve.

El arresto de uno a catorce días consiste en la permanencia del sancionado, por el tiempo que dure el arresto, en su domicilio o en el lugar de la unidad, acuartelamiento, base, buque o establecimiento que se señale en la resolución sancionadora. Esta restricción de libertad implica que el lugar del cumplimiento no puede ser una celda o similar. El sancionado participará en las actividades de la unidad, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.

Artículo 16. Arresto por falta grave y muy grave.

1. El arresto de quince a sesenta días consiste en la privación de libertad del sancionado y su internamiento en un establecimiento disciplinario militar durante el tiempo por el que se imponga dicha sanción. El militar sancionado no participará en las actividades de la unidad durante el tiempo de este arresto.

2. Cuando concurrieren circunstancias justificadas y no se causare perjuicio a la disciplina, podrá acordarse el internamiento en otro establecimiento militar en las mismas condiciones de privación de libertad, salvo lo dispuesto en el [artículo 60](#).

3. No producirá cambio en la situación administrativa del sancionado.

Artículo 17. Pérdida de destino.

La sanción de pérdida de destino supone el cese en el que ocupa el infractor, quien durante dos años no podrá solicitar nuevo destino en la misma unidad o, cuando la resolución sancionadora de manera motivada lo exprese, en la misma localidad en la que se encontraba destinado.

Artículo 18. Baja en el centro docente militar de formación.

La sanción de baja en el centro docente militar de formación, aplicable a quienes ostenten la condición de alumnos de dichos centros, supone la pérdida tanto de la condición de alumno del centro como del empleo militar que se hubiere alcanzado con carácter eventual, sin afectar al que se tuviera antes de ser nombrado alumno.

Artículo 19. Suspensión de empleo.

La suspensión de empleo, aplicable únicamente a los militares profesionales, supone la privación de todas las funciones propias del empleo por un periodo mínimo de un mes y máximo de un año, salvo en el caso previsto en el [artículo 8.14](#), que lo será como máximo por el tiempo de duración de la condena.

Supondrá el pase del sancionado a la situación administrativa de suspensión de empleo.

Artículo 20. Separación del servicio.

La separación del servicio supone para el sancionado la pérdida de la condición militar y la baja en las Fuerzas Armadas, sin poder volver a ingresar en ellas voluntariamente y perdiendo los derechos militares adquiridos, excepto el empleo y los derechos que tuviera reconocidos en el régimen de Seguridad Social que corresponda.

Para los alumnos de los centros docentes militares de formación la imposición de esta sanción llevará, además, aparejada la baja en dicho centro, con pérdida tanto de la condición de alumno como del empleo militar que hubiere alcanzado con carácter eventual.

Artículo 21. Resolución de compromiso.

1. La resolución de compromiso supone el cese en la relación de servicios profesionales de carácter temporal con las Fuerzas Armadas, establecido mediante la firma del correspondiente compromiso, sin poder volver a ingresar en ellas voluntariamente.

2. Para los reservistas voluntarios esta sanción tendrá los efectos de causar baja en las Fuerzas Armadas, sin poder volver a ingresar en ellas voluntariamente, y la pérdida de la condición de reservista.

3. Para los alumnos de los centros docentes militares de formación la imposición de esta sanción llevará, además, aparejada la baja en dicho centro, con pérdida tanto de la condición de alumno como del empleo militar que hubiere alcanzado con carácter eventual.

Artículo 22. Criterios de graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones disciplinarias se individualizará conforme al principio de proporcionalidad, guardando la debida adecuación con la entidad y circunstancias de la infracción, las que correspondan a los responsables, la forma y grado de culpabilidad del infractor y los factores que afecten o puedan afectar a la disciplina y al interés del servicio, así como la reiteración de la conducta sancionable, siempre que no se hayan tenido en cuenta por la ley al describir la infracción disciplinaria, ni sean de tal manera inherentes a la falta que sin la concurrencia de ellos no podría cometerse.

2. La condición de alumno y el desarrollo de sus actividades en centros docentes militares de formación y en otras unidades, centros u organismos donde se encuentren completando su formación, serán tenidos especialmente en consideración en la aplicación de los preceptos de esta ley, teniendo en cuenta el valor formativo de las advertencias o amonestaciones verbales.

3. La sanción de arresto prevista en la presente ley para las faltas leves sólo podrá imponerse cuando se haya visto afectada la disciplina o las reglas esenciales que definen el comportamiento de los miembros de las Fuerzas Armadas. La resolución sancionadora deberá ser motivada.

CAPÍTULO III Extinción de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 23. Causas de extinción.

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Cumplimiento de la sanción.
- b) Prescripción de la falta o de la sanción.
- c) Pérdida de la condición militar.
- d) Pase a retiro.
- e) Fallecimiento.

2. Cuando durante la sustanciación de un procedimiento sancionador por falta grave o muy grave dejara el interesado de estar sometido a esta ley, se dictará resolución ordenando el archivo de las actuaciones con invocación de su causa. Si antes del completo transcurso del plazo de prescripción de la falta volviera a quedar sujeto a esta ley, se acordará el reinicio del procedimiento, que se tramitará en su integridad.

Artículo 24. Prescripción de faltas.

1. Las faltas leves prescribirán a los dos meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

Estos plazos comenzarán a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o, si la falta consistiera en la existencia de una sentencia condenatoria firme, desde que formalmente conste que la autoridad o mando con competencia sancionadora hubiera recibido el traslado de la referida resolución judicial.

2. En las faltas graves y muy graves, la prescripción se interrumpirá desde que se hubiera notificado al presunto responsable el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48.5 sobre caducidad.

Artículo 25. Prescripción de sanciones.

Las sanciones impuestas por falta leve prescribirán a los tres meses, las impuestas por falta grave a los dos años y las impuestas por falta muy grave a los tres años. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora o desde el día en que debiera haber comenzado el cumplimiento de la sanción. La prescripción se interrumpirá desde que se inicie el cumplimiento de la sanción o cuando por cualquier motivo no imputable a las autoridades o mandos con potestad disciplinaria dicho cumplimiento fuese imposible o se suspendiese.

TÍTULO II Potestad disciplinaria y competencia sancionadora

CAPÍTULO I Potestad disciplinaria

Artículo 26. Autoridades y mandos con potestad disciplinaria.

Tienen potestad para imponer sanciones al personal a sus órdenes en la estructura, tanto orgánica como operativa, en la que ejerzan sus funciones:

Primero. El Ministro de Defensa.

Segundo. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa¹, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

Tercero. Los oficiales generales con mando o dirección sobre fuerza, unidad, centro u organismo.

Cuarto. Los jefes de regimiento o unidad similar, los comandantes de fuerza, unidad o buque de guerra y los jefes o directores de centro u organismo.

Quinto. Los jefes de batallón, grupo o escuadrón aéreo o unidad similar.

Sexto. Los jefes de compañía o unidad similar.

Séptimo. Los jefes de sección o unidad similar.

Octavo. Los jefes de pelotón o unidad similar.

Artículo 27. Potestad disciplinaria a bordo de los buques de guerra.

La potestad disciplinaria a bordo de los buques de guerra la ejercen sus comandantes y las autoridades disciplinarias de quienes dependan.

No obstante, los mandos de las unidades embarcadas en tránsito, que no constituyan dotación del buque, conservarán la facultad de sancionar al personal que esté a sus órdenes, durante el transporte, siempre que la acción cometida no afecte a la seguridad ni a las normas de régimen interior establecidas en el buque.

Artículo 28. Potestad disciplinaria sobre los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejerzan funciones judiciales o fiscales.

1. La potestad disciplinaria sobre los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejerzan funciones judiciales será ejercida por los Presidentes de los correspondientes Tribunales Militares Territoriales y por el Auditor Presidente del Tribunal Militar Central. Corresponde exclusivamente a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central la potestad de imponer sanciones por faltas muy graves.

2. La potestad disciplinaria sobre los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejerzan funciones fiscales será ejercida por el Ministro de Defensa, el Fiscal Togado o por los Fiscales Jefes de las respectivas Fiscalías donde sirva destino el infractor.

3. La competencia disciplinaria en los supuestos anteriores será ejercida sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre organización de los órganos judiciales y fiscales militares.

Artículo 29. Potestad disciplinaria sobre los miembros del Cuerpo Militar de Intervención que ejerzan funciones interventoras.

La potestad disciplinaria sobre los miembros del Cuerpo Militar de Intervención, que ejerzan funciones interventoras, será ejercida por el Ministro de Defensa o por los jefes de su propio Cuerpo de los que dependan orgánicamente.

Artículo 30. Deber de corrección.

Todo militar tiene el deber de corregir las infracciones que observe en los de inferior empleo, le estén o no subordinados directamente, cualquiera que sea el ejército o cuerpo al que pertenezcan. Si además las juzga merecedoras de sanción, lo hará por sí mismo si tiene competencia sancionadora y, si no la tuviera, dará parte directa e inmediatamente a quien la tenga, informando de tal circunstancia a su inmediato superior.

Artículo 31. Medidas cautelares.

1. Las autoridades y mandos con potestad disciplinaria y los militares que ejerzan el mando de una guardia o servicio podrán acordar respecto del infractor que le esté subordinado por razón del cargo, destino, guardia o servicio, el arresto cautelar por un periodo máximo de

¹ Instrucción 60/2017, de 13 de diciembre, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, sobre autoridades y mandos con potestad disciplinaria en el ámbito del Estado Mayor de la Defensa («BOD», número 1, de 2/1/2018).

cuarenta y ocho horas, ante la comisión de una falta disciplinaria y cuando sea necesaria tal medida para restablecer de manera inmediata la disciplina. Este arresto se cumplirá en la unidad a la que pertenezca el infractor o en el lugar que se designe.

Asimismo podrán acordar el cese en sus funciones del infractor que les esté subordinado, por un plazo máximo de dos días cuando la falta cometida pudiera ocasionar perjuicios al servicio. Este cese cautelar no tendrá ninguna repercusión en las retribuciones del infractor.

2. La imposición de estas medidas se comunicará de manera inmediata a la autoridad o mando con competencia para sancionar la falta cometida, que podrá mantenerlas o levantarlas. En todo caso, quedarán sin efecto una vez transcurrido el plazo máximo de su duración y el arresto cautelar será de abono, si su naturaleza lo permite, para el cumplimiento de la sanción que, en su caso, se imponga.

3. Si el procedimiento disciplinario finaliza sin declaración de responsabilidad por parte del expedientado por inexistencia de infracción o con una sanción de arresto de menor duración temporal a la de la medida previa adoptada, se le compensará, por cada día de exceso en que permaneció arrestado, con una indemnización que será el importe fijado para la dieta en territorio nacional.

4. Contra la imposición de las medidas expresadas en este artículo, el interesado podrá interponer directamente recurso contencioso-disciplinario militar en los términos previstos en la legislación procesal militar.

CAPÍTULO II Competencia sancionadora

Artículo 32. Competencia de autoridades y mandos.

Las autoridades y mandos con potestad disciplinaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán imponer las siguientes sanciones:

1. El Ministro de Defensa, todas las sanciones disciplinarias.
2. El Jefe de Estado Mayor de la Defensa¹, el Subsecretario de Defensa y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, todas las sanciones excepto la separación del servicio.
El Subsecretario de Defensa podrá imponer al personal destinado en las estructuras central y periférica del Ministerio de Defensa y los organismos autónomos dependientes del Departamento las sanciones a las que se refiere el párrafo anterior.
3. Los oficiales generales con mando o dirección sobre fuerza, unidad, centro u organismo, todas las sanciones por falta leve y grave, excepto la pérdida de destino.
4. Los jefes de regimiento o unidad similar, los comandantes de fuerza, unidad o buque de guerra y los jefes o directores de centro u organismo, todas las sanciones por falta leve.
5. Los jefes de batallón, grupo o escuadrón aéreo o unidad similar, las sanciones de reprensión, sanción económica hasta siete días y arresto hasta cinco días.
6. Los jefes de compañía o unidad similar, las sanciones de reprensión, sanción económica hasta cinco días y arresto hasta tres días.
7. Los jefes de sección o unidad similar, las sanciones de reprensión y sanción económica hasta tres días.
8. Los jefes de pelotón o unidad similar con categoría de Suboficial, la sanción de reprensión.
9. Los mandos interinos y accidentales tendrán las mismas competencias sancionadoras que los titulares a los que sustituyan.

Los oficiales generales con potestad disciplinaria, los jefes de regimiento o unidad similar, los comandantes de fuerza, unidad o buque de guerra y los jefes o directores de centro u organismo podrán delegar competencias sancionadoras en los mandos subordinados que se encuentren al frente de unidades destacadas o aisladas, siendo preceptiva la comunicación al personal afectado por dicha delegación de las facultades otorgadas.

Artículo 33. Competencia sancionadora sobre los alumnos de los centros docentes militares de formación.

1. La competencia sancionadora en relación con los alumnos de los centros docentes militares de formación podrá ser ejercida por las autoridades y mandos a que se refiere los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 32. A tales efectos se entenderán incluidos en el apartado 5 de tal precepto los Jefes de Estudios e Instrucción y los Jefes de unidades de encuadramiento de entidad batallón o similar. En el apartado 6 del mismo artículo se considerarán comprendidos los Jefes de unidades de encuadramiento de entidad compañía o similar. Tales mandos, además de las competencias sancionadoras que les atribuye el artículo 32, podrán imponer a los alumnos la sanción de privación de salida del centro docente militar de formación hasta ocho días, en el caso de los Jefes de Estudio o Instrucción, hasta seis días en el caso de los Jefes de unidades de encuadramiento de entidad batallón o similar, y hasta cuatro días en el caso de los Jefes de unidades de encuadramiento de entidad compañía o similar.

2. Asimismo, se entenderá incluido en el apartado 3 del artículo 32 el titular del órgano responsable en materia de enseñanza militar en relación con los alumnos de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

3. La imposición de la sanción de baja en el centro docente militar de formación, corresponderá al Subsecretario de Defensa.

Artículo 34. Competencia sancionadora sobre los reservistas.

La competencia sancionadora en relación con los reservistas se ejercerá de acuerdo con las normas generales establecidas en esta ley, si bien la imposición a los reservistas voluntarios de la sanción de resolución de compromiso con las Fuerzas Armadas corresponderá al Subsecretario de Defensa.

Artículo 35. Competencia sancionadora sobre el personal en supuestos especiales.

1. Las faltas disciplinarias cometidas por los militares que no ocupen destino, o lo desempeñen en organismos ajenos a la estructura del Ministerio de Defensa, podrán ser sancionadas por el Ministro de Defensa, el Jefe de Estado Mayor de la Defensa, el Subsecretario de Defensa, los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y por los Jefes del Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente.

2. La competencia sancionadora sobre los militares españoles que ocupen destinos en organizaciones internacionales corresponderá al Ministro de Defensa, al Jefe de Estado Mayor de la Defensa, al oficial general español que ejerza mando o dirección en la organización y, en su caso, al oficial español de mayor empleo y antigüedad de entre los destinados en la organización, quien tendrá la competencia sancionadora prevista en el número 4 del artículo 32.

3. Corresponderá exclusivamente al Ministro de Defensa y al Subsecretario de Defensa la competencia sancionadora sobre los representantes de las asociaciones profesionales que sean miembros del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y sus suplentes, por las faltas cometidas en el desempeño de su actividad en este órgano.

CAPÍTULO III Unidades y personal destacados en zona de operaciones

Artículo 36. Ámbito personal de aplicación.

Está sujeto a las disposiciones de este Capítulo el personal militar español que, a título individual o formando parte de unidades o agrupamientos tácticos, pase a integrarse en una estructura operativa en zona de operaciones.

Artículo 37. Ámbito temporal.

La potestad disciplinaria sobre dicho personal se ejercerá por las autoridades y mandos de la cadena de mando nacional en la estructura operativa desde el momento en que, según la correspondiente documentación operativa, se produzca su integración en dicha estructura, hasta su retorno a la estructura orgánica.

Las citadas autoridades y mandos serán también competentes para la resolución de los recursos disciplinarios interpuestos contra las sanciones impuestas en el ámbito de la estructura operativa, aún cuando el recurrente haya retornado a la estructura orgánica.

¹ Instrucción 60/2017, de 13 de diciembre, del Jefe de Estado Mayor de la Defensa, sobre autoridades y mandos con potestad disciplinaria en el ámbito del Estado Mayor de la Defensa («BOD», número 1, de 21/2018).

Artículo 38. Potestad disciplinaria.

Los militares integrados en la estructura operativa, destinados o destacados en zona de operaciones, individualmente o formando parte de unidades y que hayan sido designados comandantes, jefes o responsables de una fuerza, contingente, representación, unidad o agrupamiento táctico de cualquier entidad, tendrán potestad disciplinaria para sancionar a los militares que tengan bajo sus órdenes en el cumplimiento de la misión, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 26](#), sin perjuicio de lo previsto en este capítulo.

Artículo 39. Competencia sancionadora.

1. El militar comandante, jefe o responsable de fuerza, contingente, representación o unidad podrá imponer al personal militar a sus órdenes todas las sanciones por falta leve y las correspondientes a las faltas graves, excepto la pérdida de destino, si no le corresponden otras superiores de acuerdo con lo establecido en el [artículo 32](#).

Cuando un agrupamiento táctico, núcleo o equipo deba desempeñar un cometido que le obligue a actuar aislado de su base, su jefe podrá imponer al menos las sanciones previstas en el número 6 del [artículo 32](#).

2. Los mandos con potestad disciplinaria podrán delegar competencias sancionadoras en sus mandos subordinados, conforme a los términos que se establezcan en la correspondiente documentación operativa, siendo preceptiva la comunicación al personal afectado por dicha delegación de las facultades otorgadas.

Artículo 40. Cumplimiento de la sanción.

1. En la resolución sancionadora podrá disponerse que el cumplimiento de la sanción se efectúe una vez finalizada la misión y, en su caso, en territorio nacional. Durante el período que medie entre la imposición de la sanción y la finalización de la misión quedará interrumpida la prescripción de la sanción.

2. En el caso de que las sanciones se cumplan en zona de operaciones, su ejecución no implicará que el sancionado cese en las actividades que le correspondan, salvo que así se disponga motivadamente.

**TÍTULO III
Procedimiento sancionador****CAPÍTULO I
Disposiciones generales****Artículo 41. Principios generales del procedimiento.**

1. Para la imposición de cualquier sanción disciplinaria será preceptivo tramitar el procedimiento que corresponda con arreglo a las normas que en este título se establecen.

2. El procedimiento se ajustará a los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, contradicción, impulso de oficio, celeridad y eficacia, y respetará los derechos a la presunción de inocencia, información de la acusación disciplinaria, audiencia previa, defensa del infractor, utilización de los medios de prueba pertinentes y derecho a interponer los recursos correspondientes.

3. Antes de iniciar un procedimiento, la autoridad competente podrá ordenar la práctica de una información previa para el esclarecimiento de los hechos, cuando no revistan en principio los caracteres de una infracción disciplinaria ni de delito.

4. En la resolución que ponga fin a un procedimiento por falta grave o muy grave podrán ser sancionadas las faltas imputables al expedientado que resulten de los hechos de menor gravedad que le hubiesen sido notificados y no hubieran prescrito.

Artículo 42. Parte disciplinario.

Sin perjuicio de lo establecido en el [artículo 30](#), todo militar que observe o tenga conocimiento de un hecho o conducta que constituya infracción disciplinaria y no tenga competencia sancionadora, formulará directa e inmediatamente parte disciplinario a quien la tenga para sancionar la falta u ordenar la instrucción del oportuno expediente disciplinario, informando de tal circunstancia a su inmediato superior.

El parte disciplinario contendrá un relato claro y escueto de los hechos, sus circunstancias, la posible calificación de los mismos y la identidad del presunto infractor. Estará firmado por quien lo emita, que deberá hacer constar los datos necesarios para su identificación.

Artículo 43. Notificación y comunicación de la resolución.

La autoridad o mando que tenga competencia para sancionar notificará la resolución que haya adoptado al interesado y la comunicará por escrito a quien dio parte y, en su caso, a quien deba ordenar la anotación en la documentación del infractor.

Artículo 44. Infracción de mayor gravedad.

1. Dentro de los quince días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución por la que se imponga una sanción por falta leve, la autoridad o mando competente ordenará, si a su juicio los hechos sancionados pudieran ser constitutivos de una falta grave o muy grave, la apertura del procedimiento correspondiente, o dará parte a la autoridad competente para ello.

2. Si el sancionado hubiese interpuesto recurso contra la sanción por falta leve, éste se acumulará al nuevo procedimiento.

3. Este procedimiento, que se tramitará conforme a lo dispuesto en el [capítulo III de este título](#), deberá concluir bien confirmando la sanción impuesta, bien dejándola sin efecto o bien apreciando la existencia de una falta grave o muy grave, en cuyo caso se revocará la sanción anterior, imponiéndose la sanción disciplinaria que corresponda, y abonándose, si fuera posible, la sanción ya cumplida.

Artículo 45. Cómputo de plazos.

1. Cuando los plazos establecidos en materia de procedimiento y recursos se señalen por días se entenderá que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

2. Cuando el plazo se exprese en meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha, a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto que se trate. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

**CAPÍTULO II
Procedimiento para faltas leves****Artículo 46. Tramitación.**

1. Para la imposición de una sanción por falta leve la autoridad o mando que tenga competencia para ello seguirá un procedimiento preferentemente oral, en el que verificará la exactitud de los hechos, oír al presunto infractor en relación con los mismos, informándole en todo caso de su derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia, comprobará después si están tipificados en alguno de los apartados del [artículo 6](#) y, si procede, impondrá la sanción que corresponda, graduándola de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 22](#).

2. En el trámite de audiencia el presunto infractor será notificado de que podrá instar la práctica de pruebas, alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, así como de que podrá contar con el asesoramiento y la asistencia a que se refiere el [artículo 50.2](#).

Artículo 47. Resolución sancionadora.

1. La resolución sancionadora contendrá, en todo caso, un sucinto relato de los hechos, las manifestaciones del infractor, la calificación de la falta cometida con indicación del apartado del [artículo 6](#) en que está incluida, la sanción que se impone y, en su caso, las circunstancias de su cumplimiento.

2. La resolución será notificada por escrito al interesado, con expresa indicación de los recursos que contra ella procedan, el plazo hábil para recurrir y la autoridad o mando ante quien deba interponerse. Asimismo se comunicará por escrito a quien dio el parte y, en su caso, a quien deba ordenar la anotación en la documentación del sancionado.

CAPÍTULO III
Procedimiento para faltas graves y muy graves

Sección 1.ª Inicio

Artículo 48. Orden de incoación, ordenación y plazo de tramitación.

1. El procedimiento disciplinario por faltas graves y muy graves se iniciará por orden de incoación de la autoridad o mando que tenga competencia para sancionarla, por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, en virtud de parte disciplinario, recepción de testimonio de particulares conforme a la Ley Orgánica Procesal Militar, a petición razonada de otros órganos o por denuncia presentada por quien no tenga condición militar.

2. La orden de incoación contendrá un relato de los hechos que la motivan, con indicación de la falta que presuntamente se hubiere cometido, las posibles sanciones que pudieran ser impuestas y, cuando haya sido identificado, el presunto responsable, e irá acompañada, en su caso, del parte disciplinario, de la denuncia o de copia de la sentencia condenatoria firme.

3. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se seguirá por escrito y se impulsará de oficio en todos sus trámites.

4. El plazo máximo en el que debe tramitarse el procedimiento y notificarse al interesado la resolución adoptada en el procedimiento es de un año, cuyo cómputo quedará automáticamente suspendido en los siguientes casos:

a) Cuando se produzca la paralización del procedimiento o no sea posible la práctica de algún acto procesal por causa imputable al expedientado.

b) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

c) Cuando deban solicitarse informes preceptivos o que sean determinantes del contenido de la resolución a un órgano de cualquier administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse al expedientado, y la recepción del informe, que igualmente deberá serle comunicada. Esta suspensión no podrá exceder de tres meses.

d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios propuestos por los expedientados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al procedimiento. Esta suspensión no podrá exceder de tres meses.

5. El vencimiento del plazo máximo de tramitación, una vez descontados los periodos de suspensión, sin que se haya dictado y notificado la resolución al expedientado producirá la caducidad del procedimiento. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la falta, pero el procedimiento caducado no interrumpirá la prescripción.

Artículo 49. Instructor y secretario.

1. Al ordenar la incoación del procedimiento la autoridad competente designará un instructor a cuyo cargo correrá su tramitación.

2. El nombramiento de instructor recaerá en un oficial del Cuerpo Jurídico Militar o en un oficial con la formación adecuada que dependa de la autoridad competente para ordenar la incoación que sea de empleo superior o más antiguo que el de mayor graduación de los expedientados. De no existir ningún oficial que reúna estas condiciones, lo pondrá en conocimiento de la autoridad superior solicitando dicho nombramiento.

En todo caso, si el procedimiento se inicia por la presunta comisión de una falta muy grave, el nombramiento de instructor recaerá siempre en un oficial del Cuerpo Jurídico Militar.

3. El nombramiento de instructor recaerá en un oficial del Cuerpo Jurídico Militar que ejerza funciones judiciales o fiscales, según corresponda, cuando el procedimiento se dirija contra un presunto responsable que desempeñe funciones judiciales o fiscales.

4. El instructor designará un secretario que le asista. Es responsabilidad del secretario la custodia del expediente, su indizado y foliación correlativa y la integración de todo lo actuado en un conjunto ordenado que facilite su examen y comprensión por todas las instancias que intervienen en el procedimiento.

5. Serán de aplicación al instructor y al secretario las causas de abstención y recusación previstas en la Ley [40/2015](#) 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La abstención y la recusación, cuya interposición no paralizará el procedimiento, se plantearán ante la autoridad que acordó la incoación, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que pueda hacerse valer la causa de recusación en los recursos que se interpongan contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 50. Derechos de defensa.

1. Asisten al expedientado los derechos a no declarar, a no hacerlo contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

El instructor garantizará en todo momento el derecho de defensa del expedientado y adoptará a tal fin las medidas necesarias.

2. El expedientado podrá contar, en todas las actuaciones a que dé lugar el procedimiento, con el asesoramiento y la asistencia de un abogado en ejercicio o de un militar de su confianza con la formación adecuada que elija al efecto. De optarse por esta segunda posibilidad, las autoridades y mandos correspondientes facilitarán al militar designado la asistencia a las comparecencias personales del expedientado ante las autoridades disciplinarias o instructores de los expedientes, y su asesoramiento será siempre voluntario, sin que tal designación confiera derecho alguno al resarcimiento por los gastos que pudieran derivarse de la asistencia.

En los supuestos del [artículo 36](#) de la presente ley, durante la navegación de buques de guerra o en otras circunstancias excepcionales en las que no resulte posible la presencia de abogado, se garantizará en todo caso al presunto infractor el asesoramiento y la asistencia de un militar de su confianza de la unidad o buque, sin perjuicio de facilitársele, además, la posibilidad de contactar por vía telefónica o telemática con un abogado de su elección que le asesore, siempre que las circunstancias lo permitan.

3. Desde el conocimiento por el expedientado de la incoación del procedimiento hasta su primera declaración deberán transcurrir, al menos, cuarenta y ocho horas.

4. El expedientado, su abogado o el militar designado, a tenor de lo previsto en el apartado 2, podrán conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento, dándoseles vista del mismo en los lugares y durante el horario que se señale, pudiendo obtener copia de las actuaciones practicadas, siempre que no les hubieran sido facilitadas con anterioridad. Todo ello sin perjuicio de que puedan serles remitidos a través de medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el [artículo 52](#) de esta ley.

Artículo 51. Medidas provisionales.

1. Cuando la naturaleza y circunstancias de una falta con apariencia fundada de responsabilidad disciplinaria grave exijan una acción inmediata, por la trascendencia del riesgo que su no adopción pueda entrañar para el mantenimiento de la disciplina, la autoridad que hubiera acordado la incoación del procedimiento podrá ordenar motivadamente el arresto preventivo del presunto infractor en un establecimiento disciplinario militar o en el lugar que se designe. En ningún caso podrá permanecer en esta situación más de veinte días, siéndole de abono para el cumplimiento de la sanción que le pueda ser impuesta.

2. La misma autoridad, de no haber adoptado la medida prevista en el apartado anterior y para evitar perjuicio al servicio, podrá disponer motivadamente el cese de funciones del presunto infractor por tiempo que no exceda de veinte días.

3. Si el procedimiento disciplinario finaliza sin declaración de responsabilidad por inexistencia de infracción del expedientado o con una sanción de arresto de menor duración temporal a la de la medida provisional adoptada, se le aplicarán las compensaciones establecidas en el [artículo 31.3](#).

4. Cuando el procedimiento se tramite por la comisión de falta muy grave la autoridad que acordó su incoación podrá acordar, motivadamente, el pase del interesado a la situación administrativa de suspensión de funciones regulada en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar.

El militar en dicha situación provisional tendrá derecho a percibir las retribuciones que reglamentariamente le correspondan, excepto en los casos de incomparecencia en el expediente disciplinario o paralización del procedimiento imputable al interesado, en que podrá ordenarse al órgano pagador la retención de toda retribución mientras se mantenga dicha causa.

5. En todo caso, antes de acordar cualquiera de las medidas provisionales o el cambio de situación a que se refieren los apartados anteriores, será preceptivo el informe del asesor jurídico correspondiente.

6. Contra la resolución que acuerde la adopción de las medidas provisionales previstas en los apartados 1 y 2, el interesado podrá interponer directamente recurso contencioso-disciplinario militar conforme a la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

En el supuesto del cambio de situación administrativa prevista en el apartado 4, podrá promover recurso de alzada o, en su caso, potestativo de reposición, ante el Ministro de Defensa.

Artículo 52. Comunicaciones, impulso y tramitación.

1. Las comunicaciones entre el instructor del procedimiento y las autoridades, mandos y organismos de quienes resulte necesaria la práctica de diligencias encaminadas a la investigación de los hechos o del presunto responsable se efectuarán directamente, sin traslados intermedios, dando cuenta al jefe de la unidad, centro u organismo correspondiente. En el ámbito de la estructura operativa, estas comunicaciones se encaminarán siguiendo la cadena de mando definida en la documentación operativa de la operación de que se trate.

2. Las comunicaciones podrán llevarse a cabo, en lo posible, a través de medios electrónicos, siempre que reúnan los requisitos exigidos en materia de comunicaciones electrónicas.

3. Todos los órganos de las Administraciones Públicas prestarán, dentro de sus respectivas competencias y con arreglo a la normativa por la que se rijan, la colaboración que les sea requerida durante la tramitación del procedimiento disciplinario.

4. La orden de incoación se comunicará al Fiscal Jurídico Militar.

Artículo 53. Notificaciones.

1. Las notificaciones que deban llevarse a cabo en el procedimiento se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, por quienes les presten asesoramiento y asistencia para su defensa a que hace referencia el [artículo 50](#) de esta ley, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto.

Las notificaciones se realizarán de tal manera que queden siempre garantizados los derechos a la intimidad y dignidad personal y a la protección de datos.

2. Cuando el interesado rehusare la notificación de una resolución o de un acto de trámite, se hará constar en las actuaciones, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el mismo siguiéndose el procedimiento.

3. Cuando no se pueda practicar una notificación, por no ser localizado el interesado en su unidad o en su domicilio declarado, se efectuará por medio de la publicación de edictos en el tablón de anuncios de su unidad y en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa, continuando las actuaciones. El trámite de notificación domiciliaria se entenderá cumplimentado una vez efectuados, en el plazo de tres días, dos intentos llevados a cabo en días y horas diferentes.

Sección 2.ª Desarrollo

Artículo 54. Audiencia del expedientado y acuerdo de inicio.

1. La orden de incoación del procedimiento, con el nombramiento de instructor, se notificará al expedientado con copia de toda la documentación recibida, haciéndole saber su derecho a contar con el asesoramiento y asistencia para su defensa a que hace referencia el [artículo 50](#) de esta ley. El instructor designará un secretario de acuerdo con el [artículo 49.4](#) de esta ley, cuyo nombramiento también se notificará al interesado.

2. El instructor, como primera actuación, recibirá declaración al expedientado, citándole a través del jefe de su unidad.

3. Seguidamente se notificará al expedientado el acuerdo de inicio del instructor que contendrá un relato de los hechos imputados, la calificación jurídica de los mismos conforme a esta ley, la responsabilidad que se imputa al presunto infractor y las posibles sanciones que pudieran serle impuestas.

En el mismo acto se informará al expedientado del derecho que le asiste a la proposición de las pruebas que estime convenientes para su defensa, concediéndole para ello un plazo que no exceda de diez días.

4. En los expedientes instruidos por la presunta falta muy grave prevista en el [artículo 8.14](#) de esta ley, se dará traslado al expedientado de la sentencia firme que ha dado origen al procedimiento.

Artículo 55. Prueba.

Realizados los trámites previstos en el artículo anterior, el instructor procederá a la práctica de las pruebas acordadas de oficio o propuestas por el expedientado y admisibles en derecho que estime pertinentes, pudiendo denegar la de aquellas que considere impertinentes, innecesarias, inútiles o que no guarden relación con los hechos investigados. La resolución que a estos efectos adopte será motivada y notificada al interesado, y contra ella no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que aquel pueda reproducir la petición de las pruebas que hubieran sido denegadas en el recurso contra la resolución del expediente.

La práctica de las pruebas admitidas, así como de las que, en su caso, acuerde de oficio el instructor, se notificará previamente y con antelación suficiente, mínima de cuarenta y ocho horas, con indicación del lugar, la fecha y la hora en que deba realizarse, con advertencia de que puede asistir a ellas e intervenir en las mismas el interesado asistido del abogado o militar designado.

Las pruebas admitidas podrán llevarse a cabo mediante el uso de medios técnicos, siempre que quede garantizado el respeto de los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad, debiendo acordarse por resolución motivada.

Artículo 56. Propuesta de resolución.

1. El instructor, cuando considere concluso el expediente, formulará propuesta motivada de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, manifestará si son constitutivos de infracción disciplinaria, con indicación, en su caso, de cuál sea ésta y la responsabilidad del expedientado, y propondrá la imposición de la sanción que a su juicio corresponda.

2. La propuesta de resolución será notificada al expedientado, dándole vista del procedimiento, para que, en el plazo de diez días, pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

3. Formuladas las alegaciones, o transcurrido el plazo para ello, se remitirá el procedimiento, con carácter inmediato, a la autoridad que ordenó su incoación.

4. Si el expedientado por escrito o en comparecencia ante el instructor y secretario mostrara expresa conformidad con la imputación y sanción contenida en la propuesta de resolución notificada por el instructor, elevará éste el procedimiento a la autoridad competente para resolver.

Artículo 57. Terminación del procedimiento sin responsabilidad y otros supuestos.

1. Si en cualquier fase del procedimiento el instructor deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, propondrá la terminación del expediente sin declaración de responsabilidad, expresando las causas que la motivan.

2. En cualquier momento del procedimiento en que se aprecie que la presunta infracción disciplinaria pudiera ser calificada como infracción administrativa de otra naturaleza o como infracción penal, o aparecieren indicios de responsabilidad por hechos distintos de los que hubieran dado lugar a la incoación del expediente, se pondrá en conocimiento de la autoridad que lo hubiese ordenado.

3. Se procederá por el instructor de igual modo cuando, iniciado un procedimiento por falta grave, estimase que los hechos pudieran ser constitutivos de una falta muy grave.

4. El instructor, cuando tenga conocimiento de la tramitación de un procedimiento penal sobre los mismos hechos, solicitará del correspondiente órgano jurisdiccional comunicación acerca de las actuaciones judiciales.

Sección 3.ª Terminación

Artículo 58. Diligencias complementarias.

1. Recibido el expediente con la propuesta de resolución, la autoridad que dispuso su incoación acordará, si tiene competencia para ello, la imposición de la sanción que corresponda a la falta que estime cometida o la terminación del procedimiento sin responsabilidad.

Podrá asimismo, de estimarlo incompleto, acordar la devolución al instructor para la práctica de las diligencias complementarias o para subsanar los defectos que se hubieran cometido en su tramitación o, en su caso, para que formule nueva propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de los hechos imputados o una sanción de superior gravedad, concediendo al expedientado un plazo de diez días para formular alegaciones.

2. En cualquier caso, antes de adoptar cualquiera de los acuerdos expresados en el apartado anterior, así como previamente a dictar resolución, será preceptivo el informe del asesor jurídico correspondiente, salvo en los supuestos de los apartados 1 y 2 del [artículo 28](#), o del Asesor Jurídico General cuando corresponda el acuerdo al Ministro de Defensa.

También será preceptivo el informe no vinculante del director del centro para imponer la sanción de baja en el centro docente militar de formación.

3. De carecer de la competencia necesaria para imponer la sanción que resulte del procedimiento, remitirá todas las actuaciones a la autoridad competente, notificándolo al expedientado.

4. Si los hechos pudieran ser calificados como infracción administrativa o infracción penal, lo comunicará a la autoridad administrativa en el primer caso y, en el segundo, a la autoridad judicial competente o al Fiscal Jurídico Militar.

5. Previamente a la imposición de la sanción de separación del servicio, será preceptivo oír al Consejo o Junta Superior correspondiente.

Artículo 59. Resolución.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá ser motivada y fijará con claridad los hechos constitutivos de la infracción, su calificación jurídica, con expresa indicación del artículo y apartado en que se encuentra tipificada, el responsable de la misma y la sanción que se impone, que se graduará conforme al artículo 22, precisando, cuando sea necesario, las circunstancias de su cumplimiento y haciendo expresa declaración en orden a las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación. Deberá fundarse únicamente en los hechos que fueron notificados por el instructor al expedientado, sin perjuicio de su distinta calificación jurídica, siempre que la falta finalmente apreciada sea homogénea respecto de la notificada y no esté más gravemente sancionada.

Si la sanción impuesta fuera la de pérdida de destino, deberá concretarse la limitación prevista en el artículo 17, con mención de la unidad o localidad objeto de prohibición de solicitud de destino por el expedientado.

2. La resolución del procedimiento se notificará al expedientado, con indicación de los recursos que contra la misma procedan, así como la autoridad ante la que han de presentarse y los plazos para interponerlos. Asimismo, se comunicará a quien hubiere formulado el parte y a quien tenga que anotarla en la hoja de servicios.

3. De igual modo, se comunicará la resolución, en su caso, a la autoridad disciplinaria que hubiera ordenado el inicio del procedimiento y al jefe de la unidad del expedientado.

TÍTULO IV Ejecución de las sanciones

CAPÍTULO I Cumplimiento de las sanciones

Artículo 60. Ejecutividad de las sanciones.

1. Las sanciones disciplinarias serán inmediatamente ejecutivas y comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución por la que se le imponen, salvo las impuestas por el Comandante de un buque de guerra en la mar, que se podrán diferir hasta la llegada del buque a puerto o en los supuestos previstos en el artículo 40.

Cuando un sancionado sea privado de libertad por imposición de una sanción de arresto, o de una medida cautelar del artículo 31 o provisional del artículo 51, la ejecutividad inmediata de tales sanciones o medidas se entenderá sin perjuicio de que el sancionado pueda instar el procedimiento de «habeas corpus» ante el Juez Togado Militar Territorial competente, de conformidad con el artículo 61.3 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y artículo 2 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus».

2. En la sanción económica, la pérdida de retribuciones se hará efectiva, con cargo al sancionado, por el órgano competente en esta materia en la primera nómina en que sea posible efectuar el descuento. Si la entidad de la pérdida de retribuciones no permitiese llevar a cabo las deducciones en una sola nómina, éstas se detraerán también de las siguientes hasta el cumplimiento total de la sanción.¹

La sanción económica se calculará tomando por treinta la suma del sueldo y el complemento de empleo mensuales que percibiese en nómina el sancionado en el momento de la comisión de la falta, se dividirá por sesenta aquella cantidad y se multiplicará por el número de días de sanción impuestos.

En el caso de los militares destacados en zona de operaciones sujetos a las disposiciones del título II, capítulo III, de esta ley, la sanción económica se calculará dividiendo por treinta la suma del sueldo y el complemento de empleo mensuales que percibiese en nómina el sancionado en el momento de la comisión de la falta y multiplicando por el número de días impuestos en la sanción.

En todo caso regirán los límites que para el embargo de sueldos y pensiones determina la Ley de Enjuiciamiento Civil o norma que la sustituya. Cuando la cuantía de la pérdida de retribuciones impuesta sobrepase los indicados límites en la nómina del mes en la que proceda el descuento, se distribuirá su importe entre las nóminas de los meses que resulten necesarios para no sobrepasarlos.

Cuando el sancionado lo sea por falta grave podrá, previa solicitud al órgano competente para realizar el descuento, fraccionar el pago durante los tres meses siguientes al de la imposición de la sanción.

3. En los arrestos en establecimiento disciplinario militar por falta grave y muy grave, la autoridad que lo hubiere impuesto adoptará las medidas oportunas para el inmediato ingreso del sancionado en dicho establecimiento, cuyas normas de régimen interior se establecerán por el Ministro de Defensa.

No obstante, en las faltas graves la autoridad sancionadora, si concurren circunstancias justificadas y no se causare perjuicio a la disciplina, podrá acordar en la correspondiente resolución que el arresto se cumpla en otro establecimiento militar o en la unidad, en cuyo caso el sancionado participará en las actividades que se determinen.

En todo caso los alumnos los cumplirán en el centro docente militar de formación, participando en las actividades académicas y permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.

4. Será de abono para el cumplimiento de la sanción de arresto el tiempo de privación de libertad sufrido por los mismos hechos. También se abonará el transcurrido desde el día de la notificación del arresto, excepto en el caso en que se hubiera acordado la suspensión o aplazamiento de la sanción de privación de libertad.

Artículo 61. Otros efectos del arresto.

1. La imposición de la sanción de arresto llevará aparejada, respecto a los militares de carrera, que su solicitud de renuncia a la condición militar no será resuelta en tanto no finalice su cumplimiento.

2. La imposición del arresto respecto de los militares que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter temporal, impedirá la resolución o la finalización de compromiso hasta su cumplimiento.

Una vez cumplido el arresto, si la duración del mismo hubiera excedido el tiempo de servicio que al momento de su imposición le restare al sancionado, se resolverá su compromiso.

3. A los reservistas voluntarios que se encuentren cumpliendo una sanción de arresto, se les dará por cumplida en el momento en que finalicen su período de activación.

Artículo 62. Concurrencia de sanciones.

Cuando concurren varias sanciones y no sea posible su cumplimiento simultáneo se llevará a cabo en el orden en que fueron impuestas, excepto los arrestos que se cumplirán con preferencia a las demás y entre ellos por orden de mayor a menor gravedad. Si la suma de los arrestos excede de cuatro meses no se cumplirá el tiempo que sobrepase dicho límite.

Artículo 63. Suspensión o inexecución de sanciones.

Las autoridades a que se refieren los números primero, segundo y tercero del artículo 26 y, en su caso, el Auditor Presidente o la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central y el Fiscal Togado, que hubiesen impuesto una sanción disciplinaria, podrán acordar de oficio o a instancia de parte la suspensión de su ejecución por plazo inferior a su prescripción, o la inexecución definitiva de la sanción, cuando por razones de condición psicofísica, circunstancias excepcionales de carácter personal o cualquier otra situación relacionada con el servicio, mediar causa justa para ello y no se causara perjuicio a la disciplina.

Las demás autoridades y mandos con competencia sancionadora podrán proponerlo, respecto a las sanciones por ellas impuestas, a los órganos y autoridades mencionados en el párrafo anterior.

¹ Instrucción 2/2018, de 9 de enero, del Subsecretario de Defensa, por la que se describe el procedimiento para la aplicación en nómina de los descuentos de las sanciones económicas y se determinan los órganos y sistemas de información implicados en su ejecución («BOD», número 11, de 16/1/2018), § III.1.2.

² Orden Ministerial 36/2022, de 20 de junio, por la que se determina la dependencia, implantación territorial y la utilización conjunta de los Establecimientos Disciplinarios Militares («BOD» números 122, de 23/6/2022).

CAPÍTULO II
Anotación y cancelación**Artículo 64. Anotación.**

Todas las sanciones disciplinarias definitivas en vía disciplinaria se anotarán en la hoja de servicios del sancionado. En la anotación figurará, además, la expresión clara y concreta de los hechos y su calificación.

En las hojas de servicio de los alumnos de los centros docentes militares de formación, únicamente se anotarán las sanciones disciplinarias impuestas por faltas muy graves, graves y las leves sancionadas con arresto.

Artículo 65. Cancelación.

1. Las notas de las sanciones, excepto la de separación del servicio y la resolución de compromiso, serán canceladas de oficio o a instancia de parte una vez transcurrido el plazo de un año, de dos años o de cuatro años según se trate, respectivamente, de sanciones impuestas por falta leve, por falta grave o por falta muy grave, siempre que durante ese tiempo no le hubiese sido impuesta ninguna pena o sanción disciplinaria.

2. Los plazos se computarán desde la fecha del cumplimiento de la sanción, desde la fecha en que ésta hubiese finalizado en caso de inejecución de la misma, o desde la fecha de su prescripción.

3. En todo caso, las anotaciones por faltas leves y graves de los alumnos de los centros docentes militares de formación serán canceladas de oficio cuando los alumnos causen baja en el referido centro o se incorporen a su escala una vez finalizada su formación.

Artículo 66. Procedimiento de cancelación.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento para las cancelaciones previstas en el artículo anterior. Contra la resolución desestimatoria de una cancelación podrá interponerse recurso de alzada ante la autoridad competente, y contra su resolución cabrá interponer recurso contencioso-disciplinario militar ante el Tribunal Militar Central.¹

Artículo 67. Efectos de la cancelación.

La cancelación de una anotación de sanción por falta leve, producirá el efecto de anular la inscripción, sin que pueda certificarse de ella salvo al objeto del ingreso, ascenso y permanencia en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Cuando se trate de la cancelación de una sanción por falta grave o muy grave, producirá el efecto de anular la inscripción. Sólo se podrá certificar de ellas o ser consultadas cuando así lo soliciten las autoridades competentes, a los exclusivos efectos de evaluaciones reglamentarias, concesión de determinadas recompensas, obtención de habilitaciones de seguridad o asignación de destinos de libre designación para los que se precisen condiciones profesionales y personales de idoneidad cuyo desempeño se considere incompatible con la naturaleza de las conductas sancionadas.

TÍTULO V
Recursos**Artículo 68. Recursos.**

1. Contra las resoluciones sancionadoras, los interesados podrán interponer los recursos previstos en los artículos siguientes, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción impuesta.

2. Los recursos se presentarán por escrito, serán siempre motivados y en ningún caso podrán interponerse de forma colectiva.

Artículo 69. Recurso de alzada.

1. El recurso se dirigirá a la autoridad o mando superior al que impuso la sanción, teniendo en cuenta el escalonamiento jerárquico señalado en el [artículo 26](#) y, en su caso, lo previsto en los [artículos 28 y 29](#). No obstante, cuando la sanción hubiera sido adoptada por el Jefe del Cuarto Militar de la Casa de S. M. el Rey, el recurso se interpondrá ante el Ministro de Defensa.

En todo caso, si el recurso se interpone contra sanciones impuestas a los alumnos de los centros docentes militares de formación, el escalonamiento jerárquico será el señalado en el [artículo 33](#).

Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por los jefes de compañía, sección, pelotón o unidades similares, se interpondrá el recurso, en todo caso, ante el jefe, comandante o director a que se refiere el apartado cuarto del artículo 26.

2. Cuando la sanción hubiera sido acordada por el Auditor Presidente del Tribunal Militar Central, el recurso se interpondrá ante la Sala de Gobierno de este Tribunal.

3. El recurso podrá interponerse en un plazo de un mes, que se iniciará el día siguiente al de notificación de la sanción. Si ésta fuera de arresto, el plazo finalizará a los quince días de su cumplimiento.

Artículo 70. Recurso de reposición.

Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por el Ministro de Defensa o, en su caso, por la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, cabrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes, computado en los términos previstos en el artículo anterior.

Artículo 71. Resolución del recurso.

1. Las autoridades competentes para resolver los recursos en vía disciplinaria dictarán resolución en el plazo de un mes. Transcurridos dos meses desde que se interpuso el recurso sin haberse recibido la notificación de la resolución adoptada, podrá entenderse desestimado a los efectos de promover el recurso contencioso-disciplinario militar.

No obstante, la desestimación presunta no excluye el deber de la autoridad de dictar resolución expresa.

2. La autoridad ante la que se recurre comprobará si se ha respetado el procedimiento establecido, llevará a cabo las averiguaciones pertinentes y revisará o considerará los hechos, su calificación y la sanción impuesta, que podrá anular, disminuir o mantener.

3. La resolución adoptada se notificará al recurrente, con indicación del recurso que proceda contra la misma, plazo hábil para recurrir y órgano judicial ante quien debe interponerse. Asimismo, la resolución se comunicará al órgano o autoridad que impuso la sanción y a la autoridad competente para anotarla.

Artículo 72. Suspensión.

El sancionado podrá solicitar la suspensión de las sanciones por falta grave y muy grave durante el tiempo de tramitación del recurso, cuando la ejecución puede causarle perjuicios de imposible o difícil reparación o el recurso se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común. La autoridad competente para el conocimiento del recurso deberá resolver dicha petición en el plazo de cinco días, debiendo denegarse motivadamente si con ella se causa perjuicio a la disciplina militar. Transcurrido dicho plazo se entenderá desestimada la solicitud, sin perjuicio de la obligación de resolver expresamente.

Artículo 73. Recurso contencioso-disciplinario militar.

Las resoluciones adoptadas en los recursos de alzada y de reposición pondrán fin a la vía disciplinaria y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-disciplinario militar en los términos previstos en las normas procesales militares.

Disposición adicional primera. Normas de aplicación supletoria.

En todo lo no previsto en esta ley será de aplicación supletoria la Ley [\[39/2015\]](#) 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar o las leyes que las sustituyan en cada momento.

¹ [Real Decreto 719/2017](#), de 14 de julio, sobre la [anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación militar personal](#) («BOE», número 181, de 31/7/2017), § III.1.1.

Disposición adicional segunda. Comunicación de resoluciones judiciales.

Los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria pondrán en conocimiento del Ministerio de Defensa las sentencias firmes o autos de sobreseimiento definitivos que pongan fin a los procesos penales que afecten al personal militar.

Disposición adicional tercera. Colaboración del Registro Central de Penados.

El Registro Central de Penados, a petición de los órganos encargados de la tramitación de procedimientos de cancelación de notas causadas por la imposición de sanciones disciplinarias y a los exclusivos efectos de tales procedimientos, certificará la inexistencia o, en su caso, constancia de antecedentes penales relativos a los interesados.

Disposición adicional cuarta. Medidas no disciplinarias a bordo de buques de guerra.

Sin perjuicio de sus competencias disciplinarias, el comandante de un buque de guerra podrá acordar a bordo, motivadamente, medidas que no tengan carácter disciplinario consistentes en limitaciones o restricciones al acceso a determinadas zonas del buque, para poner fin a situaciones de agresividad, acoso o violencia, constitutivas de presunta falta grave o muy grave disciplinaria militar, durante el tiempo que sean necesarias para proteger a las potenciales víctimas del presunto infractor.

Disposición adicional quinta. Aplicación del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas al personal de la Guardia Civil.

La Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas se aplicará al personal de la Guardia Civil cuando actúe en misiones de carácter militar o integrado en unidades militares, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil. También será de aplicación al personal de la Guardia Civil durante su fase de formación militar como alumno en centros docentes de formación de las Fuerzas Armadas.

En el supuesto de que participe en unidades destacadas en zonas de operaciones, haya sido o no transferido a una cadena de mando multinacional, la potestad disciplinaria se ejercerá a través de la cadena de mando operativo nacional, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título II de esta ley orgánica.

En estos supuestos, la sujeción de los miembros de la Guardia Civil al régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas será efectiva a partir del momento en que se les notifique, de forma individual, dicha circunstancia.

Los hechos constitutivos de infracción disciplinaria, cometidos por el personal de la Guardia Civil al que resulte aplicable el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, que no hubieran sido sancionados al concluir su sujeción a dicho régimen disciplinario se someterán al conocimiento del Director General de la Guardia Civil para su investigación y eventual sanción, con remisión, en su caso, de las actuaciones practicadas.

Disposición transitoria primera. Faltas cometidas antes de la entrada en vigor de esta ley.

1. Las faltas disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley y sobre las que no haya recaído sanción serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las disposiciones de esta ley fuesen más favorables al interesado en cuyo caso se aplicará ésta. A estos efectos, se considerará que las causas de imposición de sanciones disciplinarias extraordinarias previstas en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, equivalen a las faltas muy graves.

Antes de adoptar cualquier decisión se dará audiencia al interesado.

2. Los procedimientos que en la referida fecha se encontrasen en tramitación continuarán rigiéndose, hasta su conclusión, por las normas vigentes en el momento de su iniciación, sin que les sea aplicable lo dispuesto en esta ley sobre caducidad.

Disposición transitoria segunda. Revisión de sanciones no cumplidas.

1. El Ministro de Defensa y las demás autoridades y mandos con potestad disciplinaria revisarán de oficio, con audiencia del interesado, las sanciones por ellos impuestas en aplicación de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que no estuvieren cumplidas, cuando por aplicación de esta ley correspondiera imponer una sanción menos afflictiva o extensa.

2. En todo caso, a quienes a la entrada en vigor de esta ley se encuentren cumpliendo arresto por falta leve y hayan superado el tiempo de catorce días de cumplimiento, o hayan rebasado el de treinta días de arresto en el supuesto de una sanción por falta grave, se les dará por cumplida la sanción de un modo inmediato.

De igual modo, a quienes se hallaren cumpliendo una sanción de arresto por falta leve o grave de mayor duración temporal a la prevista en esta ley, se les dará por finalizado su cumplimiento en el momento en que se alcancen los catorce o treinta días, respectivamente, de ejecución de la sanción.

Disposición transitoria tercera. Aplicación transitoria de la normativa vigente.

Hasta que se apruebe el régimen interior de los establecimientos disciplinarios militares y el procedimiento para la anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación militar, se seguirá aplicando en lo referente a dichas materias la normativa vigente a la entrada en vigor de esta ley, en todo aquello que no se oponga a la misma.

Disposición derogatoria única. Derogaciones.

Queda derogada la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

La Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 5 del artículo 23 queda redactado de la forma siguiente:

«5. De los recursos jurisdiccionales en materia disciplinaria militar que procedan contra las sanciones impuestas o reformadas por el Ministro de Defensa o la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.»

Dos. Al artículo 35 se le adiciona un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«Asimismo se le atribuye la potestad para imponer sanciones disciplinarias militares por faltas muy graves a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejerzan funciones judiciales, conforme a la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.»

Tres. Se modifica el segundo párrafo del artículo 122, que queda redactado en los siguientes términos:

«En los procedimientos por faltas graves y muy graves, el nombramiento de instructor recaerá en un oficial del Cuerpo Jurídico Militar que ejerza funciones judiciales o fiscales, según corresponda.»

Cuatro. El artículo 123 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 123.

Para la imposición de sanciones disciplinarias por falta muy grave, reguladas en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejerzan funciones judiciales será competente la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

Cuando ejerzan funciones fiscales deberá oírse en el procedimiento al Fiscal Togado.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

La Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, queda modificada como sigue:

Uno. Al artículo 25 se le adiciona un apartado 3.º bis con la siguiente redacción:

«3.º bis Ejercer la potestad de imponer sanciones disciplinarias militares por faltas muy graves a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejerzan funciones judiciales, conforme a la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.»

Dos. Al artículo 30 se le adiciona un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«Contra las resoluciones adoptadas por la Sala de Gobierno en los recursos de alzada y reposición que pongan fin a la vía disciplinaria militar, podrá interponerse recurso contencioso-disciplinario militar ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, en los términos previstos en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.»

Tres. Al artículo 32 se le adiciona un apartado 7.º con la siguiente redacción:

«7.º Ejercer la potestad de imponer sanciones disciplinarias militares por faltas leves y graves a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejerzan funciones judiciales, conforme a la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.»

Cuatro. Al artículo 33 se le adiciona un apartado 9.º bis con la siguiente redacción:

«9.º bis. Ejercer la potestad de imponer sanciones disciplinarias militares por faltas leves a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejerzan funciones judiciales en su territorio, conforme a la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.»

Cinco. El párrafo segundo del artículo 453 queda redactado de la siguiente manera:

«El procedimiento contencioso-disciplinario militar ordinario, que se regula en los títulos II al IV, ambos inclusive, de este libro, es aplicable a toda pretensión que se deduzca contra la imposición de cualquier sanción disciplinaria militar conforme a la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas o contra cualquier sanción disciplinaria impuesta de acuerdo con la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.»

Seis. El artículo 465 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 465.

El recurso contencioso-disciplinario militar será admisible en relación con los actos definitivos dictados por las autoridades o mandos con potestad disciplinaria conforme a las Leyes Orgánicas de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas o de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, que causen estado en vía administrativa. A estos efectos se considera que causan estado los actos resolutorios de los recursos de alzada y reposición regulados en las indicadas leyes orgánicas.

Los actos de trámite no podrán ser recurridos separadamente de la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario, a excepción del acuerdo sobre apertura del procedimiento sancionador en los supuestos previstos en el párrafo primero del artículo 44 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas cuando se hubiera producido fuera del plazo señalado en dicho párrafo. En estos casos, acreditada la interposición del recurso contencioso-disciplinario se paralizará el procedimiento sancionador hasta tanto se resuelva aquél, dejándose en suspenso las medidas que previene el artículo 51 de la misma ley orgánica, si se hubieran adoptado.

Asimismo podrán ser recurridos otros actos dictados en el ejercicio de la potestad disciplinaria cuando esté previsto expresamente en la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas o en la Ley Orgánica Disciplinaria de la Guardia Civil.»

Siete. Queda sin contenido el párrafo b) del artículo 468.

Ocho. El segundo párrafo del artículo 513 quedará redactado de la manera siguiente:

«Podrá acordarse la suspensión de las sanciones por faltas disciplinarias:

a) Cuando la impugnación del acto recurrido se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en las disposiciones reguladoras de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y este fundamento sea apreciado por el Tribunal.

b) Si, durante la tramitación del recurso en vía disciplinaria, se hubiese acordado ya la suspensión del acto recurrido.

c) Si la sanción recurrida fuese la de pérdida de destino y llevara consigo el traslado forzoso del sancionado fuera de la localidad donde hasta entonces estuviere residiendo.

d) Si la ejecución hubiese de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar se modifica en los siguientes términos:

Uno. La letra f) del apartado 1 del [artículo 14](#) queda redactada de la siguiente manera: ...

Dos. Los párrafos d) y e) del apartado 2 y el apartado 4 del [artículo 71](#) quedan redactados en los términos siguientes: ...

Tres. El apartado 2 del [artículo 80](#) queda sin contenido.

Cuatro. El párrafo c) del [artículo 86](#) queda redactado de la siguiente manera: ...

Cinco. El [artículo 111](#) queda redactado de la siguiente manera: ...

Seis. El [artículo 112](#) queda redactado de la siguiente manera: ...

Siete. Se añade al final del [artículo 115](#) un nuevo párrafo con la siguiente redacción: ...

Ocho. El [artículo 118](#) queda redactado de la siguiente manera: ..

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.

El apartado 2 del [artículo 10 de la Ley 8/2006](#), de 24 de abril, de Tropa y Marinería, queda redactado de la siguiente manera: ...

Disposición final quinta. Modificación de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

La Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un apartado 3 bis al artículo 7 en los siguientes términos:

«3 bis. Organizar o participar activamente en reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical, así como organizar, participar o asistir *portando armas*, vistiendo el uniforme reglamentario o haciendo uso de su condición de guardia civil, a manifestaciones o reuniones de carácter político, sindical o reivindicativo que se celebren en lugares públicos.»

Dos. Se añade un apartado 21 bis al artículo 8, con la redacción que sigue:

«21 bis. Efectuar con publicidad manifestaciones o expresar opiniones que supongan infracción del deber de neutralidad política o sindical, pronunciándose o efectuando propaganda a favor o en contra de partidos políticos o sindicatos o de sus candidatos.»

Tres. El apartado 2 y el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 50 quedan redactados del siguiente modo:

«2. El acuerdo de inicio deberá incorporar la designación del instructor, en su caso, e indicar expresamente los derechos que asisten al interesado, incluida la recusación de quien instruya el procedimiento, advirtiéndole de que, si no formula oposición o no propone la práctica de prueba, podrá resolverse el expediente sin más trámite.»

«3. (...)»

Cuando el inicio del procedimiento se hubiera acordado por alguna de las autoridades o mandos de la Guardia Civil a los que se refieren los artículos 28, 29 y 30.1 de esta ley, se podrá encomendar su instrucción, en la misma resolución, a un subordinado, siempre que sea de superior empleo al del interesado.»

Disposición final sexta. Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

Se añade un párrafo d) al artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, con la siguiente redacción:

«d) Cuando fueran organizadas por miembros de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil infringiendo las limitaciones impuestas en el artículo 13 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas o en el artículo 8 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.»

Disposición final séptima. Estadística disciplinaria.

El Ministerio de Defensa remitirá al Observatorio de la vida militar, en el primer semestre del año, la Memoria del ejercicio anterior con las estadísticas de la aplicación de esta ley orgánica sobre el número de procedimientos disciplinarios y las sanciones impuestas, especificando las infracciones cometidas según los diferentes apartados de faltas leves, graves y muy graves.

Disposición final octava. Título habilitante.

Esta ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.4.ª de la Constitución.

Disposición final novena. Carácter de ley ordinaria.

Tienen carácter de ley ordinaria las disposiciones finales tercera y cuarta.

Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ III.1.1

REAL DECRETO 719/2017, DE 14 DE JULIO, SOBRE LA ANOTACIÓN Y CANCELACIÓN DE NOTAS DESFAVORABLES EN LA DOCUMENTACIÓN MILITAR PERSONAL¹

El artículo 66 y la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, establecen la necesidad de aprobar el procedimiento para la anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada ley.

El artículo 376 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril², Procesal Militar, establece la necesidad de determinar reglamentariamente el procedimiento para la cancelación de las notas desfavorables.

La citada Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, al respecto de la anotación y cancelación de las sanciones, introduce como aspecto novedoso la cancelación de oficio y sus efectos.

El Real Decreto 555/1989, de 19 de mayo, sobre anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación militar personal, que queda derogado con el presente, regula, además de lo referente a las sanciones disciplinarias, la anotación y cancelación de antecedentes por delito o falta. En este aspecto es de aplicación al personal de la Guardia Civil, toda vez que en lo referente a las sanciones disciplinarias se aplica lo regulado en la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Por su parte, el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, en el artículo 19 regula la cancelación de oficio de las inscripciones de antecedentes penales de penas impuestas por órganos judiciales de cualquier jurisdicción. Es este un aspecto que no se había regulado hasta el momento en la normativa específica para el personal militar al servicio de la Fuerzas Armadas.

Durante su tramitación, el proyecto de este real decreto fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se ha dado conocimiento del mismo a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, se recabó el informe del Ministerio del Interior por lo que se refiere a la Guardia Civil y, conforme a lo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, fue informado por el Consejo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de julio de 2017, DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de este real decreto es establecer el procedimiento para la anotación y cancelación de notas desfavorables en la hoja de servicios.

2. Se harán constar las siguientes notas:

a) Todas las sanciones disciplinarias una vez que sean definitivas en vía disciplinaria, según dispone el artículo 64 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

b) Las penas impuestas en virtud de sentencia firme por órganos judiciales de cualquier jurisdicción.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este real decreto será de aplicación a todo el personal militar que mantiene una relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas, mientras no pase a alguna situación administrativa en la que tenga su condición militar en suspenso.

2. A los reservistas les será de aplicación cuando se encuentren incorporados a las Fuerzas Armadas.

3. A los alumnos de los centros docentes militares de formación y a los aspirantes a la condición de reservistas voluntarios en su periodo de formación militar les será de aplicación, excluidas las infracciones de carácter académico, que se regirán por sus normas específicas.

4. El personal de la Guardia Civil se regirá por su normativa específica, si bien este real decreto será aplicable en lo referente a las sanciones disciplinarias impuestas de acuerdo a lo contemplado en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3. Anotación.

1. La anotación se llevará a cabo por el órgano que, en razón de la graduación de la falta o pena, tenga potestad para anotarla en la hoja de servicios del personal incluido en el ámbito de aplicación, una vez que reciba de la autoridad o mando sancionador o del Juez o Tribunal correspondiente la copia o testimonio de la resolución.

A tal efecto las autoridades con potestad disciplinaria remitirán la resolución sancionadora a los órganos encargados de anotar, una vez que sea definitiva en vía disciplinaria, por no haberse interpuesto recurso en el plazo legalmente establecido, o por haberse resuelto en sentido desestimatorio.

Por su parte, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria remitirán dichas resoluciones a la Subsecretaría de Defensa cuando afecten al personal militar de las Fuerzas Armadas, quien a su vez las dirigirá a los órganos competentes para anotar.

2. En las hojas de servicio de los alumnos de los centros docentes militares de formación, únicamente se anotarán las sanciones disciplinarias impuestas por faltas muy graves, graves y las leves sancionadas con arresto.

3. En la nota constará la pena o sanción impuesta, la normativa aplicada, el Tribunal, autoridad o mando que la impuso, sus accesorias y efectos, la fecha de imposición, la fecha de firmeza administrativa, la fecha de firmeza de la resolución judicial, la fecha de cumplimiento y una expresión clara y concreta de los hechos y su calificación. Además, en el órgano con competencia para anotar se conservará un testimonio literal o copia autenticada, o bien un archivo en soporte informático con las suficientes garantías de autenticidad, de la resolución a que se refiera la nota estampada.

4. La nota constará en la división, subdivisión o lugar de la hoja de servicios que señale la normativa pertinente.

Artículo 4. Cancelación.

1. Toda nota estampada, excepto la de separación del servicio y la resolución de compromiso, se cancelará de oficio o a petición del interesado, siempre que no se haya impuesto otra pena o sanción de las que contempla este real decreto y una vez se den las circunstancias que se señalan a continuación:

a) Se hayan cumplido los plazos establecidos por la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, para las sanciones disciplinarias por falta leve, falta grave y falta muy grave. Para el caso de la sanción económica, los órganos competentes para realizar el descuento en nómina

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 181, de 31/7/2017.

² Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, **Procesal Militar** («BOE», número 92, de 18/4/1989) (§ II.2 del CL04).

Artículo 3A1.

La sentencia firme condenatoria por delito militar se anotará en el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia y en la documentación militar del interesado. A estos efectos se remitirán los testimonios correspondientes.

Artículo 376.

La cancelación de las notas desfavorables anotadas en la documentación militar consecuencia de la comisión de algún delito o falta penal se efectuará desde el momento en que se conceda la rehabilitación, a tenor, respectivamente, de los artículos 47 del Código Penal Militar y 118 del Código Penal común, para las penas por delito o para las penas por falta penal.

Cancelada la nota desfavorable no se dará noticia de ella ni se certificará sobre la misma, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello y a los exclusivos efectos de las clasificaciones reglamentarias.

El procedimiento para la cancelación de las notas desfavorables será el determinado reglamentariamente.

comunicarán al encargado de efectuar las anotaciones la fecha de la última retención que se efectúe, al objeto de determinar el momento de cumplimiento.

b) Se conceda la rehabilitación, a tenor de lo establecido en el Código Penal Militar, para las penas por delito militar, y en el Código Penal, para las penas por delito común.

2. Salvo el caso de rehabilitación, si sólo ha de cancelarse una nota los plazos se computarán desde la fecha del cumplimiento de la sanción, desde la fecha en que ésta hubiese finalizado en caso de inexecución de la misma, o desde la fecha de su prescripción. Si la sanción es la pérdida de destino, desde el día siguiente a haber cesado en él.

3. En el supuesto de que haya de cancelarse más de una nota, el plazo correrá desde el día siguiente de haber cumplido la última de las sanciones anotadas y dicho plazo será el más largo de los señalados en el número 2, de los correspondientes a las notas que se tratan de cancelar.

4. En todo caso, las anotaciones por faltas leves y graves de los alumnos de los centros docentes militares de formación serán canceladas de oficio cuando los alumnos causen baja en el referido centro o se incorporen a su escala una vez finalizada su formación, y no se incorporarán a la hoja de servicios del interesado, sin que pueda certificarse sobre ellas.

5. Sin menoscabo de lo que al respecto establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a efectos de esta disposición, se considerará interesado:

- a) A quien se le haya impuesto la pena o sanción;
- b) en caso de fallecimiento, el cónyuge o pareja con relación afectiva análoga debidamente acreditada, o los herederos del fallecido;
- c) el representante legal, en el supuesto de que el penado o sancionado se encuentre en las situaciones de prisionero o desaparecido.

Artículo 5. Autoridades facultadas para la cancelación.

Tienen facultad para cancelar cualquier nota desfavorable:

- a) El Director General de Personal del Ministerio de Defensa para el personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas;
- b) los Mandos o Jefes de Personal de los Ejércitos para el personal de su respectivo Ejército, y
- c) el Subdirector General de Personal de la Guardia Civil, para el personal de este Cuerpo.

Artículo 6. Expedientes de cancelación.

1. El proceso de cancelación de anotaciones en la hoja de servicios dará origen a la apertura de un expediente de cancelación que se iniciará de oficio o a instancia del interesado, y se resolverá y notificará en el plazo máximo de dos meses, contados respectivamente, a partir del día siguiente a aquél en que se cumplan las condiciones y plazos establecidos o la fecha de presentación de la solicitud.

2. Los órganos competentes para anotar especificados en el artículo 3.1, serán los encargados de iniciar y tramitar los expedientes de cancelación.

3. De la iniciación del expediente y de la resolución que se adopte se notificará al interesado, de forma acorde a la protección de datos y garantizando los derechos a la intimidad y dignidad personal.

Artículo 7. Procedimiento para las cancelaciones.

1. De no haberse iniciado el procedimiento de oficio, por circunstancias excepcionales debidamente motivadas, los interesados en cancelar la anotación dirigirán sus peticiones mediante cualquier medio válido en derecho a la autoridad que señala el artículo 5, a cuya instancia podrán acompañar un certificado de antecedentes penales, o en su caso, certificado de rehabilitación, o la autorización para recabar el mismo. Para el certificado de antecedentes penales, los órganos competentes cursarán su petición a través de medios electrónicos al Registro Central de Penados, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre.

2. En la comunicación del inicio del procedimiento, se requerirá fehacientemente del interesado la autorización para solicitar el certificado de rehabilitación. Esta autorización deberá ser remitida en un plazo máximo de diez días. En caso de no ser concedida, o de que el interesado renunciara a la tramitación del procedimiento se concluirá el mismo, no pudiendo iniciarse ya sino a instancia del interesado.

3. La instancia y la documentación adjunta se remitirán directamente al Jefe del órgano con competencia para anotar, quien deducirá testimonio de la parte de documentación militar personal donde conste la anotación o anotaciones y del testimonio o copia de la resolución que se menciona en el artículo 3.3. El expediente así formado se enviará directamente a la autoridad con facultad para cancelar.

4. Las autoridades con facultad para cancelar, tras comprobar que concurre lo previsto en el artículo 4, a la vista de la documentación recibida y si la estiman completa, resolverán sobre la cancelación de la anotación.

Resuelto el expediente, ordenarán:

- a) La notificación al interesado.
- b) Si se resuelve que se ha de proceder a la cancelación de la anotación, a los órganos con competencia para anotar, la desaparición de la anotación o anotaciones de la hoja de servicios del interesado, así como la conservación de los testimonios o copias a que hace referencia el artículo 3.3 de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2.

5. Si por motivos legales o reglamentarios se resolviese denegando la cancelación, se fundamentará la denegación, y se notificará al interesado con indicación de plazo para recurrir y autoridad ante quien ha de presentarse el recurso.

Artículo 8. Efectos de la cancelación.

1. La cancelación de una anotación de sanción por falta leve, producirá el efecto de anular la inscripción, sin que pueda certificarse de ella salvo al objeto del ingreso, ascenso y permanencia en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, según lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

2. Cuando se trate de la cancelación de una sanción por falta grave o muy grave, producirá el efecto de anular la inscripción, y sólo se podrá conservar información sobre ellas, de manera independiente y con la clasificación pertinente. Se podrá certificar sobre las mismas o ser consultadas cuando así lo soliciten las autoridades competentes, a los exclusivos efectos de evaluaciones reglamentarias, concesión de determinadas recompensas, obtención de habilitaciones de seguridad o asignación de destinos de libre designación para los que se precisen condiciones profesionales y personales de idoneidad cuyo desempeño se considere incompatible con la naturaleza de las conductas sancionadas.

Cancelada la nota desfavorable relativa a una pena, se procederá de la misma manera, pero no se dará noticia de ella ni se certificará sobre la misma, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello y a los exclusivos efectos de evaluaciones reglamentarias.

Por parte de las autoridades con facultad para cancelar, se designarán los órganos encargados de la custodia de dicha información.

3. En los casos de emisión de certificaciones de notas ya canceladas se hará constar expresamente dicha circunstancia.

4. La cancelación de oficio de las sanciones disciplinarias surtirá efecto desde el día siguiente a aquél en que se cumplan las condiciones y plazos establecidos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4. En el caso de la cancelación de oficio de penas, los efectos comenzarán desde la fecha de concesión de la cancelación por el Ministerio de Justicia.

5. La cancelación a instancia del interesado de penas o sanciones disciplinarias retrotraerá sus efectos a la fecha de presentación de la solicitud; salvo para aquellos casos en que se hubiera debido incoar el expediente de cancelación de oficio, en cuyo caso surtirá efectos en la misma fecha en la que debería haberse incoado el citado expediente.

6. En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos para la cancelación, esta no se haya producido, la Administración, acreditadas tales circunstancias, no tendrá en cuenta dichos antecedentes, sin perjuicio de los efectos establecidos en el artículo 67 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y del artículo 376 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

Artículo 9. Recursos.

1. Contra las resoluciones relativas a la anotación o cancelación de penas y sanciones disciplinarias se podrá interponer recurso de alzada ante el Subsecretario de Defensa, los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y el Director General de la Guardia Civil, respectivamente.

La resolución del recurso, que será dictada previo informe del asesor jurídico, pondrá fin a la vía administrativa.

2. Contra la resolución del recurso de alzada podrá interponerse recurso contencioso-disciplinario militar ante el Tribunal Militar Central, en los términos previstos en las normas procesales militares.

Disposición adicional primera. Medios de gestión.

Para la gestión de las anotaciones y cancelaciones se utilizarán las herramientas informáticas de gestión de personal disponibles en el Ministerio de Defensa y en la Guardia Civil.

Disposición adicional segunda. Estadísticas.

El Ministerio de Defensa, a través de la Subsecretaría de Defensa, remitirá al Observatorio de la vida militar, antes de que concluya el primer semestre de cada ejercicio, las estadísticas del ejercicio anterior, en la que se contendrán el número de procedimientos disciplinarios y sanciones impuestas, especificando las infracciones cometidas según los diferentes apartados de faltas leves, graves y muy graves.

Disposición adicional tercera. Anulación de sanciones en vía judicial.

En el caso de que una sanción firme en vía administrativa sea después anulada en vía judicial, producirá el efecto de anular la inscripción, no conservándose ninguna información sobre ellas y no siendo en este caso de aplicación el artículo 8 de este real decreto.

Disposición transitoria única. Sanciones disciplinarias extraordinarias de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

A efectos de lo regulado en este real decreto, las sanciones disciplinarias extraordinarias de la derogada Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas recibirán el mismo tratamiento que las faltas muy graves.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 555/1989, de 19 de mayo, sobre anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación militar personal.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Subsecretario de Defensa, a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y al Director General de la Guardia Civil a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones y resoluciones sean necesarias para la aplicación de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ III.1.2

INSTRUCCIÓN 2/2018, DE 9 DE ENERO, POR LA QUE SE DESCRIBE EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN EN NÓMINA DE LOS DESCUENTOS DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS Y SE DETERMINAN LOS ÓRGANOS Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN IMPLICADOS EN SU EJECUCIÓN¹

La Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas regula en su Título I las faltas y sanciones que se pueden imponer, contemplando entre estas la sanción económica de uno a quince días, que supone para el sancionado una pérdida de retribuciones durante el tiempo de extensión de la misma.

La competencia para la imposición de este tipo de sanción corresponde a las autoridades mencionadas en el artículo 32 de la citada ley orgánica y, tras su tramitación, regulada en sus artículos 46 y 48 de la misma ley orgánica, será con carácter general inmediatamente ejecutivas y, en el caso de la sanción económica, se deberá hacer efectiva en la primera nómina en que sea posible efectuar el descuento, como dispone su artículo 60, por lo que es preciso determinar los órganos del Departamento, así como los sistemas de información implicados en la ejecución de un procedimiento lo más ágil posible, que permita el descuento del importe correspondiente.

Para ello, se considera que lo más eficaz es realizarlo a través del Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF), constituido en cumplimiento de la Orden 11/1998 de 15 de enero, por la que se amplía la Orden 75/1994, de 26 de julio, por la que se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal existentes en el Ministerio de Defensa, parcialmente modificada por la Orden DEF/3222/2004, de 29 de septiembre, y, por otra parte, plenamente ajustado a las prevenciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

El SIPERDEF tiene como finalidad declarada «permitir la ejecución de las funciones derivadas del mantenimiento y actualización del Registro de Personal Militar Profesional y del Sistema de Información para la Gestión del Personal Militar y Civil del Departamento y sus Organismos Autónomos, la ejecución de la Nómina Unificada del Ministerio de Defensa y la gestión del Plan de Pensiones de la Administración General del Estado en el ámbito del Departamento». Por tanto, independientemente de la clasificación de las sanciones del personal militar, existe la posibilidad de centralizar toda la información de las mismas en la base de datos del SIPERDEF, siempre con la cautela de que a dicha información únicamente tenga acceso un número limitado de personas, conforme a las normas establecidas acerca de la seguridad de dicha base de datos.

En esta norma se pretende que tras la tramitación de las sanciones económicas, la información recogida en el SIPERDEF tenga reflejo en el Módulo de Gestión de Nómina del Ministerio de Defensa (MONPER), herramienta a través de la cual se realizará el descuento correspondiente.

En su virtud, DISPONGO:

Primero. Objeto.

Esta instrucción tiene por objeto describir el procedimiento para la ejecución de las sanciones económicas impuestas al personal contemplado en el ámbito de aplicación, mediante descuento en nómina, según lo previsto en la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y establecer los órganos del Departamento y los sistemas de información implicados en su ejecución.

Segundo. Ámbito de aplicación.

1. El procedimiento aquí descrito, con arreglo a lo establecido en los [artículos 2 y 14.2 de la Ley Orgánica 8/2014](#), de 4 de diciembre, afecta al siguiente personal:

- Los militares que mantienen una relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas, mientras no pasen a alguna situación administrativa en la que tengan su condición militar en suspenso, cuando se les imponga una sanción económica.
- Los reservistas cuando se encuentren incorporados a las Fuerzas Armadas.
- Quiénes pasen a tener cualquier asimilación o consideración militar, de conformidad con la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

2. También se verán afectadas por esta instrucción las autoridades con competencia sancionadora, según lo establecido en el [Capítulo II del Título II de la Ley Orgánica 8/2014](#), de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y las autoridades con competencia para la anotación en el sistema, según lo contemplado en la Orden 50/1997, de 3 de abril, por la que se aprueba el modelo de hoja de servicios del personal militar de carrera y de empleo de la categoría de Oficial.

Tercero. Registro de las sanciones en el Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF).

Cuando la autoridad competente, como consecuencia de los procedimientos previstos en los [artículos 41 a 59 de la Ley Orgánica 8/2014](#), de 4 de diciembre, dicte resolución imponiendo una sanción económica de las previstas en su artículo 11, y tras su comunicación al encartado, dicha autoridad, o el instructor del procedimiento según proceda, comunicará la resolución sancionadora a la autoridad con competencia para su anotación en la hoja de servicios y registro en el Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF), según el procedimiento establecido al efecto.

En los casos de estimación total o parcial de los recursos previstos en los [artículos 69 y 70, de la Ley Orgánica 8/2014](#), de 4 de diciembre, las autoridades competentes lo comunicarán a la autoridad con competencia para la anotación en la hoja de servicios, para que esta sea eliminada o modificada en el SIPERDEF, según el procedimiento establecido al efecto, que tendrá su reflejo en el Módulo de Gestión de Nómina del Ministerio de Defensa (MONPER) para que por el pagador se pueda efectuar la devolución que corresponda.

Cuarto. Descuento.

La sanción económica que, con arreglo a lo establecido en el [artículo 60.2 de la Ley Orgánica 8/2014](#), de 4 de diciembre, consiste en la pérdida de retribuciones, se hará efectiva, con cargo a la nómina del sancionado, por la Subdirección General de Servicios Económicos y Pagadurías en la primera nómina en que sea posible efectuar el descuento. Para ello, la autoridad competente para la grabación en el SIPERDEF deberá efectuar dicho asiento en él, que tendrá su reflejo en el MONPER para que por el pagador se pueda efectuar el descuento correspondiente. Dicho descuento se calculará tomando el sueldo y el complemento de empleo mensuales que percibiese el sancionado en el momento de la comisión de la falta, se dividirá por sesenta aquella cantidad y se multiplicará por el número de días de sanción impuestos, como indica el segundo párrafo del citado artículo 60.2.

Este artículo también establece que, en el caso de los militares destacados en zona de operaciones sujetos a las disposiciones del [título II, capítulo III, de la Ley Orgánica 8/2014](#), de 4 de diciembre, la sanción económica se calculará dividiendo por treinta la suma del sueldo y el complemento de empleo mensuales que percibiese en nómina el sancionado en el momento de la comisión de la falta y multiplicando por el número de días impuestos en la sanción.

Quinto. Límite del descuento y fraccionamiento.

1. Con arreglo a lo establecido en el [artículo 60.2, primer párrafo, de la Ley Orgánica 8/2014](#), de 4 de diciembre, si la entidad de la pérdida de retribuciones no permitiese llevar a cabo las deducciones en una sola nómina, éstas se detraerán también de las siguientes hasta el cumplimiento total de la sanción. En este caso, se realizará el descuento máximo posible en cada uno de los meses.

2. Conforme al párrafo cuarto del citado artículo, el descuento máximo será el establecido por los límites que para el embargo de sueldos y pensiones determina el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero², de Enjuiciamiento Civil, por lo que si la cuantía de la pérdida de

¹ Órgano emisor: Subsecretario de Defensa. Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOD», número 11, de 16/1/2018.

² Ley 1/2000, de 7 de enero, de **Enjuiciamiento civil** («BOE», número 7, de 8/1/2000)(§ I.1 del CL02):
Artículo 607. Embargo de sueldos y pensiones.

1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.
2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:
1.º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

retribuciones imputada sobrepasase los indicados límites en la nómina del mes en la que proceda el descuento, se distribuirá su importe entre las nóminas de los meses que resulten necesarios para no sobrepasarlos, deduciendo cada mes el máximo posible.

3. No obstante, cuando el sancionado lo sea por falta grave podrá solicitar, mediante instancia dirigida al Subdirector General de Servicios Económicos y Pagadurías, fraccionar el pago durante los tres meses siguientes al de la imposición de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto de dicho artículo.

4. El sancionado podrá conocer el importe del descuento que se le va a efectuar en el recibo de la nómina que puede obtener del portal de personal con antelación al abono de la misma, una vez calculada.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente instrucción entrará el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».



2.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

3.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

4.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

5.º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Secretario judicial.

4. En atención a las cargas familiares del ejecutado, el Secretario judicial podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 por ciento en los porcentajes establecidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del apartado 2 del presente artículo.

5. Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.

6. Los anteriores apartados de este artículo serán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.

7. Las cantidades embargadas de conformidad con lo previsto en este precepto podrán ser entregadas directamente a la parte ejecutante, en la cuenta que ésta designe previamente, si así lo acuerda el Secretario judicial encargado de la ejecución.

En este caso, tanto la persona o entidad que practique la retención y su posterior entrega como el ejecutante, deberán informar trimestralmente al Secretario judicial sobre las sumas remitidas y recibidas, respectivamente, quedando a salvo en todo caso las alegaciones que el ejecutado pueda formular, ya sea porque considere que la deuda se halla abonada totalmente y en consecuencia debe dejarse sin efecto la traba, o porque las retenciones o entregas no se estuvieran realizando conforme a lo acordado por el Secretario judicial.

Contra la resolución del Secretario judicial acordando tal entrega directa cabrá recurso directo de revisión ante el Tribunal.

§ IV.1

LEY 26/1999, DE 9 DE JULIO, DE MEDIDAS DE APOYO A LA MOVILIDAD GEOGRÁFICA DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El dictamen de la Comisión Mixta, no permanente, Congreso de los Diputados-Senado, sobre la fórmula y plazos para la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 28 de mayo de 1998 y por el Pleno del Senado el 9 de junio del mismo año, establece un nuevo modelo sustentado en unos principios que suponen un importante e histórico reto. No se trata solamente de dotar con soldados y marineros profesionales a las actuales Fuerzas Armadas, con la consiguiente suspensión del servicio militar, sino de construir los nuevos Ejércitos que España necesita, con gran capacidad de proyección exterior, plenamente operativos y dispuestos para garantizar el cumplimiento de las misiones que el Gobierno les encomiende.

II

El modelo de Fuerzas Armadas del futuro ha quedado diseñado, con carácter general, en la Ley que regula el régimen de su personal. No obstante, uno de los aspectos singulares de la condición de militar que requiere una definición complementaria con rango de ley es la obligatoria movilidad geográfica derivada de la disponibilidad por razones profesionales. En efecto, la movilidad a lo largo de la trayectoria profesional del militar es una característica o exigencia relevante que contribuye eficazmente a su capacitación y a la operatividad de los Ejércitos. Por ello ha sido tradicional que tanto en nuestro país como en los de nuestro entorno se hayan aplicado a lo largo del tiempo diversas políticas de vivienda militar, orientadas a facilitar la citada movilidad con objeto de asegurar que las unidades militares puedan disponer en todo tiempo de los profesionales adecuados y que éstos puedan desarrollar trayectorias enriquecedoras del propio perfil profesional para responder a las demandas de la organización.

III

Éste es el momento en que es posible abordar una nueva política, que se plasma en la presente Ley, lo que ya por sí mismo representa una novedad de gran importancia: el Parlamento ha sometido a debate y establecido el modelo de apoyo a la movilidad en los Ejércitos. Hay que tener en cuenta, en este sentido, que en el tema confluyen dos aspectos en los que son deseables una política de estabilidad y acuerdos políticos mayoritarios. Por un lado, todo lo relacionado con las exigencias de la defensa y la operatividad de nuestras Fuerzas Armadas y, por otro, un aspecto sustancial en la vida de cualquier profesional que tenga que estar sometido a frecuentes cambios de domicilio por exigencias de su trabajo.

El principio esencial de esta Ley sigue siendo el tradicional de facilitar la movilidad geográfica del militar en servicio activo mediante el apoyo a sus necesidades de vivienda por cambio de destino y localidad. Ese principio se concreta a través de una compensación económica o, en casos singulares, facilitándole vivienda militar. He aquí con la alteración en el orden en el que se citan los dos tipos de apoyos, compensación o vivienda, y el carácter residual en la concesión de esta última, el cambio sustancial que se pretende introducir con esta Ley. Al militar que cambie de destino y localidad se le reconocerá por un período de tres años como máximo una compensación económica que le permita atender sin grave quebranto los problemas derivados de su movilidad. Únicamente en casos singulares derivados de motivos de operatividad, funcionalidad o seguridad se le adjudicará vivienda militar con el régimen especial que se determina en la propia Ley. En algunos casos dichas razones estarán basadas en la particularidad del puesto que se ocupe y la vivienda militar será inherente al destino; en otros, serán razones objetivas por las características de determinadas viviendas las que aconsejarán su adjudicación, que se producirá en función de las cargas familiares, tiempo de servicios, destinos y otras condiciones específicas de los posibles usuarios que se determinen reglamentariamente. Este régimen especial de aplicación a las viviendas militares quedará excluido del régimen general de la Ley 29/1994 de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

A estos efectos, del actual parque de viviendas se declararán no enajenables aquéllas que, por encontrarse en el interior de instalaciones militares, por razones de seguridad o por necesidades operativas en zonas específicas, se consideren imprescindibles. Solamente estas viviendas podrán ser adjudicadas, en régimen de arrendamiento especial, a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Las causas de la pérdida del derecho a su ocupación estarán debidamente tasadas en la propia Ley.

IV

Hecho el planteamiento general conviene hacer un apunte más. Como ya se ha señalado, se está definiendo un nuevo modelo de Fuerzas Armadas en el que son parte sustancial, además de los militares de carrera, los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería. Esta Ley permite dar respuesta a este esquema de personal. Así, el elemento sustancial del apoyo a la movilidad, que es la compensación económica, se facilitará también al militar de complemento y al militar profesional de tropa y marinería que mantiene una relación de servicios de carácter temporal, en las mismas condiciones que al militar de carrera, siempre que hayan cumplido cinco años de tiempo de servicios. El acceso a las viviendas militares en régimen especial, con el carácter residual ya mencionado, queda reservado para el militar de carrera y para el militar profesional de tropa y marinería que mantiene una relación de servicios de carácter permanente que se encuentren en situación de servicio activo o en la de reserva con destino, no siendo aplicable, por la temporalidad de la relación de sus servicios, al resto de los militares profesionales de tropa y marinería ni a los militares de complemento.

V

Los criterios antedichos podrían llevar a considerar el tratamiento del resto del parque de viviendas militares, que sean declaradas enajenables, como propio de un régimen meramente transitorio. No obstante, hay que considerar su importancia cuantitativa (47.000 viviendas aproximadamente ya que se incluyen en la norma las viviendas administradas por los Cuarteles Generales, las anteriormente denominadas viviendas de servicio y pabellones de cuerpo, plaza y unidad); la diferencia cualitativa de las viviendas por razón de su antigüedad, servicios, habitabilidad y superficie; los problemas derivados de su distribución geográfica a lo largo del territorio nacional con desequilibrios entre la oferta y la demanda actual que impiden una gestión eficiente y, sobre todo, la incidencia que cualquier medida puede tener sobre el gran número de usuarios. Todo ello aconseja regular en el propio articulado de la Ley el derecho de uso de los actuales usuarios de las viviendas militares, al que se le otorga un carácter vitalicio si se trata del titular contractual, alcanzando este derecho, en caso de fallecimiento de aquél, como beneficiarios, al cónyuge conviviente o persona en análoga relación de afectividad, y a los descendientes y ascendientes del titular, en primer grado, en determinadas circunstancias. En los casos que, por sentencia o resolución judicial, las viviendas estén ocupadas por personas distintas del titular del contrato, el derecho de uso del adjudicatario tendrá el alcance que en la misma se determine. Si bien, como es lógico, también se regulan las causas por las que se podrá resolver de pleno derecho el contrato correspondiente.

Además del derecho al uso, en la Ley se incluyen las normas para la enajenación de las viviendas militares y demás inmuebles que no sean declarados de especial interés para la defensa.

Asimismo, resulta conveniente resaltar la racionalización del parque de viviendas que se produce con su agrupación en dos únicas categorías, viviendas militares y pabellones de cargo, integrándose en estos últimos las hasta ahora denominadas viviendas de representación y pabellones de cargo.

VI

La enajenación de la mayor parte del parque de viviendas militares hará posible mantener el funcionamiento del sistema, hacer frente a los gastos que se generen en el período necesario para el cambio del modelo y, además, los excedentes económicos que se generen se podrán aplicar a coadyuvar en la dotación económica de los procesos de modernización y profesionalización de las Fuerzas Armadas, prioritarios en estos momentos, asegurando el mantenimiento del sistema en el futuro a través de las subvenciones a incluir en los Presupuestos Generales del Estado.

VII

La Ley establece, además de los requisitos para la venta al usuario de la vivienda militar que esté ocupando, diversas medidas para facilitar el acceso a la propiedad de viviendas de los miembros de las Fuerzas Armadas. Esta política será de aplicación al importante número de militares que en estos momentos no son usuarios y se materializará primándoles en los correspondientes concursos, cuando sea el Ministerio de Defensa el que ponga viviendas enajenables a la venta y, también, mediante ayudas económicas directas o enajenación de suelo a cooperativas integradas, fundamentalmente, por personal militar. Se pretende, con la aplicación de esta Ley, favorecer la igualdad de oportunidades en el acceso a la propiedad de vivienda a los militares de carrera en servicio activo, sean usuarios o no de vivienda militar.

VIII

Por último, la Ley adapta las funciones del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas a la regulación de la materia, teniendo presentes los nuevos planteamientos de su gestión para la consolidación del sistema y habida cuenta del proceso de cambio que se desarrollará a partir de su entrada en vigor.

¹ Órgano emisor: Jefatura del Estado.
Publicada en el «BOE», número 164, de 10-7-1999.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales**Artículo 1. Objeto.**

La presente Ley tiene por objeto establecer un sistema de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas a través de las siguientes medidas:

- a) Facilitar una compensación económica para atender las necesidades de vivienda originadas por cambio de destino que suponga cambio de localidad.
- b) Asignar en régimen de arrendamiento especial las viviendas militares en los casos singulares que se contemplan en esta Ley.
- c) Proporcionar ayudas para el acceso a la propiedad de vivienda.

Asimismo, tiene por objeto racionalizar el uso y destino de las viviendas militares, estableciendo, en particular, las normas para la enajenación de todas aquéllas que no se destinen a los fines señalados en el presente artículo.

Artículo 2.¹

El Ministerio de Defensa facilitará al militar de carrera de las Fuerzas Armadas, que se encuentre en situación de servicio activo o en la de reserva con destino, cuando cambie de destino que suponga cambio de localidad o área geográfica y de residencia habitual respecto de la que tenía en el momento inmediatamente anterior al del nuevo destino una compensación económica o, con carácter extraordinario, una vivienda en régimen de arrendamiento especial, conforme a lo establecido en esta Ley.

Al militar de complemento y al militar profesional de tropa y marinería que mantiene una relación de servicios de carácter temporal, que se encuentre en la situación de servicio activo y haya cumplido tres años de tiempo de servicios se le facilitará una compensación económica cuando cambie de destino que suponga cambio de localidad o área geográfica y de residencia habitual respecto de la que tenía en el momento inmediatamente anterior al del nuevo destino.

El reconocimiento del derecho a percibir compensación económica respecto de solicitudes presentadas con anterioridad al 1 de enero de 2010, se hará en función de los requisitos y condiciones exigidos en el momento de la solicitud.

CAPÍTULO II
Régimen de las medidas de apoyo a la movilidad geográfica**Artículo 3. Régimen de la compensación económica.**

1. La compensación económica se reconocerá mensualmente a los beneficiarios de la misma durante el periodo de tiempo en que se encuentren destinados de forma continuada en cada localidad o área geográfica, con una duración máxima de treinta y seis meses. Las condiciones y el procedimiento para su reconocimiento se determinarán reglamentariamente y su cuantía será fijada cada año por Orden del Ministro de Defensa, teniendo en cuenta los precios del mercado de alquiler de viviendas en la localidad y el grupo de clasificación del personal.²

2.³ La compensación económica, sin perjuicio de sus efectos fiscales, no tiene carácter retributivo. Su percepción indebida dará lugar al reintegro, siendo de aplicación, a tales efectos, lo establecido en el Título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. La compensación de deudas podrá tener lugar, entre otros casos, cuando los pagos indebidos hayan sido originados por la falta de comunicación debida a los beneficiarios o por errores en las liquidaciones mensuales de pagos efectuados y el obligado al reintegro tenga reconocido el derecho a percibir la referida compensación económica.

Artículo 4. Viviendas militares.⁴

1. Las viviendas cuya titularidad o administración corresponde al Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas y a los Cuarteles Generales de los Ejércitos, con excepción de las viviendas a que hace referencia la disposición adicional primera, tendrán la calificación única de viviendas militares y serán destinadas a los fines señalados en la presente Ley.

Asimismo, el Ministro de Defensa podrá calificar como viviendas militares, cuando se declaren innecesarias y queden desafectadas para los fines y destinos que tienen asignados, cualesquiera otras viviendas administradas por unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa.

Todas las viviendas militares se integran en el patrimonio propio del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, con excepción de aquéllas que constituyen elemento inseparable de bases, acuartelamientos, edificios o establecimientos militares.

2. El uso de las viviendas militares se regirá por la presente Ley y disposiciones de desarrollo.

Artículo 5. Destino de las viviendas militares.

1.⁵ Se facilitarán en arrendamiento especial, las viviendas militares localizadas dentro de bases, acuartelamientos, edificios o establecimientos militares, las que por su ubicación supongan un riesgo para la seguridad de los mismos y aquellas otras que se encuentren en zonas específicas en las que resulte necesario disponer de viviendas para el personal destinado en las mismas, en especial en Ceuta y Melilla, donde, no obstante, podrán declararse enajenables las que no sean útiles para atender las necesidades de vivienda de las Fuerzas Armadas.

El Ministro de Defensa, mediante las correspondientes Órdenes ministeriales comunicadas, determinará la relación de dichas viviendas. Solo estas viviendas serán objeto de cesión de uso, mediante contrato administrativo especial, que se formalizará en el correspondiente documento administrativo.

2. Las viviendas militares, con excepción de las señaladas en el apartado anterior, podrán enajenarse en las condiciones que se señalan en la presente Ley y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Artículo 6. Derecho de uso de vivienda militar.

1. El titular del contrato que haya adquirido el derecho de uso de una vivienda militar podrá mantenerlo con carácter vitalicio.

2. En caso de fallecimiento del titular podrán ser beneficiarios del derecho de uso, también con carácter vitalicio y sin posibilidad de transmitir esta condición a terceros, el cónyuge que conviviera con él al tiempo del fallecimiento y las personas que se relacionan a continuación, si hubieran convivido con el titular los dos años inmediatamente anteriores:

- a) Persona en análoga relación de afectividad que el cónyuge.
- b) Hijos del titular con una minusvalía igual o superior al 65 por 100.

¹ **Artículo 2** redactado de conformidad con la disposición final cuarta.uno de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre («BOE», número 309, de 24/12/2009; corrección de errores: «BOE», número 313, de 29/12/2009).

² **Orden Ministerial 10/2012**, de 22 de febrero, del Ministerio de Defensa, por la que se fijan las **cuantías de las compensaciones económicas y de los cánones de uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento**, y se identifican como una única localidad determinadas áreas geográficas («BOD», número 40, de 27/2/2012), § IV.1.3.2.1.

Orden Ministerial 6/2022, de 4 de febrero, por la que se fijan las **cuantías de las compensaciones económicas, se identifican como una única localidad determinadas áreas geográficas y se dan normas para su aplicación** («BOD», número 31, de 15/2/2022), § IV.1.3.2.2.

³ **Apartado 2 del artículo 3** redactado de conformidad con la disposición final cuarta.dos de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre («BOE», número 309, de 24/12/2009; corrección de errores: «BOE», número 313, de 29/12/2009).

⁴ **Orden Ministerial 13/2009**, de 26 de marzo, del Ministerio de Defensa, por la que se establece la clasificación, usuarios y precios que deberán regir en las **Residencias Militares del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire** («BOD», número 61, de 30/3/2009) **modificada por Orden Ministerial 45/2022**, de 22 de julio («BOD», número 145, de 26/7/2022).

⁵ **Apartado 1 del artículo 5** redactado de conformidad con la disposición final cuarta.tres de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre («BOE», número 309, de 24/12/2009; corrección de errores: «BOE», número 313, de 29/12/2009).

- c) Demás hijos del titular, salvo que el fallecimiento de éste se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en cuyo caso podrán mantener el derecho de uso dos años o hasta la fecha en que alcancen la edad de veinticinco años, si ésta fuese posterior.
- d) Ascendientes del titular en primer grado.

Si existieran dos o más personas de las relacionadas en este apartado, la condición de beneficiario sólo podrá recaer en una persona física, que quedará determinada por el orden en el que se citan anteriormente, resolviéndose los casos de igualdad entre los hijos a favor del de menor edad.

3. En los casos de viviendas que, por sentencia firme de nulidad, separación o divorcio, o por resolución judicial que así lo declare, se encuentren ocupadas por persona distinta del titular del contrato, el derecho de uso del adjudicatario tendrá el alcance que se determine en la correspondiente sentencia o resolución.

4. La adquisición y mantenimiento del derecho de uso de una vivienda militar está condicionado, en todo caso, a que la misma constituya la residencia habitual del titular o, en su defecto, del beneficiario que se determine.

5. Lo preceptuado en los apartados anteriores se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo que se determina en el artículo 9 para la pérdida del derecho de uso de las viviendas militares que se declaren expresamente como no enajenables y se ocupen a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y de lo dispuesto en el artículo 10 sobre resolución de contratos de las viviendas militares.

Artículo 7. Canon arrendaticio de uso y tasas.

1. La contraprestación por el uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento consistirá en el abono de los correspondientes cánones mensuales o, en su caso, tasas, cuya cuantía será fijada por el Ministro de Defensa. Una vez fijada, será actualizada cada año mediante la aplicación del índice de precios al consumo correspondiente al ejercicio económico anterior. En el caso de las viviendas militares dicho canon a tasa se establecerá atendiendo a los parámetros de localidad, superficie, ubicación y estado dotacional.¹

2. Los cánones que se establezcan por el uso de las viviendas militares y por las plazas de aparcamiento, así como las cantidades a abonar por servicios repercutibles, tienen la naturaleza de precios públicos, salvo que proceda su calificación como tasa en los supuestos excepcionales determinados en el último párrafo del [apartado 1 del artículo 4](#) de la presente Ley, siendo de aplicación, en consecuencia, los procedimientos que para su reclamación o reintegro prevé la legislación reguladora de las tasas y precios públicos.

Artículo 8. Régimen de adjudicación de las viviendas militares no enajenables.

1. El régimen de adjudicación de las viviendas militares no enajenables se fijará [reglamentariamente](#), teniendo en cuenta el destino, tiempo de servicios y cargas familiares de los beneficiarios y, cuando corresponda, la vinculación de la vivienda a determinados destinos o cargos, así como las incompatibilidades aplicables a sus usuarios.

Asimismo, se fijarán reglamentariamente los derechos y obligaciones derivados de la adjudicación, en particular los relativos a las obras de mantenimiento, reparación y conservación de los edificios y viviendas y sus servicios comunes que serán de cuenta y cargo del Instituto, salvo los deterioros que por falta de diligencia o mal uso sean imputables a los usuarios. Los servicios individualizados o susceptibles de medición por contador y los tributos que los graven, serán, en todo caso, sufragados por dichos usuarios.

En caso de que habiten en la vivienda personas con minusvalía, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 29/1994², de Arrendamientos Urbanos.

2. Habida cuenta de la naturaleza de los contratos a suscribir y de sus destinatarios, éstos quedarán exentos de prestación de garantía.

Artículo 9. Pérdida del derecho de uso de las viviendas militares no enajenables.

El derecho de uso de las viviendas militares que se declaren expresamente como no enajenables y se ocupen a partir de la entrada en vigor de esta Ley cesará por las siguientes causas:

- Cambio en la situación administrativa que otorgó el derecho al uso de la vivienda.
- Cambio de destino cuando implique cambio de localidad o área geográfica o, según lo establecido en el apartado 1 del artículo 8 de esta Ley, cuando la vivienda esté vinculada al citado destino.
- Pérdida de la condición de militar de carrera o de militar profesional de tropa y marinería.
- Pase a retiro del titular.
- Fallecimiento del titular.

Los usuarios de vivienda militar no enajenable que haya sido adjudicada en virtud de la presente Ley deberán desalojarla en el plazo de un mes a partir de la fecha en que surta efectos la correspondiente disposición declarativa de cualquiera de las causas o del fallecimiento del titular.

Artículo 10.³ Resolución de contratos de las viviendas militares.

1. Son causas de resolución del contrato relativo a cualquier vivienda militar las siguientes:

- La falta de pago del canon arrendaticio de uso o de las cantidades cuyo abono haya asumido o sean repercutibles al usuario, correspondientes a tres mensualidades;
- El subarriendo o la cesión del uso de la vivienda;
- La realización de daños causados dolosamente en la finca o de obras no autorizadas por el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas que modifiquen la configuración de la vivienda y de sus accesorios o provoquen disminución de la estabilidad o seguridad de la misma;
- Cuando en la vivienda tengan lugar actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas;
- Cuando la vivienda deje de estar destinada a satisfacer la necesidad de vivienda habitual del beneficiario o se utilice para actividades ajenas a dicho fin;
- Cuando el titular disponga de otra vivienda adquirida por los procedimientos de adjudicación directa o concurso, a que hace referencia la Disposición Adicional segunda de esta Ley;
- El fallecimiento del titular si no existen beneficiarios definidos en el artículo 6 o el de estos en su caso; y
- La extinción de las causas por las que se otorgó el derecho de uso de la vivienda, previstas en el artículo 6 de esta Ley.

2. Asimismo, podrá resolverse el contrato de cualquier vivienda militar por las siguientes causas:

- Cuando por razones de interés público se modifique el destino del inmueble;
- Cuando a resultados de la división horizontal de la finca haya de modificarse el destino de la vivienda; y
- Cuando, con arreglo al planeamiento urbanístico en vigor, la parcela en que se ubique la vivienda no haya agotado su edificabilidad.

¹ [Orden Ministerial 70/2012](#), de 25 de septiembre, del Ministerio de Defensa, por la que se actualizan las cuantías de los cánones de uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento administradas por el Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa y se dan normas para su aplicación («BOD», número 191, de 28/9/2012), § IV.1.3.1.

[Orden Ministerial 10/2012](#), de 22 de febrero, del Ministerio de Defensa, por la que se fijan las cuantías de las compensaciones económicas y de los cánones de uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento, y se identifican como una única localidad determinadas áreas geográficas («BOD», número 40, de 27/2/2012), § IV.1.3.2.1.

[Orden Ministerial 6/2022](#), de 4 de febrero, por la que se fijan las cuantías de las compensaciones económicas, se identifican como una única localidad determinadas áreas geográficas y se dan normas para su aplicación («BOD», número 31, de 15/2/2022), § IV.1.3.2.2.

² [Ley 29/1994](#), de 24 de noviembre, de [Arrendamientos Urbanos](#) («BOE», número 282 de 25/11/1994):

Artículo 24. Arrendatarios con minusvalía.

1. El arrendatario, previa notificación escrita al arrendador, podrá realizar en la vivienda las obras que sean necesarias para adecuar ésta a su condición de minusválido o a la de su cónyuge o de la persona con quien conviva de forma permanente en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, o a la de los familiares que con él convivan.

2. El arrendatario estará obligado, al término del contrato, a reponer la vivienda al estado anterior, si así lo exige el arrendador.

³ [Artículo 10, excepto las letras d\), e\) y f\) del apartado 1 y el párrafo segundo del 4](#), redactado de conformidad con el artículo 62 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre («BOE», número 313, de 31-12-2001; corrección de erratas: «BOE», número 124 y 157, de 24-5-2002 y 2-7-2002).

d)¹ Cuando haya sido declarada la ruina técnica, económica o urbanística de la vivienda o del inmueble en que se ubica, conforme a lo establecido en la legislación vigente en la materia.

e)² Previa y expresa aceptación por parte del titular del contrato o, en su caso, del beneficiario del derecho de uso, cuando la conservación de la vivienda, debido a su estado o características particulares, sea manifiestamente antieconómica.

f)³ Cuando la vivienda se encuentre en el interior de una base, acuartelamiento, edificio o establecimiento militar y el titular del contrato o, en su caso, el beneficiario del derecho de uso, no esté destinado en unidades, centros u organismos ubicados en los mismos.

Si el afectado es militar profesional con una relación de servicios de carácter permanente, el realojo podrá realizarse en otra vivienda situada en el interior de una base, acuartelamiento, edificio o establecimiento militar, sólo en el caso de que aquél esté destinado en unidades, centros u organismos ubicados en los mismos. La vivienda así adjudicada se registrará por el régimen establecido para las viviendas militares no enajenables, en el *Real Decreto 991/2000, de 2 de junio*. [\[924/2015\]](#)

3. En los supuestos a que se refiere el anterior apartado 2, acordada la resolución del contrato, el titular del derecho de uso podrá optar entre:

a) Ser realojado en otra vivienda militar de similares características, si hubiere disponibles, o

b) Recibir una indemnización, que se fijará en el importe de treinta y seis mensualidades del canon vigente o, si fuere mayor, en una cantidad igual al setenta por ciento del valor real de mercado de la vivienda cuando el usuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un uno por ciento menos por cada año más, con el límite mínimo del diez por ciento.

4. Producida cualquiera de las causas de resolución del contrato que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo, si el usuario no desalojara voluntariamente la vivienda en el plazo de un mes, desde el requerimiento que le dirija al efecto el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, se incoará el correspondiente expediente administrativo de desahucio, que se ajustará al procedimiento señalado en la legislación sobre viviendas de protección oficial.

⁴ Los apartados 2 y 3 de este artículo serán de aplicación a los usuarios de viviendas militares desahucadas y puestas a disposición de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa.

Artículo 11. Ayudas para el acceso a la propiedad de la vivienda.

En orden a facilitar el acceso a la propiedad de vivienda de los miembros de las Fuerzas Armadas, se establecen las siguientes medidas:

a) La concesión de ayudas y subvenciones a los militares de carrera de las Fuerzas Armadas y a los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter permanente, en situación de servicio activo, en los términos previstos en los *artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria* y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

b) La enajenación de suelo a cooperativas cuyo fin primordial sea la construcción de viviendas en propiedad para los miembros de las Fuerzas Armadas.

El Ministro de Defensa establecerá los requisitos y procedimientos para la aplicación de las medidas previstas en este artículo y fijará los criterios de valoración para su concesión, acordes con la finalidad de las mismas.⁵

Artículo 12. Incompatibilidades.

1. Las medidas de apoyo que esta Ley reconoce al personal beneficiario de las mismas y la adquisición de vivienda enajenada por el Ministerio de Defensa por los procedimientos de adjudicación directa o concurso son excluyentes. En consecuencia:

a) Quienes adquieran una vivienda por el procedimiento de concurso o adjudicación directa previstos en esta Ley, o como beneficiario de cooperativa que la hubiera construido en terrenos enajenados por el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, no podrán acceder a ninguna de las medidas de apoyo establecidas en esta Ley, así como a cualquier otra ayuda del Ministerio de Defensa o sus Organismos para la adquisición de vivienda.

b) Quienes perciban cualquier clase de subvención o ayuda, otorgada por el Ministerio de Defensa o sus Organismos para la adquisición de vivienda, no podrán acceder a otra de la misma naturaleza, así como a ninguna de las medidas de apoyo ni a la adquisición de vivienda por el procedimiento de concurso o adjudicación directa, establecidas en esta Ley.

c) Tampoco podrán acceder a ninguna de las medidas de apoyo establecidas en esta Ley, así como a cualquier otra ayuda otorgada por el Ministerio de Defensa o sus Organismos para la adquisición de vivienda, ni adquirir vivienda por el procedimiento de concurso previsto en esta Ley, quienes sean titulares de vivienda militar enajenable, durante el tiempo que la están ocupando.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, quienes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley hayan adquirido una vivienda adjudicada por el procedimiento de concurso o adjudicación directa por el Ministerio de Defensa o sus Organismos, o por cooperativa que la hubiere construido en terrenos enajenados por el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, no podrán acceder a ninguna de las medidas de apoyo previstas en esta Ley, salvo la de compensación económica o vivienda en régimen de arrendamiento especial en localidad de destino distinta a la de ubicación de la vivienda adquirida y cuando en el solicitante concurren las circunstancias que para su reconocimiento se determinan en el artículo 2 de esta Ley.

3. En ningún caso se podrá adquirir más de una vivienda enajenada por el Ministerio de Defensa o sus Organismos por el procedimiento de concurso o adjudicación directa, o por cooperativa que la hubiere construido en terrenos enajenados por el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

¹ **Letra d) del apartado 1 del artículo 10** añadida por el artículo 69.dos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre («BOE», número 313, 31-12-2003; corrección de erratas: «BOE», número 3 de 3-1-2004 y número 79 de 1-4-2004).

² **Letra e) del apartado 1 del artículo 10** añadida por el artículo 69.dos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre («BOE», número 313, 31-12-2003; corrección de erratas: «BOE», número 3 de 3-1-2004 y número 79 de 1-4-2004).

³ **Letra f) del apartado 1 del artículo 10** añadida por el artículo 69.dos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre («BOE», número 313, 31-12-2003; corrección de erratas: «BOE», número 3 de 3-1-2004 y número 79 de 1-4-2004).

⁴ **Párrafo segundo del apartado 4 del artículo 10** añadido por el artículo 72.uno de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/2002, corrección de erratas: «BOE», número 81, de 4/4/2003).

⁵ [Orden DEF/1777/2011](#), de 22 de junio, por la que se determinan las **bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas para el acceso a la propiedad de vivienda de los miembros de las Fuerzas Armadas** («BOE», número 153, de 28/6/2011), **§ IV.1.2.**

Orden Ministerial 1/2015, de 12 de enero, del Ministerio de Defensa, por la que se determinan los **requisitos y procedimientos para la enajenación de suelo a cooperativas** («BOD», número 11, de 19/1/2015).

CAPÍTULO III
Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas

Artículo 13. Clasificación, adscripción y régimen jurídico.

El Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, creado por Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, se configura como Organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Defensa, sometido al régimen previsto en el capítulo II del Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con las excepciones establecidas en la presente Ley respecto a su régimen patrimonial.

Su régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de intervención y control financiero será el establecido para los Organismos autónomos en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones vigentes sobre estas materias. No obstante, hasta que se proceda a la modificación del *Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria*¹, el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas se regirá en las correspondientes materias por los preceptos del texto refundido de la Ley General Presupuestaria aplicables a los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos.

Artículo 14. Funciones.

El Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas tiene como funciones principales las siguientes:

- a) Reconocer y abonar las compensaciones económicas.
- b) Adjudicar viviendas en régimen de arrendamiento especial al personal militar.
- c) Mantener, conservar y gestionar las viviendas militares.
- d) Proponer al Ministro de Defensa la cuantía de los cánones de uso o, en su caso, tasas de las viviendas militares y plazas de aparcamiento.
- e) Conceder, en los términos que determine el Ministro de Defensa, ayudas para la adquisición de viviendas por personal militar.
- f) Promover y apoyar la constitución de asociaciones y cooperativas que ejecuten programas de construcción de viviendas en propiedad para el personal militar.
- g) Aquellas otras funciones atribuidas por esta u otras leyes y sus disposiciones de desarrollo,

Artículo 15. Capacidad legal.

Para el cumplimiento de los fines señalados en la presente Ley, el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas tendrá la más amplia capacidad legal para:

- a) Adquirir, enajenar y arrendar edificios, locales y terrenos.
- b) Gravar, permutar, enajenar y disponer a título oneroso, de los bienes que constituyen su patrimonio.
- c) Contratar la realización de obras y prestación de servicios o ejecutar directamente unas y otros.
- d) Repercutir a los usuarios los servicios y suministros que se presten en las viviendas y exigir el pago de los mismos.
- e) Resolver las reclamaciones sobre responsabilidad patrimonial que se formulen contra el Organismo.

Artículo 16. Régimen patrimonial.

1. Constituyen los recursos económicos del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas los bienes y derechos que integran su patrimonio, las consignaciones que se le asignen en los Presupuestos Generales del Estado, las transferencias corrientes o de capital que procedan de las Administraciones o entidades públicas, los productos y rentas de su patrimonio y de los bienes que, en su caso, tenga adscritos, los ingresos generados por el ejercicio de sus actividades y cualesquiera otros que le sean atribuidos.

2. Los excedentes de los ingresos procedentes de la enajenación del patrimonio, una vez cubiertas las obligaciones derivadas del funcionamiento del Organismo y de los fines previstos en esta Ley, se aplicarán a atender los gastos derivados del proceso de profesionalización y modernización de las Fuerzas Armadas y a reducir el déficit inicial del Presupuesto del Estado mediante las oportunas transferencias del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas al Estado. Los ingresos que se produzcan en el Presupuesto del Estado como consecuencia de las indicadas transferencias podrán generar crédito en los correspondientes programas del Ministerio de Defensa, por Acuerdo del Ministro de Economía y Hacienda.

3. El Ministro de Defensa podrá acordar la transferencia de suelo al patrimonio propio del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas para el cumplimiento de sus fines cuando el mismo se declare innecesario y previa su desafectación.

Artículo 17. Fin de la vía administrativa.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, los actos y resoluciones del Director general Gerente del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas ponen fin a la vía administrativa.

Disposición adicional primera. Pabellones de cargo.

Las viviendas destinadas a domicilio oficial o de representación social del militar, por razón del cargo o destino que ostente, que en lo sucesivo se denominarán pabellones de cargo, previa declaración como tales de los correspondientes inmuebles, se seguirán rigiendo por la Orden ministerial 16/1994, de 10 de febrero y disposiciones complementarias, mientras no se proceda a una nueva regulación del régimen de las mismas por el Ministro de Defensa.

Disposición adicional segunda. Normas para la enajenación de viviendas militares y demás inmuebles.

1. Las viviendas no incluidas en las Ordenes ministeriales a las que se refiere el [apartado 1 del artículo 5](#) de esta Ley, así como los demás inmuebles, podrán ser objeto de enajenación de acuerdo con las siguientes normas:

a)² Las viviendas ocupadas podrán ser ofrecidas al titular del contrato o, caso de fallecimiento de éste, al cónyuge que conviviera con él al tiempo del fallecimiento y, en su defecto, a las personas que se relacionan a continuación, si hubieran convivido con el titular los dos años inmediatamente anteriores y siempre que la vivienda constituya la residencia habitual de las mismas:³

¹ **Ley 47/2003**, de 26 de noviembre, **General Presupuestaria** («BOE», número 284, de 27/11/2003)(§ I.1 del DA05).

² **Letra a) del apartado 1 de la disposición adicional segunda** redactada de conformidad con el artículo 72.dos de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/2002, corrección de erratas: «BOE», número 81, de 4/4/2003).

³ **ORDEN MINISTERIAL 153/2000**, de 9 DE JUNIO, DEL MINISTERIO DE DEFENSA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR EL ORDEN DE PRELACIÓN DE VENTA DE LAS VIVIENDAS MILITARES ENAJENABLES («BOD», número 118, de 19/6/2000)

La Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, establece en su disposición adicional segunda las normas para la enajenación de las viviendas militares que no se destinen a su cesión de uso en régimen de arrendamiento especial y determina que el Ministro de Defensa fijará, en todo caso, los calendarios de venta y orden de prelación de acuerdo con los intereses públicos.

En cumplimiento de lo anterior, en la presente Orden Ministerial, una vez fijados los requisitos que deben reunir las viviendas militares para poder ser enajenadas, se establece como orden de prelación para la venta de las mismas el de mayor a menor antigüedad de los edificios, al considerar este criterio como el más objetivo para garantizar el principio de igualdad que debe inspirar la actuación pública del Departamento en este proceso enajenatorio.

No obstante, la distinta titularidad y situación, tanto jurídica como patrimonial, del elevado número de las viviendas militares que serán objeto de enajenación y la necesidad de abordar los trabajos de liberación de cargas registrales, segregaciones y divisiones horizontales para proceder a su inscripción en el Registro de la Propiedad, en los que intervienen distintos organismos ajenos al Ministerio de Defensa, obligan a regular un régimen transitorio de venta hasta el 31 de diciembre del año 2002, fecha en la que deberán estar finalizados los referidos trabajos.

Hasta la citada fecha, la previsión de venta de las viviendas militares se efectuará teniendo en cuenta aquellas que reúnan los requisitos exigidos, así como aquellas que se prevea que estarán en disposición de venta en el período de referencia por haberse iniciado ya los trabajos necesarios a tal fin, a las que se aplicará el orden de prelación y demás previsiones contenidas en esta Orden Ministerial. Una vez que todas las viviendas militares cumplan los referidos requisitos, se aplicará el criterio de la antigüedad sin tener en cuenta otras circunstancias.

Finalmente, para garantizar el conocimiento oportuno del proceso de venta por parte de los interesados, se establece el procedimiento por el que se hará pública la relación de las viviendas militares cuya enajenación esté prevista en cada período. Dicha publicación, de acuerdo con lo que establece la citada Ley 26/1999 en su disposición adicional segunda, no generará derecho para los posibles compradores hasta que reciban la correspondiente oferta de venta, ni vinculará en ningún caso a la Administración.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, DISPONGO:

Primero. Requisitos que deben reunir las viviendas militares para poder ser enajenadas.

- I. Persona en análoga relación de afectividad que el cónyuge;
- II. Hijos del titular con una minusvalía igual o superior al sesenta y cinco por ciento;
- III. Demás hijos del titular; y
- IV. Ascendientes del titular en primer grado.

Si existieran dos o más personas de las relacionadas en el párrafo precedente, la vivienda sólo podrá ser ofrecida a una de ellas, siguiendo el orden en el que se citan anteriormente y resolviéndose los casos de igualdad entre los hijos a favor del de menor edad.

En los casos de viviendas que por sentencia firme de nulidad, separación o divorcio, o por resolución judicial que así lo declare, se encuentren ocupadas por persona distinta del titular del contrato, la enajenación de la vivienda a dicho titular sólo será posible siempre que, concurriendo todos los demás requisitos previstos en esta Ley, se cumpla la condición de hacer constar expresamente en la escritura pública de compraventa, los extremos relativos a la atribución del uso de la vivienda familiar que figuren en el convenio regulador aprobado por el Juez o, en su defecto, en las medidas tomadas por éste, así como en todas las modificaciones judiciales dictadas por alteración sustancial de las circunstancias de conformidad con lo prevenido en los artículos 90 y 91 del Código Civil¹, y que se produjeran antes del otorgamiento de la citada escritura.



Para que una vivienda militar pueda ser enajenada deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Que no esté incluida en las relaciones de viviendas militares no enajenables.
- b) Que esté administrada por el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas y forme parte de su patrimonio, previa depuración, en su caso, de su situación física y jurídica.
- c) Que hayan finalizado los trabajos necesarios de segregación, liberación de cargas y división horizontal del inmueble correspondiente, y se haya practicado su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Segundo. Orden de prelación para la venta de las viviendas militares

1. La previsión de venta de las viviendas militares ocupadas se realizará siguiendo el orden de mayor a menor antigüedad de los edificios.

A estos efectos, la antigüedad de los edificios vendrá determinada por la fecha que figure, en el orden en que se citan, en alguno de los siguientes documentos:

- Certificado final de obra incorporado al expediente patrimonial.
- Acta de recepción.
- Primera ocupación o cédula de calificación.
- Cualquier otro medio de prueba que permita estimar la antigüedad de la edificación.

En el caso de que varios edificios constituyan una unidad registral o deban ser agrupados por necesidades del planeamiento urbanístico, se considerará como fecha de construcción de todos ellos la del más antiguo.

2. Las viviendas militares desocupadas serán enajenadas de acuerdo con los Planes Generales Anuales de actuación del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas que se establezcan para el cumplimiento de los objetivos asignados.

Tercero. Oferta de venta de las viviendas militares

1. La relación de las viviendas militares ocupadas que esté previsto enajenar en cada período bienal será aprobada, a propuesta del Consejo Rector del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, por el Ministro de Defensa. Dicha aprobación se publicará en el «Boletín Oficial de Defensa» y la relación de las viviendas militares afectadas quedará expuesta en las Delegaciones de Defensa y en las del referido Instituto. La citada previsión de ventas, de acuerdo con lo que establece la Ley 26/1999, de 9 de julio, en su disposición adicional segunda, no generará derecho para los posibles compradores hasta que reciban la correspondiente oferta, teniendo únicamente carácter informativo y sin que vincule en ningún caso a la Administración.

Las viviendas militares incluidas en las correspondientes relaciones podrán ser ofertadas en venta, dentro de cada período de referencia, sin sujeción al orden relativo de antigüedad entre las mismas.

2. Los usuarios que no hubieran aceptado la oferta de venta de la vivienda que ocupan, de forma expresa o tácitamente si no lo hacen en el plazo fijado, o no formalicen la escritura de compraventa, podrán posteriormente solicitar su compra durante un plazo de cinco años a contar desde dicha oferta. En este caso, las nuevas ofertas se efectuarán cuando no perturben la previsión de ventas.

3. La enajenación de las viviendas militares desocupadas requerirá la aprobación previa de la Comisión Permanente del Consejo Rector del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

4. La oferta de venta de las viviendas militares se efectuará por resolución del Director General Gerente del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional única. Viviendas afectadas por planeamientos urbanísticos.

Las viviendas militares radicadas en parcelas que no hayan agotado su edificabilidad o que se encuentren afectadas por cualquier figura de planeamiento urbanístico en tramitación, sólo podrán enajenarse una vez depurada dicha situación urbanística.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de venta.

1. El Director General Gerente del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas adoptará las medidas oportunas para que los trabajos necesarios de segregación, liberación de cargas, división horizontal e inscripción en el Registro de la Propiedad de las viviendas militares que estén administradas y formen parte del patrimonio del referido Organismo, puedan estar finalizados, salvo que lo impidan causas ajenas al mismo, antes del 31 de diciembre del año 2002.

2. Hasta que finalicen los trabajos referidos en el punto anterior, para la elaboración de las relaciones de viviendas militares ocupadas que esté previsto enajenar en cada período, se tendrán en cuenta las que reúnan todos los requisitos exigidos en el apartado primero de la presente Orden Ministerial, así como aquellas otras que se prevea que estarán en disposición de venta en el período de referencia por haberse iniciado ya los trabajos necesarios a tal fin, a las que se aplicará el orden de prelación y demás previsiones que en la misma se establecen.

Disposición final primera. Previsión global de ventas.

Antes del 1 de marzo de 2003, se hará pública la previsión global de ventas de todas las viviendas militares integradas en el patrimonio del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas y que estén en condiciones de ser enajenadas conforme a lo dispuesto en el apartado primero de esta Orden, así como de aquellas que esté previsto que vayan a reunir los mencionados requisitos. Dicha previsión de ventas tendrá los efectos que se determinan en el apartado tercero, 1 de esta Orden Ministerial.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Defensa».

1. Código Civil (§ I.1 del CL01)

Artículo 90.

1. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81, 82, 83, 86 y 87 deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos:

- a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.
- b) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.
- b) bis El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal.
- c) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.
- d) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.
- e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.
- f) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.

Si fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio aprobado.

Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que estos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deberán someter, a la consideración del juez, nueva propuesta para su aprobación, si procede.

Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el letrado de la Administración de Justicia o notario y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, o gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.

Desde la aprobación del convenio regulador o el otorgamiento de la escritura pública, podrán hacerse efectivos los acuerdos por la vía de apremio.

3. Las medidas que el juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges.

Asimismo, podrá modificarse el convenio o solicitarse modificación de las medidas sobre los animales de compañía si se hubieran alterado gravemente sus circunstancias.

Las medidas que hubieran sido convenidas ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.

4. El juez o las partes podrán establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.

Artículo 91.

En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, la autoridad judicial, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad



Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las viviendas ocupadas serán ofrecidas a la persona que tuviera asignado su uso por sentencia firme de separación, divorcio o nulidad, o por resolución judicial que así lo declare, en el supuesto de que no constituya la residencia habitual del titular del contrato y que éste renuncie expresamente a ejercer el derecho de compra una vez recibida la oferta, o de forma tácita si en el plazo de dos meses desde la recepción de la citada oferta no manifiesta su voluntad de adquisición, o proceda a revocar la aceptación de la misma, perdiendo éste el derecho de ocupación permanente de la vivienda en régimen de arrendamiento especial y siéndole de aplicación lo establecido en el [artículo 12, apartado 1, párrafo a\)](#), de esta Ley.

La habilitación contenida en los párrafos anteriores para que pueda procederse a la enajenación de las viviendas, no se entenderá como derecho adquirido a favor de los posibles compradores hasta que reciban la correspondiente oferta. No obstante, en el supuesto de que la persona a la que haya de serle ofrecida la vivienda, conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de este párrafo a), falleciere antes de recibir la oferta correspondiente, los que le sigan en el orden de prelación podrán, si no les correspondiere el derecho de uso con carácter vitalicio conforme a lo dispuesto en el [artículo 6](#) de esta Ley, continuar transitoriamente en el uso de la vivienda hasta tanto reciban dicha oferta.

b) El precio de venta de los inmuebles a los que se refiere la letra a) de este apartado, se fijará de acuerdo con el valor real de mercado en el momento de su ofrecimiento, al que se aplicará la deducción que se señala a continuación.

A estos efectos se considerará como valor real de mercado el que se fije por al menos dos entidades de tasación, inscritas en el registro correspondiente del Banco de España y seleccionadas mediante concurso público, todo ello en la forma y según el procedimiento que reglamentariamente se determine.

A este importe se aplicará una deducción que, teniendo en cuenta los criterios que han venido rigiendo para la determinación de los cánones de uso y la ponderación del derecho de ocupación vitalicio que reconoce esta Ley a los usuarios, se valora de forma unitaria en el cincuenta por ciento, determinando así el precio final de venta. Este precio se abonará al contado.

c)¹ La adquisición de la vivienda será potestativa, manteniéndose el derecho de usuario a la ocupación permanente de la misma en régimen de arrendamiento especial, conforme se determina en el [artículo 6](#) de esta Ley. Exceptuase el caso de ocupación transitoria de la vivienda previsto en el párrafo último de la letra a) del presente apartado, en cuyo supuesto, si en el plazo de dos meses desde la recepción de la citada oferta que conste fehacientemente, el interesado no manifestase su voluntad expresa de adquisición, el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas podrá resolver de pleno derecho el contrato suscrito sobre la misma, sin que sea de aplicación a este caso lo dispuesto en el párrafo d) del presente apartado. El Ministro de Defensa fijará, en todo caso, los calendarios de venta y orden de prelación de acuerdo con los intereses públicos.

d) El usuario de una vivienda en el que concurran las circunstancias señaladas en la letra a) de este apartado, salvo la excepción prevista en el [apartado 3 del artículo 12](#) de esta Ley, que no hubiera realizado la compra de su vivienda en el momento de la oferta de las viviendas del edificio del que forma parte, podrá, posteriormente, solicitar su compra durante un plazo de cinco años a contar desde dicha oferta. En este caso, la nueva oferta se realizará cuando no perturbe los calendarios de venta previstos, siendo el precio final de venta a que se refiere la letra b) de este apartado el que resulte de una nueva tasación.

e) Las comunidades de propietarios asumirán todos los servicios y elementos comunes de la finca transmitida. En cada una de ellas se integrará el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas como propietario de las viviendas que, en aplicación de lo dispuesto en la letra c) de este apartado, no hayan sido enajenadas.

f) Respecto de las viviendas desocupadas, el Ministerio de Defensa podrá optar por asignarlas a otras unidades del Departamento o enajenarlas mediante concurso, estableciendo como precio de licitación el precio final de venta resultante de la valoración señalada en la letra b) de este apartado, entre personal al servicio del Ministerio de Defensa de acuerdo con los baremos y procedimiento que se determinen.

En los citados baremos se tendrán en cuenta, entre otros parámetros, con carácter prioritario y por este orden, que el militar se encuentre en la situación de servicio activo, así como que haya desalojado la vivienda militar que ocupaba, en aplicación del Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, como consecuencia del pase a situaciones de reserva.

g)³ Las viviendas adquiridas en las condiciones señaladas en las letras a) a f) anteriores no podrán ser objeto de enajenación hasta tanto no hayan transcurrido tres años desde el momento de la compraventa, salvo fallecimiento del adquirente.

La hipoteca de la vivienda, a los solos efectos de su compra, no se entenderá incluida en esta prohibición legal de disposición del bien inmueble.

En todo caso, durante el período de diez años desde la adquisición de la vivienda, la primera transmisión por actos "inter vivos" de la misma, de parte de ella o de la cuota indivisa, deberá ser notificada fehacientemente al Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, con indicación del precio y condiciones en que se pretende realizar la compraventa. En el plazo de un mes desde la recepción de la notificación, el referido Instituto deberá autorizar la transmisión o ejercer el derecho de tanteo.

El tercero adquirente, quedará obligado a remitir al mismo organismo una copia de la escritura pública en que se efectuó la compraventa. Si la transmisión se hubiere efectuado sin haber practicado la precitada notificación o en condiciones distintas de las indicadas en ésta, el Instituto podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de un mes desde la recepción de la escritura pública.

Para la inscripción de los referidos títulos de propiedad en el correspondiente Registro de la Propiedad, será condición necesaria la acreditación de haber efectuado los trámites previstos en los dos párrafos anteriores.

h) Las viviendas no ocupadas que no se adjudiquen por los procedimientos anteriores y el resto de los bienes inmuebles, garajes y locales comerciales, que no tengan usuario, serán enajenados por subasta pública con sujeción al procedimiento previsto en la normativa vigente. Los locales comerciales arrendados podrán ser adjudicados directamente al titular del contrato en el precio de venta que fijen las entidades de tasación que, estando inscritas en el registro correspondiente del Banco de España, hayan sido seleccionadas mediante el correspondiente concurso público. Los inmuebles señalados también podrán ser enajenados por contratación directa, cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 117 del Reglamento del Patrimonio del Estado, entendiéndose conferidas al Ministro de Defensa las facultades que el mismo precepto atribuye al Ministro de Economía y Hacienda.

i) Las normas para la enajenación contenidas en este apartado serán de expresa aplicación en todo caso, excluyéndose, por tanto, cualquier otro régimen específico al que pudieran haberse acogido con anterioridad las viviendas militares y demás inmuebles.

Los contratos de compraventa a que se refiere este apartado tendrán la naturaleza de contratos privados de la Administración.

2. Los recursos económicos obtenidos como consecuencia de las enajenaciones pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas para el cumplimiento de los fines señalados en la presente Ley.

en relación con los hijos, la vivienda familiar, el destino de los animales de compañía, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cauteles o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

Cuando al tiempo de la nulidad, separación o divorcio existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, la sentencia correspondiente, previa audiencia del menor, resolverá también sobre el establecimiento y modo de ejercicio de éstas, las cuáles, en su caso, entrarán en vigor cuando el hijo alcance los dieciocho años de edad. En estos casos la legitimación para instarlas, las especialidades de prueba y el contenido de la sentencia se regirán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil acerca de la provisión judicial de medidas de apoyo a las personas con discapacidad.

¹ Letra c) del apartado 1 de la disposición adicional segunda redactada de conformidad con el artículo 72.tres de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/2002, corrección de erratas: «BOE», número 81, de 4/4/2003).

² Orden Ministerial 384/2000, de 26 de diciembre, del Ministerio de Defensa, por la que se aprueba el procedimiento y baremo para la enajenación por concurso de las viviendas militares desocupadas («BOD», número 4, de 5/1/2001).

³ Letra g) del apartado 1 de la disposición adicional segunda redactada de conformidad con el artículo 69.tres de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre («BOE», número 313, 31-12-2003; corrección de erratas: «Boletín Oficial del Estado», número 3 de 3-1-2004 y número 79 de 1-4-2004), que le añadió los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto.

Disposición adicional tercera. Enajenación de otros inmuebles del dominio público.

Sin perjuicio de las facultades que otorga en su artículo 71 la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, en relación con la enajenación de los inmuebles del dominio público estatal que dejen de ser necesarios para la defensa, cuando los mismos tengan la consideración de viviendas militares, en esta Ley definidas, así como sus elementos inseparables, serán enajenados por el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas con sujeción a los criterios señalados en la disposición anterior. Se incluyen en esta facultad los bienes inmuebles, solares o edificaciones adscritos por el Patrimonio del Estado a los extinguidos Patronatos de Casas Militares para la citada finalidad.¹

Disposición adicional cuarta. Personal del Centro Superior de Información de la Defensa.

Los derechos que esta Ley establece para los militares en situación de servicio activo, también serán de aplicación al personal militar que, a la entrada en vigor del Real Decreto 1324/1995, de 28 de julio, estuviera prestando servicios en el Centro Superior de Información de la Defensa y no haya causado baja en el mismo, aun cuando pase a la situación de servicios especiales.

Disposición adicional quinta. Determinación de viviendas militares no enajenables.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Ministro de Defensa procederá a efectuar las correspondientes declaraciones de viviendas militares no enajenables, de conformidad con lo establecido en la misma.

Disposición adicional sexta. Situaciones administrativas distintas al servicio activo.

En las situaciones administrativas del personal militar, distintas del servicio activo o reserva, el Gobierno determinará reglamentariamente las medidas concretas de las previstas en la presente Ley que son aplicables a las mismas.

Disposición adicional séptima. Asignación especial de vivienda militar.

Por razones de economía de medios y mejor aprovechamiento de los recursos disponibles y cuando no existan peticionarios que cumplan los requisitos exigidos en la presente Ley, podrá acceder a vivienda militar en régimen de arrendamiento especial, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, el personal militar que se encuentre en primer destino o en posteriores destinos sin cambio de localidad o área geográfica.

Disposición adicional octava. Otras medidas de carácter especial.

El Ministerio de Defensa podrá arbitrar medidas tendentes a facilitar el ejercicio del derecho de uso vitalicio de su vivienda militar a retirados, jubilados, viudos, viudas y, en su caso, a los beneficiarios señalados en el apartado 2 del artículo 6 de la presente, cuyo nivel de recursos económicos individual no supere los límites que reglamentariamente se determine.²

¹ Real Decreto 1638/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la enajenación de bienes muebles y productos de defensa en el Ministerio de Defensa («BOE», número 264, de 4-11-1999).

² Orden 370/2000, de 20 de diciembre, del Ministerio de Defensa, por la que se desarrolla el Real Decreto 1638/1999, de 22 de octubre, que regula la enajenación de bienes muebles y productos de defensa en el Ministerio de Defensa («BOE», número 313, de 30-12-2000).

² ORDEN MINISTERIAL 154/2000, DE 9 DE JUNIO, DEL MINISTERIO DE DEFENSA, POR LA QUE SE ARBITRAN DIVERSAS MEDIDAS TENDENTES A FACILITAR EL DERECHO DE USO A DETERMINADOS USUARIOS DE VIVIENDA MILITAR («BOD», número 118, de 19/6/2000).

La Orden Ministerial 22/1996, de 5 de febrero, por la que se fijan los cánones de uso de las viviendas militares ocupadas por viudas que reúnan determinados requisitos, establece una reducción del canon de uso para este colectivo, si su Nivel de Recursos Individual no supera el veinticinco por ciento (25%) del Haber Regulador fijado en las Leyes de Presupuestos para el personal integrado en el Grupo de Clasificación «C». La citada Orden Ministerial fue desarrollada mediante Resolución 23/1996, de 6 de febrero, del Secretario de Estado de Administración Militar, por la que se fija el procedimiento y condiciones a los que se ha de ajustar el reconocimiento de los cánones regulados en aquella.

Posteriormente, la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, en su disposición adicional octava, faculta al Ministerio de Defensa para arbitrar medidas tendentes a facilitar el ejercicio del derecho de uso vitalicio de su vivienda militar a retirados, jubilados, viudos, viudas y, en su caso, a los beneficiarios señalados en el apartado 2 del artículo 6 de la misma, cuyo nivel de recursos económicos individual no supere los límites que reglamentariamente se determinen.

Con base en la referida habilitación, por la presente Orden Ministerial se regulan las reducciones del canon de uso que podrán reconocerse al referido colectivo, con criterios similares a los establecidos en la Orden Ministerial 22/1996, toda vez que las situaciones que se pretenden proteger son semejantes y únicamente se amplía el colectivo al que le es de aplicación.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, DISPONGO:

Primero. Personal con derecho a reducción del canon de uso.

Los retirados, jubilados, viudos, viudas y, en su caso, los beneficiarios señalados en el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, que hayan adquirido el derecho de uso con carácter vitalicio de la vivienda militar que ocupan, tendrán derecho a la reducción del canon de uso que se establece en la presente Orden Ministerial, cuando reúnan los requisitos que en la misma se determinan.

Segundo. Requisitos.

La reducción del canon de uso de la vivienda que ocupan se reconocerá al personal citado en el apartado anterior de esta Orden Ministerial, que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que el Nivel de Recursos Individual (NRI) no supere el veinticinco por ciento (25%) del Haber Regulador fijado para el personal integrado en el Grupo de Clasificación «C» en las respectivas Leyes de Presupuestos para cada ejercicio económico.

b) Que no tenga reconocida cualquier otra reducción del canon de uso.

Tercero. Cálculo del NRI.

1. Para el cálculo del NRI se acumularán los ingresos netos anuales de todos los convivientes en la vivienda militar (Unidad Conviviente), ponderándose estos últimos en razón de sus circunstancias personales o familiares.

2. A estos efectos, se entenderá por Unidad Conviviente todas las personas que habitan normalmente en el domicilio, incluida la persona que haya adquirido el derecho de uso con carácter vitalicio y, por ingresos netos anuales, el importe resultante de restar de los ingresos brutos generados por todos y cada uno de los convivientes los gastos que sean deducibles de conformidad con la legislación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. El número de miembros de la Unidad Conviviente será el que resulte de aplicar la siguiente tabla:

-Si el solicitante es la única persona que habita en la vivienda ... 1,8
-Si, además del solicitante, habitan N personas ... 1 + N
-Por cada uno de los convivientes con minusvalía ... 1,5 (en lugar de 1)

4. La fórmula para el cálculo del NRI es la siguiente:

$$NRI = (\text{Ingresos netos anuales de la Unidad Conviviente}) / (\text{Número de miembros de la Unidad Conviviente})$$

Cuarto. Tipos de reducción del canon de uso.

Se establecen dos tipos de reducción del canon de uso:

a) Si el NRI es inferior al veinte por ciento (20%) del Haber Regulador fijado para el personal integrado en el Grupo de Clasificación «C» en las respectivas Leyes de Presupuestos para cada ejercicio económico, la reducción del canon será del cuarenta por ciento (40%).

b) Si el NRI está comprendido entre el veinte por ciento (20%) y el veinticinco por ciento (25%) del referido Haber Regulador, la reducción del canon será del treinta por ciento (30%).

Quinto. Reconocimiento del derecho.

1. Corresponde al Director General Gerente del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas la competencia para reconocer el derecho a reducción del canon de uso de las viviendas militares, previa solicitud de los interesados.

2. Las solicitudes se formalizarán en el modelo oficial, acompañando la justificación documental que se determine, y se dirigirán al Director General Gerente del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, pudiendo presentarlas en las Delegaciones de Defensa y en la Gerencia y Delegaciones del referido Instituto.

3. Las solicitudes se resolverán conforme a los plazos, términos y condiciones establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y producirán efectos económicos a partir del mes siguiente al de la fecha de la correspondiente resolución.

4. Las solicitudes de reducción del canon de uso deberán renovarse en el mes de enero del año siguiente al de su reconocimiento, y así por sucesivos períodos anuales, acompañando exclusivamente la documentación cuyos datos hayan sufrido modificación.

De no formularse nueva solicitud, aun cuando no haya habido variación en los datos, decaerá el derecho y se procederá a la facturación normal del canon de uso en los meses sucesivos, hasta que el interesado solicite de nuevo la reducción y sea resuelto por el Director General Gerente del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

5. Asimismo, decaerá el derecho a la reducción del canon de uso, que podrá declarar de oficio el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, cuando se constate la falsedad o carencia de datos que tengan incidencia en el reconocimiento del mismo, pudiendo exigirse en este caso no sólo el pago de las cantidades indebidamente bonificadas, sino también las responsabilidades a que hubiere lugar.

Sexto. Recursos.

Los actos y resoluciones del Director General Gerente del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas ponen fin a la vía administrativa. Contra los mismos, únicamente procederá el recurso potestativo de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa.

Disposición transitoria única. Personal que tiene reconocido el derecho a reducción del canon de uso.

¹ Con el objetivo de facilitar el ejercicio del derecho de uso vitalicio a los usuarios de las viviendas militares que lo tengan reconocido legalmente, el Ministro de Defensa podrá autorizar el realojo en otra vivienda de similares características, cuando concurran circunstancias excepcionales de carácter humanitario que supongan graves problemas para ejercer el citado derecho en la que tengan adjudicada. Estas circunstancias estarán referidas, exclusivamente, al titular, su conyuge, e hijos que convivan con ellos.

Disposición adicional novena.² Oferta de viviendas militares en régimen de arrendamiento especial a personal militar con una relación de servicios de carácter temporal y compromiso de larga duración.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, y sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 2 de la Ley 26/1999](#), de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, para un mejor aprovechamiento de los recursos y conservación del patrimonio inmobiliario disponible, se autoriza al Ministro de Defensa para que, en aquellas localidades en las que existan viviendas militares no enajenables que se encuentren desocupadas, puedan ofrecerse en régimen de arrendamiento especial al militar de complemento y al militar profesional de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, que tenga suscrito un compromiso de larga duración, en las condiciones establecidas en esta Ley y en su reglamento de desarrollo.

Disposición adicional décima.³ Protección específica en determinados supuestos.

En los supuestos de pase a retiro como consecuencia de insuficiencia de condiciones psicofísicas en acto de servicio o terrorismo que impliquen inutilidad permanente, absoluta o gran invalidez, o en situaciones graves especiales de necesidad personal, social o económica, coincidentes con la aplicación del artículo 9 o del apartado 1 del artículo 10, podrá mantenerse el uso de la vivienda, por el titular o los beneficiarios a los que se refiere el artículo 6, mientras subsistan dichas situaciones y siempre que se mantenga la ocupación real y efectiva de la vivienda.

Disposición transitoria primera. Archivo de expedientes.

Los expedientes abiertos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley relativos a la calificación de viviendas de apoyo logístico, incluidos los tramitados en cumplimiento de sentencia y, asimismo, los expedientes de desahucio instruidos por el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, por cualquiera de las causas señaladas en el [artículo 9](#) de esta Ley, aun cuando sobre los mismos haya recaído sentencia firme, se archivarán de oficio, manteniéndose vigentes los expedientes de desahucio incoados por cualquiera de las causas señaladas en el [artículo 10](#) de la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. Desahucios administrativos y judiciales.

Hasta que se dicten las correspondientes normas de procedimiento, el Consejo Rector del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas podrá acordar la incoación de los procedimientos de desahucio por las causas previstas en el [artículo 9](#) de esta Ley que serán resueltos por el Director general Gerente del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas y se ajustarán al procedimiento señalado en los artículos 142 al 144 del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre viviendas de protección oficial, texto refundido aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio, y 3964/1964, de 3 de diciembre.

Disposición transitoria tercera. Suspensión de la adjudicación de viviendas.

Hasta tanto se establezca reglamentariamente el procedimiento a que hace referencia el [artículo 8](#) de la presente Ley, a los solicitantes de vivienda se les reconocerá exclusivamente el derecho a la compensación económica de acuerdo con las normas y procedimiento señalado en el Real Decreto 1751/1990 y disposiciones de desarrollo.

Disposición transitoria cuarta. Derecho a seguir percibiendo la compensación económica.

A los solicitantes que ya vinieran percibiendo compensación económica, se les mantendrá este derecho hasta el plazo máximo señalado en el [artículo 3](#) de esta Ley, contado a partir de su entrada en vigor y siempre que se mantengan las condiciones exigidas en la misma para su reconocimiento.

Disposición transitoria quinta. Adecuación presupuestaria del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

La adecuación del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas prevista en el [artículo 13](#) de esta Ley tendrá efectos al inicio del ejercicio presupuestario siguiente al de su entrada en vigor.

Disposición transitoria sexta. Inmuebles en proceso de enajenación.

Las viviendas y otros inmuebles que, a la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren en proceso de enajenación, mantendrán las condiciones ya establecidas o comprometidas para su venta, que culminará el Organismo que hubiere iniciado los expedientes. Transcurrido el plazo de dos años, a partir de la citada entrada en vigor, se dará por concluido el proceso, siéndoles de aplicación los preceptos establecidos en esta Ley.

Disposición transitoria séptima. Incorporación al régimen general de viviendas militares no administradas por el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

1. A las viviendas militares, cuya administración no correspondía al Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas a la entrada en vigor de esta Ley, no les será de aplicación el régimen general establecido en la misma hasta tanto no se hayan formalizado las actas de entrega de dichas viviendas al citado Instituto, previa depuración, en su caso, de la situación física y jurídica de los inmuebles correspondientes, ni el plazo a que se refiere la [disposición adicional quinta](#). Una vez efectuado lo anterior, se les asignará el destino que corresponda a los efectos previstos en el [artículo 5](#) de esta Ley.

A las citadas viviendas, en tanto no pasen a ser administradas por el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, les será de aplicación la normativa por la que venían rigiéndose, salvo la previsto en el apartado siguiente.

2. En todo caso, el canon de uso o tasa que fije el Ministro de Defensa para las viviendas militares se aplicará de forma progresiva durante un plazo de tres años, a partir del siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, a las viviendas referidas en el apartado anterior.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El artículo 78 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

b) El Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, por el que se crea el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, se suprimen el Patronato de Casas Militares del Ejército de Tierra, el Patronato de Casas de la Armada y el Patronato de Casas del Ejército del Aire y se dictan normas en materia de viviendas militares.



Las viudas que tengan derecho a reducción del canon de uso de la vivienda militar que ocupan, en virtud de lo que establecía la Orden Ministerial 22/1996, de 5 de febrero, lo mantendrán en los mismos términos en que les fue reconocido, debiendo renovar la solicitud de acuerdo con lo que se establece en la presente Orden Ministerial.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

-Orden Ministerial 22/1996, de 5 de febrero, por la que se fijan los cánones de uso de las viviendas militares ocupadas por viudas que reúnan determinados requisitos.

-Resolución 23/1996, de 6 de febrero, del Secretario de Estado de Administración Militar, por la que fija el procedimiento y condiciones a los que se ha de ajustar el reconocimiento de cánones regulados en la Orden Ministerial 22/1996, de 5 de febrero.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Defensa».

¹ **Párrafo segundo de la disposición adicional octava** añadido por el artículo 69.tres de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre («BOE», número 313, 31-12-2003; corrección de erratas: «BOE», número 3 de 3-1-2004 y número 79 de 1-4-2004).

² **Disposición adicional novena** añadida por la disposición final quinta de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre («BOE», número 309, de 24/12/2008; corrección de errores: «BOE», número 56, de 6-3-2009)

³ **Disposición adicional décima** añadida por la disposición final séptima de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio («BOE», número 180, de 28/7/2011).

c) El Real Decreto 219/1997, de 14 de febrero por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, por el que se creó el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas y se dictaron normas en materia de viviendas militares.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en tanto no entren en vigor las disposiciones que desarrollen la presente Ley¹, mantendrán su vigencia los preceptos de las disposiciones que a continuación se reseñan:

a) Del Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, los artículos 2; 7; 8; 9; 10; 11, letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), l), m) y ñ); 12; 13; 15; 23; 26; 30; 31; 37; 38; 39, letra c); 41; 42; 43, y disposición adicional décima.

b) Del Real Decreto 219/1997, de 14 de febrero, el artículo único, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, disposición adicional cuarta y disposición adicional quinta.

3. Todas las referencias contenidas en los preceptos que quedan vigentes del Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, y del Real Decreto 219/1997, de 14 de febrero, a las viviendas militares de apoyo logístico, habrán de entenderse hechas a las viviendas militares que se regulan en la presente Ley.

4. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. Desarrollo de la Ley.

Se autoriza al Consejo de Ministros y al Ministro de Defensa para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda. Modificaciones presupuestarias.

El Ministro de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ [Real Decreto 1080/2017](#), de 29 de diciembre, por el que se aprueba el [Estatuto del organismo autónomo Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa](#) («BOE», número 317, de 30/12/2017), § IV.1.1.

§ IV.1.1

REAL DECRETO 1080/2017, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO INSTITUTO DE VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA¹

La disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, aprobó la refundición de los organismos autónomos Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas y Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, estableciendo que el nuevo Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, en adelante INVIED O.A., como organismo resultante de la citada refundición asumiría las funciones, derechos y obligaciones de los dos organismos, remitiendo a un desarrollo posterior para la plena asunción y ejecución de sus competencias.

Respondiendo a los principios de eficacia y eficiencia, se consideró el cauce apropiado para aunar esfuerzos en la gestión y enajenación de las viviendas militares, del patrimonio inmobiliario propio y del puesto a su disposición.

Este organismo autónomo asumió, por tanto, las funciones, los derechos y las obligaciones que, hasta ese momento desarrollaban los citados organismos autónomos y otras nuevas que la citada disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, le atribuía, cuales son la gestión, explotación, utilización e, incluso, la enajenación, tanto en el ámbito interno como en el extranjero de los bienes muebles destinados a la defensa que se pongan a su disposición para el cumplimiento de sus fines y la posibilidad de que el Ministerio de Defensa encomiende al organismo la utilización y explotación económica y comercial de los bienes afectados al dominio público cuyas características, situación y régimen de utilización hagan posible este tipo de utilización adicional.

De esta manera, mediante el Real Decreto 1286/2010, de 15 de octubre, se aprobó el Estatuto del INVIED O.A.

Por su parte, el Servicio Militar de Construcciones, en adelante SMC, creado por Ley de 2 de marzo de 1943, y regulado por el Real Decreto 1143/2012, de 27 de julio, mediante el que se aprobó su Estatuto, era un organismo autónomo que tenía como funciones la ejecución de obras vinculadas a las necesidades de la Defensa que le fueran encomendadas, la ejecución de obras de interés nacional, cuando por circunstancias que en ellas concurren así se acordase por el Gobierno y las obras públicas a cargo de cualquier Ministerio, cuando las mismas no hubieran podido ser ejecutadas por quedar desierta la licitación, siempre que así lo solicitase el Ministro de Defensa el titular del Departamento a quien afecte la obra a realizar.

Dentro del proceso de racionalización de las estructuras de la Administración General del Estado, llevada a cabo por el Gobierno, con el fin de convertir a la Administración española en un factor de eficiencia y productividad que posibilitara el crecimiento económico y la prestación efectiva de los servicios públicos, la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA), creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de octubre de 2012, elaboró un informe, elevado al Consejo de Ministros el día 21 de junio de 2013, en el que, entre otras propuestas, incluía la integración del organismo autónomo SMC en el organismo autónomo INVIED al considerar que éste último responde al tipo de organismo con fines más generales y que aportan mayor volumen de recursos y actividad.

En su virtud, se aprobó la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, en cuyo artículo 1 fue aprobada la integración del SMC en el INVIED O.A., estableciendo en su apartado 2, que el INVIED O.A. conservaría su condición de organismo autónomo de los previstos en el, entonces vigente, artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, actual artículo 98 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como su personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, autonomía de gestión y plena capacidad de obrar, dentro de la esfera de su competencia y para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, el artículo 71 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la Disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, y por el Real Decreto 1286/2010, de 15 de octubre; y asumirá los fines y funciones encomendados al SMC en la Ley de 2 de marzo de 1943 y en el Real Decreto 1143/2012, de 27 de julio, subrogándose en sus derechos y obligaciones, correspondiéndole, además, la ejecución de obras con su presupuesto para los Cuarteles Generales de los Ejércitos, Órgano central y demás organismos dependientes del Ministerio de Defensa.

Por su parte, debido a la necesidad de disponer de un presupuesto integrado para el INVIED O.A. para el ejercicio 2015, y con el fin de conseguir que, con cargo al mismo se pudieran hacer efectivos todos los gastos e ingresos que resultasen de la actividad de los dos organismos integrados desde el 1 de enero de 2015, mediante la disposición final vigésima tercera de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015, fue modificada la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, en el sentido de eliminar el plazo para la integración efectiva del SMC en el citado INVIED O.A., que se contenía en dicha Ley, y, con efectos del 1 de enero de 2015, retrotraer su dependencia orgánica y funcional a la entrada en vigor de la misma.

De acuerdo con lo anterior, con la finalidad fundamental de adaptar el Estatuto del INVIED O.A. a la integración prevista en la Ley de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, tal y como se establece en su artículo 1.3, y considerando las mejoras necesarias a introducir, consecuencia de la experiencia acumulada desde la creación del referido INVIED O.A., se hace necesaria la aprobación de este real decreto, que es coherente, no solo con la normativa rectora de los organismos autónomos que se refundieron en su momento, es decir, con el artículo 71 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de adaptación del organismo autónomo Gerencia de Infraestructura de la Defensa a la Ley 6/1997, de 14 de abril, y con la Ley 26/1999, de 9 de julio, sino también con la normativa del organismo que ahora se integra, es decir, la Ley de 2 de marzo de 1943 y su Estatuto aprobado por Real Decreto 1143/2012, de 27 de julio.

La finalidad de las actividades inmobiliarias y urbanísticas del nuevo organismo será garantizar la financiación precisa para su propio funcionamiento, la construcción o la adquisición de infraestructura y equipamiento para su uso por las Fuerzas Armadas, el cumplimiento de los fines de atención a la movilidad geográfica de sus miembros, la profesionalización y modernización de la Defensa y del personal al servicio de la misma y la contribución al desarrollo de programas específicos de investigación, desarrollo e innovación en este mismo ámbito.

Esta norma contempla las competencias que ya tenía encomendadas el INVIED O.A. en su Estatuto, y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, las que tenía encomendadas el SMC, así como la ejecución de obras, con el presupuesto del organismo, para los Cuarteles Generales de los Ejércitos, Órgano Central y demás organismos dependientes del Ministerio de Defensa, de acuerdo con el Plan de Inversiones del organismo, en coordinación con la Dirección General de Infraestructura.

Finalmente, este real decreto se tramita como consecuencia de haberse declarado nulo el Real Decreto 924/2015, de 16 de octubre, por el que se aprobó el Estatuto del organismo autónomo Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, por la Sentencia n.º 731/2017, de 27 de abril, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 131, de fecha 2 de junio de 2017.

Durante su tramitación, el proyecto de este real decreto fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se dio conocimiento del mismo al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y Función Pública y de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de diciembre de 2017, DISPONGO:

Artículo 1. Integración del Servicio Militar de Construcciones en el organismo autónomo Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, y producida, con fecha 1 de enero de 2015, la integración efectiva del Servicio Militar de Construcciones (SMC) en el Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED O.A.), mediante este real decreto se establecen las condiciones y forma de dicha integración, así como la extinción del SMC.

Artículo 2. Aprobación del Estatuto del INVIED O.A.

Se aprueba el Estatuto del INVIED O.A., que a continuación se inserta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre.

Disposición adicional primera. Remisión normativa.

1. Todas las referencias de la normativa vigente a los extintos Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, y SMC, se entenderán hechas al INVIED O.A.

2. Todas las delegaciones de competencia existentes a favor del Director Gerente del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, del Director Gerente de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa y del Director Gerente del SMC, se entenderán efectuadas al Director Gerente del INVIED O.A.

¹ Órgano emisor: Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales
Publicada en el «BOE», número 317, de 30/12/2017.

Disposición adicional segunda. Integración de patrimonios.

1. Todos los bienes, derechos y obligaciones integrantes del patrimonio del SMC se consideran incorporados al patrimonio del INVIED O.A. desde el día 1 de enero de 2015.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, el INVIED O.A. asumirá los fines y funciones encomendados al SMC en la Ley de 2 de marzo de 1943, por la que se crea el SMC, y en el Real Decreto 1143/2012, de 27 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del mismo, subrogándose en los derechos, obligaciones y toda clase de relaciones jurídicas que correspondan al organismo autónomo suprimido, en las condiciones que se establecen en el presente estatuto.

3. Los cambios de titularidad de los citados derechos, obligaciones y relaciones jurídicas que correspondan al organismo autónomo suprimido, producidos a consecuencia de la subrogación a que se refiere el apartado anterior, no darán lugar en ningún caso a la extinción de los contratos o de las relaciones jurídicas preexistentes.

Disposición adicional tercera. Incorporación de viviendas del SMC.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.5 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, las viviendas que forman parte del patrimonio del SMC, quedarán integradas en el patrimonio del INVIED O.A., con la calificación de viviendas militares no enajenables. Su destino podrá ser modificado posteriormente cuando varíen las circunstancias iniciales por el Ministro de Defensa en virtud de la facultad reconocida en el artículo 19 del Estatuto que se aprueba mediante este real decreto.

En relación con el derecho de uso, a las citadas viviendas les será de aplicación lo establecido en el artículo 20 del Estatuto que se aprueba mediante este real decreto.

Disposición adicional cuarta. Plan director.

En las materias relativas al pago de la compensación económica, la adjudicación de viviendas militares en régimen de arrendamiento especial y la concesión de ayudas para el acceso a la propiedad de vivienda, la Subsecretaría de Defensa elaborará un plan director anual, que deberá ser aprobado por el Pleno del Consejo Rector del organismo, con carácter previo a su ejecución, en el que se establecerán las medidas y criterios a seguir en el desarrollo y ejecución de dichas materias. Corresponderá al Consejo Rector el seguimiento y control de la ejecución de dicho plan.

Disposición adicional quinta. No incremento del gasto público.

El nuevo Estatuto que se aprueba con este real decreto y las demás medidas que se regulan en él, se llevarán a cabo sin incremento de dotaciones, ni de retribuciones o de otros gastos de personal.

Disposición adicional sexta. Gestión compartida de servicios comunes.

Respecto a la gestión compartida de los servicios comunes del INVIED O.A., se estará a lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 95 de la misma.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio del personal.

1. El personal funcionario, militar y laboral que estuviera prestando servicio en el SMC será adscrito al INVIED O.A., y se le respetará la situación administrativa o laboral en que se encuentre en el momento en que tenga lugar la integración hasta que se adopten las medidas de desarrollo de este real decreto.

2. Las unidades administrativas y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes, dependiendo de las Subdirecciones Generales del INVIED O.A., de acuerdo con las funciones atribuidas a cada una de ellas en el Estatuto que se aprueba por medio de este real decreto, a excepción de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta para las actuales delegaciones del SMC.

Disposición transitoria segunda. Viviendas desafectadas.

Las viviendas desafectadas y que hubieren sido puestas a disposición de la extinta Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, cuando sean calificadas como viviendas militares con arreglo a las prescripciones que se determinan en el Estatuto que se aprueba por medio de este real decreto, se enajenarán con arreglo a lo dispuesto en su título III, capítulo II.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de enajenación de inmuebles.

Sin perjuicio del régimen establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y hasta el fin de la vigencia del régimen de gestión patrimonial previsto en la disposición adicional séptima de la referida ley, el INVIED O.A. podrá enajenar las viviendas militares y los demás bienes inmuebles que estuvieren inscritos en los diferentes registros de la propiedad a favor del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas o de los extintos patronatos de Casas Militares del Ejército de Tierra, de Casas de la Armada y de Casas del Ejército del Aire, de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, y del SMC, así como todos aquellos inmuebles que se pongan a su disposición, sin necesidad de actualizar las titularidades registrales de dichos bienes.

Disposición transitoria cuarta. Vigencia de determinadas normas.

En tanto existan viviendas a las que les sea de aplicación, mantendrán su vigencia las disposiciones siguientes:

a) Orden Ministerial 26/1993, de 17 de marzo, por la que se regula el régimen aplicable a las viviendas contempladas en el artículo 44 del Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre.

b) Orden Ministerial 127/1993, de 28 de diciembre, por la que se fijan los nuevos cánones de uso de las viviendas contempladas en el artículo 44 del Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, reguladas por la Orden Ministerial 26/1993, de 17 de marzo.

Disposición transitoria quinta. Régimen de las Delegaciones del SMC.

Las Delegaciones del SMC, existentes en el momento de aprobación de este real decreto, continuarán subsistiendo como Delegaciones de Obras del INVIED O.A. con el ámbito territorial que se establezca hasta que finalicen las obras ya encomendadas al SMC a las que se refiere la Disposición transitoria siguiente, en cuyo momento pasarán a integrarse en las áreas de patrimonio de las Subdelegaciones de Defensa, dependiendo orgánicamente de las mismas y funcionalmente del INVIED para el desarrollo y ejecución de sus funciones.

A las correspondientes áreas de patrimonio se incorporará el personal procedente del SMC necesario para ejercer las funciones encomendadas a la Subdirección General de Obras en el Estatuto que se aprueba mediante este real decreto, previo acuerdo con la Dirección General de Personal y la Secretaría General Técnica, ambas del Ministerio de Defensa.

Mientras se consideren Delegaciones de Obras del INVIED O.A., su creación o supresión, según las necesidades de funcionamiento, se hará por el Director Gerente del organismo autónomo, previas las autorizaciones pertinentes.

Disposición transitoria sexta. Régimen transitorio de las obras ya encomendadas al SMC.

1. Las obras encomendadas al SMC por otros órganos de la Administración con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, continuará ejecutándolas el INVIED O.A. hasta su finalización con los criterios utilizados por el SMC en función de las especialidades y desarrollo de la obra.

2. Las delegaciones de facultades realizadas por el Director Gerente del SMC continuarán vigentes y se entenderán efectuadas por el Director Gerente del INVIED O.A. hasta que se dicten otras nuevas.

Disposición transitoria séptima. Expedientes de desahucio.

En los expedientes de desahucio que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de este real decreto y en aquellos sobre los que habiendo recaído resolución administrativa no se haya dictado sentencia firme, en los que concurren las condiciones y requisitos que se establecen en el artículo 25 del Estatuto que se aprueba por medio de este real decreto, por la concurrencia de situaciones de grave necesidad o las excepciones establecidas en la resolución dictada en desarrollo del artículo 31.1 b) del mismo, se dictará de oficio resolución de archivo, o, en su caso, se desistirá de la solicitud de entrada en domicilio cualquiera que sea la fase en que se encuentre el procedimiento, aunque haya recaído el correspondiente auto judicial de autorización de entrada en domicilio.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados el Real Decreto 1286/2010, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, a excepción de la disposición final primera del mismo, y el Real Decreto 1143/2012, de 27 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Servicio Militar de Construcciones.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto, sin perjuicio de las autorizaciones expresas que en él se recogen.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

ESTATUTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO INSTITUTO DE VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA

TÍTULO I

Del organismo autónomo Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza y adscripción.

1. El organismo autónomo Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, en adelante INVIED O.A., creado por la disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, se configura como organismo autónomo, dependiente del Ministerio de Defensa, adscrito a la Secretaría de Estado de Defensa, y sometido al régimen previsto para los organismos públicos, en el título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 2 de este estatuto respecto del régimen patrimonial de las viviendas militares.

2. El INVIED O.A., tiene personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión y plena capacidad de obrar, dentro de su esfera de competencia, para el ejercicio de las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de los fines que el artículo 71 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, atribuyen a la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa y al Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, respectivamente, así como las que se atribuyen al Servicio Militar de Construcciones por Ley de 2 de marzo de 1943, por la que se crea el Servicio Militar de Construcciones, asumiendo las funciones, derechos y obligaciones que se establecen en la referida disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, y en el artículo 1 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, y en este estatuto.

Artículo 2. Régimen jurídico.

El INVIED O.A. se rige por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre; por la disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre; por las disposiciones contenidas en el artículo 71 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, en la Ley 26/1999, de 9 de julio, en la Ley de 2 de marzo de 1943, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en lo que se refiere al régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de intervención, el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y de la Seguridad, por el artículo 9.1.b) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por las normas que desarrollan las citadas leyes, por las que se contienen en este estatuto y demás que resulten de aplicación, con las excepciones establecidas en la citada Ley 26/1999, de 9 de julio, respecto al régimen patrimonial de las viviendas militares.

Artículo 3. Régimen patrimonial.

1. El patrimonio del INVIED O.A. está integrado, además de por aquellos bienes que le sean adscritos por la Administración General del Estado, por los inmuebles, suelo, bienes y derechos de la extinta Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, de los extintos Patronatos de Casas Militares, del extinto Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas y del Servicio Militar de Construcciones, así como por las viviendas calificadas como viviendas militares y aquellos bienes y derechos que adquiera en el curso de su gestión o que le sean incorporados por cualquier persona pública o privada y por cualquier título.

2. Asimismo, el INVIED O.A. podrá gestionar, enajenar o realizar cualquier otro negocio jurídico permitido por las leyes respecto de los bienes que se hayan puesto o se pongan a disposición del INVIED O.A. a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se aprueba este estatuto y de aquellos que ya fueron puestos a disposición de la extinta Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

Artículo 4. Recursos económicos.

1. Los recursos económicos del INVIED O.A. podrán provenir de las siguientes fuentes:

- a) Los bienes y derechos que integran su patrimonio.
- b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.
- c) Los bienes muebles e inmuebles puestos a su disposición por el Ministerio de Defensa.
- d) Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el ejercicio de sus actividades.
- e) Los ingresos obtenidos como consecuencia de las enajenaciones de todo tipo de bienes inmuebles y muebles así como los resultantes de su explotación.
- f) Las consignaciones específicas que tuviera asignadas en los Presupuestos Generales del Estado.
- g) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de las Administraciones o entidades públicas.
- h) Las donaciones, legados y otras aportaciones de entidades privadas y de particulares, así como de organizaciones, ya sean nacionales o internacionales.
- i) Cualquier otro recurso que, por precepto legal o reglamentario, pudiera serle atribuido.

2. Los ingresos procedentes de las actividades del INVIED O.A. se aplicarán a cubrir las obligaciones derivadas del funcionamiento y de los fines del INVIED O.A. previstos en este estatuto, así como en las normas de rango legal que se citan en el artículo 2.

Entre otros, se aplicarán a atender la adquisición de infraestructura y equipamiento para su uso por las Fuerzas Armadas, la compensación económica y las ayudas para la adquisición de vivienda de sus miembros, así como a los fines de profesionalización y modernización de la Defensa y del personal al servicio de la misma, y a programas específicos de investigación, desarrollo e innovación en el ámbito de la defensa y la ejecución de obras con su presupuesto para los Cuarteles Generales de los Ejércitos, Órgano Central y demás organismos dependientes del Ministerio de Defensa, de acuerdo con el Plan de Inversiones del organismo en coordinación con la Dirección General de Infraestructura.

Asimismo, podrán aplicarse a las necesidades operativas de las Fuerzas Armadas, pudiendo cumplirse tales fines mediante las oportunas transferencias del INVIED O.A. al Estado.

3. La posibilidad de remisión de fondos del organismo al Estado para atender necesidades de las Fuerzas Armadas se hará en aquellos casos previstos por norma con rango de ley y se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) El Consejo Rector evaluará, dentro de sus previsiones presupuestarias anuales, las posibilidades de financiación que para necesidades operativas de las Fuerzas Armadas le hayan sido solicitadas, de acuerdo con los planes aprobados por el Ministerio de Defensa.
- b) El Director Gerente, una vez autorizado por el Consejo Rector, dispondrá de la iniciación de los preceptivos expedientes de modificación presupuestaria necesarios para tal finalidad.

Artículo 5. Régimen de contratación.

El régimen de contratación del INVIED O.A. se regirá por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en la Ley 24/2011, de 1 de agosto.

Artículo 6. Régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control.

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control será el establecido para los organismos autónomos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, y demás normativa que resulte de aplicación Sin perjuicio de las competencias fiscalizadoras atribuidas al Tribunal de Cuentas por la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y por las demás leyes que desarrollan sus competencias, el INVIED O.A. estará sometido a la función interventora, al control financiero permanente y a la auditoría pública, que se ejercerá por la Intervención General de la Administración del Estado, a través de la Intervención General de la Defensa, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

Artículo 7. Régimen de personal.

1. El personal al servicio del INVIED O.A. será funcionario o laboral, en los mismos términos establecidos para la Administración General del Estado. Asimismo, también prestará servicios en aquellos puestos de trabajo en los que se especifique esta posibilidad el personal militar profesional.

2. El INVIED O.A. propondrá a los órganos competentes, a través del Ministerio de Defensa, las relaciones de puestos de trabajo del personal funcionario y laboral.

3. La provisión de puestos de trabajo y la movilidad del personal funcionario, militar, y en su caso, del personal laboral, se llevará a cabo de conformidad con los regímenes jurídicos que sean de aplicación en función de los tipos de personal a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

4. El personal laboral se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral y en el convenio colectivo que le sea de aplicación.

Artículo 8. Funciones.

El INVIED O.A. tiene como funciones las siguientes:

a) La adquisición por compra o por cualquier otro medio admitido en derecho de bienes inmuebles y derechos reales, destinados a la infraestructura y uso por las Fuerzas Armadas, así como de bienes muebles, armamento y material para su uso por aquellas.

b) La enajenación a título oneroso de bienes inmuebles que sean desafectados por el Ministerio de Defensa y puestos a su disposición, ajustándose tales enajenaciones a lo previsto en el artículo 71.cinco de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, y a las disposiciones de este estatuto.

c) La enajenación a título oneroso de las viviendas militares que resulten enajenables de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 26/1999, de 9 de julio, y en este estatuto.

d) La gestión y enajenación de bienes propios, incluidos los establecidos en la disposición adicional tercera de la Ley 26/1999, de 9 de julio.

e) La gestión, explotación, utilización y la enajenación a título oneroso, tanto en el ámbito interno como en el extranjero de los bienes muebles, armamento, material y equipamiento destinados a la Defensa que no siendo de utilidad para el Departamento se pongan a su disposición para el cumplimiento de sus fines.

f) Coadyuvar, con la gestión de los bienes inmuebles que sean puestos a su disposición, al desarrollo y ejecución de las distintas políticas públicas en vigor y, en particular, de la política de vivienda en colaboración con las administraciones competentes. A tal efecto, podrá suscribir con dichas administraciones convenios, protocolos o acuerdos tendentes a favorecer la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección que permita tasar su precio máximo en venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda.

g) Reconocer y abonar las compensaciones económicas previstas en la Ley 26/1999, de 9 de julio.

h) Adjudicar viviendas en régimen de arrendamiento especial al personal militar.

i) Conceder ayudas para la adquisición de viviendas por el personal militar.

j) Mantener, conservar y gestionar las viviendas militares, pabellones de cargo y demás bienes inmuebles que se integran en su patrimonio.

k) Promover y apoyar la constitución de cooperativas que ejecuten programas de construcción de viviendas en propiedad para el personal militar.

l) La aplicación de medidas que faciliten el ejercicio del derecho de uso vitalicio de las viviendas militares en los términos previstos en la Ley 26/1999, de 9 de julio.

m) Desarrollar las directrices del Ministerio de Defensa en materia de patrimonio, contribuyendo a la realización de los planes de infraestructura de las Fuerzas Armadas, mediante la ejecución de programas y proyectos de inversión, incluidos aquellos destinados a la mejora de las condiciones de vida del personal militar, en materia de alojamientos, dentro del marco del proceso de profesionalización y modernización de las Fuerzas Armadas.

n) La colaboración con las Corporaciones locales y con las Comunidades Autónomas o sus organismos públicos en el planeamiento urbanístico y su coordinación con los planes de infraestructura de las Fuerzas Armadas, pudiendo, en su caso, proponer modificaciones a los planes urbanísticos, y redactar planes parciales, especiales y estudios de detalle, así como la realización de obras de conservación, reparación, urbanización y cualesquiera otras actuaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

ñ) La contribución con informes técnicos a la elaboración y realización de los planes de infraestructura de las Fuerzas Armadas, así como los informes que le sean requeridos en materia de propiedades del Ministerio de Defensa.

o) La utilización y explotación económica y comercial de los bienes afectados al dominio público en la forma y casos contemplados en el artículo 53 de este estatuto.

p) La ejecución de obras con el presupuesto del organismo para los Cuarteles Generales de los Ejércitos, Órgano Central y demás organismos dependientes del Ministerio de Defensa, de acuerdo con el Plan de Inversiones del organismo, en coordinación con la Dirección General de Infraestructura.

q) La ejecución de obras vinculadas a las necesidades de la Defensa que le sean encomendadas.

r) La ejecución de obras de interés nacional, cuando por las circunstancias que en ellas concurran así se acuerde por el Gobierno.

s) Las obras públicas a cargo de cualquier Ministerio, cuando las mismas no hayan podido ser ejecutadas por quedar desierta la licitación, siempre que así lo solicite del Ministro de Defensa el titular del Departamento a quien afecte la obra a realizar.

Artículo 9. Capacidad legal.

Para el cumplimiento de sus fines, el INVIED O.A. tendrá la más amplia capacidad legal para:

a) Administrar y disponer de su patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines, así como percibir los frutos, rentas y demás rendimientos o productos de sus bienes propios o puestos a su disposición.

b) Adquirir por cualquier título, enajenar y arrendar toda clase de bienes inmuebles y muebles así como cualesquiera derechos sobre los mismos.

c) Gravar, permutar, enajenar y disponer a título oneroso de los bienes que constituyen su patrimonio y de los que se pongan a su disposición.

d) Contratar y gestionar la ejecución de las obras definidas en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y la prestación de toda clase de servicios.

e) Repercutir a los usuarios los servicios y suministros que se presten en las viviendas militares y plazas de aparcamiento, y exigir el pago de los mismos conforme a lo establecido en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

f) Resolver las reclamaciones sobre responsabilidad patrimonial que se formulen contra el organismo.

Artículo 10. Fin de la vía administrativa.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 114.2. d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los actos y resoluciones del Director Gerente del INVIED O.A. ponen fin a la vía administrativa.

Contra dichos actos y resoluciones sólo procederá recurso contencioso-administrativo, pudiendo interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición.

CAPÍTULO II
De la organización del INVIED O.A.

Artículo 11. Órganos de gobierno.

Los órganos de gobierno del INVIED O.A. son los siguientes:

- a) El Consejo Rector.
- b) El Director Gerente.

Artículo 12. Consejo Rector.

- 1. El Consejo Rector podrá reunirse en Pleno y en Comisión Permanente.
- 2. El Pleno del Consejo Rector estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Presidente: el Secretario de Estado de Defensa.
- b) Vicepresidente: el Director Gerente del INVIED O.A.
- c) Vocales:

- 1.º El Subsecretario de Defensa.
- 2.º El Director General de Infraestructura del Ministerio de Defensa.
- 3.º El Director General de Asuntos Económicos del Ministerio de Defensa.
- 4.º El Director General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y Función Pública.
- 5.º El Director General del Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda y Función Pública.
- 6.º El Asesor Jurídico General de la Defensa.
- 7.º El Interventor General de la Defensa.
- 8.º El Segundo Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra.
- 9.º El Segundo Jefe de Estado Mayor de la Armada.
- 10.º El Segundo Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire.

- d) Secretario: el Secretario General del INVIED O.A., con voz pero sin voto.

- 3. La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Presidente: el Director Gerente del INVIED O.A.
- b) Vocales:

- 1.º El Subsecretario de Defensa.
- 2.º El Director General de Infraestructura del Ministerio de Defensa.
- 3.º El Director General de Asuntos Económicos del Ministerio de Defensa.
- 4.º El Asesor Jurídico General de la Defensa.
- 5.º El Interventor General de la Defensa.

- c) Secretario: el Secretario General del INVIED O.A., con voz pero sin voto.

Artículo 13. Competencias del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector, como órgano de gobierno, tiene como funciones principales las de dirigir, orientar, fomentar y facilitar las actividades propias del INVIED O.A.

- 2. Corresponde al Pleno del Consejo Rector:

- a) La alta dirección del organismo, estableciendo las directrices básicas para su gobierno, dirección y administración.
- b) Conocer la ejecución y desarrollo de los objetivos, así como de los estados de gastos e ingresos del INVIED O.A.
- c) Aprobar el Plan Director que se contiene en la Disposición adicional cuarta del Real Decreto por el que se aprueba este estatuto.
- d) Aprobar las cuentas anuales mediante diligencia del Presidente del Pleno y las líneas generales del escenario presupuestario plurianual y del anteproyecto de presupuesto del organismo, su plan general anual de actuación, y el plan de inversiones del INVIED O.A.
- e) Evaluar, dentro de sus previsiones presupuestarias anuales, las posibilidades de financiación a las que hace referencia el artículo 4.3.a), y ser informado de las operaciones de crédito y las demás de endeudamiento del INVIED O.A., dentro de los límites de la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado, así como de las adquisiciones directas.
- f) Proponer al Ministro de Defensa la fijación del importe del canon arrendaticio o, en su caso, de las tasas por el uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento y la cuantía de la compensación económica, de acuerdo con lo establecido en el Plan Director.
- g) Aprobar la enajenación de suelo a cooperativas cuyo fin primordial sea la construcción de viviendas en propiedad para los miembros de las Fuerzas Armadas.
- h) Aprobar el importe máximo de la ayuda para el acceso a la propiedad de la vivienda.
- i) Autorizar los convenios que vayan a ser celebrados por el INVIED O.A. en los casos previstos en el artículo 71.dos.e) de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.
- j) Conocer de los convenios de venta y/o permuta con otros órganos y organismos de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales y autorizar, en los casos establecidos expresamente en este estatuto, la transmisión gratuita de bienes y derechos del organismo.
- k) Conocer de todo proyecto de modificación de la estructura o las funciones del organismo que en este estatuto se establecen.
- l) Dictar sus propias normas de funcionamiento en todo aquello que no estuviere previsto en este estatuto.
- m) Conocer de las encomiendas que se encarguen al organismo.
- n) La aprobación previa de la contratación relativa a las adquisiciones de bienes inmuebles y de adquisición o suministro de bienes muebles, armamento, material y equipamiento para uso de las Fuerzas Armadas.
- ñ) Proponer al Ministro de Defensa la aprobación de la relación de las viviendas militares ocupadas que esté previsto enajenar, así como aprobar la enajenación de las desocupadas.
- o) Cualesquiera otras funciones necesarias para la consecución de los fines del organismo, que le pudieren corresponder por precepto legal o reglamentario.

- 3. Serán competencias indelegables del Pleno las señaladas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del apartado anterior.

- 4. Serán competencias de la Comisión Permanente las siguientes:

- a) Llevar a cabo las misiones que le encomiende o delegue el Pleno del Consejo Rector.
- b) Velar por el cumplimiento de sus acuerdos.

Artículo 14. Funcionamiento del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo Rector y funciones del secretario.

1. Las reuniones del Pleno del Consejo Rector tendrán lugar, al menos, dos veces al año y, con carácter extraordinario, cuando así sea convocado.

2. La Comisión Permanente se reunirá, cuando así lo estime su presidente, para ser informada sobre el desarrollo de las actuaciones del INVIED O.A. y, con carácter extraordinario, cuando así sea convocada.

3. El funcionamiento y régimen de adopción de los acuerdos del Pleno del Consejo Rector y de la Comisión Permanente se regirán por lo establecido en este estatuto y por las normas contenidas en los artículos 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

- 4. El Secretario del Consejo Rector tendrá como funciones:

- a) Redactar y autorizar las actas y expedir certificaciones de los acuerdos adoptados.
- b) Trasladar los acuerdos del Consejo Rector.

c) Realizar cualquier otra tarea que le fuera encomendada y que sea inherente a su condición de Secretario del Consejo Rector.

5. En caso de vacante, ausencia o enfermedad y cuando concurra alguna causa justificada se establece el siguiente régimen de suplencias:

- a) El Presidente será suplido por el Vicepresidente.
- b) El Vicepresidente será suplido por un Subdirector General del organismo según el orden que se expresa en el artículo 17.1 de este estatuto. El mismo régimen se aplicará cuando actúe como presidente de la Comisión Permanente.
- c) Los Vocales serán suplidos preferentemente por un Subdirector General de su propia Dirección General, a excepción del Subsecretario de Defensa, que será suplido por el Director General de Personal. Los Segundos Jefes del Estado Mayor de los tres Ejércitos, el Asesor Jurídico General de la Defensa y el Interventor General de la Defensa serán suplidos por el oficial general u oficial que se designe por el miembro ausente.
- d) El Secretario será suplido por un Subdirector General, según el orden que se expresa en el artículo 17.1 de este estatuto.

Artículo 15. Facultades de los Presidentes del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo Rector.

1. Serán facultades del Presidente del Pleno del Consejo Rector:

- a) Ostentar su representación.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Velar por el cumplimiento de este estatuto y de los acuerdos adoptados por el Consejo Rector.
- e) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo Rector.
- g) Acordar con el Director Gerente del INVIED O.A., las líneas generales del anteproyecto del presupuesto para elevarlo al Consejo Rector a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13.2.a) de este estatuto.

2. Las facultades establecidas en el apartado anterior serán ejercidas por el Presidente de la Comisión Permanente respecto de la misma. Asimismo, informará al Pleno del Consejo Rector de los acuerdos adoptados.

Artículo 16. Director Gerente.

1. El Director Gerente, con nivel orgánico de Subdirector General, será nombrado y separado conforme a lo dispuesto en el artículo 67.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, asumiendo la dirección y gestión del INVIED O.A..

2. En particular, le corresponde:

- a) Ostentar la representación del INVIED O.A. y ejercer la dirección de personal y de los servicios y actividades del mismo, sin perjuicio de las competencias que en esta materia correspondan, de acuerdo con la legislación vigente, a otras Administraciones Públicas y organismos.
- b) De acuerdo con la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, aprobar y comprometer gastos, así como reconocer obligaciones y ordenar pagos, previa consignación presupuestaria para este fin, efectuar toda clase de cobros e ingresos del INVIED O.A. y actuar como órgano de contratación de acuerdo con el artículo 316.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y la Ley 24/2011, de 1 de agosto.
- c) Elaborar y elevar al Consejo Rector, para su conocimiento, el escenario presupuestario plurianual, el anteproyecto de presupuestos, el plan general anual de actuación, con el programa de inversiones del INVIED O.A., las operaciones de crédito y las demás de endeudamiento del INVIED O.A., las propuestas para la determinación del canon arrendaticio de uso o, en su caso, de las tasas correspondientes a todas las viviendas militares y plazas de aparcamiento y de la cuantía de la compensación económica.
- d) Formular, elevar para su aprobación por el Pleno del Consejo Rector y rendir las cuentas anuales en los términos establecidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, autorizar las operaciones de crédito y las demás de endeudamiento del INVIED O.A. e iniciar los expedientes de modificación presupuestaria que se prevén en el artículo 4.3.b) de este estatuto.
- e) Aprobar las tasaciones de los bienes inmuebles y acordar la enajenación de los bienes muebles e inmuebles, a excepción de lo dispuesto en el artículo 34.3 de este estatuto.
- f) Celebrar los contratos de adquisición de bienes inmuebles y de adquisición o suministro de bienes muebles, armamento, material y equipamiento para uso de las Fuerzas Armadas, previa aprobación por el Consejo Rector.
- g) Desarrollar y ejecutar el Plan Director anual aprobado por el Consejo Rector en materia de viviendas militares, y medidas de apoyo a la movilidad, así como convocar y conceder las ayudas para el acceso a la propiedad de la vivienda y reconocer el derecho a percibir compensación económica.
- h) Presentar al Consejo Rector las propuestas para la determinación del canon arrendaticio de uso o, en su caso, de las tasas correspondientes a todas las viviendas militares y plazas de aparcamiento y de la cuantía de la compensación económica prevista en la Ley 26/1999, de 9 de julio.
- i) Acordar la revisión de oficio, respecto de los actos dictados por los órganos de él dependientes, resolver los expedientes de responsabilidad patrimonial del INVIED O.A. y las reclamaciones previas en asuntos laborales.
- j) Celebrar convenios de colaboración en el ámbito de su competencia y ejecutar las encomiendas que se encarguen al organismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de este estatuto, así como celebrar los acuerdos que permitan que los Ejércitos y el Ministerio de Defensa puedan utilizar los inmuebles propios del INVIED O.A. en caso de ser necesario por un tiempo determinado.
- k) Determinar y, en su caso, adjudicar las viviendas militares que, se ofertarán en las diferentes localidades en régimen de arrendamiento especial, así como los locales comerciales, y fijar el importe de sus alquileres, en la forma prevista reglamentariamente.
- l) Incoar y resolver los procedimientos de recuperación posesoria, y de desahucio respecto de los contratos suscritos por los usuarios de vivienda militar, por las causas contempladas en este estatuto, determinar los destinos señalados el artículo 31.1.b) y autorizar el realojo y declarar el derecho a indemnización que se establecen en el artículo 23.3, ambos de este estatuto.
- m) Proponer a las Corporaciones locales y a las Comunidades Autónomas las modificaciones de los instrumentos de planificación territorial y urbanística, para una mejor administración de los bienes inmuebles afectados al Ministerio de Defensa y coordinación con los planes de infraestructura de las Fuerzas Armadas.
- n) Autorizar la permuta de bienes inmuebles, salvo en los casos previstos en el artículo 48.2, así como la explotación de los bienes y derechos patrimoniales contemplados en el artículo 51, ambos de este estatuto.
- ñ) En general, ejercer todas aquellas funciones o competencias que se le atribuyan por una norma legal o reglamentaria, así como conocer, resolver y ejecutar cuantos asuntos no estén atribuidos expresamente al Consejo Rector y afecten al buen gobierno y administración del INVIED O.A.

3. En caso de ausencia, vacante o enfermedad el Director Gerente será suplido por los Subdirectores Generales de él dependientes, siguiendo el orden en que se citan en el artículo 17.1 de este estatuto.

Artículo 17. Estructura orgánica del INVIED O.A.

1. El INVIED O.A., para su funcionamiento y administración, contará con las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General, dependientes del Director Gerente:

- a) Secretaría General.
- b) Subdirección General Económico-Financiera.
- c) Subdirección General de Gestión
- d) Subdirección General Técnica y de Enajenación.
- e) Subdirección General de Obras.

2. Corresponde a la Secretaría General:

- a) Gestionar el régimen interior, la seguridad, el registro, el archivo y los servicios generales, así como la planificación general del organismo.

b) La administración del personal, la tramitación y gestión de sus asuntos, la elaboración y propuesta de la nómina, las relaciones con otras unidades y órganos de representación competentes en la materia, así como la gestión y promoción de los programas de formación del INVIED O.A.

c) Mantener las oportunas relaciones con las Subdelegaciones de Defensa, a fin de coordinar el funcionamiento general de las Áreas de Patrimonio.

d) Dirigir los servicios de información administrativa y atención al ciudadano del organismo de acuerdo con la normativa vigente.

e) La gestión de las Tecnologías de Información y Comunicación, en el ámbito del INVIED O.A.

f) Las relaciones con otros órganos de otras Administraciones Públicas, en materia de su competencia.

g) Llevar el inventario del mobiliario y demás efectos de uso por las distintas unidades del INVIED O.A.

3. Corresponde a la Subdirección General Económico-Financiera:

a) Gestionar los ingresos y gastos, realizar cobros y pagos y gestionar la tesorería y, en general, todos los asuntos económicos que afectan al organismo.

b) Preparar y elaborar el escenario presupuestario plurianual, el anteproyecto de presupuestos y realizar la gestión contable.

c) Tramitar y gestionar los expedientes de contratación.

d) Tramitar los expedientes de adquisición de armamento, material y equipamiento para su uso por las Fuerzas Armadas.

e) Elaborar las cuentas anuales.

f) Coordinar el plan de financiación anual.

4. Corresponde a la Subdirección General de Gestión:

a) Desarrollar las actividades relativas a la utilización y explotación económica y comercial de los bienes afectados al dominio público cuyas características, situación y régimen de utilización hagan posible este tipo de utilización adicional, en los términos que se le encomienden por el Ministerio de Defensa.

b) La administración, aprovechamiento y explotación de los bienes y derechos patrimoniales según lo dispuesto en el título IV, capítulo II.

c) Estudiar y elaborar los convenios en materia de su competencia.

d) Gestionar todos los asuntos relacionados con las viviendas militares en régimen de arrendamiento especial y los locales comerciales arrendados.

e) Tramitar los expedientes de subrogación de los contratos sobre viviendas militares, los que afecten a los realojos por razones humanitarias y los de reducción de cánones.

f) La gestión del régimen de ocupación de los pabellones de cargo.

g) Gestionar todos los asuntos relacionados con las comunidades de propietarios en las que el INVIED O.A. forme parte.

h) Tramitar los asuntos relacionados con la asignación a los beneficiarios de la compensación económica, así como realizar las actividades de gestión necesarias para otorgar ayudas y subvenciones para el acceso a la propiedad de vivienda.

i) Gestionar todas las actuaciones relacionadas con los suministros energéticos de los inmuebles incluidos en el artículo 3 del presente estatuto.

j) Tramitar y gestionar todo lo relativo a la facturación y recibos impagados, correspondientes a los cánones de uso de las viviendas militares, garajes y locales comerciales, así como los recibos por servicios repercutibles.

k) Supervisión y control de los asuntos relacionados con la asignación y gestión de las plazas de aparcamiento.

l) Tramitar los expedientes de desahucio y recuperación posesoria relativos a viviendas militares y demás inmuebles incluidos en el artículo 3 del presente estatuto.

5. Corresponde a la Subdirección General Técnica y de Enajenación:

a) Formar y mantener actualizado el inventario de los bienes inmuebles y derechos constituidos sobre los mismos.

b) Estudiar y elaborar los convenios en materia de su competencia.

c) Realizar las actividades necesarias para, la identificación y depuración física de los bienes inmuebles incluyendo, en caso necesario, el deslinde, el levantamiento de planos, división horizontal y cancelación de cargas registrales en su caso, que haga posible la inscripción registral de los mismos, y su consiguiente depuración jurídica.

d) El estudio y análisis urbanísticos así como las actuaciones referentes a la redacción, instrucción y modificación de las figuras de planeamiento urbanístico que puedan concernir a los bienes inmuebles así como, en su caso, a los bienes afectados al Ministerio de Defensa a solicitud de la Dirección General de Infraestructura.

e) La realización de los informes técnicos de los instrumentos de planificación territorial y urbanística, en desarrollo de la legislación aplicable en materia del suelo, así como los que le sean requeridos en materia de propiedades del Ministerio de Defensa.

f) La elaboración de las hojas de aprecio para la fijación del justiprecio en los expedientes de expropiación o reversión y, en este último caso, propuesta de nombramiento del técnico que haya de asistir como vocal a los jurados provinciales de expropiación.

g) La tasación de los bienes inmuebles incluidos en el artículo 3 del presente estatuto, salvo en los casos previstos en la disposición adicional segunda de la Ley 26/1999, de 9 de julio.

h) La tasación y asesoramiento en materia de valoraciones, incluyendo la posibilidad de acudir para ello a medios externos, de los bienes afectados al Ministerio de Defensa previa solicitud de la Dirección General de Infraestructura.

i) La elaboración de los pliegos de prescripciones técnicas y presupuestos relacionados con las funciones urbanísticas para su aprobación por el Director Gerente.

j) Preparar, tramitar y ejecutar los expedientes de enajenación de viviendas militares y demás inmuebles o derechos constituidos sobre estos.

k) Tramitar los expedientes de enajenación, tanto en el ámbito interno como en el extranjero, de los bienes muebles pertenecientes al patrimonio de Defensa que se pongan a su disposición para el cumplimiento de sus fines.

l) Llevar a cabo las actuaciones necesarias para promocionar la venta de los inmuebles.

m) Tramitar los expedientes de adquisición de bienes inmuebles.

6. Corresponde a la Subdirección General de Obras.

6.1. En relación con los inmuebles incluidos en los artículos 3 y 18.2 de este estatuto:

a) Redactar los proyectos y elaborar los pliegos de prescripciones técnicas relacionados con la urbanización o la edificación de inmuebles.

b) Inspeccionar el estado de conservación de los inmuebles, elaborando los informes técnicos encaminados a determinar y evaluar las necesidades de ejecución de obras y redactar los planes anuales de obras.

c) Llevar a cabo la dirección de obras cuando proceda, así como gestionar su ejecución.

6.2 Asimismo le corresponderá la ejecución de la competencia establecida en el artículo 8.p) de este estatuto, incluida, en su caso, la redacción de proyectos y elaboración de los pliegos, así como la realización de cuantas actividades fueren necesarias para la ejecución de cualquier obra en el marco de las competencias que se establecen en el artículo 8, letras q), r) y s) de este estatuto.

7. El Director Gerente del INVIED O.A. contará con una Unidad de Apoyo, con el nivel orgánico que se establezca en la relación de puestos de trabajo.

8. Con dependencia orgánica del Director Gerente del INVIED O.A. y dependencia funcional de cada Subdirección General en las materias de sus respectivas competencias, existirá un área de gestión patrimonial cuya función sea dirigir y prestar todos los servicios en el área territorial de Madrid, a salvo de las Oficinas delegadas que se determinen en la normativa que regula la estructura periférica del Ministerio de Defensa, y cuyo responsable tendrá el nivel que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

9. El INVIED O.A. contará con una Asesoría Jurídica y una Intervención Delegada, con el nivel orgánico que se establezca para cada una en la correspondiente relación de puestos de trabajo:

a) La Asesoría Jurídica dependerá directamente del Director Gerente, sin perjuicio de la dependencia funcional de la Asesoría Jurídica General del Departamento.

b) La Intervención Delegada ejercerá el control interno de la gestión económico-financiera mediante el ejercicio de la función interventora, el control financiero permanente y la auditoría pública en los términos previstos por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre; el ejercicio de la notaría militar, en la forma y condiciones establecidas en las leyes y el asesoramiento en materia de su competencia. Dependerá funcionalmente de la Intervención General de la Administración del Estado, a través de la Intervención General de la Defensa.

TÍTULO II

Viviendas militares y pabellones de cargo

CAPÍTULO I

Viviendas militares

Artículo 18. Calificación de las viviendas.

1. Las viviendas cuya titularidad o administración correspondía al extinto Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas y a los Cuarteles Generales de los Ejércitos, así como las que sean calificadas como tales en aplicación de este estatuto, con excepción de aquellas a las que hace referencia el apartado siguiente de este artículo, tendrán la calificación única de viviendas militares y serán destinadas a los fines señalados en los artículos siguientes.

Asimismo, el Ministro de Defensa podrá calificar como viviendas militares, cuando se declaren innecesarias y queden desafectadas para los fines y destinos que tienen asignados, cualesquiera otras viviendas administradas por unidades, centros y organismos del Departamento.

2. Las viviendas destinadas a domicilio oficial o de representación social del militar, por razón del cargo que ostente o del destino asignado, tendrán la denominación única de pabellones de cargo.

Artículo 19. Viviendas militares.¹

1. Todas las viviendas calificadas como viviendas militares se integran en el patrimonio propio del INVIED O.A., con excepción de aquellas que constituyan elemento inseparable de bases, acuartelamientos, edificios o establecimientos militares, cuya relación corresponde determinar al Ministro de Defensa mediante las correspondientes órdenes ministeriales comunicadas.

2. Se facilitarán en arrendamiento especial, las viviendas militares no enajenables, localizadas dentro de bases, acuartelamientos, edificios o establecimientos militares, las que por su ubicación supongan un riesgo para la seguridad de los mismos y aquellas otras que se encuentren en zonas específicas en las que resulte necesario disponer de viviendas para el personal destinado en las mismas, en especial en las ciudades de Ceuta y Melilla, donde, no obstante, podrán declararse enajenables las que no sean útiles para atender las necesidades de vivienda de las Fuerzas Armadas.

El Ministro de Defensa, mediante las correspondientes órdenes ministeriales comunicadas, determinará la relación de las viviendas militares no enajenables. Solo estas viviendas serán objeto de cesión de uso, mediante contrato administrativo especial, que se formalizará en el correspondiente documento administrativo.

La citada relación podrá ser modificada cuando varíen las circunstancias que sirvieron para su elaboración, señalando en las disposiciones que se dicten al efecto el uso o destino posterior que tendrán las viviendas militares afectadas.

3. Las viviendas militares, con excepción de las no enajenables señaladas en el apartado anterior, podrán enajenarse en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento que se regula en este estatuto.

Artículo 20. Derecho de uso de vivienda militar.

1. El que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1999, de 9 de julio, hubiera adquirido el derecho de uso de una vivienda militar, como titular de contrato, podrá mantenerlo con carácter vitalicio, sin perjuicio de las causas de resolución que se establecen en el artículo 10 de la referida norma legal.

No obstante, respecto de las viviendas que se incorporen al patrimonio del INVIED O.A. con posterioridad a la entrada en vigor del presente estatuto, tendrán la consideración de titulares del derecho de uso a todos los efectos, quienes las ocupen en virtud de título contractual o cualquier acto expreso o tácito del organismo o institución que tuviese la propiedad o administración de aquellas en cada momento. A tal efecto se deberá acompañar al acta de entrega y recepción una relación de ocupantes autorizados que tengan tal consideración a criterio del organismo correspondiente en la que expresamente se hará constar tal condición, y que habrá de ser aprobada, al igual que el acta, por el jefe de la unidad, centro u organismo que realiza la entrega.

En la citada relación, se especificará si el ocupante actual coincide con la persona a la que originariamente le fue entregada la vivienda, a los efectos de la aplicación, en su caso, de las reglas contenidas en el apartado siguiente, en lo que se refiere a la posibilidad o no de transmisión del derecho.

2. En caso de fallecimiento del titular a que se refiere el apartado 1 anterior, podrán ser beneficiarios del derecho de uso, también con carácter vitalicio y sin posibilidad de transmitir esta condición a terceros, el cónyuge que conviviera con él al tiempo del fallecimiento y las personas que se relacionan a continuación, si hubieran convivido con el transmitente del derecho los dos años inmediatamente anteriores:

a) Persona en análoga relación de afectividad que el cónyuge.

b) Hijos del titular con una discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

c) Demás hijos del titular, salvo que el fallecimiento de éste se haya producido con posterioridad al día 11 de julio de 1999, fecha de entrada en vigor de la Ley 26/1999, de 9 de julio, en cuyo caso podrán mantener el derecho de uso dos años o hasta la fecha en que alcancen la edad de veinticinco años, si ésta fuese posterior.

d) Ascendientes del titular en primer grado.

Si existieran dos o más personas de las relacionadas en este apartado, la condición de beneficiario sólo podrá recaer en una persona física que quedará determinada por el orden en que se citan anteriormente, resolviéndose los casos de igualdad entre los hijos a favor del de menor edad.

3. En los casos de viviendas en las que, por sentencia o decreto firme, o bien mediante el otorgamiento de escritura pública ante Notario, se haya declarado nulidad, separación o divorcio, y se encuentren, en consecuencia, ocupadas por persona distinta del titular del contrato, el derecho de uso del adjudicatario tendrá el alcance que se señale en la correspondiente sentencia, decreto o escritura pública. Sólo en el caso de que no se señale un alcance concreto expresamente, se considerará que el derecho de uso sobre la vivienda finaliza cuando cese el derecho del titular del contrato por cualquiera de las causas incluidas en el artículo 31 de este estatuto.

4. La adquisición y mantenimiento del derecho de uso de una vivienda militar está condicionado, en todo caso, a que la misma constituya la residencia habitual, real y efectiva, del titular o, en su defecto, del beneficiario que se determine.

5. Lo preceptuado en los apartados anteriores se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 23, sobre resolución de contratos de viviendas militares, y en el artículo 31, sobre pérdida del derecho de uso de las viviendas militares no enajenables, ambos de este estatuto.

6. La acreditación de los requisitos exigidos para ser beneficiario del derecho de uso de una vivienda militar, corresponderá a los interesados por los medios de prueba legalmente admitidos.

Artículo 21. Canon arrendaticio de uso.

1. La contraprestación por el uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento consistirá en el abono de los correspondientes cánones mensuales.

El usuario de una vivienda militar vendrá obligado a satisfacer el canon mensual que tenga fijado, así como a abonar las cantidades por los servicios repercutibles, haciendo efectivo su importe, en el periodo que corresponda, mediante domiciliación bancaria.

2. Los citados cánones, así como las cantidades a abonar por servicios repercutibles, tienen la naturaleza de precios públicos.

3. Por orden del Ministerio de Defensa se fijará la cuantía de los cánones de uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento que se adjudiquen por el INVIED O.A.

¹ Orden Ministerial 13/2009, de 26 de marzo, del Ministerio de Defensa, por la que se establece la clasificación, usuarios y precios que deberán regir en las Residencias Militares del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire («BOD», número 61, de 30/3/2009) modificada por Orden Ministerial 45/2022, de 22 de julio («BOD», número 145, de 26/7/2022).

Para la fijación de los citados cánones, en el caso de las viviendas militares, se tendrán en cuenta los precios del mercado de alquiler de viviendas en las diferentes localidades, la ubicación, superficie y estado dotacional de la vivienda y, en el de las plazas de aparcamiento, los grupos de localidades y la consideración de plaza cerrada o abierta.

La cuantía resultante no superará el 50 por ciento del precio medio del mercado de alquiler de viviendas en la correspondiente localidad.

4. En los casos en que la vivienda sea objeto de una rehabilitación total o parcial, se modificará el parámetro del estado dotacional correspondiente. El nuevo parámetro a asignar será determinado por resolución del Director Gerente del organismo.

Artículo 22. Conservación, reparaciones y gastos repercutibles.

1. Serán de cuenta del INVIED O.A. los gastos derivados de las viviendas militares por los siguientes conceptos:

- a) La conservación y mantenimiento general de ascensores, patios, jardines, portales, escaleras y demás zonas y elementos de uso común de los edificios.
- b) Las reparaciones que resulten necesarias en las viviendas y edificios por averías en las conducciones de agua, electricidad, gas, calefacción, ventilación, salida de humos, etc.
- c) Las reparaciones de aquellos elementos constructivos que afecten a la estabilidad y estanqueidad del inmueble.
- d) Los suministros ordinarios de agua y fluido eléctrico para servicios comunes.

2. Serán de cuenta de los usuarios de las viviendas militares los gastos no recogidos en el apartado anterior y, en particular, los derivados de los siguientes conceptos:

- a) Los suministros, servicios y consumos individualizados o susceptibles de medición por contador y los tributos que los graven. En los inmuebles en que no exista contador individualizado la imputación se hará mediante prorrateo, en función de la superficie de la vivienda o zona de que se trate.
- b) Los servicios de limpieza de zonas comunes interiores.
- c) Los desperfectos, deterioros y averías producidas en las viviendas y zonas comunes del inmueble por mal uso, descuido o negligencia de los usuarios y, en todo caso, los que se constaten fuera del deterioro normal al abandonar la vivienda una vez efectuada la correspondiente comprobación.
- d) Las pequeñas reparaciones que exija el desgaste por el uso ordinario de las viviendas.
- e) En el caso de uso de plazas de aparcamiento en edificios con Comunidad de Propietarios constituidas, las cuantías acordadas por estas.

En el caso de inmuebles integrados en una Comunidad de Propietarios, se estará a los acuerdos que se adopten en las correspondientes juntas, y, el INVIED O.A. asumirá los gastos que le correspondan según su cuota de participación como propietario, repercutiendo posteriormente los gastos comprendidos en las letras a), b), y e) del apartado 2 a los usuarios.

El procedimiento para la imputación de los gastos repercutibles en general, será objeto de regulación mediante Instrucciones del Director Gerente del organismo, en las que se podrá establecer una cantidad fija para su cobro.

3. En el caso de que habiten en la vivienda personas con minusvalía, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Artículo 23. Resolución de contratos.

1. Son causas de resolución de pleno derecho de los contratos relativos a cualquier vivienda militar, las siguientes:

- a) La falta de pago del canon arrendaticio de uso o de las cantidades cuyo abono haya asumido o sean repercutibles al usuario, correspondientes a tres mensualidades.
- b) El subarriendo o la cesión del uso de la vivienda.
- c) La realización de daños causados dolosamente en la finca o de obras no autorizadas por el INVIED O.A. que modifiquen la configuración de la vivienda y de sus accesorios o provoquen la disminución de la estabilidad o seguridad de la misma.
- d) Cuando en la vivienda tengan lugar actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas.
- e) Cuando la vivienda deje de estar destinada a satisfacer la necesidad de vivienda habitual del beneficiario o se utilice para actividades ajenas a dicho fin.
- f) Cuando el titular disponga de otra vivienda adquirida por los procedimientos de adjudicación directa o concurso a los que se hace referencia en los artículos 42 y 43.
- g) El fallecimiento del titular si no existen beneficiarios definidos en el artículo 20.
- h) La extinción de las causas por las que se otorgó el derecho de uso de la vivienda, previstas en el artículo 20.

2. Asimismo, podrá resolverse el contrato de cualquier vivienda militar, aunque haya sido desafectada, por las siguientes causas:

- a) Cuando por razones de interés público se modifique el destino del inmueble.
- b) Cuando a resultas de la división horizontal de la finca haya de modificarse el destino de la vivienda.
- c) Cuando, con arreglo al planeamiento urbanístico en vigor, la parcela en que se ubique la vivienda no haya agotado su edificabilidad.
- d) Cuando haya sido declarada la ruina técnica, económica o urbanística de la vivienda o del inmueble en que se ubica, conforme a lo establecido en la legislación vigente en la materia.
- e) Previa y expresa aceptación por parte del titular del contrato o, en su caso, del beneficiario del derecho de uso, cuando la conservación de la vivienda, debido a su estado o características particulares, sea manifiestamente antieconómica.
- f) Cuando la vivienda se encuentre en el interior de una base, acuartelamiento, edificio o establecimiento militar y el titular del contrato o, en su caso, el beneficiario del derecho de uso, no esté destinado en unidades, centros u organismos ubicados en los mismos.

En los supuestos regulados en las letras a), b), c), d) y f), antes de proceder a la resolución de los contratos, se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» la relación de estas viviendas militares, sin perjuicio de la posterior notificación individual a los usuarios afectados, para que en el plazo de 15 días, desde la fecha de notificación, los interesados puedan formular las alegaciones que, en su caso, estimen oportunas.

3. En los supuestos referidos en el apartado 2, acordada la resolución del contrato, el titular del derecho de uso podrá optar entre:

- a) Ser realojado en otra vivienda militar de similares características, si hubiera disponibles.
- b) recibir una indemnización, que se fijará en el importe de 36 mensualidades del canon máximo vigente para las viviendas militares en el momento de producirse dicha resolución o, si fuera mayor, en una cantidad igual al 70 por ciento del valor real de mercado de la vivienda cuando el usuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un uno por ciento menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por ciento.

En el supuesto previsto en el apartado 2.f), si el afectado es militar de carrera con una relación de servicios de carácter permanente, el realojo al que se refiere la letra a) podrá realizarse en otra vivienda situada en el interior de una base, acuartelamiento, edificio o establecimiento militar, sólo en el caso de que aquél esté destinado en unidades, centros u organismos ubicados en los mismos. La vivienda así adjudicada se regirá por el régimen establecido en este estatuto para las viviendas militares no enajenables.

Quienes opten por recibir la indemnización a que se refiere la letra b) no podrán adquirir una vivienda militar por el procedimiento de concurso.

4. Corresponde al Ministro de Defensa, a propuesta del Secretario de Estado de Defensa, la competencia para modificar por razones de interés público el destino de los inmuebles calificados como viviendas militares o de cualquier otro inmueble destinado a vivienda.

La desafectación de un determinado inmueble, se considerará, a estos efectos, como razón de interés público que modifica el destino de las viviendas militares que se encuentren ubicadas en aquel. De igual modo se entenderá que concurre el interés público cuando cualquier otro inmueble destinado a vivienda sea declarado de interés para la defensa.

Corresponde al Director Gerente del INVIED O.A. autorizar el realojo al que hace referencia el apartado 3.a) y declarar el derecho a la indemnización que se contempla en el apartado 3.b), cuyo importe se hará efectivo una vez haya sido desalojada la vivienda.

5. Producida cualquiera de las causas de resolución del contrato que se establecen en los apartados 1 y 2, si el usuario no desalojara voluntariamente la vivienda en el plazo de un mes, desde el requerimiento que le dirija al efecto el INVIED O.A., se incoará el correspondiente

expediente administrativo de desahucio, que se ajustará al procedimiento señalado en la legislación sobre viviendas de protección oficial, cuya resolución deberá notificarse a los interesados en el plazo máximo de seis meses.

6. Si la causa de resolución del contrato fuere la prevista en el número 1.a) de este artículo, el desahucio podrá enervarse mediante la aceptación de la propuesta de fraccionamiento o aplazamiento de pago instada por el usuario o formulada de oficio por el INVIED O.A., en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y en el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. En estos casos, el impago injustificado de las cantidades así fraccionadas o aplazadas, o de cualquier mensualidad de pago de canon o servicios repercutibles devengada con posterioridad a la resolución que acuerde el aplazamiento o fraccionamiento, llevará consigo la inmediata resolución del contrato y el consiguiente procedimiento de desahucio, sin perjuicio del inicio de la vía de apremio para el cobro del total de las cantidades adeudadas.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de este estatuto, si concurre alguna circunstancia de riesgo de exclusión social o especial vulnerabilidad económica no prevista en dicho precepto, el Director Gerente del INVIED O.A. podrá autorizar un plazo de suspensión del lanzamiento de hasta 3 años, que finalizará anticipadamente si desaparecen las citadas circunstancias.

Artículo 24. Reglas especiales de la residencia en determinadas causas de resolución.

1. A los solos y exclusivos efectos de lo dispuesto en el artículo 23.1.e) y h), se entenderá que los titulares de contrato que se encuentren en la situación de servicio activo o de reserva con destino, mantendrán la residencia habitual en la vivienda militar, aún en el caso de que pasen a ocupar destino, voluntario o forzoso, en otra localidad distinta de aquella en la que se encuentra el inmueble, siempre que el desempeño de aquel destino no sea superior al tiempo de mínima permanencia para el nuevo destino, más seis meses, y concurran o persistan, además, los requisitos que se establecen en los apartados siguientes de este artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a aquellos destinos que lleven aparejada la adjudicación de pabellón de cargo. Tampoco será de aplicación en el caso de destinos en el extranjero cuando el tiempo de mínima permanencia del destino sea superior a 24 meses.

Asimismo, al término del periodo definido en este apartado, será requisito ineludible que el titular del contrato vuelva a tener inmediatamente un destino en la misma localidad o área geográfica donde se encuentra la vivienda militar.

2. De igual forma se entenderá que mantienen la residencia habitual quienes se encuentren realizando cualquier curso del sistema de enseñanza en las Fuerzas Armadas, ya sea de formación, de perfeccionamiento o de altos estudios de la Defensa Nacional y reúnan los requisitos señalados en este artículo que les sean de aplicación.

3. Serán, además, requisitos necesarios y concurrentes para entender que se mantiene la residencia habitual a los efectos de lo dispuesto en los artículos 20 y 31, los siguientes:

a) Que el cónyuge no separado legalmente o de hecho, la persona en análoga relación de afectividad que el cónyuge, los ascendientes del titular en primer grado y, en su caso, los hijos del titular menores de edad, en su caso, o que tengan una discapacidad igual o superior al 65 por ciento, tengan fijada la residencia en la vivienda militar.

b) Que los residentes en la vivienda militar la ocupen real y efectivamente así lo acrediten.

4. La residencia habitual se justificará mediante el correspondiente certificado de empadronamiento expedido por el Registro competente de la localidad donde se encuentre ubicada la vivienda militar.

5. La ocupación real y efectiva de la vivienda militar se podrá acreditar mediante el Documento Nacional de Identidad o, en el caso de extranjeros, el número de identidad de extranjero, y la presentación de prueba documental justificativa de la asignación, en la localidad o área geográfica del lugar donde este sito el inmueble, de los servicios sanitarios, educativos, sociales o cualesquiera otros que justifiquen su uso y disfrute ordinario.

Artículo 25. Protección específica en determinados supuestos.

En cualquier caso, y concretamente en los supuestos de pase a retiro como consecuencia de insuficiencia de condiciones psicofísicas producidas en acto de servicio o terrorismo que impliquen inutilidad permanente, absoluta o gran invalidez, o en situaciones graves especiales de necesidad personal, social o económica, en que se incurra en causa de pérdida del derecho de uso de la vivienda militar por aplicación de los artículos 23 y 31 de este estatuto, podrá mantenerse el uso de la vivienda, por el titular o los beneficiarios a los que se refiere el artículo 20, mientras subsistan dichas situaciones y siempre que se mantenga la ocupación real y efectiva de la vivienda.

Con carácter general se entenderá que existen situaciones graves especiales cuando, al menos, el nivel de recursos individual sea inferior al 20 por ciento del Haber Regulador fijado para el personal del grupo de clasificación «C1» en las respectivas leyes de presupuestos para cada ejercicio económico, mediante el cálculo previsto en el apartado tercero de la Orden Ministerial 154/2000, de 9 de julio, por la que se arbitran diversas medidas tendientes a facilitar el derecho de uso a determinados usuarios de vivienda militar.

Además de en los casos previstos, podrá solicitarse la aplicación de lo previsto en este artículo, entre otros, en caso de discapacidad de grado igual o superior al 65 por ciento, o de enfermedad grave, ambas debidamente acreditadas.

CAPÍTULO II

Régimen de las viviendas militares no enajenables

Artículo 26. Cesión de uso.

1. Las viviendas militares que se declaren expresamente no enajenables, según lo establecido en el artículo 19.2 de este estatuto, podrán ser objeto de cesión de uso en régimen de arrendamiento especial.

2. La adjudicación, uso y desalojo de estas viviendas se regirá por lo determinado en este capítulo, sin perjuicio de lo regulado con carácter general para las viviendas militares en el capítulo anterior.

Artículo 27. Beneficiarios.

1. El INVIED O.A. podrá adjudicar vivienda militar en régimen de arrendamiento especial al militar de carrera de las Fuerzas Armadas, que se encuentre en la situación de servicio activo o en la de reserva, ocupando destino, cuando cambie de destino que suponga cambio de localidad o área geográfica y de residencia habitual respecto de la que tenía en el momento inmediatamente anterior al del nuevo destino.

Por razones de economía de medios y mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, los militares referidos en el párrafo anterior que se encuentren en primer destino o posteriores destinos sin cambio de localidad o área geográfica, podrán acceder a vivienda militar en régimen de arrendamiento especial si no existieran peticionarios que cumplan todos los requisitos señalados.

Asimismo, por las mismas razones expuestas, y para la conservación del patrimonio inmobiliario disponible, en aquellas localidades, fijadas por el Ministro de Defensa, en las que existan viviendas militares no enajenables que se encuentren desocupadas, podrán ofrecerse en régimen de arrendamiento especial al militar de complemento y al militar profesional de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, que tenga suscrito un compromiso de larga duración, en las condiciones establecidas en este estatuto.

2. El militar al que se le adjudique una vivienda militar y quede en la situación de servicio activo pendiente de asignación de destino, por haber cesado en el que tenía, podrá continuar ocupándola hasta que se le asigne uno nuevo, momento en el que se estará a lo dispuesto en este capítulo.

3. Podrá continuar ocupando la vivienda militar que tuviera adjudicada, el militar que al pasar a la situación de reserva, ocupe, en el plazo máximo de tres meses, un destino por el cual tendría derecho a ocuparla si estuviese en activo, manteniendo el derecho mientras permanezca en dicha situación.

4. Podrán continuar ocupando la vivienda que tuviera adjudicada el militar que pase a la situación de excedencia voluntaria por el artículo 110.5 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, durante el tiempo de permanencia en esta situación, y el militar que pase a la situación de servicios especiales, prevista en el artículo 109.1.d) de la citada Ley, por haber sido designado como candidato a elecciones para órganos representativos públicos en ejercicio del derecho de sufragio pasivo o haber resultado elegido en las mismas, durante un periodo máximo de seis meses.

Asimismo, podrán continuar ocupando la vivienda las mujeres militares profesionales víctimas de violencia de género, que pasen a la situación de excedencia voluntaria, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia integral por el artículo 110.6 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, durante los plazos señalados en el mismo.

Igual consideración tendrán las mujeres a quienes los jueces asignen el uso de la vivienda militar como consecuencia de violencia de género, con independencia de la situación conyugal que mantengan respecto del titular de contrato de vivienda militar.

5. El militar al que se le adjudique una vivienda militar y pase a la situación de suspensión de funciones, o a la de suspensión de empleo por imposición de sanción disciplinaria extraordinaria, podrá continuar ocupando la vivienda en la nueva situación por un periodo máximo de seis meses a partir de la fecha de la firmeza de la resolución.

6. El militar al que se le adjudique una vivienda militar y pierda el derecho al uso de la misma por haber pasado a la situación de suspensión de empleo, si la sanción disciplinaria extraordinaria de suspensión de empleo ejecutada fuere posteriormente revocada con carácter definitivo, en vía administrativa o jurisdiccional, será repuesto en su derecho cuando cese en dicha situación.

En consecuencia, si hubiese desalojado la vivienda, además de abonársele la compensación económica correspondiente al tiempo transcurrido desde el desalojo, se le adjudicará de nuevo en el caso de encontrarse aún vacía, u otra en la misma localidad o área geográfica o, en su defecto, percibirá la compensación económica en las condiciones y límites que se establecen en este estatuto. En el supuesto de que no haya desalojado la vivienda, se archivará el expediente de desahucio, que en su caso se hubiere incoado.

De igual forma se actuará en el caso de sobreseimiento del procedimiento, sentencia absolutoria o terminación del expediente gubernativo sin declaración de responsabilidad, que motivó el pase a la situación de suspensión de funciones.

7. Al militar procedente de las situaciones de reserva, excedencia voluntaria y, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, de las de suspensión de empleo o suspensión de funciones que se le asigne un destino, podrá adjudicársele una vivienda militar únicamente si la localidad o área geográfica de éste es distinta de la del último destino que haya tenido en situación de servicio activo o de reserva.

Igual tratamiento tendrá el militar al que se le asigne destino procedente de la situación de servicios especiales, salvo que se encuentre en dicha situación por haber sido autorizado por el Ministro de Defensa para participar en el desarrollo de programas específicos de interés para la defensa en organismos, entidades o empresas ajenos al Ministerio de Defensa; en tal caso, podrá adjudicársele una vivienda militar si la localidad o área geográfica en que se encontraba en situación de servicios especiales es distinta de la del destino asignado.

Artículo 28. Solicitud.

1. Para la adjudicación de una vivienda militar en régimen de arrendamiento especial, será condición previa e indispensable la solicitud de los interesados.

En cada localidad o área geográfica en la que existan viviendas militares no enajenables que puedan serles adjudicadas, los interesados podrán cursar su solicitud, una vez asignado destino a la citada localidad o área geográfica, y que el mismo sea efectivo, con independencia de que hayan solicitado o estén percibiendo compensación económica.

2. La solicitud se formalizará en modelo oficial acompañando la justificación documental que se determine y se dirigirá al Director Gerente del INVIED O.A., el cual podrá recabar de los órganos de gestión de personal que corresponda la acreditación de las condiciones profesionales alegadas por los solicitantes. Aquellas que tengan entrada en cualquier registro del citado INVIED O.A. o en los de las Delegaciones, Subdelegaciones u Oficinas Delegadas de Defensa antes del día 15 de cada mes surtirán efectos al mes siguiente.

Las modificaciones de circunstancias que afecten a la puntuación del baremo de personal ya incluido en lista, así como la solicitud de baja en las mismas, tendrá efecto el día primero del mes siguiente a su comunicación o publicación.

3. Las solicitudes se ordenarán en dos listas. Una, en la que se incluirán los solicitantes que reúnan todos los requisitos y otra, en la que figurará el personal al que hace referencia el párrafo segundo del artículo 27.1.

Dentro de cada lista, la ordenación se llevará a cabo de acuerdo con el baremo que determine el Ministro de Defensa.

Las relaciones resultantes se publicarán el décimo día de cada mes, o el siguiente hábil, en las correspondientes, Subdelegaciones y Oficinas Delegadas de Defensa y en las oficinas del INVIED O.A., donde los interesados tomarán conocimiento de su inclusión o exclusión y puntuación asignada, al objeto de que, en el plazo de diez días naturales a partir de dicha publicación, puedan formular reclamaciones que se resolverán antes de producirse el acto de elección de vivienda al que se refiere el artículo 29.4.

4. Los solicitantes vendrán obligados a notificar al INVIED O.A. cualquier modificación de sus circunstancias familiares.

Artículo 29. Oferta.

1. Corresponde al Director Gerente del INVIED O.A. determinar las viviendas militares que, en su caso, se ofertarán en las diferentes localidades en régimen de arrendamiento especial, de acuerdo con las disponibilidades existentes.

2. Para que las viviendas militares puedan ser ofertadas a los solicitantes, será condición necesaria que se encuentren desocupadas. Las viviendas se ofertarán y mantendrán en condiciones de habitabilidad, siendo a cargo del INVIED O.A. las reparaciones y reposiciones que resulten necesarias en los elementos constructivos internos, externos o comunes, que serán repercutidas a los usuarios cuando las mismas sean por causa del mal uso o negligencia de éstos.

Las condiciones de habitabilidad, la atribución de gastos y la determinación de la superficie útil y número de dormitorios mínimos en relación con el número de miembros de la unidad familiar, serán establecidas por el Secretario de Estado de Defensa, en conformidad con el plan director que se contiene en la disposición adicional cuarta del Real Decreto por el que se aprueba este estatuto.

3. Junto con la relación de solicitantes referida en el artículo 28.3 se expondrá, en su caso, la relación de las viviendas militares que serán objeto de ofrecimiento y la orden de convocatoria para el acto de elección, indicando para cada una de ellas su identificación, superficie útil, piezas de las que consta, anejos de los que pudiera disponer, importe del canon, grupos de clasificación del personal militar que podrán optar a la misma y el número de miembros de la unidad familiar mínimo exigible para poder ser adjudicada.

4. Los solicitantes o sus representantes debidamente acreditados deberán personarse en el acto de elección, en el lugar, día y hora fijados en la correspondiente convocatoria, en el que se ofertarán las viviendas militares por riguroso orden de baremación y de acuerdo con las características de las mismas.

5. Las viviendas militares con una superficie útil inferior a 120 metros cuadrados, serán ofrecidas a todos los solicitantes. Aquéllas cuya superficie útil sea igual o superior a 120 metros cuadrados, serán ofertadas prioritariamente, si los hubiere, a solicitantes cuya familia posea la categoría de familia numerosa de categoría especial.

6. Ofertada una vivienda militar que reúna las condiciones referidas en el apartado 2 de este artículo, la renuncia por el solicitante a la misma, expresa o por incomparecencia al acto de elección, causará únicamente el efecto de su baja en la lista de peticionarios de vivienda militar, a la que no podrá incorporarse en tanto continúe destinado en la misma localidad o área geográfica.

7. De cada acto de elección de viviendas militares se levantará el acta correspondiente, en la que quedará constancia de las aceptaciones y renunciaciones, así como de cualquier incidencia que se produzca. La referida acta deberá estar firmada, en todo caso, por aquellos solicitantes que hayan aceptado una vivienda.

La renuncia a una vivienda con posterioridad al acto de elección, salvo que se deba a una causa no imputable al beneficiario, surtirá los efectos establecidos en el artículo 30.5.

8. La opción a plaza de aparcamiento, si la hubiere, será potestativa. El uso de la plaza de aparcamiento podrá ser objeto de renuncia en cualquier momento, pero finalizará ineludiblemente al cesar en el uso de la vivienda militar.

No obstante lo anterior, en el caso de viviendas unifamiliares en las que la plaza de aparcamiento forme parte inseparable de la vivienda, con la adjudicación de la vivienda se entenderá adjudicada la plaza de aparcamiento, no pudiendo renunciar a esta última, debiéndose abonar ambos cánones de uso.

Artículo 30. Adjudicación.

1. La adjudicación de las viviendas militares, ofertadas en régimen de arrendamiento especial y que hayan sido objeto de elección, se hará mediante resolución del Director Gerente del INVIED O.A. y será efectiva desde el momento de su notificación al interesado.

2. El contrato de cesión de uso, de naturaleza administrativa especial, se formalizará en el correspondiente documento administrativo, en los términos y condiciones que se determinen de acuerdo con lo establecido en este estatuto.

Habida cuenta de la naturaleza de los contratos a suscribir y de sus destinatarios, éstos quedarán exentos de prestación de garantía.

3. Notificada la adjudicación y formalizado el contrato, se procederá a la entrega de la vivienda militar, de lo que quedará constancia en el acta correspondiente.

A partir de este momento, el adjudicatario dispondrá de un plazo de un mes para su ocupación, previa entrega, en su caso, de la vivienda militar que viniere ocupando.

Excepcionalmente, por razones derivadas del destino o por circunstancias personales debidamente acreditadas, el Director Gerente del INVIED O.A. podrá ampliar el citado plazo.

Transcurrido dicho plazo sin que se ocupe la vivienda por causa imputable al beneficiario, la adjudicación quedará sin efecto y aquél no podrá incorporarse a la lista de peticionarios de vivienda militar, ni percibir compensación económica, en tanto continúe destinado en la misma localidad o área geográfica.

4. El adjudicatario vendrá obligado a abonar el canon o, en su caso, la tasa correspondiente al mes en que se le entrega la vivienda militar así como por la plaza de aparcamiento en el supuesto de que aquella la tuviere, si ésta se produce en los primeros diez días y, consecuentemente, dejará de percibir la compensación económica del mismo mes en el supuesto de que viniera percibiéndola.

5. Una vez entregada formalmente la vivienda militar adjudicada, si el beneficiario renuncia a la misma no podrá incorporarse a la lista de peticionarios de vivienda militar, ni percibir compensación económica, en tanto continúe destinado en la misma localidad o área geográfica.

6. El adjudicatario de una vivienda militar vendrá obligado a notificar al INVIED O.A., en el plazo de quince días, el cese en el destino que da derecho a su ocupación, así como cualquier cambio en su situación que suponga la cesación o modificación de este derecho.

7. No podrán resultar adjudicatarios de vivienda militar en régimen de arrendamiento especial, ni percibir compensación económica por cambio de destino en una determinada localidad o área geográfica, los militares que hayan sido desalojados en virtud de auto judicial de entrada en domicilio tras la firmeza de la resolución que haya puesto fin a un expediente administrativo de desahucio en dicha localidad o área geográfica.

Artículo 31. Pérdida del derecho de uso.

1. El derecho de uso de las viviendas militares que se declaren expresamente como no enajenables y se ocupen, en régimen de arrendamiento especial, con posterioridad al 11 de julio de 1999, cesará por las siguientes causas:

- a) Cambio en la situación administrativa que otorgó el derecho al uso de la vivienda.
- b) Cambio de destino cuando implique cambio de localidad o área geográfica o cuando la vivienda esté vinculada al citado destino.

No obstante lo anterior, por necesidades operativas de los Ejércitos, el Director Gerente del INVIED O.A., previo informe de aquellos, podrá determinar destinos en los que, aun no coincidiendo con el lugar donde está sita la vivienda militar, no cesará el derecho de uso.

El régimen establecido en el apartado anterior será de aplicación a:

1.º Mandos y destinos cuya duración no sea superior al plazo de 24 meses siempre que se obtenga un destino inmediato posterior en la localidad o área geográfica donde se encuentre ubicada la vivienda militar, o en el recinto militar, en el caso de viviendas vinculadas.

2.º Destinos en los que, quienes los desempeñen, se encuentren realizando cualquier curso de enseñanza en las Fuerzas Armadas de formación, perfeccionamiento o de altos estudios de la defensa nacional.

En todo caso, se exceptúan del régimen señalado en el párrafo segundo de esta letra b) aquellos destinos que lleven aparejada la adjudicación de pabellón de cargo.

La relación de los destinos a los que hace referencia dicho párrafo segundo es objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa.»

- c) Pérdida de la condición de militar de carrera o de militar profesional de tropa y marinería.
- d) Pase a retiro del titular.
- e) Fallecimiento del titular.

A todas las causas anteriores, podrán serles de aplicación, en su caso, las previsiones dispuestas en el artículo 25.

2. Los usuarios de la vivienda deberán desalojarla en el plazo de un mes a partir de la fecha en que surta efectos la correspondiente disposición declarativa de cualquiera de las causas o del fallecimiento del titular.

En el caso de no producirse el desalojo voluntario, se incoará el correspondiente expediente de desahucio que se ajustará al procedimiento señalado en los artículos 142 al 144 del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre viviendas de protección oficial, texto refundido aprobado por Decretos 2131/1963, de 24 de julio, y 3964/1964, de 3 de diciembre, cuya resolución deberá notificarse a los interesados en el plazo máximo de seis meses.

Artículo 32. Viviendas militares no enajenables vinculadas a determinados destinos.

1. El Secretario de Estado de Defensa, oídos los Cuarteles Generales de los Ejércitos y los centros directivos del departamento, determinará la relación de las viviendas militares no enajenables localizadas dentro de bases, acuartelamientos, edificios o establecimientos militares, que quedan vinculadas a los destinos genéricos de las unidades, centros u organismos ubicados en ellos.

2. El régimen aplicable a las viviendas mencionadas en el apartado anterior y a sus usuarios será el establecido en este estatuto, con las excepciones que se señalan a continuación:

- a) Únicamente podrán ser ofrecidas y, por tanto, adjudicadas al personal que tenga asignado los destinos a los que estén vinculadas.

b) Para la fijación de la cuantía de los cánones de uso de estas viviendas se tendrá en cuenta, además de lo establecido en el artículo 21, su ubicación en el interior de bases, acuartelamientos, edificios o establecimientos militares y su vinculación a destinos genéricos de unidades, centros u organismos.

c) El cese en el destino al que estuviere vinculada la vivienda, será causa de pérdida del derecho de uso de la misma, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 31.2. No obstante, cuando se den los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 31.1 b), se estará a lo que se previene en el mismo, y de la misma forma se estará a lo previsto en el artículo 27.2, cuando se dé el caso.

3. A las viviendas militares vinculadas a determinados destinos que se encuentren ocupadas por personal al que no le corresponda, así como a sus usuarios, no les será de aplicación lo establecido en el apartado 2.b).

CAPÍTULO III Pabellones de cargo

Artículo 33. Pabellones de cargo.

1. El Ministro de Defensa regulará el régimen aplicable a los pabellones de cargo, definidos en el artículo 18.2 de este estatuto, en el que se determinarán los cargos y destinos a los que se asignarán como domicilio oficial o de representación social, atendiendo a criterios, entre otros, de destacada responsabilidad o a la necesidad de una presencia continuada en función de las actividades que deban realizarse; el procedimiento para la calificación y descalificación como tales de los correspondientes inmuebles; las normas para su adjudicación, ocupación, administración, conservación y desalojo; y las incompatibilidades que, en su caso, se consideren de aplicación a sus usuarios.

2. Para su calificación como pabellones de cargo, se elegirán prioritariamente las viviendas ubicadas en el interior de bases, acuartelamientos, edificios y establecimientos militares; en su defecto, las integradas en edificios declarados no enajenables y en último lugar, y con carácter excepcional, otras viviendas.

3. Producido el cese efectivo en el cargo, la extinción de la causa que motivo la adjudicación de un pabellón de cargo, o cualquiera de las previstas en el artículo 23 que puedan resultar aplicables, y una vez transcurrido el plazo que se fije desde la recepción del requerimiento que se le haga por el INVIED O.A., para el desalojo voluntario del inmueble, sin que el titular o quienes con él convivan lo hubiesen desalojado, se incoará el correspondiente expediente administrativo de desahucio, que se ajustará al procedimiento establecido en los artículos precedentes para las viviendas militares.

4. Los inmuebles calificados como pabellones de cargo no podrán ser enajenados y su descalificación, cuando hayan variado las circunstancias que la motivaron, se realizará una vez que se encuentren vacíos, mediante la correspondiente disposición en la que se señalará su uso o destino posterior.

TÍTULO III Enajenación de bienes y derechos

CAPÍTULO I Disposiciones generales para la enajenación de los bienes inmuebles

Artículo 34. Disposiciones generales y trámites previos.

1. Los bienes inmuebles, distintos de las viviendas militares, que sean desafectados por el Ministro de Defensa y puestos a la disposición del INVIED O.A. serán objeto de enajenación, sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV, capítulo II. El régimen especial de enajenación de las viviendas militares será el establecido en la [disposición adicional segunda de la Ley 26/1999](#), de 9 de julio, y en el capítulo III de este título.

2. También se considerarán disponibles a efectos de su enajenación onerosa por el INVIED O.A. los bienes inmuebles que, en sustitución de otros inicialmente desafectados y puestos a disposición, se obtengan como consecuencia de la formalización de permutas, reparcelaciones efectuadas en ejecución del planeamiento urbanístico, ejecución de convenios y operaciones patrimoniales que el INVIED O.A. pueda realizar para mejorar la rentabilidad de las enajenaciones de los inmuebles.

3. El órgano competente para acordar la enajenación de los bienes inmuebles y derechos reales, tanto propios como puestos a disposición del organismo público, será el Director Gerente del INVIED O.A., excepto en el caso de procedimientos de enajenación directa de los bienes desafectados y puestos a disposición, en el que la competencia será del Ministro de Defensa.

No obstante lo anterior, la enajenación deberá ser autorizada por el Consejo de Ministros en los casos previstos en el artículo 135.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

4. La puesta a disposición del INVIED O.A. no perjudicará los posibles derechos de terceros sobre dichos bienes, que serán ejercidos ante el organismo autónomo, el cual quedará subrogado a todos los efectos en los derechos y obligaciones que correspondían al Estado.

El INVIED O.A. será competente para realizar cuantas actuaciones se promuevan de oficio o a instancia de los interesados en razón de los derechos que pudieran derivarse de la desafectación del fin para el que los bienes hubieran sido, en su día, expropiados o donados.

5. Con carácter previo a la enajenación, los bienes inmuebles deberán estar depurados física y jurídicamente, practicándose el deslinde si fuese necesario e inscribiéndose en el Registro de la Propiedad si todavía no lo estuviesen, ejerciendo el organismo las facultades de investigación, deslinde y regularización registral, además de todas aquellas previstas en la legislación correspondiente.

No obstante, podrán enajenarse bienes que se vayan a segregar de otros de titularidad de quien los enajene, o en trámite de inscripción, deslinde o sujetos a cargas o gravámenes, siempre que estas circunstancias se pongan en conocimiento del adquirente y sean aceptadas por este.

Podrán enajenarse bienes litigiosos conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

6. Antes de proceder a la enajenación de cualquier bien inmueble puesto a disposición, se efectuará la tasación pericial del mismo en los términos señalados en el artículo 114 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, bien por los servicios técnicos del INVIED O.A. o, con carácter excepcional, por servicios externos de tasación.

La tasación deberá ser aprobada por el Director Gerente del organismo.

Las tasaciones tendrán un plazo de validez de un año, contado desde su aprobación.

7. Con carácter previo a la enajenación de los bienes inmuebles, el INVIED O.A. deberá comunicarlo al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, que podrá optar, en el plazo de dos meses, por mantener los bienes en el Patrimonio del Estado para afectarlos o adscribirlos a cualquier otro servicio de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos, mediante la correspondiente compensación presupuestaria a favor del INVIED O.A. por el valor del bien.

A efectos de poder ejercitar dicha opción, la comunicación anterior deberá ir acompañada de la documentación identificativa del inmueble.

Si la Dirección General del Patrimonio del Estado considerara de interés el inmueble y a efectos de tomar una decisión definitiva sobre el ejercicio de la opción, podrá solicitar al INVIED O.A. una descripción detallada del inmueble, junto con sus datos registrales y la tasación del mismo que deberá efectuarse considerando el uso urbanístico correspondiente al destino que vaya a otorgarle el servicio de la Administración General del Estado o el organismo público, al que se vaya a afectar o adscribir, aun cuando la actual clasificación y calificación urbanística de dicho bien implique un valor superior. La solicitud por la Dirección General del Patrimonio del Estado de esta información complementaria suspenderá el plazo de dos meses para efectuar la opción hasta que se reciba la documentación correspondiente.

Las condiciones de la compensación y su articulación se fijarán en un convenio entre el INVIED O.A. y el Departamento ministerial u organismo interesado en obtener la puesta a disposición del bien que, una vez suscrito, será remitido a la Dirección General del Patrimonio del Estado para iniciar la tramitación de la correspondiente Orden de afectación o adscripción.

Con carácter excepcional, la compensación presupuestaria a favor del INVIED O.A. podrá realizarse en especie, en particular en obras y en la construcción de instalaciones que se consideren necesarias para efectuar operaciones vinculadas a la entrega del bien o en otros bienes.

Si hubieran transcurrido dos meses desde la notificación al Ministerio de Hacienda y Función Pública, sin que se hubiera recibido comunicación alguna al respecto, se entenderá que dicho Ministerio no opta por mantener el bien en el Patrimonio del Estado, pudiendo el INVIED O.A. proceder a la enajenación propuesta.

8. La Intervención General de la Administración del Estado emitirá informe previo en los procedimientos de enajenación directa y permuta de bienes o derechos cuyo valor supere 1.000.000 de euros, en los de explotación cuya renta anual exceda dicha cuantía, y en los de cesión gratuita que hayan de ser autorizados por el Consejo de Ministros. Este informe examinará especialmente las implicaciones presupuestarias y económico-financieras de la operación.

9. La enajenación de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos, ubicados en el extranjero, desafectados y puestos a disposición del INVIED O.A. se tramitará y resolverá por el mismo, previo informe favorable del Ministro de Hacienda y Función Pública.

10. No podrá procederse a la enajenación de terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre o emplazados en su zona de influencia sin la previa declaración de resultar innecesarios para la protección o utilización de dicho dominio, en los términos previstos en la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

CAPÍTULO II

Reglas generales para la enajenación de los bienes inmuebles

Artículo 35. Formas de enajenación.

1. La enajenación de los bienes inmuebles podrá realizarse mediante concurso, subasta o adjudicación directa.

2. No obstante lo anterior, la enajenación de las viviendas militares, a excepción de las contempladas en el artículo 43.3, se efectuará por el procedimiento establecido en la [disposición adicional segunda de la Ley 26/1999](#), de 9 de julio, y en el capítulo III de este título.

Artículo 36. Disposiciones comunes a los concursos y las subastas.

1. El Director Gerente, previo informe de la Asesoría Jurídica, aprobará los pliegos de condiciones reguladores del concurso o subasta en los que necesariamente deberán constar, conforme a lo señalado por el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, la plena descripción del objeto que se enajene, el procedimiento de venta seleccionado, la tasación del bien o derecho, que determinará el tipo de licitación, los requisitos que han de reunir los licitadores y la documentación que deban presentar, las garantías a constituir, el lugar y plazo de presentación de aquéllas y todo lo relativo a la apertura de ofertas y adjudicación así como las demás condiciones que procedieren según el tipo de enajenación elegido.

2. La mesa de licitación estará compuesta por un presidente, que será el Subdirector General Económico-Financiero, un miembro del Cuerpo Jurídico Militar con preferencia entre los destinados en la Asesoría Jurídica del organismo, un miembro del Cuerpo Militar de Intervención destinado en la Intervención Delegada del INVIED O.A. y dos vocales en representación del organismo, uno de los cuales pertenecerá a la subdirección general que resulte competente por razón de la materia. Asimismo, uno de los dos vocales, que deberá ser funcionario, actuará como Secretario con voz y voto.

3. De acuerdo con el artículo 137.6 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, para poder participar en los procedimientos de enajenación, distintos de los referentes a las viviendas militares, los cuales se regirán por sus disposiciones específicas, los interesados deberán constituir una garantía de un 5 por ciento del valor de tasación de los bienes. En casos especiales, atendidas las características del inmueble y la forma o circunstancias de la enajenación, el Director Gerente podrá elevar el importe de la garantía hasta un 10 por ciento del valor de tasación.

La garantía podrá constituirse en cualquier modalidad prevista en la legislación de contratos del sector público, depositándola en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de las delegaciones de Hacienda y Función Pública. En caso de que así se prevea en los Pliegos, la garantía también podrá constituirse mediante cheque conformado o cheque bancario, en la forma o lugar que se señalen en los pliegos.

La acreditación de la constitución de la garantía también podrá hacerse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, siempre que así se prevea en el pliego.

La garantía constituida en efectivo o en cheque conformado o bancario se aplicará al precio de la venta.

Dicho depósito se devolverá a quienes no hayan resultado adjudicatarios.

De concurrir licitadores agrupados, la garantía expresará necesariamente que cubre solidariamente las responsabilidades de la agrupación y de cada una de las empresas.

4. La resolución del concurso o la adjudicación de la subasta se notificarán a quienes resulten adquirentes, para que procedan al pago del precio, los gastos del procedimiento y los tributos que correspondan mediante ingreso en la cuenta del organismo en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación.

En caso de pago aplazado, se seguirán las prescripciones contenidas en los artículos 134 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, y 99 de su Reglamento General, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto.

5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 113 de la mencionada Ley 33/2003, de 3 de noviembre, las enajenaciones de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos se formalizarán en escritura pública. Los gastos que se originen como consecuencia de ello, serán por cuenta del adjudicatario. La falta de concurrencia del adjudicatario al otorgamiento de la escritura implicará el decaimiento de su derecho y la pérdida de la fianza, sin perjuicio del rescimiento al organismo de los daños y perjuicios ocasionados.

6. En el caso de que la adjudicación resulte fallida por no poder formalizarse el contrato por causa imputable al adjudicatario, la enajenación podrá realizarse a favor del licitador que hubiese presentado la siguiente oferta más ventajosa o proceder a la enajenación directa del bien.

Sección 1.ª Concurso**Artículo 37. Procedimiento de concurso.**

1. En caso de inmuebles cuya forma de enajenación sea el concurso, se aplicarán las normas sobre esta materia contenidas en el título V, capítulo II, del Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto.

2. No obstante lo anterior, la enajenación de las viviendas militares se regirá por lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Sección 2.ª Subasta**Artículo 38. Procedimiento de subasta.**

1. El INVIED O.A. podrá enajenar por subasta los bienes inmuebles y derechos que sean puestos a su disposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.cinco de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, en este estatuto y, en su defecto, por las previsiones contenidas en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, y demás disposiciones de desarrollo.

2. Asimismo podrá enajenar por subasta las viviendas militares, a las que hace referencia el artículo 43.3, así como los demás inmuebles y derechos propios, en los términos previstos en la Ley 26/1999, de 9 de julio, en este estatuto y demás disposiciones de desarrollo.

3. Podrán ser utilizados para la subasta de los bienes inmuebles y derechos reales las modalidades de subasta pública al alza o con presentación de posturas en sobre cerrado. Asimismo se podrán utilizar medios telemáticos para la realización de las subastas de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al respecto.

Artículo 39. Subasta al alza y con proposición económica en sobre cerrado.

1. A las subastas al alza y con proposición económica en sobre cerrado se les aplicarán las normas del título V, capítulo II del Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, en aquello que les resulten aplicables.

2. Con carácter específico, se establecen las siguientes normas para este tipo de subastas:

a) Pliego de condiciones: el Director Gerente del INVIED O.A., previo informe de la Asesoría Jurídica, aprobará los pliegos de condiciones reguladores de las subastas en los que necesariamente se identificará:

1.º El objeto de la subasta.

2.º La clase de subasta.

3.º El precio tipo de licitación, que no podrá ser inferior al de tasación del bien.

4.º Los requisitos que han de reunir los licitadores y la documentación que deban presentar.

5.º La garantía a constituir, el lugar y plazo de presentación de la misma y todo lo relativo a la apertura de ofertas y adjudicación, de acuerdo con la clase de subasta.

b) Anuncios: la subasta se anunciará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

El INVIED O.A. podrá establecer mecanismos complementarios tendentes a difundir información sobre los bienes inmuebles en proceso de venta, incluida la creación, con sujeción a las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, de ficheros con los datos de las personas que, voluntaria y expresamente, soliciten les sea remitida.

c) Acreditación de la personalidad, capacidad y representación: los licitadores deberán acreditar ante la mesa su personalidad, capacidad y representación, mediante los documentos que a estos efectos se determinan en los pliegos de condiciones de la subasta.

d) Adjudicación: la adjudicación definitiva se realizará en el plazo máximo de treinta días a contar desde el día siguiente al de celebración de la subasta, por el Director Gerente del organismo, previo informe de la Asesoría Jurídica del mismo. Si no se dictara el acuerdo de adjudicación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los licitadores tendrán derecho a retirar sus proposiciones y a que se les devuelvan las garantías que hubieran prestado.

e) El pago del importe: El adjudicatario de la subasta deberá ingresar el importe del remate, los gastos del procedimiento y los tributos que correspondan en la cuenta designada del INVIED O.A. en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución de adjudicación.

f) En caso de que el adjudicatario no cumpla con las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, se considerará decaído automáticamente en su derecho y se acordará la pérdida de la fianza, así como el resarcimiento al INVIED O.A. de los daños y perjuicios que hubiera podido ocasionar.

Sección 3.ª Enajenación directa**Artículo 40. Procedimiento de enajenación directa.**

1. Los bienes inmuebles propios y los puestos a disposición del INVIED O.A. podrán ser enajenados de forma directa en los supuestos que se contemplan en el artículo 137.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

2. El procedimiento de venta directa se ajustará a lo establecido en el presente capítulo para cada tipo de bienes y en el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto.

3. En caso de enajenaciones directas se podrá contemplar parte del pago en especie, en particular en obras y en la construcción de instalaciones que se consideren necesarias para efectuar operaciones vinculadas a la entrega del bien.

4. En las ventas directas de inmuebles podrán estipularse aplazamientos de pago de hasta las tres cuartas partes del precio por período no superior a diez años y siempre que el pago de las cantidades aplazadas se garantice suficientemente mediante condición resolutoria explícita, hipoteca, aval bancario, seguro de caución u otra garantía suficiente usual en el mercado. El interés de aplazamiento no podrá ser inferior al interés legal del dinero.

5. Los gastos que se originen como consecuencia de la enajenación, serán por cuenta del comprador.

CAPÍTULO III**Reglas específicas para la enajenación de viviendas militares****Artículo 41. Procedimientos y calendarios de ventas.**

1. Las viviendas que no estén incluidas en las órdenes ministeriales a las que se refiere el artículo 19.2, podrán ser objeto de enajenación de acuerdo con las normas contenidas en este estatuto que serán de expresa aplicación en todo caso, excluyéndose, por tanto, cualquier otro régimen específico al que pudieran haberse acogido con anterioridad las citadas viviendas militares y demás inmuebles.

2. Los precios de venta para la enajenación por adjudicación directa de las viviendas y los que se fijen como base de licitación para su enajenación por los procedimientos de concurso o subasta, se determinarán por resolución del Director Gerente del INVIED O.A. y serán los que figuren en las respectivas ofertas de venta.

3. Los adjudicatarios de viviendas militares harán efectivo el importe de la compraventa al contado, en el momento de formalizar la escritura pública.

4. Desde el momento en que se enajene en todo o en parte un inmueble, la comunidad de propietarios asumirá todos los servicios y elementos comunes de la finca transmitida. En cada una de ellas, se integrará el INVIED O.A. como propietario de las viviendas o locales que no hayan sido enajenados.

5. Las viviendas adquiridas por el procedimiento de adjudicación directa o concurso no podrán ser objeto de enajenación hasta tanto no hayan transcurrido tres años desde el momento de la compraventa, salvo fallecimiento del adquirente.

La hipoteca para la compra de la vivienda, no se entenderá incluida en esta prohibición legal de disposición del bien inmueble.

A estos efectos, se entenderá por hipoteca la que se formalice en el momento de adquisición de la vivienda, cualquiera que sea la cuantía de la misma.

En todo caso, durante el periodo de diez años desde la adquisición de la vivienda, la primera transmisión por actos inter vivos de la misma, de parte de ella o de la cuota indivisa, deberá ser notificada fehacientemente al INVIED O.A., con indicación del precio y condiciones en que se pretende realizar la compraventa. En el plazo de un mes desde la recepción de la notificación, el referido INVIED O.A. deberá autorizar la transmisión o ejercer el derecho de tanteo.

El tercero adquirente, quedará obligado a remitir al mismo organismo una copia de la escritura pública en que se efectuó la compraventa. Si la transmisión se hubiere efectuado sin haber practicado la precitada notificación o en condiciones distintas de las indicadas en ésta, el INVIED O.A. podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de un mes desde la recepción de la escritura pública.

Para la inscripción de los referidos títulos de propiedad en el correspondiente Registro de la Propiedad, será condición necesaria la acreditación de haber efectuado los trámites previstos en los dos párrafos anteriores.

6. Los contratos de compraventa que se suscriban como consecuencia de la enajenación de viviendas militares, locales comerciales y otros inmuebles de propiedad del extinto INVIED O.A. para la Vivienda de las Fuerzas Armadas tendrán la naturaleza de contratos privados de la Administración.

7. El Ministro de Defensa fijará, en todo caso, los criterios para determinar el orden de prelación y los calendarios de venta de las viviendas militares, de acuerdo con los intereses públicos.

8. Las viviendas militares para poder ser enajenadas deberán estar administradas por el INVIED O.A. y formar parte de su patrimonio, previa depuración, en su caso, de su situación física y jurídica; estar inscritas en el Registro de la Propiedad, una vez finalizados los trabajos necesarios de segregación, liberación de cargas y división horizontal del inmueble correspondiente; y no estar incluidas en las relaciones de viviendas militares no enajenables a las que se refiere el artículo 19.2 de este estatuto.

Artículo 42. Enajenación de viviendas ocupadas.

1. Las viviendas ocupadas podrán ser ofrecidas al titular del contrato referido en el artículo 20 o, en el caso de fallecimiento de éste, al cónyuge que conviviera con él al tiempo del fallecimiento y, en su defecto, a las personas que se relacionan a continuación, si hubieran convivido con el último titular los dos años inmediatamente anteriores y siempre que la vivienda constituya la residencia habitual de las mismas:

- a) Persona en análoga relación de afectividad que el cónyuge,
- b) hijos del titular con una minusvalía igual o superior al 65 por ciento,
- c) demás hijos del titular y
- d) ascendientes del titular en primer grado.

Si existieran dos o más personas de las relacionadas en el párrafo precedente, la vivienda sólo podrá ser ofrecida a una de ellas, siguiendo el orden en el que se citan anteriormente y resolviéndose los casos de igualdad entre los hijos a favor del de menor edad.

En los casos de viviendas que por sentencia o decreto firme, o bien mediante el otorgamiento de escritura pública ante Notario, se haya declarado nulidad, separación o divorcio, se encuentren ocupadas por persona distinta del titular del contrato, la enajenación de la vivienda a dicho titular sólo será posible siempre que, concurriendo todos los demás requisitos previstos en este estatuto, se cumpla la condición de hacer constar expresamente en la escritura pública de compraventa, los extremos relativos a la atribución del uso de la vivienda familiar que figuren en el convenio regulador aprobado por el Juez, o formulado ante el Secretario Judicial, o bien en escritura pública ante Notario, o, en su defecto, en las medidas tomadas por éstos así como en todas las modificaciones judiciales dictadas por alteración sustancial de las circunstancias de conformidad con lo prevenido en los artículos 90 y 91 del Código Civil, y que se produjeran antes del otorgamiento de la citada escritura.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las viviendas ocupadas serán ofrecidas a la persona que tuviera asignado su uso por sentencia firme de separación, divorcio o nulidad, o por resolución judicial que así lo declare, en el supuesto de que no constituya la residencia habitual del titular del contrato y que éste renuncie expresamente a ejercer el derecho de compra una vez recibida la oferta, o de forma tácita si en el plazo de dos meses desde la recepción de la citada oferta no manifiesta su voluntad de adquisición, o proceda a revocar la aceptación de la misma, perdiendo éste el derecho de ocupación permanente de la vivienda en régimen de arrendamiento especial y siéndole de aplicación lo establecido en el artículo 64.5 del presente estatuto.

La habilitación contenida en los párrafos anteriores para que pueda procederse a la enajenación de las viviendas, no se entenderá como derecho adquirido a favor de los posibles compradores hasta que reciban la correspondiente oferta. No obstante, en el supuesto de que la persona a la que haya de serle ofrecida la vivienda, conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, falleciere antes de recibir la oferta correspondiente, los que le sigan en el orden de prelación podrán, si no les correspondiere el derecho de uso con carácter vitalicio conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este estatuto, continuar transitoriamente en el uso de la vivienda hasta tanto reciban dicha oferta.

2. La adquisición de la vivienda será potestativa, manteniéndose el derecho del usuario a la ocupación permanente de la misma en régimen de arrendamiento especial, conforme se determina en el artículo 20. Se exceptúa el caso de ocupación transitoria de la vivienda previsto en el último párrafo del apartado anterior, en cuyo supuesto, si en el plazo de dos meses desde la recepción de la citada oferta que conste fehacientemente, el interesado no manifestase su voluntad expresa de adquisición, el INVIED O.A. podrá resolver de pleno derecho el contrato suscrito sobre la misma, sin que sea de aplicación a este caso lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.

3. El precio final de venta de las viviendas ocupadas se fijará de acuerdo con el valor real de mercado en el momento de su ofrecimiento, al que se aplicará la deducción que se señala en este apartado.

A estos efectos, se considerará como valor real de mercado el que se fije por al menos dos entidades de tasación, inscritas en el registro correspondiente del Banco de España y seleccionadas mediante concurso público, según el siguiente procedimiento:

a) Las entidades de tasación seleccionadas, a requerimiento del INVIED O.A., efectuarán sendas tasaciones de las viviendas, tomando como base el método de comparación, procedimientos, criterios e instrucciones técnicas señalados en la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras, o norma que la sustituya y aquellas otras condiciones que se establezcan en los pliegos de prescripciones técnicas.

b) La tasación determinará el precio medio por metro cuadrado de la superficie total construida del inmueble. En dicha tasación se computarán los elementos comunes y servicios generales del inmueble, la edificabilidad residual si la hubiere, y en el supuesto de viviendas unifamiliares, el valor de la parcela sobre la que se asienta la vivienda.

La edificabilidad residual susceptible de tasación a que se refiere el párrafo anterior, estará supeditada, en el caso de viviendas unifamiliares, a que dicha edificabilidad residual se pueda materializar en la parcela donde se ubique la vivienda a tasar y, además, permita la optimización del total de la edificabilidad residual existente en el ámbito de actuación a la que pertenece la parcela en cuestión, todo ello de conformidad con las normas urbanísticas que le sean de aplicación. De no ser así, le será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 23.2.c) de este estatuto.

En el caso de que en el ámbito de la unidad de actuación, el uso residencial sea de tipología de viviendas plurifamiliares, y la edificabilidad residual derivada del planeamiento no pueda ser materializada en dicho ámbito en edificio de nueva planta, se podrá proceder, en su caso, a la resolución de los contratos de uso de las viviendas, de conformidad con el artículo 23.2.c) de este estatuto.

Las empresas de tasación fijarán el valor real de mercado de cada vivienda teniendo en cuenta el precio medio por metro cuadrado referido en el primer párrafo de este apartado, las correspondientes correcciones por su situación y características específicas relevantes y que los espacios destinados a aparcamiento se atribuirán por partes iguales entre todas las viviendas del inmueble.

c) El valor real de mercado de cada vivienda será el que resulte de hallar la media aritmética de las tasaciones y tendrá una vigencia de doce meses a efectos de la oferta de venta a sus usuarios, transcurridos los cuales será necesario determinarlo de nuevo según el procedimiento descrito.

Al importe resultante como valor real de mercado se le aplicará una deducción que, teniendo en cuenta los criterios que han venido rigiendo para fijar los cánones de uso y la ponderación del derecho de ocupación vitalicio de los usuarios, se valora en el 50 por ciento, salvo la edificabilidad residual, si la hubiere, que computará al 100 por cien, determinando así el precio final de venta.

4. Las viviendas ocupadas serán enajenadas por el procedimiento de adjudicación directa, con las siguientes particularidades:

a) El Director Gerente del INVIED O.A. dictará la orden de inicio del expediente de enajenación, que podrá referirse a una vivienda o a un grupo de ellas.

b) Autorizada la iniciación del expediente, se notificará de forma individual a cada usuario la oferta de venta, en la que se incluirá el precio final asignado a la vivienda que ocupa y las condiciones generales y particulares que se determinen. Asimismo, se les comunicará el plazo en el que, si aceptan la oferta precisamente en los términos en que se haya realizado, deberán ponerlo en conocimiento del INVIED O.A.

c) Finalizado el plazo señalado en la letra anterior, el Director Gerente dictará la oportuna resolución adjudicando las viviendas cuya oferta haya sido aceptada, en el precio y en las condiciones determinadas, lo cual se notificará de forma individual a los interesados. No obstante, para aquellas aceptaciones realizadas una vez transcurrido el plazo señalado, se podrá dictar resolución de adjudicación siempre que la tasación se encuentre vigente y las necesidades del INVIED O.A. lo permitan.

d) Una vez adjudicada la vivienda el INVIED O.A. procederá a realizar las actuaciones pertinentes para la formalización del correspondiente contrato de compraventa.

Si algún adjudicatario no formalizase la correspondiente escritura de compraventa en la fecha que se señale, se considerará que no acepta la oferta de venta de la vivienda que ocupa.

5. Los usuarios que no hubieran aceptado, de forma expresa o tácitamente, la oferta de venta de la vivienda que ocupan, o no lo hicieran en el plazo citado en la letra b) del apartado anterior o no formalizaran la escritura de compraventa, podrán posteriormente solicitar su compra durante un plazo de cinco años a contar desde dicha oferta. En este caso, la nueva oferta se realizará cuando no perturbe los calendarios de ventas previstos y el precio final de venta se fijará nuevamente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 3 de este artículo.

Artículo 43. Enajenación de viviendas desocupadas.

1. Las viviendas desocupadas, salvo las que en su caso el Ministro de Defensa opte por asignar a otras unidades del Departamento, podrán ser enajenadas mediante concurso entre personal al servicio del Ministerio de Defensa, de acuerdo con los baremos y procedimiento que determine el Ministro de Defensa.

En los citados baremos se tendrán en cuenta, entre otros parámetros, la situación administrativa, antigüedad, cargas familiares y proposición económica de los concursantes, ponderando, con carácter prioritario y por este orden, que el militar se encuentre en la situación de servicio activo, así como la circunstancia, debidamente acreditada, de haber desalojado la vivienda militar que ocupaba, en aplicación del Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, por el que se crea el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, se suprimen el Patronato de Casas Militares del Ejército de Tierra, el Patronato de Casas de la Armada, el Patronato de Casas del Ejército del Aire y se dictan normas en materia de viviendas militares, como consecuencia del pase a situaciones de reserva.

2. En los correspondientes concursos, se fijará como precio de licitación para cada vivienda el precio final de venta resultante de la valoración efectuada según el procedimiento descrito en el apartado 3 del artículo anterior.

3. Las viviendas desocupadas que no se adjudiquen por el procedimiento de concurso, serán enajenadas por subasta pública, con sujeción al procedimiento previsto en el capítulo II.

También podrán ser enajenadas por adjudicación directa cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 137.4 de la citada Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

CAPÍTULO IV

Reglas específicas para la enajenación de inmuebles propios

Artículo 44. Enajenación de locales comerciales arrendados.

1. Los locales comerciales que se encuentren arrendados podrán ser enajenados por el sistema de adjudicación directa a su legítimo arrendatario en el precio que se fije, por resolución del Director Gerente del INVIED O.A., de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 4 del artículo 42 de este estatuto, sin aplicación de la deducción prevista en el apartado 3 del mismo precepto. En caso de que el usuario no acepte la compra, se podrá enajenar según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 45. Enajenación de otros inmuebles.

Los locales comerciales y demás inmuebles propios que no tengan usuario, distintos de las viviendas militares, serán enajenados con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 137 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y en el capítulo II del título V, de su Reglamento General, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto.

En la enajenación de estos inmuebles se observarán las prescripciones contenidas en el artículo 34 del presente estatuto. En el caso de que se opte por su afectación o adscripción a otros servicios de la Administración del Estado o sus organismos públicos, el inmueble se incorporará al patrimonio de la Administración General del Estado, mediante la correspondiente compensación presupuestaria.

CAPÍTULO V

Enajenación de suelo a cooperativas

Artículo 46. Enajenación de suelo a cooperativas.

1. En orden a facilitar el acceso a la propiedad de vivienda de los miembros de las Fuerzas Armadas el INVIED O.A. podrá acordar la enajenación de suelo a cooperativas cuyo fin primordial sea la construcción de viviendas en propiedad para los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. Sólo será susceptible de enajenación a cooperativas el suelo que, en el momento de la constitución del INVIED O.A., fuera de titularidad del extinto Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

3. El Ministro de Defensa determinará los requisitos y procedimientos para la aplicación de la medida prevista en este artículo y fijará los criterios de valoración para su concesión, acordes con la finalidad de las mismas. Todo ello de conformidad con las condiciones que se señalan en el apartado siguiente.

4. La enajenación de suelo a cooperativas estará sujeta a la disponibilidad de terrenos destinados para esta finalidad por el INVIED O.A. y deberá reunir, en todo caso, las siguientes condiciones:

- a) Las viviendas a construir por las citadas cooperativas serán en régimen de protección oficial.
- b) La enajenación del suelo se realizará mediante el procedimiento de concurso.
- c) El precio de oferta del suelo se fijará de acuerdo con el módulo legalmente establecido según el régimen señalado anteriormente.
- d) La adjudicación del concurso se realizará por la aplicación del baremo que a tal efecto se establezca por el Ministro de Defensa, en el que se primará, entre otras condiciones de los cooperativistas, la de ser militar profesional que mantiene una relación de servicios de carácter permanente, en situación de servicio activo.

CAPÍTULO VI

Enajenación de bienes muebles

Artículo 47. Enajenación de bienes muebles, armamento, material, equipamiento y otros productos de defensa.

1. El INVIED O.A. podrá enajenar, previa puesta a disposición por parte del Ministro de Defensa, bienes muebles, armamento, material, equipamiento y otros productos de defensa, del Ministerio de Defensa, y una vez dictado el correspondiente acuerdo de enajenación que implicará su desafectación y baja del inventario.

La tramitación del procedimiento para la enajenación de estos bienes, así como su valoración, se realizará por los órganos que se señalan en el Real Decreto 1638/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la enajenación de bienes muebles y productos de defensa en el Ministerio de Defensa, y sus disposiciones de desarrollo correspondiendo al Director Gerente la formalización del contrato. En los casos en que la enajenación se rija por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, corresponderá al Director Gerente la formalización del contrato o el dictado de la resolución de enajenación.

2. Para las enajenaciones en el extranjero se estará a lo que se establece en la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, así como las disposiciones que la desarrollan.

3. La enajenación de bienes muebles distintos a los contemplados en los apartados anteriores se realizará en los términos previstos en este estatuto para la enajenación de bienes inmuebles en lo que fuere de aplicación, así como en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

¹ Orden Ministerial 384/2000, de 26 de diciembre, del Ministerio de Defensa, por la que se aprueba el procedimiento y baremo para la enajenación por concurso de las viviendas militares desocupadas («BOD», número 4, de 5/1/2001).

TÍTULO IV
Otras formas de gestión de los bienes

CAPÍTULO I
Permuta y cesión gratuita

Artículo 48. Permuta.

1. Los inmuebles integrantes del patrimonio propio del INVIED O.A., así como los puestos a disposición del mismo y una vez declarados enajenables, podrán ser permutados por otros ajenos, previa tasación pericial de unos y otros, siempre que de la misma resulte que la diferencia del valor entre los bienes que se trate de permutar no sea superior al 50 por ciento del que lo tenga mayor.

2. Corresponde autorizar la permuta al Director Gerente del organismo autónomo, salvo cuando el valor del bien o derecho, según tasación, exceda de 20 millones de euros, que deberá ser autorizada por el Consejo de Ministros.

3. La permuta de bienes y derechos del INVIED O.A., se sujetará a las reglas previstas en el artículo 153 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y capítulo VI del título V de su Reglamento General, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto.

Artículo 49. Cesión gratuita.

1. Los bienes puestos a disposición del INVIED O.A. que estén siendo utilizados de manera continua como carreteras, caminos o zonas de distribución de tráfico con carácter público, extraordinariamente podrán ser transmitidos gratuitamente a favor de las Comunidades Autónomas y entidades locales en las que se encuentren ubicados, siempre y cuando no se altere el uso al que venía destinándose.

2. La cesión gratuita de bienes y derechos se regirá por las prescripciones contenidas en el título V, capítulo V, sección 5.ª de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y en el título V, capítulo VI, sección 1.ª, de su Reglamento General, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto.

3. En todo caso, dicha transmisión deberá contar con la preceptiva autorización del Consejo Rector.

Artículo 50. Disposiciones comunes a los expedientes de enajenación, permuta y cesión gratuita.

Los expedientes de enajenación, permuta o cesión gratuita de bienes que se pretendan poner a disposición del INVIED O.A. para su enajenación podrán tramitarse por este organismo aun cuando los bienes se mantengan afectados a un uso o a un servicio público durante la instrucción del mismo, siempre que se proceda a su desafectación antes de dictar la resolución o acto aprobatorio de la correspondiente operación patrimonial.

CAPÍTULO II
Administración, aprovechamiento y explotación de los bienes

Artículo 51. Competencia.

El Director Gerente del organismo podrá acordar la explotación de los bienes y derechos patrimoniales propios y puestos a disposición del INVIED O.A. cuando se considere que se obtendría una mayor rentabilidad mediante la explotación de los mismos.

Artículo 52. Procedimientos.

1. La explotación de los bienes o derechos patrimoniales podrá efectuarse a través de cualquier negocio jurídico.

2. La duración de los contratos de explotación y el procedimiento para su adjudicación serán los establecidos en los artículos 106.3 y 107, ambos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

3. Podrán concertarse contratos de arrendamiento con opción de compra sobre inmuebles con sujeción a las mismas normas de competencia y procedimiento aplicables a las enajenaciones.

Se exceptúa la cesión de uso de las viviendas militares en régimen de arrendamiento especial, de los pabellones de cargo, de las plazas de garaje y, en su caso, de los locales comerciales, que se regirán por las normas contenidas en la Ley 26/1999, de 9 de julio, y en este estatuto, así como en sus disposiciones de desarrollo.

4. La atribución del uso de bienes o derechos patrimoniales por plazo inferior a 30 días no se sujetará a los requisitos de este capítulo. El Director Gerente fijará en el acto de autorización, tanto las condiciones de la utilización como la contraprestación a satisfacer por el solicitante.

Artículo 53. Encomienda para la utilización y explotación de bienes afectados a dominio público.

1. El Ministerio de Defensa podrá encomendar al organismo la utilización y explotación económica y comercial de los bienes afectados al dominio público cuyas características, situación y régimen de utilización hagan posible este tipo de utilización adicional.

2. Dichas encomiendas quedarán sujetas a las condiciones que para cada caso se establezcan.

TÍTULO V
Adquisición de bienes y derechos

Artículo 54. Adquisición de bienes inmuebles o derechos.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21.2 y 116.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, la adquisición de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos a título oneroso o gratuito se efectuará por el Director Gerente, previo informe favorable del Ministro de Hacienda y Función Pública.

2. La adquisición de bienes inmuebles y derechos con destino a infraestructura de la defensa para su uso por las Fuerzas Armadas ha de estar previamente autorizada en el programa de inversiones del INVIED O.A. aprobado por el Consejo Rector del organismo.

3. La adquisición onerosa de inmuebles tendrá lugar mediante concurso público. No obstante, el Director Gerente podrá autorizar la adquisición directa cuando lo considere conveniente por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer, las condiciones del mercado inmobiliario, la urgencia de la adquisición resultante de acontecimientos imprevisibles, o la especial idoneidad del bien.

Asimismo, se podrá acordar la adquisición directa en los supuestos del artículo 116.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

Efectuada la adquisición del inmueble o derecho se comunicará al Ministerio de Hacienda y Función Pública para que pueda ser dado de alta en el Inventario General de Bienes y Derechos del Patrimonio del Estado, remitiendo al efecto copia del título en virtud del cual se verificó la adquisición.

4. La afectación a los fines del Ministerio de Defensa para uso por las Fuerzas Armadas deberá ser acordada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública inscribiéndose, una vez efectuada, en el Registro de la Propiedad por el INVIED O.A.

5. La adquisición de bienes inmuebles sitos en el extranjero y derechos sobre los mismos será acordada por el INVIED O.A., previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Artículo 55. Adquisición de bienes muebles, armamento y material y equipamiento.

1. La adquisición onerosa de bienes muebles, armamento y material y equipamiento para uso de las Fuerzas Armadas ha de estar previamente autorizada en el programa de inversiones aprobado por el Consejo Rector, correspondiendo el título de propiedad de dichos bienes, desde el momento mismo de la adquisición, al patrimonio del Estado afectado al Ministerio de Defensa.

No obstante lo anterior, la adquisición gratuita de bienes muebles se regirá por lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto.

2. El Consejo Rector evaluará, dentro de sus previsiones presupuestarias anuales, las posibilidades de financiación que para la adquisición de bienes muebles, armamento y material y equipamiento le hayan sido solicitadas, de acuerdo con los planes aprobados por el Ministerio de Defensa.

3. Los proyectos en que se materializan las adquisiciones onerosas deberán figurar identificados en el anexo de inversiones reales del organismo que acompaña a los Presupuestos Generales del Estado.

TÍTULO VI Cooperación urbanística

Artículo 56. Convenios urbanísticos y patrimoniales.

El INVIED O.A. podrá celebrar, para el cumplimiento de sus fines, convenios urbanísticos y patrimoniales relacionados tanto con los bienes desafectados y puestos a su disposición, como con sus bienes propios.

Los referidos convenios quedan sometidos al principio de libertad de pactos siempre que no sean contrarios a Derecho, al interés público o a los principios de buena administración y en los mismos podrán incluirse cláusulas y estipulaciones que permitan la participación del INVIED O.A. en los aumentos de valor conseguidos por los compradores o los cesionarios de dichos recursos y, especialmente, en las plusvalías que se generen como consecuencia de la acción urbanística.

Artículo 57. Aportaciones a Juntas de Compensación.

Los bienes puestos a disposición del INVIED O.A. podrán aportarse a juntas de compensación de acuerdo con la legislación urbanística vigente previa adhesión expresa.

TÍTULO VII De la compensación económica y de las ayudas para el acceso a la propiedad de vivienda

CAPÍTULO I Disposiciones comunes

Artículo 58. Definición de localidad y área geográfica.

1. A efectos del reconocimiento de compensación económica y adjudicación de vivienda militar en régimen de arrendamiento especial, se entenderá por localidad cada uno de los municipios que figuren en la relación de entidades locales determinada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, con las salvedades que se señalan en los apartados siguientes.

2. Respecto a los requisitos establecidos para ser beneficiario de compensación económica o de vivienda militar en régimen de arrendamiento especial, el Ministro de Defensa, a propuesta del Consejo Rector del INVIED O.A. y previo informe de los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos, podrá identificar como una única localidad el área geográfica formada por dos o más términos municipales, en función de su razonable proximidad, posibilidades de comunicación entre ellos y existencia en los mismos de unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa.

3. Para la fijación del importe de la compensación económica, así como del canon de uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento, el Ministro de Defensa podrá asociar las diferentes localidades en grupos, en función de similares condiciones relativas, principalmente, a la entidad de los municipios y al mercado de alquiler de las viviendas, así como a cualesquiera otras características que en cada caso se consideren oportunas.

4. Para las medidas en kilómetros, a los efectos que se prevén respecto de la residencia habitual, se estará a lo que se disponga en la correspondiente orden ministerial reguladora de la materia.

Artículo 59. Destinos.

1. A los solos efectos del reconocimiento de compensación económica y adjudicación de vivienda militar en régimen de arrendamiento especial, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Sólo generarán derecho a la adjudicación de vivienda militar los destinos regulados en el título V de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Para el reconocimiento de la compensación económica, también tendrá la consideración de destino el nombramiento como alumno o concurrente de un curso del sistema de enseñanza militar regulado en el título IV de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, y en sus disposiciones de desarrollo, si el alumno o concurrente cesara en el destino de origen, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25.4.k) del [Reglamento de destinos del personal militar profesional, aprobado por Real Decreto 456/2011](#), de 1 de abril, o no lo tuviera, considerándose como localidad de destino aquella en la que el alumno presta sus servicios o desarrolla sus actividades, con independencia del destino asignado en virtud del artículo 25.7 del referido Reglamento.

En su caso, las sucesivas fases en que estuviera dividido el curso y conllevaran cambio de localidad, tendrán también la consideración de destino, considerándose, a su vez, como localidad de destino, aquella donde se presten los servicios o se desarrollen las actividades en cada una de ellas.

Los cursos citados anteriormente, así como las fases en las que, en su caso, estén divididos, que tengan una duración inferior a 30 días no tendrán, en ningún caso, la consideración de destino.

2. La comisión de servicios y la comisión de servicios con la consideración de residencia eventual no serán consideradas, en ningún caso, como destino.

3. Los destinos en el extranjero no generarán derecho a percibir compensación económica.

4. Para el personal militar, con una relación de servicios de carácter permanente, el primer destino será aquel que se ocupe después de obtener el primer empleo militar como militar de carrera, una vez superado el correspondiente plan de estudios y obtenida la titulación exigida.

5. Para el militar de complemento y el militar profesional de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, se considerará como primer destino el que tuvieran asignado al cumplir tres años de tiempo de servicios.

6. Para que surta los efectos establecidos en los párrafos anteriores de este apartado, en las solicitudes de ambas medidas de apoyo deberá acreditarse, mediante la publicación de la correspondiente resolución en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», lo siguiente:

a) Los destinos señalados en los apartados 1.a) y b) con indicación de la fecha de efectividad, o en su caso, si es para la realización de un curso, fecha de inicio, duración y la localidad en la que el interesado prestará sus servicios o desarrollará sus actividades.

b) Cuando proceda, las fases en las que esté dividido el curso, con indicación de la fecha de inicio, duración y localidad en la que el interesado prestará sus servicios o desarrollará sus actividades de cada una de ellas.

c) El primer destino, a efectos de compensación económica, de los militares de complemento y profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, con indicación de la fecha y localidad donde estaban prestando sus servicios o desarrollando sus actividades en la fecha en la que se cumplieron tres años de tiempo de servicios.

CAPÍTULO II Compensación económica

Artículo 60. Beneficiarios.

1. El Ministerio de Defensa facilitará al militar de carrera de las Fuerzas Armadas con destino, que se encuentre en situación de servicio activo o en la de reserva, cuando cambie de destino que suponga cambio de localidad o área geográfica y de residencia habitual respecto de la del primer o anterior destino, la compensación económica que se fije según lo establecido en este capítulo.

Al militar de complemento y al militar profesional de tropa y marinería que mantiene una relación de servicios de carácter temporal, también se le facilitará compensación económica una vez cumplidos tres años de tiempo de servicios, cuando se den las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

2. El militar que tenga reconocido el derecho a compensación económica y quede en la situación de servicio activo pendiente de asignación de destino por haber cesado en el que tenía, o en la situación de servicio activo carente temporal de condiciones psicofísicas, podrá continuar percibiéndola hasta completar el plazo máximo de 36 meses fijado en el artículo siguiente. Si el nuevo destino que se le asigne está en la misma localidad o área geográfica, el tiempo que haya percibido compensación económica le será computado a efectos del citado plazo máximo.

3. El militar que haya perdido el derecho a percibir compensación económica por haber pasado a la situación de suspensión de empleo, si la sanción disciplinaria extraordinaria de suspensión de empleo ejecutada fuere posteriormente revocada con carácter definitivo en vía administrativa o jurisdiccional, será repuesto en su derecho cuando cese en dicha situación y percibirá la compensación económica que le hubiere correspondido, según el plazo máximo fijado.

De igual forma se actuará respecto al militar que haya pasado a la situación de suspensión de funciones, en el caso de sobreseimiento del procedimiento, sentencia absolutoria o terminación del expediente gubernativo sin declaración de responsabilidad.

En los casos de pérdida del derecho a percibir compensación económica por haber pasado a la situación de suspensión de empleo o de suspensión de funciones en los que la sanción correspondiente se confirme de forma definitiva y ésta no conlleve la pérdida de destino, el militar será repuesto en su derecho desde el momento en que, cumplida la sanción, se reincorpore a dicho destino.

4. El militar que haya perdido el derecho a percibir compensación económica por haber pasado a la situación de servicios especiales por haber sido designado como candidato a elecciones para órganos representativos públicos en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o haber resultado elegido en las mismas, y se reincorpore a su destino en el plazo de 6 meses será repuesto en su derecho desde el momento de dicha reincorporación.

5. El militar que haya perdido el derecho a percibir compensación económica por haber pasado a la situación de excedencia voluntaria en virtud del [artículo 110.5 de la Ley 39/2007](#), de 19 de noviembre, y que procedente de dicha situación se incorpore a un destino en la misma localidad o área geográfica que la del último destino obtenido en situación de servicio activo, será repuesto en su derecho desde el momento de dicha incorporación, si bien el tiempo que haya percibido compensación económica en la citada localidad o área geográfica le será computado a los efectos del plazo máximo fijado.

6. El militar procedente de las situaciones de reserva y, sin perjuicio de lo establecido en los tres apartados anteriores, de las de excedencia voluntaria, suspensión de empleo o suspensión de funciones al que se le asigne un destino podrá percibir compensación económica únicamente si la localidad o área geográfica de éste es distinta de la del último destino que haya tenido en situación de servicio activo o de reserva.

Igual tratamiento tendrá el militar al que se le asigne un destino procedente de la situación de servicios especiales, salvo que se encuentre en dicha situación por haber sido autorizado por el Ministro de Defensa a participar en el desarrollo de programas específicos de interés para la defensa en organismos, entidades o empresas ajenos al Ministerio de Defensa. En tal caso podrá percibir compensación económica si la localidad o área geográfica en que se encontraba en situación de servicios especiales es distinta de la del destino asignado.

Artículo 61. Reconocimiento del derecho.

1. Corresponde al Director Gerente del INVIED O.A. la competencia para reconocer el derecho a percibir compensación económica, previa solicitud de los interesados.

2. La solicitud, se formalizará en modelo oficial que se dirigirá al Director Gerente del INVIED O.A., quien determinará los documentos que permitan acreditarlo y, en concreto, la residencia habitual, sin perjuicio de que pueda recabar de los órganos de gestión de personal que corresponda la acreditación de las condiciones profesionales alegadas por los solicitantes.

3. La compensación económica se reconocerá mensualmente a los beneficiarios de la misma, a partir del mes siguiente al de la fecha en que haya presentado la solicitud en cualquiera de los registros o lugares que se señalan en el [artículo 16.4 de la Ley 39/2015](#), de 1 de octubre, durante el periodo de tiempo en que se encuentren destinados de forma continuada en cada localidad o área geográfica, con una duración máxima de treinta y seis meses.

Los procedimientos iniciados por las referidas solicitudes deberán resolverse y notificarse a los interesados, en la forma que se establece en el apartado 4 de este artículo, y en un plazo máximo de seis meses contados a partir de su entrada en los registros del INVIED O.A.

4. Las relaciones de los perceptores de compensación económica se expondrán en edición electrónica en la red intranet del Ministerio de Defensa, en la página web del INVIED O.A., antes del día 25 de cada mes, lo que surtirá efectos de notificación a los interesados.

Las inadmisiones o exclusiones se expondrán de igual forma y se notificarán individualmente a los interesados, en el lugar indicado a tal efecto en la solicitud. Contra la inadmisión o exclusión de las citadas relaciones los interesados podrán formular los recursos que procedan.

5. La compensación económica se percibirá por meses vencidos, según la situación en que se encuentre el interesado el primer día hábil de cada uno de ellos.

6. El Ministro de Defensa determinará las normas para acreditar el cambio de residencia habitual, a los efectos de solicitud de compensación económica.

7. El militar designado alumno o concurrente de un curso del sistema de enseñanza militar, no podrá percibir compensación económica en una localidad en la que también tiene derecho a percibir indemnización por residencia eventual o concepto equivalente.

En consecuencia, el derecho a la percepción de la compensación económica quedará, en su caso, suspendido durante el tiempo de concurrencia de dichas situaciones, y sin que ello afecte al plazo máximo de la percepción económica.

Artículo 62. Cuantía y naturaleza.

1. La cuantía de la compensación económica será fijada cada año por Orden del Ministro de Defensa, teniendo en cuenta los precios del mercado de alquiler de viviendas en las diferentes localidades y las equivalencias entre los empleos militares y los grupos/subgrupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas que se señalan a continuación:

- a) General de Ejército, Almirante General o General del Aire a Teniente: Subgrupo A1.
- b) Alférez y Suboficial Mayor a Sargento: Subgrupo A2.
- c) Cabo Mayor a Soldado con una relación de servicios de carácter permanente: Subgrupo C1.
- d) Cabo Primero a Soldado con una relación de servicios de carácter temporal: Subgrupo C2.

2. La compensación económica, sin perjuicio de sus efectos fiscales, no tiene carácter retributivo.

Su percepción indebida dará lugar al reintegro, siendo de aplicación, a tales efectos, lo establecido en el título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

La compensación de deudas podrá tener lugar, entre otros casos, cuando los pagos indebidos hayan sido originados por la falta de comunicación debida a los beneficiarios o por errores en las liquidaciones mensuales de pagos efectuados y el obligado al reintegro tenga reconocido el derecho a percibir la referida compensación económica.

CAPÍTULO III

Ayudas para el acceso a la propiedad de vivienda

Artículo 63. Ayudas para la adquisición de vivienda.

1. Para facilitar el acceso a la propiedad de vivienda de los miembros de las Fuerzas Armadas, el INVIED O.A. podrá otorgar la concesión de ayudas y subvenciones a los militares de carrera de las Fuerzas Armadas.

2. El Ministro de Defensa determinará los requisitos y procedimientos para la aplicación de la medida prevista en este artículo y fijará los criterios de valoración para su concesión, acordes con la finalidad de las mismas. Todo ello de conformidad con las condiciones que se señalan en los apartados siguientes.

3. La concesión de ayudas para la adquisición de vivienda en propiedad se realizará en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, y estará condicionada, en todo caso, a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio económico.

4. Para poder acceder a estas ayudas deberán reunirse los siguientes requisitos:

- a) Que el solicitante se encuentre en situación de servicio activo.
- b) Que la vivienda adquirida esté ubicada en territorio nacional y tenga la consideración de primera vivienda.

Tendrán la condición de primera vivienda aquéllas en las que ni el solicitante, su cónyuge o persona en análoga relación de afectividad, fuesen propietarios, en todo o en parte, de inmueble destinado a vivienda, en la fecha de terminación del plazo para presentar las solicitudes de la respectiva convocatoria de ayudas.

Se entenderá que no tienen la consideración de primera vivienda, a los efectos de concesión de la ayuda, las que hayan sido demolidas, declaradas en ruina, o que por decisión judicial no esté atribuido el uso y disfrute al solicitante.

5. En los expedientes de tramitación para su concesión se tendrán en cuenta, entre otros parámetros de baremación de las solicitudes, el tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas y las cargas familiares.

TÍTULO VIII
De las incompatibilidades**Artículo 64. Régimen general.**

1. La percepción de compensación económica para atender a las necesidades de vivienda originadas por cambio de destino que suponga cambio de localidad o área geográfica, el uso de viviendas militares en régimen de arrendamiento especial, la obtención de ayudas para el acceso a la propiedad de vivienda, la ocupación de pabellones de cargo y la adquisición de vivienda enajenada por el Ministerio de Defensa por los procedimientos de adjudicación directa o concurso, tendrán el régimen de incompatibilidades que se establece en los apartados siguientes.

2. El titular de una vivienda militar o pabellón de cargo no podrá percibir compensación económica durante el tiempo que la esté ocupando.

3. No se podrá ser titular de dos viviendas militares. Asimismo, durante el tiempo que se esté ocupando un pabellón de cargo, quedará suspendido el derecho a ser beneficiario de vivienda militar en régimen de arrendamiento especial, y no figurará en la lista de solicitantes hasta el desalojo efectivo del pabellón.

4. En ningún caso se podrá adquirir más de una vivienda enajenada por el Ministerio de Defensa o sus organismos por el procedimiento de concurso o adjudicación directa o por cooperativa que la hubiere construido en terrenos enajenados por el extinto Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

5. Quienes adquieran una vivienda por el procedimiento de concurso o adjudicación directa, o como beneficiarios de cooperativa que la hubiera construido en terrenos enajenados por el extinto Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, no podrán acceder a la percepción de compensación económica, ni al uso de viviendas militares en régimen de arrendamiento especial, ni a la obtención de ayudas para el acceso a la propiedad de vivienda, ni a cualquier otra ayuda del Ministerio de Defensa o sus organismos para la adquisición de vivienda.

6. Quienes perciban cualquier clase de subvención o ayuda, otorgada por el Ministerio de Defensa o sus organismos para la adquisición de vivienda, no podrán acceder a otra de la misma naturaleza, ni a la percepción de compensación económica, ni al uso de viviendas militares en régimen de arrendamiento especial, ni a la obtención de ayudas para el acceso a la propiedad de vivienda, ni a la adquisición de vivienda por el procedimiento de concurso o adjudicación directa.

Artículo 65. Titulares de viviendas militares enajenables.

Quienes sean titulares de vivienda militar enajenable, durante el tiempo que la estén ocupando, no podrán acceder a la percepción de compensación económica, ni al uso de viviendas militares en régimen de arrendamiento especial, ni a la obtención de ayudas para el acceso a la propiedad de vivienda, ni a cualquier otra ayuda otorgada por el Ministerio de Defensa o sus organismos para la adquisición de vivienda, ni adquirir vivienda por el procedimiento de concurso previsto en el artículo 43 del estatuto.

Artículo 66. Propietarios de viviendas enajenadas por el Ministerio de Defensa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este título, quienes con anterioridad a la [entrada en vigor de la Ley 26/1999](#), de 9 de julio, hayan adquirido una vivienda adjudicada por el procedimiento de concurso o adjudicación directa por el Ministerio de Defensa o sus organismos, o por cooperativa que la hubiere construido en terrenos enajenados por el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, no podrán acceder a ninguna de las medidas de apoyo previstas en este estatuto, salvo la compensación económica o vivienda en régimen de arrendamiento especial en localidad de destino distinta a la de ubicación de la vivienda adquirida, y cuando en el solicitante concurren las circunstancias que para ser beneficiario de ellas se determinan en este estatuto.

§ IV.1.2

ORDEN DEF/1777/2011, DE 22 DE JUNIO, POR LA QUE SE DETERMINAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS ECONÓMICAS PARA EL ACCESO A LA PROPIEDAD DE VIVIENDA DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

El artículo 11 de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, contempla la concesión de ayudas y subvenciones para facilitar el acceso a la propiedad de la vivienda a los militares de carrera, encomendando, a su vez, al Ministro de Defensa la regulación de los requisitos, procedimientos y criterios de valoración para su concesión, acordes con la finalidad de las mismas.

Igualmente, el artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que los ministros correspondientes, en el ámbito de la Administración General del Estado y de los organismos públicos, establecerán las oportunas bases reguladoras de la concesión, que serán aprobadas por orden ministerial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y previo informe de los servicios jurídicos y de la Intervención Delegada correspondiente, siendo objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A su vez, el artículo 3.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, dispone que son militares de carrera quienes mantienen una relación de servicios profesionales de carácter permanente.

Asimismo, el artículo 59.4 del Real Decreto 1286/2010, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, establece los requisitos que deberán reunirse para acceder a las ayudas para facilitar el acceso a la propiedad de vivienda, estableciendo así una nueva configuración de las exigencias necesarias para obtener esta medida de apoyo.

La concesión de ayudas se realizará en régimen de concurrencia competitiva con arreglo a los requisitos, procedimientos y criterios de valoración especificados en cada convocatoria, para conseguir que esta medida de apoyo beneficie al personal que carece de vivienda.

Por otra parte, teniendo en cuenta que dentro de las actuaciones del Instituto, se consideran los hijos a cargo de diferente manera en la concesión de ayudas económicas para el acceso a la propiedad y en la baremación de los concursos de viviendas militares desocupadas, por un lado y por el otro, en la valoración para la adjudicación de viviendas militares en régimen de arrendamiento especial, se hace necesario unificar dicho criterio en el ámbito de actuación del organismo.

Finalmente, el artículo 59.2 del Real Decreto 1286/2010, de 15 de octubre, establece que el Ministro de Defensa determinará los requisitos y procedimientos para la concesión de ayudas para la adquisición de vivienda y fijará los criterios de valoración para su concesión.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Finalidad y objeto de las ayudas.

1. Las ayudas económicas objeto de esta disposición tienen por finalidad facilitar el acceso a la propiedad de vivienda de los miembros de las Fuerzas Armadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. Será competencia del organismo autónomo Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED), su concesión conforme a lo dispuesto en el artículo [63 del Estatuto] 59 del Real Decreto [1080/2017] 1286/2010, de 15 de octubre, por el que se aprueba su Estatuto.

3. En todo caso, quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta orden ministerial las obras de remodelación, ampliación o rehabilitación de una vivienda ya existente.

Artículo 2. Solicitantes y beneficiarios.

Podrán ser solicitantes y, en su caso, alcanzar la condición de beneficiarios de las ayudas económicas para el acceso a la propiedad de vivienda los militares de carrera de las Fuerzas Armadas que cumplan los requisitos establecidos en esta orden ministerial y en las correspondientes resoluciones de convocatoria.

Artículo 3. Convocatoria.

1. El procedimiento de concesión de ayudas contemplado en esta orden se iniciará de oficio mediante Resolución de convocatoria del Director Gerente del INVIED, que desarrollará el procedimiento para la concesión según lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en la Ley [39/2015] 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En la resolución de convocatoria, que será publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», figurarán necesariamente, además de la cuantía de la ayuda individual máxima a percibir por los beneficiarios, los demás extremos establecidos en el artículo 23 de la citada Ley 38/2003, de 17 de noviembre².

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa
Publicada en el «BOE», número 153, de 28/6/2011.

² Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones («BOE», número 276, de 18/11/2003)(§ III.1 del DA07).

Artículo 23. Iniciación.

1. El procedimiento para la concesión de subvenciones se inicia siempre de oficio.

2. La iniciación de oficio se realizará siempre mediante convocatoria aprobada por el órgano competente, que desarrollará el procedimiento para la concesión de las subvenciones convocadas según lo establecido en este capítulo y de acuerdo con los principios de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y tendrá necesariamente el siguiente contenido:

a) Indicación de la disposición que establezca, en su caso, las bases reguladoras y del diario oficial en que está publicada, salvo que en atención a su especificidad éstas se incluyan en la propia convocatoria.

b) Créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención y cuantía total máxima de las subvenciones convocadas dentro de los créditos disponibles o, en su defecto, cuantía estimada de las subvenciones.

c) Objeto, condiciones y finalidad de la concesión de la subvención.

d) Expresión de que la concesión se efectúa mediante un régimen de concurrencia competitiva.

e) Requisitos para solicitar la subvención y forma de acreditarlos.

f) Indicación de los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.

g) Plazo de presentación de solicitudes, a las que serán de aplicación las previsiones contenidas en el apartado 3 de este artículo.

h) Plazo de resolución y notificación.

i) Documentos e informaciones que deben acompañarse a la petición.

j) En su caso, posibilidad de reformulación de solicitudes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley.

k) Indicación de si la resolución pone fin a la vía administrativa y, en caso contrario, órgano ante el que ha de interponerse recurso de alzada.

l) Criterios de valoración de las solicitudes.

m) Medio de notificación o publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las solicitudes de los interesados acompañarán los documentos e informaciones determinados en la norma o convocatoria, salvo que los documentos exigidos ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, en cuyo caso el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el párrafo f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos, y cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, el órgano competente podrá requerir al solicitante su presentación, o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento, con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución.

La presentación telemática de solicitudes y documentación complementaria se realizará en los términos previstos en la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A efectos de lo previsto en el apartado 3 de la citada disposición adicional decimotercera, la presentación de la solicitud por parte del beneficiario conllevará la autorización al órgano gestor para recabar los certificados a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social.

4. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, la normativa reguladora de la subvención podrá admitir la sustitución de la presentación de determinados documentos por una declaración responsable del solicitante. En este caso, con anterioridad a la propuesta de resolución de concesión de la subvención se deberá requerir la presentación de la documentación que acredite la realidad de los datos contenidos en la citada declaración, en un plazo no superior a 15 días.

Artículo 4. Requisitos.

1. Deben concurrir, para ser solicitante y, en su caso, alcanzar la condición de beneficiario de las ayudas económicas, los siguientes requisitos:

a) Que el solicitante se encuentre en situación de servicio activo en la fecha de publicación de la resolución de la convocatoria de las ayudas y tenga al menos un trienio cumplido, reconocido y publicado; cumplir las obligaciones y reunir los demás requisitos que se determinen en la resolución de convocatoria de dichas ayudas y no estar incurso en las incompatibilidades señaladas en esta orden.

La exigencia de publicación de los trienios al personal militar de carrera que se encuentre acogido a un estatuto especial, será acreditada mediante la documentación equivalente emitida por el organismo competente.

b) Que la vivienda para la que se solicite la ayuda económica esté ubicada en territorio nacional y se adquiera en alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que la vivienda se adquiera por el solicitante mediante compraventa durante el período que se determine en la correspondiente convocatoria de ayudas económicas, entendiéndose a estos fines como fecha de adquisición la de formalización en escritura pública.

2.º Que la vivienda se adquiera por el solicitante mediante construcción propia concluida en el período que se determine en la convocatoria de ayudas, entendiéndose a estos efectos como fecha de adquisición la de finalización de las obras correspondientes que se acreditará mediante escritura pública de declaración de obra nueva terminada donde conste expresamente la fecha de finalización de las obras.

c) Que la vivienda para la que se solicite la ayuda tenga la consideración de primera vivienda. Por tanto, a los efectos de la concesión de estas ayudas el solicitante, su cónyuge o persona en análoga relación de afectividad no podrán ser propietarios, en todo o en parte, de otra vivienda distinta de aquella por la que se solicita la ayuda, en la fecha de terminación del plazo para presentar las solicitudes de la respectiva convocatoria de ayudas. No tendrán tal consideración las viviendas demolidas, declaradas en ruina, o aquellas en las que, por decisión judicial, el derecho de uso y disfrute no se encuentre atribuido al solicitante.

2. No podrá ser beneficiario de estas ayudas económicas el militar de carrera en quien se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber adquirido una vivienda enajenada por el Ministerio de Defensa o sus organismos por el procedimiento de concurso o adjudicación directa o como beneficiario de cooperativa que hubiese construido sus viviendas en terrenos enajenados por el INVIED, el extinto Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas (INVIFAS) o la extinta Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (GIED).

b) Ser titular de contrato de cesión de uso de una vivienda militar enajenable.

c) Haber recibido otra ayuda para la adquisición de vivienda otorgada por el Ministerio de Defensa o sus organismos con posterioridad a la [entrada en vigor de la Ley 26/1999](#), de 9 de julio.

d) No cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre¹, General de Subvenciones, y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 5. Incompatibilidades.

Quien haya percibido la ayuda económica regulada en la presente disposición no podrá:

a) Acceder a ninguna de las medidas de apoyo establecidas en el [artículo 1 de la Ley 26/1999](#), de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

b) Adquirir vivienda que sea enajenada por el Ministerio de Defensa o sus organismos por el procedimiento de adjudicación directa o concurso o por cooperativa que la hubiera construido en terrenos enajenados por el INVIED, o por los extintos organismos INVIFAS y GIED.

c) Acceder a cualquier otra subvención o ayuda para la adquisición de vivienda otorgada por el Ministerio de Defensa o sus organismos.

5. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de 10 días, indicándole que si no lo hiciere se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

¹ Ley 38/2003, de 17 de noviembre, [General de Subvenciones](#) («BOE», número 276, de 18/11/2003)(§ III.1 del DA07).

Artículo 13. Requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora.

1. Podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las personas o entidades que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de la subvención o en las que concurren las circunstancias previstas en las bases reguladoras y en la convocatoria.

2. No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las personas o entidades en quienes concurre alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o por delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes y exacciones ilegales o delitos urbanísticos.

b) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarados en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente.

f) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen.

h) Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones conforme a ésta u otras leyes que así lo establezcan.

i) No podrán acceder a la condición de beneficiarios las agrupaciones previstas en el artículo 11.3, párrafo segundo cuando concorra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros.

j) Las prohibiciones de obtener subvenciones afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

3. En ningún caso podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las asociaciones incursas en las causas de prohibición previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Tampoco podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las asociaciones respecto de las que se hubiera suspendido el procedimiento administrativo de inscripción por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 1/2002, en tanto no recaiga resolución judicial firme en cuya virtud pueda practicarse la inscripción en el correspondiente registro.

4. Las prohibiciones contenidas en los párrafos b), d), e), f) y g) del apartado 2 y en el apartado 3 de este artículo se apreciarán de forma automática y subsistirán mientras concurren las circunstancias que, en cada caso, las determinen.

5. Las prohibiciones contenidas en los párrafos a) y h) del apartado 2 de este artículo se apreciarán de forma automática. El alcance de la prohibición será el que determine la sentencia o resolución firme. En su defecto, el alcance se fijará de acuerdo con el procedimiento determinado reglamentariamente, sin que pueda exceder de cinco años en caso de que la prohibición no derive de sentencia firme.

6. La apreciación y alcance de la prohibición contenida en el párrafo c) del apartado 2 de este artículo se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, en relación con el artículo 20.c) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/200, de 16 de junio.

7. La justificación por parte de las personas o entidades de no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora, señaladas en los apartados 2 y 3 de este artículo, podrá realizarse mediante testimonio judicial, certificados telemáticos o transmisiones de datos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reglamentaria que regule la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas, o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa o notario público.

Artículo 6. Procedimiento de solicitud y concesión.

1. Las solicitudes serán presentadas en las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas delegadas de Defensa, en las Áreas de Patrimonio o de Personal dependientes de las mismas, así como en los Registros del INVIED, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.4) 38.4 de la Ley [39/2015] 30/1992, de 26 de noviembre, en el plazo máximo de 30 días naturales desde la publicación de cada convocatoria, mediante impreso normalizado que se podrá obtener en dichas dependencias o a través de la página web del Instituto. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la documentación que se determine en las respectivas convocatorias.

2. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, se comprobará que el interesado cumple los requisitos exigidos, procediendo a establecer el orden de prelación de las solicitudes de acuerdo con los criterios de valoración previstos en el artículo 7 de esta orden ministerial.

Posteriormente, se redactará una propuesta de resolución provisional de beneficiarios, que será publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» (BOD), en la que quedarán determinados los solicitantes beneficiarios, por riguroso orden de baremación, los no beneficiarios y los no admitidos, con expresión de las causas de exclusión, concediéndoseles un plazo de 10 días naturales para presentar alegaciones.

Simultáneamente a dicha propuesta, si se observasen defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, se pondrá en conocimiento de los interesados mediante publicación en el BOD, surtiendo efectos de notificación. Desde el día siguiente a esta publicación, se concederá un plazo improrrogable de 10 días naturales para dicha subsanación y para realizar, en su caso, las alegaciones que consideren pertinentes.

Finalizado dicho plazo, el solicitante que subsane los defectos u omisiones publicados, y cumpla las condiciones, será incluido como beneficiario en la propuesta provisional, en el orden que le corresponda de acuerdo con su baremo, y aquél que no haya subsanado se le tendrá por desistido de su solicitud y se archivará la misma, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 68) 71 de la Ley [39/2015] 30/1992, de 26 de noviembre.

3. La concesión o denegación de estas ayudas se realizará en un plazo no superior a seis meses desde la fecha límite de presentación de solicitudes prevista en cada convocatoria mediante resolución del Director Gerente del INVIED, que será publicada en el BOD con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, 42, 44 y 45.1) 59 de la Ley [39/2015] 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 7. Criterios de valoración.

El orden de prelación de las solicitudes para la concesión de estas ayudas, se determinará aplicando el siguiente baremo:

- a) Por cada trienio cumplido y reconocido: 1,5 puntos. (Hasta un máximo de 15 puntos).
- b) Por cada hijo menor de veinticinco años a cargo del solicitante: 3 puntos.
- c) Sin perjuicio de la puntuación de la letra b) anterior, por cada hijo con discapacidad, a cargo del solicitante, a quien se le haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al treinta y tres por ciento (33 por 100), calificado oficialmente por órganos competentes de la Administración: 3 puntos.

A estos efectos, tienen la consideración de hijos a cargo, los hijos que vivan a sus expensas, solteros y menores de 25 años en la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria de ayudas (incluida dicha fecha). Cuando se trate de hijos mayores de edad, sólo computarán los que no estén obligados a declarar ni presenten declaración por el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni tampoco la solicitud de devolución de dicho impuesto. No se computarán como renta, las prestaciones económicas familiares que otorga el sistema de Seguridad Social, por hijo a cargo minusválido.

Si de la aplicación del baremo señalado en este artículo resultase una puntuación igual para dos o más solicitantes, el orden definitivo se resolverá comparando la puntuación obtenida en los parámetros anteriores, por el orden en que se citan. Si persistiera la igualdad, se ordenarán de mayor a menor edad y, si aún se mantuviese ésta, la prelación se determinará por sorteo.

Artículo 8. Evaluación de las solicitudes.

1. Se constituirá una Comisión de Estudio y Valoración de las solicitudes presentadas integrada por los siguientes miembros del INVIED:

- a) Presidente: El Subdirector General de Gestión.
- b) Vocales:

- 1.º Un Jefe de Área o Unidad de la Subdirección General de Gestión y otro de la Subdirección General Económico-Financiera.
- 2.º Un miembro de la Asesoría Jurídica y otro de la Intervención Delegada.

- c) Secretario: El Vocal representante de la Subdirección General de Gestión.

2. La Comisión de Estudio y Valoración actuará como órgano instructor del procedimiento de concesión de las ayudas teniendo atribuidas específicamente las siguientes funciones:

- a) Examen de las solicitudes y de la documentación presentada, así como la comprobación de los datos, requisitos e incompatibilidades, en virtud de los cuales deberá adoptarse la resolución.
- b) Evaluación de las solicitudes conforme a los criterios de valoración que se establecen en esta orden ministerial.
- c) Formulación de la correspondiente propuesta de concesión de la ayuda.

3. En lo no previsto en esta orden ministerial, el funcionamiento de la Comisión se ajustará al régimen establecido para los órganos colegiados en el título preliminar) II, capítulo II, de la Ley [40/2015] 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 9. Cuantía y pago de las ayudas.

1. El importe destinado a financiar las citadas ayudas será el crédito disponible que, para esta finalidad, figure en los Presupuestos del INVIED. En caso de existir ayudas procedentes de otras convocatorias, las mismas podrán abonarse con cargo a esta dotación presupuestaria.

2. El importe máximo de la ayuda a conceder por el INVIED en cada convocatoria, será el aprobado por el pleno de su Consejo Rector según determina el artículo [13.2.g)] 12.2.g) del Estatuto del Organismo, aprobado por el Real Decreto [1080/2017] 1286/2010, de 15 de octubre, importe que en ningún caso, podrá ser superior al 50 por 100 del precio de la vivienda que se pretende adquirir.

3. El importe de la citada ayuda nunca podrá ser, de tal cuantía que, en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas o de otros Entes, públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el 75 por 100 del precio de la citada vivienda.

4. Las ayudas se concederán en régimen de concurrencia competitiva, es decir, en función y hasta el límite del crédito disponible en cada ejercicio presupuestario, no siendo, por tanto, suficiente para su concesión, que el peticionario reúna los requisitos exigidos.

5. Dictada la resolución de concesión de la ayuda, el pago del importe total de la misma se efectuará directamente al interesado.

Artículo 10. Obligaciones de los beneficiarios.

Quien obtenga la condición de beneficiario estará sujeto a las obligaciones siguientes:

- a) Someterse a las actuaciones de comprobación que pueda efectuar el INVIED y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas, al que facilitarán cuanta información les sea requerida.
- b) Comunicar al INVIED la obtención de otras ayudas para el mismo objeto, cualesquiera que sea su procedencia.
- c) Demás obligaciones establecidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y disposiciones de desarrollo.

Artículo 11. Revisión de la concesión.

La inexactitud en la declaración de los requisitos e incompatibilidades regulados en esta orden ministerial o en la normativa vigente en materia de subvenciones públicas y, en todo caso, la no declaración de la obtención concurrente de ayudas de otras Administraciones Públicas o de otros Entes, públicos o privados, nacionales o internacionales, constituye infracción administrativa y dará lugar a la modificación o revocación de la resolución de la concesión, según lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, debiendo el beneficiario proceder al reintegro de las cantidades percibidas. Dicho reintegro se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en la precitada Ley y disposiciones de desarrollo.

Artículo 12. Fin de la vía administrativa.

De acuerdo con lo establecido en la *disposición adicional decimoquinta, apartado 3*, [artículo 114] de la Ley [39/2015] 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, los actos y resoluciones del Director Gerente ponen fin a la vía administrativa. Contra los mismos únicamente procederá el recurso de reposición potestativo, previo a la vía contencioso-administrativa.

Artículo 13. Normativa aplicable.

Estas ayudas estarán sometidas a lo dispuesto en esta orden ministerial, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en la Ley [39/2015] 30/1992, de 26 de noviembre, y disposiciones de desarrollo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Orden DEF/761/2006, de 13 de marzo, por la que se determinan las bases reguladoras para la concesión de ayudas para acceso a la propiedad de los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Modificación de la Orden Ministerial 75/2006, de 18 de mayo, por la que se establece el baremo para la adjudicación de viviendas militares no enajenables en régimen de arrendamiento especial.

El punto 1 del apartado único de la Orden Ministerial 75/2006, de 18 de mayo, por la que se establece el baremo para la adjudicación de viviendas militares no enajenables en régimen de arrendamiento especial, queda redactado de la siguiente manera:

«1. El orden de prelación de las solicitudes de vivienda militar en régimen de arrendamiento especial se determinará aplicando el siguiente baremo:

a) Por cada trienio cumplido y reconocido: 1,5 puntos (hasta un máximo de 15 puntos).

b) Por cada hijo menor de veinticinco años a cargo del solicitante: 3 puntos.

c) Sin perjuicio de la puntuación de la letra b) anterior, por cada hijo con discapacidad, a cargo del solicitante, a quien se le haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al treinta y tres por ciento (33 por 100), calificado oficialmente por órganos competentes de la Administración: 3 puntos.

A estos efectos, tienen la consideración de hijos a cargo, los hijos que vivan a sus expensas, solteros y menores de 25 años. Cuando se trate de hijos mayores de edad, sólo computarán los que no estén obligados a declarar ni presenten declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni tampoco la solicitud de devolución de dicho impuesto. No se computarán como renta, las prestaciones económicas familiares que otorga el sistema de Seguridad Social, por hijo a cargo minusválido.»

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Director Gerente del INVIED para adoptar las medidas necesarias para la aplicación y desarrollo de esta orden ministerial.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ IV.1.3.1

ORDEN MINISTERIAL 70/2012, DE 25 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE ACTUALIZAN LAS CUANTÍAS DE LOS CÁNONES DE USO DE LAS VIVIENDAS MILITARES Y PLAZAS DE APARCAMIENTO ADMINISTRADAS POR EL INSTITUTO DE VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA Y SE DAN NORMAS PARA SU APLICACIÓN¹

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en el artículo 20 del Estatuto del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED), aprobado por el Real Decreto 1286/2010, de 15 de octubre, la cuantía de los cánones de uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento administradas por el INVIED, será fijada por el Ministro de Defensa y actualizada cada año mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumo (IPC) correspondiente al ejercicio económico anterior, incluidas las que fueron adjudicadas con anterioridad a la entrada en vigor de la precitada Ley 26/1999, de 9 de julio, que quedó fijada para el año 2000 en el importe que venían abonando los usuarios en el año 1999, salvo en los casos en que la vivienda haya sufrido una rehabilitación total o parcial, en cuyo caso el canon se actualizará de acuerdo con los nuevos parámetros.

En años anteriores, el canon de uso de las viviendas militares administradas por el INVIED, se ha venido actualizando en la correspondiente orden ministerial por la que se fijan las cuantías de las compensaciones económicas y los cánones de uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento y se identifican como una única localidad determinadas áreas geográficas, sin tener establecida una fecha fija de actualización, conllevando una cierta inseguridad para los usuarios y una reducción de ingresos en el presupuesto del Ministerio de Defensa. En la vigente Orden Ministerial 10/2012, de 22 de febrero, fueron actualizadas las citadas cuantías con el IPC del ejercicio económico de 2010, al que corresponde un incremento del 3%, con efectos de 1 de marzo de 2012.

Esta situación ha sido planteada y recogida en el Plan Director para el año 2012, relativo al pago de la compensación económica, la adjudicación de viviendas militares en régimen de arrendamiento especial y la concesión de ayudas para el acceso a la propiedad de vivienda, elaborado por la Subsecretaría de Defensa, y aprobado en el Pleno del Consejo Rector del INVIED de 20 de abril de 2012.

Por lo expuesto, en esta orden se establece el procedimiento de actualización anual de estos cánones de uso, teniendo en cuenta lo datos del IPC publicado por el Instituto Nacional de Estadística que surtirá efectos de forma automática a partir del 1 de enero de 2013. Se fija el mes de inicio de la facturación y se dan normas para realizar las sucesivas actualizaciones anuales de este parque de inmuebles. Esta actualización anual afectará a todas las viviendas militares y plazas de aparcamiento que se encuentren adjudicadas y continúen siendo administradas por el INVIED.

Asimismo, con el fin de proceder a la regularización de las citadas cuantías en el ejercicio 2012, se actualizan las cuantías de los cánones de uso actualmente vigentes con el IPC del ejercicio económico de 2011, al que corresponde un incremento del 2,4 %.

En cuanto a las reducciones del canon de uso, que se están aplicando con base en la normativa vigente, ya sea al amparo de la disposición adicional octava de la Ley 26/1999, de 9 de julio, o de la disposición transitoria octava del Real Decreto 1286/2010, de 15 de octubre, se recoge la necesidad de justificar anualmente la permanencia de las circunstancias que motivaron la citada reducción, manteniéndose esta obligación para los años posteriores.

Finalmente, se recoge que los nuevos reconocimientos del derecho a reducción del canon de uso se harán siempre de acuerdo con los criterios establecidos en la Orden Ministerial 154/2000, de 9 de junio, por la que se arbitran diversas medidas tendentes a facilitar el derecho de uso a determinados usuarios de vivienda militar, iniciando sus renovaciones anuales en el mes de enero del año siguiente al de su reconocimiento.

En su virtud, DISPONGO:

Artículo 1. Actualización anual de los cánones de uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento administradas por el Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa.

1. A partir del 1 de enero de 2013, la cuantía mensual de los cánones de uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento administradas por el Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED) se actualizará anualmente de manera automática, según el Índice de Precios al Consumo (IPC) del ejercicio económico anterior.

A estos efectos, se considerará el IPC publicado por el Instituto Nacional de Estadística en el mes de enero de cada año referido al año anterior y calculado diciembre sobre diciembre.

Esta actualización anual de la cuantía de los cánones de uso surtirá efectos a partir del 1 de enero de cada año, iniciándose su facturación en la mensualidad de febrero, en la que se regularizará la actualización correspondiente al mes de enero.

2. La cuantía de los cánones de uso de aquellas viviendas militares que sufran una rehabilitación total o parcial, será actualizada de acuerdo con los nuevos parámetros.

La determinación de los nuevos subtipos dentro de dichos parámetros será establecida mediante Resolución del Director Gerente del INVIED, en consonancia con los criterios seguidos para la adjudicación de viviendas militares no enajenables en régimen de arrendamiento especial y que se contienen en el [anexo V de la Orden Ministerial 10/2012](#), de 22 de febrero, por la que se fijan las cuantías de las compensaciones económicas y de los cánones de uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento, y se identifican como una única localidad determinadas áreas geográficas.

3. El pago de los cánones de uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento, así como el de los servicios que fueren repercutibles al usuario, se hará efectivo en el periodo que corresponda, mediante domiciliación bancaria.

Artículo 2. Actualización de las cuantías de los cánones de uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento administradas por el Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa en el ejercicio 2012.

La cuantía mensual de los cánones de uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento que se encuentren adjudicadas y estén siendo administradas por el INVIED a la entrada en vigor de esta orden ministerial, será la que resulte de incrementar la que tenían fijada en el dos con cuatro por ciento (2,4 %), IPC correspondiente al ejercicio económico de 2011.

Artículo 3. Normas relativas a reducciones de la cuantía de los cánones de uso.

1. Los usuarios que mantengan alguna reducción de canon de uso, ya sea en función de circunstancias familiares o personales o al amparo de adjudicación de vivienda por circunstancias humanitarias o de carácter excepcional, en base a la normativa vigente sobre la materia, deberán renovar sus solicitudes acompañando la documentación que determine el Director Gerente del INVIED, en el mes de enero de cada año.

Las solicitudes se encontrarán a disposición de los interesados en las oficinas de atención al público del Área de Atención al ciudadano del INVIED, en las Subdelegaciones y oficinas delegadas de Defensa y en la página web del INVIED.

De no formularse nueva solicitud decaerá el derecho a reducción y se procederá a facturar sin reducción en los meses siguientes, hasta que el interesado solicite de nuevo la reducción y ésta sea resuelta por el Director Gerente del INVIED.

2. Los nuevos reconocimientos del derecho a reducción del canon de uso, siempre de acuerdo con los criterios establecidos en la Orden Ministerial 154/2000, de 9 de junio, por la que se arbitran diversas medidas tendentes a facilitar el derecho de uso a determinados usuarios de vivienda militar, iniciarán sus renovaciones anuales en el mes de enero del año siguiente al de la concesión.

3. El Consejo Rector del INVIED podrá fijar una cuantía de carácter excepcional para las viviendas localizadas en determinados poblados o barriadas, con condiciones peculiares de ocupación y desfavorable estado dotacional que así lo aconsejen.

Disposición adicional única. Cuantía mensual de los cánones de uso de las viviendas militares vinculadas a destino adjudicadas a partir del 1 de marzo de 2012.

La cuantía mensual de los cánones de uso de las viviendas militares no enajenables vinculadas a destinos genéricos de unidades, centros u organismos adjudicadas en régimen de arrendamiento especial por el INVIED a partir del 1 de marzo de 2012, de acuerdo con lo dispuesto en la [Orden Ministerial 10/2012](#), de 22 de febrero, por la que se fijan las cuantías de las compensaciones económicas y los cánones de uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento y se identifican como una única localidad determinadas áreas geográficas, será el ochenta y cinco por ciento (85 %) de la cuantía que les corresponda, incrementada en el dos con cuatro por ciento (2,4 %).

La actualización anual contemplada en el artículo 1 de esta orden, será aplicada igualmente a estas viviendas.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 191, de 28/9/2012.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Director Gerente del INVIED para dictar las resoluciones necesarias que permitan la aplicación y desarrollo de esta orden ministerial.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor y surtirá efectos económicos el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

§ IV.1.3.2.1

ORDEN MINISTERIAL 10/2012, DE 22 DE FEBRERO, POR LA QUE SE FIJAN LAS CUANTÍAS DE LAS COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y DE LOS CÁNONES DE USO DE LAS VIVIENDAS MILITARES Y PLAZAS DE APARCAMIENTO, Y SE IDENTIFICAN COMO UNA ÚNICA LOCALIDAD DETERMINADAS ÁREAS GEOGRÁFICAS¹

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3.1 y 7.1 de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, y los artículos 58.1 y 20.3 del Estatuto del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED), aprobado por el Real Decreto 1286/2010, de 15 de octubre, en adelante el Estatuto, la cuantía de la compensación económica y la de los cánones de uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento que se adjudiquen serán fijadas cada año por el Ministro de Defensa, señalando los factores a tener en cuenta y el procedimiento a seguir.

Asimismo, el artículo 20.4 del citado estatuto determina que la cuantía de los cánones de uso de viviendas militares y plazas de aparcamiento administradas por el INVIED, será actualizada cada año mediante la aplicación del Índice de Precios de Consumo correspondiente al ejercicio económico anterior, incluidas las que fueron adjudicadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1999, de 9 de julio.

En cuanto a la definición de localidad y área geográfica, el artículo 54 de la citada norma establece que el Ministro de Defensa, a propuesta del Consejo Rector del INVIED, y previo informe de los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos, podrá identificar como una única localidad el área geográfica formada por dos o más términos municipales, en función de su razonable proximidad, posibilidades de comunicación entre ellos y existencia en los mismos de unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa. Asimismo, prevé que para la fijación del importe de la compensación económica, así como del canon de uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento, el Ministro de Defensa podrá asociar las diferentes localidades en grupos, en función de similares condiciones relativas, principalmente, a la entidad de los municipios y al mercado de alquiler de las viviendas, así como cualesquiera otras características que en cada caso se consideren oportunas.

Respecto a la determinación de las normas para acreditar el cambio de residencia habitual, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 57.6 del Estatuto se han incluido en el artículo 4 de esta orden ministerial, es preciso indicar que éstas serán de aplicación a los únicos efectos de solicitud de compensación económica y surtirán efectos hasta que se desarrolle el artículo 23 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

En este sentido, se mantiene la circunscripción de las localidades en las que se puede fijar la residencia habitual para ser beneficiario de compensación económica, que deberá establecerse en la localidad de destino o en una situada a una distancia máxima de 50 kilómetros de la misma. Esta distancia se establece en concordancia con los criterios seguidos para el establecimiento de las áreas geográficas, entre los que se encuentran que los trayectos a recorrer no superen los 60 kilómetros, en el recorrido más económico, distancia que en los términos generales se corresponden con los 50 kilómetros medidos en línea recta en el plano.

Asimismo, en línea con la simplificación de procedimientos administrativos, no se requerirá necesariamente la presentación de certificado de empadronamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 523/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la exigencia de aportar el citado documento, como argumento probatorio de domicilio y residencia, en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes. No obstante, previo el consentimiento del solicitante, se consultarán los datos de inscripción en el padrón municipal mediante el Sistema de Verificación de Datos de Residencia (SVDR).

Por su parte, el artículo 12.2. e) del Estatuto atribuye al Consejo Rector del INVIED las competencias para proponer al Ministro de Defensa la cuantía de la compensación económica y la fijación del importe del canon arrendatario o, en su caso, de las tasas, por el uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento. Por otro lado, el artículo 12.2.o) le atribuye la competencia de aprobar el Plan Director que se contiene en la disposición adicional cuarta del real decreto por el que se aprueba el Estatuto.

Finalmente, el Pleno del Consejo Rector del INVIED, en su reunión de fecha 28 de abril de 2011, aprobó el Plan Director para 2011, presentado por la Subsecretaría de Defensa, relativo al pago de la compensación económica, la adjudicación de viviendas militares en régimen de arrendamiento especial y la concesión de ayudas para el acceso a la propiedad de vivienda.

En su virtud, DISPONGO:

2 Artículo 1. Grupos de localidades.**3 Artículo 2. Áreas geográficas.****4 Artículo 3. Compensación económica.****5 Artículo 4. Normas para acreditar el cambio de residencia habitual, a efectos de compensación económica.****Artículo 5. Cánones de uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento.**

1. La cuantía mensual de los cánones de uso de las viviendas militares no enajenables que se adjudiquen a partir de la entrada en vigor de esta orden ministerial, será la que resulte de sumar los importes que se determinan en el [anexo IV](#) de la misma, según el grupo de localidades y el subtipo que le corresponda dentro de los parámetros de superficie, ubicación y estado dotacional, a cada una de ellas. El citado subtipo será el determinado por Resolución del Director Gerente del INVIED, siguiendo los criterios que se contienen en el [anexo V](#) de esta orden ministerial.

2. La cuantía mensual de los cánones de uso de las plazas de aparcamiento que se adjudiquen a partir de la entrada en vigor de esta orden ministerial, es la que se establece en el [anexo VI](#) de la misma, según el grupo de localidades y la consideración de plaza cerrada o abierta.

3. La cuantía mensual de los cánones de uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento, adjudicadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden ministerial, será la que resulte de incrementar la que tenían fijada en el tres por ciento (3 %).

4. El pago de los cánones de uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento, así como el de los servicios que fueren repercutibles al usuario, se hará efectivo en el periodo que corresponda, mediante domiciliación bancaria.

Artículo 6. Reducciones de la cuantía de los cánones de uso.

1. Las reducciones de la cuantía de los cánones de uso, al amparo de lo establecido en la Orden Ministerial 26/1993, de 17 de marzo, por la que se regula el régimen aplicable a las viviendas contempladas en el artículo 44 del Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, y en la Orden Ministerial 154/2000, de 9 de junio, por la que se arbitran diversas medidas tendentes a facilitar el derecho de uso a determinados usuarios de vivienda militar, o en virtud de su adjudicación con el carácter de vivienda social, se regirán por su normativa específica.

2. El Consejo Rector del INVIED podrá fijar una cuantía de carácter excepcional para las viviendas localizadas en determinados poblados o barriadas, con condiciones peculiares de ocupación y desfavorable estado dotacional que así lo aconsejen.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa
Publicada en el «BOD», número 40, de 27/2/2012.

² Véase el «Artículo 1. Grupos de localidades» de la [Orden Ministerial 6/2022](#), de 4 de febrero, por la que se fijan las [cuantías de las compensaciones económicas, se identifican como una única localidad determinadas áreas geográficas y se dan normas para su aplicación](#) («BOD», número 31, de 15/2/2022), § IV.1.3.2.2.

³ Véase el «Artículo 2. Áreas geográficas» de la [Orden Ministerial 6/2022](#), de 4 de febrero, por la que se fijan las [cuantías de las compensaciones económicas, se identifican como una única localidad determinadas áreas geográficas y se dan normas para su aplicación](#) («BOD», número 31, de 15/2/2022), § IV.1.3.2.2.

⁴ Véase el «Artículo 3. Fijación de la cuantía de la compensación económica» de la [Orden Ministerial 6/2022](#), de 4 de febrero, por la que se fijan las [cuantías de las compensaciones económicas, se identifican como una única localidad determinadas áreas geográficas y se dan normas para su aplicación](#) («BOD», número 31, de 15/2/2022), § IV.1.3.2.2.

⁵ Véase el «Artículo 4. Normas para acreditar el cambio de residencia habitual, a efectos de compensación económica» de la [Orden Ministerial 6/2022](#), de 4 de febrero, por la que se fijan las [cuantías de las compensaciones económicas, se identifican como una única localidad determinadas áreas geográficas y se dan normas para su aplicación](#) («BOD», número 31, de 15/2/2022), § IV.1.3.2.2.

¹ **Artículo 7.** *Publicación de las resoluciones de destino, cursos y tiempo de servicios.*

Artículo 8. Destinos anteriores al 1 de enero de 2004.

Los militares de complemento y profesionales de tropa y marinería que soliciten compensación económica o, en su caso, vivienda militar por un destino obtenido con anterioridad al 1 de enero de 2004, deberán justificar el tener cumplidos cinco años de tiempo de servicios, así como el destino que tenían en ese momento, el cual será considerado como primer destino.

² **Disposición adicional primera.** *Medidas en kilómetros.*

³ **Disposición adicional segunda.** *Acreditación de cambios de residencia habitual por razones de seguridad, a efectos de reconocimiento de compensación económica.*

Disposición transitoria primera. Perceptores de compensación económica a la entrada en vigor de la Orden Ministerial 37/2009, de 18 de junio.

El personal que en la fecha de publicación de esta orden ministerial tuviera reconocido el derecho a percibir compensación económica a la entrada en vigor de la orden ministerial 37/2009, de 18 de junio, continuará percibiéndola por el mismo grupo por el que se les está abonando, hasta que finalice su derecho, con independencia de las modificaciones de las áreas geográficas introducidas por la citada orden ministerial.

Disposición transitoria segunda. Cuantía mensual de los cánones de uso de las viviendas militares vinculadas a destino adjudicadas con anterioridad a esta orden ministerial.

La cuantía mensual de los cánones de uso de las viviendas militares no enajenables vinculadas a destino, adjudicadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden ministerial, que tienen fijada el setenta y cinco por ciento (75 %) de la cuantía establecida, será la que resulte de incrementar la que vienen abonando en el tres por ciento (3%).

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Orden Ministerial 24/2010, de 25 de mayo, por la que se fijan las cuantías de las compensaciones económicas y de los cánones de uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento y se identifican como una única localidad determinadas áreas geográficas.

2. Queda derogada la Orden Ministerial 25/2010, de 25 de mayo, por la que se establecen las normas para acreditar el cambio de residencia habitual de los miembros de las Fuerzas Armadas, a los efectos de solicitud de compensación económica.

3. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en la presente orden ministerial.

Disposición final primera. Modificación de la Orden Ministerial 57/2011, de 26 de julio, por la que se aprueba la enajenación de determinadas viviendas militares.

El primer párrafo del apartado 1 del artículo único de la Orden Ministerial 57/2011, de 26 de julio, por la que se aprueba la enajenación de determinadas viviendas militares, queda redactado en los siguientes términos:

«Se aprueba la enajenación de las viviendas militares incorporadas al extinto Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas (INVIFAS) y al Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED), con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, calificadas y declaradas enajenables por Resoluciones comunicadas 8/2010, de 22 de marzo; 1/2010, de 2 de noviembre; 3/2011, de 27 de enero y 12/2011, de 15 de marzo, al ritmo que permita la depuración de los inmuebles.»

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Director Gerente del INVIED para dictar las resoluciones necesarias que permitan la aplicación y desarrollo de esta orden ministerial.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor y surtirá efectos económicos el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

¹ Véase el «Artículo 5. Destinos y beneficiarios» de la [Orden Ministerial 6/2022](#), de 4 de febrero, por la que se fijan las **cuantías de las compensaciones económicas, se identifican como una única localidad determinadas áreas geográficas y se dan normas para su aplicación** («BOD», número 31, de 15/2/2022), § IV.1.3.2.2.

² Véase el «Disposición adicional primera. Medidas en kilómetros» de la [Orden Ministerial 6/2022](#), de 4 de febrero, por la que se fijan las **cuantías de las compensaciones económicas, se identifican como una única localidad determinadas áreas geográficas y se dan normas para su aplicación** («BOD», número 31, de 15/2/2022), § IV.1.3.2.2.

³ Véase el «Disposición adicional segunda. Acreditación de cambios de residencia habitual por razones de seguridad, a efectos de reconocimiento de compensación económica» de la [Orden Ministerial 6/2022](#), de 4 de febrero, por la que se fijan las **cuantías de las compensaciones económicas, se identifican como una única localidad determinadas áreas geográficas y se dan normas para su aplicación** («BOD», número 31, de 15/2/2022), § IV.1.3.2.2.

1 ANEXO I

Grupos de localidades

2 ANEXO II

Áreas geográficas que se definen como una única localidad

3 ANEXO III

Cuantías mensuales de la compensación económica

ANEXO IV

Cuantía mensual de los militares*

GRUPOS DE LOCALIDADES	LOCALIDAD	SUPERFICIE CONSTRUIDA (A)(*)				UBICACIÓN (B)(*)				ESTADO DOTACIONAL (C)(*)			
		A1	A2	A3	A4	B1	B2	B3	B4	C1	C2	C3	C4
-	-												
GRUPO 1	158,82	95,30	71,46	47,65	23,81	79,42	59,56	39,71	19,85	63,52	47,65	31,77	15,88
GRUPO 2	135,00	81,00	60,75	40,50	20,25	67,50	50,62	33,74	16,86	54,00	40,50	26,99	13,50
GRUPO 3	119,43	71,66	53,75	35,82	17,91	59,72	44,79	29,86	14,94	47,78	35,82	23,89	11,95
GRUPO 4	103,88	62,29	46,73	31,17	15,56	51,92	38,94	25,96	12,99	41,55	31,17	20,78	10,38
GRUPO 5	88,32	52,98	39,74	26,48	13,25	44,16	33,11	22,08	11,02	35,32	26,48	17,66	8,84
GRUPO 6	72,73	43,65	32,74	21,83	10,91	36,37	27,27	18,21	9,09	29,09	21,83	14,54	7,28
GRUPO 7	57,18	34,30	25,73	17,14	8,58	28,60	21,45	14,29	7,16	22,88	17,14	11,42	5,71

* Cantidades en euros

(*) Dentro de los parámetros superficie, ubicación y estado dotacional, el importe de los subtipos A5, B5 y C5 se cifra en cero euros.

ANEXO V

Criterios para determinar el subtipo que corresponde a cada vivienda militar

PARÁMETROS	CRITERIOS	SUBTIPO
SUPERFICIE	Viviendas de más de 160 m2 construidos	A1
	Viviendas de entre 120 y 160 m2 construidos	A2
	Viviendas de más de 90 m2 y menos de 120 m2 construidos	A3
	Viviendas de entre 70 y 90 m2 construidos	A4
	Viviendas de menos de 70 m2 construidos	A5
UBICACIÓN	Viviendas ubicadas en zonas céntricas de la ciudad, con todo tipo de servicios (medios de transporte público, colegios, comercios, etc.)	B1
	Viviendas ubicadas en zonas cercanas al centro de la ciudad o de especial relevancia, y con buenos servicios	B2
	Viviendas ubicadas en zonas cercanas al centro de la ciudad y con pocos servicios	B3
	Viviendas ubicadas en la periferia de la ciudad con algunos servicios	B4
	Viviendas ubicadas en la periferia de la ciudad y con pocos servicios	B5
ESTADO DOTACIONAL	Las viviendas, por su estado dotacional, se clasifican en cinco subtipos (C1, C2, C3, C4, C5), en función de las características de las mismas, tales como antigüedad, calidad de la construcción, estado de conservación, existencia o no de zonas e instalaciones de recreo anexas, dotaciones internas y externas adaptadas a los estándares actuales en materia de vivienda en la localidad (ascensores, sistemas de calefacción central o individual, fachadas y zonas comunes en buen estado, etc).	

ANEXO VI

Cuantía mensual de los cánones de uso de las plazas de aparcamiento*

Cuantía mensual por grupos de localidades

TIPO	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4	GRUPO 5	GRUPO 6	GRUPO 7
Plaza de aparcamiento cerrada	41,70	36,68	31,77	27,01	22,63	17,46	13,50
Plaza de aparcamiento abierta	16,68	14,69	12,71	11,12	8,74	7,94	6,36

* Cantidades en euros

1 Véase el «ANEXO I. Grupos de localidades» de la Orden Ministerial 6/2022, de 4 de febrero, por la que se fijan las cuantías de las compensaciones económicas, se identifican como una única localidad determinadas áreas geográficas y se dan normas para su aplicación («BOD», número 31, de 15/2/2022), § IV.1.3.2.2.

2 Véase el «ANEXO II. Áreas geográficas que se definen como una única localidad» de la Orden Ministerial 6/2022, de 4 de febrero, por la que se fijan las cuantías de las compensaciones económicas, se identifican como una única localidad determinadas áreas geográficas y se dan normas para su aplicación («BOD», número 31, de 15/2/2022), § IV.1.3.2.2.

3 Véase el «ANEXO III. Cuantías mensuales de la compensación económica» de la Orden Ministerial 6/2022, de 4 de febrero, por la que se fijan las cuantías de las compensaciones económicas, se identifican como una única localidad determinadas áreas geográficas y se dan normas para su aplicación («BOD», número 31, de 15/2/2022), § IV.1.3.2.2.

§ IV.1.3.2.2

ORDEN MINISTERIAL 6/2022, DE 4 DE FEBRERO, POR LA QUE SE FIJAN LAS CUANTÍAS DE LAS COMPENSACIONES ECONÓMICAS, SE IDENTIFICAN COMO UNA ÚNICA LOCALIDAD DETERMINADAS ÁREAS GEOGRÁFICAS Y SE DAN NORMAS PARA SU APLICACIÓN¹

El artículo 3.1 de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas y, en su desarrollo, el artículo 62.1 del vigente Estatuto del organismo autónomo Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED O.A.), aprobado por el Real Decreto 1080/2017, de 29 de diciembre, en adelante el Estatuto, establece que la cuantía de la compensación económica será fijada cada año por orden de la persona titular del Ministerio de Defensa, teniendo en cuenta los precios del mercado de alquiler de viviendas en las diferentes localidades y las equivalencias entre los empleos militares y los grupos/subgrupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas.

Respecto a la definición de localidad y área geográfica, el artículo 58 del Estatuto establece que el Ministro de Defensa, a propuesta del Consejo Rector del INVIED O.A., y previo informe de los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos, podrá identificar como una única localidad el área geográfica formada por dos o más términos municipales, en función de su razonable proximidad, posibilidades de comunicación entre ellos y existencia en los mismos de unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa. Asimismo, prevé que para la fijación del importe de la compensación económica, el Ministro de Defensa podrá asociar las diferentes localidades en grupos, en función de similares condiciones relativas, principalmente, a la entidad de los municipios y al mercado de alquiler de las viviendas, así como a cualesquiera otras características que en cada caso se consideren oportunas.

En esta orden ministerial se mantienen las cuantías vigentes en la actualidad, establecidas por la Orden Ministerial 35/2019, de 8 de julio, por la que se fijan las cuantías de las compensaciones económicas, se identifican como una única localidad determinadas áreas geográficas y se dan normas para su aplicación.

La determinación de las normas para acreditar el cambio de residencia habitual a los efectos de solicitud de compensación económica, es competencia de la persona titular del Ministerio de Defensa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 61.6 del vigente Estatuto, y se incluyen en el artículo 4 de esta orden ministerial, siguiendo lo establecido en la disposición adicional primera de la Orden DEF/2096/2015, de 29 de septiembre, por la que se fijan los términos y condiciones para que el militar pueda residir en un municipio distinto al de destino, dictada en desarrollo del artículo 23 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, teniendo en cuenta, tal como se manifiesta en la exposición de motivos de la citada orden, que se dictan sin perjuicio de los criterios que para la aplicación de lo preceptuado en dicho artículo establezca el INVIED O.A.

En este sentido, se mantiene la circunscripción de las localidades en las que se puede fijar la residencia habitual para ser beneficiario de compensación económica, que deberá establecerse en la localidad o municipio de destino, acreditado mediante la correspondiente publicación en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa, o en una situada a una distancia máxima de 100 kilómetros de la misma. Asimismo, se mantiene la obligación de empadronarse.

El artículo 60 del citado Estatuto establece los dos requisitos para acceder a la compensación económica, además de la situación administrativa del militar, un cambio de destino que suponga cambio de localidad o área geográfica y un cambio de residencia habitual con respecto de la del primer o anterior destino. Para ello, es necesario darse de alta en el padrón municipal donde se fije la residencia habitual, que se podrá encontrar en la propia localidad de destino, o en otra situada a una distancia igual o inferior a 100 kilómetros de ésta, debiendo precisar el emplazamiento de la residencia de origen, que motiva el citado cambio de residencia, para el acceso a esta medida de apoyo a la movilidad geográfica, circunstancia que se regula en el artículo 4 de esta orden ministerial.

Teniendo en cuenta los requisitos citados, y al objeto de evitar efectos indeseados por la norma respecto a esta medida de apoyo a la movilidad geográfica, el cambio de residencia habitual deberá producirse de forma que la residencia de origen deberá estar a más de 100 km de la de destino, salvo que el cambio de destino se produjera entre dos localidades de distintas áreas geográficas emplazadas a menos de 100 km. En todo caso, el interesado no podrá volver a empadronarse en la residencia de origen mientras perciba la compensación económica.

Así, al interesado, que se encuentra obligado a estar empadronado y a facilitar un certificado histórico de empadronamiento para justificar la residencia habitual de cualquier plazo de tiempo comprendido dentro del periodo en que se perciba compensación económica, se le podrá requerir, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que aporte dicho certificado para comprobar que concurre el cambio de residencia para asignar el derecho a la percepción de la compensación económica. En el caso de solicitar compensación económica procediendo de un destino en el extranjero será necesario aportar el certificado de la baja consular correspondiente para acreditar el cambio de residencia.

Asimismo, en la actualidad la fecha de alta en el padrón municipal ha de ser posterior a la fecha de efectividad en el destino, considerándose igualmente válida para el acceso a la compensación económica aquella cuya alta se efectúe con un plazo anterior de seis meses a dicha fecha de efectividad. De esta manera, el empadronamiento realizado con motivo de una comisión de servicio resulta válido para otorgar la compensación económica posteriormente, caso de asignarse el destino. El hecho de que el Real Decreto 456/2011, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de destinos del personal militar profesional, establezca la duración máxima de la comisión de servicio en un año, propicia extender la validez de la fecha de alta en el padrón municipal hasta un año antes de la fecha de efectividad en el destino.

Contar con el acceso al Sistema de Verificación de Datos de Residencia suprime la exigencia de aportar el certificado de empadronamiento como documento probatorio del domicilio y residencia, salvo que sea requerido explícitamente para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, resultando preciso, en ocasiones, disponer de dicho acceso tras la percepción de la compensación económica para determinar la cuantía de las cantidades que el interesado haya podido percibir indebidamente, con anterioridad a que prescriba el derecho a reconocer o liquidar el reintegro, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La finalización de la presentación en soporte papel de las solicitudes de compensación económica, o de cualquier documento referente a ésta, impulsando la tramitación electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que regula la obligación de los empleados de las Administraciones Públicas de relacionarse electrónicamente con éstas, ha permitido avanzar en una gestión cada vez más eficiente y con mayor seguridad jurídica, resultando preciso contar con la dirección del correo electrónico actualizado del interesado, de manera que se le pueda informar de cualquier notificación que se le haya efectuado en la Sede Electrónica del Ministerio de Defensa o en su Dirección Electrónica Habilitada Única.

En otro orden de cosas, la situación derivada del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria originada por el COVID-19, con la suspensión de la actividad docente presencial, propició aplicar criterios para conservar o adquirir el derecho a la percepción de la compensación económica en los centros docentes militares de las Fuerzas Armadas, circunstancia que resulta preciso regular en esta orden ministerial para el caso de que se repitiera una situación similar.

Por lo que se refiere a los destinos, resulta conveniente precisar la aplicación del artículo 59.1.b) del Estatuto, que si bien amplía el concepto de destino a los solos efectos de la compensación económica, se limita exclusivamente a aquellos cursos en los que el alumno o concurrente cesara en el destino de origen, o no lo tuviera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.4.k) del Reglamento de destinos del personal militar profesional, aprobado por Real Decreto 456/2011, de 1 de abril, y no a ningún otro tipo de curso, con independencia de que las distintas fases del mismo tengan una duración superior a treinta días.

Por su parte, los artículos 13.2.c) y 13.2.f) del Estatuto atribuyen al Pleno del Consejo Rector del INVIED O.A. las competencias para aprobar el Plan Director que se contiene en la disposición adicional cuarta del real decreto por el que se aprueba el citado Estatuto y para proponer al Ministro de Defensa la cuantía de la compensación económica.

El Pleno del Consejo Rector del INVIED O.A., en su reunión de fecha 18 de diciembre de 2020, aprobó el Plan Director para 2021, presentado por la Subsecretaría de Defensa, relativo al pago de la compensación económica, la adjudicación de viviendas militares en régimen de arrendamiento especial y la concesión de ayudas para el acceso a la propiedad de vivienda.

Por otra parte, para dar cumplimiento a las medidas contempladas en el citado Plan Director, se incluye una modificación de la Orden Ministerial 384/2000, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el procedimiento y baremo para la acrentación por concurso de viviendas militares desocupadas, en la que se recoge la inclusión entre los concursantes del personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (SARFAS), dando cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 5.e) de la disposición adicional octava de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Esta orden ministerial responde a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, la norma da cumplimiento al artículo 3.1 de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, desarrollado en el artículo 62.1 del Estatuto del INVIED O.A., y a las medidas contenidas en su Plan Director para 2021, en materia de compensación económica, estableciendo un marco claro de actuación.

En lo concerniente al principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir. Por lo que se refiere a la seguridad jurídica, va en consonancia con el resto del marco jurídico existente sobre esta materia.

Respecto al principio de transparencia, durante su tramitación el proyecto de esta disposición fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se dio conocimiento del mismo al resto de las asociaciones profesionales inscritas en el registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, fue informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. Igualmente se ha sometido al trámite de audiencia mediante su publicación en el portal web del Ministerio de Defensa de acuerdo con lo que dispone el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, además de publicarse en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

En cuanto al principio de eficiencia, de la orden ministerial no se derivan cargas administrativas y se asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación.

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 31, de 15/2/2022.

En su virtud, de acuerdo con las facultades que confiere el artículo 4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, DISPONGO:

Artículo 1. Grupos de localidades.

Para la fijación de las cuantías de la compensación económica, las diferentes localidades quedan asociadas en los grupos que se determinan en el [anexo I](#) de esta orden ministerial, agrupadas por provincias, sin perjuicio de lo indicado en el siguiente artículo.

Artículo 2. Áreas geográficas.

1. A efectos de los requisitos para ser beneficiario de compensación económica o adjudicatario de vivienda militar no enajenable en régimen de arrendamiento especial, se identifican como una única localidad las áreas geográficas que se especifican en el [anexo II](#) de esta orden ministerial.

Dentro de una misma área geográfica, el cambio de destino de una localidad a otra no generará derecho a iniciar un nuevo periodo para la percepción de la compensación económica.

No obstante lo anterior, en el área geográfica definida por las provincias de Guadalajara - Madrid - Segovia - Toledo se generará derecho para la percepción de la compensación económica y, por tanto, tendrán la consideración de cambio de destino las excepciones que figuran en el [anexo II](#).

2. Los usuarios de vivienda militar no enajenable vinculada a destino que deban abandonarla por haber cambiado de destino con carácter forzoso dentro de la misma localidad o área geográfica, podrán solicitar compensación económica y vivienda militar, si reúnen los restantes requisitos. No obstante, únicamente podrá reconocérseles el derecho a percibir compensación económica por el periodo que resulte de descontar de los treinta y seis meses que fija la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, el tiempo que hayan ocupado vivienda militar y el que, en su caso, hubiesen percibido compensación económica en dicha localidad o área geográfica.

3. Los solicitantes de vivienda militar en régimen de arrendamiento especial que se encuentren incluidos en la primera y segunda lista de una localidad por cumplir todos los requisitos exigidos, mantendrán su derecho a permanecer en la citada lista cuando cambien de destino dentro de la misma localidad o área geográfica.

Artículo 3. Fijación de la cuantía de la compensación económica.

1. Las cuantías mensuales de la compensación económica son las que se especifican en el [anexo III](#) de esta orden ministerial, según los grupos en los que se asocian las localidades de destino y las siguientes equivalencias entre los empleos militares y los grupos/subgrupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las administraciones públicas:

- a) Subgrupo A-1: General de Ejército, Almirante General o General del Aire a Teniente.
- b) Subgrupo A-2: Alférez y Suboficial Mayor a Sargento.
- c) Subgrupo C-1: Cabo Mayor a Soldado con una relación de servicios de carácter permanente.
- d) Subgrupo C-2: Cabo Primero a Soldado con una relación de servicios de carácter temporal.

2. Cuando la localidad en la que el interesado preste sus servicios o desarrolle sus actividades, por la cual se tenga derecho a percibir la compensación económica, no figure en el [anexo I](#) de esta orden ministerial, le corresponderá la misma cantidad que tiene fijada la localidad que, figurando en dicho [anexo](#), se encuentre más próxima a ella. En el caso de que se encontrara equidistante de localidades incluidas en diferentes grupos, se le asignará el de mayor importe.

3. La compensación económica se reconocerá mensualmente a los beneficiarios de la misma, a partir del mes siguiente al de la fecha en que haya presentado la solicitud en cualquiera de los registros o lugares que se señalan en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, durante el tiempo en que se encuentren destinados de forma continuada en cada localidad o área geográfica, con una duración máxima de treinta y seis meses.

4. La compensación económica se percibirá por meses vencidos, según la situación en que se encuentre el interesado el primer día hábil de cada uno de ellos, a la que será de aplicación la retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda, según la ley de este impuesto y sus normas de desarrollo.

Artículo 4. Normas para acreditar el cambio de residencia habitual, a efectos de compensación económica.

1. Para el reconocimiento del derecho a percibir compensación económica será necesario estar dado de alta en el padrón municipal donde se fije la residencia habitual y la presentación de la solicitud en modelo oficial, en la que, entre otros extremos, figurará una declaración responsable del interesado, indicando la localidad de la residencia de origen, la localidad en la que fija su residencia habitual y la fecha de alta en el padrón municipal de ésta última.

La fecha de alta deberá ser posterior a la fecha de efectividad del destino. No obstante, también se considerará válida aquella que se realice con un plazo anterior hasta de un año a dicha fecha de efectividad.

No obstante lo anterior, se podrá requerir al interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que aporte un certificado histórico de empadronamiento para comprobar que concurre el cambio de residencia y reconocer el derecho a la percepción de la compensación económica.

En el caso de solicitar compensación económica procediendo de un destino en el extranjero será necesario aportar el certificado de la baja consular correspondiente para acreditar el cambio de residencia.

Asimismo, el interesado podrá prestar su consentimiento para que los datos relativos a la nueva residencia puedan ser consultados por el INVIED O.A. mediante el Sistema de Verificación de Datos de Residencia (SVDR), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo único del Real Decreto 523/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la exigencia de aportar el certificado de empadronamiento, como documento probatorio del domicilio y residencia, en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes, durante el tiempo en que esté percibiendo compensación económica o con anterioridad a que prescriba el derecho a reconocer o liquidar el reintegro de las cuantías que se hayan podido percibir indebidamente. De no hacerlo, para que le sea reconocida la compensación económica mensualmente, deberá presentar un certificado de empadronamiento cada mes, en el que necesariamente deberá constar la fecha de alta en la localidad. La fecha de expedición de cada certificado mensual deberá estar comprendida dentro del mes a justificar.

Si el domicilio facilitado por el interesado no constase en el SVDR o fuera diferente del que refleje este sistema, se solicitará que aporte el certificado de empadronamiento.

2. La nueva residencia se podrá encontrar en la propia localidad del destino, o en otra situada a una distancia igual o inferior a 100 kilómetros de ésta, y dicho requisito se deberá mantener durante el tiempo en que se perciba la compensación económica.

Este cambio de destino deberá producirse de forma que la localidad de la residencia de origen deberá estar a más de 100 kilómetros de la localidad de destino, salvo que el cambio de destino se produjera entre 2 localidades de distintas áreas geográficas emplazadas a menos de 100 km.

En todo caso, mientras perciba la compensación económica por dicho cambio de destino, el interesado no podrá volver a empadronarse en la localidad de la residencia de origen.

3. Cada vez que el beneficiario cambie de residencia que implique cambio de localidad, sin que cambie de destino, y mientras continúe percibiendo la compensación económica, deberá comunicarlo al INVIED O.A. en un plazo inferior a 15 días desde que se haya producido dicho cambio de residencia o domicilio. Asimismo, deberá facilitar al INVIED O.A. una dirección de correo electrónico actualizada, en el mismo plazo citado, caso de modificar el aportado en la solicitud de compensación.

4. El INVIED O.A. podrá requerir al interesado que justifique la residencia habitual durante cualquier plazo de tiempo comprendido dentro del periodo en el que se perciba la compensación económica, mediante la aportación de un certificado histórico de empadronamiento actualizado.

5. Transcurrido el plazo de un mes desde que el INVIED O.A. requiera al interesado conforme al apartado anterior, sin que el perceptor de compensación económica haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos, el Instituto podrá iniciar el correspondiente expediente de reintegro de las cantidades abonadas y suspenderá el pago de la correspondiente compensación económica mensual hasta que se produzca dicha justificación por parte del interesado. El periodo en el que el perceptor no se encuentre de alta en el padrón correspondiente al municipio en el que debiera haber fijado su residencia habitual para tener derecho a la compensación, se computará como percibido a los

¹ Resolución 3H0/02579/20, de 7 de febrero de 2020, del Director Gerente del organismo autónomo Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, sobre la tramitación electrónica de la compensación económica («BOD», número 32, de 17/2/2020) modificada por Resolución 3H0/06194/20, de 17 de abril de 2020 («BOD», número 83, de 23/4/2020).

efectos del máximo de treinta y seis mensualidades por misma área geográfica o localidad, salvo que las causas de la falta o retraso en la justificación sean ajenas a la voluntad del interesado, tanto por acción como por omisión.

6. Para el reintegro de las cantidades referidas en el párrafo anterior, se actuará de acuerdo con lo establecido en el título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. El plazo de prescripción de cuatro años se iniciará a partir de la finalización de la respectiva percepción.

Artículo 5. Destinos y beneficiarios.

Los destinos que generen derecho al reconocimiento de la compensación económica y, en su caso, adjudicación de vivienda militar, así como los beneficiarios de compensación económica, se establecen respectivamente, en los [artículos 59 y 60 del Estatuto del INVIED O.A.](#), aprobado por Real Decreto 1080/2017, de 29 de diciembre, a los que se añaden, a estos efectos, las excepciones indicadas en el artículo 2.1 de esta orden ministerial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 6. Apoyo a la movilidad geográfica del personal estatutario militar de carrera destinado en el Centro Nacional de Inteligencia.

1. De acuerdo con lo dispuesto en la [disposición adicional quinta del Real Decreto 240/2013](#), de 5 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia (CNI), el personal estatutario que se encuentre en situación de servicio activo en el CNI y que sea militar de carrera conservará los derechos establecidos en la legislación sobre viviendas militares y medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas en las mismas condiciones que el resto de personal militar en servicio activo, de acuerdo con lo previsto en la [disposición adicional sexta de la Ley 26/1999](#), de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Para que sea reconocida la solicitud de compensación económica de este personal, deberá acreditar un cambio de destino que suponga cambio de localidad o área geográfica después de la entrada en vigor del citado Real Decreto 240/2013, de 5 de abril, además de los requisitos exigidos para el resto del personal militar.

2. Por razones de seguridad, la acreditación de los datos profesionales para que surtan efectos las solicitudes de este personal se realizará mediante gestión coordinada entre las unidades que determinen el CNI y el INVIED O.A.

Artículo 7. Percepción y asignación de la compensación económica con motivo de la suspensión de la actividad presencial en situaciones de crisis sanitarias o de otro tipo.

En el caso de que se suspenda la actividad presencial en un destino como consecuencia de una situación de crisis sanitaria, o de cualquier otro tipo, el personal que tenga concedido el derecho a la compensación económica con anterioridad a la fecha en la que se suspenda la actividad presencial, continuará percibiendo dicha compensación.

Disposición adicional primera. Medidas en kilómetros.

1. Para las medidas en kilómetros indicadas en los artículos 3.2 y 4.2 de esta norma, se tomarán como referencia las distancias calculadas a partir de las coordenadas X e Y, proyectadas en UTM en el sistema ETRS89, correspondientes a los centroides de los municipios contenidos en el Registro de Entidades Locales del Ministerio de Política Territorial, facilitadas por el Instituto Geográfico Nacional.

2. El INVIED O.A. dispondrá, a través de su página Web (www.invied.mde.es), lo necesario para facilitar dicho cálculo al personal militar interesado.

Disposición adicional segunda. Acreditación de cambios de residencia habitual por razones de seguridad, a efectos de reconocimiento de compensación económica.

Se faculta al Director Gerente del INVIED O.A. para que realice las gestiones necesarias con el fin de que pueda ser reconocida la compensación económica a aquellos interesados que, salvo el alta en el padrón municipal, cumplan los demás requisitos y aleguen razones de seguridad, previo informe de los Cuarteles Generales de los Ejércitos y la Armada u órganos directivos del Departamento, en su caso, sustituyendo el alta en el padrón municipal por la documentación que se determine y que justifique el cambio de residencia habitual del interesado respecto de la que tenía en el destino inmediatamente anterior.

Disposición adicional tercera. Canon de uso de las viviendas militares no enajenables y plazas de aparcamiento que se adjudiquen a partir de la entrada en vigor de esta orden ministerial.

De acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 58.3 del Estatuto del INVIED O.A.](#), los grupos de localidades determinados en el [anexo I](#) de esta orden ministerial también regirán en la fijación de los cánones de uso de las viviendas militares no enajenables y plazas de aparcamiento que se adjudiquen a partir de su entrada en vigor. Si bien, los Grupos 0 y Grupo 1 se considerarán con las cuantías de este último grupo.

Cuando sea necesario el grupo de localidades de una localidad concreta para determinar los parámetros que definen las viviendas y garajes y no esté incluida la localidad solicitada en el [anexo I](#) de esta orden ministerial, le corresponderá el mismo tratamiento que tiene fijada la localidad que, figurando en dicho [anexo](#), se encuentre más próxima a ella. En el caso de que se encontrara equidistante de localidades incluidas en diferentes grupos, se le asignará el de mayor importe. Los Grupos 0 y Grupo 1 se considerarán como las de este último grupo.

Disposición adicional cuarta. Aplicación del artículo 59.1.b) del Estatuto del INVIED O.A.

En el caso de un curso de enseñanza militar se considerará localidad de destino exclusivamente aquella contemplada en los términos recogidos en el [artículo 59.1.b\) del Estatuto del INVIED O.A.](#), sin que cualquier otro tipo de curso en el que el alumno o concurrente no cese en el destino de origen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.4.k) del Reglamento de destinos del personal militar profesional, tenga la consideración en ningún caso de un destino, con independencia de que las distintas fases en que estuviera dividido tuviesen una duración superior a 30 días.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Orden Ministerial 35/2019, de 8 de julio, por la que se fijan las cuantías de las compensaciones económicas, se identifican como una única localidad determinadas áreas geográficas y se dan normas para su aplicación.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en la presente orden ministerial.

Disposición final primera. Modificación de la Orden Ministerial 384/2000, de 26 de diciembre por la que se aprueba el procedimiento y baremo para la enajenación de las viviendas militares desocupadas.

Se modifica parcialmente el punto 1 del apartado sexto, Concursantes, de la Orden Ministerial 384/2000, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el procedimiento y baremo para la enajenación de las viviendas militares desocupadas, modificada por la Orden Ministerial 74/2002, de 19 de abril y la Orden Ministerial 123/2004, de 22 de junio, que queda como sigue:

«1. En los concursos convocados por el INVIED O.A. para la enajenación de las viviendas militares desocupadas, sin perjuicio de lo que establece el punto siguiente, podrá participar el personal que se relaciona a continuación:

a) Militares profesionales de las Fuerzas Armadas, que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones administrativas reguladas en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar:

- Servicio activo.
- Servicios especiales por las causas definidas en el artículo 109, apartado 1, letra i) y j).
- Excedencia por las causas definidas en el artículo 110.1º d) y e).
- Reserva, excepto los procedentes de la situación de reserva transitoria.

b) Personal civil, funcionario, laboral y perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (SARFAS), en situación de Servicio activo y destinado en el Ministerio de Defensa y sus organismos autónomos.

c) Militares que, en aplicación del Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, por el que se crea el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas (INVIFAS), hayan desalojado la vivienda militar que ocupaban, a requerimiento del extinto INVIFAS, como consecuencia de pase a situaciones de reserva, en cualquier situación administrativa o retiro, incluidos los procedentes de la situación de reserva transitoria.»

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Director Gerente del INVIED O.A. para dictar las resoluciones necesarias que permitan la aplicación y desarrollo de esta orden ministerial.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor y surtirá efectos económicos el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

ANEXO I
Grupos de localidades

GRUPO	PROVINCIA	LOCALIDAD
0	BARCELONA	Barcelona - El Prat de Llobregat - Gavá - Sant Andreu de la Barca - Sant Boi de Llobregat
	BIZKAIA (VIZCAYA)	Basauri - Bilbao
	GIPIZKOA (GUIPUZCOA)	San Sebastián/Donostia
	ILLES BALEARS	Eivissa (Ibiza) - Palma de Mallorca - Pollença - Sant Antoni de Portmany (San Antonio Abad) - Soler
	LAS PALMAS	Haria - San Bartolomé de Lanzarote - San Bartolomé de Tirajana - Teguiuse
1	MADRID	Madrid - Pozuelo de Alarcón - Tres Cantos - Villaviciosa de Odón
	ARABA (ALAVA)	Vitoria/Gasteiz
	GIPIZKOA (GUIPUZCOA)	Fuenterrabía (Hondarribia) - Irún
	LAS PALMAS	Las Palmas de Gran Canaria - Tías
	MADRID	Getafe - Leganés
	MÁLAGA	Málaga
	NAVARRA	Pamplona
	SANTA CRUZ DE TENERIFE	Santa Cruz de Tenerife
	SEVILLA	Sevilla
	A CORUÑA	A Coruña
2	BURGOS	Burgos - Castriello del Val - Ibeas de Juarros
	CÁDIZ	Cádiz
	CANTABRIA	Santander
	GIROÑA	Figueroles - Girona - Olot - Roses - Sant Climent Sescebes (San Clemente de Sasebas)
	HUELVA	Ayamonte
	HUESCA	Jaca
	ILLES BALEARS	Es Castell (Villacarlos) - Mahón
	LAS PALMAS	Arrecife - Pájara
	MADRID	Alcalá de Henares - Colmenar Viejo - Paracuellos del Jarama - Torrejón de Ardoz
	NAVARRA	Berrioplano - Berriozar
	SANTA CRUZ DE TENERIFE	San Cristóbal de la Laguna
	SEVILLA	Écija - San Juan de Aznalfarache
	BIZKAIA (VIZCAYA)	Munguía
	A CORUÑA	Santiago de Compostela
	ALACANT (ALICANTE)	Alicante (Alacant) - Guardamar del Segura
	ASTURIAS	Gijón - Oviedo
	CÁDIZ	La Línea de la Concepción - Rota - Tarifa
	CEUTA	Ceuta
	CÓRDOBA	Córdoba
	GRANADA	Granada
3	GUADALAJARA	Guadalajara
	HUELVA	Huelva - Mazagón - Moguer
	LA RIOJA	Logroño
	LAS PALMAS	Aruca - Puerto del Rosario - Telde - Vega de San Mateo
	LLEIDA	Vielha e Mijaran
	MADRID	Aranjuez - Cercedilla - Guadarrama - Hoyo de Manzanares - San Martín de la Vega - Valdemoro
	MELILLA	Melilla
	MURCIA	Cartagena - Murcia
	NAVARRA	Ablitas - Elizondo - Tudela
	SANTA CRUZ DE TENERIFE	Breña Baja - San Sebastián de la Gomera - Santa Cruz de la Palma - Valverde del Hierro
	SALAMANCA	Salamanca
	SEVILLA	Alcalá de Guadaira - Dos Hermanas
	SORIA	Soria
	TARRAGONA	Reus - Tarragona
	TOLEDO	Toledo
	VALENCIA (VALENCIA)	Valencia
	VALLADOLID	Valladolid
	ZARAGOZA	La Muela - Zaragoza
	A CORUÑA	Ferrol
	ALBACETE	Albacete
	ALMERIA	Almería
	BADAJOS	Badajoz
	BURGOS	Espinosa de los Monteros
	CÁDIZ	Algeciras - Barbate - Chiclana de la Frontera - El Puerto de Santa María - Jerez de la Frontera - San Fernando
	CANTABRIA	Santona
	CASTELLO (CASTELLON)	Castellón de la Plana (Castelló de la Plana)
	CIUDAD REAL	Ciudad Real
	HUESCA	Benasque - Huesca
	JAÉN	Jaén
	LEÓN	León
4	LLEIDA	La Seu d'Urgell - Lleida - Talarn - Tremp
	LUGO	Lugo
	MADRID	Santorcaz - Valdilecha
	OURENSE	Ourense
	PONTEVEDRA	Pontevedra - Vigo
	SEGOVIA	Segovia
	VALENCIA (VALENCIA)	Bétera - Godella - Manises - Mislata - Paterna - Torrent
	VALLADOLID	Cabezón de Pisuerga - Medina del Campo - Santibañez de Valcorba - Santovernia de Pisuerga - Villanubla
	ZAMORA	Zamora
	A CORUÑA	Noia
5	ALBACETE	Chinchilla de Monte-Aragón
	ALMERIA	Viator
	ASTURIAS	Pola de Siero
	ÁVILA	Ávila
	BADAJOS	Mérida
	CÁCERES	Cáceres
	CÁDIZ	Alcalá de los Gazules - Los Barrios - Puerto Real - San Roque
	CANTABRIA	Mazcuerras (Ibio)
	CÓRDOBA	Villaviciosa de Córdoba
	CUENCA	Cuenca
	GRANADA	Armilla - Motril
	HUESCA	Aisa
	JAÉN	Baeza
	LA RIOJA	Agoncillo
	LEÓN	San Andrés de Rabanedo - Valverde de la Virgen
	MÁLAGA	Antequera - Ronda
	MURCIA	Alcantarilla - Archena - Lorca - Los Alcázares - San Javier - Santiago de la Ribera - Totana

	PALENCIA	Palencia – Villamuriel de Cerrato
	PONTEVEDRA	Marín - Tui
	SEGOVIA	El Espinar
	SEVILLA	Lora del Río - Morón de la Frontera - Utrera
	TERUEL	Teruel
	TOLEDO	Talavera de la Reina
	VALENCIA (VALENCIA)	Bonrepós i Miranbell - Marines - Quart de Poblet
	ZARAGOZA	Calatayud
6	A CORUNA	Narón
	ALACANT (ALICANTE)	Alcoy/Alcoi
	CIUDAD REAL	Almagro - Manzanares
	LEON	Astorga - Cuadros
	PONTEVEDRA	A Guarda - Arbo
	SEVILLA	Constantina
	TOLEDO	Villatobas
	VALENCIA (VALENCIA)	Macastre
	ZARAGOZA	Castejón de Valdejasa - El Frasno
7	CIUDAD REAL	Viso del Marqués
	LUGO	Guitiriz

ANEXO II

Áreas geográficas que se definen como una única localidad

AREA GEOGRÁFICA	LOCALIDADES QUE SE INCLUYEN EN EL ÁREA GEOGRÁFICA
A CORUNA	A Coruña, Ferrol, Narón.
A CORUNA	□ Noia, Santiago de Compostela.
PONTEVEDRA	□ Marín, Pontevedra, Vigo.
ALBACETE	Albacete y Chinchilla de Monte – Aragón.
ALACANT (ALICANTE)	Alcoy/Alcoi, Alicante/Alacant, Guardamar del Segura.
ALMERIA	Almería, Viator.
ASTURIAS	Gijón, La Pola de Siero y Oviedo.
BADAJOS	Badajoz, Mérida.
BARCELONA	Barcelona, El Prat de Llobregat, Gavá, Sant Andreu de la Barca, Sant Boi de Llobregat.
BIZKAIA (VIZCAYA)	Basauri, Bilbao, Munguía.
BURGOS	Burgos, Castrillo del Val, Ibeas de Juarros.
CADIZ 1	Cádiz, Barbate, Chiclana de la Frontera, El Puerto de Santa María, Jerez de la Frontera, Puerto Real, Rota, San Fernando.
CADIZ 2	Alcalá de los Gazules, Algeciras, Los Barrios, La Línea de la Concepción, San Roque, Tarifa.
CANTABRIA	Mazcuerras, Santander, Santoña.
CORDOBA	□ Córdoba, Villaviciosa de Córdoba.
SEVILLA	□ Écija.
CIUDAD REAL	Almagro, Ciudad Real, Manzanares, Viso del Marqués.
GIRONA	Figuera, Girona, Olot, Roses, Sant Climent Sescebes (San Clemente de Sasebas).
GUADALAJARA	□ Guadalajara
MADRID	□ Alcalá de Henares, Aranjuez, Cercedilla, Colmenar Viejo, Getafe, Guadarrama, Hoyo de Manzanares, Leganés, Madrid, Paracuellos del Jarama, Pozuelo de Alarcón, San Martín de la Vega, Santorcaz, Torrejón de Ardoz, Tres Cantos, Valdemoro, Valdilecha, Villaviciosa de Odón.
SEGOVIA	□ El Espinar, Segovia.
TOLEDO	□ Villatobas, Toledo.
(con las excepciones que se indican)	* No obstante lo anterior, también generarán derecho a percibir la compensación económica los cambios de destino entre las siguientes localidades: - De Toledo a Guadalajara y viceversa. - De Toledo a Segovia y viceversa. - De Segovia a Guadalajara y viceversa. - De Villatobas (Toledo) a Segovia y viceversa.
GIPUZKOA (GUIPUZCOA)	Fuenterrabía/ Hondarribia, San Sebastián/Donostia, Irún.
GRANADA	Armilla, Granada, Motril.
HUESCA	Aisa, Huesca, Jaca.
HUELVA	□ Ayamonte, Huelva, Mazagón, Moguer.
SEVILLA	□ Alcalá de Guadaira, Dos Hermanas, Morón de la Frontera, San Juan de Aznalfarache, Sevilla, Utrera.
ILLES BALEARS 1	Todas las localidades de la isla de Formentera.
ILLES BALEARS 2	Isla de Ibiza: Eivissa (Ibiza), Sant Antoni de Portmany.
ILLES BALEARS 3	Isla de Menorca: Es Castell (Villacarlos), Mahón.
ILLES BALEARS 4	Isla de Mallorca: Inca, Palma de Mallorca, Pollença, Soller.
JAEN	Baeza, Jaén.
LA RIOJA NAVARRA	□ Agoncillo, Logroño □ Pamplona, Berrioplano, Berriozar.
LAS PALMAS 1	Isla de Gran Canaria: Arucas, Las Palmas de Gran Canaria, San Bartolomé de Tirajana, Telde, Vega de San Mateo.
LAS PALMAS 2	Isla de Lanzarote: Arrecife, Hania, San Bartolomé de Lanzarote, Tegui, Tías.
LAS PALMAS 3	Isla de Fuerteventura: Pájara, Puerto del Rosario
LEON	Astorga, Cuadros, León, San Andrés de Rabanedo, Valverde de la Virgen.
LLEIDA	Talarn, Tremp.
LUGO	Guitiriz, Lugo.
MALAGA	Málaga, Antequera.
MURCIA	San Javier, Los Alcázares, Cartagena, Santiago de la Ribera, Archena, Alcantarilla, Murcia, Lorca, Totana.
NAVARRA	□ Ablitas y Tudela.
ZARAGOZA	□ Calatayud, Castejón de Valdejasa, El Frasno, La Muela, Zaragoza
PALENCIA	□ Palencia, Villamuriel de Cerrato.
VALLADOLID	□ Cabezón de Pisuerga, Medina del Campo, Santibáñez de Valcorba, Santovenia de Pisuerga, Valladolid, Villanubla.
PONTEVEDRA	A Guarda, Tuy, Arbo.
SALAMANCA	□ Salamanca.
ZAMORA	□ Zamora.
S. C. DE TENERIFE 1	Isla de Tenerife: San Cristóbal de la Laguna, Santa Cruz de Tenerife.
S. C. DE TENERIFE 2	Isla de El Hierro: Valverde del Hierro.
S. C. DE TENERIFE 3	Isla de La Gomera: San Sebastián de la Gomera.
S. C. DE TENERIFE 4	Isla de La Palma: Breña Baja, Santa Cruz de la Palma.
TARRAGONA	Reus y Tarragona.
VALENCIA	Bétera, Bonrepós i Miranbell, Godella, Macastre, Manises, Marines, Mislata, Paterna, Quart de Poblet, Torrent, Valencia.

□ Símbolo utilizado para separar provincias.

(Dentro de cada provincia, las localidades están ordenadas alfabéticamente).

ANEXO III
Cuantías mensuales de la compensación económica

GRUPOS DE LOCALIDADES	GRUPOS DE CLASIFICACION DEL PERSONAL (1)			
	Subgrupo A-1	Subgrupo A-2	Subgrupo C-1	Subgrupo C-2
GRUPO 0	531,84	427,31	337,49	275,65
GRUPO 1	464,69	373,36	294,88	240,85
GRUPO 2	394,98	317,35	250,65	204,71
GRUPO 3	349,44	280,77	221,74	181,12
GRUPO 4	303,91	244,16	192,85	157,52
GRUPO 5	258,37	207,59	163,95	133,92
GRUPO 6	212,82	170,98	135,05	110,30
GRUPO 7	167,30	134,43	106,15	86,72

* Cantidades en euros

(1) GRUPOS DE CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL: Equivalencias entre los empleos militares y los grupos/subgrupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, establecidas en el artículo 152.2 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, según la redacción dada por la disposición final tercera de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, en concordancia con el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público:

- SUBGRUPO A-1: General de Ejército, Almirante General o General del Aire a Teniente.
- SUBGRUPO A-2: Alférez y Suboficial Mayor a Sargento.
- SUBGRUPO C-1: Cabo Mayor a Soldado con una relación de servicios de carácter permanente.
- SUBGRUPO C-2: Cabo Primero a Soldado con una relación de servicios de carácter temporal.

§ IV.1.4.1

INSTRUCCIÓN 88/2011, DE 16 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LAS VIVIENDAS MILITARES NO ENAJENABLES PARA SER OFERTADAS EN RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO ESPECIAL¹

El artículo 27.2 del Estatuto del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, aprobado por el Real Decreto 1286/2010, de 15 de octubre, en relación con la oferta de viviendas militares en régimen de arrendamiento especial, dispone que las viviendas se ofertarán y mantendrán en condiciones de habitabilidad, siendo a cargo del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED) las reparaciones y reposiciones que resulten necesarias en los elementos constructivos internos, externos o comunes, que serán repercutidas a los usuarios cuando las mismas sean por causa del mal uso o negligencia de éstos.

Asimismo, establece que las condiciones de habitabilidad, la atribución de gastos y la determinación de la superficie útil y número de dormitorios mínimos en relación con el número de miembros de la unidad familiar, serán establecidas por el Secretario de Estado de Defensa, en conformidad con el plan director que se contiene en la disposición adicional cuarta del referido Real Decreto.

Con independencia de lo anterior, en esta instrucción se fija el momento en que los solicitantes deberán exponer las alegaciones que estimen oportuno sobre las condiciones de las viviendas militares que se les ofrecen para que, en caso de ser estimadas, el no aceptarlas no sea considerado como renuncia a las mismas y sus derechos no sufran ninguna alteración.

Finalmente, el Pleno del Consejo Rector del INVIED, celebrado el 28 de abril de 2011, ha aprobado el plan director para el año 2011, elaborado por la Subsecretaría de Defensa, relativo a las medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, entre las que se encuentra la adjudicación de viviendas militares en régimen de arrendamiento especial.

En su virtud, DISPONGO:

Primero. Condiciones de habitabilidad.

A los efectos de ser ofertadas en régimen de arrendamiento especial, las viviendas militares no enajenables deberán reunir, con independencia de la normativa exigible en ese momento y complementariamente, las siguientes condiciones:

a) Estar dotadas de los servicios básicos de red de saneamiento y alcantarillado, agua potable, energía eléctrica y agua caliente sanitaria, y permitir que el usuario realice la contratación de los citados servicios y de los abastecimientos energéticos necesarios para su funcionamiento.

b) Contar con adecuadas condiciones respecto a ventilación, iluminación, funcionalidad, limpieza, pintura, aparatos sanitarios y muebles de cocina, para su inmediata ocupación.

Las referidas condiciones deberán estar reflejadas en un informe elaborado por el técnico del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED), con anterioridad a la oferta de las viviendas.

Segundo. Condiciones de las viviendas en relación con la unidad familiar de los solicitantes.

En relación con los miembros de la unidad familiar de los solicitantes, las viviendas deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Dependencias y número de dormitorios en función de los miembros de la unidad familiar:

- 1.º Hasta 3 miembros: cuarto de estar, baño y 2 dormitorios.
- 2.º Hasta 5 miembros: cuarto de estar, baño y 3 dormitorios.
- 3.º Hasta 7 miembros: cuarto de estar, baño y 4 dormitorios.
- 4.º 8 o más miembros: cuarto de estar, baño y 5 dormitorios.

b) Superficie útil: La superficie útil de la vivienda no será inferior a la resultante de considerar 15 metros cuadrados por cada miembro de la unidad familiar.

c) Accesibilidad: En el caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga una movilidad reducida o cualquier otra limitación, la vivienda deberá contar con condiciones de acceso y practicabilidad adecuada al grado de minusvalía que tenga reconocida.

Tercero. Superficie útil y unidad familiar.

A efectos de lo establecido en esta instrucción:

a) La superficie útil de una vivienda será la comprendida entre sus muros o cerramientos perimetrales. La superficie de las terrazas no se computará, salvo que se encuentren cerradas.

b) Se considerarán dormitorios las piezas de la vivienda que puedan destinarse a tal fin con una superficie útil mínima de 6 metros cuadrados.

c) Se considerarán miembros de la unidad familiar los siguientes: el solicitante, su cónyuge o persona en análoga relación de afectividad e hijos que convivan con ellos.

d) En el caso de existir algún miembro de la unidad familiar con minusvalía igual o superior al 33 por ciento, calificada oficialmente por el órgano competente de la Administración, será computado doblemente a efectos del cálculo del número de miembros.

Cuarto. Atribución de gastos.

La atribución de los gastos en contraprestación por el uso de las viviendas militares y plazas de aparcamiento será la que disponga la normativa vigente sobre la materia, y en particular la establecida en los [artículos \[21 y 22\] 20 y 21 del Estatuto del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, aprobado por el Real Decreto \[1080/2017\] 1286/2010, de 15 de octubre](#), dividiéndose en canon de uso y gastos repercutibles.

De acuerdo con lo previsto en el [artículo \[22\] 21.2. c\) del citado estatuto](#), el procedimiento y criterios para la imputación de los gastos repercutibles se hará efectiva con carácter general mediante resolución del Director Gerente del INVIED, que podrá establecer una cantidad fija para su cobro cuando su cuantía represente un importe inferior al 20 por ciento del canon de uso correspondiente.

Asimismo, las reparaciones y reposiciones que resulten necesarias en los elementos constructivos de las viviendas, ya sean internos, externos o comunes, serán repercutidas a los usuarios cuando las mismas sean por causa del mal uso o negligencia de éstos, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Quinto. Alegaciones.

1. Las alegaciones por incumplimiento de lo establecido en los apartados primero, segundo y tercero de esta instrucción, deberán formularse por los solicitantes en el acto de elección, sobre las viviendas a las que tengan opción.

2. Corresponde al Director Gerente del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED) la resolución de las alegaciones referidas en este apartado.

Caso de ser estimada la alegación, se mantendrá el derecho del interesado a continuar en la lista de peticionarios de vivienda militar.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Instrucción 354/2000, de 23 de noviembre, del Subsecretario de Defensa, por la que se establecen las condiciones que deben reunir las viviendas militares no enajenables para ser ofertadas en régimen de arrendamiento especial, modificada por la Instrucción 164/2005, de 18 de octubre.

¹ Órgano emisor: Secretario de Estado de Defensa.
Publicada en el «BOD», número 231, de 28/11/2011.

Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a esta instrucción.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Director Gerente del INVIED para dictar aquellas resoluciones y acuerdos que permitan la aplicación de las condiciones establecidas en esta instrucción, así como su adecuación, en relación con las condiciones de la vivienda según su disponibilidad.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

§ IV.1.4.2

ORDEN MINISTERIAL 75/2006, DE 18 DE MAYO, POR LA QUE SE ESTABLECE EL BAREMO PARA LA ADJUDICACIÓN DE VIVIENDAS MILITARES NO ENAJENABLES EN RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO ESPECIAL¹

El artículo 8 de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, determina que el régimen de adjudicación de las viviendas militares no enajenables se fijará reglamentariamente.

En su cumplimiento, el capítulo IV del Real Decreto 991/2000, de 2 de junio, por el que se desarrolla la precitada Ley, establece los requisitos necesarios para ser beneficiario de esta medida de apoyo y regula el procedimiento para su solicitud, oferta y adjudicación.

Recientemente, el Real Decreto 1418/2005, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 991/2000, de 2 de junio, ha reformado determinados aspectos de esta normativa. Así ha dado una nueva redacción al artículo 15, solicitud, y ha dejado sin contenido el artículo 16, baremación de las solicitudes, en su artículo único, puntos diez y once, respectivamente.

En este sentido, el artículo 15, apartado 3, en su actual redacción, ha establecido que la ordenación de solicitudes se llevará a cabo de acuerdo con el baremo que determine el Ministro de Defensa, al tiempo que, para facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación, la disposición transitoria segunda del precitado Real Decreto 1418/2005, de 25 de noviembre, ha mantenido la vigencia del baremo anterior, fijado en el artículo 16, hasta que se proceda a su determinación.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el Real Decreto 1418/2005, de 25 de noviembre, DISPONGO:

Apartado único. Criterios de valoración.

1.² El orden de prelación de las solicitudes de vivienda militar en régimen de arrendamiento especial se determinará aplicando el siguiente baremo:

- a) Por cada trienio cumplido y reconocido: 1,5 puntos (hasta un máximo de 15 puntos).
- b) Por cada hijo menor de veinticinco años a cargo del solicitante: 3 puntos.
- c) Sin perjuicio de la puntuación de la letra b) anterior, por cada hijo con discapacidad, a cargo del solicitante, a quien se le haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al treinta y tres por ciento (33 por 100), calificado oficialmente por órganos competentes de la Administración: 3 puntos.
- d)³ Por cada mes de permanencia en la lista de solicitantes con motivo de la última solicitud cursada: 0,1 puntos (hasta un máximo de 3,6 puntos).

A estos efectos, tienen la consideración de hijos a cargo, los hijos que vivan a sus expensas, solteros y menores de 25 años. Cuando se trate de hijos mayores de edad, sólo computarán los que no estén obligados a declarar ni presenten declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni tampoco la solicitud de devolución de dicho impuesto. No se computarán como renta, las prestaciones económicas familiares que otorga el sistema de Seguridad Social, por hijo a cargo minusválido.

2. La puntuación total de cada solicitante establecerá el orden de prelación en la correspondiente lista de solicitudes.

Si de la aplicación del baremo señalado en este apartado resultase una puntuación igual para dos o más solicitantes, el orden definitivo se resolverá comparando la puntuación obtenida en los parámetros anteriores, por el orden en que se citan. Si persistiera la igualdad, se ordenarán de mayor a menor edad y, si aún se mantuviese ésta, la prelación se determinará por sorteo.

3. El modelo oficial de solicitud de vivienda militar en régimen de arrendamiento especial y la justificación documental a acompañar serán establecidos mediante Resolución del Director General Gerente del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

Disposición transitoria única. Listas de solicitantes existentes.

1. El Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas procederá a ordenar las listas de solicitantes existentes a la entrada en vigor de la presente Orden de acuerdo con el baremo establecido en la misma, sin que dichos solicitantes hayan de cursar nueva solicitud sino solamente remitir la justificación documental tal que no hubieran aportado anteriormente.

2. A los solicitantes de vivienda militar incluidos en las dos listas que determina el artículo 15, apartado 3 del Real Decreto 991/2000, de 2 de junio, modificado por el Real Decreto 1418/2006, de 25 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, también se les reconocerán los meses de permanencia, de forma ininterrumpida, en cada lista con motivo de la última solicitud cursada, hasta un máximo de 36 meses.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a esta Orden.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Director General Gerente del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa
Publicada en el «BOD», número 103, de 29/5/2006

² Punto 1, excepto la letra d), del apartado único redactado de conformidad con la disposición final primera de la Orden DEF/1777/2011, de 22 de junio («BOE», número 153, de 28/6/2011).

³ Letra d) punto 1 del apartado único añadido por la disposición final segunda de la Orden DEF/2021/2011, de 13 de julio («BOE», número 172, de 19/7/2011).

§ IV.1.4.3

RESOLUCIÓN 34C/12186/2011, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE SE PUBLICA EL MODELO OFICIAL DE SOLICITUD DE VIVIENDA MILITAR EN RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO ESPECIAL¹

El artículo 26 del Real Decreto 1286/2010, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, dispone que para la adjudicación de una vivienda militar en régimen de arrendamiento especial, será condición previa e indispensable la solicitud de los interesados.

Esta solicitud se formalizará en modelo oficial acompañando la justificación documental que se determine y se dirigirá al Director Gerente del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED), el cual podrá recabar de los órganos de gestión de personal que corresponda la acreditación de las condiciones profesionales alegadas por los solicitantes. Podrá cursarse por el interesado una vez se le haya asignado destino en las localidades o áreas geográficas en las que existan viviendas militares no enajenables que puedan serle adjudicadas, con independencia de que haya solicitado o esté percibiendo compensación económica.

El apartado único, relativo a criterios de valoración, de la Orden Ministerial 75/2006, de 18 de mayo, por la que se establece el baremo para la adjudicación de viviendas militares no enajenables en régimen de arrendamiento especial, ha sido modificada recientemente por la disposición adicional primera de la Orden DEF/1777/2011, de 22 de junio, por la que se determinan las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas para el acceso a propiedad de vivienda de los miembros de las Fuerzas Armadas y por la disposición final segunda de la Orden DEF/2021/2011, de 13 de julio, por la que se regula la contratación centralizada y se modifica la composición y competencias de las Juntas de Contratación del Ministerio de Defensa, del Estado Mayor de la Defensa y de los Ejércitos.

Esta modificación, que ha afectado al tratamiento de los hijos a cargo del solicitante, a los efectos de concederles puntuación para realizar el orden de prelación, obliga a modificar el vigente modelo de solicitud, al amparo de la disposición final primera de la precitada Orden Ministerial 75/2006, de 18 de mayo.

En su virtud, DISPONGO:

Primero. Modelo de solicitud

Las solicitudes de vivienda militar en régimen de arrendamiento especial se formalizarán en el modelo que figura como anexo I de esta Resolución, en el cual se especifican los documentos que deberán acompañarse y la forma de presentación de los mismos.

Segundo. Hijos a cargo

A efectos de baremo, tendrán la consideración de hijos a cargo, los hijos de la unidad familiar que vivan a expensas del solicitante, solteros y menores de 25 años. Cuando se trate de hijos mayores de edad, sólo computarán aquellos que no hayan obtenido rentas brutas anuales superiores al límite fijado por la normativa que rige el impuesto sobre la renta de las personas físicas para originar derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, que en la actualidad se sitúa en 8.000 euros. No se computará como renta las prestaciones económicas familiares que otorga el sistema de Seguridad Social por hijo a cargo con discapacidad.

Tercero. Modificación de datos.

Cuando se produzca cualquier variación de las circunstancias familiares y profesionales, respecto de las señaladas en la solicitud, que supongan la pérdida del derecho a solicitar vivienda militar en régimen de arrendamiento especial o la modificación de los datos que sirven de base para el cálculo del baremo establecido para la ordenación de las solicitudes, los solicitantes vendrán obligados a notificar la variación en cuestión al Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED), utilizando el impreso que figura como anexo II a esta Resolución. Todo ello sin perjuicio de la actuación de oficio que le corresponda al referido Instituto.

Disposición transitoria única. Solicitantes en lista

El personal que a la entrada en vigor de esta Resolución tenga vigente una solicitud de vivienda militar en régimen de arrendamiento especial y considere que su puntuación puede verse afectada por los criterios apuntados en esta norma, podrá formalizar el impreso que constituye el anexo III de esta Resolución, adjuntando los documentos interesados.

A estos efectos, y ante la necesidad de realizar la ordenación de las solicitudes y publicar las relaciones resultantes, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo \[28.3\] 26.3. del Real Decreto \[1080/2017\]](#) 1286/2010, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del INVIED, se establece el día 22 de agosto de 2011, como fecha límite para la aportación de este Anexo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a esta Resolución.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

¹ Órgano emisor: Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa.
Publicada en el «BOD», número 148, de 29/7/2011.

ANEXO I

Ministerio
de Defensa

Anexo I -

SECRETARÍA DE ESTADO
DE DEFENSA

INSTITUTO DE VIVIENDA,
INFRAESTRUCTURA Y
EQUIPAMIENTO DE LA
DEFENSA

Respeto de estado

SOLICITUD DE VIVIENDA MILITAR

DECLARACIÓN RESPONSABLE DE HIJOS A CARGO Y AUTORIZACIÓN PARA OBTENER O VERIFICAR DATOS

1. DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS	NOMBRE	D.N.I. (con letra N.I.F.)
DESTINO POR EL QUE SE SOLICITA LA VIVIENDA:		CÓDIGO IDENTIFICACIÓN UNIDAD (C.I.U.)

HIJOS A CARGO (*)				
APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I. (con letra N.I.F.)	Firma (Nº 1) (solo mayores de edad)	FECHA DE NACIMIENTO	% DE MINUSCUA
OTROS MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR (**) (*)				

(*) Tener consideración de hijo a cargo los hijos de la unidad familiar que vivan a expensas del solicitante, adentro y menores de 20 años. Cuando los hijos mayores de edad, solo computarán aquellos que no hayan obtenido ninguna forma jurídica superior al límite fijado por la normativa que regule el impuesto sobre la renta de las personas físicas para otorgar derecho a la aplicación del mínimo familiar por dependientes, que en la actualidad sea sólo en 5.000 euros. No se computará como hijo a cargo personas con recursos económicos que otorgue el sistema de Seguridad Social un tipo o grado con discapacidad.

(**) Los familiares vívidos autorizados expresamente para la gestión de datos al INIVED por la Agencia Tributaria de Administración Tributaria y demás administraciones públicas competentes, a los efectos de reconocimiento, seguimiento y control de las actuaciones declaradas.

(*) Las familias precisan su consentimiento para la comprobación de los datos personales que constan en su D.N.I., mediante el Sistema de Verificación de Datos de Identidad (Real Decreto 522/2006, de 28 de abril).

☐ SI

☐ NO. En este caso el solicitante deberá aportar fotocopias del D.N.I. o TODOS los firmantes en estacionalidad.

(*) Se considera responsable de la unidad familiar al solicitante, su cónyuge o persona en unión estable de hecho a la que comparecerá con ellos.

2. DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

DIRECCIÓN	LOCALIDAD	C.P.	PROVINCIA
P.A.R.	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	

El solicitante formula la presente declaración bajo su responsabilidad y con pleno conocimiento de que el falseamiento de los datos que dan derecho a la adjudicación de vivienda militar implicará que quede sin efecto la solicitud, sin perjuicio de las responsabilidades de otro índole que pudieran derivarse.

En de de 20.....
(fecha del interesado)

SR. DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO DE VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA
(INIVED)

CALLE IBAC PARRAL, 22
05111 NAZARI
TEL.: 91 600081
FAX: 91 600081

INFORMACIÓN PARA EL SOLICITANTE

- El solicitante estará obligado a notificar al Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INIVED) el caso en el destino que da derecho a la adquisición de vivienda militar, así como cualquier otra causa, recogida en la legislación vigente, que extinga, anule, suspenda, interrumpa y/o modifique el pretendido derecho.
- El Instituto podrá recibir de los solicitantes la documentación justificativa adicional que se estime oportuna, a efectos de comprobar los datos declarados.
- En el acto de elección correspondiente, se exigirá a los solicitantes que resulten adjudicatarios, la ratificación por escrito de los datos declarados, y los datos bancarios para el pago del canon de uso.
- A los efectos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informará que los datos solicitados en este impreso son necesarios para la tramitación de la solicitud, se incorporarán a las bases de datos del INIVED y podrán ser objeto de tratamiento automatizado con dicha finalidad. A los titulares de estos datos se les reconocen los derechos y facultades previstos en la citada Ley. La responsabilidad del fichero automatizado corresponde al INIVED.
- De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril (BOE nº 110), si los firmantes de esta solicitud no prestan su consentimiento para la comprobación de los datos personales que constan en su D.N.I., mediante el Sistema de Verificación de Datos de Identidad, deberán aportar fotocopias de los citados documentos.
- Efectos: El plazo de resolución de la solicitud será de 6 meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya incorporado a la relación de solicitantes, se entenderá desestimada.

DOCUMENTACIÓN A APORTAR JUNTO CON LA SOLICITUD

➤ SI DECLARA MIEMBRO DE LA UNIDAD FAMILIAR

- ☐ Fotocopia legalizada o compulsada del libro de familia donde figuren los hijos a cargo.
- ☐ Fotocopias del D.N.I. (con letra N.I.F.) de los firmantes en esta Anexo en el caso de no prestar su consentimiento para la comprobación de los datos personales que constan en su D.N.I., mediante el Sistema de Verificación de Datos de Identidad.
- ☐ En su caso, copia legalizada o compulsada del certificado de minusvalía vigente expedido por el Órgano de la Administración competente, con indicación expresa del porcentaje.

➤ EN EL CASO DE SOLICITUD DE VIVIENDA POR UN DESTINO CON FECHA DE EFECTIVIDAD POSTERIOR A LA SOLICITUD:

- ☐ Copia del BOD con la Resolución de asignación del destino.

➤ TODOS LOS SOLICITANTES:

- ☐ Otros documentos que considere oportuno el interesado:

.....
.....
.....

ANEXO II		ANEXO III	
 MINISTERIO DE DEFENSA SECRETARÍA DE ESTADO DE DEFENSA INSTITUTO DE VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA	 MINISTERIO DE DEFENSA SECRETARÍA DE ESTADO DE DEFENSA INSTITUTO DE VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA		
- Anexo II -		- Anexo III -	
Registro de entrada		Registro de presentación Registro de entrada	
SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DATOS DE SOLICITANTES DE VIVIENDA MILITAR NO ENAJENABLE EN RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO ESPECIAL.			
APELLIDO:	NOMBRE:	D.N.I. (con letra N.I.P.):	
EXPONE: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.4 del Real Decreto 1269/2010, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED), los datos que aportó en su día para ser solicitante de vivienda militar no enajenable en régimen de arrendamiento especial, y que se encuentran en el Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED), han sufrido la siguiente modificación, para lo cual presenta la documentación abajo relacionada, a modo de justificante.			
☐ Cambio de datos familiares ☐ Cambio de datos para notificaciones ☐ Otros _____			
Detallar nuevos datos: 			
Documentación aportada: 			
En _____ de _____ de 20____ (firma del interesado)			
SR. DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO DE VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA (INVIED)			
CALLE BACI RURAL, 22 28715 MADRID TEL.: 91 5622061 FAX.: 91 5622061		CALLE BACI RURAL, 22 28715 MADRID TEL.: 91 5622061 FAX.: 91 5622061	

ANEXO II		ANEXO III																															
MINISTERIO DE DEFENSA INSTITUTO DE VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA		MINISTERIO DE DEFENSA - Anexo III -																															
- Anexo II -		- Anexo III -																															
Registro de entrada		Registro de presentación Registro de entrada																															
SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DATOS DE SOLICITANTES DE VIVIENDA MILITAR NO ENAJENABLE EN RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO ESPECIAL.																																	
APELLIDOS:	NOMBRE:	D.N.I. (con letra N.I.F.):																															
EXPONE: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.4 del Real Decreto 1269/2010, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED), los datos que aportó en su día para ser solicitante de vivienda militar no enajenable en régimen de arrendamiento especial, y que se encuentran en el Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED), han sufrido la siguiente modificación, para lo cual presenta la documentación abajo relacionada, a modo de justificante. ☐ Cambio de datos familiares ☐ Cambio de datos para notificaciones ☐ Otros _____																																	
Detallar nuevos datos: 																																	
Documentación aportada: 																																	
En _____ de _____ de 20____ (firma del interesado)																																	
SR. DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO DE VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA (INVIED)																																	
CALLE BACIARRO, 22 28015 MADRID TEL.: 91 5022061 FAX.: 91 5022061		PERSONAL CON SOLICITUD DE VIVIENDA MILITAR VIGENTE DECLARACIÓN RESPONSABLE DE HIJOS A CARGO Y AUTORIZACIÓN PARA OBTENER LOS DATOS TRIBUTARIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS																															
APELLIDOS:	NOMBRE:	FECHA NACIMIENTO:	D.N.I. (con letra N.I.F.):																														
Declaro bajo mi responsabilidad que los hijos menores de 25 años a mi cargo ¹⁾ , son los siguientes: <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="5" style="background-color: #f2f2f2;">HIJOS A CARGO ¹⁾</th> </tr> <tr> <th style="width: 30%;">APELLIDOS Y NOMBRE</th> <th style="width: 15%;">D.N.I. (con letra N.I.F.)</th> <th style="width: 15%;">FIRMA (sin letra)</th> <th style="width: 20%;">FECHA DE NACIMIENTO</th> <th style="width: 20%;">MAYORÍAS RECONOCIDAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </tbody> </table>				HIJOS A CARGO ¹⁾					APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I. (con letra N.I.F.)	FIRMA (sin letra)	FECHA DE NACIMIENTO	MAYORÍAS RECONOCIDAS																				
HIJOS A CARGO ¹⁾																																	
APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I. (con letra N.I.F.)	FIRMA (sin letra)	FECHA DE NACIMIENTO	MAYORÍAS RECONOCIDAS																													
1) Trátese considerándose de hijos a cargo los hijos de la unidad familiar que vivan a expensas del solicitante, solteros y menores de 25 años. Cuando se trate de hijos mayores de edad, sólo considerarán aquellos que no hayan obtenido rentas propias anuales superiores al límite fijado por la normativa que regule el impuesto sobre la renta de las personas físicas para ingresar derecho a la aplicación del mínimo familiar por discapacidad, o sea la anualidad sin superar los 8.000 euros). No se computará como renta las prestaciones económicas familiares que otorgue el sistema de Seguridad Social por hijo a cargo con discapacidad. 2) Los firmantes otorgan autorización expresa para la gestión de todos los datos al INVIED por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y demás administraciones públicas competentes, a los efectos de reconocimiento, seguimiento y control de las circunstancias declaradas. 3) Los firmantes prestan su consentimiento para la comprobación de los datos personales que consten en su D.N.I., mediante el Sistema de Verificación de Datos de Identidad (Sistema de Verificación de Datos de Identidad) (Real Decreto 922/2009, de 25 de abril). ☐ SI ☐ NO. En este caso se deberá aportar fotocopias del D.N.I. de TODOS los firmantes en este Anexo. 4) De considerarse miembros de la unidad familiar al solicitante, su cónyuge o persona en unión libre de hecho y hijos que convivan con ellos. El solicitante formula la presente declaración bajo su responsabilidad y con pleno conocimiento de que el falseamiento de los datos que dan derecho a la adjudicación de vivienda militar implicará que quede sin efecto la solicitud, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que pudieran originarse.																																	
En _____ de _____ de 2011 (Firma del responsable)																																	
DOCUMENTACIÓN A APORTAR CON ESTE IMPRESO: ☐ Fotocopia legalizada o compulsada del libro de familia donde figuren los hijos a cargo.																																	
INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR LA SOLICITUD + La fecha límite de entrega de este documento es el 22 de agosto de 2011																																	
SR. DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO DE VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA																																	
CALLE BACIARRO, 22 28015 MADRID TEL.: 91 5022061 FAX.: 91 5022061		CALLE BACIARRO, 22 28015 MADRID TEL.: 91 5022061 FAX.: 91 5022061																															

§ V.1

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2000, DE 9 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, dictada en virtud del mandato contenido inicialmente en la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de bases de la Seguridad Social, y concretado después en el artículo 10 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, ha llevado consigo numerosas modificaciones en su texto, tanto de manera directa a través de la nueva redacción de algunos de sus preceptos, como de forma indirecta mediante disposiciones legales que han venido a variar o complementar su contenido, resultando en estos últimos aspectos de especial relevancia la renovación llevada a cabo en la legislación reguladora del personal de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil.

El artículo 62 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, autorizó al Gobierno para que, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, procediera a la elaboración, entre otros, de un texto refundido que regularizase, aclarase y armonizase la Ley 28/1975 y sus modificaciones posteriores con las disposiciones que hubieran incidido en el ámbito del mutualismo administrativo contenidas en norma con rango de Ley, plazo que la disposición adicional segunda de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, prorroga hasta el 30 de junio del presente año 2000.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la conformidad del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de junio de 2000, DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que figura como anexo.

Disposición final única.

El presente texto refundido entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS**CAPÍTULO I
Disposiciones generales****Artículo 1. Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.**

El Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas se rige por lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas de aplicación y desarrollo, así como por la legislación de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 2. Mecanismos de cobertura.

Este régimen especial queda integrado por los siguientes mecanismos de cobertura:

- a) El Régimen de Clases Pasivas del Estado, de acuerdo con sus normas específicas.²
- b) El regulado en la presente Ley.

Artículo 3.³ Campo de aplicación.⁴

1.⁵ Quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación de este régimen especial:⁶

- a) Los militares de carrera de las Fuerzas Armadas.
- b) Los militares de complemento, mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.
- c) Los militares profesionales de tropa y marinería, mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.⁷
- d) Los alumnos de la enseñanza militar de formación.
- e) Los militares de carrera de la Guardia Civil y los alumnos de los centros docentes de formación de dicho Cuerpo.
- f) Los funcionarios civiles de Cuerpos adscritos al Ministerio de Defensa que no hayan ejercido la opción de incorporarse al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, así como, en su caso, los funcionarios en prácticas para el ingreso en dichos Cuerpos.
- g) El personal regido por el Estatuto de personal del Centro Nacional de Inteligencia.⁸

¹ Órgano emisor: Ministerio de Defensa.
Publicado en el «BOE», número 142, de 14/6/2000.

² **Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado**, aprobado por **Real Decreto Legislativo 670/1987**, de 30 de abril («BOE», número 126, de 27/5/1987).

³ **Artículo 3, excepto el apartado 1**, redactado de conformidad con la disposición final primera.uno de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre («BOE», número 278, de 20/11/2007).

⁴ Véase la **«Disposición adicional primera. Situaciones a extinguir»** de esta Ley.

⁵ **Apartado 1 del artículo 3** redactado de conformidad con la disposición final sexta de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre («BOE», número 309, de 24/12/2008).

⁶ **Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, aprobado por **Real Decreto Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015):

Disposición adicional tercera. Inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios públicos y de otro personal de nuevo ingreso.
1. Con efectos de 1 de enero de 2011, el personal que se relaciona en el artículo 2.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, excepción hecha del comprendido en la letra i), estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en dicha norma y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social siempre que el acceso a la condición de que se trate se produzca a partir de aquella fecha.

⁷ **Ley 8/2006**, de 24 de abril, de **Tropa y Marinería** («BOE», número 98, de 25/4/2006), § II.3:

Artículo 4. Adquisición de la condición de militar profesional de tropa y marinería.
La condición de militar profesional de tropa y marinería se adquiere al obtener el empleo de soldado o marinero concedido por el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente, una vez superado el periodo de formación general militar establecido en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a tal condición y firmado el compromiso inicial que se establece en el artículo 7, y en cuya virtud quedará incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

⁸ **Ley 17/2012**, de 27 de diciembre, de **Presupuestos** Generales del Estado para el año 2013 («BOE», número 312, de 28/12/2012).

Disposición adicional trigésima séptima. Régimen de Protección Social del Personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia.

2. El personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia que haya obtenido dicha condición con posterioridad a 1 de enero de 2011, y no ostentara previamente a esta fecha la condición de personal incluido en el ámbito de aplicación del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en ese texto legal y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social.

La citada inclusión respetará las especificidades relativas al régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado con las adaptaciones que sean precisas.

La citada obligatoriedad se mantendrá cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentre el personal enumerado, salvo en los casos de excedencia en que el tiempo de permanencia no sea computable a efectos de derechos pasivos, excepto el personal que pase a esa situación por prestar servicios en el sector público que mantendrá su afiliación obligatoria a este Régimen Especial, salvo que les corresponda estar afiliados a otro Régimen de Seguridad Social.

2.¹ También queda obligatoriamente incluido en el campo de aplicación de este régimen especial de seguridad social:

a) El personal comprendido en alguno de los apartados del número anterior que pase a retiro o jubilación.
b) El personal que tenga reconocida alguna de las pensiones de inutilidad para el servicio previstas en la normativa que desarrolla el artículo 52 bis.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, siempre que no esté obligatoriamente incluido en el campo de aplicación de otro Régimen de Seguridad Social, con ocasión del desempeño de alguna actividad por cuenta propia o ajena.

3. El personal que por motivos distintos de los aludidos en el apartado anterior pierda la condición de militar o funcionario civil o se encuentre en la situación de excedencia en la que el tiempo de permanencia no sea computable a efectos de derechos pasivos, y los reservistas de especial disponibilidad, podrán estar en el ámbito de aplicación de esta Ley, siempre que en tales situaciones no pertenezcan a ningún otro régimen de Seguridad Social y abonen a su cargo la cuantía íntegra de las cotizaciones a cargo del Estado y de los interesados que fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. Cuando una única prestación de servicios sea causa de inclusión obligatoria en este Régimen Especial y en otro u otros Regímenes de Seguridad Social, se podrá optar, por una sola vez, por pertenecer exclusivamente al regulado en esta Ley, salvo que la doble afiliación afecte a éste y a otro Régimen Especial de funcionarios, en cuyo caso se podrá optar, también por una sola vez, por pertenecer a cualquiera de los dos.

5. Queda excluido de la presente Ley y seguirá rigiéndose por sus normas específicas el personal civil, no funcionario, que preste servicios en la Administración Militar.

CAPÍTULO II Instituto Social de las Fuerzas Armadas

Artículo 4. Funciones y adscripción.

El mecanismo de Seguridad Social al que se refiere la presente Ley se gestionará a través del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), adscrito al Ministerio de Defensa.²

Artículo 5. Naturaleza y régimen jurídico.

1. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas es un Organismo público con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, y se regirá por las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, relativas a los Organismos autónomos, salvo lo dispuesto en el apartado 2 siguiente.

2. El régimen económico-financiero, patrimonial, presupuestario y contable, así como el de intervención y control financiero de las prestaciones y el régimen de los conciertos para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria y farmacéutica será el establecido por esta Ley y sus normas de desarrollo, por la Ley General Presupuestaria en las materias que sea de aplicación y supletoriamente por la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.³

3. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas gozará del mismo tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

CAPÍTULO III Incorporación y cotización

Artículo 6. Incorporación.

1. La incorporación a este mecanismo de Seguridad Social será obligatoria para todas las personas incluidas en su campo de aplicación.
2. Reglamentariamente se determinarán los organismos que deben cumplimentar la incorporación de los asegurados y comunicar las altas, bajas y variaciones posteriores que se produzcan, y se establecerán la forma, plazos y procedimientos para realizarlo.⁴
3. Asimismo, se determinarán por vía reglamentaria los supuestos y condiciones para conservar los derechos en curso de adquisición de quienes pasen de este régimen a otros de Seguridad Social e inversamente, a lo largo de su vida profesional.

Artículo 7. Cotización.⁵

1. La cotización al Instituto Social de las Fuerzas Armadas será obligatoria para todos los asegurados incluidos en el apartado 1 del artículo 3, con las siguientes excepciones:

a) Quienes se encuentren en la situación de excedencia voluntaria para atender al cuidado de hijos o familiares.
b) Los alumnos mencionados en los párrafos d) y e) del mismo apartado 1, mientras no perciban retribuciones referidas, aun cuando sea en porcentaje, a uno de los grupos de clasificación.

2.⁶ La base de cotización será la que anualmente se establezca como haber regulador en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

¹ Apartado 2 del artículo 3 redactado de conformidad con la disposición final tercera de la Ley 2/2012, de 29 de junio («BOE», número 156, de 30/6/2012).

² Real Decreto 372/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa («BOE», número 43, de 19/2/2020), § II.1.1.1.

Artículo 8. Subsecretaría de Defensa.

8. Está adscrito a la Subsecretaría de Defensa el organismo autónomo Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

³ Ley 47/2003, de 27 de noviembre, General Presupuestaria («BOE», número 284, de 27/11/2003)(§ I.1 del DA05).

Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, publicado por Resolución de 2 de junio de 2008, de la Intervención General de la Administración del Estado («BOE», número 143, de 13/6/2008)(§ II.2.3.1 del DA05).

Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios, publicado por Resolución de 25 de julio de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado («BOE», número 186, de 2/8/2018)(§ II.2.3.2 del DA05).

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público («BOE», número 236, de 2/10/2015)(§ I.1 del DA03).

Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas («BOE», número 264, de 4/11/2003).

⁴ Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE», número 313, de 31/12/2002):

Artículo 46. Suministro de información a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y a la Mutualidad General Judicial (MUGEJU).

Uno. A fin de mantener actualizados los registros de sus respectivos colectivos, las Comunidades Autónomas informarán mensualmente a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y a la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) de la situación de sus funcionarios incluidos en el campo de aplicación del Mutualismo Administrativo, gestionado por cada una de ellas.

Dos. Con la misma periodicidad, las Comunidades Autónomas y las Mutualidades arriba mencionadas intercambiarán la información correspondiente a los colectivos que, en virtud de los conciertos suscritos al efecto con instituciones de la Seguridad Social, reciban asistencia sanitaria a través de los Servicios de Salud de cada Comunidad Autónoma.

Los datos que se proporcionen en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, serán objeto de las medidas de seguridad previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, y sus normas de desarrollo.

⁵ Orden Ministerial 209/2004, de 13 de diciembre, por la que se dictan normas para el ingreso y control de las cotizaciones de afiliados al Instituto Social de las Fuerzas Armadas («BOD», número 249, de 23/12/2004).

⁶ Apartado 2 del artículo 7 redactado de conformidad con la disposición final sexta.uno de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/2021).

Para los alumnos que perciban retribuciones referidas a un grupo de clasificación, la base de cotización será el haber regulador que corresponda a su grupo de clasificación.

3. El tipo porcentual de cotización será fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. La cuota mensual de cotización se obtendrá dividiendo por 14 la cantidad resultante de aplicar a la base de cotización anual el tipo porcentual establecido y se abonará doblemente en los meses de junio y diciembre.

No obstante, la cotización correspondiente a la paga extraordinaria se reducirá, cualquiera que sea la fecha de su devengo, en la misma proporción en que se minore dicha paga como consecuencia de abonarse la misma en cuantía proporcional al tiempo en que se haya permanecido en situación de servicio activo.

Las cuotas correspondientes a los períodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

5. Los asegurados del apartado 2 del artículo 3 están exentos de cotización.

6. El personal que, con arreglo al apartado 3 del artículo 3, opte por mantener facultativamente su situación de alta cotizará en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

7.¹ La obligación de pago de las cotizaciones al Instituto Social de las Fuerzas Armadas prescribirá a los cuatro años a contar desde la fecha en que preceptivamente debieron ser ingresadas. La prescripción quedará interrumpida por las causas ordinarias y, en todo caso, por cualquier actuación administrativa, realizada con conocimiento formal del obligado al pago de la cotización conducente a la liquidación o recaudación de la deuda y, especialmente, por el requerimiento al deudor.

8.² Los asegurados obligados a cotizar tendrán derecho a la devolución total o parcial de las cuotas ingresadas indebidamente. El plazo para ejercitar este derecho será de cuatro años a partir de la fecha en que se hubiesen hecho efectivas. Formarán parte de la cotización a devolver los recargos, intereses y costas que se hubiesen satisfecho cuando el ingreso indevido se hubiera realizado por vía de apremio, así como el interés legal aplicado, en su caso, a las cantidades ingresadas desde la fecha de su ingreso o descuento en nómina hasta la propuesta de pago, y el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda con el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO IV

Contingencias y prestaciones en general

Artículo 8. Contingencias protegidas.

Los asegurados y, en su caso, los familiares o asimilados a su cargo quedan concretamente protegidos, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, en las siguientes contingencias:

- a) Necesidad de asistencia sanitaria.
- b) Incapacidad temporal, derivada bien de enfermedad común o profesional, bien de accidente común o en acto de servicio, o como consecuencia de él.
- c) Inutilidad para el servicio, en los mismos supuestos anteriores.
- d) Cargas familiares.

Artículo 9. Prestaciones.

1.³ Las prestaciones a que tienen derecho los asegurados o sus beneficiarios, cuando se encuentren en los supuestos de hecho legalmente establecidos, serán las siguientes:

- a) Asistencia sanitaria.
- b) Subsidio por incapacidad temporal, en el caso de funcionarios civiles.
- c) Prestaciones económicas y recuperadoras, en su caso, por inutilidad para el servicio, e indemnización por lesiones, mutilaciones o deformidades de carácter permanente no invalidantes.
- d) Servicios sociales.
- e) Asistencia social.
- f) Prestaciones familiares por hijo a cargo minusválido.
- g) Subsidio especial por maternidad en caso de parto múltiple.

2.⁴ Las prestaciones citadas en el apartado anterior que, una vez reconocidas, exijan un pago económico al asegurado o a su beneficiario, serán abonadas únicamente en la cuenta corriente o libreta ordinaria abierta a su nombre.

CAPÍTULO V

Prestaciones en particular

Sección 1.ª Asistencia sanitaria⁵

Artículo 10. Objeto.

1. La asistencia sanitaria tiene por objeto la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios de este régimen especial, así como su aptitud para el trabajo.

2. Proporcionará también los servicios convenientes para completar las prestaciones médicas y farmacéuticas y, de un modo especial, atenderá a la rehabilitación física para la recuperación profesional de los inválidos con derecho a ella.

Artículo 11. Contingencias cubiertas.

Las contingencias cubiertas por la prestación de la asistencia sanitaria son las de enfermedad común o profesional y las lesiones ocasionadas por accidente común o en acto de servicio o como consecuencia de él, sea por accidente o riesgo específico del cargo, así como el embarazo, el parto y el puerperio, en la extensión y términos que en esta Ley se establecen y en los que reglamentariamente se determinen.

Artículo 12. Beneficiarios de asistencia sanitaria.

1. La asistencia sanitaria se dispensará a todos los asegurados incluidos en el ámbito de aplicación de este régimen especial, así como a los familiares que sean beneficiarios a su cargo.

2.⁶ La determinación de la condición de beneficiario en este régimen especial se establecerá reglamentariamente.

3. Reglamentariamente se determinarán los supuestos y condiciones en que se dispensará la asistencia sanitaria tanto a los viudos como a los huérfanos de asegurados activos y retirados o jubilados.⁷

¹ Apartado 7 del artículo 7 añadido por el artículo 39 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/2001).

² Apartado 8 del artículo 7 añadido por el artículo 26.uno de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/2003).

³ Apartado 1 del artículo 9, texto original del artículo, reordenado de conformidad con la disposición final sexta.uno de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre («BOE», número 311, de 23/12/2010).

⁴ Apartado 2 del artículo 9 añadido por la disposición final sexta.dos de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre («BOE», número 311, de 23/12/2010).

⁵ Véase el «Capítulo V. Asistencia sanitaria» del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre («BOE», número 310, de 27/12/2007), § V.2.

⁶ Apartado 2 del artículo 12 redactado de conformidad con la disposición final primera.dos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre («BOE», número 278, de 20/11/2007).

⁷ Véase el apartado 2 del «Artículo 66. Asistencia sanitaria fuera del territorio nacional» del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre («BOE», número 310, de 27/12/2007), § V.2.

Artículo 13.¹ Contenido de la asistencia sanitaria.

La prestación de asistencia sanitaria comprende:

a) Los servicios de atención primaria, incluida la atención primaria de urgencia en régimen ambulatorio o a domicilio, y la atención especializada, ya sea en régimen ambulatorio u hospitalario y los servicios de urgencia hospitalaria, todos ellos con un contenido análogo al establecido para los beneficiarios del Sistema Nacional de Salud.²

b) La prestación farmacéutica, que incluye las fórmulas magistrales y preparados oficinales, las especialidades y los efectos y accesorios farmacéuticos, con la extensión determinada para los beneficiarios del Sistema Nacional de Salud. Los beneficiarios participarán mediante el pago de una cantidad porcentual por receta, o en su caso, por medicamento, que se determinará reglamentariamente.³

c) Las prestaciones complementarias cuya definición y contenido se determinarán reglamentariamente.

Artículo 14. Forma de la prestación.

1. La prestación de asistencia sanitaria se hará efectiva mediante los servicios facultativos, auxiliares y técnico-sanitarios y de hospitalización, propios de este Régimen especial de Seguridad Social. A tal fin concertará, primordialmente, con la sanidad militar, y con los que sean precisos con la Seguridad Social y con los de otras instituciones públicas y privadas, en la forma y condición que reglamentariamente se determinen.⁴

2. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas no abonará los gastos que puedan ocasionarse cuando el beneficiario, por decisión propia o de sus familiares, utilice servicios médicos distintos de los que le hayan sido asignados, a no ser en los casos que reglamentariamente se establezcan.⁵

Artículo 15. Dispensación extrahospitalaria de medicamentos.⁶

La dispensación de medicamentos y otros productos farmacéuticos para su aplicación fuera de los centros hospitalarios se efectuará mediante concierto preferentemente con los servicios farmacéuticos de las Fuerzas Armadas y, en su caso, con las farmacias civiles, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.⁷

Artículo 16.⁸ Sanidad militar.

Lo dispuesto en esta sección 1.^a ha de entenderse sin perjuicio de las funciones que, conforme a la legislación vigente, corresponden a la sanidad militar en el ámbito logístico-operativo, así como en cuanto se refiere a la apreciación de las condiciones psicofísicas precisas para el servicio.⁹

¹ Artículo 13 redactado de conformidad con la disposición final primera.tres de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre («BOE», número 278, de 20/11/2007).

² Instrucción 4B0/19066/2010, de 15 de diciembre, sobre modalidades asistenciales de la prestación de asistencia sanitaria («BOD», número 248, de 23/12/2010).

Resolución 4B0/38457/2021, de 21 de diciembre, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, por la que se publican los conciertos suscritos [el 20 de diciembre de 2021] con entidades de seguro para la asistencia sanitaria de titulares y beneficiarios durante los años 2022, 2023 y 2024 («BOE», número 313, de 30/12/2021).

Resolución 4B0/38026/2014, de 19 de febrero, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, por la que se regula la asistencia sanitaria fuera del territorio nacional («BOE», número 51, de 28/2/2014).

Resolución 4B0/38238/2022, de 2 de junio, sobre Cartera de Servicios de Asistencia Sanitaria («BOE», número 150, de 24/6/2022).

Convenio de 26 de enero de 2018, entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, para el aseguramiento del acceso a la asistencia sanitaria en territorio nacional a los asegurados y beneficiarios del ISFAS y la integración de la información, publicado por Resolución de 23 de febrero de 2018, de la Subsecretaría («BOE», número 54, de 2/3/2018).

³ Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios («BOE», número 178, de 27/7/2006):

Artículo 94 bis. Aportación de los beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria.

9. El nivel de aportación de los mutualistas y clases pasivas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial será del 30 %.

Véase la «Disposición adicional quinta. Régimen del medicamento» de este Texto Refundido y el «Artículo 63. Prestación farmacéutica» del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo («BOE», número 87, de 11/4/2003), § V.2.

⁴ Orden Ministerial 52/2004, de 18 de marzo, reguladora de la colaboración concertada del Instituto Social de las Fuerzas Armadas con la Sanidad Militar («BOD», número 63, de 31/3/2004), modificada por Orden Ministerial 17/2007, de 13 de febrero, («BOD», número 35, de 19/2/2007), por Resolución 4B0/01217/2008, de 9 de enero («BOD», número 19, de 28/1/2008); por Orden Ministerial 38/2009, de 18 de junio («BOD», número 122, de 25/6/2009); por Resolución 4B0/19397/2009, de 3 de diciembre («BOD», número 244, de 16/12/2009); por Resolución 4B0/12185/2011, de 19 julio («BOD», número 148, de 29/7/2011); y, por Resolución 4B0/13394/13, de 18 septiembre («BOD», número 193, de 2/10/2013).

Orden DEF/2277/2014, de 28 de noviembre, por la que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios y actividades de naturaleza sanitaria en el ámbito del Ministerio de Defensa («BOE», número 293, de 4/12/2014, corrección de errores «BOE», número 294, de 5/12/2014), modificada por Orden DEF/425/2020, de 24 de marzo («BOE», número 143, de 21/5/2020).

Resolución 4B0/38280/2017, de 12 de diciembre, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, por la que se publican los conciertos suscritos con entidades de seguro para la asistencia sanitaria de beneficiarios durante los años 2018 y 2019 («BOE», número 310, de 22/12/2017).

Convenio de 26 de enero de 2018, entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, para el aseguramiento del acceso a la asistencia sanitaria en territorio nacional a los asegurados y beneficiarios del ISFAS y la integración de la información, publicado por Resolución de 23 de febrero de 2018, de la Subsecretaría («BOE», número 54, de 2/3/2018).

⁵ Véase el «Artículo 76. Contingencias protegidas y prestaciones» del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre («BOE», número 310, de 27/12/2007), § V.2.

⁶ Véase la «Disposición adicional quinta. Régimen del medicamento» de este Texto Refundido.

⁷ Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación («BOE», número 17, de 20/1/2011), modificado por Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero («BOE», número 34, de 8/2/2014).

Disposición adicional cuarta. Recetas médicas de las Mutualidades de Funcionarios.

Las recetas médicas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) deberán ajustarse a lo dispuesto en este real decreto, con excepción de su capítulo V.

⁸ Artículo 16 redactado de conformidad con la disposición final primera.cuatro de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre («BOE», número 278, de 20/11/2007).

⁹ Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar («BOE», número 278, de 20/11/2007), § II.1.

Disposición adicional quinta. Sanidad Militar.

1. Corresponde a la Sanidad Militar, con independencia de los derechos derivados de la protección social de los militares:

a) Prestar la asistencia sanitaria a los contingentes militares españoles destacados en misiones internacionales, formando parte de fuerzas expedicionarias, de dotaciones de buques y su personal embarcado o participando en ejercicios tácticos. También le corresponde prestar la atención sanitaria que se desarrolle en el ámbito logístico-operativo o en el del destino.

b) Determinar la existencia de las condiciones psicofísicas precisas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y para la pérdida de la condición de alumno, con arreglo a lo establecido en el artículo 56.5 y en el artículo 71.2, así como dictaminar sobre la insuficiencia temporal o definitiva de dichas condiciones a los fines de baja temporal en el servicio o de limitación para ocupar determinados destinos, pase a retiro por inutilidad permanente para el servicio o resolución del compromiso, según corresponda. No obstante, en el caso de que la baja temporal se prevea inferior a un mes, el órgano competente para acordarla podrá omitir el dictamen de la Sanidad Militar si existe informe del facultativo que corresponda en el ámbito de la protección social.

c) Determinar el grado inicial de incapacidad, así como su agravación, y la existencia de lesiones permanentes no invalidantes, respecto a la prestación de inutilidad para el servicio del régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

2. A los efectos de dictaminar sobre la insuficiencia temporal o definitiva de condiciones psicofísicas, según lo previsto en el apartado 1.b), el Ministerio de Defensa podrá establecer convenios de colaboración de la Sanidad Militar con otras entidades públicas.

Sección 2.ª Incapacidad temporal

Artículo 17. Contingencias protegidas.

1. Tendrán la consideración de estados o situaciones determinantes de incapacidad temporal para los funcionarios civiles los de enfermedad, accidente y los denominados períodos de observación en caso de enfermedad profesional.

2. Los permisos o licencias por parto, adopción y acogimiento establecidos en el *apartado 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto*, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, no tendrán la consideración de incapacidad temporal. Si al término del permiso por parto continuase la imposibilidad de incorporarse al trabajo, se iniciarán las licencias que dan lugar a la incapacidad temporal.

Artículo 18.2 Situación de incapacidad temporal.

1. Los funcionarios civiles incorporados a este régimen especial que, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, hayan obtenido licencias por enfermedad o accidente que impidan el normal desempeño de las funciones públicas, se encontrarán en la situación de incapacidad temporal.

2. Asimismo, se encontrarán en dicha situación los funcionarios indicados que hayan obtenido licencia a consecuencia de encontrarse en período de observación médica en caso de enfermedades profesionales.

3. Asimismo, se encontrarán en situación de incapacidad temporal las funcionarias indicadas que se encuentren en las situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes a que se refiere el artículo 169.1.a), párrafos segundo y tercero, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los términos de los artículos 144, 172 y 173 de la misma norma.

4. Tendrá la misma consideración y efectos que la situación de incapacidad temporal la situación de la mujer funcionaria que haya obtenido licencia por riesgo durante el embarazo en los términos previstos en el artículo 69, apartado 3, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

5. La concesión de las licencias y el control de las mismas corresponderá a los órganos administrativos determinados por las normas de competencias en materias de gestión de personal, con el asesoramiento facultativo que, en su caso, estimen oportuno.

6. A efectos de cómputo de plazos, se considerará que existe nueva enfermedad cuando el proceso patológico sea diferente y, en todo caso, cuando se hayan interrumpido las licencias durante un mínimo de un año.

7. La duración de la primera y sucesivas licencias será del tiempo previsiblemente necesario para la curación y con el máximo de un mes cada una de ellas.

8. En cualquier momento en que se prevea que la enfermedad o lesión por accidente impedirá definitivamente el desempeño de las funciones públicas, se iniciará, por el órgano de jubilación competente, de oficio o a instancia del interesado, el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio. Por Orden ministerial se establecerán los mecanismos necesarios para coordinar las actuaciones del Instituto y las del órgano de jubilación.

Artículo 19. Duración y extinción.

1. La duración y extinción de la situación de incapacidad temporal serán las mismas que las del Régimen general de la Seguridad Social.

2. Cuando la extinción de la situación de incapacidad temporal se produjera por el transcurso del plazo máximo establecido se prorrogarán los efectos de la situación de incapacidad temporal hasta el momento de la declaración de la jubilación por incapacidad permanente. En aquellos supuestos en que, continuando la necesidad de tratamiento médico, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la posible calificación del estado del funcionario como incapacitado con carácter permanente para las funciones propias de su cuerpo o escala, la misma podrá retrasarse por el período preciso, sin que éste, en ningún caso, pueda dar lugar a que la declaración de la jubilación tenga lugar una vez rebasados los treinta meses desde la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal.

3. El derecho al subsidio económico por incapacidad temporal se entenderá, en todo caso, extinguido por el transcurso del plazo de treinta meses previsto en el apartado anterior.

Artículo 20. Prestación económica.

1. En la situación de incapacidad temporal, el funcionario tendrá los siguientes derechos económicos:

a)1 DEROGADA

1 La referencia al «*apartado 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública*» debe entenderse hecha a las «letras a), b) y c) del artículo 49 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015)» (**§ 0.0 del FP01**).

2 **Artículo 18** redactado de conformidad con la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero («BOE», número 51, de 1/3/2023).

3 **Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, aprobado por **Real Decreto Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015):

Artículo 169. Concepto.

1. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:

a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una **duración máxima de trescientos sesenta y cinco días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación**.

Tendrán la consideración de situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes aquellas en que pueda encontrarse la mujer en caso de menstruación incapacitante secundaria, así como la debida a la interrupción del embarazo, voluntaria o no, mientras reciba asistencia sanitaria por el Servicio Público de Salud y esté impedida para el trabajo, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la interrupción del embarazo sea debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso tendrá la consideración de situación de incapacidad temporal por contingencias profesionales.

Se considerará también situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes la de gestación de la mujer trabajadora desde el día primero de la semana trigésima novena.

b) Los períodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, con una duración máxima de seis meses, prorrogables por otros seis cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

2. A efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal que se señala en la letra a) del apartado anterior, y de su posible prórroga, se computarán los períodos de recaída y de observación.

Se considerará que existe recaída en un mismo proceso cuando se produzca una nueva baja médica por la misma o similar patología dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de efectos de alta médica anterior, salvo los procesos por bajas médicas por menstruación incapacitante secundaria en los que cada proceso se considerará nuevo sin computar a los efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal, y de su posible prórroga.

Artículo 170. Competencias sobre los procesos de incapacidad temporal.

2. Agotado el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días indicado en el apartado anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente del trabajador, será el único competente para reconocer la **Situación de prórroga expresa con un límite de ciento ochenta días más**, o bien para determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, o bien para emitir el alta médica, por curación o por incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos convocados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. De igual modo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social será el único competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal producida, por la misma o similar patología, en los ciento ochenta días naturales posteriores a la citada alta médica.

Artículo 174. Extinción del derecho al subsidio.

2. Cuando el derecho al subsidio se extinga por el transcurso del período de **quinientos cuarenta y cinco días naturales** fijado en el apartado anterior, se examinará necesariamente, **en el plazo máximo de tres meses**, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el grado de incapacidad permanente que corresponda.

No obstante, en aquellos casos en los que, continuando la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del trabajador, con vistas a su reincorporación laboral, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, esta podrá retrasarse por el **período preciso, sin que en ningún caso se puedan rebasar los setecientos treinta días naturales sumados los de incapacidad temporal y los de prolongación de sus efectos**.

Durante los períodos previstos en este apartado, de tres meses y de demora de la calificación, no subsistirá la obligación de cotizar.

4 **Real Decreto-ley 20/2012**, de 13 de julio, de medidas para garantizar la **estabilidad presupuestaria** y de fomento de la competitividad («BOE», número 168, de 14/7/2012).

Disposición adicional sexta. Adecuación para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.



b) Desde el cuarto mes percibirá las retribuciones básicas, la prestación por hijo a cargo, en su caso, y un subsidio por incapacidad temporal a cargo del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, cuya cuantía, fija e invariable mientras dure la incapacidad, será la mayor de las dos cantidades siguientes:

- a) El 80 por 100 de las retribuciones básicas (sueldo, trienios y grado, en su caso), incrementadas en la sexta parte de una paga extraordinaria, correspondientes al primer mes de licencia.
- b) El 75 por 100 de las retribuciones complementarias devengadas en el primer mes de licencia.

2. La suma de las cantidades anteriores no podrá exceder del importe de las percepciones que el funcionario tuviera en el primer mes de licencia.

Artículo 21. Personal militar.

Lo dispuesto en la presente sección 2.^a no es de aplicación al personal militar. Cuando el personal militar profesional y de la Guardia Civil padezca insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio tendrá el régimen previsto en sus respectivas leyes reguladoras y en sus disposiciones de desarrollo.⁴

Sección 3.^a Inutilidad para el servicio³

Artículo 22. Contingencias protegidas y prestaciones.

1. El personal militar profesional y de la Guardia Civil y los funcionarios civiles incluidos en el campo de aplicación del Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que, como consecuencia de enfermedad o accidente, pasen a retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanentes, tendrán derecho a pensión complementaria de inutilidad para el servicio cuando la enfermedad o lesión que motivó el retiro o jubilación les imposibilite de forma absoluta y permanente para todo trabajo, oficio o profesión, siempre que concorra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 6 de este artículo.

2. Causará, además, la prestación de gran invalidez quien, con derecho a la pensión complementaria de inutilidad para el servicio, acredite que la lesión o enfermedad que originó el retiro por incapacidad le produce pérdidas anatómicas o funcionales que requieran la

▶▶▶

2. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil a los que se refiere el artículo 21 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, que padezcan insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio, percibirán el cincuenta por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso, desde el primer al tercer día de la insuficiencia, tomando como referencia aquellas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse dicha insuficiencia. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias.

Si la insuficiencia se hubiera producido en acto de servicio o como consecuencia de una hospitalización o intervención quirúrgica la retribución a percibir podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar, como máximo el 100% de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la insuficiencia.

¹ **Letra a) del apartado 1 del artículo 20** derogada por la disposición derogatoria única.5 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio («BOE», número 168, de 14/7/2012).

² **Ley 39/2007**, de 19 de noviembre, de la **carrera militar** («BOE», número 278, de 20/11/2007), § II.1:

Artículo 83. Expediente de aptitud psicofísica.

1. En el expediente de aptitud psicofísica figurarán los resultados de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas, que se realizarán con el contenido y periodicidad que se establezcan reglamentariamente según el empleo, cuerpo, escala o especialidad, edad y otras circunstancias personales. Estos reconocimientos y pruebas se podrán realizar en cualquier momento, a iniciativa fundamentada del propio interesado o del jefe de su unidad, centro u organismo.

2. Los reconocimientos y pruebas podrán comprender análisis y comprobaciones con carácter obligatorio, encaminados a detectar los estados de intoxicación y el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

3. En las normas reglamentarias que establezcan las reglas de comportamiento del militar figurarán las referidas a la atención y cuidado de la salud y a la prevención de conductas que atenten contra ella y cuyo incumplimiento quedará reflejado en el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Por el Ministerio de Defensa se fomentará la educación física y las prácticas deportivas al ser elementos importantes en el mantenimiento de las condiciones psicofísicas y que, además, favorecen la solidaridad y la integración.

4. Los resultados de los reconocimientos médicos quedarán salvaguardados por el grado de confidencialidad que la legislación en materia sanitaria les atribuya.

Artículo 121. Insuficiencia de condiciones psicofísicas.

1. El militar profesional al que, como consecuencia de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas a los que se refiere el artículo 83, le sea apreciada una insuficiencia de condiciones psicofísicas para el servicio, motivada por lesión o enfermedad, que resulte reversible permanecerá en la situación administrativa en la que se encuentre.

2. Si el afectado es un militar de carrera, en el momento en que la insuficiencia citada en el apartado anterior se presuma definitiva o, en todo caso, transcurrido un período de doce meses desde que le fue apreciada, se iniciará el expediente que se regula en el artículo anterior. El afectado cesará en su destino, si lo tuviere, y mantendrá la misma situación administrativa hasta la finalización del referido expediente.

3. Si el afectado es un militar que mantiene una relación de servicios de carácter temporal, en el momento en que la insuficiencia citada en el apartado 1 se presuma definitiva o transcurrido seis meses desde que le fue apreciada o al finalizar el compromiso que tenga firmado, se iniciará el expediente que se determina en el artículo anterior. El afectado cesará en su destino, si lo tuviere, y mantendrá la misma situación administrativa, prorrogándose, en su caso, el compromiso hasta la conclusión del referido expediente.

Si no procediera el retiro y se resolviera el compromiso o su prórroga por insuficiencia de condiciones psicofísicas, el interesado pasará a recibir asistencia por el Sistema Nacional de Salud. Si continuara en la situación de servicio activo, le serán de aplicación las normas generales sobre la firma de sucesivos compromisos.

4. El militar profesional que haya cesado en su relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas por insuficiencia de condiciones psicofísicas ocasionada en acto de servicio, además de los derechos pasivos, asistenciales y de otro orden que tenga reconocidos en las leyes, mantendrá, si lo solicita, una especial vinculación con las Fuerzas Armadas, mediante su adscripción a la unidad militar que elija, previa conformidad del Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente, y podrá asistir a los actos y ceremonias militares en los que ésta participe.

Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de **Régimen del Personal de la Guardia Civil** («BOE», número 289, de 29/11/2014)(§ II.1 del FP08):

Artículo 57. Expediente de aptitud psicofísica.

En el expediente de aptitud psicofísica figurarán los resultados de los reconocimientos médicos y de las pruebas psicológicas y físicas que se realicen, con el contenido y periodicidad que se establezca reglamentariamente según el empleo, escala, edad y circunstancias personales. Estos reconocimientos y pruebas se podrán realizar en cualquier momento a iniciativa fundamentada del propio interesado o del jefe de su unidad, centro u organismo, que será documentada por escrito y encabezará el correspondiente expediente. También figurarán todos aquellos que se realicen con objeto de determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a los efectos establecidos en la presente Ley.

Los reconocimientos y pruebas podrán comprender análisis y comprobaciones con carácter obligatorio, encaminados a detectar los estados de intoxicación tóxica y el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Los resultados de los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas quedarán salvaguardados por el grado de confidencialidad que la legislación en materia sanitaria les atribuya.

Artículo 101. Insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas.

1. Al guardia civil que, como consecuencia de los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas a los que se refiere el artículo 57, le sea apreciada una insuficiencia de condiciones psicofísicas para el servicio, motivada por lesión o enfermedad, que no resulte irreversible, permanecerá en la situación administrativa en la que se encuentre.

2. En el momento en que la insuficiencia citada en el apartado anterior se presuma definitiva o, en todo caso, transcurrido un período de doce meses desde que le fue apreciada, se iniciará el expediente que se regula en el artículo 100.

A los efectos del párrafo anterior, se computarán los periodos de recaída, entendida que existe y, que por tanto, no se inicia un nuevo periodo de insuficiencia temporal, cuando el afectado cause baja para el servicio nuevamente en un plazo inferior a seis meses y sea consecuencia del mismo proceso patológico.

3. En el expediente al que hace referencia el apartado anterior, el plazo para resolver quedará suspendido cuando con anterioridad al momento en que se constaten los hechos que motivan su incoación, se instruya un procedimiento judicial por delito en el que pudieran imponerse las penas de prisión, inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para empleo o cargo público, o un expediente disciplinario por falta muy grave. En estos casos, no se dictará resolución, si procede, hasta que se dicte resolución definitiva en el procedimiento judicial penal y se depure, en todo caso, la eventual responsabilidad disciplinaria por la condena o bien se dicte resolución en el expediente disciplinario por falta muy grave.

³ Véase la **«Disposición transitoria única. Prestaciones de inutilidad para el servicio anteriores a 1/1/1998»** de este **Texto Refundido**.

asistencia de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida diaria, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

3. Corresponde a los tribunales médicos militares u órganos médicos civiles competentes, según proceda, la calificación del grado inicial de incapacidad y al Instituto Social de las Fuerzas Armadas el reconocimiento y pago de la pensión de inutilidad para el servicio y de la prestación de gran invalidez.

4. El personal retirado o jubilado por inutilidad o incapacidad permanentes que, al momento del retiro o jubilación, no alcancen el grado de incapacidad absoluta y permanente requerido para acceder a la pensión de inutilidad para el servicio o, poseyendo éste, no sufra las pérdidas anatómica o funcionales que originan la gran invalidez, podrá solicitar y, si procede, obtener de los tribunales médicos militares la revisión de su grado de incapacidad, una vez transcurrido el plazo de tres años contados a partir de la fecha de la declaración de retiro o jubilación, siempre que no haya alcanzado la edad fijada con carácter general para el retiro o jubilación forzosa.

5. El derecho a la pensión de inutilidad para el servicio y, en su caso, a la prestación de gran invalidez podrá ejercitarse en cualquier momento posterior al reconocimiento de la pensión de retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanentes, teniendo en cuenta:

a)¹ Si la solicitud se efectúa dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de retiro o jubilación y el grado de incapacidad absoluta y permanente quedó acreditado entonces, los efectos económicos se retrotraerán al día primero del mes siguiente a dicha fecha.

b)² En este caso, también se reconocerá el derecho de los interesados a las prestaciones incluidas en esta sección cuando con anterioridad a la declaración de retiro hubieran cesado en el destino que ocupaba en la situación de reserva, siempre que dicho cese se haya producido con ocasión del inicio de un expediente de insuficiencia psicofísica que dé lugar a la citada declaración.

6. Solamente podrá causar pensión de inutilidad para el servicio y, en su caso, la prestación de gran invalidez quien, en el momento de la declaración del retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanentes, se encuentre:

a) En la situación administrativa de servicio activo o servicios especiales.

b) En la situación administrativa de reserva, siempre que se ocupe destino asignado por el Ministerio de Defensa o el del Interior, según proceda, de acuerdo con las previsiones de la legislación reguladora del régimen del personal de las Fuerzas Armadas o del régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

7. La pensión de inutilidad para el servicio se regirá por los preceptos contenidos en la presente Ley y supletoriamente por la legislación de Clases Pasivas.³

8. Las prestaciones recuperadoras, en su caso, a que se refiere el [artículo 9.1.c\)](#) de la presente Ley serán las que se determinen reglamentariamente.

Artículo 23. Régimen de las prestaciones.

1. La pensión de inutilidad para el servicio será la diferencia entre la pensión de retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanentes en el Régimen de Clases Pasivas, computada al año y en su cuantía inicial, y el 100 por 100 del haber regulador anual que haya servido de base para el cálculo de la indicada pensión, aun cuando ésta se haya determinado por el 200 por 100 de dicho haber regulador por tener su causa en acto de servicio. La cuantía mínima de la pensión será el 7 por 100 del haber regulador al 100 por 100, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 4 y 5 de este artículo.

La pensión se abonará por meses vencidos y en doce mensualidades.

2. La cuantía de la prestación de gran invalidez, destinada a remunerar a la persona que atienda al gran inválido, será igual al 50 por 100 de la pensión de retiro o jubilación de Clases Pasivas, computada al año y en su cuantía inicial, con el límite del 50 por 100 del importe máximo establecido para las pensiones públicas en la fecha de arranque de aquélla.

La prestación se abonará igualmente por meses vencidos y en doce mensualidades.

A petición del interesado o de su representante debidamente autorizado, se podrá conceder la sustitución por el alojamiento y cuidado del individuo a cargo y por cuenta del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, en régimen de internado en un centro asistencial adecuado, siempre que estos gastos no representen para el Instituto un incremento superior al 10 por 100 de la prestación total.

3. Las pensiones de inutilidad para el servicio y las prestaciones de gran invalidez no serán objeto de revalorización, salvo que se determine otra cosa expresamente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. La pensión de inutilidad para el servicio tendrá la consideración, a todos los efectos, de pensión pública y le resultarán de aplicación las normas sobre limitaciones de las pensiones públicas.

La prestación de gran invalidez, aun cuando en su caso se abone conjuntamente con aquélla, no tiene la consideración de pensión pública.

5. Si la pensión de retiro o jubilación de Clases Pasivas más la de inutilidad para el servicio superasen el límite que con carácter anual se fija en la legislación sobre pensiones públicas, el ISFAS minorará o no abonará, según proceda, la pensión reconocida, y dejará en suspenso su devengo hasta que la pensión de inutilidad no esté afectada por el citado límite.

Sección 4.ª Protección a la familia

Artículo 24. Prestaciones económicas.

1. Las prestaciones económicas de protección a la familia serán de pago periódico y de pago único. Las primeras corresponden a las prestaciones familiares por hijo a cargo y las segundas al subsidio especial por maternidad en los supuestos de parto múltiple.

2. La prestación por hijo a cargo menor de dieciocho años no minusválido se regirá por lo dispuesto en el [capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio](#), y su gestión corresponde a las unidades y órganos administrativos que tenían encomendada la de las extinguidas prestaciones de ayuda familiar, sin perjuicio de que, cuando el beneficiario tenga la condición de pensionista, la consignación y abono de las prestaciones reconocidas se efectúen por los servicios correspondientes de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda.⁴

3. Las prestaciones por hijo a cargo minusválido, cuya gestión corresponde al Instituto Social de las Fuerzas Armadas, se regirán igualmente por lo dispuesto en el [capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social](#).

4. El subsidio especial por maternidad en el supuesto de parto múltiple tendrá el mismo contenido que en el Régimen General de la Seguridad Social.⁵

¹ Letra a) del apartado 5 del artículo 22 redactada de conformidad con el artículo 26.dos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre (BOE número 313, de 31/12/2003).

² Letra b) del apartado 5 del artículo 22 redactada de conformidad con la disposición final primera.cinco de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre («BOE», número 278, de 20/11/2007).

³ Véanse los artículos 28.2.c) y 47.2 del [Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado](#), aprobado por [Real Decreto Legislativo 670/1987](#), de 30 de abril («BOE», número 126, de 27/5/1987)(§ 1.8.2 del FP01).

⁴ Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de [Presupuestos Generales del Estado para el año 2023](#) («BOE», número 308, de 24/12/2022); Disposición adicional trigésima octava. Revalorización de las prestaciones de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Las prestaciones de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, causadas hasta el 31 de diciembre de 2022, experimentarán en 2023 un incremento porcentual igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre de 2022, en los términos que se indican en los artículos correspondientes de esta ley.

⁵ La referencia al «[capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio](#)» debe entenderse hecha a la «Sección 2.ª Asignación económica por hijo o menor a cargo» del Capítulo VI del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015).

⁶ Resolución de 2 de junio de 1992, por la que se dictan [instrucciones sobre las prestaciones familiares por hijo a cargo menor de dieciocho años no minusválido reguladas en la disposición adicional novena de la Ley 31/1991](#), de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («BOE», número 158, de 2/7/1992).

5. Las prestaciones de protección a la familia a que se refiere la presente Ley son incompatibles con cualesquiera otras análogas fijadas en los restantes regímenes del sistema de la Seguridad Social.

Sección 5.ª Servicios sociales y asistencia social

Artículo 25. Servicios sociales.

1. Sin perjuicio de la acción social que corresponde desarrollar a las Fuerzas Armadas como actividad propia, la acción protectora de este régimen especial podrá incluir los servicios sociales del sistema de la Seguridad Social, siempre que las contingencias que atiendan no estén cubiertas por otras prestaciones.

2. La incorporación a los servicios sociales mencionados se determinará por Orden del Ministerio de la Presidencia, a propuesta de los Ministerios de Defensa y de Trabajo y Asuntos Sociales, en la que se regulará su alcance y régimen financiero.

Artículo 26. Asistencia social.

1. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas dispensará a los asegurados y a sus beneficiarios los servicios y auxilios económicos que, en atención a estados y situaciones de necesidad, se consideren precisos.

2. Dichos servicios y auxilios económicos tendrán como límite los créditos que a tal fin se consignen en el Presupuesto de Gastos del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, y su concesión no podrá comprometer recursos del ejercicio siguiente a aquel en que la misma tenga lugar.

3. Las ayudas asistenciales comprenderán, entre otras, las que se dispensen por tratamiento o intervenciones especiales, en casos de carácter excepcional, por un determinado facultativo; las determinadas por inexistencia, pérdida o insuficiencia de prestaciones en supuestos concretos; las debidas a gastos de carácter urgente en casos de importancia extraordinaria debidamente justificados, y, en general, cualesquiera otras análogas cuya percepción no haya sido regulada en las normas aplicables a este régimen especial.

Artículo 27. Beneficiarios.

1. Podrán acogerse a las prestaciones reguladas en esta sección 5.ª, siempre que reúnan las condiciones en cada supuesto exigidas, todos los asegurados, así como aquellos de sus beneficiarios de asistencia sanitaria que se enumeran a continuación:

- a) Cónyuge.
- b) Hijos menores de veintinueve años o, sin tal límite de edad, cuando padezcan una incapacidad permanente y absoluta que los inhabilite por completo para toda profesión u oficio.
- c) Hermanos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad que padezcan una incapacidad permanente y absoluta que los inhabilite por completo para toda profesión u oficio.
- d) Ascendientes, tanto del asegurado como de su cónyuge, y los cónyuges de tales ascendientes por ulteriores nupcias.

2. Podrán ser también beneficiarios de estas prestaciones los viudos y los huérfanos que sean beneficiarios de asistencia sanitaria según el apartado 3 del [artículo 12](#) de esta Ley, siempre que, tratándose de huérfanos, sean menores de veintinueve años o padezcan una incapacidad permanente y absoluta que los inhabilite por completo para toda profesión u oficio.

CAPÍTULO VI Régimen económico y financiero

Artículo 28. Régimen financiero.

1. Salvo las excepciones que puedan establecerse en las normas reguladoras de este régimen especial de Seguridad Social, el sistema financiero del mismo será de reparto y su cuota revisable periódicamente.

2. En los casos en que la naturaleza de las prestaciones lo requiera, se constituirán fondos de garantía para cumplir posibles déficit de cotización o en casos anormales de siniestralidad.

Artículo 29. Recursos económicos.

Para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos del Instituto Social de las Fuerzas Armadas estarán constituidos por:

- a) Las aportaciones del Estado a que se refiere el artículo siguiente.
- b) La cotización del personal afiliado a que se refieren el [artículo 7](#) y la [disposición adicional primera.5](#).
- c) Las subvenciones estatales y aquellos otros recursos públicos de naturaleza diversa que le correspondan con arreglo a la normativa vigente.
- d) Los bienes, derechos y acciones de las Mutuas que constituyen el Fondo Especial del Instituto.
- e) Los frutos, rentas, intereses y cualquier otro producto de sus bienes patrimoniales.¹
- f) Cualesquiera otros recursos privados que se obtengan para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 30. Aportaciones y subvenciones estatales.

1. El Estado consignará de modo permanente en sus presupuestos las aportaciones que anualmente concederá al Instituto Social de las Fuerzas Armadas para la financiación de las prestaciones a que se refiere el [artículo 9](#), salvo la indicada en el párrafo f).

2.² La cuantía de las aportaciones estatales se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, mediante el establecimiento de un porcentaje aplicable sobre los haberes reguladores a que se refiere el apartado 2 del [artículo 7](#).

3. Se consignarán también anualmente en los Presupuestos Generales del Estado las subvenciones precisas para financiar las prestaciones por hijo a cargo minusválido, así como el déficit que, en su caso, se produzca en el fondo especial regulado en la [disposición adicional cuarta](#) de esta Ley.

Las aportaciones estatales serán, en todo caso, independientes de estas subvenciones, así como de cualquier otra de las incluidas en el párrafo c) del artículo anterior.

CAPÍTULO VII Recursos y régimen jurisdiccional

Artículo 31. Recursos y régimen jurisdiccional.

1. Los actos y resoluciones del Director general del Instituto Social de las Fuerzas Armadas no ponen fin a la vía administrativa, pudiéndose recurrir en alzada ante el Ministro de Defensa. Agotada la vía administrativa, podrá recurrirse en la contencioso-administrativa conforme a su Ley reguladora.³

¹ Véase el «Capítulo VI. Maternidad» del Título II del [Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social](#), aprobado por [Real Decreto Legislativo 8/2015](#), de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015).

² [Ley 33/2003](#), de 3 de noviembre, del [Patrimonio de las Administraciones Públicas](#) («BOE», número 264, de 4/11/2003).

³ [Artículo 80. Supuestos de incorporación.](#)

3. En el caso de entidades públicas empresariales que, en virtud de sus normas de creación o sus estatutos, tengan reconocidas facultades para la enajenación de sus bienes, cuando los inmuebles o derechos reales dejen de ser necesarios deberán comunicar esta circunstancia al Director General del Patrimonio del Estado.

Disposición adicional vigésima segunda. Régimen de incorporación de bienes en determinados organismos públicos.

El régimen previsto en el artículo 80.3 de esta ley será de aplicación a los organismos públicos Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Mutualidad General Judicial, Instituto Social de las Fuerzas Armadas y Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

² **Artículo 2 del artículo 30** redactado de conformidad con la disposición final sexta.dos de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre («BOE», número 312, de 29/12/2021).

³ [Ley 29/1998](#), de 13 de julio, reguladora de la [Jurisdicción Contencioso-administrativa](#) («BOE», número 167, de 14/7/1998)(§ III.1 del DA04).

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, y en todo caso pondrán fin a la vía administrativa, las resoluciones a que se refieren los párrafos a) y b) del artículo [114.1](#) 109 de la Ley [39/2015](#) 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y las dictadas en materia de personal por el Director general del Instituto. En estos supuestos, procederá el recurso de reposición, con carácter potestativo, y el contencioso-administrativo con arreglo a su Ley reguladora.

Disposición adicional primera. Situaciones a extinguir.

1. Quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación de este régimen especial:

- A) Los Oficiales Generales en la situación a extinguir de segunda reserva.
- B) Los militares profesionales en la situación de reserva regulada en la disposición transitoria undécima.2, de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, así como los miembros de la Escala de la Guardia Real en situación de reserva transitoria.
- C) El personal que a continuación se enumera, salvo que, perteneciendo a otro régimen de Seguridad Social, haya renunciado expresamente al regulado en la presente Ley:
 - a) El comprendido en alguno de los párrafos del apartado 1 del [artículo 3](#) que haya pasado a la situación de retiro o jubilación con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.
 - b) Los miembros del Cuerpo a extinguir de Mutilados de Guerra por la Patria, del Cuerpo a extinguir de Inválidos Militares y de la Sección a extinguir de Inútiles para el Servicio, tanto si se encuentran en situación de retiro como de segunda reserva.
 - c) Los miembros del extinguido Cuerpo de la Policía Armada en situación de retiro o jubilación y del también extinguido Cuerpo de la Policía Nacional que hubieran pasado a la situación de retiro o jubilación antes de 1 de febrero de 1986.2
 - d) Quienes posean la condición de retirados al amparo del artículo 2 de la Ley 37/1984, de 22 de octubre3, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.
- D) El personal militar en alguna de las situaciones derivadas de la Ley de 17 de julio de 19584, de pase voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al servicio de organismos civiles.
- E) Los militares de reemplazo durante la prestación del servicio militar, incluso en la modalidad de servicio para la formación de cuadros de mando, con el alcance y condiciones fijadas reglamentariamente.5

¹ Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas («BOE», número 119, de 19/5/1999):

Disposición transitoria undécima. Reserva transitoria.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, queda declarada a extinguir la situación de reserva transitoria y, en consecuencia, no se producirán nuevos pases a dicha situación.
2. Los militares profesionales que se encuentren a la entrada en vigor de la presente Ley en la situación de reserva, por aplicación de la disposición adicional octava de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y de la disposición transitoria primera de la Ley 14/1993, de 23 de diciembre, de Plantillas de las Fuerzas Armadas, permanecerán en ella hasta su pase a retiro, no siéndoles de aplicación lo previsto en el apartado 9 del artículo 144 de esta Ley, manteniendo el régimen que tuvieron con anterioridad y, concretamente, lo siguiente:
 - a) El derecho a un ascenso a partir de su pase a la situación de reserva transitoria, siempre que lo obtenga por orden de escalafón en el sistema de selección o por el sistema de antigüedad, uno que le siguiera en el escalafón de procedencia.
 - b) El derecho a percibir la totalidad de las retribuciones básicas y las complementarias de carácter general del empleo correspondiente, así como las de carácter personal a que se tenga derecho. No obstante, al alcanzarse la edad fijada en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, para pasar a la reserva y, en todo caso, al cumplirse quince años desde su pase a reserva transitoria, se pasará a percibir las retribuciones correspondientes a la situación de reserva, determinadas conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 10 del artículo 144 de esta Ley.
 - c) La incompatibilidad de sus retribuciones con las que se puedan percibir por el desempeño de otro empleo al servicio de los entes que integran las diversas esferas de las Administraciones públicas y de la Seguridad Social, con la excepción de aquellas actividades que, en cada momento, declare compatibles con carácter general la legislación sobre incompatibilidades en el sector público.
 - d) Se mantendrán los efectos de pase a retiro y, por lo tanto, no se podrán ocupar los destinos a los que hace referencia el artículo 126 de esta ley. La recuperación de derechos inherentes al retiro, que se hará efectiva, en su caso, a los tres años del pase a la situación de reserva transitoria.
 - e) La consideración de reservista, en las mismas condiciones que los reservistas temporales, hasta la edad de pase a retiro.

² Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («BOE», número 311, de 28/12/1985):

Disposición adicional primera.

- Uno. Con efectos de 1 de febrero de 1986, quedan obligatoriamente incorporados al Régimen Especial de la Seguridad de los Funcionarios Civiles del Estado, con baja simultánea en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas:
- a) Los miembros del Cuerpo de la Policía Nacional.
 - b) Los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, integrados en los respectivos Cuerpos de la Administración del Estado en virtud de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.
- Dos. El personal a que se refiere el número anterior se regirá, en materia de derechos pasivos, por la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y en materia de mutualismo administrativo, por la Ley 29/1975, de 27 junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y disposiciones para su desarrollo y aplicación.
- Tres. El período de tiempo que el personal a que se refiere la presente disposición haya permanecido incluido en el Régimen de Seguridad Social en el que causa baja, se considerará, a todos los efectos, como de permanencia en el Régimen al que se incorpora.

³ Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República («BOE», número 262, de 1/11/1984).

⁴ Ley de 17 de julio de 1958, de pase voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al servicio de organismos civiles («BOE», número 172, de 19/7/1958).

⁵ REAL DECRETO 545/1986, DE 7 DE MARZO, POR EL QUE SE DETERMINA LA FECHA DE APLICACIÓN A LAS CLASES DE TROPA Y MARINERÍA NO PROFESIONALES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS («BOE», número 67, de 19/3/1986):

Como consecuencia del tiempo transcurrido desde la publicación del Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, aprobando el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se halla en pleno funcionamiento el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), Entidad Gestora del Régimen Especial de aquélla. Por lo mismo, este Instituto dispone ya de la organización necesaria para que la acción protectora que viene dispensando, al personal profesional de las Fuerzas Armadas, en activo y retirado, pueda extenderse eficazmente a las Clases de Tropa y Marinería no profesionales mientras presten servicio en filas y, de esta suerte, pasen a ser realidad en cuanto a este personal no profesional, y a sus familiares, en su caso, las prestaciones básicas a cargo del expresado Régimen Especial, únicas a las que son acreedores, pues están excluidos de las complementarias según el párrafo 2 del artículo 55 del Reglamento General invocado.

Al propio tiempo, es de advertir que las atenciones últimamente aludidas, a tenor del párrafo 1 del artículo 39 del propio Reglamento, han de ser costeadas en su totalidad por el Estado, con cargo a las consignaciones presupuestarias pertinentes, figurando éstas, desde luego, en los presupuestos del ISFAS para el ejercicio en curso.

Es, pues, aconsejable se proceda a dar cumplimiento al mandato sancionado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 9/1976, de 23 de julio, que encomendó al Gobierno fijar la fecha de vigencia de la aplicación al referido personal del artículo 3, número 1, apartado d), de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, norma que lo incluyó en el ámbito al que se contrae el Régimen Especial de esta Seguridad Social.

Por lo demás, procede, asimismo, puntualizar que el antedicho mandato comprende a los alumnos de las Academias, Escuelas y Centros de Enseñanza e Instrucción Militar, puesto que como tales alumnos se les considera prestando servicio militar obligatorio, computándoseles el tiempo correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, previo informe de los Ministros de Economía y Hacienda, del Interior, de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1986, DISPONGO:

Artículo 1.

El artículo 3, número 1, apartado d) de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se aplicará en lo que se refiere a las clases de Tropa y Marinería, mientras presten servicio en filas, sin carácter profesional, a partir del día 1 de julio de 1986.

Artículo 2.

Lo preceptuado en el artículo 1 será de aplicación igualmente a los alumnos de las Academias, Escuelas y Centros de Enseñanza e Instrucción Militar.

Artículo 3.

Las prestaciones que se dispensen a los asegurados y beneficiarios citados en los dos artículos anteriores, se satisfarán por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas con cargo a las consignaciones que, al efecto, figuren en los presupuestos de este Instituto para el ejercicio económico en curso y sucesivos, siempre que no mantengan las prestaciones a que pudieren tener derecho en cualquier régimen de la Seguridad Social.

Artículo 4.

1. El Ministro de Defensa dictará las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con la aprobación del Ministerio de la Presidencia.

2. El Ministro de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

F) Los funcionarios civiles que, procedentes de los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno de la Administración militar, se integraron, respectivamente, en los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno de la Administración del Estado en virtud de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, siempre que en 1 de febrero de 1986 desempeñasen puesto de trabajo de la Administración militar o de sus Organismos públicos y en tanto obtengan su primer destino definitivo en puesto de trabajo distinto de los mencionados, salvo que hayan ejercido la opción individual de incorporación al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.¹

G) Los titulares de las plazas no escalafonadas, a extinguir, de matronas de la Dirección General de la Guardia Civil, salvo que hayan ejercido la opción individual de incorporarse al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

2. El personal militar o civil incluido en el apartado anterior, que se haya retirado o jubilado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 28/1975, de 27 de junio, no podrá acogerse a las prestaciones contenidas en el párrafo c) del artículo 9.

3. El personal militar perteneciente al Cuerpo a extinguir de Mutilados de Guerra por la Patria que hubiera pasado a retirado o a la situación de segunda reserva de oficiales generales, en aplicación de la disposición final sexta de la Ley 17/1989², continuará excluido de la acción protectora de la pensión de inutilidad para el servicio y de la prestación de gran invalidez reguladas en esta Ley.

4. Los funcionarios mencionados en los párrafos F) y G) del apartado 1 de esta disposición adicional podrán optar, por una sola vez, por causar baja en este régimen especial e incorporarse al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, conservando los derechos que tuvieran consolidados en aquél.

5. Los asegurados incluidos en los párrafos B), D), y G) del apartado 1 de esta disposición adicional, así como los que, dentro del párrafo E) se encuentren realizando el período de prácticas durante el servicio para la formación de cuadros de mando, cotizarán conforme a lo previsto en el artículo 7 de la presente Ley. Los restantes asegurados enumerados en esta disposición adicional están exentos de cotización.

6. Los familiares de los asegurados incluidos en el apartado 1 de esta disposición adicional, así como sus viudos y huérfanos, podrán ser beneficiarios de las prestaciones de este régimen especial en las mismas circunstancias y condiciones que los familiares, viudos y huérfanos de los restantes asegurados.

7. Los viudos y huérfanos de quienes fueron titulares de una relación de servicios que hubiera llevado consigo la incorporación obligatoria al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y que no la obtuvieron por haber fallecido o ser pensionista de Clases Pasivas a la fecha de entrada en vigor de la Ley 28/1975, de 27 de junio, podrán continuar incorporados o incorporarse al Instituto, sin cotización a su cargo, siempre que no tengan derecho, por título distinto, a recibir asistencia sanitaria a través de alguno de los regímenes que integran el sistema de Seguridad Social.

Estas incorporaciones producirán los derechos previstos para los viudos y huérfanos de asegurados incluidos en el campo de aplicación de esta Ley.

Disposición adicional segunda. Prestaciones por minusvalía a extinguir.

1. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas no podrá reconocer prestaciones por minusvalía, cualquiera que sea el concepto y naturaleza de dichas prestaciones, distintas de las establecidas en el capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social³, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y en las demás disposiciones de aplicación del Régimen general de la Seguridad Social.

2. Las prestaciones por minusvalía diferentes de las mencionadas y reconocidas por el Instituto al amparo de la normativa anterior se mantendrán «a extinguir» y las que hayan sido transformadas de oficio en la prestación por hijo a cargo que corresponda y fuesen de cuantía superior a ésta, mantendrán el exceso y éste se irá absorbiendo por los aumentos que en la prestación por hijo a cargo se produzcan.

Disposición adicional tercera. Reservistas.

1.⁴ DEROGADO

2. En los supuestos de incorporación a las Fuerzas Armadas, los reservistas obligatorios tendrán, respecto al régimen especial regulado en la presente Ley, los derechos que se determinen en los Reales Decretos que establezcan las normas para la declaración general de reservistas de esta naturaleza.⁵

Disposición adicional cuarta. Mutuas de las Fuerzas Armadas integradas en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

1. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas garantiza a los socios y beneficiarios de la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra y de la Asociación Mutua Benéfica del Aire, integradas en el citado Instituto al amparo de la disposición transitoria segunda de la Ley 28/1975, de 27 de junio, las prestaciones que estuvieran en vigor en la Mutua respectiva con anterioridad a 31 de diciembre de 1973.

¹ Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («BOE», número 311, de 28/12/1985):

Disposición adicional primera.

Uno. Con efectos de 1 de febrero de 1986, quedan obligatoriamente incorporados al Régimen Especial de la Seguridad de los Funcionarios Civiles del Estado, con baja simultánea en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas:

a) Los miembros del Cuerpo de la Policía Nacional.

b) Los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, integrados en los respectivos Cuerpos de la Administración del Estado en virtud de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Dos. El personal a que se refiere el número anterior se regirá, en materia de derechos pasivos, por la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y en materia de mutualismo administrativo, por la Ley 29/1975, de 27 junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y disposiciones para su desarrollo y aplicación.

Tres. El período de tiempo que el personal a que se refiere la presente disposición haya permanecido incluido en el Régimen de Seguridad Social en el que causa baja, se considerará, a todos los efectos, como de permanencia en el Régimen al que se incorpora.

² Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional («BOE», número 172, de 20/7/1989):

Disposición final sexta. Cuerpo de mutilados de guerra por la Patria.

1. A la entrada en vigor de la presente Ley queda declarado a extinguir el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

2. El personal militar que tuviere derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, o a cambiar la calificación de su mutilación, tendrá de plazo hasta el 1 de diciembre de 1989 para ejercerlo. De no hacerlo se entenderá que renuncia al mismo.

3. Al año de entrada en vigor de la presente Ley todos los miembros del Cuerpo pasarán a retirado, con excepción de los Oficiales Generales que pasarán a la situación de segunda reserva quedando en las condiciones a las que se refiere la disposición transitoria primera de esta Ley.

4. Reglamentariamente se determinarán, teniendo en cuenta la legislación de clases pasivas y dentro de los créditos presupuestarios, los derechos pasivos del personal proveniente del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria de tal forma que su cuantía sea, al menos, igual a las retribuciones anuales que vinieran percibiendo en su situación anterior y manteniendo el régimen de compatibilidad regulado en el artículo 10 de la Ley 5/1976, de 11 de marzo.

5. Lo previsto en los anteriores apartados de esta disposición será igualmente de aplicación al personal perteneciente al Cuerpo de inválidos militares no integrado en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y al personal perteneciente a la Sección de Inútiles para el Servicio.

6. El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta disposición tendrá los derechos reconocidos al militar retirado según lo establecido en el artículo 64.3 de esta Ley y mantendrá los beneficios y prerrogativas de carácter honorífico a los que hace referencia la disposición común séptima de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria.

Véase el Real Decreto 210/1992, de 6 de marzo, por el que se regulan los derechos pasivos del personal del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, del Cuerpo de Inválidos militares y de la Sección de Inútiles para el Servicio («BOE», número 59, de 9/3/1992).

³ La referencia al «capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social», aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio» debe entenderse hecha a la «Sección 2.ª Asignación económica por hijo o menor a cargo» del Capítulo I del Título VI del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015).

⁴ Apartado 1 de la disposición adicional tercera derogado por la disposición derogatoria única.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre («BOE», número 278, de 20/11/2007).

⁵ Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar («BOE», número 278, de 20/11/2007), § II.1: Artículo 140. Régimen de personal de los reservistas obligatorios.

1. Los reservistas obligatorios al incorporarse a las Fuerzas Armadas quedarán en la situación de activados, tendrán condición militar con el empleo de soldado, deberán cumplir las reglas de comportamiento del militar y estarán sujetos a las leyes penales y disciplinarias militares. Les será de aplicación el Régimen de Clases Pasivas en las mismas condiciones que a los reservistas voluntarios activados y su régimen, incluido el retributivo, se determinará reglamentariamente.

2. Los que se incorporen a organizaciones con fines de interés general tendrán el régimen que corresponda a la prestación voluntaria de servicios en dichas organizaciones y no tendrán condición militar.

2. La totalidad de los bienes, derechos y acciones de las dos Mutuas, aportados con su integración al Instituto Social de las Fuerzas Armadas, constituyen un fondo especial al que se incorporan asimismo las cuotas de los mutualistas afectados y los recursos públicos que les correspondan. Las cuotas serán las vigentes a 31 de diciembre de 1973.

3. Los gastos imputables a las Mutuas integradas se financiarán con los recursos del mencionado fondo especial, cuyo déficit, en su caso, será cubierto mediante subvención del Estado.

4. No podrán incorporarse nuevos socios a las dos Mutuas integradas en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas. La opción individual a darse de baja en las mismas podrá ejercitarse en cualquier momento, con pérdida por parte del beneficiario de cualquier prestación y sin derecho a devolución de cuotas.

5. Las pensiones de las dos Mutuas integradas, abonadas con cargo al fondo especial a que se refieren los apartados 2 y 3 de esta disposición adicional, tienen el carácter de pensiones públicas y, consiguientemente, les resultan de aplicación los límites legalmente establecidos tanto para el señalamiento inicial como para su revalorización, así como para la concurrencia de pensiones.

Disposición adicional quinta. Régimen del medicamento.

1. A efectos de lo establecido en el [artículo 15](#) de esta Ley y de acuerdo con la disposición adicional decimoséptima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, será de aplicación a la prestación farmacéutica de este régimen especial lo establecido en el [artículo 94.6 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento](#)¹, en la redacción dada por el artículo 109.3 de la citada Ley 66/1997.

2. Las deducciones en la facturación de las recetas correspondientes a la prestación farmacéutica, derivadas de las colaboraciones establecidas o que se establezcan por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas con los Colegios de Farmacéuticos se imputarán al Presupuesto de Gastos del ejercicio en que se produzcan como minoración de las obligaciones satisfechas.

Disposición adicional sexta. Suministro de información.

1. Por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda o, en su caso, de las Comunidades Autónomas o de las Diputaciones Forales se facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y a petición del mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley General Tributaria², los datos relativos a los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, en cuanto determinen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones, a fin de verificar si aquéllos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.

2. Por los Registros Civiles, dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, en colaboración con los correspondientes del Ministerio de Hacienda, se facilitarán al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que aparezcan los hechos respectivos, los datos personales informatizados de todas las defunciones, así como de los matrimonios de las personas viudas.

3.³ A fin de facilitar la gestión del control del colectivo de ISFAS, y con la exclusiva finalidad de comprobar la concordancia de sus datos con los que figuren en los correspondientes registros de personal, el Registro Central de Personal de los funcionarios públicos, los órganos encargados de la gestión del personal militar del Ministerio de Defensa, y la Dirección General de la Guardia Civil, remitirán mensualmente al Instituto Social de las Fuerzas Armadas la información del personal incluido en su campo de aplicación, en relación con los actos de toma de posesión, cambio de situaciones administrativas, pérdida de la condición de funcionario, militar, o guardia civil, o pase a jubilación o retiro.

4.⁴ Los datos que se faciliten deberán identificar, en su caso, nombre y apellidos, documento nacional de identidad y domicilio.

Disposición adicional séptima.⁵ Reintegro de prestaciones indebidas y plazo para su prescripción.⁶

1. Los asegurados y demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones del Instituto Social de las Fuerzas Armadas vendrán obligados a reintegrar su importe.

2. Quienes por acción u omisión hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de una prestación responderán, subsidiariamente con los perceptores, de la obligación de reintegrar que se establece en el apartado anterior.

3. La obligación del reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cuatro años, contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable al Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

⁷Disposición transitoria primera.⁸ Prestaciones de inutilidad para el servicio anteriores al 15 de junio de 2000.

Las prestaciones de inutilidad para el servicio cuyos hechos causantes sean anteriores a 1 de enero de 1998 se regirán:

A) Por el texto inicial de los artículos 22 y 23 de la Ley 28/1975, de 27 de junio, reguladora de este régimen especial, si los hechos causantes son anteriores a 1 de enero de 1995.⁹

¹ La referencia a la [Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento](#), ha de entenderse hecha a la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios («BOE», número 178, de 27/7/2006).

² [Ley 58/2003](#), de 17 de diciembre, [General Tributaria](#) («BOE», número 302, de 18/12/2003):

Artículo 95. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

³ **Apartado 3 de la disposición adicional sexta** añadido por el artículo 26.tres de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/2003).

⁴ **Apartado 4, original apartado 3, de la disposición adicional sexta** reenumerado y redactado de conformidad con el artículo 26.tres de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre («BOE», número 313, de 31/12/2003).

⁵ **Disposición adicional séptima** añadida por el artículo 30 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre («BOE», número 313, de 30/12/2000).

⁶ [Resolución 4B0/14786/2005](#), de 14 de septiembre, por la que se regula el procedimiento para solicitar, en el ámbito del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, el [reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas](#), y el abono de las cuotas impagadas («BOD», número 184, de 20/9/2005), [§ II.III.3](#).

Rúbrica de la disposición transitoria primera redactada de conformidad con la disposición final primera.seis de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre («BOE», número 278, de 20/11/2007).

⁸ **Disposición transitoria primera, original transitoria única**, reenumerada de conformidad con la disposición final sexta.tres de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre («BOE», número 311, de 23/12/2010).

⁹ [Ley 28/1975](#), de 27 de junio, de [Seguridad Social de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 155, de 30/6/1975):

Artículo 22.

1. A los efectos de este sistema complementario de Seguridad Social, se considerarán estados o situaciones de inutilidad para el servicio todos los de enfermedad común o profesional, lesiones o accidentes, cualquiera que sea su causa, que originen el licenciamiento, retiro o jubilación por inutilidad física sin derecho a ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

2. La consideración de inutilidad para el servicio será definitiva, salvo en el supuesto de que el beneficiario, una vez desaparecidas las causas de aquélla, reingrese en el servicio del que fue licenciado, retirado o jubilado.

Artículo 23.

1. En caso de inutilidad para el servicio se percibirán las siguientes prestaciones:

a) Una pensión vitalicia, cuya cuantía se determinará reglamentariamente, teniendo en cuenta la de los haberes pasivos que pueda el beneficiario percibir del Estado y el grado de invalidez, susceptible de estimación objetiva. A estos efectos se apreciarán los siguientes grados de invalidez:

- Inutilidad física para el servicio propio, pero con capacidad para dedicarse a una profesión distinta.
- Inutilidad física para el servicio propio, con incapacidad absoluta y permanente para toda profesión, oficio o trabajo.

B) Por el mismo texto del citado artículo 22 y por el texto modificado del artículo 23, según redacción contenida en el artículo 51 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, si los hechos causantes se produjeron desde el 1 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997, ambos inclusive.¹

C)² Por el texto modificado de los artículos 22 y 23, de conformidad con la redacción contemplada en el artículo 49 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, si los hechos causantes se produjeron desde el 1 de enero de 1998 hasta el 14 de junio de 2000, ambos inclusive.³

Disposición transitoria segunda.⁴ Desglose en el pago de prestaciones reconocidas o solicitadas con anterioridad al 1 de enero de 2011.

►►► - Gran invalidez, si el beneficiario, como consecuencia de sus pérdidas anatómicas o funcionales, se encuentra incapacitado de forma tal y permanente para el ejercicio de cualquier actividad, de tal manera que precise la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida o para su guarda o gobierno. El gran inválido tendrá derecho, además, a una cantidad mensual equivalente al 50 por 100 de la pensión de jubilación que le corresponde con arreglo a la legislación de Derechos Pasivos destinada a remunerar a la persona encargada de su asistencia.

b) Tratamientos de recuperación fisiológica y, en su caso, cursos de formación profesional siempre que unos y otros sean necesarios para la readaptación y rehabilitación del beneficiario, con obligación de someterse a los mismos. Si aquél se sometiera a tratamiento distinto del previsto, se estará a lo dispuesto en el artículo 19.3 y, asimismo, los que, sin causa razonable, rechacen o abandonen los tratamientos o cursos citados podrán ser privados del derecho a la pensión que pudiera corresponderles.

2. Las prestaciones económicas correspondientes al personal en esta situación de inutilidad para el servicio, se abonarán cualquiera que sea la causa que la motive y la antigüedad o efectividad en el servicio de aquél, pero siempre que se hallare prestando servicio activo en el momento de pasar a dicha situación o ésta fuese continuación de la incapacidad transitoria; también se abonarán cuando se encuentre en función de actividad por cualquier motivo.

¹ **Ley 28/1975**, de 27 de junio, de **Seguridad Social de las Fuerzas Armadas** («BOE», número 155, de 30/6/1975):

Artículo 22.

1. A los efectos de este sistema complementario de Seguridad Social, se considerarán estados o situaciones de inutilidad para el servicio todos los de enfermedad común o profesional, lesiones o accidentes, cualquiera que sea su causa, que originen el licenciamiento, retiro o jubilación por inutilidad física sin derecho a ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

2. La consideración de inutilidad para el servicio será definitiva, salvo en el supuesto de que el beneficiario, una vez desaparecidas las causas de aquélla, reingrese en el servicio del que fue licenciado, retirado o jubilado.

Artículo 23.

En caso de inutilidad para el servicio se percibirán las siguientes prestaciones:

a) Una pensión vitalicia, cuya cuantía se determinará reglamentariamente teniendo en cuenta la de los haberes pasivos que pueda el beneficiario percibir del Estado y el grado de invalidez, susceptible de estimación objetiva. A estos efectos se apreciarán los siguientes grados de invalidez:

Inutilidad física para el servicio propio, con incapacidad absoluta y permanente para toda profesión, oficio o trabajo.

Gran invalidez, si el beneficiario, como consecuencia de sus pérdidas anatómicas o funcionales se encuentra incapacitado de forma total y permanente para el ejercicio de cualquier actividad de tal manera que precise la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, o para su guarda o gobierno.

El gran inválido tendrá derecho, además, a una cantidad mensual equivalente al 50 por 100 de la pensión de jubilación o retiro que le corresponda con arreglo a la legislación de Derechos Pasivos, destinada a remunerar a la persona encargada de su asistencia.

b) Tratamientos de recuperación fisiológica y, en su caso, cursos de formación profesional, siempre que unos y otros sean necesarios para la readaptación y rehabilitación del beneficiario, con obligación de someterse a los mismos. Si aquél se sometiera a tratamiento distinto del previsto, se estará a lo dispuesto en el artículo 19.3, y asimismo los que, sin causa razonable, rechacen o abandonen los tratamientos o cursos citados podrán ser privados del derecho a la pensión que pudiera corresponderles.

Las prestaciones económicas correspondientes al personal en esta situación de inutilidad para el servicio se abonarán cualquiera que sea la causa que la motive y la antigüedad o efectividad en el servicio de aquél, pero siempre que se hallase prestando servicio activo en el momento de pasar a dicha situación o ésta fuese continuación de la incapacidad transitoria. También podrán causar esta prestación quienes se encuentren en la situación administrativa de disponible o servicios especiales.

² **Letra C) de la disposición transitoria primera** añadida por la disposición final primera.siete de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre («BOE», número 278, de 20/11/2007).

³ **Ley 28/1975**, de 27 de junio, de **Seguridad Social de las Fuerzas Armadas** («BOE», número 155, de 30/6/1975):

Artículo 22.

1. El personal militar, de carrera o de empleo, y los funcionarios civiles incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas que, como consecuencia de enfermedad o accidente, pasen a retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanentes, tendrá derecho a pensión complementaria de inutilidad para el servicio cuando la enfermedad o lesión que motivó el retiro o jubilación le imposibilite de forma absoluta y permanente para todo trabajo, oficio o profesión, siempre que concorra alguna de las circunstancias previstas en el número 6 de este artículo.

2. Causará, además, la prestación de gran invalidez quien, con derecho a la pensión complementaria de inutilidad para el servicio, acredite que la lesión o enfermedad que originó el retiro por incapacidad le produce pérdidas anatómicas o funcionales que requieran la asistencia de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida diaria, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

3. Corresponde a los tribunales médicos militares u órganos médicos civiles competentes, según proceda, la calificación del grado inicial de incapacidad, y al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) el reconocimiento y pago de la pensión de inutilidad para el servicio y de la prestación de gran invalidez.

4. El personal retirado o jubilado por inutilidad o incapacidad permanentes que, al momento del retiro o jubilación, no alcance el grado de incapacidad absoluta y permanente requerido para acceder a la pensión de inutilidad para el servicio o, poseyendo éste, no sufra las pérdidas anatómicas o funcionales que originan la gran invalidez, podrá solicitar y, si procede, obtener de los tribunales médicos militares la revisión de su grado de incapacidad, una vez transcurrido el plazo de tres años contados a partir de la fecha de la declaración de retiro o jubilación, siempre que no haya alcanzado la edad fijada con carácter general para el retiro o jubilación forzosa.

5. El derecho a la pensión de inutilidad para el servicio y, en su caso, a la prestación de gran invalidez podrá ejercitarse en cualquier momento posterior al reconocimiento de la pensión de retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanentes, teniendo en cuenta:

a) Si la solicitud se efectúa dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de retiro o jubilación y el, grado de incapacidad permanente y absoluta quedó acreditado entonces, los efectos económicos se retrotraerán al día primero del mes siguiente a dicha fecha.

b) En los restantes supuestos, los efectos económicos iniciales de la pensión de inutilidad y de la prestación de gran invalidez se producirán desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de la oportuna petición debidamente documentada.

6. Solamente podrá causar pensión de inutilidad para el servicio y, en su caso, la prestación de gran invalidez quien, en el momento de la declaración del retiro o jubilación por incapacidad permanente, se encuentre:

a) En la situación administrativa de servicio activo, disponible o servicios especiales, siempre que estos últimos se encuentren de alta en el ISFAS y al corriente en el pago de la cotización.

b) En la situación administrativa de reserva, siempre que se ocupe destino asignado por el Ministro de Defensa o el del Interior, según proceda, de acuerdo con las previsiones de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, o 28/1994, de 18 de octubre, por la que se contempla el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

7. La pensión de inutilidad para el servicio se regirá por los preceptos contenidos en la presente Ley y supletoriamente por la legislación de clases pasivas.

8. Las prestaciones recuperadoras, en su caso a que se refiere el artículo 13.1,3) de la presente Ley serán las que se determinen reglamentariamente.

Artículo 23.

1. La pensión de inutilidad para el servicio será la diferencia entre la pensión de retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanentes en el Régimen de Clases Pasivas, computada al año y en su cuantía inicial, y el 100 por 100 del haber regulador anual que haya servido de base para el cálculo de la indicada pensión, aun cuando ésta se haya determinado por el 200 por 100 de dicho haber regulador por tener su causa en acto de servicio. La cuantía mínima de la pensión será el 7 por 100 del haber regulador al 100 por 100, sin perjuicio de lo establecido en los números 4 y 5 de este artículo.

La pensión se abonará por meses vencidos y en doce mensualidades.

2. La cuantía de la prestación de gran invalidez, destinada a remunerar a la persona que atienda al gran inválido, será igual al 50 por 100 de la pensión de retiro o jubilación de clases pasivas, computada al año y en su cuantía inicial, con el límite del 50 por 100 del importe máximo establecido para las pensiones públicas en la fecha de arranque de aquélla.

La prestación se abonará igualmente por meses vencidos y en doce mensualidades.

A petición del interesado o de su representante debidamente autorizado, se podrá conceder la sustitución por el alojamiento y cuidado del individuo, a cargo y por cuenta del ISFAS, en régimen de internado en un centro asistencial referido adecuado, siempre que estos gastos no representen para el Instituto un incremento superior al 10 por 100 de la prestación total.

3. Las pensiones de inutilidad para el servicio y las prestaciones de gran invalidez no serán objeto de revalorización, salvo que se determine otra cosa expresamente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. La pensión de inutilidad para el servicio tendrá la consideración, a todos los efectos, de pensión pública y le resultarán de aplicación las normas sobre limitaciones de las pensiones públicas.

La prestación de gran invalidez aun cuando en su caso se abone conjuntamente con aquélla, no tiene la consideración de pensión pública.

5. Si la pensión de retiro o jubilación de clases pasivas más la de inutilidad para el servicio superasen el límite que con carácter anual se fija en la legislación sobre pensiones públicas, el ISFAS minorará o no abonará, según proceda, la pensión reconocida, y dejará en suspenso su devengo hasta que la pensión de inutilidad no esté afectada por el citado límite.

Respecto de las prestaciones del ISFAS, que exijan un pago periódico o vitalicio al asegurado y que hayan sido reconocidas o solicitadas antes de 1 de enero de 2011, los habilitados de clases pasivas estarán obligados a abonar a su mandante, ya sea mediante transferencia bancaria o mediante cheque el importe íntegro de la prestación que le haya sido pagado por el Instituto, sin practicar deducción alguna. Las comisiones, gastos de gestión o impuestos derivados del ejercicio de la actividad profesional que repercuta en su cliente deberán cobrarlos de forma separada.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas normas de rango legal se opongan a lo establecido en la presente Ley y, de modo expreso, las siguientes:

A) La Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, así como las disposiciones expresamente modificativas de su texto.

B) El artículo 32, apartado 6, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en lo que se refiere a este Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

C) La disposición adicional cuarta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en lo que se refiere a este régimen especial.

D) El artículo 63, apartado 8, de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en lo que se refiere al Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

E) De la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989:

a) El artículo 55, en lo que se refiere a este régimen especial.

b) La disposición transitoria séptima.

F) La disposición adicional novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en lo que se refiere a este régimen especial.

G) El artículo 106.dos, apartados 3 y 4, de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

H) La disposición adicional duodécima de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en lo que se refiere a este régimen especial.

I) Los artículos 75 y 133 de la Ley 13/1996, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en lo que se refieren al Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

J) La disposición final segunda de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, en lo que se refiere a este régimen especial.

K) De la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social:

a) La disposición adicional quinta.

b) La disposición adicional decimoséptima, en lo que se refiere al este régimen especial.

L) De la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social:

a) El artículo 44, apartado cuatro, en lo que se refiere a este régimen especial.

b) El artículo 62, párrafos primero y segundo, en lo que se refiere al Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

c) El artículo 82, en lo que se refiere al Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

M) El artículo 50 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en lo que se refiere al Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

2. Quedan asimismo derogados los artículos 102 a 146, ambos inclusive, y las disposiciones transitorias, excepto la 7.ª, del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, así como cuantas otras normas del mismo o de cualquier otra disposición reglamentaria se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. Armonización con la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social.

Se autoriza al Gobierno para proceder a la armonización de la normativa especial del mutualismo administrativo, en lo referente a sus sistemas de recursos económicos, con las previsiones del artículo 86.2 de la Ley General de la Seguridad Social¹, en la redacción dada por la Ley 24/1997, de 15 de julio, previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la función pública.

Disposición transitoria segunda añadida por la disposición final sexta.cuatro de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre («BOE», número 311, de 23/12/2010). La referencia al «artículo 86.2 de la Ley General de la Seguridad Social» debe entenderse hecha al «artículo 109.2 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social», aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015)(§ 1.1 del PS04):

Artículo 109. Recursos generales.

2. La acción protectora de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva y universal, se financiará mediante aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.3, primer inciso, en relación con la letra c) del apartado 2 del mismo artículo, con excepción de las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social y servicios sociales cuya gestión se halle transferida a las comunidades autónomas, en cuyo caso, la financiación se efectuará de conformidad con el sistema de financiación autonómica vigente en cada momento.

Las prestaciones contributivas, los gastos derivados de su gestión y los de funcionamiento de los servicios correspondientes a las funciones de afiliación, recaudación y gestión económico-financiera y patrimonial serán financiadas básicamente con los recursos a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado anterior, así como, en su caso, por las aportaciones del Estado que se acuerden para atenciones específicas.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, la naturaleza de las prestaciones de la Seguridad Social será la siguiente:

a) Tienen naturaleza contributiva:

1.ª Las prestaciones económicas de la Seguridad Social, con excepción de las señaladas en la letra b) siguiente.

2.ª La totalidad de las prestaciones derivadas de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Tienen naturaleza no contributiva:

1.ª Las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria incluidos en la acción protectora de la Seguridad Social y los correspondientes a los servicios sociales, salvo que se deriven de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2.ª Las pensiones no contributivas por invalidez y jubilación.

3.ª El subsidio por maternidad regulado en los artículos 181 y 182 de esta ley.

4.ª Los complementos por mínimos de las pensiones de la Seguridad Social.

5.ª Las prestaciones familiares reguladas en el capítulo I del título VI.

Y ello sin perjuicio del mantenimiento de las peculiaridades que en cuanto a la forma de realizar la prestación de la asistencia sanitaria se contienen en aquella normativa especial.

Disposición final segunda. Título competencial.

Este texto refundido se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.4.^a de la Constitución.

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Ministerio de Defensa, previo informe, en su caso, del Ministerio de Hacienda y del de Trabajo y Asuntos Sociales en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar o proponer al Gobierno, según proceda, las normas de aplicación y desarrollo de la presente Ley.

§ V.2

REAL DECRETO 1726/2007, DE 21 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS¹

El Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en su disposición final tercera, faculta al Ministerio de Defensa, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda y del de Trabajo y Asuntos Sociales, en el marco de sus respectivas competencias, para dictar o proponer al Gobierno, según proceda, las normas de aplicación y desarrollo de la citada Ley.

En conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad de adaptar el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, a las disposiciones previstas en el mencionado texto refundido, tanto en lo que respecta a la nueva redacción de sus preceptos como en lo relativo al desarrollo de las prestaciones que han pasado a formar parte del mutualismo administrativo desde la entrada en vigor de la derogada Ley 28/1975 de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se procede a aprobar este reglamento.

En cuanto a los fines que persigue el nuevo reglamento, se destacan los siguientes: trasladar al nuevo texto las reformas organizativas y de personal previstas en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, incorporar las novedades incluidas en el Régimen general de la Seguridad Social, a tenor del principio de homogeneidad consagrado en los artículos 9 y 10 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social; adaptar su contenido a las disposiciones en materia de asistencia sanitaria incluidas en la Ley 14/1986, General de Sanidad, y en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, sobre la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud; incorporar las disposiciones que en el ámbito del Régimen General regulan prestaciones de idéntica naturaleza a las que se recogen en el Régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (prestaciones de asistencia sanitaria, por hijo a cargo, por parto múltiple o incapacidad temporal). Asimismo, se incluye un capítulo relativo a las infracciones y sanciones en conformidad con el mandato previsto en el artículo 44 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Finalmente, se colman las lagunas y se corrigen las deficiencias evidenciadas durante el tiempo que ha permanecido en vigor el Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Defensa y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 2007, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el este real decreto y, de modo expreso, las siguientes:

a) El Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

b) El Real Decreto 296/1992, de 27 de marzo, sobre reestructuración de la composición, funcionamiento y atribuciones de los Órganos de Gobierno y Administración del ISFAS.

c) La disposición adicional tercera del Real Decreto 64/2001, de 26 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura básica del Ministerio de Defensa, modificado por el Real Decreto 76/2000, de 21 de enero.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

REGLAMENTO GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS**CAPÍTULO I
Disposiciones generales****Artículo 1. Mecanismos de cobertura.**

Los mecanismos de cobertura que integran el Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas son:

a) El desarrollado en este reglamento, en conformidad con la regulación establecida por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el [Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas](#).

b) El Régimen de Clases Pasivas del Estado, a tenor de sus normas específicas.

Artículo 2. Campo de aplicación.²

1. Quedan obligatoriamente incluidos en el ámbito de aplicación de este Régimen especial:³

a) Los militares de carrera de las Fuerzas Armadas.

b) Los militares de complemento mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.

c) Los militares profesionales de tropa y marinería mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.

d) Los alumnos de los centros docentes militares de formación y de los centros militares de formación.

e) Los militares de carrera de la Guardia Civil y los alumnos de los centros docentes de formación de dicho cuerpo.

f) Los funcionarios civiles de Cuerpos adscritos al Ministerio de Defensa que no hayan ejercido la opción de incorporarse al Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado así como, en su caso, los funcionarios en prácticas para el ingreso en dichos cuerpos.

g) El personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia, en adelante CNI.⁴

¹ Órgano emisor: Ministerio de la Presidencia
Publicado en el «BOE», número 310, de 27/12/2007.

² Téngase en cuenta la nueva redacción dada al [artículo 3.1](#) del [Texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio («BOE», número 142, de 14/6/2000), § V.1.

³ [Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social](#), aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015):

Disposición adicional tercera. Inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios públicos y de otro personal de nuevo ingreso.

1. Con efectos de 1 de enero de 2011, el personal que se relaciona en el artículo 2.1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, excepción hecha del comprendido en la letra i), estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en dicha norma y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social siempre que el acceso a la condición de que se trate se produzca a partir de aquella fecha.

⁴ Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de [Presupuestos](#) Generales del Estado para el año 2013 («BOE», número 312, de 28/12/2012).

Disposición adicional trigésima séptima. Régimen de Protección Social del Personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia.

2. El personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia que haya obtenido dicha condición con posterioridad a 1 de enero de 2011, y no ostentara previamente a esta fecha la condición de personal incluido en el ámbito de aplicación del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en ese texto legal y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social.

La citada inclusión respetará las especificidades relativas al régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado con las adaptaciones que sean precisas.

2. La citada obligatoriedad se mantendrá cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentre el personal citado en el apartado anterior, salvo en los casos de excedencia en que el tiempo de permanencia no sea computable a efectos de derechos pasivos.

3. También queda obligatoriamente incluido en el campo de aplicación de este Régimen especial el personal enumerado en la disposición adicional primera.

4.¹ Los reservistas voluntarios, durante los períodos de activación para prestar servicios, se afiliarán al Instituto Social de las Fuerzas Armadas, en adelante ISFAS.

En los períodos de formación, los aspirantes y los reservistas continuarán en situación de alta en el régimen de seguridad social al que pertenecieran, compensando el Ministerio de Defensa las cotizaciones correspondientes. Los que al incorporarse no estuvieran dados de alta en ningún régimen de seguridad social se integrarán, a efectos de la protección prevista en este reglamento, en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

5. La afiliación al ISFAS de los reservistas de especial disponibilidad se regirá por lo dispuesto el artículo 19, apartados 2 y 3 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, o disposición que la sustituya.

6. En los supuestos de incorporación a las Fuerzas Armadas, los reservistas obligatorios tendrán, en relación a este Régimen especial, los derechos que se determinen en los reales decretos que establezcan las normas para la declaración general de reservistas de esta naturaleza.

7. Queda excluido de este Régimen de Seguridad Social el personal civil no funcionario que preste servicios en la Administración militar y en el CNI, que seguirá rigiéndose por sus normas específicas.

Artículo 3. Personal retirado o jubilado.

El personal citado en el apartado 1 del artículo anterior que pase a retiro o jubilación tras la [entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2000](#), de 9 de junio, con derecho a percibir una pensión de Clases Pasivas del Estado por esta causa, quedará incluido en este Régimen especial.

Artículo 4. Afiliación voluntaria.

El personal que, sin corresponderle pasar a retiro o jubilación, pierda la condición de militar o funcionario civil, o de personal estatutario del CNI, o se encuentre en la situación de excedencia en que el tiempo de permanencia no sea computable a efectos de derechos pasivos, y los reservistas de especial disponibilidad, podrá continuar incluido en el campo de aplicación de este Régimen especial, siempre que reúna las condiciones previstas en el [artículo 23.4](#).

Artículo 5. Otras situaciones.

El personal integrado en este Régimen especial, que pase a cualquier situación que no lleve consigo su baja definitiva en las Fuerzas Armadas, y deje de percibir sus haberes básicos por el ministerio de procedencia, continuará incluido en su ámbito de aplicación, salvo que le corresponda la adscripción obligatoria a cualquier otro régimen de la Seguridad Social.

Si presta servicios en la Administración Pública, el organismo donde éstos se desempeñen practicará el descuento de la cotización que proceda y transferirá su importe junto con la aportación estatal al ISFAS.

Artículo 6. Inclusión en dos regímenes de la Seguridad Social.

Cuando una única prestación de servicios sea causa de inclusión obligatoria en este Régimen especial y en otro u otros regímenes de Seguridad Social, se podrá optar, por una sola vez, por pertenecer exclusivamente al desarrollado en este reglamento, salvo que la doble afiliación afecte a éste y a otro Régimen especial de Funcionarios, en cuyo caso, se podrá optar, también por una sola vez, por pertenecer a cualquiera de los dos.

Artículo 7. Viudos y huérfanos.

Los viudos y huérfanos de las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen especial, o que hubieran podido estarlo por haber sido titulares de una relación de servicios que hubiese llevado consigo la incorporación obligatoria al ISFAS y que no la obtuvieron por haber fallecido o ser pensionistas de clases pasivas a la fecha de entrada en vigor de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, podrán continuar incorporados o incorporarse al citado Régimen siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en el [artículo 21.2](#) de este reglamento, en cuyo caso tendrán derecho a percibir las prestaciones que, en cada supuesto concreto, éste les reconozca.

Artículo 8. Información.

Todas las personas acogidas al ámbito de protección del ISFAS tendrán, con independencia del derecho general de información que les otorga la legislación vigente, el de serles suministrados los datos y circunstancias que a ellos les afecten relacionados con este Régimen especial.³

CAPÍTULO II

Del Instituto Social de las Fuerzas Armadas

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 9. Funciones y adscripción.

El mecanismo de Seguridad Social al que se refiere este reglamento se gestionará a través del ISFAS, organismo adscrito al Ministerio de Defensa, e integrado en la Subsecretaría del citado departamento ministerial.

Artículo 10. Naturaleza y Régimen Jurídico.⁴

1. El ISFAS es un Organismo público con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, y se regirá por las previsiones de la Ley [\[40/2015\]](#) 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, relativas a los Organismos autónomos, salvo lo dispuesto en el apartado 2 siguiente.

2. El régimen económico-financiero, patrimonial, presupuestario y contable, así como el de intervención y control financiero de las prestaciones y el régimen de los conciertos para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria y farmacéutica será el establecido por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio y por este reglamento, por la Ley 47/2003, 26 de noviembre, General Presupuestaria, en las

¹ Apartado 4 del artículo 2 redactado de conformidad con la disposición final primera del Real Decreto 383/2011, de 18 de marzo («BOE», número 70, de 23/3/2011).

² Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería («BOE», número 98, de 25/4/2006), § II.3: [Artículo 19. Derechos y obligaciones.](#)

2. Los reservistas de especial disponibilidad podrán estar voluntariamente de alta en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, siempre que abonen a su cargo las cuotas correspondientes al interesado y al Estado.

3. La protección social de los reservistas de especial disponibilidad, incluida la asistencia sanitaria, estará cubierta por el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cuando voluntariamente lo deseen. Para disponer de esta cobertura estarán obligados al pago de la cuota íntegra correspondiente.

³ Orden DEF/2437/2006, de 16 de julio, por la que se crean [ficheros de datos de carácter personal](#) del Instituto Social de las Fuerzas Armadas («BOE», número 178, de 27/7/2006).

⁴ Ley 47/2003, de 27 de noviembre, General Presupuestaria («BOE», número 284, de 27/11/2003)(§ I.1 del DA05).

Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la [previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora](#) en régimen de requisitos básicos, publicado por Resolución de 2 de junio de 2008, de la Intervención General de la Administración del Estado («BOE», número 143, de 13/6/2008)(§ II.2.3.1 del DA05).

Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se da aplicación a la [previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios](#), publicado por Resolución de 25 de julio de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado («BOE», número 186, de 2/8/2018)(§ II.2.3.2 del DA05).

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público («BOE», número 236, de 2/10/2015)(§ I.1 del DA03).

Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas («BOE», número 264, de 4/11/2003).

materias en que sea de aplicación y supletoriamente por la Ley [\[40/2015\]](#) 6/1997, de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

3. El ISFAS gozará del mismo tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

Sección 2.ª Organización

Artículo 11. Órganos de Gobierno.

Son Órganos de Gobierno del ISFAS el Consejo Rector y la Junta de Gobierno.

Artículo 12. Composición del Consejo Rector.

1.ª El Consejo Rector tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El Subsecretario de Defensa.
b) Vicepresidente: El Secretario General Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), que sustituirá al Presidente en caso de ausencia de este.
c) Vocales natos:

- 1.º Director General del Personal del Ministerio de Defensa.
- 2.º Los Jefes de los Mandos o Jefaturas de Personal de los tres Ejércitos.
- 3.º El Subdirector General de Personal de la Guardia Civil.
- 4.º El Director General de Recursos del CNI.

d) Vocales Asesores:

- 1.º El Asesor Jurídico General de la Defensa.
- 2.º El Interventor General de la Defensa.
- 3.º El Inspector General de Sanidad de la Defensa.

e) Secretario: El Asesor Jurídico del ISFAS.

2. El Consejo Rector se reunirá al menos una vez al año, así como cuando lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición de la quinta parte de sus componentes. En este último caso, los solicitantes propondrán las cuestiones a incluir en el orden del día.

Artículo 13. Funciones del Consejo Rector.

Corresponden al Consejo Rector las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de las normas, misiones y fines del Instituto, así como de las disposiciones generales que sean de aplicación.
b) Aprobar los criterios de actuación del ISFAS.
c) Conocer el proyecto del presupuesto anual, la Memoria y Balance del ejercicio y acordar su envío al Ministerio de Defensa y al de Economía y Hacienda.
d) Establecer los criterios para la prestación de la asistencia sanitaria.
e) Aprobar los planes de inversiones que se le propongan por la Gerencia del ISFAS, órgano directivo que se establece en el [artículo 17](#), y acordar la tramitación correspondiente.
f) Proponer, en su caso, cuantas medidas, planes y programas sean convenientes para el desarrollo de los mecanismos de protección del Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 14. Composición de la Junta de Gobierno.

1.ª La Junta de Gobierno estará compuesta de la siguiente forma:

a) Presidente: El Secretario General Gerente del ISFAS.
b) Vocales:

1.º Los Directores de Personal de los Mandos o Jefaturas de Personal de los tres Ejércitos.
2.º El titular de la Jefatura de Asistencia al Personal de la Guardia Civil.
3.º El Inspector General de Sanidad de la Defensa.
4.º El Subdirector de Prestaciones del ISFAS.
5.º El Subdirector Económico-Financiero del ISFAS.
6.º El Secretario General Adjunto del ISFAS.
7.º El Director General de Recursos o miembro del CNI en quien aquel delegue, con rango, al menos, de Subdirector General.
8.º Un Vocal en representación de todas las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas con representación en el Consejo de Personal.
9.º Un Vocal en representación de todas las asociaciones profesionales de guardias civiles con representación en el Consejo de la Guardia Civil.

c) Secretario: El Asesor Jurídico del ISFAS, con voz pero sin voto.

2. La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, dos veces al año, así como cuando la convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición de la tercera parte de sus componentes.

Artículo 15. Funciones de la Junta de Gobierno.

Serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Velar por la aplicación de los acuerdos del Consejo Rector, así como proponer cuantas medidas se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto.
b) Informar los proyectos de disposiciones que establezcan o modifiquen prestaciones, así como las convocatorias para su concesión.
c) Estudiar, informar y elevar al Consejo Rector las propuestas relativas a medidas, planes y programas, convenientes para el desarrollo de los mecanismos de protección del Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
d) Informar los asuntos que la Gerencia someta a su consideración, así como aquellos que deba conocer el Consejo Rector.
e) Informar, previamente a su aprobación, todo proyecto de modificación orgánica del Instituto.
f) Las demás que le atribuya este reglamento.

Artículo 16. Asesores del Consejo Rector y de la Junta de Gobierno.

A las sesiones del Consejo Rector y de la Junta de Gobierno podrán asistir, en calidad de asesores, los titulares de los órganos directivos de la Gerencia, así como los funcionarios y expertos que en cada momento estimen conveniente los respectivos presidentes.

¹ Apartado 1 del artículo 12 redactado de conformidad con el artículo cuarto.uno del Real Decreto 1656/2012, de 7 de diciembre («BOE», número 313, de 29/12/2012).

² Apartado 1 del artículo 14 redactado de conformidad con el artículo único.uno del Real Decreto 551/2020, de 2 de junio («BOE», número 156, de 3/6/2020).

Artículo 17. Órganos Directivos.

1. La Gerencia del ISFAS es el órgano encargado de desarrollar y ejecutar los planes de actuación establecidos por sus órganos de Gobierno, en la que estarán integradas la Subdirección de Prestaciones y la Subdirección Económico Financiera.
2. La titularidad de la Gerencia del ISFAS corresponde al Secretario General Gerente.

Artículo 18. El Secretario General Gerente del ISFAS.¹

1. El Secretario General Gerente del ISFAS es el órgano directivo al que corresponde la dirección, gestión e inspección del Instituto, ejerciendo como tal la jefatura de los servicios administrativos y técnicos.

El Secretario General Gerente, con rango de Subdirector General, será nombrado y separado por el Ministro de Defensa, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Corresponderá al Secretario General Gerente del Instituto:

- a) Ostentar la dirección de los servicios administrativos y técnicos del Instituto, aprobando las instrucciones sobre funcionamiento y régimen interior de sus órganos.
- b) Elaborar y aprobar el anteproyecto del presupuesto anual, memoria y balance y cuantos documentos deban ser sometidos a informe de la Junta de Gobierno o resolución del Consejo Rector.
- c) Reconocer los gastos y ordenar los pagos del Instituto, en conformidad con los criterios adoptados por el Consejo Rector.
- d) Determinar la forma en que se ha de dispensar la asistencia sanitaria y demás prestaciones y otros auxilios a titulares o beneficiarios del Instituto, dictando, al efecto, las correspondientes instrucciones reguladoras.
- e) Reconocer las prestaciones y otras ayudas a los afiliados y sus beneficiarios.
- f) Representar al Instituto en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las autoridades, juzgados, tribunales, organismos, entidades y demás personas naturales o jurídicas.
- g) Suscribir contratos, convenios o conciertos con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, o entes públicos de similares competencias o con entidades médicas y farmacéuticas o con profesionales, en orden al cumplimiento de los fines del Organismo, en conformidad con los criterios adoptados por el Consejo Rector y sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros organismos.
- h) Enajenar, previo informe de la Junta de Gobierno, aquellos elementos del patrimonio del ISFAS que dejen de ser útiles para el cumplimiento de sus fines, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 124.
- i) La administración y gestión de personal, incluida la facultad de suscribir los contratos del personal laboral, previo cumplimiento de la normativa aplicable.
- j) El desarrollo del régimen interior y las demás que le atribuya este reglamento.

Artículo 19. Subdirecciones del ISFAS.

1. El Subdirector de Prestaciones, con rango de Subdirector General, tendrá a su cargo la gestión y administración de las prestaciones sanitarias y no sanitarias del Instituto, bien directamente o a través de conciertos con otras Entidades, y sustituirá, además, al Secretario General Gerente, en el caso de ausencia, vacante o enfermedad.
2. El Subdirector Económico-Financiero, con el mismo rango, ejercerá las actividades de administración, contabilidad, financiación, presupuestación y actuarial.
3. Tanto el Subdirector Económico-Financiero, como el de Prestaciones ejercerán sus funciones bajo la dirección y coordinación del Secretario General Gerente del organismo. Serán nombrados por el Ministro de Defensa, en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 20. Otros órganos del ISFAS.

1. Secretaría General Adjunta: El ISFAS contará con una Secretaría General Adjunta, con el rango orgánico que se establezca en la correspondiente relación de puestos de trabajo, que dependerá directamente del Secretario General Gerente del organismo, y tendrá atribuidas las siguientes funciones:

- a) Coordinación de las Delegaciones Territoriales.
- b) Relaciones con otros organismos.
- c) Las que expresamente le delegue el Secretario General Gerente.

2. Inspección de Servicios: Será el órgano encargado de la organización de las actividades de control e inspección del organismo que permitan evaluar el funcionamiento, la eficacia y el rendimiento del personal, y la ejecución de los programas de inspección de las Delegaciones y sus establecimientos y demás centros del mismo, elevando propuestas que permitan mejorar esas actividades y modificar la actuación de los Centros y las Delegaciones.

3. Delegaciones Territoriales: El Instituto contará con las delegaciones territoriales que se determinen. La Gerencia podrá establecer, además, oficinas delegadas de dichas delegaciones cuando concurran circunstancias que lo hagan aconsejable.

4. Asesoría Jurídica: El ISFAS contará con una Asesoría Jurídica, con dependencia directa del Secretario General Gerente del Organismo, sin perjuicio de la dependencia funcional de la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa. Su nivel orgánico se establecerá en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

5. Intervención Delegada: Corresponden a la Intervención Delegada las funciones de control interno de la Gestión Económico-Financiera, mediante el ejercicio de la función interventora y el control financiero en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria, ejercer la notaría militar en la forma y condiciones establecidas en las leyes y emitir cuantos informes le sean requeridos en materia de su competencia, por el Secretario General Gerente, dependiendo funcionalmente de la Intervención General de la Defensa.

Su nivel orgánico se establecerá en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

CAPÍTULO III**De la incorporación, cotización y reciprocidad****Sección 1.ª Afiliación²****Artículo 21. Incorporación.**

1. La incorporación a este mecanismo de Seguridad Social será obligatoria para todas las personas incluidas en su campo de aplicación y se producirá de oficio o a instancia de parte.

¹ Resolución 4B0/38106/2019, de 11 de abril, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, sobre delegación de competencias («BOE», número 96, de 22/4/2019).

² Ley 9/2017, 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 («BOE», número 276, de 16/11/2011).

Disposición adicional decimonovena. Conciertos para la prestación de asistencia sanitaria celebrados por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

1. Los conciertos que tengan por objeto la prestación de servicios de asistencia sanitaria y que, para el desarrollo de su acción protectora, celebren la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas con entidades públicas, entidades aseguradoras, sociedades médicas y otras entidades o empresas, cualquiera que sea su importe y modalidad, tendrán la naturaleza de contratos de concesión de servicios regulándose por la normativa especial de cada mutualidad y, en todo lo no previsto por la misma, por la legislación de contratos del sector público.

2. En todo caso, las referidas entidades darán a conocer su intención de celebrar los mencionados conciertos mediante un anuncio de información previa en el que figurará el contenido recogido en el anexo III. B. Sección 3 de la presente Ley, que deberá publicarse en su perfil de contratante y en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

Asimismo, les será de aplicación lo señalado en el artículo 154 y en el Capítulo V del Título I del Libro Primero de la presente Ley, referidos respectivamente a la publicación del anuncio de formalización y al recurso especial en materia de contratación.

³ Véase el apartado 3 de la Instrucción 4B0/03899/2009, de 3 de marzo, sobre, campo de aplicación del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Régimen de afiliación al ISFAS («BOD», número 49, de 12/3/2009).

2.¹ La incorporación de las personas viudas y huérfanas a que se refiere el [artículo 7](#) tendrá lugar siempre que concurran en los interesados los siguientes requisitos:

a) Percibir una pensión de viudedad u orfandad, derivada de la relación de servicios que hubiera determinado o hubiese podido determinar la inclusión del causante del derecho en este régimen especial.

b) No tener derecho, por título distinto, a estar integrado en cualquiera de los regímenes que conforman el Sistema Público de la Seguridad Social.

3.² Las personas huérfanas que dejen de percibir la pensión de orfandad que les corresponda por alcanzar la edad establecida para ello y aquellas otras que adquieran dicha condición tras alcanzar la expresada edad, continuarán incorporadas como beneficiarias de la prestación de asistencia sanitaria siempre que reúnan el requisito exigidos en el párrafo b) del apartado anterior.

4. En caso de separación judicial, divorcio o nulidad, cuando el cónyuge o quien lo hubiera sido del titular tenga, a su vez, derecho a figurar incorporado por el mismo concepto en otro Régimen Público de Seguridad Social, los hijos o descendientes comunes menores o incapacitados se integrarán en el de aquél al que le sea atribuida su guarda o custodia en el correspondiente procedimiento judicial, salvo pacto expreso en contrario adoptado por ambos padres.

Este mismo criterio se aplicará cuando los dos padres separados judicialmente, divorciados o que hayan obtenido la nulidad matrimonial sean titulares de este Régimen especial, en cuyo caso los hijos o descendientes a los que se refiere el párrafo anterior figurarán en el documento de afiliación de aquél que tenga atribuida su guarda o custodia.

5. No será obligatoria la incorporación para aquellos retirados o jubilados que, hallándose en situación de alta en alguno de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social, renuncien expresamente al Régimen especial desarrollado en este reglamento.

Artículo 22. Incorporación de oficio.

1. La incorporación de oficio del personal profesional incluido en el ámbito de aplicación de este Régimen especial que se halle prestando servicios, será promovida por los centros, unidades y organismos donde dichos servicios se desempeñen.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior al personal que se encuentre en situación de servicios especiales.

3. A los efectos de este artículo, se entenderá que se halla prestando servicios el personal que se encuentre en situación de actividad, pendiente de asignación de destino. En estos casos promoverá la incorporación al ISFAS la Delegación de Defensa u órgano administrativo al que hayan sido asignados.

4. Los centros, unidades y organismos a que se refieren los apartados anteriores promoverán la incorporación individual de cada persona con derecho a ello, tramitando el correspondiente documento oficial.

5. La incorporación al ISFAS de los funcionarios o del personal estatutario del CNI en prácticas, y de los alumnos de los Centros docentes militares de formación, de los centros militares de formación y de los centros docentes de formación de la Guardia Civil, se promoverá de oficio en los términos previstos en los apartados 4 y 5 del [artículo 25](#).

Artículo 23. Incorporación a instancia de parte.

1. Podrán instar su incorporación a este Régimen especial, solicitándolo directamente ante los órganos competentes del ISFAS:

a) El personal cuya incorporación no hubiera sido promovida de oficio, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Los que se hallen en la situación de servicios especiales.

c) Los que se encuentren en la situación de excedencia voluntaria prevista en el [artículo 83.1 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre](#)³, de Régimen de Personal de la Guardia Civil.

d) Las personas incluidas en el ámbito de aplicación del título I de la Ley 37/1984, de 22 de octubre⁴, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.

e) Los viudos y huérfanos de titulares o de personas que hubieran podido serlo. En caso de que fueran menores de edad o incapacitados ejercerá el derecho la persona a la que, con arreglo a la Ley, corresponda su guarda o custodia.

f) El personal militar retirado y los funcionarios civiles jubilados que perciban pensión de clases pasivas con motivo de los servicios prestados a las Fuerzas Armadas y que no hubieren ejercido en su momento el derecho de incorporación a este Régimen Especial de Seguridad Social.

2. La incorporación al ISFAS de las personas que, en conformidad con lo dispuesto en este reglamento, reúnan la condición de beneficiarios, deberá solicitarse directamente por los titulares causantes del derecho.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y en caso de separación, divorcio o nulidad, el cónyuge o quien lo hubiera sido del titular podrá solicitar directamente su adscripción al ISFAS en documento de afiliación independiente, formulando dicha solicitud en su favor y en el de los hijos menores o incapacitados cuya custodia le haya sido asignada en el correspondiente procedimiento de separación, divorcio o nulidad. En tales supuestos los citados beneficiarios serán dados de baja del documento de afiliación del causante del derecho, a quien deberá comunicarse tal circunstancia.

4. El personal incluido en el [artículo 2.1](#), que haya adquirido la condición de militar de carrera, o accedido a una relación de servicios de carácter permanente y que, sin haber cumplido el tiempo de servicios necesario para tener derecho a percibir pensión de retiro o jubilación, pierda la condición de militar o funcionario civil, o de personal estatutario permanente del CNI, o pase a la situación de excedencia en que el tiempo de permanencia no sea computable a efectos de derechos pasivos, y los reservistas de especial disponibilidad, podrán gozar de todas las prestaciones establecidas en este reglamento sin más excepciones que las previstas en el mismo, siempre que no pertenezcan a otro Régimen de Seguridad Social y lo soliciten expresamente, comprometiéndose a satisfacer, sin solución de continuidad, y a su cargo, tanto las cuotas correspondientes al asegurado como la cuota íntegra de las cotizaciones a cargo del Estado que se fijan anualmente en las Leyes de Presupuestos del Estado. Dicha solicitud deberá presentarse en el ISFAS en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en que sea efectiva la pérdida de aquella condición o el pase a cualquiera de las situaciones enumeradas en este apartado.

¹ Apartado 2 del artículo 21 redactado de conformidad con el artículo único.dos del Real Decreto 551/2020, de 2 de junio («BOE», número 156, de 3/6/2020).

² Apartado 3 del artículo 21 redactado de conformidad con el artículo único.dos del Real Decreto 551/2020, de 2 de junio («BOE», número 156, de 3/6/2020).

³ Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil («BOE», número 289, de 29/11/2014):

Artículo 90. Situación de excedencia.

1. Los guardias civiles podrán pasar a la situación de excedencia en las siguientes modalidades:

a) Excedencia por prestación de servicios en el sector público.
b) Excedencia voluntaria por interés particular.
c) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
d) Excedencia por cuidado de familiares.
e) Excedencia por razón de violencia de género.
f) Ingreso por acceso directo como alumno de los centros de formación.
g) Excedencia basada en la consideración de víctima de terrorismo.

⁴ Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República («BOE», número 262, de 1/11/1984).

TÍTULO I. De los militares a los que se refiere el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, y el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo.

Artículo 24. Documento de afiliación.

El ISFAS facilitará a las personas que se incorporen a este Régimen especial de Seguridad Social el correspondiente documento de afiliación, en el que figurarán los datos personales de los asegurados y su número de afiliación, que tiene carácter permanente y propio de este Régimen especial.¹

Artículo 25. Altas, bajas y variaciones.²

1. Los centros, unidades y organismos citados en el [artículo 22](#) remitirán al ISFAS en el plazo de un mes las altas que se produzcan, y comunicarán las variaciones que afecten a la situación administrativa de los interesados, siempre que no determinen su baja.³

En el caso de militares de complemento y de tropa y marinería profesional con una relación de servicios de carácter temporal, comunicarán al Instituto la renovación o prórroga del compromiso de dichos militares.

2. En idéntico plazo, la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, la Dirección General de Recursos del CNI y la Subdirección General de Personal de la Guardia Civil facilitarán al ISFAS los datos informatizados correspondientes a las bajas de personal que se hayan producido por las causas legalmente previstas, indicando el motivo en que se funden. Los datos que se remitan deberán especificar, en todo caso, la identidad completa del asegurado, su nacionalidad, domicilio y su número de Documento Nacional de Identidad o Número de Identidad de Extranjero.

3. Las variaciones de las circunstancias personales y familiares se comunicarán por los interesados directamente al ISFAS.

4. La incorporación y alta de los funcionarios y del personal estatutario del CNI en prácticas se promoverá por los organismos civiles a los que estén adscritos, que comunicarán, además, la baja de los interesados en el caso de que no llegasen a superar el correspondiente periodo de formación.

5. La incorporación al ISFAS de los alumnos de los centros docentes militares de formación, de los centros militares de formación, y de los centros docentes de formación de la Guardia Civil será promovida por dichos centros, que también comunicarán al ISFAS las bajas que se produzcan cuando los alumnos no superen los periodos de formación.

6. El régimen de las notificaciones a los interesados de las resoluciones que afecten a sus derechos, deberá adecuarse a lo dispuesto en el artículo [\[41, 42, 44 y 45.1\]](#) 59 de la Ley [\[39/2015\]](#) 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior, atendiendo al carácter temporal de su compromiso, las bajas en este Régimen especial de los militares de complemento y de los militares de tropa y marinería profesional, fundadas en la finalización del plazo de duración de su relación de servicios con las Fuerzas Armadas, que surtirán efectos desde la fecha en que el cese tenga lugar, y sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados de continuar incluidos en el ámbito de aplicación de dicho Régimen, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el [artículo 23.4](#).

En estos casos, la resolución en la que se acuerde el cese de los interesados en el servicio activo especificará que la finalización del compromiso lleva consigo la baja en el ISFAS en los términos previstos en el párrafo anterior, debiendo la misma ser notificada en conformidad con lo establecido en el apartado 6 anterior.

8. Los funcionarios mencionados en el apartado 1, párrafos e) y f) de la [disposición adicional primera](#), podrán optar, por una sola vez, por causar baja en este Régimen especial e incorporarse al Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, conservando los derechos que tuvieran consolidados en aquél.

¹ Instrucción 4B0/04514/2008, de 4 de marzo de 2008, de la Secretaría General Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, por la que se regula la [tarjeta de afiliación al citado Instituto](#) («BOD» número 58, de 24/3/2008).

² Orden DEF/2437/2006, de 16 de julio, por la que se crean [ficheros de datos de carácter personal](#) del Instituto Social de las Fuerzas Armadas («BOE», número 178, de 27/7/2006).

³ Véase el [apartado 4 de la Instrucción 4B0/03899/2009](#), de 3 de marzo, sobre, [campo de aplicación del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Régimen de afiliación al ISFAS](#) («BOD», número 49, de 12/3/2009).

³ Real Decreto 328/2009, de 13 de marzo, por el que [se modifican el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social](#), aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero; el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre; y el Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre («BOE», número 75, de 28/3/2009).

Disposición final primera. Reglas de supletoriedad.

Lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, será de aplicación supletoria a los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas, y del personal al servicio de la Administración de Justicia en lo que no se oponga a su normativa específica.

[Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social](#), aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero («BOE», número 50, de 27/2/1996).

Artículo 60. Efectos de las altas indebidas.

1. Las altas indebidas en un Régimen del sistema de la Seguridad Social de personas que no deben figurar incluidas en el campo de aplicación de cualquiera de ellos surtirán los efectos señalados en el artículo anterior para las afiliaciones indebidas.

2. El alta indebida en un Régimen del sistema de la Seguridad Social de personas incluidas en el campo de aplicación de otro Régimen distinto será válida hasta la fecha que se fije en la resolución administrativa que declare indebida el alta anterior y, en su defecto, hasta el último día del mes de su notificación.

Las cotizaciones efectuadas conforme a las normas del Régimen en el que el alta se declare indebida serán computadas recíprocamente, a efectos de la protección que corresponda, con las del Régimen de inclusión procedente.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las reclamaciones o devoluciones de cuotas y de prestaciones que, en su caso, procedan en función de la causa de nulidad o anulabilidad, entre las fijadas respectivamente en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por la que dicha alta resulta indebida.

Artículo 61. Efectos de las bajas indebidas.

1. La resolución administrativa que declare indebida la baja producida en cualquiera de los Regímenes del sistema de la Seguridad Social determinará que el trabajador o asimilado a que se refiera sea considerado en alta, a todos los efectos.

1.º Si la baja es declarada indebida por lesionar el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, haberse acordado por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio, resultar de imposible contenido, ser constitutiva de infracción penal o realizarse como consecuencia de ésta, haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido para ello en este Reglamento y demás disposiciones complementarias o tratarse de baja totalmente contraria al ordenamiento jurídico por carecer de los requisitos esenciales para la misma, el trabajador será considerado en alta desde que concurriera dicha causa.

Durante dicho periodo de baja declarada indebida subsistirá la obligación de cotizar, debiendo reclamarse las cuotas correspondientes a tal periodo en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y demás disposiciones complementarias.

2.º Cuando la baja sea declarada indebida por cualquier otra causa distinta de las que se determinan en el apartado 1.º precedente, el trabajador será considerado en alta desde que se iniciare el procedimiento administrativo que declaró indebida la baja, subsistiendo la obligación de cotizar durante dicho periodo y, en su caso, se reclamarán las cuotas correspondientes.

3.º Cualquiera que fuere la causa por la que se declare indebida la baja, en el caso de que continúe la prestación de servicios, el ejercicio de la actividad o la situación conexas con la misma, no quedará interrumpida la obligación de cotizar durante la baja indebidamente causada, reclamándose asimismo las cuotas pertinentes siempre que no sean anteriores a los últimos cinco años.

4.º En los supuestos a que se refieren los apartados anteriores se realizarán de oficio, en orden a la acción protectora, las actuaciones que procedan en función de tales cotizaciones.

5.º Cuando la baja indebida, cualquiera que sea la causa de la misma, se hubiese producido con dolo, negligencia o morosidad se aplicará, además, lo establecido en el apartado 2 del artículo 57 de este Reglamento.

2. Las bajas declaradas indebidas por resolución judicial firme surtirán los efectos que la misma determine y, en su defecto, se aplicarán los criterios establecidos en el apartado 1 anterior.

Sección 2.ª Cotización y reciprocidad

Artículo 26. Cotización.

1. La cotización al ISFAS será obligatoria para todos los asegurados incluidos en su ámbito de aplicación, con las excepciones enumeradas en el apartado siguiente.

2. Están exentos de cotización:

- a) El personal que se encuentre en situación de excedencia para atender al cuidado de hijos o familiares o de menores en acogimiento permanente o preadoptivo.
- b) Los alumnos citados en el [artículo 2.1, párrafos d\) y e\)](#), mientras no perciban, aunque sea en porcentaje, retribuciones referidas a alguno de los grupos de clasificación.
- c) El personal incluido en el citado [artículo 2.1](#) cuando pase a percibir una pensión de clases pasivas del Estado por razón de retiro o jubilación.
- d) El personal citado en la [disposición adicional primera, apartado 1, párrafo c\)](#).
- e) Los Oficiales Generales en la situación a extinguir de segunda reserva.
- f) Los viudos y huérfanos en los que concurren las circunstancias previstas en el [artículo 21, apartados 2 y 3](#).

Artículo 27. Base de cotización.

- 1. La base de cotización será la que en cada momento se establezca como haber regulador a efectos de cotización por derechos pasivos.
- 2. Para los alumnos que perciban retribuciones referidas a alguno de los grupos de clasificación mencionados en el artículo anterior, la base de cotización será el haber regulador que corresponda al grupo en el que estén incluidos.
- 3. El tipo porcentual de cotización será el fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente en cada momento.

Artículo 28. Cotización individual.

- 1. La cuota mensual de cotización se obtendrá dividiendo por 14 la cantidad resultante de aplicar a la base de cotización anual el tipo porcentual establecido. Dicha cuota se deducirá por duplicado en los meses de junio y diciembre.
- 2. La cotización correspondiente a las pagas extraordinarias, se reducirá, cualquiera que sea la fecha de su devengo, en la misma proporción en que dichas retribuciones resulten minoradas, en atención al tiempo efectivo de servicios prestado en cada caso por los interesados.
- 3. Las cuotas correspondientes a los periodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución, no experimentarán reducción alguna. Una vez que tenga lugar la incorporación de los interesados se procederá a la deducción de su importe en las nóminas que se expidan a partir de ese instante, en proporción al tiempo de duración de la licencia.

Artículo 29. Cotización en supuestos especiales.

La obligación de cotizar correspondiente al personal que haya ejercido la facultad que le concede el [artículo 23.4](#), se extenderá al abono de la cuota individual correspondiente y a la totalidad de la que el Estado está obligado a aportar.

Artículo 30. Deducción de cuotas.

- 1. Las cuotas individuales se deducirán de forma automática en las correspondientes nóminas.
 - 2. Tratándose del personal al que se refiere el artículo anterior, el pago se efectuará por cargo en cuenta corriente, tras la emisión por el ISFAS del correspondiente recibo.
- El abono de las cuotas tendrá lugar, en todo caso, por mensualidades vencidas, y deberá producirse dentro del mes siguiente al de su devengo, sin que se admita el pago fraccionado. Transcurrido este plazo, el obligado al pago incurrirá en mora.

Artículo 31. Abono personal de las cuotas.

Cuando por cualquier circunstancia no sea posible practicar la deducción automática de las cuotas individuales a la que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, el personal que se encuentre en esta situación deberá proceder directamente a su abono conforme se dispone en el apartado 2 del mismo.

Artículo 32. Aportación del Estado.

Para determinar el importe de las aportaciones del Estado al que se refiere el [artículo 111](#), se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora correspondiente.

Artículo 33. Recargo.

- 1. Transcurrido el plazo reglamentario establecido para el pago de las cuotas a este Régimen especial, sin que el personal obligado a su ingreso directo las haya satisfecho, se devengarán automáticamente los siguientes recargos por mora:
 - a) El 5 por 100 de la deuda, si se abonaran las cuotas adeudadas dentro de los dos meses naturales siguientes al del vencimiento del plazo reglamentario.
 - b) El 20 por 100 si se abonaran las cuotas adeudadas después del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo a) precedente y antes de iniciarse la recaudación en vía ejecutiva.
- 2. En los casos de afiliación voluntaria previstos en el [artículo 23.4](#), una vez transcurridos 3 meses desde el vencimiento del plazo reglamentario sin que los deudores hubieran satisfecho las cuotas adeudadas con sus correspondientes recargos, causarán baja en el ISFAS con obligación de reintegrar las cantidades que, en su caso, hubieran percibido como beneficiarios de cualquiera de las prestaciones integradas en la acción protectora de este Régimen especial, durante el tiempo en que hubiese incumplido la obligación de cotizar.

Artículo 34. Control de la recaudación.

El control de los ingresos que deban satisfacer los asegurados a este Régimen especial, en concepto de cuotas a la Seguridad Social, se efectuará por el ISFAS. En virtud de este control, las cuotas que se adeuden darán lugar a una liquidación de oficio a cargo del obligado al pago.

Artículo 35. Recaudación en vía ejecutiva.

- 1. Las certificaciones de descubierto tramitadas por la Gerencia del Instituto, con motivo del impago de cuotas, tendrán la consideración de títulos ejecutivos.
- 2. Antes de expedir las certificaciones de descubierto, la Gerencia del ISFAS requerirá al deudor para que, en el plazo de 15 días, proceda al abono de las cuotas no satisfechas y del correspondiente recargo por mora; transcurrido este plazo sin que se verifique el pago se procederá a tramitar la citada certificación.
- 3. Las disposiciones previstas en este precepto no serán de aplicación al personal cuya cuota se deduzca directamente en nómina.

Artículo 36. Prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de este Régimen especial para determinar las cantidades que se le adeudan, cuyo objeto esté constituido por cuotas, mediante las oportunas liquidaciones.

¹ Orden Ministerial 209/2004, de 13 de diciembre, por la que se dictan normas para el ingreso y control de las cotizaciones de afiliados al Instituto Social de las Fuerzas Armadas («BOD», número 249, de 23/12/2004).

² Orden Ministerial 209/2004, de 13 de diciembre, por la que se dictan normas para el ingreso y control de las cotizaciones de afiliados al Instituto Social de las Fuerzas Armadas («BOD», número 249, de 23/12/2004).

b) La acción para exigir el pago de dichas cantidades, una vez determinada la deuda.

La prescripción quedará interrumpida por las causas ordinarias previstas en el artículo 1.973 del Código Civil¹ y, en todo caso, por cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento del responsable del pago conducente a la liquidación o recaudación de la deuda y, especialmente, por su reclamación administrativa mediante reclamación de deuda o acto de liquidación.

Artículo 37. Prelación de créditos.

Los créditos por cuotas individuales de este Régimen especial y en su caso los recargos o intereses que sobre aquellos procedan, gozarán, respecto de la totalidad de los mismos, de igual orden de preferencia que los créditos a que se refiere el apartado 1.º del artículo 1.924 del Código Civil.²

En caso de concurso, los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos e intereses que sobre aquellos procedan, así como los demás créditos de Seguridad Social, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley concursal.

Artículo 38. Devolución de ingresos indebidos.

Los asegurados obligados a cotizar tendrán derecho a la devolución total o parcial de las cuotas ingresadas indebidamente. El plazo para ejercitar este derecho será de cuatro años a partir de la fecha en que se hubiesen hecho efectivas. Formarán parte de la cotización a devolver los recargos, intereses y costas que se hubiesen satisfecho cuando el ingreso indebido se hubiera realizado por vía de apremio, así como el interés legal aplicado, en su caso, a las cantidades ingresadas desde la fecha de su ingreso o descuento en nómina hasta la propuesta de pago, y el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda con el ISFAS.

Artículo 39. Reciprocidad entre los Regímenes de Seguridad Social.

A los efectos de la conservación de los derechos en curso de adquisición que pudieran corresponder a los asegurados que, a lo largo de su vida profesional, pasen a otros regímenes de la Seguridad Social, e inversamente, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril³, por el que se regula el cómputo recíproco de cotización entre los distintos regímenes de Seguridad Social.

CAPÍTULO IV

Contingencias y prestaciones en general

Artículo 40. Contenido de la acción protectora.

La acción protectora de este Régimen especial de Seguridad Social se extenderá a la cobertura de las siguientes contingencias:

- Necesidad de asistencia sanitaria.
- Incapacidad temporal, derivada bien de enfermedad común o profesional, bien de accidente común o en acto de servicio, o como consecuencia de él.
- Inutilidad para el servicio en los mismos supuestos anteriores.
- Cargas familiares.

Artículo 41. Prestaciones.

Los asegurados o sus beneficiarios, cuando se encuentren en los supuestos de hecho legalmente previstos, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- Asistencia sanitaria.
- Subsidio por incapacidad temporal y por riesgo durante el embarazo, en el caso de funcionarios civiles.
- Prestaciones económicas y recuperadoras, en su caso, por inutilidad para el servicio y gran invalidez, e indemnizaciones por lesiones, mutilaciones o deformidades de carácter permanente no invalidante.
- Servicios sociales.
- Asistencia social.
- Prestaciones familiares por hijo o menor acogido a cargo con discapacidad.
- Ayudas económicas en los casos de parto o adopción múltiple.

Artículo 42. Carácter de las prestaciones.

1. Las prestaciones y beneficios que integran la acción protectora de este Régimen especial, no podrán ser objeto de retención, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 de este mismo artículo, cesión total o parcial, compensación o descuento, salvo en los dos casos siguientes:

- En orden al cumplimiento de las obligaciones alimenticias en favor del cónyuge e hijos.
- Cuando se trate de obligaciones contraídas por el asegurado dentro de este Régimen especial de Seguridad Social.

En materia de embargo de prestaciones se estará a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. Las prestaciones derivadas de la acción protectora del Régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas estarán sujetas a tributación en los términos establecidos en las normas reguladoras de cada impuesto.

Artículo 43. Reconocimiento del derecho a las prestaciones.

- El reconocimiento del derecho a las prestaciones enumeradas en el artículo 41 de este reglamento corresponderá a la Gerencia del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.
- El procedimiento para el reconocimiento de los derechos a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado, en cuyo caso, éste deberá aportar los documentos exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, y demás elementos de prueba en que funde su pretensión.
- Tratándose de prestaciones cuya concesión o cuantía esté subordinada al cumplimiento de determinados periodos de cotización, únicamente serán computables las cotizaciones efectivamente realizadas y aquellas cuyo ingreso se encuentre pendiente por haberse autorizado su aplazamiento.

Artículo 44. Condiciones del derecho a las prestaciones.

Las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen de Seguridad Social causarán derecho a las prestaciones que forman parte de su ámbito de cobertura cuando además de los particulares exigidos para la respectiva prestación, reúnan el requisito general de estar afiliados a dicho Régimen al sobrevenir la contingencia o situación protegida.

¹ Código Civil:

Artículo 1.973.

La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

² Código Civil:

Artículo 1.924.

Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos a favor de la provincia o del municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el artículo 1.923, número 1.º

³ Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, por el que se regula el cómputo recíproco de cotización entre los distintos regímenes de Seguridad Social («BOE», número 104, de 1/5/1991).

Artículo 45. Derecho a la percepción de determinadas prestaciones en caso de separación, divorcio o nulidad.

1. En caso de separación judicial, divorcio o nulidad, el derecho a la percepción de las prestaciones económicas que reconoce este Régimen especial en favor de los hijos o descendientes menores o incapacitados que, en conformidad con lo establecido en este reglamento, tengan la condición de beneficiarios o de las que puedan concederse al titular por razón de los mismos, corresponderá a aquel de los progenitores o adoptantes a quienes se haya conferido la guarda o custodia en el correspondiente procedimiento judicial.

2. No obstante, se respetarán los pactos expresos que ambos cónyuges adopten de común acuerdo, respecto a la designación del progenitor que haya de percibir el importe de las citadas prestaciones.

Artículo 46. Prescripción y caducidad.

1. El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los 4 años contados desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en este reglamento.

La prescripción se interrumpirá por las causas ordinarias previstas en el artículo 1.973 del Código Civil.¹

2. El derecho al percibo de las prestaciones a tanto alzado y por una sola vez, caducará al año a contar desde el día siguiente al de haber sido notificada en forma, al interesado, su concesión.

3. Cuando se trate de prestaciones periódicas, el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento.

Artículo 47. Reintegro de prestaciones indebidas.²

1. Los asegurados, derechohabientes y demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones del ISFAS vendrán obligados a reintegrar su importe.

2. Quienes por acción u omisión hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de una prestación responderán, subsidiariamente con los perceptores, de la obligación de reintegrar que se establece en el apartado anterior.

3. Para el reintegro de estas prestaciones se aplicará, en su caso, el procedimiento previsto en el [artículo 35](#) y sus normas de desarrollo.

4. La obligación del reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cuatro años, contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable al ISFAS.

Artículo 48. Cuantía de las prestaciones.

La cuantía de las prestaciones integradas en la acción protectora de este Régimen especial se determinará en la normativa de desarrollo de cada una de ellas y su financiación se llevará a efecto con cargo a los recursos a que se refiere el [artículo 111](#).

Artículo 49. Revalorización de pensiones.

Las pensiones reconocidas por el ISFAS, cualquiera que sea la contingencia que las haya determinado, podrán ser revalorizadas periódicamente, a propuesta del Ministerio de Defensa y a iniciativa del propio Instituto, teniendo en cuenta la evolución de los distintos factores de la economía nacional y las posibilidades financieras del ISFAS.

CAPÍTULO V

Asistencia sanitaria

Artículo 50. Objeto.

1. La asistencia sanitaria tiene por objeto la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios de este Régimen especial, así como su aptitud para el trabajo.³

2. Proporcionará también los servicios precisos para completar las prestaciones médicas y farmacéuticas y, de un modo especial, atenderá a la rehabilitación física para la recuperación profesional de los inválidos con derecho a ella.

Artículo 51. Contingencias cubiertas.

Las contingencias cubiertas por la prestación de la asistencia sanitaria son las de enfermedad común o profesional y las lesiones ocasionadas por accidente común o en acto de servicio o como consecuencia de él, sea por accidente o riesgo específico del cargo, así como el embarazo, el parto y el puerperio, en la extensión y términos previstos en el [Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio](#), y en este reglamento.⁴

Artículo 52. Beneficiarios de asistencia sanitaria.

1. Son beneficiarios de las prestaciones de asistencia sanitaria recogidas en este reglamento, todos los asegurados incluidos en el ámbito de aplicación de este Régimen especial.

2. Tendrán también la condición de beneficiarios de las prestaciones de asistencia sanitaria que otorga el Régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, los familiares o asimilados a cargo de las personas mencionadas en el apartado anterior que se enumeran a continuación:

a) El cónyuge o la persona que, sin reunir esta condición, conviva maritalmente con el titular del derecho, siempre que, en este último caso, se acredite la convivencia ininterrumpida de los interesados durante, al menos, un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud de incorporación a este Régimen especial.

b) Los descendientes por naturaleza o adopción y los hermanos. En el caso de los descendientes, podrán serlo de ambos cónyuges, o convivientes, o de cualquiera de ellos.

c) Quienes se hallen en situación de acogimiento legal, en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior.

d) Los ascendientes, tanto del asegurado como de su cónyuge o conviviente y los cónyuges o convivientes de tales ascendientes por ulteriores nupcias.

3. Las personas comprendidas en el apartado anterior únicamente adquirirán la condición de beneficiarios cuando reúnan los requisitos siguientes:

a) Convivir con el titular y a sus expensas.

No se apreciará falta de convivencia en los casos de separación temporal motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico u otras causas similares.

¹ Código Civil:

Artículo 1.973.

La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

² Véase la «[Disposición adicional séptima. Reintegro de prestaciones indebidas y plazo para su prescripción](#)» del [texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por [Real Decreto Legislativo 1/2000](#), de 9 de junio («BOE», número 142, de 14/6/2000), § V.1.

Resolución 4B0/14786/2005, de 14 de septiembre, por la que se regula el procedimiento para solicitar, en el ámbito del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, el [reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas](#), y el abono de las cuotas impagadas («BOD», número 184, de 20/9/2005).

³ **Instrucción 4B0/19066/2010**, de 15 de diciembre, sobre [modalidades asistenciales de la prestación de asistencia sanitaria](#) («BOD», número 248, de 23/12/2010).

Resolución 4B0/38280/2017, de 12 de diciembre, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, por la que se publican los [conciertos suscritos con entidades de seguro para la asistencia sanitaria de beneficiarios durante los años 2018 y 2019](#) («BOE», número 310, de 22/12/2017).

Resolución 4B0/38026/2014, de 19 de febrero, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, por la que se regula la [asistencia sanitaria fuera del territorio nacional](#) («BOE», número 51, de 28/2/2014).

Resolución 4B0/38238/2022, de 2 de junio, sobre [Cartera de Servicios de Asistencia Sanitaria](#) («BOE», número 150, de 24/6/2022).

⁴ [Real Decreto Legislativo 1/2000](#), de 9 de junio, por el que se aprueba el [texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas](#) («BOE», número 142, de 14/6/2000), § V.1.

No obstante lo anterior, conservarán su condición de beneficiarios, el cónyuge o quien lo hubiera sido del titular en caso de separación, divorcio o nulidad, así como los hijos que con él convivan, siempre que concurran en ellos las condiciones previstas en los párrafos b) y c) de este apartado.

b) No percibir ingresos por rendimientos derivados del trabajo, incluidos los de naturaleza prestacional, y/o del capital mobiliario e inmobiliario superiores al doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

c) No tener derecho, por título distinto, a recibir asistencia sanitaria de la Seguridad Social en cualquiera de sus regímenes.

Artículo 53. Asistencia sanitaria de viudos y huérfanos.

La asistencia sanitaria se dispensará también a los viudos y huérfanos de los asegurados incluidos en el ámbito de aplicación de este Régimen especial, y a quienes lo fueran de aquellas personas que hayan sido titulares de una relación de servicios que habría llevado consigo la incorporación obligatoria al ISFAS, y que no la hubieran obtenido por haber fallecido, o ser pensionistas de clases pasivas a la fecha de entrada en vigor de la Ley 28/1975, de 27 de junio, siempre que reúnan las condiciones previstas en cada caso por el [artículo 21](#) de este reglamento.

Artículo 54. Efectividad del derecho a la asistencia sanitaria.

1. La efectividad del derecho a la asistencia sanitaria nace tanto para el titular como para sus familiares o beneficiarios a partir del mismo día de presentación del alta en este Régimen especial, salvo en el caso del recién nacido que, con independencia de dicha fecha, tendrá derecho a la asistencia sanitaria que corresponda durante el primer mes desde el momento del parto.

2. Se equiparan al recién nacido los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, computándose el primer mes, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

3. Cuando por cualquier circunstancia no se hubiera producido la incorporación al ISFAS o, en su caso, ésta no se hubiera mantenido, por quien por su situación conllevara la condición de afiliado obligatorio, conforme a lo establecido en este reglamento, y se ocasionaran gastos de asistencia sanitaria a aquél o a sus beneficiarios durante el tiempo que transcurra entre la fecha de efectos de la incorporación y la de formalización de dicha incorporación, el beneficiario podrá solicitar el reintegro de dichos gastos.

4. La condición de titular o beneficiario de asistencia sanitaria se acreditará mediante la exhibición de los documentos que se establezcan al efecto por la Gerencia del ISFAS.

Artículo 55. Extinción del derecho a la asistencia sanitaria.

El derecho a la asistencia sanitaria se extinguirá por las causas siguientes:

a) Tratándose del titular, por perder dicha condición.

b) Los beneficiarios del titular perderán el derecho a la asistencia sanitaria, cuando se extinga el derecho de su causante, o cuando dejen de concurrir las circunstancias previstas en el [artículo 52.3](#).

c) Los viudos y huérfanos perderán el derecho a la asistencia sanitaria cuando dejen de concurrir las circunstancias previstas en cada caso en el [artículo 21](#).

Artículo 56. Extensión de la asistencia sanitaria.

1. La prestación de asistencia sanitaria comprende:

a) Los servicios de atención primaria, incluida la atención primaria de urgencia en régimen ambulatorio o a domicilio, y la atención especializada, ya sea en régimen ambulatorio u hospitalario, incluidos los servicios de urgencia hospitalaria.

b) Las prestaciones complementarias necesarias para garantizar una asistencia sanitaria completa y adecuada. En todo caso se consideran prestaciones complementarias, la ortoprotésica, el transporte sanitario, la dietoterapia y la oxigenoterapia a domicilio.

c) La prestación farmacéutica, que incluye las fórmulas magistrales y productos galénicos, las especialidades y los efectos y accesorios farmacéuticos. Los beneficiarios participarán en la financiación de los medicamentos que les sean prescritos en los términos previstos en el [artículo 63.4](#).

d) Los servicios de información y documentación sanitaria.

2. La extensión y forma de aplicación de las prestaciones enumeradas en el apartado anterior, serán las determinadas en este reglamento y en las disposiciones de desarrollo que se dicten al efecto. En todo caso el contenido de todas ellas deberá ser análogo al establecido para los beneficiarios del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 57. Contenido de las prestaciones sanitarias.¹

1. Atención primaria.-Con carácter general, la atención primaria comprenderá:

a) La asistencia sanitaria en las consultas y servicios ambulatorios.

b) La asistencia sanitaria en el domicilio del enfermo.

c) La indicación o prescripción y la realización, en su caso, por el médico de atención primaria, de las pruebas y medios diagnósticos básicos.

d) Las actividades preventivas programadas.

e) La administración de tratamientos parenterales, curas y cirugía menor.

f) Las demás atenciones, prestaciones y servicios definidos en los programas de salud establecidos por el ISFAS.

g) Atención de urgencia que se facilitará de forma continuada durante las 24 horas del día, mediante la prestación de los servicios médicos y de enfermería que resulten precisos, ya sea en régimen ambulatorio o en el domicilio del paciente en los casos en que su estado clínico así lo requiera.

h) Otros servicios, atenciones y prestaciones de atención primaria, con un contenido análogo al establecido para los beneficiarios del Sistema Nacional de Salud.

2. Atención especializada.-La atención especializada, una vez superadas las posibilidades de diagnóstico y tratamiento de la atención primaria, comprenderá:

a) La asistencia ambulatoria especializada en consulta, que podrá incluir la realización de procedimientos quirúrgicos menores.

b) La asistencia ambulatoria especializada en «hospital de día», para aquellos pacientes que precisen cuidados médicos de enfermería especializados y continuados, incluida la cirugía mayor, siempre que no requiera estancia hospitalaria.

c) La asistencia especializada en régimen de hospitalización, que comprende la asistencia médica, quirúrgica, obstétrica y pediátrica, o la realización de tratamientos o procedimientos diagnósticos que así lo aconsejen.

d) La asistencia psiquiátrica en régimen ambulatorio, incluyendo la psicoterapia y la hospitalización. Para mejorar las condiciones de acceso a servicios hospitalarios de psiquiatría y a tratamientos recuperadores mediante psicoterapia, el ISFAS podrá regular prestaciones o ayudas específicas.

Artículo 58. Contenido de la asistencia hospitalaria.

1. La asistencia hospitalaria comprende, con carácter general, las siguientes prestaciones:

a) La realización de los exámenes y pruebas diagnósticas, incluido el examen neonatal, y la aplicación de los tratamientos o procedimientos terapéuticos que necesite el paciente, con independencia de que dicha necesidad tenga o no su origen en el proceso que determinó su admisión y hospitalización.

b) Tratamientos o intervenciones quirúrgicas dirigidas a la conservación o mejora de la esperanza de vida, autovalimiento y eliminación o disminución del dolor y el sufrimiento.

c) Tratamiento de las posibles complicaciones que puedan presentarse durante el proceso asistencial.

- d) Rehabilitación.
- e) Implantación de prótesis y su oportuna renovación.
- f) Medicación, curas, gases medicinales, material fungible y cuantos productos sanitarios resulten precisos.
- g) Alimentación según la dieta prescrita.
- h) Nutrición parenteral y enteral.
- i) Estancia hospitalaria que comprenderá los servicios hoteleros básicos directamente relacionados con la propia hospitalización.

2. Atención y servicios de urgencia hospitalaria.-La atención de urgencia en los hospitales se prestará durante las 24 horas del día a pacientes no ingresados que sufran una situación clínica aguda que obligue a una atención inmediata de los servicios del hospital.

Los asegurados podrán acceder a los servicios de urgencia hospitalarios cuando sean remitidos por el médico de atención primaria o especializada, o cuando concurren circunstancias de urgencia o riesgo que exijan la adopción de medidas terapéuticas exclusivas del medio hospitalario.

La asistencia hospitalaria de urgencia comprenderá el diagnóstico y prestación de los primeros cuidados y tratamientos previos para atender la situación de necesidad inmediata que presente el paciente, evaluar sus circunstancias y el proceso patológico que pudiera afectarle, remitiéndole, en su caso, al nivel de atención primaria o especializada que se considere adecuado.

Artículo 59. Prestaciones complementarias.

Las prestaciones complementarias constituyen un elemento adicional y necesario para garantizar una asistencia sanitaria completa y adecuada. En cualquier caso, tendrán la consideración de prestaciones complementarias:

- a) El transporte sanitario.
- b) La dietoterapia.
- c) La oxigenoterapia a domicilio.
- d) La prestación ortoprotésica que incluye el suministro de las siguientes:

- 1.º Prótesis quirúrgicas fijas y su oportuna renovación.
- 2.º Prótesis ortopédicas permanentes o temporales (prótesis externas) y su correspondiente renovación.
- 3.º Los vehículos para inválidos, cuando la invalidez que padezcan así lo aconseje.

La prescripción de las prestaciones ortoprotésicas se efectuará por los médicos de atención especializada, y se ajustará, en todo caso, a lo establecido en el catálogo autorizado al efecto.

Las prótesis dentarias y las especiales se prestarán o darán lugar a una ayuda económica en los casos y según los baremos que se establezcan en el correspondiente catálogo.

Artículo 60. Servicios de información y documentación sanitaria.

Constituyen servicios en materia de información y documentación sanitaria y asistencial, los siguientes:

- a) La información al paciente y a sus familiares o allegados, de sus derechos y obligaciones en los términos previstos en los artículos 10 y 11, respectivamente, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- b) La información sobre los procedimientos administrativos previstos para garantizar la continuidad del proceso asistencial, y en su caso, tramitación de los mismos.
- c) La expedición de los informes de baja, confirmación, alta y demás informes o documentos clínicos dirigidos a la valoración de la incapacidad, o a otros efectos.
- d) El informe de alta, al finalizar la estancia en una institución hospitalaria o el informe de consulta externa de atención especializada.
- e) La documentación médica en la que se certifiquen nacimientos, defunciones y demás datos de naturaleza análoga, necesarios para realizar las correspondientes inscripciones de tales contingencias en el Registro Civil.
- f) La comunicación o entrega, a petición del interesado, de un ejemplar de su historia clínica o de datos específicos que se contemplen en ella, sin perjuicio de la obligación de conservar el original de dicha documentación en el centro sanitario y de cumplir lo establecido, para el ejercicio de este derecho, en el capítulo V de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- g) La expedición de los demás informes o certificados relativos al estado de salud de las personas que deriven de las prestaciones sanitarias reconocidas por este Régimen especial, o sean exigibles por disposición legal o reglamentaria.

Artículo 61. Modalidades de la prestación de asistencia sanitaria.¹

1. La prestación de asistencia sanitaria a los asegurados del ISFAS se hará efectiva mediante los servicios facultativos, auxiliares, técnico-sanitario y de hospitalización propios de este Régimen especial.

2. El ISFAS concertará con la Sanidad Militar la adscripción a este Régimen de Seguridad Social de los servicios sanitarios que resulten precisos para facilitar a sus afiliados las prestaciones previstas en este capítulo.

Por los órganos competentes del Ministerio de Defensa se establecerán las normas que regulen la colaboración concertada entre el ISFAS y la Sanidad Militar, para la prestación de asistencia sanitaria a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este Régimen especial.²

3. No obstante lo anterior, y cuando sea preciso, el ISFAS podrá concertar con los órganos competentes de los Servicios Públicos de Salud o de otras Instituciones públicas o privadas la adscripción a tales fines, de medios o servicios sanitarios, pertenecientes a dichas Instituciones, y podrá contratar la prestación de servicios a título individual con personal facultativo, técnico y sanitario.³

En estos casos, las relaciones jurídicas que puedan suscribirse adoptarán la forma de convenio.

Artículo 62. Asistencia sanitaria prestada por servicios ajenos.

1. Cuando el beneficiario, por decisión propia o de sus familiares, utilice servicios médicos distintos de los que le hayan sido asignados, abonará, sin derecho a reintegro, los gastos que puedan ocasionarse, excepto en los supuestos previstos en los párrafos siguientes:

a) En los casos de asistencia urgente, inmediata y de carácter vital, procederá el reintegro de los gastos, siempre que se constate que no pudieron utilizarse oportunamente los servicios sanitarios adscritos a este Régimen especial, y que tal utilización no constituya una práctica desviada o abusiva de esta excepción.

b) También procederá el reembolso de gastos, cuando la utilización de los centros o servicios ajenos esté motivada por una denegación injustificada de la asistencia sanitaria que este Régimen de Seguridad Social está obligado a prestar.

¹ Instrucción 4B0/19066/2010, de 15 de diciembre, sobre **modalidades asistenciales de la prestación de asistencia sanitaria** («BOD», número 248, de 23/12/2010).

² Orden Ministerial 52/2004, de 18 de marzo, reguladora de la **colaboración concertada del Instituto Social de las Fuerzas Armadas con la Sanidad Militar** («BOD», número 63, de 31/3/2004), **modificada por Orden Ministerial 17/2007**, de 13 de febrero, («BOD», número 35, de 19/2/2007), **por Resolución 4B0/01217/2008**, de 9 de enero («BOD», número 19, de 28/1/2008); **por Orden Ministerial 38/2009**, de 18 de junio («BOD», número 122, de 25/6/2009); **por Resolución 4B0/19397/2009**, de 3 de diciembre («BOD», número 244, de 16/12/2009); **por Resolución 4B0/12185/2011**, de 19 julio («BOD», número 148, de 29/7/2011); y, **por Resolución 4B0/13394/13**, de 18 septiembre («BOD», número 193, de 2/10/2013).

Orden DEF/2277/2014, de 28 de noviembre, por la que se establecen los **precios públicos por la prestación de servicios y actividades de naturaleza sanitaria en el ámbito del Ministerio de Defensa** («BOE», número 293, de 4/12/2014, corrección de errores «BOE», número 294, de 5/12/2014), **modificada por Orden DEF/425/2020**, de 24 de marzo («BOE», número 143, de 21/5/2020).

³ Resolución 4B0/38457/2021, de 21 de diciembre, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, por la que se publican los **conciertos suscritos [el 20 de diciembre de 2021] con entidades de seguro para la asistencia sanitaria de titulares y beneficiarios durante los años 2022, 2023 y 2024** («BOE», número 313, de 30/12/2021).

Convenio de 26 de enero de 2018, entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, para el **aseguramiento del acceso a la asistencia sanitaria en territorio nacional a los asegurados y beneficiarios del ISFAS** y la integración de la información, publicado por Resolución de 23 de febrero de 2018, de la Subsecretaría («BOE», número 54, de 2/3/2018).

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las condiciones y requisitos necesarios para que proceda el reintegro de gastos en los dos casos previstos en este artículo, se establecerán en las disposiciones de desarrollo de este reglamento, o en los convenios que se suscriban con los órganos competentes de la Sanidad Militar o de otras Instituciones públicas o privadas, para la prestación de asistencia sanitaria a los afiliados del ISFAS.

Artículo 63. Prestación farmacéutica.

1. Contenido de la prestación: La prestación farmacéutica consiste en la dispensación a los beneficiarios de asistencia sanitaria, a través de los procedimientos previstos en este reglamento, de los medicamentos, fórmulas magistrales, efectos y accesorios farmacéuticos y otros productos sanitarios, reconocidos por la legislación vigente, y con la extensión determinada en el ámbito del Sistema Nacional de Salud. La prestación se efectuará con cargo al ISFAS y mediante la aportación económica de los propios beneficiarios que, en su caso, corresponda.¹

En todo caso, quedan excluidos de la prestación farmacéutica los productos dietéticos, de régimen, aguas minero-medicinales, elixires bucodentales, dentífricos, cosméticos, artículos de confitería medicamentosa, jabones medicinales, medicamentos que sean objeto de publicidad y demás productos análogos, así como los que, según la normativa sanitaria vigente en cada momento, estén o sean excluidos de la financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social o fondos estatales afectos a la Sanidad.

Los productos farmacéuticos elaborados por los servicios farmacéuticos de las Fuerzas Armadas quedarán excluidos de la protección farmacéutica del Régimen especial de la Seguridad Social de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en los supuestos y con los requisitos que se establezcan en los conciertos suscritos por el ISFAS y los órganos competentes del Ministerio de Defensa.

2. Prescripción de medicamentos: Los facultativos que tengan a su cargo la asistencia sanitaria podrán prescribir cualquiera de los medicamentos, fórmulas magistrales, efectos y accesorios farmacéuticos y otros productos sanitarios reconocidos por la legislación sanitaria vigente que sean convenientes para la recuperación de la salud de sus pacientes. La prescripción se efectuará en el modelo de receta oficial establecido por el ISFAS, con sujeción a lo previsto en la normativa vigente en cada momento.²

3. Dispensación. La dispensación de medicamentos se efectuará:

a) A través de los establecimientos sanitarios a los que corresponda la prestación de la asistencia sanitaria, por otros medios de las entidades o establecimientos públicos o privados responsables de dicha asistencia.

b) A través de las oficinas de farmacia legalmente establecidas. A este fin, el ISFAS podrá celebrar los oportunos conciertos, procurando contar con los servicios farmacéuticos de las Fuerzas Armadas, que establecerán la forma y condiciones de facturación y pago en que se efectuará la dispensación.

c) La dispensación de los medicamentos extranjeros cuya importación haya sido autorizada por el Ministerio de Sanidad y Consumo se efectuará a través del procedimiento que éste establezca al efecto.

d) En cualquier caso, la dispensación podrá someterse al cumplimiento de los requisitos previos que se establezcan por el ISFAS y se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa sanitaria vigente.

4. Tipo de aportación económica:

a) La dispensación de medicamentos será gratuita en los tratamientos que se realicen en los establecimientos sanitarios y demás medios previstos en el apartado 3.a). También será gratuita la dispensación de los medicamentos que deban ser suministrados por los servicios de farmacia hospitalaria y de los medicamentos precisos para tratamientos que tengan su origen en accidente en acto de servicio o enfermedad profesional. En este último caso, si se hubiese abonado algún importe, procederá su reintegro.

b) En los demás casos, los beneficiarios participarán en el pago de los medicamentos, abonando un 30 por 100 del precio de venta al público de los medicamentos y demás productos sanitarios sin perjuicio de aquellos supuestos en que la normativa sanitaria vigente establezca otra cantidad porcentual o un tope máximo de participación en la dispensación. Estos porcentajes y cuantías podrán ser revisados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa y previo informe de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Trabajo y Asuntos Sociales y de Sanidad y Consumo.³

Artículo 64. Sanidad Militar.⁴

1. Lo dispuesto en este capítulo ha de entenderse sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con la legislación vigente, corresponden a la Sanidad Militar en el ámbito logístico-operativo, así como cuanto se refiera a la apreciación de la existencia o insuficiencia de las condiciones psicofísicas precisas para el servicio y a las demás funciones propias de la misma.

2. La competencia de la Sanidad Militar en el ámbito al que se refiere el apartado anterior, comprenderá, en todo caso, la asistencia sanitaria que se preste en las unidades, centros y dependencias de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil por el personal sanitario a su servicio, a los militares que desempeñen en ellos sus funciones, y la prestación de dicha asistencia a los contingentes militares españoles, de la Guardia Civil, así como al personal estatutario del CNI destacados en misiones internacionales o como fuerzas expedicionarias.

3. La asistencia sanitaria que facilita este Régimen especial no sustituye el control sanitario atribuido a la competencia del mando militar y de la Guardia Civil o de los órganos directivos del CNI, que podrán disponer, cuando lo estimen oportuno, el examen del personal militar o del personal estatutario por los servicios médicos competentes de la Sanidad Militar.

¹ Ley 29/2006, de 26 de julio, de **garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios** («BOE», número 178, de 27/7/2006):

Artículo 94 bis. Aportación de los usuarios y sus beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria.

6. Con el fin de garantizar la continuidad de los tratamientos de carácter crónico y asegurar un alto nivel de equidad a los pacientes pensionistas con tratamientos de larga duración, los porcentajes generales estarán sujetos a topes máximos de aportación en los siguientes supuestos:

a) A un 10 % del PVP de los medicamentos pertenecientes a los grupos ATC de aportación reducida, con una aportación máxima para el 2012, expresada en euros, resultante de la aplicación de la actualización del IPC a la aportación máxima vigente. Dicha aportación máxima se actualizará, de forma automática, cada mes de enero de acuerdo con la evolución del IPC. La actualización se formalizará por resolución de la unidad responsable de farmacia del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

8. Estarán exentos de aportación los usuarios y sus beneficiarios que pertenezcan a una de las siguientes categorías:

e) Personas con tratamientos derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

9. El nivel de aportación de las personas encuadradas en la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutuality General Judicial será del 30 por ciento con carácter general, resultándoles de aplicación lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 6 y en el párrafo e) del apartado 8.

² Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre **receta médica y órdenes de dispensación** («BOE», número 17, de 20/1/2011), modificado por Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero («BOE», número 34, de 8/2/2014).

Disposición adicional cuarta. Recetas médicas de las Mutualidades de Funcionarios.

Las recetas médicas de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y de la Mutuality General Judicial (MUGEJU) deberán ajustarse a lo dispuesto en este real decreto, con excepción de su capítulo V.

³ Ley 29/2006, de 26 de julio, de **garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios** («BOE», número 178, de 27/7/2006):

Artículo 94 bis. Aportación de los usuarios y sus beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria.

6. Con el fin de garantizar la continuidad de los tratamientos de carácter crónico y asegurar un alto nivel de equidad a los pacientes pensionistas con tratamientos de larga duración, los porcentajes generales estarán sujetos a topes máximos de aportación en los siguientes supuestos:

a) A un 10 % del PVP en los medicamentos pertenecientes a los grupos ATC de aportación reducida, con una aportación máxima para el 2012, expresada en euros, resultante de la aplicación de la actualización del IPC a la aportación máxima vigente. Dicha aportación máxima se actualizará, de forma automática, cada mes de enero de acuerdo con la evolución del IPC. La actualización se formalizará por resolución de la unidad responsable de farmacia del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

8. Estarán exentos de aportación los usuarios y sus beneficiarios que pertenezcan a una de las siguientes categorías:

e) Personas con tratamientos derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

9. El nivel de aportación de las personas encuadradas en la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutuality General Judicial será del 30 por ciento con carácter general, resultándoles de aplicación lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 6 y en el párrafo e) del apartado 8.

⁴ Orden DEF/2277/2014, de 28 de noviembre, por la que se establecen los **precios públicos por la prestación de servicios y actividades de naturaleza sanitaria en el ámbito del Ministerio de Defensa** («BOE», número 293, de 4/12/2014, corrección de errores «BOE», número 294, de 5/12/2014), modificada por Orden DEF/425/2020, de 24 de marzo («BOE», número 143, de 21/5/2020).

Artículo 65. Accidente en acto de servicio.

1. En caso de accidente en acto de servicio o de enfermedad acaecida con ocasión del mismo, el ISFAS prestará asistencia sanitaria al personal militar y estatutario del CNI afectado por estas contingencias, conforme a la normativa vigente o los convenios que tenga establecidos.

2. La asistencia sanitaria por accidente en acto de servicio o enfermedad profesional comprenderá:

a) Los servicios de atención primaria, la atención especializada, ya sea en régimen ambulatorio u hospitalario a través de los que se completará el tratamiento médico-quirúrgico de las lesiones o dolencias sufridas, y todas las demás técnicas de diagnóstico y de tratamiento que se consideren precisas, así como las prácticas de rehabilitación que procedan y la cirugía plástica y reparadora adecuadas, cuando, una vez causadas las lesiones, se hubieran manifestado deformaciones o mutilaciones que produzcan alteración del aspecto físico o dificulten su recuperación.

b) La prestación farmacéutica, que incluirá la dispensación y financiación de fórmulas magistrales y preparados oficinales, las especialidades y los efectos y accesorios farmacéuticos necesarios para el tratamiento de las lesiones originadas con motivo de accidente en acto de servicio o enfermedad profesional, sin aportación alguna a cargo del beneficiario.

c) El suministro y renovación de toda clase de prótesis o aparatos ortopédicos, sin aportación a cargo del beneficiario. El resto de las prestaciones complementarias de asistencia sanitaria se facilitarán en las condiciones previstas en este reglamento y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 66. Asistencia sanitaria fuera del territorio nacional.²

1. Será objeto de cobertura la asistencia sanitaria en el extranjero que se precise en los supuestos de destino o comisión de servicio, desplazamientos temporales por razones particulares y de residencia fuera del territorio nacional, en los límites, condiciones y modalidades de gestión que se establezcan por la Gerencia del ISFAS.

2. La asistencia sanitaria en caso de destino o comisión de servicios, tendrá un contenido análogo a la asistencia prestada en territorio nacional.

3. En el caso de desplazamientos temporales de titulares o beneficiarios por razones particulares se atenderá la asistencia sanitaria, salvo que se estime que hubiera existido un propósito intencionado de eludir los medios concertados por el ISFAS, efectuando o aprovechando el desplazamiento para utilizar medios ajenos a los que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, teniendo en cuenta la patología y las circunstancias de todo orden que concurran.

4. Queda excluida la cobertura de la asistencia sanitaria que se preste a contingentes militares españoles destacados en misiones internacionales, formando parte de fuerzas expedicionarias o participando en ejercicios tácticos, así como cualquier atención que se desarrolle en el ámbito logístico-operativo.

5. Se faculta al Secretario General Gerente del ISFAS a dictar las normas reguladoras de la asistencia sanitaria en el extranjero a los beneficiarios de este Régimen especial.

CAPÍTULO VI

Incapacidad temporal en el caso de funcionarios civiles y personal estatutario del CNI**Artículo 67. Contingencias protegidas.**

1.³ Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:

a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente común o en acto de servicio, o como consecuencia de él.

b) Los periodos de observación por enfermedad profesional, cuando se prescriba la baja en el servicio durante los mismos.

c) Asimismo, se encontrarán en situación de incapacidad temporal las funcionarias y el personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia que se encuentren en las situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes a que se refiere el artículo 169.1.a), párrafos segundo y tercero, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los términos de los artículos 144, 172 y 173 de la misma norma.

2. No tendrán la consideración de incapacidad temporal los permisos por parto, adopción y acogimiento establecidos en el artículo 49 [del texto refundido] de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público⁴. Si al término del permiso por parto continuara la imposibilidad de incorporarse al trabajo, se iniciarán las licencias que dan lugar a la incapacidad temporal.

Artículo 68. Beneficiarios.

Serán beneficiarios de la prestación económica por incapacidad temporal, regulada en este capítulo, los funcionarios civiles y el personal estatutario del CNI incluidos en el ámbito de aplicación de este Régimen especial, que se encuentren en algunas de las situaciones previstas en los tres primeros apartados del artículo siguiente, siempre que, además, concurra en ellos, el requisito general exigido en el artículo 44.

Artículo 69. Situaciones de incapacidad temporal.

1. Los funcionarios civiles incorporados a este Régimen especial que, en conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964,⁵ así como el personal estatutario que, de acuerdo con el artículo 26.3 del Estatuto del personal del CNI⁶, hayan obtenido licencias por enfermedad o accidente que impidan el normal desempeño de las funciones públicas, se encontrarán en la situación de incapacidad temporal.

2. También se encontrarán en dicha situación los citados funcionarios y el personal estatutario del CNI cuando hayan obtenido licencia a consecuencia de encontrarse en periodo de observación médica en caso de enfermedades profesionales.

3. Tendrá la misma consideración y efectos que el estado de incapacidad temporal la situación de la mujer funcionaria o personal estatutario del CNI que haya obtenido licencia por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural de hijos menores de nueve meses.

4. La concesión de las licencias y el control de las mismas corresponderá a los órganos administrativos determinados por las normas de competencia en materia de gestión de personal, con el asesoramiento facultativo que, en su caso, estimen oportuno.

5. A efectos de cómputo de plazos, se considerará que existe nueva enfermedad cuando el proceso patológico sea diferente, y en todo caso cuando se hayan interrumpido las licencias durante un mínimo de un año.

6. La duración de la primera y sucesivas licencias serán del tiempo previsiblemente necesario para la curación y con el máximo de un mes cada una de ellas.

7. En cualquier momento en que se prevea que la enfermedad o lesión por accidente impedirá definitivamente el desempeño de las funciones públicas, se iniciará por el órgano competente, de oficio, o a instancia del interesado, el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

¹ Véase la «nota al pie» anterior.

² Resolución 4B0/38026/2014, de 19 de febrero, por la que se regula la asistencia sanitaria fuera del territorio nacional («BOE», número 51, de 28/2/2014).

³ Apartado 1 del artículo 67 redactado de conformidad con la disposición final octava de la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero («BOE», número 51, de 1/3/2023).

⁴ La referencia al «artículo 49 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público» debe entenderse hecha al «artículo 49 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015) (§ 0.0 del FP01).

⁵ El artículo 69 que se cita ha sido derogado por la disposición derogatoria primera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 («BOE», número 309, de 24/12/2008).

⁶ Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia, aprobado por Real Decreto 240/2013, de 5 de abril («BOE», número 89, de 13/4/2013), § II.1.10.2.

Artículo 70. Duración de las situaciones de incapacidad.

1. La duración de las situaciones de incapacidad previstas en este capítulo será la siguiente:

a) En caso de que la incapacidad temporal tenga su origen en enfermedad común o profesional y en accidente común o producido en acto de servicio tendrá una duración máxima de doce meses prorrogables por otros seis, siempre que en este último caso se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación.

b) En los periodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, la duración máxima será de seis meses, prorrogables por otros seis, cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

c) Tratándose de las situaciones de incapacidad derivadas de las licencias obtenidas por la mujer funcionaria por riesgo durante el embarazo, su duración se prolongará hasta la fecha en que la interesada se incorpore a su puesto de trabajo anterior o a otro compatible con su estado o hasta que se inicie el permiso de maternidad, todo ello en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre¹, de Prevención de riesgos laborales.

2. A efectos del periodo máximo de duración de la situación de incapacidad temporal que se señala en el apartado 1.a), y de su posible prórroga, se computarán los periodos de recaída y de observación.

3. En conformidad con lo dispuesto en el [artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, la duración de las distintas situaciones de incapacidad temporal será la misma que la prevista en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 71. Prestación económica.

1. La prestación económica a cargo del ISFAS en las diversas situaciones constitutivas de incapacidad temporal consistirá en un subsidio económico cuya cuantía, fija e invariable mientras dure dicha situación, será la mayor de las cantidades siguientes:

a) El 80 por 100 de las retribuciones básicas correspondientes al primer mes de licencia incrementadas en la sexta parte de una paga extraordinaria. A los efectos de este apartado se considerarán retribuciones básicas el sueldo, los trienios y, en su caso, el grado.

b) El 75 por 100 de las retribuciones complementarias devengadas en el primer mes de licencia.

c) En los supuestos previstos en el artículo 58 de la Ley 3/2007, de 22 de marzo², para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se abonará a las posibles afectadas una prestación que garantice la percepción de unas retribuciones idénticas a las que percibían en situación de actividad siempre que no se perciba por otra concepto.

2. Sin perjuicio de su abono, con arreglo a su normativa reguladora, no se tendrán en cuenta para el cálculo del subsidio:

a) Las gratificaciones por servicios extraordinarios.

b) La indemnización por residencia regulada en el Decreto 361/1971, de 18 de febrero, y en el Real Decreto 3393/1981, de 29 de diciembre.

c) Las indemnizaciones por razón del servicio a que se refiere el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

Artículo 72. Nacimiento y reconocimiento del derecho.

1. La prestación por incapacidad temporal con cargo al ISFAS se abonará una vez transcurridos tres meses desde que se produjo el inicio de dicha situación.

2. Durante los primeros tres meses los funcionarios civiles afectados percibirán los derechos económicos que les reconoce el artículo 69 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado³, de 7 de febrero de 1964.

3. A partir del cuarto mes, percibirán las retribuciones básicas, la prestación por hijo a cargo, en su caso, y la prestación por incapacidad temporal a cargo del ISFAS al que se refiere el artículo anterior. La suma de las cantidades anteriores no podrá exceder del importe de las percepciones que el funcionario tuviera en el primer mes de licencia.

4. El personal estatutario del CNI generará el derecho a la prestación por incapacidad temporal una vez transcurridos los plazos establecidos en su Estatuto de Personal, cuando tal circunstancia le suponga una disminución de sus retribuciones en relación al último puesto ocupado, exceptuándose el complemento de productividad. La suma de las cantidades percibidas no podrá exceder del importe de las retribuciones que el personal estatutario tuviera en el primer mes de licencia.

5. El reconocimiento del derecho a la prestación económica a la que se refiere el apartado 1 corresponderá a la Gerencia del ISFAS.

Artículo 73. Duración y extinción de la prestación económica de Incapacidad Temporal.

1. La prestación económica se abonará mientras el beneficiario se encuentre en situación de incapacidad temporal, conforme a lo establecido en los [artículos 70 y 72.1](#).

2. El derecho a la prestación se extinguirá por el transcurso del plazo máximo establecido para la situación de incapacidad temporal de que se trate conforme a las normas del Régimen General, por ser dado de alta médica el funcionario con o sin declaración de incapacidad permanente, por haberse reconocido al beneficiario el derecho al percibo de la pensión de jubilación, por la incomparecencia injustificada a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimientos médicos precisos para la evaluación de la situación, o por fallecimiento.

¹ Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de [Prevención de riesgos laborales](#) («BOE», número 269, de 10/11/1995)(§ III.1 del FP11):

Artículo 26. Protección de la maternidad.

3. Si dicho cambio de puesto no resultara técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, podrá declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo, contemplada en el artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, durante el periodo necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior o a otro puesto compatible con su estado.

² Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la [igualdad efectiva de mujeres y hombres](#) («BOE», número 71, de 23/3/2007):

Artículo 58. Licencia por riesgo durante el embarazo y lactancia.

Cuando las condiciones del puesto de trabajo de una funcionaria incluida en el ámbito de aplicación del mutualismo administrativo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer, del hijo e hija, podrá concederse licencia por riesgo durante el embarazo, en los mismos términos y condiciones previstas en la normativa aplicable. En estos casos, se garantizará la plenitud de los derechos económicos de la funcionaria durante toda la duración de la licencia, de acuerdo con lo establecido en la legislación específica.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación durante el periodo de lactancia natural.

³ Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de [medidas](#) para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad («BOE», número 168, de 14/7/2012).

Disposición adicional sexta. Adecuación para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.

2. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil a los que se refiere el artículo 21 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, que padezcan insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio, percibirán el cincuenta por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso, desde el primer al tercer día de la insuficiencia, tomando como referencia aquellas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse dicha insuficiencia. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias.

Si la insuficiencia se hubiera producido en acto de servicio o como consecuencia de una hospitalización o intervención quirúrgica la retribución a percibir podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar, como máximo el 100% de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la insuficiencia.

⁴ El artículo 69 que se cita ha sido derogado por la disposición derogatoria primera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 («BOE», número 309, de 24/12/2008).

Artículo 74. Pérdida o suspensión del derecho a la prestación.

El derecho a la prestación por incapacidad temporal podrá ser denegado, anulado o suspendido en los siguientes casos:

- a) Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación.
- b) Cuando, sin causa razonable, el beneficiario rechace o abandone el tratamiento que se le hubiera indicado.
- c) Cuando el beneficiario trabaje por cuenta propia o ajena durante la situación de incapacidad.

Artículo 75. Personal militar.

Lo dispuesto en este capítulo no es de aplicación al personal militar ni al de la Guardia Civil, salvo que presten servicios en el CNI como personal estatutario. Cuando el personal militar profesional y de la Guardia Civil, salvo el referido anteriormente, padezca insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio, será de aplicación el régimen previsto en sus respectivas leyes reguladoras y en sus disposiciones de desarrollo.

CAPÍTULO VII Inutilidad para el servicio

Artículo 76. Contingencias protegidas y prestaciones.

1. El personal militar profesional y de la Guardia Civil, los funcionarios civiles y el personal estatutario del CNI incluidos en el campo de aplicación de este Régimen especial que, como consecuencia de enfermedad o accidente pasen a retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio, tendrán derecho a una pensión complementaria por esta causa cuando dicha enfermedad o lesión le imposibilite de forma absoluta y permanente para todo trabajo, profesión u oficio y siempre que en el momento de la declaración del retiro o jubilación por incapacidad permanente se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) En la situación administrativa de servicio activo, servicios especiales, o expectativa de destino.
- b) En la situación administrativa de reserva, siempre que se ocupe destino asignado por el Ministerio de Defensa, el del Interior o el CNI, según proceda, de acuerdo con las previsiones de la legislación reguladora de la carrera militar, del Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil y del CNI.

Se entenderá cumplido este requisito cuando se cese en el destino ocupado en la situación de reserva precisamente y como consecuencia de la apertura del expediente de incapacidad psicofísica que concluya con la declaración de inutilidad permanente para el servicio.

2. Causarán, además, la prestación de gran invalidez, quienes reuniendo todos los requisitos previstos en el apartado anterior para percibir la pensión complementaria de inutilidad para el servicio, acrediten que la lesión o enfermedad que originó el retiro por incapacidad les produce, también, pérdidas anatómicas o funcionales que requieran la asistencia de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida diaria, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

3. En conformidad con lo dispuesto en el [artículo 9.c\) del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas](#), quienes perciban alguna de las prestaciones previstas en los apartados anteriores, tendrán derecho a recibir tratamientos de recuperación funcional, fisiológica y mental, siempre que dichos tratamientos sean necesarios para la readaptación, recuperación o rehabilitación de los beneficiarios.

Las técnicas, programas y desarrollo de estos tratamientos se determinarán por los órganos competentes del ISFAS.

En caso de que los interesados decidieran someterse a tratamientos distintos de los autorizados, el ISFAS no abonará los gastos que pudieran ocasionarse, salvo que concurren circunstancias de necesidad o urgencia que deberán ser valoradas por el propio Instituto, previa acreditación de tales circunstancias por los beneficiarios afectados.

Artículo 77. Nacimiento y ejercicio del derecho a la pensión complementaria de inutilidad para el servicio.

1. El derecho a la pensión complementaria regulada en este capítulo nace en el momento en que se produce el pase a retiro o jubilación de los beneficiarios, tras ser declarada su inutilidad o incapacidad permanentes para el servicio, siempre que concurren los requisitos previstos en el artículo anterior.

2. El derecho a la pensión complementaria de inutilidad para el servicio y, en su caso, a la prestación de gran invalidez, podrá ejercitarse en cualquier momento posterior al reconocimiento de la pensión de retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanente, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Si la solicitud se efectúa dentro del plazo de 4 años, contados a partir de la fecha de retiro o jubilación y el grado de incapacidad permanente absoluta quedó acreditado entonces, los efectos económicos se retrotraerán al día primero del mes siguiente a dicha fecha.
- b) En los restantes supuestos, los efectos económicos iniciales de la pensión complementaria de inutilidad y de la prestación de gran invalidez se producirán desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de la oportuna petición debidamente cumplimentada.

Artículo 78. Calificación inicial de la incapacidad y revisiones.

1. Corresponde a los órganos médico periciales de la Sanidad Militar u órganos médicos civiles competentes, según proceda, la calificación del grado inicial de incapacidad.

2. El personal retirado o jubilado por inutilidad o incapacidad permanente que, al momento del retiro o jubilación, no alcanzase el grado de incapacidad absoluta y permanente requerido para acceder a la pensión complementaria de inutilidad para el servicio, o poseyendo éste, no sufra las pérdidas anatómicas o funcionales que originan la gran invalidez, podrá solicitar y, si procede, obtener, de los órganos médico periciales de la Sanidad Militar u órganos médicos civiles la revisión de su grado de incapacidad, una vez transcurrido el plazo de 3 años contados a partir de la fecha de la declaración de retiro o jubilación, siempre que no haya alcanzado la edad fijada con carácter general para el retiro o jubilación forzosa.

Artículo 79. Reconocimiento de la pensión complementaria de inutilidad para el servicio.

Corresponde a los órganos competentes de la Gerencia del ISFAS el reconocimiento y pago de la pensión complementaria de inutilidad para el servicio y de la prestación de gran invalidez.

Artículo 80. Cuantía y régimen de las prestaciones.

1. La pensión complementaria de inutilidad para el servicio será la diferencia entre la pensión de retiro o jubilación por inutilidad o incapacidad permanente en el Régimen de Clases Pasivas, computada al año y en su cuantía inicial, y el 100 por 100 del haber regulador anual que haya servido de base para el cálculo de la indicada pensión, aún cuando ésta se haya determinado por el 200 por 100 de dicho haber regulador por tener su causa en acto de servicio. La cuantía mínima de la pensión complementaria será el 7 por 100 del haber regulador al 100 por 100, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 4 y 5 de este artículo.

La pensión complementaria se abonará por meses vencidos y en doce mensualidades.

2. La cuantía de la prestación de gran invalidez, destinada a remunerar a la persona que atienda al gran inválido, será igual al 50 por 100 de la pensión de retiro o jubilación de Clases Pasivas, computada al año y en su cuantía inicial, con el límite del 50 por 100 del importe máximo establecido para las pensiones públicas en la fecha de arranque de aquella.

La prestación se abonará igualmente por meses vencidos y en doce mensualidades.

A petición del interesado o de su representante debidamente autorizado, se podrá conceder la sustitución de la pensión por el alojamiento y cuidado del individuo a cargo y por cuenta del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, en régimen de internado en un centro asistencial adecuado, siempre que estos gastos no representen para el Instituto un incremento superior al 10 por 100 de la prestación total.

¹ 3. Las pensiones complementarias de inutilidad para el servicio y las prestaciones de gran invalidez no serán objeto de revalorización, salvo que se determine otra cosa expresamente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. La pensión complementaria de inutilidad para el servicio tendrá la consideración, a todos los efectos, de pensión pública y le resultarán de aplicación las normas sobre limitaciones de las pensiones públicas.

La prestación de gran invalidez, aun cuando en su caso se abone conjuntamente con aquella, no tiene la consideración de pensión pública.

5. Si la pensión de retiro o jubilación de Clases Pasivas más la de inutilidad para el servicio superasen el límite que con carácter anual se fija en la legislación sobre pensiones públicas, el ISFAS minorará o no abonará, según proceda, la pensión reconocida, y dejará en suspenso su devengo hasta que la pensión de inutilidad no esté afectada por el citado límite.

Artículo 81. Régimen jurídico de la pensión complementaria de inutilidad para el servicio.

La pensión complementaria de inutilidad para el servicio se regirá por los preceptos contemplados en el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en este reglamento y supletoriamente por la legislación de clases pasivas.

Artículo 82. Extinción del derecho a la pensión complementaria de inutilidad para el servicio.

La atribución a los interesados de la condición de inutilidad para el servicio será definitiva, salvo en el caso de desaparición de las causas que originaron la inutilidad o incapacidad permanente apreciada por facultativo competente, de oficio o tras revisión solicitada a instancia de parte.

Artículo 83. Pérdida o suspensión del derecho a las prestaciones.

El beneficiario perderá el derecho a la pensión complementaria de inutilidad para el servicio y a la prestación de gran invalidez cuando haya actuado fraudulentamente para obtener o causar dichas prestaciones. En tales casos procederá el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Durante la tramitación del procedimiento instruido con el fin de averiguar la posible existencia de una conducta fraudulenta, podrá acordarse la suspensión del abono de la prestación.

CAPÍTULO VIII

Lesiones permanentes no invalidantes

Artículo 84. Lesiones permanentes no invalidantes.

1. Quienes hallándose en situación de servicio activo, expectativa de destino, servicios especiales o de reserva ocupando destino y con motivo de enfermedad o accidente causados en acto de servicio o como consecuencia de él, sufran lesiones, mutilaciones o deformaciones con carácter definitivo, que, sin llegar a constituir incapacidad permanente, total o absoluta, ni gran invalidez, supongan una alteración o disminución de la integridad física del afectado, de las que aparecen reguladas en el baremo establecido al efecto en el Régimen General de la Seguridad Social, serán indemnizados por una sola y única vez con las cantidades alzadas que en el mismo se determinan.

2. El derecho a la prestación regulada en el apartado anterior nace en el instante en que se atribuya a la lesión la condición de secuela permanente.

3. Corresponde a los órganos médico periciales de la Sanidad Militar, u órganos médicos civiles competentes en el caso de funcionarios civiles, la calificación como secuelas de las lesiones, mutilaciones o deformidades padecidas, así como que las mismas no lleguen a constituir una incapacidad permanente en ninguno de sus grados.

CAPÍTULO IX

Protección a la familia

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 85. Prestaciones económicas.

Las prestaciones económicas de protección a la familia a cargo de este Régimen de Seguridad Social serán:

a) Las ayudas familiares por hijo o menor acogido a cargo con discapacidad.

b) Las ayudas económicas en los supuestos de parto o adopción múltiple, que consistirán en un subsidio especial por maternidad y en una prestación económica de pago único.

Artículo 86. Incompatibilidad.

Las prestaciones de protección a la familia a las que se refiere el artículo anterior son incompatibles con cualesquiera otras análogas fijadas en los restantes regímenes del sistema de la Seguridad Social.

Artículo 87. Menor sin discapacidad.

La prestación por hijo o menor acogido a cargo menor de 18 años sin discapacidad se regirá por lo dispuesto en el *título II, capítulo IX, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio*², y su gestión corresponde a las unidades y órganos administrativos que tenían encomendada la de las extinguidas prestaciones de ayuda familiar, sin perjuicio de que, cuando el beneficiario tenga la condición de pensionista, la consignación y abono de las prestaciones reconocidas se efectuarán por los servicios correspondientes de Clases Pasivas del Ministerio de Economía y Hacienda.³

Sección 2.ª Asignación económica por hijo o menor acogido a cargo con discapacidad

Artículo 88. Prestaciones.

1. La prestación de protección por hijo o menor acogido a cargo que reconoce este Régimen especial consistirá en una asignación económica, por cada hijo o menor acogido menor de 18 años que padezca una discapacidad igual o superior al 33 por 100, o mayor de dicha edad, afectado por una discapacidad igual o superior al 65 por 100, siempre que se encuentren a cargo del beneficiario.

2. Cuando los afectados padezcan una discapacidad de grado superior al 75 por 100, y siempre que como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesiten del concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse,

¹ Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 («BOE», número 308, de 24/12/2022): Disposición adicional trigésima octava. Revalorización de las prestaciones de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Las prestaciones de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, causadas hasta el 31 de diciembre de 2022, experimentarán en 2023 un incremento porcentual igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre de 2022, en los términos que se indican en los artículos correspondientes de esta ley.

Real Decreto 1058/2022, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2023 («BOE», número 311, de 28/12/2022)

Artículo 3. Importe de la revalorización.

1. Las pensiones comprendidas en el apartado 1 del artículo anterior, causadas con anterioridad al 1 de enero de 2023 y no concurrentes con otras, se revalorizarán en un 8,5 por ciento.

² La referencia al «título II, capítulo IX, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio» debe entenderse hecha a la «Sección 2.ª Asignación económica por hijo o menor a cargo» del Capítulo I del Título VI del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015).

³ Resolución de 2 de junio de 1992, por la que se dictan instrucciones sobre las prestaciones familiares por hijo a cargo menor de dieciocho años no minusválidos reguladas en la disposición adicional novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («BOE», número 158, de 2/7/1992).

desplazarse, comer o cualquier otro análogo, la cuantía de dicha asignación se incrementará en la cuantía que se fije anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 89. Delimitación del concepto de hijo o menor acogido a cargo.

1. Con carácter general tendrá la condición de hijo o menor acogido a cargo el que conviva y dependa económicamente del beneficiario.
2. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe dependencia económica cuando el hijo o menor acogido convive con el beneficiario. Se entenderá, en todo caso, que la separación transitoria, motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares no rompe la convivencia entre padres e hijos.

3. Se considerará que el hijo o menor acogido no está a cargo del beneficiario cuando trabaje por cuenta propia o ajena, siempre que los ingresos que perciba por cualquier concepto en cómputo anual sean superiores a los límites que se establezcan en el Régimen General de la Seguridad Social,

También se considerará que el hijo o menor acogido no está a cargo del beneficiario cuando sea perceptor de una pensión contributiva a cargo de un régimen público de protección social distinta de la de orfandad o a favor de familiares de nietos o hermanos.

Artículo 90. Beneficiarios.

1. Son sujetos beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo con discapacidad reconocida por el ISFAS:

a) El personal incluido en el ámbito de aplicación de este Régimen especial que tenga a su cargo algún hijo o menor acogido en quien concurren las circunstancias establecidas en el [artículo 89](#).

b) Las viudas o viudos a los que se refiere el [artículo 7](#), cuando tengan a su cargo algún hijo o menor acogido del causante del derecho en el que concurren las citadas circunstancias.

c) También podrán solicitar la asignación económica que, en su caso y en razón de ellos hubiese correspondido a sus padres, aquellos huérfanos de padre y madre menores de 18 años que padezcan un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 o, aquellos que siendo mayores de dicha edad padezcan un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, siempre que alguno de sus progenitores o adoptantes hubiera estado incluido en el ámbito de aplicación de este Régimen especial, o hubiese podido estarlo.

Igual criterio se seguirá en el supuesto de quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus progenitores o adoptantes, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar permanente o preadoptivo.

d) Cumplidos los requisitos previstos en el artículo anterior, serán beneficiarios de las asignaciones que, en razón de ellos, corresponderían a sus progenitores o adoptantes, los hijos con discapacidad mayores de 18 años que no hayan sido incapacitados judicialmente y conserven su capacidad de obrar, previa presentación de solicitud al efecto y con audiencia de aquellos.

2. En caso de que los padres hayan obtenido la nulidad matrimonial, o estén separados judicialmente, o divorciados, se estará a lo dispuesto en el [artículo 45](#).

Artículo 91. Cuantía de la prestación.

La cuantía de las prestaciones familiares por hijo o menor acogido a cargo será la que se establezca anualmente en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, o en la normativa correspondiente del Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 92. Incompatibilidades.

1. Para el reconocimiento de la prestación será necesario que ni el padre ni la madre tengan derecho a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier régimen público de protección social. El derecho a percibir la prestación solamente podrá ser reconocido a favor de uno de ellos, determinado de común acuerdo. Si no hubiese acuerdo de los padres, lo que deberá notificarse de forma expresa, habrá de estarse a las reglas que, en cuanto a la patria potestad y guarda establece el Código Civil.

2. La percepción de las asignaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo con discapacidad estará sujeta a las mismas incompatibilidades que las previstas para ésta prestación en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 93. Determinación de la discapacidad y revisiones.

1. La determinación del grado de discapacidad, así como la necesidad por parte de la persona con discapacidad de una tercera persona que le asista, corresponderá a los equipos de valoración y orientación del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, o de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

2. La primera revisión del grado de discapacidad podrá instarse por parte del interesado, una vez que haya transcurrido el plazo de 2 años desde la fecha en que se le reconoció dicho grado. Las posteriores revisiones podrán instarse una vez transcurrido un año desde la fecha de la resolución en que se haya resuelto la petición de revisión anterior. Los plazos precedentes no serán de aplicación cuando se acrediten suficientemente las variaciones de los factores personales o sociales valorados.

Artículo 94. Efectos económicos, nacimiento, modificación y extinción del derecho.

1. El reconocimiento del derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de presentación de la solicitud.

Este mismo criterio se aplicará en el supuesto de modificaciones en el contenido del derecho que supongan un aumento en la cuantía de la asignación económica que se viniera percibiendo.

2. Cuando como consecuencia de variaciones familiares, o de otra índole deba acordarse la extinción o reducción del derecho, dichas variaciones no surtirán efectos hasta el último día del trimestre natural en el que se hayan producido.

Artículo 95. Devengo y pago.

1. La cuantía anual de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo se devengará en función de las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, tenga derecho el beneficiario.

2. El abono de la prestación se llevará a cabo directamente por el ISFAS, con carácter mensual.

Artículo 96. Remisión al Régimen General.

En todo lo que no se halle expresamente previsto en esta sección, se aplicaran las normas que regulan estas prestaciones en el Régimen General de la Seguridad Social.

¹ Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015):

Artículo 351. Enumeración.

a) Una asignación económica por cada hijo menor de dieciocho años de edad y afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento, o mayor de dicha edad cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 65 por ciento, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación, así como por los menores a su cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, que cumplan los mismos requisitos.

El causante no perderá la condición de hijo o de menor a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena siempre que continúe viviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos anuales del causante, en concepto de rendimientos del trabajo, no superen el 100 por cien del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual.

Tal condición se mantendrá aunque la afiliación del causante como trabajador suponga su encuadramiento en un régimen de Seguridad Social distinto a aquel en el que esté afiliado el beneficiario de la prestación.

Artículo 353. Cuantía de las asignaciones.

1. La cuantía de la asignación económica a que se refiere el artículo 351.a) se fijará, en su importe anual, en la correspondiente ley de presupuestos generales del Estado.

2. En dicha Ley, además de la cuantía general, se establecerá otra cuantía específica en el supuesto de hijo a cargo mayor de dieciocho años, con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Sección 3.ª Ayudas económicas en los supuestos de parto o adopción múltiples

Artículo 97. Prestaciones.

- Las ayudas económicas en los supuestos de parto o adopción múltiples comprenden dos tipos de prestaciones:
 - Un subsidio especial por cada hijo nacido o adoptado en el parto o adopción múltiples, a partir del segundo.
 - Una prestación económica de pago único, cuando el número de hijos nacidos o adoptados sea igual o superior a dos.
- En todo caso será preciso que los nacidos o adoptados reúnan las condiciones expresadas en el Código Civil.
- La cuantía de ambas ayudas será la que se establece en el [artículo 100](#).

Artículo 98. Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios del subsidio por parto o adopción múltiples al que se refiere el [artículo 97.1.a\)](#), la madre cuando esté obligatoriamente incluida en el campo de aplicación de este Régimen especial y el padre en las mismas condiciones de afiliación, siempre y cuando la madre no tenga derecho al mismo por otro Régimen de Seguridad Social o cuando teniendo derecho hubiera fallecido o hubiera optado porque sea el padre quien lo ejercite.

También serán beneficiarios de la prestación las viudas a las que se refiere el [artículo 7](#), en caso de nacimiento de hijos póstumos habidos con el titular, o cuando éste fallezca tras el parto sin haber ejercido el derecho.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a los viudos a los que se refiere el citado [artículo 7](#), en caso de que la progenitora titular del derecho fallezca durante o después del parto, siempre que concurran en ellos los requisitos citados en el primer párrafo de este mismo apartado.

2. Podrán ser beneficiarios de la prestación económica de pago único a la que se refiere el [artículo 97.1.b\)](#), las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este Régimen especial citados en el [artículo 2, apartados 1 y 3, y en los artículos 3 y 4](#).

También podrán ser beneficiarios de esta prestación los viudos y viudas en los mismos términos previstos en el apartado anterior.

Cuando los hijos, sujetos causantes de las ayudas reguladas en esta sección sean huérfanos de padre y madre o estén abandonados, será beneficiario de la respectiva prestación la persona que legalmente deba hacerse cargo de los mismos.

Artículo 99. Carencia.

- Para tener derecho al subsidio especial se requiere haber cotizado al ISFAS durante 180 días naturales como mínimo durante los 5 años inmediatamente anteriores al parto.
- La prestación económica de pago único no exige periodo de carencia.

Artículo 100. Cuantía de las prestaciones.

- El subsidio especial por parto múltiple consistirá en un importe equivalente al 100 por 100 de la base de cotización al ISFAS durante las 6 semanas de descanso obligatorio posterior al parto.
- La prestación económica de pago único se calculará en conformidad con lo establecido en la siguiente tabla:

NÚMERO DE HIJOS NACIDOS	N.º DE VECES EL IMPORTE MENSUAL DEL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL ¹
2	4
3	8
4 y más	12

Artículo 101. Compatibilidades.

Las prestaciones económicas previstas en esta sección serán compatibles entre sí y, en su caso, con la prestación económica por hijo o menor acogido a cargo.

Artículo 102. Incompatibilidades.

En el supuesto de que el padre y la madre tengan derecho a la misma prestación por los mismos conceptos, en el mismo o en distintos regímenes públicos de protección social, los beneficiarios deberán optar por una de ellas.

Artículo 103. Régimen supletorio.

En todo lo que no se halle expresamente previsto en esta sección, se aplicarán las normas que regulan estas prestaciones en el ámbito del Régimen General de la Seguridad Social.

CAPÍTULO X

Servicios sociales y asistencia social

Sección 1.ª Servicios sociales ²**Artículo 104. Servicios sociales.**

1. Como complemento de las prestaciones correspondientes a las situaciones específicas protegidas por el Régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, éste podrá extender su acción protectora a la cobertura de aquellos servicios sociales que estén previstos en el Sistema de la Seguridad Social, cualquiera que sea su naturaleza, siempre que las contingencias que atiendan no estén cubiertas por otras prestaciones.

2. Para el desarrollo de la acción protectora a la que se refiere el apartado anterior, el ISFAS podrá suscribir conciertos con los organismos a los que estén adscritos los Protectores Sociales del Régimen General.

3. Estas prestaciones son independientes de la acción social que desarrollan las Fuerzas Armadas como actividad propia.

Sección 2.ª Asistencia social ³**Artículo 105. Concepto.**

La asistencia social tiene por objeto dispensar a los asegurados de este Régimen especial, los servicios y ayudas pecuniarias que se consideren precisos, a fin de paliar los estados y situaciones de necesidad que pudieran afectarles.

¹

SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL (SMI):

Año 2023: 1.080,00 euros. Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero («BOE», número 39, de 15/2/2023).

Año 2022: 1.000,00 euros mes. Real Decreto 152/2022, de 22 de febrero («BOE», número 46, de 23/2/2022).

Año 2021:

1-9-2021: 965,00 euros mes. Real Decreto 817/2021, de 28 de septiembre («BOE», número 233, de 29/9/2021).

1-1-2021: 950,00 euros mes. Prórroga DA6 del Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre («BOE», número 340, de 30/12/2020).

Año 2020: 950,00 euros mes. Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero («BOE», número 31, de 5/2/2020).

²

Véanse los «[Artículo 25. Servicios sociales](#)» y «[Artículo 26. Asistencia social](#)» del [Texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio («BOE», número 142, de 14/6/2000), § V.1.

³

Véanse los «[Artículo 25. Servicios sociales](#)» y «[Artículo 26. Asistencia social](#)» del [Texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio («BOE», número 142, de 14/6/2000), § V.1.

Artículo 106. Prestaciones.

1. La protección que otorga el Régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas por este concepto, podrá extenderse, entre otros, a los estados o situaciones de necesidad que se describen a continuación:

- a) Los que puedan afectar a los asegurados mayores de 65 años, en atención a su situación sociofamiliar, al grado de discapacidad, o a su avanzada edad.
- b) Intervenciones o tratamientos especiales que únicamente puedan ser realizadas por especialistas muy determinados, así como los que solo puedan facilitarse en centros asistenciales muy concretos.
- c) La adquisición de algún aparato relacionado con la salud que sea imprescindible para el desarrollo de la vida cotidiana, o la necesidad de someterse a determinadas técnicas o tratamientos de idéntica naturaleza, cuyo coste resulte, en ambos casos, extraordinario, a tenor del nivel de recursos acreditado, y siempre que los asegurados no tengan derecho a los mismos al amparo de ninguna otra prestación.
- d) Todos aquellos de la misma naturaleza excepcional que el órgano gestor de este Régimen especial estime oportuno atender

2. Los requisitos y el procedimiento para la concesión de los servicios y ayudas previstas en el artículo anterior serán los que se contemplen, en cada caso, en las disposiciones de desarrollo de este reglamento, dictadas por la Gerencia del ISFAS.

Salvo en el caso previsto en el apartado siguiente será preciso acreditar insuficiencia de recursos económicos en la medida que se determine en aquellas disposiciones.

3. Podrán también reconocerse ayudas por asistencia social sin que sea preciso acreditar carencia de recursos económicos cuando tengan por objeto la cobertura de determinadas contingencias que afecten a todos o a la mayor parte de los afiliados al ISFAS.

Corresponderá a los órganos competentes de este Régimen especial determinar en las normas de desarrollo de este reglamento los supuestos concretos que podrán ser objeto de la protección a la que se refiere el apartado anterior, así como las condiciones y requisitos para la concesión de las correspondientes ayudas.

4. Las ayudas en concepto de asistencia social tendrán como límite los créditos que, a tal efecto, se consignen en el presupuesto de gastos del ISFAS y su concesión no podrá comprometer cantidades de ulteriores ejercicios.

Sección 3.ª Disposiciones comunes**Artículo 107. Beneficiarios.**

1. Podrán acogerse a las prestaciones reguladas en las dos secciones anteriores, siempre que reúnan las condiciones en cada supuesto exigidas, todos los asegurados, así como aquellos de sus beneficiarios que se enumeran a continuación:

- a) Cónyuge.
- b) Hijos menores de veintiún años o, sin tal límite de edad, cuando padezcan una incapacidad permanente y absoluta que los inhabilite por completo para toda profesión u oficio.
- c) Hermanos menores de dieciocho años, y los mayores de esta edad que padezcan una incapacidad permanente y absoluta que les inhabilite por completo para toda profesión u oficio.
- d) Ascendientes, tanto del asegurado como de su cónyuge, y los cónyuges de tales ascendientes por ulteriores nupcias.

2. Podrán ser también beneficiarios de estas prestaciones los viudos y los huérfanos a los que se refiere el [artículo 7](#), siempre que tratándose de huérfanos, sean menores de 21 años o padezcan una incapacidad permanente y absoluta que los inhabilite por completo para toda profesión u oficio.

Artículo 108. Incompatibilidades.

Sin perjuicio del régimen general de incompatibilidades y del particular que se establezca en las normas de desarrollo de este reglamento, las prestaciones por servicios sociales y por asistencia social otorgadas por el ISFAS serán incompatibles con otras prestaciones dispensadas o financiadas con fondos públicos en el tramo de su cuantía que resulte coincidente, siempre que estén destinadas a la misma finalidad y exista coincidencia en cuanto a sujetos y hechos causantes.

CAPÍTULO XI**Régimen económico y financiero¹****Sección 1.ª Disposiciones generales****Artículo 109. Régimen jurídico.**

El ISFAS, en conformidad con lo establecido en el [artículo 5 del texto refundido](#) de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se regirá, en cuanto al régimen económico-financiero, patrimonial, presupuestario, contable y al de intervención y control financiero de las prestaciones, así como en lo referente al régimen de los concertos para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria y farmacéutica, por el citado texto refundido, por este reglamento y demás normas reglamentarias que los desarrollen, por la Ley General Presupuestaria en las materias que sean de aplicación y, supletoriamente, por la Ley [\[40/2015\]](#) 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.²

Sección 2.ª Régimen económico**Artículo 110. Régimen financiero.**

1. Salvo las excepciones que puedan establecerse en las normas reguladoras de este Régimen especial de Seguridad Social, el sistema financiero del mismo será de reparto y su cuota revisable periódicamente.

2. En los casos en que la naturaleza de las prestaciones lo requiera, se constituirán unos fondos de garantía para cubrir posibles déficits de cotización o en casos anormales de siniestralidad.

Artículo 111. Recursos económicos.

Para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos del ISFAS estarán constituidos por:

- a) Las aportaciones del Estado a que se refiere el artículo siguiente.
- b) La cotización del personal afiliado a que se refieren los [artículos 26 y 27](#) y la [disposición adicional primera, apartado 3](#).
- c) Las subvenciones estatales y aquellos otros recursos públicos de naturaleza diversa que le correspondan con arreglo a la normativa vigente.
- d) Los bienes, derechos y acciones de las Mutuas que constituyen el Fondo Especial del Instituto.
- e) Los frutos, rentas, intereses y cualquier otro producto de sus bienes patrimoniales.

¹ Véase el «[Capítulo VI. Régimen económico y financiero](#)» del [Texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas](#), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio («BOE», número 142, de 14/6/2000), § V.1.

² Ley 47/2003, de 26 de noviembre, [General Presupuestaria](#) («BOE», número 284, de 27/11/2003)(§ I.1 del DA05).
Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la [previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora](#) en régimen de requisitos básicos, publicado por Resolución de 2 de junio de 2008, de la Intervención General de la Administración del Estado («BOE», número 143, de 13/6/2008)(§ II.2.3.1 del DA05).

Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se da aplicación a la [previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios](#), publicado por Resolución de 25 de julio de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado («BOE», número 186, de 2/8/2018)(§ II.2.3.2 del DA05).

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de [Régimen Jurídico del Sector Público](#) («BOE», número 236, de 2/10/2015)(§ I.1 del DA03).

Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del [Patrimonio de las Administraciones Públicas](#) («BOE», número 264, de 4/11/2003).

- f) Las rentas derivadas de inversiones efectuadas con fondos o disponible en efectivo que no hayan de destinarse de modo inmediato al cumplimiento de las obligaciones reglamentarias, de forma que se coordinen los fines de carácter social con la obtención de la mejor rentabilidad compatible con la seguridad en la inversión y una liquidez en grado adecuado a las finalidades que aquellos hayan de atender.
- g) Cualesquiera otros recursos privados que se obtengan para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 112. Aportaciones y subvenciones estatales.

1. El Estado consignará de modo permanente en sus presupuestos las aportaciones que anualmente concederá al ISFAS para la financiación de las prestaciones a que se refiere el [artículo 41](#), salvo la indicada en su párrafo f).
 2. La cuantía de las aportaciones estatales se determinará mediante un porcentaje de los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, porcentaje que se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
 3. Se consignarán también anualmente en los Presupuestos Generales del Estado las subvenciones precisas para financiar las prestaciones por hijo o menor acogido a cargo con discapacidad, así como el déficit que, en su caso, se produzca en el Fondo Especial regulado en la disposición adicional tercera de este reglamento.
- Las aportaciones estatales serán, en todo caso, independientes de estas subvenciones, así como de cualquier otra de las incluidas en el [artículo 111.c\)](#).

Artículo 113. Gastos de administración.

Las dotaciones presupuestarias para gastos de administración del ISFAS no podrán exceder del 5 por 100 de los recursos previstos para el ejercicio económico correspondiente.

Sección 3.ª Régimen presupuestario, contable, de intervención y de control

Artículo 114. Presupuestos.

1. Dentro del ámbito institucional de los Presupuestos Generales del Estado, el ISFAS elaborará el anteproyecto de presupuesto, en conformidad con las normas generales en la materia, ordenándose los créditos orgánica y funcionalmente según la clasificación económica vigente, recogiendo las dotaciones necesarias para cubrir la acción protectora y los medios necesarios para llevarla a cabo, financiándose los gastos con los recursos económicos descritos en el [artículo 111](#).
2. El régimen presupuestario del ISFAS se regula en la Ley General Presupuestaria, y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de sus peculiaridades en cuanto a las normas sobre gastos, pagos, intervención y contabilidad, a cuyo fin el Ministerio de Economía y Hacienda, la Intervención General de la Administración del Estado y el Ministro de Defensa, con informe favorable del citado departamento ministerial, dictarán las normas oportunas en el ejercicio de las competencias que en cada caso tengan atribuidas.¹

Artículo 115. Tesorería.

Los ingresos y pagos a realizar por el ISFAS se canalizarán a través de las cuentas abiertas en el Banco de España, con arreglo a lo establecido en la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, y en otras entidades de crédito, con las que el Instituto por razones de agilidad en la gestión y de eficiencia económica, considere necesario contratar la prestación del servicio. De estas contrataciones, que se llevarán a cabo mediante procedimiento negociado con un mínimo de tres ofertas, y sin necesidad de exigir garantía definitiva, así como de la apertura de las cuentas resultantes, se dará cuenta a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Artículo 116. Créditos ampliables.

Se considerarán ampliables, en la cuantía resultante de las obligaciones que se reconozcan y liquiden según las disposiciones en cada caso aplicables, los créditos que, afectos al ámbito de gestión del Instituto, se especifiquen como tales en las leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 117. Operaciones de crédito a corto plazo.

El ISFAS, dentro de los límites fijados en su presupuesto, con autorización del Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, y previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, podrá convenir operaciones de crédito a corto plazo y de tesorería. Estas últimas deberán quedar canceladas en el período de vigencia del presupuesto.

Artículo 118. Cuentas anuales.

El ISFAS formará y rendirá sus cuentas de acuerdo con los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública y en sus normas de desarrollo, así como en las disposiciones generales contenidas al efecto en la Ley General Presupuestaria.

Sección 4.ª Régimen de contratación

Artículo 119. Contratación.

1. El régimen de la contratación del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, se ajustará a lo dispuesto para los organismos autónomos en el *Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas*, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y sus normas complementarias.²
 2. Al amparo de lo establecido en el [artículo 5.2 del Texto Refundido](#) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se exceptuarán de lo dispuesto en el apartado anterior los conciertos para la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica que suscriba el ISFAS con otros organismos o entidades públicas o privadas, que resulten precisos para el cumplimiento de los fines de su acción protectora, que se convendrán de forma directa, con informe previo de la Asesoría Jurídica del Instituto y de la Intervención Delegada en el organismo, cualquiera que sea su importe y la modalidad que revistan.
- No obstante, en estos casos, se aplicarán con carácter supletorio los principios del citado *Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas*.
3. El ISFAS solicitará autorización del Ministro de Defensa para la celebración de contratos cuya cuantía supere los límites establecidos en la *disposición adicional única del Real Decreto 1437/2001, de 21 de diciembre, de desconcentración de facultades en materia de contratación en el ámbito del Ministerio de Defensa*.³

¹ Orden DEF/1287/2018, de 27 de noviembre, por la que se establecen las **normas sobre gastos, pagos, intervención y contabilidad** del Instituto Social de las Fuerzas Armadas («BOE», número 291, de 3/12/2018).

² Ley 9/2017, 8 de noviembre, de **Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 («BOE», número 276, de 16/11/2017).

Disposición adicional decimonovena. Conciertos para la prestación de asistencia sanitaria celebrados por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

1. Los conciertos que tengan por objeto la prestación de servicios de asistencia sanitaria y que, para el desarrollo de su acción protectora, celebren la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas con entidades públicas, entidades aseguradoras, sociedades médicas y otras entidades o empresas, cualquiera que sea su importe y modalidad, tendrán la naturaleza de contratos de concesión de servicios regulándose por la normativa especial de cada mutualidad y, en todo lo no previsto por la misma, por la legislación de contratos del sector público.

2. En todo caso, las referidas entidades darán a conocer su intención de celebrar los mencionados conciertos mediante un anuncio de información previa en el que figurará el contenido recogido en el anexo III. B. Sección 3 de la presente Ley, que deberá publicarse en su perfil de contratante y en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

Asimismo, les será de aplicación lo señalado en el artículo 154 y en el Capítulo V del Título I del Libro Primero de la presente Ley, referidos respectivamente a la publicación del anuncio de formalización y al recurso especial en materia de contratación.

³ Real Decreto 1053/2010, de 5 de agosto, de **desconcentración de facultades en materia de contratos, acuerdos técnicos y otros negocios jurídicos onerosos, en el ámbito del Ministerio de Defensa** («BOE», número 221 de 11/9/2010):

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 1437/2001, de 21 de diciembre, de desconcentración de facultades en materia de convenios, contratos y acuerdos técnicos, en el ámbito del Ministerio de Defensa, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

En los casos previstos en el artículo 12.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 74.5 de la Ley 47/2003, de 28 de noviembre, General Presupuestaria, se recabará autorización del Consejo de Ministros.

Artículo 120. Mesa de contratación.

La mesa de contratación estará presidida por el Subdirector Económico-Financiero del ISFAS o, en caso de delegación, por la persona designada al efecto.

El órgano de contratación podrá designar los vocales que estime oportunos.

En todo caso actuarán como vocales un oficial de la Asesoría Jurídica del Instituto y de la Intervención delegada, respectivamente.

Sección 5.ª Adquisición, administración, y disposición de los bienes patrimoniales

Artículo 121. Normativa aplicable.

La adquisición, administración y disposición de los bienes patrimoniales se regirá por lo dispuesto en esta sección y, en lo no previsto en la misma, por la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo, entendiéndose que las competencias que en dicha legislación se atribuyen al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Dirección General de Patrimonio del Estado están referidas al Ministerio de Defensa y a la Gerencia del ISFAS, con independencia de su posible delegación o desconcentración en otros órganos superiores o directivos.

Artículo 122. Adquisición a título oneroso de bienes inmuebles.

La adquisición a título oneroso de bienes inmuebles por el ISFAS para el cumplimiento de sus fines, se efectuará, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, mediante concurso público, salvo que, concurriendo las circunstancias previstas en el artículo 116.4 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas¹, el Ministro de Defensa autorice la adquisición directa.

Artículo 123. Arrendamientos y explotación de bienes.

Los arrendamientos de bienes inmuebles que deba efectuar el ISFAS para la instalación de sus servicios, así como los contratos para la explotación de sus bienes patrimoniales, se adjudicarán mediante concurso público, salvo en los casos previstos en la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas en que se autorice la contratación en forma directa.

Artículo 124. Enajenación de bienes inmuebles.

1. La enajenación de los bienes inmuebles propiedad del ISFAS se llevará a cabo con arreglo a las siguientes normas:

a) Declaración de alienabilidad y acuerdo de enajenación de los bienes: el ISFAS podrá enajenar sus bienes propios cuando resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines, previo informe de la Junta de Gobierno del Instituto y declaración de alienabilidad y acuerdo de enajenación adoptados por el Secretario General Gerente. Cuando el valor de los bienes exceda de la cuantía determinada en el artículo 135.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas², la autorización de venta de los bienes inmuebles será aprobada por el Consejo de Ministros.

b) Depuración física y jurídica de los bienes: antes de proceder a su enajenación, se realizará la depuración física y jurídica de los inmuebles que se pretenden enajenar.

c) Comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda: con carácter previo a su enajenación, el ISFAS comunicará la declaración de alienabilidad del inmueble al Ministerio de Economía y Hacienda, que podrá optar por incorporar los bienes al Patrimonio de la Administración General del Estado para afectarlos a cualquier otro servicio de la Administración o de sus Organismos Públicos. Transcurridos tres meses desde la notificación al Ministerio de Economía y Hacienda sin haber recibido contestación, se entenderá que dicho Ministerio opta por no incorporar los bienes al Patrimonio del Estado.

d) Tasación de los bienes: antes de proceder a la enajenación de cualquier bien inmueble será imprescindible la realización de una tasación pericial, bien por servicios técnicos de la Administración, o, excepcionalmente, por servicios externos de tasación. La aprobación de la tasación corresponde al Secretario General Gerente del ISFAS.

2. Los procedimientos de enajenación serán el concurso, la subasta pública, la permuta y la enajenación directa, que serán aplicables de acuerdo con la normativa vigente.

3. En las ventas directas de inmuebles, así como en las ventas realizadas por subasta, podrá admitirse el pago aplazado del precio de venta, por período no superior a diez años, en las condiciones que se determinan en el artículo 134 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre³, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y en las disposiciones que la desarrollan.

CAPÍTULO XII Infracciones y sanciones

Artículo 125. Disposiciones generales.

1. Los asegurados y beneficiarios comprendidos en el ámbito de aplicación de este régimen especial, serán responsables de las acciones u omisiones a ellos imputables que constituyan infracción, según se establece en los artículos siguientes.

2. Son órganos competentes para sancionar las conductas infractoras de los asegurados y beneficiarios:

- a) El Ministro de Defensa, a propuesta del ISFAS, para las infracciones graves y muy graves.
- b) El Secretario General Gerente del ISFAS, para las infracciones leves.

¹ Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del **Patrimonio de las Administraciones Públicas** («BOE», número 264, de 4/11/2003):

Artículo 116. Procedimiento de adquisición de inmuebles o derechos sobre los mismos.

4. La adquisición tendrá lugar mediante concurso público, salvo que se acuerde la adquisición directa por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer, las condiciones del mercado inmobiliario, la urgencia de la adquisición resultante de acontecimientos imprevisibles, o la especial idoneidad del bien. Igualmente, se podrá acordar la adquisición directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando el vendedor sea otra Administración pública o, en general, cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público. A estos efectos, se entenderá por persona jurídica de Derecho privado perteneciente al sector público la sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones públicas o personas jurídicas de Derecho público.

b) Cuando fuera declarado desierto el concurso promovido para la adquisición.

c) Cuando se adquiriera a un copropietario una cuota de un bien, en caso de condominio.

d) Cuando la adquisición se efectuase en virtud del ejercicio de un derecho de adquisición preferente.

² Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del **Patrimonio de las Administraciones Públicas** («BOE», número 264, de 4/11/2003):

Artículo 135. Competencia.

1. El órgano competente para enajenar los bienes inmuebles de la Administración General del Estado será el Ministro de Hacienda. La incoación y tramitación del expediente corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

2. En relación con los inmuebles y derechos reales pertenecientes a los organismos públicos serán competentes para acordar su enajenación sus presidentes o directores o, si así está previsto en sus normas de creación o en sus estatutos, los órganos colegiados de dirección.

3. En los supuestos previstos en los dos apartados anteriores, cuando el valor del bien o derecho, según tasación, exceda de 20 millones de euros, la enajenación deberá ser autorizada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

³ Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del **Patrimonio de las Administraciones Públicas** («BOE», número 264, de 4/11/2003):

Artículo 134. Aplazamiento de pago.

El órgano competente para enajenar los bienes o derechos podrá admitir el pago aplazado del precio de venta, por un período no superior a 10 años y siempre que el pago de las cantidades aplazadas se garantice suficientemente mediante condición resolutoria explícita, hipoteca, aval bancario, seguro de caución u otra garantía suficiente usual en el mercado. El interés de aplazamiento no podrá ser inferior al interés legal del dinero.

Artículo 126. Infracciones de los asegurados y beneficiarios.

Con arreglo a lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, se consideran:

a) Infracciones leves:

- 1.º No facilitar al ISFAS, cuando sean requeridos, los datos necesarios para la afiliación o alta.
- 2.º No comunicar las alteraciones que en relación con los datos indicados en el párrafo anterior se produjeran y, en general, el incumplimiento de los deberes de carácter informativo.
- 3.º No comparecer, previo requerimiento del ISFAS o del órgano responsable, en la forma y fecha que se determine, salvo causa justificada.

b) Infracciones graves:

- 1.º Efectuar trabajos por cuenta propia o ajena durante la percepción de prestaciones, cuando exista incompatibilidad legal o reglamentariamente establecida.
- 2.º No comparecer, salvo causa justificada, a los reconocimientos médicos que resulten procedentes, así como no presentar los antecedentes, justificantes o datos que no obren en el ISFAS, cuando sean requeridos y afecten al derecho a la continuidad en la percepción de la prestación sin que el Instituto pueda acceder a ellos directamente.
- 3.º No comunicar, salvo causa justificada, los motivos o circunstancias que den lugar a las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de suspensión o extinción del derecho, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su percepción, cuando por cualquier causa de dichas causas se haya percibido indebidamente la prestación.

c) Infracciones muy graves:

- 1.º Actuar fraudulentamente con el fin de obtener prestaciones indebidas o superiores a las que correspondan, o prolongar indebidamente su disfrute mediante la aportación de datos o documentos falsos.
- 2.º Simular la situación administrativa en que se encuentra el funcionario.
- 3.º Omitir declaraciones legalmente obligatorias u otros incumplimientos que puedan ocasionar percepciones indebidas.

Artículo 127. Sanciones a los asegurados y beneficiarios.**1. Las infracciones se sancionarán:**

- a) Las leves, con pérdida de la prestación, subsidio o pensión durante un mes.
- b) Las graves, con pérdida de la prestación, subsidio o pensión durante un período de tres meses.
- c) Las muy graves, con pérdida de la prestación durante un período de seis meses o con extinción de la misma, o con extinción del derecho a percibir cualquier prestación económica durante un año.

2. Las sanciones a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.**Artículo 128. Procedimiento.**

1. Para la aplicación de las sanciones previstas en este capítulo a asegurados y beneficiarios se seguirá el procedimiento sancionador previsto en la Ley [39/2015] 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. En aquellos supuestos en que el asegurado transgreda las obligaciones que afecten al cumplimiento o conservación de los requisitos que dan derecho a la prestación, podrá el ISFAS suspenderla cautelarmente, mediante la pertinente resolución motivada hasta que la resolución administrativa sea definitiva.

Artículo 129. Recursos y prescripción.

1. Contra las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente procedan.

2. Para la prescripción de infracciones y de sanciones de asegurados y beneficiarios se estará a lo dispuesto en el artículo [30] 132 de la Ley [40/2015] 30/1992, de 26 de noviembre.

CAPÍTULO XIII**Recursos, reclamaciones previas y régimen jurisdiccional****Artículo 130. Recursos y Régimen Jurisdiccional.**

1. Los actos y resoluciones del Secretario General Gerente del ISFAS no ponen fin a la vía administrativa, y serán recurribles en alzada ante el Ministro de Defensa. Agotada la vía administrativa, podrán impugnarse en vía contencioso-administrativa, conforme a su ley reguladora.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, y en todo caso pondrán fin a la vía administrativa, las resoluciones a que se refiere el artículo [114.1] 109, párrafos a) y b), de la Ley [39/2015] 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las dictadas en materia de personal por el Secretario General Gerente del Instituto.

En estos supuestos, procederá el recurso de reposición con carácter potestativo y el contencioso-administrativo con arreglo a su ley reguladora.

3. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales que se sustancien en el ámbito del ISFAS, serán resueltas por el Ministro de Defensa.

Disposición adicional primera. Situaciones a extinguir.

1. En conformidad con lo dispuesto en la [disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2000](#), de 9 de junio, y en el [artículo 2.3](#) de este reglamento, también quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación de este Régimen especial:

- a) Los Oficiales Generales en la situación a extinguir de segunda reserva.
- b) Los militares profesionales en la situación de reserva procedentes de la situación de reserva transitoria, así como los miembros de la Escala de la Guardia Real en esta última situación.
- c) El personal que a continuación se enumera, salvo que, perteneciendo a otro régimen de Seguridad Social, haya renunciado expresamente al regulado en este reglamento:

1.º El comprendido en alguno de los párrafos del [artículo 2.1](#) que haya pasado a la situación de retiro o jubilación con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio.

2.º Los miembros del Cuerpo a extinguir de Mutilados de Guerra por la Patria, del Cuerpo a extinguir de Inválidos Militares y de la Sección a extinguir de Inútiles para el Servicio, tanto si se encuentran en situación de retiro como de segunda reserva.

3.º Los miembros del extinguido Cuerpo de la Policía Armada en situación de retiro o jubilación y del también extinguido Cuerpo de la Policía Nacional que hubieran pasado a la situación de retiro o jubilación antes de 1 de febrero de 1986.

4.º Quienes posean la condición de retirados al amparo del artículo 2 de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y del Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.

d) El personal militar en alguna de las situaciones derivadas de la Ley de 17 de julio de 1958, de pase voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al servicio de organismos civiles.

e) Los funcionarios civiles que, procedentes de los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno de la Administración Militar, se integraron, respectivamente, en los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno de la Administración del Estado en virtud de lo

establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, siempre que en 1 de febrero de 1986 desempeñasen puesto de trabajo de la Administración Militar o de sus Organismos públicos y en tanto obtengan su primer destino definitivo en puesto de trabajo distinto de los mencionados, salvo que hayan ejercido la opción individual de incorporación al Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

f) Los titulares de las plazas no escalafonadas, a extinguir, de matronas de la Dirección General de la Guardia Civil, tanto en la situación de actividad como cuando pasen a jubilación, salvo que hayan ejercido la opción individual de incorporarse al Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

2. El personal militar o civil incluido en el apartado 1 que se haya retirado o jubilado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 28/1975, de 27 de junio, no podrá acogerse a la pensión complementaria de inutilidad para el servicio ni a la prestación de gran invalidez.

3. El personal militar perteneciente al Cuerpo a extinguir de Mutilados de Guerra por la Patria que hubiese pasado a retirado o a la situación de segunda reserva de oficiales generales, en aplicación de la disposición final sexta de la Ley 17/1989, continuará excluido de la acción protectora de la pensión de inutilidad para el servicio y de la prestación de gran invalidez, salvo que hubiese pasado a retirado con la clasificación de absoluto, en cuyo caso podrá acceder a la prestación de gran invalidez, a que se refiere el [artículo 22.2 del Texto Refundido](#) de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, siempre que el día 1 de enero de 2008 no hubiese alcanzado la edad establecida con carácter general para la jubilación o retiro.

El cálculo de la cuantía de las prestaciones de gran invalidez se realizará conforme a las reglas que determina el [artículo 23.2 del citado Texto Refundido](#). Para su determinación se tomará como referencia la pensión de clases pasivas que le hubiese correspondido en la fecha de pase a retirado, teniendo en cuenta las revalorizaciones que hubiese experimentado la citada prestación desde esa fecha.

4. Los funcionarios mencionados en el apartado 1, párrafos e) y f), podrán optar, por una sola vez, por causar baja en este Régimen especial e incorporarse al Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, conservando los derechos que tuvieran consolidados en aquél.

5. Los asegurados incluidos en el apartado 1, párrafos b), d), e) y f), cotizarán conforme a lo previsto en los [artículos 26 y siguientes](#). Los restantes asegurados enumerados en esta disposición adicional están exentos de cotización.

Disposición adicional segunda. Prestaciones por minusvalía a extinguir.

1. El ISFAS no podrá reconocer prestaciones por discapacidad, cualquiera que sea el concepto y naturaleza de dichas prestaciones, distintas de las establecidas en el [título II, capítulo IX](#), del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio¹, y en las demás disposiciones de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social.

2. Las prestaciones por discapacidad diferentes de las mencionadas y reconocidas por el Instituto al amparo de la normativa anterior, se mantendrán «a extinguir» y las que hayan sido transformadas de oficio en la prestación por hijo a cargo que corresponda y fuesen de cuantía superior a ésta, mantendrán el exceso y éste se irá absorbiendo por los aumentos que en la prestación por hijo a cargo se produzcan.

Disposición adicional tercera. Mutuas de las fuerzas armadas integradas en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

1. El ISFAS garantiza a los socios y beneficiarios de la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra y de la Asociación Mutua Benéfica del Aire, integradas en el citado Instituto al amparo de la disposición transitoria segunda de la Ley 28/1975, de 27 de junio, las prestaciones que estuvieran en vigor en la Mutua respectiva con anterioridad a 31 de diciembre de 1973.

2. La totalidad de los bienes, derechos y acciones de las dos Mutuas, aportados con su integración al ISFAS, constituyen un fondo especial al que se incorporan asimismo las cuotas de los mutualistas afectados y los recursos públicos que les correspondan. Las cuotas serán las vigentes a 31 de diciembre de 1973.

3. Los gastos imputables a las Mutuas integradas se financiarán con los recursos del mencionado fondo especial, cuyo déficit, en su caso, será cubierto mediante subvención del Estado.

4. No podrán incorporarse nuevos socios a las dos Mutuas integradas en el ISFAS. La opción individual a darse de baja en las mismas podrá ejercitarse en cualquier momento, con pérdida por parte del beneficiario de cualquier prestación y sin derecho a devolución de cuotas.

5. Las pensiones de las dos Mutuas abonadas con cargo al fondo especial a que se refieren los apartados 2 y 3 de esta disposición adicional, tienen el carácter de pensiones públicas y, consiguientemente, les resultan de aplicación los límites legalmente establecidos tanto para el señalamiento inicial como para su revalorización, así como para la concurrencia de pensiones.

Disposición adicional cuarta. Régimen del medicamento.

1. A efectos de lo establecido en el [artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1/2000](#), de 9 de junio, será de aplicación a la prestación farmacéutica de este Régimen especial lo establecido en la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

2. Las deducciones en la facturación de las recetas correspondientes a la prestación farmacéutica, derivadas de las colaboraciones establecidas o que se establezcan por el ISFAS con los Colegios de Farmacéuticos se imputarán al Presupuesto de Gastos del ejercicio en que se produzcan como minoración de las obligaciones satisfechas.

Disposición adicional quinta. Suministro de información.

1. Por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, de las Comunidades Autónomas o de las Diputaciones Forales se facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, al ISFAS y a petición del mismo, y en conformidad con lo establecido en el artículo 95.1 de la Ley General Tributaria, los datos relativos a los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, en cuanto determinen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones, a fin de verificar si aquellos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.

2. Por los Registros Civiles, dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, en colaboración con los correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda, se facilitarán al ISFAS, y dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que aparezcan los hechos respectivos, los datos personales informatizados de todas las defunciones, así como de los matrimonios de las personas viudas.

3. Los datos que se faciliten deberán identificar, en todo caso, nombre y apellidos, nacionalidad, número del Documento Nacional de Identidad o Número de Identidad de Extranjero y domicilio.

4. El ISFAS facilitará a la Administración Tributaria los datos que le sean requeridos en los términos previstos en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición adicional sexta. Asistencia sanitaria del personal del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.

Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, el personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, podrá optar por recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del ISFAS.

Disposición adicional séptima. Ingreso de militares profesionales de tropa y marinería en centros de formación de la Policía Nacional.

Los militares profesionales de tropa y marinería que ingresen en un centro de formación de la Policía Nacional, hasta obtener la condición de policía nacional, mantendrán la protección que otorga el Régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a los militares profesionales con una relación de servicios de carácter temporal.

¹ La referencia al «título II, capítulo IX, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio» debe entenderse hecha a la «Sección 2.ª Asignación económica por hijo o menor a cargo» del Capítulo I del Título VI del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre («BOE», número 261, de 31/10/2015).

Disposición transitoria única. Prestaciones de inutilidad para el servicio anteriores al 15 de junio de 2000.

Las prestaciones de inutilidad para el servicio cuyos hechos causantes sean anteriores al 15 de junio de 2000 se registrarán:

- a) Por el texto inicial de los artículos 22 y 23 de la Ley 28/1975, de 27 de junio, reguladora de este Régimen especial, si los hechos causantes son anteriores a 1 de enero de 1995.
- b) Por el mismo texto del citado artículo 22 y por el texto modificado del artículo 23, según redacción contenida en el artículo 51 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, si los hechos causantes se produjeron desde el 1 de enero de 1995, hasta el 31 de diciembre de 1997, ambos inclusive.
- c) Por el texto modificado de los artículos 22 y 23, en conformidad con la redacción contemplada en el artículo 49 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, si los hechos causantes se produjeron desde el 1 de enero de 1998 hasta el 14 de junio de 2000, ambos inclusive.

«FUNCIÓN PÚBLICA»

FP01 EMPLEO PÚBLICO AGE

FP02.I FUNCIÓN PÚBLICA AUTONÓMICA:

ANDALUCÍA, ARAGÓN, ASTURIAS, I. BALEARS, CANARIAS, CANTABRIA, CASTILLA-LA MANCHA, CASTILLA Y LEÓN, CATALUÑA

FP02.II FUNCIÓN PÚBLICA AUTONÓMICA:

EXTREMADURA, GALICIA, LA RIOJA, MADRID, R. MURCIA, NAVARRA, PAÍS VASCO, C. VALENCIANA

FP03 FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL

FP04 FUNCIÓN PÚBLICA JUDICIAL

FP05 FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE UNIVERSITARIA Y DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

FP06 FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE

FP07 FUNCIÓN PÚBLICA MILITAR

FP08 FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

FP09 PERSONAL ESTATUTARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD

FP10 FUNCIONARIOS Y OTROS AGENTES DE LA UNIÓN EUROPEA

FP11 LEGISLACIÓN LABORAL

